

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 58

Tomo I

Septiembre de 2018

Pleno y Salas

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 58

Tomo I

Septiembre de 2018

Pleno y Salas

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido	XIII
Advertencia	XV
Épocas	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis	5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	361

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 691

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 729

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 831

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 855

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 913

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1211

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.	
Por contradicción de tesis	1227

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.	
Por reiteración	2125

Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	2269

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.	
Pleno.....	2619

Sección Segunda	
Consejo de la Judicatura Federal	2637

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2689

XII

Índice de Ejecutorias	2743
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2763
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2783
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2793
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2795

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrompan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i> , cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 96/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio 102/2016, recibido el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a través del módulo de intercomunicación entre los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (MINTERSCJN), los integrantes del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese órgano jurisdiccional, al resolver la queja ***** , y el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver la queja *****.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se formó el expediente correspondiente y admitió a trámite con el número **96/2016**, y se consideró que por la materia implicada en la contradicción (civil), la competencia para conocer del asunto correspondía a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Asimismo, se ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y se remitieran los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el presidente de la Primera Sala, se avocó al conocimiento del presente asunto, y envió los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—Mediante dictamen de nueve de junio de dos mil dieciséis el Ministro ponente solicitó a la presidencia de la Primera Sala radicara el asunto en Pleno.

El presidente de la Primera Sala, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, envió los autos al Tribunal Pleno para los efectos de que el asunto sea resuelto con la intervención de dicho órgano.

Por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia devolvió los autos al Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que se formulara el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por los integrantes del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

I. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja administrativa ***.**

Origen.

- ***** interpuso demanda de amparo el ocho de julio de dos mil trece, en la que señaló como acto reclamado la resolución interlocutoria de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tijuana, Baja California, relativa al incidente de acumulación planteado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (tercero interesado en el juicio de amparo), en la que se declaró procedente la acumulación del expediente laboral tramitado de manera individual en el expediente *****.

- De dicha demanda conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y la admitió mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil trece, formándose el expediente *****.

- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en su carácter de tercero interesado, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de queja el doce de julio de dos mil trece, contra el referido auto admisorio de nueve de julio de dos mil trece.

- El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, admitió el recurso de queja y lo

registró con el expediente *****; seguidos los trámites de ley, dictó sentencia en sesión de doce de septiembre de dos mil trece.

En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa,¹ sustentó lo siguiente:

"Al respecto, debe decirse que dichos motivos de inconformidad son **infundados**, en virtud de que se considera que en el auto referido no se configura la causal de improcedencia invocada consistente en que el acto cuya ejecución reclama la quejosa *****, en el juicio de amparo 340/2013, sea de imposible reparación, ello es así en virtud de que por el momento con los elementos que obran en el expediente en que se actúa no se puede determinar si efectivamente la parte quejosa *****, resiente o no una afectación a sus derechos fundamentales; ya que de lo manifestado por la quejosa en el acto reclamado de su demanda de amparo se advierte que refiere que le afecta la resolución interlocutoria que declaró procedente el incidente de acumulación planteado por el tercero perjudicado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en virtud de que dice que no es parte en el expediente *****", que las prestaciones son distintas y no derivan de la misma relación de trabajo ni se trata de un juicio promovido por diversos actores contra el mismo demandado que tenga como origen el conflicto de un mismo hecho derivado de la relación de trabajo para acumularlo al juicio *****.

"Que dicha resolución resulta violatoria de sus derechos fundamentales, ya que se le impone la obligación de acumularse a un juicio anterior (expediente *****), lo que le ocasiona que las prestaciones reclamadas sean valoradas de manera igual respecto de un trámite jurídico claramente ajeno al conflicto anterior (juicio *****) y a su relación laboral.

"Por tanto, ante tal manifestación y al no contar el Juez de Distrito ni este Tribunal Colegiado con mayores elementos que permitan conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad responsable Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tijuana, Baja California, para declarar procedente el incidente

¹ Cuaderno de la contradicción de tesis 96/2016, folios 85 y ss. (Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, queja *****), sentencia de doce de septiembre de dos mil trece, páginas 14 y ss.).

(sic) acumulación planteado por la aquí recurrente Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, es que no puede establecerse que la causal de improcedencia invocada sea manifiesta e indudable para ordenar el desechamiento de la demanda de amparo indirecto interpuesta por la quejosa.

"En todo caso, será hasta que el Juez de Distrito reciba el informe justificado y las constancias que lo apoyen que podrá advertirse o no en su caso la improcedencia del juicio de amparo *****", interpuesto por la quejosa *****.

"En consecuencia, por lo anteriormente expuesto lo que procede es declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto recurrido."

• Criterio

El órgano colegiado del conocimiento derivado de las consideraciones anteriores emitió la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2005328

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 2, Tomo IV, enero de 2014

"Materia: común

"Tesis XV.5o.2 K (10a.)

"Página: 2945

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. La resolución que decreta la acumulación de juicios y que se reclama mediante el amparo indirecto, no actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en que no se trata de un acto de imposible reparación, que lleve al desechamiento de la demanda, ya que el Juez de Distrito al analizar ésta no cuenta con los elementos que le permitan conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad responsable para declarar procedente el incidente de acumulación, por lo que será hasta que reciba el informe justificado y las constancias que lo apoyen que podrá advertir o no, la improcedencia del juicio.

"QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

"Queja 157/2013. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretaria: Lorenia Molina Zavala.

"Nota:

"Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 96/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

"Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 125/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

II. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 49/2016-I.

Origen.

- ***** , en su carácter de abogado patrono de ***** , interpuso demanda de amparo el veinte de enero de dos mil dieciséis contra el acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, donde se ordena la acumulación del juicio sucesorio intestamentario ***** , del índice del Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, al diverso expediente ***** , del Juzgado Mixto de Primera Instancia de La Barca, Jalisco.

- De dicha demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis se formó el expediente ***** y se desechó la demanda debido a que se actualizaba de manera notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

- El quejoso, por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de queja contra el referido auto de desechamiento de veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

- El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, admitió el recurso de queja y lo registró con el expediente *****; seguidos los trámites de ley, dictó sentencia en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis.

En la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa,² sustentó lo siguiente:

"La litis del presente asunto se reduce a dilucidar si el juicio de amparo indirecto es procedente contra el acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, en que se ordenó la acumulación del juicio sucesorio intestamentario *****, del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, al diverso expediente *****, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de La Barca, Jalisco.

"Así, contrario a lo que sostiene el inconforme, fue correcto que el Juzgado de Distrito desechara su demanda, ya que se surte la hipótesis prevista por el precepto 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, este último aplicado en sentido contrario, en virtud de que el acto reclamado no causa una ejecución de imposible reparación en la esfera jurídica del solicitante de la protección federal.

"Lo anterior porque ese acto **no produce una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado en la Constitución o en algún tratado internacional**, dado que la única consecuencia consiste, en que esos juicios se sigan tramitando de forma conjunta, por lo que se **incide únicamente en cuestiones de índole estrictamente procesal**; de ahí que sea evidente que no trastocan materialmente los derechos sustantivos del promovente de amparo.

"Además, debe precisarse que **las consecuencias que origine el acto reclamado, para podersele considerar como de ejecución irreparable, deben ser vistas de modo objetivo y jurídico y no a partir de los motivos de inconformidad expresados**, esto es, simplemente debe ponderarse si el combatido tiene repercusión inmediata y directa en los derechos sustantivos del quejoso, al margen de cualquier cuestionamiento que se haga en torno a su ilegalidad, tal como lo explica la jurisprudencia emitida por el Segun-

² Cuaderno de la contradicción de tesis 96/2016, folios 11 y ss. (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, queja *****, sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis, páginas 5 y ss.).

do Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual comparte este tribunal, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN OBJETIVA Y JURÍDICAMENTE, Y NO A LAS ARGUMENTACIONES QUE CONSTITUYAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ..."

"Aún cabe comentar en vía de ilustración, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia publicada el seis de junio de dos mil catorce, al hacer una interpretación de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, concluyó que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Lo que se insiste, en la especie no acontece.

"Sin que pueda estimarse que se viola alguno de los derechos que contempla el artículo 17 constitucional, tales como el acceso a la jurisdicción, justicia o tutela judicial, pues aunque es verdad que las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, no menos cierto resulta que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando éstos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en la resolución relativa; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales y procedencia del juicio de amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que lo informan, la tesis LXXXII/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR

SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. ...'

"En cuanto a lo que indica el recurrente en el sentido de que en el acuerdo que se analiza, concretamente en el segundo párrafo de la foja dieciséis del juicio de amparo, se estableció: 'Luego, será, en su caso, hasta el pronunciamiento del fallo, cuando pudieran influir o no en el sentido de la decisión del juzgador y, por ello, hasta entonces se podrá actualizar la posibilidad de que las pretendidas violaciones procesales llegaran a trascender al resultado del fallo, y dar lugar así a una afectación de derechos sustantivos.'

"Debe decirse que de acuerdo con lo transcrito, en el contexto en el que el Juez de Distrito utilizó la frase 'pronunciamiento del fallo', con ello quiso referirse a una sentencia definitiva, y es verdad que en un juicio sucesorio no se dicta una que lo dé por concluido, sin embargo, esa sola circunstancia no hace procedente la acción constitucional, porque no debe olvidarse que esa clase de procedimientos se dividen en cuatro secciones independientes –declaración de herederos, inventario y avalúo, administración y partición y adjudicación– que culminan cada una con una resolución, por lo que al controvertirlas puede alegar las violaciones procesales cometidas en cada una de ellas, incluyendo la que ahora plantea –acumulación–, que puede ser atacada previo el agotamiento de los recursos ordinarios, al impugnar la determinación que refleje la afectación que le genera la indicada acumulación.

"Al respecto se cita la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito –que se comparte– la cual establece:

"'JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ES DE CARÁCTER UNIVERSAL Y PROCEDE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN EL FONDO DE LAS TRES PRIMERAS ETAPAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS, INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DE ADMINISTRACIÓN, O QUE SEAN UN OBSTÁCULO PARA SU CONCLUSIÓN. ...'

"Por tanto, al haberse establecido que en el caso el acto reclamado no constituye un acto de imposible reparación y que no existe una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, debe declararse infundado el presente recurso.

"No se comparte el criterio que invoca el recurrente XV.5o.2 K, del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: 'ACUMULACIÓN DE

JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.', porque **la acumulación por sí, es un acto intraprocesal y no se requiere esperar a que las autoridades responsables rindan sus informes**; pero, además, no resulta obligatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 217 de la Ley de Amparo, al tratarse de una tesis aislada, por lo que no es útil para variar el sentido de la presente determinación."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los tribunales colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad de unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados —o las Salas de la Corte, en su caso— llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de carac-

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, registro digital: 190000.

terísticas determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales 22/2010 y 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal que, respectivamente, a la letra dicen:

"Novena Época
"Registro digital: 165077
"Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

"Novena Época

"Registro digital: 165076

"Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia: común

"Tesis 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del

estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En esas condiciones, en la especie sí se cumplen los requisitos analizados, ya que los Tribunales Colegiados, respecto del **primer requisito**, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello se desprende de las resoluciones detalladas en el considerando tercero de la presente resolución, en las que los órganos colegiados, al resolver respectivamente recursos de queja, interpuestos en contra de un auto de desechamiento y uno de admisión, se pronunciaron acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción V, en relación con el 61, fracción XXIII, y el artículo 113 de la Ley de Amparo, con la finalidad de determinar si la acumulación de juicios decretada en el juicio de origen, es un acto de naturaleza adjetiva que puede advertirse desde la admisión de la demanda.

De esa forma, los tribunales tuvieron que ejercer su arbitrio judicial para interpretar el artículo 107, fracción V, en relación con el 61, fracción XXIII, y el artículo 113 de la Ley de Amparo para determinar la posibilidad de desear una demanda de amparo promovida en contra de una acumulación de juicios en un procedimiento ordinario.

Por lo que hace al **segundo requisito** relativo al punto de toque y diferenciando de criterios interpretativos, este Tribunal Pleno considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los

párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los órganos colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico consistente en determinar si la resolución que decreta la acumulación de juicios se trata de un acto de imposible reparación que pueda advertirse de forma notoria y manifiesta, lo cual permita desechar el juicio de amparo indirecto.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico. El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, sostuvo que la resolución que decreta la acumulación de juicios puede tratarse de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, ya que el Juez de Distrito al analizar la demanda no cuenta con los elementos que le permitan conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad responsable para declarar procedente el incidente de acumulación, por lo que será hasta que reciba el informe justificado y las constancias que lo apoyen que podrá advertir o no la improcedencia del juicio. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** estimó que era suficiente analizar la naturaleza del acto reclamado para determinar la improcedencia del juicio, pues la acumulación de juicios es un acto que sólo afecta derechos adjetivos.

Así, los tribunales arribaron a conclusiones distintas, pues en un caso se dirigió la interpretación hacia el terreno procesal, donde se estimó que por tratarse de una cuestión adjetiva —el acto de acumular los juicios— donde la única consecuencia consistiría en que esos juicios se sigan tramitando de forma conjunta, no habría afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, por lo que era procedente desechar la demanda de manera notoria y manifiesta.

En cambio, en el otro, se consideró que no podía concluirse de manera notoria y manifiesta si era procedente desechar el juicio de amparo, pues para determinar si un acto como la acumulación de juicios podía ser violatoria de derechos fundamentales era necesario que las autoridades rindieran sus informes, con la finalidad de tener los elementos necesarios, para determinar si podía advertirse una afectación de naturaleza sustantiva que justificara la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Respecto del **tercer requisito**, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Es procedente desechar una demanda de amparo indirecto por ser notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en el que se reclame una acumulación de juicios?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en la presente resolución.

El punto de contradicción implica el análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, conforme a la cual se establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se interponga en contra de actos dentro de juicio, que no causen perjuicios de imposible reparación, entendiendo por éstos aquellos que no afecten materialmente derechos sustantivos. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

Es importante recordar que el Pleno de este Alto Tribunal determinó, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, los alcances de la improcedencia prevista en el artículo 107, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, para concluir que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos, para ser calificados como

de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esta interpretación se dedujo de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

De esa forma, es factible concluir que a partir de la Ley de Amparo de dos mil trece, se puntualizó el carácter excepcional de la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de los actos dictados dentro de juicio y, en concordancia con ello, el Pleno al interpretar el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, resolvió de forma tajante la improcedencia del juicio respecto de actos que sólo causen afectaciones adjetivas, como en los casos en los que no se impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente o se trate de afectaciones que dependen de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

En la especie, los recursos de queja que dieron origen a la contradicción de tesis analizaron los desechamientos de diversas demandas de amparo indirecto que se promovieron en contra de resoluciones en las que se ordenó la acumulación de juicios; motivo por el cual, los órganos jurisdiccionales analizaron los alcances de un acto dictado dentro de juicio y su carácter de imposible reparación.

En ese sentido, de conformidad a lo que dispone el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y lo resuelto en la jurisprudencia P/J. 37/2014, en

el caso los órganos estaban obligados a realizar un análisis del acto reclamado para determinar si se trataba de una resolución que ocasionara afectaciones materialmente sustantivas. En ese aspecto, los tribunales no concluyeron de forma distinta, pues coincidieron en que era necesario definir los alcances del acto procesal; sin embargo, el diferendo surgió respecto del momento en el que dicho análisis podía realizarse.

Así, uno de los tribunales consideró que era necesario esperar el desahogo del procedimiento, en específico de los informes justificados, para determinar específicamente los alcances de dicho acto procesal; en cambio, el otro tribunal consideró que resultaba suficiente analizar la naturaleza del acto para concluir que el amparo era improcedente, pues su emisión sólo podía generar perjuicios de carácter adjetivo.

En razón de ello, el punto de contradicción versa específicamente en determinar si es procedente desechar una demanda de amparo indirecto por ser notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en el que se señale como acto reclamado una acumulación de juicios.

Para resolver dicho punto de contradicción, es indispensable referir el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece la facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de plano, cuando exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Dicho artículo señala:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a dicha disposición, el órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar una demanda al advertir una causal de improcedencia; no obstante, se requiere que dicha causal sea manifiesta e indudable. Esta Suprema Corte de Justicia ha entendido por el concepto de manifiesto e indudable: todo lo que resulta claro, cierto, seguro, lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descubierto, patente, público, evidente y que no se puede poner en duda.

De dicho significado se advirtió que las causales de improcedencia, se dice que se actualizan como notorias, manifiestas e indudables, cuando saltan a la vista de la simple lectura de las constancias de autos y por más elementos de prueba que se ofrezcan en su contra, éstas no desaparecerán, ni el órgano jurisdiccional podrá variar su estudio.

Cobra vigencia al respecto, por analogía, la tesis P. LXXII/95 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 72 del Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se transcribe a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

La razón del artículo 113 de la Ley de Amparo radica en evitar que los Jueces no continúen con un juicio que no va rendir frutos cuando se actualicen causales cuyas características pueden advertirse desde la presentación de la demanda y no requieren de mayor prueba para su demostración.

Así, la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, requiere que la causal de improcedencia se actualice de manera notoria, manifiesta e indudable y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable, de modo alguno podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo, motivo por el cual la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrá cambiar el sentido de la decisión. En cambio, instrumentar el procedimiento sí provocaría que se retrase la impartición de justicia, por el hecho de que se obligue al juzgador a que instruya el procedimiento, en el que existe claridad de que se decretará el sobreseimiento, una vez que se celebre la audiencia constitucional.

Desde luego, este Pleno reconoce que la potestad del juzgador no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que

para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo y si existen elementos objetivos que permitan concluir que el juicio no puede considerarse procedente; así lo determinó este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P/J. 4/95, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

"Novena Época

"Registro digital: 200376

"Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo I, mayo de 1995

"Materia: común

"Tesis P/J. 4/95

"Página: 57

"DEMANDA DE AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo esa potestad no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 73 de la ley invocada, u otra prevista en un precepto legal relacionado con la fracción XVIII de esa norma. Ahora bien, si se presenta el evento de que en una demanda de amparo se reclaman actos derivados de diversos juicios, tal circunstancia no da lugar a su desechamiento, puesto que la ley no establece que de darse esa hipótesis, se actualice una causa de improcedencia.

"Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 18 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del lunes quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, asignó el número 4/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 8/94. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco."

En esas condiciones, este Tribunal Pleno considera que los juzgadores tienen la facultad de analizar la naturaleza del acto reclamado, al momento

de recibir la demanda de amparo y conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, concluir mediante elementos objetivos la actualización de una causal de improcedencia en relación con dicha naturaleza, por resultar notoria y manifiesta, en tanto que la conclusión a la que puedan llegar en ese primer momento, de ninguna forma variaría si se desahoga el procedimiento, pues la naturaleza y los efectos de ese acto procesal que deben analizarse, no pueden variar en el proceso y aun en ese caso, su análisis debe ser en el momento en el que fueron reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 33/97 de la Primera Sala, que este Tribunal Pleno comparte, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

"Novena Época

"Registro digital: 197882

"Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, agosto de 1997

"Materia: administrativa

"Tesis 1a./J. 33/97

"Página: 45

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—De conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 4o., 73, fracción VI y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la impugnación de una ley heteroaplicativa debe ser a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del particular. Esto es, no es eficiente que se promueva la demanda y se reclame la ley, sino que debe haber, previo a ello, el acto de aplicación perjudicial al gobernado; tampoco basta con que se demuestre la existencia de la ley reclamada para establecer su aplicabilidad al quejoso, sino que requiere que se acredite estar dentro de los supuestos de obligación o de afectación. Ahora bien, tratándose de contribuciones que establecen derechos por expedición de licencias o permisos, que se basan en leyes heteroaplicativas, la exigencia de demostrar la afectación al particular, sólo puede surgir mediante la formulación de la solicitud y el pago de la tarifa correspondiente, propiciando así el acto de aplicación. Sin embargo, ante la circunstancia de que el quejoso aporte copia sellada de la solicitud de expedición de licencia, ante la autoridad respectiva, y esta formulación fuera posterior a la presentación de la demanda, no hace procedente el juicio constitucional, porque tal acción debe condicionarse a la

existencia previa del acto de aplicación de la ley, perjudicial a los intereses del quejoso, y no posterior. El criterio anterior tiene su razón en que la promoción de la demanda de garantías se basa en la búsqueda de protección contra leyes que violen esos derechos públicos, y no de los que puedan en lo futuro hacerlo, como puede ser para el caso en que el perjuicio no exista en el momento del inicio de la acción y que se trate de un surgimiento ulterior. De no estimarse así, se daría el caso de permitir el ejercicio de una acción sin bases, apoyada en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, básicamente porque debe haber la causación previa del perjuicio, y no la mera posibilidad futura e incierta de que ello puede surgir con posterioridad.

"Amparo en revisión 881/97. *****. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

"Amparo en revisión 884/97. *****. 11 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

"Amparo en revisión 882/97. *****. 25 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

"Amparo en revisión 1066/97. *****. 25 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

"Amparo en revisión 1084/97. *****. 2 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila.

"Tesis de jurisprudencia 33/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, tomando en cuenta los parámetros anteriores, en el caso específico, se trata de resoluciones en las que se decretó la acumulación de juicios. Dicho acto procesal se define como la reunión material de dos o más expedientes conexos o afines en poder de un mismo Juez a fin de continuar la sustancia-

ción de manera conjunta y ser decididos en una misma sentencia, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.⁴

Aunado a ello, en los casos que dieron origen a la contradicción se desprende que se trata de una acumulación regulada, el primero de ellos, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al tratarse de un acuerdo emitido por el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, donde se ordenó la acumulación del juicio sucesorio intestamentario ***** al diverso expediente ***** , del Juzgado Mixto de Primera Instancia de La Barca, Jalisco, y, en el segundo de ellos, en la Ley Federal del Trabajo, pues se trataba de la resolución interlocutoria de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tijuana, Baja California, en la que se declaró procedente la acumulación del expediente laboral tramitado de manera individual en el expediente *****.

Los preceptos que rigen dicha acumulación señalan:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Capítulo IV

De la Acumulación de Autos

"Artículo 174. La acumulación de autos se promueve oponiendo la excepción de conexidad y tiene por objeto la remisión de las actuaciones en que se opone, al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, o si ambas se siguen en el mismo Juzgado, la glosa de la más moderna en el expediente de la más antigua."

"Artículo 175. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas; cuando hay identidad de personas y cosas aunque la acción sea diversa y cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las cosas o las personas contra quienes se ejercitan."

"Artículo 176. No procede la acumulación:

⁴ Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4a. ed., Montevideo, B de F, 2002, páginas 72 y 175, respectivamente, y Medina Lima, Ignacio, "Acumulación", en VV. AA., *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, t. I, página 95 (también pueden consultarse otras ediciones en términos similares, 10a. ed., 1997, página 99).

"I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;

"II. Cuando se trate de juicios Sumarios;

"III. Cuando los Juzgados que conozcan respectivamente de los Juicios pertenezcan a tribunales de distinto fuero."

"Artículo 177. La excepción de conexidad con petición acumulatoria se opondrá como todas al contestar la Demanda o la Reconvención, en su caso, del Juicio nuevo, siempre que en el más antiguo no se haya pronunciado todavía sentencia, pues en caso contrario, la excepción sólo cabe para tomar en cuenta dicha Sentencia en el moderno litigio."

"Artículo 178. La parte que promueva la acumulación acompañará a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que fijaron la litis del juicio conexo, o pedirá, si es más factible, la inspección de los autos. Con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y si decreta la acumulación, remitirá sus autos al Juez del Juicio más antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia. Cuando estime que la acumulación puede ser maliciosa, podrá también exigir motivadamente al promovente, antes de tramitarla, un certificado de depósito por el importe de hasta ciento ochenta días de salario mínimo para garantizar los presuntos daños y perjuicios que se causen en su caso.

"La resolución negativa de acumulación será apelable en el efecto devolutivo.

"La que la decrete no admite recurso, y tampoco el Juez al que remitan los autos acumulables podrá oponerse a ella pero sí deberá:

"I. Dar cuenta al Superior en cualquier caso de improcedencia manifiesta para la responsabilidad del que hubiere declarado procedente la acumulación;

"II. Mandar hacer efectivo al fallar en el fondo, el depósito a que se refiere la parte anterior de este precepto, para que se aplique el importe a la parte contraria, siempre que resulte patente que la susodicha acumulación se planteó para procurar la suspensión o el retardo del juicio antiguo."

"Artículo 179. El Juez o tribunal que primero pronuncie sentencia en un juicio sumario conexo con otro sujeto al conocimiento de otro Juez o tribu-

nal, remitirá a éste copia de la sentencia ejecutoriada para los efectos que procedan."

En el orden laboral, la Ley Federal del Trabajo dedica un capítulo al tema de la acumulación, en sus artículos 766 al 770, aunque para su tramitación y resolución deben observarse los artículos 761 al 765 de la citada ley.

Ley Federal del Trabajo

Capítulo X

De la Acumulación

"Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

"II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

"III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

"IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."

"Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo."

"Artículo 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699."

"Artículo 769. La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

"I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y,

"II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución."

"Artículo 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

"Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título."

Por su parte, en la contradicción de tesis 13/2001, de veintiuno de junio de dos mil dos, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, señaló que la acumulación en materia de amparo indirecto se definía como una figura procesal que consiste en la unión no fusionante de dos o más demandas de amparo que por razones de identidad, similitud, afinidad o simple nexo, resulta práctico que sean instruidas en un mismo procedimiento y/o que sean resueltas en una misma sentencia evitándose así el posible pronunciamiento de resoluciones contradictorias, aunque para efectos de resolución cada uno de los juicios conserva sus particularidades e individualidad (de ahí que no sea fusionante), ello con independencia de que en algunos casos pudiera existir algún efecto fusionante conforme al artículo 766, fracción I, en relación con el artículo 769, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese contexto, del análisis de la figura jurídica de la acumulación y de la normatividad que regula los casos que dieron origen a la misma, es posible concluir que se trata de una institución procesal que otorga sólo derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que si bien la decisión que se tome en el procedimiento –tanto de acumular o no diversos juicios– pudiera afectar derechos de las partes, éstos no tienen el carácter de derechos sustantivos, pues se trata de derechos adjetivos reconocidos a las partes no por la Constitución, sino por normas ordinarias, como en el caso, la Ley Federal del Trabajo y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que cualquier violación cometida derivada de la acumulación, afectará sólo al procedimiento en el que se plantee y a los derechos procesales de las partes, pero no a las personas

titulares de derechos sustantivos, en su carácter de personas y no como partes en un juicio.

Tampoco la decisión respecto de una acumulación, como figura procesal, puede generar una afectación sustantiva sustentada en la transgresión del artículo 17 constitucional en relación con el derecho a una impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial; lo anterior, pues si bien el referido artículo constitucional tiene como objeto regular de forma eficaz la impartición de justicia, verificando que los procedimientos se integren debidamente, ello no se traduce en una afectación material a un derecho sustantivo que haga procedente el recurso, pues la afectación en su caso se materializará hasta el dictado de la sentencia en donde se determinará si la litis está debidamente integrada y si la parte que aduce la violación procesal no obtuvo sentencia favorable.

En esas condiciones, los actos relacionados con la acumulación de juicios, se tratan de resoluciones procesales que no pueden tener una afectación material a derechos sustantivos, que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tanto que las posibles afectaciones que genera se refieren sólo a cuestiones adjetivas o procesales, en tanto se trata de derechos adjetivos otorgados por leyes secundarias para que los procedimientos puedan desarrollarse de la mejor forma posible; aunado a que las afectaciones a la debida integración de la litis que pudieran reclamarse se materializarán al dictarse la sentencia, si la parte no obtiene sentencia favorable.

En atención a ello, la acumulación de juicios se trata de una figura jurídica procesal que sólo genera afectaciones a derechos adjetivos y, por tanto, la sola naturaleza del acto permite concluir que el amparo indirecto es improcedente, pues se trata simplemente de un ejercicio jurídico para determinar los alcances de la naturaleza del acto, ya que no se requiere de prueba alguna, para concluir que las resoluciones relativas a la acumulación de juicios sólo afectan derechos adjetivos.

En atención a lo antes considerado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE

DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La acumulación de juicios es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de afectación material a derechos sustantivos que haga procedente el juicio de amparo indirecto, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible. Aunado a ello, las posibles afectaciones a la debida integración de la litis que pudieran reclamar las partes con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se materializarán, en su caso, al dictarse la sentencia si no les es favorable, por lo que tampoco harían procedente el juicio de amparo indirecto; por esas razones, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, es factible desechar la demanda cuando se reclama la resolución que decreta la acumulación de juicios por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 107, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la ley citada, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto permite concluir que el juicio constitucional es improcedente, pues se trata simplemente de un ejercicio jurídico para determinar los alcances de la naturaleza del acto y no se requiere de alguna prueba para concluir que las resoluciones relativas a la acumulación de juicios sólo afectan derechos adjetivos que hacen improcedente el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, los dos primeros en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis, y el tercero por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 32/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 5.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, NO LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 15 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día quince de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente de la contradicción de tesis 192/2016; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 116/2016, presentado en la oficina de la presidencia de este Alto Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis,¹ el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 976/2015 y, el que sostuvo la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1139/2015.

¹ Cuaderno de la contradicción de tesis 192/2016. Fojas 2-16. La denuncia fue ingresada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

2. SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis,² el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró la presente contradicción de tesis bajo el número 192/2016, admitió a trámite la denuncia y, en razón de turno virtual, ordenó, previa integración de las constancias respectivas, remitir el asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. TERCERO.—**Integración y turno.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciséis,³ el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrada la contradicción de tesis, por lo que ordenó remitir el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el cual fue designado como ponente, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 225,⁵ y 226, fracción I,⁶ de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII,⁷ de

² Ibídem. Fojas 19-21.

³ Ibídem. Foja 70.

⁴ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. ...

"Cuando las **Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁵ "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

⁶ "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. **El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; ...**"

⁷ "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ...

"VIII. De las **denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia**, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,⁸ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de una contradicción de tesis, sustentada entre las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, en términos de lo previsto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 227 de la Ley de Amparo,⁹ toda vez que fue formulada por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**.

6. TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que, en síntesis, son los siguientes:

7. 3.1. Primera Sala. -Amparo en revisión 976/2015.

8. 3.1.1. Cuestiones fácticas:

9. **[A]** El Instituto Nacional de Pesca, órgano público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), celebró, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, un **contrato plurianual de prestación de servicios con *******, derivado

ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas."

⁸ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...
"VII. Las **contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

⁹ "**Artículo 227.** La **legitimación** para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior **podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros**, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron ..."

de la Convocatoria para la Licitación Pública de carácter Nacional Mixta LA-008RJL001-N1-2014, para la contratación de "Servicios Especializados para la Administración, Operación y Mantenimiento de un Buque de Investigación Pesquera y Oceanográfica del Instituto Nacional de Pesca (BIPO I)".

10. **[B]** En contra del fallo en el que se determinó como vencedora de la licitación en comento a dicha sociedad; un consorcio de empresas que participó en la misma, promovió recurso de inconformidad ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se demostró que las pólizas de fianzas otorgadas por *****, dentro del proceso licitatorio de referencia, no eran auténticas. A dicho recurso se asignó el número *****,

11. **[C]** Por lo anterior, el director general adjunto del Instituto Nacional de Pesca, determinó iniciar en contra de dicha sociedad el "procedimiento administrativo de rescisión",¹⁰ con fundamento, entre otros, en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.¹¹

12. **[D]** El tres de septiembre de dos mil catorce, se emitió la resolución correspondiente al recurso de inconformidad de mérito, en el que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública determinó declarar la nulidad del fallo emitido por el Instituto Nacional de Pesca, a través del cual se le adjudicó el contrato de prestación de servicios ya mencionado a *****, motivo por el que se repuso el procedimiento de licitación, se emitió un nuevo fallo y, con base en lo anterior, la convocante declaró que la convocatoria se encontraba desierta.

13. **[E]** Como consecuencia de la determinación anterior, el tres de octubre de dos mil catorce, el Instituto Nacional de Pesca notificó la "**terminación anticipada**" del contrato de prestación de servicios, celebrado el diecisiete de febrero del mismo año, a *****,

¹⁰ Acorde al precepto señalado, en realidad, lo que procedió fue la terminación anticipada del contrato, no necesariamente la rescisión del mismo.

¹¹ "**Artículo 54 Bis.** La dependencia o entidad podrá dar por **terminados anticipadamente** los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente."

14. **[F]** En contra de esa determinación, dicha sociedad promovió juicio de amparo, en el que adujo, en esencia, que el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, era violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al facultar a las autoridades de la administración pública federal a dar por terminados los contratos celebrados entre ésta y los gobernados de manera anticipada, sin establecer que, previo a ello, se les otorgue la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y ejercer su defensa legal.

15. **[G]** Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya titular dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil quince, en la que resolvió sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado.

16. La Juez de Distrito determinó, medularmente, que el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al conferir la facultad discrecional a las dependencias o entidades de terminar anticipadamente los contratos, no viola la garantía de audiencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que, por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente.

17. Asimismo, refirió que lo anterior encuentra justificación en la medida de que, cuando imperan razones vinculadas con el interés general, como la relativa a la facultad de rescindir un contrato público o dar por terminada anticipadamente una relación contractual, la autoridad administrativa debe perseguir una actuación más eficiente y oportuna de la administración pública con la finalidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento.

18. En apoyo a dichas consideraciones, la Juez de Distrito hizo referencia a la tesis aislada 2a. IV/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OBRAS PÚBLICAS. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS Y 52, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, QUE FACULTAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA DECLARAR LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

19. **[H]** Inconforme con la resolución anterior, la sociedad quejosa interpuso recurso de revisión, mientras que la subdirectora de Consulta y Contratos del Instituto Nacional de Pesca interpuso revisión adhesiva; medios de impugnación que fueron remitidos para su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, por resolución de quince de julio de dos mil quince, dicho tribunal determinó reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del tema de constitucionalidad, respecto del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

20. En sus agravios, la sociedad recurrente refirió que la tesis aislada 2a. IV/2001 no era aplicable al caso en concreto, ya que en ella se analizó la posibilidad de dar por rescindido un contrato administrativo cuando existe incumplimiento por parte del particular, mientras que en la especie, lo que impugnaba se trataba de una terminación anticipada del contrato.

21. Aunado a lo anterior, reiteró que el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, permitió a la autoridad dar por terminado el contrato, sin que tuviera la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, tal como lo ordena el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

22. **3.1.2. Consideraciones de la Primera Sala:** En sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 976/2015, con base en las siguientes consideraciones que se destacan:

23. **[A]** De inicio, señaló que la cuestión a resolver en el citado recurso consistiría en determinar si el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es violatorio del artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que planteó la siguiente interrogante: "*¿Los argumentos de la quejosa recurrente son suficientes para demostrar que, contrario a lo afirmado por la Juez de Distrito, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es violatorio de la garantía de audiencia previa a que se refiere el artículo 14 constitucional?*".

24. **[B]** Enseguida, la Primera Sala calificó como infundados los agravios propuestos por la sociedad recurrente, ya que, por una parte, estimó que la tesis aislada 2a. IV/2001 sí era aplicable en la especie, debido a que la facultad de las entidades de la administración pública para declarar por sí mismas la rescisión de los contratos administrativos, en caso de incumplimiento

de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, no es violatoria de los artículos 14 y 17 constitucionales.

25. **[C]** Al respecto, argumentó que la potestad rescisoria constituye un privilegio de los órganos de dicha administración que, por su naturaleza, los coloca en una situación de ventaja respecto de los particulares que con ella contratan, aunado a que en la Constitución Federal no se advierte precepto alguno que señale que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal judicial o administrativo.

26. **[D]** De esta manera, mencionó que la tesis en comentario sí resulta aplicable al caso, a pesar de que ella se refiere a la facultad que tiene la autoridad para rescindir un contrato por motivo de incumplimiento, y no a la de dar por terminado anticipadamente un contrato, toda vez que los razonamientos que se utilizan para fundamentar dicha potestad rescisoria, en el sentido de que en estas situaciones imperan razones vinculadas con el interés general, y la autoridad administrativa persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, son igualmente aplicables al supuesto de terminación anticipada, ya que ambas facultades persiguen el mismo objetivo.

27. **[E]** Añadió que la potestad de rescisión no priva ni restringe al particular del derecho de acceso a la justicia, puesto que ese acto administrativo de autoridad ***puede ser impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria administrativa del orden federal*** que compete a los Jueces de Distrito y, por tal motivo, refirió que tampoco se infringía la garantía de audiencia.

28. **[F]** Destacó que, en el caso, el contrato se dio por terminado anticipadamente, dado que se materializó la hipótesis consistente en que "*con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública*", debido a que la Secretaría de la Función Pública, al resolver el recurso de inconformidad *****, presentado por una de las licitantes que no resultó ganadora, declaró nulo el fallo de adjudicación, y en la reposición del procedimiento licitatorio se declaró desierta la licitación, de donde derivó la terminación anticipada del contrato.

29. **[G]** En otro aspecto, señaló que era infundado el agravio en el que la recurrente especificó que le era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, de rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."; dado que consideró que esa jurisprudencia hacía referencia exclusivamente a decretos

expropiatorios por ser actos privativos de la propiedad, y no a actos de autoridades administrativas, consistentes en el ejercicio de la facultad que se les confiere para dar por terminado, anticipadamente los contratos celebrados con proveedores o prestadores de servicios.

30. **[H]** Finalmente, calificó de inoperantes los restantes agravios de la recurrente, al considerar que partía de premisas falsas y, dado el sentido de la resolución, declaró que quedaba sin materia la revisión adhesiva.

31. **3.1.3. Transcripción relevante:** A mayor abundamiento, a continuación se insertan, tal cual, las consideraciones relevantes de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 976/2015:

"Problemática jurídica a resolver. ... Así, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si, como lo aduce la empresa quejosa en los argumentos planteados, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es violatorio del artículo 14 constitucional. De ahí que la pregunta a responder es la siguiente:

"¿Los argumentos de la quejosa recurrente son suficientes para demostrar que, contrario a lo afirmado por la Juez de Distrito, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es violatorio de la garantía de audiencia previa a que se refiere el artículo 14 constitucional?

"La respuesta es negativa como a continuación se pasa a demostrar:

"El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que los actos de autoridad en los que se prive a los individuos de propiedades, posesiones o derechos, sólo pueden ser llevados a cabo mediante juicio ante los tribunales competentes, y siguiendo las formalidades del proceso. Mientras tanto, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

" 'Artículo 54 Bis. La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o inter-

vención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.'

"Ahora, en el segundo agravio, la recurrente sostiene medularmente que es incorrecta la determinación de la Juez de Distrito al afirmar que el artículo controvertido no es violatorio de la garantía, ya que se sustenta en supuestas excepciones y criterios que no son aplicables y que ya fueron superados por esta Suprema Corte. Que el referido artículo permitió a la autoridad dar por terminado el contrato celebrado entre el Instituto Nacional de Pesca y la recurrente, sin la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, tal como lo ordena el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo; además de que la Juez de Distrito sustentó sus consideraciones en la tesis aislada IV/2001, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, la cual la recurrente estima no era aplicable a su caso particular.

"Dichos argumentos son infundados toda vez que la tesis citada por la Juez de Distrito de rubro: 'OBRAS PÚBLICAS. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS Y 52, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, QUE FACULTAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA DECLARAR LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.', que ya quedó transcrita con antelación, sí es aplicable en el caso concreto.

"En efecto, dicha tesis establece que la facultad de las dependencias o entidades de la administración pública para declarar por sí mismas la rescisión de los contratos administrativos que hayan celebrado con particulares, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, no es violatoria de los artículos 14 y 17 constitucionales. Esto, porque la potestad rescisoria ha sido reconocida como un privilegio de los órganos de dicha administración que, dada su naturaleza, los coloca en una situación de ventaja respecto de los particulares que con ella contratan, y en la medida que ni en las normas supremas citadas ni en alguna otra de la propia Constitución Federal se dispone que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal judicial o administrativo.

"Dicha tesis, también establece que es lógico que, en la esfera administrativa en la que imperan razones vinculadas con el interés general, esta facul-

tad la pueda ejercer la autoridad administrativa cuando persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública, ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento. Aunado a que la potestad de rescisión referida no priva ni restringe al particular del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la ley citada y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese acto administrativo de autoridad es impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria administrativa del orden federal que compete a los Jueces de Distrito y, por tal motivo, tampoco se infringe la garantía de audiencia, en tanto que en el juicio ordinario correspondiente el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos; asimismo, el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas prevé un procedimiento previo a la rescisión administrativa de contratos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del mismo.

"La recurrente estima que la tesis mencionada no es aplicable, ya que en ella se habla de la posibilidad de dar por rescindido un contrato administrativo cuando existe incumplimiento por parte del particular, y, en el caso particular, ella no incurrió en incumplimiento dentro de la licitación. Sin embargo, la Juez utilizó el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para fundamentar la facultad que tiene la autoridad administrativa de rescindir un contrato cuando exista la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento. De igual forma, la tesis fue utilizada como sustento para fundamentar que la facultad de rescisión, por parte de una autoridad administrativa, en ningún momento es violatoria de la garantía de audiencia, en tanto que el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos.

"Se afirma que la referida tesis sí resulta aplicable al caso, toda vez que, a pesar de en dicha tesis se analizó la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas que fue abrogada con motivo de la publicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta última prevé los mismos supuestos para que los particulares puedan ejercer el derecho a la garantía de audiencia e impugnar una determinación indebida, tal como lo establecen los artículos 15 y 85 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, apreciación realizada por la Juez de Distrito. Por lo anterior, a pesar de que la ley analizada por la tesis fue abrogada, la última mencionada contempla los mismos supuestos, por lo que las consideraciones esgrimidas por la Segunda Sala continúan siendo vigentes, al ser criterios orientadores.

"De igual forma, a pesar de que la tesis citada se refiere a la facultad que tiene la autoridad para rescindir un contrato por motivo de incumplimiento, y no, a la facultad de la autoridad para dar por terminado anticipadamente un contrato, como correctamente lo establece la recurrente, los razonamientos que se utilizan para fundamentar dicha potestad rescisoria, es decir, el hecho de que en estas situaciones imperan razones vinculadas con el interés general, y la autoridad administrativa persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, son igualmente aplicables al supuesto de terminación anticipada, ya que esta facultad persigue los mismos fines mencionados anteriormente.

"El artículo 54 Bis reclamado establece que se podrá dar por terminado anticipadamente un contrato cuando **(i)** concurren razones de interés general; **(ii)** cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado; o, **(iii)** se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. Por lo tanto, imperan razones vinculadas con el interés general, y la autoridad administrativa persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública, ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento. Cabe recordar que, en el presente caso, el contrato se dio por terminado anticipadamente dado que se materializó la hipótesis contemplada en el numeral **(iii)**. La hipótesis normativa se materializó, ya que la Secretaría de la Función Pública, al resolver el recurso de inconformidad *********, presentado por una de las licitantes que no resultó ganadora, declaró nulo el fallo de adjudicación, y en la reposición del procedimiento licitatorio se declaró desierta la licitación, y de ahí derivó la terminación anticipada del contrato.

"Por lo anterior, es claro que, por analogía, el criterio que rige la tesis citada es aplicable al presente caso, ya que el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece la posibilidad de terminación anticipada de un contrato por parte la autoridad administrativa, previendo las mismas razones que justifican la facultad rescisoria mencionada en el criterio emitido por Segunda Sala de esta Suprema Corte; e imperan las mismas motivaciones que determinan que no existe una violación a la garantía de audiencia de los proveedores o contratistas. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, la tesis aislada IV/2001 es aplicable por analogía.

"Lo anterior se sustenta en la tesis pronunciada por el Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO."¹²

"La recurrente argumenta, en parte de su segundo agravio, que la Juez de Distrito determinó erróneamente que existe una excepción a la garantía de audiencia previa a los actos de molestia de la autoridad administrativa, cuando existen razones relacionadas con el interés general. Sin embargo —a su juicio—, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia 124/2006,¹³ se manifestó en contra la 'expropiación' como un acto de molestia, donde la autoridad tenía la facultad de aprovechar el 'bien', de manera discrecional

¹² Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39, marzo 1972, Primera Parte, página 14. De texto: "La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio; encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomo en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía."

¹³ 2a./J. 124/2006, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278. De rubro y texto: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.—Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: 'EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.', porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo."

con el argumento de la utilidad pública e interés general, acto de molestia que era la excepción, y se otorgó el derecho de previa audiencia. Dicho argumento es infundado.

"Lo anterior, ya que la recurrente establece que el acto privativo, denominado como expropiación, es un acto de molestia, en el cual se velaba por el interés general, y donde la autoridad podía hacer uso de sus facultades discrecionales para emitir un acto de molestia en contra de los gobernados, sin necesidad de acudir previamente a un procedimiento judicial para llevarlo a cabo. Por lo tanto, si en este supuesto, el cual era la excepción, se le otorga al gobernado la garantía de previa audiencia, en el supuesto donde se encuentra la recurrente no se debería de dar por terminado el contrato, dejándola en estado de indefensión y sin la posibilidad de realizar una debida defensa con anterioridad a la ejecución del acto.

"La recurrente sustenta sus argumentos en la jurisprudencia mencionada para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 54 Bis reclamado, al no conceder al gobernado la garantía de audiencia previa. Sin embargo, el criterio mencionado deriva de la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-SS,¹⁴ en la cual el Ministro presidente, en ese entonces, Mariano Azuela Güitrón solicitó la modificación de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.',¹⁵ por la que actualmente se menciona. Sin embargo, en la ejecutoria de dicha solicitud se precisó que la modificación de criterios pretendida versa exclusivamente sobre el tema debatido en los amparos en revisión, que dieron origen a la solicitud de modificación de jurisprudencia, esto es, que debe otorgarse la garantía de audiencia previa a favor de los afectados por el despliegue de la potestad administrativa expropiatoria, ya que, del artículo 27 constitucional, no se advertía razón alguna por la cual dicha garantía no fuera aplicable.

"Por lo anterior, es claro que la jurisprudencia en la cual el recurrente pretende sustentar la inconstitucionalidad el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no es aplicable para los actos de autoridad administrativa, consistentes en el ejercicio de la facultad que se les confiere para dar por terminados anticipadamente los con-

¹⁴ Resolución votada el dieciocho de agosto de dos mil seis.

¹⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, con el número 834, Segunda Parte, página 1389, Quinta Época. De texto: "En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental."

tratos celebrados con proveedores o prestadores de servicios. Esto, ya que la misma ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia en mención establece que la modificación de criterio versa únicamente sobre el tema debatido, esto es, sobre decretos expropiatorios por ser un acto privativo de la propiedad. Por lo tanto, el argumento de la recurrente resulta infundado.

"Por último, el argumento de la recurrente consistente en que el juicio de amparo sí era procedente, ya que no tenía obligación de acudir a los recursos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en contra de su primer acto de aplicación, ya que, de lo contrario, se entendería que consintió el acto de molestia y con ello, la rescisión del contrato, y que por ello, la Juez de Distrito debió entrar al estudio del referido artículo, para determinar si era o no inconstitucional, es inoperante.

"Lo anterior, en virtud de que la recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que, como ya se estableció en el párrafo 36 de esta ejecutoria, en el considerando quinto de su sentencia, la Juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consistente en el cumplimiento del principio de definitividad, al establecer que existen ciertas excepciones a este principio en el juicio de amparo indirecto, ya que es posible que, con independencia de que contra el primer acto de aplicación eventualmente procedan recursos o incidentes previos al juicio de amparo, la quejosa no se encontraba obligada a agotarlos debido a que optó por impugnar la norma general en que se fundó el acto concreto de aplicación, con lo que se ubicó en uno de los supuestos de excepción previstos para el principio de definitividad, desestimación que confirmó el Tribunal Colegiado.

"Aunado a lo anterior, precisamente la desestimación de dicha causal de improcedencia fue lo que le permitió a la Juez de Distrito, en el considerando sexto, entrar al estudio del artículo 54 Bis y determinó que el mismo no es inconstitucional. Por esto, la recurrente parte de una premisa falsa, siendo inoperante el argumento vertido por ésta última.

"Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y que esta Primera Sala comparte, de rubro: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.'¹⁶

¹⁶ 2a./J. 108/2012 (10a.); Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326. De texto: "Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

"Revisión adhesiva. Esta Primera Sala considera que, dado que los agravios de la quejosa recurrente resultaron infundados e inoperantes, la revisión adhesiva debe quedar sin materia.

"Lo anterior, porque, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 82 de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste y, dado que en el presente caso no prosperó la revisión principal, ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

"Sostiene la anterior determinación, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por esta Primera Sala, cuyo rubro establece: 'REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.'¹⁷

"VI. Decisión

"Dadas las conclusiones alcanzadas y lo infundado e inoperancia de los argumentos vertidos, procede negar el amparo a la quejosa en contra del precepto reclamado, declarar sin materia la revisión adhesiva y confirmar la resolución recurrida."

32. 3.2. Segunda Sala. –Amparo en revisión 1139/2015.

33. 3.2.1. Cuestiones fácticas:

34. **[A]** El seis de diciembre de dos mil trece, ***** celebró, con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, (BANSEFI), un contrato abierto de prestación de servicios DJ-SCC-2C.19-06-2013-247, consistentes en la *"implantación de un servicio de outsourcing global para llevar a cabo la gestión integral de todos los sistemas de información de Bansefi"*, el cual tendría una duración de treinta y seis meses (del uno de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil dieciséis).

35. **[B]** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el director general adjunto de Tecnología y Operación y el director general adjunto de Administración Corporativa, ambos de Bansefi, emitieron un dictamen con base en

¹⁷ 1a./J. 71/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266.

los artículos 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su reglamento, para proponer la terminación anticipada del contrato abierto de prestación de servicios DJ- SCC-2C.19-06-2013-247.

36. **[C]** Mediante oficios DGAAC/265/2014 y DGATyO/007/2014, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitidos de manera conjunta por el director general adjunto de Tecnología y Operación y por el director general adjunto de Administración Corporativa, ambos de Bansefi, se notificó a ***** la determinación procedente de dar por terminado, de manera anticipada, el contrato de mérito, por lo que le solicitaron realizara las acciones de finiquito y entrega-recepción correspondientes.

37. **[D]** En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito recibido el tres de noviembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** promovió juicio de amparo.

38. **[E]** Entre sus conceptos de violación, la sociedad quejosa impugnó la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que estimó que era violatorio del derecho de audiencia y del principio de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. **[F]** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, seguida la secuela procesal correspondiente, celebró la audiencia constitucional el dieciséis de febrero de dos mil quince y dictó sentencia autorizada el quince de mayo siguiente, en la que resolvió sobreseer en el juicio, negar el amparo respecto del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y concederlo por cuestiones de legalidad.

40. **[G]** Inconformes con la resolución anterior, la directora de Administración y el director general adjunto de Tecnología y Operación, ambos de Bansefi, así como el autorizado de la parte quejosa, interpusieron sendos recursos de revisión, que fueron remitidos para su conocimiento al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual dictó sentencia el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en la que resolvió dejar firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo de origen, y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el planteamiento de constitucionalidad respecto del artículo

54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

41. 3.2.2. Consideraciones de la Segunda Sala:

42. En sesión del veinte de abril de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, determinó en el amparo en revisión de mérito resolver conforme a los razonamientos que a continuación se sintetizan:

43. **[A]** En primer lugar, indicó que la materia del citado recurso se circunscribía en analizar la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la porción normativa en la que se establece que *"La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general"*, a la luz de la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. **[B]** Lo anterior, pues, aunque, en sus conceptos de violación, la sociedad quejosa también expuso que dicho precepto era violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, lo cierto era que aquélla no controvertió en sus agravios las razones bajo las cuales el Juez del conocimiento desestimó sus argumentaciones en ese sentido.

45. **[C]** En cuanto al tema de constitucionalidad, la Segunda Sala especificó que la terminación anticipada de contratos, prevista en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituía un acto de privación definitivo, toda vez que el objeto principal del mismo consistía en desincorporar definitivamente, de la esfera jurídica del particular, los derechos y obligaciones derivados del contrato celebrado con algún organismo o entidad de la administración pública federal, ante la presencia de razones de interés general.

46. **[D]** Con base en la afirmación anterior, mencionó que tal facultad debía regirse por la garantía de audiencia previa a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las probables irregularidades o razones que le dieron origen al acto que pretende privarlo definitivamente de sus derechos, debido a que la terminación anticipada del contrato no tiende únicamente a restringir provisionalmente los derechos y obligaciones pactados en el contrato respectivo, ni es una figura que se constituya como una

medida cautelar o provisional, ni como alerta o aviso, sino, más bien, con ella se pretende terminar definitivamente una relación contractual pactada entre la administración pública federal y un particular.

47. **[E]** En este sentido, mencionó que, si bien es cierto que la terminación anticipada de contratos es una facultad que la ley le otorgó a las entidades de la administración pública federal para cumplir cabalmente con principios a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, también lo era que el establecimiento de formalidades esenciales, previas a la resolución que da por terminado un contrato de manera anticipada, en nada limita o afecta las finalidades establecidas en el referido precepto constitucional.

48. **[F]** Bajo este contexto, señaló que, en todo caso, debía estimarse que, al preverse la garantía de audiencia en favor de los gobernados, ello era resultado de complementar lo dispuesto tanto por el artículo 14 y el 134, ambos de la Constitución Federal, para que, de esta manera, la autoridad pueda ejercer su facultad de terminar anticipadamente este tipo de contratos, siempre y cuando no soslaye las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se está frente a un acto privativo definitivo.

49. **[G]** Enseguida indicó que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece expresamente procedimiento alguno, conforme al cual, las entidades de la administración pública federal puedan dar por terminado un contrato de manera anticipada, en el que se garantice el derecho de audiencia previa en favor de los gobernados.

50. **[H]** No obstante lo anterior, sostuvo que, en términos del artículo 11 de dicha ley, y conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", era de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 17, 39, 50, 51, 52 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su conjunto, establecen el procedimiento previo que debe seguirse para que los particulares estén en aptitud de defenderse frente a la terminación anticipada del contrato, motivo por el que concluyó que el precepto impugnado era constitucional.

51. **[I]** Consecuentemente, refirió que lo procedente era conceder el amparo solicitado, en atención a que de las constancias respectivas, se advertía que la autoridad administrativa no siguió el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia previa a la sociedad recurrente

antes de que se resolviera sobre la terminación anticipada del contrato, al constituir éste un acto privativo definitivo.

52. **3.2.3. Transcripción relevante:** A mayor abundamiento, a continuación se insertan, tal cual, las consideraciones relevantes de la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1139/2015:

"SÉPTIMO.—Previo a resolver el tema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia, resulta conveniente aclarar que la sociedad recurrente no impugna la totalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino sólo la porción normativa en la que se establece que 'La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general'.

"Lo anterior es así, ya que, como se advierte de los conceptos de violación que hizo valer en el juicio de origen, su intención es sólo controvertir ese apartado, ya que literalmente hizo esa afirmación en los siguientes términos:

"..."

"En estas condiciones, se tilda de inconstitucional el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concretamente en su porción normativa que establece que «La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general», en la medida en que dicha norma no respeta la garantía de audiencia previa al dictado del acto privativo, derecho humano consagrado por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución ..."

"En adición a lo anterior, es trascendente destacar que la persona moral quejosa, ahora recurrente, señaló que la previsión que hace el artículo impugnado, respecto de la terminación anticipada de contratos cuando se determine la nulidad de los actos que le dieron origen, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, ello 'es congruente y respetuoso de la garantía de audiencia del titular del contrato que se pretende extinguir'.

"Por ende, es inconcuso que la sociedad quejosa no impugnó la totalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino únicamente la porción en la que se establece que 'La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general', pues, incluso, de nueva cuenta en su escrito de agravios, manifiesta literalmente lo siguiente:

"... dicho dispositivo resulta violatorio de las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, ante la existencia de un procedimiento, mediante el cual, el proveedor pudiera ejercer adecuadamente su garantía de audiencia previa a la determinación del Estado de dar por terminado anticipadamente la relación contractual existente, cuando concurren razones de interés general.'

"Con base en lo anterior, y aunado a que del análisis integral de los conceptos de violación y agravios propuestos por la sociedad recurrente, no se observa que aquélla impugnara un aspecto diverso a 'las razones de interés general', esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, en atención al principio de estricto derecho que rige en este juicio de amparo, la materia de este recurso se circunscribe a analizar la constitucionalidad de la porción normativa indicada expresamente por la recurrente.

"Asimismo, es preciso delimitar que el artículo impugnado únicamente se analizará a la luz de la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que, si bien en el juicio de amparo de origen la parte quejosa adujo que dicho precepto también es contrario al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, al no especificar con claridad cuándo se considerará que se está frente a 'razones de interés general', lo cierto es que, en vía de agravios, no controvierte las razones bajo las cuales el Juez del conocimiento desestimó sus conceptos de violación en ese sentido, motivo por el que no es posible analizar tales manifestaciones en esta instancia.

"Consecuentemente, se determina que la materia de este recurso se circunscribe a analizar la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la porción normativa en la que se establece que 'La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general', a la luz de la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar los agravios en los que la sociedad recurrente alega, en primer lugar, que el Juez del conocimiento fue incongruente al dictar la sentencia impugnada, ya que no le dio contestación frontal a sus conceptos de violación en los que impugnó la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"En este sentido, manifiesta que el Juez del conocimiento justificó que el precepto impugnado es acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que los particulares tienen a su alcance diversos medios de defensa que pueden hacer valer con posterioridad a la resolución que da por terminado anticipadamente un contrato; sin embargo, advierte que el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer en su demanda de amparo consistió en que el referido artículo no establece un procedimiento previo a la emisión de dicho acto privativo.

"El agravio referido resulta infundado, ya que, como se advierte del análisis integral realizado a la ejecutoria recurrida, el Juez de Distrito sí analizó los argumentos efectivamente planteados por la sociedad quejosa, toda vez que concluyó que, aunque el artículo impugnado no establece un procedimiento previo en el que el particular esté en aptitud de controvertir la terminación anticipada de un contrato, ello no constituye una violación a la garantía de audiencia, dado que tal circunstancia se justifica en la medida de que dicha figura es una facultad exclusiva de la administración pública federal, que tiene como finalidad procurar los principios a los que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Federal.

"Lo anterior se corrobora con la siguiente transcripción, extraída de la sentencia de mérito, en la que el Juez del conocimiento manifestó:

"... si bien el artículo reclamado no establece un juicio o resolución de autoridad judicial, previa a dar por terminado anticipadamente los contratos, se reitera que se debe a que esa facultad es una atribución exclusiva otorgada a la administración pública, con la finalidad de que ésta cumpla con el artículo 134 constitucional ..."

"Como se advierte de lo recientemente transcrito, el Juez de Distrito sí analizó el planteamiento aducido por la sociedad quejosa en sus conceptos de violación, ya que determinó que, la ausencia del derecho de audiencia previa en el artículo impugnado, encontraba justificación al ser la terminación anticipada de contratos, una facultad exclusiva de la administración pública federal.

"En adición a lo anterior, el Juez de Distrito, en la ejecutoria de referencia, mencionó literalmente lo siguiente:

"..."

"En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público respeta el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, debido a que, si bien no contempla la posibilidad de que los actos que den por terminado un contrato puedan ser analizados a través de un juicio, lo cierto es que tal situación no impide que la parte quejosa pueda interponer las acciones judiciales que estime pertinentes contra esas determinaciones, toda vez que lo único que hace el precepto reclamado es prever una de las formas en que el contrato se da por terminado.

"Es decir, el ejercicio del derecho de audiencia para controvertir la terminación anticipada de un contrato no está supeditada al texto del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que **está regulada en las demás leyes secundarias, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**"

"Así, el argumento de que los particulares aún tendrían a su alcance medios judiciales para recurrir con posterioridad el acto que dio por terminado un contrato de manera anticipada, se estima que fue hecho a mayor abundamiento, lo cual de ninguna manera significa que el Juez del conocimiento hubiere omitido analizar lo efectivamente planteado por la quejosa, pues, se insiste, justificó la falta de garantía de audiencia previa en la terminación anticipada de contratos, con base en que ello se trata de una facultad exclusiva de la administración pública federal, de ahí lo infundado del agravio planteado por la sociedad recurrente.

"Ahora, respecto de la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cabe recordar que la recurrente aduce en sus agravios que el referido precepto es contrario al artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que faculta a la autoridad administrativa para que termine anticipadamente un contrato, con base en la invocación de supuestas razones de interés general, sin que se le otorgue al proveedor la posibilidad de ejercer su garantía de audiencia previa, mediante un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales y que le garantice una debida defensa antes de que se determine el acto privativo.

"En ese orden de ideas, a efecto de verificar si el referido precepto es contrario o no a la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, conviene mencionar el alcance de este precepto, el cual, en su segundo párrafo, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tienen los gobernados frente a cualquier acto de autoridad que pretenda privarlos de sus derechos, ya que constituye un derecho humano de gran relevancia, pues, incluso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"En este sentido, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la garantía de audiencia previa, establecida en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, únicamente rige en cuanto a actos privativos, es decir, respecto de aquellos actos que en sí mismos tienen como finalidad privar al gobernado de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo y no de manera provisional o accesorio, pues, de lo contrario, se estaría frente a un acto de molestia, el cual se regiría conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en el que no se reconoce el derecho de audiencia previa en favor de los gobernados.

"Lo anterior encuentra cabida en la distinción que el Constituyente realizó en el texto de los artículos constitucionales mencionados, pues, como se precisó con anterioridad, el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el primer párrafo del artículo 16 del mismo ordenamiento determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En ese tenor, resulta claro que el Constituyente pretendió que se distinguieran y regularan de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, ya que los primeros son aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y su comisión se autoriza bajo el cumplimiento de los requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, como lo son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

"En cambio, los actos de molestia, aunque pueden constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, debido a que únicamente restringen preventivamente un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, cuya comisión se autoriza en tanto se cumplan con las condiciones a las que se refiere el artículo 16 constitucional, a saber, la existencia de un mandamiento escrito proveniente de una autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Entonces, los actos regidos conforme a lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tienen como finalidad privar al gobernado de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo, por lo que constituyen un fin por sí mismo con existencia independiente y, en cambio, en el acto de molestia, la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesorio para el logro de un objetivo diverso.

"Luego, aunque tanto los actos privativos como los de molestia pueden producir, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, una 'privación' en la esfera jurídica del gobernado, sólo aquél, cuyo sentido es definitivo se encuentra regido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues, de acuerdo a su naturaleza, se garantiza que el gobernado tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, por la evidente gravedad que el acto definitivo reviste; por el contrario, cuando el acto privativo es provisional, esto es, cuando la privación no es la razón de ser del acto, resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa, dado la accesoriedad de la medida.

"Consecuentemente, se colige que la distinción establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal deriva de la naturaleza del acto y no, en primera instancia, de los efectos que puede producir, pues lógicamente primero debe apreciarse la finalidad perseguida por el acto de autoridad y luego la entidad de los efectos, para determinar si un acto se encuentra o no regido por el artículo 14 constitucional y, por ende, la causación de perjuicios no es el criterio determinante para sujetar un acto al cumplimiento de la garantía de previa audiencia, pues esos efectos también pueden presentarse en un acto regido por el diverso artículo 16 constitucional.

"Por tanto, como quedó plasmado en párrafos precedentes, para verificar si un acto se rige por lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a su finalidad.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 40/96, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.'

"Bajo esta línea de interpretación, para dilucidar sobre la constitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, si requiere del cumplimiento de las formalidades a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal o, por el contrario, si constituye un acto de molestia, respecto del cual es suficiente el cumplimiento de los requisitos a los que alude el artículo 16 del mismo ordenamiento.

"En el caso en concreto, respecto de la terminación anticipada de contratos, debe recordarse que el artículo 54 Bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la porción normativa que se impugnó, establece lo siguiente:

"'Artículo 54 Bis. La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general ...'

"Del precepto recientemente transcrito, se advierte que el legislador facultó a las autoridades de la administración pública federal a terminar anticipadamente un contrato, bajo la condicionante de que concurren razones de interés general que lo justifiquen.

"En ese tenor, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la terminación anticipada de contratos, prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituye un acto de privación definitivo, toda vez que el objeto principal del mismo consiste en desincorporar definitivamente, de la esfera jurídica del particular, los derechos y obligaciones derivados del contrato celebrado con algún organismo o entidad de la administración pública federal, ante la presencia de razones de interés general.

"Por lo tanto, si la terminación anticipada del contrato no tiende únicamente a restringir provisionalmente los derechos y obligaciones pactados en el contrato respectivo, ni es una figura que se constituya como una medida cautelar o provisional, ni como alerta o aviso, sino, más bien, con ella se pretende terminar definitivamente una relación contractual pactada entre la administración pública federal y un particular, dado que se presentaron razones de interés general, entonces, esa facultad debe regirse por la garantía de

audiencia previa a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las probables irregularidades o razones que le dieron origen al acto que pretende privarlo definitivamente de sus derechos.

"Si bien esta Segunda Sala reconoce que la terminación anticipada de contratos es una facultad que la ley le otorgó a las entidades de la administración pública federal, para cumplir cabalmente con principios a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, lo cierto es que el establecimiento de formalidades esenciales previas a la resolución que da por terminado un contrato de manera anticipada, contrario a lo sostenido por el Juez del conocimiento, en nada limita o afecta las finalidades establecidas en el referido precepto constitucional, pues en todo caso, debe estimarse que al preverse la garantía de audiencia en favor de los gobernados es resultado de complementar lo dispuesto tanto por el artículo 14 y el 134, ambos de la Constitución Federal, para que de esta manera, la autoridad pueda ejercer su facultad de terminar anticipadamente este tipo de contratos, siempre y cuando no soslaye las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se está frente a un acto privativo definitivo.

"Así, para poder determinar si el artículo 54 Bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es contrario a esta garantía, debe destacarse, en primer lugar, que esta Segunda Sala advierte que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece expresamente procedimiento alguno, conforme al cual, las entidades de la administración pública federal puedan dar por terminado un contrato de manera anticipada, en el que se garantice el derecho de audiencia previa en favor de los gobernados.

"No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo impugnado es constitucional, con base en las siguientes consideraciones.

"Resulta conveniente traer a contexto el contenido del artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que serán supletorias a esa ley, y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Con base en lo anterior, es posible concluir que, si la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no prevé un procedimiento al que deba apegarse la autoridad competente para dar por terminado un contrato de manera anticipada, debe entonces analizarse si esa irregularidad

se subsana con una de las leyes que el propio ordenamiento legal establece como supletorias, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica en beneficio de los gobernados.

"En caso de verificarse lo contrario, es decir, que no existiera procedimiento alguno que regulara la forma en la que la autoridad administrativa puede dar por terminado un contrato de manera anticipada, se dejaría a su arbitrio el establecimiento de las reglas procedimentales respectivas, lo cual podría tornar en inconstitucional el artículo impugnado, pues como se dijo en párrafos precedentes, esta figura constituye un acto privativo definitivo y, en ese tenor, debe otorgársele al particular audiencia previa para que esté en aptitud de ser oído y alegar lo que a su derecho convenga, ante la evidente gravedad que el acto definitivo reviste.

"Bajo esta línea de argumentación, es importante tener en consideración que la figura jurídica de supletoriedad de las leyes sí puede subsanar la omisión de las legislaciones en regular un procedimiento en específico, tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala en la jurisprudencia de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"En dicha jurisprudencia, se determinó que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para incorporar una omisión o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en diversas legislaciones.

"En este sentido, para la aplicación de la figura de supletoriedad de leyes, se establecieron los siguientes requisitos:

"a) El ordenamiento legal a suplir disponga expresamente esa posibilidad, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"El primero de los requisitos se considera cumplido, toda vez que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que serán supletorias de esa ley, y de las demás disposiciones que de ella deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Asimismo, se estima que el segundo de los requisitos precisados se encuentra satisfecho, ya que, en el caso en concreto, se observa que la ley impugnada no prevé en ningún apartado el procedimiento al que debe apegarse la autoridad competente para dar por terminado un contrato de manera anticipada, motivo por el que resulta necesario acudir a las disposiciones supletorias establecidas por la propia ley.

"De la misma manera, se considera que el tercer requisito referido está cumplido, debido a que, con base en las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, se estima que hay un vacío respecto del procedimiento que se debe seguir para dar por terminado un contrato de manera anticipada, razón por la cual, en caso de existir, las autoridades correspondientes deberán apegarse al procedimiento general previsto por una de las leyes supletorias.

"Finalmente, también se encuentra satisfecho el último requisito especificado, ya que, en la especie, se considera que el ordenamiento al que debe acudirse es a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual, conforme a su artículo 2o., resulta aplicable supletoriamente respecto de las diversas leyes administrativas.

"Luego, si la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público constituye una ley de carácter administrativo que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las entidades o dependencias de la administración pública federal, entonces es claro que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en este aspecto, no podría contravenir lo dispuesto por la propia ley impugnada.

"En consecuencia, es necesario verificar si con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ordenamiento supletorio de la ley impugnada en términos de su artículo 11, se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que prevé la garantía de audiencia previa respecto de actos privativos de autoridad.

"Bajo este contexto, y conforme lo ha dispuesto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en los siguientes requisitos:

"1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

"2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

"3) La oportunidad de alegar.

"4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.'

"Con base en lo anterior, se determina que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo sí prevé las formalidades esenciales que deben ser tomadas en cuenta en el procedimiento que pretende dar por terminado un contrato de manera anticipada, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no vulnera la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, las disposiciones que supletoriamente deben aplicarse al caso en concreto son las que precisa la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, pues en primer lugar, respecto de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, debe tomarse en cuenta la regla general prevista en el artículo 39 de la referida ley, el cual señala textualmente:

"'Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.'

"En cuanto al ofrecimiento de pruebas, la ley supletoria, en este caso, prevé en los artículos 50 a 52, lo siguiente:

"Artículo 50. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

"La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

"El órgano o autoridad de la administración pública federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.'

"Artículo 51. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

"Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.'

"Artículo 52. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.'

"Respecto del ofrecimiento de alegatos, se estima que resulta aplicable, al caso en concreto, lo dispuesto por el artículo 56 de la supletoria mencionada, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 56. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

"Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

"Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite."

"Finalmente, por lo que hace al dictado de una resolución, encuentra aplicación el artículo 17 de la ley supletoria, el cual establece:

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo."

"De acuerdo con los preceptos anteriormente transcritos, se observa que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en este caso, establece en su artículo 39 que las notificaciones de las resoluciones, o actos que emita la autoridad administrativa respectiva, deberán efectuarse en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que fue emitido el mismo, las cuales deberán contener el texto íntegro del acto, los fundamentos legales en que se apoye, la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, precisar cuál es el recurso procedente, ante que órgano debe presentarse y el plazo para su interposición.

"Asimismo, se advierte que, respecto del ofrecimiento de pruebas, el artículo 50 de la ley supletoria de referencia dispone que en los procedimientos administrativos se admitirán las de toda clase, con excepción de la confesional de las autoridades.

"Adicionalmente, este precepto faculta a la entidad u organismo correspondiente para que se allegue de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley.

"Aunado a lo anterior, se precisa que las pruebas de las partes podrán rechazarse en el caso de que no cumplan con los requisitos legales, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

"Respecto del desahogo de las pruebas, el artículo 51 de la ley supletoria establece un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contados a partir de su admisión, y especifica que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

"Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento legal dispone que la autoridad administrativa correspondiente notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

"Por otro lado, el artículo 56 de este cuerpo normativo legal establece que, al concluir la tramitación del procedimiento administrativo, y antes de que se dicte resolución, las actuaciones correspondientes deberán ponerse a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen los alegatos que estimen convenientes, dentro de un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, los cuales –se destaca– serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.

"Finalmente, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, salvo que, en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad correspondiente emita su resolución, ya que, en caso contrario, se entenderá la misma en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

"Con base en lo anterior, válidamente se concluye que, para la terminación anticipada de contratos a la que se refiere el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sí existe, vía suplencia de ley, un procedimiento previo para que los particulares estén en aptitud de defenderse frente al referido acto privativo.

"En efecto, si bien el precepto tildado de inconstitucional no alude expresamente a un procedimiento conforme al cual las autoridades de la administración pública federal deban apegarse para resolver la terminación anticipada de un contrato, lo cierto es que, del análisis integral de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo conforme a las bases de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se infiere la obligación que tienen las autoridades administrativas, en estos casos, de llevar a cabo un procedimiento previo en el que se respeten las formalidades esenciales en términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

"Por lo tanto, contrario a lo que sustenta la sociedad recurrente, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no vulnera la garantía de audiencia previa prevista, en el artículo 14 de la Constitución Federal.

"En consecuencia de lo anterior, si de las constancias de autos se advierte que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bansefi), no siguió el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del artículo 11 de este mismo ordenamiento legal, lo procedente será conceder el amparo solicitado.

"Lo anterior, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los oficios DGAAC/265/2014 y DGATyO/007/2014, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, así como el dictamen que contiene la terminación anticipada del contrato DJ-SCC-2C.19-06-2013-247 y, previo a resolver sobre su terminación anticipada, otorguen garantía de audiencia previa a la sociedad quejosa, mediante el procedimiento establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los lineamientos precisados en esta ejecutoria y, una vez concluido, determinen lo que en su caso corresponda."

53. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

54. **4.1. Criterios generales aplicables a la determinación de existencia de una contradicción de tesis:**

55. **[A]** En principio, debe señalarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹⁸

¹⁸ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.— De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

56. Como se advierte, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos jurisdiccionales contendientes, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

57. **[B]** En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar juris-

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro digital: 164120.

prudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos jurisdiccionales contendientes, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

58. Así, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

59. **[C]** Por otro lado, el Tribunal Pleno también ha sostenido que la contradicción de tesis puede configurarse implícitamente, siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –lo cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que, en relación con el tema a dilucidar, un órgano jurisdiccional fijó un criterio contrario al otro, concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

60. Es decir, aun cuando los órganos jurisdiccionales contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno implícito, pero indubitable, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

61. Tal criterio quedó plasmado en la tesis P/J. 93/2006, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."¹⁹

¹⁹ Cuyo texto es el siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver

62. 4.2. Existencia de la contradicción de tesis:

63. Con base en lo anterior, resulta ahora procedente determinar si, en el caso, existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que se presenta un supuesto de contradicción de tesis.

64. Para ello, conviene partir de las argumentaciones que el Ministro José Fernando Franco González Salas, denunciante de la presente contradicción, expresó en su escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, tras referir los antecedentes del caso ya incorporados previamente a esta resolución:

"Con base en lo relatado en párrafos precedentes, es que considero que en la especie se actualiza una contradicción entre los criterios en comento, puesto que, como se observa de las ejecutorias contendientes, ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la luz de la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, arribaron a posiciones completamente distintas.

"En primer lugar, es menester destacar que la Primera Sala sostuvo, en la resolución que recayó el amparo en revisión 976/2015, expresamente lo siguiente:

"Así, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si, como lo aduce la empresa quejosa en los argumentos planteados, el artículo

sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5, número de registro digital: 169334).

54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es violatorio del artículo 14 constitucional. De ahí que la pregunta a responder es la siguiente:

"¿Los argumentos de la quejosa recurrente son suficientes para demostrar que, contrario a lo afirmado por la Juez de Distrito, el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es violatorio de la garantía de audiencia previa a que se refiere el artículo 14 constitucional?"

"Mientras que la Segunda Sala de este Tribunal Supremo señaló, al circunscribir la materia del amparo en revisión 1139/2015, literalmente, lo que a continuación se transcribe:

"Consecuentemente, se determina que la materia de este recurso se circunscribe en analizar la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la porción normativa en la que se establece que «La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general», a la luz de la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Como se advierte de las transcripciones anteriores, la materia de los citados medios de impugnación se circunscribió a analizar la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a la luz de la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

"No obstante lo anterior, ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron de manera distinta, ya que por una parte, la Primera Sala determinó, con base en la tesis aislada 2a. IV/2001 (que consideró aplicable analógicamente, aunque se refería a la rescisión y no a la terminación anticipada de contratos prevista en la ley impugnada), que la facultad que tienen las autoridades administrativas, para terminar anticipadamente un contrato, constituye un privilegio que, dada su naturaleza, las coloca en una situación de ventaja respecto de los particulares que con ella contratan, aunado a que no existe precepto constitucional alguno que prevea que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal judicial o administrativo.

"Por lo tanto, consideró lógico que, en la esfera administrativa, en la que imperan razones vinculadas con el interés general, esta facultad la pueda

ejercer la autoridad administrativa cuando persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública, ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento.

"Finalmente, precisó que lo anterior no violaba el derecho de acceso a la justicia, ya que, conforme al artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la terminación anticipada de contratos es impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria administrativa del orden federal que compete a los Jueces de Distrito y, por tal motivo, señaló que tampoco se infringía la garantía de audiencia, en tanto que, **en el juicio ordinario correspondiente**, el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos.

"Por otra parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la terminación anticipada del contrato, prevista en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituía un acto privativo definitivo en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia P/J. 40/96, de rubro: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.', toda vez que el objeto principal del mismo consistía en desincorporar definitivamente, de la esfera jurídica del particular, los derechos y obligaciones derivados del contrato celebrado con algún organismo o entidad de la administración pública federal, ante la presencia de razones de interés general.

"Con base en lo anterior, y contrariamente a lo sustentado por la Primera Sala, señaló que sí procedía otorgar al particular la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, previo a resolver sobre la terminación anticipada del contrato.

"Asimismo, destacó que, aunque la terminación anticipada de contratos es una facultad que la ley le otorgó a las entidades de la administración pública federal para cumplir cabalmente con principios a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, lo cierto era que el establecimiento de formalidades esenciales, previas a la resolución que da por terminado un contrato de manera anticipada, en nada limita o afecta las finalidades establecidas en el referido precepto constitucional

"En este contexto, adujo que el establecimiento de formalidades esenciales, previas a la resolución que da por terminado un contrato de manera anticipada, en nada limita o afecta las finalidades establecidas en el referido

precepto constitucional, pues en todo caso, debe estimarse que al preverse la garantía de audiencia, en favor de los gobernados, es resultado de complementar lo dispuesto tanto por el artículo 14 y el 134, ambos de la Constitución Federal, para que de esta manera, la autoridad pueda ejercer su facultad de terminar anticipadamente este tipo de contratos, siempre y cuando no soslaye las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se está frente a un acto privativo definitivo.

"Finalmente, advirtió la Segunda Sala que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establecía expresamente procedimiento alguno, conforme al cual, las entidades de la administración pública federal puedan dar por terminado un contrato de manera anticipada, en el que se garantice el derecho de audiencia previa en favor de los gobernados; sin embargo, mencionó que, en términos del artículo 11 de dicha ley y conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', era de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 17, 39, 50, 51, 52 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su conjunto establecen el procedimiento previo que debe seguirse para que los particulares estén en aptitud de defenderse frente a la terminación anticipada del contrato, motivo por el que concluyó que el precepto impugnado era constitucional.

"En consecuencia, resolvió conceder el amparo solicitado, en atención a que, de las constancias respectivas, se advertía que la autoridad administrativa no había seguido el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia previa a la sociedad recurrente antes de que se resolviera sobre la terminación anticipada del contrato, al constituir este un acto privativo definitivo.

"Como se observa de las consideraciones detalladas en esta denuncia de contradicción de tesis, la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arribaron a conclusiones diametralmente opuestas, puesto que, mientras la Primera Sala considera que no debe concederse la garantía de audiencia previa para el caso de la terminación anticipada, puesto que ello constituye una facultad discrecional o privilegio, mediante el cual se persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento.

"Por otro lado, la Segunda Sala determinó que, para la terminación anticipada de los contratos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, era necesario otorgar audiencia previa al go-

bernado, dado que se estaba frente a un acto privativo definitivo, pues no obstante que dicha facultad se otorgó a las entidades de la administración pública federal para cumplir cabalmente con principios a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, lo cierto era que dicha disposición podía complementarse con el contenido del artículo 14 constitucional, pues de esta manera, la autoridad ejercería su facultad de terminar anticipadamente este tipo de contratos, sin soslayar las formalidades esenciales del procedimiento.

"Con base en lo detallado en esta denuncia de contradicción de criterios, considero que, en la especie, se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, y 225 y 227 de la Ley de Amparo, al existir criterios contradictorios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a si debe otorgarse o no la garantía de audiencia previa frente a la terminación anticipada de contratos, en términos de lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público".

65. Este Tribunal Pleno comparte las consideraciones que, sobre la existencia de la contradicción de tesis, planteó el Ministro denunciante, pues en efecto, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se puede concluir que:

66. **4.2.1. Existe la discrepancia de criterios denunciada**, en virtud de que las dos Salas de este Alto Tribunal se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, esto es, el referido a la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la luz de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, concluyendo cada una, lo siguiente:

Primera Sala	Segunda Sala
• El artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios²⁰ no es inconstitucional.	• El artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios no es inconstitucional.

²⁰ **Artículo 54 Bis.** La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al

Primera Sala	Segunda Sala
• Se justifica que la autoridad administrativa tenga la facultad para terminar anticipadamente un contrato, en el hecho de que en estas situaciones imperan razones vinculadas con el interés general.	• La garantía de audiencia es el principal instrumento de defensa que tienen los gobernados frente a la autoridad que pretenda privarlos de sus derechos, y constituye un derecho humano de gran relevancia.
Primera Sala	Segunda Sala
• La autoridad administrativa persigue una actuación más oportuna y eficiente, ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o evitar su detrimento.²¹	• La garantía de audiencia previa únicamente rige en cuanto a los actos privativos. • La terminación anticipada de contratos, prevista en la norma impugnada, sí constituye un acto privativo.
Primera Sala	Segunda Sala
• La tesis aislada IV/2001,²² de rubro: "OBRAS PÚBLICAS. LOS	• Se reconoce que la facultad otorgada a las entidades de la admi-

contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente."

²¹ En la resolución dictada por la Juez de Distrito, y que fue confirmada en la revisión, se explicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **la prerrogativa consagrada en el artículo 14 constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos, como los citados, en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente;** lo cual se justifica cuando imperan razones vinculadas con el interés general, como la relativa a la facultad de rescindir un contrato público o dar por terminada anticipadamente una relación contractual que puede ejercer la autoridad administrativa cuando persigue una actuación más eficiente y oportuna de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, o existan causas justificadas que ameriten ese ejercicio ante un posible daño o perjuicio que sufriría el Estado de continuarse la ejecución del acuerdo de voluntades que se trate.

²² "Novena Época. Registro digital: 190295. Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis

ARTÍCULOS 40 ²³ DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS Y 52, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, ²⁴ QUE FACULTAN	nistración pública, para la terminación anticipada de contratos, busca cumplir cabalmente con los principios referidos en el artículo

2a. IV/2001, página 292. "OBRAS PÚBLICAS. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS Y 52, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, QUE FACULTAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA DECLARAR LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Los artículos 40 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas no violan los artículos 14 y 17 constitucionales por facultar a las dependencias o entidades de la administración pública para declarar por sí mismas la rescisión de los contratos administrativos que hayan celebrado con particulares, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, ya que la potestad rescisoria ha sido reconocida como un privilegio de los órganos de dicha administración que, dada su naturaleza, los coloca en una situación de ventaja respecto de los particulares que con ella contratan y en la medida que ni en las normas supremas citadas ni en alguna otra de la propia Constitución Federal dispone que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal judicial o administrativo. Ahora bien, la facultad rescisoria aludida se justifica, en virtud de que si en el ámbito civil, donde prevalece como regla general el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a este régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir motu proprio los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico que en la esfera administrativa, en la que imperan razones vinculadas con el interés general, esa misma facultad la pueda ejercer la autoridad administrativa cuando persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento. Además, **la potestad de rescisión referida no priva ni restringe al particular del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales**, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la ley citada y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **ese acto administrativo de autoridad es impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria administrativa del orden federal que compete a los Jueces de Distrito y, por tal motivo, tampoco se infringe la garantía de audiencia**, en tanto que en el juicio ordinario correspondiente el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos y, asimismo, el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas prevé un procedimiento previo a la rescisión administrativa de contratos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del mismo.—Amparo en revisión 225/99. Constructora Real del Centro, S.A. de C.V. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."

²³ **"Artículo 40.** Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista. Asimismo, las dependencias y entidades podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general. Nota: Legislación derogada."

²⁴ **"Artículo 52.** Para los efectos de los artículos 42 y 43 de la ley, las dependencias y entidades podrán suspender o rescindir los contratos de obras o de servicios ajustándose a lo siguiente: "I. Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, la dependencia o entidad pagará, a solicitud del contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables. El contratista dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación escrita de la contratante sobre la suspensión o rescisión deberá presentar estudio que justifique su solicitud; dentro de igual plazo la

A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA DECLARAR LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", es también aplicable a los casos de **terminación anticipada** de contratos.

134 constitucional; sin embargo, se afirma que **el establecimiento de formalidades esenciales, previas a la resolución que da por terminado un contrato de manera anticipada, en nada limita o afecta las finalidades de dicho precepto.**

dependencia o entidad deberá resolver sobre la procedencia de la petición para lo cual se deberá celebrar convenio entre las partes, y

"II. En caso de rescisión del contrato por causa imputables al contratista la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajo ejecutados aun no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aun no ejecutados o como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que en su caso le hayan sido entregados.

"Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran existir.

"La dependencia o entidad procederá a la rescisión del contrato cuando el contratista no inicie los trabajos en la fecha pactada suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales trabajadores o equipo de construcción y no repare o reponga alguna parte de la obra rechazada que no cumpla con las especificaciones de construcción o normas de calidad, así como cualquier otra causa que implique contravención a los términos del contrato.

"No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y por tanto no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el artículo 43 de este reglamento de información referente a planos especificaciones o normas de calidad de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos que deba suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado por escrito la suspensión de los trabajos.

"Las propias dependencias y las entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el presupuesto de egresos de la Federación o del Departamento del Distrito Federal o reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos darán cuenta a la Secretaría y a la Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a la suspensión o rescisión sobre las causas que la motivaron.

"En los contratos se deberá estipular que las partes convienen que cuando la dependencia o entidad determine justificadamente la rescisión administrativa del contrato la decisión correspondiente se comunicará por escrito al contratista exponiendo las razones que al efecto se tuvieron para que éste dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga en cuyo caso la dependencia o entidad resolverá lo procedente dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del contratista.

"Lo previsto en este artículo es sin perjuicio de que los contratistas se inconformen por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al del acto motivo de dicha inconformidad para lo cual deberán acompañar a su inconformidad las pruebas documentales necesarias."

Primera Sala	Segunda Sala
• A pesar de que la citada ley fue abrogada, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contempla los mismos supuestos, por lo que las consideraciones esgrimidas por la Segunda Sala continúan siendo vigentes.	• El preverse la garantía de audiencia a favor de los gobernados es resultado de complementar lo dispuesto por el artículo 14 y 134 constitucionales, para que, de esta manera, la autoridad pueda ejercer su facultad de terminar anticipadamente este tipo de contratos, sin soslayar las formalidades esenciales del procedimiento.

Primera Sala	Segunda Sala
• De acuerdo a dicha tesis, la potestad referida no priva ni restringe al particular del derecho de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues de conformidad con los artículos 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la terminación anticipada de un contrato	• La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece expresamente procedimiento conforme al cual las entidades de la administración pública federal puedan dar por terminado un contrato de manera anticipada, en el que se garantice el derecho de audiencia previa a favor de los gobernados.²⁵

²⁵ Conviene mencionar, que la Segunda Sala, hizo referencia en su fallo, a lo asentado por el Juez de Distrito en la ejecutoria entonces impugnada, quien mencionó literalmente lo siguiente: "... En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respeta el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, debido a que si bien no contempla la posibilidad de que los actos que den por terminado un contrato puedan ser analizados a través de un juicio, lo cierto es que tal situación no impide que la parte quejosa pueda interponer las acciones judiciales que estime pertinentes contra esas determinaciones, toda vez que lo único que hace el precepto reclamado es prever una de las formas en que el contrato se da por terminado. Es decir, el ejercicio del derecho de audiencia para controvertir la terminación anticipada de un contrato no está supeditada al texto del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que está regulada en las demás leyes secundarias, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, el argumento de que los particulares aun tendrían a su alcance medios judiciales para recurrir con posterioridad el acto que dio por terminado un contrato de manera anticipada, se estima que fue hecho a mayor abundamiento, **lo cual de ninguna manera significa que el Juez del conocimiento hubiere omitido analizar**

es impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria administrativa del orden federal que compete a los Jueces de Distrito.

- No obstante, el artículo impugnado es constitucional si, conforme al artículo 11²⁶ de dicha ley y al artículo 2²⁷ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplican supletoriamente los artículos 17,²⁸ 39,²⁹ 50,³⁰ 51,³¹

lo efectivamente planteado por la quejosa, pues se insiste, justificó la falta de garantía de audiencia previa en la terminación anticipada de contratos, con base en que ello se trata de una facultad exclusiva de la Administración Pública Federal, de ahí lo infundado del agravio planteado por la sociedad recurrente."

²⁶ **"Artículo 11.** Serán supletorias de esta ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley."

²⁷ **"Artículo 2.** Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.** El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente."

²⁸ **"Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

²⁹ **"Artículo 39.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

³⁰ **"Artículo 50.** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

"La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

"El órgano o autoridad de la administración pública federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."

³¹ **"Artículo 51.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

	52 ³² y 56 ³³ de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén disposiciones afines a las formalidades esenciales del procedimiento.

Primera Sala	Segunda Sala
• No se infringe la garantía de audiencia, en tanto que, en el juicio ordinario correspondiente, el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para ejercer sus derechos.	• El artículo impugnado únicamente se analizó a la luz de la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14,³⁴ párrafo segundo de la Constitución.

67. Esto es, si bien ambas Salas, partiendo del análisis de la garantía de audiencia, declararon constitucional el precepto impugnado, lo cierto es que:

"Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva".

³² **"Artículo 52.** El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas."

³³ **"Artículo 56.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

"Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

"Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite."

³⁴ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

68. **[A]** La Primera Sala estimó constitucional el precepto, **sin tener que recurrir a la aplicación supletoria de preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**. Así, haciendo implícitamente propias las consideraciones de la tesis 2a. IV/2001, aceptó que:

69. • Si en el ámbito civil, donde prevalece como regla general el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a este régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir motu proprio los contratos bilaterales en que intervengan, **sin necesidad de acudir a los tribunales**, es lógico que en la esfera administrativa, **en la que imperan razones vinculadas con el interés general**, esa misma facultad la pueda ejercer la autoridad administrativa cuando persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública, ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento.

70. • La potestad de rescisión referida no priva ni restringe al particular del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues **ese acto administrativo de autoridad es impugnabile dentro de la jurisdicción ordinaria** administrativa del orden federal que compete a los Jueces de Distrito y, por tal motivo, tampoco se infringe la garantía de audiencia, en tanto que, en el juicio ordinario correspondiente, el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos.

71. En suma, la Primera Sala validó la constitucionalidad del precepto impugnado, no solamente descansando en una razón vinculada con el **interés general**, sino validando que no se violaba la garantía de audiencia, pues los gobernados de cualquier forma podrían defenderse contra la terminación anticipada en los tribunales.

72. Esto es, se aceptó implícitamente lo asentado por la Juez de Distrito en el juicio respectivo que antecedió el respectivo amparo en revisión, en el sentido de que **la garantía de audiencia previa no es absuelta** y que, en casos en que pueda afectarse el interés general, dicha garantía puede respetarse de forma posterior.

73. **[B]** Por su parte, la Segunda Sala destacó **la importancia de respetar la garantía de audiencia previa en actos relacionados con la terminación anticipada de contratos administrativos**, pues consideró a los mismos privativos; después, advirtió que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no contenía un procedimiento que respetara tal garantía, pero atendiendo a que la aplicación supletoria de distintos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo permitía salvar dicha

omisión, podía concluirse que la porción normativa del precepto impugnado resultaba constitucional.

74. La Segunda Sala reconoció que la facultad otorgada a las entidades de la administración pública para la terminación anticipada de contratos, buscaba cumplir cabalmente con los principios referidos en el artículo 134 constitucional, por lo que puede afirmarse que, en cierta forma, compartió la idea de que en estos casos existen cuestiones relevantes necesarias para proteger el interés general; sin embargo, para dicha Sala, el establecimiento de formalidades esenciales, previas a la resolución que da por terminado un contrato de manera anticipada, en nada limita o afecta las finalidades de dicho precepto, y al contrario, ello se construye complementando entre sí el contenido de los artículos 14 y 134 constitucionales.

75. Ante lo anterior, es evidente que sí existen discrepancias entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas, en los términos arriba anotados.

76. 4.2.2. Las cuestiones fácticas que llevaron a cada Sala a construir su criterio, en los términos arriba señalados, no impactan negativamente la existencia de la contradicción de tesis.

77. Lo anterior, pues en efecto, si bien existen diferencias entre los asuntos que dieron lugar a cada uno de los pronunciamientos contendientes, lo cierto es que la focalización de los criterios establecidos, en cuanto al respeto a la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 constitucional, en los casos de terminación anticipada de contratos prevista en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta común y suficiente para validar la existencia de la contradicción de tesis que se resuelve.

78. A mayor abundamiento, se presentan a continuación las cuestiones fácticas que destacan de cada asunto generador de los criterios contendientes:

Cuestión fáctica 1: Precepto impugnado	
Primera Sala: AR 976/2015	Segunda Sala: 1139/2015
• Se impugnó la totalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y	Sólo se impugnó una porción normativa del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios, y el pronunciamiento de constitucionalidad se dio sobre la totalidad del precepto:	Servicios, en lo que abajo se destaca en negrillas y subrayado:
"Artículo 54 Bis. <u>La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general</u>, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente."	

79. Como se observa de lo arriba transcrito y de los aspectos referidos en los resultandos del presente fallo, si bien en un asunto la impugnación fue total con respecto al artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y en diverso asunto, sólo se impugnó una porción normativa del precepto, lo cierto es que, en ambos casos, el núcleo del estudio común, lo fue la facultad de las dependencias y entidades de la administración pública federal para dar por terminados anticipadamente contratos suscritos al amparo de dicha legislación, en contraste al otorgamiento o no de la garantía de audiencia previa contemplada en el artículo 14 constitucional.

Cuestión fáctica 2: Origen de la controversia	
Primera Sala: AR 976/2015	Segunda Sala: 1139/2015
• La terminación anticipada derivó de la nulidad del fallo de la licitación que dio origen al contrato, ante fianzas inexistentes, cuestión denunciada en un recurso de inconformidad y verificada en una auditoría.	• La terminación anticipada derivó de un dictamen técnico por razones de interés general, que descansaron en la reorientación de los recursos para diversos fines institucionales.

80. Con respecto a la citada cuestión fáctica, debe decirse que, en ambos casos, se citó como sustento de la terminación anticipada el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público; y que, en su caso, si bien la causa de la terminación anticipada actualizó un supuesto distinto de los contemplados en dicho precepto, en ambos casos la queja radicó en cuanto a la falta de respeto a la garantía de audiencia previa.

81. A mayor abundamiento, el precepto que nos ocupa contempla, cuando menos, tres supuestos de origen de la terminación anticipada: (a) cuando concurren razones de interés general, o bien, (b) cuando, por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y en ambos casos, se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o (c) cuando se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública.

82. Lo anterior, sin perjuicio de que la ley en cuestión, en diverso artículo (55 Bis), contempla al menos dos causas adicionales o complementarias de terminación anticipada, consistentes en (d) caso fortuito o de fuerza mayor en que deba suspenderse la prestación del servicio y (e) cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad; y es que, en ambos supuestos de suspensión, la norma contempla que las partes pactarán el plazo de la misma, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

83. Conviene también referir que la propia ley, en el título sexto "**De la solución de controversias**", capítulos segundo "**Del procedimiento de conciliación**" y tercero "**Del arbitraje, otros mecanismos de solución de controversias y competencia judicial**", prevé las siguientes cuestiones relevantes para el presente asunto:

84. –Los artículos 77 a 79,³⁵ contemplan reglas aplicables a un procedimiento de conciliación, al que pueden acudir las partes por desavenencias

³⁵ **"Artículo 77.** En cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos. Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud."

derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos, lo que, si bien no actualiza un espacio de audiencia previa a la determinación de terminar un contrato anticipadamente, sirve de alternativa para que, con posterioridad a dicha decisión, las partes, a instancia de una de ellas o de ambas, se sujeten a un esquema orientado a buscar acuerdos o arreglos que pueden plasmarse en un convenio, cuyo cumplimiento podría exigirse por la vía judicial.

85. –El artículo 80,³⁶ en su segundo párrafo, es expreso en cuanto a que no pueden ser materia de arbitraje la rescisión administrativa, ni la terminación anticipada de contratos.

86. Por otro lado, aunque no es el supuesto exactamente aplicable a la litis que nos ocupa, es importante considerar que el artículo 54³⁷ de la ley re-

"Artículo 78. En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado."

"Artículo 79. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del reglamento de esta ley. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia."

³⁶ **"Artículo 80.** Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

"No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el reglamento de esta ley."

³⁷ **"Artículo 54.** Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente: I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión. Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o

ferida sí contempla un procedimiento específico que respeta la garantía de audiencia en el caso de la rescisión administrativa de contratos, lo que es relevante, pues ello evidencia la clara intención del legislador de respetar expresamente la garantía de audiencia previa en los supuestos de rescisión administrativa, mas no en los de terminación anticipada.

87. Lo anterior puede explicarse con que la rescisión administrativa, prevista en el citado precepto, se actualiza en aquellos casos en que ***el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones***, en tanto que, como puede advertirse de los supuestos que pueden llevar a la terminación anticipada, los mismos no necesariamente derivan de un incumplimiento del proveedor.

88. Aquí, cabe hacer la diferencia en lo referente al supuesto de terminación anticipada, derivado de la determinación de la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, pues en esos casos, no se puede descartar que la nulidad derive de un comportamiento negativo del adjudicado, como ocurrió en el caso que llevó al criterio sostenido por la Primera Sala.

89. De igual forma, conviene apuntar que, en su caso, la determinación de nulidad podría ser impugnada por el afectado, y que, por otro lado, en el caso de que la nulidad derive de un recurso de inconformidad, existe la posibilidad de que el propio proveedor, que resulte afectado de una terminación anticipada originada en ese recurso, pudo haber tenido en la misma el carác-

entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes. La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes. Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta ley. Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo."

ter de tercero interesado, y de haber sido escuchado de forma previa a la emisión de la resolución correspondiente, con el derecho incluso de ofrecer pruebas, como se desprende de los artículos 65 a 76³⁸ de la propia ley, y que regulan dicho recurso otorgando distintas garantías a las partes.

³⁸ **"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

"I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

"II. La invitación a cuando menos tres personas.

"Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

"III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

"En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

"IV. La cancelación de la licitación.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

"V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta ley.

"En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

"En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

"La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

"La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

"El escrito inicial contendrá:

"I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

"Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

"II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

"III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

"IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

"Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el **tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.**

"En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

"En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

"La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

"En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

"I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta ley;

"II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

"III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

"IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

"I. El inconforme desista expresamente;

"II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta ley, y

"III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 69. Las notificaciones se harán:

"I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

"a) La primera notificación y las prevenciones;

"b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;

"c) La que admita la ampliación de la inconformidad;

"d) La resolución definitiva, y

"e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

"II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o **tercero interesado** domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

"III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

"Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet, conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico."

"Artículo 70. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

"Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

"I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y

"II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

"El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

"En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

"En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el reglamento.

"La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

"La suspensión decretada quedará sin efectos si **el tercero interesado** otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el reglamento.

"A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

"Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

"Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

"Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

"Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del **tercero interesado**, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

"Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

"Una vez conocidos los datos del **tercero interesado**, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 66.

"El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

"La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al **tercero interesado** para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga".

"Artículo 72. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y **tercero interesado** a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles."

"Artículo 73. La resolución contendrá:

"I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

"II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;

"III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el **tercero interesado**, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

"IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

"V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

"VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

"Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet."

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

"I. Sobreseer en la instancia;

"II. Declarar infundada la inconformidad;

"III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

"IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

"V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y

"VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65, fracción V de esta ley.

"En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 59 de la presente ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

"La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o **tercero interesado** mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes."

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

"El inconforme y el **tercero interesado**, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

"Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al **tercero interesado** o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

"Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

"La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o **tercero interesado** mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

"El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total."

"Artículo 76. A partir de la información que conozca la Secretaría de la Función Pública derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 65 de esta ley.

"El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Secretaría de la Función Pública señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

"De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70 de esta ley.

"Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta ley para el trámite y resolución de inconformidades."

90. Incluso, el artículo 74, en su último párrafo, prevé que la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

91. Existe entonces cuando menos un elemento fáctico, que podría hacer pensar que debe existir un tratamiento distinto con respecto a aquellos casos en los que la terminación anticipada deriva de lo resuelto de una inconformidad o intervención de oficio, que, respecto a otros casos diversos en los que ello no sea el origen de la terminación del contrato; sin embargo, la litis que dio origen a cada criterio de los contendientes no abordó tal planteamiento y, en todo caso, ambos fallos fueron concretos en evaluar el respeto a la garantía de audiencia previa ante las determinaciones de terminación anticipada de los contratos objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **sin prejuzgar sobre el origen de cada decisión específica para terminarlos.**

92. Finalmente, sólo para ilustrar el supuesto diverso de rescisión administrativa de contratos, conviene ilustrar el procedimiento que la ley en comento prevé para tales supuestos y que sí respeta la garantía de audiencia previa, lo que es relevante, pues no debe olvidarse que el criterio adoptado por la Primera Sala partió de validar la aplicación analógica que la Juez de Distrito, que le precedió en el conocimiento del asunto, hizo de la tesis aislada 2a. IV/2001, referida a supuestos de rescisión, y que incluso se emitió en el marco de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y de su reglamento, ambos ya derogados, aunque con supuestos similares a los de la ley vigente.

93. Así, el artículo 54 de la ley en vigor, dispone lo siguiente:

"Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en **incumplimiento de sus obligaciones**, conforme al procedimiento siguiente:

"I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, **para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;**

"II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un **plazo de quince días para resolver**, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y

"III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

"Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

"Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

"La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

"Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta ley.

"Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo."

Cuestión fáctica 3: Rescisión Vs. Terminación anticipada	
Primera Sala: AR. 976/2015	Segunda Sala: 1139/2015
• La terminación anticipada se equiparó, por la Sala a la rescisión administrativa, como vía para validar el argumento que al respecto incluyó el Juzgado de Distrito en la resolución impugnada, citando por analogía una tesis aplicable a la rescisión de contratos.	• Aunque la sentencia del Juzgado de Distrito había invocado por analogía la tesis aplicable a la rescisión, en el fallo dictado en revisión ya no se trata dicha analogía, enfocándose el estudio a destacar la importancia de la garantía de audiencia previa, el carácter privativo de los actos de terminación anticipada, y la constitucionalidad del precepto impugnado ante la previsión supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

94. **[A]** En este rubro, es importante destacar que, si bien la Primera Sala valida la aplicación por analogía de una tesis aislada referida a la rescisión administrativa, en realidad, su principal argumento para concluir la constitucionalidad del precepto impugnado en cuanto a la terminación anticipada de contratos, descansa en el hecho de que, **en casos de interés general, se justifica que no se respete la garantía de audiencia previa**, y en el que ésta se respete de manera posterior a través de las instancias de impugnación pertinentes. Así, se refiere que dicha garantía no es absoluta y admite excepciones como la citada.

95. **[B]** Por su parte, la Segunda Sala no hace mayor pronunciamiento sobre la tesis en cuestión, ni sobre la posible o no analogía de la rescisión con la terminación anticipada, aunque debe apuntarse que, en la resolución ahí impugnada, el Juzgado de Distrito sí realizó dicha analogía, e incluso, estableció una analogía por mayoría de razón sustentada en el interés social, con respecto a los contratos civiles, lo cual se relató en la resolución dictada en el amparo en revisión 1139/2015, en los siguientes términos:

"Al respecto, adujo que, si en el ámbito civil, donde prevalece el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir voluntariamente los contratos en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, estimó **por ende que, en materia administrativa, en la cual imperan razones vinculadas al interés general, esa misma facultad puede ser ejercida por los órganos de autoridad cuando celebren contratos con particulares, pues con ello se persigue**

la finalidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal."

96. Aquí, la diferencia de aproximaciones entre las Salas contendientes no sólo no representa una cuestión que impida decretar la existencia de la contradicción de tesis, sino que incluso, obliga a estudiar como posible aspecto previo a la solución que se brinde en la contradicción planteada, los siguientes aspectos:

97. (A) ¿Existe analogía entre la rescisión y la terminación anticipada?

98. (B) ¿La garantía de audiencia previa es absoluta, o admite excepciones ante actos de orden privativo?

99. (C) ¿El interés general sirve de justificación suficiente para respaldar una excepción a la garantía de audiencia previa?

100. (D) ¿Es posible conceder que en determinados casos, la garantía de audiencia se otorgue de manera posterior y no previamente al acto privativo?

101. Es importante aclarar que los aspectos anteriores, no son necesariamente en todos los casos puntos de toque entre los criterios contendientes, pero cuando menos, sí resultan temas relevantes que se estima pertinente estudiar como cuestiones previas a la definición de la solución que se brinde en el presente asunto.

Cuestión fáctica 4: Juicio ordinario administrativo Vs. Juicio contencioso administrativo	
Primera Sala: AR. 976/2015	Segunda Sala: 1139/2015
De manera implícita, al aceptarse la analogía de la tesis aplicada por el Juzgado de Distrito en materia de rescisión, se consintió el hecho de que, en el caso de la terminación anticipada, tampoco se viola la garantía de audiencia, pues precisamente, el afectado por dicho acto administrativo, puede impugnar el mismo en jurisdicción ordinaria administrativa del	Si bien en el cuerpo del estudio, no se hace referencia al medio de impugnación que procede en contra de los actos de terminación anticipada de contratos administrativos, lo cierto es que al hacerse referencia en los resultandos a lo determinado en la resolución administrativa impugnada dictada por el Juzgado de Distrito, se menciona lo por éste afirmado en el sentido de que es procedente el juicio contencioso

orden federal que compete a los Jueces de Distrito.	administrativo, e incluso, se cita la tesis 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. <u>ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</u>"

102. Lo antes mencionado, tampoco impacta la determinación de la existencia de la contradicción de tesis que nos ocupa, pues se trata de cuestiones fácticas que no alteran la litis y sobre las cuales, no existe en realidad en los fallos contendientes un pronunciamiento expreso y definido sobre la vía de impugnación respectiva, sino sólo meras referencias o citas tangenciales a la cuestión planteada en esta contradicción.

103. En todo caso, aunque también resultaría desde luego relevante para este Tribunal Pleno definir con claridad cuál es, o cuáles son las vías de impugnación que tienen los proveedores o prestadores de servicios ante la terminación anticipada de un contrato impuesta por la dependencia o entidad contratante, ello no es materia de la presente contradicción, y en los fallos contendientes, sólo casuísticamente se refieren cuestiones afines sin un pronunciamiento concreto de las Salas al respecto, que permitiera identificar un posible punto de toque en este rubro.

104. Por otro lado, igualmente sería relevante, por ejemplo, definir si los proveedores o prestadores de servicios, en caso de incumplimiento de la dependencia o entidad contratante, con respecto a las obligaciones a su cargo, deben o pueden acudir a la justicia ordinaria civil o administrativa para solicitar la rescisión de un contrato, o si lo procedente es acudir para ello al juicio contencioso administrativo, o incluso, estudiar si éstos tienen o no derecho a la rescisión o si sólo pueden optar por la terminación anticipada en los términos que señala la ley que nos ocupa.

105. Tales cuestiones, resultan relevantes pues, siendo que los particulares no pueden hacer uso de una facultad como la de la rescisión administrativa que, exclusivamente corresponde a las autoridades, luego entonces, de optar dichos particulares por rescindir civilmente el contrato firmado, sería útil conocer si pueden hacerlo o no sin declaración judicial y sin garantía de audiencia previa a la entidad o dependencia contratante, o si deben para ello acudir a un órgano jurisdiccional que así lo determine; sin embargo, igualmente son aspectos que no son estudiados en los fallos contendientes, y que se citan aquí sólo como punto de contraste al escenario inverso que enfrentan los particulares ante el Estado contratante cuando éste es el que rescinde o termina un contrato anticipadamente, pero que de cualquier forma, no constituyen de forma alguna punto de toque en los criterios motivo de estudio en esta contradicción de tesis, por lo que se descarta su estudio.

Cuestión fáctica 5: Norma auto-contenida Vs. Aplicación supletoria	
Primera Sala: AR 976/2015	Segunda Sala: 1139/2015
• Para la Primera Sala, el precepto impugnado, en su propia redacción, es suficiente para soportar su constitucionalidad. • Esto es, basta una razón de interés general para justificar una excepción a la garantía de audiencia previa, máxime que el afectado con una rescisión o terminación anticipada, podrá impugnar tal acto en la vía correspondiente.	• Para la Segunda Sala, la norma es constitucional, sólo porque en un ejercicio que puede considerarse de interpretación conforme, determina que, aplicados supletoriamente a la ley impugnada, distintos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede arribarse a la conclusión de que sí existe un procedimiento que ante la terminación anticipada de un contrato, respeta las formalidades esenciales del procedimiento y en particular, la garantía de audiencia previa.

106. En este caso, podría decirse que la Primera Sala, ni siquiera se ocupó de resolver si era o no pertinente aplicar de manera supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, aquéllos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para colmar la omisión que en la primera existe para prever la garantía de audiencia previa ante la terminación anticipada de un contrato.

107. Así, pudiera pensarse que ni siquiera existe posibilidad de determinar la existencia de la contradicción de tesis, pues no existe pronunciamiento expreso de la Primera Sala sobre la posibilidad de supletoriedad en el caso que nos ocupa, sin embargo, lo cierto es que implícitamente sí existe dicho pronunciamiento en lo que se refiere a entender que la norma impugnada es auto-contenida y no requiere de supletoriedad para ser declarada constitucional, pues basta que exista una razón de interés general como las mencionadas en el precepto impugnado, para que se active una excepción a la garantía de audiencia previa.

108. Por tanto, nuevamente esta diferencia detectada, más que una cuestión fáctica que impida declarar la existencia de la contradicción de tesis, constituye una evidencia de que la misma sí existe y debe aquí resolverse para generar la certeza jurídica que este tipo de expedientes tiene como objeto alcanzar.

109. No existiendo otra cuestión fáctica, consideración o aspecto destacable que deba mencionarse para descartar la posibilidad de que la contradicción sea inexistente, se arriba a la conclusión de que los hechos y consideraciones jurídicas que rodean cada criterio contendiente, a pesar de sus diferencias, no afectan de forma alguna la posibilidad de arribar a una solución jurídica común a problemas similares que puedan presentarse en futuros casos.

110. De hecho, más bien, tales diferencias son útiles para dirigir el estudio que respalde la resolución a la presente contradicción de tesis.

111. **4.3. Punto jurídico a debate.** Definida la existencia de la contradicción de tesis que nos ocupa, es pertinente identificar con claridad el punto o puntos jurídicos que deben marcar el estudio del presente asunto.

112. Así, se considera que el punto de fricción o toque entre los dos criterios contendientes, se constriñe al siguiente:

113. - **La declaración de constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en cuanto al respeto a la garantía de audiencia previa, ante un acto privativo como lo es la terminación anticipada de un contrato administrativo, requiere partir de la aplicación supletoria de preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso, la norma resulta constitucional en sí misma, partiendo del hecho de que dicha garantía no es absoluta, y tratándose del interés general, se justifica que la garantía**

de audiencia se otorgue con posterioridad al acto privativo, a partir de los medios de impugnación disponibles.

114. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el estudio respectivo, se desarrollen respuestas a algunas de las interrogantes previamente esbozadas y a otras que se estimen pertinentes para resolver en la presente contradicción de tesis el punto jurídico a debate que ha sido aquí identificado, y que no sólo requiere del estudio de los alcances del precepto impugnado, sino ante todo, del análisis de los alcances de los artículos 14 y 134 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a si los mismos se complementan, o a si el segundo sirve de excepción a la aplicación del primer precepto constitucional nombrado.

115. Sirven de apoyo a las conclusiones del presente considerando, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis y la definición del punto jurídico a debate, las tesis que a continuación se identifican en rubro, texto y datos de localización:

"Novena Época

"Registro: 161666

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIV, julio de 2011

"Materia común

"Tesis P. V/2011

"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó

cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

"Contradicción de tesis 268/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de diez votos. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

"El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número V/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

"Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"Las tesis P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas, la primera con el rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.', aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

"Novena Época

"Registro: 189998

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materia común

"Tesis P/J. 27/2001

"Página 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

"Novena Época

"Registro: 166996

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia común

"Tesis P. XLVII/2009

"Página 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó

cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

116. QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

117. **5.1. La rescisión administrativa y la terminación anticipada de contratos.** Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, es necesario destacar, en principio, que si bien tanto la rescisión administrativa, como la terminación anticipada de contratos administrativos, constituyen facultades que, en aras de proteger el interés general, el legislador otorgó a las dependencias y entidades de la administración pública federal, en lo que se refiere a la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, lo cierto es que ambas instituciones jurídicas, tienen naturaleza distinta, y es difícil homologarlas para efectos de responder de manera común, si la garantía de audiencia previa, debe en ambos casos, ser tratada de manera similar.

118. Esto es así, puesto que, como se advierte del artículo 54 de la referida ley, la rescisión administrativa sólo se actualiza por ***incumplimiento del proveedor en sus obligaciones adquiridas en el contrato respectivo***, y, por tanto, en ese caso, sí resulta indispensable otorgar a dicho proveedor la garantía de audiencia, de forma previa a la determinación de que en efecto se ha dado tal incumplimiento, pues de confirmarse el mismo después de otorgada dicha garantía, la rescisión administrativa vendrá como sanción.

119. Por ello, en este caso es necesario no sólo escuchar al proveedor, sino también, permitirle ofrecer pruebas y, en general, concederle las demás formalidades del procedimiento que permitan respaldar la determinación administrativa de rescisión, y que se insiste, se actualiza en el caso como una sanción administrativa ante un incumplimiento comprobado, al menos, se insiste, ello es así en la regulación que nos ocupa.

120. Ello puede corroborarse de la lectura del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos **cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones**, conforme al procedimiento siguiente:

"I. Se iniciará a partir de que al proveedor **le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;**

"II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de **quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor.** La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y

"III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

"Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

"Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

"La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

"Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta ley.

"Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo."

121. Es precisamente por ello que, como se observa, en el caso de la rescisión administrativa, el legislador sí previo un respeto absoluto a la garantía de audiencia previa, y distintas reglas que permiten incluso evitar dicha medida, pero sin duda, la rescisión administrativa, está en principio concebida como una sanción.

122. En cambio, la terminación anticipada de un contrato, tiene un origen distinto, y no está vinculada directamente con el incumplimiento del proveedor de alguna de las obligaciones comprometidas en el contrato respectivo.

123. De hecho, en el caso, el artículo 54 Bis que fue reclamado en ambos casos (parcial o totalmente), establece que se podrá dar por terminado anticipadamente un contrato cuando: (i) concurren **razones de interés general**; (ii) **cuando por causas justificadas se extinga la necesidad** de re-

querir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado o; (iii) **se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato**, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública.

124. Así, es evidente que, en principio, los motivos que, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueden llevar a la terminación anticipada de un contrato, no están directamente relacionados con el comportamiento irregular de un proveedor con respecto al contrato firmado, sino con causas externas a dicho contrato, y que, incluso, pueden ser ajenas a la propia dependencia o entidad contratante.

125. De hecho, en estos casos, al no tener la terminación contractual anticipada el carácter de sanción, se prevé en el artículo 54 Bis que fue impugnado en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción, la obligación para la dependencia o entidad de reembolsar al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

126. Esto es, en realidad, ante la terminación anticipada de un contrato administrativo, el Estado se autoimpone desde la norma impugnada la obligación de pagar al proveedor una especie de indemnización, derivada de la necesidad de haber tenido que dar por concluida previamente a su vigencia, una relación de orden contractual.

127. Lo anterior, pues sólo así puede entenderse el imperativo de reembolsar al proveedor los **gastos no recuperables en que haya incurrido**, situación que si bien se condiciona a la razonabilidad, prueba y vinculación de dichos gastos, no exime el hecho de que esta institución jurídica, deriva más bien en una especie de sanción para el Estado, mas no para el proveedor, y desde luego, ello no descarta la posibilidad de que, en su caso, dicho proveedor, pueda acudir a otras instancias para impugnar el acto de terminación o para exigir otro tipo de pago por los daños y perjuicios que pudo ocasionar dicha terminación, por ejemplo, en el marco de la responsabilidad objetiva del Estado, si éste hubiese actuado irregularmente para proceder a la terminación del contrato con abuso y sin razón justificada.

128. Así, en el caso de la terminación anticipada de un contrato, carecería de sentido otorgar al proveedor la garantía de audiencia previa, pues ante una razón de Estado para terminar adelantadamente una relación con-

tractual, el proveedor afectado poco podría decir y menos probar, pues en realidad, no es él quien actuaría en su defensa, sino más bien el Estado por conducto de la dependencia o entidad correspondiente de la administración pública federal, el obligado por ley a sólo terminar anticipadamente un contrato bajo los supuestos expresamente previstos en la ley, y con la inmediata consecuencia de cubrir al proveedor los gastos no recuperables en que hubiese incurrido.

129. Se cita a continuación el texto del artículo 54 Bis referido:

"Artículo 54 Bis. La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente."

130. Ante la redacción del precepto transcrito, queda en duda si incluso, la terminación anticipada de un contrato constituye un verdadero acto de privación, pues en los términos ya anotados, el proveedor de cualquier forma está destinado a ser reembolsado de los gastos no recuperables en que hubiese incurrido.

131. En ese sentido, la terminación anticipada de un contrato, no implica que el proveedor vaya a ser privado de algo que ya está en su patrimonio, máxime que dicha medida, de ninguna forma implica que no se vaya a pagar al mismo el producto ya entregado o el servicio ya realizado, sino que dichas cuestiones serán pagadas y que además, si existieran gastos no recuperables incurridos por el proveedor previendo que el contrato no sería terminado, como por ejemplo, el traslado de bienes, de personal o el pago de costos asociados a una importación en trámite, entre otros tantos supuestos imprevisibles, la norma prevé a priori, un esquema de posible recuperación o reparación a favor del proveedor afectado.

132. Incluso, el artículo 55 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contempla un posible escenario de suspen-

sión previo a la medida de terminación anticipada de un contrato, instada ésta por el Estado o incluso, por el propio proveedor, para lo cual, conviene transcribir la norma citada:

"Artículo 55 Bis. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

"Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

"En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, **a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.**"

133. De hecho, la terminación anticipada de un contrato, derivada de la nulidad de los actos que dieron origen al mismo, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, pudiese no derivar necesariamente de una conducta irregular del proveedor, sino de una conducta de otros licitantes, de la autoridad convocante o de cualquier cuestión formal o de fondo que impidiera mantener la vigencia del contrato dados los vicios del proceso que llevó a su firma.

134. Y aquí, nos encontramos ante un esquema diferenciado, pues si bien no sería necesariamente escuchado previamente el proveedor como contratista afectado por una terminación anticipada, ello no implica desconocer que, como inconforme o tercero interesado, sí tuvo la oportunidad de ser oído en el recurso de inconformidad correspondiente y de ofrecer pruebas en el mismo, como se constata de la lectura de los artículos 65 a 76 de la propia ley analizada y que regulan dicho recurso, contemplado expresamente en el artículo 75 en su último párrafo, el que *"en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total."*

135. En todo, es difícil aceptar que, en un supuesto de terminación anticipada de un contrato, el proveedor actúa sólo como sujeto pasivo y como el único afectado, pues en última instancia, fue dicho proveedor el que, desde el proceso de adjudicación, aceptó las condiciones del contrato a suscribir, de tal forma que las normas legales que regulan este tipo de acuerdos contractuales, deben entenderse como parte del clausulado respectivo, e incluso, en la práctica, generalmente los contratos administrativos de esta naturaleza, incluyen expresamente una cláusula de terminación anticipada que remite a los preceptos señalados o que, cuando menos, retoma su sentido.

136. Ante ello, para el proveedor, los ingresos a recibir por servicios aún no prestados o bienes aún no entregados, constituyen una mera expectativa de derecho, sujeta a que no se actualice algún supuesto de rescisión o de terminación anticipada del contrato respectivo.

137. Estamos hablando entonces de actos relacionados con contratos administrativos que, si bien tienen una naturaleza especial dadas las ventajas que en aras de proteger el interés general tiene el Estado frente a los proveedores, no dejan de ser acuerdos entre partes que se comprometen desde un inicio a cumplir determinadas reglas y condiciones.

138. Pero sin duda, lo más relevante de lo hasta aquí dicho, es que aún dentro de los aspectos comunes que pueden identificarse entre la rescisión administrativa y la terminación anticipada de un contrato, ambas instituciones presentan una importante diferenciación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que justifica que, en la primera, sí sea necesario respetar la garantía constitucional de audiencia previa, pero no en la segunda.

139. 5.2. La naturaleza de los contratos administrativos y el interés general que protegen. No puede pasar desapercibido que, en un origen, los contratos que suscribía el Estado para proveerse de bienes y servicios, no eran necesariamente considerados administrativos, y muchos de ellos podrían haber estado vinculados al derecho civil.

140. Sin embargo, desde la Quinta Época, se observa que ya existía la necesidad de distinguir los convenios propiamente administrativos de aquellos que no lo eran, lo cual, puede ilustrarse en las siguientes tesis aisladas de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"Quinta Época
"Registro: 319344

"Segunda Sala
"Tesis aislada
"Semanario Judicial de la Federación
"Tomo CVIII, Número 1
"Materia administrativa
"Página 17

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS.—Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. **Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado**, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes, y si en el contrato celebrado entre un particular y el Gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el Gobierno, en representación de los derechos patrimoniales de éste, concurriendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), porque no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste.

"Amparo administrativo en revisión 1689/50. *****. 2 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

"Tomo LX, pág. 2562. Amparo administrativo en revisión 6800/38. *****. 29 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época
"Registro: 338114
"Segunda Sala
"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo XXVIII, Número 8

"Materia administrativa

"Página 1187

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.—Aunque un conocido principio de derecho civil establece que las obligaciones que emanan de un contrato no pueden quedar, en cuanto a su validez y cumplimiento, al arbitrio de una de las partes, si se trata de contratos administrativos, el principio no es aplicable en lo absoluto, porque el Estado, en determinados casos, se ve en la imposibilidad de atender a los servicios públicos y para evitar su abandono, deja su cumplimiento a empresas particulares, pero como está vivamente interesado en que tales servicios se cumplan por razones de interés público, tiene capacidad de poder exigir el cumplimiento del contrato, de una manera rápida y expedita, sin tener que sujetarse a un largo procedimiento judicial, y de ahí que pueda declarar la caducidad del contrato, cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones contraídas, sin perjuicio de que éste, de sentirse lesionado, pueda ocurrir a los tribunales a demandar al Poder Público, el cumplimiento del convenio. Es verdad que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el Estado no puede por sí solo, declarar la caducidad de un contrato administrativo, pero tales ejecutorias se refieren al caso en que las autoridades contratantes no se han arrogado la facultad de declarar la caducidad del contrato, y han querido sujetarse a las condiciones propias de todo individuo en sus relaciones civiles; pero cuando no ha sido así, es evidente que el contratante no puede invocar lesión de sus derechos, porque la autoridad rescinda el contrato, sin forma de juicio, y deje de observar el principio del derecho civil de que antes se habló.

"Amparo administrativo en revisión 2200/29. ***** 28 de febrero de 1930. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Salvador Urbina. Relator: Jesús Guzmán Vaca."

141. Desde luego, lo anteriormente transcrito es meramente ilustrativo, pues gran evolución ha tenido la teoría de los contratos administrativos, pero lo relevante es que, desde el tiempo en que fueron emitidos los criterios arriba citados, ya se identificaba la importancia del fin de los contratos como medio para catalogar a un acuerdo contractual de dicha naturaleza como administrativo, destacándose, sobre todo, su íntima vinculación al cumplimiento de las atribuciones del Estado.

142. En la Novena Época, la importancia de los contratos administrativos sigue justificándose en su finalidad de interés general, y precisamente,

en ello destacan las condiciones desproporcionadas que, para las partes ajenas al Estado, pueden imponerse en los mismos, como se ilustra en la siguiente tesis emitida en su momento por el Pleno de este Alto Tribunal:

"Novena Época

"Registro: 189995

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materias administrativa y civil

"Tesis P. IX/2001

"Página 324

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.—La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular **puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue**, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que **los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial**. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, **siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público**.

"Juicio ordinario civil federal 1/2000. *****. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2001, la tesis aislada que antecede;

y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

143. En el caso particular que nos ocupa, los contratos que se suscriben en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, están sujetos a estándares básicos que tienen un origen directo en el artículo 134 de la Constitución Federal, y es que más allá de la importancia del objeto o finalidad de cada contrato administrativo, lo que hoy también protege el pacto federal, lo es el buen uso de los recursos públicos.

144. El texto del precepto fundamental señalado dispone lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, **se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de

sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

145. Como puede observarse, son los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los que deben prevalecer en el manejo de recursos públicos y por tanto, los que imperan en materia de contratos de orden administrativo, especialmente de aquellos sujetos al régimen de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues excepcionalmente las compras que se realicen en ese marco, no tendrán una finalidad de orden público y relacionada con las funciones del Estado.

146. Así, por ejemplo, la eficiencia, la eficacia y la economía en el uso de recursos públicos, imponen la necesidad de que ante fondos limitados para atender los distintos requerimientos que el Estado necesita para poder realizar sus propias funciones, las dependencias y entidades de la administración pública, estén habilitadas para reaccionar ante necesidades excepcionales que se presenten y por ejemplo, reorientar el gasto público o incluso, restringirlo.

147. Situaciones como las derivadas de contingencias sociales o provocadas por desastres naturales, pueden obligar al Estado a cancelar proyectos y las compras relacionadas, de tal forma que, por ejemplo, el desarrollo de un sistema informático, la adquisición de una nueva flotilla de patrullas o el arrendamiento de un inmueble nuevo para una dependencia, puedan ser cancelados con suma urgencia para incrementar la capacidad del gobierno para atender una catástrofe particular, como la derivada de un sismo de grandes dimensiones, para afrontar presiones financieras internacionales que afectan el valor de la moneda nacional, o incluso, para enfrentar una epidemia que cobra rápidamente vidas humanas.

148. Así, este tipo de razones justifican que el Estado pueda intervenir en contratos ya firmados o en curso, a efecto de terminarlos de manera anticipada por las referidas causas de interés general, o simplemente, por economía si se detecta que una adquisición programada y concretada, ya no resulta necesaria o debe sustituirse por una de distintas características, pues de otra forma, se generarían daños graves al Estado.

149. Ello podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de que se hubiese ordenado la adquisición masiva de equipos de cómputo para respaldar la operación de un programa social, y de que, en el curso de la operación del contrato respectivo, el Estado recibiera una importante donación de dichos equipos, que duplicaría innecesariamente los necesarios para tal programa. O en otro ejemplo similar, si el software bajo el cual operarán los citados equipos, no se logra concluir a tiempo o resulta defectuoso, o incluso, se concluye que se requieren para el mismo tabletas digitales y no computadoras de escritorio, lo que haría innecesaria la adquisición de los equipos originalmente contratados.

150. Cuestiones las anteriores, que ilustran cómo puede extinguirse una necesidad de adquirir determinados bienes y servicios, y que, a la vez, muestran cómo el Estado, de seguir avanzando en el proceso de adquisición, generaría un daño importante a su erario, pues estaría adquiriendo bienes innecesarios.

151. Igual ello ocurriría si resultando una empresa ganadora de una licitación pública, se detecta más adelante que la misma presentó información falsa o alterada, o que el fallo respectivo se dictó con error e irregularidades, siendo que la empresa que debió ser adjudicada era otra.

152. En esos casos, obviamente el Estado, ante sus recursos limitados, no puede enfrentar la necesidad de tener que mantener el contrato a quien

indebidamente, por su propia responsabilidad o incluso por responsabilidad ajena, llevó a dejar sin efectos el proceso de licitación respectivo, y a la vez, tener que contratar también a quien debió resultar ganador, pues en ese caso, estaría duplicando la erogación del gasto, si es que cuenta con los recursos respectivos, pues en principio, la asignación para este tipo de procesos es única y limitada, y no permite mantener una adjudicación a quien por error firmó el contrato derivado de un proceso viciado, y a quien estaría por firmar una vez regularizado el procedimiento de adjudicación o concluido un nuevo procedimiento que sustituya al irregular.

153. Así, es evidente que la terminación anticipada de contratos tiene una naturaleza y razón justificadas, que están estrechamente relacionadas con el fin constitucional de que los recursos públicos, se utilicen de manera eficiente, eficaz, así como con economía, transparencia y honradez.

154. Es en ese contexto, que se estima justificada constitucionalmente la norma impugnada, al no prever una garantía de audiencia previa en este tipo de actos que llevan a la terminación anticipada de un contrato, pues si así fuere, simplemente se desnaturalizaría esta institución jurídica y se le haría totalmente equiparable con la rescisión contractual que responde a otro tipo de razones.

155. Desde luego, de establecerse en los supuestos de terminación anticipada de un contrato, un esquema de protección absoluto de la garantía de audiencia previa, simplemente, lo más probable es que cualquier contratista exigirá que se cumpla con el contrato firmado y tratará de desnaturalizar las razones que tenga el Estado para proceder a dicha determinación, lo que resultaría complejo e incluso inútil, pues se insiste, en el caso, la terminación del contrato no deriva de un incumplimiento por parte del proveedor, sino de una situación de necesidad estatal o razón de Estado, que le obliga a dicha acción, en el ánimo de atender a un interés general determinado o indeterminado, pues muchas veces, por ejemplo, los recortes presupuestales no vienen acompañados de las evidencias específicas que los respaldan ni de los nuevos destinos de los recursos derivados de una contratación cancelada, pues simplemente, el Estado podría decidir de un día al siguiente reducir en un momento dado al cincuenta por ciento sus compras en curso, para afrontar una crisis financiera o una grave devaluación de la moneda mexicana.

156. Lo relevante, es que todo ello se entiende pactado en los contratos administrativos, pues independientemente de lo en ellos escrito, la ley resulta el principal apéndice o fuente de distintas obligaciones y derechos relacionados con los contratos que se formalizan en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

157. Se insiste, en estos casos, la terminación anticipada no es una sanción para el proveedor y, al contrario, la excepción que el interés general impone para restringir en estas decisiones la garantía de audiencia previa, se compensa con el reembolso de gastos no recuperables al proveedor afectado con una decisión de esa naturaleza.

158. Pero más allá de ello, es relevante reiterar que incluso, no puede considerarse que lo pactado en un contrato de la naturaleza de los suscritos en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios constituye un derecho adquirido que ineludiblemente deberá cumplirse, pues como se ha dicho, en realidad, todo contrato administrativo de los referidos está sujeto a las cláusulas escritas y legales aplicables, entre ellas, la de terminación anticipada.

159. Así, en realidad, aunque un proveedor resulte adjudicado en una licitación pública determinada, el mismo sólo tiene una expectativa de derecho en el sentido de que el contrato que suscriba se llevará a cabo completamente, sólo de no presentarse una causa de terminación anticipada, un supuesto de rescisión o incluso, una suspensión por caso fortuito o fuerza mayor.

160. Es válido entonces el argumento de que, si en contratos de orden civil que están sujetos a un esquema de igualdad entre las partes, la terminación anticipada de un contrato, derivada de un pacto comisorio, se puede dar legalmente sin pronunciamiento judicial previo,³⁹ luego entonces, con mayor razón, es correcto que, si la ley es fuente directa de dicha terminación anticipada, la misma pueda darse sin respaldo a la garantía de audiencia previa, lo que no impide en ambos casos que se pueda acudir con posteriori-

³⁹ Resulta ilustrativo al efecto, el siguiente criterio: Novena Época. Registro digital: 189425, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 23/2001, página 165. "PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce, de pleno derecho, la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo.—Contradicción de tesis 61/99-PS.

dad a las instancias jurisdiccionales competentes para impugnar la medida o exigir otros derechos.

161. **5.3. Naturaleza no privativa de la terminación anticipada de contratos administrativos.** Si en un proceso de terminación anticipada de un contrato administrativo, estuviera en juego el pago de servicios ya prestados o de bienes ya entregados, no existe duda alguna de que nos encontraríamos frente a un acto privativo, pues se estaría impidiendo al proveedor disfrutar de un derecho que ya se ha incorporado a su esfera jurídica y que no le puede ser negado de forma ilícita y sin previo respeto a su garantía de audiencia.

162. Sin embargo, cuando lo que está en juego es el pago de servicios aún no prestados o de bienes aún no entregados, es difícil considerar que el sujeto se encuentra frente a un acto privativo, sobre todo, si como en el caso, quien es proveedor, se sujetó previamente a un proceso de adjudicación que si bien le otorgó derechos para formalizar un contrato, no le eximió de sujetarse a lo previsto en la ley o en el propio contrato.

163. Conviene insistir en que la previsión de terminación anticipada en los contratos administrativos, no sólo deriva de la ley, sino que forma parte de las cláusulas del contrato mismo, por lo que quien acepta firmarlo, asume necesariamente el hecho de que lo ahí pactado, constituye una mera expectativa de derecho, y que la prestación de los servicios consignados o la entrega de los bienes acordados, se dará íntegramente si en el tiempo, se reúnen las condiciones para ello en los términos acordados en el propio contrato.

164. De ahí que, si el referido contrato administrativo incluye una cláusula de terminación anticipada, que, además, tiene respaldo en la ley misma, ello es suficiente para entender que el proveedor sólo podrá ejercer los derechos consignados en el acuerdo contractual, si no se actualiza alguna causa de dicha posible terminación. Así, sólo ingresarán a la esfera jurídica del proveedor, los pagos que correspondan a bienes entregados o servicios efectivamente prestados, pero contrario a ello, la entrega futura de bienes o la prestación futura de servicios, estará condicionada a lo pactado en el propio

Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino. Tesis de jurisprudencia 23/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

contrato (mínimos y máximos, disponibilidad presupuestal, terminación anticipada, rescisión, etcétera).

165. Por tanto, no es necesario que, cuando el Estado deba por causas de interés general u otras justificadas, determinar la terminación anticipada de un contrato conforme a lo previsto en la ley aplicable, sea necesario agotar la garantía de audiencia previa a favor del proveedor que pueda resultar afectado, pues finalmente, no se le está privando del derecho de acceder al producto derivado de cuestiones que ya ingresaron a su esfera jurídica, sino sólo de meras expectativas de haber accedido a otros beneficios, de haberse satisfecho la totalidad de los escenarios previstos en la ley aplicable y en el propio contrato.

166. Lo anterior, desde luego, no impide que el Estado cubra al proveedor gastos que hubiere erogado en previsión al cumplimiento total del contrato, y que no fuesen recuperables, como la ley lo señala, ni impide acceder posteriormente a las instancias jurisdiccionales que resulten idóneas para combatir *ex post* la referida determinación o para exigir otros derechos que pudieren derivar de la citada terminación anticipada del contrato correspondiente.

167. Siendo así, un escenario que vulnera sólo expectativas de derecho, sólo puede considerarse como un acto de molestia, y no como un acto privativo.

168. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXLVII/2002, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Novena Época

"Registro: 185592

"Segunda Sala

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, noviembre de 2002

"Materia común

"Tesis 2a. CXLVII/2002

"Página 444

"AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar, en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados debe estar precedida, de un procedimiento en el que se les permita desarrollar plenamente sus defensas. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si una disposición de observancia general respeta la referida garantía de audiencia previa, resulta necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la potestad conferida en aquélla conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los gobernados, ya que **si el acto de autoridad trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa, debe estimarse que aquel acto no tiene efectos privativos y, por ende, constituye un acto de molestia regido por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado.**

"Amparo en revisión 358/2001. *****. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Amparo en revisión 201/2002. *****. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez."

169. 5.4. Dificultades de la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en materia de determinaciones de terminación anticipada. Si bien es evidente que la intención del legislador, contemplada en los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público⁴⁰ y 2⁴¹ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue que la segunda legislación mencionada, aplicaría supletoriamente a la primera, de igual forma es necesario considerar que el referido artículo 11,

⁴⁰ **"Artículo 11.** Serán supletorias de esta ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley."

⁴¹ **"Artículo 2.** Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente."

también prevé la supletoriedad del Código Civil, mismo que debe preferirse para la interpretación de cuestiones de orden sustantivo.

170. En el caso, no debe omitirse considerar que lo previsto en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está definido como una cuestión sustantiva y no como una cuestión procesal, pues lo referido en dicho precepto, implica la existencia en los contratos administrativos regulados por dicha ley, de una cláusula comisoría expresa, que sujeta la terminación de los contratos, a que no se presente alguna de las condiciones resolutorias que puedan ocurrir por uno o más motivos.

171. Así, en el caso, la preferencia de la aplicación supletoria a la ley que nos ocupa, y concretamente, al precepto impugnado, recaería en las disposiciones del Código Civil, entre las que destacan las siguientes:

"Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

"Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido."

172. Lo anterior, obliga a entender que los derechos que adquiere el proveedor con respecto a un contrato administrativo, están sujetos a una obligación condicional del Estado, pues el mismo, de acuerdo a lo pactado en el acto contractual y en lo señalado en la ley, puede llegar a encontrarse en una situación que le obligue o permita sólo cumplir algunas obligaciones si se satisfacen otras de naturaleza futura.

173. Por ejemplo, una adjudicación que lleve a un contrato para la compra pública de cinco mil a siete mil computadoras, incluye la base mínima de compra de cinco mil equipos, que podrá ampliarse hasta siete mil, sólo si se actualiza la obligación condicional, que en el caso, derivaría de que, en efecto, el Estado llegare a necesitar más de los cinco mil equipos y cuente con presupuesto para cubrir la diferencia.

174. Por otro lado, concretamente en el caso que nos ocupa, la terminación anticipada de un contrato administrativo se actualiza como una cláusula resolutoria, que implica que, de actualizarse determinadas cuestiones, una obligación quedaría resuelta sin cumplimiento, volviendo las cosas al estado que tenían inicialmente, como si dicha obligación no hubiese existido.

175. Tal es en realidad la naturaleza de la institución jurídica que contempla el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, por lo que si tal condición, se hiciere depender del respeto a la garantía de audiencia previa, simplemente se estaría desnaturalizando la terminación anticipada de los contratos administrativos.

176. Así, debe ser contundente la afirmación de que el precepto señalado, regula una condición resolutoria y no un procedimiento, por lo que es contradictorio aplicar supletoriamente disposiciones de "**orden procesal**" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para entender una institución de "**orden sustantivo**" y que se enmarca más bien en la esfera del derecho de las obligaciones.

177. A la vez, si bien prevista primariamente en la ley, la institución de la terminación anticipada, forma parte de los contratos administrativos como una cláusula o pacto comisorio que debe irremediablemente respetarse.

178. Para ilustrar lo anterior, y en especial, el impacto de las condiciones resolutorias y de las cláusulas o pactos comisórios en la verdadera naturaleza de instituciones como la "terminación anticipada" o la "rescisión de contratos", se citan los siguientes criterios, que, si bien son de orden histórico, auxilian a comprender de mejor forma los alcances de las condiciones resolutorias:

"Quinta Época
"Registro: 813993
"Tercera Sala
"Tesis aislada
"Informe 1955
"Materia civil
"Página 40

"PACTO COMISORIO. RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.—El pacto comisorio expreso es legítimo y en virtud de él el contrato se resuelve automáticamente, por el solo efecto del incumplimiento, y sin intervención de los tribunales. El artículo 1949 del Código Civil consagra el principio de que los contratos sinalagmáticos son rescindibles si una de las partes no cumple su obligación. Nada más justo que esta regla; cuando dos personas se comprometen recíprocamente, cada una de ellas en cierta forma sólo consiente el acto de una manera condicional, se compromete porque la otra a su vez también se obliga a ello. La reciprocidad de las obligaciones, y en virtud de esta idea se llega, por una parte, al sistema de la ejecución simultánea o de la *exceptio non adimpleti contractus*; y por la otra, al derecho de demandar

la resolución, cuando ya es tarde para oponer dicha excepción. La resolución de los contratos por incumplimiento de una de las partes no es un hecho primitivo, en el desarrollo de las instituciones. El antiguo derecho romano no la conocía. Apareció en el contrato de venta, en el que fue objeto de un pacto especial llamado *lex comisoria*. El vendedor y el comprador convienen que la venta se tendrá por no celebrada, si el precio no se paga en el plazo fijado: *tu res inepta sit, si ad diem pecunia soluta non sit* (Digesto Lib. XVIII, tit. 3. Fr. 2). El uso de este pacto, tan ventajoso para el vendedor, se extendió de tal manera, que se terminó por sobreentenderlo, y más tarde se generalizó la aplicación del pacto comisorio, a todos los contratos sinalagmáticos. En el caso del pacto comisorio sobreentendido o tácito, el contrato no se resuelve de pleno derecho; la parte en cuyo favor no se ha cumplido la obligación tiene que demandar ante los tribunales la resolución del contrato. Pero si el acreedor desea un procedimiento de resolución más expedito, cuenta para ello con un medio: le basta hacer del incumplimiento, en el plazo convenido, una condición resolutoria ordinaria; escoge este hecho, como tomaría cualquier acontecimiento, para hacer de él una condición. De esta manera el contrato se resuelve automáticamente, por el solo efecto del incumplimiento, sin que deban intervenir los tribunales, y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor. Si las partes declaran en un contrato sinalagmático que la resolución se verificará de pleno derecho, en caso de incumplimiento, el Juez únicamente intervendrá para interpretar el contrato.

"Amparo directo 5061/52. *****". 27 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época

"Registro: 356874

"Tercera Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo LVI, Número 10

"Materia civil

"Página 2378

"CONTRATOS, CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LOS (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).—El artículo 1349 del Código Civil del Estado de Guanajuato, estatuye que la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación, y debe tenerse en cuenta que la palabra siempre, quiere decir en todo tiempo, cualesquiera que sean las circunstancias del caso, con tal de que se demuestre que uno de los contratantes no cumplió con las obligaciones que

el contrato le impuso, y la circunstancia de que éste haya estado en vigor durante tal o cual término, no implica que el contratante no tenga el derecho que la ley reconoce siempre y sin excepción alguna, para pedir su rescisión y exigir del que no cumplió el pago de daños y perjuicios.

"Amparo civil directo 5038/37. *****. 29 de junio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época

"Registro: 355188

"Tercera Sala

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo LXII, Número 1

"Materia civil

"Página 235

"CONTRATOS, RESOLUCIÓN DE LOS Y PACTO COMISORIO.—Cuando en un contrato bilateral, una de las partes deja de cumplir con sus obligaciones, es natural y jurídico que la otra la constriña a su cumplimiento; entonces la discusión entre las partes versa tanto sobre si existe o no el incumplimiento, cuanto para fijar la manera de efectuarse la resolución y las responsabilidades pecuniarias que trajo consigo el incumplimiento; ahora bien, cuando se realiza la condición resolutoria, extingue la obligación y desvincula a las partes; entre estas puede haber discusión o diferencias respecto a los efectos supervenientes de su obligación y aun respecto a si la condición se realizó o no, y entonces no se lleva ante la autoridad judicial cuestión alguna de responsabilidad, sino las diferencias naturales que puedan surgir en el cumplimiento de cualquiera clase de obligaciones y condiciones.

"Amparo civil en revisión 7187/37. *****. 5 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época

"Registro: 340227

"Tercera Sala

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo CXXIII, Número 3

"Materia civil

"Página 538

"PACTO COMISORIO EXPRESO.—La doctrina admite la posibilidad del pacto comisorio expreso, que encierra una condición resolutoria como otra cualquiera, y cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento. Nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, que no se encuentra en oposición con los artículos 6o., 7o. y 8o. del Código Civil, puesto que la voluntad de los particulares no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas. Las partes indudablemente que tienen libertad para fijar expresamente los casos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias, y el pacto comisorio expreso, como se ha dicho, no es otra cosa que una condición resolutoria. Tampoco es contrario al artículo 1947 del Código Civil, ya que la validez y el cumplimiento del contrato no se deja al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstos pactan libremente la manera de resolverlo. (NOTA. Se recomienda leer la parte respectiva del considerando, por los conceptos doctrinarios que expresa).

"Amparo civil directo. 5061/52. *****. 27 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José Castro Estrada."

"Quinta Época

"Registro: 339107

"Tercera Sala

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo CXXX, Número 15

"Materia civil

"Página 613

"RESCISIÓN PRIVADA DE LOS CONTRATOS.—El artículo 1949 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales dispone: 'La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en la recíprocas, para el caso de uno de los obligados no cumpliere lo que incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible'. Ahora bien, de la redacción de este artículo se desprende que, cuando hay pacto expreso, no es necesario que la resolución se dicte por el Juez, sino que puede hacerla la parte perjudicada y, si la contraparte no está conforme y no acepta las consecuencias de la rescisión, éstas son las únicas que deben demandarse judicialmente. Es necesario distinguir en los contratos bilaterales entre la condición resolutoria tácita y la condición resolutoria expresa. La primera existe implícitamente, según el mencionado artículo 1949

del Código Civil, en todas las obligaciones para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, pero su eficacia se traduce en que la parte perjudicada tiene la facultad de demandar la resolución al Juez. La condición resolutoria expresa, por el contrario, resuelve el contrato de manera privada, ipso iure, sin necesidad de declaración del Juez. Por lo tanto, cuando en el contrato bilateral expresamente se dispone la facultad de una de las partes de declarar la rescisión en caso de incumplimiento de la contraparte, la intervención del Juez es necesaria pues en realidad el incumplimiento equivale a una condición resolutoria. La interpretación anterior no pugna contra los artículos 6o., 7o. y 8o. del Código Civil ni contra el artículo 17 de la Constitución, pues no entraña el que un particular se haga justicia por sí mismo, ni se ejerce violencia para reclamar un derecho. Es una condición resolutoria que depende de la voluntad de los particulares y, si se hace en términos claros y precisos, entraña una renuncia a derechos privados que no afectan directamente el interés público.

"Amparo directo 6945/55. ***** . 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina."

179. De igual forma, para retomar y resaltar la idea de que la supletoriedad a normas sustantivas se debe realizar precisamente con disposiciones de ese orden, al igual que, en el caso de disposiciones procesales se privilegiará la supletoriedad de normas de ese orden, se estima pertinente citar los siguientes criterios, en el entendido de que, si bien en el rubro se refieren a normas procesales, en su contenido citan también al Código Civil como eje de supletoriedad de normas sustantivas:

"Sexta Época

"Registro: 265440

"Segunda Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen CXVII, Tercera Parte, marzo de 1967

"Materia administrativa

"Página 87

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, **el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que con-**

tiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala la normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciador.

"Amparo en revisión 7538/63. *****. 9 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

"Sexta Época, Tercera Parte:

"Volumen XLI, página 90. Amparo en revisión 1260/60. *****. 23 de noviembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo."

"Novena Época

"Registro: 198717

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo V, mayo de 1997

"Materia común

"Tesis P. LXX/97

"Página 172

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé el recurso de revisión administrativa y no establece las reglas de sustanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. **Lo anterior, con fundamento en el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho**, en materia procesal, a falta de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudir a la legislación civil, en todo lo que no contrarie los principios en que se sustenta la ley en que se va a efectuar la suplencia. Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley federal, entonces habrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Revisión administrativa (reclamación) 1/97. 17 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete."

180. En suma, si la institución de la terminación anticipada de un contrato, como condición resolutoria, es de naturaleza sustantiva y no procesal, por pertenecer al mundo de las obligaciones y no de los procedimientos, lo correcto en último caso, sería aplicar supletoriamente a la ley impugnada si existiese necesidad de ello, el Código Civil, pero no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

181. Además, no debe perderse de vista que entre los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, destaca el referido a que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención en la ley a suplir.

182. Se dice lo anterior, porque el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, referido a la rescisión, sí prevé por las causas que actualizan esta institución, esto es, el incumplimiento de obligaciones del proveedor, reglas específicas que respetan íntegramente la garantía de audiencia previa, destacando que el precepto, fue actualizado en la misma reforma publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, que adicionó el artículo 54 Bis referido a la terminación anticipada, pero sin previsión de dicha garantía dada la naturaleza y posibles causas de esta condición resolutoria.

183. Así, no cabe duda que **no fue intención del legislador el incluir en la figura de la terminación anticipada de contratos, un procedimiento especial en el que se escuchare al proveedor antes de que se adoptare la medida**, pues se insiste, la misma no tiene como origen un incumplimiento del proveedor, sino una cuestión de interés general que como razón de Estado, obliga a la dependencia o entidad contratante, a terminar adelantadamente un contrato administrativo por razones que pueden exceder su propia voluntad y que tienen sustento en el respeto a los principios que para este tipo de contrataciones, impone el artículo 134 de la Constitución Federal.

184. Precisamente, es en esa máxima de justificación que descansa en la protección del interés general, el que, en materia de terminación anticipada de contratos, no se contempló un procedimiento que respete la garantía de audiencia previa. Ello, sin perjuicio de que como se ha dicho previamente, este tipo de contratos administrativos, tienen un sustento especial en la Constitución y en la ley, que en sujeción a las condiciones resolutorias que les son impuestas, sólo pueden generar en ciertos casos expectativas de derechos cuya afectación no actualiza necesariamente un acto privativo, sino uno de

molestia, salvo por lo que corresponda a servicios ya prestados o bienes efectivamente entregados.

185. Como sustento de la imposibilidad de aplicar a la institución sustantiva de la terminación anticipada, reglas de orden procesal que alteran su naturaleza y la verdadera intención del legislador, se cita como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época

"Registro: 2003161

"Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013

"Materia constitucional

"Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Página 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"Amparo en revisión 712/2011. *****. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

"Amparo directo 40/2012. *****. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece."

186. Por último, se considera relevante destacar que la intención de introducir en mil novecientos noventa y cinco la institución de la terminación anticipada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se dio en un contexto de grave crisis nacional, como puede advertirse de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, que si bien, explicó la necesidad de flexibilizar los procesos de contratación para incentivar el mercado, no es descartable que precisamente ante ese escenario de contingencia, fuese necesario prever mecanismos para concluir resolutoriamente obligaciones establecidas en contratos administrativos, ante escenarios de posibles recortes presupuestales, problemáticas sociales y demás situaciones que obligaban a introducir tal cláusula en la ley, e incluso, a buscar con ello simplemente introducir medidas que aseguraren en cualquier caso las mejores condiciones al Estado y a favor del interés general, en respeto a los principios que para este tipo de contrataciones prevé el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

187. El texto de la iniciativa, en lo relevante, es el siguiente:

"Cámara 1
Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 26 de marzo de 2009.

"... 2. Iniciativa del Ejecutivo

"...

"En ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo federal, en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal, a la luz de la siguiente:

"**Exposición de motivos**

"**Contexto de crisis**

"**La crisis económica global que está impactando a México requiere de respuestas y cambios coyunturales y de fondo no sólo para mitigar sus efectos, sino para corregir problemas añejos y fortalecer la economía.** Las respuestas que han dado los gobiernos de las principales economías, en particular el de los Estados Unidos de América, es la de utilizar todos los instrumentos y recursos del sector público para reordenar el sector financiero y la economía en su conjunto. En México, en el último trimestre de 2008, el gobierno federal y el Congreso de la Unión acordamos impulsar **reformas que permitieran hacer frente a los primeros síntomas de crisis en el sector financiero**, principalmente en el marco de la aprobación de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos para 2009.

"...

"**Importancia de las contrataciones públicas como palanca de desarrollo**

"Es innegable que nuestro sistema de contrataciones públicas se encuentra en una encrucijada en la que puede ser un apoyo vital a la economía o convertirse un gran inhibidor de la buena marcha de los proyectos que necesita el país.

"En las épocas de crecimiento económico las contrataciones públicas constituyen un factor relevante para los países; un sistema de contrataciones eficiente y eficaz apoya el desarrollo y permite beneficios sociales mayores. Pero en una época de crisis económica, las contrataciones públicas son un factor clave y estratégico para detonar y expandir el crecimiento económico. En este contexto, los cambios y modernización de las normas que rigen el sistema de contratación de nuestro país constituyen uno de los **ejes axiales para hacer frente a los efectos de la crisis y efficientar las compras y contratación de infraestructura que requerimos.**

"Un estudio del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo concluye que el sistema de contrataciones del gobierno federal '**requiere modernización, simplificación y más flexibilidad para responder a las condiciones de rápido cambio que presenta el mercado.** El sistema debe ser más abierto y competitivo, y concentrarse menos en el cumplimiento y control'. Por ello requiere reformas 'para alinear los sistemas de contrataciones con los objetivos del gobierno y generar ahorros sustanciales mediante menores costos transaccionales y precios de mercado más bajos, así como a mejorar la transparencia, certeza y confianza del público en el sistema' ...

"Principales problemas del sistema de contrataciones.

"Uno de los principales problemas que plantean las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es que fueron diseñadas bajo la directriz dominante del control administrativo, entendido como el cumplimiento puntilloso de normas y formalidades, en vez de orientarse principalmente a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado, como lo señala el **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"... La problemática señalada hasta aquí muestra la imperiosa necesidad de diseñar cambios que, además de atender la urgencia y gravedad de la crisis actual, permitan dar paso a soluciones de corto, mediano y largo plazo.

"La experiencia diaria, aunada a las reflexiones producto de foros, seminarios y publicaciones, así como la creciente diversidad y complejidad en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, hacen necesario contar con **procedimientos simplificados, ágiles, con reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos, proveedores y contratistas,** que permitan incrementar la oportunidad y la igualdad de condiciones para los participantes.

"Es en este tenor que se presenta esta iniciativa de reforma a varias leyes secundarias, seguro de que la discusión plural, responsable y libre de éstas y otras ideas que se vayan sumando en comisiones de las Cámaras que integran el honorable Congreso de la Unión podrá derivar en un marco jurídico más sólido y **acorde con los tiempos de crisis e incertidumbre por los que atraviesa México.**

"Por ello, **la orientación de esta reforma considera como indispensable basar nuestra propuesta en los principios contemplados en el artículo 134 constitucional: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Con base en estos principios la orientación de las reformas de esta iniciativa se sustenta en cuatro ejes interrelacionados entre sí:**

"...

"Los cambios en el segundo eje están dedicados a que los procedimientos de contratación se desarrollen de forma estandarizada, apoyados en el uso intensivo de tecnologías de la información, además de la simplificación y clarificación de disposiciones, la posibilidad de utilizar de medios de comunicación electrónica desde el proceso de planeación, programación y presupuestación hasta la finalización de los contratos, así como la capacitación y acreditación de los servidores públicos que están a cargo de las contrataciones.

"El tercer eje de la reforma es la **orientación a resultados**, con el que se realizan ajustes estructurales a las leyes para alinearlas a los principios constitucionales con el fin de eliminar la confusión sobre las materias que regulan, mejorar la redacción y alcance de diversos aspectos de las mismas a la luz de la doctrina jurídica y la jurisprudencia, así como precisar las responsabilidades de los servidores públicos que intervienen en los distintos procedimientos.

"Por último, el cuarto eje de la reforma, es el de la innovación, por medio del cual se introducen y regulan nuevos esquemas y modalidades de contratación, como los contratos marco, la contratación de obras públicas y servicios de características complejas, así como los denominados genéricamente proyectos de prestación de servicios, entre otros; de igual manera se definen los efectos y alcances en materia de inconformidades tendientes a agilizar la contratación y dotar de mayor certeza jurídica y control efectivo de la legalidad, así como el establecimiento de una regulación general sobre el arbitraje como mecanismo de solución de controversias y el fortalecimiento del procedimiento de conciliación.

"...

"Cambios comunes en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Certeza jurídica

"Resulta innegable que uno de los fines esenciales que debe de perseguir todo instrumento jurídico es dotar de certeza a los destinatarios de la norma, ya sea en su papel de autoridades o de ciudadanos. Para ello **se propone fortalecer y clarificar aquellos casos en los cuales la vaguedad o ambigüedad de las normas jurídicas vigentes han dado lugar a innumerables litigios, ya sea en el ámbito del poder judicial o aquellos marcados por las normas del derecho administrativo, en detrimento de un pulcro ejercicio del gasto público y del combate a la corrupción.**

"...

"Mecanismos de solución de controversias

"Se incorporan importantes innovaciones para perfeccionar a la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas. Se dota a la figura de normas procesales particulares con el fin de **reducir la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya naturaleza no siempre resulta compatible con los fines de la contratación pública, lo que se ha traducido en la práctica actual en dilaciones y disparidad de criterios para tramitar y resolver los asuntos.**

"La regulación procesal propuesta tiende a procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas.

"Con esta visión, se introduce una importante reducción de los diversos plazos procesales: de diez a seis días para la interposición de la inconformidad; las prevenciones pasan de cinco a tres días; la posibilidad de ampliar la inconformidad (figura no expresamente prevista en la actual ley pero que se ha venido aplicando por tesis del Poder Judicial Federal) se reduce de diez a tres días después de rendido el informe de la convocante y la respuesta de ésta y del tercero a dicha ampliación será también en tres días, en lugar de seis; los alegatos pasan de cinco a tres días y la autoridad tendrá ya solo quince días para resolver, en lugar de los veinte días actuales.

"La iniciativa incluye una regulación particular respecto de la suspensión de los actos de la licitación pública como medida cautelar durante la sustanciación de las inconformidades, la cual tiende a asegurar, por una parte, el que no se ejecuten actos posiblemente viciados, y por la otra, que se otorguen garantías suficientes al Estado para resarcirle en los daños que implica detener los actos contractuales, cuando las inconformidades no resultan fundadas.

"En la misma línea, se precisan los elementos que deben contener las directrices que se dicten en las resoluciones. De manera especial, **destaca la consecuencia que tendrán las nulidades cuando se desecharon injustificadamente las ofertas de los inconformes, lo que abonará a la seguridad jurídica del sistema y evitará el indebido proceder de los servidores públicos.**

"De igual manera, a la vez que se crea a favor de los particulares una **instancia de control de legalidad más clara y eficaz, también se establecen los incentivos para el responsable ejercicio del legítimo derecho a la impugnación.** Para ello, se regula de mejor manera la facultad de sancionar a los licitantes que ejercen abusivamente su derecho a inconformarse."

188. De la iniciativa arriba transcrita en lo conducente, destaca que incluso, se introdujeron ajustes procesales a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para **reducir el ámbito de aplicación supletoria de disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya naturaleza no siempre resulta compatible con los fines de la contratación pública,** lo que se ha traducido en la práctica actual en dilaciones y disparidad de criterios para tramitar y resolver los asuntos.

189. En suma, se estima que existen sólidas razones para sustentar la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesario recurrir a la supletoriedad de otras disposiciones legales, pues el contenido de la propia norma es vasto por sí mismo para arribar a la conclusión de que:

190. **[1]** La terminación anticipada es una condición resolutoria de naturaleza sustantiva y no procesal, que por tanto, no permite la aplicación supletoria de disposiciones adjetivas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

191. **[2]** La terminación anticipada no afecta derechos ya adquiridos de los proveedores ni les priva de derechos que ya hubiesen ingresado a su esfera jurídica, sino que sólo se afecta y causa molestia con respecto a la expec-

tativa de ejercer derechos asociados a un contrato administrativo que está sujeto a una condición resolutoria.

192. **[3]** La terminación anticipada no implica sanción alguna a los proveedores, garantiza que les sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubieran incurrido antes de dicha determinación, y no les priva del derecho de cobrar por servicios ya prestados o bienes ya entregados.

193. **[4]** A diferencia de la rescisión, que es en sí una sanción al incumplimiento de los proveedores, y que puede tener como consecuencia otras sanciones, como la suspensión del padrón de proveedores por un año, la aplicación de penas convencionales y otras consecuencias que sí afectan intensamente al proveedor sujeto a dicha medida, la terminación anticipada responde a razones de interés general que incluso, pueden exceder a la voluntad de la dependencia o entidad contratante, lo que justifica que tratándose de dicha terminación, no sea exigible la necesidad de respetar la garantía de audiencia, pues en último caso, los proveedores, pueden hacer exigibles los derechos que puedan corresponderles ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, con posterioridad a la determinación respectiva.

194. **[5]** No fue intención del legislador prever para la terminación anticipada de contratos el respeto a la garantía de audiencia previa, como sí fue ello previsto para la rescisión administrativa, lo que también impide aplicar supletoriamente disposiciones procesales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de conceder una garantía de audiencia que es innecesaria constitucionalmente e incompatible con la naturaleza de una terminación anticipada de contratos administrativos sujeta a razones de interés general, que son suficientes para exceptuar a este tipo de determinaciones, de la garantía al derecho de audiencia previa.

195. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, las siguientes tesis:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El precepto citado, al regular la condición resolutoria de los contratos administrativos, identificada como "terminación anticipada", no viola el derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la facultad de dar por terminado un contrato se justifica

en el hecho de que si en el ámbito del derecho civil, donde por regla general prevalece el interés privado, existe previsión legal en el sentido de que los contratantes pueden, bajo determinadas condiciones, dar por concluidos los contratos sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico y jurídico sostener que en la esfera administrativa, donde imperan razones de interés general, la autoridad puede ejercer esa misma facultad ante circunstancias que hagan patente la necesidad de salvaguardar el interés público y dar cumplimiento a los principios que, para este tipo de contrataciones públicas, impone el artículo 134 de la Constitución Federal.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA. Si bien tanto la rescisión administrativa como la terminación anticipada de los contratos administrativos, reguladas por los artículos 54 y 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, persiguen una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, y se actualizan en la conclusión de las obligaciones previstas en un contrato, de manera previa a la fecha convenida para el término de su vigencia, lo cierto es que la rescisión administrativa del contrato en los términos ahí establecidos sí actualiza un acto privativo que exige el pleno respeto al derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se activa ante el incumplimiento de obligaciones del proveedor, a quien se impone esa medida como sanción, lo que a su vez puede derivar en otro tipo de sanciones, como la aplicación de penas convencionales, la prohibición de suscribir contratos con el Estado por un tiempo determinado y otras más previstas en la ley o en el contrato respectivo. Por su parte, la terminación anticipada de un contrato administrativo ocurre ante razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. De ahí que la terminación anticipada de un contrato no deriva, en principio, del incumplimiento a una obligación adquirida por el proveedor, sino de razones externas que incluso pueden ser ajenas a la voluntad de la dependencia o entidad contratante. Dicha terminación implica, básicamente, que el proveedor sólo será afectado con la molestia de ya no poder ejercer los derechos sobre los que, en términos del contrato suscrito, tenía mera expectativa de llevar a cabo de no presentarse una condición resolutoria, por lo que

en realidad no se le priva de algún derecho adquirido o que hubiese ingresado a su esfera jurídica, máxime que la terminación anticipada conlleva la obligación del Estado de reembolsarle los gastos no recuperables en que pudo haber incurrido antes de la terminación, y no le impide cobrar por los servicios ya prestados o por los bienes entregados o arrendados durante la vigencia del contrato respectivo, ni menos aún, acudir posteriormente a las instancias jurisdiccionales respectivas para combatir la medida o exigir previa audiencia sobre otros derechos que estimara procedentes. Así, mientras en la rescisión administrativa es indispensable prever el derecho de audiencia previa a favor del proveedor, lo que incluso hace el artículo 54 referido, ello no puede extenderse al caso de la terminación anticipada de un contrato, supuesto en el que no es constitucionalmente necesario hacerlo.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, NO LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Como condición resolutoria, la terminación anticipada de los contratos administrativos representa una institución sustantiva que no puede ser reconstruida con la aplicación supletoria de disposiciones de orden procesal derivadas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pues, en su caso, primero sería aplicable como norma sustantiva compatible el artículo 1940 del Código Civil Federal. Así, es evidente que fue intención del legislador no otorgar audiencia previa a la emisión del acto de molestia consistente en la terminación anticipada de los contratos administrativos regulada en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como sí lo fue en el supuesto de su rescisión administrativa; de ahí que sea innecesaria la aplicación supletoria de las normas adjetivas referidas, pues no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno, en términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquense las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los antecedentes y a la existencia de la contradicción de tesis.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia P/J. 7/2018 (10a.), P/J. 6/2018 (10a.) y P/J. 5/2018 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 6, 7 y 9, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 47/95, P/J. 40/96 y 2a./J. 4/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, diciembre de 1995, página 133, IV, julio de 1996, página 5 y XXXI, enero de 2010, página 312, respectivamente.

COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE FEBRERO DE 2017. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSÍO DÍAZ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **dos de febrero de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Correspondiente a la contradicción de tesis 164/2016, suscitada entre los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La problemática jurídica que debe resolverse en la presente ejecutoria es la siguiente:

¿La consecuencia jurídica relativa a no tener por presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva?

I. Antecedentes

1. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el amparo en revisión 184/2012.¹ Dicho medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitido por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que se tuvo por no interpuesta la demanda de amparo indirecto, porque la quejosa no presentó, previo requerimiento, la totalidad de copias de su escrito aclaratorio de la demanda, en términos del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada.

2. Del precedente referido derivaron las tesis aisladas I.4o.A.8 K (10a.) y I.4o.A.10 K (10a.), que a la letra establecen:

"DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA TIENE POR NO PRESENTADA SÓLO PORQUE EL QUEJOSO, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN RESPECTIVA, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.—Cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados. Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa —no sólo descriptiva ni prescriptiva— de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: *pro persona*, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto. Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio *iura novit curia*, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante."²

¹ Páginas 51 a 72, del expediente en que se actúa.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1315, registro digital: 2002282.

"SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.—Si bien es cierto que existe un interés público en relación con la aplicación de la Ley de Amparo, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad y celeridad en los procesos, también lo es que haciendo una ponderación de la privación del derecho a la tutela judicial que resentiría el quejoso con la aplicación estricta del artículo 146 de la referida ley, frente a la prevalencia de la seguridad y celeridad de los procesos, resulta que es mínima la afectación al interés público, que exige tramitar los juicios con la mayor premura y el deber de satisfacer por los promoventes requisitos y condiciones de forma, mientras que es mucho más significativas y grave la afectación irremediable que resentiría el quejoso con la privación de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues la interpretación literal del señalado numeral traería como consecuencia tener por no interpuesta su demanda, lo que lo dejaría sin posibilidad de acceso a la justicia, la cual debe privilegiarse, lo que implica realizar una interpretación más eficaz al tenor del principio *pro actione*. En este sentido, si el quejoso no acompañó copias suficientes de su ocurso aclaratorio de demanda, el Juez debió realizar una interpretación valorativa del señalado artículo, de tal manera que tomando en cuenta los intereses en contienda, el bien tutelado o derechos a privilegiar y la finalidad protectora y restitutoria del juicio de garantías (seguridad y celeridad de los procesos —interés público— vs derecho a la tutela judicial —privación y afectación del quejoso—) lo previniera nuevamente a fin de que subsanara la omisión en que incurrió ante el riesgo de dejarlo sin acceso a la tutela judicial, todo ello en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad que conlleva considerar en su conjunto los diversos: *pro persona*, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, con naturales a los derechos humanos, pues al estar relacionados entre sí, no deben separarse ni pensarse que unos son más importantes que otros, sino interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados."³

3. A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, resolvió el recurso de queja 137/2014, el once de julio de dos mil catorce.⁴ Dicho medio de defensa fue interpuesto en contra del acuerdo de once

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1540, registro digital: 2002404.

⁴ La resolución del recurso de queja se aprecia en las páginas 118 a 132 del expediente que se resuelve.

de abril de dos mil catorce, a través del cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, tuvo por no interpuesto un recurso de revisión, porque el recurrente no exhibió las copias necesarias de su escrito de impugnación, a pesar de que fue requerido para tales efectos, en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo vigente.⁵

4. El órgano colegiado determinó, esencialmente, que no constituía una violación a los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, el hecho de que el Juez de Distrito hubiera requerido al recurrente para el cumplimiento de un requisito formal o presupuesto necesario para darle trámite al recurso de revisión, como lo es la exhibición de copias y, ante la omisión de presentarlas, lo tuviera por no interpuesto.

5. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sustentó un criterio similar al resolver el recurso de queja 79/2015, el cinco de junio de dos mil quince.⁶ Dicho medio de defensa fue interpuesto en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil quince, dictada por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la recurrente de no tener por presentado un diverso recurso de queja, al no haber exhibido, previo requerimiento, las copias necesarias para darle trámite a ese medio de impugnación. Del precedente en cuestión derivaron las tesis aisladas III.2o.C.13 K (10a.) y III.2o.C.14 K (10a.), cuyos títulos, subtítulos y textos, respectivamente, son:

"RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER QUE SE TENDRÁ

⁵ "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.—Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.—En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.—Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

⁶ Páginas 147 a 259, del expediente en que se actúa.

POR NO INTERPUESTO SI EL PROMOVENTE NO EXHIBE LAS COPIAS REQUERIDAS EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Conforme al segundo y tercer párrafos del precepto citado, es obligación del promovente del recurso exhibir una copia del escrito de queja para el expediente y una para cada una de las partes, y en caso de no hacerlo, se le requerirá para que en el plazo de tres días lo haga y, si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto. Ahora bien, la exhibición de copias constituye un requisito procesal de observancia estricta para la parte recurrente, que tiene por objeto que el juzgador federal dé a conocer el contenido del escrito de agravios del recurso de queja a las partes en el juicio constitucional, lo cual es acorde al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, pues aun cuando los gobernados tienen derecho a un recurso disponible a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto que pretendan plantear, es permisible que la Ley de Amparo en vigor prevea requisitos formales. También es de destacar, que la exhibición de copias del escrito de agravios para el traslado a las partes, si bien es un requisito procesal de observancia obligatoria para la quejosa, no constituye un obstáculo para el derecho fundamental de tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el numeral 100 de la Ley de Amparo dispone que en caso de que faltaren las copias de dicho escrito, el Juez Federal debe prevenir al disconforme para que exhiba las faltantes y, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso de queja, pues dicho precepto no prevé que ante tal omisión, en automático se tenga por no interpuesto el mencionado recurso, sino que otorga un término para cumplir con el citado requisito, lo cual hace que el invocado artículo 100 cumpla con los estándares nacionales e internacionales, en el sentido de permitir un adecuado acceso a la justicia y otorgar un recurso judicial efectivo."⁷

"RECURSO DE QUEJA. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPEDIRÁ LAS COPIAS QUE FALTAREN, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y NO DISCRIMINACIÓN. Conforme al segundo y tercer párrafos del precepto citado, es obligación del promovente del recurso exhibir una copia del escrito de queja para el expe-

⁷ Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3636 y con registro digital: 2010583.

diente y una para cada una de las partes, estableciendo casos de excepción en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias que faltaren. Ahora bien, estos casos de excepción no trastocan el principio de igualdad jurídica, ya que obedecen a la obligación que tiene el Estado de adoptar una medida positiva encaminada a obtener una igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales que la Carta Magna estima como vulnerables con el resto de la población y en el aludido artículo se enuncia a los menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o personas en condiciones de pobreza o marginación; ello para lograr, dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas; lo cual conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir algún requisito, como sería en el caso la exhibición de copias, ya que el propio legislador consideró que tal exigencia impediría a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia; razones por las cuales, la condición para que prospere la demanda en la que se aduzca un trato no igualitario o discriminatorio, será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo; situación que deberá ser argumentada y probada por las partes o el Juez podrá justificarlo o identificarlo a partir de medidas para mejor proveer.⁸

6. ***** denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios arriba mencionados, en su carácter de parte recurrente del recurso de queja 137/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.⁹

II. Trámite

7. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, y ordenó su registro con el

⁸ Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3635 y con registro digital: 2010582.

⁹ Tal como se advierte del sello fechador visible en la página 6 vuelta del expediente que se resuelve.

número de expediente 164/2016, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.¹⁰

8. En dicho acuerdo, se requirió a las presidencias del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que remitieran copias certificadas de las ejecutorias en las que sostuvieron los criterios contendientes, así como su envío a la cuenta de correo electrónico prevista en la Circular 3/2011-P, a fin de integrar el expediente. De igual forma, se les instruyó para que informaran si mantenían vigentes los criterios denunciados o, de ser el caso, indicaran la causa para tenerlos por superados o abandonados. Además, se turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, según el turno virtual correspondiente.

9. El presidente de este Alto Tribunal tuvo a los tribunales contendientes cumpliendo el requerimiento arriba descrito e informando que los criterios contendientes continuaban vigentes, por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis. En este último, además, se declaró integrado el expediente de la contradicción de tesis y se ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

III. Competencia

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en relación con los criterios que sustentaron el **Segundo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, respecto del que sustentó el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos respecto de un tema que corresponde a la materia común.

¹⁰ *Ibíd.*, páginas 8 a 10.

¹¹ *Ibíd.*, páginas 263 y 264.

IV. Legitimación

11. La denuncia de la presente contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue presentada por ******, parte recurrente en el recurso de queja 137/2014, del cual derivó uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

V. Existencia de la contradicción

12. En principio, es menester destacar que este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El rubro del criterio al que nos referimos es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹²

¹² "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a

13. Del citado criterio se evidencia que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

14. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

15. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el

la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". La tesis P/J. 72/2010 puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y con registro digital: 164120.

que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Relatado lo anterior, se estima que el presente asunto sí cumple con todos los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis referida, tal como enseguida se demostrará.

17. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

18. En efecto, tal como se mencionó en el apartado de antecedentes, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el amparo en revisión 184/2012, el dieciséis de agosto de dos mil doce, mismo que se interpuso en contra del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitido por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que se tuvo por no interpuesta la demanda de amparo indirecto, al estimar que la quejosa no presentó, previo requerimiento, las copias necesarias de su escrito aclaratorio.

19. En este asunto, el órgano colegiado consideró que la actuación del Juez Federal, al tener por no presentada la demanda de amparo, sólo porque faltó una de las cinco copias solicitadas, cuando cumplió con el resto de requerimientos efectuados, transgredió la regulación y normativa que en materia de derechos humanos existe actualmente en el Estado Mexicano, al impedir a la quejosa el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, en su caso, a la protección judicial y la plena restitución de sus derechos violados.

20. Lo anterior, al estimar que, si bien era cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que determina la Ley de Amparo (en el caso, con la vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), por lo que era obligación del juzgador federal aplicar el artículo 146 de la Ley de Amparo; no menos cierto resultaba que, **acorde al derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva, la aplicación e interpretación del artículo referido no debía realizarse en forma literal, sino**

de tal manera que permitiera hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección a sus derechos.

21. En esas condiciones, el Tribunal Colegiado sostuvo que si la quejosa atendió las prevenciones realizadas por el Juez Federal y sólo le faltó una de las cinco copias requeridas, la determinación del mencionado juzgador de tener por no presentada la demanda era limitada, porque **atendiendo al conjunto de principios que operan en el aspecto procesal en el juicio de amparo, como el *pro persona*, *pro actione*, y *tutela judicial efectiva*, así como de las diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, el Juez debía preferir aquella que ofreciera una mayor protección al titular de un derecho humano**. Asimismo, se dijo que los conflictos planteados por las partes debían resolverse evitando formalismos, interpretaciones no razonables y ociosas, que impidieran o dificultaran el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

22. Bajo ese contexto, se sostuvo que era evidente que para evitar mayores dilaciones, en observancia al principio *iura novit curia*, el Juez, motu proprio debió tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe en el Estado Mexicano, y realizar la interpretación más eficaz del artículo 146 de la Ley de Amparo, en el caso y circunstancias concretas, por lo que **debió requerir nuevamente a la quejosa para que en el término de tres días exhibiera la copia que le faltó, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado.**

23. El órgano jurisdiccional agregó que si bien existía un interés público en relación con la aplicación del artículo 146 de la Ley de Amparo, en la medida en que **la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad y celeridad en los procesos**, lo que se traduce en la aplicación de la Ley de Amparo; lo cierto era que, de una ponderación de la privación del derecho a la tutela judicial que resentiría el quejoso con la aplicación estricta del artículo referido, frente a la prevalencia de la seguridad y celeridad de los procesos, resultaba que era mínima la afectación al interés público, mientras que era mucho más significativa y grave la afectación irremediable que resentiría el quejoso con la privación de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues la interpretación literal de tal numeral, traía como consecuencia tener por no interpuesta la demanda de garantías, lo que dejaba a la parte quejosa sin posibilidad de acceso a la justicia. Además, se sostuvo que el retraso derivado del nuevo requerimiento, sólo afectaría sustancialmente al quejoso, pero en una proporción mucho menor a la que resentiría por la pérdida del derecho a la tutela judicial efectiva.

24. Por esas razones, el órgano de amparo determinó que si el quejoso no acompañó las copias suficientes del escrito aclaratorio, el juzgador federal debió realizar una interpretación valorativa del artículo 146 de la Ley de Amparo, de tal manera que, tomando en cuenta los intereses en contienda, el bien tutelado o derechos a privilegiar y la finalidad restitutoria del juicio de amparo (**seguridad y celeridad de los procesos** –interés público– vs. **derecho a la tutela judicial** –privación y afectación del quejoso–), previniera nuevamente al promovente, a fin de subsanar la omisión en que incurrió, ante el riesgo de dejarlo sin acceso a la tutela judicial.

25. Lo anterior, al considerar que la interpretación literal del numeral en mención generaba un resultado insatisfactorio tan sólo por acatar una exigencia formal, implicando una medida innecesaria y desproporcionada al circunstancial incumplimiento, que podía ser resuelta con un enfoque analógico a lo que, en otro caso, la propia ley establece, dado que el propio artículo 146 de la Ley de Amparo prevé una situación similar cuando el quejoso no acompaña las copias suficientes de su escrito de demanda, caso en el cual, el dispositivo en cita prescribía que se le debía prevenir para que presentara las copias dentro del término de tres días, símil que debió aplicarse al caso concreto, aun cuando la copia que se solicitó fuera de un escrito aclaratorio, resultado de una prevención, circunstancia a partir de la cual el juzgador federal estaba en aptitud de formular un nuevo requerimiento.

26. A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, resolvió el recurso de queja 137/2014, el once de julio de dos mil catorce. En dicho asunto se impugnó el acuerdo de once de abril de dos mil catorce, emitido por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, que tuvo por no interpuesto el recurso de revisión, dentro del juicio de amparo indirecto 1120/2013-III.

27. El órgano colegiado sostuvo que, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental a un recurso sencillo y efectivo implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. Al respecto, se agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que para que exista un recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se incurrió en una violación a los derechos humanos y proveer, en su caso, lo necesario para remediarla.

28. En este contexto, el órgano de amparo consideró que el requerimiento del cumplimiento de la exhibición de las copias del recurso de revisión, nece-

sario para dar curso a ese medio de defensa, **no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso efectivo y sencillo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales y de seguridad jurídica, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, como lo son los presupuestos y criterios de admisibilidad.** Por tanto, si bien el recurso de revisión en el amparo indirecto debe estar disponible para la parte interesada, a fin de que se revise el fallo dictado y, en su caso, se provea sobre la reparación adecuada, ello no implica que ante el incumplimiento de una formalidad en su interposición, deba admitirse.

29. De esta forma, el Tribunal Colegiado estimó que el hecho de que el Juez de Distrito haya requerido al recurrente para el cumplimiento de un requisito formal o presupuesto necesario para darle curso a la revisión que interponía, en términos del orden jurídico interno, y ante la omisión de cumplirlo, lo tuviera por no interpuesto; **no constituía, en sí mismo, una violación al aludido derecho fundamental.** Se reforzó lo anterior con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

30. En este mismo sentido, el Tribunal Colegiado agregó que el derecho fundamental a un recurso sencillo y efectivo tampoco implica que el Juez de control constitucional y de convencionalidad deba corregir la omisión en que incurrió el disidente, aun si la misma derivó de un descuido de sus autorizados, pues **para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los requisitos procesales de admisibilidad y de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados.** De ahí que las reglas de su interposición no puedan alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, pues ello, **atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica, que deben observarse en materia civil.** Reforzó lo anterior, al precisar que, en el caso, el recurrente no se encontraba en ninguna de las hipótesis de excepción a la obligación de exhibición de las copias del recurso de revisión.

31. Por esta razón, el órgano colegiado concluyó que el Juez de Distrito no estaba capacitado legalmente para expedir de manera oficiosa las copias faltantes del escrito del recurso de revisión, ni aun aduciendo como razón, que con ello restringía la posibilidad de quien en ese entonces recurría la sentencia

dictada en el juicio de amparo, pues el juzgador le otorgó la oportunidad de que subsanara la omisión en que incurrió el recurrente, por lo cual, aun ante su descuido de dar cumplimiento al requerimiento correspondiente, el juzgador no podía subsanar tal deficiencia, pues el precepto aplicable (artículo 88 de la Ley de Amparo) no lo prevé así.

32. Finalmente, el Tribunal Colegiado estimó que, contrariamente a lo que sostuvo el recurrente, no procedía que el juzgador federal se ajustara a una interpretación conforme y al principio *pro persona*, ya que si bien de los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Federal se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos; lo cierto era que dicha facultad no significaba que la autoridad judicial debía concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto no se advertía algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, por tratarse de meras cuestiones de legalidad, como en el caso, respecto de la interpretación y aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 88 de la Ley de Amparo vigente.

33. De manera similar, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, resolvió el recurso de queja 79/2015, el cinco de junio de dos mil quince, interpuesto en contra de la resolución que dictó el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto 716/2014, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento de no tener por presentado un diverso recurso de queja intentado contra el acuerdo que no admitió diversos medios de convicción, por no presentar, previo requerimiento, las copias necesarias para darle trámite a ese medio de impugnación.

34. Al respecto, el órgano de amparo estimó que la regulación del sistema procesal, tanto en el orden local como en el federal, implica la fijación de plazos, requisitos y momentos de oportunidad, para promover los medios de impugnación correspondientes, lo que no debe ser considerado como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que ello permite que dicho sistema salvaguarde los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un sistema competencial definido y un trato imparcial e igualitario, que abona al orden y a la paz social, aspectos que se traducen en un interés social.

35. Por otra parte, el órgano de amparo refirió que el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella,

con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre tales aspectos y, en su caso, se ejecute esa decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

36. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que el derecho de referencia no implica que el legislador, bajo ninguna circunstancia, pueda establecer requisitos para su satisfacción, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional, junto con otros derechos constitucionales, pues la reserva de ley prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, responde a una exigencia razonable, consistente en la necesidad de que la acción se ejercite en un lapso y forma determinada, de manera que de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita, precluida o que no existe interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales.

37. En este contexto, el órgano de amparo consideró que la prevención que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene que interpretar en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer los requisitos racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, la cual no sólo implica la temporalidad en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos para cada clase de procedimientos.

38. Respecto del derecho a los recursos, el Tribunal Colegiado sostuvo que si bien el mismo tiene su base en el propio artículo 17 de la Ley Fundamental, lo cierto es que también le corresponde su configuración legal al legislador ordinario, sin que tal facultad sea omnímoda, pues no le es dable crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas, por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia.

39. Bajo esta óptica, el órgano de amparo determinó que el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley de Amparo vigente, que establece la obligación del promovente del recurso de queja de exhibir copias de su escrito de agravios para cada una de las partes y ante la falta del cumplimiento de tal exigencia, eventualmente, que se tenga por no interpuesto tal medio de impugnación; **no constituye un formalismo sin sentido o injustificado, sino que, como todas las formalidades procesales, tiene como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de amparo, de una manera correcta y funcional. Esto es, que el juzgador federal se encuentre en aptitud de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en el juicio, según corresponda.**

40. En este contexto, el Tribunal Colegiado concluyó que la exhibición de copias del escrito de agravios para traslado a las partes en el juicio de amparo constituye un requisito procesal de observancia estricta para la parte recurrente, **que tiene por objeto que el juzgador federal dé a conocer el contenido del escrito de los agravios del recurso de queja a las partes en el juicio constitucional**, cuya omisión tiene como consecuencia que el órgano del conocimiento prevenga al recurrente para que exhiba las copias suficientes para traslado a la totalidad de las partes, y si no lo hace así, tendrá por no interpuesto el recurso. Aspecto que, se dice, no puede constituir un obstáculo para el derecho fundamental de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 constitucional, pues **no constituye un requisito sin sentido o irracional**. Al respecto, se citó la tesis aislada P. VII/2001 de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE."¹³

41. Además, el órgano de amparo refirió que el artículo 100 de la Ley de Amparo **no resulta excesivo como para estimar que influye en el principio de equidad procesal**, ya que, en el caso concreto, el recurso de queja **no se tuvo por no interpuesto en automático**, sino que el juzgador, con fundamento en el mismo artículo, previno al recurrente y le concedió un plazo razonable (tres días) para subsanar la falta de copias, bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso en caso de no exhibirlas, lo cual se hizo efectivo posteriormente, en virtud de que el interesado presentó sus copias fuera del término establecido. De ahí que se estimara que la consecuencia jurídica era atribuible al propio promovente, por no atender el requerimiento referido, y no por estimar que el artículo de referencia representara un obstáculo para el derecho fundamental de acceso a la justicia.

42. Finalmente, el Tribunal Colegiado sostuvo que el hecho de que el artículo 100 de la Ley de Amparo en vigor, prevea casos en los que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de queja, expedirá las copias faltantes del escrito de agravios; se debe a la obligación que tiene el Estado, de adoptar una medida positiva encaminada a obtener una igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales que la Constitución Federal estima como vulnerables con el resto de la población, como lo son los menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o personas en condiciones de pobreza o margi-

¹³ Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 325 y con registro digital: 189978.

nación. Razón por la cual no se podía estimar que el artículo referido vulnerara el derecho de no discriminación.

43. De lo hasta aquí expuesto se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en relación con la consecuencia de que se tenga por no interpuesto un medio de impugnación, por no presentarse, previo requerimiento, las copias respectivas.

44. En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, interpretó el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada y, determinó que, acorde al derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva, la aplicación e interpretación del artículo referido no debía realizarse en forma rígida, sino de tal manera que permitiera hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección a sus derechos. De tal suerte que, en el caso concreto, el juzgador debió tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe en el Estado Mexicano; y realizar la interpretación más eficaz del artículo de referencia, por lo que debió requerir nuevamente a la parte quejosa para que, en el término de tres días exhibiera la copia que le faltó, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado.

45. A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, se vio en la necesidad de interpretar el artículo 88 de la Ley de Amparo vigente, para determinar que el hecho de que el Juez de Distrito haya requerido al recurrente para el cumplimiento de un requisito formal o presupuesto necesario para darle curso a la revisión que interponía, en términos del orden jurídico interno, y ante la omisión de cumplirlo, lo tuviera por no interpuesto; **no constituía, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso efectivo y sencillo.**

46. En un sentido similar, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, interpretó el contenido del artículo 100 de la Ley de Amparo vigente, para concluir que la obligación del promovente del recurso de queja, de exhibir copias de su escrito de agravios para cada una de las partes y ante la falta del cumplimiento de tal exigencia, eventualmente, que se tenga por no interpuesto tal medio de impugnación; no constituye un formalismo sin sentido o injustificado, sino que, como todas las formalidades procesales, tiene como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de amparo, de una manera correcta y funcional para la administración de justicia. Esto es, que

el juzgador federal se encuentre en aptitud de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en el juicio, según corresponda. Razones por las cuales se debe estimar que el artículo de referencia es acorde al derecho fundamental de acceso a la justicia.

47. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, tal como se demostrará a continuación.

48. En primer lugar, es importante tomar en cuenta que los Tribunales Colegiados contendientes, resolvieron casos en los que se vieron obligados a determinar si la consecuencia jurídica de tener por no presentado el medio de impugnación respectivo, por no entregar las respectivas copias de traslado, previo requerimiento, vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

49. En efecto, el **Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinaron, esencialmente, que el tener por no interpuesto el medio de defensa respectivo, como consecuencia de que el justiciable no presentara, previo requerimiento, las copias correspondientes, **no constituía por sí mismo una violación al derecho de referencia**, en virtud de que las copias de traslado permiten que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo, de una manera correcta y funcional, pues posibilita que el juzgador proporcione a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en el juicio, según corresponda. Aunado a que las consecuencias jurídicas referidas no se actualizan en automático, sino una vez que se realizó un requerimiento, con las debidas formalidades legales, bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso en caso de no exhibirlas.

50. Sin embargo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvo que se tiene que tomar en cuenta la nueva regulación y normativa que en materia de derechos humanos existe en el Estado Mexicano y realizar la interpretación más eficaz de la figura relativa a las copias de traslado, por lo que tomando en cuenta los intereses en contienda, el bien tutelado o derechos a privilegiar y la finalidad restitutoria del juicio de amparo (seguridad y celeridad de los procesos –interés público– contra el derecho a la tutela judicial –privación y afectación del quejoso–), se debe prevenir nuevamente al promovente a fin de subsanar la omisión en que incurrió, ante el riesgo de dejarlo sin acceso a la tutela judicial, esto es para

garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado, ya que de lo contrario, **se vulneraría el derecho de acceso y tutela judicial efectiva.**

51. De lo anterior, se sigue la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados contendientes, en tanto que, uno sostuvo que las consecuencias jurídicas de tener por no interpuesto el medio de impugnación respectivo, por no presentar las copias de traslado, previo requerimiento, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva (tutela judicial y acceso a un recurso efectivo); mientras que en el criterio contendiente, se sostiene que la aplicación rígida de esa consecuencia jurídica sí transgrede el derecho referido.

52. Es importante precisar que, si bien cada uno de los órganos colegiados analizaron medios de impugnación distintos y que incluso fundamentaron sus determinaciones con base en disposiciones de vigencia diferenciada, esto es, en los artículos 88 y 100 de la Ley de Amparo vigente, así como en el 146 de la Ley de Amparo abrogada; lo cierto es que ello no es suficiente para estimar que no se actualiza la contradicción de tesis, pues en esencia, los órganos jurisdiccionales analizaron la misma figura jurídica, tal como se demostrará a continuación.

53. El contenido de los artículos analizados es el siguiente:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"...

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, **el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.** Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero **o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso,** salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

"Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, **el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes**, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o **no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120**,¹⁴ el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o **presente las copias dentro del término de tres días**, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciera las aclaraciones conducentes o **no presentare las copias** dentro del término señalado, el Juez de Distrito **tendrá por no interpuesta la demanda**, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"... "

¹⁴ **"Artículo 120.** Con la demanda **se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público**, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

54. Tal como se puede observar, los artículos transcritos regulan, esencialmente en los mismos términos, la figura de las copias de traslado y las consecuencias de no presentarlas. Esto es, disponen que el promovente deberá exhibir una copia de su promoción para el expediente y una para cada una de las partes. Cuando el interesado no exhiba las copias referidas se le requerirá para que en el plazo de tres días lo haga y si no lo cumple, se tendrá por no interpuesto su medio de impugnación. Salvo las excepciones que cada disposición establece.

55. En este contexto, es dable afirmar que los artículos de los cuales derivaron los criterios contendientes establecen, en esencia, la misma figura jurídica, en relación con las copias de traslado, por lo que se estima que el hecho de que esos criterios se basaran en artículos diferentes, incluso con vigencias distintas, no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de criterios, pues tal como se demostró, los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, de tal forma que cada uno de ellos arribó a una conclusión diferente.

56. De igual forma, no obsta para declarar actualizado el requisito que nos ocupa, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya analizado un caso en el que las copias faltantes fueron del escrito aclaratorio de la demanda de amparo, pues lo cierto es que requirió a la quejosa para que exhibiera un determinado número de copias de dicho escrito y, ante la omisión de presentar en su totalidad dichas copias, hizo efectiva la consecuencia a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de tener por no presentada la demanda de amparo.

57. En este sentido, como ya fue precisado, las circunstancias fácticas no pueden, por sí mismas, dar lugar a declarar inexistente el diferendo de criterios, máxime cuando la cuestión jurídica a debate resulta, en esencia, similar.

58. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

59. **¿La consecuencia jurídica relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva?**

VI. Criterio que debe prevalecer

60. Como respuesta al cuestionamiento anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

61. En primer lugar, es importante tomar en cuenta que este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8, numeral 1 y el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

62. Asimismo, se ha dicho que ese derecho humano garantiza a los justiciables el acceder, en los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa respectiva y, de ser el caso, se ejecute esa decisión.¹⁶

63. Al respecto, importa destacar que este Tribunal Constitucional también ha determinado que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva no

¹⁵ Tal como se aprecia en la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535 y con registro digital: 2007062; así como en la jurisprudencia **2a./ J. 98/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."**. Visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 y con registro digital: 2007621.

¹⁶ Tal como se aprecia en la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y con registro digital: 188804; así como en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124 y con registro digital: 172759.

tiene el alcance de soslayar los presupuestos y formalidades procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los justiciables tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, máxime que se desconocería la forma de proceder de los tribunales, en detrimento de las condiciones procesales de las partes en el juicio.¹⁷

64. Finalmente, esta Suprema Corte, ha precisado que si bien el sistema normativo interno goza de un amplio margen para articular la tutela judicial efectiva; lo cierto es que los respectivos requisitos y formalidades que se establezcan en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objeto perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia del derecho humano de referencia.¹⁸

65. En este contexto, es dable concluir que el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita al justiciable obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas y, si bien le

¹⁷ Sobre el particular, véase la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 y con registro digital: 2007621.

¹⁸ Orienta esta afirmación la tesis aislada 1a. CCXCV/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.—Amparo directo en revisión 1080/2014. *****. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535 y con registro digital: 2007062.

corresponde al legislador determinar en la normativa interna la articulación del derecho de referencia, debe estimarse que ello tiene como fin lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando esos requisitos no sean desproporcionales.¹⁹

66. De ahí que, no se pueda afirmar que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de las prestaciones o argumentos propuestos por los gobernados, constituyan, por sí mismos, una violación al derecho humano aludido, pues, se insiste, en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno, deben concurrir amplias garantías judiciales, como lo son las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.²⁰

67. Sin que sea obstáculo a lo anterior, los postulados del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que tal principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos formales y de procedencia previstos en las leyes nacionales para la promoción de cualquier medio de defensa, ya que, tal como se precisó, esos requisitos formales y presupuestos procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.²¹

¹⁹ Apoya esta consideración la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital: 188804.

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.". Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 y registro digital: 2005917.

²¹ En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPECTAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.". Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 y con registro digital: 2005717.

68. En el caso, tenemos que los artículos de los cuales derivaron los criterios contendientes regulan, esencialmente en los mismos términos, la presentación de las copias de la demanda de amparo²² y de los recursos de revisión²³ y queja,²⁴ así como las consecuencias de no exhibirlas en su totalidad y de manera oportuna.

69. En efecto, los preceptos de referencia prescriben que el promovente deberá exhibir una copia de su promoción para el expediente y una para cada una de las partes. Cuando el interesado no exhiba las copias referidas, se le

²² **"Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o **no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120**, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o **presente las copias dentro del término de tres días**, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o **no presentare las copias** dentro del término señalado, el Juez de Distrito **tendrá por no interpuesta la demanda**, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso ..."

²³ **"Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"...

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, **el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes**. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o **no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso**, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

²⁴ **"Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, **el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes**, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"**Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso**, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

requerirá para que en el plazo de tres días lo haga y si no lo cumple, se tendrá por no interpuesto su medio de impugnación. Salvo en los casos que cada disposición expresamente dispone.²⁵

70. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el requisito formal de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta no corresponden a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos.

71. De ahí que válidamente, se pueda sostener que las copias de traslado tienen como propósito que el juzgador se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de amparo, como pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero interesado, dar intervención, de ser el caso, al Ministerio Público, integrar los cuadernos relativos a los incidentes correspondientes y, principalmente, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.²⁶

²⁵ Como en los casos que se tratan de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

²⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 66/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 43 y registro digital: 163651; así como la tesis aislada P. VII/2001: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.—El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 325 y con registro digital: 189978.

72. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que la consecuencia jurídica relativa a tener por no interpuesto el medio de defensa respectivo, prevista en los artículos de los cuales derivó el presente asunto, no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio de amparo o interpone los recursos de revisión o queja sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario, el juzgador tiene la obligación de requerirlo para que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado su medio de defensa. Situación que le permite al interesado corregir su omisión; al juzgador contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes correspondientes, preparar la defensa de sus intereses.

73. En este contexto, se puede llegar a la conclusión que la consecuencia jurídica de que el juzgador tenga por no interpuesto el medio de defensa respectivo, por no presentarse las copias de traslado respectivas, previo requerimiento, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, pues tal como se demostró, ese tipo de copias permiten al juzgador desarrollar sus funciones jurisdiccionales, que se traducen en la posibilidad de que las partes en el juicio de amparo o en alguno de sus recursos, se encuentren en aptitud de preparar la defensa de sus intereses.

74. Sin que pueda soslayarse que tal consecuencia no se actualiza en automático en perjuicio del justiciable, pues la propia normativa prevé un mecanismo para requerirle las copias faltantes, para subsanar la omisión referida, y sólo en el caso de que no desahogue en sus términos tal requerimiento, se tendrá por no interpuesto el medio de defensa intentado.

75. Lo anterior, adquiere mayor relevancia al constatar que en los casos de los cuales derivaron los criterios contendientes, el juzgador federal requirió previamente a las partes quejosa o recurrentes para que exhibieran un número determinado de copias, con el apercibimiento de que de no desahogar dicha instrucción en sus términos se tendría por no presentado el medio de defensa respectivo, y fue precisamente, ante el incumplimiento parcial o total de dicho requerimiento que se hizo efectiva la consecuencia jurídica prevista en la normativa a que hemos venido haciendo referencia.

76. De esta manera, no puede considerarse que la exacta o "rígida" aplicación de la normativa en cuestión vulnere o reste eficacia al derecho a la tutela judicial efectiva, pues tal y como ya se indicó, el legislador democrático

válidamente estableció como presupuesto para el trámite de los medios de defensa correspondientes, la exhibición de las copias de traslado, mismas que constituyen un mecanismo para que el juzgador pueda desplegar su función jurisdiccional y a las partes preparar su defensa.

77. Lo anterior, porque el presupuesto de referencia tiene una racionalidad orientada por permitir que los interesados, así como la sociedad en general, conozcan con certidumbre las condiciones, plazos y términos en los que se resolverá un asunto, lo cual, se insiste, garantiza el respeto a la legalidad e igualdad en el juicio constitucional y los recursos de queja y revisión que lo informan.

78. De ahí que no sea válido suponer que una vez que ya fue requerido el justiciable para exhibir las copias respectivas, el juzgador tenga la obligación de requerirlo nuevamente para que las entregue o, en todo caso, mandar expedir las copias por su cuenta, salvo que se trate de los supuestos expresamente señalados por el legislador para actuar en ese sentido.

79. Al respecto, debe destacarse que en la Ley de Amparo vigente, específicamente en los artículos 88, párrafo cuarto,²⁷ y 100 párrafo tercero,²⁸ se prevén casos en los cuales se impone al juzgador de amparo expedir a costa del

²⁷ "**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"...

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

²⁸ "**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

"...

"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

órgano jurisdiccional las copias necesarias para correr traslado a las partes e integrar el expediente, tales como aquellos en que se afecte al justiciable por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

80. De igual forma, el artículo 110 de la normativa de amparo vigente establece que, el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal, de los ejidatarios o comuneros, además de cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.²⁹

81. Inclusive, el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que tratándose del incidente de suspensión del acto reclamado, además de tener que estarse a lo dispuesto en el artículo 110 en torno a la entrega de copias, la falta de exhibición de las mismas para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.³⁰

82. Aunado a lo anterior, conviene recordar que este Tribunal Constitucional también ha establecido, aunque en relación con la Ley de Amparo

²⁹ **"Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

"El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."

³⁰ **"Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"...

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

abrogada, que la sanción procesal impuesta a las partes por no exhibir las copias para el trámite del juicio de amparo, consistente en tener por no presentada la demanda de amparo, sólo procede cuando el promovente ya fue requerido por el órgano jurisdiccional para que exhiba las copias omitidas, y que resulta obligatorio para dicho órgano precisar el número exacto de copias o tantos que deben exhibirse para el trámite respectivo, ya sea del escrito de demanda, del que desahoga la prevención, o de ambos, porque no debe soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado, o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometiera el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, con la consecuente imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.³¹

VII. Tesis que resuelve la contradicción

83. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la siguiente tesis:

COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El requisito de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador ordinario para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal. En ese sentido,

³¹ En ese sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 106/2005, de rubro: "COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 170 y registro digital: 177046.

la consecuencia jurídica prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como 88 y 100 de la vigente, relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión o de queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque dicha consecuencia no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio constitucional o interpone los recursos mencionados sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario el juzgador debe requerirlo para que en el plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo que permite al interesado corregir su omisión; al tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes preparar la defensa de sus intereses. De ahí que no haya lugar a que el tribunal de amparo requiera nuevamente al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo, o que expida por su cuenta las copias faltantes, salvo que se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

84. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 164/2016, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. La Ministra Piña Hernández voto en contra y anunció voto particular.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 5.

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **siete de septiembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS, y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil quince, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** solicitó al Ministro presidente de este Alto Tribunal hiciera suya la denuncia de la posible contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 277/2011 y 265/2013 y 82/99-SS.

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la denuncia de la posible contradicción de tesis; radicándola en el toca **25/2015**, y turnándola para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

TERCERO.—Por acuerdo emitido el veintitrés de febrero de dos mil quince, se tuvo por integrada en su totalidad la contradicción de tesis y se remitió el asunto a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226,

fracción I, de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, del trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que proviene del Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales.

TERCERO.—Criterios contendientes. Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, resolverla, es pertinente tener en cuenta las consideraciones en que se sustentan:

I. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) El **día dieciocho de enero de dos mil doce, al resolver la contradicción de tesis 277/2011** sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"a) El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se ocupó del problema jurídico consistente en determinar si el agraviado debe o no, previo al ejercicio de la acción constitucional, agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales para poder impugnar un acto de imposible reparación emitido dentro de un juicio de carácter civil.

"El tribunal de mérito concluyó que, tratándose de actos de imposible reparación emitidos dentro de juicio, el quejoso **no** está obligado a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legal previo al ejercicio de la acción constitucional, por constituir una excepción al principio de definitividad.

"b) Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, también se ocupó del mismo problema jurídico, esto es, deter-

minar si previo al ejercicio de la acción constitucional, el agraviado debe o no agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales para poder impugnar un acto emitido dentro de un juicio del orden civil que sea de imposible reparación.

"Sin embargo, la conclusión a la que arribó fue que el quejoso **sí** está obligado a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legal, previo a promover la acción constitucional, cuando impugne actos de imposible reparación realizados dentro de juicio.

"De lo antes expuesto puede sostenerse que la problemática planteada en el presente asunto consiste en determinar **si deben agotarse o no los recursos ordinarios o medios de defensa legal procedentes, en observancia del principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto dentro de juicio en materia civil que sea de imposible reparación.**

"...

"QUINTO.—A juicio de esta Primera Sala, el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que, por regla general, sí deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa legal procedentes, en observancia del principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto de imposible reparación dictado dentro de juicio. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen en seguida.

"Partiendo de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

"Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

"Esta es la razón por la que al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tienen efectos irreparables, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que previo a instar la acción constitucional se agote el recurso ordinario previsto en la ley que rige el acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

"Directriz de procedencia del juicio de garantías biinstancial que se desprende del contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establecen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan.**¹

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XIII.** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún **recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser **modificadas, revocadas o nulificadas**, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese

¹ Es oportuno hacer mención que el inciso en cita no sufrió modificación alguna con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

"De una estricta interpretación de las anteriores disposiciones legales se desprende que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio, que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

"La observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa.

"Por tanto, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación no altera de forma alguna las exigencias de procedencia establecidas, por lo cual, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.²

"Sin embargo, como ya se mencionó previamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al ser de estricta interpretación las leyes que establecen excepciones, como regla general, en contra de actos de ejecución irreparable es obligatorio agotar los recursos ordinarios.

"En este orden de ideas, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto, cuya ejecución sea

² Ello es así, pues la exigencia de procedencia solamente es excusable, por regla general, cuando se reclama alguno de los actos de excepción estrictamente delimitados por el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el recurso ordinario de defensa que, de ser el caso, esté previsto en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.³

"...

"Lo antes expuesto, permite hacer hincapié en que el criterio fijado en esta contradicción no puede llegar al extremo de obligar al quejoso a agotar medios inútiles que no repararían la violación sufrida, por ello, debe considerarse que la regla expuesta en esta ejecutoria está sujeta a las siguientes condiciones:

"a) que el medio ordinario de defensa sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado, y;

Lo anterior, sin desconocer que, además de la excepción citada, existen algunas otras previstas en el numeral 107 de la Carta Magna, como las establecidas en las fracciones III, inciso c) (contra actos que afecten a personas extrañas a juicio), VI (los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución) y XII (los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal).

Asimismo, tampoco se inadvierte que en la propia Ley de Amparo se establecen más supuestos de excepción a la regla de definitividad; lo cual se corrobora con el análisis del artículo 73, fracciones XII (amparo contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación) y XV (los que carezcan de fundamentación), además de los expresamente señalados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Bajo consideraciones similares esta Primera Sala resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 164/2011, la cual decidió el tema debatido en el presente asunto, pero en materia penal, de cuyos argumentos surgió la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro y texto siguientes: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que en su caso procedan. Condición impuesta que deriva de la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual opera como regla general y tiene como excepciones legales los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por tanto, si la determinación judicial dictada dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión del delito, a pesar de tener el carácter de actos de ejecución irreparable, no actualizan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad; es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

"b) que el recurso debe ser eficaz para reparar el acto en un plazo razonable.

"Finalmente, debe establecerse que no es óbice a todo lo antes establecido, el hecho de que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,⁴ no imponga condición alguna para la procedencia del amparo indirecto, pues ello en nada modifica la necesidad de agotar los recursos, toda vez que esta condición, como previamente se mencionó, deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, es evidente que dicha condición debe prevalecer al derivar de un precepto constitucional.

"Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada, con los siguientes rubro y texto:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.—De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

b) El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 265/2013 suscitada entre el Quinto Tribunal

⁴**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"Así, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito expuso un criterio que implica un absoluto. La proposición es la siguiente: en las contiendas judiciales en las que estén involucrados los derechos de alguna persona menor de edad, la excepción a la regla de la definitividad **sólo procede en amparo directo** cuando se aleguen violaciones a las leyes del procedimiento.

"Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que no existe tal criterio absoluto en relación con la excepción a la regla de la definitividad. La proposición es la siguiente: sin dejar de reconocer que en el juicio de amparo directo opera la excepción al principio de definitividad en relación con las violaciones procesales en los casos en los que estén involucrados menores de edad, **la excepción a la regla** de la definitividad también **se presenta** en amparo indirecto, con motivo del interés superior de la niñez, **cuando se aleguen violaciones de ejecución irreparable a los derechos de una persona menor de edad** involucrada en una contienda judicial.

"Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y **difieren en cuanto al alcance de la excepción a la regla de la definitividad en el juicio de amparo cuando los derechos de una persona menor de edad estén involucrados en una contienda judicial**: mientras uno considera que tal excepción solamente opera en amparo directo, en relación con las violaciones procesales, el otro tribunal considera que la excepción a la regla se actualiza en ambos tipos de amparo, esto es, tanto en el directo como en el indirecto, pero en el caso de este último, tal excepción se verifica siempre que se trata violaciones irreparables que pudiera sufrir una persona menor de edad, en atención al interés superior de la niñez.

"...

"a) Los actos de imposible reparación como criterio de procedencia del juicio de amparo indirecto.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada⁵ que el juicio de amparo es un medio de control

⁵ A manera de referencia, constituyen fuentes de consulta del criterio las resoluciones de las contradicciones de tesis 152/2005-PS, resuelta en sesión de 16 de noviembre de 2005, por unanimidad

extraordinario de la Constitución Federal, que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios a la misma en lo relativo a los derechos fundamentales de los gobernados, esto implica que el objeto del juicio de amparo se traduce en hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional. Así, la imposición de observar los derechos otorgados por la Carta Magna tiene el alcance de lograr que se restituya al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados.

"Ahora bien, para garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta, antes bien, está determinada en el orden constitucional federal, en los artículos 103 y 107.

"...

"En el inciso a) de la norma transcrita (artículo 107 de la Constitución Política) consta que, por regla general, las violaciones cometidas durante el procedimiento (violaciones procesales) que hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, deben reservarse para ser analizadas en el amparo directo que eventualmente, llegara a promoverse contra la sentencia definitiva y cuyo conocimiento corresponde, en principio, a los Tribunales Colegiados de Circuito. La excepción a esa regla se explica de manera precisa en los dos incisos siguientes, b) y c), en los que se prevé la procedencia del juicio de amparo, cuando las violaciones cometidas durante el procedimiento sean de ejecución irreparable (o de imposible reparación) o el quejoso se ostente persona extraña al juicio. En ambos casos, conocerá de la demanda de garantías un Juez de Distrito.

"En cuanto a la irreparabilidad del acto, el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, señala:

"...

"Así, se advierte que la irreparabilidad del acto reclamado es trascendente para la procedencia del juicio de garantías, precisamente porque tiene

de votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y, 413/2010, resuelta el 13 de abril de 2011, por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente).

la consecuencia de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, posesiones entre otros, en el entendido de que esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Un escenario diverso se actualiza cuando se está en presencia de actos cuya ejecución no tiene consecuencias irreparables, porque en estos casos es posible retrotraer los efectos que produjo la violación reclamada al grado de imponer las condiciones preexistentes y no dejar afectación en la esfera jurídica del gobernado, como si éste nunca hubiera existido.

"En resumen, son actos de imposible reparación producidos en juicio, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, que se traducen en derechos fundamentales, los cuales son derechos públicos subjetivos que salvaguardan las prerrogativas fundamentales cuya observancia es factible reclamarla a través de la acción constitucional de amparo. Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 24/92, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.'⁶

⁶ Tesis consultable en la página 154, del Tomo VI, materia común, instancia Pleno, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con el contenido siguiente: "El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

Y también se sostiene la misma consideración jurídica en la jurisprudencia 3a. 43, emitida por la entonces Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en la página 291 del Tomo IV, Primera Parte, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 1989, materia común, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto: "EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia

"Ahora bien, tal como quedó dicho en párrafos precedentes, la irreparabilidad del acto dispensa al quejoso de esperar al dictado de una sentencia definitiva, ante la premura de que se estudie la constitucionalidad del acto que le genera la afectación de un derecho sustantivo; sin embargo, por disposición constitucional, aun en ese supuesto, el gobernado tiene la carga de cumplir con el principio de definitividad, según la regla prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Norma Fundamental.

"La regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto. En el análisis de este tema, debe partirse de la base de que, cuando se trata del amparo pedido contra actos dictados dentro del proceso jurisdiccional, se tiene como presupuesto necesario que el acto reclamado constituye un acto de ejecución irreparable pues, como se explicó en párrafos precedentes, de no tener esa naturaleza se trataría de una mera violación procesal, susceptible de ser analizada hasta el amparo directo que se llegara a promover contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pusiera fin al juicio y, en cuyo caso, el juicio de amparo indirecto ni siquiera sería procedente. Es sobre esa base, que el Juez de amparo debe verificar que el quejoso haya cumplido con la carga de agotar los recursos ordinarios o que se encuentre en un caso de excepción, según la regla de definitividad contemplada en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada.⁸

definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo." El criterio derivó de la resolución de la contradicción de tesis 3/89, sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

⁷ La Constitución General de la República, dispone: **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... **b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

⁸ La Ley de Amparo, establece lo siguiente: **"Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XIII.** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.—Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

" ...

"El agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

"Lo anterior obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

"Así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales. La resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales así como la revisión de sus decisiones por órganos superiores son derechos fundamentales a favor de los gobernados.

"Por lo anterior, la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo, procedimiento constitucional que en México es un pilar básico para la protección de los derechos humanos y la consolidación del estado de derecho en una sociedad democrática, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

⁹ Sobre el sentido del artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el citado artículo dispone que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las

"Ahora bien, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos y, con ellos, deberá analizarse, asimismo, la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

"...

"Por lo anterior, el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de recurrir a la jurisdicción constitucional, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, deberá estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales de quienes han sometido una disputa bajo el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

"Como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá de existir, esto es, tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, deberá ser adecuado y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica.¹⁰ Es, además, eficaz, si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido.¹¹ Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia.

Constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención." Opinión Consultiva OC-8/87, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 30 de enero de 1987, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 32.

¹⁰ "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. ...". Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 64.

¹¹ "Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. ..." *Ibid*; párrafo 66.

"Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad, por lo que el Juez de Distrito estará en aptitud de admitir la demanda de amparo. A contrario sensu, si el justiciable tuvo a su disposición un recurso existente, adecuado, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio, para ser oído y, eventualmente, protegido por el órgano superior y no lo agotó, entonces no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad.

"Asimismo, será posible no exigir el cumplimiento de la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, si conforme al segundo párrafo de esta última fracción, el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"Las anteriores excepciones, esto es, las del segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, son precisas y de aplicación estricta; implican un ejercicio de ponderación previo del legislador. El órgano encargado de elaborar las leyes consideró que la regla de la definitividad, sustentada por diversos principios institucionales que permiten la operatividad del sistema procesal para que ésta cumpla con su función social, se puede dejar de observar cuando estén en peligro diversos principios sustantivos que al legislador le pareció necesario y legítimo proteger, como la vida, la integridad personal, los fines humanistas de los procesos penales, la propiedad y el arraigo con la Nación.

"Las excepciones que se comentan justifican su existencia, porque para el legislador constituyen no sólo posibles afectaciones de imposible reparación sino que, además, son de una extraordinaria gravedad y, por ello, decidió contemplarlas de manera expresa, clara y precisa.

"...

"Ahora bien, respecto de la siguiente pregunta, esto es: **¿siempre que se aleguen violaciones de imposible reparación en perjuicio de una persona menor de edad, se actualiza una excepción al principio de definitividad?** la respuesta es negativa, pues la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique el no agotamiento del recurso ordinario

previsto en la ley, a pesar de que los derechos de una persona menor se encuentren involucrados en un litigio, cuando el recurso ordinario es apto para cumplir con los objetivos de los que se han hablado en párrafos precedentes.

"En relación a esto es necesario precisar que la irreparabilidad del acto reclamado, por un lado, y el principio de definitividad, por otro, son dos presupuestos distintos y autónomos que deben ser observados para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que una persona menor de edad se encuentre involucrada.

"El primero de esos requisitos, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera en la esfera jurídica del quejoso, con hincapié en los derechos sustantivos, a la trascendencia de la afectación y a su no reparación aunque se llegue a dictar una sentencia definitiva favorable a los intereses del peticionario del amparo, y que obliga a la autoridad de control constitucional a intervenir de inmediato, sin esperar a que se llegue a promover el juicio de amparo directo (que no reparará la afectación sufrida) pero siempre que se encuentren satisfechos los restantes presupuestos de procedencia prescritos en la ley.

"La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Es decir, la citada regla existe en relación con la naturaleza de los recursos ordinarios.

"Tal distinción constituye el tema de la jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 277/2011, y cuyo rubro es: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.'¹²

¹² "De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.". Consultable en la página 729 del Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"En esas circunstancias, en los supuestos que aquí se analizan sobre juicios en que intervienen menores o ven afectada su esfera jurídica, el primer supuesto de procedencia que debe verificar el Juez de control constitucional cuando se reclaman **actos dentro del juicio** es que éstos tengan una ejecución irreparable, pues sólo entonces estará en aptitud de analizar si se ha cumplido con el principio de definitividad o si en el caso que examina, se justifica su inobservancia, sin que el hecho de que se trate de actos de imposible reparación genere, per se, la excepción a la regla, máxime si se considera que la norma constitucional es clara al establecer lo siguiente:

"...

"En ese sentido, no se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO',¹³ en la parte que explica que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

"Entonces, es inconcuso que no es la irreparabilidad del acto reclamado el elemento fundamental para decidir cuándo es el caso de exentar al quejoso de interponer el recurso ordinario prescrito en la ley, cuando los derechos de una persona menor de edad estén involucrados en una contienda judicial, pues

¹³ Tesis número 2a. LVI/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, julio de 2000, página 156, cuyo texto es: "De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

ha de considerarse que, siempre que se trate de actos dentro del juicio reclamables en amparo indirecto, éstos son de ejecución irreparable (de lo contrario, su reclamo debe verificarse hasta que se llegue a promover el juicio de amparo directo); de ahí que lo trascendente es analizar, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, si el recurso ordinario previsto en la ley es existente, idóneo, efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para prevenir y reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a los derechos sustantivos cometidas en el acto o resolución impugnada en perjuicio de la persona menor de edad, ya que la regla de la definitividad está referida, fundamentalmente, al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, cuya irreparabilidad, como ya se dijo, se debe dar por sentada cuando se reclaman actos dentro del juicio, de manera que el argumento relativo a la observancia del interés superior del menor no constituye un argumento válido para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.

"Por lo anterior, en respuesta a la segunda interrogante formulada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que si bien en el juicio de amparo indirecto existen casos de excepción a la regla de definitividad, éstos no se identifican con la mera circunstancia de que el acto tenga una ejecución de imposible reparación para el menor, pues según lo que hasta ahora ha resuelto esta Primera Sala, esas excepciones a la regla se dan en supuestos específicos.

"De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza

del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.'

II. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El doce de mayo de dos mil, al resolver la contradicción de tesis 82/1999-SS, sustentada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"Al resolver la cuestión planteada, los órganos colegiados en cita, arribaron a conclusiones diferentes, pues el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que el tercero extraño al procedimiento del cual emana el acto reclamado, no tenía la obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que proceden en contra del acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, consideró que el tercero extraño en cita, Sí debía agotar el principio de definitividad que rige al juicio de garantías previo a la interposición del mismo, excepto cuando el acto impugnado carece de fundamentación.

"...

"QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer, es el que sustenta la presente resolución, en términos análogos al emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

"...

"A efecto de resolver el punto de controversia, se estima necesario señalar que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invali-

dar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común. Dichos principios generales del juicio de amparo, se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución General de la República, entre los que se encuentra el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.

"En efecto, el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

"Ahora bien, el citado principio no es aplicable en todos los casos, pues el propio artículo 107 constitucional, prevé diversos supuestos de excepción.

"...

"Del examen integral de las fracciones III, IV, VII y XII del artículo 107 de la Constitución General de la República, se advierte que el juicio de amparo ante Juez de Distrito procede cuando se reclaman:

"a) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

"I. Cuya ejecución sea de imposible reparación;

"II. Fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos ordinarios procedentes; y,

"III. **Que afecten a personas extrañas al juicio.**

"b) **Actos o resoluciones dictadas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo** que, además de los casos señalados en los numerales I a IIII (sic) que anteceden, causen un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, siempre que para la suspensión del acto reclamado no se exijan mayores requisitos que los que para tal efecto prevé la Ley de Amparo.

"c) Actos que importan una violación a las garantías consagradas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

"De lo antes expuesto, válidamente se colige que, **por imperativo constitucional, el principio de definitividad** sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, y en ningún caso a los terceros extraños al mismo, pues el citado artículo 107 de la Constitución General de la República, en su fracción III, inciso c), expresamente señala que el juicio de amparo es procedente contra actos que afecten a los terceros extraños a juicio, sin que se advierta la imposición de restricción alguna.

"...

"Asimismo, se advierte que el dispositivo constitucional en comento, prevé otras excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo indirecto, que se configuran cuando se reclaman:

"- Actos en juicio emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución es de imposible reparación;

"- Resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, si para la suspensión de su ejecución, la ley que las rige, exige mayores requisitos que los que prevé la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo para tal efecto;

"- Actos que importan una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

"...

"Bajo ese contexto, se concluye que no existe la obligación de agotar el principio de definitividad del juicio de amparo indirecto previamente a su interposición:

"A) Por disposición constitucional, cuando se reclaman:

"I. Actos que afectan a terceros extraños al juicio o al procedimiento del cual emanan;

"II. Actos cuya ejecución es de imposible reparación;

"III. Actos respecto de los cuales, la ley que los rige, exige mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; y,

"V (sic). Actos que importan una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

"B) Por disposición de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando se reclaman:

"I. Actos o resoluciones que se impugnan con motivo del primer acto de aplicación de una ley que se estima es inconstitucional;

"II. Actos o resoluciones que importan peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo son entre otros, las multas excesivas y las penas inusitadas o trascendentales;

"III. Actos o resoluciones respecto de las cuales, la ley que las rige, no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; y,

"IV. Actos o resoluciones que carecen de fundamentación;

"C) Por disposición de los criterios sustentados por los Tribunales Judiciales de la Federación:

"I. Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, como lo es la garantía de audiencia; y,

"II. Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste reglamenta no se contempla su existencia.

"...

"Luego, es de concluirse que cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento del cual deriva el acto reclamado, en ningún caso tiene la obligación de agotar previamente a la interposición del juicio de garantías, los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto impugnado pues, como ya se precisó, por imperativo constitucional, el principio de definitividad en ningún caso le es aplicable al mismo."

CUARTO.—**Existencia y procedencia de la contradicción.** Expuesto lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los órganos jurisdiccionales que discrepan en sus conclusiones, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Hubieran llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció este Pleno en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia común
"Tesis: P/J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El análisis de las ejecutorias a las que se hace referencia en el considerando que antecede arroja lo siguiente:

I. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver la contradicción de tesis **277/2011**, la Primera Sala resolvió **que tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo emitidos dentro del juicio, la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique evitar el agotamiento del recurso ordinario previsto en la norma, para la procedencia del amparo indirecto.**

Ello, ya que se debe considerar que si bien la irreparabilidad del acto tiene la consecuencia de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, por disposición constitucional, aun este supuesto, establece que el gobernado tiene la carga de cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior es así toda vez que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva, sino que son, generalmente instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

Asimismo, expresó que si la regla de definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con ciertos requisitos, como son: i) que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado; y, ii) que sea eficaz para reparar el acto en un plazo razonable.

Por tanto, si la norma ordinaria no contempla recurso o éste no es adecuado y efectivo, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, es legítimo que opere la excepción a la regla de definitividad, por lo que el Juez de Distrito estará en aptitud de admitir la demanda de amparo.

De igual forma, mencionó que las excepciones al principio de definitividad son precisas y de aplicación estricta, por lo que como regla general, en contra de los actos en el procedimiento de ejecución irreparable es obligatorio agotar los recursos ordinarios.

En este orden de ideas, concluyó que la irreparabilidad del acto reclamado no es el elemento fundamental para decidir cuándo es el caso de exentar al quejoso de interponer el recurso ordinario prescrito en la ley, sino que lo trascendente para analizar si se actualiza la excepción al principio de definitividad, es que el recurso ordinario previsto en la ley sea existente, idóneo, efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para prevenir y reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a los derechos sustantivos cometidas en el acto o resolución impugnada.

En tanto que, al resolver la diversa contradicción de tesis **265/2013**, la Primera Sala examinó el supuesto relativo a **si cuando se aleguen violaciones de ejecución irreparable a los derechos humanos de una persona menor de edad involucrada en una contienda judicial, la excepción al principio de definitividad opera de igual manera que en amparo directo en el indirecto.**

Y al respecto consideró que la irreparabilidad del acto no es por sí misma una causa que justifique el omitir agotar el recurso ordinario previsto en la ley, a pesar de que los derechos de una persona menor se encuentren involucrados en un litigio, cuando el recurso ordinario es apto para cumplir con los objetivos de los que se han hablado en párrafos precedentes.

Además señaló que la irreparabilidad del acto reclamado, por un lado, y el principio de definitividad, por otro, son dos presupuestos distintos y autónomos que deben ser observados para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que una persona menor de edad se encuentre involucrada.

Así, concluyó que si bien en el juicio de amparo indirecto existen casos de excepción a la regla de definitividad, éstos no se identifican con la mera circunstancia de que el acto tenga una ejecución de imposible reparación **para el menor.**

II. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la ejecutoria que dio origen a la contradicción de tesis **82/1999-SS**, la Segunda Sala consideró que el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de algún medio de defensa ordinario.

Asimismo, en la ejecutoria, se menciona que el principio de definitividad no es aplicable a todos los casos, pues de un examen integral de las diver-

sas fracciones del artículo 107 constitucional, se desprende que una de las excepciones a este principio, son los actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por tanto, **los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuya ejecución es irreparable constituyen una excepción al principio de definitividad, por lo que en su contra procedería el medio extraordinario de defensa (amparo indirecto).**

Este Tribunal Pleno concluye que **no** existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver el asunto **265/2013** y el sustentado por la Segunda Sala, al fallar el expediente **82/1999-SS**.

Lo anterior en razón de que si bien el estudio realizado por la Primera Sala estuvo relacionado con la excepción del principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto –respecto del que hace pronunciamiento la Segunda Sala–, lo cierto es que ello fue bajo la luz de si repercutía para su actualización, el hecho de que se tratara de la afectación de derechos humanos de una persona menor de edad involucrada en una contienda judicial.

En esa tesitura el estudio que se llevó a cabo tiene como finalidad evidentemente la de precisar los alcances del principio de definitividad bajo los estándares que exigiría la circunstancia que estuviera relacionada la violación de derechos humanos de un menor de edad; motivo por el cual, dicho fallo tiene un aporte característico en sus consideraciones que genera la imposibilidad de confrontarlo con otro que de forma alguna emitió razonamientos bajo esa misma perspectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, que a la letra dispone:

"Registro: 161114

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIV, septiembre de 2011

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 163/2011

"Página: 1219

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD

DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Ahora bien, por lo que hace a las consideraciones que sostuvo la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **277/2011** y los razonamientos sostenidos por la Segunda Sala, al resolver el asunto **82/1999-SS**, este Tribunal Pleno concluye que **sí** existe la diferencia de conclusiones, toda vez que adoptaron criterios discrepantes a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas sobre un mismo punto de derecho.

Ello pues la Primera Sala concluyó que **tratándose de actos emitidos dentro del juicio de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique evitar el agotamiento del recurso ordinario previsto en la norma, para la procedencia del amparo indirecto.**

Mientras que la Segunda Sala llegó a concluir que **tratándose de actos emitidos dentro del juicio de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, no existe la obligación de agotar el principio de definitividad del juicio de amparo indirecto previamente a su interposición, cuando se reclaman actos cuya ejecución es de imposible reparación.**

Es oportuno destacar que no escapa a la atención de este Tribunal Pleno que la Primera Sala desarrolló sus consideraciones a partir de examinar el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma de seis de junio de dos mil once; en tanto que la Segunda Sala lo hizo a la luz de la misma porción normativa pero con vigencia anterior a dicha reforma.

Sin embargo, ello de manera alguna representa un obstáculo para la existencia de la presente contradicción de criterios, en tanto que las porciones normativas coinciden en el supuesto que prevén y la finalidad que ponen de manifiesto, como puede desprenderse del cuadro comparativo siguiente:

Artículo 107 constitucional, <u>vigente hasta antes de la reforma</u> de seis de junio de dos mil once:	Artículo 107 constitucional, <u>vigente a partir de la reforma de</u> seis de junio de dos mil once:
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. "II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.	"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos

de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."	"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. "Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; "b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

Corroborar lo anterior, *por analogía*, la jurisprudencia de la Segunda Sala que dispone lo siguiente:

"Registro: 191093

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, septiembre de 2000

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 87/2000

"Página: 70

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

En esa tesitura, el criterio que emane de esta contradicción de tesis, podrá aplicarse en ambos supuestos, máxime que de sujetarse el estudio a la porción normativa vigente hasta antes de la reforma constitucional a la que se hizo referencia, su fin práctico se vería severamente reducido, en razón de que a más de cinco años de que entró en vigor el *nuevo* artículo 107 constitucional, los asuntos que se hacen valer ante los juzgados del Poder Judicial de la Federación, son evidentemente en un alto porcentaje fallados a la luz de este último.

Por otro lado, tampoco se pierde de vista que el criterio sostenido por la Segunda Sala, no abordó exhaustivamente la conclusión que ahora constituye el punto de confrontación; no obstante, en tanto que se deduce de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, fueron dirigidas a poner de manifiesto que no existe la obligación de agotar el principio de definitividad en amparo indirecto, cuando se reclamen actos emitidos dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, se actualiza la existencia de la contradicción de criterios.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 169334

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, julio de 2008

"Materia común

"Tesis: P./J. 93/2006

"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Por último, no representa obstáculo a la procedencia de la presente contradicción de tesis, el hecho de que las consideraciones de la Primera

Sala hayan dado lugar a una jurisprudencia, mientras que la sostenida por la Segunda Sala, hubieran originado una tesis aislada, que no tiene carácter obligatorio en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic);¹⁴ esto conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala, que es del tenor siguiente:

"Registro: 179633

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, enero de 2005

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 129/2004

"Página: 93

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

QUINTO.—**Materia de contradicción.** Así, el tema de la contradicción de tesis consiste en **determinar si cuando se reclaman actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es necesario agotar los medios de defensa**

¹⁴ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

ordinarios que en su caso procedan, o bien, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

SEXTO.—**Estudio.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de acuerdo con las siguientes razones:

El juicio de amparo constituye un medio de control extraordinario que tiene como función primordial invalidar los actos de autoridad que sean contrarios a la Constitución Política, en lo relativo a los derechos fundamentales de los gobernados.

La acción para hacer valer el juicio de amparo reconoce dos vías, la de amparo indirecto (bi-instancial) y la de amparo directo (por regla general uni-instancial), las cuales se sujetan a *principios de procedencia y supuestos procesales* bien definidos dentro del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, en la especie atañe reducir el estudio a la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, más concretamente al supuesto consistente en la reclamación de actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación y su sujeción al denominado *principio de definitividad*, el cual cabe mencionar ha sido reconocido en términos generales desde la interpretación jurisdiccional y doctrinaria como aquel que rige la procedencia del juicio de amparo, exigiendo agotar previamente todos y cada uno de los recursos ordinarios de impugnación que establezca la norma correspondiente.

Dicho principio se encuentra contenido en la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

De acuerdo con lo anterior, el juicio de amparo sólo procederá cuando previamente la parte promovente haya agotado el recurso ordinario que se

establezca en la norma, en virtud del cual, el acto reclamado pueda ser modificado o revocado.

Este principio también se encuentra previsto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, específicamente en el artículo 61, fracción XVIII, que dispone lo siguiente:

"Artículo 61. **El juicio de amparo es improcedente:**

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en principio, se debe-

rán agotar los recursos o medios de defensa que dispongan las leyes antes de acudir al juicio de amparo.

No obstante, el legislador consideró que cuando estén en peligro ciertos derechos sustantivos que son necesarios y legítimos de proteger, los gobernados tendrán la opción de promover, el medio extraordinario de defensa, sin agotar los recursos ordinarios.

Sin embargo, estas excepciones al principio de definitividad en el caso de los actos de autoridad, no sólo se encuentran contenidas en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, sino también a otras excepciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, como por ejemplo cuando el quejoso no tiene que cumplir con el principio en cita cuando el recurso esté previsto en un reglamento y no en una ley, o bien, cuando se trate de un medio de defensa que no suspende la ejecución del acto reclamado, pues el juicio no podría quedarse sin materia de acuerdo al texto del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo tras su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, estimando que ello respondió a la fecha en que se listó el proyecto en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho numeral después de la citada reforma es del siguiente tenor:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición for-

zada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Ahora bien, en relación con el supuesto materia de esta contradicción de tesis, es importante mencionar que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **el juicio de amparo será procedente contra actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.**

Esto es, de acuerdo con la Constitución Federal, el amparo es procedente en contra de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; sin embargo, también se establece que ese medio de defensa extraordinario será procedente una vez que el promovente haya agotado los recursos ordinarios que en su caso proceda, lo que se traduce en la exigencia de satisfacer el principio de definitividad.

En este sentido, el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece

para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

En este sentido, en el caso de los actos en el juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que sean de imposible reparación, antes de acudir al medio de defensa extraordinario, deberán agotar los recursos establecidos en las normas ordinarias.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el que sustenta este Tribunal Pleno en los términos siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase de inmediato al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia que se sustenta y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes, a la existencia y procedencia de la contradicción y a la materia de contradicción.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de alguna consideración, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo a favor del proyecto original, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 11/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 8.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) y 1a./J. 119/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas el en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2235, respectivamente.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 25/2015, fallada por el Tribunal Pleno en sesión del día siete de septiembre de dos mil diecisiete.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar si cuando se reclaman actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que en su caso procedan, o bien, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos,¹ que tratándose de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, sí debe agotarse el principio de definitividad, pues en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

El criterio del Pleno se orientó en el sentido de determinar que si bien cuando estén en peligro ciertos derechos sustantivos, los gobernados pueden optar por promover el

¹ En cuanto al sentido del proyecto; con voto en contra de consideraciones del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien anuncia voto concurrente; el Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, con voto concurrente; el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente, y el Ministro Pardo Rebolledo, precisa que vota a favor de las consideraciones del proyecto original.

juicio de amparo sin agotar tales recursos, ello queda acotado a las excepciones (contempladas para caso de gravedad) contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo y en diversas jurisprudencias que al respecto ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, al ser de interpretación estricta, son las únicas aplicables al caso de que se trate.

En ese sentido, se determinó que si por un lado el acto de ejecución irreparable se dirige a la naturaleza en sí misma del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses y, por otro lado, la regla de definitividad se refiere a la exigencia de agotar, previamente a la acción de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la norma correspondiente; es decir, se tratan de dos cosas distintas, y aquel supuesto no está contenido en las excepciones al principio de definitividad que legal y jurisprudencialmente se han establecido.

Entonces, era de concluirse que en el caso de los actos en el juicio que son de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo, es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la norma.

Ahora bien, estando de acuerdo con el sentido del proyecto, respetuosamente, no comparto las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis en cuanto a la definición que se da de un "acto de ejecución irreparable", por lo que formulo el presente **voto concurrente** a efecto de expresar las razones de mi postura.

La fracción III inciso b) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² fue aprobada sin modificación alguna durante el proceso de reformas de seis de junio de dos mil once, conservando hasta la actualidad el señalamiento relativo a la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,³ en relación a la procedencia del juicio de amparo indirecto,

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

³ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política

define a los actos de imposible reparación como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Como se puede observar, en la Constitución Federal no existe una definición de lo que esto implica y si bien durante décadas este Tribunal Pleno consideró que actos de ejecución irreparable era todo aquello de lo que el Juez no se podía hacer cargo en la sentencia definitiva; en la Octava Época lo restringió a establecer que exclusivamente aquellos que afectaran derechos sustantivos; en la Novena Época dicha concepción se amplió para entender que debían ser consideradas también las violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior; sin embargo, el criterio vigente de la mayoría de este Tribunal Pleno, vuelve a restringir o limitar la procedencia del amparo indirecto para cuando se afecten solamente derechos sustantivos, lo que respetuosamente no comparto.

Esto es así, pues considero que tal entendimiento, va más allá de lo expresamente establecido en la Constitución Federal, ya que si en ella no se define lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no le es dable al legislador acotar dicha concepción, pues tal como lo venía haciendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudieran existir violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que afecten derechos sustantivos susceptibles también de impugnarse en la vía indirecta.

En ese sentido, si el precepto constitucional en comento no establece o delimita de modo alguno cómo debe entenderse el concepto de un "acto de imposible reparación", puede concluirse entonces que el amparo biinstancial procede contra actos en un juicio que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, además, contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que pudieran afectar dichos derechos.

Consecuentemente, no obstante que comparto el sentido de la ejecutoria, en virtud de que técnicamente es correcto considerar que cuando se reclaman actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que en su caso procedan (principio de definitividad); con lo que no coincido, reitero, son las consideraciones a través de las cuales se llega al entendimiento de lo que es un acto de ejecución irreparable; de ahí la formulación del presente voto concurrente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, SEGUNDO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos, para resolver la contradicción de tesis 57/2015.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio T5/2015, recibido el veintitrés de febrero de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el órgano jurisdiccional de su adscripción y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y

¹ Fojas 2 y 3 del expediente de contradicción de tesis 57/2015.

de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.²

SEGUNDO.—**Admisión.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de que se trata y la registró con el expediente número 57/2015; estimó que la competencia para conocer de ésta correspondía a la Primera Sala, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si los criterios sustentados por ellos se encontraban vigentes y, en su momento, remitió los autos para su estudio a la ponencia de la entonces Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.³

TERCERO.—**Radicación en la Primera Sala.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil quince, el presidente de esta Primera Sala acordó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto. Una vez que quedó integrado el expediente, se devolvió a la entonces Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.⁴

CUARTO.—**Retorno del asunto.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el presidente de la Primera Sala ordenó returnar este asunto a la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien a partir del cinco de enero del mismo año quedó adscrita a la Primera Sala.⁵

QUINTO.—**Resolución de la Primera Sala.** En sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el envío de la presente contradicción de tesis para su resolución al Tribunal Pleno, por tratarse de un tema en materia común.⁶

SEXTO.—**Radicación en Pleno.** En auto de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte acordó que el Pleno de este Alto Tribunal se avocaba al conocimiento del asunto.⁷

El Tribunal Pleno, en sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, acordó returnar el asunto y encargar la elaboración del engrose al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² Según Acuerdo General 49/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014.

³ *Ibídem*, fojas 181 a 184.

⁴ *Ibídem*, foja 233.

⁵ *Ibídem*, foja 526.

⁶ Foja 527 *ibídem*.

⁷ Foja 532 *ibídem*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, por tratarse de un tema en materia común.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos respecto de un tema que corresponde a la materia común, para cuya resolución se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Tal consideración tiene apoyo, además, en la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte:

"Décima Época

"Registro digital: 2000331

"Instancia: Pleno

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012

"Materia: común

"Tesis: P. I/2012 (10a.)

"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones

suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría

de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En la presente contradicción de tesis convergen dos posturas antagónicas; por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que si la ley que rige al acto reclamado no prevé el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, se entenderá que éstas surten efectos el mismo día en que se practican; en cambio, los órganos jurisdiccionales de la segunda postura, consideraron que la notificación deberá surtir efectos al día siguiente en que se realice, ello atendiendo al principio pro persona contemplado en el artículo 1o. constitucional. Este es el problema jurídico que prima facie se advierte de las posturas brevemente expuestas.

Hecha esta aproximación, procede imponerse de los criterios que contienden en este asunto:

I. Primera postura

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014, y el recurso de reclamación 1/2015,⁸ sostuvo que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo son "imperativos", al disponer que el término de quince días para promover el amparo, se computará a

⁸ Fojas 4 a 23, y 63 a 83 del expediente de contradicción de tesis.

partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclame; de ahí que, consideró, para estar en condiciones de acudir a la norma que rige el procedimiento del cual emana la presentación del juicio de amparo directo, debe atenderse a la naturaleza del juicio de origen.

El Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 1.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé que "los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación"; y de ahí concluyó que las notificaciones personales surten efectos el mismo día que se practican, en tanto que es un requisito necesario para que comience a transcurrir un término que la notificación, primero, surta efectos. A partir de lo anterior, determinó que en materia civil, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican y, en consecuencia, el plazo para promover el amparo se debe computar a partir del día siguiente a aquel en que se practica la notificación.

Sostuvo que, en el caso, no resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", puesto que la razón de ser de dicho criterio, es que en la legislación civil del Estado de Tabasco, no se contempla el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles; sin embargo, aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México tampoco se establece de forma textual ese momento, determinó que bastaba acudir a la exposición de motivos y a la *interpretación sistemática* del artículo 1.149, para advertir que en esa entidad federativa las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

II. Segunda postura

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, al pronunciarse en el amparo directo 626/2012⁹ sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, estableció que aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit no prevé expresamente el día en que surten efectos las notificaciones

⁹ Fojas 37 a 61 del expediente de contradicción de tesis.

personales, el juzgador deberá considerar, atendiendo al principio pro persona, que ese tipo de notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se practican, pues sólo así el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de la demanda de amparo.

Consideró que dado que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en su artículo 81 prevé únicamente que "los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación", sin que tal precepto o algún otro de ese código establezca el momento en que surten efectos las notificaciones, por lo que se debe entender que las notificaciones en materia civil, surten sus efectos al día siguiente en que se practican.

Dicha conclusión la adoptó a partir del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

El Tribunal Colegiado sostuvo que si bien la tesis en cuestión, se emitió con apoyo en una legislación diversa a la del Estado de Nayarit, dicha hipótesis encontraba total aplicación al caso, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa tampoco señalaba el momento en que surtían efectos las notificaciones realizadas en materia civil.

Esta nueva reflexión llevó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito a apartarse de la jurisprudencia XXIV. J/8, de rubro: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; y a constituir uno de los precedentes de la jurisprudencia que establece:

"NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). El artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (17 de la nueva ley), prevé el plazo general de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la noti-

ficación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, toda vez que en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).', obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia XXIV. J/8, publicada en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242, de rubro: 'NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.'; dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, únicamente prevé que 'los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación', sin que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en el cual surten efectos las notificaciones, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo."¹⁰

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió declarar fundado el recurso de reclamación 15/2014.¹¹ En la *ratio decidendi* de dicha determinación estableció que del análisis realizado al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, se advertía que

¹⁰ Jurisprudencia XXIV.1o. J/2 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia civil, página 972, registro digital: 2004946.

¹¹ Fojas 25 a 36 del expediente de contradicción de tesis.

no existía una regla específica que determinara el momento a partir del cual surtían efectos las notificaciones, pues el artículo 127 sólo disponía que "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Sostuvo que con el fin de suplir la oscuridad o insuficiencia de esa disposición y así estar en posibilidad de determinar el momento en que deben surtir sus efectos las notificaciones, era necesario aplicar la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

Lo anterior llevó al órgano jurisdiccional a establecer que aun cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo no prevé expresamente cuándo surten efectos las notificaciones, el juzgador debe, atendiendo al mayor beneficio para las partes, considerarse que surten sus efectos al día siguiente al en que se practica, pues sólo así el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo.

De lo anterior derivó la tesis aislada XXIX.2o.2 C (10a.), que establece lo siguiente:

"NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen que el plazo genérico para la interposición del amparo es de quince días, y su cómputo iniciará desde el día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución. Ahora bien, del análisis de los numerales 109 a 116 y 119 a 126 del capítulo V, denominado 'Notificaciones' del título segundo, intitulado 'Reglas generales' del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, se advierte que no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones. En ese sentido, para suplir la oscuridad o insuficiencia de esa disposición, debe acudir al principio interpretativo *pro personae*, contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos de la persona humana, y armonizarlo con el derecho

humano de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la propia Constitución; y establecer, que aun cuando el señalado código no prevea expresamente cuándo surten efectos las notificaciones, en atención al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar, que será al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así el quejoso contará con uno más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día."¹²

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 279/2013,¹³ consideró que no obstante que el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (hoy abrogado), no precisaba el momento a partir de cuándo surtían efectos las notificaciones personales en los procedimientos penales (pues únicamente señalaba que "los términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente"), debía atenderse al mayor beneficio para las partes y, en consecuencia, considerar que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, las notificaciones personales realizadas en el proceso penal, surten sus efectos al día siguiente al en que se practican, pues de esta manera se garantiza un acceso real a la justicia, con el fin de que las partes tengan un plazo más amplio para inconformarse con alguna resolución o dar cumplimiento a los requerimientos que se realicen.

Como apoyo de esa conclusión, citó la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

Esta determinación conformó uno de los precedentes para integrar la jurisprudencia VII.4o.PT. J/2 (10a.), que dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SI-

¹² Publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, materia civil, página 3005, registro digital: 2007961.

¹³ Fojas 85 a 177 del expediente de contradicción de tesis.

GUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA). Aun cuando el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en abrogación paulatina a partir del 11 de mayo de 2013, que señala que los términos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos en que el aludido ordenamiento señale expresamente, en principio, no especifica si aplica para todo tipo de plazos, pero además es omiso en precisar a partir de cuándo surten efectos las notificaciones personales en los procedimientos penales, aunado a que en ninguna parte del propio capítulo VIII, intitulado de los 'Términos' ni del diverso capítulo XII relativo a las 'Notificaciones', ambos del título primero de las 'Reglas generales para el proceso penal' del propio código, se advierte que contemplen tal hipótesis, necesaria para que con certeza y seguridad jurídica las partes puedan ejercer debida y oportunamente sus derechos procesales. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la jurisdicción, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca al justiciable, debe entenderse que las notificaciones personales realizadas en el proceso penal surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues de esta manera se garantiza un acceso real a la justicia para las partes, al tener un plazo más amplio para inconformarse contra alguna resolución o dar cumplimiento a los requerimientos que se les realicen."¹⁴

Bajo este panorama fáctico y analizado el punto específico sobre el cual se pronunciaron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que la contradicción de criterios denunciada: es **inexistente** por lo que hace al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, ordenamiento legal sobre el cual, el órgano colegiado sustentó su determinación, prevé una hipótesis normativa diversa y distinta al punto de contradicción; y es **existente** por lo que hace al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

¹⁴ Publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, materias constitucional y penal, página 1805, registro digital: 2006561.

Circuito, en contra de los criterios adoptados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** Este Tribunal Pleno considera que la contradicción de tesis es inexistente por lo que hace al criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, pues la hipótesis normativa prevista en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que interpretó dicho órgano jurisdiccional, es diversa a la contemplada en los preceptos legales respecto de los cuales se pronunciaron los demás Tribunales Colegiados.

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (artículo 1.49) (sic), el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo (artículo 127), y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (artículo 85), disponen que *los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación*, sin establecer de manera expresa el momento en el que ésta surte sus efectos; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, sí lo prevé, pues en su artículo 81, se contempla que los términos procesales *empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación*.

Los artículos citados establecen lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

"Artículo 1.149. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo

"Artículo 127. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz

"Artículo 85. Los términos son improrrogables, empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente. ..."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

"Artículo 81. Los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación."¹⁵

Como se ve, a diferencia de los demás preceptos legales, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit sí disponía de manera expresa el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones (desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación); de ahí que, con independencia de la conclusión a la que haya arribado el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, es evidente que la hipótesis que el precepto preveía, no puede participar de la presente contradicción de criterios.

En apoyo se cita la jurisprudencia 2a./J. 43/98, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."¹⁶

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza, entre otros casos, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹⁷

¹⁵ Legislación vigente hasta antes de la reforma publicada el 24 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo VIII, julio de 1998, materia común, página 93, registro digital: 195941, la cual es compartida por esta Primera Sala.

¹⁷ Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, de rubro:

Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.¹⁸

A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diametralmente diferentes. Lo anterior, sin importar que uno de ellos¹⁹ hubiere alcanzado su determinación a partir del análisis de una codificación procesal penal; mientras que los demás lo hicieran sobre la base de un procedimiento del orden civil, pues tales diferencias fácticas no inciden en la naturaleza del problema jurídico.

De la lectura a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito se obtiene que éstos adoptaron posturas discrepantes relacionadas con el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones en caso de que el código adjetivo de la entidad federativa no lo disponga de manera clara y expresa, ello con el fin de poder computar el plazo para promover el juicio de amparo.

El Tribunal Colegiado de la primera postura consideró que, si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no es claro en establecer el momento en el que surten efectos las notificaciones, de una interpretación al artículo 1.149,²⁰ así como de la exposición de motivos del aludido compendio legal, se debe entender que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de la segunda postura,²¹ al interpretar, respectivamente, los artículos 127²² del Código de Procedimientos

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

¹⁸ Esta regla no es absoluta, pues el propio Pleno de esta Suprema Corte, en la citada jurisprudencia P/J. 72/2010, dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando las cuestiones fácticas analizadas sean relevantes e incidan en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis.

¹⁹ Nos referimos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

²⁰ "Artículo 1.149. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación."

²¹ Excluyendo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, según lo que se resolvió en el considerando que antecede.

²² "Artículo 127. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Civiles para el Estado de Hidalgo y 85²³ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, consideraron que de ellos no se desprendía una regla específica que determinara el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones; de ahí que a fin de garantizar un acceso real a la justicia para las partes, atendiendo al principio pro persona, los juzgadores debían considerar que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se realicen.

Estas conclusiones, incluso, tuvieron apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

Lo expuesto demuestra que sí se surten los supuestos de la contradicción de criterios denunciada, puesto que sobre un mismo problema jurídico: a partir de cuándo surten efectos las notificaciones si el código adjetivo de la entidad federativa no lo prevé de manera clara y expresa; los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas: el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito concluyó que surten efectos el mismo día en que se practiquen; mientras que los órganos jurisdiccionales de la segunda postura determinaron que surten efectos al día siguiente al en que éstas son hechas. Ejercicios argumentativos que, en ambos casos, fueron realizados con el fin de determinar a partir de cuándo inicia el plazo para promover el juicio de amparo.

Si bien el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, arribó a su conclusión a partir del análisis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ello no es suficiente para que se pueda declarar la inexistencia de la contradicción respecto de dicho órgano colegiado, pues el análisis fue realizado a partir de la generalidad de una figura jurídica procesal, como lo es la notificación del acto reclamado, sin que para arribar a su conclusión hubiere aludido a las particularidades del procedimiento penal.

La existencia de una contradicción de tesis puede actualizarse a pesar de que los criterios sostenidos por los tribunales contendientes deriven de

²³ "Artículo 85. Los términos son improrrogables, empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente. ..."

problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate del mismo problema jurídico. En consecuencia, resulta válido afirmar que, en este caso, las circunstancias fácticas analizadas por los órganos jurisdiccionales no inciden en la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues los Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

En suma, este Tribunal Pleno, en aras de preservar la seguridad jurídica, estima necesario adoptar un criterio uniforme respecto del tema relativo a cuándo surten efectos las notificaciones, en caso de que el código adjetivo del Estado (ya sea civil o penal) no lo disponga expresamente; ello, con el fin de que se tenga certeza del momento a partir del cual deberá computarse el plazo para promover el juicio de amparo.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada P. V/2011, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 7, registro digital: 161666.

Por tanto, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar, para efectos de la presentación oportuna de la demanda de amparo, ¿a partir de qué momento surten efectos las notificaciones en el caso de que la ley que rija al acto reclamado no lo prevea de manera expresa?

SEXTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en la presente resolución. Asimismo, de forma previa, considera que en aras de otorgar una mayor seguridad jurídica, resulta conveniente unificar tal criterio en el presente asunto, en beneficio y protección de los derechos fundamentales de los individuos que intervienen en un proceso judicial y del sistema jurídico en general.

La jurisprudencia que surge a partir de la resolución de una contradicción de tesis, su forma de integración y carácter obligatorio, tiene como finalidad unificar el orden jurídico, lo que afianza el principio de seguridad jurídica en la medida en que el ciudadano tendrá mayor certeza de la forma en que se le aplicará el derecho. De igual modo, la previsibilidad y la continuidad de la respuesta de los tribunales, constituye también una cuestión de igualdad y seguridad jurídica, es decir, que ante la existencia de supuestos iguales, la solución sea la misma.

De ahí la importancia de fijar un solo criterio que otorgue unidad interpretativa al tema y, por tanto, que la respuesta a la pregunta planteada en esta contradicción sea aplicable a todos los casos en donde un código adjetivo local no establezca específicamente a partir de cuándo surten efectos las notificaciones, sin importar si el procedimiento del que deriva el acto impugnado es en materia administrativa, civil, mercantil o penal, pues no existe razón suficiente para distinguir entre supuestos que son iguales, independientemente de la materia.

Si la ley del acto no prevé expresamente el momento en que surte efectos la notificación, este Tribunal Pleno puede —con base en una jurisprudencia— construir una sola respuesta, pues la seguridad jurídica es un derecho fundamental que irradia a todos los órdenes jurídicos.

Dicho lo anterior, debe especificarse que la presente contradicción analizará los alcances a partir de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, pues los respectivos Tribunales Colegiados del conocimiento resolvieron de conformidad con dicho precepto.

No es obstáculo para lo anterior, que en algunos de los precedentes de la jurisprudencia que integró el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal

y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión, se analizara lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, pues el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente conserva los mismos elementos esenciales del artículo 21 de la Ley de Amparo, según se advierte de la siguiente transcripción:

Ley de Amparo abrogada

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. **Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación** al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Ley de Amparo vigente

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior **se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación** al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Por tanto, el problema jurídico planteado subsiste y tiene repercusión en las decisiones de los tribunales federales, al existir la posibilidad de que en los ordenamientos procesales que se analizan, los tribunales continúen interpretando la hipótesis de una forma u otra, generando inseguridad jurídica; motivo por el cual, resulta importante precisar la forma en la que deberá aplicarse el artículo 18 de la Ley de Amparo, para realizar el cómputo para la interposición del amparo, cuando la ley que rige el acto no establezca expresamente el surtimiento de efectos de dicha notificación.

Así, corresponde ahora delimitar los alcances del artículo 18 de la Ley de Amparo, respecto a la forma en la que debe realizarse el cómputo para la promoción del juicio de amparo.

En ese sentido, es importante recordar que este Tribunal Pleno determinó, al resolver la contradicción de tesis 57/2008-PL, el veintidós de junio de dos mil diez, que el artículo 21 de la Ley de Amparo establecía tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, por regla general y, respectivamente, a partir del día siguiente en que acontece cualquiera de los tres supuestos:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Esto es, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, el juicio de garantías debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

Dicha resolución añadió, que para la promoción del juicio de amparo no existe una sola forma de iniciar el cómputo del plazo, pues ante la existencia de los tres supuestos, no es necesario que el quejoso espere a la notificación del acto, sino que puede hacerlo con anterioridad, si tiene conocimiento por cualquier otro medio.

En ese sentido, de forma similar a lo que estudió el Pleno en aquella contradicción, es posible señalar que el artículo 18 de la Ley de Amparo establece la misma regla general, esto es, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente de cuando se actualice cualquiera de estos tres supuestos: i) que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; ii) que haya tenido conocimiento; o iii) que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

De esa forma, resulta claro, como primera regla, la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente, de acuerdo a la actualización de cada una de las hipótesis.

Así, en la especie, el punto en contradicción cuestiona lo que debe hacerse de acuerdo a la primera de las hipótesis, esto es, en los casos en los que existe notificación, pues de las ejecutorias que dieron origen al presente asunto, se desprende que sólo se analizó la oportunidad de los juicios de amparo, a partir de la notificación practicada por las autoridades responsables. En ese contexto, la duda se genera a partir de la interpretación de la hipótesis normativa: *"a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del quejoso"*.

En esas condiciones, es dable concluir, de forma preliminar, que el artículo 18 de la Ley de Amparo señala que el cómputo para promover la demanda corre, por regla general, a partir del día siguiente; sin embargo, es necesario definir para los casos en los que exista notificación, el momento en el que surten sus efectos las notificaciones conforme a la ley del acto reclamado.

De la interpretación literal que realiza este Tribunal Pleno a la hipótesis mencionada del artículo 18 de la Ley de Amparo, es factible concluir que el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente, no es una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley del acto reclamado. Es por ello, que no puede afirmarse que el precepto establece que el surtimiento de efectos de las notificaciones sea en todos los casos al día siguiente de realizada la notificación, sino que para poderlo hacer, es necesario que se verifique que dicha condición se autorice en la ley conforme a la cual se dio origen al acto reclamado.

En esas condiciones, con fundamento en la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo, y en atención al problema planteado en la presente contradicción, puede concluirse que el surtimiento de efectos de las notificaciones para realizar el cómputo para promover el amparo, puede encontrar tres posibilidades: (1) las notificaciones surten efectos con posterioridad a la fecha y momento en que fueron realizadas, pudiendo ser al día siguiente o después de más días; (2) las notificaciones surten efectos en la fecha y momento que fueron realizadas; y, (3) la legislación no establece el momento en que surten efectos las notificaciones.

Ahora bien, para resolver la contradicción es necesario tomar en cuenta lo que establecen tanto la legislación civil del Estado de México (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), la legislación civil del Estado de Hidalgo (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo), como la legislación penal de Veracruz (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz) respecto a las notificaciones y los términos, para determinar bajo qué supuesto se rige el cómputo para la promoción del amparo.

En razón de ello, a continuación se transcriben los artículos de ambas legislaciones, referentes a los capítulos de términos y notificaciones, los cuales señalan lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

"Capítulo VIII "De los plazos judiciales

"Plazos improrrogables

"Artículo 1.148. **Los plazos judiciales son improrrogables**, salvo disposición en contrario."

"Inicio de los plazos

"Artículo 1.149. **Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.**"

"Inicio del plazo común

"Artículo 1.150. Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común."

"Días no computables

"Artículo 1.151. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

"Cuando dentro del plazo no haya habido despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio a éste, los días respectivos."

"Certificación del plazo

"Artículo 1.152. En autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del en que debe concluir. La constancia asentará el día en que se efectuó la notificación de la resolución en que se conceda el plazo.

"La falta de la razón no tiene más efectos que los de responsabilidad del omiso."

"Preclusión del derecho por extinción del plazo

"Artículo 1.153. Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

"Ampliación del plazo por razón de distancia

"Artículo 1.154. Cuando un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que radique el proceso, y se deba fijar un plazo para ello, o esté fijado por la ley, se ampliará en un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto."

"Improcedencia del plazo por distancia

"Artículo 1.155. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente un plazo por la ley."

"Plazos comunes por regla general

"Artículo 1.156. Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, son comunes para todas las partes."

"Los plazos no se suspenden

"Artículo 1.157. Los plazos judiciales no pueden suspenderse, prorrogarse, ni reabrirse después de concluidos; pero pueden darse por fenecidos por voluntad de las partes, cuando estén establecidos en su favor."

"Forma de determinar meses y días

"Artículo 1.158. Para fijar la duración de los plazos, los meses se regulan por el número de días de acuerdo al calendario; los días se entenderán de veinticuatro horas, con la salvedad del horario normal establecido."

"Plazos extraordinarios

"Artículo 1.159. Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios:

"I. Treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

"II. Hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte."

"Requisitos para conceder plazos extraordinarios

"Artículo 1.160. Para que puedan otorgarse los plazos del artículo anterior se requiere:

"I. Que se soliciten en el momento mismo de ofrecerse la prueba;

"II. Que se proporcionen los datos necesarios para practicar la diligencia, satisfaciéndose los requisitos legales para cada prueba."

"No impugnabile el auto por plazo extraordinario

"Artículo 1.161. El auto que concede un plazo extraordinario no es recurrible."

"El plazo extraordinario beneficia a quien se concede

"Artículo 1.162. Sólo disfrutará del plazo extraordinario la parte a quien se conceda y únicamente para los fines indicados en el auto; cumplidos, concluirá aunque no haya fenecido éste."

"Multa por no realizarse el acto procesal

"Artículo 1.163. Cuando no se lleve a cabo la diligencia para la cual se concedió el plazo extraordinario, por causas imputables al solicitante, se le impondrá una multa hasta de quinientos días de salario mínimo, que se aplicará en favor de la contraparte en vía de indemnización."

"Plazo de tres días

"Artículo 1.164. Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días.

"Capítulo IX

"De las notificaciones y citaciones

"Formas de las notificaciones

"Artículo 1.165. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

"I. Personalmente;

"II. Por Boletín Judicial;

"III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

"IV. Por correo certificado;

"V. Por edictos;

"VI. Vía electrónica.

"VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibo."

"Tiempo de realizar las notificaciones

"Artículo 1.166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa."

"Contenido y objeto de la notificación

"Artículo 1.167. La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes se debe hacer."

"Domicilio o correo electrónico institucional para oír notificaciones personales

"Artículo 1.168. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar el correo electrónico para la realización de notificaciones vía electrónica, y el domicilio en la población en que esté ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales."

"Domicilio para notificar a la contraparte o a terceros

"Artículo 1.169. Debe señalarse también el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen."

"Notificaciones cuando no se señala lugar

"Artículo 1.170. Cuando una de las partes no señale correo electrónico o domicilio físico para oír notificaciones, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín."

"Domicilio o correo electrónico institucional inexistente

"Artículo 1.171. También se harán por lista y boletín las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio o correo electrónico institucional inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador."

"Continuidad de domicilio para oír notificaciones

"Artículo 1.172. Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere señalado."

"Notificaciones personales

"Artículo 1.173. Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;

"II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;

"III. Cuando el tribunal así lo ordene;

"IV. En los demás casos señalados en este código."

"Modo de practicar notificaciones personales

"Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por correo electrónico designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

"Para el caso de las notificaciones en domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma.

"Las notificaciones personales también se podrán realizar vía electrónica, a excepción del emplazamiento."

"Notificaciones por correo electrónico institucional

"Artículo 1.174.1. Las notificaciones por correo electrónico se realizarán de la manera siguiente:

"I. El notificador accederá al sistema de notificación electrónica del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al correo electrónico señalado en autos;

"II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización, el nombre del promovente, el Juez que manda practicar la diligencia, una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia, la cadena de Firma Electrónica Avanzada o Sello Electrónico generados por el sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos.

"III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo.

"La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

"El Consejo de la Judicatura a través del área respectiva, administrará un sistema de correo electrónico institucional para las notificaciones electrónicas."

"Emplazamiento al demandado

"Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos."

"Artículo 1.176. En caso de que el notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le

dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos."

"Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"Artículo 1.178. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez."

"Negativa de recibir notificación

"Artículo 1.179. Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado."

"Notificación personal fuera del domicilio

"Artículo 1.180. Cuando el notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto."

"Notificación por edictos

"Artículo 1.181. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta (sic)

de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

"El secretario fijará además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

"El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de Seguridad Pública Estatal o Municipal.

"En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento, el Juez girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social, al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, a la institución que señale el actor, para que informen si se encuentra registrado el demandado y en su caso, el domicilio con que cuenta."

"Notificaciones no personales

"Artículo 1.182. Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo."

"Notificaciones en el tribunal

"Artículo 1.183. En el tribunal se harán las notificaciones, citaciones y emplazamientos, si los propios interesados comparecen para ello."

"Firma de la notificación

"Artículo 1.184. Deben firmar la notificación, la persona que las hace y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará constar el notificador o el secretario. No se requiere la firma de la per-

sona a quien se hace la notificación cuando se realice por correo electrónico institucional.

"Si el interesado lo pide, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique sin necesidad de acuerdo judicial."

"Notificación a persona autorizada

"Artículo 1.185. Puede notificarse a los interesados por medio de la persona que expresamente hubieren autorizado.

"Las partes podrán autorizar que se les realicen notificaciones de carácter personal, por correo electrónico institucional asignado, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que se le tendrán por legalmente practicadas."

"Citación a terceros

"Artículo 1.186. La citación a peritos, testigos o terceros en el juicio, se podrán hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Juez que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes o de los notificadores recabando la firma del interesado. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"Nulidad de notificaciones

"Artículo 1.187. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida."

"Plazo para promover nulidad de notificación

"Artículo 1.188. El incidente de nulidad de notificación deberá promoverse dentro de los tres días de que el interesado se hizo sabedor del defecto u omisión, en caso contrario, será desechado de plano. Se hace sabedora cuando realiza promoción o acude a actuación del tribunal."

"El incidente de nulidad no suspende el procedimiento

"Artículo 1.189. El incidente de nulidad no suspende el procedimiento, pero sí suspende la citación para sentencia, hasta que aquél se resuelva en definitiva."

"Efectos de la nulidad

"Artículo 1.190. Si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otras."

"Convalidación de notificación

"Artículo 1.191. Si el interesado ejercita la facultad procesal o cumple la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada defectuosamente, el incidente de nulidad será desechado de plano, surtiendo ésta sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo

"Capítulo V

"De las notificaciones

"Artículo 109. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos."

"Artículo 110. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por lista, por edictos, por correo, por telégrafo, por oficio o por cualquier medio electrónico si lo hubiere a juicio del Juez."

"Artículo 111. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en la población donde resida el juzgado o tribunal que conoce del juicio para que se hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en el tablero que exista para tal efecto en el juzgado o a través del medio electrónico establecido conforme al artículo 110; si faltare a lo dispuesto en el segundo párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión."

"Artículo 112. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se le hagan las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. Si el domicilio no existiere, se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por lista o cualquier medio electrónico si lo hubiere."

"Artículo 113. Será notificado en forma personal:

"I. El emplazamiento del demandado, conforme con las reglas especiales para su trámite establecidas en este código;

"II. El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos atribuidos a las partes;

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

"IV. La sentencia definitiva;

"V. El auto que da término para expresión de agravios; y

"VI. En los demás casos que la ley o el juzgador así lo dispongan."

"Artículo 114. Cuando hubiere cambiado el personal judicial del tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio. No obstante lo anterior, si el cambio fuese de juzgador y ocurriera cuando el negocio esté pendiente del dictado de la sentencia definitiva, se mandará hacer saber a las partes para los efectos legales que correspondan."

"Artículo 115. Las notificaciones personales se harán en el domicilio al efecto designado, comunicando a la persona que se notifica, por sí o por conducto de su representante o persona para ello facultada, el contenido de la resolución, dejándole el instructivo correspondiente; o en su caso a través de cualquier medio electrónico si lo hubiere y que lo autorice el Juez.

"Si no encontrare presente el actuario a la persona que se notifica ni a su representante o persona para ello facultada, se dejará el instructivo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en cuestión, de lo cual se dejará razón en la constancia respectiva.

"Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a atender la notificación, o no existiere o no fuere posible ubicarse, la notificación que debería hacerse en forma personal, se hará por medio de lista.

"En el instructivo se hará constar la leyenda de ser 'instructivo', la fecha y hora en que se hace la notificación; el nombre completo de la persona que se notifica; el juzgador que manda practicar la notificación; el juicio o procedimiento, el número de expediente en que se actúa, y el contenido íntegro y completo de la resolución que se notifique.

"En el expediente se agregará constancia de la notificación debidamente autorizada con la firma del actuario, en la cual se asentará el lugar y la fecha de la notificación; el nombre completo de la persona que se notifica; la precisión de la resolución que se notifica, y el nombre completo de la persona a quien se entrega el instructivo. Además, deberá recogerse la firma de la persona que recibió el instructivo o, en su defecto, asentar las razones que se tuvieron para no recabarse esa firma.

"En todo caso, si la persona que se pretende notificar, el representante de ésta o la persona facultada por la misma para recibir notificaciones ocurre ante el actuario antes de que se proceda a hacer la notificación personal en el domicilio en cuestión, la notificación se hará en el juzgado o coordinación de actuarios, comunicándole el contenido de la resolución y dejándole el instructivo correspondiente, de lo cual se dejará la constancia correspondiente en autos."

"Artículo 116. El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser emplazada vive, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado por el actor para el emplazamiento;

"II. Si está presente el demandado o su representante legal, el actuario le hará saber de la demanda incoada en su contra, le entregará las copias de traslado correspondientes, le indicará el plazo con el que cuenta para formular la contestación a la demanda y le notificará la resolución que ordene el

emplazamiento, dejándole un instructivo de notificación que contenga los pormenores previstos en el artículo 115 del (sic) este código;

"III. En el caso de que el demandado o su representante se nieguen a atender el emplazamiento o a recibir el instructivo o las copias de traslado, el actuario le prevendrá por una vez que las copias de traslado y el instructivo le serán fijadas en el tablero notificador del Juzgado; si prevenido que fuere, no recibiere el instructivo y las copias de traslado, se procederá a fijarlas en el mencionado tablero y surtirá sus efectos el emplazamiento como si hubieran sido recibidas por el demandado;

"IV. Si no está presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al actuario a una hora hábil determinada, la cual deberá estar comprendida entre las seis y las setenta y dos horas siguientes. El citatorio se dejará con los parientes o domésticos del interesado o con cualquiera otra persona que viva o trabaje en el domicilio señalado. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si estuviere éste cerrado o la persona que se encuentre se negare a recibir las copias de traslado, el actuario procederá a hacer el emplazamiento fijando las copias de traslado y el instructivo respectivo en los tableros notificadores del juzgado, surtiendo efectos conforme con la fracción III de este mismo artículo. No obstante ello, cuando el actor haya proporcionado otro domicilio del demandado o el lugar en el que éste trabaje o tenga el principal asiento de sus negocios, el actuario deberá trasladarse a dicho lugar, sin necesidad de que el juzgador dicte determinación para ello, a efecto de proceder a emplazarlo y si no lo encontrase procederá a emplazarlo a través de la fijación de las copias de traslado y el instructivo en los tableros notificadores del juzgado.

"De ser el caso según el cual la persona que se pretende emplazar o el representante de ésta ocurre, con identificación idónea consistente en instrumento público, ante el actuario antes de que se proceda a hacer el emplazamiento, éste se hará en el juzgado o coordinación de actuarios de conformidad con lo previsto en la fracción II de este artículo, de lo cual se dejará la constancia correspondiente en autos.

"En todos los casos se levantará acta pormenorizada, autorizada con la firma del actuario, en la que se asienten con claridad los medios empleados para la identificación del domicilio en el que se actúa, la certeza de que el mismo corresponde al demandado y todos los pormenores de la diligencia de emplazamiento. Además, se recogerá la firma de la persona con la que se

haya entendido el emplazamiento y, en su caso, el citatorio, así como de las demás personas que hayan intervenido en uno y otro, o, en su defecto, asentar las razones que se tuvieron para no recabarse determinada firma."

"Artículo 117. (Derogado, P.O. 18 de mayo de 1992)"

"Artículo 117 Bis. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la adscripción que corresponda de un instructivo.

"La citación o notificación de cualquier otro servidor público o autoridad se hará mediante oficio que se entregue en la oficina que corresponda por conducto del actuario, de correo certificado, de una autoridad idónea o de parte interesada, de lo cual se agregará la constancia del acuse de recibido."

"Artículo 118. (Derogado, P.O. 18 de mayo de 1992)"

"Artículo 119. Si se trataré de una notificación por la cual se convoca por vez primera a una persona que debe participar del procedimiento y no fuere posible que la parte interesada la presente, se le notificará en el domicilio que a efecto se señale, para lo cual el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser convocada vive, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado al efecto; hecho lo cual, si lo hallaré presente, le comunicará la resolución que ordene la notificación, dejándole un instructivo que contenga los pormenores previstos en el artículo 115 del (sic) este código. Si no está presente, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si la persona que se encuentre se negare a atender la citación, el actuario procederá a hacer la misma por medio de lista. De ser el caso según el cual la persona que se pretende notificar ocurre, con identificación idónea consistente en instrumento público ante el actuario antes de que se proceda a hacer la notificación, ésta se hará en el juzgado o coordinación de actuarios, de lo cual se dejará la constancia correspondiente en autos. Como fuere, se levantará acta pormenorizada, autorizada con la firma del actuario, en la que se asienten con claridad los medios empleados para la identificación del domicilio en el que se actúa, la certeza de que el mismo corresponde a la persona que se notifica y todos los pormenores de la actuación. Además, se recabará la firma de la persona con la que se haya entendido la notificación y de las demás personas que hayan intervenido en uno y otro, o, en su defecto, asentarán las razones que se tuvieron para no recabarse determinada firma."

"Artículo 120. Cuando se trate de citar a peritos, testigos, o personas que no sean parte del juicio, y que no puedan ser presentados por las partes, se hará la citación por medio del actuario mediante la entrega en el domicilio que corresponda de un instructivo, de correo certificado o de los servidores públicos que prevé la Ley Orgánica de Poder Judicial, de lo cual se agregará la constancia del acuse de recibido."

"Artículo 121. Procede el emplazamiento o la notificación por edictos:

"I. Cuando se trate de personas inciertas;

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

"En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno;

"III. En todos los demás casos previstos por la ley.

"Al efecto, se publicarán los edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y un periódico local de los de mayor circulación, en los que se le haga saber que debe presentarse la persona que se emplaza o notifica dentro de un término no menor de quince ni mayor de sesenta días a partir de que se haga la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

"Previamente al emplazamiento o la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juzgador ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos. La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme con las disposiciones que las rige."

"Artículo 122. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales se entienden consentidas cuando no se interpone recurso alguno en contra de la misma."

"Artículo 123. Las notificaciones que no deban ser personales se harán por medio de lista, la cual se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

"Al efecto se hará constar en los autos respectivos la fecha de publicación de la resolución que se notifique a través de lista, así como los nombres completos de las personas que quedarán notificadas por ese medio.

"De ser el caso según el cual la persona que se pretende notificar ocurre, con identificación idónea consistente en instrumento público, antes de la publicación por lista, la notificación se le hará en el juzgado, de lo cual se dejará la constancia correspondiente en autos."

"Artículo 124. Diariamente, antes de las doce horas, se deberá fijar en los tableros del juzgado la lista de notificación debidamente firmada. Asimismo se deberá publicar una versión electrónica de dicha lista en el portal electrónico que al efecto se establezca en la página web del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

"Dicha lista se formará con el número de expediente; la fecha de la resolución, y un enunciado que describa de modo sucinto el contenido central de la resolución."

"Artículo 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si estas últimas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el actuario, o quien haga las veces, haciendo constar esta circunstancia, imprimiéndose en el primer caso huellas digitales. A toda persona se le dará copia simple, sellada, de la resolución que se le notifique.

"Diariamente, antes de las doce horas, el actuario del juzgado o tribunal deberá fijar en lugar visible de las oficinas mencionadas, o incorporar al sistema computarizado de notificación, la lista de notificación firmada por él.

"En el tribunal y en los juzgados, los actuarios harán constar en los autos respectivos las fechas de publicación de las resoluciones en la lista, o incorporación al sistema computarizado de notificación, bajo la pena de un día de salario mínimo de multa por la primera falta, de cinco días por la segunda, de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera y de cese del cargo por la cuarta; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulta perjudicada por la omisión en todos los casos."

"Artículo 126. Cuando la persona que debe ser por primera vez notificada residiere en lugar distinto del en que se radique el negocio, pero dentro del mismo Distrito Judicial, se hará la notificación por conducto del Juez conciliador respectivo, mediante oficio. Si fuere de distinto distrito, o se hallare fuera del Estado, o en el extranjero, se librará exhorto."

"Capítulo VI
"De los términos judiciales

"Artículo 127. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."²⁵

"Artículo 128. Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas."

"Artículo 129. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

"Artículo 130. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir."

"Artículo 131. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."

"Artículo 132. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción, que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

"Artículo 133. Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes."

²⁵ No pasa desapercibido a este Tribunal Pleno que el citado artículo 127, el cual es motivo de análisis en el presente asunto, fue recientemente reformado el 27 de junio de 2016, para quedar de la forma siguiente: "Las notificaciones o el emplazamiento surten efectos al día siguiente a aquel en que se hubiere hecho. Por consiguiente, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación o emplazamiento." Como puede advertirse, en los términos actuales en los que se encuentra tal precepto, a partir de su entrada en vigor (12 de julio de 2016), el problema jurídico planteado en esta contradicción es resuelto normativamente para el Estado de Hidalgo, al establecer específicamente el momento en que surten efectos las notificaciones.

"Artículo 134. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

"Artículo 135. Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

"II. Tres días para apelar de autos;

"III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

"IV. Tres días para interponer nulidades de actuaciones, contando a partir del conocimiento tácito o expreso de la nulidad;

"V. Tres días para los demás casos."

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz

"Capítulo VIII

"Términos

"**Artículo 85.** Los términos son improrrogables. Empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

"No se incluirán en los términos los días inhábiles, salvo cuando se trate de poner al inculcado a disposición del tribunal que conocerá de su caso, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica.

"El término para resolver podrá ampliarse sólo a petición del inculcado o de su defensor. Decretada la ampliación, el Juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del reclusorio donde se halle el detenido."

"**Artículo 86.** Los términos se contarán por días naturales, excepto lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, y a cualquier otro que deba

computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la ley."

"Artículo 87. Cuando no se fije un término especial en este código, el término será de tres días; pero siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que se hallen fuera del lugar del proceso, a juicio del Juez se ampliará el término señalado por la ley para que concurran ante el tribunal, tomando en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones."

"Artículo 88. Los términos serán comunes, a menos que, por su naturaleza o por disposición de la ley, deban ser individuales."

"Capítulo XII "Notificaciones

"Artículo 113. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven."

"Artículo 114. Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación serán notificadas personalmente a las partes, al ofendido, a la víctima o su representante legal, en tratándose de la reparación del daño.

"Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente y a los demás en la forma señalada en este capítulo.

"Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al Ministerio Público."

"Artículo 115. Las resoluciones que deban mantenerse en sigilo sólo se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculcado, si éste autorizó a algún defensor para que las reciba en su nombre."

"Artículo 116. Cuando el inculcado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si así lo ha solicitado al tribunal.

"Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores."

"Artículo 117. El servidor público a quien corresponda hacer las notificaciones que no sean personales fijará diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, mencionando únicamente el número del expediente y el nombre del inculcado, asentando constancia de este hecho en el expediente respectivo.

"Si alguno de los interesados desea que se le notifique personalmente, lo solicitará al tribunal al día siguiente en que se fije la lista. Si dentro de ese término no se presenta, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista."

"Artículo 118. Las personas que intervengan en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan o en la primera promoción que formulen, un domicilio para oír notificaciones y autorizarán a quien deba recibirlas en su nombre. Si no hacen tales designaciones, cambian domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan alguno falso, la notificación se les hará por lista de acuerdos, aun cuando se haya decretado que fuere de carácter personal."

"Artículo 119. Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se halla al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí residan una cédula en la que se expresen: el tribunal que ordena la diligencia, transcripción en lo conducente de la resolución que se le notifica, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la que se deja, expresando además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

"Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de hacer la notificación, o las personas que residen y se hallan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se halla a nadie en el lugar, la cédula se fijará en la puerta de entrada."

"Artículo 120. Si se probare que no se hizo una notificación decretada o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si actuó con dolo, o se le impondrá una corrección disciplinaria en caso contrario."

"Artículo 121. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevenida, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la pro-

videncia, se tendrá por bien hecha aquélla, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al infractor.

"Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del párrafo anterior.

"Las disposiciones de este capítulo serán aplicables, en lo conducente, a la investigación ministerial."

De lo anterior, es posible concluir que en las citadas legislaciones no existe una referencia expresa al surtimiento de efectos de las notificaciones; sin embargo, es posible entender que cuando la ley del acto no dispone el momento en el cual surte efectos una notificación, debe estimarse que lo hizo al momento de su realización.

Este Tribunal Pleno considera que la regla general del surtimiento de efectos de una notificación es en el momento en el que fue realizada, pues se toma en cuenta que las notificaciones son los actos procesales mediante los cuales el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento, y se trata de diligencias practicadas por funcionarios con fe pública, por lo que gozan de presunción de legalidad y son eficaces desde su emisión.

Así, las notificaciones como actos públicos y con fecha cierta, válidamente producen sus efectos desde que son practicadas, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley establezca una disposición que indique la distinta forma en la que deben producirse los efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de una notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.

Esta cuestión se corrobora con el análisis armónico de los preceptos que regulan los términos, pues para el Estado de Veracruz, conforme al artículo 85, los términos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación. De la misma forma, lo establece la legislación adjetiva de Hidalgo, en la que, de acuerdo al artículo 127, los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación. Asimismo, para el Estado de México, según los artículos 1.148 y 1.149, los plazos judiciales son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.

Así, este Tribunal Pleno considera que en el caso, aun cuando las normas no señalan expresamente en alguna parte del ordenamiento jurídico correspondiente, el momento en el que surtirán sus efectos, debe entenderse que aplica la regla general, en relación a que todas las notificaciones surten sus efectos en el momento en el que fueron hechas, salvo disposición en contrario; en razón de ello, los cómputos correrán a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación.

Por todo lo anterior, no es factible concluir que la inexistencia de una disposición expresa respecto al surtimiento de efectos de una notificación, permita considerar que puede surtirlos al día siguiente al que fueron practicadas, ya que las notificaciones, al gozar de la presunción de legalidad y ser eficaces, surten sus efectos desde el momento en el que fueron hechas, y para producir efectos de forma distinta, sería necesario que la ley disponga otra cosa, sobre todo si se trata de una excepción a la regla general.

En esas condiciones, si el artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional debe verificar la ley que rige el acto reclamado para determinar los alcances del surtimiento de efectos de una notificación, es necesario que analice armónica y sistemáticamente el ordenamiento, para determinar la forma en la que rige no sólo la práctica de una notificación, sino también el momento en el que esas notificaciones surten efectos en el procedimiento, para lo cual es factible acudir al capítulo relativo a los términos, pues en dicho capítulo es posible advertir los efectos que se le imprimen a las notificaciones, en virtud de que la forma en la que se determine el cómputo de los términos está íntimamente ligada con los efectos que producen las notificaciones a las partes en el procedimiento.

Ahora bien, con la finalidad de observar lo que sucede en otras materias, a modo de ejemplo, los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

"Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

"En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 70. Las notificaciones **surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.**"

De lo anterior, se desprende que en el caso del procedimiento contencioso administrativo, el legislador dispuso expresamente que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente. A diferencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que las notificaciones surtirán sus efectos en el momento en el que fueron realizadas.

A mayor abundamiento, debe destacarse la entrada en vigor en el ámbito federal del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁶ que abrogó, respectivamente –según las correspondientes declaratorias estatales– los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, normativa que regula en la parte final de su artículo 82, el tema debatido en el presente asunto. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 82. Formas de notificación

"Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o Boletín Judicial según corresponda y por edictos:

"I. Personalmente podrán ser:

"a) En audiencia;

"b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

"c) En las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

²⁶ Se trata de un ordenamiento que, de forma gradual, entró en vigor en toda la República Mexicana, según el artículo segundo transitorio del decreto publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, y en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emitiera el Congreso de la Unión; sin embargo, se fijó como fecha límite el 18 de junio de 2016.

"d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

"1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

"2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

"3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

"II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

"III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

"Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

De lo anterior, se desprende que esta ley general, sí estableció de forma expresa el surtimiento de efectos para las notificaciones, con la finalidad de distinguir entre los distintos tipos de diligencias, por lo que el surtimiento de efectos, en este aspecto puede ser distinto a la regla general, por así haberlo dispuesto el legislador.

No obstante lo anterior, en el caso específico, tal como se advierte de las legislaciones del Estado de México, Hidalgo y Veracruz, los preceptos en materia de notificaciones no dicen nada expresamente respecto al surtimiento de efectos; sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, por lo que es dable concluir que en estas entidades, la notificación como acto público surte sus efectos de manera inmediata y no es posible dilatar el surtimiento de efectos de dicha diligencia por un día, pues no lo dispuso expresamente así el legislador, y por ser una excepción a la regla general, tendría que estar delimitada en la ley.

Esta premisa permite concluir que en las legislaciones en cuestión, las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino que surten el mismo día, premisa que resulta suficiente para considerar que para la promoción del amparo, en términos de lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo inicia al día siguiente de la notificación, y no es posible considerar un surtimiento de efectos al día siguiente.

En razón de ello, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo que afirman los Colegiados, no es necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en la que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a la naturaleza de las notificaciones, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los términos en la legislación, para estar en posibilidad de determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las referidas diligencias.

No es obstáculo para la conclusión anterior, que uno de los Colegiados invoque la aplicación del principio pro persona, pues si bien esta Suprema Corte ha determinado que dicho principio impone el deber de aplicarlo como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, en el caso no se trata de la interpretación de una norma que acepte un significado contrario a los derechos humanos, sino del entendimiento de la naturaleza procesal de la notificación y del surtimiento de efectos de la misma; aunado a ello, el principio pro persona no implica que puedan dejarse de observar los diversos principios del ordenamiento, tal como se establece en la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2006485

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 6, Tomo II, mayo de 2014

"Materia constitucional

"Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

"Página: 772

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

"Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar

Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

"Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En razón de ello, lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 1, 8, apartado primero, 25, 29, 30 y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no implica que las autoridades estén exentos de observar los presupuestos procesales legalmente establecidos en las leyes secundarias, ya que, precisamente, en éstas es que se establecen las condiciones necesarias para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida; estimar lo contrario, equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos.

Resulta aplicable en cuanto a su contenido y alcance, lo previsto en la 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Décima Época

"Registro digital: 2005717

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014

"Materia constitucional

"Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

"Página: 487

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

"Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

"Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

"Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

"Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

"Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

"Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por esa razón, tampoco puede considerarse, contrario a una tutela judicial efectiva, el que la Ley de Amparo regule condiciones de acceso al juicio de amparo, como lo es que el cómputo se realice a partir del surtimiento de efectos que establezca la ley del acto reclamado; pues el principio de legalidad también tiene cabida dentro de la adecuada tutela judicial efectiva, con la finalidad de regular de manera eficaz la adecuada administración de justicia.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la legislación civil de Tabasco, en la contradicción de tesis 367/2012, resuelta en sesión de nueve de enero de dos mil trece, determinó que, conforme al principio pro persona, es válido interpretar que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117. Dicho criterio dio origen a la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2004035

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013

"Materias: común y civil

"Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.)

"Página: 367

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado 'Actos procesales', capítulo IV, denominado 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

"Contradicción de tesis 367/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece."

No obstante lo anterior, a diferencia de las legislaciones civil y penal que se analizan en la presente contradicción, conforme a las cuales se establece que los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación; en dicha legislación civil de Tabasco, la normatividad era incongruente al fijar el surtimiento de efectos de las notificaciones por lista y de manera personal, lo cual generaba incertidumbre jurídica, por lo que en ese caso la Primera Sala optó por elegir frente al conflicto normativo la norma más benéfica, es decir, aquella que si otorgaba expresamente un beneficio respecto al surtimiento de efectos en día posterior; en cambio, en el caso, en las legislaciones no existe ninguna disposición que otorgue el citado beneficio; de ahí que resultaba válido interpretar la norma y darle un sentido que favoreciera a la persona; situación que en el caso no acontece.

SÉPTIMO.—Jurisprudencia que debe prevalecer. En razón de lo expuesto deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes tesis:

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el

que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que —por regla general— surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis, por lo que hace al criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y

el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, legitimación, criterios contendientes y a la inexistencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en

contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron voto de minoría.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se aprobó el texto del engrose relativo a la contradicción de tesis 57/2015, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, y presidente Aguilar Morales.

No asistió el Ministro Cossío Díaz, por encontrarse disfrutando de vacaciones

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 57/2015, quedó aprobado en los términos antes precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.) y P/J. 10/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para

la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

P/J. 21/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y

Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.

El precepto citado prevé el plazo de 15 días para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, el cual no puede ser reducido por el juzgador de amparo ni siquiera en aras de satisfacer una impartición de justicia expedita. Lo anterior es así, porque la ampliación de plazos en la Ley de Amparo permite otorgar el tiempo necesario para que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones y, con ello se eleva la calidad del juicio constitucional. Por tanto, no es posible que el juzgador de amparo, bajo su arbitrio, reduzca el plazo en el que la autoridad responsable debe rendir su informe justificado, porque en lugar de favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva, atenta contra la impartición de justicia completa, pronta e imparcial y también contra los principios de legalidad y certeza jurídica de las partes del juicio de amparo al conceder un plazo menor al establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mediante su regulación resguarda las bases constitucionales con las que ha de tramitarse el juicio de amparo.

P/J. 22/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 38/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2018. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.1o.P.16 K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2055, y

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 101/2016, 105/2016, 127/2016 y 272/2017.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 22/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la ley citada, y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del Juez a quo, que en el caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, si dentro del plazo de 15 días se interpone recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la ley mencionada, ese medio de impugnación debe declararse procedente contra la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad pues, acorde con el punto cuarto fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer el recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en esos órganos colegiados, derivado, además, de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto,

determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo que la Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución radicados ante ella.

P/J. 23/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 272/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 de mayo de 2018. Mayoría de diez votos en relación con el sentido de la resolución; votó en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo; mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales, respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a. XLII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 782, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de inconformidad 886/2013, 158/2014, 376/2014, 193/2015 y 317/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 23/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.

El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.

P/J. 24/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 151/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 122/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 503,

Tesis 2a./J. 123/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 504, y

Tesis 2a./J. 121/2015 (10a.), de título y subtítulo: "'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 505, y

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3042/2014.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 24/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 5 DE JUNIO DE 2017. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS;
Y RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal remitió el oficio XII-683-P, en atención a que los Ministros integrantes de la Primera Sala denunciaron la posible contradicción de tesis entre: a) el criterio sustentado al resolver el amparo directo en revisión 1018/2014, en el que se sostuvo que el tercero interesado sí está legitimado para recurrir la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, en la que se concede el amparo a la contraria, cuando sus agravios los hace consistir en la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito, para analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa en los que se cuestiona la constitucionalidad de un precepto determinado; y b) en el criterio sostenido por la Segunda Sala, al fallar el amparo directo en revisión 1609/2011, del que derivó la tesis 2a. LXXXIV/2011 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD."

SEGUNDO.—Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente con el número 402/2014; admitió a trámite la contradicción de tesis y ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales.

TERCERO.—Por acuerdo de seis de enero de dos mil quince, en consideración a que en sesión pública solemne de dos de enero del mismo año, el

Pleno de este Alto Tribunal designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como su presidente, se returnaron los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.

CUARTO.—En sesión solemne de cinco de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Alto Tribunal designó al Ministro Javier Laynez Potisek para integrar la Segunda Sala, por lo que con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó returnar el asunto a la ponencia del Ministro en cita, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir en lo conducente los razonamientos sostenidos por las Salas de este Alto Tribunal en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

I. La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1018/2014, en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

Amparo directo en revisión 1018/2014

"Luego, para resolver sobre la procedencia del presente recurso de revisión es necesario dar respuesta a las interrogantes siguientes: ¿La quejosa adujo en vía de conceptos de violación la inconstitucionalidad de alguna ley o precepto?; ¿El Tribunal Colegiado estuvo en condiciones de realizar un aná-

lisis de esa naturaleza? y ¿Los agravios de la recurrente se dirigen a combatir alguna decisión emitida por el Tribunal Colegiado en torno a temas de constitucionalidad?

"No obstante lo anterior, antes de responder esas preguntas es necesario analizar, en este caso específico, la legitimación del tercero interesado para interponer el recurso de revisión, esto, en virtud de que los planteamientos de agravio descansan fundamentalmente en la afirmación de que el Tribunal Colegiado no analizó los temas de constitucionalidad expresados por la quejosa en su demanda de amparo, sobre lo cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no desconoce que la Segunda Sala ha sostenido que en tal supuesto el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso tal como se advierte en la tesis 2a. LXXXIV/2011 (9a.), publicada en la página tres mil doscientos setenta y cinco, del Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe)

"Así, la primera de las interrogaciones que habrá de contestarse es: ¿El tercero interesado está legitimado para interponer el presente recurso de revisión? Ahora, para dar respuesta a esa pregunta debe exponerse lo siguiente:

"Ciertamente, para recurrir no basta ser parte, haber podido serlo o tener interés jurídico en la controversia, deben darse, además, otras circunstancias atinentes al interés particular en lo decidido, a la personería, al plazo y a la forma. En ese tenor, la deducción de cualquier recurso en contra de una decisión judicial exige la concurrencia de cinco presupuestos: legitimación, personería, interés, plazo y forma. Ahora, en lo que ve a la legitimación para recurrir, se habla de la legitimación sustancial *ad causam*, que, como al deducir el proceso puede resultar, en definitiva, que no exista, basta por ello que aparezca prima facie del proceso o de la situación invocada, situación que se actualiza cuando, como en el caso, el agraviado es parte en el juicio de amparo y, con motivo de la sentencia de amparo ha sufrido la afectación directa en su esfera jurídica. Esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero interesada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte, tal como lo ha explicado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 20/2002, cuyos razonamientos están dados con fundamento en la Ley de Amparo anterior a

las reformas de dos mil tres, pero que resultan aplicables al nuevo sistema, cuyos rubro y texto indican: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.' (se transcribe)

"En ese tenor, si en el caso, el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo y la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado le causa una afectación directa a su esfera jurídica, en la medida de que concedió el amparo a la contraparte (tercerista en el juicio de origen), para el efecto de que la Sala responsable (se entiende que una vez que dejara insubsistente la sentencia reclamada) considerara infundados los agravios expresados por el apelante *****; determinara que ***** sí probó la tercería excluyente de dominio que intentó respecto de la totalidad del inmueble embargado y, con plenitud de jurisdicción, resolviera 'conforme a derecho', debe decirse que dicho tercero interesado sí se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión.

"En efecto, al margen de los planteamientos expresados en el recurso de revisión, no puede generarse una barrera que impida el acceso a un recurso por desconocer la legitimación del recurrente a partir del contenido de sus agravios, es decir, apriorísticamente no existe en la Ley de Amparo limitación alguna de la legitimación del tercero interesado para acudir al recurso de revisión, cuando se ha concedido el amparo a la quejosa, en virtud de que éste tiene el reconocimiento pleno como parte en el juicio de amparo y en ese sentido, será al analizar el fondo del asunto que se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos.

"En las circunstancias apuntadas, dado que esta Primera Sala sostiene un criterio contrario al emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXXIV/2011 (9a.), en torno a la legitimación del tercero interesado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, en la que se concede el amparo, cuando sus agravios los hace consistir en la omisión del Tribunal Colegiado para analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225, 226, fracción I, y 227, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, denúnciese al Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de tesis que surge entre los criterios mencionados.

"Una vez que se ha reconocido la legitimación del tercero interesado para interponer el recurso de revisión que ahora se analiza, ha lugar entonces, a dar respuesta al resto de las interrogantes formuladas ..."

De la citada ejecutoria, derivó la tesis 1a. CCCLXXXII/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 730, con número de registro digital: 2007930, de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO ESTÁ CONDICIONADA AL CONTENIDO DE SUS AGRAVIOS. Todo recurso contra una decisión judicial exige la concurrencia de cinco presupuestos: legitimación, personería, interés, plazo y forma. En cuanto a la legitimación para recurrir, basta que la misma aparezca en el proceso o derive de la situación invocada, lo que se presenta cuando, en términos de los artículos 5o., 81, fracción II, y 88 de la Ley de Amparo, el agraviado es parte en el juicio y, con motivo de la sentencia de amparo, ha sufrido una afectación en su esfera jurídica, pues es a partir de lo anterior que surge su derecho para pedir la revisión del fallo que estima lesivo de sus intereses, a fin de que se modifique o se revoque. En ese tenor, cuando el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo y la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le causa una afectación directa a su esfera jurídica, goza de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, esto al margen de los planteamientos que exprese en vía de agravios, pues no puede generarse una barrera que impida el acceso a un recurso a partir del contenido de sus inconformidades; además, no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que permita calificar ex ante los agravios para desconocer la legitimación del tercero interesado en el recurso de revisión cuando se concede el amparo a la quejosa, antes bien, éste tiene el reconocimiento pleno como parte en el juicio relativo. En esas circunstancias, si bien el derecho a formular planteamientos sobre la inconstitucionalidad de leyes se origina con la aplicación del precepto en perjuicio de quien promueve el juicio de amparo y la omisión de examinar tales planteamientos sólo perjudica a quien los hace valer (quejoso), ello no implica desconocer la legitimación del tercero interesado para impugnar la sentencia de amparo directo ya que, en su caso, será al analizar la procedencia del recurso o el fondo del asunto, cuando se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos."

II. Por su parte, la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1609/2011, en sesión de siete de septiembre de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Previamente al análisis de los agravios, debe abordarse el estudio de la legitimación del recurrente, por constituir una cuestión de estu-

dio oficioso para este Alto Tribunal, y de orden preferente al examen de fondo del asunto.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo (sic) 205-216 Cuarta Parte, página 203, cuyos rubro y texto indican: 'LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.' (se transcribe)

"En principio, es pertinente destacar que de autos se desprende que la parte que interpone el presente recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo *****, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once; es la tercero perjudicada, esto es, la persona moral *****, por conducto de su representante, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida, tal como se advierte del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once, dictado por el presidente del referido órgano jurisdiccional.

"Sobre el particular, cabe recordar que la posibilidad de promover los medios de impugnación previstos en el juicio de amparo, se encuentra limitada a que, sobre aquellas personas que lo promueven recaiga algún perjuicio directo en su esfera jurídica con el dictado de la resolución o auto que se impugna.

"Lo anterior se corrobora con lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 18/2007, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 513, cuyos rubro y texto indican: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.' (se transcribe)

"Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 20/2002, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que esta Sala comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 376, cuyos rubro y texto indican: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.' (se transcribe)

"De la lectura de los criterios jurisprudenciales transcritos, se desprende que de conformidad con los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo,

la parte tercero perjudicada sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional.

"Al respecto, es dable destacar que, conforme a los criterios trascritos, la legitimación de la parte tercero perjudicada para interponer el referido recurso, en el que subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, tiene su origen cuando dichas sentencias irrogan algún perjuicio a la parte recurrente, esto es, que con su dictado se produzca una afectación directa a la esfera jurídica de la tercero perjudicada.

"Por tanto, la legitimación de la parte tercero perjudicada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se origina cuando la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le irroque algún perjuicio en su esfera jurídica al resolver sobre un tema de constitucionalidad.

"Pues bien, la persona que promovió el juicio de amparo directo ******, que dio origen al presente asunto, fue ******, por conducto de su representante. Dicha promovente tiene el carácter de quejosa en el presente juicio de garantías.

"Así, la quejosa a través de su demanda de amparo, impugnó la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil nueve por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****. Al respecto es dable destacar que en la referida sentencia dictada por la Sala Fiscal, se resolvió que resultaron fundadas las acciones ejercidas por la actora, ******, y por ende, se declaró la nulidad de la resolución combatida.

"En sus conceptos de violación la referida quejosa, hizo valer planteamientos de legalidad y de constitucionalidad. En relación a los últimos, se advierte que, al ocasionarle a la quejosa un perjuicio la aplicación del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en la sentencia que constituye el acto reclamado del presente juicio de garantías, lo impugnó de inconstitucional por estimar que contraviene las garantías contenidas en los artículos 1, 13, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal.

"De la parte conducente de la ejecutoria en análisis, se desprende que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar fundado uno de los diversos

planteamientos de legalidad vertidos en la demanda de amparo, consistente en que la Sala Fiscal responsable realizó una indebida interpretación del artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

"Lo anterior fue resuelto sin que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento hubiese examinado los planteamientos de constitucionalidad en relación con el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

"Ahora bien, en contra de la referida sentencia, la parte tercero perjudicada interpone el recurso de revisión, aduciendo en esencia que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once, el juicio de amparo ***** , de manera indebida omitió el estudio de los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en su demanda de garantías, en los que planteó la inconstitucionalidad del artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial por contravenir a las garantías contenidas en los artículos 13, 28 y 133 de la Constitución Federal.

"De tal manera que, en el presente asunto debe dilucidarse si la omisión, del Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, de estudiar los conceptos de violación en los que se hizo valer la inconstitucionalidad de un precepto transitorio que fue aplicado en la sentencia que constituye el acto reclamado, origina algún perjuicio a la parte tercero perjudicada.

"En el caso concreto, la parte tercero perjudicada, ***** , impugnó la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, en el que subsiste el estudio de un tema propiamente constitucional, puesto que, el referido órgano jurisdiccional omitió abordar los planteamientos de constitucionalidad de un precepto transitorio.

"Sin embargo, la tercero perjudicada no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito en resolver las pretensiones que hizo valer su contraparte –quejosa–, puesto que, si la aquí quejosa, impugnó el referido artículo transitorio, fue porque le fue aplicado en su perjuicio en la sentencia que constituye el acto reclamado, al haber obtenido la parte actora una sentencia favorable a sus intereses.

"De tal manera, que si el Tribunal Colegiado del conocimiento al resolver el juicio de amparo directo, omitió examinar los planteamientos de inconstitucionalidad que le fueron planteados en la demanda de garantías, tal

proceder no le irroga perjuicio alguno a la parte tercero perjudicada, puesto que, la indebida omisión en el estudio de tales planteamientos, en principio, sólo perjudican a quien los formula (parte quejosa), y además de que, el derecho a formularlos se origina con la aplicación del referido precepto en perjuicio del promovente.

"Así, quien en todo caso pudiere resentir algún perjuicio respecto de la manera como el Tribunal Colegiado de Circuito abordó el estudio los planteamientos vertidos en la demanda de amparo, es la parte quejosa, quien, en la especie, no impugnó la resolución de sus pretensiones en el juicio constitucional.

"En consecuencia, la parte tercero perjudicada, que es quien interpone el recurso de revisión que nos ocupa, carece de legitimación para hacerlo, puesto que no le recae una afectación directa en su esfera jurídica con la manera como atendió el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, los planteamientos que expuso la quejosa en su demanda de garantías.

"En tales condiciones, al carecer de legitimación la parte tercero perjudicada, se impone desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo *****."

De la ejecutoria mencionada se originó la tesis 2a. LXXXIV/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3275, con número de registro digital: 160486, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional. Ahora bien, la legitimación del tercero perjudicado para interponerlo se encuentra condicionada a que dicha sentencia le irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Por lo tanto, no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito cuando resuelva los planteamientos de la quejosa que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, puesto que, la omisión en examinarlos, sólo perjudica a quien los formula (parte quejosa), además de que el derecho de formularlos se origina

con la aplicación del referido precepto en perjuicio del promovente del juicio de garantías."

CUARTO.—Cabe señalar, que la presente contradicción se constriñe a las tesis invocadas y a las ejecutorias de las que surgieron (ADR 1018/2014 y ADR 1609/2011).

Asimismo, aun cuando los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, pues, para que este Tribunal Pleno se ocupe de la denuncia de posible contradicción de tesis, basta que las Salas adopten criterios divergentes al resolver sobre el mismo punto de derecho.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad

¹ Octava Época, registro digital: 205420, Pleno, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."²

QUINTO.—En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 y 227 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida, tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas, y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

² Novena Época, registro digital: 190917, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, en la tesis que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestio-

nes jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

En tal virtud, se considera que existe la contradicción denunciada pues, de las ejecutorias transcritas, se aprecia que las Salas de este Alto Tribunal analizaron el mismo problema jurídico y adoptaron criterios discrepantes, por lo que se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

En efecto, la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, en sus fallos sostuvieron, en esencia, las razones siguientes:

I. La Primera Sala estimó que el tercero interesado está legitimado para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, en la que se concede el amparo, cuando sus agravios los hace consistir en la omisión del Tribunal Colegiado para analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa.

Lo anterior, porque, para recurrir no basta ser parte, haber podido serlo o tener interés jurídico en la controversia, sino que deben darse, además, otras circunstancias atinentes al interés particular en lo decidido a la personería, el plazo y a la forma.

³ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

En ese tenor, la deducción de cualquier recurso en contra de una decisión judicial exige la concurrencia de cinco presupuestos: legitimación, personería, interés, plazo y forma.

Ahora bien, en lo que hace a la legitimación para recurrir, puede resultar en definitiva que no exista, pues basta para ello que aparezca prima facie del proceso o de la situación invocada, la que se actualiza cuando el agraviado es parte en el juicio de amparo y, con motivo de la sentencia de amparo, ha sufrido la afectación directa en su esfera jurídica.

Esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero interesada que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión.

En ese tenor, si el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo, y la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado le causa una afectación directa a su esfera jurídica, en la medida de que concedió el amparo a la contraparte, debe decirse que el tercero interesado sí se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión.

Al margen de los planteamientos expresados en el recurso de revisión, no puede generarse una barrera que impida el acceso a un recurso por desconocer la legitimación del recurrente a partir del contenido de sus agravios, es decir, apriorísticamente no existe en la Ley de Amparo limitación alguna de la legitimación del tercero interesado para acudir al recurso de revisión, cuando se ha concedido el amparo a la quejosa, en virtud de que aquél tiene el reconocimiento pleno como parte en el juicio de amparo y, en ese sentido, será al analizar el fondo del asunto que se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos.

II. Por su parte, la Segunda Sala consideró que el tercero perjudicado no tiene legitimación para impugnar que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al resolver el juicio de amparo directo, omitió examinar los planteamientos de inconstitucionalidad que le fueron expuestos en la demanda de garantías, dado que la legitimación del tercero perjudicado para interponerlo se encuentra condicionada a que dicha sentencia le irroque una afectación a su esfera jurídica, puesto que la indebida omisión en el estudio de tales planteamientos, en principio, sólo perjudica a quien los formula (parte quejosa) y, además de que el derecho a plantearlos se origina con la aplicación del precepto controvertido, en perjuicio del promovente del amparo.

De ahí que la parte tercero perjudicada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo, puesto que no le recae una afectación directa en su esfera jurídica, con la manera como atendió el

Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento los planteamientos que expuso la parte quejosa en su demanda de garantías.

En tal virtud, es inconcuso que en el caso se verifica la divergencia de criterios denunciada, dado que la materia de la presente contradicción radica en que ambas Salas sostienen sobre la misma cuestión planteada, posiciones o criterios jurídicos divergentes sobre la legitimación ya sea del tercero interesado o del tercero perjudicado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, en la que se concede el amparo, cuando sus agravios los hace consistir en la omisión del Tribunal Colegiado, para analizar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

Por tanto, la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si, cuando en el amparo directo el Tribunal Colegiado omite pronunciarse sobre los planteamientos de constitucionalidad de la parte quejosa, el tercero interesado está legitimado para interponer el recurso de revisión.

Sin que sea óbice a lo expuesto que si bien es cierto con la reforma de la Ley de Amparo cambio la denominación del tercero perjudicado a tercero interesado sigue siendo la misma figura jurídica, en el sentido de que genéricamente es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, según se advierte tanto del artículo 5o. de la Ley de Amparo abrogada⁴ como del artículo 5o. de la ley vigente.⁵

⁴ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados;

"II. La autoridad o autoridades responsables;

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

⁵ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

En consecuencia, la presente contradicción se resolverá a la luz de la institución del tercero interesado, acorde con las disposiciones de la Ley de Amparo vigente al margen de la legislación de que se trate.

SEXTO.—Descritos los criterios en contradicción, y sentada su existencia, procede dilucidar el punto contradictorio suscitado.

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., 6o., 81, fracción II y 88, de la Ley de Amparo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

Ley de Amparo:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley se-

ñala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. ..."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al

recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Del numeral constitucional transcrito, en primer término se advierte que prevé la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos directos, y que procede siempre que exista un tema propiamente constitucional.

Por su parte, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que son partes, en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros interesados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado provenga de un juicio del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil; d) el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, y e) el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

En cuanto al artículo 6o. de la ley de la materia, se desprende la legitimación de quienes pueden promover el juicio de amparo, pues dispone que el juicio puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, por sí, por su representante legal o por su apoderado.

A su vez, el artículo 81, fracción II, de la ley invocada, prevé que el recurso de revisión procede, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; la materia del

recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El artículo 88 de la Ley de Amparo señala que, cuando el recurso de revisión se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo, cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

De las disposiciones citadas, se advierte que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, a través del cual se busca proteger a las personas que fueron afectadas por una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictadas por autoridades jurisdiccionales, que se consideren violatorias de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que México es parte, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y requisitos de procedencia contenidos en la ley reglamentaria.

Asimismo, del análisis relacionado de los artículos transcritos en líneas precedentes, resulta que es necesario observar invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, y por ende, a través del recurso de revisión la parte tercero interesada, en principio, puede tener como pretensión que se realice la revisión de la sentencia emitida por el órgano colegiado, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de una posible afectación directa que sufra en su esfera jurídica, merced al fallo protector otorgado a favor del quejoso.

Sobre el particular, cabe recordar que la posibilidad de promover los medios de impugnación, previstos en el juicio de amparo, se encuentra limitada a que, sobre aquellas personas que lo promueven, recaiga algún perjuicio directo en su esfera jurídica con el dictado de la resolución o auto que se impugna.

Lo anterior se corrobora con lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 18/2007, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 513, cuyos rubro y texto indican:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ES-

FERA JURÍDICA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso procede siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida, sin que de su texto se advierta restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, está legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional."

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 20/2002, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que esta Sala comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 376, cuyos rubro y texto indican:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo

de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte."

De la lectura de los criterios jurisprudenciales transcritos, se desprende que, de conformidad con los artículos 5o., fracción III, y 81, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, la parte tercero interesada sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional.

Al respecto, es dable destacar, conforme a los criterios transcritos, que la legitimación del tercero interesado para interponer el referido recurso, en el que subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, tiene su origen cuando dichas sentencias irrogan algún perjuicio a la parte recurrente esto es, que con su dictado se produzca una afectación directa a la esfera jurídica, de la tercero perjudicada.

Por tanto, la legitimación de la parte tercero interesada para interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, se origina cuando la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le cause algún perjuicio en su esfera jurídica al resolver sobre un tema de constitucionalidad.

En ese sentido, resulta necesario reunir tres condiciones indispensables para su procedencia: la primera, que la sentencia recurrida aborde un problema propiamente constitucional; la segunda, la existencia de una afectación en la esfera jurídica del tercero interesado; y, la tercera, que dicho perjuicio provenga del estudio de un tema propiamente constitucional.

En efecto, en el juicio de amparo, el tercero interesado únicamente cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión cuando la sentencia resuelva un tema propiamente constitucional y afecte su esfera jurídica, pero

no puede simplemente impugnar la resolución en los casos donde el Tribunal Colegiado del conocimiento omita el estudio de los planteamientos de constitucionalidad esgrimidos en la demanda de garantías, pues esto sólo perjudica a quien los formuló, es decir, a la parte quejosa; por ello la falta de análisis de los conceptos de violación relativos no puede afectar la esfera jurídica del tercero interesado.

Entonces, no basta el hecho de que el tercero interesado sea parte en el juicio de amparo, o bien, haya obtenido una sentencia adversa, pues, cuando ésta se ocupa únicamente de cuestiones de legalidad, no existe una afectación directa como consecuencia de la omisión de estudiar la norma tildada de inconstitucional.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el tercero interesado no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de resolver las pretensiones que hizo valer el quejoso, puesto que, si impugnó la constitucionalidad de una norma, fue por la aplicación en su perjuicio, dentro de la sentencia que constituyó el acto reclamado.

De tal manera que, si el Tribunal Colegiado del conocimiento, al resolver el juicio de amparo directo, no examinó los planteamientos de constitucionalidad, tal proceder no le irroga perjuicio alguno a la parte tercero interesada, puesto que la indebida omisión en el estudio de tales planteamientos, en principio, sólo perjudica a quien los formula, es decir, a la parte quejosa y, además de que el derecho de expresar esos argumentos en la demanda de amparo se origina con la aplicación del referido precepto, en perjuicio del promovente.

Así, quien, en todo caso, pudiese resentir algún perjuicio, respecto de la manera como el Tribunal Colegiado de Circuito abordó el estudio de los planteamientos vertidos en la demanda de amparo, es la parte quejosa.

En consecuencia, la parte tercero interesada carece de legitimación para promover el recurso de revisión, puesto que no le recae una afectación directa en su esfera jurídica, con la manera como atendió el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento los planteamientos que expuso la quejosa en su demanda de garantías.

Con base en todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el tercero interesado no se encuentra legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, que resuelva y estime constitucional la norma, u omita un tema propiamente constitucional, en virtud de que, si bien es parte en el juicio constitucional, no es dable concluir que con motivo de la sentencia de amparo ha sufrido directamente una afectación en su esfera jurídica.

Así, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO. Conforme a los artículos 5o., fracción III, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, la cual se encuentra condicionada a que dicha sentencia irroque una afectación directa a su esfera jurídica; por tanto, no está legitimado para interponer ese recurso contra la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los planteamientos del quejoso que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, pues esa omisión sólo perjudica a quien los formula, es decir, a este último, además de que el derecho de expresar esos argumentos en la demanda de amparo se origina con la aplicación del precepto referido, en perjuicio del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó, por unanimidad de diez votos, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legítima-

ción, a los criterios contendientes y a una precisión en cuanto a los criterios sustentados.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de treinta de mayo de dos mil diecisiete por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil dieciséis.

Se aprobó, por mayoría de nueve votos, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de primero de junio de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó, por mayoría de seis votos, de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, en el sentido de que el tercero interesado no está legitimado para interponer la revisión en amparo directo cuando el Tribunal Colegiado omitió el estudio de los planteamientos de constitucionalidad del quejoso. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 14/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 17.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 228/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 20 DE OCTUBRE DE 2016. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veinte de octubre de dos mil dieciséis**.

VISTOS, los autos, para resolver la contradicción de tesis 228/2014.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito presentado el tres de julio de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces Ministro presidente de este Máximo Tribunal denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito).¹

2. SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de que se trata y la registró con el expediente número 228/2014; estimó que, por tratarse de la materia común, la competencia correspondía al Tribunal Pleno; solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los crite-

¹ Fojas 2 a 4 del expediente de contradicción de tesis 228/2014.

rios que sustentaron se encontraban vigentes y, en su momento, remitió los autos para su estudio a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.²

3. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte emitió auto en el que estableció que el presente expediente quedó debidamente integrado, por lo que ordenó su devolución a la Ministra ponente.³

4. El veintiocho de abril de dos mil quince, se emitió dictamen en el que se solicitó que el presente asunto fuera del conocimiento de la Primera Sala; lo cual fue acordado de manera favorable en proveído de treinta de abril siguiente.⁴

5. El catorce de mayo de dos mil quince, el presidente de la Primera Sala emitió auto en el que determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto;⁵ no obstante, los Ministros integrantes de dicha Sala, en sesión de once de junio de dos mil quince, determinaron —a petición de la Ministra ponente— remitir el presente asunto al Tribunal Pleno, por tratarse de un tema en materia común, competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte.⁶

6. TERCERO.—**Retorno del asunto.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte ordenó retornar este asunto a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien a partir del diez de diciembre de dos mil quince, fue nombrada como Ministra de este Máximo Tribunal.⁷

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

² Ibídem, fojas 7 a 11.

³ Ibídem, foja 156 vuelta

⁴ Ibídem, foja 170.

⁵ Ibídem, foja 171.

⁶ Ibídem, foja 185.

⁷ Ibídem, foja 207.

en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

8. Lo anterior, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, respecto de un tema que corresponde a la materia común, **ya que consiste en la interpretación de un precepto de la Ley de Amparo vigente**, para cuya resolución se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Tal consideración tiene apoyo, además, en la tesis de este Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁸

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

10. TERCERO.—**Criterios contendientes.** El planteamiento sobre el que se sostiene la denuncia de contradicción de tesis, refiere dos posturas antagónicas.

11. Por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó que, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, la suplencia de la queja deficiente opera a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando el acto reclamado emitido *dentro de un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia*, versa sobre la separación del cargo, al no haber acreditado las evaluaciones relativas al control de confianza para seguir perteneciendo a dicha corporación; en cambio, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región adujo que la suplencia de la queja no opera en esos casos.

12. Hecha esta breve aproximación, se procede a establecer los criterios contendientes, con la precisión de que las ejecutorias que serán analizadas

⁸ Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9, registro digital: 2000331.

se emitieron bajo la vigencia de la Ley de Amparo que se publicó el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

I. Criterio de la primera postura

13. Los antecedentes del amparo en revisión 81/2014, cuaderno auxiliar 276/2014, que resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito,⁹ son los siguientes:

14. El quejoso adujo ser elemento policiaco desde el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, con el nombramiento de agente vial adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien se le practicaron los exámenes de control de confianza requeridos para conservar el puesto; sin embargo, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se le hizo saber el inicio del procedimiento de separación 046/12, por no aprobar las evaluaciones respectivas, por lo cual, se le citó para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

15. En contra de lo anterior, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como actos reclamados la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el inicio del procedimiento de separación 046/12; asimismo, en ampliación de la demanda, reclamó la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, donde se determinó la separación del cargo que ocupaba.

16. El Juez de Distrito emitió sentencia en la que, en lo que interesa, concedió el amparo solicitado. Dentro de las razones que sustentan el estudio de fondo, el Juez Federal sostuvo que la determinación final emitida en dicho procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, era inconstitucional, dado que se resolvió terminar la relación de trabajo con el quejoso sin darle oportunidad de realizar en forma adecuada su defensa por no informarle cuáles exámenes no aprobó, tampoco el método para su evaluación y no se corrió traslado con los mismos, por lo cual se privó de la oportunidad de desvirtuar la imputación en su contra y, además, porque sólo se le permitió ofrecer pruebas documentales.

17. Por esos motivos, el Juez de Distrito sostuvo que la resolución definitiva era inconstitucional, porque previo a su emisión no se respetaron las

⁹ Fojas 34 a 65 del expediente de contradicción de tesis.

formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la seguridad jurídica, derechos de audiencia y de defensa. En consecuencia, sostuvo que ante la imposibilidad de ordenar la reincorporación del inconforme en sus labores, otorgó el amparo para que se le pagara la indemnización y demás pagos a los cuales tenía derecho conforme a su puesto.

18. Inconforme con lo anterior, el quejoso y la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión.

19. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, confirmó la sentencia recurrida; en dicha ejecutoria, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"... Previo al estudio de los argumentos vertidos, debe señalarse que el presente recurso **será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en tanto que el juicio de amparo del cual deriva el presente toca fue promovido por el quejoso en favor de quien, dice, se extendió el nombramiento de agente vial**, el cual se dio por concluido por parte de la autoridad responsable, en virtud de no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, motivo por el cual, esa relación es de trabajo aun cuando se regule por la legislación administrativa, como distingo de la netamente laboral, según la fracción de referencia.—No podría llegarse a conclusión distinta, pues el legislador en cumplimiento a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estimó que el espíritu del Constituyente era proteger a todos los seres humanos, por lo que no era justificable que la figura de la suplencia de la queja aplicara sólo en favor de algunos y no de todos aquellos, quienes se encuentren en idéntica situación, tal es el caso de los pertenecientes a instituciones de seguridad pública, que si bien son servidores públicos al servicio del Estado y sus funciones están reguladas por sus propias leyes y reglamentos, eso no significa que, al reclamar diversas prestaciones laborales, estén sujetos al principio de estricto derecho, pues tienen la necesidad de la suplencia de la queja como cualquier otro trabajador.—**En efecto, acorde con el ordinal 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo.**—Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir

la jurisprudencia P/J. 24/95, dispuso: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.'—Es decir, acorde con ese criterio cuando el caso se trate de los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa.—**En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los policías integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pues la relación Estado-empleado existente con aquéllos es de carácter administrativo.**—No obsta para arribar a la anterior determinación, lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.», sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.'.—Pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo. ..."¹⁰

20. De esta ejecutoria derivó la tesis (III Región)4o.41 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con

¹⁰ Énfasis añadido.

lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo."¹¹

II. Criterio de la segunda postura

21. Los antecedentes del amparo en revisión 56/2014, cuaderno auxiliar 283/2014,¹² que resolvió el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, son los siguientes:

22. El quejoso adujo ser comandante de Unidad Preventiva y Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Juan Río Colorado, Sonora. Al no haber aprobado los exámenes de control y confianza, relativos a los requisitos de ingreso y permanencia, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de dicho Municipio, mediante resolución de veinticuatro de junio de dos mil trece, determinó separarlo del cargo.

23. Contra esta determinación promovió juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que el amparo era improcedente en términos de la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente. Lo anterior, pues consideró que, previo a promover el juicio de amparo, debió agotarse el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora o, en su caso, intentar directamente el juicio contencioso administrativo ante el tribunal estatal.

¹¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, página 1890, registro digital: 2006852 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

¹² Fojas 73 a 114 del expediente de contradicción de tesis.

24. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, confirmó la sentencia recurrida; en dicha ejecutoria, en lo que ahora interesa, estableció lo siguiente:

"... SEXTO.—Previo al estudio de los agravios, debe precisarse que, en **la especie, no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado es de naturaleza administrativa y no laboral.**—Para demostrar lo anterior, es conveniente señalar, primeramente, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/94, determinó, entre otras cuestiones, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, así como la de dichos empleados y los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo, ya que se encuentran excluidos de la determinación jurídica que considera a la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón.—De las consideraciones relativas derivó la siguiente jurisprudencia: 'Novena Época. Registro «digital»: 200322. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, tesis P/J. 24/95, página 43.—POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una auto-

ridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.'.—En el presente caso, el quejoso acudió al juicio de amparo reclamando la resolución dictada el veinticuatro de junio de dos mil trece, por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante la cual, dicha autoridad determinó su separación del cargo de comandante de Unidad Preventiva y Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, por no cumplir con uno de los requisitos de permanencia, al no haber aprobado el proceso de control y confianza.—Ahora bien, atendiendo a la circunstancia de que el quejoso era integrante de un cuerpo de seguridad pública municipal, así como al criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, previamente mencionado, **debe concluirse que la relación jurídica que guarda con el Estado de Sonora, es de carácter administrativo, pues por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, como acontece en la especie en que esa relación se encuentra regulada por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y la Ley de Seguridad Pública para esa entidad federativa**, en cuyos artículos 5o. y 122, respectivamente, se prevé lo siguiente: Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: 'Artículo 5o. Son trabajadores de confianza: ... II. Al servicio de los Municipios: El secretario del Ayuntamiento, el oficial mayor, el tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito.'.—De igual forma, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora: 'Artículo 122. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.—Todos los servidores públicos de las instituciones policiales del Estado y los Municipios que no pertenezcan a la carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.'.—Como se aprecia, el artículo 5o., fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla a todos los miembros del servicio policiaco y de tránsito como empleados de confianza, y el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para esa entidad

federativa, establece que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se regirán por esa ley y por las demás disposiciones legales aplicables conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, lo que corrobora que la relación jurídica que existe entre los integrantes de las instituciones policiales y de tránsito con el Estado de Sonora, es de naturaleza administrativa y no laboral.—Por lo que se refiere a la suplencia de la queja, de igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 105/2008, señaló que para establecer cuándo opera en favor del trabajador, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, deben tomarse en cuenta dos elementos específicos, a saber, la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y la naturaleza jurídica del acto reclamado, la cual se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto.—En relación a este último aspecto, señaló que no importa el origen del acto reclamado, esto es, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo o de una ley o reglamento, pero debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos, como son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—La jurisprudencia en cita es del siguiente tenor: ‘Novena Época. Registro «digital»: 168545. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias constitucional y laboral, tesis P/J. 105/2008, página 63.—SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control cons-

titucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.'—En ese sentido, **tomando en cuenta que la relación jurídica existente entre el quejoso y el Estado de Sonora es de carácter administrativo, y que en la especie, el acto reclamado no guarda relación con alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal, pues se trata de la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia, cuyo sustento se ubica en la fracción XIII del citado precepto constitucional, es inconcuso que no opera la suplencia de la queja en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor**, que establece: 'Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ...'.—Es así, pues aun cuando la disposición normativa transcrita señala que en materia laboral debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, independientemente de que la relación existente entre el empleador y empleado se encuentre regulada por el derecho laboral o administrativo, **en el caso, aun cuando el vínculo jurídico que existe entre los miembros de los cuerpos policiales y el Estado de Sonora se rige por normas administrativas, no es factible ubicar al acto reclamado como un conflicto obrero patronal**.—Lo anterior, pues no guarda relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajos, jubilación, retiro, entre otros, o de las prestaciones a que tiene derecho en términos del artículo 123 constitucional y de las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado, sino que deriva de un procedimiento administrativo que culminó con la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia en el mismo, el cual no participa de la naturaleza laboral, sino administrativa, al tratarse de una medida prevista en la fracción XIII del precepto constitucional en cita, relacionada con la carencia del derecho a la estabilidad y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.—Es aplicable al caso, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de siguiente contenido: Octava Época. Registro «digital»: 206053. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, materia administrativa, tesis (sic), página 43. 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón «sui generis». Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos, a saber los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal de servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía preventiva del Distrito Federal constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional y por el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con la administración pública sigue siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas, también administrativas, de la ley y reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el acto de baja del servicio no es acto de particular sino de una autoridad, razones por las cuales el Juez de Distrito que debe conocer del juicio del amparo que se promueva contra dichos actos es el Juez de Distrito en Materia Administrativa, y no el de materia laboral.' ..."¹³

25. De lo anterior derivó la tesis (V Región)5o.21 A (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que dice:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando la citada disposición señala que, en materia laboral, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, independientemente de que la relación habida entre empleador y empleado

¹³ Énfasis añadido.

se encuentre regida por el derecho laboral o el administrativo, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no procede dicha suplencia cuando el acto reclamado no guarda relación con alguno de los derechos relativos a la protección del salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, o de las prestaciones a que tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que versa sobre la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia en éste, en razón de que el procedimiento del que deriva esa decisión no participa de la naturaleza laboral, al ser una medida prevista en la fracción XIII del artículo y apartado mencionados, relacionada con la carencia del derecho a la estabilidad y de la inmutabilidad de toda condición o permanencia en el cargo.¹⁴

26. Bajo este panorama fáctico y analizado el punto específico sobre el cual se pronunció cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que la contradicción de criterios denunciada sí existe, tal como se demostrará en el considerando siguiente.

27. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza, entre otros casos, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹⁵

28. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.¹⁶

¹⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia común, página 1121, registro digital: 2006912 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

¹⁵ Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

¹⁶ Esta regla no es absoluta, pues el propio Pleno de esta Suprema Corte, en la citada jurisprudencia P./J. 72/2010, dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando las cuestiones fácticas analizadas sean relevantes e incidan en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis.

29. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diferentes, debido a que, al tomar en cuenta el contenido normativo del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se enfrentaron a un similar problema jurídico; es decir, dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando se esté en presencia de un *procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia*.

30. El Tribunal Colegiado de Circuito de la *primera postura*, al analizar el caso en que un miembro de los cuerpos de seguridad pública fue separado del cargo en un procedimiento administrativo de tal naturaleza, determinó que en ese supuesto **operaba la suplencia de la queja** prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo; en cambio, el Tribunal Colegiado de Circuito de la *segunda postura*, al analizar un asunto similar, estableció que no se debía suplir la deficiencia de la queja al quejoso.

31. Ello corrobora que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron el mismo problema jurídico en sentidos divergentes, pues mientras el órgano jurisdiccional de la *primera postura* sostuvo que sí debía suplirse la deficiencia de la queja, ya que el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente así lo autoriza, dada la naturaleza administrativa de la relación que se tiene con el trabajador; el de la *segunda postura* sostuvo que no había lugar a suplirla, debido a que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen una regulación especial de naturaleza administrativa, que los ubica en un plano de excepción y que, en consecuencia, no opera dicha suplencia.

32. En función de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

33. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis, este Tribunal Pleno procede a delimitar el punto de su materia, para establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

34. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en un *procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia* ¿procede la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando su relación con el Estado sea de naturaleza administrativa y se rijan por sus propias leyes?

35. Para responder a esta interrogante y con el propósito de mantener un orden metodológico adecuado, este Tribunal Pleno expondrá brevemente el concepto y evolución histórica de **(i)** la suplencia de la queja; después se pronunciará sobre **(ii)** el derecho del trabajo y el régimen especial al que están sometidos los cuerpos de seguridad pública; para finalmente **(iii)** dar respuesta al problema jurídico planteado.

I. La suplencia de la queja

36. La suplencia de la queja deficiente, como un principio que informa a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, se reguló en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917. Originalmente se estableció con un ámbito reducido de eficacia, circunscrito únicamente al campo penal. Señalaba dicho precepto que "La Suprema Corte ... podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

37. Con el tiempo y tras sucesivas reformas constitucionales (1951, 1962, 1974 y 1986), los alcances del principio se han dotado de mayor contenido, dejándose en manos del legislador ordinario la determinación del ámbito de eficacia de la suplencia de la queja. En efecto, actualmente el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General establece que "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

38. Sobre el origen de la suplencia de la queja –aunque la doctrina no es unánime en ello–, tenemos que en la Ley de Amparo de 1936 se estableció, en su artículo 79, la facultad de los Jueces de suplir el error en la cita del derecho violado, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, y mantuvo el principio de estricto derecho respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir o ampliar nada de ella.

39. En la reforma del 19 de febrero de 1951, la *[abrogada]* Ley de Amparo contempló –de manera expresa– la suplencia de la deficiencia de la queja, pues en el artículo 76 se adicionó lo siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y **la de la parte**

obrero en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."¹⁷

40. El texto anterior fue interpretado por los órganos del Poder Judicial de la Federación como una facultad discrecional, esto es, que quedaba a discreción del criterio del juzgador de amparo; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el término "podrá" del segundo párrafo del artículo 76 de la entonces Ley de Amparo, no indicaba una facultad discrecional, sino implicaba una obligación que debería asumir el juzgador.¹⁸

41. El 4 de febrero de 1963 se reformó la Ley de Amparo para agregar, entre otros supuestos, lo relativo a la suplencia de la queja en materia agraria; de igual forma, el 20 de mayo de 1986, se publicó la adición del artículo 76 Bis en la que, finalmente, se reguló con carácter de obligatoria, la suplencia de la queja en los juicios de amparo, estableciendo un catálogo de supuestos bajo los cuales operaba dicha institución procesal.¹⁹

42. En la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, se previó, de igual manera, el principio constitucional de suplencia de la queja, como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente *técnico-jurídicos*; al respecto, en la fracción V del artículo 79 de dicha ley, se instituyó dicha figura a favor de los trabajadores, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

¹⁷ Ver publicación del lunes 19 de febrero de 1951, en el Diario Oficial, Tomo CLXXXIV, Núm. 41. Énfasis añadido.

¹⁸ Véase el contenido que informa la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Primera Parte, materia común, página 121, registro digital: 818173, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA."

¹⁹ "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.—II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.—III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.—**IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.**—V. En favor de los menores de edad o incapaces.—VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

43. Este esbozo, aunque breve, permite a este Tribunal Pleno establecer que la suplencia de la queja deficiente, desde sus orígenes, posee una significación primordial en el amparo mexicano y su evolución marca una clara tendencia a ampliar cada vez más su ámbito de aplicación. A través de ella, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir las omisiones o irregularidades de la demanda de amparo o de los agravios expuestos en los recursos respectivos; implica, en sentido estricto, el deber del Juez constitucional de examinar cuestiones no propuestas en el escrito de demanda, con la finalidad de beneficiar al quejoso en caso de que el análisis le resulte favorable.²⁰

44. Ahora bien, como se dijo, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se regularon diversos supuestos en los cuales la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja. Dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculcado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

²⁰ En este punto cabe acotar que la suplencia de la queja no opera cuando el juicio de amparo es improcedente, ya que su aplicación no implica soslayar cuestiones de procedencia; al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 7/2006, del Pleno de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7, registro digital: 175753, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

45. La fracción V del precepto transcrito pone de manifiesto que en la vigente Ley de Amparo, el legislador amplió el ámbito de protección de la suplencia de la queja, al establecer que, en *materia laboral*, operará en favor del trabajador con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cual significa que este precepto tiene en su núcleo la prevalencia de los derechos laborales, consagrados y protegidos en los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional.

46. Este Tribunal Pleno, al interpretar el artículo 76 Bis de la abrogada Ley de Amparo, determinó que para establecer cuándo en un juicio de amparo en materia laboral debe suplirse la queja deficiente, debía atenderse *preferentemente* a dos elementos, a saber: a) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, b) a la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. Por tal motivo, se sostuvo, para que surja la obligación de aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado.²¹

47. Una interpretación funcional y coherente con el fin y evolución que ha tenido la suplencia de la queja en el sistema jurídico mexicano, permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer que la razón que inspira la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador, en términos de la fracción V del artículo 79 de la actual Ley de Amparo, está encaminada a proteger derechos de índole laborales, pues ello constituye una acción positiva del legislador, con el objeto de compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal. Es decir, la porción normativa analizada tiene en su *locus* la salvaguarda, protección y prevalencia de los derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional, sin importar la forma en cómo se haya generado la relación de trabajo, ni de quién se constituya como la parte patronal (si el Estado o particulares), mucho menos el origen del acto reclamado.

II. El derecho del trabajo y el régimen especial al que están sometidos los cuerpos de seguridad pública

48. En la búsqueda de la respuesta a la interrogante que plantea el problema jurídico al que se enfrenta este Tribunal Pleno, se estima conveniente tener en cuenta el régimen especial al que se encuentran sometidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública y los procedimientos bajo los cuales se puede culminar con la baja o cese del servicio.

²¹ Véase la jurisprudencia P./J. 105/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias constitucional y laboral, página 63, registro digital: 168545, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

49. En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases que rigen el derecho del trabajo, en el cual se regulan las relaciones entre particulares referente a todo tipo de contrato laboral (*apartado A*), así como las que se dan entre el Estado y los servidores públicos (*apartado B*); a este último se le reconoce como derecho laboral burocrático.²²

50. El primero de ellos surge con motivo de un contrato celebrado entre particulares, mientras que el segundo de los sistemas enunciados se origina en virtud de un acto administrativo, mediante el cual se nombra al servidor público. En el primero, los procedimientos laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo y, en el segundo, por las leyes burocráticas respectivas, aunque en algunos casos aquélla es supletoria de ésta.

51. A pesar de la existencia de estos dos sistemas, hay servidores públicos que, siendo parte del régimen constitucional previsto en el apartado B, se rigen por lo dispuesto en leyes especiales (**es aquí donde se sitúa el problema jurídico de esta contradicción de tesis**); tal es el caso de aquellos a los que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

²² En palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *el derecho laboral burocrático se perfila como una rama autónoma que evoluciona a partir del derecho administrativo y tiende a asemejarse al laboral*. Véase la jurisprudencia 2a./J. 31/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, materia laboral, página 581, registro digital: 196229, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS".

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

52. La relación entre el Estado y los servidores públicos que se rigen por leyes especiales, es decir, los Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se regula a través de un régimen jurídico administrativo especializado; la razón de ello atiende a la naturaleza de las funciones específicas *–de seguridad pública nacional–* que realizan. Se basa en una jerarquía de poder, donde el órgano jerárquicamente superior impone mandatos sobre los órganos inferiores y la relación entre todos ellos es de carácter público, perteneciente al ramo administrativo, pues quien da las órdenes y quien las cumple, no debe perseguir un interés privado propio, sino el interés público.

53. Respecto a este régimen especial, dejando de lado los procedimientos laborales ordinario y burocrático,²³ cabe distinguir dos tipos de procedimientos bajo los cuales se puede llegar a la separación del cargo: a) el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el que podría eventualmente llevar a la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él; y, b) el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa.

54. En el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia (caso que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes), la terminación del servicio con alguna de estas instituciones se decreta por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas; esto es, el servidor público

²³ Recuérdese que en esta contradicción se enfrentan dos criterios que surgieron en procedimientos administrativos de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, seguido en contra de elementos de seguridad pública, sujetos éstos que están regulados por el régimen especial a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

incumple con los presupuestos legales que garantizan a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de seguridad pública; en este procedimiento se regulan aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora, así como a los derechos y obligaciones de éstos.

55. En cambio, en el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad (conocido como derecho administrativo sancionador), la separación del servicio podría decretarse por considerar que el miembro del servicio incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es decir, como consecuencia de un procedimiento disciplinario por la conducta *positiva u omisiva* desplegada por dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones; en este último caso, el objetivo principal es verificar si el acto u omisión atribuido al servidor público afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

56. Esto es, la separación del servicio por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia es muy distinta a la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

57. Por ejemplo, la falta de aprobación del proceso de evaluación de control de confianza, que da lugar a la ausencia del perfil físico, médico y ético del servidor público, no puede ser considerada como infracción que deba dar lugar a la imposición de una sanción administrativa, por haber incurrido en causa de responsabilidad; en este caso, al no aprobar los exámenes de control de confianza, la terminación del servicio se decreta por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas, sobre la base de aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora; mas no por haber incurrido en una causa de responsabilidad administrativa.

58. Es por tal situación que cuando un miembro de alguna institución de seguridad pública no cumple con el requisito de aprobar las evaluaciones a las que es sometido, éste podrá ser separado de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en la ley respectiva, pero ello no constituye responsabilidad alguna para dicho funcionario, toda vez que no se le imputa conducta irregular, esto es, no se le está sancionando por haber cometido alguna infracción a las obligaciones que le impone la ley; sino que es separado de su cargo por no reunir los requisitos de permanencia requeridos en la institución respectiva (de seguridad pública), para prestar el servicio que le es requerido de manera satisfactoria.

59. En conclusión, en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia se dirimen temas relativos a la relación que surge entre el Estado como patrón y el servi-

dor público como empleado; y en el procedimiento de responsabilidad administrativa se analiza si la conducta de un servidor público en el ejercicio de sus funciones afectó o no, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

60. La diferencia destacada en este apartado ha sido asumida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 147/2009, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009.—El artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión fiscal cuando se impugne una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 150/2005, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS EN TÉRMINOS DE UNA NORMA FEDERAL DIVERSA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.', sostuvo que el recurso de revisión procede contra las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de las resoluciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, tal recurso es improcedente tratándose de aquellas sentencias cuando la resolución primigenia en ellas combatida fue dictada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de dicha institución (abrogada), toda vez que la separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que ahí se decreta, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia previstos en el artículo 32 del ordenamiento últimamente citado, no puede considerarse como derivada de responsabilidades administrativas que ameriten la imposición de una sanción, como puede ser la de remoción, sino que se establece que el incumplimiento de requisitos de permanencia conlleva precisamente la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos

legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia."²⁴

61. Acotado lo anterior, procede resolver el problema jurídico de esta contradicción de tesis.

III. Problema jurídico

62. Como se dijo, consiste en determinar si en un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia ¿procede la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando su relación con el Estado sea de naturaleza administrativa y se rijan por sus propias leyes?

63. Este Tribunal Pleno considera que la respuesta a esta interrogante debe contestarse en sentido afirmativo, puesto que la porción normativa analizada establece que la suplencia de la queja en materia laboral operará, *en favor de los trabajadores*, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares.

64. Además, porque en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, como se demostró en el apartado que antecede, se pueden ver afectados algunos de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que si bien se ubica dentro de una regulación especial, es un sujeto que forma parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto constitucional. En efecto, el acto relativo a la separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, tiene en su núcleo la valoración del desempeño del trabajo del servidor público, supuesto que guarda similitud con la materia laboral, pues se refiere al desempeño del servidor público, en su carácter de trabajador al servicio del Estado.

65. En consecuencia, el supuesto normativo a que se refiere la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se cumple tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, puesto que la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, en tanto que la

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, página 124, registro digital: 166077.

protección de sus derechos, así como sus limitaciones, se encuentran reguladas en el artículo 123 de la Norma Fundamental.

66. Ciertamente, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente a los miembros de las instituciones de seguridad pública como sujetos al servicio del Estado, este último en la función de patrón, estableciendo una serie de derechos de índole laboral, como el derecho a recibir una indemnización frente el despido injustificado y el derecho a la seguridad social. De ahí que se concluya que, tratándose de los elementos de las instituciones de seguridad pública y al verse éstos involucrados en un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, *evidentemente* se actualiza la condición del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que es la propia Norma Fundamental la que reconoce a los miembros de las instituciones de seguridad pública como sujetos al servicio del Estado.

67. No se deja de advertir que este Tribunal Pleno ya ha reconocido que este tipo de sujetos se encuentran en un régimen especial en relación con sus derechos laborales, pues se ha dicho que, tratándose de los cuerpos de seguridad pública, la relación entre sus miembros y el Estado tiene una naturaleza administrativa, lo cual ha permitido establecer un ámbito de tutela excepcional de sus derechos para dar lugar a un eficiente desempeño del servicio de seguridad pública;²⁵ sin embargo, debe decirse que este régimen excepcional no constituye un obstáculo para sostener que la suplencia de queja opera en favor de esta clase de sujetos.

68. Lo anterior, porque el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo precisa que este beneficio operará **con independencia de que la relación entre empleador y empleado se regule por el derecho laboral o por el derecho administrativo**, precisión que debe interpretarse como una extensión del ámbito de tutela de este principio constitucional (la suplencia de la queja), lo que refleja que la intención del legislador fue beneficiar a todos los sujetos a los que rige el artículo 123 constitucional, con independencia de la naturaleza de su relación, lo cual no constituye un elemento relevante respecto del núcleo de protección que establece dicha institución.

69. En efecto, ha quedado establecido que la suplencia de la queja es una figura que busca superar la desigualdad que impera entre las partes en

²⁵ En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 24/95 de este Tribunal Pleno, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, página 43, registro digital: 200322.

cierto tipo de procedimientos, con el fin de permitir ubicarlos en un mismo plano de igualdad material frente a la actividad jurisdiccional, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, aspecto que cobra una especial relevancia en materia laboral, pues además de que ello es acorde con la evolución histórica que en relación con esta materia ha tenido la suplencia de la queja, resulta innegable que uno de los ejes fundamentales en la promulgación de la Constitución Federal de 1917, fue precisamente el reconocimiento de los derechos sociales y la protección de la clase trabajadora.

70. Luego, si con esta institución se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues, de igual forma, se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado; de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

71. Ciertamente que la tendencia ha sido regular esas relaciones *especiales* bajo la óptica del derecho administrativo; sin embargo, esta tendencia también se basa en la idea de que la clase trabajadora, aunque esté al servicio del Estado, se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente a su empleador y, por ende, merece la protección especial que confiere, en el amparo, la institución de la suplencia de la queja.

72. En función de lo expresado, este Tribunal Pleno concluye que en un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, la suplencia de la queja opera para los trabajadores con independencia de la naturaleza administrativa de su relación laboral, lo cual incluye *desde luego* a los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en el artículo 79, fracción V, de Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el legislador no hizo distinción entre categorías, por lo contrario, colocó en un mismo plano de protección tanto a los sujetos que se rigen por el derecho administrativo, como los que lo hacen por el derecho laboral.

73. Conclusión a la que se suma el hecho de que es precisamente en el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, donde eventualmente podrían verse afectados los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, aunque con una regulación especial, no deja de formar parte del régimen constitucional previsto en el apartado B del citado precepto constitucional.

74. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, los dos primeros por desempeñar una comisión oficial y el último por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 7/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.

Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia, máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión.

P/J. 20/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 165/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas con precisiones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández con salvedades, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.5o.C.97 C, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL ANTES DE SER EMPLAZADO.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2513,

Tesis XVIII.4o.1 C (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 920,

Tesis VII.2o.C.2 K (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE EL AMPARO INSTADO CONTRA EL NUEVO EMPLAZAMIENTO ORDENADO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2782, y

Tesis III.3o.T.14 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2270, y

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 19/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 20/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO

DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE FEBRERO DE 2017. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

En la que se resuelve la denuncia de contradicción de tesis **204/2016**, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 237/2015 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2014.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *********, en su calidad de administrador único parte tercero interesada *********, en el amparo directo 237/2015, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el aludido órgano colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2014.¹

2. Por auto de nueve de junio de dos mil dieciséis,² el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada y requirió a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, la copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 288/2014, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.87 K (10a), publi-

¹ Fojas 2 a la 38 del toca.

² Ibídem. Fojas 89 a 92 del toca.

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de dos mil quince, página 2645.

3. Asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunció la contradicción de tesis se encontraba vigente; o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, remitiendo, al respecto, la ejecutoria en que se sustentara el nuevo criterio.

4. En el mismo proveído se ordenó turnar los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para su estudio, y enviarlos a la Primera Sala, en la que se encuentra adscrita, a fin de que su presidente proveyera lo conducente.

5. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis,³ el presidente de la Primera Sala determinó se avocara al conocimiento del asunto. Y el envío de los autos a la Ministra Ponente en mención, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Asimismo, se tuvo al Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, informando que el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, referido al tema en posible contradicción, no había sido superado ni abandonado, y que este criterio se veía reflejado en la aclaración de la sentencia emitida en el amparo directo 237/2015.

7. De igual forma, en proveído de siete de julio de dos mil dieciséis,⁴ se tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer, haciendo del conocimiento de este Alto Tribunal, que el criterio sustentado por dicho órgano colegiado se encontraba vigente, siendo este criterio el sustentado en el amparo en revisión 288/2014.

8. En ese mismo auto, el presidente de la Primera Sala consideró debidamente integrado el expediente de la contradicción de tesis, y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis,⁵ y en cumplimiento a lo acordado por los Ministros integrantes de la Primera Sala

³ Ibídem. Foja 136.

⁴ Ibídem. Foja 202.

⁵ Ibídem. Foja 230.

en sesión del veintiocho del mismo mes y año, el presidente de la Sala ordenó la remisión del asunto al Tribunal Pleno.

10. Finalmente, por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis,⁶ el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la devolución de los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

II. Competencia

11. Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis, según los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal,⁷ pues los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a diferentes Circuitos.⁸

III. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues la denuncia fue formulada por una de las partes en los asuntos que participan en la presente contradicción, es decir, la parte tercero interesada en el amparo directo 237/2015, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

IV. Existencia de la contradicción

13. Es existente la contradicción de tesis, por los motivos siguientes:

14. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas

⁶ *Ibíd.* Foja 232.

⁷ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia **P. I/2012 (10a.)** emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

15. Lo que es congruente con la finalidad establecida, tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas, que es el de unificar criterios, sin que deban buscarse diferencias de detalle que impidan su resolución.⁹

⁹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010** emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**" (lo destacado es propio)

16. En la especie, los criterios contendientes derivan de las ejecutorias dictadas en los asuntos siguientes:

- Amparo directo 237/2015,¹⁰ del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.
- Amparo en revisión 288/2014,¹¹ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

17. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo 237/2015, en específico, al resolver en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis la aclaración de la sentencia emitida en el aludido juicio de amparo.¹²

Antecedentes

18. Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce *********, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en el toca penal *********.¹³

19. Por auto de catorce de mayo de dos mil quince, previo requerimiento, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al que correspondió conocer de la demanda de amparo directo, la admitió y registró bajo el expediente 237/2015.

20. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil quince, las tercero interesadas ********* y *********, promovieron demanda de **amparo adhesivo**, la cual fue admitida por auto de veintidós siguiente.

21. Por escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil quince, las tercero interesadas en comento promovieron **incidente de falsedad de firma**, relativo al escrito de demanda de amparo directo, el cual fue admitido el veintiocho de mayo de dos mil quince.

¹⁰ Fojas 39 a 56 del toca.

¹¹ Ibídem. Fojas 159 a 195.

¹² Fojas 53 a 56 del toca.

¹³ Sin que de las constancias de autos se puedan advertir mayores antecedentes del juicio de origen.

22. En sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió el juicio de amparo directo, en el sentido de sobreseerlo por haber resultado fundado el aludido incidente de falsedad de firma y, por ende, sin materia el amparo adhesivo promovido por las tercero interesadas.

23. Asimismo, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, las tercero interesadas solicitaron **aclaramiento de la sentencia de amparo**.

24. En sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se resolvió la aclaración de sentencia en el sentido de declararla improcedente.

25. El citado Tribunal Colegiado apoyó su decisión en la circunstancia de que la solicitud de la tercero interesada de que se diera vista a la Procuraduría General de la República, por la presunta comisión del delito de falsedad de documentos ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 261, fracción II, de la Ley de Amparo, no constituía materia para la aclaración de sentencia.

26. Agregando que la Procuraduría General de la República no era ajena a las constancias que integraban el juicio, toda vez que, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, ésta se encontraba representada en autos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual, por disposición de la ley, figuraba como parte y, por ende, tenía conocimiento de las constancias que integraban los autos del juicio de amparo.

27. En la parte conducente, la sentencia dice lo siguiente:

"... las sentencias emitidas por el Tribunal Colegiado, sólo pueden aclararse con el único fin de corregir los posibles errores que se adviertan en el documento que contiene el acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

"Por lo tanto, debe destacarse que, dada la finalidad de dicha institución procesal, la solicitud de referencia no puede constituirse en un recurso, ni una instancia que otorgue a las partes la potestad para acudir a modificar la resolución; ya que, como se dijo, su razón de ser obedece a la necesidad de corregir y suplir los errores u omisiones en la sentencia ejecutoriada a fin de que no se vea impedido su debido cumplimiento.

"Ahora bien, toda vez que, el motivo de la presente solicitud, los terceros interesados lo hacen consistir en que se dé vista a la Procuraduría General de

la República, con el delito de falsedad de documentos ante autoridad judicial, de conformidad con el artículo 261, fracción II de la Ley de Amparo, se concluye que dicha cuestión no constituye materia de aclaración.

"Lo anterior, dado que no tiene por objeto el corregir alguna irregularidad, precisar algún punto ambiguo o la aclaración de algún tópico oscuro, dado que su pretensión es que se modifique la ejecutoria en el presente juicio constitucional, con la finalidad de que se ordene dar vista a la Procuraduría General de la República, con las constancias de autos, en los términos que precisa.

"Es por ello, que no es dable atender a su solicitud; máxime, que la Procuraduría General de la República, no es ajena a las constancias que integran este juicio, toda vez que, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, ésta se encuentra representada en autos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual, por disposición de ley, figura como parte, y por ende, tiene conocimiento de las constancias que integran los presentes autos.

"Luego, resulta claro que lo solicitado por las morales terceras interesadas no es materia de aclaración de sentencia, por lo que, dicha petición, deberá declararse improcedente. ..."

28. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión R.C. 288/2014.¹⁴

Antecedentes

29. A *****, se le condenó en segunda instancia en el juicio de controversia del arrendamiento inmobiliario, seguido ante el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente ***** a, entre otras prestaciones, la entrega del bien que arrendaba y al pago de las rentas adeudadas.

30. El veintiocho de agosto de dos mil trece, ***** promovió demanda de amparo indirecto en contra de todo lo actuado, alegando falta de emplazamiento a dicho juicio.

31. De la demanda de amparo conoció la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la admitió a trámite y registró bajo

¹⁴ Ibídem. Fojas 159 a 194.

el expediente 731/2013; agotado el procedimiento, dictó la sentencia correspondiente el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo, al considerar, esencialmente, *que el quejoso no podía considerarse tercero extraño a juicio, al haber comparecido al mismo en su carácter de demandado, haciéndose sabedor del proceso seguido en su contra.*

32. Inconforme con tal sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Distrito Federal, bajo el expediente R.C. 288/2014.

33. En sesión de quince de enero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado en comento emitió la ejecutoria correspondiente, en la que determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, *pues estimó no controvertidas las consideraciones por las que la juzgadora tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la Ley de Amparo abrogada, consistente en que el quejoso no tenía el carácter de tercero extraño a juicio, por haber comparecido al mismo.*

34. Aunado a lo anterior, y **en lo que es materia de la presente contradicción**, el Tribunal Colegiado estimó *que se presumía hubo una conducta maliciosa del quejoso, y posiblemente, de su abogado, desde la formulación de la demanda y durante la tramitación del juicio.*

35. *Lo anterior, al haber afirmado el quejoso hechos que no probó, pues se ostentó como tercero extraño al juicio natural reclamado, aseverando no haber comparecido al mismo, y que eran falsas las firmas que aparecían como suyas en las promociones presentadas en dicho juicio; pero desistiéndose de la prueba pericial, idónea para desvirtuar la autenticidad de las firmas.*

36. Además —adujo el Tribunal Colegiado— *que fue dolosa la actitud del recurrente, al haber ofrecido diversas testimoniales con la finalidad de retrasar el juicio pues, al no haber proporcionado los domicilios correctos de los depo- nentes, había impedido la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia correspondiente.*

37. *Por lo que se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal, para que estableciera si se actualizaba el artículo 261, fracciones I y II, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo 17 constitucional, por el probable delito de afirmar hechos falsos en la demanda, con el objeto de retrasar la impartición de justicia.*

38. En la parte conducente, la sentencia señala lo siguiente:

"SÉPTIMO. Vista al Ministerio Público Federal por la constitución de un probable delito.

"En criterio de este Tribunal Colegiado en una integración anterior, se determinó que, ante la evidencia de que un juicio de garantías se promoviera en contravención de alguno de los principios previstos en el artículo 81 de la Ley de Amparo abrogada, el juzgador de amparo estaba obligado a pronunciarse sobre la aplicación de multa.

"Asimismo, se sostuvo que el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, consagra diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial, y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse, en todo momento e instancia, que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se promueva con el propósito de entorpecer la pronta solución de los juicios o la ejecución de las resoluciones respectivas.

"El criterio en comento es del tenor siguiente:

"'MULTA. ANTE LA EVIDENCIA DE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE PROMOVIÓ EN CONTRAVENCIÓN A ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO TIENE LA FACULTAD, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN. ...'

El texto del artículo 81 de la Ley de Amparo que se interpretó se encuentra abrogado, sin embargo, la Ley de Amparo en vigor, en el capítulo III, artículo 261 dispone lo siguiente:

"Artículo 261. ...

"I. ...

"II.'

"En la especie, del análisis del presente asunto puede presumirse, porque es evidente, que hubo una conducta maliciosa del quejoso, y posiblemente, de su abogado, desde la formulación de la demanda de amparo y durante su tramitación.

"Es así, porque ofreció la prueba pericial, pero se desistió expresamente de la misma, aunque era idónea para desvirtuar la autenticidad de las firmas; por lo que está firme la consideración de que tuvo conocimiento del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario ***** seguido por ***** , en su contra, como así estimó la Juez de Distrito, para sobreseer en el juicio de amparo; porque, de las constancias remitidas, se observa que, mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil trece, ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el que hizo valer excepciones y defensas que estimó procedentes que, asimismo, en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, la cual fue impugnada a través del recurso de apelación por la propia parte demandada, hoy recurrente, la cual fue confirmada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por resolución de ocho de agosto de dos mil trece.

"El veintiocho de agosto de dos mil trece, ***** presentó demanda de amparo indirecto, mediante la cual reclamó la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil trece y todo lo actuado en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, expediente ***** , seguido por ***** en contra del quejoso, ahora recurrente, ostentándose con el carácter de tercero extraño por equiparación.

"Sin embargo, mediante sentencia firmada el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal sobreseyó en el juicio de amparo al estimarlo improcedente, fundamentalmente, porque no es persona extraña a juicio, al haber comparecido el quejoso en su carácter de demandado en el juicio de origen, haciéndose sabedor de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra. Sin que el ahora recurrente hubiese demostrado lo contrario. Y todo ello pone de manifiesto que fundó su demanda en una afirmación que no probó, porque se desistió de la prueba idónea.

"Por otra parte, también debe destacarse la actitud dolosa del recurrente al haber ofrecido diversas testimoniales durante el proceso constitucional, retrasando el mismo, al no haber proporcionado los domicilios correctos de sus testigos, consideración que compartió el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito al resolver la Q.C. *****, quien, en su sentencia, argumentó que todas las actuaciones ponían de manifiesto los diversos domicilios que el oferente había proporcionado en relación con el testigo *****, con lo cual había impedido la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia correspondiente, ocasionando un retraso en la impartición de justicia, en términos del artículo 17 constitucional. Ese tribunal conoció de los tres recursos de queja (Q.C. *****, Q.C. ***** y Q.C. *****) en contra de los autos, mediante los cuales, tuvo por desiertas las testimoniales del recurrente.

"En este contexto, corresponderá a la autoridad federal ministerial establecer si, en la especie, se actualiza el artículo 261, fracción (sic) I y II de la Ley de Amparo vigente, en relación con el precepto 17 constitucional; por lo tanto, se ordena dar vista al agente del Ministerio Público Federal por el probable delito de afirmar hechos falsos en la demanda, con el objeto de retrasar la impartición de justicia. ..."

39. Así, tenemos que el **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, en la parte conducente de la aclaración de la sentencia, correspondiente al amparo directo 237/2015, *determinó improcedente tal aclaración, sobre la base de que, la solicitud de la tercero interesada de que se diera vista a la Procuraduría General de la República, por la presunta comisión del delito de falsedad de documentos ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 261, fracción II, de la Ley de Amparo, no constituía materia para la aclaración de sentencia.*

40. Agregando que la Procuraduría General de la República no era ajena a las constancias que integraban el juicio, toda vez que, de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, ésta se encontraba representada en autos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual, por disposición de la ley, figuraba como parte y, por ende, tenía conocimiento de las constancias que integraban los autos del juicio de amparo.

41. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 288/2014, respecto a lo que es materia de la presente contradicción, adujo *que se presumía hubo una conducta maliciosa del quejoso y posiblemente de su abogado, desde la formulación de la demanda de amparo y durante la tramitación del juicio.*

42. Lo anterior, al haber afirmado el quejoso hechos que no probó pues se ostentó como tercero extraño al juicio natural reclamado, aseverando no haber comparecido al mismo y que eran falsas las firmas que aparecían como suyas

en las promociones presentadas en dicho juicio; pero desistiéndose de la prueba pericial, idónea para desvirtuar la autenticidad de las firmas.

43. Además —adujo el Tribunal Colegiado— que fue dolosa la actitud del recurrente al haber ofrecido diversas testimoniales con la finalidad de retrasar el juicio pues, al no haber proporcionado los domicilios correctos de los depONENTES, había impedido la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia correspondiente.

44. Por lo que, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal, para que estableciera si se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 261, fracciones I y II, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo 17 constitucional, por el probable delito de afirmar hechos falsos en la demanda, con el objeto de retrasar la impartición de justicia.

45. Con base en ese contexto, se advierte que, se actualizan los requisitos que configuran una contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, que difiere del criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, pues mientras este último sostuvo que: *al haber afirmado el quejoso hechos que no probó y ante su actitud dolosa al haber ofrecido diversas testimoniales, proporcionando domicilios incorrectos con la finalidad de retrasar el juicio y, por ende, el dictado de la sentencia respectiva; correspondía dar vista al agente del Ministerio Público Federal*, para que estableciera si se actualizaba el artículo 261, fracciones I y II, de la Ley de Amparo vigente en relación con el artículo 17 constitucional, por el probable delito de afirmar hechos falsos en la demanda, con el objeto de retrasar la impartición de justicia; mientras que el Tribunal Colegiado enunciado en primer lugar, determinó **no acordar de conformidad la solicitud de dar vista a la Procuraduría General de la República**, por la presunta comisión del delito de falsedad de documentos ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 261, fracción II, de la Ley de Amparo, entre otros aspectos, porque tal procuraduría no era ajena a las constancias que integraban el juicio, toda vez que, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, ésta se encontraba representada en autos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual, por disposición de la ley, figuraba como parte y, por ende, tenía conocimiento de las constancias que integraban los autos del juicio de amparo.

46. Sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno, que si bien el **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** declaró improcedente la aclaración de sentencia; lo cierto es que, sí emitió un pronunciamiento de fondo en el sentido de que no resultaba necesario dar vista a la Procuraduría

General de la República *por la presunta comisión del delito de falsedad de documentos ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 261, fracción II, de la Ley de Amparo, porque tal Procuraduría no era ajena a las constancias que integraban el juicio, al estar representada en el juicio de amparo por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual, por disposición de la ley, figuraba como parte y, por ende, tenía conocimiento de las constancias que integraban los autos del juicio de amparo.*

47. En los términos apuntados existe la divergencia de criterios denunciados y el punto a dilucidar consiste en determinar si ante la probable comisión de uno de los delitos especiales que prevé el artículo 261, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo debe dar vista al agente del Ministerio Público Federal.

48. No es obstáculo para declarar existente la presente contradicción de tesis, que los casos que se analizan correspondan a distintos tipos de medios de impugnación —*amparo directo y recurso de revisión en amparo indirecto*— pues, además de que ambos son de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, convergen en un mismo punto jurídico que puede ser dilucidado a través de una contradicción de tesis; encuadrando el asunto en el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LXXXVII/2009,¹⁵ emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mismo que resulta aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor y es del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."

¹⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 223.

49. De igual manera, el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyan jurisprudencia no es requisito para que se actualice la contradicción, ello atento al criterio contenido en la tesis aislada P. L/94, sustentada por este Tribunal en Pleno, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁶

50. Consecuentemente, al haberse evidenciado que sobre un mismo punto de derecho, existe disenso entre los criterios contendientes; entonces *—como se anticipó—* resulta existente la presente contradicción de tesis.

V. Problemática jurídica a resolver

51. Ésta radica en dilucidar si basta que el Ministerio Público Federal sea parte en el juicio constitucional, para que los juzgadores de amparo no deban ordenar darle vista, durante la tramitación de un juicio de amparo, ante el conocimiento de actos que podrían resultar comisivos de los delitos especiales tipificados en el artículo 261 de la Ley de Amparo.

VI. Estudio de fondo

52. Este Tribunal Pleno considera que, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación sea parte en los juicios de amparo, los Jueces de la materia sí están obligados a ordenar se dé vista a aquél, ante la posible comisión de alguno de los delitos especiales tipificados en el artículo 261, de la Ley de Amparo. De manera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la que concluye el presente estudio.

53. Dado que el punto jurídico a resolver está relacionado con el tópico de los delitos especiales previstos en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Amparo, y la obligación de los juzgadores de amparo ante su posible comisión; entonces, como cuestión previa a su análisis, conviene hacer referencia a la forma en que se encuentran tipificados tales delitos y describir las demás disposiciones que se encuentran relacionadas con ese aspecto.

¹⁶ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

54. Así tenemos que, en el aludido Capítulo III, del Título Quinto de la Ley de Amparo, se encuentran comprendidos los numerales 261 a 271, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

"I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y,

"II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos."

"Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

"I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

"II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

"III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

"IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

"V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo."

"Artículo 263. Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las Juntas y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo."

"Artículo 264. Al Ministro, Magistrado o Juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años."

"Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

"I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y,

"II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

"Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

"I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y,

"II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley."

"Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"II. Repita el acto reclamado;

"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y,

"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

"Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad."

"Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento."

"Artículo 270. Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal."

"Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda."

55. De los preceptos transcritos, en un primer orden, se desprende que las conductas ilícitas descritas tienen incidencia en la tramitación de los juicios de amparo, ya sea durante su sustanciación, esto es, a través de las actuaciones verificadas antes de la emisión de la sentencia con que dichos juicios se resuelven en definitiva (demanda, informes con justificación, desahogo de probanzas, etcétera); con motivo del trámite y cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva; o derivado de la fase de cumplimiento del fallo ejecutor o, en su caso, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

56. En un segundo plano, la tipificación de las conductas en mención, atiende a los sujetos activos de los delitos, es decir, a las partes que pueden conformar el juicio de amparo (quejoso, tercero interesado o autoridad responsable); a quienes intervienen en su calidad de juzgadores en el juicio de amparo (Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); a aquellas autoridades jurisdiccionales que fungen en auxilio de la Justicia Federal (autoridades judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, presidentes de las Juntas y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje) u otro tipo de autoridades que, sin ser las directamente responsables en la emisión del acto reclamado, tengan injerencia, principalmente, en el acatamiento de las diversas resoluciones emitidas para el cumplimiento de las sentencias de amparo, de la suspensión provisional o definitiva o, inclusive, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

57. Asimismo, se prevé que la pérdida de la calidad de autoridad responsable, no extinguirá la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir una sentencia de amparo (artículo 268); que las multas a que se hace alusión en el capítulo de mérito, serán equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

58. Destacando que, en el arábigo 271, se establece que, cuando se conceda el amparo y se advierta que el acto reclamado además de conculcar derechos fundamentales, constituya un delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

59. Ahora bien, respecto a lo que es materia de la presente contradicción, relacionado con la obligación del juzgador de amparo de dar a conocer al Ministerio Público hechos que impliquen la posible comisión de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261, de la Ley de Amparo, es importante precisar que existen otras disposiciones de la Ley de Amparo que facultan al juzgador de amparo para denunciar o hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos de delitos o, inclusive, en el caso de la comisión de un delito en flagrancia, para poner al infractor a disposición de la autoridad ministerial.

60. Así, tenemos que en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Amparo, se establece que en el caso de que no se logre la comparecencia del quejoso, en el supuesto de un amparo en que éste se encuentre imposibilitado para promover la demanda y ello sea realizado por *interpósita persona*,¹⁷ el órgano jurisdiccional de amparo resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal **y hará los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación**. En caso de que en ello se encuentre involucrada la autoridad responsable, tales hechos **se harán del conocimiento al procurador general de la República**. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.¹⁸

61. Por otra parte, el artículo 121 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, prevé que en el caso en que un servidor público persista, a pesar de

¹⁷ En el supuesto de que se reclamen actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

¹⁸ **"Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

"En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para

la imposición de medidas de apremio, en no proporcionar los documentos o copias que le hubiesen sido solicitadas para efectos de ser ofrecidas como pruebas en un juicio de amparo, el juzgador denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.¹⁹

62. De igual forma, en el artículo 209, de la ley de la materia, se indica que si en un incidente se determina que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, **será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la ley en comento.**²⁰

63. Aunado a lo anterior, el diverso numeral 237, en su fracción III, prevé que los órganos jurisdiccionales de amparo, para hacer cumplir sus

la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

¹⁹ "**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

²⁰ "**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, **con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.**"

determinaciones podrán ordenar se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; que en caso contrario, podrán levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal y que cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del procurador general de la República.²¹

64. Como se observa de las disposiciones legales a las que se ha hecho alusión, la Ley de Amparo faculta ampliamente a los órganos jurisdiccionales de amparo para efecto de hacer del conocimiento del Ministerio Público la *noticia criminis*, esto es, la posible comisión de un delito durante la tramitación de un juicio de amparo, la suspensión, el cumplimiento del fallo ejecutor o de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por conductas cometidas por las partes, por los órganos jurisdiccionales auxiliares de la Justicia Federal, por los propios juzgadores constitucionales o por cualquier otra autoridad o particular que tenga injerencia en el debido acatamiento de la multiplicidad de resoluciones que sean emitidas en dicho juicio.

65. En esa línea, es importante destacar que conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²² quien en ejercicio de funciones públicas —*como es el caso de los juzgadores de amparo*— tenga conocimiento

²¹ **"Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

"I. Multa;

"II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y,

"III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República."

²² **"Artículo 222. Deber de denunciar**

"Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

"Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

"Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá

de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, **está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público**, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

66. Mientras que, por su parte, el Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, conforme lo establece el artículo 221 del código en mención.²³

67. De lo que se puede concluir que, por una parte, la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo para hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos hechos que podrían ser constitutivos de delitos, entre ellos, los especiales que regula el artículo 261 de la Ley de Amparo y, por otra, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como una obligación ineludible de las autoridades, en ejercicio de sus funciones públicas, denunciar y hacer del conocimiento de la representación social sobre la

limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

"No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive."

²³ **"Artículo 221. Formas de inicio**

"La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. **El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.**

"Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

"Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

"El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."

probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. Así como la responsabilidad del Ministerio Público y de la policía de proceder a la inmediata investigación de esos delitos, sin exigir mayores requisitos.

68. Ante lo que se colige que los juzgadores de amparo, no sólo están en aptitud si no que se encuentran obligados a hacer del conocimiento del ministerio público, en cuanto se percaten de hechos presumiblemente comisivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, cualquiera que sea el trámite, la incidencia o el estado procesal del mismo, a fin de que la representación social, de manera inmediata, proceda a la realización de la investigación respectiva.

69. Por lo que, no representa obstáculo a lo antes precisado, el hecho de que por la sola circunstancia de que el ministerio público al ser parte en los juicios de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso e) y fracción IV, ambas de la Ley de Amparo,²⁴ y tenga conocimiento de lo que acontezca en los mismos, resulte innecesario hacer de su conocimiento hechos que probablemente impliquen la comisión de algún delito; pues lo relevante es que también es obligación insoslayable de los juzgadores de amparo *—y hasta de las partes que intervengan en el proceso—* el dar noticia de esos hechos a la representación social.

70. En ese sentido, es importante destacar que el Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, no tiene de suyo el carácter de prosecutor de los delitos, pues su principal función es velar por el orden constitucional;²⁵

²⁴ **"Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

²⁵ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

"Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"I...

"II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

"a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención; ..."

sin que con ello se deba considerar soslayado el principio de indivisibilidad que rige esa institución.²⁶

71. En efecto, como fue precisado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 411/2014,²⁷ el Ministerio Público cuenta con diversas atribuciones que le confieren el numeral 21 constitucional, que establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde a dicha representación social.

72. En tanto que, el precepto 102, apartado A, de la Carta Magna dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

73. Y que, en alcance de tales facultades constitucionales, la fracción XV del artículo 107 de la Ley Fundamental, dotó al Ministerio Público Federal con el carácter de parte en todos los juicios de amparo; sin embargo, dejó a su potestad la decisión de intervenir en éstos, teniendo como referente el interés público.

74. En ese orden de ideas, si bien el Ministerio Público Federal puede acudir con dos caracteres distintos al juicio de amparo, ya sea como autoridad responsable, en defensa de los actos que se le atribuyan o como representante social, cuya función primordial es defender un interés público; en la especie, lo relevante es que, al margen de tal participación de la representación social, ello no sustituye el deber de los juzgadores de amparo de darle noticia sobre hechos que, probablemente, impliquen la comisión de algún delito.

75. En consecuencia, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225, todos de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

²⁶ Principio que esencialmente radica en que cada uno de los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente; de lo cual se desprende que en virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en nombre propio, sino en representación de la institución.

²⁷ Resuelta en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas—y hasta de las partes que intervengan en el proceso— de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato."

76. Dése publicidad a la tesis supra citada en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219, de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación, a la existencia de la contradicción y a la problemática jurídica a resolver.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de nueve de febrero de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 13/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5.

Las tesis de jurisprudencia y aislada I.3o.C. J/26, P/J. 72/2010 y P. I/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, mayo de 2002, página 1055 y XXXII, agosto de 2010, página 7, y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

II. DIGNIDAD HUMANA. SU ALCANCE Y DERECHOS DERIVADOS DESDE EL ASPECTO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DE CADA INDIVIDUO.

III. FAMILIA. SU PROTECCIÓN, LA IGUALDAD ANTE LA LEY DEL HOMBRE Y LA MUJER Y EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DECIDIR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS EN FORMA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SON DERECHOS DERIVADOS DE AQUELLA INSTITUCIÓN.

IV. MATRIMONIO. LA PROCREACIÓN PARA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE NO CONSTITUYE SU FINALIDAD ESENCIAL.

V. MATRIMONIO. EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTRAERLO EXCLUSIVAMENTE ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER VULNERA LOS DERECHOS DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL HOMBRE Y LA MUJER", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 294, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERPETUAR LA ESPECIE Y", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS VINCULATORIOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO CON EL OBJETO DE QUE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES LOCALES QUE SE REFIERAN A ESA INSTITUCIÓN SEAN INTERPRETADAS Y APLICADAS CONFORME A LO DETERMINADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "UN SOLO (SIC) HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, ..."; Y 297, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER" Y "COMO MARIDO Y MUJER", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; ASÍ COMO DE TODAS LAS PORCIONES NORMATIVAS REFERIDAS A TALES SUJETOS, CONTENIDAS EN DIVERSOS PRECEPTOS DEL MISMO CÓDIGO Y OTROS ORDENAMIENTOS ESTATALES VINCULADOS CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL HOMBRE Y LA MUJER", Y 294, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERPETUAR LA ESPECIE Y", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **uno de agosto de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

2. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:

- a)** Poder Legislativo del Estado de Puebla
- b)** Poder Ejecutivo del Estado de Puebla

3. Norma impugnada:

El artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

4. SEGUNDO.—El único concepto de invalidez que hace valer la accionante es, en síntesis, el siguiente:

5. El artículo impugnado excluye de la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, al dejar intacta la porción normativa "el hombre y la mujer". Al respecto, debe tomarse en cuenta que no es este artículo, sino el diverso 294, el que establece la definición del matrimonio.

6. Lo anterior resulta relevante, puesto que, de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que, en el Estado de Puebla, sólo las parejas formadas por un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, el cual, conforme a la definición originalmente adoptada por el legislador local el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tiene la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

7. De este modo, resulta evidente que el precepto combatido es inconsistente con la realidad nacional y las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución Federal.

8. Asimismo, el artículo impugnado es violatorio de la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, de los principios de igualdad y no discriminación, así como de la organización y desarrollo de la familia, establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

9. En cuanto a la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a lo largo de su jurisprudencia que constituye un principio de carácter general que inspira todas las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser parte de la naturaleza del género humano e inherente a la dignidad de las personas. En el mismo

sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

10. De acuerdo con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo y Niñas Vs. Chile", es propio de la dignidad humana, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, poder elegir, entre otros, compartir la vida con otras personas, independientemente del género; contraer o no matrimonio; y procrear o no hijos y decidir cuántos.

11. Por lo tanto, es insostenible la constitucionalidad del artículo impugnado, al excluir injustificadamente del matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo, en franca violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, establecido en la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

12. En la misma línea se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."

13. Adicionalmente, el precepto combatido es discriminatorio, pues la exclusión del matrimonio está sustentada exclusivamente en las preferencias sexuales de las personas. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en la que se impugnó un artículo del Código Civil del Estado de Jalisco, similar al reclamado, estableció, esencialmente, que debe entenderse a la familia como realidad social y que su protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, protegiendo a todas las personas; que la definición tradicional del matrimonio no es inmodificable por el legislador y, por tanto, no existe razón para excluir, para efectos de la celebración del matrimonio, a las parejas de personas del mismo sexo, siendo inconstitucional toda norma que ampare distinciones basadas en dicha condición, por ser discriminatoria.

14. En el caso, la porción normativa "el hombre y la mujer", al tener como finalidad excluir otro tipo de parejas, favorece la discriminación hacia algunas personas, violando el principio de igualdad previsto en la Constitución Federal. Esto es así, pues, en términos de la tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", dicha porción normativa implica discriminación in-

directa, al carecer de contenido neutral y afectar negativa y desproporcionalmente a un determinado grupo social.

15. Además, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", no existe justificación para distinguir y establecer que el matrimonio es exclusivo de parejas formadas por un hombre y una mujer.

16. En relación directa con lo anterior, el concepto de matrimonio no es inmutable, sino que es impactado por procesos sociales dinámicos que trascienden la percepción tradicional. Así fue establecido por la Primera Sala en la tesis 1a. XXI/2011, de rubro: "MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE."

17. TERCERO.—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

18. CUARTO.—Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 29/2016 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

19. Por acuerdo del día siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

20. QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Puebla, al rendir su informe, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

21. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y, en éste, ya se encontraba el artículo 300 impugnado. Por tanto, si la porción normativa "el hombre y la mujer" existe desde esa fecha, esta acción de inconstitucionalidad debe ser declarada extemporánea.

22. Respecto del único concepto de invalidez planteado, señala que, con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Federal, al no estar delegada expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre matrimonio, ésta se entiende reservada a las entidades federativas. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Puebla reformó el Código Civil y, entre otras disposiciones, el artículo 300.

23. Al no preverse en la Constitución normas relativas al matrimonio, no existe un parámetro con el que pueda confrontarse el texto del artículo impugnado, siendo inadecuado estudiar su constitucionalidad a la luz del artículo 4o., puesto que éste únicamente contempla la igualdad entre el hombre y la mujer y la protección a la familia. No obstante, en caso de que la Suprema Corte decida entrar al fondo del asunto, deberá privilegiar aquella interpretación que sea acorde con la Constitución, presumiendo siempre su constitucionalidad; resultando aplicables al respecto las tesis P. XXI/2011 y P. IV/2008, de rubros: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER." e "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN."

24. Los criterios jurisprudenciales en materia de dignidad humana y discriminación, referidos por la promovente, no resultan aplicables ni obligatorios para el Tribunal Pleno, por haber sido emitidos por la Primera Sala.

25. El concepto de invalidez es inoperante, en cuanto a la solicitud de declaración de invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues dicho artículo no fue impugnado y el estudio de su constitucionalidad atentaría contra la regulación que en este ordenamiento se hace del matrimonio.

26. Por último, se hace notar que el procedimiento legislativo no fue controvertido y que éste se desarrolló en estricto apego a la normativa correspondiente.

27. SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, al rendir su informe, señaló, fundamentalmente, lo siguiente:

28. En primer lugar, el artículo 300 del Código Civil del Estado no vulnera el artículo 1o. de la Constitución Federal, dado que la nueva edad exigida

para contraer matrimonio no sólo tiene la finalidad de proteger a los menores, sino que desvincula a dicha figura de la procreación. La expresión "el hombre y la mujer" incluye a ambos de manera general, pues la disposición está referida a todos los hombres y a todas las mujeres y, de ninguna manera, se refiere a un hombre con una mujer. De este modo, no es procedente la interpretación que la accionante hace de la norma, la cual, previsiblemente, está orientada por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, respecto del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.

29. La formulación de este último artículo y el impugnado no es la misma. En aquel caso, dada su redacción, no cabe una interpretación distinta a la de limitar el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer. En este caso, la formulación previa a la reforma obedecía a la diferencia que se hacía en la edad de los hombres y las mujeres para contraer matrimonio, fundada exclusivamente en poder cumplir con lo que se consideraba la principal finalidad del matrimonio, esto es, la procreación. Al eliminarse dicha diferenciación en mil novecientos noventa y nueve, la redacción cambió para establecer "el hombre y la mujer" que, a la fecha, no ha sido reformada. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad es improcedente, por extemporánea.

30. La redacción del precepto impugnado admite interpretar que tanto parejas heterosexuales como homosexuales pueden contraer matrimonio, esto es, no es excluyente. Así, no se desconocen los derechos y libertades de las personas, en atención a su preferencia sexual. El hecho de que exista una norma distinta que defina al matrimonio resulta intrascendente para efectos del presente asunto.

31. En apoyo a lo anterior, debe señalarse que los términos "hombre" y "mujer" son utilizados de la misma manera en la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados internacionales. Por ello, el artículo impugnado no viola al artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual, con la finalidad de generar un referente de igualdad, distingue entre hombres y mujeres, de la misma forma a la prevista en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Además, el artículo combatido, lejos de implicar una restricción a derechos humanos, una exclusión o ataque a la dignidad humana, prevé una acción afirmativa para dar plena eficacia al derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños y niñas, esto es, para que, al alcanzar la edad requerida en tal precepto, puedan decidir libremente si quieren o no formar una familia, encontrándose en posibilidad de afrontar las responsabilidades derivadas de sus decisiones; de ahí que las preferencias sexuales no hayan sido un dato objetivo ni relevante para efectos de la iniciativa que dio origen a su reforma.

33. A pesar de lo anterior, la promovente introduce una supuesta discriminación por razón de preferencia sexual y la utiliza para que se declare la invalidez de un precepto diverso (que no fue reformado).

34. Por otra parte, contrario a lo expresado por la accionante, de una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos del Código Civil Local, no se desprende que el matrimonio necesariamente deba celebrarse entre un hombre y una mujer. Como se señaló, el precepto combatido es autónomo a otras disposiciones, en específico, a la que define el matrimonio, puesto que si esta última se modificara, en nada afectaría el contenido de aquél.

35. De esta forma, mientras el artículo 300 exclusivamente establece la edad mínima para contraer matrimonio, el artículo 294 define la institución del matrimonio, lo que, como se apuntó, no se relaciona directamente. La reforma del artículo impugnado, independientemente de la naturaleza del matrimonio, únicamente pretendió adaptarse a la resolución 843 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíben el matrimonio de menores y buscan la protección del libre desarrollo de su personalidad.

36. Asimismo, manifiesta que la norma impugnada es descriptiva. En términos de la clasificación de George Henrik Von Wright, existen dos tipos de normas: principales (definitorias o determinativas, directivas y prescriptivas) y secundarias (ideales, costumbre y moral). El artículo 300, impugnado, es una norma definitoria, por medio de la cual sólo se establece un parámetro, pero no una exclusión de destinatarios.

37. Finalmente, el precepto impugnado no es discriminatorio, porque la igualdad, en nuestro ordenamiento constitucional, protege a cada individuo en lo particular y a grupos. En el caso, como se expuso, el artículo está encaminado a la protección del interés superior de los niños, por lo que la simple especulación o consideración generalizada sobre sujetos que puedan verse afectados es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad.

38. SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

39. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucional-

lidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

40. SEGUNDO.—Por cuestión de orden, se debe primero analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

41. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

42. Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada.

43. En el caso, el "Decreto del honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 299, el 300, el 403, las fracciones II y III del 404, las fracciones VI y VII del 888, y deroga los artículos 54, la fracción II del 299, del 301 al 306, el 308, el 332, el 344, el 346, del 405 al 408, el 444, la fracción IV del 888, la fracción IV del 907 y el 910, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla" se publicó en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el veintinueve de marzo y concluyó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

44. La acción de inconstitucionalidad se presentó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, según consta al reverso de la foja 31 del expediente, esto es, se recibió el último día del plazo, por lo que fue presentada en forma oportuna.

45. No es óbice a lo anterior lo señalado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el artículo 65, de la ley reglamentaria de la materia, al haberse promovido la demanda de manera extemporánea, pues consideran que la porción normativa impugnada tiene su origen en un acto legislativo previo, publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa.

46. Contrario a lo señalado por las autoridades mencionadas, la demanda se promovió oportunamente, pues, como quedó expuesto, se presentó dentro del plazo de treinta días naturales previsto para ello, ya que la norma impugnada en esta acción es el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla –en la porción normativa que señala "el hombre y la mujer"– y la accionante señala que viola, entre otros, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues, al haber dejado incólume dicha porción normativa, se restringió el ejercicio de derechos humanos, al excluir de la celebración del matrimonio a parejas del mismo sexo; asimismo, aduce que tal porción normativa está relacionada con el diverso artículo 294, lo que reitera una definición discriminatoria de la institución del matrimonio, por lo que también solicita que, en vía de consecuencia, se declare la invalidez de este último precepto –de manera indirecta–, el cual, en efecto, no fue reformado.

47. Además, si bien es cierto que pudiera pensarse que la reforma al artículo 300, impugnado, dejó intocada la redacción anterior –la porción normativa que indica "el hombre y la mujer"–¹, en el caso, estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, ya que se llevó a cabo un procedimiento legislativo y la modificación normativa fue sustantiva.

48. Al respecto, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015,² para que se pueda hablar

¹ La redacción actual del artículo 300, impugnado, es la siguiente:

"Artículo 300. No pueden contraer matrimonio **el hombre y la mujer**, antes de cumplir dieciocho años de edad.

"La redacción de dicho precepto, anterior a la reforma, era la siguiente: ..."

"Artículo 300. No pueden contraer matrimonio **el hombre y la mujer**, antes de cumplir 16 años de edad."

² Por una mayoría de seis votos a favor de la oportunidad de la impugnación en atención al criterio sustantivo, en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, a través de una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

49. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma, pues, a partir de este momento, podrá ejercerse la acción por los entes legitimados.³

50. El segundo aspecto, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

51. Una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado, ni cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que, por cuestiones de técnica legislativa, deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta la sola publicación de la norma, ni que se reproduzca íntegramente, para que se considere un nuevo acto legis-

³ **Constitución Federal**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ..."

Ley reglamentaria de la materia

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

lativo, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

52. En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

53. Así, conforme a este entendimiento del nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede generar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en las que, por cuestiones formales, deba ajustarse la ubicación de los textos o, en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

54. Lo que este Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

55. En estas condiciones, como se adelantó, en el caso, se reúnen los dos requisitos. Se llevaron a cabo las diferentes etapas o fases del procedimiento legislativo hasta culminar con la publicación de la norma impugnada, pues el artículo impugnado –300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla–, entre otros, fue motivo de las iniciativas presentadas por los diputados Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Susana del Carmen Riestra Piña, Cirilo Salas Hernández y Cupertino Alejo Domínguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso⁴ y por el gobernador,⁵ las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, de Igualdad de Género y de Familia y su

⁴ Fojas 111 a 114 del expediente.

⁵ Fojas 117 a 124 del expediente.

Desarrollo Integral, a fin de que se modificara la edad mínima requerida para contraer matrimonio en el Estado.

56. Una vez que las comisiones elaboraron y aprobaron el dictamen correspondiente,⁶ en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se sometió a discusión ante el Pleno de la misma Legislatura la minuta de decreto que proponía la reforma a los artículos 299, último párrafo, 300, 403, 404, fracciones II y III, 888, fracciones VI y VII, así como la derogación de los artículos 54, 299, fracción II, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 332, 344, 346, 405, 406, 407, 408, 444, 888, fracción IV, 907, fracción IV y 910 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y, con la participación de dos diputadas, en votación nominal se aprobó dicha minuta, con treinta y seis votos a favor, cero abstenciones y cero votos en contra.⁷ Finalmente, el decreto que contiene la norma impugnada fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.⁸

57. Por lo que respecta al segundo requisito, este Tribunal Pleno considera que la modificación del artículo 300, impugnado, es, sin duda, de carácter sustantivo, pues la edad para contraer matrimonio fue modificada. Antes de la reforma combatida, la edad para contraer matrimonio era de dieciséis años, mientras que ahora, como resultado de la reforma, es de dieciocho años. Así, la figura del matrimonio en el Estado de Puebla sufrió un cambio significativo, ya que, actualmente, para que las personas puedan contraer matrimonio, necesitan contar con una edad de dieciocho años, provocando una modificación en el sistema normativo, al influir en la institución de la que forma parte, pues se advierte un impacto trascendente en la regulación de dicha figura jurídica.

58. TERCERO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de la promovente:

59. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

⁶ Fojas 133 a 157 del expediente.

⁷ Foja 167 del expediente.

⁸ Fojas 180 a 185 del expediente.

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

60. De lo anterior se advierte «que» la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, como la que se impugna, por estimar que viola derechos fundamentales, tal como plantea el accionante en su escrito.

61. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el artículo 59, de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

62. En este sentido, en términos de los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la comisión su representación legal:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

"Artículo 18. ... La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

63. Suscribe el escrito respectivo, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la comunicación emitida por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue electo para ocupar tal cargo por el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.⁹

64. En consecuencia, debe considerarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad y que la persona que suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicha comisión.

65. CUARTO.—Al no haberse hecho valer por las partes otra causa de improcedencia, ni advertirse alguna de oficio por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la promovente, en los que señala que el artículo impugnado excluye de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al dejar intacta la porción normativa "el hombre y la mujer", lo cual resulta violatorio de la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como de la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; además, considera que dicha porción normativa es discriminatoria, al dar un trato di-

⁹ Foja 32 del expediente.

ferenciado injustificado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales.

66. Pues bien, para resolver la cuestión planteada, se retomarán las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en la que se impugnó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa "el hombre y la mujer", exactamente por las mismas razones que en este asunto; por lo que debe tenerse en cuenta el siguiente marco jurídico:

67. Derechos derivados de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal

68. El artículo 1o. de la Constitución Federal, en lo que al caso interesa, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

69. Al respecto, este Tribunal Pleno ha señalado que del derecho fundamental a la **dignidad humana** deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.¹⁰

¹⁰ Esto lo determinó, al resolver el amparo directo civil 6/2008, en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos. De este asunto derivaron, entre otros, los siguientes criterios: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXVI/2009, página 7; "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXVII/2009, página 7; y "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS

70. Asimismo, este Tribunal Pleno ha reconocido que es un hecho indiscutible que la naturaleza humana es sumamente compleja, lo cual, en la especie, se manifiesta en uno de los aspectos que la conforman, esto es, la preferencia sexual de cada individuo, que indudablemente orienta también su proyección de vida, sobre todo, en este caso, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Es, por tanto, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad, un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo o no y que, en modo alguno, debe limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad.

71. De igual forma, este Pleno ha señalado en diversos precedentes que, dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.

72. También ha sostenido este Pleno que si bien en la Constitución Federal, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. Así, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras que, como informan los diferentes datos sociológicos, se constituyen como una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y permanencia en el tiempo.

FUNDAMENTALES". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXV/2009, página 8. De igual manera, esto se sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión pública de 16 de agosto de 2010, por mayoría de nueve votos (en contra los Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia).

73. Al respecto, este Tribunal Pleno advirtió que, en diversos países, vía legislación o jurisprudencia, se ha evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido. Una de las formas utilizadas para lograr ese fin es la aprobación de leyes que regulan las "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer las uniones de hecho de personas homosexuales, aunque también, en algunas de esas legislaciones e, incluso, en la del Distrito Federal, no se limitaron a ese tipo de relaciones, sino que ahora, además, se comprenden las uniones de hecho entre personas heterosexuales, que no sean un matrimonio o un concubinato; no obstante, tales legislaciones se equiparan, en lo general, a este último y no a aquél, por lo que no alcanzan a tener el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen de las mismas.

74. Del mismo modo, ha destacado este Pleno que si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado, no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones bajo las modalidades que en un momento dado se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinato y matrimonio).

75. Por lo tanto, aun cuando es cierto que existen diferencias entre unas y otras parejas, sobre todo, en cuanto a la limitante de procrear hijos biológicamente comunes, ello no se traduce en una diferencia o desigualdad entre ambas relaciones que en forma relevante incida en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda a ambas, puesto que la "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad esencial de aquél, tratándose de las parejas heterosexuales que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que, en modo alguno, les impide contraerlo, ni es una causa para anularlo que no se haya cumplido con una función reproductiva.

76. Igualmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se sostuvo, en lo que interesa, que el artículo 4o. de la Constitución Federal prevé diversos aspectos, tales como: **a)** la igualdad ante la ley del hombre y la mujer;

b) la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y, **c)** el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada. También se precisó que esa disposición constitucional contempla una serie de principios y derechos que no tienen relación directa entre sí, pues, además de los aspectos referidos, consagra el derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente sano, el derecho de la familia a tener una vivienda digna y decorosa, la protección a los niños y sus derechos y, derivado de su última reforma en dos mil nueve, el derecho a la cultura y la creación cultural, la protección a la diversidad cultural y el respeto a la libertad creativa.¹¹

77. a) La igualdad ante la ley del hombre y la mujer

78. A propósito de este aspecto, este Tribunal señaló que tanto del texto del artículo 4o. constitucional, como del procedimiento legislativo que le dio origen,¹² su reforma obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres (justificada en la pretendida protección a ese grupo vulnerable); de modo que se buscó la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, constituyéndose un límite material a la actividad legislativa, esto, en el entendido de que, conforme a los criterios de esta Corte en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

¹¹ Recuérdese que esta acción fue resuelta en sesión pública de 16 de agosto de 2010. El artículo 4o. constitucional ha sido objeto de posteriores reformas, derivado de las cuales ahora contempla el derecho a la alimentación, al agua, a la identidad y a la cultura física y el deporte.

¹² Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, en cuya exposición de motivos constan, entre otras consideraciones, las siguientes: "Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó, no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y, por ello, resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativo, cultural, económico y social. De ahí que, en mi último informe a la Nación, hubiese expresado ante el H. Congreso de la Unión que **la mujer debe disfrutar de absoluta igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades**, propósito para el cual anuncié ante la más alta representación nacional una completa revisión de las leyes federales correspondientes. ... Para superar estos contrastes, es necesario que, en el elevado plano constitucional, quede asentada claramente, al lado de otros grandes principios rectores de la vida social, la igualdad entre hombres y mujeres. Tal es el objetivo de esta iniciativa de reforma, inscrita en el contexto de propósitos y programas en los que el Gobierno de la República trabaja con entusiasmo y convicción recogiendo planteamientos populares. De esta manera, se ratifica la capacidad del sistema constitucional mexicano para acelerar el ritmo del progreso y promover grandes transformaciones sociales."

79. b) La protección a la familia

80. En cuanto a este segundo aspecto, este órgano colegiado indicó que lo consagrado constitucionalmente es justamente su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, sobre lo cual se delegó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo; de modo que conlleve su promoción y protección por parte del Estado, sin que tal protección constitucional se refiera o se limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.

81. Luego, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, en cuanto realidad existente, comprendiendo aquellas familias que se constituyan a través del matrimonio; las uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

82. c) El derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada

83. Al respecto, el Tribunal Pleno advirtió que se trata de un derecho fundamental, de los denominados "de libertad", lo que implica también la decisión de no tenerlos; a la par, el artículo 40. constitucional establece la obligación del Estado de proporcionar información acerca de métodos anticonceptivos, educación sexual, etcétera, a fin de que dicha decisión sea tomada en forma responsable e informada. Sobre este derecho a decidir libremente respecto del número y espaciamiento de los hijos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, sostuvo que el derecho a ser padre o madre no es conceptualmente referible a un derecho de ejercicio colectivo exclusivo, dado que, por ejemplo, una vía para ejercer este derecho es la adopción que, en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, se permite tanto a un matrimonio como a una sola persona (hombre o mujer solteros).

84. Luego de explicar las notas distintivas en la evolución de las relaciones familiares, el Pleno concluyó que, conforme al artículo 40. constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia –en sus múltiples manifestaciones–, esto es, entendiéndose como un diseño o realidad social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura, y si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y

una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil el concubinato, concebido como la unión de dos personas, de la que, con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, más recientemente, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho.

85. De esta forma, en el tema de la procreación para la perpetuación de la especie, como una de las finalidades que originalmente se vinculaba al matrimonio, el Pleno consideró que una característica particular de la evolución de esa institución y su relación con la procreación es el hecho de que, si bien se prevé como impedimento para celebrarlo, entre otros, la impotencia incurable para la cópula (artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal), se establece, a la par, una dispensa cuando dicha impotencia sea conocida y aceptada por el otro contrayente, o bien, aun cuando una causa de nulidad del matrimonio sea que éste se hubiere celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156, entre ellos, el citado con antelación, se establece como salvedad que no hubiesen sido dispensados en los casos en que así proceda (artículo 235). También advirtió que un dato adicional acerca de dicha separación matrimonio-procreación es la reforma al Código Civil para el Distrito Federal de dos mil ocho, en materia de reasignación sexual (personas transexuales), de la que fue objeto el artículo 97, fracción VII, para señalar que las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil que, entre otros elementos, contenga "la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica". De lo que se advierte que si bien, en ese supuesto, podría existir diferencia de sexo entre quienes contraen matrimonio, derivado de una reasignación sexual, una vez practicada la operación quirúrgica, teniendo como consecuencia la imposibilidad física para la procreación, ello no les impide contraer matrimonio.

86. Asimismo, con apoyo en los criterios emitidos por tribunales internacionales, este Alto Tribunal consideró que la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema, reconociendo que la imposibilidad física para tener hijos no es motivo para impedir a las personas transexuales contraer matrimonio.¹³

87. De todo lo anterior se concluyó que, aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por la Suprema Corte (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese punto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir tenerlos, lo que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.

88. En el mismo sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversos precedentes, en los que, de la misma manera, ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo, o bien, que considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, pues conlleva un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un Estado de derecho como el nuestro, que no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino, además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.¹⁴

¹³ *Case of Christine Goodwin Vs. The United Kingdom (Application No. 28957/95), Judgment (Strasbourg, 11 July 2002), paragraph 98.*

¹⁴ Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación

89. Ahora bien, una vez referidos los precedentes en los que este Tribunal Pleno ha sentado criterio sobre el tema, debe hacerse alusión al artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, impugnado en el presente asunto:

"Artículo 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad."

constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.". Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 536 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar

90. Como se observa, si bien es cierto que el precepto combatido no define la institución del matrimonio, pues esta definición se encuentra en el diverso 294 —que no fue reformado, pero respecto del cual, la promovente solicita su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión—, sí prevé que éste se contraiga entre "el hombre y la mujer", y si este precepto lo interpretamos de manera sistemática con el citado artículo 294, el cual sí define la institución del matrimonio como un contrato civil por el cual "un solo hombre y una sola mujer" se unen en sociedad para "perpetuar la especie" y ayudarse en la lucha por la existencia, sin lugar a dudas se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Puebla está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer, con fines de procreación.¹⁵

91. De este modo, la porción impugnada del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque, a partir de ese propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

92. En tales condiciones, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa que indica "el hombre y la mujer" del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

93. QUINTO.—Con fundamento en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁶ aplicable al presente medio de control en términos del artículo 73

que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de 'separados pero iguales'. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

¹⁵ **"Artículo 294.** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia."

¹⁶ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

del propio ordenamiento,¹⁷ procede extender la declaratoria de invalidez¹⁸ al artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la porción normativa que indica "perpetuar la especie y ...", por tratarse de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada y declarada inválida.

94. De igual forma, en la interpretación y aplicación de la porción normativa que indica "un sólo (sic) hombre y una sola mujer, ..." del citado artículo 294; las porciones normativas que indican "entre un solo hombre y una sola mujer, ..." y "como marido y mujer" del artículo 297; y las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo, "Matrimonio", del Código Civil); deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

95. Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo Local.

¹⁷ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis número P/J. 53/2010, de rubro y texto: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.". Novena Época, Pleno, *Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564.

96. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

97. PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

98. SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa "perpetuar la especie y", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer" del citado artículo 294, de las porciones normativas "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer" del artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo "Matrimonio" de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

99. TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

100. CUARTO.—PUBLÍQUESE esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

101. Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

102. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

103. En relación con el punto resolutivo primero:

104. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con reservas en cuanto a la oportunidad, Franco González Salas con reservas en cuanto a la oportunidad, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en cuanto a la oportunidad, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto a la oportunidad, Piña Hernández con reservas en cuanto a la oportunidad, Medina Mora I. con reservas en cuanto a la oportunidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con reservas en

cuanto a la oportunidad, respecto de los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

105. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo, respectivamente, a la legitimación.

106. En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

107. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos cuarto y quinto, relativos, respectivamente, al estudio de los conceptos de invalidez y a los efectos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

108. En relación con el punto resolutivo cuarto:

109. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

110. El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

111. Firman los Ministros presidente y ponente, con el secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 29/2016.

En la sesión ordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2016, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se demandó la invalidez del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 28 de marzo de 2016.

Los puntos resolutivos a través de los cuales se resolvió dicha acción fueron los siguientes:

"PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

"SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer' del citado artículo 294, de las porciones normativas 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' del artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo 'Matrimonio' de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

"TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

"CUARTO.—PUBLÍQUESE esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*."

En la sentencia respectiva se señala que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse los siguientes dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y,
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

En consecuencia, conforme a lo antes señalado, para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad no basta que se reúna el primero de los requisitos, sino que, además, también debe actualizarse el segundo de ellos, es decir, como resultado del proceso legislativo debe efectuarse una modificación normativa que sea sustantiva o material.

Este señalamiento no lo comparto, pues, desde mi perspectiva, basta que se actualice el primero de esos requisitos para que pueda actualizarse la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Esto es así, pues si se tiene en consideración que un nuevo acto legislativo necesariamente conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación), es evidente que cualquier reforma o modificación que se derive de ese procedimiento, sea o no sustantiva o material, constituye un nuevo acto legislativo que puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

Esto es así, pues de considerar lo contrario, me parece que se estarían exigiendo mayores requisitos a los que contempla la propia Constitución Federal para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; además, el exigir que la modificación normativa sea sustantiva o material, conlleva un criterio subjetivo que puede generar diversas complicaciones, porque puede suceder que para lo que algunos sea un cambio sustancial, para otros no lo sea; de suerte que con la aplicación de esta propuesta se deja la procedencia de la acción de inconstitucionalidad a criterio del juzgador, lo que me parece que a la larga podría generar inseguridad jurídica.

Además, si bien es verdad que en ocasiones las reformas combatidas son de naturaleza meramente formal, y en realidad no cambia el texto de la porción normativa que se combate, lo cierto es que, desde mi perspectiva, el inclinarse por un criterio formal contribuye al Estado de derecho, ya que permite ejercer un verdadero control de constitucionalidad, pues no se debe perder de vista que las acciones de inconstitucionalidad como ahora las conocemos en su trámite, son relativamente nuevas, pues datan de la llamada "Reforma Zedillista" de 1994; sin embargo, existen leyes que datan de fechas anteriores, de suerte que de no reconocerse que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad basta que la norma impugnada sea resultado de un nuevo proceso legislativo, muchas leyes que datan de épocas anteriores y que se vienen reiterando de manera integral quedarían sin posibilidad de ser sometidas a un control de regularidad constitucional.

Por tal motivo, aunque comparto el sentido de la sentencia, me aparto de las consideraciones en las que se señala que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material; pues desde mi punto de vista, basta con que se satisfaga el primero, es decir, basta que la norma se publique en los medios oficiales independientemente de lo que sea la sustancia o la diferencia con la anterior para que pueda ser impugnada, pues aun cuando con motivo de la reforma se reproduzca de manera íntegra un artículo, para mí constituye un nuevo acto legislativo que puede válidamente ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2018.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 29/2016.

En sesión pública de 1o. de agosto de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de once votos, el asunto citado al rubro, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla que hace alusión a "el hombre y la mujer", al considerar que "atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales, respecto de las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo" (párrafo 91).

En esta línea, el Pleno extendió la declaratoria de invalidez, por vía de consecuencia, al artículo 294 de dicho ordenamiento, en la porción normativa que indica que la finali-

dad del matrimonio es "perpetuar la especie", con el argumento de que se trataba de "una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada declarada inválida" (párrafo 93). Finalmente, en la sentencia también se señala que: "en la interpretación y aplicación de la porción normativa que define al matrimonio como la unión de 'un solo hombre y una sola mujer' –así como de otras porciones de contenido similar contenidas en varios preceptos del Código Civil y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato– deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo" (párrafo 94).

Si bien estoy totalmente de acuerdo con el sentido de la sentencia, me aparto de diversas consideraciones que sustentan la decisión de considerar inconstitucionales las porciones normativas antes identificadas. Al respecto, mi objeción consiste en que no se analizó con la profundidad requerida el principal argumento en el que se sustenta la impugnación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: la violación al principio de igualdad y no discriminación del artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla.

Aunque es evidente que una medida como la analizada atenta también en contra de otros derechos fundamentales –como el libre desarrollo de la personalidad– me parece que la argumentación que desarrolla la sentencia no le da la importancia que le corresponde a los argumentos relacionados con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en casos donde se excluye a las parejas homosexuales de la posibilidad de acceder al matrimonio, que, por lo demás, es la aproximación que ha utilizado la esta Suprema Corte en la inmensa mayoría de las decisiones anteriores sobre este mismo tema. En este sentido, considero que en la sentencia debió retomar la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala.

En este orden de ideas, expondré mi desacuerdo con la sentencia desarrollando los siguientes puntos: **(1)** el criterio sobre la existencia de un nuevo acto legislativo; **(2)** la intensidad con la que debe realizarse el escrutinio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, que tendría que ser con un escrutinio estricto; **(3)** la necesidad de realizar el test de igualdad de conformidad con el referido estándar; **(4)** el derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar; **(5)** la discriminación histórica a las parejas del mismo sexo; **(6)** la doble discriminación que sufren las parejas homosexuales a las que se les impide casarse; **(7)** el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y, **(8)** los efectos establecidos en la sentencia.

1. El criterio sobre la existencia de un nuevo acto legislativo

En primer término, debo destacar que al resolver el considerando sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, el Tribunal Pleno concluyó que la reforma al artículo 300 del Código Civil para el Estado de Puebla constituía un "nuevo acto legislativo", en atención a que se llevó a cabo "un procedimiento legislativo y la modificación normativa fue *sustantiva*" (párrafo 47), esto último, porque se reformó la edad para contraer matrimonio de dieciséis a dieciocho años.

En este sentido, si bien coincido con el sentido de esa decisión, no comparto el criterio que utiliza la sentencia para identificar cuándo se está en presencia de un acto legislativo nuevo. Desde mi punto de vista, existe un nuevo acto legislativo cuando por virtud de una reforma se produce un cambio en el *sentido normativo* de un precepto,

sin que este cambio tenga que ser un cambio "trascendente" o "sustancial", como sostiene el criterio mayoritario. Así, en mi opinión basta con que la reforma en cuestión suponga una modificación al sentido del texto normativo para que estemos en presencia de un acto legislativo nuevo.

En el caso concreto, al haberse llevado a cabo un procedimiento legislativo para reformar el artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla para aumentar la edad para contraer matrimonio hasta los 18 años, también se produce un cambio en el sentido normativo del precepto, puesto que los cónyuges ahora sólo pueden ser las personas que tengan, al menos, 18 años. En consecuencia, desde mi punto de vista, la impugnación dirigida en contra del citado artículo es oportuna al haberse actualizado un acto legislativo nuevo.

2. Intensidad del escrutinio

En términos generales, considero que sobre el tema de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación debió retomarse la amplia doctrina constitucional que ha elaborado la Primera Sala al estudiar impugnaciones muy similares a la presente, la cual ha sido establecida en múltiples asuntos, entre los que destacan los siguientes: **amparo en revisión 581/2012**,¹ **amparo en revisión 567/2012**,² **amparo en revisión 152/2013**,³ **amparo en revisión 704/2014**⁴ y **amparo en revisión 735/2014**.⁵

Ahora bien, al tratarse de un tema de igualdad, por cuestionarse la *distinción implícita* que contiene el artículo impugnado entre parejas del mismo sexo que pueden contraer matrimonio y parejas homosexuales que no pueden contraer matrimonio, debe determinarse la intensidad con la que se deberá realizar el escrutinio. En este caso concreto, debe enfatizarse que la norma comporta una distinción basada en una *categoría sospechosa*⁶ como lo es la orientación sexual de las

¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

² Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³ Sentencia de 23 de abril de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

⁴ Sentencia de 18 de marzo de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

⁵ Sentencia de 18 de marzo de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

⁶ "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.—Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa —un factor prohibido de discriminación— corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a

personas⁷ y, en consecuencia, correspondía realizar un escrutinio estricto de la norma impugnada.⁸

3. Realización de un test de escrutinio estricto

De acuerdo con lo anterior, considero que la sentencia debió realizar un test de escrutinio estricto para analizar la constitucionalidad del artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla de conformidad con la metodología utilizada por la Primera Sala:

cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.". Tesis P./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

⁷ Una distinción se basa en una **categoría sospechosa** cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

⁸ Lo anterior se sostiene en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.". Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir,

- (i) determinar si la norma persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa;
- (ii) establecer si la distinción impugnada está directamente conectada con la finalidad constitucional que persigue; y, (iii) verificar si la medida es la menos restrictiva posible.

Desde mi punto de vista, tal como lo ha sostenido la Primera Sala en asuntos similares, una medida como la impugnada no supera la segunda grada del escrutinio estricto. Por un lado, la distinción resulta claramente sobreinclusiva, porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear, lo cual muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. El desajuste se presenta porque la norma impugnada pretende vincular los requisitos en cuanto al sexo y las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la finalidad de procreación. Asimismo, se excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. Así, la distinción es discriminatoria, porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

4. Derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar

En cuanto a la argumentación sobre los alcances del derecho a la protección de la familia, si bien considero que efectivamente la norma impugnada también viola este derecho fundamental, desde mi punto de vista la resolución en cuestión debía incluir tanto la doctrina elaborada por la Primera Sala sobre este tema, como los precedentes interamericanos invocados también por la propia Sala en diversas sentencias.

En esta línea, en el **amparo directo en revisión 1905/2012**,⁹ la Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado "hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable", lo que significa que sólo "se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que *esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario*" (énfasis añadido).

debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.". Tesis 1a./J. 87/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

⁹ Sentencia de 22 de agosto de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el caso de los precedentes interamericanos, en *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*,¹⁰ siguiendo el criterio de diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, la Corte Interamericana explicó que "no existe un modelo único de familia"; de tal manera que "la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha convención" (párrafo 172, énfasis añadido).

Adicionalmente, me parece que hubiera sido importante reiterar la doctrina de la Primera Sala sobre el derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar. En esta línea, tendría que enfatizarse que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables. Al respecto, la Primera Sala ha sostenido que para todos los efectos relevantes las parejas del mismo sexo se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales; de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

La Primera Sala también ha señalado que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, toda vez que la procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con una orientación homosexual. Algunas parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas del mismo sexo que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.¹¹

En relación con el tema de la adopción de menores por parejas del mismo sexo, la Primera Sala ha sostenido que, una vez que se ha establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, debe considerarse que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.¹²

¹⁰ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

¹¹ "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear." Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 127, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas».

¹² Esta consideración se realizó en la sentencia del **amparo en revisión 704/2014** resuelto el 18 de marzo de 2015 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En consecuencia, debe entenderse que la relación de dos personas del mismo sexo que hacen una vida de pareja constituye un tipo de vida familiar protegida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³

5. La discriminación histórica a las parejas del mismo sexo

Por otro lado, como también lo ha hecho la Primera Sala en varios asuntos, considero que debió destacarse que la exclusión de las parejas del mismo sexo del régimen matri-

¹³ "ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.". Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 950, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas». "ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.". Tesis P. XII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 253, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

"ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.". Tesis P./J. 13/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 7, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

monial se basa en prejuicios que históricamente han existido en su contra. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas del mismo sexo por razón de su orientación sexual.

Las desventajas históricas que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas: acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública. En esta línea, en el derecho comparado se ha sostenido que la discriminación que sufren las parejas del mismo sexo, cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una analogía con la discriminación que en otro momento histórico sufrieron las parejas interraciales. En el célebre caso *Loving Vs. Virginia*, la Corte Suprema estadounidense argumentó que "[r]estringir el derecho al matrimonio sólo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cláusula de igual protección ante la ley" previsto en la Constitución Norteamericana. En conexión con esta analogía, también puede decirse que se viola el derecho a la igualdad si no se otorga a una persona la posibilidad de casarse con la persona que elige, sin importar cuál sea el sexo de esa persona.¹⁴

¹⁴ "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de 'separados pero iguales'. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.". Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253, [jurisprudencia](#) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

6. Doble discriminación: exclusión de beneficios expresivos y tangibles

La Primera Sala ha sostenido que el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales o tangibles que las leyes adscriben a la institución, tales como: **(i)** beneficios fiscales; **(ii)** beneficios de solidaridad; **(iii)** beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; **(iv)** beneficios de propiedad; **(v)** beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; **(vi)** beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, etcétera. En consecuencia, acceder al matrimonio implica en realidad tener "un derecho a otros derechos", de los que son excluidas injustificadamente las parejas del mismo sexo cuando no tienen la posibilidad de contraer matrimonio.

De esta manera, la Primera Sala ha señalado que si el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos, negarle a las parejas del mismo sexo los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a esas parejas como "ciudadanos de segunda clase". En este sentido, no existe ninguna justificación racional para no darles todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Así, la exclusión de las parejas del mismo sexo del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se les priva de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales o tangibles.¹⁵

Por lo demás, la Primera Sala también ha destacado que dicha discriminación no sólo afecta a las parejas del mismo sexo, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio existe un creciente número de ellas que deciden criar niños, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales o utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida. De igual manera, dicha discriminación repercute directamente en esos menores. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato diferenciado por parte de la ley hacia los hijos de esas parejas, que los colocan en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

¹⁵ "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.". Tesis 1a./J. 86/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 187, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas».

7. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Si bien comparto el argumento de que la norma impugnada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, considero que debería reforzarse la argumentación para mostrar dos cosas: (i) por un lado, por qué se justifica sostener que la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio, con independencia de su sexo, es una decisión amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (ii) y, posteriormente, determinar si la norma impugnada es una medida que afecta de forma desproporcionada ese derecho.

En relación con el primer punto, se podrían haber tomado en consideración los señalamientos realizados por la Primera Sala en la **contradicción de tesis 73/2014**,¹⁶ los cuales servirían para reforzar los alcances del derecho y, en este sentido, justificar de manera más robusta que en este caso concreto la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio es una decisión que está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informador del orden jurídico, en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital; de tal manera que las interferencias del Estado en este ámbito deben examinarse con mucho cuidado.

Así, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado, en principio, tienen *prohibido interferir* en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental, el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales. En efecto, en el marco de un Estado constitucional, es un lugar común sostener que los derechos pueden representarse como *prohibiciones* que pesan sobre los poderes públicos, aunque se trate de una representación incompleta. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone *límites al legislador*; de tal manera que puede decirse que éste "no goza de una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan". De esta forma, como

¹⁶ Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia. Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo del asunto.

ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, elegir a la persona con la que se quiere contraer matrimonio con independencia de cuál sea el sexo de esa persona, es una decisión que está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que está relacionada con el plan de vida familiar que esa persona pretende materializar y se conecta de manera clara con el principio de autonomía de la persona; de tal manera que en principio el Estado sólo podría interferir con ese derecho a través de una medida legislativa que cumpliera con el principio de proporcionalidad.

Así, si se pretendiera analizar la disposición impugnada a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad como lo hace la sentencia, también debería realizarse un test de proporcionalidad, como se hizo en la **contradicción de tesis 73/2014**, precedente en el que se analizó la constitucionalidad de los sistemas de disolución del vínculo matrimonial que exigen la prueba de una causal de divorcio, determinándose que éstos constituyen una afectación desproporcionada al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, considero que debería realizarse un test en el que se analizara si la norma impugnada persigue un fin constitucional, y si es idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido. En este caso concreto, al igual que con el análisis de igualdad, me parece que la norma impugnada ni siquiera es idónea para alcanzar el fin constitucional de la medida, que sería la protección de la familia.¹⁷

¹⁷ Cfr. "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe 'perpetuar la especie' como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de

8. Los efectos de la sentencia

Finalmente, como ya se explicó, en el presente asunto el Pleno determinó declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla, extendiendo la declaratoria de invalidez, por vía de consecuencia, al artículo 294, en la porción normativa que indica que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie". Adicionalmente, en la sentencia también se señaló que "en la interpretación y aplicación de la porción normativa que define al matrimonio como la unión de 'un solo hombre y una sola mujer'" –así como de otras porciones de contenido similar contenidas en varios preceptos del Código Civil y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato– "deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo" (párrafo 94).

En este sentido, si bien esta última parte de los efectos en realidad no supone ninguna novedad en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte sobre estos temas, puesto que lo que ordena es simplemente realizar una *interpretación conforme* de esas otras disposiciones a la luz de las consideraciones que están recogidas en la propia ejecutoria, desde mi punto de vista la sentencia requería explicar la forma en que dicho efecto resulta compatible con el criterio de la Primera Sala, de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."¹⁸

Para clarificar este punto, es necesario recordar cuál ha sido la doctrina de esta Suprema Corte sobre la manera en la que se debe *reparar* la discriminación en los casos relacionados con normas de Códigos Civiles que no permiten el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio. En un primer momento, al resolverse los **amparos en revisión 581/2012**,¹⁹ **457/2012**²⁰ y **567/2012**,²¹ la Primera Sala realizó una *interpre-*

ahí que si se considera que la función reproductiva 'potencial' del matrimonio civil y, por ende, la formación de una 'familia con hijos', no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Tesis 1a. CCXV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 548, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas».

¹⁸ Tesis 1a./J. 47/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 394, Jurisprudencia «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas».

¹⁹ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁰ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

tación conforme de los artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en la que se señaló que cuando la disposición prevea que el matrimonio es el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", debe entenderse que dicho acuerdo de voluntades es entre "*dos personas*".

En atención a la decisión de la Sala, formulé un voto concurrente en el que expresé mi desacuerdo con esa decisión. Al respecto, sostuve que la sentencia debió declarar la inconstitucionalidad de ambas porciones normativas ("un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuación de la especie"), señalando que "la razón fundamental para preferir la inconstitucionalidad de la norma tiene que ver con la posibilidad de lograr en el futuro una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, contemplada actualmente en el artículo 107 constitucional", toda vez que la regulación jurídica de la institución del matrimonio no se agotaba en su definición legal, de tal manera que era posible declarar la inconstitucionalidad de esas porciones sin que la institución del matrimonio desapareciera o se hiciera ininteligible.

Posteriormente, al resolver el **amparo en revisión 152/2013**,²² la Primera Sala se apartó del criterio antes adoptado por la mayoría sobre la necesidad de realizar una interpretación conforme. En dicho precedente se decidió declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del Código Civil para el Estado de Oaxaca que establecía que el matrimonio era "entre un hombre y una mujer" por las razones que expuse en mi voto concurrente, es decir, dado que dicha declaratoria no crearía un vacío legal en atención a que los derechos y obligaciones de los cónyuges se encontraban previstos en la legislación civil.

Finalmente, dicho criterio se reiteró en los **amparos en revisión 122/2014**,²³ **263/2014**,²⁴ **591/2014**²⁵ y **704/2014**²⁶, y, posteriormente, se recogió en la tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2015 (10a.) de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD

²² Sentencia de 23 de abril de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

²³ Sentencia de 25 de junio de 2014, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁴ Sentencia de 24 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

²⁵ Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁶ Sentencia de 18 de marzo de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."

En la misma línea, la Primera Sala también aprobó la tesis de criterio, de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.", criterio que por lo demás también comparte la Segunda Sala y ha sido reflejado en la tesis de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME."²⁷

En este orden de ideas, para entender por qué la decisión del Pleno de realizar una interpretación conforme de *algunas* de las disposiciones relacionadas con la porción normativa impugnada del artículo 294 del Código Civil para el Estado de Puebla –declarada inconstitucional en la sentencia– es compatible con los criterios interpretativos antes citados que no admiten la utilización de la técnica de la interpretación conforme cuando se está en presencia de normas discriminatorias, hay que introducir la distinción entre la *inconstitucionalidad* de una norma por vulnerar derechos fundamentales y el *remedio* para repararla.

En efecto, una vez que se ha constatado que una norma general es inconstitucional, pueden utilizarse distintos mecanismos para reparar la violación a derechos fundamentales, como lo serían la *anulación* de la norma y su expulsión del ordenamiento o la *desaplicación* de ésta en el caso concreto. Como señalé en otra oportunidad,²⁸ en algunos casos la nulidad de una norma –que es el remedio que corresponde decretar en una acción de inconstitucionalidad– no resulta un mecanismo adecuado para hacer frente a una *discriminación normativa*, de tal manera que en esos escenarios sería posible utilizar remedios complementarios con la finalidad de reparar la vulneración a la igualdad, entre los que se pueden encontrar la realización de una *interpretación conforme* o la elaboración de *sentencias aditivas*.²⁹

Ahora bien, la interpretación conforme puede ser utilizada como una *técnica para evitar* declarar la inconstitucionalidad de una disposición –optando por atribuirle al texto normativo algún sentido que sea compatible con la Constitución– o como un *remedio* para reparar la inconstitucionalidad. En este sentido, desde mi punto de vista, lo que prohíben los criterios interpretativos de la Primera y la Segunda Salas recogidos en las tesis de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." y "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME." es la utilización de la interpretación conforme como una técnica interpretativa que *evita* declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria, optando por atribuirle a la disposición un significado que no vulnere el derecho a la igualdad.

²⁷ Tesis: 2a. X/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *Segunda Sala*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1394, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas».

²⁸ Al respecto, véase el voto concurrente que formulé en relación con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala en el **amparo en revisión 581/2012**.

²⁹ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Sentencias interpretativas del tribunal constitucional*, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011.

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo hizo el Pleno de esta Suprema Corte en la presente sentencia, sería perfectamente compatible con los citados criterios declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria, anularla y, en caso de que ese remedio sea insuficiente para reparar los efectos de la discriminación, también realizar alguna maniobra adicional como la *interpretación conforme* de algunas otras porciones normativas vinculadas con el texto anulado.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2018.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2016, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de agosto de dos mil diecisiete.

1. Presento este voto concurrente, pues si bien comparto el sentido de la decisión, en relación con la inconstitucionalidad de las normas analizadas, estimo que –como previamente sostuve al resolverse la acción de inconstitucionalidad 28/2015– las consideraciones son insuficientes y no reflejan el avance que esta Suprema Corte de Justicia –tanto en la Primera Sala como en el Tribunal Pleno– ha tenido en relación con el principio de igualdad y no discriminación.
2. En efecto, la sentencia retoma las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015. Así, parte de la premisa que la norma analizada es discriminatoria tomando como principal línea argumentativa la vulneración a la protección a toda forma de familia, y gran parte de la resolución no hace sino replicar la acción de inconstitucionalidad 2/2010, relativa al matrimonio igualitario en el entonces Distrito Federal. Dicha decisión, si bien constituye un pilar fundamental para el desarrollo que esta Suprema Corte de Justicia ha hecho en relación con el concepto de familia –al establecer que la Constitución protege todas sus formas– y la adopción entre parejas del mismo sexo, no abordó la cuestión constitucional planteada desde el principio de igualdad y no discriminación.
3. La doctrina constitucional desarrollada sobre dicho principio, en específico vinculada con categorías sospechosas, se ha hecho a través de los asuntos que en la Primera Sala se han resuelto desde 2012¹ y que han sido retomadas por el Tribunal Pleno, al

¹ Ver, entre otros, los asuntos resueltos por la Primera Sala en los siguientes amparos: Amparo en revisión 518/2013, resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo directo en revisión 348/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo directo en revisión 2554/2012, resuelto en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ver, entre otros, los siguientes amparos en revisión: amparo en revisión 581/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 704/2014, resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 735/2014, resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo en revisión 263/2014,

estudiar la adopción de niños y niñas por parejas del mismo sexo. En este último precedente, el Pleno destacó los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación, en el cual se destaca el escrutinio estricto que debe aplicarse cuando se trate de categorías sospechosas, y el hecho que si bien las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para legislar en materia civil, al hacerlo no pueden vulnerar los derechos humanos.²

4. Así pues, tenemos, sin duda, un nuevo parámetro, de una mayor amplitud al que se contaba en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el cual –considero– debió haberse reflejado en la sentencia, para que, de esta forma, contara con una mayor fuerza argumentativa y trascendiera el argumento de que la definición de matrimonio heterosexual es inconstitucional, pues en la Constitución se protegen todas las formas de familia y porque el Texto Constitucional no define al matrimonio.
5. El argumento relativo a la protección de todas las formas de familia, si bien es –como se apuntó– un pilar importante, ha sido complementado por una doctrina constitucional robusta en relación con el principio de igualdad y no discriminación. El argumento referente a que una norma es constitucional o inconstitucional por estar expresamente prevista o no en la Constitución, es decir, por su ubicación, no soporta un análisis argumentativo, pues del simple hecho de estar previsto en el Texto Constitucional no se sigue que el contenido de una norma se ajuste al resto de derechos y principios contemplados por la Constitución, en este caso, a una norma de *ius cogens*, como es el derecho a la no discriminación. Además, es necesario tomar en cuenta que, como este Pleno ha establecido, las normas que contengan categorías sospechosas gozan de una presunción de inconstitucionalidad y sólo serán constitucionales aquellas distinciones que tengan una justificación muy robusta.³ La doctrina de

resuelto en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero; y, amparo en revisión 155/2015, resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

² Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

³ Ídem. Asimismo, ver Amparo en revisión 152/2013, *op cit*, Amparo en revisión 155/2015, *op. cit*. Amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, *op. cit*. Ver también la tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, «Libro XIX,» Tomo 1, abril de 2013, página 961, este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), publicada el viernes 30 de octubre de 2015, a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462, de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción

esta Suprema Corte es clara en que la definición del matrimonio limitada a las parejas heterosexuales no pasa el test de escrutinio estricto y discrimina con base en la orientación sexual de las personas. Incluir una definición de matrimonio heterosexual en la Constitución no cambiaría, en absoluto, dicho análisis.

6. Así pues, pese a que contamos con un robusto parámetro de control de regularidad constitucional del principio de igualdad y no discriminación, reitero, las consideraciones de la decisión del Pleno en la presente acción de inconstitucionalidad 29/2016 no reflejan el avance que este Tribunal Constitucional ha tenido en relación con el referido principio y, muy en especial, con el matrimonio y la adopción igualitaria que, además, lo ha ubicado –dicho sea de paso– en una posición clara y garantista dentro de los tribunales constitucionales del mundo.
7. A lo anterior habría que agregar que el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige a alegar la inconstitucionalidad de las normas con base en la discriminación por orientación sexual. Si bien es cierto que el Tribunal Pleno puede partir de premisas distintas a las planteadas por los accionantes por las cuales una norma sea inconstitucional, en este caso, el planteamiento era directo y justificado.
8. Así pues, en mi opinión, la decisión debió incluir el desarrollo de esta Suprema Corte de Justicia en materia de igualdad y no discriminación y, en concreto, debió llevar a cabo un escrutinio estricto de las normas estudiadas. Con ello se llegaría a la misma conclusión en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas, pero sería expresamente por el tema de discriminación planteado por la accionante, discutido y avalado por la mayoría calificada del Tribunal Pleno, y siguiendo los precedentes y la metodología en este tipo de asuntos. Haber hecho esto no afectaba el desarrollo de la decisión en cuanto al derecho a la familia y hubiera reconocido, además, los pasos claros que este Tribunal Constitucional ha dado en materia de igualdad y no discriminación.
9. Así, la *ratio decidendi* de la sentencia debió centrarse y desarrollarse en lo que se establece en el párrafo 88 en el sentido que "no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo" y que toda ley que defina al matrimonio como entre un hombre y una mujer y/o con la finalidad de procrear es inconstitucional, tal como lo establecen las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala citadas en la decisión.
10. Por otro lado, me separo de los párrafos 73 y 74 de la decisión donde citan la acción inconstitucionalidad 2/2010, en relación con otras figuras civiles, así como la referencia a la igualdad ante la ley del hombre y la mujer del párrafo 78, pues no son temas que se discutían en la presente acción, además de que varios de esos temas –en especial lo de otras figuras civiles– ya han sido superados por los precedentes y se ha destacado que no puede existir una figura alterna que teniendo los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, se distinga sólo por el nombre, pues ello implicaría un régimen discriminatorio, similar al denominado doctrinalmente como "separados pero iguales".

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2018.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL NO IMPUGNARSE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 52, NUMERAL 14, DEL DECRETO NÚMERO 004, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DURANTE EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL –NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 004, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL ESTABLECIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE ELIMINE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA DESTINARLO AL AUXILIO DE LA POBLACIÓN Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, EN ATENCIÓN A UN FENÓMENO O CATÁSTROFE NATURAL Y MEDIANTE UNA DECLARATORIA DE DESASTRE, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN LEGAL FUNDAMENTAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE VIOLA EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL DE NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 004, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017. 8 DE ENERO DE 2018. PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIOS: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR Y ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de enero de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escritos recibidos los días treinta de octubre y uno de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María de Jesús Páez Güereca, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Óscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza y Sonia Catalina Álvarez, como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y María Alejandra Barrales Magdaleno, como presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acciones de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

2. Autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada:

a) Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

3. Norma general impugnada:

4. El Decreto Número 004, por el que se reforma el numeral 12, y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el tomo III de la edición Número 321 del Periódico Oficial local el dos de octubre de dos mil diecisiete.

5. SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

a) Partido del Trabajo

6. Se transgrede lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, en el sentido de que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante éste, no podrán hacerse modificaciones fundamentales.

7. Conforme al artículo 178, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el proceso electoral ordinario inicia en octubre. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declaró

formalmente iniciado el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho el pasado siete de octubre. A sólo seis días del inicio del proceso electoral, se emitió el decreto impugnado, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

8. Lo anterior vulnera los principios constitucionales de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica; sin que pueda argumentar el Congreso Local que no se trata de una reforma sustancial, pues impacta en el derecho de los partidos políticos de acceder a financiamiento público, al preverse que, si uno o más Municipios de la entidad son declarados zona de desastre, derivado de un fenómeno o catástrofe natural, se eliminará el financiamiento público otorgado a aquéllos por el tiempo que dure la contingencia.

9. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, para que la modificación se considere sustantiva, debe impactar el alcance de la norma con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada y producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, la reforma impugnada sí constituye una modificación sustancial y, al haber sido publicada fuera del plazo constitucionalmente establecido, es inválida.

10. Al efecto, resultan aplicables las jurisprudencias 7/2007, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.", y 21/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."

11. El decreto impugnado vulnera el derecho constitucional de los partidos a recibir financiamiento público, previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 23, 26, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y 17, apartado B, numeral 8, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que no autorizan alguna excepción o cancelación al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público.

12. También vulnera, de forma directa y flagrante, el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, puesto que, al eliminar el financiamiento público, derivado de una catástrofe natural, no existe forma lógica ni matemática posible de que éste prevalezca sobre el privado, lo cual hace imposible la existencia de financiamiento público, privado, o de cualquier especie. Ello pone en riesgo las actividades y funciones de los partidos políticos, que necesitan realizar gastos para el cumplimiento de sus fines.

13. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis P/J. 12/2010, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL."

14. El derecho constitucional de los partidos a recibir financiamiento público debe interpretarse conforme al principio pro persona, el cual resulta aplicable a las personas morales. Así, en el caso, se viola el artículo 41, base II, en relación con el 116, fracción IV, inciso g), que prevén el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento, el cual no puede afectarse en los términos que pretende el legislador local, al no contemplarse alguna excepción o caso extraordinario en la Constitución Federal.

15. La reforma del numeral 12, y la adición de los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vulnera los principios de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica, pues el legislador local, al emitir el Decreto Número 004, modificó radicalmente las reglas aplicables al financiamiento público de los partidos políticos a tan sólo seis días del inicio del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

16. Al cambiar sustancialmente las reglas de financiamiento con tan poco tiempo de anticipación, se coloca a los partidos en estado de indefensión, pues los pequeños no pueden buscar financiamiento privado en un margen de tiempo tan reducido, transgrediéndose, en este sentido, los principios de equidad en la contienda y pluralismo político, pues los grandes tendrán mayores posibilidades de buscar y allegarse de financiamiento privado.

17. El decreto impugnado, al alterar la fórmula de asignación del financiamiento público para los partidos políticos, conforme a la cual, éste es calculado y etiquetado de manera anual, violenta los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 26, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que se autoriza la afectación de una partida presupuestal para destinarla a otros fines distintos a los originalmente previstos y etiquetados.

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, se pronunció en el sentido de que los recursos de los partidos políticos están etiquetados, por lo que no pueden utilizarse para fines distintos; razón por la cual, el decreto impugnado resulta inconstitucional y genera incertidumbre, máxime que la situación que regula –desastres naturales– es impredecible.

19. La eliminación del financiamiento con motivo de desastres naturales vulnera el derecho de los partidos a recibir financiamiento; pone en peligro el deber que tienen de realizar actividades ordinarias permanentes para cumplir su fin constitucional; limita las condiciones para el debido ejercicio de los derechos de asociación; se aparta de las bases establecidas en la Constitución Federal; y deja de atender lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

20. Existe una antinomia entre los numerales, materia del decreto impugnado, y el numeral 8 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que ya prevé una excepción tratándose del cálculo y determinación del financiamiento público a partidos políticos, pero establece claramente que ninguna afectación será aplicable en procesos electorales locales.

b) Partido de la Revolución Democrática

21. La reforma al numeral 12, y la adición de los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas violan lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal. Al haberse publicado y entrado en vigor una vez iniciado el proceso electoral, contravienen el principio de certeza electoral, pues implican una modificación legal fundamental, al "eliminar" el financiamiento público a los partidos políticos bajo conceptos vagos e imprecisos y hacer depender tal determinación del tiempo que dure la "contingencia" derivada de un fenómeno o catástrofe natural.

22. El Decreto impugnado supedita las reglas sobre control y origen del financiamiento de la decisión del Instituto Electoral Estatal; sin embargo, éste debe sujetar su actuación a las bases previstas en la Constitución Federal y las leyes generales, las cuales no autorizan la "eliminación" del financiamiento público, sino que, por el contrario, establecen principios como el de la preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

23. La modificación es de carácter fundamental y se realizó durante la veda prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que no puede entrar en vigor al día siguiente de su publicación, como lo señala el artículo primero transitorio, ni puede ser aplicable al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, pues las reglas aplicables a éste fueron determinadas en el Decreto Número 181, publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete.

24. De las consideraciones del decreto combatido, se advierte que la Legislatura Local pretende justificar su validez en el hecho de que no se trata de modificaciones sustanciales; no obstante, la eliminación del financiamiento público no constituye un elemento accesorio de aplicación contingente, pues un principio básico del sistema electoral, tal como está previsto en el régimen constitucional y legal, es el de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

25. Adicionalmente, el Congreso Estatal contrapone, sin razón, los derechos a la vida, la salud, y la integridad de la población a lo que denomina el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, señalando que privilegia aquéllos sobre éstos, con lo cual plantea una falsa colisión de derechos: la prerrogativa de los partidos políticos no tiene relación con los derechos humanos que señala.

26. En todo caso, la respuesta del Estado a afectaciones derivadas de desastres naturales debe abordarse integralmente y ser materia del presupuesto de egresos, así como de programas específicos de planeación o reasignación presupuestal para años futuros, pero no del financiamiento a los partidos políticos.

27. Por otro lado, el decreto impugnado viola lo dispuesto por los artículos 40, 41, bases I y II, y 116, fracción IV, incisos b), g) y h), de la Constitución Federal, que establecen los principios de democracia representativa y de elecciones auténticas mediante el voto universal, libre, directo y secreto, los cuales se garantizan con medidas para que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público que les permita llevar a cabo sus actividades, el cual debe prevalecer sobre el de origen privado.

28. Así también, existe una antinomia entre los numerales, materia del decreto combatido, y el numeral 8 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece que la disminución presupuestal, por parte de la autoridad electoral en casos excepcionales, no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales, pues la legislación en la materia considera el financiamiento como una cuestión sustancial e inmodificable que, en un momento dado, sólo podrá alterarse—nunca eliminarse— fuera del tiempo en que se desarrolle un proceso electoral.

29. El decreto impugnado elimina el financiamiento público a los partidos bajo conceptos vagos e imprecisos, al hacer depender tal situación del tiempo que dure la "contingencia". Además, se anulan las bases para la determinación del financiamiento privado, conforme al principio de preeminencia

del financiamiento público sobre el de origen privado, pues, al eliminarse el primero, el segundo queda sin base de cálculo y sin posibilidad de operar.

30. En sus consideraciones, el decreto combatido refiere aspectos vagos e imprecisos respecto de los desastres naturales, que no se limitan al sismo del siete de septiembre de dos mil diecisiete, sino que pueden englobar otros fenómenos como el "cambio climático" o las "tendencias disruptivas".

31. La contraposición que se plantea entre la protección de los derechos humanos, la planeación y el destino del gasto público en general, y la prerrogativa de los partidos políticos es falsa, pues el financiamiento público que se otorga a éstos tiene como finalidad garantizar el ejercicio de los derechos políticos; de ahí que el Congreso Estatal parta de una falsa colisión de derechos.

32. En este sentido, el decreto impugnado resulta inconstitucional, pues el propio legislador local admite que la austeridad y el uso eficiente de recursos no resulta suficiente para velar por el respeto a los derechos humanos; por lo que la medida legislativa impugnada es extrema, irracional y desproporcionada.

33. A su vez, de acuerdo con las consideraciones de la exposición de motivos, la eliminación del financiamiento público solamente opera respecto de los partidos políticos locales, lo que agrega un elemento más de incertidumbre sobre el alcance y efectos del decreto que se impugna.

34. Finalmente, conforme al decreto combatido, los partidos y las campañas electorales pueden financiarse con recursos privados; sin embargo, no se prevén las reglas aplicables, ni su fiscalización y relación con los límites de gasto de campaña.

35. TERCERO.—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 10., 14, 16, 17, 40, 41, 105, fracción II, párrafo penúltimo, 116, fracciones II y IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, numeral 1, y 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. CUARTO.—Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, a la que correspondió el número 145/2017 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

37. En auto de seis de noviembre, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, a la que correspondió el número 146/2017, y tomando en consideración que, entre ésta y la antes mencionada, existe coincidencia en cuanto a la norma general impugnada, decretó su acumulación y turnó el expediente al referido Ministro.

38. Por acuerdo de siete de noviembre, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, a fin de que rindieran sus informes, y a la Procuraduría General de la República, a efecto de que formulara el pedimento correspondiente; y solicitó a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con las acciones.

39. QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en su informe, expuso lo siguiente:

a) Causa de improcedencia

40. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, debiendo sobreseer en la acción, con fundamento en la fracción II del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicables en términos del artículo 59 del propio ordenamiento, en virtud de que el Decreto Número 128, no transgrede precepto constitucional alguno y, por el contrario, cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

b) Respuesta a los argumentos de invalidez

41. De conformidad con el artículo 45, fracción I, de la Constitución del Estado, es facultad del Congreso Local legislar en las materias no reservadas al Congreso de la Unión, así como en las que se prevean facultades concurrentes en las leyes federales, como en el caso de la materia electoral.

42. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el diputado Eduardo Ramírez Aguilar, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Estatal, y 96 y 97 del Reglamento Interior del Congreso Local, presentó iniciativa de decreto por el que se reforma el numeral 12, y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

43. De acuerdo con el artículo 99, del referido reglamento interior, la iniciativa se consideró de urgente y obvia resolución, por lo que el dictamen relativo se sometió a discusión en sesión de uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobándose con treinta y nueve votos a favor y emitiéndose ese mismo día el Decreto Número 004.

44. Lo anterior demuestra que la norma impugnada en la presente acción, fue emitida por autoridad competente y legitimada para ello, y con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues, en su emisión, se observaron las garantías de fundamentación y motivación, al haber actuado el legislador local dentro de los límites de las atribuciones que se le confieren, respecto de relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin necesidad de explicar o justificar a plenitud el acto legislativo, al pretenderse con éste –como se expondrá a continuación– la adaptación del marco normativo en beneficio de la población, conforme a los requerimientos actuales y las condiciones económicas que imperan, no sólo en el Estado, sino en el país.

45. En efecto, responde a la necesidad del Estado de adecuar el orden jurídico local a la normativa vigente, en materia de derechos humanos y a los estándares mínimos reconocidos en instrumentos internacionales, al ser un tema prioritario para toda autoridad velar por el respeto y la mayor protección de las personas, como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Federal.

46. Así, ante la extrema necesidad y urgencia para obtener recursos que se destinen a los damnificados por el sismo que azotó la entidad el siete de septiembre de dos mil diecisiete, y como resultado de una ponderación de derechos, se determinó que el financiamiento que se asignara a los partidos políticos fuera proporcional y acorde con la realidad que vive actualmente el Estado de Chiapas, prevaleciendo, en todo caso, las demandas de la sociedad.

47. El Poder Legislativo Local, como responsable de interpretar las principales reivindicaciones sociales y, de hacer congruente el orden jurídico estatal a los desafíos actuales, ha asumido el compromiso de actualizarlo conforme a la realidad y los parámetros convencionales; lo que se ha manifestado en la emisión del Decreto Número 004, impugnado, encaminado a la satisfacción de un bien común, de mayor beneficio, relacionado con la protección de los derechos humanos de la población.

48. Por tanto, contrario a lo señalado por los accionantes, la reforma del numeral 12 y la adición de los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que se contiene en el decre-

to combatido, resulta todo menos violatoria de derechos humanos; de ahí que deba declararse infundada esta acción de inconstitucionalidad.

49. SEXTO.—Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas señaló lo siguiente:

50. Violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal

51. Los argumentos de los accionantes en el sentido de que las modificaciones contenidas en el Decreto Número 004 son de carácter fundamental y, por tanto, se legisló dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, son inoperantes, puesto que no se explica por qué lo son, ni se desvirtúa su naturaleza contingente. Tampoco se menciona de qué forma encuadran en la hipótesis a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional, dado que sólo se hacen afirmaciones vagas y genéricas al respecto; siendo que, en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, no es aplicable la suplencia de la queja.

52. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que las normas están investidas de una presunción de validez constitucional que debe ser destruida por el accionante, por lo que, en caso de que lo expuesto por éste sea ambiguo o superficial, o bien, no se aduzcan razonamientos capaces de ser analizados, la pretensión de invalidez es inatendible. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

53. Por otra parte, el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal autoriza a los Congresos Locales a legislar en materia presupuestal, atendiendo a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están asignados. Sobre el tema, la Suprema Corte ha sostenido que el artículo 134 constitucional, otorga una facultad reglamentaria al legislador secundario, que no se encuentra sujeta al principio de reserva de código o de ordenamientos, por lo que pueden coexistir diversas leyes reglamentarias y sólo debe cumplirse con un estándar mínimo de fundamentación en lo que respecta a su competencia; basta que se considere necesario regular una situación social dentro de los parámetros establecidos en la Constitución para reconocer su validez constitucional.

54. De esta forma, con objeto de atender las catástrofes naturales que puedan suscitarse en la entidad, se pretende la salvaguarda física y patrimo-

nial de la población chiapaneca, con un enfoque de derechos humanos. Es de vital importancia dar prioridad al resguardo de vidas y a una ágil distribución de asistencia humanitaria, principalmente, de bienes y servicios esenciales, para una pronta reconstrucción.

55. Si bien existen normas sobre financiamiento de los partidos políticos, deben preverse supuestos excepcionales para casos de contingencia y caos social, como las catástrofes naturales, ya que, proporcional a su gravedad, será la necesidad de la población, al aumentar el número de pérdidas humanas y económicas, motivo por el cual, resulta necesario establecer medidas contingentes en estos casos.

56. El decreto impugnado involucra una cuestión de orden público y carácter prioritario, pues, para el Gobierno del Estado de Chiapas, es indispensable incorporar un enfoque de derechos que asegure la adopción de políticas y actividades dirigidas a garantizar la protección de los derechos humanos, principalmente, los derechos de grupos o minorías expuestos a situaciones de vulnerabilidad.

57. Lo anterior, sólo puede lograrse con una erogación presupuestal, por lo que, cuando el Estado de Chiapas no cuente con recursos para hacer frente a este tipo de acontecimientos, de manera contingente puede valerse de forma inmediata de otros recursos, como los de los partidos políticos. La reforma tuvo como finalidad adoptar las acciones pertinentes, en materia de derechos humanos en la etapa posterior a una catástrofe, siendo necesario hacer uso de las prerrogativas de los partidos, con el propósito de contribuir en caso de contingencias o desastres naturales.

58. Ahora bien, es inoperante el argumento de los promoventes en el sentido de que los numerales 12, 13 y 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vulneran el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, por haber sido promulgadas y publicadas dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral; ello, en virtud de que el numeral 14 del artículo 52, impugnado, no puede considerarse como un nuevo acto legislativo, al haberse únicamente recorrido su texto del anterior numeral 12 al actual 14, sin que produjera una modificación en el sistema normativo.

59. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, sostuvo que, para que se configure un nuevo acto legislativo, debe llevarse a cabo un procedimiento legislativo y la modificación normativa debe ser sustantiva o material. En el caso del numeral 14,

no se alteró la trascendencia, contenido, ni alcance del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, por tanto, la modificación no es sustantiva, ni puede considerarse un nuevo acto legislativo.

60. Por otro lado, en el caso de los numerales 12 y 13 del artículo 52, contrario a lo aducido por los promoventes, las modificaciones se llevaron a cabo en estricto cumplimiento al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, pues no constituyen modificaciones fundamentales, sino contingentes, y obedecieron a la única finalidad de ponderar los derechos humanos de la población chiapaneca.

61. La previsión a que se refiere el citado precepto constitucional, no puede interpretarse de manera tajante, porque autoriza modificar normas electorales dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso en que vayan a aplicarse, o bien, una vez iniciado éste, con la limitante de que no se trate de modificaciones fundamentales, como en la especie acontece, toda vez que el Decreto Número 004, no afecta los elementos rectores del proceso electoral, ni repercute en las reglas a seguir durante el mismo, aunado a que contiene normas de aplicación contingente.

62. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las modificaciones materiales son aquéllas que alteran sustancialmente disposiciones que integran el marco aplicable al proceso electoral. En este sentido, si las realizadas a través del decreto combatido no son trascendentales, sino accesorias o de aplicación contingente para el proceso electoral, su emisión, a pocos días de iniciar éste, no produce su invalidez, ni su inaplicación.

63. No se vulnera el principio de certeza electoral, porque el decreto impugnado fue publicado antes del inicio del proceso electoral, lo cual genera el conocimiento previo de los diferentes actores; tan es así que tuvieron oportunidad de promover el presente medio de control.

64. Tampoco se viola el principio de legalidad, pues el procedimiento legislativo se desarrolló de conformidad con los preceptos aplicables y el decreto combatido fue emitido por autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación.

65. No se transgrede el principio de imparcialidad, en virtud de que las modificaciones contenidas en el decreto impugnado, no se inclinan de modo positivo o negativo hacia algún partido político, sino que los regulan en un plano de igualdad.

66. Los principios de objetividad e independencia no pueden verse violentados con el decreto combatido, al no impedirse a los órganos electorales conducirse autónomamente, ni obligárseles a subordinarse a otra autoridad.

67. No es verdad que el Congreso del Estado haya partido de una premisa errónea sobre colisión de derechos, pues es evidente que el financiamiento que en su momento pueda o no eliminarse sólo será destinado a atender futuras contingencias.

68. En todo caso, de no declararse inoperantes los argumentos de los accionantes, ese Alto Tribunal deberá limitarse al análisis de los numerales 12, 13 y 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues fueron éstos los impugnados y no los artículos transitorios del decreto.

69. Vulneración a los artículos 1o., 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso g) y 133 de la Constitución Federal

70. El sistema normativo debe adaptarse al devenir histórico y a las condiciones sociales imperantes, sobre todo, cuando existe estado de necesidad. Considerando que los partidos políticos son entidades de interés público, deben sujetarse a la realidad social y económica que enfrenta el Estado de Chiapas, pues sería absurdo pretender recibir recursos cuando las condiciones financieras no lo permiten o se pone en riesgo la estabilidad de la población. En este supuesto se encuentra el Estado; de ahí que el Congreso Local haya legislado en favor de la vida y el bienestar social, mediante la aplicación y el destino de los recursos públicos para la atención de contingencias o emergencias, sin que ello se traduzca en dejar a los partidos políticos sin algún tipo de financiamiento.

71. Los partidos cuentan con diversas fuentes de ingresos, como el financiamiento público federal, tratándose de partidos nacionales; las aportaciones de sus militantes; el financiamiento privado; los activos; entre otros; por lo que no se vulneran sus derechos.

72. Los accionantes interpretan de manera incorrecta la intención del Congreso Local, pues el decreto impugnado no pretende regular un acto presente, sino que busca garantizar la estabilidad social en situaciones que puedan acontecer en un futuro. Si bien es cierto que la Constitución Federal garantiza a los partidos políticos el acceso a financiamiento público, la fórmula preestablecida para tal efecto no fue modificada en el decreto combatido, el cual sólo prevé que, en casos excepcionales, el presupuesto asignado como financiamiento público sea destinado a las contingencias que enfrente el Estado.

73. En otro orden de ideas, la eliminación de financiamiento público no conlleva la del financiamiento privado, pues la Legislatura Local garantizó esta posibilidad, aun en casos de contingencia. Existe la obligación de determinar la cantidad, por concepto de financiamiento público, que sería entregada a los partidos políticos, la cual sirve para calcular el monto al que éstos pueden acceder como financiamiento privado. En este sentido, el presupuesto destinado a los partidos no desaparece, sino que, por excepción y sólo para el año en que el Estado enfrente una contingencia, será calculado en términos de la normativa aplicable, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y al Congreso Estatal administrar estos recursos.

74. Los accionantes parten de premisas falsas, pues el objetivo del legislador local no es eliminar el financiamiento privado, ni la partida presupuestal destinada al financiamiento público de los partidos, sino que éste, excepcionalmente, se dirija a afrontar las contingencias o estados de necesidad de la población chiapaneca.

75. Deben declararse inoperantes los argumentos planteados por los accionantes, al no señalarse qué preceptos constitucionales viola el decreto impugnado. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

76. No se violenta el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, puesto que el decreto combatido no suprime o modifica conceptos o fórmulas de financiamiento público y privado; ni el hecho de que el financiamiento público sea destinado para beneficiar a la población en estado de necesidad varía o elimina la posibilidad de que los partidos políticos puedan obtener recursos a través de los diversos medios permitidos legalmente. No se prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de financiamiento privado. El Congreso Local tiene libertad de configuración sobre el financiamiento público y respeta las limitantes establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales.

77. El decreto impugnado no transgrede el derecho de los partidos a recibir financiamiento público, pues solamente regula un hecho probable, derivado de la realidad y el reclamo social; elementos que deben ser tomados en cuenta, toda vez que el derecho positivo debe adecuarse al momento histórico que se vive, para cumplir sus propios fines.

78. No se contravienen los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues el decreto combatido no aplica al año en curso.

Los promoventes no pueden quejarse de una supuesta afectación a los recursos etiquetados, ya que la Ley de Egresos de 2017 se encuentra en ejecución, conforme a los plazos legalmente previstos, por lo que no existe una afectación inmediata o sorpresiva que ponga en riesgo la certeza o seguridad jurídica en su actuar.

79. Los partidos políticos tienen un plan de trabajo a desarrollar durante el año. Si el decreto impugnado tuviera ejecución inmediata, podría afectarles en su planeación; sin embargo, la plataforma política se presenta hasta la etapa de registro de candidatos dentro del proceso electoral. Por tanto, no existe falta de legalidad, certeza o seguridad jurídica, ni se genera un daño sustancial o irreparable.

80. Los conceptos de invalidez deben declararse infundados, pues no indican qué artículos vulnera el decreto combatido y se basan en meras apreciaciones vagas y genéricas.

81. Vulneración a los artículos 1, 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal

82. El concepto de invalidez planteado por los accionantes resulta inoperante, ya que se limitan a señalar los preceptos presuntamente violados y se sustentan en apreciaciones vagas y genéricas que no explican en qué radica su inconstitucionalidad.

83. Contrario a lo que aducen los promoventes, el Decreto Número 004, en modo alguno, vulnera el principio de equidad en la contienda, pues la excepción al financiamiento público se establece para todos los contendientes, sin que de su texto se advierta alguna distinción indebida.

84. De igual forma, la Constitución Federal remite expresamente a la legislación secundaria para que en ésta se determinen las reglas relativas a la distribución del financiamiento público de los partidos, al señalar que las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico se otorgarán conforme a lo que establecen la propia Constitución y la Ley General de Partidos Políticos.

85. El decreto impugnado tampoco afecta las actividades ordinarias permanentes de los partidos, ni limita las condiciones para el ejercicio adecuado de los derechos político-electorales y de asociación, pues claramente precisa que, cuando exista una catástrofe natural en uno o más Municipios de la en-

tividad, se eliminará el financiamiento público asignado a los partidos, sólo por el tiempo que dure la contingencia; lo cual no limita el derecho de los ciudadanos de acceder a un cargo público, además de que solamente operará en territorio estatal y no en todo el país.

86. Así también, el decreto combatido es congruente con el nivel de erogaciones y la capacidad de generación de recursos públicos. Si bien existen disposiciones que establecen que el presupuesto de los partidos políticos debe partir de una fórmula distinta a la contenida en dicho decreto, que otorga un monto mayor, dicha asignación debe ser acorde a los principios de igualdad y justicia, previstos en los artículos 25, 26 y 134 constitucionales, sin descuidar temas prioritarios para el Estado.

87. El Congreso del Estado actuó conforme al marco constitucional vigente, pues el artículo 134 de la Norma Fundamental obliga a las entidades a administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; por lo que la disminución del financiamiento público a los partidos políticos resulta justificada.

88. SÉPTIMO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión que rindió en relación con las acciones de inconstitucionalidad, manifestó lo siguiente:

89. Oportunidad de la modificación legal

90. En cuanto a su temporalidad, la reforma y adición al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas contraviene el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que se trata de una modificación legal fundamental, atendiendo al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

91. El decreto impugnado se publicó el dos de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el proceso electoral en el Estado de Chiapas inició el siete de octubre siguiente, es decir, seis días después; de ahí que no se cumple con la temporalidad mínima de noventa días previos al inicio de la etapa de preparación de las elecciones.

92. Se trata de una modificación legal fundamental, pues el decreto controvertido restringe un derecho de los partidos políticos, al prever que se

eliminará su financiamiento público cuando sean declarados zona de desastre uno o más Municipios del Estado, a causa de un fenómeno o catástrofe natural; lo cual operará por el tiempo que dure la contingencia.

93. Además, se faculta a la autoridad administrativa electoral para establecer los criterios a los que se sujetará el financiamiento privado de los partidos. Por ello, se considera que la reforma es fundamental, en tanto altera las reglas de financiamiento de los partidos, afectando los principios rectores de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

94. No es óbice a lo anterior lo expresado por el Congreso Local en su exposición de motivos, en el sentido de que el decreto impugnado privilegia diversos derechos fundamentales y constituye una norma de carácter accesorio o de aplicación contingente, pues la prohibición prevista en el citado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no contempla excepciones.

95. Incluso, dado que el propio legislador señaló la necesidad de su aprobación por el sismo ocurrido el pasado siete de septiembre, la reforma impactaría en el proceso electoral en curso.

96. Antinomia legal

97. Los argumentos de invalidez relacionados con la existencia de una antinomia legal, no son una cuestión propiamente constitucional que exija desentrañar el significado de un elemento normativo, sino que atañen a una cuestión de legalidad, por lo que no son materia de opinión.

98. Eliminación del financiamiento público a los partidos

99. La reforma al numeral 12 y la adición de los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se aparta de la regularidad constitucional, pues de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 23, 26, 72, 74 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, deriva el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.

100. El artículo 41, base I, de la Constitución Federal dispone que la ley determinará, entre otras cosas, los derechos y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos. En consecuencia, el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos prevé, entre sus prerrogativas, participar del financiamiento público para sus actividades.

101. Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal y 72, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes cubre los gastos relacionados con la operación diaria de los institutos políticos dentro o fuera de un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto dar un continuo mantenimiento integral a la estructura del partido, con objeto de que la ciudadanía esté cada vez más informada y sea más crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los fines exigidos constitucionalmente a los partidos políticos.

102. Por otro lado, el financiamiento público para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales se debe aplicar, exclusivamente, para solventar gastos de campaña. Su propósito es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado.

103. Finalmente, el financiamiento público para el despliegue de actividades de carácter específico se enfoca concretamente en tareas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como editoriales, tendientes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

104. De lo anterior, se advierte que existe una relación entre los fines constitucionales de los partidos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas. El financiamiento público constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a estas organizaciones, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado.

105. Los preceptos constitucionales referidos establecen como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, el cual se traduce en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos realicen sus actividades, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, según su grado de representatividad.

106. Por su parte, el decreto impugnado establece una restricción al derecho de los partidos a recibir financiamiento público cuando sean declarados zona de desastre uno o más de los Municipios del Estado, como consecuencia de un fenómeno o catástrofe natural.

107. Dicha restricción resulta inconstitucional, porque, aun cuando no supone la supresión permanente, sino temporal, del financiamiento público, sí altera los presupuestos previstos constitucionalmente, pues el legislador local no está facultado para ello. Ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Partidos Políticos permiten eliminar el financiamiento de los partidos políticos para causas como la regulada en el decreto combatido y una restricción de esta naturaleza tendría que sustentarse en la Constitución y la ley general en la materia; situación que no acontece en el caso.

108. El decreto impugnado contraviene, de igual forma, el artículo 41 constitucional, por violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues establece parámetros que quedan al arbitrio del operador jurídico, utilizando conceptos genéricos y abiertos, como "durante el tiempo que dure la contingencia", sin que se precise si se refiere a la duración del fenómeno natural o de la reconstrucción; "mediante mecanismos y procedimientos que establezca la autoridad hacendaria", sin que se establezcan parámetros objetivos; "vigilado por un Consejo Ciudadano designado por el Congreso", sin que se haya previsto su integración, funciones, atribuciones, etcétera; y "las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público", cuando la determinación del financiamiento privado depende del monto de financiamiento público.

109. Además, faculta abiertamente al Congreso Local para nombrar un Consejo Ciudadano y al Instituto de Elecciones del Estado para llevar a cabo acciones para la formación, promoción y capacitación relacionadas con el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y establecer las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento privado de los partidos.

110. Las excepciones a los derechos previstos constitucionalmente sólo pueden ser determinadas por el Poder Revisor de la Constitución Federal, si son factibles y oportunas, mediante la determinación de los parámetros para su actualización y con reglas de operación claras y concretas; por lo que la Legislatura Local no se encuentra facultada para prever tales excepciones.

111. La medida legislativa adoptada tampoco es razonable, pues, si bien persigue un fin legítimo, en tanto está dirigida a la obtención de recursos para hacer frente a contingencias por fenómenos naturales de considerable magnitud y mitigar sus consecuencias en términos de pérdidas humanas y económicas, este fin debe ponderarse con la protección de la democracia, como alto valor constitucional.

112. Adicionalmente, la medida no es idónea, pues otras acciones pueden llevarse a cabo antes de privar de financiamiento público a los partidos;

por ejemplo, la utilización de apoyos y programas federales, estatales y municipales previstos con anterioridad para la atención de eventualidades; la aplicación de reservas y ahorros presupuestales o la cancelación de programas no prioritarios; entre otros.

113. En este sentido, no es la medida más adecuada para lograr el fin perseguido, pues, sin justificar debidamente su implementación, se impone una restricción al correcto funcionamiento de los partidos políticos. Cabe destacar que el decreto impugnado no especifica qué tipo de financiamiento impactará, por lo que puede interpretarse que contempla todas sus modalidades, es decir, para gastos ordinarios, de campaña y para actividades específicas.

114. Tampoco es necesaria, ya que, privar de todo el financiamiento público a los partidos, aun cuando en principio sea de forma temporal, necesariamente implica una injerencia mayor y un cambio sustancial en los institutos políticos, lo que puede tener como consecuencia una distorsión en el sistema democrático, si esto impide una participación libre y objetiva de cada partido.

115. Los efectos del decreto combatido resultan desproporcionados, puesto que transgreden el modelo diseñado por el Constituyente para el sostenimiento de las actividades de los partidos, sin asegurar su subsistencia, ni contemplar mecanismos para garantizar que con tal restricción no se afecte la democracia.

116. OCTAVO.—La Procuraduría General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

117. NOVENO.—Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

118. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto Número 004, por el que se reforma el numeral 12 y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

y la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

119. SEGUNDO.—Por cuestión de orden, se debe primero analizar si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas de manera oportuna.

120. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

121. Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

122. El Decreto Número 004, por el que se reforma el numeral 12, y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas fue publicado en el tomo III de la edición número 321 del Periódico Oficial Local el dos de octubre de dos mil diecisiete; por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el tres de octubre y venció el uno de noviembre.

123. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron los días treinta de octubre y uno de noviembre (según consta al reverso de las fojas cincuenta y tres y ciento sesenta y dos vuelta del expediente), por lo que fueron promovidas en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

124. TERCERO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

125. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, párrafo último, de la ley reglamentaria de la materia disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

126. De conformidad con los preceptos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, para lo cual, deben satisfacer los siguientes extremos:

- Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- Que el partido político promueva, por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso.

- Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
- Que se impugnen normas de naturaleza electoral.

127. a) Acción de inconstitucionalidad 145/2017. El Partido del Trabajo es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja cuatrocientos cincuenta y nueve del expediente); así también, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María de Jesús Páez Güereca, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Óscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza y Sonia Catalina Álvarez, que suscriben el escrito a nombre y en representación de dicho partido, se encuentran registrados como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja setecientos sesenta y dos del expediente).

128. De acuerdo con los artículos 43 y 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo,

patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las entidades federativas, así como a los candidatos Federales, Estatales, de la Ciudad de México, Demarcaciones territoriales y Municipales cuando lo obligue las Legislaciones Electorales vigentes o así se considere necesario.

"...

"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

129. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por parte legitimada para ello, pues: (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral; y, (ii) fue suscrita por la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional,¹ la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

130. b) Acción de inconstitucionalidad 146/2017. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja quinientos ochenta del expediente); así también, de las constancias que obran en autos, se advierte que María Alejandra Barrales Magdaleno, quien suscribe el escrito a nombre y en representación de dicho partido, se encuentra registrada como presidenta nacional sustituta del Comité Ejecutivo Nacional (foja quinientos ochenta y uno del expediente).

131. De acuerdo con los artículos 93, inciso r), 101, inciso a), y 104, incisos a) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el presidente nacional es, a su vez, presidente del Comité Ejecutivo Nacional y cuenta con la facultad de representarlo legalmente y, ante su renuncia, remoción o ausencia, debe nombrarse un presidente nacional sustituto:

"Artículo 93. El consejo nacional tendrá las siguientes funciones:

"...

¹ Actualmente, éste se conforma por diecisiete miembros, de los cuales quince firmaron la acción.

"r) Nombrar a los titulares de la presidencia y/o a la secretaría general sustitutos, ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes."

"Artículo 101. El comité ejecutivo nacional se integrará por:

"a) Un titular de la presidencia nacional."

"Artículo 104. El titular de la presidencia nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"a) Presidir el comité ejecutivo nacional y conducir los trabajos de éste;

"...

"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

132. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática fue hecha valer por parte legitimada para ello, pues: (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral; y, (ii) fue suscrita por la presidenta nacional sustituta del comité ejecutivo nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del estatuto que rige al partido.

133. Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos referidos promovieron la acción en contra del Decreto Número 004, por el que se reforma el numeral 12, y se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que, al regular el financiamiento público de los partidos políticos a nivel local, reviste naturaleza electoral y puede ser impugnado por tales institutos a través de este medio de control.

134. CUARTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer, o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

135. a) El Poder Legislativo del Estado de Chiapas aduce que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, debiendo sobreseer en la acción con fundamento en la fracción II del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicables en términos del artículo 65 del propio ordenamiento, en virtud de que el Decreto Número 004, no transgrede precepto constitucional alguno y, por el contrario, cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica. El mismo argumento es hecho valer por el Poder Ejecutivo del Estado, pero no a modo de causa de improcedencia.

136. Con independencia de lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia planteada, pues la constitucionalidad o no del decreto citado involucra el estudio de fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 181395

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, junio de 2004

"Materia constitucional

"Tesis P/J. 36/2004

"Página 865

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

137. b) El Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas manifiesta que los promoventes se limitan a exponer argumentos vagos e imprecisos en contra del Decreto Número 004, sin demostrar que éste vulnera los preceptos constitucionales que refieren.

138. Resulta infundado el motivo de sobreseimiento hecho valer, ya que, de la lectura integral de los escritos por los que se promueven las acciones, se advierte la formulación de argumentos tendientes a evidenciar la violación a la prerrogativa de los partidos políticos de recibir financiamiento público, la cual se desprende de los artículos de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, que consideran vulnerados.

139. c) Así también, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas estima que, en relación con el numeral 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana Local, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, debiendo sobreseer en la acción con fundamento en la fracción II del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicables en términos del artículo 65 del propio ordenamiento, en virtud de no haberse reformado mediante el Decreto Número 004, sino únicamente recorrido, como resultado de la adición de los numerales 12 y 13 al citado precepto.

140. Resulta fundada la causa de improcedencia aducida, pues, en efecto, aun cuando el actual numeral 14² del artículo 52 fue materia del procedimiento legislativo que derivó en la expedición del Decreto Número 004, impugnado, su texto corresponde al del anterior numeral 12,³ habiéndose sólo recorrido la numeración, derivado de la adición de los actuales numerales 12 y 13; lo cual no configura un nuevo acto legislativo, en términos de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2012802

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 35, Tomo I, octubre de 2016

"Materia común

² "Artículo 52. ...

(Reformado, P.O. 2 de octubre de 2017)

"12. Cuando derivado de un fenómeno o catástrofe natural, uno o más Municipios de la entidad sean declarados zona de desastre, se eliminará el financiamiento público otorgado a los partidos políticos durante el tiempo que dure la contingencia. Dicho monto será destinado para el auxilio de la población chiapaneca y la reconstrucción de las comunidades que resulten afectadas, mediante los mecanismos y procedimientos que establezca la autoridad hacendaria estatal correspondiente. La aplicación de dichos recursos, será vigilado por un Consejo Ciudadano designado por el Congreso del Estado.

(Adicionado, P.O. 2 de octubre de 2017)

"13. Cuando se actualice el supuesto previsto en el numeral anterior, el instituto deberá llevar a cabo las acciones conducentes, para la formación, promoción y capacitación relativa al desarrollo del liderazgo político de las mujeres a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo.

(Adicionado, P.O. 2 de octubre de 2017)

"14. El Instituto de Elecciones establecerá, con base en las leyes generales, las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público."

³ "Artículo 52. ...

"12. El Instituto de Elecciones establecerá, con base en las leyes generales, las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público."

"Tesis P/J. 25/2016 (10a.)

"Página 65

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas»

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."

141. En consecuencia, debe sobreseerse en la acción respecto del numeral 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 20, fracción II, aplicable en virtud del citado artículo 65, ambos de la ley reglamentaria.

142. d) De igual forma, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas afirma que, respecto de los artículos transitorios del Decreto Número 004, no se hicieron valer conceptos de invalidez, por lo que, en todo caso, el estudio de constitucionalidad debe limitarse a los numerales 12, 13 y 14 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

143. Resulta infundado el motivo de sobreseimiento alegado, pues, de la lectura integral de los escritos por los que se promueven las acciones, se advierte la formulación de argumentos encaminados a combatir en su conjunto las disposiciones del decreto relacionadas con la eliminación del financiamiento público a los partidos políticos y su aplicación al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, derivado de la actualización del supuesto en ellas previsto (a raíz del sismo que tuvo lugar el siete de septiembre de este año) y su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que los recursos correspondientes se destinen al auxilio de la población y a la reconstrucción de las comunidades que hayan resultado afectadas.

144. QUINTO.—Procede el análisis de los conceptos de invalidez que se plantean en las acciones respecto del Decreto Número 004.

145. a) Violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, al haberse emitido el Decreto Número 004 dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral local.

146. En su primer concepto de invalidez, los partidos accionantes señalan que se viola el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse, cuando menos, noventa días antes del inicio del proceso electoral, siendo que el decreto impugnado se publicó dentro de dicho plazo, lo cual genera incertidumbre jurídica respecto de las normas que resultarán aplicables al próximo proceso electoral.

147. El concepto de invalidez es fundado.

148. El artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional⁴ prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

⁴ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...
"II. ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

149. Este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes que este precepto fundamental establece una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.⁵

150. Se ha determinado que la obligación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben ser promulgadas y publicadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición se plantea en la lógica de que dichas leyes no pueden ser objeto de modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado.

151. Lo anterior, con objeto de que las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver oportunamente las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, para que, de esta forma, se garantice el principio de certeza que rige en la materia.

152. Para determinar si, efectivamente, se viola lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, es necesario determinar si la modificación normativa realizada es o no fundamental, tanto dentro de los noventa días previos como iniciado el proceso electoral.⁶

153. Respecto al alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", prevista en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno señaló, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017,⁷ que será fundamental aquella que tenga por

⁵ Como ejemplo de estos precedentes, pueden citarse, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 61/2012, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales; la acción de inconstitucionalidad 139/2007, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; así como la acción de inconstitucionalidad 41/2008, bajo la ponencia del Ministro Góngora Pimentel.

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto 2006, página 1564.

⁷ **Ponente:** Ministro Pardo Rebolledo. **Normativa impugnada:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. **Sesión:** 26 de octubre de 2017. **Mayoría de nueve votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales; votó en contra el Ministro Laynez Potisek y estuvo ausente el Ministro Cossío Díaz.

objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

154. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a observar durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter señalado.⁸

155. En principio, conforme a los criterios mencionados, las reformas y adiciones contenidas en el Decreto Número 004, impugnado, son modificaciones fundamentales, pues en su conjunto establecen reglas sobre el financiamiento público de los partidos políticos dentro y fuera de un proceso electoral.

156. En efecto, el Decreto Número 004, mediante el cual se reformó y adicionó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé nuevas disposiciones relacionadas con los recursos públicos que reciben los partidos políticos, específicamente, la posibilidad de que, en atención a un fenómeno o catástrofe natural y mediante una declaratoria de desastre, se elimine el financiamiento público a partidos políticos para destinarlo al auxilio de la población y la reconstrucción de comunidades afectadas.

157. Las reformas impugnadas alteran el marco jurídico aplicable al proceso electoral, en tanto rediseñan las reglas relativas al acceso a financiamiento público por parte de los partidos políticos durante los procesos electorales y fuera de los mismos. Por tanto, se trata de modificaciones legales fundamentales que inciden directamente en la posibilidad de participación de los partidos políticos en las elecciones y la vida pública.

⁸ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre 2007, página 563.

158. Precisado lo anterior, debe determinarse, si dichas reformas se promulgaron y publicaron oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, para lo cual debe referirse la fecha en que inicia el proceso electoral en que se aplicarán.

159. En este sentido, debe atenderse a lo resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador o gobernadora, diputados y diputadas locales, y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, el siete de octubre de dos mil diecisiete, a las diez horas con ocho minutos.

160. Luego, dado que el proceso electoral inició formalmente en esta fecha, debe concluirse que las reformas contenidas en el Decreto Número 004 se realizaron mediando un plazo menor a los noventa días a que se refiere el artículo 105 constitucional.

161. El cómputo del plazo de noventa días debe hacerse entre la publicación del Decreto impugnado –dos de octubre de dos mil diecisiete– y el inicio del proceso electoral –siete de octubre de dos mil diecisiete–. Así, se advierte que, entre las fechas citadas, media un plazo menor al de noventa días, pues, entre el dos y el siete de octubre, sólo transcurrieron cinco días, por lo que se configura la violación constitucional invocada por los accionantes.

162. La consecuencia de la violación al plazo de veda constitucional de noventa días para hacer modificaciones legales fundamentales, es la invalidez total del Decreto Número 004, por violentar el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional.

163. SEXTO.—De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,⁹ aplicable al presente medio de control, en términos del artículo 73 del propio ordenamiento,¹⁰ la invalidez decretada surtirá sus efectos

⁹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

¹⁰ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Chiapas los puntos resolutiveos de este fallo.

164. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

165. PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

166. SEGUNDO.—Se sobresee respecto del numeral 14 del artículo 52 del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete; en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

167. TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete; conforme al considerando quinto de esta ejecutoria.

168. CUARTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Chiapas los puntos resolutiveos de este fallo.

169. QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

170. Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

171. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

172. En relación con el punto resolutiveo primero:

173. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

174. En relación con el punto resolutiveo segundo:

175. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 52, numeral 14, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, materia del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

176. En relación con el punto resolutivo tercero:

177. Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete. La Ministra Luna Ramos votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

178. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, consistente en la interpretación del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, durante la veda electoral, sí es posible que se realicen modificaciones legales no fundamentales. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra.

179. En relación con el punto resolutivo cuarto:

180. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de

invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Chiapas los puntos resolutivos de este fallo.

181. En relación con el punto resolutivo quinto:

182. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

183. El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

184. Firman los Ministros presidente y ponente, con el secretario general de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017.

Tema: Violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral. Una violación con potencial invalidatorio total de la reforma.

I. Antecedentes

En estas acciones de inconstitucionalidad, los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y de la Revolución Democrática impugnaron el Decreto Número 004, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ambos partidos elaboraron dos argumentos de invalidez, el primero relativo a que la norma se había reformado sin mediar noventa días entre su modificación y el inicio del proceso electoral en el Estado, por lo que se actualizaba una violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; y, el segundo, consistente en que se vulneraba el derecho constitucional de los partidos políticos a recibir el financiamiento público previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales.

II. Resolución mayoritaria del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de ocho de enero de dos mil dieciocho, resolvió declarar la invalidez del decreto impugnado, por considerar que se había violado lo establecido por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, ya que la norma impugnada había tenido modificaciones "fundamentales" dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral en la entidad, pues se modificaron reglas sobre el financiamiento

público de los partidos políticos dentro y fuera de un proceso electoral.¹ Esta decisión se sustentó, esencialmente, en las consideraciones siguientes:²

- a. En diversos precedentes, tales como las acciones de inconstitucionalidad 61/2012, 139/2007 y 41/2008, el Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal establece una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.
- b. Se ha determinado que la obligación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben ser promulgadas y publicadas en un plazo específico –noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse–. La prohibición se plantea en la lógica de que dichas leyes no pueden ser objeto de modificaciones legales fundamentales durante el tiempo señalado.
- c. La finalidad de lo anterior es que las normas electorales puedan impugnarse y resolverse oportunamente, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, para que se garantice el principio de certeza que rige en la materia.
- d. Además, para determinar si se actualiza una violación al citado precepto constitucional, es necesario determinar si la modificación normativa realizada es o no fundamental, tanto dentro de los noventa días previos como iniciado el proceso electoral.
- e. Respecto al alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88, 89, 91, 92, 96 y 98, precisó que "será fundamental aquella que tenga por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual, se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer, o dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales". Así, "las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a observar durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter señalado". Se cita como apoyo el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹ Las modificaciones legales consistieron en la posibilidad de que ante un fenómeno o catástrofe natural, y mediante una declaratoria de desastre, se elimine el financiamiento público a partidos políticos para destinarlo al auxilio de la población y la reconstrucción de comunidades afectadas.

² La decisión se votó por mayoría de 10 votos. Votó en contra la Ministra Margarita Luna Ramos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y el que suscribe, nos apartamos de las consideraciones y anunciamos la elaboración de votos concurrentes. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Laynez se apartaron de algunas consideraciones.

III. Opinión

Si bien comparto el sentido de invalidez de la reforma impugnada, ya que, en efecto, en el caso se actualizó una violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque la norma impugnada se modificó dentro de los noventa días de veda prohibidos por la Constitución Federal, no comparto las consideraciones que sustentan la sentencia.

En principio, quiero señalar que este tema se analizó por el Tribunal Pleno el veintiocho de septiembre del año pasado –2017–, cuando presenté como ponente el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88, 89, 91, 92, 96 y 98 del Estado de Nuevo León, en el que propuse la posición que explicaré en este voto, y que, sin embargo, no fue aprobada por el Tribunal Pleno, ya que la votación generó un desechamiento del proyecto, un retorno, y un fallo final a dicho caso en un sentido contrario al que ahora –cuatro meses después– se sostiene en el presente caso.³

Pues bien, desde dicha propuesta señalé que sobre el alcance e interpretación del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno de la Corte ya se ha expresado en diversos precedentes:⁴

1. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 9/2001**, en sesión pública de ocho de marzo de dos mil uno, el Tribunal Pleno señaló que:
 - a. La intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en el sentido de que no pueden promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de

³ En el caso de Nuevo León, la propuesta de invalidez que se sustentaba en el proyecto de resolución bajo la interpretación del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que en este voto explico, se votó inicialmente por mayoría de 6 votos en contra de la propuesta. Así, votaron en contra de esta interpretación los Ministros Gutiérrez, Luna, Franco, Zaldívar, Pardo y Piña. A favor de la propuesta de aquel momento sólo votamos el que suscribe y el Ministro Laynez. Estuvieron ausentes los Ministros Medina, Pérez y Aguilar. Hubo una segunda votación para determinar la fecha de inicio del proceso electoral, de la que se obtuvieron cuatro votos de los Ministros Gutiérrez, Luna, Franco y Zaldívar, en el sentido de que el mismo iniciaba en noviembre de 2017; mientras que los Ministros Pardo y Piña consideraban que el proceso iniciaría en octubre de 2017. La determinación de la fecha del inicio del proceso electoral era de suma trascendencia, ya que a partir de ella se computan los 90 días de veda constitucional. En estas condiciones, el asunto se desechó y retornó, correspondiéndole la elaboración de un nuevo proyecto al Ministro Pardo Rebolledo, mismo que se discutió y resolvió en sesión pública del Tribunal Pleno de 26 de octubre de 2017, sesión en la que estuve ausente, por lo que no pude votar ni elaborar mi voto particular. Por ello, aprovecho la ocasión para explicar mi criterio.

⁴ El penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. ...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

los noventa días previos al inicio del proceso electoral fue la de que, en su caso, dichas normas en materia electoral pudieran ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dicho tribunal resuelva las contiendas antes de que se inicie el proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que se debe observar en la materia.

- b. En el caso procedía declarar la inaplicabilidad de la reforma al artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para el proceso electoral extraordinario "próximo a celebrarse" en la entidad, debido a que esta modificación se había realizado dentro del plazo de noventa días previsto en el artículo 105 constitucional. De este precedente derivó la jurisprudencia P/J. 25/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO '450', POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEBE DECLARARSE INAPLICABLE PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN ESTA ENTIDAD, POR NO HABERSE EMITIDO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA."⁵

2. En sesión pública de ocho de noviembre de dos mil cinco, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2005**, señaló que:

- a. El principio de certeza en materia electoral relativo a que desde el inicio del proceso electoral los participantes deben conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, tiene como excepciones: i) que se haya modificado el marco legal relativo, pero que dichas modificaciones no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral;⁶ y, ii) cuando la modificación a las leyes electorales sea indispensable por una declaración de invalidez dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya hubiere iniciado el proceso electoral.⁷ De este precedente derivó la jurisprudencia P/J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEP-

⁵ Cabe señalar que en este precedente se estudió un caso de elecciones extraordinarias en el que el Pleno determinó que existía una evidente falta de referencia expresa y cierta sobre la fecha del inicio del proceso electoral y de una interpretación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluyó que debía tenerse como fecha de inicio del mismo aquella en que se expidió la convocatoria respectiva; y de ahí se derivó que la reforma al citado artículo 47 de la Constitución Local, se había realizado dentro de los 90 días prohibidos por el artículo 105 constitucional. La tesis de jurisprudencia señalada fue emitida por el Pleno en su Novena Época y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 446.

⁶ En este punto se aclara en la sentencia que si el carácter de las modificaciones es accesorio o de aplicación contingente, la falta de observancia del requisito previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, no producirá la invalidez, pues aun transgrediéndose la regularidad constitucional, su reparación puede ordenarse sin dañar los actos esenciales del proceso electoral, aunque ésta ya hubiere comenzado.

⁷ En este punto, se aclara que la creación de las nuevas normas tiene como sustento las posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias o la reforma de las existentes, pues sería ilógico que por la exigencia de un requisito formal el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención.

CIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."⁸

3. Posteriormente, en sesión de tres de mayo de dos mil siete, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 139/2007**, el Tribunal Pleno, precisó el alcance de la expresión "modificación legal fundamental", prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, y al respecto señaló que:⁹
 - a. La modificación será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. De este precedente derivó la jurisprudencia P/J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁰

⁸ Este criterio fue emitido por el Pleno en su Novena Época, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto 2006, página 1564.

⁹ Cabe señalar que éste es el precedente original en el que el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance y contenido de las modificaciones legales fundamentales, siendo que este criterio se retomó para aplicarse en la diversa acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas del Estado de Nuevo León. Ahora bien, en el precedente original se resolvió que las modificaciones impugnadas no eran modificaciones legales fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aun cuando su expedición tuvo verificativo una vez iniciado el proceso electoral en el Estado de Veracruz, no se estaba en el supuesto de declarar su inconstitucionalidad ni su inaplicabilidad para el mencionado proceso electoral. Este precedente se votó en sesión pública de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero (ponente), Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. Estuvieron ausentes los Ministros Cossío Díaz –por estar cumpliendo una comisión oficial– y Gudiño Pelayo –por encontrarse de vacaciones, en virtud de haber integrado comisiones de receso.

¹⁰ Esta jurisprudencia fue emitida por el Pleno en su Novena Época y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre 2007, página 563. Su texto es el siguiente: "El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el

4. En sesión de ocho de abril de dos mil ocho, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008**, el Tribunal Pleno señaló que:¹¹

- a. La intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la **prohibición** contenida en dicho precepto fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.
- b. La **prohibición** aludida en los dos aspectos descritos, únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días, o bien durante su desarrollo.
- c. La exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, confirma la intención de esta prohibición, pues de ella se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del Órgano Reformador de la Constitución, dicho plazo era suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, resolviera las acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada.

artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales.'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."

¹¹ Cabe señalar que en este precedente, después de realizar el estudio correspondiente, se determinó que no se configuraba la violación constitucional al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, ya que entre las modificaciones legales electorales impugnadas y la fecha del inicio del proceso electoral mediaba un plazo de noventa y un días.

nada y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

- d. Así, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos: i) las leyes electorales –federales o locales– deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse; y, ii) no podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales –federales o locales– durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.
 - e. Para determinar si una norma general electoral fue emitida sin mediar noventa días previos al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, debe determinarse la fecha en que inicia el proceso electoral en el que se aplicarán las reformas. Al respecto, se precisó que, al resolverse la diversa acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, el Tribunal Pleno sostuvo que para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que, de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral.¹²
5. Finalmente, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 61/2012**, el Tribunal Pleno señaló que:¹³
- a. El penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional establece, al mismo tiempo, una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.
 - b. En el primer caso –la obligación–, la vinculación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que en el segundo, la prohibición refe-

¹² De dicho asunto derivó la jurisprudencia P./J. 64/2001, de rubro y texto: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.—Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado.", emitida por el Pleno en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 876.

¹³ Cabe señalar que este precedente se resolvió por unanimidad de 11 votos y en él se determinó que en el caso se había respetado la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, por lo que el planteamiento de invalidez hecho valer por el accionante era infundado.

rida se plantea en la lógica de que dichas leyes no podrán sufrir modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado.

- c. Esto se ha entendido así, con la finalidad de que, en caso de ser necesario, las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver, oportunamente, las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, para que de esta forma quede garantizado el principio de certeza que debe observarse en la materia.
- d. El alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", tal como lo ha entendido el Pleno en la jurisprudencia P/J. 87/2007, resulta relevante, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, la determinación sobre su inaplicabilidad o no para el proceso electoral que estuviere próximo a iniciar.
- e. Para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental, será necesario verificar los siguientes tres elementos generales: i) la temporalidad de la reforma; ii) el proceso con el que está vinculada; y, iii) la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.
- f. Esto es así, ya que en cuanto al análisis de la temporalidad en que se realiza, debe recordarse que la exigencia del precepto constitucional indicado se desarrolla en el sentido de establecer un límite temporal a las modificaciones de este tipo de leyes, que se cuenta tomando como base el inicio del proceso electoral correspondiente. No obstante, este elemento, por sí solo, es insuficiente para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas, pues, aun en caso de que se hayan verificado dentro del plazo de noventa días señalado al efecto, será indispensable analizar, además, si los cambios realizados tendrán incidencia o aplicabilidad en el proceso electoral que sirvió como base para el cómputo del plazo de prohibición, en la lógica de que si así fuera, podría llegar a afectarse el principio de certeza que debe regir en la materia. Además, incluso en el caso de que se hubieran hecho modificaciones a una norma electoral dentro del plazo referido y que éstas fueran a aplicarse en el proceso inmediato a su realización, dichos cambios no provocarán, de suyo, la determinación de inconstitucionalidad respectiva, pues, como se ha señalado, al efecto, será necesario que impliquen una reforma fundamental, es decir, que impacte de manera directa y determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo. Lo anterior es así, ya que si se tratara de cambios accesorios, o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación o publicación sin mediar el plazo al que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, no podrá provocar su invalidez, pues aun en el supuesto de que se transgrediera la regularidad constitucional, su reparación podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, incluso si éste ya hubiere iniciado.
- g. De este modo, se concluyó que para verificar la adecuación constitucional de las reformas realizadas a leyes electorales, cuando se argumente el incumplimiento del dispositivo constitucional aludido, será menester analizar las tres condiciones o requisitos planteados, pues sólo así se estará en aptitud de arribar a una conclusión acertada al respecto.

Pues bien, de esta narrativa de precedentes se advierte la evolución del criterio interpretativo de la prohibición contenida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional. Incluso, en el último de los precedentes narrados (acción de inconstitucionalidad 61/2012) se agrega que esta norma es dual, ya que no sólo contiene una prohibición sino también una obligación.¹⁴

En este proceso evolutivo y tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar sus precedentes a efecto de lograr establecer criterios que permitan conseguir una efectiva protección a lo previsto por la Constitución Federal, estimo que el entendimiento e interpretación que se ha venido dando al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, debía modificarse, retomando y partiendo de lo resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, en el sentido de que **la prohibición** prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, está integrada por dos elementos: i) las leyes electorales –federales o locales– deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse; y, ii) no podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales –federales o locales– durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

A partir de este precedente, la prohibición contenida en la norma constitucional señalada, debe entenderse como una **prohibición tajante**, en el sentido de que **cualquier tipo de modificación a las leyes electorales** –sean federales o locales– **dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral en el que vayan a aplicarse, se encuentra vedada para los órganos legislativos y ejecutivos** –federal y locales– emisores de las normas, pues se trata de una prohibición directa prevista por dicha norma constitucional, la cual, en caso de actualizarse, configuraría una violación trascendental a la Constitución Federal, ya que **se trata de una veda temporal para la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos correspondientes, ello, independientemente de la naturaleza de la modificación, es decir, de si ésta es fundamental o no** en el entendimiento que ha tenido al respecto este Tribunal Pleno. En este sentido, **ningún tipo de modificación podrá realizarse en el periodo de la veda constitucional, ya que esta veda constitucionalmente prevista implica una incompetencia "temporal" para que los órganos legislativo y ejecutivo –federales y locales– emitan, promulguen y publiquen normas electorales, pues el Poder Reformador de la Constitución condicionó el ejercicio de estas competencias durante la temporalidad señalada, pues resultaría contrario al principio de certeza en materia electoral que dichos Poderes ejercieran estas competencias durante dicha temporalidad, ya que no, debe perderse de vista que este principio, también previsto constitucionalmente, garantiza que todos los participantes en un proceso electoral determinado conozcan previamente, con claridad y seguridad, las normas que aplicarán al proceso electoral y que regirán la actuación de los participantes y de las autoridades electorales correspondientes.**¹⁵

¹⁴ De hecho éste es el único de los precedentes en el que se sostuvo esta dualidad. El resto de los precedentes que se citan en la sentencia –las acciones de inconstitucionalidad 41/2008 y 139/2007–, no refieren esta dualidad, sino que sólo aluden a una prohibición contenida en el precepto constitucional señalado, en ningún momento se refieren a una obligación.

¹⁵ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida en la Novena Época del Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre

Asimismo, la segunda parte del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, también establece una regla clara, en el sentido de que una vez iniciado el proceso electoral correspondiente, los órganos legislativos y ejecutivos no podrán realizar modificaciones legales fundamentales. Esta regla es clara, pues la norma constitucional aludida establece: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

En efecto, **esta segunda prohibición** también está dirigida a los órganos legislativos y ejecutivos en el desarrollo de su función legislativa, y de promulgación y publicación de las normas, se trata también de una limitante temporal para el desarrollo de sus funciones legislativas y ejecutivas, pues es específica al señalar que, una vez iniciado el proceso electoral y durante su desarrollo, no podrán realizarse modificaciones fundamentales a las normas electorales aplicables al mismo.

Así entonces, tenemos que esta norma constitucional **establece dos prohibiciones aplicables para dos momentos**: a) la veda de noventa días antes del inicio del proceso electoral respecto de cualquier tipo de modificación **que implica que cualquier norma promulgada y publicada durante ese periodo deba ser considerada como emitida por un órgano incompetente**; y, b) una vez iniciado el proceso electoral y durante su desarrollo la imposibilidad de realizar modificaciones legales fundamentales –tal como las ha entendido este Tribunal Pleno desde el precedente de la acción de inconstitucionalidad 139/2007–.

De este modo, en la primera de las fases nada tiene que ver la naturaleza o el tipo de modificación, pues se trata de un plazo vedado para que los órganos legislativos y

de 2005, página 111, de rubro y texto: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

ejecutivos **ejercen sus competencias en la materia durante la temporalidad señalada**, se trata de un límite temporal que prevé una prohibición absoluta y tajante **para la emisión, promulgación y publicación de normas electorales, pues el Poder Reformador de la Constitución condicionó el ejercicio de estas competencias durante la temporalidad señalada**; mientras que en la segunda de las fases, esto es, una vez iniciado el proceso electoral y durante su desarrollo, ya resulta importante la determinación del tipo de modificación, pues, por disposición constitucional, no podrá ser una "modificación legal fundamental".

Así, considero que la norma constitucional analizada es clara. En su primera parte, al señalar que: "las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse", establece una prohibición directa y **tajante para que los órganos legislativos y ejecutivos ejerzan sus competencias para reformar, modificar, expedir, promulgar o publicar normas electorales, prohibición que constituye una incompetencia temporal para el ejercicio de estas competencias y que queda limitada en el tiempo, ya que por disposición constitucional, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes del inicio del proceso electoral en el que vayan a aplicarse**. Esta prohibición o veda constitucional se constituye, entonces, como un límite directo y temporal **al ejercicio de la competencia de los órganos legislativos y ejecutivos** en el desarrollo de su función de emitir, reformar, modificar, promulgar y publicar leyes en materia electoral, **y que en caso de que se vulnere, tendría como resultado la emisión, promulgación y publicación de una norma electoral emitida por autoridades incompetentes conforme a la disposición constitucional aludida**.¹⁶

De igual manera, en la segunda parte del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, también establece una regla clara en el sentido de que una vez iniciado el proceso electoral correspondiente y durante su desarrollo, los órganos legislativos y ejecutivos no podrán realizar modificaciones legales fundamentales.

¹⁶ Cabe señalar que este tipo de razonamiento consistente en la declaratoria de invalidez de normas derivada de la actuación de órganos y autoridades incompetentes temporalmente por disposición constitucional, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, ya ha sido un criterio aceptado por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 56/2016, por unanimidad de 10 votos (estuvo ausente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena), en sesión pública de 5 de septiembre de 2016. En dichos precedentes relativos a la implementación de las reformas en materia anticorrupción en las entidades federativas, se determinó, esencialmente, que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción, en sus artículos transitorios estableció una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, mecánica que requería de la emisión, por parte del Congreso de la Unión, de las leyes generales correspondientes, mismas que se configuran como la base para expedir y realizar los ajustes y adecuaciones normativas necesarias en las entidades federativas, de modo que esta **mecánica transicional** prevista en la citada reforma constitucional **condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa** hasta que el Congreso de la Unión fijara, en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional. **Esta mecánica transicional se entendió en los citados precedentes como una "veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, por lo que se invalidaron las normas locales emitidas dentro de esa veda constitucional**.

Esta regla constitucional es clara y se trata de una prohibición también dirigida a los órganos legislativos y ejecutivos en el desarrollo de su función legislativa y de promulgación y publicación de las normas. Se trata también de una limitante temporal para el desarrollo de sus funciones legislativas y ejecutivas, pues es específica al señalar que una vez iniciado el proceso electoral y durante su desarrollo, no podrán realizarse modificaciones fundamentales a las normas electorales aplicables al mismo. **Así, la diferencia entre ambos momentos, es que en el primero estamos frente a una incompetencia de los órganos legislativo y ejecutivo al tratarse de una veda temporal; mientras que en el segundo estamos frente a una modalidad limitativa en el ejercicio de su competencia en el que cobra importancia la naturaleza de la modificación legal –que sea fundamental–.**

Así entonces, me parece que resultan claras las dos prohibiciones establecidas por la norma constitucional analizada, las cuales son prohibiciones específicas y aplicables en momentos distintos. De este modo, al tratarse de prohibiciones previstas constitucionalmente, estimo que la violación a cualquiera de ellas, sin lugar a dudas, constituye una violación directa y tajante a la Constitución Federal, suficiente por sí misma, para declarar la invalidez de la norma impugnada.

En este sentido, considero que el Tribunal Pleno debió abandonar el criterio establecido en el último de los precedentes citados en la narrativa que se realizó previamente –acción de inconstitucionalidad 61/2012–, pues en dicho precedente se puede advertir que se exigía el acreditamiento de tres elementos para poder determinar si una norma impugnada podría llegar a resultar inconstitucional o no, en el entendido de que deberían acreditarse los siguientes tres elementos, para llegar a dicha determinación: 1) la temporalidad de la reforma, entendida como el límite temporal, que se cuenta tomando como base la fecha de inicio del proceso electoral; 2) el proceso electoral con el que está vinculada, en el entendido de que se debería analizar si las reformas impugnadas serían aplicables al proceso electoral próximo a desarrollarse dentro de los siguientes noventa días; y, 3) la naturaleza de los cambios, en el entendido de que debe tratarse de una reforma que impacte de manera directa y determinante en el desarrollo del proceso electoral, pues en caso de sólo tratarse de una reforma accesoria o de aplicación contingente, la falta de observancia del primer requisito, no produciría la invalidez de la reforma, pues su reparación podría ordenarse sin que se dañen los actos esenciales del proceso electoral.

Como se advierte, este precedente exige el acreditamiento de los tres elementos de manera conjunta e indubitable para poder llegar a la determinación sobre si la norma impugnada resultaba inconstitucional o no, e incluso, afirma que aun cuando se llegara a acreditar una violación al primer elemento –el relativo a la temporalidad de la reforma–, éste, por sí solo, sería insuficiente para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas impugnadas, pues, aun en caso de que se hubieren verificado dentro del plazo de noventa días, sería indispensable analizar los restantes dos elementos para llegar a una determinación.

De este modo, estimo que lo conducente es abandonar el precedente citado, pues una interpretación como la señalada sería suficiente para declarar la invalidez de la reforma impugnada, pues ello constituiría una violación directa a la Constitución Federal. Permitir que se infrinja cualquiera de estas dos prohibiciones constitucionales so pretexto de revisar el acreditamiento de otros elementos, permitiría que se configure una violación directa a la Constitución Federal, lo cual no puede suceder, pues ello implicaría ignorar la clara redacción de la norma constitucional y de las dos prohibiciones contenidas en ella. **Incluso, en el caso de la primera prohibición, la veda temporal de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, la viola-**

ción sería aún más evidente, ya que implicaría que la Suprema Corte llevara a cabo una evaluación y análisis de los elementos sustantivos de una norma emitida por autoridades incompetentes temporalmente para ello en virtud de la veda constitucional.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 87/2007, y derivado de la acción de inconstitucionalidad 139/2007, no debe abandonarse, ya que da contenido a lo que debe entenderse por modificaciones legales fundamentales; sin embargo, como lo he expuesto, este criterio únicamente resulta aplicable a la segunda prohibición contenida en la segunda parte del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, que establece una regla clara en el sentido de que una vez iniciado el proceso electoral correspondiente, los órganos legislativos y ejecutivos no podrán realizar modificaciones legales fundamentales. Esta regla, como ya lo señalé, se trata también de una limitante temporal para el desarrollo de las funciones legislativas y ejecutivas de los órganos emisores y promulgadores de las normas electorales; sin embargo, es específica al señalar que aplicará una vez iniciado el proceso electoral y durante su desarrollo, por lo que será en estos momentos en los que no podrán realizarse modificaciones fundamentales a las normas electorales aplicables al mismo y, por tanto, será en estas fases, cuando cobrará aplicación el criterio jurisprudencial aludido.

Finalmente, cabe señalar que podría argumentarse que generaría inseguridad jurídica o falta de certeza el hecho de "permitir" que una vez iniciado el proceso electoral se realicen modificaciones legales, pero ello no es así, ya que considero que es justo en este momento en el que se califica lo "fundamental" o, no de la reforma, y en caso de que nos encontremos ante una reforma fundamental, procedería como efecto de la sentencia declarar la inaplicabilidad de la reforma en el proceso en curso, aplicando el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 25/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO '450', POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEBE DECLARARSE INAPLICABLE PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN ESA ENTIDAD, POR NO HABERSE EMITIDO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA."¹⁷

Ésta es la interpretación que sostuve desde que presenté el proyecto de resolución de la diversa acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas –que fue desechado–, y que sigo convencido que debe darse al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁷ Cabe señalar que en este precedente se estudió un caso de elecciones extraordinarias en el que el Pleno determinó que existía una evidente falta de referencia expresa y cierta sobre la fecha del inicio del proceso electoral, y de una interpretación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluyó que debía tenerse como fecha de inicio del mismo aquella en que se expidió la convocatoria respectiva; y de ahí se derivó que la reforma al citado artículo 47 de la Constitución Local, se había realizado dentro de los 90 días prohibidos por el artículo 105 constitucional. La tesis de jurisprudencia señalada fue emitida por el Pleno en su Novena Época, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 446.

I. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. EL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO ES INCONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE IGNACIO DE LA LLAVE; DE ILAMATLÁN; DE ISLA; DE IXCATEPEC; DE IXHUACÁN DE LOS REYES; DE IXHUATLÁN DE MADERO; DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ; DE IXHUATLÁN DEL SURESTE; DE IXHUATLANCILLO; DE IXMATLAHUACAN; DE IXTACZOQUITLÁN; DE JALACINGO; DE JALCOMULCO; DE JÁLTIPAN; DE JAMAPA; DE JESÚS CARRANZA; DE JILOTEPEC; DE JOSÉ AZUETA; DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA; DE JUCHIQUE DE FERRER; DE LA ANTIGUA; DE LA PERLA; DE LANDERO Y COSS; DE LAS CHOAPAS; DE LAS MINAS; DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ; DE LERDO DE TEJADA; DE LOS REYES; DE MAGDALENA; DE MALTRATA; DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO; DE MARIANO ESCOBEDO; DE MARTÍNEZ DE LA TORRE; DE MECATLÁN; DE MECAYAPAN; DE MIAHUATLÁN; DE MISANTLA; DE MIXTLA DE ALTAMIRANO; DE MOLOACÁN; DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO; DE NAOLINCO; DE NARANJAL; DE NARANJOS-AMATLÁN; DE NAUTLA; DE NOGALES; DE OLUTA; DE OMEALCA; DE OTATITLÁN; DE OTEAPAN; DE OZULUAMA; DE PAJAPAN; DE PÁNUCO; DE PAPANTLA; DE PASO DE OVEJAS; DE PASO DEL MACHO; DE PEROTE; DE PLATÓN SÁNCHEZ; Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEOS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2017).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE IGNACIO DE LA LLAVE; DE ILAMATLÁN; DE ISLA; DE IXCATEPEC; DE IXHUACÁN DE LOS REYES; DE IXHUATLÁN DE MADERO; DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ; DE IXHUATLÁN DEL SURESTE; DE IXHUATLANCILLO; DE IXMATLAHUACAN; DE IXTACZOQUITLÁN; DE JALACINGO; DE JALCOMULCO; DE JÁLTIPAN; DE JAMAPA; DE JESÚS CARRANZA; DE JILOTEPEC; DE JOSÉ AZUETA; DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA; DE JUCHIQUE DE FERRER; DE LA ANTIGUA; DE LA PERLA; DE LANDERO Y COSS; DE LAS CHOAPAS; DE LAS MINAS; DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ; DE LERDO DE TEJADA; DE LOS REYES; DE MAGDALENA; DE MALTRATA; DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO;

DE MARIANO ESCOBEDO; DE MARTÍNEZ DE LA TORRE; DE MECATLÁN; DE MECAYAPAN; DE MIAHUATLÁN; DE MISANTLA; DE MIXTLA DE ALTAMIRANO; DE MOLOACÁN; DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO; DE NAOLINCO; DE NARANJAL; DE NARANJOS-AMATLÁN; DE NAUTLA; DE NOGALES; DE OLUTA; DE OMEALCA; DE OTATITLÁN; DE OTEAPAN; DE OZULUAMA; DE PAJAPAN; DE PÁNUCO; DE PAPANTLA; DE PASO DE OVEJAS; DE PASO DEL MACHO; DE PEROTE; DE PLATÓN SÁNCHEZ; Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEOS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2017).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2017. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 31 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 9/2017 promovida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de un conjunto de Leyes de Ingresos de diversos Ayuntamientos de Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del 2017.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil diecisiete,¹ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de las Municipalidades de Ignacio de la Llave, Iliatatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmiquilpan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús

¹ Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 9/2017, hojas 1 a 50.

Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote y Platón Sánchez, todas ellas del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2017, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

2. La accionante señaló que las normas impugnadas violaban los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"), artículo transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Federal publicado el diecisiete de junio de dos mil catorce, los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó los conceptos de invalidez que se sintetizarán a continuación:

a) El Poder Legislativo del Estado de Veracruz al establecer una tarifa de cobro por el registro ordinario y extemporáneo de nacimiento viola el derecho a la identidad y a la gratuidad en la expedición de la primera acta de nacimiento.

b) Del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, se desprenden cuatro postulados fundamentales:

- Toda persona tiene derecho a la identidad.
- Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
- La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

c) Un presupuesto jurídico formal para materializar el derecho a la identidad es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y, en

este sentido, asentar públicamente el reconocimiento del nombre, la nacionalidad y la filiación de la persona. De esta forma, el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos relacionados con el derecho a la identidad.

d) Son tres las características esenciales del derecho a la identidad:

- **Universalidad:** Se asegura a toda persona el acceso al registro de su nacimiento en territorio nacional, independientemente de su raza, sexo, condición económica, procedencia o cualquier otra circunstancia.

- **Gratuidad:** Se elimina el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se hace de manera oportuna o tardía.

- **Oportunidad:** Se pretende lograr que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

e) En el caso que nos ocupa, importa la gratuidad, por contribuir a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimiento, al ser un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, si se tiene en cuenta que las personas, en especial, las niñas y los niños, que no son registrados, no cuentan con un acta y, por ello, carecen de identidad legal, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos indispensables para su supervivencia y desarrollo; de ahí que la falta de registro y acta de nacimiento pueda constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

f) Por esta razón, el Poder Reformador de la Constitución dispuso en el artículo segundo transitorio del decreto que reforma el artículo 4o., publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce que, a partir de su entrada en vigor, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían seis meses para establecer en sus códigos hacendarios o financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

g) Empero, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al prever una tarifa de cobro por el registro ordinario y extemporáneo de nacimiento, introduce una nueva manera de determinar un pago por el registro, que tiene dos consecuencias: la primera, un cobro directo al registro y emisión de la primera acta, y la segunda, desincentivar a los padres a registrar a los menores ante

el cobro instituido; estableciendo así obstáculos reales para garantizar a la mayoría de los mexicanos el derecho a la identidad.

h) La constitucionalidad de las tarifas por registro ordinario y extemporáneo ha sido analizada por el Pleno de esa Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016 y 36/2016, en la que se declaró la invalidez de las normas que establecían un cobro por el registro ordinario y extemporáneo, al implicar un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento después de la temporalidad establecida por la ley.

i) En efecto, es impropio cualquier cobro, dado que la Constitución reconoce expresamente la gratuidad de ese derecho y no autoriza excepciones. La gratuidad del registro de nacimiento debe entenderse como una prerrogativa universal, de accesibilidad directa e inmediata, en la que no puede tolerarse el cobro de algún concepto por la ejecución de un acto que, en el fondo, constituya una obligación de garantía del Estado.

j) En este sentido, no resulta válido lo alegado por el Congreso del Estado, en cuanto a que la norma impugnada encuentra justificación en los conceptos económicos aplicables al registro de nacimiento, erigiéndose como una medida que incentiva la consecución de dicha finalidad, puesto que, como se ha expuesto, la Constitución reconoce que el derecho a la identidad, al registro inmediato y a la gratuidad de ese registro y de la primera acta de nacimiento son obligaciones para el Estado; por tanto, no se trata de un servicio prestado por éste, sobre el que pueda aplicar algún cobro o contribución, sino de la garantía constitucional para hacer efectivo un derecho humano.

k) En el caso del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, deben analizarse otros derechos que también se vulneran, así como aquellos que, sin violarse directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los transgredidos. La violación del derecho a la identidad, por no garantizar la gratuidad del registro de nacimiento, puede, por una parte, propiciar la falta de inscripción en el registro civil y, por otra, la vulneración o, al menos, vulnerabilidad de los derechos al nombre y la nacionalidad, al igual que los derivados de la filiación, la personalidad jurídica, la seguridad social, la educación, la política, la cultura, entre otros.

l) Así pues, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita o complica el acceso al registro gratuito e inmediato del nacimiento de un niño o una persona adulta, se facilita su exclusión, ya que, dada la falta del documento público que reconozca su identidad, no tendrá acceso a diversas prerrogativas. Por tanto, el derecho a la identidad, mediante un registro inmediato

y gratuito, debe ser valorado, más allá de una simple formalidad jurídica o una cuestión presupuestal, como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

m) Adicionalmente, el registro de nacimiento es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento destaca el artículo 7, según el cual "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

n) La problemática descrita puede afectar en mayor medida a las niñas y los niños que pertenecen a la población más marginada, es decir, indígenas, migrantes, residentes en zonas rurales, remotas o fronterizas, entre otros, pues las razones que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural. En ciertos casos, para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento y los gastos de traslado a las oficinas del registro civil, se convierten en una barrera que obstaculiza la materialización del derecho en cuestión.

4. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete,² el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 9/2017 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. En acuerdo de uno de febrero siguiente,³ el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República, para que formulara el pedimento correspondiente.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.** El Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte el quince

² Ibídem, hojas 169 y 170.

³ Ibídem, hojas 171 a 174.

de marzo de dos mil diecisiete,⁴ al rendir su informe, expresó los razonamientos que se detallan a continuación.

a) La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I, inciso b), 33, fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I, inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, emitió las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Veracruz, a propuesta de los propios entes municipales. Razón por la cual el Congreso del Estado actuó en un marco de estricta legalidad.

b) Afirma que se cumplieron con las formalidades esenciales del proceso legislativo, ya que las leyes de ingresos impugnadas fueron propuestas al Pleno del Congreso por los mismos Municipios.

c) Señala que no le asiste razón a la accionante, pues realiza una indebida interpretación de los extremos de los artículos 4o. de la Constitución Federal y 20, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos.

7. Informe del Poder Ejecutivo. El gobernador del Estado de Veracruz, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte el quince de marzo de dos mil diecisiete,⁵ presentó el informe requerido en el que sólo se refiere haber cumplido con la obligación que establece el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, pues se limitó a publicar las Leyes de Ingresos que fueron dirigidas por el Poder Legislativo de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en los ejemplares correspondientes al número extraordinario 522, tomos VII, VIII, IX y X, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

8. Pedimento. El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

9. Cierre de la instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete,⁶ se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

⁴ *Ibíd.*, hojas 202 a 206.

⁵ *Ibíd.*, hojas 268 a 271.

⁶ *Ibíd.*, hojas 324 y 325.

II. Competencia

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de las Leyes de Ingresos para distintos Municipios del Estado de Veracruz y la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

III. Oportunidad

11. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁷ (de ahora en adelante "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse, a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, tal como sucedió en el caso concreto, puesto que las leyes de ingresos impugnadas, se publicaron en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al veintinueve de enero de dos mil diecisiete; por ende, dado que la demanda de la accionante se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, precisamente el primer día hábil siguiente, siendo el treinta de enero, resulta inconcuso que se satisface el requisito de procedencia que se analiza.

IV. Legitimación

12. A continuación, se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

13. Suscribe el escrito respectivo Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo

⁷ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

que acreditó con la copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858, mediante el cual el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores le comunica que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de dicho órgano legislativo lo eligió con tal carácter para el periodo 2014-2019.

14. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

15. En este sentido, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde al presidente de la referida Comisión su representación legal:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

"...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y ..."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su ..."

16. En consecuencia, debe estimarse que, en el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicha comisión.

17. Finalmente, debe señalarse que, en términos del citado artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, la referida comisión es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter local, como la impugnada, por estimar que viola derechos fundamentales, como plantea la promovente en su escrito.

V. Análisis de los conceptos de invalidez

18. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguno por este Alto Tribunal, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado en contra de las disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos de las Municipalidades del Estado de Veracruz, que en el siguiente cuadro se detallan:

Normas reclamadas	Texto
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo

	el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Isla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los Derechos por los Servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixcatepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes:

	I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhua-	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán

tlán del Sureste, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalacingo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalcomulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jáltipan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jampa, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jesús Carranza, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jilotepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de José Azueta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Antigua, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Perla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Landero y Coss, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Las Choapas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Las Minas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Magdalena, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Maltrata, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Mariano Escobedo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Mecatlan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Mecapalan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Miahuatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Mianatla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Moiloacán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20.- Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Nao linco correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Naranjal, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Naranjos–Amatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Nautla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Nogales, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Oluta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Omealca, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Oatitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Oteapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los Servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ozuama, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Pajapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Pánuco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Papan-tla, correspondiente al ejercicio fis-cal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los ser-vicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una per-sona y, en su caso, del acta de adop-ción, uno; II. Registro de nacimientos ordina-rios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Paso de Ovejas, correspondiente al ejer-cicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los ser-vicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una per-sona y, en su caso, del acta de adop-ción, uno; II. Registro de nacimientos ordina-rios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Paso del Macho, correspondiente al ejer-cicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los ser-vicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una per-sona y, en su caso, del acta de adop-ción, uno; II. Registro de nacimientos ordina-rios y extemporáneos, uno; III a VIII

Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Perote, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Platón Sánchez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 20. Los derechos por los servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en salarios mínimos, del acuerdo a las cuotas siguientes: I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno; II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno; III a VIII
Artículo 12, en la porción normativa "Registro de Nacimiento extemporáneos" de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017	Artículo 12. Los derechos por los servicios del Registro Civil Municipal se causarán y pagarán, en salarios mínimos, de acuerdo a las cuotas siguientes: Registro de nacimiento extemporáneos. ...1.5

19. Como se advierte, las normas impugnadas contemplan diversos conceptos de cobro de derechos por los servicios del registro civil, que se causarán y pagarán en salarios mínimos. La accionante impugna la fracción II,

la cual establece como concepto de cobro al registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos.⁸

20. Sin embargo, para entender dicha fracción, conviene dar cuenta de la fracción I del precepto impugnado que establece como concepto de cobro la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada de acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción.

21. De ambas fracciones se desprende, por tanto, que las personas no deben pagar la expedición de la copia del acta del registro civil de nacimiento de una persona cuando sea la primera, sin embargo, en todo caso se debe pagar el derecho por registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos.

22. En concepto de la promovente, ello resulta inconstitucional, por violación del derecho a la identidad, esencialmente, porque la Norma Fundamental, garantiza, expresamente la gratuidad en el registro de nacimiento y la expedición de la primera acta respectiva, sin importar si esto se genera de forma oportuna o tardía, es decir, sin excepción.

23. Resulta fundado el argumento de invalidez referido, pues este Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016,⁹ 7/2016¹⁰ y 36/2016,¹¹ en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, así como las diversas 6/2016,¹² 10/2016,¹³ en sesión de veintiocho de noviembre dieciséis y 10/2017,¹⁴ en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete, declaró la invalidez de normas similares, sobre la base de las consideraciones siguientes:

24. El punto de partida para el análisis de la norma impugnada es la adición del octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Federal, así como el mandato contenido en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

⁸ Sólo cambia la redacción del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el ejercicio 2017.

⁹ Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

¹⁰ Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

¹¹ Bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de 11 votos.

¹² Bajo la ponencia del Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Unanimidad de 11 votos.

¹³ Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. ..."

"Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento."

25. Este Tribunal Pleno determinó que de los citados preceptos constitucionales, se desprende que: **a)** todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; **b)** el Estado debe garantizar este derecho; **c)** la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita; y, **d)** las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.

26. Se destacó también que, aunque los tratados internacionales en la materia¹⁴ no reconocen el aspecto de gratuidad —al sólo exigir a los Estados que garanticen a toda persona el derecho a la identidad y al registro del nacimiento—, la Constitución Federal otorga una protección más amplia, garantizando el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento sin costo alguno.

27. Se señaló, además, que el texto constitucional es expreso y categórico respecto de dicha obligación, sin posibilidad de establecer excepciones, en la medida en que la Constitución no establece límite o restricción alguna para la titularidad, goce o ejercicio de tal derecho; a la par de que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizarlo en los términos ordenados por el Constituyente Permanente.

¹⁴ Bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.. Unanimidad de 11 votos.

¹⁵ En específico, los artículos 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

28. En este sentido, se determinó que no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno y, por tanto, estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona.

29. Finalmente, se concluyó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar plazos que permitan su cobro.

30. A la luz de estos razonamientos, los artículos señalados son inconstitucionales, por vulneración del derecho a la identidad, al prever el pago de derechos por registro ordinario y extemporáneo de nacimiento, pues se impone una carga a los particulares que atenta contra el tenor literal de las normas constitucionales, las cuales han hecho indisponibles para el legislador ordinario la gratuidad de dicho registro del nacimiento de las personas.

31. Este Pleno reitera su criterio establecido en diversos precedentes, según el cual deben declararse la invalidez que aquellas leyes que impongan costos económicos a los particulares para acceder al registro gratuito de los nacimientos, pues de otra manera, tendría que aceptarse que los estados pueden condicionar el derecho a la identidad de las personas a la satisfacción de cargas económicas.

32. En efecto, debe insistirse en que los artículos 4o., párrafo octavo y segundo transitorio del decreto respectivo, ambos de la Constitución Federal, resguardan el derecho a la identidad, garantizando el registro del nacimiento de manera inmediata y la expedición de la primera acta de forma gratuita; con la correlativa obligación de las Legislaturas de las entidades federativas de exentar del cobro de los derechos correspondientes en sus códigos hacendarios o financieros.

33. De este modo, es evidente que existe una contradicción entre el marco constitucional, que no sujeta la garantía de gratuidad a ninguna condición y el cobro de derechos por registro ordinario o extraordinario de nacimiento, previsto por el Congreso del Estado de Veracruz para diversos Municipios de la entidad.

34. Sin que sea óbice lo manifestado por el Poder Legislativo Local, en el sentido de que la norma impugnada, se ajustó constitucional y legalmente al

procedimiento de creación de leyes y que se encuentra facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios; pues, por un lado, la violación planteada no se relaciona con vicios en el procedimiento legislativo y, por otro, el ejercicio de sus atribuciones para emitir las normas que regulan la hacienda estatal debe ajustarse al marco constitucional, el cual, en el caso, le impone expresamente la obligación de prever la exención referida.

35. En consecuencia, al resultar fundados los argumentos de la accionante, debe declararse la invalidez de las porciones normativas impugnadas.

VI. Efectos de la sentencia

36. Por tanto, al resultar fundado el concepto de invalidez hecho valer por la accionante, debe declararse la invalidez de los artículos 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Iliatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Isla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixcatepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalacingo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalcomulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jáltipan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jamapa,

correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jesús Carranza, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jilotepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de José Azueta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Antigua, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Perla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Landero y Coss, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Las Choapas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Las Minas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Las Vigas de Ramírez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Lerdo de Tejada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Maltrata, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Manlio Fabio Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mariano Escobedo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Martínez de la Torre, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mecatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mecayapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Miahuatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Misantla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mixtla de Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Moloacán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nanchital de Lázaro Cár-

denas del Río, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Naolinco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Naranjal, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento , Naranjos–Amatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nautla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nogales, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Oluta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Omealca, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Otatitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Oteapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Ozuluama, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Pajapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Pánuco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Papantla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Paso de Ovejas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Paso del Macho, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Perote, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Platón Sánchez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; y el artículo 12, en la porción normativa "Registro de Nacimiento extemporáneos" de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, lo cual surtirá sus efectos, conforme al artículo 45, párrafo primero,¹⁶ en relación con el 73,¹⁷ ambos de la ley reglamentaria de la materia, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

¹⁷ "**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

37. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Iliatatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Isla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixcatepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixmatalahuacan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalacingo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalcomulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jáltipan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jamapa, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jesús Carranza, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jilotepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de José Azueta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, correspondiente al ejercicio fiscal del

año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Antigua, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Perla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Landero y Coss, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Las Choapas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Las Minas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Las Vigas de Ramírez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Lerdo de Tejada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Magdalena, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Maltrata, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Manlio Fabio Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mariano Escobedo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Martínez de la Torre, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mecatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mecayapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Miahuatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Misantla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mixtla de Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Moloacán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Naolinco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Naranjal, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nautla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nogales, correspondiente

Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote y Platón Sánchez, todos ellos del Estado de Veracruz, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a los efectos de la sentencia, consistente en declarar la invalidez de diversas porciones normativas de las leyes de ingresos de cincuenta y ocho Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio de dos mil diecisiete.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. PARIDAD DE GÉNERO. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN LAS REGLAS DE POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, MAS NO PARA LA SUSTITUCIÓN, EN CASO DE VACANTE ABSOLUTA, DE LOS MIEMBROS DE UNA LEGISLATURA (ARTÍCULO 52 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO).

II. SUSTITUCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE ALGÚN MIEMBRO DE UNA LEGISLATURA LOCAL ELECTO POR AQUEL PRINCIPIO, SEA CUBIERTO POR EL INTEGRANTE DE LA LISTA REGISTRADA POR EL MISMO PARTIDO POLÍTICO BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SIGA EN EL ORDEN DE PRELACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO).

III. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA. PREVISIÓN DEL REQUISITO DE QUE SEA NO MENOR DE DIEZ AÑOS, INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, PARA ACCEDER AL CARGO DE GOBERNADOR (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO).

IV. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. SU REGULACIÓN ES COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

V. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. REQUISITO DE UN MÍNIMO DE ASOCIADOS PARA OBTENER SU REGISTRO, EN UN NÚMERO MAYOR A LOS DE UN PARTIDO POLÍTICO (ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VI. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 135, FRACCIONES III Y IV, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "COALICIÓN", 150, FRACCIÓN XXII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA

"COALICIONES", 174, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS DE LA COALICIÓN", TERCERO Y CUARTO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "DE COALICIÓN", Y 309, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O COALICIONES", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VII. DEBATES PÚBLICOS. OBLIGACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE ORGANIZAR AL MENOS UNO ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES, ADEMÁS DE LOS QUE PUEDAN GENERARSE POR LAS SOLICITUDES DE LOS CANDIDATOS, SIN QUE ÉSTAS SEAN VINCULANTES PARA DICHO CONSEJO (ARTÍCULOS 137, FRACCIÓN XXX, Y 297 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

VIII. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. EL LEGISLADOR LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR EL MECANISMO PARA CUBRIR SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y LA FORMA DE SUSTITUIR AL MAGISTRADO PRESIDENTE (ARTÍCULOS 213, PÁRRAFO PRIMERO, 214, EN SU PARTE FINAL, Y 228, FRACCIONES II, V Y IX, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

IX. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR ESTE PRINCIPIO PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA A FAVOR DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO REALICEN NINGÚN GASTO DE CAMPAÑA (ARTÍCULO 276, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

X. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FE-

DERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS (ARTÍCULO 277, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XI. PARIDAD DE GÉNERO. SANCIÓN DE NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA TOTALIDAD DE LAS CANDIDATURAS AL PARTIDO POLÍTICO QUE NO ATIENDA LAS REGLAS, PREVENCIÓNES Y REQUERIMIENTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR ESTE PRINCIPIO (ARTÍCULO 277, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XII. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PREVISIÓN DE QUE, SI PARA UN MISMO CARGO UN PARTIDO POLÍTICO SOLICITA EL REGISTRO DE DIFERENTES CANDIDATOS, SE LE REQUERIRÁ PARA QUE SEÑALE CUÁL SOLICITUD DEBERÁ PREVALECER Y, DE NO ATENDER EL REQUERIMIENTO, SE ENTENDERÁ QUE SE OPTA POR LA ÚLTIMA SOLICITUD PRESENTADA, QUEDANDO SIN EFECTOS LAS ANTERIORES (ARTÍCULO 280, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XIII. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 337, FRACCIÓN I, INCISO A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIÓN", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO].

XIV. REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONDICIÓN PARA ASIGNARLAS, CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE PLANILLAS EN OTROS MUNICIPIOS, VULNERA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XV. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, ASÍ COMO PARA DETERMINAR LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA (ARTÍCULO 416, PÁRRAFO SEGUNDO,

FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

XVI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. EN UNA QUEJA O DENUNCIA, EL DENUNCIANTE QUE NO CUENTE CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y PRETENDA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL REQUIERA SU ENTREGA, DEBE ACREDITAR QUE SE SOLICITARON PREVIAMENTE AL ÓRGANO COMPETENTE Y QUE ÉSTAS NO FUERON ENTREGADAS (ARTÍCULO 416, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

XVII. PROCESO ELECTORAL. EL LEGISLADOR LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y ETAPAS (ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XVIII. PROCESO ELECTORAL. LA FACULTAD DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ATRAER ASPECTOS QUE LE COMPETAN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN CUANTO A HOMOLOGAR LAS FECHAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON EL FEDERAL, NO IMPLICA QUE LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DE DICHO INSTITUTO SE CONVIERTAN AUTOMÁTICAMENTE EN PARÁMETROS PARA QUE ESTA SUPREMA CORTE ANALICE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS ESTATALES (ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XIX. CAMPAÑAS. PLAZO PARA SU DESARROLLO RESPECTO DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CONTADOS DEL 14 DE ABRIL AL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2018", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PREVENCIÓN A SU PROMOVENTE CUANDO SE OMITAN LOS REQUISITOS

RESPECTIVOS PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS LA DESAHOGUE, SO PENA DE DESECHAMIENTO (ARTÍCULO 27, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

XXI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESOLUCIÓN QUE TENGA COMO MATERIA SU DESECHAMIENTO DEBE SER SOMETIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESECHAMIENTO O", DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2017. MORENA. 5 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 142/2017, promovida por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (Morena), a través de la cual se impugnan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas de dicha entidad federativa.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Demandas.** Por escrito presentado el veintiuno de octubre dos mil diecisiete en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el representante del partido político nacional Morena interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 096, 097 y 100, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron varios preceptos, tanto de la Constitución Local como de las citadas Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, tras detallar los antecedentes aplicables, se plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

a) **Primero.** El artículo 27, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo transgrede los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución General, así como los numerales 1.1., 2, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Para la asociación política accionante, el que dicha norma establezca que cuando se omitan algunos de los requisitos de los medios de impugnación, el tribunal o, en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local deberá prevenir al promovente para que, en un plazo **no mayor** a veinticuatro horas, **según se señale en el acuerdo respectivo**, de cumplimiento a los requisitos omitidos, ocasiona una afectación a las garantías de seguridad jurídica, fundamentación, motivación legislativa, igualdad de las partes y acceso a la justicia.

c) Primero, se incumple con la legalidad electoral porque el legislador delegó en el órgano competente la determinación del plazo de cumplimiento de requerimiento, al disponer que será en un "plazo no mayor a veinticuatro horas", sin fijar parámetros o reglas específicas para su aplicación a casos concretos, lo que puede traducirse en decisiones arbitrarias o caprichosas. Segundo, no hay una correcta fundamentación y motivación legislativa, ya que si bien es cierto que el plazo de veinticuatro horas implica la posibilidad de implementación de plazos menores a veinticuatro horas, opción deseada por el legislador, el problema es que se otorga al órgano competente una amplia discrecionalidad, delegando una función que debe ejercerse directamente y con certeza la autoridad legislativa, fijando parámetros de justificación para especificar el plazo respectivo de cumplimiento. Por su parte, se genera incertidumbre jurídica, pues al disponer que el plazo de cumplimiento del requerimiento será señalado en el acuerdo respectivo, la autoridad competente podrá incurrir en absoluta falta de imparcialidad y dar un trato distinto a unos promoventes respecto de otros.

d) Se señala que, en todo caso, existe una antinomia entre lo regulado en la norma reclamada y el artículo 36, fracción II, de la propia Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que este último dispone que el plazo para cumplir un requerimiento será de veinticuatro horas, diferente a la hipótesis de un plazo no mayor a veinticuatro horas. De igual manera, se sostiene que el artículo 35, fracción V, apartado c), de la misma ley prevé el deber de la auto-

ridad u órgano partidista señalado como responsable de remitir al órgano resolutor del medio de impugnación un informe que, entre otras cosas, debe establecer el reconocimiento o no de la personalidad del promovente, por lo que en ese caso se debe concluir que la legislación presupone la legitimación y que no será necesario o válido prevenir ni apercebir por ese único requisito a partir de una interpretación sistemática y conforme.

e) **Segundo.** El artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral viola lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General que regulan los principios de certeza y legalidad electorales y las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, toda vez que confiere al Magistrado instructor del Tribunal Electoral la atribución de dictar, en un plazo no mayor de tres días, un auto de desechamiento o admisión si no se reúnen los requisitos del medio de defensa, a pesar de que esa decisión le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

f) A decir del partido accionante, en atención a lo previsto en los citados artículos constitucionales y a lo regulado en los artículos 1, numerales 2 y 3, y 106, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral jurisdiccional está integrada por un número impar de Magistrados, quienes deben de actuar en forma colegiada, al ser los responsables para resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales; siendo una obligación de las entidades federativas garantizar, entre otras cosas, el diseño de un sistema de medios de impugnación local para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

g) En ese sentido, se dice que si bien el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias para instruir los medios de impugnación, tal facultad es sólo para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; por tanto, no es viable constitucionalmente que se permita a un solo Magistrado la emisión de una resolución de gran importancia que pone fin al procedimiento, implicando la negativa de acceso a la justicia. Tal decisión debe ser plenaria.

h) **Tercero.** El artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al exigir que las agrupaciones políticas estatales deben de contar con un mínimo de 0.8 por ciento del padrón electoral para su reconocimiento, vulnera el principio de legalidad electoral y restringe excesiva-

mente la libertad de asociación en materia política de los quintanarroenses, contradiciendo frontalmente lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III, 41, base I, y 133 de la Constitución General, en relación con los artículos 16.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

i) Se destaca que, a diferencia de las agrupaciones políticas, a los partidos políticos sólo se les exige el 0.26 por ciento del padrón electoral para que se les reconozca el derecho para constituirse como un partido; por ello, se alega que, aunque las agrupaciones y los partidos tienen objetivos distintos, es totalmente absurdo que podría existir una agrupación con más miembros que un partido y; sin embargo, tener que celebrar acuerdos de participación con alguno de éstos si se quiere ejercer la prerrogativa de participación en los procesos electorales. No se justifica así la desigualdad y discriminación entre el número de afiliados para el reconocimiento de registro de partidos y agrupaciones.

j) **Cuarto.** Los artículos 135, fracciones III y IV, 150, fracción XXII, 174, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las porciones que aluden a "coalición" o "coaliciones", resultan contrarios a los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primero párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), punto 1o., y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A juicio del partido político, ni el Texto Constitucional ni las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos (artículo 90.1.) contempla la figura de representantes de las coaliciones ante los órganos electorales. Por el contrario, constitucionalmente sólo se reconoció en el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y en los órganos electorales locales un representante por cada partido político y la legislación general prevé que, en caso de coaliciones, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Nacional Electoral a fin de que se duplique la representación de los partidos. Lo cual no se ve afectado ni por lo dispuesto en los artículos 23.1., inciso f) y 91, numeral 1, inciso f), de la citada ley general, pues en éstos sólo se reconoce el derecho de los partidos a formar coaliciones y a que los medios de impugnación sean interpuestos por quien ostente la representación de la coalición, hipótesis normativas distintas al derecho de la coalición a contar con una representación distinta a la de los partidos que la integran. Aunado a lo anterior, se argumenta que los preceptos reclamados invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión, al regular la prerrogativa de representación de las coaliciones.

k) **Quinto.** Los artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales contradicen a los artículos 1o., 6o., 7o., 14, 16, 17, 35, 41, 116, fracción IV, incisos b), c) e i), y 133 de la Constitución General, así como lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos 1, 2, 13.1., 23.1. y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

l) En principio, se recalca que existe una antinomia legal, pues el primer precepto reclamado otorga el deber de organizar los debates al Consejo General, mientras que el segundo precepto cuestionado señala que dicha atribución le corresponde a la Dirección de Partidos Políticos y a la Junta y Consejo General del Instituto Electoral Local sólo les compete el papel de aprobar la convocatoria respectiva. En términos de la Constitución y del artículo 218, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los Consejos Generales de los Institutos Electorales Locales quienes deben organizar los debates entre los candidatos a gobernador.

m) En segundo lugar, se alude que la primera disposición cuestionada limita el número de debates a gobernador a "al menos un debate", a pesar de que el referido artículo segundo transitorio constitucional y el citado artículo 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que los consejos generales deberán organizar "debates" (en plural).

n) Por otro lado, el artículo 297 condiciona la realización de los debates a que "existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular", asignándoles el carácter de no vinculantes y limitando el plazo de su presentación a los primeros cinco días del periodo de campañas, con lo cual se excluye a los partidos políticos de esa posibilidad fáctica, desatendiendo la obligación de llevar a cabo debates conforme al Texto Constitucional y a la legislación general. Con lo anterior, también se afecta la garantía de los partidos políticos a acceder a la radio y a la televisión en términos del artículo 41 constitucional y de los principios de máxima publicidad y acceso a la información.

o) **Sexto.** Los artículos 213, primer párrafo, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales provocan una violación a los principios de seguridad, certeza, legalidad, objetividad electorales y a las garantías de ser oído por un Juez competente, imparcial e independiente, previstos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución General, en relación con los artículos 1.1., 2, 8.1., 23.1., inciso c), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

p) Por lo que hace a los artículos 213 y 228 impugnados, se argumenta que el legislador emitió un diseño normativo deficiente para cubrir las vacantes temporales y definitivas de Magistrados y del Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado. Ello, pues permite que el presidente del Tribunal Electoral defina el orden de prelación para ocupar la vacante temporal de Magistrado entre el secretario general de dicho órgano o el secretario de estudio y cuenta de la ponencia de mayor antigüedad en el cargo, sin considerar que la legislación electoral general (artículo 115, numeral 1) exige mayores requisitos para ser nombrado Magistrado que para ser secretario general o secretario de estudio y cuenta (artículos 228 y 251 de la Ley Electoral Local). El cumplimiento de mayores requisitos para ser Magistrado es esencial, no sólo para garantizar al justiciable mayor preparación y conocimientos, sino para salvaguardar la eficacia de los principios de imparcialidad e independencia. Se hace una comparación de cada uno de los requisitos (diferencia entre los requisitos de edad, antigüedad del título profesional y pertenencia partidista).

q) Aunado a la diferencia en los requisitos, se alega que la deficiencia del sistema es mayor cuando el diseño permite que sea el presidente del Tribunal Electoral quien defina, discrecional o arbitrariamente, el orden de prelación para cubrir la vacante temporal, sin sujeción a ponderación o revisión alguna.

r) Respecto a la porción cuestionada del artículo 214, que dice "*en caso de renuncia o ausencia que excediere de más de tres meses, se designará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo*", se sostiene que resulta inválido toda vez que, *prima facie*, no identifica claramente al órgano designante, aunque por el contexto se puede inferir que es el propio tribunal, lo cual sería contradictorio al artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5o., del Texto Constitucional que dice que los Magistrados electorales serán nombrados previa convocatoria por el Senado de la República.

s) Además, se aduce que, en todo caso, si se entiende que el presidente sustituto que ocupará el cargo hasta el final del periodo es nombrado por el Senado, el mismo artículo 214 reclamado sólo dice quién suple las faltas temporales del presidente pero no regula quién estará en funciones de Magistrado presidente, de manera provisional, en tanto el Senado nombra al Magistrado que debe completar al tribunal ni define si este último participará o no en la designación del nuevo presidente; por lo cual se genera incertidumbre y se constata la deficiente regulación del diseño normativo.

t) **Séptimo.** El artículo 276, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es contraria a los principios de legalidad, certeza

y objetividad electorales y a las garantías de seguridad, fundamentación y motivación previstas en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución General.

u) Lo anterior es así, por una parte, porque los diputados por representación proporcional ya electos no pueden realizar actos de campaña en razón del principio de definitividad y, por otra parte, porque la permisión dada por el legislador de que los diputados por ese principio de elección puedan realizar actos de campaña bajo la condición de no realizar ningún tipo de gasto de campaña, es una simulación o una percepción errónea de este tipo de candidatos. No es posible hacer campaña sin hacer gastos de campaña.

v) Se explica que los referidos apartados del artículo 41 constitucional prevén que la legislación general deberá establecer un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, coaliciones y candidatos y que existe una presunción constitucional *iuris et de jure* de que los candidatos que realizan actos de campaña deberán ser fiscalizados. En ese contexto, se argumenta que el legislador quintanarroense (pensando quizá en el supuesto de reelección de diputados por representación proporcional), permite que los diputados elegidos por este principio puedan hacer campaña, pero se aleja de lo evidente y del sentido común, y accede a que algunos candidatos no tengan que hacer reporte de gastos. Si la campaña de los diputados por el principio de representación proporcional se despliega en toda la geografía estatal o en la circunscripción electoral donde se eligen, necesariamente habrá que realizar gastos esenciales como pasajes, combustible, alimentación, etcétera.

w) **Octavo.** El artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que cuando los partidos postulantes no atiendan los requerimientos sobre paridad de género se sancionará con la negativa de registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes, implica una sanción desproporcionada y excesiva que vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base I, 116, fracción IV, incisos b) y I), y 122 de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y con los numerales 1, 2, 23.1. y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

x) A juicio del partido, el legislador omite señalar una regulación menos severa y armoniosa con todos los derechos de la totalidad de los candidatos que han sido registrados, pues ante el no cumplimiento de los requerimientos

por parte de la autoridad electoral, se cancela la totalidad de las candidaturas. El legislador debió prever un procedimiento sencillo y claro para que el mismo Consejo General se sustituya al partido político omiso y registre las candidaturas respectivas previo ajuste entre los géneros para salvaguardar el derecho de quienes no hayan dado causa a dicha irregularidad.

y) La cancelación del registro son actos privativos que pueden permitirse sólo tras la satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento, aclarándose que la obligación de asegurar el principio de paridad de género no implica destruirlo con la cancelación ante el incumplimiento de los partidos políticos.

z) **Noveno.** El artículo 280, último párrafo (que en realidad es el penúltimo párrafo), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales contradice los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos (en riesgo de violación al derecho a ser votado) previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b), e) y l), y 133 de la Constitución General.

aa) Dicha disposición mandata que si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo general lo requerirá a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer, siendo el caso que de no atender el requerimiento, se entenderá que el partido opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

bb) Desde el punto de vista del partido político, tal norma parte de una ficción legal que presume la voluntad del partido político. No por un mero criterio de temporalidad se puede apreciar la verdad legal e intención del partido político. Esta regulación genera inseguridad jurídica y más bien puede llevar a afectar el derecho a ser votado de la persona que verdaderamente haya sido seleccionado conforme a los estatutos del partido, con independencia de lo declarado por la dirigencia o representación partidista ante la autoridad electoral al momento de presentar la solicitud. Lo correcto para corregir el problema de ausencia de contestación al requerimiento es que sea el partido o los propios interesados, que eventualmente reclamen ser candidatos conforme a estatutos, presenten ante la autoridad electoral sus respectivas evidencias y ésta decida según constancias fehacientes.

cc) **Décimo.** El artículo 337, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que regula cómo aparece el emblema de las coaliciones en la boleta electoral, resulta inválida al transgredir el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1 y 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. El legislador local no tiene competencia para reglamentar la figura de las coaliciones.

dd) **Décimo sexto.**¹ El artículo 381, fracción I, y el último párrafo de ese mismo precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al condicionar la asignación de regidurías de representación proporcional al hecho de tener que registrar planillas en por lo menos seis Municipios del Estado, provoca una contravención a los artículos 1o., 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 115, bases I y VIII, primera parte, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 133 de la Constitución General, en relación con los artículos 1, 2, 16, 23.1., 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ee) Ello, pues el contenido de la norma reclamada es irracional y excesivo al vulnerar el derecho humano de los ciudadanos a poder votar y a estar debidamente representados en el gobierno municipal según el resultado de la elección, así como el derecho de los candidatos a integrar los órganos de representación municipal, a la igualdad del sufragio, a la libertad de asociación y al derecho de auto determinación y autoorganización de los partidos y los principios de libertad municipal y de régimen democrático, representativo y popular en la integración de cada uno de los Ayuntamientos.

ff) Desde su punto de vista, el requisito para los partidos políticos de contar con por lo menos seis planillas registradas, para efecto de la asignación de regidurías por representación proporcional, es ajeno y nada tiene que ver con la elección popular efectuada en cada Municipio. El artículo 115, bases I y VIII, constitucional es claro al establecer que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, regidores y síndicos, con la obligación de introducir en dicha elección el principio de representación proporcional. Habla entonces de "cada Municipio" y no de "bloque de al menos tantos Municipios".

gg) La condición aludida carece consecuentemente de toda fundamentación y motivación y priva de efectividad y autenticidad al voto popular, no

¹ Se le designó tal numeración, sin respetar un orden consecutivo.

obstante que la voluntad del pueblo expresada en las urnas es la base de la autoridad del poder público. Además, cumpliéndose con el mínimo de votación válida requerida, debe garantizarse que todas las fuerzas políticas contendientes participen de la asignación de regidurías por su representatividad en la respectiva elección. El voto de un ciudadano emitido en un Municipio por un partido político que no postuló seis o más planillas de candidatos a los Ayuntamientos debe valer igual que el del otro ciudadano emitido en el mismo Municipio por un partido político que haya postulado planillas en ese número de Municipios.

hh) **Décimo primero.** El artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de justicia pronta, seguridad jurídica, fundamentación y motivación previstas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

ii) La norma reclamada prevé que cuando se presente una queja o denuncia a fin de iniciar un procedimiento ordinario sancionador, el promovente deberá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, acreditando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éste no las entregó. A su juicio, tal disposición es deficiente, ya que el legislador reguló únicamente la regla general (acreditar la previa solicitud de la prueba que no ha sido entregada), pero no reguló los casos en los que no está al alcance del promovente obtener determinadas pruebas, por la razón de eventualmente existir un impedimento legal para que le sean proporcionadas por la autoridad que las tiene en sus archivos. Es aplicable por analogía, aunque el criterio deriva del juicio de amparo, la tesis P/J. 40/2007, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN." (al tener la misma razonabilidad jurídica). La petición de inconstitucionalidad se hace sin perjuicio de una interpretación conforme.

jj) **Décimo segundo.** El artículo cuarto transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establecen fechas del calendario electoral, son contrarias al artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución General y al Acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral, así como

a los principios de supremacía constitucional, certeza, legalidad, objetividad electorales, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

kk) Se explica que, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y homologó algunas etapas relevantes de los procesos electorales locales que coinciden con el proceso electoral federal. En ese sentido, haciendo una comparación entre el acuerdo general y las normas cuestionadas, se dice que mientras el primero señala que las precampañas deben concluir el once de febrero de dos mil dieciocho, la citada fracción II indica que el periodo de precampañas será del tres de enero al primero de febrero; por su parte, el Instituto Nacional indicó que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas sería el veinte de abril y en la fracción III cuestionada se indica que podrá ser hasta el trece de mayo; similar situación ocurre respecto a la regla de duración de la campaña electoral.

ll) **Décimo tercero.** El artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Local transgrede lo previsto en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y de los numerales 1.1., 2, 23.1., inciso b), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

mm) En el precepto reclamado se ordena que la vacante absoluta de una fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa será cubierta por quien siga en el orden de prelación de la lista registrada por el mismo partido político, pero al mismo tiempo recomienda que el sustituto sea en "forma preferente" del mismo género. A decir del partido, tal regulación no garantiza la eficacia del principio de paridad de género, pues la norma da una posibilidad de cumplir o no cumplir con el mismo.

nn) Es decir, cuando se dice que la vacante su cubrirá "en el orden de prelación", naturalmente implica que sería de género distinto al último asignado al partido político de esa lista de integrantes, con lo cual se cambiaría un curul de un género a otro, pero si al mismo tiempo se dispone que el sustituto sea "en forma preferente" del mismo género al de la vacante, eso implicaría ajustes pero no necesariamente abonaría a la prevalencia del principio paritario.

oo) **Décimo cuarto.** El artículo 80, fracción I, de la Constitución Local, que establece que para ser gobernador cuando no se es nativo del Estado o hijo de padre o madre nacido en la entidad se requiere una residencia efectiva

no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección, transgrede los artículos 1o., 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 40, 41, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracciones I, en su último párrafo, y IV, incisos b) y I), 124 y 133 de la Constitución General, en relación con los artículos 2, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

pp) A decir del partido político accionante, el Texto Constitucional es claro al establecer que para ser gobernador de un Estado se requiere ser nativo del mismo o tener residencia efectiva no menor de cinco años. Dicho requisito de residencia no puede ser modificado a partir de un argumento de libre configuración, por lo que la exigencia en el caso concreto de diez años es irrazonable y desproporcional. En otras palabras, se detalla que en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, el requisito de residencia no menor a cinco años para ser gobernador es de los considerados como tasados, por lo que si bien puede exigirse un tiempo mayor, no resulta acorde uno que duplica el requisito de al menos cinco años.

qq) Adicionalmente, se argumenta que el referido requisito de residencia vulnera directamente el principio de igualdad, pues impone una regla discriminatoria de los derechos de los ciudadanos del Estado quintanarroense, desiguales e inferiores a las previstas en la Constitución Mexicana y las demás constituciones estatales.

3. Admisión y trámite. En relación con el trámite del asunto, se tiene que, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, registrándola bajo el número 142/2017, asignando al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.

4. Consiguientemente, al día siguiente, el Ministro Instructor dio cuenta de la demanda, la admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron los decretos impugnados, por lo que les solicitó su informe en un plazo de seis días naturales al tratarse de asuntos relacionados con la materia electoral. Asimismo, se le dio vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente; se requirió al Congreso Local remitiera los antecedentes legislativos de los decretos reclamados; se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, y se pidió al consejero presidente del Instituto Electoral Local para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

5. **Trámite e informe sobre el proceso electoral.** Hecho lo anterior, se siguió la instrucción y trámite del asunto, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas (entre los que destacan el de la presidenta del Consejo del Instituto Electoral Local, quien informó que el **próximo proceso electoral** en la entidad, en el que se elegirían únicamente a los integrantes de los once Ayuntamientos del Estado, **iniciaría el próximo veinte de diciembre de dos mil diecisiete**), así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente:

6. **Informe del Poder Legislativo.** A través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de la Legislatura del Estado rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación (no aludió a alguna causal de improcedencia):

a) El primer concepto de invalidez es infundado al no generar ninguna violación constitucional. A diferencia de la interpretación del partido promotor, el precepto reclamado, al utilizar la frase "no mayor de veinticuatro horas", no deja a potestad del órgano determinar la temporalidad, sino que indica que el cumplimiento de la prevención deberá satisfacerse en un plazo que no supere esas horas. Asimismo, cuando la norma indica "según determine el acuerdo respectivo", no es para delimitar el plazo de cumplimiento, sino que en ese acuerdo le hará conocer al accionante las omisiones advertidas. Lo cual es coincidente con lo que se establece en el artículo 36, fracción II, de la propia legislación electoral.

b) El segundo concepto de invalidez resulta infundado, pues la fracción reclamada guarda estrecha relación con la fracción I del artículo 36, en la que se prevé que los Magistrados a los que se les turne un expediente son instructores del procedimiento, lo cual implica un análisis de cumplimiento de los requisitos formales. El Texto Constitucional ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen alguna regla al respecto; por el contrario, el artículo 106 de la legislación general únicamente implementa de manera genérica la integración de los órganos jurisdiccionales locales, su ámbito de competencia y sus reglas generales, pero nada dice en cuanto a las reglas específicas en relación a la forma de organización de los tribunales y a los trámites administrativos.

c) Por lo que hace al tercer concepto de invalidez, se alega que las Legislaturas Locales tienen amplia competencia para regular los requisitos de conformación de una agrupación política. En ese sentido, la disposición cuestionada debe declararse válida porque el partido político incorrectamente contrasta la situación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos, siendo que el requisito que se exige a las primeras es razonable.

d) En relación al cuarto concepto de invalidez, se argumenta que no se incurrió en una invasión de competencias pues los preceptos reclamados no regulan la figura de coaliciones (no se establecen límites o formas de regulación de la participación política a través de esta figura); más bien, las normas se circunscriben a la representación de esas coaliciones ante los órganos del Instituto Electoral Local. Por su parte, no existe una doble representación de los partidos políticos, dado que la norma reclamada debe interpretarse que cuando se habla de representantes de la "coalición", dicha referencia se utiliza en una connotación incluyente al reconocer que existen representantes de los partidos, quienes aparte de representar a tales asociaciones políticas, representan igualmente a la coalición en la que forman parte. Esta interpretación se hace evidente con lo previsto en el artículo 129 de la Ley Electoral, en la que sólo se incluye como miembros del Consejo General del Instituto Electoral a los representantes de los partidos políticos, sin hacer referencia a una supuesta representación adicional para las coaliciones.

e) En torno al quinto concepto de invalidez, se sostiene que la norma reclamada es coincidente con lo previsto en la legislación general electoral, pues ordena la obligación de celebrar al menos un debate (sin resultar ese número limitativo); además, no existe antinomia legal, pues si bien se dice que el Consejo General será el responsable de organizar los debates, la norma no debe ser entendida en un sentido literal, ya que dentro de la estructura orgánica del instituto existen órganos administrativos encargados de ciertos actos relacionados con el proceso electoral, cuya asignación de facultades no contraría ningún precepto constitucional o de la ley general. Adicionalmente, no es contrario a derecho establecer un plazo para la solicitud de debates, ya que como todo acto de preparación del proceso electoral, los plazos deben ser ciertos y determinados de tal manera que permitan tanto a las autoridades electorales como a los actores políticos tener certeza de los plazos en que se realizará cada etapa del proceso electoral, incluyendo los debates.

f) Es infundado el sexto concepto de invalidez, pues la sustitución temporal de los Magistrados por el secretario general o secretario de estudio y cuenta que corresponda no es un nombramiento definitivo, por lo que es innecesario que estas personas cumplan estrictamente con los requisitos para

ser designados en esas funciones al resultar excesivo precisamente al ser una mera vacante temporal. Se trata de un caso excepcional y de urgencia que busca únicamente garantizar el despacho de los asuntos hasta el nombramiento del Magistrado por el órgano que corresponde. Por su parte, en cuanto a la sustitución del presidente, la norma únicamente establece una regla que permite la designación de un Magistrado para cubrir la vacante de la función presidencial.

g) En torno al octavo concepto de invalidez, se afirma que lejos de incumplir con el principio de paridad de género y contrario a la interpretación del partido accionante, el que se sancione a un partido con la cancelación de la totalidad de los registros ante el incumplimiento de los requerimientos busca otorgar certeza jurídica a los partidos y al electorado de que las fórmulas, listas y planillas que aparezcan en las boletas electorales cumplen con el principio de paridad de género. No hay otra sanción proporcional, pues se insiste, al incumplir los requerimientos, se comete una violación grave al sistema electoral, siendo imposible dejar sin registro sólo a una parte de los candidatos o candidatas, ya que el juzgador o la autoridad electoral no puede saber a ciencia cierta quién debe ir de candidato y quién no. Además, los requerimientos se hacen en varias ocasiones, por lo que la sanción es proporcional al incumplimiento.

h) Respecto al noveno concepto de invalidez, se dice que es infundado pues el partido parte de una falsa premisa al señalar que se afecta la autodeterminación de los partidos. Contario a lo alegado, la norma impugnada en su conjunto tiene como finalidad brindar certeza y seguridad a los candidatos y partidos: se prevé un procedimiento complejo, se otorga un plazo para corregir la solicitud, se da oportunidad al partido de manifestar lo que a su derecho convenga y señalar cuál es el registro válido y sólo en el caso de total omisión a los requerimientos se deja vigente el último registro solicitado.

i) En relación con el décimo concepto de invalidez, se explica que el contenido del precepto reclamado es un *lapsus calami* o error involuntario por parte del poder reformador local, al haber dejado en la ley impugnada la porción normativa que establece el término de "coalición", porque pareciera que las coaliciones pueden tener un emblema propio, cuando en realidad lo que quiso establecerse es "partidos políticos coaligados". En ese sentido, se estima que debe considerarse que dicho error en la norma fue en forma involuntaria y, por tanto, es susceptible de ser modificado para armonizar nuestro ordenamiento legal con la Ley General de Partidos Políticos.

j) El décimo sexto concepto de invalidez debe calificarse como infundado, pues bajo el principio de libre configuración, los Estados tienen la facultad de establecer las reglas o bases mínimas para la asignación de regidores por representación proporcional.

k) Por lo que hace al décimo primer concepto de invalidez, se dice que son afirmaciones infundadas y carentes de todo sustento legal, dado que ha sido criterio reiterado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al momento de presentarse las quejas administrativas en procedimientos sancionadores debe acompañarse con elementos mínimos de prueba que permitan determinar el desechamiento o admisión de la queja. Se cita la tesis, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIAS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.". Así, la carga de probar corresponde al quejoso, lo cual es acorde a la garantía de acceso a la justicia que implica que la actividad jurisdiccional se despliegue ante un mínimo de requisitos.

l) En torno al décimo segundo concepto de invalidez, se afirma que independientemente que el Instituto Nacional Electoral tenga la atribución de ejercer la facultad de atracción y establecer plazos ciertos y determinados para la organización y desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas (que en efecto ya la atrajo para todos los procesos electorales locales a celebrarse en el dos mil dieciocho a través del acuerdo INE/CG430/2017), las facultades de las Legislaturas de los Estados se constriñen a reformar, modificar, derogar o expedir ordenamientos legales que permitan llevar a cabo una adecuada convivencia entre la población. En ese sentido, se dice que el Congreso del Estado de Quintana Roo estableció en los transitorios por única ocasión los plazos y fechas del próximo proceso electoral, mismos que fueron regulados considerando los plazos que a nivel federal prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, se aduce que la fecha en que fue aprobada y publicada la Ley Electoral impugnada, el citado acuerdo se encontraba sub júdice (al haber sido impugnado ante el Tribunal Electoral). Por tanto, en ese momento no se encontraba impedido para establecer en transitorios las fechas y plazos de las etapas del proceso electoral local, ya que tal cuestión cae dentro de su libertad configurativa.

m) Por otro lado, se manifiesta que lo previsto en la fracción IV del artículo cuarto transitorio, relativo a la duración de la campaña electoral, deviene a su vez de un *lapsus calami* o error involuntario, al haberse contabilizado

de forma incorrecta el número de días en la duración de la campaña (la cual debe comprender del catorce de abril al veintinueve de mayo).

n) Sin embargo, se expone que considerado que el acuerdo del Instituto Nacional ya fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-684/2017, el agravio debe declararse inoperante, ya que a ningún fin práctico se llevaría resolver sobre el mismo, toda vez que el transitorio ha quedado sin materia al haber un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional federal.

o) Por cuanto hace al décimo tercer concepto de invalidez, se argumenta que debe calificarse como infundado porque debe entenderse el término preferente como aquello que tiene superioridad sobre algo. En ese tenor, debe entenderse que a fin de mantener la paridad de género en el órgano legislativo local, con independencia del orden de prelación de la lista, debe ponderarse el principio de paridad en la integración del Congreso Local. Además, porque el hecho de establecer de forma preferente la observancia de la paridad de género no implica la vulneración de derechos por quienes se encuentren inscritos en la lista, sino todo lo contrario: dicha acción afirmativa conlleva que el espacio que hubiera sido ocupado por una mujer sea cubierto una del mismo género y así mantener el espíritu del principio de paridad de género.

p) Por último, se solicita se califique como infundado el décimo cuarto concepto de invalidez al ser la norma reclamada proporcional y racional. El término de diez años de residencia efectiva para ser gobernador, en conjunción con la edad mínima de 30 años, conlleva una exigencia razonable de que la persona en concreto debió haberse establecido en el Estado a la edad de 20 años, con lo que se asegura el arraigo o conocimiento de la problemática en el Estado. Cita como apoyo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, en la que se sostuvo que las Legislaturas Locales pueden fijar los requisitos para ser gobernador, tomando en cuenta que el artículo 116 constitucional impone una residencia no menor de cinco años.

7. Informe del Poder Ejecutivo. La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por escrito depositado por correo y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, rindió informe en representación de dicho poder, en el que no expuso causas de improcedencia y sostuvo que debían declararse válidos todos los preceptos reclamados por razones similares o idénticas a las expuestas por el Congreso Local en su respectivo informe.

8. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) No se pronuncia sobre los preceptos reclamados en los conceptos de invalidez primero y segundo, relativos a las normas de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar relacionadas únicamente con la materia electoral, sino más bien con el derecho procesal.

b) Respecto al artículo reclamado que regula el porcentaje requerido para la constitución de agrupaciones políticas, se estima que debe declararse válido porque las Legislaturas Locales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las agrupaciones políticas, al no existir normatividad constitucional o de la legislación legal que prevea una reglamentación distinta, siendo que el requisito impuesto resulta razonable y proporcional; además de que no es posible comparar la situación de los partidos políticos con las agrupaciones políticas al tener fines diversos.

c) En torno al tema sobre la inclusión de los representantes de las coaliciones en los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto Electoral Local, se dice que son fundados y deben declararse inconstitucionales las porciones normativas cuestionadas. Aludiendo a varios precedentes de esta Suprema Corte, se dice que es criterio reiterado que las Legislaturas Locales no cuentan con facultades para regular la figura de coaliciones, incluyendo lo relativo a la representación de las coaliciones ante los consejos.

d) Por lo que hace a los preceptos impugnados que abarcan el tema de debates, se dice que son conformes al Texto Constitucional. Se explica que la Constitución General [en particular, el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce] y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 218, numeral 4) no estipulan mayores condicionantes o restricciones a la forma en que deben llevarse a cabo los debates en el ámbito local o el número que deben realizarse. Sólo se instituye el deber de los Institutos Electorales Locales de organizar debates entre candidatos a gobernador y jefe de gobierno. Por ello, se afirma que las Legislaturas Locales gozan de libertad configurativa para regular los mecanismos de implementación de los debates y no existe un parámetro que obligue a que las solicitudes de los candidatos para celebrar debates deban ser vinculantes (aparte de las por sí obligatorias que tiene el instituto local) o que se tengan que presentar en un momento determinado del proceso electoral. La temporalidad que indica la norma para la solicitud permite más bien a la autoridad administrativa contar con el

tiempo necesario para organizarlos y emitir la convocatoria atinente para su aprobación. No se da opinión sobre el argumento de una supuesta antinomia.

e) En relación con el tema de designación de la vacante de Magistrado y de la vacante de la presidencia del Tribunal Electoral, se afirma que las disposiciones reclamadas resultan constitucionales. Por una parte, atendiendo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que la regulación de las suplencias derivadas de ausencias temporales de los Magistrados electorales, así como la de designación de Magistrado presidente y la forma de cubrir la vacante de éste, son aspectos normativos que quedan en el ámbito de configuración legal de los Congresos Estatales (las únicas especificaciones en la legislación general son las presidencias de los tribunales locales, deben ser rotativas y el método de sustitución de las vacantes, pero las definitivas).

f) Por otro lado, se sostiene que deben calificarse como ineficaces los conceptos de invalidez en donde se cuestiona que la designación de las vacantes temporales recaiga en el secretario de Acuerdos o en secretarios de estudio y cuenta. Ello, porque se hace depender la inconstitucionalidad de circunstancias hipotéticas y conjeturas. Además, porque el mecanismo de sustitución impuesto es razonable, toda vez que la designación recaerá en servidores públicos que cuenten con la experiencia y el conocimiento necesario para ocupar dichas vacantes, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Sin que se estime que la decisión del presidente del tribunal para quién es la persona que ocupe la vacante se pueda apreciar como discrecional o arbitraria. Tanto el secretario de Acuerdos como el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad cuentan con el perfil y experiencia necesaria, por lo que se acota el margen de discreción.

g) Asimismo, se argumenta que tampoco resulta inválido el mecanismo de designación de la presidencia del tribunal en caso de renuncia o ausencia definitiva, pues no se genera incertidumbre ya que quienes elegirán al presidente sustituto para efectos de que ocupe el cargo hasta el final del periodo son los Magistrados integrantes del propio tribunal, quedando en el ámbito de su autonomía establecer el procedimiento seguido para tal efecto, el cual necesariamente deberá ser consensado entre sus integrantes, por lo que, no existe una deficiencia normativa en el diseño, ya que, a juicio de esta Sala Superior es suficiente que la ley señale de manera general y abstracta los lineamientos a seguir para suplir la vacante de un presidente sustituto mientras el Senado elige al nuevo integrante, para que ésta sea válida.

h) De igual manera, se estima como constitucional el artículo 228, fracciones II, IV, y IX, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que si bien el actor señala dichos artículos en su demanda, lo cierto es que no formuló agravio alguno para controvertir su inconstitucionalidad, sino que citó esos artículos para acreditar que el secretario general de Acuerdos o el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad no reunió los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral, sin que propiamente controvierta su constitucionalidad.

i) En cuanto al precepto reclamado que aborda el tema de actos de campaña de los candidatos por el principio de representación proporcional, se dice que resulta constitucional. Primero, se menciona que en la jurisprudencia 33/2012, la Sala Superior ya determinó que los candidatos por representación proporcional están facultados para realizar actos de campaña en los procesos electorales en ejercicio de sus derechos a votar y ser votado, participación política y libertad de expresión.

j) En ese tenor, se arguye que la previsión de que no pueden efectuar gasto alguno no vulnera por sí mismo algún precepto constitucional (en particular, el principio de fiscalización del artículo 41 constitucional). El precepto controvertido permite hacer campaña sin erogar gastos. Por lo que aun en el supuesto que alude el partido accionante de que necesariamente se deban de generar gastos, el incumplimiento a esa regla no ocasiona una violación a las reglas constitucionales sobre fiscalización: uno, porque ya se definió por la Sala Superior en el SUP-RAP-193/2012, que a los candidatos a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional les resultan aplicables los principios y reglas del sistema en materia de fiscalización cuando realizan actos de campaña y, dos, que tal como se desprende del artículo 243, numerales 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, dichos sujetos están obligados a presentar el informe de gastos de campaña respectivos, los cuales deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa y serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, en términos del precepto 218 del propio reglamento.

k) Sobre el precepto reclamado que impone la negativa de registro de la totalidad de las candidaturas por incumplir con el principio de paridad de género, se aduce que debe declararse infundado el concepto de invalidez. Atendiendo a la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en las candidaturas para legisladores federales y locales (artículos 41, base I, constitucional y segundo transitorio, fracción II, inciso h), y 14, numerales 4 y 5, 232, 233, 234 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, 5 y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos), la

norma impugnada más bien busca cumplir con este principio. El partido promoviente parte de la premisa errónea de que la cancelación de la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan el principio de paridad resulta desproporcionada e innecesaria, debido a que afecta a los candidatos que no tienen la culpa de la omisión en que incurran los partidos, y que como alternativa pudiesen solamente cancelarse las candidaturas que exceden del porcentaje de paridad

l) Tal apreciación es inexacta, porque existe el deber de la autoridad de verificar que las solicitudes de registro sean acordes a la normativa constitucional y legal, siendo que si advierte alguna deficiencia se hará del conocimiento del partido político por dos ocasiones, el cual podrá subsanar las deficiencias. Así, si no se subsana la deficiencia ya sea porque no se presenta en el tiempo legalmente previsto o porque resulta que al subsanar persiste el vicio, se procederá en términos del precepto tildado de inconstitucional, lo cual evidencia que sólo en caso de que no se cumpla, después de desahogado el procedimiento, con el mandato legal, será aplicada la sanción, lo cual resulta, como se dijo, acorde al bloque de constitucionalidad.

m) Sobre la regularidad del artículo 280 que alude a optar por la última solicitud del partido político cuando se solicite el registro de diferentes candidatos a un mismo cargo, se dice que es acorde a los principios de certeza, legalidad y objetividad, debido a que: i) no queda al arbitrio de la autoridad administrativa electoral realizar o no el registro, sino que, en todo momento, se garantiza al partido político que siempre se postulará a una persona propuesta por éste para contender en determinado proceso electoral, que será la que corresponda al último registro; y, ii) la decisión de que se postule a la candidata o candidato del último registro, no se basa en una apreciación subjetiva o arbitraria de la autoridad administrativa electoral, sino en la propia autodeterminación de los partidos políticos, teniendo en cuenta para ello la novación en la manifestación de la voluntad y la consecuente revocación tácita de los registros anteriores, por lo que, en todo caso, quien será postulado ha sido propuesto por el propio partido, sin que intervenga la voluntad de un tercero.

n) En relación con la norma reclamado que reglamenta la marcación de la boleta electoral en el emblema de la coalición, se señala que debe declararse inconstitucional por invasión de competencias del Congreso de la Unión en atención a los precedentes de esta Suprema Corte.

o) Sobre el tema relativo a la asignación de regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos condicionada al registro de planillas, también se sostiene la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Citando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, en

donde se llegó a una conclusión similar, se explica que el requisito para participar en la asignación de regidurías por representación proporcional condicionada a que los partidos políticos hayan registrado planillas en cierto número de Ayuntamientos provoca una transgresión al derecho de los ciudadanos a ser votado para cualquier cargo público, así como a lo previsto en el artículo 115 constitucional sobre la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

p) Respecto a la disposición cuestionada que requiere pruebas al presentar una queja o denuncia en un procedimiento sancionador, no se expone ninguna opinión al formar parte de un tema del derecho procesal.

q) Por lo que hace a las disposiciones reclamadas que reglamentan las fechas de conclusión del proceso electoral distintas a las aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que no se actualiza ninguna violación constitucional. Haciendo referencia a lo resuelto en el punto resolutivo primero del acuerdo INE/CG386/2017, por medio del cual el Instituto Nacional Electoral homologó para todos los procesos electorales locales las fechas de conclusión de las precampañas, los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes y la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, se argumentó que esos plazos fijados se refieren a **fechas límite**.

r) Por tanto, se afirma que el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral, para homologar las fechas de las etapas antes mencionadas, con fundamento en el artículo 41 de la Norma Suprema, no vació de contenido la facultad del Congreso del Estado de Quintana Roo en la materia, cuenta habida que éste, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Norma Suprema, tiene atribuciones para establecer las reglas y plazos para las precampañas y campañas electorales en esa entidad, facultad que se ubica dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde a aquél, teniendo como únicas restricciones para ello que se respeten los plazos de duración consagrados en el precepto constitucional mencionado.

s) En torno a la norma de la Constitución Local reclamada que implementa un procedimiento para cubrir la vacante absoluta de la fórmula de diputados de mayoría relativa, se sostiene que debe declararse su inconstitucionalidad por no garantizar el principio de paridad de género (al utilizar la expresión "de forma preferente será del mismo género") y porque al ser una falta absoluta de los miembros de la fórmula que mezcla inadecuadamente ambos principios de elección de legisladores locales (mayoría relativa y representación proporcional). La forma de suplir una vacante definitiva, sin producir una dis-

torsión en los referidos principios de elección, es que se convoque a elecciones extraordinarias.

t) Por último, en cuanto a la norma que prevé el requisito de al menos diez años de residencia para ocupar el cargo de gobernador del Estado, se aduce que debe también declararse su invalidez, ya que se modifica un requisito constitucional tasado para ser gobernador previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo, de la Constitución General, mismo que no puede ser flexibilizado ni endurecido. Se cita como aplicable lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas y 29/2017 y sus acumuladas.

9. **Pedimento.** El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

10. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político accionante plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Constitución Local, de la Ley Electoral de Medios de Impugnación y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Quintana Roo, con la Constitución General y varios tratados internacionales.

III. Precisión de las normas reclamadas

12. Del análisis integral del escrito de demanda del partido político, se advierte que se impugnaron de manera efectiva los siguientes preceptos:

a) Artículos 52 Bis, párrafo segundo,² y 80, fracción I, de la Constitución del Estado de Quintana Roo.

² En relación con este artículo 52 Bis, se estima que se impugna la totalidad del párrafo segundo, pues varias veces en el concepto de invalidez se solicita de manera genérica la inconstitucionalidad de todo ese párrafo por violar, entre otras cuestiones, el principio de paridad de género. Cabe

b) Artículos 34, fracción I; 135, fracciones III y IV (en las porciones que aluden a "coalición" o "coaliciones"); 137, fracción XXX; 150, fracción XXII; 174, párrafos segundo, tercero y cuarto (estos dos últimos artículos en las porciones que aluden a "coalición" o "coaliciones"); 213, primer párrafo; 214, en su parte final; 228, fracciones II, V y IX; 276, último párrafo; 277, párrafo cuarto; 280, penúltimo párrafo;³ 297; 309 (en las porciones que aluden a "coalición" o "coaliciones"); 337, fracción I, inciso a) (en las porciones normativas que indican "coalición"); 381, fracción I, y último párrafo; y 416, párrafo segundo, fracción V, así como el artículo cuarto transitorio, fracciones II, III y IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y

c) Artículos 27, primer párrafo, y 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

13. Se señalaron como normas violadas los artículos 1o., 6o., 7o. 9o., 14, primero y segundo párrafos; 16, primer párrafo, 17, 35, fracciones II y III; 40, 41, primer párrafo, bases I y V, apartados B y C, 115, bases I y VIII, primera parte; 116, fracciones I y IV, incisos b), c), i) y l); 122, 124 y 133 de la Constitución General, así como el artículo segundo transitorio, fracciones I, inciso f), y II, incisos d), f) y h), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 8, 13, 16, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IV. Oportunidad

14. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴ (de ahora en ade-

destacar que cuando en la demanda se transcribe dicho párrafo, únicamente se destaca en negritas la porción normativa que dice "de forma preferente"; sin embargo, la forma de impugnación del partido político tiene que ver con el mecanismo de designación para cubrir la vacante absoluta de la fórmula de diputados por una supuesta violación a la paridad. En ese tenor, se concluye que debe tenerse por cuestionado la totalidad de ese párrafo y no sólo una porción normativa.

³ En relación con este artículo, en la demanda se dice que se impugna contenido del último párrafo del artículo 280 de la Ley Electoral, cuando en realidad en la demanda el partido cometió una equivocación y dicho párrafo no es el último, sino el penúltimo. Por tanto, advirtiendo la causa de pedir, se estima que los conceptos de invalidez van dirigidos a refutar la invalidez del penúltimo párrafo del citado artículo 280.

⁴ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la

lante la "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

15. En el caso, como se adelantó, el partido político accionante combate diversos preceptos de la Constitución Local, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, expedidos mediante los Decretos 100, 097 y 096, publicados todos el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete en el tomo II del número 99 extraordinario del Periódico Oficial del Estado.

16. En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, pues el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad en relación con los tres ordenamientos normativos transcurrió del viernes veintidós de septiembre al sábado veintiuno de octubre de dos mil diecisiete. Consecuentemente, dado que la demanda del partido político Morena se interpuso en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores precisamente el veintiuno de octubre de este año, resulta inconcuso que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

17. Cabe destacar que, por lo que hace a la temporalidad de impugnación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de la expedición de la totalidad de una nueva legislación que abroga a la anterior, por lo que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que tal situación actualiza un nuevo acto legislativo.⁵ De igual manera, respecto a la impugnación de diversos preceptos de la Constitución Local y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, todas las reformas reclamadas constituyen actos legislativos diversos, al estar en presencia de cambios materiales en su contenido.⁶

demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

⁵ En el tercer artículo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dice que: "Tercero. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de marzo de 2004, mediante Decreto Número 105, de la X Legislatura del Estado de Quintana Roo.". Este criterio se ha tomado en varios asuntos, siendo uno de los más recientes la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, fallada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

⁶ En términos del criterio mayoritario vigente de este Tribunal Pleno, todas las normas impugnadas por los citados partidos políticos son aptas y oportunas para analizarse en el presente medio de impugnación: formaron parte del procedimiento legislativo correspondiente, se publicaron en el Boletín Oficial y sufrieron una **modificación material de su contenido**.

V. Legitimación

18. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por un órgano legitimado y por su debido representante, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan en seguida.

19. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal⁷ dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda.

20. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia⁸ establece que se considerarán parte demandante

Por lo que hace a los preceptos reclamados de la Constitución Local, el artículo 52 Bis es una adición al Texto Constitucional y la fracción I del artículo 80 se modificó, de hecho, para cambiar el contenido de esa fracción que había sido declarada inválida por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 74/2008 (en donde se resolvió hacer la reviviscencia correspondiente), incorporando tanto la hipótesis de ser hijo de padre o madre quintanarroense como lo relativo a los años de residencia de los no nativos. Se trata pues de un cambio material.

Por su parte, respecto a las disposiciones cuestionadas de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se estima que con la modificación a la fracción III del artículo 36 se incorporaron nuevas reglas para el desechamiento, admisión y sustanciación de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral. Asimismo, respecto al artículo 27, primer párrafo, aunque sólo se modificó la expresión "la Secretaría General del Instituto", por la locución "la Secretaría Ejecutiva del Instituto", se estima también que dicha reforma actualiza un nuevo acto legislativo, ya que tal norma debe leerse en conjunto con el modificado artículo 36 de la ley. En ese sentido, al haberse cambiado el sistema normativo del cual forma parte, el contenido de ese párrafo del artículo 27 adquiere una nueva connotación normativa.

⁷ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

⁸ **"Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.

21. Dicho de otra manera, de una interpretación de las referidas normas constitucionales y legales, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por diversos órganos legitimados. En relación con los partidos políticos, podrán promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias, para lo cual debe observarse que:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso);

c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

22. Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en el caso que nos ocupa.

23. La demanda fue signada por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente de Morena, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto;⁹ adicionalmente, esta persona es reconocida por el propio organismo electoral como el presidente del partido desde el veintiuno de noviembre de dos mil

"...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

⁹ Hojas 322 y ss. del cuaderno principal en que se actúa.

quince y en términos del artículo 38, inciso a), de los estatutos internos,¹⁰ es quien cuenta con representación legal del mismo en el país.

24. Además, es criterio de esta Suprema Corte¹¹ que todas las disposiciones impugnadas en la demanda se tratan de normas electorales susceptibles de ser objetadas por un partido político nacional en términos del artículo

¹⁰ "Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40o. del presente estatuto. ... Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias."

¹¹ Tiene aplicación por analogía la tesis P./J. 25/99, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras." y la tesis P./J. 125/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, de rubro y texto: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

115, fracción II, inciso f), de la Constitución General, pues son disposiciones que inciden directa o indirectamente en los procesos electorales pues en éstas se establecen requisitos de elegibilidad para ser gobernador, reglas de designación por ausencia absoluta de la fórmula de diputados previamente elegidos por mayoría relativa, procedimientos de tramitación y sustanciación de medios de impugnación en la materia, requisitos para la constitución de agrupaciones políticas, regulación de los representantes de las coaliciones y de la forma de cómputo de las boletas en relación con las coaliciones, tramitación de los debates durante el proceso electoral, reglas sobre la designación de vacantes temporales de Magistrados electorales y de la presidencia del Tribunal Electoral, actos de campaña de candidatos por representación proporcional, negativa de registros, reglas para valorar las solicitudes múltiples para un mismo cargo por parte de los partidos, requisitos para la asignación de regidores por representación proporcional, delimitación de fechas para el proceso electoral y requisitos a cumplir en una queja o denuncia de un procedimiento sancionador.

25. En suma, son normas de naturaleza electoral, ya que a través de ellas se regulan una variedad de actos que se llevan a cabo durante un proceso electoral y reglamentan la forma de prevención o desechamiento de los medios de impugnación en materia electoral que surgirán al interior de un proceso electoral; asimismo, inciden en los procesos electorales, pues establecen reglas en torno a la designación de los Magistrados que integran el órgano

debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la ley reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

jurisdiccional que revisa los distintos actos y resoluciones del proceso electoral y delimitan cómo deberá designarse a la persona que cubrirá la vacante absoluta de una fórmula de diputado elegida por el principio de mayoría relativa. Esta última disposición no puede valorarse como una mera regla de índole orgánica, pues se relaciona de manera directa con el lineamiento constitucional de que el Congreso Local se integre por las personas elegidas democráticamente.¹² Se trata de una norma que al final de cuentas regula las conductas de los partidos políticos, pues aunque no se lleva a cabo propiamente durante un proceso electoral, permite que la vacante sea cubierta por una lista para la representación proporcional que fue planteada por un partido en el proceso electoral previo.

VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

26. No se expusieron causas de improcedencia por los poderes demandados y no se advierte de oficio ninguna razón para no pasar al análisis de las normas reclamadas, por lo que se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el partido político.

VII. Precisión metodológica y temáticas de estudio

27. Se examinan los conceptos de invalidez en orden distinto a como fueron presentados en la demanda.¹³ Consecuentemente, el estudio de fondo se hará en quince apartados, cada uno referido a un tema, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

¹² En similar sentido, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, fallada el cinco de octubre de dos mil quince, este Tribunal Pleno consideró como electoral una norma que regulaba la facultad del Ejecutivo de convocar a elecciones extraordinarias ante un caso de desaparición del Poder Legislativo. Se advierte la misma racionalidad, pues en la presente acción se trata de la reglamentación de la manera de sustituir a una fórmula de diputados con vacancia absoluta. En ese tenor, no es aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, fallada el diez de septiembre de dos mil quince, en donde se sobreseyó en el asunto por lo que hace a los párrafos séptimo y noveno del artículo 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, en los cuales se preveían las reglas relacionadas con la suspensión de Ayuntamientos, declaración de desaparición o revocación de mandato de sus integrantes. Ello, porque tales normas son reglas precisas en torno a la integración de los Ayuntamientos que no guardan relación con candidaturas, listas de los partidos políticos para ocupar ciertos cargos públicos, con el principio de representación proporcional o con acontecimientos que toman como presupuesto ciertos actos del proceso electoral previo, como si ocurre en el caso concreto.

¹³ En la demanda no se plantearon argumentos en contra del procedimiento legislativo. Asimismo, cabe destacar que el Instituto Electoral Local informó a esta Suprema Corte que el proceso electoral inicia el próximo veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo (que no fue impugnada). En ese sentido, se advierte entonces

Apart.	Temática	Normas impugnadas
VIII	Procedimiento para cubrir las vacantes absolutas de las fórmulas de diputados elegidos por mayoría relativa.	Artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Local.
IX	Requisito de residencia efectiva para ocupar el cargo de gobernador.	Artículo 80, fracción I, de la Constitución Local.
X	Requisito para constituir agrupaciones políticas.	Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XI	Representación de las coaliciones ante el Consejo General y los Consejos Municipales y Distritales.	Artículos 135, fracciones III y IV, 150, fracción XXII, 174, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las porciones normativas que dicen "coalición" o "coaliciones".
XII	Regulación sobre los debates	Artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XIII	Procedimiento de designación de vacantes temporales de Magistrados y de presidente del Tribunal Electoral Local.	Artículos 213, primer párrafo, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

que las normas reclamadas no se emitieron en el plazo de la veda electoral que prevé el artículo 105 de la Constitución General, pues contando desde el día de la publicación de los decretos cuestionados (veintiuno de septiembre) hasta el día del inicio del proceso electoral (veinte de diciembre), median exactamente noventa días. Cabe destacar que la citada fracción I del artículo cuarto transitorio indica que la temporalidad de inicio del proceso electoral es del quince al veinte de diciembre *"mediante la declaratoria que emita el Instituto Electoral Local"* (es decir, normativamente, se condicionó a la decisión del órgano electoral administrativo); por tanto, al momento de resolución de la presente acción, se tiene constancia que el proceso iniciará hasta el último día de ese plazo, por lo que, se insiste, contando desde ese último día existen justamente noventa días. El objetivo del artículo 105 constitucional es que medie dicho rango de tiempo para que la Suprema Corte se encuentre en condiciones de poder resolver los medios de impugnación que se presenten y tal objetivo se encuentra satisfecho en el caso concreto en atención a la delimitación de inicio del proceso electoral que realizó la autoridad competente.

XIV	Regulación de los actos y gastos de campaña de los candidatos por el principio de representación proporcional.	Artículo 276, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XV	Negativa de registro de la totalidad de candidaturas del partido por incumplimiento de la paridad de género.	Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XVI	Regulación sobre las solicitudes de los partidos para un mismo cargo con más de un candidato.	Artículo 280, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XVII	Coaliciones y cómputo de votos en una boleta electoral	Artículo 337, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice "coaliciones".
XVIII	Regla para la asignación de regidores por representación proporcional en los Ayuntamientos.	Artículo 381, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XIX	Regla sobre las pruebas en una queja o denuncia de un procedimiento sancionador.	Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XX	Regulación de fechas del proceso electoral local	Artículo cuarto transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XXI	Plazo y regla para formular prevenciones en la tramitación de medios de impugnación locales.	Artículo 27, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
XXII	Regla sobre el desechamiento de los medios de impugnación locales.	Artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Procedimiento para cubrir las vacantes absolutas de las fórmulas de diputados elegidos por mayoría relativa

28. En su penúltimo concepto de invalidez, Morena señala que el artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Local transgrede lo previsto en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución General,¹⁴ en relación con lo establecido en el artículo segundo tran-

¹⁴ Constitución General

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

sitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce¹⁵ y en los numerales 1.1., 2, 23.1., inciso b), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶ El texto de la

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

¹⁵ **Artículos transitorios. Constitución General.**

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"...

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales."

¹⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

disposición reclamada es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas el párrafo impugnado):

"Artículo 52 Bis. Cuando se produzcan vacantes en la Legislatura por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de diputados propietarios electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente respectivo:

"Cuando se actualice la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, ésta será cubierta por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, el cual de forma preferente será del mismo género.

"En el caso de las ausencias temporales o definitivas del diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el suplente respectivo de la fórmula. De actualizarse la vacante de la fórmula completa se llamará a aquel integrante del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva, después de haberse asignado diputados por dicho principio."

29. Este párrafo reclamado ordena que cuando exista una vacante absoluta de la fórmula de diputación elegida por el principio de mayoría relativa, la manera de designar a la nueva persona que va a integrar al órgano legislativo

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"Artículo 23. Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

es acudir a la lista de personas propuestas por el respectivo partido para la elección de curules por el principio de representación proporcional. El partido político accionante alega que tal mecanismo de designación, al final de cuentas, vulnerará el principio de paridad de género y los principios constitucionales rectores de la materia electoral. Ello, pues si bien ordena que la vacante sea cubierta por la persona que sigue en el orden de prelación de esa lista registrada por el respectivo partido, la designación recaerá "de forma preferente" en el mismo género. No hay pues una obligación irrestricta para proteger la efectividad de ese principio.

30. Este Tribunal Pleno considera la norma reclamada como **inconstitucional** por las razones que se expondrán en los párrafos que siguen.

31. Como se advierte de su transcripción, el precepto reclamado forma parte de las normas que reglamentan la integración del Congreso del Estado de Quintana Roo. En primer lugar, se tiene que los artículos 52 y 54 de la Constitución Local¹⁷ señalan que la Legislatura Estatal estará integrada por

¹⁷ **"Artículo 52.** La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de Distritos Electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional, cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

"Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda.

"Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

"El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

"El organismo público previsto en el artículo 49 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

"Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

"Artículo 54. La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

"I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales, y

quince diputados electos por el principio de mayoría relativa y diez por el de representación proporcional. La postulación para ambos principios se hace a través de fórmulas (titular y suplente).

32. Por lo que hace al segundo principio de elección, se indica que para la repartición de curules por representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una lista de diez candidatos (integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10), siendo que cinco de esos candidatos serán postulados de manera directa y cinco serán aquellos candidatos a diputados que, no habiendo obtenido el triunfo por el principio de elección de mayoría relativa, hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Los partidos tienen la obligación de definir previamente cuáles posiciones de esa lista le corresponden a los candidatos designados directamente y cuáles a los candidatos por mayoría relativo que obtuvieron los mejores resultados en la elección.

"La lista a (sic) de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

"a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

"b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.

"c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.

"II. Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, y

"III. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria."

33. Estos lineamientos fueron incorporados a la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimitándose la metodología de designación de cada una de las diputaciones; en particular, en los artículos 274 y 275¹⁸ se reitera la forma en que se integran las listas para diputados por representación proporcional y la salvaguarda del principio de paridad de género en su postulación.

34. Tomando la integración de la Legislatura como un presupuesto y la manera en que accedieron al cargo los diputados, el artículo 52 Bis impone las reglas para sustituir las vacantes de las diputaciones una vez que la Legislatura ya se encuentra en funciones, dependiendo precisamente del principio

¹⁸ "**Artículo 274.** Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de esta ley."

"Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta ley.

"Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

"En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los Ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los Ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

"La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

"a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

"b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.

"c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral."

de elección por el que accedieron al cargo. Es decir, la norma toma como un postulado que los diputados ya fueron designados conforme a los resultados de la elección y regula sus vacantes absolutas posteriores a esa designación y al acceso al cargo (es por eso que dice "*cuando se produzcan vacantes en la Legislatura*", entendiendo a la misma como ya integrada). Los primeros dos párrafos del artículo 52 Bis regulan los supuestos de vacantes de las fórmulas de diputados que fueron elegidas por el principio de mayoría relativa (vacantes temporales y absolutas), mientras que el tercer párrafo regula a su vez la forma de sustitución de ausencias temporales o definitivas de los diputados, pero de los elegidos mediante el principio de representación proporcional.

35. Ahora bien, el segundo párrafo de este artículo 52 Bis, que es el reclamado en la presente instancia, lo que busca es delimitar una regla de sustitución, sin convocar a una elección extraordinaria, de la vacante absoluta de la fórmula de diputados que fue elegida por el principio de mayoría relativa optando por una fórmula de candidatos de la lista del respectivo partido político para representación proporcional. Cuando falte la totalidad de la fórmula de la respectiva diputación, dice la norma, se acudirá entonces en orden de prelación a la lista del partido, tendiendo que los sustitutos sean de "forma preferente" del mismo género de la fórmula que se va a sustituir.

36. En relación con lo anterior, lo primero que debe aclararse es que, a diferencia de lo expuesto por el partido político accionante, en esta hipótesis regulativa, el Poder Reformador Local no se encuentra delimitado a seguir reglas precisas en torno a la paridad de género. Como ha sido destacado en otros precedentes, siendo el último la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, fallada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (en el que se analizó un precepto de la Constitución de la Ciudad de México que mandataba una paridad en la integración del Congreso Local),¹⁹ la obligación de respetar, proteger y salvaguardar el principio de paridad de género tiene operatividad para el momento de **postulación** de las candidaturas, por lo que el Constituyente Local tiene la libertad configurativa para regular o no aspectos de paridad de género en la integración del órgano legislativo.

¹⁹ Por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, se reconoció la validez del artículo 29, apartado A, numeral 2, en las porciones normativas "33", de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Principio de representación proporcional en la integración del Congreso de la Ciudad de México", en su parte primera. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

37. En ese tenor, la norma aquí reclamada no tiene como supuesto regulado las reglas de postulación de candidaturas a diputados, sino de sustitución de los miembros de una Legislatura. Consecuentemente, no tienen aplicación al caso las normas constitucionales citadas por el partido político en lo que hace al principio de paridad de género.

38. Se insiste, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal²⁰ únicamente señala que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad entre los géneros **en la postulación y registro** de las candidaturas a legisladores federales y locales. A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.²¹ Lo que se ve complementado por lo previsto en los artículos 7, 25 y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²² y en diversos tratados inter-

²⁰ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."
"...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

²¹ "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"...

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales."

²² "Artículo 7.

"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

nacionales, en los que se reitera que el principio de paridad de género en el régimen electoral tiene observancia general y aplica para las elecciones en el ámbito federal y local (diputados federales, locales e integrantes de Ayuntamientos),

39. **No obstante lo anterior**, este Tribunal Pleno estima que toda vez que el partido político citó en su demanda el precepto constitucional que establece los principios que rigen la materia electoral y en los conceptos se aludió a una violación de los mismos, se llega a la convicción de que lo regulado en el precepto reclamado sí resulta inconstitucional, pero por otras razones, pues contradice frontalmente el principio de legalidad y certeza electoral y, consiguientemente, el principio de elección por mayoría relativa.

40. Es un mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General que las Legislaturas de los Estados se compondrán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes locales. Se sigue pues la misma lógica del sistema electoral de carácter mixto que rige a nivel federal, con ciertas otras condicionantes, a las cuales no abundaremos por no ser necesarias para la resolución de este asunto.

41. Así, por lo que hace a los principios de elección, se tiene que conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un territorio; la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado, y este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

"Artículo 25.

"1. Son obligaciones de los partidos políticos:

"...

"r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; ..."

"Artículo 232.

"...

"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

42. Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; por lo que la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

43. Como se dijo, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

44. Dicho todo lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la norma reclamada **actualiza una violación** precisamente a los principios de legalidad y certeza en materia electoral y, consecuentemente, al principio de mayoría, toda vez que a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para regular la integración de sus Congresos Locales y la forma en que interactúan sus principios de elección, así como los mecanismos para sustituir vacantes de las diputaciones, no es viable desde el punto de vista constitucional entremezclarlos para efectos de la sustitución de las respectivas vacantes de la Legislatura. Tal regulación provoca una desatención a las propias reglas que rigen el mecanismo de elección de los diputados y a la voluntad popular que eligió una fórmula de personas en específico para integrar el órgano legislativo.

45. A mayor abundamiento, aun cuando no hay lineamiento constitucional para la forma de sustituir vacantes de las diputaciones de una entidad federativa y, por ello, existe libertad configurativa tanto como para elegir a los miembros de las Legislaturas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (al derivar de un sistema mixto, cuya implementación sí es un deber constitucional) como para sustituir sus vacantes, tal libertad no es absoluta, sino que debe acotarse a respetar otros principios constitucionales. Así, esta Suprema Corte estima que no es posible que ante la ausencia definitiva de una fórmula de diputados que fue elegida por el principio de mayoría relativa, se acuda a las listas de candidatos del partido político que fue presentada durante el proceso electoral previo, pues dicha lista tuvo

como objeto el otorgamiento de curules por representatividad política en la totalidad del territorio estatal (la lista justo representa a una sola circunscripción en la totalidad del territorio de la entidad) de cierto partido político y no el apoyo a unos ciudadanos en específico para un territorio en particular.

46. Como se adelantó, las quince diputaciones que se eligen por votación distrital obedecen al apoyo de la ciudadanía a una fórmula concreta (titular y suplente) en un espacio territorial; en cambio, cuando se asignan diputaciones por representación proporcional a partir de una lista previamente delimitada por el partido político en una sola circunscripción plurinominal, se otorga espacio en el órgano legislativo a posiciones políticas representadas por los diferentes partidos políticos con miras, al final de cuentas, de proteger el derecho de participación políticas de las variadas minorías electorales.

47. Así, independientemente de que la norma reclamada refiera que la sustitución de la vacante se hará por orden de prelación y dando preferencia a la sustitución por el mismo género, este Tribunal Pleno estima que no es posible sustituir una diputación de mayoría relativa por las personas que integraban una lista única en el proceso electoral anterior de un partido político que se conformó a partir de reglas que buscaban satisfacer otros principios constitucionales de elección. Ello implicaría traicionar la voluntad del electorado del respectivo distrito que votó por una fórmula en específico. Es verdad que la lista de los partidos cuenta a su vez con legitimidad democrática, pues en Quintana Roo, el voto por un candidato a diputado de un partido político tiene un doble efecto: respaldar a la respectiva fórmula de candidatos y otorgar apoyo al partido para la participación proporcional; sin embargo, tal cuestión de ninguna manera implica que se puede desdeñar la voluntad popular del electorado votante en un distrito.

48. Como está configurado el sistema electoral en Quintana Roo, la lista de candidatos a diputados representa a un partido en la totalidad del territorio estatal, por lo que no representa únicamente al distrito electoral del que proviene la diputación por mayoría relativa y, por ende, no se puede desprender una cierta voluntad política de un grupo del electorado para que una persona en concreto forme parte de la Legislatura por un territorio en específico, como si ocurre en las votaciones distritales.

49. Dicho de otra manera, es cierto que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las formas y mecanismos de sustitución de las vacantes de su Legislatura; sin embargo, tal libertad no es absoluta, pues no puede ir en contra de su propia normatividad local y de los princi-

pios constitucionales que rigen la elección de los diputados (mayoría relativa y representación proporcional). Así, el deber constitucional previsto en el artículo 116 es claro y consiste en que los Congresos Locales deben integrarse mediante un sistema de elección mixto. En cumplimiento de ese deber, el Poder Constituyente Estatal implementó en el artículo 52 de la Constitución Local que serían quince diputados por mayoría relativa y diez por representación proporcional, lo que lleva a que en el proceso electoral se hagan votaciones en quince distritos para conocer la voluntad de ese electorado para elegir fórmulas en concreto.

50. Así las cosas, si se permitiera el método de sustitución implementado en el artículo 52 Bis, se abandonaría este modelo de integración de la Legislatura (aumentando un espacio más a los elegidos por representación proporcional), con la consecuente desatención a la voluntad de cierto grupo del electorado para elegir una fórmula en concreto. La modulación de la conformación del Congreso en relación con los principios de mayoría relativa y representación proporcional debe ser previa al proceso electoral, mas no posterior, al estar imbricado ya un resultado electoral en específico.

51. A mayor abundamiento, cabe aclarar que en el citado precedente, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno fue enfático en señalar que las Legislaturas de los Estados tienen libertad configurativa para integrar sus Legislaturas y modular los principios de elección de las diferentes diputaciones y, que tanto los diputados por mayoría relativa, como los de representación proporcional son electos de manera directa y gozan de la misma representatividad popular y tienen los mismos derechos y prerrogativas; empero, se insiste, este caso difiere del anterior precedente. No es una norma que regule el mecanismo de elección de los miembros de un Congreso Local previas a la elección, sino la forma de sustituir una vacante definitiva que tiene como presupuesto el resultado de una elección que se llevó a cabo bajo determinados parámetros de participación de la ciudadanía. La fórmula que se va a sustituir proviene entonces de la decisión de una porción específica del electorado (distrito) para elegir a ese titular y suplente para representarlos en el órgano legislativo.²³

²³ Aunque no forma parte del parámetro de regularidad y sólo es aplicable para el ordenamiento jurídico federal, a fin de evitar esta distorsión en el sistema electoral, en términos del artículo 63 de la Constitución Federal, cuando hay una vacante definitiva de diputados federales, se convoca a una elección extraordinaria.

"Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran

52. Por tanto, dado que el párrafo reclamado involucra un trastorno al régimen electoral que postula la integración del Congreso Local, lo cual involucra que indebidamente se utilice la lista proporcionada por un partido político para la elección de diputados por representación proporcional de manera posterior al proceso electoral, incidiendo en la certeza y legalidad electoral, debe declararse la **invalidéz** del párrafo segundo del artículo 52 Bis de la Constitución del Estado de Quintana Roo. La verificación de inconstitucionalidades en vía de consecuencia por lo hasta aquí resuelto se hará en el apartado correspondiente.

IX. Requisito de residencia efectiva para ocupar el cargo de gobernador

53. En su décimo cuarto concepto de invalidez, el partido político Morena aduce que el artículo 80, fracción I, de la Constitución Local, que establece que para ser gobernador cuando no se es nativo del Estado o hijo de padre o madre nacido en la entidad se requiere una residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección, transgrede los artículos 1o., 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 40, 41, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracciones I, en su último párrafo, y IV, incisos b) y l), 124 y 133 de la Constitución General,²⁴ en relación

dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la Legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente. ..."

²⁴ **Constitución General** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):

"**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

"a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

"b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

con los artículos 2, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁵

54. El texto impugnado es el que sigue (se transcribe la totalidad del precepto y se destaca en negritas la fracción cuestionada):

"Artículo 80. Para ser gobernador del Estado se requiere:

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

"o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. ..."

²⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):

"Artículo 29. Normas de interpretación

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

(Reformada, P.O. 21 de septiembre de 2017)

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(Reformada, P.O. 21 de septiembre de 2017)

"II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

"III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

"IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

"V. No ser secretario de Estado, diputado o senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fiscal general de la República, fiscal federal especializado en combate a la corrupción, en funciones, a menos que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección;

"VI. No ser secretario o subsecretario del despacho, director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, oficial mayor, fiscal general del Estado, fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado, titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

"VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

(Reformada, P.O. 21 de septiembre de 2017)

"VIII. No ser consejero presidente, consejero electoral, secretario ejecutivo o funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo, secretario o Magistrado del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

(Adicionada, P.O. 21 de septiembre de 2017)

"IX. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

(Adicionada, P.O. 21 de septiembre de 2017)

"X. No ser presidente municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

55. A decir del partido político, el requisito de residencia que prevé el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal (residencia efectiva no menor de cinco años) es tasado, por lo que no entra dentro del margen de configuración legislativa de los Estados ni para endurecerlo ni para flexibilizarlo. De lo contrario, se podría generar una norma que previera un requisito de residencia que afectara de manera desproporcionada el derecho a ser votado.

56. En relación con lo anterior, el proyecto declaraba parcialmente fundados los conceptos de invalidez, pues en atención a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 74/2008 y 29/2017 y sus acumuladas,²⁶ se estimaba que si bien el partido político no acertó en su tramo argumentativo consistente en que el requisito de residencia no puede ser modulado por las entidades federativas; empero, la norma impugnada sí actualiza una violación a la Constitución General, toda vez que el Poder Constituyente Local no justificó la imposición de diez años de residencia y confundió y generó una distinción entre personas no nativas del Estado de Quintana Roo para efectos de la residencia sin sustento en el Texto Constitucional, lo cual se afirmó incidía gravemente en el derecho a ser votado y en los principios de certeza y legalidad electorales.

57. Sin embargo, sometida a votación la propuesta, se expresó una mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los Ministros Medina Mora I. y presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra.

²⁶ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek con las consideraciones del proyecto original, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Requisito de residencia mínima para acceder al cargo de gobernador (doce años)", consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa "con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

58. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

X. Requisitos para constituir agrupaciones políticas

59. En su tercer concepto de invalidez, Morena alude que el artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al exigir que las agrupaciones políticas estatales deben de contar con un mínimo de 0.8 por ciento del padrón electoral para su reconocimiento, contradice lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III, 41, base I, y 133 de la Constitución General,²⁷ en relación con el artículo 16.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ y 10, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos. El texto del precepto impugnado es el que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas la fracción cuestionada):

"Artículo 34. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal los siguientes requisitos:

"I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de

²⁷ **Constitución General** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

²⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):

"Artículo 16. Libertad de asociación

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

"2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

"3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los Municipios de la entidad;

"II. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales, y

"III. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

"Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, previa convocatoria del Instituto Estatal, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.

"Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación. De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.

"El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

"Cuando hubiese procedido el registro de las agrupaciones políticas estatales, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga."

60. A juicio del partido político, la norma reclamada es inválida porque incide en el principio de legalidad electoral y restringe excesivamente la libertad de asociación en materia política de los quintanarroenses, toda vez que son irrazonables los requisitos para formar una agrupación política. Aun partiendo de la diferencia entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se estima que es absurdo que exista una agrupación con más miembros

que un partido y; sin embargo, tener que celebrar acuerdos de participación con alguno de éstos si se quiere ejercer la prerrogativa de participación en los procesos electorales.

61. Este Tribunal Pleno **no coincide** con este planteamiento. Las entidades federativas cuentan con una amplia facultad de configuración legislativa para establecer los requisitos a fin de reconocerle el registro a una agrupación política y el requisito específico de cumplir con un mínimo de asociados de 0.8 por ciento del patrón electoral no es irrazonable ni carente de proporcionalidad.

62. Es criterio reiterado que las entidades federativas tienen competencias para regular otro tipo de asociaciones políticas distintas a los partidos políticos. En las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, y 76/2016 y sus acumuladas,²⁹ falladas el veintiséis de noviembre de dos mil quince y el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno reconoció que las Legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración legislativa respecto de las agrupaciones políticas estatales, en la medida en que la Constitución Federal no prevé alguna disposición que los regule o una reserva de fuente respecto de tales organizaciones en favor del Congreso de la Unión, por lo que las leyes generales electorales solamente se ocupan –y deben ocuparse– de regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional.

63. Asimismo, es criterio de esta Suprema Corte que el derecho de asociación referido por el partido político se ha entendido como un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. Es pues una libertad, que aunque se interrelaciona con el derecho de reunión propiamente dicho, también previsto en el artículo 9o. de la Constitución General, debe distinguirse conceptualmente de ésta última. El derecho a la reunión consiste en que todo individuo puede congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacífica-

²⁹ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Omisión de regular convenios de participación entre partidos y agrupaciones políticas", consistente en reconocer la validez del artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

mente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma, a diferencia del de asociación.³⁰

64. Dicho lo anterior, el Congreso Local haciendo uso de su libertad configurativa reconoció en el Estado la figura de agrupaciones políticas, como reflejo del ejercicio del derecho de asociación en el espacio político. En los artículos 31 a 33 de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales³¹ se define a las agrupaciones políticas como asociaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Se les diferencia explícitamente de los partidos políticos y se les asigna

³⁰ Criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, que se refleja en la tesis 1a. LIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.—El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.". Precedente: el citado amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

³¹ "Artículo 31. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

"Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de 'partido' o 'partido político'."

"Artículo 32. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones ni con candidatos independientes. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

"En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante."

"Artículo 33. El acuerdo de participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el órgano competente del instituto estatal, que en todo caso, será previo al registro de candidatos.

"Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta ley así como en los reglamentos, lineamientos o acuerdos que emita el instituto estatal."

ciertos derechos y obligaciones en específico. Entre éstos, las agrupaciones políticas no pueden participar autónomamente en los procesos electorales, pero pueden hacerlo a partir de acuerdos de participación con los partidos políticos que deberá ser registrado ante el Instituto Electoral Local.

65. Asimismo, las agrupaciones tienen derecho a recursos económicos públicos, a ostentarse como agrupación y a difundir su ideología, a realizar actividades necesarias para alcanzar sus objetivos, entre otras, teniendo como obligaciones cumplir con reglas de fiscalización, cumplir con los lineamientos y normas que rigen su vida interna, mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro, registrar los convenios con los partidos políticos, etcétera (artículos 34 a 37).³²

³² **"Artículo 34.** Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal los siguientes requisitos:

"...

"Cuando hubiese procedido el registro de las agrupaciones políticas estatales, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga."

"Artículo 35. Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por las siguientes causas:

"I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

"II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

"III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;

"IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

"V. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

"VI. No presentar informes en los términos señalados en la ley, reglamentos, lineamientos o acuerdos emitidos por el instituto estatal, y

"VII. Las demás que se señalen en los ordenamientos electorales."

"Artículo 36. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

"I. Personalidad jurídica propia;

"II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;

"III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

"IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales, y

"V. Los demás que les confiera la ley.

"Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto Estatal. Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo."

"Artículo 37. Las agrupaciones políticas estatales tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General;

"II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;

66. Bajo esta tónica, se advierte que el partido político acepta las diferencias entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas; sin embargo, señala que a pesar de dichas diferencias, resulta absurdo que a las agrupaciones políticas se les exija mayor número de miembros que a un partido político, cuando será a través de convenios con los partidos que puedan acceder al proceso electoral.

67. Como se adelantó, no se coincide con esta postura. Precisamente porque las agrupaciones políticas y los partidos políticos cumplen fines constitucionales y legales distintos, se estima que la medida legislativa implementada supera un análisis de regularidad constitucional.

68. Es cierto que la medida legislativa impugnada prevé ciertos requisitos para reconocer a las agrupaciones políticas, lo cual incide de manera directa en el goce del derecho de asociación política; empero, el objetivo de estos requisitos es establecer elementos mínimos para que a esta persona jurídica se les reconozcan ciertas prerrogativas a las que no tiene derecho cualquier otra asociación de personas. El fin constitucionalmente imperioso consiste pues en asegurar que la persona jurídica es permanente y relevante en términos poblacionales a fin de que los recursos que se van a destinar a este tipo de agrupaciones generen efectivamente una mayor conciencia en la vida democrática y en la cultura política.

69. Por su parte, el que en la fracción I impugnada del artículo 34 se exija el cumplimiento de un mínimo de asociados es una medida idónea, necesaria y proporcional al fin buscado. Las agrupaciones políticas reguladas en el Estado de Quintana Roo no pueden por sí mismas acudir al proceso electoral, por la diferencia justo de sus objetivos con los partidos políticos, por lo que exigir un número más alto de asociados que los que requieren los partidos políticos busca precisamente asegurar que estas agrupaciones tendrán la incidencia y fuerza necesaria para coadyuvar en la vida democrática y en la cultura política y opinión pública. No se debe pasar por alto que a estas agrupaciones políticas se les otorgan recursos públicos locales, por lo que al ser éstos li-

"III. Mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro;

"IV. Registrar ante el Consejo General los acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior para que surtan sus efectos;

"V. Comunicar al instituto estatal, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones a su denominación, domicilio social, documentos básicos, normas internas y órganos directivos;

"VI. Comunicar al instituto estatal de las altas y bajas de sus asociados, dentro de los treinta días posteriores a que se realicen, y

"VII. Las demás que resulten aplicables en los términos de esta ley."

mitados, se insiste, el Estado debe asegurarse que no se otorgan a cualquier tipo de asociación o reunión política.

70. El número de asociados es un parámetro objetivo para advertir la relevancia de una agrupación de personas en una determinada comunidad política. Es cierto que no es el único parámetro, pero es una base mínima objetiva que opera de manera transversal a todas las personas que pretendan constituir una agrupación y que es fácilmente verificable por las autoridades electorales.

71. De igual manera, es cierto que, por lo menos cuantitativamente, podrán existir casos en donde una agrupación política tenga más integrantes que un partido político. Sin embargo, ello no es relevante para considerar irrazonable o desproporcional a la medida legislativa. Se reitera, los partidos políticos nacionales o locales, cumplen finalidades diferenciadas a las agrupaciones políticas y, por ello, se les regula de manera desigual y se les requiere una serie distinta de requisitos,³³ incluyendo requisitos para conservar su

³³ Véase, por ejemplo, los requisitos específicos y diferenciados que se solicitan para el registro de un partido político en la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 12.

"1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

"a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del instituto, quien certificará:

"I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

"II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

"III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

"b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el instituto, quien certificará:

"I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

"II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

"III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

"IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

"V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

"Artículo 13.

registro posterior a cada proceso electoral independientemente del número de militantes.

72. La aceptación de requisitos diferenciados y el presupuesto de que no es posible comparar a los partidos y a las agrupaciones políticas es un criterio reiterado de esta Suprema Corte. Por ejemplo, por ser el último caso resuelto destaca la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas,³⁴ fallada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se afirmó expresamente que: *"Así, mientras que los partidos políticos se identifican necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de órganos públicos sujetos a elección popular y son el medio constitucionalmente reservado para integrar la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder; tratándose de las agrupaciones políticas estatales su función se centra en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en fomentar la cultura democrática del país y procurar una opinión pública mejor informada, ello conforme a lo sustentado en la tesis P/J. 62/99,*

"1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

"a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los Municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

"I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

"II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

"III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

"b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el organismo público local competente, quien certificará:

"I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

"II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

"III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

"IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

"V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

³⁴ Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos séptimo, relativo al tema 2, denominado "Eliminación del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales".

cuyo rubro es el siguiente: 'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).'"

73. Por tanto, se dijo: *"no puede concluirse válidamente que de manera analógica pueda considerarse que una agrupación política deba gozar de financiamiento público (en ese caso era de financiamiento, pero el criterio aplica bajo la misma lógica que para requisitos de registro), al igual que un partido político, en tanto que tienen finalidades distintas y, por ello, no asimilables; motivo por el cual no puede considerarse que en el caso se viole el principio de discriminación, en tanto que no pueden compararse dos supuestos distintos"*.

74. Como consecuencia de lo anterior, al resultar **infundado** el concepto de invalidez, debe declararse constitucional la fracción I del artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

XI. Representación de las coaliciones ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales

75. En su cuarto concepto de invalidez, el partido político MORENA alega que los artículos 135, fracciones III y IV, 150, fracción XXII, 174, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las porciones que aluden a "coalición" o "coaliciones", resultan contrarios a los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primero párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), punto 1o., y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. Para el partido político, en primer lugar, existe una invasión de competencias y, en segundo lugar, algunas porciones normativas de esos preceptos, al autorizar representantes de las coaliciones en el Consejo General y en los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral Local, ocasiona una doble representación de los partidos políticos contraria a los principios de la materia electoral. A su juicio, en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos no se permite que las coaliciones, como entidad autónoma, tengan representación en los distintos consejos de los organismos públicos locales diferente a la que le corresponde a cada partido político, siento que el artículo 90.1 de esa ley general dispone que en caso de coalición, independientemente de la elección de que se trata, cada partido conservará su representación ante las mesas directivas de casillas y los consejos del Instituto Nacional Electoral. Sin que lo anterior se vea afectado por lo dis-

puesto en el artículo 23.1., inciso j), de la propia ley general, que dispone que a los partidos políticos le corresponde nombrar representantes en los términos de la Constitución General, Constituciones Locales y demás legislación aplicable, ya que insiste que en términos del Texto Constitucional sólo se permite la representación por partido y no por coalición.

77. El texto de las citadas disposiciones cuestionadas es el siguiente (se transcribe la totalidad de los artículos y se destaca en negritas las porciones normativas que regulan a las coaliciones):

"Artículo 135. Las sesiones del Consejo General serán públicas, deberán transmitirse en vivo mediante la aplicación de las tecnologías de la información, privilegiando con ello la transparencia, máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, y se desarrollarán conforme a las reglas y procedimientos siguientes:

"I. Serán convocadas por el consejero presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el orden del día en los estrados del instituto estatal;

"II. A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos indispensables, relativos a los asuntos a tratar;

"III. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes de los partidos políticos, **coalición** o candidato independiente que asistan, debiendo estar presente el consejero presidente, y

"IV. En caso de que no asistiera el consejero presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los consejeros y representantes de los partidos políticos, **coalición** y candidato independiente que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esta única ocasión al consejero presidente."

"Artículo 150. Son atribuciones del secretario ejecutivo las siguientes:

"...

"XXII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y de los representantes de las agrupaciones política estatales acreditadas ante el instituto estatal y de los partidos políticos, **coaliciones** y del candidato independiente ante el Consejo General."

"Artículo 174. Los consejos distritales y municipales electorales se instalarán dentro de los treinta días siguientes de la fecha de inicio del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

"Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el consejero presidente y la mayoría de los representantes de los partidos políticos, **los de la coalición** o candidatos independientes, en su caso.

"Cuando no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes de los partidos políticos, **de coalición** o candidatos independientes que asistan, debiendo estar presente el consejero presidente.

"En caso de que no asistiere el consejero presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los consejeros y representantes de los partidos políticos, **de coalición** o candidatos independientes que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al consejero presidente."

"Artículo 309. Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de partidos políticos **o coaliciones** o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla."

78. En torno a estas normas, se propuso declarar inconstitucionales las porciones reclamadas, justo por actualizarse una invasión de competencias por parte del Estado de Quintana Roo. Sometida a votación tal postura, se expresó una mayoría de seis votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

79. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas "coalición", 150, fracción XXII, en la porción normativa "coaliciones", 174, párrafos segundo, en la porción normativa "los de la coalición", tercero y cuarto, en las porciones normativas "de coalición", y 309, en la porción normativa "o coaliciones", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al no

alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

XII. Regulación sobre los debates

80. En su quinto concepto de invalidez, Morena sostiene que los artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales contradicen a los artículos 1o., 6o., 7o., 14, 16, 17, 35, 41, 116, fracción IV, incisos b), c) e i), y 133 de la Constitución General, así como lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos 1, 2, 13.1, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

81. El texto de las disposiciones cuestionadas, es el que sigue:

"Artículo 137. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

"...

"XXX. Organizar durante las campañas al menos un debate entre los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales. Los debates podrán ser solicitados por dos o más candidatos, sin ser esta solicitud vinculante."

"Artículo 297. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Estatal, organizará debates públicos entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular.

"El plazo para la recepción de las solicitudes será dentro de los cinco días posteriores al inicio del periodo de campaña de la elección de que se trate, debiendo la referida dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos órganos del Instituto Estatal, a más tardar cinco días después del cierre del periodo de recepción de solicitudes.

"Únicamente se celebrarán debates públicos entre los candidatos a gobernador del Estado, diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; éstos últimos, se realizarán entre los candidatos a presidentes municipales propietarios de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad."

82. El partido político alega que en términos generales que existe una antinomia legal pues un precepto establece la facultad para regular debates al Consejo General del Instituto Electoral Local mientras que el otro asigna dicha competencia a la Dirección de Partidos Políticos y a la Junta y Consejo General del Instituto Electoral Local.

83. Por su parte, respecto a la fracción XXX del artículo 137, se argumenta que limita de manera indebida los debates de gobernador "al menos a un debate" cuando el Texto Constitucional y el artículo 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hablan de debates en plural, afectando con ello a la Constitución General, a lo dispuesto por la Ley General e incidiendo en los principios que rigen la materia electoral.

84. Asimismo, en relación con el artículo 297, se sostiene que condiciona la realización de los debates a que "existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular", asignándoles el carácter de no vinculantes y limitando el plazo de su presentación a los primeros cinco días del periodo de campañas, con lo cual se excluye a los partidos políticos de esa posibilidad fáctica, desatendiendo la obligación de llevar a cabo debates conforme al Texto Constitucional y a la legislación general. Con ello se afecta a su vez la garantía de los partidos políticos para acceder a los tiempos en radio y la televisión en términos del artículo 41 constitucional y de los principios de máxima publicada (sic) y acceso a la información.

85. Este Tribunal Pleno **estima que las normas superan un análisis de regularidad constitucional, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución.** En principio, es necesario destacar que el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce dispone que la ley general que reglamente los procesos electorales contendrá *"Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo"*, así como que *"La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta"*.

86. En cumplimiento a esta norma constitucional se reguló en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo relativo a la celebración de debates. En la parte que nos interesa, en el numeral

4 de este precepto, se estableció que será en términos de lo que dispongan las leyes de las entidades federativas que los consejos generales de los organismos electorales públicos locales organizarán obligatoriamente debates entre los candidatos al Ejecutivo y promoverán debates entre los candidatos para diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular. El texto de esta norma es el que sigue:

"Artículo 218.

"1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

"2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

"3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

"4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los organismos públicos locales, organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, jefes delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los organismos públicos locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

"5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de

uso público, en la entidad federativa de que se trate. El instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radio-difusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

"6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

"a) Se comunique al instituto o a los institutos locales, según corresponda;

"b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

"c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

"7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

87. Esta norma ya ha sido objeto de interpretación por parte de esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; 88/2015 y sus acumuladas; 76/2016 y sus acumuladas, y 97/2016 y su acumulada. En el primer precedente se estudió precisamente la regularidad constitucional del artículo 218 de la ley general, señalándose que en el mismo se establecía una obligación para las autoridades locales de celebrar debates entre candidatos a gobernador y aclarándose las formas y condiciones que debían acatar los medios de comunicación para poder llevarlos a cabo.

88. En los otros precedentes, aplicando tal resolución, se llevaron a cabo estudios de constitucionalidad de normas locales que reglamentaban los debates. En particular, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, se hizo el análisis del artículo 224, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, declarándose infundados los conceptos de invalidez del partido político en los que se argumentaba que la normatividad local no establecía que los debates debían ser obligatorios y que se pretendía reducir la celebración a un solo debate.³⁵

³⁵ El apartado correspondiente se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, reconociendo la validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La norma establecía lo que sigue: "Artículo 224. En la elección de gobernador, el Consejo General organizará por lo menos un debate público que se llevará a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y candidatos, por conducto de sus representantes acreditados, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización; así como acordar lineamientos y plazos que regirán los mismos."

89. Atendiendo a este texto, se sostuvo que el párrafo reclamado no contravenía el texto de la Constitución ni de la ley general, ya que éste preveía la obligatoriedad de la celebración de debates entre candidatos a gobernador, pues en dicha disposición se ordenaba que *"el Consejo General organizará por lo menos un debate público, de donde se entiende que reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate, no ordena que sólo existirá un debate; la redacción entonces de la norma no limita la posibilidad de la realización de dos debates como afirma el actor"*.

90. Ello, bajo la premisa de que *"la circunstancia de que la disposición no utilice el término 'obligatorios', o 'debates obligatorios', o significa que éstos no lo sean, pues como se apuntó párrafos arriba, lo dispuesto en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente lo ordenado en el artículo segundo transitorio transcrito, obliga a las entidades federativas, de donde se comprende que la obligatoriedad de esos eventos deriva de la propia Constitución Federal"*.³⁶

91. Criterio que se reiteró en las aducidas acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas³⁷ y 97/2016 y su acumulada.³⁸ En esta última, incluso se dijo que no era obstáculo para la declaratoria de constitucionalidad que *"en el precedente referido (88/2015) no se aluda a la máxima publicidad ni al derecho a la información en materia electoral que defiende el partido político actor, en virtud de que estos derechos no se ven trastocados con el criterio aplicable al caso, pues finalmente se está reconociendo la importancia de celebrar más de un debate entre los aspirantes en un proceso electoral, así como se reconoce la obligatoriedad de convocar a todos los interesados"*.

³⁶ Páginas 89 y 90 del respectivo engrose.

³⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado "Debates en los medios de comunicación", consistente en reconocer la validez del artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

³⁸ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

92. Aclarándose entonces que *"si bien la norma reclamada sólo alude a la existencia de debates de los candidatos a gobernador, sin referirse a debates a candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, también lo es que ello no provoca la invalidez de la disposición, pues como el propio partido político lo reconoce, la regulación que exige se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el precedente citado, reconoce que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, lo que implica que sus mandatos son aplicables en el ámbito local y, por tanto, cubre aquella demanda del partido político; sobre todo si se toma en cuenta que en el diverso precedente consistente en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas"*.³⁹

93. Ahora bien, dicho lo anterior, se tiene que en el caso concreto se están impugnando precisamente normas que regulan los debates en el Estado de Quintana Roo. La fracción XXX impugnada forma parte del artículo que prevé las competencias del Consejo General del Instituto Electoral Local, instituyendo como una facultad de carácter obligatorio el organizar al menos un debate entre los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales. Por su parte, el artículo 297 cuestionado se encuentra inmerso en el capítulo especial de la ley sobre los debates y su objetivo es implementar la facultad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral para organizar debates entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos, presentadas dentro de los cinco días posteriores al inicio del periodo de campaña.

94. Como se adelantó, siguiendo los precedentes recién citados, esta Suprema Corte estima que los preceptos reclamados son **constitucionales, siempre y cuando se interpreten de la siguiente manera.**

95. A diferencia de los precedentes, por un lado, se establece una competencia genérica de ejercicio obligatorio para que el Consejo General del Instituto Electoral organice debates entre candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales y que los debates podrán ser solicitados por dos o más candidatos, sin ser una solicitud vinculante; no obstante, por otro lado, se dice que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Estatal organizará debates *siempre* que medie la petición de dos o más candidatos a un mismo puesto, explicitándose que sólo se celebraran debates entre

³⁹ Páginas 145 y 146 del respectivo engrose.

candidatos a gobernador, diputados y presidentes de las planillas de los Ayuntamientos.

96. La problemática que generan estas normas es que no queda claro si son complementarias o la segunda es una reglamentación de la primera. Es decir, a partir de una primera interpretación textual y sistemática, puede desprenderse que el contenido de las normas consiste en que el Instituto Electoral Local organizará durante las campañas debates entre los candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales, siempre que sean solicitados por dos o más candidatos, sin que la misma solicitud sea vinculante. Sería entonces la Dirección de Partidos Políticos la autoridad de ese instituto que se encargaría de convocar y ejecutar los respectivos debates. Esta interpretación es plausible porque en la fracción XXX sólo hay una referencia genérica a la facultad de organizar y se dice que las solicitudes para celebrar debates no son vinculantes. Lo cual es coincidente con el contenido del artículo 297.

97. Una segunda interpretación radicaría en considerar que los referidos preceptos regulan hipótesis distintas y que los debates que resulten de ejercer las competencias asignadas en cada norma son complementarios. Así, con fundamento en la fracción XXX del artículo 137, es una obligación del Consejo General del Instituto Electoral Local organizar debates entre candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales (será en los acuerdos que tome este consejo en donde se delimitarán los órganos internos que lo auxiliarán para llevar a cabo los debates obligatorios). Consecuentemente, lo previsto en el artículo 297 es una facultad adicional que se otorga a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para celebrar debates a petición de los candidatos; es decir, una cuestión son los debates que obligatoriamente tiene que celebrar el Consejo General y otros son otros debates que se pueden generar por las peticiones de los candidatos, sin que tales solicitudes sean vinculantes precisamente porque se reconoce la obligación del Consejo General para efectuar al menos un debate.

98. Este Tribunal Pleno opta por la segunda interpretación⁴⁰ al ser la única que supera un análisis de regularidad constitucional. En ese sentido, de la

⁴⁰ Si se optara por la primera interpretación existirían razones de inconstitucionalidad al violarse los principios de legalidad, certeza electoral y mandatos expresos de la Ley General de Elecciones y Procedimientos Electorales. La primera razón de inconstitucionalidad sería la confusión en cuanto al órgano encargado para llevar a cabo los debates (el Consejo General o la Dirección de Partidos Políticos), lo cual trastocaría la ley general ya que en el artículo 218, numeral 4, se dice explícitamente que deben ser los Consejos Generales de los órganos electorales locales; y

misma manera en que se concluyó en los citados precedentes, se estima que la fracción XXX del artículo 137 es acorde a los principios de legalidad y objetividad electorales y al artículo 116, fracción IV, de la Constitución pues aunque no se utiliza la palabra "obligatorio", se entiende que la facultad de "organizar" debates por parte del Consejo General del Instituto no es facultativa, al ser una previsión expresa de la ley general a la que también se encuentra sujeta el propio Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. Asimismo, si bien se dice que se organizará "al menos un debate", se entiende que tal clarificación reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate (no ordena que sólo exista un debate), por lo que es desacertado el argumento del partido político en cuanto que la norma forzosamente impide la realización de dos o más debates.

99. De igual manera, a partir de la segunda interpretación se puede respaldar la constitucionalidad del citado artículo 297. Entendiéndose que con la fracción XXX se satisface la obligación que deriva del artículo 218, numeral 4, de la ley general, de que sea el Consejo General del Instituto Electoral quien organice obligatoriamente debates entre los candidatos a gobernador, lo previsto en el artículo 297 se vuelve una facultad adicional que entra dentro del margen de libertad configurativa de los Estados. No existe entonces antinomia al tratarse de facultades complementarias para organizar debates. El Consejo General debe llevar a cabo debates de manera obligatoria (con lo cual se satisface la obligación de la ley general de celebrar debates entre candidatos a gobernador, valorándose que fue decisión del propio legislador obligar a celebrar al menos un debate también entre candidatos a diputados y presidentes municipales) y la Dirección de Partidos Políticos será la encargada de proponer para su aprobación los debates solicitados por los candidatos, sin que tales solicitudes sean vinculantes para el organismo electoral.

100. Por último, se considera razonable y proporcional el plazo que se impone para la recepción de las solicitudes de los candidatos para celebrar debates. Ello, porque se parte de la idea de que ya existirán debates organizados obligatoriamente por el Consejo General del instituto y porque dicho plazo es acorde con las distintas etapas del proceso electoral. Será durante la campaña y conociendo previamente las reglas y el calendario de los debates obligatorios que organizará el Consejo Electoral, que los ya candidatos podrán estar en condiciones de valorar si es necesario o no la celebración de más debates, a fin de plantear dicha solicitud a la Dirección de Partidos Polí-

segundo, existiría duda si la organización de los debates pende de la solicitud de los candidatos, lo cual violaría la obligación impuesta también en la ley general de que la celebración de los debates entre candidatos a gobernador sean obligatorios.

ticos. Se insiste, que tales solicitudes no sean vinculantes, no genera afectación, pues se parte de la premisa de la existencia obligatoria de debates a partir de lo establecido por la fracción XXX del artículo 137 de la propia ley electoral.

101. Por todo lo expresado, se llega a la convicción de que deben declararse **constitucionales** los artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a la luz de la **interpretación conforme** propuesta en párrafos precedentes.

XIII. Procedimiento de designación de vacantes temporales de Magistrados y de presidente del Tribunal Electoral Local

102. En su quinto concepto de invalidez, Morena señala que los artículos 213, primer párrafo, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales provocan una violación a los principios de seguridad, certeza, legalidad, objetividad electorales y a las garantías de ser oído por un Juez competente, imparcial e independiente, previstos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución General, en relación con los artículos 1.1., 2, 8.1., 23.1., inciso c), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

103. El texto de los preceptos reclamados es el siguiente (se transcribe la de su contenido y se destaca en negritas los párrafos, porciones normativas o fracciones cuestionadas):

"Artículo 213. En caso de presentarse alguna vacante temporal de los Magistrados electorales, ésta será cubierta por el secretario general del Tribunal Electoral o, en su caso, por el secretario de estudio y cuenta de la ponencia de mayor antigüedad en el cargo, según acuerde el presidente del Tribunal Electoral.

"Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

"Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el presidente del Tribunal Electoral, lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, se atenderá al procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo."

"Artículo 214. Las ausencias del presidente serán suplidas por el Magistrado electoral de mayor antigüedad en el cargo. En caso de renuncia o

ausencia que excediere de más de tres meses, **se designará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.**"

/

"Artículo 228. Para ser secretario general de Acuerdos se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

"II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

"III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

"IV. Ser nativo de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

"V. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una antigüedad de (sic) mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

"VII. Contar con conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral;

"VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"IX. Durante los cuatro años anteriores a la designación, no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno, y

"X. No ser secretario, fiscal general del Estado, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo cuatro años anteriores al día de su nombramiento."

104. Para el partido político accionante, los artículos 213 y 218 impugnados prevén un diseño normativo deficiente: primero, porque al permitir que el presidente del Tribunal Electoral defina el orden de prelación para ocupar la

vacante temporal de Magistrado entre el secretario general de dicho órgano o el secretario de estudio y cuenta de la ponencia de mayor antigüedad en el cargo, no se toma en cuenta que la legislación electoral general (artículo 115, numeral 1) exige mayores requisitos para ser nombrado Magistrado que los requeridos locales para ser secretario general o secretario de estudio y cuenta (artículos 228 y 251 de la Ley Electoral Local), con lo cual no se garantizan los principios de imparcialidad e independencia judicial y, segundo, porque al final de cuentas la decisión del presidente puede ser discrecional o arbitraria.

105. Adicionalmente, se argumenta que es inválida la porción normativa cuestionada del artículo 214, pues no se identifica claramente al órgano designante del presidente sustituto en contravención del punto 5 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional y, en todo caso, si se entiende que el presidente sustituto que ocupará el cargo hasta el final del periodo es nombrado por el Senado, el mismo artículo 214 reclamado sólo dice quién suple las faltas temporales del presidente pero no regula quién estará en funciones de Magistrado presidente, de manera provisional, en tanto el Senado nombra al Magistrado que debe completar al tribunal ni define si este último participará o no en la designación del nuevo presidente. Con todo esto se genera incertidumbre jurídica.

106. Este Tribunal Pleno califica como **infundados** los anteriores razonamientos, pues el mecanismo para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y la forma de sustituir al Magistrado que funja como presidente del tribunal caen dentro de la esfera de libertad configurativa de los Estados y, al ejercer esta facultad el legislador local no afectó ningún principio constitucional que rija la materia electoral. Lo anterior, en atención a las consideraciones que siguen:

107. Las normas impugnadas se encuentran insertas en el título y capítulo de la ley que regula la naturaleza e integración del Tribunal Electoral de Quintana Roo. En términos de los artículos 203 a 207 de la ley local,⁴¹ el Tribunal Electoral es la máxima autoridad local en la materia, el cual funciona en Pleno y se encuentra integrado por tres Magistrados (que rigen sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad).

⁴¹ "Artículo 203. El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Los Magistrados electorales ejercerán sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad."

108. En ese contexto, se tiene que el citado artículo 213 define qué debe entenderse por vacantes temporales o definitivas de los Magistrados electorales de ese Tribunal Electoral y regula el mecanismo de sustitución para cada una de ellas. Se prevé que cuando se trata de una vacante definitiva, se da aviso a la Cámara de Senadores para iniciar el proceso de designación del nuevo Magistrado que ocupará el cargo hasta el final del periodo del anterior. En cambio, cuando se trata de una vacante temporal (no excede de tres meses), se dice que en términos de lo que acuerde el presidente del tribunal, la función será sustituida por el secretario general del tribunal o, en su caso, por el secretario de estudio y cuenta de la ponencia de mayor antigüedad en el cargo. Por su parte, el artículo 218, en sus diferentes fracciones, prevé los requisitos para que una persona pueda ocupar el cargo de secretario general del Tribunal Electoral, siendo relevante que se requiere treinta años, contar con el título y cédula de licenciado en derecho mínimo por cinco años y no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido durante los cuatro años anteriores a la designación (fracciones II, V y IX).

109. Por otro lado, el artículo 214 regula tanto la forma de suplir una ausencia temporal del Magistrado presidente, como la condición de aplicación para elegir un nuevo Magistrado presidente cuando la persona que fungía

"Artículo 204. El Tribunal Electoral residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo."

"Artículo 205. El patrimonio del Tribunal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado."

"Artículo 206. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría, según corresponda. Las sesiones de tribunal serán públicas y deberán transmitirse en vivo mediante la aplicación de las tecnologías de la información, privilegiando la transparencia, máxima publicidad y el derecho de acceso a la información.

"La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo aquel que se encuentre impedido legalmente. La excusa deberá expresar concretamente la causa en que se funde, cuando proceda la excusa presentada por el Magistrado Electoral, el quórum para que el Pleno del Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del secretario general de Acuerdos o en su caso, con el secretario de estudio y cuenta de más antigüedad en el tribunal."

"Artículo 207. El Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

"I. Tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su presidente;

"II. La secretaría general de Acuerdos;

"III. El Órgano Interno de Control;

"IV. La Unidad de Legislación y Jurisprudencia;

"V. La Unidad de Comunicación y Difusión;

"VI. La Unidad de Informática y Documentación;

"VII. La Unidad de Administración;

"VIII. La Unidad de Capacitación e Investigación, y

"IX. La Unidad de Transparencia."

en dicha posición renuncia o se ausenta por más de tres meses (vacante definitiva).

110. Al respecto, no es la primera ocasión en que esta Suprema Corte aborda la constitucionalidad de normas relacionadas con la sustitución de las vacantes temporales de los Magistrados electorales y con la forma de sustituir al Magistrado presidente del Tribunal Electoral Local.

111. El primer precedente en donde se examinó esta temática fue la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas,⁴² fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que se analizó el artículo 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.⁴³ El problema que se planteó por el partido político fue que el mecanismo de sustituir las vacantes temporales de Magistrados electorales vulneraba el mecanismo de designación de los Magistrados impuesto desde el Texto Constitucional. Este Tribunal Pleno no coincidió con tal planteamiento.

112. Para llegar a esa conclusión, se sostuvo que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o., de la Constitución General⁴⁴ establece que las

⁴² La validez del precepto se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

⁴³ **Artículo 508.** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

"En el caso de ausencia de algún Magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a) de este código."

⁴⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Y que, por su parte el artículo décimo transitorio del decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de dicho decreto.

113. Bajo tales lineamientos constitucionales, se afirmó que el Texto Constitucional únicamente regula el supuesto de elección de Magistrados, la cual efectivamente deberá realizarse por el Senado de la República y la norma de tránsito establece un plazo para realizar el primer nombramiento con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas constitucionales, pero nada se prevé en relación con vacantes temporales como la prevista en el artículo impugnado.

114. Asimismo, se dijo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su título tercero "De las autoridades electorales jurisdiccionales locales" prevé las reglas atinentes a la integración de los órganos jurisdiccionales, elección de sus integrantes, atribuciones, impedimentos, requisitos para acceder al cargo, remuneración y causas de remoción (artículos 105 a 118). En relación con la elección de los Magistrados locales, el capítulo III establece el proceso de elección, de conformidad con el cual la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo (artículo 108).⁴⁵

115. Por lo que hace a las vacantes, el artículo 109 de la citada Ley General establece lo siguiente:

"Artículo 109.

⁴⁵ "Artículo 108.

"1. Para la elección de los Magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

"a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

"b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

"2. El Magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los Magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente."

"1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

"2. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

"3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria."

116. A partir de lo anterior, se argumentó que contrario a lo que alegaba en ese caso el partido político accionante, la Constitución General y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo reservan como competencia del Senado la elección de los Magistrados electorales locales, delegando expresamente a las Legislaturas Locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.⁴⁶

117. Este criterio se retomó en una segunda ocasión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016,⁴⁷ fallada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se reconoció la validez del párrafo quinto del apartado D del artículo 135 de la Constitución del Estado de Nayarit en el que se decía que los Magistrados del Tribunal Electoral designarían por mayoría de votos cada tres años a su presidente, quien no podría reelegirse.

118. Ello, pues fuera de la integración impar de Magistrados y el mecanismo de designación y del cumplimiento de los lineamientos previstos en la ley general, se sostuvo que las Legislaturas Estatales gozan de libertad de configuración para legislar en los términos y condiciones que mejor conengan a su régimen interno, en relación con los criterios con que habrá de organizarse el funcionamiento del Tribunal Electoral Local, incluido el régimen de rotación de la presidencia.

⁴⁶ Criterio que también se reiteró en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y 94/2016 y su acumulada.

⁴⁷ La validez del precepto se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

119. Dicho lo anterior, lo primero que debe asentarse para resolver el presente caso es que los preceptos reclamados fueron emitidos por el legislador secundario quintanarroense en uso de su margen de configuración legislativa otorgado por la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tanto el régimen de sustitución de vacantes temporales de los Magistrados electorales como el mecanismo de sustitución del presidente del tribunal ante vacantes temporales o definitivas son ámbitos regulatorios en donde no existen reglas expresas que deban ser acaudadas por el legislador secundario.

120. Bajo ese contexto, debe denostarse que, por lo que hace a los artículos 213, primer párrafo, y 218, fracciones II, V y IX, se estima que éstos fueron cuestionados como un sistema. Para el partido político, no es viable constitucionalmente que se permita al secretario de Acuerdos o al secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad sustituir las vacantes y, mucho menos, dejarlo al arbitrio del presidente del tribunal. Se impugnan los requisitos para ser secretario, como ejemplificativos de la deficiencia normativa del modelo de sustitución de la magistratura.

121. Como se adelantó, no se comparte esta postura. Al elegir un mecanismo de sustitución a partir de funcionarios del propio Tribunal Electoral, el legislador quintanarroense no pretende afectar los principios de independencia e imparcialidad judicial; por el contrario, está optando por valorar la experiencia que puedan tener personas que de manera cotidiana se desempeñan en la materia y la facilidad con que pueden hacerse cargo de las funciones jurisdiccionales. La premisa de la que se debe partir, la cual parece que no toma verdaderamente en cuenta el partido político en sus conceptos de invalidez, es que la vacante es temporal. No se trata de una designación propiamente dicha que deba cumplir con todos los requisitos que prevé al respecto el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se trata de la sustitución que, bajo múltiples escenarios de temporalidad (con la única condición de que sea menor a tres meses), provocará que una persona ejerza las funciones que le corresponden a la magistratura electoral. El elemento clave es que es temporal.

122. El hecho de que el legislador ordinario, representante democrático, haya implementado un mecanismo de sustitución por personas que integran el órgano jurisdiccional, sólo quiere decir que le da primacía a la funcionalidad del Pleno del Tribunal Electoral, máxime que en la materia existen plazos fatales y tiempos muy delimitados para resolver los medios de impugnación competencia del órgano durante el transcurso del proceso electoral. Es decir, el tribunal no puede funcionar con tan sólo dos de sus miembros; por ello,

ante los múltiples escenarios de ausencias temporales de los Magistrados, el secretario de Acuerdos o el secretario de estudio y cuenta de la respectiva ponencia con mayor antigüedad pueden ejercer la función con la mayor dilación posible y asegurando forzosamente experiencia en la materia.

123. Es cierto que el mecanismo constitucional complejo de designación de los Magistrados electorales locales y los requisitos calificados que se establecen en la legislación general para tal cargo buscan garantizar que las personas que desempeñan o van a desempeñar dicha función gocen de autonomía e independencia, lo cual es una medida para respetar y proteger el derecho de acceso a la justicia.⁴⁸

124. Sin embargo, tal mecanismo y requisitos específicos no lleva a concluir que otras personas que temporalmente vayan a desempeñar la función de manera temporal vayan a ser parciales o carentes de independencia. Primero, porque atendiendo a las normas impugnadas y a lo prescrito en los artículos 228 y 251 de la ley propia electoral local, las personas que se desempeñan en los puestos de secretario de Acuerdos o de secretario de estudio y cuenta deben cumplir una serie de requisitos calificados,⁴⁹ los cuales también están

⁴⁸ En suma, es criterio de esta Suprema Corte, en atención a nuestra propia jurisprudencia, a lo resuelto al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una diversidad de precedentes y a lo prescrito expresamente en los artículos 17 de la Constitución General y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros aplicables, que los principios de autonomía e independencia judicial tienen el siguiente alcance:

a) La independencia judicial es un elemento del derecho de las personas de acceder a la justicia.
 b) Dicho principio se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia en lo general y también en lo particular en relación a cada Juez. Por lo tanto, la independencia judicial incluye garantías para un adecuado nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.
 c) En ese tenor, por lo que hace a la inamovilidad del juzgador, se entiende que dicha garantía está compuesta por diversas garantías, como la permanencia en un cargo, un proceso de ascenso adecuado y el no despido injustificado o libre remoción. Lo que conllevó a que la independencia judicial requiera también de cumplir con la apariencia de serlo, esto es, el Estado debe garantizar que no existan condiciones que permitan a los ciudadanos de una sociedad democrática sospechar que los Jueces resuelvan conforme a presiones políticas externas, y
 d) Que, precisamente, el nombramiento, al ser una de las etapas sujetas a la corrección del principio de independencia judicial, debe garantizar la existencia de reglas previamente establecidas que fijen el periodo del Juez o Magistrado, a través de reglas de acceso que sean razonables y objetivas, sin que sea admisible que el poder político otorgue beneficios irrazonables a favor de ciertas personas que pueda indicar a la población que esos Jueces pueden estar expuestos a constantes presiones externas en detrimento de la integridad de la función judicial. Bajo el estándar de apariencia de independencia se requiera que un observador externo pueda apreciar que el Juez aparece actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho.

⁴⁹ "Artículo 228. Para ser secretario general de Acuerdos se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

destinados a asegurar tanto experiencia en la materia e imparcialidad, como evitar posibles conflictos de intereses.

125. Segundo, el que algunos de estos requisitos, normativamente, se puedan interpretar como más laxos (como la edad o años de experiencia) que los previstos para los Magistrados electorales, tampoco conlleva de manera necesaria una afectación a la autonomía e independencia del órgano. Se insiste, la sustitución es de carácter temporal. No es el nombramiento definitivo. El método de sustitución se encuentra previamente establecido en ley.

126. Además, estos sustitutos gozarán de las mismas garantías de protección que los titulares de la función durante el corto tiempo en el que ejerzan el cargo, tales como la inamovilidad por el tiempo que ejerzan la función (forzosamente menor de tres meses), salario y garantías contra presiones externas. Con ello el propio sistema asegura su autonomía e independencia.

127. Adicionalmente, no existe la total discrecionalidad a la que alude el partido político en la sustitución temporal de un Magistrado. Haciendo una interpretación textual del primer párrafo del artículo 213, se advierte que, primero, se menciona al secretario general y, después, se dice "o, en su caso", por el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad de esa ponencia. El uso de esa locución quiere decir que el presidente dará primacía al secretario general y sólo ante algún impedimento de éste, optará por elegir al secretario de

"II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

"III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

"IV. Ser nativo de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

"V. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una antigüedad de (sic) mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

"VII. Contar con conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral;

"VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"IX. Durante los cuatro años anteriores a la designación, no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno, y

"X. No ser secretario, fiscal general del Estado, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo cuatro años anteriores al día de su nombramiento."

"Artículo 251. Para ser secretario auxiliar, o secretario de estudio y cuenta deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser secretario general de Acuerdos, con excepción de la edad que deberá ser de veinticinco años cumplidos al momento de su designación."

estudio y cuenta de la respectiva ponencia de mayor antigüedad en el cargo. Ello aunado a que, incluso en esta determinación, se reitera, el Magistrado presidente debe actuar conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y probidad, establecidos tanto a nivel constitucional como legal.

128. En complemento a lo anterior, este Tribunal Pleno estima que también resulta constitucional la porción normativa reclamada del artículo 214 de la Ley Electoral. En este punto, salvo por el lineamiento expreso de la rotatividad de la presidencia, la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga libertad configurativa a las entidades de la República para regular el procedimiento de designación del Magistrado presidente y las reglas para cubrir sus vacantes temporales.

129. Así, de una interpretación textual y sistemática, se advierte que, contrario a los argumentos del partido político, existe claridad sobre el mecanismo de designación del presidente del Tribunal Electoral Local, tanto para ausencias temporales, como para vacantes definitivas.

130. Por lo que hace a la primera, atendiendo a la literalidad de la primera porción normativa del artículo 214, la ausencia temporal del Magistrado presidente será cubierta por el Magistrado electoral de mayor antigüedad en el cargo. Por su parte, cuando el Magistrado que funge como presidente renuncie o actualice una vacante por más de tres meses (para convertirse en definitiva según la ley general), se designará a un Magistrado que sustituirá al anterior en la función de presidente hasta el final del periodo. El periodo asignado a la presidencia es de dos años y el órgano designante son los Magistrados funcionando en Pleno, según lo dispuesto por los artículos 221, fracción V y 222 de la propia Ley Electoral Local.⁵⁰

131. Consecuentemente, los argumentos de invalidez del partido político parten de una premisa equivocada. El Senado de la República elige a los miembros de los Tribunales Electorales Locales, pero a ninguno de ellos les asigna el carácter de presidente. Es la normatividad local la que reglamenta cómo

⁵⁰ **"Artículo 221.** Corresponde al Pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

"...

"V. Elegir de entre sus integrantes al presidente del Tribunal Electoral, en los términos que prevé la presente ley."

"Artículo 222. En la primera sesión que se celebre en el mes de diciembre del año que corresponda, los Magistrados Electorales elegirán a uno de ellos como presidente del Tribunal Electoral por un periodo de dos años, la presidencia será rotativa."

se elige al titular de dicha función. En ese tenor, resulta lógico derivar que, ante la ausencia definitiva de una Magistrado electoral que estuviere fungiendo como presidente del tribunal, será el propio órgano funcionando en Pleno quien elija al sustituto, atendiendo a su integración al momento de que se tome esa decisión (en la que podrá o no estar incluido el nuevo Magistrado elegido por el Senado o la persona que desempeña el cargo como Magistrado sustituto de manera temporal mientras el Senado elige al sustituto, pues no toda sustitución definitiva se hace de manera inmediata).

132. Por todo lo anterior, se declaran **válidos** los artículos 213, primer párrafo, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

XIV. Regulación de los actos y gastos de campaña de los candidatos por el principio de representación proporcional

133. En su séptimo concepto de invalidez, Morena denuncia la inconstitucionalidad del artículo 276, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ir en contra de los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, 116, fracciones IV, inciso b) y 133 de la Constitución General. El texto del párrafo reclamado es el que sigue (se transcribe en su totalidad el artículo y se destaca en negritas el párrafo cuestionado):

"Artículo 276. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:

"I. Para gobernador del Estado, del 18 al 22 de febrero del año de la elección, por el Consejo General;

"II. Para Ayuntamientos, del 2 al 7 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General, y

"III. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 9 al 13 de marzo del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General, y

"IV. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 20 de marzo del año de la elección, por el Consejo General.

"El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta ley.

"Los organismos electores darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

"Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, podrán hacer actos de campaña a favor de su partido siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña."

134. En suma, se alega que existe una transgresión a los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales y a las garantías de seguridad, fundamentación y motivación, por una parte, porque los diputados ya electos por el principio de representación proporcional no pueden realizar actos de campaña en razón del principio de definitividad y porque, por otra parte, la permisón de ejercer actos de campaña siempre y cuando no se generen gastos es una simulación (siempre hay gastos) y, en realidad, es una autorización para desatender las reglas aplicables para el régimen de fiscalización.

135. Este Tribunal Pleno considera como **infundados** ambos planteamientos. En relación con el primero, se estima que el partido político parte de una interpretación errónea. Cuando la norma reclamada habla de los "*candidatos a diputados **electos** por el principio de representación proporcional*" no está regulando únicamente al supuesto de reelección de estos funcionarios. El término electos no puede valorarse como referente a ya elegidos. Más bien, lo que la norma está pretendiendo regular es todos aquellos candidatos a diputados que van a participar en la elección, sea por primera ocasión o para ser reelegidos, mediante el principio de representación proporcional.

136. Ahora bien, en relación con el segundo argumento, esta Suprema Corte entiende que la norma reclamada no está estableciendo o imponiendo reglas de fiscalización, sino delimitando la forma de participación dentro de una elección de ciertos candidatos. De su interpretación textual y sistemática se deriva que es una norma que forma parte de la reglamentación de los derechos de los candidatos a una diputación a participar en un proceso electoral. En específico, se prevé expresamente el derecho de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a realizar actos de campaña a favor de su partido, con la condición de que no podrán realizar gastos de campaña.

137. Al respecto, se tiene que la ley contempla una prerrogativa general a todos los candidatos para efectuar actos de campaña. En el artículo 285 de la ley⁵¹ se señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades de partidos y candidatos para obtener el voto y que los actos de campaña son todas aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos actos de los candidatos o voceros de los partidos que se dirigen al electoral para promover las respectivas candidaturas.

138. Así, la norma reclamada explícitamente reconoce el derecho de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a llevar a cabo cualquier acto tendente a la obtención del voto para su partido y los candidatos de su partido. Ello, pues como funciona la lógica de este principio de elección, los candidatos por representación proporcional buscan obtener un curul en la Legislatura, a fin de representar de manera real o más cercana a la realidad el porcentaje de votos obtenidos por su partido en un espacio territorial determinado. No representan a un distrito determinado, que en la legislación local se entiende como la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa.⁵²

⁵¹ "**Artículo 285.** La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

"Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

⁵² "**Artículo 14.** Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa."

139. Como se adelantó en el primer apartado de esta ejecutoria, en términos de los artículos 52 y 54 de la Constitución Local y 274 y 275 de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Estado de Quintana Roo se eligen quince diputaciones por mayoría relativa y diez por representación proporcional. De estos últimos, cinco candidatos serán registrados de manera directa mediante una lista que representa a todo el territorio estatal (una sola circunscripción plurinominal), y los cinco restantes serán aquellos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que, no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

140. En ese sentido, atendiendo al contenido nuclear del derecho a ser votado, es una prerrogativa básica de cualquier candidato llevar a cabo actos para la obtención del voto para vencer a otro u otros candidatos o candidatas. Lo que hace la norma reclamada es clarificar que ese derecho no sólo le corresponde a los candidatos o candidatas que pretendan acceder a la Legislatura, mediante una votación directa de su fórmula por un distrito electoral uninominal, sino también a los candidatos que accederán a las diputaciones como representantes de las corrientes políticas que reflejan la votación obtenida por cada partido de acuerdo a ciertos requisitos mínimos. No hay razón constitucional que permita denegar a los candidatos a diputados por representación proporcional ejercer actos que tiendan a la obtención del respaldo ciudadano, pues ellos también son titulares del derecho a ser votados. Situación distinta son las reglas de esa participación.

141. Bajo esta tónica, el concepto de invalidez del partido político está dirigido a demostrar que es imposible que se lleven actos de campaña sin generar gastos y que lo que ocasiona en realidad la norma reclamada, es que estos candidatos no cumplan con las reglas de fiscalización.

142. Como se adelantó, ningún elemento normativo del precepto reclamado autoriza a este tipo de candidatos a una diputación local a incumplir las reglas de fiscalización o a considerar que las mismas no les son aplicables. Por el contrario, se toma como presupuesto que el régimen que regula a las campañas está regulado y que los distintos candidatos deben cumplir con ciertas reglas en el interior del proceso para obtener el apoyo ciudadano, incluyendo reglas de propaganda, de gastos de campaña y de fiscalización.

143. Además, cuando la norma refiere que no debe generarse gasto, significa que no pueden contabilizarse de manera independiente o como un

tope diverso los gastos que pueda o no generar este candidato a diputado por representación proporcional en la campaña para obtener el respaldo de la ciudadanía a su partido político.⁵³

144. La única condición que impone la norma es que la permisión de actos de campaña para los candidatos a diputados por representación proporcional se supedite a no generar gasto de campaña alguno **para sí mismo**, lo cual no es un mandato destinado a reglamentar las obligaciones de fiscalización de los candidatos (pues de ser así se caería en una invasión de competencias),⁵⁴ sino es una obligación impuesta como parte de la regulación de la campaña. Por lo tanto, esta condicionante es independiente a los deberes que deben cumplir todos los candidatos a cualquier cargo público elegido democráticamente, incluyendo al de diputado por representación proporcional, en cuanto a los informes de gastos, a la forma en que los partidos políticos prorratan distintos gastos aplicables a todos sus candidatos, o las sanciones que procedan cuando los candidatos incumplan sus respectivos deberes, entre otros.

145. Una pregunta distinta es si en realidad se deberían regular normativamente y de manera específica los topes de gastos de los candidatos a

⁵³ Aunque desde un punto de vista lógico, contrario a lo que insistentemente refiere el partido político, sí pueden generarse actos de campaña que no generen gastos. Es decir, está en el mundo de lo posible que un candidato a diputado por representación proporcional se reúna con otras personas públicamente para explicar la propuesta política de su partido, sin implicar forzosamente gastos de pasaje, combustible, alimentación, etcétera.

⁵⁴ Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno (véase, entre otras, lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas; 51/2014 y sus acumuladas; 90/2014; 35/2014 y sus acumuladas; 50/2015 y sus acumuladas; entre otras) que, en atención a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j), de la Constitución Federal, se deja a la competencia de las entidades federativas la fijación de los límites de las erogaciones, entre otros casos, en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como fijar los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, además de disponer que las leyes ordenarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan y dispondrán las sanciones que deban imponerse para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias. Mientras que es competencia de la Federación la reglamentación de las competencias del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en los procesos electorales federales y locales. Consiguientemente, en el caso, no existe una invasión a esta competencia, pues el precepto reclamado no está estableciendo una regla atinente a la forma de fiscalización de los candidatos a diputados por representación proporcional, sino una prerrogativa sujeta a una condicionante de carácter obligatorio. La forma en que se verifique el cumplimiento de dicha obligación o la forma en que deben cumplir los candidatos a representación proporcional las distintas reglas de fiscalización no forman parte del contenido del precepto reclamado.

diputados por representación proporcional o si justo no debe permitirse celebrar algún gasto en particular por estos candidatos, ya que los gastos generados para obtener el apoyo ciudadano por este tipo de candidatos forma parte de los gastos prorrateados que tiene que informar cada partido político (que forma parte de su financiamiento), sin tener que generar una partida extra de financiamiento público para este tipo de candidaturas. Empero, tales aspectos en los que puede incidir la norma reclamada no fueron planteados como razones de invalidez por el partido político.

146. Por ende, se declara **válido** el artículo 276, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

XV. Negativa de registro de la totalidad de candidaturas del partido por incumplimiento de la paridad de género

147. En su octavo concepto de invalidez, Morena sostiene que el artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base I, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 122 de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y con los numerales 1, 2, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto objetado es el que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas el párrafo cuestionado):

"Artículo 277. Una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

"En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

"En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes."

148. Para el partido político, la cancelación de todos los registros es una sanción desproporcionada. El legislador pudo haber contemplado una regulación menos intrusiva, estableciendo un procedimiento sencillo y claro para que el mismo Consejo General se sustituya al partido político omiso y registre las candidaturas respectivas, previo ajuste entre los géneros para salvaguardar el derecho de quienes no hayan dado causa a dicha irregularidad. La cancelación del registro son actos privativos que pueden permitirse sólo tras la satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento.

149. Se consideran como **infundados** estos planteamientos. La cancelación de los registros de la totalidad de candidatos del partido político por incumplimiento de las reglas de paridad de género no es una sanción desproporcionada que afecte los principios que rigen la materia electoral, ni el derecho a ser votados de los candidatos: primero, porque tal sanción se justifica por un fin constitucionalmente imperioso, que es salvaguardar el principio de igualdad sustantiva y, segundo, porque la medida legislativa es la más idónea, necesaria y proporcional al fin buscado: parte de reglas claras y preestablecidas para asegurar la paridad, se da tras haber prevenido en dos ocasiones al partido político y sólo ante el reiterado incumplimiento.

150. En principio, como se destacó en otros apartados de esta ejecutoria, este Tribunal Pleno ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre el principio de paridad de género en el régimen electoral y las obligaciones que les compete a los distintos operadores jurídicos. Así, se ha llegado a la convicción de que, con fundamento en el principio de igualdad sustantiva y, por ende, con miras a implementar acciones para combatir la discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres en los procesos de selección de los titulares de los órganos representativos en nuestro país, el Poder Constituyente Federal decidió incorporar al orden constitucional un lineamiento expreso para asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular.

151. El artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁵⁵ señala que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la

⁵⁵ " **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ... "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

paridad entre los géneros en la postulación y registro de las candidaturas a legisladores federales y locales. A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.⁵⁶

152. Interpretando estas normas constitucionales, en conjunción con lo señalado en los artículos 7, 25 y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁷ y en diversos tratados internacionales, este Tribunal Pleno ha llegado a la conclusión de que el principio de paridad de género en el régimen electoral tiene observancia general y aplica para las elecciones en el ámbito federal y local (diputados federales, locales e integrantes de Ayuntamientos), por lo que las Constituciones y las leyes electorales

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. ..."

⁵⁶ "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: ...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales: ...

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales."

⁵⁷ "Artículo 7.

"1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. ..."

"Artículo 25.

"1. Son obligaciones de los partidos políticos: ...

"r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; ..."

"Artículo 232. ...

"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

deben ajustarse a tales lineamientos. Si bien las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género y deben incluir tal principio en su régimen interno, no tienen el deber de regularlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

153. Tal razonamiento se expuso de manera primigenia en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, fallada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, de la siguiente manera:

"El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

"Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

"La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

"Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

"De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado)

de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.

"De lo anterior se advierte que, a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

"A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

"De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

"Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que, por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

"La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

"En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

"En la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"15. ... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.'

"De igual forma, dicho comité, al emitir la Recomendación General Número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

"Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

"De acuerdo con el marco constitucional, es claro que, contrario a lo que aduce el Partido del Trabajo, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado.

"Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte."

154. Criterio que ha sido reiterado en la acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas; 39/2014 y sus acumuladas; 36/2015 y sus acumuladas;⁵⁸ 45/2015 y sus acumuladas;⁵⁹ 126/2015 y su acumulada 127/2015;⁶⁰ 129/2015 y sus acumuladas;⁶¹ 38/2017 y sus acumuladas,⁶² entre otras.

⁵⁸ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza en contra de consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones.

⁵⁹ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

⁶⁰ Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas en los párrafos noventa y siete y cien, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con salvedades en los párrafos cien a ciento ocho, respecto del apartado IX, relativo a la paridad de género en el sistema electoral local, consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

⁶¹ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por distintas consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género, consistente en reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

⁶² Por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, se reconoció la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, en la porción normativa "en candidaturas a presidencias municipales.", 24, párrafo 3, párrafo tercero, y 237, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando noveno, relativo a la paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

155. Adicionalmente, debe destacarse que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno fue enfático en señalar que las entidades federativas tienen competencia para establecer reglas de género y que lo pueden hacer tanto en sus Constituciones Locales como en la legislación secundaria, al no actualizarse una reserva de fuente. En la respectiva sentencia se dice, en contestación a un argumento de deficiencia legislativa: *"por tanto, no existe la omisión parcial que se apunta, pues si bien la Constitución Local no establece las reglas de paridad en cuestión, la legislación secundaria sí lo hace, sin que exista un mandato constitucional en el sentido de que éstas deban estar contempladas en las Constituciones Locales; esto es, la Constitución General no prevé una reserva de fuente de Constitución Local en materia de paridad."*⁶³

156. En suma, el criterio que esta Suprema Corte sustenta en relación con el principio de paridad de género y su aplicación al régimen electoral, consiste en los siguientes lineamientos:

a) El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral; un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas, tanto para legisladores federales como locales;

b) La incorporación de la "paridad" a nivel constitucional, fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales;

c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad;

d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y

⁶³ Página 188 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; y,

e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente.

157. Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar también a lo previsto en ella (en lo que les corresponda).⁶⁴ Resaltándose entonces que la paridad de género debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que, de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá a su vez balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

158. En suma, conforme a lo anterior, las Legislaturas Locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la **postulación y registro** de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de Ayuntamientos,⁶⁵ ello por disposición

⁶⁴ El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.

"2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley. ..."

Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para los procesos federales, sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.

⁶⁵ En los citados precedentes se ha explicitado que la paridad **exigida constitucionalmente** es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como **paridad vertical**,

expresa del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

159. Ahora bien, el Estado de Quintana Roo, cumpliendo con el aludido mandato constitucional y con lo previsto al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, decidió incorporar el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidatos a diputados y a miembros de los Ayuntamientos, tanto en la denominada vertiente vertical como horizontal. En el artículo 49 de la Constitución Local⁶⁶ se establece expresamente dicha obligación.

mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de Cabildos más equitativas. La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos, se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno. A partir de ello, debe entenderse que es obligación de las Legislaturas observar en la integración de los Ayuntamientos el principio de paridad de género en la postulación de los candidatos respectivos; **sin embargo, no existe una obligación** de introducir también la llamada **paridad de género horizontal** en la que se obliga la postulación paritaria, también respecto de las candidaturas a presidentes municipales en todos los Municipios de la entidad. Empero, su establecimiento queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal.

⁶⁶ "**Artículo 49.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. ...

"Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

"En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. **En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de**

160. Por su parte, la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 40, 86, 274 y 275,⁶⁷ reiteran la obligación de respetar el principio de paridad en la postulación y registro de candidatos para diputados e integrantes de los Ayuntamientos (en su vertiente vertical y horizontal).

los Ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los Ayuntamientos, en detrimento de la sub representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible. ..." (Normas que forman parte del decreto ahora reclamado, pero que no fueron impugnadas, por lo que gozan de presunción de validez).

⁶⁷ **"Artículo 40.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

"Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los Ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta ley y las que conforme a las mismas, establezcan sus estatutos."

"Artículo 274. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de esta ley."

"Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta ley.

"Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

"En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los Ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los Ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

161. Bajo este contexto normativo, se advierte que el precepto reclamado se inserta en el capítulo de la ley que va destinado a delimitar el procedimiento de registro de los candidatos. Conforme a este procedimiento, según los artículos 274 y 275, le corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a que se les reconozca ese derecho si cumplieron los requisitos mínimos establecidos en ley.

162. Así, los partidos políticos tienen el derecho para postular candidatos a miembros de Ayuntamientos y a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mientras que los candidatos independientes pueden postularse a diputados por mayoría relativa y a Ayuntamientos por planillas completas. En todas estas modalidades, tanto para los partidos políticos como para los candidatos independientes,⁶⁸ la ley exige que se respete el principio de paridad de género; en particular, en la integración de los Ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.

163. La postulación y registro se hace en fechas previamente establecidas.⁶⁹ Por ejemplo, en términos del artículo 276, para los diputados electos

"La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

"a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

"b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.

"c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral."

⁶⁸ En su libertad configurativa, la ley también consideró que en la postulación de planillas completas para la integración de los Ayuntamientos por parte de candidatos independientes, se debe respetar, a su vez, el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Ello, en términos del artículo 86 de la Ley Electoral Local:

"Artículo 86. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y en esta ley.

"Para la integración de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará integrada por los candidatos a presidente, síndico y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, igualmente observando las reglas de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical."

⁶⁹ **"Artículo 109.** Los ciudadanos que tengan derecho a registrarse como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de gobernador, mediante

por el principio de mayoría relativa, la fecha de registro es del nueve al trece de marzo, mientras que para la elección de los miembros de los Ayuntamientos, el registro de candidaturas se da del dos al siete marzo del año de la elección. La presentación del registro deberá hacerse dependiendo del tipo de elección o de las circunstancias electorales, ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales o Municipales.

164. Lo importante de este procedimiento de registro es que se establecen reglas precisas para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ley, incluyendo el de paridad de género. Respecto a la generalidad de los requisitos de una solicitud de candidatura, según lo dispuesto en los artículos 279 y 280,⁷⁰ recibida una solicitud de registro ante la autoridad que corresponda,

fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos de registro de candidatos establecidos en esta ley."

⁷⁰ **"Artículo 279.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el presidente del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en el representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de los candidatos:

"I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;

"II. Lugar y fecha de nacimiento;

"III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

"IV. Ocupación;

"V. Clave de la credencial para votar;

"VI. Cargo para el que se les postule, y

"VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

"La solicitud deberá acompañarse de:

"a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;

"b) Copia certificada del acta de nacimiento;

"c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente;

"d) Para el caso de miembros de los Ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;

"e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;

"f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

"g) Currículum vitae.

"Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en esta ley."

"Artículo 280. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta ley.

se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron tanto los requisitos de la solicitud, como las reglas relativas a la paridad de género. Si de esta verificación se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o candidato independiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se subsanen los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando se encuentre corriendo el respectivo plazo de registro.

165. Aunado a esta verificación, en términos del precepto ahora reclamado y únicamente respecto al requisito de respeto de las reglas de paridad de género, fenecido el plazo para el registro de las candidaturas, si se incumplen las reglas relativas a la paridad de género, se requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación se rectifique la solicitud de registro de candidatura. Si transcurrido este plazo no se realiza la sustitución de candidatos, se requerirá de nueva cuenta para que dentro de un plazo de veinticuatro horas desde la notificación se haga la corrección. Una vez hechas estas prevenciones, de no atenderse los requerimientos, se procederá a sancionar con la negativa de registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

166. Ahora bien, lo que reclama en específico el partido político es esa sanción consistente en negar los registros de la totalidad de las candidaturas del partido político. Como se adelantó, **no se coincide** con la petición de invalidez.

167. No se afectan los principios que rigen la materia electoral ni el derecho a ser votado, pues la medida legislativa que afecta la prerrogativa de registro de los candidatos cumple una finalidad constitucionalmente imperio-

"Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el presidente o el secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

"Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

"Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos." [En relación con este artículo, en la presente acción de inconstitucionalidad únicamente se impugna el penúltimo párrafo, por lo que el resto del precepto goza de presunción de constitucionalidad]

sa, que es respetar y proteger el respeto a las reglas que salvaguardan el principio de paridad de género.

168. Por su parte, la medida legislativa está íntimamente relacionada y es necesaria y proporcional con el fin buscado. No es una sanción que se aplique de manera directa y sin respetar las formalidades del procedimiento, sino que proviene justo de un procedimiento en donde se tuvo la oportunidad de corregir en varias ocasiones el incumplimiento de las reglas de paridad. Ello, tanto durante el plazo de registro de la candidatura (si es que se le requirió el cumplimiento de los requisitos según el artículo 280), como una vez finalizado el plazo de registro, ante la obligación de la autoridad electoral para requerir el respeto de la paridad de género en dos ocasiones. Además, se basa en reglas previamente establecidas por la legislación electoral en torno a la paridad de género, que buscan precisamente asegurar la igualdad sustantiva dentro del proceso electoral en cumplimiento al Texto Constitucional, y no existe una opción legislativa menos intrusiva para los candidatos o partidos políticos.

169. Sobre este aspecto, cuando se dice que la opción que plantea el partido político en su demanda es inviable, es porque la autoridad electoral no está en la capacidad de decidir cuáles candidaturas son las que pueden subsistir y cuáles deben ser remplazadas o sustituidas para conseguir la paridad de género. No puede sustituirse en la voluntad de los candidatos o de las asociaciones políticas. Como se describió en párrafos anteriores, los partidos políticos deben presentar sus registros de la totalidad de candidatos a diputados y miembros de Ayuntamientos siguiendo las pautas para respetar el principio de paridad de género. Por un lado, se postula una serie de fórmulas para diputados por mayoría relativa y otra serie de fórmulas para integrar la lista de diputaciones por representación proporcional; asimismo, se postulan planillas con ciertos candidatos alternados por géneros y alternados por géneros en razón del titular de la planilla. El dilema es que, de atenderse a la sugerencia del partido político, para hacer respetar el principio de paridad de género, tendrían que cancelarse ciertas fórmulas de diputados o planillas de Ayuntamientos bajo la mera apreciación subjetiva de la autoridad electoral, lo cual no puede efectuarse bajo pena de inmiscuirse en las decisiones internas de los partidos políticos. Lo mismo pasaría con la planilla para Ayuntamientos postulada por la figura de la candidatura independiente.

170. Es por esta razón que el legislador fue especialmente cuidadoso e implementó un procedimiento completo para requerir en múltiples ocasiones el cumplimiento de las reglas de paridad de género ante la imposibilidad para sustituirse en la elección de los postulantes. Aunque la negativa de registro de la totalidad de las solicitudes es grave, ello se debe precisamente a la gravedad de la conducta omisiva y reiterada de los partidos y candidatos.

171. Por todo lo anterior, se llega a la convicción de que resulta **acorde al Texto Constitucional** la medida legislativa implementada en el cuarto párrafo del artículo 277. A similar conclusión se llegó en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, fallada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete,⁷¹ pero en esa instancia a la luz de una interpretación conforme que diera oportunidad a los partidos de ser requeridos. Sin embargo, como se ha venido explicando, la propia legislación del Estado de Quintana Roo ya plantea una serie de prevenciones y requerimientos para el cumplimiento de la paridad de género antes de aplicarse cualquier sanción, a diferencia del precedente en donde se reconoció su existencia para ciertos supuestos justo a través de una interpretación conforme.

XVI. Regulación sobre las solicitudes de los partidos para un mismo cargo con más de un candidato

172. En su noveno concepto de invalidez, Morena aduce que el artículo 280, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales contradice los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), e) y l), y 133 de la Constitución General.

173. El texto es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas la porción cuestionada):

"Artículo 280. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta ley.

"Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el

⁷¹ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la cancelación de registro de los candidatos, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Los Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el presidente o el secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

"Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. **En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.**

"Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos."

174. A decir del partido político, se actualiza una violación constitucional, porque a partir de la norma reclamada se presume la voluntad de un partido político, generando incertidumbre jurídica. Lo correcto para el partido político para corregir el problema de ausencia de contestación al requerimiento es que sea el partido o los propios interesados, que eventualmente reclamen ser candidatos conforme a estatutos, presenten ante la autoridad electoral sus respectivas evidencias y ésta decida según constancias fehacientes.

175. Esta Suprema Corte califica como **infundado** este planteamiento. Con la norma no se violan los principios que rigen la materia electoral, los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, ni el derecho a ser votado de los candidatos. Por el contrario, la norma prevé un mecanismo para dar cauce a las distintas solicitudes del partido político, a fin de evitar llegar a sanciones tan severas como negar el registro. Ello, sin sustituirse en la voluntad del partido, pues cualquier solicitud que presente un partido político ante la autoridad electoral lleva aparejado que fue intención del mismo proponer a determinadas personas para un cargo público. La norma da primacía a cierta voluntad, precisamente porque es la última presentada por el partido.

176. A mayor abundamiento, siguiendo la línea argumentativa del apartado anterior, el precepto que se estudia en este diverso apartado se encuentra inserto en el capítulo de la ley que regula el registro de los candidatos. Conforme a los citados artículos 274, 275 y 276, los partidos políticos cuentan con

el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, así como los candidatos independientes que hayan cumplido ciertos requisitos a que se les reconozca su derecho para poder ser formalmente candidatos. Este registro se hace en fechas determinadas y ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, dependiendo el cargo de elección popular al que se pretende postular.

177. Con fundamento en el artículo 279 de la Ley Electoral Local,⁷² se advierte que la solicitud de candidaturas debe cumplir con ciertos requisitos, entre otros, ser firmada por el presidente del partido o su equivalente y contener: nombre del candidato, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, clave de la credencial de elector, cargo para el que se postula, etcétera. Asimismo, la solicitud se deberá acompañar, entre otros, por la declaración de aceptación de la candidatura por la respectiva persona, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia de la credencial de elector, currículum vitae, manifestación por escrito del partido político postulante en la que se exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

⁷² "Artículo 279. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el presidente del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en el representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de los candidatos:

"I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;

"II. Lugar y fecha de nacimiento;

"III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

"IV. Ocupación;

"V. Clave de la credencial para votar;

"VI. Cargo para el que se les postule, y

"VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

"La solicitud deberá acompañarse de:

"a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;

"b) Copia certificada del acta de nacimiento;

"c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente;

"d) Para el caso de miembros de los Ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;

"e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;

"f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

"g) Currículum vitae.

"Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en esta ley."

178. Bajo esta tónica, el citado artículo 280 regula los actos que deberá llevar a cabo la autoridad electoral una vez que se reciba la solicitud. Se mandata que el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda deberá verificar dentro de los dos días siguientes que se reciba la solicitud que se cumplieron con todos los requisitos de la misma, incluyendo la paridad de género y los requisitos de elegibilidad de los candidatos que prevé para cada uno de ellos la Constitución Local o la ley. Si de esa verificación se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos de la solicitud o los candidatos no son elegibles, la autoridad electoral correspondiente deberá notificar de inmediato al partido político para que en el plazo de cuarenta y ocho horas se subsanen los requisitos incumplidos o se sustituya la candidatura (siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro). Aunado a lo anterior, se mandata que si para un mismo cargo de elección popular, un partido político solicita el registro de diferentes candidatos, la autoridad electoral que corresponda requerirá al partido para efecto de que, en un término de cuarenta y ocho horas, se señale cuál solicitud debe prevalecer, aclarando que si no se atiende dicho requerimiento, se optará por registrar la última solicitud presentada, quedando sin efectos las anteriores.

179. El partido político se inconforma en contra de esta última hipótesis normativa. A su juicio, no puede optarse por la última solicitud de registro, pues se estaría suplantando la voluntad del partido político y la autoridad electoral se estaría entrometiendo en decisiones intra-partidarias. Como se dijo, no se comparte este razonamiento.

180. El objetivo constitucional de la norma reclamada es respetar y proteger el derecho de los candidatos a ser votados. Los partidos políticos son asociaciones políticas que, entre otras muchas cosas, permiten a los ciudadanos participar como candidatos en los procesos electorales. Son pues los entes encargados de postular a candidatos en los diferentes puestos de elección popular, cuyo registro debe ser aprobado por la autoridad electoral. En ese tenor, haciendo uso de su libertad configurativa sobre este aspecto, el Congreso Local implementó en la norma reclamada un cauce a las solicitudes de los partidos políticos y establece un mecanismo para acreditar los diferentes requisitos y así tener como válidos los registros de los candidatos partidistas.

181. Consecuentemente, la decisión de que se opte por una determinada solicitud de registro no se hace caprichosamente o a través de una decisión arbitraria de la autoridad electoral, como implica el partido político accionante. Primero, porque se parte del presupuesto de que el partido político, equivocadamente, presentó dos o más solicitudes de candidatura para un mismo cargo de elección popular. Segundo, porque ante la duda sobre cuál es el candidato que debe registrarse por parte del partido político, el propio artículo 280 estable-

ce la oportunidad al partido político para corregir su solicitud. Explícitamente se dice que se requerirá al partido político para que dentro de cuarenta y ocho horas se subsane la duplicidad del registro.

182. Asimismo, la determinación normativa de optar por la última solicitud es una medida proporcional al fin buscado, ya que no implica la cancelación automática del registro, toma como dada una solicitud del partido político (que implica necesariamente su voluntad de registrar a una persona como candidato, por lo que no existe ninguna suplantación o intromisión en la decisiones de los partidos), ni deja en un estado de indefensión a las otras personas que previamente se había solicitado su registro como candidatos y cuya postulación ha quedado sin efectos, pues existen los medios de defensa internos para impugnar las determinaciones sobre el registro que tome la autoridad electoral. No es una decisión que goce de manera automática de irrevocabilidad. Si la candidatura que procede según el partido político no es la que corresponde a la última solicitud, sino a la previa o alguna de las previas, se tuvo la oportunidad de corregir tal situación por virtud del requerimiento y se tiene a su vez la posibilidad de impugnar la resolución sobre el registro.

183. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte estima que no se genera ninguna incertidumbre en el proceso electoral y que existen reglas claras y mecanismos previamente identificados para que los partidos políticos conozcan el mecanismo de tramitación de sus solicitudes de registro y las consecuencias de hacer caso omiso a los requerimientos de la autoridad electoral, por lo que no se violan los principios que rigen la materia electoral, ni se incide en el derecho a ser votado de los candidatos o en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos. Consecuentemente, debe declararse la validez del penúltimo párrafo del artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

XVII. Coaliciones y cómputo de votos en una boleta electoral

184. En su décimo concepto de invalidez, Morena sostiene que el artículo 337, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que regula cómo aparece el emblema de las coaliciones en la boleta electoral, resultó inválida, al transgredir el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1 y 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. El legislador local no tiene competencias para reglamentar la figura de las coaliciones.

185. El texto del inciso reclamado es el que sigue (se transcribe en totalidad el artículo y se destaca en negritas la porción cuestionada):

"Artículo 337. Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

"I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición o candidatura independiente, cuando:

"a) El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, **coalición** o candidatura independiente.

"b) El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.

"c) Los electores marquen dos o más recuadros de partidos políticos y estos se encuentren coaligados.

"II. Será nulo el voto emitido cuando:

"a) Aquel expresado por los electores en una boleta que depositen en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de un candidato independiente;

"b) Cuando los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos;

"c) Los electores hayan marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidato independiente;

"d) Cuando los electores marquen en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

"III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

186. Al igual que en el apartado décimo de esta ejecutoria, se considera **fundado** el razonamiento de invalidez del partido político. Tal como se adelantó, con fundamento en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil

catorce, es un mandato constitucional que en una ley general se regule un sistema uniforme de la figura de coaliciones; en particular, las reglas *"conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos"*.

187. En ese sentido, toda vez que la disposición reclamada precisamente prevé una regla para considerar válido el voto de una persona que marcó el emblema de una coalición, se encuentra en el ámbito de competencias del Congreso de la Unión. Así, se debe declarar inválida la porción normativa que dice *"coalición"* del inciso a) de la fracción I del artículo 337, para que su texto quede de la manera que sigue:

"Artículo 337. Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

"I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición o candidatura independiente, cuando:

"a) El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o candidatura independiente. ..."

188. No es obstáculo para esta conclusión que el Poder Legislativo haya aludido en su informe que el contenido de la norma reclamada se debe a un error involuntario y que en realidad pretendió referirse a los partidos políticos coaligados. Más bien, para esta Suprema Corte las razones expuestas por el legislador demuestran el contenido inconstitucional de la norma cuestionada.

XVIII. Regla para la asignación de regidores por representación proporcional en los Ayuntamientos

189. En el que denominó como décimo sexto concepto de invalidez, Morena cuestionó la validez de la fracción I y del último párrafo del artículo 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por contradecir lo dispuesto en los artículos 1o., 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 115, bases I y VIII, primera parte, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 133 de la Constitución General, en relación con los artículos 1, 2, 16, 23.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

190. El texto de los párrafos impugnados es el que sigue (se transcribe la totalidad el artículo y se destaca en negritas lo cuestionado):

"Artículo 381. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

"I. Haber registrado planillas en por lo menos seis Municipios del Estado, y

"II. Haber obtenido en su favor, en el Municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

"El requisito establecido en la fracción I de este artículo, no será aplicable a las candidaturas independientes."

191. El partido político alega que el contenido de las disposiciones reclamadas es irracional y excesivo, al vulnerar el derecho humano de los ciudadanos a poder votar y a estar debidamente representados en el Gobierno Municipal según el resultado de la elección, así como el derecho de los candidatos a integrar los órganos de representación municipal, a la igualdad del sufragio, a la libertad de asociación y al derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos y los principios de libertad municipal y de régimen democrático, representativo y popular en la integración de cada uno de los Ayuntamientos. No es posible sujetar la asignación de miembros del Ayuntamiento por representación proporcional a la votación en otro Municipio.

192. Este Tribunal Pleno considera este razonamiento como **fundado**, de la misma forma en que se resolvió una problemática idéntica en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas⁷³ y 38/2017 y sus acumuladas.⁷⁴ Al respecto, en el primer precedente se sostuvo lo que se transcribe a continuación:

⁷³ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

⁷⁴ Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa "En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley", de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"Este tribunal considera que asiste la razón a los partidos políticos promovedores al considerar que los artículos 28, fracción IV, y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México son contrarios a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros Municipios, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

"Principalmente se encuentra una vulneración de lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; y respecto del artículo 115 constitucional en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

"Los artículos impugnados, al establecer como requisito que se registren, como mínimo, planillas completas respecto de cuando menos cincuenta Municipios, contraviene los artículos constitucionales señalados en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal.

"En efecto, que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos cincuenta Municipios constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

"Por otra parte, es de señalarse que si bien este tribunal reconoce en todo momento la amplitud de facultades de que gozan las Legislaturas Locales para regular lo relativo a las elecciones, debe destacarse que dicho criterio no es absoluto sino que debe atenderse al caso concreto. En el caso que se presenta, la configuración del legislador permite que lo que suceda en otros Municipios dentro del proceso electoral incida en la asignación de regidores por representación proporcional en otro. No puede dejar de reconocerse que los Ayuntamientos como órganos de gobierno se encuentran diferenciados entre sí.

"Adicionalmente, es de señalarse que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que se ventilaban disposiciones correspondientes

al estado de Zacatecas, este tribunal abandonó el criterio⁷⁵ propio sustentado, al resolver diversa acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

"De esta manera y de conformidad con lo anterior, se considera inconstitucional la limitación establecida en el Código Electoral del Estado de México conforme a la cual la asignación de regidurías de representación proporcional procede únicamente si se registraron planillas en cierto número de Municipios. Lo anterior, en razón de que tal disposición redundaba en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excede el ámbito municipal.

"Consecuentemente, debe declararse la invalidez de los artículos 28, fracción IV en la porción normativa que señala: 'por lo menos, cincuenta Municipios del Estado' y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México."

193. Por lo que, acorde con el criterio precedente, debe determinarse que asiste la razón al partido político promovente, en razón de que, en el precepto impugnado, se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas **en otros seis Municipios**, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

⁷⁵ Tesis «P./J. 58/2004», de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los citados preceptos que condicionan la eventual asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, son constitucionales, por constituir bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de gobierno municipal. Ello es así, pues como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL', trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale. Además, la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla con el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal." El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, cuya sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 61.

194. Esto es así, ya que se vulnera lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal. Ello es así, pues se establece una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta, que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

195. Consecuentemente, debe declararse la **invalidéz** de la **fracción I del artículo 381** de la Ley Electoral Local. Asimismo, debe declararse la **inconstitucionalidad del último párrafo de este precepto**, pues aunque señala que el requisito de haber registrado planillas en otros Municipios para obtener regidores por representación proporcional no le es aplicable a los candidatos independientes, por certeza normativa, no tiene caso dejar subsistente una norma que prevé la inaplicabilidad de un requisito que se considera constitucionalmente inválido, aunque su destinatarios sean los partidos políticos.

196. Consiguientemente, el artículo 381 quedará de la siguiente manera:

"Artículo 381. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

"...

"II. Haber obtenido en su favor, en el Municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida."

197. Con esta declaratoria de inconstitucionalidad no se genera ningún vacío normativo en la ley electoral, pues el mecanismo para asignar regidores por representación proporcional funciona de manera independiente a los requisitos para poder tener derecho a esa distribución (este mecanismo se encuentra regulado en los artículos 382 a 386 de la ley); además de que es el primer párrafo del artículo 381 el que prevé la regla general sobre a quiénes les corresponde el derecho de asignación de regidurías de representación proporcional.

XIX. Reglas sobre las pruebas en una queja o denuncia de un procedimiento ordinario sancionador

198. En el décimo primer concepto de invalidez, Morena afirma que el artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Proce-

dimientos Electorales transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de justicia pronta, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución General. El texto de esta fracción es el que sigue (se transcribe la totalidad del precepto y se destaca en negritas lo cuestionado):

"Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

"La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

"II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

"IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

"V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

"VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

"Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

"La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

"La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto Estatal, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

"Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

"El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas."

199. A consideración del partido político, la fracción cuestionada es normativamente deficiente, al sólo prever la regla general respecto a la presentación de pruebas, sin regular los casos de excepción, como cuando no está al alcance del promovente de la denuncia ofrecer las pruebas o mencionar las que deben requerirse con previa solicitud por existir un impedimento legal para que las mismas sean proporcionadas por el órgano competente. Cita como aplicable, por analogía, el criterio de esta Corte que se refleja en la tesis, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN."

200. Este Tribunal Pleno estima que la norma impugnada resulta **constitucional**, siempre y cuando se parta de la **interpretación conforme** a la que se aludirá en los siguientes párrafos.

201. Para resolver este problema jurídico, lo primero que debe traerse a cuenta es que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las entidades federativas tienen competencias para regular los procedimientos ordinarios sancionadores, tal como se desprende de las acciones de inconstitucionalidad 103/2015;⁷⁶ 129/2015 y sus acumuladas;⁷⁷ 37/2017 y sus acumuladas,⁷⁸ y 41/2017 y sus acumuladas.⁷⁹

⁷⁶ El considerando vigésimo tercero en el que se incluyó este razonamiento se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Cabe destacar que esta invalidez se dio por incongruencia interna de la regulación estatal del procedimiento sancionador.

⁷⁷ El considerando en el que se incluyó este razonamiento se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso b), consistente en reconocer la validez de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

⁷⁸ En esta acción se analizó la regularidad de la facultad del Tribunal Estatal Electoral para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios y los juicios orales sancionadores en una única instancia y se declaró la validez de los preceptos reclamados. Para ello, se reiteró el criterio de que los Estados cuentan con facultades para reglamentar los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores. La votación respecto a la aludida materia quedó de la siguiente manera: Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema segundo, denominado "Facultad del Tribunal Estatal Electoral para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores, ausencia de medios de impugnación y resolución en única instancia", consistente en reconocer la validez del artículo 22, párrafo vigésimo sexto, en la porción normativa "así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley", de la Constitución Política del Estado de Sonora. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

⁷⁹ En esta acción se analizó la regularidad de un recurso de reconsideración en contra de sentencias derivadas de un procedimiento ordinario sancionador. En ese apartado de la ejecutoria, se reiteró el criterio sobre la competencia legislativa de los Estados para reglamentar los procedimientos ordinarios sancionadores. La votación del apartado en donde se incluyeron dichos razonamientos (cuya materia en realidad es la validez de un recurso de reconsideración), quedó de la siguiente manera: se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de la interpretación conforme, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales separándose de la interpretación conforme, respecto del apartado XIV de la ejecutoria, relativo al establecimiento de un recurso de

202. En estos precedentes se sostuvo que de la lectura a los artículos 41 y 116 de la Constitución General no se advierte la existencia de alguna regla que obligue a las entidades federativas a establecer un cierto modelo de regulación de los procedimientos sancionadores por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales. Más bien, el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 constitucional ordena que en las leyes electorales se regulen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que, por ellas deban imponerse, por lo que se afirmó que queda a la libre configuración de las entidades federativas la reglamentación del procedimiento respectivo.⁸⁰

203. En el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal⁸¹ se establece la atribución del Instituto Nacional Electoral consistente en que, mediante procedimientos expeditos, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base constitucional, integrando un expediente, el cual deberá ser sometido para su resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, nada se dice respecto a los procedimientos locales.

204. Se dijo, entonces, que no existe impedimento alguno de índole competencial, sino por el contrario, una facultad de carácter obligatoria, para que

reconsideración en el ámbito local contra resoluciones del procedimiento sancionador, consistente en reconocer la validez del artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con base en una interpretación conforme. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁸⁰ No debe confundirse la tipificación de delitos electorales con la delimitación en ley de las faltas o violaciones, que se pueden considerar de índole administrativa (no penal), de la normatividad electoral. Las primeras son competencia de la Federación (en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas), mientras que las segundas le corresponden ser reguladas a cada entidad federativa. Asimismo, tampoco pueden confundirse este tipo de faltas con las causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Las investigaciones y faltas a la normatividad electoral que se siguen a través de los procedimientos sancionadores tienen como destinatarios a una variedad de sujetos, tales como los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los candidatos, etcétera. Por el contrario, cuando en la Constitución General se refiere a causales de responsabilidad administrativa, cuya regulación en torno a las faltas y sanciones se encuentra en una ley general, su único destinatario son los servidores públicos a los que alude el artículo 108 constitucional.

⁸¹ "Artículo 41. III.

"Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. ..."

cada Estado de la República regule sus faltas electorales, sus procedimientos sancionatorios y definan el trámite respectivo y las sanciones aplicables, siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

205. Las únicas directrices que deben observarse son las plasmadas, entre otros artículos, en el 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸² el cual, menciona que la legislación de los Estados deberá tomar en cuenta parámetros para regular los procedimientos sancionadores, como la clasificación de los mismos en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, así como que se deberán establecer reglas para el inicio, investigación, tramitación, órganos competentes y procedimientos para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, tanto a nivel federal como local.

206. Partiendo de lo anterior, se tiene que la norma reclamada se encuentra inserta en el capítulo de la ley que regula el procedimiento ordinario sancionador. De acuerdo a los artículos 410 a 423 de la ley electoral, este procedimiento tiene como objeto conocer de faltas administrativas a la normatividad electoral, ya sea a instancia de parte o de oficio (cuando cualquier órgano del

⁸² **"Artículo 440.**

"1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

"a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

"b) Sujetos y conductas sancionables;

"c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

"d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

"e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

"I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

"II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

"III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

"IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

"2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras).⁸³ Los órganos competentes para su recepción, investigación y resolución son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, dependiendo de la etapa de que se trate.⁸⁴

207. La denuncia puede ser presentada por escrito o en forma oral y deberá contener, entre otras cuestiones, el nombre del denunciante, la narración sucinta y clara de los hechos en que se base, y se deberán ofrecer y aportar las pruebas en su poder o, en su caso, mencionando las que deberán requerirse previa solicitud al órgano competente. En el caso de queja o denuncia, éstas podrán ser formuladas ante cualquier órgano del Instituto Electoral, quien deberá remitirlas a la Dirección Jurídica del Instituto dentro del término de cuarenta y ocho horas desde su recepción o desde que se haya ratificado. Ello, una vez que la autoridad que recibe la queja o denuncia realice las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas y/o se allegue de los elementos probatorios adicionales que estime pudieran adoptar elementos para la investigación.⁸⁵

⁸³ **Artículo 415.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

"La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

⁸⁴ **Artículo 410.** El procedimiento ordinario sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

"I. El Consejo General;

"II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

"III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

"Los Consejos Distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

"La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General."

⁸⁵ **Artículo 417.** Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a:

"I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

"II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

"III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

"IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

"La Dirección Jurídica del Instituto Estatal contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."

208. Recibida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se procederá a su registro, se informará de su presentación al Consejo General y se revisará si es necesario prevenir al quejoso por incumplir los requisitos de presentación o por imprecisión o vaguedad en la queja o denuncia. En ese caso, la dirección jurídica prevendrá al denunciante para que subsane el respectivo requisito dentro del plazo improrrogable de tres días. Si no se enmienda la omisión requerida, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

209. En esa tónica, se tiene que, recibida la queja o denuncia o ya que transcurra el plazo de prevención o se haya cumplido con el requerimiento, la citada Dirección Jurídica emitirá un acuerdo de admisión o propuesta de admisión en un plazo de cuarenta y ocho horas contado desde que es recibida la queja o denuncia o desde que se desahoga la prevención o finaliza el aludido plazo sin que se hubiere desahogada la misma.

210. Una vez que se admita la denuncia, se emplazará al denunciado, sin perjuicio de que la citada dirección ordene las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. El escrito de contestación deberá contener, entre otras cuestiones, nombre del denunciado, domicilio, referirse a los hechos que se imputan, así como ofrecer y aportar las que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.⁸⁶

⁸⁶ **Artículo 421.** Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

"El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

"II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

"III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

211. La investigación de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; asimismo, si es necesario, se dictarán de inmediato las medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios. De igual manera, durante la investigación, la citada dirección se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del instituto estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Asimismo, se podrán dictar medidas cautelares.⁸⁷

"V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas."

⁸⁷ **"Artículo 422.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

"Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

"Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

"Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

"El secretario ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

"Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria."

212. El plazo investigativo no podrá exceder de diez días hábiles desde la recepción de la denuncia (pudiéndose ampliar excepcionalmente por una sola vez hasta por un periodo igual al antes señalado). Se admiten como pruebas las documentales públicas y privadas, la pericial contable, las técnicas, la presuncional legal y humana, el informe de autoridad, la inspección y la instrumental de actuaciones, entre otras, y su pertinencia y desahogo dependerá del caso concreto.⁸⁸

⁸⁸ **Artículo 412.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán (sic) invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

"Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

"Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

"I. Documentales públicas;

"II. Documentales privadas;

"III. Técnicas;

"IV. Pericial contable;

"V. Presunción legal y humana, e

"VI. Instrumental de actuaciones.

"La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

"La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

"El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

"Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

"El Consejo General podrán (sic) admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

"Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

"Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones."

213. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cuatro días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Acto seguido, en un plazo no mayor de seis días, se elaborará el proyecto de resolución, mismo que será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del términos de dos días para su conocimiento y estudio. El presidente de tal comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás miembros de la comisión para el análisis y valoración del proyecto de resolución, el cual podrá ser aprobado en sus términos, modificado o rechazado.⁸⁹

"Artículo 413. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

"Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

"Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

"En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio."

⁸⁹ **"Artículo 423.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Dirección Jurídica del Instituto Estatal podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de seis días.

"El proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto Estatal será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de dos días, para su conocimiento y estudio.

"El presidente de la citada comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

"I. Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

"II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Dirección Jurídica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

"III. En un plazo no mayor a ocho días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

214. Ahora bien, el concepto de invalidez del partido político está destinado a refutar uno de los lineamientos para la presentación de la queja o denuncia del procedimiento ordinario sancionador ante la autoridad electoral. El partido político considera como una deficiencia normativa que no se prevea los supuestos de excepción para cuando el promovente, al interponer la queja o denuncia, no puede acreditar que para efectos de que procede el requerimiento de pruebas, solicitó previamente y por escrito al órgano competente las respectivas pruebas y que éstas no fueron entregadas, justo por existir una imposibilidad legal.

215. Respecto a este punto, esta Suprema Corte estima que la fracción reclamada tiene dos interpretaciones posibles. La primera, es que cuando la fracción V dice que uno de los requisitos de la queja o denuncia es ofrecer y aportar pruebas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando medie la acreditación de que se solicitaron por escrito al órgano competente y que las mismas no fueron entregadas, dicha condicionante es absoluta; por tanto, el requerimiento de pruebas por parte de la autoridad electoral sólo procederá única y exclusivamente cuando se acredite la solicitud previa. Esta interpretación es plausible en atención a la literalidad del texto y a que, cuando el resto de la normatividad alude a que la autoridad electoral investigadora podrá allegarse de medios de convicción para la resolución del asunto, es de mutuo propio y su viabilidad depende enteramente de su apreciación.

"Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos dos días antes de la fecha de la sesión."

"Artículo 424. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

"I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

"II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

"III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o

"IV. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

"Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

"En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes (sic) todos los consejeros electorales.

"El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

"En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado".

216. No obstante, una segunda interpretación es que, aun cuando el texto alude al acreditamiento de que el denunciante solicitó las pruebas al órgano competente para que se actualice la obligación de requerimiento por parte de la autoridad investigadora, ello no significa que tal deber para requerir pueda actualizarse también ante supuestos de excepción donde no medie una solicitud previa. Es decir, la norma sólo prevé la regla general, sin ser un obstáculo para aceptar supuestos en donde la autoridad electoral pueda requerir pruebas ofrecidas por el denunciante en donde no medie solicitud previa, siempre y cuando en la queja o denuncia se sostenga que no se llevó a cabo la solicitud al existir un impedimento legal para su entrega por el órgano competente (la existencia de ese impedimento vuelve irrelevante que haya o no mediado solicitud por parte del denunciante, pues las pruebas que se pretendieran solicitar jamás hubieran sido entregadas, lo que provoca la necesaria intervención de la autoridad electoral para obtenerlas).

217. Esa interpretación es posible, pues el texto de la norma reclamada no lo prohíbe de manera expresa y se cumple la intención de la disposición, consistente en que sea el denunciante el que refiera qué pruebas ofrece desde el inicio de la queja o denuncia; además, tal interpretación es viable, toda vez que de la reglamentación de la totalidad del procedimiento ordinario sancionador se advierte una flexibilización en cuanto a la posibilidad de integrar al expediente pruebas que no fueron aportadas por el denunciante al inicio del procedimiento. Por un lado, en términos del penúltimo párrafo del propio artículo 416 de la Ley Electoral, cuando se recibe la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto Electoral, éste podrá *"allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma [de la investigación por parte de la Dirección Jurídica]."*

218. Además, aun cuando uno de los objetivos de ofrecer y aportar las pruebas al inicio del procedimiento es que se corra traslado de las mismas al denunciado, en términos del antepenúltimo párrafo del citado artículo 412 de la ley, el Consejo General, al momento de resolver el procedimiento sancionador, podrá admitir aquellas pruebas que hubieren sido ofrecidas por el denunciante y hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, siempre y cuando se aporten veinticuatro horas antes del inicio de la sesión donde se resolverá el asunto.

219. Por otro lado, según el tercer párrafo del artículo 422, a pesar de que se categoriza como una medida para mejor proveer que se ejerce de oficio y no a petición de parte, la autoridad sustanciadora tiene la facultad para recabar durante la investigación cualquier medio de convicción necesario para la resolución del asunto. Siendo que, en ese caso, podrán admitirse tales elemen-

tos probatorios por el Consejo General, al resolver el procedimiento, salvo que no se hubiesen recibido hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva (ya que en esos casos se devolverá el expediente a la Dirección Jurídica para que se tomen en cuenta las nuevas pruebas). Tales permisiones demuestran que el objetivo último de la legislación es verificar de la manera más certera posible la violación a la normatividad con los medios de prueba que sean necesarios. Siendo que el denunciante o denunciado tienen a su alcance los medios de defensa en contra de las resoluciones del procedimiento sancionador, en donde podrán aportar argumentos en contra de la inclusión o valoración de ciertas pruebas.

220. Así las cosas, este Tribunal Pleno opta por esta segunda interpretación. Si bien, ante una queja o denuncia por incumplimiento de la normatividad electoral, cuando no se cuente con las pruebas que se quieran aportar y se pretenda que la autoridad electoral requiera su entrega, existe el deber por parte del denunciante de acreditar que se solicitaron previamente al órgano competente y que éstas no fueron entregadas; no obstante, dicho deber no debe excluir supuestos de excepción, en donde la autoridad electoral podrá requerir a los órganos competentes las pruebas ofrecidas por el denunciante, siempre y cuando el denunciante afirme en su queja o denuncia que existe un impedimento legal para la obtención de las pruebas, lo que hace estrictamente necesaria la mediación de requerimiento por parte de la autoridad electoral. La valoración de la existencia o no de ese impedimento legal es de libre apreciación de la autoridad electoral (de no existir, se deberá aplicar la referida regla general de solicitud previa).

221. Se elige esta interpretación, al ser la acorde con el derecho de acceso a la justicia⁹⁰ y los principios que rigen la materia electoral. Lo anterior es así, pues, en primer lugar, el sentido que se le da a esta disposición se

⁹⁰ En atención al artículo 17 constitucional y a diversos preceptos de tratados internacionales, se ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia es pues un derecho complejo que implica –concomitantemente– una puerta de entrada al aparato judicial (la acción) un camino a recorrer (debido proceso) y una puerta de salida (sentencia, fundada en derecho y ejecutable), que conceptualmente comprende lo que sigue:

- a. Derecho a ser oído, a presentar su causa ante un tribunal o ente encargado de administrar justicia.
- b. Derecho a un tribunal independiente e imparcial.
- c. Derecho a contar con todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones.
- d. Derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable.
- e. Derecho a una respuesta eficaz acorde a derecho.
- f. Que se cumpla lo previsto en ella.

encuentra respaldado por un fin constitucionalmente imperioso, el cual radica en que desde el inicio de la denuncia o queja para iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que es de gran celeridad, se pueda contar con las pruebas necesarias y de éstas se le corra traslado a la persona denunciada para el respeto de su derecho al debido proceso.

222. Por su parte, la medida legislativa es idónea para obtener el fin buscado, pues se ordena a los denunciantes ofrecer y aportar las pruebas de sus dichos justo para poder dar celeridad al procedimiento sancionador y respetar los derechos humanos de las personas denunciadas; asimismo, es una medida legislativa necesaria que cumple con un estándar estricto de pro-

Como una vertiente de este derecho, primero, existe la posibilidad de simplemente acceder a un tribunal o ente encargado de administrar justicia. Esta figura implica el derecho a ser oído y a presentar su causa ante un tribunal o ente encargado de administrar justicia, la posibilidad de acceso y trámite y, por otro lado, que los requisitos de admisibilidad sean claros, precisos y razonables. Ello no implica que exista la obligación irrestricta de admitir una demanda, pues ciertamente el acceso no es absoluto, ni se traduce en omitir el análisis y valoración de los requisitos o presupuestos formales, sino que deben estudiarse considerando que los criterios de admisibilidad se instituyen en razón de la seguridad jurídica y analizando que estén encaminados a permitir el ejercicio de los derechos y no a obstruirlos.

Sobre este elemento, cabe destacar que la posibilidad de acceder a la justicia no parte de la idea necesaria de que debe existir una variedad o multiplicidad de procesos para hacer valer una pretensión; más bien lo que involucra es que se cuente con un medio o proceso eficaz diseñado normativamente para asegurar que la pretensión del justiciable tenga una respuesta eficaz conforme a derecho.

Por ende, lo que debe estar presente es la regulación de métodos de revisión o recursos eficaces, entendiendo que la plena eficacia consiste en ser realmente idóneo para evaluar y determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla y para garantizar esa adecuación es necesaria la revisión del caso completo; es decir, que se garantice una verdadera reconsideración de cada uno de los elementos decididos por el a quo y planteados por el recurrente, lo que puede conllevar la revisión de hechos y de derecho (legalidad, constitucionalidad y convencionalidad).

Por su parte, esta Suprema Corte también ha sostenido que existen formalidades esenciales de un procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, como se observa del criterio que se refleja en la tesis de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." (Jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno, publicada en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época)

Por lo tanto, un proceso seguido con estas garantías ante un tribunal independiente e imparcial tiene la finalidad de llegar a una resolución acorde a derecho que sea verdad legal para las partes, que genere una certeza jurídica y que sea cumplida y ejecutada.

porcionalidad. Ello es así, pues a partir de la interpretación normativa clarificada en párrafos precedentes, en caso de que los denunciantes no cuenten con las pruebas que se pretendan ofrecer, pueden solicitar a la autoridad electoral que se requieran las mismas a la autoridad responsable. El hecho de que en ciertos supuestos se requiera como un requisito previo que medie una solicitud, depende de que se actualice o no la aludida regla especial. Es decir, cuando exista un impedimento legal que haga inviable que medie la solicitud previa, el denunciante deberá hacer saber tal situación a la autoridad electoral para que sea ésta quien, valorando ese impedimento, requiera o no las pruebas directamente al órgano competente; en caso contrario, cuando no se aluda a la existencia de un impedimento legal, aplicará la regla general consistente en que, para que la autoridad deba requerir las pruebas de manera directa, el denunciante deberá acreditar que solicitó las mismas previamente al órgano competente y que éstas no fueron entregadas.

223. Esta posición interpretativa es la que permite acceder con la mayor facilidad posible al procedimiento ordinario sancionador y la autoridad electoral cuente desde un inicio con la mayor cantidad de pruebas para investigar los hechos que se denuncian. Esta opción interpretativa no es gravosa para la parte denunciada ni para la autoridad electoral. Primero, porque beneficia al denunciado, pues si la autoridad electoral requiere las pruebas y éstas se aportan al expediente, la persona que fue denunciada tiene expedito su derecho para pronunciarse sobre las mismas, siendo, incluso, más favorecedor que el requerimiento sea desde el inicio del procedimiento para que se le corra traslado con las pruebas. Y, segundo, por lo que hace a la autoridad electoral, no es una facultad que entorpezca el trámite del procedimiento sancionador, ya que al final de cuentas la misma autoridad es quien valora la existencia del impedimento legal a fin de que proceda el aludido requerimiento y, además, la propia autoridad puede requerir en cualquier momento medios de convicción para la investigación de los hechos denunciados.

224. Cabe destacar que este Tribunal Pleno ya ha aceptado una interpretación y conclusión de este tipo. Aunque proviene de la valoración normativa de la legislación reglamentaria del juicio de amparo (artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada),⁹¹ en la contradicción de tesis 30/2006-PL,⁹² se sostuvo

⁹¹ "Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la

que, aunque no se estableciera dicho supuesto de manera expresa, para respetar al artículo 17 constitucional, debía interpretarse que cuando existiera un impedimento legal para la expedición de las pruebas, la parte interesada podía acudir directamente ante el juzgador para que requiriera dichas probanzas sin que previamente las hubiere solicitado a las autoridades correspondientes. El criterio que se originó se refleja en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la inter-

audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

"Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes."

⁹² Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. No asistieron los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, por licencia concedida, y Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso.

vención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio.⁹³

225. Es cierto que es una norma que regula reglas especiales para un juicio de carácter federal; sin embargo, se advierte que las mismas consideraciones son replicables para el caso que nos ocupa.

226. Por lo tanto, se califican como infundados los conceptos de invalidez y se declara la **constitucionalidad** del artículo 416, segundo párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de la **interpretación conforme** propuesta en este apartado.

XX. Regulación de fechas del proceso electoral local

227. En el décimo segundo concepto de invalidez, Morena alega que las fracciones II, III y IV del artículo cuarto transitorio del decreto que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en donde se establecen fechas del calendario electoral, son contrarias al artículo 41, base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución General⁹⁴ y al Acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral,

⁹³ Tesis P./J. 40/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 6.

⁹⁴ **Constitución General** (artículos que faltan de transcribir en la presente ejecutoria):

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. ...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"2. Educación cívica;

"3. Preparación de la jornada electoral;

"4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

"5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

"6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

"7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

así como a los principios de supremacía constitucional, certeza, legalidad, objetividad electorales, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

228. El texto cuestionado es el siguiente (se transcribe la totalidad del transitorio y se destaca en negritas las fracciones reclamadas):

"Cuarto. La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

"I. El Proceso Electoral dará inicio entre el 15 y 20 de diciembre del año 2017, mediante declaratoria que emita el Instituto Electoral de Quintana Roo;

"II. El periodo de precampaña electoral, comprenderá del 3 de enero al 1 de febrero del año 2018;

"III. El registro de candidatos se realizará del 1 al 10 de abril del año 2018 y la declaración de procedencia de registro de candidatos que emita el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá llevarse a cabo a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral;

"8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;

"9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

"10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

"11. Las que determine la ley.

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

"a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

"c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución. ..."

"Transitorio

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio; ..."

"IV. La duración de la campaña electoral será de 45 días, contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018;

"V. El proceso de selección de candidatos independientes se sujetará a las fechas siguientes:

"a) El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá publicar la convocatoria para el proceso de selección de candidatos independientes a miembros de los Ayuntamientos, el 3 de enero de 2018;

"b) El registro de aspirantes a candidatos independientes se realizará del 4 al 8 de enero del año 2018 y la declaración de procedencia del registro de aspirantes deberá ser emitida (sic) por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a más tardar el 13 de enero del año 2018;

"c) El plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, se realizará del 14 de enero al 6 de febrero del año 2018, y

"d) La declaración de procedencia de candidatos independientes, se realizará a más tardar el 16 de febrero del año 2018.

"VI. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá ajustar las fechas para la realización de los actos preparatorios de la elección observando invariablemente los plazos establecidos en el presente artículo.

"VII. Por única ocasión, a más tardar en el mes de noviembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinará con base en el padrón electoral con corte al mes de octubre de 2017, los topes de gastos de precampaña y de campaña.

"VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, éstos estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral."

229. Desde su punto de vista, haciendo una comparación entre las fechas establecidas en el transitorio y las previstas en el acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral, existen discrepancias sustanciales que deben declararse inválidas. Por un lado, mientras que el acuerdo dice que las precampañas deberán terminar el once de febrero de dos mil dieciocho, el transitorio señala que las precampañas se darán entre el tres de enero y el primero de febrero. Por otro lado, mientras el acuerdo dice que la fecha límite

para la aprobación del registro de las candidaturas es el veinte de abril para los procesos electorales donde no se elija gobernador o las campañas sean menores a sesenta días, el transitorio dispone que la declaración de registro deberá llevarse a cabo a más tardar un día antes del inicio de la campaña. Por último, se alega que la fracción III del cuarto transitorio es incongruente, pues si la duración de la campaña electoral es de cuarenta y cinco días, la misma no puede darse del catorce de abril al veintisiete de junio.

230. Este Tribunal Pleno considera como **infundada** la petición de invalidez de las fracciones II y III del artículo cuarto transitorio, pero **fundada** la de una porción normativa de la fracción IV, tal como se explicará a continuación:

231. En principio, debe destacarse que, tal como se implicó en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, se estima que los Estados de la República tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales. Primero, porque el inciso j) de la base IV del artículo 116 constitucional⁹⁵ expresamente señala que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas y, segundo, porque en los incisos a) y n)⁹⁶ de esa misma base IV únicamente se dispone

⁹⁵ "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales."

⁹⁶ "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; ...

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales."

que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio el año que corresponda (aunque se prevé una excepción para los Estados cuyos comicios se lleven a cabo el mismo año de la elección federal, pero las jornadas electivas deban realizarse en fechas distintas), y que, al menos, una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

232. Por ello, es criterio que, toda vez que la Ley Suprema sólo vincula a los Estados, expresamente, a observar los dos lineamientos antes aludidos, en los términos recién precisados, pero no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas, debe concluirse que cuentan con libertad configurativa al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.

233. Ahora bien, tomando tal aclaración como una premisa de este apartado, debe destacarse que el citado artículo 41, base V, apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹⁷ permite al Instituto Nacional Electoral ejercer

⁹⁷ **"Artículo 32. ...**

"2. Además de las anteriores, el instituto, en los términos que establece esta ley, contará con las siguientes atribuciones: ...

"h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación; ..."

"Artículo 44.

"1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...

"ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta ley; ...

"jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta ley o en otra legislación aplicable."

"Artículo 120.

"1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente capítulo.

"2. Se entiende por asunción la atribución del instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los organismos públicos locales, en términos del inciso a) del apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución.

"3. Se entiende por atracción la atribución del instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución.

"4. En el caso en que el Consejo General del instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el artículo 41, base V, inciso a) del apartado B de la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en esta ley para el instituto."

"Artículo 124.

"1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los

su facultad de atracción para conocer de aspectos del proceso electoral en las entidades federativas que gocen de importancia y transcendencia.

234. En esa tónica, consta que el veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/386/2017, en el que, entre otras cuestiones, ejerció su facultad de atracción de la atribución de los organismos electorales locales para ajustar los plazos de diversas actividades al interior de los procesos electorales.⁹⁸

consejeros electorales del instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

"2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.

"3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

"4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

"5. Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral."

⁹⁸ Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones (forma parte del apartado V del acuerdo relativo al estudio de fondo):

"Como se observa, se trata de entidades federativas en donde existe norma expresa para que los OPL puedan ajustar los plazos relacionados con diversas actividades vinculadas con los procesos locales; esto es, es evidente que el espíritu del legislador local, en **la lógica** de lo regulado a nivel federal, **fue permitir** a esos organismos **realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.**

"Lo expuesto evidencia, que al ser una facultad de los OPL realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014. ...

"De lo anterior se advierte que **son diversos los plazos previstos en cada entidad federativa para el inicio y duración de las precampañas, del periodo para recabar apoyo ciudadano y de la fecha para llevar a cabo el registro de candidatas y candidatos**, variedad que representa para las autoridades electorales administrativas una tarea compleja en el cumplimiento de sus atribuciones, dado que la dispersión de fechas en el calendario electoral de las elecciones federal y de cada entidad federativa colisiona con el ejercicio de atribuciones exclusivas del INE, que son rectoras en el sistema electoral.

"Estas circunstancias **justifican plenamente la importancia y transcendencia del caso** para ejercer la facultad de atracción, toda vez el ajuste de los plazos se relaciona intrínsecamente con la eficacia de los valores y principios rectores de la función electoral, pues el ajuste oportuno a algunos de los plazos y términos establecidos permitirá alcanzar la finalidad de la reforma electoral constitucional implementada en el 2014, esto es, la homogeneidad de los procesos electo-

235. Se explicó que, de acuerdo a la normatividad electoral de las entidades federativas que tendrán elecciones en el dos mil dieciocho, en todas ellas de manera explícita o implícita se reconoce la facultad a los Institutos

rales federal y locales, ejerciendo las atribuciones de cada autoridad, de forma armónica y coherente con el sistema definido, **respetando, en su esencia, las definiciones de las Legislaturas federal y estatales.**

"Por supuesto, al ser un medio de control excepcional, el ejercicio de la facultad de atracción debe realizarse de manera cuidadosa, tocando exclusivamente aquellos plazos que resulten indispensables para lograr el ejercicio armónico de las facultades concedidas a cada autoridad.

"En efecto, si no se logra establecer este ajuste, se corre el riesgo de que las tareas técnico-operativas (sobre todo las relativas a la fiscalización, asignación de tiempos en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero) no logren ser eficaces y eficientes, puesto que se está frente a un escenario sumamente complejo, de gran trascendencia y con efectos al sistema democrático del país, que de no atenderse con oportunidad podría poner en riesgo la funcionalidad de diversas actividades que desarrolla esta autoridad nacional en detrimento de la certeza de los comicios federales y locales. ...

"Ahora bien, para el caso de aquellas entidades cuya legislación no disponga que los OPL puedan realizar ajustes a los plazos, tal situación no restringe al INE para llevar a cabo lo conducente, pues en primer término, es evidente que las autoridades locales tienen facultades implícitas para poder realizar ajustes, no sólo a los calendarios sino a su normatividad y a todo lo referente a la función electoral, porque así lo previó el Constituyente en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución. Al respecto, resulta aplicable la razón del criterio de jurisprudencia 16/2010, de rubro 'FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.'

"En este sentido, conviene expresar que el Constituyente dotó al INE de facultades para atraer a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando la trascendencia lo amerite**, hipótesis que en el presente caso se surte, puesto que dejar aisladas esas entidades federativas implicaría romper con el principio de coherencia y unidad normativa, así como la estandarización y homologación de los procesos electorales que buscó el Constituyente Permanente, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

"Por otra parte, tal y como se expresó, las actividades que debe ejecutar el instituto se verían afectadas de no ajustarse la conclusión de las precampañas, del periodo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes; por lo que es evidente que dichas actividades no sólo son trascendentes sino fundamentales para el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

"Cuestión diferente sería que no hubiera concurrencia de comicios, pero uno de los objetivos de la reforma de 2014, fue empatar los procesos locales con los federales para que en un solo día la ciudadanía pudiera elegir a la mayoría de sus representantes, y con ello, favorecer su participación como la única forma de legitimación del acceso al poder.

"Por tanto, este Consejo General considera necesario atraer la atribución de los OPL de poder ajustar los plazos establecidos en sus legislaciones locales, y en aquellos casos en donde las legislaciones locales no lo prevean expresamente, asumir con responsabilidad el ejercicio de esa determinación con base en las facultades implícitas conferidas a dichos organismos, **a fin de ajustar la fecha de conclusión de sus precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano para empatarlas con las federales, con el propósito de establecer una fecha única de término para esa etapa, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes. ..."**

Electorales Locales para ajustar las etapas, fechas y plazos de sus respectivos procesos electorales, a fin de darle operatividad al mismo y garantizar la efectividad de las elecciones. Consecuentemente, se atrajo esa facultad de ajuste con el objetivo de homologar las fechas de todos los procesos electorales locales con el federal, en relación a tres aspectos: la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes (hasta el 6 de febrero), la fecha de término del periodo de precampañas (11 de febrero) y la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades locales (20 de abril).⁹⁹

⁹⁹ Al respecto, véase las consideraciones que fundamentaron la decisión para implementar fechas precisas o fechas límite para cada una de las etapas del proceso electoral:

"Por tanto, para el Proceso Electoral Federal y los locales, es menester ajustar la **fecha de término** de las precampañas para que concluyan el **11 de febrero de 2018**.

"Es importante señalar, que la fecha establecida en el párrafo anterior, se refiere a la fecha de término, y que las duraciones en cada una de las entidades, se encuentran determinadas en las legislaciones locales. Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es responsabilidad de los OPL determinar la duración y la fecha de inicio de las precampañas locales que le correspondan, concluyendo siempre el 11 de febrero (sic) 2018.

"En el mismo sentido, para el proceso electoral federal y los locales, la **fecha máxima de término** de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes será el **6 de febrero de 2018**.

"Es importante señalar, que la fecha establecida en el párrafo anterior, se refiere a la fecha máxima de término y que las duraciones en cada una de las entidades, se encuentran determinadas en las legislaciones locales. Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es responsabilidad de los OPL determinar la duración y las fechas de inicio y término para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, sin que puedan superar el 6 de febrero 2018.

"Ahora bien, respecto a las **fechas límite para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes**, deberá realizarse tanto para el proceso electoral federal como para las candidaturas al cargo de gobernador a más tardar el 29 de marzo de 2018, así como para todos aquellos cargos de los procesos electorales locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días; por último, la aprobación del registro para los procesos electorales locales restantes deberá realizarse por las autoridades competentes a más tardar el **20 de abril de 2018**.

"Es importante señalar que las fechas señaladas en el párrafo inmediato anterior, se refieren únicamente a la fecha, en que a más tardar, se deberá de realizar la sesión especial de registro de candidatos por las autoridades competentes, lo que no incluye las duraciones y plazos de recepción y verificación de registros. Por lo anterior, de conformidad con lo que determinen cada una de las legislaciones locales, es responsabilidad de los OPL determinar las fechas y duraciones que le correspondan para el cumplimiento de los requisitos del registro de candidatos, a partir de las fechas establecidas mediante este acuerdo.

"Ahora bien, no obstante que las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, se refieren a plazos máximos, las autoridades competentes de los OPL podrán realizar la sesión especial de registro de candidatos dentro de un periodo de dos semanas previo, sin nunca exceder las fechas fijadas como límite, es decir, para las candidaturas al cargo de gobernador, así como para todos aquellos cargos de los procesos electorales locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días, la sesión especial de registro de las autoridades competentes deberá realizarse entre el 15 y el 29 de marzo de 2018 y para los procesos electorales locales restantes entre el 6 y el 20 de abril de 2018.

236. Valorando este acuerdo, el partido político sostiene que resultan inconstitucionales las **fracciones II y III del artículo cuarto transitorio** impugnado, pues las fechas ahí previstas no coinciden con las especificadas en el aludido acuerdo de atracción.

237. Como se adelantó, **no se comparte la petición de invalidez** respecto de estas dos fracciones. Se estima que, a pesar de que el Instituto Nacional Electoral atrajo la facultad de los organismos electorales locales para ajustar las fechas de ciertas etapas de todos los procesos electorales locales, ello no lleva a esta Suprema Corte a tomar dicho acuerdo general como parámetro de validez en una acción de inconstitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de las fracciones cuestionadas por incompatibilidad en las fechas. Por el contrario, se considera que los Estados de la República cuentan con libertad configurativa para establecer en su normatividad local el inicio de su proceso electoral y las fechas de las distintas etapas del mismo. Así, el Texto Constitucional y la legislación general sólo contemplan la facultad del Instituto Nacional Electoral para atraer aspectos que les competan a los organismos electorales locales, pero ello no significa que todos los acuerdos de este Instituto Nacional y su contenido se conviertan automáticamente como parámetros de validez de las normas estatales.

238. Cuestión diferente es cuál es la norma aplicable que deberá tomar en cuenta el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y los demás destinatarios de la legislación electoral de dicha entidad para verificar los plazos de las distintas etapas del proceso electoral. Tal duda se satisface aplicando principios de especialidad, temporalidad y jerarquía normativa. Al respecto, no hay duda alguna que ante la existencia del acuerdo general (por el que se atrae la facultad de ajustar las fechas de precampañas, apoyo ciudadano para los candidatos independientes y registro), la normatividad que debe apli-

"Lo anterior a efecto de dotar de certeza, no sólo la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, sino también el pautado de los promocionales de radio y televisión y la aprobación y producción de la documentación y los materiales electorales, permitiendo que los partidos políticos o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatas y candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para llevar a cabo actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la jornada electoral, con la certeza de que los actores políticos que se presenten a la contienda, ya han sido fiscalizados por esta institución.

"Asimismo, el ajuste también pretende la actuación oportuna, eficaz de esta autoridad nacional electoral en aquellas tareas que son de su total y completa responsabilidad, como lo son la fiscalización de los recursos de los actores políticos, la asignación de los tiempos del Estado en radio y televisión y lo relativo a los materiales electorales y capacitación electoral, tareas fundamentales para el óptimo desarrollo de los procesos electorales federal y locales 2017-2018. ..."

carse por parte del Instituto Electoral Local (para la fecha límite de precampaña o máxima de registro) es la emitida por el órgano nacional. Sin embargo, ello no vuelve inconstitucional el contenido de los preceptos reclamados, sino únicamente genera inaplicabilidad de ciertas porciones normativas de esos preceptos para el proceso electoral local, en cuanto a la regulación de esas fechas límites o máximas.¹⁰⁰

239. Podría alegarse que, de no declararse inconstitucionales, se afectaría el principio de legalidad y certeza electoral, al poder generarse duda sobre las fechas de ciertas etapas del proceso electoral local (violación indirecta). No se comparte dicha postura. Se reitera, el acuerdo del Instituto Nacional es claro en cuanto a su ámbito de validez y fue publicado para su conocimiento, por lo que las personas u órganos sujetos al mismo y a la Ley Electoral Estatal no pueden excusarse de su cumplimiento. A partir de la emisión del acuerdo general, se tiene certeza de que las fechas límites o máximas para las precampañas, para recabar apoyo ciudadano o para la finalización del registro son las detalladas por el Instituto Nacional Electoral.

240. Además, cuando se emitió la legislación electoral hoy reclamada, el referido acuerdo general se encontraba sub júdice, al haber sido impugnado y, por ende, existía la posibilidad de que fuera revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y se tuviera que acudir a las reglas locales para el establecimiento de las fechas de las distintas etapas del proceso electoral. En consecuencia, el legislador local actuó dentro de su margen de libertad configurativa. Es cierto que, posteriormente, el acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-605/2017 y acumulados y SUP-JDC-874/2017 (sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete); empero, ello no genera una inconstitucionalidad sobrevenida, pues, se insiste, el acuerdo no es parámetro de regularidad, sino, en todo caso, la norma que debe ser aplicada por el Instituto Electoral Local y por los demás actores del proceso electoral estatal.

¹⁰⁰ Como hecho notorio, se advierte que el Instituto Electoral Local optó por esta postura y, en efecto, al delimitar la totalidad del calendario electoral, consideró inaplicable la fracción I del artículo cuarto transitorio y la segunda parte de la fracción III, siguiendo lo dispuesto en el citado Acuerdo General INE/CG386/2017, que prevé la fecha de finalización de las precampañas y la fecha máxima para el registro de los candidatos; es decir, señaló que la fecha de finalización de las precampañas es el 11 de febrero y que la fecha máxima en que se deberán aprobar los registros de candidatos es el 20 de abril. Por su parte, dado que el Acuerdo General señaló que se seguirían las reglas locales en cuanto el plazo de registro de los candidatos, aplicó la primera porción normativa de la fracción III (que dice "*el registro de candidatos se realizará del 1 al 10 de abril del año 2018*") del artículo cuarto transitorio y dispuso que tal registro se daría precisamente del 1 al 10 de abril.

241. **No obstante lo anterior**, se estima que la **fracción IV reclamada sí resulta inconstitucional** por violación al principio de legalidad y certeza electoral. Tal como lo afirmó el partido político, si se señala que la campaña electoral para la elección de los Ayuntamientos que se celebrará en dos mil ocho será de 45 días, no es posible contar ese plazo del 14 de abril al 27 de junio (son muchos más días). Incluso, el Poder Legislativo reconoce esta incompatibilidad y señala que se debió a un error involuntario.

242. Por lo tanto, a fin de no generar incertidumbre jurídica, se declara la **inconstitucionalidad** de la porción normativa de esa fracción IV del artículo cuarto transitorio, que dice: "*contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018*". Con esta declaratoria no se genera un vacío normativo, pues el Instituto Electoral cuenta con la instrucción normativa de que las campañas durarán 45 días y, por ello, haciendo uso de su facultad para calendarizar las fechas del proceso electoral, será el encargado de establecer el día de inicio y finalización de las campañas electorales cumpliendo con el resto de la normatividad aplicable.

XXI. Plazo y regla para formular prevenciones en la tramitación de medios de impugnación locales

243. En su primer concepto de invalidez, Morena alegó que el artículo 27, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo transgrede los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución General, así como los numerales 1.1, 2, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

244. El texto de la disposición cuestionada es el que sigue (se transcribe en su totalidad el artículo y se destaca en negritas lo impugnado):

"Artículo 27. Cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, el tribunal, o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del instituto, deberá prevenir al promovente para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento, en caso de no cumplimentar la prevención, de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

"Asimismo, deberá prevenírsele para que presente las pruebas que haya ofrecido, conforme a la fracción IX del artículo anterior. Sin embargo, la no

aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación."

245. A decir del partido político hay una afectación a las garantías de seguridad jurídica, fundamentación, motivación legislativa, igualdad de las partes y acceso a la justicia. Primero, porque el precepto dispone que cuando no se cumpla con ciertos requisitos, el órgano competente deberá prevenir al promovente para que acate con dichas exigencias en un plazo "no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo", y ello ocasiona una indebida delegación al órgano electoral para que sea éste quien especifique el plazo para el cumplimiento de la prevención sin ningún tipo de regla o parámetro legal para su aplicación. Y, segundo, porque no hay una correcta fundamentación y motivación legislativa, ya que si bien es cierto que el plazo de veinticuatro horas implica la posibilidad de implementación de plazos menores a veinticuatro horas, opción deseada por el legislador, el problema es que se otorga al órgano competente una amplia discrecionalidad, delegando una función que debe ejercer directamente y con certeza la autoridad legislativa, fijando parámetros de justificación para especificar el plazo respectivo de cumplimiento.

246. Es decir, se considera inconstitucional que sea en el acuerdo donde se señale cuál es el plazo de horas que se tendrá para el cumplimiento de la prevención, lo cual es discrecional y puede llevar a una diferenciación entre partes. Asimismo, se alega que, en todo caso, existe una antinomia legal, pues el artículo 36, fracción II, de la propia Ley Estatal de Medios de Impugnación prevé que el plazo para cumplir un requerimiento será de veinticuatro horas.

247. Este Tribunal Pleno califica como **infundados** los anteriores planteamientos, pues el partido político parte de un incorrecto entendimiento de la norma reclamada. A juicio de esta Corte, atendiendo a una interpretación textual y sistemática, cuando el precepto reclamado refiere que deberá prevenirse al promovente ante incumplimiento de ciertos requisitos al presentar los medios de impugnación electoral, en la realidad significa que será en el respectivo acuerdo donde se señalen los requisitos omitidos y que el acatamiento de dicha prevención deberá satisfacerse en un plazo de veinticuatro horas, sin la posibilidad de que la autoridad electoral especifique un plazo distinto.

248. A mayor abundamiento, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los distintos medios de defensa que prevé la Constitución Local y la legislación secundaria en la materia. En su artículo 1 se reconoce tal objeto

y en el artículo 2¹⁰¹ se mandata explícitamente que las normas de toda la ley se interpretarán gramatical, sistemática y funcionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General.

249. Ante este contexto, se tiene que el artículo reclamado forma parte de las reglas comunes a todos los medios de impugnación (recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de nulidad, juicio para la protección de los derechos político electorales y el procedimiento especial sancionador) durante su trámite y sustanciación. El primer medio de defensa es competencia del Consejo General del Instituto Electoral Local, mientras que los demás le corresponden al Tribunal Electoral Local.¹⁰²

250. Tales medios de impugnación o procedimientos, por regla general, deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto o resolución o a que se tenga conocimiento de los mismos (con excepción del procedimiento sancionador que es de dos días),¹⁰³ así como que de-

¹⁰¹ **"Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tienen por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral."

"Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

"Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

"A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

"La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

"En la interpretación sobre la resolución de los asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes."

¹⁰² **"Artículo 8.** La competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción el recurso de apelación, los juicios de nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense y el procedimiento especial sancionador previstos en el artículo 6 de este ordenamiento."

¹⁰³ **"Artículo 25.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el

berán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos según el artículo 26 de la ley:

"I. Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;

"II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados;

"III. Mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior;

"IV. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta ley;

"V. Señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo;

"VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;

"VII. Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;

"VIII. Mencionar los preceptos legales presuntamente violados;

"IX. Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse;

"X. Contener la firma autógrafa del promovente; y

"XI. Acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes.

Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida."

"Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con los requisitos previstos en la fracción IX del presente artículo."

251. El artículo 27, cuyo primer párrafo es el reclamado en esta vía, alude a estos requisitos y contempla varios supuestos. El primero, es que cuando se omita acreditar la personalidad o señalar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido responsable, el órgano competente según el medio de impugnación de que se trate deberá prevenir al quejoso para *"que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo"*, dé cumplimiento al requisito omitido, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento de dicha prevención implicará el desechamiento de plano. El segundo supuesto es que cuando no se acate el requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, procederá la misma prevención, sin que la no aportación de pruebas (por ende, el incumplimiento de la prevención) conlleve al desechamiento de plano. Por su parte, el artículo 28¹⁰⁴ señala que cuando el medio de defensa no contenga el nombre del actor y el carácter con el que promueve, agravios y/o firma, se desechará de plano el escrito.

252. Ahora bien, como se aludió en párrafos previos, en términos de una interpretación gramatical y sistemática, no se coincide con los argumentos de invalidez del partido político, pues el citado primer párrafo del artículo 27 no otorga al órgano competente para sustanciar y/o resolver el respectivo medio de impugnación la facultad para establecer en un acuerdo de trámite el plazo para el cumplimiento de una prevención; por el contrario, lo que la norma mandata es que en el acuerdo de trámite se señalarán los requisitos omitidos y el promovente tendrá hasta veinticuatro horas después de notificado el acuerdo para cumplir con la prevención.

253. Lo anterior, pues lejos de generar una antinomia, el párrafo cuestionado debe leerse de manera conjunta con la segunda porción normativa de la fracción II del artículo 36 de la misma ley,¹⁰⁵ la cual señala que cuando se

¹⁰⁴ **"Artículo 28.** Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del artículo 26 de esta ley."

¹⁰⁵ **"Artículo 36.** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el artículo 35, el tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas: ...

"II. El Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 26, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular

incumpla con los requisitos del medio de impugnación previstos en las fracciones IV y V del artículo 26 y no existan elementos para deducir esas exigencias del expediente, se formulará requerimiento que deberá ser cumplido en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifica el acuerdo de trámite correspondiente. En suma, la regla es clara: en el acuerdo de trámite se especificará el requisito omitido y el promovente tendrá hasta veinticuatro horas para cumplir con la prevención. Ello, bajo la idea de que tanto lo dispuesto en el artículo 27 como lo previsto en el 36, presupone que es la autoridad competente la que valorará en cada caso concreto el incumplimiento o no de los requisitos exigidos legalmente, tomando en cuenta las distintas constancias que obran en el expediente.

254. Cabe destacar que esta interpretación no se confronta con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso c), de la propia ley, que dispone que la autoridad o entidad partidaria que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo al Instituto Electoral Local o al Tribunal Electoral Estatal, acompañado de un informe circunstanciado en el que se deberán incluir, por lo menos, las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto o resolución cuestionada, la firma del funcionario que lo rinde y el reconocimiento o no de la personalidad de la persona que promueve el medio de defensa. Ello, pues el que la autoridad aduzca razones sobre la personalidad, no tiene aparejado de manera forzosa que el promovente, entonces, no debe aludir a dicha personalidad como requisito del medio de defensa o que la autoridad competente para resolverlo no pueda prevenir al quejoso por dicho requisito. Depende de cada caso concreto y, se insiste, será la autoridad electoral la que verifique o no si cuenta con los elementos necesarios para tener por satisfecha la personalidad (tomando en cuenta lógicamente el informe circunstanciado) y, por tanto, si es o no necesario prevenir al promovente.

255. En suma, por todas las razones anteriores, se reconoce la **constitucionalidad** del primer párrafo del artículo 27 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXII. Regla sobre el desechamiento de los medios de impugnación locales

256. En su segundo concepto de invalidez, Morena aduce que el artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Elec-

requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; ..."

toral viola lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General.

257. El texto de la disposición cuestionada es el que sigue (se transcribe en su totalidad el artículo y se destaca en negritas la porción reclamada):

"Artículo 36. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el artículo 35, el tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:

"I. El Magistrado presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta ley, instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;

"II. El Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 26, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

"III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de desechamiento o admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. En caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata;

"IV. Cerrada la instrucción, el Magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.

"V. (Derogada, P.O. 18 de septiembre de 2009)."

258. A decir del partido político, la norma reclamada contraviene los principios de certeza y legalidad electorales y las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, toda vez que confiere al Magistrado instructor del Tribunal Electoral la atribución de dictar, en un plazo no mayor de tres días, un auto de desechamiento o admisión si no se reúnen los requisitos del medio de defensa, a pesar de que esa decisión le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

259. Se argumenta que dado que, en atención a la legislación general, la autoridad electoral jurisdiccional está integrada por un número impar de Magistrados, sus decisiones finales deben ser de forma colegiada; es decir, si bien el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias para instruir los medios de impugnación, tal facultad es sólo para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

260. Este Tribunal Pleno considera **parcialmente fundado** el planteamiento recién referido. Tal como lo afirman tanto el Congreso Local como el Poder Ejecutivo Estatal, el objetivo de la normatividad local es que la resolución que tenga como materia el desechamiento de un medio de impugnación sea sometida para su consideración por el Magistrado instructor del asunto al Pleno del Tribunal Electoral, tal como se afirma en la fracción II del artículo 36 de la ley. Sin embargo, en violación al principio de legalidad y certeza electoral, la forma en que está redactada la fracción III reclamada del artículo 36 puede llevar a concluir que los acuerdos de desechamiento pueden ser proyectados y resueltos autónomamente por el Magistrado instructor, sin su revisión en el Pleno. Por lo tanto, para evitar dicha incertidumbre, se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa de esa fracción III, que dice "*desechamiento o*".

261. A mayor abundamiento, como se destacó en el apartado anterior, existen ciertas reglas comunes a todos los medios de impugnación, entre ellas, los requisitos que deben cumplir los mismos y las obligaciones y facultades tanto de las autoridades o partidos responsables, como de las autoridades competentes del medio de defensa al momento de recibirlos y sustanciarlos.

262. Tomando en cuenta esa explicación, se advierte que la norma reclamada ya no forma parte de las reglas comunes de los medios de impugnación, sino que se refiere a reglas precisas para la sustanciación, trámite y resolución por parte del Tribunal Electoral.

263. Así, atendiendo a una interpretación gramatical y sistemática, se advierte que el artículo 36 prevé la integridad del procedimiento de sustancia-

ción de un medio de impugnación en el órgano electoral de carácter jurisdiccional.

264. En la fracción I de este artículo 36 se mandata que, una vez remitido el medio de defensa por la autoridad o partido ante el que se interpuso, el Magistrado presidente turnará de inmediato el asunto a un Magistrado, el cual se convertirá en instructor y tendrá la obligación tanto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos por parte del promovente, como de instruir las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución, incluyendo, por ejemplo, medidas para mejor proveer, en términos del artículo 38 de la ley.¹⁰⁶ Es decir, esta fracción I es en la que se establece una facultad genérica de instrucción al Magistrado al cual se le turnó el asunto.

265. La fracción II es una norma que prevé dos facultades específicas para el Magistrado instructor: la primera, consiste en la facultad para elaborar el proyecto de sentencia por el cual se desechará de plano el medio de impugnación al no cumplir los requisitos de ley; la segunda, es una reiteración de la facultad prevista en el citado artículo 27 que radica en la posibilidad de requerir al quejoso el cumplimiento de ciertos requisitos del medio de defensa.

266. Por su parte, la fracción III indica que en un plazo no mayor de tres días, el Magistrado instructor dictará el auto de desechamiento o de admisión que corresponda y que, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se pasará el asunto a sentencia, lo cual se complementa con la fracción IV, donde justamente se reitera que cerrada la instrucción, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, para después someterlo a consideración del Pleno.

267. Ahora bien, el concepto de invalidez del partido político parte de la premisa de que las fracciones II y III pueden leerse de manera contradictoria. Pues, por una parte, se dice que cualquier decisión sobre el desechamiento de un asunto será presentada por el Magistrado instructor ante el Pleno y, por

¹⁰⁶ "Artículo 38. El presidente del tribunal, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a los órganos del instituto, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos."

otra parte, se indica que el Magistrado instructor podrá dictar los autos de desechamiento o admisión que correspondan.

268. Este Tribunal Pleno advierte que de una interpretación gramatical, dicha confusión es posible. No hay que pasar por alto que, en sus informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales señalaron que la intención normativa es que cualquier resolución que implicara un desechamiento sea competencia del Pleno del Tribunal Electoral.

269. Por lo tanto, a fin de evitar dicha incertidumbre y conseguir el objetivo pretendido por los autores de la norma, se declara la **invalidez** de la porción normativa que dice: "*desechamiento o*" de la fracción III del artículo 36, para que la norma quede de la siguiente manera:

"Artículo 36. ...

"III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. En caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata; ..."

270. Con esta declaración, queda claro que el procedimiento en el tribunal radica en los siguientes pasos. Recibido el medio de impugnación, el Tribunal Electoral registrará el asunto y lo turnará a un Magistrado instructor; éste tiene el deber de analizar que se cumplan los requisitos previstos en la legislación, teniendo la facultad de prevenir al quejoso en caso de que se incumplan las exigencias establecidas en las fracciones IV y V del artículo 26, lo que llevará a que, en caso de incumplimiento de esa prevención, se tenga por no presentado el medio de defensa. Facultad que debe leerse conjuntamente con los citados artículos 27 y 28, en los que se permite la prevención cuando se incumpla, a su vez lo regulado en la fracción IX del artículo 26 (con la especial condición ahí prescrita) y se dice que procederá de plano el desechamiento cuando se incumplan los requisitos de las fracciones I, VII y X del artículo 26. En ese sentido, en los casos en que no proceda la facultad de prevención, no se acate la prevención o se incumpla con ciertos requisitos, el Magistrado instructor elaborará un proyecto de desechamiento que presentará ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para su resolución.

271. Cuando el medio de impugnación cumpla con todos los requisitos o se haya cumplido con la respectiva prevención, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. Posteriormente, su sustanciará el expediente hasta el estado de resolución (admisión y desahogo de pruebas, entre otras acciones) y se declarará cerrada la instrucción. El Magistrado instructor formulará un proyecto de fallo de fondo o de sobreseimiento que será sometido al Pleno del Tribunal.

XXIII. Efectos de la sentencia

272. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

273. En ese tenor, se concluye que las declaratorias de invalidez a las que se llegó en la presente sentencia tienen efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

274. Para una mayor claridad, a continuación, se resumen las declaratorias de invalidez o de validez condicionada de la presente sentencia:

a) En atención a lo expuesto en el apartado VIII de la presente ejecutoria, se declara inválido el párrafo segundo del artículo 52 Bis de la Constitución Local.

b) En atención a lo expuesto en el apartado XII de la presente ejecutoria, se reconoce la constitucionalidad de los artículos 137, fracción XXX y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pero condicionada a una interpretación conforme.

c) En atención a lo expuesto en el apartado XVII de la presente ejecutoria, se declara inválida la porción normativa que dice: "*coalición*" del inciso a)

de la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

d) En atención a lo expuesto en el apartado XVIII de la presente ejecutoria, se declara la invalidez de la fracción I y del último párrafo del artículo 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

e) En atención a lo expuesto en el apartado XIX de la presente ejecutoria, se declara la validez del artículo 416, segundo párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pero condicionada a una interpretación conforme.

f) En atención a lo expuesto en el apartado XX de la presente ejecutoria, se declara la invalidez de la fracción IV del artículo cuarto transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en la porción normativa que dice: "*contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018*".

g) En atención a lo expuesto en el apartado XXII de la presente ejecutoria, se declara la invalidez de la porción normativa que dice: "*desechamiento o*" de la fracción III del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

275. Sin más aspectos que tratar, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas, "*coalición*", 150, fracción XXII, en la porción normativa, "*coaliciones*", 174, párrafos segundo, en la porción normativa, "*los de la coalición*", así como tercero y cuarto, en las porciones normativas, "*de coalición*", y 309, en la porción normativa "*o coaliciones*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 34, fracción I, 213, párrafo primero, 214, en su parte final, 228, fracciones II, V y IX, 276, párrafo

último, 277, párrafo cuarto, 280, párrafo penúltimo, y transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 27, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, la de los artículos 137, fracción XXX, 297 y 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas en los apartados XII y XIX de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos del apartado VIII de la presente ejecutoria.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 337, fracción I, inciso a), en la porción normativa "*coalición*", 381, fracción I y párrafo último, y transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa "*contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en términos de los apartados XVII, XVIII y XX de la presente ejecutoria.

SEXTO.—Se declara la invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa "*desechamiento o*", de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del apartado XXII de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y

presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica y temáticas de estudio.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, denominado "requisito de residencia efectiva para ocupar el cargo de gobernador", consistente en declarar la invalidez del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Los Ministros Medina Mora I. y presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XI, denominado "representación de las coaliciones ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales", consistente en declarar la invalidez de los artículos 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas "*coalicción*", 150, fracción XXII, en la porción normativa "*coaliciones*", 174, párrafos segundo, en la porción normativa "*los de la coalición*", tercero y cuarto, en las porciones normativas "*de coalición*", y 309, en la porción normativa "*o coaliciones*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas "*coalicción*", 150, fracción XXII, en la porción normativa "*coaliciones*", 174, párrafos segundo, en la porción normativa "*los de la coalición*", tercero y cuarto, en las porciones normativas "*de coalición*", y 309, en la porción normativa "*o coaliciones*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado X, denominado "requisitos para constituir agrupaciones políticas", consistente en reconocer la validez del artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. La Ministra y los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los apartados XIII, denominado "procedimiento de designación de vacantes temporales de Magistrados y de presidente del Tribunal Electoral Local", XIV, denominado "regulación de los actos y gastos de campaña de los candidatos por el principio de representación proporcional", y XXI, denominado "plazo y regla para formular prevenciones en la tramitación de medios de impugnación locales", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 213, párrafo primero, 214, en su parte final, 228, fracciones II, V y IX, y 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 27, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XV, denominado "negativa de registro de la totalidad de candidaturas del partido por incumplimiento de la paridad de género", consistente en reconocer la validez del artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XVI, denominado "regulación sobre las solicitudes de los partidos para un mismo cargo con más de un candidato", consistente en reconocer

la validez del artículo 280, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XX, denominado "regulación de fechas del proceso electoral local", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XII, denominado "regulación sobre los debates", consistente en reconocer la validez del artículo 137, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XII, denominado "regulación sobre los debates", consistente en reconocer la validez del artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de la interpretación conforme y por una interpretación sistemática, Piña Hernández en contra de la interpretación conforme y por una interpretación sistemática, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz en contra de la interpretación conforme y por una interpretación sistemática, respecto del apartado XIX, denominado "reglas sobre las pruebas en una queja o denuncia de un procedimiento ordinario sancionador", consistente en reconocer la validez del artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme pro-

puesta. La Ministra y los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente en funciones Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del estudio en suplencia de la queja, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz obligado por la mayoría y separándose del estudio en suplencia de la queja, respecto del apartado VIII, denominado "procedimiento para cubrir las vacantes absolutas de las fórmulas de diputados elegidos por mayoría relativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El Ministro Pérez Dayán votó en contra de la suplencia de la queja y únicamente por la invalidez de la porción normativa "de forma preferente".

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XVII, denominado "coaliciones y cómputo de votos en una boleta electoral", consistente en declarar la invalidez del artículo 337, fracción I, inciso a), en la porción normativa "coalición", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los apartados XVIII, denominado "regla para la asignación de regidores por representación proporcional en los Ayuntamientos", y XX, denominado "regulación de fechas del proceso electoral local", en su parte segunda, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 381, fracción I, y párrafo último, y transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa "contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XXII, denominado "regla sobre el desechamiento de los medios de impugnación locales", consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa "*desechamiento o*", de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado XXIII, denominado "efectos de la sentencia", consistente en determinar que las declaratorias de invalidez a las que se llegó en la presente sentencia tienen efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el primero previo aviso y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del Ministro presidente Aguilar Morales, el Ministro Cossío Díaz asumió la presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes generales.

El Ministro presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes. Firman los Ministros presidente y el ponente, con el secretario general de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 2018.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 62/99 y P/J. 58/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, agosto de 1999, página 565 y XX, septiembre de 2004, página 820, respectivamente.

La tesis jurisprudencial de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIAS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 16/2011, en la *Gaceta de Jurisprudencia* y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, registro No. 1476.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, promovida por el partido político nacional denominado "Morena".

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó la validez o invalidez de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas de ese mismo Estado.

Ahora, si bien comparto el sentido de la resolución, lo cierto es que me separo de algunas consideraciones que sustentan **la determinación relativa**; como se expondrá a continuación:

I. En el considerando **VIII**, se analiza la constitucionalidad del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, concerniente al **procedimiento para cubrir las vacantes absolutas de las fórmulas de diputados elegidos por mayoría relativa**, ya que el partido político aduce que existe una violación al principio de paridad de género.

Ahora bien, como se precisó en la resolución, no asiste la razón al accionante, pues el Poder Reformador Local no se encuentra delimitado a seguir reglas precisas en torno a la paridad de género. Como ha sido destacado en otros precedentes, siendo el último la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, fallada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (en el que se analizó un precepto de la Constitución

de la Ciudad de México que mandataba una paridad en la integración del Congreso Local), la obligación de respetar, proteger y salvaguardar el principio de paridad de género tiene operatividad para el momento de **postulación** de las candidaturas, por lo que el Constituyente Local tiene la libertad configurativa para regular o no aspectos de paridad de género en la integración del órgano legislativo.

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno estimó que toda vez que el partido político citó en su demanda el precepto constitucional que establece los principios que rigen la materia electoral y en los conceptos se aludió a una violación de los mismos, se llega a la convicción de que lo regulado en el precepto reclamado sí resulta inconstitucional, pero por otras razones, pues contradice frontalmente el principio de legalidad y certeza electoral y, consiguientemente, el principio de elección por mayoría relativa.

Al respecto, debo señalar que, si bien coincido en que la norma impugnada vulnera los principios de legalidad y certeza en materia electoral y, consecuentemente, al principio de mayoría, toda vez que a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para regular la integración de sus Congresos Locales y la forma en que interactúan sus principios de elección, así como los mecanismos para sustituir vacantes de las diputaciones, no es viable desde el punto de vista constitucional entremezclarlos para efectos de la sustitución de las respectivas vacantes de la Legislatura. Tal regulación provoca una desatención a las propias reglas que rigen el mecanismo de elección de los diputados y a la voluntad popular que eligió una fórmula de personas en específico para integrar el órgano legislativo.

Esto debido a que, las quince diputaciones que se eligen por votación distrital obedece al apoyo de la ciudadanía a una fórmula concreta (titular y suplente) en un espacio territorial; en cambio, cuando se asignan diputaciones por representación proporcional a partir de una lista previamente delimitada por el partido político en una sola circunscripción plurinominal, se otorga espacio en el órgano legislativo a posiciones políticas representadas por los diferentes partidos políticos con miras, al final de cuentas, de proteger el derecho de participación políticas de las variadas minorías electorales.

Así, no es posible sustituir una diputación de mayoría relativa por las personas que integran una lista única en el proceso electoral anterior de un partido político que se conformó a partir de reglas que buscaban satisfacer otros principios constitucionales de elección. Ello implicaría traicionar la voluntad del electorado del respectivo distrito que votó por una fórmula en específico. Es verdad que la lista de los partidos cuenta a su vez con legitimidad democrática, pues en Quintana Roo, el voto por un candidato a diputado de un partido político tiene un doble efecto: respaldar a la respectiva fórmula de candidatos y otorgar apoyo al partido para la participación proporcional; sin embargo, tal cuestión de ninguna manera implica que se puede desdeñar la voluntad popular del electorado votante en un distrito.

No obstante ello, considero que en materia electoral no es procedente la suplencia de la queja, pues conforme a lo que señala el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez de las normas en materia electoral, sólo pueden atender a las violaciones a las normas constitucionales que estrictamente señala el accionante; de lo que se sigue que esta Suprema Corte está impedida para analizar cualquier otra violación a la Constitución que no sea la estrictamente señalada por el legitimado que promovió la acción de inconstitucional.

Por ello, en el caso concreto, dado que sí se señaló como violado el artículo 116, fracción IV, inciso a), que fue el que finalmente se consideró transgredido, comparto tal determinación; sin embargo, reitero no coincido con la suplencia de la queja.

II. En segundo aspecto, en el considerando **XI**, se analiza la constitucionalidad de los artículos 135, fracciones III y IV, 150, fracción XXII, 174, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, tocante a la **representación de las coaliciones ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales**, respecto de los cuales la sentencia declara la invalidez en las porciones que aluden a "coalición" o "coaliciones"; asimismo, bajo similares consideraciones se analiza el considerando **XVII**, en donde se declaró la invalidez del artículo 137, fracción I, inciso a), de la ley citada en último término, relativo a **coaliciones y cómputo de votos en una boleta electoral**, pues la presente acción convalida en tales puntos, declarar la invalidez de las citadas normas al concebir que las entidades federativas no tienen competencia para regular el régimen de coaliciones.

Al respecto debo señalar que, conforme al criterio que he sostenido en diversos precedentes, desde mi óptica, si bien es cierto, que la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, que fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias** entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Asimismo, que el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente determinó que respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

Lo cierto es que, nunca prohibió que los legisladores locales establecieran estipulaciones al respecto, sino por el contrario, señaló expresamente que se debía establecer **un marco uniforme**, es decir que se establecía un parámetro uniforme **que debían respetar las Legislaturas Locales**, pero no que se les prohibía legislar al respecto, pues de otra manera no se hubiera señalado un marco uniforme, sino una única legislación aplicable en todo el país.

Por el contrario, el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. Como se advierte de su texto:

"Artículo 9.

"1. Corresponden a los organismos públicos locales, las atribuciones siguientes:

"a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

"b) Registrar los partidos políticos locales;

"c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

"I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

"II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y

"III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

"d) Las demás que establezca la Constitución y esta ley."

Así, al establecer dicha ley general, la competencia de los Congresos locales para establecer en general diversas disposiciones para la integración de los propios órganos legislativos locales, es evidente que otorga competencia a éstos también para legislar respecto de las estipulaciones relativas a las **coaliciones** de los partidos políticos.

III. Por otra parte, por lo que hace al considerando **XIX**, donde se analiza la constitucionalidad del artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en la sentencia se reconoce la validez de la norma a la luz de una interpretación conforme.

Me aparto de la interpretación conforme propuesta, pues considero que en el caso, no se trata de una interpretación conforme sino de interpretación sistemática y funcional.

En efecto, difiero con la interpretación conforme que se establece respecto del tercer párrafo del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la lectura que se propone **no es la del precepto impugnado sino de dos preceptos diversos**, a los que si bien remite el precepto impugnado, **lo cierto es que el supuesto vicio detectado no se contiene en el impugnado**, por lo que en todo momento se podrá aducir que se encuentra el prominente caso de excepción relativo a que no le es posible acreditar que solicitó las documentales, para que se actualice la obligación de requerimiento por parte de la autoridad investigadora.

IV. Por último, en la parte de los efectos de la sentencia, no coincido con la invalidez por extensión de efectos de la fracción VIII del artículo 75 de la Constitución del Estado que establece que ante vacantes absolutas de miembros de Ayuntamientos se convocara a una elección extraordinaria, a efecto de que se ordene la reviviscencia de la norma anterior que justo señalaba que al Congreso Estatal le correspondía la facultad de convocar a elecciones extraordinarias de diputados y Ayuntamientos.

Por otra parte, dado que no coincidir con la invalidez del inciso a) de la fracción I del artículo 337 que regula el cómputo de votos cuando en la boleta electoral se haya marcado el espacio que contiene el emblema de la coalición, tampoco coincido con la declaratoria en vía de consecuencia la inconstitucionalidad de otras normas que penden de tal disposición y que detentan el mismo vicio de incompetencia.

Por las razones expresadas, es que comparto la mayoría de las determinaciones tomadas en este asunto, pero separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017.

En sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el partido político Morena, el cual impugnó diversos artículos de la Constitución Política, la Ley de Instituciones y Procedimientos y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos del Estado de Quintana Roo.

Presento este voto porque, si bien coincido con el sentido del fallo, no comparto todas las consideraciones que llevaron a la mayoría a declarar la invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Local.

I. Fallo de la mayoría

En el considerando VIII de la sentencia, el Tribunal Pleno declaró inconstitucional el artículo 52 Bis de la Constitución Local, al considerar que si bien éste no viola el principio de paridad –como argumentaba el partido accionante– sí es contrario a los principios de certeza y legalidad electoral.

Para dar respuesta al planteamiento sobre violación al principio de paridad, el fallo parte de lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 15/2017** y sus acumuladas, y afirma que conforme a dicho precedente, la obligación de respetar, proteger y salvaguardar el principio de paridad de género opera respecto a la **postulación** de las candidaturas, por lo que el Constituyente Local tiene libertad configurativa para regular en materia de paridad de género en la **integración** del órgano legislativo. En ese sentido, debido a que el artículo impugnado regula la **sustitución** de miembros de una Legislatura y no la postulación de candidaturas a diputados, el Poder Legislativo de la entidad cuenta con libertad para su configuración.

Adicionalmente, la sentencia señala que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, únicamente señala la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en la **postulación y registro** de las candidaturas a legisladores federales. Cuestión que también se desprende del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, y que se complementa de los artículos 7, 25 y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, se estimó que si bien las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular las formas y mecanismos de sustitución de las vacantes de su Legislatura, dicha libertad no es absoluta. Concretamente, se determinó que, en ausencia definitiva de la fórmula de diputados elegida por el principio de mayoría relativa, no es posible que se acuda a las listas de candidatos presentadas antes de la integración de la Legislatura Local y que pretendían satisfacer el principio de representación proporcional, ya que dicho mecanismo tiene como objeto el otorgamiento de curules en la totalidad del territorio estatal a favor de un partido político, y no el apoyo a ciudadanos en específico para un territorio particular.

El fallo considera que la norma impugnada no sólo confunde los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sino que también va en contra de la voluntad del electorado, el cual, antes de la integración de la Legislatura, votó por una fórmula en específico.

En ese sentido, al ser el artículo 52 Bis, segundo párrafo, de la Constitución de Quintana Roo contrario a los principios de certeza y legalidad electoral, se declaró su invalidez.

II. Motivos de la concurrencia

Estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez dictada por el Pleno, ya que, en mi opinión, la vacante absoluta de una fórmula de diputados –propietario y suplente– electa por el principio de mayoría relativa, no puede sustituirse acudiendo a la lista de representación proporcional, porque ello desvirtúa el principio de mayoría relativa.

Cuando los ciudadanos votan por una fórmula de diputado y suplente por el principio de mayoría relativa, lo hacen por los candidatos que aparecieron en la boleta por lo que, ante la ausencia de ambos, necesariamente deben llevarse a cabo elecciones extraordinarias.

En cambio, me aparto de las consideraciones del fallo a través de las cuales se da respuesta al planteamiento del partido accionante, consistente en que la sustitución de la fórmula por otra preferentemente del mismo género, viola el principio de paridad.

En primer lugar, considero que era innecesario pronunciarse sobre la violación al principio de paridad de género, ya que, al haberse advertido la inconstitucionalidad del mecanismo de sustitución, cuyo alcance es más amplio, a ningún fin práctico lleva analizar un argumento que atañe a uno de los elementos de dicho mecanismo.¹

En segundo lugar, difiero del fallo, en tanto afirma que el principio de paridad de género únicamente es aplicable en la etapa de postulación y registro de las candidaturas a legisladores federales y locales.

Por un lado, la acción de inconstitucionalidad 15/2017, que se invoca en apoyo a dicha afirmación, no analiza el principio constitucional de paridad de género, sino una cuestión diversa, consistente en la integración de la Legislatura Local por un número igual de diputados electos por **mayoría relativa** que por **representación proporcional** a la luz del artículo 116 constitucional, respecto de lo cual se concluyó que "*el Congreso de la Ciudad de México se encontraba en total libertad de establecer un modelo paritario para la integración del Congreso Local*". Dicha paridad se refería a los sistemas para la elección de los diputados, mientras que en el caso que nos ocupa se analiza el principio de **paridad de género** establecido en el artículo **41 de la Constitución General**, por lo que dicho precedente no es aplicable al caso en concreto.

Por otro lado, tampoco comparto la afirmación de la mayoría en el sentido de que el principio de paridad de género únicamente opera en el momento de la postulación de candidaturas, pues contrario a ello, en la acción de inconstitucionalidad 45/2014,² este Tribunal Pleno interpretó de manera extensiva el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, para entender que el principio de paridad de género es una medida que sin duda debe observarse en la etapa de registro de las candidaturas, pero que también debe maximizarse en la integración de los Congresos con el fin de garantizar la igualdad sustancial entre los géneros.³ En ese sentido, resulta erróneo aducir que los partidos políticos únicamente tienen la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a legisladores federales y locales, pues lo cierto es que las normas relativas a la integración de los Congresos deben interpretarse de manera que se logre el resultado más paritario posible.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 2018.

La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Véase la tesis de jurisprudencia P/J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

² Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce. El apartado décimo segundo "Fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género" se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

³ Criterio que retomé en el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas.

I. TRATA DE PERSONAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO.

II. TRATA DE PERSONAS. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS RESPECTO DE ESE DELITO.

III. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA INVESTIGACIÓN, EL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES RESPECTO DE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

IV. TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO AL ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESE NUMERAL (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

V. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LAS DEFINICIONES DE LO QUE SE ENTENDERÁ POR VÍCTIMA, TESTIGO, PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y GRUPOS VULNERABLES RELACIONADOS CON AQUEL DELITO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX; 7; 8; 47 Y 49, PRIMER PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, Y CORRESPONDE A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, SEGUNDO PÁRRAFO; 3, FRACCIÓN IX; 7; 8; 47 Y 49, PRIMER PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2015 Y SU ACUMULADA 23/2015. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escritos recibidos el treinta de marzo de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González y Luis Raúl González Pérez, en su carácter de procuradora general de la República y presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

2. Autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada:

- a) Poder Legislativo del Estado de Zacatecas
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

3. Norma general impugnada:

4. La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince, en específico, los artículos 2, 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, primer párrafo.

5. SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

a) Procuradora general de la República

• **Inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.**

6. El precepto impugnado es violatorio del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, que faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas, en la que se establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno; pudiendo prever otro tipo de reglas en la materia.

7. Acorde con dicho mandato constitucional, el Congreso Federal expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece los tipos penales y sus sanciones; respecto de la prevención, investigación y persecución del delito, así como la protección y asistencia a las víctimas, prevé diversas competencias atribuibles a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y, en cuanto a la investigación, procedimiento y sanciones, contempla una serie de normas que serán aplicadas de forma supletoria por tales autoridades.

8. Todas estas cuestiones deben ser observadas por las entidades federativas, al emitir las normas locales en materia de trata, pues en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, la ley general es jerárquicamente superior a la ley local; sin que sea necesario que ésta reitere las disposiciones de aquélla, que son de aplicación directa y obligatoria para todas las autoridades en el territorio nacional.

9. En este sentido, no resulta válido que, en el artículo combatido, se prevea la supletoriedad de la ley general respecto de todo aquello que no se establezca en la ley local, pues el ordenamiento que, en principio, deben aplicar de manera directa los operadores jurídicos es la ley general y, sólo respecto de aquellas cuestiones no previstas en ésta o en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, como la política pública de prevención que deben instrumentar las entidades federativas o los órganos encargados de formular y evaluar propuestas en la materia, los Congresos Locales tienen facultades residuales para legislar en relación con el fenómeno de la trata de personas.

10. En todo caso, las facultades concurrentes que se establecen en la ley general, para que las entidades federativas emitan disposiciones en materia de trata, deben ejercerse con apego a dicha ley marco, sin que puedan contravenirla o, como acontece en la especie, sujetando su aplicación a aquellos aspectos no regulados por la ley local.

• Inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción IX y 8 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

11. Los preceptos impugnados son violatorios del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, que faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas, en la que ya se establece una definición de personas en situación de vulnerabilidad y grupos vulnerables (artículo 4, fracción XVII), y se contemplan categorías no previstas en tales preceptos, como la condición de ser una persona mayor de sesenta años o menor de edad.

12. Lo anterior es de especial importancia, pues, conforme a la ley general, el hecho de que una víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad acarrea consecuencias jurídicas específicas, como la establecida en el artículo 8, para que los investigadores, el Ministerio Público y los juzgadores ejerzan sus facultades con perspectiva de derechos humanos; pero, sobre todo, constituye un elemento en varios de los tipos penales, a saber, como agravante de los delitos (artículos 16, párrafo segundo y 42) o como parte de la descripción del delito de trabajo forzado (artículo 22, fracción II).

• Inconstitucionalidad de los artículos 7, 47 y 49 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

13. Los preceptos impugnados son violatorios del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, que faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas, en la que ya se establece una definición de víctima (artículo 59), ofendido (artículo 60) y testigo (artículo 61), para efectos de prevención, atención, combate, sanción y erradicación del delito.

14. Una de las finalidades de la reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas, fue homologar los tipos, penas y distribución de competencias para su investigación, persecución y enjuiciamiento; de ahí que los conceptos y definiciones que establece la ley general deban ser comunes a todos los órganos de gobierno; lo cual, además, genera certeza y seguridad jurídica a los destinatarios y operadores de las normas.

15. Estos conceptos son necesarios para la configuración de los tipos penales, la definición de los derechos y obligaciones de las víctimas y los testigos en el proceso, los métodos de investigación y la provisión de una adecuada atención, protección y reparación; por lo que, siendo fundamentales para la comprensión y coherencia de todo el sistema relacionado con el delito de trata de personas, corresponde al Congreso de la Unión determinarlos.

16. Por lo demás, no pasa inadvertido que los artículos 7 y 47 de la ley local, además de definir el concepto de víctima de manera diferente a la ley general, lo hacen de modo distinto entre sí.

• Inconstitucionalidad de todos los artículos citados de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

17. Los preceptos impugnados vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues generan confusión en los destinatarios y operadores jurídicos sobre qué normas deben aplicarse en un caso concreto, las de la ley local o la ley general.

b) Comisión Nacional de los Derechos Humanos

• Inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

18. El numeral impugnado es violatorio del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, al prever la supletoriedad de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad reservada expresamente en el citado precepto constitucional para distribuir competencias y establecer formas de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal; así como la de normas procesales locales sobre aspectos ya regulados por dicha ley general.

19. En efecto, el artículo 9 de la referida ley general dispone que, en todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esa ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal aplicarán supletoriamente el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

20. Esta disposición, de observancia general y obligatoria, impide al legislador local regular tal aspecto, además de que resulta inválido prever una norma local como de mayor jerarquía a una ley general. Lo anterior revela, por un lado, la falta de competencia del Congreso del Estado para legislar

sobre aspectos en materia de trata de personas que ya han sido regulados por el Congreso de la Unión y, por otro, la incertidumbre jurídica que genera la existencia de diversos preceptos.

21. En efecto, en relación con lo primero, aun cuando, conforme al artículo 5 de la ley general, las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en dicha ley, no pueden aplicar normas locales, ya que el citado artículo 9 dispone la aplicación supletoria de ordenamientos federales. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, determinó que, de acuerdo con el marco jurídico vigente en materia de trata de personas, no se deja margen de regulación de carácter procesal a los Estados y al Distrito Federal.

22. Respecto de lo segundo, se genera inseguridad tanto para las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, como para las víctimas de los delitos de trata, pues la autoridad jurisdiccional local instaurará procedimientos penales fuera del ámbito constitucional establecido, fundándose en una norma expedida por autoridad incompetente, lo cual vulnerará la protección especializada de las víctimas de estos delitos.

23. En este orden de ideas, también se transgrede el principio de legalidad, al incumplirse los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto legislativo, dado que la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas y, conforme al principio de distribución de competencias, previsto en el artículo 124 constitucional, los Congresos Locales no se encuentran facultados para legislar en la materia sobre aquellos aspectos que ya están regulados en la ley general.

24. TERCERO.—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1o., 14, 16, 20, apartados A, fracción I y C, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 73, fracción XXI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.2, 7, 9.1.b y 9.5 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

25. CUARTO.—Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República, a la que correspondió el número 22/2015 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

26. Por acuerdo de treinta y uno de marzo siguiente, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la que correspondió el número 23/2015 y, tomando en consideración que entre ésta y aquella existe coincidencia en cuanto a la norma impugnada, ordenó hacer la acumulación correspondiente y turnar el expediente al mismo Ministro.

27. En auto de seis de abril de dos mil quince, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes y a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente en la acción de inconstitucionalidad 23/2015.

28. QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, al rendir su informe, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

29. Como se desprende de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, de la que derivó la tesis P/J. 5/2010, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.", una vez que el Congreso de la Unión, en acatamiento al mandato emitido por el Constituyente Permanente, emite una ley general que distribuye competencias y establece bases mínimas, corresponde a las entidades federativas expedir su normatividad, en la que regulen, conforme a dichas bases, las atribuciones que ejercerán para contribuir al logro de las finalidades que contempla el Poder Reformador de la Constitución, de manera concurrente con la Federación y los Municipios.

30. En este sentido, aun cuando existe un reconocimiento tácito a las facultades que, de manera exclusiva, se reservó la Federación, al emitir la ley general, la normatividad local debe ser precisa respecto de su ámbito de aplicación. El artículo 2 impugnado debe entenderse para el caso de aplicación de la ley local, en su exclusivo ámbito de competencia; de no considerar algún supuesto, sí regulado por la ley general, deberá atenderse a esta última.

31. De lo anterior, se advierte que la ley local no minimiza ni vulnera la jerarquía de la ley general, sino todo lo contrario, pues el Congreso del Estado, respetando las atribuciones conferidas por el Congreso de la Unión en la propia ley general, emitió normatividad de aplicación exclusiva en territorio estatal, reconociendo que pueden presentarse situaciones que, no siendo competencia de la Federación, deban ser atendidas por la autoridad local, pero

que, al no encontrarse previstas en la ley de la entidad, deban regirse por la ley general.

32. El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas no regula lo relativo a los delitos y penas y, en todo caso, debe entenderse que las definiciones que prevé no deben aplicarse tratándose de delitos o penas; de lo contrario, se harían nugatorias las atribuciones conferidas de forma residual a las entidades federativas en la ley general relativa.

33. En consecuencia, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que cada orden normativo debe regular los supuestos en los que ejercerán su ámbito propio de competencia.

34. SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, al rendir su informe, señaló fundamentalmente lo siguiente:

35. Los preceptos impugnados son acordes con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

36. La promulgación y publicación de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas se llevaron a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado; por lo que tales actos se encuentran debidamente fundados y motivados, de acuerdo con la tesis de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

37. En el artículo 2, párrafo primero, del citado ordenamiento, se establece claramente cómo debe interpretarse, lo que resulta acorde con los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal; el párrafo segundo dispone la supletoriedad, pero no con motivo de vacíos u omisiones, sino de disposiciones concurrentes que facultan a las entidades federativas para legislar sobre aspectos que les son propios, respetando la plataforma mínima delimitada por la ley general y, en este sentido, pudiendo aumentar las obligaciones o prohibiciones contenidas en ella, mas no disminuirlas.

38. En efecto, conforme al artículo 6 de la ley general, la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales están obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en la propia ley, con objeto de generar prevención general, especial y social, de acuerdo con los términos y reglas establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y dicho ordenamiento.

39. Luego, la ley local tiene su propio ámbito de regulación y hace mayor énfasis en cuestiones que son preocupantes y tienen especial relevancia en la región, sin que ello implique que contravenga la ley general; de no ser así, las leyes locales en materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a reproducir lo dispuesto por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido.

40. SÉPTIMO.—La procuradora general de la República no formuló pedimento en relación con la acción de inconstitucionalidad 23/2015.

41. OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

42. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c)¹ y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Ley para

¹ Vigente, en términos del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra establece:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI, 84, 89, fracción IX; 90, 93, párrafo segundo; 95, 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107, 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

43. SEGUNDO.—De la lectura integral de los escritos, por los que se promovieron las acciones de inconstitucionalidad, se advierte que la procuradora general de la República impugna los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas; en tanto, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando se refiere, de modo general, al citado artículo 2, combate efectivamente sólo los párrafos segundo y tercero de dicho precepto. De este modo, en el presente asunto se tendrán como impugnados los artículos 2, párrafo segundo y tercero, 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la referida ley.

44. TERCERO.—Por cuestión de orden, se debe primero analizar si las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas de manera oportuna.

45. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

46. Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada.

47. En el caso, el Decreto Número 305, por el que se expidió la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

Zacatecas, se publicó en el Suplemento al Número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al sábado veintiocho de febrero de dos mil quince; por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el domingo uno y venció el lunes treinta de marzo de dos mil quince.

48. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el lunes treinta de marzo de dos mil quince (según consta al reverso de las fojas veinte y ochenta y seis del expediente), esto es, se recibieron el último día del plazo, por lo que fueron promovidas oportunamente.

49. CUARTO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

a) Respetto de la acción de inconstitucionalidad 22/2015:

50. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

² Vigente, en términos del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, antes transcrito.

51. De acuerdo con el citado precepto, el procurador general de la República podrá promover acción de inconstitucionalidad, entre otros, en contra de leyes estatales.

52. En el caso, suscribe el escrito Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el presidente de la República el tres de marzo de dos mil quince (foja veintiuno del expediente).

53. Dicha funcionaria promueve la acción en contra del Decreto Número 305, por el que se expidió la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, ordenamiento de carácter estatal, por lo que cuenta con legitimación para hacerlo.

54. Apoya la anterior conclusión, la tesis P/J. 98/2001, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 23/2015:

55. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

56. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

57. En el caso, suscribe el escrito Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que

acredita con la copia certificada del oficio número DGPL-1P3A.-4858, de trece de noviembre de dos mil catorce, en el que el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión le informa que, en sesión celebrada ese día, fue electo para ocupar tal cargo por el período dos mil catorce-dos mil diecinueve (foja ochenta y siete del expediente).

58. Conforme a los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida comisión su representación legal:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

59. En consecuencia, debe considerarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad y que quien suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

60. Finalmente, debe señalarse que, en términos del referido artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, como la que se impugna, por estimar que viola derechos fundamentales, como plantea el accionante en su escrito.

61. QUINTO.—Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por los promotores, quienes son coincidentes en señalar que el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas es violatorio de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, al contemplar la aplicación supletoria de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a

las Víctimas de estos Delitos en lo no previsto por aquélla. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el párrafo tercero de dicho artículo es también violatorio del citado precepto constitucional, al prever la aplicación supletoria de diversos ordenamientos locales.

62. Por otro lado, la procuradora general de la República argumenta que los artículos 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la ley local referida violan lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido por autoridad incompetente y servir de fundamento a investigaciones y procedimientos que resultan inválidos, además de generar incertidumbre sobre su aplicación en operadores y destinatarios, y desprotección a las víctimas.

63. Ahora bien, por ser una cuestión de estudio preferente que, de resultar fundada, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno debe determinar, en primer lugar, si el Congreso del Estado de Zacatecas está constitucionalmente facultado para emitir las normas cuya validez se cuestiona.

64. En relación con la competencia para legislar en materia de trata de personas, este Tribunal se ha pronunciado al analizar las acciones de inconstitucionalidad 26/2012,³ 12/2013,⁴ 21/2013,⁵ 1/2014,⁶ 12/2014⁷ y 6/2015 y su acumulada 7/2015,⁸ por lo que el estudio se hará atendiendo, en lo conducente, a dichos precedentes.

65. El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

³ **Ponente:** Ministro Luis María Aguilar Morales. **Fecha de resolución:** 21 de mayo de 2015. Mayoría de 10 votos. **Disidente:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁴ **Ponente:** Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Fecha de resolución:** 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de 10 «votos». **Ausente:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁵ **Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Fecha de resolución:** 3 de julio de 2014. Mayoría de 9 votos. **Disidentes:** Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

⁶ **Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Fecha de resolución:** 3 de agosto de 2015. Unanimidad de 11 votos.

⁷ **Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Fecha de resolución:** 7 de julio de 2015. Mayoría de 9 votos. **Disidentes:** Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

⁸ **Ponente:** Ministro Alberto Pérez Dayán. **Fecha de resolución:** 19 de mayo de 2016. Unanimidad de 11 votos.

"...

"XXI. Para expedir:

"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; ...".

66. De lo anterior se advierte que es facultad del Congreso de la Unión expedir, en lo que interesa, una ley general en materia de trata de personas, en la que, como mínimo, se establezcan:

a) Los tipos penales y sus sanciones.

b) La distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

c) Las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

67. Dicha norma fue incorporada mediante la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once, la cual, según se desprende de la exposición de motivos, tuvo como una de sus finalidades el combate efectivo, a través de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales, junto con la sociedad civil, de la trata de personas que, a nivel mundial, representa un severo problema que aumenta la vulnerabilidad de millones de personas a la explotación sexual y laboral.

68. Por ello y en atención a que, desde la tipificación del delito de trata de personas en el Código Penal Federal el veintisiete de marzo de dos mil siete, sólo Hidalgo, Nuevo León, Tabasco, Veracruz y el entonces Distrito Federal habían emitido las normas relativas, lo cual hacía notar el poco interés de las entidades federativas en prevenirlo y erradicarlo, el Constituyente Permanente facultó al Congreso de la Unión para emitir un instrumento jurídico adecuado que involucrara a los tres órdenes de gobierno, homologara tipos penales, distribuyera competencias y generara los mecanismos de coordinación necesarios para el combate efectivo a tan grave fenómeno delictivo.

69. De esta forma, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir una ley general, en los términos señalados, se privó a los Estados de la atribución con que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, manteniendo, sin embargo, aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión. Así, mediante decreto publicado el catorce de junio de dos mil doce en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, fue emitida la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

70. De la interpretación del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal y las disposiciones de la ley general en materia de trata de personas, se desprende lo siguiente:

a) De conformidad con su artículo 2o., la ley general establece (i) las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (ii) los tipos y sanciones; (iii) los procedimientos penales aplicables; (iv) las competencias y formas de coordinación para la protección y asistencia a las víctimas; (v) los mecanismos para tutelar los derechos de las personas, cuando éstas se ven amenazadas o lesionadas por la comisión de los delitos; y, (vi) las medidas de reparación de los daños generados.

b) Sobre las cuestiones identificadas en los incisos (i) y (iii), en el capítulo II del título primero del libro primero de la ley general, se establecen, por un lado, los supuestos en los que la Federación y, por exclusión, las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos.⁹ Al respecto, este Tribunal Pleno ha determinado que, aun en los supuestos de competencia local, conforme al artículo 9o. de la propia ley general, en la

⁹ **"Artículo 5o.** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

investigación, procedimientos y sanciones, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con lo cual no se deja margen de regulación alguno, ni siquiera de carácter procesal, a las entidades federativas.

Por otro lado, se prevé la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios para generar, en función de las facultades exclusivas¹⁰

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

¹⁰ **"Artículo 113.** Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta ley establecidas en libro primero y en el programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

"I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;

"II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta ley;

"III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los Estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;

"IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;

"V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta ley;

"VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;

"VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;

"VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones

de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta ley;

"IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y Municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;

"X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;

"XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;

"XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;

"XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta ley y la asistencia y protección a las víctimas;

"XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;

"XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;

"XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;

"XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;

"XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta ley;

"XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos; y,

"XX. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

"I. En concordancia con el programa nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

"II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al programa nacional;

"III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

"IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta ley;

"V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley que incluyan programas de desarrollo local;

"VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley;

y concurrentes,¹¹ establecidas en el título tercero del libro segundo de la ley general, prevención general, especial y social,¹² conforme a los lineamientos

"VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

"VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

"IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y

"X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta ley u otros ordenamientos legales."

Artículo 115. Corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

"I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta ley;

"II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley;

"III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta ley;

"IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

"V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos."

¹¹ **Artículo 116.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, Municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

"I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta ley en todas sus formas y modalidades;

"II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

"III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta ley en todas sus formas y manifestaciones;

"IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley y en su prevención;

"V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

"a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta ley;

"b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

del título segundo del libro segundo de la propia ley. De la lectura de los preceptos relativos, se advierte el otorgamiento de competencias legislativas (elaboración de normas, creación de políticas y programas)¹³ y operativas para los tres órdenes de gobierno.

c) En cuanto a la cuestión identificada en el inciso (ii), por disposición constitucional expresa, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión establecer los tipos y penas, mismos que se prevén en el capítulo II del título segundo del libro primero de la ley general.

d) Por lo que se refiere a las cuestiones identificadas en los incisos (iv), (v) y (vi), en el título tercero del libro primero de la ley general, se enlistan las obligaciones de cada uno de los órdenes de gobierno en materia de protec-

"c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

"d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta ley, así como difundir su contenido;

"e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

"VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:

"a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia,

"b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y

"c) Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

"VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los Ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo."

¹² **"Artículo 60.** La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente ley."

¹³ **"Artículo 98.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente ley."

"Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta ley."

ción y asistencia a las víctimas, tutela de los derechos de las personas amenazadas o lesionadas y reparación del daño. De la lectura de los preceptos relativos, se desprende el otorgamiento de competencias legislativas (creación de programas)¹⁴ y operativas para los tres órdenes de gobierno.

71. Sentado lo anterior, se analizarán a continuación los artículos impugnados de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el Congreso Local se excedió o no en el ejercicio de su competencia.

a) Artículo 2, párrafos segundo y tercero.

72. El precepto combatido establece lo siguiente:

"Artículo 2. La presente ley deberá interpretarse de acuerdo al siguiente Marco Jurídico:

"I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. Los tratados internacionales suscritos en la materia, por la nación mexicana, y

¹⁴ **"Artículo 62.** Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los Estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

"I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;

"II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

"Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

"III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta ley;

"IV. Generar modelos y protocolos de asistencia y protección, según sus necesidades;

"V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

"Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

"VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

"VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional."

"III. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"En lo no previsto por esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Así como los siguientes ordenamientos legales del Estado de Zacatecas: el Código Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley del Sistema del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Estatal de los Derechos del Niño, las Niñas y Adolescentes y los demás ordenamientos legales que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

73. Es fundado el concepto de invalidez que plantea la procuradora general de la República y parcialmente fundado el que hace valer el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

74. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no puede ser supletoria de la ley local en esta materia, al ser la que define el contenido de ésta; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula.

75. En efecto, el Congreso de la Unión es el facultado para distribuir competencias y establecer en qué términos participará cada uno de los órdenes de gobierno en la materia; siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido.

76. Tampoco puede preverse la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local en materia de trata, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual prevé, en el artículo 9o., la supletoriedad del referido código respecto de sus disposiciones.

77. En este sentido, debe declararse la invalidez del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

78. Dada la invalidez decretada respecto de la porción normativa referida, el párrafo tercero del citado artículo 2, impugnado, adquiere otro sentido, al ya no entenderse en términos de supletoriedad, sino de sistema, es decir, como parte del marco jurídico conforme al cual debe interpretarse la ley local en materia de trata; de ahí que deba reconocerse su validez.

b) Artículos 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero.

79. Los preceptos combatidos establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"IX. Personas en situación de vulnerabilidad: A las personas que presentan condiciones particulares en razón de su origen étnico o nacional, edad, sexo, condición socioeconómica, nivel educativo, embarazo, como consecuencia del delito de trata, violencia o discriminación, situación migratoria, salud física o mental, discapacidad, adicciones o cualquier otra característica similar, que puede ser aprovechada por los sujetos activos del delito de trata de personas."

"Artículo 7. Se reconocerán como víctimas de estos delitos a aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

"Para los efectos de esta ley, se adoptará (sic) las definiciones contenidas en el artículo 4 del capítulo segundo, título primero de la Ley de Atención a Víctimas del Estado."

"Artículo 8. Se consideran grupos vulnerables a los delitos de trata de personas, los siguientes:

"I. Las mujeres;

"II. Las niñas, niños y adolescentes;

"III. Los migrantes, en particular las niñas y niños migrantes no acompañados;

"IV. Las personas con discapacidad;

"V. Los indígenas;

"VI. Las personas en condición de calle;

"VII. Las personas en condición de pobreza extrema, y

"VIII. Las víctimas directas e indirectas de violencia doméstica."

"Artículo 47. Se reconoce como víctima aquella persona que se encuentre dentro de la definición del artículo 4 del título primero de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. ..."

"Artículo 49. Se entenderá por testigo aquella persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que se encuentra en condiciones de aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal. ..."

80. Es fundado el concepto de invalidez que plantea la procuradora general de la República, pues las definiciones de lo que se entenderá por víctima, testigo, personas en situación de vulnerabilidad y grupos vulnerables constituyen aspectos relacionados con la investigación, procedimiento y sanción de los delitos de trata, indisponibles para el legislador local y regulados por el Congreso Federal en los artículos 4, fracción XVII, 59 y 61 de la ley general.¹⁵ Consecuentemente, debe declararse su invalidez.

¹⁵ "Artículo 40. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

"a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;

"b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;

"c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;

"d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;

"e) Ser una persona mayor de sesenta años;

"f) Cualquier tipo de adicción;

"g) Una capacidad reducida para formar (sic) juicios por ser una persona menor de edad, o

"h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito."

81. SEXTO.—De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, retrotrayéndose tales efectos al uno de marzo de dos mil quince, en que entró en vigor el Decreto Número 305, por el que se expidió la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas y correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

82. Para el eficaz cumplimiento de esta resolución, también deberá notificarse al Tribunal Colegiado y al Primero y al Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Zacatecas.

83. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

84. PRIMERO.—Es procedente y fundada, por un lado, la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y procedente y parcialmente fundada, por otro, la acción de inconstitucionalidad 23/2015.

85. SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, contenido en el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince.

86. TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas,

"Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta ley.

"Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

"Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima."

"Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal."

contenidos en el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince; en la inteligencia de que surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.

87. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

88. Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

89. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

90. En relación con el punto resolutivo primero:

91. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la definición de la materia de la impugnación, a la oportunidad y a la legitimación.

92. En relación con el punto resolutivo segundo:

93. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

94. En relación con el punto resolutivo tercero:

95. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8 y 47 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

96. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, párrafo primero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas. El Ministro presidente Aguilar Morales votó en contra.

97. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos de la declaración de invalidez del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas se retrotraerán al uno de marzo de dos mil quince, fecha en que entró en vigor el Decreto Número 305, por el que se expidió dicha ley. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

98. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos de las declaraciones de invalidez de los artículos 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas se retrotraerán al uno de marzo de dos mil quince, fecha en que entró en vigor el Decreto Número 305, por el que se expidió dicha ley. Los Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

99. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

100. Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del con-

siderando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

101. En relación con el punto resolutivo cuarto:

102. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

103. Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

104. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, también deberá notificarse al Tribunal Colegiado y al Primero y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Zacatecas. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

105. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por desempeñar una comisión oficial.

106. El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2018.

La tesis de jurisprudencia P/J. 5/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322.

La tesis aislada de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación P. C/97, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 162.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 492/2017. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El recurso es oportuno porque se interpuso en el séptimo día del plazo de diez, con que se contaba para hacerlo.

En efecto, a los quejosos se les notificó personalmente la sentencia recurrida el cinco de enero de dos mil diecisiete,⁹ comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (seis de enero), por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso corrió del nueve al veinte de enero del mismo año (sin contar catorce y quince de enero, por corresponder a sábado y domingo), en tanto que el recurso se interpuso el diecisiete de enero.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formularon los recurrentes.

I. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, los quejosos expusieron, en esencia, los siguientes:

- Afirmaron que **existió violación al principio de inmediación** procesal, en virtud de que se cambió al Juez de juicio oral, toda vez que, hasta el veintitrés de febrero de dos mil quince, el Juez Ernesto Montoya Valdez presidió las audiencias y fue en la de diez de marzo de dos mil quince que entró a conocer del asunto el Juez Alberto Cervantes Juárez, por lo cual consideran que la percepción del valor de los elementos de prueba no fue la misma.

- En los restantes conceptos de violación, los planteamientos formulados por los quejosos se refieren a cuestiones vinculadas con la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, así como con la suficiencia de pruebas para demostrar el delito y la responsabilidad penal que se les atribuye.

II. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

Violaciones procesales

Es **fundado, pero inoperante**, el argumento de los quejosos contenido en el **concepto de violación f)**, porque la sustitución del juzgador durante la secuela del juicio oral puede dar lugar a que se registre una violación al

⁹ Cuaderno de juicio de amparo directo ***** , foja 277.

principio de inmediación y, con ello, se vulnere el debido proceso; sin embargo, no necesariamente esa circunstancia debe dar lugar a nulificar todo el juicio y ordenar su repetición ante un diverso juzgador que íntegramente presencie el desahogo de pruebas, pues, en casos excepcionales, como el presente, esa situación no amerita esa determinación, que en algunos casos pudiera resultar de mayor perjuicio para la adecuada defensa.

Adujo que, en casos como el presente, nulificar el juicio y ordenar su reposición a partir del auto de apertura redundaría en un injustificado retraso en el dictado de la sentencia, en detrimento del derecho humano de los quejosos a una justicia pronta, dado que las pruebas desahogadas resultan contundentes para tener por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal que les corresponde, sin que les asista alguna excluyente, ni se observa vulneración de derechos en el tema de individualización e imposición de las penas.

Realizó consideraciones sobre el principio de inmediación que rige en el nuevo sistema de justicia penal, a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se estableció como un elemento del debido proceso, contemplado en el proemio del artículo 20 y apartado A, fracción II, de la Constitución Federal.

Precisó que, en el presente caso, la sustitución del Juez no obedece a que éste haya "delegado" sus funciones de juzgador en otra persona no facultada para ello, sino que se debe a la decisión de un órgano administrativo con autoridad sobre los Jueces de Control y de Juicio Oral, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de México. Por lo que es indudable, que en ese supuesto, puede verse comprometida la inmediación, pues el juzgador que emite la sentencia no habría presenciado el desahogo de las pruebas o lo habría hecho parcialmente, pero, a diferencia del supuesto hipotético de que el Juez delegara en un subordinado la función jurisdiccional (en que invariablemente tendría que declararse la nulidad del juicio), en el caso que nos ocupa, quien dicta el fallo es también un Juez investido de facultades legales para pronunciar sentencia.

Advirtió que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (ley que rige el acto reclamado) no aporta una respuesta, así como tampoco la Constitución Federal; por ello, es necesario que, a partir del entendimiento del principio de inmediación y su transcendencia e importancia en el sistema penal acusatorio mexicano, así como su relevancia probatoria en el juicio oral, sea construida una respuesta a esa inquietud, pues los caminos pueden bifurcarse en dos posturas.

La violación al principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, por regla general, tiene como consecuencia la nulidad del juicio oral a efecto de que se realice nuevamente el desahogo de pruebas por un mismo juzgador y sea éste el que dicte sentencia, lo que evidentemente genera un retraso en la decisión definitiva.

En el juicio de origen se desahogaron las pruebas del agente del Ministerio Público y las propuestas por la defensa, mismas que fueron valoradas en el acto reclamado. De las cuales, algunas fueron desahogadas ante un Juez y las restantes en audiencia presidida por otro.

Concluido el desahogo probatorio, el Juez Alberto Cervantes Juárez dictó la sentencia de primera instancia el diez de junio de dos mil quince, con base en las tres pruebas desahogadas ante su presencia y el material probatorio recibido por su antecesor, de lo cual existen las respectivas videogra-baciones. Al registrarse el cambio del juzgador, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran algún pronunciamiento; de donde es posible concluir que no tuvieron inconveniente en ese momento, incluidos los acusados, ahora quejosos, en que fuera otro juzgador quien continuara con la secuela del juicio.

Consideró que la repetición del juicio, en un caso como el presente, redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, pues amén de que reunir nuevamente a todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría, dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardaría la emisión del fallo definitivo; en consecuencia, en el presente caso, puede darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 constitucional.

En este punto, en torno a si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales de los quejosos, al haberse sustituido al Juez de juicio oral antes del dictado de la sentencia, los integrantes del Pleno del Tribunal Colegiado lograron una votación mayoritaria de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes coinciden en que sí se actualizó tal violación, en contra del voto del Magistrado Fernando Alberto Casasola Mendoza, quien considera que, a pesar de la sustitución de Jueces detectada, no se actualiza violación procesal alguna, por lo que procederá a asentar, en el correspondiente voto, las razones de su disidencia.

En cuanto a la trascendencia de la violación detectada, la votación se dividió en cuanto a los efectos de ésta, pues el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías estimó que la consecuencia de dicha vulneración de derechos debe ser la reposición total del juicio, los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Fernando Alberto Casasola Mendoza, cada uno por las razones que expuso, consideraron que no existe impedimento para entrar a estudiar el fondo del asunto; es decir, en cuanto a ese tópico, existe decisión de mayoría, por lo que el primero de los nombrados procedería a expresar las razones de su desacuerdo en el respectivo voto, no obstante quedar vinculado a pronunciarse en el fondo del asunto, por el sentido de la votación mayoritaria.

Con base en lo expuesto, no obstante que existe mayoría de votos en cuanto a que sí se registra la violación detectada, también por mayoría se estimó posible afirmar que la misma no trasciende al resultado del fallo, como lo exige la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que se hizo innecesario ordenar la reposición del procedimiento y se entró al estudio de fondo.

Estudio de fondo del asunto

El Tribunal Colegiado sostuvo que la revisión realizada, en cuanto al fondo del fallo reclamado, revela que el mismo no resulta violatorio de los derechos humanos de los quejosos, por lo que el resto de los conceptos de violación que expresaron en su demanda devienen **infundados**: aquellos que tienen que ver con la valoración de pruebas y con la demostración del delito y la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión.

III. Agravios. El recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

- Es inexacta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto al principio de inmediación, con base en la cual se consideró legal la actuación del tribunal de enjuiciamiento.
- El tribunal de amparo interpretó inadecuadamente el artículo 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, en su vertiente de defensa adecuada, puesto que otorgó un valor probatorio excesivo a distintos elementos de prueba de cargo.

CUARTO.—Procedencia del recurso. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por los recurrentes, es necesario examinar si el asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

Veamos. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión, si se satisfacen dos exigencias.

Primera exigencia. Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley; **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte; o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segunda exigencia. Adicionalmente, se requiere que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, en cuyo punto segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que, a través de su resolución, **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.¹⁰

¹⁰ Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015 (10a.), de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia señalados, dado que en la demanda de amparo, los aquí recurrentes, expusieron que se vulneró el principio de inmediación que rige al proceso penal acusatorio y oral, esencialmente porque el Juez que emitió la sentencia no fue el mismo que intervino en la recepción de las pruebas.

En respuesta, el Tribunal Colegiado determinó que sí ocurrió la violación alegada; sin embargo, decidió que no trascendió al resultado del fallo, razón por la cual, consideró innecesario ordenar la reposición del procedimiento. Y, ahora en agravios, los recurrentes controvierten la interpretación que el tribunal de amparo asignó al principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá examinarse la corrección de la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó al principio constitucional de inmediación, que rige al nuevo proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Problemática que, a criterio de esta Primera Sala, también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre el referido tema no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

QUINTO.—Estudio y decisión. La materia del recurso consiste en determinar los componentes del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, y la consecuencia que debe asignarse cuando se le vulnera en la etapa de juicio oral. En ese sentido, esta Primera Sala determina que, en suplencia de la queja deficiente, es **fundado** el agravio formulado por los recurrentes.

Para justificar la conclusión apuntada, el desarrollo del estudio se estructurará de la siguiente manera: **1)** en principio, se expondrán las características que la doctrina asigna al principio de inmediación; **2)** luego, se mostrará el alcance de la inmediación en la jurisprudencia de otros países; **3)** enseguida, esta Primera Sala determinará los componentes del principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral; y, **4)** por último, se abordará el caso concreto.

1) La intermediación en la doctrina

Desde este enfoque, se suele diferenciar entre una intermediación *general*, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la intermediación *en sentido estricto*, que requiere que sea precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales. Los dos tipos de intermediación responden a dos finalidades que permite calificar a este principio como una auténtica garantía procesal.

La primera, presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el Juez, al estar presente en la audiencia, supervisa que se hagan efectivos, por ejemplo, los derechos de defensa, de igualdad de armas, el principio de audiencia; es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

La segunda finalidad, específica de la intermediación *stricto sensu*, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente, lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la intermediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios.¹¹

Se afirma que la trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, pues, en el sistema de prueba tasada, es el legislador el que apriorísticamente establece el valor que el tribunal debe asignar a cada uno de los medios de prueba, de modo que esa apreciación en nada se ve alterada por el hecho de que el Juez mantenga o no un contacto directo con las partes y las pruebas de la litis.

La situación es diametralmente opuesta cuando la intermediación opera dentro de un esquema de libre valoración de la prueba, pues, en este caso, la implementación del principio no sólo facilita la obtención de un *óptimo* resultado en la *apreciación*, sino que desempeña un papel central para el correcto

¹¹ Herrera Abián, Rosario: *La intermediación como garantía procesal* (en el proceso civil y en el proceso penal), Editorial Comares, 2006, España, páginas 4 a 6.

funcionamiento del modelo.¹² En este sentido, si se establece un sistema de prueba libre, necesariamente debe garantizarse la vigencia y respeto del principio de inmediación, ya que su observancia es condición imprescindible para llevar a cabo una apreciación acertada de la evidencia del proceso.

En atención a los sujetos, la inmediación envuelve a tres polos distintos: a) al órgano judicial; b) a las partes; y, c) a la opinión pública. En lo que atañe al primero, el principio de inmediación está llamado, sobre todo, a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba.

La inmediación también abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción (donde la inmediación es su presupuesto), y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba. En este sentido, las manifestaciones de la inmediación son aquellas en virtud de las cuales el Juez o tribunal recibe, personal y directamente de las partes, sus argumentos de hecho y de derecho.

Desde este enfoque, la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones; las partes pueden, en su presencia, confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse, señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y Juez o tribunal, en comunicación oral e inmediata.

Asimismo, hay un nexo entre la inmediación y la opinión pública, en cuanto aquélla posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. En relación con la prueba judicial, concretamente, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades.

La inmediación permite que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria, y desde la perspectiva del público, la vigencia

¹² Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho*, Madrid, 2004, pág. 197.

de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual, presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que, gracias a ella, ha construido y que le sirven para fundar su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el "carácter social del convencimiento judicial".¹³ En resumen, el principio de publicidad dota de transparencia al componente probatorio del juicio jurisdiccional, sometiéndolo a un mayor escrutinio público.

Ahora bien, la inmediación, en su estricta dimensión judicial, comprende tres facetas:

A. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión

En este punto, la doctrina sostiene que, si bien la inmediación es *desable* por cuanto hace a las alegaciones de las partes, ello *no* es en todo caso *imprescindible*. Sostienen que aún es posible concebir un sistema eficaz si se establece que las exposiciones y pretensiones de los litigantes se formulen por escrito, o a través de otros intermediarios que las comuniquen al tribunal. Las distintas oportunidades que se pueden conceder a las partes para dar a conocer sus razones, y refutar las del adversario, han de permitir en cierto modo que el debate quede claramente planteado.

Lo que no puede admitirse, sin deterioro de la eficacia del proceso, es que se ignore la inmediación en la recepción de las pruebas personales.

Los hechos y actos jurídicos, cuando originan un proceso, son objeto de afirmación por parte de aquellos individuos a quienes afectan. Pero como el Juez es ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede, lógicamente, pasar por las simples afirmaciones de las partes, sino que debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de esas afirmaciones, con el objeto de formar su convicción al respecto.

¹³ Framarino Dei Malatesta, Nicola, *Lógica de las pruebas en materia criminal* (traducción de Simón Carrejo y Jorge Guerrero), Santa Fé Bogotá, 1995, página 121. En igual sentido, Davies Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, Bogotá, 2002, página 117.

De manera que los Jueces, en sus sentencias deben aplicar el derecho, declarando el que debe imperar en el caso sometido a su consideración. Pero las normas de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones se refieren a situaciones o supuestos de hecho, cuya existencia real es la condición que la norma exige para que sea aplicable la consecuencia jurídica que ella misma prevé.

Los que acuden a los estrados de la justicia, como actores o demandados, como Ministerio Público o acusado, invocan en su favor los efectos de una norma jurídica que les otorgaría la pretensión alegada. Para ello, es necesario acreditar la exactitud de tales afirmaciones, es decir, será indispensable provocar en el Juez la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo que en ella se sostiene. Se han de probar las proposiciones para que el Juez aplique el derecho que es su consecuencia. De este modo, en su sentido procesal, la prueba es –en consecuencia– un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el juicio.¹⁴ Tiende a formar en el ánimo del Juez un estado de certeza respecto de la realidad de un hecho controvertido.

En ese sentido, si la prueba está dirigida al Juez para formar "su" convencimiento, no es posible concebir que él no intervenga personalmente en la realización de las audiencias que procuran precisamente mostrar la veracidad de los hechos que "él" deberá determinar si se acreditaron o no.

Así, con la vigencia de este principio se pretende acotar las distancias que originalmente separan a los intervinientes del proceso, de modo que sea posible la existencia de una comunicación directa entre ellos. Este contacto se produce gracias a que, en la estructura del procedimiento, se encuentra vigente el principio de oralidad y, por ende, también el de inmediación, los cuales tienen como pilar fundamental el desarrollo de audiencias, y son precisamente estas instancias las que permiten que el Juez se vincule sin intermediarios con todos los intervinientes, recibiendo de primera fuente, sin "la indecisa penumbra de las impresiones de otra persona",¹⁵ la información concerniente al caso, las alegaciones y peticiones de las partes y, por supuesto, el contenido de todas y cada una de las pruebas que se incorporen válidamente al proceso, conociendo de forma detallada, profunda y de primera mano los matices que dan forma al litigio que debe resolver.

¹⁴ Eisner, Isidro, *La inmediación en el proceso*, Buenos Aires, 1963, página 86.

¹⁵ *Ibidem*, página 7.

En esta dinámica de audiencias, específicamente en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y receptionar, de mejor manera, el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante.¹⁶

Expresamente, se apunta que al Juez le bastaría con mantener un contacto directo con el resto de los intervinientes del proceso, para adquirir un conocimiento suficiente de los hechos de la causa, lo que se manifiesta de forma más nítida respecto de las **pruebas personales**: declaración de partes, testigos y peritos. Así, le alcanzaría con atenerse a lo visto y oído durante el desarrollo de las declaraciones para poder decidir acerca de la credibilidad de las personas que han rendido su testimonio, pues, de acuerdo con esta postura, la inmediación lo habilita para *percibir información*, no sólo de contenido verbal de la declaración, sino también mediante lo manifestado por el declarante a través de su lenguaje no verbal y paraverbal, a los que el Juez de la causa tiene un acceso privilegiado, por su asistencia al acto en que se produce la prueba.

Lo anterior quiere decir que el Juez podrá constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante y que se vinculan, entre otros, con el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo (componentes paralingüísticos). El punto central de esta corriente radica en que serán estos elementos, conocidos por el Juez gracias a su inmediación con la prueba, lo que facultarán para formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, y, de esa manera, adoptar una decisión suficientemente fundada acerca de si el declarante dice la verdad o no.¹⁷

Por consiguiente, será la observación de los gestos, la actitud, la disposición y la seguridad mostrada por el testigo, parte o perito, al contestar las interrogantes que se les formulen, lo que sitúa al Juez o tribunal de primera

¹⁶ *Ibíd.*, página 67.

¹⁷ Gascón Abellán, Marina, *Op. Cit.* página 197.

instancia en una posición única para decidir acerca de la credibilidad y el valor probatorio de esa evidencia.¹⁸

En ese sentido, se subraya la utilidad de los actos y comportamientos que acompañan a la declaración para poder determinar la veracidad del testigo y la veracidad de lo que él ha narrado,¹⁹ gracias a que la inmediación dota al tribunal del potencial para apreciar los matices psicológicos de las pruebas de declaración de personas.²⁰

En suma, el principio de inmediación da lugar a la percepción y ponderación de todo un conjunto de elementos paralingüísticos que permitirán al Juez formarse una impresión clara sobre las pruebas y establecer con acierto la credibilidad del declarante.²¹

En cambio, otro sector de la doctrina controvierte la utilidad descrita de la inmediación en el proceso de valoración de la prueba, básicamente, porque considera que pone en peligro la presencia de la racionalidad del proceso, pues asegura que al Juez no le basta con apreciar si el declarante se sonroja, titubea o se pone más nervioso de lo común al hablar, para saber con certeza si miente o dice la verdad.

Entender que las impresiones que el Juez obtiene gracias a la inmediación son suficientes **per se** para formarse una convicción correcta acerca de la veracidad de las pruebas no son aceptadas, pues aseguran que nadie tiene la capacidad de saber si su interlocutor le habla o no con la verdad con sólo observar sus gestos o la intensidad de sus palabras.

¹⁸ Andrés Ibáñez, Perfecto, "Sobre prueba y motivación", en AA. VV., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, 2009, página 73.

¹⁹ Cappelletti, Mauro, "Valor actual del principio de oralidad", en *La Oralidad y las pruebas en el proceso civil*, (traducción de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, 1972, página 92.

²⁰ Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado: las grandes tendencias evolutivas*, Buenos Aires, 1973, página 91. De la misma forma Herrera ha expresado que: "A través de las preguntas el Juez deberá y podrá, gracias a la inmediación, examinar la redacción del testigo, su seguridad, su palidez, su nerviosismo, el tono de su voz, sus tics, su expresión ... todo ello le permitirá valorar más correctamente sus respuestas, o prestar atención sobre algunas manifestaciones que, si hubieran venido por escrito, habrían pasado desapercibidas a pesar de su posible importancia para establecer la credibilidad del testigo". Herrera Abián, Rosario, *La inmediación como garantía procesal*, Op. Cit., página 52

²¹ Cabezedo Rodríguez, Nicolás, "Aproximación de la teoría general sobre el principio de inmediación procesal: de la compensación de su trascendencia a la expansión del concepto", en Carpi, Fabio y Ortells, Manuel (eds.): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I., Valencia, 2008, página 319.

De manera que pretender que el Juez realice una labor de psicoanalista a partir del material no verbal y paraverbal que surge a raíz de la producción de la prueba, iría en contra de todas las investigaciones y conocimientos desarrollados por la psicología del testimonio.²² De hecho, los mismos estudios han revelado las complejidades que presentan los juicios de memoria no sólo descartan la obtención de certeza en cuanto a la veracidad o falsedad de las declaraciones presentadas por otros, sino que incluso dejan en evidencia las enormes dificultades que tienen los propios sujetos para determinar si sus relatos se corresponden o no con la forma en que realmente sucedieron los acontecimientos, dado que el recuerdo se ve afectado por una serie de factores que lo borran o modifican.

De acuerdo con esta corriente, si se aceptara que las mencionadas percepciones sólo son adquiridas por el Juez o tribunal de primera instancia, entonces también tendría que aceptarse que podría fijar los hechos y adoptar una decisión basada en criterios absolutamente subjetivos e incontrolables. Directriz que impediría la auténtica revisión de la sentencia por parte del superior jerárquico mediante la vía de los recursos, ya que al no haber participado en los actos en que se desahogó la prueba, carecería de elementos para examinar la corrección de la sentencia.²³

Sostienen que la posición privilegiada del Juez que ha gozado de la inmediatez termina por generar un juicio cimentado sobre una valoración de la prueba que se ha realizado mediante criterios que no pueden justificarse objetiva ni racionalmente, porque precisamente son fruto de un ejercicio subjetivo e intuitivo, una forma de percepción extrasensorial que termina por convertir al *privilegio* de la inmediatez en una vía de escape al deber de motivar.²⁴

Con todo, esta vertiente doctrinal no desconoce que la vigencia del principio de inmediatez genera una serie de beneficios al proceso, aunque enfatiza que si bien estas ventajas deben ser destacadas y fomentadas, no se debe caer en excesos y asignarle a la inmediatez ciertos atributos que no le son propias o exigirle más de lo que efectivamente puede dar. En este sentido, opinan que es claro que el vínculo directo entre el Juez, las partes y los declarantes permite generar un diálogo de suyo pertinente, útil y ágil, por

²² Taruffo, Michele, "Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil", en *Páginas sobre justicia civil* (traducción de Maximiliano Aramburo Calle) Madrid, 2009, página 258.

²³ Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, 2005, página 9.

²⁴ Andrés Ibáñez, Perfecto, *Sobre el valor de la inmediatez*, Op. Cit., página 59.

ejemplo, para que en el acto de la diligencia se soliciten aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, así como también admitir o rechazar las preguntas que se formulan al declarante y velar por el respeto de sus derechos.²⁵

Concluyen en que la inmediación no es un método para que el tribunal valore la prueba o alcance su convencimiento, sino que se trata de una técnica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite extraer toda la información relevante que de ella se desprende.²⁶

B. La *inmutabilidad* del Juez (la identificación física del Juez que asiste a la formación de la prueba y el Juez que emite la sentencia)

De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que el principio de inmediación siempre exige una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso, lo cual constituye el núcleo duro de la inmediación.

Sin embargo, la doctrina y la legislación han estimado que si bien en ciertas situaciones basta con asegurar una relación directa de las partes con el Juez, en otras, es preciso que la persona que desempeña el papel de juzgador sea *la misma* durante *todo* el proceso. Desde esta perspectiva, ciertos autores se han pronunciado en el sentido de entender que este principio se manifiesta con dos distintas intensidades en el proceso: una amplia y otra estricta.

En su alcance amplio la inmediación reclama que las actuaciones procesales se desarrollen con la presencia judicial, de modo que basta con que, por ejemplo, el testigo declare ante el Juez para que la inmediación se entienda cumplida, pues el principio en esta vertiente tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

En su sentido estricto, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material

²⁵ Nieva Fenoll, Jordi, "Oralidad e inmediación en la prueba" en *Justicia*, números 1-2, 2007, página 116.

²⁶ Iacoviello, Francesco, *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*, Milano, 1997, página 151.

lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.²⁷ Desde esta vertiente, la exigencia de la identidad física del sentenciador no sólo se ha limitado a los momentos de práctica probatoria y pronunciamiento de la sentencia, pues se afirma que también es deseable que esa identidad se mantenga durante *todo el proceso*, ya que esto permitirá que el Juez se forme una idea lo más certera posible acerca del contenido y de la veracidad del acervo probatorio.²⁸

En esta vertiente se exige que el mismo Juez ha de intervenir en forma permanente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia, pues en el instante en que se produce un cambio del Juez, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante y las actuaciones realizadas con inmediación pierden dicho carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio.²⁹

En este punto, un sector de la doctrina afirma que lo más sensato para obtener una sentencia razonada y motivada, es que todo procedimiento recoja la versión estricta del principio de inmediación, siempre que ello no signifique llevarlo hasta un extremo tal que obstaculice la tramitación del proceso.³⁰

C. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones

Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen

²⁷ Herrera Abián, Rosario, *La inmediación como garantía procesal*, *Op. Cit.*, página 4.

²⁸ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. III, (traducción de Emilio Gómez Orbaneja), Madrid, 1936-1940, páginas 162 y 163. *Vid.* Alvarado Velloso, A., *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, 2005, página 285; De la Oliva Santos, A. y otros: *Cursos de derecho procesal civil*, Vol. I, Madrid, 2012, página 221; Nieva Fenoll, Jordi, "Los problemas de la oralidad", en *Justicia*, números 1-2, 2007, página 221; Ortells Ramos, M., *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2012, página 377; Pico I. Junoy, J., "El principio de oralidad en el proceso civil español", en Carpi, F., y Ortells, M. (eds.): *Oralidad u escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I, Valencia, 2008, página 363; Serra Domínguez, M., "El derecho de la prueba en el proceso español", *Libro Homenaje a Jaime Guasp*, Granada, 1984, página 563. En esta perspectiva se ha indicado que de nada sirve obligar a los Jueces a estar presente en la práctica de la prueba si después no es la misma persona la que ha de dictar sentencia en primera instancia. Lo consignado en el acta no es suficiente para fallar; pues esto será sólo un pálido y escuálido remedo de todo lo acontecido en las actuaciones orales. Muñoz Sabaté, Ll., "Inmediación y estabilidad judicial", en *Revista jurídica de Catalunya*, 1987, página 771.

²⁹ Eisner, Isidro, *La inmediación en el proceso*, *Op. Cit.*, página 34.

³⁰ Contreras, Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Madrid, 2015, página 77.

los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

De este modo, se pretende asegurar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión aquél dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

Este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, de nada —o de muy poco— valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, se pidan explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

En tal caso, las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas, para muy poco servirían, ya que por entonces unas vivencias se habrían desvinculados de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctrinales, se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas.

2) La inmediación en la jurisprudencia de otros países

El principio de inmediación en la jurisprudencia de otras latitudes tampoco ha sido uniforme, es decir, se le asignan distintos matices como enseña se mostrará.

• Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). Sentencia 1757-2005

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal condenó a una persona a la pena de cinco años de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del delito Robo calificado con uso de armas (artículos 29 inc. 31, 45 y 166, inc. 21 del Código Penal).

La defensa interpuso recurso de casación, sin embargo fue rechazado con el argumento de que era improcedente la vía del recurso que pretendía analizar la modificación de calificativa atribuida al delito (cuestiones de hecho). Lo que provocó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, pero corrió con la misma suerte. La defensa se inconformó a través del recurso extraordinario, cuya denegación motivó el recurso de queja, con el argumento de que se afectó el derecho a recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior.

La Corte Suprema de Argentina señaló que de una interceptación sistemática tanto de la Constitución como de diversos preceptos de la Convención Americana se exige la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como Jueces en el juicio oral. Asimismo, señaló que:

"La interpretación del a quo sobre el recurso de casación, restringe indebidamente su alcance, toda vez que excluye el tratamiento de agravios relativos a la validez de la construcción de la sentencia del tribunal oral. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara de casación, tratara los agravios expuestos por el recurrente, pues **el respeto por el principio de inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico y la valoración de la prueba expresado en la sentencia**, a fin de evaluar la presencia del tipo objetivo 'arma' como agravante, así como los argumentos relativos a la consumación. Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, y la consiguiente interpretación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna obsta a aquella revisión. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución recurrida".

• Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia 1432-09

El Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes condenó por el delito de parricidio frustrado a una persona por golpear y herir gravemente a su concubina. Ante la imposibilidad de recurrir la sentencia anterior, dado que existe precepto legal que señala que las sentencias dictadas por un tribunal de juicio oral son inapelables, el sentenciado acudió al Tribunal Constitucional de Chile, a través del recurso de inaplicabilidad de diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal, aduciendo que se afecta su derecho a recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior.

En lo que interesa, se recurrieron los artículos 364 y 372 a 387 del Código Procesal Penal, cuyo contenido disponen que las resoluciones dictadas por un tribunal oral en lo penal son inapelables y regulan el recurso de nulidad, ello por infringir el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso al recurso.

El Tribunal Constitucional de Chile rechazó el requerimiento formulado, con fundamento en los siguientes motivos: "... En el sistema procesal antiguo, la apelación se justificaba en el hecho de que el tribunal de alzada era verdaderamente independiente del acusador, es decir, del Juez de primera instancia. Tal fundamento desaparece hoy en día, pues la independencia de ambas funciones está asegurada desde la primera etapa del proceso". Segundo, "no tiene sentido tener un tribunal colegiado en primera instancia para luego duplicar el juicio en la Corte o fallar en base a actas, perdiendo la intermediación necesaria que debe tener el tribunal ..."

A lo que agregó que: "los principios de intermediación y oralidad impiden que se pueda 'hacer de nuevo' el juicio ... Para concluir que 'la oralidad del procedimiento, requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión. Si, en vez de darle el poder de decisión final, salvo excepciones, al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado."

Tercero, "se privilegió el control horizontal por sobre el jerárquico. Se confió en que el establecimiento de un tribunal colegiado otorga las garantías de independencia y control que, bajo el sistema antiguo, entregaba el conocimiento de la apelación por el tribunal de alzada" [STC Rol No. 1432/2009, c°21° a 23°].

• **Tribunal Constitucional Español. STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002**

El ocho de mayo de dos mil ocho, se sometió a la instancia del Tribunal Constitucional Español, el recurso de amparo 2060/98, instaurado por don Jaime Jesús Serrano García y don José García Benítez, contra la sentencia condenatoria dictada en el recurso de apelación que derivó del procedimiento penal abreviado seguido en su contra por el delito contra la propiedad intelectual, por la grabación ilícita de "musicasete", en el que inicialmente se les declaró absueltos.

El recurso de amparo se presentó, entre otras razones, con el fin de determinar si el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías lleva implícito que al acusado no le sea impuesta una condena cuando ha sido absuelto en primera instancia, como consecuencia de la valoración de pruebas realizada en segunda instancia sin la vigencia del *principio de inmediación*.

El Tribunal Constitucional Español consideró que resultó vulnerado el derecho alegado, al haber procedido el órgano de apelación a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado, respecto de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar el *principio de inmediación*.

Consideró que, en ese caso, el órgano de apelación debía conocer tanto de las cuestiones de hecho, como de derecho, planteadas en la apelación, ya que se pronunciaría en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba.

Es decir, el Tribunal Constitucional considera que el órgano de apelación debía oír personalmente a los acusados, previo a valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio; luego, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones emitir la condena o absolución.

Al respecto, en el texto de la resolución se aprecia:

"... Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha quedado expuesta antes en sus líneas esenciales, debe prosperar la queja de los recurrentes, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la audiencia provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

"El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este tribunal, de *novum iudicium*, con el llamado efecto devolutivo,

conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el artículo 795 Lecrim otorga al tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el artículo 24.2 CE.

"De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación la audiencia provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso, dada la prohibición constitucional de valorar como pruebas de cargo, como ya se ha dejado constancia en el fundamento jurídico, las diligencias de entrada y registro practicadas en el local de la entidad mercantil de uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro y la pericial llevada a cabo, respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, la audiencia provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediatez y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación. ..."

• Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Almenara Álvarez c. España

El catorce de marzo de dos mil ocho, doña África Almenara Álvarez (de nacionalidad española), presentó demanda contra el Reino de España, en virtud de que por carecer de contenido constitucional, fue inadmitido el recurso de amparo que promovió contra la sentencia dictada por el órgano de apelación que anuló la determinación que absolvió a la demandante en primera

instancia y la condenó a una pena de prisión por el delito de alzamiento de bienes.

El órgano de apelación revocó la sentencia impugnada después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el juzgador penal de primera instancia; asimismo, consideró, sin oír personalmente a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a sus familiares eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores.

La demanda presentada ante el tribunal europeo tenía como objetivo definir si el órgano de apelación debió ordenar una vista pública para que a la demandante se le interrogará sobre su verdadera intención de vender los inmuebles por los que fue acusada del delito, pues a su parecer se le condenó sin haber sido oída en persona.

Ante esas circunstancias, el tribunal europeo constató la vulneración del derecho de la demandante a un proceso equitativo por la ausencia de una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación, y afirmó que esa audiencia pública es necesaria cuando se efectúa una nueva valoración de los hechos considerados probados en primera instancia y se reconsideran, situándose más allá de los aspectos estrictamente jurídicos.

Finalmente, estableció que habrá que decidir conforme a las circunstancias de cada caso, si la jurisdicción de apelación ha procedido a una nueva valoración de los hechos y, de constatar esta circunstancia, estimó necesaria llevar a cabo la audiencia pública antes de dictar una sentencia sobre la culpabilidad del acusado.

El TEDH literalmente señaló:

"...) En este caso, el tribunal observa en primer lugar, que no se discute que la demandante, que fue absuelta en primera instancia, haya sido condenada por la audiencia provincial de Barcelona sin haber sido oída en persona.

"... 43. En suma, habrá esencialmente que decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse en apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver también *Spînu c. Rumania*, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55).

"44. En este caso, el Juzgado de lo Penal no. 2 de Sabadell juzgó sobre la base de numerosos elementos probatorios a saber, por una parte, varios

documentos, entre ellos el informe de tasación del inmueble vendido, el acta notarial, así como los justificantes de los pagos a los obreros que realizaron las obras, a hacienda y a los proveedores. Por otra, durante el juicio oral el Juez interrogó, además de a la acusada, a una amiga de ésta y a su psicóloga. Estas declaraciones fueron tenidas en cuenta por el Juez para fundamentar su propia convicción. A la luz de estos elementos y tras la celebración de una vista pública, el Juez concluyó que la demandante no tenía intención de alzarse con sus bienes, requisito indispensable del delito de alzamiento de bienes del que estaba acusada.

"45. Por su lado, la audiencia provincial de Barcelona tenía la posibilidad, en tanto que instancia de apelación, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo cual hizo el 30 de octubre de 2006. Podía confirmar la absolución de la demandante o declararla culpable, después de haber valorado la cuestión de la culpabilidad o inocencia de la interesada.

"46. La audiencia revocó la sentencia impugnada. Después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el Juzgado de lo penal, consideró, sin oír personalmente ni a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez de lo Penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a miembros de su familia eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores. Además, la audiencia examinó el conjunto de pruebas de carácter documental ya valoradas por el Juez *a quo* (derivadas de los pagos efectuados por la demandante, acta notarial) y señaló que en el momento de la venta del solar, la deuda contra la demandante era completamente exigible y conocida por ésta. Así, la audiencia provincial concluyó que concurrían los elementos previstos en el artículo 257 del Código Penal constitutivos del delito de alzamiento de bienes.

"47. Es obligado constatar que, a diferencia del asunto *Bazo González* precitado, en este caso la audiencia provincial no se limita a una nueva valoración de los elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se ha pronunciado sobre una cuestión de hecho, a saber, la intencionalidad de la demandante en el momento de vender algunos de sus bienes inmobiliarios, modificando así los hechos declarados probados por el Juzgado de primera instancia. En opinión del tribunal, tal examen implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante (ver la sentencia *Igual Coll ya citada*, § 35).

"48. En efecto, el tribunal constata que la audiencia provincial no sólo ha tenido en cuenta el elemento objetivo del delito, en este caso la existencia

de acciones de disposición patrimonial como tales, sino que también ha examinado las intenciones y el comportamiento de la demandante y se ha pronunciado sobre la existencia de una voluntad fraudulenta por su parte, así como sobre el carácter no demostrado de la crisis sentimental entre la demandante y su compañero. Además, la audiencia llegó incluso a considerar que los miembros de la familia beneficiarios de las transmisiones estaban también al corriente del carácter ficticio de las cesiones. Para el tribunal, difícilmente puede considerarse que tal examen únicamente se refiera a cuestiones de derecho. En efecto, implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la interesada.

"49. Las cuestiones tratadas eran esencialmente de naturaleza factual, el tribunal considera que la condena de la demandante en apelación por la audiencia provincial tras un cambio en la valoración de elementos tales como sus intenciones y su comportamiento, que han sido decisivos para la declaración de culpabilidad, sin que la demandante haya tenido la ocasión de ser oída personalmente y de impugnarlos mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública, no es conforme a las exigencias de un proceso equitativo como garantiza el artículo 6 § 1 del convenio. ..."

3) Componentes del principio de inmediatez en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral

Las referencias doctrinales y jurisprudenciales de distintos tribunales nos proporcionan un panorama general sobre los diferentes matices que pueden asignarse al principio de inmediatez, la relevancia que la doctrina, por un lado, reconoce y, por otro, debate, sobre su utilidad en la fase probatoria del juicio, específicamente en relación con las pruebas personales; la necesidad de garantizar que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que dicte la sentencia y, en otros casos, exigiéndose incluso que sea el mismo Juez quien conozca desde el inicio de la causa penal hasta dictar sentencia; así como la aplicación del principio en segunda instancia, donde en algunos países se requiere repetir la prueba cuando se pretende reexaminar los hechos analizados por el Juez de primer grado en aras de respetar la inmediatez y otros principios como la contradicción y la publicidad.

Ante el panorama descrito, es necesario cuestionarse lo siguiente: ¿cuáles deben ser los componentes que den forma al principio de inmediatez en nuestro nuevo sistema de justicia penal? Y, sobre todo, ¿a qué referentes debemos acudir para realizar esa interpretación?

A juicio de esta Primera Sala, para establecer los componentes del principio de inmediación, es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

Por cuanto al principio de inmediación se refiere, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal en vigor, dispone:

"20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

"...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"En el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"...

"Consideraciones

"...

"En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las sociedades de cada país**. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de

nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

"... El hecho de que las diligencias generalmente se consignent por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, **toda vez que el Juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares.** Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el Juez.

"...

"Estructura del artículo 20

"La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

"El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

"Apartado A. Principios del proceso

"...

"La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

"El principio de inmediación presupone que **todos los elementos de prueba** que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. **Este método eleva enormemente la calidad de la información** con

la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta **después de escuchar a las dos partes. ...**"

A partir del referente invocado, por las razones que se expondrán enseguida, el principio de intermediación se integra con los siguientes componentes:

i) Requiere la necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia.

En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los Jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el Juez debe estar presente en la audiencia, y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

De manera que, con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de intermediación asegura la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez", con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de intermediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

Como pudo constatar, para el poder reformador de la Constitución, el principio de intermediación "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el Juez

en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión".

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el Juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que, para su desahogo, requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que, en la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante; esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que al Juez gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba, del manejo que realiza el Juez con la información que como resultado arroja la prueba.

En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes, a saber: **a)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **b)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y, **c)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del

Juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el Juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el Juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

iii) Para la eficacia del principio de inmediación, se requiere que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

De igual forma si se permitiera que los alegatos se posterguen o, si luego de terminada la discusión, el Juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones; aclarando el sentido de la controversia reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.

A este enfoque de intermediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: "Terminado el debate, el Juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días". De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 dispone que: "Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente".

Por otro lado, es necesario indicar que, para nuestro sistema de justicia penal, el principio de intermediación no puede llegar al extremo de exigir que el Juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los Jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

"Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los Jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un Juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

"Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el Juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el Juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez."³¹

iv) El principio de intermediación constituye un componente del debido proceso, y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

³¹ Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.³²

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba; es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

En ese sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."³³

³² El tribunal internacional señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal."

³³ Criterio consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia constitucional, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478, con registro digital: 2006093 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

De ahí que la infracción al principio de inmediación, en la etapa del juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia del juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

4) Análisis del caso concreto

En atención a lo expuesto, para determinar si se violó el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral al que fueron sometidos los recurrentes, por haber sido acusados por su responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado (por cometerse con la finalidad de obtener un rescate para sí, se realizó por un grupo de dos o más personas y con violencia), es necesario responder las siguientes interrogantes:

I. ¿El desarrollo de la audiencia de juicio oral a la que fueron sometidos los aquí recurrentes, fue dirigida por un Juez?

La respuesta es afirmativa, pues de los registros del expediente de origen, se advierte que la audiencia del juicio oral, relativa a la causa 165/2014, fue dirigida por un Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, la cual dio inicio el veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

II. ¿Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se desahogaron pruebas?

La respuesta es afirmativa, pues como se advierte de la sentencia recurrida, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Ernesto Montoya Garduño, presenció la producción de las siguientes pruebas:

a) Testimonio del oficial remitente Antonio Rodríguez Lara (continuación de la audiencia del juicio oral de cinco de diciembre de dos mil catorce).

b) Testimonio del oficial remitente Javier Marroquín Rodea (continuación de la audiencia del juicio oral de cinco de diciembre de dos mil catorce).

c) Testimonio de la víctima (continuación de la audiencia del juicio oral de veintitrés de enero de dos mil quince).

d) Interrogatorio de la perito Yaneli Yoali Carrasco Lugo (continuación de la audiencia del juicio oral de nueve de febrero de dos mil quince).

e) Interrogatorio del perito Emigdio Salazar Benavidez (continuación de la audiencia del juicio oral de veintitrés de febrero de dos mil quince).

f) Incorporación, mediante lectura de dos documentales, consistentes en informes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México en los que consta que uno de los computados, en la fecha del hecho delictivo desempeñaba el cargo de policía (veintitrés de febrero de dos mil quince).

g) Incorporación, mediante lectura de los registros de actuaciones anteriores: inspección ministerial de objetos presentados, inspección ministerial de vehículo presentado, inspección ministerial del estado psicofísico y de lesiones de los acusados, inspección del estado psicofísico y de lesiones de la víctima, inspección ministerial de artefacto explosivo, inspección ministerial de vehículo presentado (veintitrés de febrero de dos mil quince).

Posteriormente, en la diligencia de continuación de la audiencia de diez de marzo de dos mil quince, el Juez Ernesto Montoya Garduño fue sustituido por el Juez Alberto Cervantes Juárez, quien explicó a los litigantes que su presencia obedecía al cambio de adscripción del Juez sustituido, razón por la cual presenció el desahogo de las siguientes pruebas:

h) Testimonial de ***** (continuación de la audiencia del juicio oral de veinte de marzo de dos mil quince).

i) Declaraciones de los acusados, entre ellos, los ahora quejosos (continuación de la audiencia del juicio oral de siete de abril de dos mil quince).

j) Testimonial de ***** (continuación de la audiencia del juicio oral de ocho de mayo de dos mil quince).

III. ¿El Juez que dictó la sentencia es el mismo que presenció todas las pruebas personales en el desarrollo de la audiencia de juicio oral?

La respuesta es negativa. La sentencia fue dictada por el Juez Alberto Cervantes Juárez, quien a pesar de no haber presenciado la producción de las pruebas personales identificadas con los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, las invocó como pruebas de cargo para condenar a los aquí recurrentes por el delito de materia de la acusación.

En ese sentido, si el Juez que dictó la sentencia no es el que percibió de manera directa y personal el resultado de las cinco pruebas personales señaladas, es dable concluir que se vulneró el principio de inmediación y, por

consiguiente, el principio de presunción de inocencia, en la medida en que no existen garantías de que el Juez haya contado con pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena. De ahí que la infracción de los principios de inmediación y presunción de inocencia, en la etapa del juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio.

En ese sentido, esta Primera Sala considera desacertada la afirmación que sostiene el Tribunal Colegiado del conocimiento, al señalar que la repetición del juicio, en este caso redundaría únicamente en un injustificado retraso de la solución del asunto, por lo que, tras un ejercicio de ponderación, el principio de inmediación debe sufrir una excepción y hacer prevalecer el derecho humano a una justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional.

Es equivocada esa consideración porque el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que no debe obtenerse a toda costa y por cualquier medio, sino con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal, porque sólo de esa manera podrá generar una sentencia respetuosa de las reglas del debido proceso.

En las relatadas consideraciones, al ser fundado el motivo de disenso formulado por los recurrentes, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, para que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 673/2015, realice lo siguiente:

i) Adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal, en relación con el principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

ii) Determine que existió violación a dicho principio en el desarrollo de la audiencia del juicio oral 165/2014, al que fueron sometidos los aquí recurrentes, por lo que deberá ordenar la reposición del procedimiento, esto es, que se repita la audiencia del juicio. Hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes —cara a cara— presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de inmediatez en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez

en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

1a./J. 55/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo en revisión 243/2017. Bernardo Rodríguez Martínez. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo en revisión 544/2017. José Hermelán Gómez González. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Amparo directo 14/2017. Alexis Gabriel Hernández Becerril. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1605/2017. Omar García Carbajal. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 55/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implican que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

1a./J. 56/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 492/2017. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo en revisión 243/2017. Bernardo Rodríguez Martínez. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su de-

recho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo en revisión 544/2017. José Hermelán Gómez González. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Amparo directo 14/2017. Alexis Gabriel Hernández Becerril. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1605/2017. Omar García Carbajal. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 56/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 342/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente, versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del **amparo directo 589/2016**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio ejecutivo mercantil. La Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado general demandó de Ramiro Castellanos Almazán y Ramiro Castellanos Medina, en ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de diversas prestaciones.

Del asunto conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con el número *****.

Los demandados al contestar la demanda, opusieron la excepción de falta de personalidad. Al respecto, la actora desahogó la vista que se le dio.

Por auto de quince de diciembre de dos mil catorce, fue decretada la caducidad de la instancia.

² Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, publicada en la página nueve, del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Recurso de revocación. En contra de tal determinación, la actora interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto el siete de julio de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlo infundado.

Juicio de amparo directo. Inconforme con tal resolución, la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado, instó juicio de amparo directo.

Del asunto conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo el número 589/2016, y seguido el trámite, el treinta de junio de dos mil diecisiete dictó sentencia, en la cual negó la protección constitucional solicitada. La argumentación que contiene en la presente contradicción de tesis, es la siguiente:

- En primer lugar, determinó inoperantes los conceptos de violación, pues no sirvieron para atacar las consideraciones de la autoridad responsable en torno a que el trámite de la excepción de falta de personalidad, no interrumpe el cómputo para que operara la caducidad de la instancia.

- Pese a tal declaratoria de inoperancia, el Tribunal Colegiado resolvió que es incorrecto que al estar pendiente de resolver la excepción de falta de caducidad, de conformidad con el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, aquello interrumpía el cómputo para que operara la caducidad de la instancia; y que no existía carga procesal de las partes, porque se habían agotado todas las etapas del incidente aperturado con motivo de la aludida excepción.

- Lo incorrecto resultó porque, la tramitación del mencionado incidente no impedía que se siguiera promoviendo el juicio principal.

- Preciso no desconocer que la personalidad del representante legal de la empresa actora, es un presupuesto procesal necesario para la constitución y subsistencia válida de la relación jurídico procesal de las partes; pero la admisión a trámite de la impugnación hecha al respecto, no actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, pues la resolución de la incidencia no es una cuestión previa que deba resolver el propio Juez, como condición necesaria para la continuación del juicio principal. Lo anterior, por las siguientes razones.

- En el caso concreto, el Juez responsable no condicionó la continuación del juicio a la conclusión del trámite de la referida excepción.

- Otra razón es que, al tratarse de una excepción procesal, el término para la caducidad podía operar, sin resultar necesario esperar la resolución previa

de aquella cuestión; aunado a que, de llegar a prosperar dicha objeción, no generaría en automático la conclusión del juicio.

- Para sustentar esta última razón, transcribió parte conducente de la contradicción de tesis 34/2006, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual le permitió concluir que por cuestión previa debe entenderse aquella que es trascendente para la debida consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio debe ventilarse antes de que éste continúe, que incidirá directa e inmediatamente en su rumbo y que tendrá gran impacto en el resultado final.

- Con base en lo anterior, nuevamente reflexiona que, la excepción de falta de personalidad tiene un carácter procesal, la cual no puede considerarse una "*cuestión previa o conexas*", pues a pesar de sus efectos, todas las excepciones procesales **en ningún momento suspenden el procedimiento**; y en caso de resultar fundada, **no generaría en automático la conclusión del juicio**, sino que el Juez requeriría a la parte actora para que subsanara su personalidad.

- Resaltó que, tampoco desconocía que en la jurisprudencia «1a./J. 17/2011 (10a.)» emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.", se determinó que la referida excepción sí interrumpe el plazo de la caducidad, a pesar de que fuera una excepción procesal, pues para determinar si una cuestión es previa o conexas debe analizarse: **a)** que sea trascendente para la debida consecución del procedimiento; **b)** que por constituir un elemento esencial del juicio deba resolverse antes de que el mismo continúe, **c)** que incida directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento; y, **d)** que tenga gran impacto en el resultado del juicio.

- Pese a ello, el Tribunal Colegiado determinó que, la excepción de falta de personalidad no es un caso de excepción, pues a diferencia de la cuestión de competencia, la personalidad de las partes no siempre será condicional para el dictado de una sentencia válida; ya que, para el caso de que la parte demandada no acredite su personalidad, no impedirá la sentencia válida, pues la única consecuencia sería que fuera juzgada en rebeldía. Por su parte, en el caso de la falta de personalidad de la actora, puede corregirse —lo cual no sucede cuando se declara fundada la excepción de incompetencia—, pero no tiene como consecuencia la reposición del procedimiento, ni tampoco la invalidez de la sentencia.

- Por tanto, consideró que dicha excepción de personalidad no es trascendente para la debida consecución del procedimiento; tampoco es un elemento esencial del juicio que deba resolverse antes de que continúe, como cuando el Juez resulta incompetente, pues no tendría caso seguir actuando si sus actuaciones resultaran nulas de llegar a declararse fundada la excepción de competencia relativa.

- Ni tampoco puede considerarse que la excepción de falta de personalidad tenga gran impacto en el resultado del juicio, pues cabe la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse sea válida, como ha quedado expuesto.

- Así, aunque estuviera pendiente de dictarse el fallo de la excepción de falta de personalidad de la actora, las partes, y en específico aquélla, tenían la obligación de proseguir el procedimiento, puesto que éstas no habrían resultado ociosas ni aun en el caso de haberse decretado procedente tal excepción, **partiendo de la base de que la accionante estará en condiciones de poder subsanar su personalidad, en su caso.**

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Cabe recordar que por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito informando que el criterio sostenido en los amparos directos 470/2013, 471/2013 y 472/2013 –por el cual se realizó la denuncia–, seguía vigente, el cual también fue sostenido al resolver el amparo directo 546/2014 de su índice.

Así, tal Tribunal Colegiado remitió las mencionadas cuatro ejecutorias; sin embargo, en el presente caso, resulta innecesario pronunciarse sobre la totalidad de dichos criterios, sino que basta con hacer referencia sólo a dos, siendo éstos los emitidos en los amparos directos 470/2013 y 546/2014. Lo anterior, bajo el entendido de que las consideraciones y antecedentes de los amparos directos 471/2013 y 472/2013 son idénticas a las sostenidas en el amparo directo 470/2013, pues se trata de amparos directos relacionados por derivar del mismo juicio de origen, por lo que deviene redundante el pronunciarse sobre cada una de ellas.

A. Amparo directo 470/2013, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio ejecutivo mercantil. Finahcred, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, demandó de Pascual Arnulfo Figueroa Hernández y Ángel Carmelo Figueroa

Amado, en su carácter de deudores principales, y de Candelaria Amado en su calidad de aval, diversas prestaciones.

Del asunto conoció el Juzgado Municipal en Materia Civil de Tehuacán, Puebla, bajo el número de registro *****.

Cabe mencionar que, los demandados contestaron la demanda e interpusieron incidentes mediante los cuales impugnaron la personalidad de quien compareció en representación de la parte actora, los cuales fueron admitidos el once de junio de dos mil doce.

Sustanciadas diversas etapas del juicio, por escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, el representante legal de la empresa actora solicitó se citara a las partes para sentencia, al haber transcurrido el término concedido para la formulación de alegatos.

A tal escrito recayó el proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en el cual se determinó: *"no ha lugar a turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar sentencia definitiva, en virtud que aún se encuentra pendiente por resolver el incidente de falta de personalidad del actor en el principal Arturo Barbosa Arruel, en consecuencia se desecha su petición por notoriamente improcedente, y toda vez que de autos se desprende que es el momento procesal oportuno para resolver el incidente de falta de personalidad del actor en el principal Arturo Barbosa Arruel ... en consecuencia se ordena turnar las presentes actuaciones a la vista del ciudadano Juez a fin de que se sirva dictar la misma en términos ley, sirviendo el presente proveído de citación para las partes para oír sentencia ..."*

En virtud de lo anterior, el veintinueve de octubre del año en cita, el Juez de origen decretó la caducidad de la instancia en los incidentes de impugnación de personalidad de quien se ostentó como representante legal de la actora; y concluyó su acuerdo como sigue: *"Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se orden (sic) turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo anterior sin necesidad de ulterior acuerdo. Notifíquese por lista y cúmplase."*

Posteriormente, la sentencia definitiva fue dictada el trece de mayo de dos mil trece, en el sentido de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

Juicios de amparos directos. En contra de la sentencia definitiva, Ángel Carmelo Figueroa Amado, Candelaria Amado y Pascual Arnulfo Figueroa Hernández, partes demandadas en el juicio de origen, promovieron sendos juicios de amparo directo los cuales fueron registrados con los números 470/2013, 471/2013 y 472/2013, respectivamente, del índice del Segundo Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien en sesión de once de diciembre de dos mil trece resolvió **negar el amparo** a los quejosos, con base en las siguientes consideraciones:

- Calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

- Señaló que, contrario a lo alegado, entre la notificación practicada el siete de agosto de dos mil doce –por la que se comunicó a las partes que se ordenó pasar al periodo de alegatos en el juicio de origen– y el veintitrés de abril de dos mil trece –en que citó para sentencia–, no existió un periodo de inactividad procesal por el cual el Juez de origen debió haber decretado la caducidad de la instancia.

- Tal conclusión, ausencia de inactividad procesal, fue sustentada bajo tres razones.

- La **primera de las razones** deriva de la admisión a trámite de los incidentes hechos valer por cada uno de los demandados para impugnar la personalidad del representante legal de la parte actora, lo cual aconteció en proveído de once de julio de dos mil doce.

Se explicó que, ello es una razón porque, después de transcurrido el periodo para formular alegatos, el Juez responsable dictó una determinación el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en la cual señaló como impedimento para citar a sentencia la circunstancia de estar en trámite los referidos incidentes de falta de personalidad.

Refirió que, en el caso se actualizó la excepción en que opera la caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, ello, porque la personalidad de quien se ostentó como representante legal de la empresa actora era un presupuesto procesal necesario para la constitución y subsistencia válida de la relación jurídico procesal entablada entre las partes, lo cual fue impugnado y admitido a trámite en la vía incidental, así, tal incidencia constituyó una cuestión previa que debió resolver el propio Juez, como condición necesaria para la continuación de la tramitación dada a la contienda principal y, por tanto, se actualizó la referida excepción.

La anterior conclusión fue alcanzada bajo dos argumentos: **1.** Existe una vinculación y dependencia entre el referido trámite incidental y la prosecución del juicio principal, pues en caso de prosperar dicha objeción, generaría la conclusión del juicio, con lo cual resultaría innecesario el dictado de la sen-

tencia definitiva; **2.** El Juez de origen condicionó la continuación del juicio a la conclusión de los multirreferidos incidentes de falta de personalidad.

- La **segunda razón** por la cual se sostuvo que no se actualizó la caducidad en el juicio fue porque después del siete de agosto de dos mil doce, se dictó el proveído de veintinueve de octubre de ese año en el cual se decretó la caducidad de la instancia en los referidos incidentes de falta de personalidad, por lo que esta actuación procesal interrumpió el término en que habría de actualizarse la caducidad del juicio principal.

Esto, ya que la determinación por la que se puso término a la impugnación incidental del presupuesto procesal de la personalidad, por su propia naturaleza interrumpió el término para que operara la caducidad de la instancia, ya que, tal determinación concluyó el trámite incidental al que estuvo supeditado la continuación del procedimiento principal, por tanto, tal determinación fue aquella a partir de la cual podría computarse el término para que operara la caducidad de la instancia alegada.

- La **tercera de las razones** por la cual no operó la caducidad de la instancia fue porque mediante determinación de veintinueve de octubre de dos mil doce, el Juez de origen citó a las partes para sentencia; y si bien la citación quedó condicionada a que causara estado la determinación por la cual se decretó la caducidad de la instancia en los incidentes de falta de personalidad, cierto es que la autoridad responsable expresamente señaló que sin necesidad de acuerdo posterior citaba para sentencia.

Así, si el veintinueve de octubre de dos mil doce se citó para sentencia, entonces ello interrumpió el término para que operara la caducidad de la instancia.

- Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis aislada «VI.2o.36 C (10a.)» de rubro siguiente: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

B. Amparo directo 546/2014 del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio ejecutivo mercantil. Transportes Julián de Obregón, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, demandó de Marco Antonio Villegas Villalba, diversas prestaciones.

Del asunto conoció el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, bajo el número de expediente *****.

Excepción de falta de personalidad. El demandado dio contestación a la demanda y opuso, entre otras, la excepción de falta de personalidad del actor, misma que fue resuelta por interlocutoria de uno de octubre de dos mil doce, en el sentido de declararla infundada.

Inconforme con dicha interlocutoria, el demandado promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto, por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el sentido de negarlo.

Al no estar conforme, el quejoso recurrió dicha sentencia, de lo cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y resolvió confirmar el fallo de amparo.

Caducidad de la instancia. En el juicio ejecutivo mercantil, la Juez de origen por proveído de ocho de octubre de dos mil trece, decretó la caducidad de la instancia.

Inconforme con tal proveído, la actora interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto, mediante interlocutoria de dos de diciembre de dos mil trece, en el sentido de no revocar el proveído.

Disconforme, la actora promovió juicio de amparo directo del cual conoció el referido Tribunal Colegiado, con el número de expediente 50/2014 y en sesión de tres de julio de dos mil catorce, concedió a la parte quejosa el amparo solicitado.

En cumplimiento a tal ejecutoria, el diez de julio de dos mil catorce, la Juez de origen revocó el auto impugnado.

Sentencia del juicio ejecutivo mercantil. El asunto fue resuelto por sentencia de fecha diez de octubre de dos mil catorce, en el sentido de condenar al demandado a las prestaciones reclamadas.

Juicio de amparo directo. En contra de la sentencia definitiva, Marco Antonio Villegas Villalba, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

De la demanda de amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el número de expediente 546/2014, el cual fue resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, en el sentido

negar el amparo solicitado, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

- Resaltó que en la sentencia definitiva no fue abordado el tema en torno a si el trámite del incidente de falta de personalidad interrumpió la actualización de la caducidad de instancia, sino que tal tema fue tratado en la interlocutoria que resolvió el recurso de revocación hecho valer en contra del acuerdo que decretó la caducidad.

- Así, bajo algunas interpretaciones, consideró oportuno abordar la causa de pedir del quejoso en contra de dicho tema, por lo cual analizó la legalidad de la mencionada interlocutoria, y para ello trajo a colación la resolución y los conceptos de violación.

- Señaló que la fracción VI, del artículo 1076 del Código de Comercio establece una excepción para la caducidad de la instancia, la cual consiste en que el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor y las partes no puedan actuar; así como cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades.

- Para sustentar su estudio, invocó la jurisprudencia «1a./J. 6/2007» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA."

- De dicha ejecutoria trajo a colación que, por cuestión previa debe entenderse aquella que es trascendente para la debida consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio debe ventilarse antes de que el mismo continúe, que incidirá directa e inmediatamente en el rumbo de éste y que tendrá gran impacto en el resultado final.

- Sobre el tema, respecto a si el trámite del incidente de falta de personalidad de la parte actora, interrumpe o no el término para la caducidad, transcribió parte de las ejecutorias de los juicios de amparo directo 470/2013, 471/2013 y 472/2013 de su índice; de las cuales surgió la tesis: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

- Con base en las relatadas premisas, declaró infundados los conceptos de violación formulados por la quejosa, pues la personalidad del represen-

tante legal de la actora es un presupuesto procesal indispensable para la constitución y subsistencia de la relación jurídico procesal, por lo que actualiza el caso de excepción a que se refiere la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; por considerar que su resolución es una cuestión previa que el Juez debe resolver, como condición necesaria para la continuación del trámite de la contienda principal, pues en caso de prosperar dicha objeción, generaría la conclusión del juicio, tornando innecesario el dictado de la sentencia definitiva.

- Pese a lo resuelto, realizó otras pronunciaciones del tema. Refirió tener en consideración que, de conformidad con el artículo 1057 del Código de Comercio, la impugnación de falta de personalidad, se tramita en la vía incidental sin suspender el procedimiento, la cual, de resultar fundada, puede ser subsanable, en caso de no hacerlo, cuando se trate del actor, la consecuencia será sobreseer. Resolución contra la cual procede apelación en el efecto devolutivo.

- También explicó que la multirreferida excepción de falta de personalidad, es de carácter procesal y procede en juicios ejecutivos mercantiles, la cual se tramita en vía incidental, el cual no suspende el procedimiento. Sin embargo, como ya quedó expuesto, la personalidad de las partes es un presupuesto procesal indispensable para el desarrollo del procedimiento, con independencia de que la excepción sea procesal y su tramitación incidental, ya que lo importante es que por ser cuestión previa, debe ventilarse por el Juez antes de que el juicio continúe, pues incide en éste, y en cuya prosecución no opera la caducidad de la instancia.

- Ello fue aclarado en el sentido de que, el incidente de falta de personalidad tiene como objeto inmediato resolver la legitimidad ad procesum de alguna de las partes, pero conserva, como fin mediato, que en el proceso principal se esté en condiciones de concluir con su resolución.

- Lo anterior fue apoyado con la jurisprudencia «1a./J. 93/2011 (9a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así es, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Derivado de lo anterior es posible afirmar que, para la procedencia de una contradicción de tesis, deben verificarse las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ha determinado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

³ Tesis: P/J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164,120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes'

De igual forma, dicho criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al con-

se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

tenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.¹⁵

Con base en lo anterior, esta Primera Sala debe verificar si los criterios contendientes cumplen los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

Ahora, el primer requisito se cumple, pues los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial, mediante un ejercicio interpretativo al resolver los asuntos que tuvieron a su consideración.

En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo directo 589/2016**, determinó que la excepción de falta de personalidad no actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; y, por ende, no interrumpe el cómputo para que opere la caducidad de la instancia. Dicha conclusión la sostuvo, en esencia, sobre las bases de que la excepción de falta de personalidad tiene un carácter procesal, la cual no puede considerarse una "*cuestión previa o conexa*", pues a pesar de sus efectos, todas las excepciones procesales en

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

ningún momento suspenden el procedimiento, y en caso de resultar fundada, no generan en automático la conclusión del juicio, sino que la consecuencia es que el Juez requiera a la parte actora para que subsane su personalidad. Asimismo, realizó una comparación entre la excepción de incompetencia —la cual la Primera Sala de esta Suprema Corte ha determinado que es una cuestión previa o conexa— y la excepción de falta de personalidad, ello, para demostrar que esta última no cumple con las características de ser una cuestión previa o conexa; máxime que el Juez responsable **no condicionó** la continuación del juicio a la conclusión del trámite de la referida excepción.

Por otra parte, debemos recordar que la denuncia de la presente contradicción, se realizó respecto las ejecutorias de los amparos directos 470/2013, 471/2013 y 472/2013 del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**; sin embargo, dicho órgano constitucional también remitió la ejecutoria dictada en el amparo directo 546/2014, pues las consideraciones entre los cuatro criterios son prácticamente iguales, con una diferencia que se explicará en párrafos subsecuentes.

En los criterios referidos, el Tribunal Colegiado sostuvo que en el asunto, se materializó la excepción para que se actualizara la caducidad de la instancia prevista en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, ello, al estar pendiente de resolver el incidente de falta de personalidad. Tal conclusión la sostuvo bajo el argumento de que la resolución de aquél es una cuestión previa que el Juez debe de resolver, pues existe una vinculación y dependencia entre el referido trámite incidental y la prosecución del juicio principal, así, en caso de prosperar dicha objeción, generaría la conclusión del juicio, con lo cual resultaría innecesario el dictado de la sentencia definitiva.

Empero, es menester destacar que al resolver los amparos directos 470/2013, 471/2013 y 472/2013, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** concluyó que el incidente de falta de personalidad resultó ser una cuestión previa que interrumpió la actualización de la caducidad, partiendo de la base de que el Juez de origen **condicionó** la continuación del juicio a la conclusión el referido incidente; circunstancia que no se vio reflejada al resolver el juicio de amparo directo 546/2014.

En ese sentido, tales particularidades tornan inexistente la contradicción de tesis que ahora nos ocupa; en relación con los criterios sustentados en los amparos directos 470/2013, 471/2013 y 472/2013, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, y el diverso amparo directo 589/2016, resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, porque cada Tribunal Colegiado tuvo a su consideración asuntos disímiles y derivado de ello alcanzaron conclusiones divergentes, es

decir, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** conoció de tres asuntos en los cuáles el Juez de origen condicionó la continuación del juicio a la conclusión de los incidentes de falta de personalidad —con excepción del amparo directo 546/2014—, en cambio el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** tuvo a su consideración un asunto en el que el Juez de origen no impuso tal condición.

Por consiguiente, toda vez que el análisis se tendría que hacer en atención a elementos distintos, lo procedente es declarar inexistente la contradicción de tesis por lo que toca a los amparos directos 470/2013, 471/2013 y 472/2013, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con independencia de la inexistencia apuntada, lo cierto es que el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el amparo directo **546/2014**, sí es susceptible de integrar la presente contradicción, toda vez que si bien en él se analiza una cuestión jurídica, esencialmente igual a la abordada en las otras ejecutorias, esto es, que el incidente de falta de personalidad es una cuestión previa que debe resolver el Juez de origen, al existir vinculación y dependencia del trámite incidental, con la prosecución del juicio principal, por lo que se actualiza la excepción para que se actualice la caducidad de la instancia prevista en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; también lo es que en ese caso concreto dicho órgano colegiado no tomó como razón fundamental para alcanzar su conclusión que el Juez de origen dictara tal condicionante; esto es, no se advierte que se haya estipulado que debía resolverse previamente la excepción de falta de personalidad.

Con base en lo resaltado, se tiene por cumplido el primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis, pues ambos Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que se dilucidó si el incidente de falta de personalidad actualiza el supuesto de excepción —previsto en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio—, para interrumpir el plazo en el cual opera la caducidad en el juicio principal.

Ahora bien, el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis, también se cumple, puesto que se advierte que ocurre el punto de toque suficiente para estimar que en el presente asunto sí existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los Tribunales Colegiados adoptaron conclusiones distintas, esto, porque el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó que el trámite del incidente de falta de personalidad no interrumpe el término para que opere la caducidad en el juicio principal; conclusión contraria a la arribada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**.

Por último, el tercer requisito para la existencia de la contradicción de tesis de igual manera se encuentra satisfecha, pues lo anterior da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿el incidente de falta de personalidad es una cuestión previa o conexas que, en términos de la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, interrumpe el término para que opere la caducidad del juicio principal?

Derivado de lo anterior, la presente contradicción se estima existente entre los criterios sustentados por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el amparo directo 589/2016, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** en el amparo directo 546/2014.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo dispuesto por el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, consistente en que el incidente de falta de personalidad es una cuestión previa o conexas que, en términos de la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, es susceptible de interrumpir término para que opere la caducidad del juicio principal; conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

Primeramente, es necesario traer el texto del artículo 1076 del Código de Comercio:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

"a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

"II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

"III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

"IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

"V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

"VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

"VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general

las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda." (Lo resaltado y subrayado es propio).

De ello se sigue que, la caducidad de la instancia en materia mercantil no operará, en lo que interesa para esta resolución, cuando en el asunto resulte necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa; sin embargo, para determinar si el incidente de falta de personalidad es una cuestión previa o conexa, debemos abordar los siguientes temas: **a)** caducidad de la instancia, **b)** cuestión previa o conexa; **c)** incidente de falta de personalidad; **d)** conclusión.

a) Caducidad de la instancia

Antes de entrar al estudio del presente tópico, es conveniente recordar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su segundo párrafo, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

De acuerdo a ese artículo constitucional, se otorga a los gobernados, entre otras garantías, la de la tutela jurisdiccional, que se expresa como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales y que dichos tribunales resuelvan lo pedido de manera pronta.

Lo anterior quiere decir que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones que resulten un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En este sentido, es claro que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos constitucionales y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso

del cumplimiento de los plazos legales, que tienen que ver con la garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, que dispone:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."⁶

De acuerdo a lo anterior, es perfectamente constitucional que el legislador imponga ciertas cargas procesales a las partes como condiciones para que se desencadene la actividad jurisdiccional, con el objetivo de garantizar

⁶ Jurisprudencia visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

la seguridad jurídica dentro del procedimiento y la impartición de justicia de manera expedita y pronta.

Una de las cargas procesales que la ley impone a las partes es la que se manifiesta a través del llamado principio dispositivo, conforme al cual las partes deben impulsar el procedimiento, estando en ejercicio de la acción procesal encomendada en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez. En otras palabras, en los juicios civiles y mercantiles las partes deben impulsar el procedimiento, manifestando su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen el procedimiento y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia.

La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, conforme al principio dispositivo ya mencionado, se establece mediante la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como consecuencia la extinción de la relación procesal sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

La razón de ser de la institución de la caducidad de la instancia se apoya principalmente en dos motivos distintos: el primero, relacionado con el principio dispositivo, es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y, el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica. Este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas, evidentemente, abandonan su causa; además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

De acuerdo con el precepto 1076, anteriormente transcrito, se desprende por un lado, que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto y hasta la citación para oír sentencia: cuando transcurran ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Y, por otro lado, que la caducidad no opera cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar, así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades y en los demás casos previstos por la ley.

Dicho en otras palabras, tal figura opera desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por regla general, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial y no hubiere promoción de las partes para impulsar el trámite del procedimiento; sin embargo, la referida regla general prevé excepciones, entre otras, la contemplada en la fracción VI, relativa a que no opera la caducidad en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa por el mismo Juez o por otras autoridades.

b) Cuestión previa o conexas

En relación con este tema, esta Primera Sala también se ha pronunciado respecto a qué debe entenderse por cuestión previa o conexas, ello, a través de las contradicciones de tesis 34/2006, 384/2009, y 111/2011. De las cuales resaltan las siguientes consideraciones.

Debe entenderse que "resolución de cuestión previa o conexas" es el presupuesto a resolverse anticipadamente bien para la prosecución del juicio o bien para la solución definitiva, sin cuya satisfacción el Juez no puede pronunciar válidamente fallo de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En efecto, en la especie, por "resolución de cuestión previa o conexas" debe entenderse como el elemento esencial que debe resolverse, previamente a la prosecución del juicio o al dictado de la sentencia definitiva, dado que incide directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento, al trascender en la debida consecución de éste; por lo que tal tópico debe solucionarse anticipadamente a la conclusión del asunto principal.

En relación con ello, resulta conveniente tener presente que esta Primera Sala en la contradicción de tesis 384/2009, sostuvo respecto a la "cuestión previa", en lo que interesa, lo siguiente:

"De lo expuesto se advierte que a criterio de esta Sala por 'cuestión previa' debe entenderse aquella que es trascendente para la debida

consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio debe ventilarse antes de que el mismo continúe, que incidirá directa e inmediatamente en el rumbo de éste y que tendrá gran impacto en el resultado final,⁷ para efectos de determinar si la materia de la apelación interrumpe la caducidad de la instancia.

"Es en este punto donde se centra el problema de la presente contradicción, pues lo que se debe determinar es si cuando la materia del recurso de apelación, admitido en el efecto devolutivo, versa sobre cuestiones relacionadas con el desahogo de pruebas, esto constituye o no una cuestión previa que impida que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, en términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

"Esta Sala considera que la respuesta que debe darse a la anterior interrogante es que la apelación, admitida en el efecto devolutivo, cuya materia está constituida en relación con el desahogo de pruebas, no interrumpe la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues no constituye una cuestión previa, en los términos antes señalados.

"Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

"Para determinar si la materia de la apelación constituye una cuestión previa, de conformidad con la mencionada ejecutoria de esta Sala, deben satisfacerse los siguientes supuestos:

"I. Que sea trascendente para la debida consecución del procedimiento.

"II. Que por constituir un elemento esencial del juicio deba ventilarse antes de que el mismo continúe.

"III. Que incida directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento.

"IV. Que tenga gran impacto en el resultado del juicio.

"Ahora bien, la apelación que versa sobre desahogo de pruebas en el procedimiento mercantil, no puede considerarse como una cuestión previa, pues no encuadra en alguno de los referidos supuestos.

⁷ Tal definición a su vez, fue retomada de la contradicción de tesis 34/2006, resuelta por esta Primera Sala en sesión de diez de enero de dos mil diecisiete.

"Tales supuestos derivan de la imposibilidad de que las partes sigan actuando en el juicio ante la necesidad de que alguna cuestión directa o indirectamente relacionada con éste sea resuelta primero, porque efectivamente las partes y el Juez no pueden actuar sino hasta que se resuelva esa cuestión, por lo cual no corre el plazo de caducidad de la instancia, pues sería absurdo sancionar a las partes con la perención del juicio cuando éstas no están en posibilidad de actuar.

"De ahí que el recurso de apelación relativo al desahogo de pruebas no puede considerarse como una cuestión previa que deba resolverse para poder seguir con el trámite del juicio principal, porque nada impide a las partes y al Juez seguir actuando en esa instancia, pues el juzgador puede desahogar las probanzas que se encuentren admitidas y con base en ellas dictar sentencia definitiva, sin que la continuación del procedimiento esté sujeta a lo que se resuelva en la mencionada apelación respecto de esas pruebas, en virtud de que la sentencia que se llegue a pronunciar podría resultar favorable a la parte inconforme." (Lo resaltado y subrayado es propio).

Consideraciones que originaron la jurisprudencia 1a./J. 44/2010, cuyo rubro es el siguiente: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL RECURSO DE APELACIÓN, ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, QUE VERSA SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA QUE IMPIDA QUE OPERE AQUELLA FIGURA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."⁸

De lo anterior tenemos, por un lado, que esta Primera Sala consideró que por "cuestión previa" debe tenerse a aquellos aspectos de naturaleza trascendental que tengan la virtud de incidir en la debida consecución del juicio y, por ende, en el rumbo del procedimiento al no estar satisfecho un presupuesto.

En suma, "*cuestión previa*" tiene que ver con aspectos de naturaleza trascendental que poseen la virtud de incidir en la debida consecución y resultado del juicio; de manera que la caducidad no operará en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas.

⁸ Novena Época, registro digital: 164389, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materia civil, tesis 1a./J. 44/2010, página 15.

c) Incidente de falta de personalidad

En cuanto a la naturaleza del incidente de falta de personalidad, aquélla fue trazada, con base en los siguientes precedentes.

En relación con la personalidad, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 50/98-PL, sostuvo:

"Que siendo la (personalidad) un presupuesto procesal, dadas las condiciones anteriores su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal. Debe observarse también que la resolución sobre (personalidad) no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etc., de lo cual se infiere que la resolución sobre la personalidad causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto."

Respecto al tema del incidente de falta de personalidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2001-SS, estableció:

"En el caso esta Segunda Sala estima necesario precisar el significado de algunos conceptos procesales vinculados con la presente contradicción de tesis, tales como 'incidente', 'previo y especial pronunciamiento' y 'resolver de plano'.

"El *Diccionario de la Lengua Española*, al referirse a la palabra incidente, lo define en los siguientes términos: Incidente. (Del lat. *Incidens*, -*entis*.) adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión. 2. Número de casos, a veces en tanto por ciento, o, más en general, repercusión de ellos en algo. 3. Der. Incidente, cuestión distinta de la principal en un juicio.

"Por su parte el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, en la página 1665, del tomo relativo a las letras de la I a la O, define la palabra 'incidente' en los siguientes términos: 'Incidente. I. (Del latín

incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal ...'

"En cambio, Eduardo Pallares, en su *Diccionario de derecho procesal civil*, al referirse al incidente establece lo siguiente: '... deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales dentro de la principal. Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la ley ...'

"De lo anterior, podemos concluir que los incidentes son las cuestiones que se promueven durante la tramitación de un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

"Por lo que respecta a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en manifestar que éstos, son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial, hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él. En otros términos, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

"Dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento la doctrina procesal ha incluido entre otros, a la incompetencia, la litis pendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

"En relación con el término 'resolver de plano', en el argot jurídico significa que se debe de resolver en la misma pieza de autos sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente. También significa resolver sin formulismos y tramitación especial alguna."

De las anteriores transcripciones podemos concluir que la personalidad de las partes en un juicio, al ser un presupuesto procesal, cuando ha sido cuestionada, debe quedar resuelta previo al juicio principal pues sólo así podrá dictarse una sentencia conforme a la ley.

Así, cuando se hace valer la excepción de falta de personalidad, ello se resolverá vía incidental,⁹ siendo que por incidente debemos entender toda cuestión que se promueve durante la tramitación de un juicio y que encuentra relación inmediata con el juicio principal.

d) Conclusión

Con base en las premisas reseñadas, se concluye que el incidente de falta de personalidad es una cuestión previa o conexas que, en términos de la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, interrumpe el término para que opere la caducidad del juicio principal. Tal conclusión se sustenta en que por "*resolución de cuestión previa o conexas*" se considera el presupuesto a resolverse anticipadamente bien para la prosecución del juicio o bien para la solución definitiva, sin cuya satisfacción el Juez no puede pronunciar válidamente fallo de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Así, esta Suprema Corte ha estimado los siguientes supuestos para determinar qué constituye una cuestión previa:

I. Que sea trascendente para la debida consecución del procedimiento.

II. Que por constituir un elemento esencial del juicio deba ventilarse antes de que el mismo continúe.

⁹ **"Artículo 1057.** El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este código."

III. Que incida directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento.

IV. Que tenga gran impacto en el resultado del juicio.

En ese sentido, podemos considerar que la personalidad de las partes constituye un elemento previo esencial para el dictado de una sentencia, pues se erige como un presupuesto procesal, tendiente a la demostración de que la persona o individuo interviniente, tiene las atribuciones o facultades necesarias para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus pretensiones, de manera tal que, previamente, deberá resolverse la excepción planteada, pues constituye una cuestión previa ineludible para el dictado de una sentencia válida, debiendo estar ese presupuesto establecido de manera firme e indiscutible.

Además, lo anterior propicia una relación procesal válida entre contendientes, puesto que si se sigue el proceso y alguna de las partes no tiene las características, requisitos o condiciones necesarios para cumplir con la resolución judicial, esto implicaría que la persona condenada en una sentencia alegara que quien se presentó en el proceso no tenía facultades y, por consiguiente, fácilmente podría establecer que no cumplía con la resolución judicial por no haber sido oído y vencido en juicio, por lo que todo aquel que comparezca en un proceso, debe tener los requisitos, condiciones y facultades necesarios para responder de las consecuencia de todo proceso.¹⁰

Así, en caso de controvertir la personalidad de las partes, no puede considerarse que una sentencia está legalmente fundada, si un presupuesto procesal se encuentra cuestionado, por lo que es menester la resolución previa de esa cuestión como condición necesaria para la continuación de la tramitación de la contienda principal, ello bajo el entendido de que se encuentra encaminada a salvar aquellas cuestiones de carácter adjetivo para que la litis principal pueda resolverse a cabalidad; es decir, el incidente de falta de personalidad tiene como objeto inmediato resolver la legitimidad ad procesum de alguna de las partes, pero conserva, como fin mediato, que en el proceso principal se esté en condiciones de concluir con su resolución.

De ahí que al constituir "resolución previa o conexas" –en términos de la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio– la excepción en cues-

¹⁰ García Michaus, Carlos y García Alcocer, Salvador, *Tópicos de derecho*, México, Diseños e Impresos de Querétaro, S.A. de C.V., México, páginas 45 y 46.

ción, ésta debe dilucidarse previamente a la solución principal del asunto, por ende, interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, ya que, se insiste, ese tipo de presupuesto incide directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento pues el resultado puede tener gran impacto en la validez de la conclusión del juicio.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa emitida por el Juez del conocimiento o por otras autoridades. Ahora bien, la excepción de falta de personalidad constituye una "resolución de cuestión previa o conexa", en tanto que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento y que constituye un elemento esencial para el dictado de la sentencia, pues se erige como un presupuesto procesal tendiente a la demostración de las atribuciones o facultades necesarias que tiene la persona o individuo interviniente, para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus pretensiones. Por tanto, la excepción de falta de personalidad interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver los amparos directos 470/2013, 471/2013 y 472/2013 y el diverso amparo directo 589/2016, emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el amparo directo 546/2014 y el sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** en el amparo directo 589/2016.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 6/2007, 1a./J. 93/2011 (9a.), 1a./J. 17/2011 (10a.) y VI.2o.C.36 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 53 y Décima Época, Libros I, Tomo 2, octubre de 2011, página 831 y VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 505, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2289, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa emitida por el juez del conocimiento o por otras autoridades. Ahora bien, la excepción de falta de personalidad constituye una "resolución de cuestión previa o conexa", en tanto que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediata-

mente en la debida continuación del procedimiento y que constituye un elemento esencial para el dictado de la sentencia, pues se erige como un presupuesto procesal tendiente a la demostración de las atribuciones o facultades necesarias que tiene la persona o individuo interviniente, para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus pretensiones. Por tanto, la excepción de falta de personalidad interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.

1a./J. 33/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 342/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 2 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 470/2013, 471/2013, 472/2013 y 546/2014, de los que derivó la tesis aislada VI.2o.C.36 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2289, con número de registro digital: 2005739.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 589/2016, sostuvo que la excepción de falta de personalidad no actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; y por ende, no interrumpe el cómputo para que opere la caducidad de la instancia. Dicha conclusión la sostuvo, en esencia, sobre las bases de que la excepción de falta de personalidad tiene un carácter procesal, la cual no puede considerarse una "cuestión previa o conexa", pues a pesar de sus efectos, todas las excepciones procesales en ningún momento suspenden el procedimiento, y en caso de resultar fundada, no generan en automático la conclusión del juicio, sino que la consecuencia es que el Juez requiera a la parte actora para que subsane su personalidad.

Tesis de jurisprudencia 33/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 146/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 21 DE FEBRERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia

6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis según lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de nuestra Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Cole-

¹ Tesis aislada P. I/2012 (10a.), publicada en la página nueve, del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, órgano que participa en la presente contradicción de tesis. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

IV. Existencia

8. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, son los siguientes:²

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, eso no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, con el epígrafe: "CON-

² Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en la página ciento veintidós del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

TRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

10. Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos, se procederá a hacer referencia a los casos de los que tocó conocer a los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, así como a los criterios que sostuvieron para resolverlos.

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se cumple pues ambos Tribunales Colegiados, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de una interpretación normativa para llegar a una solución determinada de los casos que se sometieron a su consideración, como se expone enseguida.

12. El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila**, resolvió el amparo en revisión 136/2017, con las siguientes características:

a) ***** demandó, en la vía oral mercantil, de ***** , el pago de diversidades (sic) cantidades por concepto de suerte principal, intereses legales y los gastos y costas del juicio.

b) El Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, admitió la demanda vía oral y ordenó emplazar a la parte demandada.

c) En el acta levantada por la actuario adscrita a dicho juzgado el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la fedataria judicial hizo constar la imposibilidad que tuvo para efectuar el emplazamiento ordenado, en virtud de que el nombre de la calle era incorrecto.

d) El Juez natural tuvo por señalado un nuevo domicilio, en el que ordenó efectuar el emplazamiento. Así, en el acta levantada el veintinueve de enero siguiente, consta el emplazamiento efectuado a la parte demandada.

³ Octava Época. Registro digital: 205420. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994; materia común, tesis P. L/94, página 35, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

e) El diecinueve de febrero posterior, el Juez de origen declaró precluido el derecho que debió ejercer la demandada para excepcionarse y oponerse a la ejecución; y ordenó que las subsecuentes notificaciones se hicieran por lista. Finalmente, el veintisiete de abril del mismo año, el Juez dictó sentencia definitiva en la que condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

f) Contra dichas sentencias, la demandada promovió juicio de amparo. De tal demanda tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en Saltillo, Coahuila, quien se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, al advertir que la quejosa reclamó la omisión de ser legalmente emplazada al juicio de origen, por lo que, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo.

g) Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Juez Primero de Distrito del Estado de Coahuila con sede en Saltillo quien, previo requerimiento formulado a la quejosa para aclarar su demanda, la admitió a trámite y resolvió el juicio de amparo en el sentido de no concederlo.

h) Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. Sin embargo, por oficio del secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que la referida Comisión determinó que tal Tribunal Colegiado recibiera el apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento. En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado auxiliado ordenó la remisión del asunto al auxiliar.

i) Para resolver tal amparo en revisión civil, el Tribunal Colegiado auxiliar partió de que la quejosa y recurrente reclamó el emplazamiento efectuado en un juicio oral mercantil, por lo que estimó que en el caso operaba la suplencia de la deficiencia de los agravios, pues su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, ya que de existir se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión por falta de impugnación.

j) Posteriormente, precisó que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige, para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa

al acto privativo de la libertad o propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y precisó que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- Oportunidad de alegar; y,
- Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

k) Asimismo, el referido órgano de amparo consideró que la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituyen una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impiden una adecuada defensa; y que la falta o el defectuoso emplazamiento al juicio constituye una violación procesal de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica colocarlo en estado de indefensión.

l) El Tribunal Colegiado consideró que la quejosa reclamó la diligencia de emplazamiento a un juicio oral mercantil, por lo que el acto reclamado debía ser analizado a la luz del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio que regula la forma en que deben practicarse los emplazamientos en los juicios orales mercantiles.

m) Con el análisis de esa norma, el órgano jurisdiccional concluyó que en la diligencia de emplazamiento, el actuario judicial debe observar las formalidades expresamente previstas en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, a partir de lo cual llevó a cabo un estudio oficioso de la diligencia de emplazamiento y analizó esencialmente dos puntos: el requerimiento de la presencia del representante legal y la precisión de los signos exteriores del inmueble.

n) En el primer punto concluyó que de la correcta interpretación del párrafo primero del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio que establece que el emplazamiento se hará personalmente al interesado, su representante, mandatario o procurador, se obtiene que, tratándose de una persona física, ese requisito se satisface con la simple presencia del demandado y la manifesta-

ción de éste de ser la persona a quien se busca y debe emplazarse. Y que en el caso de las personas morales, dadas las peculiaridades legales de éstas, para que resulte correcto, el actuario debe buscar o requerir la presencia del representante legal y entender con él la diligencia, cerciorándose de que quien acude a su llamado tiene facultades legales para representarla, esto, en el entendido de que tales circunstancias deben asentarse en el acta respectiva, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

o) En el segundo de los puntos mencionados, es decir, en relación con la precisión de los signos exteriores del inmueble, el Tribunal Colegiado dijo que del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio se advierte la obligación que tiene el actuario de asentar en el acta los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, para lo cual puede:

- Pedir la exhibición de documentos que lo acrediten y en caso de que se los presente, indicarlo en el acta.

- Precisar los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.

p) Tal órgano revisor de amparo concluyó que **es potestad del actuario decidir utilizar alguna de las dos opciones, las dos o ninguna de ellas, pues bastará que en el acta respectiva asiente la forma en la que se cercioró de haberse constituido en el domicilio del buscado para estimar legal el emplazamiento; sin exigirle como requisito adicional e imprescindible la precisión de los signos exteriores del inmueble.**

q) Así, el órgano jurisdiccional federal concluyó que el actuario colma la exigencia atinente al cercioramiento del domicilio del buscado (demandado), al circunstanciar en el acta de emplazamiento que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, los cuales coinciden con el señalado en autos, y por el dicho de la persona con quien entendió la diligencia. Situación que considera suficiente para estimar que es legal el emplazamiento. Sin embargo, dado que en el caso, el Tribunal Colegiado advirtió omisiones relativas a la identificación del actuario y al requerimiento de la presencia del representante legal de la persona moral demandada, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el emplazamiento.

13. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** resolvió el amparo en revisión 202/2016, con las siguientes características:

a) *****, por conducto de su apoderado *****, promovió demanda de amparo indirecto contra el acto del Juez Segundo de Juicio Oral Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, que estimó violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y que hizo consistir en la nulidad de todo lo actuado por defecto en el emplazamiento relativo a la demanda promovida por *****, en la vía oral mercantil, en su contra.

b) El conocimiento del asunto correspondió a la Jueza Primera de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien la radicó y admitió a trámite. Seguido el juicio por su cauce legal, dictó la sentencia correspondiente en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que el notificador inobservó la formalidad contenida en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, pues no asentó los signos exteriores del inmueble que pudieran servir de comprobación de que acudió al domicilio señalado como del buscado.

c) Inconforme con tal resolución, la tercero interesada interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien lo admitió a trámite. La quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

d) El Tribunal Colegiado partió de la premisa de que se encontraba frente a un juicio oral mercantil, cuyas reglas específicas para verificar el emplazamiento están previstas en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio y estimó que, en el caso, la pauta para que la Juez Federal de amparo estableciera la ilegalidad del llamamiento al juicio oral de la parte demandada fue la exigencia ateniende a los "signos exteriores del inmueble" inmersa en tal precepto legal, la cual no podía colmarse con el señalamiento municipal que contiene la nomenclatura de la calle, colonia y número de finca.

e) Porque, en principio, el dato material consistente en la placa municipal que indica el nombre de la calle y colonia no tiene relación directa con un domicilio particular, pues resulta de sobrada experiencia que toda colonia está integrada por diversidad de calles y éstas a su vez por múltiples lotes, lo cual indica que no es una referencia objetiva específica de un lugar concreto, sino de orientación general, mientras que el número solamente corresponde a la ubicación del inmueble a lo largo de la calle, pero subjetivo como "signo exterior" de comprobación, puesto que no lo describe ni permite particularizarlo.

f) El Tribunal Colegiado recurrió a la definición de los vocablos "signos" y "exteriores" del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española y concluyó que, por "signo" se entiende el "indicio" de algo y por "exterior"

que están fuera. Y que al tratarse de los signos exteriores de un inmueble a los que se refiere el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, se deben entender las características físicas del inmueble en donde se presentó el notificador, que pudieran servir de comprobación de haber acudido al domicilio del buscado, como es el número de plantas, fachada, color o alguna otra circunstancia que permitiera identificar y particularizar el inmueble en su apariencia física, no en cuenta a su ubicación, pues de ser el caso, bastaría tomar en cuenta el señalamiento municipal que contiene el nombre de la calle, colonia y número de finca.

g) Por tanto, ante la omisión de dicha particularidad en el acta correspondiente y tomando en cuenta que tratándose del emplazamiento, se requiere que todas las formalidades estén correctamente ejecutadas, pues la ausencia de ellas motiva desde luego su ilegalidad. Por ello, el órgano federal revisor de amparo dijo que la circunstancia de que en la diligencia se haya asentado el nombre de calle y colonia, así como el número de la finca en el exterior de la misma, en el cercioramiento sobre la ubicación del bien, en forma alguna puede convalidar el vicio del que sufre el emplazamiento. Pues, desde su punto de vista, con el señalamiento del nombre de la calle y colonia, así como del número de finca, no se colma la formalidad del emplazamiento prevista en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio referente a que el notificador asiente en el acta los "signos exteriores del inmueble" que pudieran servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado.

h) Al tenor de ésta y otras consideraciones, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida (amparó y protegió a la quejosa) y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa.

14. Una vez precisados los antecedentes y los criterios que adoptaron los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala advierte que los dos órganos federales se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para interpretar el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, esto a fin de resolver sobre la necesidad de que el actuario describa los signos exteriores del inmueble, al realizar el emplazamiento en un juicio oral mercantil, que pudieran servir para comprobar haber acudido al domicilio señalado como del buscado y calificar la validez de esa diligencia judicial.

15. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo de los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis también se satisface en el presente asunto, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, giraron en

torno a una misma problemática jurídica surgida con motivo del ilegal emplazamiento en un juicio oral mercantil, y porque lo que uno de ellos afirmó fue negado por el otro, tal como se demostrara a continuación:

16. El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila** argumentó que, en atención al segundo párrafo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, al emplazar al demandado a un juicio oral mercantil, el actuario tiene la obligación de asentar en el acta los medios por los que se cerciore de haberse constituido en el domicilio del buscado, para lo cual puede pedir la exhibición de documentos que lo acrediten (y, en caso de que los presente, indicarlo en el acta) o precisar los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio del buscado. Y concluyó que es potestad del actuario decidir utilizar alguna de las dos opciones, las dos o ninguna de ella, pues basta con que en el acta respectiva asiente la forma en la que se cercioró de haberse constituido en el domicilio del buscado para estimar legal el emplazamiento, sin exigirle como requisito adicional e imprescindible, la precisión de los signos exteriores del inmueble, pues basta con que el actuario colme la exigencia atinente al cercioramiento del domicilio del buscado (demandado), al circunstanciar en el acta de emplazamiento que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, los cuales coincidan con el señalado en autos, y por el dicho de la persona con quien entendió la diligencia.

17. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, en el amparo en revisión que se sometió a su consideración, concluyó que los datos materiales consistentes en la placa municipal que indica la nomenclatura de la calle y colonia, así como el número correspondiente, no bastan para tener por colmado el imperativo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, pues esos datos no tienen relación directa con un domicilio en específico, es decir, no permiten particularizarlo. Para tal órgano revisor de amparo, por "signos exteriores del inmueble" a los que hace referencia la norma apuntada, se deben entender las características físicas del inmueble en donde se constituyó el notificador, que pudieran servir de comprobación de haber acudido al domicilio del buscado; como son el número de plantas, fachada, color o alguna otra circunstancia que permitiera identificar y particularizar el inmueble en su apariencia física, no en cuanto a su ubicación. Pues, si fuera tal situación, bastaría tomar en cuenta el señalamiento municipal que contiene el nombre de la calle, colonia y número de finca.

18. El Tribunal Colegiado concluyó que la omisión del actuario de asentar en el acta de emplazamiento los signos exteriores del inmueble da lugar

a la nulidad del emplazamiento, pues tratándose de éste, es necesario que se colmen la totalidad de los requisitos necesarios para su verificación para que se entienda que éste fue realizado conforme a derecho y, por tanto, que la ausencia de alguno de los requisitos produce su ilegalidad. Además, tal órgano revisor de amparo concluyó que la circunstancia de que en la diligencia de emplazamiento se asiente el nombre de la calle y colonia, así como el número de finca, de ninguna forma podría convalidar el vicio destacado con anterioridad.

19. De ahí que está Primera Sala considera que el presente asunto cumple con el segundo de los requisitos establecidos para la existencia de contradicciones de tesis, pues lo cierto es que lo afirmado por uno de los Tribunales Colegiados fue negado por el otro, esto es, mientras que uno concluyó que es potestad del actuario asentar los signos exteriores del inmueble en el acta de emplazamiento, el otro sostuvo que es un requisito indispensable del emplazamiento y que no observarlo da lugar a la nulidad del emplazamiento. En ese sentido, sostuvo que dicha exigencia no puede colmarse con la afirmación de que el actuario tuvo a la vista la placa municipal que contiene el nombre de la calle y colonia, así como el número de la finca; puesto que los signos exteriores del inmueble se refieren a características físicas del inmueble.

20. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

¿De acuerdo al segundo párrafo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, el actuario que emplaza al demandado a un juicio oral mercantil está obligado a asentar en el acta de emplazamiento los signos exteriores del inmueble en el que se constituyó *so pena* de declarar la nulidad de su actuación; o bien, basta con que el notificador asiente que la forma en que se cercioró de dicho domicilio fue teniendo a la vista el nombre de la calle, el número de la finca, los cuales coinciden con el señalado en autos y el dicho de la persona que lo atendió, sin exigirle como requisito adicional e imprescindible la descripción de los signos exteriores del inmueble?

21. Así las cosas y habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia de las contradicciones de tesis, esta Primera Sala considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, en atención a que los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones contrarias. Por tanto, ha lugar a dar respuesta a la interrogante que resulta de dicha oposición de criterios.

V. Estudio de fondo

22. Tal como quedó dicho, la pregunta a responder es: ¿De acuerdo al segundo párrafo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, el actuario que emplaza al demandado a un juicio oral mercantil está obligado a asentar en el acta de emplazamiento los signos exteriores del inmueble en el que se constituyó, *so pena* de declarar la nulidad de su actuación; o bien, basta con que el notificador asiente que la forma en que se cercioró de dicho domicilio fue teniendo a la vista el nombre de la calle, el número de la finca, los cuales coinciden con el señalado en autos y el dicho de la persona que lo atendió, sin exigirle como requisito adicional e imprescindible la descripción de los signos exteriores del inmueble?

23. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respuesta que corresponde a esa interrogante coincide, en lo sustancial, con el criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** al tenor de la jurisprudencia que emita este Alto Tribunal, por las razones que enseguida se explican:

24. En primer lugar, debe partirse de la base de que la norma que interpretaron los Tribunales Colegiados fue incorporada al Código de Comercio mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil once, en cuya exposición de motivos⁴ el legislador democrático advirtió que la aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

25. Por ello, se dijo, nuestra Constitución consagró la prerrogativa legal universal de una administración de justicia mediante tribunales expeditos, con resoluciones completas, procuradas de manera pronta, imparcial y gratuita. Así, a fin de atender a tales aspiraciones, de contar con un sistema de impartición de justicia eficaz y suficiente, cuya prontitud y eficiencia fueran ciertas para atender las necesidades de la población, dicho legislador estimó necesaria una readecuación de la sustanciación y procedimientos judiciales para la solución de controversias del orden mercantil.

⁴ Exposición de motivos del martes veinte de abril de dos mil diez, relativa al dictamen presentado ante la Cámara de Diputados, publicada en la Gaceta No. 2992-VII.

26. En este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos se presentó la iniciativa que propuso la creación de un sistema de impartición de justicia, cuya base fue la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, al representar el mayor porcentaje de asuntos existentes en los juzgados. En ese tenor, a fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propuso, y así fue aprobado, **suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento**, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se aprobaron disposiciones en el sentido de tener por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudieran las partes.

27. En esas circunstancias, la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento, que de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, adquiere una mayor importancia en los juicios de oralidad, al tiempo que se justifica la exigencia al actuuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica pues, ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la promoción de un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de producir su defensa de la mejor manera, de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y no se dicte un fallo desfavorable en su contra, que esté originado por esa falta de información u oportunidad.

28. Es a partir de esos motivos, que se entiende la incorporación del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio y que a la letra dice:

"Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su

resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento."

29. Ahora bien, en torno al tema del emplazamiento, el artículo 14 constitucional establece que en el juicio previo al acto de privación, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, sobre lo cual conviene recordar que en la tesis de jurisprudencia P/J. 47/95 el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica se traducen en los siguientes cuatro aspectos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias:
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

30. Consecuentemente con lo anterior y para cumplir con la primera de esas formalidades, que resulta la de mayor envergadura porque de ella depende el cumplimiento de las demás, el Código de Comercio rodea a la diligencia de emplazamiento de ciertas formalidades específicas que aseguran

la eficacia del acto, por ser éste de vital importancia para garantizar los derechos de audiencia y legalidad. Es mediante el emplazamiento que el juzgador hace del conocimiento de la parte demandada el inicio de un procedimiento instaurado en su contra y de sus posibles consecuencias; establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio; otorga al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar su observancia; y constituye la posibilidad de que se respeten las demás formalidades esenciales del procedimiento en el juicio, pues de no haber emplazamiento, el demandado no tendría la posibilidad de ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

31. Debe destacarse que en los juicios orales el emplazamiento adquiere una mayor preeminencia pues, por un lado, ante la supresión de notificaciones personales durante el juicio y la orden de que sea en las audiencias en donde se lleven a cabo tales notificaciones (asistan o no las partes), de dicho acto depende de manera absoluta el respeto a la garantía de audiencia del demandado durante todo el juicio, lo que explica el rigor de cumplir con algunos requisitos adicionales a cargo del actuario, lo que –además– evita dilación en la impartición de justicia.

32. En efecto, por razones de orden lógico, la incorporación de más elementos en la realización (y, obviamente, su observancia a cargo del notificador) reduce las posibilidades de que, eventualmente, se estime fundado un incidente de nulidad de notificaciones e incluso, de que llegare a concederse el amparo indirecto promovido por el demandado como persona extraña a juicio por equiparación.

33. Luego, por la importancia que tiene el emplazamiento es que la normativa procesal que le resulte aplicable es de estricta observancia, a fin de cumplir con las garantías de audiencia y de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales y evitar que se le pueda colocar al demandado en estado de indefensión.

34. Ahora bien, sobre los requisitos que se prevén para los juicios que se tramitan en la vía oral, el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio es claro en establecer que es obligación del actuario cerciorarse de haberse constituido en el domicilio señalado como del buscado y asentar en el acta los "signos exteriores" del inmueble, con la posibilidad de pedir la exhibición de documentos.

35. En ese tenor, es obligación del actuario judicial asentar los signos exteriores del inmueble que dicho fedatario haya apreciado mediante sus sentidos, entendiendo por signos exteriores del inmueble las características físicas

del inmueble, y asentar en el acta respectiva las características físicas principales del inmueble en el que se constituyó, para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para la integración de su diligencia, como puede ser el uso de las nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar; o bien, describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera.

36. Sin embargo, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que el contenido de la norma es contundente en la exigencia de ese requisito, la teleología de dicha disposición, que ha quedado explicada en párrafos precedentes así lo impone.

37. Luego, cuando el emplazamiento a juicio oral mercantil se realiza sin que el actuario haya asentado los signos exteriores del inmueble en el acta respectiva da lugar a su nulidad, si acaso dicha actuación no ha sido convalidada, pues para que un emplazamiento sea legal y conforme a derecho, es necesario que satisfaga todos los requisitos necesarios que la ley que lo regule establezca para verificarlo.

38. Sirve de apoyo a esta decisión la tesis 1a./J. 74/99 de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—⁵ El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

⁵ Novena Época. Registro digital: 192969. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis 1a./J. 74/99, página 209.

39. **Conclusión.** Esta Primera Sala concluye que ya que el emplazamiento es la formalidad esencial del procedimiento más importante, las reglas procesales que lo regulan son de observancia estricta, en especial tratándose del llamamiento al juicio oral mercantil. De ahí que si el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio es categórico en ordenar que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento los signos exteriores del inmueble, así debe hacerse *so pena* de anular esa actuación judicial si acaso no ha sido convalidada. Sin que pueda argumentarse que tal obligación se satisface si el actuario asienta el nombre de la calle y el número de la finca, ya que el concepto "signos exteriores del inmueble" se refiere a las características físicas del inmueble y no a su ubicación.

VI. DECISIÓN

40. En estas circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La disposición normativa apuntada establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento al juicio oral mercantil, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los "signos exteriores del inmueble" que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Este requisito obedece a la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento que si bien ya de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, tratándose del juicio oral adquiere una mayor importancia, que justifica la exigencia al actuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica, pues ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la instauración de un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y producir su defensa. En ese sentido, la obligación del actuario judicial de asentar los "signos exteriores del inmueble" exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario judicial se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como puede ser el uso de nuevas tecnologías que le

permitan tomar imágenes del lugar o bien describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera. En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia, siempre que dicha actuación no haya sido convalidada.

41. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 146/2017 se refiere, suscitada entre los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 136/2017; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2016.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación*, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La disposición normativa apuntada establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento al juicio oral mercantil, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los "signos exteriores del inmueble" que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Este requisito obedece a la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento que si bien ya de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, tratándose del juicio oral adquiere una mayor importancia, que justifica la exigencia al actuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica, pues ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la instauración de un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y producir su defensa. En ese sentido, la obligación del actuario judicial de asentar los "signos exteriores del inmueble" exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario judicial se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como puede ser el uso de nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar o bien describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera. En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha

la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia, siempre que dicha actuación no haya sido convalidada.

1a./J. 36/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 146/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2017 (cuaderno auxiliar 136/2017), sostuvo que del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, se advierte que al emplazar al demandado a un juicio oral mercantil, el actuario tiene la obligación de asentar en el acta los medios por los que se cerciore de haberse constituido en el domicilio del buscado, para lo cual puede pedir la exhibición de documentos que lo acrediten (y en caso de que los presente, indicarlo en el acta) o precisar los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio del buscado. Y concluyó que es potestad del actuario decidir utilizar alguna de las dos opciones, las dos o ninguna de ellas, pues basta con que en el acta respectiva asiente la forma en la que se cercioró de haberse constituido en el domicilio del buscado para estimar legal el emplazamiento, sin exigirle como requisito adicional e imprescindible, la precisión de los signos exteriores del inmueble, pues basta con que el actuario colme la exigencia atinente al cercioramiento del domicilio del buscado (demandado), al circunstanciar en el acta de emplazamiento que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, los cuales coincidan con el señalado en autos, y por el dicho de la persona con quien entendió la diligencia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2016, concluyó que los datos materiales consistentes en la placa municipal que indica la nomenclatura de la calle y colonia, así como el número correspondiente, no bastan para tener por colmado el imperativo del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, pues esos datos no tienen relación directa con un domicilio en específico, es decir, no permiten particularizarlo. Para tal órgano revisor de amparo, por "signos exteriores del inmueble" a los que hace referencia la norma apuntada, se deben entender las características físicas del inmueble en donde se constituyó el notificador, que pudieran servir de comprobación de haber acudido al domicilio del buscado; como son el número de plantas, fachada, color o alguna otra circunstancia que permitiera identificar y particularizar el inmueble en su apariencia física, no en cuanto a su ubicación. Pues, si fuera tal situación, bastaría tomar en cuenta el señalamiento municipal que contiene el nombre de la calle, colonia y número de finca.

Tesis de jurisprudencia 36/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL *DE CUJUS* (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de criterios sustentados por Tribunales Colegiados *pertenecientes a distinto Circuito*, en un tema que, por su materia, corresponde a la especialidad de esta Primera Sala.¹

6. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para formularla; ello, de conformidad con lo

¹ Jurisprudencia **P. I/2012 (10a.)** emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue planteada por Ma. Carmen López Calvillo, tercero interesada en el juicio de amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes.

7. TERCERO.—Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis. Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

8. Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

9. CUARTO.—Posturas contendientes. Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito versaron sobre las cuestiones que enseguida se precisan:

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito), emitido en el juicio de amparo directo ***.**

10. De la ejecutoria relativa se constata que, en el juicio ordinario civil ***** del índice del Juez Primero de lo Familiar en Monterrey, Nuevo León, se desestimó la pretensión de petición de herencia que formularon José Edmundo Treviño Guajardo, Emma Treviño de Martínez y María Esperanza Treviño viuda de Villareal (todos ellos hermanos), para participar como herederos en la sucesión intestamentaria *de su tío* Fernando Treviño Guajardo, a la que pretendieron concurrir para heredar por estirpe, con sus tíos Amalia, Amado y Salomé, todos de apellidos Treviño Guajardo, hermanos del autor de

² Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

³ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

⁴ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁵ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

la sucesión, y con la cónyuge supérstite de éste en segundas nupcias, debido a que su padre Elías Treviño Guajardo, también hermano del *de cujus*, falleció con antelación a este último.

11. En la sentencia de primera instancia se negó el derecho de los actores, sobrinos del autor de la sucesión, de concurrir como herederos junto con la cónyuge supérstite y los hermanos vivos del autor de la sucesión. En el recurso de apelación que hicieron valer, se confirmó esa determinación.

12. Cabe precisar, para efectos de claridad en los hechos que fueron materia de ese asunto, aunque no es elemento de análisis para esta contradicción de tesis, que en este caso, a la sucesión legítima o intestamentaria de Fernando Treviño Guajardo, estaba acumulada la diversa sucesión *testamentaria* de su primera esposa Sofía Lozano, quien falleció primero y en su testamento nombró como único heredero al antes referido (su esposo).

13. Dado que Fernando Treviño Guajardo, en vida, no tramitó el juicio testamentario respectivo ni aceptó formalmente la herencia de su primera esposa, *los sobrinos referidos*, comparecieron al juicio testamentario acumulado, para sostener que al no haberse aceptado dicha herencia, los bienes de Sofía Lozano ya no podían ingresar al patrimonio de su tío y debían seguir las reglas de la sucesión legítima, en la que también adujeron tener derecho hereditario y negaron legitimación para heredar, a la segunda esposa de su tío Fernando Treviño Guajardo.

14. Como esa pretensión se desestimó por el Juez de primera instancia, en la apelación cuestionaron también la legalidad de la determinación del Juez al considerar que la herencia de Sofía Lozano ingresó al patrimonio de Fernando Treviño Guajardo en vía testamentaria, pese a que éste no aceptó la herencia en vida y, ya fallecido, era incapaz para ello, insistiendo en que los bienes de su tía debieron seguir las reglas de la sucesión legítima, en la que también tenían derecho hereditario; argumentos de los sobrinos que igual fueron desestimados por el tribunal de apelación, al negarles derechos hereditarios en la sucesión de su tío.

15. Los sobrinos referidos acudieron a promover el juicio de amparo directo a efecto de controvertir la resolución de alzada, tanto en la decisión de excluirlos de la herencia de su tío Fernando Treviño Guajardo, como en la relativa a negarles legitimación para cuestionar las determinaciones adoptadas sobre la herencia de Sofía Lozano. El Tribunal Colegiado del conocimiento les negó la protección constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—No son fundados los anteriores conceptos de violación.

"Contrariamente a lo que en ellos se aduce, es correcta, en el caso, la interpretación de la ejecutoria, que bajo el rubro de petición de herencia de sobrinos, la H. Suprema Corte de Justicia publicó en el Boletín de Información Judicial del año de 1957, página 554, de la Tercera Sala, que se transcribe en el fallo combatido y en que el Magistrado responsable se funda para desestimar tal acción, que los quejosos ejercitaron en su condición de sobrinos de la autora de la testamentaría Sofía Lozano, acumulada a la intestamentaría de su esposo, Fernando Treviño Guajardo, por ser hijos de Elías Treviño Guajardo, hermano pre-muerto del repetido Fernando Treviño Guajardo, cuya ejecutoria dispone que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, criterio que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1501 del Código Civil del Estado; y como en la especie, los quejosos concurren a la herencia con la segunda cónyuge supérstite y hermanos del esposo de ésta, obviamente deben quedar excluidos de la herencia.

"Por otra parte, no favorece a los demandantes, según lo aducen, lo dispuesto por el artículo 1524 del citado código, porque tal precepto se refiere a la concurrencia de la cónyuge y de los hermanos del finado y en nada menciona a los sobrinos, y aunque los propios quejosos alegan que representan a su padre Elías Treviño Guajardo, hermano de dicho autor de la intestamentaría de cuenta, no tienen derecho a dicha herencia, por ser hijos de un hermano pre-muerto, quien obviamente no pudo tener derecho a ella porque falleció antes de que su hermano Fernando, cuya consideración no es atacada en los conceptos de violación que se examinan, lo que sería suficiente para negar el amparo. Además, es totalmente cierto que el precepto citado, permite la concurrencia del cónyuge supérstite, con el hermano o los hermanos del autor de la sucesión, pero no prevé que puedan concurrir con dicha cónyuge, sobrinos que sean hijos, como en el caso, de un hermano muerto antes del fallecimiento del autor de la herencia.

"Asimismo, no resultan aplicables en la especie los diversos artículos 1527, 1528, 1529 y 1530 del mismo ordenamiento, porque tales dispositivos prevén el caso de la herencia por colaterales únicamente, y ya se vio que no se está en presencia de esa situación, puesto que los casos a que se refieren esos preceptos son aquellos en que no concurre el cónyuge supérstite.

"En otro aspecto, debe de decirse, en contra de lo que sostienen los quejosos, que el repetido artículo 1524, otorga derecho a heredar de su esposo y el hecho de que en la testamentaría se encuentren deficiencias legales, son circunstancias que no competen a los reclamantes aducirlas, porque carecen

del derecho a la herencia, tanto por lo que se refiere a la parte que heredó el autor de la sucesión de su primera esposa, como por los bienes y derechos que éste hubiere dejado.

"Por último, como del contexto del fallo combatido se advierte que el Magistrado se avocó al examen de las cuestiones que le fueron planteadas mediante los agravios respectivos, no violó los dispositivos ordinarios ni las garantías que se invocan, así es que debe negarse el amparo que se solicita."

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en el juicio de amparo directo ***.**

16. De la ejecutoria de este asunto, se constata que en el juicio ordinario civil ******, del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, se dilucidó la acción de petición de herencia que formularon Carlos, Leticia del Carmen, Estela, Ma. de Lourdes y Ricardo, de apellidos Arenas Sánchez, para que les fuera reconocido el derecho a heredar como estirpe, en la sucesión intestamentaria a bienes de su tío Antonio Arenas Soto, en representación de su padre Pablo Arenas Soto, premuerto al fallecimiento del autor de la sucesión, y concurrir a la herencia con la cónyuge supérstite Ma. Carmen López Calvillo y con Leopoldo, José de Jesús y María Trinidad, todos de apellidos Arenas Soto, hermanos vivos del *de cujus*.

17. En la sentencia de primera instancia se declaró procedente y fundada la acción de petición de herencia. Sin embargo, en el recurso de apelación, el tribunal de alzada revocó la sentencia de primer grado, negando a los quejosos el derecho a heredar.

18. Inconformes con la resolución de alzada, los sobrinos promovieron juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado les otorgó la protección constitucional conforme a las siguientes consideraciones:

"... Como se adelantó, son fundados los argumentos antes resumidos.

"En principio, atenta la litis de origen, es menester aclarar que no está en disputa si el derecho a heredar de la demandada, hoy tercero interesada—como albacea de la sucesión y cónyuge supérstite— es superior al de los actores, como descendientes de un hermano premuerto de la sucesión a bienes de Antonio Arenas Soto; sino que el punto controvertido consiste en determinar el derecho a heredar de los promoventes, como si se tratara del derecho del hermano premuerto Pablo Arenas Soto, al haber demandado sustancialmente que al ser descendientes de éste, gozan del derecho a participar de los bienes de la masa hereditaria.

"Ahora bien, acorde con los conceptos de violación a los que se hizo referencia, el punto medular controvertido en la presente contienda constitucional, consiste en determinar si, como lo afirma la parte quejosa, por un lado no es verdad que conforme a los artículos 2865, 2867, 2870 y 2871 del Código Civil para el Estado, en los que se apoyó la Sala resolutora para fundar su determinación, la cónyuge excluye a los hijos de un hermano premuerto del de cujus (en el caso su derecho de ella excluyó a los de los actores); y por otro, es legal que los actores, como descendientes de un hermano premuerto del autor de la sucesión, tienen derecho a participar de la masa hereditaria aun cuando existe el cónyuge supérstite, para que en todo caso concurren a la sucesión con los demás hermanos del de cujus, heredando éstos por cabeza y aquéllos por estirpe. Lo que de suyo implica la interpretación de los numerales antes citados, para lo cual se impone su reproducción:

"Artículo 2865. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos."

"Artículo 2867. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

"Artículo 2870. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior."

"Artículo 2871. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas."

"De los preceptos legales transcritos, se advierten las siguientes reglas de carácter general, a saber: 1. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con hermanos, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos; 2. Sólo a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes; y, 3. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe."

"Ahora bien, atento al contenido de tales disposiciones legales se desprende que al concurrir Ma. del Carmen López Calvillo –como cónyuge supérstite– junto a Leopoldo, José de Jesús y Ma. Trinidad de apellidos Arenas Soto

—en su calidad de hermanos— a la sucesión intestamentaria de Antonio Arenas Soto; es inconcuso que el mismo derecho hereditario le corresponde al también finado Pablo Arenas Soto, hermano del de cujus y padre de Carlos, Leticia del Carmen, Estela, Ma. de Lourdes y Ricardo, todos de apellidos Arenas Sánchez, éstos como hijos del coheredero y hermano premuerto.

"De lo que se concluye que, de acuerdo al carácter que revisten, a Ma. del Carmen López Calvillo le corresponden dos tercios de la herencia y el tercio restante habrá de dividirse entre Leopoldo, José de Jesús y Ma. Trinidad de apellidos Arenas Soto, quienes heredarán por cabeza y Carlos, Leticia del Carmen, Estela, Ma. de Lourdes y Ricardo, todos de apellidos Arenas Sánchez, por estirpe en representación de Pablo Arenas Soto.

"Por tanto, la Sala responsable transgredió el contenido de los artículos reproducidos, pues de conformidad con su contenido, los actores, ahora quejosos, Carlos, Leticia del Carmen, Estela, Ma. de Lourdes y Ricardo, de apellidos Arenas Sánchez, sobrinos del de cujus Antonio Arenas Soto, tienen igual derecho a heredar que los hermanos de éste; en tanto que los actores, al ser descendientes del hermano premuerto, tienen derecho a la herencia por estirpe; de ahí que, la Sala realizó una interpretación equívoca del artículo 2867 del código sustantivo civil para el Estado, pues para que Ma. del Carmen López Calvillo, pudiera excluir a los peticionarios de amparo y de ese modo suceder de todos los bienes correspondientes a Pablo Arenas Soto, era preciso que los hermanos del de cujus, no existieran.

"Sin que se desprenda de estas disposiciones legales que el derecho de la tercero interesada excluya al de los descendientes del hermano premuerto y mucho menos que éstos solamente puedan concurrir a la herencia sólo si no existe cónyuge que sobreviva para que en todo caso concurren con los demás hermanos que heredan por cabeza, como lo sostuvo la Sala responsable; pues se insiste, de la interpretación correlacionada de los numerales en cita se advierte que concurriendo la cónyuge supérstite con hermanos tendrá derecho a dos tercios de la herencia y el tercio restante se dividirá por partes iguales entre los hermanos y por lo mismo, los actores, como descendientes de un hermano premuerto de la sucesión a bienes de Antonio Arenas Soto, gozan del derecho, por estirpe, a la masa hereditaria, porque heredan por representación o sustitución de Pablo Arenas Soto, concurriendo con los demás coherederos.

"Norma el criterio la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 87, Volumen 2, Cuarta

Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Civil, Séptima Época, de rubro y contenido: 'SUCESIONES, HEREDEROS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).' –se transcribe texto–.

"En mérito de lo anterior, lo que procede es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, declare herederos por estirpe a bienes de Antonio Arenas Soto, a Carlos, Leticia del Carmen, Estela, Ma. de Lourdes y Ricardo, todos de apellidos Arenas Sánchez, en sustitución de Pablo Arenas Soto –heredero premuerto–, para que con su intervención se concluya el juicio sucesoral ..."

19. QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

20. El examen de las ejecutorias cuyo contenido quedó precisado en el considerando anterior, permite establecer que **sí existe la contradicción de tesis.**

21. Se llega a esa conclusión, porque como se advierte de las transcripciones anteriores, ambos Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto de derecho, relativo a *si los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano premuerto, tienen derecho a heredar cuando concurren a la herencia con el cónyuge supérstite y hermanos vivos del de cujus*; y dichos órganos colegiados arribaron a conclusiones distintas sobre esa concreta cuestión; siendo que, como se verá, las reglas sucesorias contenidas en las legislaciones que cada uno aplicó, son las mismas.

22. En efecto, el entonces **Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito)**, en el juicio de amparo de su conocimiento, consideró que los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano premuerto, no tenían derecho a participar de la herencia, cuando a ésta concurría el cónyuge supérstite con hermanos vivos del *de cujus*.

23. Las razones en las que dicho Colegiado apoyó esa conclusión, se hicieron consistir en que (i) de conformidad con el artículo 1501 del Código Civil del Estado de Nuevo León, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, y como los sobrinos concurrían a la herencia con la cónyuge supérstite y hermanos del autor de la sucesión, con base en esa regla "obviamente" quedaban excluidos de la herencia; (ii) el artículo 1524 del referido código, que establece la concurrencia del cónyuge supérstite con hermanos del finado "para nada menciona a los sobrinos", ni prevé "que puedan concurrir con el

cónyuge", sobrinos hijos de un hermano premuerto; **(iii)** los quejosos, son hijos de un hermano premuerto, quien "obviamente" no tiene derecho a la herencia por haber fallecido antes del autor de la sucesión; y, **(iv)** las reglas de los artículos 1527, 1528, 1529 y 1530 no son aplicables porque se refieren únicamente a los casos de herencia de colaterales, siendo que, en el caso examinado, también concurre "la cónyuge supérstite".

24. Por otra parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, consideró que los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano premuerto, sí tienen derecho a participar de la herencia, cuando a ésta concurre el cónyuge supérstite con hermanos vivos del *de cuius*, heredando los hermanos por cabeza y los sobrinos por estirpe, la parte de la masa hereditaria que correspondía a los colaterales.

25. Las consideraciones que sustentaron esa conclusión son: **(i)** De los artículos 2865, 2867, 2870 y 2871 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se derivan las reglas siguientes: 1. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con hermanos, tiene derecho a dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplica al hermano o se divide entre los hermanos por partes iguales; 2. Sólo a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge supérstite sucede en todos los bienes; y, 3. Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos premuertos o incapaces para heredar o que hubieren renunciado a la herencia, los hermanos heredan por cabeza y los sobrinos por estirpe; **(ii)** Conforme a lo anterior, los hijos del hermano que falleció antes del autor de la sucesión, tienen derecho a heredar por estirpe, concurriendo con los demás hermanos, en representación o sustitución del derecho hereditario de su progenitor premuerto; **(iii)** la Sala responsable hizo una interpretación equivocada del artículo 2867, pues para que la cónyuge supérstite herede todos los bienes del autor de la sucesión, es preciso que no existan hermanos de éste; y, **(iv)** de las disposiciones no se desprende que el cónyuge excluya a los descendientes de un hermano premuerto del autor de la sucesión y menos que dichos descendientes sólo puedan concurrir a la herencia si no existe cónyuge supérstite; **(v)** apoya la conclusión la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUCESIONES. HEREDEROS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."

26. Por tanto, evidenciado que sí existe la contradicción de tesis, se precisa que ésta consiste en determinar: *si de conformidad con las reglas de la sucesión legítima o intestamentaria contenidas en las legislaciones aplicadas por los órganos colegiados contendientes, los sobrinos, hijos de un hermano premuerto del autor de la sucesión, tienen o no, derecho a heredar cuando concurren a la herencia con el cónyuge supérstite y hermanos vivos del de cuius.*

27. Cabe precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la diversa contradicción de tesis **197/2009**, que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **1a./J. 119/2009**, de rubro: "SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO 'PREMUERTO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN.", ya resolvió algunos de los aspectos básicos inherentes al tema que motiva la presente contradicción de tesis; sin embargo, dado que en el caso se impone esclarecer algunos puntos jurídicos que no fueron directamente abordados en la materia de aquélla, se estima que la existencia de dicho precedente no torna improcedente éste, pues es necesario establecer el criterio atinente al caso concreto que aquí se plantea; de modo que en lo conducente, se retomaran las cuestiones decididas en esa contradicción de tesis.

28. Asimismo, vale mencionar que los preceptos relativos a las reglas sucesorias que al caso interesan, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León vigente en la época en que se emitió la ejecutoria contendiente dictada por el entonces Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (1981), *han tenido algunas reformas*, pero las reglas sustanciales de institución de heredero actualmente vigentes, como se observará en el apartado subsecuente de esta resolución, son las mismas que antaño, de manera que prevalece la utilidad del estudio de la contradicción de tesis para la unificación de criterios y garantizar la certeza y seguridad jurídicas en la interpretación de dicho ordenamiento.

29. SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sustenta que en la sucesión intestamentaria, los sobrinos del autor de la herencia, hijos de un hermano premuerto, sí tienen derecho a heredar por estirpe, en sustitución del colateral del que descenden, cuando concurren a la herencia junto con el cónyuge supérstite y, en su caso, con otros hermanos vivos del *de cujus*.

30. Las razones que sustentan ese aserto, son las siguientes:

31. El derecho sucesorio tiene como finalidad regular, en todos sus aspectos, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona física, a su fallecimiento, que por su naturaleza no se extingan con la muerte, para la continuidad patrimonial, ya sea por herencia o por legado. Aquí interesa referirnos a la primera.

32. La herencia, es el mecanismo del derecho para lograr, por una parte, que las relaciones jurídicas de carácter económico que hubiere tenido el autor

de la sucesión con terceros, que no deban terminar necesariamente por razón de su muerte, puedan seguir ejecutándose hasta su natural y/o legal conclusión a través de la transmisión de los derechos y obligaciones relativos, a la persona del heredero, como un continuador, en calidad de causahabiente a título universal del patrimonio del finado causante, y por otra parte, para que la masa hereditaria que constituye el patrimonio transmisible del fallecido, no quede vacante, sin un titular.

33. La herencia entendida como el patrimonio conformado por los bienes, derechos y obligaciones que perviven a la muerte de su titular, se transmite en los términos de la voluntad del finado expresada mediante un testamento, al heredero instituido por aquél; o bien, a falta de testamento o ante alguna causa legal que impida su ejecución,⁶ se transmite conforme lo disponga la ley, al heredero o herederos designados por ésta, en suplencia de la voluntad del autor; la primera se denomina sucesión testamentaria, la segunda, sucesión legítima o intestamentaria. En la especie, nos importa esta última.

34. En la sucesión *ab intestato*, la ley reconoce el derecho a heredar, es decir, instituye herederos, atendiendo al parentesco (incluido el que se crea por adopción plena), al matrimonio y al concubinato, en relación con el autor

⁶ Por ejemplo, en el Código Civil del Estado de Nuevo León vigente a esta fecha, se establece:

"Artículo 1496. La herencia legítima se abre:

"I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

"II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

"III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

"IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."

"Artículo 1497. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido."

"Artículo 1498. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima."

Y en el Código Civil del Estado de Guanajuato se prevé la apertura de la sucesión legítima en los siguientes casos:

"Artículo 2838. La herencia legítima se abre:

"I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

"II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

"III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

"IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."

"Artículo 2839. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido."

"Artículo 2840. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."

de la sucesión, y a falta de aquéllos, se designa como tal al propio Estado, a través de algún ente público.

35. En el caso del Código Civil del Estado de Nuevo León, vigente en el año de mil novecientos ochenta y uno, respecto de quiénes tienen derecho a heredar en sucesión legítima, se establecía:

"Artículo 1499. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

"I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

"II. A falta de los anteriores, el fisco del Estado."⁷

36. El Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone el derecho a heredar en sucesión legítima, a los siguientes:

(Reformado primer párrafo, P.O. 7 de agosto de 1992)

"Artículo 2841. Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

(Reformada, P.O. 7 de agosto de 1992)

"I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el artículo 2873.

"II. A falta de los anteriores, la Universidad de Guanajuato."

37. El derecho a heredar atendiendo al *parentesco*, como se observa, comprende a descendientes y ascendientes sin limitación de grado, y a colaterales, en el caso del Estado de Nuevo León, hasta el cuarto grado y en el Estado de Guanajuato, hasta el sexto grado.

38. Es útil recordar que los grados en el parentesco, se refieren a cada generación, tomando como punto de referencia al progenitor o tronco común del que se desciende y se cuentan así, por generación, o bien, por personas

⁷ El mismo artículo, en el Código Civil del Estado de Nuevo León vigente a esta fecha, establece:
"Artículo 1499. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
(Reformada, P.O. 13 de octubre de 2000)

"I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubino según sea el caso;

"II. A falta de los anteriores, el fisco del Estado."

sin considerar al progenitor, y los distintos grados conforman la línea de parentesco; esta última, es recta entre las personas que descienden unas de otras, y es transversal o colateral entre las personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

39. Así, respecto de una persona determinada, por ejemplo, en línea recta descendiente, su hijo conformará el primer grado, su nieto, el segundo grado, su bisnieto el tercer grado, y así sucesivamente; y en línea recta ascendiente, su padre constituirá el primer grado, su abuelo el segundo grado, su bisabuelo el tercer grado, y así sucesivamente. Y en línea trasversal, dado que ésta exige regresar al ascendiente que constituye el tronco común, el hermano constituirá el segundo grado, el sobrino el tercer grado, y los hijos del sobrino, el cuarto grado, etcétera.

40. En la institución de heredero en la sucesión intestamentaria impera una regla general: **"los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos o remotos"**. Es decir, no todos los que tienen una vocación genérica para heredar por sucesión legítima a una persona a su muerte, necesariamente habrán de heredar, pues la ley da preferencia al pariente más próximo en grado, excluyendo al de grado más lejano, el cual será considerado para heredar, sólo en caso de que falte el que le antecede en grado.

41. En el Código Civil del Estado de Nuevo León vigente en el año mil novecientos ochenta y uno, tal regla se establecía en su artículo 1501, que dice: *"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1506 y 1529."* Igual redacción conserva ese artículo a la fecha. En el Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente, su artículo 2843, señala: *"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2848 y 2870."*

42. Conforme a esa regla general —el pariente más próximo excluye al más lejano—, como ejemplo básico, se tiene que, si en la línea recta descendiente, el autor de la sucesión tiene hijos (descendientes en primer grado), serán éstos los llamados a heredarlo, y quedarán excluidos los descendientes de ulteriores grados (nietos, bisnietos, etcétera); si en la línea recta ascendiente tiene padres, éstos son quienes habrán de heredar, excluyendo a los ascendientes de ulteriores grados (abuelos, bisabuelos, etcétera); si en la línea transversal o colateral, el autor de la sucesión tiene hermanos o medios hermanos, éstos heredarán excluyendo a los sobrinos.

43. Asimismo, debe decirse que la ley da preferencia para heredar a la línea recta *descendiente*, sobre la línea recta *ascendiente*, es decir, si el autor

de la herencia tiene hijos (descendientes en primer grado), éstos heredaran con exclusión de los padres (ascendientes en primer grado); si tuvo o tiene hijos que no pueden heredarlo pero tiene nietos (descendientes en segundo grado), éstos heredaran con exclusión de los padres (ascendientes en primer grado) etcétera; es decir, los descendientes tendrán preferencia sobre los ascendientes, quienes sólo podrán heredar si no existen los primeros, aunque la ley les reserva un derecho de alimentos.

44. De igual modo, habiendo descendientes en línea recta, éstos excluyen a los colaterales o parientes en línea transversal; incluso, no habiendo descendientes pero sí ascendientes en la línea recta, estos últimos excluyen a los colaterales, quienes suceden sólo a falta de los anteriores.

45. Ahora bien, esa regla general para heredar, relativa a que *los parientes más próximos excluyen a los más remotos*, como se observa de los propios preceptos 1501 y 2843 de las legislaciones civiles citadas, **tiene salvedades**. En el caso del ordenamiento sustantivo civil del Estado de Nuevo León que aquí se examina, son las contenidas en los artículos 1506 y 1529, y en el caso del Código Civil de Guanajuato, las previstas en los artículos 2848 y 2870.

46. Antes de explicar las citadas hipótesis normativas, conviene aquí precisar que, si bien es cierto la ley las refiere como "**salvedades**" a la regla general de que *los parientes más próximos excluyen a los más remotos* en la prelación del derecho a heredar, *seguramente porque se trata de supuestos donde es factible que se actualice el concurso de herederos de un ulterior grado con herederos de un grado más próximo*, en realidad, estos casos no implican propiamente que el pariente de grado más lejano *excluya* al de grado más próximo, pues como se verá, el primero entra a la herencia en sustitución del segundo, porque éste ya no existe o porque no puede o no quiere heredar, de manera que no hay estrictamente una exclusión sino una sustitución.

47. Sentado lo anterior, se aborda el análisis de esas "salvedades".

48. Los preceptos 1506 (del Código Civil del Estado de Nuevo León) y 2848 (del Código Civil para el Estado de Guanajuato), se refieren al caso en que, el autor de la sucesión, tiene hijos (descendientes en primer grado), nietos (descendientes en segundo grado), bisnietos (descendientes en tercer grado) etcétera, pero uno o más de sus hijos o incluso todos ellos, o fallecieron antes que él, o son incapaces para heredar, o han renunciado a la herencia; casos en los cuales, *los hijos aptos para suceder*, heredarán *por cabeza*, y los nietos (hijos del hijo premuerto, incapaz de heredar o que haya renunciado la herencia) heredarán por estirpe; en caso de que esos nietos también estén en la situación

de no poder heredar por las razones anteriores, en su lugar heredarán los bisnietos, en lugar del respectivo progenitor al que sustituyen.

"Artículo 1506. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia."⁸

"Artículo 2848. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia."

49. Cabe precisar que, es cierto que la redacción de la primera parte de esas normas puede dar lugar a confusión, pues pareciera entenderse que allí se establece que hijos, nietos, bisnietos, etcétera, descendientes unos de otros, tienen derecho a heredar al mismo tiempo sin exclusión alguna, los hijos por cabeza y los de ulteriores grados por estirpe; lo que conduciría a entender anulada en forma absoluta la regla de que "*los parientes más próximos excluyen a los más lejanos*" tratándose de la línea recta descendente, pues el hijo del autor de la sucesión apto para heredar, no excluiría al nieto, ni este último al bisnieto.

50. Sin embargo, tal intelección de las normas no sería la correcta, porque no es acorde con el propio sistema de sucesiones adoptado en la ley civil mexicana, que distribuye la masa hereditaria por partes alícuotas y dispone que, si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, *la herencia se dividirá en partes iguales entre éstos*,⁹ de modo que, si se admitiera que los de

⁸ El texto actual de ese artículo, dice:

(Reformado, P.O. 8 de enero de 2018)

"Artículo 1506. Si quedaren hijas o hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijas o hijos premuertas, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia."

⁹ Código Civil para el Estado de Guanajuato.

"Artículo 2846. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

Código Civil del Estado de Nuevo León (vigente en 1981).

"Artículo 1504. Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

Código Civil del Estado de Nuevo León vigente.

(Reformado, P.O. 8 de enero de 2018)

"Artículo 1504. Si a la muerte de los padres quedaren solo hijas o hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

grado más próximo no excluyen al más remoto y ambos tienen derecho de participar en la herencia, tornaría imposible una partición de la masa entre todos los hijos y a su vez, entre todos los descendientes de ulteriores grados, pues la ley dispone la partición atendiendo al grado de parentesco más próximo (el hijo) y no al más lejano (nietos y bisnietos, etcétera).

51. Por tanto, esos preceptos 1506 y 2848, de los respectivos códigos que se analizan, deben entenderse exclusivamente en el sentido de que, *a falta del hijo* (porque murió antes que el autor de la sucesión, porque es incapaz para heredar o porque renunció a la herencia), en su lugar será llamado a heredar su descendiente o descendientes de grado más próximo (hijo o hijos), esto es, el descendiente o descendientes en segundo grado del autor de la sucesión: el nieto, y en caso de repetirse el impedimento para que éste herede la parte que le correspondería, el que le sigue en grado, es decir, el bisnieto, y así sucesivamente.

52. La segunda salvedad que hace la ley a la regla general de que *"los parientes más próximos excluyen a los más remotos"*, como se precisó, es el caso a que se refieren los artículos 1529 (Código Civil del Estado de Nuevo León) y 2870 (Código Civil para el Estado de Guanajuato), **que se refieren a la herencia de los colaterales o parientes en línea transversal**, y es el que importa en esta contradicción de tesis. Esos preceptos disponen:

"Artículo 1529. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior."¹⁰

"Artículo 2870. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior."

53. Como se observa, estas disposiciones admiten expresamente que tratándose de parientes colaterales, pueden concurrir a la herencia, **hermanos**

¹⁰ El texto actual de ese precepto, establece:
(Reformado, P.O. 8 de enero de 2018)

"Artículo 1529. Si concurren hermanos con sobrinos, hijas o hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior."

o medios hermanos del autor de la sucesión, con **sobrinos** de éste. Pero no se refiere a los sobrinos hijos de los hermanos o medios hermanos que sean aptos para suceder, pues ello implicaría que el pariente de grado más próximo del *de cujus* (el hermano o medio hermano, colateral en segundo grado), no excluyera a sus propios hijos (sobrinos, colaterales en tercer grado), lo que no es admisible. Las normas transcritas se refieren exclusivamente a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos que hubieren muerto antes que el autor de la herencia, o que sean incapaces de heredar, o que hayan renunciado a la herencia; sobrinos que son llamados por la ley para heredar, en lugar de su progenitor (hermano o medio hermano del *de cujus*) que no puede hacerlo.

54. La forma de heredar a que se refieren esas dos salvedades a la regla de que "*los parientes más próximos excluyen a los más remotos*" referidas con antelación —cuando concurren a la herencia **hijos con nietos**, estos últimos en lugar del hijo premuerto, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia, y cuando concurren **hermanos o medios hermanos con sobrinos**, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia—, la ley la denomina "**por estirpe**", porque los parientes de grado más lejano —nietos o bisnietos, etcétera, y sobrinos— heredan únicamente la parte alícuota que hubiere correspondido a su respectivo ascendiente si hubiere estado en aptitud de heredar, en su calidad de descendencia de éste.

55. Además de la forma de heredar **por estirpe**, la ley reconoce la herencia **por cabeza**, y por **líneas**.

56. La primera —por estirpe—, se reitera, se presenta cuando la ley llama a heredar a un descendiente en lugar del ascendiente que no puede hacerlo (descendientes en línea recta a partir del segundo grado —nietos, bisnietos— y en la colateral tratándose de sobrinos); la segunda —por cabeza—, se refiere al heredero que es llamado y recibe la herencia en su propio nombre, sin ocupar el lugar de otro que no la pudo recibir (es el caso de hijos, padres y hermanos o medios hermanos); y la tercera —por líneas— es la que la ley prevé para regular la herencia de ascendientes en segundo o ulterior grado (abuelos, bisabuelos).

57. Conforme a la ley, sólo se prevé la posibilidad de que los colaterales hereden por estirpe, **para los sobrinos** (colaterales en tercer grado), y no para ulteriores grados; de manera que si faltare un sobrino, dentro de la estirpe llamada a heredar en lugar del hermano o medio hermano no apto para hacerlo, los hijos descendientes de ese sobrino faltante, ya no tendrían derecho a heredar como estirpe.

58. Rafael Rojina Villegas¹¹ se refiere a la herencia por estirpe, como sigue:

"4. *Herencia por estirpes*. ... La herencia por estirpes es la que presenta mayores dificultades en su régimen, dando derecho a la herencia por representación. Podemos definirla de la siguiente manera: hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Este sería el concepto más general. El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes del *de cujus*. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendiente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendiente nunca puede ocurrir; es decir, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando éste murió antes de la sucesión del autor, sino que la heredará por líneas cuando no exista el abuelo, y a su vez no haya padres, ni descendientes. En cambio, en la línea recta descendiente sí hay derecho de representación, sin limitación de grado. Quiere decir que el hijo representa a su padre, si éste muere antes que el *de cujus*; o el nieto representa a su abuelo, si a su vez murieron su padre y su abuelo; o el bisnieto puede heredar por estirpes, si a su vez murieron su padre, su abuelo y su bisabuelo.

"...

"La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo en favor de los sobrinos del *de cujus*; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del *de cujus*, pueden representarlos.

"De lo expuesto resulta que la herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (por esta palabra debemos entender muerto antes de que el autor de la sucesión), que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de sustituirlo, y en la colateral sólo existe en favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la sucesión. ..."

59. Planiol y Llamas y Molina, citados por Antonio de Ibarrola,¹² se refieren a la representación que da lugar a heredar por estirpe, como "*un beneficio de la ley en virtud del cual un heredero de un grado más lejano es admitido a*

¹¹ *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Porrúa,

¹² *Cosas y Sucesiones*. Porrúa, 14a. edición, México, 2004, página 911.

recibir la parte que hubieran obtenido su padre o su madre premuertos, en concurso con herederos más próximos que él", y como "un derecho, en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres perpetuamente en la línea recta y hasta el segundo en la línea colateral, para dividir la herencia del ascendiente común con los parientes de grado más próximo, igual o remoto en la línea recta y con los de grado más próximo en la línea colateral".

60. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **197/2009**, examinó el artículo 1565 del Código Civil para el Estado de Veracruz,¹³ de idéntica redacción a los anteriores, a efecto de esclarecer el tema que allí fue materia de contradicción, relativo al correcto entendimiento del vocablo "**premuerto**" contenido en esa norma; respecto del cual estableció que se refiere al hermano o medio hermano **que falleció antes de que muriera el autor de la sucesión de que se trata**, y no al hermano o medio hermano que murió *después* del autor de la sucesión sin aceptar la herencia que le correspondía, por no haber alcanzado a concurrir al sucesorio a causa de su muerte.

61. Es decir, se sostuvo que los sobrinos favorecidos con el derecho a heredar por estirpe conforme a esa norma, **no** son los hijos de hermanos o medios hermanos que hubieren muerto **después** del autor de la sucesión; porque en tal caso, el acceso de estos sobrinos a la herencia, operaría a través de las reglas de la transmisión jurídica del derecho de su progenitor a heredar, es decir, la herencia entraría primero al patrimonio de la sucesión del hermano o medio hermano muerto después de la delación hereditaria, y dentro de dicha sucesión, conforme a las reglas legales hereditarias, se transmitiría a los herederos de éste.

62. Los sobrinos que heredan por estirpe en el supuesto de ese precepto, se dijo, son los hijos de hermanos o medios hermanos finados **antes** del autor de la herencia, quienes heredan a éste, no por transmisión jurídica del derecho hereditario de su progenitor fallecido, sino por virtud de una figura jurídica que en el derecho sucesorio se conoce como "**derecho de representación o sustitución**".

63. En lo que interesa destacar, en esa contradicción de tesis precedente se explicó que conforme a la ley y a la doctrina, tratándose del parentesco, la herencia se puede recibir por tres formas: a) por derecho propio; b) por

¹³ "Artículo 1565. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior."

transmisión; y, c) por representación o sustitución. La primera es la regla general para heredar, las otras dos, son reglas excepcionales.

64. La primera, se refiere a la forma natural de ser llamado a la herencia, en razón de ser el pariente de grado más próximo del autor de la sucesión; pues en tal caso, el derecho a heredar se entiende como propio.

65. La segunda, se refiere al caso en que, el pariente de grado más próximo llamado a heredar, fallece después del autor de la sucesión, entre el intervalo comprendido entre la delación hereditaria que lo llama a heredar, y la aceptación de la herencia; en tal caso, la porción de la herencia que le corresponda a dicho heredero fallecido conforme a su propio derecho adquirido para aceptarla, entrará en su patrimonio, y éste, a su vez, pasará a sus propios herederos, como parte de su herencia a éstos. En suma, el llamado a la herencia del autor, es el heredero fallecido, y los herederos de éste, simplemente suceden el patrimonio del último.

66. Respecto de la tercera forma de heredar, que es la que aquí interesa, esta Primera Sala precisó que **el derecho de suceder por representación o sustitución**, supone que quien recibe la herencia no es llamado personalmente a heredar, *sino que la recibe en lugar de aquél a quien le correspondía* (porque el representado ha muerto antes que el autor de la sucesión, porque es incapaz para heredar o porque ha renunciado a la herencia).

67. El que hereda por "derecho de representación o sustitución" no recibe la herencia porque se la haya transmitido jurídicamente el representado que inicialmente era el llamado a suceder en forma normal o natural, sino que la recibe directamente del autor de la sucesión, y el pariente intermedio representado (el padre, en el caso de los nietos, y el hermano o medio hermano, en el caso de los sobrinos, premuerto, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia) sólo funge como referencia para individualizar a los descendientes que son llamados directamente por la ley a suceder en la parte que a aquél hubiere correspondido.

68. Así, con apoyo en la doctrina jurídica, se explicó que esa forma de heredar por "representación o sustitución", no es propiamente una representación en la noción jurídica tradicional, donde el representante actúa jurídicamente en nombre del representado, con efectos en la esfera jurídica de éste, sino que se trata más bien de una simple sustitución de la persona que se dice "representada", para ocupar su sitio en la distribución de la herencia, pero el representante obra por sí mismo, en su propio nombre y para sí mismo, con efectos directos y exclusivos en su patrimonio. En rigor, el llamado a he-

redar por sustitución o representación, aunque en forma subsidiaria, hereda también por un derecho propio, pues lo llama la propia ley.

69. Con base en lo anterior, esta Sala precisó que para establecer el significado del vocablo "premuerto" utilizado en ese artículo 1565 del Código Civil para el Estado de Veracruz (que como se ha dicho es idéntico a los preceptos 1529 del Código Civil del Estado de Nuevo León y 2870 del Código Civil para el Estado de Guanajuato) no debe acudirse a reglas sobre la capacidad jurídica de las personas, la capacidad para heredar, al momento en que los herederos adquieren el derecho a heredar, a la transmisión del derecho de posesión de los bienes hereditarios, al momento en que se abre la sucesión, y a que nadie puede aceptar o repudiar una herencia sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados allá contendientes; porque ese precepto no preveía un derecho de transmisión hereditaria, sino un derecho de representación o sustitución en los términos ya precisados.

70. En suma, de lo expuesto hasta aquí, queda claro entonces, para los efectos de la presente contradicción de tesis, que los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano o medio hermano que falleció antes del *de cujus*, tienen derecho a concurrir a la herencia por estirpe, en representación o sustitución *de su progenitor*.

71. Y no lo hacen ejerciendo una representación de la personalidad jurídica de su progenitor para actuar en su nombre, pues es claro que la personalidad jurídica de aquél se extinguió con la muerte antes de que se presentara la delación hereditaria del *de cujus*, a la que concurren, sino por virtud de un llamamiento propio que les hace la ley para heredar en nombre propio, es decir, en una acepción simple del verbo "representar", sólo para ocupar el lugar de su progenitor en la herencia del autor de la sucesión de que se trata, por razón de que aquél no pudo hacerlo por causa de su fallecimiento. Tal forma de heredar por estirpe, se reitera, es una salvedad que, en los términos ya explicados, la ley hace a la regla general de que "*los parientes más próximos excluyen a los más remotos*".

72. Ahora bien, como se ha indicado en párrafos precedentes, la herencia se defiende a los herederos, por parentesco, **por matrimonio** y por concubinato. Aquí es necesario hacer referencia también a la herencia del **cónyuge supérstite**.

73. Las reglas relativas al cónyuge que sobrevive al autor de la herencia, se contienen en los artículos 1521 a 1526 del Código Civil para el Estado de

Nuevo León (vigentes en 1981)¹⁴ y 2863 a 2867 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establecen:

"Artículo 1521. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

"Artículo 1522. En el primero caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada."

"Artículo 1523. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes."

"Artículo 1524. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos."

Artículo 1525. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios."

"Artículo 1526. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

"Artículo 2863. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

"Artículo 2864. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes."

¹⁴ Los preceptos vigentes a la fecha son de idéntica redacción, salvo por el 1521, que dice: (Reformado, P.O. 8 de enero de 2018)

"Artículo 1521. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de una hija o hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hija o hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijas o hijos adoptivos del autor de la herencia."

"Artículo 2865. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos."

"Artículo 2866. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios."

"Artículo 2867. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

74. De tales dispositivos, en el caso interesa destacar que, el cónyuge supérstite, está llamado por la ley a concurrir a la herencia, primero, **con los hijos, incluso hijos adoptivos** (descendientes de primer grado en línea recta), aun cuando las legislaciones examinadas prevén distintas reglas sobre la parte alícuota de la masa que le corresponderá recibir, pues en la ley civil de Nuevo León, se le reconoce igual derecho que un hijo en caso de que no tenga bienes al morir el autor de la sucesión, y en caso de que tuviera bienes, el derecho se limita a la porción que sea necesaria para igualar la que correspondería a los hijos; mientras que, en el Estado de Guanajuato, al cónyuge supérstite se le reconoce igual derecho que un hijo, aun cuando tenga bienes.

75. Si el autor de la sucesión no tuviere descendientes en línea recta, pero si tuviere **ascendientes en la misma línea**, el cónyuge supérstite está llamado a heredar con éstos, caso en el cual, la herencia se divide en dos partes iguales, una para el cónyuge, y la otra se dividirá entre los ascendientes.

76. Si el autor de la herencia no tuviere descendientes ni ascendientes en línea recta, **pero tuviere colaterales** (hermanos o medios hermanos), el cónyuge está obligado a concurrir con éstos, en tal caso, las legislaciones en análisis otorgan al cónyuge dos tercios de la herencia; y el otro tercio, se dividirá en partes iguales entre los colaterales.

77. Para que el cónyuge supérstite tenga derecho a heredar en su totalidad la masa hereditaria, es condición indispensable que no haya ni descendientes, ni ascendientes, ni colaterales con derecho a heredar conjuntamente con él.

78. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que no fue correcta la postura que asumió el entonces Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al sostener que los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano premuerto, no tenían derecho a heredar cuando concurrían *con el cónyuge supérstite y hermanos vivos del de cujus*.

79. Criterio que dicho tribunal adoptó, haciendo una aplicación incorrecta de la regla contenida en el artículo 1501 del Código Civil del Estado de Nuevo León, relativa a que "los parientes más próximos excluyen a los más remotos", pues entendió que al concurrir "el cónyuge supérstite" y "los hermanos" vivos del autor de la herencia "obviamente" quedaban excluidos los sobrinos hijos de un hermano premuerto.

80. Sin embargo, dicho órgano colegiado pasó por alto, primero, que el cónyuge supérstite no hereda por razón de parentesco, sino por virtud del matrimonio, por lo que no participa de esa regla general; segundo, que el cónyuge supérstite, está obligado por disposición de la ley a concurrir con hermanos o medios hermanos del autor de la sucesión; tercero, y de mayor relevancia, *que la ley establece como una salvedad a la regla general del 1501*, precisamente el supuesto de hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, *en cuyo caso llama a heredar en lugar de éstos a sus hijos, sobrinos del autor de la sucesión*, esto, en el artículo 1529 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

81. Sin que tengan razón de ser las restantes consideraciones de ese Tribunal Colegiado, en cuanto señaló que el artículo 1524 de la codificación sustantiva civil de Nuevo León, que prevé la concurrencia del cónyuge supérstite *con hermanos* del autor de la sucesión **"no mencione a los sobrinos"**, y que las disposiciones de los artículos 1527, 1528, 1529 y 1530 no fueren aplicables cuando también concurría a la herencia el cónyuge supérstite, porque se refieren **"únicamente a los casos de herencia de colaterales"**.

82. Consideraciones equivocadas, ya que las disposiciones de institución de heredero *ab intestato*, deben entenderse y aplicarse como *sistema*, en modo funcional, según las hipótesis concretas que pueden actualizarse en cada caso atendiendo a las relaciones de parentesco, matrimonio o concubinato que estuvieren presentes, pues el hecho de que la ley, para efectos de orden y claridad, separe las reglas que rigen la herencia de cada sujeto con vocación para heredar, no entraña prohibición para que sus preceptos se interpreten y, en su caso, se complementen, atendiendo a las diversas reglas del sistema hereditario que resulten aplicables según los sujetos que tengan derecho a concurrir a la sucesión legítima en cada caso.

83. Por tanto, no es razonable entender que, por la circunstancia de que al establecer las reglas bajo las cuales hereda el cónyuge supérstite, la ley sólo aluda a *los hermanos* al referirse al caso en que el cónyuge que sobrevive concurre con colaterales, se deba entender que sólo se refiere a los **hermanos vivos** con aptitud para heredar, y quede excluida la aplicación de la diversa regla contenida en el capítulo de la herencia de colaterales, **que prevé la herencia**

por stirpe cuando uno o más hermanos o medios hermanos del autor, fallecieron antes de éste, son incapaces de heredar o renunciaron a la herencia, y se llama a heredar por derecho de representación o sustitución a los hijos de aquéllos, sobrinos del autor de la sucesión, pues ese modo de entender las disposiciones hereditarias no tiene sustento.

84. La participación de **colaterales** en la herencia del autor de la sucesión, *ya sea que concurren solos o con el cónyuge supérstite*, comprende el supuesto del derecho de sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia; es decir, **siempre que concurren colaterales es aplicable la regla de herencia por stirpe**.

85. Incluso, tal regla cobra aplicación si el autor de la sucesión hubiere tenido uno o más hermanos o medios hermanos, y todos ellos hubieren fallecido antes que él, o resultaren incapaces para heredar, o renunciaren a la herencia; pues en esos supuestos, las stirpes (sobrinos) de cada uno de los hermanos o medios hermanos en esa situación, si las hubiera, están llamadas por la ley a heredar la parte que hubiere correspondido al progenitor que sustituyen. De modo que en el supuesto aquí analizado, inclusive podría concurrir el cónyuge supérstite únicamente con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos no aptos para heredar por las razones indicadas.

86. Ninguna justificación se advierte para excluir la herencia por stirpe en el caso en que concurre *el cónyuge supérstite* con colaterales (hermanos o medios hermanos), pues el derecho del cónyuge en nada se ve afectado; la parte alícuota que a él asigna la ley (dos tercios de la herencia) no se ve modificada; la stirpe sólo concurre para efectos de la partición, en la porción que corresponde a los colaterales (un tercio de la herencia), la que tendrá que ser distribuida en partes iguales entre todas las cabezas, y a la stirpe tocará sólo la parte que hubiere correspondido a la cabeza que sustituye.

87. En vista de las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer el siguiente criterio jurisprudencial:

SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL *DE CUJUS* (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO). Los artículos 1501 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 2843 del Código Civil para el Estado de Guanajuato

establecen la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, relativa a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos, por ejemplo, el hijo excluye al nieto, el hermano al sobrino, el padre al abuelo, etcétera. Sin embargo, esta regla tiene las salvedades previstas en los artículos 1529 y 2870 de los Códigos Civiles respectivos, que otorgan derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Ahora bien, los preceptos 1524 y 2865 de esos respectivos ordenamientos establecen el supuesto en que concurren a la sucesión el cónyuge supérstite con uno o más hermanos del *de cujus*, asignándole al primero dos tercios de la herencia y un tercio para el hermano o hermanos que, en su caso, se dividirá en partes iguales; en esta hipótesis, el hecho de que estos últimos preceptos no hagan una referencia expresa a los sobrinos no significa que no cobre aplicación el derecho de éstos a heredar por estirpe, pues las reglas hereditarias deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso y a las disposiciones que regulen su derecho; sin que lo anterior implique contravención a la regla general de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, porque el derecho de los sobrinos a heredar por estirpe, es una salvedad a dicha regla, de manera que los hermanos del autor de la sucesión, vivos y aptos para heredar, no eliminan a los sobrinos del *de cujus*, hijos de un hermano premuerto, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia; por otra parte, la fuente del derecho a heredar del cónyuge supérstite no es el parentesco, sino el matrimonio, por lo que en relación con éste no tiene aplicación la indicada regla general.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL *DE CUJUS* (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO). Los artículos 1501 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 2843 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establecen la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, relativa a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos, por ejemplo, el hijo excluye al nieto, el hermano al sobrino, el padre al abuelo, etcétera. Sin embargo, esta regla tiene las salvedades previstas en los artículos 1529 y 2870 de los Códigos Civiles respectivos, que otorgan derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Ahora bien, los preceptos 1524 y 2865 de esos respectivos ordenamientos establecen el supuesto en que concurren a la sucesión el cónyuge supérstite con uno o más hermanos del *de cujus*, asignándole al primero dos tercios de la herencia y un tercio para el hermano o hermanos que, en su caso, se dividirá en partes iguales; en esta hipótesis, el hecho de que estos últimos preceptos no hagan una referencia expresa a los sobrinos no significa que no cobre aplicación el derecho de éstos a heredar por estirpe, pues las reglas hereditarias deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional,

atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso y a las disposiciones que regulen su derecho; sin que lo anterior implique contravención a la regla general de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, porque el derecho de los sobrinos a heredar por estirpe, es una salvedad a dicha regla, de manera que los hermanos del autor de la sucesión, vivos y aptos para heredar, no eliminan a los sobrinos del *de cujus*, hijos de un hermano premuerto, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia; por otra parte, la fuente del derecho a heredar del cónyuge supérstite no es el parentesco, sino el matrimonio, por lo que en relación con éste no tiene aplicación la indicada regla general.

1a./J. 41/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 959/2015, en el que sostuvo que de los artículos 2865, 2867, 2870 y 2871 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se desprende que los hijos del hermano premuerto del *de cujus*, tienen el mismo derecho a participar de la masa hereditaria que los hermanos que fueron declarados herederos en el juicio de origen, heredando los primeros por estirpe y los segundos por cabeza, pues para que el derecho que le asiste a la cónyuge supérstite pudiera excluir de la sucesión a los sobrinos es menester que los hermanos del *de cujus* no existieran.

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 557/1980, del que derivó la tesis, de rubro: "PETICIÓN DE HERENCIA DE SOBRINOS DE UN HERMANO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, MUERTO PREVIAMENTE A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, enero a junio de 1981, Sexta Parte, página 195, registro digital: 800782.

Tesis de jurisprudencia 41/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 367/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

II. Competencia

8. Atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la actual Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en virtud de que el posible punto de interpretación jurídica a dilucidar guarda relación con la materia penal, al referirse a la suspensión en amparo de las llamadas sanciones, cuya imposición prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Legitimación

9. La citada denuncia proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

IV. Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados

10. Antes de determinar la existencia o inexistencia de alguna contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control

constitucional, se hace necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito –recurso de queja ***–.**

11. De la citada determinación se desprende que *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la inexacta aplicación de los artículos 516 Bis y 516 Bis 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, al sostener que se le estaba privando de un inmueble que era de su propiedad; lo anterior, debido a que mediante auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Segundo de lo Penal y de Preparación Penal en el Estado de Nuevo León, se le negó su devolución –causa *****, instruida en contra de *****, respecto del delito de abuso de confianza–.

12. En el indicado escrito inicial solicitó el otorgamiento de la suspensión provisional para que no se privara al promovente de la posesión del referido inmueble y cesara todo acto de tortura y tormento psicológico en su contra.

13. De la demanda tocó conocer a la Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa –amparo indirecto *****–, la cual, por auto de doce de julio de ese año, negó la suspensión de plano solicitada, en atención a lo siguiente:

a) La quejosa se encontraba gozando de la libertad personal, por lo que no estaba a disposición de alguna autoridad.

b) Por ende, no era posible que se ejerciera sobre ella algún poder de hecho, prohibido por nuestra Ley Fundamental.

c) No existía razón para suponer que alguna autoridad llevara a cabo esa clase de actos –tormento o tortura psicológica– en detrimento de su persona, como tampoco peligro de que llegasen a producirse.

d) Por consiguiente, se carecía de materia sobre la cual fuera viable decretar la citada suspensión.

e) Si bien procedía esa medida cautelar cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, lo cierto es que esa decisión es una atribución exclusiva del juzgador de amparo, la cual no sólo procede

porque la quejosa la solicite con base en estimaciones personales, sino que su concesión debe partir de la real existencia del acto.

14. Finalmente, previno a la inconforme para que aclarara su demanda en cuanto a si el acto combatido derivaba de un embargo precautorio decretado por la autoridad judicial, o bien, se trataba simplemente de la negativa a devolverle el inmueble de marras.

15. En desacuerdo, ***** interpuso recurso de queja, del que conoció el indicado Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

16. Dicho órgano revisor, en sesión de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, lo declaró infundado.

17. En la parte considerativa, textualmente señaló:

"...

"En efecto, según se advierte de lo antes narrado, la Juez no se pronunció sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por la quejosa *****", atento que la mandó aclarar, a fin de integrar correctamente la litis constitucional, por ende, es claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, no existe un pronunciamiento sobre el tema de la suspensión, dado que debe hacerse en base a la admisión de la demanda de amparo.

"Ciertamente, el artículo 126 de la Ley de Amparo, dispone: [lo transcribió].

"De la interpretación literal del numeral transcrito, se desprende que la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, por lo que si en la especie la Juez de Distrito mandó aclarar la demanda para el efecto de que la quejosa precisara si el acto reclamado derivaba de un embargo precautorio dictado por la autoridad judicial o si se trataba de la negativa de devolución del bien inmueble que dice, es claro que no estaba en condiciones de admitir a trámite la demanda; por tanto, tampoco de decidir sobre la suspensión de plano de que se trata, en tanto este pronunciamiento depende de que se admita la demanda de garantías.

"Sin que demerite lo anterior lo relativo a que la Juez de Distrito haya externado argumentos sobre la suspensión de plano en contra de los actos consistentes en tormento y tortura psicológica, actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, alegados por ***** en su demanda de amparo,

dado que a la fecha en que los emitió no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, razón por la que estaba de más ese pronunciamiento.

"A más, no se soslaya lo urgente de la necesidad de proveer sobre la medida suspensorial, cuando se reclaman actos violatorios del artículo 22 de la Constitución Federal; sin embargo, si se ordena prevenir al quejoso, puede ser que esos actos no estén claramente definidos por el demandante; por tanto, no sería lógico, ni conveniente proveer sobre la suspensión de plano ante su ambigüedad e imprecisión, ahora si como ocurrió en la especie, unos actos son claros y precisos y otros no lo son, la autoridad de amparo válidamente puede admitir la demanda por una parte, y pronunciarse sobre la medida suspensorial, sea la de oficio o la de petición de parte, atendiendo a la urgencia de la necesidad, sin que ello impida, por otra parte, reservar la admisión respecto de otros actos, por los cuales fuera necesaria su aclaración y, en lo atinente reservar el pronunciamiento de la medida suspensorial."⁷

B) Ejecutoria del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –recurso de queja ***–.**

18. De acuerdo con la determinación de mérito, ***** y otros, en su condición de locatarios del mercado ***** de la Central de Abastos de esta Ciudad de México, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades administrativas a las que atribuyeron, entre otros actos, "*intimidaciones*", "*amenazas*", así como afectación a su "*integridad física*" e incluso a su "*vida*".

19. El caso se turnó al Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal –expediente *****–, quien el veintiuno de octubre de dos mil trece dictó un acuerdo en el que, sustancialmente, determinó:

a) Por un lado, al advertir diversas irregularidades en el escrito de demanda, requirió a los promoventes para que la aclararan;⁸ y,

b) Por otro, respecto a los actos consistentes en intimidación, amenazas, privación de derechos y afectación a su integridad física e inclusive a su

⁷ Ibídem. Folios 13 y 14.

⁸ A fin de que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, entre otras aspectos, los siguientes: los datos de identificación en que se hubieren materializado las órdenes de clausura, lanzamiento y desalojo de sus locales; confiscación, decomiso, secuestro, privación, extracción y/o retención de utensilios de trabajo; reubicación de sus locales; imposición de multas y sanciones y arresto en caso de no desalojar el mercado; fabricación de procedimientos administrativos y delitos en su contra.

vida –de los que no hubo prevención alguna–, decretó la suspensión de plano "*para el efecto de cesen los actos que vulneren el contenido del numeral 22 constitucional*", haciendo extensiva esa medida cautelar "*a cualquier autoridad que haya o pretenda ejecutar total o parcialmente los actos por los que se concedió la misma*".

20. En desacuerdo, el apoderado de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de queja. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil trece, el aludido Tribunal Colegiado lo declaró infundado.

21. En la ejecutoria respectiva, textualmente se dijo:

"...

"11. Hecha esa precisión, a fin de determinar lo conducente en relación con los agravios propuestos, es necesario señalar que en el caso se concedió la suspensión de plano, sin que se haya admitido a trámite la demanda, y el juzgador acotó dicha medida cautelar para el efecto que cesaran los actos que vulneraran el artículo 22 constitucional, que precisó como: '**... las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ...**'; y tal medida cautelar se hacía extensiva a cualquier autoridad que haya o pretenda ejecutar total o parcialmente los actos por los que se concedió la misma.

"12. Debe indicarse que la Ley de Amparo, en torno al otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, establece en su artículo 126 –*que refiere la recurrente*– una regla general en cuanto al momento en que debe proveerse al respecto, consistente en que dicha medida cautelar debe decretarse en el auto de admisión.

"13. En efecto, el artículo 126 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: [se transcribió].

"14. De dicho numeral puede advertirse que:

"- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"- La suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"15. No obstante lo anterior, se estima que tal regla no es absoluta, ni restrictiva, ya que admite excepciones, a saber, las contenidas en los artículos 15 y 48 de la Ley de Amparo.

"16. En efecto, si bien la regla general en torno a que el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decretarse en el auto admisorio, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; lo cierto es que los diversos numerales 15 y 48 de dicha ley, prevén la excepción relativa a que el juzgador está facultado para proveer respecto al otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, ***aun cuando la demanda de amparo no haya sido admitida a trámite***, pero se esté en presencia de actos respecto de los cuales, entre otros, están los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes casos:

"- Cuando el amparo lo promueva cualquier persona en nombre del agraviado, con motivo de que éste se encuentre imposibilitado para promoverlo.

"- Cuando el juzgador estime que carece de competencia para conocer de la demanda, la remitirá de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o ***alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.

"17. En ese orden de ideas, si bien existe la regla general de que la suspensión de plano y de oficio debe decretarse al momento en que se admite la demanda –*artículo 126*–; también lo es que el propio sistema legal, permite excepciones a dicha regla, esto es, ***que el juzgador otorgue la medida cautelar aun cuando la demanda no sea admitida a trámite***, cuando la demanda la promueva cualquier persona en nombre del agraviado, y éste se encuentre imposibilitado para promoverla, o cuando el juzgador estime que

carece de competencia para conocer de la demanda y la remita al Juez o tribunal competente, previo otorgamiento de dicha medida cautelar —*artículos 15 y 48*— en tratándose, entre otros, de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"18. Por tanto, si del análisis sistemático de los artículos 15 y 48 de la Ley de Amparo, se advierte que, cuando el amparo lo promueva cualquier persona en nombre del agraviado, o cuando el juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, el juzgador del conocimiento está facultado para decretar la suspensión de plano y de oficio de actos, entre otros, los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesario que, previamente a tal determinación, se haya admitido la demanda; también lo está para decretar la suspensión de oficio y de plano cuando el promovente solicite la suspensión, entre otros, por actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no obstante que el juzgador no admita a trámite la demanda de amparo, con motivo de que previno al peticionario para que subsanara o aclarara alguna irregularidad en dicho escrito inicial.

"19. La actualización de la excepción que prevén los artículos 15 y 48 de la Ley de Amparo, al caso concreto, tiene su origen en la naturaleza relevante de los actos reclamados como lo son, entre otros, los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, respecto de los cuales se actualiza un caso de excepción y urgencia para que el juzgador de amparo provea, de inmediato, acerca de la suspensión de oficio y de plano sobre tales actos; lo que guarda identidad de razón al caso que nos ocupa, dado que también se proveyó sobre actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

"20. Efectivamente, es cierto que el caso que nos ocupa no se ubica en los supuestos de los artículos 15 y 48 de la Ley de Amparo, pues la demanda no fue presentada por un tercero en ausencia del agraviado, y tampoco se declaró la incompetencia del juzgador de amparo; sin embargo, impera la misma razón de urgencia antes mencionada, atento a que la suspensión de plano y de oficio se decretó:

"...

"... para el efecto de que cesen los actos que vulneren el contenido del numeral 22 constitucional, en lo cual en lo que interesa establece:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ...'

"Se hace extensiva la medida cautelar a cualquier autoridad que haya o pretenda ejecutar total o parcialmente los actos por los que se concedió la misma" (lo resaltado es nuestro).

"21. En el orden de ideas apuntado, si existe excepción a la regla general prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suspensión de plano y de oficio puede ser decretada no obstante que la demanda de amparo no haya sido admitida (como está regulado en los diversos preceptos 15 y 48 de dicha ley), tal excepción cobra aplicación en este caso, porque la naturaleza de los actos por los que se otorgó la suspensión en el juicio del que deriva el medio de impugnación, consisten también en los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, respecto de los cuales impera la misma razón que tomó en consideración el legislador para suspender de inmediato los actos que tuvieran esa naturaleza.

"22. Entonces, debe ser aplicable al presente asunto, por identidad de razón, lo previsto en los artículos 15 y 48 de dicha ley, respecto a que la suspensión de plano y de oficio puede ser decretada sin que al efecto se haya admitido a trámite la demanda con motivo de la prevención que se realizó a los promoventes del amparo, pues lo trascendente es la naturaleza jurídica de los actos reclamados, esto es, que comprendan los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

"23. En ese orden de ideas, carecen de eficacia los agravios en estudio.

"24. La ineficacia del agravio sintetizado en el inciso **A**, radica en que la recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que el único momento que el juzgador puede y debe pronunciarse sobre la suspensión de plano, es en el auto de admisión de demanda, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo; sin embargo, como quedó expuesto con antelación, el juzgador también puede pronunciarse en el caso sobre la suspensión de plano y de oficio sin que al efecto haya sido admitida la demanda, y desde luego partiendo de la premisa de que no ha sido desechada o tenida por no interpuesta.

"25. En esa tesitura, el juzgador no sólo está obligado a proveer sobre la suspensión de plano o de oficio al momento de admitir la demanda, sino que también está obligado por el sistema jurídico para que, cuando se reclamen, entre otros, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, con su simple presentación, provea respecto de dicha medida cautelar –*suspensión de plano provisional y de oficio*– aun sin que ésta haya sido admitida a trámite.

"26. Por tanto, la circunstancia de que en el caso concreto se haya concedido la medida cautelar de plano y de oficio sin que al efecto se haya admitido la demanda, en virtud de que se previno a los promoventes para que la aclararan, no puede estimarse, dadas las razones expuestas, que hayan sido transgredidas las normas que rigen el procedimiento, y menos aún puede considerarse que el juzgador excedió el uso de sus atribuciones al conceder de plano la suspensión definitiva para el efecto que cesaran los actos que vulneraran el artículo 22 constitucional, y que al efecto acotó a: **"... las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie ..."**

"27. Tampoco se comparte lo señalado en el referido agravio, respecto a que el juzgador otorga la suspensión provisional de plano sin saber si la demanda se va a admitir o desechar, incluso sin conocer en qué consisten los actos reclamados y de qué se duelen los quejosos.

"28. Lo anterior, toda vez que el hecho de que una demanda de amparo pueda, en su caso desecharse, no limita la facultad del juzgador de proveer sobre la medida cautelar si previno al quejoso para que la aclarara, es decir, aun sin haberla admitido a trámite, pues como quedó precisado con antelación, el juzgador está obligado a decretar la suspensión de plano y de oficio sin necesidad de que haya admitido a trámite la demanda, al estar frente a actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"29. Aunado a lo anterior, no puede estimarse que el juzgador haya proveído sobre la suspensión sin conocer en qué consisten los actos reclamados y de qué se duelen los quejosos; ello, toda vez que la medida cautelar se decretó respecto de los actos que regula el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que fueron señalados como actos reclamados.⁹ [lo destacado es de origen].

22. Lo que dio lugar a la tesis I.14o.A.1 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE."¹⁰

⁹ Contradicción de tesis 367/2016. Folios 160 a 170.

¹⁰ Cuyos datos de publicación ya fueron proporcionados en la nota 1.

V. Existencia y materia de la contradicción

23. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar al principio de seguridad jurídica.¹¹

24. Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados (y no tanto los resultados que ellos arrojen), con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas (no necesariamente contradictorias en términos lógicos).

25. A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes, deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.¹²

b) Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa, viéndose en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un

¹¹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

¹² Véanse las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; tesis aislada P. XLVII/2009, de este Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67; tesis aislada V/2011, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7; tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX (sic), junio de 2000, página 49.

proceso interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualesquiera que éste fuese, arribando a soluciones distintas.

c) Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, los alcances de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica tiene preferencia en relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Todo ello en el entendido de que no es obstáculo para proceder al análisis de la posible contradicción planteada el que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada.¹³

27. En la especie no cabe duda de que se actualizan esos requisitos debido a que los órganos colegiados contendientes, al resolver las problemáticas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial y mediante un ejercicio interpretativo adoptaron un canon en torno a un mismo punto de derecho, relativo a si es o no factible decretar la suspensión de oficio y de plano de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de que se admita una demanda de amparo indirecto.

¹³ Véase la tesis aislada P. L/94, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77; tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

28. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito determinó que, conforme al numeral 126 de la actual ley de la materia, la referida suspensión sólo podrá decretarse en el auto que admite la demanda, por lo que fuera de ese supuesto no era viable pronunciarse sobre esa medida cautelar –sin soslayar lo urgente de la necesidad de proveer sobre la misma cuando se reclaman actos violatorios del artículo 22 constitucional, pero destacó que si aquéllos no están claramente definidos, sería ilógico proveer sobre su suspensión–.

29. Por su parte, de manera contraria, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el invocado artículo 126 de la Ley de Amparo, en vigor, simplemente establece una regla general relativa al momento en el cual debe proveerse sobre la aludida medida cautelar –en el auto admisorio–, pero estimó que esa regla no es absoluta ni restrictiva, pues hay excepciones, como las contenidas en los numerales 15 y 48 de esa misma legislación,¹⁴ en los que claramente se contemplan casos de urgencia que, por identidad de razón, rigen en el problema planteado, por lo que con base en ello determinó que aunque el juzgador no haya admitido la demanda derivado de que previno al peticionario para que subsanara o aclarara alguna irregularidad en dicho escrito inicial, aquél estaba en posibilidad de decretar la suspensión de oficio y de plano de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, a fin de evitar que se ejecuten o se sigan ejecutando.

30. Ante las indicadas discrepancias y a efecto de otorgar certeza a los operadores jurídicos en un tema de trascendental relevancia para el orden jurídico nacional –como lo es la suspensión de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, surge la imperiosa necesidad de que este Alto Tribunal encuentre una solución válida a la manera de acometer la cuestión jurídica en comento, sin que sea óbice que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito precisara que la prevención de la demanda implica que tales actos no están claramente definidos, en tanto que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito partió de la premisa de que sobre aquéllos no existía ambigüedad, en virtud de que el primero de esos órganos colegiados

¹⁴ Al establecer que cuando se reclaman actos violatorios del artículo 22 constitucional y sin haberse admitido aún la demanda, el Juez puede proveer al respecto en el primero de esos casos, se trata del amparo promovido a nombre del directo agraviado, porque este último se encuentra imposibilitado para ello, en tanto que el segundo se surte ante la incompetencia legal del juzgador para conocer del asunto.

determinó que los argumentos de la Juez de Distrito sobre si había o no materia para decretar la indicada suspensión estaban de más, revelándose así que el aspecto toral de su postura fue la inadmisión de la demanda y no la posible inexistencia de los actos combatidos. Lo anterior queda plenamente confirmado si se atiende que la prevención que se hizo en el caso sometido a la consideración del citado órgano de control constitucional estuvo directamente encaminada a clarificar única y exclusivamente si la posible privación de la propiedad del reclamante derivaba de un embargo judicial o de una negativa a devolver el inmueble de marras.¹⁵

31. Así, la pregunta genuina cuya respuesta dirime el conflicto de referencia, preferente a cualesquiera otra, es la siguiente:

¿Si en lugar de admitirse una demanda de amparo en la que se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, se previene al promovente para que subsane alguna irregularidad del citado escrito inicial, es factible decretar la suspensión de oficio y de plano respecto de dichos actos?

VI. Estudio

32. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente ejecutoria por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. A fin de estar en condiciones de dar adecuada respuesta a la pregunta planteada en la última parte del apartado anterior, resulta conveniente recordar, como premisa fundamental, que, en términos generales la suspensión en el juicio de amparo, constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar la materia de la litis del citado medio de control constitucional mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión.

¹⁵ Cabe recordar que un criterio rigorista por el cual se considere que la contradicción de tesis podría ser inexistente, conlleva que el esfuerzo judicial, se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar las posibles discrepancias, impidiéndose de ese modo la unificación de criterios en aras de la seguridad jurídica.

34. Conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la citada suspensión se otorgará en los casos y condiciones que determine la ley reglamentaria respectiva, precisándose en el propio texto fundamental que el órgano jurisdiccional de amparo, para decidir al respecto, deberá realizar, cuando la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social involucrado.

35. En uso de la indicada atribución, en el artículo 125 de la actual Ley de Amparo —en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece—, se indica que la referida medida cautelar procede de oficio o a petición parte,¹⁷ debiéndose puntualizar que la presente ejecutoria alude única y exclusivamente a la primera, en específico, cuando se debe conceder de plano, en términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del ordinal 126 de ese mismo ordenamiento, pues fue esa la hipótesis que analizaron los tribunales contendientes al fijar sus respectivos criterios, particularmente, tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

36. Tales párrafos del invocado numeral 126 de la ley de la materia, señalan:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los

¹⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

¹⁷ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento."

37. Como se puede apreciar, la diversidad de criterios que nos ocupa guarda relación con actos de autoridad, cuyos efectos no sólo son de imposible o difícil reparación, sino que además se encuentran expresamente prohibidos por el orden jurídico nacional y, por tanto, su reclamo amerita la inmediata intervención del juzgador de amparo para que ordene su suspensión, a fin de evitar que se ejecuten o se sigan ejecutando —de ahí que en esos supuestos sea innecesaria la solicitud del interesado para que se otorgue la indicada medida cautelar, o bien, que se condicione su disfrute—.

38. Ahora bien, el órgano jurisdiccional al que le sea turnada la demanda deberá resolver, con apoyo en lo previsto en el artículo 112 de Ley de Amparo, si la desecha, previene al promovente para que la aclare o regularice, o bien, la admite a trámite. Si opta por lo primero, no procedería hacer pronunciamiento alguno sobre la indicada medida cautelar, pero fuera de ese supuesto, si se advierte de la lectura integral del escrito inicial que se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgar de inmediato y de manera incondicional su suspensión, comunicando sin demora esa decisión a las autoridades responsables.

39. Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, la interpretación literal del artículo 126 de la invocada Ley de Amparo permitiría concluir que la suspensión de oficio y de plano de esa clase de actos sólo procede cuando se admite la demanda, en tanto que para el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal entendimiento refleja una regla general que admite excepciones.

40. Esta Primera Sala conviene sustancialmente con esto último, respecto a que en términos generales, debe ser en el auto admisorio en donde se decida sobre la suspensión o no del o los actos reclamados; sin embargo, cuando se trata de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y se detecta la necesidad de que la demanda de amparo se aclare o regularice, dando lugar

a una prevención, la suspensión de aquéllos se debe decretar de inmediato, sin que su otorgamiento pueda postergarse a que se subsane el escrito inicial.

41. En la propia ley de la materia existen supuestos en los que se contempla algo similar, confirmándose que cuando se trata de actos de tal naturaleza, se debe decretar la medida cautelar en comento, sin que su otorgamiento quede supeditado a la admisión de la demanda.

42. Por ejemplo, el artículo 15 de la invocada ley reglamentaria se refiere al caso del tercero que promueve la demanda de amparo a nombre de quien está imposibilitado para hacerlo, concediéndose la suspensión sin que se haya admitido la demanda,¹⁸ en tanto el 48 de ese mismo ordenamiento esta-

¹⁸ "Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

"En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

¹⁹ "Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

blece su inmediata concesión aunque el órgano jurisdiccional de amparo se declare legalmente incompetente.¹⁹

43. En consecuencia, si de la lectura integral de la demanda se advierte que se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pero es necesario que previo a su admisión aquélla se aclare o regularice, la suspensión de los mismos se debe decretar en el propio auto de prevención, sin que sea viable postergar su otorgamiento, pues de lo contrario esa medida cautelar no operaría "de plano", permitiéndose indebidamente su ejecución.

44. Derivado de lo anterior debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio de interpretación:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto —al impedir la ejecución de los actos

personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

reclamados que pudieran ser de imposible reparación—, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 367/2016, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del voto del Ministro José

Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.14o.A.1 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1697.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.

La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el

artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.

1a./J. 25/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 367/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 192/2013, que dio origen a la tesis aislada I.140.A.1 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1697, registro digital: 2006222.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 56/2016, sostuvo que si bien el artículo 126 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la suspensión se decretará en el auto de admisión de demanda, lo cierto es que si el Juez de Distrito ordena aclarar aquélla, es claro que no está en condiciones de admitir el libelo constitucional y, en consecuencia, tampoco de decidir sobre la suspensión de plano.

Tesis de jurisprudencia 25/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

De los artículos citados se advierte que para practicar una notificación, basta que el notario asiente en el acta que levanta para tal efecto, el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación, sin necesidad de las demás generales; y que cuando la notificación no pueda practicarse con alguna persona, pero el notario se haya cerciorado de que el buscado tiene su domicilio en el lugar señalado, puede incluso practicarla depositando por cualquier acceso el instructivo en el interior del inmueble indicado. Aunado a lo anterior, del contenido de los artículos 125 y 156 de la misma ley, se advierte que las actas notariales de notificación constituyen documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, salvo prueba en contrario. Ahora bien, las indicadas formalidades legales previstas por el legislador para configurar un acta notarial de notificación, aun cuando no prevén expresamente que el notario deba hacer constar en las actas de notificación los pormenores de su actuación; admiten una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho de audiencia, en el sentido de que se debe tener por exigido que el notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en los mismos; esto es, permiten entender que implícitamente se exige al Notario que haga constar en el acta respectiva las circunstancias y pormenores de su actuación, con lo que quedarían comprendidas diversas cuestiones fácticas susceptibles de ser verificadas (o refutadas) *ex post*, en el juicio donde se ofrezcan como prueba. En consecuencia, respecto de los preceptos 129, 130 y 131 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se debe tener por exigido, en lo conducente, que el Notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en esos preceptos.

1a. CXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.

La eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

1a. CXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del

agua cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar parcial o totalmente, aguas durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la propia ley y sus reglamentos; que no se aplicará dicha extinción cuando se actualice alguno de los seis supuestos contemplados en la propia fracción; que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de esos supuestos deberá presentar escrito fundado a la autoridad del agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo; y que el concesionario o asignatario presentará escrito a dicha autoridad dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del propio precepto (caso fortuito o fuerza mayor, realización de inversiones para elevar la eficiencia del uso del agua, y la realización de inversiones u obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales). Ahora bien, el artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, no viola el principio de seguridad jurídica, pues establece claramente cuándo y en qué supuestos deben presentarse los escritos para que se interrumpa el plazo para que opere la caducidad de volúmenes de agua concesionados o asignados; además, cuando los concesionarios o asignatarios se encuentren en alguno de los seis supuestos de excepción para la aplicación de la extinción por caducidad contemplados en el párrafo tercero, deben presentar el aviso inicial acompañado de pruebas dentro de los quince días hábiles a aquel en que acontecen los hechos, ante la autoridad del agua, y que sólo cuando se trate de los casos señalados en los incisos 1, 5 y 6 del precepto referido adicionalmente debe presentarse el aviso final dentro de los quince días a aquel en el que cese el supuesto relativo.

1a. CXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3218/2017. Productos Gatorade de México, S. de R.L. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA. El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del agua cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar parcial o totalmente, aguas durante dos años consecutivos, sin mediar causa justifi-

cada explícita en la propia ley y sus reglamentos, y que no se aplicará dicha extinción cuando el concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen concesionado o asignado. Ahora bien, de la lectura del artículo 29 BIS 3, fracción VI, inciso 5, de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que el legislador reconoce la importancia y el esfuerzo de los concesionarios y asignatarios que realizan inversiones para el uso eficiente del agua, pero también estimó que la interrupción del plazo para que opere la caducidad de volúmenes de agua concesionados o asignados en ese supuesto no es un beneficio absoluto, por lo que en la propia fracción VI impuso modalidades como la obligación de presentar un escrito inicial acompañado de pruebas cuando se estuviera en uno de los supuestos establecidos en el numeral aludido, así como un escrito final dentro de los quince días siguientes al en que cesara el supuesto. De ahí que el artículo aludido no viola el derecho de acceso al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que garantiza la certeza que requiere la autoridad encargada de configurar la política hídrica del país, pues requiere tener la mayor información posible para tomar decisiones acertadas en la medida de lo posible.

1a. CXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3218/2017. Productos Gatorade de México, S. de R.L. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA. El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del agua cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar, parcial o totalmente, aguas durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la propia ley y sus reglamentos; que no se aplicará dicha extinción cuando se actualice alguno de los seis supuestos contemplados en la propia fracción; que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de esos supuestos deberá presentar escrito fundado a la autoridad del agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo; y que el concesionario o asignatario presentará escrito fundado a dicha autoridad dentro de los quince días si-

guientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del propio precepto (caso fortuito o fuerza mayor, realización de inversiones para elevar la eficiencia del uso del agua, y la realización de inversiones u obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales). Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, deriva que la obligación del concesionario o asignatario de presentar el primer escrito para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de su concesión o asignación, es una exigencia para todos los casos previstos en sus incisos y, en contraposición, se hace una distinción para determinados tipos de concesionarios o asignatarios tratándose del aviso final, es decir, además del aviso inicial, en los supuestos de los incisos 1, 5 y 6 del precepto referido se genera la obligación de presentar un aviso de terminación, lo cual obedece a la necesidad de generar certeza a la autoridad del agua, toda vez que en estos casos no es posible que la autoridad tenga certeza de que finalizaron los supuestos, si no es mediante el aviso del concesionario o asignatario.

1a. CXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3218/2017. Productos Gatorade de México, S. de R.L. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las sanciones administrativas tienen una similitud fundamental con las penas, pero para aplicar las reglas y los principios del derecho penal al derecho administrativo, debe existir identidad en la naturaleza de las normas de las materias mencionadas, de forma que ambas impongan una consecuencia ante la realización de una conducta antijurídica, es decir, debe formar parte de las infracciones administrativas. Ahora bien, la caducidad no entra en esa clasificación, pues si bien se entiende como una sanción mediante la cual se pierde un derecho, lo cierto es que ésta acontece por falta de su ejercicio oportuno y no por una conducta reprochable que dé lugar a responsabilidad. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, no se rige por las reglas del derecho administrativo

sancionador, ya que no tiene por objeto reprochar una conducta antijurídica, sino que constituye un mecanismo de control y redistribución de concesiones, y asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales que no busca inhibir la conducta o castigarla, sino generar una consecuencia por el desinterés de ejercer un derecho.

1a. CXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3218/2017. Productos Gatorade de México, S. de R.L. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El precepto citado, al establecer que en los casos de divorcio, la mujer tiene derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, en tanto el marido sólo lo tiene cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y, por ende, viola los derechos de igualdad y no discriminación, reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el legislador se basa en la premisa estereotipada de género conforme a la cual, la mujer no puede subsistir por sí misma, a partir de la idea de que se dedicó únicamente al hogar y al cuidado de la familia, en cambio, el hombre se concibe profesionalmente desarrollado y capaz de subsistir, desconociendo así que dentro de la dinámica familiar contemporánea, mujeres y hombres pueden asumir cualquier papel y, en consecuencia, ubicarse en una situación de desequilibrio económico derivada de la disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, la obligación de alimentos entre ex cónyuges debe observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo a las circunstancias particulares, tanto del deudor como del acreedor, y la norma en cuestión imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, determine dicha obligación.

1a. CXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1594/2016. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío

Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, CUANDO ATRIBUYEN AL TRIBUNAL COLEGIADO UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISTINTA A LA QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando la recurrente afirma que la interpretación de un artículo de una ley es inconstitucional porque fue interpretado por el tribunal colegiado de un modo que resulta incompatible con uno o varios derechos humanos; pero del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el órgano jurisdiccional no interpretó la norma general en el sentido que la recurrente señala, entonces, los agravios sobre inconstitucionalidad de la ley, son inoperantes, pues parten de una premisa equivocada, dado que el tribunal colegiado no interpretó la norma en el sentido que señala la recurrente como causa de la inconstitucionalidad planteada.

1a. CXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4312/2016. Alma Rosa Espadas García. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO). La sola condición de que en el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el legislador haya decidido modu-

lar de una manera diferente el trámite del recurso de apelación en los juicios de arrendamiento, con el propósito de dar mayor celeridad a la solución de ese tipo de juicios, no resulta violatoria del principio de igualdad, pues el aludido propósito de dar mayor celeridad, constituye un factor que, desde un punto de vista constitucional, es susceptible de justificar que el trámite del recurso de apelación en los juicios de arrendamiento, sea distinto al que se prevé en la ley para la apelación en los juicios ordinarios; pues en este último tipo de juicios no estaría subyacente el aludido propósito del legislador de darle mayor celeridad. En efecto, acorde con los precedentes que ha emitido esta Sala, si bien la noción de igualdad ante la ley deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, sino sólo cuando la distinción carece de una justificación objetiva y razonable; destacando que en principio, el propósito de dar mayor celeridad a un tipo de procedimiento constituye un factor que, desde un punto de vista constitucional, es susceptible de justificar el trato procesal diferenciado en el trámite de la apelación en los juicios de arrendamiento, respecto del trámite que para tal recurso se prevé para los juicios ordinarios.

1a. CXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5504/2015. Instituto Bilingüe, S.C. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO. El artículo citado prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. La racionalidad de la figura es resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdi-

das, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera). Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor.

1a. CXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3192/2017. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

1a. CXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.
Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.

Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

1a. CXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).

La dimensión sustancial o material del derecho a probar se vulnera y genera indefensión cuando las formalidades previstas por el legislador para la configuración de una prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, no prevén la necesidad de que se arrojen suficientes datos fácticos verificables para que pueda desvirtuarse materialmente en el juicio la veracidad de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia de un fedatario. Lo anterior es así, en virtud de que dicha documental haría prueba plena respecto de lo que el fedatario relata que ocurrió ante su presencia, sin poder desvirtuarse en el juicio la veracidad o exactitud de lo presenciado por él, debido a defectos de su configuración legalmente prevista al no atender la necesidad de que el fedatario debe dar fe de lo que presencia incluyendo las circunstancias fácticas susceptibles de verificarse (o refutarse) *ex post*, en el juicio donde se ofrezcan como prueba.

1a. CXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose

entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

1a. CXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que una vertiente del derecho a la igualdad implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos que los demás, siempre y cuando se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Ahora bien, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México otorga el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar dicha compensación, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en ese precepto, mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana.

1a. CXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3192/2017. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.

1a. CXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por

el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.

1a. CXXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5561/2015. Érika Alfaro Gallaga. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 432 de la Ley General de Salud al establecer, entre otras cosas, que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación en términos del artículo 396 Bis de la misma ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no establezca un plazo entre la emisión del informe de verificación y la citación al interesado, pues la autoridad sanitaria sí cuenta con un plazo cierto (máximo de diez días) regulado por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, el cual prescribe que para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días, y que el órgano administrativo deberá hacerlo del conocimiento del interesado. Por ende, no existe inseguridad jurídica que permita una actuación arbitraria de la autoridad, en el sentido de decidir, sin mayor parámetro temporal, el momento en que puede realizarse esa citación, pues el aspecto no previsto en la norma especial, se encuentra regulado en la supletoria que,

como ley unificadora, cumple la función de cubrir los vacíos de las demás leyes administrativas.

1a. CXXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6983/2015. Farmacias de Similares, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Miguel Ángel Villaseñor Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.

El precepto citado establece los requisitos que deberá reunir la prueba pericial que ofrezcan las partes en el juicio, y los dos momentos en los que, atento al acto en el que se ofreció inicialmente dicha prueba, la parte contraria puede designar su perito, los cuales son los siguientes: a) en el caso de haberse ofrecido en la demanda o la reconvencción, la contraparte en su contestación deberá designar el perito, en los términos que establece este artículo; y, b) en el supuesto de haber sido en la contestación de la demanda o de la reconvencción, la contraria al presentar el desahogo de la vista de éstas, designará su perito conforme a los requisitos referidos; de haber cumplido con lo anterior, el Juez la admitirá en la etapa correspondiente. Por su parte, el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio impone, como obligación a la actora, que en el escrito de demanda ofrezca las pruebas que pretenda rendir en el juicio, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento deberá realizarse conforme al artículo 1390 bis 13 de ese ordenamiento, que establece que las partes expresarán el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellas, las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como los de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado aquellos que no tuvieran en su poder, y en caso de que se omita alguno de ellos, se desecharán las pruebas. Asimismo, para el ofrecimiento de los medios probatorios, este último precepto señala los momentos en los que las partes podrán hacerlo, los cuales son los siguientes: escrito de demanda, contestación de demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción, desahogo de vista de la contestación de la reconvencción y de la demanda. Consecuentemente, el artículo 1390 bis 46 no vulnera el principio de certeza jurídica, ya que de su análisis sistemático con los diversos 1390 bis 11 y bis 13, deriva que la prueba pericial

sólo se ofrecerá en la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención o de la demanda, y en el desahogo de vista de las últimas, siendo necesario reunir cada uno de los lineamientos determinados en la ley para su ofrecimiento, pues de no cumplir con ello, causará el desechamiento de las pruebas presentadas.

1a. CXXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4920/2017. Ana Gabriela del Puerto Alemán. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.

Aunque el régimen de separación de bienes está orientado hacia el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio, este régimen es económico matrimonial y, por tanto, constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son armonizados con la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución. Así, la regulación jurídica patrimonial del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; por otro, la de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto, es decir, debe adoptarse una perspectiva casuística e interpretar y aplicar la norma que prescribe el régimen de separación de bienes en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual; de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado, independiente-

mente del sexo de quien las desempeñe, y de la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia patrimonial.

1a. CXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. III/2002, sostuvo que el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, sólo puede entenderse en función de lo previsto en el diverso 23 de la propia ley, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales están reguladas por un contrato colectivo, en relación con los artículos 11, 12, fracción I, y 15, fracción I, de la ley aludida, que establecen quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales en ellos establecidos, por lo que el elemento esencial de las aportaciones de seguridad social, consistente en la base, se encuentra plenamente identificado, pues se refiere al salario base de cotización de todos los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado contrato colectivo de trabajo. Ahora bien, la actual integración de la Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que la cuota del 1.5%, sobre el salario base de cotización, para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, establecida en el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, es general y debe aplicarse a todos los sujetos del régimen obligatorio, independientemente de que se trate o no de trabajadores regulados por un contrato colectivo, lo que es acorde con la finalidad perseguida por el legislador plasmada en la exposición de motivos de la ley referida, que no fue gravar exclusivamente a los trabajadores que cuenten con un contrato colectivo de trabajo para la constitución de la reserva especial para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, toda vez que estableció que

gozarían de dichos beneficios todos los pensionados y no sólo los que, cuando se encontraban en activo laboralmente, hayan contado con un contrato colectivo de trabajo, por lo que todos los trabajadores, los patrones y el Estado, son los sujetos obligados al pago de dicha aportación tripartita. Además, a partir de los elementos textuales, como son los enunciados que integran el artículo 25, párrafo segundo, mencionado, es imposible sostener que exista relación entre los dos párrafos de dicho precepto, que lleve a afirmar que la cuota a que se refiere el segundo sólo es aplicable al supuesto regulado en el primero (cuando exista relación de trabajo regulada por un contrato colectivo).

1a. CXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 170/2016. Técnicos para Cable S.A. de C.V. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Nota: La tesis aislada 1a. III/2002 citada, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 31, registro digital: 187686, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", estableció que la usura prosrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Ahora bien, aun cuando el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estima excesiva, alude a una desproporción de tipo patrimonial, la usura no se configura cuando dicha pena deriva de las cláusulas convenidas en un contrato de arrendamiento,

pues aquélla exige que ocurra un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo.

1a. CXXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5561/2015. Érika Alfaro Gallaga. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al prever que no se pagará el impuesto al valor agregado por la prestación de los servicios de transporte público terrestre de personas exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no defina qué debe entenderse por áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, pues estas locuciones son suficientes para conocer a qué tipo de servicios públicos terrestres de pasajeros se refiere la norma controvertida, a fin de establecer quiénes se encuentran comprendidos como sujetos obligados al impuesto y cuál es el objeto gravado. Lo anterior es así, en virtud de que el legislador, al acudir a aquellos vocablos de uso común en el sector del transporte terrestre de personas, en atención al significado gramatical de esas palabras y en el contexto en el que se emplean, permite a los gobernados entender con precisión que se considerarán exentos del pago del impuesto al valor agregado los sujetos dedicados al transporte público terrestre de personas, que se preste exclusivamente en las ciudades, áreas aledañas a éstas o en los conjuntos urbanos formados por una ciudad y sus áreas próximas.

1a. CXXX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1016/2017. Transporturist, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Adrián González Utusástegui y Alma Delia Virto Aguilar.

Amparo en revisión 130/2018. Transportes Discovery, S.A. de C.V. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Adrián González Utusástegui y Alma Delia Virto Aguilar.

Amparo en revisión 655/2017. Autotransportes Adventur, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRETIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO EN REVISIÓN 391/2018. ELIZABETH ÁLVAREZ LAGOS. 29 DE AGOSTO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON SALVEDAD JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ, GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, MANUEL POBLETE RÍOS Y EDUARDO ROMERO TAGLE.

II. Competencia

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, y esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. Oportunidad

16. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días.¹³ Al respecto, debe precisarse que la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa de manera personal el martes 24 de octubre de 2017,¹⁴ misma que surtió efectos el miércoles 25 de octubre siguiente, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del jueves 26 de octubre al lunes 13 de noviembre de ese año.¹⁵ Ahora bien, si el recurso se presentó el 10 de noviembre de 2017,¹⁶ es patente que su presentación resultó **oportuna**.

17. Por lo que hace a las autoridades responsables, la sentencia en cuestión fue notificada el lunes 23 de octubre de 2017,¹⁷ surtiendo efectos ese mismo día, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo,¹⁸ por lo que el plazo para presentar el recurso transcurrió del martes 24 de octubre al miércoles 8 de noviembre de 2017, de modo que al haber sido presentado en esa última fecha,¹⁹ se interpuso **en tiempo**.

18. El recurso del tercero interesado también es **oportuno**, toda vez que tuvo conocimiento de la sentencia el 26 de octubre de 2018,²⁰ y presentó su escrito de expresión de agravios el 6 de noviembre siguiente,²¹ siendo que el plazo para interponerlo transcurrió del lunes 30 de octubre al miércoles 15 de octubre de 2017.

¹³ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

¹⁴ Véase la foja 381 del expediente del juicio de amparo 594/2017.

¹⁵ Debiendo de descontarse los días 28 y 29 de octubre, y 4 y 5 de noviembre, por ser sábados y domingos, así como el 1, 2 y 3 de noviembre, por haber sido declarados inhábiles de conformidad con la circular 34/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁶ Según se advierte del sello fechador que obra a foja 3 del toca del amparo en revisión 391/2018.

¹⁷ Véase el expediente del juicio de amparo 594/2017, foja 283.

¹⁸ "Artículo 31. **Las notificaciones** surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las **que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas**;

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente."

¹⁹ Según consta en el sello fechador visible en la foja 67 del toca del amparo en revisión 391/2018.

²⁰ Véase el expediente del juicio de amparo 594/2017, foja 387.

²¹ Según consta en el sello fechador visible en foja 21 del toca del amparo en revisión 391/2018.

IV. Legitimación

19. Los recursos de revisión interpuestos por Elizabeth Álvarez Lagos, José de Jesús Covarrubias Dueñas y el Congreso del Estado de Jalisco y su Comisión de Justicia, fueron presentados por personas legitimadas para ello, al tener por reconocidos su personalidad de quejosa, tercero interesado y autoridades responsables en el juicio de garantías, respectivamente.²²

V. Estudio de fondo

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde analizar, en primer término, los agravios propuestos por el tercero interesado relacionados con la procedencia del juicio de garantías.

21. Alega que, contrario a lo sostenido por el a quo el procedimiento para elección de Magistrado es un acto soberano y discrecional del Congreso del Estado y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

22. Lo anterior, porque la jurisprudencia 2a./J. 136/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", fue superada por lo resuelto en la controversia constitucional 87/2011, lo establecido en las jurisprudencias 2a./J. 133/2009,²³ 2a./J. 71/2010²⁴ (por aplicación analógica) y la tesis aislada 2a. LXXXIX/2006.²⁵

²² Al respecto, véase el expediente del juicio de amparo 594/2017, fojas 150 a 152.

²³ De rubro: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

²⁴ De rubro: "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO."

²⁵ De rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

23. Ahora bien, previo al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, y toda vez que en el presente caso se reclamaron actos relacionados con el procedimiento de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, es necesario precisar que la facultad a cargo del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tiene fundamento en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución de dicha entidad federativa,²⁶ mismo que establecía al momento de la presentación de la demanda de amparo lo siguiente:

"Artículo 35. Son Facultades del Congreso:

"...

"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

24. Asimismo, el procedimiento por medio del cual se lleva a cabo dicha elección, se encuentra desarrollado en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,²⁷ mismo que inicia con la emisión de una convocatoria a cargo del Congreso Local.

²⁶ Cabe resaltar que la determinación contenida en la presente sentencia, se refuerza por el hecho de que en la Constitución Local se realizó una precisión en el sentido de que la elección de los Magistrados se realiza en "*libertad soberana*"; aspecto que fue incorporado mediante reforma publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*". El texto actual de tal disposición es el siguiente:

"Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

"...

"IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

²⁷ **"Artículo 60.** Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.

25. Posteriormente, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco someterá a consideración del Congreso Local una lista con los candidatos –cuyo número debe ser, cuando menos, del doble de las vacantes a cubrir–, para lo cual remitirá los expedientes con los cuales se acreditan los requisitos para ocupar el cargo.

26. La decisión se adoptará en un término improrrogable de treinta días por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, y en caso de que no se resuelva en dicho término, se entenderá rechazada la lista de candidatos. En tal supuesto, así como en el de rechazo expreso de la lista, el Consejo de la Judicatura deberá elaborar una nueva propuesta integrada por distintas personas.

27. La Constitución del Estado de Jalisco indica que los nombramientos recaerán de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.²⁸

28. Cabe precisar que el anterior procedimiento, es distinto al previsto en la Constitución Local para la **ratificación de los Magistrados** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco cuando han cumplido siete años en el cargo, supuesto en el cual, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional elabora un dictamen técnico en que se analiza la actuación y desempeño del Magistrado, para que este documento junto con su expediente, sean enviados y valorados por el Congreso Local.²⁹

"En igualdad de circunstancias, el Congreso del Estado elige en libertad soberana los nombramientos de Magistrados que serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

²⁸ Cabe señalar que mediante reforma publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", se incorporó un último párrafo al artículo 60 de la Constitución Local, que establece a la letra, lo siguiente:

"Los diputados emitirán libremente su voto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, de entre la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos de elegibilidad, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior."

²⁹ "**Artículo 61.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

29. Precisado lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

30. Como se ve, el precepto citado establece una causal de improcedencia específica para los casos en que se reclamen resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones, con motivo de la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

31. Ese motivo de improcedencia ha sido interpretado por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala en diversas ocasiones, aunque a la luz de la anterior Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), que en su artículo 73, fracción VIII, establecía esencialmente lo mismo.³⁰

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

"II. Haber cumplido setenta años de edad.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

"

³⁰ El precepto en cita establecía:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

32. Así, al resolver el amparo en revisión 2639/96 en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Pleno, sostuvo:

"... Igualmente infundado resulta lo que se alega en el inciso B) precedente, ya que según se obtiene de la lectura del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia del juicio de garantías invocada por las autoridades recurrentes se encuentra prevista contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente, supuestos que no se actualizan en la especie en que se cuestiona la no reelección de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y el desconocimiento de su calidad de inamovible, acto respecto del cual la Constitución Local de esa entidad federativa no atribuye facultades soberanas o discrecionales a la Legislatura correspondiente, pues según se observa del contenido de los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Michoacán, el procedimiento para la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa y, como consecuencia de ello, la remoción o sustitución de los funcionarios que venían ocupando el cargo, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que haga el Ejecutivo del Estado y, la segunda, relativa a la aprobación que la Legislatura del mismo realice de dicha propuesta, de donde se sigue que la designación de tales Magistrados y la remoción de quienes en su caso aquéllos van a sustituir no es una facultad que el Congreso Local pueda ejercer de manera soberana o discrecional, limitándose sus facultades a analizar la propuesta que sobre el particular haga el Ejecutivo y, en su caso, proceder a su aprobación. Los citados dispositivos de la Constitución del Estado de Michoacán, señalan:

"Artículo 60, fracción IV:

"Las facultades y obligaciones del gobernador son: ...

"IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso."

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

"Artículo 44, fracción XXI:

"De las facultades del Congreso: ...

"XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo «Tribunal de Justicia».'."

33. De la transcripción anterior se advierte que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia en cuestión respecto de la no reelección de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y el desconocimiento de su calidad de inamovible, ya que de acuerdo con la Constitución Local respectiva, el procedimiento correspondiente no constituía un acto soberano en tanto que la designación de Magistrados y la remoción de quienes en su caso aquéllos van a sustituir no era una facultad que el Congreso Local pudiera ejercer de manera soberana o discrecional, pues su actuar se limitaba a analizar la propuesta que sobre el particular hacía el Ejecutivo y, en su caso, a aprobar dicha propuesta.

34. Posteriormente, esta Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 471/2006 (por unanimidad de votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos), en el que analizó si en el procedimiento para la designación o ratificación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Senado de la República emitía actos soberanos en términos del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y al respecto sostuvo que:

"... para que se surta la causa de improcedencia es preciso que, de alguna manera, la Constitución le confiera al Congreso de la Unión, a la Cámara de Senadores o a la de Diputados (con inclusión de sus respectivas comisiones permanentes) 'la facultad de resolver soberana o discrecionalmente'.

"Sobre la causa de improcedencia citada, la anterior Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otros, los criterios que se observan en las tesis que ilustran al respecto, cuyos texto y datos de publicación, son del tenor siguiente:

"DERECHOS POLÍTICOS.—La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que cuando las Constituciones Locales correspondientes, no confieran la facultad de resolver soberana o

discrecionalmente acerca de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, el amparo contra uno de tales actos, puede no ser improcedente.' (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, página 1875)

"LEY DE HACIENDA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—La Diputación Permanente del Estado de Coahuila no está facultada, de acuerdo con los artículos 32, 46 y 73, fracción VIII, en relación con el 67, fracción XXXIII, de la Constitución Local, para expedir una Ley de Hacienda, porque las facultades que por la Constitución se conceden a las Comisiones Permanentes, son para conocer y resolver 'asuntos' y no para legislar, a fin de que sus funciones sean de verdadera cooperación con el Poder Legislativo y no una delegación de las facultades de éste.' (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, página 2037)

"A fin de obtener el sentido que debe atribuirse a las características de soberanía y discrecionalidad, que el precepto examinado dispone como aquellas que precisan revestir las facultades de los órganos legislativos, entre ellos, la Cámara de Senadores, para que se estime que los actos emitidos en uso de ellas se encuentran contenidos en el supuesto de improcedencia de la acción constitucional de que se trata, debe acudir en primer lugar, a la interpretación gramatical.

"En caso de que ese método no proporcione la significación adecuada, que guarde coherencia con el texto normativo, sólo entonces podrá atenderse a algún sistema de interpretación distinto, pues debe partirse de la base de que en la ley se utilizan las palabras en su acepción más común; por tanto, cuando surjan conflictos normativos, dentro del propio texto de la disposición relativa o en relación con lo dispuesto en norma diversa, de igual, mayor o menor jerarquía, exclusivamente en tal supuesto, en atención al caso concreto, será aceptable que el intérprete de la norma se apoye en algún método distinto al gramatical.

"El *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001) proporciona diversas acepciones del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes:

"Facultad. (Del lat. *facultas*, -ātis). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo ...'

"Soberano, na. (Del b. lat. **superānus*). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s. ...'

"Supremo, ma. (Del lat. *suprēmus*). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea. ...'

"Independiente. 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. autónomo. || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. ...'

"Discrecional. (De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. ...'

"Discreción. (Del lat. *discretiō*, -ōnis). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. ... 3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (discreción) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. ...'

"Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido llevan a considerar, que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo.

"Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"La propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma 'arbitraria', sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

"Como se ve, el sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir, que la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución Federal confiera a tales entes, la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

" ...

"Sin embargo, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, opuestamente a lo afirmado por los recurrentes en sus agravios, aquel dispositivo no exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por la Cámara de Senadores, en uso de facultades conferidas por la Constitución Federal, la Norma Constitucional relativa deba establecer, de manera expresa y 'sacramental', que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza 'soberana' o 'discrecional'.

"De ahí que deba analizarse la facultad correspondiente, en cada caso, con el propósito de concluir si, en atención a sus características propias, se le puede atribuir la calidad de 'soberana' o de 'discrecional', pues tales características dependen de que la facultad relativa tenga los atributos que permitan conceptuarla de esa manera y no de que la Norma Constitucional haga mención explícita de alguno de dichos adjetivos ..."

35. Derivado de la ejecutoria en comentario se emitió la tesis 2a. LXXXIX/2006, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana—aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo— en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.³¹

36. Del criterio anterior destaca que esta Segunda Sala, al interpretar el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada) consideró que:

1. Para que se actualice la causa de improcedencia en cuestión, no es necesario que la Constitución (Federal o Local, según el caso) establezca expresamente, como frase sacramental, que los actos emitidos por el Congreso u órganos respectivos, en relación con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, constituya una facultad soberana o discrecional.

2. Estamos ante una facultad soberana cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

3. La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no

³¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa, página 230, con número de registro digital: 173819.

implica que se adopte una decisión en forma "*arbitraria*", sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

37. Más adelante, esta misma Sala resolvió el amparo en revisión 987/2007 (por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y la Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, estuvo ausente por atender comisión oficial), en la que consideró que no se actualizaba esa causal cuando se reclamaba la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, bajo las siguientes consideraciones:

"De manera que se considera correcta la desestimación de la causal de improcedencia de mérito, toda vez que, si bien, la Constitución del Estado de Chihuahua confiere al Congreso de esa entidad la facultad de nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, la interpretación de dicha Constitución en relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y a la luz del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que para la ratificación o no de los Magistrados deban existir ciertas causas y cumplirse determinados requisitos esenciales. Entonces, siendo que la 'facultad de resolver soberana y discrecionalmente' a que alude la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica el poder, atribución o derecho que otorga una norma de derecho positivo vigente a la autoridad para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas; y, como las mencionadas Constituciones no confieren al Congreso la facultad de resolver de manera soberana o discrecional, esto es, sin sujeción a determinadas reglas, sobre la no ratificación de los Magistrados, se concluye que sobre el particular no se dan los requisitos previstos por la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, el juicio de garantías es procedente respecto de los decretos combatidos."

38. De tal determinación destaca que la "*facultad de resolver soberana y discrecionalmente*" a que alude la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica el poder, atribución o derecho que otorga una norma de derecho positivo vigente a la autoridad para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas.

39. Años después, al resolver la contradicción de tesis 118/2009 (por mayoría de votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos, contra el voto del Ministro José Fernando Franco González Salas), esta Segunda

Sala analizó si los actos que se realizan en los procedimientos de elección, ratificación o cese de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco constituyen actos soberanos y discrecionales, y si, por ende, se actualiza o no la causa de improcedencia en comento.

40. En esa ejecutoria, la Sala reiteró el criterio sostenido en el amparo en revisión 471/2006 respecto de la interpretación del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada); invocó también los criterios emitidos por el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 2639/96 y por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 987/2007; analizó el marco que la Constitución Federal establece para los Poderes Judiciales Locales, en términos de los artículos 17 y 116, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco constitucional local que regulaba al Poder Judicial del Estado de Jalisco, tanto en su integración como en lo referente a la designación y ratificación de los titulares de los órganos jurisdiccionales que lo componían; y a continuación sostuvo lo siguiente:

"... De lo anterior se sigue, que el procedimiento de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco inicia con la convocatoria que para tales efectos realiza el Congreso Local, a lo que le sigue el envío, por parte del Consejo General de Poder Judicial del Estado, de una lista, de cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos para ello y tienen aptitud para ocupar dicho cargo, y que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En la hipótesis de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo General del Poder Judicial someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos precisados en el párrafo anterior; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos.

"En otro aspecto, en cuanto a la ratificación o, en su caso, cese de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de las disposiciones constitucionales y legales locales invocadas en párrafos precedentes se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años; que al término del periodo mencionado podrán ser ratificados, en cuyo caso, continuarán en esa función por diez años más; que en caso de no ratificarse a algún Magistrado,

éste cesará en sus funciones a la conclusión de su encargo y se realizará un nuevo nombramiento; que el procedimiento para la ratificación de los titulares de esos órganos jurisdiccionales iniciará tres meses antes de que concluya el periodo para el cual fue nombrado, con la emisión por parte del Pleno del Tribunal respectivo de un dictamen técnico que contendrá un análisis y la emisión de una opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que corresponda; que dicho dictamen así como el expediente del Magistrado deberá enviarse al Congreso del Estado para su estudio y que corresponde a la Legislatura Local decidir soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

"Así, de conformidad con las disposiciones legales invocadas en párrafos precedentes, para la elección o ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Local, la comisión competente del Congreso Local elaborará dictamen en el que propondrá o no la elección o ratificación de Magistrados, para lo cual deberá tomar como base el análisis que realice del dictamen técnico que previamente le hubiere remitido el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"Estos procesos de elección o ratificación deberán llevarse a cabo dentro de los plazos que al efecto establece la legislación local aplicable y en caso de que en el seno del órgano legislativo la propuesta de elección o ratificación no alcance la votación requerida para ello, la comisión competente deberá actuar conforme lo dispongan los ordenamientos legales aplicables.

"Cabe destacar que en cuanto a la facultad soberana del Congreso Local para ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, prevista en el artículo 61 de la Constitución Local, el Tribunal Pleno, en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, resolvió la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 58, segundo párrafo, de la Constitución de ese Estado, por establecer que las decisiones del Congreso Local respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad tienen el carácter de soberanas y discrecionales; lo anterior, debido a que origina un estado de inseguridad jurídica, porque constitucionalmente es sabido que esas decisiones no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; por ello, el tipo de decisión que se llegare a tomar colisionaría con la naturaleza misma del nombramiento y ratificación de los Magistrados, dado que las decisiones del Congreso Local no podrían ser al mismo tiempo

fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

"El criterio destacado dio origen a la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, pendiente de publicación, cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER «SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE» RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL.—Por una parte, el sentido semántico de la expresión «soberana y discrecionalmente» implica que el Congreso del Estado de Baja California puede tomar la decisión de nombrar, ratificar o remover a los Magistrados sin tomar en cuenta a otro ente, en algún momento del proceso correspondiente, pues la decisión sería absoluta y/o suprema. Por otra parte, dicha expresión origina un estado de inseguridad jurídica al establecer que las decisiones del Congreso Local tendrán ese carácter, cuando constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; por ello, el tipo de decisión que se llegare a tomar colisionaría con la naturaleza misma del proceso de nombramiento y ratificación de los Magistrados. De este modo, las decisiones del Congreso Local no podrían ser, al mismo tiempo, fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho; y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Por estas razones, el artículo 58, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California contradice frontalmente el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que ese tipo de procesos decisorios deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.—Controversia constitucional 32/2007.—Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco."

"Lo destacado lleva a considerar que las decisiones de los Congresos *Loca*les relacionadas con los procesos de nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados de los Tribunales Superiores de

Justicia de los Estados no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

"De todo lo anotado, esta Segunda Sala concluye que la Constitución Local confiere al Congreso de la entidad las facultades de elección, ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; sin embargo, dicha Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad exigen para el ejercicio de tales facultades, la existencia de ciertas causas y cumplir determinados requisitos esenciales, como son la intervención del Consejo General de Poder Judicial y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero, en la recepción de documentos y en la elaboración de una lista en la que propone candidatos a ocupar el cargo de Magistrado y, el segundo, en la elaboración de un dictamen técnico, mediante el cual emite su opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que pretende su ratificación y, con base en lo anterior, el Congreso del Estado decide si se elige, ratifica o, en dado caso, cesa en sus funciones, por término del encargo, al Magistrado o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"En consecuencia, si la facultad de resolver 'soberana y discrecionalmente' a que alude la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica el poder, atribución o derecho que otorga a la autoridad una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas, y si la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad no confieren al Congreso Local la facultad de resolver sin sujeción a determinadas reglas sobre la elección ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se concluye que no se trata de facultades soberanas y discrecionales. Además, las decisiones del Congreso Local relacionadas con los procesos de elección, ratificación o, en dado caso, cese en sus funciones, por término del encargo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es,

sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Entonces, sobre el particular, no se dan los requisitos previstos por el numeral de la Ley de Amparo citado, para considerar improcedente el juicio de garantías."

41. De la ejecutoria en cuestión derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2009, de rubro y texto siguientes:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales *Loca/es*, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales *Loca/es*, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso Local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas

y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.³²

42. Del criterio así asentado cabe resaltar que:

1. La contradicción de tesis se refirió precisamente a casos como el que es materia del presente recurso de revisión, pues en ella se determinó si operaba o no la causal de improcedencia en estudio cuando se reclamaban los procedimientos de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2. La Sala se apoyó en el criterio emitido por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 58, segundo párrafo, de la Constitución de ese Estado, por establecer que las decisiones del Congreso Local respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad tienen el carácter de soberanas y discrecionales; lo anterior, porque constitucionalmente es sabido que esas decisiones no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación.

De donde se advierte que las determinaciones de los Congresos que requieren una debida fundamentación y motivación, no pueden considerarse soberanas, en tanto que no pueden estar sujetas al mismo tiempo al control racional del derecho y al mismo tiempo ser discrecionales y soberanas, esto es, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

3. Por ende, como la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco exigen para el ejercicio de las facultades de elección, ratificación y cese, la existencia de ciertas causas y cumplir determinados requisitos esenciales, como son la intervención del Consejo General del Poder Judicial (actualmente Consejo de la Judicatura del Estado) y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero, en la recepción de documentos y en la elaboración de una lista en la que propone candidatos a ocupar el cargo de Magistrado y, el segundo, en la elaboración de un dictamen técnico, mediante el cual emite su opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que

³² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 616, con el número de registro digital: 166361.

pretende su ratificación y, con base en lo anterior, el Congreso del Estado decide si se elige, ratifica o, en dado caso, cesa en sus funciones, por término del encargo, al Magistrado o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; tales facultades no pueden considerarse soberanas ni discrecionales.

43. En el mismo año dos mil nueve, a los pocos meses de haberse emitido el fallo antes comentado, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 253/2009 (por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas; estuvo ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel), en la que se resolvió un planteamiento similar, pues el punto de contradicción consistió en determinar si en el momento de elegir consejeros del Poder judicial del Estado de Jalisco, el Congreso de esa entidad actúa o no soberanamente y, en consecuencia, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución y del procedimiento mediante los cuales son electos, en términos del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada).

44. En la ejecutoria correspondiente a esta contradicción de tesis, la Sala retomó el criterio expuesto en el amparo en revisión 471/2006 y a partir de éste consideró lo siguiente:

"... Como se observa de las consideraciones y de la tesis invocadas, esta Segunda Sala ya definió, entre otras cosas que la facultad que la Constitución Federal otorga al Senado para designar al titular y a los consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reviste características que permiten clasificarla como soberana, aunque el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión.

"Además, al analizar lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevén requisitos que la comisión correspondiente del Senado

debe cumplir dentro del procedimiento de elección respectivo, como la realización de una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado, dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados, pues, incluso, tales medidas constituyen un sistema tendente a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación.

"En el precedente de mérito se concluyó que cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Estas consideraciones son exactamente aplicables al caso, puesto que en el presente se observa que los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorgan al Congreso del Estado de Jalisco la atribución de designar, mediante votación calificada, los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, y si bien en el texto normativo que confiere tal facultad no se dispone de manera expresa que ésta tenga la característica de 'soberana' o 'discrecional'; sin embargo, como ya lo explicó esta Segunda Sala en la ejecutoria en consulta, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, no se exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución Local correspondiente, la Norma Constitucional relativa deba establecer, de manera sacramental, que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza 'soberana' o 'discrecional', sino que basta que, de acuerdo con la legislación correspondiente, tal potestad tenga las características propias de lo soberano y de lo discrecional, descrito además por esta Sala como la facultad de obrar sin sujeción a la voluntad de un tercero.

"En este sentido, conviene reproducir el contenido de los artículos 35, fracción IX, 59 y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de los numerales 219 y 220 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Jalisco; y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

"...

"Según se observa, el sentido en que los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco se encuentran redactados permite advertir que la facultad de nombrar a los consejeros en comentario, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que tal Ley Fundamental no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

"Así, cuando el Congreso del Estado de Jalisco elige a los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste, cuya labor es la de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral; por tanto, la decisión del órgano legislativo estatal, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana, sin que los preceptos que la otorgan limiten de manera alguna, la autonomía que caracteriza a la facultad concedida al Congreso del Estado de Jalisco, para elegir a los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, puesto que si bien la elección la sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios,

previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que éste debe adoptar, a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.

"Asimismo, es claro que la convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria, máxime porque, en todo evento, los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo jalisciense.

"En este orden de ideas, si la facultad soberana que la Constitución del Estado de Jalisco confiere al Congreso, para elegir a los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, tampoco se ve destruida o limitada con el procedimiento derivado de la convocatoria, resulta inconcuso que tal acto, encuadra en el supuesto descrito en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si dicho acto se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse la causal de mérito, debiéndose extender dicho sobreseimiento a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, mucho menos procederá dicha acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio, máxime si la causa de improcedencia que se analiza no atiende, como otros supuestos de improcedencia, a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino que dicha causa se refiere exclusivamente, al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o Local según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.

"Por tanto, el supuesto de improcedencia de que se trata se actualiza cuando se reclame, en el juicio de garantías algún acto emitido con motivo de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que el órgano legislativo esté dotado constitucionalmente de la facultad soberana o discrecional para decidir al respecto, con independencia de que el acto se emita dentro del procedimiento o se trate de la decisión que elija, suspenda o remueva al funcionario respectivo, es decir, la determinación con que el procedimiento culmine."

45. De la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia 2a./J. 133/2009, que indica:

"CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los consejeros de la Judicatura Local, reviste características que permiten clasificarla como soberana —aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo— en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo."³³

³³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 470, con el número de registro digital: 166474.

46. Como se ve, en este caso la Sala sostuvo que:

- Para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, no se exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución Local correspondiente, la Norma Constitucional relativa deba establecer, de manera sacramental, que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza "soberana" o "discrecional", sino que basta que, de acuerdo con la legislación correspondiente, tal potestad tenga las características propias de lo soberano y de lo discrecional.

- La facultad de nombrar a los consejeros de la Judicatura, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que ese ordenamiento no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

- Otro elemento a considerar para determinar que se trata de una facultad autónoma consiste en que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige a los consejeros, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste.

- Si bien la elección de los consejeros está sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que éste debe

adoptar, a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.

- La convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria.

- Los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo (como la convocatoria a la sociedad) están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo jalisciense.

- En consecuencia, como la elección de consejeros es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier otro acto intermedio.

47. Similar criterio y consideraciones se emitieron por esta misma Sala, al resolver la contradicción de tesis 70/2010 (por unanimidad de votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano), al analizar si se actualizaba la causa de improcedencia en estudio respecto de los actos emitidos por el Congreso Local de Jalisco con motivo del procedimiento para el nombramiento o ratificación del presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado.

48. La ejecutoria respectiva dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2010, cuyos rubro y contenido son:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL

EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.—La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de alguna entidad federativa, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, los artículos 35, fracción XXXIII, de la Constitución y 43, fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia e Información Pública, ambas del Estado de Jalisco, confieren al Congreso Local la facultad para elegir o ratificar al Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad, la cual reviste características que permiten clasificarla como soberana, aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 43, fracciones I a VII, establezca diversos requisitos que debe cumplir la Legislatura para la elección o ratificación correspondientes, como son que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, al no condicionar su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, ya que no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. En ese sentido, tales actos encuadran en el supuesto del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si se señalan como reclamados en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse esa causa, extendiéndose a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación o ratificación mencionados, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación o ratificación, que son los únicos que en todo caso podrían irrogar perjuicio a determinada persona, menos procederá la acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio."³⁴

49. Del análisis a los precedentes antes referidos puede advertirse que si bien esta Segunda Sala sostuvo en un momento que la causal de improcedencia en estudio no podía considerarse actualizada cuando los actos reclamados (atribuidos a un Congreso) requerían de una debida fundamentación y motivación o cuando en ellos intervenían otros organismos e incluso la sociedad; lo cierto es que posteriormente varió tal criterio, para sostener que sí se surte ese motivo de improcedencia cuando se reclaman procedimientos de elección de funcionarios por parte de los Congresos Locales, siempre y cuando

³⁴ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 833, con registro digital: 164583.

las Constituciones o leyes locales los faculden para realizar la elección sin que tal decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

50. En este contexto, debe decirse que los Ministros que actualmente integran esta Segunda Sala consideran que en el presente caso sí se actualiza la causal de improcedencia en cuestión (establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente) en tanto la parte quejosa reclamó el procedimiento de elección de Magistrados del Poder Judicial de Jalisco y, en ese sentido, ni el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ni alguna otra disposición local, exigen que la decisión del órgano legislativo respectivo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

51. En efecto, el precepto en cita (vigente en el año dos mil dieciséis en que se inició el procedimiento de elección reclamado), dispone:

"Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.

"En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

52. Del precepto transcrito se advierte que si bien en el procedimiento de elección de Magistrados interviene también el Consejo de la Judicatura del

Estado, en tanto dicho órgano es quien propone a los candidatos al cargo, lo cierto es que finalmente, quien elige de manera independiente al nuevo Magistrado, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado. Por ende, si la elección del Magistrado no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto sí se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales del Congreso.

53. En este contexto, resulta pertinente retomar las consideraciones anteriormente vertidas por esta Sala en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige a los Magistrados, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste.

54. Por ende, si bien la elección de los Magistrados locales está sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona o ente alguno ajeno al propio órgano legislativo.

55. No pasa inadvertido que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2009 (que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 136/2009, titulada: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."), consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia en comento cuando se reclaman actos que requieren de una fundamentación y motivación determinada.

56. Al respecto, cabe señalar que si bien la característica referida (fundamentación y motivación) es necesaria en los procedimientos de ratificación, como los que se analizaron en la citada contradicción de tesis, en tanto que allí el Congreso debe valorar el desempeño del Magistrado respectivo y exponer las razones para ratificarlo o no; lo cierto es que esas características no aplican en el caso de elección de Magistrados.

57. Ello, ya que si bien en los procedimientos de elección, corresponde a la Comisión de Justicia calificar que los candidatos reúnan los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que someta a consideración de la asamblea; lo cierto es que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado la emisión de su voto, y la valoración que en lo personal realice de las aptitudes de cada uno de los candidatos es una cuestión que corresponde a su fuero interno a la hora de emitir su voto.

58. Por esta razón, se justifica que en el acta de sesión sólo esté plasmado el sentido del voto y no así su motivación ni fundamentación.

59. Sostener lo contrario sería irrazonable, en la medida que llevaría al extremo de exigir que cada diputado presente en la sesión exponga a la asamblea los motivos por los cuales vota a favor de alguno de los aspirantes de la lista que elaboró la Comisión de Justicia, y los motivos por los cuales no se pronuncia en pro de cada uno de los restantes.

60. En este sentido, dado que en el amparo no podría juzgarse si las razones o motivos que llevaron a tal o cual diputado a votar por un determinado aspirante al cargo de Magistrado, son correctas o no, resulta lógico que el amparo resulte improcedente contra este tipo de elecciones, en tanto se trata de actos autónomos y discrecionales.

61. Tampoco es óbice que el procedimiento para la elección de Magistrados en el Estado de Jalisco se encuentre regulado en la Constitución Local y, por tanto, que se trate de una facultad reglada; es decir, es verdad que se está ante una facultad reglada pues la autoridad para elegir a los Magistrados que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Jalisco está obligada a observar las reglas establecidas en la Constitución del Estado para ese efecto, empero, el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del juzgador, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso Local; y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

62. Incluso, por lo que hace a lo previsto en el último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en el sentido de que en igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debe decirse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 87/2011, determinó que dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para preferir a un candidato respecto de otros en igualdad de circunstancias, de modo que no puede estimarse que tales elementos sean una regla específica que las Legislaturas Estatales deban cumplir y, en consecuencia, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, como ya se expuso.

63. En consecuencia, como la elección de Magistrados es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a todos los demás actos emitidos por el propio Congreso, en uso de sus facultades discrecionales, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier otro acto intermedio realizado en uso de las facultades discrecionales y autónomas con que cuenta dicho órgano o como consecuencia del ejercicio de aquéllas.

64. Máxime que el aquí quejoso sí fue incluido en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos respectivos para ser designados Magistrados y, por ende, el único acto que efectivamente podría ocasionarle perjuicio sería la elección en la que no obtuvo la votación necesaria para ser designado Magistrado.

65. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción VII, ambos de la Ley de Amparo, se decreta el sobreseimiento en el juicio respecto de la designación de José de Jesús Covarrubias Dueñas como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realizada en sesión de 26 de enero de 2017 por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

66. Dicho sobreseimiento debe hacerse extensivo al artículo 60 de la Constitución del Estado de Jalisco reclamado, en virtud de que no puede desvincularse el estudio de las normas jurídicas del acto concreto de aplicación,

de tal suerte que como el juicio de garantías no resultó procedente contra aquél tampoco lo es respecto de la norma combatida.

67. La determinación anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de esta Segunda Sala, que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

68. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro Javier Laynez Potisek, se reservó su derecho para formular voto concurrente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 136/2009, 2a./J. 133/2009, 2a./J. 71/2000 y 2a. LXXXIX/2006, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, páginas 616 y 470; XII, agosto de 2000, página 235 y XXIV, diciembre de 2006, página 230, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada dipu-

tado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar.

2a./J. 102/2018 (10a.)

Amparo en revisión 324/2018. Alfonso Alejandro Sánchez Talledo. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Michelle Lowenberg López, Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Manuel Poblete Ríos y Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 325/2018. Nicolás Alvarado Ramírez. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Michelle Lowenberg López, Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Manuel Poblete Ríos y Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 326/2018. José de Jesús Flores Herrera. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Michelle Lowenberg López, Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Manuel Poblete Ríos y Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 327/2018. Jaime Enrique Plasencia Maravilla. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Michelle Lowenberg López, Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Manuel Poblete Ríos y Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 391/2018. Elizabeth Álvarez Lagos. 29 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Michelle Lowenberg López, Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Manuel Poblete Ríos y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 102/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2931/2015. 13 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; SE APARTA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SE APARTA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: MARCO TULIO MARTÍNEZ COSÍO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³ reformado mediante decreto del seis de junio de dos mil once; la fracción II del artículo 81 y 96 de la Ley de Amparo vigente;²⁴ el inciso b),

²³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

²⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación

fracción III, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;²⁵ en relación con el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de junio de dos mil quince;²⁶ así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,²⁷ del trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, que es competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, el plazo para interponer el recurso de revisión es de **diez días**, el cual debe ser computado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con el artículo 22 de la misma ley.

En el caso concreto, la resolución impugnada fue notificada al quejoso el **cuatro de mayo** de dos mil quince y surtió efectos el seis de mayo del mismo año, considerando que el cinco de mayo es día inhábil de acuerdo con el artículo 19 de la citada ley.²⁸

directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

²⁵ **"Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁶ Acuerdo General Número 9/2015, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

²⁷ **"PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

"...

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

²⁸ **"Artículo 19. Son días hábiles** para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo **todos los del año, con excepción** de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y **cinco de mayo**, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

En consecuencia, se advierte que el plazo de diez días hábiles para promover el recurso de revisión inició el jueves siete de mayo y venció el miércoles veinte de mayo, ambos de dos mil quince.²⁹

Por lo anterior, si el recurso de revisión **se presentó el día diecinueve de mayo de dos mil quince**,³⁰ esto es, en el penúltimo día del plazo, resulta evidente que fue presentado de manera **oportuna**.

TERCERO.—**Legitimación**. El presente recurso de revisión fue interpuesto por el quejoso en el juicio de amparo, personalidad que tiene reconocida en el mismo, por lo que debe concluirse que fue presentado por parte legitimada.

CUARTO.—**Procedencia**. Por ser una cuestión preferente, esta Segunda Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado por esta Suprema Corte.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción II del artículo 81 y 96 de la Ley de Amparo; fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo admitirán recurso de revisión cuando:

1) Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiéndose por tales, aquellos que se refieran a:

a) La constitucionalidad de una norma general, o

b) La **interpretación directa** de preceptos de la Constitución General o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2) Se cumplan los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los

²⁹ Tal como se desprende de la certificación realizada por el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, visible en la foja 199 del expediente de juicio de amparo directo *****.

³⁰ Según consta en la foja 159 del expediente de juicio de amparo directo *****.

Estados Unidos Mexicanos y el punto primero inciso b) del Acuerdo General Plenario Número 9/2015. El referido acuerdo señala que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a) Se advierta que dará lugar a un pronunciamiento **novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o

b) **Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.**³¹

De conformidad con lo anterior, **es procedente el presente recurso de revisión**, en virtud de las razones que se exponen a continuación.

A) En primer lugar, respecto a la existencia de temas propiamente constitucionales, esta Sala considera que se cumple el requisito, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, **llevó a cabo una interpretación constitucional para determinar el contenido, así como el alcance de los derechos a la información, libertad de expresión y derecho al honor**,³² previstos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales,³³ en relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁴

³¹ Véase: **Acuerdo General Plenario 9/2015, punto segundo**. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. ***También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.***

³² Véase: juicio de amparo directo ***** , fojas 136 *in fine* -142.

³³ **"Artículo 6o. ...**

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

B) En segundo lugar, respecto al cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia, esta Sala advierte que el presente asunto cumple con dichos requisitos en virtud de que:

i. Dará lugar a un **pronunciamiento novedoso** para el ordenamiento jurídico, en tanto que no existe ningún precedente emitido por este Alto Tribunal en el que se haya analizado **si el derecho a la información implica que el Estado, a través de sus órganos e instituciones, tiene la obligación de hacer pública de oficio determinada información que pueda incidir directamente en la eficacia del desarrollo democrático.**

ii. Lo decidido en esta sentencia determinará si la resolución del amparo directo en cuestión implica el desconocimiento por parte del Tribunal Colegiado, respecto a los criterios emitidos por la Primera Sala de esta Suprema Corte con relación al derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho al honor, ya que, como se advierte de los antecedentes, es incuestionable que el estándar constitucional de *real malicia* fue aplicado por el Tribunal Colegiado.

Al efecto, si bien el análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal constituye una cuestión de **legalidad** que, en principio no debería ser analizada por esta Sala, lo cierto es que existen casos en que los Tribunales Colegiados aplican los criterios emitidos por esta Suprema Corte **sin considerar la divergencia entre la litis constitucional planteada por los quejosos en sus demandas de amparo y aquella que dio origen a la jurisprudencia cuya aplicación se impugna.**

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, no existe impedimento para que esta Sala analice la aplicación de los criterios vertidos en una jurisprudencia de esta Corte en una revisión en amparo directo, en aquellos casos excepcionales en que el Tribunal Colegiado utilice dichos criterios sin advertir una falta de conexión entre los aspectos constitucionales analizados en la jurisprudencia, y aquellos que se alegan en la demanda de amparo.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

³⁴ **"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Es decir, en aquellos casos en que no sea posible adecuar la hipótesis normativa-constitucional prevista en la jurisprudencia con el caso analizado, no podrá considerarse que existe un criterio sostenido por esta Corte, sino más bien, que el tribunal llevó a cabo una nueva interpretación constitucional aplicada al caso concreto, de la cual compete conocer a esta Suprema Corte.

En ese sentido, respecto al presente asunto, se advierte que el Tribunal Colegiado determinó emplear los criterios emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal respecto al estándar de la *real malicia*, por considerar que eran aplicables al caso concreto. No obstante, dichos criterios contienen una *litis* constitucional distinta a la del presente asunto, ya que lo que ahora se discute es una posible colisión entre el derecho a la información y el derecho a la honra y no entre la libertad de expresión y el derecho al honor, como sostuvo el Tribunal Colegiado.

Por tanto, es posible concluir que **el Tribunal Colegiado no realizó una mera aplicación de los criterios de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en relación con el estándar de la "real malicia", sino que llevó a cabo una interpretación constitucional al haber extendido los alcances constitucionales de dicha jurisprudencia a la *litis* constitucional que se planteó en el presente caso.**

Dicho de otra manera, el Tribunal Colegiado sí realizó una interpretación constitucional al fijar los límites del derecho a la información.

QUINTO.—Fijación de la *litis*.

Esta Sala advierte que, aun y cuando en el escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado y su posterior juicio de nulidad se mezclaron de forma indiscriminada el contenido y alcances de los derechos a la información y libertad de expresión, lo cierto es que se trata de prerrogativas previstas por diferentes disposiciones constitucionales cuya aplicación se extiende a distintos ámbitos jurídicos. Al efecto, si bien existe una necesaria relación de interdependencia entre ambos derechos, **sus contenidos no deben ser confundidos**. Por tanto, después de analizar los autos que obran en el expediente, se concluye que el derecho a la libertad de expresión nunca estuvo en juego en el presente asunto, como se verá en el considerando séptimo de esta sentencia.

Ahora bien, el recurrente alegó que el Tribunal Colegiado había llevado a cabo una errónea interpretación constitucional del **derecho a la información y libertad de expresión, en relación con el derecho al honor**, al haber determinado que:

a. El **derecho a la información**, previsto por el artículo 6o. constitucional, implica que el Estado tiene la obligación de publicar **de oficio** aquella información que sea de **interés público**, y que por tanto, al constituir su nombramiento como secretario general del Sindicato Minero un asunto de interés social, la Secretaría del Trabajo estaba obligada a publicar las razones por las que le fue negada la toma de nota, y que;

b. Los criterios emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal eran aplicables al caso concreto, al ser el recurrente una **persona con proyección pública**; y que, al no haber demostrado que la información difundida por la Secretaría del Trabajo había sido falsa o emitida con **real malicia**, estaba obligado a soportar los actos reclamados.

Una vez expuesto lo anterior, el análisis del presente asunto debe ceñirse al estudio de los siguientes temas.

En primer término, se deberá determinar si, conforme al artículo 6o. constitucional, el **derecho a la información implica que las autoridades tienen la obligación de publicar de oficio, la información que consideren de relevancia pública a través de los medios de difusión que estimen adecuados.**

En segundo lugar, se determinará si el estándar de **real malicia o malicia efectiva**—desarrollado por la Primera Sala de esta Suprema Corte— puede ser utilizado como límite objetivo a la obligación que tiene el Estado de informar sobre cuestiones de interés público, **en aquellos casos en que se vean involucrados el Estado y un particular con impacto público o social.**

SEXTO.—Estudio preliminar.

En el presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal se enfrenta, por primera vez, a un **conflicto entre el Estado y un particular**, por la supuesta existencia de una colisión entre el **derecho a la información y el derecho al honor**, previstos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales,³⁵ en relación con el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁶

³⁵ "Artículo 6o. ...

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a **información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, **información** e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, se advierte que, si bien la Primera Sala de este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la colisión de estos derechos en diversos asuntos,³⁷ lo cierto es que fueron desarrollados en un contexto diferente al del presente caso, al haber sido resueltos en virtud del reconocimiento de la **vigencia de los derechos fundamentales entre particulares**. Por lo que los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Primera Sala no pueden ser aplicados al caso en cuestión, al reclamarse la **responsabilidad patrimonial del Estado por la violación del derecho al honor del recurrente**.

SÉPTIMO.—Fondo.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará los argumentos expuestos en el siguiente orden: **I. El segundo agravio**, referente a la falta de exhaustividad de la sentencia recurrida, así como la aplicación extensiva o por analogía del estándar de *real malicia* al caso concreto y; **II. El primer agravio**, respecto a la obligación de las autoridades de publicar de oficio la información que consideren de relevancia pública.

En ese sentido, los argumentos contenidos en los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperante, ineficaz e infundado**, respectivamente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Respuesta al segundo agravio.

Esta Sala advierte que el recurrente alegó, por un lado, la **falta de exhaustividad de la sentencia recurrida** y, por otro, la **aplicación extensiva del estándar de real malicia al caso concreto**.³⁸ En ese sentido, al ser argumentos tendientes a demostrar diferentes pretensiones, deberán ser analizados de forma separada.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

³⁶ **"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

³⁷ Véanse: **amparo directo 28/2010**, resuelto el 23 de noviembre de 2011; **amparo directo 15/2010**, resuelto el 28 de marzo de 2012; **amparo directo 26/2010**, resuelto el 28 de marzo de 2012; **amparo directo 8/2012**, resuelto el 4 de julio de 2012; y, **amparo directo 16/2012**, resuelto el 11 de julio de 2012.

³⁸ Al efecto, el recurrente señaló lo siguiente: "De lo transcrito con antelación se colige, que se equivocan los Magistrados que dictaron la resolución recurrida, ya que aun y suponiendo sin

A. Respuesta al argumento consistente en la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

El recurrente arguyó que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado carece de una debida fundamentación y motivación, además de no ser clara, exhaustiva ni congruente con lo expuesto en la demanda de amparo. Lo anterior, pues, a juicio del recurrente, el tribunal no dio respuesta clara y precisa a todos los conceptos de violación expuestos. No obstante, dicho argumento resulta **inoperante** en virtud de las siguientes consideraciones.

Esta Segunda Sala ha determinado que el recurso de amparo directo en revisión es procedente sólo en aquellos casos en que deban ser examinadas cuestiones propiamente constitucionales; por lo que, si en un recurso se plantean cuestiones de mera legalidad, éstas deben estimarse *inoperantes*.³⁹

En ese sentido, esta Sala advierte que los argumentos expuestos por el recurrente respecto a que la sentencia impugnada *carece de exhaustividad e incongruencia* (sic), *así como del análisis de todos los conceptos de violación, constituyen temas de legalidad, que no están vinculados con las cuestiones de constitucionalidad planteadas*, por lo que no pueden ser atendidos por esta Suprema Corte, debiendo calificarse de **inoperantes**.

B. Respuesta al argumento consistente en la inaplicabilidad del estándar de *real malicia* al caso concreto.

El recurrente alegó que el Tribunal Colegiado había hecho una interpretación errónea de la **libertad de expresión**, al haber aplicado indebidamente el estándar de **real malicia** para determinar que la publicidad de los razonamientos, por los que se le había negado la toma de nota, fueron difundidos en razón de

conceder, ni reconocer que la difusión de la información efectuada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del director de Registro de Asociaciones, no contenga datos falsos o que su exposición se haya efectuado con real malicia, esto no exime a dicha secretaria de resarcir económicamente a mi representado por el daño moral que le fue cometido, **ya que la malicia efectiva sólo debe acreditarse en relaciones entre particulares, no así de una autoridad hacia un particular, como en el caso concreto aconteció ...**"; véanse: juicio de amparo directo ***** , foja 143 *in fine*.

³⁹ Véanse tesis de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, jurisprudencia, P./J. 46/95, Tomo II, diciembre de 1995, página 174 y; "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tesis 2a./J. 53/98, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326.

su proyección como persona pública **sin que hubiera existido la intención de causarle un perjuicio**. No obstante, a juicio del recurrente dicho estándar sólo debe ser aplicado en aquellos conflictos entre particulares, y no así, entre un particular y el Estado, como sucede en el caso concreto.

Al efecto, dicho argumento resulta **ineficaz**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

El estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva* surgió en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso "**The New York Times vs. L. B. Sullivan**"⁴⁰ como un elemento de análisis frente a la colisión del derecho a *libertad de expresión* y el *derecho al honor*. Posteriormente, dicho estándar fue retomado en la jurisprudencia de la Primera Sala

⁴⁰ *New York v. Sullivan*, Corte Suprema de los Estados Unidos de América, argumentado el 6 y 7 de enero de 1964 y resuelto 9 de marzo de 1964, opinión mayoritaria presentada por William J. Brennan.

Es un caso emblemático en la jurisprudencia de la *Corte Suprema de los Estados Unidos de América*. Los hechos del caso se resumen, básicamente, en que el Periódico *The New York Times* publicó el 29 de mayo de 1960 un artículo de opinión sobre las manifestaciones pacíficas de los estudiantes afroamericanos en defensa de sus derechos. En la nota se describía una serie de actos violentos cometidos por autoridades y ciudadanos en contra de los estudiantes. Según la publicación aludida, estos actos buscaban intimidar a los estudiantes con el fin de que no continuaran su campaña. El artículo calificaba la respuesta de las autoridades de la ciudad como una "oleada de terror" en contra de dichos estudiantes, destacando las acciones emprendidas por diversos policías de la ciudad. El artículo concluía con una invitación a hacer donaciones para el apoyo de los movimientos estudiantiles, para la lucha por el derecho de voto de todos los ciudadanos estadounidenses, y para la defensa legal del Dr. Martin Luther King, Jr., líder del movimiento, por las acusaciones en su contra en la Ciudad de Montgomery, Alabama.

Uno de los comisionados de la ciudad, de nombre L.B. Sullivan, se sintió personalmente agraviado por dicho artículo de opinión, por lo que decidió presentar una demanda por difamación en contra de dicho periódico. El comisionado argumentó que, a pesar de que el artículo no mencionaba su nombre en particular, describía actos cometidos por la policía de la ciudad, por lo que consideraba que se le estaba difamando personalmente, ya que él era el responsable de supervisar al Departamento de Policía. Por lo tanto, sostuvo que el artículo permitía que la sociedad lo encontrara directamente responsable de la alegada "ola de terror", y se le condenara por actos que él no había cometido. En este sentido, solicitaba una indemnización por los daños a su honor que se le habían causado por el *New York Times*.

Al respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió que era incontrovertible que la descripción de algunos de los sucesos no fuera precisa y que algunos hechos ni siquiera habían sucedido durante el período de labores del comisionado. No obstante, consideró que, tratándose de relaciones entre particulares, se debía garantizar la mayor protección a la libertad de expresión y de prensa, admitiendo su limitación únicamente cuando se trate de casos en que se actuara con *real malicia*, es decir, con conocimiento de que se trata de hechos falsos o con imprudente indiferencia sobre su veracidad o falsedad. Por lo anterior, se le negó a Sullivan la indemnización que solicitaba, argumentando que no era suficiente probar negligencia o descuido, sino que debía acreditarse que el demandado había actuado con **real malicia** al publicar cierta información.

de esta Suprema Corte, como consecuencia del establecimiento de un *sistema dual de protección*, según el cual, los límites de la **libertad de expresión** son más amplios en aquellos casos en que la crítica va dirigida a personas que, por dedicarse a actividades públicas, o bien, por el rol que desempeñan dentro de la sociedad, deben estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades. En ese sentido, **el estándar de la real malicia constituye un límite objetivo a la libertad de expresión**, ya que exige que toda intromisión, respecto a personas con proyección pública, deba estar relacionada con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, **siempre que las opiniones que se difundan no sean falsas o no hayan sido emitidas con real malicia**.⁴¹

No obstante, en el anterior apartado de esta sentencia se determinó que **los estándares desarrollados por la Primera Sala de esta Suprema Corte no podían ser aplicados extensivamente al caso concreto**, al haber sido establecidos en virtud del reconocimiento de la **vigencia de los derechos fundamentales entre particulares**, por lo que no sería posible equiparar la actividad del Estado, y sus instituciones, a aquellas que llevan a cabo los particulares en ejercicio de sus derechos.

Sostener lo contrario, es decir, que los actos impugnados deban ser analizados a la luz del estándar de *real malicia*, **implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de los derechos a la libertad de expresión e información, lo que significaría desconocer la naturaleza de los derechos fundamentales como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos**.

Por tanto, a juicio de esta Sala, el estándar de *real malicia* no puede ser aplicado extensivamente o por analogía al caso en estudio, debido a que: **1)** el Estado y sus instituciones no son titulares de derechos fundamentales, como sí lo son las personas físicas y morales; **2)** Las instituciones públicas sólo pueden llevar a cabo aquello que les está ordenado o facultado; **3)** la actividad del Estado debe estar encaminada a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y, **4)** en todo caso, **se equipararía el impacto y magnitud de la actividad de los particulares a la del Estado y sus instituciones, estableciendo una posición de igualdad entre ellos**, permitiendo que el Estado pudiera llevar a cabo cualquier tipo de declaración

⁴¹ Véase tesis de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), Libro XIX, Tomo 1, abril 2013, página 538.

o crítica respecto a alguna persona, sin ningún otro límite más que la ausencia de *real malicia*.

Una vez expuesto lo anterior, **se determina que el estándar de real malicia no debe ser aplicado al caso concreto, ni a ningún otro asunto que involucre un conflicto entre un particular y el Estado, por la posible colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor, prima facie.**

No obstante, **lo anterior no trasciende al fondo del asunto** ya que, si bien fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de aplicar el estándar de *real malicia* al caso concreto, **ello no significa que la actividad de la secretaría deba considerarse como irregular.**

En ese sentido, se advierte que la actividad de la Secretaría del Trabajo, mediante la cual hizo públicos los razonamientos por los cuales negó la toma de nota al ahora recurrente **constituye una actividad regular.** Sin embargo, dichas consideraciones deberán ser analizadas en el siguiente apartado.

II. Respuesta al primer agravio: alcances del derecho a ser informado.

El recurrente arguyó que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 6o. constitucional, al considerar que el **derecho de información** implica que las autoridades deben publicar *de oficio* la información que estimen sea de interés público. En ese sentido, el ***** advierte que el tribunal determinó erróneamente que, al constituir la negativa de la toma de nota un tema de interés público, la secretaría estaba obligada a publicar sus razonamientos.

Al respecto, esta Sala determina que el agravio expuesto resulta **infundado**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

El **derecho a la información**, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte,⁴² ha sido entendido como **el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.**

En ese sentido, el **derecho a la información**, comprende la comunicación de *hechos* susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir,

⁴² Reconocido en el artículo 6o. constitucional; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que son susceptibles de prueba.⁴³ Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propios de la libertad de expresión.⁴⁴

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función,⁴⁵ por un lado tiene una **dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte insoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío, para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la **dimensión social**, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la **difusión** de información e ideas que son recibidas favorablemente, o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia, y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴⁶

Ahora bien, según el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende: **1)** el derecho de informar (**difundir**), **2)** el derecho de acceso a la información (**buscar**); y, **3)** el derecho a ser informado (**recibir**).

Por un lado, el **derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige

⁴³ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: María Juan Antonio Xiol Ríos. Decimosexto, párrafo 2 in fine.

⁴⁴ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, STC 9/2007, 15 de enero de 2007, Ponente: María Emilia Casas Baamonde. Fundamentos de Derecho, número 4.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas" (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32.

⁴⁶ ColDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile).

que el Estado no restrinja ni limite, directa o indirectamente, el flujo de la información (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (*obligaciones positivas*).

Por otro lado, el **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos **públicos**, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos, a través de los cuales, las personas puedan solicitar dicha información (*obligaciones positivas*).

Finalmente, el **derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (*obligaciones negativas*) y, por otro lado, **también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares** (*obligaciones positivas*).

En el presente caso, principalmente, nos encontramos analizando esta última vertiente del derecho a la información.

Ahora bien, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, **pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.**⁴⁷

Por tanto, a juicio de esta Sala, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar *de oficio* **sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público, que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas,** y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimen-

⁴⁷ En el mismo sentido lo ha dicho la OEA al señalar que: En apoyo a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en favor de reconocer que **el derecho de información implica que las autoridades publiquen y divulguen documentos de interés público significativo**, por ejemplo, información sobre el funcionamiento del órgano estatal o sobre el contenido de **decisiones o resoluciones que afectan al público.**

sión colectiva. **Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser considerada de relevancia interés público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso.**

No obstante lo anterior, el Estado puede restringir y limitar la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la *seguridad interna o externa de la nación*, el *orden público*, la *salud* y la *moral públicas*, así como cualquier otra que pueda alterar, afectar o trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas.⁴⁸

En ese mismo sentido, es importante señalar que **el derecho a ser informado no es absoluto**, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el **derecho al honor y la reputación de las personas**. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del *derecho a ser informado*, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.⁴⁹

Por tanto, a juicio de esta Sala, aquellos casos en que el **derecho a ser informado** –en los términos anteriormente expuestos– pueda entrar en conflicto con el **derecho al honor o reputación de una persona o personas**, la decisión de la autoridad, sobre la difusión de cierta información, debe estar basada en el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios,

⁴⁸ Véase: artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dichas restricciones deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral **públicas**", debiendo ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. (véase: ColDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 229

⁴⁹ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, decimosexto punto, B), segundo párrafo.

debe ser de interés público. En ese sentido, cumple dicho requisito si la información contiene **temas de trascendencia social**, o bien, versa sobre **personas de impacto público o social**, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; lleven a cabo alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia.⁵⁰

Asimismo, la información difundida debe tener una relación directa e inmediata con cualquiera de los elementos anteriormente señalados, **por lo que no puede estar justificada la difusión de información que no tenga relación con la condición de relevancia pública que permitió su divulgación.**

De esta forma, la relevancia pública o interés general de la información constituye un requisito esencial para que pueda justificarse la prevalencia del derecho a ser informado, cuando exista la posibilidad de que la información difundida cause descrédito a un particular.⁵¹

2) La información debe ser veraz. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice *investigaciones, datos, informes o estadísticas* oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos *hechos notorios* para la sociedad.

No obstante lo anterior, la veracidad no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo, sea desmentida o no pueda ser demostrada, debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento.⁵²

⁵⁰ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, decimosexto punto, C), párrafo (i).

⁵¹ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, decimosexto punto, C), párrafo (i).

⁵² Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, decimosexto punto, C), párrafo (ii). Véase también: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 982/2012, 22 de octubre de 2008, ponente: José Almagro Nosete, Punto Segundo, párrafo 6.

3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de *juicios* o *valoraciones subjetivas* que puedan considerarse propias de la ***libertad de expresión***, y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Ahora bien, se advierte que **la *litis* originalmente planteada por el recurrente se encuentra vinculada indisolublemente con los aspectos de constitucionalidad, anteriormente analizados en esta sentencia**,⁵³ asimismo –como anteriormente se señaló–, ésta es la primera vez que esta Sala se enfrenta a un conflicto entre el Estado y un particular, por la supuesta existencia de una colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor. **Por tanto, se deberá analizar si, en el presente caso, la difusión de los argumentos por los cuales se negó la toma de nota al recurrente vulneró su derecho al honor, constituyendo una actividad administrativa irregular.**

Al efecto, antes de dar respuesta al planteamiento originalmente expuesto por el recurrente, debe considerarse lo siguiente.

En primer lugar, para poder determinar si existe una colisión entre el derecho de información y el derecho al honor, deben ser analizados los antecedentes del presente caso.

En ese sentido, se observa que el recurrente advirtió la existencia de diversas notas periodísticas emitidas por diversos medios de comunicación escritos y radiofónicos, sin embargo, aun cuando dichas *noticias* contienen información relacionada con los hechos del presente caso, no deben ser analizadas por esta Sala, ya que los medios de comunicación únicamente difundieron la información de la fuente originaria. Por tanto, para determinar si existió un perjuicio al recurrente, deberá ser analizada únicamente la información de origen, es decir, la emitida por la Secretaría del Trabajo y el entonces titular de dicha dependencia.

⁵³ Véase tesis de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Tesis aislada, 2a. IX/2004, Tomo XIX, marzo de 2004, página 382.

Asimismo, esta Sala advierte que, si bien el ex titular de la Secretaría del Trabajo llevó a cabo diversas declaraciones relacionadas con los hechos del presente asunto a través de las plataformas electrónicas denominadas "Facebook" y "Twitter", lo cierto es que constituye un **hecho notorio** que éstas fueron emitidas en mayo del dos mil doce, momento en que el señor Javier Lozano Alarcón ya no ostentaba el cargo de secretario del Trabajo, por lo que dichas declaraciones tampoco deberán ser objeto de análisis en el presente caso.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, la resolución del presente asunto debe partir de los siguientes antecedentes:

a) La entrevista con el entonces titular de la Secretaría del Trabajo, Javier Lozano Alarcón por el reportero Oscar Mario Beteta, en el programa *Radiofórmula*.

b) El boletín de prensa número 098, de 4 de agosto de 2009, emitido por la Secretaría del Trabajo en su página oficial de Internet; y,

Así las cosas, esta Segunda Sala deberá determinar si dichas publicaciones cumplen con los estándares anteriormente expuestos.

A) Respecto a si la información debe ser considerada de **relevancia pública o interés general**, se advierte que: **(i)** en México, los sindicatos llevan a cabo una importante función social al defender los derechos de los trabajadores agremiados a ellos. **(ii)** Existe un gran interés no sólo de la sociedad, sino de los trabajadores agremiados –*principales interesados*–, de conocer a sus dirigentes y representantes, así como las situaciones relacionadas con los mismos, ya que éstos pueden impactar en el buen funcionamiento del sindicato y, por ende, en el goce y en el ejercicio de sus derechos laborales, afectando no sólo a los trabajadores agremiados, sino también a sus familias. **(iii)** Los trabajadores agremiados tienen el derecho a ser informados acerca de aquellas situaciones relacionadas con el desempeño de las funciones de sus representantes, y que tengan relación directa con las funciones que desempeñan en el sindicato. **(iv)** La negativa de la toma de nota del *****, como secretario general del Sindicato Minero, era una cuestión que no correspondía exclusivamente al recurrente, sino a todas aquellas personas a las que habría de representar. **(v)** El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana tiene –a la fecha de la negativa de la toma de nota– **un total de treinta y tres mil setecientos noventa y cinco (33,795) agremiados, con presencia en diversos Estados de la República Mexicana.** **(vi)** La rama minera tenía una parti-

cipación activa en el sector industrial del país, al **constituir el 1% de los valores básicos totales.**⁵⁴ **(vii)** Hasta el año dos mil trece, la industria minera ha tenido **precios constantes por más de ciento treinta millones (130'000,000.00) de pesos.**⁵⁵ **(viii)** De las treinta y dos entidades federativas (hasta el año dos mil nueve), **sólo el Estado de Campeche y el Distrito Federal no tenían participación en la industria minera.**⁵⁶ Finalmente, **(ix)** **la forma en que se difundió, permitió que todos sus agremiados fueran informados sobre un hecho que impactaría en el correcto funcionamiento del sindicato, y por ende, en el goce y ejercicio de sus derecho laborales.**

Por otro lado, debe señalarse que: **1)** el ***** pretendía ejercer un cargo de interés público; **2)** la información difundida por la Secretaría **estaba directamente relacionada con el cargo que pretendía ejercer;** **3)** antes de la publicación hecha por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya se había difundido, a través de diversos medios de comunicación, información relacionada con la vida y con los cargos que había desempeñado el recurrente; **4)** anteriormente, el ***** se había visto inmiscuido en asuntos de relevancia pública, como lo fueron las huelgas en las minas de *Cananea*, *Taxco* y *Sombrerete*; **5)** el propio recurrente reconoció expresamente su carácter de persona con proyección pública en la demanda de amparo,⁵⁷ así como en el recurso de revisión; y, **6)** como hecho notorio, que el recurrente es una persona con impacto público o social al tener una participación directa e indirecta, de forma continua, en diversos medios de comunicación.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, la información difundida por la Secretaría del Trabajo cumple con el requisito de **relevancia pública o interés general** y, por tanto, es posible determinar que la difusión de los razonamientos, por los cuales fue negada la toma de nota al recurrente, constituye información que debía ser conocida por la sociedad.

⁵⁴ Véase: *La Minería en México. Series Estadísticas Sectoriales*, Instituto Nacional de Geografía, y Estadística, 2014, participación del valor agregado bruto en valores básicos del sector industrial y de la industria minera en el total. Gráfica 1.1.1. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/Mineria/2014/702825067069.pdf

⁵⁵ Véase: *La Minería en México. Series Estadísticas Sectoriales*, Instituto Nacional de Geografía, y Estadística, 2014, valor agregado bruto en valores básicos total, del sector industrial y de la industria minera por componente, serie anual de 2008 a 2013. Cuadro 1.2. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/Mineria/2014/702825067069.pdf

⁵⁶ *Participación del valor agregado bruto de la industria minera en el sector industrial de cada entidad federativa 2005 y 2009*. Gráfica 1.3.1. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/Mineria/2014/702825067069.pdf

⁵⁷ Véase foja 38 del expediente de juicio de amparo directo *****.

B) En cuanto a la veracidad de la información, se advierte que la Secretaría del Trabajo –al emitir el boletín oficial– y su entonces titular –en la entrevista transcrita– señalaron que el recurrente no había cumplido diversos requisitos señalados en los estatutos del sindicato, tales como el no haber acreditado estar presente en la convención en que hicieron su nombramiento (ser convencionista); haber demostrado una relación laboral mínima de cinco años de antigüedad; así como la existencia de diversas órdenes de aprehensión en su contra.

No obstante, es posible observar que la secretaría llegó a dichas conclusiones una vez que fueron analizadas las **constancias notariales** de la celebración de la convención, y desahogadas las diversas solicitudes presentadas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, quienes negaron la existencia de una relación laboral vigente del recurrente; así como por la **Procuraduría General de la República**, la cual confirmó la existencia de las órdenes de aprehensión que fueron señaladas en la negativa de la toma de nota.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, la información difundida por la Secretaría del Trabajo cumple con el requisito de **veracidad**, en la medida en que la autoridad acreditó la diligencia necesaria en la difusión de una verdad, sin que sustentara su actuación en simples presunciones o arbitrariedades, razón por la cual, su difusión goza de la misma veracidad.

Asimismo, debe considerarse que, según los autos que obran en el expediente, el recurrente nunca alegó la falsedad de la información emitida por la secretaría, sino sólo su difusión.

Por otro lado, no es óbice el hecho consistente en que esta Segunda Sala de la Suprema Corte concluyera, en la sentencia del **amparo en revisión 67/2010**, que la actuación de la Secretaría del Trabajo había sido ilegal, determinando otorgar la toma de nota al recurrente, ya que, como anteriormente se ha señalado, la veracidad requiere **una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando, por el transcurso del tiempo, sea desmentida o no pueda ser demostrada, debido a la importancia y trascendencia que representaba en ese momento**.

C) Finalmente, respecto a la objetividad e imparcialidad de la información, esta Sala no advirtió ninguna cuestión subjetiva o juicio de valor emi-

tido por el ex titular de la secretaría durante la entrevista señalada como prueba, ni en el boletín emitido por la secretaría en su página oficial de Internet.

Muy por el contrario, en las transcripciones de las entrevistas se advierte un diálogo respetuoso y abierto al debate por parte del ex titular de la Secretaría del Trabajo, limitándose a contestar las preguntas formuladas, de conformidad con todos los hechos y datos señalados en los antecedentes de esta sentencia, y sin emitir ninguna valoración subjetiva o crítica **respecto al recurrente**.

Por otro lado, respecto al boletín de prensa emitido por la Secretaría del Trabajo en su página oficial de Internet, donde fue difundida la respuesta al oficio presentado por líderes de sindicatos de otros países, expresando su apoyo al *****, se observa que dicha dependencia únicamente señaló las causas por las cuales se había negado la toma de nota al recurrente, **sin expresar o emitir ningún juicio de valor o crítica**.

Por tanto, esta Sala advierte que sí existía fundamento legal y causa jurídica que justificaran dicha publicación, al haber sido emitida con el fin de garantizar el derecho de la sociedad a ser informada; por lo que **no puede ser considerada una actividad administrativa irregular**. En consecuencia, esta Sala declara **infundado** el primer agravio expuesto por el recurrente.

OCTAVO.—**Efectos**. Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala determina **negar el amparo** al recurrente respecto a la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se **confirma la sentencia** de dieciséis de abril de dos mil quince, aunque por diversas razones, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** respecto a la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, dictada por la

Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente: el Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya rea-

lizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.

2a./J. 95/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Recurso de reclamación 1503/2016. Marco Antonio Barquín de la Calle. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Recurso de reclamación 138/2017. Salvador Orta García. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 163/2016. Pascale Brachet Suberville. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo en revisión 5670/2017. Juan Gabriel Carranza Cantera. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 95/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5670/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 288.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 59/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO. 4 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

TERCERO.—Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los antecedentes relevantes de los asuntos y las consideraciones esenciales que los sustentan.

I. Amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz (relativo al amparo en revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito).

1. *****, promovieron juicio de amparo indirecto, esencialmente, contra: *"la obligación de proporcionar y subir la información de la contabilidad electrónica de mi poderdante ... a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, Código Fiscal de la Federación, así como designación de buzón tributario, revisiones y auditorías electrónicas, cobro y liquidación de créditos, multas, embargos etcétera, vía electrónica, artículos 17 K, fracción II, 28 fracción III y IV, del Código Fiscal de la Federación, si (sic) como de la segunda Miscelánea Fiscal, las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8., del 2014."*

2. El Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, admitió las demandas de amparo respectivas bajo los números ***** y *****, decretó su acumulación y, posteriormente, el quince de febrero de dos mil diecisiete, dictó la sentencia correspondiente en la que determinó por una parte sobreseer en el juicio, por otra negar y por otra más conceder la protección constitucional, respecto del artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, así como de su reforma dada a conocer en el mismo medio de difusión el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

3. Contra esa determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el número de expediente *****; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio *****, remitió el asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, para que emitiera el fallo correspondiente.

4. En sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado Auxiliar dictó la resolución respectiva, en la que determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio. Resulta infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente.

"En éste, la autoridad revisionista refiere, esencialmente, que la sentencia recurrida es incongruente porque el a quo varió la litis al conceder el amparo impetrado respecto del artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho numeral no fue señalado como acto reclamado en las demandas generadoras y, por ende, no se expuso argumento alguno encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del mismo, por lo que es ilegal que el Juzgador Federal haya incluido planteamientos de constitucionalidad que las quejas no hicieron valer y, por tanto, que haya introducido cuestiones ajenas a la litis.

"Lo anterior es infundado, en la medida en que **si bien las entonces impetrantes no señalaron expresamente en las demandas de amparo conducentes, como acto reclamado, el artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que asiste razón al a quo en cuanto consideró que debía emprender el estudio de la constitucionalidad del mismo, con independencia de que hubiere sido controvertido expresamente o no por las ahí quejas, en atención a que de la lectura integral de las demandas en cuestión se advierte que éstas impugnaron la normatividad principal que regula, entre otras cuestiones, la contabilidad electrónica**, regulación que, tal como se sostiene en el considerando segundo de la sentencia recurrida, y acorde al criterio jurisprudencial 2a./J. 134/2016 (10a.) que ahí se cita, integra un sistema normativo, que incluye no solamente las disposiciones legales relativas, sino también las demás reglas que desarrollan el contenido de aquéllas; por ende, debe entenderse que en atención a la causa de pedir, de igual forma combatieron la diversa que desarrolla su contenido, dentro de la que se incluye el precepto de referencia.

"En efecto, tal como lo prevé la referida jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), el artículo en mención forma parte del sistema normativo que regula y desarrolla la obligación de presentar la contabilidad por medios electrónicos, considerando que, en conjunción con el diverso 42, fracción IX, del citado ordenamiento, establece un nuevo procedimiento de fiscalización electrónica conforme al cual la autoridad hacendaria podrá ejercer sus facultades de comprobación con base en la información y documentación que obre en su poder, sobre rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones y dictar,

en su caso, una resolución provisional en la que se asentarán los hechos u omisiones que den lugar a la determinación de un crédito fiscal y la preliquidación respectiva, requerir la documentación e información correspondiente y notificar el resultado relativo a través del buzón tributario en lapsos breves para cumplir con la misma; por lo que, entre las disposiciones regulatorias del buzón tributario (artículo 17-K), la contabilidad (artículo 28) y las revisiones electrónicas (artículos 42, fracción IX, y 53-B) existe una estrecha vinculación, en tanto el citado buzón es el medio a través del cual los contribuyentes envían su información contable al Servicio de Administración Tributaria, la cual se integrará a un sistema de contabilidad electrónica estándar que, además de facilitarles el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, permite que los procesos de fiscalización sean más ágiles y eficientes, pues con la reducción de plazos y costos de operación la autoridad estará en posibilidad de revisar rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones en los que se advierta alguna irregularidad con base en el análisis de los documentos e información que tenga en su poder, incluida la contabilidad electrónica.

"Se cita la aludida jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 691 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas», que establece:

"BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).' (se transcribe).

"Por tanto, **considerando que del análisis integral de las demandas de amparo generadoras, se desprende que lo que fundamentalmente se impugnó es el nuevo mecanismo implementado para el registro y control de la contabilidad electrónica de los contribuyentes** con motivo de la entrada en vigor de la obligación, consistente en llevar la contabilidad en medios electrónicos y enviar mensualmente la información respectiva al Servicio de Administración Tributaria, **debe entenderse que dicho reclamo, se dirige al sistema normativo en su totalidad, quedando incluido el artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no hubiere sido señalado expresa y específicamente como reclamado, en razón de que pertenece al mismo sistema normativo** que, para efectos del juicio de amparo, es impugnante en su integridad,

a partir del inicio de vigencia de la obligación aludida, sin que sea indispensable que se precisen cada una de las disposiciones que lo integran para emprender el estudio conducente.

"Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 135/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 689 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas», que establece:

"BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).'" (se transcribe).

"Máxime que, si el artículo 76 de la Ley de Amparo impone la ineludible obligación de corregir el error u omisión en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, por mayoría de razón, **el órgano constitucional se encuentra facultado para analizar la totalidad de las disposiciones que integran el sistema normativo reclamado, aun cuando no hubiere sido debidamente expuesta la denominación de cada una de ellas, destacando principalmente, que una de las disposiciones que lo integran y que no fue señalada de manera particularizada en la demanda conducente, fue declarada inconstitucional por el Más Alto Tribunal del País y, por ende, el Juez constitucional, se encuentra constreñido a hacer prevalecer la Constitución en cuanto Ley Suprema**, cuyo alcance fue definido en la jurisprudencia que emitió la declaratoria de inconstitucionalidad en comento.

"Además, en el caso, el a quo tiene el deber de evitar la subsistencia de la aplicación del artículo declarado inconstitucional, aun cuando no hubiera sido expresa y específicamente impugnado –lo cual no puede afirmarse que haya acontecido en el particular, puesto que se reclamó la totalidad del sistema normativo de que se trata– porque dicho acto contiene los vicios de inconstitucionalidad advertidos por el Más Alto Tribunal del País; aunado a que tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia conducente, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

"Aunado a que el Juzgador Federal tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto y para casos futuros, en relación con el quejoso; por tanto, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia, al caso de su conocimiento.

"Y, si bien, **al no haberse señalado 'expresamente' como acto reclamado la disposición respectiva, es evidente que no medió concepto de violación alguno al respecto, lo cierto es que dicha circunstancia tampoco obsta para que el a quo cumpla con su obligación de decretar la inconstitucionalidad del mismo**, en acatamiento al criterio definido en ese sentido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **toda vez que en el caso opera la suplencia de la queja deficiente**, de conformidad con el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, **por existir jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró inconstitucional el precepto reclamado**.

"Estimarlo en forma contraria, conllevaría que el juzgador de amparo omitiera su obligación de evitar la subsistencia de la aplicación de una disposición declarada inconstitucional mediante jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la errada consideración de que la misma no debe tenerse como acto reclamado por no haberse señalado expresa y particularizadamente su denominación en la demanda conducente, aun cuando a través de esta última, se impugnó el sistema normativo al que pertenece aquélla, lo cual inconcusamente implica juzgar en forma contraria a derecho y en inminente transgresión a la Norma Suprema.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 157/2016 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 725 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas», que refiere:

"REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVE LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.' (se transcribe).

"Cobra aplicación, de manera analógica, la jurisprudencia P/J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECEER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).

"En las narradas consideraciones, ante lo infundado de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo impetrado respecto del acto reclamado, consistente en el artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en los términos y para los efectos precisados en el fallo recurrido."

5. Con base en esas consideraciones, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, emitió la siguiente tesis aislada:

"CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 17-K, 28, 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación –así como las diversas disposiciones que desarrollan su contenido– integran un sistema normativo para efectos de su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto; de ahí que en los casos en los que del análisis integral de la demanda se advierta que lo que fundamentalmente se impugnó es el mecanismo implementado para el registro y control de la contabilidad electrónica de los contribuyentes, incluido el envío mensual de la información respectiva al Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse que dicho reclamo se dirige al sistema normativo en su totalidad, que establece y regula ese mecanismo, aun cuando no se haya señalado expresa y específicamente como acto reclamado cada una de las disposiciones que lo constituyen, pues ello no resulta indispensable para emprender el estudio conducente. Esto es así, además, porque si el artículo 76 de la Ley de Amparo impone la ineludible obligación de corregir el error u omisión en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, por mayoría de razón, el órgano constitucional se encuentra facultado para

analizar todas las disposiciones que integran el sistema normativo reclamado, aun cuando no hubiere sido debidamente expuesta la denominación de cada una de éstas, máxime cuando alguna se declaró inconstitucional mediante jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, pues en esa hipótesis, el Juez de amparo está constreñido a hacer prevalecer la Constitución, en términos de la jurisprudencia, de manera que, en ese supuesto, tiene el deber, además de suplir la queja deficiente -aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios-, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, de evitar la subsistencia de la aplicación de disposiciones declaradas inconstitucionales, así como de ejercer un prudente juicio de analogía, con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del criterio definido por la jurisprudencia al caso, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de éste, ya que ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico. Estimarlos en forma contraria, conllevaría que el juzgador permitiera la subsistencia de la aplicación de una disposición declarada inconstitucional por el Alto Tribunal, bajo el único argumento de que no debe tenerla como acto reclamado por no haberse señalado expresa y particularizadamente su denominación en la demanda, pese a que a través de esta última se impugnó el sistema normativo al que aquélla pertenece."¹

II. Amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero (relativo al amparo en revisión ***** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

1. *****, promovió juicio de amparo reclamando, en esencia, el: "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2013, concretamente la reforma al artículo 28, fracciones III y IV, del referido Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de julio de 2014 para personas morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción III, párrafo segundo, del referido Decreto, en relación con el artículo cuadragésimo tercero transitorio, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2013 y décimo tercero transitorio de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2014, relacionado a las reglas 1.2.8.7 y 1.2.8.8 de esta misma segunda resolución de modificaciones."

¹ Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, tesis (XI Región)2o.10 A (10a.), página 3343 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas».

2. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el expediente número ***** y, seguidos los trámites conducentes, celebró la audiencia constitucional respectiva. Posteriormente, remitió el asunto al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región para que emitiera la resolución respectiva.

3. El referido Juzgado de Distrito Auxiliar, se avocó al conocimiento de la demanda y, mediante sentencia terminada de engrosar el dieciséis de octubre de dos mil quince, determinó, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, conceder la protección constitucional respecto de los "artículos 17-K, 28, fracción IV, 42, fracción IX, 53-B y 134, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, 61 y 62 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación, resolutivos tercero y cuarto de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, las reglas 2.2.6., 2.8.1.4., 2.8.1.5., 2.8.1.9. y anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, los resolutivos cuarto y décimo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, así como el resolutivo primero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, en la parte relativa a la reforma del primer párrafo de la referida regla 2.8.1.5."

4. Contra esa determinación las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número *****; y, posteriormente, en cumplimiento al oficio *****, dicho órgano colegiado remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para que emitiera el fallo correspondiente.

5. En sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado Auxiliar dictó la resolución respectiva, en la que determinó, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"QUINTO.—Consideraciones preliminares. Previo al análisis de los agravios, es preciso corregir la siguiente incongruencia advertida en la sentencia recurrida.

"En el considerando octavo se analizaron y se concedió el amparo respecto de normas siguientes:

"• Los artículos 17-K, 28, fracción IV, 42, fracción IX, 53-B y 134, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación.

- "• Los artículos 61 y 62 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- "• El artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil quince.
- "• Los resolutivos tercero y cuarto de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.
- "• Las reglas 2.2.6, 2.8.1.5 y 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.
- "• Los resolutivos cuarto y décimo de la Primera Resolución de Modificaciones a la diversa referida en último término.
- "• El resolutivo primero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, en la parte relativa a la reforma del primer párrafo de la referida regla 2.8.1.5.

"Sin embargo, de acuerdo con el escrito de demanda, la parte quejosa sólo reclamó el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 1.2.8.7 y 1.2.8.8 y el artículo décimo tercero transitorio, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce.

"Incluso el propio juzgador así lo estableció en el considerando segundo de la sentencia recurrida, al señalar lo siguiente:

"...

"Por lo tanto, el juzgador no debió introducir por iniciativa propia los preceptos antes señalados como reclamados y menos de resoluciones de miscelánea fiscal reformadas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, ya que esa no fue la voluntad de la parte quejosa, pues pasó por alto que uno de los principios que rigen el juicio de garantías es el de instancia de parte, así como el de congruencia, lo cual implica que el juzgador le está vedado introducir y resolver sobre actos que expresamente no fueron reclamados.

"No pasa inadvertido que el juzgador pretendió justificar el señalamiento de otras normas, sobre el hecho de encontrarse interrelacionadas con las reclamadas, y que, en conjunto, forman un sistema normativo referente a la

contabilidad por medios electrónicos, por lo que, a su parecer, su análisis conjunto obedece a una efectiva y veraz protección de garantías constitucionales y derechos humanos.

"Lo anterior se corrobora de las siguientes consideraciones del juzgador.

"...

"Consideraciones anteriores que resultan incorrectas, en la medida que **si bien existe un sistema normativo que regula el buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas, integrado por los artículos 17-K, 28, 42 fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, ello sólo autoriza al juzgador a analizar las normas expresamente señaladas como reclamadas a la luz de los conceptos de violación y como parte de ese sistema normativo, pero no al grado de introducirlas como normas destacadas reclamadas**, debido al principio de instancia de parte y al principio de congruencia que debe observar toda sentencia jurisdiccional.

"Dicho en otros términos, la existencia de un sistema normativo sólo legitima al quejoso de impugnar diversas disposiciones legales, siempre y cuando guarden íntima relación entre sí, aun cuando la parte quejosa sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola; pero **ese sistema normativo no faculta al juzgador de introducir otras normas como actos reclamados destacados, sin la voluntad de la parte quejosa, aun cuando conformen el sistema normativo**, pues, en ese caso, sólo puede abordar la constitucionalidad de la norma reclamada a la luz del sistema al que pertenece y conforme a la causa de pedir y, en caso de conceder el amparo, los efectos pueden abarcar el vicio detectado a la inaplicación de otras normas, siempre que estas últimas guardan íntima relación con las reclamadas.

"Además, en atención a lo alegado en los conceptos de violación, el juzgador no debió introducir como actos reclamados destacados todas las normas atinentes, incluso reglas de miscelánea fiscal reformadas con posterioridad a la presentación de la demanda, debido a que en su conjunto regulan tres aspectos: el buzón tributario, la contabilidad y la revisión electrónica, y lo alegado por la parte quejosa sólo se centró en el último aspecto, al dolerse que la exigencia del envío de información contable por medios electrónicos y la revisión de la autoridad hacendaria, es violatorio del derecho de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, ya que no existe un mandamiento escrito, dictado por autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del requerimiento.

"En ese sentido, al conceder el amparo por considerar que las normas que introdujo como reclamadas son violatorios de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, de manera incorrecta e indiscriminada determinó que los efectos del amparo era que no se aplicaran en el presente ni en el futuro dichas disposiciones, pero sin advertir que en ellas se encuentran regulados otros aspectos, como son el buzón electrónico y la contabilidad por medios electrónicos, contra los cuales no se formuló conceptos de violación. De manera que el juzgador debió determinar qué porción normativa, en específico, comprendía cada norma sobre el tema de inconstitucionalidad analizado.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , cuyos rubro y texto establecen:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.' (se transcribe).

"De igual forma es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de título, subtítulo y texto siguientes.

"'BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).' (se transcribe)

"De acuerdo con lo anterior y a fin de subsanar las incongruencias antes mencionadas, en la presente instancia deben tenerse como pronunciamientos efectuados en la sentencia recurrida, únicamente los siguientes:

"• Sobreseimiento en el juicio (considerandos tercero y quinto de la sentencia recurrida), respecto de:

"• Los actos de aplicación del artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, atribuidos al secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por inexistencia.

"• El refrendo y publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación de

nueve de diciembre de dos mil trece, particularmente del artículo 28, fracciones III y IV, que se le atribuyen al secretario de Gobernación y al director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

"• Concesión del amparo solicitado (considerando octavo), respecto de:

"• El artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación.

"• Las reglas 1.2.8.7 y 1.2.8.8, así como el artículo décimo tercero transitorio, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el citado medio de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce. ..."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.	Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con Residencia en Acapulco, Guerrero.
Amparo en revisión *****, derivado de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó, esencialmente, diversas disposiciones regulatorias del buzón tributario y la contabilidad electrónica (<i>artículos 17-K y 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 1.2.8.6, 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014</i>).	Amparo en revisión *****, derivado de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó, sustancialmente, diversas porciones normativas relativas a la contabilidad electrónica (<i>artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014</i>).
Sentencia recurrida: se concedió el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (revisión electrónica).	Sentencia recurrida: se concedió el amparo a la parte quejosa, respecto de los artículos 17-K (buzón tributario), 28, fracción IV (contabilidad electrónica), 42, fracción IX, 53-B (revisión electrónica) y 134, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Fe-

	deración; 61 y 62 del reglamento del referido código; 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación; resolutiveos tercero y cuarto de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, las reglas 2.2.6., 2.8.1.4., 2.8.1.5., 2.8.1.9. y anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, los resolutiveos cuarto y décimo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como el resolutivo primero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.
Consideraciones del Tribunal al fallar el recurso de revisión: El Juzgador Federal se encuentra facultado para introducir a la litis, el análisis de normas que integran un sistema normativo, aun cuando no hubieren sido señaladas expresamente como reclamadas. Cuando de la demanda de amparo se advierte que se impugnan diversas disposiciones que regulan, entre otras cuestiones, la contabilidad electrónica, en atención a la causa de pedir, debe entenderse que el reclamo se dirige al nuevo mecanismo implementado para el registro y control de la contabilidad electrónica, habida cuenta que la jurisprudencia 2a./J. 134/2016 de la Segunda Sala establece que los artículos 17-K, 28, 42, fracción IX y 53-B del Código	Consideraciones del Tribunal al fallar el recurso de revisión: El Juzgador Federal no puede introducir a la litis normas como actos reclamados destacados, aun cuando conformen un sistema normativo, sino únicamente abordar el estudio de constitucionalidad de la disposición reclamada a la luz del sistema al que pertenece. La existencia de un sistema normativo sólo legitima al quejoso a impugnar diversas disposiciones, siempre y cuando guarden íntima relación entre sí. Si bien existe un sistema normativo que regula el buzón tributario, contabilidad y revisión electrónica, ello sólo autoriza al Juzgador Federal a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas a la luz de dicho sistema, sin poder

Fiscal de la Federación y las diversas disposiciones que desarrollan su contenido, integran un sistema normativo. Bajo tal contexto, el Juez Federal se encuentra facultado para analizar la constitucionalidad de todas las disposiciones que integran un sistema normativo, aun cuando no hubieren sido reclamadas expresamente, máxime cuando una de las normas que componen dicho sistema, se declaró inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el a quo está obligado a hacer prevalecer la supremacía de la Constitución.	introducirlas como normas reclamadas destacadas, en debida observancia a los principios de instancia de parte y congruencia de las sentencias. En esa virtud, el juzgador de amparo no puede introducir el análisis de todas las normas atinentes a dicho sistema –debido a que en su conjunto regulan tres aspectos–, menos disposiciones reformadas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P/J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

• P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

En ese contexto y atendiendo a las ejecutorias precitadas, se arriba a la conclusión de que **existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los aludidos tribunales **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si fue correcto que el Juzgador Federal concediera el amparo, respecto de normas que forman parte de un sistema, pero que no fueron señaladas, expresamente, como actos reclamados en la demanda de amparo.

Siendo que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, consideró, esencialmente, que el Juez Federal, se encuentra facultado para analizar la constitucionalidad de todas las disposiciones que integran un sistema normativo, aun cuando no hubieren sido reclamadas de manera destacada, máxime si una de las normas que componen dicho sistema fue declarada inconstitucional, a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tanto que el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, determinó, sustancialmente, que la existencia de un sistema sólo autoriza al juzgador a analizar las normas, expresamente, señaladas como reclamadas, a la luz de los conceptos de violación y como parte de ese sistema, pero no al grado de introducirlas como reclamadas, debido al principio de instancia de parte y de congruencia.

En esa tesitura, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala del Alto Tribunal, consiste en determinar *si tratándose del juicio de amparo contra leyes, el Juzgador Federal está facultado para introducir en su sentencia, como actos reclamados, normas que integran un solo sistema normativo, aun cuando el quejoso no los señaló en su escrito de demanda.*

SEXTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, conforme al cual, el órgano constitucional puede introducir a la litis el análisis de normas que no se señalaron como reclamadas, siempre y cuando se encuentren íntimamente vinculadas con la materia de impugnación, por integrar un sistema normativo, en una relación directa, casi indisociable.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

Por su parte, los numerales 6o., 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, señalan, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; ..."

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Como se observa, el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, lo que significa que la acción constitucional sólo puede instarse por la persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; por lo que, consecuentemente, el juicio de amparo no puede seguirse de oficio por el juzgador.

Asimismo, se desprende que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, el que se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; así como un análisis conjunto de los conceptos de violación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

De lo que se sigue, que la manifestación de la voluntad del gobernado es indispensable para promover el juicio de amparo contra el acto o norma que le causa una afectación a sus derechos fundamentales, a la vez que también resulta determinante para configurar lo que será materia del análisis de constitucionalidad relativo, habida cuenta que revela el acto de autoridad, respecto del cual pretende obtener la protección federal y, en función del cual, el Juzgador Federal, atendiendo a la integridad de los argumentos planteados, deberá emprender el estudio de constitucionalidad, para resolver lo conducente, respecto de la intensión fundamental del quejoso, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Sobre el particular, esta Suprema Corte ha establecido que para lograr la fijación de los actos reclamados, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello sea insuficiente, los juzgadores deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente a la intencionalidad de su autor para lograr la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

El criterio aludido es del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."⁴

Asimismo, resulta importante tomar en consideración que, tratándose de amparo contra leyes, este Alto Tribunal ha establecido que *cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, los gobernados pueden controvertir su constitucionalidad sin necesidad de situarse en cada una de las hipótesis normativas respectivas, bastando únicamente que se ubiquen, de manera general, dentro del sistema respectivo.*

Para tal efecto, se ha dicho que para estar en condiciones de concluir que un determinado conjunto de normas integran un nuevo sistema o régi-

⁴ Novena Época. Registro digital: 181810. Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia común, tesis P. VI/2004, página 255.

men jurídico, es indispensable que las disposiciones legales relativas se encuentren, estrechamente, relacionadas, de tal manera que representen una verdadera unidad sistémica regulatoria.

De ahí que **"no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable"**, *habida cuenta que, justamente, esa íntima vinculación del articulado es lo que autoriza al gobernado para "controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas"*.

Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.—Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley."⁵

"COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR

⁵ Novena Época. Registro digital: 192903. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 121/99, página 14.

LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO.—A partir del 1o. de enero de 2005 los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que cambian el sistema de deducción de compras, al de costo de ventas, este sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades tendientes a complementar o desarrollar la deducción. Lo anterior porque cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo. En ese sentido, se concluye que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas.⁶

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente;

⁶ Novena Época. Registro digital: 174752. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia administrativa, tesis P./J. 90/2006, página 6.

de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."⁷

De conformidad con lo expuesto, es jurídicamente dable concluir que el Juzgador Federal sí puede llegar a introducir en su sentencia el análisis de normas que no hubieren sido reclamadas de manera destacada por la parte quejosa, siempre y cuando estén estrechamente relacionadas con lo que es materia de la impugnación y se encuentren vigentes al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, tomando en cuenta que la legislación de la materia y los criterios de este Alto Tribunal establecen que el Juez de amparo, se encuentra obligado a fijar la pretensión fundamental del quejoso y a resolver de manera congruente con ello; se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, por virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad que se realice comprenda las normas que se vinculan estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido expresamente señaladas por la parte quejosa en el escrito de la demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

Lo anterior se robustece, si se atiende a que la legislación de amparo señala que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma inválida,⁸ asimismo, que cuando existe jurispruden-

⁷ Novena Época. Registro digital: 169558. Segunda Sala, jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, tesis 2a./J. 100/2008, página 400.

⁸ "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. ..."

cia que declara la inconstitucionalidad de una norma, opera la suplencia de la deficiencia de la queja,⁹ lo que de suyo pone de manifiesto que el Juzgador Federal, se encuentra obligado, por una parte, a examinar si la norma impugnada se encuentra estrechamente vinculada con alguna otra y, por otra parte, a verificar si la norma declarada inconstitucional causa una afectación a la esfera jurídica del quejoso y, de esta manera, evitar la subsistencia de actos de aplicación de disposiciones que contienen vicios de inconstitucionalidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, por las razones que los informan, los criterios que a continuación se citan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).— La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aun cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."¹⁰

⁹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; ..."

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 170583. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, tesis P./J. 105/2007, página 13.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.—La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable."¹¹

Sin que la determinación anterior implique que el Juzgador Federal pueda variar la litis al introducir al estudio disposiciones —no reclamadas— que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación de la demanda de amparo, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación.

Este criterio tampoco implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando esta Sala se refiere a "sistema normativo", alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

En atención a las consideraciones que anteceden, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONS-

¹¹ Novena Época. Registro digital: 194460. Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, materia común, tesis 2a. XXV/99, página 316.

TITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas —no reclamadas— que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (po-

nente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.

En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre

sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

2a./J. 91/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 59/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (XI Región)2o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3343, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo en revisión 247/2017 (cuaderno auxiliar 239/2017).

Tesis de jurisprudencia 91/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 83/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, que es de la especialidad de este órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la denunció un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes en sus respectivas ejecutorias.

1. Del recurso de queja *****, del índice del **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, se desprende que el acto impugnado lo constituyó el acuerdo a través del cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo en la que se reclamaron las notificaciones relativas a la sentencia y el auto a

través del cual se declaró ejecutoriada, emitidos en el juicio agrario en el que los ahora quejosos tienen el carácter de demandados; pues consideró actualizada la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al inobservar el principio de definitividad, dado que no agotaron el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Para establecer las razones por las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito calificó de infundados los agravios hechos valer en el recurso de queja, señaló:

"En efecto, la causal de improcedencia considerada por el Juez revisado, es la prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la legislación de proceder, que establece:

"Artículo 61.' (se transcribe)

"De la interpretación sistemática de la citada fracción, se advierte que establece el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, como juicio excepcional, que sólo es procedente contra aquellas resoluciones que no admitan recurso o medio de defensa alguno conforme al cual puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas; de modo que aquellas determinaciones que provengan de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo que puedan ser susceptibles de ser cambiadas jurídicamente en cualquiera de los sentidos antes apuntados, a través de tales recursos o medios de defensa ordinarios, no pueden ser impugnadas directa e inmediatamente a través del juicio de garantías, sino sólo lo serán aquellas resoluciones que recaigan a tales medios de defensa ordinarios.

"La causal de improcedencia contenida en el precepto legal transcrito, prevé que el gobernado que estime haber sido agraviado por un acto de un tribunal judicial, administrativo o de trabajo, pueda acudir solicitando el amparo solamente hasta después de que haya agotado todas las instancias, recursos o medios de defensa ordinarios que se regulen en la ley correspondiente, que tiendan a revocar, modificar o nulificar la resolución o acto que lo lesiona.

"En ese orden de ideas, el principio de definitividad deriva de la intención del legislador, de que el juicio de garantías proceda únicamente respecto de actos definitivos, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario alguno.

"En lo relativo al principio de definitividad que se consagra, en forma específica, en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, opera para los actos o resoluciones que emanan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales proceda algún recurso o medio ordinario de defensa, susceptible de modificarlos, revocarlos o anularlos. Con ello se da oportunidad al gobernado, para que antes de acudir a la instancia extraordinaria de análisis constitucional, se agoten los recursos ordinarios que puedan hacer cesar, con un estudio de legalidad, la violación que se estime le causa el acto de autoridad.

"Tiene aplicación, por las razones que informa y por su sentido jurídico, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448 del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO)." (se transcribe)

"Así las cosas, el precepto transcrito alberga uno de los principios que constituye la piedra angular sobre la que se erige la naturaleza del juicio de garantías como un medio extraordinario de defensa, al indicar que es improcedente el juicio constitucional contra actos que hayan sido consentidos en el procedimiento natural, al no haber sido combatido mediante el recurso o medio de defensa ordinario procedente, a través del cual sea susceptible de ser revocado, modificado o anulado; el cual, se le conoce como principio de definitividad.

"Por eso, debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa un consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

"...

"Ahora, en la propia porción normativa se prevén dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, a saber:

"a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional.

"b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla.

"En ambas circunstancias, se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.

"Ahora bien, la primera de las hipótesis contempladas en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una exégesis profunda; figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina 'interpretación adicional'.

"Ahora, en cuanto al segundo supuesto, como ciertamente refieren los recurrentes en su escrito de recurso, la insuficiencia implica a las lagunas legales que pudieren existir en la ley, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

"Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que, conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá 'fundamento legal insuficiente', cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

"Así, de ser ése el caso 'cualquiera de las dos hipótesis', no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo.

"Orienta a lo resuelto, la tesis XVI.2o.C.T.1 K (10a.), que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible a foja 3142, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de dos mil catorce, materia común, con registro en la red: 2005388, que se lee:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).'" (se transcribe)

"Ahora bien, en el caso concreto, tal como lo alegan los amparistas (hoy recurrentes), la Ley Agraria no establece en ningún apartado la procedencia de algún recurso o medio ordinario de defensa, que tenga por efecto modificar, revocar o anular una notificación irregular, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva; o bien, una vez dictada ésta.

"Sin embargo, el Máximo Tribunal Constitucional consideró que en los artículos 170 a 177 de la Ley Agraria, se regula la figura jurídica de 'las notificaciones', aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones.

"En esa talante, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, el Alto Tribunal consideró inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo 319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula, es posible que surjan ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento.

"Brinda apoyo a lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 28/2001 (registro 189290), autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 467, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XIV, julio de dos mil uno, materia administrativa, de título y contenido siguientes:

"NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY." (se transcribe)

"Razón para considerar que, pese a que expresamente no se prevé un recurso o medio de defensa ordinario tendente a modificar, revocar o anular la práctica de una notificación anómala, efectuada una vez concluido el juicio; empero, como objetivamente sostuvo el Juez Federal, la propia Ley Agraria establece la posibilidad de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé una suerte de medio ordinario de defensa que tiende a ese objeto.

"Al respecto, el artículo 319 de la ley adjetiva anteriormente mencionada dispone:

"Artículo 319.' (se transcribe)

"Como se observa, en la propia porción normativa, se previó el incidente de nulidad de las diligencias actuariales, con el objeto de anular o revocar las incorrectas prácticas judiciales; y así, observarse el derecho fundamental que descansa en el numeral 14 de la Constitución General, tendiente al debido proceso.

"Por ende, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo afirmado por los disconformes, esa remisión de la Ley Agraria al Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta ni deriva de una 'interpretación adicional' o de un 'fundamento legal insuficiente'; pues, la propia ley que rige al acto, autoriza la supletoriedad de la misma, cuando no se contemple abundantemente una figura jurídica, o existe oscuridad en la norma; empero, la tiende a subsanar la segunda de ellas, al establecerla formalmente, o bien, en forma completa.

"Y, si en el caso, el código procesal civil contempla una especie de remedio legal contra la incorrecta práctica de la diligencia de notificación; entonces, debe ceñirse a lo ahí establecido, al ser ordenado directa y expresamente por la ley que rige al acto.

"Sobre ese tema, el artículo (sic) 2o. y 167 de la Ley Agraria establecen:

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 167.' (se transcribe)

"Como se observa, los artículos transcritos prevén la posibilidad de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supla procesalmente a la Ley Agraria, cuando no exista disposición expresa al respecto, siempre y cuando no se oponga directa o indirectamente a la última.

"Con ello, se colman los cuatro puntos fundamentales para establecer la supletoriedad de la norma, en tanto que:

"i) La Ley Agraria establece esa posibilidad, indicando que procesalmente podrá ser suplida por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ii) La ley a suplir no contempla la cuestión jurídica que en la legislación supletoria sí la desarrolla y en forma suficiente.

"iii) Ese 'vacío legal' hace necesaria la aplicación supletoria de la ley procesal civil federal, para solucionar el punto de controversia aquí sometido.

"iv) Lo establecido en la ley adjetiva civil federal, no contraría la Ley Agraria, al menos en este tópico.

"Justifica a tal postura, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 1065, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de dos mil trece, materia constitucional, con folio en la red: 2003161, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"Amén de que, opuesto a lo alegado por los recurrentes, y como certamente razonó el Juez Federal, las excepciones señaladas en la norma de amparo no operan, al existir jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna, ya que, en todo caso, tal ejercicio lo estableció el Alto Tribunal, y lo dejó claramente establecido en el criterio vinculante, acorde a lo dispuesto por el numeral 217 de la ley de la materia.

"Dicho de otra forma, por una parte, este Tribunal Federal no puede rebatir el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Constitucional; pues, en el supuesto sin conceder de que se declarara fundado el recurso, se traduciría, por consecuencia, en la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 28/2001 (registro: 189290), que es de aplicación obligatoria; y por otra, al establecerse jurisprudencialmente el recurso o medio ordinario de defensa que procede en contra de los actos reclamados, ya se le brindó certeza jurídica a las partes de cuál remedio legal procede en contra de los mismos; razón por la cual, no se da mayor pauta a realizar alguna 'interpretación adicional', aun cuando —en el supuesto no consentido—, la norma fuera carente de fundamentos suficientes; pues, caería en lo mismo de que, con lo resuelto por el Tribunal Más Alto del País, se diera frontal contestación a la duda del gobernado respecto al recurso o medio ordinario de defensa que tiene que agotar, previo a la instancia constitucional; por ende, no encuadraría en las excepciones marcadas por la ley, al menos en este aspecto.

"Se cita por identidad de criterio, la tesis II.1o.2 K (10a.), que emitió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, localizable en la foja 2422, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, diciembre de dos mil catorce, materia común, con registro en el IUS: 2007430, que indica:

"'EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE.' (se transcribe)

"Corolario de lo anterior, contra lo rebatido por los inconformes, en el caso, sí son aplicables los criterios invocados por el Juez de Distrito, de rubros: 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL, NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.', 'SENTENCIAS DEFINITIVAS. CONTRA SU FALTA DE NOTIFICACIÓN, DEBE IMPONERSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.'

"Se estima de esa forma, porque, independientemente de que el primero de los criterios hubiere sido emitido y publicado con anterioridad al in-

vocado por la parte recurrente, de título: 'JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.'; empero, este Tribunal Colegiado es del criterio que debe subsistir lo resuelto en esta ejecutoria, en el sentido de que, al haber jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el punto concreto, los órganos colegiados deben ceñirse a lo establecido en ella, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, y al no existir posibilidad jurídica ni material de cuestionar lo decidido; entonces, debe aplicarse el precedente en sus términos; primordialmente, como se dijo con antelación, se da frontal contestación al gobernado de cuál remedio debe agotar, previamente a acudir al amparo, sin necesidad de realizar mayor interpretación, aun bajo el pretexto de que la norma que rige el acto, tiene 'insuficiente fundamentación legal'.

"Aunado a que, por 'especialización', que se traduce en la materia de la cual versa el precedente, es aplicable al caso concreto el invocado por el Juez de Distrito, al ser del ramo común, por emanar de la interpretación del numeral 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Por su parte, si bien el último de los precedentes es en el ramo civil; empero, también se parte de que, el órgano colegiado emisor interpretó la ley procedimental de esa materia; la cual sí es aplicable al presente, porque es el ordenamiento supletorio de la Ley Agraria; máxime que, para el pronunciamiento de dicha tesis, se tomó en cuenta la jurisprudencia 195, que sostuvo la Tercera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, visible en el *Apéndice* de 1985, Quinta Época, Parte IV, con registro en la red: 820124, que dispone:

"'NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO.'
(se transcribe)

"Criterio el cual es aplicable y de observancia imperativa, de conformidad al numeral 217 de la Ley de Amparo; habida cuenta que, si bien no aborda el tópico central, empero, define a mayor abundamiento, los alcances que tiene el incidente de nulidad formulado con motivo de la errónea práctica de la notificación de un fallo definitivo; que por su naturaleza, únicamente tiende a cuestionar la actuación actuarial y no las premisas inmersas en la sentencia definitiva.

"Jurisprudencia cuya aplicabilidad al caso concreto, y para el tópico abordado por el Juez de Distrito, se estima objetivamente correcta su aplicación.

"Por lo que, con independencia de la cronología en la emisión y publicación de los criterios en mención, sobre todo del que cuya aplicabilidad en este recurso se cuestiona, antes bien, este órgano de Circuito sostiene la postura de aquel Tribunal Colegiado, y hace propio (sic) las premisas sostenidas para la resolución del presente asunto.

"Por otra parte, y contrario a lo redargüido por los disconformes, tanto el criterio anterior, como el diverso de título: 'SENTENCIAS DEFINITIVAS. CONTRA SU FALTA DE NOTIFICACIÓN, DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.'; si bien no abordan el tópico central a que se alude en el escrito de recurso –interposición del incidente de nulidad de notificación, de una practicada después de emitida la sentencia, en un juicio agrario–; sin embargo, en un contexto amplio y general, sí son aplicables al caso concreto, pues, por analogía, se establece que, contra todo acto de autoridad (notificaciones o emplazamientos practicados por los actuarios, en contravención de las leyes aplicables; o en su defecto, la omisión de realizarlo; acuerdos, resoluciones interlocutorias o finales) que tenga como remedio legal, algún recurso o medio de defensa que tienda a modificar, revocar o anular esa actuación, debe interponerse para combatir las cuestiones de legalidad, antes de acudir a esta instancia extraordinaria.

"En cambio, ocurre lo opuesto con la tesis aislada citada por el disconforme, que en su rubro se lee: 'JUICIO AGRARIO, ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.', misma que se estima inaplicable al caso concreto.

"Pues, además de subsistir los razonamientos vertidos anteriormente, la tesis en comento no adquiere la fuerza vinculatoria a que se contrae el artículo 217 de la Ley de Amparo, al no haber sido emitida por el Pleno del Décimo Circuito 'al que pertenece este órgano judicial', ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; antes bien, resulta de la interpretación que emitieron los Magistrados de un órgano colegiado de la misma categoría que éste, cuya aplicabilidad queda a criterio de los integrantes del Tribunal Colegiado resolutor; lo que como se vio, no se comparte.

"Como apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, soportada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 262 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, materia común, con folio: 168754, que dice:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO." (se transcribe)

"Máxime que, como se dijo anteriormente, el Alto Tribunal ya emitió el diverso (sic) 2a./J. 28/2001, en el que se adopta centralmente ese tópico 'formulación del incidente de nulidad de notificación, contra la practicada en un juicio agrario, conforme al artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, antes de ocurrir a la instancia extraordinaria (observancia del principio de definitividad)'.

"Robustece a ese punto, la jurisprudencia 328, emanada de la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, localizable en el *Apéndice* de 1995, Octava Época, a foja 220 del Tomo VI, parte SCJN, materia común, con registro en el IUS: 394284, de la voz:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ÉSTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS." (se transcribe)

"Desde esa perspectiva, y con lo resuelto con anterioridad, es desacertado lo afirmado por los recurrentes, en cuanto a la supuesta antinomia existente entre la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que en la primera no se prevé expresamente el medio de defensa antes aludido, para combatir legalmente la diligencia actuarial, antes bien, la segunda legislación, suple procesalmente tal omisión legislativa 'como ya se indicó' y por las razones anteriormente vertidas, este cuerpo colegiado estima que no se actualizan las excepciones previstas en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo." (fojas 39 a 77)

2. Por otra parte, en el amparo en revisión *****, del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se cuestionó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el juicio, en el cual se reclamó el ilegal emplazamiento al juicio agrario, y el ad quem declaró fundados los agravios a partir de las razones siguientes:

"Ahora bien, el Juez de Distrito, al decretar el sobreseimiento, en lo que interesa, consideró:

"Por tanto, si bien es posible que pueda promoverse en un juicio agrario el incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 319 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser en este aspecto supletorio de la Ley Agraria, su resolución no debe ajustarse a lo que se establece en el propio código adjetivo para la sustanciación y resolución de dicho incidente, sino a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Agraria, pues al disponerse en este dispositivo una forma especial de sustanciar y resolver una cuestión incidental suscitada ante los tribunales agrarios, no puede acudirse en ese punto a la aplicación supletoria que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

""Argumentos recogidos en la jurisprudencia emitida 2a./J. 28/2001, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIV, julio de 2001, de la página 467, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

""«NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY.»

""En conclusión, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria tratándose del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 de dicha ley adjetiva; por tanto, debe promoverse éste antes de acudir al juicio de amparo, siempre que todavía no se haya dictado sentencia.'

""Esto es, el Juez quo (sic) determinó que, en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, es supletorio a la materia agraria, el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 319, mismo que refiere debió agotarse de manera previa al juicio de amparo.

""Como se adelantó, es fundado el agravio de la recurrente en el que señala que la procedencia del juicio de amparo indirecto se contiene en la excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues dicha norma establece que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo, lo que se actualiza en el caso.

""Así, como el propio juzgador de distrito consideró, el medio ordinario de defensa que debió agotar previamente la quejosa es el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles

en su artículo 319, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167, pues en dicha legislación de manera expresa no se contiene tal incidencia de nulidad.

"Por tanto, es claro que la procedencia del recurso o medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) se sujeta a interpretación adicional, consistente en esa aplicación supletoria que se actualiza con fundamento en el artículo 167 de la Ley Agraria; en cuyo caso, sin género de dudas es evidente que la quejosa queda en libertad de interponer dicho recurso (incidente de nulidad), o acudir al juicio de amparo.

"De ello que, si la quejosa ahora recurrente, como lo alega en sus agravios, eligió acudir al juicio de amparo indirecto en lugar de interponer el incidente de nulidad de notificaciones, la procedencia del juicio de garantías, en ese aspecto se encuentra actualizada, por lo que la determinación de sobreseimiento decretada por el Juez a quo no es jurídicamente válida, al haber soslayado analizar las excepciones al principio de definitividad, como se alega ahora en los agravios.

"Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a enero de dos mil diez, página trescientos veinticuatro, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ECTRICA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.' (se transcribe)

"Cabe precisar, que esta forma de resolver no se opone a la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que es procedente el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio agrario a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, empero que en tal incidencia se debe acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Agraria. Pues en dicha jurisprudencia no se abordó el tema relativo a la excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, en cuyo caso el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo, lo que se actualiza en el caso.

"Tal jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY." (se transcribe)

"Al resultar sustancialmente fundado el agravio analizado y, por ello, suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de la recurrente." (fojas 200 a 215)

De la ejecutoria en comento, derivaron las tesis aisladas III.5o.A.36 A (10a.) y III.5o.A.4 K (10a.), que son del tenor siguiente:

"JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA. Es innecesario agotar, previo al amparo, el incidente de nulidad de notificaciones, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso está en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo en términos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia. Ello en razón de que el medio ordinario de defensa consistente en el incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su numeral 167, al no contenerse expresamente en esta legislación, es claro que su procedencia se sujeta a una interpretación adicional consistente en esa aplicación supletoria; en cuyo caso, es evidente que el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso (incidente de nulidad) o de acudir al juicio de amparo."¹

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII

¹ Con número de registro: 2013023, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materia común, página 2386 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 319, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 167, que constituye un recurso o medio de defensa, se encuentra sujeta a una interpretación adicional, consistente precisamente a la aplicación supletoria de la Ley Agraria; en cuyo caso, la quejosa queda en libertad de interponer dicho incidente de nulidad, o acudir al juicio de amparo, conforme al último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo."²

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Para ello, resulta oportuno atender a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la actualización de la contradicción de tesis sucede cuando las Salas de este Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P/J. 72/2010, que es del tenor siguiente:

² Con número de registro: 2012850, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, materia común, página 2931 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas».

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que

se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera **que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se obtiene que **los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico**, consistente en determinar, si cuando se reclama una notificación derivada de un juicio seguido bajo los lineamientos de la Ley Agraria, se actualiza alguna de las excepciones al principio de definitividad previstas en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; y arribaron a conclusiones diversas.

En efecto, mientras que el **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, al resolver el recurso de queja *********, después de llevar a cabo un análisis sobre el principio de definitividad que consagra la fracción acabada de citar, así como de los dos supuestos que excluyen la observancia de tal principio, contenidos en el último párrafo, consistentes en: a) Cuando en el caso específico, **la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional**; y, b) Cuando **su fundamento resulte insuficiente** para determinarla.

Expresamente estableció que, si bien la Ley Agraria no establece en ningún apartado la procedencia de algún recurso o medio ordinario de defensa, que tenga por efecto modificar, revocar o anular una notificación irregular, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva; o bien, una vez dictada ésta; el Máximo Tribunal Constitucional, a través de esta Segunda Sala llevó a cabo el estudio correspondiente del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, intitulada: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY."

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro: 164120.

A partir de lo anterior, el órgano Colegiado sostuvo que **la remisión de la Ley Agraria al Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta ni deriva de una "interpretación adicional" o de un "fundamento legal insuficiente"**; dado que la propia ley que rige al acto autoriza la supletoriedad de la misma, cuando no se contemple abundantemente una figura jurídica, o existe oscuridad en la norma; aunado, que la segunda legislación tiende a establecerla formalmente, o bien, en forma completa; entonces, si en el caso, el código procesal civil contempla una especie de remedio legal contra la incorrecta práctica de la diligencia de notificación, debe ceñirse a lo ahí establecido, al ser ordenado directa y expresamente por los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria.

Para finalmente establecer que **las excepciones señaladas en la norma de amparo no operan, al existir jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación**, y en esas circunstancias, no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna, ya que tal ejercicio lo realizó el Alto Tribunal, y lo dejó claramente establecido en el criterio vinculante, acorde a lo dispuesto por el numeral 217 de la ley de la materia; y, sostener lo contrario, implicaría, en el supuesto sin conceder de que se declarara fundado el recurso, inobservar la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, que es de aplicación obligatoria; aunado al hecho de que, al establecerse por jurisprudencia el recurso o medio ordinario de defensa que procede contra los actos reclamados, se brindó certeza jurídica a las partes; por ende, el caso particular no encuadra en las excepciones marcadas por la ley, al menos en este aspecto; aun bajo el pretexto de que la norma que rige el acto, tiene "insuficiente fundamentación legal".

En tanto que, al resolver el amparo en revisión *********, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró actualizada la excepción al principio de definitividad** a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, **al resultarle claro que la procedencia del recurso o medio de defensa**, incidente de nulidad de notificaciones, **se sujeta a interpretación adicional "consistente en esa aplicación supletoria que se actualiza con fundamento en el artículo 167 de la Ley Agraria"**; en cuyo caso, sin género de dudas, la quejosa queda en libertad de interponer el recurso (incidente de nulidad) o acudir al juicio de amparo.

Para lo cual, también consideró la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, emitida por esta Segunda; sin embargo, sostuvo que esa manera de resolver no era opuesta a ese criterio, en tanto no abordó el tema relativo

a la excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, en cuyo caso el quejoso quedará en libertad de interponer el recurso ordinario, o bien, acudir al juicio de amparo, lo que se actualizó en el asunto de que se trata. Incluso, emitió las tesis III.5o.A.36 A (10a.) y III.5o.A.4 K (10a.), intituladas:

"JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."; y,

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

En este contexto, resulta que los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico, consistente en la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una notificación derivada de un juicio seguido bajo los lineamientos de la Ley Agraria y, concretamente, de las excepciones al principio de definitividad previstas en el último párrafo de aquella fracción.

Además, ambos órganos jurisdiccionales atendieron al hecho de que sobre el tema de la procedencia del medio ordinario, se ha pronunciado esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, intitulada: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY."

Sin embargo, arribaron a conclusiones opuestas, porque mientras que para uno de ellos, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria no deriva en una interpretación adicional o de un fundamento legal insuficiente, en tanto la propia ley que rige el acto, autoriza la supletoriedad de la misma, cuando no se contemple abundantemente la figura jurídica, o existe oscuridad de la norma; aunado a que la segunda legis-

lación, tiende a subsanarla al establecerla formalmente, o bien, en forma completa. Sumado a que la obligatoriedad de la jurisprudencia en la que se deja claramente establecido el medio ordinario de impugnación procedente, no le permite realizar interpretación alguna, por el contrario, debe aplicar el precedente en sus términos.

Para el otro Tribunal Colegiado de Circuito, la procedencia del recurso o medio de defensa, incidente de nulidad de notificaciones, se sujeta a interpretación adicional "**consistente en esa aplicación supletoria que se actualiza con fundamento en el artículo 167 de la Ley Agraria**", por lo cual, la quejosa queda en libertad de interponer el recurso ordinario o acudir al juicio de amparo. Y no considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, emitida por esta Segunda Sala, en tanto no abordó el tema relativo a la excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujeta a interpretación adicional.

De donde entonces resulta incuestionable la existencia de criterios contrarios y el punto a resolver en la presente ejecutoria consiste en **determinar si se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad previstos en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando la procedencia del recurso ordinario está determinada jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

QUINTO.—**Estudio.** Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

De inicio, se considera oportuno traer a cuenta que el examen de las causas de improcedencia en el juicio de garantías es oficioso, y su estudio se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional, lo hagan o no valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca ahora el artículo 61 de la Ley de Amparo,⁴ puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional; incluso esta Segunda Sala ha precisado que en aquellos casos en

⁴ En la legislación abrogada se contenía en el artículo 73.

que sea manifiesta e indudable su actualización, es posible decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, fuera de la audiencia constitucional.⁵ Pero siempre poniendo en primer orden la más amplia protección de los derechos humanos y garantías del gobernado.

Ahora, la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo⁶ exige que, cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Esto es, la porción normativa en comento, consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de garantías, la cual encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

En el caso particular, precisamente, el último párrafo de la fracción en análisis contempla, como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber:

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, relativa a la Novena Época, registro: 184572, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, materia común, página 386: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

a) Cuando la **procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional**; o,

b) Cuando su **fundamento legal sea insuficiente** para determinarla.

Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

También es oportuno ahora traer a cuenta, de manera esencial, que sobre el acto de "interpretación" el Pleno de este Tribunal Supremo, en su anterior integración, ha sostenido que el Juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.⁷

Y por suficiente regulación, debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho; es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; permitiendo al tri-

⁷ Corresponsiente a la Quinta Época, con número de registro: 810508, tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Núm. 2», Tomo XVIII, materia común, página 116, que textualmente sostiene: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo ella, es como debe decidirse la controversia."

bunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación.⁸

Empero, en el caso particular no habrá que desarrollar el ejercicio de hermenéutica jurídica sobre la existencia de algún medio ordinario efectivo de impugnación, así como la debida y adecuada regulación para su procedencia, pues como bien lo advirtieron los órganos contendientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 14/2001, en la sesión correspondiente al veintidós de junio de dos mil uno, llevó a cabo el estudio sobre la supletoriedad a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 del numeral 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto autoriza el incidente de nulidad para combatir la ilegalidad de una notificación, donde razonó:

- El artículo 167 de la Ley Agraria claramente autoriza la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil federal, estableciendo que en cuanto a los procedimientos en materia agraria es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Tratándose de notificaciones, la Ley Agraria contiene en el título décimo "**De la justicia agraria**", capítulo II, denominado, "**Emplazamientos**", los artículos 170 a 177, de cuyo análisis integral se desprende la regulación, sólo en algunos aspectos; esto es, se constriñe a regular lo relativo a las notificaciones que deban ser personales en los juicios agrarios, estableciendo concretamente las formalidades que deben observarse para realizar el emplazamiento o la primera notificación al procedimiento de que se trate, así como para citar a los peritos, testigos y terceros, pero deja de normar otros aspectos que atañen a las notificaciones que se realizan en un procedimiento de esa naturaleza.

- Para completarlos recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles en donde sí se encuentran regulados, como es el caso de las notificaciones

⁸ Sobre el recurso judicial efectivo se ha pronunciado esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 2010984, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia constitucional, página 763, intitulada "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

que no deben ser personales y de las que sí deben serlo aunque no sean para el emplazamiento, del momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, que se contienen en los artículos del 303 al 321, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones.

- El artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la posibilidad de que las partes en un procedimiento impugnen lo actuado a través de un incidente de nulidad a partir de la notificación que considere hecha indebidamente u omitida, sin que en dicho numeral se distinga entre notificaciones personales y aquellas que no lo son, de manera que la naturaleza de la notificación no impide que pueda promoverse el incidente aludido por la parte que se considere agraviada.

- El carácter supletorio de una ley, resulta ser, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, es así que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

- La supletoriedad, como técnica procesal en la materia agraria en cuanto se refiere a notificaciones, permite la aplicación de normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en la Ley Agraria no existen preceptos procedimentales expresos sobre ese punto, como en los casos que se han señalado, que aun cuando están contemplados generalmente en el ordenamiento agrario, no se encuentran debidamente regulados o su regulación es deficiente, todo ello en forma que permita su adecuada aplicación y bajo la condición de que la legislación procesal no se contraponga con la agraria.

- Derivado de lo anterior, si se toma en consideración la regla genérica de la supletoriedad, en el sentido de que sólo es aplicable respecto de aquellas instituciones establecidas por la Ley Agraria, aparentemente no cabría la aplicación de dicha regla en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, puesto que no existe la posibilidad de impugnación en el referido cuerpo de leyes, empero, no debe perderse de vista que, por una parte, existen diversos aspectos regulados en la legislación agraria en relación con las notificaciones y, por otra, que en el Código Federal de Procedimientos

Civiles se establecen normas en cuanto a las notificaciones que tienen aplicación en materia agraria, de manera que si dichas notificaciones se practican observando esa legislación supletoria, el mecanismo que en ésta se prevé para impugnarlas también debe tener aplicación, puesto que la intención del legislador al establecer esa medida es que constituya un instrumento por el que puedan combatirse las actuaciones que se hayan omitido o hayan sido indebidamente practicadas; habida cuenta que, si bien es cierto la creación por el legislador del medio de impugnación de que se habla no se encuentra comprendida en la Ley Agraria, también lo es que ello obedece al principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, así como la consagración de los preceptos especiales en la ley suplidita; de ahí que ir en contra de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la procedencia del incidente de nulidad en comento, sería no sólo desconocer dichos mecanismos más favorables para las partes en los procedimientos agrarios, sino también tratar de truncar la administración de justicia en nuestro país que debe estar libre de todo estorbo, ser pronta a obrar y sin impedimentos hasta conseguir su finalidad.

- La aplicación supletoria del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Agraria (conforme a su artículo 167), cumple con los requisitos exigidos por la regla genérica para que opere la supletoriedad de la ley, ya que, por una parte, la Ley Agraria contempla la institución respecto de la cual se aplica, es decir, la notificación a las partes, pero no prevé todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, es decir, la ley establece, en forma general, lo relativo a las notificaciones, pero deja de regular diversos aspectos específicos remitiendo a ese efecto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sucede en el caso concreto, en que en aras de agilizar el trámite de los procedimientos agrarios y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, de impartir justicia pronta, se permite que las partes impugnen las actuaciones que no hayan sido notificadas o se hayan notificado en forma indebida.

- La Ley Agraria admite, de manera general, los incidentes como medio de defensa, pero no determina la forma y términos en que se deben hacer valer, pues sólo establece un sistema propio de tramitación, distinto al que regulan otras materias.

- Es importante resaltar que aunque la Ley Agraria autoriza la procedencia del incidente de nulidad en comento, en aplicación supletoria del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para su resolución

debe observarse lo dispuesto en la legislación agraria que, como se ha establecido, regula lo relativo a las cuestiones incidentales con un sistema especial, esto es, debe resolverse de plano, sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento, y conjuntamente con lo principal, a menos que sea necesario decidir ante esa cuestión, de manera que a pesar de que debe considerarse admisible el incidente de nulidad en comento, en su resolución deben observarse la normas especiales que sobre los incidentes establece la Ley Agraria, pues, en este aspecto, no podría acudir a la suplencia del propio código adjetivo de referencia.

La ejecutoria acabada de relacionar dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, cuyos rubro y texto son:

"NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY. Si bien es cierto que la Ley Agraria no establece de manera específica un mecanismo para impugnar las notificaciones omitidas o las que se hayan hecho indebidamente, también lo es que en sus artículos 170 a 177 regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones. Ahora bien, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo 319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula es posible que surjan ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con

el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento."⁹

Jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria, entre otros, para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, en términos del párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo;¹⁰ sin que exista posibilidad alguna de que esos órganos jurisdiccionales puedan someter a interpretación lo ahí definido; ni siquiera so pretexto del nuevo paradigma de los derechos humanos.

Admitir lo contrario, sería tanto como aceptar que la labor de intérprete supremo que ejerce el Máximo Tribunal del País, pudiera ser reclamable a través del juicio de amparo, y la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso se determinara; lo que jurídicamente no es viable.

Sobre el carácter obligatorio de la jurisprudencia, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en los términos siguientes:

"Si bien es cierto que no existe en la Constitución Federal un precepto específico que determine en forma clara la obligatoriedad que tienen las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, de acatar la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una interpretación del párrafo décimo del artículo 94 de nuestra Carta Magna, podemos inferir esa obligación:

"Artículo 94.' (se transcribe)

"La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia a que se refiere el artículo 94 constitucional transcrito, precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas), los Plenos de

⁹ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 189290, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia administrativa, página 467.

¹⁰ **"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.**

"...

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo el resto de las autoridades; de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

"En efecto, de la disposición reproducida se advierte la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la ley secundaria, la Ley de Amparo; por esa razón, si bien un órgano de grado inferior estaría en posibilidad de declarar inconvencional un precepto secundario del orden jurídico nacional, no es posible admitir que ello también corresponda respecto de una jurisprudencia para él obligatoria, sobre todo, porque si bien la porción normativa del numeral constitucional citado no contiene una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano reconocido y cualquiera que sea su fuente, sí contempla una referencia expresa de que la jurisprudencia, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la Ley de Amparo señalada, es obligatoria, tal como se indica.

"Dicha obligación se puede advertir también del párrafo octavo del mismo artículo 94 constitucional:

"(se transcribe)

"En conclusión, es posible establecer que la existencia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación torna inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser insoslayable y de aplicación inexcusable, tal como resolvió el órgano jurisdiccional denunciante de la contradicción de tesis en estudio; dado que, al existir jurisprudencia al respecto, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo.

"Así, la obligación plasmada en el artículo constitucional citado, concordante con la referencia expresa al actual artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, y a los principios que rigen el juicio de amparo, obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas; sin que ello pugne con las facultades de los Jueces de Distrito para declarar la inconstitucionalidad de una norma o su incompatibilidad con derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado Mexicano en un caso en concreto.

"Lo anterior, porque a través de la aplicación, en específico, del artículo 217 de la Ley de Amparo, de ninguna manera se limitan las facultades de los Jueces de Distrito, sino que se regula el medio directo de control constitucional de amparo, protegiendo de esta forma la seguridad jurídica, y evitando, en la medida de lo posible, criterios contradictorios.

Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia P/J. 64/2014 (10a.), que textualmente sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."¹¹

¹¹ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro: 2008148, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia común, página 8.

Entonces, si la Segunda Sala de este Máximo Tribunal ha establecido que es procedente impugnar las notificaciones efectuadas dentro del juicio agrario, mediante el incidente previsto por el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, resulta inquestionable que la jurisprudencia 2a./J. 28/2001, intitulada: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY.", regirá para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas que se vean en la necesidad de impugnar tales notificaciones, en tanto tienen la certeza del medio de impugnación y su procedencia.

Corolario de lo anterior, es dable sostener, que en aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese **determinado jurisprudencialmente** la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, **no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad previstos en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo**; en razón a que el objetivo de la porción normativa de que se trata, consistente en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, se encuentra satisfecho; y ante el carácter obligatorio que tiene la jurisprudencia conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no da posibilidad alguna de que pueda ser objeto de análisis por parte de un órgano de menor grado, y menos aún que decida inaplicarla.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible

modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sostenida por esta Segunda Sala.

Notifíquese; Remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 64/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.

De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción nor-

mativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla.

2a./J. 86/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 83/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.5o.A.4 K (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL QUEJOSO QUEDA EN LIBERTAD DE INTERPONER ESE RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2931, y

Tesis III.5o.A.36 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 385/2017.

Tesis de jurisprudencia 86/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, al ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte **legítima**, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe contradicción entre los criterios denunciados, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos dis-

crepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

I. Consideraciones señaladas en la sentencia del juicio de amparo directo *** , resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.** En los **conceptos de violación** relativos, la parte quejosa señaló que el contenido del artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no prevé el momento de la jubilación como fecha de tope a los incrementos del salario, para aquellos trabajadores jubilados que obtengan el reconocimiento de un riesgo de trabajo con posterioridad a la jubilación, por lo que, para calcular el monto de dicha indemnización, **deben tomarse los incrementos posteriores al salario que tenía al instante de su jubilación hasta la fecha en la que se determine el grado de incapacidad**; como así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia VII.2o.T. J/7 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, Décima Época,

¹ Novena Época, jurisprudencia P/J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

página 194, registro: 2013640, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR."

Ahora bien, en su resolución materia de la presente discrepancia de criterios, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito estableció que **no compartía el referido criterio jurisprudencial** emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios establece lo siguiente:

"Para las bases de cálculo en el pago de las indemnizaciones derivadas de riesgo de trabajo, **se tomará el salario ordinario que perciba el trabajador de confianza en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte.**

"Por incapacidad permanente total, se otorgará una indemnización por el importe de 1,620 —un mil seiscientos veinte— días de salario ordinario y por incapacidad permanente y parcial, se pagará sobre el mismo importe, de acuerdo a los porcentajes."

El referido órgano colegiado señala que de dicho precepto se desprende que el monto de la indemnización por incapacidad permanente total, será por un monto de mil seiscientos veinte días de salario ordinario, lo cual así se estableció en el laudo reclamado.

De esta manera, sostuvo que no era dable condenar al pago de la indemnización por riesgo profesional, tomando en cuenta los incrementos habidos hasta el momento en que se reconoce el riesgo, fecha en que se dictó el laudo reclamado, toda vez que en los autos del juicio laboral, está demostrado que se trata de un trabajador a quien le fue concedida la jubilación.

Entonces, **deben considerarse únicamente aquellos incrementos al salario contados hasta la fecha en que la jubilación se conceda, siempre y cuando ésta sea anterior a la determinación del grado de incapacidad.**

El citado Tribunal Colegiado se apoyó en la jurisprudencia 4a./J. 12/92, que aparece en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, Octava Época, página 28, registro: 207832, que señala:

"RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES JUBILADOS.—El análisis de la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que dice 'el salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba', en relación con las demás estipulaciones del contrato, muestra que las partes contratantes omitieron señalar la fecha tope hasta la cual habrían de considerarse los incrementos al salario tratándose de trabajadores que demandan el pago de la indemnización luego de ser jubilados, de modo que debe aplicarse por analogía lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo (que tampoco se refiere expresamente a la jubilación, dada la naturaleza netamente contractual de esta prestación), para los supuestos en que el riesgo causa la muerte del trabajador o éste se separa de la empresa, pues de manera similar a éstos, la jubilación produce la conclusión de la relación laboral, por lo cual deben considerarse únicamente los incrementos al salario hasta la fecha en que la jubilación se conceda, cuando ésta sea anterior a la determinación del grado de incapacidad."

Criterio jurisprudencial que si bien se refiere a trabajadores jubilados de base que son indemnizados por riesgo laboral, conforme a lo previsto por la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; mientras que, en el caso, se trata de un trabajador jubilado **de confianza**, por ende, la indemnización se cubre atendiendo al artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

No obstante, del análisis de la ejecutoria relativa se desprende que también es aplicable, pues en ésta se hizo referencia que tratándose de trabajadores jubilados, la indemnización por riesgo debe cubrirse con los incrementos que se realicen hasta la fecha de la jubilación, lo que resulta aplicable, también tratándose de la indemnización por riesgo prevista en el artículo 66, inciso

h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pues en éste tampoco se hace referencia a los trabajadores jubilados.

En tales circunstancias, la indemnización por la incapacidad permanente del trabajador a que se refiere el precepto antes mencionado, como lo estableció la autoridad laboral, **debe cuantificarse tomando en cuenta el salario que percibía a la fecha de su jubilación.**

II. Consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Debe destacarse que el referido órgano jurisdiccional integró jurisprudencia por reiteración, con base en los siguientes razonamientos:

En el caso de que un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos que se encuentre jubilado reclame la indemnización por riesgo de trabajo, tendrá derecho a que se incluyan en el monto del salario aquellos incrementos que sufra el salario correspondiente a la categoría desempeñaba, hasta que sea determinado el grado de incapacidad, de conformidad con el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el cual establece:

"Artículo 66. En los casos de accidentes y enfermedades del personal de confianza en ejercicio o con motivo de trabajo, el patrón les proporcionará servicio médico, así como la determinación de incapacidades, indemnizaciones y derechos derivados de los propios riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

"...

"h) Para las bases de cálculo en el pago de las indemnizaciones derivadas de riesgo de trabajo, se tomará el salario ordinario que perciba el trabajador de confianza en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte."

De la lectura del artículo antes transcrito se colige claramente que las indemnizaciones que derivan de riesgos de trabajo se pagarán teniendo en cuenta el salario ordinario percibido por el trabajador de confianza en el momento de ocurrir el riesgo **con los incrementos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte.**

Esto es, dicho precepto solamente contempla dos supuestos de generación de aumentos, consistentes, el primero, hasta que se determine el grado de incapacidad y, el segundo, hasta la fecha en que se produzca la muerte del indemnizado; en consecuencia, si el actor no falleció previamente al dictado del laudo que ahora nos ocupa y fue éste en el que se determinó su grado de incapacidad, entonces, fue correcto que se haya tomado como fecha de fin del cómputo de los aumentos el de la emisión del acto reclamado.

En la inteligencia de que, en el caso, contrariamente a lo alegado por la patronal quejosa, **tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos, prevista en el artículo 66 del reglamento relativo, no aplica lo establecido en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo**, en la parte en que dice que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el título noveno de esa ley **se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta**, entre otros supuestos, **el momento de su separación de la empresa**; lo anterior es así, pues el citado precepto reglamentario únicamente contempla dos hipótesis como límites para computar los aumentos, a saber, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte, sin que contemple el caso que sí prevé la Ley Federal del Trabajo, relativo a que dichos aumentos dejen de generarse en el momento de la separación del trabajador en la empresa, esto es, mientras la respectiva relación de trabajo subsista, sino, solamente los dos supuestos antes indicados; de ahí que cuando se demanda en el juicio laboral dicha indemnización por riesgo de trabajo y no ha fallecido el trabajador, **los aumentos al salario que se decreten deben cuantificarse hasta la fecha del laudo, si en ese momento jurídicamente se determina el grado de incapacidad y no limitarse a la data en la cual concluyó el vínculo laboral**, tomando en cuenta que, al existir disposición especial sobre el particular, aplicable a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos, debe estarse a lo más benéfico para la parte obrera, en tanto que ahí se superan los requisitos legales.

De ahí que, derivado de las razones expuestas, el Tribunal Colegiado estimó inaplicable al caso la jurisprudencia 4a./J. 12/92, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 28, de rubro: "RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA CUANDO SE TRATA

DE TRABAJADORES JUBILADOS.", al provenir su interpretación de la regla genérica establecida en la legislación laboral.

Sin que la apertura del incidente referido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ordenada en el laudo reclamado, pueda estimarse inútil e innecesaria, como lo aduce la parte solicitante del amparo, en virtud de que la Junta del conocimiento consideró no contar con los elementos necesarios para determinar los incrementos al salario ordinario del actor, por lo que, por excepción, ordenó su apertura por el periodo ya anotado en párrafos que preceden.

En esa virtud, el referido órgano jurisdiccional reiteró el criterio aislado que ya había emitido, integrando la jurisprudencia respectiva, la cual lleva el rubro y texto siguientes:

"INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR. Tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, prevista en el artículo 66 del reglamento relativo, es inaplicable el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que dice que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el título noveno de esa ley, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta, entre otros supuestos, el momento de su separación de la empresa; lo anterior es así, pues el citado precepto reglamentario, en su inciso h), solamente establece dos hipótesis como límites para computar los aumentos, a saber: a) hasta que se determine el grado de incapacidad; o, b) el de la fecha en que se produzca la muerte; sin que regule el caso que sí prevé la Ley Federal del Trabajo, relativo a que esos aumentos dejen de generarse en el momento de la separación del trabajador en la empresa, esto es, mientras la relación de trabajo subsista, sino, solamente los dos supuestos indicados; de ahí que cuando se demanda la indemnización por riesgo de trabajo, y no ha fallecido el trabajador, los aumentos al salario que se decreten deben cuantificarse hasta la fecha del laudo, si en ese momento jurídicamente se determina el grado de incapacidad como lo señala el precepto reglamentario y no limitarse a la data en la cual concluyó el vínculo laboral, considerando que, al existir disposición especial sobre el particular, aplicable a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe estarse a lo más benéfico para la parte obrera, en tanto ahí se superan los requisitos legales."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Esta Segunda Sala estima que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada.

De los antecedentes reseñados se advierte que ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes; efectivamente, el punto de discrepancia se centra en definir en qué incrementos deben tomarse en cuenta para el pago de la indemnización por riesgo de trabajo, cuando ésta sea solicitada por un trabajador de confianza ya jubilado de Petróleos Mexicanos, en el entendido de que el grado de incapacidad por riesgo de trabajo sea reconocido con posterioridad a la fecha de jubilación.

En otras palabras, habrá de determinarse si los incrementos a los salarios que se deben considerar para calcular dicha indemnización, son aquellos que se actualicen a la fecha de terminación de la relación de trabajo o hasta que se declare el grado de incapacidad respectivo.

De esta manera, el **Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, determinó que un trabajador de confianza jubilado, que reclame la indemnización por riesgo de trabajo, ésta deberá cubrir atendiendo a lo previsto en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tratándose de trabajadores de confianza jubilados, **los incrementos que se realicen hasta la fecha de la jubilación, considerando ésta como aquella en la que concluyó la relación de trabajo, en términos del artículo 484 de la Ley Federal de Trabajo.**

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** estableció que, tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos, prevista en el citado artículo 66 del reglamento relativo, **no aplica lo establecido en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo**, en la parte en que señala que para determinar la indemnización por riesgo de trabajo, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta el momento de su separación de la empresa.

Lo anterior, toda vez que la fracción h) del artículo 66 del referido reglamento, únicamente contempla dos hipótesis como límites para computar los aumentos, **hasta que se determine el grado de incapacidad** o la fecha en que se produzca la muerte, sin que se contemple el caso que sí prevé la Ley

Federal del Trabajo, relativo a que dichos aumentos dejen de generarse hasta el momento de la separación del trabajador en la empresa.

En consecuencia, se advierte que ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo punto de disenso, consistente en cuáles deben considerarse **incrementos al salario para el pago de la indemnización por riesgo de trabajo, en el caso de que el trabajador de confianza se haya jubilado con anterioridad a la determinación del riesgo**, llegando a conclusiones opuestas, respecto de la fecha en la que deben computarse dichos incrementos, toda vez que uno de los tribunales estableció que debía computarse **hasta la fecha de jubilación**, considerando a ésta como **la fecha en la que se terminó la relación laboral**, de conformidad con lo establecido en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el otro tribunal concluyó que se deben tomar en cuenta los **incrementos hasta la fecha en la que se declare el grado de incapacidad**, en términos de lo previsto por el artículo 66, fracción h), del reglamento referido.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con el criterio de jurisprudencia es el que se sustenta en la presente sentencia.

En primer término, debe destacarse que el artículo 123 de la Constitución Federal establece las bases mínimas en materia de trabajo; de ahí que en su párrafo inicial disponga la facultad del legislador para emitir las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no se contravengan las bases referidas.

Es decir, dicho precepto constitucional establece las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, que constituyen los principios que rigen dicha materia, los cuales no pueden variarse ni restringirse, sino únicamente ampliarse en beneficio del gremio que se pretende proteger.

En ese sentido, las prerrogativas establecidas en la Constitución Federal constituyen lo mínimo a lo que tiene derecho el trabajador, las cuales son susceptibles de ser ampliadas únicamente a voluntad del legislador secundario, el cual, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió la Ley Federal del Trabajo, que constituye la norma que regula las disposiciones previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho dispositivo.

De esta manera, la citada legislación laboral, constitucionalmente es la aplicable respecto de aquellas relaciones de trabajo entre los obreros, jor-

naleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, cuyas normas, de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 5o.,² son de orden público y de observancia general en toda la República, teniendo como uno de los principios rectores, el conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.

En ese contexto, el artículo 123, apartado A, fracción XIV, establece la obligación del patrón de pagar indemnización por riesgos de trabajo, lo cual se realizará **"de acuerdo con lo que las leyes de la materia determinen"**.

Al respecto, se debe destacar lo previsto en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto establece:

"Artículo 484. Para determinar **las indemnizaciones** a que se refiere este título, **se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.**"

Tal precepto señala que para determinar la **indemnización por riesgo de trabajo** se tomará como base el **salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo**, así **como los incrementos que correspondan al puesto desempeñado**, en diferentes momentos, correspondientes a supuestos y situaciones jurídicas distintas en que se encuentre el trabajador.

1. Hasta que se determine el grado de la incapacidad.
2. El salario que percibía el trabajador en la fecha en que se produzca la muerte.

3. El salario que percibía el trabajador al momento de su separación de la empresa.

² "Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado 'A', de la Constitución."

"Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales."

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley **son de orden público** por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca. ..."

De dicho precepto se advierte que, el legislador ordinario determinó, que los aumentos al salario que se tomarán en consideración para la cuantificación de la indemnización por riesgos de trabajo, **son aquellos que se generan durante la vigencia de la relación laboral, la cual puede concluir por diversas causas**, dentro de las cuales se encuentran, la renuncia, la muerte del trabajador y la jubilación.

En efecto, la jubilación entendida como el cese de la vida laboral activa, necesariamente presupone la terminación de la relación laboral, ya que constituye un derecho de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto por la vejez, el cual se hace efectivo mediante el otorgamiento de una renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos previamente establecidos.

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, señala:

"Artículo 66. En los casos de accidentes y enfermedades del personal de confianza en ejercicio o con motivo de trabajo, el patrón les proporcionará servicio médico, así como la determinación de incapacidades, indemnizaciones y derechos derivados de los propios riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

"...

"h) Para las bases de cálculo en el pago de las indemnizaciones derivadas de riesgo de trabajo, se tomará el salario ordinario que perciba el trabajador de confianza en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte."

El referido precepto señala que la **indemnización derivada de un riesgo de trabajo** se pagará teniendo en cuenta el **salario ordinario percibido por el trabajador de confianza en el momento de ocurrir el riesgo con los incrementos posteriores**, hasta que se **determine el grado de incapacidad** o hasta la fecha en que se **produzca la muerte**.

Ahora bien, el citado reglamento no prevé cuáles incrementos se tomarán en cuenta cuando el trabajador se haya jubilado con anterioridad a que se determine el grado de incapacidad, pero lo cierto es que tal omisión no significa que se deban considerar los incrementos generados con posterioridad a la fecha de la jubilación, pues no debe soslayarse que de acuerdo con la ley

reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general, la cuantificación de la referida indemnización se realizará tomando en consideración los incrementos al salario generados durante la vigencia de la relación laboral.

Por tanto, al ser la jubilación una forma de terminación del vínculo de trabajo, no es dable que se tomen en cuenta los incrementos al salario que se actualicen con posterioridad a la fecha en la que el trabajador se jubiló.

De lo anterior se desprende que el reglamento de mérito únicamente prevé que, tratándose de indemnizaciones por riesgos de trabajo que causen la incapacidad permanente del trabajador, deberá considerarse el salario que éste percibía al momento de realizarse el riesgo, incluyendo los aumentos posteriores que, en su caso, se produzcan en relación con el cargo que desempeñaba hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad o, en su caso, hasta la fecha de la muerte del indemnizado, pero **no determina la fecha hasta la cual deben calcularse tales incrementos, cuando el trabajador de confianza se ha jubilado con anterioridad a la calificación del riesgo, así como el grado de incapacidad.**

Desde esa perspectiva, debe aplicarse lo señalado en la Ley Federal del Trabajo que sí prevé el supuesto en el que la relación de trabajo haya terminado, como el momento hasta el cual deberán de tomarse los incrementos, hipótesis que ocurre en el presente caso, ya que, como se analizó, la jubilación es una forma de concluir el vínculo laboral.

Es decir, los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos se rigen, en primer lugar, por la Constitución Federal, en su artículo 123, apartado A, que establece las bases mínimas, los supuestos no previstos son regulados por la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando su contenido no contravenga las disposiciones constitucionales, en el entendido de que la propia Ley Federal del Trabajo, permite la posibilidad de que exista normativa interna que pueda ampliar dichas prerrogativas, siempre y cuando dicha reglamentación no contravenga lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ya que sus disposiciones son de orden público y observancia general. En ese sentido, la posibilidad de que el reglamento pueda establecer mayores prestaciones no implica que se pueda dejar de aplicar lo ya establecido por la ley laboral, toda vez que el objeto de aquél es ampliar las prerrogativas señaladas en ésta, pero si el reglamento no regula el supuesto aplicable para el caso de los trabajadores que se hayan jubilado, no puede llegarse al extremo de integrar su contenido con un supuesto distinto que no es el aplicable, ya que tal situación es regu-

lada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 484, que establece que, en el caso de terminación de la relación laboral, entendiendo a la jubilación como una forma de concluir el vínculo laboral, los incrementos al salario que percibía el trabajador al momento de su separación son los que deberán tomarse en cuenta para la indemnización por riesgo de trabajo.

Por ende, si en los supuestos previstos en el Reglamento de Petróleos Mexicanos, no se prevé expresamente lo relativo a los trabajadores de confianza que ya se encuentran jubilados, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, que sí prevé el supuesto relativo al caso en el que se haya terminado la relación laboral, como sucede cuando el trabajador se jubila, ya que, como quedó establecido, la jubilación concluye el vínculo laboral.

Además, ello tampoco pugna con el derecho indemnizatorio del trabajador, ya que la obligación de Petróleos Mexicanos de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente su relación de trabajo.

Por lo tanto, la causa generadora de la terminación del vínculo laboral, es producto de la voluntad del trabajador, al haber cumplido los requisitos establecidos en el propio reglamento.

En consecuencia, entendiendo que los reglamentos internos son disposiciones que prevén el otorgamiento de prestaciones en favor de los trabajadores que pueden ser exigibles por los mismos en las acciones que se efectúen en contra de la fuente de trabajo, lo cierto es que dichas disposiciones reglamentarias no aplican de manera absoluta, ya que éstas deben cumplir con dos finalidades, otorgar mayores prerrogativas a los trabajadores y no contravenir disposiciones de orden público; de ahí que no sea posible interpretarlas de manera aislada, máxime que en aquellos supuestos no regulados en dichas disposiciones, necesariamente se aplicará lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, en el presente caso, no puede aplicarse lo previsto en la fracción h) del artículo 66 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que prevé la indemnización por riesgo de trabajo para los trabajadores de confianza, ya que en el caso de que la indemnización sea reclamada por un trabajador jubilado, debe aplicarse dicho numeral, en relación con el artículo 484 de la Ley Federal de

Trabajo, considerando los incrementos que se hayan generado hasta la fecha de la terminación del vínculo laboral, pues se trata de una calificación del grado de incapacidad de un riesgo de trabajo, que acontece con fecha posterior, cuando el trabajador ya se jubiló.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los trabajadores de confianza tienen derecho a recibir una indemnización por riesgo de trabajo, para cuyo cálculo se tomará el salario ordinario que perciban en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte; sin embargo, en dicha disposición no se prevén los incrementos cuando quien reclama la indemnización sea un trabajador de confianza jubilado y el grado de incapacidad por riesgo se haya determinado con posterioridad a la fecha de jubilación. No obstante, esa omisión no significa que deban considerarse los incrementos generados con posterioridad a la fecha de la jubilación, pues acorde con la interpretación de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 484 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización referida deberá cuantificarse tomando en consideración los incrementos al salario generados durante la vigencia de la relación laboral. Por tanto, al ser la jubilación una forma de terminación del vínculo de trabajo, no es dable que se tomen en cuenta los incrementos al salario posteriores a la fecha en la que el trabajador se jubiló.

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/7 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los trabajadores de confianza tienen derecho a recibir una indemnización por riesgo de trabajo, para cuyo cálculo se tomará el salario ordinario que perciban en el momento de ocurrir el

riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte; sin embargo, en dicha disposición no se prevén los incrementos cuando quien reclama la indemnización sea un trabajador de confianza jubilado y el grado de incapacidad por riesgo se haya determinado con posterioridad a la fecha de jubilación. No obstante, esa omisión no significa que deban considerarse los incrementos generados con posterioridad a la fecha de la jubilación, pues acorde con la interpretación de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 484 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización referida deberá cuantificarse tomando en consideración los incrementos al salario generados durante la vigencia de la relación laboral. Por tanto, al ser la jubilación una forma de terminación del vínculo de trabajo, no es dable que se tomen en cuenta los incrementos al salario posteriores a la fecha en la que el trabajador se jubiló.

2a./J. 97/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 63/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1904, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 442/2017.

Tesis de jurisprudencia 97/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito en Materia de Trabajo, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito en las resoluciones respectivas.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (recurso de queja 147/2017)

1. Juicio de amparo

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de quien reclamó lo siguiente:

Acto reclamado: De la autoridad señalada como responsable; en su doble aspecto de autoridad ordenadora y ejecutora, vengo a reclamar la violación e incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; por lo que hace a la omisión de emitir y notificar una resolución o respuesta fundada, motivada y congruente, a una petición que le formulé, en forma pacífica y respetuosa, mediante escrito presentado en fecha 6 de junio de 2017, ante dicha autoridad.

Al respecto, en los hechos de la demanda refirió que mediante escrito de seis de junio de dos mil diecisiete, solicitó la cancelación del crédito hipotecario 26000118631 que tiene con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la devolución del importe generado con motivo de los pagos realizados por concepto de aportaciones y amortizaciones, sin que hubiera recibido respuesta alguna por parte del instituto.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, al considerar que la relación jurídica entre el trabajador y/o sus beneficiarios frente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto del crédito contratado, se da bajo el plano de coordinación, por lo cual no puede considerarse a dicho instituto como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, con base en lo dispuesto en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción segunda, todos de la Ley de Amparo.

En contra de esa determinación el quejoso presentó recurso de queja, por escrito de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

2. Recurso de queja

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados los agravios y concluyó que en el caso no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

Sostuvo que la omisión de dar respuesta a un escrito formulado en términos del derecho de petición debe considerarse como de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues aun cuando es cierto que entre la parte quejosa y la autoridad responsable pudiera existir una relación de coordinación y no de supra a subordinación, de cualquier manera ello no conlleva que, tratándose del derecho aludido, la autoridad no se encuentre obligada a dar una respuesta cuando tal planteamiento se hace en el marco del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en cumplimiento del objeto para el que fue creada.

Al respecto, señaló que la petición se elevó al instituto como ente administrador de los recursos del fondo de vivienda de los trabajadores, quien puede llegar a tener el carácter de acreditante en los contratos de crédito para el financiamiento de vivienda que celebre con sus beneficiarios y, por tanto, actuar en un plano de coordinación en relación con éstos, tales atribuciones las ejerce en cumplimiento del objeto para el que fue creado en los términos de la legislación respectiva y, por tanto, debe estimarse que puede realizar actos, ya sea positivos o por omisión, que pueden afectar la esfera jurídica de los particulares con quienes celebra actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines.

Estableció que con base en los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, el instituto tiene el carácter de ente público y sus atribuciones están determinadas por una ley, conforme a las cuales lleva a cabo la función de administrar los recursos destinados al fondo de vivienda de los trabajadores, para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en esas materias, lo que conlleva que celebre actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines.

Precisó que lo anterior no impide que aun en un plano de coordinación, el instituto pierda el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo (sic), pues como en este caso, con motivo de las funciones que lleva a cabo puede afectar unilateralmente la esfera jurídica de los particulares.

Sustentó su resolución con la transcripción de las consideraciones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes.

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano

del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo."³

Concluyó que el anterior criterio resulta aplicable al caso concreto, en cuanto se aborda el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo desde la perspectiva del ejercicio del derecho de petición, siendo que en el caso en estudio existe un ente u organismo del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que emite actos jurídicos derivados de las facultades de una ley que rige la materia de su objeto, por la cual crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Manifestó que compartía la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PRO-

³ Décima Época, registro digital: 2011948, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, materia común, tesis 2a./J. 66/2016 (10a.), página 898 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas».

CEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)].⁴

Precisó que no pasaba inadvertido que el Juez de Distrito hubiera hecho alusión a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que señalan que las controversias derivadas de adeudos de créditos entre trabajadores se ventilarán primero en recurso de inconformidad y de persistir la controversia, ante los tribunales competentes; sin embargo, consideró que se determina la procedencia del amparo únicamente respecto del derecho de petición que estima la quejosa infringido, sin prejuzgar sobre el recurso o juicio procedente en contra de la respuesta.

En consecuencia, revocó el auto recurrido, a fin de que el Juez de Distrito, de no advertir causa diversa manifiesta e indudable a aquella que produjo el desechamiento de la demanda de amparo, o motivo de prevención alguno, la admita y continúe el procedimiento por todos sus trámites.

II. Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (contradicción de tesis 2/2016)

1. Criterios contendientes

a) Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (amparo en revisión 69/2014)

Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en contra del delegado regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en León, Guanajuato, de quién reclamó la omisión de responder a la petición formulada relacionada con la solicitud de detener los descuentos a su salario y la devolución de lo cubierto.⁵ Al respecto, sostuvo que no había contraído un crédito hipotecario con el instituto por lo que las retenciones no tenían justificación.

⁴ Décima Época, registro digital: 2013989, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia común, tesis I.6o.T.160 L (10a.), página 2721 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas».

⁵ A continuación se transcribe el acto reclamado, en la parte que interesa, como fue redactado en la demanda: "... La omisión en responder mi petición que le fuera formulada, mediante escrito de abril 12 de 2013, por la cual solicité informara a mi patrón sobre la cancelación de retenciones salariales, ordenara la devolución de lo cubierto indebidamente y que se bonificaran en mi cuenta todas las aportaciones patronales."

En ampliación de demanda, el quejoso reclamó el oficio mediante el cual la encargada del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con sede en León, Guanajuato, dio contestación a la petición realizada por el quejoso.

El Juez de Distrito determinó sobreseer en juicio al considerar que la petición realizada al instituto por la que se solicitó la devolución de las cantidades retenidas por concepto de pagos parciales de un crédito de vivienda y su bonificación a la subcuenta de vivienda, así como el oficio en que se dio respuesta a tal solicitud, son actos que derivaron de la calidad de administrador de fondos del instituto dentro de una relación de coordinación, por lo que no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en el recurso de revisión respectivo, confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y sostuvo que de los hechos de la demanda se desprendía que en el caso el instituto de vivienda no actuó como un órgano fiscal autónomo, ni con potestad de autoridad, sino, en virtud de un crédito, como administrador del fondo de vivienda, en un plano de coordinación regulada, por lo que el juicio de amparo resultaba improcedente.

Para sustentar lo anterior, hizo referencia a la contradicción de tesis 348/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁶

Al respecto señaló que la autoridad competente para decidir sobre la legalidad del descuento salarial era la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los tribunales competentes, según lo dispone el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

b) Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Sexto Circuito (amparo en revisión 28/2015)

Una persona física presentó demanda de amparo en la que señaló como autoridad responsable al delegado regional del Instituto del Fondo Na-

⁶ Jurisprudencia, Décima Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1283, 2a./J. 9/2013 (10a.).

cional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en León, Guanajuato, y al gerente senior de Fiscalización y Cobranza Fiscal de la Delegación, y como acto reclamado la omisión de responder al escrito mediante el cual se solicitó al instituto informar a su patrón la cancelación de las retenciones salariales que se le estaban realizando, así como la devolución de lo cubierto indebidamente. El quejoso amplió la demanda y señaló como acto reclamado el oficio mediante el cual el gerente del área jurídica de la Delegación Regional del instituto dio contestación al escrito referido.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la falta de contestación a la petición que formuló por escrito, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que con posterioridad a la presentación de la demanda la autoridad responsable dio respuesta a la petición de la trabajadora, por lo que cesaron los efectos de la omisión reclamada.

Por otra parte, en relación con el acto consistente en la determinación contenida en el oficio reclamado, el Juez Federal consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, del mismo ordenamiento, al estimar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no podía ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Al resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Sexto Circuito confirmó el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la omisión de responder a la petición que formuló al instituto, toda vez que consideró que ésta se vio subsanada con la respuesta contenida en el oficio respecto del cual se amplió la demanda.

Por otra parte, consideró fundados los agravios del quejoso relacionados con la contestación referida, para lo cual estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.) de título y subtítulo: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA."⁷

⁷ Jurisprudencia. Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 674, 2a./J. 149/2013 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

Con base en la tesis referida, concluyó que, por analogía, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí es autoridad responsable cuando se le reclama la falta de respuesta a una petición de información relacionada con un crédito de vivienda que otorgó al peticionario, y cuando emite la respectiva contestación, porque en ambos supuestos actúa en cumplimiento a un mandato constitucional y en ejercicio de facultades que le otorga la ley que lo rige, modificando una situación jurídica de manera unilateral, porque propicia que el salario del trabajador se afecte sin previo aviso y sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales.

2. Contradicción de tesis 2/2016

Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciséis, los quejosos en los juicios de amparo relatados denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 28/2015 y 69/2014, respectivamente.

En resolución de once de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró existente la contradicción de tesis planteada para resolver sobre el punto siguiente:

"... el punto de contradicción consiste en determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una solicitud de un trabajador para que informe a su patrón que resulta improcedente realizar descuentos a sus salarios para cubrir un crédito al señalado organismo, reintegre las sumas retenidas indebidamente y bonifique los montos relativos con sus respectivos intereses en la subcuenta de vivienda del operario, así como la contestación que emita a esa petición."

Para resolver la cuestión planteada, distinguió entre las facultades que el instituto tiene conferidas en la ley como órgano administrador del Fondo Nacional de Vivienda frente a los trabajadores –con base en el artículo 43 de la Ley del Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores– y las que tiene como organismo fiscal autónomo, en el cobro de las cuotas y cumplimiento de los patrones y sujetos obligados a realizar las aportaciones de vivienda derivadas de lo previsto artículo 30 de la misma ley.

Con base en lo anterior sostuvo que cuando un trabajador solicita al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un crédito o alguna información relacionada con éste, dicho organismo se encuentra en la relación jurídica con el particular como un ente administrador, porque, al resol-

ver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados.

En este sentido, estimó que la petición que le dirige el trabajador acreditado para que le proporcione información relacionada con el crédito que le fue otorgado, los descuentos que le efectúa el patrón a fin de cubrir ese adeudo, o cualquier otro aspecto que involucre los recursos respecto de los cuales el instituto figura como administrador, envuelve una relación de coordinación con el particular porque la respuesta que en su caso pudiera llegar a emitir no tiene el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, dado que dicho organismo público únicamente actúa como ente administrador de fondos de vivienda.

Por tanto, concluyó que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente respecto de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, pues la determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de inconformidad ante el propio instituto, o en un juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo prevén los artículos 52 y 53 de la legislación que lo rige.

Esto es, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no puede tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa, bajo la que se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares, y ello se dé sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a éstos, ni del consenso de la voluntad del afectado.

Por otra parte, el Pleno de Circuito estableció que no resultaba aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2013 (10a.), de título y subtítulo: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA."⁸

⁸ Jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 674, 2a./J. 149/2013 (10a.).

Al respecto, señaló que el antecedente que dio origen a la contradicción de tesis que resolvió la Segunda Sala fue la orden del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se realicen descuentos a los salarios de los trabajadores acreditados, que no se hicieron desde que se otorgó el crédito para vivienda, con fundamento en la facultad que expresamente y para ese supuesto (descuentos atrasados) le otorga el artículo 20 de la ley que rige al citado organismo,⁹ cuyo cumplimiento le resulta inexcusable, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales y sin comunicación previa al afectado; en tanto que el tema a dilucidar por el Pleno de Circuito se refería a la actuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como órgano administrador, al que se le solicitó que ordenara la suspensión de los descuentos que ordinariamente se venían realizando a los salarios de los trabajadores a quienes otorgó un crédito de vivienda, destacándose que la respuesta que al respecto llegue a emitir el citado organismo no tiene el carácter de terminal ni definitiva.

Consideró entonces que las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia carecían de aplicación en esa contradicción de tesis, dado que se refieren a un punto de derecho (orden de realizar descuentos a los salarios de los trabajadores acreditados que no se hicieron desde que se otorgó el crédito para vivienda) distinto al examinado por el Pleno de Circuito (solicitud de los trabajadores acreditados para que se ordene la cancelación de los descuentos que de manera ordinaria se han venido efectuando a sus percepciones a fin de cubrir el crédito de vivienda que les fue otorgado).

Con motivo de las anteriores consideraciones, el Pleno de Circuito emitió la tesis PC. XVI.T. J/1 L (10a.):

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 3o., 34 y 43, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el citado organismo es un ente de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ad-

⁹ "Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo."

ministrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y establecer y operar un sistema de financiamiento para que los trabajadores puedan obtener un crédito de vivienda, respecto del que los acreditados pueden solicitarle y obtener información relativa al monto de los descuentos, con inclusión de las aportaciones aplicadas y el saldo pendiente de cubrir, supuesto en el que el instituto referido se encuentra en la relación jurídica como administrador, de forma distinta a la función que desempeña como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y demás sujetos obligados. Ahora bien, ante la omisión en que incurre, al no responder la solicitud de información respectiva formulada por un trabajador acreditado, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, la contestación mediante la que atiende esa petición respecto del crédito otorgado al trabajador tampoco tiene la calidad de acto de autoridad, por lo que no es jurídicamente factible reclamar su inconstitucionalidad en el juicio de amparo, toda vez que la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del peticionario, modificando o extinguiendo algún derecho relacionado o derivado del otorgamiento del crédito, ya que el instituto no decide de manera terminal ni definitiva sobre lo pedido, además, porque la determinación correspondiente puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad que se tramite y resuelva por el propio organismo o, en su caso, a través del juicio laboral del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los Tribunales competentes, como lo disponen los artículos 52 y 53 de la Ley mencionada."¹⁰

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 1140, registro digital: 2014233 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas».

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que ambos órganos atendieron la misma cuestión jurídica relativa a analizar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo cuando una persona le reclame la omisión de dar contestación a un escrito o solicitud de información, en ejercicio del derecho de petición, relacionada con recursos respecto de los cuales el instituto figura como ente administrador.

En este punto, conviene precisar que si bien el Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito no analizó las omisiones reclamadas directamente bajo el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal, ambos órganos partieron de situaciones similares relacionadas con "peticiones" de información y la omisión del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de darles respuesta y arribaron a conclusiones jurídicas diversas.

En efecto, el Pleno de Circuito consideró que el instituto no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo cuando omite dar contestación a la petición que le dirige el trabajador acreditado para que le proporcione información relacionada con el crédito que le fue otorgado, los descuentos que le efectúa el patrón a fin de cubrir ese adeudo, o cualquier otro aspecto que involucre los recursos respecto de los cuales el instituto figura como administrador, en tanto que dicha solicitud envuelve una relación de coordinación con el particular, al no tener el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, toda vez que serán la Juntas de Conciliación y Arbitraje las que resolverán en definitiva sobre el destino de dichos recursos, de conformidad con la ley de la materia.

En contraste, al resolver el recurso de queja 147/2017, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que el carácter con el que actúa el instituto como ente administrador de fondos en un plano de coordinación con los trabajadores acreditados, no impide que pueda considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo cuando lo que se reclama es la omisión de dar contestación a un escrito formulado bajo el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar lo anterior, se basó en lo resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 348/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRA-

BAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUB-CUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹²

En ese sentido, del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los órganos involucrados arribaron a conclusiones divergentes, a pesar de que analizaron los mismos elementos; a saber:

- Una persona presentó demanda de amparo en contra de la omisión del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –a través del director general o del delegado regional– de dar contestación a un escrito por medio del cual se le solicitaban cuestiones relacionadas con un crédito hipotecario contratado con el instituto, como son la cancelación del crédito, la suspensión de las retenciones y/o la devolución del importe generado con motivo de los pagos realizados por concepto de aportaciones y amortizaciones.

Por tanto, aun cuando el Pleno de Circuito no se hubiera pronunciado sobre las omisiones reclamadas directamente a la luz el derecho de petición, al negar la posibilidad de reconocerle el carácter de autoridad al instituto cuando se le atribuya la falta de respuesta a cualquier petición o solicitud de información que le dirija un trabajador acreditado e involucre los recursos respecto de cuales el instituto figura como administrador, es posible sostener que arribó a una conclusión lo suficientemente amplia como para considerar que existe la contradicción de tesis planteada.

En este sentido, tampoco es obstáculo para determinar que existe la contradicción denunciada que en los asuntos analizados por el Pleno de Circuito, los quejosos hubieran ampliado la demanda respecto la contestación que (dentro del juicio de amparo) dio el instituto a su petición, pues como se sostuvo, el Pleno de Circuito se pronunció específicamente en relación con la omisión a dar contestación a los escritos presentados por los quejosos con independencia de la contestación que hubiera formulado el instituto.

¹² Jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2 marzo de 2013, página 1283, 2a./J. 9/2013 (10a.).

Entonces, se concluye que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto en controversia girará en torno a determinar si debe reconocerse el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando omite dar contestación a una petición formulada por una persona respecto de la cual guarda una relación de coordinación como administrador del fondo de vivienda de los trabajadores.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La materia de la presente contradicción de criterios radica en analizar el carácter con el que actúa el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando omite dar contestación a una petición formulada en los términos previstos por el artículo 8o. constitucional, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

De los antecedentes reseñados se advierte que para dilucidar el tema planteado es necesario hacer referencia al criterio emitido en la **contradicción de tesis 348/2012**, de la que derivó la jurisprudencia, 2a./J. 9/2013 (10a.), cuyo rubro es: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹³ —criterio sustentado bajo la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece—.

¹³ Con texto: "El referido instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por ello, cuando un trabajador le solicita un crédito o la información prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica de ente administrador, en cuanto no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados. Por tanto, la circunstancia de que tal institución niegue la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de los que figura como su administrador, por considerar que aún no se cumplen los supuestos en que esté obligado a su entrega, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos, porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del quejoso, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de

En sesión de catorce de noviembre de dos mil doce, esta Segunda Sala resolvió¹⁴ que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de responder la solicitud de información y devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, y no se aplique algún precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se consideró:

- El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a aquellos órganos del Estado a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales o jurisdiccionales, es decir, en forma unilateral, imperativa y coercitiva, susceptibles de modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

- Ese extremo no se cumple cuando la negativa de devolución de fondos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no involucra una relación de supra a subordinación con un particular, es decir, en el que no esté de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, como lo es cuando el referido organismo descentralizado contesta que no advierte procedente la entrega de recursos de vivienda administrados, por considerar que aún no se cumplen las hipótesis en que esté obligado a su entrega.

tales fondos, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, ya que no es quien decide con imperio sobre el destino de los recursos de vivienda, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, las relaciones jurídicas entre el trabajador o sus beneficiarios frente al mencionado instituto, tratándose del derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, se dan bajo un plano de coordinación, a diferencia de cuando aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, caso en el que actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados al Gobierno Federal, lo que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales." Datos de localización: Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1283.

¹⁴ Por unanimidad de votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó contra consideraciones.

- Una controversia al respecto con el particular no la define por sí y ante sí el Instituto de Vivienda, porque no es quien decide con imperio en tales casos, sobre el destino de los recursos de vivienda, sino ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- En efecto, el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos.

- La relación jurídica que une al instituto con los trabajadores inscritos o sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

- Cuando un trabajador solicita al instituto un crédito o la información prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente administrador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados.

- Bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador no actúa como autoridad que puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53 de la legislación del instituto.

- Como "organismo de servicio social" constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propios, que administra "recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" no se encarga de administrar "bienes del Estado", sino "recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", que se destinan a crear y operar el sistema de financiamiento, así que como ente administrador sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación, pues cuando dicho instituto contesta a un trabajador o sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto no modifica o extingue por sí y ante sí, ese derecho.

- Además, en ese plano, el instituto tampoco actúa jurídicamente de manera coercitiva frente al sujeto trabajador, ya que si no puede decidir en forma

terminal sobre su devolución, lo que conteste dicho organismo para concluir que no se reúnen los supuestos para la entrega de tales fondos, tampoco obliga o vincula coactivamente al afectado, porque éste válidamente puede demandar a dicho ente administrador para conminarle a que cumpla, como organismo con personalidad y patrimonio propio, con el deber de su devolución, de acreditarse los extremos para ese efecto.

- Lo anterior refleja que las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador o beneficiarios frente al mencionado instituto, en materia del derecho de disponer sobre los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, es bajo un plano de coordinación entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Luego, una respuesta negativa sobre su entrega no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada por un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación, ya que en la legislación que rige tal acto se prevé el procedimiento ordinario necesario para ventilar el conflicto entre el ente administrador y el administrado, como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Los tribunales en materia laboral son los que con imperio y coactivamente pueden imponer las consecuencias jurídicas aplicables sobre si procede la entrega de fondos solicitada.

- De ahí que el mencionado organismo descentralizado no pueda tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa irrenunciable, cuya naturaleza sea de derecho público. Esto es, en que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a éstos, ni del consenso de la voluntad del afectado.

- Una respuesta negativa sobre tal entrega no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada por un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación, ya que la legislación que rige tal acto prevé el procedimiento ordinario necesario para ventilar el conflicto entre el ente administrador y el administrado, por lo que son dichos tribunales en materia laboral los que con imperio y coactivamente pueden imponer las consecuencias jurídicas aplicables sobre si procede la entrega de fondos solicitada.

Como se estableció, de dicho asunto derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.), cuyos rubro y texto son:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El referido instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por ello, cuando un trabajador le solicita un crédito o la información prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica de ente administrador, en cuanto no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados. Por tanto, la circunstancia de que tal institución niegue la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de los que figura como su administrador, por considerar que aún no se cumplen los supuestos en que esté obligado a su entrega, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos, porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del quejoso, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, ya que no es quien decide con imperio sobre el destino de los recursos de vivienda, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, las relaciones jurídicas entre el trabajador o sus beneficiarios frente al mencionado instituto, tratándose del derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, se dan bajo un plano de coordinación, a diferencia de cuando aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, caso en el que actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados al Gobierno Federal, lo que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista

en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales."¹⁵

Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, esta Segunda Sala resolvió el **recurso de queja 14/2014**, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil catorce,¹⁶ en el que nuevamente se analizó si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores podía tener el carácter de autoridad en un juicio de amparo en el que se señaló como acto reclamado concreto "la omisión de 'la autoridad responsable', para dictar y notificar en forma personal la respuesta relativa a la petición de que se trata, a través de la cual solicitó informes de los trámites correspondientes que se deben cubrir para obtener la liberación del crédito número 1104081918, que le fue otorgado a su esposo finado por el instituto en dos mil cuatro".

Al respecto, se sostuvo que resultaban aplicables las razones expresadas por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 348/2012 relatada, para concluir que el subdirector general de Administración de Cartera del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ni aun bajo el nuevo concepto de autoridad establecido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

En este aspecto, se insistió en que el instituto es un organismo de servicio social constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto administrar los recursos del fondo; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones; construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean; o para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores y que los recursos de la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores.

Se estableció que cuando un trabajador solicita al instituto un crédito o la información prevista en la ley, el instituto se encuentra en la relación jurídica como ente administrador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace más que cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados, quienes

¹⁵ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1283.

¹⁶ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales.

deben enterarle las cuotas obrero-patronales que le corresponden por concepto de vivienda.

Con base en lo anterior, se sostuvo que el organismo descentralizado no puede tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa irrenunciable, cuya naturaleza sea de derecho público. Esto es, en que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a éstos, ni del consenso de la voluntad del afectado.

Se concluyó que como organismo que administra "recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" no se encarga de administrar "bienes del Estado", sino "recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", cuyos actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral, cuando dicho instituto contesta a un trabajador o a sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto no modifica o extingue por sí y ante sí, por lo que la omisión señalada en dicho asunto existió dentro del plano de las relaciones patrón-trabajador que dirime la autoridad laboral competente, por lo que no se puede estimar que el instituto actúe como autoridad cuando omite dar contestación a la petición del trabajador.

Bajo las consideraciones relatadas, parecería concluirse que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando actúa como organismo administrador de los recursos del fondo no guarda una relación de supra a subordinación sino de coordinación frente al trabajador acreditado, por lo que no puede considerársele como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ahora bien, al resolver la **contradicción de tesis 341/2015** en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Segunda Sala analizó el derecho de petición en relación con la omisión de contestar un escrito por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo asegurador, criterio que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito estimó aplicable respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En dicho asunto, bajo lo dispuesto por la Ley de Amparo vigente, se concluyó que cuando se atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el

juicio de amparo indirecto, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición. Al respecto, se estima necesario reproducir las consideraciones que sostuvieron esa determinación:

- A partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; y, c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

- La definición de autoridad para efectos del juicio de amparo que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, sigue esencialmente las notas distintivas que se describen en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011¹⁷ de esta Segunda Sala, pero resulta ser más flexible, debido a que acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- Así, teniendo como referencia lo anteriormente indicado, habrá que determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el nuevo modelo de autoridad, reúne las características apuntadas, cuando se le atribuye violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, por no dar respuesta a una solicitud de otorgamiento de alguna pensión prevista en la Ley del Seguro Social.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado, pues forma parte de la administración pública estatal, de conformi-

¹⁷ Con rubro y texto: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.". Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, 2a./J. 164/2011.

dad con el artículo 1o., párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.¹⁸

- En segundo lugar, debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social organiza y administra el seguro social; que éste comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario;¹⁹ y que el régimen obligatorio incorpora los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social;²⁰ en cumplimiento de lo que dispone la propia ley, debe emitir actos a través de los cuales resuelva si los asegurados o beneficiarios reúnen los requisitos legales para disfrutar de una pensión, como lo ordenan los artículos 2²¹ y 8²² de la indicada legislación.

- En relación con los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, al resolver el amparo en revisión 772/2015, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos (la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separó de consideraciones), esta Segunda Sala expuso que en la prestación del servicio público

¹⁸ "Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

(Reformado, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"La oficina de la presidencia de la República, las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

¹⁹ "Artículo 6. El seguro social comprende:

"I. El régimen obligatorio; y,

"II. El régimen voluntario."

²⁰ "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y,

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

²¹ "Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

²² "Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso."

de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas; caso concreto: la resolución sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley, a la que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios).

- También se explicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

- A partir de lo cual, se concluyó que, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; como el caso de la resolución que niega una pensión, con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada.

- De esta manera, esta Sala puso de relieve que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan en la situación jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión; motivo por el cual excepcionalmente será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.

- Es decir, asumiendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo del Estado y que puede emitir actos conforme a la ley que lo regula, incluso incurrir en omisiones, en el precedente citado se definió una pauta para evidenciar cuándo resulta necesario hacer procedente el juicio de amparo, respecto de actos y omisiones del instituto: siempre que exista necesidad de proteger la efectividad de los derechos humanos involucrados.

- Por tanto, resulta necesario explicar cómo se entiende el derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, el que se encuentra involucrado en los juicios de amparo que fueron desechados y que motivaron los criterios que se encuentran en contradicción.

- El derecho de petición contenido en la norma constitucional en cita, se sustenta en la obligación que tienen todos los funcionarios y empleados

públicos de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito.

- Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial P/J, 42/2001: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD."²³

- De lo expuesto puede colegirse que el juicio de amparo, en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.

- Por tanto, considerando que el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con las cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios; esta Segunda Sala estima que cuando se atribuye al citado instituto la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición.

- En el entendido de que respecto de la respuesta que en su caso formule el instituto, no procederá ampliación de la demanda de amparo indirecto.

²³ Con texto: "El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.". Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, P./J. 42/2001.

to, sino que el asegurado o beneficiario, una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, de conformidad con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social²⁴ y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.²⁵

• Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, de esta Segunda Sala, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", ha dejado de tener vigencia conforme a la nueva Ley de Amparo.

De la contradicción relatada derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes.

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con

²⁴ "Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

²⁵ "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.²⁶

A la luz de lo resuelto en el último criterio referido, esta Segunda Sala se aparta de lo resuelto en el recurso de queja 14/2014 para concluir que –bajo la Ley de Amparo ahora en vigor– el juicio de amparo procede contra la omisión del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición que debe responder aun en su carácter de ente administrador.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un ente del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado, que forma parte de la administración pública federal, de conformidad con el artículo 1o., párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.²⁷

El instituto organiza y administra el Fondo Nacional para la Vivienda con base en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley del Instituto del Fondo de Vi-

²⁶ Décima Época, registro digital: 2011948, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, materia común, tesis 2a./J. 66/2016 (10a.), página 898 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas».

²⁷ "Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

(Reformado, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

vienda para los Trabajadores,²⁸ y como organismo fiscal autónomo realiza el cobro de las cuotas y se encarga de verificar el cumplimiento de los patrones y sujetos obligados de realizar las aportaciones de vivienda derivadas de lo previsto en el artículo 30 de la misma ley.²⁹

²⁸ "Artículo 43. En los términos de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del instituto.

"Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"Los recursos excedentes deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en los valores que determine el Consejo de Administración, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro, garantizando en todo momento que el instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.

"Sin perjuicio de lo anterior, el instituto con cargo a la cuenta que el Banco de México le lleve, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.

"Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al instituto, éste podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

²⁹ "Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

"II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

"Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

"El instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al periodo de omisión del patrón. En caso de que

Ahora bien, se reitera que el instituto en el plano de ente administrador de fondos de vivienda no actúa, frente al trabajador, como autoridad que pueda decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los recursos del fondo en perjuicio del trabajador, pues cualquier determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.³⁰

no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

"III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

"IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

"V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

"Prevía solicitud del instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

"VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

"VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

"IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

"X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias; y,

"XI. Las demás previstas en la ley."

³⁰ "Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Sin embargo, si una persona –sea trabajador acreditado o no– ejerce el derecho contenido en el artículo 8o. constitucional, los funcionarios o servidores públicos que integran el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentran obligados a dar contestación, pues como antes de la administración pública federal actúan frente a los gobernados bajo la ley que les otorga facultades, independientemente de que respecto de la respuesta otorgada sea improcedente el juicio de amparo. Esto es, respecto al derecho de petición, debe entenderse de manera amplia el concepto de autoridad para poder hacer efectivo el derecho relativo, previsto de la siguiente manera.

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En relación con el derecho de petición, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PL³¹ en sesión de veintisiete de febrero de dos mil uno, sostuvo que su titular es el gobernado en general, y que significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instan-

"Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

"Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes."

³¹ Bajo la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, por unanimidad de diez votos. "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 42/2001, página 126, registro digital: 189914)

cia por escrito, en virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término.

De acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno, la existencia de ese derecho fundamental exige la formulación de un escrito dirigido a funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, por tanto, el juicio de amparo, en relación con ese derecho, es procedente cuando se acredita que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.

Precisado lo anterior, como se expresó, es procedente el juicio de amparo que se promueve en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando lo reclamado consiste en la omisión de atender una petición formulada con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Federal, independientemente del contenido material de la petición. Lo anterior es así, pues el instituto ejerce funciones tanto como ente administrador como organismo fiscal autónomo, esto es, ejerce funciones establecidas en normas jurídicas, sin que deba distinguirse ex-ante el carácter con el que actúa, pues bajo ciertas circunstancias podría emitir actos que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

Como se sostuvo en la contradicción de tesis 341/2015, el juicio de amparo, en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho.

Debe estimarse entonces que si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos amplios, está facultado para emitir actos en los cuales resuelve sobre el destino de los recursos a su cargo y sobre el cumplimiento de diversas obligaciones previstas en la ley de la materia; cuando se atribuye al citado instituto la omisión de responder una solicitud, aun cuando la solicitud se le presente en su carácter de organismo administrador, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que

en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta.

Lo anterior, en el entendido de que respecto de la respuesta que en su caso formule el instituto, no procederá ampliación de la demanda de amparo indirecto, sino que el acreditado, una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la ley relativa,³² cuando el tema involucrado se refiera a las facultades que ejerce el instituto en su carácter de administrador de fondos, esto es, una vez que sea patente que actúa dentro de una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

En efecto, observando lo sustentado en los precedentes transcritos, se debe expresar en primer término, que por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las determinaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando actúa como ente administrador del fondo para la vivienda, pues no resuelve por sí y ante sí sobre los recursos a su cargo, y sus resoluciones son impugnables ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que resolverán en definitiva sobre el destino de dichos recursos, de conformidad con la ley de la materia.

No obstante, como excepción a esa regla general, tratándose del derecho de petición, cuando en un juicio de amparo se reclama del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio de ese derecho, el juicio resulta procedente en atención a la naturaleza que lo distingue, es decir, a la característica sustancial consistente en la obligación de todos los funcionarios y emplea-

³² "Artículo 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.

"El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo."

"Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

"Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

"Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes."

dos públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares.

En esa lógica, si el derecho de petición que protege el artículo 8o. de la Constitución Federal se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, puede concluirse válidamente que cuando se formula derecho de petición al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y éste omite emitir la respuesta correspondiente, procede el juicio de amparo.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. El juicio de amparo procede cuando se pone en evidencia que el funcionario o empleado público obligado a contestar una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responderla, pues esto supone una violación al derecho relativo reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un ente público y está facultado para emitir actos por medio de los cuales resuelve sobre el destino de los recursos a su cargo y el cumplimiento de diversas obligaciones previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se le atribuya la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto para garantizar la protección efectiva del derecho indicado, con la finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta, en el entendido de que respecto de ésta no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 211/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El juicio de amparo procede cuando se pone en evidencia que el funcionario o empleado público obligado a contestar una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido

responderla, pues esto supone una violación al derecho relativo reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un ente público y está facultado para emitir actos por medio de los cuales resuelve sobre el destino de los recursos a su cargo y el cumplimiento de diversas obligaciones previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se le atribuya la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto para garantizar la protección efectiva del derecho indicado, con la finalidad de que el funcionario o empleado público del Instituto emita una respuesta, en el entendido de que respecto de ésta no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el Instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley mencionada.

2a./J. 93/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 81/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 11 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN EN QUE INCURRE AL NO RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL TRABAJADOR, RELACIONADAS CON EL CRÉDITO QUE LE HAYA OTORGADO, NI CUANDO SE RECLAMA LA CONTESTACIÓN RELATIVA.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 1140, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 147/2017.

Tesis de jurisprudencia 93/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 72/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis.⁷

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁸ pues fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contendiente en este asunto.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diferente Circuito y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

⁸ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

I. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 322/2017

1. El diez de febrero de dos mil doce, Priscila Gerardo Peralta promovió juicio laboral contra el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de dicha entidad federativa.

2. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California emitió el laudo correspondiente, en el que condenó a la parte demandada a reconocer la antigüedad genérica a la parte actoral absolviéndola respecto al otorgamiento de una plaza de base.

3. Inconforme con la determinación anterior, la demandante promovió juicio de amparo directo, el cual quedó registrado bajo el expediente 322/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de su apoderado, promovió amparo adhesivo.

Seguidos los trámites legales correspondientes, en sesión de veinticinco de enero de dos mil dieciocho el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento emitió sentencia en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada y negar el amparo adhesivo —en lo que interesa a este asunto—, con base en las razones siguientes:

- Es incorrecta la absolución decretada por el tribunal responsable en relación con la acción de basificación, pago de aguinaldo, horas extras por la trabajadora y en vía de consecuencia días festivos laborados, sábados y domingos, al estimar aplicable la Ley del Servicio Civil Estatal, reformada el ocho de mayo de dos mil catorce.

Ello, porque la autoridad responsable violó el principio de no retroactividad previsto en artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no resolver la litis en el laudo reclamado conforme a la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó la acción de la trabajadora.

- Por otra parte, si bien la responsable omitió motivar su decisión respecto a si la actora tenía o no el carácter de trabajadora de confianza, lo cierto es que a nada práctico conduciría conceder el amparo para efectos de que la responsable subsanara dicha omisión, en tanto que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California emitió el laudo reclamado con base en la ley que no era aplicable.

- Respecto del amparo adhesivo, el tercero interesado formuló dos conceptos de violación, en el primero alega que la autoridad responsable incurrió en una violación procesal durante el trámite del juicio laboral, pues admitió la prueba de inspección ofrecida respecto a las nóminas de pago de manera y en términos distintos a los que fue ofrecida, lo que actualiza una violación a los artículos 124, 126 bis, 141 bis y 48 de la Ley del Servicio Civil vigente; así como 776, 778, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Añade que la admisión de la prueba de inspección resulta arbitraria, en tanto que la responsable varió su naturaleza al convertirse en una prueba documental; además, al modificar el lugar señalado para su desahogo, se ocasionó que el oferente no pudiera exhibir los documentos materia de la inspección.

- Es infundado el concepto de violación anterior, pues contrariamente a lo que alega el quejoso adhesivo, fue acertado que la responsable admitiera y ordenara el desahogo de la inspección judicial, en los términos establecidos en el auto respectivo, sin que sea el caso aplicar los criterios invocados por el promovente, debido a que éstos no son obligatorios para la responsable, mientras que existen diversos criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala que sí resultan ser vinculantes para ella.

Tal es el caso de la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, emitida por la Segunda Sala de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."⁹ de la cual se desprende que fue correcto que la autoridad laboral señalara para el desahogo de la inspección –con relación a los documentos que obran en el poder de la patronal– sus instalaciones; de ahí que no se actualice violación procesal alguna.

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 495, registro digital: 188770.

- Finalmente, son inatendibles los argumentos hechos valer en el segundo concepto de violación del amparo adhesivo, debido a que están dirigidos a combatir el fondo del asunto, es decir, reforzar las consideraciones de la autoridad responsable, las cuales no fueron analizadas al resultar innecesario su estudio.

II. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 875/2015-I

1. Concepción Dolores Hidalgo Rosales promovió demanda laboral contra el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como al oficial mayor del gobierno de dicho Estado, de quienes reclamó el reconocimiento de antigüedad, la basificación, así como el pago de horas extras, días de descanso laborales y primas sabatinas.

2. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil doce, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California admitió a trámite la demanda bajo el expediente 836/2012 y, una vez seguido el juicio por sus diferentes etapas procesales, el veintiuno de agosto de dos mil quince, dictó laudo en el que condenó a la parte demandada a considerar la plaza reclamada por la trabajadora en el presupuesto de egresos correspondiente, con el carácter de base.

3. En contra de la decisión anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como el oficial mayor del gobierno, promovieron juicio de amparo directo, el cual, fue registrado con el expediente 875/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

En sesión de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo a la parte quejosa. En lo que interesa para esta contradicción de tesis, el órgano colegiado sostuvo, esencialmente, los razonamientos siguientes:

- En relación con el primer concepto de violación, la parte quejosa reclama la ilegalidad de la actuación del Tribunal de Arbitraje al variar el lugar para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte patrona; no obstante, dicho argumento es infundado.

- De acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 46/2001-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, al analizar el tema relativo al lugar para desahogar la prueba de inspección, se determinó que el legislador impuso al oferente el deber de precisar el

lugar donde ésta debe practicarse, mas no previó que dicha prueba debía llevarse a cabo en el lugar donde se encuentran los documentos u objetos a inspeccionar.

En ese sentido, se destacó la obligación del patrón de conservar y exhibir en el juicio laboral los documentos señalados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si en términos del artículo 827 de dicho ordenamiento el oferente de la prueba de inspección debe señalar el lugar donde ésta debe practicarse, entonces se concluyó que válidamente podía hacerlo en el local del tribunal laboral.

- Por lo anterior, se concluye que la autoridad no transgredió regla procedimental alguna al variar el lugar para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte patronal, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial mencionado, es válido señalar el local de la responsable a efecto de que aquél exhiba los documentos que está obligado a conservar, por lo que no se advierte que el tribunal de trabajo actuara de manera unilateral ni arbitraria.

- Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación previó como supuesto general tratándose de los documentos que tiene la obligación de conservar el patrón, que la inspección pueda llevarse a cabo en el local del tribunal laboral y, como excepción, que ésta se practicara en el domicilio del patrón.

- Máxime que, en el caso, la prueba de inspección no fue desechada, sino únicamente se precisó válidamente un lugar distinto para su desahogo, por lo que en todo caso la deserción de la prueba derivó de la contumacia de la patronal, al omitir la exhibición de los documentos, cuando estaba en aptitud de hacerlo, pues correspondía a él su conservación.

De las consideraciones anteriores derivó la tesis aislada XV.1o.3 L (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL LABORAL VARÍE EL LUGAR PARA SU DESAHOGO Y SEÑALE SU RECINTO, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SEA LLEVADA A CABO EN SITIO DISTINTO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2001 (*)]. De la citada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL

PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', se advierte como supuesto general, tratándose de los documentos que tiene la obligación de conservar el patrón, que la inspección puede llevarse a cabo en el local del tribunal laboral, y como excepción, en el domicilio del patrón; empero, tal supuesto de obligatoriedad respecto al lugar de la inspección, es únicamente cuando existieran causas justificadas para ello; de donde se sigue que cuando la inspección versa sobre documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, debe estimarse que la responsable actúa conforme a derecho al señalar como lugar del desahogo de la prueba de inspección el local del tribunal, si el patrón no expresó razones para que excepcionalmente tuviera que llevarse a cabo en determinado sitio y, por tanto, no se advierte transgresión alguna al procedimiento, al haber indicado el tribunal responsable que la inspección debería efectuarse en ese local y no en las oficinas de la patronal."¹⁰

III. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 471/2005, 110/2008, 379/2008, 467/2008 y 1136/2008

1. Guillermo Juárez Treviño, Agripino González Flores y Héctor Pérez García, demandaron al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada y, en consecuencia, el pago de los montos correspondientes por concepto de dicha prestación.

2. Conoció de la demanda laboral la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, bajo el expediente 482/2004 y, el diez de marzo de dos mil cinco, dictó sentencia en la que condenó al instituto demandado al otorgamiento y pago de la pensión reclamada.

3. Inconforme con la determinación anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con el expediente 471/2005.

¹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 32, Tomo III, julio de dos mil dieciséis, página 2188, registro digital: 2012031.

En sesión de nueve de noviembre de dos mil cinco, el órgano colegiado determinó conceder el amparo a la parte quejosa, bajo las consideraciones siguientes:

- Son fundados los conceptos de violación en los que el instituto quejoso reclama una violación a las leyes del procedimiento, en relación con el ilegal apercibimiento hecho por la autoridad responsable para presentar en el local de la Junta los documentos materia de la prueba de inspección, no obstante que ésta se solicitó que se desahogara en las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- En efecto, de autos se advierte que la autoridad laboral apercibió a la parte demandada para que presentara en el local de la Junta, la documentación que señaló para el desahogo de la prueba de inspección, con fundamento en la jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis 46/2001-SS, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

- No obstante, contrariamente a lo interpretado por la Junta responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio referido, únicamente abordó el derecho potestativo del oferente de la prueba de inspección, para llevar los documentos materia de la prueba ante la Junta, sin que existiera obligación alguna a su cargo.

- De esa forma, aun cuando el instituto demandado señaló sus oficinas para llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección, lo cierto es que al admitir la prueba reclamada la responsable acordó que ésta se practicara en el local de la Junta, apercibiéndolo con declarar desierta dicha prueba en caso de no exhibirla.

- En ese sentido, es ilegal la decisión de la Junta, pues interpretó incorrectamente la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, ya que ésta se refiere al derecho potestativo del oferente de la prueba de inspección para señalar como lugar para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mas no establece obligación alguna para que se exhiban los documentos en dicho lugar.

- En efecto, de acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, quien ofrece la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse, en el entendido de que si se trata de documentos que el

patrón tenga la obligación de conservar y exhibir en el juicio, puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta.

- Bajo esas consideraciones, si el Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó que la prueba de inspección se practicara en sus oficinas, a efecto de que el actuario con vista en el expediente personal de afiliación de Héctor Pérez García, así como en los dispositivos magnéticos, electrónicos y en fichas de microfilmación, diera fe de las semanas de cotización con las que contaba, entonces no existía razón alguna para que se le exigiera presentar en el local de la Junta la documentación a examinar, en tanto que aquél tenía el derecho de cumplir su carga probatoria con la prueba de inspección a desahogar en el lugar que designó para ello.

- En consecuencia, lo procedente es que la autoridad laboral ordene el desahogo de la prueba de inspección en los términos ofrecidos por el instituto demandado, quien al ofrecerla cumplió con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que acompañó todos los elementos que se requerían para su desahogo.

- En ese sentido, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, al generarse un agravio al instituto demandado al no lograrse el desahogo de la prueba de inspección, por causas ajenas a él, pues con dicha prueba pretendía justificar su excepción, por lo que al no haberlo hecho obtuvo una condena en su contra.

Similares consideraciones sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 110/2008, 379/2008, 467/2008 y 1136/2008, de los cuales derivó la jurisprudencia IV.3o.T. J/79, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DEL LUGAR EN DONDE DEBE DESAHOGARSE ES UN DERECHO POTESTATIVO DEL OFERENTE, POR LO QUE SI SE LLEVA A CABO EN UN SITIO DISTINTO AL INDICADO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, visible en la página 495 del Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', sostuvo que el

oferente de la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse, y si se ofrece para examinar documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, puede designar válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, de la interpretación que la Segunda Sala hizo del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que no contiene una obligación, sino un derecho potestativo del oferente de la prueba de inspección para elegir el lugar en donde debe efectuarse su desahogo, es decir, si en el domicilio del patrón o en otro. Consecuentemente, si se ofrece la aludida probanza y se indica el lugar en el cual debe verificarse su desahogo, pero éste se lleva a cabo en un sitio distinto al señalado, ello actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición."¹¹

CUARTO.—Como cuestión previa a determinar la existencia o inexistencia de la presente contradicción de tesis, se estima necesario señalar que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, informó haber abandonado la postura sostenida en el amparo directo 875/2015, al sostener una diversa en el amparo directo 379/2017, fallado en sesión de once de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, de la copia certificada de la ejecutoria remitida por el órgano colegiado referido, se advierte que contrario a la postura que sostenía y del que derivó la tesis aislada XV.1o.3 L (10a.) —materia de la presente contradicción de tesis—, sostuvo que, en el caso, se actualizaba una violación a las leyes del procedimiento, en tanto que la autoridad responsable admitió la prueba de inspección, ofrecida por la parte patronal, en términos diversos a los ofrecidos por ésta, pues modificó el lugar para su desahogo, no obstante que conforme al marco legal corresponde al oferente precisar dónde debe llevarse a cabo su desahogo.

En síntesis, las consideraciones del órgano colegiado fueron las siguientes:

- En principio, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en distintas ocasiones la existencia de reglas específicas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, las cuales tienen como propósito suplir la situación de desventaja en que se encuentra el trabajador respecto al patrón.

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1770, registro digital: 166859.

Ejemplo de dichas reglas es la relativa a la carga de la prueba, pues en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, el operario está eximido de la carga de la prueba siempre que existan otros medios para conocer los hechos, mientras que el patrón tiene la obligación de exhibir los documentos que por disposición legal debe conservar.

- No obstante la distribución de las correspondientes cargas probatorias, lo cierto es que las partes pueden ofrecer las pruebas que estimen necesarias para acreditar los hechos en que funden sus acciones o defensas.

- Ahora, de acuerdo con los artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, entre los requisitos que deben cumplirse al ofrecer la prueba de inspección, está señalar el lugar donde ésta debe llevarse a cabo, sin que sea obstáculo que los documentos que pretendan ser inspeccionados correspondan a aquellos que el patrón oferente tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

Ello, porque no existe disposición alguna que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establece la ley laboral, o por imperfecciones en su ofrecimiento.

- En ese sentido, la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse en los términos que sea propuesta, salvo que exista justificación para hacerlo en términos diversos.

- Consecuentemente, si la parte patronal está obligada a conservar y exhibir en el juicio laboral los documentos señalados en el artículo 804 de la ley laboral y, por otro lado, es el oferente de la prueba de inspección quien debe señalar el lugar donde ésta debe practicarse, entonces se entiende que con ello se cumple la intención del legislador, esto es, que se exhiban en juicio los documentos que está obligado a guardar el patrón y que se cumplan los requisitos para ofrecer la prueba de inspección, entre otros, señalar el lugar donde deba practicarse.

- Lo anterior, en tanto que el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece que el oferente de la prueba de inspección señaló el lugar donde deba practicarse; requisito que en, el caso particular, se colmó por la patronal demandada, razón por la cual la autoridad responsable no tenía por qué variar el lugar de desahogo de la prueba, sin expresar la causa que justificara tal variación.

- Apoyan lo anterior, las jurisprudencias 4a./J. 9/91 y 4a./J. 11/91, de rubros: "INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."¹² e "INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGÁRSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA."¹³

- Asimismo, la conclusión a la que se llega es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCESAMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, el oferente de la prueba de inspección es quien debe precisar el lugar donde deba practicarse, pudiendo incluso señalar el local que ocupa el tribunal del trabajo, sin descartar la posibilidad de que la Junta laboral pueda designar, como lugar del desahogo de la prueba en cuestión, un domicilio distinto al señalado por el oferente, cuando sea necesario por existir causas justificadas.

- En ese sentido, al armonizar los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se arriba a la convicción de que, no existe razón para entender que la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que se precisan en la legislación, se traduzca en la exigencia de presentarlos materialmente ante la Junta, ya que tal exhibición es susceptible de lograrse también, con validez jurídica "impecable", cuando se muestren los documentos en el desahogo de la inspección, por lo que su desahogo es válido en el domicilio señalado por el oferente, salvo aquellos casos en los que existan casusas justificadas para variarlo.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala advierte que el actual criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito debe seguir participando en la contradicción de tesis, pues si bien se apartó de aquel que dio origen a la denuncia –amparo directo 875/2015–, lo cierto es que esta última

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 69, registro digital: 207896.

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 71, registro digital: 207898.

determinación coincide con el sustentado por otro de los tribunales participantes; de ahí que subsista la materia de esta contradicción.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹⁴

¹⁴ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior, porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la autoridad laboral está facultada para variar el lugar para desahogar la prueba de inspección, ofrecida por la parte patronal, cuando ésta tenga como materia los documentos a los que está obligado a conservar.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en las ejecutorias de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 322/2017, determinó acertado que la responsable admitiera y

pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Novena Época. Página 7. Registro digital: 164120. Materia común.

ordenara el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte patronal, en los términos establecidos en el auto respectivo, esto es, que variara el lugar para su desahogo, señalado para ello las instalaciones del tribunal laboral.

Lo anterior, al considerar que de la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, se advierte la posibilidad de desahogar la prueba de inspección en las instalaciones del tribunal de trabajo, cuando ésta se refiera a los documentos que el patrón está obligado a conservar; de ahí que no se actualizara violación procesal alguna.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al fallar el amparo directo 379/2017, concluyó que actualizaba una violación a las leyes del procedimiento, el hecho de que la Junta responsable al admitir la prueba de inspección ofrecida por la parte patronal, variara el lugar para su desahogo, pues conforme al marco legal correspondía al oferente precisar dónde debe llevarse a cabo la diligencia para su desahogo.

Asimismo, de la interpretación armónica de los distintos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, concluyó que no existía razón alguna para entender que la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se tradujera en la exigencia de presentarlos materialmente ante la Junta, pues tal exhibición era susceptible de lograrse mediante el desahogo de la prueba de inspección, por lo que su desahogo era válido en el domicilio señalado por el oferente, salvo aquellos casos en los que existieran causas justificadas para variarlo.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia IV.3o.T. J/79, sostuvo que del diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 39/2001, en particular, de la interpretación que se realizó respecto al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se advertía que era un derecho potestativo del oferente de la prueba de inspección, decidir señalar el local de la Junta para su desahogo o el domicilio de la parte patronal.

En ese sentido, sostuvo que la autoridad responsable incurría en una violación a las leyes del procedimiento al fijar un lugar distinto al señalado por el oferente de la prueba de inspección, para llevar a cabo su desahogo, aun cuando se ofreciera respecto a los documentos que el patrón está obligado a guardar, en tanto que dicho medio probatorio debe admitirse en los términos en que lo ofreció la parte oferente.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados de Circuito partieron de asuntos en los que la autoridad laboral, al pronunciarse sobre la admisión de la prueba de inspección ofrecida por la parte patronal respecto a documentos que es su obligación conservar, varió el lugar señalado por el oferente para su desahogo, fijando para ello el local de sus instalaciones.

En ese sentido, los órganos colegiados contendientes se pronunciaron, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, respecto a la posibilidad de que los tribunales laborales modifiquen el lugar para el desahogo de la prueba de inspección, cuando ésta tenga por objeto documentos que es obligación del patrón conservar.

Así, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que no actualizaba violación procesal alguna, el hecho de que el tribunal laboral hubiera variado el lugar para el desahogo de la inspección ofrecida por la parte patronal, designando el local de sus instalaciones en lugar del domicilio del empleado, en tanto que dicho medio de convicción se refería a los documentos que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aquél está obligado a conservar.

En cambio, para el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, sí actualizaba una violación a las leyes del procedimiento la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de variar los términos en que el patrón ofreció la prueba de inspección respecto a los documentos que legalmente está obligado a guardar y exhibir en juicio, señalando como lugar para su desahogo el local de sus instalaciones, esencialmente, porque en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, correspondía al oferente de la prueba designar el lugar para llevarla a cabo.

De esa forma, el punto a dilucidar en esta contradicción de tesis consiste en determinar, si conforme a lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, es posible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al admitir la prueba de inspección, ofrecida por la parte patronal respecto a documentos que está obligada a conservar, pueden variar el lugar para su desahogo, designando su local en lugar del domicilio de éste, o bien, si dicha actuación constituye una violación a las leyes del procedimiento reclamable en el juicio de amparo directo.

SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, debe precisarse que la inspección es uno de los medios probatorios expresamente permitidos en la Ley Federal del Trabajo.¹⁵ Así, en términos del artículo 827 del citado ordenamiento legal,¹⁶ para su ofrecimiento las partes deben señalar:

- a) El objeto materia de la misma
- b) El lugar donde debe practicarse
- c) Los periodos que abarcará
- d) Los objetos y documentos que deben ser examinados

Asimismo, de acuerdo con dicho precepto legal, el ofrecimiento de la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con tal medio de convicción. Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Junta señalará día, hora y lugar para el desahogo de la inspección, en caso de que los documentos materia de la prueba obren en poder de alguna de las partes, se le apercibirá que en caso de no exhibirlos se tendrán por presuntivamente los hechos que se traten de probar.¹⁷

Ahora, para el desahogo de la prueba de inspección, de acuerdo con el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁸ el actuario deberá limitarse a lo orde-

¹⁵ "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

¹⁶ "Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

¹⁷ "Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

¹⁸ "Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

nado por la Junta, requiriendo se pongan a su vista los documentos u objetos materia de la inspección; asimismo, deberá elaborar acta circunstanciada de la diligencia, la cual firmarán los que intervengan en ella, pudiendo las partes formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

Conforme a lo expuesto, se entiende que como parte de los elementos necesarios para el desahogo de la prueba de inspección, el legislador impuso a cargo del oferente la obligación de precisar, entre otras cuestiones, el lugar para su desahogo; requisito que necesariamente debe cumplirse a efecto de que la Junta se pronuncie sobre su admisión.

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de proveer lo necesario para el correcto desahogo de la prueba de inspección, para lo cual deberán fijar los términos y condiciones en que ésta deba llevarse a cabo, debiéndose limitar la actuación del actuario a lo expresamente ordenado por la autoridad laboral.

Ahora, en relación con la temática analizada en esta contradicción de criterios, conviene precisar lo resuelto en la contradicción de tesis 46/2001-SS, la cual fue materia de interpretación por parte de los órganos colegiados contendientes.

En dicho precedente, esta Segunda Sala se pronunció respecto a si resultaba válido proponer que la prueba de inspección se desahogara en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien si era necesario que ésta se practicara en el lugar donde se encuentran los documentos u objetos materia de dicha prueba.

Específicamente, se analizó si era posible que el trabajador, al ofrecer la inspección respecto a los documentos que el patrón está obligado a conservar en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁹ señalara

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

¹⁹ "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

como lugar para su desahogo el local de la autoridad laboral, bajo las consideraciones siguientes:

- De acuerdo con los artículos 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse dicha prueba, sin que se advierta que fuera la intención del legislador establecer que tal lugar deba coincidir con aquel en que se encuentran los documentos u objetos a inspeccionar.

- Por otra parte, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio diferentes documentos, bajo el apercibimiento que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

- En ese sentido, es válido que el oferente de la prueba de inspección señale como lugar para llevarla a cabo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se ofrezca respecto a los documentos a que se refiere el artículo 804 de la ley laboral; esto es, aquellos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, pues con ello se cumple la intención del legislador en el sentido de que, por una parte, se exhiban en juicio dichos documentos y, por otra, que se observen los requisitos para ofrecer la prueba de inspección.

- Lo anterior, en tanto no existe precepto alguno de la Ley Federal del Trabajo que establezca como lugar para desahogar la prueba de inspección, el domicilio donde se encuentren los documentos materia de ella, ni mucho menos que éste sea en el de la parte patronal, pues el oferente de la prueba únicamente debe señalar el lugar para practicarla; requisito que se cumple al señalarse el local de las Juntas laborales.

- Sin descartar la posibilidad de que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda designar, como lugar para el desahogo de la prueba en cuestión, el domicilio del patrón cuando existan causas justificadas para ello.

En ese sentido, se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2001, cuyos rubro y texto señalan:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLI-

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

GACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO, EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la parte patronal conservar y exhibir en juicio los documentos que en el numeral últimamente citado se precisan, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, asimismo, que el artículo 827 de la propia ley únicamente establece que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse, resulta inconcuso que si dicha prueba se ofrece para examinar los aludidos documentos, puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, porque con ello se colma la intención del legislador, en el sentido de que, por una parte, se exhiban en juicio los documentos que establece el referido artículo 804 y, por otra, se cumplan los requisitos para ofrecer la prueba de inspección, entre ellos, el señalar el lugar donde ha de practicarse. Además, ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo prevé que la indicada probanza deba desahogarse, necesariamente en el domicilio donde se encuentren los documentos materia de la misma, por lo que si el legislador no distinguió, el juzgador tampoco puede hacerlo. Lo anterior no descarta la posibilidad de que la Junta designe como lugar de desahogo el domicilio del patrón cuando exista causa justificada."²⁰

Como se advierte, el criterio jurisprudencial emitido por esta Segunda Sala partió de la premisa de que, si bien corresponde al oferente de la prueba cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos el señalamiento del lugar para su desahogo, lo cierto es que el legislador no estableció limitante alguna para su designación.

De esa forma, se destacó la posibilidad de llevar a cabo esta prueba en un lugar distinto a aquel en que se encuentran los documentos u objetos materia de la prueba, pudiendo válidamente señalar el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la inspección tuviera por objeto los documentos a que el empleador está obligado a conservar y exhibir conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, se precisó que tal conclusión no descartaba la posibilidad de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje designen, como lugar para el desahogo de la prueba de inspección, el domicilio del patrón, aun cuando la parte oferente hubiera señalado el local de la autoridad laboral, siempre que existiera una causa justificada.

²⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 495, registro digital: 188770.

Bajo las consideraciones expuestas, se advierte que, si bien como parte de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba de inspección, corresponde al oferente señalar el lugar para que se lleve a cabo, lo cierto es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para proveer respecto a su desahogo, señalando los términos y condiciones en que debe practicarse, por lo que, incluso, pueden variar el lugar indicado por la parte oferente, cuando ello permita el adecuado desahogo de dicho medio probatorio.

En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, no actualiza una violación a las leyes del procedimiento el hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al admitir la prueba de inspección ofrecida por la parte patronal, varíen de manera justificada el lugar para su desahogo, cuando ésta tenga por objeto alguno de los documentos que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el empleador esté obligado a conservar y exhibir, siempre que conforme a su naturaleza este último esté en posibilidad de presentarlos.

Lo anterior, ya que la autoridad laboral deberá valorar que la parte patronal esté en posibilidad de exhibir los documentos u objetos materia de la inspección, al ser susceptible de sustraerlos de su domicilio, pudiéndolos presentar en el local de sus instalaciones.

De esa manera, dicha determinación no sólo permite a la Junta de Conciliación y Arbitraje cumplir con el objeto de la prueba; esto es, llegar al conocimiento de los hechos expuestos por las partes, al verificar, por conducto del funcionario facultado para ello, la existencia de los documentos materia de la inspección, sino también atiende a dar celeridad al procedimiento laboral.

En efecto, de la interpretación de los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo,²¹ se advierte que el juicio laboral se rige por los principios procesales de pertinencia de la prueba, economía y celeridad, los cuales contri-

²¹ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

buyen a que la justicia laboral sea pronta; de esa forma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Consecuentemente, se concluye que la decisión de la autoridad laboral, de señalar el local de sus instalaciones para el desahogo de la prueba de inspección en lugar de las oficinas de la parte patronal, cuando este último ofrezca dicho medio probatorio respecto a los documentos que está obligado a conservar, no actualiza una violación a las leyes del procedimiento, pues tal decisión atiende a proveer respecto al adecuado desahogo de la prueba, así como a dar celeridad al procedimiento laboral.

Con base en lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO. Del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que para la admisión de la prueba de inspección su oferente debe precisar, entre otros elementos, el lugar para su práctica; asimismo, de acuerdo con los diversos numerales 828 y 829 del ordenamiento legal citado, corresponde a la autoridad laboral fijar los términos conforme a los cuales debe desahogarse. En relación con el requisito mencionado, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe impedimento para desahogarla en un domicilio diferente a aquel en el que se encuentran los documentos materia de la prueba, pudiendo válidamente hacerlo en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, no se actualiza una violación a las leyes del procedimiento laboral, si al proveer sobre el desahogo de la prueba de inspección la Junta decide, de manera justificada, variar el lugar para llevarlo a cabo señalando el de sus instalaciones, cuando ésta haya sido ofrecida por el patrón respecto de los documentos que en términos del artículo 804 de la ley laboral está obligado a conservar y exhibir en juicio, siempre que tales documentos sean susceptibles de sustraerse de su domicilio, debido a que dicha determinación cumple con el objeto de la prueba, pues permite a la Junta llegar al conocimiento de los hechos, así como dar celeridad al trámite de los juicios laborales, al garantizar la economía, concentración y sencillez del proceso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XV.1o.3 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO. Del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que para la admisión de la prueba de inspección su oferente debe precisar, entre otros elementos, el lugar para su práctica; asimismo, de acuerdo con los diversos numerales 828 y 829 del ordenamiento legal citado, corresponde a la autoridad laboral fijar los términos conforme a los cuales debe desahogarse. En relación con el requisito

mentionado, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe impedimento para desahogarla en un domicilio diferente a aquel en el que se encuentran los documentos materia de la prueba, pudiendo válidamente hacerlo en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, no se actualiza una violación a las leyes del procedimiento laboral, si al proveer sobre el desahogo de la prueba de inspección la Junta decide, de manera justificada, variar el lugar para llevarlo a cabo señalando el de sus instalaciones, cuando ésta haya sido ofrecida por el patrón respecto de los documentos que en términos del artículo 804 de la ley laboral está obligado a conservar y exhibir en juicio, siempre que tales documentos sean susceptibles de sustraerse de su domicilio, debido a que dicha determinación cumple con el objeto de la prueba, pues permite a la Junta llegar al conocimiento de los hechos, así como dar celeridad al trámite de los juicios laborales, al garantizar la economía, concentración y sencillez del proceso.

2a./J. 90/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 72/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis IV.3o.T. J/79, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DEL LUGAR EN DONDE DEBE DESAHOGARSE ES UN DERECHO POTESATIVO DEL OFERENTE, POR LO QUE SI SE LLEVA A CABO EN UN SITIO DISTINTO AL INDICADO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1770, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 379/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 322/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495, con el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Tesis de jurisprudencia 90/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 95/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada,

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito (juicio de amparo directo 1002/2015).

1. Juicio laboral

El veintidós de octubre de dos mil doce, una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago y otorgamiento de la pensión por vejez, en términos de los artículos 137, 138 y 139 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, así como otras prestaciones accesorias.

Como hechos base de su acción, el actor refirió haber cotizado más de quinientas semanas en el régimen de seguridad social obligatorio y encontrarse privado de un trabajo remunerado debido a su edad avanzada.

De la demanda conoció la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente laboral 2776/2012, quien la admitió y ordenó emplazar a la parte demandada, la cual en su escrito de contestación opuso la excepción de improcedencia de la acción, en virtud de que el actor no cotizó semana alguna en el régimen de seguridad social obligatorio, ya que solamente fue pre-afiliado el uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, fecha en la que fue dado de baja.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el demandado ofreció, entre otras, la hoja de certificación de derechos a nombre del actor. Por su parte, la parte actora ofreció la prueba de inspección en su expediente o folder personal, a fin de desvirtuar la referida certificación de derechos, por lo que la Junta laboral fijó fecha y hora para su desahogo.

En la diligencia de inspección respectiva, el actuario adscrito a la Junta asentó que la persona que le atendió le indicó que en dicha subdelegación no se encontraba el expediente personal solicitado, por lo que la autoridad laboral, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, requirió al demandado para que en el término de tres días proporcionara el domicilio para llevar a cabo la diligencia bajo el apercibimiento de tener por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar.

En vista de que la parte demandada no cumplió con el requerimiento anterior, por auto de veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Junta hizo efectivo el apercibimiento referido.

El quince de julio de dos mil quince, la Junta dictó laudo en el que condenó al instituto demandado al pago y otorgamiento de pensión por vejez y demás prestaciones reclamadas, y lo absolvió respecto de las asignaciones familiares.

2. Juicio de amparo

El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien radicó el expediente con el número 1002/2015.

El siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó ejecutoria en la que otorgó la protección constitucional.

Consideró correcta la determinación de la autoridad laboral de imponer al instituto quejoso la carga probatoria respecto de las semanas cotizadas por el actor, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que dicha institución es quien, en términos de diversas disposiciones legales, posee los comprobantes y la información idónea para acreditar el tiempo de cotización.

No obstante, sostuvo que, dada la forma en que quedó planteada la litis, resultaba ilegal que la Junta negara eficacia demostrativa a la certificación de derechos ofrecida como prueba por el instituto demandado con motivo de la inspección ofrecida por la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, se apoyó en las siguientes consideraciones:

Tuvo en cuenta y reseñó el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 27/1998, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL." y 2a./J. 176/2009, de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR

PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA."

Advirtió que en el laudo reclamado la Junta razonó que la falta de exhibición de la información requerida en el desahogo de la inspección por parte de la demandada por causa imputable a ella, generaba incertidumbre jurídica respecto del contenido de la hoja de certificación de derechos, específicamente en cuanto a si estaban comprendidos "el total" de los registros de afiliación del actor en su vida laboral y si eran correctas las fechas de alta y baja que en dicha certificación se indicaban, por lo que le negó valor probatorio. Lo que dio lugar a que la autoridad laboral condenara al pago de la pensión por vejez con base en que la parte demandada no acreditó la carga probatoria que tenía impuesta, pues no demostró el número de semanas cotizadas, de modo que consideró que el accionante cumplió con el requisito de quinientas cotizaciones semanales establecidas en el artículo 138 de La Ley del Seguro Social anterior.

Sin embargo, consideró que tal conclusión resultaba ilegal, en virtud de que, en el caso concreto, no existió propiamente controversia sobre el número de semanas cotizadas por el actor, ya que el accionante sólo se limitó a afirmar que cotizó "más de quinientas semanas" en dicho régimen, lo que categóricamente negó la parte demandada, al sostener que solamente fue pre-afiliado al instituto el uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, puesto que en el criterio ahí contenido la Segunda Sala estableció que existe controversia respecto del total de semanas cotizadas por el asegurado siempre que este último aduzca cierto número de semanas cotizadas mientras que la demandada alegue otro, hipótesis que consideró no se actualizaba en el caso particular, pues en el juicio laboral de origen el instituto negó que el accionante hubiera cotizado en el régimen de seguridad social.

Argumentó que dada la excepción opuesta por el instituto de que el accionante nunca cotizó en el régimen de seguridad social, sino que únicamente fue pre-afiliado, a fin de hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, el actor debió aportar algún indicio de haber cotizado en dicho régimen de seguridad social para así desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos.

Refirió que, considerar lo contrario, implicaría obligar al Instituto Mexicano del Seguro Social a exhibir en el desahogo de la prueba de inspección

documentos de los que carece, pues si el trabajador nunca fue dado de alta por algún patrón es obvio que la demandada no cuenta con movimientos afiliatorios.

Finalmente, el Órgano Colegiado concluyó que, al no haberse aportado en juicio algún medio de convicción que de manera indiciaria se desprendiera que el actor alguna vez cotizó, la responsable no debió considerar desvirtuado el contenido de la certificación de derechos, sino otorgarle valor probatorio pleno de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, puesto que no existió prueba en contrario, al no ser aplicable la diversa jurisprudencia 2a./J. 176/2009.

De esa ejecutoria derivó la tesis IV.3o.T.34 L (10a.) de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUÉL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE FUE PRE-AFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN. La presunción derivada de la negativa del referido instituto a exhibir el expediente del accionante, en el desahogo de la inspección ofrecida por éste, para la revisión de sus movimientos afiliatorios, es susceptible de desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos exhibida por la demandada, siempre que se formule el requerimiento contemplado en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, de rubro: 'CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.'. Ahora bien, este criterio únicamente puede considerarse aplicable en los casos en que existe controversia sobre el número de semanas cotizadas por el asegurado en el régimen de seguridad social, en tanto que una de las partes alude a un número determinado, mientras que la otra afirma que es uno distinto. Por el contrario, si en el juicio laboral el actor ofrece la inspección para desvirtuar el contenido de

la mencionada hoja de certificación de derechos exhibida por dicho instituto, en la que se asienta que el accionante nunca cotizó en el régimen de seguridad social, sino que únicamente fue pre-afiliado, a fin de hacer efectivo el apercibimiento en cita, esto es, para que proceda la presunción de tener por ciertos los hechos que pretende demostrar el actor con la inspección, conforme al artículo 828 señalado, es necesario que el asegurado aporte algún indicio de que cotizó en ese régimen, con motivo de las relaciones de trabajo durante su vida laboral, para así desvirtuar el contenido de la certificación de mérito, en la que se asienta que nunca cotizó en ese régimen, ya que considerar lo contrario, implicaría obligar al Instituto Mexicano del Seguro Social a exhibir, en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por su contraparte, documentos de los que carece, pues si el actor nunca fue dado de alta por algún patrón, es obvio que la demandada no cuenta con movimientos afiliatorios. Luego, en esos casos, aun cuando la responsable efectúe el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que quiere justificar el accionante, si éste no allega al contencioso de origen algún medio de convicción del que se advierta, por lo menos indiciariamente, que alguna vez fue registrado por algún patrón en el régimen de mérito, la autoridad laboral no debe considerar desvirtuado el contenido de la referida certificación, sino por el contrario, otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, publicada en los mencionados medio de difusión oficial y *Época*, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.'"²

II. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (juicio de amparo directo 1041/2016).

1. Juicio laboral

Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil quince, una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago y otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada con base en la Ley del

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2681, registro digital: 2012216. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 «a las 10:05 horas».

Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la unificación a su nombre de dos números de seguridad social que le fueron asignados, así como otras prestaciones accesorias.

En la demanda, el accionante destacó que inició su vida laboral a partir del doce de febrero de mil novecientos sesenta y dos, fecha en la que se le asignó un número de seguridad social; además señaló que en mil novecientos noventa y nueve el demandado le asignó otro número. Indicó que de la acumulación de los números de seguridad social cotizó mil doscientas cuarenta y ocho semanas.

Por otro lado, el accionante refirió que trabajó durante veinticuatro años para diversos patrones (precisó su denominación y periodo de cotización con cada uno de ellos), quienes lo afiliaron ante el instituto y pagaron las cotizaciones respectivas, siendo el salario promedio de las últimas cincuenta semanas cotizadas la cantidad de doscientos ocho pesos, con veinte centavos; que al veintiséis de octubre de dos mil cinco cumplió sesenta años de edad y que se encontraba sin trabajo remunerado, por lo que reunía los requisitos de ley para el otorgamiento de la pensión reclamada.

De la demanda conoció la Junta Especial Número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente laboral 346/2015, quien la admitió y ordenó emplazar a la parte demandada. En la contestación de la demanda, el instituto aceptó los números de seguridad social referidos por el actor con la precisión de que respecto de uno de ellos no tenía cotización alguna, dado que sólo realizó un trámite pre-afiliatorio y, respecto del otro, el actor sólo acumuló diecinueve días que corresponden a tres semanas, de modo que carecía de acción y derecho para reclamar la pensión reclamada.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el instituto demandado ofreció, entre otras, las hojas de certificación de vigencia de derechos del actor, correspondientes a los números de afiliación mencionados por el actor. Por su parte, la actora ofreció como prueba para desvirtuar las referidas certificaciones de derechos, la de inspección por el periodo del doce de febrero de mil novecientos sesenta y dos al año dos mil uno, en los libros de registro, avisos de inscripción, avisos de baja, así como cualquier otro movimiento afiliatorio con los números de seguridad social.

El desahogo de la inspección se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil quince, en la que el instituto demandado no exhibió los documentos base de la prueba.

El tres de junio de dos mil dieciséis, la Junta del conocimiento dictó laudo, en el que condenó al instituto demandado a la unificación y reconocimiento de las semanas cotizadas al número de seguridad más antiguo, así como el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada; por otra parte, absolvió al demandado respecto del reclamo de ayuda asistencial.

2. Juicio de amparo

El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, quien radicó el expediente con el número 1041/2016.

El once de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

Declaró infundados los argumentos del quejoso, en los que señaló que la Junta le impuso la carga de probar hechos negativos; lo anterior, porque si bien el demandado, en principio, negó que el asegurado tuviera semana de cotización alguna, lo cierto es que enseguida afirmó que ello lo obtuvo de un sistema, y justificó que el otorgamiento del número de seguridad social se debió a un trámite pre-afiliatorio, por lo que no le correspondió la carga de demostrar hechos negativos (relativos a que el asegurado no cotizó), sino uno positivo (trámite pre-afiliatorio).

En otro orden, estimó que resultaba correcto el apercibimiento realizado por la Junta responsable de tener por presuntivamente ciertas las semanas de cotización señaladas por aquélla en términos del artículo 828 de la ley Federal del Trabajo; lo anterior, ya que existe disposición donde se prevé que el instituto quejoso debe conservar los documentos afiliatorios de los asegurados (artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización).

Declaró infundados los argumentos del quejoso encaminados a controvertir el valor probatorio resultado de la inspección, para ello tomó como base los siguientes elementos: a) Que el actor fue dado de alta en el régimen obligatorio de seguridad social con dos números de afiliación; b) Con el primero, fue inscrito el doce de febrero del año de mil novecientos sesenta y dos, y con el segundo, en mil novecientos noventa y nueve; c) Cotizó durante veinticuatro años ininterrumpidos; d) Con ambos logró acumular mil doscientas cuarenta y ocho semanas; e) Fue dado de baja en el dos mil uno; y, f) El

salario "correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de \$108.20."

Para resolver la cuestión planteada, tomó en cuenta lo establecido en los artículos 784, 833 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, así como el contenido de la contradicción de tesis 410/2016, resuelta por la Segunda Sala y las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, para así determinar que si de los antecedentes del caso el instituto quejoso no exhibió los documentos requeridos durante el desahogo de la prueba de inspección, no obstante que tiene como obligación resguardar los comprobantes y la información idónea para acreditar la inscripción y el tiempo de cotización de los asegurados, fue correcto que la junta tuviera por ciertos tales extremos, máxime que en el caso el enjuiciado no alegó no tener en su poder la documentación base de la inspección, ni impedimento alguno para su exhibición.

Además, destacó que, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado al momento de admitir la inspección ofrecida por el demandante, se generó una presunción en su favor susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario, resulta inconcuso que ésta debió ser ofrecida por el instituto demandado, por lo que si, en la especie, el quejoso no evidenció que haya aportado medio de convicción en ese sentido, es correcto que la Junta le haya dado eficacia en los términos que lo hizo.

Finalmente, manifestó que no comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, contenido en la tesis IV.3o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUEL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE FUE PRE-AFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN."³

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 899-D, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la afirmación del instituto demandado en el sentido de

³ Dicha tesis derivó de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 1002/2015.

que otorgó un número de seguridad social sólo por un "*trámite pre-afiliatorio*", constituye un hecho positivo que debe ser acreditado por quien lo afirma, por lo que, de demostrarse, la consecuencia es que también quede justificado por qué el organismo de seguridad social no tiene registrada semana de cotización alguna del trabajador.

Es decir, no se obliga al demandado a exhibir documentación de la que carece, pues si afirma que existió un "*trámite pre-afiliatorio*", es porque tuvo a la vista la documentación que corrobora su afirmación.

Además de que del artículo 7 de la Ley del Seguro Social expedida el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres –vigente en mil novecientos sesenta y dos– se advierte que la inscripción de los trabajadores sólo puede llevarse a cabo por los patrones, lo que de suyo trae la existencia de una relación laboral. De ahí que no se encuentre legalmente justificado el denominado "*trámite pre-afiliatorio*", por lo que resulta inconcuso que el instituto demandado debe demostrar su aseveración.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que los órganos jurisdiccionales atendieron la misma cuestión jurídica, pues analizaron si resultaba jurídicamente procedente hacer efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social omitiera exhibir la documentación

⁴ Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

requerida en el desahogo de la prueba de inspección bajo el argumento de que el actor no cotizó semana de cotización alguna, en virtud de que sólo fue pre-afiliado.

Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito determinó que es incorrecto hacer efectivo el apercibimiento referido y tener por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con base en el resultado de la prueba de inspección, pues para que opere tal situación, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, es necesario que exista controversia en relación con las semanas cotizadas, por lo que si el actor afirmó haber cotizado determinadas semanas en el régimen del seguro social obligatorio y, por el contrario, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló, con base en el certificado de derechos, que el actor no cotizó semana alguna, pues sólo fue pre-afiliado, debe concluirse que no hay controversia, en virtud de que para que ésta se configure, las partes debieron señalar diversas semanas de cotización.

En contraste, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito sostuvo que es jurídicamente correcto hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 828, en relación con el diverso 899-D, ambos de la Ley Federal del Trabajo, puesto que aun ante la afirmación del instituto demandado de que el actor no tiene semanas cotizadas, en virtud de que sólo se le otorgó un trámite pre-afiliatorio, lo cierto es que esa negativa envuelve un hecho positivo que debe ser acreditado por quien lo afirma, esto es, el trámite pre-afiliatorio.

En ese sentido, del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los órganos involucrados arribaron a conclusiones jurídicas divergentes, a pesar de que analizaron los mismos elementos fácticos.

En ese contexto, el punto en controversia consiste en determinar si es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en los artículos 828, 784 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social omita exhibir la documentación requerida en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el trabajador contra el contenido del certificado de derechos, bajo el argumento de que el actor no obtuvo semana alguna de cotización, pues sólo se le otorgó un trámite pre-afiliatorio.

No obsta a la conclusión anterior que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito haya tomado como base en su sentencia

el contenido del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito lo haya hecho respecto de dicho precepto de la referida ley laboral vigente; lo anterior, porque la decisión jurídica que adoptaron dichos órganos colegiados no se vio afectada por las diferencias en el contenido de dichos preceptos, ya que éstos son esencialmente coincidentes.

Lo anterior se corrobora con el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo anterior a su reforma publicada en el D.O.F. el 30 de noviembre de 2012	Ley Federal del Trabajo vigente
(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980) "Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que <u>se tratan de probar</u> . Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."	(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) "Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que <u>tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley</u> . Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

Asimismo, la invocación que en la sentencia respectiva realizó el segundo de los Tribunales Colegiados mencionados del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo reformada, tampoco impacta en la existencia de la presente contradicción de tesis, pues debe destacarse que dicho precepto es de contenido coincidente con el artículo 784 de la citada ley, pero adaptado al procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social. Además, ambos Tribunales Colegiados de Circuito consideraron correcto que se atribuyera al instituto demandado la carga probatoria relacionada con las semanas cotizadas por el asegurado.

Los preceptos mencionados son del contenido siguiente:

Ley Federal del Trabajo vigente	Ley Federal del Trabajo vigente
(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980) "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo;	(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social; II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; III. Promedios salariales de cotización de los promoventes; IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados; V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas; VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; VII. Vigencia de derechos; y VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."	

Sirven de apoyo las siguientes tesis emitidas por esta Suprema Corte.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

⁵ Tesis P. VIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 322, registro digital: 189999.

30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.—La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."⁶

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Para resolver la cuestión controvertida, resulta relevante tener en cuenta lo sostenido por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 274/2009,⁷ en la que analizó el efecto que tiene la prueba de inspección ofrecida por el asegurado para desvirtuar el certificado de derechos respectivo.

En la referida contradicción de tesis se tuvo en cuenta lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS. De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Ins-

⁶ Tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194, registro digital: 2009829.

⁷ Aprobada unanimidad de cinco votos en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

tituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.¹¹⁸

Además, se analizó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, se determinó que si en una contienda laboral el trabajador cuestiona el contenido del certificado de derechos, o bien, aduce que le corresponden otros derechos derivados de la relación laboral y a esta pretensión se le opone el certificado respectivo, es evidente que ese certificado, precisamente, por haber sido cuestionado y objetado su valor, o por sostenerse que no contiene datos correctos, es sujeto de prueba y que puede ser desvirtuado, pues de estimar lo contrario llevaría a establecer que en ningún caso el certificado de derechos pueda ser cuestionado, dándole a la presunción de que

¹¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, registro digital: 186847.

de él se derivara el carácter de una presunción *jure et de jure*, de la que carece por su propia naturaleza y por disposición de la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

También se dijo que si la prueba de inspección fue ofrecida con el propósito, explícito o implícito, de cuestionar el certificado de derechos y de probar la pretensión del actor, es evidente que en contra de ese certificado opera prueba en contrario, pues su valor no es pleno e inobjetable, ya que la propia jurisprudencia de esta Segunda Sala ha precisado que dicho documento tiene "pleno valor probatorio", salvo prueba en contrario.

Así, se concluyó que si la prueba de inspección se ofreció con el propósito de demostrar los hechos en que sustenta su pretensión el actor en el juicio laboral y no fueron exhibidos los documentos u objetos materia de la inspección y al existir la prevención respectiva, ésta debe hacerse efectiva y la presunción *juris tantum* que se deriva de lo dispuesto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo no queda desvirtuada con el propio certificado de derechos, porque se daría a éste un valor probatorio pleno e inobjetable, frente al cual, ninguna prueba podría el actor aportar para desvirtuarlo.

De ese precedente derivó la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, de rubro y texto:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA. La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', lleva a establecer que si en el juicio laboral forman parte de la litis los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, y se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho certificado contiene, el valor probatorio de éste no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, sino que es susceptible de desvirtuarse mediante otra prueba como legalmente corresponda. Así, si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los

que el instituto basa su defensa y que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba."⁹

Precisado lo anterior, resulta necesario reiterar lo dispuesto por los artículos 784 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como el numeral 828 de la ley mencionada, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, registro digital: 166016.

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

El artículo 784 transcrito establece que la Junta laboral eximirá al trabajador de la carga probatoria que le corresponde si por otros medios puede allegarse del conocimiento de los hechos, caso en el que requerirá al patrón para que aporte los documentos que está obligado a conservar conforme a la ley, bajo el apercibimiento de que no presentarlos se tendrán por presuntamente ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Por su parte, el artículo 899-D prevé la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que de conformidad con las leyes deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. Además de que corresponde a dichos organismos acreditar sus afirmaciones cuando exista controversia, entre otros supuestos, sobre la fecha de inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como el número de semanas que éste haya cotizado en los ramos de aseguramiento.

En relación con esto último, esta Segunda Sala, al analizar los requisitos para el ejercicio de las acciones de seguridad social, en relación con el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, ha sostenido

de manera reiterada que, en caso de existir controversias sobre el número de semanas cotizadas, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de aportar los documentos relativos, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo.¹⁰

Por otra parte, el artículo 828 dispone, en lo que interesa, que en la prueba de inspección de documentos y objetos que obran en poder de alguna de las partes, la Junta aperecibirá a la parte obligada para que en caso de que no los exhiba en dicha diligencia, se tendrán por presuntivamente los hechos que se tratan de probar

Cabe destacar que si bien las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 de la Segunda Sala se emitieron al interpretar el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo en su texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, también son aplicables a los conflictos individuales, iniciados con posterioridad a esa reforma, pues del artículo se desprende la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que, de conformidad con las leyes, deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente.

Ahora bien, de las razones reseñadas de la contradicción de tesis 274/2009 es posible advertir que, para hacer efectivo el apercibimiento previsto en los artículos 784 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo no debe limitarse a que el instituto haya señalado forzosamente un número determinado de semanas cotizadas.

En primer lugar, debe precisarse que la afirmación del actor de haber cotizado cierto número de semanas en el régimen del seguro social obligatorio, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para gozar de una pensión en oposición al dicho del instituto de que cotizó cero semanas, de manera alguna impide considerar que existe controversia en cuanto a las semanas cotizadas. La controversia radica en que las partes no convienen en el número de semanas cotizadas sin que importe que el instituto alegue cero semanas, pues lo relevante es la contraposición que tienen las partes en relación con dicha cuestión.

¹⁰ Amparos directos en revisión 4119/2017, 5806/2017 y 7513/2017, resueltos por unanimidad de cinco votos en sesiones de treinta y uno de enero y once de abril de dos mil dieciocho.

Aún más, el instituto basa su defensa en que existe un movimiento pre-afiliatorio con equivalente a cero semanas, lo que se traduce en un hecho positivo de que se realizó ese movimiento y que, además, equivale a cero semanas, lo cual debe estar justificado. De no existir ese respaldo, la afirmación del instituto carecería de sustento en las documentales que está obligado a conservar.

En efecto, como lo sostuvo esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 274/2009, el certificado de derechos constituye un documento público de control e información emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con valor probatorio pleno que admite prueba en contrario que cuestione implícita o explícitamente su contenido, como lo es la prueba de inspección ofertada por el actor.

Así, siguiendo el criterio anterior, de existir el apercebimiento a que aluden los artículos 784 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, sin que el instituto exhiba en la inspección la documentación que está obligado a conservar que sustente los hechos o el derecho contenidos en el certificado de derechos en el que basa su defensa, debe hacerse efectiva dicha prevención y tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se pretende probar con la citada prueba.

En ese sentido, el que el instituto demandado se haya defendido en el juicio laboral aduciendo que el actor nunca acumuló semana de cotización alguna, en virtud de que sólo le otorgó al actor un trámite pre-afiliatorio –y para lo cual exhibió el certificado de derechos en el que se asienta esa información–, de manera alguna puede llegar al extremo de que dicho trámite quede excluido de controvertirse mediante la prueba de inspección, ya que constituye por sí mismo un hecho susceptible de ser desvirtuado por medio de la prueba de inspección; de lo contrario, haría del certificado de derechos respectivo un documento con presunción *iure et de iure*, de la que carece por su propia naturaleza, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Luego, si existe en los autos del juicio laboral el apercebimiento previsto en el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo y al momento del desahogo de la prueba de inspección el instituto demandado omite exhibir los documentos que sustenten el trámite pre-afiliatorio contenido en el certificado de derechos, resulta correcto hacer efectivo el apercebimiento referido y tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor.

En esas condiciones, si en el juicio laboral el instituto demandado alegó que el actor no cotizó semana alguna en el régimen obligatorio del seguro social en virtud de que sólo se realizó a su favor un trámite pre-afiliatorio, debe considerarse que dicho trámite debe estar respaldado con los avisos o movimientos que lo acrediten, por lo que constituye un hecho susceptible de desvirtuarse con la inspección. Por tanto, si en el desahogo de la prueba de inspección el instituto omite exhibir los documentos que sustenten ese trámite, a pesar de haberse formulado debidamente el apercibimiento correspondiente, resulta correcto tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR. En las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba que cuestione, implícita o explícitamente, su contenido, como lo es la inspección. Ahora, si bien tales criterios se emitieron al interpretar el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que son aplicables a los conflictos individuales iniciados con posterioridad a esa reforma, pues del artículo 899-D de la propia ley también deriva la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que de conformidad con las leyes deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además de que corresponde a esos organismos acreditar sus afirmaciones cuando exista controversia, entre otros supuestos, sobre la fecha de inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como el número de semanas que haya cotizado en los ramos de aseguramiento. En consecuencia, si en el juicio laboral el instituto demandado alegó que el actor no cotizó semana alguna en el régimen obligatorio del seguro social en virtud de que sólo se realizó a

su favor un trámite pre-afiliatorio, debe considerarse que dicho trámite ha de estar respaldado con los avisos o movimientos que lo acrediten, por lo que constituye un hecho susceptible de desvirtuarse con la inspección. Por tanto, si en el desahogo de la prueba de inspección el instituto omite exhibir los documentos que sustenten ese trámite, a pesar de haberse formulado debidamente el apercibimiento correspondiente, resulta correcto tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa

la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR. En las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba que cuestione, implícita o explícitamente, su contenido, como lo es la inspección. Ahora, si bien tales criterios se emitieron al interpretar el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que son aplicables a los conflictos individuales iniciados con posterioridad a esa reforma, pues del artículo 899-D de la propia ley también deriva la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que de conformidad con las leyes deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además de que corresponde a esos organismos acreditar sus afirmaciones cuando exista controversia, entre otros supuestos, sobre la fecha de inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como el número de semanas que haya cotizado en los ramos de aseguramiento. En consecuencia, si en el juicio laboral el Instituto demandado alegó que el actor no cotizó semana alguna en el régimen obligatorio del seguro social en virtud de que sólo se realizó a su favor un trámite pre-afiliatorio, debe considerarse que dicho trámite ha de estar respaldado con los avisos o movimientos que lo acrediten, por lo que constituye un hecho susceptible de desvirtuarse con la inspección. Por tanto, si en el desahogo de

la prueba de inspección el Instituto omite exhibir los documentos que sustenten ese trámite, a pesar de haberse formulado debidamente el apercibimiento correspondiente, resulta correcto tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el actor.

2a./J. 89/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 95/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.3o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR. PARA QUE PROCEDA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE AQUEL NUNCA COTIZÓ EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SINO ÚNICAMENTE QUE FUE PRE-AFILIADO, ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXHIBA ALGÚN MEDIO DE PRUEBA DEL QUE SE ADVIERTA QUE FUE INSCRITO CON ALGÚN PATRÓN EN ESE RÉGIMEN.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2681, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1041/2016.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271 y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con los rubros: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 89/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO Y TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 9 DE AGOSTO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios.⁷

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello.⁸

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 30 de abril de 2009, la contradicción de tesis 36/2007-PL,

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, vigente a partir del 22 siguiente; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y el tema de fondo se relaciona con la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, siendo dicho tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,⁹ pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean iguales.

Así, para comprobar la existencia de la contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁰ que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Segunda Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por Tribunales Colegiados contendientes fueron los siguientes:

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

El referido tribunal, al resolver la revisión fiscal ***** , en sesión de 4 de octubre de 2001, por unanimidad de votos, sostuvo el criterio relativo a que el mencionado recurso resultaba improcedente, debiendo desecharse, en razón de que la sentencia contra la cual se interpuso constituye cosa juzgada, pues no fue emitida con libertad de jurisdicción por parte de la Sala fiscal, sino en atención a los lineamientos dictados por ese mismo tribunal, al resolver la diversa revisión fiscal *****¹¹ y el amparo directo *****.

Así, si en la revisión fiscal ***** , se impugnaba lo relacionado con la multa impuesta a la quejosa, lo cual habría sido motivo de análisis, por ende, constituye cosa juzgada, al haberse declarado en la diversa revisión

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

¹¹ En el citado asunto se consideró fundado un motivo de inconformidad, por el que se revocó la sentencia recurrida para el efecto de que la sala fiscal dictara otra sentencia en la que, únicamente, determinara que la orden de visita expedida a la quejosa no era genérica, reiterando las demás consideraciones.

fiscal *****, infundados e inoperantes los agravios que al respecto se hicieron valer, por lo que no podrían ser motivo de estudio.

De esa forma, precisó que debía desecharse el recurso de revisión fiscal, sin que obstara el acuerdo de admisión de la presidencia de ese tribunal, dado que es un proveído de los previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que no causa estado y no obliga al pleno de ese tribunal.

El criterio reseñado se reiteró por el aludido Tribunal Colegiado, al resolver las revisiones fiscales *****, *****, ***** y *****, en sesiones de 19 de mayo, 2, 9 y 16 de junio de 2016, respectivamente, precedentes que originaron la jurisprudencia VI.3o.A. J/8 (10a.).¹²

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

En similar sentido al previamente sintetizado, el Tribunal Colegiado mencionado, al fallar a la revisión fiscal *****, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de votos, sustentó el criterio referente a que dicho recurso era improcedente, pues no se satisfizo el requisito de importancia y trascendencia, previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (otorgamiento de pensión y su cálculo), ya que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada en cumplimiento de una sentencia de amparo.

Por ello, la cuestión decidida en la sentencia que se pretendió recurrir a través del recurso de revisión fiscal, ya había sido examinada por ese tribunal, por lo que no era susceptible de revisión posterior, al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada. En apoyo a esta consideración citó las jurisprudencias P/J. 85/2008¹³ y 2a./J. 150/2010.¹⁴

¹² Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2707, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA."

¹³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

En consecuencia, consideró innecesario pronunciarse sobre los restantes y diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procedió a desechar el recurso por improcedente. En apoyo a esta determinación citó la jurisprudencia I.7o.A. J/3 (10a.).¹⁵

Así, con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró firme la sentencia recurrida. Precisando que no era obstáculo que el presidente de ese tribunal hubiera admitido el recurso de revisión fiscal, toda vez que el pleno del mismo lo puede declarar improcedente al analizar los requisitos de importancia y trascendencia, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 252/2007.¹⁶

Idéntico criterio se sustentó por el Tribunal Colegiado mencionado al fallar las revisiones fiscales ***** y ***** , en sesiones de 2, 9, 16 y 30 de junio de 2016, asuntos que conformaron la jurisprudencia VI.2o.A. J/2 (10a.).¹⁷

Criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 21/2016

El mencionado órgano jurisdiccional al dilucidar la referida divergencia de opiniones entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Séptimo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos, sostuvo el criterio referente a que de acuerdo con el artículo 104, fracción III, de la Constitución, era claro que únicamente para el trámite de las revisiones fiscales se deben seguir las reglas que fija la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello no implicaba que dicha legislación fuera apli-

¹⁵ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1693, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 460, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES."

¹⁷ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2673, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO."

cable respecto a los restantes aspectos, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 6/91.¹⁸

Así, contra las resoluciones que se dicten en revisión fiscal no procede juicio o recurso alguno, por lo que las consideraciones adoptadas en tales fallos sobre legalidad y en estricto alcance de un análisis de esa naturaleza, constituyen cosa juzgada.

Por otra parte, señaló que respecto a la sentencia que dicte en cumplimiento el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal de lo Contencioso de la Ciudad de México, en el caso de la revisión fiscal o de la revisión contenciosa administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya determinó que los trámites que señala la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, de ninguna forma autoriza que para lograr su debido cumplimiento, se deban agotar los recursos que establece la misma, tal y como lo sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 24/2002.¹⁹

En esa tesitura, concluyó que, los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer de los referidos recursos de revisión, sin que resultara trascendente el hecho de que la sentencia recurrida fuera dictada en cumplimiento de una sentencia de amparo o de una ejecutoria emitida en un recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo.

Así, precisó que la legislación secundaria establece cuáles son los casos en los que procede el recurso de revisión, esto es, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los cuales se advierte que los supuestos de procedencia atienden, fundamentalmente, a la naturaleza del asunto, la cuantía, importancia y trascendencia, y afectación al interés fiscal, entre otros.

Sin embargo, de la legislación secundaria citada, no se aprecia que se prevea supuesto alguno de improcedencia, sino para que el citado recurso proceda es necesario que se sitúe en alguno de los siguientes supuestos:

¹⁸ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO."

¹⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 547, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

I. Cuantía;

II. Importancia y trascendencia, con independencia de la cuantía;

III. Autoridad demandada; y,

IV. Naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución impugnada o sentencia definitiva.

De lo expuesto, advirtió que la intención del legislador ordinario fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia. De ahí que no exista disposición normativa en la legislación secundaria que lo establece, que autorice al órgano jurisdiccional a crear un supuesto de improcedencia del recurso.

Por ello, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo, dictada en cumplimiento de una ejecutoria anterior, ya sea en amparo o en revisión fiscal, debe declararse procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución, siempre y cuando se cumplan los supuestos de procedencia establecidos por el legislador ordinario.

Así, no es dable realizar el estudio relativo a si los argumentos de la autoridad recurrente atacan o no, cuestiones que quedaron firmes con la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al momento de determinar la procedencia del recurso, en virtud de que la calificación de la viabilidad de los razonamientos formulados, corresponde al estudio del fondo del asunto.

Considerar lo contrario, atentaría contra toda técnica jurídica, ya que el referido examen debe realizarse en el fondo del asunto, pues es ahí en donde se analizará la inoperancia de tales argumentos por actualizarse la cosa juzgada, y no en el capítulo de procedencia del recurso. Al respecto, citó la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.).²⁰

²⁰ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 1006, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA."

En consecuencia, el Pleno de Circuito mencionado emitió la jurisprudencia PC.I.A. J/87 A (10a.).²¹

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito

El mencionado órgano jurisdiccional, al resolver la revisión fiscal ******, en sesión de 15 de octubre de 2017, por unanimidad de votos, emitió el criterio relativo a que era innecesario analizar las consideraciones de la sentencia recurrida, dado que resultaba improcedente el recurso, en virtud de que conforme al artículo 104, fracción III, de la Constitución, a la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.)²² y al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la razón para considerar que un determinado asunto satisface los requisitos de procedencia, es que la legalidad de dicha decisión será materia de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Colegiado.

Lo anterior, lo reforzó tomando en consideración, por ejemplo, que en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconozcan la validez de la resolución impugnada, sería improcedente el recurso de revisión fiscal, al margen de que se ubique en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en tal hipótesis el Tribunal Colegiado no estaría en posibilidad de analizar la legalidad de tal determinación, porque la resolución que reconoce la validez del acto impugnado no es contraria a los intereses de la autoridad, pues la creación de dicho medio recursivo radica en que se revise la legalidad de las determinaciones del mencionado tribunal, por lo que si ello no acontece, no se justifica el carácter excepcional de ese medio de defensa ni su importancia y trascendencia. Al respecto citó la jurisprudencia 2a./J. 161/2011 (9a.).²³

²¹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 2017, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE."

²² Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1174, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO."

²³ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 355, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

Las anteriores consideraciones las aplicó al caso para concluir que el recurso de revisión era improcedente, porque al margen de que se ubique en uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de que en la sentencia recurrida exista un pronunciamiento de fondo, lo cierto es que no es factible analizar dicha sentencia, porque se dictó en cumplimiento a una ejecutoria emitida por ese Tribunal Colegiado, en la que no se otorgó plena jurisdicción a la Sala administrativa, ya que constituye cosa juzgada que no puede ser discutida, como lo pretendió la autoridad recurrente.

Señaló que asumir la postura contraria, implicaría atentar contra la naturaleza jurídica y contra la institución de cosa juzgada, lo que redundaría en desconocer la naturaleza y finalidad del recurso de revisión fiscal, esto es, su carácter excepcional, toda vez que la determinación recurrida ya no amerita una revisión posterior, al actualizarse la mencionada institución de cosa juzgada. En apoyo a tal determinación citó las jurisprudencias VI.2o.A. J/2 (10a.) y VI.3o.A. J/8 (10a.), antes mencionadas.

Como puede advertirse, los tribunales contendientes analizaron una misma hipótesis jurídica y **finalmente** discrepan sobre si el recurso de revisión fiscal –o los de naturaleza análoga establecidos en las leyes de las entidades federativas– procede contra una sentencia dictada por un tribunal administrativo –Federal o local– en cumplimiento de una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en la cual no se otorgó plenitud de jurisdicción, dado que se trata de cosa juzgada.

En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación del referido precepto en la porción normativa señalada, se torna imperativo para esta Segunda Sala resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvieron cada uno de ellos.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

¿El recurso de revisión fiscal es procedente contra una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en un diverso recurso de revisión fiscal en cuya ejecutoria no se otorgó

plenitud de jurisdicción a dicho tribunal, dado que se trata de cosa juzgada?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Consideraciones de esta ejecutoria.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la interrogante planteada es en sentido **positivo** en razón de las siguientes consideraciones.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene traer a colación las consideraciones que esta Segunda Sala sostuvo al emitir la jurisprudencia 2a./J. 7/2009,²⁴ en la que sostuvo, en esencia, que para determinar al órgano competente para conocer del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, interpuesto contra una sentencia dictada en cumplimiento de una revisión fiscal anterior, por razones de conexidad y jerarquía debe atenderse a la regla contenida en el artículo 249 del citado código —tratándose de juicios de nulidad cuya demanda se haya presentado durante la vigencia de ese ordenamiento, el cual será aplicable por disposición expresa del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—, o en el artículo 64 de esta última, en caso de que la demanda del juicio de nulidad se haya presentado a partir del 1 de enero de 2006, fecha en que entró en vigor.

Además, esos preceptos se considerarán por encima de cualquier otra norma, como los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que el órgano jurisdiccional federal que conoció, discutió y resolvió el primer recurso es el indicado para conocer de los ulteriores que se hagan valer contra resoluciones emitidas en cumplimiento a dicha ejecutoria, por existir una norma legal específica que así lo indica y dada la vinculación que esos recursos guardan entre sí.

Más adelante, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 17/2009,²⁵ esta Segunda Sala resolvió, en síntesis, que la intención del legislador al establecer en el

²⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 433, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ANTERIOR. DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE RECURSO."

²⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 452, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ULTERIORES RECURSOS."

artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que un mismo Tribunal Colegiado de Circuito debe conocer y resolver el amparo y el recurso de revisión fiscal que se interpongan contra una misma resolución, fue evitar que 2 litigios relacionados sean resueltos en forma separada a través de sentencias diversas, que pueden resultar contradictorias.

Por identidad de razón, cuando se interpone un recurso de revisión fiscal contra la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria emitida en un diverso recurso de revisión fiscal, **sin prejuzgar sobre la procedencia o no del recurso intentado**, el órgano jurisdiccional federal que resolvió el primer recurso debe conocer de los ulteriores que se hagan valer contra las resoluciones emitidas en cumplimiento a dicha ejecutoria, dada la vinculación que guardan tales asuntos.

En ese contexto, de la interpretación literal, armónica y sistemática de los artículos 104, fracción III,²⁶ de la Constitución y 63²⁷ de la Ley Federal de Pro-

²⁶ "Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

" ...

"III. **De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa** a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, **sólo en los casos que señalen las leyes**. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

(énfasis y subrayado añadidos)

²⁷ "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, **podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente**, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, **siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos**:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

cedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte ninguna causal de improcedencia del recurso de revisión fiscal, por el contrario, la regla general que se colige es que dicho medio de impugnación es procedente siempre y cuando se actualice alguno de los diversos supuestos que contempla el precepto de la citada legislación secundaria. Esta primera conclusión resulta relevante en la medida en que es acorde con la interpretación que al respecto ha sostenido esta Segunda Sala.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

(**énfasis** y **subrayado** añadidos)

En efecto, esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 6/91,²⁸ sostuvo que el amparo directo y la revisión fiscal de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituyen medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo.

De esa forma, atendiendo precisamente a la naturaleza del recurso de revisión fiscal, cuyo carácter selectivo y restrictivo ha reconocido esta Suprema Corte, su procedencia se encuentra delimitada taxativamente por los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo al principio *pro actione*, como se dijo, no existen propiamente causas de improcedencia de dicho recurso. Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.).²⁹

No obstante la primera conclusión alcanzada, también cabe señalar una segunda, consistente en que este Tribunal Constitucional en ejercicio de su facultad exclusiva y terminal de intérprete máximo del texto constitucional, ha establecido pretorialmente diversos supuestos en los que el recurso de revisión fiscal resulta improcedente en atención a la naturaleza de las resoluciones que se pretenden combatir a través de dicho medio de impugnación.

Ciertamente, por ejemplo, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007,³⁰ 2a./J. 150/2010,³¹ 2a./J. 88/2011,³² 2a./J. 118/2012 (10a.),³³ 2a./J. 171/2013

²⁸ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO."

²⁹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."

³⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS."

³¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

³² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL

(10a.)³⁴ y 2a./J. 67/2015 (10a.),³⁵ esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia**, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución.

En este tenor, esta Segunda Sala ha concluido que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–, se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, sino que redundaría en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto. Estas consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.).³⁶

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

³³ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."

³⁴ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1269, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS."

³⁵ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1064, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."

³⁶ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1174, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO."

Sin embargo, en la especie no es factible crear alguna hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe precisarse que los casos en que esta Segunda Sala emitió jurisprudencia por la cual se crearon causales de improcedencia del recurso de revisión fiscal, en atención a la naturaleza de las sentencias que se pretendieron combatir mediante ese medio de defensa, se advierte que declararon la nulidad por aspectos formales (falta de fundamentación, caducidad, omisión de formalidades en la notificación), mas no por cuestiones de fondo o materiales.

En el presente caso, la divergencia de criterios que se examina gira en torno a determinar si es procedente o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por un tribunal administrativo en cumplimiento a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito que no le dejó plenitud de jurisdicción para resolver, por considerar que existe cosa juzgada al respecto.

Por tanto, en razón de que la figura jurídica de cosa juzgada implica que se verifique si existe o no un pronunciamiento previo de fondo del asunto que procesalmente impide que se vuelva a dilucidar jurisdiccionalmente, resulta palmario que no se trata de una cuestión formal, por lo que no es factible crear *ex professo* ninguna causal de improcedencia del recurso de revisión fiscal. Al respecto son aplicables las jurisprudencias P/J. 85/2008³⁷ y P/J. 86/2008.³⁸

Lo anterior se corrobora con la primera conclusión a la que se arribó previamente, en el sentido de que conforme a la interpretación literal, armónica y sistemática de los artículos 104, fracción III, de la Constitución y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso de revisión fiscal, por el contrario, la regla general que se colige es que dicho medio de impugnación es procedente siempre y cuando se actualice alguno de los diversos supuestos que contempla el precepto de la citada legislación secundaria. Interpretación que resulta apegada a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

³⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

³⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, de rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."

Por otra parte, como esta Segunda Sala lo sostuvo al emitir la jurisprudencia 2a./J. 6/91, la similitud entre el recurso de revisión fiscal y el juicio de amparo lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del ahora artículo 189 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el nuevo artículo 93, fracción V, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la sala responsable, deben devolverse los autos a la sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable.

Lo expuesto, porque si bien el actual texto del artículo 104 constitucional, fracción III, dispone que las revisiones contra resoluciones de Tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto ...", ello **no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.**

En ese contexto, como lo estimó esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 24/2002,³⁹ las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar los recursos que establece la citada Ley de Amparo, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos son procedentes sólo en los juicios de amparo, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y, por otra parte, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, **contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe interponer nueva revisión fiscal.**

³⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 547, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

En consecuencia, si no proceden los recursos establecidos en la Ley de Amparo para verificar si se encuentra cumplida o no la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal, por la cual se revocó la sentencia que se impugnó por ese medio de defensa, sin que se haya otorgado plenitud de jurisdicción al tribunal administrativo responsable, la lógica del diseño del recurso de revisión fiscal implica que sea procedente contra la sentencia dictada en cumplimiento, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, pues, en tal caso, el recurso de revisión fiscal resulta ser la única vía para determinar si efectivamente se encuentra cumplida la ejecutoria de mérito, con lo que en modo alguno se atenta contra la institución de cosa juzgada, ya que no se analiza nuevamente el pronunciamiento de fondo previo, sino si dicho tribunal administrativo responsable cumplió o no con lo que se le ordenó por el Tribunal Colegiado de Circuito.

A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere a la sentencia dictada por un tribunal administrativo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la medida en que la materia de estudio en el recurso de revisión fiscal versará sobre si dicha sentencia efectivamente acató o no —en el fondo— los lineamientos dados por el Tribunal Colegiado correspondiente. A diferencia de lo que ocurre con el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, en donde la materia de análisis lo constituye el auto o resolución por el cual se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo. Al respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 120/2013 (10a.),⁴⁰ 2a./J. 14/2016 (10a.),⁴¹ 2a./J. 29/2016 (10a.)⁴² y la tesis aislada 2a. V/2017 (10a.).⁴³

⁴⁰ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 774, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."

⁴¹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 717, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO."

⁴² Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1074, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

⁴³ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 601, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA UN AUTO O RESOLUCIÓN DIVERSO AL QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO."

En consecuencia, y por todo lo antes expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, sostuvo que son improcedentes los recursos establecidos en la Ley de Amparo para verificar si se encuentra cumplida o no la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal. En ese contexto, si se revocó la sentencia impugnada por ese medio de defensa, sin que se haya otorgado plenitud de jurisdicción al tribunal administrativo responsable, la lógica del diseño del recurso de revisión fiscal implica que procede contra la sentencia dictada en cumplimiento, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues, en ese caso, resulta ser la única vía para determinar si efectivamente se encuentra cumplida la ejecutoria de mérito, con lo que no se atenta contra la institución de la cosa juzgada, ya que no se analiza nuevamente el pronunciamiento de fondo previo, sino si el tribunal administrativo responsable cumplió o no con lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

SÉPTIMO.—**Decisión.** Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los Ministros Alberto Pérez Dayán

(ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada VI.3o.A. J/8 (10a.), VI.2o.A. J/2 (10a.), 2a./J. 37/2014 (10a.), PC.I.A. J/87 A (10a.), 2a./J. 58/2016 (10a.), 1a./J. 90/2017 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.), 1a./J. 120/2013 (10a.), 2a./J. 14/2016 (10a.), 2a./J. 29/2016 (10a.) y 2a. V/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas, del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, sostuvo que son improcedentes los recursos establecidos en la Ley de Amparo para verificar si se encuentra cumplida o no la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal. En ese contexto, si se revocó la sentencia impugnada por ese medio de defensa, sin que se haya otorgado plenitud de jurisdicción al tribunal administrativo responsable, la lógica del diseño del recurso de revisión fiscal implica que procede contra la sentencia dictada en cumplimiento, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues, en ese caso, resulta ser la única vía

para determinar si efectivamente se encuentra cumplida la ejecutoria de mérito, con lo que no se atenta contra la institución de la cosa juzgada, ya que no se analiza nuevamente el pronunciamiento de fondo previo, sino si el tribunal administrativo responsable cumplió o no con lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

2a./J. 96/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 132/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 9 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.3o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2707,

Tesis VI.2o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2673, y

Tesis PC.I.A. J/87 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 2017, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 747/2017.

Tesis de jurisprudencia 96/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 4 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTES. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, al ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe contradicción entre los criterios denunciados, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis

cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

• **Juicio de amparo directo *******, **resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.**

La parte trabajadora, ***** , promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual demandó la **reinstalación, el pago de los salarios caídos** y diversas prestaciones, al tenor de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, celebrado por el referido instituto y la parte sindical.

Seguida su tramitación, la Junta del conocimiento dictó el laudo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que **condenó** a la demanda-

¹ Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

da a **reinstalar** al actor, al **pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la data de la emisión del laudo, así como los que se siguieran generando hasta su cumplimentación**, incluyendo los incrementos salariales correspondientes, en términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, entre otras prestaciones.

Inconforme con dicha determinación, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió el juicio de amparo directo que, por cuestión de turno, correspondió al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, registrado bajo el número *********, el cual fue remitido al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, para el auxilio en la elaboración de la sentencia respectiva.

Mediante ejecutoria de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se concedió el amparo al instituto quejoso, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que, dejando firmes todos los aspectos que no son materia de concesión, fundara y motivara lo relativo a la cuantificación de los salarios caídos que debe pagar al actor el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a la manera en que éstos habrían de cubrirse, así como a la obligación de pagar aquellos incrementos que sufrió el salario respectivo.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Junta responsable emitió un nuevo laudo el diez de abril de dos mil diecisiete, en el que, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, reiteró las condenas establecidas en el primer laudo.

Respecto a dicha determinación, el instituto promovió juicio de amparo directo, en el que medularmente adujo que:

- La Junta responsable interpretó de manera incorrecta la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, la cual fue aplicada para condenar al pago de los salarios caídos, toda vez que su contenido, en cuanto al pago de los salarios vencidos, es aplicable únicamente para el supuesto en el que se reclame la indemnización y no en los casos en los que se reclame la reinstalación, por lo que fue indebido que se aplicara en el presente caso.

- Las normas del pacto colectivo son de interpretación estricta, por lo que, tratándose de trabajadores que demanden la reinstalación, no cobra aplicación el pago de salarios caídos, en términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, sino que debió aplicarse directamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece el pago de los salarios y cómo es que deben pagarse éstos, en ese sentido, al no existir contradicción entre la referida

cláusula y la normatividad aplicable, al regular diversas hipótesis, era innecesario dilucidar cuál ofrecía mayores beneficios al actor, para su aplicación.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **calificó como infundados** los conceptos de violación hechos valer por el instituto y **realizó la interpretación de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo** del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo a la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

- La cláusula en comento establece, en su párrafo primero, la opción del ejercicio de la acción por la indemnización y precisa que, en tanto no se paguen la indemnización y antigüedad, el trabajador percibirá salarios vencidos.

- En su párrafo segundo, señala que los salarios caídos serán pagados hasta en tanto el instituto no cumpla con la reinstalación, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, pues el citado instituto fue condenado, entre otras prestaciones, a la reinstalación del actor, la cual no se ha llevado a cabo.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010,² sostuvo que, tratándose de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones en favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, son de naturaleza restringida, es decir, en los casos en lo que el contrato amplíe los derechos mínimos legales, dichas disposiciones deben interpretarse de manera estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo.

- En el caso, el supuesto previsto en la jurisprudencia en comento cobra vigencia en el presente asunto, pues la citada cláusula no limita el pago de salarios caídos a doce meses, por lo que, al contener **una prestación superior a la prevista en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo**, debe estarse a lo previsto en la citada cláusula 56 del pacto colectivo de trabajo; de ahí lo infundado de su concepto de violación.

² "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA."

- De esta manera, fue correcto que la responsable aplicara la citada cláusula contractual, para el pago de salarios vencidos, ya que atento a lo establecido en la misma, la cual es aplicable, en lo conducente, a las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los trabajadores al servicio del mismo, la condena de los salarios caídos deriva de una sanción impuesta por haber despedido al trabajador injustificadamente.

- Por las razones expuestas, no tiene aplicación en este caso el criterio reproducido por el instituto quejoso, de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO.", el cual fue emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, criterio que dicho tribunal refirió que no estaba obligado a acatar en términos del dispositivo 217 de la Ley de Amparo.

• Juicio de amparo directo 885/2015 (auxiliar 1087/2015), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

- La trabajadora, *****, promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual reclamó la **reinstalación**, así como el **cumplimiento de contrato** de la relación laboral y el pago correspondiente a los **salarios vencidos** por el tiempo que durara su separación.

- Seguida la secuela procesal, el seis de julio de dos mil quince, la Junta del conocimiento emitió el laudo en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a la reinstalación de la trabajadora y al pago de los salarios caídos desde la fecha en la que se llevó a cabo el despido injustificado y **hasta el límite de doce meses previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, reformado el treinta de noviembre de dos mil doce.

- En contra de esa determinación, la trabajadora promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el que se concedió el amparo a la parte quejosa y surgió la tesis siguiente:

"TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI DEMANDAN SU REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL CON-

TRATO COLECTIVO. La cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2011-2013, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, dispone que si éstos son separados injustificadamente de su trabajo y optan por el pago de una indemnización inmediata, sin pretender su reinstalación, tienen derecho al pago de 150 días de salario por concepto de indemnización, y 50 días adicionales por cada año de servicios prestados, a título de antigüedad, así como la parte proporcional de las demás prestaciones a que tengan derecho; en el entendido de que sólo en ese caso, es decir, si deciden obtener un pago indemnizatorio inmediato, absteniéndose de demandar su reinstalación, se actualiza la diversa hipótesis contenida en esa misma cláusula, según la cual, mientras no sean cubiertos los pagos correspondientes a indemnización y antigüedad previamente señalados, los empleados del referido instituto tendrán derecho a percibir salarios vencidos por todo el tiempo que subsista dicho incumplimiento. Por ello, si se atiende al hecho de que el contenido de las normas que conforman un pacto colectivo de trabajo son de interpretación estricta, tratándose de trabajadores que sí demanden su reinstalación, no cobra aplicación la mencionada disposición convencional y, por ende, para resolver sobre el reclamo del pago de salarios vencidos, necesariamente debe ser conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues en esas condiciones, al no existir contradicción entre la referida cláusula y la normatividad aplicable al juicio natural, en la medida en que regulan diferentes hipótesis, es innecesario dilucidar si aquélla ofrece mayores beneficios para los trabajadores del instituto referido, que tornen preferente su aplicación, frente a la invocada legislación obrera."

- En dicho criterio aislado, el Tribunal Colegiado del conocimiento estableció que para los casos en los que se reclame la reinstalación, no era aplicable la referida cláusula 56, toda vez que dicha disposición es aplicable únicamente para el supuesto de que se ejerza la acción indemnizatoria.

- Dejando establecido que, en el supuesto, no podía aplicarse el contrato colectivo de trabajo, pues debía aplicarse la legislación laboral, para lo cual, consideró necesario llevar a cabo el análisis de si resultaba aplicable la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce o la ley vigente, toda vez que el juicio inició posteriormente a la vigencia de la ley reformada, sin embargo, el despido ocurrió con anterioridad a su entrada en vigor.

- En ese sentido, realizó la interpretación que consideró más favorable al trabajador y consideró que era aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, cabe destacar que, por lo que hace este último tema, relativo a la aplicación del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Traba-

jo, que fue reformado mediante decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, su aplicación temporal fue analizada ya en la contradicción de tesis 71/2016, resuelta por esta Segunda Sala, de la cual, surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012."

Sin embargo, como se advierte de los antecedentes relatados, la cuestión a dilucidar en la presente contradicción de tesis, es la relativa a si resulta aplicable o no la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, tema que no fue abordado en la referida contradicción de tesis 71/2016, por no ser parte de la litis planteada por el Tribunal Colegiado denunciante.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Esta Segunda Sala estima que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

De los antecedentes reseñados se advierte que ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes, en efecto, **se pronunciaron sobre cuál era la disposición aplicable para llevar a cabo el cálculo de los salarios vencidos, en el caso de que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclame la reinstalación por despido injustificado y la Junta condene al pago de los mismos.**

Por un lado, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** determinó que en el supuesto en el que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclame la reinstalación, resulta aplicable la cláusula 56³ del contrato colectivo de trabajo, en lo tocante al tema del pago de salarios vencidos; de esta manera, a partir de una interpretación que realizó de dicha cláusula, concluyó negar el amparo al instituto quejoso, bajo el argumento de que la Junta responsable correctamente condenó al pago de salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que se diera cumplimiento al laudo, sin límite temporal alguno.

Por otro lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región** estableció que en el supuesto en el que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social reclame la reinstalación, así como el pago de salarios vencidos, no resulta aplicable lo dispuesto en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que en la misma se prevé el derecho al pago de salarios vencidos, únicamente para el caso de que el trabajador ejerza la acción de indemnización y no en aquellos en los que reclame la reinstalación, por lo que concluyó que en esa hipótesis es aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resolución que dio origen a la tesis aislada, de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO."

³ "Cláusula 56. Indemnización.

"Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización y no por la reinstalación, el instituto se obliga a pagarle de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitución, la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario de la última categoría desempeñada a la fecha de su separación por concepto de indemnización y cincuenta días por cada año de servicios prestados o parte proporcional del año, como liquidación de antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y las demás prestaciones económicas que el instituto adeudare al trabajador y que señale este contrato. **Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador percibirá salarios vencidos. A las mismas prestaciones tendrá derecho, en los casos en que el instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta**, cuando ésta condenare a la reinstalación o cuando el instituto negare someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicio de las demás prestaciones a que tuviere derecho.

"Si un trabajador es separado injustificadamente y demandare la reinstalación, el instituto se obliga además de al cumplimiento del laudo de autoridad competente, al pago de noventa días del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación.

"Asimismo, el instituto se obliga a reinstalar en su puesto, al trabajador que haya sido separado por efectos de determinación de autoridad, en términos de la ley aplicable, cuando en virtud de haberse emitido resolución definitiva de autoridad competente, se deje insubsistente la determinación que haya motivado la separación del trabajador."

En consecuencia, se advierte que ambos tribunales se pronunciaron sobre el pago de salarios vencidos para el trabajador que ejerce la acción de reinstalación en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y llegaron a conclusiones opuestas, respecto a aquella disposición que resulta aplicable, el contrato colectivo de trabajo o la Ley Federal del Trabajo, por lo que lo conducente es declarar la **existencia** de la contradicción de tesis y establecer el criterio que debe prevalecer.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con el criterio de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

Como ya se destacó, el punto de contradicción en el presente asunto consiste en determinar cuál es la disposición aplicable para el caso de que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio laboral reclame la reinstalación y, consecuentemente, el pago de salarios vencidos.

En primer término, cabe destacar que el artículo 123 de la Constitución Federal establece las bases mínimas en materia de trabajo; de ahí que, en su párrafo inicial, disponga la facultad del legislador para emitir las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no se contravengan las bases referidas.

Es decir, dicho precepto constitucional establece las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, que constituyen los principios que rigen dicha materia, los cuales no pueden variarse ni restringirse, sino únicamente ampliarse en beneficio del gremio que se pretende proteger.

Como sucede en el caso, relativo al tema materia de la presente contradicción, de conformidad con la fracción XXII⁴ del aludido precepto constitucio-

⁴ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad

nal, se dispone que cuando sea demostrada la **separación injustificada** del trabajador de su fuente de empleo, éste puede optar por ejercitar la acción de **reinstalación, o bien**, el pago de una **indemnización**, consistente en el importe de tres meses de salario; de manera que cuando solicita su reinstalación, su voluntad es que persista la relación que lo une con el patrón, mientras que cuando pide el pago de la aludida indemnización, lo que el trabajador desea es que se rompa ese vínculo, esto es, que ya no continúe dicha relación jurídica.

En ese sentido, las referidas prerrogativas constituyen lo mínimo a lo que tiene derecho el trabajador en caso de despido injustificado, las cuales son susceptibles de ser ampliadas, únicamente a voluntad del legislador secundario, el cual, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió la Ley Federal del Trabajo, que constituye la norma que regula las disposiciones previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho dispositivo.

Dicha legislación laboral, constitucionalmente, es la aplicable respecto de aquellas relaciones de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, cuyas normas de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 5o.,⁵ son de **orden público** y de **observancia general en toda la República**, teniendo como uno de los principios rectores, el **conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social**.

Ahora bien, el texto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,⁶ posterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, señala que, una vez

del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él."

⁵ "Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado 'A', de la Constitución."

"Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. ..."

"Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley **son de orden público** por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: ..."

⁶ "**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, **cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

que se define que hubo despido injustificado, independientemente de cuál sea la acción que haya ejercitado el trabajador, **indemnización o reinstalación**, tiene derecho al pago de los **salarios vencidos**, los cuales comprenden el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón por no estar fundado el despido en justa causa.

La cuantificación de los mismos debe seguir la siguiente regla, serán pagados desde la fecha del despedido **hasta por un periodo que no exceda doce meses**, mientras que para el caso de que se demore la tramitación del juicio laboral o el cumplimiento de la resolución que condene a que sea el trabajador **indemnizado o reinstalado**, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Cabe destacar que, respecto a la temática de pago de los salarios vencidos, su constitucionalidad ya ha sido analizada por esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 291/2015, la cual dio origen a la emisión de la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de pro-

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

gresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.⁷

En dicha ejecutoria se concluyó que tanto la Constitución Federal, como las normas de derechos humanos de fuente internacional, sólo establecieron en favor de los trabajadores un efecto indemnizatorio en caso de despido injustificado, consistente en su reincorporación o mediante el pago de una indemnización, sin embargo, no se establece ninguna forma específica en que deba integrarse dicha indemnización, ya que, al respecto, se deja libertad a los legisladores secundarios de determinar las condiciones para el otorgamiento de dicha reparación y los conceptos que la integran, mismos que, a consideración del legislador, pueden ser ampliados en beneficio de los trabajadores, siempre y cuando no contravengan las bases mínimas ya establecidas.⁸

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), Décima Época, registro: 2011180, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1264.

⁸ No pasa desapercibido que esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión ***** , resuelto en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, determinó que los salarios caídos o vencidos tienen una naturaleza accesoria al pago de la indemnización o de la propia reinstalación; de manera que la procedencia de su pago, el monto que debe pagarse, así como la temporalidad, son aspectos que corresponde determinar al legislador secundario.

Por lo tanto, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador secundario emitió el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, cuyo texto actual establece que el trabajador tiene derecho al pago de **salarios caídos** como una restitución a la retribución que debiera percibir si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, la cual debe pagarse desde la fecha en que fue despedido injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por **doce meses**, cuyo límite, a juicio de esta Segunda Sala, resulta razonable, en virtud de que tiene como **objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente**, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la **efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo**.

Asimismo, en dicha ejecutoria se estableció lo proporcional de la medida, toda vez que el propio precepto prevé que, en el caso de que la indemnización o reincorporación se realice después de los doce meses referidos, los trabajadores tienen derecho al pago de los intereses que se hayan generado sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago efectivo, lo que efectivamente implica la intención de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

De lo anterior se desprenden la finalidad y alcances que justifican la constitucionalidad de la medida establecida en el artículo 48 de la legislación laboral, al respecto, cabe agregar que una de las funciones de la Ley Federal del Trabajo es conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, de conformidad con su artículo 2o., en ese sentido, la intención de preservar las fuentes de trabajo cumple con el objetivo de guardar esa proporción.

Establecido lo anterior, es importante señalar lo previsto en los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo,⁹ relativo a la **naturaleza de los**

⁹ "Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

"Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450."

contratos colectivos, en los que se define al mismo como un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical o varias de estas organizaciones y un patrón o un grupo de patrones o uno o varios sindicatos de patrones, en el cual se establecen las condiciones de trabajo, según las cuales se prestará un servicio subordinado y se pactarán beneficios, así como obligaciones recíprocas.

Bajo esta perspectiva, tratándose de un acuerdo de voluntades entre la parte que representa a los trabajadores y quienes representan a la parte patronal, sus disposiciones rigen a todas aquellas personas que son sujetos al mismo; es decir, en la relación laboral rige la máxima contractual de la libertad y plena autonomía de las partes, en el entendido de que ésta, la **libertad contractual**, no es absoluta, pues **está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Ley Fundamental, ni se pacten cláusulas que lleguen a contravenir disposiciones legales de orden público.**

En esa virtud, la autonomía de la voluntad tiene dos límites, el primero, que no podrán pactarse derechos inferiores a los previstos en el Texto Fundamental y que las cláusulas que convengan las partes no sean susceptibles de contravenir disposiciones de orden público u otorgar derechos en contravención a la ley, en este caso, tal como se estableció con anterioridad, la **Ley Federal del Trabajo, es una norma de orden público**, cuyas disposiciones son de **observancia general** y su objetivo es conseguir el **equilibrio entre la clase trabajadora y la parte patronal.**

En ese sentido, las cláusulas del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí pueden establecer prestaciones superiores a las previstas en la ley, siempre y cuando no contravengan las disposiciones mínimas previstas en la Constitución Federal, así como tampoco las disposiciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo que son consideradas de orden público.

Por tanto, el referido contrato colectivo no puede condicionar el pago de salarios vencidos a la acción intentada, es decir, su pago está garantizado con independencia de que el trabajador opte por la reinstalación o por indemnización, **desde la fecha del despido hasta por doce meses**, en tanto, la cláusula que establece el pago de salarios caídos, no puede entenderse de otra manera que la establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con-

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

sistente en que su pago no puede exceder de doce meses y que para el caso de que el cumplimiento supere ese término, se pagarán los intereses respectivos, habida cuenta que tal limitación para su cuantificación obedece a una causa de interés público, en tanto tiene por **objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente**, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la **efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo**.

Lo que, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, cobra relevancia, pues no debe soslayarse que el referido instituto presta servicios de seguridad social y, por ende, debe procurarse que los recursos que conforman su patrimonio se destinen fundamentalmente a la consecuencia de su objeto, lo que implica evitar que los juicios laborales instados en su contra, indebidamente sean prolongados por los trabajadores con el fin de obtener una mayor cantidad de dinero por concepto de salarios caídos.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que la cláusula 56 del contrato colectivo del trabajo, señala:

"Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización y no por la reinstalación, el instituto se obliga a pagarle de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitución, la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario de la última categoría desempeñada a la fecha de su separación por concepto de indemnización y cincuenta días por cada año de servicios prestados o parte proporcional del año, como liquidación de antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y las demás prestaciones económicas que el instituto adeudare al trabajador y que señale este contrato. **Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador percibirá salarios vencidos.**

"A las mismas prestaciones tendrá derecho, en los casos en que el instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando ésta condenare a la reinstalación o cuando el instituto negare someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicio de las demás prestaciones a que tuviere derecho.

"Si un trabajador es separado injustificadamente y demandare la reinstalación, el instituto se obliga además de al cumplimiento del laudo de autoridad competente, al pago de noventa días del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación.

"Asimismo, el instituto se obliga a reinstalar en su puesto, al trabajador que haya sido separado por efectos de determinación de autoridad, en térmi-

nos de la ley aplicable, cuando en virtud de haberse emitido resolución definitiva de autoridad competente, se deje insubsistente la determinación que haya motivado la separación del trabajador."

De la transcripción anterior, se desprenden las siguientes prestaciones:

1. En caso de separación injustificada, si el trabajador **optare por la indemnización** y no por la reinstalación, el instituto deberá pagarle la cantidad correspondiente a **ciento cincuenta días de salario y cincuenta días por cada año de servicios prestados (liquidación por antigüedad)**, así como la parte proporcional correspondiente a vacaciones y aguinaldo.

2. Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador percibirá salarios vencidos.

3. En caso de que se demande la reinstalación por separación injustificada, el instituto debe cumplir el laudo y **pagar noventa días** del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación, así como los salarios vencidos.

4. En el caso de que **el laudo que condene a la reinstalación no sea cumplido** o cuando el instituto **negare a someter sus diferencias al arbitraje**, el trabajador **tendrá derecho a las mismas prestaciones señaladas para la indemnización**. Esto quiere decir que si no es reinstalado, el instituto le pagará la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario y cincuenta días por cada año de servicios prestados (liquidación por antigüedad), la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo, así como los salarios vencidos, mientras no sean pagadas dichas prestaciones.

Ahora bien, entendiendo que lo previsto en esta cláusula no debe soslayar lo dispuesto en la Constitución Federal, ni controvertir lo referido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; debe señalarse que el trabajador tiene derecho al pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se le indemnice o reinstale, siempre que el plazo que transcurra entre ambas fechas no exceda de doce meses, caso en el cual, se generarán intereses a partir de que concluya dicho periodo —a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario— hasta que se cumpla el laudo.

Luego, resulta claro que, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo respectivo, en tanto concede mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que, además de la reinstalación, garantiza al trabajador el pago de noventa días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación,

así como el pago de salarios vencidos desde esta fecha hasta que sea reinstalado —cuya cuantificación se debe realizar en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo—, habida cuenta que en el supuesto de que el instituto se negare a reinstalar al trabajador o someter sus diferencias a arbitraje, le garantiza el pago de una indemnización equivalente a ciento cincuenta días de salario y liquidación por antigüedad igual a cincuenta días por año laborado.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO. Si bien de los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que en la elaboración de los contratos colectivos de trabajo debe imperar el principio de libertad contractual, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se pacten cláusulas que contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo respectivo, al conceder mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que además de la reinstalación, garantiza al trabajador el pago de 90 días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación, así como el pago de salarios vencidos desde esta fecha hasta que se le reinstale —cuya cuantificación debe realizarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo— habida cuenta que en el supuesto de que el instituto se negare a reinstalarlo o a someter sus diferencias al arbitraje, le garantiza el pago de una indemnización equivalente a 150 días de salario y una liquidación por antigüedad igual a 50 días por año laborado.

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número de identificación 2a./J. 119/2016 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 921.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO. Si bien de los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que en la elaboración de los contratos colectivos de trabajo debe imperar el principio de

libertad contractual, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se pacten cláusulas que contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo respectivo, al conceder mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que además de la reinstalación, garantiza al trabajador el pago de 90 días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación, así como el pago de salarios vencidos desde esta fecha hasta que se le reinstale –cuya cuantificación debe realizarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo– habida cuenta que en el supuesto de que el Instituto se negare a reinstalarlo o a someter sus diferencias al arbitraje, le garantiza el pago de una indemnización equivalente a 150 días de salario y una liquidación por antigüedad igual a 50 días por año laborado.

2a./J. 92/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 73/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (III Región)4o.6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI DEMANDAN SU REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 3032, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 651/2017.

Tesis de jurisprudencia 92/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 160/2018, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo;¹ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, respecto de una cuestión relativa al ámbito laboral, del cual puede conocer esta Segunda Sala al tratarse de un tema materia de su especialidad, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

8. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107,

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

...
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,³ toda vez que la formuló el **Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

9. TERCERO.—Fallos contendientes. Es pertinente tener en cuenta las consideraciones que en cada una de las sentencias sostuvieron los órganos señalados como contendientes; lo cual se realiza, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone expresamente su artículo 2o., párrafo segundo.

10. En el recurso de queja *** resuelto por unanimidad de votos, en sesión de once de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, señaló lo siguiente:**

- Dicho recurso se interpuso para combatir la resolución de veintiséis de febrero de dos mil quince, a través de la cual el presidente de la Junta Especial número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de aquella entidad, concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute un laudo, previa garantía por la cantidad de \$***** (*****), en la inteligencia de que de exhibir fianza, deberá asentarse, expresamente, en la póliza la razón de que se garantiza la ejecución de las condenas impuestas

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...
"XIII...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...
"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

en el laudo, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado; monto que sería fijado tomando en cuenta el salario y la antigüedad establecidos en el laudo.

- Mientras que en sus agravios, la recurrente (quejosa en el juicio de amparo), adujo que al fijarse la garantía, se violó en su perjuicio lo establecido en la Ley de Amparo, ya que la garantía debería ser para garantizar daños y perjuicios, pero no con base a las condenas impuestas en el laudo del juicio de origen, y que por lógica la cantidad fijada fue totalmente desproporcionada, excesiva, no resultando equitativa, aun y cuando lo que se pretendiera era la subsistencia del tercero interesado mientras se resolvía el juicio.

"...

"SEXTO.—Los agravios que se analizarán en el presente considerando son fundados.

"En sus motivos de agravio, la recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad recurrida viola en su perjuicio lo establecido por la Ley de Amparo, en cuanto que la caución que se fije debe ser para garantizar daños y perjuicios, pero no en base a las condenas impuestas en el laudo y que por lógica la cantidad fijada es desproporcionada, excesiva e inequitativa, aun y cuando lo que se pretendiera sea la subsistencia del tercero interesado mientras se resuelve el juicio de amparo.

"Que el acto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, además que no expresa las bases que tomó en consideración para fijar el total de la cantidad determinada como garantía en exceso.

"Asiste razón a la recurrente, toda vez que el monto de la caución que se fije para conceder la suspensión solicitada, debe ser suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al trabajador por no recibir la cuantía con la que se vio beneficiado por el laudo durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, sin embargo, esa cantidad no puede ser equiparada al monto de la condena.

"Para justificar lo anterior, es necesario reproducir el contenido del artículo 190 de la Ley de Amparo, el cual dice: (lo transcribió)

"Asimismo, el numeral 132, del mismo ordenamiento legal, al cual remite el anterior dispositivo, señala: (lo transcribió)

"Ahora bien, el auto recurrido es ilegal porque la responsable lo fijó en los siguientes términos: '... **En la especie por tratarse de condenas de tipo accesorio, es operante conceder la suspensión del acto que se reclama, para el efecto de que no se ejecute el laudo de fecha once de septiembre de dos mil catorce, previa garantía que por la cantidad de \$***** (*****) otorgue en cualquiera de las formas autorizadas legalmente ...**', siendo que en materia de suspensión de los actos reclamados en amparo directo, el monto de la caución que se debe otorgar para que la medida suspensiva surta efectos debe responder únicamente por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero interesado con esa concesión, lo que es así porque la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero interesado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero interesado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

"Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural, como ilegalmente lo estimó la autoridad laboral.

"En efecto, de los numerales transcritos y de lo ponderado anteriormente, deriva que la medida suspensiva no debe concederse mediante la garantía del total de la condena impuesta en el laudo reclamado. Ahora, al concederse la medida cautelar debe expresarse en qué consisten los posibles daños y perjuicios que le pudieran resultar al tercero interesado y el menoscabo que sufriría por la tramitación del juicio de garantías; todo ello en relación con el tiempo determinado de duración del amparo que motivara esos posibles daños y perjuicios, esto es, ponderar –previo a la fijación de la garantía– dichos requisitos que resultan indispensables para estimar correcto o no el monto fijado como garantía, a fin de que surta efectos la medida cautelar.

"Ello es así, pues de acuerdo con la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 40/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.'; cuando se controvierte la condena derivada de un laudo favorable al trabajador, se debe negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías y concederla respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador.

"Criterio cuya observancia es obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, no obstante que en él se cite al numeral 174 en la anterior ley de la materia, ello en atención a que su primer párrafo pasó a ser el segundo del 190, de la actual.

"En efecto, dicho ordenamiento señala: (lo transcribió).

"Así, en términos de la citada tesis, la caución comprenderá dos partidas, a saber:

"La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad encargada de dictar la medida, que responda por los daños que con la concesión de la misma se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida del poder adquisitivo con relación a la cantidad que le corresponde, conforme al laudo y que no es posible disponer, en el lapso probable que tarde la resolución del juicio, esto es, el poder adquisitivo que se genera o demerita en función de la inflación en el país; y

"La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la '**tasa de interés interbancaria de equilibrio**' o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la autoridad que conozca de la suspensión.

"Y es que, cuando se suspende la ejecución de un laudo que condena en forma líquida o de fácil liquidación al patrón, los daños y perjuicios que con

ello puede sufrir el trabajador, a que se refiere el artículo 132 de la nueva Ley de Amparo, son precisamente la pérdida o menoscabo que al trabajador le acarrea no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de esos recursos, así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica, desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.

"De ahí que deba tomarse en cuenta que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, por tal motivo, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provocará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la suspensión concedida no afectan la validez del acto reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional, es decir, las consecuencias jurídicas de la suspensión no trascienden a la existencia del acto reclamado, a su constitucionalidad o, inclusive, a la posibilidad jurídica o fáctica de que los efectos del acto reclamado lleguen a concretizarse.

"Además, es de indicarse que los daños y perjuicios que derivan del otorgamiento de la suspensión de un laudo favorable a la parte obrera no equivalen al monto de las prestaciones a cuyo pago se condenó al patrón, ya que la suspensión no trasciende a la existencia o a la validez del referido laudo, por lo que la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada por la patronal, no sería la pérdida de tales prestaciones, sino la pérdida o menoscabo del poder adquisitivo de la cantidad de condena que al trabajador le acarrea no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de esos recursos, así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica, desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.

"Por tanto, de la interpretación literal, sistemática y causal teleológica de lo dispuesto en los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo, no se advierte, en manera alguna, la intención del legislador de otorgar a la caución que se fija a la patronal para obtener la suspensión de un laudo, la naturaleza de una vía alternativa para lograr la ejecución de tales resoluciones jurisdiccionales:

por el contrario, tal caución busca garantizar los daños y perjuicios que deriven de los efectos de la suspensión del acto reclamado, los que jurídicamente no trascienden a la validez del laudo y, menos aún, a la capacidad económica del patrón para cumplir con las obligaciones que deriven de éste; de ahí que los daños y perjuicios no puedan asimilarse al total de la prestación que corresponde al trabajador conforme al laudo reclamado, pues de haber sido esa la intención del legislador, hubiera sujetado la concesión de la suspensión del acto reclamado, al otorgamiento de una caución que precisamente respondiera en términos monetarios por la totalidad de la prestación cuya ejecución se pretende suspender, lo que inclusive afectaría los fines prácticos de la medida cautelar, pues de ser necesario otorgar cauciones de tan elevado monto, difícilmente los afectados por una resolución supuestamente transgresora de garantías, solicitarían la concesión de esa medida, lo que provocaría su ejecución y, en su caso, una difícil o imposible reparación de la garantía violada.

"Lo anterior encuentra sustento, por contener las razones que se han venido dando, en la jurisprudencia que establece:

"Novena Época. Registro digital: 191903. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XI, mayo de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 40/2000, página 262.

"SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA 'ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.' (lo transcribió)

"Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado procede a reparar la ilegalidad del presidente de la junta responsable, al dejar de fundar y motivar su determinación, tomando en consideración los requisitos que deben observarse al proveer sobre la suspensión, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 103 de la nueva Ley de Amparo, que establece que en caso de resultar fundado el recurso de queja se dictará la resolución que corresponde sin necesidad de reenvío; por lo que en esa medida, se procede a analizar el agravio sintetizado en el presente considerando, el cual, como se dijo, se estima fundado.

"Además, en apoyo de lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que señala:

"Novena Época. Registro digital: 174033. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, octubre de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 150/2006, página 368.

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'" (lo transcribió)

"Es preciso indicar –previo a fijar la garantía– que se tienen a la vista las copias certificadas que la Junta acompañó a su informe, relativas al expediente ******, del auto recurrido de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince y su notificación al hoy recurrente, además se tiene a la vista los autos del citado expediente que contiene el laudo de once de septiembre de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado en el amparo directo del que deriva el presente recurso.

"Ahora, el presidente de la Junta al dictar el auto relativo a la suspensión del acto reclamado en cuanto a las condenas pecuniarias impuestas, y a fin de que surtiera efectos la medida cautelar, determinó fijar como garantía la cantidad de \$***** (*****), suma que se deduce corresponde al monto total de la condena impuesta.

"Por tanto, respecto de los daños que pudieran ocasionarse al actor durante la vigencia de la suspensión, que tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida en favor del tercero y que el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio y que el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, en consecuencia para calcular dichos daños se debe tomar como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor, en esas condiciones tomando en cuenta que la condena es por la cantidad de \$***** (*****), este monto multiplicado por el porcentaje 0.19 que corresponde a la variación del índice de precios al consumo correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su publicación correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, arroja la cantidad de \$***** (*****), y que multiplicada por el lapso de cinco meses que se estima la probable duración del juicio de amparo, a partir de que se dictó la resolución recurrida, da un total de \$***** (*****); de ahí que esta última cantidad sea la que se fije con el fin de garantizar la pérdida o menoscabo que acarrea a la parte actora no disponer de las condenas decretadas en el laudo, mientras se resuelve el juicio de amparo.

"Mientras que respecto de los perjuicios que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIEE) a plazo de 28 días, por lo que si se toma en cuenta que la condena asciende a la cantidad de \$***** (*****), este monto multiplicado por el porcentaje de la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días que al veintiséis de febrero de dos mil quince –fecha en que se dictó la resolución recurrida– era de 3.3075%, según el Diario Oficial de la Federación publicado en esa fecha, da un total de \$***** (*****), que dividido entre doce meses del año y multiplicado por cinco meses (tiempo probable en que se resuelva el juicio de amparo directo) da un total de \$***** (*****); de ahí que esta última cantidad sea la que se fije con el fin de garantizar la privación de ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener en su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria.

"De donde se sigue, que la suma de los probables daños y perjuicios sería el de \$***** (*****), que en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, el recurrente deberá exhibir en cualquiera de las formas legales ante la responsable dentro del término de cinco días, contados, a partir de que se le notifique la presente resolución por parte de dicha autoridad, apercibido que no hacerlo así, la misma dejará de surtir efectos, por lo que al vencimiento del plazo, la responsable estará en aptitud de ejecutar el acto reclamado.

"La aplicación de Índice de Precios al Consumo así como de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para calcular tanto los daños como los perjuicios, tiene sustento en la jurisprudencia y tesis que dicen:

""DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.'

""SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIEE.'

"(las transcribió).

"En tales condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja. ..."

11. Criterio que fue reiterado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja *****⁴, ***** y *****.

12. Por otro lado, al resolver por unanimidad de votos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de queja ***⁴, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, determinó lo siguiente:**

- Dicho recurso se interpuso para combatir la resolución de once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el presidente de la Junta Especial Número Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje de aquella entidad, en la cual, atendiendo a la facultad que le otorga el artículo 190 de la Ley de Amparo, negó la suspensión por la cantidad relativa a la indemnización constitucional a la que fue condenada la quejosa, y la concedió por el resto de la condena, señalando que para que surtiera sus efectos debería exhibir la cantidad de \$***** (*****), que es el importe de tres meses de salarios que se considera suficientes para la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio; y, además, debería exhibir la cantidad de \$***** (*****), por concepto de fianza en cualquiera de las formas permitidas por la ley para garantizar los daños y perjuicios que en su caso pudieran ocasionarse al actor en el juicio principal.

- En tanto que en sus agravios, la recurrente (quejosa en el juicio de amparo), adujo que la responsable, se extralimitó al aplicar el artículo 190 de la Ley de Amparo, al exigir fianza por el resto de la condena que además es excesiva y no está fundada ni motivada, aclarando que dicha situación el tercero interesado no se encontraba de ninguna forma en peligro de no poder subsistir mientras se resolvía el juicio.

⁴ Se aclara que, en un inicio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito envió por error la ejecutoria del recurso de queja 86/2017 relativo a un asunto de la materia civil, pero posteriormente remitió la sentencia correcta que correspondía a la queja 86/2016; lo cual no repercute en la existencia o procedencia de la contradicción de tesis, en la medida que en todo momento se tuvo como asunto contendiente el relativo al recurso de queja 86/2016, en materia de trabajo.

" ...

"SEXTO.—**Estudio de los agravios.** El análisis del caso, conlleva a la consideración siguiente.

"Como aparece de la transcripción que precede del acuerdo motivo de queja, por una parte, la Junta negó la suspensión de la ejecución del laudo dictado en el procedimiento laboral ***** , respecto al pago de indemnización a que se condenó, para garantizar la subsistencia del actor durante la tramitación del juicio de amparo directo, y para ese efecto fijó la cantidad \$***** (*****), equivalente a tres meses de salario; por otra, concedió por el resto de la condena, y para que surtiera efectos determinó fianza para garantizar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar a la parte trabajadora, en cantidad de \$***** (*****).

"En los agravios, la patronal inconforme, aduce: es ilegal lo resuelto por la junta porque no obstante niega la suspensión del laudo respecto de la parte que garantice la subsistencia del actor, sin fundamento alguno también fija una fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al obrero, cuando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, garantizada la subsistencia durante la tramitación del juicio, se debe conceder respecto del resto de la condena, sin la exigencia de fianza alguna.

"Es **fundado** lo aducido. En efecto, el artículo 190 de la Ley de Amparo, que prevé: (lo transcribió)

"Dispone que cuando a juicio del presidente del tribunal laboral, no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador, se podrá negar la suspensión de la ejecución del laudo sólo en la parte que no exceda de lo necesario para garantizar su subsistencia, en tanto, por el resto de la condena, se deberá conceder la medida cautelar.

"A lo señalado, se invoca el criterio XIV.T.A. J/1 (10a.) sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, del que también participa este tribunal, de rubro y texto:

"'SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.' (lo transcribió)

"Criterio que no se opone a la actual redacción del artículo 190 de la Ley de Amparo.

"No obstante la disposición en ese sentido, en el caso a estudio, de manera incongruente la Junta niega el otorgamiento de la medida suspensiva por lo que se refiere al pago de indemnización y para garantizar la subsistencia del actor durante la tramitación del juicio, requiere la exhibición de \$***** (*****); en tanto, como ya se dijo, concede respecto al resto de la condena, siempre y cuando se exhiba fianza por la cantidad de \$***** (*****); cuando, de la debida interpretación y aplicación del artículo 190 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión respecto a la ejecución del laudo, sólo es exigible se garantice la subsistencia del actor mientras se resuelve el juicio de amparo, sin prever que también deban garantizarse los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, pues tal situación, como lo interpretó la máxima autoridad judicial, genera una doble carga para el patrón.

"Lo argumentado, orientado por el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/93, que motivó la tesis jurisprudencial de rubro y texto: 'SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.' (lo transcribió)

"Criterio que no se opone a la actual redacción del artículo 190 de la Ley de Amparo.

"En esa condición, es clara la incongruencia con la que resolvió la junta, pues no podía actuar en el sentido que lo hizo, ya que bastaba la negativa de la suspensión, respecto a la indemnización del actor para dejar garantizada su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento constitucional; mientras, por el resto de la condena, era procedente otorgar la suspensión solicitada sin exigencia de fianza alguna.

"En la parte que interesa, se invoca el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2006-SS, que motivó la tesis de rubro y texto: 'QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (lo transcribió)

"En tales condiciones, se declara fundado el recurso de queja y, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, se **niega** la suspensión de la ejecución del laudo dictado en el procedimiento laboral *****, del índice de la Junta Especial Número Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, residente en esta Ciudad, respecto al pago de indemnización al actor Rufino Martínez Jiménez, que garantiza su subsistencia durante el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo; en tanto, por lo que hace al resto de la condena se concede la medida suspensiva.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 97, inciso b), fracción II, de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se declara fundada la queja interpuesta por ..."

13. CUARTO.—Existencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia, constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

14. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados.

15. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es existente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

16. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese; y,
- Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes, respecto de la solución adoptada en la controversia planteada aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

17. Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁵ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que el Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la

18. De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada P. V/2011, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."⁶

19. Así, de la lectura de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que al resolver sendos recursos de queja, los órganos jurisdiccionales llegaron a concluir lo siguiente:

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, determinó que conforme a los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo, no se advertía la intención del legislador de otorgar a la caución que se fija a la patronal para obtener la suspensión de un laudo, la naturaleza de una vía alternativa para lograr la ejecución de tales resoluciones jurisdiccionales; sino que tal caución busca garantizar los daños y perjuicios que deriven de los efectos de la suspensión del acto reclamado, los que jurídicamente

Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁶ "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

no repercuten a la validez del laudo y, menos aún, a la capacidad económica del patrón para cumplir con las obligaciones que deriven de éste.

B) El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, señaló que la correcta interpretación y aplicación del artículo 190 de la Ley de Amparo, arroja que para la procedencia de la suspensión, respecto a la ejecución del laudo, únicamente es exigible que se garantice la subsistencia del actor mientras se resuelve el juicio de amparo, sin prever que también deban garantizarse los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, pues tal situación genera una doble carga para el patrón.

20. Con motivo de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a advertir la existencia de un punto de contradicción a dilucidar entre ambos órganos jurisdiccionales, consistente en determinar **si en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, de proceder la suspensión por la parte que excede a la determinada como necesaria por la autoridad responsable para asegurar que la trabajadora no peligre en su subsistencia, tratándose de la ejecución de laudos en cantidad líquida, resulta necesario o no que el quejoso presente caución para garantizar los daños o perjuicios que pudiera ocasionar el otorgamiento de aquélla.**

21. Resaltando que dicho punto se dirige a examinar el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento específico por este Alto Tribunal en cuanto a sus alcances

22. Sin que se pierda de vista que el estudio y pronunciamiento por parte del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, también comprendió lo relativo a si era o no correcto para fijar la cantidad de la caución para garantizar los daños y perjuicios, equipararla al total de la prestación que correspondiera al trabajador conforme al laudo reclamado; sin embargo, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito** no examinó ese supuesto ni siquiera de manera implícita, en tanto que inclusive señaló –como ha quedado expuesto–, que una vez que se garantizara la subsistencia del actor mientras se resolvía el juicio de amparo, el artículo 190 no preveía que debieran garantizarse los daños y perjuicios, es decir, no considera como necesario exigir la presentación de esa garantía al asegurarse la subsistencia de la parte trabajadora, bajo el argumento de que ello es lo que pretende privilegiar y velar aquel dispositivo.

23. Así que en lo que respecta a ese supuesto, no existe punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados de Circuito que deba dilucidar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que sólo se pronunció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** y, al no existir postura explícita en su contra, ni tampoco implícitamente por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, es que se alcanza esa determinación.

24. Asimismo, no se pasa por alto que al resolver por unanimidad de cinco votos, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho la contradicción de tesis *******, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó como punto de contradicción *si cuando un tercero extraño al juicio laboral solicita la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, está obligado o no, a garantizar la subsistencia del trabajador, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo.*

25. La cual originó la jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.), que lleva por título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."⁷

26. No obstante, tampoco puede representar una solución al problema que aquí se suscita, en la medida en que de ninguna manera, se examinó pro-

⁷ "El artículo 152 de la Ley de Amparo establece que tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, de modo que sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar su sostenimiento. Ahora bien, si quien solicita la suspensión de la ejecución del laudo se ostenta como tercero extraño al juicio laboral, esa calidad constituye una excepción a la obligación de garantizar la subsistencia en los términos indicados, porque si lo que demanda es precisamente que se afectaron sus bienes o derechos sin haber sido oído y vencido en la contienda laboral, sería contrario a la naturaleza del fin que persigue el quejoso que se le impusiera un deber que sólo corresponde a quienes sí fueron condenados, máxime que la cantidad otorgada para garantizar la subsistencia del trabajador ya no es recuperable. No obstante lo anterior, en estos casos, para obtener la suspensión de la ejecución del laudo, quien se ostenta en el juicio de amparo indirecto como tercero extraño a juicio, debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo."

piamente el contenido del artículo 190 de la Ley de Amparo en cuanto a la naturaleza del mandato de conceder la suspensión sólo por lo que hace a la parte que excede a la cantidad determinada para no poner en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, ni como obligación del quejoso, sino desde la perspectiva de un tercero extraño al juicio; entendiéndose en todo caso como un criterio que pudiera orientar un sentido pero de ningún manera a definir el punto jurídico, en específico, que aquí se examina.

27. QUINTO.—Cuestión previa. Antes de analizar el artículo 190 de la Ley de Amparo, sobre el que descansa la *litis* de contradicción en la especie, resulta pertinente tener en cuenta, como *antecedente*, que en la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el dispositivo 174 señalaba lo siguiente:

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior,⁸ a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

28. Dispositivo que fue interpretado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ en el sentido de que el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías.

⁸ "Artículo 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 40/2000, de rubro: "SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."

29. De modo que si en una demanda de amparo directo se combate un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta debe indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio y la concederá respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador.

30. Ahora, si bien dicho dispositivo guarda gran semejanza con el que es materia de esta contradicción de tesis, ello no resulta aplicable del todo en tanto que en aquella ocasión, el análisis realizado se sustentó en el contenido del párrafo segundo (artículo 174 abrogado) que disponía expresamente que la suspensión surtiría sus efectos siempre y cuando se otorgara caución en los mismos términos del dispositivo 173 que hacía referencia precisamente a que ésta fuera suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero.

31. De ahí que, aun cuando dicha postura reconoce que para otorgar la suspensión contra la ejecución de laudos en cantidad líquida, en la parte que excede la que asegure que el trabajador no perezca en su subsistir, es necesario que el quejoso presente caución para cubrir los daños o perjuicios que pudiera ocasionar; lo cierto es que no define en concreto el alcance del artículo 190 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y, por tanto, no pudiera entenderse que bajo ese criterio se resuelva el problema jurídico que aquí se examina.

32. SEXTO.—Precisiones básicas. El acto reclamado ha sido entendido como la *conducta de la autoridad, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos reclamable a través del juicio de amparo*; mientras que su suspensión representa una institución que, de manera general tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia al observar la materia del juicio e impedir al quejoso un menoscabo de improbable resarcimiento.

33. Así, se ha considerado que la suspensión resulta fundamental dentro del juicio de amparo, para impedir que éste quede sin materia o para garantizar la efectiva ejecución del fallo protector que se emita en un momento dado.

34. Doctrinalmente, se ha dicho que la *suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisional-*

*mente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.*¹⁰

35. Desde el mismo ámbito, se ha entendido como *la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.*¹¹

36. Bajo la denominación de medidas cautelares se ha sostenido que *son providencias o medidas precautorias que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso;*¹² o bien, *de aquellas establecidas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.*¹³

37. Asimismo, se le ha reconocido como *el alma misma del amparo, lo dota de efectividad por la consecución de su fin último, que es precisamente la protección plena de los derechos fundamentales de los gobernados mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, por lo que éste no sería eficaz sin la figura de la suspensión, lo que la convierte en una institución fundamental en dicho juicio, pues preserva la materia de éste, asegurando provisionalmente el derecho fundamental que se dice violado para que una vez dictada la sentencia que llegue a declarar el derecho del quejoso, pueda ser ejecutado eficaz e íntegramente, restituyéndolo en forma definitiva en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.*¹⁴

38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, de manera general, que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza

¹⁰ Fix-Zamudio Héctor. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa. México. 1964.

¹¹ Arellano García Carlos. *Práctica Forense Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México. 1991.

¹² *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México. Editorial Porrúa. 2001.

¹³ De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. México Editorial Porrúa. 2013.

¹⁴ *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2017.

de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; entendida entonces como una medida a través de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, ordena a las responsables a la paralización de su actuación durante el tiempo que dure la sustanciación de la controversia.

39. SÉPTIMO.—Decisión. A efecto de definir el criterio que debe regir como jurisprudencia, respecto al punto jurídico de contradicción, resulta necesario tener en cuenta el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece lo siguiente:

Ley de Amparo

...

Título segundo

De los procedimientos de amparo

...

Capítulo II

El amparo directo

...

Sección cuarta

Suspensión del acto reclamado

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

40. Dicho dispositivo está incrustado en el título segundo: *De los procedimientos de amparo*, capítulo II: *El amparo directo*, sección cuarta: *Suspensión del acto reclamado*; esto es, regula junto al diverso 191 (dirigido en específico a la materia penal),¹⁵ el procedimiento esencial para la suspensión tratándose del amparo directo, en el sentido siguiente:

- La decidirá la autoridad responsable;
- El plazo para ello será de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad;
- En el caso de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por tribunales del trabajo, la suspensión será concedida en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal, no se pusiera al trabajador en riesgo de no subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo, en los que únicamente se suspenderá la ejecución en lo que exceda lo necesario para asegurar esa subsistencia.
- En todo lo restante, salvo la materia penal, resultan aplicables los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 (relativos al amparo indirecto).

41. En resumidas cuentas, tratándose de la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad en amparo directo, la autoridad responsable deberá decidirla en un plazo de veinticuatro horas, a partir de su solicitud; asimismo, que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, **la medida se concederá en los casos en que a juicio del presidente del Tribunal Colegiado correspondiente: i)** no se exponga a la parte trabajadora a dejar de subsistir mientras resuelve el juicio de amparo; y, **ii)** otorgándose sólo la suspensión de la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar la subsistencia.

42. En lo que se refiere a la contradicción de tesis, resulta trascendente definir en concreto, el alcance de la expresión *en peligro de no subsistir* (contenida en el párrafo segundo), la cual dentro del contexto de dicho numeral, representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a efecto de que

¹⁵ "Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable."

cuando la patronal promueva un amparo contra el laudo donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida —entiéndase como una suma de dinero determinada—, impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.

43. De esta manera, cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo.

44. En efecto, ante la fragilidad que para su propio sustento pudiera encontrarse algún trabajador al no recibir una condena líquida determinada a su favor por un Tribunal Colegiado del trabajo —una vez que la autoridad competente tenga la certeza que así sea—, esta cláusula funciona garantizando que durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia, cuente con los recursos necesarios para su subsistencia dignamente.

45. Lo cual reside en dos principios capitales del derecho del trabajo, que a su vez se sustentan en los artículos 1o., párrafo último y 123 constitucionales,¹⁶ como son:

- **El de la idea de la dignidad humana**, que sostiene que la persona es merecedora de un trato conforme a su condición humana; y,
- **El de la idea de una existencia decorosa**, que pretende que la parte trabajadora viva dignamente aspirando a proteger su vida, su salud y un

¹⁶ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. ..."

nivel económico que le asegure la satisfacción de sus necesidades y las de su familia (teniéndola), debiendo estar ajustada en función de las comodidades que ofrecen la civilización, la técnica y la producción, lo que se traduce en un ingreso suficiente para ello.

46. Inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.¹⁷

47. Asimismo, este Alto Tribunal ha reconocido que el derecho al mínimo vital, trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que ese

¹⁷ "Registro: 165813

"Novena Época

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, diciembre de 2009

"Materia constitucional

"Tesis P. LXV/2009

"Página 8

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna.¹⁸

48. Así podemos afirmar que, esta cláusula se introduce en el amparo laboral, adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues en el ámbito de la materia del trabajo, se requiere de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve a disminuir razonablemente su afectación ante la desemejante situación en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el lapso durante el que se desahoga la contienda; razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo.

¹⁸ "Registro: 159820

"Décima Época

"Pleno

"Tesis aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013

"Materia constitucional

"Tesis P. VII/2013 (9a.)

"Página 136

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país."

49. Al respecto, habría que tener en cuenta que tratándose de los juicios de amparo en materia laboral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido inclusive la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja sólo en favor del trabajador, con la *finalidad de solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.*¹⁹

¹⁹ "Registro: 2010624

"Décima Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015

"Materias constitucional y común

"Tesis 2a./J. 158/2015 (10a.)

"Página 359

«Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas»

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de

50. Y, si bien en este caso no se trata del mismo supuesto para justificar una suplencia de la queja, lo cierto es que las razones sostenidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponen de manifiesto que el amparo en materia laboral implica un rasgo distintivo, donde la parte trabajadora por lo general actúa en un escenario desigual que opera en su perjuicio, para lo cual se ha establecido un marco de cierto modo especial tratándose de los juicios de amparo en materia laboral, a efecto de equilibrar esa divergencia, por lo que la figura de esta cláusula está derivada de ello, orientada en el mismo sentido y extendiendo ese margen hasta asegurar la subsistencia del trabajador.

51. En ese entendido, dicha cláusula protectora no pudiera ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y, de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado.

52. Ahora, si bien dicho dispositivo prevé dos reglas torales: **1)** la relativa al plazo para decidir sobre la suspensión; y, **2)** la atinente a la cláusula de protección a la parte trabajadora para evitar el riesgo de que no pueda subsistir; lo cierto es que bajo éstas no sería posible proceder de manera integral en cuanto al incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo, lo cual fue advertido por el propio creador de la norma al establecer expresamente en su párrafo último, que resultan aplicables los numerales 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156, es decir, las reglas generales para la suspensión en amparo indirecto que prevé la Ley de Amparo.

53. Ello responde a que tratándose de la figura de la suspensión en el juicio de amparo, es posible descubrir coincidencias fundamentales y básicas que encuentran cabida por igual tanto en la vía directa como en la indirecta, por lo cual se infiere que, fue considerado como innecesario redundar en ellas en el capítulo correspondiente al juicio de amparo directo (I del título

que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto modular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

tercero) cuando ya fueron señaladas previamente en otro capítulo (I del título segundo) de la propia ley de la materia; de ahí que el legislador remitió explícitamente a los preceptos donde están instauradas.

54. En otras palabras, para proceder al análisis y fijación de la suspensión en amparo directo, la autoridad responsable, deberá atender a las pautas ordinarias que rigen en el amparo indirecto.

55. En ese tenor, los artículos a los que se remite el párrafo tercero del artículo 190 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

"III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito."

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

"Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

56. En lo que concierne a la presente contradicción de tesis, destaca lo establecido en el artículo 132 de la normatividad relativa, en el sentido de que cuando sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero y ésta se conceda, el quejoso estará obligado a:

- **Otorgar garantía suficiente:**

- 1) Para reparar el daño; y,**

- 2) Para indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse de no obtenerse una sentencia favorable en el juicio.**

57. Mientras que el artículo 156 de la ley de la materia, establece que en caso de no prosperar el juicio a favor del quejoso, el tercero podrá hacer efectiva dicha garantía, a través de un incidente (daños y perjuicios), dentro

de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación a las partes en la resolución que ponga en definitiva fin al juicio.

58. Respecto de lo anterior, al resolver el once de noviembre de dos mil catorce la contradicción de tesis *********,²⁰ el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el otorgamiento de la suspensión contra la ejecución de un laudo, alcanza a ocasionar daños y perjuicios que se manifiestan como la pérdida o menoscabo que al tercero le causaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado, de lo que obtenemos como premisa que:

- Los daños y perjuicios que puede resentir el tercero dentro de un juicio de amparo donde se reclame un laudo condenatorio en cantidad líquida, **provendrían propiamente de la concesión de la suspensión, es decir, son una consecuencia, a partir de que ésta empieza a surtir sus efectos.**

²⁰ "Registro: 2008219

"Décima Época

"Pleno

"Jurisprudencia

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 14, Tomo I enero de 2015

"Materia común

"Tesis P./J. 71/2014 (10a.)

"Página 5

«Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas»

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación."

59. En la misma línea de pensamiento, el Tribunal Pleno estableció en qué consistía cada uno de ellos (daño y perjuicios):

a) El daño reside en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; y,

b) Los perjuicios, son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de contar con el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio.

60. De esto se desprende que, a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas, es decir, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar.

61. Diferenciándose a primera vista, en cuanto a que una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras que las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados, pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia, hasta en tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo.

62. De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de de-

cisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).

63. Y, a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión –de ser procedente–, pues en este caso la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previamente a ser analizado por la responsable– al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar.

64. Por último, cabe destacar que lo expuesto no significa que en todos los casos en que estamos frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, se deba negar en una parte la suspensión, sino sólo en aquéllos donde la autoridad competente tenga la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, no se trata de un regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa certidumbre en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.

65. En consecuencia, de proceder la suspensión en la vía directa en esos términos (amparo laboral), contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora –cuando se tenga la certeza de ello–; el quejoso deberá participar con la cantidad considerada como necesaria para que subsista la parte trabajadora, y además otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de otorgar la concesión.

66. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS

Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión "en peligro de no subsistir" representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para

su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 4a./J. 6/94, XIV.T.A. J/1 (10a.), I.7o.C.7 K (10a.) y 2a./J. 37/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 23 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1841, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 8, Tomo II, julio de 2014, página 1310 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 822, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la

expresión "en peligro de no subsistir" representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.

2a./J. 94/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 160/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 11 de julio de 2018. Unanidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 18/2015, 86/2016, 13/2017 y 46/2017, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 268/2016.

Tesis de jurisprudencia 94/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ.

III. Competencia y legitimación

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, pues versa sobre la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

6. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la parte quejosa en los recursos de queja 49/2014 y 50/2014, asuntos que motivaron la presente contradicción de tesis.

IV. Existencia de la contradicción

7. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios Plenarios de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN

DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación

³ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual

⁴ Tesis aislada XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.¹⁵

8. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala⁶ como el Tribunal Pleno,⁷ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

⁷ Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

10. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁸ y la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁹ de este mismo Tribunal Pleno.

11. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

12. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial, al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, los tribunales realizaron ejercicios interpretativos diversos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 49/2014 y 50/2014.

13. Dichos asuntos tiene como origen los siguientes antecedentes:

a) El juicio de amparo se promovió contra, entre otros actos, a) el acuerdo que determinó no ratificar a los quejosos como Magistrados del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco y b) la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como Magistrado de dicho tribunal. Se solicitó la suspensión de los actos reclamados, específicamente, para el efecto de continuar desempeñando la función jurisdiccional en el cargo de Magistrado y para que las autoridades se abstuvieran de llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos a ocupar el cargo de Magistrado y la toma de protesta respectiva.

b) El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables no les impidieran seguir desempeñando la función jurisdiccional en el cargo de Magistrados y para el efecto de que se continuara con el trámite de la convocatoria para la designación de Magistrado del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, pero la autoridad responsable se abstuviera de dictar la resolución final correspondiente.

c) Inconforme con esa decisión, las autoridades responsables interpusieron los recursos de queja materia de esta contradicción.

14. En la parte que interesa, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió lo siguiente:

- Determinó que no es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de permitir que los quejosos sigan desempeñando el cargo de Magistrados, pues ello implicaría otorgarle a la medida cautelar efectos restitutorios propios de las sentencias de amparo.

- Sostuvo que aun cuando quedó firme, por falta de impugnación, la suspensión otorgada respecto del acto reclamado consistente en la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como Magistrado del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, en sustitución de los quejosos, debía precisarse que dicha suspensión no impedía que la autoridad competente pudiera designar temporal o provisionalmente a un Magistrado que ocupe la plaza respectiva, sólo hasta en tanto se decide sobre la suspensión definitiva o, en su caso, mientras se resuelve el juicio principal, ya que, de lo contrario, se afectaría el interés social, al paralizarse la impartición de justicia en el órgano jurisdiccional respectivo, en contravención del artículo 17 constitucional.

B. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente en revisión 295/2016.

15. Dicho asunto tiene como origen los siguientes antecedentes:

a) El juicio de amparo se promovió contra, entre otros actos, a) el acuerdo que determinó no reelegir al quejoso como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y b) la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como Magistrado de dicho tribunal. Se solicitó la suspensión de los actos reclamados, específicamente, para el efecto de continuar desempeñando la función jurisdiccional en el cargo de Magistrado y para que las autoridades se abstuvieran de llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos a ocupar el cargo de Magistrado y la toma de protesta respectiva.

b) El Juez de Distrito resolvió negar la suspensión definitiva que contra los efectos y consecuencias del acuerdo que determinó no reelegir al quejoso como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por considerar que permitir que el demandante siga desempeñando el cargo de Magistrado implicaría otorgarle a la medida cautelar efectos restitutorios propios de las sentencias de amparo. También determinó negar la suspensión definitiva contra la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como Magistrado de dicho órgano judicial, por estimar que la sociedad está interesada en la designación y nombramiento de juzgadores, así como en la prosecución y conclusión de los procedimientos para su designación y remoción al ser de orden público e interés social y agregó que de concederse la medida cautelar se afectaría en mayor grado a la sociedad, ya que se paralizaría el procedimiento de nombramiento de Magistrado.

c) Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso el recurso de revisión materia de esta contradicción.

16. En la parte que interesa al presente asunto, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolvió lo siguiente:

- Determinó que sí es procedente conceder la suspensión definitiva para el efecto de permitir que el quejoso siga desempeñando el cargo de Magistrado, toda vez que ha venido desempeñándolo durante seis años en pro de la sociedad, de no concederse la medida suspensiva se le ocasionarían perjuicios de difícil reparación y contaba con la apariencia del buen derecho, pues aparentemente el procedimiento de reelección del quejoso en el cargo como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, carece de los requisitos de fundamentación y motivación.

- Por lo que hace al procedimiento de elección de nuevo Magistrado, decidió conceder la suspensión definitiva para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento en cita, se continúe con el mismo, debiendo suspender en su caso la posesión y entrega del cargo al que resultare vencedor y designado en el procedimiento de elección, por considerar que si bien un procedimiento público no es susceptible de suspenderse, empero, cuando se trata de un mecanismo para designar a un funcionario público, es posible paralizar la etapa conclusiva, siempre que no se interrumpa la prestación del servicio.

C. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 347/2016 y 356/2017.

17. La queja **347/2016** tiene como origen los siguientes antecedentes:

a) El juicio de amparo se promovió contra, entre otros actos, a) el acuerdo que determinó no ratificar al quejoso como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y b) la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como Magistrado de dicho tribunal. Se solicitó la suspensión de los actos reclamados, específicamente, para el efecto de continuar desempeñando la función jurisdiccional en el cargo de Magistrado y para que las autoridades se abstuvieran de llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos a ocupar el cargo de Magistrado y la toma de protesta respectiva.

b) El Juez de Distrito resolvió negar la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del acuerdo que determinó no ratificar al quejoso como Magistrado del citado tribunal, por considerar que permitir que el de-

mandante siga desempeñando el cargo de Magistrado implicaría otorgarle a la medida cautelar efectos restitutorios propios de las sentencias de amparo. También determinó negar la suspensión definitiva contra la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como Magistrado de dicho órgano judicial, por estimar que se atentaría contra el orden público y el interés social, ya que, por una parte, se impediría la selección de la persona capaz para desempeñar el cargo y, en segundo lugar, se permitiría que ese tribunal continuara en funciones sin la debida integración.

c) Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso el recurso de queja materia de esta contradicción.

18. En la parte que interesa al presente asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió en la referida queja lo siguiente:

- Determinó que sí es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de permitir que el quejoso siga desempeñando el cargo de Magistrado, toda vez que ésta no tendría efectos constitutivos de derechos ya que el demandante actualmente se encuentra desempeñando las funciones inherentes a su cargo, de modo que la medida cautelar tiene la finalidad de preservar un derecho que el quejoso ya tenía desde antes de la presentación de la demanda y su ampliación. Agregó que no se contraviene el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que no existe evidencia alguna de que con el otorgamiento de la suspensión provisional se produzca un daño o perjuicio a la sociedad en general, por lo que la función jurisdiccional del Estado seguirá llevándose a cabo sin deficiencias ni retrasos, en virtud de que la medida cautelar garantiza la impartición de justicia a nivel local.

- Por lo que hace al procedimiento de elección de nuevo Magistrado, decidió conceder la suspensión provisional para el efecto de que, sin paralizarse el trámite de la convocatoria para la designación de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la autoridad responsable se abstenga de designar Magistrado y tomar la protesta correspondiente.

19. La queja **356/2017** tiene como origen los siguientes antecedentes:

a) El juicio de amparo se promovió contra el acuerdo en que se aprobó la vacancia del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que desempeña el quejoso. Se solicitó la suspensión de los

actos reclamados, específicamente, para el efecto de que sin paralizarse el trámite de la convocatoria para la designación de Magistrado, la autoridad responsable se abstuviera de nombrar, elegir y/o designar Magistrado y tomar la protesta correspondiente, así como para que en el caso de que el demandante fuera removido de su cargo, se le restituyera en el mismo.

b) El Juez de Distrito resolvió conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las autoridades responsables, se abstuvieran de separar al quejoso de su cargo, hasta en tanto se resolvía sobre la suspensión definitiva o, en su defecto, hasta que concluyera el procedimiento de elección de nuevo Magistrado tendente a sustituirlo, lo que sucediera primero.

c) Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso el recurso de queja materia de esta contradicción.

20. En la parte que interesa al presente asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió en la referida queja lo siguiente:

- Determinó conceder la suspensión provisional al quejoso para el efecto de que se siga el procedimiento de la convocatoria para la designación de Magistrado, pero hasta antes de la elección de quien pudiera resultar Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución del promovente, y en caso de que llegara a ser removido de dicho cargo se le restituya en el mismo.

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

21. Pues bien, por razón de método en la exposición se considera necesario excluir de la presente contradicción de tesis, desde este momento, el criterio adoptado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al examinar el **recurso de queja 356/2017**.

22. Lo anterior, toda vez que en dicho asunto, a diferencia de los demás, el acto reclamado respecto del cual se solicitó la suspensión de sus efectos y consecuencias fue el acuerdo en que se aprobó la vacancia del cargo de Magistrado que desempeña el quejoso, mientras que en los otros juicios de garantías los actos reclamados respecto de los cuales se solicitó la medida cautelar fueron a) el acuerdo que determinó no ratificar a los quejosos como Magistrados y b) la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la

designación de una diversa persona como Magistrado del órgano jurisdiccional respectivo.

23. Esa circunstancia evidencia la diferencia en el tratamiento jurídico que cada Tribunal Colegiado dio para la solución de la controversia planteada, pues no es lo mismo analizar la procedencia de la suspensión a la luz de la vacancia de un cargo jurisdiccional, que a la luz de un acuerdo que decide no ratificar al miembro de un órgano colegiado.

24. Y es que no debe pasar inadvertido que lo relevante para la configuración de una postura jurídica es que esté contenida en una ejecutoria emitida por un órgano judicial al examinar un punto concreto de derecho, por lo que a efecto de determinar la existencia de la contradicción debe atenderse no sólo a sus consideraciones, sino también a los antecedentes y características propias del asunto, precisamente, para determinar si se resolvió el mismo punto de derecho que amerite y permita una unificación de regla de solución, es decir, un solo criterio que rija en todos los casos.

25. Ahora bien, por lo que hace al resto de los criterios en contradicción, esta Segunda Sala considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada únicamente entre los criterios asumidos por el por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente en revisión 295/2016, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 49/2014 y 50/2014, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito solamente, al resolver el recurso de queja 347/2016, pues los Tribunales Colegiados contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre los mismos problemas jurídicos. Así, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron **a) si procede conceder la suspensión contra el acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local y b) si procede conceder la suspensión provisional contra la etapa culminatoria del procedimiento para la designación de un Magistrado local.**

26. Bajo tal entendimiento, es claro que los Tribunales Colegiados contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala determine, en definitiva, la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

27. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito analizara la procedencia de la suspensión definitiva, mientras que los demás Tribunales Colegiados contendientes analizaran la procedencia de la suspensión provisional, pues si bien es cierto, que existen diferencias entre ambas medidas cautelares, a saber, que la celeridad con la cual tiene que resolverse la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva en su etapa provisional, impide al juzgador contar con todos los elementos de prueba indispensables para precisar, con pleno conocimiento de causa, algunos requisitos de procedibilidad como son: la existencia de los actos reclamados, el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se conceda o se niegue tal medida, así como la dimensión o gravedad de los daños y perjuicios que pudiera resentir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, lo objetivamente cierto es que, por lo que hace al punto de toque entre los tribunales contendientes, tales elementos no fueron tomados en cuenta para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, sino sólo si la suspensión tendría efectos restitutorios y si se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio al interés social; análisis que es el mismo en ambas medidas cautelares, ya sea provisional o definitiva.

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

28. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la procedencia de la suspensión contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local y contra el procedimiento para la designación de un Magistrado local.

29. En virtud de lo anterior, los cuestionamientos a resolver para solucionar la presente contradicción son: **a) ¿Procede conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local? y b) ¿Procede conceder la suspensión provisional contra la etapa culminatoria del procedimiento para la designación de un Magistrado local?**

V. Criterio que debe prevalecer

30. **V.I. ¿Procede conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local?**

31. Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en este tema, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

32. El Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de las características y efectos de la suspensión del acto reclamado, al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, en donde resolvió, en la parte que interesa, que la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiese ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o

negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.

33. Sostuvo que el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo.

34. Esto es, que la suspensión no solamente tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

35. Estableció este Alto Tribunal que los efectos de la suspensión entonces son obrar sobre la ejecución del acto reclamado ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiese llegar a dictarse en el juicio de garantías.

36. Como se ve, el principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se causen perjuicios al quejoso con su ejecución. Los efectos de esta medida consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo. De ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.

37. Ahora bien, las norma (sic) analizadas en las resoluciones en contradicción, cuyos efectos (no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado) fueron materia de estudio de la suspensión, es decir, los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 55 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 6o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o

"II. Haber cumplido setenta años de edad.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

Constitución Política del Estado de Baja California

"Artículo 55. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

"El tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

"El tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la ley

"Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un solo periodo de seis años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la ley.

"La vigilancia, administración y disciplina del tribunal estará a cargo del órgano que señale la ley. El tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

"El presidente del tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la ley.

"El Pleno del tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no

podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

"La ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California

"Artículo 6o. Los Magistrados del tribunal de lo Contencioso (sic) Administrativo desempeñarán su cargo por un periodo de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados para otro periodo de seis años.

"Seis meses antes de que concluya el periodo de Magistrado (sic) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado a efecto de realizar, a traídos de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al Magistrado a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.

"La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.

"Una vez recibida la documentación de los aspirantes, la comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto (sic) las personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado, elaborando un dictamen

que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de Magistrados de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado."

38. Del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se desprende que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

39. Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

40. El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

41. Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

42. Por su parte, de los artículos 55 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 6o., de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado se advierte que los Magistrados de dicho tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un solo periodo de seis años.

43. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo.

44. La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

45. Ahora bien, como ya se dijo, las resoluciones materia de la contradicción de criterios se ocuparon de analizar si procedía conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, efecto que se traduce en continuar desempeñando la función jurisdiccional en el cargo de Magistrado, a pesar de no haber sido ratificado y/o reelegido.

46. Pues bien, esta Segunda Sala considera que en el caso que se analiza, no podría otorgarse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, pues ello equivaldría a constituir derechos a favor del quejoso, al extender en el tiempo un nombramiento, a pesar de que, por mandato expreso de la ley si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación y/o reelección, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

47. Considerar lo contrario implicaría conceder la medida cautelar en contravención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, antes transcrito, conforme al cual la suspensión no tiene efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección constitucional solicitada.

48. Esto es, con la medida cautelar se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, que por disposición de ley se extingue al no haberse resuelto favorablemente sobre la ratificación y/o reelección del Magistrado, lo cual no es propio de este tipo de providencias, sino, en todo caso, de la sentencia de fondo que conceda la protección constitucional solicitada.

49. Por ello, al estar sujeto a un plazo cierto y determinado el nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y su continuidad depende de que el Congreso del Estado los ratifique o reelija, los quejosos no pueden aducir la existencia presente de un derecho,

pues por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el transcurso del periodo que les fue conferido para ejercer el encargo, a menos que sean ratificados y/o reelegidos; sin que sea posible prolongarlo a través de una medida incidental pues, entonces, lo que se estaría haciendo sería propiamente constituir un derecho en favor del particular, al autorizar que se prolongue un nombramiento que concluyó.

50. En similar sentido se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 249/2015, que dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 26/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquélla no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos. Además de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley."

51. Aunado a lo anterior, el procedimiento de ratificación de Magistrados a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 55 de la Constitución Política del Estado de Baja California, no responde sólo

a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, a través de los dictámenes que se emitan, en los que se contenga una opinión sobre la actuación, desempeño y desarrollo de sus funciones.

52. En razón de lo anterior, se estima que de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social pues la ratificación y/o reelección de Magistrados tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de personas que tengan la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

53. Apoya la determinación anterior, en lo conducente, la tesis P. LXXII/99 del Pleno de este Alto Tribunal, que establece:

"MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA. El procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, a través de los dictámenes que el Consejo de la Judicatura Federal emita, en los que se contenga un análisis detallado de los hechos relevantes de su desempeño y el conocimiento cierto de su actuación ética profesional."

54. Por tanto, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que no procede conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local.

55. V.II. ¿Procede conceder la suspensión provisional contra la etapa culminatoria del procedimiento para la designación de un Magistrado local?

56. Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en este punto en contradicción, resulta conveniente precisar que en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la suspensión es improcedente en contra de los procedimientos públicos.

57. Al efecto, se invocan por analogía las jurisprudencias 2a./J. 84/2009 y 1a./J. 69/2004 de la Segunda y Primera Sala (sic) de este Alto Tribunal, de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas."

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida

se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil."

58. Asimismo, no se deja de advertir que este Alto Tribunal, se ha pronunciado sobre la naturaleza de orden público de que participa la función jurisdiccional y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales. Al efecto, se invocan las tesis P. LXXII/99 y 2a. XXXIX/2009 del Pleno y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

"MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA.—El procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, a través de los dictámenes que el Consejo de la Judicatura Federal emita, en los

que se contenga un análisis detallado de los hechos relevantes de su desempeño y el conocimiento cierto de su actuación ética profesional."

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial."

59. En el caso concreto, el procedimiento de cuenta se traduce en la selección de Magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y se trata de un procedimiento público para seleccionar a las personas que desempeñarán dicha función jurisdiccional.

60. Por esa razón, en principio, la suspensión contra la continuación del procedimiento resulta improcedente.

61. Sin embargo, también se ha admitido en los diversos precedentes jurisdiccionales la paralización de la etapa final de un procedimiento que no

implica la suspensión en forma absoluta, sino sólo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, ello, con el propósito de, respetando el aludido principio general, evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento.

62. Así se resolvió la contradicción de tesis 13/2011 que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 76/2011 de esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se impugna el procedimiento para designar funcionarios o particulares que ejercerán la función pública, la suspensión de los actos reclamados procede contra su etapa final, esto es, contra el acto de designación y otorgamiento de la autorización correspondiente. Lo anterior es así porque si bien, por regla general, un procedimiento público no es susceptible de suspenderse, lo cierto es que cuando se trata de un mecanismo para designar un funcionario o de la autorización de un particular para ejercer la función pública, procede paralizar la etapa conclusiva del procedimiento, dado que no se causaría perjuicio a la sociedad ni se contravendrían normas de orden público porque ésta no dejaría de percibir un beneficio, en tanto que se prestaría el servicio por parte de los funcionarios existentes. Así, cuando se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se solicita la suspensión, la medida cautelar procede respecto de su etapa final, es decir, en cuanto a la declaratoria correspondiente y expedición del fíat, en virtud de que no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, además de que habiéndose cuestionado dicho procedimiento, la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que requieran de sus servicios y de las operaciones que autoricen, satisfaciéndose el requisito del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo."

63. Es decir, la distinción establecida con la posibilidad de suspender la etapa culminante de un procedimiento permite analizar, si la suspensión respecto del acto conclusivo es contrario a ese orden público y al interés social.

64. Así, debe atenderse a la naturaleza del procedimiento y a las consecuencias que se producen con su conclusión para determinar si la suspensión es o no procedente.

65. En el caso, se trata de un procedimiento para la designación de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de modo que la suspensión puede concederse respecto de la etapa conclusiva de dicho procedimiento porque si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, lo cierto es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. En efecto, la función jurisdiccional no se vería mermada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las vacantes de los cargos de Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en tanto toma posesión el nuevo propietario, serán cubiertas con el secretario de Acuerdos de la Sala que actuará en funciones de Magistrado por el periodo de tres meses, previo acuerdo del Pleno del Tribunal y siempre que cumplan con los requisitos constitucionales para el cargo y, cumplido este plazo, el Pleno del Tribunal nombrará otro sustituto.

67. Por su parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California,¹¹ las faltas temporales y definitivas de los Magistrados adscritos al Pleno y a las Salas, serán cubiertas por el secretario de Estudio y Cuenta que cuente con mayor antigüedad en el cargo o por el primer secretario de Acuerdos del Magistrado de Sala ausente en tanto éste se reincorpore o se provea al nombramiento de quien lo sustituirá en los términos de la ley.

¹⁰ Dicho numeral establece:

"Artículo 53. Las faltas de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia que excedan de quince días hábiles en caso de licencia, así como las vacantes de dichos cargos en tanto toma posesión el nuevo propietario, serán cubiertas con el secretario de Acuerdos de la Sala que actuará en funciones de Magistrado previo acuerdo del Pleno del Tribunal y siempre que cumplan con los requisitos constitucionales para el cargo. Sin que esta suplencia pueda exceder de tres meses, cumplido este plazo el Pleno del Tribunal nombrará otro sustituto. En caso de que la vacante sea definitiva instará al Congreso del Estado de Jalisco a que realice el nombramiento respectivo. ..."

¹¹ Tal dispositivo prevé:

"Artículo 9o. Las faltas temporales y definitivas de los Magistrados adscritos al Pleno y a las Salas, serán cubiertas por el secretario de Estudio y Cuenta que cuente con mayor antigüedad en el cargo o por el primer secretario de Acuerdos del Magistrado de Sala ausente en tanto éste se reincorpore o se provea al nombramiento del (sic) quien lo sustituirá en los términos de la ley, según corresponda. Por el periodo de suplencia el funcionario que cubra la ausencia recibirá los mismos emolumentos del Magistrado."

68. En esas condiciones, es dable concluir que la suspensión de la etapa conclusiva de un procedimiento para la selección de Magistrado local es procedente porque se satisfacen los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se contraviene el interés social porque, como ya se dijo, no se mermaría la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo pueda seguir desempeñando sus funciones.

69. En atención a las relatadas consideraciones, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor del quejoso, lo que se actualizaría si se prolongara su nombramiento. Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

70. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados locales no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las vacantes respectivas serán cubiertas conforme a las leyes del tribunal correspon-

diente. Por tanto, procede conceder la suspensión contra la etapa conclusiva de dicho procedimiento, esto es, contra la designación misma, al satisfacerse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, al no mermarse la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo desempeñe sus funciones.

71. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 49/2014 y 50/2014, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente en revisión 295/2016 y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 347/2016.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 69/2004, 2a./J. 84/2009, 2a./J. 76/2011, P. LXXII/99, 2a. XXXIX/2009 y 2a./J. 26/2016 (10a.) aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, enero de 2005, página 379, XXX, julio de 2009, página 457, XXXIII, junio de 2011, página 426, X, noviembre de 1999, página 42 y XXIX, abril de 2009, página 1651, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1287, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.

Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor del quejoso, lo que se actualizaría si se prolongara su nombramiento. Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

2a./J. 88/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 121/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 49/2014 y 50/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 347/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 295/2016.

Tesis de jurisprudencia 88/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados locales no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las vacantes respectivas serán cubiertas conforme a las leyes del tribunal correspondiente. Por tanto, procede conceder la suspensión contra la etapa conclusiva de dicho procedimiento, esto es, contra la designación misma, al satisfacerse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, al no mermarse la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo desempeñe sus funciones.

2a./J. 87/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 121/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 49/2014 y 50/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 347/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 295/2016.

Tesis de jurisprudencia 87/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 173/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Pleno de Circuito que emitió uno de los criterios en oposición.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

I. Incidente de suspensión en revisión 242/2011, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en sesión de diez de agosto de dos mil once, por unanimidad de tres votos de los Magistrados que lo integran, del que derivó la tesis siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO. De conformidad con los artículos 2, fracción II, 6, 16, 78, 79, 83, primer párrafo, 85, fracciones II y VII, 86, 88, 102 y 103 de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla, la licitación constituye un procedimiento administrativo, donde son partes la autoridad y uno o varios particulares, y que se integra en términos generales, con las siguientes etapas: 1. La convocatoria pública que contiene el pliego de condiciones conforme al cual la autoridad hace el llamado a los interesados. 2. La junta de aclaraciones en donde la autoridad da respuesta a los cuestionamientos de los que presentaron sus propuestas, respecto de las bases de la licitación. 3. La presentación de ofertas o propuestas por parte de los que quieren participar y que satisfacen los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación. 4. La apertura de ofertas recibidas. 5. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través del fallo y su notificación, en el que se adjudica la licitación a uno o más participantes; y 6. La firma del contrato relativo a la licitación. De lo anterior, se colige que la licitación es el procedimiento a través del cual la administración pública elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia para la celebración de un determinado contrato, para el mejor aprovechamiento de los recursos públicos; y si bien es cierto que en principio no es procedente la suspensión contra la continuación del procedimiento, también lo es que se ha aceptado que sí resulta procedente para que, sin paralizar el procedimiento, no se lleve a cabo la etapa culminante de éste, lo que se desprende de la jurisprudencia P/J. 83/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.'. Por lo tanto, sí resulta procedente la suspensión respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, que resulta ser la formalización del contrato de obra pública, motivo de la licitación, ya que se considera que no se afectan los intereses de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la concesión de la citada medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere

un daño que de otra manera no resentiría y de lo contrario, es decir, de formalizar el contrato a las personas a quienes se les adjudicó la licitación, sí se afectaría a la sociedad que se encuentra interesada en que los recursos públicos se manejen con las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla.". Novena Época, tesis VI.1o.A.336 A, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2236, materia común, registro: 160987.

Consideraciones torales de la sentencia:

"Ahora bien, en el primer agravio (fojas 7 a 14), la tercero perjudicada recurrente aduce que se concedió la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias que no fueron reclamados y no formaron parte de la solicitud de suspensión, por lo que no se cumplió con el requisito previsto por la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Además de que, a su decir, contrario a lo que estimó el Juez de Distrito, se ocasiona perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público y que el interés particular no puede prevalecer sobre los de la colectividad.

"Por otro lado, en el segundo agravio (fojas 14 a 21), la recurrente sostiene que se infringieron los artículos 77 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la anterior, ya que, a su entender, se concedió la suspensión definitiva respecto de actos y consecuencias que la quejosa no reclamó, por lo que no se encuentra fundada y motivada dicha interlocutoria, al concederse la suspensión respecto de actos que no forman parte de la litis.

"En el tercer agravio (fojas 21 a 31), la tercero perjudicada inconforme aduce que en la interlocutoria recurrida se infringieron los artículos 77 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la anterior, porque no se observó el principio de congruencia de toda resolución, ya que a su entender no se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, porque se violaron disposiciones de orden público y se afectó el interés social, ya que no debió paralizarse el procedimiento de licitación pública nacional en comento, insistiendo, al respecto, que la concesión de la suspensión para que las responsables se abstengan de formalizar

el pedido contrato con motivo de la adjudicación, no son consecuencias naturales de los actos reclamados, por lo que no forman parte de la litis.

"Los argumentos antes sintetizados, que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizan en forma conjunta, al estar íntimamente relacionados, como se dijo, deben desestimarse.

"Lo anterior es así, ya que, contrario a lo manifestado por la tercero perjudicada recurrente, la quejosa señaló, como actos reclamados, la emisión y ejecución de las bases de la licitación pública nacional *****, así como la celebración de la junta de aclaraciones; actos respecto de los cuales solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, para que las cosas se mantengan en el mismo estado que se encontraban hasta antes de su ejecución (foja 22); siendo uno de esos efectos la celebración del contrato correspondiente.

"Los artículos 2, fracción II, 6, 16, 78, 79, 83, primer párrafo, 85, fracciones II y VII, 86, 88, 102 y 103 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, son del tenor siguiente: (se transcriben)

"De los preceptos antes transcritos, en lo que interesa, se desprende que la licitación constituye un procedimiento administrativo, donde son partes la autoridad y uno o varios particulares, y que se integra en términos generales, con las siguientes etapas:

"1. La convocatoria pública que contiene el pliego de condiciones conforme al cual, la autoridad hace el llamado a los interesados.

"2. La junta de aclaraciones en donde la autoridad da respuesta a los cuestionamientos de los que presentaron sus propuestas, respecto de las bases de la licitación.

"3. La presentación de ofertas o propuestas por parte de los que quieren participar y que satisfacen los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación.

"4. La apertura de ofertas recibidas.

"5. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través del fallo y su notificación, en el que se adjudica la licitación a uno o más participantes.

"6. La firma del contrato relativo a la licitación.

"En apoyo de lo anterior, se cita la tesis I.3o.A. 572 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en lo conducente y que se comparte, publicada en la página 318, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"'LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.' (se transcribe)

"Por lo anterior, y atento a los actos reclamados consistentes en la emisión y ejecución de las bases de la licitación pública nacional en cuestión, referente a la contratación del servicio de red privada virtual gubernamental para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, así como la junta de aclaraciones correspondiente; es dable concluir que se ajusta a derecho la determinación del Juez de Distrito, al conceder la suspensión para que las autoridades responsables no firmen o formalicen el pedido contrato a realizar con motivo de la adjudicación del contrato del servicio de red privada virtual gubernamental para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, puesto que como ha quedado establecido con anterioridad, el pedido contrato sí es una consecuencia de los actos reclamados; de ahí que, contrario a lo que plantea la inconforme, sí se encuentra reunido el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues se concedió la suspensión conforme a lo solicitado por la imponente de garantías.

"Además, contrario a lo que asevera la inconforme en cuanto a que se paralizó el procedimiento de licitación, del considerando segundo de la resolución impugnada (fojas 331 vuelta a 333 frente), se advierte que el Juez Federal negó la suspensión definitiva, entre otros, respecto de los actos que tenían como consecuencia la paralización del procedimiento de licitación; de ahí que en tal aspecto no asista razón a la recurrente.

"Asimismo, es infundado lo argüido por la tercero perjudicada recurrente, en el sentido de que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En efecto, en el considerando tercero de la interlocutoria recurrida se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se formalice el pedido contrato de la licitación pública en comento, en la que después de precisar en qué consiste el orden público e interés social, de transcribir artículos

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y en lo conducente las bases de la licitación, se estableció textualmente lo siguiente:

"En esa tesitura, de acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—Este requisito se cumple a cabalidad, en virtud de que la circunstancia de que no se formalice el contrato del servicio de red privada virtual gubernamental para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, motivo de la licitación, no afecta el interés social, toda vez que el mismo consiste en mejoras a la red privada virtual gubernamental, pero lo anterior no implica que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se quede sin servicio, en virtud de que la licitación señalada como acto reclamado se realizó para efecto de mejorar el servicio ya existente, y en autos del incidente de suspensión en que se actúa no está acreditado con prueba alguna que con motivo de la firma o formalización del precitado contrato se prive de este servicio a las responsables, y que, por ende, se llegue a afectar a la sociedad por ello.' (fojas 348 vuelta y 349 frente)

"De la anterior transcripción, se desprende que el Juez Federal estimó que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, con la concesión de la suspensión para el efecto de que no se formalice el contrato del servicio de red privada virtual gubernamental para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, motivo de la licitación, toda vez que no implica que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se quede sin servicio, en virtud de que la licitación señalada como acto reclamado se realizó para efecto de mejorar el servicio ya existente y porque en autos del incidente de suspensión no está acreditado que con motivo de la suspensión de la firma o formalización del precitado contrato se prive de este servicio a las responsables; consideraciones que se estiman ajustadas a derecho.

"Para acreditar el anterior aserto, resulta conveniente destacar que, como se señaló en la interlocutoria recurrida, el orden público y el interés social son nociones que, en términos generales, deben entenderse como sinónimos, ya que ambos se refieren a la satisfacción de las necesidades de una colectividad; es decir, tienden al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población.

"En otras palabras, el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Así precisamente lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 522 y la tesis aislada, la primera publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), y la segunda en la página 58, Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos siguientes:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)

"'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.' (se transcribe)

"Por otro lado, del artículo 16 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, antes transcrito, se desprende que la finalidad de las licitaciones públicas es para asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; lo que resulta conveniente para el mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

"Las bases de la licitación pública nacional ***** para la contratación del servicio de red privada virtual gubernamental para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en lo conducente, son del tenor siguiente: (se transcriben)

"De todo lo expuesto, se colige que la licitación es el procedimiento a través del cual, la Administración Pública elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia para la celebración de un determinado contrato, para el mejor aprovechamiento de los recursos públicos; y si bien es cierto que, en principio, no es procedente la suspensión contra la continuación del procedimiento, también lo es que se ha aceptado que sí resulta procedente para que, sin paralizar el procedimiento, no se lleve a cabo la etapa culminante de éste.

"Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia P/J. 83/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 6, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO." (se transcribe)

"Por tanto, sí resulta procedente la suspensión respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, que en la especie resulta ser la formalización del pedido contrato del servicio de red privada virtual gubernamental para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, motivo de la licitación en cuestión, ya que se considera que no se afectan los intereses de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la concesión de la citada medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, en virtud de que la contratación del servicio de red privada virtual antes precisada, sólo es para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones con que cuenta el Gobierno Estatal, pues así se desprende de las bases de la licitación que en lo conducente dicen: (se transcriben)

"De ahí que, como bien lo determinó el Juez de Distrito, en autos del incidente de suspensión no se encuentra acreditado que con la concesión de la medida cautelar se afecte la infraestructura de telecomunicaciones con que cuenta el Gobierno Estatal para seguir prestando los servicios a la sociedad.

"Además, porque de formalizar el pedido contrato a las personas morales a quienes se les adjudicó la licitación, sí se afectaría a la sociedad que se encuentra interesada en que los recursos públicos se manejen con las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

"Por lo que se colige que, en la especie, sí se encuentra satisfecho el requisito exigido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, como bien lo estableció el Juez Federal en la interlocutoria recurrida; de ahí que no asiste razón a la tercero perjudicada inconforme.

"En ese orden de ideas, los tres agravios que hace valer la autoridad responsable recurrente, también deben desestimarse.

"En el primero de ellos (fojas 35 a 40), la citada recurrente arguye que, contrario a lo que estimó el Juez Federal, la licitación para la contratación del servicio de red privada virtual gubernamental en cuestión, no se realizó para mejorar el servicio ya existente, sino para su contratación, por lo que, a su decir, la suspensión dejaría incomunicados a los distintos órganos del Gobierno Estatal, lo que afectaría a la ciudadanía; asimismo, aduce que con el fallo de adjudicación queda demostrado que al no llevarse a cabo el contrato se le priva del servicio de comunicación al Gobierno Estatal, al establecer que dentro de los cinco días siguientes se formalizará el contrato.

"Por otra parte, en el segundo agravio (fojas 41 a 43), la autoridad recurrente aduce que en la interlocutoria recurrida se debió analizar que la suspensión ocasiona perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, ya que, a su decir, se contravienen los artículos 1o., 17, 28, 70, 79, fracción XXXIII, 108 y 122 de la Constitución Estatal, que establecen la facultad y obligación del Gobierno Estatal de proveer lo necesario para el progreso económico y social del Estado en beneficio de la sociedad, para lo cual debe contratar bienes y prestaciones de servicios que únicamente lo puede hacer a través de la licitación, por lo que la suspensión otorgada limita el ejercicio de tales funciones.

"Los agravios antes sintetizados que, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizan en forma conjunta al encontrarse íntimamente relacionados, deben desestimarse.

"Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que asevera la autoridad recurrente, el Juez de Distrito sí analizó el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, y al hacerlo estimó que con la concesión de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Asimismo, como quedó acreditado con antelación, de las bases de la licitación se desprende que el Gobierno del Estado cuenta con una infraestructura de telecomunicaciones con los cuales se estima que puede seguir prestando el servicio a la sociedad y que la contratación del servicio de red privada virtual antes precisada, sólo es para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones con el que cuenta, como correctamente lo determinó el Juez Federal; de ahí que no asista razón a la autoridad inconforme.

"Además, contrario a lo que manifiesta la autoridad recurrente, el término de cinco días para la celebración del contrato, sólo es un requisito previsto en el artículo 103 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, previamente transcrito, pero en forma

alguna acredita que el Gobierno del Estado de Puebla, se quedará sin el servicio de comunicación, al suspenderse la celebración del pedido contrato; máxime si se toma en consideración que en las bases de la licitación se encuentra contemplada la posibilidad de que se declare desierta la licitación, lo que, en la especie, aconteció en relación con las partidas uno y cuatro que en el fallo de licitación se declararon desiertas, toda vez que las propuestas recibidas no cumplieron con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante (foja 250).

"Por otro lado, en relación con los argumentos de la recurrente, en el sentido de que con la suspensión se limita el ejercicio de sus funciones que le otorgan los artículos que cita de la Constitución Estatal; debe decirse que el Juez de Distrito se encuentra facultado para otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados y sus efectos, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo y de evitar que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen a la quejosa daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación, la que surtirá sus efectos hasta que cause ejecutoria la sentencia de amparo, siempre que la parte quejosa cumpla con los requisitos de efectividad; de ahí que en forma alguna se limitan las facultades de la autoridad responsable recurrente, pues sólo se suspende la celebración del pedido contrato en cuestión, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia de amparo.

"Finalmente, es infundado el tercer agravio (fojas 44 y 45), donde la autoridad inconforme dice que el a quo se excede al conceder la suspensión definitiva para que no se celebre el pedido contrato, ya que en la suspensión provisional se concedió para que no se llevara a cabo la adjudicación de la licitación, lo que a su parecer resulta ilegal.

"Al efecto, resulta conveniente destacar que la suspensión provisional y la definitiva acontecen en dos momentos y circunstancias distintas, ya que la primera se lleva a cabo únicamente con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza la quejosa en su demanda de garantías; en tanto que en el momento en que se pronuncia el Juez Federal respecto de la suspensión definitiva, pueden existir los informes previos que rindan las autoridades responsables y los anexos que se acompañen, los cuales pueden conducir a que se pronuncie en forma distinta a la provisional; de ahí que, si en la especie, al rendir sus informes previos las autoridades manifestaron que la adjudicación ya se había llevado a cabo antes de recibir el oficio a través del cual les comunicaron la suspensión, se estima correcta la concesión de la suspensión definitiva para que no se lleve a cabo la celebración del pedido contrato objeto de la licitación que, como se ha demostrado con antelación,

es una consecuencia de los actos reclamados; por tanto, debe desestimarse el argumento así propuesto por la autoridad recurrente.

"Por las consideraciones antes expuestas, las tesis que citaron la tercero perjudicada y autoridad responsable recurrentes, no les benefician.

"En las condiciones apuntadas lo procedente es, en la materia del recurso, confirmar la interlocutoria recurrida, en la que el Juez de Distrito otorgó la suspensión definitiva para que las autoridades responsables no lleven a cabo la celebración del pedido contrato relativo a la licitación reclamada."

II. Resolución de la contradicción de tesis 14/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fallada en sesión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Consideraciones torales de la sentencia:

"III. Solución a la cuestión jurídica.

"Pues bien, para contextualizar la temática de esta contradicción de tesis, se considera oportuno puntualizar las particularidades conducentes de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, destacando que:

"• En ambos juicios de amparo se reclamaron actos de similar naturaleza, esto es, la ejecución de la resolución de licitación para la mejora y mantenimiento de alumbrado público municipal, específicamente, la suscripción del contrato relativo y sus consecuencias.

"• En las respectivas demandas de amparo, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad, ser participantes no favorecidos en ese procedimiento de licitación.

"• En forma similar, solicitaron **la suspensión provisional** en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, para el efecto de que:

"1. No se formalice ni ejecute el contrato de concesión derivado de la resolución de las autoridades municipales responsables, dictada en el procedimiento de licitación pública de trato; y, 2. El Ayuntamiento continúe prestando el servicio de alumbrado público como hasta antes del inicio de la licitación pública lo venía haciendo, con medios y recursos propios.

"Lo hasta aquí expuesto permite establecer con certeza, que resulta **improcedente conceder la suspensión provisional** a los participantes no fa-

vorecidos en el procedimiento de licitación, para el efecto de que no se formalice ni ejecute el contrato emanado de la resolución de adjudicación, dictada en la etapa conclusiva del procedimiento de licitación sobre mejoras y mantenimiento del servicio de alumbrado público municipal; pues de otorgarse implicaría desatender los parámetros constitucionales, legales y jurisprudencial explicados con antelación, atinentes a la salvaguarda del interés social y la observancia de las disposiciones de orden público.

"Ello es así, si se toma en consideración que, en el caso particular, la finalidad de la licitación materia de reclamo no sólo busca que se preste el servicio de alumbrado público, sino su modernización con la finalidad de brindarlo en mejores condiciones para la colectividad y reducir el consumo de energía eléctrica, fortaleciendo así las finanzas públicas municipales, precisamente con el ahorro de ese consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen urbana y seguridad de los habitantes, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales; aspectos estos últimos, que son de interés social, al atender a la demanda de un servicio público más eficiente y que procura el mejor manejo del gasto público, así como el respeto al medio ambiente y, consecuentemente, a la salud pública.

"Lo anterior adquiere capital importancia si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016, precisó que la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

"Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental. El paradigma de esta concepción es la idea del desarrollo sustentable.

"El medio ambiente que rodea al ser humano, le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En su larga evolución, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Así, los dos aspectos del medio ambiente, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

"En el entendido de que, a virtud de las reformas realizadas al artículo 4o. constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan, por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

"Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y, (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

"En ese sentido, se considera que la concesión de la medida cautelar solicitada por la empresa licitante que acude al juicio de derechos fundamentales y que no resultó ganadora para la adjudicación relativa, para que suspenda la formalización del contrato de servicio público, contravendría disposiciones de orden público, pues la sociedad tiene interés en la defensa y mejoramiento del medio ambiente, lo que implica una reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad.

"Aunado a lo anterior, el procedimiento de licitación tiene como finalidad regular y vigilar que las acciones relativas a las adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza llevados a cabo por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentren conforme a las políticas, bases y lineamientos de la indicada ley, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se proteja; y de ahí que en caso de concederse la medida suspensiva se seguiría perjuicio al interés social.

"Dicho de otra forma, cuando la empresa licitante no resulte vencedora en el procedimiento de licitación, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, se podría pensar que no cumplió con las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que rigen la licitación para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, establecidas para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en torno al contrato objeto de la licitación.

"Por tanto, en este supuesto, en el que la licitante no resulte ganadora en el procedimiento relativo, no puede pretender la suspensión de la ejecución de la licitación, esto es, la suscripción del contrato y sus consecuencias, dado que le asiste un simple interés económico que queda subordinado al interés público de la sociedad referente a que el contrato sea adjudicado de inmediato al licitante que garantiza las mejores condiciones posibles para el Estado, en términos del señalado artículo 134 constitucional, cuyo fin es asegurar que las licitaciones sean idóneas para conseguir el mejor precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con lo que se tutela el interés colectivo.

"Así, como la declaratoria del ganador en el procedimiento de licitación a los terceros interesados, conlleva un resultado que no favoreció a quienes acuden a la instancia constitucional, atendiendo a que éstos no cumplieron con las mejores condiciones para la adjudicación correspondiente, a fin de colmar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, establecidas, precisamente, para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 134 de la Carta Magna; es concluyente que la suspensión de las consecuencias, efectos o ejecución de la licitación resulta en detrimento del interés colectivo que se debe tutelar mediante esa clase de procedimientos públicos en los que rigen los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, para satisfacer los objetivos sociales a los que están destinados.

"En esa tesitura, conceder la suspensión provisional contra las consecuencias o efectos de la adjudicación, esto es, que no se formalice el contrato ni se ejecute en los términos pactados, atenta contra disposiciones de orden público y de interés social, pues es una cuestión de interés general, que el Estado otorgue una licitación a favor de la persona que se presume, mientras no se demuestre lo contrario, que cumplió con las bases o normas que rigen la licitación para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en torno al contrato objeto de la licitación.

"Así pues, resulta improcedente conceder la suspensión en los términos solicitados, en la medida de que los actos reclamados son producto de un procedimiento de licitación que concluyó con la declaratoria de adjudicación de concesión, cuyo objeto es la prestación del servicio de mejora y mantenimiento de alumbrado público municipal, que incide en el interés y bienestar de la sociedad, aunado a que goza de la presunción de legalidad y validez para su ejecutoriedad inmediata, asegurando que las licitaciones y contratos públicos se lleven a cabo en las mejores condiciones para el Estado, tutelando así el interés colectivo, y además, previniendo que la adjudicación se concrete a favor de quien no resultó ganador porque, debe entenderse, en principio,

no ofrecer las mejores condiciones para el Estado, pues de lo contrario, con el otorgamiento de la medida cautelar podrían causarse mayores afectaciones a la sociedad, frente al interés económico simple que persigue la parte quejosa que aduzca tener el derecho a intervenir en el procedimiento.

"Lo así considerado, se insiste, no implica que se prejuzgue sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues aun cuando la constitucionalidad del fallo del procedimiento de licitación sea materia de controversia, no es posible considerar, de momento, que el mismo importa violación de derechos fundamentales, pues para ello se requiere de un análisis más exhaustivo que no es propio de la medida cautelar que de manera provisional se solicita en el amparo, sino, en todo caso, de la sentencia que se dicte en el juicio en lo principal.

"En lo que aquí interesa y por analogía, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 157/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1402, del tenor literal siguiente:

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.' (se transcribe)

"Contra lo apuntado se podría llegar a pensar que en caso de concederse la medida cautelar, no se privaría a la sociedad del servicio de alumbrado público, porque la obligación de brindarlo recae originalmente en el Ayuntamiento, el cual lo lleva a cabo a través de la Dirección de Alumbrado Público, en términos de los artículos 37, fracción V, 13 y 94, fracción II, 14 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

"Sin embargo, al margen de que ese servicio recaiga en la Administración Municipal, no debe perderse de vista que los procedimientos de licitación representan, en sí mismos, una actividad de la propia administración encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y típicamente de orden público, pues innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, tutelado por el referido artículo 134 constitucional; de ahí que si en el caso particular el Ayuntamiento responsable decidió licitar el servicio público que nos ocupa, debe entenderse que el objeto es que éste se lleve a cabo con mayor eficiencia y en aras de proteger el ejercicio de los recursos públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas.

"Motivo por el cual, resulta inocuo que su prestación originalmente recaiga en el propio Ayuntamiento, pues, precisamente, a través de la licitación se busca prestar ese servicio por medio de un particular que tienda a asegurar el mejor ejercicio de los recursos públicos.

"Máxime, si se atiende a la finalidad de la licitación materia de reclamo, pues, como ya se dijo, la misma no sólo busca que se preste el servicio de alumbrado público, sino a la modernización del mismo, con la finalidad de brindarlo con mayor eficiencia en beneficio de la colectividad y, además, reducir el consumo de energía eléctrica y se fortalezcan las finanzas públicas municipales, precisamente con el ahorro de consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen urbana y seguridad de los habitantes, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales.

"No está por demás indicar que en el particular, con la negativa de la suspensión, no se correría el riesgo de que el juicio de amparo quede sin materia, pues en el supuesto de obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, sería doble restituir a la parte quejosa en el derecho violado, a fin de que le sea adjudicado el contrato de concesión respectivo, incluso a través de un cumplimiento sustituto."

"SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

"Al respecto emitió la tesis que lleva por rubro:

"LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)'. Décima Época, tesis PC.III.A. J/49 A (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1096, Plenos de Circuito, jurisprudencia, materia común, registro: 2017440. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran, de forma sintética, las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.	Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
Incidente de suspensión en revisión	Contradicción de tesis
Consideraciones para confirmar la resolución interlocutoria que concedió la suspensión: La licitación constituye un procedimiento administrativo, donde son partes la autoridad y uno o varios particulares. Es el procedimiento a través del cual la Administración Pública elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia para la celebración de un determinado contrato, para el mejor aprovechamiento de los recursos públicos; y si bien es cierto que, en principio, no es procedente la suspensión contra la continuación del procedimiento, también lo es que se ha aceptado que sí resulta procedente para que, sin paralizar el procedimiento, no se lleve a cabo la etapa culminante de éste. Por tanto, sí resulta procedente la suspensión definitiva respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, que resulta ser la formalización del contrato de obra pública, motivo de la licitación, ya que se considera que no se afectan los intereses de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la concesión de la citada medida cautelar, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera	Consideraciones para sustentar el criterio: Lo hasta aquí expuesto permite establecer con certeza que resulta improcedente conceder la suspensión provisional a los participantes no favorecidos en el procedimiento de licitación, para el efecto de que no se formalice ni ejecute el contrato emanado de la resolución de adjudicación, dictada en la etapa conclusiva del procedimiento de licitación sobre mejoras y mantenimiento del servicio de alumbrado público municipal; pues de otorgarse implicaría desatender los parámetros constitucionales, legales y jurisprudencial explicados con antelación, atinentes a la salvaguarda del interés social y la observancia de las disposiciones de orden público. Resulta improcedente conceder la suspensión en los términos solicitados, en la medida en que los actos reclamados son producto de un procedimiento de licitación que concluyó con la declaratoria de adjudicación de concesión, cuyo objeto es la prestación del servicio de mejora y mantenimiento de alumbrado público municipal, que incide en el interés y bienestar de la sociedad, aunado a que goza de la presunción de legalidad y validez para su ejecutoriedad

no resentiría y, de lo contrario, es decir, de formalizar el contrato a las personas a quienes se les adjudicó la licitación, sí se afectaría a la sociedad que se encuentra interesada en que los recursos públicos se manejen con las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla.	inmediata, asegurando que las licitaciones y contratos públicos se lleven a cabo en las mejores condiciones para el Estado, tutelando así el interés colectivo y, además, previniendo que la adjudicación se concrete a favor de quien no resultó ganador porque, debe entenderse, en principio, no ofrecer las mejores condiciones para el Estado, pues, de lo contrario, con el otorgamiento de la medida cautelar podrían causarse mayores afectaciones a la sociedad frente al interés económico simple que persigue la parte quejosa que aduzca tener el derecho a intervenir en el procedimiento.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon, esencialmente, de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", Novena Época, tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro: 164120.

Pues bien, como se advierte de las transcripciones hechas en esta ejecutoria, en el caso, existe la oposición de tesis denunciada, debido a lo siguiente:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sustentó un criterio derivado de un recurso de revisión, en contra de una interlocutoria que concedió la medida cautelar solicitada para paralizar la formalización y ejecución de un contrato otorgado con motivo de una licitación, dictada en un incidente de suspensión (suspensión definitiva), y emitió la tesis que lleva por rubro:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO."

- El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver una contradicción de tesis, sostuvo que es improcedente la suspensión provisional, tratándose de un procedimiento de licitación para el otorgamiento de un contrato de servicios públicos y emitió la jurisprudencia de rubro:

"LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Aunque los órganos que aquí participan no analizaron idénticos casos, lo cierto es que se pronunciaron sobre un tema común; pues emitieron diversas consideraciones en torno a la **procedencia de la suspensión contra la**

formalización y ejecución de un contrato derivado de una licitación pública, para sustentar posturas que se oponen, ya que mientras uno de ellos consideró que sí procede conceder la medida cautelar; el otro determinó su improcedencia.

Es aplicable, al respecto, el criterio siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.". Novena Época, tesis P. V/2011, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, materia común, registro: 161666.

No pasa inadvertido a esta Sala que en los asuntos de los cuales tuvieron conocimiento los órganos colegiados que aquí participan, se analizaron distintas disposiciones legales: leyes de adquisiciones de los Estados de Puebla y de Guadalajara; sin embargo, tal circunstancia no impide que pueda analizarse la presente denuncia de contradicción de tesis, porque, en términos generales, los criterios abordan el tema específico de la licitación para el otorgamiento de un contrato que tiene como finalidad el mejoramiento de un servicio público.

Tampoco escapa de consideración que una de las sentencias que aquí participa fue materia de la ejecutoria pronunciada por esta Segunda Sala el veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos, al

declarar inexistente la contradicción de tesis 309/2014, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al considerar que no son discrepantes las posturas materia de la denuncia respectiva, porque versaban sobre suspensión provisional y suspensión definitiva.

Sin embargo, tal resolución no es obstáculo para que ahora se emprenda el análisis de fondo, debido a que esta Segunda Sala, al conocer recientemente de la contradicción de tesis 121/2018, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, sostuvo que:

"27. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito analizara la procedencia de la suspensión definitiva; mientras que los demás Tribunales Colegiados contendientes analizaran la procedencia de la suspensión provisional, pues si bien es cierto que existen diferencias entre ambas medidas cautelares, a saber, que la celeridad con la cual tiene que resolverse la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva en su etapa provisional, impide al juzgador contar con todos los elementos de prueba indispensables para precisar, con pleno conocimiento de causa, algunos requisitos de procedibilidad como son: la existencia de los actos reclamados, el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se conceda o se niegue tal medida, así como la dimensión o gravedad de los daños y perjuicios que pudiera resentir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, lo objetivamente cierto es que, por lo que hace al punto de toque entre los tribunales contendientes, tales elementos no fueron tomados en cuenta para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, sino sólo si la suspensión tendría efectos restitutorios y si se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio al interés social; análisis que es el mismo en ambas medidas cautelares, ya sea provisional o definitiva."

Esto es, los elementos que distinguen a una y otra medidas cautelares no fueron tomados en cuenta y, por ello, no fueron determinantes para resolver sobre la procedencia de la suspensión; de ahí que esa circunstancia no constituya un obstáculo.

Es así que, como se anticipó, existe contradicción de tesis, y su materia versa en determinar, si procede conceder la suspensión del acto que se solicite contra la formalización y ejecución de un contrato de concesión para la mejora y mantenimiento de un servicio público.

SEXTO.—Determinación. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, conforme al cual, por regla general, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado contra la formaliza-

ción y ejecución de un contrato de concesión para la mejora y mantenimiento de un servicio público.

Las razones de esta conclusión son las que enseguida se exponen.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, y 128 y 131 de la Ley de Amparo, disponen que:

"Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"...

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

De la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por otro lado, de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo deriva que (hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio), la suspensión se otorgará siempre que:

- a) La solicite el quejoso; y,
- b) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social. Las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad, y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

Del artículo 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, se colige que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y los órganos políticos-administrativos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales

de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. ..."

En este contexto, se concluye que los procedimientos de licitación para la contratación de obra pública o servicios, representan una actividad de la administración encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y, por tanto, es a través de éstos que típicamente se efectúa una tarea de orden público.

Por eso, para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es indiscutible que la sociedad está interesada en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, aunado a que, por el carácter de acto administrativo que corresponde a esa actividad, goza –en principio– de una presunción de legalidad y validez.

Por otra parte, dado que el objeto de la licitación es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de obra pública o servicios, los particulares participantes en los concursos o licitaciones no adquieren, con su sola participación, y menos aún con la mera intención de participar en el concurso, el derecho a la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, sino sólo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado, vaya a su favor, mediante la adjudicación del contrato y la obtención de la contraprestación económica respectiva.

Es ilustrativa, al respecto, la tesis de esta Sala que dice:

"LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.—Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.", Novena Época, tesis 2a. CXXXVIII/2001, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 240, materia administrativa. registro: 189052.

Ahora bien, en tratándose de una licitación que tiene como objeto específico la prestación y mejoramiento de un servicio público, a fin de brindarlo en mejores condiciones para la colectividad, conforme a las directrices constitucionales aquí expuestas, resulta evidente que la finalidad de esa licitación responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende preferentemente la demanda que la colectividad hace de un servicio.

Por ello, por regla general, no procede otorgar la suspensión del acto reclamado al participante que no resultó favorecido en el procedimiento de licitación, cuando se solicita para el efecto de que no se formalice y ejecute el

contrato de concesión del servicio público, por no satisfacerse los extremos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en tanto que la colectividad y el Estado tienen interés en la defensa y mejoramiento de los servicios públicos.

Si a esta consideración se agrega que —como ya se dijo— el procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular y vigilar que la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza, se encuentre conforme a las bases y lineamientos constitucionales, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, es claro que la sociedad está interesada en que estos valores se protejan.

Cuando dos derechos entran en conflicto, se debe resolver el problema considerando que el derecho que debe prevalecer es aquel que optimice los intereses que se confrontan y conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Tratándose de la suspensión, por regla general, debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a proteger debe ser aquel que cause un menor daño.

Por lo anterior, en casos como éstos, por regla general, deberá negarse la medida cautelar, pues mientras que el procedimiento de licitación representa en sí, típicamente, una cuestión de orden público e interés social, que debe salvaguardarse por disposición constitucional, el particular cuenta con un interés individual en que legítimamente se le permita intervenir en dicho procedimiento, con la expectativa de que eventualmente se le adjudique el contrato y se le otorgue la contraprestación económica respectiva, interés cuya afectación no resulta de mayor trascendencia que la ocasionada al interés colectivo si el procedimiento licitatorio y su ejecución se paralizan, privando a la colectividad del beneficio concreto que, de continuar habría obtenido.

Es aplicable, por analogía, la tesis siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.—Debe negarse la suspensión solicitada en el amparo contra los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación o para celebrar contratos públicos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de concederse se contravendrían las disposiciones de orden público que

desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, aunado a que esa sanción goza de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, por lo que el interés particular se subordina al general, evitando que participe en una licitación o se otorgue un contrato público a la persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez.", Novena Época, tesis 2a./J. 157/2010, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1402, materia común, registro: 162971.

Por estas razones, la jurisprudencia de esta Segunda Sala debe quedar redactada de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Pleno de Circuito y al Tribunal Colegiado de Circuito respectivos; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada PC.III.A. J/49 A (10a.) y VI.1o.A.336 A citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1096; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2236, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se

lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

2a./J. 98/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 173/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis contendientes:

Tesis PC.III.A. J/49 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1096, y

Tesis VI.1o.A.336 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2236.

Tesis de jurisprudencia 98/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL. Con motivo de su transformación en empresa productiva del Estado, la Comisión Federal de Electricidad se rige, en lo no previsto por su Ley y por el Reglamento de ésta, por el derecho civil y mercantil. Entonces, si su Ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio ocasionado con motivo de la prestación de un servicio público, los actos que realiza relacionados con éste deben ser entendidos como de naturaleza mercantil y no administrativa, por ser dicho régimen el más acorde con la flexibilidad operativa, los principios y los objetivos empresariales y comerciales que se previeron para su funcionamiento, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Por tal razón, la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización por los daños derivados de actos relacionados con el servicio público que presta es la civil, conforme al artículo 1913 del Código Civil Federal.

2a. LXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1131/2017. Mario Alberto Hernández de la Rosa. 30 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo directo 3/2018. Elvia Sifuentes Chavira y otros. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1352/2017. Alma Isela Torres Godoy y otro. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo 19/2018. Manuel Rodríguez Rodríguez, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad Ana Karina Rodríguez Camargo. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS. Las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor), son las siguientes: a) Conducta: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, al ser un tercero que realiza un supuesto normativo interrelacionado con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) Fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago, pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) Posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello, se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del proceso normal de imputación normativa de la obligación fiscal, pues en vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. Y, d) Naturaleza: el primero es el que, por regla general y en condiciones de normalidad, satisface la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal, actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un mecanismo impositivo especial.

2a. LXXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1322/2018. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. 6 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José

Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

2a. LXXXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA. El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.

2a. LXXX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1131/2017. Mario Alberto Hernández de la Rosa. 30 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo directo 3/2018. Elvia Sifuentes Chavira y otros. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1352/2017. Alma Isela Torres Godoy y otro. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo 19/2018. Manuel Rodríguez Rodríguez, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad Ana Karina Rodríguez Camargo. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

2a. LXXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García del Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido genéricamente que el juicio de amparo es improcedente contra omisiones legislativas, lo cierto es que cuando se reclaman omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional, no se genera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, toda vez que las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la inacción de los órganos legislativos, no podrían aceptarse por la propia Norma Fundamental, argumentándose la vulneración al principio de relatividad de las sentencias contenido en su artículo 107, fracción II, principalmente porque en esos casos la generalidad de los efectos de la sentencia no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto el débito de legislar o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la propia Constitución Federal, el cual, al no haber sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

2a. LXXXIII/2018 (10a.)

Queja 27/2018. Carlos Morales Sánchez. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO.

Conforme al artículo 195, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y a la regla referida, el impuesto sobre la renta por ingresos por intereses se pagará mediante retención de la persona residente en territorio nacional aplicando sin deducción alguna la tasa del 4.9%, acorde con los requisitos normativos previstos en la regla y el artículo invocados. De esa forma, del análisis de la mecánica

impositiva aludida, se advierte que el contribuyente material y formal del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por el pago de intereses y de quien debe analizarse la capacidad contributiva que ostenta lo es el residente en el extranjero, y el residente en territorio nacional que aplica sin deducción alguna la tasa correspondiente es retenedor o responsable tributario solidario, de manera que la situación legal de ambos sujetos es distinta. Así, el retenedor no ostenta la capacidad contributiva que releva el hecho imponible del impuesto sobre la renta, ni tiene la titularidad de derecho a la igualdad alguno para alegar un trato idéntico o similar al del contribuyente o sujeto pasivo de la obligación fiscal. Por ello, la única equidad en la obligación de pago del impuesto que puede analizarse es la del residente en el extranjero, mas no la del sujeto que realiza la retención, porque es el primero quien actualiza el hecho imponible, de modo que al no ser óptimo el término de comparación propuesto, ya que no se encuentran en similares circunstancias, la regla I.3.17.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del retenedor del impuesto indicado.

2a. LXXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1322/2018. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. 6 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al

principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

2a. LXXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 241/2018. Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, A.C. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS.

El artículo 28, párrafo décimo séptimo constitucional, establece la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, sin que haga alguna referencia a la potestad de la autoridad citada para determinar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de las concesiones o de las autorizaciones de los servicios vinculados con esos títulos. No obstante ello, de la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el Instituto Federal de Telecomunicaciones también está facultado para determinar el monto de las contraprestaciones a cubrir con motivo de las prórrogas referidas, porque durante la vigencia de la concesión o, en su caso, de la prórroga, el concesionario adquiere el derecho para usar, aprovechar o explotar el bien del dominio público otorgado temporalmente, lo cual impide, durante la vigencia de la concesión o de la prórroga, que el Estado, en su carácter de propietario del bien concesionado, ejerza libremente los derechos que tiene sobre el espectro radioeléctrico, por lo que se justifica la fijación de una contraprestación nueva para el caso de prórrogas de la vigencia original.

2a. LXXXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1323/2017. Stereorey México, S.A. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está facultado no sólo para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, sino también respecto de sus prórrogas, lo cual reconoce expresamente el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Ahora bien, conforme al propio artículo 28 constitucional, el Instituto citado está facultado para emitir su estatuto orgánico, cuyo artículo 29, fracción VII, dispone que la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales cuenta con atribuciones para fijar las contraprestaciones por el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de recursos orbitales, esto es, dicho precepto sólo precisa la autoridad específica del Instituto Federal de Telecomunicaciones a quien corresponde fijar el monto de las contraprestaciones por otorgar el uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico o las prórrogas correspondientes; por ende, ese artículo estatutario no excede lo establecido en el artículo 28 constitucional, ya que su contenido es un reflejo del diverso 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del resultado de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos constitucionales referidos.

2a. LXXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1323/2017. Stereorey México, S.A. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO

DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA.

Conforme a los artículos 1o., fracción II, 14, fracción II, 16, párrafo tercero y 29, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de la prestación del servicio de transportación aérea de personas o bienes, los sujetos del impuesto al valor agregado son: 1. La aerolínea que expide el boleto, cobra y entera el impuesto y se responsabiliza de la prestación del servicio (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho); y 2. El consumidor o cliente que es quien paga el precio del servicio y el impuesto correspondiente (sujeto pasivo material o contribuyente de hecho). Por ello, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea no tiene sitio alguno en la relación tributaria del gravamen referido, ya que sólo tiene el carácter de un tercero que entabló una vinculación con la aerolínea que expidió el boleto a través de un acuerdo comercial por el que le cobró un cargo interlineal que debe incluirse en el precio del servicio de transportación y que se considera no objeto del impuesto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley en comento. En virtud de tal carácter, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea no puede compararse con sujetos del impuesto, por lo que, al no ser un término de comparación idóneo para emprender un examen de equidad tributaria, no se encuentra en la misma situación que el sujeto pasivo formal del impuesto o contribuyente de derecho, que es la aerolínea que expide el boleto que cobra y entera el impuesto y, en consecuencia, no es posible que se transgreда en su detrimento el invocado principio.

2a. XCI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 193/2017. Lan Perú, S.A. 22 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES. Conforme a los artículos 1o., fracción II, 14, fracción II, 16, párrafo tercero y 29, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de la prestación del servicio de transportación aérea de personas o bienes, los sujetos del impuesto al valor agregado son: 1. La aerolínea que expide el boleto,

cobra y entera el impuesto y se responsabiliza de la prestación del servicio (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho); y 2. El consumidor o cliente que es quien paga el precio del servicio y el impuesto correspondiente (sujeto pasivo material o contribuyente de hecho). Por ello, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea no tiene sitio alguno en la relación tributaria del gravamen referido, ya que sólo tiene el carácter de un tercero que entabló una vinculación con la aerolínea que expidió el boleto a través de un acuerdo comercial por el que le cobró un cargo interlineal que debe incluirse en el precio del servicio de transportación y que se considera no objeto del impuesto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley en comento. Por tanto, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea de personas o bienes no puede acreditar el impuesto al valor agregado derivado de esa relación comercial ni ostenta titularidad alguna del derecho inmerso en el principio de proporcionalidad tributaria; de ahí que no sea jurídicamente factible que pueda transgredirse en su perjuicio.

2a. XC/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 193/2017. Lan Perú, S.A. 22 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 28 de septiembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 58

Tomo II

Septiembre de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		-----
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	FROYLÁN BORGES ARANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE FIGUEROA CACHO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TENBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		-----
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			CÁNDIDA OJEDA HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	3°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Frago
(A partir del 1 de septiembre de 2018)

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
(A partir del 16 de septiembre de 2018)
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
(A partir del 16 de septiembre de 2018)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo
(A partir del 16 de septiembre de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostroza Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turrall

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
(A partir del 1 de septiembre de 2018)
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez
(A partir del 16 de septiembre de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
(A partir del 1 de septiembre de 2018)
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejada
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
(A partir del 16 de septiembre de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Angel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
(A partir del 16 de septiembre de 2018)

Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández
(A partir del 1 de septiembre de 2018)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Martha Georgina Comte Villalobos
(A partir del 1 de septiembre de 2018)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales
(A partir del 1 de septiembre de 2018)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Samuel René Cruz Torres
(A partir del 1 de septiembre de 2018)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Nelson Loranca Ventura
(A partir del 1 de septiembre de 2018)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, DÉCIMO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTE: J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI. PONENTE: ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO. SECRETARIA: RUTH EDITH PACHECO ESCOBEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Quáter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, pues se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es menester mencionar los antecedentes de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito señalados como contendientes.

Postura del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil:

1. **El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en ejecutoria de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente de revisión civil 48/2017, interpuesto por ***** y ******, contra la sentencia de seis de septiembre de dos mil dieciséis (firmada el cinco de diciembre siguiente), por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ******, de su índice; ejecutoria en la que **se resolvió confirmar y conceder, para efectos, el amparo a la quejosa;** bajo las siguientes consideraciones:

1. ******, por su propio derecho, promovió juicio de amparo contra los actos del **Juez Tercero de Distrito en Materia Civil** en la Ciudad de México, del **Gobierno de la Ciudad de México**, de la delegación ***** y de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, consistentes en:

"a) Del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se reclama la omisión de exigir el cumplimiento por todos los medios legales a su alcance, más allá de requerimientos y apercibimientos de cumplimiento de la sentencia que condena al Gobierno de la Ciudad de México, delegación *****.

"b) Del Gobierno de la Ciudad de México, delegación ******, se reclama:

"1. La omisión de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la sentencia de 26 de octubre de 2015, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en el juicio mercantil ordinario ******, la cual ha adquirido firmeza, no obstante los reiterados requerimientos de cumplimiento que se le han efectuado para que pague a la suscrita las cantidades a las que fue condenada.

"Ello, no obstante que a la fecha han transcurrido más de siete meses desde el día en que causó ejecutoria la sentencia de 26 de octubre de 2015, en la que, en su calidad de demandada, fue condenada al pago de las cantidades que se describirán más adelante.

"2. La omisión de llevar a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la sentencia antes señalada.

"Ello, al estar facultada para realizar tales adecuaciones cuando se agote la partida presupuestal autorizada para tal efecto, por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, tal como se advierte de la interpretación sistemática e integral del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de dicha entidad.

"Aunado a lo anterior, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 8/2011, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.' (cita nota al pie de página), que establece, en esencia, que el hecho de que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México estén facultadas para solicitar a la Asamblea Legislativa una ampliación de la partida presupuestal, con el fin de dar cumplimiento a una ejecutoria, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, cuando no cuenten con los recursos suficientes, ello no impide acudir a mecanismos de adecuaciones presupuestarias. Así, estimar lo contrario, implicaría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema más complejo de pago de gastos exigidos constitucionalmente, que otros derivados de vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el Gobierno de la Ciudad de México.

"3. La omisión de solicitar a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México una ampliación de la partida presupuestal para cumplir con la sentencia de 26 de octubre de 2015, antes referida.

"Lo anterior, máxime que entre la fecha del dictado de la sentencia condenatoria, de la cual fue debidamente notificada la demandada, y la fecha de presentación de la demanda de garantías, inició un nuevo año fiscal (2016), respecto de, cuyo ejercicio se emitió presupuesto de egresos, en el cual se prevén y otorgan las partidas presupuestales necesarias para el pago de obli-

gaciones a cargo de los órganos de gobierno, incluido el cumplimiento de sentencia, que en este caso, se dictó el año anterior.

"De manera que si la sentencia condenatoria se emitió desde octubre de 2015, estaba en aptitud de solicitar se incluyera en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2016 la partida necesaria para cumplir con la obligación de pago antes referida.

"Así, no existe justificación jurídica y material alguna que justifique el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de cumplir con la sentencia antes referida y expedirme el instrumento de pago correspondiente.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de cumplimiento de sentencias, cuando en éstas se condene a una autoridad, no puede dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Sin embargo, ello no significa la posibilidad de incumplimiento condenatorio, pues se parte de la presunción de que la entidad gubernamental cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a las vías de apremio.

"Ahora bien, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad, en virtud de que:

"1) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa;

"2) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal;

"3) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y,

"4) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El criterio antes expuesto está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2011, página 448, de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'' (cita nota al pie de página)

"c) De la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como autoridad vinculada en forma material al cumplimiento de la sentencia, de dar el visto bueno, para que una vez que sea asignado el presupuesto para que la delegación *****, efectúe el pago a que se le condenó."

2. Puntualizó que el Juez de amparo, precisó, los actos en los siguientes términos:

"• De la delegación ***** del Gobierno del antiguo Distrito Federal, la omisión de dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil *****, del índice del citado órgano jurisdiccional, donde la autoridad indicada figuró como entidad demandada y como actora la quejosa.

"• Del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. La abstención de brindarle a la hoy solicitante de amparo el acceso a la tutela judicial efectiva.

"• De la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. El visto bueno, para que una vez que sea asignado el presupuesto para que la delegación Tlalpan, efectúe el pago a que fue condenada."

3. Destacó que el Juez de Distrito, concedió el amparo a la quejosa, para los siguientes efectos:

"... En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita a la parte quejosa para el efecto de que el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia definitiva deberá:

"1. Requerir a la delegación *** del Gobierno del otrora Distrito Federal, para que realice los trámites relativos ante la Dirección General de Servicios Legales, para la solicitud de 'visto bueno' conforme a los lineamientos legales correspondientes para que esté en aptitud de dar cumplimiento a la condena que se le impuso en el contradictorio de origen,** para lo cual deberá acreditar las diligencias que realice para tal efecto; en el entendido de que el Juez Federal podrá hacer efectivas las medidas de apremio que considere necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

"2. Se requiera a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia definitiva para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones realicen las gestiones necesarias e informen las que deban agotarse para el debido acatamiento a la condena impuesta en el juicio ordinario mercantil *** , a cargo de la delegación ***** ,**

"3. Ordene al director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el decreto de presupuesto de egresos del extinto Distrito Federal, otorgue el visto bueno para que se paguen a la parte quejosa los haberes respectivos.

"Concesión que se hace extensiva respecto del actuar del Juez responsable, quien se encontrará constreñido igualmente a vigilar y emitir las determinaciones conducentes para lograr el cumplimiento de sus resoluciones. ..."

4. **En la materia de la revisión,** como cuestiones previas, apuntó que:

I. Como actos reclamados habían de tenerse **las diversas omisiones en que incurrieron tanto el Juez como las autoridades administrativas responsables, para dar cumplimiento a la condena decretada a favor de la quejosa** –pago de cantidad líquida e intereses moratorios– en una sentencia definitiva firme emitida en el juicio ordinario mercantil de origen.

II. La problemática planteada en el amparo que se revisa deriva de un **juicio ordinario mercantil**, en el que una de **las aquí recurrentes –delegación *****– fue parte demandada y la quejosa figuró como parte actora**, tramitándose dicho proceso originario hasta dictarse **sentencia en la que se condenó a la citada autoridad enjuiciada al pago de, entre otras prestaciones, ***** pesos, ***** centavos**, y los intereses moratorios relativos; resaltando la impetrante diversas irregularidades ocurridas al tratar de cumplimentar dicha condena, como que tanto el Juez responsable y las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad de México

que quedaron vinculadas a dicho cumplimiento, **han omitido realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de lo condenado.**

III. Respecto del recurso de revisión **interpuesto por la delegación**
***** **del Gobierno del Distrito Federal**, devenían inoperantes porque:

- El Juez de Distrito no viola garantías, con apoyo en la jurisprudencia P/J. 2/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

- "... En la especie, **no asiste razón** a la autoridad recurrente cuando aduce que el Juez Federal dejó de analizar las constancias de autos de las que se advierte que realizó las 'gestiones necesarias' a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en su contra en el juicio ordinario mercantil de origen.

"Lo anterior es así, porque tal y como lo consideró el Juez de Distrito, si bien de autos se aprecia la existencia de **diversos oficios** presentados por dicha autoridad responsable y recibidos por el Juez de origen en fechas siete de diciembre de dos mil quince, nueve de febrero, uno de marzo, cinco y trece de abril, diez y trece de mayo, así como quince de junio, todos de dos mil dieciséis (fojas 288 a 290, 330, 331, 341, 342, 376, 377, 381 a 383, 385, 386, 390 a 392 y 397 a 399, respectivamente, del legajo I de pruebas del juicio de amparo que se revisa), lo cierto es que de esos oficios **únicamente se advierte** que dicha autoridad enjuiciada se limitó a **informar de manera genérica** al Juez responsable los trámites que, a su decir, estaba realizando para dar cumplimiento a la sentencia decretada en su contra."

Lo anterior se corrobora con el contenido de los citados oficios en los que la autoridad demandada, aquí recurrente, únicamente refirió expresamente al Juez de origen que: "... **se encuentra realizando los trámites pertinentes para dar inicio a la solicitud para obtener la afectación presupuestaria, y estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo condenado ...**", así como que: "... **no se cuenta con presupuesto asignado a 'sentencias y resoluciones por autoridad competente'**"; por lo que una vez que se vayan obteniendo de las otras partidas de gasto se enviará la suficiencia presupuestal para que de conformidad con lo establecido en los lineamientos emitidos por la Consejería Jurídica y Servicios Legales, obtenga el visto bueno y así poder realizar el pago ..."

Así, **las expresiones anteriores** –con las variantes que presentan en cuanto a la forma de su redacción– **evidencian que la autoridad demandada incumplió con su obligación de cumplimentar la condena contenida en la sentencia firme decretada en su contra, en tanto que en un lapso de ocho meses** –contados a partir del momento en que se le hizo el primer requerimiento de cumplimiento– **se limitó a reiterar las mismas manifestaciones**, sin precisar cuáles eran las gestiones que estaba realizando, ni si había **observado** los requisitos previstos en las normativas administrativas aplicables, como eran **presentar oficio** ante la Dirección de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para lograr el "visto bueno" de dicha dependencia y cubrir los gastos generados por las sentencias definitivas, **acompañando el formato respectivo**.

Por consiguiente, dichas **omisiones** de la entidad gubernamental demandada, evidencian su incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario mercantil de origen lo cual resulta **injustificado**, pues dicho cumplimiento es de orden público, de ahí que como lo consideró el Juez de Distrito, debe protegerse a favor de la persona física quejosa, el principio de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, garantizando que se cumpla con la condena emitida a su favor.

A su vez, debe precisarse que es cierto que de autos se aprecia que la autoridad demandada, aquí recurrente, el siete de diciembre de dos mil quince informó al Juez de origen que la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México le hizo llegar un oficio en el que la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México informó que los créditos que tiene a su favor en dicha delegación la persona física quejosa, fueran puestos a disposición de dicho juzgado federal, al haber sido **embargados** en diligencias del trece de enero de dos mil catorce y veintidós de junio de dos mil quince, realizadas en el juicio ejecutivo mercantil ***** (foja 290 del legajo I de pruebas del juicio de amparo que se revisa).

Lo anterior se resalta por la autoridad responsable, aquí inconforme, como una constancia que no fue tomada en cuenta por el Juez de Distrito al emitir la sentencia de amparo recurrida; sin embargo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, dicha constancia no podía ser valorada por el Juez Federal, en tanto que mediante **acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil quince**, el Juez de amparo determinó **tener por no acreditadas** las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en relación con el mencionado oficio, al considerar expresamente lo siguiente: (lo transcribe)

- Como se aprecia, el Juez de Distrito **desestimó** las alegaciones presentadas por la autoridad demandada con base en la constancia en que,

supuestamente, se hacía referencia a la existencia de un diverso juicio ejecutivo mercantil donde se embargaron créditos que tiene la persona física quejosa con dicha autoridad, estableciendo el Juez Federal que la autoridad demandada no acompañó las constancias respectivas con las cuales corroborar la certeza de esa información, por lo que consideró incumplido el requerimiento formulado para que observara la **sentencia definitiva dictada en su contra**, de ahí que incluso la requirió nuevamente para que diera debido cumplimiento. Asimismo, debe precisarse que dicho acuerdo dictado por el Juez de amparo quedó firme por falta de impugnación de parte interesada.

Todo lo anterior evidencia que, contrariamente a lo que alega la autoridad demandada, aquí inconforme, el Juez de Distrito **no incurrió en omisión al dejar de valorar la citada constancia**, en tanto que existe determinación expresa del citado juzgador federal que justificaba **no tomarla en cuenta**; sobre todo si **tampoco de autos se aprecia** alguna otra constancia que corrobore la certeza de la información proporcionada sobre la supuesta existencia de un diverso juicio mercantil en el que se embargaron créditos que tenía a su favor la persona física quejosa con dicha autoridad.

Por consiguiente, resulta evidente que el Juez Federal **analizó correctamente** el material probatorio existente en autos del juicio de amparo que se revisa, llegando a la conclusión de que en el caso, la autoridad demandada había incumplido con su obligación de cumplir con la condena contenida en una sentencia firme dictada en su contra, de ahí que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona física quejosa a, cuyo favor se constituyó dicha condena, para efecto de lograr su obtención oportuna.

- En torno del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; estimó que eran infundados porque:

- "a) El motivo de improcedencia no se actualizaba, debido a que de las constancias de autos se advertía que **el Juez de origen vinculó a dicha autoridad para cumplir la sentencia definitiva, pues el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis giró oficio a dicha dependencia para que realizara las gestiones necesarias**—dentro de sus facultades— para el debido cumplimiento a la condena impuesta a la delegación demandada; empero, por escrito de dos de marzo siguiente, se devolvió la citada comunicación bajo el argumento de que la citada dirección general no era parte en el juicio de origen, por lo **que no podía acatar lo solicitado, ya que a quien correspondía esa obligación era a la delegación demandada.**

"b) Asimismo, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se volvió a requerir a dicha dependencia para los mismos efectos precisados, pero **insistió en que no era parte de sus facultades dar cumplimiento al requerimiento formulado; siendo que de las constancias de autos no se apreciaba que dicha dependencia hubiera dado cumplimiento a las diligencias que se le encomendaron para el acatamiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario mercantil de origen, de ahí que fuera incuestionable la existencia del acto de omisión atribuido a dicha autoridad como vinculada, y como tal estaba obligada a intervenir en el cumplimiento de aquella determinación, en específico, otorgando el 'visto bueno' de pago a cargo de la delegación *****.**

"Sin embargo, lo anterior **no implica la inexistencia de los actos de omisión atribuidos a la dependencia aquí recurrente, debido a que los requerimientos que se le hicieron en el juicio de origen tuvieron como finalidad vincularla al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida contra la delegación demandada, siendo que dicho cumplimiento —debe recordarse— es una cuestión de orden público; de ahí que al tener conocimiento de tal situación, la dependencia aquí inconforme, debió actuar, dentro del ámbito de sus atribuciones, para tratar de ejecutar dicho cumplimiento.**

"Lo anterior se corrobora por el hecho de que como lo señaló el Juez Federal en la sentencia de amparo recurrida —e incluso la propia dependencia en comentario lo reconoce en sus agravios—, la citada dependencia tiene facultades derivadas tanto del **decreto de presupuesto de egresos del extinto Distrito Federal**, como de los lineamientos para el otorgamiento del **visto bueno**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de marzo de dos mil dieciséis, para poder liberar el dinero suficiente a fin de que se pague a la actora en el juicio de origen, la condena decretada en contra de la delegación demandada.

"Así, el artículo 30 del decreto de presupuesto de egresos del extinto Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, establece: (lo transcribe)

"Por tanto, si la dependencia aquí inconforme, quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, mediante los requerimientos que le hizo al respecto el Juez responsable en los acuerdos del diecinueve de febrero y dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; **y dicha dependencia también cuenta con facultades para dar el 'visto bueno' a fin de liberar los recursos suficientes para que la delegación demandada cumpla con la condena que le fue impuesta, resulta inconcuso que en autos del juicio de amparo haya quedado desvirtuada la negati-**

va o inexistencia de los actos de omisión que se le atribuyeron; de ahí que fuera correcta la decisión del Juez Federal de considerarla como autoridad responsable del citado cumplimiento.

"Asimismo, debe precisarse que la propia dependencia recurrente al comparecer al juicio de origen, reconoció la existencia de las citadas facultades para poder otorgar el 'visto bueno' en comento, siendo que incluso ello se corrobora con lo expuesto en sus agravios en esta instancia constitucional; **de ahí que haya sido correcto que el Juez Federal haya estimado que también incurrió en omisión en relación con el cumplimiento de la sentencia firme dictada en el juicio de origen, máxime si no se advierte que se haya desahogado algún trámite tendente a evidenciar dicho cumplimiento.**

"En tales condiciones, al resultar infundados los agravios vertidos por las recurrentes, las consideraciones de la sentencia recurrida, deben confirmarse en sus términos y continuar rigiendo el sentido de dicho fallo."

Postura del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil:

1. **El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en ejecutoria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente de revisión civil **335/2017**, interpuesto por la delegación ***** , contra la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (engrosada el treinta y uno de agosto siguiente), por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** , de su índice; ejecutoria en la que **se resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo**; precisando, primeramente:

I. ***** , por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo contra los actos del **Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, del gobierno de esta ciudad por conducto de la delegación ***** , de la Secretaría de Finanzas y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todos de la Ciudad de México**, consistentes en:

"IV. La norma general, acto u omisión reclamado: **La omisión de todas y cada una de las autoridades responsables**, sin motivo y/o justificación legal alguna, **para realizar todas las gestiones y trámites necesarios para dar cumplimiento a la sentencia definitiva** de fecha 20 de febrero de 2012 y sentencias interlocutorias de fechas 17 de octubre de 2012, 15 de enero de 2013 y 5 de enero de 2014, dictadas **en el juicio ordinario mercantil** número

de expediente ***** radicado en el **Juzgado Trigésimo de Primera Instancia Civil de esta ciudad**, en la forma y términos señalados, sentencias que a la fecha han causado estado."

Transcribió la sentencia sujeta a revisión, de la que se desprende que:

- El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por razón de turno conoció del asunto, resolvió **sobrescribir** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados de la Secretaría de Finanzas y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas de la Ciudad de México, de conformidad con la fracción IV del arábigo 63 de la Ley de Amparo, dada la negativa de los actos reclamados de las referidas responsables y, por ello, se actualizaba la causa de sobreseimiento prevista en el precepto antes referido.

Por lo que ve al acto que reclamó de la delegación ***** y del titular del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México, estimó que los conceptos de violación esgrimidos eran fundados y suficientes para conceder la protección federal solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna y el criterio que informa la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 85/2011**,² que dice:

"... Sentado lo anterior, son fundados los conceptos de violación antes sintetizados, pues el acto reclamado en el presente asunto **se hace consistir en la abstención por parte de la delegación *******; Secretaría de Finanzas, y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todos de esta ciudad, **para dar cumplimiento –en el ámbito de sus respectivas competencias– a lo justipreciado en la sentencia definitiva** de veinte de febrero de dos mil doce, **así como a las diversas interlocutorias** de diecisiete de octubre del año en cita, quince de enero de dos mil trece y cinco de enero de dos mil catorce, emitidas en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por *****", en contra de la delegación en mención, tramitado ante el **Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el expediente *****; asimismo, **la abstención del Juez responsable de brindarle a la solicitante del amparo el acceso a la tutela**

² Tesis 2a./J. 85/2011, consultable en la página 448 del Tomo XXXIV, mes de julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

judicial efectiva.—Y, es que del escrutinio de las constancias del juicio natural **no se advierte la existencia de motivo alguno para evadir o retardar el cumplimiento de las resoluciones indicadas y que son de condena al pago de un numerario**, no obstante ser su satisfacción una cuestión de orden público; esto es, no se ha logrado a pesar de los requerimientos que ha realizado el juzgador del conocimiento a la propia demandada.—Claramente se aprecia que desde que se le requirió a la **delegación ***** el cumplimiento voluntario de lo sentenciado sólo se ha limitado a indicar que** *'... se están llevando a cabo las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como la Consejería Jurídica de la Dirección General de Servicios del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que es necesario contar con el recurso y el visto bueno de dichas instituciones ...'*, como se advierte de la diligencia de ocho de febrero de dos mil trece, **lo cual a más de cinco años de iniciada la etapa de ejecución es insostenible.**—En ese orden de ideas, debe considerarse que la abstención de la **delegación ******* en dar cumplimiento a las condenas decretadas en su contra en el juicio natural **es injustificada; lo cual implica una violación grave por parte de la citada autoridad responsable al principio de administración pronta y expedita, contenido en el artículo 17 constitucional**, al omitir realizar los actos que, dentro de la competencia que la ley le confiere, permitan agilizar la satisfacción de la sentencia definitiva e interlocutoria señaladas.—Por su parte, el Juez responsable también ha vulnerado la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que no obstante su impulso procesal para requerir el cumplimiento de la sentencia, no ha tomado medidas más enérgicas y únicamente se ha limitado a realizar requerimientos sin imponer medidas de apremio con el objeto de que la determinación que emitió se logre. ..."

Entonces, el otorgamiento de la protección federal fue para los siguientes efectos:

"1. La delegación ***** deberá realizar las gestiones o trámites relativos para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo condenado en la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil doce, así como a las diversas interlocutorias de diecisiete de octubre del año en cita, quince de enero de dos mil trece y cinco de enero de dos mil catorce, emitidas en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por ***** en contra de la delegación en mención, para lo cual deberá acreditar las diligencias que realice para tal efecto.—Concesión que se hace extensiva respecto del actuar del Juez responsable, quien se encontrará constreñido igualmente a vigilar y emitir las determinaciones conducentes para lograr el cumplimiento de sus resoluciones; en el entendido de que podrá hacer efectivas las medidas de apremio que considere necesarias.—Lo anterior sin perjuicio de que una vez que quede firme la presente ejecutoria, se pueda requerir a autoridades diversas de las señaladas

como responsables, que se encuentren vinculadas al cumplimiento, en términos de la tesis antes descrita, de rubro: 'SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS.'."

II. En la materia de la revisión, el Décimo Tribunal Colegiado Civil, revocó el fallo recurrido por la delegación *** , por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción IV, de dicha legislación, además de que el estudio de la procedencia del juicio de amparo por el órgano de control constitucional debía realizarse de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 62 y 93 de la ley de la materia; bajo las siguientes consideraciones:**

- Como cuestión previa, destacó que:

A. Conforme a los antecedentes relatados en la demanda de amparo, advertía que **los actos reclamados derivan de un procedimiento de ejecución de sentencia de un juicio ordinario mercantil en el que la autoridad responsable**, delegación ***** del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hoy recurrente, **figuró como parte demandada, y en el cual se le condenó al pago de ***** pesos, ***** centavos** por concepto de prestaciones reclamadas;

B. Los actos reclamados a las autoridades responsables (delegación ***** , secretario de Finanzas, titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, todos de la Ciudad de México) **consistieron en la omisión legal para realizar todas las gestiones y trámites necesarios para dar cumplimiento a la sentencia definitiva** de veinte de febrero de dos mil doce, **así como a las diversas interlocutorias** de diecisiete de octubre de la anualidad en cita; quince de enero de dos mil trece y cinco de enero de dos mil catorce, dictadas en el citado juicio **ordinario mercantil expediente ***** , donde se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas; costas; intereses y actualización de éstos, por los montos indicados, respectivamente.**

- Así, estimó que:

"Bajo tales premisas, debe tomarse en consideración lo que disponen los invocados artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo (los transcribe)

"Como se advierte de los citados preceptos legales, en lo que aquí interesa, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se promueve contra actos dictados después de concluido el juicio, específicamente, contra determinaciones que no constituyan la última resolución dictada en dicho procedimiento, entendiéndose por ésta aquella que declare cumplida la sentencia definitiva, o bien, la que declara la imposibilidad que se tenga para hacerlo.

"Cabe precisar que el significado que debe darse a la expresión 'última resolución' a que se refiere la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, la propia fracción dispone que la misma constituirá la que se dicte en la fase ejecutiva de una sentencia, donde se apruebe o reconozca el cumplimiento total de la sentencia o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

"Incluso, este concepto ya había sido definido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, en la jurisprudencia P/J. 32/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/99, cuyo texto es el siguiente: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (la transcribe)

"En ese orden de ideas, a juicio de este órgano colegiado, los actos reclamados no constituyen la última resolución dictada dentro de ese procedimiento, no obstante que lo reclamado sea una omisión por parte de los responsables, pues ello no desvirtúa la regla establecida para la procedencia del amparo contra actos derivados de un procedimiento judicial; toda vez que esa conducta omisa (que, incluso, no se atribuye al Juez responsable) no tiene como finalidad aprobar o reconocer de manera expresa o tácita el cumplimiento de la sentencia definitiva, ni declarar la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sino únicamente la omisión de la parte demandada, precisamente, de dar cumplimiento con la condena objeto de la sentencia definitiva, y a lo resuelto en las interlocutorias de referencia.

"Es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por **el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles**, en contra de las dependencias de la administración pública de la Federación y las entidades federativas, **no puede dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo.**

"No obstante, esa circunstancia no torna procedente el juicio de amparo, pues aun cuando la misma puede erigirse en un obstáculo

insuperable para obtener el cumplimiento de la condena en el caso de que la dependencia administrativa rehúse dar cumplimiento a la sentencia definitiva, al no poder ejercer coacción sobre ésta; no debe soslayarse que, incluso, esa eventualidad debe ser materia de pronunciamiento expreso por parte del órgano jurisdiccional competente para la ejecución del fallo, **pues, en todo caso, es a él a quien corresponde determinar si el demandado puede prevalerse del privilegio a que hace referencia el referido precepto legal**, en virtud de ser uno de los entes a que alude el mismo y, en ese contexto, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **resolver que el cumplimiento no puede ser obtenido a través de la ejecución forzosa; resolución que, por tal naturaleza, una vez analizado su contenido, pudiera ser aquella a que se contrae la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

"Sostener lo contrario implicaría que en el juicio de amparo se analizara si el demandado puede prevalerse del trato excepcional que otorga el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues a más de que, en principio, ello presupondría poner en duda su carácter de autoridad y, por tanto, la procedencia del juicio de amparo en contra de su omisión de cumplir con la sentencia; excedería la litis constitucional constituida en ese caso exclusivamente con ese acto reclamado y los conceptos de violación esgrimidos en su contra, cuya resolución estaría circunscrita a analizar si la omisión en el cumplimiento de la sentencia es constitucional o no, y no a verificar si, en el caso, es dable o no ordenar la ejecución forzosa de ese fallo, es decir, si el demandado se encuentra en los casos de excepción a que alude el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que sobre ese punto no existiría pronunciamiento alguno de la autoridad judicial, sino en su caso, una mera apreciación unilateral de la parte actora que estima que no puede iniciar ejecución forzosa en contra del demandado.

"En ese sentido, la omisión reclamada a la *****", secretario de finanzas, titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Juez Trigésimo Cuarto Civil, todos de la Ciudad de México, al no constituir la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, no puede ser impugnada de manera independiente, sino al momento en que se impugne aquélla, pues en el caso no se actualiza una de las condiciones para que dicho acto se combata en el juicio de amparo, como es que se declare en la vía ordinaria la imposibilidad de lograr el cumplimiento de la sentencia y, por ende, de las interlocutorias a que se ha hecho

mención, según se desprende de la última parte de la jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo tenor es el siguiente:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

"En el entendido de que si bien dicho criterio alude a la posibilidad de promover amparo en contra de una omisión de tales dependencias para dar cumplimiento con la condena de que fueron objeto; lo cierto es que no excluye la regla de procedencia de que se habla, pues, incluso, contempla el supuesto de que exista 'imposibilidad de lograr por las vías ordinarias' la justicia que mandata el artículo 17 constitucional, es decir, resulta acorde con la necesidad de que en el juicio sea declarada o constatada previamente tal imposibilidad.

"Finalmente, cabe señalar que, por no ser combatido por la sociedad quejosa debe quedar firme el considerando quinto y primer punto resolutivo del fallo sujeto a revisión, en donde el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México sobreseyó en el juicio de amparo *****", respecto de los actos que reclamó de la Secretaría de Finanzas y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas de esta ciudad, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, en atención a que no es controvertida.

"Apoya a lo anterior ...

"Cabe advertir que el anterior criterio ha sido sustentado ya por este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión civil RC. 141/2013 y RC. 259/2014, mediante ejecutorias pronunciadas el nueve de mayo de dos mil trece y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente."

• Además, al desestimar el desahogo de vista que se dio a la quejosa con la causal de improcedencia invocada, **el tribunal revisor de mérito**, puntualizó, en lo que importa que:

"... Con base en tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de

la Ciudad de México, ya sea por sí misma o a instancia de la sociedad quejosa, que es parte formal en el juicio de origen, necesariamente debe emitir el acuerdo conclusivo de la ejecución, esto es, en el que declare la imposibilidad material o jurídica de darle cumplimiento a la sentencia definitiva e interlocutorias referidas, para que así la parte interesada se encuentre en condiciones legales de promover el juicio de amparo correspondiente.

"De ahí que los argumentos expuestos por la parte quejosa, reseñados en los incisos a) y b), también devengan ineficaces."

Postura del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil, que se agregó a la presente contradicción de tesis.

1. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en ejecutoria de quince de enero de dos mil quince, dictada en los autos del expediente de revisión civil **290/2014**, interpuesto por el jefe de Gobierno "del Distrito Federal", contra la sentencia de once de agosto de dos mil catorce (engrosada el veinticinco de septiembre siguiente), por el Juez **Cuarto de Distrito** en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****³, de su índice; ejecutoria en la que **se resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo:**

- Resulta innecesario reproducir las consideraciones que sustenta la ejecutoria de mérito, habida cuenta que descansa en idénticas consideraciones a las antes reproducidas (sustentadas en el amparo en revisión 335/2017), **para revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto**, que apoyó en la consideración de que, aun y cuando el acto reclamado sea la omisión de dar cumplimiento a los fallos condenatorios dictados en ejecución de sentencia; **es menester combatir también, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución que declare la imposibilidad de cumplimentar la sentencia firme de condena.**

³ El Juez Federal basó su estudio en el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, consultable en la página 448 del Tomo XXXIV, mes de julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

Postura del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil que se agregó a la presente contradicción de tesis.

1. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en ejecutoria de ocho de abril de dos mil quince, dictada en los autos del expediente de revisión civil **26/2015**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Gobierno "del Distrito Federal", contra la sentencia de seis de mayo de dos mil catorce (firmada el catorce de noviembre siguiente), por la Juez **Séptimo de Distrito** en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********, de su índice; ejecutoria en la que **se resolvió confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa**, precisando que:

I. ******* y *******, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo contra los actos del Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (**como ordenadora**), de la delegación *********, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno y del jefe de Gobierno todos de esta ciudad (como ejecutoras); contra los actos reclamados, consistentes en:

- **"La omisión en la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva** de fecha 4 de mayo de 2010, aclarada por auto de fecha 11 del mismo mes y año, dictada en el juicio ordinario civil, tramitado bajo el número de expediente *********, **en la que se condenó de manera definitiva a la codemandada delegación ******* (en adelante referida como **'*****'**) al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por mi representada, mismas que hasta el 31 de mayo de 2013, ascienden a la cantidad de \$ ********* (******* pesos ***** moneda nacional**)."

- Previo recurso de queja (QC. 22/2014) del índice **del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil** del Primer Circuito, quien mediante resolución dictada el veinte de febrero de dos mil catorce, declaró fundado el recurso, y modificó el auto recurrido **para el efecto de tener como autoridades responsables y no como terceros interesados a la delegación ***** del Distrito Federal y al jefe de Gobierno del Distrito Federal**; hoy Ciudad de México; la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, que por razón de turno tocó conocer del asunto, concedió el amparo a la parte quejosa, en los autos del juicio de amparo indirecto *********; al estimar que la delegación demandada, estaba obligada a su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al contar con autonomía de gestión presupuestal en el destino de sus recursos puesto que estuvo al menos, en

cinco ocasiones de proveerlo en el presupuesto anual, sin que así lo hiciera, y respecto del jefe de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, ambos de esta ciudad, aunque no fueron condenadas en el contradictorio de origen, tales organismos se encuentran directamente obligados a su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2o., 26, 27, 73 y 79 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

II. En la materia de la revisión, el Tercer Tribunal Colegiado Civil, para desestimar la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, expuso las siguientes consideraciones:

"... Dichas manifestaciones devienen infundadas toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2010 se pronunció respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar cumplimiento voluntario a una sentencia judicial.

"En aquella sentencia la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que el punto materia de la contradicción consistía en determinar si el incumplimiento por los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio en el que figuraron como parte y al que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, constituía un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en su caso, si ello era o no susceptible de analizarse como causal de improcedencia manifiesta e indudable en el auto inicial para determinar sobre la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo.

"Para dilucidar el tema relativo a si la omisión de dar cumplimiento a una sentencia judicial constituía un acto de autoridad para los efectos del amparo se invocó lo resuelto en la contradicción de tesis 318/2009, en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, del índice de la referida Sala, en la que se analizó el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y con base en dicha determinación y las tesis que se emitieron con motivo de lo ahí resuelto, y con base en dicho concepto de autoridad, la Segunda Sala señaló que se analizaría si el incumplimiento por parte de los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio en el que figuraron como parte y al que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o provi-

dencia de embargo, constituye o no un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el juicio de amparo.

"Para ello, destacó que el juicio de origen en el que se dictó la sentencia, cuyo incumplimiento constituía el acto reclamado en el juicio de amparo implicaba la existencia de una relación jurídica de coordinación entre el ente de la administración pública y el particular, esto es, una relación entablada en un plano de igualdad y bilateralidad en la que ha surgido un conflicto que se somete a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, cuyo procedimiento se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles como ley reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso y de la relación jurídico-procesal y que ha concluido con una sentencia condenatoria para el ente de la administración pública.

"Estableció que la ejecución forzosa de una sentencia como acto definitivo constituye un efecto de la misma que tiende a obtener la satisfacción de la pretensión de la parte vencedora cuando no se obtiene el cumplimiento y acotó que dicha ejecución forzosa encuentra límites en la ley y al efecto transcribió lo que expone en este sentido Eduardo Pallares:

"La doctrina moderna reconoce que la ejecución de las sentencias tiene límites que la ley impone por diversas consideraciones y que el derecho del ejecutante no es absoluto en el sentido de que lo declarado y resuelto en la sentencia ha de llevarse adelante sin cortapisas de ningún género.—Entre las principales limitaciones que nuestras leyes imponen, figuran las siguientes: a) Se prohíbe la prisión por deudas y, por tanto, no se puede hacer uso del arresto como medio directo de ejecutar una sentencia; b) La ley permite se conceda al deudor un término de gracia para cumplir sus obligaciones aun en el periodo de ejecución de sentencia (art. 508); c) Existe el beneficio llamado de competencia a favor del deudor de buena fe, por virtud del cual tiene derecho a percibir alimentos; d) La ley declara inembargable determinados bienes, sea por razones de humanidad o de economía social; e) El aseguramiento de las negociaciones industriales y agrícolas se hace en forma de mera intervención para que puedan continuar sus actividades; f) La doctrina está de acuerdo en que determinadas obligaciones conyugales quedan fuera del poder coactivo de los tribunales; g) El Estado no puede ser embargado para hacer que cumpla sus obligaciones; h) El principio de la inmunidad diplomática también es causa de que se limite el poder jurisdiccional en la ejecución de las sentencias ...'

"Apuntó que la materia de la contradicción se centraba, precisamente, en la limitación de la ejecución forzosa tratándose de instituciones, servicios y

dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en términos del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes.—Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. ..."

"Explicó que de la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en torno al texto del artículo 4o., consagra la excepción al principio de igualdad procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo poder estatal y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

"Esto es, no obstante la sujeción de los órganos estatales a un plano de igualdad en el procedimiento relativo, lo que evidencia la relación de coordinación existente entre las partes, se establece a favor del órgano estatal una excepción a este principio precisamente por su calidad de órgano del Estado.

"Sostuvo que el privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio, lo que claramente se señala así en el segundo párrafo del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, al disponer que 'Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones'.

"Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había

estado sujeto a una relación de igualdad. Es la norma legal la que convierte, exclusivamente en esta situación, la relación de coordinación en una relación de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio procesal otorgado al organismo del Estado, atento precisamente a su calidad de ente estatal –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria–, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

"Consecuentemente, estableció que de no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"Por lo que consideró que se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente:

"a) El ente estatal se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa.

"b) Tal privilegio deriva de la ley, pues ésta parte del cumplimiento voluntario por parte del órgano estatal.

"c) El uso indebido de tal privilegio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.

"d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional.

"En virtud de lo anterior, la Segunda Sala determinó que **el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en juicio de amparo** pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, el beneficio que le otorga el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de no poderse sujetar a ejecución forzosa se les otorga precisamente en su calidad de entes estatales y los coloca en un plano de desigualdad que afecta la esfera jurídica del particular al impedirle obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor, **lo que debe ser subsanado mediante el juicio de amparo ante la vulneración al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.**

"Máxime que no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la *litis* en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a las garantías individuales que en la resolución del conflicto pudieran estimarse transgredidas, **sino exclusivamente el desacato a la decisión del Juez** pues la materia del juicio de amparo no abarca el respeto a los derechos fundamentales del gobernado en el juicio natural, sino que se limita al análisis de **constitucionalidad del acto de omisión al cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio**, es decir, si tal acto, como desacato a una obligación legal, es vulneratorio de las garantías individuales de la parte quejosa.

"Apuntó que la actitud contumaz del organismo de la administración pública federal o de una entidad federativa en cuanto a la obligación que le impone la sentencia dictada por el Juez implica la contravención a su deber de cumplimiento voluntario que establece el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles y **vulnera las garantías individuales del particular afectado con tal acto contumaz, lo que lo legitima para promover juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, constitucional y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.**

"Consecuentemente, **al ser la omisión de cumplimiento a una sentencia condenatoria por los organismos de la administración pública**

de la Federación o de las entidades federativas un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, resulta claro que no se actualiza la causal de improcedencia relativa, mucho menos de manera manifiesta e indudable.

"De dicha contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, volumen XXXIV, julio de dos mil once, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de contenido:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." (la transcribe)

"En virtud de lo anterior, resulta clara la procedencia del juicio de garantías, de ahí que deban desestimarse por infundadas las manifestaciones relativas a que se está ante actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia que no constituyen la última resolución emitida en los mismos, pues de conformidad con el artículo (sic) 103, fracción I, constitucional y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías intentado por la quejosa contra la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Federal resulta procedente." **Lo destacado es de la ejecutoria del amparo en revisión 26/2015.**

- En torno de los agravios propuestos por la recurrente, consideró:

"QUINTO.—A manera de agravios sostiene la autoridad recurrente ...

"Dichas manifestaciones devienen inoperantes, toda vez que obra glosada en autos la sentencia emitida en el recurso de queja QC. 22/2014, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el veinte de febrero de dos mil catorce en la que se determinó en relación con la calidad de autoridades responsables del secretario de finanzas y jefe de Gobierno del Distrito Federal en el amparo indirecto que nos ocupa lo siguiente:

"- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inconformidad 723/2011, determinó que las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, son las modificaciones que se realizan

durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por la Asamblea o a los calendarios presupuestales autorizados y se encuentran reguladas en los artículos 76 a 80 de la citada ley, 9, 10 y 86 al 95 de su reglamento y en los diversos numerales 34, fracción IX y 68, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de cuyo análisis se desprende que las adecuaciones presupuestarias comprenden, entre otras, las relativas a la estructura presupuestal aprobada por la Asamblea Legislativa y los calendarios presupuestales autorizados.

"- Que se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de las sub-funciones a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, y deberá tomarse en cuenta el resultado de la evaluación que realicen respecto del cumplimiento de los objetivos y metas mensuales, así como las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de las sub-funciones.

"- Que deben tramitarse a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría de Finanzas o presentarse en forma impresa en los casos que ésta determine y cumplir los requisitos que establezca el reglamento.

"- Que el jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, puede modificar el contenido orgánico y financiero de las sub-funciones de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades incluidas en el presupuesto de egresos y si como consecuencia de esa modificación se les instruye a tramitar adecuaciones presupuestarias y no lo hicieren, la Secretaría de Finanzas las aplicará.

"- Que entre los trámites contables, presupuestarios y financieros que deben realizarse a través del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales, se encuentra el pago de las cuentas por liquidar certificadas, así como la elaboración, autorización y registro de las adecuaciones presupuestarias y será competencia de la Subsecretaría de Egresos y de la Dirección General de Administración Financiera, la emisión en el ámbito de su competencia, de los registros y autorizaciones base del mencionado sistema.

"- **Que la Secretaría de Finanzas**, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, **determinará los demás requisitos que deberán observar las unidades responsables del gasto para el trámite de las adecuaciones presupuestarias.**

"Que de una interpretación sistemática de las mencionadas disposiciones, **legalmente correspondía a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal autorizar las adecuaciones presupuestarias**, atribución que en

términos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de lo previsto en el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se ejerce por la Dirección General de Política Presupuestal adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la propia dependencia, tal como deriva de lo previsto incluso en el apartado A de la fracción VIII del artículo 7 del citado reglamento interior.

"Por lo que consideró que si a la Tesorería del Distrito Federal le correspondía resolver sobre las solicitudes de devolución de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, debe estimarse que una vez que ésta ha solicitado la respectiva ampliación presupuestal a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la propia entidad política, correspondía al director general de política presupuestal, en principio, autorizar las adecuaciones presupuestarias que permitieran contar con recursos en la partida destinada al cumplimiento de sentencias.

"Lo anterior, sin menoscabo de reiterar que para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios a los quejosos, las autoridades administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional respectiva, las que, por exigencia de lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, así como 107, fracción XVI, constitucional, deben ejecutarse de manera pronta y completa, en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo, por el juzgador de garantías, por lo que en el caso de la legislación aplicable en el Distrito Federal, las autoridades competentes deben acudir, en principio, a los mecanismos ordinarios de adecuaciones presupuestales antes referidos, o al diverso previsto en el artículo 19, párrafo primero, de la mencionada Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al tenor del cual el jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, resulten de los aprobados en la Ley de Ingresos, o bien, ante la expectativa de captación de mayores ingresos.

"Señaló que del contenido del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se advierte que para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el decreto del presupuesto de egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el jefe de Gobierno del Distrito Federal,

a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la asamblea una ampliación, por lo que si el jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, es el encargado de solicitar a la asamblea la ampliación de la partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, se debía tener como autoridades responsables al secretario de finanzas y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"Atento a lo antes expuesto, dicha determinación constituye cosa juzgada y no puede modificarse por haberse realizado su pronunciamiento a través de un recurso judicial que al haberse emitido adquirió firmeza y, por ende, desde el momento en que se emitió el recurso de queja QC. 22/2014, en el que se señaló que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y el jefe de Gobierno del Distrito Federal tenían la calidad de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto *****", del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII.4o.2 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, volumen XVII, abril de dos mil tres, página mil sesenta y ocho, de contenido: 'COSA JUZGADA EN EL AMPARO.' (la transcribe)

"De igual forma, apoya lo anterior, por analogía, la tesis IV.3o.A.51 K (9a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página mil quinientos treinta y cinco, de contenido:

"'REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA.' (la transcribe)

"No queda inadvertido ..."

Bajo las descritas consideraciones, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Primer Circuito, en el amparo en revisión RC. 26/2015, confirmó el fallo recurrido que concedió el amparo a la quejosa.

CUARTO.—**Requisitos de la contradicción de tesis.** Una vez hecha una síntesis de las consideraciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en la contradicción de tesis denunciada, es indispensable atender a los requisitos jurisprudenciales que deben cumplirse para tal efecto.

Dichos elementos son:

a) Que al resolver los asuntos jurídicos se hayan examinado cuestiones de derecho esencialmente iguales y hubiesen adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas; y,

c) Que los criterios discrepantes provengan del examen de iguales elementos.

De esa manera, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se surtan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre igual punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de iguales elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010 que aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en

una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, **de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.** Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. **De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."**

Además, para la existencia de una denuncia de contradicción de tesis **no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas en la forma establecida por la ley,** acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000 publicada en la página 319, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, a juicio de este Pleno de Circuito, se satisface el primer requisito precisado con el inciso **a)**, relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, pues los tribunales contendientes resolvieron cuestiones litigiosas en las que hicieron uso de su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, lo que se advierte de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción.

En efecto, en los casos concretos de los que deriva la contradicción de tesis, se analizaron situaciones jurídicas idénticas, a saber:

- En todas las ejecutorias de amparo en revisión, dictadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito, se examinó la sentencia dictada por un Juez de Distrito, en el que el acto reclamado fue la **omisión** por parte de la autoridad responsable y/o codemandadas en dar **cumplimiento a la sentencia(s) ejecutoria que condenó a la parte reo, entidad o dependencia de la administración pública de la Ciudad de**

México, en la especie, delegación política y/o entidad de la administración pública de la Ciudad de México vinculada con el cumplimiento de dichos fallos; deducidos de un juicio ordinario civil o mercantil, en el que los partes contendientes fueron juzgadas como entes de derecho privado; en las que se dictó sentencia de condena en contra de la(s) demandada(s).

- Todos los actos reclamados (consistentes en la omisión de cumplir con la sentencia en la etapa de ejecución de sentencia: definitiva y de las interlocutorias dictadas en los incidentes de ejecución de sentencia, respecto de prestaciones accesorias a la principal), tuvieron lugar en la etapa de ejecución de sentencia, conclusiva, esto es, fallos firmes incumplidos por la parte reo.

- En todos los actos reclamados en los juicios de amparo sujetos a revisión, hubo requerimientos reiterados en contra de las demandadas (dependencia o entidad de la administración pública de la Ciudad de México), para que voluntariamente cumplieran con los fallos condenatorios en cantidad líquida, en los que la parte reo solicitó prórroga(s) concedida(s), no obstante ello, continuaron con una conducta contumaz frente al imperio de la sentencia ejecutoria.

- Todas las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito concedieron el amparo a las quejas contra los actos reclamados, consistentes en la omisión de las responsables y/o demandadas que en la etapa de ejecución de sentencia(s) condenatoria(s), para efectos de compeler a la contumaz a cumplir con el pago de la cantidad líquida contenida en los fallos firmes dictados en ejecución de sentencia, dadas las reiteradas prórrogas.

- Todas las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron en forma expresa o tácita la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la omisión de las responsables y/o demandadas de dar cumplimiento voluntario a las sentencias condenatorias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, con referencia a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, consultable en la página 448 del Tomo XXXIV, mes de julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

• El **Quinto** y el **Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 48/2017 y 26/2015, respectivamente, estimaron, el primero de ellos, en forma tácita la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la omisión de las responsables y/o demandadas de dar cumplimiento voluntario a las sentencias condenatorias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, y el **segundo en forma expresa** (al resolver la causa de improcedencia hecha valer por la recurrente), al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, consultable en la página 448 del Tomo XXXIV, mes de julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." Resolviendo confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo para efectos a las quejas.

• El **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 290/2014 y 335/2017, estimó oficiosamente que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la "última resolución" respecto de la omisión de las responsables y/o demandadas de dar cumplimiento voluntario a las sentencias condenatorias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, puesto que:

"... al no constituir la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, no puede ser impugnada de manera independiente, sino al momento en que se impugne aquélla, pues en el caso no se actualiza una de las condiciones para que dicho acto se combata en el juicio de amparo, como es que se declare en la vía ordinaria la imposibilidad de lograr el cumplimiento de la sentencia y, por ende, de las interlocutorias a que se ha hecho mención, según se desprende de la última parte de la jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo tenor es el siguiente: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'"

Resolviendo revocar la sentencia recurrida que **concedió el amparo para efectos a las quejas**, y sobreseer en el juicio de amparo.

Por tanto, en relación con este tema, existe contradicción entre el criterio emitido por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito.

Fijado lo anterior, es menester atender, el tercer requisito consistente en –que se pueda formular una pregunta o cuestionamiento a resolver–, a juicio de este Pleno, de igual forma se satisface, ya que atendiendo a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados en cita y al hecho de que existe contradicción entre ellos, se puede formular la siguiente pregunta:

Entonces, el cuestionamiento es si, al tenor del criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."; se desprende la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos consistentes en: la omisión por parte de la autoridad responsable y/o codemandadas en dar cumplimiento voluntario a la sentencia ejecutoria que condenó a la parte reo, entidad o dependencia de la administración pública de la Ciudad de México, en la especie, delegación política y/o entidad de la administración pública de la Ciudad de México vinculada con el cumplimiento de dicho fallo, en la etapa de ejecución de sentencia; deducido de un juicio ordinario civil o mercantil, en el que las partes contendientes fueron juzgadas como entes de derecho privado; en la que se dictó sentencia de condena en contra de la(s) demandada(s); no obstante las prórrogas concedidas para su cabal satisfacción.

O bien, es necesario que se reclame **también**, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, **que declare en la vía ordinaria la imposibilidad jurídica o material de lograr el cumplimiento de la sentencia y/o fallos condenatorios**, por estimar que en el caso no se actualiza una de las condiciones para que dicho acto se combata en el juicio de amparo.

Por resultar aplicable se invoca el criterio que informa la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico

⁴ Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7.

materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Ante todo es menester precisar que el punto de partida es dilucidar si la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."; establece o puede desprenderse de ella, criterio para sostener la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos de las responsables y/o demandadas, organismos de la administración pública de la Ciudad de México, que omitan o se abstengan de cumplir con la sentencia y/o resoluciones firmes condenatorias, en la etapa de ejecución de sentencia.

Jurisprudencia, que dice:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA

⁵ Novena Época. Registro: 161652. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis 2a./J. 85/2011, página 448.

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Los enunciados del criterio jurisprudencial de mérito se tienen así:

- La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, **no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales.**

- **La excepción al principio de igualdad** procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, **parte** de que la entidad estatal **cumplirá voluntariamente**, por lo

que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

• Sin embargo, **en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo**, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad, en virtud de que:

a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, **pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa**;

b) **Tal prerrogativa deriva de la ley**, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal;

c) **El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor**; y,

d) **La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De las premisas legales antes apuntadas, es dable sostener que en la jurisprudencia de mérito, **se establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecución de sentencia en contra de la omisión de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, de cumplir voluntariamente, una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, en tanto que si bien gozan del privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa**; entonces, el uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, y constituye una actitud contumaz de la autoridad, **que coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Corroboran el aserto anterior, los razonamientos expuestos en la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2010, de la que deriva la jurisprudencia de mérito, como a continuación se demuestra.

Previo, importa destacar, que la materia de la referida contradicción de tesis versó en:

"... el punto materia de la contradicción consiste en determinar **si el incumplimiento por los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio en el que figuraron como parte y al que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en su caso, si ello es o no susceptible de analizarse como causal de improcedencia manifiesta e indudable en el auto inicial** para determinar sobre la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo."

Fijado lo anterior, importa reproducir, en lo conducente, las consideraciones en las que a juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se desprende la procedencia del juicio de amparo indirecto en **contra de la omisión** de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, de **cumplir voluntariamente, una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales; a saber:**

"SÉPTIMO.—Precisada así la existencia de la contradicción y los puntos materia de la misma, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que deben prevalecer con carácter jurisprudencial la tesis que se sustenta en la presente resolución.

"Para dilucidar el primer tema de contradicción señalado, resulta pertinente transcribir las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 318/2009 en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, siendo disidente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en las que analizó el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y en cuya parte conducente textualmente señalan: ...

"Así, atendiendo al criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en torno al concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo en los términos que han quedado analizados, **se procede a determinar si el incumplimiento por parte de los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio en el que figuraron como parte y al que resulta aplicable lo dispuesto**

en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, constituye o no un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el juicio de amparo.

"...

"La materia de la presente contradicción se centra, precisamente, en la limitación de la ejecución forzosa tratándose de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en términos del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes.

"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. ..."

"En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se señaló en torno al texto del artículo 4o. que ha permanecido sin modificaciones, lo siguiente:

"... como expresamente se dispone en el artículo 3o., respetando, así, el principio de igualdad procesal, que esencialmente consiste en que el proceso debe desenvolverse sin consideración alguna personal ... principio éste que se desenvuelve y perfecciona al equiparar a la Federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo 4o. ...

"La única excepción a la regla de la igualdad es la contenida en el artículo 4o., que dispone que nunca podrá dictarse en contra de la Federación o de las entidades federativas mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen así propios, y es posible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo poder

estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público y, en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.'

"De la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo anteriormente reproducida deriva que la excepción al principio de igualdad procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas que consagra el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles fue establecida por el legislador, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo poder estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

"Esto es, no obstante la sujeción de los órganos estatales a un plano de igualdad en el procedimiento relativo, lo que evidencia la relación de coordinación existente entre las partes, se establece a favor del órgano estatal una excepción a este principio precisamente por su calidad de órgano del Estado.

"El privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad estatal dará cumplimiento voluntario, por lo que no es necesario acudir a la vía de apremio, lo que claramente se señala así en el segundo párrafo del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles al disponer que: 'Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.'

"Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, la operancia de esta excepción implica la colocación del ente estatal en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural con el que había estado sujeto a una relación de igualdad. Es la norma legal la que convierte, exclusivamente en esta situación, la relación de coordinación en una relación de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio procesal otorgado al organismo del Estado, atendiendo precisamente a su calidad de ente estatal –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre

solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria—, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio.

"Consecuentemente, de no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro que su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"Por tanto, se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia condenatoria, en virtud de lo siguiente: ..."

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que para establecer si el incumplimiento por parte de los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio en el que figuraron como parte, y al que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, constituye o no un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el juicio de amparo.

Se acudió a la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la que, en torno al texto del artículo 4o. que ha permanecido sin modificaciones, se advierte lo siguiente:

"... como expresamente se dispone en el artículo 3o., respetando, así, el principio de igualdad procesal, que esencialmente consiste en que el proceso debe desenvolverse sin consideración alguna personal ... principio éste que se desenvuelve y perfecciona al equiparar a la Federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo 4o. ...

"La única excepción a la regla de la igualdad es la contenida en el artículo 4o., que dispone que nunca podrá dictarse en contra de la Federación o de las entidades federativas mandato de ejecución ni providencia de embargo,

así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen a sí propios, y es posible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo poder estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial."

Incluso, se dilucidó que la razón de ser de tal privilegio, descansa precisamente en su condición de entes de la administración pública, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria, tal y como se desprende de la transcrita consideración, que reza así:

"... en virtud del privilegio procesal otorgado al organismo del Estado, atendiendo precisamente a su calidad de ente estatal –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria–, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho por así haberse decidido en la sentencia dictada en juicio."

En esta línea de pensamiento, se tiene que si las entidades de la administración pública, en las indistintas esferas gubernamentales, se revisten con el distintivo del interés público y, por ello, el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria.

Consecuentemente, el razonamiento en el que descansa el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentado en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 290/2014 y 335/2017 para sostener que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la "última resolución" pues es necesario también reclamar la resolución del Juez del conocimiento en el que declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir con las sentencias condenatorias, para estimar que se está en presencia de la última resolución en ejecución de sentencia y así considerar procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de las entidades de la administra-

ción pública y/o entes gubernamentales de cumplir voluntariamente con los fallos firmes de condena decretados en su contra.

Resulta ser una premisa falsa, porque como puntualmente se destacó en la ejecutoria de mérito, dichos actos atribuidos "*... al organismo del Estado, atendiendo precisamente a su calidad de ente estatal –**por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria ...***"

Por ello, al ser los demandados en el juicio natural, de donde derivan los actos reclamados, tales entidades de la administración pública, revestidos del interés público, **éstos se consideran solventes**; de ahí que no es dable sostener que se dicte una resolución en los términos establecidos por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión referidos; en el sentido de que *se dicte una resolución en la que se establezca la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento con las sentencias de condena decretadas en su contra*; pues su condición de solvencia, es un obstáculo para ello.

De ahí que la línea de pensamiento expuesta en las consideraciones en las que descansan las ejecutorias dictadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de advertir oficiosamente, que se actualiza la causa de improcedencia relativa al dictado de la "última resolución" en el procedimiento de ejecución, que necesariamente deben reclamar con la omisión del cumplimiento voluntario de las demandadas en el contradictorio de origen, se apoya en una premisa falsa, porque no es dable que se dicte una resolución en la que se declare la imposibilidad jurídica o material de las entidades de la administración pública para hacer frente a los fallos firmes de condena líquida decretadas en su contra; cuenta habida, que con el presupuesto que se le asigna en cada partida presupuestal está en aptitud jurídica y material de cumplir con lo sentenciado; pues se reitera, al ser entes gubernamentales se estima que son **solventes**, lo que constituye una presunción legal, por lo que no es necesaria una resolución que determine la imposibilidad jurídica de cumplimiento por parte de las autoridades responsables, para que proceda el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de cumplir voluntariamente con lo sentenciado en cantidad líquida, en contra de dichos entes de la administración pública en sus diversas esferas gubernamentales.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el "Acuerdo por el que se delega en el director general de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de

los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito federal, y por el que se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal."; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de seis de marzo de dos mil catorce.

Así como el diverso "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se delega en el director general de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, y por el que se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal."; publicado en el mismo medio de difusión legal de dos de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, del decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el mismo medio informativo, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se tiene que:

"Anexo IV Fondo para el fortalecimiento de las alcaldías

" ... "

"Anexo V Recursos adicionales para delegaciones

"Delegaciones	Monto
Suma Delegaciones:	5,301'000,000.00
Álvaro Obregón	495'000,000.00
Azcapotzalco	140'000,000.00
Benito Juárez	410'000,000.00
Coyoacán	495'000,000.00
Cuajimalpa de Morelos	495'000,000.00

Cuauhtémoc	140'000,000.00
Gustavo A. Madero	500'000,000.00
Iztacalco	300'000,000.00
Iztapalapa	606'000,000.00
La Magdalena Contreras	495'000,000.00
Miguel Hidalgo	200'000,000.00
Milpa Alta	155'000,000.00
Tláhuac	140'000,000.00
Tlalpan	140'000,000.00
Venustiano Carranza	450'000,000.00
Xochimilco	140'000,000.00 "

"Artículo 7 Las erogaciones previstas para las delegaciones, importan la cantidad de 32'954,160,744 pesos, conforme la siguiente distribución:

"Delegaciones	Monto
Álvaro Obregón	2,320'367,374.00
Azcapotzalco	1,627'316,972.00
Benito Juárez	1,646'922,026.00
Coyoacán	2,047'435,919.00
Cuajimalpa de Morelos	1,084'770,473.00
Cuauhtémoc	2,962'999,538.00
Gustavo A. Madero	3,748'599,436.00
Iztacalco	1,574'689,614.00
Iztapalapa	4,418'266,750.00
La Magdalena Contreras	1,042'975,222.00
Miguel Hidalgo	2,043'196,460.00

Milpa Alta	1,109'732,809.00
Tláhuac	1,383'053,230.00
Tlalpan	2,137'043,379.00
Venustiano Carranza	2,154'065,638.00
Xochimilco	1,652'725,904.00
SUMA:	32,954'160,744.00"

SEXTO.—**Propuesta de tesis de jurisprudencia.**

Examinadas las consideraciones de los tribunales contendientes, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que debe prevalecer el siguiente criterio:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA. En términos del criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", en la que se dilucidó que en caso de que el **cumplimiento voluntario** a la sentencia no se dé, esa omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues con ello se afecta la esfera legal del particular, al impedirle obtener la prestación que demandó en el juicio en el que se dictó sentencia a su favor, en atención a que si bien es cierto que a las entidades referidas les resulta aplicable el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, conforme al espíritu legislativo –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria–, también lo es que, basta la falta de **cumplimiento voluntario** para que se instituya tal omisión, que da motivo al juicio de amparo indirecto, sin que sea menester esperar al dictado de una resolución en la que "se declare la imposibilidad

jurídica o material de dichos órganos estatales para cumplir con los fallos firmes de condena líquida dictados en su contra"; por ello, dicho supuesto no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, que contienen las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto hasta que se dicte la "última resolución" en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigo-berto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, contra el voto del Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi (quien formulará voto particular). Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi en la contradicción de tesis 8/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, resuelto por mayoría de trece votos en sesión ordinaria de tres de julio de dos mil dieciocho.

Respetuosamente me permito disentir de las razones que motivaron a la mayoría a resolver en el sentido apuntado, por los motivos siguientes:

El principal tema a dilucidar, quedó centrado sobre si en el caso de que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto lo constituya la omisión de una dependencia de la administración pública de la Federación o de las entidades federativas, para dar cumplimiento con la condena decretada en su contra con motivo de un juicio en el que figuraron como parte demandada, queda o no sujeto a la regla de procedencia del juicio de amparo en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, producto de que tal acto se materializa precisamente en dicha fase procesal. Todo ello, con base en que tal omisión de la demandada es un acto de autoridad susceptible de ser reclamado en amparo indirecto, conforme con la jurisprudencia por contradicción de tesis⁶ a que se alude en el cuerpo de esta ejecutoria, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

Estimo que dicho criterio solamente es útil para resolver sobre la procedencia del amparo indirecto en el caso concreto ahí señalado, es decir, para sostener que el citado ente jurídico, pese a haber figurado como parte demandada, frente al hecho de no cumplir con la sentencia condenatoria dictada en su contra adquiere, o recobra, su carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto; pero de ninguna forma en ella se excluye cualquier otra regla de procedencia, ni tampoco queda resuelto el

⁶ "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que

momento a partir del cual dicha acción constitucional puede plantearse ante el Juez de Distrito.

Esto significa que no por ese solo hecho deba prescindirse de toda regla que condiciona la procedencia del juicio de amparo en términos de lo señalado en el artículo 107 de la ley de la materia, y sin más, se busque el control constitucional de sus actos; sino que con ese criterio sólo queda superado un obstáculo que impedía acudir a esta vía excepcional prevista por la propia Constitución para hacer uso de ella después de que la autoridad ordinaria haya agotado su jurisdicción.

Incluso, la circunstancia de que el acto provenga de una autoridad no autoriza su reclamo en cualquier momento ante los órganos de control constitucional, pues, además de que ello de por sí constituye una condición para promoverlo, se traduciría en sostener, incorrectamente, que todo acto del Juez proveniente de la fase de ejecución, incluida alguna omisión para proveer o impulsar el procedimiento respectivo, por el solo hecho de ser autoridad pudiera ser reclamado desde ya a través del juicio de amparo, sin sujeción a ninguna regla de procedencia.

Por tal razón, necesariamente debe atenderse al momento procesal en que tal acto se despliega, para vislumbrar la regla a la que queda sujeta la procedencia del juicio de amparo, debido a que éste no puede considerarse desvinculado del procedimiento donde ha tenido su origen, ni constituirse como un acto autónomo, pues significaría contrariar las reglas dispuestas por el legislador para ejercer el control constitucional sobre los actos derivados de un procedimiento judicial; es decir, el hecho de que la omisión de la parte demandada pueda reclamarse en amparo, no puede llegar al extremo de considerarlo por completo independiente de todo el procedimiento de ejecución de sentencia, dado que precisamente lo que se juzga de la demandada (autoridad) es su renuencia para cumplirla.

Esta idea, acerca de que una omisión de la autoridad no puede abstraerse del procedimiento judicial de donde proviene, sino quedar sujeta a las reglas de procedencia del juicio de amparo, acorde con el momento procesal en que se dictó (si lo es dentro de juicio debe tratarse de un acto de imposible reparación) ya ha sido resuelta por la

parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Novena Época. Registro electrónico: 161652. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis 2a./J. 85/2011, página 448.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis⁷ que se cita a continuación:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES, O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Con esta base, estimo que la mencionada omisión para cumplir con la condena impuesta en una sentencia, no puede ser reclamada en amparo indirecto de manera libre por la parte quejosa en el momento que mejor estime pertinente, sino después de que la autoridad jurisdiccional hubiese agotado los actos necesarios, material y legalmente posibles, dentro del mismo procedimiento judicial, tendentes a lograr el cumplimiento voluntario de la sentencia, es decir, agotar la posibilidad de que el juzgador desarrolle su actividad con ese propósito y, en caso de obtener resultado desfavorable, dada la renuencia de la parte demandada, quedará expedito el derecho del actor para proceder a su reclamo en la vía constitucional.

Es importante recordar que el derecho del actor se encuentra respaldado en la idea de que su contraparte, pese a haber sido demandada dentro de un juicio contencioso ordinario, realmente no quedó despojada de sus atributos como autoridad, por lo que la manera de controlar sus actos y con ello lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria, se encuentra en el juicio de amparo cuando la jurisdicción ordinaria enfrentó un límite legal para obtener su cumplimiento forzoso, al no poder hacer uso de la vía de apremio, producto de que el artículo 4o. del Código Federal de Proce-

⁷ Décima Época. Registro digital: 2011580. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia constitucional y común, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), página 1086 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas.

dimientos Civiles lo prohíbe, cuando dispone que en su contra no podrá despacharse mandamiento de ejecución ni embargo alguno.

No obstante, es necesario distinguir que lo único que restringe tal precepto es despachar un cumplimiento forzoso, pero de ningún modo la posibilidad de desarrollar cualquier acto necesario para obtenerlo, incluido algún requerimiento a la demandada para ser informado sobre las medidas adoptadas con ese fin, sin llegar a dictar cualquier determinación que involucre un mandato de ejecución o embargo, que es lo prohibido por la norma.

Incluso, considerando el tipo de condena, como en los casos de la contradicción, no siempre la demandada estará en condiciones de cumplir voluntariamente con ella, pues habrá necesidad de que previamente la parte actora despliegue ciertos actos con el fin de proporcionar al juzgador los elementos necesarios para su cumplimiento, como formular su liquidación.

Esto se traduce en que no de inmediato podrá acudir en demanda de amparo, sin que previamente el juzgador haya desarrollado la actividad procesal posible, tendente al cumplimiento, y menos aún apenas haya transcurrido el plazo de gracia otorgado a la demandada en la sentencia, pues ello desnaturalizaría por completo la esencia del procedimiento de ejecución impidiendo al Juez actuar en ejercicio de sus atribuciones inherentes al cumplimiento de sus determinaciones, mediante el uso de los medios legalmente permitidos.

No puede sostenerse en contrario que de cualquier manera la demanda debe admitirse bajo el argumento de que se reclama un acto de autoridad y, por ello, el juicio de amparo es procedente, así como que si se demostrara que esa actividad del Juez aún no se ha desarrollado, ello constituye a una cuestión relacionada con el fondo del juicio de amparo (tal vez pensando en la negativa de la protección constitucional por no existir una omisión injustificada de la demandada –autoridad–). No obstante, esta manera de razonar no guarda congruencia con la idea que justifica la procedencia del juicio de amparo contra actos dictados en ejecución de sentencia, por cuanto a que tal postura más bien corresponde a la causa de improcedencia respaldada en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que con la legalidad del acto reclamado, ya que, precisamente, si no existieran tales actos previos por parte del Juez de origen, no queda satisfecha la condición que justifica acudir a la vía constitucional en los términos apuntados.

Por eso mismo, previamente a la promoción del juicio de amparo, es necesario que la autoridad judicial despliegue los actos conducentes para procurar hacer efectivo el derecho resuelto en favor de la parte actora; de otro modo, el juicio de amparo se substituiría por completo en tales facultades sin haberse agotado o clausurado esa oportunidad ante la jurisdicción ordinaria, que es uno de los parámetros rectores del juicio constitucional.

Esta postura resulta acorde con lo que en un caso similar ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis⁸ que se cita a continuación:

⁸ Décima Época. Registro digital: 2000211. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, materia común, tesis 2a./J. 1/2012 (10a.), página 894.

"DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado."

Claramente se observa de tal criterio que frente a una sentencia firme que ha declarado un derecho sustantivo en favor de la parte actora, previamente deberá seguirse el procedimiento para hacerla cumplir, incluido el recurso previsto en la norma rectora del acto reclamado; pero si a pesar de ello la autoridad (demandada) insiste en su incumplimiento, tal "omisión" podrá reclamarse en amparo indirecto por traducirse en infracción al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Es de hacerse notar que dentro de las consideraciones de la ejecutoria respectiva fue citada, por mayoría de razón, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 85/2011, que es objeto de interpretación en este asunto.

Por tanto, considero que debió concluirse que la omisión atribuida a la autoridad responsable no puede ser reclamada en cualquier momento, y menos aún apenas se haya declarado que la sentencia quedó firme y transcurrió el término de cinco días otorgado a la demandada para cumplir con la misma, pues habrá casos en los que ello ni siquiera pueda ser satisfecho por faltar la liquidación de la condena. En este caso, no obstante que la parte demandada tenga el carácter de autoridad para los fines del juicio de amparo, ello de por sí no lo hace procedente, sino que, en acatamiento a las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en la ley de la materia, necesariamente deberá esperar el momento en que el Juez, de manera expresa o implícita, manifieste no poder continuar con la marcha de la ejecución por existir un impedimento legal, como es, estar impedido para dictar cualquier mandamiento de ejecución forzosa o embargo en contra de la demandada.

No es que se pretenda exista un acuerdo que declare la imposibilidad para cumplir, en sí misma, con la sentencia; sino alguno donde el Juez revele cualquier imposibilidad para continuar con la marcha ordinaria de la ejecución, que no es lo mismo, porque si bien en algunos casos seguramente no exista imposibilidad legal o material para

que la sentencia se cumpla, no es ello a lo que se refiere mi postura, sino a la imposibilidad de que el Juez pueda continuar con la marcha ordinaria de la ejecución, por estar en presencia de un ente demandado a quien la ley le brinda un trato diferenciado.

Además, el hecho de que para una dependencia de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas exista la presunción de solvencia, ello no es sinónimo de cumplimiento, ni puede ser el referente para suponer que, por ello, no es factible dictar un auto que declare la imposibilidad para cumplir con una sentencia (de pago), pues, además de que no todas las acciones en contra de tales dependencias son de pago, mi criterio no es que para la procedencia del amparo se debe estar en presencia de un auto con tal contenido, sino que, como antes señalé, de uno que revele toda imposibilidad del juzgador para emitir cualquier otra medida tendente a continuar con la marcha de la ejecución, como en toda controversia ordinaria.

Por tales razones me permito apartar del criterio de la mayoría, y formular el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.

En términos del criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", en la que se dilucidó que en caso de que el cumplimiento voluntario a la sentencia no se dé, esa omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues con ello se afecta la esfera legal del particular, al impedirle obtener la prestación que demandó en

el juicio en el que se dictó sentencia a su favor, en atención a que si bien es cierto que a las entidades referidas les resulta aplicable el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohíbe dictar en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, conforme al espíritu legislativo –por el interés público que reviste el que los órganos del Estado no se coaccionen entre sí y no se afecten con mandamientos de ejecución o embargo de sus bienes, máxime que el Estado se considera siempre solvente y, por tanto, en aptitud de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria–, también lo es que, basta la falta de cumplimiento voluntario para que se instituya tal omisión, que da motivo al juicio de amparo indirecto, sin que sea menester esperar al dictado de una resolución en la que "se declare la imposibilidad jurídica o material de dichos órganos estatales para cumplir con los fallos firmes de condena líquida dictados en su contra"; por ello, dicho supuesto no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, que contienen las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto hasta que se dicte la "última resolución" en el procedimiento de ejecución de sentencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/76 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2018. Mayoría de trece votos de los Magistrados Neófito López Ramos, José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2015, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 335/2017 y 290/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil RC. 48/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RENÉ OLVERA GAMBOA, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO; CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. ENCARGADO DEL ENGROSE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **26/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio *****¹, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **denunciaron** la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 149/2017 y el diverso sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2014.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete,¹ el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito **admitió** la denuncia de contradicción de tesis, registrándola con el número de expediente **26/2017**, al tenor de los artículos

¹ Folios 56-58.

94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.²

En el mismo acuerdo, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiendo copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 149/2017. Se solicitó a la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, remitiera copia certificada de la sentencia que dictó al resolver el amparo en revisión 86/2014, e informara si el criterio sustentado en dicho asunto materia de la denuncia, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, por último, se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara sobre la existencia o no, de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País, que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete,³ se tuvo por recibido el oficio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjunto al cual, remitió la copia certificada de la ejecutoria que le fuera solicitada, informando que el criterio ahí sustentado se encuentra vigente.

Por último, mediante proveído de doce de marzo de dos mil dieciocho,⁴ la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se encontró radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alguna contradicción relacionada con el tema a tratar en este asunto.

En el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos al Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

² Folios 186-188.

³ Foja 87.

⁴ Foja 95.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, pues son los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito quienes la formulan.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario puntualizar previamente algunos antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios relativos, así como las consideraciones conducentes que sustentaron las sentencias que, respectivamente, dictaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, destacando las que, a continuación, se indican:

• **Primera postura: Recurso de revisión 149/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes:

*****, por su propio derecho y como administrador general único de ***** , promovió amparo indirecto contra actos de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y otras autoridades, consistentes en todo lo actuado en el **juicio administrativo ***** , relativo al procedimiento especial de negativa ficta**, así como las consecuencias inherentes, alegando violación al derecho de audiencia por falta de llamamiento a ese procedimiento, dentro del cual tiene el carácter de tercero con derechos incompatibles, respecto de la pretensión deducida por el promovente.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, en donde se admitió a trámite y registró con el número de expediente *****; y seguido el juicio por sus cauces, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, luego de celebrada la audiencia constitucional, se dictó la resolución relativa **concediendo el amparo solicitado, para los efectos siguientes:**

"1. Las autoridades responsables dejen insubsistentes las sentencias reclamadas, así como todo lo actuado en los procedimientos de origen, incluyendo la resolución dictada en el expediente Pleno número *****", por la que resolvió confirmar la sentencia emitida por la Cuarta Sala Unitaria de dicho tribunal, en el citado juicio administrativo *****;

"2. Y una vez hecho lo anterior, den intervención a la aquí parte quejosa, con el carácter de tercero interesado que quedó elucidado en este fallo, cuidando que la defensa y audiencia se extiendan en los términos que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto, esto es, cumpliendo con lo necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Concesión que se hace extensiva a los diversos actos reclamados a las responsables Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y, Comisión de Dictaminación Ventanilla Única de dicha Secretaría, mismos que precisados quedaron en el considerando segundo de la presente sentencia, toda vez que no se combaten por vicios propios, sino como consecuencia de los anteriormente analizados."⁵

En desacuerdo con esa sentencia, el tercero interesado –promoviente en el procedimiento de origen– interpuso recurso de revisión que, por razón de turno, conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el número de expediente 149/2017; y en sesión plenaria de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió **confirmar** el fallo protector recurrido.

⁵ Esa transcripción se realiza a partir de los datos obtenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Para resolver en ese sentido, se apoyó en las siguientes consideraciones medulares:

I. Luego de desestimar las causas de improcedencia que hizo valer el tercero interesado recurrente, relativas al cambio de situación jurídica por el dictado de la sentencia en el procedimiento de origen y al consentimiento tácito de los actos reclamados (aspectos que, como más adelante se verá, no son materia de la presente contradicción), declaró infundado el agravio en que se planteó la diversa causa de improcedencia basada en que la parte quejosa carecía de interés jurídico o legítimo, porque, para ello, debió ejercer previamente los derechos regulados por los artículos 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos, atinentes al desarrollo urbano y legalidad, en relación con la jurisprudencia de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO, DE LOS RESIDENTES DE UN ÁREA AFECTADA EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 47, COINCIDENTE CON EL ACTUAL 57 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE."⁶ y que, por tanto, el Juez de Distrito no debió determinar que la quejosa debía ser llamada a juicio, porque de ser así sólo se lesionarían los derechos de quien solicitó el permiso de construcción, en virtud de que sólo causa agravio a quien lo tramita.

II. Esa desestimación se sustentó totalmente en que el numeral 357 del Código Urbano que cita, el recurrente establece un derecho a favor de los habitantes propietarios de predios y fincas que resulten directamente afectados por edificaciones y urbanizaciones realizadas en el área, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos que contravengan las leyes y programas, o planes que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos; y el artículo 293 de la misma legislación, otorga el derecho a moradores y público en general a que se adopten medidas para proteger su seguridad.

III. No obstante, en el caso no son aplicables dichas disposiciones ni la tesis que cita el recurrente, porque de su lectura se advierte que para promover el juicio constitucional, el interés jurídico sólo se afecta a condición de que el derecho sustancial se ejercite ante la autoridad administrativa compe-

⁶ Jurisprudencia P./J. 5/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 6, con número de registro digital: 199493.

tente; y mientras ello no suceda, no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que resida en el área.

IV. En ese contexto, bajo la consideración de que en el caso sí se demostró la existencia de esos actos de autoridad, con las documentales relativas al juicio administrativo *****, al recurso de apelación *****, interpuesto en el aludido juicio y al procedimiento especial de afirmativa ficta *****, relacionadas con el dictamen de trazos, usos y destinos específicos emitido por la Comisión de Dictaminación Ventanilla Única de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, así como con la afirmativa ficta respecto de la licencia de construcción; el propio Tribunal Colegiado resolvió que el interés jurídico de la parte quejosa se materializaba, sin necesidad de acudir previamente ante la autoridad administrativa a ejercer su derecho en materia urbanística, ya que esos actos de autoridad generaban una afectación a la parte quejosa, por tratarse de actuaciones tendientes a permitir el funcionamiento de la estación de gasolina de la tercero interesada.

V. Acotó que los dictámenes técnicos, pese a que constituyen actos declarativos, conforme al artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dichos actos son definitivos, conforme al propio numeral y, por tanto, sí afectan los derechos de la parte quejosa, legitimándola así para acudir a la instancia constitucional, a fin de que se ordene su debido llamamiento al procedimiento de origen y haga valer los derechos incompatibles con la pretensión de la tercero interesada, configurándose con ello el supuesto previsto por el artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al quedar justificado que el dictamen sólo favorece a una persona, pero su emisión afecta derechos de terceros en materia urbana.

VI. Advirtió que aun cuando la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé la intervención del tercero que tenga derechos incompatibles; ello no era obstáculo para otorgar la protección constitucional, a fin de que se emplace al juicio a la parte quejosa; pues sobre ello, pesa el derecho humano de audiencia y de defensa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para apoyar ese razonamiento, citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE."⁷

⁷ Informes, Informe 1974, Parte II (sic), página 25, con número de registro digital: 805383.

VII. Por todo ello, concluyó que –opuesto a lo sostenido por el inconforme– no era válido estimar que no se deba emplazar a la quejosa al procedimiento de afirmativa ficta de origen, bajo el argumento de que está en aptitud de comparecer ante la autoridad administrativa, para oponerse a la expedición de la licencia de edificación, o incluso que deba esperar a la emisión de la licencia de funcionamiento a fin de impugnarla; y así, el Tribunal Colegiado confirmó el fallo protector recurrido.

VIII. Finalmente, determinó denunciar la posible contradicción de tesis, entre la sustentada por el propio órgano colegiado en el asunto de trato, y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2014.

• **Segunda postura: Recurso de revisión 86/2014, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes:

*****, por conducto de su apoderado general *****, promovió amparo indirecto contra actos de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y otras autoridades, reclamando destacadamente la falta de llamamiento al procedimiento especial de afirmativa ficta ***** y sus consecuencias, alegando ser tercero con derechos incompatibles con la pretensión del promovente.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente *****; y seguido el juicio por sus trámites, luego de haberse celebrado la audiencia constitucional, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce, en razón de la remesa de auxilio establecida en el Programa de Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, se ordenó remitir los autos al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia correspondiente, a cuyo efecto se formó el expediente auxiliar 12/2014.

Así, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Juez de Distrito auxiliar dictó sentencia definitiva, en la que **negó el amparo**, por considerar que la afirmativa ficta se verifica en un procedimiento especial en que no se demanda en específico; que la legislación que rige ese procedimiento **no** contempla la participación de terceros interesados; y que la declaratoria que pudiera afectar a la moral quejosa, al emitirse como un acto regulatorio (ante

la omisión de la autoridad de emitir resolución de manera expresa), se encuentra expedito su derecho para impugnar la validez de la licencia.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, turnado al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en donde se admitió y registró bajo el número de toca 86/2014, resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil quince, en la que revocó la negativa del amparo y sobreseyó en el juicio por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, tercer párrafo (actual cuarto), de la Ley de Amparo, referida a la improcedencia del juicio cuando no se afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Para resolver en ese sentido, el Tribunal Colegiado se apoyó en las siguientes consideraciones torales:

I. La circunstancia de no llamar a la quejosa al procedimiento especial de afirmativa ficta previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no trastoca sus derechos subjetivos de manera personal y directa, motivo por el cual, no se afecta su interés jurídico.

II. Ello, porque la quejosa no es parte formal de la relación jurídico-procesal en el procedimiento especial de afirmativa ficta, pues su intervención no está legalmente establecida en las normas reguladoras de dicho procedimiento, pues en éste se determina únicamente si opera o no la afirmativa ficta, a partir del análisis de las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

III. En el caso, no cobra vigencia la regla del "*derecho incompatible*" previsto en el artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque dicho procedimiento no es de carácter contencioso, pues no existe una litis o controversia entre partes opuestas; se trata de un procedimiento especial en el que sólo se verificó el cumplimiento de diversos requisitos legales, para resolver afirmativamente sobre la solicitud de cambio de proyecto de licencia de construcción; y al limitarse el procedimiento a esos aspectos, no podría reconocerse tercero interesado alguno. De ahí que, la falta de interés jurídico para reclamar la garantía de audiencia en el procedimiento especial de afirmativa ficta, hace improcedente el juicio de amparo.

IV. Por último, además de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé la participación de un tercero interesado en el procedimiento de afirmativa ficta, el único objeto de éste, es declarar o no la afirmativa ficta, sin resolver sobre el fondo de la solicitud de trámite del tercero interesado ante la autoridad municipal.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, sobre la base de que el objeto de una resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica;⁸ para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico, se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que

⁸ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁹ (lo subrayado es propio)

En el caso a estudio **sí** existe la contradicción de tesis denunciada, por cuanto se materializan los requisitos que al efecto señala el criterio jurisprudencial en cita.

I. Cuestión litigiosa.

En efecto, los órganos jurisdiccionales contendientes decidieron sobre una similar cuestión jurídica, derivada de la litis objeto de los juicios de amparo indirecto respectivos, pues en ambos se reclamaron del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la falta de llamamiento de los quejosos al procedimiento especial de afirmativa ficta y sus consecuencias, alegando ser terceros con derechos incompatibles respecto de la pretensión de los promoventes.

II. Punto de toque.

No obstante, los órganos de control constitucional contendientes, sostuvieron criterios divergentes en relación con si era factible o no, llamar al procedimiento de afirmativa ficta al tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del promovente.

⁹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

Así es, el **Quinto** Tribunal Colegiado de Circuito confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, tercer párrafo (actual cuarto), de la Ley de Amparo, porque el quejoso carecía de interés jurídico para reclamar la garantía de audiencia por falta de llamamiento al procedimiento especial de afirmativa ficta.

Ello, porque el tercero que alega tener un derecho incompatible con la pretensión deducida en ese procedimiento, no es parte formal de la relación jurídico-procesal, ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no establece su participación; y que en ese caso, no cobra vigencia la regla del "*derecho incompatible*" prevista en el artículo 3o., fracción III, del propio ordenamiento legal, porque dicho procedimiento especial no es de carácter contencioso en el que exista una litis o controversia entre partes opuestas, pues su única finalidad es verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley aplicable, para resolver afirmativamente sobre la solicitud de una licencia de construcción y operación de una estación de servicio (gasolinera), sin resolver sobre el fondo de la solicitud relativa, debido a lo cual, no podría reconocerse tercero interesado alguno.

Mientras que el denunciante **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que no se materializaba la señalada causa de improcedencia, porque los actos de autoridad consistentes en el dictamen de trazos, destino y usos específicos de obras públicas, y el procedimiento de afirmativa ficta de la licencia de construcción pretendida, sí afectaban el interés jurídico del quejoso, por generar actuaciones tendientes a permitir la construcción y funcionamiento de una estación de gasolina de la tercero interesada en el amparo; y de ahí que el quejoso sí debía ser llamado al procedimiento de afirmativa ficta, en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y al amparo del derecho fundamental de audiencia, por tener derechos incompatibles con la pretensión del actor, siendo irrelevante que la ley no prevea nada al respecto, porque sobre ello pesa ese derecho fundamental.

Como se ve, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa similar en la que ejercieron su arbitrio judicial interpretativo, en torno a la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, referida al interés jurídico necesario para demandar la protección constitucional, cuando el quejoso reclama una violación al derecho fundamen-

tal de audiencia, por su falta de llamamiento a un procedimiento especial de afirmativa ficta, alegando ser tercero con derechos incompatibles, respecto de la pretensión deducida en dicho procedimiento.

No obstante, ambos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas, pues uno de ellos determinó que en el supuesto indicado, el quejoso carecía de interés jurídico para acudir al amparo, porque la legislación que regula el procedimiento especial de afirmativa ficta no contempla al tercero con derechos incompatibles como parte de la relación jurídico procesal; y que, por tanto, sí se actualizaba la señalada hipótesis de improcedencia. Mientras que el otro tribunal resolvió lo contrario, bajo la consideración de que, conforme al artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y al amparo del derecho fundamental de audiencia, el tercero con derechos incompatibles con la pretensión del promovente del procedimiento de afirmativa ficta, sí debe ser llamado en respeto a su derecho fundamental de audiencia.

III. Cuestión jurídica.

Las premisas apuntadas conducen a este Pleno de Circuito a formular una pregunta general y genuina, en términos de la jurisprudencia invocada al inicio de este apartado, a saber:

¿La persona que se considere con un interés incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene o no, interés jurídico para demandar la protección constitucional por violación a la garantía de audiencia, debido a su falta de llamamiento?

** No se inadvierte que, mediante Decreto 26437/LXI/17, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, se adicionó el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para incorporarse de manera expresa la figura jurídica de terceros afectados, o con un interés incompatible al acto regulativo que se solicita en el procedimiento especial de afirmativa ficta; no obstante, atendiendo a la época en que se dictaron las sentencias que participan en la presente contradicción de tesis, este Pleno de Circuito resolverá el presente asunto, tomando en cuenta la legislación vigente, antes de la reforma apunta.

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que la persona que se considere con un interés incompatible al del promovente de una afirmativa ficta, sí tiene interés jurídico para reclamar en el amparo su falta de llamamiento; y, consecuentemente, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo,

Para dar sustento a este criterio, en principio, resulta importante puntualizar que las disposiciones inmersas en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, específicamente, sus artículos 108 a 114, al regular el procedimiento especial de afirmativa ficta, no disponía expresamente la figura jurídica del tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión ahí deducida; y en ese sentido, haciendo una simple interpretación aislada de la normativa contenida en dicho capítulo, se podría llegar a pensar *prima facie*, que ese tercero no es parte formal de la relación jurídico procesal en tal procedimiento y que, por tanto, no existiría razón válida alguna para considerar su llamamiento.

Sin embargo, a la luz de una verdadera interpretación sistemática y armónica de dichos preceptos con las demás normas de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, especialmente lo que previenen sus numerales 2 y 3, se descubre que no se produce la alternativa apuntada, pues habrá de llegarse a la indudable conclusión, que el tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta, sí es parte formal de la relación jurídico-procesal, y ciertamente debe ser emplazado en respeto a su derecho fundamental de audiencia y defensa eficaz.

Así es, a propósito de los procedimientos especiales, los artículos 108 a 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco previenen, textualmente:

Capítulo XVII

De los procedimientos especiales

"Artículo 108. La afirmativa ficta se declara respecto de la solicitud de emitir actos regulativos, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por la norma aplicable al caso específico, o en su defecto por la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus Municipios.

"Cuando se declare que opera la afirmativa ficta, se entiende que se emite el acto administrativo para los efectos solicitados por el promovente y contemplados por la ley."

"Artículo 109. Al escrito del particular que solicite la declaración de que ha operado la afirmativa ficta, deberá acompañar en todo caso:

"I. El documento fundatorio de su acción, en el que conste fehacientemente la recepción legítima de su solicitud por la autoridad correspondiente;

"II. Copia de los documentos que se entregaron a la autoridad, que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la ley señala para acceder a la petición del acto de que se trate; y

"III. El documento en el que conste, que el particular acudió ante la autoridad a solicitar la expedición del acto, por haber transcurrido los plazos señalados por la ley aplicable al caso concreto."

"Artículo 110. Recibido el escrito de solicitud de la declaratoria, el tribunal en un término de tres días resolverá sobre su admisión si se acompañaron los documentos señalados en el artículo anterior, en caso contrario apercibirá al promovente para que los presente en un término de tres días o tendrá por no presentada la solicitud.

"En el acuerdo que tenga por recibido la solicitud, el tribunal mandará notificar a la autoridad señalada, para efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, en un término de tres días hábiles."

"Artículo 111. La afirmativa ficta debe declararse en todo caso en que el particular, haya cumplido con los requisitos señalados y si han transcurrido efectivamente los plazos establecidos en la ley aplicable al caso concreto o por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Para acreditar y declarar que opera la afirmativa ficta, invariablemente es necesario asegurarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos, que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como que la petición se presentó ante la autoridad competente."

"Artículo 112. En contra de la resolución que dicte el tribunal declarando o negando que haya operado la afirmativa ficta, procede el recurso de

apelación que se substanciará y resolverá en los términos de la sección II del capítulo XV de la presente ley."

"Artículo 113. En aquellos casos, en que se requiera la publicación del acto administrativo, como requisito para su validez, en la resolución que declare que ha operado la afirmativa ficta, el tribunal remitirá la sentencia al Ejecutivo para la inmediata publicación del acto en el Diario Oficial del Estado de Jalisco."

"Artículo 114. En el caso de que cualquier autoridad administrativa del Estado o de los Municipios se niegue a recibir o dar constancia de la presentación de un ocurso de particular que contenga una solicitud respecto de un acto administrativo, el particular puede presentarla ante el Tribunal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad competente se negó a tal recepción.

"El tribunal recibe la solicitud con sus anexos, y la remite a la autoridad señalada por el particular, para que cumpla con el procedimiento administrativo a que halla (sic) lugar y resuelva la petición en forma fundada y motivada, dentro de los plazos señalados por la ley especial. Lo anterior independientemente de que la autoridad siga el procedimiento de responsabilidad aplicable, en contra del servidor que se negó a recibir la solicitud.

"Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, inician a partir del día siguiente al en que la autoridad reciba el escrito del tribunal, otorgando formal acuse de recibo del cual se deja copia en el mismo tribunal a disposición del particular."

Como se ve, los numerales transcritos con antelación, evidencian que el procedimiento especial que regulan, tiene por objeto obtener una declaratoria de **afirmativa ficta**, cuando un particular haya cumplido con los requisitos señalados, y si han transcurrido efectivamente los plazos establecidos en la legislación aplicable al caso concreto, o por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; además, previenen que para tener por acreditado y emitir esa declaratoria, se debe constatar que a la petición relativa se anexasen las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico y, además, que dicha petición se presentó ante la autoridad competente.

No obstante, en relación con el tema de los *terceros con derechos incompatibles con la pretensión del promovente*, como ya se indicó, en dichas dispo-

siciones nada se establece, sin que ello implique que el tribunal administrativo deba omitir el estudio de la necesidad de llamar a quienes tienen ese carácter, cuando lo proponen las partes y aun de manera oficiosa, porque sobre ese aspecto debe atenderse la aplicabilidad de las demás normas de la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que se trata de un presupuesto procesal atinente a la integración de las partes, previo a la emisión de una resolución respecto de la pretensión hecha valer.

De ahí que, pese a que el procedimiento especial de afirmativa ficta se encuentra regulado en una parte de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco –se reitera–, sus disposiciones normativas no deben interpretarse de manera aislada sino conjunta y armónica con las demás normas comprendidas en ese ordenamiento jurídico.

Así es, en el "capítulo I", de la legislación en consulta, relativo a las "**Disposiciones generales**", la legislación en consulta, se contienen los artículos 2 y 3 que, literalmente, disponen:

"Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

"A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

"Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

"I. El actor;

"II. El demandado. Tendrá ese carácter:

"a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;

"b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y

"III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

"Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo." (lo resaltado es autoría de quien resuelve)

Como se ve, el transcrito numeral 2 establece la exigencia de observar las normas procesales contenidas en el propio ordenamiento; y el 3 señala que es parte en el juicio administrativo el actor, el demandado y *el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante*; asimismo, señala como parte, a quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular, como coadyuvante de las autoridades.

La interpretación sistemática de esas disposiciones, permite colegir con certeza que el tercero, esto es, quien tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, puede intervenir en toda clase de juicios que se tramiten al amparo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues la legislación no limita su intervención a determinada clase de juicios.

Ciertamente, de acuerdo con el *Diccionario de Derecho Procesal*,¹⁰ revisite el carácter de parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Es decir, son partes quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión.

La relación procesal se constituye y la calidad de partes se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción.

Los principios que se vinculan directamente con la posición jurídica que caracteriza a las partes son:

- 1) De dualidad.
- 2) De igualdad.
- 3) De contradicción.

¹⁰ De Santo, Víctor *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, 3a. edición, Buenos Aires, 2009, páginas 248 a 250.

Principio de dualidad: El proceso contencioso no se concibe con una sola parte ni con más de dos.

Principio de igualdad: Este principio significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no se admiten discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes y que dentro de sus respectivas posiciones pueden gozar de un privilegio en detrimento de la otra.

Principio de contradicción: Este principio significa que cada una de las partes deberá tener una razonable oportunidad de audiencia y de prueba.

Las partes pueden clasificarse atendiendo a su composición, a su recíproca situación procesal, a su grado de vinculación con el objeto del proceso, y a la mayor o menor amplitud de las facultades que pueden ejercitar durante su tramitación; para efectos del presente análisis sólo se hará referencia a la citada en segundo término.

En cuanto al grado de vinculación, las partes pueden ser: permanentes, transitorias o incidentales. Corresponde a la denominación de partes permanentes a los sujetos activos o pasivos de la pretensión que motiva el proceso sea que su actividad aparezca desde que éste se promueve actor o demandado, o posteriormente, intervinientes principales o accesorios, independientemente de que su actuación haya sido espontánea o forzosa.

Las partes son transitorias o incidentales cuando durante la tramitación de la causa hacen valer un derecho propio y autónomo del alegado por las partes permanentes, limitando su intervención solamente a un trámite o a una etapa de su desarrollo.

Las partes transitorias o incidentales están inhibidas para intervenir en cosa distinta de lo que no sea el trámite especial con ellas relacionado y para interponer recursos contra providencias distintas de aquellas en que se resuelve su situación.¹¹

Por otra parte, el tercero¹² es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y **puede tener la connotación de**

¹¹ Devis, Echandía Hernando *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 3a. edición, Buenos Aires, 2002, página 332.

¹² Ídem, página 350.

tercero interesado cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable.

En este tenor, es de colegirse que ese procedimiento especial de afirmativa ficta, evidentemente puede causar un perjuicio irreparable a algún tercero que tenga un interés incompatible con el del promovente y, **precisamente por ello, es que la legislación le dio la posibilidad de intervenir.**

Bajo esa tónica, si bien la solicitud de declaración de afirmativa ficta resuelta por la juzgadora de origen no es propiamente una demanda ordinaria, sí goza de sus características, en razón de que implica la comparecencia de un particular ante el tribunal para que declare el derecho, esto es, si transcurrió el plazo legal para atender la solicitud presentada ante la autoridad administrativa, si se presentó ante autoridad competente, y si con los documentos presentados se cumplen los requisitos para la expedición del acto administrativo, con audiencia de la autoridad silente a la que se solicitó su emisión.

En ese tenor, es concluyente que sí existe una cuestión litigiosa, que consiste en verificar si transcurrió el plazo legal que tenía la autoridad de que se trate, si era la competente, y si se cumplieron los requisitos para la expedición del acto solicitado a la propia autoridad; además de que da intervención a la autoridad a que se atribuye la omisión.

Luego, el tribunal administrativo tiene facultades en todos los casos y no sólo con motivo de una demanda de carácter ordinaria en la que se impugna un acto administrativo, para analizar la debida integración de las partes en el procedimiento especial de que se trata, ya sea de oficio o a petición de parte.

En congruencia con ello, debe decirse que el examen de la integración procesal tutela la seguridad jurídica, porque con la revisión de ese presupuesto se da certeza de que comparecerán quienes pudieran afectarse con la tramitación del procedimiento, lo cual abona a su firmeza.

En adición a lo anterior, por el lugar en que se ubica lo relativo al tercero con derechos incompatibles (artículo 3), precisamente en el "capítulo I", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conlleva su aplicabilidad a todos los procedimientos previstos en el ordenamiento, tanto ordinarios como

especiales; y debido a ello, como ya se definió, el "capítulo XVII", de la propia legislación, no puede ser interpretado únicamente a la luz de los numerales contemplados en cada uno de sus capítulos, títulos o apartados, sino en su integridad.

Estimar lo contrario, implicaría repetir cada figura jurídica en el capítulo, título o apartado de que se trate, sobre regulación o repetición innecesaria, pues en la forma en que se encuentra estructurado el ordenamiento jurídico en cita, es lógico concluir que debe leerse en su integridad, teniendo presente su división por capítulos, títulos y libros, cada uno regulando figuras o instituciones jurídicas distintas, aplicables al contencioso de nulidad, al juicio contencioso ordinario y, como consecuencia, a los procedimientos especiales.

En las apuntadas condiciones, la normatividad prevista en los artículos del 108 al 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (antes del Decreto 26437/LXI/17, de las adiciones y reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintiuno de octubre del dos mil diecisiete), interpretada en forma sistemática y armónica con los numerales 2 y 3 de la propia legislación, permite arribar a la conclusión de que la integración de las partes en el procedimiento, especialmente del tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta, es un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, la circunstancia de que en la exposición de motivos de la legislación en consulta se hubiera señalado que debe ser *"... un procedimiento sumamente ágil y sumarísimo ..."*, y que *"El procedimiento es sencillo, ya que se limita a que el tribunal compruebe, que el particular solicitó el acto, que reúne los requisitos contemplados en la ley y que lo hizo ante la autoridad competente ..."*; pues ello no significa que deba instaurarse un procedimiento desprovisto de formalidades mínimas y, por ende, sin reconocer la facultad del tribunal administrativo de analizar el tema de la personalidad y representación de las partes, perdiendo de vista que el examen de los presupuestos procesales atañe a las formalidades esenciales para la consecución del debido proceso, y por el lugar en que se ubica lo relativo al tercero interesado (artículo 3), precisamente, en el capítulo I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, significa que regula a todos los procedimientos previstos en el ordenamiento, tanto ordinarios como especiales.

Es por ello que, al considerarse que la persona que aduce derechos incompatibles con la pretensión deducida en el procedimiento especial de

afirmativa ficta, sí le asiste interés para comparecer al juicio, ya que sólo de ese modo se tendría la certeza de que, para resolver la litis, se analizaron los planteamientos de todos los interesados, esto es, verificando si se reunieron los requisitos legales para la obtención de los actos regulativos solicitados, dando intervención a la parte que podría sufrir afectaciones por ello, lo cual es acorde con el modelo de plena jurisdicción que adopta el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver los procedimientos especiales de afirmativa ficta, respetándose de ese modo los principios de justicia completa, al que deben sujetarse los órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de debida audiencia y defensa a que alude el artículo 14 de la propia Carta Magna.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P/J. 47/95, consultable en la página ciento treinta y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de clave 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, que establece:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el

referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditéz– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Por tanto, **la persona que se considere con un interés incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta**, sí es parte formal de la relación jurídica-procesal y, por ende, debe ser llamado a dicho procedimiento; entonces, es incuestionable que no se materializa la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, tercer párrafo (actual cuarto), de la Ley de Amparo, por ser evidente el interés jurídico para demandar la protección constitucional por violación al derecho fundamental de audiencia y defensa efectiva, debido a esa falta de llamamiento.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis planteada entre los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), quien formula voto concurrente, Hugo Gómez Ávila (encargado del engrose), René Olvera Gamboa, Lucila Castelán Rueda y Moisés Muñoz Padilla, contra los votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo (ponente) y Jorge Héctor Cortés Ortiz; quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 26/2017, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/52 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la página 1308 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo en la contradicción de tesis 26/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En términos de los artículos 43, 44 y demás disposiciones aplicables del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito disentir de manera respetuosa

de lo decidido por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 26/2017, como a continuación se verá:

En efecto, el suscrito considera que la persona que aduzca tener derechos incompatibles con la pretensión deducida en un procedimiento especial de afirmativa ficta, carece de interés jurídico para reclamar en instancia constitucional su falta de llamamiento.

Lo anterior es así, pues las disposiciones inmersas en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, específicamente, sus artículos 108 a 114, que regulan el procedimiento especial de afirmativa ficta, permiten colegir con certeza que éste tiene como objetivo emitir un acto regulatorio, cuando el particular haya cumplido con todos los requisitos señalados, y si han transcurrido efectivamente los plazos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, o por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo trámite, es necesario asegurarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso, y que la petición se presentó ante la autoridad competente.

Es así que el objetivo del procedimiento es obtener la declaratoria de afirmativa ficta, ante la pasividad de la autoridad.

Ahora bien, el análisis de las disposiciones normativas que regulan el procedimiento especial de afirmativa ficta, **no prevén la intervención de un tercero interesado**; y, por ende, quien alegue derechos incompatibles con los del promovente, no le puede revestir el carácter de parte en ese proceso administrativo sui géneris.

En esa lógica, debido a la naturaleza de dicho procedimiento especial de afirmativa ficta —que es meramente declarativo— cabe establecer, sin duda, que no procede aplicarle la regla correspondiente a que pueda ser parte en el **juicio administrativo**, *"El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante"*, a que se refiere la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque no se trata de un procedimiento de naturaleza contenciosa, sino de un proceso eminentemente de carácter declarativo, respecto de una solicitud de emitir actos regulatorios.

Lo anterior adquiere capital importancia, si se considera que el tribunal de lo Administrativo que conozca del procedimiento, al pronunciarse en relación con la existencia de la afirmativa ficta y al derecho del solicitante, únicamente se está sustituyendo —en ejercicio de plena jurisdicción—, a la autoridad omisa en cuanto a su quehacer administrativo.

Considerar lo contrario, implicaría entender, como parte en un procedimiento, indefectiblemente a cualquier persona que merece de su voluntad discrecional controvertan, sin tener una relación directa en las diligencias procesales o determinaciones dictadas en el proceso originado por causas a las que son ajenas, por el simple hecho de alegar "un derecho incompatible" con la pretensión del demandante, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque con ello se estaría desnaturalizando la esencia teleológica del procedimiento especial de afirmativa ficta.

Por último, cobra una relevancia significativa el hecho de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco sufrió importantes adiciones y reformas, especialmente

su artículo 109,¹³ para incorporar de manera expresa la figura jurídica de terceros afectados o con un interés incompatible al acto regulativo que se solicita en el procedimiento especial de afirmativa ficta.

Lo anterior confirma aún más la postura que sostengo, pues si se toma en cuenta la legislación en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, esto es, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete; entonces, es evidente que previo a esa época, deliberadamente no se encontraba regulada la figura de los terceros con derechos incompatibles; tanto es así, que el legislador tuvo que adicionar el apartado relativo para incorporarla de manera expresa, debido a situaciones de facto como evidentemente jurídicas, para poder brindar así, un efectivo balance procesal entre las partes que tengan derecho a intervenir en el procedimiento de tramitación especial de que se trata.

Ello implica que, si el legislador excluyó, en principio, a la figura jurídica del tercero interesado en el procedimiento especial de afirmativa ficta y sólo la previó en relación con el juicio contencioso, nada impedía que, con posterioridad y dadas las circunstancias particulares que los motivaron para su inclusión posterior, resulta claro que eso obedece a la reforma vigente a partir del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, con lo cual queda en evidencia que, contra lo que opina la mayoría, antes de esa data no existía el tercero interesado en el referido procedimiento de especial tramitación aludido.

Por último, conviene destacar que el referido artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su texto actual de la reforma mencionada (21 de octubre de 2017), impone la obligación al solicitante de la declaratoria de afirmativa ficta, de manifestar lo conducente acerca de la existencia de terceros afectados o con un interés incompatible al acto regulatorio solicitado, para que sea llamado al procedimiento y defienda los derechos que pudiera tener frente a aquellos que pretende el promovente. Dicho numeral, en lo conducente, dice:

"Artículo 109. Al escrito del particular que solicite la declaración de que ha operado la afirmativa ficta, deberá acompañar en todo caso:

(Reformada, P.O. 21 de octubre de 2017)

"I. El documento en que funda su acción, en el que conste fehacientemente la recepción directa y legítima de la solicitud por la autoridad a la que compete la emisión del acto regulativo;

(Reformada, P.O. 21 de octubre de 2017)

"II. Constancia de recepción y copia de los documentos que se entregaron a la autoridad, que acrediten que se anexaron los requisitos que la norma señala para acceder a la petición del acto de que se trate; y

¹³ Decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintiuno de octubre del dos mil diecisiete.

"III. (Derogada, P.O. 21 de octubre de 2017)

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 21 de octubre de 2017)

"Además el solicitante deberá manifestar en su escrito si existen terceros afectados o con un interés incompatible al acto regulativo que se solicita."

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 26/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo en la contradicción de tesis 26/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente expreso algunas razones que me parecen importantes, para delimitar el criterio que debe prevalecer.

En principio, si se toma en consideración que en las resoluciones de origen se llegó, en una de ellas, a la conclusión de que se actualizaba la causa de improcedencia señalada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque como persona extraña a juicio no le generaba afectación a su interés jurídico la tramitación de un procedimiento de afirmativa ficta.

Al respecto, un punto importante por aclarar, debió ser la etapa procesal en la que se había considerado la actualización de la precitada causa de improcedencia, que en uno de los casos fue al resolver la revisión interpuesta en contra de la sentencia emitida en el amparo indirecto; mientras que otro Tribunal Colegiado superó esa misma causa, esto es, en ninguno de los casos se desechó la demanda por considerar que era notoriamente improcedente.

Lo anterior es relevante, porque en el criterio de jurisprudencia que se ha llegado a consolidar, también debe tomarse en consideración que la afectación al interés jurídico depende de la demostración que en cada caso se haga, relativo al tipo de afirmativa ficta y el derecho de la persona extraña que se alega afectado.

De ahí que, el criterio al que se llegó no es categórico, en el sentido de que toda persona extraña, esto es, que por sí misma o por esa sola calidad tenga un interés jurídico afectado respecto del fondo que se debe ventilar y resolver en el medio de control constitucional.

Estimo, por los motivos expuestos, que resultaban necesarias tales aclaraciones, para evitar alguna confusión en la aplicación de la jurisprudencia que se ha emitido, respecto de la cual, en el fondo coincido en la posibilidad de acudir al amparo para

obtener la protección de la garantía de audiencia y acceso a la justicia, aun cuando se trate de un procedimiento y no de un juicio, pues no es la denominación la que otorga su naturaleza a las cosas.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 26/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.

Los artículos 108 a 114, inmersos en el Capítulo XVII, denominado "De los procedimientos especiales", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (anterior a la reforma de su numeral 109, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 21 de octubre de 2017), que regulan el "procedimiento especial de afirmativa ficta", no contemplaban la figura jurídica del tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión ahí deducida; y al ser ello así, de una simple interpretación gramatical y aislada de esa normativa podría llegar a considerarse que ese tercero no es parte formal de la relación jurídico-procesal en dicho procedimiento y que, por tanto, no existiría alguna razón válida para considerar su llamamiento. Sin embargo, de la interpretación sistemática y armónica de dichos preceptos, con lo establecido en el "Capítulo I", relativo a las "Disposiciones generales", específicamente en los artículos 2 y 3 del ordenamiento aludido, se descubre que no se produce la alternativa apuntada, pues de esa manera se concluirá que la persona que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta, sí es parte formal de la relación jurídico-procesal, y ciertamente debe ser emplazada de manera oficiosa o a petición de parte en respeto a sus derechos fundamentales de audiencia y defensa eficaz. Máxime que ello es congruente con la conceptualización unánime de la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre el carácter de "tercero" que reviste toda persona que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción, bien como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión. Si a lo anterior se agrega que el "tercero" es cualquier persona que no figura

en el proceso como actor o como demandado y puede tener esa connotación cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada para ello o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable, se concluye que el procedimiento especial de afirmativa ficta sí podría causarle un perjuicio irreparable si cuenta con un interés incompatible con el del promovente y, por ello, es que la legislación le dio la posibilidad de intervenir. Por último, aunque la solicitud de declaración de afirmativa ficta no es una demanda ordinaria, sí goza de sus características, precisamente por la existencia de una cuestión litigiosa, que consiste en verificar si transcurrió el plazo legal que tenía la autoridad de que se trate, si era la competente y si se cumplieron los requisitos para la expedición del acto solicitado a la propia autoridad. Consecuentemente, quien estime que debe ser llamado al procedimiento de afirmativa ficta, tiene legitimación para interponer el juicio de amparo indirecto reclamando la falta de audiencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/52 A (10a.)

Contradicción de tesis 26/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Enrique Rodríguez Olmedo y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo; con un voto concurrente del Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo. Encargado del engrose: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 26/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALID AMBRIZ LANDA, ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ, JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA Y MAURICIO TORRES MARTÍNEZ. PONENTE: MAURICIO TORRES MARTÍNEZ. SECRETARIO: SERGIO VÍCTOR HERNÁNDEZ TORRES.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.—**Relativa a la competencia.** El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, 3, 9, 10, 17, 24, 27, 28, 29 y 35 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios que se estiman discrepantes entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDA.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, quien pronunció las resoluciones que dieron origen a los recursos de revisión en los que se emitieron las sentencias que motivaron los criterios considerados contrastantes por los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERA.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados.

A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso traer a colación, en lo conducente, los razo-

namientos sostenidos por los órganos colegiados en las determinaciones que motivaron la discrepancia de criterios.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito conoció y resolvió el **amparo en revisión 363/2017**, medio de defensa que estuvo precedido de los antecedentes que se detallan enseguida:

1.1. El quejoso ***** , por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto contra las autoridades responsables y los actos reclamados siguientes:

— **Autoridades responsables:**

a) Director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México (ordenadora); **b)** director de Seguridad y Operaciones dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México (ordenadora); **c)** director del Centro Preventivo de Readaptación Social denominado "Santiaguito", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México (ejecutora); y, **d)** jefe de Vigilancia del aludido centro de reclusión (ejecutora).

— **Actos reclamados:**

- La orden de traslado de centro de reclusión, dormitorio, celda y su ejecución.

1.2. El juicio constitucional fue radicado en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca**, bajo el número de expediente 1584/2017; y, previos los trámites de ley, el trece de noviembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional que concluyó con el dictado de la sentencia en la misma fecha, en la que se determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, al estimarse actualizada la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **atinente a que no se demostró la existencia de los actos reclamados**; adquiriendo relevancia que en el primer acto procesal, se puntualizó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Audiencia constitucional. Apertura de la audiencia. En Toluca, Estado de México, a las once horas con quince minutos del trece de noviembre de dos mil diecisiete, hora y día señalados ... para la celebración de la audiencia constitucional ... en audiencia pública ... Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México ... con fundamento en el

artículo 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

"Relación de constancias. Acto seguido, **la secretaria da lectura a las constancias de autos y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente.**

"Al caso es aplicable la tesis publicada en la página 185 del *Semanario Judicial de la Federación*, julio a diciembre de 1998 (sic), Tomo IV, Octava Época, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

"El Juez **acuerda**: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 124 de la vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por hecha la relación de constancias ..."

1.3. Inconforme con el sentido del fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en la diligencia de notificación practicada el trece de noviembre de dos mil diecisiete; medio de impugnación que fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el número **363/2017**, el cual se resolvió, por mayoría de votos, en sesión celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **ordenar la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo de origen, con apoyo en las consideraciones del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—**Estudio y resolución del asunto.** No se analizará el fondo del asunto, toda vez que acorde con la fracción IV del precepto 93 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional detecta que en la celebración de la audiencia constitucional se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo.

"Lo que amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento para los efectos que adelante se indican.

" ...

"A efecto de corroborar el aserto anterior; en principio, debe traerse a contexto la fracción IV del numeral 93 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

"De conformidad con el invocado precepto legal, en el recurso de revisión, previo al análisis de la sentencia impugnada, el tribunal tiene la obligación de revisar el trámite del juicio y si encuentra que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, debe revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento.

" ...

"En el caso, se advierten **dos violaciones procesales** durante la celebración de la audiencia constitucional que **trascienden a su validez**.

" ...

"En el caso, en la celebración de la audiencia constitucional participó el secretario José Antonio Ruiz Rosales, pues así se advierte del párrafo relativo a la apertura de la audiencia; en cambio, la diversa secretaria María Isabel López Mondragón dio fe de la sentencia emitida por el titular del juzgado, y al final de ésta únicamente consta la firma del titular del juzgado y de la secretaria mencionada en segundo lugar.

"Por tanto, se considera que existe una violación que trasciende al resultado del fallo, al constituir un requisito de existencia y validez de la audiencia constitucional la firma de los secretarios que intervinieron en ella, la cual, de acuerdo con el principio de unidad que la rige, se refleja sobre la totalidad de dicha actuación judicial.

" ...

"En diverso aspecto, se advierte una diversa violación formal durante la celebración de la audiencia constitucional, ya que se incumplió con lo previsto

en el numeral 124, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

"El precepto legal transcrito establece la forma y el orden en que deberá realizarse la audiencia constitucional.

"En primer término, establece que las audiencias serán públicas.

"Enseguida, se impone la obligación de hacer una relación de las constancias que obren en autos. En este punto debe destacarse que la relación aludida se refiere únicamente a las constancias relevantes del asunto, tales como la demanda, informes justificados, emplazamientos de terceros, escritos de ofrecimiento de prueba y, en general, cualquier constancia que resulte relevante a juicio del Juez para dictar la sentencia que corresponda.

"Esto es, la referida relación de constancias tiene por objeto que el resolutor de amparo cuente con los elementos necesarios para conocer la litis constitucional que se somete a su consideración, verificar que se hayan colmado los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia válida (como el emplazamiento de las partes), de modo que el asunto se encuentre en estado de resolución.

"Enseguida, en caso de que por la naturaleza del procedimiento del que deriven los actos reclamados se hayan exhibido como pruebas videgrabaciones, o hayan sido exhibidas por las partes, se deberá hacer mención de las que se hayan analizado íntegramente, así como las pruebas que se hayan desahogado previamente.

"Después, se recibirán los medios de prueba que falten por desahogarse, y los alegatos que por escrito expresen las partes; hecho lo anterior se dictará la sentencia correspondiente.

"En el caso materia de revisión, en la etapa correspondiente a la relación de constancias, se estableció literalmente:

"Relación de constancias. Acto seguido, la secretaria da lectura a las constancias de autos y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por

reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.—Al caso, es aplicable la tesis publicada en la página 185 del *Semanario Judicial de la Federación*, julio a diciembre de 1998, Tomo IV, Octava Época, cuyos rubro y texto son: «PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa a cada una de ellas.».

"De la transcripción que antecede se advierte que el fedatario judicial dio lectura a las constancias de autos y tuvo por reproducidas las constancias que obran en el expediente; sin embargo, omitió realizar la relación de constancias que prevé el numeral 124 citado.

"En efecto, el simple hecho de que se asentara que la secretaria da lectura a las constancias de autos no satisface la obligación impuesta en el numeral referido, ya que ésta tiene como finalidad verificar cuáles son las constancias que el juzgado de amparo tomó en consideración para emitir la sentencia, específicamente lo relativo a cuál es la litis constitucional que se somete a consideración, que se haya integrado la relación jurídico procesal con todas las partes y que el asunto se encuentre en estado de resolución, lo cual únicamente puede verificarse si se asienta con precisión cuáles constancias se relacionaron en la audiencia.

"Además, se considera que dicha relación de constancias constituye una hipótesis que se introdujo en la Ley de Amparo vigente, y que no se encontraba prevista en la abrogada, ya que en aquélla únicamente se obligaba a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, para enseguida emitir la sentencia, y se hacía una salvedad relativa a que respecto a las pruebas documentales que se hubieran exhibido antes de la audiencia, éstas debían relacionarse en la audiencia constitucional.

"Por tanto, al haberse incorporado esta exigencia al desarrollo de la audiencia constitucional, constituye un requisito esencial de validez de ésta, que no puede soslayarse mencionando en forma genérica que se dio lectura a las constancias de autos, puesto que esa expresión no genera certeza sobre cuáles son dichas constancias y que en verdad hayan dado información al Juez relevante tanto para fijar la litis constitucional, como para verificar el emplazamiento de los presupuestos procesales exigibles y verificables previo al 'listado' de la sentencia.

"Sin que represente obstáculo a lo anterior, el hecho de que se invocara como fundamento para únicamente dar lectura a las constancias de autos la tesis de rubro: 'PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.', en principio, porque se refiere a la interpretación de la Ley de Amparo abrogada, la cual, como se destacó, no es idéntica en ese aspecto a la actual; además, el artículo 151, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, únicamente establecía que se debían relacionar las pruebas documentales que se hubieran ofrecido con anterioridad a la audiencia constitucional, supuesto totalmente distinto a lo previsto en el numeral 124 de la Ley de Amparo vigente, el cual prevé un imperativo categórico de realizar una relación de constancias.

"En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento para que el Juez de Distrito:

"a) Programe nueva hora y fecha para celebrar la audiencia constitucional, en términos del numeral 117 de la Ley de Amparo, la cual deberá satisfacer los requisitos previstos en la ley de la materia, específicamente los destacados en esta ejecutoria.

"b) En su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda ..."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito conoció y resolvió el **amparo en revisión 15/2018**, medio de impugnación que estuvo precedido de los antecedentes que se precisan a continuación:

1.1. El quejoso ******, por propio derecho, y en representación de diversos amparistas, presentó demanda de amparo indirecto contra las autoridades responsables y el acto reclamado siguiente:

— **Autoridades responsables:**

a) Secretario de Gobernación de la República Mexicana (ordenadora); **b)** titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (ordenadora); **c)** coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social con residencia en la Ciudad de México (ordenadora); **d)** directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México (ejecutora); **e)** titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (ejecutora); y, **f)** comisionado de la Policía Federal Preventiva, (ejecutora).

— Actos reclamados:

- La orden de traslado del centro de reclusión y su ejecución.

1.2. El juicio biinstancial fue radicado en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca**, bajo el número de expediente 1266/2017; y, previos los trámites de ley, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional que concluyó con el dictado de la sentencia en la misma fecha, en la que se resolvió **sobreseer** en el juicio de amparo, al estimarse actualizada la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **atinente a que no se demostró la existencia de los actos reclamados**; adquiriendo importancia que en el primer acto procesal, se puntualizó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Audiencia constitucional. En Toluca, Estado de México, a las once horas con treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, hora y día señalados para la audiencia constitucional ... en audiencia pública ... Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México ... con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrarla sin asistencia de las partes.

"Abierta la audiencia por el Juez, **el secretario da lectura a las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer relación expresa de cada una de ellas en atención a las consideraciones que sustentan** la tesis emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, Primera Parte, del tomo IV, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1989, Octava Época, con número de registro: 206494, que a la letra dice:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

"El Juez **acuerda**: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes ..."

1.3. En desacuerdo con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en la diligencia de notificación practicada el nueve de octubre de dos mil diecisiete; medio de defensa que fue radicado en el Se-

gundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el número de expediente **15/2018**, el cual se resolvió, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo de origen, con apoyo en las consideraciones del tenor siguiente:

"CUARTO.—Al **no** haberse formulado conceptos de agravio, este órgano de control constitucional de manera oficiosa procede al examen de la legalidad del fallo a revisión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **79**, fracción **III**, inciso **a)**, y **penúltimo párrafo**, de la Ley de Amparo.

"Se considera que la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el amparo 1266/2017-III, por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se encuentra ajustada a derecho.

"Fueron señaladas como autoridades responsables el: secretario de Gobernación de la República Mexicana, titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con residencia en la Ciudad de México, la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con residencia en la Ciudad de México, y el comisionado de la Policía Federal Preventiva, con residencia en la Ciudad de México.

"Por auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Amparo, por vacaciones del titular, hizo efectivo el apercibimiento contenido en proveído de nueve de agosto del año antes mencionado, y se dejó de tener como autoridades para los efectos del amparo al **titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y comisionado de la Policía Federal Preventiva**.

"Se expuso que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, el acto reclamado se hizo consistir en: **la orden de traslado de los quejosos del lugar en que se encuentran reclusos a un diverso centro de reclusión**.

"Ahora bien, cuando rinden sus informes las autoridades responsables: El encargado de la Dirección Técnica en ausencia de la directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', con residencia en Almoloya de Juárez, México; el director general de Procedimientos Constitucionales en representación del secretario de Gobernación, el titular de la

Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos en representación del coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, **negaron** la existencia del acto reclamado que les fue atribuido, sin que los **recurrentes** aportaran medio de prueba para desvirtuar dicha negación, ni objetaron dichos informes, a pesar de que el Juzgado de Distrito les dio vista con los respectivos informes con justificación; luego, como bien lo dijo el Juez de Amparo, ante la inexistencia del acto reclamado, era procedente **sobreseer** en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo.

"Resulta aplicable al caso, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y uno, Volumen XLIII, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Sexta Época, que dispone:

"'INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción **IV** del artículo **74** de la Ley de Amparo.'

"En consecuencia, se reitera que fue correcta la determinación del Juez de Amparo en **sobreseer** en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por la fracción **IV** del artículo **63** de la ley reglamentaria, ante la negativa por parte de las autoridades responsables, no desvirtuada del acto reclamado por los quejosos ahora recurrentes; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución sujeta a revisión y **sobreseer** en el juicio de amparo **1266/2017-III ...**"

CUARTA.—**Requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.**

En primer lugar, es menester señalar que las tesis que se invocarán en la presente resolución son aplicables al presente asunto, pues aun cuando parten de interpretar la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que continúan en vigor, ya que no se oponen a la actual normatividad de la materia, como se establece en su transitorio sexto, que establece: "**La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.**"

Precisado lo anterior, es menester señalar que de los antecedentes relatados se pone de manifiesto que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia ni tesis ela-

boradas formalmente; sin embargo, tal circunstancia no es un requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, delimitar el criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.

Sirve de apoyo la tesis aislada **P. L/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el ejemplar Número 83, noviembre de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 35, registro: 205420, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Lo anterior es así, pues la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan **tesis contradictorias**, entendiéndose la acepción resaltada, como la opinión adoptada por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, por tanto, no es necesario que esos criterios constituyan jurisprudencia, pues lo trascendente es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, en tanto que lo que se pretende es salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados, evitando que se sigan dando soluciones distintas y contradictorias a asuntos que guardan similitud sobre aspectos jurídicos medulares.

Es aplicable la tesis jurisprudencial **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 7, registro: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De igual forma, debe decirse que la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada por la parte legitimada está

contenida en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo, en tanto que a partir de tales disposiciones legales se desprende la facultad de unificación de los criterios interpretativos que los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; asimismo, las normas citadas expresan, como condición para su procedencia, que los criterios enfrentados sean **contradictorios**, debiendo entenderse tal acepción en función no tanto de su estado, sino de la finalidad apuntada en líneas precedentes, esto es, la unificación de criterios, lo que implica que la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

Entonces, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados; por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados "y no tanto los resultados que ellos arrojen", con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

En adición a lo expuesto, es dable puntualizar que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados no está condicionada a que las posturas divergentes se plasmen en criterios expresos o tesis jurisprudenciales formalmente elaboradas, en tanto que también puede actualizarse cuando la decisión adoptada sea implícita, siempre que ésta pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues lo que se busca es impedir que se continúen dirimiendo controversias de forma diferente y sin justificación alguna, en negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Es aplicable la tesis jurisprudencial **P/J. 93/2006**, emanada de la contradicción de tesis **2/2016-PL**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXVIII, julio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 5, registro: 169334, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTAN-

CIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Bajo esa perspectiva, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación "no en los resultados" adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea de manera expresa o implícita, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que las posturas discrepantes giren en torno a un mismo problema jurídico: pudiendo ser el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de un determinado acto procesal o cualquier otra cuestión jurídica en general (tal como se establece en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010 "invocada en líneas precedentes" y 1a./J. 22/2010 "que se citará enseguida").

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la forma de interpretar una cuestión jurídica.

De esta manera, se advierte que lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Se fundamenta lo anterior en la tesis jurisprudencial **1a./J. 22/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 122, registro: 165077, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De igual forma, es aplicable la tesis jurisprudencial **1a./J. 23/2010**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 123, registro: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso, se acredita **el primer requisito** tocante a que los tribunales contendientes hubieren resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, **ya sea de manera expresa o implícita**, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Ello es así, si se considera que en las resoluciones de donde emanan las posturas discrepantes "detalladas en párrafos precedentes", de forma **expresa** (el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) e **implícita** (el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito), se realizó un ejercicio interpretativo asociado con el arbitrio judicial para determinar el alcance de la expresión "**se procederá a la relación de constancias**" contenida en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para efectos de dilucidar la manera en que debe colmarse ese requisito formal al momento de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio biinstancial.

Asimismo, se encuentra acreditado **el segundo requisito**, relativo a que la interpretación (expresa o implícita) efectuada por los órganos colegia-

dos contendientes versó sobre un mismo problema jurídico (interpretar el alcance de la expresión "**se procederá a la relación de constancias**" contenida en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la cual constituye un requisito formal que debe observarse al celebrar la audiencia constitucional en el juicio biinstancial), cuyas características y antecedentes de los asuntos de donde emanaron los criterios contrastantes resultan ser similares; no obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, en el tema que interesa, expuso lo siguiente:

— Que en el juicio de amparo de donde emanó la resolución sujeta a revisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo, acorde con lo establecido en el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, en virtud de que **al momento de celebrarse la audiencia constitucional**, se incumplió con uno de los requisitos previstos en el numeral 124, párrafo primero, de la normatividad aludida.

— Que en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se establece la forma y el orden en el que debe realizarse **la audiencia constitucional**, lo que implica que tal diligencia deba realizarse siguiendo la secuencia y formalidades siguientes:

a) En primer lugar, se precisará que las audiencias serán públicas.

b) Después, se debe **hacer una relación de las constancias que obren en autos**, tal requisito implica invocar **las actuaciones más relevantes del sumario**, tales como demanda, los informes justificados, los emplazamientos de terceros, los escritos de ofrecimiento de prueba y, en general, cualquier documento que resultara importante, a juicio del Juez para dictar la sentencia correspondiente.

b1) La referida **relación de constancias** tiene por objeto que el juzgador de amparo cuente con los elementos necesarios para conocer la litis constitucional que se somete a su consideración, y verificar que se hayan colmado los presupuestos procesales necesarios para dictar una sentencia válida (como el emplazamiento de las partes) de modo que el asunto se encuentre en estado de resolución.

c) Posteriormente, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de donde deriven los actos reclamados, debe verificarse si se ofrecieron como pruebas

videograbaciones, al presentarse tal supuesto, es necesario hacer mención de que se analizaron íntegramente, así como de los medios de convicción desahogados previamente.

d) A continuación, se recibirán los medios de prueba que falten por desahogarse, los alegatos que por escrito expresen las partes, hecho lo anterior, se dictará la sentencia correspondiente.

— Que en el juicio de amparo de donde emanó la resolución sujeta a revisión se advertía que en **la audiencia constitucional** se asentó que se dio lectura a las constancias de autos y se tuvieron por reproducidas; sin embargo, con ese proceder se omitió cumplir con la obligación de realizar la relación de las constancias, en términos de lo establecido en el invocado artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

— Que el simple hecho de que se asentara en **la audiencia constitucional** que la secretaria daba lectura a las constancias de autos no satisfacía la obligación impuesta en el numeral aludido, en tanto que la formalidad prevista en ese precepto (realizar la relación de constancias) tiene como finalidad verificar cuáles son las constancias que el juzgador de amparo tomó en consideración para emitir la sentencia, específicamente lo relativo a la litis que se somete a consideración, que se haya integrado la relación jurídico procesal con todas las partes, y que el asunto se encuentre en estado de resolución, **lo cual únicamente puede verificarse si se asienta con precisión cuáles constancias se relacionaron en la audiencia.**

— Que la acepción "**relación de constancias**" en el desarrollo de la audiencia constitucional, constituye un supuesto que se introdujo en la Ley de Amparo vigente, en tanto que no se encontraba prevista en la normatividad abrogada, lo que implica que constituya un requisito esencial de validez de ese acto procesal, que no puede eludirse mencionando en forma genérica que se dio lectura a las constancias de autos, puesto que esa expresión no genera certeza sobre cuáles son dichas actuaciones que hubieren dado información al Juez para fijar la litis constitucional, así como constatar que se colmaran los presupuestos procesales exigibles previo al dictado de la sentencia.

— Que no era obstáculo para estimar actualizada la violación formal aludida, que se invocara como fundamento, para únicamente dar lectura a las constancias de autos, la tesis de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 185, porque ese criterio parte de la interpretación de

la Ley de Amparo abrogada, la cual, en ese aspecto, no guarda identidad con la actual.

Luego, bajo la premisa de tales argumentos el órgano colegiado concluyó que debía **revocarse** la sentencia recurrida y **reponer el procedimiento** para que el Juez de Distrito realizara lo siguiente:

- Señalara nueva hora y fecha para celebrar la audiencia constitucional, en términos del numeral 117 de la Ley de Amparo, la cual debía satisfacer los requisitos previstos en la ley de mérito, específicamente los destacados en la resolución.
- En su oportunidad, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que en la resolución a que se ha hecho referencia, también se consideró actualizada una diversa violación formal durante el desarrollo de la audiencia constitucional, atinente a que el secretario que presidió ese acto procesal no fue el mismo funcionario que a la postre firmó la sentencia constitucional en compañía del Juez de amparo; sin embargo, debe decirse que esa postura jurídica no forma parte de la contradicción de criterios que nos ocupa, al no encontrar discrepancia de manera expresa o implícita con la determinación adoptada por el diverso Tribunal Colegiado contendiente.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al fallar el asunto sujeto a su jurisdicción, con relación al tema que nos ocupa, no plasmó alguna consideración de modo explícito, aunque, frente a una redacción sustancialmente idéntica de la primera etapa de la audiencia constitucional (donde el fedatario judicial asentó que daba lectura a las actuaciones del sumario, sin que fuera necesario invocarlas de manera expresa, en atención a las consideraciones de la tesis de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."), convalidó la metodología adoptada al desahogarse ese acto procesal, sin advertir alguna violación al procedimiento que ameritara su reposición, sino que concluyó resolver el fondo del asunto **confirmando** la sentencia recurrida y **sobreseyendo** en el juicio de amparo indirecto, es decir, implícitamente tuvo por colmada la exigencia formal contenida en el artículo 124, párrafo primero, de la ley de la materia, relativa a que en la audiencia constitucional se procediera a realizar la **relación de constancias**.

Así las cosas, se pone de manifiesto que aun cuando la postura jurídica del Tribunal Colegiado no se plasmó en un criterio expreso, lo cierto es que

la decisión adoptada se realizó de forma implícita respecto de un mismo problema jurídico, en tanto que la pauta acogida es factible deducirla de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, lo que redundan en la posibilidad de analizar el fondo de la controversia con el fin de impedir que se continúen dirimiendo asuntos de forma diferente y sin justificación alguna, en negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, como sucede en el caso.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas respecto de un mismo problema jurídico, en tanto que uno de los órganos contendientes determinó, **de manera expresa**, que para colmar uno de los requisitos contenidos en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, atinente a que en la audiencia constitucional "**se proceda a la relación de constancias**", necesariamente deben quedar plasmadas las actuaciones más trascendentes del sumario, a efecto de que se tenga certeza de que se verificó que se integró correctamente la litis y que se colmaron los presupuestos procesales previos a la emisión de la sentencia respectiva; mientras que el otro tribunal contendiente estimó, **implícitamente**, que para tener por satisfecha la hipótesis contenida en el numeral invocado, basta con que en la audiencia constitucional se haga constar que se dio lectura a las constancias del expediente sin necesidad de que se invoquen literalmente.

En consecuencia, atendiendo a la disertación jurídica total de cada órgano de amparo contendiente, se reitera acreditado el segundo requisito para tener por actualizada la divergencia de criterios susceptible de ser analizada.

Tocante al **tercer requisito**, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus posturas, lo cual puede dar lugar a la formulación de una pregunta: **¿Para colmar el requisito formal contenido en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, atinente a que en la audiencia constitucional se proceda a la relación de constancias, es suficiente que al celebrarse ese acto procesal se asiente que se dio lectura a las actuaciones de autos o es necesario que se haga relación de ellas de manera expresa?**

De acuerdo con todo lo anterior, este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTA.—**Solución de la contradicción de criterios.**

Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en el presente fallo, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

Pues bien, es oportuno precisar que para el efecto de clarificar la decisión que se adoptará en la presente resolución, se desarrollarán los contenidos temáticos siguientes:

I) Análisis estructural del artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, incluyendo el proceso legislativo que dio origen a su promulgación.

II) Estudio de los principios que rigen la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto (unidad, concentración y continuidad).

III) Interpretación sistemática del artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, a la luz de los derechos humanos consagrados en el derecho interno e internacional.

IV) Tesis que resuelve la contradicción de criterios.

I) Análisis estructural del artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, incluyendo el proceso legislativo que dio origen a su promulgación.

En principio, es preciso invocar, en lo conducente, el párrafo primero del artículo que suscitó la controversia, el cual es del tenor siguiente:

(Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016)

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, **se procederá a la relación de constancias**, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

Del precepto legal aludido se obtiene que se contemplan los lineamientos generales que deben observarse al desahogar las audiencias constitucionales en el juicio de amparo, fijándose que una vez abierta la diligencia **se procederá a la relación de constancias**, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas; luego, se recibirán, por su orden, las que falten por recabarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.

Como puede apreciarse, para desentrañar el sentido y alcance de la porción normativa contenida en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no resulta suficiente atender a su texto literal-gramatical, sino que para dotarla de significado es necesario explorar, si en **los procesos legislativos** que dieron origen a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil trece y el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se precisó su significado; ante ello, se procederá a invocar, en lo conducente, los actos que generaron la creación de la norma, en los términos que se aluden a continuación:

Proceso legislativo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 ¹

En la iniciativa conjunta presentada por senadores de diversos grupos parlamentarios, se propuso la expedición de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la cual, se encontraba inmersa la redacción del artículo 124, párrafo primero, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

Tal redacción fue modificada en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, de la LXI Legislatura del Senado de la República, sólo cambiando las expresiones "las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma", por la de **"las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia"**, subsistiendo en sus términos los demás aspectos de la propuesta inicial (en el entendido de que tal variación se realizó a propuesta del senador Tomás Torres Mercado).

En la discusión de la Cámara de Origen (senadores), la única referencia que se efectuó respecto del artículo que ahora nos ocupa, es la siguiente:

"El C. Presidente González Morfín: ... Quiero informar a la asamblea, una vez que ha concluido la discusión en lo general, que han sido reservados para

¹ Localizable en la página de Internet:

["http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myHJ+X3PaLCPjvEgIQGz8iG"](http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myHJ+X3PaLCPjvEgIQGz8iG)

su discusión en lo particular, por el senador Tomás Torres Mercado, los artículos en relación con el proyecto que expide la Ley de Amparo, los artículos ... 124 ...

"...

(Cambio del C. Presidente de asamblea)

"El C. Presidente Ricardo García Cervantes: Compañeras y compañeros, procederemos ahora a la discusión en lo particular de los artículos que han sido reservados.

"...

"El C. Presidente García Cervantes: ... Y ahora ruego a la secretaría continuemos con la consulta a la Asamblea si se admite la proposición del artículo 124, planteada por el senador Tomás Torres, previa su lectura.

"El C. Secretario Zoreda Novelo: Doy lectura a la propuesta hecha por el senador Tomás Torres, **es la de incluir una redacción diferente al artículo 124**, su propuesta diría:

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas, abierta la audiencia se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se continúa como estaba anteriormente.

"La adición con la modificación consiste en desaparecer: las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Y él propone que se sustituya esa frase con las audiencias serán públicas, abierta la audiencia, desde luego al desaparecer el primer párrafo, tendría que aparecer la palabra audiencia, abierta la audiencia se procederá a la 'relación' de constancias y todo como estaba en el dictamen.

"Consulto a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión, la propuesta hecha por el senador Torres Mercado, respecto del artículo 124.

"Los que estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

"Los que estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

"No se admite a discusión, señor presidente.

"El C. Presidente García Cervantes: No se admite. Se reserva el artículo 124 para su votación nominal en conjunto.

"...

"El C. Presidente García Cervantes ... Compañeras y compañeros senadores: hemos discutido el bloque de artículos reservados por el senador Tomás Torres, analizados por las comisiones, y resueltos por la asamblea.

"Se han reservado para su votación nominal en conjunto que procede ahora, pero quiero ilustrar de la mejor manera posible lo que vamos a votar.

"...

"El artículo 124, en los términos del dictamen.

"...

"Ábrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal de estos artículos, hasta por tres minutos.

"...

"El C. Secretario Zoreda Novelo: Señor presidente, se emitieron 82 votos por el sí; 0 votos por el no; y 0 abstenciones.

"...

"El C. Presidente García Cervantes: Aprobados en lo particular los artículos ... 124 del dictamen ..."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara Revisora (Diputados), no se abordó dicha temática, por lo que el precepto de mérito quedó en los términos en que fue redactado, y en la discusión llevada a cabo en la mencionada Cámara tampoco hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Como resultado, en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación **el tres de abril de dos mil trece**, dentro del título segundo denominado: "**de los procedimientos de amparo**", perteneciente al capítulo I, identificado como: "**El amparo indirecto**", en la sección segunda delimitada bajo el rubro: "**Sustanciación**", se incluyó el mencionado precepto legal, disposición que finalmente se acotó en los términos siguientes:

"**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, **se procederá a la relación de constancias** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

Proceso legislativo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016²

En el proyecto conjunto presentado por senadores de diversos grupos parlamentarios, se propuso la reforma a diversos preceptos de la Ley de Amparo, dentro de los que se encontraba incluido la disposición normativa que nos interesa, en los términos en que actualmente se encuentra, destacando que en la **exposición de motivos** se indicó:

"... en el artículo 124 se prevé que en la audiencia constitucional se hará una relación de las videograbaciones analizadas íntegramente, ello con el objeto de adicionar el supuesto en el que las pruebas consten en dicho formato en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia, en ese sentido, resulta importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que (sic) Juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medios probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos ..."

Tal redacción fue convalidada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República.

En el debate de la Cámara de Origen (Senadores) no se hizo ninguna referencia a la reforma del precepto aludido, aprobándose la propuesta en sus términos.

Por su parte, en el dictamen de la Cámara Revisora (Diputados) no se abordó dicha temática, por lo que el precepto de mérito quedó en el tenor en que fue redactado, y en la discusión llevada a cabo en la mencionada Cámara, tampoco hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Como corolario, en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación **el diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, se reformó el ar-

² Localizable en la página de Internet:

"<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG4ex0hgwI0/8wseu7ekm/m>

título materia de análisis, precepto que finalmente se redactó en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

De los procesos de creación de la norma aludidos (dos de abril de dos mil trece y diecisiete de junio de dos mil dieciséis), se patentiza que el legislador fijó lineamientos genéricos para el desarrollo de las audiencias constitucionales en el juicio de amparo, sin que se precisaran de manera específica las condiciones bajo las cuales debían desahogarse cada una de las fases de la diligencia, en lo que interesa, la que dio origen a la contradicción de criterios, asociada con la expresión **"se procederá a la relación de constancias"**.

De tal manera que, si la intención del legislador para redactar la norma, fue de carácter genérico, sin establecer lineamientos precisos en torno a la forma de desahogar las audiencias públicas en el juicio de amparo, es evidente que para entender la expresión **"se procederá a la relación de constancias"**, se debe acudir a una interpretación adicional que permita desentrañar su sentido y alcance.

II) Estudio de los principios que rigen la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto (unidad, concentración y continuidad).

De lo dispuesto en el artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de **pruebas, alegatos y sentencia**; y aunque se integra por esos tres periodos distintos para su validez jurídica, entre ellos, el del dictado de la sentencia, ello no significa que se trate de actos procesales diversos, sino de uno solo conformado por tres momentos subsecuentes.

En torno a la naturaleza de la audiencia constitucional y las fases que la integran, se retoman los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales **696** y **707**, visibles en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Sexta Sección–Procedimiento de Amparo Indirecto, Novena Época, páginas 778 y 789, registros: 1002762 y 1002773, respectivamente, en los que se resolvieron las contradicciones de tesis **9/92** y **37/98**, donde se estableció que la audiencia constitucional comprende tres periodos, cuyos órdenes cronológico y legal para su desahogo es: **a)** el

periodo de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas); **b)** formulación de alegatos; y, **c)** dictado de la sentencia de amparo; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional.

En el entendido de que no constituye obstáculo, que en dichas tesis se interpretó el artículo 155 de la Ley de Amparo (abrogada), en tanto que las consideraciones resultan aplicables a su correlativo 124 de la normatividad vigente, en virtud de que la redacción de ambos preceptos guarda similitud en lo esencial, respecto de los principios de unidad, concentración y continuidad que son materia de estudio en este apartado.

Aunado a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la audiencia constitucional constituye el último acto procesal en el juicio de amparo indirecto que prevé diversas actuaciones, tanto del juzgador como de las partes, las que se realizarán a través de los periodos sucesivos que la integran, pues en este acto procesal, se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se formulan los alegatos y, finalmente, se dicta la sentencia que proceda.

Ese acto procesal recibe la denominación de "**audiencia constitucional**", porque en ella se aportan, por las partes, los diversos elementos probatorios y razones jurídicas para la solución del problema o cuestión legal planteada; es decir, a través de la verificación de los periodos que comprende la audiencia se van a delimitar los elementos de la litis constitucional que debe analizar y resolver el Juez de amparo.

Así, tenemos que, si bien la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto se traduce en el acto procesal que comprende la actuación que va a concluir con el procedimiento ante el Juez de Distrito, pues se integra por tres periodos distintos para su validez jurídica, entre ellos, el del dictado de la sentencia, ello no significa que se trate de actuaciones diversas, sino de un solo acto procesal conformado por tres momentos subsecuentes, que implican la necesidad de que el juzgador realice diversas acciones jurídicas dentro del mismo acto, por lo que este **acto procesal que se inicia con la celebración de la audiencia constitucional, formalmente culmina con la emisión de la resolución que resuelva ya sea el fondo del asunto o la improcedencia del juicio.**

La subsecuencia de los periodos que integran la audiencia constitucional implica que deben desarrollarse a través de un orden lógico, o sea, no puede dictarse la sentencia en el juicio si previamente a esta actuación no se han agotado los periodos que le preceden, que son el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y el de la formulación de los alegatos.

Esto significa que no puede iniciarse un periodo sin que se haya concluido el que legalmente debe precederle, puesto que las fases que comprende la audiencia constitucional son distintos unos de otros.

Ahora bien, mientras que en los dos primeros (pruebas y alegatos), se otorgan derechos o facultades a las partes y, por ende, se requiere de la actuación del juzgador a través de los acuerdos que deba emitir, el tercer periodo sólo comprende la acción unilateral del Juez de Distrito, es decir, en el primer y segundo periodos hay diligencias tanto del juzgador como de las partes, en tanto que en el tercer periodo, únicamente del Juez, señaladamente a través del dictado de la sentencia relativa.

Esta división de los periodos en la audiencia constitucional que obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico son reglas que debe atender el juzgador para la legal y eficacia jurídica de la audiencia, ya que, de no ser ponderadas en su orden cronológico, produciría perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas a las partes; por ello, para que esta división de periodos o actuaciones en la audiencia constitucional tenga validez jurídica y sea respetada legalmente, debe aplicarse al proceso del juicio constitucional el principio de eventualidad, con la sanción correlativa de la pérdida de una facultad o derecho no ejercitado en tiempo oportuno.

Es así que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la naturaleza de los periodos que integran la audiencia constitucional, no es la de actos procesales dentro del cauce legal del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones **dentro de un mismo acto procesal**, pues se traducen estos periodos para el juzgador en el dictado de acuerdos dada la intervención de las partes, que no pueden ser recurribles de modo inmediato, aun cuando deparen agravio a las partes, sino hasta que sea recurrida, en su caso, **la sentencia, que es el periodo que formalmente concluye el acto procesal de la audiencia constitucional**.

Partiendo de la base de que la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto comprende tres periodos (pruebas, alegatos, y sentencia), es ineludible que para determinar la validez de ese acto procesal concebido como una unidad, el juzgador debe observar todos los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo para su emisión, destacando que respecto del tema que nos interesa, relacionado con la interpretación del artículo 124, párrafo primero, de la ley de la materia, concretamente, la expresión "**abierta la audiencia se procederá a la relación de constancias**", ésta no debe entenderse bajo la óptica de que para la eficacia de la diligencia, de manera expresa, deben quedar plasmadas las actuaciones del expediente en la diligencia, resultando suficiente que se asiente que se dio lectura a las actuaciones, si se parte de la

premisa de que el legislador no lo previó de esa manera, concatenado con el hecho de que, como enseguida se evidenciará, la normativa constitucional tampoco lo exige, sumado a que los actos desarrollados en la audiencia constitucional deben ser analizados en el contexto del acto unitario (audiencia constitucional y sentencia) para determinar si lo actuado en la primera fase tuvo repercusión al final de la sentencia.

III) Interpretación sistemática del artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, a la luz de los derechos humanos consagrados en el derecho interno e internacional.

En primer término, es pertinente señalar que el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", además de que "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

En ese mismo sentido, el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a "interponer un recurso efectivo".

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

Respecto al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida³ y da resultados o respuestas.⁴

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 64 y 66; Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, párrafo 36.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 111.

La pauta delimitada en la normatividad nacional e internacional ha sido retomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1080/2014**,⁵ precisando que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual, por un lado, la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro, los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud de facilitadores para ese fin.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de ese medio de defensa por parte de las autoridades judiciales.⁶

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.⁷

Bajo esa óptica, válidamente puede concluirse que las normas vulneran el derecho a la tutela judicial si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, **cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador**.⁸

⁵ Localizable en la página de Internet:

["http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=163512"](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=163512)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 237.

⁷ Jurisprudencia **P/J. 113/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 5, registro: 188804, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

⁸ Tesis **1a. CLXXXVI/2006**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXIV, diciembre de 2006, materias constitucional y administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 181, registro: 173709, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

De igual manera, se puede actualizar una transgresión al derecho fundamental de tutela judicial efectiva **cuanto ésta se materializa desde el aspecto interpretativo y de aplicación de la norma**, en aquellos casos cuando las leyes se emplean de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.

En relación con ese último tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto **que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo**.⁹

También, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo; que los juzgadores, al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la *ratio* de la norma y los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.¹⁰

De tal guisa que, ponderando la esencia de la normativa nacional e internacional, podemos establecer las siguientes conclusiones:

a) El proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de las normas, el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas.

b) Las resoluciones favorables a los justiciables para el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto; ello también impacta en la eficacia del sistema jurisdiccional, por-

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 99.

¹⁰ Tesis **1a. CCXCI/2014 (10a.)**, sostenida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en el Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 536, registro: 2007064, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN EUJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."

que las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente propuestas. Esto incumple con el principio de justicia completa, porque se evita un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones debatidas.

c) En la resolución de los negocios jurisdiccionales las autoridades deben privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo, cuando la naturaleza del asunto lo permita; esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

d) La resolución de fondo del asunto sobre aspectos formales de ninguna manera busca obviar el cumplimiento de la ley, en tanto que la efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, sino evitar que el aspecto interpretativo y de aplicación de la norma impida resolver una cuestión litigiosa de manera definitiva con el consecutivo detrimento a la administración de justicia.

De tal suerte que no puede afirmarse que se configura una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando al celebrarse la audiencia constitucional únicamente se precisa que se da lectura a las constancias del expediente y se tienen por reproducidas, sin que éstas queden plasmadas de manera expresa en ese acto procesal, pues ello constituye un requerimiento extremo no previsto en el artículo 107, párrafo primero, fracción VII,¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el numeral 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dado que el legislador no lo delimitó así al redactar la norma.

¹¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y **su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.**"

Por tanto, si la intención del legislador, al redactar la norma (artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo), fue de carácter genérico, sin establecer lineamientos precisos en torno a la forma de desahogar las audiencias constitucionales en el juicio de amparo, es evidente que para entender la expresión **"se procederá a la relación de constancias"**, se debe acudir a una interpretación adicional que permita desentrañar su sentido y alcance, en el caso, los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el dispositivo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo que se obtiene que en la resolución de los asuntos jurisdiccionales las autoridades deben privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo, toda vez que esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto; lo que deriva en que bastará que en la audiencia constitucional se certifique que se dio lectura a las constancias del expediente para entender que éstas fueron relacionadas dentro de esa actuación procesal.

En ese sentido, debe destacarse que lo trascendente es que los actos desarrollados en la primera fase de la audiencia constitucional (invocación de constancias, pruebas, alegatos, la intervención de las partes), se vean plasmados en forma congruente en el fallo que ponga fin al acto unitario (audiencia constitucional y sentencia).

La anterior interpretación se robustece con lo establecido en el artículo 189¹² de la Ley de Amparo, pues en dicha disposición normativa se hace patente la intención del legislador de privilegiar el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma.

Con base en las consideraciones apuntadas, es dable obtener las conclusiones siguientes:

- El artículo 107, párrafo primero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 124, párrafo primero,

¹² **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

de la Ley de Amparo, no prevén que al celebrar la audiencia constitucional se debe seguir determinada metodología para colmar con el requisito formal de **hacer la relación de constancias** del expediente, además tal aspecto tampoco fue delimitado por el legislador al redactar el precepto invocado en último lugar.

- Ponderando que la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto comprende tres periodos (pruebas, alegatos, y sentencia), es ineludible que para determinar la validez de ese acto procesal concebido como una unidad, el juzgador debe observar todos los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo para su emisión, destacando que respecto del tema que nos interesa, relacionado con la interpretación del artículo 124, párrafo primero, de la ley de la materia, concretamente la expresión **"abierta la audiencia se procederá a la relación de constancias"**, ésta no debe entenderse bajo la óptica de que para la eficacia de la diligencia de manera expresa deben quedar plasmadas las actuaciones del expediente en la diligencia, ponderando que los actos desarrollados en la audiencia constitucional deben ser analizados en el contexto del acto unitario (audiencia constitucional y sentencia) para determinar si lo actuado en la primera fase tuvo repercusión al final de la sentencia.

- La normativa nacional (artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) e internacional (2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de la que México es parte, reconoce que los vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con los principios de justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, pues sólo postergan la solución final del asunto, porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente propuestas.

IV) Tesis que resuelve la contradicción de criterios.

Por las razones expresadas, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE

QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE. El artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, en lo conducente, que "abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias". Si se parte de dicha referencia normativa, no puede afirmarse que se configure una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando al celebrarse ese acto procesal únicamente se precise que se da lectura a las constancias del expediente y que se tienen por reproducidas, sin que queden plasmadas por escrito en esa diligencia, pues ello constituye un requerimiento extremo no previsto en los artículos 107, párrafo primero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 indicado pues, por el contrario, si se atiende a los principios que emanan de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, las autoridades deben privilegiar, por encima de los aspectos formales, la resolución de fondo, toda vez que esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto; lo que deriva en que basta que en la audiencia constitucional se certifique que se dio lectura a las constancias del expediente para entender que fueron relacionadas dentro de esa actuación procesal. Además, lo trascendente es que los actos desarrollados en la primera fase del acto mencionado (invocación de constancias, pruebas, alegatos y la intervención de las partes) se vean asentados en forma congruente en el fallo que ponga fin al acto unitario (audiencia constitucional y sentencia).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito, por las razones que se expresan en la consideración jurídica cuarta de esta sentencia.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, en términos del último considerando de esta determinación.

CUARTO.—Se ordena dar publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Adalid Ambríz Landa (presidente), Roberto Dionisio Pérez Martínez, Juan Carlos Ramírez Gómora y Mauricio Torres Martínez (ponente), quienes firman asistidos del secretario de Acuerdos del Pleno, licenciado Juan Antonio Solano Rodríguez, quien autoriza y da fe.

En la ciudad de Toluca, Estado de México, en veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, Esthela Paloma Ramírez Paz, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, certifica: Que las cuarenta y seis fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 3/2018, los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria emitida en la mencionada contradicción de tesis y jurisprudencia derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE. El artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, en lo conducente,

que "abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias". Si se parte de dicha referencia normativa, no puede afirmarse que se configure una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando al celebrarse ese acto procesal únicamente se precise que se da lectura a las constancias del expediente y que se tienen por reproducidas, sin que queden plasmadas por escrito en esa diligencia, pues ello constituye un requerimiento extremo no previsto en los artículos 107, párrafo primero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 indicado pues, por el contrario, si se atiende a los principios que emanan de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, las autoridades deben privilegiar, por encima de los aspectos formales, la resolución de fondo, toda vez que esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto; lo que deriva en que basta que en la audiencia constitucional se certifique que se dio lectura a las constancias del expediente para entender que fueron relacionadas dentro de esa actuación procesal. Además, lo trascendente es que los actos desarrollados en la primera fase del acto mencionado (invocación de constancias, pruebas, alegatos y la intervención de las partes) se vean asentados en forma congruente en el fallo que ponga fin al acto unitario (audiencia constitucional y sentencia).

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.P. J/8 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Adalid Ambríz Landa, Roberto Dionisio Pérez Martínez, Juan Carlos Ramírez Gómora y Mauricio Torres Martínez. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 15/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO, LUCIO LEYVA NAVA, RAÚL ÁNGULO GARFÍAS Y GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ. PONENTE: GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ. SECRETARIO: AQUINO BAUTISTA CRUZ.

Chilpancingo, Guerrero. El Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en la sesión correspondiente al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

Resolución

Mediante la cual se dirimen los autos relativos a la contradicción de tesis 8/2017.

I. Antecedentes de la denuncia de contradicción de tesis

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Iliana Fabricia Contreras Perales, Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, que en su opinión existe entre lo determinado por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, de este Circuito, con residencia en esta ciudad capital, al resolver los amparos en revisión 202/2017 y 159/2017, respectivamente.

La denuncia fue presentada mediante oficio 223/2017, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, ante Abel Abarca Vargas, secretario del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** El presidente de este Pleno, mediante auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis 8/2017; asimismo, requirió a los presidentes de los Tribunales

Colegiados contendientes para que remitieran copia certificada de las ejecutorias que resolvieron, así como el envío de su versión electrónica, para la debida integración del expediente; también se ordenó informar si el criterio sustentado en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis, respectivamente, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Cumplido lo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se ordenó el envío de los autos al Magistrado Jerónimo José Martínez Martínez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo. En atención al oficio ***** , de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en diverso auto de diez de abril del citado año, se ordenó el retorno de los autos a la Magistrada **Gabriela Elena Ortiz González**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por Iliana Fabricia Contreras Perales, Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito, quien se encuentra legitimada en términos de lo que dispone el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Para establecer que existe contradicción de tesis, es necesario precisar la existencia de dos criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodearon no fuesen exactamente iguales; por lo que el esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar diferencias entre los asuntos, sea en la cuestión fáctica o en las consideraciones que dieron solución al caso concreto, ni a la forma específica en que fue abordado el tema esencial a decidir.

De modo que ha de prescindirse de las cuestiones fácticas y jurisdiccionales secundarias o accidentales, que no alteran la esencia del problema jurídico resuelto y, en su caso, la solución que se otorgó o se otorgaría por cada tribunal, acorde a la totalidad de las consideraciones que expresó, procurando su armonía en cuanto al aspecto esencial que presentaron ambos asuntos resueltos.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que

la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por tanto, la finalidad del sistema de jurisprudencia por contradicción de tesis o verificación de criterios, es que se salvaguarde la seguridad jurídica, y ante la duda o incertidumbre sobre la existencia de la contradicción, debe estarse a una actitud en pro de resolver la posible contradicción en cuanto al fondo.

Es la oposición en la solución de temas jurídicos que se extrae de asuntos que pueden ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que configura la contradicción de tesis para que se cumpla el propósito por el que fue creada y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalles que impidan su resolución.

Sobre la base esencial anterior, se complementa con un método de análisis que deriva del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento

en que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) El concepto contradictorio ha de extenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios encontrados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica.

e) La esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

f) Se debe procurar la seguridad jurídica y reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discreción creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna

una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 165076. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

En el siguiente considerando, se precisan los datos y razones por las cuales se considera que, en el caso concreto, sí existe la necesidad de crear seguridad jurídica, diferenciando cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia a una situación de hecho idéntica que concretiza a un acto reclamado dictado en el periodo de ejecución de laudo, y que consiste en negar dictar una medida de apremio eficaz que logre vencer la contumacia del demandado a cumplir con lo condenado, porque tal negativa incide en el derecho sustantivo a que el laudo se ejecute y se haga efectiva la condena que es cosa juzgada y que es la esencia fáctica en los casos resueltos por los tribunales contendientes.

CUARTO.—Coincidencia de la naturaleza del acto reclamado, porque en ambos asuntos se dictaron en el periodo de ejecución de laudo y dan respuesta a la solicitud del vencedor de dictar una medida de apremio más eficaz para vencer la resistencia del demandado a cumplir el laudo.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el **recurso de revisión 202/2017**, señaló que los actos reclamados se hicieron consistir en:

"El auto de fecha 30 de marzo del 2017, mediante el cual la autoridad responsable se niega a aplicar las medidas de apremio de 200 a 500 días de salario a la demandada por la contumacia de cumplir el laudo, como parte de la eficaz e inmediata ejecución del laudo de fecha 24 de abril de 2015; así como la omisión de dictar todas las medidas necesarias para lograr la eficaz e inmediata ejecución del laudo, en términos de los artículos 81, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Número 51: Estatuto de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero ..."

En la sentencia del Juez de Distrito se concedió el amparo solicitado. En la revisión, el tercero interesado planteó como agravio que lo procedente era declarar la improcedencia del juicio de amparo, ya que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo (sic) 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado, al ser una actuación intermedia emitida dentro del periodo de ejecución del laudo, por ende, no constituye la última resolución, ni tampoco lo es la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo condenado, o bien, que declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, ordene el archivo definitivo o, en su caso, la entrega de los bienes reclamados.

En relación con esa causa de improcedencia, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito consideró, esencialmente:

Que cada asunto sujeto a la jurisdicción constitucional debe ser analizado desde su óptica particular, por tanto, **aun cuando en el caso de la negativa de imposición de multa pudiera pensarse que se debe reclamar en la última resolución que se dicte en juicio (sic), puede llegarse a consentir la actitud contumaz de la responsable, porque podría indefinidamente negarse a imponer multas como medidas de apremio sin que el justiciable tuviera manera de hacer efectivos sus derechos a la tutela judicial**, de tal suerte que, en el particular, consideró que sí es posible analizar la negativa de la responsable para la imposición de la multa solicitada por el quejoso contra el Ayuntamiento demandado, por lo que determinó que no se actualizó la causa de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, y por las mismas razones jurídicas tampoco estimó aplicables los criterios citados por el recurrente.

La decisión asumida por el citado Tribunal Colegiado se basó en las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—**Estudio.** El análisis de los conceptos de agravios expresados por la parte inconforme, a la luz de la sentencia constitucional recurrida y las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, arrojan el siguiente resultado.

"Como se indicó, el quejoso señaló en su demanda de amparo, como acto reclamado, el siguiente:

"• El auto de fecha 30 de marzo del 2017, mediante el cual la responsable se niega a aplicar las medidas de apremio de 200 a 500 días de salario a la demandada por la contumacia de cumplir el laudo, como parte de la eficaz e inmediata ejecución del laudo de fecha 24 de abril del 2015 ..."

"Por su parte, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, precisó como acto reclamado el siguiente:

"• El auto de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral ***** , en la etapa de ejecución."

"Luego, la parte quejosa refirió que la autoridad responsable no acordó favorable las medidas solicitadas, consistentes en el embargo y la multa

establecida en el artículo 95 reformado de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, consistente en doscientos a quinientos días de salario, por incumplir el requerimiento de pago, como medidas necesarias para obtener el cumplimiento del Ayuntamiento demandado y la *****.

"Al respecto, la Juez de Distrito determinó que era fundado el motivo de inconformidad esgrimido por el impetrante, en relación con el hecho de que la responsable se negara aplicar la medida de apremio establecida en la ley de la materia, como lo es la multa de doscientos a quinientos días de salario.

"Lo anterior, en razón de que el derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, fue garantizado por el Constituyente, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la imposibilidad de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Mandato constitucional que no admite la circunstancia de que las autoridades encargadas de la administración de justicia pongan trabas o trámites innecesarios que se traduzcan en obstáculos para el buen desempeño en los mecanismos tendentes a hacerla pronta y expedita.

"Añadió, que la autoridad responsable desestimó aplicar como medida de apremio la multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente, y en su defecto aplicó y apercibió a la demandada con multa de *****; no obstante, que en la fecha de la emisión del acuerdo en comento (treinta de marzo de dos mil diecisiete), ya se encontraba reformado y vigente el numeral 95 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, reforma que, por Decreto 851, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veinticinco de agosto de dos mil quince, se reformó el numeral citado en primer término.

"Además, la Juez señaló que la determinación de la responsable, en aplicar como medida de apremio la multa de ***** y no la diversa (multa de doscientos a quinientos días), resultaba ser incorrecta, en razón de que al encontrarse actualmente reformado y vigente el aludido precepto legal, transgredía en perjuicio del solicitante del amparo su derecho contemplado en el artículo 16 constitucional, pues el auto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que no indican que en lo concerniente a las

multas no deba aplicarse a juicios laborales iniciados antes de esas reformas, toda vez que las multas son susceptibles de imponerse a la fecha del incumplimiento, por lo que no se trataba de un derecho adquirido, donde fuera factible aducir una aplicación retroactiva.

"Aunado a lo anterior, la resolutora federal refirió que el apercibimiento de imposición de multa, no es un derecho adquirido sino que sólo constituye una expectativa de derecho, traducida en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.

"En esa tesitura, dicha juzgadora también consideró fundado lo manifestado por el quejoso en relación con declarar procedente el embargo de bienes al Ayuntamiento demandado; ello, ante el incumplimiento del laudo dictado en el expediente laboral *****", ya que la responsable omitió expresar pronunciamiento colmado de los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, como lo es la debida fundamentación y motivación, es decir, dicha autoridad, no vertió algún argumento debidamente razonado en relación a la procedencia o improcedencia del embargo de bienes.

"Asimismo, que no debió perderse de vista que la pretensión del imputante de amparo, era la de obtener el cumplimiento del laudo; de ahí que fuera necesario que la responsable emitiera un acuerdo en el que cumpliendo con los requisitos esenciales proveyera al respecto y así poder verificar y determinar las razones que pudo tener la autoridad responsable para no trabar embargo en el juicio natural.

"Que con dicho actuar, la responsable evadió la obligación de pronunciarse razonadamente bajo los argumentos que estimara conducentes, atendiendo con ello, lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

"Por su parte, el recurrente expresó los argumentos que enseguida se exponen:

"Que lo procedente era declarar la improcedencia del juicio de amparo, ya que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo (sic) 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado, al ser una actuación intermedia emitida dentro del periodo de ejecución del laudo, por ende, no constituye la última resolución, ni tampoco lo es la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo

condenado, o bien, que declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, ordene el archivo definitivo o en su caso, la entrega de los bienes reclamados.

"Que con la aplicación del artículo 95 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 851, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de agosto de dos mil quince, se vulnera en perjuicio del disidente lo previsto en el artículo 14 constitucional, ya que se le está aplicando una ley de manera retroactiva, lo cual considera inconstitucional.

"Es **infundado** lo alegado, atento a las razones que se expondrán a continuación:

"Ahora bien, contrario a lo argumentado por el inconforme, es importante destacar que el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente en la etapa de ejecución de sentencias, ya que, en términos del artículo 107, fracción IV, las cuestiones atinentes a la etapa de ejecución tendrían que reclamarse en la última resolución que se dicte dentro del procedimiento de ejecución, esto es, aquella que reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o que declara la imposibilidad material o jurídica de darle cumplimiento.

"Además de que, en los actos surgidos de una contienda en el juicio de amparo, se establecen dos reglas fundamentales para distinguir su procedencia en tratándose de los emitidos dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia o resolución definitiva.

"La primera hipótesis genérica, consiste básicamente en que el juicio de amparo biinstancial procede contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre y cuando no se dicten en ejecución de sentencia y, por tanto, no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la resolución dictada en el juicio natural, es decir, que se emitan de manera destacada, autónoma e independiente del procedimiento de ejecución.

"La segunda, que opera como regla específica, cuya finalidad es el impedir que el juicio de amparo sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva que goza de firmeza al adquirir carácter de cosa juzgada, y que sólo permite el trámite de la acción de amparo cuando se emita la última resolución de la fase ejecutiva de que se trata; esto conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Lo que es así, porque de lo contrario, esto es, de permitir la interposición de esta acción de control contra cualquier resolución emitida en fase de ejecución, sería tanto como permitir que una persona que ya ha sido oída y vencida en juicio en el que ya alegó y probó sus defensas sin obtener fallo a su favor, obstaculizara la acción de la justicia e impidiera que las prestaciones de quien obtuvo la razón se vieran denegadas o retardadas en detrimento de la firmeza del sistema jurídico en su conjunto.

"Es por ello, que el legislador estableció que respecto a los actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, la acción de amparo debe prosperar sólo si se impugna la última resolución, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa, ya que, se reitera, tratándose de los referidos procedimientos, por cuestión de orden público, la sociedad y el Estado están interesados en que se cumplan las resoluciones emitidas en una contienda entre partes determinadas que culminaron con una sentencia que dirimió el derecho a favor de una de ellas, dado que se encuentran inmersos en los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

"No obstante, es importante destacar que el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, literalmente, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Del dispositivo en mención se advierte, para lo que aquí interesa, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de omisión de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Carta Magna y los tratados internacionales.

"Por su parte, el numeral 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, textualmente, prevé:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Así, en la especie, es susceptible de establecer que, de acuerdo con la Ley de Amparo, haciendo un estudio armónico de las fracciones IV y V del artículo 107, el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos dictados después del juicio, como regla general, sólo puede promoverse en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; sin embargo, ante la imposibilidad de revisar actos de entorpecimiento de la ejecución de sentencia, el juicio de amparo no sólo resulta procedente con base en los fines de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, **sino, además, en función de la fracción V del mismo precepto, según la cual el amparo indirecto es procedente** cuando dichos actos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"En ese marco jurídico, es oportuno señalar que cada asunto sujeto a la jurisdicción constitucional debe ser analizado desde su óptica particular, por tanto, **aun cuando en el caso de la negativa de imposición de multa pudiera pensarse que se debe reclamar en la última resolución que se dicte en juicio, puede llegarse a consentir la actitud contumaz de la responsable, porque podría indefinidamente negarse a imponer multas**

como medidas de apremio, sin que el justiciable tuviera manera de hacer efectivos sus derechos a la tutela judicial, de tal suerte que, en el particular, sí es posible analizar la negativa de la responsable para la imposición de la multa solicitada por el quejoso contra el Ayuntamiento demandado, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, y por las mismas razones jurídicas tampoco se estiman aplicables los criterios citados por el recurrente; de ahí lo infundado de los agravios que sobre el particular adujo el inconforme.

"Es aplicable la jurisprudencia P/J. 108/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, registro IUS: 163152, que continúa vigente y no se contrapone a la ley vigente, cuyo epígrafe y sinopsis son: (la transcribe) ..."

QUINTO.—El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, en la ejecutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al resolver el **recurso de revisión laboral 159/2017**, puntualizó como acto reclamado:

"El acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral *****", donde el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, requirió el cumplimiento del laudo con el apercibimiento de imponer una multa de mil pesos para el caso de omisión; y negó a los ejecutantes la petición de apercibir al *****", con la medida de apremio prevista en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, consistente en una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, para el caso de negarse a cumplir el laudo; esto por considerar que implicaría violación al principio de irretroactividad de la ley."

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito había concedido la protección constitucional.

El tercero interesado interpuso recurso de revisión, y en su primer agravio planteó que la Juez de Distrito, respecto del acto reclamado, consistente en el auto de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral ***** [negativa de aplicar a la demandada, como medida de apremio, una multa de doscientos a quinientos días de salarios mínimos], omitió advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto se dictó en la etapa de ejecución del laudo y no es la última resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o que ordene el archivo definitivo del asunto.

En relación con ese agravio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró, esencialmente, que era fundado por los motivos siguientes:

El juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de laudo sólo procede en los supuestos siguientes:

a) Por regla general, en la etapa de ejecución de laudo o sentencia, el amparo indirecto procede únicamente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendiéndose por ésta, la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

La primera excepción a dicha regla general es cuando se afecten derechos sustantivos, los cuales deben ser distintos a la materia del cumplimiento del laudo.

La segunda excepción a la regla general se actualiza, cuando el acto u omisión reclamados impliquen una abierta dilación en esa etapa o su paralización total, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016.

La fuente considerativa que sustenta lo decidido deriva del considerando quinto de la ejecutoria de mérito, que es del tenor siguiente:

"QUINTO.—**Estudio de los agravios.** En el primer agravio, el Ayuntamiento recurrente sostiene que, la Juez de Distrito, respecto del acto reclamado consistente en el auto de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral ***** [negativa de aplicar a la demandada, como medida de apremio, una multa de doscientos a quinientos días de salarios mínimos], omitió advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto se dictó en la etapa de ejecución del laudo, y no es la última resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o que ordene el archivo definitivo del asunto.

"El argumento es, esencialmente, **fundado**.

"Los antecedentes relevantes que obran en autos del juicio de amparo de origen, y que fueron allegados por la autoridad responsable en sustentó a su informe justificado, son los siguientes:

"a) El once de febrero de dos mil trece, el tribunal responsable dictó laudo en el juicio laboral *****, donde declaró procedente la acción sólo respecto de unos actores. Luego, por determinación de veintidós de ese mes, declaró procedente la aclaración de laudo respecto de la improcedencia de la acción de diversos actores;¹

"b) Inconforme, el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo, que fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, residente en esta ciudad, bajo el número 956/2013, quien por ejecutoria de quince de mayo de dos mil catorce, determinó negar el amparo;²

"c) El veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, el tribunal laboral dictó auto de ejecución del laudo y ordenó requerir de pago a la demandada, con apercibimiento de multa por la cantidad de un mil pesos, conforme el artículo 95 de la Ley 51 del Estado, para el caso de no cumplir;³

"d) El nueve de septiembre de dos mil quince, el tribunal laboral, a petición de los actores, requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento demandado pagara lo condenado dentro del término de quince días, con apercibimiento que no de hacerlo así, se haría acreedor a una multa por la cantidad de un mil pesos, conforme con el artículo 95 de la Ley 51 del Estado;⁴ y,

"e) Finalmente, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en respuesta a las peticiones de los actores realizadas mediante escritos de ocho de octubre de dos mil quince; trece y veintitrés de septiembre; y cinco de octubre, ocho y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el tribunal laboral dictó auto de requerimiento para que el Ayuntamiento demandado pagara lo condenado dentro del término de quince días, con apercibimiento que no de hacerlo así, se haría acreedor a una multa por la cantidad de un mil pesos, conforme con el artículo 95 de la Ley 51 del Estado. Asimismo, en relación con las peticiones, estimó que no resultaba procedente implementar la multa por la cuantía solicitada (200 a 500 días de salario mínimo conforme con el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero), porque de hacerlo se violaría el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional.⁵

¹ Fojas 24, 54 y 62 del juicio de amparo.

² Foja 71, misma fuente.

³ Foja 156, misma fuente.

⁴ Foja 205, misma fuente.

⁵ Fojas 12 y 251, misma fuente.

"Hasta aquí los antecedentes relevantes del asunto.

"Ahora bien, la causa de improcedencia del juicio de amparo, a que se aludió en líneas anteriores, dispone lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Esta disposición y fracción prevén la improcedencia constitucional y legal del juicio de amparo; y en el caso, interesa esta última porque la improcedencia advertida deriva de una diversa disposición de la ley de la materia.

"En efecto, el numeral 107, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

" ...

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"**Si se trata de actos de ejecución de sentencia** sólo podrá promoverse el amparo **contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente**, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución."

"De esta disposición se advierte que, por regla general, en la etapa de ejecución del laudo o sentencia, el amparo indirecto procede únicamente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, lo que sucede en las siguientes hipótesis:

"a) Contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado;

"b) Contra la resolución que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o,

"c) Contra la resolución que ordena el archivo definitivo del expediente.

"No obstante, conforme con lo establecido en la fracción V del artículo 107⁶ de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de los actos en juicio de imposible reparación, entendiéndose como aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

"Así, interpretada por analogía, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, la excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto ya mencionada, se actualiza cuando se reclaman actos emitidos en el curso del procedimiento de ejecución de sentencia, que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

"Fundamenta la consideración que precede, la jurisprudencia P/J. 108/2010,⁷ registro: 163152, aplicada por analogía, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." (la transcribe)

⁶ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 6.

"No pasa inadvertido que el texto de la jurisprudencia transcrita fue analizado a la luz de la Ley de Amparo abrogada, porque el artículo 114, fracción III,⁸ ahí interpretado, es similar al del actual 107, fracción IV, en tanto que expresa que tratándose de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; por lo que, en términos de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia en vigor, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará vigente en lo que no se oponga, lo cual ocurre en el presente caso en el supuesto que ahora se analiza.

"Por otra parte, la Segunda Sala señaló que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando un particular reclama la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, ya que los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, en el que el quejoso es parte.

"La excepción a la regla general se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

"Dichas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016,⁹ con registro: 2011580, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y texto siguientes:

⁸ **"Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

⁹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, página 1086.

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe)

"Si bien es cierto que el criterio de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', es aplicable a los actos emitidos en juicio; sin embargo, lo que se toma como premisa para resolver el presente asunto, es que establece que el juicio de amparo es improcedente contra omisiones de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, porque no afectan derechos sustantivos, y ese criterio puede ser invocado para calificar la procedencia del amparo cuando se reclaman actos de la misma naturaleza, pero en la etapa de ejecución de sentencia, en el caso, la ejecución del laudo.

"Sobre estas premisas, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, antes mencionada, es aplicable, por analogía, cuando se reclaman omisiones de proseguir en tiempo la ejecución del laudo, puesto que no implicarían la afectación de un derecho sustantivo y, por ende, el amparo indirecto en su contra resulta improcedente.

"Recapitulando lo hasta aquí expuesto, se tiene que, por regla general, en la etapa de ejecución del laudo o sentencia, el amparo indirecto procede únicamente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendiéndose por ésta, la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

"La primera excepción a dicha regla general, lo es cuando se afecten derechos sustantivos, los cuales deben ser distintos a la materia del cumplimiento del laudo.

"La segunda excepción a la regla general, se actualiza cuando el acto u omisión reclamados impliquen una abierta dilación en esa etapa o su paralización total, conforme con la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, aplicada por analogía.

"En este asunto, el acto reclamado consiste en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral *****, donde el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, requirió el cumplimiento del laudo con el apercibimiento de imponer una multa de mil pesos para el caso de omisión; y negó a los ejecutantes la petición de apercibir al *****, con la medida de apremio prevista en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, consistente en una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, para el caso de negarse a cumplir el laudo; esto por considerar que implicaría violación al principio de irretroactividad de la ley.

"Delimitados todos los antecedentes del acto reclamado, la interrogante que se plantea con motivo de los agravios es la siguiente.

"¿Es procedente el juicio de amparo promovido por la parte vencedora en contra del acuerdo dictado en la etapa de ejecución del laudo que impone una medida de apremio para su cumplimiento y niega aplicar otra de mayor entidad?"

"A criterio de este Tribunal Colegiado, la respuesta es negativa, porque ese supuesto no se ubica en las hipótesis de la regla general de procedencia previstas en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ni en los casos de excepción a que alude la jurisprudencia ya citada e incorporada.

"Se afirma lo anterior, porque tal acto reclamado no constituye la última resolución dictada dentro ese procedimiento, ya que la autoridad responsable, al emitir esa determinación en modo alguno aprobó o reconoció de manera expresa o tácita el cumplimiento total del laudo pronunciado dentro del expediente laboral *****, tampoco se dijo imposibilitada para darle cumplimiento, o en su caso, que haya ordenado el archivo definitivo del expediente. Pues el efecto del acuerdo reclamado es vincular a la demandada al cumplimiento de lo mandado, so pena de que se imponga una multa. La circunstancia de que se niegue imponer apercibimiento por un monto mayor, no tiene como consecuencia declarar 'la imposibilidad' de cumplir con el laudo, porque el propio acuerdo acredita el impulso del procedimiento de ejecución, mas no niega su continuación.

"De igual forma, el acto reclamado no se ubica en la primera regla de excepción prevista en el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, pues

no tiene la característica de irreparable, ya que no produce una afectación material a algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sino sólo una violación de carácter adjetivo que tiene por objeto vincular a la autoridad demandada al cumplimiento de lo ahí mandado, so pena de imponer una medida de apremio por la misma cuantía a la impuesta en esa misma determinación, por no cumplir con un requerimiento previo; y si bien la parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, cabe acotar que tal negativa de apercebir al Ayuntamiento demandado con la medida de apremio consistente en una multa por una cuantía mayor, no es autónoma al procedimiento de ejecución del laudo, o ajeno a la cosa juzgada, sino que se presenta justamente dentro de ésta, que por sus consecuencias sólo producen una lesión jurídica formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender en el cumplimiento del laudo, al no actualizar, como se dijo, los supuestos de la regla general de procedencia del amparo prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En esa misma línea de pensamiento, el acto reclamado no se encuentra en el segundo caso de excepción de procedencia del juicio de amparo indirecto (referido en la jurisprudencia citada con antelación), ya que, objetivamente, su dictado no constituye una omisión por parte de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio que implique una abierta dilación en el procedimiento, o bien, su paralización total, por el contrario, con la propia determinación se acredita el impulso del procedimiento de ejecución del laudo.

"De esta suerte, pensar lo contrario y establecer que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de este tipo de determinaciones para lograr vencer la contumacia de la autoridad y cumpla con el laudo, sería apartarse de las reglas generales de procedencia previstas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como de los hipótesis de excepción que señala la diversa fracción V del propio ordenamiento legal, y de aquellas a que alude la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, aplicada por analogía, dado que aun cuando se trate de solicitud de apercebimientos con mejores medidas para hacer cumplir con lo condenado, no dejarían de ser actos que escapan a los supuestos de procedencia del amparo indirecto conforme con reglas y casos de excepción aludidos.

"Por tanto, si el acto reclamado no encuadra en ninguno de los supuestos antes analizados, es innegable que éste se trate sólo de una determinación intermedia dictada dentro del periodo de ejecución de laudo que no implica

la afectación a derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por ende, no puede ser combatido a través del juicio constitucional, por no constituir la última resolución en el procedimiento de ejecución de laudo en los términos establecidos en el precepto legal 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en tanto que no aprobó o reconoció el cumplimiento total de lo sentenciado o declaró la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento u ordenó el archivo definitivo del expediente.

"Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. VIII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 196894,¹⁰ de rubro y texto siguientes:

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución."

"No sobra decir, que la jurisprudencia invocada se emitió para interpretar un precepto de la ley vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues acontece que la misma sigue siendo aplicable, en términos de lo establecido

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, materia común, página 230.

por el artículo 6o. transitorio de la actual Ley de Amparo, dado que no contravienen disposiciones de la vigente.

"Consecuentemente, es dable concluir que fue incorrecto que la Juez de Distrito admitiera la procedencia de la demanda de amparo respecto de tal acto reclamado y, por tanto, si éste no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto conforme con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ni tampoco está en el caso de excepción a dicha regla prevista en la diversa fracción V del citado numeral (imposible reparación), así como en los diversos casos de excepción que establece la jurisprudencia 2a./J. 48/2016; es claro que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, y lo procedente conforme con los diversos numerales 63, fracción V, y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo respecto del acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral *****."

Conforme a los datos expuestos sobre la coincidencia esencial del acto reclamado, resulta que, en ambos casos, es idéntica y que son resoluciones que recaen a solicitudes del actor de imponer una medida de apremio para vencer la contumacia del demandado a cumplir con el laudo y, en esencia, niegan establecer la medida de apremio o a imponer una de mayor entidad; por lo que el problema jurídico a resolver en ambos casos consistió en determinar la procedencia del amparo indirecto contra el acto dictado en el periodo de ejecución del laudo que, esencialmente, niega imponer una medida de apremio o una medida de mayor entidad para vencer la contumacia del demandado.

En relación con este tipo de acto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo la procedencia, porque se trata de una omisión que obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva (que es de carácter sustantivo y autónomo de la cosa juzgada), esto es, la omisión en el derecho a obtener el cabal cumplimiento de lo condenado, en detrimento del artículo 17 constitucional, por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que sí se actualizaba esa misma causa de improcedencia, porque la negativa de dictar una medida de apremio o una de mayor entidad, solicitada por el actor para vencer la contumacia del demandado, no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en el periodo de ejecución, ni la negativa paralizaba totalmente la ejecución.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello, al resolver las cuestiones litigiosas sujetas a su jurisdicción.

En consonancia con lo referido en el párrafo anterior, se advierte el diferendo en las resoluciones emitidas por cada uno de los tribunales en disputa, las cuales se detallaron al transcribir las posturas de cada uno de ellos en torno a **determinar si contra un acto de autoridad, como lo es la negativa de imposición de multa dentro de la etapa de ejecución de un procedimiento laboral, es procedente o no el juicio de amparo indirecto**, al tenor de las ópticas jurisdiccionales asumidas por ambos tribunales contendientes.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

La primera referencia interpretativa considerada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, a partir de un juicio de ponderación entre la procedencia del amparo indirecto respecto de dicho acto, negativa a la imposición de una multa en la etapa de ejecución y el derecho a la tutela judicial efectiva, privilegió esto último con objeto de que los justiciables pudieran hacer efectivos sus derechos derivados de la cosa juzgada declarada en un juicio laboral.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, fue expreso en sustentar que ninguna de las reglas de procedencia, menos las excepcionales, derivadas –en su orden– por la disposición prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, hacían asequible el reclamo de tal acto a través del amparo biinstancial respecto de actos de la puntualizada naturaleza.

De lo anterior, se advierte la existencia de un diferendo argumentativo y decisorio entre los criterios de los órganos colegiados, que permite estimar la existencia de criterios contradictorios ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, decidiendo bajo argumentos interpretativos que les permitieron arribar a conclusiones diferentes sobre un mismo caso jurídico derivado del propio acto reclamado en los juicios de amparo sujetos a su revisión.

Tercer requisito: Existe divergencia sobre una misma cuestión jurídica esencial que consiste en determinar, si procede el juicio de amparo indirecto promovido por el actor, contra el auto dictado en el periodo de ejecución de laudo que niega la imposición de una medida de apremio o una de mayor entidad, para vencer la contumacia del demandado a cumplir con el laudo que lo condenó; porque es un obstáculo para obtener la tutela judicial efectiva, que consiste en lograr hacer cumplir lo decidido con la calidad de cosa juzgada, o bien, si es preciso que espere al dictado de la última resolución que no es tampoco un acto autónomo que afecte un derecho sustantivo, así como no es un obstáculo absoluto de la ejecución.

Atendiendo a ese contexto y para privilegiar la finalidad de la seguridad jurídica y no buscar las diferencias, se hace necesario evitar el margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes, y debe resolverse sobre la siguiente cuestión:

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto promovido por la parte vencedora en contra del acuerdo dictado en la etapa de ejecución de laudo que niega imponer una medida de apremio o una de mayor entidad para vencer la contumacia del demandado a cumplir con el laudo que es cosa juzgada?

SEXTO.—**Estudio de Fondo.** Este Pleno de Circuito considera que sí es procedente el juicio de amparo indirecto contra la negativa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la etapa de ejecución de laudo de imponer una medida de apremio o una de mayor entidad para vencer la contumacia del demandado, por lo que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la que se enuncia en líneas posteriores.

La procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta y las bases generales que lo rigen se establecen en el artículo 107, fracciones I y III, incisos b) y c), constitucional, que son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés

legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos

que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

Esos supuestos de procedencia del amparo en la vía indirecta se reglamentan en el artículo 107, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

Conforme al sentido literal de las disposiciones constitucional y legal de que se trata, el juicio de amparo en la vía indirecta procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, y corresponde al quejoso acreditar ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; lo que implica tener interés jurídico y la afectación por un acto de autoridad de la naturaleza mencionada.

Por otra parte, quedan distinguidos los actos en juicio o dentro de este juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y que quedan definidos como los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, actos fuera de juicio que son aquellos que ocurren antes de la presentación de una demanda que dé inicio a una instancia ordinaria o a una vía especial.

La otra fase consiste en actos después de concluido el juicio en donde quedan distinguidos los actos de ejecución de sentencia en cuyo periodo el amparo sólo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. La distinción legal de última resolución consiste en que debe aprobar o reconocer el cumplimiento total de lo sentenciado o declarar la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien debe ordenar el archivo definitivo del expediente.

En tal supuesto, es posible analizar las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trasciendan al resultado de la resolución de que se trata.

En ese periodo de ejecución de sentencia, deben distinguirse los procedimientos de remate, en los que la última resolución impugnada en amparo en la vía indirecta, es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados. En este supuesto, también se pueden hacer valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado de esa última resolución.

En todos esos supuestos, por regla general, rige el principio de definitividad, que es uno de los principios constitucionales del juicio de amparo, y que consiste en que el quejoso tiene la obligación procesal de agotar los recursos ordinarios que en su caso procedan contra los actos de que se trate.

La excepción de agotar ese principio de definitividad se presenta, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla; lo que implica que es necesario que la ley procesal que rija el acto contenga de manera expresa la denominación de un recurso, el objeto de impugnación, la forma y plazo de interposición, y la obligación de resolverlo en un plazo determinado; de manera que el recurso o medio de defensa ordinario resulten idóneos y eficaces para lograr la modificación, revocación o nulificación del acto de que se trate antes de acudir al juicio de amparo.

Finalmente, otro supuesto de procedencia del juicio de amparo consiste en que se reclamen actos dentro o fuera de juicio o en ejecución de sentencia que afecten a personas extrañas, las cuales no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa antes de acudir al juicio de amparo, salvo los casos en que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca esa obligación.

En el caso que dio origen a los criterios materia de esta contradicción que se resuelve, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se dictó en el periodo de ejecución de laudo y ese acto consistió esencialmente en la resolución que recayó a la solicitud de la parte vencedora de imponer al demandado una medida de apremio eficaz y, en su caso, de mayor entidad, a fin de vencer la contumacia del demandado a cumplir con lo condenado en el laudo que constituye cosa juzgada.

Por tanto, se trata de un acto de carácter negativo que tiene la consecuencia de no procurar dictar una medida eficaz para lograr el cabal cumplimiento del laudo que constituye cosa juzgada.

Es cierto que tal acto no encuadra de manera natural en alguna de las hipótesis que, como regla general, se establecen en la Ley de Amparo, en el artículo 107, fracción IV, porque si bien se está en el periodo de ejecución, es evidente que no se trata de la última resolución, porque no aprueba ni reconoce el cumplimiento total de lo decidido en el laudo. Tampoco declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, ni ordena el archivo definitivo del expediente, pero sí es un acto que al negar proveer sobre una medida de apremio solicitada o la imposición de una medida de apremio de mayor entidad para lograr el cabal cumplimiento del laudo, tiene un efecto procesal grave que es obstaculizar el cumplimiento del laudo.

En esa medida, se trata de una resolución que tiene una autonomía propia de la materia resuelta en el laudo, que constituye cosa juzgada, y a la vez

afecta de manera directa, inmediata y materialmente el derecho de la parte vencedora a que el laudo se ejecute de manera eficaz y, por ende, se afecta el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 17 constitucional, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y particularmente el derecho a que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 17 constitucional ordena que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que garanticen la plena ejecución de las resoluciones que emitan los tribunales del Estado Mexicano.

Esta obligación de ejecutar de manera eficaz las sentencias o laudos que decidan una controversia en cualquier materia, queda comprendido en lo que se denomina el derecho a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, en tanto que no basta el dictado de una sentencia o laudo, y que causen ejecutoria para restablecer la paz social, sino hasta que lo condenado y decidido quede plenamente ejecutado, porque es hasta ese momento en que el gobernado materialmente puede beneficiarse de la justicia impartida por los tribunales del Estado.

Esto es, la ejecución de una sentencia o laudo que constituye cosa juzgada, es un derecho a la jurisdicción de carácter sustantivo, porque es inherente al derecho a que se le administre justicia.

Porque una sentencia o laudo con calidad de cosa juzgada solamente tiene eficacia para el gobernado, cuando materialmente el derecho reconocido, constituido, declarado o restituido, ingresa a su patrimonio de manera total y plena.

Consecuentemente, la negativa de proveer sobre la imposición de una medida de apremio eficaz o de una medida de apremio de mayor entidad a la ya impuesta por la autoridad laboral, tienen la consecuencia de obstaculizar el derecho a la ejecución del laudo y afectan el derecho sustantivo a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional; lo cual le da la calidad de una resolución autónoma contra la cual debe proceder el amparo en la vía indirecta para que se pueda analizar su constitucionalidad y, en su caso, restituir al quejoso en el uso y goce de ese derecho violado.

No obsta que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito haya apoyado su criterio en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, con el rubro: "AMPARO INDIRECTO

TO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", que determina la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la negativa de proveer sobre pruebas o el trámite de procedimiento judicial en violación a los artículos 8o. y 17 constitucionales, porque se refiere al supuesto de actos dentro del procedimiento y limita la procedencia a los supuestos en que exista una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, mientras que en el caso, se trata de la negativa de imponer una medida de apremio eficaz (multa) o una de mayor entidad para vencer la resistencia del demandado a cumplir con el laudo que es cosa juzgada, porque en este caso se afecta directamente y en forma material el derecho a la tutela judicial efectiva, que es de carácter sustantivo.

Además, aunque la negativa a imponer la medida de apremio o una de mayor entidad, no tenga la consecuencia de paralizar en forma total la ejecución del laudo, sí tiene la consecuencia de obstaculizar de manera indefinida la ejecución del laudo, con lo cual no se logra una justicia pronta y eficaz.

En razón de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado tercero de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por **unanimidad de cinco votos** lo resolvieron los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado presidente **Tomás Martínez Tejada**, Magistrado **Guillermo Núñez Loyo**, Magistrado **Lucio Leyva Nava**, Magistrado **Raúl Angulo Garfias** y Magistrada ponente **Gabriela Elena Ortiz González**, firmando los referidos Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/14 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la página 1379 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El acto de carácter negativo que tiene la consecuencia de no dictar una medida eficaz para lograr el cumplimiento cabal del laudo que constituye cosa juzgada, constituye una resolución que tiene una autonomía propia de la materia resuelta en el laudo, que es cosa juzgada y a la vez afecta de manera directa, inmediata y materialmente el derecho de la parte vencedora a que el laudo se ejecute de

manera eficaz y, por ende, afecta el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y particularmente el derecho a que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; esto es, la ejecución de una sentencia o laudo que constituye cosa juzgada es un derecho a la jurisdicción de carácter sustantivo al ser inherente al derecho a que se administre justicia, pues una sentencia o laudo con calidad de cosa juzgada solamente tiene eficacia para el gobernado cuando el derecho reconocido, constituido, declarado o restituido, ingresa materialmente a su patrimonio de manera total y plena. En consecuencia, el juicio de amparo indirecto procede contra el auto dictado en el periodo de ejecución de laudo que niega proveer sobre una medida de apremio o imponer una de mayor entidad para ejecutarlo, toda vez que afecta el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva y porque aun cuando dicha negativa no tenga la consecuencia de paralizar en forma total la ejecución del laudo, sí tiene la de obstaculizar de manera indefinida su ejecución del laudo, con lo cual no se logra una justicia pronta y eficaz.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/14 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejeda, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfías y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Aquino Bautista Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2017, resuelta por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO, INOSENSIO DEL PRADO MORALES Y ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. PONENTE: ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. SECRETARIA: ISaura JUDITH MORENO PÉREZ.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis que se sustenta por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, debe estimarse que proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que prevé que podrán denunciar las contradicciones de tesis que se sustenten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En efecto, la denuncia de contradicción fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, **Francisco Javier García Contreras**, titular del órgano judicial en donde se radicaron los juicios de amparo 282/2017, 384/2017 y 664/2017, de los cuales derivaron los conflictos competenciales **11/2017** y **15/2015**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado, así como

el diverso **12/2017** del Cuarto Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito, que contienen en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios en este caso denunciada, debe precisarse que la denuncia de contradicción se presenta preliminarmente, en relación con determinar a qué Juzgado de Distrito compete conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se señala como acto reclamado al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, la omisión de proveer la solicitud de dictar las medidas pertinentes para dar cumplimiento al laudo (inejecución de un laudo); y, a un Ayuntamiento del Estado de Baja California, con sede fuera de la circunscripción territorial de donde se presentó la demanda de amparo, la omisión de cumplir con el laudo correspondiente; con sustento en la cual se admitió la presente contradicción.

No obstante, la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa no vincula a este Pleno a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, puesto que, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legisla-

ción citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."¹

Sentado lo anterior, deviene indispensable reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

1. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales **11/2017** y **15/2017**, precisó, previo a las consideraciones que darían sustento a su decisión, los razonamientos expuestos por cada uno de los Juzgados de Distrito en conflicto, encaminados a sostener su incompetencia para conocer de las demandas de amparo promovidas por ***** y ***** , respectivamente; en cuanto al primero de los asuntos mencionados, el conflicto se suscitó entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali y, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada.

En relación con el diverso conflicto **15/2017**, el mismo aconteció entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali y, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Al respecto, señaló el tribunal en síntesis que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en ambos casos, sostuvo carecer de competencia para conocer de los asuntos propuestos por ***** y ***** , quienes reclamaron del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, la omisión de proveer la solicitud de dictar las medidas pertinentes para dar cumplimiento al laudo (inejecución de un laudo); y, de los Ayuntamientos de Ensenada y de Playas de Rosarito, respectivamente, la omisión de cumplir con el laudo correspondiente, con motivo de que, en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, por lo que, al tratarse de un acto negativo con efectos positivos y, por ende, la ejecución del laudo necesariamente se emitiría en la localidad en que resida el Ayuntamiento se-

¹ Tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas», registro digital: 2011246.

ñalado como responsable, resultaba legalmente incompetente por cuestión de territorio para conocer y decidir el juicio de amparo.

Por su parte, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, al cual correspondió conocer de la demanda por razón de turno, determinó no aceptar la competencia declinada, al no compartir las consideraciones del Juzgado oficiante, en razón de que los actos reclamados, expuso, no son de naturaleza negativa, pues se traducen en la actitud omisiva o contumaz de las autoridades responsables de acordar diversas promociones y, medularmente, lograr el cumplimiento del laudo, por lo que no requieren ejecución y, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no requiere ejecución, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda; de ahí que resultaba legalmente incompetente, por cuestión de territorio, para conocer y decidir el juicio de amparo.

Por otro lado, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, al que correspondió conocer de la demanda por razón de turno, determinó no aceptar la competencia declinada, al no compartir las consideraciones del Juzgado oficiante, al sostener que los actos reclamados no tienen ejecución material, sino que se trata de actos omisivos (sic) el artículo 37 de la Ley de Amparo instituye que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda cuando el acto reclamado no se ejecuta ni requiere ejecución material, por tanto, resultaba legalmente incompetente por cuestión de territorio para conocer y decidir el juicio de amparo.

Ante tales manifestaciones, el Tercer Tribunal Colegiado de este Décimo Quinto Circuito, concluyó que, en esos dos casos, el órgano competente para resolver las demandas de amparo, promovidas por ***** y ***** , era el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, respectivamente a los conflictos competenciales **11/2017** y **15/2017**, en ese orden.

Lo anterior fue sustentado al acotar que el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que, cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Luego, se precisó que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, era legalmente competente para conocer y resolver sobre las demandas de amparo indirecto promovidas en ambos casos, ya que en los respectivos juicios de amparo, correspondientes a las

demandas promovidas por ***** y *****, los quejosos reclamaban la omisión de proveer la solicitud de dictar las medidas pertinentes para dar cumplimiento al laudo (inejecución de un laudo); y, de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, de Ensenada y de Playas de Rosarito, respectivamente, la omisión de cumplir con el laudo correspondiente.

Por lo anterior, el citado Tribunal Colegiado sostuvo que los actos reclamados carecían de ejecución material, ya que la omisión atribuida a las autoridades responsables era meramente una abstención, en tanto que sus efectos no trascendían al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al omitirse realizar los actos necesarios para cumplir el laudo condenatorio, por lo que solamente permanecía ese estado de inejecución.

Por ende, concluyó que, para determinar la competencia del Juez de Distrito, debía aplicarse el contenido del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, tal como acertadamente lo sostuvieron la Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y el secretario encargado del despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada; es decir, que era competente el Juez en cuya jurisdicción se hubiera presentado la demanda.

Sostuvo lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial **12/2017** de su índice, relativo a la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por *****, estableció, en primer término, los razonamientos vertidos por los Juzgados Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, y lo expuesto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, al negar la competencia declinada a su favor.

Ante ello, al resolver el mencionado conflicto competencial, expuso que los motivos por los cuales se declaró legalmente incompetente el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, obedecieron

a que, a consideración de ese órgano, carecía de competencia para conocer del asunto propuesto por ***** , quien reclamó del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, la omisión de proveer la solicitud de dictar las medidas pertinentes para dar cumplimiento al laudo (inejecución de un laudo); y, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la omisión de cumplir con el laudo correspondiente, con motivo de que, en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución material, por lo que, al tratarse de un acto omisivo con efectos positivos, de ahí, que resultaba legalmente incompetente por cuestión de territorio para conocer y decidir el juicio de amparo.

En dicho asunto, el Tribunal Colegiado señaló que el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales, con sede en Tijuana, al recibir la demanda de amparo, determinó no aceptar la competencia declinada, al considerar que la naturaleza material de los actos omisivos reclamados carecían de ejecución y, que ésta, el Juez declinante la hacía derivar de casos hipotéticos, como lo era que, en su caso, el Ayuntamiento cumpliera con el pago de las prestaciones a que fue condenado en el juicio laboral, siendo que el resultado que se llegara a dictar para efectos de la condena, frente a los actos reclamados, constituían actos distintos, de los que no podía derivar la competencia para resolver el asunto, por lo que se surtía la hipótesis contenida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el acto reclamado no tiene ejecución material, por lo que la competencia correspondía al Juez en cuya jurisdicción se hubiera presentado la demanda, de ahí que resultaba legalmente incompetente, por cuestión de territorio, para conocer y decidir el juicio de amparo.

Ahora, precisadas las posturas que tomaron cada uno de los Juzgados de Distrito en conflicto de competencia, en el asunto que resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, a saber, el conflicto competencial **12/2017**; se estimó competente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

La conclusión anterior tuvo sustento al precisar, en esencia, que el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo dispone que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Luego, sostuvo que el reclamo de la solicitante de protección constitucional consistía, en principio, en una omisión, pues aludió a un "no hacer" por

parte de cada una de las autoridades señaladas como responsables, en relación con su petición para lograr el cumplimiento del laudo dictado en el juicio burocrático de origen (Tribunal de Arbitraje), a las medidas necesarias para lograr dicha ejecución (presidente del citado tribunal) y a la obligación a que fue condenada en el propio procedimiento (Ayuntamiento de Tijuana), en la medida que, a pesar de que presentó una promoción en ese sentido, que existía obligación para lograr el cumplimiento del laudo, y que se emitió un fallo condenatorio, aún no lograba el cumplimiento de la sentencia favorable a su pretensión, por motivos imputables a las citadas autoridades responsables.

Asimismo, precisó que el reclamo de la parte quejosa no se trataba de actos "declarativos", es decir, que sólo se limitan a dejar establecida determinada situación jurídica con relación al gobernado; sino que versaba en un "no hacer" de las autoridades respecto de algo que inminentemente tendrían la obligación de efectuar, ello, de acuerdo a lo manifestado por la agraviada.

Entonces, sustentó que, de conformidad a la forma en que se plantearon los actos reclamados en la demanda de amparo, podía aseverarse que éstos tienen la naturaleza jurídica de actos negativos con efectos positivos, pues debía puntualizarse que no siempre los actos de carácter negativo carecen de ejecución material, ya que, si bien la quejosa reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables en proveer su petición, dictar las medidas para el cumplimiento del laudo y satisfacer la condena impuesta, lo cual, en apariencia, son actos puramente de carácter negativo; lo cierto era que tal "no hacer" tenía efectos positivos, toda vez que, mientras las autoridades continuaran con la abstención reclamada, ineludiblemente provocaban que siguiera ejecutándose materialmente la afectación en la esfera de derechos de la quejosa en su derecho de acceso a la justicia, pues la agraviada no veía satisfecha su pretensión ya contenida en un fallo favorable, en tanto las autoridades no hicieran lo que las leyes y el propio fallo les ordenaban.

Agregó que, en otras palabras, dicha afectación de derechos que ya figuraban en el patrimonio jurídico de la quejosa –porque existía una sentencia de condena–, tenía directa, estrecha y materialmente relación con las omisiones señaladas; de ahí que los actos negativos en comento poseían efectos positivos, porque las omisiones aludidas permitían que se continuara ejecutando la afectación en la esfera jurídica de la agraviada, como lo era la insatisfacción de sus pretensiones derivada de un juicio laboral fallado, habida cuenta que las autoridades responsables no realizaban las acciones necesarias para ello. Lo que apoyó en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205, Tomo LIII, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS."

En ese orden de ideas, agregó que, al establecerse que los actos reclamados tienen la naturaleza jurídica de un acto negativo con efectos positivos, esto implicaba que se reconociera que tal acto conlleva un principio de ejecución, ya que, de esa manera, se materializan los "efectos positivos" que tienen las omisiones apuntadas.

A mayor abundamiento, sostuvo que la regla de competencia aplicable era aquella que establece que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; toda vez que los actos reclamados conllevaban un principio de ejecución, siendo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda era aquel en donde se estuviera ejecutando la afectación a los derechos de la quejosa con motivo de las omisiones impugnadas, lo cual acontecía en el lugar en donde se encontraba la demandada en el juicio laboral, y donde se efectuaría la eventual ejecución del laudo.

Sustentó lo anterior, con base en la tesis I.1o.P.35 P (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."

Ante tales consideraciones, el Cuarto Tribunal Colegiado resolvió que la competencia legal para conocer de la demanda de amparo presentada por ******, se surtía a favor del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Precisado lo anterior, atentas las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es evidente que sí existe la contradicción de tesis denunciada, y el punto de derecho materia de la presente contradicción consiste en determinar qué Juez de Distrito es el competente para conocer del juicio de amparo contra la omisión de dictar las medidas pertinentes, para lograr el cumplimiento del laudo y la omisión del tercero interesado de cumplir con el mismo.

CUARTO.—Deberá prevalecer el criterio que al efecto fije este Pleno del Decimoquinto Circuito, el cual, en esencia, es acorde con las consideraciones emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito.

A efecto de resolver el problema sometido a estudio, se debe analizar, en un primer orden, si el acto reclamado requiere o no de ejecución material.

Como preámbulo, es menester establecer que el artículo 37 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Del precepto legal en cita, se obtienen las reglas para fijar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito respecto de un juicio de amparo indirecto, a saber:

a) Es competente para conocer de un juicio de amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Conforme a esta prescripción legal, es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del juzgador;

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, es decir, aquel que previno en el conocimiento del juicio de amparo; y,

c) Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Luego, es necesario precisar que los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en la omisión de hacer cumplir el laudo en un juicio laboral y de acordar sus peticiones, así como la abstención de acatar la condena decretada en dicho laudo, carecen de ejecución material.

Por ende, para determinar la competencia del Juez de Distrito, debe aplicarse el contenido del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que, en ese caso, es competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Se estima lo anterior, ya que se atribuye a las autoridades responsables (a la autoridad jurisdiccional y a la parte patronal en el juicio laboral) la omisión de cumplir y hacer cumplir el laudo dictado y de acordar sus peticiones, los que constituyen actos que no requieren de ejecución material, ya que la omisión atribuida a las autoridades responsables, es meramente una abstención, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al omitirse realizar los actos necesarios para cumplir el laudo condenatorio, por lo que solamente permanece ese estado de inejecución.

Lo que se traduce en que se trata de una omisión simple que carece de efectos positivos, al margen de que ese "no hacer" conlleve a que mientras las autoridades continúen con la abstención reclamada, el quejoso continúe resintiéndose una afectación en su derecho de acceso a la justicia, lo que es una cuestión que atañe a si la omisión reclamada encuentra justificación en el marco legal, constitucional y convencional, lo que no puede ser considerado como si se tratara de una ejecución material del acto en sí.

Una interpretación en contrario implicaría que todas las omisiones tendrían efectos positivos al provocar en mayor o menor medida, justificada o injustificadamente, una afectación en la esfera jurídica de la persona que resiente esa abstención.

Es así, ya que con independencia del sentido del actuar que pudieran llevar a cabo las responsables, la materia del juicio de amparo es la omisión –un no actuar– de éstas, y un acto omisivo es el que deberá determinarse, en caso de existir, si es o no vulnerador de derechos humanos, no así los actos que pudieran desplegar las autoridades responsables.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia número 17/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues

de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.²

Razones las anteriores, que conllevan a este Pleno del Decimoquinto Circuito a considerar que los actos reclamados en los juicios de amparo, de los que se originaron los conflictos competenciales materia de esta contradicción, consisten en actos carentes de ejecución material; para lo cual resultan observables las normas contenidas en el último párrafo del artículo 37³ de la Ley de Amparo.

Finalmente, es necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la resolución que aquí se emite no tendrá efectos en las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron los criterios en contradicción.

QUINTO.—En tal virtud, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito y, por ende, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO, ASÍ

² Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.), con registro digital: 2006529, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materia común, página 500 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas».

³ "Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. El artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; luego, cuando se reclama a las autoridades responsables (autoridad jurisdiccional y parte patronal en el juicio laboral) la omisión de cumplir y hacer cumplir el laudo dictado y de acordar sus peticiones, éstos constituyen actos que no requieren de ejecución material, ya que la omisión atribuida a las autoridades responsables, es meramente una abstención, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al omitirse realizar los actos necesarios para cumplir el laudo condenatorio, por lo que solamente permanece ese estado de inejecución. Lo que se traduce en que se trata de una omisión simple que carece de efectos positivos, al margen de que ese "no hacer" conlleve a que mientras las autoridades continúen con la abstención reclamada, el quejoso continúe resintiendo una afectación en su derecho de acceso a la justicia, lo que es una cuestión que atañe a si la omisión reclamada encuentra justificación en el marco legal, constitucional y convencional, lo que no puede ser considerado como si se tratara de una ejecución material del acto en sí. Una interpretación en contrario implicaría que todas las omisiones tendrían efectos positivos al provocar en mayor o menor medida, justificada o injustificadamente, una afectación en la esfera jurídica de la persona que resiente esa abstención. Es así, ya que con independencia del sentido del actuar que pudieran llevar a cabo las responsables, la materia del juicio de amparo es la omisión, un no actuar de éstas y, un acto omisivo es el que deberá determinarse, en caso de existir, si es o no vulnerador de derechos humanos, no así los actos que pudieran desplegar las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado, contra lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos de este Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la tesis sustentada por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela Margarita Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio Del Prado Morales, Abel A. Narváez Solís, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el último de los mencionados; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno **certifica** que la presente es reproducción fiel y exacta la resolución dictada en la contradicción de tesis **7/2018**, por el Pleno del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el día ocho de agosto del mismo año y se expide en dieciocho fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.1o.P35 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2350.

La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/34 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; luego, la omisión de cumplir y hacer cumplir el laudo dictado y de acordar sus peticiones, así como la abstención de acatarlo, reclamados a las autoridades responsables (autoridad jurisdiccional y parte patronal en el juicio laboral), constituyen actos que no requieren de ejecución material. Por lo que la competencia para

conocer del juicio de amparo indirecto promovido en su contra, se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda, ya que se trata de una abstención, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al omitirse realizar los actos necesarios para cumplir el laudo condenatorio, por lo que solamente permanece ese estado de inejecución, lo que se traduce en que se trata de una omisión simple que carece de efectos positivos, al margen de que ese "no hacer" conlleve que mientras las autoridades persistan con la abstención reclamada, el quejoso continúe resintiendo una afectación en su derecho de acceso a la justicia. Una interpretación en contrario implicaría que todas las omisiones tendrían efectos positivos al provocar en mayor o menor medida, justificada o injustificadamente, una afectación en la esfera jurídica de quien resiente esa abstención, ya que con independencia del sentido del actuar que pudieran llevar a cabo las responsables, la materia del juicio de amparo es su omisión, es decir, un no actuar, y un acto omisivo es el que deberá determinarse, en caso de existir, si es o no vulnerador de derechos humanos, no así los actos que pudieran desplegar las autoridades responsables.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

PC.XV. J/34 L (10a.)

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Ponente: Abel A. Narváez Solís. Secretaria: Isaura Judith Moreno Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2017 y 15/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ, MANUEL JUÁREZ MOLINA Y JORGE FIGUEROA CACHO. AUSENTE: RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ. PONENTE (HIZO SUYO EL PROYECTO): GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA. RELATOR DEL ENGROSE: ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES.

II. Competencia

Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1 y 13 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el treinta de mayo del referido año.

III. Legitimación

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que fue realizada por la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, contendiente en los conflictos competenciales números 17/2017, respectivamente, de la estadística

del Primer y del Tercer Tribunal Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ambos con sede en esta ciudad, de los que derivó, según lo denunció, la contradicción de tesis por resolver.

IV. Criterios contendientes

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial número 17/2017, suscitado entre la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, y el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sostuvo:

"... II. Existencia del conflicto competencial y argumentos que sustentan los contendientes sobre el particular.

"Como cuestión previa, conviene precisar que, de acuerdo con el criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal, para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción, tal como aconteció en la especie.

"Para ello, es necesario acudir a las consideraciones por las cuales los contendientes estiman que carecen de competencia legal para conocer del asunto.

"En principio, debe destacarse que en la demanda de amparo, origen de este conflicto competencial, la quejosa *****^{*****}, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamó:

"... Normas generales reclamadas.—1. De las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama: a) La discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.—**2. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama: a)** La promulgación del decreto por el que se expide (sic) Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.—**3. De la Comisión Reguladora de Energía, se reclama: a)** La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, debe rendir (sic) la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.—**b)** Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar la infor-

mación referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, en materia de gasolinas y diésel. ...' (fojas 2 a 3 del juicio de amparo indirecto)

"Sobre el particular, la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, quien en forma primigenia conoció del asunto, en audiencia constitucional de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, resolvió:

"Ciudad Obregón, Sonora, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

"**Vistos**, para resolver los autos del juicio de amparo *****, promovido por *****, **S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal *****, y,

"...

"PRIMERO.—**Competencia.**

"Ahora bien, del análisis de las constancias que componen el sumario, principalmente del escrito inicial de demanda, del que se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado lo siguiente:

"**1. De la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.—a)** La discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.

"**2. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—a)** La promulgación del decreto por el que se expide (sic) Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.

"**3. De la Comisión Reguladora de Energía**

"«a) La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, debe rendirá (sic) la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.

"«b) Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transi-

torio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, en materia de gasolinas y diésel.»

"En base a lo anterior se entrará a estudio si este órgano constitucional es competente para seguir conociendo del presente asunto, no obstante que en proveído de veintiuno de febrero actual se haya admitido a trámite la demanda de garantías que dio origen al presente asunto y una vez que este Juzgado de Distrito analizó la demanda de amparo, así como el contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables estima que es legalmente incompetente para conocer y resolver del juicio de amparo, con base en las consideraciones siguientes:

"La competencia es un presupuesto procesal de orden público, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito, previamente a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio constitucional, pues de no hacerlo, contravendría las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y consolidaría una violación procesal cardinal.

"Situación jurídicamente inadmisibles, si se toma en cuenta que la incompetencia afecta la validez de las actuaciones del Juez de Distrito, en términos de lo que establece el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Lo anterior, en estricto cumplimiento a los principios y reglas que sobre la competencia de los distintos Jueces de Distrito han sido elevados a normas de rango constitucional, en relación con la ley reglamentaria que regula esos aspectos, en términos de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo.

"Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 48 de la ley de la materia, este juzgado federal procede a analizar la competencia legal para conocer del presente asunto, con el fin de no violentar las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.P. J/40, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 36, tomo 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 218721, de rubro y texto siguientes:

"«COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SE DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA.» (se transcribe)

""La competencia constituye un presupuesto procesal cuya resolución reviste la mayor importancia, pues la decisión que al efecto se emita puede afectar a las partes en grado predominante o superior, ya que no solamente es declarativa, sino constitutiva, debido a que define, aparte de qué Juez es el competente, la naturaleza del negocio y las leyes aplicables para su tramitación y resolución, dado que de examinarse hasta la revisión y resultar cierta la violación, implicaría la reposición de todo el procedimiento, conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, con el propósito de que el Juez haga el planteamiento de incompetencia correspondiente.

""Conviene señalar que para que un Juez tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado.

""Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

""La Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia:

""a) Competencia por territorio;

""**b) Competencia por materia;**

""c) Competencia por grado;

""d) Competencia auxiliar; y,

""e) Competencia concurrente.

""De esos factores que delimitan la competencia de los tribunales de la Federación, interesa destacar aquí el referente a la **competencia por materia**.

""La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Tiene la ventaja de que los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen de amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.

"Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de **tribunales administrativos y especializados, civiles, penales o del trabajo**, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

"En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"«COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.» (se transcribe)

"Asimismo, la tesis aislada I.14o.C.8 K, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil setecientos treinta y tres, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 183506, que señala:

"«JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.» (se transcribe)

"De los criterios transcritos, se advierte que **la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia de los juzgados o tribunales por materia**, buscando con ello garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios, atendiendo a que la resolución de los asuntos por materia, requiere del conocimiento y experiencia de los que se dedican a cada una de ellas.

""De los criterios transcritos, se advierte que la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia de los juzgados o tribunales por materia, buscando con ello garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios, atendiendo a que la resolución de los asuntos por materia, requiere del conocimiento y experiencia de los que se dedican a cada una de ellas.

""Ahora bien, del escrito de demanda de amparo se desprende que la parte quejosa, esencialmente, se duele de:

"" ...

""«a) La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, debe rendir la información (sic) establece el artículo 25, fracción I, Inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.

""«b) Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de diciembre 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel.»

""De lo anterior se evidencia que el acto reclamado deriva de una disposición emitida por un órgano encargado de regular la materia energética en el país, por ello conviene realizar algunas precisiones en torno a las reformas en materia energética.

""El dos de diciembre de dos mil doce, se firmó por el presidente de la República y los líderes nacionales de las tres principales fuerzas políticas del país, el denominado «Pacto por México»; el cual se compone de cinco acuerdos, de los que destacan para el tema que nos ocupa, el de «Crecimiento económico, empleo y competitividad».

""En dicho acuerdo se propuso intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía, por ser fundamental, ya que la competencia, se dijo, permite la generación de productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural.

"Se expresó que para profundizar la competencia económica de México se instrumentaría una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dotara de fuerza y permanencia. **Como inicio de esa política de Estado se planteó la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones, con el fin de dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.**

"En dicho acuerdo se propuso realizar una reforma energética que fuera motor de inversión y desarrollo, para lo cual se señaló que se impulsaría una reforma energética que convirtiera a ese sector en uno de los más poderosos motores del crecimiento económico a través de la atracción de inversión, el desarrollo tecnológico y la formación de cadenas de valor.

"De igual forma, el once de junio de dos mil trece, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otros, **el artículo 28 constitucional**, de cuya iniciativa destaca lo siguiente:

"(se transcribe)

"De dicha reforma constitucional es posible determinar la creación de la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de competencia económica, el cual se dejó a cargo de órganos autónomos, cuyas resoluciones sólo **son impugnables vía juicio de amparo indirecto ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia**; ello con la finalidad de brindar certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades.

"El veinte de diciembre de dos mil trece, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, de lo que destaca la adición al artículo 28 de la Constitución, a través del cual, se crea la Comisión Reguladora de Energía.

"Asimismo, en la iniciativa que dio origen a dicha reforma destaca lo siguiente:

"• Como parte de las reformas que se plantearon a consideración del Congreso de la Unión, estaba el fortalecimiento de los órganos reguladores en materia energética, ya que no podría entenderse una reforma como a la que

se aspiraba y la que la sociedad demandada, sin instituciones fuertes, independientes y autónomas.

"" • Así, dicho artículo se convierte en el referente constitucional de los órganos reguladores, es decir, que contemple al Banco de México como regulador de la política monetaria del país, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la **Comisión Federal de Competencia Económica**, incorporados de manera reciente al Texto Constitucional, por lo que se reagrupaban en apartados específicos para cada uno de dichos órganos, **pero además se incorporaba al Fondo Mexicano del Petróleo, a la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, como órganos encargados de regular la materia energética del país.**

"" • En lo que respecta a la Comisión Reguladora de Energía, se reitera, se propuso se incorporara dentro del artículo 28 constitucional, como parte de los órganos reguladores en materia energética, que tendrá bajo su responsabilidad el otorgamiento, la autorización y la revocación de permisos o concesiones para la generación y distribución de energía eléctrica que realizarán los particulares, así como para la refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento del petróleo y de los hidrocarburos, conforme a las disposiciones, requisitos y condiciones que contemplara la legislación que el Congreso de la Unión aprobara.

"" • Se señaló que como parte de los órganos reguladores propuestos **la Comisión Reguladora de Energía será un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio**, que deberá regular la generación, control operativo, transmisión, distribución, comercialización, así como el desarrollo eficiente del suministro y venta de energía eléctrica, que realizarán el Estado y los particulares. Con la reforma propuesta, se expuso, dicha comisión será el órgano regulador de las actividades de refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento del petróleo y de los hidrocarburos que realizará el Estado por sí mismo, los operadores de manera independiente o ambos de manera conjunta.

""Asimismo, fomentará una sana competencia entre los distintos operadores, incluida la Comisión Federal de Electricidad, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

""De igual forma, se resalta lo dispuesto en el **artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**, que dispone lo siguiente:

"«**Artículo 42.**» (se transcribe)

"Así las cosas, tomando en consideración que para resolver un conflicto competencial por razón de materia, se debe atender fundamentalmente a la naturaleza material del acto reclamado, prescindiendo de la calidad de la autoridad que lo haya emitido, es por lo que se estima que la competencia para conocer del presente juicio le asiste a un **Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno.**

"Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1746, con registro electrónico: 2008591, de rubro y texto siguientes:

"«COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.» (se transcribe)

"Se considera lo anterior, toda vez que la parte quejosa reclama del **Congreso de la Unión, con residencia en la Ciudad de México**, la discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2017, que entró en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete.

"**Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—a)** La promulgación del decreto por el que se expide (sic) Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.

"**De la Comisión Reguladora de Energía**

"«a) La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano debe rendirá (sic) la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.

""«b) Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, en materia de gasolinas y diésel.»

""De lo anterior, se desprende que el acto que aquí se reclama establece que se determinarán los precios de dichos productos por la Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

""Así, el objeto del acto impugnado, es esencialmente de competencia económica.

""Por tanto, la intervención y atribuciones que las normas reclamadas otorgan a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Competencia Económica (aunque no haya sido señalada como autoridad responsable), constituyen materialmente actos propios de la rama del derecho administrativo normado por el artículo 28 constitucional y por la Ley Federal de Competencia Económica, al versar precisamente sobre esa materia: **competencia económica.**

""Por ende, se estima que los actos reclamados constituyen un verdadero vínculo legal que hace imposible su análisis de manera independiente a las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica.

""En suma, debe indicarse que el derecho de la competencia económica se encuentra comprendido por un complejo jurídico técnico-normativo extenso, que faculta al Estado para la ordenación de los mercados, aunado a una regulación intensa de ciertas y específicas actividades, estimadas prioritarias, en aras del funcionamiento eficiente de los mercados para el desarrollo social y beneficios a los consumidores. Así, el mercado relativo al sector energético exige una regulación (intervención y fomento) estatal, sujeta a los principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

""Por ello, con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de Amparo; 52 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; primero, fracción VI, segundo, fracción VI, punto 3, y

cuarto, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y el Acuerdo General 23/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; **este juzgado federal resuelve que carece de competencia, por razón de la materia, para resolver el presente juicio de amparo indirecto**; y, por ende, se ordena remitir los autos al **Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno**, a quien se estima competente, conforme a los motivos y los fundamentos expuestos, a efecto de que pronuncie lo que considere oportuno, respetuosamente se solicita tenga a bien informar a este órgano de control constitucional su decisión y acusar recibo.

"Tienen aplicación al caso, por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"«TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.» (se transcribe);

"Y,

"«COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.» (se transcribe)

"Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo con copia de las constancias pertinentes.

"Se ordena reservar la remisión del incidente de suspensión, formado con motivo del presente juicio, hasta en tanto se tenga noticia de la aceptación de la competencia sustentada.

"SEGUNDO.—**Publicación de la sentencia.** Conforme a la circular CTAIPPDT1/2011, emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, **se ordena suprimir en la versión pública**, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

""TERCERO.—**Captura de sentencia.** Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente resolución, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

""Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

""**RESUELVE:**

""PRIMERO.—No se actualiza a favor de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora la competencia, por razón de la materia, para resolver el presente juicio de amparo indirecto, en términos del considerando **primero** de esta resolución.

""SEGUNDO.—Se ordena remitir los autos al **Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno**, con la atenta solicitud del acuse de estilo.

""TERCERO.—Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo con copia de las constancias pertinentes, asimismo se ordena reservar la remisión del incidente de suspensión, formado con motivo del presente juicio, competencia sustentada (sic).

""CUARTO.—Se ordena la publicación de la presente resolución, acorde a las razones expuestas en el segundo y tercer considerandos.

""**Notifíquese.** ...' (fojas 343 a 354 del amparo indirecto)

""Por su parte, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en la Ciudad de México, mediante proveído de diez de agosto siguiente, no aceptó la competencia declinada a su favor, bajo los argumentos que se exponen en el mismo, lo cual se transcribe para una mayor ilustración:

"Ciudad de México; diez de agosto de dos mil diecisiete.

"Por recibido el oficio del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón**, al que se acompaña el expediente ***** , en un tomo; ya que por sentencia de veintiocho de julio del año en curso, declaró carecer de competencia para resolver el juicio de amparo promovido por ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de ***** .

"Con el oficio y expediente referido, fórmese expediente impreso y electrónico; realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número ***** .

"Vista la sentencia en la que se declina competencia, se informa que **este juzgado no la acepta**, por las consideraciones siguientes:

"La competencia, especializada de este juzgado tiene origen en el «Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones» y en el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y nueve de agosto de dos mil trece, respectivamente.

"Del decreto constitucional referido surgieron como ramas del derecho administrativo, el derecho económico regulatorio y el derecho de las telecomunicaciones, cuyos fines son dar certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y radiodifusión; y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

"La radiodifusión y las telecomunicaciones, tienen por objeto garantizar la libertad de expresión, difusión y el derecho a la información, así como el derecho de acceso efectivo y de calidad de tecnologías de la información, las comunicaciones y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.

"La competencia económica tiene como objetivo primordial eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, en beneficio de los individuos a los que se ofrecen determinados bienes o servicios en el mercado.

"Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce, estableció que por proceso de competencia se debe entender la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por libre concurrencia, la libertad de acceso de los consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad.

"De modo que, para que se surta la hipótesis de competencia por especialización de este órgano, es requisito indispensable que la naturaleza de los temas sobre los que verse la controversia se encuentren vinculados con el objeto del citado decreto; esto es, competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en los que para dirimir los conflictos que se susciten sobre la aplicación de las normas regulatorias y principios que caracterizan a los temas en estudio, se empleen conocimientos específicos sobre éstos.

"Lo antes considerado encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ de rubro y texto:

"«COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.» (se transcribe)

"También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² de rubro y texto:

"«COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.» (se transcribe)

"En el caso, se reclama:

¹ Datos de localización: visible en la página veintiocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

² Datos de localización: página cuatrocientos doce, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"**1.** La **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil dieciséis; concretamente el **artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c)** <reclamada a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos>;

"**2.** La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, deben rendir la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación <atribuida a la Comisión Reguladora de Energía>.

"Cabe destacar que los referidos medios fueron expedidos por la citada autoridad mediante el **Acuerdo A/051/2016**, publicado oficialmente el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; así como a través del acuerdo que se precisa en el siguiente punto.

"**3.** El **Acuerdo A/050/2016** que establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos en mención, en materia de gasolinas y diésel; publicado oficialmente del uno de diciembre de dos mil dieciséis <atribuida a la Comisión Reguladora de Energía>.

"El **artículo preciado en el punto 1** dispone:

"«**Artículo 25.** En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

"«**I.** Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

"«**a)** Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.

"«**b)** Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

"«**c)** Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o

accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

""«Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

""«La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.»

""El **acuerdo referido en el punto 2**, en lo que interesa, establece:

""**Acuerda:**

""«**Primero.** Se establecen los formatos para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio décimo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, de conformidad con el anexo único de la presente resolución.

""«**Segundo.** Se establece la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía como el medio para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio décimo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica: *ope.cre.gob.mx*.»

"El **Acuerdo A/050/2016** indicado en el punto 3, en lo que interesa, señala:

"«Considerando:

"«...

"«Sexto.—Que la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de los productos de reportar a esta comisión, bajo protesta de decir verdad y en los formatos y medios que establezca, la información siguiente: ...

"«...

"«**Acuerda:**

"«**Primero.** Se establecen los formatos para que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel reporten a la Comisión Reguladora de Energía la información de precios de venta al público y los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, de conformidad con el anexo único de la presente resolución.

"«**Segundo.** Se establece la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía como el medio para que los titulares de los permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica <http://ope.cre.gob.mx/>.»

"Lo anterior, pone en evidencia la obligación de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, turbosina, gasaviación, gas licuado de petróleo y propano, de **reportar** a la Comisión Reguladora de Energía: a) precios de venta al público de los referidos productos, así como precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano cuando se modifiquen; b) volúmenes comprados y vendidos; y, c) informes generales de estructura corporativa y de capital; de conformidad con las **condiciones y formatos** expedidos para tal efecto.

“En ese sentido, debe concluirse que el contenido y materia de los actos impugnados, no surte la hipótesis que otorgue competencia a un órgano especializado, ya que no incide de manera directa en los temas de competencia económica o libre concurrencia, en virtud de que, para resolver sobre su constitucionalidad, no es necesario aplicar los principios que rigen en materia de competencia económica, pues la litis está centrada en la imposición de una medida administrativa que no implica una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, ya que no se está en presencia de una controversia generada por la rivalidad entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios o el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad.

“Es decir, no contemplan temas relacionados con la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, sino que únicamente dan a conocer la obligación de reportar la información requerida, de conformidad con las condiciones y formatos establecidos.

“Se destaca que, conforme a la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, tales obligaciones administrativas se estatuyen en el campo de la materia energética, con el propósito de consolidar la reforma constitucional de dos mil trece, relativa a dicho segmento.

“Además, los actos reclamados no surgen de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional, sino del **proceso legislativo** llevado a cabo por la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y presidente de la República <en lo que corresponde a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017>; así como de la **actividad administrativa regulatoria en materia energética** de la Comisión Reguladora de Energía <por lo que toca a los Acuerdos A/050/2016 y A/051/2016>.

“En este último aspecto, relacionado con la actividad regulatoria en materia energética, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 50/2016, en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que dio origen a la jurisprudencia por contradicción PC.I.A. J/103 A (10a.),³ de «título, subtítulo» y texto:

³ Publicada el viernes diecinueve de mayo de dos mil diecisiete a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 939.

"«COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"En la ejecutoria que dio origen a tal criterio, se consideró que la competencia de los Juzgados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, debe dirimirse al amparo de los decretos de reforma constitucional en materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones y en materia energética, de once de junio y veinte de diciembre de dos mil trece, respectivamente.

"Determinó que entre ambas reformas constitucionales existían claras diferencias en cuanto al objetivo que se perseguía.

"Mientras que la primera tuvo como objetivo promover la competitividad en el sector de las telecomunicaciones, garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información y al acceso efectivo de calidad a las tecnologías de la información y comunicación, y las condiciones de competencia y libre concurrencia; la segunda buscó modernizar y fortalecer a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad; mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo; y atraer mayor inversión al sector energético del país.

"Sobre esa base, sostuvo que la naturaleza del acto analizado en dicho asunto (resolución RES/998/2015 que establece la metodología para determinar los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano), derivaba de un aspecto regulatorio al amparo de la reforma energética y no de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; en la medida en que no se advertía de su contenido la regulación de un proceso de competencia entre agentes económicos ajenos al Estado, sino que únicamente se determinaban precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano. Además que el actuar de la autoridad no se hacía en su carácter de órgano autónomo.

"De modo que la competencia para conocer de la resolución analizada, correspondía a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

"Tales conclusiones permiten robustecer lo sustentado por este órgano, en el sentido de que la obligación prevista en el **artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c)**, de la **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y los Acuerdos A/050/2016 y A/051/2016**, no

se encuentran directamente vinculados con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las normas regulatorias de competencia económica o de telecomunicaciones, ni tiene como finalidad eficientar la competencia.

“Por estas razones, se concluye que su estudio se encuentra inmerso en una de las ramas o especies de la materia administrativa (género), respecto de la que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa a que se hace alusión en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer.

“Similar criterio se sostuvo por los Tribunales Colegiados que enseguida se citan, al resolver conflictos competenciales respecto a este tema.

Tribunal Colegiado	Toca
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	*****
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	***** y *****
Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	*****
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito	*****
Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	*****
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	*****

“En consecuencia, al no resultar competente este juzgado, **devuélvase** el presente juicio al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón**, y solicítese el acuse de recibo correspondiente.

“Lo anterior, toda vez que al tratarse de la remisión de un expediente de amparo, no es dable hacer uso del submódulo «Envío documento a órganos» del Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE). Por ello, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema In-

tegral de Seguimiento de Expedientes; estése a la espera de la determinación que adopte el juzgado de referencia.

"Tomando en consideración la certificación de cuenta, se tiene como autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, así como para recoger documentos a *****; hasta en tanto registre su cédula profesional en el «Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales», así como a las demás personas que se señala en el escrito de demanda por así solicitarlo expresamente.

"En la inteligencia de que los valores sólo podrán ser recogidos por el apoderado de la quejosa.

"Respecto de la persona que solicita se le permita la consulta vía Internet del expediente electrónico que se genere, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no proporcionó el nombre de usuario respectivo, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de la oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

"No obstante, queda expedito su derecho para que, una vez que regularice tal circunstancia, solicite nuevamente dicha autorización.

"Sin que haya lugar a notificar personalmente el presente acuerdo a la promovente, en atención a la jurisprudencia P/J. 12/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, primera parte, sección primera, página 55, cuyo rubro establece: «DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN Y TURNADA A DIVERSO JUZGADO AL DE SU ADSCRIPCIÓN. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.», que en lo conducente establece: «... es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término a qué juzgado se remitió su demanda de amparo, en los lugares en donde existen oficinas de correspondencia común y, en segundo lugar, del acuerdo sobre la admisión de su demanda, a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado.»

“Infórmese a la promovente que conforme a los artículos 11, 23, 68, fracción I, 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los «Lineamientos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación o desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas»; deberán hacerse públicas las resoluciones de interés público y la lista de acuerdos que diariamente se publica; pero en lo personal o por conducto de quien legalmente las presente, podrán oponerse a la publicación de los datos personales.

“**Notifíquese.** ...’ (fojas 361 a 367 del amparo indirecto)

“En acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, encargado del despacho, por periodo vacacional de la titular, insistió en que no era el competente para conocer y resolver del juicio de amparo en estudio y ordenó la remisión de dichos autos, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado, en los términos siguientes:

“**Ciudad Obregón, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.**

“Visto el oficio y anexos de cuenta suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y los anexos que acompaña al mismo, consistente en los autos originales debidamente integrados del juicio de amparo número *****, del índice de ese juzgado (***** índice de este juzgado); y toda vez que del auto de diez de agosto del presente año, que obra agregado en autos, se advierte que la autoridad jurisdiccional a quien se declinó la competencia para conocer del presente juicio de amparo, no aceptó la misma por las razones que expresa en el mencionado auto; en consecuencia, y toda vez que este juzgado insiste en declinar dicha competencia, al considerar que no es el competente para conocer del acto que se analiza por las razones y términos que han sido sustentados en la resolución de veintiocho de julio del año en curso, en el juicio en que se actúa.

“Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P/J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la página veintiocho, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"«COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.» (se transcribe)

"Asimismo, la tesis aislada I.14o.C.8 K, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil setecientos treinta y tres, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 183506, que señala:

"«JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.» (se transcribe)

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, con residencia en Hermosillo, Sonora; circunstancia que se deberá hacer del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que exponga lo que estime conducente.

"Ahora bien, no es el caso de formar cuadernillo de antecedentes, en virtud de que ya existe el mismo.

"Por último, se hace mención que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, así como el diverso Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales ***** y ***** de sus índices, respectivamente, conocieron asuntos similares al planteado.

"Notifíquese ...' (fojas 376 a 377 del juicio de amparo)

"Así es, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

en la Ciudad de México, consideran que carecen de competencia legal, por razón de la materia, para conocer de la demanda de amparo promovida, ante el primero de dichos órganos jurisdiccionales, por *****', Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, contra los actos reclamados a las autoridades, señalados y precisados en el resultado primero de esta ejecutoria.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL, PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

"III. Estudio

"Es legalmente competente para conocer del asunto el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, según se evidenciará a continuación:

"De inicio, debe precisarse que, para que un Juzgado de Distrito tenga competencia para el conocimiento de un determinado juicio de amparo indirecto, es necesario que, hallándose éste dentro del ámbito de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces, al ser la competencia la medida de la jurisdicción.

"Conceptualmente, la competencia por materia se ha definido como la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional, en este caso a un Juez de Distrito, para conocer y resolver las controversias referentes a una determinada rama o especialidad del derecho, supuestos en los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver los conflictos competenciales por razón de la materia, se debe prescindir –por completo– del estudio de los conceptos de violación, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal que deba calificar el diferendo competencial, dado que su decisión vincularía a los contendientes, según se advierte de las conside-

raciones que informan a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 412, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe)

"Respecto a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País reiteró que para definir su competencia, por razón de la materia, debe atenderse no sólo a la naturaleza del acto reclamado, sino también a su contenido y autoridad a quien se le atribuye, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.), publicada en la página 1322, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' (se transcribe)

"Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo de los órganos jurisdiccionales especializados en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones o competencia económica, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, debe atenderse a que se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), publicada en la página 1092, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.' (se transcribe)

"Por otro lado, cabe anotar que la especialización en la materia administrativa (en sentido amplio) se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyos términos los Jueces de Distrito especializados en esa materia conocerán: (i) de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; (ii) de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas; (iii) contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos; o, (iv) con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De lo que precede se colige que el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género relativo al derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; pero por su amplitud, se generan subespecialidades, tales como el derecho fiscal, ambiental, de propiedad intelectual, de competencia económica, de radiodifusión y telecomunicaciones, etcétera; y que, atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos tópicos.

"Por su parte, los numerales 94, quinto párrafo y 28, fracción VII, de la (sic) y décimo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los ordinales 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 constitucionales en materia de telecomunicaciones, así como los considerandos cuarto, quinto y octavo, y los apartados segundo, cuarto y sexto del 'Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Cir-

cuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, establecen la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para conocer de los asuntos en tales materias.

"Bajo esa línea, con base en el análisis conceptual expuesto, esto es, a partir del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión que el Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo génesis del presente asunto, lo es el especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México, lo cual se evidenciará a continuación.

"Para ello, es menester traer a colación que la parte quejosa reclama el acto de las autoridades responsables siguientes:

"Autoridades responsables: 1. La Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Av. Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, CDMX, C.P. 15960.—2. La Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, esquina Insurgentes Centro, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal (sic), C.P. 06030.—3. La Comisión Reguladora de Energía, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Benito Juárez, Merced Gómez, 03930, Ciudad de México, CDMX.—**Normas generales reclamadas.**—**1. De las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:** a) La discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.—**2. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:** a) La promulgación del decreto por el que se expide Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.—**3. De la Comisión Reguladora de Energía, se reclama:** a) La expedición y aprobación de los

medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, debe rendir (sic) la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.—b) Acuerdo número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, en materia de gasolinas y diésel. ...' (fojas 2 a 3 del juicio de amparo indirecto)

"El Acuerdo A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil dieciséis, es el siguiente:

"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel

"RESULTANDO:

"Primero. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

"Segundo. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los decretos por los que se expiden, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

"Tercero. Que el 31 de octubre de 2014, su publicó en el DOF el reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (el reglamento).

"Cuarto. Que el 15 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 (LIF).

"Quinto. Que mediante el oficio COFEME/16/4539 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió el dictamen total final sobre el anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente manifestación de impacto regulatorio, respecto a lo previsto en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"CONSIDERANDO:

"Primero. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) es una Dependencia de la administración pública federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como con personalidad jurídica propia.

"Segundo. Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II, de la LH; 22, fracción X, de la LORCME y 5, fracciones I, III, V y VII del reglamento, la comisión cuenta con atribuciones para otorgar permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público, así como Gestión de Sistemas Integrados de Gasolinas y Diésel (los productos).

"Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, incisos a), c), e) y f) de la LH, 41, fracción I y 42 de la LORCME, la comisión deberá regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el considerando anterior, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"Cuarto. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII, de la LH, corresponde a la comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

"Quinto. Que el artículo 7 del reglamento establece que las actividades referidas en el considerando segundo, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto (sic) a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

"Sexto. Que la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y ex-

pendio al público de los productos de reportar a esta comisión, bajo protesta de decir verdad y en los formatos y medios que establezca, la información siguiente:

""a) Los precios de venta al público de los productos cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios;

""b) Los volúmenes comprados y vendidos diariamente, y

""c) Un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

""Séptimo. Que de acuerdo con el último párrafo de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios referidos que incumplan con la entrega de la información a que se refiere el considerando inmediato anterior, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la comisión, o la presenten incompleta o con errores, serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la LH.

""Octavo. Que de acuerdo con la fracción IV del artículo 26 de la LIF, esta comisión podrá requerir a los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel la información que sea necesaria para establecer regulación de precios.

""Noveno. Que en términos del transitorio décimo tercero de la LIF los titulares de permisos de distribución y expendio al público de los productos deberán reportar a la comisión el precio de enajenación aplicado a los mismos a partir del 1 de enero de 2017, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.

""Décimo. Que a efecto de agilizar y facilitar a los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos el cumplimiento de las

obligaciones referidas en el considerando sexto, la comisión considera adecuados los formatos que se incluyen como anexo único del presente acuerdo, los cuales están disponibles en la siguiente liga: <http://ope.cre.gob.mx/>.

"Undécimo. Que la comisión considera que la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), es el medio idóneo para que los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos den cumplimiento a las obligaciones referidas en los considerandos sexto y noveno.

"Duodécimo. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, incisos a) y b), de la LIF, los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos deberán reportar a la comisión a través de la OPE a partir del plazo referido en el considerando noveno y en los formatos establecidos en el anexo único del presente acuerdo:

"a) Los precios de venta al público de los productos cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios, y

"b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

"Decimotercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos deberán reportar a la comisión, a más tardar el 31 de enero de 2017, a través de la OPE y en los formatos establecidos en el anexo único del presente acuerdo, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de distribución y expendio al público de los productos.

"Para efectos de lo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

"A partir de 2018, en caso que no haya cambios respecto del último informe presentado a la comisión, se deberá presentar un aviso a través de la OPE, mediante escrito libre, manifestando tal situación.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, fracción I, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos c) y e) VI y VIII, 84, fracciones VI y XV, y 121 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones III, V, y VI, 7, 54 del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 2, 4, 13, 16, fracciones VI y VII, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta comisión:

"ACUERDA

"Primero. Se establecen los formatos para que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel reporten a la Comisión Reguladora de Energía la información de precios de venta al público y los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, de conformidad con el anexo único de la presente resolución.

"Segundo. Se establece la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía como el medio para que los titulares de los permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica <http://ope.cre.gob.mx/>.

"Tercero. La Comisión Reguladora de Energía, en apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, administrará un sistema de información de precios y difundirá a través de medios electrónicos una versión pública del mismo y pondrá a disposición del público por los mismos medios información agregada por zona de precios al mayoreo.

"Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

"Quinto. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo podrá impugnarse a tra-

vés del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

"Sexto. Inscribise el presente Acuerdo bajo el Número A/050/2016, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

"En el acuerdo transcrito se destaca que la Comisión Reguladora de Energía es el ente al cual corresponde regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente del expendio al público de gasolinas y diésel, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar la adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de esos servicios.

"Del mismo modo, se indica que esa comisión tiene atribuciones para otorgar permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público, así como para la gestión de sistemas integrados de los productos en mención.

"Asimismo, que la comisión debe supervisar las actividades reguladas con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de su análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de gasolinas y diésel, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

"De la misma manera, se destacó que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), establece la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio de los productos en comento, de reportar a la comisión, bajo protesta de decir verdad, en los formatos que aquélla establezca, la información siguiente:

"a. Los precios de venta al público de los productos, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de esos precios.

"b. Los volúmenes comprados y vendidos diariamente; y,

"c. Un informe de la estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo o indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad, los derechos inherentes a la participación en la estructura del capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución de éste, deberá presentarse un aviso manifestando la situación.

"De igual manera, se puntualizó que de acuerdo al transitorio décimo tercero de la ley de ingresos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, tienen la obligación de reportar a la comisión, el precio de enajenación aplicado a dichos productos, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, información que debe proporcionarse a más tardar el quince de ese mes y año, así como reportar a la comisión, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, un informe de su estructura corporativa y de su capital social.

"Por esos motivos, en el acuerdo se destacó que deben emitirse los formatos para que los titulares de los permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los volúmenes comprados y los vendidos de dichos productos, al igual que los datos relacionados con su estructura corporativa y de capital; datos que serían administrados por la Comisión Reguladora de Energía, con apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en un sistema de información de precios, el que se difundiría a través de medios electrónicos en una versión pública y se pondría a disposición del público por los mismos medios.

"Como corolario de lo precedente, se obtiene que el acuerdo reclamado, en el juicio de amparo indirecto de mérito, tiene como finalidad expedir los formatos a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en los **artículos 25** y 26, por tanto, se estima conveniente precisar que dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

"**Artículo 25.** En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

"a) Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.

"b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

"c) Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

"Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

"La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía.

"Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

"II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.'

"**Artículo 26.** En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

""I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

""II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.

""III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

""La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

""IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 27 de esta ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 27 de esta ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.'

"El análisis armónico de los artículos transcritos evidencia que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, tienen la obligación de enviar a la Comisión Reguladora de Energía, la información que ahí se indica, relacionada con los precios de venta al público de los productos mencionados, así como un informe de su estructura corporativa y de capital, lo cual deberán hacer a través de los formatos, que al efecto expida la propia comisión, además de que esos datos serán manejados por la comisión por medio de un sistema de información de precios, que se pondrá a disposición del público, en una versión pública, por medios electrónicos.

"Asimismo, de lo dispuesto en los artículos transcritos, se infiere que, con base en la información reportada a la Comisión Reguladora de Energía, cuando sea indispensable, podrá establecerse como medida precautoria la regulación provisional de los precios en las actividades mencionadas, mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente; y, una vez que ésta determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, la primera de las mencionadas podrá establecer la regulación de precios sobre dichos productos.

"En ese tenor, si se tiene en cuenta el contenido del acuerdo reclamado, así como el de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, entonces, se puede afirmar que los formatos que ahí se contienen se emitieron con la finalidad de que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, cumplan con la obligación que tienen de presentar a la Comisión Reguladora de Energía los datos relacionados con los precios de venta al público de esos productos, los volúmenes comprados y vendidos, así como su estructura corporativa y su capital social; comisión a quien corresponde regular y promover el desarrollo eficiente de esas actividades, para lo cual, cuenta con facultades de supervisión.

"Por ese motivo, para determinar si las facultades con apoyo en las que se emitió el acuerdo combatido y si el fin que debe darse a la información que es requerida a los destinatarios, tiene incidencia en la materia de competencia económica, es necesario conocer el concepto de este término.

"Para ello, se estima pertinente traer a colación las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, expuestas en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número ***** donde resolvió que del juicio de amparo promovido contra la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano; debía conocer un Juzgado de Distrito especializado en las mencionadas materias.

"En dicha ejecutoria, en la parte que aquí interesa, se resolvió lo siguiente:

"... 54. De lo hasta aquí expuesto se obtiene lo siguiente:

"1. Que los decretos en materias de telecomunicaciones y energía tienen su génesis en los compromisos asumidos en el «Pacto por México», con-

cretamente en el acuerdo denominado «Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad».

"2. Que conforme a dicho acuerdo se propuso intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía, por ser fundamental ya que la competencia, se dijo, permite la generación de productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, así como detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural de las naciones. Asimismo, en el citado acuerdo se señaló que se realizarían las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitieran dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.

"3. Que de acuerdo a la iniciativa con la que inició el proceso legislativo del que derivó el decreto en materia de telecomunicaciones, se busca impedir el abuso del sistema de justicia, del que hacían uso los agentes económicos para frenar la regulación que pretendía reducir el poder de dichos agentes en mercados vitales o estratégicos, o detener prácticas anti-competitivas.

"4. Que conforme con dicha iniciativa se previó la creación de tribunales especializados:

"a) que permitieran dar mayor certeza a los agentes económicos, al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulaban las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica; y,

"b) a fin de evitar criterios contradictorios y permitir que los juzgadores que resolvieran esos conflictos pudieran especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, revestía una alta complejidad.

"5. Que con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se reguló la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de competencia económica.

"6. Que conforme a la iniciativa presentada por legisladores federales de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional (una de las tres con las que dio inició el proceso legislativo del que derivó el decreto en materia de energía), se propuso que el artículo 28 constitucional se convirtiera en el referente de los órganos reguladores, incorporando en ese precepto, entre otros, a la Comisión Reguladora de Energía. Asimismo, se planteó que, de manera genérica, a dichos órganos les aplicarían las mismas reglas para la elección de los comisionados que integraran sus órganos de gobierno, los requisitos que habrían de cumplir, los casos en que podrían ser removidos, así como las demás disposiciones contenidas en dicho artículo.

"7. Que una vez concluido el proceso legislativo relativo a la reforma en materia de energía, se estatuyó, a nivel constitucional, que la Comisión Reguladora de Energía se convertiría en un órgano regulador coordinado en materia energética, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión. Debiéndose realizar las adecuaciones legales correspondientes a fin de establecer entre sus atribuciones: «en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos».

"8. Que de conformidad con la Ley de Hidrocarburos la Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano, entre otros, de gas natural, a principios de regulación asimétrica, con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

"9. Que conforme al artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"10. Que de conformidad con la «Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano», que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso, la Comisión Reguladora de Energía, al expedir esa metodología, busca que se per-

mita una mayor participación de agentes económicos en el mercado de gas natural, así como que las ventas de primera mano de gas natural reflejen las condiciones de un mercado competitivo y el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del energético en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta, entre otros objetivos.

"11. Que de conformidad con el Acuerdo General 22/2013, los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de ellos relacionados con la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de aspectos técnicos que ello implica, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"55. Concomitante a lo expuesto, con el ánimo de poder determinar con mayor nitidez la naturaleza material de la resolución reclamada, es conveniente aludir al contenido del artículo 25 constitucional.

"56. De conformidad con dicho precepto corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional aportando el marco jurídico, económico y político, para garantizar que el funcionamiento de la actividad económica, sea integral y sustentable, fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, propiciando mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

"57. Estos objetivos requieren de un sistema armónico y funcional, basado en valores, principios, derechos económicos, sociales y culturales, directrices, acciones y mecanismos, que interactúen funcionalmente, correlacionando medios y fines, que se traduzcan en planes y acciones eficaces de acuerdo a circunstancias concretas y cambiantes.

"58. La competitividad basada en un modelo de economía de mercado, promotor de la libre concorrenza, debe ser entendida como capacidad de la economía nacional, mercados y sectores productivos, para generar mayor satisfacción de los consumidores, ofreciendo los menores precios y las mejores condiciones de abasto y calidad a efecto de financiar o promover el bienestar de las personas y satisfacer sus necesidades, en especial las más apremiantes. Estos efectos deben darse a nivel colectivo e individual, lo que se traduce en eficiencias, tanto en lo económico, como en lo jurídico, y bienestar integral

de las personas para lo cual deben promoverse un conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, auspiciando la inversión y la generación de empleo.

"59. La competitividad debe ser entendida como el diseño y aplicación de toda una serie de políticas de competencia y no reducirse a la mera utilización de ciertas reglas o leyes de competencia.

"60. Las alternativas de tales políticas pueden diferir y obedecen a que el desarrollo de la competencia es distinto, si se aplica a mercados libres o a aquellos que tradicionalmente han sido regulados.

"61. Respecto a estos segundos, la tendencia en varios países, incluyendo México, es que las políticas de competitividad deben propiciar la apertura a la competencia, abarcando aspectos de liberalización, desregulación y privatización, que se estiman necesarios para lograr eficiencia en dichos mercados.

"62. Estos propósitos deben ser acordes para obtener a la competencia como objetivo y a la regulación como instrumento necesario.

"63. A manera de ejemplo, se tiene que la Constitución prevé, de manera expresa en el artículo 6o., tal régimen de competencia para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En tanto que la Ley de Hidrocarburos, así como la Ley de la Industria Eléctrica disponen que regirá la competencia para los mercados de hidrocarburos y energía eléctrica.

"64. En síntesis, el nuevo modelo de regulación para la competencia consiste precisamente en esto: en introducir una mayor competencia en aquellos aspectos o actividades en que ésta sea posible y en revisar o reformar el sentido de la regulación orientándola a la recreación del mercado.

"65. Por tanto, una regulación económica conforme al mercado debe favorecer el funcionamiento de éstos, en el entendido que la provisión de servicios públicos en régimen de competencia, exige asegurar la calidad del servicio, proteger al usuario y defender la competencia.

"66. Así, competencia y regulación no son antitéticas sino complementarias, como lo demuestra la experiencia británica o norteamericana que anteceden e inspiran a la reforma que México adoptó.

"67. Para consolidar estos propósitos se debe optar entre un espectro donde podrá oscilarse desde la total libertad de empresa, hasta la indispen-

sable y pertinente intervención pública, para promover innovación, desarrollo, investigación e inversión, corrigiendo fallas en mercados, pero también fomentando y encausando servicios, actividades y acceso a bienes de interés colectivo, generando para ello diferentes esquemas, dinámicos y dúctiles de regulación e intervención, acorde a la realidad y a los fines pretendidos.

""68. Sobre todo en áreas en las que existe un desinterés del sector privado, para ofertar bienes o servicios, de tal modo que la intervención del Estado, a través de una política regulatoria, se hace indispensable para asegurar la satisfacción de necesidades colectivas.

""69. De esta manera tenemos que, en la actualidad, nuestra Constitución desarrolla un modelo mixto o plural, en el cual coexisten un modelo de libre mercado, junto con otro intervencionista, que se advierte a través de la rectoría económica del Estado, el cual paulatinamente ha ido liberalizando sectores de la economía y mercados, muestra visible de ello son las reformas estructurales derivadas del «Pacto por México», del cual ya se ha dado cuenta.

""70. Estos mercados en proceso de liberalización se rigen por reglas especiales, en el entendido de que como en el modelo de libre mercado se pugna por promover y mantener con la mayor funcionalidad posible un proceso de competencia y libre concurrencia, es decir, un funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que redunde, al final del día, en un beneficio a los consumidores al adquirir en costos reales y con una mayor calidad esos bienes y servicios.

""71. De este modo, el Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de reconocidas libertades constitucionales. Con este propósito, de manera excepcional, sólo el sector público participará en las áreas estratégicas señaladas en el cuarto párrafo del artículo 28 constitucional; en tanto, se prevé la posibilidad de la participación estatal por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Finalmente, el sector privado también está sujeto a regulación, pues se establece que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en términos que establece la Constitución.

"72. El análisis armónico de lo dispuesto en el artículo 25 constitucional, en relación con el 28 de ese mismo ordenamiento, al que se hizo mención antes, nos permite advertir que nuestro modelo constitucional adopta la concepción del Estado regulador, dentro de una economía social de mercado, entendido como el modelo de diseño estatal insertado por el Constituyente Permanente para atender necesidades muy específicas de la sociedad posindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), que deposita en determinadas agencias independientes –de los órganos políticos y de los entes regulados– la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas, a través de un variado abanico de medidas *ex ante* o *ex post* que resulten ser idóneas y necesarias para conducir la mejor política de rectoría del desarrollo nacional.

"73. Este modelo de Estado regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. De ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias, diferenciadas de las legislativas, otorgadas al Congreso de la Unión y de las reglamentarias otorgadas al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

"74. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia P/J. 46/2015 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 339, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: «ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.» (se transcribe)

"75. Como se puede notar, el modelo de Estado regulador se inserta para atender necesidades prioritarias y de interés nacional, mediante la creación de agencias independientes en sectores especializados, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, hidrocarburos, etcétera, con facultades de creación normativa, cuya finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador; dicho modelo, como antes se dijo, exige la concurrencia de dos fines: la eficiente funcionalidad de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional.

"76. Los principios de eficiencia y planificación requieren que sean los órganos expertos y técnicos los que conduzcan el diseño de esos princi-

pios de política pública y su ejecución conforme a una óptima realización, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, si estableciéndolo, estarían en un constante peligro de quedar obsoletas, pues los cambios frecuentes de los sectores técnicos obligaría a una constante adaptación poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

"77. En ese mismo sentido, es preciso mencionar que la competitividad como política pública y el derecho de defensa de la competencia son expresiones y elementos del derecho económico que busca, precisamente, el funcionamiento eficiente de los mercados para el desarrollo social y beneficios a los consumidores. En nuestro país ese conjunto de ideologías, fines, medios y habilitaciones, está previsto en los citados numerales 25 y 28 constitucionales.

"78. Es así que la competencia económica debe ser entendida como una política pública, integrada en un conjunto más amplio de acciones y fines institucionales del Estado, basados en distintas potestades, políticas y propósitos concomitantes, que interactúan de manera dinámica y complementaria, como lo disponen aquellos preceptos, para la obtención de los resultados más adecuados a circunstancias particulares, siempre en el entendido de conseguir los mejores resultados y consecuencias para el interés público.

"79. Por tanto, la rectoría del desarrollo nacional, entendida como objeto de regulación constitucional, se vale de medios o directrices (competitividad, crecimiento económico, empleo y justa distribución del ingreso y la riqueza) tendentes a conseguir eficiencias para alcanzar fines inmediatos (desarrollo sustentable, soberanía y democracia) e ideologías o fines últimos (libertad, dignidad y seguridad). ...'

"De la ejecutoria transcrita surgió la tesis aislada I.1o.A.E.197 A (10a.),⁴ del mencionado Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que se comparte, cuyos «título, subtítulo» y texto son los siguientes:

⁴ Registro digital: 2013559, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2473 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas.

"COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA.' (se transcribe)

"Lo expuesto sirve de apoyo para determinar que la naturaleza del acuerdo reclamado en el juicio de amparo está relacionada con temas de competencia económica.

"Se considera de esa forma, porque está destinado a los titulares de permisos de un área prioritaria, como lo son los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel.

"Aunado a ello, tiene como finalidad que ese sector proporcione a la Comisión Reguladora de Energía información que, eventualmente, de darse los supuestos que las propias leyes prevén, podría servir para establecer la regulación de los precios sobre esos productos, cuando la Comisión de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades.

"Por esa razón, se estima que su ámbito incide en el campo de la competencia económica, en los términos explicados, pues es claro que deriva de la facultad que tiene el Estado para la ordenación de los mercados, en términos generales, así como de su regulación en ciertas y específicas actividades, así como en servicios de interés general estimados prioritarios, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia; cuya finalidad es lograr el funcionamiento eficiente de los mercados para el desarrollo social y beneficios a los consumidores.

"Además, porque conforme al artículo 42⁵ de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, entre otros.

"Por consiguiente, con base en las anteriores consideraciones es dable colegir que el acuerdo controvertido en el juicio de garantías está relacionado

⁵ **"Artículo 42.** La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios."

con un tema de competencia económica, ya que en la controversia a dirimir se involucra el proceso de competencia en un sector de interés general y prioritario, como es el energético, que exige imponer una regulación especial para el efecto de lograr y garantizar la competencia efectiva en el mercado de gasolinas y diésel, por lo que la naturaleza material de dicho acto concierne a la subespecialidad en competencia económica.

"En ese tenor, conviene citar la tesis I.1o.A.E.196 A (10a.),⁶ del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la cual se comparte y es del contenido siguiente:

"'COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.' (se transcribe)

"En la inteligencia de que si bien en la demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 25 y décimo tercero transitorio, ambos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), lo cierto es que ello no es un obstáculo para considerar que el asunto atañe al tema de competencia económica, en virtud de que, como se explicó, el primero de los preceptos legales en cita, constituye el fundamento (origen) del Acuerdo Número A/050/2016.

"En consecuencia, se concluye que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por la persona moral *****^{*****}, Sociedad Anónima de Capital Variable, corresponde a un juzgado especializado en materia de competencia económica.

"No es óbice a la conclusión anotada que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, adujera que el acuerdo reclamado no se encuentra vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a

⁶ Registro digital: 2013560, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2474 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas.

vigilar el cumplimiento de normas regulatorias de competencia económica o de telecomunicaciones, ni tiene como finalidad eficientar la competencia.

"Se considera de esa forma, debido a que, como se vio, fue en atención a la naturaleza y fines que persigue el acuerdo reclamado, así como al ente que lo emitió, que constituyen aspectos a partir de los cuales debe determinarse la competencia por materia, que se considera que el acto reclamado sí tiene incidencia directa en la competencia económica, según se motivó.

"De consiguiente, lo que procede es declarar legalmente competente, por razón de la materia, a la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para conocer del juicio de amparo indirecto que da origen al presente conflicto competencial, por lo que se le deberán remitir los autos correspondientes.

"En términos sustancialmente similares se resolvió el conflicto competencial *****, del índice de este tribunal, en sesión de once de mayo de dos mil diecisiete."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial número 17/2017, suscitado entre la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, y el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sostuvo:

"... TERCERO.—**Estudio del asunto.**

"16. Antes que nada es preciso mencionar que para la existencia de un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

"17. Así se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 30/2003,⁷ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

⁷ Consultable en la página cuarenta y seis del Tomo XVII, junio de dos mil tres, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 184186.

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe)

"18. En el caso se actualizó el presupuesto de referencia, pues la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, manifestó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo atendiendo a que, dada la naturaleza del acto reclamado, es esencialmente de competencia económica, dado que pretende que, con base en la información u opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica: '... se determine el precio de los bienes señalados y la Comisión Reguladora de Energía determine los precios máximos de los mismos, de acuerdo a las condiciones del mercado ...'

"19. Lo anterior se resolvió así, al dejar previamente establecido que los actos reclamados se traducían en la ejecución de la política de regulación de precios máximos al público de gasolinas y diésel, derivada de los efectos de la aprobación del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

"20. Determinando, en consecuencia, que la intervención y atribuciones que las normas reclamadas otorgaban a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Competencia Económica (aunque no haya sido señalada como autoridad responsable), constituían materialmente actos propios de la rama del derecho administrativo normado por el artículo 28 constitucional y por la Ley Federal de Competencia Económica, al versar sobre la materia de competencia económica; por lo que ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

"21. En tanto que la Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, manifestó no aceptar la competencia declinada.

"22. Lo anterior, al considerar que el artículo reclamado 25, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, refleja la existencia de la obligación de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, de reportar a la Comisión Reguladora de Energía: a) precios de venta al público de los referidos produc-

tos, así como precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano cuando se modifiquen; b) volúmenes comprados y vendidos; y, c) informes generales de estructura corporativa y de capital.

"23. Asimismo, que el acuerdo reclamado A/050/2016, establece los formatos que se utilizarán para rendir dicha información, en específico, para las gasolinas y diésel.

"24. Con base en ello, concluyó que, conforme a la naturaleza del acto impugnado, se advertía que, para resolver sobre su constitucionalidad, no era necesario aplicar los principios que rigen en materia de competencia económica, pues la litis estaba centrada en la imposición de una medida administrativa que no implicaba una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, ya que no se estaba en presencia de una controversia generada por la rivalidad entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios o el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad, es decir, no contemplan temas relacionados con la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, sino que únicamente da a conocer los formatos conforme a los cuales los permisionarios deben transmitir la información que ahí se detalla, dónde deberán ingresarlos y la implementación del sistema de información de los precios de los productos que se mencionan.

"25. Agregó que los actos reclamados no surgían de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional, sino del proceso legislativo llevado a cabo por la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y presidente de la República; así como de la actividad administrativa de la Comisión Reguladora de Energía.

"26. Con base en ello, concluyó que la obligación prevista en las disposiciones reclamadas no se encontraban directamente vinculadas con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las normas regulatorias de competencia económica o de telecomunicaciones, ni tenían como finalidad eficientar la competencia, por lo que su estudio se encontraba inmerso en una de las ramas o especies de la materia administrativa genérica, por lo que ordenó devolver el asunto al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

"27. En ese contexto, es incuestionable que se actualiza la existencia del conflicto competencial, puesto que tanto la Jueza Octavo de Distrito en el

Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, como la Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, residente en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, rehusaron conocer del asunto sometido a su consideración.

"28. Además, la reseña de las consideraciones formuladas por las juzgadas de amparo para rehusar la competencia permite establecer que el conflicto competencial que se presenta, es por razón de materia, pues aunque se establece que recae en la administrativa, la Jueza requirente considera que el asunto se subsume en la materia especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, mientras que la Jueza requerida aduce que el asunto se ubica en la competencia administrativa genérica.

"29. Ahora bien, es importante tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia para conocer de un asunto, debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios formulados.

"30. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,⁸ de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe)

"31. En ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, dada la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, a saber:

"a) La naturaleza del acto reclamado

"32. En el caso, como quedó precisado en la transcripción realizada, el resultando primero de esta resolución, la parte quejosa reclamó:

⁸ Consultable en la página cuatrocientos doce del Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 167761.

"1. De las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:

"a) La discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2017.

"2. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:

"a) La promulgación del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2017.

"3. De la Comisión Reguladora de Energía, se reclama:

"a) La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gas avión (sic), gas licuado de petróleo y propano, debe rendirá (sic) la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.

"b) Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de diciembre de 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materias de gasolinas y diésel.'

"33. En tal tesitura, los actos reclamados se ubican en la esfera competencial genérica de las autoridades en materia administrativa, en tanto tienen que ver esencialmente con la obligación establecida en el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete, de que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, de reportar diariamente a la Comisión Reguladora de Energía, la información sobre volúmenes comprados y vendidos, así como la expedición y aprobación por dicha comisión, de los formatos y medios para reportar tal información; pero sin relacionarse con el tema relativo a la competencia y libre concurrencia, por no constituir una controversia generada por la rivalidad entre agentes que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios o el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad; así, los actos reclamados no tienen que ver con la regulación de un proceso de competencia entre dos agentes económicos

ajenos al Estado, sino que, se insiste, están relacionados con la obligación de reportar la información aludida.

"34. Por lo que, para resolver sobre su constitucionalidad, no se pueden aplicar los principios que rigen en materia de competencia económica.

"35. De ahí que no puede considerarse que la materia del acto reclamado se subsuma en la especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

"b) Naturaleza de la autoridad responsable

"36. Además, las autoridades señaladas como responsables fueron el Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Reguladora de Energía en ejercicio de su actividad administrativa, dado que, en el caso, el acto que se le atribuye de expedir y aprobar los formatos y medios a través de los cuales se debe rendir la información a que alude el numeral 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete, no entraña la regulación de un proceso de competencia entre dos actores económicos ajenos al Estado.

"37. En tal tesitura, el juicio de amparo que motivó el presente conflicto competencial proviene de la materia administrativa en general, por cuanto los actos reclamados no se relacionen con la materia especializada en competencia económica, por lo que no se surte la competencia administrativa especializada en ese tema.

"38. Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.),⁹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN

⁹ Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1092, registro digital: 2012188 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas.

FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.' (se transcribe)

"39. Asimismo, el criterio de la jurisprudencia PC.I.A. J/103 A (10a.),¹⁰ sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, del contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/998/2015 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"40. En consecuencia, este Tribunal Colegiado declara que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, es legalmente competente para conocer y resolver la demanda de amparo presentada por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo cual, se ordena remitirle los autos para que se avoque al conocimiento del asunto.

"41. Asimismo, remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, para su conocimiento y efectos legales."

V. Existencia de la contradicción de tesis

Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. El criterio señalado es del tenor siguiente:

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2014291. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, materia común, página 939.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia

de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En el mismo orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la finalidad de las contradicciones de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica, por lo que, para verificar su existencia, es importante ponderar:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Las consideraciones que anteceden se obtienen de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

En concordancia con los lineamientos señalados, corresponde establecer si existe discrepancia entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el conflicto competencial 17/2017, en contraposición a lo determinado por el Tercer Tribunal de las mismas materias y especialización, en el diverso conflicto competencial 17/2017.

De las ejecutorias respectivas, se desprende que en ambos asuntos el problema a dilucidar consistió en dirimir un conflicto competencial por materia entre Jueces de Distrito, para conocer de juicios de amparo indirectos en los que se reclamaron, de manera destacada, la discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para dos mil diecisiete; la expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, que refiere el artículo 25, fracción I, Inciso b), de la precitada Ley de Ingresos, así como el Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información indicada en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la propia ley en cita, en materia de gasolinas y diésel.

Para definir la existencia de la contradicción de tesis, es conveniente traer a colación lo que, en esencia, sostuvo cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los conflictos competenciales del índice de cada tribunal contendiente.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para determinar que era la Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para conocer del juicio de amparo indirecto número *** , promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo:**

- Que de una interpretación del Acuerdo A/050/2016, se obtenía, en esencia, que la Comisión Reguladora de Energía es el ente al cual corresponde regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente del expendio al público de gasolinas y diésel, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar la adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de esos servicios; que esa comisión tiene atribuciones para otorgar permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público, así como para la gestión de sistemas integrados de los productos en mención.

- Que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), establece la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio de los

productos en comento, de reportar a la comisión, bajo protesta de decir verdad, en los formatos que aquella establezca, la información siguiente:

a. Los precios de venta al público de los productos, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de esos precios.

b. Los volúmenes comprados y vendidos diariamente; y,

c. Un informe de la estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo o indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad, los derechos inherentes a la participación en la estructura del capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución de éste, deberá presentarse un aviso manifestando la situación.

- De igual manera, se puntualizó que, de acuerdo con el transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel tienen la obligación de reportar a la comisión el precio de enajenación aplicado a dichos productos, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, información que debe proporcionarse a más tardar el quince de esos mes y año, así como reportar a la comisión, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, un informe de su estructura corporativa y de su capital social.

- Que por esos motivos, en el acuerdo se destacó que deben emitirse los formatos para que los titulares de los permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los volúmenes comprados y los vendidos de dichos productos, al igual que los datos relacionados con su estructura corporativa y de capital; datos que serían administrados por la Comisión Reguladora de Energía, con apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en un sistema de información de precios, el que se difundiría a través de medios electrónicos en una versión pública y se pondría a disposición del público por los mismos medios.

- Que del análisis de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el dos mil diecisiete, se obtiene que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel tienen la obligación de enviar a la Comisión Reguladora de Energía, la información que ahí se indica, relacionada con los precios de venta al público de los productos mencionados, así como un informe de su estructura corporativa y de capital, lo cual deberán hacer a través de los formatos, que al efecto expida la propia comisión, además de que esos datos serán manejados por la comisión por medio de un sistema de información de precios, que se pondrá a disposición del público, en una versión pública, por medios electrónicos.

- Asimismo, de lo dispuesto en los artículos en comento, se infiere que, con base en la información reportada a la Comisión Reguladora de Energía, cuando sea indispensable, podrá establecerse como medida precautoria la regulación provisional de los precios en las actividades mencionadas, mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente; y, una vez que ésta determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, la primera de las mencionadas podrá establecer la regulación de precios sobre dichos productos.

- En suma, expuso el Tribunal Colegiado de Circuito que si se tiene en cuenta el contenido del acuerdo reclamado, así como el de los artículos 25 y 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se puede afirmar que los formatos que ahí se contienen se emitieron con la finalidad de que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel cumplan con la obligación que tienen de presentar a la Comisión Reguladora de Energía los datos relacionados con los precios de venta al público de esos productos, los volúmenes comprados y vendidos, así como su estructura corporativa y su capital social; comisión, a quien corresponde regular y promover el desarrollo eficiente de esas actividades, para lo cual, cuenta con facultades de supervisión.

- Por esa razón, se estima que su ámbito incide en el campo de la competencia económica, en los términos explicados, pues es claro que deriva de la facultad que tiene el Estado para la ordenación de los mercados, en términos generales, así como de su regulación en ciertas y específicas actividades, así como en servicios de interés general estimados prioritarios, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia; cuya finalidad es lograr el funcionamiento eficiente de los mercados para el desarrollo social y beneficios a los consumidores.

- En la inteligencia de que si bien en la demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 25 y décimo tercero transitorio, ambos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), lo cierto es que ello no es un obstáculo para considerar que el asunto atañe al tema de competencia económica, en virtud de que, como se explicó, el primero de los preceptos legales en cita constituye el fundamento (origen) del Acuerdo Número A/050/2016.

- Que no era óbice a la conclusión anotada, que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, adujera que el acuerdo reclamado no se encuentra vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de normas regulatorias de competencia económica o de telecomunicaciones, ni tiene como finalidad eficientar la competencia.

- Se consideró de esa forma, debido a que, como se vio, fue en atención a la naturaleza y fines que persigue el acuerdo reclamado, así como al ente que lo emitió, que constituyen aspectos a partir de los cuales debe determinarse la competencia por materia, que se consideró que el acto reclamado sí tiene incidencia directa en la competencia económica, según se motivó.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial número 17/2017, en esencia, expuso:

- Que no puede considerarse que la materia de los actos reclamados se subsuma en la especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, ya que éstos se ubican en la esfera competencial genérica de las autoridades en materia administrativa, en tanto tienen que ver, esencialmente, con la obligación establecida en el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete, de que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, de reportar diariamente a la Comisión Reguladora de Energía, la información sobre volúmenes comprados y vendidos, así como la expedición y aprobación por dicha comisión, de los formatos y medios para reportar tal información; pero sin relacionarse con el tema relativo a la competencia y libre concurrencia, por no constituir una controversia generada por la rivalidad entre agentes que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios o el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igual-

dad; así, los actos reclamados no tienen que ver con la regulación de un proceso de competencia entre dos agentes económicos ajenos al Estado, sino que, se insiste, están relacionados con la obligación de reportar la información aludida.

- Que, además, las autoridades señaladas como responsables fueron el Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Reguladora de Energía en ejercicio de su actividad administrativa, dado que, en el caso, el acto que se le atribuye de expedir y aprobar los formatos y medios, a través de los cuales se debe rendir la información a que alude el numeral 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete, no entraña la regulación de un proceso de competencia entre dos actores económicos ajenos al Estado.

Dada la confrontación anterior, se concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados en el conflicto competencial 17/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el establecido en el conflicto competencial 17/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en las mismas materias y especialización.

En efecto, de la reseña realizada se obtiene que ambos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, esto es, sobre la competencia material de un Juzgado de Distrito para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que los actos reclamados están relacionados con la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para dos mil diecisiete; la expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, que refiere el artículo 25, fracción I, Inciso b), de la precitada Ley de Ingresos, así como el Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se establecen los formatos y medios para reportar la información indicada en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la propia ley en cita, en materia de gasolina y diésel.

VI. Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia

Este Pleno de Circuito determina que la competencia material para conocer de los asuntos donde se reclame el artículo 25, fracción I, incisos a),

b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como el Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información indicada en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la indicada ley, corresponde a los Juzgados de Distrito con competencia mixta o, en su caso, especializados en materia administrativa, cuando exista esta clase de órganos en los lugares en los que se presenten demandas de amparo en las que se reclamen este tipo de actos, en virtud de que, atendiendo a la naturaleza de los mismos, no se advierte la existencia de algún supuesto por el que se actualice la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y comunicaciones, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Previamente, en aras de sustentar debidamente el sentido del presente fallo, este Pleno conviene en referir, grosso modo, el contexto en el que se ubica la materia de conocimiento de los órganos judiciales especializados en los rubros señalados con antelación, a fin de constatar que los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción de tesis, no son susceptibles de encuadrar en alguna de las materias a que se refiere el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dispone la creación de dichos tribunales y se delimita su competencia.

Así, de conformidad con el artículo 25 constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional aportando el marco jurídico, económico y político, para garantizar que el funcionamiento de la actividad económica sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la nación y su régimen democrático, propiciando, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

La competitividad basada en un modelo de economía de mercado, promotor de la libre competencia, debe ser entendida como la capacidad de la economía nacional, mercados y sectores productivos, para generar mayor satisfacción de los consumidores, ofreciendo los menores precios y las mejores condiciones de abasto y calidad, a efecto de financiar o promover el bienestar de las personas y satisfacer sus necesidades, en especial, las más apremiantes.

Además, una regulación económica, conforme al mercado, debe favorecer su funcionamiento, en el entendido de que la provisión de servicios públicos en régimen de competencia exige asegurar la calidad del servicio, proteger al usuario y defender la competencia. Y si bien, competencia y regulación no son opuestas, sino complementarias, la diferencia primordial estriba en que la primera se refiere a que los mercados se desarrollarán en condiciones de libre competencia y concurrencia, esto es, se prevengan, investiguen y combatan los monopolios y toda clase de prácticas monopólicas, concentraciones y restricciones que afectarán su buen funcionamiento; por otra parte, la regulación se encarga de analizar y determinar las mejores condiciones y estrategias para permitir competencia en los mercados.

Dicha diferencia es la que permite, en principio, sostener que no se surte la hipótesis que le otorga competencia a los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues no se puede establecer que la norma y el acuerdo reclamados afecten de manera directa la libre competencia y concurrencia en los mercados, a través de prácticas que afectaran su buen funcionamiento.

En ese orden de ideas, la naturaleza de los actos reclamados se circunscribía a la materia administrativa genérica, y no al ámbito de un juzgado especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues de conformidad con lo expuesto, no se está en presencia de aquellos casos en que se debía dirimir una controversia en la que estuviera involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendida como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender bienes o servicios y el libre acceso de consumidores y productores a un mercado, lo que encuentra apoyo en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce.

En efecto, la disposición y acuerdo reclamados se relacionan directamente con la necesidad de establecer instrumentos y mecanismos de control adoptados por el Estado en la Ley de Ingresos de la Federación con el propósito de evitar la evasión fiscal, para lo cual, los sujetos que resultan obligados a dar cumplimiento a lo previsto en dichas normas deberán reportar los precios de venta del combustible, los volúmenes comprados y vendidos e informes generales de estructura corporativa y capital, sin que lo anterior tenga claramente alguna connotación en materia de competencia económica.

Así, debe señalarse que la competencia económica implica, esencialmente, la posibilidad de que dos o más empresas puedan participar en un sector determinado del mercado en el que, a través de proveer la mejor calidad posible en sus bienes y/o servicios, obtengan la preferencia del consumidor.

Esa competencia genera, invariablemente, una connatural rivalidad entre los agentes económicos que concurren en un mercado específico, situación que puede dar lugar a diversas prácticas que atenten contra esa libre concurrencia y/o los efectos positivos que genera en la economía.

Sin embargo, se reitera que, atendiendo al contenido de las obligaciones que generan las disposiciones generales reclamadas en los juicios de amparo, únicamente se está ante un acto de autoridad que implica la exigencia de dar a conocer de forma periódica determinada información estadística relacionada con la actividad económica que llevan a cabo, pero que no conlleva ni incide de manera directa en algún aspecto que repercuta en tal actividad, modificando de alguna manera el desarrollo de la competencia y concurrencia en los mercados en los que se desenvuelven.

En ese contexto, cabe referir que el derecho de la competencia económica se constituye como aquella rama jurídica que tiene por objeto regular precisamente el comercio, a efecto de garantizar una libre competencia entre quienes participan en un sector determinado, previniendo y/o eliminando la existencia de prácticas monopólicas que atenten contra su subsistencia o impidan que los consumidores obtengan los beneficios positivos que les son connaturales en razón del indebido ejercicio de una posición dominante; empero, no toda norma o regulación encaminada a obtener información que permita conocer el desempeño de los mercados en un contexto de competencia abierta, puede significar en estricto sentido la existencia de un conflicto en esa materia, pues como se dijo, no toda regulación tiene el propósito de generar un impacto o repercusión en el comportamiento de determinada actividad, como sucede en el caso, al generarse únicamente la obligación de dar a conocer información que permita a la autoridad competente evaluar su política en materia energética.

Medida que, en todo caso, tiene el carácter de regulatoria, sin vinculación directa con el ámbito de competencia económica, porque no versa sobre temas relacionados con el proceso de competencia y libre concurrencia, ya sea para la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas o

demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios de un sector estratégico de la economía, como lo es considerado particularmente el de hidrocarburos.

Sobre el particular, con relación a las disposiciones constitucionales vigentes en materia energética y demás ordenamientos de carácter secundario que se han emitido respecto de la regulación de los precios de los combustibles, conviene referir que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se reformaron los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, cuyas principales modificaciones fueron, por lo que al caso importa destacar, las siguientes:

a) Solamente las actividades de exploración y extracción de petróleo y gas son exclusivas del Estado, abriéndose la posibilidad de que los particulares participen en el transporte, almacenamiento y distribución del petróleo, gas natural, petrolíferos, entre los que se encuentra la gasolina y petroquímicos.

b) La creación de la Comisión Reguladora de Energía como un órgano de carácter regulador en la materia, a efecto de generar la competencia necesaria que garantice el desarrollo eficiente de las industrias respectivas y procurar los intereses de los usuarios finales.

Asimismo, se expidió la Ley de Hidrocarburos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, de cuyo contenido importa destacar el artículo décimo cuarto transitorio, en él se establecieron diversas medidas tendentes a generar la transición de los escenarios referidos, a saber:

a) Que el precio de la gasolina se definiría a partir del uno de enero del dos mil quince, y como máximo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por el Ejecutivo Federal, mediante un acuerdo en el que se fijaran sus precios máximos, los cuales deberían considerar las diferencias relativas a costos de transporte entre regiones, así como las diversas modalidades de distribución y expendio al público, y podrían ser ajustados de acuerdo con la inflación y/o la evolución del mercado internacional.

Lo anterior, a efecto de que, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, los precios se determinen bajo condiciones de mercado (fracción I).

b) Hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, o antes si las condiciones del mercado lo autorizan, se otorgarían en forma exclusiva a

Petróleos Mexicanos o a sus empresas productivas subsidiarias los permisos para la importación de gasolina y/o diésel; lo anterior, a efecto de que posteriormente tal clase de permisos pudieran ser ya obtenidos por cualquier persona capaz de cumplir con las disposiciones aplicables (fracción II).

c) Los permisos para el expendio al público de gasolinas y diésel se otorgarían por la Comisión Reguladora de Energía a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, motivo por el cual, la vigencia de los contratos de suministro que suscribieran Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales no podría exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; lo anterior, sin perjuicio de que, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, pudieran celebrar tales acuerdos bajo las nuevas condiciones de mercado, las cuales deberán garantizar la existencia de una competencia efectiva.

En ese orden de ideas, resulta patente que uno de los efectos de la reforma constitucional en materia energética fue, precisamente, lo que se conoce como la "liberalización del precio de la gasolina", esto es, pasar de un escenario en el que sólo existía un proveedor de ese bien, cuyo precio se fijaba unilateralmente, atendiendo a consideraciones administrativas o fiscales, a otro en que el usuario encuentre diversos agentes ofertando el insumo cuyo costo se definirá exclusivamente por las condiciones del mercado.

Ahora bien, en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis que nos ocupa, la parte quejosa reclamó, esencialmente, lo siguiente:

"... Normas generales reclamadas.—1. De las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama: a) La discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.—**2. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:** a) La promulgación del Decreto por el que se expide Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2017.—**3. De la Comisión Reguladora de Energía, se reclama:** a) La expedición y aprobación de los medios a través de los cuales los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, debe rendirá (sic) la información que establece el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación.—b) Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual establece los formatos y medios para reportar

la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, en materia de gasolinas y diésel. ..."

Por otro lado, el contenido de las disposiciones que son materia del acto reclamado, son del tenor siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete

"Artículo 25. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasaviación, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

"a) Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.

"b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

"c) Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

"Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

"La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

"II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía."

"Artículo 26. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

"II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.

"III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva. La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

"IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 27 de esta ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 27 de esta ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida."

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017

"Décimo tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, inciso a), de la presente ley, los titulares de los permisos a que se refiere el artículo mencionado deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de las gasolinas, diésel, turbosina y gasavión, aplicado a partir del 1 de enero de 2017. Dicha información deberá ser proporcionada a más tardar el 15 de enero de 2017."

Acuerdo Número A/050/2016

"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel

"RESULTANDO:

"Primero. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

"Segundo. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los decretos por los que se expiden, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

"Tercero. Que el 31 de octubre de 2014, su publicó en el DOF el reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (el reglamento).

"Cuarto. Que el 15 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 (LIF).

"Quinto. Que mediante el oficio COFEME/16/4539 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió el dictamen total final sobre el anteproyecto de la presente resolución y su correspondiente manifestación de impacto regulatorio, respecto a lo previsto en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"CONSIDERANDO:

"Primero. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (esta comisión) es una dependencia de la administración pública federal centralizada con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como con personalidad jurídica propia.

"Segundo. Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II, de la LH; 22, fracción X, de la LORCME y 5, fracciones I, III, V y VII del reglamento, la comisión cuenta con atribuciones para otorgar permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público, así como gestión de sistemas integrados de gasolinas y diésel (los productos).

"Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, incisos a), c), e) y f) de la LH, 41, fracción I y 42 de la LORCME, la comisión deberá regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el considerando anterior, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

"Cuarto. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

"Quinto. Que el artículo 7 del reglamento establece que las actividades referidas en el considerando segundo, deberán realizarse de manera eficien-

te, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

"Sexto. Que la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de los productos de reportar a esta comisión, bajo protesta de decir verdad y en los formatos y medios que establezca, la información siguiente:

"a) Los precios de venta al público de los productos cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios;

"b) Los volúmenes comprados y vendidos diariamente, y

"c) Un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informa presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

"Séptimo. Que de acuerdo con el último párrafo de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios referidos que incumplan con la entrega de la información a que se refiere el considerando inmediato anterior, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión, o la presenten incompleta o con errores, serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la LH.

"Octavo. Que de acuerdo con la fracción IV del artículo 26 de la LIF, esta Comisión podrá requerir a los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel la información que sea necesaria para establecer regulación de precios.

"Noveno. Que en términos del transitorio décimo tercero de la LIF los titulares de permisos de distribución y expendio al público de los productos deberán reportar a la comisión el precio de enajenación aplicado a los mismos a partir del 1 de enero de 2017, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.

"Décimo. Que a efecto de agilizar y facilitar a los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos el cumplimiento de las obligaciones referidas en el considerando sexto, la comisión considera adecuados los formatos que se incluyen como anexo único del presente acuerdo, los cuales están disponibles en la siguiente liga: <http://ope.cre.gob.mx/>.

"Undécimo. Que la comisión considera que la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), es el medio idóneo para que por los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos den cumplimiento a las obligaciones referidas en los considerandos sexto y noveno.

"Duodécimo. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, incisos a) y b) de la LIF, los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos deberán reportar a la comisión a través de la OPE a partir del plazo referido en el considerando noveno y en los formatos establecidos en el anexo único del presente acuerdo:

"a) Los precios de venta al público de los productos cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios, y

"b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

"Decimotercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios de distribución y expendio al público de los productos deberán reportar a la comisión, a más tardar el 31 de enero de 2017, a través de la OPE y en los formatos establecidos en el anexo único del presente acuerdo, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de distribución y expendio al público de los productos.

"Para efectos de lo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

"A partir de 2018, en caso que no haya cambios respecto del último informe presentado a la comisión, se deberá presentar un aviso a través de la OPE, mediante escrito libre, manifestando tal situación.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, fracción I, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos c) y e) VI y VIII, 84, fracciones VI y XV, y 121 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones III, V, y VI, 7, 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 2, 4, 13, 16, fracciones VI y VII, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta comisión:

"ACUERDA

"Primero. Se establecen los formatos para que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel reporten a la Comisión Reguladora de Energía la información de precios de venta al público y los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, de conformidad con el anexo único de la presente resolución.

"Segundo. Se establece la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía como el medio para que los titulares de los permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica <http://ope.cre.gob.mx/>.

"Tercero. La Comisión Reguladora de Energía, en apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, administrará un sistema de información de precios y difundirá a través de medios electrónicos una versión pública del mismo y pondrá a disposición del público por los mismos medios información agregada por zona de precios al mayoreo.

"Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

"Quinto. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

"Sexto. Inscribese el presente Acuerdo bajo el Número A/050/2016, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

"Anexo I

"Reporte de precios de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel

"En la sección 'captura de precios' se cargará de manera automática la información del permisionario y los precios históricos.

"Si se desea modificar un precio de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel deberán capturarse los siguientes datos:

<i>Producto:</i>	
<i>Subproducto:</i>	
<i>Marca:</i>	
<i>Precio vigente:</i>	
<i>Fecha y hora del centro:</i>	
<i>Nuevo precio:</i>	
<i>Fecha de aplicación:</i>	
<i>Hora de aplicación:</i>	

"Reporte de volúmenes de expendio al público de gasolinas y diésel

"En la sección 'datos del permisionario' y en la sección 'productos' se cargará de manera automática la información del permisionario.

"En la sección de 'reportes de volúmenes e inventario' deberá capturarse la siguiente información:

<i>Fecha:</i>	
<i>Producto:</i>	
<i>Subproducto:</i>	
<i>Marca:</i>	
<i>Inventario inicial:</i>	
<i>Volumen comprado:</i>	
<i>Precio de compra:</i>	
<i>Razón social y RFC proveedor:</i>	
<i>Permiso proveedor:</i>	
<i>Volumen vendido:</i>	
<i>Inventario final:</i>	

"Reporte de volúmenes de distribuidores de gasolinas y diésel

"En la sección 'datos del permisionario' y en la sección 'productos' se cargará de manera automática la información del permisionario.

"En la sección de 'reportes de volúmenes e inventario' deberá capturarse la siguiente información:

Fecha:	
Producto:	
Subproducto:	
Marca:	
Inventario inicial:	
Volumen comprado:	
Precio de compra:	
Razón social y RFC proveedor:	
Permiso proveedor:	
Volumen vendido:	
Tipo de cliente:	
Estado:	
Municipio:	
Inventario final:	

"Reporte de estructura corporativa y de capital

"Identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad, aun cuando no tengan participación accionaria. Por cada socio que sea no sea persona física, tendrá que desagregar la estructura accionaria.

<i>Estructura social</i>					
<i>RFC de socios</i>	<i>Porcentaje accionario</i>	<i>Permisos, sociedades o personas físicas</i>	<i>Derechos inherentes a la participación en la estructura de capital</i>	<i>Objeto social</i>	<i>Actividades</i>

Agregar socio, accionista, personas o grupo de personas

<i>RFC socios:</i>		<i>Porcentaje accionario:</i>	
			%

"¿Qué es un grupo de personas?

"¿Qué es una sociedad?

"Describa la participación en otras sociedades, las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios.

"Permisos, sociedades o personas físicas con quienes tiene relación el socio, accionista, persona o grupo de personas.

"Permisos CRE

<i>No. de permiso</i>	

<i>Título del permiso</i>	

Permiso de otra entidad o dependencia

<i>No. de Permiso</i>	

<i>Entidad o dependencia</i>	

<i>Nombre del permiso</i>	

Sociedad

<i>RFC</i>	

<i>Razón social</i>	

<i>Tipo de relación</i>	

<i>Objeto social</i>	

<i>Actividades</i>	

Persona física

<i>RFC</i>	

<i>Nombre</i>	

<i>Parentesco ..."</i>	

Ahora bien, procede referir que, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que la ley le reserva dentro de la órbita de su jurisdicción con preferencia a los demás órganos. En ese sentido, la competencia por materia es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal y constitucional, entre otras).

Asimismo, la propia Sala ha sostenido que la competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre el tema correspondiente y, consecuentemente, estén en aptitud de resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento.

to, ello con el fin de salvaguardar los derechos humanos tutelados en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos de lo anterior, atendiendo al contenido de las disposiciones generales reclamadas en los juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se llega a la convicción de que, en este caso, la exigencia impuesta a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, a efecto de que remitan a la Comisión Reguladora de Energía diversa información relacionada con la actividad económica que desempeñan, se trata de un acto que no actualiza algún supuesto por el que el conocimiento de tales asuntos corresponda a los tribunales de la Federación especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la competencia que les fue conferida mediante el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que, en esos casos, no se somete a la potestad del órgano jurisdiccional una controversia en la que, por lo menos aparentemente, esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendida como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender bienes o servicios y el libre acceso de consumidores y productores a un mercado, lo que, como se dijo, encuentra sustento en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, se estima oportuno tomar en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver los conflictos competenciales **1/2014**, **84/2014**, **265/2015**, **9/2016** y **27/2016**, consideró que, atendiendo al contenido de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, es posible establecer que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se surte, por lo que refiere al tema de competencia económica, en aquellos casos en que se deba dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendiendo por la primera, la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad, así como que el acto autoritario derive de la actividad reguladora de los organismos autónomos previstos en el artículo 28 constitucional.

La consideración que precede se encuentra contenida en la jurisprudencia **2a./J. 84/2016 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1092 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas, que establece:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado."

En este orden de ideas, si se toma en cuenta que los actos reclamados no surgen de la actividad reguladora de competencia de los organismos autónomos a los que alude el artículo 28 constitucional, sino del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de la Unión, en lo que corresponde la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, así como de la actividad administrativa reguladora (no de competencia) de la Comisión Reguladora de Energía, se debe colegir que no versa propiamente sobre la materia de competencia económica, pues revela, precisamente, la ausencia de competencia en ese sector de la economía.

Por tanto, si los actos reclamados no se relacionan en forma directa con algún acto que atente o pueda afectar la libre competencia en el expendio de gasolinas y diésel, resulta patente que el examen de su regularidad constitucional no se encontrará vinculado con aquellos tópicos para los cuales fue reservada la jurisdicción especializada en materia administrativa, cuya procedencia resulta de carácter excepcional y debe ser interpretada en forma restric-

tiva, porque la competencia general es, en este tipo de asuntos, la competencia administrativa genérica prevista en los artículos 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la cual, vía Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se creó una competencia de excepción por las cuestiones ahí expresadas, lo que de suyo impone entenderla de modo riguroso en las hipótesis expresamente previstas, pues de hacerlo de modo laxo se generarían nuevos supuestos de excepción vía interpretación, para lo cual carece de facultades un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por el contrario, su materia es eminentemente administrativa, en tanto no tiene por objeto regular de manera inmediata algún aspecto de competencia económica, ya que únicamente está relacionado con la forma en que se deben cumplir las obligaciones por parte de los expendedores de gasolina de reportar la información de precios de venta al público y los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital.

En mérito de las consideraciones que anteceden, lo procedente es definir la presente contradicción de tesis, en el sentido de que en los supuestos a estudio, debe fincarse competencia para conocer del juicio de amparo a los juzgados mixtos o, en su defecto, especializados en materia administrativa de manera general.

No resulta óbice para la anterior conclusión, la consideración hecha por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Quinto Circuito, en el sentido de que debe ser competente un Juez especializado en competencia económica, en virtud de que se requieren conocimientos especializados en esa materia; sin embargo, como se advierte de lo anterior, la materia de los actos reclamados se trata de obligaciones impuestas a expendedores de combustibles ajenas a la materia de competencia económica, ya que es cierto que el acuerdo es un acto emitido por un órgano regulador (distinto de los órganos autónomos a que alude el artículo 27 constitucional), sin embargo, es meramente un acto administrativo, no relacionado con competencia económica.

Tampoco pasa inadvertido que en el Acuerdo General 2/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se estableció que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerían del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se señale como acto reclamado, entre otros, la Ley de Ingresos de la Federación para el

ejercicio fiscal dos mil diecisiete; la Ley de Hidrocarburos; el acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolina y diésel, previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención; sin embargo, del análisis del acto reclamado, contenido en la demanda de amparo, no se advierte que verse sobre alguna de las cuestiones señaladas con anterioridad.

En el mismo tenor, tampoco se desconoce la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas, del tenor siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que sólo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquél o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias."

Sin embargo, este Pleno de Circuito considera que el anterior criterio carece de aplicabilidad en la especie, pues los actos sobre los que versa tienen que ver con una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones, que deberá solventar un órgano autónomo de los enumerados en el artículo 27 constitucional, siendo, por ende, una materia específica de competencia de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y cuya respuesta requiere conocimientos sobre telecomunicaciones, para poder delimitar la misma y que, además, sea completa; conviene transcribir una parte de la ejecutoria respecto de la contradicción de tesis 49/2015, que precedió dicho criterio jurisprudencia:

"... Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que para revisar la determinación adoptada respecto de una solicitud de acceso a la información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica es necesario que el órgano jurisdiccional al que se le encargue esa función tenga conocimientos especializados en esas materias.

"Si bien el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa, pues por regla general versa sobre las relaciones entre los órganos del Estado y particulares, cuando la solicitud de acceso a la información entraña el acceso a la información relacionada con la materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, encuadra dentro de la especialización en esas materias.

"En efecto, el derecho de acceso a la información no implica únicamente la entrega de cierta documentación, sino que, además, ésta se debe realizar de forma congruente a lo pedido, completa, en los formatos solicitados, dentro del plazo legal, fundada y motivadamente, en los casos en que se solicite una respuesta en específico y, en algunas ocasiones, será necesario revisar la clasificación de la información realizada por la autoridad correspondiente.

"Esto es, para que un juzgador se encuentre en aptitud de resolver si la respuesta a una solicitud de acceso a la información relacionada con esas materias se realizó de forma correcta, congruente y completa con lo solicitado, es necesario que cuente con conocimientos técnicos y especializados en la materia. ..."

Sobre la base de lo anterior y aunado a que para determinar cuál es el órgano competente por materia, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes; por tanto, si en los

supuestos materia de la contradicción de tesis los actos reclamados son disposiciones meramente administrativas que no tienen como finalidad inmediata regular alguna materia de competencia económica, este Tribunal Pleno determina que su conocimiento debe corresponder a los Juzgados de Distrito con competencia mixta o, en su caso, especializados en materia administrativa.

En sustento de las consideraciones antes expuestas, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 412, Tomo XXIX, marzo de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Asimismo, la tesis 2a. CLX/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1219 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, que dice:

"COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO. México es una democracia en la cual existe el libre mercado basado en principios y derechos constitucionales como la propiedad privada, la libertad de comercio y la competencia económica. En este sentido, la regla general es: libertad comercial, no intervención del Estado; sin embargo, existen algunas materias de contenido económico en las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos impone la intervención del Estado para cumplir con una serie de fines legítimos relacionados con la estabilidad económica y la libre competencia, entre otros. Dentro de estas excepciones constitucionales, se encuentran las que obligan a la regulación de los mercados de cierto tipo de bienes, ya sea porque se trata de la explotación de bienes de la nación, la prestación de servicios públicos o por ser de suma importancia para el desarrollo nacional. En ese sentido, el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal señala que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado, la cual debe ser manejada eficazmente por los organismos reguladores y las empresas estatales correspondientes. Así, de las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, se advierte que la Comisión Reguladora de Energía es competente para fijar las contraprestaciones, precios y tarifas en materia de hidrocarburos (salvo por lo que hace a las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinas y diésel), esto es, tiene a su cargo atribuciones en materia de precios que pretenden alcanzar el desarrollo eficiente de mercados competitivos; en específico, la explotación y comercialización de los hidrocarburos son condiciones básicas para el desarrollo del país, al ser insumos necesarios para todo tipo de actividad económica."

Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas en este fallo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el conocimiento de los asuntos en los que se reclame el artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como el Acuerdo Número A/050/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información indicada en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la indicada ley, el criterio contenido en esta ejecutoria, conforme al cual, atendiendo a que la naturaleza del acto reclamado no tiene la finalidad inmediata de regular competencia económica, resultan competentes para conocer de tales asuntos, los Juzgados de Distrito con competencia mixta o, en su caso, especializados en materia administrativa.

En las relatadas condiciones, este Pleno del Quinto Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017

Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, así como el Acuerdo Número A/050/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la ley citada en materia de gasolinas y diésel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2016, imponen a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, la obligación de remitir periódicamente a la Comisión Reguladora de Energía, información diversa relacionada con el desempeño de su actividad económica, de donde se concluye que cuando se impugnan esas disposiciones a través del juicio de amparo indirecto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Distrito con competencia mixta o, en su caso, especializados en materia administrativa, en virtud de que las mismas únicamente entrañan la obligación para sus destinatarios de generar y remitir información de precios de venta al público, volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital, sin que con ello se materialice algún acto que implique el ejercicio de facultades relativas a la materia de competencia económica, reservada a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, referidos en el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la sola emisión de las normas aludidas no se relaciona de manera inmediata con algún acto que pudiera atentar o afectar la libre competencia en el expendio de gasolinas y diésel, y además, porque las autoridades responsables no son uno de los órganos autónomos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y dado que existe criterio discrepante en relación con el tema tratado en la presente ejecutoria y varios Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, hágase la denuncia respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ambos con sede en esta ciudad, al resolver los conflictos competenciales 17/2017, de su índice estadístico, respectivamente.

SEGUNDO.—Se declara que cuando se reclame el artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Número A/050/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información indicada en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la indicada ley, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Hágase la denuncia de contradicción de tesis respectiva, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese; envíese a los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito por correo electrónico oficial archivo electrónico del engrose provisional de esta resolución y, en el momento oportuno, testimonio del engrose definitivo, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase versión electrónica del referido engrose provisional a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el artículo 24, tercer párrafo, del Acuerdo General 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Erick Bustamante Espinoza, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Manuel Juárez Molina, Alba Lorenia Galaviz Ramírez y Jorge Figueroa Cacho, estando ausente el Magistrado Ricardo Samaniego Ramírez, fungiendo como presidente y relator del engrose el primero de los nombrados y como ponente (hizo suyo el proyecto) el segundo de los mencionados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, así como el Acuerdo Número A/050/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la ley citada en materia de gasolinas y diésel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2016, imponen a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasaviación, gas licuado de petróleo y propano, la obligación de remitir periódicamente a la Comisión Reguladora de Energía, información diversa relacionada con el desempeño de su actividad económica, de donde se concluye que cuando se impugnan esas disposiciones a través del juicio de amparo indirecto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Distrito con competencia mixta o, en su caso, especializados en materia administrativa, en virtud de que las mismas únicamente entrañan la obligación para sus destinatarios de generar y remitir información de precios de venta al público, volúmenes comprados y vendidos, así como

la estructura corporativa y de capital, sin que con ello se materialice algún acto que implique el ejercicio de facultades relativas a la materia de competencia económica, reservada a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, referidos en el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la sola emisión de las normas aludidas no se relaciona de manera inmediata con algún acto que pudiera atentar o afectar la libre competencia en el expendio de gasolinas y diésel, y además, porque las autoridades responsables no son uno de los órganos autónomos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Erick Bustamante Espinoza, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Ponente (hizo suyo el proyecto): Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relator del engrose: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2017.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 23 de mayo de 2018, la contradicción de tesis 205/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 70/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 471.

El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ (PRESIDENTE), JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, TAISSIA CRUZ PARCERO Y LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. DISIDENTES: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. PONENTE: ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ. SECRETARIO: OMAR ALONSO ORTIZ SÁNCHEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la **contradicción de tesis 6/2018**, suscitada entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo de este Circuito y especialidad; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis.

El catorce de febrero de dos mil dieciocho,¹ el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito presentó el oficio 8/2018/ST ante la oficialía de partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado de Circuito, derivado del conflicto competencial 1/2018, de su índice y el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el conflicto competencial 13/2017.

¹ *Vid.* Cuaderno de contradicción de tesis 6/2018 del índice del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, página 1.

II. Trámite.

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, emitió acuerdo en el que registró el asunto como contradicción de tesis **6/2018**; lo admitió a trámite; ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que informara si existía o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Máximo Tribunal, respecto a la materia que concierne al caso, lo que se respondió en sentido negativo. Asimismo, se solicitó al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que informara si el criterio que sustentó seguía vigente, cuyo presidente corroboró dicha situación y remitió copia certificada de la sentencia dictada en el conflicto competencial 13/2017.

El tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, turnó los autos a la **Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio**,² para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,³ formulara el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la mayoría de los integrantes del Pleno desecharon el proyecto presentado y determinaron que el Magistrado **José Alfonso Montalvo Martínez** fuera el encargado del engrose de este asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

² Integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

³ Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; numeral que establece: "Artículo 28. Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el presidente determinen un plazo mayor."

integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios en contradicción.**

Las consideraciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCP. 1/2018,⁴ consideró que el acto reclamado, consistente en la negativa de levantar el aseguramiento de una cuenta bancaria por parte del Ministerio Público, decretado en la averiguación previa, tiene ejecución material, porque se traduce en que el accionante del juicio constitucional no puede ejercer el derecho de posesión del numerario ahí depositado, y que la ejecución se materializa en el lugar en donde se inmovilizan las cuentas, por lo que el Juez competente es el que tiene jurisdicción en el lugar en que se haya abierto la cuenta bancaria.

Los argumentos de la decisión son del tenor siguiente:

"Debe precisarse que la competencia constituye un presupuesto procesal básico para que una autoridad judicial ejerza jurisdicción y esté en posibilidad legal de realizar válidamente cualquier acto procesal. Por ende, es viable sostener que todo Juez tiene jurisdicción, mas no todos tendrán competencia para conocer de un asunto determinado.

"Para que un juzgador tenga competencia, respecto de un caso específico, este último debe hallarse dentro de la órbita de actuación que la ley

⁴ Resuelto en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

expresamente le reserva, dado que sobre el particular impera el derecho fundamental de legalidad, propio de un Estado de derecho, que determina que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y para el caso que nos ocupa, tal como lo expresaron los juzgadores federales contendientes, atendiendo a la legislación aplicable, en el artículo 37 de la Ley de Amparo se contemplan limitativamente los supuestos en que se actualiza la competencia territorial de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo indirecto.

"Dicho numeral literalmente establece:

"'Artículo 37.' (se transcribe)

"Del precepto de orden legal transcrito, se advierte la existencia de tres hipótesis diferentes para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, a saber:

"1. Con independencia del lugar en que radique la autoridad emisora, si el acto reclamado tiene carácter ejecutivo, el conocimiento del juicio de control constitucional recaerá en el Juzgador Federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado.

"2. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el órgano jurisdiccional ante el que se presente la demanda.

"3. Para el caso de que el acto reclamado no requiera cumplimentación material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Como se ve, por una parte, el ámbito espacial de ejecución del acto reclamado es la pauta determinante para fijar la competencia por razón de territorio.

"En complemento, en observancia del principio de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se prevé la posibilidad de que el acto de autoridad sea susceptible de cumplimentarse o tenga realización sucesiva en dos o más de una demarcación jurisdiccional, así como que la actuación del órgano del Estado no requiera de ejecución material alguna, supuestos en los que la competencia se surte, al menos como regla general, a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda correspondiente.

"Por ello, acorde a las reglas esenciales de competencia en materia de amparo para los Juzgados Federales, debe analizarse la naturaleza del acto reclamado por el requirente de protección federal, a fin de delimitar cuál de esos lineamientos es el aplicable en el caso a estudio y, por tanto, el órgano de control constitucional al que corresponde conocer del citado asunto.

"Del análisis de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el expediente respectivo, se advierte como actos reclamados, tanto la omisión de dar contestación por escrito, a la petición presentada por el quejoso el ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual solicitó el levantamiento del acuerdo de aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria ... de la institución *****, como la falta de notificación de la respuesta y propiamente el auto dictado dentro de la averiguación previa ..., en el cual comunicó la negativa a levantar el referido acuerdo de aseguramiento.

"Al respecto del examen de las actuaciones, se advierte la existencia del estado de la cuenta bancaria con número de cliente ... a nombre de ... con domicilio en ... Jalisco, aperturada en la sucursal ... en el referido Estado, correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y de la constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, se advierte que se remitió copia del proveído impugnado, a través del cual negó a levantar el acuerdo de aseguramiento que decretó sobre dicha cuenta bancaria.

"En ese contexto, procede establecer que el acto reclamado (omisión de dar respuesta a la petición de levantar acuerdo de aseguramiento, la falta de notificación de la respuesta y propiamente la negativa de levantar el aseguramiento de cuenta bancaria), tiene ejecución material, habida cuenta de que se traduce en que el accionante del juicio constitucional no pueda ejercer el derecho de posesión material (uso y goce), primero, en virtud de la medida cautelar decretada por la autoridad ministerial; segundo, al ser omisa al dar respuesta a la solicitud y finalmente, al negarse a levantar el aseguramiento respecto de la cuenta bancaria, lo cual es evidente, tiene impacto de manera directa en los derechos sustantivos alegados, en el caso, de propiedad y posesión del numerario depositado en esa cuenta, que se traduce en una ejecución material.

"Además, se estima que las omisiones y la negativa que se reclaman de la autoridad ministerial (levantar el aseguramiento y devolver el bien relacionado), provoca indefectiblemente que siga ejecutándose la eventual afectación en la esfera de derechos del quejoso; esto es, la restricción en su derecho de posesión material, directamente vinculado con la diversa prerrogativa de propiedad, en tanto no goza del disfrute ni disposición del numera-

rio de que se trata, motivo por el cual el acto reclamado conlleva un principio de ejecución. Asimismo, es factible establecer que la restricción del mencionado derecho de posesión material del promovente del amparo no sólo se afecta con motivo de los actos de autoridad que tengan como consecuencia directo e inmediata privada de ella (aseguramiento y su ejecución), sino también mediante diversos actos que determinen, de alguna forma la permanencia del numerario en su situación actual de aseguramiento, o inclusive que modifiquen las condiciones de ejecución de esa medida cautelar, de tal manera que, si la representación social federal niega la solicitud del justiciable de levantar el aseguramiento y devolverle tal bien, es evidente que esa decisión afecta o restringe los derechos aludidos, en tanto que, como se dijo, ocasiona de manera indirecta que dicha medida cautelar se siga ejecutando, y por ende, que tal bien mueble continúe asegurado, ello con absoluta independencia de las razones y fundamentos en que se apoye tal decisión, pues las mismas en todo caso, eventualmente, serán materia de análisis al resolver el juicio de amparo respectivo.

"No se soslaya la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.', en la cual, esencialmente, se afirma que la negativa devolver depósitos existentes en subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un acto meramente declarativo, porque no provoca cambio alguno en el estado de las cosas, ya que se mantiene la indisponibilidad del solicitante respecto de los recursos que solicita; sin embargo, se estima que no sucede lo mismo en el caso de cuentas bancarias a nombre de los quejosos, pues en este último supuesto se trata de numerario del que ya disponían, de manera que su aseguramiento y posteriormente la negativa a levantarlo sí cambia el estado de las cosas que imperaban antes de que se emitieran esos actos, por ello es que se estima que en este caso sí tienen efectos positivos.

"Ahora, respecto al aseguramiento de una cuenta bancaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el acto se materializa en el lugar en donde se inmovilizan las cuentas; esto es, en la localidad en el que se encuentra la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.' (se transcribe)

"De ahí que, en congruencia con la primera regla deducida del numeral 37 de la Ley de Amparo y atento a la naturaleza jurídica del acto reclamado que implica la persistencia en la ejecución del aseguramiento de la cuenta bancaria de marras, corresponde conocer del juicio constitucional al juzgador federal que ejerza sus funciones en el lugar en que se haya aperturado la cuenta bancaria, esto es, en el estado de Jalisco.

"Consecuentemente, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido por ... corresponde al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por lo que a dicho juzgador habrán de remitirse los autos respectivos para que continúe con la secuela procesal."

Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial **13/2017**,⁵ sostuvo que el acto reclamado, consistente en la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento de un vehículo decretado en una averiguación previa, es un acto carente de ejecución material y, por tanto, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio es aquel ante el que se presentó la demanda de amparo.

En la parte considerativa se expuso lo siguiente:

"Establecido lo anterior, este órgano colegiado estima que corresponde al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, resolver el juicio de amparo motivo del presente estudio, ya que el acto reclamado no requiere de ejecución material y es el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

"Efectivamente, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es una cuestión de orden público, y aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en

⁵ Resuelto en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el Juez incompetente.

"En ese sentido, la Carta Magna establece en el artículo 107, fracciones VII y XII, que la competencia, por razón de territorio, recae en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

"En congruencia, el artículo 37 de la Ley de Amparo señala tres reglas para establecer la competencia, según si el acto requiere o no de 'ejecución material', entendida como la realización de acciones que producen un cambio material como consecuencia de la emisión del acto reclamado; de manera que la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino también comprende los alcances materiales que tuviera o llegará a producir en el mundo fáctico.

"Así, la primera regla determina que será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; la segunda indica que cuando el acto pueda tener ejecución en más de un Distrito o haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y la tercera, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"De esta forma, lo que distingue a las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material.

"En cambio, la diferencia entre las reglas competenciales que sí la requieren (primera y segunda) no consiste en que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino en que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera se refiere a todos los supuestos que requieran de ejecución pero presupone que ésta se materializa en una sola jurisdicción, en tanto que la segunda se refiere a que la ejecución del acto se realice en dos o más distritos.

"Así, de conformidad con la primera regla, será competente el Juez de Distrito del lugar en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"En el caso que nos ocupa se reclama una negativa del Ministerio Público Federal de levantar el aseguramiento que existe sobre el vehículo del quejoso en una averiguación previa, por tanto, se trata de un acto negativo carente de ejecución, porque no tiene ejecución material, de ahí que se trata de un acto meramente declarativo.

"Efectivamente, de las copias certificadas remitidas por la responsable agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, adjuntas a su informe con justificación, se observa que informó que con fecha treinta de julio de dos mil dieciséis, el Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en esta Ciudad, otorgó orden de cateo respecto del inmueble ubicado en ... Jalisco, el cual fue ejecutado, según acta circunstanciada de cateo de esa misma fecha, lugar en el que fueron encontrados trece vehículos, entre otros objetos.

"De la misma manera se aprecia que el mismo día se dictó el acuerdo ministerial de aseguramiento precautorio sobre los vehículos encontrados en el inmueble cateado.

"De igual forma, de la demanda de amparo se aprecia que señaló, respecto a los hechos que dieron origen para que la autoridad responsable tuviera a su disposición el vehículo del quejoso, lo siguiente:

"1. El treinta de julio de dos mil dieciséis, el ahora quejoso prestó a su ***** el vehículo para que fuera a la clínica en la que laboraba.

"2. La clínica se encontraba ubicada en ... Jalisco, zona colmada de oficinas, bancos, centros de entretenimiento que tornaban difícil encontrar un lugar de estacionamiento en la calle.

"3. Por tal motivo, el propietario de la clínica donde laboraba la ***** del ahora quejoso, llegó a un acuerdo con el representante legal de un establecimiento ubicado en ... con objeto de que le prestara el servicio de pensión para tres vehículos.

"4. Agregó como anexo las facturas relativas a los meses de abril, mayo y junio, que contienen el servicio de pensión prestado y que también fueron exhibidas ante la responsable, facturas expedidas a favor del jefe de la ***** del ahora quejoso, quien contrató el servicio de la pensión.

"5. Evidentemente no se liquidó el mes de julio y los subsecuentes por los hechos sucedidos que en adelante se detallan.

"6. El sábado treinta de julio de dos mil dieciséis, la ***** del ahora quejoso dejó estacionado el vehículo en cuestión en el interior del estacionamiento para su ingreso, entró con la tarjeta electromagnética del propio estacionamiento, dejando dentro del vehículo dicha tarjeta.

"7. El lunes uno de agosto de dos mil dieciséis, la ***** del ahora quejoso al pretender recoger el vehículo, se percató que había sellos con la leyenda de la Unidad Especializada de Investigación pegados en los ingresos del estacionamiento, sin que pudiera ingresar al inmueble.

"8. Ninguno de los custodios que estaban ahí dieron explicación de lo que había sucedido. Los vecinos informaron que hubo un operativo fuertemente armado en la madrugada del domingo treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, llevándose los vehículos que se encontraban en el interior.

"9. El representante y personal del estacionamiento asegurado no dieron razón de lo sucedido, ni apoyo para la recuperación de los vehículos de los clientes, desaparecieron sin conocer su paradero o localización.

"De lo anterior es posible determinar, como se dijo con anterioridad, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio que es el que ejerce jurisdicción donde se presentó la demanda de amparo, ya que la negativa a levantar el aseguramiento del vehículo no produce un cambio material en el mundo fáctico.

"Sin que se comparta el criterio del Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, relativo a que la negativa contiene efectos positivos; lo que no se comparte en virtud de que la afectación que eventualmente sufre el quejoso deriva directamente de la materialización del aseguramiento del vehículo del que se ostenta como propietario, no así de la negativa a levantar el aseguramiento; esto es, el aseguramiento del automotor tuvo lugar en momento y lugar determinados, de acuerdo con los antecedentes que se han relatado, pero ese no es el acto que se reclama en este juicio de amparo; el acto que aquí se reclama es sólo la negativa a levantar ese aseguramiento.

"Efectivamente, los actos negativos con efectos positivos o los de carácter estrictamente positivo, producen un cambio en la realidad o modifican un

estado de cosas existente, en cambio, los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular.

"Así lo estimó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País al emitir la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, correspondiente a la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de dos mil doce, materia común, tesis 2a./J. 68/2012 (10a.), página seiscientos cuatro, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.' (se transcribe).

"Criterio que se estima aplicable en el asunto que nos ocupa, por identidad jurídica sustancial, en lo conducente a los actos meramente declarativos; sin embargo, en lo relativo a la autoridad que debe conocer del juicio de amparo, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe).

"De esa manera, es competente para conocer del juicio de amparo el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad."

Cuarto. Existencia de la contradicción de tesis.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron tesis contradictorias al resolver los asuntos que son materia de la denuncia. Entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción de tesis, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central*, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

De acuerdo con lo anterior, en el caso sí existe contradicción de tesis entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en comento.

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el conflicto competencial 1/2018, resolvió que el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, era legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra actos del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, al estimar que el acto reclamado, entre otros, la negativa de levantar el aseguramiento de una cuenta bancaria, tiene ejecución material, pues el quejoso no puede ejercer el derecho de propiedad y posesión del numerario depositado en la cuenta, lo que provoca que siga ejecutándose la eventual afectación a su esfera de derechos, independientemente de las razones para su aseguramiento.

De ahí que, conforme a la primera regla a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo y atento a la naturaleza del acto reclamado que implica la persistencia en la ejecución del aseguramiento de la cuenta bancaria, **la competencia corresponde al Juez federal que ejerza sus funciones en el lugar donde se haya abierto la cuenta bancaria.**

Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el conflicto competencial 13/2017, determinó que la competencia correspondía al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para conocer de la demanda de amparo presentada contra la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento sobre un vehículo, ya que se trata de un acto declarativo carente de ejecución material. Aunado a ello, sostuvo que no podía considerarse que ese acto tuviera efectos positivos, en virtud de la eventual afectación sufrida por el quejoso, pues dicha afectación deriva del aseguramiento, mas no de la negativa de levantarlo.

Del contraste de ambas posturas, se advierte que los órganos colegiados resolvieron la misma cuestión jurídica, esto es, ambos determinaron cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda de amparo en el que se reclamó la negativa de levantar el aseguramiento decretado por la autoridad ministerial; lo que hicieron a partir del análisis sobre si dicho acto tiene ejecución o no.

Por tanto, la contradicción de tesis radica en resolver:

1. ¿La negativa de la autoridad ministerial para acordar la solicitud de levantar el aseguramiento tiene ejecución material?; y,

2. Con base en la respuesta anterior, ¿qué Juez de Distrito es el competente para conocer de dicho acto reclamado?

Quinto. Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en este asunto, es el que se determina en esta ejecutoria.

La respuesta a la primera pregunta es en sentido **positivo**, pues la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento de bienes en una indagatoria, es un acto que sí tiene ejecución material; y como consecuencia de ello, la respuesta al segundo cuestionamiento es que el órgano competente para conocer de la demanda de amparo es el Juez de Distrito que tiene jurisdicción en el lugar donde ese acto se está ejecutando, lo que acontece en el lugar donde continúa la retención del bien objeto de la medida cautelar de aseguramiento.

Previo a explicar las razones jurídicas que dan sustento a lo anterior, es preciso traer a colación el contenido de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia." (lo subrayado no es de origen)

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De las citadas transcripciones se desprende una de las reglas para fijar la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, que hace alusión al territorio. El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

Así, por disposición constitucional, para determinar al órgano competente para conocer del juicio de amparo indirecto por razón de territorio, debe atenderse a la ejecución del acto reclamado. Razón por la que el legislador secundario desarrolló esa norma fundamental y delimitó los criterios de competencia para conocer del juicio bi-instancial atendiendo a ese principio de ejecución, y estableció tres hipótesis, a saber:

a. La **primera** concerniente a actos reclamados que requieren de ejecución material, cuya competencia recae en el Juez, cuyo ámbito espacial de actuación se ubique en el lugar en que el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b. La **segunda** se refiere al supuesto en que la ejecución pueda realizarse en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el competente será aquel ante el que se presente la demanda.

c. La **tercera** regla consiste en el que si los actos carecen de ejecución material, el conocimiento compete al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

En ese sentido, para determinar al órgano competente para conocer de un juicio de amparo indirecto, por razón de territorio, **debe analizarse únicamente si el acto reclamado tiene ejecución material o no la tiene.**

Gramaticalmente, el vocablo "*ejecución*" es la acción y efecto de ejecutar. Mientras que "*ejecutar*", es consumir o llevar a cabo totalmente algo.⁷ Esto es,

⁷ Voz: "*ejecución*", en *Diccionario de la lengua española*, 23a. Ed., Madrid, Real Academia Española, 2014, p. 842.

ejecución es sinónimo de realización, desarrollo y consumación de algo.⁸ El principio de ejecución de un acto produce una afectación en la esfera jurídica del gobernado y en consecuencia origina la existencia de un agravio.⁹

Ignacio Burgoa, en su obra "*El juicio de amparo*", al hablar de competencia por territorio, sostuvo lo siguiente:

"Un acto de autoridad, si no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve en dos fases principales que son la decisoria u ordenadora y la ejecutiva. En otras palabras la actuación integral que un órgano del Estado puede desplegar frente a un particular, comprende actos decisorios u ordenadores y actos ejecutivos, pudiendo imputarse ambos a la misma autoridad o a autoridades diferentes. Ahora bien, una decisión (resolución o acuerdo), para ejecutarse puede, a su vez, requerir órdenes específicas de ejecución, que el inferior jerárquico de la autoridad decisoria suele librar a la autoridad ejecutora propiamente dicha. Tales órdenes son pues, actos preparatorios de los actos ejecutivos que generalmente revisten una realización material.

"Para determinar la competencia de un Juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo en cuya demanda se reclamen actos decisorios, actos preparatorios de la ejecución de éstos y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar donde estos últimos se realicen o traten de realizarse."¹⁰

La ejecución material es la cualidad que tiene un acto, omisión o norma general, para producir un cambio en el mundo fáctico o una afectación material en algún derecho del gobernado. En otras palabras, la potestad ejecutiva, consiste en convertir en realidad el derecho.¹¹

La importancia de que se haya tomado la ejecución material para fijar la competencia por razón de territorio, radica en que las autoridades ejecutoras son las que se encargan de llevar hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, son las que directamente se enfrentan al particular agraviado.

El juicio de amparo se entabla en el lugar en donde se lleva a cabo la ejecución, pues con ello, el quejoso dispondrá de mejores medios y posibili-

⁸ Voz: "*ejecución*", en Diccionario océano de sinónimos y antónimos, Barcelona, Océano, 1992, p 190.

⁹ Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. 11a. Ed. Porrúa, México, 2007, página 142.

¹⁰ Burgoa O. Ignacio. *El juicio de Amparo*. Porrúa, México, 1995, página 398.

¹¹ Catalá Comas, Chantal. *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*. José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, página 25.

dades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva y rendir con mayor facilidad las pruebas que a su derecho importen.

Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la importancia de que el juicio de amparo, se tramite en donde el acto tiene ejecución, facilita que el trámite del juicio, se lleve con mayor rapidez e incluso que se eviten dilaciones en el cumplimiento de las sentencias de amparo, ocasionadas, en muchas ocasiones, por la emisión de exhortos y despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones u otras diligencias que no podría hacer el juzgador del conocimiento.¹²

¹² Estas razones encuentran sustento en la jurisprudencia 91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, publicada en la página 142 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1985, Parte VIII, número de registro digital: 395560, de rubro y texto:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO SE HAYA CONSUMADO. INTERPRETACIÓN ANALÓGICA INCORRECTA DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO. Al instituir la Ley Suprema de la República, en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del Constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto -quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora-, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en el las pruebas que a su derecho importen, cuando el Juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo de amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el Juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole

En concordancia con lo anterior, para saber si un determinado acto, omisión o norma general requiere ejecución material, se debe analizar si puede producir un cambio en el mundo fáctico o provocar una afectación material en algún derecho del gobernado, para lo que, incluso, es permisible hacer una comparativa del estado en el que se encuentran las cosas al momento de la presentación de la demanda, con el estado al que podrían restablecerse si es que se llegara a conceder el amparo, pues no debe perderse de vista que el fin de dicha regla de competencia es lograr prontitud en la tramitación del juicio de amparo y en el cumplimiento de sus sentencias.

En el caso particular, corresponde analizar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo mediante el cual el Ministerio Público expresa su negativa para levantar el aseguramiento de bienes emitido como respuesta a la solicitud expresa de un gobernado que aduce la titularidad de algún derecho sobre ellos, tiene una ejecución material o no la tiene.

Como se adelantó en el proemio de este considerando, dicho acto de autoridad sí tiene ejecución material, pues como se verá, la negativa de dejar de asegurar dicho bien y entregarlo al solicitante, es un actuar del representante social que se traduce en mantenerlo en su poder y continuar reteniéndolo

alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquel haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la Ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos Jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el Juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material –caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna–, y el que sí la requiere –hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad–. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo."

por todo el tiempo en que la medida cautelar continúe vigente. Por tanto, es un acto que también provoca una afectación material en el derecho que el gobernado pretende defender.

Para justificar lo anterior, es conveniente hacer alusión a los efectos jurídicos que genera la determinación del Ministerio Público que se niega a levantar el aseguramiento, para lo cual es preciso aludir que cuando un gobernado tiene un interés contrario al perseguido por el representante social en relación con el aseguramiento de bienes y considera que existe una incorrección o un cambio en las circunstancias por las cuales se decretó esa medida cautelar, puede solicitarle que la levante. En virtud de esa petición, el Ministerio Público está obligado a emitir una resolución evaluando el caso concreto, dando respuesta fundada, motivada y congruente a los planteamientos que le fueron expuestos por el gobernado, y decidir si opta por levantar el aseguramiento, o bien, si se niega a hacerlo. En el primer caso, la consecuencia será que los bienes objeto de la medida cautelar sean devueltos a quien acredite un derecho legalmente tutelado sobre ellos. En el segundo supuesto, la consecuencia será que la afectación continúe y que su titular no pueda hacer actos de disposición.

Lo anterior es así, pues debe partirse de la base de que, previo a la actuación ministerial, los bienes no eran objeto de alguna carga o afectación por parte de alguna autoridad sino que estaban disponibles para su titular, empero, dichos bienes sufrieron una primera afectación por virtud del acuerdo de aseguramiento emitido por el Ministerio Público, que determinó acreditados los elementos para su procedencia e impuso dicha medida cautelar. Sin embargo, los bienes en comento también se pueden afectar con la emisión de actos que de alguna manera determinen la permanencia, continuidad, o que modifiquen las condiciones de ejecución de esa medida cautelar, como ocurre en el caso de la negativa de levantar el aseguramiento, que es un acto mediante el cual el representante social responde a una solicitud expresa de un gobernado, y a partir de una reevaluación de las condiciones existentes en el caso particular, determina expresa o implícitamente que debe continuar la ejecución de dicha medida.

Así, en concordancia con las anteriores consideraciones, **la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento**, surgida como respuesta a una petición de un gobernado que pretendió evidenciar un cambio en el estado de las cosas a su favor, **constituye un acto que determina la permanencia o la continuidad de la carga que pesa sobre el bien de que se trate en tanto que ocasiona de manera indirecta que dicha medida**

cautelar se siga ejecutando, por ende, que tal bien continúe asegurado.

Por tanto, es un acto que sí requiere ejecución material, dado que su contenido conlleva un mandato, ya sea explícito o implícito, que implica que el ente encargado del resguardo o retención del bien –que puede ser el propio Ministerio Público u otra entidad–, sea quien continúe ejecutando la afectación material sobre ellos.

Para verificar la certeza de lo anterior, es oportuno aludir a los efectos de una posible sentencia que conceda el amparo, pues si se llegase a otorgar la protección constitucional para que la petición del gobernado de que se levante un aseguramiento ministerial fuera contestada en sentido afirmativo, entonces la consecuencia sería que el representante social levantara el aseguramiento y devolviera los bienes a quien acredite algún derecho legalmente tutelado sobre ellos, **cesando así su afectación**.

Circunstancia que denota que la negativa hecha por el Ministerio Público sí tiene ejecución material en relación con el estado de las cosas sobre los bienes objeto de aseguramiento, que materialmente se traduce en la continuación de la retención de los bienes objeto del aseguramiento.

Aunado a ello, y como argumento por analogía, es preciso hacer alusión al contenido de la sentencia de la contradicción de tesis 141/2004-PS, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya materia de análisis consistió en determinar: *"conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, qué Juez de Distrito es competente para conocer de la impugnación de las determinaciones de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas de prisión impuestas por autoridades judiciales, cuando se niega o no se da trámite a las solicitudes de los sentenciados para suspender la ejecución de la pena de prisión."*

En dicha resolución, se consideró que, a partir del momento en que se niega la tramitación de alguno de los beneficios para sustituir la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, la libertad personal se encuentra restringida no sólo en virtud de la sentencia que condenó al solicitante, **sino también por la negativa en comento**.

Para llegar a tal conclusión, en la ejecutoria relativa se sostuvo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, y la Primera Sala de ese Alto Tribunal, han considerado que la li-

bertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, **sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse**. Así, se indicó que cuando se ha solicitado alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega la petición, a partir de ese momento su libertad personal continuará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la negativa de que se trata.

En ese sentido, se robustece la afirmación de que la negativa de levantar el aseguramiento realizada por el Ministerio Público, constituye un acto que determina, de alguna manera, la permanencia de los bienes en su situación de objeto de una medida cautelar; de ahí que tenga un efecto positivo en el plano fáctico, y no sólo evidencia la existencia de una situación jurídica preexistente.

Aunado a ello, el sentido del presente fallo tiene como finalidad lograr una congruencia con los criterios que versan sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo en el que se reclama el acuerdo de aseguramiento, reduciendo la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre un punto jurídico estrechamente relacionado, garantizando la continencia de la causa y maximizando la protección del derecho fundamental de seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia de manera pronta, completa y expedita.

En virtud de las razones jurídicas expuestas, se reitera que la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento decretado en una indagatoria de carácter penal, sí tiene ejecución, y ésta se da en el lugar en donde se realiza la afectación material. En el caso de bienes, ocurrirá en el lugar en el que físicamente se encuentren asegurados y, en el caso de cuentas bancarias, ocurrirá en el lugar donde se localice la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta, pues ahí es donde se da dicha afectación.

Por último, no se soslaya la jurisprudencia 2a./J. 68/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 74/2012, publicada en la página 604, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2001260, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. La negativa referida constituye un acto negativo carente de ejecución y, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que la dictó, al actualizarse la regla competencial establecida en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, porque constituye un acto meramente declarativo. Lo anterior es así, ya que los actos negativos con efectos positivos o los de carácter estrictamente positivo producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente, en cambio, los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular. De ahí que, cuando la autoridad se niega a acordar favorablemente la solicitud de devolución de depósitos existentes en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se provoca cambio alguno en el estado de las cosas, pues se mantiene la indisponibilidad del solicitante respecto de los recursos que solicita y se trata de un acto declarativo que no amerita una ejecución material."

Criterio que establece que la negativa por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para devolver al trabajador los depósitos de la subcuenta de vivienda, es un acto carente de ejecución material, pues no provoca un cambio en el estado de las cosas, ya que se mantiene la indisponibilidad de los recursos solicitados por el trabajador.

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso particular porque los actos reclamados son distintos. El asunto que nos ocupa versa sobre determinar si tiene ejecución la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento de bienes que, previo a la intervención de dicho representante social, no estaba sujeto a ninguna carga, sino que el gobernado podía disponer libremente de ellos. Por su parte, en la contradicción de tesis 74/2012, la Segunda Sala del Alto Tribunal se planteó el problema relativo a determinar si la negativa de una autoridad de acordar favorablemente una solicitud de devolución de depósitos hechos a favor de una persona en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tenía ejecución; concluyéndose que no, dado que no se modificaba el estado de indisponibilidad en el que se encontraban los recursos solicitados por el trabajador, por lo que se trataba de un acto meramente declarativo.

Así, el punto en que no coinciden las problemáticas planteadas en ambos asuntos, consiste en que en el presente expediente, originalmente los bienes no estaban en un estado de indisponibilidad en relación con el quejoso, sino que esa indisponibilidad surgió a partir del acuerdo de aseguramiento

dictado por la autoridad ministerial y continúo ejecutándose con la negativa de levantar dicha medida cautelar. En cambio, en la problemática resuelta por el Alto Tribunal, los recursos económicos sobre los cuales versó la negativa de las autoridades administrativas, no estaban disponibles de origen para los justiciables, sino que forman parte del régimen establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ los cuales son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y deben ser entregados a los trabajadores en las formas y bajo los procedimientos establecidos en la ley.

Por tanto, en virtud del diferendo que existe entre la naturaleza de los actos reclamados entre uno y otro casos, no es factible jurídicamente considerar lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal como criterio orientador para determinar el sentido de la presente contradicción de tesis.

Aunado a ello, no puede sostenerse que la negativa de levantar el aseguramiento sea un acto meramente declarativo —el cual es definido, como un acto que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes—,¹⁴ sino que, como se vio, dicho acto tiene efectos jurídicos sobre los bienes, por lo que conlleva inmerso un principio de ejecución que permite que la autoridad encargada de la retención o resguardo del bien, continúe llevando a cabo su encomienda, con lo que se produce una afectación material a los bienes objeto de la medida cautelar.

¹³ **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. ..."

¹⁴ Góngora, *Op. Cit.*, páginas 140 y 141.

Además, es preciso mencionar que las frases empleadas en sentido negativo no siempre conllevan una falta de acción, ni son meramente declarativas. Al respecto John L. Austin, en su texto titulado "*Cómo hacer cosas con palabras*", expone que algunas expresiones no son meramente enunciativas, sino que implican una acción, las llama "*realizativas*" al defender un flanco del lenguaje en el que éste adquiere un sentido constructor.

Al respecto expone: "*Se ha llegado a advertir que muchas palabras especialmente desconcertantes, incluidas en enunciados que parecen ser descriptivos, no sirven para indicar alguna característica adicional, particularmente curiosa o extraña, de la realidad, sino para indicar las circunstancias en las que se formula el enunciado o las restricciones a las que está sometido, o la manera en la que debe ser tomado, etcétera.*"¹⁵

Así, dice el autor, en algunos casos el acto de expresar una oración es realizar una acción.¹⁶ Así, podemos confirmar que existen casos, como el concreto, en el que una negativa afianza un acto anterior que afecta los derechos de una persona, vulnerando nuevamente los derechos ya afectados o manteniendo dicha afectación. De ahí que se considere que la negativa de levantar el aseguramiento sí sigue un principio de ejecución, pues se traduce en un nuevo impacto en la restricción que existía sobre un determinado bien.

Finalmente, con base en lo antes expuesto, solamente resta determinar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer y resolver del juicio de amparo indirecto promovido contra la negativa de levantar el aseguramiento de un bien, decretado en una indagatoria de carácter penal, el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde se está ejecutando dicho acto, es decir, el lugar donde continúa la retención del bien objeto de la medida cautelar.

En estas condiciones, debe prevalecer el criterio jurisprudencial de este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA MEDIDA

¹⁵ Cfr. Austin J.L. *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Paidós, 1990, conferencia I.

¹⁶ *Ibíd.*

CAUTELAR. Del artículo 37 de la Ley de Amparo, deriva que para fijar la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto, por regla general, debe atenderse a la ejecución material, consistente en la cualidad que tiene un acto, omisión o norma general, para producir un cambio en el mundo fáctico o una afectación material en algún derecho del gobernado. Así, la negativa del Ministerio Público de levantar el aseguramiento de un bien sí tiene ejecución material, al ser un acto en el que, a partir de una reevaluación a las circunstancias del caso concreto, el representante social determina la continuidad de la medida cautelar impuesta y, por tanto, ocasiona indirectamente que el bien continúe asegurado, produciéndose una nueva afectación material sobre aquél. Así, en términos del párrafo primero del artículo aludido, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo promovido contra la negativa del representante social de levantar el aseguramiento de un bien, y resolverlo, es el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde se está ejecutando dicho acto, es decir, donde continúa la retención del bien objeto de la medida cautelar, en el entendido de que en el caso de bienes, ocurrirá en el lugar en el que físicamente se encuentren asegurados y, tratándose de cuentas bancarias, en el sitio donde se localice la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta, con lo que se logra congruencia con los criterios que versan sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo en el que se reclama el acuerdo de aseguramiento, reduciendo la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre un punto jurídico estrechamente relacionado, garantizando la continencia de la causa y maximizando la protección de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y de acceso a la impartición de justicia de manera pronta, completa y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo de acuerdo con lo previsto en el precepto 218 de la legislación referida.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito** por mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), José Alfonso Montalvo Martínez (encargado del engrose), Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Magistrada Taissia Cruz Parceró y Magistrado Luis Pérez de la Fuente, contra cuatro votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (ponente) y Magistrado Carlos López Cruz.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011 y 1a./J. 17/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 369 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 500, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del artículo 37 de la Ley de Amparo deriva que para fijar la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto, por regla general, debe atenderse a la ejecución material, consistente en la cualidad que tiene un acto, omisión o norma general, para producir un cambio en el mundo fáctico o una afectación material en algún derecho del gobernado. Así, la negativa del Ministerio Público de levan-

tar el aseguramiento de un bien sí tiene ejecución material, al ser un acto en el que, a partir de una reevaluación a las circunstancias del caso concreto, el representante social determina la continuidad de la medida cautelar impuesta y, por tanto, ocasiona indirectamente que el bien continúe asegurado, produciéndose una nueva afectación material sobre aquél. Así, en términos del párrafo primero del artículo aludido, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo promovido contra la negativa del representante social de levantar el aseguramiento de un bien, y resolverlo, es el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde se está ejecutando dicho acto, es decir, donde continúa la retención del bien objeto de la medida cautelar, en el entendido de que en el caso de bienes, ocurrirá en el lugar en el que físicamente se encuentren asegurados y, tratándose de cuentas bancarias, en el sitio donde se localice la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta, con lo que se logra congruencia con los criterios que versan sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo en el que se reclama el acuerdo de aseguramiento, reduciendo la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre un punto jurídico estrechamente relacionado, garantizando la continencia de la causa y maximizando la protección de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y de acceso a la impartición de justicia de manera pronta, completa y expedita.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/45 P (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente), José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parceroy y Luis Pérez de la Fuente. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Carlos López Cruz. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Encargado del engrose: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, CARLOS LÓPEZ CRUZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. DISIDENTES: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE Y ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO. PONENTE: TAISSIA CRUZ PARCERO. SECRETARIO: CÉSAR SALVADOR LUNA ZACARÍAS.

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de la contradicción de tesis **1/2018**.

Antecedentes:

I. Denuncia.

Por oficio 163/2017, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Primer Circuito, al resolver la queja penal ***** y el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en el expediente de queja ***** respectivo a determinar si cuando se dicta el auto de suspensión de plano, en un juicio de amparo en el que se reclaman la orden de traslado y cambio de dormitorio, el Juez de Distrito modifica o no la materia del amparo, al determinar que el quejoso debe tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo.

II. Trámite de la denuncia.

El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la cual quedó registrada con el número 1/2018 y solicitó a los presidentes del Tercero y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, que remitieran copia certificada de las sentencias respectivas.

Asimismo, exhortó a los presidentes de los indicados órganos colegiados, que informaran si los criterios sustentados en sus respectivos asuntos, aún se encontraban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante oficios 8/2018-CT y 1398, los órganos jurisdiccionales contendientes remitieron copia certificada de las ejecutorias dictadas en los recursos de queja ***** y ***** e informaron que los criterios sustentados en dichos medios de impugnación, están vigentes.

III. Turno del asunto.

Por proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, una vez integrado el expediente, el presidente del Pleno en Materia Penal de este Circuito, dispuso que se turnara el asunto a la Magistrada Taissia Cruz Parceró, para que en calidad de integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, formulara el proyecto respectivo; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.—Competencia.

Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis sostenida entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDA.—**Legitimación de la parte denunciante.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, quien tiene legitimación para denunciar las contradicciones de tesis o criterios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenece.

TERCERA.—**Posturas contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja *****, el diez de julio de dos mil diecisiete, analizó un asunto con las siguientes características:

El quejoso ***** promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ambos de la Ciudad de México, así como del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, así como el cambio de dormitorio o estancia.

El Juez de Distrito decretó de plano la suspensión de oficio, para efectos de que:

a) Las autoridades responsables de inmediato cesaran en su ejecución y que el quejoso no fuera trasladado o cambiado de su dormitorio de origen.

b) En el supuesto de que el cambio de dormitorio ya se hubiere ejecutado, para que fuera devuelto al área en que se encontraba; en la inteligencia

que debía tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo.

Las consideraciones que emitió el Tribunal Colegiado para resolver el recurso de queja mencionado, en el sentido de declarar **infundado** el medio de impugnación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, fueron las siguientes:

"... el Juez de Distrito al conceder la suspensión de oficio, no se apartó de lo establecido en el numeral 126 de la ley de la materia, en virtud que, pese a que la orden de traslado no se encuentra prevista específicamente en el numeral mencionado, lo cierto es que al constituir el cambio del quejoso de un centro penitenciario o de dormitorio a otro, produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; además, que respecto de tal orden no se cuenta con dato de que hubiere intervenido autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, de ahí, que al tratarse de un acto emitido fuera de procedimiento judicial, en consecuencia, es procedente proveer sobre tal acto en la suspensión de oficio, en términos del aludido dispositivo 126, en razón, se insiste, que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro o, cambio de dormitorio cuando es emitida por autoridades de carácter administrativas, es inconcuso, que debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando únicamente afecten la libertad personal del recluso de manera indirecta.

"Es por ello, que no es aplicable el criterio aislado que menciona el recurrente en su escrito de queja, pues, no se está en el supuesto de que el a quo hubiere desconocido –con motivo de la emisión de la suspensión de oficio– de disposiciones de orden público ni que con la medida cautelar se hubiere producido perjuicio al interés social.

"Encuentra apoyo, en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época (registro «digital»: 2013066), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia común, con número de registro 1a./J. 58/2016 (10a.), visible en la página 865, con rubro y texto: 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.' (la transcribió)

"Ahora, en cuanto a que fue incorrecto que el Juez de amparo decretar de plano la suspensión de oficio sobre actos que no fueron señalados como

reclamados, al extralimitarse en vincular los efectos de la suspensión al señalar que el quejoso debiera tener una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, pues, en ningún apartado de la demanda se hizo referencia de que no contaba con tales beneficios.

"También resulta **infundado**, en razón, que la precisión del a quo en lo relativo a que el quejoso debiera tener una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, se encuentra vinculado directamente, para el caso de que se hubiere ejecutado ya sea el traslado o el cambio de dormitorio del quejoso, ello, con el fin de que no se violentaran sus derechos fundamentales en el sentido de que se le dejara de brindar una estancia acorde a su dignidad humana y, contar con una cama para seguir cumpliendo la restricción de la libertad en el centro penitenciario en el que se hubiese trasladado o, incluso, en el que se encontraba, toda vez, que se parte de la premisa que esa circunstancia ya la tenía el demandante del amparo y, no se trata de un nuevo acto reclamado.

"De ahí que no le asiste la razón al recurrente en cuanto alega que, el Juez de Distrito hubiere cambiado la materia del acto reclamado, pues, precisamente la determinación del a quo, en lo relativo a que al demandante del amparo se le siguiera respetando –por parte de las responsables– su derecho a la dignidad en los términos que lo hizo, sin duda constituye una consecuencia de los actos destacados que dieron origen a la concesión de la medida cautelar de oficio, por ende, no se desnaturalizó el fin de la suspensión de oficio en perjuicio de la sociedad, en virtud, que la colectividad está interesada en que se respete la dignidad de los sujetos que legalmente se encuentren privados de la libertad, pues, respecto de garantizar el respeto del derecho de dignidad humana de quienes se encuentran en un centro de reclusión carcelaria, recae en el Estado, en razón de que existe una relación especial de sujeción del quejoso con respecto de las autoridades, que asumen el deber de protección de sus derechos fundamentales.

"En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expuestos por el recurrente, se declara infundada la queja. ..."

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar resolución en el recurso de queja *****, el siete de julio de dos mil diecisiete, analizó lo siguiente:

***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado de un centro de reclusión a otro y la ejecución del mismo, que imputaron al subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciu-

dad de México, director del Centro Preventivo Varonil Oriente y directores ejecutivos del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria Uno y Dos.

El Juez de Distrito decretó de plano, la suspensión de oficio, para los siguientes efectos:

a) De inmediato cesara en su ejecución la orden de traslado y que el quejoso no fuera trasladado o cambiado de su dormitorio de origen.

b) Precisó que el justiciable debía tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo.

Los argumentos que consideró el referido órgano de control constitucional para resolver el recurso de queja mencionado, en el sentido de declarar **fundado** el medio de impugnación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de amparo de origen, son del tenor siguiente:

"... Son esencialmente **fundados** los agravios.

"En efecto, en la parte conducente del acuerdo recurrido, el Juez de Distrito determinó:

"a) Decretó de plano la suspensión de oficio respecto de la orden de traslado a cualquier otro centro penitenciario, así como cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, para el único efecto que de manera inmediata cesara su ejecución.

"b) Precisó que los quejosos deberán tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismos; y requirió a las responsables que informaran sobre el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

"Ahora bien, el representante social estima incorrecta la porción impugnada —especificada en el inciso b)—, pues resulta ajena a los actos reclamados por los accionantes del amparo, proceder que además considera transgredió lo dispuesto en el artículo **126** de la Ley de Amparo; agravio que es fundado.

"Es así, pues de la demanda de amparo se desprende que se señalaron como **actos reclamados** los siguientes:

"La orden de traslado del Reclusorio Preventivo Oriente a Centros Federales de Máxima Seguridad en la Ciudad de México y la ejecución de dicho traslado.

"Cabe señalar que al narrar los antecedentes del acto reclamado –en la demanda–, se establecieron en lo que interesan los siguientes:

"4. El Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, ordenó nuestra captura e ingreso al Centro Preventivo Varonil Oriente de esta misma ciudad, para el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional para sustanciar el procedimiento especial de extradición 4/2016, es el caso que, por lo que respecta al quejoso (sic) *****', el día 25 de enero del presente año, me encontraba en mi estancia ubicada en el Centro Preventivo Varonil Oriente en esta Ciudad de México, cuando de manera repentina custodios al parecer del mismo centro preventivo y demás personas con informes (sic) negros y azules, se constituyeron en mi celda y sin más explicación y con lujo de violencia física y moral, me sacaron de dicha estancia y me trasladaron al Centro de Seguridad Penitenciaria II en el norte de la Ciudad de México. Esto evidentemente sin contar con una orden que fundaran y motivaran tan arbitraria acción. Después de promover demanda de amparo en el juicio 63/2017, en 17 de mayo de 2017, el Juez Décimo Sexto de Amparo en Penal en la Ciudad de México, tuvo a bien concederme el amparo y la protección de la Justicia Federal, en virtud de ello fue ordenado mi traslado de nueva cuenta a este centro carcelario oriente, sin embargo, el día de ayer 28 de junio del año en curso, personal de custodia del Reclusorio Preventivo Varonil y Oriente en donde nos encontramos reclusos, nos informaron que había de nueva cuenta traslados de internos del centro preventivo a centros federales de máxima seguridad en la Ciudad de México, informándonos que nosotros seríamos de los primeros internos en ser trasladados.'

"Lo anterior pone de manifiesto, como bien lo refiere el Ministerio Público recurrente, que los quejosos, al solicitar la protección constitucional en ningún momento reclamaron que su derecho a la integridad física estuviera siendo vulnerado en virtud de no contar con una cama para sí mismos.

"De ahí que, al no haber relación entre los actos reclamados y el efecto de la suspensión de plano concedida, es que el Juez de Distrito incurrió no sólo en un exceso al determinar los efectos de la medida cautelar, sino que además desbordó la litis que le fue planteada, pues introdujo y ordenó suspender un acto que no fue reclamado.

"Sin que, como también acertadamente lo destaca el recurrente, pueda estimarse procedente lo anterior, en virtud de que los actos reclamados implican una afectación a su integridad física, cuya vulneración está prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

"Es así, pues no debe pasarse por alto que el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, según el cual en términos de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, **fracción I** del diverso **5o.** y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio sólo se seguirá de acuerdo a la petición que formule quien aduce ser titular de un derecho, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica.

"De ahí que conforme a dicho principio, únicamente los quejosos, al ser los titulares de la acción, son quienes están legitimados para decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos fundamentales; por lo que la autoridad que conozca del juicio de amparo de ninguna forma puede sustituir la intención del impetrante y considerar reclamados actos diversos a los que le fueron planteados en la demanda.

"Ciertamente es que los accionantes del amparo alegaron que con los actos reclamados su integridad física estaba siendo vulnerada, empero ellos mismos señalaron que se debía a que durante el traslado y desde su ingreso al centro penitenciario, habían sufrido violencia física y moral, no así a algún aspecto relativo a que se le obligara a compartir cama o alguna otra circunstancia relacionada con dicho aspecto.

"Por tanto, conforme a las consideraciones señaladas, se estima fundado el agravio formulado por el Ministerio Público recurrente.

"En virtud de lo anterior, en términos del artículo **103** de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá dejar sin efectos la concesión de la suspensión de plano, únicamente en lo relativo a que las responsables aseguren que los quejosos cuenten con una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo, así como el requerimiento formulado a efecto de que se le informara el cumplimiento dado a lo anterior.

"Con la precisión de que los diversos efectos de la suspensión de plano deberán continuar vigentes en los términos que fueron concedidos y precisados en el acuerdo respectivo.

"Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no implica que la autoridad penitenciaria pueda vulnerar el derecho a la integridad física y dignidad humana de los quejosos y demás personas a su cargo como en el caso, el derecho a una estancia digna en el lugar en donde se encuentren privados de la libertad, pues el respeto, protección y garantía de tales derechos se encuentra sujeta en términos del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República. ..."

CUARTA.—Existencia de contradicción de criterios.

Para decidir si existe o no contradicción de tesis, debe verificarse si los órganos jurisdiccionales, cuyas resoluciones se someten a análisis sostienen criterios contradictorios.

Se entiende por tesis, el criterio que a través de argumentaciones lógico-jurídicas adopta el juzgador para justificar su decisión en una controversia, de manera que la contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Desde esta óptica, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas del mismo orden que se extraen de los asuntos, aunque éstos sean diferentes en sus premisas fácticas, lo que es congruente con la finalidad perseguida por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y por los numerales 215 y 216 de la Ley de Amparo, al establecer la figura de que se habla.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de dos mil diez, página 122, de contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De este criterio derivan, como condiciones que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, las siguientes:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquiera otra cuestión jurídica en general.

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Bajo ese marco referencial, **el primero de los requisitos se encuentra satisfecho**, en virtud de que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello, porque el tema general del que se ocuparon el Tercer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fue si la materia del amparo se modifica o desborda cuando el Juez de Distrito, al conceder la suspensión de plano contra la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, ordena que su ejecución cese de inmediato (aspecto que no es materia de la contradicción) y precisa que el quejoso deberá tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo.

Sin que resulte trascendente que en el primer asunto se haya señalado como acto reclamado, además de la orden de traslado, el cambio de dormitorio o estancia, lo cual no sucedió en el segundo, en el que sólo se reclamó el traslado; porque en ambos asuntos se abordó el mismo tema, pues se analizaron los efectos otorgados por el Juez de amparo al conceder la suspensión de plano tratándose de la orden de traslado de un centro de reclusión a otro.

El **segundo requisito, también se encuentra actualizado**, porque en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados referidos, se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el aná-

lisis de los mismos elementos que fueron, como se dijo, los efectos de la suspensión de plano.

Esto, en razón de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, determinó que:

- La precisión del a quo relativa a que el quejoso tenga una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, efectuada al conceder la suspensión de plano respecto de la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, tiene como fin que no se violenten sus derechos fundamentales, partiendo de la premisa que esa circunstancia ya la tenía el quejoso y, por tanto, no se trata de un nuevo acto reclamado ni se cambia la materia del juicio de amparo.

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, estableció que:

- El Juez de amparo desborda la litis que se le plantea, si concede la suspensión de plano contra la orden de traslado de un centro de reclusión a otro y, además, refiere que éste deberá tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo, pues con ello introduce un nuevo acto que no se reclamó.

Por ende, de lo expuesto, se advierte que se satisfacen las condiciones de existencia de contradicción de tesis fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, lo concerniente a que los tribunales contendientes resolvieran alguna cuestión litigiosa ejerciendo el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método determinado.

Por ello, en el tema mencionado, este Pleno de Circuito debe decidir el que prevalecerá con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTA.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como punto de partida para establecer la respuesta a dicha interrogante, debe señalarse que conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la obligación de promo-**

ver, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

A continuación se transcribe, en lo conducente, el texto de la citada disposición constitucional:

"Artículo 1o. ...

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El anterior precepto constituye el fundamento del imperativo dirigido a todas las autoridades del Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con los correlativos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier vulneración a los mismos; en la inteligencia que el cumplimiento de tales exigencias, se encuentra limitado constitucionalmente a aquellos supuestos que se encuentren en el ámbito de la competencia de cada autoridad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), ha sostenido que **el deber de respeto incumbe a todas las autoridades**, en tanto que **las exigencias de garantía y reparación**, sólo puede efectuarse en el ámbito competencial de cada una, cuando se constaten violaciones contra los derechos humanos.

Enseguida, se transcribe el rubro y texto de la tesis respectiva:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y

convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar– de los derechos humanos. Así, **todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos.** El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."¹

De manera adicional, cabe advertir que en la ejecutoria que dio origen al anterior criterio, esto es, en el amparo en revisión 476/2014, la Sala del conocimiento sostuvo que el cumplimiento de las exigencias de **garantía y reparación**, debe realizarse **no sólo en el marco de competencia de cada autoridad** (como ya quedó indicado), **sino de acuerdo con las reglas procesales correspondientes y en el marco del debido proceso.**

A continuación, se transcribe la parte relativa:

"Además, tal como lo marca nuestro parámetro de regularidad constitucional, **toda violación de derechos humanos debe ser reparada, en el marco del debido proceso y en el marco de las atribuciones de cada autoridad.** Si bien esta Sala coincide con el Juez en que el juicio de amparo es, en México, un medio idóneo para reclamar las violaciones de derechos humanos, lo cierto es que éste se circunscribe a un principio de parte agraviada –directa o indirectamente– y, en caso de concederse, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe reparar al recurrente en los derechos vulnerados.

"...

"Ahora bien, el Juez de Distrito considera que, con base en la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional, está facultado para pronunciarse en el caso concreto sobre el derecho a la salud y ordenar reparaciones con

¹ Tesis aislada, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas»

base en dicha decisión. Esta Suprema Corte de Justicia no puede compartir dicho criterio.

"Tal como ha quedado destacado, el control de convencionalidad **no implica que el operador judicial pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni las formalidades** ... Es claro del estándar interamericano que, habiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, **el Juez que conoce de un caso debe pues ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias.**

"...

"Tampoco comparte esta Sala la consideración del Juez en el sentido que la facultad de otorgar reparaciones en materia de salud atienda al principio pro persona. Entender dicho principio como instrumento para inobservar cuestiones procesales es vaciarlo de contenido. **El principio pro persona** implica 'la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa', para elegir la aplicable al caso concreto, lo cual **no significa que aquél pueda ser invocado como fundamento para ignorar los requisitos competenciales² y 'no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma'** ...

"...

"En conclusión, esta Primera Sala reitera que el Juez se extralimitó de la litis planteada y tuvo una incorrecta apreciación de lo que implica el control de convencionalidad y del principio pro persona. **Para estar en posición de ordenar una reparación debe existir la determinación de una violación de derechos humanos, la cual surja en el momento procesal oportuno y dentro del marco del debido proceso.**"

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 58/2015, definió los alcances de las obligaciones

² Ver tesis, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.". Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 530.

contenidas en el párrafo tercero, del precepto 1o. de la Carta Magna, en relación con los órganos jurisdiccionales de amparo, lo cual derivó en la emisión de la tesis jurisprudencia P/J. 5/2016 (10a.), con el rubro y texto, que se citan a continuación:

"DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, **un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver** en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su ley reglamentaria. Por tanto, **si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional**, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, **no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que**

sólo debe tratarse como probable. A la vez, **tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado**, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, **aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.**¹³

En lo que interesa, en la ejecutoria y tesis en cita, se determinó esencialmente que:

- No es propio de la competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo, determinar la existencia de violaciones a derechos humanos ajenas a la litis constitucional;
- En caso de advertir posibles violaciones a derechos humanos, los órganos de amparo sólo deben poner en conocimiento los hechos de quien sea legalmente competente, para que la autoridad correspondiente, informada de ello, adopte en el ámbito de su propia competencia las medidas necesarias para investigar, determinar y en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que, de ser así, se confirme violado.
- No corresponde a los órganos de amparo, **restituir derechos humanos violados que no formaron parte de la controversia constitucional** que

³ Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas».

les fue planteada, menos aún si la violación respectiva corresponde a quien no fue el quejoso, o de actos que éste no precisó como reclamados, o de autoridades que fueron ajenas al juicio, al no ser señaladas como responsables.

- Es aceptable que en la sentencia de amparo, el Juez incluya una previsión para hacer del conocimiento de una o más autoridades competentes, hechos que pueden ser constitutivos de una violación a los derechos humanos, diversa de la que fue planteada por el quejoso en el juicio de amparo.

Destacando de lo anterior, la conclusión relativa a que la obligación de los Jueces de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, únicamente se actualiza en el conocimiento de los asuntos que son de su competencia, por lo que **carecen de atribuciones para pronunciarse respecto de violaciones por actos que no formen parte de la litis constitucional**.

Consecuentemente, si los órganos jurisdiccionales de amparo sólo pueden determinar y sancionar contravenciones a los derechos humanos causados por actos que les sean reclamados, es evidente, que **la suspensión de los mismos, cuando ésta sea a petición de parte o se decrete de oficio, también debe recaer de manera exclusiva sobre aquellos actos que figuren en la demanda que se admita en el juicio de amparo correspondiente**.

En ese sentido, el órgano de control constitucional incurrirá en exceso y desbordará la litis, en el supuesto de que incorpore nuevos actos que no hayan sido señalados en la demanda respectiva, ordenando la suspensión respecto de los mismos, pues tal proceder es contrario al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, en el que corresponde a los órganos de amparo restituir derechos humanos violados respecto de aquellos actos que formen parte de la controversia constitucional, pero no de los que no fueron reclamados.

Luego entonces, resulta admisible y acorde a la competencia de las autoridades que conocen del juicio de amparo, que al decretar una medida cautelar de suspensión, puedan hacer mención de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan a los quejosos y **que deban seguirse respetando por parte de las autoridades responsables**, siempre que tales derechos tengan o encuentren una vinculación con los actos que hayan sido inicialmente reclamados.

Tal forma de proceder, desde luego, a juicio de este Pleno de Circuito, encuentra su fundamento en el párrafo tercero del numeral 1o. de la Carta Magna, en específico, en la observancia del **deber de respeto de los derechos humanos** que se exige a **todas las autoridades del país**, el cual implica la obligación de no perpetrar violaciones a los mismos.

Al respecto, debe puntualizarse que en este tipo de supuestos, no se parte de la idea de una posible lesión o vulneración de los derechos fundamentales de los peticionarios de amparo, sino que precisamente se presume el disfrute de los mismos, de modo que no se busca obtener una eventual restitución o reparación de derechos lesionados, sino únicamente que se continúe con la observancia y respeto a los derechos que sean inherentes a los quejosos conforme a la condición que en cada caso detenten y que se encuentren relacionados con la emisión de los actos que hayan sido expresamente reclamados, tomando en consideración los antecedentes de la demanda de amparo, dado que éstos pueden servir de guía para poder determinar, en cada caso concreto, los derechos que encuentren una vinculación directa con los actos que hayan sido inicialmente reclamados.

Incluso, lo anterior no se contrapone con el **deber de garantía** que deben observar los órganos jurisdiccionales de amparo, según el cual, les corresponde, en el ámbito de su competencia, ordenar la restitución de derechos humanos, cuando éstos sean lesionados por actos y autoridades que hayan sido parte de la litis constitucional, pero no respecto de aquellos que no formen parte de la controversia, puesto que como ya se indicó, tal facultad no parte de una situación de conflicto, entre el gobernado y la autoridad correspondiente, sino de la presunción de un respeto de los derechos que son inherentes a los peticionarios de amparo, conforme a la condición que en cada caso detenten, los cuales, se puntualiza, deben ser observados de manera permanente.

Con dicho proceder, no se incorporan nuevos actos, ni se altera o desborda la materia de la controversia, sino que con ello, el juzgador de amparo únicamente puntualiza la existencia de otros derechos fundamentales relacionados con el acto reclamado, respecto de los cuales no se presume su inobservancia sino su cumplimiento y, en ese sentido, se hace un simple énfasis discursivo en cuanto a que las autoridades responsables involucradas, deberán continuar con su observancia y respeto.

Además, tal facultad de actuación por parte de los juzgadores, encuentra apoyo en el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ dado que en el mismo se reconoce discrecionalidad a los Jueces para resolver sobre la medida de suspensión, ponderando la naturaleza del acto, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Así, la potestad que en esta ejecutoria se reconoce a los juzgadores de amparo, en observancia del deber constitucional de **respeto** de los derechos humanos, se complementará con la exigencia de **garantía** de los mismos, pues por un lado se buscará la restitución o reparación de los derechos fundamentales lesionados, en los términos expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) y, por el otro, se fomentará el respeto de todos aquellos derechos fundamentales, que en cada caso, sean inherentes a los peticionarios de amparo, conforme a la condición que en cada caso detenten y que se encuentren vinculados con los actos reclamados y las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Lo anterior, en el entendido que tal prerrogativa es potestativa, y será necesario que en cada caso concreto, el juzgador de amparo haga una valoración ponderada de los derechos que de manera accesoria se encuentran involucrados, haciendo mención expresa de la facultad que en esta ejecutoria se reconoce, lo anterior a fin de no crear confusión entre las partes involucradas en el juicio de amparo respectivo.

Asimismo, también debe puntualizarse que en ningún caso, los justiciables podrán alegar el incumplimiento de los derechos humanos accesoriamente destacados, en los términos expuestos con antelación, para denunciar una posible violación a la medida de suspensión concedida por el juzgador, pues la sola mención de la existencia de otros derechos relacionados con el acto reclamado, no tiene el alcance de modificar la litis originalmente planteada, dado que como ya se dijo, no se incorporan nuevos actos, ni se altera o desborda la materia de la controversia constitucional.

Finalmente, cabe señalar que la solución que ahora se adopta, tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional de amparo, una cultura de

⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo en los términos expuestos.

Por tanto, en el caso sometido a consideración de los tribunales contendientes, se concluye que la precisión del Juez de amparo relativa a que el quejoso debiera tener una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, realizada al momento de conceder la suspensión de plano, respecto de la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, resulta válida, pues con dicha precisión no se incorporaron nuevos actos, ni se desbordó la materia de la controversia constitucional, dado que, en el contexto en el que fue redactada tal expresión, únicamente se entiende realizada para el efecto de hacer mencionar otros derechos fundamentales que, en el caso concreto, le asistían al quejoso conforme a la condición que detenta (persona privada de su libertad en un centro carcelario).

Esto se sostiene, pues los artículos 9, fracción I y 30 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**,⁵ establecen que son derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, el recibir un trato digno y contar con condiciones de internamiento dignas y seguras; asimismo, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, concretamente en el capítulo denominado "*Ropas y cama*", en el punto 19 se establece: "*Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual ...*"

Además, tales derechos se encuentran vinculados con el acto reclamado, pues es evidente que, al ordenarse la suspensión de la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, el quejoso deberá continuar en su celda, la cual siempre debe cumplir con las condiciones que sean acordes a la dignidad de la persona, entre otros derechos, contar con una cama para

⁵ **"Artículo 9.** Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario

"...

"I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana."

"Artículo 30. Condiciones de internamiento.

"Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad."

sí mismo; derechos que, evidentemente, son susceptibles de continuar siendo observados por las autoridades responsables en el ámbito de su propia competencia.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que deben prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

DERECHOS HUMANOS. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO, SI AL MOMENTO DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO, RESPECTO DE UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO DE CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE SE CONTINÚE CON SU RESPETO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra los mismos; en ese sentido, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, que potestativamente puedan, al momento de conceder la suspensión de plano, respecto de la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, efectuar una mención destacada de los derechos que asisten al quejoso de contar con una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, aun cuando no hayan sido señalados como actos reclamados, para el único efecto de que las autoridades responsables continúen con su respeto, pues al no haber sido reclamados su disfrute se presume, en atención a que se trata de prerrogativas fundamentales de las personas privadas de la libertad dentro de un centro carcelario, en términos de los artículos 9, fracción I y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el punto 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; en la inteligencia que dicho proceder, el juzgador no modifica la materia del amparo, pues no incorpora nuevos actos, ni tampoco la desborda, sino que únicamente puntualiza la existencia de otros derechos fundamentales relacionados con el acto inicialmente reclamado.

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL MOMENTO DE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PUEDAN HACER MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA

DE OTROS DERECHOS QUE DEBAN SEGUIRSE RESPETANDO A LOS QUEJOSOS, SIEMPRE QUE ÉSTOS TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra los mismos; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, que al decretar una medida cautelar de suspensión, puedan hacer mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan a los quejosos y que deban seguirse respetando por parte de las autoridades responsables, siempre que los mismos tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito** por mayoría de ocho votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presi-

dente), Horacio Armando Hernández Orozco (quien anunció salvedad), José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Carlos López Cruz y la Magistrada Taissia Cruz Parceró (ponente), contra los votos del Magistrado Luis Pérez de la Fuente y la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, quienes anunciaron voto particular.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión Pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/47 P (10a.) y PC.I.P. J/46 P (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en las páginas 1537 y 1538 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad formulada por el Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco en la ejecutoria de la contradicción de tesis 1/2018.

Me permito formular la siguiente salvedad en la presente contradicción de tesis 1/2018, pues si bien estoy de acuerdo con las consideraciones que se exponen en la resolución mayoritaria y que fueron expuestas en la sesión plenaria, en el sentido de que los Jueces de Distrito al momento de proveer sobre la suspensión de plano tratándose el acto reclamado de un traslado a diverso centro penitenciario pueden señalar de manera potestativa, la existencia de otros derechos fundamentales, que según el caso, asistan al quejoso y que deben seguir respetando las autoridades vinculadas al acto inicialmente reclamado; sin embargo, bajo mi consideración, la inclusión de estos derechos fundamentales no dan ni deben dar pauta para integrar la litis constitucional en el amparo, ya que ésta se integra únicamente con el acto reclamado, en concreto que lo es la orden de traslado; por ende, cualquier violación o incumplimiento de las autoridades responsables respecto a los diversos derechos humanos que se incluyan en el dictado de la suspensión de plano no puede traer como consecuencia el otorgamiento del amparo a favor del gobernado, ya que ello rebasaría la mencionada litis constitucional; en tal virtud, es que pondero que esta limitación y aclaración debió ser parte de la ejecutoria en comento.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio en la contradicción de tesis 1/2018.

Con todo respeto a los integrantes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito que votaron la sentencia de la mayoría, en el caso disiento del sentido de la resolución emitida en la contradicción de tesis 1/2018, por lo que emito mi voto disidente en los siguientes términos:

Estimo que en el precedente del que deriva la contradicción de mérito, el Juez de amparo desborda la litis que se le plantea, al conceder la suspensión de plano contra la orden de traslado de un centro de reclusión a otro y, además, refiere que éste deberá tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo, pues con ello introduce un nuevo acto que no se reclamó.

Lo anterior es así, pues el Séptimo Tribunal, al resolver el recurso de queja *****, el siete de julio de dos mil diecisiete, analizó que ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado de un centro de reclusión a otro y su ejecución. El Juez de Distrito decretó de plano la suspensión de oficio para los efectos de que de inmediato cesara en su ejecución la orden de traslado y que los quejosos no fueran trasladados o cambiados de su dormitorio de origen y precisó que los justiciables debían tener una estancia acorde con su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismos.

Lo anterior fue estimado inexacto jurídicamente por el Séptimo Tribunal, dado que el juzgado de amparo, sobrepasó la litis constitucional, pues el efecto que resolvió resulta ajeno a la materia del amparo, pues no forma parte de los actos reclamados por los quejosos en su demanda de amparo. Ello es así, habida cuenta que de su escrito inicial se desprende que se reclamaron únicamente la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, empero no respecto a lo que se refirió el *a quo* en el auto recurrido.

Lo anterior pone de manifiesto, que los quejosos, al solicitar la protección constitucional no reclamaron que su derecho a la integridad física estuviera siendo vulnerado, en virtud de no contar con una cama para sí mismos.

De ahí que, al no haber relación entre los actos reclamados y el efecto de la suspensión de plano concedida, se estima que el Juez de Distrito desbordó la litis que le fue planteada, pues introdujo y ordenó suspender un acto que no fue reclamado.

Sin que pueda estimarse procedente lo anterior, en virtud de que los actos reclamados implican una afectación a su integridad física, cuya vulneración está prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Es así, pues no debe pasarse por alto que el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, según el cual en términos de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, fracción I del diverso 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, el

juicio sólo se seguirá de acuerdo a la petición que formule quien aduce ser titular de un derecho, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica.

De ahí que conforme a dicho principio, únicamente los quejosos, al ser los titulares de la acción, son quienes están legitimados para decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos fundamentales; por lo que la autoridad que conozca del juicio de amparo de ninguna forma puede sustituir la intención del impetrante y considerar reclamados actos diversos a los que le fueron planteados en la demanda.

En este orden de ideas, contrario a lo resuelto por la mayoría, en el caso sometido a consideración se concluye que la precisión del Juez de amparo relativa a que el quejoso debiera tener una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, realizada al momento de conceder la suspensión de plano, respecto de la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, no resulta procedente, pues con dicha precisión se incorporan aspectos ajenos a la litis constitucional, desbordándola. Sin que sea óbice a lo anterior el invocar la aplicación de los derechos humanos, pues debe señalarse que la observancia y respeto a dichos derechos, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales inobserven los principios rectores del juicio de amparo, en específico el de agravio personal y directo.

Motivo por el que, respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia de la mayoría.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Luis Pérez de la Fuente con relación a la contradicción de tesis 1/2018.

En el presente caso, con el debido respeto, disiento de la opinión de la mayoría, pues al efecto considero que el criterio que debía prevalecer es el relativo a que el Juez de Distrito de Amparo desborda la litis al determinar en la suspensión de plano, que el quejoso debe tener una estancia acorde a su dignidad humana y al menos contar con una cama para sí mismo, cuando de la lectura integral de la demanda no se advirtió algún elemento que permitiera considerar afectados sus derechos humanos.

A fin de sustentar mi opinión, comenzaré por destacar lo que dispone el artículo 126 de la Ley de Amparo, sobre el tema de la procedencia de la suspensión de oficio y de plano.

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

Como se podrá observar, la ley de la materia, establece una serie de actos sobre los cuales procederá la suspensión de oficio y de plano. En ellos, el Juez de amparo, deberá pronunciarse sobre la misma, independientemente de que las partes lo soliciten o no.

Luego, si el acto reclamado consiste en el cambio de estancia diversa a la que se encontraba, no encuadra dentro de las hipótesis de procedencia para decretar una suspensión de plano.

Lo anterior pone de manifiesto, que la parte quejosa al solicitar la protección constitucional, en ningún momento reclamó que su derecho a la integridad física estaba siendo vulnerado, en virtud de no contar con una cama para sí mismo. De ahí que al no haber relación entre los actos reclamados y el trámite y concesión de la suspensión de plano concedida, es que el Juez de Distrito incurre no sólo en un exceso al determinar los efectos de la medida cautelar, sino que además desborda la litis que le fue planteada, pues suspende de plano y de oficio un acto que no amerita tal tratamiento.

Es decir, el acto motivo de la litis no se encuentra contemplado dentro de los supuestos previstos por los artículos 22 de la Carta Magna y 15 de la Ley de Amparo, que respecto precisan una serie de actos, cuya naturaleza es susceptible de ser suspendidos de inmediato por el Juez de Control constitucional.

Por otro lado, cierto es que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, deberán respetar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano; empero, si no hay dato alguno que permita estimar que las medidas que en el uso de sus atribuciones emiten las autoridades responsables de los centros carcelarios, afectan la integridad física, o la dignidad humana de quienes se encuentran reclusos, la medida cautelar provisional no puede tener el alcance de determinar las condiciones en que las autoridades penitenciarias deberán mantener a los internos, pues esto incidiría en contravenir disposiciones de orden público, como sería la regulación sobre el funcionamiento de los centros carcelarios, con lo que además no causa un perjuicio al interés social, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos de procedencia de la suspensión, es necesario contraponer el interés superior referido al del particular y ponderar la manera en que aquél resultaría afectado por el acto reclamado.

Además sería tanto como desconocer el diagnóstico nacional sobre la población penitenciaria respectiva al dos mil dieciséis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se señala que en *"los centros estatales existen deficiencias relacionadas con la separación entre procesados y sentenciados, deficientes comisiones materiales, equipamiento e higiene de las áreas de dormitorios, sancionados, sujetos a protección, cocina y comedores, insuficiente personal de seguridad y custodia, hacinamiento, falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo. También se identificaron como deficiencias importantes las condiciones de autogobierno/cogobierno, así como la falta de prevención y atención de incidentes violentos"*.

Es decir, existen necesidades de verdadera prioridad que cubrir en los centros carcelarios, antes de aquella de proporcionar una cama para sí mismo, como sería, la propia seguridad del establecimiento.

Lo anterior no implica que la autoridad penitenciaria pueda vulnerar el derecho a la integridad física y dignidad humana del quejoso y demás personas a su cargo como en el caso, el derecho a una estancia digna en el lugar en donde se encuentra privado de la libertad, pues el respeto, protección y garantía de los mismos se encuentra sujeta en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo que al decretar una medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan al quejoso y que deben seguirse respetando por las autoridades res-

ponsables, siempre que tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/47 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Carlos López Cruz y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 97/2017, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 223/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO. El párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones

en su contra; en ese sentido, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, que potestativamente, al conceder la suspensión de plano respecto de una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, efectúen una mención destacada de los derechos que asisten al quejoso de contar con una estancia acorde a su dignidad humana y una cama para sí mismo, aun cuando no hayan sido señalados como actos reclamados, para el único efecto de que las autoridades responsables continúen respetándolos, pues al no haberse reclamado su disfrute éste se presume, al tratarse de prerrogativas fundamentales de las personas privadas de la libertad dentro de un centro carcelario, en términos de los artículos 9, fracción I y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como de la regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; en la inteligencia de que con dicho proceder el juzgador no modifica la materia del amparo, pues no incorpora nuevos actos ni tampoco la desborda, sino que únicamente puntualiza la existencia de otros derechos fundamentales relacionados con el acto inicialmente reclamado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/46 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Carlos López Cruz y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 97/2017, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 223/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ, ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO Y RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. PONENTE: NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ. SECRETARIA: ROSALBA GARCÍA RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de esta contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, lo que actualiza el supuesto a que aluden la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional y los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resol-

verse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En este considerando se da cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran ser contradictorios.

I) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Dicho tribunal resolvió el juicio de amparo directo **443/2017**, que fue aprobado por sus integrantes, del cual es necesario conocer los antecedentes que se advierten de su ejecutoria.

Antecedentes

a) Se trata de un juicio ejecutivo mercantil promovido por el accionante en su carácter de endosatario en procuración del título ejecutivo fundatorio de la acción (pagaré).

b) Tocó conocer del juicio al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien formó el expediente respectivo y desechó la demanda bajo el argumento de que el actor carecía de legitimación para promover el juicio ejecutivo, en virtud de no acreditarse las formalidades del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues al no constar su endoso al reverso del documento base de la acción, no se podía acreditar la cadena de endosos ininterrumpidos exigida por el artículo 39 de la misma ley.

c) Contra ese auto, la parte actora promovió recurso de revocación, que fue resuelto en el sentido de confirmar el auto impugnado.

d) Ante tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el expediente número 443/2017, que fue resuelto en el sentido de negar el amparo solicitado, sustentando las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación son infundados.—El aquí quejoso, *****, esencialmente, aduce que en la resolución reclamada, se violaron los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Indica que el Juez responsable realizó una interpretación limitativa e incorrecta de los artículos 5o., 29, 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcribiendo sus contenidos.—Dice que, conforme a dichos preceptos legales, se advierte que cumplió con las formalidades y exigencias que exige la norma jurídica, pues el endoso adherido en hoja al pagaré fundatorio de la acción, se encuentra previsto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de la literalidad del mismo, se desprende que 'el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo', sin que el legislador establezca forzosa-mente que se debería cumplir con la primera parte de dicho dispositivo, para poder situarse en la segunda hipótesis, como supuestamente lo interpretó el Juez responsable.—Agrega que del texto del artículo 29, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, claramente establece que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, lo que denota una alternativa, es decir, hacerlo en el cuerpo del propio título de crédito, o bien, en un hoja adherida al mismo, pues esas conductas previstas por el dispositivo legal se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva 'o', lo que implica diferencia, separación o alternativa entre dos cosas o ideas.—Argumenta que no existe diverso numeral que establezca un sentido diferente al que hace alusión el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de que forzosamente se tendría que agotar la primera parte de ese dispositivo, para situarse en la segunda hipótesis (—hoja adherida al mismo—); motivo por el que resulta innecesaria interpretación jurídica alguna, pues el texto del citado artículo expresa y claramente dispone que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, es decir, de una u otra forma.—Y concluye que se advierte claramente la intención del legislador de que el endoso puede constar en hoja adherida al mismo, sin que el referido artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ordene o establezca lo que el Juez responsable erróneamente interpretó, respecto de que el endoso debe constar primeramente en el propio documento y sólo ante la ausencia de esa posibilidad hacerlo en hoja adherida, de manera que no puede ir más allá de lo que previamente establece la norma jurídica, por lo que su determinación se encuentra alejada de la misma, y de la realidad, pues pre-

tende erigirse como legislador, al atribuirse facultades que la ley no le concede, ya que sólo le corresponde atacar cabalmente lo estipulado en la ley, interpretándola de acuerdo a la intención del legislador, e invoca la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con rubro: 'ENDOSO. PUEDE CONSTAR INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.'.—Los anteriores conceptos de violación, como se tiene dicho, son infundados.—Es oportuno recordar que el Juez responsable, en la resolución reclamada, para confirmar el auto que desechó la demanda del juicio ejecutivo mercantil, al desestimar los agravios que se expresaron en el recurso de revocación, vertió esencialmente las consideraciones siguientes: El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una alternativa para realizar el endoso, pero al relacionarse con los diversos 38 y 39, se estimó la imperatividad de que ese endoso debe constar en el dorso del documento nominativo, y cuando no sea posible, podrá hacerse en hoja adherida, a fin de justificar que los endosos no fueron ininterrumpidos, y otorgar al poseedor la presunción fundada de la titularidad del derecho para hacerlo efectivo en contra del deudor.—Y si los aludidos artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen la facultad de verificar la identidad del último tenedor, así como la continuidad de los endosos, esto último, mediante una serie no interrumpida de esos endosos, es por lo que esa autoridad se encontraba obligada a verificar su continuidad, pues aun cuando se acreditaran otros requisitos que los títulos de crédito deben satisfacer, de configurarse alguna irregularidad, no producen efectos jurídicos.—Dicha interpretación que realizó el Juez responsable, en la resolución reclamada, en relación al endoso; contrariamente a lo que aduce el aquí quejoso, ******, es legal.—En efecto, los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 16, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente: 'Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.'—'Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'.—Y, 'Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.'.—Así mismo, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala lo siguiente: 'Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección con toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.'.—De los artículos transcritos, se advierte que establecen el derecho humano a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado ante la aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales.—En este contexto, la figura del endoso en los títulos de crédito, debe interpretarse como un derecho humano de la seguridad jurídica, que se otorga a favor del suscriptor, y darle certeza de realizar el pago al titular del crédito.—En este orden de ideas, el endoso de los títulos de crédito, como derecho humano, debe interpretarse atendiendo a la literalidad que establece el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y relacionarse con aquellos a que se refieren dichos títulos de crédito, en torno a esa figura jurídica.—Así, los artículos 5o., 15, 17, 18, 23, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son del tenor siguiente: 'Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.'.—'Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.'.—'Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.'.—'Artículo 18. La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.'.—'Artículo 23. Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.'.—'Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.'.—

'Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase del endoso; IV. El lugar y la fecha.'.—'Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.'.—'Artículo 33. Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.'.—'Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.—Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula «sin mi responsabilidad» o alguna equivalente.'.—'Artículo 35. El endoso que contenga las cláusulas «en procuración» «al cobro» u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.'.—'Artículo 38. Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.—El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.—La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.'.—Y, 'Artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.'.—De los artículos antes transcritos, se advierte, entre otras

cosas, lo siguiente: Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.—Los nominativos son los expedidos a favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo de ese documento.—El poseedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, y cuando sea pagado debe restituirlo.—El endoso debe constar en título de crédito o en hoja adherida al mismo.—Por medio del endoso, se puede transmitir en propiedad, o ser sólo en procuración. El primero, faculta al propietario a exigir el pago de la cantidad consignada en el título de crédito, y los intereses pactados; y, el segundo, al endosatario, para exigir el cobro de esas prestaciones en forma judicial, o extrajudicial.—Es propietario de los títulos de crédito, la persona a cuyo favor se expide, siempre que no existan endosos en propiedad posteriores, y el tenedor de un título de crédito en que hubiera endosos de esa clase, se considera propietario, siempre que justifique su derecho mediante una serie no ininterrumpida de esos endosos.—Y, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos en propiedad, y tampoco tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de esos endosos.—En este contexto, aun cuando, como lo aduce el aquí quejoso, ******, el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que el endoso conste en el título relativo o en hoja adherida al mismo, lo que denota una alternativa, es decir, hacerlo en el cuerpo del propio título de crédito, o bien, en una hoja adherida al mismo, pues estas conductas previstas en dicho dispositivo legal, se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva 'o' lo que implica diferencia, separación o alternativa entre dos cosas o ideas.—No es menos cierto que, como se ha dejado asentado con antelación, tomando en cuenta la característica de los títulos de crédito, o sea, al texto que se contiene en él, y que el endoso constituye un derecho humano relativo a la seguridad jurídica del deudor, en cuanto a la certeza de que la persona que exige su importe es el titular el derecho que en él se consigna, o el facultado por aquél.—Es legal concluir que, a fin de cumplir con la característica de literalidad de los títulos de crédito, y el derecho humano de seguridad jurídica consagrado a favor del deudor; el endoso primero debe constar en el título de crédito, para tener la oportunidad de verificar la identidad de la persona que presenta el título para su cobro, y la continuidad de los endosos.—Y, sólo en caso de no ser posible, al no existir espacio en ello, dicho endoso puede hacerse constar en hoja adherida al mismo, siendo evidente que ésa fue la intensión del legislador para generar mayor certeza jurídica entre las partes suscribientes del título.—En el caso, el pagaré fundatorio de la acción, el anverso se encuentra cubierto en su totalidad, y el reverso se encuentra vacío completamente, sin existir alguna anotación.—Consecuentemente, es legal concluir que, en la especie, no existía ninguna razón para cumplir con el requisito

de literalidad del pagaré fundatorio de la acción, relativo al endoso y con el derecho humano de seguridad jurídica a favor del deudor, consistente en que debió hacerse constar en el propio título de crédito, o sea en el reverso del mismo.—Lo anterior, permite considerar, como lo apreció el Juez responsable, en la resolución reclamada, que si bien el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una alternativa para realizar el endoso, al relacionarse con los diversos 38 y 39 del citado ordenamiento legal, el endoso debe constar en el mismo (y si se puede en el frente) título de crédito, y cuando no sea posible, podrá hacerse en hoja adherida, a fin de justificar que los endosos no fueron interrumpidos y otorgar al poseedor una presunción fundada de la titularidad del derecho para hacerlo efectivo en contra del deudor.—Ello, desde luego, conforme a la interpretación que realizó con antelación este Tribunal Colegiado, tomando en cuenta la literalidad de los títulos de crédito, conforme a lo cual el endoso debe constar en los mismos y del derecho humano relativo a la seguridad jurídica del suscriptor, para tener la certeza de que quien exige su importe es el titular, o el que esté facultado para realizar su cobro.—Por las razones asentadas con antelación, no se comparte la tesis que invoca el quejoso, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, que con el número 575 C, aparece publicada en la página 737 del Tomo XXVI, correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'ENDOSO. PUEDE CONSTAR INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—Es contrario a derecho que el tribunal de alzada determine que carece de legitimación quien promueva un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que teniendo espacio en su reverso, realice el endoso en hoja adherida, bajo el argumento de que el legislador estableció que éste debe constar, primero, en el título relativo, y sólo en caso de no haber espacio, en hoja adherida a él pues, de lo contrario, podría constituirse un diverso tenedor bajo el indebido procedimiento de retirar aquélla y agregar otra, perfeccionando un nuevo tenedor, destruyendo la cadena o serie ininterrumpida. Al respecto cabe señalar que por imperativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, de lo que deriva que si el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su parte conducente, establece: «El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.», es claro, al señalar que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él, por lo que no amerita

interpretación jurídica alguna, como lo hace el tribunal de alzada. En efecto, el numeral en cuestión no contiene en su redacción acciones que puedan entenderse en sentido diferente ni, por ende, cabe la explicación en tal o cual sentido, ya que las conductas que establece están separadas por la conjunción disyuntiva «o», que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Máxime que en la legislación aplicable no existe un diverso numeral que establezca un sentido diferente al texto del citado numeral.' "

II) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Este tribunal resolvió el juicio de amparo directo 220/2007, de cuya ejecutoria se advierten los siguientes:

Antecedentes

a) El amparo tuvo su origen en un juicio ejecutivo mercantil, promovido por los actores en su carácter de endosatarios en propiedad.

b) Del asunto tocó conocer a la entonces Juez Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, quien desechó la demanda en cuestión, bajo el argumento de que los promoventes del juicio no justificaron debidamente su legitimación mediante una serie de endosos ininterrumpidos, en virtud de que el endoso en el pagaré base de la acción, no consta en el reverso del título.

c) Contra esta resolución, los actores promovieron recurso de apelación, del que conoció el entonces Tribunal Unitario del Sexto Circuito, que lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

d) En contra de esa determinación, los enjuiciantes promovieron juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el expediente 220/2007, el que, para conceder el amparo solicitado, sustentó las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Los motivos de inconformidad que se examinarán, son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en la medida que se estudian en términos de la jurisprudencia número 109, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 86 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR

CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.— Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'.—En el auto pronunciado por la Juez federal se estimó, en suma, que como el pagaré base de la acción tenía espacio en su reverso, y no obstante el endoso fue realizado en hoja adherida, los actores aquí quejosos, ***** y *****, no se encontraban legitimados para promover el juicio ejecutivo mercantil, pues en términos del artículo 29, en relación con los diversos 5o., 38 y 39, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el legislador estableció que el endoso correspondiente debía constar, primero, en el título relativo, y sólo en caso de no haber espacio, en hoja adherida a él, de lo contrario, podría constituirse un diverso tenedor bajo el indebido procedimiento de retirar aquélla y agregar otra, perfeccionando un nuevo tenedor, destruyendo la cadena o serie ininterrumpida que exige el arábigo 38 en cita; en consecuencia, procedía desechar la demanda, citando en su apoyo las tesis intituladas: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. CIRCULACIÓN, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACIÓN DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR.', 'ENDOSO. LOS ARTÍCULOS 29 Y 39 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO SON VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.' y 'LOS ENDOSOS DEBEN SEGUIR UNA SECUENCIA LÓGICA Y CONCORDAR PARA QUE SUR-

TAN EFECTOS JURÍDICOS.'—Al respecto, el tribunal de alzada, haciendo suyos los razonamientos de la a quo (pues, incluso, transcribió parte de los mismos) calificó de acertada dicha conclusión.—En principio, debe decirse que, por 'interpretar', conforme el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Tomo II, h/z. 2001 página 1293, debe entenderse: '(Del lat. *Interpretārī*). 1. tr. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. || 2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente. || 3. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. ...'.—Sobre el particular, el artículo 14 constitucional, último párrafo, establece: '... En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'—Como puede verse, por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, *lato sensu*, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja.—Por compartir el criterio, se cita la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a fojas 1482 del Tomo XXII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a septiembre de dos mil cinco, que dice: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, *lato sensu*, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.'—Ahora, el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: 'El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: ...'.—Según se ob-

serva de la transcripción, el arábigo de que se trata, no amerita interpretación jurídica alguna, pues expresa y claramente señala que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, que desde luego denota una alternativa entre dos cosas, en la especie, realizar el endoso ya en el título relativo, ya en una hoja adherida.—En efecto, el numeral en cuestión no contiene en su redacción acciones que puedan entenderse en sentido diferente, ni por ende, cabe la explicación en tal o cual sentido, ya que las conductas, que ahí se encuentran, están separadas por la conjunción disyuntiva 'o', que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, pues conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo II h/z, 2001, página 1601, la letra 'o' contiene el siguiente significado: '(Del lat. *aut*) 1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el blanco. Vencer o morir. || 2. U. generalmente entre cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza. || 3. Denota equivalencia, significado o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.'—En esta tesitura, por imperativo constitucional debe estarse al sentido literal de la norma.—Máxime que este Tribunal Colegiado no advierte que en la legislación aplicable exista un diverso numeral que establezca un sentido diferente al texto del arábigo 29 citado; por ende, como se dijo, resulta innecesario realizar interpretación jurídica alguna, como incorrectamente se hizo, en tanto que éste expresa y claramente señala que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.—Bajo esta tesitura, si el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, en la parte que interesa, que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo; y si en la especie, conforme a la copia que obra a foja cinco, el documento fundatorio de la acción (pagaré) cuenta con una hoja adherida en la que aparece el endoso de que se trata, es inconcuso que la autoridad responsable actuó contrario a derecho, al considerar que, por ese motivo, los promoventes carecían de legitimación para promover.—Por analogía, cabe citar en apoyo la tesis invocada por los peticionarios del amparo, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible a fojas 831 del Tomo V, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y siete, que dice: 'PAGARÉ INSERTO EN FACTURA. SU ENDOSO PUEDE CONSTAR AL REVERSO DEL TEXTO DE LA MISMA.—El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener el endoso de un título de crédito, y en la parte que interesa dispone que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo; por tanto, si el documento fundatorio de la acción es un pagaré inserto en una factura, puede endosarse al reverso de la factura y no exactamente al

dorso del pagaré, pues como se desprende del precepto legal citado, el endoso puede inclusive constar en hoja anexa. Ahora bien, si dicha disposición establece los requisitos que debe llenar todo endoso para que surta sus efectos legales, dentro de los cuales no se contempla el que el endoso del título respectivo deba plasmarse en determinado lugar del documento o contenerse en la parte correspondiente del pagaré, sino que basta que conste en el título relativo o en hoja adherida al mismo, reuniendo los requisitos previstos en el precepto legal en cita para que exista y sea válido, es inconcuso que la autoridad responsable actúa conforme a derecho al considerar que si el endoso consta al reverso de la factura es válido, pues concluir que no existe, equivaldría a exigir un requisito no previsto en la ley.'.—No es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: 'Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.—El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.—La constancia que ponga el Juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.'.—Por ende, tampoco es óbice lo estimado por el tribunal de alzada, en el sentido de que: '... Y como bien lo refiere la juzgadora «... En caso contrario, se permitiría y contribuiría al absurdo de que se contravenga, bajo el amparo del órgano judicial, con la propia naturaleza circulativa de los títulos nominativos, porque al adherir a dicho título una fracción de hoja en el que obre el endoso, como ocurre en la especie, se consentiría que diverso tenedor bajo el debido procedimiento de retirar aquella fracción de hoja y agregar una nueva perfeccionará un nuevo endoso, destruyendo con ellos la cadena o serie ininterrumpida que exige el artículo 38 invocado, situación que indudablemente contraviene el espíritu de la legislación mercantil» (foja 8).—Abundando en la irregularidad descrita, traería como consecuencia inseguridad jurídica, porque de desprenderse la hoja única al citado pagaré, pugnaría con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley General de Títulos en consulta.—Se dice que no es obstáculo lo anterior, pues como puede verse, dicho dispositivo refiere una hipótesis diversa, en la especie, que el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie de endosos ininterrumpidos de aquéllos; en cambio, en la especie existe sólo un endoso, con el cual, en su caso, inicia la cadena que hace referencia el numeral, misma que en su momento deberá demostrarla el tenedor correspondiente.—Por otra parte, lo estimado por el tribunal de alzada, a criterio de este órgano colegiado, constituye un mero razonamiento hipotético carente de todo sustento jurídico, de opinión individual sobre una cuestión de hecho, pues de ser el caso, el afectado con dicha conducta, en la especie la demandada ***** (signa-

taria del pagaré), tendrá a su alcance los medios correspondientes en defensa de sus intereses; en la inteligencia de que la hoja de que se trata se encuentra completamente pegada, en su margen, con el diverso pagaré base de la acción.—Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitados para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la resolución de veinticuatro de abril de dos mil siete, emitida en el toca de apelación 73/2007-4, y tomando en consideración los términos en que se dictó esta ejecutoria con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a derecho corresponda.'."

La ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, a que se hizo referencia, dio lugar a la tesis aislada VI.2o.C.575 C, visible en la página 737, Tomo XXVI, noviembre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"ENDOSO. PUEDE CONSTAR INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—Es contrario a derecho que el tribunal de alzada determine que carece de legitimación quien promueva un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que teniendo espacio en su reverso, realice el endoso en hoja adherida, bajo el argumento de que el legislador estableció que éste debe constar, primero, en el título relativo, y sólo en caso de no haber espacio, en hoja adherida a él pues, de lo contrario, podría constituirse un diverso tenedor bajo el indebido procedimiento de retirar aquélla y agregar otra, perfeccionando un nuevo tenedor, destruyendo la cadena o serie ininterrumpida. Al respecto cabe señalar que por imperativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, de lo que deriva que si el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su parte conducente, establece: 'El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.', es claro al señalar que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él, por lo que no amerita interpretación jurídica alguna, como lo hace el tribunal de alzada. En efecto, el numeral en cuestión no contiene en su redacción acciones que puedan entenderse en sentido diferente ni, por ende, cabe la explicación en tal o cual sentido, ya que las conductas que establece están separadas por la conjunción disyuntiva 'o', que

denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Máxime que en la legislación aplicable no existe un diverso numeral que establezca un sentido diferente al texto del citado numeral."

Cabe señalar que, aun cuando el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito no constituye jurisprudencia, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

Es aplicable la tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 35 de la *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, Octava Época, materia común, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así como la tesis 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 93, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, materia común, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

CUARTO.—Análisis de los criterios denunciados como contradictorios.

Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente:

(a) Que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis, el criterio adoptado con arbitrio judicial, a través de argumentaciones lógico jurídicas, para justificar una determinada resolución; y,

(b) Que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general-

mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, este Pleno de Circuito advierte que sí existe contradicción de tesis, puesto que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron el mismo punto de derecho, consistente en determinar si el endoso de los títulos de crédito debe constar en el propio título de crédito; pues mientras el primero de los citados Tribunales Colegiados de Circuito consideró que solamente que esto no sea posible, puede constar en hoja adherida a él, para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica del suscriptor del título; el segundo de los tribunales contendientes sostiene que el endoso puede constar indistintamente en el título de crédito, o en hoja adherida a él; criterios que se basaron en la interpretación del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normas que se refieren a esa figura jurídica.

Esto es:

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 443/2017, que fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes, sostuvo lo que enseguida se sintetiza:

- Los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 16, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen el derecho humano a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado ante la aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales.

- En ese contexto, la figura del endoso en los títulos de crédito, debe interpretarse como un derecho humano de la seguridad jurídica, que se otorga a favor del suscriptor para darle certeza de realizar el pago al titular del crédito.

- El endoso de los títulos de crédito, entendido como un derecho humano, debe interpretarse atendiendo a la literalidad que establece el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionándolo con los diversos preceptos que se refieren a los títulos de crédito, en torno a esa figura jurídica, que son los artículos 15, 17, 18, 23, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal; de los que se advierte lo siguiente:

- Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

- Los nominativos son los expedidos a favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

- El poseedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho literal que en él se consigna y cuando sea pagado debe restituirlo.

- El endoso debe constar en título de crédito o en hoja adherida a él.

- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad o sólo en procuración; el primero, faculta al propietario a exigir el pago de la cantidad consignada en el título de crédito y los intereses pactados; y, el segundo, al endosatario, para exigir el cobro de esas prestaciones en forma judicial, o extrajudicial.

- Es propietario de los títulos de crédito, la persona a cuyo favor se expide, siempre que no existan endosos en propiedad posteriores y el tenedor de un título de crédito en que hubiera endosos de esa clase, se considera propietario siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de esos endosos.

- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos en propiedad, tampoco tiene la facultad de exigir que ésta se le com-

pruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de esos endosos.

- En ese contexto, aunque el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que el endoso conste en el título relativo o en hoja adherida a éste, pues estas hipótesis se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o", lo que implica diferencia, separación o alternativa entre dos cosas o ideas; sin embargo, tomando en cuenta la característica de la literalidad de los títulos de crédito y que el endoso constituye un derecho humano relativo a la seguridad jurídica del deudor, en cuanto a la certeza de que la persona que exige su importe, es el titular del derecho que en él se consigna, o el que está facultado para realizar su cobro.

- Es legal concluir que, conforme al artículo 29, relacionado con los diversos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es evidente que la intención del legislador para generar mayor certeza jurídica entre las partes suscribientes del título; el endoso primero deba constar en el título de crédito (de ser posible en el frente), para tener la oportunidad de verificar la identidad de la persona que presenta el título para su cobro y la continuidad de los endosos y, sólo en caso de no ser posible esto, por no existir espacio en el frente o en el reverso del título de crédito, puede hacerse constar en hoja adherida a él, a fin de justificar que los endosos no fueron interrumpidos y otorgar al poseedor una presunción fundada de la titularidad del derecho para hacerlo efectivo en contra del deudor.

B) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 220/2007, sostuvo lo que enseguida se sintetiza:

- Expuso la definición de la palabra "interpretar", como la señala el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española.

- Por imperativo del último párrafo del artículo 14 constitucional, las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundarán en los principios generales de derecho.

- Por tal razón, resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, y cuando sea completamente claro y no dé lugar a confusiones, no es necesario realizar una labor hermenéutica compleja.

- El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener el endoso de un título de crédito y,

en la parte que interesa, dispone que debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él.

- Del precepto legal citado se advierte que no amerita interpretación jurídica alguna, pues claramente señala que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida a éste; lo que, desde luego, denota una alternativa entre realizar el endoso en el título relativo, o bien en una hoja adherida a éste.

- Sin que su redacción contenga acciones que puedan entenderse en sentido diferente y, por ende, quepa la explicación en tal o cual sentido, ya que las hipótesis que ahí se encuentran están separadas por la conjunción disyuntiva "o", que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más ideas.

- El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, al definir a la letra "o" señala que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas y, en esta tesitura, por imperativo constitucional debe estarse al sentido literal de la norma.

- No se advierte que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicable exista un diverso numeral que establezca un sentido diferente al texto de su artículo 29 en la parte que interesa; por ende, resulta innecesario realizar interpretación jurídica alguna, en tanto que éste señala claramente que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él.

- Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues establece una hipótesis diversa, consistente en que el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie de endosos ininterrumpidos.

En consecuencia, este Pleno de Circuito estima que existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, consistentes en determinar si el endoso de un título de crédito debe constar necesariamente en el propio documento (ya sea en el frente o en su reverso), y solamente para el caso de no tener espacio éste, se pueda plasmar en hoja adherida a él, para no violar el derecho humano de seguridad jurídica del suscriptor; o bien, si indistintamente puede constar en el propio documento o en hoja adherida a éste, atendiendo a la interpretación literal del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

los y Operaciones de Crédito; que es el punto de contradicción que se debe dilucidar en esta ejecutoria.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Pleno en Materia Civil de este Circuito.

En los casos materia de estudio por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, se efectuó el análisis del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los diversos 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, a la luz de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política Federal y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A fin de resolver la contradicción de tesis, en primer lugar, se precisará el contexto normativo que con relación al tema del endoso mercantil establecen los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los que se hace referencia en esas ejecutorias.

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

"Artículo 18. La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la trasmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

"Artículo 23. Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento."

"Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

"Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase del endoso; IV. El lugar y la fecha."

"Artículo 33. Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía."

"Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.—Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente."

"Artículo 35. El endoso que contenga las cláusulas 'en procuración,' 'al cobro' u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41."

"Artículo 38. Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.—El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.—La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

"Artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Son nominativos los expedidos a favor de una persona, consignando su nombre en el texto mismo del documento.

Para ejercitar el derecho que se consigna en el título de crédito, su poseedor tiene la obligación de exhibirlo y cuando le sea pagado, debe restituir el documento al deudor.

El título de crédito se puede transmitir por medio del endoso, que puede ser en propiedad, o sólo en procuración y faculta al propietario o al endosatario, según sea el endoso, a exigir el cobro de las cantidades consignadas en el título de crédito como monto principal y los intereses pactados, en forma judicial o extrajudicial.

Es propietario de los títulos de crédito, la persona a cuyo favor se expide, siempre que no existan endosos en propiedad posteriores, y el tenedor de un título de crédito al que se le hubiera endosado de esa forma, se considera propietario, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de los endosos.

El endoso debe constar en título de crédito o en hoja adherida a él.

El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos en propiedad, y tampoco tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, únicamente está obligado a verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de esos endosos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la manera en que se debe realizar el endoso de los títulos de crédito para que tenga validez, debe atenderse a lo previsto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito transcrito, del que se advierte que su redacción es clara y precisa en señalar que el endoso debe constar en el título de crédito, "o" en hoja adherida a éste.

Lo anterior denota que se deja a elección del endosante efectuar el endoso del título de crédito, en el propio documento de existir espacio para ello, o bien, en una hoja que se adhiera a él; puesto que estas hipótesis se encuentran separadas por la letra "o", que funge como conjunción disyuntiva, que otorga la alternativa de realizar una u otra de esas hipótesis, sin restricción alguna.

Al respecto, el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, en su versión electrónica 23a. Edición, (DEL, 23,1) actualización a diciembre de 2017, en relación a la letra "o" señala:

"1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

"2. conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.

"3. conj. disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules."

Esto es, define a la letra "o" como una conjunción disyuntiva, que denota una alternativa entre dos o más ideas o acciones, dándole la posibilidad a quien la ejecute, de optar por una o por otra a su elección.

Cabe destacar que del texto de los artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito transcritos, no se advierte alguna restricción a esta facultad optativa del endosante, pues de su análisis, sólo se observa que el primero de ellos establece, que podrá considerarse como propietario de un título de crédito nominativo que contenga endosos, al tenedor que justifique ese derecho mediante una serie no interrumpida de tales endosos y, por lo que se refiere al suscriptor, se establece que al pagar no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esto se le compruebe; pues únicamente se le impone el deber de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor para su pago y la continuidad de los endosos.

Sin que alguno de esos preceptos legales haga referencia al lugar en el que se deba plasmar el endoso en el título de crédito, esto es, en el propio documento o en hoja adherida al título, por lo que se debe atender a la alternativa que al respecto otorga el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que esto implique que no se observe la garantía de seguridad jurídica del deudor; pues aunque se llegara a dar una cadena de endosos, puede suceder que el primero de ellos se plasme en hoja adherida al título y no se presente alguna alteración en la continuidad de éstos, o viceversa, que la cadena de endosos presente alguna alteración, aunque el primero de ellos conste en el mismo título de crédito.

Por tanto, si de la lectura de la parte conducente del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que establece que **el endoso debe constar en el título de crédito o en hoja adherida a éste**; debe estarse a la interpretación literal de ese precepto, en acatamiento a lo

establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**"

Como se advierte, por imperativo constitucional las sentencias civiles, dentro de las que entra la materia mercantil, se deben dictar conforme a la letra o a la interpretación de la ley; esto es, atendiendo a la literalidad del texto normativo que las rige y, si éste es completamente claro sin que dé lugar a confusiones o ambigüedades, no se requiere hacer una interpretación integral con otros preceptos legales, dado que el sentido de esa disposición es suficientemente claro.

Bajo las premisas expuestas, para endosar un título de crédito, el endosante no se encuentra obligado a efectuarlo en primer lugar en el propio documento y únicamente para el caso de no tener espacio en éste, endosarlo en hoja adherida a él; pues esa restricción no se encuentra prevista como requisito para la validez del endoso en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que como se ha visto, otorga la facultad de que el endoso se haga constar en el título de crédito o en hoja adherida a éste, a elección del endosante.

Sostener lo contrario, pugnaría con los principios de legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, y que, además, este documento sea entregado al suscriptor una vez que lo liquide, como se deduce del contenido de los artículos 17, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así como con el principio jurídico que reza:

"Donde la ley no distingue, no debemos distinguir"

Además, atendiendo a la regulación especial de los títulos de crédito, el deudor no puede legalmente poner en duda la continuidad de los endosos, por la simple razón de no haberse plasmado en el propio título de crédito, ya que de ser así, se contravendría la finalidad del legislador, al emitir la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se dotó a dichos documentos de características especiales, tendentes a fomentar la movilidad de la riqueza en ellos representada, pues debe tenerse presente que el endoso dota a los títulos de crédito de una amplia circulación.

La exposición de motivos de la citada ley establece, en lo conducente, lo siguiente:

"En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad. Aumentar la circulación de los títulos de crédito tiende, sobre todo, a la concepción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dé origen, es decir, con vida propia y, por tanto capacitados para garantizar al tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales títulos. A este fin se orientan las facilidades de transmisión y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título."

Sin que pueda estimarse que esa alternativa plasmada en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deba concatenarse a la interpretación de los diversos artículos 38 y 39 del mismo ordenamiento legal para atender a lo establecido en los artículos 1o., 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Así como lo establecido en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que establecen la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de proteger los derechos humanos de las personas, que estén consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como a respetar la garantía de legalidad, fundando y motivando sus mandamientos escritos; que el Estado de derecho se rige por la Constitución Política Federal, las leyes que emanen del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con ella y se hayan celebrado por el Estado Mexicano y, por último, que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción, por lo que tienen igual derecho a ser protegidas por ésta; garantías que se encuentran salvaguardadas en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque este último precepto legal, además de dejar a elección del endosante plasmar el endoso en el título de crédito o en hoja

adherida a éste, también establece los requisitos que deben contener los endosos; lo que otorga seguridad jurídica al suscriptor del documento, pues con los datos que debe anotar el endosante, consistentes en: I. El nombre del endosatario, II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, III. La clase del endoso y IV. El lugar y la fecha; dicho suscriptor está en posibilidad de verificar la identidad de la persona que le presente el título como último tenedor y la continuidad del endoso, que es lo único que debe verificar, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de facilitar la circulación de los títulos de crédito y la mayor movilidad del derecho literal que consigna el documento.

Sin que esa facultad, de elegir endosar el título de crédito en el mismo documento o en hoja anexa, constituya disminución, menoscabo o supresión de algún derecho del suscriptor; pues la propia característica de los títulos de crédito de ser autónomos, hace que aun cuando éstos hayan sido endosados, la deuda sea ejecutable por el último tenedor del documento, sin mayor trámite que su vencimiento; lo que es conforme a la garantía de seguridad jurídica, ya que la transmisión mediante el endoso, legitima al nuevo tenedor a ejecutar el título, así como al suscriptor a recuperarlo una vez que lo liquide, como lo establece el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito determina que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE. El precepto referido al establecer que "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo", faculta al endosante de un título de crédito a elegir entre plasmar el endoso en el documento o en la hoja adherida a éste, ya que al utilizar la letra "o" como una conjunción disyuntiva le otorga la alternativa de elegir alguna de esas hipótesis, por lo que al ser claro y preciso, debe estarse a la literalidad de ese precepto por imperativo del artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el cual, las sentencias en materia civil, dentro de las que se encuentran las de naturaleza mercantil, deben dictarse conforme a la letra de la ley cuando ésta sea clara y no deje lugar a dudas, como sucede con el artículo 29 citado, pues al prever además los requisitos que éste debe contener, otorga seguridad jurídica a su suscriptor de conocer quién es el último tenedor, así como de verificar

la continuidad en los endosos y obtener su devolución una vez que realice su pago, en términos de los artículos 39 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin que en ésta exista algún otro precepto que disponga lo contrario.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de Circuito en Materia Civil, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo **443/2017** y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el amparo directo **220/2007**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual, deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito, firmando sus integrantes, los Magistrados Norma Fiallega Sánchez (presidente y ponente), Rosa María Temblador Vidrio y Raúl Armando Pallares Valdez con la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19 y 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.

El precepto referido al establecer que "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo", faculta al endosante de un título de crédito a elegir entre plasmar el endoso en el documento o en la hoja adherida a éste, ya que al utilizar la letra "o" como una conjunción disyuntiva le otorga la alternativa de elegir alguna de esas hipótesis, por lo que al ser claro y preciso, debe estarse a la literalidad de ese precepto por imperativo del artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el cual, las sentencias en materia civil, dentro de las que se encuentran las de naturaleza mercantil, deben dictarse conforme a la letra de la ley cuando ésta sea clara y no deje lugar a dudas, como sucede con el artículo 29 citado, pues al prever además los requisitos que éste debe contener, otorga seguridad jurídica a su suscriptor de conocer quién es el último tenedor, así como de verificar la continuidad en los endosos y obtener su devolución una vez que realice su pago, en términos de los artículos 39 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin que en ésta exista algún otro precepto que disponga lo contrario.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

PC.VI.C. J/6 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 10 de julio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Norma Fiallega Sánchez, Rosa María Temblador Vidrio y Raúl Armando Pallares Valdez. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Rosalba García Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.2o.C.575 C, de rubro: "ENDOSO. PUEDE CONSTAR INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 737, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 443/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRITOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN EN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, ASÍ COMO EL TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 28 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RENÉ OLVERA GAMBOA, ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver de la contradicción de tesis **17/2017**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio ***** , de treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se hizo del conocimiento la denuncia del Pleno de ese tribunal de la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados en los siguientes asuntos: 1) revisión principal 52/2017, del índice del referido tribunal, 2) revisión principal 111/2016, fallada por el Segundo Tribunal Colegiado y 3) revisión principal 698/2015, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado; en contra de los criterios emitidos en los diversos asuntos: 1) revisiones principales 17/2016 y 598/2016, falladas por el Quinto Tribunal Colegiado y 2) revisión principal 348/2016-A, resuelta por el Tercer Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente Sexto Tribunal Colegiado), todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito (fojas 1 y vuelta del expediente de contradicción).

SEGUNDO.—En proveído de cinco de junio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió la denuncia

de la posible contradicción de tesis, ordenó formar el expediente **17/2017**, solicitó a los presidentes de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito (con excepción del Séptimo), para que remitieran las constancias respectivas de los mencionados asuntos (sin incluir las correspondientes a la revisión principal 52/2017: fojas 55 a 57, ídem).

TERCERO.—Por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, del presidente de este Pleno, se determinó integrar a la contradicción de tesis el diverso criterio sustentado por el mencionado Sexto Tribunal Colegiado, al resolver la revisión principal 56/2016, que coincide con el emitido en la referida revisión principal 348/2016-A, del índice del citado Sexto Colegiado (fojas 252 y vuelta, ídem).

CUARTO.—Seguido el trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, mediante auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se turnaron los autos de la contradicción respectiva al Magistrado Tomás Gómez Verónica, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 253, ídem).

QUINTO.—En proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó retornar el asunto de contradicción de tesis al Magistrado Salvador Murguía Munguía, entonces integrante del Primer Tribunal Colegiado, a fin de que se realizara el proyecto de resolución respectivo (foja 256, ídem). Posteriormente, en diverso acuerdo de dieciséis de marzo siguiente, se determinó retornar dicha contradicción de tesis al Magistrado René Olvera Gamboa, integrante del mencionado Primer Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 259, ídem).

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

II. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

III. Los criterios contendientes fueron emitidos en los siguientes asuntos:

- 1) Revisión principal 52/2017, del índice del referido Séptimo Tribunal,
- 2) Revisión principal 111/2016, fallada por el Segundo Tribunal Colegiado, y
- 3) Revisión principal 698/2015, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado.

En los referidos asuntos, esencialmente, se consideró, por cuanto a los requisitos que deben contener las cédulas de notificación (fotoinfracción), para estimar que están firmadas de manera electrónica; que los elementos a que se refieren los artículos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, no deben contenerse en los actos administrativos en comento, pues basta que en éstos se refleje un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante.

Para evidenciar lo anterior, ha menester transcribir la parte total de la ejecutoria de la aludida revisión principal 52/2017, del índice del referido Séptimo Tribunal, que indica: "Pues bien, de la imagen anterior, se advierte que sí contiene los elementos suficientes para que sea considerado que el documento contiene firma electrónica, ya que, según se verá, cuenta con un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, conforme al artículo 2o., fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que es del tenor siguiente: ... En este punto, no se desatiende que los numerales 11, 12 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de

Jalisco y sus Municipios, publicada en la sección III del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el jueves veintiséis de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por tanto, vigente al tiempo de la determinación de la boleta controvertida, establecen: ... Asimismo, el numeral 2o., fracción XIV, del Reglamento Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece: ... De lo dispuesto en los numerales transcritos se advierte que la firma electrónica es un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo; de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, además, que para que dicha firma se considere válida, deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante.—II. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación.—III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada.—IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma.—V. Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora.—VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.—A su vez, el certificado electrónico es válido cuando: I. Es expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación.—II. Responde a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la secretaría.—De igual manera, se determina que el formato de certificado electrónico contendrá al menos los siguientes datos: I. La expresión de ser certificado electrónico.—II. El lugar, fecha y hora de expedición.—III. El código de identificación único.—IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa.—V. Los datos del prestador de servicios de certificación.—VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años.—VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada.—VIII. Número de serie.—IX. Autoridad certificadora que lo emitió.—X. Algoritmo de firma.—XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital.—XII. Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital.—Sin embargo, en opinión de este cuerpo colegiado, **todos esos requisitos son los que se tienen que cumplir para la emisión de una firma electrónica avanzada; los**

que, contrariamente a lo que pretende hacer ver la parte recurrente, **ya no se deben plasmar en el acto administrativo respectivo para sustentar la validez de dicha rúbrica.**—Esto es así, puesto que el propósito que se persigue con la firma electrónica es identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de la misma, tal como si se tratara de una firma autógrafa, aunado a que con ella se garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, **en razón de que la señalada firma electrónica avanzada se encuentra vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en el que constan los datos del registro.**—Efectivamente, **no debe perderse de vista el contenido del artículo 22 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios**, que precisa: ... Como puede advertirse, será responsabilidad del destinatario verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada y revisar los límites de uso de la firma electrónica avanzada y su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico.—De tal manera, es de insistirse que la serie de requisitos a que se hace alusión en los preceptos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios **ya no deben contenerse en el acto administrativo**, pues basta que en el mismo se refleje un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, conforme al artículo 2o., fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.—Luego, a fin de patentizar que se cumple lo previsto en ese precepto, esto es, **para realizar dicha verificación,** el gobernado tiene a su alcance diversos medios electrónicos, como lo es **el lector del código QR o, en su caso,** dirigirse directamente al portal <http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx>, en donde se obtiene la siguiente pantalla: ... De donde se consigue que el certificado de la firma electrónica de *****, funcionario del Gobierno del Estado de Jalisco, concretamente titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a la fecha **no ha sido revocado**, por lo que se encuentra vigente hasta el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, siendo la autoridad certificadora la Oficialía Mayor de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco; todo lo cual, ciertamente estuvo al alcance del quejoso, aquí recurrente, como destinatario del acto de autoridad que contiene una firma electrónica.—Incluso, son de tomarse en cuenta los numerales 4o., tercer párrafo y 17, segundo párrafo, ambos del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que señalan: ... En efecto, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales

medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Esto es así, pues el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y, en general, cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.—De ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.—Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos, siendo que, en el caso, la anterior información proviene de un sitio oficial. ... Así pues, este tribunal concluye que al gobernado, como destinatario del acto autoritario, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene la obligación de verificar la autenticidad de la firma electrónica del funcionario, para lo cual tiene a su alcance diversos medios, como lo son las páginas de Internet a que se hizo alusión, una de ellas contenida en el propio acto reclamado.—De manera que los requisitos que debe contener una firma electrónica y el certificado respectivo ya no necesariamente deben reflejarse en el acto de autoridad, pues cabe recordar que, en las propias palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la firma electrónica debe entenderse como un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, conforme al artículo 2o., fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se expresan los datos de verificación de la firma electrónica o clave pública.—Por el contrario, si la superioridad hubiera querido hacer alusión a que los multicitados requisitos se deben contener en el acto de autoridad, hubiera citado los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, no así a la disposición del reglamento, que debe ser entendida en conformidad con el numeral 22 de la citada legislación y que refiere la obligación de los destinatarios de verificar la autenticidad de la firma electrónica avanzada.—Esto es así, puesto que el documento

que sustenta el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa **cuenta con el número de secuencia, hash, nombre del firmante, fecha y hora, id firmado y la página electrónica de referencia.**—Pensar lo contrario, implicaría exigir mayores requisitos que los previstos en la ley para estimar constitucional un acto administrativo, como lo es el reclamado, pues la firma electrónica debe considerarse válida mientras contenga los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, lo que efectivamente sucedió en el justiciable.—A mayor abundamiento, la obligación de verificar la firma electrónica por parte de sus destinatarios también debe comprenderse en atención a los principios de dicha rúbrica, los cuales se contienen en el artículo 4o. de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que es del tenor siguiente: ... Como puede apreciarse, la firma electrónica se sustenta en diversos principios, entre los que destacan los referentes a la autenticidad, confidencialidad y no repudio, los que efectivamente generan certidumbre en el destinatario de la firma, **al garantizarse la correspondencia entre dicha rúbrica y el funcionario que la emitió, pues está protegida y no puede ser desconocida por quien la plasma.**—Sin que le genere algún beneficio el criterio intitulado 'ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.'; puesto que, según se vio, **el acto aquí reclamado sí contiene la rúbrica electrónica del funcionario respectivo, la cual equivale a una firma autógrafa. ..."**

Por su parte, en oposición a los criterios aludidos, fueron emitidos los respectivos fallos en los asuntos siguientes:

1) Revisiones principales 17/2016 y 598/2016, resueltas por el Quinto Tribunal Colegiado; y,

2) Revisión principal 348/2016-A, fallada por el Tercer Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente Sexto Tribunal Colegiado), y revisión principal 56/2016, resuelta por este último tribunal (Sexto).

En estos últimos asuntos, toralmente se determinó que en las indicadas cédulas de notificación (fotoinfracción), debían contenerse los elementos referidos en dichos numerales 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, era necesario que se plasmaran los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, las cuales debían encontrarse respaldadas por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora, y debían tener la expresión de ser un certificado electrónico.

Así se advierte de la ejecutoria de la mencionada revisión principal 17/2016, resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado que, en lo esencial, señala: "El anterior agravio es sustancialmente fundado.—A efecto de dilucidar el tema, conviene destacar que el artículo 5, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece: ... De acuerdo con el precepto legal transcrito, las dependencias y entidades tienen como atribución, hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, Ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia.—Por su parte, los numerales 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en la sección III del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves veintiséis de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por tanto, vigente al tiempo de la determinación de las boletas controvertidas (uno, cuatro, nueve y quince de diciembre de dos mil catorce), establece: ... Asimismo, el numeral 2, fracción XIV, del Reglamento Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece: ... De lo dispuesto en los numerales transcritos, se advierte que la firma electrónica es un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo; de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, además, que para que dicha firma se considere válida, deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante; II. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación; III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada; IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma; V. Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora; y VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.—De igual manera, se determina que el formato de certificado electrónico contendrá al menos los siguientes datos: I. La expresión de ser certificado electrónico; II. El lugar, fecha y hora de expedición; III. El código de identificación único; IV. Los datos personales necesarios

que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa; V. Los datos del prestador de servicios de certificación; VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años; VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada; VIII. Número de serie; IX. Autoridad certificadora que lo emitió; X. Algoritmo de firma; XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y XII. Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital. ... Pues bien, de las imágenes anteriores, se advierte que no contienen los elementos suficientes para que sea considerado que los documentos contienen firma electrónica, pues carecen de los elementos de que hablan los referidos numerales 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no contiene los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, tampoco se encuentra respaldada por el certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora; de igual manera, carece de la expresión de ser certificado electrónico.—Si bien de las cédulas de infracción controvertidas contienen el hash, así como la mención de la fecha y hora de su expedición, lo cierto es que no contienen los datos que pudieran evidenciar que se trata de una firma electrónica, pues carece de los requisitos de los artículos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que no contienen la mención del certificado electrónico ni la firma autónoma del director general jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.—En efecto, del documento controvertido no se advierten los requisitos a que aducen los preceptos legales invocados, porque no contienen un certificado electrónico que contenga los siguientes datos: I. La expresión de ser certificado electrónico; II. El lugar, fecha y hora de expedición; III. El código de identificación único; IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa; V. Los datos del prestador de servicios de certificación; VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años; VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada; VIII. Número de serie; IX. Autoridad certificadora que lo emitió; X. Algoritmo de firma; XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y XII. Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital.—Luego, como señala el quejoso, contrario a lo considerado por la Jueza Federal, es menester que tales datos se contengan en la cédula de infracción, porque para que una firma electrónica se considere válida, debe estar respaldada por el certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una

autoridad certificadora; de modo que, indefectiblemente, tales datos deben obrar en el documento respectivo, pues sólo de esa forma, el particular tendrá la certeza de que los datos electrónicos se vincularon con un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente a un firmante.—No obsta para arribar a la anterior determinación, el que en las cédulas de infracción reclamadas se haya hecho mención de que *'El hecho anterior queda registrado como antecedente, en la presente fotografía impresa en esta cédula, captada por el cinemómetro doppler *****'*, esto es, que efectivamente para la determinación de la infracción se tomaron en cuenta elementos tecnológicos, pues lo cierto es que para poderse considerar que el documento contiene firma electrónica, se debe cumplir con los requisitos precisados anteriormente, esto es, que se contengan, al menos, los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, que se encuentre respaldada por el certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora, así como la expresión de ser firma electrónica que se basa en un certificado electrónico.—En esas condiciones, si los ordenamientos legales de la materia facultan a las dependencias de gobierno para hacer uso de los medios ópticos y tecnológicos, con el fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y con los precedentes administrativos, utilizando la firma electrónica; **entendida no como la reproducción digital de la imagen de una firma autógrafa o de sus rasgos, sino, como ya se dijo, como un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo; de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme al artículo 2o., fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, como aquella firma generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma, y que tiene, con relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.**—Al respecto, tiene aplicación la contradicción de tesis 2a./J. 93/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el siete de agosto de dos mil quince, que dice: 'CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUScriptor NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA

CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, en los ordenamientos legales de la materia en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se faculta a las dependencias de gobierno para usar medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, como la firma electrónica certificada, que comprende un mensaje de datos vinculados entre sí, que permiten llegar a la certeza plena de que éstos corresponden al firmante. En esa medida, la firma autógrafa del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, no constituye un requisito que deba satisfacerse para su validez, ya que puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente.'.—En la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 364/2014, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dio origen a la anterior tesis, en lo conducente, se consideró lo siguiente: '... En esa medida, si los ordenamientos legales de la materia facultan a las dependencias de gobierno para hacer uso de los medios ópticos y tecnológicos con el fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y con los precedentes administrativos, utilizando la firma electrónica, la que otorga certeza al particular sobre la identidad del emisor, este Alto Tribunal llega a la convicción de que la firma autógrafa de puño y letra del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infringir normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, como la denominada foto infracción, no constituye un requisito que deba satisfacerse a fin de cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional, ya que válidamente puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente.—3. Entendida no como la reproducción digital de la imagen de una firma autógrafa o de sus rasgos, sino como un **conjunto de datos debidamente certificados** que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, conforme al artículo 2o., fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, **o bien, como aquella firma generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma**, y que tiene, con relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, en términos del artículo 2o., fracción XI, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal ...'. (Énfasis añadido por este tribunal).—En las relatadas condiciones, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal determinó en sesión de tres de junio pasado, que

es válida la cédula de notificación de una sanción siempre y cuando contengan firma electrónica certificada, entendida como un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, o bien, como aquella firma generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma.—Por lo anteriormente expuesto, resulta fundado el agravio del recurrente, pues las boletas reclamadas resultan violatorias del artículo 16 constitucional, al no contener la firma autógrafa de su emisor ni firma electrónica avanzada."

IV. El tema de contradicción consiste en establecer si las mencionadas cédulas de notificación (foto infracción), deben contener o no los elementos referidos en dichos preceptos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

V. Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo disponen que la figura jurídica de "*contradicción de tesis*" se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 7, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—**De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', ENTENDIÉNDOSE POR 'TESIS' EL CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADOR A TRAVÉS DE ARGUMENTACIONES**

LÓGICO-JURÍDICAS PARA JUSTIFICAR SU DECISIÓN EN UNA CONTROVERSI, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales ADOPTAN CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' SE IMPEDÍA EL ESTUDIO DEL TEMA JURÍDICO MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN CON BASE EN 'DIFERENCIAS' FÁCTICAS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA Estrictamente JURÍDICO NO DEBERÍAN OBSTACULIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CONTRADICCIÓN PLANTEADA, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS DERIVA DE LA DISCREPANCIA DE CRITERIOS JURÍDICOS, ES DECIR, DE LA OPOSICIÓN EN LA SOLUCIÓN DE TEMAS JURÍDICOS QUE SE EXTRAEN DE ASUNTOS QUE PUEDEN VÁLIDAMENTE SER DIFERENTES EN SUS CUESTIONES FÁCTICAS, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues PERMITE QUE CUMPLAN EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUERON CREADAS Y QUE NO SE DESVIRTÚE BUSCANDO LAS DIFERENCIAS DE DETALLE QUE IMPIDEN SU RESOLUCIÓN." *—el resaltado corresponde a este Pleno—*

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de **la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que las resoluciones en contradicción se emitieron al resolver diversos recursos de revisión principal.

En los identificados con los números 52/2017, 111/2016 y 698/2015, esencialmente, se consideró, por cuanto a los requisitos que deben contener las cédulas de notificación (fotoinfracción), para estimar que están firmadas de manera electrónica; que los elementos a que se refieren los artículos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, no deben contenerse en los actos administrativos en comento, pues basta que en éstos se refleje un conjunto de datos debidamente certificados que, en forma electrónica, son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante.

Por su parte, en los diversos recursos de revisión principal anteriormente identificados, 17/2016, 598/2016, 348/2016-A y 56/2016, toralmente se determinó que en las indicadas cédulas de notificación (fotoinfracción), debían contenerse los elementos referidos en dichos numerales 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, era necesario que se plasmaran los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, las cuales debían encontrarse respaldadas por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora, y debían tener la expresión de ser un certificado electrónico.

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia, relatadas precedentemente, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada; cuenta habida que, evidentemente, sobre un mismo punto de derecho —en relación con los datos que deben contener las cédulas de notificación (fotoinfracción), referidos en los preceptos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios—, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar, únicamente, en esencia, **si las mencionadas cédulas de notificación (fotoinfracción), deben contener o no los elementos referidos en dichos preceptos 11 y 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios**; toda vez que es el tema central que, como punto de partida, determinó en los Tribunales Colegiados contendientes conceder o negar el amparo solicitados.

VI. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer el criterio, acorde con los siguientes razonamientos:

Los numerales 3, fracciones V y XIV, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen: "Artículo 3. 1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ... V. Certificado electrónico: el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula datos de firma electrónica al firmante y confirma su identidad; ... XIV. Firma electrónica avanzada: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; ...", "Artículo 7. 1. La firma electrónica avanzada tiene, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo valor que la firma autógrafa, respecto de los datos consignados en papel y, en consecuencia, tendrá el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.", "Artículo 8. 1. Los actos administrativos que se deban notificar podrán constar por escrito en documento impreso o digital.—2. En caso de resoluciones administrativas o actos entre dependencias y entidades que consten en documentos impresos, el funcionario competente,

en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto plasmado en el documento impreso con una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.", "Artículo 9. 1. De conformidad con el artículo que antecede, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, resultando del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que lo emitió, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.—2. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, deberá ser verificable; por lo tanto, la Secretaría establecerá los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.", "Artículo 11. 1. Para que una firma electrónica avanzada se considere válida, deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante; II. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación; III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada; IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma; V. Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora; y VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.—2. Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.", "Artículo 12. 1. El certificado electrónico es válido cuando: I. Es expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación; y II. Responde a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la secretaría.", "Artículo 13. 1. El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos los siguientes datos: I. La expresión de ser certificado electrónico; II. El lugar, fecha y hora de expedición; III. El código de identificación único; IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la

cual labora el servidor público y el cargo que ocupa; V. Los datos del prestador de servicios de certificación; VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años; VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada; VIII. Número de serie; IX. Autoridad certificadora que lo emitió; X. Algoritmo de firma; XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y XII. Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital."

En los numerales transcritos, se define al **certificado electrónico** como el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula datos de firma electrónica al firmante y confirma su identidad. Por otro lado, la **firma electrónica avanzada** se define como los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo; de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Se establece también que la firma electrónica avanzada tiene el mismo valor que la firma autógrafa, respecto de los datos consignados en papel y tiene el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así, para el caso de resoluciones administrativas o actos entre dependencias y entidades que consten en documentos impresos, el funcionario competente, en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto plasmado en el documento impreso con una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.

Luego, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, como resultado de la utilización de la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que la emitió, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Entonces, los requisitos necesarios para que una **firma electrónica avanzada** se considere válida son:

a) Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, correspondan inequívocamente al firmante;

b) Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;

c) Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma; y,

d) Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora.

Por otro lado, el **certificado electrónico** es válido cuando es expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación y responde a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la secretaría, el cual deberá contener, por lo menos:

a) La expresión de ser certificado electrónico;

b) El lugar, fecha y hora de expedición;

c) El código de identificación único;

d) Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa;

e) Los datos del prestador de servicios de certificación;

f) El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años;

g) La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada;

h) Número de serie;

- i) Autoridad certificadora que lo emitió;
- j) Algoritmo de firma;
- k) Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y,
- l) Clave Única del Registro de Población del titular del certificado digital.

En esa tesitura, es innecesario que se plasme en las cédulas de notificación de infracción los datos que debe contener el certificado electrónico para considerarse válido; pues no existe obligación de que, al momento de firmar electrónicamente un documento impreso, se señalen los datos que al efecto establece el artículo 13 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en atención a lo que dispone el diverso numeral 11, fracción V, del referido ordenamiento legal, para que la firma electrónica avanzada se considere válida, entre otros, debe estar "... respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora ..."; el cual, en su caso, deberá cumplir con los requisitos que señala el diverso dispositivo legal 12 de la misma ley; sin que ello implique que en el documento en el que se haga uso de la firma electrónica avanzada (en este caso, las cédulas de notificación de infracción), se establezcan, además, los datos que debe contener el certificado electrónico. Ello, en atención a que en las cédulas combatidas se expresó la voluntad de la autoridad para emitir dichos actos al plasmar la línea o cadena de caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, la cual se genera mediante el uso de la firma electrónica avanzada y que se encuentra amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, como lo dispone el arábigo 8 de la citada ley.

Además, según lo dispone el mismo cuerpo legal, en su artículo 22, es responsabilidad del destinatario verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada y revisar los límites del uso de la misma y su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico. Tal numeral establece: "Artículo 22. 1. Será responsabilidad del destinatario: I. Verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada; y II. Revisar los límites de uso de la firma electrónica avanzada y su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico. Los elementos necesarios para verificar lo anterior, deberán ponerse a disposición del destinatario, a través de la autoridad certificadora, del prestador de servicios de certificación o del firmante."

En consecuencia, es dable concluir que, para que un documento impreso signado con firma electrónica avanzada produzca los mismos efectos y tenga el mismo valor probatorio que un documento con firma autógrafa, basta con que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos que resulte de usar dicha firma electrónica avanzada y que se encuentre respaldado por el certificado electrónico mediante el cual pueda ser verificable la integridad y autoría del documento respectivo; lo que acontece cuando en éste se asientan, entre otros datos, la leyenda "Firma electrónica del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad", el número de secuencia, "hash", el nombre del funcionario firmante, la fecha y hora, "id" firmado y se encuentran respaldadas por el certificado electrónico correspondiente; aunado al señalamiento de las cédulas, en cuanto a la precisión del portal de validación en la liga: <http://validacion.jalisco.gob.mx>, en donde podrá verificarse la autoría e integridad del documento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 93/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la página 902, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, en los ordenamientos legales de la materia en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se faculta a las dependencias de gobierno para usar medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, como la firma electrónica certificada, que comprende un mensaje de datos vinculados entre sí, que permiten llegar a la certeza plena de que éstos corresponden al firmante. En esa medida, la firma autógrafa del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, no constituye un requisito que deba satisfacerse para su validez, ya que puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente."

Asimismo, por analogía y en lo conducente, es de invocarse la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que dispone: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.—De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella." (Novena Época. Registro: 170349. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 24/2008, página 530)

VII. Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en atención a las consideraciones que anteceden, el criterio de

que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el consistente en que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V y XIV, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que un documento impreso signado con firma electrónica avanzada (como lo es la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, emitida con la firma electrónica del agente suscriptor), produzca los mismos efectos y tenga el mismo valor probatorio que un documento con firma autógrafa, basta con que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos que resulte de usar dicha firma electrónica avanzada y que se encuentre respaldado por el certificado electrónico mediante el cual pueda ser verificable la integralidad y autoría del documento respectivo. Por tanto, es innecesario que se plasme en las cédulas de notificación de infracción los datos que debe contener el certificado electrónico para considerarse válido; pues no existe obligación de que, al momento de firmar electrónicamente un documento impreso, se señalen los datos que al efecto establece el artículo 13 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en atención a lo que dispone el diverso numeral 11, fracción V, del referido ordenamiento legal, para que la firma electrónica avanzada se considere válida, entre otros, debe estar "... respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora ..."; el cual, en su caso, deberá cumplir con los requisitos que señala el diverso dispositivo legal 12 de la misma ley; sin que ello implique que en el documento en el que se haga uso de la firma electrónica avanzada (en este caso, las cédulas de notificación de infracción), se establezcan, además, los datos que debe contener el certificado electrónico. Ello, en atención a que en las cédulas combatidas se expresó la voluntad de la autoridad para emitir dichos actos al plasmar la línea o cadena de caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, la cual se genera mediante el uso de la firma electrónica avanzada y que se encuentra amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, como lo dispone el arábigo 8 de la citada ley. Además, según lo dispone el mismo cuerpo legal, en su artículo 22, es responsabilidad del destinatario verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada y revisar los límites del uso de la misma y su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción** de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis conducente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa (ponente), Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla, quien vota con salvedades en cuanto al tratamiento, y un voto en contra del Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente). Los Magistrados integrantes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 17/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/51 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la página 1595 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular en contra que formula el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, en la contradicción de tesis 17/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente, expreso las razones que me llevaron a disentir de la resolución que tomó la mayoría.

Mi voto es en contra, porque se exige a la autoridad del cumplimiento del requisito sobre la inclusión del certificado electrónico, previsto en diversas disposiciones de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Específicamente, en los artículos 8 y 9, que dicen:

"Artículo 8.

- "1. Los actos administrativos que se deban notificar podrán constar por escrito en documento impreso o digital.
- "2. En caso de resoluciones administrativas o actos entre dependencias y entidades que consten en documentos impresos, el funcionario competente, en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto plasmado en el documento impreso con una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada **mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.**" (Énfasis añadido)

"Artículo 9.

- "1. De conformidad con el artículo que antecede, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, resultando del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que lo emitió, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
- "2. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, deberá ser verificable; por lo tanto, la secretaría establecerá los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior."

Basta la lectura de los artículos antes transcritos para observar que el legislador estableció un vínculo entre ambos requisitos, el certificado electrónico y la firma electrónica.

De ahí que la interpretación que debió seguirse en esta contradicción de tesis, era a partir del propio texto legal, de donde se obtiene que fue el legislador mismo quien estableció ambos requisitos a cumplirse en la cédula de notificación de infracción.

No estimo que pueda respaldarse lo contrario, con todo respeto, en el criterio jurisprudencial al que se llega, con la previsión legal consistente en la posibilidad de acudir a una fuente externa, tal como se menciona por la mayoría, al citar una liga de Internet, así como la cita del artículo 22 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que responsabiliza al destinatario para verificar la fiabilidad de la Firma Electrónica Avanzada y a revisar los límites del uso de la misma y su validez.

Lo anterior, me parece, no responde a un planteamiento de control constitucional de los actos administrativos, pues se justificaría que, al reclamar en amparo una cédula de notificación de infracción, se impusiera una carga extraordinaria para llegar así a la conclusión de constitucionalidad de dicho acto.

En tal contexto y no obstante que la voluntad de la autoridad queda legalmente evidenciada a través de la Firma Electrónica Avanzada, así como que tal aspecto pudiera llegarse a pensar que está solventado con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se involucró por la mayoría y que para efectos de su identificación basta citar su título y subtítulo, que dicen: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUScriptor NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."

Esa jurisprudencia no generó un criterio sobre la necesidad de incorporar en la cédula de notificación de infracción los datos del certificado electrónico, ya que solamente trata de la firma electrónica certificada y la firma autógrafa, de entre las que basta la primera de ellas para estimar que el acto administrativo no adolece de vicio por infracción al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se concluye que no hay obstáculo alguno para eximir a las autoridades de incluir el certificado electrónico en la cédula de notificación de infracción, porque, además de que la exigencia de tales requisitos conjuntos se encuentra en la propia ley de la materia, se debe entender bajo un aspecto garantista, como el cumplimiento a los aspectos propios del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 17/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)," citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación 2a./J. 93/2015 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 902.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRIPTOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN- TEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Conforme a los artículos 3, fracciones V y XIV, 7 a 9, y 11 a 13 de la legislación aludida, para que un documento impreso signado con firma electrónica avanzada (como es la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito detectada por medios electrónicos, emitida con la firma electrónica del agente suscriptor) produzca los mismos efectos y tenga igual valor probatorio que un documento con firma autógrafa, basta con que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos que resulte de usarla y que esté respaldado por el certificado electrónico mediante el cual puedan verificarse la integridad y autoría del documento respectivo. Por tanto, es innecesario que se plasmen los datos que debe contener el certificado electrónico para considerarse válido, pues no existe obligación de que al firmar electrónicamente un documento impreso, se señalen los datos que establece el artículo 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en atención al diverso 11, fracción V, del referido ordenamiento legal, para que la firma electrónica avanzada se considere válida, entre otros requisitos, debe estar respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora y, en su caso, debe cumplir con los requisitos del artículo 12, sin que ello implique que en el documento en el que se haga uso de la firma electrónica avanzada (en este caso las

cédulas de notificación de infracción), se establezcan, además, los datos que debe contener el certificado electrónico, en atención a que en las cédulas combatidas se expresó la voluntad de la autoridad para emitir dichos actos, al plasmar la línea o cadena de caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, la cual se genera mediante el uso de la firma electrónica avanzada y que se encuentra amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, en términos del artículo 8 de la ley citada. Además, conforme al artículo 22 del mismo cuerpo legal, es responsabilidad del destinatario verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada y revisar los límites de su uso y de su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/51 A (10a.)**

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 28 de mayo de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 111/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 698/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 17/2016 y 598/2016, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 348/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO RAMÍREZ ALVARADO, NICOLÁS NAZAR SEVILLA Y ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DEL PLENO RICARDO RAMÍREZ ALVARADO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BIS 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: EVERARDO ORBE DE LA O, JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ Y EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ. PONENTE: NICOLÁS NAZAR SEVILLA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CASTILLO ROMERO.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Decimooctavo Circuito, correspondiente a la sesión del día 3 de julio de dos mil 2018.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis número 1/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito de once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito denunció ante el Pleno en Materia de Trabajo del Decimooctavo Circuito, la posible contradicción de tesis suscitadas entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito, informando, en principio, que al dirimirse la problemática referente a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los mencionados tribunales siguieron los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de título y subtítulo: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Agregándose en el escrito de denuncia, que en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito resolvió el juicio de amparo directo 1301/2016, promovido por *****, en donde se resolvió que la Ley Federal del Trabajo es supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, al efecto, emitió la tesis XVIII.1o.T.5 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1998, de título y subtítulo: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA."

Denunciando, además, el Magistrado presidente, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito resolvió el juicio de amparo directo 56/2018, promovido por *****, en los siguientes argumentos:

a) Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado prevé que en los casos no previstos en esa ley o en sus reglamentos, serán resueltos esos casos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

b) Que si en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sólo se estableció como sanción que los salarios caídos se pagarían sin exceder de seis meses y, a su vez, el diverso 119 del propio ordenamiento, al establecer que el tribunal burocrático estatal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, fue voluntad del legislador local no imponer como sanción el pago de intereses, sin que conlleve a establecer que se trata de una deficiencia o una omisión o vacío en la legislación que permitiera acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que sí prevé esa prerrogativa laboral únicamente en las relaciones laborales regidas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

c) Que lo anterior discrepa –finaliza el Magistrado denunciante– con el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Décimo Octavo Circuito, quien sostiene que el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Luego de esas precisiones, el mencionado presidente adujo que si bien los mencionados criterios aún no integraban jurisprudencia, su denuncia de contradicción resultaba procedente, porque la finalidad de ella era dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados al momento de resolverse los casos jurisdiccionales. Acompañó a su escrito copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 56/2018 y disco compacto.

SEGUNDO.—En auto de trece de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente de este Pleno en Materia de Trabajo del Decimioctavo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis denunciada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, y solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, que informara si el criterio consistente en ***"es procedente la aplicación del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en suplencia al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos"***, se encontraba vigente, o bien, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, informando que el criterio sostenido en el juicio de amparo directo 1301/2016, no ha sido superado o abandonado y se encuentra vigente; agregando, además, que fue reiterado al fallar los amparos directos 993/2017, 997/2017, 1073/2017 y 1027/2017.

El quince de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-162-05-2018, mediante el cual, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Pleno de Circuito que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del oficio SGA/GVP/264/2017, le hizo del conocimiento que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País se pronunció al resolver la contradicción de tesis 41/2017, de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).", respecto a un tema que considera estrechamente relacionado con el asunto que dio origen a esta contradicción.

En el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos al Magistrado Nicolás Nazar Servilla, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimotavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, quien está facultado para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada es conveniente transcribir, en orden cronológico, las consideraciones de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que informaron haber emitido su pronunciamiento en torno al tema que es motivo de dicha contradicción de tesis.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 1301/2016, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, sostuvo:

"QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación. Son infundados, por un lado, y fundados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, por el otro, los conceptos de violación que hizo valer la quejosa.

" ...

"Quinto concepto de violación. Incorrecta absolución de las prestaciones consistentes en gastos de ejecución e intereses por incumplimiento del laudo.

"La quejosa sostiene que la absolución de las prestaciones reclamadas consistentes en pago de ... intereses por incumplimiento del laudo, bajo el argumento de que no se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es violatoria de sus derechos humanos, pues debe aplicarse de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

"Añade que la afirmación de la responsable, consistente en que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos opera únicamente cuando la institución jurídica de que se trate, esté contemplada en la ley que se suple de manera deficiente o con lagunas, no es acertada, pues la supletoriedad de leyes puede actualizarse cuando el ordenamiento legal a suplir, manifiesta expresamente tal posibilidad, especificando la ley que puede suplir; que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o que, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; y que no haya contradicción a la finalidad con la ley que se suple, sino que vaya acorde con los principios de ésta, logrando un mayor entendimiento y que se abunden los derechos favorables hacia el trabajador, con base en el principio in dubio pro operario.

"Es por ello que la quejosa refiere que la autoridad debió resolver la procedencia de las prestaciones que reclamó, utilizando de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, pues aplica la supletoriedad, aun cuando los conceptos reclamados no estén precisados en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Lo anterior con base en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), registro «digital» 2003161, cuyo rubro es el siguiente: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'

"...

"Sin embargo, en suplencia de queja, por ser el trabajador quien acude a esta vía, y de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sostenerse lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la jurisprudencia de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', en la que determinó que para que las figuras jurídicas puedan apli-

carse supletoriamente, cuando no estén previstas expresamente en la ley a suplir, es necesario que se satisfagan cuatro supuestos, a saber:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Del citado criterio se desprende que, por regla general, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquella no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente.

"En el caso concreto, el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.

"De lo anterior se advierte que existe una situación no prevista por el legislador, y es la que se presenta cuando el tiempo de resolución del juicio excede no sólo esos seis meses, sino que se tramita durante una duración mucho mayor, incluso, al año de duración, como sucede con el presente asunto en el que entre la fecha de presentación de la demanda y el dictado del laudo, han transcurrido más de dos años, ello sin contar la posible tardanza en su ejecución, que no es infrecuente que suceda en periodos tan prolongados como los acabados de indicar.

"Por otro lado, el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos señala que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, no obstante lo anterior, tampoco señala lo que debe pasar cuando el laudo no se dicta en ese tiempo.

"Resulta cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la condena a los seis meses no es inconstitucional, como en esta resolución se ha hecho notar, sin embargo, esos criterios no han tratado explícitamente el problema relativo a la solución jurídica para aquellos asuntos resueltos en periodos muy prolongados que rebasan no sólo en una ocasión el periodo legal, sino varias veces.

"Podría pensarse que el pago de los seis meses de salario también constituye una solución para estos últimos casos, sin embargo, lo cierto es que eso atenta contra un principio básico judicial: si nadie puede beneficiarse de lo ilícito de sus actos, por el otro lado, nadie puede ser perjudicado por los actos indebidos de terceros y, en ese sentido, el actor o trabajador no es quien debe sufrir los perjuicios de la tardanza judicial, sino que, por el contrario, al tenor de lo demandado, los medios de subsistencia, como el salario, deben ser indemnizados. Bajo este principio, el incumplimiento de una obligación comúnmente genera responsabilidades que se traducen, cuando se trata de cuestiones que pueden fijarse patrimonialmente, en la imposición de indemnizaciones. Ésa es, precisamente, la naturaleza de los salarios caídos.

"Éste es un factor que debe considerarse frente al hecho de que también tienen que tomarse en cuenta los recursos de la responsable; de tal manera que la indemnización tiene que graduarse considerando ambos factores, además, la indemnización es correlativa a un trabajo no efectuado, de manera que si bien, en principio, la condena a seis meses de salarios no es inconstitucional en casos comunes, es decir, cuando la duración del juicio no excede más de un año, como no podría ser otra la perspectiva del legislador, sin embargo, parece ser que no es posible asumir que consideró que, aun para asuntos con tres o cuatro años de duración, la condena a seis meses de salarios, era la única procedente; de ahí que en los casos que no son como los anteriores, se presenta un vacío legal a suplir, tanto porque no está prevista respuesta alguna por parte de la legislación, como porque la que existe no es posible aceptarla.

"Lo anterior, debe reiterarse si se recuerda que si bien el Poder Legislativo tiene libertad de configuración en el tratamiento de una indemnización

por responsabilidad laboral, con la limitación constitucional de la indemnización y la reinstalación que establece el artículo 123 constitucional, esa libertad no puede ser tan diferenciada ni desproporcional en el tratamiento a todos los trabajadores, es decir, es posible que haya diferencias en el trato, pero no a un extremo que surja una iniquidad y, como consecuencia de ello, tampoco las indemnizaciones deben ser tan diferenciadas, pues basta recordar que otros empleados públicos, como los policías, tienen derecho al pago íntegro de sus salarios hasta que se cumpla con la sentencia, no obstante que también son integrantes de los poderes de este Estado.

"Estas situaciones ya han sido motivo de criterios judiciales, como el que a continuación se cita:

"Tesis aislada XXI.2o.C.T.3 L (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3089, Décima Época, materia laboral, registro «digital»: 2012866, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS, ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA EL PERIODO NI LA FORMA EN LA QUE DEBERÁ CALCULARSE SU MONTO PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumplen todos los requisitos para la aplicación supletoria del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, a la Ley Número 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, dado que por cuanto al primer requisito, el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). Respecto al segundo, la referida Ley Número 51 no regula claramente el pago de salarios caídos, y el artículo 43, fracción III, de la citada ley federal burocrática sólo establece que cuando existe condena por laudo

ejecutoriado a reinstalar a un trabajador, se prevé la figura de los salarios caídos, al ordenar su pago; sin embargo, se advierte que está deficientemente regulada, porque no se precisa el periodo ni la forma en que aquéllos se pagarán. Por lo que hace al tercer requisito, en la especie, se necesita precisar el periodo de pago y su forma, para cuantificar el monto de los salarios caídos, toda vez que la aludida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado adolece del mismo vacío legal, motivo por el que procede aplicar, supletoriamente, el diverso artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. En torno al cuarto requisito, el referido artículo 48 no contraría el numeral 33 de la ley a suplir, sino que es congruente con los principios que rigen dicha institución. Por tanto, tratándose del pago de salarios caídos a los trabajadores burocráticos, es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a la referida Ley Número 51, dado que, como se expuso, ésta no prevé el periodo ni la forma en la que deberá calcularse su monto para el pago correspondiente. Además, el propósito de la reforma al artículo 48 trae como objetivo evitar el cierre de micro, pequeñas y medianas empresas como fuentes de empleo a consecuencia de condenas estratosféricas por concepto de salarios caídos, objetivo que también es legítimo para aplicar al Estado cuando es demandado por sus empleados, ya que el tope del pago al trabajador de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, busca equilibrar los derechos humanos del trabajador y del patrón -en el caso el Estado- incluso de otros empleados; permitiendo que el trabajador afectado ejerza la acción de reinstalación o de indemnización y que goce del pago de los salarios vencidos y, a su vez, garantiza el servicio público que el Estado presta, con lo que también protege el empleo de otros servidores públicos.'

"Así, debe asumirse que existe un vacío legal en el tratamiento de asuntos laborales que se extiendan por un periodo mayor a un año, es decir, que dupliquen el periodo legal que se contempla para su estudio y, bajo esas condiciones, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es susceptible de ser objeto de supletoriedad, de acuerdo con las bases arriba señaladas, como se advierte a continuación:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"Esta hipótesis sí se cumple, puesto que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos admite expresamente la supletoriedad y señala a la Ley Federal

del Trabajo como uno de los ordenamientos a los que hay que acudir en los casos no previstos.

"Lo anterior se puede advertir del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues señala que 'Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.'

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

"En el caso concreto esta hipótesis sí se surte, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sí prevé la figura de la indemnización en caso de cese injustificado; sin embargo, lo hace de modo deficiente para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia parcial de la reglamentación necesaria, pues la Ley del Servicio Civil del Estado no establece qué tratamiento debe darse a los asuntos laborales que se extiendan por un periodo mayor a un año.

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

"También se materializa ese extremo, toda vez que, como ya se dijo, resulta necesaria la aplicación supletoria, a fin de que al trabajador se le indemnice por la tardanza de más de un año en la conclusión del juicio por parte del órgano de justicia de trabajo, sobre la base de que no es aquél quien debe sufrir los perjuicios que le depara esa dilación tan prolongada.

"Cabe decir que no se atiende a un aspecto que los congresistas locales no hayan querido contemplar en la legislación burocrática estatal, toda vez que fueron ellos quienes impusieron a los órganos laborales como lapso máximo para decidir los asuntos de su competencia el de seis meses y, además, para tal efecto los vinculó a que adoptaran todas las medidas necesarias, en términos del citado artículo 119. De ahí que resultó palmario para los creadores de esta norma la celeridad con la que debían tramitarse y resolverse esas con-

tiendas, a fin de respetar las garantías de impartición de justicia pronta y expedita previstas en el artículo 17 de la Carta Magna. Así, el desacato de ese lapso legal, necesariamente trae aparejado que deba repararse mediante la condena de un monto resarcitorio a favor del operario, el cual está previsto en el mencionado artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Finalmente, esta hipótesis también opera, puesto que, al existir un vacío legal en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto a la indemnización en caso de tardanza en el dictado del laudo, luego entonces, no cabe contradicción entre este ordenamiento y la Ley Federal del Trabajo, pues ambos coinciden en que no debe existir dilación, pero sólo es este último ordenamiento el que señala una sanción para tal supuesto.

"Por jurisprudencia expresa, en cuanto a este tema, no es supletoria la ley federal burocrática; al respecto, existe el criterio 2a./J. 20/2014 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 843, Décima Época, materia constitucional, registro «digital»: 2005822, cuyos rubro y texto (sic) es el siguiente:

"'REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO. El indicado precepto, al prever que cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar el pago de los salarios vencidos, los cuales equivalen al salario dejado de percibir por el trabajador durante el trámite del juicio laboral, como una forma de resarcir las cantidades dejadas de obtener con motivo del cese; entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios deben resolverse en un término máximo de 6 meses, a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.'

"En consecuencia, debe ser aplicable el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la Ley Federal del Trabajo es supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto al tema tratado, puesto que el trabajador no debe ser sancionado por los actos indebidos o ilícitos de terceros, por lo tanto, la tardanza en la resolución de su asunto no puede pararle perjuicio, hasta el extremo de pretender que no se le pague indemnización alguna por tal atraso.

"De esa forma, si se considera que los salarios caídos también pueden ser establecidos mediante el pago de intereses, es procedente acudir a lo establecido en Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 48, tercer párrafo, que dispone que si, al concluir el término de doce meses (límite para el pago de los salarios caídos), no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de su pago.

"Lo anterior, porque la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para enfrentar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. De lo anterior, se infiere que, como prestación, el referido interés mensual tiene la misma naturaleza que los salarios caídos, pues al igual que éstos, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador.

"Al respecto, se comparte la tesis aislada XXVII.3o.24 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, Décima Época, materia laboral, registro «digital»: 2011069, página 2083, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER LA MISMA NATURALEZA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PARA SU CONDENA NO SE REQUIERE RECLAMARLO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido 'hasta'

por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si al término de ese lapso no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En relación con esto, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para enfrentar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. De lo anterior, se infiere que, como prestación, el referido interés mensual tiene la misma naturaleza que los salarios caídos, pues al igual que éstos, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal y, por ello, para su condena, la Junta de Conciliación y Arbitraje no precisa de exigencia de pago expresa en la demanda, es decir, no requiere plantearse como prestación, sino únicamente que se demuestre el hecho del despido y que se declare procedente alguna de las acciones fundadas en él, para que la Junta fije la condena respectiva y los términos en los cuales deberá pagarse.'

"Máxime que la anterior infracción resulta trascendente, en la medida en que entre las fechas de la presentación de la demanda (diez de octubre de dos mil trece) y la de emisión del laudo (cuatro de julio de dos mil dieciséis), ha transcurrido en demasía el plazo de seis meses previsto en el citado artículo (sic) 52 y 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; por ende, resulta procedente la condena al pago de esa prestación.

"Por tanto, si en la ley burocrática local existe un vacío legal respecto de la procedencia de los intereses legales, procede acudir en vía de supletoriedad al artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, porque el primer ordenamiento en cita sí establece las instituciones jurídicas de salarios caídos y término para dictar el laudo.

"...

"En consecuencia, al resultar fundado el último concepto de violación hecho valer por la quejosa, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos deje insubsistente el laudo reclamado de cuatro de julio de dos mil dieciséis; y,

"...

"3. Condene al pago de los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 reformado de la Ley Federal del Trabajo y liquide esa prestación."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 56/2018, en sesión celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, determinó lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—Los conceptos de violación transcritos en el considerando que antecede son infundados.

"En efecto, alega la parte quejosa que, al momento de dictarse el laudo, el tribunal responsable condena al demandado únicamente al pago de seis meses por concepto de salarios caídos, sin tomar en consideración el excesivo tiempo que el tribunal responsable tardó en resolver el juicio el cual excedió del término de seis meses que prevé el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y al resultar una causa imputable a la responsable el retardo en la impartición de justicia producida por la conducta del patrón de despedir al trabajador de su fuente de empleo, al momento de resolver el conflicto laboral, el responsable debió aplicar supletoriamente a su favor el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, condenando al ***** a pagar intereses por haberse excedido el juicio por más de seis meses a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago. Lo anterior, es apoyado por el quejoso en lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en los juicios de amparo directo números 1301/2016, 186/2017 y 517/2017; así como en las tesis de rubros: 'JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA.' e 'INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER LA MISMA NATURALEZA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PARA SU CONDENA NO SE REQUIERE RECLAMARLO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"Como se dijo, el expresado concepto de violación es infundado.

"Así es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia, ha esclarecido los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley, a saber:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"En el caso, el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado prevé que sólo en los casos no previstos en dicha ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, aplicado supletoriamente y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

"Esto es, en la legislación local se indican las normas que pueden aplicarse supletoriamente; sin embargo, se estima que no se actualiza el inciso b) ni c), en razón de que la inexistencia del pago de intereses, porque no ha concluido el procedimiento dentro del término de seis meses que establece la ley burocrática laboral, no constituye una regulación deficiente ni una omisión que haga necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

"Ello es así, pues el Constituyente, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123, apartado 'B', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó la facultad a las Legislaturas de los Estados para dictar sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los poderes municipales y estatales con sus trabajadores; además, establece que esas regulaciones deberán ser expedidas por dichas Legislaturas, con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, y las disposiciones reglamentarias, que en el caso sería la Ley del Servicio Civil.

"En la especie, si en el artículo 52 de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, sólo se estableció como sanción que se pagaran los salarios caídos que no excedan a seis meses y, a su vez, el diverso 119, establece que el tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, fue voluntad del legislador local, no imponer como sanción el pago de intereses en los términos que se pretende, sin que conlleve a establecer que se trata de una deficiencia o una omisión o vacío en la legislación que permitiera acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a la aplicación del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que sí prevé esa prerrogativa laboral, únicamente en las relaciones laborales regidas en el apartado 'A' del artículo 123 constitucional.

"Lo anterior es así, pues aun cuando los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, y si éste se prolonga por más de los seis meses previstos en la legislación, ello da lugar a otro tipo de responsabilidad, pues el tribunal laboral está obligado a adoptar las medidas necesarias para concluir el juicio en el plazo que establece la ley, pero no sería dable se sancione al demandado por un retraso no imputable a él.

"Además, la reforma del año dos mil doce, prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, fue en respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban en los conflictos laborales, derivados del apartado 'A' del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se decía, generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional.

"Sin embargo, se insiste, ello fue respuesta a una coyuntura específica y conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos, y la sanción del pago de intereses para el caso de que se prolongue el juicio por más de doce meses o no se dé cumplimiento al laudo, sin que la Ley del Servicio Civil del Estado, haya transitado por un camino similar.

"Así es, en la legislación burocrática se ha establecido el límite de los salarios caídos a seis meses, y el periodo en que deben concluir los juicios laborales, la última reforma, trató, entre otros, el tema de la estabilidad en el empleo; por tanto, el que únicamente se limite el pago de los salarios caídos y no se prevea el pago de intereses como sanción por no concluirse el juicio en el lapso de seis meses o se dé cumplimiento al laudo, como sí lo revela la Ley

Federal del Trabajo, no conculca derecho humano al trabajador, consistente en una reparación integral por dejar de percibir su salario por más de ese lapso, ya que el pago de los salarios caídos, aunque sea limitado, es el mecanismo con el que es indemnizado aquel que ha sufrido un daño.

"En tales condiciones, resulta correcta la determinación de la autoridad responsable, al determinar la improcedencia del pago de intereses.

"Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable de manera supletoria a la ley burocrática respecto a la limitación o no de los salarios caídos, al regular supuestos distintos; de modo que los conceptos de violación también son infundados en el aspecto que proceda la condena posterior a los seis meses.

"Se cita la tesis 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1030, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir, se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por

tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.'

"Las consideraciones que anteceden conducen a sostener lo infundado de los conceptos de violación, específicamente, donde se sostiene que, al darse el excesivo tiempo en que el tribunal responsable tardó en resolver el juicio laboral, no era necesario que expresamente se demandara el pago de los intereses que refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues tal condena debía formar parte del laudo aunque no se haya demandado; y ello porque, de acuerdo con lo que se tiene visto, si en el artículo 52 de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, sólo se estableció como sanción que se pagaran los salarios caídos sin que excedieran de seis meses y, a su vez, el diverso 119 establece que el tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, fue voluntad del legislador local en no imponer como sanción el pago de intereses en los términos que se pretende; además de que, aun cuando los salarios caídos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, y si éste se prolonga por más de los seis meses previstos en la legislación, ello da lugar a otro tipo de responsabilidad, pues el tribunal laboral está obligado a adoptar las medidas necesarias para concluir el juicio en el plazo que establece la ley, pero no sería dable se sancione al demandado por un retraso no imputable a él.

"Las consideraciones que anteceden son útiles para sostener la inaplicación de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al fallar los juicios de amparo directos números 1301/2016, 186/2017 y 517/2017; así las tesis de rubros: 'JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICH A TARDANZA.' e 'INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER LA MISMA NATURALEZA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PARA SU CONDENA NO SE REQUIERE RECLAMARLO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).'

"Asimismo, tomando en cuenta lo que se sostiene en esta ejecutoria de amparo se encuentra en discrepancia con el criterio emitido por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la tesis de rubro: 'JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA.', y a efecto de generar seguridad jurídica para los justiciables, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se estima necesario denunciar la aparente contradicción de criterios subsistentes entre lo resuelto por este órgano de control constitución (sic) en esta ejecutoria de amparo y lo sostenido en la tesis aludida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

"Por tanto, se denuncia ante el Pleno de Circuito del Decimoctavo Circuito la contradicción de criterios, a efecto de que se emita la jurisprudencia obligatoria que dirima el tema en confrontación.

"Consecuentemente, no siendo el laudo reclamado violatorio de derechos constitucionales, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El propósito para el que se creó la figura de la contradicción de tesis, fue el de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En tal virtud, la contradicción de tesis debe resolverse aunque los criterios contendientes sean erróneos o inaplicables, ya que su objetivo es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia, evitando que se siga resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora, para que exista contradicción de tesis, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independiente-

mente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Asimismo, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia de criterios jurídicos derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

No obstante, la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno también dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Las anteriores premisas encuentran sustento en las tesis que enseguida se transcriben:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Registro: 190917
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Novena Época
"Registro: 166996
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímilas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos con base en los cuales los tribunales contendientes emitieron sus respectivos criterios.

I. De la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 1301/2016, se desprende:

a) Que en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se establece que cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses. De lo anterior, advirtió el Tribunal Cole-

giado la existencia de una situación no prevista por el legislador, consistente en que cuando el tiempo de resolución del juicio excede no sólo de esos seis meses, sino de más de un año.

b) Que el artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado señala que el tribunal está obligado para adoptar todas las medidas necesarias, a efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, pero no se señala lo que debe pasar cuando el laudo no se dicta en ese tiempo. Que los referidos seis meses de salarios caídos podría pensarse que se trata de una solución para la controversia, sin embargo, atentan contra el principio básico de que, *si nadie puede beneficiarse de lo ilícito de sus actos tampoco nadie puede ser perjudicado por los actos indebidos de terceros*, por lo cual, el trabajador no debe sufrir los perjuicios de la tardanza judicial. Bajo ese principio, el incumplimiento de una obligación genera responsabilidad que se traduce en la imposición de indemnizaciones; siendo ésta la naturaleza de los salarios caídos.

c) Que otro factor a tomarse en cuenta son los recursos de la responsable. La indemnización es correlativa a un trabajo no efectuado, de manera que cuando la duración del juicio no excede de más de un año, no se actualiza aquélla, sin embargo, no es posible asumir dicha postura para asuntos con tres o cuatro años de duración, pues la condena a seis meses de salarios no puede ser la única procedente; de ahí que se presenta un vacío legal a suplir, tanto porque no está prevista respuesta alguna en la legislación, como porque la que existe no es posible aceptarse. Lo que debe reiterarse, pues si bien el Poder Legislativo tiene libertad de configuración en el tratamiento de una indemnización por responsabilidad laboral –con la limitación constitucional en la indemnización y en la reinstalación previstas en el artículo 123 constitucional–, esa libertad no puede ser tan diferenciada ni desproporcional en el tratamiento a todos los trabajadores al grado de que surja iniquidad, por lo que las indemnizaciones no deben ser tan diferenciadas.

d) Que debe asumirse la existencia de un vacío legal en el tratamiento de asuntos laborales que se extienden por un periodo mayor a un año, por lo que la Ley del Servicio Civil del Estado es susceptible de ser objeto de supletoriedad, de acuerdo con lo siguiente:

1. Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos. Esta hipótesis se cumple porque el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos admite expresamente la

supletoriedad y señala a la Ley Federal del Trabajo como uno de los ordenamientos a los que hay que acudir en los casos no previstos.

2. Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente. Esta hipótesis se surte, porque la Ley del Servicio Civil del Estado prevé la figura de la indemnización en caso de cese injustificado, pero dicha regulación se hace deficientemente para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia parcial de la reglamentación necesaria, pues la Ley del Servicio Civil no establece qué tratamiento debe darse a los asuntos laborales que se extiendan por un periodo mayor a un año.

3. Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. En el caso, se materializa ese extremo, toda vez que resulta necesaria la aplicación supletoria, a fin de que al trabajador se le indemnice por la tardanza de más de un año en la conclusión del juicio por parte de la responsable, sobre la base de que no es el trabajador quien debe sufrir los perjuicios de la dilación tan prolongada. Que, por lo anterior, no se atiende a un aspecto que los congresistas locales no hayan querido contemplar en la legislación burocrática estatal, pues fueron ellos quienes impusieron a los órganos laborales el lapso de seis meses y los vincularon, además, a adoptar todas las medidas necesarias en términos del artículo 119 de la ley citada. De ahí que sea evidente para los creadores de la norma, la celeridad con la que deben tramitarse y resolverse los juicios, a fin de respetarse las garantías de impartición de justicia pronta y expedita previstas en el artículo 17 constitucional.

4. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Esta hipótesis opera al existir un vacío legal en la ley burocrática estatal respecto a la indemnización en caso de tardanza en el dictado del laudo, por lo cual no cabe contradicción entre ese ordenamiento y la Ley Federal del Trabajo, por ambas coincidir en que no debe existir dilación, pero sólo es este último ordenamiento el que señala una sanción para tal supuesto.

e) En ese orden, se considera que la Ley Federal del Trabajo es supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado, puesto que el trabajador no debe ser sancionado por los actos indebidos o ilícitos de terceros, por tanto, la tardan-

za en la resolución de su asunto no puede pararle perjuicio, hasta el extremo de pretender que no se le pague indemnización alguna por tal atraso. Que si se considera que los salarios caídos también pueden ser establecidos mediante el pago de intereses, es procedente acudir a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues la finalidad de los intereses es sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para enfrentar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales.

II. En la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 56/2018, se sostuvo sobre el tema de divergencia, lo siguiente:

a) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia, ha esclarecido los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley, a saber:

1. Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

2. Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

3. Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

4. Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

b) Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado prevé que sólo los casos no previstos en dicha ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

c) Que no se actualizan en el caso dirimido los incisos b) ni c), en razón de la inexistencia del pago de intereses, por no haber concluido el procedimiento dentro del término de seis meses que establece la ley burocrática estatal, por no encontrarse ante una regulación deficiente, ni una omisión que haga necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

d) Que el Constituyente, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó la facultad a las Legislaturas de los Estados para dictar sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los poderes municipales y estatales con sus trabajadores; además, establece que esas regulaciones deberán ser expedidas por dichas Legislaturas, con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y las disposiciones reglamentarias que, en el caso, sería la Ley del Servicio Civil.

e) Que si en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sólo se estableció como sanción que se pagaran los salarios caídos que no excedan a seis meses y, a su vez, el diverso 119 establece que el tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, fue voluntad de legislador local, no imponer como sanción el pago de intereses en los términos que se pretende, sin que conlleve a establecer que se trata de una deficiencia o una omisión o vacío en la legislación que permita acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a la aplicación del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que contempla esa prerrogativa laboral únicamente en las relaciones laborales regidas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

f) Que aun cuando los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, y si éste se prolonga por más de los seis meses previstos en la legislación, ello da lugar a otro tipo de responsabilidad, pues el tribunal laboral está obligado a adoptar las medidas necesarias para concluir el juicio en el plazo que establece la ley, pero no sería dable que se sancione al demandado por un retraso no imputable a él.

g) Que la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo fue en respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban en los conflictos laborales, derivados del apartado "A" del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se decía, generaría un

gran desempleo y afectaría la economía nacional. Sin embargo, ello fue respuesta a una coyuntura específica y conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos, y la sanción del pago de intereses para el caso de que se prolongue el juicio por más de doce meses o no se dé cumplimiento al laudo, sin que la Ley del Servicio Civil del Estado haya transitado por un camino similar.

h) Que en la legislación burocrática se ha establecido el límite de los salarios caídos a seis meses, y el periodo en que deben concluir los juicios laborales, la última reforma, trató, entre otros, el tema de la estabilidad en el empleo; por tanto, el que únicamente se limite el pago de los salarios caídos y no se prevea el pago de intereses como sanción por no concluirse el juicio en el lapso de seis meses o se dé cumplimiento al laudo, como sí lo revela la Ley Federal del Trabajo, no conculca derecho humano al trabajador consistente en una reparación integral por dejar de percibir su salario por más de ese lapso, ya que el pago de los salarios caídos, aunque sea limitado, es el mecanismo con el que es indemnizado aquel que ha sufrido un daño. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable de manera supletoria a la ley burocrática, respecto a la limitación o no de los salarios caídos al regular supuestos distintos; de modo que los conceptos de violación también son infundados en el aspecto que proceda la condena posterior a los seis meses.

Ahora bien, los antecedentes relatados ponen en evidencia que existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes prevalecen los siguientes elementos esenciales:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al conocer del juicio de amparo directo 1301/2016, teniendo en cuenta lo estipulado en el principio de que "*Nadie puede ser perjudicado por los actos indebidos de terceros*", determinó que la duración del juicio que excede más de un año en resolverse por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos es ilegal, lo que conlleva incumplir con una obligación que genera responsabilidad y que se traduce en la imposición de una indemnización, que al no contemplarse ese aspecto por el legislador, se trata de un vacío legislativo por lo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es susceptible de supletoriedad por la Ley Federal del Trabajo y, específicamente, por el artículo 48, en lo que ve a los intereses, pues la finalidad de ellos es frenar la práctica de extender indebidamente la duración de los pro-

cedimientos laborales; y, conforme la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", determinó lo siguiente:

1. El primer supuesto para aplicar la supletoriedad es cuando el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos. Esta hipótesis se cumple, porque el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado admite expresamente la supletoriedad.

2. El siguiente requisito consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente. Esta hipótesis se surte, porque la Ley del Servicio Civil del Estado sólo prevé la indemnización en caso de cese injustificado, lo que es insuficiente para su aplicación a la carencia parcial de la reglamentación necesaria, pues la Ley del Servicio Civil no establece qué tratamiento debe darse a los asuntos laborales que se extiendan por un periodo mayor a un año.

3. El siguiente requisito para la supletoriedad que se trata consiste en que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. En el caso, se materializa ese extremo, al ser necesaria la aplicación supletoria, a fin de que al trabajador se le indemnice por la tardanza de más de un año en la conclusión del juicio y sobre la base de que no es el trabajador quien debe sufrir los perjuicios de la dilación tan prolongada.

4. El último requisito relativo a que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Esta hipótesis opera al existir un vacío legal en la ley burocrática estatal respecto del tema tratado, por lo cual, no cabe contradicción entre ese ordenamiento y la Ley Federal del Trabajo, al coincidir ambas en que no debe existir dilación, pero sólo es este último ordenamiento el que señala una sanción para tal supuesto.

Adversamente a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al fallar el amparo directo 56/2018, determinó lo contrario apoyándose en la misma jurisprudencia, de rubro: "SU-

PLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", sostuvo que no se actualizan los puntos 2 y 3, en razón de que la inexistencia del pago de intereses, por no haber concluido el procedimiento dentro del término de seis meses que establece la ley burocrática estatal, no implica que se esté ante una regulación deficiente, ni una omisión que haga necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

Ello, porque, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123, apartado "B", constitucionales, el Constituyente otorgó a las Legislaturas de los Estados la facultad para dictar sus propias leyes, a efecto de regular las relaciones laborales entre los poderes municipales y estatales con sus trabajadores; leyes que deben expedirse con base en lo previsto por el artículo 123 constitucional, y las disposiciones reglamentarias que, en el caso, fue la Ley del Servicio Civil.

Que si en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sólo se estableció como sanción que se pagaran los salarios caídos que no excedan a seis meses y, a su vez, el diverso 119 establece que el tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses, fue voluntad del legislador local, no imponer como sanción el pago de intereses, sin que esto pueda ser una deficiencia, una omisión o un vacío en la legislación que permita acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a la aplicación del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que contempla esa prerrogativa laboral únicamente en las relaciones laborales regidas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Que aun cuando los salarios caídos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, si éste se prolonga por más de los seis meses, ello da lugar a otro tipo de responsabilidad, pues el tribunal está obligado a adoptar las medidas necesarias para concluir el juicio en el plazo mencionado, pero en esas medidas no puede incluirse la de sancionar al demandado por un retraso no imputable a él.

Asimismo, la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo fue en respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban en los conflictos laborales, derivados del apartado "A" del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se decía, generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional. Sin embargo, ello fue respuesta a una coyuntura específica y conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos y

la sanción del pago de intereses para el caso de que se prolongue el juicio por más de doce meses, sin que la Ley del Servicio Civil del Estado haya transitado por un camino similar.

Que el no incluirse en la última reforma el pago de intereses como sanción por no concluirse el juicio en el lapso de seis meses, no viola el derecho humano del trabajador, consistente en una reparación integral por dejar de percibir su salario por más de ese lapso, ya que el pago de los salarios caídos, aunque sea limitado, es el mecanismo con el que es indemnizado aquel que ha sufrido daño. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable de manera supletoria a la ley burocrática, respecto a la limitación o no de los salarios caídos al regular supuestos distintos.

De esa manera, el punto de contradicción de criterios es que un tribunal contendiente sostuvo la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando la resolución del juicio laboral tarda más de un año, lo que se vio como un vacío legislativo, por lo que el trabajador tiene que ser compensado mediante el pago de intereses, ya que no tiene por qué soportar los perjuicios de la tardanza jurisdiccional.

En tanto que el divergente tribunal sostuvo que no se dan los supuestos de los apartados dos y tres de la jurisprudencia de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", ya que no se está ante una regulación deficiente ni una omisión que haga necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues las Legislaturas de los Estados producen sus propias normas que regulan las relaciones laborales entre el gobierno en general con sus trabajadores, las que deben expedirse con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, por lo que fue voluntad del legislador local no imponer como sanción el pago de intereses. Que el tribunal laboral está obligado a adoptar las medidas necesarias para concluir el juicio en el plazo que establece la ley, pero en esas medidas no se puede incluir la de sancionar al demandado por un retraso no imputable a él.

Y, como podrá advertirse, el problema jurídico a resolver se resume en lo siguiente: **¿En el supuesto de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos retrase el dictado del laudo por más de un año se debe aplicar supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para pagarse los intereses que contempla tal norma?**

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En principio, debe precisarse que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad, es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Hecha esa precisión, enseguida se analizan los puntos que se proponen en la anterior jurisprudencia como necesarios para que opere la supletoriedad de leyes:

El primer aspecto necesario para que proceda la aplicación supletoria consistente en que, *el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos*, queda satisfecho, ya que el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos expresamente prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.¹

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que, en este caso, no se satisface el segundo requisito para que opere la supletoriedad, a saber, el relativo a que *la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente*, porque la omisión comentada, si bien hace necesaria la aplicación supletoria de otras normas para ver si se puede subsanar el vacío legal que se indica por un Tribunal Colegiado, en el presente caso se está en presencia de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; por tanto, no es posible aplicar los intereses que se mencionan en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al procedimiento laboral burocrático que rige en el Estado de Morelos.

En efecto, la articulación de la República Mexicana, como un Estado Federal, impone una ordenación peculiar de las fuentes del derecho, en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado, con mayor o menor amplitud, según el caso, de autonomía normativa, diferenciado del perteneciente a la Federación. Lo que significa que las garantías de los derechos fundamentales pueden encontrar diversos modos, dependiendo de la entidad federativa de que se trate, teniendo siempre como tope los límites establecidos por la Carta Magna.

Dentro de las Constituciones que crean regímenes federales, como la mexicana, se reconoce a todas las entidades federativas un estatuto jurídico

¹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

común, sin hacer diferencias entre ellas. Esto no obsta para que luego cada entidad federativa pueda diseñar, a partir de los márgenes que impone la propia Constitución, un marco más o menos amplio de actuación según su propio ordenamiento jurídico local.

Es así que los Poderes Legislativos Locales tienen la facultad para diseñar los mecanismos de acceso a la justicia que estimen conducentes con base en su contexto, pues quién más que ellos para establecer los mecanismos internos que permitan materializar los derechos fundamentales atendiendo a las particularidades sociales, políticas, económicas y culturales de cada entidad federativa.

Esta postura es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal. Conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."* Las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de las entidades federativas. Las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, también es diverso su contexto social, político o económico. Por tanto, los poderes de las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a estas diferentes realidades o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 29/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1487 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la exposición de motivos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico de sus artículos 140 a 143, se advierte que el legislador ordinario no tuvo la intención de regular el embargo como medida de apremio en la ejecución del proce-

dimiento laboral burocrático. Ahora bien, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en la ley o que, a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, pueda recurrirse a otras legislaciones que contemplen esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino de un procedimiento que el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y el contexto jurídico propios. Lo mismo acontece con el procedimiento de ejecución contenido en los artículos 289 a 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, vigentes hasta el 24 de septiembre de 2013, pues además de que dicho código no regula la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, de las normas que integran ese sistema legal no se aprecia que el embargo haya sido previsto como medida para la ejecución forzosa de los laudos en materia laboral burocrática, lo cual es acorde con el margen de apreciación que tiene el legislador para crear las leyes estatales".

Conforme a lo anterior, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir las leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores. El legislador estatal está facultado para dictar normas de las instituciones jurídicas sobre las cuales la Carta Fundamental le dio competencia; a partir de ello, construye los sistemas de acceso a la justicia bajo una lógica y contexto jurídico específicos, en el que se establecen los mecanismos que permiten entablar un proceso jurisdiccional.

Este esquema y la lógica legal que en él se contempla permiten evidenciar que en el proceso de creación de una ley, el legislador tiene la facultad de introducir los aspectos procesales que estime convenientes, tomando como base el parámetro ceñido por la Constitución.

En el caso, de la lectura de los artículos 52 y 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos—normas que los Tribunales Colegiados contendientes interpretaron en sus respectivas ejecutorias—, no se advierte la intención del legislador ordinario de regular la existencia de los intereses como medida resarcitoria por tardanza en el dictado de los laudos en materia laboral burocrática. Este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, se puedan crear instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda

recorrer a otras legislaciones que puedan prever esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y contexto jurídicos propios.

Por tal motivo, si en el caso la ley burocrática del Estado de Morelos no contempla la figura de los intereses como medida para indemnizar el retardo en el dictado de los laudos después de un año, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí los prevé, toda vez que tal supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias. Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo que así lo dispongan de manera expresa, no puede implicar la creación de los intereses en la legislación objeto de supletoriedad.

En otro contexto, este Pleno de Circuito estima que tampoco se satisface el tercer requisito para que opere la supletoriedad de leyes, o sea, cuando *la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.*

Sobre el tema, debe decirse que, teniendo en cuenta que no fue voluntad del legislador ordinario regular la existencia de los intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado de los laudos, y que esa omisión no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, no se considera necesario aplicar supletoriamente los intereses regulados en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a la ley burocrática estatal, por no ser necesario o indispensable ese proceder para resolver la controversia; esto es, el que se deje de acudir al numeral referido no impide ni obstaculiza que el tribunal local dicte sus laudos resolviendo en su integridad la controversia, por tanto, no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

El último punto indispensable para que opere la supletoriedad, relativo a que *las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate*, este Pleno de Circuito estima que no se satisface tal supuesto.

En efecto, si en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sólo se estableció como sanción que se pagaran los salarios caídos

por seis meses y, a su vez, el diverso numeral 119 señala que el tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda, de ello se infiere que no fue voluntad del legislador local imponer como sanción el pago de intereses en los términos en que se pretende.

Esto es, aun cuando los salarios caídos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, y si éste se prolonga por más de los seis meses, ello da lugar a otro tipo de responsabilidad, pues el tribunal laboral está obligado a adoptar las medidas necesarias para concluir el juicio en el plazo que establece la ley, pero no sería dable que se sancione al demandado por un retraso no imputable a él. En el caso, uno de los tribunales contendientes parte del principio de derecho privado consistente en que *"Nadie puede ser perjudicado por los actos indebidos de tercero"*, actos que atribuye al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y la indemnización se traslada al demandado, sin justificarse el desplazamiento de la obligación de indemnizar por parte del tercero.

Sobre el tema, no se pierde de vista que la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, fue en respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban en los conflictos laborales, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se decía, generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional. Sin embargo, ello fue respuesta a una coyuntura específica y conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos, y la sanción del pago de intereses para el caso de que se prolongue el juicio por más de doce meses, sin que la Ley del Servicio Civil del Estado, haya transitado por un camino similar para justificarse de esa forma el traslado que se pretende.

Finamente, en la legislación burocrática estatal se estableció el límite de los salarios caídos a seis meses y el periodo en que deben concluir los juicios laborales, por tanto, el que únicamente se limite el pago de los salarios caídos y no se prevea el pago de intereses como sanción por no concluirse el juicio en el lapso de seis meses, como sí lo revela la Ley Federal del Trabajo, no conculca el derecho humano consistente en una reparación integral por dejar de percibir su salario por más de seis meses, ya que el pago de los salarios caídos, aunque sea limitado, es el mecanismo con el que es indemnizado aquel que ha sufrido un daño. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable de manera supletoria a la ley burocrática, respecto a la limitación o no de los salarios caídos al regular supuestos distintos.

Se cita para apoyar lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1030 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."

Es igualmente aplicable al caso, la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 665 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas, que dice:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complementa, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar."

SEXTO.—Decisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo y 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO. De los artículos 52 y 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se advierte la intención del legislador ordinario de regular el pago de intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado del laudo en materia laboral burocrática, sin embargo, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que contengan esa posibilidad, sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que la institución legislativa relativa debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones. Por tal motivo, si la ley burocrática del Estado de Morelos no contempla la figura del pago de intereses como medida para indemnizar el retardo en el dictado de los laudos después de 6 meses, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo establece, toda vez que dicha supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias. Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo disposición expresa, no puede implicar la obligación del pago de intereses en la legislación objeto de supletoriedad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo pre-

visto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia del Trabajo del Decimoctavo Circuito por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado (presidente), Nicolás Nazar Sevilla (ponente) y Enrique Magaña Díaz, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en los artículos **41 Bis 2** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y **42** del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto en contra de los Magistrados Everardo Orbe de la O, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Edgar Genaro Cedillo Velázquez, quienes consideran que las razones de su disidencia se encuentran contenidas en la grabación de la discusión del asunto, firmando ante la secretaria del Pleno, Martha Norma Hernández Castrejón, quien autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, licenciada Martha Norma Hernández Castrejón, certifica: Que en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia XXI.2o.C.T.3 L (10a.) y 2a./J. 20/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO. De los artículos 52 y 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se advierte la intención del legislador ordinario de regular el pago de intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado del laudo en materia laboral burocrática, sin embargo, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en las

leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que contengan esa posibilidad, sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que la institución legislativa relativa debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones. Por tal motivo, si la ley burocrática del Estado de Morelos no contempla la figura del pago de intereses como medida para indemnizar el retardo en el dictado de los laudos después de 6 meses, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo establece, toda vez que dicha supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias. Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo disposición expresa, no puede implicar la obligación del pago de intereses en la legislación objeto de supletoriedad.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII.L. J/5 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado, Nicolás Nazar Sevilla y Enrique Magaña Díaz, con el voto de calidad del Presidente del Pleno Ricardo Ramírez Alvarado, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Everardo Orbe de la O, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Edgar Genaro Cedillo Velázquez. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Luis Castillo Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.1o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1832, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 56/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO, LUCIO LEYVA NAVA, RAÚL ANGULO GARFIAS Y GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ. PONENTE: RAÚL ANGULO GARFIAS. SECRETARIA: MA. DEL ROSARIO ALEMÁN MUNDO.

II. Competencia y legitimación

Competencia. Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por Guillermo Núñez Loyo, Magistrado presidente en ese entonces del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, quien se encuentra legitimado en términos de lo que dispone el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.

En congruencia, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que

puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta-

blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre la base en alusión, resulta necesario determinar, en primer orden, cuáles son las exigencias impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, las cuales se refieren a lo siguiente:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se visualizan de las jurisprudencias siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 165076. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión

litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

A continuación, se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto sí se actualizan todos los requisitos enunciados.

Posturas contendientes. Deben precisarse las consideraciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, ya que éstas servirán para dar respuesta a la interrogante de si existe o no una contradicción de criterios.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, con sede en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo en revisión administrativa **184/2017**, respecto del oficio combatido, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Decisión. Son **infundados** los puntos de agravio de la recurrente.

"Del resumen de los motivos de disenso de la recurrente se advierte que medularmente están dirigidos a acreditar que —adverso a lo que resolvió el Juez a quo—, el oficio ******, de siete de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por el director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, sí constituye un acto de aplicación de la reglamento que reclama.

"Para evidenciar la conclusión adelantada, es necesario tener a la vista el contenido integral de dicho oficio, que obra en los autos del juicio de origen, en la literalidad siguiente:

***** ...

"Presente

"Por este conducto, informo a usted en su carácter de propietario, representante legal y/o administrador de la negociación denominada *****, con giro comercial de **estacionamiento público**, que con fecha 14 de octubre del año en curso, fue publicado en la Gaceta Municipal el **Reglamento de Estacionamiento para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, mismo que ha entrado en vigor, motivo por el cual, esta autoridad se encuentra en facultad de observar su aplicación y cumplimiento.

"En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que el presente ordenamiento legal, en su artículo 5, establece que los estacionamientos públicos que se encuentran vinculados a plazas comerciales y tiendas de autoservicio, tiene la obligatoriedad de otorgar de manera gratuita las dos primera horas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) dentro del establecimiento comercial, mismo que a la letra dice:

"«**Artículo 5.** Los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles, construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, podrán realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

"«Además deberán cumplir con lo siguiente:

"«I. Las primeras dos horas serán gratuitas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 M.N.) dentro del giro comercial, ya sea tienda de autoservicio y/o plazas comerciales.

"«II. Cobrarán de acuerdo a la tarifa que para los estacionamientos públicos determine el Ayuntamiento, y ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos, pasada la primera hora de cobro normal.

"«III. Para que dentro de ellos pueda operarse el servicio de acomodadores de vehículos, éste deberá ser gratuito y opcional para el cliente.»

"Lo anterior, se hace de su conocimiento para que evite ser sancionado por ésta autoridad y se apegue a lo estipulado en el **Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero**, en vigor.

"Sin otro particular, reciba mis más finas y atentas consideraciones.

"**Atentamente**

"...

"El director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos.

"**(Firma ilegible)**

"**Lic. *****.** ' (Lo subrayado es propio)

"Del contenido del oficio antes transcrito, se desprende lo siguiente:

"1. Que el director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos de Acapulco, comunicó a los estacionamientos públicos que administra la impetrante, la fecha de publicación en la Gaceta Municipal del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (catorce de octubre de dos mil dieciséis).

"2. Que esa autoridad está en facultad de observar la aplicación y cumplimiento de dicha norma.

"3. Que en el referido reglamento se establece en su artículo 5 que los estacionamientos públicos de plazas y tiendas de autoservicio, están vinculados a otorgar de forma gratuita las dos primeras horas cuando se demuestre un consumo mínimo de cincuenta pesos dentro del establecimiento comercial.

"4. Se transcribió en su integridad el contenido del artículo 5 del mencionado reglamento.

"5. Que se estaba generado esa información, para evitar que el estacionamiento público fuera sancionada por la autoridad oficiante, ya que debería apegarse al aludido reglamento.

"**De lo anterior, como acertadamente lo estableció el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado considera que el oficio *******, de siete de diciembre de dos mil dieciséis, **no constituye un acto de aplicación** del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del cual pueda reclamarse su inconstitucionalidad.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que el contenido del citado oficio es **meramente informativo**, a través del cual una autoridad municipal comunica a la empresa aquí quejosa que se ha publicado un nuevo reglamento para estacionamientos en el Municipio de Acapulco, resaltándole que de conformidad con el numeral 5 de ese reglamento, los estacionamientos de plazas comerciales y tiendas de autoservicio otorgarán de forma gratuita las dos primeras horas, cuando el cliente del establecimiento acredite un consumo mínimo de cincuenta pesos, disposición que inclusive fue transcrita en su integridad; y, por último, se señala que dicha información se le hace llegar, para evitar sanciones ya que debe apegarse al citado reglamento.

"De ahí que, adverso a lo que manifiesta la inconforme, de dicho oficio no se desprende aplicación alguna de la referida norma, ni siquiera de forma implícita como lo señala en los agravios, pues del mismo **no existe consecuencia alguna que trascienda a la esfera jurídica del gobernado**, en tanto que únicamente se trata de la comunicación sobre un reglamento publicado y vigente.

"En efecto, la comunicación que hizo la autoridad municipal fue en relación a una reglamentación vigente, que por lo mismo, era de aplicación obligatoria para los gobernados comprendidos en sus supuestos (norma autoaplicativa), razón por la cual, el hecho de que su contenido haya sido transcrito y enviado de forma particular a uno de los destinatarios de la norma (empresa quejosa), no puede estimarse como un acto de aplicación de la misma, en tanto que dicha normatividad no adquirió eficacia jurídica a partir de ese comunicado, sino a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir de la publicación respectiva.

"Pero además, dicho comunicado —que sólo transcribió la norma vigente—, en modo alguno individualizó situación alguna a la impetrante, como puede ser una multa o sanción de índole diverso con base en la referida reglamentación, para en ese caso, si considerar que dicho acto constituye una real aplicación del aludido reglamento en su perjuicio.

"En ese contexto, no asiste razón al recurrente, al señalar que basta con el hecho de que la autoridad municipal le haya precisado que está en facultad de observar la aplicación y cumplimiento del citado reglamento, para acreditar la aplicación en su perjuicio, pues se insiste, dicha manifestación en modo alguno incide en su esfera de derechos, en tanto que al tratarse de una norma vigente, resulta evidente que tanto las autoridades están vinculadas a hacer cumplir sus disposiciones, como los gobernados a acatarlos, empero,

en el caso concreto, no se advierte que la autoridad haya hecho uso de alguna medida contemplada en el reglamento impugnado para coaccionar a la impetrante en algún sentido.

"Y si bien en la parte final del oficio examinado, se le sugiere a la quejosa que para evitar sanciones, ésta debe apegarse al Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco, ello tampoco evidencia una aplicación de la referida normatividad, habida cuenta que resulta inconcuso que, con oficio o sin oficio, al tratarse de una reglamentación vigente, los gobernados están vinculados a cumplir la norma y en el caso, no se está actualizando una consecuencia emanada del citado reglamento, a partir de la cual pueda estimarse actualizada su aplicación.

"Pensar de otro modo, sería tanto como considerar que una mera difusión de las normas que están vigentes y son jurídicamente vinculantes, a través de campañas gubernamentales emitidas con la intención de que un mayor número de gobernados se concientice sobre su contenido y así se provoque su acatamiento, sea suficiente para actualizar un acto de aplicación que les permita reclamar su constitucionalidad a través del juicio de amparo, cuando que, la aplicación real de la norma en todo caso se configura cuando sus efectos trascienden en la esfera jurídica del quejoso, como –se insiste– puede acontecer al imponérsele alguna multa o sanción; empero, la simple transcripción de un normativo, como sucedió en la especie, no es idónea para acreditar el acto aplicativo del reglamento impugnado, ya que con ello no se sufre un agravio personal y directo en contra de la solicitante del amparo.

"En ese orden de ideas, desestimado que ha sido el agravio de la recurrente, consecuentemente, al margen de lo correcto o no, del restante pronunciamiento del a quo, lo procedente es confirmar la causal de improcedencia analizada por el Juez de Distrito en el cuarto apartado considerativo, prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relacionada con la extemporaneidad de la demanda, por no haberse promovido dentro de los treinta días siguientes a su publicación y sin que se haya acreditado el acto aplicación que refiere la quejosa, para reclamarla en un segundo momento (motivo de agravio analizado); sin embargo, en congruencia con lo determinado en el considerando que antecede, dicho motivo de improcedencia debe tenerse por actualizado por todos los artículos reclamados del citado reglamento (5, 6, 7, 8, 9, 10, 28, 29 y 30), **en tanto que esa fue la intención de la impetrante al haberlos impugnado a partir de la recepción del oficio que calificó como su primer acto de aplicación.**

"Sirve de apoyo a lo considerado, **la jurisprudencia 3a./J. 40/91**, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ del rubro y texto siguientes:

"**LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TERMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.**—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse **en dos oportunidades**: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar **el primer acto de aplicación de la propia ley**, en perjuicio de la parte quejosa; más cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que dicha ley prevé, **ni tampoco que las autoridades responsables hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado**, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, **por falta de actos de aplicación.**"

"Causal de improcedencia que, como bien dijo el Juez de Distrito, con base en la fracción V del artículo 63 de la ley de la materia, conduce a sobreseer en el juicio; **sobreseimiento que en el caso, al no advertirse por este tribunal que se hiciera valer vicios propios contra el oficio que se señaló como primer acto de aplicación, debe hacerse extensivo a éste.** (Ello también en congruencia con lo establecido en el considerando anterior)

"En abundamiento, conviene precisar que lo ponderado, en modo alguno impide a la quejosa promover juicio de amparo contra el reglamento reclamado, en cuanto efectivamente se actualice el primer acto de aplicación de la norma; es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 67/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² del rubro y texto que rezan:

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, septiembre de 1991, Octava Época, página 26, registro: 206912.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, Novena Época, página 104, registro: 193720.

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.—Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados **no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio.**'

"En otra vertiente, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que en la parte final de su primer agravio, la recurrente señala que el Juez de Distrito fue omiso en verificar que en su segundo concepto de violación hizo valer conceptos de violación contra la publicación del reglamento reclamado, razón por la cual no podría considerarse que éste haya nacido a la vida jurídica.

"No obstante, si bien su manifestación en principio debería calificarse como inoperante al referirse a cuestiones del fondo del amparo, cuando que en primera instancia se estimó improcedente el juicio, debe resaltarse que como ya se precisó en párrafos previos, **la intención de la impetrante siempre fue combatir la norma reclamada a partir de su primer acto de aplicación**, cuestión que incluso reitera en su escrito de agravios en la literalidad siguiente:

"... **puesto que el juicio de amparo que nos ocupa no se impugna conforme a lo previsto por los artículos 17, fracción I y 61, fracción XIV, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, esto es, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a partir del que inicia la vigencia de la norma respectiva, **en el fáctico, el Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sino ello es con motivo del primer acto de aplicación conforme al párrafo segundo de la fracción XIV del último de los numerales legales inmediatamente anterior citado.**'

"Y en ese entendido, no es posible que la recurrente ahora pretenda exponer que, por los vicios que atribuye a la publicación del referido reglamento, no pueda tenerse como vigente en una fecha determinada, pues el hecho de que existan dos oportunidades para reclamar leyes de carácter autoaplicativo, no significa que puedan coexistir ambos términos y si en el caso concreto la norma se impugnó a partir de su primer acto de aplicación (**sin que éste hubiese sido probado**), no puede ahora acogerse al diverso supuesto.

"La consideración anterior tiene sustento en lo conducente, en la **jurisprudencia 2a./J. 95/2005**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.— Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación."

"Resta establecer que, al haberse confirmado el sobreseimiento del Juez de Distrito, **con la precisión relativa a que la primer causal de improcedencia que desarrolló abarca la integridad de los actos reclamados**, resulta innecesario analizar los restantes agravios de la recurrente, por los que se controvierte la diversa causal actualizada en el fallo recurrido, pues como ya se dijo, la inicialmente decretada se proyecta en la totalidad de la litis propuesta.

"Son ilustrativas a lo considerado, por analogía al tema tratado, las razones que informan la **jurisprudencia 2a./J. 54/98**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ del contenido siguiente:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, página 328, registro: 177265.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, página 414, registro: 195744.

""SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

"Así las cosas, con las precisiones efectuadas, al resultar infundado lo alegado por la quejosa recurrente, se impone confirmar el fallo impugnado.

"Por las consideraciones expuestas, de una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio adoptado, al resolver el amparo en revisión administrativo 188/2017, en sesión de veinticuatro de agosto del año en curso."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, con sede en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo en revisión **185/2017**, sobre el la individualización condicionada del combatido artículo 5 del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consideró:

"Los agravios hechos valer por la recurrente resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, en razón de que del estudio de autos y tal como lo expuso el propio Juez de Distrito, la quejosa demandó el artículo 5 del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter heteroaplicativo, tomando como primer acto de aplicación los oficios ***** y ***** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en los que se observa de su contenido lo siguiente:

"Por este conducto, informo a usted en su carácter de propietario, representante legal y/o administrador de la negociación denominada *****, con giro comercial de **estacionamiento público**, que con fecha 14 de octubre del año en curso, fue publicado en la Gaceta Municipal el **Reglamento de Estacionamiento para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, mismo que ha entrado en vigor, motivo por el cual, ésta autoridad se encuentra en facultad de observar su aplicación y cumplimientos.

"En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que el presente ordenamiento legal, en su artículo 5, establece que los estacionamientos públicos que se encuentran vinculados a plazas comerciales y tiendas de auto-servicio, tiene la obligatoriedad de otorgar de manera gratuita las dos primeras horas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (*****"

pesos 00/100 moneda nacional) dentro del establecimiento comercial, mismo que a la letra dice:

"«**Artículo 5.** Los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles, construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, podrán realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

"«Además deberán cumplir con lo siguiente:

"«I. Las primeras dos horas serán gratuitas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) dentro del giro comercial, ya sea tienda de autoservicio y/o plazas comerciales.

"«II. Cobrarán de acuerdo a la tarifa que para los estacionamientos públicos determine el Ayuntamiento, y ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos, pasada la primera hora de cobro normal.

"«III. Para que dentro de ellos pueda operarse el servicio de acomodadores de vehículos, éste deberá ser gratuito y opcional para el cliente.»

"Lo anterior, se hace de su conocimiento para que evite ser sancionado por esta autoridad y se apegue a lo estipulado en el **Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero**, en vigor.

"Sin otro particular, reciba mis más finas y atentas consideraciones.'

"(lo subrayado es propio)

"Del contenido de los oficios transcritos se advierte que se emitieron, en **aplicación y cumplimiento** al Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de los cuales, si bien exhorta a la moral quejosa a que haga en su negociación mercantil los cambios que sean necesarios a fin de dar cumplimiento al artículo 5 referido, también con lleva implícito un apercibimiento, es decir, que de no hacerlo se hará acreedora a una sanción, aunado a que expresamente le indica que se apegue a lo estipulado por esa norma reglamentaria.

"Ante ello, y contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, con esos oficios se acredita el acto de aplicación, de ahí que si la quejosa promovió su

amparo como heteroaplicativo y exhibió los oficios ***** y ***** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, es evidente que el plazo para promover la demanda de amparo a partir de que conoció esos oficio es de quince días.

"Ahora bien, los artículos 17 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.'

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su

vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento ..."

"De la interpretación de dichos numerales, se obtienen las bases para la procedencia del juicio de amparo contra leyes; atendiendo a los términos en que se encuentra establecida la norma impugnada (autoaplicativa o heteroaplicativa) ya que la forma en que combata el gobernado la norma reclamada es lo que permite determinar qué término dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

"Ello, pues una ley puede ser combatida en dos diferentes momentos:

"a) Dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigor (cuando se combate como autoaplicativa); y,

"b) Dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución (en el supuesto de heteroaplicativas).

"En el caso del inciso a), basta con que el particular se encuentre ubicado en el supuesto de un determinado ordenamiento legal que afecte su interés jurídico, para que esté en aptitud de ejercer la acción de amparo dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la disposición de que se trate.

"Referente al inciso **b)**, **se requiere de un acto de aplicación para que produzca la actualización de la hipótesis normativa** y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de quince días.

"Es decir, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo es requisito acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genera de manera inmediata, o bien, porque dichos efectos se causen con motivo de un acto de concreto de aplicación, el cual puede provenir generalmente, por la actuación de una autoridad.

"Así, tratándose de normas legales de carácter **autoaplicativo**, basta con que el particular esté en el supuesto que establece el ordenamiento legal, que dice afecta su esfera de derechos, para que esté en aptitud legal de ejercer la acción de amparo dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la norma de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en su primera fracción.

"Mientras que en las normas de carácter **heteroaplicativo**, se requiere de un acto de aplicación concreto para que surja la actualización de la hipótesis legal y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de quince días, según las reglas establecidas en el artículo 17 de la ley de la materia, una vez que se efectuó el acto o aplicación concreta.

"Tiene aplicación al presente asunto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 95/2005, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"**LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.**— Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley

a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.'

"En ese orden de ideas, se advierte que la norma reclamada consistente en la fracción I del artículo 5 del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, **constituye una disposición autoaplicativa**, en tanto que, con su sola entrada en vigor impacta en la esfera jurídica de los estacionamientos al público vinculados a centros comerciales, **pues les impone la obligación de ofrecer estacionamiento gratuito a los clientes que demuestren un consumo mínimo de cincuenta pesos**; sin embargo, en la especie la parte quejosa combate dicho numeral, como **heteroaplicativo**, al tenor de lo que considera como acto de aplicación consistente en los oficios ***** y ***** de uno de diciembre de dos mil dieciséis –transcritos anteriormente–.

"De lo anterior, se desprende que la moral quejosa, presentó demanda de amparo indirecto dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud que lo hizo el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, y el primer acto de aplicación que reclama es de uno del mismo mes y año, por lo que el plazo transcurrió del lunes cinco al veintitrés de diciembre del año próximo pasado; de lo se colige que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia citada. De ahí que resulta fundado su agravio en el sentido de que acreditó que conoció del acto aplicación a través de los oficios aludidos.

"Al respecto resulta aplicable la tesis I.1o.A.E.64 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, misma que este órgano comparte, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO.—De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afec-

tado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando: i) la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido; ii) la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, iii) el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor. En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra. En efecto, en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula. En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación. De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación.'

"Como se ha expuesto estamos en un caso de excepción, por lo que se califica de fundado el agravio, se procede a asumir jurisdicción y analizar las causales de sobreseimiento invocadas por la responsable, y en su caso, el estudio los conceptos de violación planteados por la moral quejosa, de conformidad con el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo."

"Segundo concepto de violación tendente a controvertir la facultad reglamentaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

"La moral quejosa aduce que el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez no está facultado para emitir una reglamento en los términos en los que lo

realizó; primero en razón de que la sesión en la que se aprobó fue celebrada en el salón *****; aunado a que el reglamento no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, sino en la Gaceta Municipal, con lo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez, numerales que establecen lo siguiente:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

"II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos que le corresponden;

"III. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

"IV. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y buen gobierno reúnan las condiciones de seguridad, higiene y moralidad y que se dé un trato digno a los reclusos infractores;

"V. Vigilar que la intervención de los elementos policiales en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; (Reformada, P.O. 16 de junio de 2009)

"VI. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

"VII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, así como a otros grupos en situaciones de vulnerabilidad; (Reformada, P.O. 4 de febrero de 2011)

"VIII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;

"IX. Imponer arresto administrativo máximo de 36 horas en los casos que las leyes, bandos, reglamentos y ordenanzas lo prevean cuando se haya quebrantado el orden público;

"X. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;

"XI. Prevenir mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;

"XII. Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;

"XIII. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;

"XIV. Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el reglamento respectivo con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;

"XV. Cuidar de la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal;

"XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

"XVII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

"XVIII. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y admitir las renunciaciones de los mismos;

"XIX. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;

"XX. Fijar, modificar o sustituir los nombres de las comisarías y poblados del Municipio;

"XXI. Resolver en revisión los actos del presidente municipal que sean recurribles conforme a esta ley.

"XXII. Dividir el territorio municipal para su gobierno interior en comisarías, determinando las áreas de circunscripción y determinar la procedencia de crear delegaciones municipales;

"XXII-A. Establecer Centros Micro-regionales de Servicios Públicos de carácter administrativo y técnico, en aquellas zonas que lo requieran, por razones de dispersión o concentración poblacional, accesibilidad a dichos servicios, facilidades de comunicación y patrones de vida social, determinando su jurisdicción territorial. (Adicionada, P.O. 9 de febrero de 1993)

"XXIII. Designar a los delegados y subdelegados municipales, a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Contraloría Municipal a propuesta del presidente municipal;

"XXIV. Calificar la elección de los comisarios municipales y formular la declaratoria de su nombramiento;

"XXV. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, y (sic)

"XXVI. Determinar los límites territoriales que integran el primer cuadro de su cabecera municipal, y (Adicionada, P.O. 1 de enero de 2008)

"XXVII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.'

"**Artículo 21.** Los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberán ser publicadas para efectos del inicio de su vigencia o publicidad en la Gaceta Municipal y en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

"Por regla general y salvo previsión transitoria en otro sentido, los acuerdos y resoluciones del Cabildo entrarán en vigor simultáneamente en todo el territorio del Municipio al momento de su publicación en la Gaceta Municipal.

"Las disposiciones normativas de observancia general deberán señalar en sus previsiones transitorias el tiempo durante el cual estarán vigentes.'

"Lo anterior, se advierte infundado, en razón que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco, que establece:

"Artículo 42. Cuando por falta de garantías, facilidades o cualquier otra causa excepcional, no se pueden celebrar sesiones en el Recinto Oficial, la o el presidente municipal o quien presida la sesión, determinará el sitio en que deba efectuarse, siempre que sea dentro de los límites del Municipio. ...'

"De ahí que resulta válido que la sesión de seis de septiembre de dos mil dieciséis se hubiere celebrado en el salón *****, en consecuencia dicha circunstancia no la invalida, ni afecta lo determinado en ella, pues en caso de que, por falta de garantías, facilidades o cualquier otra causa excepcional, no convenga o no se puedan celebrar las sesiones en el Recinto Oficial, el presidente municipal o quien presida la sesión, determinará el sitio en que deba efectuarse, siempre que sea dentro de los límites del Municipio, por tanto, si la sesión se celebró fuera del Recinto Oficial, pero dentro de los límites del Municipio de Acapulco, por tanto, el concepto de violación alegado por la moral quejosa resulta **infundado**.

"En otro orden de ideas (y en contestación al concepto de violación en estudio) de la lectura del propio artículo 21 del Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez, se advierte que los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberán ser publicados para efectos del inicio de su vigencia o publicidad en la Gaceta Municipal y si bien señala que podrá ser en el Periódico Oficial, no indica expresamente que los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento tenga que ser publicados en dicho medio.

"Ahora, el artículo 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece los supuestos en los que los Ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, dispositivo que establece:

"Artículo 150. Los Ayuntamientos publicarán, en las gacetas municipales, si dispusieran de este medio, **así como en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos anuales de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.**"

"De lo anterior no se desprende, que los reglamentos que emita el Ayuntamiento deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, por tanto, resulta infundado el concepto de violación propuesto por la quejosa.

"Asimismo, respecto a que el Ayuntamiento no tiene facultades para emitir un reglamento en el que se regule el servicio de estacionamientos tanto públicos como privados, se debe considerar lo establecido en el artículo (sic) 61, fracción III, 63, fracciones IV, XIV y XVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como el Reglamento de Construcción para el Municipio de Acapulco de Juárez, que en sus artículos 55, fracción I, inciso n), artículo 82, apartado II, y fracciones IX, X, y XI que establecen:

"**Artículo 61.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

"...

"III. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.'

"**Artículo 63.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de urbanismo y obras públicas, las siguientes:

"IV. Otorgar, negar o retirar permisos y licencias para construcciones;

"XIV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

"XVIII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.'

"**Artículo 55.** Previa a la solicitud del propietario o poseedor, para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el artículo 56 de este reglamento, aquél deberá obtener del Ayuntamiento:

"I. Constancia de zonificación de uso del suelo cuando se trate de:

"...

"n) Estacionamientos.

"

"En los demás casos el Ayuntamiento, resolverá a través del órgano o unidad administrativa que disponga su reglamento interior en un plazo máximo de 10 días hábiles, en ella se señalarán las condiciones que de acuerdo con el

plan director se fijen en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias.'

'''**Artículo 82.** Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamientos de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipología y a su ubicación conforme a lo siguiente:

'''...

'''II. Servicios

'''II.1.1 Oficinas	1 por 30 m ² construidos
'''II.1.2 Bancos y agencias de viajes	1 por 150 m ² construidos
'''II.1.2.1 Almacenamiento y abasto	1 por 150 m ² construidos
'''II.1.2.2 Tiendas de productos básicos	1 por 40 m ² construidos
'''II.1.2.3 Tiendas de especialidades	1 por 40 m ² construidos
'''II.1.2.4 Tiendas de autoservicio	1 por 40 m ² construidos
'''II.1.2.5 Tiendas departamentales	1 por 40 m ² construidos
'''II.1.2.6 Centros comerciales	1 por 40 m ² construidos
'''II.1.2.7 Venta de materiales y vehículos	

'''Materiales de construcción 1 por 150 m² de terreno

'''...

'''IX. Los estacionamientos públicos y privados señalados en la fracción I, deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción a partir de 12, para uso exclusivo de personas impedidas, ubicado lo más cerca posible de la entrada a la edificación. En estos casos, las medidas del cajón serán de 5.00 x 3.80 m:

'''X. En los estacionamientos públicos o privados que no sean de auto-servicio, podrán permitirse que los espacios se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos:

'''XI. Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamiento establecidos en la fracción I dentro de sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de 100 m, no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de los predios mencionados; En estos casos se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la ubicación del estacionamiento, y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio, y

"XII. El Ayuntamiento determinará los casos en que se deberá cubrir una demanda adicional de espacios para estacionamiento de visitantes, así como la reducción porcentual de dicha demanda en los casos de acciones de mejoramiento de vivienda o vivienda de menos de 80 m² en función de su ubicación y relación con tal estructura urbana, siempre que su tipo no rebase 2.5 veces el salario mínimo.'

"De los preceptos transcritos se advierte que el Ayuntamiento está legalmente facultado para regular en materia de estacionamiento, pues tiene la potestad de otorgar o negar o retirar permisos o licencias para construcciones, además de generar un Plan Municipal de Desarrollo Urbano con las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, más todo aquellos que facilite y asegure el mejor desempeño de sus tareas.

"Por tanto, puede emitir lineamientos en los que se describan como se hará el plan de Desarrollo Municipal, así como cuáles serán los requisitos que tendrán que cubrir quienes pretendan realizar una construcción en la demarcación municipal (respecto que incluye a los estacionamientos), por lo que el Ayuntamiento a fin de realizar debidamente dicha tarea está facultado para regular tanto la construcción de estacionamientos como su funcionamiento, pues dicho aspecto, está vinculado a la materia de urbanismo, que es competencia del Ayuntamiento, por tanto, resulta **infundado** el concepto de violación hecho valer por la moral quejosa, en ese sentido."

Inserciones considerativas que resultan útiles para visualizar en su totalidad la discrepancia entre los criterios asumidos por los tribunales contendientes constituidas por los siguientes posicionamientos:

Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito	Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito
El oficio ***** de siete de diciembre de dos mil dieciséis, no constituye un acto de aplicación del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del cual pueda reclamarse su inconstitucionalidad.	Del contenido de los oficios (***** y ***** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que se emitieron en aplicación y cumplimiento al Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de los cuales si bien exhorta a la

Lo anterior, porque su contenido es meramente informativo, y no se desprende aplicación alguna de la referida norma, ni siquiera de forma implícita pues no existe consecuencia alguna que trascienda a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que únicamente se trata de la comunicación sobre un reglamento publicado y vigente.

Pero además, establece, dicho comunicado —que sólo transcribió la norma vigente— en modo alguno individualizó situación alguna a la impetrante, como puede ser una multa o sanción de índole diverso con base en la referida reglamentación, para en ese caso si considerar que dicho acto constituye una real aplicación del aludido reglamento en su perjuicio.

Si bien, en la parte final del oficio, se le sugiere a la quejosa que, para evitar sanciones, ésta debe apegarse al referido reglamento, ello tampoco evidencia una aplicación de la normatividad, habida cuenta que, con oficio y sin oficio, al tratarse de una reglamentación vigente, los gobernados están vinculados a cumplir la norma y, en el caso, no se está actualizando una consecuencia emanada del citado reglamento, a partir de la cual pueda estimarse actualizada su aplicación.

Pensar de otro modo, sería tanto como considerar que una mera difusión de las normas que están vigentes y son jurídicamente vinculantes, a través de campañas gubernamentales emitidas con la intención de que

moral quejosa a que haga en su negociación mercantil los cambios necesarios a fin de dar cumplimiento al artículo 5 referido, también conlleva implícito un apercibimiento, es decir, que de no hacerlo se hará acreedora a una sanción, aunado a que expresamente le indica se apegue a lo estipulado por esa norma reglamentaria.

De ahí que si la quejosa promovió su amparo como heteroaplicativo y exhibió los oficios *****y*****, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, es evidente que el plazo para promover la demanda de amparo, a partir de que conoció esos oficios, es de quince días.

un mayor número de gobernados se concientice sobre su contenido y así se provoque su acatamiento, sea suficiente para actualizar un acto de aplicación que les permita reclamar su constitucionalidad a través del juicio de amparo, cuando que, la aplicación real de la norma en todo caso se configura cuando sus efectos trascienden en la esfera jurídica del quejoso, como –se insiste– puede acontecer al imponérsele alguna multa o sanción; empero, <u>la simple transcripción de un normativo, como sucedió en la especie, no es idónea para acreditar el acto aplicativo del reglamento impugnado, ya que con ello no se sufre un agravio personal y directo en contra del solicitante del amparo.</u>	

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio jurisdiccional e interpretativo para arribar a una solución determinada; ello al resolver las cuestiones litigiosas sujetas a su competencia.

Lo referido en el párrafo anterior, se advierte en las resoluciones emitidas por cada uno de los tribunales en disputa, las cuales se detallaron al transcribir sus posturas en torno, en las que como se vio el primero, resolvió que el oficio ***** de siete de diciembre de dos mil dieciséis, no constituye un acto de aplicación del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del cual pueda reclamarse su inconstitucionalidad.

El segundo sostuvo que los oficios (***** y *****) de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte se emitieron en **aplicación y cumplimiento** al Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de los cuales si bien exhorta a la moral

quejosa a que haga en su negociación mercantil los cambios necesarios a fin de dar cumplimiento al artículo 5 referido, también conlleva implícito un apercibimiento, es decir, que de no hacerlo se hará acreedora a una sanción.

Pronunciamientos que demuestran el ejercicio interpretativo acorde con su arbitrio judicial.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de coincidencia con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

Como se destaca en el recuadro precedente los posicionamientos jurisdiccionales asumidos contienen la existencia de un diferendo argumentativo y decisorio entre los criterios de los órganos colegiados, porque el Primer Tribunal Colegiado resolvió que el oficio DRIRE/GFS/648/2016 de siete de diciembre de dos mil dieciséis, no constituye un acto de aplicación del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del cual pueda reclamarse su inconstitucionalidad.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado contra argumentó en el sentido de que los oficios (***** y *****) de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se dictaron en **aplicación y cumplimiento** al Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de los cuales si bien exhorta a la moral quejosa a que haga en su negociación mercantil los cambios necesarios a fin de dar cumplimiento al artículo 5 referido, también conlleva implícito un apercibimiento, es decir, que de no hacerlo, se hará acreedora a una sanción.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En el cometido de resolver la presente contradicción de tesis bajo los parámetros apuntados por el Alto Tribunal, con objeto de reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes, es factible puntualizar que de la instrumental de actuaciones derivada de los procedimientos que fueron materia de análisis por ambos órganos colegiados, se aprecia que los puntos de vista asumidos por ambos tribunales, al reflejar contradicción en sus consi-

deraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina interrogante:

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto contra normas, en su aspecto heteroplicativo, teniendo como acto de aplicación o individualización condicionada el oficio u oficios dirigidos por el director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se cita el artículo 5o. del Reglamento de Estacionamientos para el propio Municipio?

Por tanto, procede dilucidar el problema de la contradicción a fin de establecer cuál de los criterios debe prevalecer como jurisprudencia, y con ello dar solución jurídica a dicho tópico.

IV. Consideraciones y fundamentos.

Como referencia sustantiva es dable acudir a los oficios que dieron lugar a los diferendos interpretativos a que arribaron los tribunales contendientes.

En el caso del amparo en revisión administrativa **184/2017** el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, se pronunció sobre la naturaleza heteroaplicativa del acto destacado constituido por el siguiente oficio:

"... *****.

"***** , ...

"Presente

"Por este conducto, informo a usted en su carácter de propietario, representante legal y/o administrador de la negociación denominada ***** , con giro comercial de **estacionamiento público**, que con fecha 14 de octubre del año en curso, fue publicado en la Gaceta Municipal el **Reglamento de Estacionamiento para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, mismo que ha entrado en vigor, motivo por el cual, esta autoridad se encuentra en facultad de observar su aplicación y cumplimiento.

"En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que el presente ordenamiento legal, en su artículo 5, establece que los estacionamientos públicos que se encuentran vinculados a plazas comerciales y tiendas de

autoservicio, tiene la obligatoriedad de otorgar de manera gratuita las dos primeras horas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) dentro del establecimiento comercial, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5. Los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles, construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, podrán realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

"Además deberán cumplir con lo siguiente:

"I. Las primeras dos horas serán gratuitas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) dentro del giro comercial, ya sea tienda de autoservicio y/o plazas comerciales.

"II. Cobrarán de acuerdo a la tarifa que para los estacionamientos públicos determine el Ayuntamiento, y ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos, pasada la primera hora de cobro normal.

"III. Para que dentro de ellos pueda operarse el servicio de acomodadores de vehículos, éste deberá ser gratuito y opcional para el cliente.'

"Lo anterior, se hace de su conocimiento para que evite ser sancionado por ésta autoridad y se apegue a lo estipulado en el **Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero**, en vigor.

"Sin otro particular, reciba mis más finas y atentas consideraciones.

"Atentamente

"...

"El director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos.

"(Firma ilegible)

"Lic. ***."**

(Lo subrayado es propio)

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** concluyó la naturaleza heteroaplicativa del reglamento combatido sobre la base del oficio que a continuación se relaciona:

"... Por este conducto, informo a usted en su carácter de propietario, representante legal y/o administrador de la negociación denominada ***** , con giro comercial de **estacionamiento público**, que con fecha 14 de octubre del año en curso, fue publicado en la Gaceta Municipal el **Reglamento de Estacionamiento para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, mismo que ha entrado en vigor, motivo por el cual, esta autoridad se encuentra en facultad de observar su aplicación y cumplimientos.

"En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que el presente ordenamiento legal, en su artículo 5, establece que los estacionamientos públicos que se encuentran vinculados a plazas comerciales y tiendas de autoservicio, tiene la obligatoriedad de otorgar de manera gratuita las dos primera horas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) dentro del establecimiento comercial, mismo que a la letra dice:

"**Artículo 5.** Los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles, construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, podrán realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

"Además deberán cumplir con lo siguiente:

"I. Las primeras dos horas serán gratuitas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 M.N.) dentro del giro comercial, ya sea tienda de autoservicio y/o plazas comerciales.

"II. Cobrarán de acuerdo a la tarifa que para los estacionamientos públicos determine el Ayuntamiento, y ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos, pasada la primera hora de cobro normal.

"III. Para que dentro de ellos pueda operarse el servicio de acomodadores de vehículos, éste deberá ser gratuito y opcional para el cliente.'

"Lo anterior, se hace de su conocimiento para que evite ser sancionado por ésta autoridad y se apegue a lo estipulado en el **Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero**, en vigor.

"Sin otro particular, reciba mis más finas y atentas consideraciones."

(lo subrayado es propio).

Contenido literal que en ambos supuestos de interpretación establecen los mismos alcances, a saber:

1. Se informa a las personas morales que fungieron como quejas en los juicios de amparo indirectos que dieron lugar a los recursos de revisión administrativa, la fecha de publicación en el medio oficial y entrada en vigor del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. Se les hace del conocimiento el contenido del artículo 5 del referido reglamento, que resulta de obligatoria observancia para los establecimientos mercantiles, construidos y destinados para centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de clientes, así como las condiciones que deberán cumplir en el cobro de las tarifas y el servicio de acomodadores.

3. Conocimiento hecho a las empresas mercantiles quejas, a fin de evitar fueran sancionadas por la autoridad oficiante.

Ahora, el mencionado numeral de la norma reglamentaria de mérito, establece:

"Artículo 5. Los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles, construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, podrán realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

"Además deberán cumplir con lo siguiente:

"I. Las primeras dos horas serán gratuitas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 M.N.) dentro del giro comercial, ya sea tienda de autoservicio y/o plazas comerciales.

"II. Cobrarán de acuerdo a la tarifa que para los estacionamientos públicos determine el Ayuntamiento, y ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos, pasada la primera hora de cobro normal.

"III. Para que dentro de ellos pueda operarse el servicio de acomodadores de vehículos, éste deberá ser gratuito y opcional para el cliente."

Disposición legislativa que forma parte de un conjunto sistemático de normas que lo configuran y, en el supuesto de reclamarse bajo el parámetro de heteroaplicativo, necesariamente debe existir una individualización condicionada que trascienda o cause un perjuicio en la esfera jurídica de los sujetos de derecho solicitantes del amparo, como pudiera ser el ejercicio administrativo realizado por las autoridades competentes del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al aplicar las infracciones y sanciones enumeradas en las distintas fracciones del normativo 41 del propio cuerpo de leyes, previa actualización de los supuestos de hecho a que se refiere el numeral combatido, esto es:

- No respetar el derecho de los clientes a gozar de dos horas gratuitas de estacionamiento, una vez justificado el consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) dentro de la tienda de autoservicio y/o plazas comerciales.

- Inobservar las tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos que previamente se han determinado por el Ayuntamiento.

- No ajustar su cuota para cobrar por fracciones de treinta minutos, pasada la primera hora de cobro normal.

- Generar un cobro e imponer al cliente el servicio de acomodadores de vehículos.

En efecto, con la finalidad de ilustrar los elementos que configuran un acto de individualización condicionada basado en un precepto de una norma, se acude, en principio, al criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sustancialmente define la distinción entre las normas autoaplicativas (individualización incondicionada) y las heteroaplicativas (individualización condicionada).

El criterio en mención es de literalidad:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.

Criterio que no sólo resulta orientador sino obligatorio al tenor de lo previsto en el sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente,⁵ en consonancia con el enunciado legal contenido en el artículo 217 de la propia norma.

⁵ "TRANSITORIOS

"...

"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Postura en la que se definió la naturaleza de las normas al tenor del concepto de individualización condicionada, destacando que ello constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

De la misma forma estableció la naturaleza del acto-condición significándola como la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

Detallando que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se haya sometida a la realización de ese evento.

En efecto, en el amparo contra leyes y, por analogía, de reglamentos que no se reclamen como autoaplicativos, para la procedencia del juicio de amparo resulta necesaria la existencia de un acto de aplicación, en contra del gobernado y que le ocasione un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada.

Por tanto, con base en el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto de aplicación debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que en él se invoquen preceptos de la ley o reglamento de que se trate, o manifiestamente lo funden, aunque no se citen expresamente, y b) que dicho acto cause un perjuicio o agravio jurídico al quejoso.

La tesis emitida por el órgano creador de jurisprudencia indicado, es del rubro y texto siguientes:

"REGLAMENTOS HETEROAPLICATIVOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL AMPARO CONTRA ELLOS.—Tratándose de leyes y, por analogía, de reglamentos que no se reclamen como autoaplicativos, para la procedencia del juicio de amparo resulta necesaria la existencia de un acto de aplicación, y que este acto reúna los siguientes requisitos: a) que en él se invoquen preceptos de la ley o reglamento de que se trate, o manifiestamente lo funden, aunque no se citen expresamente, y b) que dicho acto cause un perjuicio o agravio jurídico al quejoso."

Datos de identificación: Octava Época. Registro: 206939. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, materias constitucional y administrativa, tesis 3a. XXXVI/91, página 90.

Supuestos que, en el ejercicio interpretativo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, históricamente se ha refrendado en las tesis que a continuación se enlistan:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 196641. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, materia común, tesis 2a./J. 12/98, página 323.

"TELECOMUNICACIONES. ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. PARA QUE PROCEDA SU IMPUGNACIÓN EL ACTO DE APLI-

CACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU ESFERA JURÍDICA.—El oficio girado por la autoridad responsable director de Recaudación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye sólo un mero recordatorio de los pagos a que se encuentra sujeta la quejosa, no obstante que se hace una descripción de los conceptos de pago y determinadas cantidades, no significa requerimiento alguno que pudiera considerarse como acto de aplicación de las leyes impugnadas de inconstitucionales—Ley Federal de Derechos en sus artículos 91 y 92, en relación con el 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones— toda vez que, su impugnación se hace a partir del conocimiento que la quejosa tuvo del referido oficio, lo que es insuficiente para acreditar el interés jurídico para impugnar los ordenamientos legales, pues tal aplicación no le para perjuicio alguno al no afectarle en su esfera jurídica de manera actual y real, en virtud de que será hasta que realice alguno de esos pagos, cuando se autoaplique las normas impugnadas; y en este sentido ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede impugnarse en el juicio de garantías, siendo requisito ineludible que ese primer acto de aplicación, impugnado por el gobernado, verdaderamente le afecte en su esfera jurídica de manera actual y real; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 192976. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 64/99, página 406.

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', estableció el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una

disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento. Conforme a lo anterior, el artículo octavo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que regula el destino de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento el trabajador se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa; por lo que será a partir de ese momento en que podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 170292. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 18/2008, página 589.

Tesis en las que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha fijado como criterio de individualización de las normas heteroaplicativas, la existencia de un acto condición que le pare perjuicio al gobernado por afectarle de manera real y actual en su esfera de derechos tutelados constitucional y convencionalmente.

Por tanto, para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que ello, no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

A ese efecto, acorde con el contenido de los oficios reclamados, se hizo saber al gobernado la fecha de publicación en el medio oficial y entrada en vigor del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual en términos del artículo 5 que se transcribió, se mencionó que su aplicación es de obligatoria observancia para los establecimientos mercantiles, construidos y destinados para centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de clientes, así como las condiciones que deberán cumplir en el cobro de las tarifas y el servicio de acomodadores.

Además de que están obligados a otorgar las primeras dos horas gratuitas al cliente cuando se demuestre un consumo mínimo de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) dentro del mismo giro comercial; conocimiento hecho a las empresas mercantiles quejosas a fin de evitar fueran sancionadas por la autoridad oficiante.

Del contenido precisado de los oficios referidos, se establece en forma manifiesta y contundente, que tienen carácter informativo para las personas morales a las que se dirigieron, con respecto a las obligaciones derivadas de la entrada en vigor del citado reglamento, puesto que en ellos no se impuso a los quejosos alguna corrección administrativa señalada en la propia norma, sino únicamente se informó de la entrada en vigor de dicho mandamiento de autoridad, con efectos preventivos a fin de evitar los supuestos de sanción, por lo que dichos documentos, no pueden considerarse como el presupuesto de necesaria existencia (individualización condicionada en perjuicio) que sea útil para hacer procedente el juicio constitucional en la vía indirecta, ya que no generan perjuicio en la esfera jurídica del promovente.

En efecto, si bien el referido precepto sistematizado con los supuestos objetivos de sanción autoriza a la autoridad municipal competente para vigilar la observancia de las obligaciones que les resultan a los operadores de estacionamientos dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, haciendo asequible la imposición de multas económicas cuando se actualicen las hipótesis de infracción; empero, para que el órgano administrativo competente ejerza la facultad de trato, es requisito indispensable se actualicen los eventos enunciados en ese reglamento y dispositivo, de manera tal que si no se presentan las hipótesis aleatorias indicadas no se estaría en posibilidad de actuar; situación que permite estimar que la sola vigencia de dicha disposición, comunicada mediante los aludidos oficios, no se traduce en situaciones concretas de derecho que hagan factible considerar la existencia de un acto de aplicación cuando no se ha resentido perjuicio en la esfera jurídica de los

quejosos, es decir, no ha irrumpido en la individualidad de los gobernados causándole un agravio real y actual; consecuentemente, en el caso concreto, no se cumple con el principio de instancia de parte agraviada para hacer procedente el juicio de amparo biinstancial.

Cierto, con la emisión de los oficios referidos, no se acredita el presupuesto necesario e indispensable conforme a la técnica del juicio de amparo contra leyes para analizar el aspecto sustantivo de una norma, consistente en el interés jurídico, que atañe a la afectación a los intereses de esa misma especie, del gobernado de manera objetiva y vigente, puesto que como se precisó, los documentos mencionados son comunicaciones por parte de la autoridad municipal, con respecto a la entrada en vigor del reglamento, en particular el artículo 5, y su posible aplicación sancionadora en caso de no observar las obligaciones impuestas.

Sin embargo, no basta la inminencia de la aplicación de la ley mencionada, para que el amparo sea procedente, ya que no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto dicen:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.—Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 196954. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materia común, tesis 2a./J. 77/97, página 382.

En esa tesitura, este Pleno de Circuito, converge con el criterio sostenido por su análogo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Primer Circuito, en el que sostiene que el oficio de comunicación suscrito por la autoridad municipal, en el cual informa a los justiciables el contenido del normativo 5 del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no constituye un acto de aplicación, porque en él no se atribuye al quejoso que haya incurrido en algún acto omisivo o de acción con el cual se actualizara alguno de los supuestos establecidos en las hipótesis normativas del artículo mencionado, sino únicamente se les comunicó que entró en vigor la citada legislación, así como las obligaciones ahí establecidas y las sanciones aplicables de no cumplir con los deberes ahí contenidos.

Razones que hacen improcedente el juicio de amparo indirecto propuesto, lo que da pauta a decretar el sobreseimiento con fundamento en los artículos (sic) 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XXIII, en armónica sistematización con lo dispuesto en el arábigo 5o., fracción I, todos de la Ley de Amparo.

En razón de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que, por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por **unanimidad de cinco votos** lo resolvieron los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado presidente **Tomás Martínez Tejeda**, Magistrado **Guillermo Núñez Loyo**, Magistrado **Lucio Leyva Nava**, Magistrado ponente **Raúl Angulo Garfias** y Magistrada **Gabriela Elena Ortiz González**, firmando los referidos Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/15 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en esta misma página.

La tesis aislada I.1o.A.E.64 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2811.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA. El oficio por el que la autoridad municipal informa a los justiciables el contenido del artículo 5 del Reglamento de Esta-

cionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevé los requisitos para que los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, puedan realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, no constituye un acto de aplicación de dicho precepto reglamentario al no generarles, hasta el momento en que se les comunicó, perjuicio alguno en su esfera de derechos tutelados constitucionalmente, ya que su actualización está sujeta a una serie de eventualidades que pueden dar lugar a sanciones e infracciones en términos del artículo 41 del propio reglamento, lo que no acontece con la sola expedición y comunicación del oficio, pues en su contenido no se aprecia la imposición de corrección administrativa alguna, y menos aún el apercibimiento de imponérseles, por el contrario, sino que sólo se les informa la vigencia del texto normativo previniéndoles evitar incurrir en los supuestos de sanción. Consecuentemente, cuando se impugna el oficio de mérito a través del juicio de amparo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

PC.XXI. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejeda, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfias y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 184/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2017, resuelta por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALBERTO MALDONADO TRENADO Y JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ RAMÍREZ MARCIAL.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente al **dos de julio de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 1/2018, relativo a la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 500/2017, y el Tercer Tribunal Colegiado de la referida especialidad de este Circuito, al fallar el recurso de queja 291/2017.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.**

Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito ordenó formar y

registrar el expediente respectivo con el número de contradicción de tesis 1/2018, y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, informaran si subsistían los criterios sustentados en cada uno de los asuntos mencionados y puntualizaran la materia de contradicción que, a su consideración, deberá ser sometida a estudio.

TERCERO.—**Remisión de constancias y turno.**

Mediante autos de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito acordó agregar los informes remitidos por los tribunales contendientes, de los que se advierte que ambos criterios siguen vigentes.

En proveído de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno del Circuito, tuvo por recibido el oficio SGA/GACT/064/2018, suscrito por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, previa consulta que se realizó, informó que a la brevedad se resolverá la contradicción de tesis 57/2018, la cual tiene relación con la presente.

En virtud de lo anterior, en sesión plenaria de siete de mayo de dos mil dieciocho, se determinó que se continuara con el trámite del presente asunto, por lo que, con fundamento en el artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó turnar la contradicción de tesis al Magistrado **José Luis González**, integrante del Pleno de Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 291/2017, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, sostuvo los argumentos siguientes:

"En ese sentido, si los quejosos señalaron en su demanda a autoridades administrativas, hasta el momento, tales datos son insuficientes para considerar que se trata de actos que, afectando condiciones de internamiento que impiden garantizar una vida digna y segura para las personas privadas de la libertad, sean o deban ser materia de dicho procedimiento; más cuando lo que se está reclamando es un derecho humano a la salud.

"De ahí que el análisis sobre la procedencia del juicio implicaba conocer la naturaleza de la responsable y el contexto en el que omitió o, en su caso, negó la atención médica solicitada por los hoy recurrentes, lo cual, dadas las circunstancias, requiere la integración del juicio, para contar con mayores datos en la decisión a la que se llegue.

"Por tanto, en el caso específico, lo manifiesto e indudable quedó desvirtuado, ya que la actualización de la causal de improcedencia aludida, no se advierte con claridad del escrito inicial, sino que se requieren constancias relacionadas con un acto reclamado que —se dice— afecta el derecho a la salud, en cuyo caso, se estaría, de ser el caso, ante violaciones directas a la Constitución.

"En efecto, la omisión de proporcionar una adecuada atención médica es un acto que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales, el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, pues en esos términos están tutelados en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Por lo que, incluso, la interposición de la demanda de amparo en su contra, no estaría sujeta al plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues ese tipo de omisión –de tener fehaciencia de su existencia– produce efectos día a día, al no tener los quejosos acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conllevaría un peligro de su subsistencia (hasta en tanto se realice una conducta positiva), tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados, así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, que en su favor protegen los mencionados ordenamientos."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 500/2017, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, esgrimió, en esencia, las consideraciones siguientes:

"Entonces, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, los impetrantes del amparo reclaman la falta de atención médica adecuada, es inconcuso que, respecto a dicho acto, existe un procedimiento administrativo previo, previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual, debe agotarse previo a la presentación del juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa; en el entendido que no obstante que los actos pudieran requerir atención urgente, no se está en una hipótesis de excepción para la procedencia del juicio de amparo con motivo de su suspensión; pues como ya se vio, la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que, en actos urgentes, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

"En efecto, el procedimiento administrativo previo de referencia está previsto por (sic) Ley Nacional de Ejecución Penal y se encuentra dirigido a todos los internos, sin importar el estado procesal, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de una pena, conforme con lo dispuesto por el artículo 2 de dicho ordenamiento. Esta situación es relevante porque la propia ley prevé la instauración de un procedimiento accesorio, tramitado dentro de otro principal.

"De igual manera, y a mayor abundamiento, conviene señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, además de contemplar un procedimiento

administrativo, también prevé uno de índole jurisdiccional, el que se encuentra previsto en los artículos 116 al 119, de los que se desprende que las personas legitimadas para formular las peticiones administrativas también tienen acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución, según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos: (transcribe artículo 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal)

"Analizado lo anterior, este órgano colegiado estima que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de su libertad tienen a su alcance un procedimiento administrativo en el cual pueden hacer valer sus derechos atinentes a las condiciones de internamiento, ya sea cuestiones no urgentes como urgentes; de igual manera, con motivo de la reforma constitucional de dos mil ocho, se indica que será para todas las personas privadas de su libertad que se encuentren sujetas a un proceso penal, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de penas, pues referente a esto último antes era competencia del Poder Ejecutivo, lo que se traduce en que todos los actos relativos a la reclusión son dentro de un procedimiento y, se insiste, al existir un mecanismo –procedimiento administrativo– para reclamar aquellos actos u omisiones que atenten contra derechos relativos a las condiciones de internamiento, es inconcuso que dichos procedimientos deben ser agotados previo a la presentación del juicio de amparo.

"En esas condiciones, resulta incuestionable que se actualiza la invocada causa de improcedencia, razón por la cual procede confirmar el sobreseimiento anticipado impugnado, si bien por distintos motivos a los plasmados en el mismo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone:" (transcribe contenido).

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente, cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones

que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 291/2017 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 500/2017, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, como puede corroborarse en los asuntos en controversia, se analizó si previo a promover el amparo indirecto en contra de omisiones o modificaciones de las condiciones de internamiento, en particular, tratándose de atención médica, se debe agotar o no el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así es, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que la omisión de proporcionar una adecuada atención médica, es un acto que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, pues dicha omisión produce efectos día a día, al no tener los quejosos acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conllevaría un peligro de su subsistencia, por lo tanto, se estaría ante violaciones directas a la Constitución, por lo que resulta necesario que se admita la demanda de amparo, se integre el juicio para conocer la naturaleza de la responsable y el

¹ Referencia: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

contexto en el que omitió o, en su caso, negó la atención médica solicitada, y así contar con mayores datos al momento de resolver.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que la falta de atención médica adecuada, es inconcuso, que respecto a dicho acto, existe un procedimiento administrativo previo, previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual debe agotarse previo a la presentación del juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa; en cambio, en dicho procedimiento administrativo pueden hacer valer sus derechos atinentes a las condiciones de internamiento, ya sea cuestiones no urgentes como urgentes, por lo tanto, es indiscutible que dichos procedimientos deben ser agotados previo a la presentación del juicio de amparo.

En estos términos, se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, si previo a promover el amparo indirecto en contra de omisiones o modificaciones de las condiciones de internamiento, en el caso de que se reclame la falta de atención médica, se debe agotar o no el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de cumplir con el principio de definitividad, y sostuvieron criterios discrepantes.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial

y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho, dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que, de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los Tribunales de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

Ahora bien, con relación a la contradicción de tesis 393/2017 y 57/2018, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales versan sobre el mismo tema que aquí se dilucida, se informa que la primera ya se resolvió en sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en la que se declaró que es inexistente la contradicción de tesis; respecto a la segunda, se encuentra pendiente de resolver; en consecuencia, no existe impedimento legal alguno para que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que la mayoría de este Pleno de Circuito sustenta en la presente resolución, el cual, esencialmente, coincide con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito.

Conviene reiterar que el tema de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si, previo a promover el juicio amparo indirecto en contra de omisiones o modificaciones de las condiciones de internamiento, en el caso de que se reclame la falta de atención médica se deben agotar o no los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

Se adelanta una respuesta afirmativa, pues se estima que sí deben agotarse los procedimientos que prevé la citada legislación especial, previo a acudir al juicio de amparo a reclamar condiciones de internamiento, como lo es la falta o negativa de atención médica, por las razones que se exponen a continuación:

En principio, conviene precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé varios regímenes relacionados con el tema que regula (internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial), siendo los principales los siguientes:

a) Régimen de internamiento, en el que se reglamentan las **condiciones de internamiento** deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Este régimen se encuentra previsto en el **capítulo II** del título segundo de la legislación especial citada.

b) Régimen disciplinario, en el cual se establece que la determinación de las **faltas disciplinarias** estará a cargo del Comité Técnico del centro penitenciario. Este régimen se encuentra previsto en el **capítulo III** del título segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

c) Traslados de las personas detenidas, en el que se regulan los voluntarios, involuntarios y excepcionales o urgentes. Este procedimiento está previsto en el **capítulo V** del título segundo de la legislación especial en análisis.

Cabe acotar que, por ser la materia de la presente contradicción de criterios, en el caso interesa, únicamente, el régimen de **condiciones de internamiento** y, particularmente, la **atención médica** que debe brindar la autoridad penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas, por formar parte de aquéllas. Esto es, la atención médica forma parte de las condiciones de internamiento, por ser un medio necesario para garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad, tan es así, que se encuentran reguladas en el mismo capítulo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 30 y 34.

Ahora bien, para salvaguardar lo anterior, la legislación especial en cita prevé que las personas privadas de su libertad y demás legitimados (familiares, visitantes, defensores, Ministerio Público, organismos de protección de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil) pueden formular **peticiones administrativas** ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones que afecten sus condiciones de internamiento, entre ellas la atención médica adecuada, en términos de lo que se establece en el título cuarto, capítulo III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En efecto, la citada legislación prevé un **procedimiento administrativo de peticiones** a favor de las personas privadas de su libertad, para proteger la afectación de sus condiciones de vida digna y segura en reclusión, entre las que se encuentran **cuestiones relativas a su salud**; peticiones que pueden efectuarse por escrito y, en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes.

De igual manera, se establece, de manera específica, que las peticiones referentes a la afectación de derechos en reclusión deben efectuarse por escrito sin formalidad, ante el director del centro en que se encuentren reclusos, en el entendido que en el escrito se podrá aportar la información que se considere pertinente con el objeto de atender las condiciones de vida y seguridad en reclusión; incluso, la autoridad penitenciaria debe auxiliar a la persona privada de su libertad, cuando se lo soliciten, para formular el escrito correspondiente; asimismo, en dicho procedimiento se pueden ofrecer pruebas y la autoridad está obligada a recabar las necesarias para resolver la petición.

Igualmente, la aludida legislación establece la forma en que deben sustanciarse las peticiones, a saber:

- Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa; dicha determinación debe notificarse de forma personal al promovente.

- En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

- Una vez admitida, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo seña-

lado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

- El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

En casos urgentes, la citada ley establece que la persona privada de la libertad podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición (cuando se encuentre en riesgo la vida e integridad física del interno).

Hipótesis en que la mencionada legislación prevé un procedimiento especial, como lo es que el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. En el entendido que cuando el Juez reciba promociones que por su naturaleza no estime que se trate de casos urgentes, las turnará al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un procedimiento administrativo de peticiones, relativo a atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, referentes a vulneración de sus condiciones de internamiento, como lo es la atención médica adecuada, el cual se estima **ágil y eficaz para que el interno pueda ver satisfechas sus necesidades, entre ellas, la falta o negativa de atención médica, incluso, de carácter urgente.**

Pero, además, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria, pues en su artículo 114 dispone que si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste puede formular **controversia ante el Juez de Ejecución**, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución, o bien, en cualquier momento si los efectos del acto son continuos o permanentes.

Es importante destacar que la Ley Nacional de Ejecución Penal también prevé la posibilidad de impugnar la omisión de la autoridad penitenciaria de atender las peticiones formuladas por las personas privadas de su libertad, pues dispone que si la petición no fue resuelta dentro del término legal, la parte promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el

Juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo en el plazo previsto en la ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.

De igual manera, la persona privada de su libertad también tiene a su alcance los recursos de revocación y apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para el caso de estar inconforme con alguna decisión de la autoridad judicial.

Una vez que se han sentado las anteriores premisas, cabe recordar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, contendiente en la presente contradicción de tesis, sustenta el criterio de que cuando se reclama por parte de un interno, la falta de atención médica, el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que, previamente, el quejoso debe acudir a los procedimientos que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, antes explicados. Esto es, se fundamenta la improcedencia del juicio de amparo en la inobservancia del principio de definitividad.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, también contendiente, sostiene el criterio de que la omisión de proporcionar atención médica adecuada, es un acto que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, por lo que resulta necesario que se admita la demanda de amparo, se integre el juicio para conocer el contexto en el que omitió o, en su caso, negó la atención médica, y así contar con mayores datos al momento de resolver.

Como ya se adelantaba, la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito comulgamos con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, pues si bien no está en duda que la omisión o negativa de proporcionar una atención médica adecuada, es un acto que compromete los derechos humanos a la salud y, en casos graves, a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad; sin embargo, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé mecanismos ágiles y eficaces para salvaguardar dichos derechos, por tanto, el justiciable debe acudir a ellos, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, el cual no se estima excepcionado.

Los tres integrantes de este Pleno coinciden en que existe una regla general, consistente en que antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, en atención al principio de definitividad, es necesario agotar el procedimiento administrativo de peticiones, así como los medios de impugnación previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Empero, el disidente considera la existencia de una excepción, cuando se reclama la falta o negativa de atención médica, pues estima que siempre se afectan directamente derechos sustantivos, cuyas consecuencias pueden resultar irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo, por ejemplo, la vida, salud o integridad física de los internos, similar a lo que ocurre con los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Sin embargo, la anotada excepción no es compartida por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, puesto que, por sí misma, la falta o negativa de atención médica, no constituye, en automático, un acto prohibido por el citado precepto constitucional, ya que no se puede establecer que esa falta o negativa de atención médica sea, en todos los casos, un acto que implique una pena de muerte, ni una mutilación o una infamia, ni una marca o un azote, ni tormento ce (sic) cualquier especie, desde luego, salvo que en algún caso muy particular, se ponga en evidencia una situación de esa naturaleza, supuesto en el cual, la procedencia del amparo no sería, en sí, por la falta o negativa de atención médica, sino porque se actualiza alguna de las hipótesis prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Así, cuando se reclama en el juicio de amparo la falta o negativa de atención médica adecuada, es inconcuso que existe el procedimiento administrativo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual debe agotarse previo a promover el juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa que se sigue, entre otros principios, por el de definitividad.

Lo anterior, no obstante que los actos pudieran requerir atención urgente, puesto que la legislación aludida también regula la atención de ese tipo de casos apremiantes, por lo cual, no se está en una hipótesis de excepción para la procedencia del juicio de amparo con motivo de su suspensión; pues como ya se vio, la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone que, en actos urgentes, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Adicionalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal, además de contemplar un procedimiento administrativo de peticiones, también prevé **un sistema de recursos de índole jurisdiccional**, del que se advierte que las personas legitimadas para formular las peticiones administrativas también tienen acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución, según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre condiciones de internamiento, como lo es la falta o negativa de atención médica adecuada.

En síntesis, este Pleno de Circuito estima que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de su libertad, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de penas, tienen a su alcance un **procedimiento administrativo de peticiones**, ágil y eficaz, en el cual pueden hacer valer sus derechos atinentes a las condiciones de internamiento, como lo es la falta o negativa de atención médica adecuada, ya sea urgente o no urgente; adicionalmente, cuentan con un **sistema de recursos de índole jurisdiccional**; por lo que es inconcuso que dichos procedimientos deben ser agotados previo a la presentación del juicio de amparo, en atención al principio de definitividad.

OCTAVO.—**Decisión.** Con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en la presente resolución, cuya tesis se redacta en documento anexo, el cual se entiende que forma parte de la presente ejecutoria, como lo autoriza el artículo 44, párrafo último, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en documento anexo, como se estableció en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; así como al Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en su calidad de denunciante, envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, **por mayoría de dos votos** de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, como encargado del engrose y presidente del Pleno y José Félix Dávalos Dávalos, **contra el voto particular** del Magistrado José Luis González; quienes firman con el secretario de Acuerdos, Licenciado Francisco René Ramírez Marcial, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el licenciado Francisco René Ramírez Marcial, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 1/2018, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/18 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la página 1701 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Luis González, en la contradicción de tesis 1/2018.

El suscrito Magistrado José Luis González, integrante del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, disiento de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria resuelta por mayoría de votos, en relación con la contradicción de tesis número 1/2018.

Considero que cuando el acto reclamado consiste en actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de su libertad, que afecten derechos sustantivos con consecuencias irreversibles o fatales, debe actualizarse un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Tal es el caso cuando los reclusos reclamen la falta de atención médica; pues dicho acto afecta directamente derechos sustantivos, previstos en los artículos 4o. y 22 constitucionales, como son la salud y la integridad física, cuyas consecuencias podrían resultar irreversibles e incluso fatales, en caso de no atenderse.

Consecuentemente, al encontrarse en riesgo la salud y la integridad física de los internos en un centro de reclusión, es incuestionable que se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad, atento a que se afectan directamente derechos sustantivos y que dicha afectación, es de imposible reparación, cuyas consecuencias podrían resultar irreversibles e incluso fatales.

En efecto, la omisión de proporcionar una adecuada atención médica, es un acto que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, pues en esos términos están tutelados en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, no es dable que el Juez de Distrito deseche la demanda de amparo de conformidad al artículo 113 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como sería el caso, pues aun cuando la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los artículos **1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 9, 25, fracción I, 30, 107 a 115, 122 y 130 a 135** establecen un procedimiento administrativo para atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, en general, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión, el cual debe agotarse previo a la presentación del juicio de amparo; sin embargo, tratándose de la vida, salud o integridad física de los internos, deberá actualizarse una excepción al principio de definitividad y habrá de admitir la demanda de amparo, para que en la sustanciación del juicio el Juez de amparo pueda verificar y tener la certeza del acto reclamado y dicte la medidas correspondientes, pues la falta de atención médica, son actos que ponen en peligro la salud e integridad física.

Además, es claro que la información con la que cuenta el Juez de Distrito al momento de analizar la demanda de amparo indirecto, no es idónea para poder estar en condiciones de determinar en forma objetiva la verdadera naturaleza jurídica de los actos reclamados, para poder definir de manera objetiva y fehaciente la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Pues para ello es necesario analizar en su integridad las constancias que en su momento procesal pudieran hacer llegar las autoridades señaladas como responsables, y las pruebas que por su parte, eventualmente, puedan aportar los impetrantes; las cuales, al no tenerse por el momento a la vista, es evidente que no se cuentan con mayores datos que evidencien plena y fehacientemente la improcedencia de la demanda de amparo indirecto promovida por el quejoso.

Lo anterior guarda coherencia con lo previsto en el artículo 1o. constitucional,² conforme al cual todas las autoridades de país deben interpretar los derechos humanos de la manera más favorable para la persona, lo que, en el particular, se traduce en que

² "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

eventualmente se admita a trámite la demanda de origen, a efecto de que el juicio de amparo, como garantía de protección a los derechos fundamentales que los promoventes consideran vulnerados en su perjuicio, se sustancie conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y llegada la etapa oportuna, se decida respecto a la procedencia o improcedencia de la acción, o bien, en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de ser el caso.

Al efecto, se invoca la tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO GARANTÍAS DE PROTECCIÓN, INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011. El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas."³

Adverso a lo antes mencionado, este Pleno resolvió, por mayoría, que en el supuesto de que los internos reclamen en el juicio de amparo indirecto, la falta de atención médica adecuada, éstos deberán agotar primeramente los recursos ordinarios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, según sea el caso (*procedimiento administrativo o procedimiento jurisdiccional*); es decir, deben agotar el principio de definitividad, pues el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa.

Sin embargo, considero que, respecto a las peticiones de los reclusos con relación a la solicitud de recibir atención médica adecuada, sí opera a su favor una excepción en

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 529, registro: 2007057.

razón al principio de definitividad, para que puedan acceder directamente al juicio de amparo, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto al segundo párrafo del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que aduce "**cuando sólo se aleguen violaciones directas a la constitución**", tal es el caso, pues como se ha venido refiriendo, el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, el cual abarca a quienes se encuentran privados de su libertad en un centro penitenciario y, por lo mismo, en estado de vulnerabilidad, situación esta última que convierte al Estado en garante de ese derecho.

Porque dicha omisión puede ser interpretada al grado de considerarse como de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, al implicar un trato o pena cruel, inhumano o degradante; así, si se atiende a que acorde con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el resolver el Caso Vélez Loor Vs. Panamá, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, asistencia médica, cuyo incumplimiento puede resultar en una violación a la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo tanto, el Juez de amparo, dada la gravedad y notoria urgencia, deberá admitir la demanda de amparo, conceder la suspensión de oficio y de plano, ya que de no hacerlo se continuaría con dicha omisión la cual compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger, por ello, los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado, procediendo a su restauración y protección, a fin de superar los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigurosa.

En estos términos, considero que debió resolverse la presente contradicción de criterios.

"En Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el licenciado Francisco René Ramírez Marcial, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 1/2018, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.) citada en el presente voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1, 2, 9, 30, 34, 74, 76 a 78, 107 a 115 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de su libertad, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de penas, tienen a su alcance un procedimiento administrativo de peticiones, mediante el cual pueden hacer valer sus derechos atinentes a las condiciones de internamiento, entre las que se encuentran la falta o negativa de atención médica adecuada, ya sea urgente o no urgente. Adicionalmente, cuentan con un sistema de recursos de índole jurisdiccional, para el caso de que la respuesta que recaiga a su petición no satisfaga sus necesidades, incluso, contra la omisión de dar respuesta oportuna. Ante ese marco normativo ágil y eficaz, previo a promover el juicio de amparo indirecto deben agotarse el procedimiento administrativo de peticiones, así como los medios de impugnación previstos en la ley citada, en atención al principio de definitividad.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.P. J/18 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 2 de julio de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y José Félix Dávalos Dávalos. Disidente y Ponente: José Luis González. Encargado del engrose: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2017 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 291/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN AMAYA ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo. Los autos fueron remitidos en un principio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ese Alto Tribunal resolviera sobre la contradicción de criterios interpretativos. La Primera Sala dictó resolución en la contradicción de tesis **405/2016**, respecto de los criterios emitidos entre los órganos jurisdiccionales contendientes de diferentes Circuitos; sin embargo,

determinó carecer de competencia para resolver la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

a. Criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El **Octavo Tribunal** resolvió el recurso de queja **126/2016-II**, con las siguientes características:

- El juicio de amparo indirecto ***** inició mediante demanda presentada el **veintisiete de enero de dos mil once**, pero admitida el tres de junio de dos mil trece.

En el incidente de suspensión fue concedida la medida cautelar.

En esa contienda constitucional se sobreseyó en el juicio de amparo.

La tercero interesada, *****, promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios, derivados de la suspensión de los actos reclamados.

- En el procedimiento incidental de reclamación de daños y perjuicios no fue llamada la afianzadora *****, que otorgó las pólizas de fianza, para la efectividad de las medidas cautelares concedidas ni tuvo participación alguna.

- Mediante resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince, autorizada el catorce de julio siguiente, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México resolvió el incidente de responsabilidad de daños y perjuicios, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa para la presente resolución, son:

"PRIMERO.—Es procedente y fundada la vía incidental intentada por la tercero perjudicada, *****, por conducto de su apoderado.

"SEGUNDO.—Una vez que quede firme la presente resolución, requiérase en los términos solicitados en el último considerando a *****, para el efecto de que remita en billete de depósito el importe de las pólizas de fianza.

"TERCERO.—Entréguese por conducto de persona autorizada, a la tercero interesada, *****, la cantidad de "***** (***** pesos

***** moneda nacional), por concepto de daños y perjuicios, derivados de la suspensión concedida a la quejosa ..."

- En contra de esa resolución *****, interpuso recurso de queja.
- El recurso de queja se tramitó en conformidad con la Ley de Amparo abrogada.
- El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Octavo Tribunal Colegiado declaró fundado en parte el recurso de queja.

En lo que interesa para la presente resolución de contradicción de tesis, las consideraciones que sustentaron esa determinación, son las siguientes:

"... SEXTO.—(Estudio de los motivos de disenso). Los argumentos de agravio que plantea la recurrente son parcialmente fundados, como se demostrará enseguida.

"En efecto, es dable destacar que en este caso la recurrente impugna la interlocutoria dictada por el Juez de Distrito, en que se resolvió el incidente de daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión del acto reclamado, derivada del juicio de amparo que promovió la quejosa *****, persona moral respecto de la cual la aquí recurrente ***** se constituyó como fiador de la solicitante del amparo, al expedir diversas pólizas que garantizaron los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar a la tercero perjudicada, con la concesión de la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de los actos reclamados que decretó el Juez de Distrito.

"Respecto de lo cual, dice la recurrente, le agravia el hecho de que no se le haya notificado ni vinculado a ese procedimiento incidental para oponer excepciones, ofrecer pruebas, alegar y, en su caso, recurrir la sentencia interlocutoria, puesto que al ser dicha afianzadora en quien recae la obligación de pago de una eventual condena en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, era necesario entonces que se le diera la oportunidad de ser oída y vencida en ese proceso incidental.

"Premisa de la cual concluye, al afirmar, que al haber omitido el Juez de Distrito notificarle el inicio del proceso incidental y limitarse, únicamente, a requerirle el pago de la condena decretada en un proceso del que no fue parte, con ello se demuestra la ilegalidad de la resolución dictada en el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión del acto reclamado, puesto que al no haber sido integrada a la relación jurídica lo que

ahí se resuelva no puede reclamársele, por resultar violatorio en su perjuicio del derecho humano al debido proceso. Asimismo, debe precisarse que, conforme al principio de mayor beneficio en el estudio de los argumentos de disenso que rige en materia de amparo, conforme al cual deberá abordarse en primer lugar el examen de aquellos que de resultar fundados impliquen una condición más favorable para la parte agraviada, es que se analizará preferentemente el argumento de la afianzadora recurrente, en que aduce que la falta de notificación del procedimiento incidental, le dejó en estado de indefensión al impedirle acreditar que todas las fianzas quedaron extintas por vencimiento del plazo y que por ello no podía emitirse una sentencia condenatoria ni mucho menos obligarla al pago de cantidad alguna, toda vez que –dice– no existe obligación vigente de su parte para ello.

"Argumento que resulta infundado, toda vez que aun cuando en el presente caso la afianzadora recurrente tiene derecho de oponer las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, salvo las que sean personales del deudor (parte quejosa), en términos de lo que establece el artículo 2812 del Código Civil Federal; lo cierto es que la vigencia de las pólizas de fianza exhibidas en el incidente de suspensión del juicio de garantías, se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, específicamente de su artículo 129, en que se establece un término de seis meses contados al día siguiente en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y no por la Ley Federal de Instituciones de Fianza.

"Motivo por el cual la vigencia de las pólizas exhibidas en ese juicio de garantías, se debe mantener durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, e incluso por los seis meses posteriores a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada para que las partes puedan promover el incidente de liquidación de los daños y perjuicios a que se refiere ese numeral; pues incluso así se advierte del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en cuanto a que en las garantías exhibidas en forma de fianza la institución financiera deberá señalar, en forma clara y precisa, que se somete a la jurisdicción de ese juzgado y que renuncia, expresamente, a los procedimientos de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas.

"En diverso orden de ideas y en relación con el diverso argumento de la recurrente, en el que de manera medular aduce que con el dictado de la resolución interlocutoria impugnada se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, debe decirse que son parcialmente fundados sus

alegatos, puesto que al haberse decretado una condena en contra de la quejosa, respecto del pago de los daños y perjuicios que se ocasionaron a la parte tercero perjudicada con la suspensión de ejecución de los actos reclamados, y encontrarse obligada la compañía afianzadora a su pago por virtud de las pólizas de fianza que expidió en el juicio de amparo; es inconcuso entonces que previamente a hacer exigible la obligación de pago de dichas pólizas a la compañía afianzadora, se requería hacer del conocimiento de esta última la instauración del procedimiento incidental correspondiente, a efecto de que no quedara inaudita y pudiera plantear las excepciones y defensas que estimara procedentes, así como para que alegara y probara en su defensa.

"En efecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada dispone lo siguiente en cuanto al incidente de liquidación de daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión del acto reclamado:

"Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

"El precepto legal citado establece la tramitación de un incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado, mediante el cobro de la garantía o contragarantía otorgadas. Dicho incidente debe tramitarse ante la autoridad que conozca de la suspensión en este caso ante el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto.

"La materia del incidente de que se trata, se circunscribe y limita a la determinación de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de la eficacia o ineficacia de la medida suspensiva, y su liquidación o cuantificación, con el fin de que se haga efectiva la indemnización respectiva, a través del cobro de la garantía o contragarantía otorgadas, según se trate de la tercera perjudicada o del quejoso, respectivamente.

"Luego, si la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 124 al 126, regula la forma de otorgar garantías a los particulares y el procedimiento que se debe

seguir para hacerlas efectivas ante el Juez de Distrito o la autoridad responsable que conozca de la suspensión de los actos reclamados decretada en un juicio de amparo, es indudable que no puede considerarse integrada la relación jurídica procesal, sin haber dado previa intervención a la afianzadora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

"Lo anterior es así, en razón de que si bien la situación jurídica de la afianzadora recurrente frente a las partes quejosa y tercero perjudicada en el juicio de amparo, se rige por la institución de la fianza, que conforme al artículo 2794 del Código Civil Federal es el contrato por el cual una persona (en este caso la afianzadora), se compromete con el acreedor (tercero interesado) a pagar por el deudor (quejoso) si éste no lo hace; lo cierto es que ello no implica de suyo que se deje de llamar a la afianzadora en el incidente de liquidación de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, para que alegue lo que a su derecho convenga y pueda oponer las excepciones que sean inherentes a la obligación principal.

"El invocado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 2,794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

"Del texto anterior se advierte la naturaleza accesoria del contrato de fianza, pues no puede concebirse a ésta de manera aislada y sin la existencia de una obligación diversa que delimita el contenido de la garantía, que en este caso constituye por el derecho del tercero perjudicado –como acreedor– a exigir el pago de los daños y perjuicios generados con motivo de la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo y que como derecho personal, se genera a partir de la firmeza de una resolución constitucional adversa a las pretensiones de la quejosa en el juicio de amparo.

"Asimismo, destaca el carácter subsidiario que asume el fiador, al comprometerse al pago de la deuda en caso que el deudor no lo haga; aspecto que genera el derecho del acreedor –también subsidiario para el caso de la fianza en general, siempre que el fiador no renuncie expresamente a los beneficios de orden y excusión– de perseguir la totalidad de los bienes que integran el patrimonio del fiador, después de hacerlo con los bienes del fiado.

"Así, el beneficio de excusión es una consecuencia de la subsidiariedad del contrato de fianza, pues al ser el fiador un obligado sustituto tiene derecho a pedir –antes de pagar al acreedor–, que se haga la excusión de todos los

bienes del fiado, tal como lo dispone el artículo 2814 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

"Artículo 2,814. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.'

"Asimismo, del contenido del diverso numeral 2815 de esa misma legislación, se advierte que la excusión, consiste en aplicar en primer lugar el valor de los bienes del deudor al pago de la obligación, la cual quedará reducida o extinguida en la misma medida en que alcancen a cubrir la deuda, para que entonces el acreedor pueda reclamar a la fiadora por la parte que no se haya cubierto. El texto del invocado numeral dice:

"Artículo 2,815. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.'

"Por último, el artículo 2816 del citado código prevé los casos en que no tendrá lugar la excusión, entre ellos, en su fracción I, cuando el fiador renuncie expresamente a ella. Dicho precepto dice:

"Artículo 2,816. La excusión no tendrá lugar:

"I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella; ...'

"Ahora bien, establecidas las anteriores precisiones respecto de algunas de las características que rigen al contrato de fianza en general, debe señalarse que en el caso que se revisa las pólizas de fianza fueron exhibidas en un juicio de amparo, cuya finalidad fue garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero perjudicada, con el otorgamiento de la suspensión de ejecución de los actos reclamados por la quejosa; por lo que indudablemente se trata de fianzas legales o judiciales, las cuales se encuentran reguladas —entre otros preceptos por el artículo 2855 del Código Civil Federal—, en que se excluyen los derechos de orden y excusión por parte de la afianzadora.

"Dicho numeral dice a la letra:

"Artículo 2,855. El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fían a esos fiadores, pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.'

"Sin embargo, en este caso la renuncia de los beneficios de orden y excusión no puede llevar al extremo de considerar que por ello se trata de una obligación solidaria entre el deudor (fiado) y el fiador (afianzadora) frente al acreedor (tercero perjudicado), que posibilite a este último promover el incidente de liquidación de daños y perjuicios, únicamente, en contra de la parte quejosa (deudor) sin dar garantía de audiencia a la afianzadora; pues aun cuando de acuerdo con la naturaleza del contrato de fianza ésta asumió la obligación de pagar por el deudor, en caso de que no lo hiciera, y de que por tratarse de fianzas judiciales existe renuncia expresa a los beneficios de orden y excusión, lo cierto es que no por ello se pierde la calidad de fiador, esto es, de obligado subsidiario.

"Se cita en apoyo de la anterior consideración lo que al respecto emitió la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número doscientos veintitrés (223), compilada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al año dos mil, Sexta Época, Materia Civil, Tomo IV, Precedentes Relevantes, página ciento cuarenta y cuatro, que dice:

"FIADOR. NO EXISTE SOLIDARIDAD PASIVA CON SU FIADO, EN LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. Aunar los conceptos de fiador y de deudor solidario en la obligación principal, constituye una antinomia, porque por definición, fiador es el que paga al acreedor si el deudor no lo hace, es decir, el fiador es un deudor sustituto para el caso en el que el deudor principal no satisfaga la obligación; en tanto que el deudor solidario es aquel que como los otros deudores solidarios, está obligado a satisfacer en su totalidad la prestación debida. En otras palabras, el concepto «fiador» lleva implícita la idea de deudor sustituto de otro y, por lo mismo, no puede haber solidaridad entre fiador y fiado, si uno es sustituto de otro. Conforme a este orden de ideas, para que a un fiador se le pueda perjudicar la solidaridad, será menester que exista pluralidad de fiadores respecto del mismo fiado, para que así el acreedor de éste pueda exigir la totalidad de la fianza de cualesquiera de los fiadores solidarios. Las anteriores consideraciones quedan todavía más aclaradas si se toma en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de fianza, que como los demás de garantía, tiene un carácter accesorio en relación con el contrato principal al que siempre va subordinado. Por consiguiente, del enlace de estos dos contratos surgirán necesariamente derechos y obligaciones entre el acreedor y el deudor, derivados del contrato principal, y derechos y obligaciones entre el acreedor y el fiador y entre éste y su fiado, derivados del contrato accesorio de fianza. No es jurídicamente posible concebir entre el fiador y el acreedor relaciones que provengan exclusiva y aisladamente del contrato principal, ni entender que

el fiador sea codeudor y menos deudor solidario de su fiado en ese contrato principal en el que el fiador no es parte.'

"Con lo cual, la renuncia a los beneficios de orden y excusión no implica que pueda exigirse a la afianzadora el pago de las cantidades a que fue condenado el fiador (parte quejosa en el amparo), sin que se cumpla con la garantía de audiencia, conforme a la cual a nadie puede privarse de sus bienes, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan los requisitos que exige el artículo 14 constitucional; dado que la renuncia a esos beneficios podrá invocarse, únicamente, para desecharle cualquier defensa que se funde en alguno de esos beneficios, pero no para omitir la formalidad de ser oída y vencida en el juicio correspondiente.

"Aunado a lo anterior, es de señalarse que el hecho de que en el artículo 2855 del Código Civil Federal, se establezca una renuncia a los beneficios de orden y excusión para las fianzas judiciales, no implica que deba considerarse a la compañía afianzadora como un obligado solidario, pues a este respecto subsiste la naturaleza subsidiaria del contrato de fianza, conforme al cual la fiadora se compromete a pagar en caso que el deudor no lo haga.

"Lo que se explica en razón de que conforme a lo que señala el artículo 1988 del Código Civil Federal, la solidaridad no se presume sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes; siendo que no existe ningún precepto legal alguno en esa legislación que establezca la solidaridad expresa entre el fiador y el fiado frente al acreedor, dada la subsidiariedad de ese contrato; ni tampoco puede decirse que la sola renuncia de los beneficios de orden y excusión establezca tal solidaridad.

"Consideración que se apoya en la tesis que sobre el tema en estudio emitió la ahora desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Materia Civil, Volumen V, Cuarta Parte, página setenta y siete, que dice:

""FIADOR Y DEUDOR SOLIDARIO, DIFERENCIA ENTRE LOS (LEGISLACIONES DE MICHOACAN Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Como conforme al artículo 1844 del Código Civil de Michoacán (igual al 1988 del código de la misma materia del Distrito Federal) la solidaridad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes, y no existe ningún precepto legal que establezca dicha solidaridad entre el fiador y el fiado, ni tampoco puede decirse que la sola renuncia de los beneficios de orden y excusión establezca tal

solidaridad, de ello resulta que es distinta la situación que guarda el fiador que ha renunciado a tales beneficios, de la que presenta el deudor solidario, puesto que, en primer lugar, este último es obligado principal y no así el fiador, y en segundo lugar, mientras que el deudor solidario puede invocar, al ser demandado, las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, el fiador puede oponer, además de las excepciones inherentes a la obligación principal, las propias de la fianza, mas no las personales del deudor.'

"Por lo que es distinta la situación que guarda el fiador que ha renunciado a tales beneficios, de la que puede presentar un deudor solidario, pues en primer lugar, este último sí es un obligado principal, lo que no sucede en el caso del fiador y, en segundo lugar, mientras que el deudor solidario puede invocar las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, el fiador, únicamente, puede oponer las excepciones inherentes a la obligación principal y las propias de la fianza, mas no las personales del deudor.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis que sobre ese tema emitió la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Materia Común, Tomo CX, página seiscientos noventa y tres; criterio que resulta aplicable por interpretarse en él la Ley de Amparo abrogada, que es la que rige el trámite del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado, que dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN, RESPONSABILIDAD DEL FIADOR EN MATERIA DE.—El fiador, aun renunciando a los beneficios de orden y excusión, al otorgar este generó de fianzas, no se obliga solidariamente con su fiado, sino que su obligación se limita a responder de los daños y perjuicios que se hayan causado al tercer interesado, durante la tramitación del juicio de garantías.'

"De forma tal, que la renuncia a los derechos de orden y excusión por parte de la afianzadora no implica que se le deba dejar de llamar al incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado, aun cuando no se prevea, expresamente, que deba darse intervención en esos procesos incidentales. En efecto, el hecho de que en el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada —en que se establece la tramitación del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado— no prevea expresamente que deba darse intervención en esos procesos incidentales a la afianzadora, para que comparezca a defender sus

derechos y a oponer las excepciones y defensas que estime procedentes; pues lo cierto es que al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse.

"Se cita en apoyo de la anterior consideración la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra compilada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Materia Común, Tomo VI, tesis número noventa y cinco, página sesenta y dos, que dice:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.—La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

"Finalmente, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, lo manifestado por el apoderado de la persona moral, a quien le resulta el carácter de parte tercero perjudicada en el amparo, quien en sus diversos escritos de alegatos de manera reiterada aduce, que no debe darse garantía de audiencia a la afianzadora, en el incidente de responsabilidad sobre daños y perjuicios ocasionados por el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, como consecuencia de que esa es su finalidad mercantil, dado el objeto social y comercial de esa empresa, la cual —dice— debe responder por la quejosa en el pago de la cantidad a que fue condenada en esa resolución incidental.

"Sin embargo, tales argumentos resultan infundados, pues aun y cuando existe una subsidiariedad (que no solidaridad como incorrectamente refiere) entre la compañía afianzadora y la quejosa como fiada, para responder frente a la tercero perjudicada por los daños y perjuicios que esta última resintió con el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados; lo cierto es

que ni aun en ese caso debe dejar de llamársele a ese procedimiento incidental, en cumplimiento de su garantía de audiencia.

"Incluso, es de precisarse que en aquellos procedimientos judiciales donde puede existir solidaridad entre los demandados, como puede ser con el aval que suscribe un título de crédito junto con el deudor, o bien en el caso del fiador en un contrato de arrendamiento (sólo por citar algunos ejemplos); para que el acreedor pueda ejecutar y exigir el pago al avalista y/o al fiador, es necesario darles garantía de audiencia y vincularlos al procedimiento judicial previamente, a pesar de que no existe duda en cuanto a su obligación de pago.

"Esa misma situación sucede cuando se pretende hacer exigible una póliza de fianza exhibida como garantía en la suspensión de un juicio de amparo, pues a pesar de que no existe duda en cuanto a la obligación de pago que asumió la sociedad afianzadora, en caso de que no lo haga la quejosa como fiada, ello no significa que deba dejar de llamársele al procedimiento incidental correspondiente para que sea oída y vencida en juicio, ejerciendo su garantía de audiencia.

"Premisas y consideraciones conforme a las cuales, válidamente, se puede concluir que al promoverse el incidente de responsabilidad sobre daños y perjuicios ocasionados por el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en un juicio de amparo indirecto en materia civil, en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, se debe llamar a ese procedimiento incidental a la compañía afianzadora.

"Por lo que resulta parcialmente fundado el recurso de queja al que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio de amparo ***** de su índice."

Esta resolución fue emitida por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del referido tribunal.

b. Criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El **Décimo Primer Tribunal** conoció del amparo en revisión (improcedencia) **RC. 219/2003**, interpuesto por ***** , contra la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil dos, dictada por el Juez Noveno de Distrito

en Materia Civil en la Ciudad de México en el expediente ******, mediante la cual desechó la demanda de amparo promovida por la recurrente, en contra de las siguientes autoridades responsables:

- El Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como autoridad ordenadora.

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Vicepresidencia Jurídica, la Dirección General de Conciliación y Arbitraje y el sistema de Ahorro para el Retiro, como autoridades ejecutoras.

- Los actos reclamados en ese juicio de amparo se hicieron consistir en:

"a) De la autoridad ordenadora, se reclama la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil dos, dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, derivado del juicio de amparo número *****; así como todo el procedimiento para la tramitación del incidente respectivo. b) De la autoridad ejecutora se reclaman los actos tendentes a ejecutar la resolución de fecha siete de noviembre del dos mil dos, dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios descrito en el inciso que antecede y en especial el requerimiento y apercibimiento contenidos en el oficio número ******, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dos."

- En decisión mayoritaria de sus integrantes, el Tribunal Colegiado revocó la resolución recurrida y ordenó admitir la demanda de amparo promovida por la afianzadora recurrente, sobre la base de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—En principio resulta necesario precisar que los artículos 129 y 95, fracción VII, de la Ley de Amparo, a la letra establecen:

"'Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.'

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ... VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario; ..."

"El artículo 129 antes transcrito señala la forma en que deben ejercitarse las acciones provenientes de la suspensión del acto reclamado cuando ésta resulta indebida, porque al fallarse el negocio en cuanto al fondo dicho acto haya sido considerado no violatorio de garantías, o las que provienen de haberse dejado sin efectos la suspensión concedida al tercero perjudicado al otorgar contragarantía para ejecutar el acto reclamado, cuando llevado a cabo éste posteriormente se conceda el amparo.

"Asimismo, el precepto legal en comento dispone que dichas acciones de daños y perjuicios deben dilucidarse en forma incidental de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. Luego, es claro que el incidente de daños y perjuicios forma parte integrante del juicio de garantías, pues la propia Ley de Amparo establece su existencia y además prevé la procedencia del recurso de queja contra la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, medio de impugnación, cuya existencia en la Ley de Amparo no tendría razón de ser, si dicho incidente no formara parte del juicio de amparo; por otra parte. Es necesario tomar en consideración que no se trata de una acción genérica de daños y perjuicios, pues para su procedencia debe demostrarse que éstos son una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de garantías.

"En consecuencia, resulta correcta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que la interlocutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, en el que se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que requiera a la quejosa hoy recurrente la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) con apercibimiento de remate de valores para el caso de no acreditar el pago dentro del término de tres días hábiles, debe ser considerada como una resolución dictada en un juicio de amparo, y que en contra de ésta procede el recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, en el caso concreto le asiste razón a la recurrente cuando alega que ella, como tercera que **no fue parte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios** origen de la controversia, al no haber sido llamada al mismo, no puede hacer valer dicho medio de impugnación, pues de acuerdo con la reglamentación de los recursos en el juicio de garantías **éstos sólo son para las partes en el juicio o en los incidentes del juicio.**

"En efecto, aun y cuando lo precisa en la sentencia impugnada, el juzgador de amparo está pasando por alto el hecho de que en el caso concreto, en el capítulo de antecedentes de su demanda de garantías la quejosa hoy recurrente precisó que:

"1. Con fecha 8 de febrero del dos mil uno, *****, expidió la póliza de fianza número *****, para garantizar *****, los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, *****, con motivo del amparo número *****..."

"Asimismo, en la foja '12' del expediente RC. 219/2003, relativo al presente recurso de revisión, obra certificación de la secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que hace constar que con fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, se constituyó en el local del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en donde le facilitaron los autos del amparo indirecto *****, en el que se promovió el incidente de daños y perjuicios, cuyo procedimiento y resolución, se señalan como actos reclamados en la demanda de garantías, cuyo desechamiento se revisa, y al revisar las constancias que lo integran, advirtió que fue promovido por *****, señalándose como tercero perjudicado a *****, y que por sentencia de veintisiete de febrero de dos mil uno, el mencionado Juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo, resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante ejecutoria de treinta de marzo del dos mil uno, dictada en el expediente RC. 150/2001.

"Luego, resulta evidente que en el caso concreto la afianzadora quejosa, hoy recurrente, **no tenía posibilidad de impugnar mediante el recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, la resolución definitiva dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios en el que fue condenada al pago de la fianza que otorgó para garantizar por *****, los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, *****, con motivo**

del amparo número *****; ello, en virtud de que no fue parte en el juicio de garantías de origen, por lo que debe considerársele como una tercera extraña al mismo.

"Por lo tanto, si en su demanda de garantías, la recurrente señaló como actos reclamados, el procedimiento y resolución dictada en el incidente de daños y perjuicios, derivados de la suspensión otorgada en el juicio de garantías de origen, en virtud de que la autoridad responsable (Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal) al tramitar el referido incidente, no le llamó al mismo, negándole la oportunidad de ser oída y vencida, es inconcuso que atento al criterio firme que establece, que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, constituyen una violación de garantías, el desechamiento de demanda decretado en el caso concreto por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es incorrecto, por lo que la resolución recurrida debe ser revocada.

"Es aplicable al respecto el criterio jurisprudencial (sic) sustentado por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dos mil ciento cincuenta y nueve, del Tomo XCVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra establece:

"AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTÍAS.—La fracción II del artículo 73 de la ley orgánica del juicio constitucional que establece que «el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas», debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente. **La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los Jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes, que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio.** Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suspensión decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73

de la ley relativa, improcedente el juicio de amparo promovido por dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, sino que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.'

"Atento a las consideraciones expuestas con antelación, resulta procedente revocar la resolución recurrida y ordenar al Juez de Distrito que de no advertir una causa de improcedencia diversa a la analizada, admita a trámite la demanda de garantías promovida por *****." (énfasis añadido en la presente ejecutoria)

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la emisión del siguiente criterio:

"AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UN TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no debe perderse de vista que esa obligatoriedad indiscutible se está refiriendo a las partes que intervinieron en el juicio de amparo donde se dictó la ejecutoria que estableció la verdad legal o, en su caso, en el incidente de daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado, el cual debe ser considerado como parte integrante del juicio de garantías, pues la propia Ley de Amparo en su artículo 129 prevé su existencia, y en el diverso artículo 95, fracción VII, establece la procedencia del recurso de queja contra la resolución definitiva que se dicte en el citado incidente de daños y perjuicios, medio de impugnación cuya existencia en la Ley de Amparo no podría explicarse si dicho incidente no formara parte del juicio de amparo; sin embargo, dicho criterio no tiene aplicación respecto del tercero extraño que por no haber sido oído en el correspondiente incidente de daños y perjuicios, no está en las mismas condiciones que las partes que en él intervinieron ni tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del citado ordenamiento legal, sólo pueden interponer dicho recurso las partes que litigaron en el juicio. Por tanto, si el Juez de Distrito al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suspensión decretada en

un juicio de amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva ni le notificó la demanda incidental, negándole la oportunidad de ser oída, y tampoco le notificó la resolución definitiva pronunciada en el incidente, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la ley de la materia, improcedente el juicio de amparo promovido por la afianzadora contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en dicho incidente, en que se le requirió el pago del importe de la póliza respectiva; ello, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que los Jueces de Distrito no pueden sobrepasar en los juicios de amparo que se promuevan contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio constitucional.¹¹

Este criterio fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del tribunal, en contra del voto particular del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en esencia, consideró lo siguiente:

- En conformidad con el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías, es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo y su ejecución, aún más, porque en contra de la resolución dictada en el incidente de daños y perjuicios se admite expresamente el recurso de queja; sin que representara obstáculo alguno que la afianzadora no haya sido parte en el citado incidente, pues aun así estuvo en aptitud de impugnar la citada resolución.

- El criterio de la mayoría equipara a la recurrente como un tercero que no fue llamado al juicio (incidente de daños y perjuicios) y se entera del procedimiento hasta que se dicta la resolución respectiva por el Juez de Distrito.

- Si bien la figura del tercero se puede ubicar en el procedimiento constitucional, de ello no se sigue que podría hacer valer la violación a la garantía de audiencia mediante la promoción del juicio de amparo, pues la única vía jurídica para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales lo es el juicio de amparo; pero tratándose de las sentencias constitucionales, sus actos de ejecución y los autos y resoluciones dictadas en los juicios de

¹¹ Novena Época. Registro digital: 183627. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia civil, tesis I.11o.C.75 C, página 1678.

amparo, por su especial naturaleza extraordinaria, no pueden dar lugar a otro juicio de garantías, pues de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación compete a los artículos 103 constitucional; y 1o. y 73, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo.

- Citó, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 41/98, cuyo rubro es: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."

- No es obstáculo a la conclusión arribada, la tesis invocada por la mayoría de rubro: "AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTÍAS.", por tratarse de un criterio aislado que en conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, no es de observancia obligatoria.

c. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El **Décimo Cuarto** Tribunal conoció del recurso de queja **QC. 270/2015**, interpuesto por ***** en contra de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, causados con motivo de la suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto *****.

- En auto de tres de agosto de dos mil quince, el Juez de Distrito admitió a trámite el referido incidente y ordenó correr traslado tanto al quejoso, como a la compañía afianzadora que otorgó la póliza de fianza *****, que sirvió para garantizar los posibles daños y perjuicios que habría podido ocasionar la medida cautelar decretada en el juicio constitucional.

- Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil quince, *****, por conducto de su apoderado, dio contestación al incidente de daños y perjuicios promovido por la tercera interesada, *****, y ofreció las pruebas consistentes, en la instrumental de actuaciones y en la presuncional legal y humana.

- En auto de diez de marzo de dos mil quince, el Juez de Distrito tuvo por desahogada la vista que ordenó dar a la afianzadora, por formuladas sus manifestaciones y por anunciadas las pruebas de su parte.

- En resolución de treinta de marzo de dos mil quince, el Juez Federal admitió como prueba de la afianzadora, la instrumental de actuaciones y determinó que la presuncional sería tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

- El incidente de responsabilidad de daños y perjuicios concluyó con la resolución de veintiocho de octubre de dos mil quince, en la que se condenó a la compañía afianzadora a pagar \$***** (***** pesos ***** M.N.), importe de la póliza *****, en el plazo de cinco días.

- En contra de esa resolución ***** interpuso recurso de queja.

- El recurso de queja se tramitó en conformidad con la Ley de Amparo actual.

- El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado desechó el recurso de queja, por las siguientes razones:

"SEGUNDO.—Es innecesario el análisis de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida y de los agravios expuestos por *****, debido a que este tribunal advierte que carece de legitimación para interponer el presente recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

"La legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo debe examinarse de oficio, por tratarse de un presupuesto procesal.

"Es aplicable por analogía la tesis aislada P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, que establece:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán

interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.'

"Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de garantías el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público.

"Aunado a lo anterior, es verdad que de acuerdo con el artículo 97, fracción I, inciso f), de la propia Ley de Amparo, el recurso de queja procede, entre otros, contra las resoluciones que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

"El incidente de reclamación de daños y perjuicios, previsto en el numeral 156 de la misma normatividad, constituye el procedimiento mediante el cual, entre otros supuestos, el tercero interesado solicita la entrega del monto de la garantía que exhibió el quejoso para que surtiera efectos la suspensión provisional o definitiva concedida, o ambas, una vez que la decisión del amparo fue adversa a los intereses de dicho quejoso, todo ello como una indemnización por haber paralizado la ejecución del acto reclamado.

"De tal manera que, por regla general, la decisión que se emita en dicho procedimiento incidental sólo afecta los intereses del quejoso o del tercero interesado, según sea el resultado de dicha resolución, porque lo procedente o no de la reclamación de daños y perjuicios únicamente incide con la esfera jurídica y económica de ambas partes.

"De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

"I. Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el lanzamiento ordenado por el Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, respecto del bien marcado con el número ***** de la calle *****, colonia *****, delegación *****, en esta ciudad capital.

"II. Tocó conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien en auto de cinco de noviembre de dos mil trece la admitió a trámite en el expediente *****, e integró por separado y duplicado el incidente de suspensión respectivo, en el cual concedió la suspensión provisional al quejoso respecto de los actos reclamados y solicitó una fianza de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

"III. En audiencia incidental de once de noviembre de dos mil trece, se concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, sin que ello implicara la suspensión del procedimiento. Además, se declaró afecta para garantizar la medida cautelar la póliza de fianza *****, exhibida por el quejoso por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), expedida por *****.

"IV. Seguido el juicio de amparo, mediante acuerdo de once de marzo de dos mil catorce el Juez de Distrito del conocimiento, lo sobreseyó fuera de audiencia al haber transcurrido el término de tres días que se concedió al quejoso para que acudiera al local del juzgado a recoger los edictos y emplazar a la tercera interesada. Esa resolución fue confirmada por este Tribunal Colegiado en sesión de veinte de agosto de dos mil catorce en el RC. 175/2014.

"En el caso se estima que *****, quien fungió como garante del quejoso en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *****, desde el momento en que emitió la póliza de fianza, para que surtiera efectos la suspensión concedida; sin embargo, ello no la legitima para actuar en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, ni menos para impugnar las determinaciones respectivas, ya que su vínculo jurídico sólo existe entre ella como garante y el quejoso como garantizado y las consecuencias que surgen con motivo del cobro de la póliza deben ventilarse entre ambas partes a la luz del contrato de póliza que las rige.

"Por ende, a juicio de este Tribunal Colegiado, el hecho de que se haya declarado procedente y fundado el incidente de liquidación de daños y perjuicios, promovido por la tercero interesada en el juicio de amparo indirecto ***** y se hubiera solicitado a la afianzadora de referencia hiciera el pago de la cantidad que ampara la póliza de fianza *****, exhibida en juicio, no confiere a ésta legitimación para interponer el presente recurso de queja, en virtud de que se trata de una determinación que afecta sólo al quejoso, al ser quien tiene el carácter de parte en el juicio de amparo.

"Además, en todo caso la afianzadora podrá hacerle exigible el pago correspondiente al solicitante de la garantía (quejoso), en términos del punto 22 de la citada póliza de fianza el cual se establece:

"... Si la afianzadora tuviere que pagar la cantidad reclamada, derivada de la presente fianza la (el) solicitante y la (s) (los) obligada (o) (s) solidario (s) contraen la obligación de regresarle el importe cubierto inmediatamente que se le requiera y pagarle intereses moratorios desde que la afianzadora les haya notificado el pago de la fianza ...'

"De lo que se sigue que la afianzadora aquí recurrente está en aptitud de repetir en contra del solicitante de la garantía.

"Luego, es evidente que la afianzadora no tiene legitimación para interponer el recurso de queja de que se trata en la medida que ésta sólo fungió como garante del quejoso, por consiguiente, el presente recurso de queja debe declararse improcedente ..."

• Estas consideraciones dieron lugar a la emisión de la siguiente tesis aislada:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL. De conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, el incidente de reclamación de daños y perjuicios constituye el procedimiento mediante el cual, entre otros supuestos, el tercero interesado solicita la entrega del monto de la garantía que exhibió el quejoso para que surtiera efectos la suspensión provisional o definitiva concedida, o ambas, una vez que la decisión del amparo fue adversa a los intereses de dicho quejoso, todo ello como una indemnización por haber paralizado la ejecución del acto reclamado. De tal manera que, por regla general, la decisión que se emite en dicho procedimiento incidental sólo afecta los intereses del quejoso o del tercero interesado, según sea su resultado, porque lo procedente o no de la reclamación de daños y perjuicios únicamente incide en la esfera jurídica y económica de ambas partes. Luego, si bien es cierto que la empresa afianzadora funge como garante del quejoso desde el momento en que emite la póliza de fianza, para que surta efectos la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, no menos lo es que ello no la legitima para actuar en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y menos para impugnar las determinaciones respectivas, ya que su vínculo jurídico sólo existe entre ella como garante y el quejoso como garantizado, por lo que las consecuencias que surgen con motivo del cobro de la póliza deben ventilarse entre ambas partes, a la luz del contrato de póliza que las rige."²

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del referido tribunal.

² Décima Época. Registro digital: 2011452. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, materia común, tesis I.14o.C.2 K (10a.), página 2233 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas.

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción.**

En principio es oportuno destacar, que la presente contradicción de tesis se originó por virtud de los criterios divergentes del Octavo, del Décimo Cuarto y del Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, así como el del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Circuito).

Dicha contradicción de tesis fue turnada inicialmente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual determinó, por un lado, carecer de competencia para conocer de la contradicción de criterios de los órganos jurisdiccionales del Primer Circuito, por tratarse de criterios provenientes de tribunales correspondientes a un mismo Circuito y especialidad, por lo que ordenó remitir la denuncia correspondiente al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos legales conducentes; por otro lado, dicha Sala declaró ser competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre el órgano jurisdiccional denunciante (Octavo Tribunal Colegiado) y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). Al expediente de contradicción de tesis le fue asignado el número **405/2016**.

En ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Primera Sala consideró la existencia de la contradicción de tesis y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

"INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYAN PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA. En términos de lo establecido en los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo abrogada, 2794, 2795, 2812 y 2855 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando con motivo de la suspensión del acto reclamado se preste garantía o contragarantía a través de una fianza, resulta necesario que en el incidente por el que se hace efectiva la responsabilidad proveniente de ellas, se llame a la afianzadora a efecto de que coadyuve con su fiado, sea éste el quejoso, en el caso de la garantía, o el tercero interesado, en el caso de la contragarantía, y **válidamente pueda quedar vinculado a la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a dictarse**. Lo anterior, porque en atención al derecho de audiencia previsto en la citada norma constitucional, **sólo quien ha sido**

oído previamente puede resultar vinculado a una sentencia y en el caso del citado procedimiento incidental, donde se pretende hacer efectiva la fianza dada como garantía o contragarantía y, por tanto, vincular a la afianzadora al pago, es preciso antes darle oportunidad de oponer las excepciones que tenga a su favor relativas a la obligación, o las que le correspondan en su carácter de fiadora, exhibir las pruebas que apoyen tales excepciones y expresar alegatos. No obsta para lo anterior el hecho de que en la fianza judicial o legal no operen los beneficios de orden y excusión, pues esa circunstancia solamente da lugar a que el acreedor pueda reclamar la obligación directamente al fiador o a éste simultáneamente con el fiado, **pero no que pueda demandarse sólo al fiado o deudor principal, y que, sin embargo, la sentencia pueda vincular o parar perjuicio al fiador**, ya que obrar de este último modo contraviene la garantía de audiencia en perjuicio de la afianzadora, de ahí la necesidad de su llamamiento al incidente de responsabilidad para que la fianza pueda hacerse efectiva."³ (Lo resaltado no se encuentra en la jurisprudencia).

Como se ve, la Primera Sala del Máximo Tribunal ya resolvió la contradicción existente entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de la que derivó el criterio jurisprudencial transcrito, por lo que, únicamente, debe determinarse, si se actualiza una contradicción de criterios entre el Octavo, el Décimo Primero y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

Al respecto, se tiene en cuenta que desde un punto de vista lógico, hay contradicción cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de una cosa.

Aplicado este concepto a la contradicción de criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dicha contradicción se actualiza cuando respecto de una misma situación jurídica, al mismo tiempo, por ejemplo, se autoriza y se prohíbe una conducta.

Este Pleno de Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, respecto del criterio sostenido por el Octavo Tribunal, con lo resuelto por el Décimo Primero y el Décimo Cuarto Tribunales

³ Tesis 1a./J. 123/2017 (10a.), consultable en el Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 290, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2015694 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas.

Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, porque con relación a la específica situación jurídica consistente, en que en el incidente de reclamación de daños y perjuicios que se dijeron ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, se dictó resolución condenatoria, que vinculó a la institución afianzadora que otorgó la póliza de fianza para garantizar la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios que se causaran con la medida cautelar.

Ante esa situación jurídica, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió el recurso de queja interpuesto por la afianzadora y, en su oportunidad, acogió sustancialmente la pretensión, por estimar que previamente a la condena que le impuso la obligación de pagar el importe de las pólizas, se debió respetar su garantía de audiencia.

Es patente que al resolver de esa manera, dicho tribunal estimó implícitamente, que el recurso de queja es apto para impugnar la resolución dictada en el incidente de responsabilidad de daños y perjuicios, así como que la institución afianzadora, que resultó condenada a pesar de que no fue citada al procedimiento incidental ni tuvo participación alguna en él, estuvo legitimada para interponer el referido medio de impugnación.

Para la tramitación del recurso de queja se consideró aplicable, entre otros, el artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo abrogada, que dice:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

En situación jurídica idéntica, en una decisión mayoritaria, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el recurso de queja es improcedente, porque la institución afianzadora, que no fue llamada al procedimiento incidental, no tenía posibilidad de impugnar mediante dicho recurso (previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada), la resolución dictada en el incidente, en virtud de que no fue parte en el juicio de amparo de origen ni en el incidente, por lo que debe considerársele persona extraña a ese juicio de amparo. Además, dicho órgano jurisdiccional estimó que la manera de lograr una reparación al respecto era a través del juicio de amparo indirecto.

En una situación jurídica parecida, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó, que la institución afianzadora, condenada al pago del importe de la póliza exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado, carece de legitimación para interponer el recurso de queja, porque, por regla general, la decisión que se emita en el procedimiento incidental respectivo sólo afecta los intereses del quejoso o del tercero interesado, al incidir únicamente en la esfera jurídica y económica de las partes.

Dicho tribunal agregó que el vínculo jurídico de la fianza sólo existe entre la institución afianzadora, como garante, y el quejoso, como garantizado; en tanto que las consecuencias que surgen con motivo del cobro de la póliza deben ventilarse entre esas partes, a la luz del contrato que las vincula; incluso, por virtud de éste, la afianzadora está en aptitud de repetir en contra del fiado.

En esa ejecutoria se invocó el artículo 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo actual, que dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios."

Lo expuesto evidencia las diferencias interpretativas de los tribunales contendientes porque, ante una situación jurídica sustancialmente idéntica, se afirma (el Octavo Tribunal) y se niega (el Décimo Primero y el Décimo Cuarto Tribunales) la procedencia del recurso de queja interpuesto por la institución afianzadora que resultó vinculada en una resolución estimatoria, dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios en un juicio de amparo indirecto.

Se aclara que los tribunales que están en la posición de negar la procedencia de la queja aducen, fundamentalmente, la falta de legitimación activa en la causa de la institución de fianzas respectiva, para interponer el recurso.

Lo anterior es suficiente para considerar, que se surten los requisitos necesarios para considerar la existencia de la contradicción de criterios, indi-

cados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

QUINTO.—**Resolución del Pleno de Circuito.**

Respecto de los criterios de los Tribunales Colegiados, la posición de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es considerar que la afianzadora que haya sido vinculada en la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios sí está en aptitud de interponer el recurso de queja, además de que está legitimada para hacerlo.

En principio es importante aclarar, que aun cuando el Octavo y el Décimo Primer Tribunal Colegiados aplicaron el artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo abrogada, y el Décimo Cuarto invocó el artículo 97, fracción I, inciso f), de la legislación actual, en lo que importa para la solución de la presente contradicción de criterios, se advierte que, en lo esencial, se trata del mismo contenido normativo: la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios en un juicio de amparo indirecto.

A fin de dilucidar la cuestión sujeta a decisión en este fallo, se realizan algunas precisiones acerca de este recurso.

I. Antecedentes legislativos

I.1. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882.

El recurso de queja fue introducido por primera vez en dicha ley de 1882, al permitir que el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora "ocurrieran en queja", con motivo de haberse excedido o realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia que hubiere concedido el amparo, para el efecto de que el superior jerárquico revisara la indebida cumplimentación.⁵

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, número de registro digital: 165077.

⁵ "Artículo 52. Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior ..."

1.2. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Posteriormente, en ese código adjetivo federal, la reglamentación del recurso permaneció de manera similar, con la precisión de que "las partes" o la autoridad responsable tenían legitimación para interponer el recurso.⁶

1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Este código pretendió responder a las preocupaciones sobre la restricción del juicio de garantías contra actos judiciales del orden civil.

En lo concerniente a la impugnación del exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, se dispuso una reglamentación similar al sistema de leyes anteriores; pero respecto de la legitimación de los recurrentes, se agregó al "que se considere perjudicado", por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.⁷

1.4. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre 1919.

La Ley de Amparo de 1919 distinguió entre la queja recurso y la queja incidente. La primera clase de queja se reguló en el artículo 23, en el que su procedencia para el juicio de amparo indirecto se sustentó en dos requisitos relacionados con la providencia impugnada: a) no debía admitir expresamente el recurso de revisión; y, b) que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva.⁸

⁶ "Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior ..."

⁷ "Artículo 783. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión.

"Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725."

"Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable."

⁸ "Artículo 23. Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los Jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión, y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte

Por cuanto a la queja incidente, los artículos 129 y 130 preveían su procedencia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva.

La jurisprudencia fue definiendo las situaciones comprendidas en uno y otro supuestos, determinando cuándo cabía el recurso por tratarse de una providencia de naturaleza trascendental y grave, susceptible de causar daño no reparable en la sentencia definitiva y cuándo se refería al exceso o defecto en la cumplimentación de la sentencia de amparo.

1.5. Ley de Amparo de 10 de enero de 1936.

Posteriormente, en la Ley de Amparo de 1936, el legislador recogió algunos criterios jurisprudenciales sobre la queja. En el artículo 95 concentró nueve supuestos de procedencia del recurso, incluyendo los casos que el ordenamiento que le precedió había previsto para el recurso propiamente dicho, como para el incidente por exceso o defecto en la ejecución.

Por su parte, el artículo 96 reguló la legitimación para interponer el recurso en cada una de esas hipótesis, en los siguientes términos:

"Artículo 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; **salvo los expresados en la fracción VI (sic) del propio artículo, en los cuales únicamente podrá (sic) interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.**" (lo resaltado no está en el precepto)

En la reforma posterior de la Ley de Amparo, publicada el 16 de enero de 1984, por cuanto hace específicamente al tema que se trata en la contradicción de tesis, se corrigió el error que algunos juristas habían advertido respecto del artículo 96, puesto que en la hipótesis de legitimación para interponer el recurso de queja en la que estaban comprendidas las personas

agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho tribunal si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia."

interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, así como la parte que hubiere propuesto la fianza o contrafianza, se hacía remisión a la fracción VI del artículo 95; sin embargo, dicho supuesto no se encontraba regulado en la mencionada fracción VI, sino en la VII del propio numeral, por lo que se modificó el artículo 96, para enmendar ese error de edición y citarse la fracción correcta.

Ya con esa precisión, en el referido numeral 96 de la Ley de Amparo, se integró una disposición, en la que de manera clara, se previó la posibilidad legal de que no sólo las partes en el juicio de amparo estaban en aptitud de interponer el recurso de queja, sino que también contaban con esa legitimación, quienes se vieran afectados con la ejecución de la sentencia (queja por exceso o defecto). Incluso, por cuanto hace a las resoluciones definitivas que decidían el incidente de reclamación de daños y perjuicios (previsto en la citada fracción VII del artículo 95) la queja admitía ser interpuesta tanto por las partes interesadas en ese incidente, como por la parte que hubiere propuesto la fianza o contrafianza.

I.6. Ley de Amparo de 2 de abril de 2013.

Sustentada en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta legislación la procedencia del recurso se reguló en el artículo 97. El precepto se integra con dos fracciones. La identificada con el número romano I versa sobre el juicio de amparo indirecto, en tanto que la marcada con el número romano II, se refiere al juicio de amparo directo.

En el inciso f) de la fracción I, se prevé la procedencia de la queja contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, relacionado con el juicio de amparo indirecto. Lo propio se regula en el inciso c) de la fracción II, respecto del juicio de amparo directo.

Lo que llama la atención es que en esta nueva Ley de Amparo ya no se reprodujo el contenido del artículo 96 del ordenamiento que le precedió. De ahí que ahora, por cuanto hace a los legitimados para interponer el recurso de queja en contra de la resolución que decide el incidente de reclamación de daños y perjuicios hay silencio del legislador.

II. Manera de abordar el caso particular de la contradicción de criterios

La contradicción de criterios que se analiza proviene de tres sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

Sólo uno de esos fallos (el pronunciado por el Octavo Tribunal Colegiado) considera que una institución de fianzas está legitimada para interponer recurso de queja en contra de la resolución que decidió el incidente de reclamación de daños y perjuicios, relacionado con un juicio de amparo indirecto. Los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto niegan esa legitimación y, sobre esa base, la posibilidad de la procedencia del recurso.

Los puntos de vista del Octavo y del Décimo Primero, se emitieron en casos en los que en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, las instituciones de fianzas no fueron llamadas ni tuvieron intervención en el procedimiento incidental, no obstante fueron condenadas a pagar el importe de las pólizas otorgadas para que surtiera efectos la suspensión de los actos reclamados.

En tanto que en el asunto donde resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, la afianzadora fue citada al procedimiento incidental, contestó la demanda incidental, ofreció y le fueron admitidas pruebas y fue condenada al pago del importe de la póliza de fianza que expidió, como garantía otorgada por el beneficiado con la suspensión del acto reclamado. Además, este fue el único caso en el que la queja se tramitó en conformidad con la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013.

Por tanto, para facilitar el estudio se analizará en primer término la contradicción de criterios existente entre el Octavo y el Décimo Primero Tribunales Colegiados y, posteriormente, se expresarán conceptos respecto a los puntos de vista sostenidos por el Octavo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados.

III. Contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Primero

No debe perderse de vista que en los asuntos cuyo conocimiento correspondió a dichos tribunales, las instituciones de fianzas fueron condenadas al pago del importe de las pólizas exhibidas por los quejosos, para garantizar la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios que se causaran con la concesión de la suspensión en el caso de que no obtuvieran sentencias favorables en los juicios de amparo. Sin embargo, no fueron citadas a los correspondientes procedimientos incidentales de daños y perjuicios ni tuvieron alguna participación en ellos.

En resumen, las afianzadoras resultaron vinculadas en las sentencias pronunciadas en los procedimientos de daños y perjuicios, aun cuando no les dieron audiencia en éstos.

Al resolver la contradicción de tesis **405/2016** entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, según se relató en el considerando cuarto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia cuyo rubro es: "INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA."

En dicha tesis se destaca que, para que una afianzadora admita quedar vinculada a la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, causados con la suspensión de los actos reclamados, es necesario respetarle su garantía de audiencia.

Es ampliamente conocido que el respeto a la garantía de audiencia a un gobernado implica, esencialmente, la citación al procedimiento respectivo, la oportunidad de que dicho gobernado fije su posición, la posibilidad de que aporte pruebas y produzca las alegaciones que estime pertinentes.

En el artículo 129 de la Ley de Amparo de 1936, se preveía que para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, se tramitaría ante la autoridad que conociera de ella, un incidente en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, la fracción VII del artículo 95 de dicha ley proporcionaba el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, causados por la suspensión de los actos reclamados, siempre que el importe de tal reclamación excediera al equivalente a treinta días de salario.

A su vez, por cuanto hace específicamente al recurso de queja, la parte final del artículo 96 del citado ordenamiento reconocía legitimación no solamente a cualquiera de las partes del juicio de amparo, sino que también a quien hubiere propuesto la fianza o contrafianza.

En esta virtud, se entiende que en el caso concreto de los incidentes de reclamación de daños y perjuicios, la manera legal de vincular a la institución de fianzas al pago de la póliza expedida para garantizar la efectividad de la

suspensión del acto reclamado es a través del respeto de la garantía de audiencia a esa afianzadora. Esto es, sólo es admisible que la institución de fianzas quede vinculada al resultado estimatorio del incidente de reclamación de daños y perjuicios, si se le llamó y se le permitió participar en el incidente respectivo.

Es principio general de derecho, específicamente de derecho procesal, que se invoca en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que la cosa juzgada generada por una sentencia comprende, únicamente, a quienes participaron en el juicio. La cosa juzgada es *res inter alios acta*.

Si el respeto al derecho de audiencia de la afianzadora es indispensable y el procedimiento a través del cual se produce ese acatamiento al artículo 14 constitucional, comprende tanto el derecho a oponerse a la demanda, a ofrecer y desahogar pruebas y producir alegatos, así como el derecho a recurrir en queja, en términos de los artículos 95, fracción VII y 96 de la citada Ley de Amparo, es patente que la privación de la oportunidad de interponer ese recurso se traduciría en la merma de la plena garantía protegida (ahora derecho humano) por el precepto constitucional invocado.

De ahí que, en principio, para que la resolución estimatoria dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios vincule a la institución de fianzas es indispensable, que se le respete la garantía de audiencia, lo cual se logra con el acatamiento del procedimiento establecido en la ley para generar ese fallo estimatorio. De manera que si tal procedimiento incluye un recurso contra el propio fallo, la privación de tal medio de defensa impide que se alcance en plenitud el respeto al derecho humano previsto en el artículo 14 constitucional.

Si la afianzadora no fue citada ni intervino en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y, a pesar de ello, se le condenó al pago reclamado, es patente la violación al derecho de audiencia, y ninguna duda cabe que la afectada tiene derecho a la reparación.

En consecuencia, si el propio procedimiento establecido en la ley para la reclamación de daños y perjuicios prevé un recurso contra la resolución que lo decide, es claro que tal medio de defensa debe estar al alcance de la afianzadora afectada, para que la situación de hecho contraria a derecho sea reparada.

Esta conclusión debe imponerse, porque una infracción patente a un derecho humano no debe soslayarse, y si se ha encontrado un remedio para

subsanarla en las normas que regulan el incidente de reclamación de daños y perjuicios de que se trata debe acudirse a él, porque la parte afectada no tiene algún otro medio de defensa ordinario o extraordinario, como el juicio de amparo, porque respecto a este último debe atenderse a lo preceptuado en el artículo 73, fracción II, de la anterior Ley de Amparo que consideraba impropio el juicio contra resoluciones dictadas en los procesos de amparo o en la ejecución de ellos.

Al llegar a este punto, no es de aceptarse la afirmación de que el juicio de amparo indirecto es procedente, cuando lo hace valer un extraño afectado por una resolución dictada en algún procedimiento de un juicio de amparo.

Este punto de vista, invocado por la mayoría de los integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, está apoyado en la tesis de rubro: "AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTÍAS.",⁹ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación.

En primer lugar, opuestamente a lo indicado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la tesis citada no contiene un criterio jurisprudencial. Los datos de identificación muestran que se trata de una tesis aislada, que vierte una solución anacrónica al problema surgido por la regulación de la Ley de Amparo de 1919, respecto de la queja contra la ejecución de una sentencia de amparo, fundamentalmente, por exceso o defecto.

El autor Alfonso Noriega explica que el artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 autorizaba a quien "... ***se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo***" a acudir en queja al Juez de Distrito, si la ejecución la realizaba la autoridad responsable.

Se destaca que la expresión "*se considere perjudicado*" es muy amplia y admite que en ella estén comprendidas las partes o persona ajena a ellas.

En la Ley de Amparo de 1919, la regulación de la queja fue diferente. En el artículo 129, se mencionaba, únicamente, que las partes o la autoridad

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, Número 9, página 2159, registro digital: 345952.

responsable que creyeren que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de amparo, podían ocurrir en queja ante la Suprema Corte; en tanto que en el artículo 130 se reguló, que "*los interesados*" podrían ocurrir en queja, ante la Corte, por exceso o defecto, en que incurriera la autoridad responsable, al ejecutar la sentencia dictada en los juicios de amparo del propio Alto Tribunal.

Como se ve, en ninguno de esos dos preceptos se reprodujo que "*el que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo*".

En esa época se consideró, que con el texto de los citados preceptos, el alcance de la queja estaba reducido a las partes, a la autoridad responsable y a los interesados.

Las dudas sobre la legitimación para interponer la queja se disiparon con la Ley de Amparo de 1936, en cuyo artículo 96, se reguló la legitimación y se permitió que el medio de impugnación lo hiciera valer cualquier persona que justifique legalmente, que la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones le cause agravio.

Ya se vio también que en el propio precepto se legitimó para recurrir en queja la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, causados por la suspensión del acto reclamado, a quien hubiere propuesto la fianza o contrafianza, aun cuando la regulación se hizo defectuosamente. Las correcciones a la ley se hicieron hasta la reforma publicada en 1984.

Esta situación pudo explicar, que cuando había dudas en la legitimación para interponer el recurso de queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado que cuando la ley expresaba que el juicio de garantías era improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo¹⁰ debía entenderse que tal causa de improcedencia se aplicaba, solamente a las partes que habían participado en el juicio de garantías y no a personas extrañas a él, a fin de no contrariar el artículo 14 constitucional. De manera que sobre la base de este criterio admitían que la afianzadora condenada en

¹⁰ Artículo 43, fracción II, de la Ley de Amparo de 1919, reproducido en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo de 1936.

un incidente de reclamación de daños y perjuicios producidos por la suspensión del acto reclamado, estaba en aptitud de promover juicio de amparo indirecto, si aducía conculcación a la garantía de audiencia por no habersele oído en ese procedimiento.

Debe tenerse en cuenta que la tesis aislada mencionada data del 28 de junio 1948. El juicio de amparo respectivo, se aprobó por unanimidad de votos. El relator es el ilustre Ministro Hilario Medina.

No obstante en los *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación* el criterio no fue publicado como jurisprudencia, sino que en algunos de ellos se incluyó como tesis aislada.

Es de hacerse notar que años antes, con motivo de la resolución del juicio de amparo civil 6932/41, fallado en la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, el 31 de enero de 1942, se emitió la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA. Las resoluciones dictadas en el procedimiento incidental a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, no pueden reclamarse por medio del juicio de garantías. En efecto, el motivo fundamental del incidente de que hace mención el precepto antes señalado, es realizar plenamente, en los casos en que se haya promovido la suspensión, el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo; por lo que si se considerara que contra las resoluciones pronunciadas en tales incidentes, cabe el juicio de garantías, ello equivaldría en el fondo, a establecer la procedencia de éste contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, lo cual está expresamente vedado por lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la ley orgánica respectiva."¹¹

En los datos informativos de la tesis, se advierte que el disidente fue precisamente el Ministro Hilario Medina.

Lo más seguro es que el punto de vista personal del Ministro Medina en algunas ocasiones haya sido acogido por sus compañeros, pero en otras no.

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, Quinta Época, Número 7, página 1758, número de registro digital: 352753.

Lo importante es que el criterio se habría justificado con fines tuitivos para extraños a juicio durante el tiempo en que estuvo vigente la Ley de Amparo de 1919, ante la diferencia de textos con la ley que le precedió, en lo atinente a la regulación de la queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo; pero aclaradas las cosas sobre el particular en la Ley de 1936, ya no tenía razón de ser la opinión del Ministro Hilario Medina.

Por todas estas razones se considera que, el recurso de queja es el medio de defensa procedente para quien se ostente extraño al procedimiento y haya sido afectado por la resolución emitida en el incidente de reclamación de daños y perjuicios causados por la concesión de la suspensión del acto reclamado.

IV. Contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto

El artículo 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo sirve de base para estimar procedente el recurso de queja, interpuesto por la afianzadora, afectada por el fallo que decidió el incidente de reclamación de daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado.

No es obstáculo a esta afirmación la circunstancia de que en la Ley de Amparo vigente no se encuentre una disposición similar al artículo 96 de la Ley de Amparo de 1936, con la reforma publicada en 1984.

En la antigua legislación, para la interposición del recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios causados con la suspensión del acto reclamado, se le concedía, expresamente, legitimación a la parte que hubiere propuesto la fianza o la contrafianza.

En la ley actual nada se dice sobre la legitimación de quien haya propuesto la fianza o la contrafianza, relacionada con la suspensión del acto reclamado, para interponer el recurso de queja contra la resolución que decide el incidente mencionado.

En la regulación del recurso de queja se adoptaron varias de las propuestas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su proyecto de Ley de Amparo. Sin embargo, en éste, así como en la exposición de motivos de la

propia ley no hay una explicación sobre la supresión del texto que había sobre el punto en la Ley de Amparo anterior.

Ante el silencio del ordenamiento vigente, no se sabe si se está ante una exclusión deseada por el legislador o frente a un simple descuido de tal autor de la ley.

Al respecto se recuerdan las dudas ocasionadas por la regulación de la queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, en la Ley de Amparo de 1919, cuyo texto sobre el punto fue diferente al del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Quizá una reforma posterior rompa el silencio apuntado, tal como ocurrió con la Ley de Amparo de 1936, respecto al ordenamiento que le precedió.

Mientras tanto debe darse una respuesta sobre la legitimación para interponer el recurso de queja en el supuesto que se ha venido tratando.

Se estima que tiene aplicación sobre el punto, lo mencionado anteriormente respecto al principio general de derecho conforme al cual la sentencia emitida en un proceso es *res inter alios acta*; en consecuencia, para que una afianzadora admita ser vinculada a la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios causados por la concesión de la suspensión de los actos reclamados, debe ser oída en tal procedimiento, esto es, debe guardarse respeto absoluto a la garantía de audiencia, y como el inciso f) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo prevé el recurso de queja para impugnar las resoluciones que decidan dicho incidente, resulta que como parte de la salvaguarda a la garantía de audiencia, la institución de fianzas está en aptitud de interponer el recurso de queja, porque además, es aplicable el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en términos del último párrafo del artículo 2o. de dicha ley que dice:

"Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."

En relación con el concepto de interés, Enrico Tullio Liebman afirma:

"El interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle

remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho."¹²

Aplicado el anterior concepto a la interposición del recurso de queja por quien haya sido afectado con la resolución que decidió el incidente de reclamación de daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado, se encuentra que si la afianzadora fue condenada al pago del importe de las pólizas expedidas para la efectividad de la suspensión del acto reclamado y estima que esa condena es contraria a derecho, el inciso f) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo prevé la queja para impugnar esa condena, y tal recurso constituye la providencia idónea y útil para que quien se dice agraviado por el fallo pueda subsanar la lesión jurídica aducida, a través de la protección proporcionada por el derecho.

La interposición de un recurso implica iniciar el procedimiento judicial a que se refiere el citado artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Hay varios medios para identificar al legitimado, tanto para ejercer una acción como para interponer un recurso en el curso del proceso iniciado con aquélla. Uno de esos medios consiste en identificar al legitimado con la persona en la que recae el interés. Este método es aplicable para la legitimación en materia de recursos porque, al seguir el concepto de Tullio Liebman, el recurrente que hace valer el medio de impugnación tiene que invocar, la resolución que le produce el agravio a su esfera jurídica y hacer ver que la providencia solicitada (recurso) es idónea y útil para subsanar la conculcación denunciada, y lograr que la realidad concuerde con el deber ser que prevé la norma que se dice inobservada, aplicada incorrectamente u omitida de manera indebida.

De ahí que aunque actualmente no exista en la Ley de Amparo un precepto similar al artículo 96 del ordenamiento del año de 1936, sobre la base del artículo 1o. del código procesal citado es posible concluir, que la legitimación para promover el recurso de queja, la tiene también la afianzadora que expidió las pólizas de fianza, exhibidas como requisito de efectividad para que surtiera efectos la suspensión de los actos reclamados, si la resolución

¹² Enrico Tullio Liebman, *Manual de Derecho Procesal Civil*, EJE, Argentina, 1980. Página 116.

emitida en el incidente respectivo afectó su esfera jurídica, ya sea que la institución de fianzas haya participado en el incidente respectivo o que haya sido vinculada indebidamente en la resolución y, por tanto, la afianzadora se ostente como extraña al procedimiento.

Por las razones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO. Con independencia de que se aplique la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 o el ordenamiento vigente, la afianzadora que expidió la póliza para que tuviera efectividad la suspensión del acto reclamado tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra la resolución que decide el incidente de daños y perjuicios causados con esa medida cautelar, tanto si se ostenta como persona extraña al procedimiento incidental, como si actuó como parte en esa incidencia, porque en los supuestos en que sea aplicable la Ley de Amparo de 1936, el fundamento de la legitimación se encuentra en la parte final de su artículo 96, en donde se reconoce esta calidad a quien haya propuesto la fianza o contrafianza; de modo que ante esa expresión legal, no hay razón para negar legitimación a la institución de fianzas en cuanto a la interposición de la queja. A igual conclusión se llega en los casos en que sea aplicable solamente la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, porque aun cuando ésta no contiene un precepto similar al artículo 96 de la legislación anterior, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a aquélla, en términos del último párrafo de su artículo 2o., proporciona el concepto de interés, como requisito indispensable, tanto para ejercer acciones y contradecirlas, como para hacer valer recursos. De ahí que, si se parte de la base de que el interés es la relación jurídica entre la situación irregular que se denuncia con la providencia que se pide para subsanar esa irregularidad y se advierte, además, que lo solicitado es el medio idóneo y útil para proporcionar a la esfera jurídica lesionada la protección prevista por el derecho, aplicado este concepto a la situación de la afianzadora condenada al pago de las pólizas referidas, se obtiene que le asiste interés para interponer el recurso de queja contra esa condena, porque ante la ilegalidad atribuida a la resolución recurrida acude al medio idóneo y útil que le proporciona el inciso f) de la fracción I

del artículo 97 de la Ley de Amparo, para subsanar la infracción aducida. En ese sentido, si se considera que existe interés para interponer la queja y además puede individualizarse en la persona de la institución de fianzas, esto lleva a concluir que también está legitimada para interponer el medio de impugnación, al defender un interés propio, pues alguien que fuera completamente ajeno al procedimiento incidental no podría defender el interés individualizado en la afianzadora, máxime que al ser patente que la institución de fianzas puede defender ese interés propio a través de la queja si fue parte y tuvo intervención en el procedimiento incidental correspondiente, por mayoría de razón es admisible el recurso, si éste se interpone, sobre la base de que quien lo hace valer es persona extraña a la incidencia, porque a las razones precedentes dadas para apoyar la legitimación se agrega la conculcación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto por producirse una condena, sin que previamente se le oyera y venciera, como por la inobservancia al principio general de derecho *res inter alios acta*, conforme al cual, lo decidido en el incidente sólo puede afectar a las partes que intervinieran en él, sin que la decisión pueda alcanzar a una persona extraña. Además, la afianzadora inaudita no tiene a su alcance el juicio constitucional, por impedirlo el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia de ese proceso constitucional contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítanse por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssgamail.scjn.gob.mx. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de catorce votos de los Magistrados: Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata (ponente), Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 41/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO. Con independencia de que se aplique la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 o el ordenamiento vigente, la afianzadora que expidió la póliza para que tuviera efectividad la suspensión del acto reclamado tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra la resolución

que decide el incidente de daños y perjuicios causados con esa medida cautelar, tanto si se ostenta como persona extraña al procedimiento incidental, como si actuó como parte en esa incidencia, porque en los supuestos en que sea aplicable la Ley de Amparo de 1936, el fundamento de la legitimación se encuentra en la parte final de su artículo 96, en donde se reconoce esta calidad a quien haya propuesto la fianza o contrafianza; de modo que ante esa expresión legal, no hay razón para negar legitimación a la institución de fianzas en cuanto a la interposición de la queja. A igual conclusión se llega en los casos en que sea aplicable solamente la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, porque aun cuando ésta no contiene un precepto similar al artículo 96 de la legislación anterior, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a aquélla, en términos del último párrafo de su artículo 2o., proporciona el concepto de interés, como requisito indispensable, tanto para ejercer acciones y contradecirlas, como para hacer valer recursos. De ahí que, si se parte de la base de que el interés es la relación jurídica entre la situación irregular que se denuncia con la providencia que se pide para subsanar esa irregularidad y se advierte, además, que lo solicitado es el medio idóneo y útil para proporcionar a la esfera jurídica lesionada la protección prevista por el derecho, aplicado este concepto a la situación de la afianzadora condenada al pago de las pólizas referidas, se obtiene que le asiste interés para interponer el recurso de queja contra esa condena, porque ante la ilegalidad atribuida a la resolución recurrida acude al medio idóneo y útil que le proporciona el inciso f) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, para subsanar la infracción aducida. En ese sentido, si se considera que existe interés para interponer la queja y además puede individualizarse en la persona de la institución de fianzas, esto lleva a concluir que también está legitimada para interponer el medio de impugnación, al defender un interés propio, pues alguien que fuera completamente ajeno al procedimiento incidental no podría defender el interés individualizado en la afianzadora, máxime que al ser patente que la institución de fianzas puede defender ese interés propio a través de la queja si fue parte y tuvo intervención en el procedimiento incidental correspondiente, por mayoría de razón es admisible el recurso, si éste se interpone, sobre la base de que quien lo hace valer es persona extraña a la incidencia, porque a las razones precedentes dadas para apoyar la legitimación se agrega la conculcación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto por producirse

una condena, sin que previamente se le oyera y venciera, como por la inobservancia al principio general de derecho *res inter alios acta*, conforme al cual, lo decidido en el incidente sólo puede afectar a las partes que intervinieran en él, sin que la decisión pueda alcanzar a una persona extraña. Además, la afianzadora inaudita no tiene a su alcance el juicio constitucional, por impedirlo el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia de ese proceso constitucional contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/75 C (10a.)

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (Presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.110.C.75 C, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UN TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1678,

Tesis I.140.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL.", aprobada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2233, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 126/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO, TAISSIA CRUZ PARCERO Y LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. DISIDENTES: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ (PRESIDENTE), TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. PONENTE: TERESO RAMOS HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIA: PAOLA ALEJANDRA GÓNGORA DEL REY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito tiene competencia para resolver este asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de una contradicción de tesis generada entre Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal pertenecientes al Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El Magistrado Carlos López Cruz cuenta con el requisito de procedibilidad para denunciar la contradicción de criterios, en términos del numeral 227, fracción III, correlacionado con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que es integrante del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito.** A continuación se vierten los apartados conducentes de las resoluciones emitidas por los tribunales en contienda, que fueron denunciadas como contradictorias; en la inteligencia de que para la comprensión de los antecedentes del asunto, en la transcripción estarán incluidos los resultandos de las determinaciones:

Recurso de queja 118/2017, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

"RESULTANDO: PRIMERO.—*****, defensor particular del quejoso ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los siguientes actos: **a)** La aprobación y publicación del decreto por el que se expidió el artículo 126, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; secretario de Gobernación; y, director del Diario Oficial de la Federación; **b)** La negativa de atender a la solicitud del Ministerio Público para que se asigne cita a la perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, para tener acceso a la carpeta electoral de *****; reclamado al secretario técnico normativo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y, **c)** La razón de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro de la averiguación previa ***** , en la que se asentó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó la imposibilidad para atender la petición de dar acceso a peritos de la defensa en materia de grafoscopia y documentoscopia a la carpeta electoral del *****; acto que reclamó del agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Seis, Septuagésima Cuarta Agencia Investigadora de lo Civil, Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.—SEGUNDO.—La demanda de amparo fue turnada a la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien la registró como *****.—TERCERO.—El quejoso solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto que se impida al Ministerio Público resolver en definitiva la indagatoria de que se trata.—CUARTO.—En cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal, la a quo por auto de veintidós de agosto de dos mil diecisiete aperturó el incidente de suspensión, y en ese mismo proveído **lo declaró sin materia**, en términos del artículo 134 de la anterior Ley de Amparo abrogada.—QUINTO.—***** , defensor del quejoso ***** , inconforme con la determinación anterior, interpuso recurso de queja, el cual, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, fue admitido por auto de presidencia de este Tribunal Colegiado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.—En el mismo proveído se turnaron los autos al Magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución correspondiente.—**CONSIDERANDO:** PRIMERO.—El supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, por el cual la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, turnó el presente asunto, no es aplicable para el recurso por intentado por *****; aunado a que de un análisis a las constancias remitidas por la a quo, se advierte que el órgano jurisdiccional a quien corresponde

conocer, es al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—En efecto, la citada oficina de correspondencia turnó el presente asunto al estimar que encuadra en la hipótesis del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; luego, de un análisis integral a las constancias remitidas por la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se advierte que el auto impugnado por el recurrente es el emitido el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo *****; **en el que declaró sin materia la suspensión solicitada.**—En este sentido, es evidente que no se satisface el requisito de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues este supuesto se limita a aquellas resoluciones en las **se niegue o conceda la suspensión provisional, no así a las determinaciones en las que se declara sin materia el incidente solicitado.**—Una vez expuesto lo anterior, es válido afirmar que no se actualiza la premura en resolver este asunto de acuerdo con el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.—A partir de esa base, conviene hacer mención que la a quo declaró sin materia la suspensión solicitada, al estimar que en el diverso juicio de amparo ***** de su índice, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el incidente en revisión penal *****; ya concedió la suspensión definitiva para el mismo efecto peticionado por el quejoso en el asunto que nos ocupa.—Luego, tal circunstancia actualiza la hipótesis contemplada en los artículos 45, fracción II, y 46, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, pues dentro de los criterios de relación, se encuentran los recursos que se refieran a una misma averiguación previa.—Esta última situación se encuentra concretada, debido a que en *****; del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, los actos derivan de la indagatoria *****; que es la misma que dio origen al asunto que nos ocupa.—Sin que sea óbice que el mencionado acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que las quejas previstas en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, no generan criterios de relación; lo anterior, ya que tal y como se expuso en párrafos precedentes, el recurso que nos ocupa no es de los contemplados en ese supuesto, y por ende, no existe impedimento para remitirlo al órgano jurisdiccional que en oportunidad conoció del mismo asunto.—Máxime que el referido acuerdo no contempla salvedad, excepción o límite en cuanto a la aplicación del turno mediante el sistema de relación, respecto de los asuntos dentro de un determinado periodo, pues su finalidad es el dictado de resoluciones contradictorias, además de aprovechar el conocimiento previo que tiene un órgano jurisdiccional acerca de los antecedentes del expediente respectivo.—Finalmente, no pasa desapercibido que por auto de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la presidencia de este tribunal haya admitido

el presente recurso, porque a ese proveído sólo corresponde el examen preliminar del asunto, ya que el estudio definitivo compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, y por ende, aquel acuerdo no causa estado.—Al respecto, se comparte el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la jurisprudencia «I.6o.C. J/19» (cita fuente) de rubro: 'AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE.'—En tales condiciones, al actualizarse conocimiento previo de este asunto por parte del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, remítanse a ese órgano colegiado los presentes autos, para los efectos legales conducentes.—Por lo expuesto ..."

• **Recurso de queja 128/2017-I-B, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:**

"RESULTANDO: PRIMERO.—Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el quejoso, por conducto de su defensor particular, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben: [ya precisados en el resultando primero de la resolución transcrita en primer término].—SEGUNDO.—Mediante proveído de dieciséis de noviembre siguiente, la Jueza de Distrito, que por razón de turno conoció del asunto, admitió la demanda de amparo, sin que ordenara tramitar incidente de suspensión, por no haber sido solicitado; requirió el informe justificado a las autoridades responsables; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio intervención al representante social de su adscripción.—Seguida la secuela procesal, el treinta de enero subsecuente se llevó a cabo la audiencia constitucional; y, el veintidós de marzo de este año, la Jueza de Distrito determinó: '... PRIMERO.—Se sobresee el juicio de amparo promovido *****', por el acto y autoridades precisadas en el considerando cuarto del presente fallo.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa *****', por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.'—Inconforme con dicha determinación, el justiciable, por conducto de su defensor particular, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el cinco de abril pasado, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por este órgano de control en auto de Presidencia de veinte de abril siguiente (bajo el *****), por otro lado, mediante escritos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el

veintiocho de abril posterior, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación; el secretario y el director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación, por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión adhesiva, mismos que fueron admitidos el tres de mayo siguiente por la Presidencia de este órgano.—Medio de impugnación que en sesión de ocho de junio pasado, se determinó: 'PRIMERO.—En la materia de la revisión, en la competencia de este órgano colegiado, se revoca el sobreseimiento decretado por los actos y autoridades precisadas en el considerando séptimo del presente fallo.—SEGUNDO.—Por las razones expuestas, se deja a salvo la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al aspecto de inconstitucionalidad planteado; por lo tanto, envíense los autos a la misma, con copia certificada de esta ejecutoria, así como el archivo electrónico de la misma.—TERCERO.—Se reserva el análisis y determinación de legalidad que en su caso corresponda sobre los agravios expuestos por los recurrentes, hasta en tanto, se tenga conocimiento de lo que tenga a bien resolver el Máximo Tribunal del país.'—El cual a la fecha se encuentra pendiente de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el ordinal *****.—TERCERO.—Posteriormente, el promovente del amparo (por medio de su defensor), mediante escrito presentado el veintiuno de agosto pasado, solicitó a la Juez de Distrito la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados indicados, para el efecto siguiente: 'impedir al Ministerio Público resuelva en la averiguación previa ***** el ejercicio de la acción penal'.—CUARTO.—En proveído de veintidós de agosto siguiente, la Jueza de Distrito ordenó tramitar por duplicado y separado el incidente de suspensión, en cuyo auto inicial determinó declarar **sin materia la suspensión provisional solicitada**.—QUINTO.—Inconforme con la determinación anterior, el solicitante de amparo, por conducto de su defensor particular, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto pasado en la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, interpuso recurso de queja, el cual, previo a su trámite, fue admitido en esa data, por la Presidencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el *****.—SEXTO.—En ejecutoria emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el órgano colegiado citado, resolvió: 'ÚNICO.—Remítanse los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al advertirse que tuvo conocimiento previo del asunto, por las razones expuestas en el único considerando de este fallo.'—SÉPTIMO.—En auto de treinta y uno de agosto actual, se tuvo por recibido el comunicado proveniente del señalado Décimo Tribunal Colegiado, en el que remitió los autos correspondientes al recurso de queja *****y, por ende, de las relativas al cuaderno incidental del juicio de amparo *****; en acuerdo plenario de la misma data, este Tribunal Colegiado ordenó avocarse al conocimiento del asunto.—En la misma data precedente, se ordenó turnar los

autos a la Magistrada ******, para los efectos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—**CONSIDERANDO:** PRIMERO.—Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo; en concordancia con el numeral 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se recurre en queja un auto que **declaró sin materia la suspensión provisional**, emitido por una Jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que reside en el ámbito donde ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.—SEGUNDO.—El recurso de queja es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo.—Al efecto, debe precisarse que el ahora quejoso al interponer el recurso de queja lo realizó con fundamento en los incisos **a)** y **e)** de la fracción **I** del artículo 97 de la Ley de Amparo; que el turno correspondiente por la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en la materia y sede, se realizó en términos de la fracción **I**, del inciso **b)**, de dicho ordinal (queja urgente); empero, a pesar de haberse admitido bajo esta última hipótesis por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal en la Ciudad de México, en ulterior determinación dicho Tribunal Colegiado estableció que dicha hipótesis no era aplicable, al estimar que la resolución cuestionada no se trataba de aquellas que negaran o concedieran la suspensión provisional, por ende, ordenó se enviaran los autos a este Tribunal Colegiado por relación.—Aspecto último que no se comparte pues como se destacó en el acuerdo plenario de este Tribunal Colegiado que ordenó avocarse al conocimiento de este asunto, el acuerdo recurrido en queja se emitió en el proveído inicial dictado en el incidente de suspensión, en el que se resolvió respecto de la procedencia de la suspensión provisional solicitada, auto en el que si bien se determinó declararla sin materia por las razones que la Jueza de Distrito expuso; sin embargo, el acuerdo y sentido de la determinación recurrida (sin materia), debe estimarse que también encuadra dentro de los supuestos previstos en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 mencionado, por tratarse del auto inicial en el que se resolvió sobre la suspensión provisional solicitada y no en uno posterior a ello, además la determinación de dejar sin materia es similar a la negativa de la medida provisional solicitada, de no considerarse así, se dejaría en estado de indefensión al gobernado, al coartar su derecho a impugnar la resolución inicial recaída a la solicitud de suspensión provisional, precisamente por la urgencia que amerita su atención y resolución, como se establece en la Ley de Amparo.—Sin que ello implique reencauzar la vía o tramitar un recurso distinto, sino simplemente se atiende a la

trámite que le corresponde conforme a la naturaleza de la impugnación y aras de atender a la tutela de un recurso efectivo.—Asimismo, el recurso de queja es oportuno, toda vez que el auto recurrido se notificó al impetrante el veintitrés de agosto pasado, y surtió efectos el jueves veinticuatro siguiente, por lo que el plazo de dos días que prevé dicho numeral, transcurrió del viernes veinticinco al lunes veintiocho pasado; por tanto, si dicho medio de impugnación se hizo valer el primer día para su presentación, fue oportuno.—TERCERO.—El auto recurrido, emitido por la Jueza Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es del tenor siguiente: 'Ciudad de México, México, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.—Como está ordenado en el cuaderno principal, con copia simple de la demanda de amparo y del escrito por el que solicita la apertura del incidente de suspensión, en términos del artículo 128 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente, trámitese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** (sic), promovido por *****', contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.—Ahora bien, toda vez que el quejoso solicita la suspensión para el efecto de impedir al Ministerio Público resuelva en la averiguación previa ***** el ejercicio de la acción penal; sin embargo, es un hecho notorio que el aquí quejoso *****', promovió anteriormente el juicio de amparo ***** y su acumulado *****', del cual conoce este órgano de control constitucional, en el que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante resolución de uno de junio del año en curso, dictada en el *****', determinó conceder la suspensión definitiva para el mismo efecto solicitado en el presente incidente de suspensión, la cual se encuentra vigente, esto es, para que la autoridad responsable no determine la indagatoria *****', por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 134 de la Ley de Amparo abrogada, que expresa: [se transcribe].—Esto es así, porque en el diverso incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ***** y su acumulado *****', del índice de este Juzgado de Distrito, mediante resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el *****' del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se concedió la suspensión definitiva al agraviado para los mismos efectos solicitados en este incidente.—Sirve de apoyo la tesis: 'SUSPENSIÓN SIN MATERIA SI APARECE RESUELTO UN INCIDENTE ANTERIOR.'—Lo anterior, porque para un Juez de Distrito un hecho notorio lo constituye los diversos asuntos que ante él se tramitan, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o.—Sin que sea necesario agregar copia certificada de la resolución de uno de junio del año en curso, dictada en el *****' del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que obra en el incidente de suspensión ***** y su acumulado *****', del índice de este juzgado, en virtud

de lo sustentado por la jurisprudencia «2a./J. 103/2007»: 'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.' (En la resolución de la queja se señala que fue transcrita en la determinación de la a quo).—De ahí que se concluya que respecto de los efectos de la suspensión solicitada en el presente incidente existe pronunciamiento previo, por lo que en términos del dispositivo 134 de la Ley de Amparo, procede **declarar sin materia** la suspensión solicitada por el quejoso para el efecto de que el agente del Ministerio Público responsable no resuelva la averiguación previa ***** el ejercicio de la acción penal.—Es aplicable a lo expuesto a la tesis aislada «XXI.10.31 k» de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA, REQUISITOS PARA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE.' (En la resolución de la queja se señala que fue transcrita en la decisión de la a quo).—CUARTO.—Los agravios esgrimidos por el inconforme, pueden sintetizarse de la manera siguiente: **1.** Señala que la decisión cuestionada es trascendental y grave no reparable en sentencia, al no pronunciarse sobre la suspensión provisional, ni fijar fecha de audiencia incidental, requerir los informes previos y permitir ofrecer pruebas y formular alegatos, por ende, debe reponerse el procedimiento.—**2.** Indica que no se dan los supuestos legales (artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo abrogada), para declarar sin materia la suspensión, puesto que, además de haberse pronunciado desde la suspensión provisional y no en la definitiva, finalmente, son distintos los actos establecidos en uno y otro incidente de los juicios de amparo de amparo señalados en el auto recurrido.—En apoyo a lo anterior, invoca los criterios jurisprudenciales y aislada «1a./J. 23/2012 (10a.) y III.5o.C.36 K (9a.)», intitulados: 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.'—'SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).'.—**Quinto.** Es esencialmente fundado el segundo motivo de disenso y suficiente para declarar fundado el presente recurso de queja.—En principio, es menester señalar que en lo relativo a la materia de la suspensión, es procedente aplicar los preceptos de la Ley de Amparo abrogada, acorde a la jurisprudencia 1a./J. 32/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (cita fuente), que establece: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.'—Ahora, previo a establecer la razón y justificaciones de la calificación

de los motivos de disenso, debe acotarse que la suspensión es una institución trascendental en el juicio de amparo, que tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél.—Al respecto, los numerales 124, último párrafo, 134, 140 y 141 de Ley Amparo abrogada que, como se precisó, rigen el incidente de suspensión materia de la presente revisión, señalan: (se transcriben).—Esto es, de tales numerales se advierte, en lo que aquí interesa, que la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria; y, que cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro incidente de juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.—El último aspecto destacado (que constituye la materia de análisis), tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la promoción del segundo juicio de amparo (y, por ende, de la apertura del incidente relativo), sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución.—Por ello, bajo esas condiciones, si bien es cierto que, como se destacó en el auto cuestionado, existe un diverso juicio de amparo (***** y su concentrado *****), del índice de la Juez de Distrito hoy recurrida, en el que el ahora quejoso incidentista reclamó: (se señalan actos reclamados).—Además, se señaló como autoridad responsable al 'Lic. *****', agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Seis, Septuagésima Cuarta Agencia Investigadora de lo Civil, Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal'.—Así también, que mediante ejecutoria emita el uno de junio pasado, deducida del *****', del índice de este tribunal (que tiene como antecedente dicho controvertido), se concedió la suspensión definitiva solicitada: 'para los efectos de que la autoridad ministerial responsable que tenga a su cargo la averiguación previa: Sin paralizar las diligencias y/o integración de la indagatoria, si las mismas estuvieren agotadas, no se ejerza la acción penal correspondiente —si en el caso resultara procedente—.—Medida cautelar que prevalece mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, del cual deriva el incidente de suspensión que se atiende'.—Por su parte, en el juicio de amparo *****', también del índice de la a quo (del que deriva el incidente motivo de esta queja), reclaman los actos que precisados quedaron en el resultado primero de esta ejecutoria, que también están vinculados con el desahogo de pruebas ofertadas en la citada indagatoria, y en el primero de los juicios mencionados (*****y su concentrado *****), se concedió la suspensión definitiva mencionada, ese solo hecho no daba lugar a que la Jueza de Distrito declarara sin materia la suspensión (provisional) solicitada por el

quejoso, porque, como se advierte del citado ordinal 134 de la Ley de Amparo, la exigencia de los requisitos ahí señalados debe ser total, lo cual no sucede en el caso, puesto que en uno y otro juicio (***** y su concentrado ***** los actos reclamados, no son exactamente los mismos, sino similares (al tener todos en común cuestiones probatorias), puesto que no son de la misma fecha y contenido, lo cual, se itera, impide la actualización de dicha figura.—En tales condiciones, ante lo esencialmente fundado del agravio analizado, lo que procede es declarar fundada la queja; por ende, revocar el auto dictado en el cuaderno incidental recurrido, reasumir jurisdicción, y pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada.—Sirve de apoyo el criterio «(I Región)1o.6 K (10a.)», que se comparte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región (cita fuente), con el contenido: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.' (Texto).—En ese orden, por cuanto a los actos reclamados siguientes: (señala la norma combatida por el quejoso).—No es procedente la suspensión provisional solicitada, puesto que contra el mecanismo o proceso legislativo de la ley (aprobación, promulgación, refrendo y publicación), finalmente la materia es su ejecución (acto concreto de aplicación) y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar al incidentista; lo que en su caso será materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia «VI.2o.C. J/174» que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (cita fuente), con el rubro y texto: 'SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.' (Texto).—Ahora bien, en relación con los actos concretos de aplicación, y que en la especie se destacaron como: (se transcriben).—Esto es, procede conceder la suspensión provisional, porque si bien tales actos tienen la naturaleza de ser negativos, lo cierto es, que tienen efectos positivos, pues el hecho de que no se le permita al quejoso incidentista (en su carácter de indiciado) dar acceso a sus peritos en materia de grafoscopia y documentoscopia a la carpeta electoral de ***** trae como consecuencia que aquél no pueda ejercer de forma plena su derecho a una defensa adecuada, en lo que atañe a esa etapa del procedimiento penal.—Sobre el particular, es atendible la jurisprudencia 1095 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... (cita fuente), de rubro siguiente: 'ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.—Por lo cual, en el caso concreto, se advierte que se cumplen los extremos que ordena el citado precepto 124 de la

Ley de Amparo, pues la suspensión fue solicitada por el quejoso, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público, en atención especial a la naturaleza de la violación alegada; además, de concederse la suspensión, no tendría el efecto de paralizar la integración de la averiguación previa.'.—De ahí que si del escrito de petición de suspensión, no se busca que se paralice la facultad de investigación y consecuente integración de la indagatoria; función conferida al Ministerio Público por la Constitución General de la República en su artículo 21, pues efectivamente aquél goza de la facultad de seguir el curso de investigación que estime conveniente para cumplir con la obligación que le es reconocida en el citado dispositivo constitucional, con la única limitante de abstenerse de ejercer acción penal, a fin de preservar la materia del juicio y no dejar inauditos los derechos del quejoso.—Entonces, cabe señalar que aunque por regla general al tratarse de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, en el caso concreto sí se debe considerar que de no hacerlo, podría consumarse irreparablemente el daño o perjuicio para el caso de que en dicha averiguación previa se determine el ejercicio de la acción penal.—De modo que, al considerar la naturaleza de los actos reclamados –negativos con efectos positivos– este órgano colegiado con base en las constancias que hasta este momento constan en autos, estima procedente conceder la suspensión provisional solicitada, para los efectos de que la autoridad ministerial responsable que tenga a su cargo la averiguación previa: Sin paralizar las diligencias y/o integración de la indagatoria, si las mismas estuvieren agotadas, no se ejerza la acción penal correspondiente –si en el caso resultara procedente—.—Medida cautelar que prevalece mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.—Cobra aplicación al caso la jurisprudencia generada con motivo de la contradicción de tesis 14/2016, del índice del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, resuelta en sesión de veinticinco de abril pasado (pendiente de publicación), en la que se determinó medularmente que debe otorgarse la suspensión (provisional o definitiva), si se reclaman actos de la representación social relacionados con la integración de la indagatoria y que afecten el ejercicio del derecho de defensa adecuada del quejoso (establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), para los efectos de que sin paralizar la integración de la averiguación previa, una vez culminada la labor de investigación, para el caso de resultar procedente, el órgano ministerial no ejerza acción penal, porque de realizarse la consignación respectiva, se afectaría irreparablemente esa prerrogativa constitucional.—En tales condiciones, atento a lo dispuesto en esta resolución, procede: a) Negar la suspensión provisional solicitada contra el mecanismo o proceso legislativo de la porción ordinal cuestionada.—b) Para los efectos señalados, conceder al inincidentista *****', la suspensión provisional solicitada por cuanto a los actos siguientes: (se transcriben).—En esas condiciones, la Juez de Distrito

recurrida, deberá señalar la fecha ***** corresponda para la celebración de la audiencia incidental, requerir los informes previos correspondientes y, en lo demás, resolver lo conducente.—Por lo expuesto ..."

CUARTO.—**Punto de contradicción.** Como primera cuestión, es necesario examinar el criterio de los tribunales a fin de ubicar los puntos de discrepancia, por lo que a continuación se contraponen las consideraciones que cada órgano jurisdiccional adujo al resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

Postura del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

- Recibió el expediente de la queja *****, remitido por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, puesto que fue turnado bajo la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo (vigente).

- Analizó el medio de impugnación interpuesto contra el *auto dictado por una Juez de Distrito en el que, de forma inicial, declaró sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto*, con motivo de que estimó actualizado el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Amparo abrogada.

- Estimó que no se satisfacía el requisito de procedencia del recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque esta hipótesis se refiere a los autos en que se niega o concede la suspensión provisional, pero no a aquel en el que se declara sin materia el incidente, por lo que, no existía premura para resolver el recurso, conforme a lo previsto en el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.

- Determinó enviar el asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con motivo de que éste había resuelto el recurso de revisión con el toca **IRP. 123/2017**, el cual se relacionaba con la queja, porque los actos reclamados derivaban de la misma averiguación previa; por tanto, estimó aplicables las previsiones de los artículos 45, fracción II y 46, fracción IV, del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, subrayó que si bien el acuerdo dispone que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, no genera criterio de relación, destacó que, precisamente, se resolvía que la queja **118/2017** no estaba contemplada en tal supuesto.

Síntesis del criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

- Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aceptó conocer del recurso de queja, emitida en el expediente **QP. 128/2017-I-B**, del índice de esa potestad.

- Al resolver el medio de impugnación, el tribunal precisó que a través del recurso se combatía un auto que declaró sin materia la suspensión provisional, emitido por una Juez de Distrito, por lo cual estableció que la queja sí era procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que el acuerdo recurrido se emitió en el primer proveído del incidente de suspensión y, si bien fue declarado sin materia, se trataba de un auto inicial –y no de uno posterior– en el que se resolvió sobre la suspensión provisional solicitada; aunado a que la determinación de dejar sin materia es similar a negar la suspensión provisional; como consecuencia de ello, la queja debía resolverse como urgente.

- Analizó el auto impugnado y los agravios del quejoso recurrente; declaró fundado uno de ellos, en cuanto a que no se reunía la totalidad de requisitos previstos en el artículo 134 de la Ley de Amparo (abrogada), para declarar sin materia el incidente; revocó la determinación recurrida, reasumió jurisdicción y se pronunció sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados realizada por el quejoso.

QUINTO.—Existencia de la discrepancia. Expuestas las dos posiciones antagónicas y luego de su confrontación, este Pleno de Circuito advierte que se configura la contradicción de tesis, pues los tribunales contendientes trataron un mismo tema jurídico de forma contrapuesta.

Ello es así dado que, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, para efecto de impugnar el auto inicial dictado por un Juez Federal en el incidente de suspensión, que lo declara sin materia, porque no es un auto que conceda o niegue la suspensión provisional.

En tanto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que dicho medio de impugnación previsto en la hipótesis legal mencionada, sí procede para recurrir un auto de tal naturaleza, ya que al ser dictado de forma inicial, es similar al que niega la suspensión provisional.

De ahí que, al tratar el mismo punto de derecho, los tribunales arribaron a una conclusión opuesta, por lo que la materia de la presente contradic-

ción consistirá en dilucidar **si es procedente el recurso de queja previsto en el mencionado ordinal 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, para impugnar el auto que, de forma inicial, declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto.**

Cabe destacar que, es irrelevante la forma en que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió la queja, porque la problemática de la contradicción queda ceñida a la procedencia o improcedencia de ese medio de defensa, lo cual incluso constituye su límite, pues tal como se observó en párrafos precedentes, uno de los tribunales no se ocupó del fondo del asunto, porque estimó la improcedencia del recurso, por tanto, no existe discrepancia en la forma en que se determinó el caso.

De igual forma, el hecho de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito haya remitido el asunto al Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, fue en observancia a la normativa de turno interno, lo cual en nada incide en la materia del criterio a unificar.

Puntualizado lo anterior, el disenso de los órganos jurisdiccionales debe resolverse dando contestación a la siguiente interrogante: ***¿es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo (vigente), contra el primer acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el incidente de suspensión, mediante el cual lo declara sin materia, al estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 134 de la legislación citada abrogada (145 de la ley actual)?***

Ahora bien, una vez que se ha establecido que existe la contradicción de tesis, debe decirse que no es óbice para su procedencia que el criterio sustentado por los tribunales contendientes, se halle contenido en resoluciones y no en tesis (aislada o jurisprudencial), pues el vocablo "tesis" contenido en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, así como en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, debe entenderse en su acepción de *opinión o conclusión* en torno al tema.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, página 77, abril de 2001.

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Finalmente, se enfatiza que para concluir que existe contradicción de tesis, no fue determinante la afirmación del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de que no compartía el criterio del otro tribunal, sino que para llegar a tal conclusión, este Pleno de Circuito hizo un análisis comparativo de los criterios de los órganos jurisdiccionales, en los cuales halló disenso.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.—Para concluir que existe la contradicción de tesis es insuficiente que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes; de no ser así se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra."

SEXTO.—Tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Este cuerpo colegiado determina que **el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, sí es procedente contra el**

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851.

auto que, de forma inicial, declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, por las consideraciones siguientes.

Previo a asentar las razones de dicha aseveración, es importante destacar que una situación distinta es cuando tal determinación se emite en la **audiencia incidental**, porque en tal supuesto el medio de impugnación procedente está definido por la jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, en la que estableció que es el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo (abrogada), y no así el de revisión,⁵ de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.". Criterio que si bien fue emitido bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se estima que tiene aplicabilidad para la vigente, *mutatis mutandis*, en lo relativo a las disposiciones aplicables al caso.

Asimismo, se subraya que la jurisprudencia citada no resuelve de forma temática la presente contradicción de tesis, porque si bien podría considerarse que una resolución que declara sin materia el incidente de suspensión tiene la misma naturaleza, así sea decretada en audiencia o de forma inicial, debe observarse que lo que hizo el Alto Tribunal fue decidir si era el recurso de revisión o el de queja, el procedente para impugnar una decisión de tal índole dictada en la interlocutoria de la audiencia incidental.

No se soslaya que la problemática es ciertamente similar, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que al no encontrarse ese supuesto, expresamente, consignado para los casos en que procede el recurso de revisión, la impugnación correspondiente debía ser a través de la queja prevista en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada [actualmente artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia]; y que no podía existir analogía para recurrir la interlocutoria que declara sin materia el incidente, con la hipótesis de revisión prevista para la interlocutoria que **niega** la suspensión definitiva.

Sentado lo anterior, el Pleno de Circuito estima que la contradicción debe ser resuelta atendiendo a los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva que toda persona tiene para acceder, de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella,

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, página 6, mayo de 1999, Novena Época.

con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, esto es, en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas. Lo cual se encuentra consagrado en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La expresión de este derecho, impone al legislador que las normas relativas a la regulación de procesos judiciales, no deben contener límites irracionales o requisitos impeditivos u obstaculizadores que sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Lo que implica que el legislador puede establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administra la justicia por parte del Estado, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto judicial, siempre que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento, idoneidad y proporcionalidad en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General.

Otra vertiente apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.

Ahora bien, el efecto protector del derecho humano a la tutela judicial efectiva, si bien importa de manera destacada obtener el inicio de un proceso, también tiene el alcance de prolongarse durante toda la tramitación del juicio para permitir a las partes que incorporen las cuestiones tendentes a nutrir, depurar, regularizar o corregir el procedimiento o las decisiones judiciales que lo integran, obtener la resolución firme correspondiente y, en su caso, ejecutar la decisión judicial fijada en sentencia ejecutoria.

En relación con este último alcance, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos precisiones:

- *Uno. Respecto de las peticiones que ocurren dentro del proceso, la intensidad de la tutela judicial efectiva, se encuentra matizada en relación con la trascendencia procesal de la solicitud, petición o incidencia respectiva.*

• *Dos. La actividad de las partes queda enmarcada tanto por las normas procesales que dan unidad, orden, continuidad, sentido y certeza a la tramitación del proceso, como por las determinaciones judiciales que, de manera sucesiva, resuelven y provén sobre los planteamientos, solicitudes y promociones que hacen valer las partes durante el juicio, hasta el dictado de la resolución definitiva correspondiente.*

Esta última condición permite afirmar que **el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción (principio *pro actione*)**, encuentra aplicación también respecto de las interposición de medios de impugnación y recursos para impugnar determinaciones tomadas por el juzgador durante el transcurso del proceso, aunque su intensidad sea razonablemente matizada, como ya se dijo.

Lo anterior también es acorde al **principio pro persona o pro homine**, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más limitada cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de derechos de suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de la esencia de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la persona.

Con base en la anterior definición, se puede distinguir que el principio pro persona tiene una doble dimensión: en primer lugar dispone el deber de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho y; en segundo, el deber de acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

Y, fue precisamente que dentro del conjunto de reformas de junio de dos mil once, que el *principio pro persona* fue incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, párrafo segundo, para quedar enunciado en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En esa tesitura, si bien es cierto, que la Ley de Amparo prevé en su artículo 97, fracción I, inciso b),⁶ de manera clara como hipótesis específica de procedencia del recurso de queja, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión de plano o provisional.

También lo es que, el diverso 145 de la misma legislación establece la posibilidad de declarar sin materia el incidente de suspensión, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, **se declarará sin materia el incidente de suspensión.**" [lo destacado es nuestro].

Sin que se pierda de vista que, contra la determinación que declara sin materia el incidente de suspensión procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del ordinal 95 –actualmente el 97, fracción I, inciso e)–, pues así lo estableció nuestro Máximo Tribunal con la anterior Ley de Amparo; sin embargo, es dable destacar que tal como quedó asentado al inicio del presente estudio, el punto toral en dicha determinación lo fue el declarar procedente el recurso de queja en la aludida hipótesis para impugnar una decisión de tal índole dictada en la interlocutoria de la audiencia incidental, pues así lo señalaba el ordinal 134 de la legislación en comento,⁷ circunstancia diversa al tema que hoy nos ocupa, puesto que, **la declaratoria sin materia que hizo el Juez de amparo fue en el auto inicial del incidente**, esto es, ni siquiera se declaró abierto, lo que se traduce, materialmente, en que la parte quejosa no obtuvo la suspensión provisional del acto reclamado, hipótesis que no se

⁶ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

⁷ "Artículo 134. **Cuando al celebrarse la audiencia** a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, **se declarará sin materia el incidente de suspensión**, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario." [lo destacado es nuestro].

encuentra regulada en la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales.

Circunstancia esta última que obliga a los juzgadores a buscar en cada caso la interpretación más favorable hacia la persona (principio *pro persona*) y a la plena efectividad del ejercicio de la acción o principio *pro actione*, respecto de la interposición del recurso, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

Por lo que, en el caso particular, es dable aplicar de manera análoga o extensiva dicho supuesto al diverso contenido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en el que se prevé el recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

Ello es así, dado que este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I,⁸ y 101, párrafo quinto,⁹ del citado ordenamiento.

Se afirma lo anterior, pues no debe perderse de vista que, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, **de donde se desprende la importancia de las determinaciones que el Juez de Distrito dicte respecto de la medida cautelar.**

De ahí que, **la determinación en la que el juzgador de amparo en el auto que, de forma inicial, declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto**, se traduce, materialmente, en que no obtiene la suspensión provisional del acto reclamado, por ende, debe equipararse desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, por lo que, dada la naturaleza de la medida cautelar y su fin, no es dable posponer el análisis de la legalidad de dicho pronunciamiento por parte del Juez de Distrito, por ende, procede su tramitación conforme al inciso b), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, pues sólo así se salvaguarda el derecho humano de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

⁸ "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional."

⁹ "Artículo 101.

"...

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b), de esta ley."

Puesto que, se itera, la importancia de la medida cautelar se refleja en la voluntad del legislador, al regular el medio de impugnación que nos ocupa, pues estableció plazos breves tanto para su presentación como para su resolución, esto es, ordenó que su presentación se lleve a cabo en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando a éste las constancias pertinentes, y que el recurso se resuelva de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; de donde se entiende que dotó de un rasgo de urgencia a la realización de esos actos, pues tomó en cuenta que la suspensión provisional existe hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva, pero sobre todo, en atención a que con esos plazos se entiende que buscó crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplieran y, por ende, se mantenga viva la materia del amparo.

Estimar lo contrario, implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de dicho medio de impugnación, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del juicio de amparo.

Además, cabe destacar que la queja es un recurso que está expresamente reconocido en el artículo 80 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales y, de acuerdo con el procesalista Eduardo J. Couture, es la acción de "recorrer" para lograr el "regreso al punto de partida" y, en el procedimiento del juicio de amparo, se instituyó como un medio de defensa que se interpone para desvirtuar un acto procesal que el recurrente considera lesivo e incorrecto. Dicho acto procesal es emitido por el juzgador que dirige la instancia relativa, sin que haya posibilidad de que el propio Juez, emisor del acto lesivo, pueda "regresar" la actuación incorrecta al punto que se considera "correcto", sino que siempre serán otros Jueces los que conozcan del recurso y lo fallen.¹⁰

Máxime que, la queja procede contra resoluciones que no admiten el recurso de revisión, dado que éste es un medio de impugnación restrictivo, puesto que, es puntual en señalar los supuestos sobre los cuales procede, por ende, el recurso de queja es flexible en cuanto a las determinaciones que admitan el diverso de revisión.

Por lo hasta aquí expuesto, el Pleno de este Circuito determina que **el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, es procedente contra el auto que, de forma inicial, declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo**

¹⁰ Contradicción de tesis 1/97.

indirecto, pues con ello se privilegia una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

Así las cosas, la tesis que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia es la siguiente:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. El auto inicial del Juez de Distrito que declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, causa perjuicio al quejoso y se traduce, materialmente, en que no obtendrá la suspensión provisional del acto reclamado; por ende, esa decisión del órgano de amparo puede equipararse, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, por lo que, dada la naturaleza de la medida cautelar y su fin (mantener viva la materia del amparo), no es dable posponer el análisis de su legalidad, de ahí que, en su contra, procede el recurso de queja conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, pues sólo así se salvaguarda la interpretación más favorable a la plena efectividad del ejercicio de la acción o principio *pro actione*, respecto de la interposición del recurso, privilegiando los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, en pleno reconocimiento al principio pro persona.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta determinación, a los tribunales contendientes; remítanse la tesis de jurisprudencia y la parte considerativa del fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme lo disponen los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por **mayoría de seis votos** de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco (encargado del engrose), Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceroy y Luis Pérez de la Fuente, **contra cuatro votos** de los Magistrados José Alfonso Montalvo Martínez, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Tereso Ramos Hernández (ponente) y Carlos López Cruz, quienes formularon **voto de minoría conjunto**.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1095, I.6o.C. J/19, XXI.1o.31 K, VI.2o.C. J/174, 2a./J. 103/2007, III.5o.C.36 K (9a.), 1a./J. 23/2012 (10a.), 1a./J. 32/2015 (10a.) y (I Región)1o.6 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 759; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 67; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, octubre de 1996, página 622, X, julio de 1999, página 775 y XXV, junio de 2007, página 285, y Décima Época, Libros III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3883 y VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 776, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo I, julio de 2015, página 673 y 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2200, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA SI APARECE RESUELTO UN INCIDENTE ANTERIOR.", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, julio-diciembre de 1977 y Apéndice, Sexta Parte, página 229.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente del Pleno de Circuito), José Alfonso Montalvo Martínez (encargado del engrose de minoría), Tereso Ramos Hernández y Carlos López Cruz, en la contradicción de tesis 13/2017, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

En sesión de tres de abril de dos mil dieciocho, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 13/2017, suscitada entre los criterios sustentados por el Quinto y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis, se aprobó por mayoría de seis votos,¹¹ en el sentido de que en contra del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, procede el recurso de queja de tramitación urgente, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

La ejecutoria señala que si bien el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, prevé la procedencia del recurso de queja de tramitación urgente, específicamente, contra el auto que concede o niega la suspensión de plano o provisional; debe considerarse que el diverso 145 de la ley de la materia, establece la posibilidad de que el incidente se pueda declarar sin materia, determinación que se decretarse en el auto inicial, implicaría que ni siquiera se aperturó el incidente, lo que se traduce en que no se obtenga la suspensión provisional.

Asimismo, la mayoría sostuvo que el numeral que prevé la hipótesis de queja descrita, se debe interpretar de **conformidad con los derechos de acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva, y a los principios pro persona y pro actione, y en ese sentido, aplicar de manera análoga o extensiva el supuesto de procedencia de la queja contenido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo**, al auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, dado que materialmente se traduce en que no se obtenga la suspensión provisional, lo que debe equipararse desde un punto de vista formal al auto que niega la suspensión provisional.

Esto, pues no es posible posponer el análisis del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, dada la importancia de las determinaciones sobre la medida cautelar, de forma que debe impugnarse mediante la queja de tramitación urgente, cuya tramitación breve, además de atender a la corta duración de la suspensión provisional, tiene como principal finalidad crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplan.

Al respecto, los Magistrados citados al rubro disintimos de esa decisión, por las razones que enseguida se exponen.

Consideramos que en contra del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, procede el recurso de queja genérico, previsto el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; pues esta determinación no implica un análisis complejo ni profundo sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, que justifique su revisión inmediata por un órgano de alzada, a fin de rectificar los posibles errores que contenga, y tampoco se corre el riesgo de que sea sustituida procesalmente por resolución posterior, criterios que son los que justifican el establecimiento de plazos más cortos de interposición y resolución del recurso de queja urgente prevista en la fracción b) de dicho precepto y ordenamiento legal.

En efecto, la queja conocida como de tramitación urgente, por sus plazos de interposición y resolución más cortos, fue establecida en la Ley de Amparo derivado de la reforma de 16 de enero de 1984.

¹¹ Magistrados de Circuito Horacio Armando Hernández Orozco, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parcero y Luis Pérez de la Fuente.

Del proceso legislativo de dicha modificación legal, se advierte que los motivos para el establecimiento de tal recurso, fueron la falta de previsión de un medio de impugnación en contra de las resoluciones de los Jueces de amparo sobre la negativa o concesión de la suspensión provisional.

Se consideró que, dada la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y la brevedad del dictado de la suspensión provisional, era necesaria su revisión por un órgano de alzada, a fin de corregir los errores en que los juzgadores hubieran incurrido.

En la iniciativa del Poder Ejecutivo de 25 de noviembre de 1983, se señaló lo siguiente:

"c) Otro supuesto en el cual se introduce el recurso de queja en la nueva fracción XI del citado artículo 95, se refiere a las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional, las que en la actualidad no admiten ningún medio de impugnación.

"Debido, por una parte, al enorme recargo de labores de los citados Jueces de Distrito, y por otra, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo resulta necesario que las penas tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregirlos errores en que incurran los juzgadores de primer grado.

"d) Al introducirse nuevos motivos de procedencia del recurso de queja en el citado artículo 95, deben modificarse los artículos 99, 100 y 102, para adecuarlos a las innovaciones que se proponen."

De esto se desprende que los fines que guiaron el establecimiento de la queja de tramitación urgente, contra el auto que niega o concede la suspensión provisional, atienden principalmente a la consideración de que la **suma de los factores de complejidad y brevedad** en su dictado, hacen necesario que su legalidad sea revisada en forma inmediata por un órgano de alzada, para corregir los posibles errores en que el juzgador de amparo hubiere incurrido.

Esto es así, pues la resolución sobre la suspensión provisional, ya sea que se conceda o se niegue, es un ejercicio jurisdiccional complejo por el aspecto probatorio, jurídico y de temporalidad.

Para pronunciarse sobre la medida cautelar provisional, el órgano jurisdiccional cuenta con información limitada. Por lo general, los datos para resolver se reducen a los antecedentes que el quejoso narró en el escrito de demanda, o en su caso, a las pruebas que haya adjuntado.

Esto implica que la fijación de litis, el contexto del dictado del acto y sus implicaciones, son determinados en forma provisional, únicamente con los datos que el juzgador tenga al momento.

A su vez, la determinación de fondo de la medida cautelar, requiere de un ejercicio jurisdiccional profundo por los múltiples aspectos jurídicos que deben ser analizados.

Para pronunciarse sobre la suspensión provisional, el juzgador debe determinar la naturaleza del acto reclamado, para establecer si tiene efectos suspendibles. Superado

ello, dado que lo determinante para la suspensión del acto reclamado deriva del estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que constituyen presupuestos de toda medida cautelar, un segundo nivel de análisis implica la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la suspensión que se desprenden de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, cuando proceda deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. De determinarse que la suspensión provisional es procedente, si no es un acto respecto del cual la ley de la materia determine los efectos de la suspensión, el juzgador deberá establecer cuáles serán, fijando en forma detallada lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar. De requerirse, también fijará los requisitos de efectividad de la medida cautelar, que constituyen aquellas obligaciones a cargo del quejoso para que la medida surta efectos.

Como se ve, se trata de una determinación sujeta a múltiples variables de análisis que privilegia la discrecionalidad fundada y motivada de los juzgadores de amparo en su dictado.

Por otro lado, la medida cautelar provisional requiere ser dictada en un plazo corto. El juzgador cuenta con un plazo de veinticuatro horas para resolver, el cual es breve, en relación con la complejidad de la determinación, lo que incrementa el riesgo de error.

Además, la medida provisional tiene una corta duración, por lo general, de cinco días, que es el plazo en el cual debe resolverse sobre la suspensión definitiva, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo. Conforme a esto último, la intervención inmediata del órgano revisor mediante la queja de tramitación urgente, también atiende a la corta duración de la medida cautelar provisional, pues de no hacerse así, podría operar una sustitución procesal al dictarse la suspensión definitiva, que deje sin materia el recurso de queja.

Estas cuestiones son las que el legislador consideró para incorporar a la Ley de Amparo el recurso de queja de tramitación urgente, contra los autos que nieguen o concedan la suspensión provisional. Pues las variables de limitación probatoria, complejidad, temporalidad para el dictado y duración de la suspensión provisional, requieren de la previsión de un recurso con plazos breves de interposición y resolución, que hagan factible la revisión de una determinación con tales implicaciones y corta duración, a fin de que pueda ser efectiva y cumplir con sus finalidades.

Sin embargo, esos factores no se actualizan en el caso del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, por actualización de supuesto previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

El numeral 145 de la ley de la materia dispone lo siguiente:

"Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

De dicha disposición se obtiene que en el dictado de la resolución que declara sin materia del incidente de suspensión, no se actualizan los factores de complejidad y brevedad antes descritos.

La intención del legislador al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que ya se resolvió sobre la medida cautelar en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso (o por otra persona en su nombre o representación), en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, es desalentar una conducta que se considera dolosa, en tanto se presume que la promoción del segundo juicio de amparo tiene como fin retardar o evitar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados, tan es así que se prevé la imposición de una sanción cuando se actualice tal supuesto.¹²

Dadas las implicaciones de esta determinación, el numeral 145 de la ley de la materia dispone que el supuesto para declarar sin materia el incidente de suspensión, debe estar *debidamente probado*.

De ello se advierte que la Ley de Amparo exige al juzgador un estándar de plena comprobación para arribar a dicha determinación, por lo que el órgano jurisdiccional, únicamente, podrá arribar a dicha resolución si cuenta con pruebas idóneas y suficientes.

Sumado a este requerimiento de orden probatorio, por lo que hace al fondo de la determinación, a diferencia del dictado de la medida cautelar que privilegia la discrecionalidad de los juzgadores, la declaratoria de sin materia del incidente de suspensión, únicamente, requiere la verificación de los elementos establecidos en el numeral 145 de la Ley de Amparo.

Esto es, se limita a la simple constatación de los elementos de identidad de partes y actos reclamados, mediante el contraste con lo resuelto en la suspensión dictada en otro juicio de amparo precedente. En otras palabras, es un sencillo ejercicio de comparación entre la materia de suspensión en un diverso juicio de amparo, respecto del que se está resolviendo.

Referente al aspecto de temporalidad, la Ley de Amparo vigente no establece un momento procesal específico para el dictado de tal resolución. De forma que no está sujeta a plazo alguno para su dictado, únicamente, está limitada a que el juzgador cuente con las pruebas suficientes y verifique la actualización del supuesto normativo.

Dadas las consecuencias de la declaratoria de sin materia del incidente de suspensión, no tiene duración, ni puede ser sujeta a sustitución procesal por resolución posterior.

Por tales motivos, no existe semejanza entre las determinaciones sobre la medida cautelar provisional y la que declara sin materia el incidente de suspensión, pues la primera de ellas requiere de un ejercicio jurisdiccional complejo y profundo, derivado de la limitación probatoria a que está sujeta, los múltiples elementos de análisis en la determinación de fondo y su dictado en un plazo breve; mientras que la segunda,

¹² "Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días."

no está sujeta a plazo alguno de emisión, exige prueba suficiente para su dictado y para ser dictada requiere, únicamente, la verificación de la identidad entre el quejoso, autoridades y actos reclamados.

Así, los criterios de complejidad, brevedad y duración en el dictado de la suspensión provisional, que justifican la procedencia de la queja de tramitación urgente en su contra, no se actualizan en el caso del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión.

Por lo que, en sentido diverso a la mayoría, consideramos que el auto que declara sin materia el incidente de suspensión, es impugnabile mediante el recurso de queja genérico, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Cierto, contrario al criterio de la mayoría, el derecho de acceso a la justicia y los principios *pro homine* y *pro actione*, no pueden llevar a establecer la procedencia del recurso de queja de tramitación urgente en contra del auto que declara sin materia la suspensión.

El artículo 1o. constitucional establece el principio *pro homine*, de conformidad con el que las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, dicho principio interpretativo no puede llevar a desatender los diversos principios constitucionales y legales como el de legalidad y de seguridad jurídica, pues de hacerlo, se provocaría un estado de inseguridad jurídica.

Así, el principio *pro homine* no puede llevar a determinar que el auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, es un supuesto de procedencia del recurso de queja de tramitación urgente, aunque no esté previsto expresamente en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, pues ello trastocaría el principio constitucional de seguridad jurídica, en razón de que en la Ley de Amparo existe un recurso genérico de queja que permite impugnar dicha determinación.

Por otra parte, estimamos que no es factible aplicar en forma análoga el supuesto de procedencia del recurso establecido en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, al auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, como se sostiene en el criterio que prevaleció.

Esto es así, porque la aplicación analógica consiste en aplicar la norma a un supuesto de hecho no previsto por el ordenamiento jurídico, pero semejante al que sí lo está, lo que en el caso no ocurre.

En primer lugar, el sistema de medios de impugnación de la Ley de Amparo, regula una hipótesis de queja genérica, en el numeral 97, fracción I, inciso e),¹³ en cuyos su-

¹³ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

puestos de procedencia caben aquellas determinaciones que se dicten durante la tramitación del incidente de suspensión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable resolución definitiva; como precisamente son los autos iniciales que declaran sin materia el incidente de suspensión.

Por lo que sí está regulado un recurso por medio del cual podría impugnarse el auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión.

En segundo lugar, con base en las consideraciones expuestas anteriormente, se obtiene que la suspensión provisional y el auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, no son determinaciones semejantes, tampoco persiguen el mismo objetivo y finalidad, ni requieren un ejercicio jurisdiccional similar.

Por lo que no se colman los elementos para poder emplear el argumento analógico, para la determinación de la procedencia de la queja de tramitación urgente en contra del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión.

En otro orden, la solución sostenida en la ejecutoria tampoco puede justificarse en el principio *pro actione*, pues ello excedería el alcance de dicho mandato de favorabilidad.

El alcance del principio *pro actione* se limita a la materia procesal, y el ejercicio que implica es generar presunciones interpretativas a favor del promovente de una acción. Exige buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

En el caso, no existía duda sobre algún **requisito o presupuesto procesal**, entendidos éstos como aquellas condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo. Sino que se interpretó la norma para establecer un diverso **supuesto** de procedencia del recurso, por lo que el principio *pro actione* excedería su alcance en dicha determinación.

Finalmente, consideramos que la postura aquí expuesta no trastoca los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, porque como antes se precisó, en contra del auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, procedería la hipótesis genérica de queja, prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por lo que no se priva al quejoso de ejercer un medio de impugnación para combatir tal determinación.

Por las razones expuestas, no coincidimos con el criterio de la mayoría que sostiene que conforme a una aplicación analógica o extensiva del artículo 97, fracción I, inciso b), de Ley de Amparo, y conforme a los principios de acceso a la justicia, *pro actione* y *pro homine*, debe estimarse que la queja de tramitación urgente procede contra el auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI,

111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

El auto inicial del Juez de Distrito que declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, causa perjuicio al quejoso y se traduce, materialmente, en que no obtendrá la suspensión provisional del acto reclamado; por ende, esa decisión del órgano de amparo puede equipararse, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, por lo que, dada la naturaleza de la medida cautelar y su fin (mantener viva la materia del amparo), no es dable posponer el análisis de su legalidad, de ahí que, en su contra, procede el recurso de queja conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, pues sólo así se salvaguarda la interpretación más favorable a la plena efectividad del ejercicio de la acción o principio *pro actione*, respecto de la interposición del recurso, privilegiando los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, en pleno reconocimiento al principio pro persona.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. J/44 K (10a.)

Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceroy y Luis Pérez de la Fuente. Disidentes: José Alfonso Montalvo Martínez, Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente), Tereso Ramos Hernández y Carlos López Cruz. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Encargado del engrose: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora Del Rey.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 128/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 118/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO PRIMER, TERCER Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE SIETE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE QUIEN TUVO EL VOTO DE CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41-BIS 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI Y J. REFUGIO ORTEGA MARÍN. DISIDENTES: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA Y MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES (QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR). PONENTE: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. SECRETARIO: ALBERTO MENDOZA MACÍAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de tesis entre cuatro Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión consiste en determinar, si a partir de lo dispuesto en el

artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los bienes adquiridos por el cónyuge abandonante del domicilio conyugal con posterioridad a su salida, forman parte o no de la sociedad conyugal.

CUARTO.—Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. El Décimo Segundo Tribunal resolvió el juicio de amparo directo **346/2017**, interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca *****; amparo que fue resuelto en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, **en el sentido de conceder el amparo para efectos.**

Con relación al tema que ahora se analiza, en dicha ejecutoria el **Décimo Segundo Tribunal** determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio del tema relativo a la interpretación del artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, en cuanto a las consecuencias jurídicas que produce el abandono del domicilio conyugal. Son infundados los conceptos de violación que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo se estudian en forma conjunta.

"Los quejosos, reiteradamente, insisten en todos sus conceptos de violación que es ilegal la sentencia reclamada, porque a partir de la fecha del abandono, las adquisiciones de bienes nuevos por parte de la cónyuge abandonante deben acrecentar el haber de la sociedad conyugal en beneficio de *****", por lo que el 50% de los bienes que le corresponden a aquélla debió acrecentar la parte que detentó el cónyuge abandonado. En específico —indican—, las acciones de *****, referidas en el hecho cuatro de la demanda incidental pertenecen a la sociedad conyugal, y la propiedad que en ese porcentaje correspondía a la demandada, correspondió al cónyuge abandonado; de manera que las acciones que fueron adquiridas por aquélla después de la fecha del abandono deben formar parte de la liquidación de la sociedad conyugal y el 50% de los bienes que le corresponden al cónyuge abandonante deben aplicarse en favor del abandonado como sanción, conforme al artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Esos planteamientos son infundados.

"1. Naturaleza y efectos de la sociedad conyugal.

"El nuevo estado jurídico que nace entre los consortes como consecuencia del matrimonio, afecta sus relaciones patrimoniales en múltiples aspectos, obligándoseles a adoptar un régimen patrimonial para su matrimonio, que conforme a la legislación civil, puede ser el de sociedad conyugal, separación de bienes o el régimen mixto.

"La sociedad conyugal es un régimen complejo que ha llevado a la doctrina a discutir su naturaleza jurídica, existiendo diversas teorías al respecto (copropiedad, persona moral, sociedad de gananciales o afectación patrimonial), aunque existe consenso en cuanto a que se trata de una comunidad de bienes, es decir, es una figura en la que la administración y dominio del bien residen en una pluralidad de sujetos.

"En específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría de que la sociedad conyugal es una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con todo o parte de los bienes que les pertenecen a los cónyuges al momento de su constitución, y de los se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros o bien de los futuros, incluyendo o no las deudas que se contraigan.

"Este régimen patrimonial se inspira en el interés de la familia y en la igualdad jurídica entre los consortes, y tiene como finalidad la atención de las cargas matrimoniales desde el punto de vista económico, es decir, los gastos de manutención y auxilio entre los consortes e hijos si los hubiere; de modo que se destinan al sostenimiento del hogar familiar una serie de bienes y hasta deudas, que están encaminados preferentemente a la satisfacción de las necesidades de sus miembros, incluida la obligación de dar alimentos que puede derivar del matrimonio, como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos, dado que, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

"En ese contexto, el Alto Tribunal ha señalado que la sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan

sobre el particular. Lo anterior –aclaró–, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse.¹

"Estas capitulaciones matrimoniales, constituyen un acuerdo de voluntades entre los consortes, que tiene por objeto establecer el régimen patrimonial que regirá en su matrimonio, y conforme a la legislación civil local vigente, tiene la naturaleza jurídica de un convenio o contrato si por virtud de ellas se constituye o disuelve el régimen de sociedad conyugal.

"Así, las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se constituye la sociedad conyugal tienen naturaleza contractual, en la medida en que su finalidad es la creación de derechos y obligaciones en términos del artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal; de tal modo que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.²

"Por virtud de este pacto, cada cónyuge adquiere, automáticamente, en la proporción que se haya establecido al respecto, un derecho real de propiedad sobre los bienes que haya adquirido o adquiera durante el matrimonio el otro cónyuge, de tal suerte que los bienes que forman parte de la sociedad pueden ser adquiridos en común por ambos consortes, aunque sólo uno de ellos manifieste su voluntad de adquirirlos; prevaleciendo la regla general, consistente en que el dominio sobre los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, acorde al numeral 194 del Código Civil para el Distrito Federal.³

¹ Así lo sostuvo al resolver la contradicción de tesis 89/96, que dio lugar a varias jurisprudencias, entre otras, la número 1a./J. 48/2001, del rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, página 433, septiembre de 2001).

² Es ilustrativa al respecto, la tesis de la otra Tercera Sala del Alto Tribunal, intitulada "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES." (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, página 194, cuarta parte, registro digital: 272667).

³ "Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

"Asimismo, la sociedad conyugal otorga un derecho personal a una prestación económica, consistente en una 'cuota de liquidación' sobre los bienes que integran el fondo común, en el porcentaje convenido o establecido en ley, una vez que disuelva la sociedad conyugal, en términos del numeral 204 del ordenamiento sustantivo en comento.⁴

"Dada la naturaleza contractual de la sociedad conyugal y los intereses familiares de orden público que la fundamentan, estas consecuencias jurídicas de la sociedad conyugal, se extinguen por voluntad de los consortes, por disolución del matrimonio o a petición de alguno de los cónyuges, por alguna de las causas expresamente previstas en los artículos 188 y 197 del código civil local.⁵

"2. Cesación de los efectos favorables o benéficos de la sociedad conyugal, respecto del cónyuge abandonante.

"Lo ordinario mientras está vigente la sociedad conyugal, es que todos los bienes que adquieran los cónyuges durante su vigencia, salvo capitulación matrimonial en contrario, pasan a formar parte de la sociedad conyugal; lo que, necesariamente, comprende los frutos civiles que produzcan, en tanto que resultan accesorios de los bienes respectivos.

"Pero esa situación no puede prevalecer y esos efectos favorables de la sociedad conyugal, cesan para el cónyuge que abandone sin justificación por más de seis meses el domicilio conyugal, en términos del artículo 196 del ordenamiento en consulta, que dispone lo siguiente:

⁴ "Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total."

⁵ "Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

"I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

"II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

"III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

"IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

"Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

"Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.'

"Demostrado tal hecho del abandono injustificado, la consecuencia para el cónyuge abandonante es que los efectos de la sociedad conyugal cesen para él en cuanto le favorezcan; esto es, conforme al sentido literal del precepto, el abandono genera la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, únicamente, en relación al cónyuge que abandona y en lo relativo a los efectos que le favorezcan, por lo que los efectos continuarán vigentes en lo que le perjudiquen.

"De esta manera, se trata de una sanción de carácter patrimonial para el cónyuge que abandona injustificadamente el domicilio conyugal, porque con el abandono del domicilio conyugal deja de existir la comunidad de esfuerzos y la contribución a formar y acrecentar el caudal común.

"La pérdida del efecto favorable, se traduce en que no podrá beneficiarse del porcentaje legal sobre el derecho real de propiedad sobre los bienes que haya adquirido el otro cónyuge después del abandono; así como el derecho personal a una participación sobre las utilidades que generaron los bienes en común o en el porcentaje convenido en las capitulaciones matrimoniales.

"Los efectos favorables de la sociedad conyugal que cesan para el cónyuge abandonante deben comprender los frutos que sigan generando los bienes que integran el fondo social después del abandono injustificado, pues los frutos y productos emanados de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, se presume que se obtienen porque el cónyuge abandonado se hace cargo y continúa con la administración y conservación de tales bienes; de modo que el cónyuge abandonado hace suyos los frutos naturales, industriales o civiles que sigan generando dichos bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, de conformidad con los numerales 886, 887, 888, 890 y 893 del Código Civil para el Distrito Federal.⁶

⁶ "Artículo 886. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión."

"Artículo 887. En virtud de él pertenecen al propietario:

"I. Los frutos naturales;

"II. Los frutos industriales;

"III. Los frutos civiles."

"Artículo 888. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales."

"En suma, el cónyuge abandonante pierde a partir del abandono el provecho, interés o fruto que se obtengan de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal y carece de derecho de copropiedad sobre los bienes que el otro cónyuge adquirió o adquiera durante el matrimonio, después del abandono.

"3. Los bienes que individualmente obtenga el cónyuge abandonante con posterioridad a la separación del domicilio conyugal no forman parte del caudal societario, en virtud de las siguientes razones.

"En primer lugar, porque el citado artículo 196 no establece que la cesación de efectos de la sociedad conyugal comprenda como consecuencia expresa o tácita los bienes adquiridos con posterioridad al abandono, por el cónyuge abandonante, con sus propios recursos, para a formar parte de la sociedad conyugal, en favor del cónyuge abandonado; de manera que, atendiendo a su literalidad, no existe base legal para interpretarlo en ese sentido, y prever una sanción que no dispone el precepto.

"En segundo lugar, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en relación al cónyuge que abandona sólo puede ocurrir respecto de los beneficios que tal comunidad pudiera generar, en cuanto a los bienes adquiridos anteriormente a la separación, pues no podrían cesar los efectos benéficos de bienes adquiridos después por el cónyuge abandonante, porque sería abarcar la titularidad de un derecho que aún no existe.

"Es decir, si la cesación en comento implica la pérdida de los efectos benéficos de la sociedad conyugal, respecto a los derechos reales que forman parte de la sociedad conyugal al día del abandono, entonces no podría extenderse a la propiedad de cosas futuras, pues este derecho nace hasta que el bien existe y está determinado, dado que, por definición, la propiedad es el poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa y, por ende, no puede ser adquirida ni transmitida la propiedad sino hasta el momento en que el bien existe, en términos del numeral 2015 del código civil en consulta;⁷

"Artículo 890. Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo."

"Artículo 893. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley."

⁷ "Artículo 2015. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor."

por lo que no puede haber cesación de efectos benéficos producidos por derechos que aún no existen.

"En esa dirección jurídica, la cesación de los beneficios de la sociedad conyugal opera sólo respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la separación, pues sólo hasta ese momento el cónyuge abandonante, contribuyó a la formación del caudal común y tiene derecho a la liquidación respectiva, así como a los frutos y beneficios (derechos) que le favorecen, generados hasta ese momento y que dejan de surtir efectos.

"Afirmar lo contrario, en el sentido de que los bienes que cada cónyuge adquiera con posterioridad al abandono también forman parte de la sociedad, contravendría el origen, finalidad y las consecuencias de la sociedad conyugal que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe y a la ley, y que rigen también dicho régimen en términos del numeral 1796 del ordenamiento en cita,⁸ pues este patrimonio que se presume común para ambos cónyuges, se sustenta en los deberes de solidaridad y mutua colaboración que vinculan a los cónyuges para combinar recursos y esfuerzos a efecto de lograr el fin común, que es la atención de las cargas matrimoniales; de modo que sería desmedido y abusivo que los bienes que adquiera por su cuenta el cónyuge abandonado y el abandonante continuaran bajo una sociedad conyugal que se tornó carente de esos principios que la inspiran, pues en virtud del abandono, ya no existe esa mutua cooperación que producen los gananciales de la sociedad y que da derecho a participar de ellos.

"Apoya las consideraciones anteriores, la siguiente tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁹

"'SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.—Si la quejosa confesó haber estado separada de su esposo desde veinte años antes de la fecha del fallecimiento de éste, y no justificó que durante el tiempo que estuvieron unidos, se hubiesen adquirido bienes muebles o inmuebles, no existe base para reconocerle derechos de propiedad y posesión, sobre la mitad de los bienes existentes en el momento del fallecimiento, ni para reclamar liquidación alguna y entrega de bienes.'

⁸ "Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente."

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, Número 19, página 4666, registro digital: 807157.

"En ese contexto, la literalidad ni finalidad del texto del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, permiten establecer que el cónyuge abandonante pierda el derecho de propiedad sobre los bienes que adquiriera con posterioridad al abandono, para acrecentar la sociedad conyugal, en favor del abandonado, ni hay base para otorgar una compensación legal en favor del cónyuge abandonado con los bienes que adquirió el abandonante con posterioridad a su salida del domicilio conyugal, pues aunado a las razones antes justificadas, el abandono no implica, por sí mismo, que los cónyuges sean deudores y acreedores recíprocos de obligaciones líquidas y exigibles entre sí, y que por ello, se actualice la compensación como forma extintiva de las obligaciones.

"Además, de otorgarse la pérdida de los derechos del cónyuge abandonante, se rompería con la igualdad jurídica que debe imperar entre los consortes, afectaría desproporcionalmente el derecho de propiedad del cónyuge abandonante y obstaculizaría, injustificadamente, la persecución de un plan de vida que libremente ha elegido, en el sentido de no continuar con una vida en común con su consorte (ámbito de decisión protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), al constreñirlo a permanecer en un régimen patrimonial que ha perdido sustento y privársele de los beneficios que le pudieran reportar los bienes que adquiriera con posterioridad al abandono, fruto de su esfuerzo y trabajo, para materializar ese plan de vida individual.

"En cambio, ante esa situación de no contribución al caudal común, en su administración y acrecentamiento, queda justificada la consecuencia legal de que cesen para él los efectos patrimoniales benéficos que generen los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal, hasta el momento del abandono; porque aun cuando los bienes continúan formando parte de la sociedad conyugal y que, por ende, se mantienen en un régimen de propiedad compartida, mientras no se disuelva jurídicamente, los efectos benéficos como son los frutos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, han cesado para él.

"Por tanto, en su sentido literal y teleológico, el citado artículo 196 debe entenderse en el sentido de que la cesación de efectos favorables de la sociedad conyugal opera en relación con los frutos que produzcan los derechos reales que se ejercían sobre los bienes que integran el fondo común al momento de la separación injustificada; pero los bienes que el cónyuge abandonante adquiriera individualmente con posterioridad a ese hecho no forman parte de la sociedad conyugal, ni pueden acrecentar el patrimonio del abandonado.

"Lo anterior no implica que el cónyuge abandonado, se vea en una situación desigual frente a su pareja, en cuanto a que por su propia cuenta deba hacer frente a los gastos económicos para el sostenimiento del hogar y a los gastos de administración de los bienes del caudal común; toda vez que cuenta con la acción para demandar, judicialmente, el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos derivados del matrimonio, de existir la necesidad de recibirlos, ante cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico y, por otro lado, quedará beneficiado con los frutos que produzcan los bienes de la sociedad legal a partir del abandono en que incurrió su cónyuge.

"De ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso en estudio, y resulten legales la interpretación y aplicación que hizo la Sala del cardinal 196 en cita, porque los bienes y acciones adquiridos por la demandada incidental de ***** después de la fecha de abandono no pueden formar parte de la liquidación de la sociedad conyugal y no puede establecerse que el 50% que le correspondió al cónyuge abandonante deba aplicarse en favor del abandonado como sanción y compensación.

"En el aspecto precisado con antelación, no se comparte el criterio que sustenta tales conceptos de violación, contenido en la tesis I.3o.C.555 C,¹⁰ que señala:

"SOCIEDAD CONYUGAL. HIPÓTESIS EN QUE FORMAN PARTE DE ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE QUE ABANDONA EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD A SU SALIDA.—La cesación de efectos de la sociedad conyugal, conforme al artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, es una figura jurídica que establece una sanción a cargo del cónyuge que abandona el domicilio conyugal, por más de seis meses sin causa justificada, consistente en la pérdida de todos los efectos benéficos o de ganancia obtenidos durante la existencia de la mencionada sociedad, a partir del momento del abandono, y a favor del cónyuge que permanece en el referido domicilio. Al respecto, debe precisarse que el régimen de sociedad conyugal es aquel en el que, por regla general, los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio corresponden al fondo social, y se hacen comunes en cuanto al goce o a la propiedad, recayendo la administración sobre ambos cónyuges, pues al gozar de la misma autoridad en el hogar, deben resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, página 1377, julio de 2006, registro digital: 174594.

y educación de los hijos y a la administración de los bienes. Sin embargo, cuando uno de los esposos abandona el domicilio conyugal, deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes, mientras que el cónyuge que permanece en el domicilio conyugal, que en el medio social mexicano suele ser con mayor frecuencia, la mujer, continúa con las cargas o gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, en caso de que los haya, lo que le pone en una situación desventajosa frente al cónyuge abandonante, pues asume la totalidad de las cargas inherentes al matrimonio, a diferencia del cónyuge que abandona el hogar conyugal, que con dicha conducta de abandono, pretende liberarse de todas las cargas que implica el matrimonio. Por ello, al generar diversos gastos económicos el matrimonio, precisamente con la parte de la sociedad conyugal que corresponde al cónyuge abandonante por concepto de ganancias, se debe compensar al otro que fue abandonado de las cargas económicas generadas por el matrimonio desde que abandonó el domicilio conyugal, lo que incluye aplicar al haber societario los bienes que adquirió el abandonante con posterioridad a su salida voluntaria del domicilio conyugal y hasta que se disuelva la sociedad. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el activo de una sociedad conyugal se integra con aportaciones y ganancias, y debe responder, entre otras cargas o pasivo social, de las relativas a los gastos ordinarios de la familia, la educación de los hijos comunes, las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, o sólo por uno de ellos, con la autorización respectiva, y los gastos indispensables para la conservación de los bienes del fondo social; y, en segundo lugar, porque el mencionado pasivo social que debe cubrirse con el activo es asumido por el cónyuge que permanece en el domicilio, sin recibir la colaboración del esposo abandonante, quien, por su parte, libre de las cargas conyugales, puede adquirir activos que, en reciprocidad por la mayor carga soportada por el cónyuge abandonado, tienen que formar parte del patrimonio social. No ocurre lo mismo en caso de que el cónyuge que permanece en el domicilio, a pesar de las adversas condiciones que implica la asunción de todas las cargas derivadas del matrimonio, incrementa el activo de la sociedad conyugal, dado que el abandonante no podrá reclamar derecho alguno sobre esos nuevos bienes, al haber cesado para él, por virtud del abandono, los efectos de la sociedad conyugal que, en cambio, permanecen en toda su extensión para el cónyuge abandonado.'."

II. Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal** conoció del juicio de amparo directo civil **405/2007**, promovido en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo del dos mil siete, por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número *****; amparo que fue resuelto en sesión de nueve de agosto de dos mil siete, por mayoría de votos, en el sentido de conceder el amparo para efectos.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

"Los argumentos antes expuestos, se estiman, esencialmente, fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, por los motivos que se exponen a continuación.

"Es pertinente señalar que en el juicio natural tuvo especial relevancia el criterio adoptado desde primera instancia y confirmado por la responsable, respecto a la forma en que cesan los efectos de la sociedad conyugal, conforme al artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando ocurre la separación de los cónyuges.

"Por ello, conviene precisar en lo conducente, las consideraciones del fallo de primer grado, confirmadas por la Sala responsable, en las que se argumentó básicamente, que en el caso quedó demostrado que el matrimonio que el hoy quejoso celebró con su ex-cónyuge fue bajo el régimen de sociedad conyugal, pero en el juicio natural no rindió prueba alguna que demostrara, contundentemente, que hubiere terminado la sociedad conyugal entre ***** y la señora *****, hoy finada, por lo que ese régimen patrimonial del matrimonio, continuó subsistente hasta el fallecimiento de esta última.

"El a quo señaló que en el caso, si bien el artículo 196 del Código Civil dispone que el abandono injustificado de uno de los cónyuges del domicilio conyugal por más de seis meses, hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal; sin embargo, esa hipótesis no se actualizó ya que en autos no se demostró que la finada hubiera abandonado al hoy quejoso en el domicilio conyugal para que cesaran para ella dichos efectos, lo anterior no obstante de que el propio actor haya manifestado en su escrito inicial de demanda que formó otra familia, porque en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete tuvo que dejar el domicilio conyugal.

"Que por tal motivo los bienes que se incluyeron en el inventario de la sucesión de la finada *****, que pretendió excluir el actor, sí formaron parte de la sociedad conyugal, por lo que no había lugar a reformar el inventario para excluirlos.

"Por su parte, la Sala responsable al confirmar dichas consideraciones señaló, básicamente, que uno de los efectos fundamentales de la terminación del matrimonio, lo es entre otros, la terminación de la sociedad conyugal; sin embargo señaló que en autos no quedó demostrado que haya acontecido la terminación del vínculo matrimonial, ni mucho menos la suspensión de la sociedad conyugal que justificara la reforma al inventario y avalúo de la sucesión de la extinta cónyuge.

"El tribunal ad quem consideró además, que aun cuando el hoy quejoso acreditó la propiedad de los bienes que pretendía excluir y que la adquisición fue posterior a la supuesta salida del domicilio conyugal, ello no eran más que indicios, pues no demostró con documento la disolución del vínculo matrimonial y con ella la extinción de la sociedad conyugal para justificar la exclusión de los bienes pretendida, pues a juicio del ad quem el hoy quejoso no probó que hubieren terminado los efectos patrimoniales del matrimonio por alguna de las razones que precisa el Código Civil para el Distrito Federal.

"Que asimismo, no era aplicable al caso el artículo 196 citado, por haber estado surtiendo efectos el matrimonio al momento del fallecimiento de la esposa, por lo que los citados bienes quedaban en beneficio del haber societario con posterioridad a la salida voluntaria del domicilio conyugal del actor.

"Que por tanto, los hechos relativos a la separación (salida del domicilio conyugal del actor) no podían utilizarse contra la finada, sino que de tales manifestaciones se obtenía; que el quejoso estuvo casado con la finada ***** en sociedad conyugal, que establecieron su domicilio conyugal en el lugar ahí indicado y que ahí vivió ella hasta su fallecimiento, y que fue el quejoso ***** el cónyuge que abandonó el domicilio conyugal y no la autora de la sucesión.

"Que además, con independencia de que la finada no haya contribuido económicamente para la adquisición de los bienes que pretendió excluir el accionante, los mismos eran parte de la sociedad conyugal, pues los efectos de dicha sociedad en ningún momento se suspendieron en perjuicio de la finada.

"Que aun cuando es verdad que no es necesaria la terminación del matrimonio para la cesación de efectos de la sociedad conyugal, el Juez a quo no había negado la procedencia de la acción por esa razón, sino a virtud de que en el caso no se demostró que en términos del artículo 196 del Código Civil citado se haya acreditado que ***** haya abandonado el domicilio conyugal.

"Ahora bien, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, resulta pertinente señalar en principio, la interpretación al artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día

del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.'

"De la interpretación de dicho dispositivo, se desprende que este admite la posibilidad legal de que durante el matrimonio, es decir, mientras está vigente o persiste, de ocurrir el supuesto indicado, pueden cesar los efectos de la sociedad conyugal, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial; además de que dichos efectos pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución, si en ello se conviene.

"Para la cesación, se exige como causa que exista un abandono del domicilio conyugal, por el periodo de tiempo que el mismo precepto indica, el cual desde luego podría ser mayor al señalado, y en caso de ser injustificado, hace que esa cesación surta efectos en cuanto a lo que le favorezca al abandonante; es decir, la cesación es en perjuicio del cónyuge que deja el domicilio, pero no del abandonado.

"Con base en lo anterior, también cabe interpretar que, teleológicamente, es un propósito primordial de dicho precepto, dar protección al aspecto patrimonial que dimana de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios que por virtud de dicha sociedad tienen derecho a aprovechar y hacerse de ellos, y la sanción consiste en que, quien abandona, los pierde, y debe dejar de beneficiarse de los mismos; sin perjuicio de que por convenio con su socio conyugal los pueda volver a obtener iniciando nuevamente los efectos de la misma.

"Conforme a esta interpretación, debe considerarse también que la cesación de los efectos de la sociedad conyugal ocurre sólo respecto de los bienes adquiridos anteriormente a la separación, pues es lógico que hasta ese momento es de los bienes que se benefician ambos consortes; es decir, sólo hasta ese momento se sabe bien por los propios socios cuales son los efectos que les favorecen y que dejan de surtir beneficios para el sancionado y, por ello, en caso de abandono injustificado, el responsable de dicha situación deja de favorecerse con la sociedad, o sea, el responsable pierde su cuota de beneficio de los bienes que existían hasta la fecha del abandono y en su caso su derecho a exigir la rendición de cuentas.

"De ahí también puede deducirse, válidamente, que el legislador creó esa norma para sancionar al socio conyugal que por incurrir en abandono de su asociado, es decir, por no mantener vigentes y actuales los fines de la sociedad, le hace perder lo que le favorece, que es lo mismo, de lo que se beneficia, como pueden ser los productos o utilidades que integran una comunidad

patrimonial, bien el caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa o ya sea la pérdida del provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de las cosas repartibles; es claro pues que la sanción es respecto de aquellos bienes que se originaron durante el matrimonio hasta la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación.

"Así se entiende que esa 'ratio legis', no significa otra cosa que la intención legislativa, de dar reconocimiento y protección legal a las bases y principios que tiene la sociedad conyugal, como lo son la unión personal, la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, que al verse desmembrada, transgredida u olvidada por los socios, por virtud de la separación, dicha conducta es sancionada.

"Ahora bien, si tomamos en consideración que está reconocida la posibilidad legal de que por separación de los socios, pueden cesar los efectos de la sociedad conyugal, dado que los socios ya no mantienen ni practican los fines de la sociedad, que está fundada, básicamente, en la mutua cooperación y el fin común derivados de la convivencia, también ocurre que cesen los efectos de la sociedad cuando los consortes están separados de hecho, y esa separación sea libremente consentida por los consortes, aún sin disolver el matrimonio, como adelante se explica.

"La anterior interpretación se corrobora de lo dispuesto por los artículos 188 y 197 del propio Código Civil que contienen implícitos los principios en que descansa la sociedad conyugal, pues disponen que dicha sociedad puede terminar entre otros casos, por disolución del matrimonio, por convenio entre las partes o por la sentencia que declara la presunción de muerte del ausente o por cualquier otra razón que considere justificada el órgano jurisdiccional; esto implica que, si bien conceptualmente la terminación no es lo mismo que la cesación de efectos, no obstante ello se destaca la circunstancia de que la ley admite esas formas basándose en supuestos jurídicos que contienen los mismos ingredientes, es decir, esos casos implican el que para los consortes ya no se pueden realizar, cumplir ni actualizar los fines de la sociedad conyugal, como la unión personal, la convivencia, la vida en común, la cohabitación, ni la mutua cooperación resultado de combinar recursos y esfuerzos para un objetivo afín a ambos, igual que ocurre con la separación de hecho.

"Esto toma sentido, si se consideran los fines de la sociedad conyugal, y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, dispone en los artículos 183, 184, 194 y 197 lo siguiente:

"Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.—Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."

"Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla."

"Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

"Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

"Lo dispuesto por los citados preceptos legales permite concluir que, en efecto, el régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio celebrado bajo ese régimen se hacen comunes, en cuanto al goce y arrojan en su favor los gananciales; sin embargo, de esos mismos preceptos, se desprende que dicha institución derivada del contrato de matrimonio está sustentada, básicamente, en los principios y cláusulas del contrato de sociedad de gananciales, con el que se identifica la sociedad conyugal y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

"En este sentido, por dicha sociedad debe entenderse la agrupación pactada de los cónyuges que constituyen unidad patrimonial, con el fin de cumplir mediante la 'mutua cooperación' todos o algunos de los fines de la vida, y aunque la sociedad conyugal no constituye una persona distinta de los cónyuges, implica básicamente la comunidad de bienes entre los consortes, pues los efectos patrimoniales residen en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien, y la sociedad nace del convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio.

"Esto induce a concluir con base en el artículo 183 del Código Civil, que las disposiciones relativas al contrato de sociedad de gananciales, tienen lugar en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal.

"Por consiguiente, para complementar la concepción de sociedad conyugal, debe estarse a las reglas de interpretación que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil.

"Lo anterior en atención de que al celebrarse el contrato de matrimonio y señalar como régimen deseado el de sociedad conyugal, es evidente que la intención o voluntad de los cónyuges, es acogerse a dicho régimen patrimonial y sus consecuencias.

"Así las cosas, cobra aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del Código Civil, inmerso dentro del capítulo relativo a las 'Cláusulas que pueden contener los contratos'.

"El numeral precitado establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

"Conforme con dicho numeral, deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o las que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria.

"Para determinar esos requisitos esenciales y las consecuencias de la naturaleza ordinaria de la institución, hay que reconocer que la sociedad conyugal está fundada básicamente dentro de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad.

"Considerando esos rasgos, Manuel Mateos Alarcón, en su obra intitulada: *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal (promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884)*, la define de la siguiente manera:

"El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.'

"Los elementos de dicha definición, corresponden a los de una sociedad de gananciales que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos

individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges.

"Este tipo de comunidad tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos si los hubiere.

"La Suprema Corte, atendiendo a la tradición jurídica y social existente, ha considerado que en los matrimonios celebrados donde los consortes deseaban celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada, básicamente, por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como rentas y frutos, cuando no se detallaba otra cosa.

"En esas condiciones, es válido concluir que, con fundamento en el artículo 1839 del Código Civil relacionado con el 183 del propio código, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identifica a la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria, en los términos precedentes; de ahí que en el caso, conforme al artículo 2688 del Código Civil, que dispone que en el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, se puede concluir válidamente que la institución de la sociedad conyugal está sustentada en la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los socios, en la que éstos, se ven favorecidos, que es lo mismo beneficiados, de los bienes comunes, los productos o utilidades, por el caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa, ya sea provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de las cosas repartibles, pero sólo de aquellos que se originaron durante el matrimonio, hasta que ocurra la cesación de efectos o terminación, en su caso, de la sociedad.

"Esta comunidad de bienes, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas.

"En este sentido, si los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales,

la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 162 y 163 del Código Civil para el Distrito Federal, se sustentan básicamente en la cohabitación, es decir, en la obligación de los consortes de vivir juntos; en el caso, de ocurrir la separación, se dejan de consumir, practicar y cumplir esos fines, es claro que deja de surtir efectos la '*ratio legis*', en que se basa la sociedad, el objetivo primordial de ese régimen de comunidad de bienes, pues la vida de los cónyuges de manera separada, es contraria a los fines del matrimonio y, por ende, de la institución de la sociedad conyugal que dimana del mismo y sus efectos patrimoniales.

"Luego entonces, como ocurrió en la especie, la separación de hecho de los cónyuges libremente consentida, rompió los fines de la sociedad conyugal e impidió que se cumpliera la voluntad de los consortes originalmente pactada, por lo que acaecida la separación, supone de facto que cesen sus efectos, pues el apartamiento constituye obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes, por ser una conducta totalmente contraria a la mutua cooperación y al fin común.

"Por tanto, con base en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ocurrir, aun sin disolución del vínculo matrimonial, la cesación de efectos de la sociedad conyugal, de manera independiente, basada esa circunstancia en la mera separación de hecho de los consortes que como se verá en el caso fue libremente consentida, lo cual implica de facto la falta de realización de los fines de la sociedad basada en la mutua cooperación y el fin común.

"Luego, si ya existe la separación de facto, también de facto cesan los efectos de los gananciales y ello ocurre respecto de los bienes de los que los consortes se hicieron individualmente mientras no estuvieron unidos en convivencia con posterioridad a la separación de hecho, pues la base de obtener gananciales es la convivencia conyugal, el combinar recursos y esfuerzos para lograr un fin común mediante la mutua cooperación, es decir, el que juntos logran hacerse de bienes o la clase de cosas que producen gananciales; pero cuando la convivencia ya no existe por la separación de hecho libremente consentida, se destruye el fundamento de la sociedad conyugal, ya que desde el momento de la separación no existe ninguna cooperación mutua, ni un fin común, sino que éstos se ven desvanecidos, por lo que, en tal sentido, ya no hay lugar a adquisiciones gananciales.

"El citado artículo 196 citado no precisa si la cesación de efectos de la sociedad conyugal comprende tanto los bienes adquiridos anteriormente a

la separación, como los adquiridos con posterioridad; pero atendiendo a los fines fundamentales del matrimonio y de la sociedad conyugal antes expuestos, una correcta interpretación del dispositivo legal en comento permite concluir que una vez acaecida la separación, ésta supone de facto la cesación de los efectos de la sociedad conyugal y, por ende, la de la sociedad de gananciales, y que ello ocurre sólo respecto de los bienes adquiridos anteriormente a la separación, pues resulta evidente que es hasta ese momento que ambos consortes se benefician de los bienes que integran la sociedad conyugal y, por ello, en caso de abandono o separación de hecho libremente consentida, los cónyuges dejan de beneficiarse, es decir, si hay responsable de la separación pierde su cuota de gananciales desde la fecha del abandono, así como su derecho a exigir la rendición de cuentas, lo mismo cuando existe la separación de hecho.

"Por lo mismo, cesan de facto los efectos de la sociedad conyugal respecto de los bienes de los que los consortes se hicieron individualmente mientras no estuvieron unidos en convivencia, ni en mutua cooperación, ni con objetivos en la vida y fines comunes con posterioridad a la separación de hecho, pues estos principios son la base para obtener gananciales, pero cuando existe la separación de hecho, dichos objetivos se destruyen y abandonan, se desmantelan, ya que desde el momento de la separación dejan de actualizarse.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, LXXXII, página 4666, del tenor siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.—Si la quejosa confesó haber estado separada de su esposo desde veinte años antes de la fecha del fallecimiento de éste, y no justificó que durante el tiempo que estuvieron unidos, se hubiesen adquirido bienes muebles o inmuebles, no existe base para reconocerle derechos de propiedad y posesión, sobre la mitad de los bienes existentes en el momento del fallecimiento, ni para reclamar liquidación alguna y entrega de bienes."

"Por lo tanto, en el caso, la separación de hecho de los cónyuges, que quedó acreditada en autos, tanto con la confesión de las propias partes, como por el testimonio de los testigos de la parte demandada, como se precisará, conlleva considerar que la sociedad de gananciales cesó sus efectos a partir de la separación, únicamente respecto de los bienes adquiridos desde el matrimonio hasta la fecha de dicha separación, pero ningún derecho específico

y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues la convivencia base de los gananciales ya no existe de hecho.

"Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado manifiesta la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

"Es decir sería contrario a todos los fines de la sociedad conyugal que, después de que los consortes se separan, ya no viven juntos y, por ende, ya no persiguen objetivos comunes en la vida, pues ya no combinan mutuamente sus esfuerzos ni recursos, y esa separación esta libremente consentida, puesto que ninguno de ellos ha ejercido acciones en contra de su socio, por estimar injustificado el abandono, sino que mantienen ese 'estatus quo' de apartamiento y alejamiento, aun sin disolver el matrimonio, sería desmedido y abusivo que los bienes que adquiriera por su cuenta cada uno continuaran bajo una sociedad que de facto fue disuelta, que se tornó en infructuosa, estéril y carente de los pilares fundamentales como la convivencia y mutua cooperación.

"Consecuentemente, contrario a lo considerado por la Sala responsable, aun cuando el quejoso contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la autora de la sucesión, los bienes que los hijos del quejoso incluyeron en el inventario que fueron adquiridos por el impetrante de manera individual y posteriormente a la separación de hecho de los cónyuges; es decir, cuando los fines de la sociedad ya no se cumplían, ello es suficiente para considerar que desde que ocurrió la separación se destruyó la finalidad primordial de la sociedad conyugal y cesó en sus efectos.

"En ese tenor, si la cesación de efectos de la sociedad conyugal, conforme al precepto invocado, implica la pérdida de todos los efectos benéficos o de ganancia obtenidos durante la existencia de la mencionada sociedad, éstos dejan de existir a partir del momento del abandono, por lo que debe estimarse que los efectos de la sociedad conyugal cesaron única y exclusivamente respecto de los bienes adquiridos desde el matrimonio hasta antes de la separación.

"De la misma manera, se considera que si bien puede estimarse que por lo general cuando uno de los esposos, cualquiera, abandona el domicilio conyugal, deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes, mientras que el cónyuge que permanece en el domicilio conyugal, continúa con las cargas y gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, y que ello

produce una situación desventajosa; tal situación no siempre ocurre y en el caso contrario a lo considerado por la Sala responsable no fue así.

"En ese orden de ideas, como se dijo con antelación, a criterio de este tribunal se estima que los argumentos expuestos por el inconforme resultan ser, esencialmente, fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, pues del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, con las cuales el impetrante dijo acreditar la cesación de los efectos de la sociedad conyugal y, por tanto, su pretensión de excluir los bienes que adquirió con posterioridad a la mencionada cesación.

"A fin de demostrar lo anterior, reviste singular trascendencia analizar el material probatorio en dos rubros. En el primero, se estudiarán las pruebas que demuestran que la sociedad conyugal cesó en sus efectos; en el segundo, las pruebas que demuestran que los bienes que pretende excluir del inventario del juicio sucesorio, los adquirió con posterioridad a la citada cesación.

"1. Pruebas que demuestren que la sociedad conyugal cesó en sus efectos.

"1.1. La documental Pública.

"Consistente en copia certificada de las actas levantadas ante el Ministerio Público, que contienen las declaraciones de las testigos ***** y ***** , propuestas por ***** , en la averiguación previa ***** , de las que se destaca lo siguiente:

"Que ***** , en esencia dijo que conoció a la señora ***** desde mil novecientos sesenta y nueve, año en el que la declarante llegó a vivir a cuatro casas de distancia de la que correspondía a dicha señora.

"Que desde el año citado, la señora ya vivía en el domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , en esta ciudad, en compañía de sus menores hijos de nombres ***** y ***** .

"Por su parte, la testigo ***** , dijo que conoció a la autora de la sucesión desde hace más de cuarenta años, ya que eran vecinas de toda la vida; que sabe que su amiga vivía sola en compañía de sus menores hijos ***** y ***** , no obstante de que sí conoció a su cónyuge el señor ***** , a quien durante todo ese tiempo sólo lo vio como en tres

ocasiones. Que la señora vivió en la casa ubicada en ***** número *****.

"Las anteriores manifestaciones de los testigos, si bien no son prueba plena, sí constituyen un indicio que demuestra que desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, el cónyuge quejoso dejó de cohabitar el domicilio conyugal y, por consiguiente, refleja la falta de convivencia con la autora de la sucesión desde entonces.

"Ello, con apoyo en la tesis que se comparte aprobada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época, página 516, cuyos rubro y texto son:

"COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ÉSTAS EN EL JUICIO CIVIL.—Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa."

"1.2. La documental pública.

"Consistente en la escritura pública número *****, otorgada el día diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, ante la fe del notario público número ***** del Distrito Federal, que contiene el contrato de compra-venta respecto de la casa marcada con el número ***** de la calle *****, fraccionamiento *****, en esta ciudad, de la que a fojas cuatro vuelta se advierte que el accionante manifestó, ante el notario, tener su domicilio en el inmueble que adquirió.

"Dicha documental, si bien carece de valor pleno para tener por demostrado el domicilio del accionante, lo cierto es que sirve como indicio de que en la fecha y lugar comentados, aquél tenía su domicilio en ese lugar.

"1.3. La documental pública.

"Consistente en copias certificadas de las credenciales de elector de *****, *****, ***** y *****, de las que se advierte que

el domicilio de dichas personas se ubica en la calle ***** número ***** , colonia ***** , delegación ***** , en esta ciudad.

"Dichos documentos no son idóneos para demostrar de manera plena cuál es el domicilio de las personas; sin embargo, sí tienen el alcance de un indicio, que al no ser desvirtuado con algún otro medio de convicción, sí son susceptibles de producir convicción de tal hecho.

"1.4. La documental pública.

"Consistente en las actas de nacimiento de ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , de los que se presume que con posterioridad al abandono del domicilio conyugal, el quejoso, procreó otros hijos con diversa persona, indicio de que formó otra familia, lo cual no está desvirtuado con ninguna otra prueba.

"Así, que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia se presume que el cónyuge que de manera pública forma otra familia distinta a la de su matrimonio, es porque con el primero se han roto las relaciones de convivencia y ayuda mutua.

"1.5. La instrumental de actuaciones.

"En el hecho cinco de la demanda del juicio de origen el actor manifestó que tenían múltiples y frecuentes conflictos con su esposa, al grado de que ésta, lo corría de su domicilio conyugal e impedía el acceso al mismo.

"En el hecho siete, precisó que, aproximadamente, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, derivado de los múltiples conflictos con su esposa, abandonó de manera total y definitiva el domicilio conyugal ubicado en avenida ***** número ***** , colonia ***** , delegación ***** , en esta ciudad.

"Por su parte, la sucesión demandada, al dar contestación a los hechos cinco y siete de la demanda, no los negó, sino que se limitó a manifestar que en todo caso eran hechos que debía probar el accionante.

"Como se ve, de lo manifestado por la demandada no se advierte un principio de controversia del hecho invocado, situación que desde el punto de

vista jurídico procesal, se traduce en una aceptación tácita del mismo, lo que a su vez, refleja el indicio adminiculado con los anteriores de que efectivamente el actor abandonó el domicilio conyugal ubicado en avenida ***** número *****, colonia *****, delegación *****, en esta ciudad, desde el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

"Del análisis conjunto de los anteriores medios de convicción, se colige que son susceptibles de producir convicción en el ánimo del juzgador en el sentido de que el domicilio conyugal se ubicó en la avenida ***** número *****, colonia *****, en esta ciudad, del cual, aproximadamente en el año de mil novecientos sesenta y siete, los cónyuges se separaron de manera definitiva, y el quejoso estableció desde entonces su domicilio en la calle ***** número *****, colonia *****, delegación *****, en esta ciudad.

"Se arriba a la anterior determinación, en virtud de que si bien, por sí mismos los medios de convicción relacionados son insuficientes para demostrar tales extremos, al no estar desvirtuados con ningún otro medio de convicción, los indicios que en lo particular producen, generan la presunción de certeza de los hechos controvertidos; por tanto, valorados de manera conjunta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia producen la convicción de que el ahora quejoso, efectivamente, abandonó el domicilio conyugal en el año de mil novecientos sesenta y siete, con lo cual demostró que, a partir de esa fecha cesaron los efectos de la sociedad conyugal en los términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal.

"2. Pruebas que acreditan que los bienes inmuebles que pretenden excluir de la sucesión demandada, fueron adquiridos con posterioridad a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

"2.1. Documental pública.

"Consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, de diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, otorgada ante el notario público número ***** del Distrito Federal, que contiene el contrato de compraventa y reconocimiento de adeudo, respecto de la casa marcada con el número ***** de la calle *****, del fraccionamiento *****, delegación ***** en esta ciudad.

"2.2. Documental pública.

"Consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante el notario público número ***** del Distrito Federal, en la que se hizo constar la adjudicación por remate judicial a favor del ahora quejoso, respecto de la casa marcada con el número ***** de la avenida *****, en *****, delegación *****, Distrito Federal.

"Las anteriores copias certificadas de las escrituras públicas, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, demuestran con certeza que los inmuebles a que cada una de ellas se refiere, fueron adquiridos el diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, y once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, es decir, con posterioridad a la fecha en que el quejoso abandonó el domicilio conyugal; por consiguiente, conducen a sostener que tal adquisición, se realizó cuando ya había cesado en sus efectos la sociedad conyugal.

"Lo anterior también genera la presunción de que dichos bienes fueron adquiridos con recursos propios del inconforme y no como consecuencia de los productos generados por la sociedad conyugal, por tanto, deberán considerarse bienes propiedad exclusiva del impetrante.

"De modo tal, que en los términos apuntados con antelación, dichos bienes no pueden formar parte del acervo patrimonial de la sociedad conyugal, y como consecuencia, se justifica que sean excluidos de la liquidación de la misma.

"2.3. La documental pública.

"Consistente en las copias certificadas de las escrituras públicas números ***** de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que contiene la cancelación de hipoteca en segundo lugar otorgada al *****; y la escritura *****, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que contiene la cancelación de hipoteca por *****, ambas otorgadas ante el notario público número ***** del Distrito Federal.

"Dichas documentales no son prueba idónea para demostrar la fecha en la que, el quejoso, adquirió el inmueble identificado como departamento número ***** del edificio ***** y estacionamiento ***** del edificio *****, del conjunto habitacional ***** construido

sobre los predios ***** y ***** de las calles de ***** , en la colonia ***** en esta ciudad.

"Lo anterior es así, porque de dichas escrituras públicas, lo único que se desprende es que con fecha cinco de agosto y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se cancelaron las hipotecas que reportaba el mencionado inmueble, pero no demuestra la fecha en que éste fue adquirido por el inconforme.

"Tal dato tampoco se desprende de la copia del folio real número ***** , expedida por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que corre agregada en la sección segunda del juicio sucesorio.

"Ello, porque del análisis de ese documento, se advierten las inconsistencias siguientes: a) En el apartado de inscripciones de propiedad, consta que la escritura pública por la que se adquirió el dominio es la número ***** , de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno; en tanto que en el apartado de gravámenes, aparece que con el mismo número de escritura, se garantizó una hipoteca por el monto de ***** pesos, sólo que la fecha de ésta fue veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos; b) Falta número de entrada y fecha. En efecto, en el asiento de inscripción de propiedad, se advierte que tal inscripción carece de número de entrada y la fecha de presentación ante el Registro Público de la Propiedad; y, c) Falta firma del registrador. En el asiento de la inscripción de la propiedad no aparece el nombre del registrador ni su firma.

"Tales inconsistencias restan valor a la constancia del folio real para inferir que dicho inmueble se adquirió con posterioridad a la fecha en que cesó en sus efectos la sociedad conyugal.

"Además, cabe precisar que el folio real no es el documento idóneo para demostrar la propiedad de un inmueble, porque el documento conducente es la escritura pública, tal como se desprende de la tesis que se comparten sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, junio de 1994, Octava Época, página 651, de rubro: 'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN ÉL, NO ES APTA PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL MISMO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"En tal virtud, se concluye que respecto del mencionado inmueble no está demostrada la fecha en que fue adquirido por el quejoso; razón por la

cual, no procede que el mismo quede excluido del inventario de los bienes de la sucesión demandada.

"No es óbice a lo anterior, el argumento del inconforme en el sentido de que con el registro federal de contribuyentes correspondiente, demostró que ese inmueble está habilitado como su despacho profesional y como tal, debía ser excluido del inventario, porque el vocablo 'instrumentos' que utiliza el artículo 182 quintus, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, no se refiere limitativamente a 'instrumentos', sino también a 'un establecimiento' y, en el caso, el bufete tiene esa característica.

"En efecto el artículo citado dispone:

"Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales: I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; V. Objetos de uso personal; VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda; y, VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares."

"Cabe hacer notar que el texto del precepto legal antes transcrito, denota la intención del legislador de establecer con toda claridad qué puede considerarse como propio de cada cónyuge en la sociedad conyugal, relación que incluye: a) Bienes; b) Derechos; c) Objetos de uso personal; y, d) Instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

"Ello, aunado a que de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, elaborado y publicado por la Real Academia Española, en sus diversas acep-

ciones la palabra 'instrumento' se refiere a un conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirvan con determinado objeto en el ejercicio de la artes y oficios; a un ingenio o máquina; a aquellos de que nos servimos para hacer una cosa; y a la escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, permite concluir que contrariamente a lo alegado por el quejoso, la palabra 'instrumento' utilizada por dicho artículo en su fracción 'VI' se refiere al conjunto de piezas combinadas, ingenio o máquinas utilizadas para el ejercicio de las artes y oficios; no el inmueble en el que se encuentre ubicado el taller, fabrica, o estudio en el que ejercer o desarrolla el arte u oficio en el que se utilizan dichos instrumentos, como incorrectamente lo plantea el quejoso.

"Corroboro lo anterior el hecho de que en la fracción VI del citado artículo 182 Quintus, el legislador haya realizado en las diversas fracciones que integran el precepto legal en comento una clara diferenciación entre bienes, derechos, objetos personales e instrumentos, y aun cuando en la citada fracción VI utiliza el término 'establecimiento', lo hace para precisar que el único caso de excepción en el que los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión, arte u oficio pertenecen a la sociedad conyugal, es cuando estos instrumentos, se encuentran integrados a un establecimiento o explotación de carácter común, es decir, el legislador establece una clara diferencia entre 'instrumentos' como aquellos bienes muebles utilizados para el ejercicio de un arte u oficio, y el 'establecimiento', como el inmueble o lugar al que pueden encontrarse integrados dichos instrumentos.

"Por tanto, es claro que no es factible excluir el citado bien bajo el argumento de constituir un instrumento para el ejercicio de la profesión del inconforme.

"En resumen, lo considerado por la responsable se contrapone con las pruebas antes señaladas y presunciones que el quejoso tiene a su favor, puesto que además de las constancias antes valoradas, proporcionó habitación a su ex-cónyuge, con el inmueble que adquirió antes de la separación y con la presunción de que nunca le fueron demandados los alimentos.

"En adición a lo anterior debe señalarse que quien en su caso debió inconformarse o reclamar el derecho que dimana del artículo 196 del Código Civil por la presunta responsabilidad derivada del abandono, lo era la extinta ******, y nunca lo hizo, sino que ante dicha situación permaneció indiferente; de ahí que en la especie se está en un caso de separación de hecho libremente consentida, por lo que contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, no se puede considerar que en aplicación de dicho disposi-

tivo 196, se deben considerar como bienes de la sucesión los que adquirió el cónyuge separado cuando ya no se daban los fines de la sociedad conyugal.

"Máxime que la esposa actualmente es finada y en vida nunca demandó nada, por lo que no se puede aplicar al haber societario los bienes que adquirió el supuesto abandonante a partir de su salida del domicilio conyugal, pues la titular de ese derecho en vida nunca lo reclamó y permaneció pasiva ante esa situación.

"Lo anterior, aunado al hecho de que la parte tercero perjudicada no demostró que la finada aportó recursos económicos para la adquisición de los inmuebles en cuestión, dado que hay indicios de declaraciones en el sentido de que nunca trabajó y únicamente se dedicó al hogar, lo cual conduce a concluir que si el quejoso contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la autora de la sucesión demandada, y los bienes que los hijos del quejoso incluyeron en el inventario fueron adquiridos por el impetrante de manera individual y posteriormente a la separación de hecho de los cónyuges, es suficiente para considerar que los bienes gananciales sólo deben comprender los adquiridos posteriormente a la celebración del vínculo matrimonial y cesan desde la fecha de la separación y no aquellos adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de los consortes, no obstante la persistencia del matrimonio.

"En apoyo a lo anterior se invoca por aplicación análoga al caso, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que en lo esencial concuerda con el de este tribunal en esta ejecutoria, mismo que es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 151-156, Sexta parte, página 178 que dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA. SÓLO DEBE COMPRENDER LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.—El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, salvo convenio en contrario, según expresamente se señala en el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal manera que si se declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber operado la causal de divorcio consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses, previsto por la fracción VII del artículo 141 del propio cuerpo de leyes, la copropiedad de los cónyuges debe comprender únicamente los bienes adquiridos desde la celebración del vínculo matrimonial hasta la fecha

de la separación injustificada, en acatamiento a la disposición legal aludida, y no a aquellos adquiridos con posterioridad, pese a la subsistencia del matrimonio.'

"Por lo tanto, atento a las consideraciones expuestas con antelación, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar dicte otra en la que atenta a lo expuesto en este considerando, declare procedente la reforma del inventario aprobado en el juicio intestamentario a bienes de *****', expediente número *****', secretaria 'a', a efecto de que se excluyan del mismo los bienes inmuebles adquiridos por el señor *****', con posterioridad a la fecha de su separación de la señora *****'."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada I.11o.C.188 C, visible en la página 3293, del Tomo XXVI, octubre de 2007, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 171024, que es del tenor siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO; POR ENDE, NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA LOS BIENES ADQUIRIDOS, INDIVIDUALMENTE POR LOS CÓNYUGES, CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN.—De la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que durante la vigencia del matrimonio, el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, trae como consecuencia para él, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en la inteligencia de que dichos efectos pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución del matrimonio, si así lo convienen los cónyuges. Ahora bien, debe admitirse que en caso de actualizarse el abandono injustificado, la ley persigue la protección de los efectos patrimoniales que dimanen de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios derivados del caudal común; por ende, se justifica que quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la pérdida de dichos beneficios desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común; pero conforme a esta interpretación debe considerarse también que esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal adquisición no se hace con base en los

enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal."

III. Por su parte, el **Tercer Tribunal**, conoció del recurso de revisión **113/2006**, interpuesto en contra de la resolución dictada el uno de diciembre de dos mil cinco, firmada el veintiocho de febrero de dos mil seis, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****; medio de impugnación que fue resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, por unanimidad de votos, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

"El segundo concepto de violación se estima fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, porque la Sala responsable en forma indebida consideró que la apelante no acreditó con prueba idónea que la sociedad conyugal estuviera integrada por otro inmueble, es decir, el ubicado en la calle de ***** número ***** , lote ***** , manzana ***** , Colonia ***** , en ***** , Estado de México. Se expone el anterior aserto, con base en las consideraciones siguientes:

"Los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen: (se transcriben)

"De los anteriores preceptos, se desprende que el régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad y en este último caso, son divisibles entre los cónyuges después de la disolución del matrimonio; con la aclaración de que si uno de los cónyuges dispuso de alguno de los bienes de la sociedad sin autorización del otro, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

"Por su parte, debe observarse que conforme al principio de mutabilidad de los regímenes patrimoniales, el de sociedad conyugal puede ser variado en cuanto a su contenido y alcance, lo cual puede ocurrir, verbigracias, por disposición de la ley, como ocurre en la cesación de efectos de la sociedad conyugal, regulada en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: (se transcribe).

"La cesación de efectos de la sociedad conyugal, conforme al precepto invocado es una figura jurídica que establece la sanción a cargo del cónyuge que abandona el domicilio conyugal, por más de seis meses sin causa justificada, consistente en la pérdida de todos los efectos benéficos o de ganancia obtenidos durante la existencia de la mencionada sociedad, a partir del momento del abandono, y a favor del cónyuge que permanece en el referido domicilio.

"Al respecto, debe precisarse que el régimen de sociedad conyugal es aquel en el que, por regla general, los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio corresponden al fondo social, y se hacen comunes en cuanto al goce o a la propiedad, recayendo la administración sobre ambos cónyuges, pues al gozar de la misma autoridad en el hogar, deben resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes.

"Sin embargo, cuando uno de los esposos abandona el domicilio conyugal, deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes, mientras que el cónyuge que permanece en el domicilio conyugal, que en el medio social mexicano suele ser con mayor frecuencia, la mujer, continúa con las cargas o gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, en caso de que los haya, lo que le pone en una situación desventajosa frente al cónyuge abandonante, pues asume la totalidad de las cargas inherentes al matrimonio, a diferencia del cónyuge que abandona el hogar conyugal, que con dicha conducta de abandono, pretende liberarse de todas las cargas que implica el matrimonio.

"Por ello, al generar diversos gastos económicos el matrimonio, precisamente con la parte de la sociedad conyugal que corresponde al cónyuge abandonante por concepto de ganancias, se debe compensar al otro que fue abandonado de las cargas económicas generadas por el matrimonio desde que abandonó el domicilio conyugal, lo que incluye aplicar al haber societario los bienes que adquirió el abandonante, a partir de su salida voluntaria del domicilio conyugal y hasta que se disuelva la sociedad.

"Lo anterior es así, en primer lugar, porque el activo de una sociedad conyugal se integra con:

"1. Aportaciones. El régimen de sociedad de gananciales parte de la idea de un patrimonio común compuesto por los ingresos del producto de los

trabajos de los consortes, más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de la celebración del matrimonio; y,

"2. Gananciales. Son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en última instancia su división entre los consortes, llegado el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

"Al existir un patrimonio que forma parte de la sociedad conyugal, es que dicho patrimonio debe responder, entre otras cargas (pasivo social), de las relativas:

"1o. A los gastos ordinarios de la familia.

"2o. El mantenimiento de la familia, y la educación de los hijos comunes.

"3o. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer, en ambos casos con la autorización respectiva.

"4o. Los gastos indispensables para la conservación de los bienes del fondo social.

"El criterio anterior tiene apoyo en la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 653, Tomo XCIV, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"'SOCIEDAD LEGAL, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA, EN CASO DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).' (se transcribe texto).

"Así como en la tesis de este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 302, Tomo XII, julio de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"'SOCIEDAD CONYUGAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA, POR CAMBIOS DE DOMICILIO.'

"En segundo lugar, porque el mencionado pasivo social que debe cubrirse con el activo es asumido por el cónyuge que permanece en el domicilio, sin

recibir la colaboración del esposo abandonante, quien, por su parte, libre de las cargas conyugales, puede adquirir activos que, en reciprocidad por la mayor carga soportada por el cónyuge abandonado, tienen que formar parte del patrimonio social.

"No ocurre lo mismo en caso de que el cónyuge que permanece en el domicilio, a pesar de las adversas condiciones que implica la asunción de todas las cargas derivadas del matrimonio, incrementa el activo de la sociedad conyugal, dado que el abandonante no podrá reclamar derecho alguno sobre esos nuevos bienes, al haber cesado para él, por virtud del abandono, los efectos de la sociedad conyugal que, en cambio, permanecen en toda su extensión para el cónyuge abandonado.

"Por otra parte, de una cuidadosa lectura de los autos que integran el expediente constitucional, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

"En el acta de matrimonio inscrita en la entidad *****, Juzgado *****, libro *****, foja *****, del año de mil novecientos sesenta y cinco, aparece que ***** y ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal (foja 137 del expediente constitucional).

"Por sentencia definitiva dictada el trece de junio de dos mil tres, por el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, en el expediente *****, declaró disuelto el referido vínculo matrimonial, y dio por terminada la sociedad conyugal, la cual ordenó se liquidara en ejecución de sentencia (fojas 254 a 255 del expediente constitucional).

"En esa sentencia se precisó que los cónyuges procrearon hijos durante el matrimonio.

"Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil tres, *****, promovió incidente de liquidación de sociedad conyugal, únicamente sobre el inmueble ubicado en el *****, casa *****, *****, C.P. *****, Delegación *****, Distrito Federal (fojas 264 y 265 del expediente constitucional).

*****, al dar contestación al incidente de liquidación de sociedad conyugal, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil

cuatro, manifestó, entre otras cuestiones, que también debía incluirse el inmueble ubicado en ***** número *****, lote *****, manzana *****, colonia *****, Municipio de *****, Estado de México, que consta en la escritura pública número *****, pasada ante la fe del notario público número ***** de *****, Estado de México, el cual fue adquirido por ***** el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que lo vendió sin autorización de la hoy recurrente, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 337 a 339 del expediente constitucional).

"En el mismo escrito de contestación al incidente de liquidación de sociedad conyugal, *****, ofreció entre otras pruebas:

"1. La confesional, a cargo del actor incidentista *****, quien deberá ser citado de manera personal a absolver posiciones, con el apercibimiento de ser declarado confeso de todas y cada una de las que sean calificadas de legales, en caso de inasistir sin justa causa.—Dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados en presente (sic) incidente y servirá para demostrar las afirmaciones de la suscrita en virtud de que dicha persona tiene pleno conocimiento de que abandonó el domicilio conyugal injustificadamente y de la realidad de los bienes que integran la sociedad conyugal y así deberá confesarlo en la presencia judicial.—2. La documental privada consistente en la copia certificada del asiento registral de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Registro Público de la Propiedad de *****, Estado de México, documento que acompañó al presente escrito como anexo 1.—3. La documental privada consistente en la copia certificada del asiento registral de fecha veintisiete de abril de dos mil, expedida por el Registro Público de la Propiedad de *****, Estado de México, documento que acompañó al presente escrito como anexo 2.—Probanza relacionada con todos los hechos expresados en el presente incidente y servirá para probar las afirmaciones de la suscrita, toda vez que en dicha documental consta fehacientemente la adquisición por parte de mi contrario de un bien inmueble adicional al que fue por él señalado, así como su posterior venta, sin que la suscrita hubiere dado su consentimiento ...'. (sic) (foja 340 del expediente constitucional)

"Por auto de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, el Juez natural admitió dichas probanzas (foja 348 del expediente constitucional)

"En la audiencia de cuatro de octubre de dos mil cuatro, *****, desahogó la prueba confesional a su cargo, en los siguientes términos:

"1. A la posición cuatro calificada de legal, que indicó: 'Que usted adquirió el inmueble ubicado en ***** número ***** , lote ***** , manzana ***** , colonia ***** , Municipio de ***** , Estado de México, el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve.' , el absolvente contestó: '... a la cuarta. Que si es cierto, aclarando que lo adquirió en mil novecientos ochenta y siete y en noventa y nueve fue que se vendió, aclarando que esa casa la hizo con otra persona porque de la señora, se separó desde que se divorciaron en mil novecientos ochenta y tres, en los edificios de ***** y de ahí se extraviaron los papeles, y el de la voz se volvió a casar sabiendo que estaba divorciado.'"

"Respecto a la posición quinta calificada de legal, que señala: '5. Que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve usted vendió el inmueble descrito en la posición que antecede.' , el absolvente manifestó: 'QUINTA.—Que sí es cierto, reproduciendo lo anterior.'

"Por su parte, la Sala responsable, al emitir la interlocutoria de seis de octubre de dos mil cinco, en el toca ***** , que constituye el acto reclamado, consideró que la sociedad conyugal no estaba integrada por el inmueble ubicado en ***** número ***** , lote ***** , manzana ***** , colonia ***** , Municipio de ***** , Estado de México, porque la apelante no acreditó con documento idóneo consistente en la escritura pública que el bien haya pertenecido a ***** , durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya que la copias certificadas del asiento registral de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Registro Público de la Propiedad de ***** , sólo consistían un indicio de que ***** adquirió el inmueble cuestionado (fojas 31 a 39 del expediente en consulta).

"De lo expuesto, se concluye que es verdad lo afirmado por la quejoso, en el sentido de que la Sala responsable en forma ilegal consideró que no formaba parte de la sociedad conyugal el inmueble de referencia, dado que, la recurrente sí acreditó con las documentales que exhibió y con la confesional a cargo del hoy tercero perjudicado, que dicho inmueble fue adquirido por ***** , durante la vigencia del matrimonio con ***** , y que, por ello, si formaba parte de la sociedad conyugal.

"Ahora bien, esto es así, porque aun cuando es cierto que normalmente el acto traslativo de propiedad de un inmueble se acredita con la escritura pública correspondiente, también lo es que, en la especie la adquisición y la posterior enajenación del cuestionado inmueble, por parte de ***** y, por

ende, que formó parte de la sociedad conyugal, sí se acreditó con las copias certificadas que exhibió la hoy recurrente en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, de los asientos registrales de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y de fecha veintisiete de abril de dos mil, expedidas por el Registro Público de la Propiedad de *****.

"Así es, ya que aun cuando esas probanzas, constituyen indicios de que el bien inmueble perteneció a ***** , los mismos se encuentran adminiculados con la confesional a cargo de dicha persona, en la que al contestar las posiciones cuarta y quinta, reconoció expresamente que adquirió en propiedad el multicitado inmueble el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y que luego lo vendió el diecisiete de diciembre de ese mismo año; de modo que en estas condiciones, el cuestionado inmueble sí formó parte integrante de la sociedad conyugal y, por ello, es que debe ser materia del incidente de liquidación de sociedad conyugal, y la Sala responsable al no haberlo estimado así, es evidente que violó en perjuicio de la quejosa los numerales que refiere.

"Consecuentemente, está demostrada la violación a la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia de seis de octubre de dos mil cinco, dictada en el toca de apelación ***** , y, en su lugar, dicte una nueva en la que, determine que el inmueble ubicado en la calle de ***** número ***** , lote ***** , manzana ***** , colonia ***** , ***** , Estado de México, forma parte de la sociedad conyugal y hecho lo cual, resuelva con plenitud lo que en derecho proceda, de manera fundada y motivada.

"En tal virtud, procede revocar el fallo sujeto a revisión que negó el amparo a la quejosa, y por las razones antes expuestas, se debe conceder el amparo solicitado, haciéndose extensiva esa concesión a la autoridad ejecutora."

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.3o.C.555 C, visible en la página 1377, del Tomo XXIV, julio de 2006, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 174594, que dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL. HIPÓTESIS EN QUE FORMAN PARTE DE ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE QUE ABANDONA EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD A SU SALIDA.—La cesación de efectos de la

sociedad conyugal, conforme al artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, es una figura jurídica que establece una sanción a cargo del cónyuge que abandona el domicilio conyugal, por más de seis meses sin causa justificada, consistente en la pérdida de todos los efectos benéficos o de ganancia obtenidos durante la existencia de la mencionada sociedad, a partir del momento del abandono, y a favor del cónyuge que permanece en el referido domicilio. Al respecto, debe precisarse que el régimen de sociedad conyugal es aquel en el que, por regla general, los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio corresponden al fondo social, y se hacen comunes en cuanto al goce o a la propiedad, recayendo la administración sobre ambos cónyuges, pues al gozar de la misma autoridad en el hogar, deben resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes. Sin embargo, cuando uno de los esposos abandona el domicilio conyugal, deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes, mientras que el cónyuge que permanece en el domicilio conyugal, que en el medio social mexicano suele ser con mayor frecuencia, la mujer, continúa con las cargas o gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, en caso de que los haya, lo que le pone en una situación desventajosa frente al cónyuge abandonante, pues asume la totalidad de las cargas inherentes al matrimonio, a diferencia del cónyuge que abandona el hogar conyugal, que con dicha conducta de abandono, pretende liberarse de todas las cargas que implica el matrimonio. Por ello, al generar diversos gastos económicos el matrimonio, precisamente con la parte de la sociedad conyugal que corresponde al cónyuge abandonante por concepto de ganancias, se debe compensar al otro que fue abandonado de las cargas económicas generadas por el matrimonio desde que abandonó el domicilio conyugal, lo que incluye aplicar al haber societario los bienes que adquirió el abandonante con posterioridad a su salida voluntaria del domicilio conyugal y hasta que se disuelva la sociedad. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el activo de una sociedad conyugal se integra con aportaciones y ganancias, y debe responder, entre otras cargas o pasivo social, de las relativas a los gastos ordinarios de la familia, la educación de los hijos comunes, las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, o sólo por uno de ellos, con la autorización respectiva, y los gastos indispensables para la conservación de los bienes del fondo social; y, en segundo lugar, porque el mencionado pasivo social que debe cubrirse con el activo es asumido por el cónyuge que permanece en el domicilio, sin recibir la colaboración del esposo abandonante, quien, por su parte, libre de las cargas conyugales, puede adquirir activos que, en reciprocidad por la mayor carga soportada por el cónyuge abandonado, tienen que formar parte del patrimonio social.

No ocurre lo mismo en caso de que el cónyuge que permanece en el domicilio, a pesar de las adversas condiciones que implica la asunción de todas las cargas derivadas del matrimonio, incrementa el activo de la sociedad conyugal, dado que el abandonante no podrá reclamar derecho alguno sobre esos nuevos bienes, al haber cesado para él, por virtud del abandono, los efectos de la sociedad conyugal que, en cambio, permanecen en toda su extensión para el cónyuge abandonado."

IV. El Octavo Tribunal, conoció del amparo directo **120/2015**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ***** , que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, por el Juez Vigésimo de lo Familiar e la Ciudad de México, en el incidente de liquidación de sociedad conyugal *****. En dicho medio de impugnación, se ordenó dejar sin materia el recurso de apelación y reponer el procedimiento para que el Juez de origen estableciera los bienes que conforman la sociedad conyugal.

Las consideraciones expuestas en el juicio de amparo fueron las siguientes:

"Son parcialmente fundados los anteriores conceptos de violación, sólo en el aspecto que más adelante se precisará.

"De los autos se desprende que el quejoso demandó de ***** , hoy tercera interesada, el divorcio sin causa, pronunciándose sentencia el doce de agosto de dos mil nueve, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial.

"Posteriormente, la ahora tercero interesada promovió incidente de liquidación de la sociedad conyugal argumentando, en síntesis, que en las capitulaciones matrimoniales se había acordado que cada uno de los cónyuges tendría una participación del cincuenta por ciento de todos y cada uno de los bienes y productos que conformaran la sociedad conyugal.

"El aquí peticionario, en la contestación a la reclamación incidental sostuvo, en esencia, que el régimen de sociedad conyugal, había cesado en sus efectos desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, pues en ese entonces ambos consortes de manera consentida, se separaron y dejaron de hacer vida en común.

"El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se pronunció sentencia de primer grado en el referido incidente, en la que el Juez de origen decidió, esencialmente, que los efectos de la sociedad conyugal terminaron a partir de la fecha de separación voluntaria de las partes (octubre de 1997), ya que cesó la colaboración de los consortes, siendo ésta la base en la que descansaba la sociedad conyugal.

"En la resolución reclamada, la autoridad responsable estimó que la sociedad conyugal concluyó hasta que se pronunció la sentencia de divorcio, el doce de agosto de dos mil nueve, por lo que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio (del 5 de julio de 1973 al 12 de agosto 2009), debían liquidarse al cincuenta por ciento para cada una de las partes, siendo irrelevante lo alegado por el aquí quejoso en cuanto a que la sociedad conyugal cesó en sus consecuencias en octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que los contendientes se separaron y dejaron de hacer vida en común, porque del cúmulo de pruebas que ofreció, no se desprendía que los entonces cónyuges hubiesen convenido su separación ni se probó que la sociedad conyugal terminase durante el matrimonio por convenio de las partes. Además, consideró el tribunal responsable que el hecho de que el hoy agraviado, señalase que abandonó el hogar conyugal no significaba que su contraparte hubiese consentido la separación ni que dejara de surtir efectos la sociedad conyugal, lo que tampoco acontecía por la circunstancia de que el peticionario dejase en posesión de su contraparte determinados bienes, aunado a que el criterio invocado por el a quo no era de observancia obligatoria; concluyendo la Sala responsable que debía revocar el fallo impugnado y ordenar la reposición del procedimiento ante la omisión de establecer cuáles eran los bienes de la sociedad conyugal.

"Por su parte, aduce el quejoso que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ya que el tribunal responsable no citó el precepto de acuerdo a la Constitución, las leyes locales en su interpretación jurídica o en los principios generales del derecho que fundasen el acto reclamado, ni expresó las razones para el pronunciamiento de tal acto, de acuerdo al total de las actuaciones del expediente.

"Al respecto, cabe precisar que la simple lectura de la sentencia que constituye el acto reclamado, revela que la Sala responsable expuso los razonamientos en que se fundó para pronunciar dicha determinación, por lo que ésta se encuentra motivada en su aspecto formal; en la inteligencia de que si en concepto del agraviado dicha autoridad no emitió el acto reclamado conforme a las constancias del juicio de origen, ello no significa que carezca

de motivación, en todo caso podría constituir una falta de examen de tales constancias, pero lo cierto es que el fallo reclamado sí está motivado; por tanto, es infundado el concepto de violación de que se trata.

"En otro orden de ideas, de la resolución reclamada aparece que el tribunal responsable no citó el fundamento en que se apoyó para pronunciarla; sin embargo, debe decirse que en los juicios del orden civil, como lo es el del que deriva el acto reclamado, el quejoso no queda sin defensa por la sola circunstancia de que la autoridad responsable omita señalar los preceptos en que se funde el acto, ya que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, referente a la fundamentación de los actos de autoridad, estriba en que la resolución que se dicte, se encuentre fundada en la ley, lo cual quiere decir que los razonamientos que se den estén ajustados a un mandato legal, y no necesariamente que se citen los artículos que rijan el caso; luego, son infundados los argumentos a estudio e inaplicable la tesis invocada.

"Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este Tribunal comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, diciembre de 1991, civil, página 136, que dice:

"SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.' (se transcribe texto)

"En otro aspecto, alega el quejoso que la Sala responsable dejó de observar la aclaración de la sentencia de primera instancia, en la que se indicó que la sociedad conyugal dejó de surtir efectos en octubre de mil novecientos noventa y siete, pues dicha responsable atendió a la fecha del divorcio (12 de agosto 2009), pronunciando una resolución contraria a las actuaciones.

"Sobre el particular, es de señalar que el ad quem no incurrió en la falta que le atribuye el peticionario, toda vez que aparte de que la aclaración de la interlocutoria de primera instancia (precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria) fue para especificar la fecha en que el quejoso, al dar contestación a la demanda incidental manifestó que ocurrió la separación de los cónyuges, ello no significa que la responsable estuviese impedida para analizar y determinar lo conducente sobre la fecha en que debía estimarse aconteció dicha separación, con mayor razón si ésa fue la materia del recurso de

apelación, que a su vez originó que dicha autoridad pronunciase el fallo reclamado; luego, es infundado el motivo de queja de que se viene haciendo mérito.

"Por otro lado, expresa el promovente que al emitirse el fallo reclamado, se consideraron de manera superficial sus manifestaciones y el contenido de las pruebas que obran en el proceso, en mérito a que: 1) Se dejó de observar la cesación de los efectos de la sociedad conyugal; y, 2) No se atendió a la confesional de su contraparte, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

"Lo anterior, afirma el peticionario, porque contrariamente a lo señalado por la Sala responsable, existen pruebas, como lo es la confesión de la ahora tercera interesada, quien en el escrito de contestación de demanda y en la propuesta de convenio confesó, expresamente, que dicho quejoso abandonó el hogar conyugal en el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, desprendiéndose elementos de que dicha tercero interesada, consintió desde esa fecha de manera tácita el abandono del domicilio conyugal, dada la inactividad o inejercicio de la acción de abandono, porque como lo establecían los artículos 267, fracción VIII, en relación con el 278 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente al día del abandono), existía como causal de divorcio el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada (como así lo manifestó su contraparte), por lo que esta última, contaba con seis meses para ejercitar la acción derivada del abandono, la que nació a partir de abril de mil novecientos noventa y ocho, y pudiendo demandarle el divorcio necesario, nunca lo hizo, en consecuencia consintió el abandono del hogar conyugal por inejercicio de la acción, con lo que convalidó el acto y consintió que desde octubre de mil novecientos noventa y siete se dio el abandono.

"Por consiguiente, expone el quejoso, la Sala responsable desconoció que la sociedad conyugal, es susceptible de cesar en sus efectos y no sólo se puede liquidar o dar por terminada por un convenio entre las partes o por una resolución judicial; además, el abandono es una situación de hecho que no es susceptible de pacto, de ahí que no pueda ser judicialmente objeto de un convenio, pues si existiera un convenio no sería abandono sino separación.

"Indica asimismo el solicitante del amparo que el ad quem, tampoco consideró que la sociedad conyugal no sólo está constituida por el matrimonio y el tiempo que dure el mismo, sino que requiere para su existencia del cumplimiento de requisitos que le den vida jurídica, consistentes en la obligación

mutua de combinar recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, y tiene como pilares fundamentales la convivencia, la cooperación mutua y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se ven beneficiados de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan de dicho régimen, y si esos fines no se cumplen, la sociedad carece de efectos, o sea, cesan sus consecuencias aunque el matrimonio perdure.

"En la especie, afirma el peticionario, la ahora tercera interesada confesó que desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete no cohabitan, viven separados, por lo que la sociedad conyugal cesó en sus efectos desde esa fecha, pues ambos de manera consentida tácitamente dejaron de hacer vida en común, dado que dicha tercero interesada nunca inició procedimiento alguno, aceptando por su inejercicio o su silencio la separación, y dejando de hacer vida matrimonial, por lo que todo bien adquirido con posterioridad a la fecha que expresamente señaló (octubre de 1997) no puede ser objeto de liquidación, ya que la hoy tercero interesada no cooperó en forma alguna para su obtención, dejando de existir los pilares fundamentales del régimen de la sociedad conyugal a consecuencia del abandono aceptado por su contraparte, y al estar en presencia de una separación consensuada (sic), cesaron los efectos de la sociedad como si la misma hubiese terminado, ya que la separación constituye un obstáculo para que produzca efectos la comunidad de bienes, por tratarse de una conducta contraria a la mutua cooperación y al fin común; cesaron, por ende, los efectos de los gananciales a partir de la separación, únicamente, respecto de los bienes adquiridos desde el matrimonio y hasta la fecha de separación, pero ningún derecho específico tienen los cónyuges sobre los bienes de cualquiera de ellos adquiridos con posterioridad a la separación; estimar lo contrario implica un acto contrario a derecho y a la buena fe.

"Para resolver sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sociedad conyugal es considerada como una comunidad de bienes entre los consortes, que, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes tanto en los beneficios como en las cargas.

"Asimismo, es de puntualizar que la sociedad conyugal está sustentada en la convivencia, la mutua cooperación, el esfuerzo y el bien común de los cónyuges, basados en los elementos que caracterizan al matrimonio, de conformidad con los artículos 146, 162 y 163 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Ahora bien, el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

"Artículo 196.' (se transcribe texto)

"Como se ve, el precepto transcrito, establece que con motivo del abandono injustificado del hogar conyugal por más de seis meses, la sociedad conyugal cesa para el cónyuge abandonante; disposición que claramente encuentra explicación en la necesidad de no dejar al arbitrio del consorte abandonante la cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

"Sin embargo, es menester precisar que como esa disposición se contiene en el Código Civil para el Distrito Federal desde que entró en vigor dicho ordenamiento (1 de octubre de 1932), sin que desde entonces haya sido reformado o adicionado, se colige que tal precepto, en la parte en que dispone que cesaron los efectos de la sociedad conyugal para el consorte abandonante y no para el abandonado, a pesar de la separación entre los cónyuges, y aun cuando por efecto de la separación es obvio que ya no existe la mutua cooperación inherente de la sociedad conyugal, encuentra razón de ser en un sistema donde no existían causas de divorcio basadas en la separación de hecho, sino que necesariamente debía existir una causa para el divorcio, como se observa del tenor de las fracciones VIII y IX del artículo 267, que al entrar en vigor el citado código disponían:

"Artículo 267.' (se transcribe texto)

"En consecuencia, como necesariamente tenía que existir una causa de divorcio, sin que surtiera efectos jurídicos la separación por voluntad unilateral de uno de los consortes, es lógico que no cesaran los efectos de la sociedad conyugal para el consorte abandonado, porque lo contrario sería darle efectos jurídicos a la separación por parte del abandonante, quedando a su arbitrio tal cesación, siendo así que lo previsto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal se explica en ese sistema y en esa lógica.

"Ahora bien, por decreto publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación, se reformó, entre otros, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 267.' (se transcribe texto)

"Como se ve, al precepto transcrito, se le adicionó como causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualquiera de los consortes.

"Dicha causal de divorcio, según la lectura del dictamen correspondiente, revela que las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, en la iniciativa presentada al Congreso de la Unión para la adición de la fracción del precepto en cita (artículo 267, fracción XVIII), la propusieron porque era frecuente la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que existiera formalmente causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convinieran la disolución del vínculo matrimonial en un juicio de divorcio voluntario, motivo por el que señalaron: '... En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiera originado la separación –si persiste por más de dos años– permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar. ...', o sea, lo que inspiró al legislador para crear esa causa de divorcio fue que derivado de la separación de los consortes por el plazo en cuestión, ya no existía el matrimonio como tal.

"Ahora bien, si la reforma al Código Civil para el Distrito Federal estableció como causal de divorcio la separación de los cónyuges, independientemente de la causa que la hubiese originado, o sea, aunque el motivo fuese imputable a uno de los cónyuges, ello quiere decir que la separación de cuerpos, a partir de esa reforma sí vino a producir efectos jurídicos, si es que se prolongaba por el lapso establecido en la ley; entonces, el artículo 196 del ordenamiento en mención, en la parte que dispone la cesación de efectos de la sociedad conyugal para uno, y no para ambos cónyuges, debe ahora ser interpretado y fijarse su alcance con base en ese nuevo sistema.

"En ese sentido, resulta que el estado de cesación de la sociedad conyugal para uno solo de los cónyuges, sin abarcar al otro, lógica y jurídicamente no puede subsistir de manera indefinida, sino que tiene límites impuestos por la naturaleza misma de la sociedad conyugal y sobre todo por la connotación y consecuencias que a la separación de cuerpos vino a darle la reforma legal, si se prolongaba por el lapso respectivo.

"En efecto, aparte de que la separación de los consortes, rompe con los propósitos fundamentales que sustentan la sociedad conyugal, en mérito a que ya no existen la convivencia, la cooperación y el esfuerzo mutuo, debe tenerse en consideración que prolongar indefinidamente en el tiempo la

cesación de la sociedad para uno solo de los cónyuges, además de que podría dar lugar a perjudicar a terceros (ya que los consortes podrían simular la separación para defraudar a sus acreedores), trae como consecuencia que el cónyuge abandonado quede en aptitud de extender de mala fe ese estado de cosas, para disfrutar de los bienes adquiridos después de la separación por el cónyuge abandonante, pese a no haber participado para adquirirlos con su cooperación y esfuerzo; luego, tiene que atenderse a que hay un momento en que la sociedad cesa para ambos y no sólo para el abandonante.

"Así las cosas, como la reforma al Código Civil para el Distrito Federal concedió acción para pedir el divorcio a cualquiera de los cónyuges, aunque el motivo fuera imputable a alguno de ellos, a partir de los dos años (artículo 267, fracción XVIII), ello significa que la separación de los consortes, una vez cumplidos esos dos años e independientemente de quien la provocó, produce la consecuencia de hacer cesar los efectos de la sociedad conyugal para ambos cónyuges, en virtud de que si el motivo en que se basó el legislador para establecer esa causa de divorcio es que la separación de cuerpos por ese lapso implica que el matrimonio ya no exista como tal, por esa misma razón se deduce que transcurrido ese plazo ya no se justifica en favor del cónyuge abandonado mantener los efectos de la sociedad conyugal, a pesar de no existir la cooperación o ayuda mutua entre los consortes, además de que prolongar ese estado de manera indefinida, como se indicó, sería ir en contra de la naturaleza de la propia sociedad conyugal, se podría causar perjuicio a terceros y podría dar lugar a que el cónyuge abandonado actuase de mala fe.

"En ese orden de ideas, cabe precisar que en la especie no hay duda de que existió una separación entre los cónyuges, ahora contendientes, pues es un hecho aceptado por éstos, dado que existe la confesión de la hoy tercero interesada de que ello ocurrió a finales del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, como lo afirmó en el apartado de hechos marcado como cuatro de la contestación a la demanda en el juicio de divorcio sin causa (foja 33), lo que a su vez fue reconocido por el propio quejoso al dar contestación a la demanda incidental de la que deriva el acto reclamado, ya que aceptó que en esa fecha abandonó el hogar conyugal, por lo que debe tenerse por justificada la separación entre los cónyuges en esa fecha; sin embargo, contrariamente a lo alegado por el peticionario, no es a partir de ese momento que cesaron los efectos de la sociedad conyugal, dado que ello implicaría que quedó a su arbitrio, por el hecho del abandono en que él mismo incurrió, sino que debe estimarse que tuvo lugar una vez que transcurrieron más de dos años de ocurrida la separación, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 267

del Código Civil para el Distrito Federal (vigente cuando ocurrieron los hechos de que se viene haciendo mérito), pues como se precisó, fue a partir de ese instante que la ley vino a atribuir a la separación de cuerpos efectos jurídicos; al no estimarlo de ese modo, la Sala responsable incurrió en violación de los derechos fundamentales del quejoso.

"En esas condiciones, se impone conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y proceda a dictar otra en la que, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, establezca que el régimen de sociedad conyugal con base en el cual contrajeron matrimonio el quejoso y la hoy tercero interesada cesó en sus efectos al transcurrir más de dos años de la separación de los consortes, y proceda a resolver lo que en derecho sea procedente."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

El objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, como se destaca a continuación:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 1697 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte - SCJN. Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, materia común, página 1925, con registro digital: 1003576, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, Novena Época, con registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, sólo entre los **Tribunales Décimo Primer y Décimo Segundo**, frente a lo sostenido por **el Tercer Tribunal**, y no así por lo que respecta al **Octavo Tribunal** como se desprende de lo siguiente.

1. El Décimo Segundo Tribunal sostuvo, esencialmente, que los bienes que individualmente obtenga el cónyuge abandonante con posterioridad a la separación del domicilio conyugal no forman parte del caudal societario.

En primer lugar, porque **el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México no establece que la cesación de efectos de la sociedad conyugal, comprenda como consecuencia expresa o tácita los bienes adquiridos con posterioridad al abandono, por el cónyuge abandonante, con sus propios recursos, para formar parte de la sociedad conyugal en favor del cónyuge abandonado**; de manera que, en atención a su literalidad, no existe base legal para interpretarlo en ese sentido, y prever una sanción que no dispone el precepto.

En segundo lugar, **la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, con relación al cónyuge que abandona sólo puede ocurrir respecto**

de los beneficios que tal comunidad pudiera generar, en cuanto a los bienes adquiridos anteriormente a la separación, pues no podrían cesar los efectos benéficos de bienes adquiridos después por el cónyuge abandonante, porque sería abarcar la titularidad de un derecho que aún no existe.

Es decir, si la cesación en comento, implica la pérdida de los efectos benéficos de la sociedad conyugal, respecto a los derechos reales que forman parte de la sociedad conyugal al día del abandono, entonces **no podría extenderse a la propiedad de cosas futuras, pues este derecho nace hasta que el bien existe y está determinado** en términos del numeral 2015 del Código Civil, por lo que no puede haber cesación de efectos benéficos producidos por derechos que aún no existen.

En esa dirección jurídica, **la cesación de los beneficios de la sociedad conyugal opera sólo, respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la separación**, pues sólo hasta ese momento el cónyuge abandonante contribuyó a la formación del caudal común y tiene derecho a la liquidación respectiva, así como a los frutos y beneficios (derechos) que le favorecen, generados hasta ese momento y que dejan de surtir efectos.

Afirmar lo contrario, en el sentido de que los bienes que cada cónyuge adquiera con posterioridad al abandono también forman parte de la sociedad, contravendría el origen, finalidad y las consecuencias de la sociedad conyugal que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe y a la ley, y que rigen también dicho régimen en términos del numeral 196 Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues este patrimonio que se presume común para ambos cónyuges, se sustenta en los deberes de solidaridad y mutua colaboración que vinculan a los cónyuges para combinar recursos y esfuerzos a efecto de lograr el fin común, que es la atención de las cargas matrimoniales; de modo que **sería desmedido y abusivo que los bienes que adquiera por su cuenta el cónyuge abandonado y el abandonante continuaran bajo una sociedad conyugal** que se tornó carente de esos principios que la inspiran, pues en virtud del abandono, ya no existe esa mutua cooperación que producen los gananciales de la sociedad y que da derecho a participar de ellos.

En ese contexto, ni la literalidad ni finalidad del texto del artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México permiten establecer que el cónyuge abandonante pierda el derecho de propiedad sobre los bienes que adquiera con posterioridad al abandono, para acrecentar la sociedad conyugal en favor del abandonado, **ni hay base para otorgar una compensación legal en**

favor del cónyuge abandonado con los bienes que adquirió el abandonante con posterioridad a su salida del domicilio conyugal, pues aunado a las razones antes justificadas, el abandono no implica, por sí mismo, que los cónyuges sean deudores y acreedores recíprocos de obligaciones líquidas y exigibles entre sí, y que, por ello, se actualice la compensación como forma extintiva de las obligaciones.

Además, **de otorgarse la pérdida de los derechos del cónyuge abandonante, se rompería con la igualdad jurídica que debe imperar entre los consortes, afectaría desproporcionalmente el derecho de propiedad del cónyuge abandonante y obstaculizaría, injustificadamente, la persecución de un plan de vida que libremente ha elegido**, en el sentido de no continuar con una vida en común con su consorte (**ámbito de decisión protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad**), al constreñirlo a permanecer en un régimen patrimonial que ha perdido sustento y privársele de los beneficios que le pudieran reportar los bienes que adquiriera con posterioridad al abandono, fruto de su esfuerzo y trabajo, para materializar ese plan de vida individual.

En cambio, ante esa situación de no contribución al caudal común, en su administración y acrecentamiento, **queda justificada la consecuencia legal de que cesen para él los efectos patrimoniales benéficos que generen los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal, hasta el momento del abandono**; porque aun cuando los bienes continúan formando parte de la sociedad conyugal y que, por ende, se mantienen en un régimen de propiedad compartida, mientras no se disuelva jurídicamente, los efectos benéficos como son los frutos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, han cesado para él.

Por tanto, en su sentido literal y teleológico, el citado artículo 196 debe entenderse en el sentido de que la cesación de efectos favorables de la sociedad conyugal **opera en relación con los frutos que produzcan los derechos reales que se ejercían sobre los bienes que integran el fondo común al momento de la separación injustificada; pero los bienes que el cónyuge abandonante adquiriera individualmente con posterioridad a ese hecho no forman parte de la sociedad conyugal, ni pueden acrecentar el patrimonio del abandonado**.

Lo anterior no implica que el cónyuge abandonado, se vea en una situación desigual frente a su pareja, en cuanto a que por su propia cuenta deba hacer frente a los gastos económicos para el sostenimiento del hogar y a los gastos de administración de los bienes del caudal común; toda vez que cuenta

con la acción para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos derivados del matrimonio, de existir la necesidad de recibirlos, ante cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico y, por otro lado, quedará beneficiado con los frutos que produzcan los bienes de la sociedad legal a partir del abandono en que incurrió su cónyuge.

2. El Décimo Primer Tribunal sostuvo, en esencia, que de la interpretación del artículo 196 del Código Civil en mención, se desprende que la cesación es en perjuicio del cónyuge que deja el domicilio, pero no del abandonado.

Que teleológicamente tiene un propósito primordial, de dar protección al aspecto patrimonial que dimana de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios que por virtud de dicha sociedad tienen derecho a aprovechar y hacerse de ellos, y la sanción consiste en que, quien abandona, los pierde, y debe dejar de beneficiarse de éstos; sin perjuicio de que por convenio con su socio conyugal los pueda volver a obtener iniciando nuevamente sus efectos.

Conforme a esta interpretación, debe considerarse también que **la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, ocurre sólo respecto de los bienes adquiridos anteriormente a la separación, pues es lógico que hasta ese momento es de los bienes que se benefician ambos consortes; es decir, sólo hasta ese momento se sabe bien por los propios socios cuales son los efectos que les favorecen y que dejan de surtir beneficios para el sancionado y, por ello, en caso de abandono injustificado, el responsable de dicha situación deja de favorecerse con la sociedad, o sea, el responsable pierde su cuota de beneficio de los bienes que existían hasta la fecha del abandono y en su caso su derecho a exigir la rendición de cuentas.**

De ahí también puede deducirse, válidamente, que el legislador creó esa norma para sancionar al socio conyugal que por incurrir en abandono de su asociado, es decir, por no mantener vigentes y actuales los fines de la sociedad, le hace perder lo que le favorece, que es lo mismo, de lo que se beneficia, como pueden ser los productos o utilidades que integran una comunidad patrimonial, bien el caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa o ya sea la pérdida del provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de las cosas repartibles; es claro pues que **la sanción es respecto de aquellos bienes que se originaron durante el matrimonio hasta la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación.**

Así se entiende que **esa "ratio legis", no significa otra cosa que la intención legislativa, de dar reconocimiento y protección legal a las bases y principios que tiene la sociedad conyugal**, como lo son la unión personal, la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, que al verse desmembrada, transgredida u olvidada por los socios, por virtud de la separación, dicha conducta es sancionada.

Ahora bien, si está reconocida la posibilidad legal de que por separación de los socios, pueden cesar los efectos de la sociedad conyugal, dado que los socios ya no mantienen ni practican los fines de la sociedad, que está fundada básicamente en la mutua cooperación y el fin común derivados de la convivencia, también **ocurre que cesen los efectos de la sociedad cuando los consortes están separados de hecho, y esa separación sea libremente consentida por los consortes, aun sin disolver el matrimonio.**

La anterior interpretación se corrobora de lo dispuesto por los artículos 188 y 197 del propio Código Civil que contienen implícitos los principios en que descansa la sociedad conyugal, pues disponen que dicha sociedad puede terminar entre otros casos, por disolución del matrimonio, por convenio entre las partes o por la sentencia que declara la presunción de muerte del ausente o por cualquier otra razón que considere justificada el órgano jurisdiccional; esto implica que, **si bien conceptualmente la terminación no es lo mismo que la cesación de efectos, no obstante ello se destaca la circunstancia de que la ley admite esas formas basándose en supuestos jurídicos que contienen los mismos ingredientes, es decir, esos casos implican el que para los consortes ya no se pueden realizar, cumplir ni actualizar los fines de la sociedad conyugal**, como la unión personal, la convivencia, la vida en común, la cohabitación, ni la mutua cooperación resultado de combinar recursos y esfuerzos para un objetivo afín a ambos, igual que ocurre con la separación de hecho.

De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil se advierte que la sociedad conyugal está sustentada básicamente en los principios y cláusulas del contrato de sociedad de gananciales, con el que se identifica la sociedad conyugal y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Por consiguiente, a la sociedad conyugal le son aplicables las reglas de interpretación que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil. Así las cosas, cobra aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del Código Civil que establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se

tendrán por puestas aunque no se expresen. Conforme con dicho numeral, deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o las que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Para determinar esos requisitos esenciales y las consecuencias de la naturaleza ordinaria de la institución, hay que reconocer que la sociedad conyugal está fundada básicamente dentro de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad.

Además, la sociedad de gananciales, se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos, individualmente, a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges. Este tipo de comunidad tiene como fundamento y finalidad, sobre llevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos si los hubiere.

En esas condiciones, es válido concluir que, con fundamento en el artículo 1839 del Código Civil, relacionado con el 183 del propio código, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identifica a la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria, en los términos precedentes; de ahí que en el caso, conforme al artículo 2688 del Código Civil, que dispone que en el contrato de sociedad los socios, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, **se puede concluir, válidamente, que la institución de la sociedad conyugal está sustentada en la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los socios, en la que éstos, se ven favorecidos, que es lo mismo que beneficiados, de los bienes comunes, los productos o utilidades, por el caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa, ya sea provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de las cosas repartibles, pero sólo de aquellos que se originaron durante el matrimonio, hasta que ocurra la cesación de efectos o terminación, en su caso, de la sociedad.**

Esta comunidad de bienes, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas.

En este sentido, si los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales,

la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 162 y 163 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se sustentan básicamente en la cohabitación, es decir, en la obligación de los consortes de vivir juntos; en el caso, **de ocurrir la separación, se dejan de consumir, practicar y cumplir esos fines, es claro que deja de surtir efectos la "ratio legis", en que se basa la sociedad, el objetivo primordial de ese régimen de comunidad de bienes, pues la vida de los cónyuges de manera separada, es contraria a los fines del matrimonio y, por ende, de la institución de la sociedad conyugal que dimana del mismo y sus efectos patrimoniales.**

El artículo 196 citado no precisa si la cesación de efectos de la sociedad conyugal comprende tanto los bienes adquiridos anteriormente a la separación, como los adquiridos con posterioridad; pero atendiendo a los fines fundamentales del matrimonio y de la sociedad conyugal antes expuestos, una correcta interpretación del dispositivo legal en comento permite concluir que **una vez acaecida la separación, ésta supone de facto la cesación de los efectos de la sociedad conyugal y, por ende, la de la sociedad de gananciales y, que ello ocurre sólo respecto de los bienes adquiridos anteriormente a la separación,** pues resulta evidente que es hasta ese momento que ambos consortes se benefician de los bienes que integran la sociedad conyugal y, por ello, en caso de abandono o separación de hecho libremente consentida, los cónyuges dejan de beneficiarse, es decir, **si hay responsable de la separación pierde su cuota de gananciales desde la fecha del abandono, así como su derecho a exigir la rendición de cuentas,** lo mismo cuando existe la separación de hecho.

Por lo mismo, **cesan de facto los efectos de la sociedad conyugal, respecto de los bienes de los que los consortes, se hicieron individualmente mientras no estuvieron unidos en convivencia,** ni en mutua cooperación, ni con objetivos en la vida y fines comunes con posterioridad a la separación de hecho, pues estos principios son la base para obtener gananciales, pero cuando existe la separación de hecho, dichos objetivos se destruyen y abandonan, se desmantelan, ya que desde el momento de la separación dejan de actualizarse.

Por tanto, en el caso, la separación de hecho de los cónyuges, **la sociedad de gananciales cesó sus efectos, a partir de la separación, únicamente respecto de los bienes adquiridos desde el matrimonio hasta la fecha de dicha separación, pero ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de**

ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues la convivencia base de los gananciales ya no existe de hecho.

Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado manifiesta la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal. Es decir sería contrario a todos los fines de la sociedad conyugal que, después de que los consortes se separan, ya no viven juntos y, por ende, ya no persiguen objetivos comunes en la vida, pues ya no combinan mutuamente sus esfuerzos ni recursos, y esa separación está libremente consentida, puesto que ninguno de ellos ha ejercido acciones en contra de su socio, por estimar injustificado el abandono, sino que mantienen ese "estatus quo" de apartamiento y alejamiento, aun sin disolver el matrimonio, **sería desmedido y abusivo que los bienes que adquiriera por su cuenta cada uno continuaran bajo una sociedad que de facto fue disuelta, que se tornó en infructuosa, estéril y carente de los pilares fundamentales como la convivencia y mutua cooperación.**

De la misma manera, se considera que si bien puede estimarse que por lo general cuando uno de los esposos, cualquiera, abandona el domicilio conyugal, deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes, mientras que el cónyuge que permanece en el domicilio conyugal, continúa con las cargas y gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, y que ello produce una situación desventajosa; tal situación no siempre ocurre.

3. El Tercer Tribunal Colegiado determinó, sustancialmente, que **cuan-do uno de los esposos abandona el domicilio conyugal, deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes, mientras que el cón-yuge que permanece en el domicilio conyugal, que en el medio social mexicano suele ser con mayor frecuencia, la mujer, continúa con las cargas o gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, en caso de que los haya, lo que le pone en una situación desventajosa** frente al cónyuge abandonante, pues asume la totalidad de las cargas inherentes al matrimonio, a diferencia del cónyuge que abandona el hogar conyugal, que con dicha conducta de abandono, pretende liberarse de todas las cargas que implica el matrimonio.

Por ello, **al generar diversos gastos económicos del matrimonio, precisamente con la parte de la sociedad conyugal que corresponde al cónyuge abandonante por concepto de ganancias, se debe compensar**

al otro que fue abandonado de las cargas económicas generadas por el matrimonio desde que abandonó el domicilio conyugal, lo que incluye aplicar al haber societario los bienes que adquirió el abandonante, a partir de su salida voluntaria del domicilio conyugal y hasta que se disuelva la sociedad conyugal.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque el activo de una sociedad conyugal, se integra con aportaciones y ganancias. Al existir un patrimonio que forma parte de la sociedad conyugal, es que dicho patrimonio debe responder, entre otras cargas (pasivo social), de las relativas:

1o. A los gastos ordinarios de la familia.

2o. El mantenimiento de la familia, y la educación de los hijos comunes.

3o. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer, en ambos casos con la autorización respectiva.

4o. Los gastos indispensables para la conservación de los bienes del fondo social.

En segundo lugar, porque el mencionado pasivo social que debe cubrirse con el activo, es asumido por el cónyuge que permanece en el domicilio, sin recibir la colaboración del **esposo abandonante, quien, por su parte, libre de las cargas conyugales, puede adquirir activos que, en reciprocidad por la mayor carga soportada por el cónyuge abandonado, tienen que formar parte del patrimonio social.**

No ocurre lo mismo **en caso de que el cónyuge que permanece en el domicilio**, a pesar de las adversas condiciones que implica la asunción de todas las cargas derivadas del matrimonio, **incrementa el activo de la sociedad conyugal**, dado que **el abandonante no podrá reclamar derecho alguno sobre esos nuevos bienes, al haber cesado para él, por virtud del abandono, los efectos de la sociedad conyugal que, en cambio, permanecen en toda su extensión para el cónyuge abandonado.**

4. El **Octavo Tribunal Colegiado**, sostuvo, esencialmente, que **el contenido del artículo 196 del Código Civil, encontraba explicación en la necesidad de no dejar al arbitrio del consorte abandonante la cesación de los efectos de la sociedad conyugal**. Sin embargo, si bien dicha disposición prevalecía desde que había entrado en vigor el citado ordenamiento (uno de octubre de mil novecientos treinta y dos), sin que hubiera sido refor-

mado o adicionado, **tal precepto encontraba razón de ser en un sistema donde no existían causas de divorcio basadas en la separación de hecho,** sino que, necesariamente, debía existir una causa para el divorcio, como las previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil.

En consecuencia, como necesariamente tenía que existir una causa de divorcio, sin que surtiera efectos jurídicos la separación por voluntad unilateral de uno de los consortes, era lógico que no cesaran los efectos de la sociedad conyugal para el consorte abandonado, porque lo contrario sería darle efectos jurídicos a la separación por parte del abandonante, quedando a su arbitrio tal cesación.

El veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se había reformado el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, al que se le adicionó como causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualquiera de los consortes. Causal de divorcio, según la lectura del dictamen correspondiente, que revelaba que las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, en la iniciativa presentada al Congreso de la Unión para la adición de la fracción del precepto en cita (artículo 267, fracción XVIII), la propusieron porque era frecuente la separación de los cónyuges por largo tiempo, sin que existiera formalmente causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convinieran la disolución del vínculo matrimonial en un juicio de divorcio voluntario, o sea, que lo que había inspirado al legislador para crear esa causa de divorcio fue que derivado de la separación de los consortes por el plazo en cuestión, ya no existía el matrimonio como tal.

Ahora, si la reforma al Código Civil había establecido como causal de divorcio la separación de los cónyuges, independientemente de la causa que la hubiese originado, o sea, aunque el motivo fuese imputable a uno de los cónyuges, ello quería decir que **la separación de cuerpos, a partir de esa reforma sí producía efectos jurídicos, si es que se prolongara por el lapso establecido en la ley; entonces, el artículo 196 debía ser interpretado y fijarse su alcance con base en ese nuevo sistema.**

El estado de cesación de la sociedad conyugal para uno solo de los cónyuges, sin abarcar al otro, lógica y jurídicamente no podía subsistir de manera indefinida, sino que tenía límites impuestos por la naturaleza misma de la sociedad conyugal y sobre todo por la connotación y consecuencias que a la separación de cuerpos había dado la reforma legal, si se prolongaba por el lapso respectivo.

Aparte de que la separación de los consortes rompía con los propósitos de la sociedad conyugal, en mérito a que ya no existían la convivencia, la cooperación y el esfuerzo mutuo, debía tenerse en consideración que prolongar indefinidamente en el tiempo la cesación de la sociedad para uno solo de los cónyuges, además de que podría dar lugar a perjudicar a terceros (ya que los consortes podrían simular la separación para defraudar a sus acreedores), traía como consecuencia que el cónyuge abandonado quedara en aptitud de extender de mala fe ese estado de cosas, para disfrutar de los bienes adquiridos después de la separación por el cónyuge abandonante, pese a no haber participado para adquirirlos con su cooperación y esfuerzo; luego, tenía que atenderse a que había un momento en que la sociedad cesaba para ambos y no sólo para el abandonante.

Como la reforma al Código Civil había concedido acción para pedir el divorcio a cualquiera de los cónyuges, aunque el motivo fuera imputable a alguno de ellos, a partir de los dos años (artículo 267, fracción XVIII), ello significaba que la separación de los consortes, una vez cumplidos esos dos años e independientemente de quien la había provocado, producía la consecuencia de hacer cesar los efectos de la sociedad conyugal para ambos cónyuges, en virtud de que si el motivo en que se había basado el legislador para establecer esa causa de divorcio era que la separación de cuerpos por ese lapso, implicaba que el matrimonio ya no existe como tal, por esa misma razón se deducía que **transcurrido ese plazo ya no se justificaba en favor del cónyuge abandonado mantener los efectos de la sociedad conyugal, a pesar de no existir la cooperación o ayuda mutua entre los consortes, además de que prolongar ese estado de manera indefinida, sería ir en contra de la naturaleza de la propia sociedad conyugal, se podría causar perjuicio a terceros y podría dar lugar a que el cónyuge abandonado actuase de mala fe.**

Como se indicó, este **Pleno Civil** considera que **existe contradicción** de tesis, en atención a los ejercicios interpretativos realizados por los **Décimo Primer y Décimo Segundo**, respecto al criterio sostenido por el **Tercer Tribunal**.

En efecto, si bien la determinación que tomaron los **Tribunales Décimo Primer y Décimo Segundo**, fue al resolver un juicio de amparo directo, mientras que el **Tercer Tribunal** lo hizo al conocer de un amparo en revisión, y ninguno de ellos ha constituido jurisprudencia, lo cierto es que todos abordaron el estudio del mismo tema, relacionado con el destino de los bienes del cónyuge abandonante, respecto de la sociedad conyugal, para lo cual ejercieron su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo sobre el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México.

Así, los **Tribunales Décimo Primer y Décimo Segundo** consideran que por virtud de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, los bienes adquiridos después de que uno de los cónyuges abandonó injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses, no forman parte de la sociedad conyugal.

En cambio, el **Tercer Tribunal**, estimó que, conforme a tal precepto, dichos bienes sí deben ser integrados a la sociedad conyugal.

En consecuencia, es evidente que sí existe discrepancia de criterios sobre la misma materia.

Sin embargo debe precisarse que los Tribunales **Décimo Primer y Décimo Segundo**, para sustentar sus respectivas resoluciones, de igual modo se avocaron a analizar si el cónyuge abandonante podía favorecerse de los **bienes adquiridos antes del abandono, determinando que ello no era posible**, puesto que el artículo 196 del Código Civil no lo preveía y porque la cesación de los efectos del régimen patrimonial sólo abarcaba bienes futuros, y en ese sentido la cesación de los beneficios de la sociedad conyugal opera sólo respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la separación.

Tema el anterior que no fue abordado por el **Tercer Tribunal**.

No obstante, este Pleno de Circuito estima que dichos tópicos deben ser analizados, dado que no pueden desvincularse de la premisa en contradicción, ya que para dar solución a ello, **resulta necesario determinar los efectos que genera la sociedad conyugal, antes y después del abandono injustificado por más de seis meses, en términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.**

Ahora bien, se estima que no existe contradicción de tesis de lo antes señalado, respecto de lo sostenido por el **Octavo Tribunal**, quien consideró que el artículo 196 debía ser interpretado, acorde a lo dispuesto por el diverso 267 del Código Civil, anterior al texto actual, en el que se preveía como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo. A partir de lo cual, sostuvo que la cesación de la sociedad conyugal para uno solo de los cónyuges no podía subsistir de manera indefinida y tenía como límite dicho lapso, el que al cumplirse, hacía cesar la sociedad para ambos y no sólo para el abandonante, pues lo contrario iría en contra de la naturaleza de la sociedad conyugal, podría causar perjuicio a terceros y podría dar lugar a que el cónyuge abandonado actuase de mala fe.

Se sostiene que no existe contradicción con el anterior criterio, dado que no estudia la misma cuestión jurídica que los **Tribunales Décimo Primer y Décimo Segundo**, frente a lo discernido por el **Tercer Tribunal**; por lo que de igual modo, no existen decisiones encontradas, dejándose de satisfacer el requisito señalado con el numeral 1, indicado al inicio del presente considerando.

Ello es así, porque en dicho criterio no existió pronunciamiento, respecto a si **forman parte o no de la sociedad conyugal los bienes adquiridos después de que uno de los cónyuges abandonó injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses, acorde a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México; pues a lo que se limita el criterio, contenido en el amparo directo 120/2015, es a pronunciarse sobre el lapso que debe durar la cesación de la sociedad conyugal, con posterioridad al abandono, pero sin especificar ni explicar a quién corresponden los bienes a partir del abandono.**

Estudio que además se efectuó, a partir de la interpretación del artículo 267 del Código Civil, anterior al texto actual, que preveía causales de divorcio, el cual no es aplicable al encontrarse reformado y derogadas dichas causales, y además, porque de la interpretación realizada por el **Octavo Tribunal** no se obtiene el destino que debe darse a los bienes de la sociedad conyugal, una vez que acontece el abandono, lo cual es materia de la presente contradicción de tesis y no el tiempo en que debe durar la cesación de los efectos de la sociedad conyugal derivado de ese hecho.

SEXTO.—**Estudio del asunto.**

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Matrimonio y sociedad conyugal.

A efecto de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 146, 163, 172, 178, 179, 182 Sextus, 183, 184, 194, 197, 203, 204 y 266 del Código Civil para la Ciudad de México que regulan al matrimonio, a la sociedad conyugal y su terminación, en los términos siguientes:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y

ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad."

"Artículo 172. Los cónyuges tiene (sic) capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes."

"Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes."

"Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

"Artículo 182 Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales."

"Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

"Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."

"Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla."

"Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

"Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

"Artículo 203. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos."

"Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total."

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos, cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

De los preceptos referidos debe destacarse que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Además de que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el cual debe entenderse como el lugar establecido de común acuerdo, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Asimismo, que las capitulaciones matrimoniales son los pactos a través de los cuales los cónyuges constituyen el régimen patrimonial de su matri-

monio y que pueden consistir en sociedad conyugal, separación de bienes, o con base en ellos, constituirse uno mixto.

Es decir, la sociedad conyugal sólo constituye el régimen bajo el cual se habrán de administrar los bienes y se conforma por los adquiridos durante el matrimonio, y si los cónyuges lo convienen, con los que les pertenezcan al momento de constituirse. Además, en este régimen, los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, corresponden a ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Respecto a la sociedad conyugal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad.

Además, que son las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse.

Indicó que el matrimonio, como contrato celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida.

Lo anterior, se contiene en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, visible en la página 432, del Tomo XIV, septiembre de 2001, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 188733, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA

TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges."

En tal virtud, si conforme al artículo 179 del Código Civil las capitulaciones son los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal y reglamentar la administración de los bienes, entonces constituyen acuerdos para producir efectos de naturaleza económica.

Sin embargo, dicho ordenamiento no condiciona la existencia del régimen societario a la existencia de capitulaciones dado que puede surtir efecto entre las partes, aun sin que éstas se constituyan.

Por ello, es claro que para determinar los derechos, obligaciones y cargas correspondientes a cada uno de los cónyuges, en cuanto a su relación con los bienes que se incluyen a la sociedad conyugal, es necesario atender al contenido de los referidos pactos, pues son las que revelan la voluntad de los cónyuges para regir la comunidad de bienes.

No obstante, si al contraer el matrimonio los cónyuges no constituyen dichos pactos y sujetan el régimen matrimonial a la sociedad conyugal, es necesario atender a las disposiciones previstas en el Código Civil para determinar jurídicamente los referidos derechos, obligaciones y cargas.

En este caso, dicho régimen patrimonial, genera como efecto en favor de cada cónyuge, la adquisición de un derecho real de propiedad sobre los bienes que haya adquirido o adquiriera durante el matrimonio el otro cónyuge, por lo cual, los bienes que forman parte de la sociedad pueden ser adquiridos en común, aunque sólo uno manifieste su voluntad de adquirirlos; prevaleciendo la regla general, consistente en que el dominio sobre los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, acorde al numeral 194 del Código Civil antes transcrito.

Además, según lo dispuesto en los preceptos transcritos, de igual modo es posible sostener que los efectos generados por la sociedad conyugal respecto de los bienes que la integran, consisten en lo siguiente:

1. Ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que integran la sociedad conyugal; es decir, se produce una copropiedad, respecto de los bienes adquiridos por uno de ellos, en favor del otro.

2. Ambos cónyuges participan en la administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

3. Se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre esos bienes.

4. Disuelta la sociedad, los cónyuges se dividirán el fondo social, previo pago de los créditos.

El mencionado régimen puede concluir por voluntad de los consortes, por disolución del matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges o por las causas que la propia ley prevé, lo que al acontecer, permite a cada cónyuge la obtención de una cuota de liquidación sobre los bienes que integran el fondo común, en el porcentaje convenido o establecido en ley.

Contenido del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

El referido precepto dispone:

"Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

El referido dispositivo prevé una sanción, consistente en una pérdida de derechos en perjuicio de uno de los cónyuges, en la medida de que lo que contempla es una cesación de los efectos de un régimen patrimonial, en lo que le favorezca, lo que, necesariamente, implica un perjuicio en su esfera jurídica al no poder obtener ningún beneficio que la propia ley reconoce a quienes se vinculen por un matrimonio capitulado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Lo anterior, tiene su origen, precisamente, en el abandono, el cual la propia ley civil reconoce como una conducta que no es acorde a los fines del matrimonio, consistentes en la realización de una comunidad de vida entre dos personas unidas libremente, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; por lo que resulta lógico que si uno de los cónyuges deja el domicilio conyugal tales fines no pueden cumplirse.

Pero además, la falta de cumplimiento de dichos fines del matrimonio, invariablemente afecta a uno de los elementos que lo rigen, como lo es el régimen patrimonial de bienes que los cónyuges acordaron para administrar sus bienes.

Dicha sanción entonces se dirige a regular patrimonialmente el estado de abandono originado por el esposo que provoca la insatisfacción de dichos fines, cuando aún se encuentra vinculado a un régimen de sociedad conyugal.

Partiendo de la idea de que dicha porción normativa lo que prescribe es una sanción de naturaleza civil y económica que restringe los derechos de uno de los cónyuges y tiene como sustento el abandono, debe tenerse en cuenta en primer lugar que para su actualización, es necesario que uno de los cónyuges se aparte del domicilio conyugal por más de seis meses, es decir, el lugar establecido de común acuerdo donde los esposos disfrutaban de autoridada propia y consideraciones iguales.

Aunado a ello, dicho abandono debe ser sin justificación, lo que implica la inexistencia de alguna situación o causa válida para haberse retirado del domicilio conyugal por el lapso previsto, pues de no ocurrir de esa manera, no se actualizará el supuesto previsto en el artículo 196 en cita.

Por ello, sólo en caso de que se cumplan las condiciones legales antes señaladas, será posible que se materialice la consecuencia jurídica, consistente en la cesación de los efectos de la sociedad conyugal en lo que le favorezca al cónyuge abandonante.

Efectos sobre los bienes de la sociedad conyugal cuando uno de los consortes abandona el domicilio conyugal injustificadamente.

Para una mejor comprensión del contenido del artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, debe precisarse que el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, define el concepto "cesar" como "suspenderse o acabarse una cosa".

De lo anterior se colige que si el citado artículo impone que deben "cesar" los efectos del régimen patrimonial de sociedad conyugal **desde el día en que ocurrió el abandono** injustificado del domicilio conyugal por seis meses en todo lo que le favorezca al abandonante, ello implica que **ese régimen patrimonial produjo efectos desde el momento en que se constituyó –generalmente al celebrarse el matrimonio– y que éstos se extinguen hasta que ocurrió el abandono.**

Se considera lo anterior, porque la "cesación" implica la interrupción o terminación de una situación, lo que de suyo denota su existencia previa, y con posterioridad, su conclusión. De ahí que si los efectos de la sociedad cesan (por causa del abandono), ello quiere decir que verdaderamente se generaron, y consecuentemente, se produjeron, y sólo a partir de la cesación o terminación es cuando se extinguen en lo que le benefician al abandonante, motivo por el cual, en nada puede favorecerle ningún efecto generado por la constitución de la sociedad, a partir de la causa que dio origen a la cesación, es decir, el abandono.

Es decir, que hasta antes del momento del abandono del domicilio, el régimen de sociedad conyugal existe y los efectos se han producido en beneficio de los esposos, pues dicho régimen no ha sido modificado ni el matrimonio ha terminado, y por tanto, subsiste tanto el régimen como los efectos que genera hasta en tanto sea extinguido por la cesación.

De este modo, se puede considerar que **mientras no ocurre el abandono, a ambos cónyuges les favorecen los efectos de la sociedad conyugal**, como lo es la obtención del dominio, en favor de uno de los esposos, respecto de los bienes que adquiere el otro al formar parte del fondo común.

Sin que de manera alguna pueda desconocerse el derecho que tiene el abandonante, respecto del dominio que adquirió de los bienes de la sociedad mientras habitaba en el domicilio conyugal, pues **la sanción que prevé el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México sólo opera con poste-**

rioridad al abandono, porque el citado precepto es claro al disponer que **dicha cesación acontece "desde el día del abandono", y no desde que se constituyó la sociedad conyugal**, por lo cual, no puede estimarse que la separación del domicilio conyugal destruya los efectos generados previamente.

Estimar lo contrario, implicaría la aplicación retroactiva de dicho numeral en perjuicio del abandonante, respecto de quien no se puede considerar que le hayan cesado los efectos de la sociedad mientras cohabitaba en el domicilio conyugal; pues tal aplicación está proscrita por el artículo 14 constitucional.

Además, se desconocería que la constitución del régimen sí produjo efectos para ambos consortes, de los cuales, ambos se ven beneficiados en tanto existen, por virtud de cohabitar en el mismo domicilio, y que sólo pueden cesar hacia el futuro al estar sujetos a la condición de que se genere el abandono.

Consecuentemente, mientras no se realice el abandono, al estar vinculados a un régimen de sociedad conyugal vigente, los efectos surtirán en favor de los esposos.

Lo anterior, incluso, se confirma con el contenido del artículo 206 bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 206 Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial."

El citado precepto reconoce que uno de los efectos de la existencia de la sociedad conyugal es que ningún cónyuge puede, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, pues todos los bienes sujetos a ese régimen pertenecen a ambos, pero como excepción, prevé el caso del abandono, en donde se exime al cónyuge abandonado de contar con dicho consentimiento, pero **limitándolo al caso de que necesite alimentos para sí o para los hijos y previa autorización judicial.**

Lo anterior deja ver que aún en el caso de que exista el abandono, los efectos generados hasta antes de ésta subsisten y no han cesado, pues la ley no permite que el abandonado disponga libremente de los bienes, antes bien, lo condiciona a que exista necesidad y con la autorización judicial.

En tal virtud, si el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México lo que prevé es la cesación de los efectos en lo que le favorezca al abandonante, ello sólo puede ocurrir con posterioridad al abandono y no antes, pues de lo contrario, **el diverso 206 Bis no sujetaría al abandonado a disponer de los bienes a ninguna condición**, como lo es la obtención de alimentos y la autorización judicial, lo que revela que aun en caso de abandono, el abandonante continúa beneficiándose de los efectos que generó junto con su cónyuge desde el momento de la constitución del régimen y hasta que dejó el domicilio conyugal por más de seis meses.

En cambio, en caso de que uno de los cónyuges abandone el domicilio conyugal por más seis meses, acorde a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, el régimen de la sociedad conyugal cesará en sus efectos en lo que pueda favorecerle.

Reiterando lo antes expuesto, la cesación de los efectos en favor del abandonante opera desde el día del abandono y hacia el futuro (no antes), por lo que éste ya no podrá beneficiarse de dichos efectos, como lo es la **adquisición del dominio de los bienes adquiridos por el otro cónyuge y que integran la sociedad conyugal**.

Esto quiere decir que desde que se aparta del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, **solamente el abandonante no podrá obtener la propiedad de los bienes adquiridos por el cónyuge abandonado**, pues son precisamente dichas consecuencias las que le favorecen de ese régimen patrimonial. Ello se traduce en una pérdida en los derechos que el propio ordenamiento legal reconoce a los esposos que contrajeron matrimonio bajo la modalidad de sociedad conyugal.

De este modo, **todos los bienes adquiridos por el abandonado a título individual, después del abandono, sólo le pertenecerán a él** y no constituirán parte del fondo común, porque ello, es un efecto de la sociedad conyugal que en todo caso beneficiaría al abandonante, pero quien al haberle cesado los efectos del régimen, ya no puede participar de la titularidad de ningún bien obtenido por su consorte.

Frente a ello, dicha cesación no operará sobre el abandonado –pues ello no se contiene en el numeral 196 en estudio– a quien le siguen favoreciendo los efectos de ese régimen que para él, continúa vigente y hasta que sea liquidado.

De este modo, **si para el abandonado la sociedad conyugal le sigue generado efectos, esto quiere decir que debe continuar beneficiándose de los derechos que la ley le reconoce a los consortes sociales, lo cual**

también incide sobre los bienes adquiridos por su cónyuge, porque como se ha señalado, dichos efectos, consisten, precisamente en la **adquisición del dominio de los bienes que integran la sociedad conyugal al producirse una copropiedad, respecto de los bienes adquiridos por uno de ellos, en favor del otro, así como a participar en la división del fondo social una vez que se disuelve el régimen patrimonial.**

En efecto, al **no existir disposición alguna que restrinja o limite el derecho del abandonado de beneficiarse de los efectos de la sociedad conyugal**, hasta en tanto no sea liquidada, resulta legal sostener que le deben ser reconocidos todos los derechos inherentes a este régimen, como lo es la coparticipación el dominio de los bienes que adquiere su consorte.

Afirmar lo contrario implicaría negarle al cónyuge abandonado un derecho legalmente reconocido de forma injustificada y sin sustento jurídico, porque si el propio Código Civil para la Ciudad de México, previó como consecuencia del abandono que solamente el abandonante se viera perjudicado por la cesación de los efectos de la sociedad en su detrimento, no existe motivo alguno que justifique que quien lo sufre se vea privado de alguna prerrogativa y se le niegue el derecho que tiene de participar en el fondo social que se constituye con los bienes que ambos consortes aportan durante la vigencia del régimen.

Ello, más allá de las interpretaciones que puedan generarse sobre los fines y objetivos del matrimonio, pues lo cierto es que la legislación civil sustantiva es puntual al fijar las consecuencias que se generan sobre el régimen patrimonial de la sociedad conyugal cuando un esposo abandone injustificadamente el domicilio por más de seis meses.

Por lo anterior, es que se sostiene que **el citado numeral no impide desconocer el derecho que le asiste al cónyuge abandonado de obtener el dominio sobre los bienes adquiridos por su cónyuge después de verificado el abandono**, pues para aquél los efectos de la sociedad no han cesado y debe continuar beneficiándose, sino que ello sólo acontece sobre quien dejó el domicilio conyugal y que por virtud de esa cesación, no puede disfrutar del dominio de los bienes que su esposo haya aportado al fondo común con posterioridad a ese momento.

En tal virtud, si después del abandono injustificado por más de seis meses, alguno de los cónyuges pretende liquidar la sociedad, para ello debe considerarse que los bienes que constituyen el fondo común hasta antes del abandono pertenecerán en copropiedad a los dos.

En cambio, ocurrido el abandono, para disolverse la sociedad conyugal, debe considerarse que el dominio de los bienes adquiridos por el cónyuge abandonado sólo le corresponde a éste, mientras que el de su cónyuge pertenecerá a ambos.

Por ello, al verificarse la liquidación de dicho régimen bajo estas condiciones es indispensable que el juzgador aprecie, además del momento en que se adquirieron los bienes para determinar si pertenecen a la sociedad, conocer cuándo se suscitó el abandono injustificado por más de seis meses, y de ahí, establecer que todos los bienes adquiridos antes del abandono pertenecen a ambos cónyuges, y después de éste, los del abandonado sólo a él y los de su consorte a ambos. De esa manera, se estaría en la posición de apreciar la cesación de los efectos la sociedad que le pudieran favorecer al cónyuge abandonante, y se reconoce, en favor del abandonado, todos los efectos que en su beneficio generó la sociedad conyugal hasta su conclusión.

Así, para la actualización del supuesto normativo que se analiza y tomando en cuenta los preceptos de la legislación sustantiva civil local, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo que se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social.

Tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el criterio que sustenta este Pleno Civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO

CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, sólo al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generado efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Décimo Segundo y Décimo Primero en contra del Tercer Tribunal, todos Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria. No así, respecto del criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de siete votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente quien tuvo el voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y J. Refugio Ortega Marín. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Fernando Galicia Rodríguez.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger, en la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Cuestión preliminar

El problema a resolver se relaciona con la sociedad conyugal a que se sujeta el régimen patrimonial del matrimonio, específicamente, respecto al artículo 196 del Código Civil vigente en la Ciudad de México¹¹ y su aptitud para sustentar los dos diferentes puntos de vista acerca del abandono injustificado del domicilio conyugal, de uno de los esposos, por más de seis meses. El precepto prevé que para el consorte que abandona injustificadamente dicha morada, por más de seis meses, cesan los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, desde el día del abandono y, que tales efectos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Se ha presentado la situación consistente, en que después de seis meses de la salida del domicilio conyugal, la parte que lo abandonó adquiere a título individual bienes o derechos.

El debate se centra en determinar, si esos bienes o derechos pertenecen, exclusivamente, a quien los adquirió individualmente, o bien, deben considerarse incorporados al acervo común de la sociedad conyugal.

Dos de los tribunales contendientes se orientaron por el primer punto de vista, en tanto que otro, sostuvo el segundo.

Se da la particularidad de que aun cuando los criterios son distintos, los órganos jurisdiccionales fundamentan sus consideraciones, entre otros preceptos, en el citado artículo 196.

En ninguno de los tribunales que resolvieron las respectivas controversias sometidas a su potestad, se adujo que existieran capitulaciones matrimoniales, en donde se hubiere reglamentado, si los bienes futuros adquiridos por los consortes durante el matrimonio pertenecerían exclusivamente al adquirente o si deberían repartirse entre ellos y, en su caso, en qué proporción.

En todos los casos, los asuntos se fallaron exclusivamente sobre la base de lo determinado por la ley, en conformidad con las interpretaciones que los juzgadores tuvieron a bien hacer.

¹¹ La referencia de preceptos que se haga en adelante se entenderá que pertenecen al Código Civil vigente en esta ciudad.

Sentido del voto de minoría

En la quinta sesión ordinaria del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho, hubo siete votos a favor del proyecto de resolución y siete votos en contra. El presidente emitió el voto de calidad a favor del referido proyecto.

Por esta razón, la decisión que prevalece, es la que considera, que los bienes adquiridos individualmente años después del abandono del domicilio común, por parte de quien dejó tal morada, forman parte integrante de la sociedad conyugal y, por consiguiente, el consorte abandonado tiene derecho a esos bienes.

No se comparte esta determinación.

Se estima que el criterio que debería haber prevalecido es el que considerara, que esos bienes adquiridos a título particular por quien realizó el abandono pertenecen exclusivamente al adquirente.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 Bis, 182 Quáter, 182 Quintus, 184, 189 y 193, los esposos que hayan elegido el régimen patrimonial de sociedad conyugal crean un fondo común para sostener las cargas económicas del matrimonio, integrado con los bienes que los consortes aporten a ese fondo y con las utilidades o frutos generados por esos bienes.

Los preceptos citados ponen de manifiesto, que en el matrimonio en que opera la sociedad conyugal, hay que distinguir tres (sic) patrimonios:

Los que pertenecen individualmente a cada esposo y los que integran el fondo común.

Ocurren las cosas de esta manera, porque la ley autoriza, entre otras situaciones, a que los cónyuges aporten a la sociedad lo que tengan a bien proporcionar (artículo 189, fracción IV). La ley no los obliga a que se desprendan de todos sus bienes para integrar el acervo común. Incluso, pueden precisar en las capitulaciones matrimoniales, si aportan a la sociedad bienes propios o solamente sus productos (artículo 189, fracción V).

Los consortes tienen libertad para prever en esas capitulaciones, si los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción (artículo 189, fracción VIII).

Durante el matrimonio es factible que cada esposo adquiera bienes por herencia, legado, donación o don de la fortuna. La ley les da plena libertad para decidir si esos bienes han de quedar comprendidos en la comunidad. Este es un punto que debe estar regulado en las capitulaciones matrimoniales (artículo 189, fracción IX). En caso de que no haya pacto al respecto, ante tal silencio, el artículo 182 Quintus, fracción II, previene que esos bienes son propios de cada cónyuge.

Si en el matrimonio donde opera la sociedad conyugal es posible distinguir tres patrimonios, se entiende que para considerar que un determinado bien, adquirido a título individual por uno de los cónyuges, se transmita al fondo común, esa transmisión debe estar sustentada en cualquiera de estas dos fuentes:

a) El contrato o

b) La ley.

En la decisión de la contradicción de tesis no se mencionó una fuente distinta a las citadas.

Debe quedar descartada la fuente contractual, porque ya se anticipó que ninguno de los tribunales refirió, que en los casos que resolvieron, alguien haya invocado capitulaciones matrimoniales, en donde se hubiera pactado, por ejemplo, que los bienes futuros adquiridos por los esposos durante el matrimonio formaban parte integrante el fondo común, o bien, que debieran repartirse entre ambos en una determinada proporción.

Consecuentemente, el sustento de la transmisión citada debe estar en la ley.

Sin embargo, por las razones que se exponen más adelante se considera, que no es posible encontrar en la ley las bases suficientes que apoyen la existencia de dicha transmisión.

En primer lugar, porque para que esa transmisión pudiera operar tendría que haber sido tema de estipulación en las capitulaciones matrimoniales (artículo 189, fracción III).

En el caso, no hay capitulaciones matrimoniales y, por tanto, hay que atender al artículo 182 Bis, que prevé que ante la falta de tales capitulaciones o ante la omisión o imprecisión de ellas, debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo IV, intitulado "*Del matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales*".

Por consiguiente, hay que estarse a lo reglamentado en dicho capítulo, así como en los preceptos que rigen en general al matrimonio y, particularmente, a la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal es uno de los regímenes patrimoniales que deben elegir quienes deseen contraer matrimonio (artículo 178).

Ese régimen se encuentra bastante apegado a los fines del matrimonio, que según la primera parte del artículo 146 es la unión libre de dos personas, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 162 dispone que los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El régimen se caracteriza, porque es apto tanto para mantener separados los patrimonios propios de cada uno de los esposos, como para crear una masa de bienes comunes.

Como esa masa se integra con los bienes y con las utilidades generadas por éstos, es posible que en el curso de la vida conyugal haya ganancias por el esfuerzo y activi-

dad de los consortes en la ayuda o socorro mutuo que se prestan al cumplir con los fines a que se refiere el referido artículo 146.

Existe la particularidad de que los esposos tienen derecho a la parte común; pero la obtención de las ganancias que correspondan a cada uno de ellos, sólo podrá hacerse realidad una vez que la sociedad se disuelva, se forme un inventario, se paguen los créditos que hubiere contraído el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se divida entre los consortes, como lo disponen, entre otros, los artículos 189, fracción X, 197, 203 y 204.

De manera que los cónyuges tienen derecho a los bienes del fondo común (artículo 182 Quáter) y a su administración (artículos 179 y 182 Sextus), pero la obtención de las ganancias sólo es posible hacerla en los términos esbozados a grandes rasgos en el párrafo precedente.

El artículo 194 dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; pero es claro que tal precepto parte de la base de que ya hay bienes comunes y lo único que prevé es que el dominio de esos bienes comunes se encuentra en ambos consortes. De ahí que tal precepto no admita servir de pase para afirmar que el bien que un cónyuge hubiere adquirido individualmente durante el matrimonio se transmite *ipso facto* al fondo común.

Cuestión distinta es que el último párrafo del artículo 183 exprese, que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Lo dispuesto en este precepto no es tan absoluto como a primera vista parece, porque:

- a. No es la única disposición que regula el tema de los bienes que ingresan al fondo común, porque tratan también este tópico los artículos 182 bis, 182 Ter, 182 Quáter, 182 Quintus y 184, así como los artículos 146 y 162, primer párrafo, que por regular al matrimonio y a las obligaciones de los consortes, contribuyen a evidenciar la esencia y finalidad de la sociedad conyugal.
- b. Si son varios los artículos que tienen que ver con los bienes que ingresan al fondo común, se impone la interpretación sistemática de la ley. Sería contrario a derecho centrar la atención en un único precepto y desatender lo dispuesto en otros, cuyas hipótesis son igualmente susceptibles de actualizarse en un momento dado.

Es factor esencial de la sociedad conyugal que el patrimonio común subsista y, en su caso, se incremente, por la actividad, esfuerzo y trabajo común de los consortes.

La idea misma de sociedad expresa la idea de conjunto de personas. Por tanto, adaptado el concepto para la designación de uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, la interpretación sistemática de los preceptos invocados, proporciona el requisito *sine qua non* consistente en: la concurrencia de los actos de los socios que hacen vida en común para lograr el fin de la sociedad conyugal.

Es patente que no se concibe una sociedad con un solo miembro.

De la referida interpretación sistemática de las disposiciones en comento es admisible obtener la regla de que forman parte del fondo común los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo pacto en contrario. Pero es también requisito indispensable que esos bienes se adquieran durante el tiempo en que los consortes hacen vida en común, pues los bienes que integran la sociedad conyugal son los aportados específicamente para ella y los que son producto del trabajo, esfuerzo y actividad de ambos esposos (gananciales).

Como se ve, son dos elementos los que hay que tomar en cuenta para considerar que los bienes adquiridos individualmente son del fondo común: el título o causa de la adquisición y el tiempo o momento en que ésta se realiza.

El elemento atinente al tiempo en que se verifica la adquisición tiene que ver con que ésta se realice cuando los esposos se encuentran haciendo vida en común, puesto que la incorporación de un bien al fondo común es el resultado de la actividad y esfuerzo conjunto de esos consortes.

Lo antes considerado, encuentra confirmación en la circunstancia de que la fracción II del artículo 182 Quintus considere como propios de cada cónyuge (se ha partido de la base de que no hay capitulaciones matrimoniales) los bienes que el consorte adquiriera por herencia, legado, donación o don de la fortuna, después de contraído el matrimonio.

Es fácil advertir que la ley los excluye del fondo común, porque no fueron obtenidos con el esfuerzo, trabajo y aplicación de los esposos, sino que la adquisición obedece a las circunstancias particulares en que se encontraba el cónyuge que obtiene esos bienes y, por tal razón, éstos son propiedad exclusiva de él.

Por tanto, no debe considerarse aisladamente la última parte del artículo 183 para estimar que forma parte del fondo común, el bien adquirido a título individual por uno de los esposos, sino que deben también tomarse en cuenta los demás preceptos citados.

Todas esas disposiciones evidencian que en la sociedad conyugal destaca la importancia de los gananciales, es decir, los beneficios obtenidos para el fondo común que se logran con el esfuerzo y ayuda mutua de los cónyuges en la convivencia, puesto que se entiende que cada uno no sólo aporta bienes, sino que pone de su parte su empeño, esfuerzo y actividad para integrar el fondo común, que va a servir para solventar las cargas económicas familiares, aunque uno de los esposos aporte, por ejemplo, los productos del trabajo, y el otro se haga cargo del cuidado de los hijos y de los quehaceres domésticos.

El artículo 196 no contribuye a fundamentar la afirmación de que se transmitan al fondo común de los esposos, los bienes o derechos adquiridos a título individual, por el cónyuge que dejó injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses.

Esto sólo sería posible, en primer lugar, si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado, que los bienes futuros adquiridos por los consortes durante el matrimonio, aun a título individual, integrarían el fondo común.

Si en las capitulaciones matrimoniales hubiere una cláusula en esos términos, no habría duda de que el bien o derecho adquirido, individualmente por el esposo que abandona injustificadamente la morada conyugal, pasaría a formar parte del acervo común.

Pero si no hay capitulaciones matrimoniales, dicho artículo 196 no aporta algo a la idea de que en la hipótesis citada hay transmisión del bien adquirido a título particular por uno de los cónyuges, al fondo común.

Esto se debe a que con el abandono del domicilio conyugal, por más de seis meses, por parte de uno de los esposos, la vida en común cesó. Ya no participa la actividad, el esfuerzo y el trabajo conjunto de los consortes para engrosar el fondo social.

Es cierto que la sociedad continúa existiendo; pero sólo de nombre, porque no es posible que opere. No hay sociedad con un solo miembro.

Por otra parte, es patente que el bien adquirido individualmente por el consorte que abandonó el domicilio conyugal, no fue obtenido con la actividad y esfuerzo común de los esposos; de ahí que, en conformidad con las finalidades advertidas en los preceptos que regulan a la sociedad conyugal, no hay razón para atribuirle la calidad de ganancial a tal bien.

Además, una vez que se surte la hipótesis prevista en el artículo 196, la única consecuencia de derecho que se genera es la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, desde el día del abandono, para el esposo que se alejó injustificadamente, en lo que esos efectos benefician a éste.

Son cuestiones distintas: una, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal y, otra, la transmisión de un bien del patrimonio individual del esposo que abandonó el hogar conyugal al fondo común de la sociedad.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que si después de seis meses de que el cónyuge que abandonó el domicilio conyugal, adquirió a título individual bienes o derechos, éstos son propios de éste y no forman parte del fondo común, porque no se adquirieron con el trabajo, esfuerzo y actividad de ambos esposos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite la Magistrada María Concepción Alonso Flores, en la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Con todo respeto, disiento parcialmente de lo resuelto en la contradicción de tesis 6/2018, específicamente, de las consideraciones que dan sustento a la tesis de jurisprudencia-

cia aprobada por la mayoría del Pleno de Circuito en Materia Civil, en la parte en la que se asentó:

"... y por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los el momento bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social."

Para sustentar lo anterior, el criterio de mayoría parte de una interpretación literal del artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, y sustenta lo siguiente:

"... Frente a ello, dicha cesación no operará sobre el abandonado —pues ello no se contiene en el numeral 196 en estudio— a quien le siguen favoreciendo los efectos de ese régimen que para él continúa vigente y hasta que sea liquidado.—De este modo, si para el abandonado la sociedad conyugal le sigue generado efectos, esto quiere decir que debe continuar beneficiándose de los derechos que la ley le reconoce a los consortes sociales, lo cual también incide sobre los bienes adquiridos por su cónyuge, porque como se ha señalado, dichos efectos consisten precisamente en la adquisición del dominio de los bienes que integran la sociedad conyugal al producirse una copropiedad respecto de los bienes adquiridos por uno de ellos, en favor del otro, así como a participar en la división del fondo social una vez que se disuelve el régimen patrimonial.—En efecto, al no existir disposición alguna que restrinja o limite el derecho del abandonado de beneficiarse de los efectos de la sociedad conyugal, hasta en tanto no sea liquidada, resulta legal sostener que le deben ser reconocidos todos los derechos inherentes a este régimen, como lo es la coparticipación del dominio de los bienes que adquiere su consorte.—Afirmar lo contrario implicaría negarle al cónyuge abandonado un derecho legalmente reconocido de forma injustificada y sin sustento jurídico, porque si el propio Código Civil para la Ciudad de México previó como consecuencia del abandono que solamente el abandonante se viera perjudicado por la cesación de los efectos de la sociedad en su detrimento,¹² no existe motivo alguno que justifique que quien lo sufre se vea privado de alguna prerrogativa y se le niegue el derecho que tiene de participar en el fondo social que se constituye con los bienes que ambos consortes aportan durante la vigencia del régimen.—Ello, más allá de las interpretaciones que puedan generarse sobre los fines y objetivos del matrimonio, pues lo cierto es que la legislación civil sustantiva es puntual al fijar las consecuencias que se generan sobre el régimen patrimonial de la sociedad conyugal cuando un esposo abandone injustificadamente el domicilio por más de seis meses.—Por lo anterior, es que se sostiene, que el citado numeral no impide desconocer el derecho que le asiste al cónyuge abandonado de obtener el dominio sobre los bienes adquiridos por su cónyuge después de verificado el abandono, pues para aquél los efectos de la sociedad no han cesado y debe continuar beneficiándose, sino que ello sólo acontece sobre quien dejó el domicilio conyugal y que por virtud de esa cesación, no puede disfrutar del dominio de los bienes que su esposo haya aportado al fondo común con posterioridad a ese momento."

Al respecto, estimó conveniente, en principio, transcribir las consideraciones que sustentan la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo DC. 120/2015, por el

¹² (Lo subrayado lo hace la disidente)

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, porque la misma, refleja algunas de las manifestaciones realizadas en la discusión de la contradicción de tesis por los Magistrados disidentes, y son las siguientes:

"... Para resolver sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sociedad conyugal es considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes tanto en los beneficios como en las cargas.

"Asimismo, es de puntualizar que la sociedad conyugal está sustentada en la convivencia, la mutua cooperación, el esfuerzo y el bien común de los cónyuges, basados en los elementos que caracterizan al matrimonio, de conformidad con los artículos 146, 162 y 163 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Ahora bien, el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

"Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

"Como se ve, el precepto transcrito establece que con motivo del abandono injustificado del hogar conyugal por más de seis meses, la sociedad conyugal cesa para el cónyuge abandonante; disposición que claramente encuentra explicación en la necesidad de no dejar al arbitrio del consorte abandonante la cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

"Sin embargo, es menester precisar que como esa disposición se contiene en el Código Civil para el Distrito Federal desde que entró en vigor dicho ordenamiento (1 de octubre de 1932), sin que desde entonces haya sido reformado o adicionado, se colige que tal precepto, en la parte en que dispone que cesaron los efectos de la sociedad conyugal para el consorte abandonante y no para el abandonado, a pesar de la separación entre los cónyuges, y aun cuando por efecto de la separación es obvio que ya no existe la mutua cooperación inherente de la sociedad conyugal, encuentra razón de ser en un sistema donde no existían causas de divorcio basadas en la separación de hecho, sino que necesariamente debía existir una causa para el divorcio, como se observa del tenor de las fracciones VIII y IX del artículo 267 que al entrar en vigor el citado código, disponían:

"Artículo 267. Son causas de divorcio:

"I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

"II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

"III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

“

“IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

“V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

“VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

“VII. Padecer enajenación mental incurable;

“VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

“IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

“X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

“XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

“XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concede los artículos 165 y 166;

“XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

“XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

“XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

“XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

“XVII. El mutuo consentimiento.”

“En consecuencia, como necesariamente tenía que existir una causa de divorcio, sin que surtiera efectos jurídicos la separación por voluntad unilateral de uno de los consortes, es lógico que no cesaran los efectos de la sociedad conyugal para el consorte abandonado, porque lo contrario sería darle efectos jurídicos a la separación por

parte del abandonante, quedando a su arbitrio tal cesación, siendo así que lo previsto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal se explica en ese sistema y en esa lógica.

"Ahora bien, por decreto publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación, se reformó, entre otros, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

"I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

"II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

"III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

"IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

"V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

"VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

"(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)

"VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

"VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

"IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

"(F. de E., D.O.F. 21 de diciembre de 1928)

"X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

"XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

"(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)

"XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos ten-

dentes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

"XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

"XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

"XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

"XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

"XVII. El mutuo consentimiento.

"(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)

"XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

"Como se ve, al precepto transcrito se le adicionó como causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualquiera de los consortes.

"Dicha causal de divorcio, según la lectura del dictamen correspondiente, revela que las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, en la iniciativa presentada al Congreso de la Unión para la adición de la fracción del precepto en cita (artículo 267, fracción XVIII), la propusieron porque era frecuente la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que existiera formalmente causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convinieran la disolución del vínculo matrimonial en un juicio de divorcio voluntario, motivo por el que señalaron: '... En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiera originado la separación –si persiste por más de dos años– permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar. ...', o sea, lo que inspiró al legislador para crear esa causa de divorcio fue que derivado de la separación de los consortes por el plazo en cuestión, ya no existía el matrimonio como tal.

"Ahora bien, si la reforma al Código Civil para el Distrito Federal estableció como causal de divorcio la separación de los cónyuges, independientemente de la causa que la hubiese originado, o sea, aunque el motivo fuese imputable a uno de los cónyuges, ello quiere decir que la separación de cuerpos, a partir de esa reforma sí vino a producir efectos jurídicos, si es que se prolongaba por el lapso establecido en la ley; entonces, el artículo 196 del ordenamiento en mención, en la parte que dispone la cesación de efectos de la sociedad conyugal para uno, y no para ambos cónyuges, debe ahora ser interpretado y fijarse su alcance con base en ese nuevo sistema.

"En ese sentido, resulta que el estado de cesación de la sociedad conyugal para uno solo de los cónyuges, sin abarcar al otro, lógica y jurídicamente no puede subsistir de manera indefinida, sino que tiene límites impuestos por la naturaleza misma de la sociedad conyugal y sobre todo por la connotación y consecuencias que a la separación de cuerpos vino a darle la reforma legal, si se prolongaba por el lapso respectivo.

"En efecto, aparte de que la separación de los consortes rompe con los propósitos fundamentales que sustentan la sociedad conyugal, en mérito a que ya no existen la convivencia, la cooperación y el esfuerzo mutuo, debe tenerse en consideración que prolongar indefinidamente en el tiempo la cesación de la sociedad para uno solo de los cónyuges, además de que podría dar lugar a perjudicar a terceros (ya que los consortes podrían simular la separación para defraudar a sus acreedores), trae como consecuencia que el cónyuge abandonado quede en aptitud de extender de mala fe ese estado de cosas, para disfrutar de los bienes adquiridos después de la separación por el cónyuge abandonante, pese a no haber participado para adquirirlos con su cooperación y esfuerzo; luego, tiene que atenderse a que hay un momento en que la sociedad cesa para ambos y no sólo para el abandonante.

"Así las cosas, como la reforma al Código Civil para el Distrito Federal concedió acción para pedir el divorcio a cualquiera de los cónyuges, aunque el motivo fuera imputable a alguno de ellos, a partir de los dos años (artículo 267, fracción XVIII), ello significa que la separación de los consortes, una vez cumplidos esos dos años e independientemente de quien la provocó, produce la consecuencia de hacer cesar los efectos de la sociedad conyugal para ambos cónyuges, en virtud de que si el motivo en que se basó el legislador para establecer esa causa de divorcio es que la separación de cuerpos por ese lapso implica que el matrimonio ya no exista como tal, por esa misma razón se deduce que transcurrido ese plazo, ya no se justifica en favor del cónyuge abandonado, mantener los efectos de la sociedad conyugal, a pesar de no existir la cooperación o ayuda mutua entre los consortes, además de que prolongar ese estado de manera indefinida, como se indicó, sería ir en contra de la naturaleza de la propia sociedad conyugal, se podría causar perjuicio a terceros y podría dar lugar a que el cónyuge abandonado actuase de mala fe.

"En ese orden de ideas, cabe precisar que en la especie no hay duda de que existió una separación entre los cónyuges, ahora contendientes, pues es un hecho aceptado por éstos, dado que existe la confesión de la hoy tercero interesada de que ello ocurrió a finales del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, como lo afirmó en el apartado de hechos marcado como cuatro de la contestación a la demanda en el juicio de divorcio sin causa (foja 33), lo que a su vez fue reconocido por el propio quejoso al dar contestación a la demanda incidental de la que deriva el acto reclamado, ya que aceptó que en esa fecha abandonó el hogar conyugal, por lo que debe tenerse por justificada la separación entre los cónyuges en esa fecha; sin embargo, contrariamente a lo alegado por el peticionario, no es a partir de ese momento que cesaron los efectos de la sociedad conyugal, dado que ello implicaría que quedó a su arbitrio, por el hecho del abandono en que él mismo incurrió, sino que debe estimarse que tuvo lugar, una vez que transcurrieron más de dos años de ocurrida la separación, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente cuando ocurrieron los hechos de que se viene haciendo mérito), pues como se precisó, fue a partir de ese instante que la ley vino a atribuir a la separación de cuerpos efectos jurídicos; al no estimarlo de ese modo, la Sala responsable, incurrió en violación de los derechos fundamentales del quejoso ..."

Como se aprecia de la ejecutoria transcrita, la interpretación que realiza el citado tribunal del artículo 196 del Código Civil vigente, atiende a las características que dan sustento al matrimonio, regulado entre otros, por los artículos 146, 162, 163, 164 y 164 Bis del Código Civil de esta ciudad, que disponen:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."

"Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.—Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.—Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad."

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.—Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar."

Preceptos que interpretados en forma sistemática, con los que regulan la sociedad conyugal, transcritos en la ejecutoria de la contradicción de tesis y que en obvio de repeticiones, solicito se tengan aquí por reproducidos, evidencian que los bienes que la conforman, son aquellos que fueron adquiridos por la convivencia de los consortes, la mutua cooperación, el esfuerzo y el bien común de ambos, y que dicho régimen se caracteriza por ser una sociedad de gananciales.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan como referencia:

"Novena Época
"Registro: 188876
"Primera Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, septiembre de 2001

"Materia civil

"Tesis 1a./J. 49/2001

"Página 70

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria."

"Novena Época

"Registro: 188734

"Primera Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, septiembre de 2001

"Materia civil

"Tesis 1a./J. 50/2001

"Página 432

"SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las 'Cláusulas que pueden contener los contratos', en el sentido de que de-

bían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal."

En ese contexto, los bienes adquiridos por el cónyuge que decidió separarse del otro, con posterioridad a la separación, no pueden ser considerados como del acervo de la sociedad conyugal, porque no fueron adquiridos con la mutua cooperación, ni los esfuerzos de ambos consortes aplicados al bien común.

Por tanto, la interpretación sistemática del artículo 196 del Código Civil para esta ciudad, permite arribar a los dos primeros supuestos referidos en la jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito, a saber:

"1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo que se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiriera su consorte, y por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social."

Lo anterior, porque los bienes adquiridos antes de la separación por ambos consortes, y los que incorpora sólo uno de ellos, se entienden obtenidos por la mutua cooperación y esfuerzo aplicado al bien común, en los respectivos roles que aquéllos hayan tenido dentro del matrimonio.

También resulta lógico y jurídico, que si el cónyuge que no es el que se separa voluntariamente del otro, ya durante la separación adquiere bienes, éstos sean de su propiedad exclusiva, pues tampoco fueron obtenidos con la mutua cooperación y esfuerzo aplicado al bien común, aunque por ejemplo, hayan sido adquiridos por las economías hechas con el monto de la pensión alimenticia que le fuera otorgada por el cónyuge separado; o bien, con el producto de su trabajo.

Lo que ya no resulta acorde a la sociedad de gananciales, es que los bienes adquiridos sólo por el cónyuge que se separó, durante el tiempo de la separación y sin solicitar el divorcio, pertenezcan a la sociedad conyugal y pueda seguirse beneficiando el otro consorte, porque ya no fueron adquiridos por virtud de la mutua cooperación.

Lo anterior, porque a criterio de la suscrita e incluso yendo más allá de las características que predominan en la sociedad conyugal como de gananciales; lo cierto es, que atendiendo a la interpretación jurídica y funcional de la norma contenida en el artículo

196 del Código Civil para esta ciudad, es evidente que sus presupuestos en la actualidad no permiten establecer que los efectos de la sociedad conyugal siguen favoreciendo al abandonado y le permiten participar de los beneficios de los bienes que adquiera el abandonante, durante la separación.

Ello, porque el texto del precepto es el mismo desde que entró en vigor el Código Civil de esta ciudad, es decir, cuando existían reguladas las causales de divorcio necesario, entre otras, la del abandono injustificado.

Lo que justificaba la existencia de una sanción al cónyuge abandonante, consistente en que desde el momento del abandono cesaran para él los efectos de la sociedad conyugal y sólo continuaran surtiendo efectos para el cónyuge abandonado; como se reconoce en la propia ejecutoria que da origen al criterio mayoritario con el que aquí se disiente parcialmente, ya que en la misma expresamente se asienta como justificación del criterio:

"... porque si el propio Código Civil para la Ciudad de México previó como consecuencia del abandono que solamente el abandonante se viera perjudicado por la cesación de los efectos de la sociedad en su detrimento ..."

Lo que pone de manifiesto que el precepto regula una sanción, en caso de abandono injustificado por más de seis meses, que en su momento constituía una causal de divorcio.

Asimismo, resulta acorde la interpretación realizada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria emitida en el expediente DC. 120/2015, de su índice, a los matrimonios que hayan sido disueltos bajo la normatividad de la reforma de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que seguía contemplando el divorcio necesario; la causal de abandono injustificado por más de seis meses e introdujo la diversa causal consistente en la separación por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; puesto que los conceptos de cónyuge abandonado y cónyuge abandonante seguían vigentes.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que a partir de la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, se reformaron diversos preceptos del Código Civil de esta ciudad, para derogar las causales de divorcio e introducir la figura del divorcio voluntario, estableciendo el legislador lo siguiente:

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.—Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- "I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- "I. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- "III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- "IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; ...

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

- "VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

De los preceptos transcritos, es evidente que en el régimen actual, la causa de divorcio necesario por abandono injustificado quedó obsoleta, por tanto, la sanción que al efecto fue prevista por el legislador sobre los bienes que conforman la sociedad conyugal, para el denominado cónyuge abandonante, también quedó obsoleta y, por tanto, el régimen patrimonial de sociedad conyugal, será liquidado por lo que decidan los cónyuges en el convenio, que en su caso llegara a aplicarse; o bien, por lo que decida el Juez natural, con perspectiva en las disposiciones acordes a la reforma indicada.

Así actualmente, lo que se actualiza es la figura de la separación unilateral o voluntariamente pactada por ambos cónyuges, por ende, el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, no puede ser aplicado a la sociedad conyugal conformada a partir de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, pues el requisito sine qua non para su aplicación es que exista abandono injustificado, entendido al tenor de las causales de divorcio necesario que preveía la ley sustantiva, hasta antes de la citada reforma.

Aplicar el precepto a las sociedades conyugales surgidas con los matrimonios celebrados al tenor de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, en la que ya no se prevé el divorcio necesario, ni las causales de divorcio como la de abandono injustificado por más de seis meses, implicaría: primero, sancionar una conducta (abandono) que ya no prevé la ley como forma de terminación de un matrimonio que dé origen a la disolución del régimen patrimonial; segundo, que al disolverse la sociedad conyugal se tenga que entablar la litis para acreditar la existencia del abandono

injustificado, pues las manifestaciones hechas por las partes al solicitar el divorcio sólo implican una aceptación de que ya viven separados, más no tienen el alcance de conceptuar un abandono y menos que éste sea injustificado.

Al respecto, incluso, es conveniente transcribir los artículos 187, 188, 282, apartado A, inciso III y apartado B, inciso IV y 283, fracción IV, del Código Civil vigente, que dicen:

"Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148."

"Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

"I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

"II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

"III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

"IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: ... A. De oficio: ... III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; ... B. Una vez contestada la solicitud: ... IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y ..."

"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precaucio-

nes necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos. ..."

Conforme a tales preceptos la sociedad conyugal termina:

- a) Durante el matrimonio, por voluntad de las partes, en la que se atenderán a lo que éstos convengan; o unilateralmente, cuando se actualicen las causas que prevé la ley, en cuyo caso, se entiende que no hay separación, por lo que resulta irrelevante el artículo 196 del Código Civil para esta ciudad.
- b) Por divorcio, en cuyo caso la terminación de la sociedad conyugal, se decidirá conforme a lo convenido por ambas partes; o cuando no hay convenio conforme a lo que decida el Juez, que ya no puede resolver sobre la existencia o no del abandono injustificado; sino que en principio, adoptará las medidas necesarias para resguardar los bienes y posteriormente en el procedimiento que se abra para resolver las cuestiones inherentes al matrimonio, resolverá la disolución de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

Por tanto, en la legislación actual, al liquidar los bienes que conforman la sociedad conyugal por decisión judicial, cuando ésta termina por divorcio sin causa, no tiene cabida la figura del abandono injustificado por uno de los cónyuges, lo que hace inaplicable el artículo 196 del Código Civil de esta ciudad, por ser el presupuesto necesario para su aplicación.

En la inteligencia de que, considero, que la subsistencia en la legislación actual del citado precepto legal, sólo se justifica para aquellos matrimonios disueltos bajo la figura de divorcio necesario y que no hayan liquidado la sociedad conyugal en su momento.

Razones todas las anteriores por las que no comparto el criterio adoptado por la mayoría, en la parte de la contradicción a que hice mención al inicio de mi voto, porque a través de ella se está inobservando, por una parte, las características inherentes a la sociedad conyugal; y en otra línea de pensamiento, considero que el artículo 196 del Código Civil para esta ciudad, no resulta aplicable en los matrimonios disueltos bajo la figura del divorcio sin causa, porque el presupuesto necesario para su aplicación, es la existencia de un cónyuge abandonante, lo que ya no es compatible con la legislación actual que no prevé causales de divorcio, y en la que sólo hay separación de personas, sin que la ley prevea consecuencia jurídica alguna a que dicha separación se dé en forma unilateral.

Lo anterior porque sería un contrasentido que no habiendo causales de divorcio, como lo era el abandono injustificado por más de seis meses; sí haya una sanción aplicable en la liquidación de la sociedad conyugal, que dé origen en la liquidación de ésta a establecer si hubo o no abandono, si fue justificado o no, y que en caso de injustificación que haya sido por más de seis meses. Pues insisto que las manifestaciones que al respecto se hayan realizado en la demanda de divorcio o contestación, sólo traen consigo la aceptación y no la evidencia de un abandono injustificado que es un presupuesto necesario previsto en el artículo 196 del Código Civil vigente.

Razones por las cuales disiento del criterio de mayoría en la parte que fue ya especificada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, sólo al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiriera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generando efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona

injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiriera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/72 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente quien tuvo el voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), José Rigo-berito Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y J. Refugio Ortega Marín. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, Carlos Arellano Hobelsberger, quienes formularon voto de minoría y María Concepción Alonso Flores (quien formuló voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.555 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. HIPÓTESIS EN QUE FORMAN PARTE DE ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE QUE ABANDONA EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD A SU SALIDA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1377; y,

Tesis I.11o.C.188 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO; POR ENDE, NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA LOS BIENES ADQUIRIDOS, INDIVIDUALMENTE POR LOS CÓNYUGES, CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3293, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 346/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ, ENRIQUE DUEÑAS SARABIA Y RIGOBERTO BACA LÓPEZ. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el citado órgano colegiado —al resolver los recursos de queja 400/2017-III y 1/2018—, y los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio Circuito Segundo, Tercero y Cuarto —en los recursos de queja 355/2017, 352/2017 y 358/2017, respectivamente—.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de diecisiete de abril del año en curso —la cual se registró con el número 3/2018—; asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron los criterios contendientes, el envío de copias certificadas y de los archivos de las ejecutorias involucradas, así como la información relativa a si continuaban vigentes los criterios sostenidos en ellas. Además, se ordenó informar a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida admisión, para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F, del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de

dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito—; por último, en el propio auto admisorio se anticipó que el asunto sería turnado, en su oportunidad, al representante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

TERCERO.—**Turno de los autos.** Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, y la manifestación de sendas presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito emisores de los criterios contendientes, en el sentido de continuar vigentes sus respectivos criterios, finalmente, en auto de tres de mayo del año que transcurre se ordenó turnar el asunto al Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por la presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 355/2017, en sesión de doce de enero de dos mil dieciocho, en lo conducente, determinó:

"NOVENO.—Estudio. Los agravios formulados por la recurrente son sustancialmente fundados y suficientes para modificar el auto recurrido, tal como se demostrará a continuación:

"Los motivos de disenso hechos valer por la inconforme, en síntesis, son los siguientes:

"A) El Juez responsable incurrió en un **indebido trámite de la demanda de amparo, dado que concedió la suspensión provisional para efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; de manera que tal pronunciamiento es irregular por no ser acorde a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo**, pues tratándose de amparos directos no existe la suspensión provisional, ni se tramita incidente de suspensión para que se decrete ésta, y posteriormente la de carácter definitivo.

"B) La autoridad responsable dejó de cumplir con lo que establece la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, al indicar que la suspensión la otorgó para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; sin especificar clara y expresamente los efectos para los cuales otorgó la suspensión y ello resultaba importante, porque la referida medida sólo podía suspender actos que tuvieran ejecución material y no actos procesales; así, toda vez que el acto reclamado es la declaración de caducidad y la condena en costas, resoluciones que no implican por sí, la ejecución o acto alguno de ejecución material, pues para ello debe tramitarse un incidente de liquidación de gastos y costas, por tanto, la responsable debió otorgar la suspensión para efecto de que de momento no se ordenara o ejecutara embargo alguno en contra de los bienes de la parte quejosa.

"Por lo cual, se puede promover y tramitar la liquidación de las costas condenadas y realizar todos los actos procesales correspondientes a esa incidencia, los cuales de ninguna manera pueden ser suspendidos.

"C) Asimismo, el Juez responsable incurrió en la indebida tramitación del amparo, al no cumplir con lo que dispone la fracción III del artículo 178 de

la ley de la materia, en razón de que de la referida fracción se desprende que, al recepcionar la demanda de amparo, el Juez debe dejar copias certificadas para sí, en caso de que se pueda ejecutar el acto reclamado; y si en el caso no se llegaran a dar los extremos necesarios para que surtiera efectos la suspensión, lo procedente sería que se iniciara la liquidación de las costas y para ello se requerirían de ciertas constancias de las cuales el Juez responsable no dejó copias certificadas, incurriendo en indebido trámite.

"Como se adelantó, los anteriores motivos de inconformidad resultan fundados, por las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, resulta sustancialmente fundado el agravio sintetizado en el inciso a), en el cual, la recurrente expresó que la autoridad responsable incurrió en un indebido trámite de la demanda de amparo, por haber concedido la suspensión provisional del acto reclamado, pues tal decreto es irregular por no ser acorde a lo que dispone el numeral 190 de la Ley de Amparo, ya que tratándose de amparos directos no se debería decretar la suspensión provisional, así como tampoco tramitar el incidente de suspensión que decide la suspensión provisional y la de carácter definitivo.

"Ahora bien, el referido numeral de la Ley de Amparo, a que alude la recurrente, establece lo siguiente:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.—Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.—Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.'

"De la interpretación literal que se hace del anterior precepto legal, se desprende que el mismo establece que, tratándose de amparos directos, la autoridad responsable deberá decidir en un plazo de veinticuatro horas, sobre la solicitud de la suspensión del acto reclamado, así como los requisitos para su efectividad; que cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá a juicio

del presidente del tribunal correspondiente, en los casos en que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, en los cuales se suspendería la ejecución en cuanto excediera de lo necesario para su subsistencia; y refiere los artículos a los cuales se deberá remitir la respectiva autoridad, que también son aplicables en la suspensión del acto reclamado en amparo directo, a excepción de la materia penal.

"Asimismo, cabe precisar que la suspensión en el amparo directo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dado que tales determinaciones constituyen actos consumados que pueden suponer su ejecución, por lo cual procede la suspensión contra tal ejecución, paralizando los actos de la autoridad tendientes a hacer cumplir la resolución final.

"Así, en el amparo directo no existe la suspensión provisional o definitiva, sino que la suspensión que se llegue a conceder es única, pues no se requiere de una sustanciación previa, es decir, no existe audiencia incidental, ya que la autoridad responsable resuelve de manera plena; y es a ésta a la que corresponde tomar tal decisión, en virtud de que es quien emite el acto reclamado, conoce los autos de los cuales deriva el mismo y tiene los elementos suficientes para pronunciarse sobre la misma.

"En ese orden de ideas, tal como lo señaló la recurrente, en el arábigo 190 de la ley de la materia no se establece que cuando en la demanda de amparo directo se solicite la suspensión, sea facultad de la autoridad responsable resolver concediendo la suspensión provisional, para posteriormente decretar la suspensión definitiva; pues como ha quedado de manifiesto, la ley dispone que la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión que se le solicita en el término de veinticuatro horas, estableciendo los requisitos para su efectividad; por lo cual, se puede colegir que la autoridad responsable incurrió en un error al decretar la suspensión provisional, dado que su función era la de decretar o no la suspensión solicitada, sin señalar si era provisional, en función de los requisitos que disponga la ley para que ésta sea obsequiada, pues es tal autoridad quien cuenta con los autos de donde emana el acto reclamado y tiene conocimiento del mismo para estar en condiciones de tomar la decisión conducente respecto de la suspensión.

"Razones las anteriores por las cuales, ante lo acertado del agravio hecho valer por la inconforme, resulta sustancialmente fundado; ello, porque lo procedente era que el Juez responsable, conforme a las facultades que le otorga

la ley, únicamente debía pronunciarse sobre la suspensión que le solicitó la parte actora quejosa, evitando determinar qué tipo de suspensión concedería, pues como ya se expresó en líneas pasadas, tratándose de la materia de la suspensión en amparo directo, al ser el acto reclamado una resolución que puso fin al juicio sin decidirlo en lo principal, por el carácter que tiene tal determinación, la autoridad responsable sólo debió decidir si la concedía o no, conforme al conocimiento que tiene de los autos, deteniendo los actos que impliquen una ejecución material hasta en tanto se resuelva la litis constitucional.

"Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis XXII.7 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época, visible en la página 1028, con registro «digital»: 203098, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. COMPETE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALAR EFECTOS Y REQUISITOS DE LA.—En términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al juicio de amparo directo, **corresponde a la autoridad responsable acordar sobre la suspensión del acto reclamado, la cual es de efectos definitivos**, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, ni aun en forma presuntiva, dado el carácter de parte que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual se encuentra plenamente demostrado; previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 173, del ordenamiento legal citado, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, **máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto.**'

"Así como, en lo conducente, la diversa tesis XIV.3o.4 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época, visible en la página 620, con registro «digital»: 194271, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEY NO PREVÉ AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DECIDIRLA.—En el amparo indirecto existe un procedimiento para sustanciar el incidente de suspensión, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, tal y como se desprende del contenido literal del artículo 131 de la Ley de Amparo. En cambio, **en el**

amparo directo, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensiva la resuelva de plano la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto. Estos motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del amparo directo no es factible ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad.'

"En segundo lugar, es sustancialmente fundado el motivo de disenso resumido en el inciso b), en el cual, la agraviada adujo que el Juez responsable dejó de cumplir con lo estipulado en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, al indicar que la suspensión era otorgada para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; de manera que no especificó clara y expresamente los efectos para los cuales ésta era otorgada, y eso era importante, porque la medida cautelar sólo puede suspender actos que tienen ejecución material y no actos procesales; por tanto, si los actos reclamados son la declaración de caducidad y la condena en costas, resoluciones que no impliquen un acto de ejecución material, ya que para ello debe tramitarse un incidente de liquidación de gastos y costas, en ese orden, la autoridad responsable debió otorgar la suspensión para los efectos de que no se ordenara o ejecutara algún embargo en contra de la parte quejosa; por lo cual, en ese orden de ideas, la recurrente estimó que sí se podía promover y tramitar la liquidación de las costas condenadas, así como realizar todos los actos procesales correspondientes a tal incidencia, los cuales no podrían ser suspendidos.

"Ciertamente, atendiendo la causa de pedir, no obstante en la tramitación de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, según la ley de la materia, la misma se regirá por lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la referida legislación; y el primero de los referidos numerales remite a otros artículos que serán aplicables, entre los cuales no se encuentra el artículo 146 de dicho ordenamiento; se advierte que la recurrente refiere en cuanto a dicho numeral, la omisión de la autoridad responsable de fijar clara y expresamente los efectos de la suspensión, lo cual debió hacer por regla general y no de conformidad con tal arábigo, como lo refirió ésta.

"Acorde a lo anterior, es de citarse, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XII, agosto de 2000, tesis P./J. 68/2000, página 38, bajo el rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'

"Ahora bien, le asiste la razón a la inconforme, al señalar que en el auto recurrido que emitió el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, no especificó clara y expresamente los efectos para los cuales otorgó la suspensión, lo cual era necesario, en virtud de que el acto reclamado es la resolución que declaró la caducidad y condenó en costas a la parte actora, actos que no implican la ejecución material, dado que para ello, es preciso tramitarse un incidente de liquidación de gastos y costas; pues en lo que aquí interesa, el referido Juez determinó lo siguiente:

"... En otro orden de ideas, como lo solicita el quejoso, con fundamento en los arábigos 125, 128, 130, 131, 132 y demás relativos de la Ley de Amparo se

le concede suspensión provisional del acto que se reclama para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que por consecuencia no se continúe el juicio por su etapa de ejecución.—Dicha medida suspensiva surte sus efectos desde luego, es decir, inmediatamente al momento que se decreta, pero su continuidad depende de la parte quejosa otorgue garantía dentro del término de cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a satisfacción de esta autoridad en cualesquiera de las formas establecidas en la ley, en el entendido que de optar por póliza de fianza ...'

"Así, de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que el Juez responsable señaló que concedía la suspensión para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban y, en consecuencia, no se continuara el juicio en la etapa de ejecución; por lo cual, como acertadamente lo sostuvo la disidente, la responsable no especificó claramente los efectos para los cuales otorgaba la suspensión del acto reclamado; dado que, en efecto, si en el mismo auto recurrido, al momento de rendir su informe justificado, la referida autoridad señaló que era cierto el acto reclamado consistente en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la cual dejó firme la diversa determinación de veintitrés de agosto del mismo año, en la cual se decretó la caducidad de la instancia y se condenó a la parte actora al pago de costas en favor de la demandada aquí recurrente; es evidente que, como lo afirmó la inconforme, dichos actos no implican una ejecución material, pues en lo referente a la condena de costas, es preciso que la demandada inicie el trámite respectivo a la liquidación de las mismas, las cuales implican diversos actos procesales que no pueden ser paralizados, al no ser actos que conlleven una ejecución material inmediata, sino que se trata de un trámite incidental, que tiene como finalidad preparar el procedimiento para que en caso de que la actora no cumpla con los requisitos de exigibilidad bajo los cuales le fue otorgada la medida cautelar, pueda ser ejecutado el acto reclamado.

"Por consiguiente, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado está sujeto a que se cumplan los requisitos que derivan de la ley de la materia, a saber:

"I. Primeramente, la autoridad responsable debe tener en cuenta los aspectos preliminares, consistentes en la existencia del acto reclamado y su naturaleza, para determinar si es susceptible de ser suspendido.

"II. Después, deben satisfacerse los requisitos esenciales en donde el juzgador tendrá que realizar un examen sobre la medida solicitada, así como sus efectos y consecuencias.

"III. Finalmente, se deben analizar los requisitos legales. En esta etapa se abordará la pertinencia de la medida cautelar solicitada, en relación al nivel de afectación que ésta pudiera ocasionar a la contraparte del solicitante de ésta para poder fijar la garantía correspondiente.

"De manera que no basta con que los actos que se reclamen sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados.

"Si esto último ocurre resulta improcedente la medida y vuelve innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos esenciales y legales, pues la medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ésta se hubieran realizado, ya que, por regla general, opera sólo contra actos positivos, para impedir que éstos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes.

"Por tanto, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, el cual consistió en una resolución que dejó firme una determinación diversa que decretó la caducidad y, en consecuencia, condenó en costas a la parte actora, y si la suspensión fue solicitada para que no se ejecutara la condena en costas, es evidente que a través de la suspensión no se pueden detener los actos procesales que tienden a reclamar dicha condena, contrario a lo que decretó el Juez responsable al dictar la suspensión, señalando que ésta era otorgada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se continuara el juicio en su etapa de ejecución, determinación que incorrectamente paraliza la totalidad del trámite incidental de liquidación de costas, es decir, detiene cualquier acto procesal tendiente a preparar dicha incidencia, lo cual no es procedente, puesto que la medida suspensorial se debió otorgar para efectos de que se siguiera el juicio en la etapa correspondiente, hasta en tanto una vez dictado el acuerdo respectivo para la orden de pago o embargo contra la parte actora, éste no se ejecutara, hasta que se resolviera el juicio de amparo directo, toda vez que dicha instancia podría cambiar el sentido de la resolución que se reclama, afectando los derechos adquiridos en tal determinación por la demandada recurrente.

"Se comparte, en lo conducente, el criterio de la tesis IV.3o.C.22 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 1649, con registro «digital»: 165664, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA NO ES DE EJECUCIÓN INMEDIATA.—**En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto reclamado para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse**, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Ahora bien, existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros consisten en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (actos prohibitivos con efectos positivos); sin embargo, cabe destacar que para los efectos de la suspensión del acto reclamado no basta que el acto sea cierto y lo haya reconocido la responsable, sino que además es preciso que ese acto sea susceptible de paralización. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley. De igual forma cabe destacar que contra los actos futuros e inciertos y los actos netamente declarativos que no lleven implícita ninguna ejecución, es improcedente conceder la suspensión. **En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, sólo tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable.** En esa medida, debe decirse, que es improcedente la suspensión de la sentencia que condena al pago de las prestaciones reclamadas cuyo importe aún no se ha fijado en cantidad líquida, toda vez que su cuantificación se llevará a cabo en el incidente respectivo, pues en esas condiciones, el fallo reclamado no es de ejecución inmediata, por tanto, no es susceptible de ser suspendible y, por ello, no se satisfacen los requisitos que exige el artículo 124, en relación con el diverso numeral 173 de la Ley de Amparo."

"En tercer lugar, resulta igualmente fundado el agravio sintetizado en el inciso c), en el cual la disconforme expuso que el Juez responsable incurrió

en la indebida tramitación del amparo, por no cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 178 de la ley de la materia, ello, toda vez que de tal fracción se desprende que cuando la autoridad recepciona la demanda de amparo, ésta debe dejar copias certificadas para sí misma, en caso de que deba ejecutar el acto reclamado; así, si en el caso, no se dan los extremos necesarios para que surta efectos la suspensión, lo procedente sería que se iniciara la liquidación de las costas, por lo cual se requeriría de ciertas constancias de las cuales, según la recurrente, el Juez responsable no dejó copias certificadas para tal efecto.

En efecto, el numeral 178 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.—Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.—En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."

"Ahora bien, le asiste la razón a la inconforme cuando afirma que el Juez responsable incurrió en un indebido trámite, al no dar cumplimiento con lo que establece la fracción III del citado numeral, en cuanto a lo referente a que debe dejar copia certificada de las actuaciones que considere necesarias para la ejecución del acto reclamado o proveer respecto de la suspensión; pues si bien, la autoridad responsable proveyó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... Se ordena expedir la presente resolución por duplicado, para formar cuaderno de constancias correspondiente con las constancias necesarias para los efectos legales conducentes."

"Lo cierto es que de la anterior transcripción se advierte que el Juez de origen responsable, ordenó la formación de un cuaderno de constancias que se integrara con las necesarias para los efectos legales conducentes; sin embargo de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, así como de los autos remitidos a este Tribunal Colegiado para la sustanciación del amparo directo 790/2017, los cuales constituyen un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; se advierte que no existe constancia alguna que acredite que se haya formado el cuaderno respectivo, por lo cual, resulta fundado el agravio de la recurrente, al afirmar que la autoridad responsable no dejó constancias suficientes para que, de ser el caso, se estuviera en aptitud de ejecutar el acto reclamado.

"Por las razones expuestas, ante lo sustancialmente fundado de los agravios formulados por la recurrente, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que, se deje insubsistente única y exclusivamente, el párrafo sexto del acuerdo recurrido y toda vez que de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, no existe reenvío, este Tribunal Colegiado de Circuito, procede a emitir la nueva determinación, la cual será exclusivamente para cambiar el referido párrafo sexto del auto impugnado; ya que el resto de los párrafos quedarán intocados, por tanto, se procede al dictado del acuerdo, el cual quedará en los siguientes términos:

"Por otra parte, atendiendo a la solicitud de la parte actora, con fundamento en el artículo 190 y los demás relativos de la Ley de Amparo, se le concede la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, para efectos de que, sin suspenderse el trámite del procedimiento de ejecución correspondiente, se siga el juicio en su etapa de ejecución; y, una vez resuelto el incidente de liquidación de costas, no se ejecute orden de requerimiento de pago o embargo contra la parte actora, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo en el tribunal de alzada."

"Finalmente, para que el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco esté en aptitud de proveer respecto a la última parte de la fracción III del artículo 178 de la ley de la materia, envíesele junto con el testimonio de la presente resolución, copias certificadas de lo actuado en el juicio mercantil ejecutivo 1758/2015 de su índice.

"Se precisa destacar que es innecesario que este tribunal se pronuncie en relación al pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la

Federación adscrito, al no formar parte de la litis, dado que, conforme al artículo 100 de la actual Ley de Amparo, la litis del recurso de queja se conforma sólo con el escrito de agravios y con lo determinado en el auto recurrido.

"En consecuencia, ante lo sustancialmente fundado de los agravios de la recurrente, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja y modificar el auto recurrido, en términos del último considerando de la presente resolución.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , contra el auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio mercantil ejecutivo 1758/2015 de su índice.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno, remítase testimonio de esta resolución y copias certificadas del juicio de primera instancia al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Jáuregui Quintero, en su calidad de presidente y ponente, Gerardo Domínguez y Víctor Manuel Flores Jiménez. Firma el Pleno de este tribunal, ante el licenciado Julio César González Vázquez, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 352/2017, en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en lo que interesa, sostuvo:

"CUARTO.—Los agravios expresados son en una parte infundados y otros sustancialmente fundados.

"Por cuestión de método y de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 76¹ de la Ley de Amparo, los motivos de inconformidad se estudiarán

¹ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

en distinto orden al en que fueron propuestos, y otros de manera conjunta, dada su íntima relación, sin que ello cause algún perjuicio a la parte recurrente, pues no es el examen individual o de conjunto de los mismos, lo que determina la legalidad del presente fallo, sino que se estudien todas y cada una de las cuestiones presentadas ante este tribunal y que sean resueltos todos los puntos en controversia.

"Este órgano jurisdiccional hace suya la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018, registro digitalizado: 2011406, del sumario:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

"Como antecedentes del asunto, debe señalarse que *****", ostentándose endosatario en procuración de *****", Sociedad Anónima de Capital Variable, entidad no regulada, promueve juicio de amparo directo, contra el acto del Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia actualmente en Zapopan, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio mercantil ejecutivo 1760/2015, promovido por la parte quejosa, contra ***** (aquí recurrente). Acto reclamado en el cual, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, confirmó el proveído de veintitrés de agosto del anterior año, que declaró la caducidad de la instancia y condenó a la accionante a pagar las costas del juicio a su contraria.

"Por auto de veintisiete de octubre del año pasado, el Juez responsable:

"a) Tuvo por presentada la demanda de amparo.

"b) En términos del artículo 178, fracción II, de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, con un juego de copias simples de la demanda, ordenó correr traslado a la tercero interesada, aquí disidente (a fin de comparecer ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno), en el último domicilio señalado en el sumario natural, para oír notificaciones, o bien, en el proporcionado por la parte impetrante, habilitándose días y horas inhábiles para tal efecto.

"c) Cumplido el emplazamiento a la tercero interesada, se remitiera al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, los autos del expediente 1760/2015, documentos fundatorios, el escrito de demanda, copias de la demanda correspondiente al agente del Ministerio Público Federal.

"d) Instruyó a la secretaria del Juzgado para que levantara la certificación a que se refiere la fracción I del referido numeral 178 de la Ley de Amparo, al pie del escrito de demanda, esto es, que se haga constar la fecha en que se dictó la resolución que reclama el quejoso y la de la presentación del amparo, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"e) En vía de informe justificado, la autoridad responsable hizo del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a quien le fuera turnada la demanda de amparo, ser cierto el acto reclamado.

"f) Por haberlo solicitado la parte promovente, con fundamento en los arábigos 128, 129 y demás relativos de la Ley de Amparo, se concedía la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.

"g) La medida suspensiva surtiría sus efectos desde luego, es decir, inmediatamente al momento que se decreta, pero su continuidad dependía que la parte quejosa otorgara una garantía dentro del término de cinco días siguientes a la notificación que se le hiciera del proveído, a satisfacción de la autoridad responsable, en cualesquiera de las formas establecidas en la ley, en el entendido que de optar por póliza de fianza, la compañía afianzadora debería someterse expresamente a la jurisdicción del juzgado y para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros interesados con la medida solicitada, en los términos de los numerales invocados; se fijaba como monto de la garantía para que surtiera efectos la medida cautelar solicitada, la cantidad de \$19,204.05 (diecinueve mil doscientos cuatro pesos 85/100 moneda nacional), por concepto de daños y perjuicios, importe

que resulta de sumar el 10% diez por ciento del monto reclamado por concepto de suerte principal (\$14,772.34), por concepto de perjuicios, más el seis por ciento de dicha cantidad, dividido entre seis meses que aproximadamente dura en resolverse el amparo por concepto de daños (4,431.71).

"Para fijar la garantía, cobraban aplicación las jurisprudencias con los títulos: 'SUSPENSIÓN. FIANZA CUANDO NO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.' y 'SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA.'

"h) Ordenó expedir por duplicado el auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, para formar el cuaderno de constancias correspondientes con las actuaciones necesarias para los efectos legales conducentes.

"Inconforme parcialmente con el proveído de veintisiete de octubre del año pasado, la demandada y ahora tercero interesado ***** interpone el presente recurso de queja.

"No asiste razón a la inconforme cuando afirma en el punto 2 dos de sus agravios:

"I. El Juez responsable tramitó indebidamente el amparo directo, al no cumplir con lo que dispone el artículo 178, fracción III, de la ley de la materia,² porque al momento de recepcionar la demanda de amparo, el Juez debe dejar copias certificadas de las constancias necesarias para poderse ejecutar el acto reclamado.

² "Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.—Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.—En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."

"II. En el caso, la materia del acto reclamado es la declaración de caducidad y la condena en costas que se impuso al actor, ahora quejoso en el amparo directo, y en caso de darse los extremos necesarios para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, será procedente se inicie la liquidación de las costas.

"III. Para la liquidación de dichas costas son necesarias las constancias de la demanda y de los documentos fundatorios, donde constan las prestaciones reclamadas que son la base de cálculo de las costas; del auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que decreta la caducidad de la instancia y la condena en costas; y del proveído de veintinueve de septiembre del pasado año, que confirma el acuerdo de veintitrés de agosto anterior.

"IV. La autoridad responsable no dejó copias certificadas de dichas constancias necesarias para integrar el conocido testimonio de ejecución, tal y como lo debe hacer en términos de la fracción III del artículo 178 de la Ley de Amparo.

"Como se anticipó, los anteriores motivos de inconformidad son infundados, porque desde el momento en que el Juez responsable ordenó expedir por duplicado el auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, para formar el cuaderno de constancias correspondientes con las copias necesarias para los efectos legales conducentes; ello fue con la finalidad de dejar copia certificada de las actuaciones necesarias para la ejecución de la resolución reclamada, o proveer respecto de la suspensión concedida con motivo de la solicitud de protección de derechos fundamentales, cumpliéndose así con lo indicado en la fracción III del artículo 178 de la ley de la materia, al señalar, en lo conducente: 'Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: ... III. ... dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.'

"Por otra parte, la disidente expresa que el Juez responsable tramitó indebidamente la demanda de amparo, infringiéndose el artículo 190 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, porque concede la suspensión provisional, cuando en el juicio de garantías uniinstancial, no existe la suspensión provisional, ni se tramita incidente para que se otorgue la provisional y después la definitiva.

"Motivo de inconformidad el cual resulta infundado.

"La calificación en comento obedece a que del análisis del auto recurrido, no se aprecia que la autoridad responsable haya otorgado una medida cautelar provisional, porque la concesión fue única, al señalar, en lo que interesa: '... En otro orden de cosas, como lo pide, con fundamento en los arábigos 128, 129 y demás relativos de la Ley de Amparo se le concede suspensión del acto que se reclama para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan. ...'

"Sustancialmente asiste razón a la tercero interesada, cuando sostiene:

"1. El Juez responsable recurrido indica que la suspensión la otorga para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, incumplándose con lo que dispone la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Amparo, al no especificar clara y expresamente los efectos para los cuales concede la medida cautelar.

"2. Los efectos del otorgamiento de la suspensión son importantes, al ser de explorado derecho que la suspensión sólo puede evitar actos que tengan una ejecución material y no los actos procesales.

"3. En el caso particular, el acto reclamado es la declaración de caducidad y la condena en costas; resolución que por sí no implica la ejecución o cumplimiento de un acto material, pues debe tramitarse la liquidación de los gastos y costas para determinarlos en sentencia interlocutoria

"4. El Juez responsable debió otorgar la suspensión para que de momento no se ordene y/o ejecute embargo alguno en contra de la parte quejosa y así permitir promover y tramitar la liquidación de la condenación en costas, a través del incidente, lo que no puede suspenderse.

"En efecto, como ya se expuso en párrafos previos, la autoridad responsable concedió la suspensión del acto que se reclama para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.

"Consideración de la autoridad responsable que resulta jurídicamente incorrecta, habida cuenta que en la resolución de veintinueve de septiembre del pasado año, no se precisó en qué estado se mantendrían las cosas; claridad que resultaba importante por la naturaleza del acto reclamado, al haberse condenado a la parte actora, ahora quejosa, en el pago de costas, en favor de la parte demandada, con motivo de haberse declarado la caducidad de la instancia.

"En ese orden de ideas y demostrada la ilegalidad del auto impugnado, por su incorrecta precisión en los efectos de la suspensión concedida; lo procedente es que, ante la inexistencia de la figura del reenvío en el recurso de queja, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo,³ corresponde a este Tribunal Colegiado determinar esos efectos, en estos términos:

"... En otro orden de cosas, como lo pide la parte quejosa, con fundamento en los artículos 128, 129 y demás relativos de la Ley de Amparo, se le concede la suspensión del acto que se reclama para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; esto es, pudiéndose continuar con la regulación de las costas a que fue condenado el actor, por haberse declarado la caducidad de la instancia, no se ejecute tal condena hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías. ..."

"Debiéndose quedar intocadas las restantes consideraciones y fundamentos del auto de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

"Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 101 y 103 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara parcialmente fundado el presente recurso de queja.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado presidente Carlos Hinostroza Rojas, del Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, así como del licenciado Celso Miguel Márquez González, secretario de tribunal, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados del Tribunal, el secretario en funciones de Magistrado de Circuito, con la secretaria de Acuerdos licenciada Eloísa Ramírez Aguirre que autoriza y da fe."

³ "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de renvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

Segunda postura

C. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la queja 358/2017, decidida en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la parte total, consideró:

"CUARTO.—Los agravios planteados son infundados, por un lado, y, por el otro, sustancialmente fundados, por lo siguiente.

"En relación al agravio consistente en que la responsable dio un indebido trámite a la demanda de amparo, ya que incumplió con lo que señala la fracción III del artículo 178 de la ley de la materia, porque no dejó copias certificadas de las constancias necesarias para que, en su caso, ejecute el acto reclamado, ya que para que se inicie la liquidación de las costas, es necesario copia de la demanda y documentos fundatorios, del auto de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete que decreta la caducidad y condena al pago de costas, así como de la resolución de veinticinco de septiembre siguiente, que confirma la anterior; deviene infundado.

"Se afirma así, porque si bien, el inciso a), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo,⁴ prevé la procedencia del recurso de queja en el amparo directo cuando la autoridad responsable tramite indebidamente la demanda de amparo, lo que incluye los deberes que como auxiliar de la Justicia Federal tiene la autoridad responsable, en términos del artículo 178 de la citada legislación;⁵ en el caso, sí cumplió con lo previsto en la fracción III, pues en el

⁴ "Artículo 97. El recurso de queja procede: ... II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; ..."

⁵ "Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.—Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.—En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."

auto recurrido (veintiséis de octubre de dos mil diecisiete), expresamente determinó:

"Se ordena expedir la presente resolución por duplicado, para formar el cuaderno de constancias correspondiente con las constancias (sic) necesarias para los efectos legales conducentes' (folio 13 del cuaderno de queja).

"Aunado a lo anterior, al establecer la fracción en comento, que la responsable rendirá informe con justificación acompañando los autos del juicio de origen con sus anexos, dejando copia certificada de las actuaciones 'que estime necesarias' para la ejecución de la resolución reclamada, deja a consideración de la responsable la integración de las constancias relativas; sin perjuicio de que, en caso de que faltare alguna, dicha autoridad recabe oficiosamente la misma, o bien, ante la solicitud que haga el quejoso, en caso de que promueva la ejecución correspondiente.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 1061, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor:

"RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR A JUICIO AL TERCERO INTERESADO.—El artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja en el amparo directo en dos supuestos: 1) cuando la autoridad responsable omita dar trámite a la demanda; o, 2) lo haga indebidamente. En esta última hipótesis debe estimarse incluida la omisión de emplazar a juicio al tercero interesado, por constituir una forma de tramitación «indebida» de la demanda; a lo que se arriba tras relacionar tal disposición con el diverso numeral 178, fracción II, de dicha ley, que establece los deberes que como auxiliar de la Justicia Federal tiene la autoridad responsable, como el de realizar aquel llamamiento. De lo anterior se concluye que la omisión de emplazar al tercero interesado es impugnabile a través del recurso de queja, sin que sea óbice que en el artículo 68 se prevea la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, pues este medio de impugnación está implementado para revisar la legalidad o ilegalidad de las diligencias o actuaciones materiales hechas por el servidor público encargado de notificar a las partes, lo que es distinto a cuando se impugna la indebida tramitación de la demanda de amparo directo, traducida en un no hacer, como lo es el caso de no emplazar al tercero interesado; por ende, no es por medio de aquel incidente como se obtendría la reparación del agravio procesal que, por abstención, se ocasionó a la recurrente.'

"Por otro lado, afirma la recurrente que sólo pueden suspenderse actos que tengan una ejecución material y no los actos procesales, de forma que, en el caso, si el acto reclamado consiste en la declaración de caducidad y condena en costas, no tiene una ejecución material, pues debe tramitarse la liquidación de la condena y dictarse la interlocutoria respectiva, sin que proceda la paralización de los actos procesales tendentes a ello; lo que, como se anunció, resulta sustancialmente fundado.

"Es así, ya que atento a la naturaleza del acto, es que se debe determinar para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de paralizar o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen.

"Luego, existen dos tipos de actos para efectos suspensivos: los positivos y los negativos.

"Los primeros se traducen en la decisión o en la ejecución de un acto de las autoridades; es decir, en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. Los segundos implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión.

"En la especie, el acto reclamado consistió en la resolución que confirmó el auto de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que decretó la caducidad de la instancia y condenó al pago de costas; la cual, al tenerla a la vista, por estar este tribunal tramitando el juicio 784/2017, lo que se invoca como hecho notorio en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, determinó que las costas a favor de la demandada '... deberán regularse previa petición de su parte y mediante el incidente previsto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio, para cuya cuantificación y procedencia deberá atenderse lo previsto en los artículos 3o., 4o. y 21 de la Ley del Arancel para abogados del Estado de Jalisco en relación con los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio.' Asimismo, en dicha resolución se ordenó levantar el embargo trabado en autos, sin girar oficio al Registro Público de la Propiedad, ya que no se giró oficio para inscribir tal gravamen.

"De lo que sigue que en relación a la declaración de caducidad, el Juez responsable no otorgó la suspensión, ya que únicamente la concedió para el efecto de que no se tramitara el incidente de liquidación de costas.

"Luego, si bien se condenó a la enjuiciada al pago de éstas, también lo es que ese rubro no puede ser materia de suspensión, porque no tiene ejecución inmediata, puesto que no se encuentra determinado en cuantía líquida, en tanto su liquidación se ordenó llevar a cabo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo; en esas condiciones, es hasta ese momento procesal en que podrá ejecutarse tal condena.

"De ahí lo indebido de la responsable, al conceder la suspensión para efecto de que no se continúe el juicio por su etapa de ejecución, ya que no puede ser objeto de paralización el procedimiento para lograr la cuantificación, atento lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo,⁶ sin que se esté en el caso de excepción que se establece en el numeral en comento, cuando dispone que si con la continuación del juicio el procedimiento está consumado irreparablemente el acto reclamado, se suspenderá su tramitación, ya que, se insiste, la liquidación de las costas no es inmediata, sino que deben liquidarse.

"Sirve de apoyo, por analogía y por las razones que informa, el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página 335, Tomo IV, Civil, del *Apéndice* 1917-2000, que dice:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO. CONDENA EN COSTAS.— Es improcedente la suspensión de la sentencia que condene al pago de las costas, mientras no se lleve al cabo su liquidación en el incidente respectivo, porque en ese punto el fallo reclamado no es susceptible de ejecución inmediata y solamente procederá la suspensión cuando se dicte resolución que fije en cantidad líquida su importe."

"En esas condiciones, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y, negar la suspensión del acto reclamado.

"Toda vez que obran agregadas al toca en el que se actúa, copias certificadas de las constancias que fueron necesarias para documentar esta determinación, o se encuentran reproducidas en ella, con ello se atiende a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el

⁶ **"Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Es **fundado** el recurso de queja interpuesto por *****, contra el proveído de veintiséis de octubre pasado, dictado por el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, en el expediente 1759/2015.

"**Notifíquese**; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; envíese testimonio de esta resolución al Juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que será susceptible de **depuración**, conforme al supuesto V del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el lapso que establece y agotados, en su caso, los procedimientos indicados en los puntos décimo primero y vigésimo segundo, del propio acuerdo.

"Así lo resolvió y firma, por unanimidad de votos, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Francisco Javier Villegas Hernández y Jaime Julio López Beltrán, siendo ponente el último de los nombrados.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados integrantes de este órgano colegiado y la secretaria de Acuerdos, licenciada Aída Azucena Castañeda Franco, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy quince de enero de dos mil dieciocho, en que se terminó de engrosar la presente ejecutoria."

Tercer postura

D. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 1/2018-I, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, decidió lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios hechos valer son infundados en parte y sustancialmente fundados en otra.

"En principio, debe decirse que, aun cuando la autoridad responsable no acompañó al presente recurso las actuaciones del juicio y demás documentos; sin embargo, éstos se tienen a la vista, por tramitarse en este Tribu-

nal Colegiado, el juicio de amparo directo 878/2017-III, promovido por ***** , por su propio derecho y en representación de ***** , contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación 618/2017, cuyas actuaciones originales se remitieron en vía de informe justificado y en las que se apoyó la autoridad responsable para dictar el proveído, lo que constituye un hecho notorio para este tribunal en términos tanto del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, como de la jurisprudencia que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,⁷ que previene:

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.'

"Contrario a lo que argumenta la persona moral inconforme, sí procede conceder la suspensión del acto reclamado, aunque se trate de una sentencia definitiva, lo que impide que se inicie el procedimiento de ejecución.

"En efecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, prevé:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"... **X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

⁷ Registro: 1004209, Tomo II, Procesal Constitucional 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, página 2400.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. ...'

"Del análisis de la fracción citada se obtiene, en lo que interesa, que en tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y mercantiles, la suspensión debe otorgarse cuando la naturaleza del acto lo permita, fijando al quejoso la garantía con el objeto de que responda de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado.

"Por su parte, los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo estatuyen:

"**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.'

"**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.'

"Los numerales transcritos regulan la procedencia y trámite de la suspensión del acto reclamado en amparo directo y establecen que son aplica-

bles los artículos 125, 128, 129, 130 a 136, 154 y 156 de la ley de la materia, a excepción de la materia penal, así como los requisitos para que surta efectos dicha suspensión.

"Sólo tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio laboral, el legislador condicionó la procedencia de la medida cautelar al hecho de que no se ponga a la parte trabajadora en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; consecuentemente, la suspensión habrá de otorgarse únicamente por el monto que exceda lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

"Por su parte, en los juicios del orden penal, basta la presentación de la demanda para que la autoridad responsable ordene de oficio y de plano la suspensión de la resolución reclamada; cuando comprende la privación de la libertad, la medida surtirá efecto para que la persona quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, a través de la autoridad responsable, quien deberá ponerlo en libertad caucional si se solicita y procede.

"Por tanto, se insiste, tratándose de sentencias definitivas en materias civil y mercantil reclamadas en el amparo directo, la suspensión procede cuando el quejoso lo solicita, tomando en consideración lo previsto en los numerales 125, 128, 129, 130, 132 a 136, 154 y 156 de la ley de la materia y se cumplen (sic) surtirá efectos, si se otorga la garantía relativa a fin de responder de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen durante la vigencia de la misma.

"Se trata de una medida cautelar, cuyo propósito es paralizar la ejecución de aquél para conservar la materia del juicio de amparo mientras dura su trámite, a fin de evitar la consumación de los derechos fundamentales que se estiman violados, previo el otorgamiento de una garantía, de manera que si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo, pueda resarcir al tercero interesado de los posibles daños y perjuicios ocasionados con la suspensión, en virtud de que se le impide provisionalmente, ejecutar el acto impugnado que tiene a su favor; máxime cuando dicho acto consiste en una cantidad líquida o estimable en dinero, la cual no ha quedado firme, puesto que precisamente es la que se reclama en el juicio de amparo.

"De ahí que sí sea factible conceder la suspensión para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, como correctamente se estableció en el acuerdo recurrido.

"Ahora bien, según se precisó en párrafos anteriores, el acto reclama-do lo constituye la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación 618/2017, el treinta y uno de octubre del año pasado, en la que se confirmó el diverso fallo de primer grado emitido por el Juez Octavo de lo Mercantil del primer partido judicial de esta entidad federativa, en la que se declaró procedente la acción de pago ejercida y se condenó a la tercero interesada –demandada en tal procedimiento–, en los términos siguientes:

"Primera. Los presupuestos procesales de personería de las partes, competencia y vía quedaron acreditados en actuaciones, tal y como ha quedado señalado en el cuerpo de este –sic– resolución.

"Segunda. En esas consideraciones es de señalarse y se señala, que la parte actora ha acreditado sus reclamaciones y, por ende, su acción emprendida, mientras que la parte demandada no ha acreditado sus excepciones y defensas, en consecuencia.

"Tercera. Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, se declara que habiendo procedido la reclamación de la parte actora tal y como quedó señalado, que habiendo justificado su acción de cumplimiento de contrato y de pago, y ha lugar a condenar y se condena a la persona jurídica denominada ***** S.A. de C.V. y al señor ***** a pagar a favor de la actora de ***** S.C. de R.L. de C.V., la cantidad de \$2'900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la suerte principal.

"Así también, se condena a los demandados a pagar a su contraria, la suma que resulte por concepto de los intereses ordinarios generados a razón del 1.2% uno punto dos por ciento mensual sobre la cantidad adeudada, desde el día 02 dos de octubre de 2012 y hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este fallo. Lo que deberá cuantificarse en el periodo de ejecución de sentencia a través del incidente correspondiente. Artículo 1348 del Código de Comercio.

"De igual forma, se condena al demandado a pagar a su contraria, la suma que resulte por concepto de los intereses moratorios generados a razón del 1.5% uno punto cinco por ciento mensual sobre la cantidad adeudada, desde que incurrió en mora esto es a partir del 01 primero de enero de 2013 dos mil trece y hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de este fallo. Lo que deberá cuantificarse en el periodo de

ejecución de sentencia a través del incidente correspondiente. Artículo 1348 del Código de Comercio.

"Cuarta. Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, los gastos y costas originados con motivo del presente procedimiento, las que deberán liquidarse en el periodo de ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente. Artículos 1082, 1083, 1084, 1085 y 1086 del Código de Comercio.

"Quinta. En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 1390 del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes.

"Notifíquese."

"De lo establecido en las proposiciones citadas se obtiene que en la sentencia definitiva cuya ejecución se pretende detener a través de la suspensión solicitada, se declaró procedente la acción de pago ejercida, lo que se tradujo, por una parte, en la condena al pago de una cantidad líquida consistente en que el demandado cubra a favor del accionante \$2'900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos); por otro lado, en el pago de intereses ordinarios, a razón del uno punto dos por ciento (1.2%) mensuales sobre la cantidad adeudada a partir del dos de octubre de dos mil doce, así como de intereses moratorios al uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual sobre la misma suerte principal, desde que incurrió en mora, es decir, del uno de enero de dos mil trece; finalmente, a los gastos y costas del juicio, sujetos a cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.

"En ese orden de ideas, no procede conceder la suspensión a fin de que se continúe con el procedimiento de ejecución, en el sentido de que se embarguen bienes de la parte quejosa –demandada–, evitando sólo que la escrituración de la adjudicación de los mismos con la entrega material de ellos, como lo expone la recurrente, dado que la propia condena no está firme, al ser precisamente lo cuestionado en el juicio de amparo.

"Por ello, se considera inaplicable para efectos del amparo directo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.—El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo.⁸

"Lo anterior es así, por que ésta se integró por reiteración⁹ en diversos amparos en revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde deriva que es aplicable, en todo caso, cuando se reclaman en amparo indirecto actos emitidos durante el procedimiento o en la etapa de ejecución; por el contrario, dicho Máximo Tribunal del País, en forma reiterada, estableció la procedencia de la suspensión cuando se impugna en amparo directo la sentencia definitiva.

"Al efecto, se invocan las tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son del tenor literal siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—La jurisprudencia de la Corte, sobre que no cabe la suspensión cuando con ella se paraliza el procedimiento, deben entenderse en el sentido de lo que no se puede paralizar, es la continuación del juicio mismo y no la ejecución de la sentencia que le pone fin, pues si así fuera, no cabría la suspensión contra los remates ni contra la ejecución de las sentencias, ya que en estos casos la suspensión paralizaría el procedimiento.¹⁰

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).—Aun cuando no toda paralización del procedimiento es contraria al interés general, de todos modos es necesario discriminar en qué casos procede la suspensión solicitada al respecto. La improcedencia de esa medida resulta cuando se pretende paralizar el procedimiento judicial, que tiende a esclarecer la verdad legal para fijarla en la sentencia definitiva que en él se

⁸ Registro: 395095. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tesis 1140, página 784.

⁹ Amparo en revisión 2718/23. Marín Luis, suc. de. 18 de enero de 1924. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 961/25. Zárate Antonio. 28 de abril de 1925. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 4450/25. Pazzi y Ettienne Manuel, suc. de. 18 de febrero de 1926. unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 2223/26. Laredo Rodolfo. 27 de julio de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 2329/26. García Antonio y coag. 20 de septiembre de 1926. Unanimidad de diez votos.

¹⁰ Registro: 352245. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, página 8052.

dicte; pero si éste ya se fijó y trata de ejecutarse esa resolución, la suspensión sí procede, para impedir la ejecución de dicha sentencia.¹¹

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.—No debe concederse la suspensión del procedimiento que tiende a la investigación de la verdad en el proceso, para decidir los litigios, porque esto es de orden público, y sólo el procedimiento que tiende a ejecutar o llevar adelante lo mandado en la sentencia, sí puede ser materia de suspensión mientras se decide en el amparo, si debe o no llevarse adelante lo mandado en la sentencia que ya decidió el derecho."¹²

"Sin embargo, resulta fundado lo que aduce la agraviada respecto a que resulta erróneo el cálculo de la garantía a fin de que surta efectos dicha medida suspensiva, por dos motivos, a saber:

"Primeramente, porque como bien lo sostiene la recurrente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el acuerdo recurrido de rubro: 'DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE).',¹³ contendió en la contradicción de tesis 42/2014, resuelta por el Pleno de dicho Máximo Tribunal del País, de la que surgió la diversa jurisprudencia P/J. 71/2014 (10a.), que dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México

¹¹ Registro: 347532. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XC, página 2038.

¹² Registro: 346222. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, página 331.

¹³ Registro digital: 2005038.

publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.¹⁴

"Y, en segundo lugar, en razón de que debió incluir también las prestaciones fácilmente liquidables, como son los intereses ordinarios y moratorios.

"En efecto, respecto de los intereses ordinarios, la tasa del 1.2% (uno punto dos por ciento) sobre la suerte principal (dos millones novecientos mil pesos), genera la cantidad de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos) mensuales, que multiplicados por sesenta meses –los transcurridos a partir del dos de octubre de dos mil doce a la fecha de la sentencia definitiva– redundan en \$2'088,000.00.

"Por su parte, en relación con los intereses moratorios, al 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual, resultan ser \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos) que, multiplicados por cincuenta meses, comprendidos del uno de enero de dos mil trece a la citada fecha de la sentencia reclamada, resultan en \$2'175,000.00 (dos millones ciento setenta y cinco mil pesos).

"Según se estableció en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en párrafos anteriores, los *daños* constituyen la pérdida o menoscabo que al tercero interesado le ocasionaría no disponer del dinero correspondiente durante el tiempo que dure en resolverse el juicio de amparo, lo que válidamente puede representarse, atendiendo al factor inflacionario, mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor; por su parte, los *perjuicios* que se traducen en las ganancias lícitas que se obtendrían de la cantidad relativa, están representados por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a veintiocho días.

¹⁴ Registro: 2008219. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5.

"Asimismo, resulta útil lo que establece la diversa jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se explica:

"GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: «DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.», en relación con la fijación del monto de la garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, concluyó que para determinar el monto de los daños y perjuicios que pudieran originarse al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, debe atenderse a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE), al constituir un indicador monetario que, a diferencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor que sólo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real, ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño), como el rendimiento que pudo originar la que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado. En ese sentido, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, no debe cuantificarse dos veces la indicada tasa, es decir, aplicar su valor al determinar por separado tanto el monto de los daños como el de los perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida al tercero perjudicado, pues tal duplicidad sería contraria a los argumentos dados al emitir la citada jurisprudencia, conforme a los cuales en ese indicador monetario ya se encuentran reflejados tanto unos como otros. Ahora bien, para obtener el monto de la garantía, debe atenderse, en su caso, al valor de la condena decretada en el juicio de donde emane el acto reclamado. A dicha condena debe aplicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, acorde con la jurisprudencia citada, por seis meses que es probablemente el periodo en que se resuelve el juicio de amparo indirecto en lo principal. De lo anterior se tiene que una vez determinada la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio mensual a veintiocho días que publica el Banco de México, ésta debe anualizarse, esto es, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión.'

"En efecto, para que surta efectos la medida, según se expuso, en el caso, la quejosa debe garantizar los daños y perjuicios que se podrían ocasionar y para su cálculo se toma en cuenta la suma de las tres cantidades: la

suerte principal a que se condenó, debido a que la medida cautelar impedirá que se proceda al requerimiento de pago de la misma, lo que implica la correspondiente demora para que la tercero interesada la integre a su patrimonio, así como los intereses ordinarios y moratorios que también forman parte de la condena; de donde resulta la cantidad de \$7'163,000.00 (siete millones ciento sesenta y tres mil pesos); se insiste, ése es el monto que de momento dejará de percibir el tercero interesado con motivo del otorgamiento de la suspensión por el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo directo.

"Al efecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 61/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.—La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural.¹⁵

¹⁵ Registro: 180238, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, página 315.

"Por otro lado, para calcular el tiempo que dura en tramitarse el procedimiento constitucional, es válido acudir a los plazos fijados en la Ley de Amparo para su tramitación, concretamente en los artículos 178, 179, 181 y 183, en relación con el diverso 22 de dicha legislación, de donde se obtiene que transcurren 116 (ciento dieciséis) días hábiles que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22, dan un aproximado de cinco meses, a los que debe agregarse uno más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que se suscitan durante el trámite del juicio de amparo.

"Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE. Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con

las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: «GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.». ¹⁶

"Ahora bien, los daños se calculan de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), relativo a enero de dos mil dieciocho —último indicador publicado en el Diario Oficial de la Federación a la fecha en que se emite la presente resolución—¹⁷ es de 131.508, entre el factor correspondiente al más antiguo del período (cinco meses atrás, atendiendo al tiempo probable de resolución del juicio de amparo) que es el de agosto de dos mil diecisiete (126.886), cálculo del cual se obtiene el factor de actualización, prescindiendo de la unidad con base en lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,¹⁸ para obtener solamente la cantidad de daños a ga-

¹⁶ Registro: 2014598. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2755.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación de nueve de febrero de 2018.

¹⁸ "Artículo 17 A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. En los casos en que el INPC del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

"Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

"Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se

rantizar, lo cual se ilustra de la siguiente manera: $131.508 \text{ entre } 126.886 = 1.0364263985 = .0364263985$; dicho porcentaje se multiplica por la cantidad que se condenó a la demandada a pagar a la parte actora que es de \$7'163,000.00 (siete millones ciento sesenta y tres mil pesos), lo que da \$ 2,609.22 (dos mil seiscientos nueve pesos 22/100), éste es el monto que resulta del proceso de actualización establecido, en el aludido numeral de la legislación fiscal,

"Por otro lado, el concepto de perjuicios se obtiene de aplicar la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de la presente ejecutoria es de 7.8300,¹⁹ misma que debe anualizarse, esto es, dividirse entre doce, lo que da 0.6525 por ciento mensual; lo que multiplicado por el referido monto de la condena líquida arroja la cantidad de \$46,738.57 (cuarenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 57/100) mensuales, que multiplicados por los seis meses, suman \$280,431.45 (doscientos ochenta mil cuatrocientos treinta y un pesos 45/100).

"Por tanto, el total de los daños y perjuicios que debe garantizar el quejoso, a fin de gozar de la medida suspensiva otorgada, es de \$283,040.67 (doscientos ochenta y tres mil cuarenta pesos 67/100).

"En ese contexto, resulta claro que el monto establecido en el acuerdo recurrido es erróneo.

"Ahora, para que no deje de surtir sus efectos dicha medida, la imponente deberá exhibir la citada garantía ante el Juez responsable, lo que podrá hacerse en cualquiera de las formas permitidas por la ley.

"Esta suspensión surte efectos desde que se pronuncia esta resolución, pero dejarán de hacerlo, si la mencionada garantía no se otorga en el plazo

considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El SAT realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el DOF.

"Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior. "Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo."

¹⁹ Veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, de conformidad con el numeral 136 de la mencionada legislación.²⁰

"La caución deberá exhibirse en billete de depósito del Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI), o en cualquiera de las formas establecidas por la ley; pero para el caso de hacerse mediante póliza, la compañía afianzadora expresamente deberá someterse a la jurisdicción del Juez responsable.

"Cobra aplicación la jurisprudencia, que se cita por analogía, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.—De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto del cobro de contribuciones."

"En términos similares resolvió este Tribunal Colegiado, al fallar la queja 327/2017, así como la diversa 188/2017-IV, en sesiones de seis de julio y siete de diciembre, respectivamente.

"En consecuencia, atendiendo al calificativo del agravio hecho valer, debe declararse fundado el presente recurso y, por ende, conceder la suspensión del acto reclamado, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo.

²⁰ "Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

²¹ Registro 175421, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, número 15/2006, página 419.

"En cumplimiento a lo previsto por el artículo 92 interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, **agregúese al presente expediente copias certificadas del** auto impugnado de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

"Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara fundada la queja.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan las copias certificadas al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **depurable**, debido al sentido de la ejecutoria, además de que **no se considera de relevancia documental** por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cabral Parra —presidenta—, Enrique Dueñas Sarabia y Rodolfo Castro León, siendo ponente la primera de los nombrados.

"Firman los Magistrados integrantes de este Colegiado, con la secretaria de tribunal licenciada Perla Lizeth Garay Montalvo, que autoriza y da fe, hasta hoy uno de marzo de dos mil dieciocho."

Asimismo, el propio Quinto Tribunal Colegiado en cita, **en la queja 400/2017-III**, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, resolvió:

"CUARTO.—**Decisión.** Los agravios conducen a las consideraciones jurídicas siguientes:

"Por razón de método serán analizados en orden distinto al planteado.

"Las constancias que integran el procedimiento de origen se encuentran en este tribunal derivado del trámite del amparo directo 863/2017-III, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, contra acto del Juez Tercero de lo Mercantil del primer partido judicial del Estado, lo que se invoca como hecho notorio, al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.²²

"Sobre la suspensión concedida por la autoridad responsable, la recurrente manifiesta que se inobservaron los numerales 146, fracción IV y 190 de la Ley de Amparo,²³ porque:

"a) Tratándose del juicio de amparo directo, no se encuentra prevista la suspensión provisional, sino que se decreta en definitiva sin sustanciar incidente.

"b) La autoridad responsable inobservó lo dispuesto en la fracción IV del invocado artículo 146.

"c) La ejecución que conlleva el acto reclamado está relacionada con el trámite de la liquidación de los gastos y costas.

"d) No se especificaron expresa y claramente los efectos de la medida cautelar.

"Lo señalado en el inciso a), es fundado pero inoperante.

²² Con sustento en la tesis –que se comparte– de la voz: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", registro: 1004212, *Apéndice* de 2011 al *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, procesal constitucional, página 2809.

²³ "Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener: ...

"IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento."

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

"En efecto, asiste razón a la disidente en torno a que no debió emplearse la frase '*suspensión provisional*', ya que, tratándose del trámite del juicio de amparo directo, la medida se decreta en definitiva, sin mayor sustanciación, a diferencia de lo que sucede con el amparo indirecto, donde sí se emite una resolución provisional, se da curso al incidente y, posteriormente, se pronuncia la determinación definitiva.

"Sin embargo, esa equivocación, a la postre, es intrascendente, habida cuenta que la suspensión en realidad se emitió de manera definitiva, por lo que aun cuando se haya aludido a esa locución, debe entenderse que se trata de la suspensión otorgada en el amparo directo.

"Lo puntualizado bajo el inciso b) es infundado, porque conforme a lo dispuesto en el precepto 190, al resolver respecto a la suspensión, tratándose de amparo directo, la autoridad responsable debe observar únicamente los normativos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo, entre los cuales no se incluye el invocado 146, por ser atinente al trámite de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

"Ahora, sobre lo sintetizado en los incisos c) y d), cabe decir que se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad responsable sobre la medida cautelar solicitada.

"El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal²⁴ establece que, tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y mercantiles, la suspensión debe otorgarse cuando la naturaleza del acto lo permita, fijando al quejoso una garantía con el objeto de que responda de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado.

²⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Por su parte, los numerales 190 y 191 de la Ley de Amparo²⁵ regulan la procedencia y trámite de la suspensión del acto reclamado en amparo directo y prevén que son aplicables los diversos 125, 128, 129, 130 a 136, 154 y 156 de ese ordenamiento –a excepción de la materia penal–, así como los requisitos para que surta efectos dicha suspensión.

"Sólo tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio laboral, el legislador condicionó la procedencia de la medida cautelar al hecho de que no se ponga a la parte trabajadora en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; consecuentemente, la suspensión habrá de otorgarse únicamente por el monto que exceda lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

"Mientras que en los juicios del orden penal, basta la presentación de la demanda para que la autoridad responsable ordene de oficio y de plano la suspensión de la resolución reclamada; cuando comprende la privación de la libertad, la medida surtirá efecto para que la persona quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, a través de la autoridad responsable, quien deberá ponerlo en libertad caucional si se solicita y procede.

"Por tanto, en lo que atañe a las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio en materias civil y mercantil, reclamadas en el amparo directo, la suspensión procede cuando el quejoso la solicita, tomando en consideración lo previsto en los numerales 125, 128, 129, 130, 132 a 136, 154 y 156 de la ley de la materia, y surtirá efectos, si se otorga la garantía relativa, a fin de responder de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen durante su vigencia.

"Se trata de una medida cautelar, cuyo propósito es paralizar la ejecución del acto para conservar la materia del juicio de amparo mientras se tramita, previo otorgamiento de una garantía.

²⁵ "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

"Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede."

"De manera que si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el procedimiento constitucional, pueda resarcir al tercero interesado los posibles daños y perjuicios ocasionados con la suspensión, en virtud de que se le impide provisionalmente, ejecutar la determinación impugnada obtenida a su favor.

"En el caso, el acto reclamado lo constituye el auto de treinta de octubre de dos mil quince, que confirmó el diverso que declaró la caducidad de la instancia y condenó a la parte actora al pago de costas.

"La autoridad responsable concedió la suspensión a fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.

"En ese contexto, es inexacto que no se hubieran expresado de manera clara los efectos de dicha medida cautelar, habida cuenta que consisten en que permanezca el estado de cosas como se encuentra.

"Por otro lado, no es factible que la referida suspensión se otorgue para que pueda continuar el procedimiento, que en la especie se traduciría en iniciar el trámite de ejecución de sentencia (con la apertura del incidente de liquidación de las costas), ni aun sobre la base de que aquél es de orden público y, por lo mismo, no es susceptible de paralizarse, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ que precisa:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.—El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo."

"Es así, en atención a que dicho criterio se integró por reiteración²⁷ con diversos amparos en revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que conduce a estimar que es aplicable, en todo caso, cuando se reclaman en amparo indirecto actos emitidos durante el procedimiento o

²⁶ Registro 395095, identificada con el 1140 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 784.

²⁷ Amparo en revisión 2718/23. Marín Luis, suc. de. 18 de enero de 1924. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 961/25. Zárate Antonio. 28 de abril de 1925. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 4450/25. Pazzi y Ettienne Manuel, suc. de. 18 de febrero de 1926. unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 2223/26. Laredo Rodolfo. 27 de julio de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 2329/26. García Antonio y coag. 20 de septiembre de 1926. Unanimidad de diez votos.

en la etapa de ejecución; encontrándose, por otro lado, que dicho Máximo Tribunal del país, en forma reiterada, ha establecido la procedencia de la suspensión en amparo directo cuando se impugna la sentencia definitiva o la resolución que hubiera puesto fin al juicio.

"A lo que se añade que la connotación que adquiere la suspensión del procedimiento, tratándose de actos dentro de juicio, reclamables en el amparo indirecto, es distinta de la que se origina en el directo, donde ya existe una sentencia que definió el derecho o una resolución que puso fin a la sustanciación del juicio y que mientras no se encuentre firme impedirá la apertura de la etapa siguiente –ejecución–.

"Adicionalmente, cabe decir que resultaría ilógico suspender lo que ni siquiera ha iniciado; como consecuencia, se insiste, se está cuestionando en el amparo la sentencia, misma que constituye presupuesto necesario para dar curso a la fase coactiva del contradictorio.

"Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal,²⁸ que dice:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.—No debe concederse la suspensión del procedimiento que tiende a la investigación de la verdad en el proceso, para decidir los litigios, porque esto es de orden público, y sólo el procedimiento que tiende a ejecutar o llevar adelante lo mandado en la sentencia, sí puede ser materia de suspensión mientras se decide en el amparo, si debe o no llevarse adelante lo mandado en la sentencia que ya decidió el derecho.'

"También son aplicables las tesis del propio órgano del Alto Tribunal,²⁹ que son del tenor literal siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—La jurisprudencia de la Corte, sobre que no cabe la suspensión cuando con ella se paraliza el procedimiento, deben entenderse en el sentido de lo que no se puede paralizar, es la continuación del juicio mismo y no la ejecución de la sentencia que le pone fin, pues si así fuera, no cabría la suspensión contra los remates ni contra la ejecución de las sentencias, ya que en estos casos la suspensión paralizaría el procedimiento.'

²⁸ Registro 346222, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 331.

²⁹ Registros: 352245 y 347532, consultables ambas en el citado medio de difusión, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 8052 y Tomo XC, página 2038.

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).—Aun cuando no toda paralización del procedimiento es contraria al interés general, de todos modos es necesario discriminar en qué casos procede la suspensión solicitada al respecto. La improcedencia de esa medida resulta cuando se pretende paralizar el procedimiento judicial, que tiende a esclarecer la verdad legal para fijarla en la sentencia definitiva que en él se dicte; pero si éste ya se fijó y trata de ejecutarse esa resolución, la suspensión sí procede, para impedir la ejecución de dicha sentencia.³⁰

"De ahí que, contrario a lo argumentado por la inconforme, sí es correcto que se concediera la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo directo, como se estableció en el acuerdo recurrido.

"Similar criterio sostuvo este tribunal en las ejecutorias emitidas en los recursos de queja 188/2017-IV, 327/2017-I y 1/2018-I, en sesiones, respectivamente, de seis de julio y siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como de veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

"Por tanto, en el presente asunto se abandona el criterio sostenido en el recurso de queja 362/2017-III, como resultado de una nueva reflexión sobre el tema, de acuerdo con lo expuesto párrafos atrás.

"Importa destacar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver las quejas 355/2017, 352/2017 y 358/2017, de su índice, respectivamente, sostuvieron criterios contrarios al de este Colegiado, por lo que se ordena hacer la denuncia de contradicción de tesis respectiva, ante el Pleno del Tercer Circuito en Materia Civil.

"En otro tema, la recurrente afirma que se incumplió lo dispuesto en el numeral 178, fracción III, de la Ley de Amparo,³¹ por no haberse integrado debidamente el testimonio certificado de los autos a fin de continuar con la ejecución de la determinación reclamada.

³⁰ Registro 347532, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XC, página 2038.

³¹ "Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: ...

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión."

"Aun cuando tuviera razón, lo cierto es que, por los motivos expresados a lo largo de esta resolución, deviene innecesario que la autoridad responsable cuente con las constancias necesarias para llevar a cabo dicha ejecución, porque prevalecerá el otorgamiento de la suspensión para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, lo que implica que no se dará apertura a esa fase procedimental.

"Así, procede declarar infundado el presente medio de defensa.

"Finalmente, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copias certificadas de: 1) el proveído recurrido y 2) los acuerdos de ocho de septiembre y treinta de octubre, ambos de dos mil diecisiete, que forman parte de los autos del amparo directo 863/2017-III, tramitado en este tribunal; constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación judicial.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Es infundada la presente queja.

"SEGUNDO.—Denúnciese la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por este tribunal y los del Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan las constancias al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **conservable**, debido al sentido de la ejecutoria, además de que **se considera de relevancia documental** por encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alicia Guadalupe Cabral Parra –presidenta–, Enrique Dueñas Sarabia y Rodolfo Castro León –ponente–.

"Firman los Magistrados integrantes de este Colegiado, con la secretaria de tribunal Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, quien autoriza y da fe, hasta hoy seis de abril de dos mil dieciocho."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,³² conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

³² "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que más adelante se exponen; empero, previo a ello, se procede a sintetizar los antecedentes y los razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Queja 355/2017

Auto recurrido:

El recurso de queja fue promovido por la tercero interesada en contra del auto emitido por la autoridad responsable, al dar trámite a la demanda de amparo directo presentada por la parte actora, en la que se reclamó la resolución que confirmó la caducidad de la instancia y condenó en costas en un juicio mercantil.

La parte recurrida del auto de referencia fue aquella que concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que en ese entonces guardaban.

Agravios:

- Los efectos de la suspensión debieron ser claros y expresos, para que pueda promoverse y tramitarse la liquidación de costas, sin que se ejecute embargo sobre bienes de la actora.
- Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, que ordena dejar copias certificadas para el caso de que pueda ejecutarse el acto reclamado.
- En el amparo directo no está prevista la suspensión provisional.

Consideraciones de la ejecutoria:

El Segundo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno calificó como sustancialmente fundados los agravios hechos valer, en lo que

aquí interesa, por lo que se refiere a la omisión de la autoridad de fijar clara y expresamente los efectos de la suspensión, por haberse soslayado que la resolución reclamada, que declaró la caducidad y condenó en costas, no implica una ejecución material inmediata, porque, previamente, debe tramitarse la liquidación de las costas, que implica diversos actos procesales que no pueden ser paralizados, al tratarse de un trámite incidental, que tiene como finalidad preparar el procedimiento para que, en caso de que la actora no cumpla con los requisitos de exigibilidad bajo los cuales le fue otorgada la medida cautelar, pueda ser ejecutado el acto reclamado.

Con base en lo anterior, el indicado órgano jurisdiccional concluyó que la medida suspensiva debió otorgarse para efectos de que se siguiera el juicio en la etapa correspondiente, hasta en tanto, una vez dictado el acuerdo respectivo para la orden de embargo contra la parte actora, éste no se ejecutara, hasta que se resolviera el juicio de amparo directo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Queja 352/2017

Auto recurrido:

El tercero interesado en un juicio de amparo directo impugnó el auto de la autoridad responsable que concedió la suspensión "provisional" de la resolución reclamada (de caducidad y costas en juicio mercantil), para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

Agravios:

- Debieron dejarse copias certificadas de las actuaciones del juicio natural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, para el caso de que pueda ejecutarse el acto reclamado.
- La suspensión provisional sólo está contemplada para los juicios de amparo biinstancial.
- No se especificaron los efectos de la suspensión otorgada.

Consideraciones de la ejecutoria:

El Tribunal Colegiado de Circuito calificó fundado el último agravio reseñado, en lo que aquí trasciende, por estimar que la suspensión del acto reclamado

sólo puede evitar actos que tengan una ejecución material y no actos procesales; porque la resolución reclamada (de caducidad y costas), por sí misma, no implica ejecución o cumplimiento de un acto material, ya que primero debe tramitarse el incidente de liquidación de costas.

En consecuencia, se declaró fundado el recurso de queja y, ante la inexistencia de la figura de reenvío, se modificó el auto recurrido para dejar establecido que la concesión de la suspensión tendría por efecto que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban, pero que ello implicaba que podría continuarse con la regulación de las costas a que fue condenado el actor, sin que se ejecutara la condena, hasta en tanto se resolviera el juicio de derechos humanos.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Queja 358/2017

Auto recurrido:

La tercero interesada, en un juicio de amparo directo, recurrió en queja el auto que concedió la suspensión de la resolución que confirmó la caducidad de la instancia en un juicio mercantil y condenó al actor al pago de costas. Suspensión que fue concedida para que no se llevara a cabo el incidente de liquidación de costas.

Agravios:

- Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, que ordena dejar copias certificadas para el caso de que pueda ejecutarse el acto reclamado.

- Sólo pueden suspenderse actos que tengan una ejecución material y no los actos procesales; en tanto que la declaración de caducidad y condena en costas no tiene una ejecución material, porque debe tramitarse la liquidación de la condena; por lo que deben precisarse los efectos de la suspensión.

Consideraciones de la ejecutoria:

El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, como fundamento lo aducía la recurrente, no puede ser materia de suspensión la resolución que confirma la caducidad de la instancia y condena en costas, por no tener ejecución inmediata, al no encontrarse determinada en cantidad líquida.

En este tenor, concluyó que el procedimiento de ejecución no podía ser objeto de paralización; por lo que declaró fundado el recurso de queja y negó la suspensión del acto reclamado.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Queja 1/2018-I

Auto recurrido:

El recurso fue promovido por la tercera interesada en un juicio de amparo directo, contra el auto de la sala responsable que concedió la suspensión del acto reclamado respecto de cierto juicio mercantil, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

En la sentencia reclamada se declaró procedente la acción de pago y se condenó en costas.

Agravios:

- No procede conceder la suspensión del acto reclamado.

Consideraciones de la ejecutoria:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito determinó que no procede conceder la suspensión del acto reclamado, a efecto de que se continúe con el procedimiento de ejecución, se embarguen bienes de la parte quejosa, y sólo evitar la escrituración de la adjudicación de los mismos y su entrega, en virtud de no encontrarse firme la condena fijada en la sentencia y ser, precisamente, lo cuestionado en el juicio de amparo.

Asimismo, precisó que el objeto de la figura de la suspensión consiste en paralizar la ejecución del acto reclamado, a fin de conservar la materia del juicio de amparo, y consideró inaplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.",³³ por referirse al amparo indirecto promovido contra actos emitidos durante el procedimiento o en la etapa de ejecución.

³³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte Históricas-Obsoletas, tesis 1140, página 784. Registro digital: 395095.

Por consiguiente, se declaró fundado el recurso de queja y se modificó el auto impugnado a fin de conceder la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Queja 400/2017-III

Auto recurrido:

La tercero interesada, en un juicio de amparo directo, interpuso recurso de queja en contra del auto que concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban.

En la resolución reclamada se confirmó el proveído que decretó la caducidad de la instancia y condenó en costas.

Agravios:

- No se expresaron de manera clara los efectos de la suspensión.
- La ejecución que conlleva el acto reclamado está relacionada con el trámite de la liquidación de gastos y costas.

Consideraciones de la ejecutoria:

El Tribunal Colegiado de Circuito estimó acertados los efectos de la concesión de la suspensión de la resolución reclamada, sobre las siguientes bases:

- La suspensión se trata de una medida cautelar, cuyo propósito es paralizar la ejecución del acto, para conservar la materia del juicio de amparo.
- No es factible conceder la suspensión para que continúe el procedimiento, que se traduciría en iniciar el trámite de ejecución de sentencia (con la apertura del incidente de liquidación de costas), en razón de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.",³⁴ no es aplicable en la

³⁴ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte Históricas-Obsoletas, tesis 1140, página 784, registro digital: 395095.

especie, por referirse al amparo indirecto promovido contra actos emitidos durante el procedimiento o en la etapa de ejecución.

- La connotación que adquiere la suspensión del procedimiento, tratándose de actos dentro de juicio, reclamables en amparo indirecto, es distinta de la que origina el directo, porque ya existe una sentencia que definió el derecho o una resolución que puso fin a la sustanciación del juicio, la cual, mientras no se encuentre firme, impedirá la apertura de la etapa siguiente –ejecución–.

- Resultaría ilógico suspender lo que no ha iniciado, cuando se está cuestionando en el amparo, la sentencia que constituye presupuesto necesario para dar curso a la fase coactiva del contradictorio.

- En este tenor, es correcto que se conceda la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo.

I. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Como puede verse de la reseña de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico: la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la suspensión de la resolución reclamada en amparo directo, dictada en un juicio de carácter mercantil, cuando ésta condena al pago de un rubro (costas) que deberá liquidarse en ejecución de sentencia y, en su caso, los efectos de su otorgamiento.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Igualmente, de la síntesis de los criterios contendientes puede observarse que, mientras el **Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito** sostienen que sí es procedente otorgar la suspensión del acto reclamado en amparo uniinstancial, consistente en la sentencia emitida en un juicio mercantil, que confirma la caducidad de la instancia y condena en costas, por no tener ejecución material inmediata, y que los efectos de su otorgamiento deben ser para que, *sin suspenderse el trámite del procedimiento de ejecución correspondiente, se siga el juicio en su etapa de ejecución, y una vez resuelto el incidente de liquidación de costas, no se ejecute orden de requerimiento de pago o embargo contra la parte actora, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo.*

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó que no puede ser objeto de suspensión, la resolución que confirma la caducidad de la instancia en un juicio mercantil, y condena en costas, al no tener ejecución inmediata y no ser factible paralizar el procedimiento.

Postura esta última, abiertamente contraria a la sustentada por el **Quinto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito**, que llegó a la conclusión de que sí debe suspenderse, incluso, la apertura de la fase de ejecución de la sentencia reclamada, aun cuando ésta carezca de cantidad líquida; ello con el fin de conservar la materia del juicio de amparo directo y en virtud de encontrarse cuestionada, precisamente, la legalidad de aquélla; por lo que consideró que los efectos de la suspensión de este tipo de actos, debe ser para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Diferendo de criterios que pone de manifiesto la existencia de tres posturas, a saber:

1) La que sostiene que sí procede la suspensión de la sentencia reclamada —dictada en un juicio mercantil—, que contiene alguna cantidad pendiente de cuantificación, pero sólo para que se siga el incidente respectivo, por no ser susceptible de paralización el procedimiento, pero una vez emitida la sentencia interlocutoria que lo decida, no se ordene requerir de pago ni embargar bienes, hasta en tanto se resuelva el juicio de derechos humanos uniinstancial (Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de la materia y Circuito de este Pleno).

2) La que considera que no procede conceder la suspensión cuando se reclama —en amparo directo—, la sentencia dictada en un juicio mercantil que confirma la caducidad de la instancia y condena en costas (Cuarto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito).

3) La que sustenta que en la hipótesis de referencia debe concederse la suspensión de la resolución reclamada, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, para que no se dé curso al incidente de liquidación de las cantidades pendientes de cuantificar (Quinto Tribunal Colegiado de igual materia y Circuito).

De este modo, resulta claro que, en el caso a estudio, se configura el segundo de los requisitos necesarios para la existencia de contradicción de tesis, relativo al punto de choque entre los criterios contendientes.

Lo anterior, a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo, Tercero y Cuarto, no se pronunciaron expresamente sobre el punto relativo a si la sentencia reclamada constituía cosa juzgada o no, a diferencia del Quinto, que sí lo hizo; puesto que, a fin de cuentas, lo trascendente es que los criterios contendientes se refieren a un mismo punto jurídico: la suspensión en el amparo directo, de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio mercantil, y que los Tribunales Colegiados de Circuito en cita llegaron a conclusiones diversas, sobre ese mismo punto. De manera que, en aras de lograr certidumbre jurídica, procede establecer un criterio uniforme sobre el problema en particular.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

Lo hasta aquí expuesto lleva a formular dos preguntas para resolver la desigualdad de criterios planteada.

Primera pregunta: **¿Es procedente otorgar la suspensión del acto reclamado, cuando éste se hace consistir en la sentencia o resolución que pone fin al juicio mercantil y condena al pago de una cantidad ilíquida?**

Segunda pregunta. En caso de resultar positiva la respuesta al anterior planteamiento, la segunda pregunta sería: **¿Los efectos de la suspensión que se otorgue, deben ser lisos y llanos, es decir, para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran, o bien, deben ser para que se dé trámite al incidente de liquidación, sin que proceda requerir por el pago de la cantidad que resulte en la sentencia interlocutoria que lo decida, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

La suspensión del acto reclamado en el amparo

El artículo 107, fracción X,³⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la figura de la suspensión del acto reclamado

³⁵ "Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

a través del juicio de amparo. Figura jurídica que busca tener una medida que conserve la materia de la controversia y evite que los particulares sufran afectaciones en su esfera jurídica, mientras se resuelve el juicio.³⁶

Requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado en el amparo directo

La Ley de Amparo, en su sección cuarta, denominada "Suspensión del acto reclamado", del capítulo II: "El amparo directo", de su título segundo: "De los procedimientos de amparo", concretamente en el artículo 190,³⁷ por lo que ve a la materia común, dispone que corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, cuando ésta haya sido solicitada por el quejoso.

Igualmente establece que son aplicables los artículos 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la propia ley.

Numerales de los que se deduce, en lo que aquí interesa, los siguientes requisitos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en el amparo directo civil:

- Que la solicite el quejoso (artículo 128).
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículos 128 y 129).

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

³⁶ Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 81.

³⁷ "**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

Sin embargo, éstos no son los únicos presupuestos que habrá de tomar en cuenta la autoridad responsable al momento de decidir sobre la suspensión del acto reclamado, porque también debe revisar si éste existe y su naturaleza, a fin de determinar si es susceptible de paralización.

Esto último, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de criterios jurisprudenciales, diversos casos en los que no es procedente otorgar la suspensión; por ejemplo, tratándose de actos negativos simples, que no tienen efectos positivos por carecer de consecuencia jurídica alguna;³⁸ al igual que en los casos que involucren actos prohibitivos.³⁹

De ahí, junto con lo previsto en el artículo 129⁴⁰ de la Ley de Amparo, que la autoridad que decida sobre la suspensión en el amparo directo, cuando se reclama una sentencia o resolución final en un juicio mercantil, debe analizar el caso específico, para resolver si es susceptible de paralizarse.

³⁸ Tesis 1096 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 759 del Tomo VI, Parte HO, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro digital: 395052. "ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

³⁹ Jurisprudencia 2a./J. 53/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 358, registro digital: 186413. De rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS."

⁴⁰ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

Naturaleza de la sentencia emitida en un juicio mercantil, que condena al pago de una prestación no cuantificada.

Para dilucidar el problema jurídico que se presenta, es menester analizar la naturaleza de la sentencia reclamada en amparo directo, cuando fue emitida en un juicio mercantil, en la que se condena al pago de alguna prestación cuyo importe no fue cuantificado, y su liquidación se deja al trámite de un incidente en la etapa de ejecución.

Entonces, la primera pregunta es: ¿procede suspender la ejecución de una sentencia mercantil?

Para responder lo anterior, cabe recordar que la inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada en sentido material. La cosa juzgada en sentido formal es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo, además, condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material.⁴¹

En este sentido, la sentencia o resolución que se considera definitiva en un juicio mercantil, cuando es reclamada a través del juicio de amparo directo, no puede considerarse "cosa juzgada" o "verdad legal" inmodificable, precisamente, porque se cuestiona su legalidad ante una autoridad con facultades para ordenar su modificación e, incluso, anulación, pero, sobre

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

⁴¹ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, S.A., decimoséptima edición, México 2000, páginas 225 y 226.

todo, porque así lo dispone expresamente el artículo 1343 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo 1,343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse."

Dispositivo del que se advierte con claridad que las sentencias de apelación no causan ejecutoria, cuando pueden ser recurridas a través de algún medio extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo; a diferencia de lo que acontece en materia civil, ya que el artículo 420⁴² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley.

Al respecto, cabe aclarar que precisamente por ser distinta la regulación en materia civil, respecto de la mercantil, con relación a la firmeza de las sentencias de segunda instancia, es que en el caso a estudio se estime inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 51/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).";⁴³ ya que en la contradicción de tesis que originó la indicada jurisprudencia se analizó el contenido del aludido artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y su análogo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que, como se vio, contienen una disposición distinta e, incluso, opuesta, a la establecida en el artículo 1,343 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, se obtiene que las sentencias o resoluciones finales mercantiles que son reclamadas a través del juicio de amparo directo,

⁴² "Artículo 420. Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado.

"Causan estado por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de setecientos veinte veces el salario mínimo diario general vigente;

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que diriman o resuelven una competencia, y

"V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay recurso alguno."

⁴³ Consultable en la página 60 del Tomo XXIV, octubre de 2006, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 174116.

son susceptibles de ser paralizadas a través de la figura de la suspensión que contempla el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando su naturaleza lo permite.

Ahora bien, en el supuesto fáctico en estudio, si la sentencia o resolución final reclamada no es de ejecución inmediata, por carecer de cantidad líquida la condena que establece ¿aun así debe suspenderse el procedimiento de ejecución, relativo al incidente que tenga por objeto su cuantificación, o debe dársele seguimiento, con la condición de que la sentencia interlocutoria no se ejecute, mientras se decide el juicio de amparo?

Sobre el tópico, es importante recordar que el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito determinaron que no podía ser objeto de paralización el procedimiento de ejecución de la sentencia reclamada, por implicar actuaciones judiciales tendentes a liquidar la prestación establecida en la sentencia reclamada, aun cuando consideraron que no debía ejecutarse la resolución interlocutoria que decidiera el incidente respectivo, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

En efecto, el procedimiento judicial es de orden público, porque el Estado se encuentra interesado en que los procesos jurisdiccionales continúen hasta su culminación, pues los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social.⁴⁴

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que sostiene que el procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo.⁴⁵

Ergo, es preciso definir el concepto "procedimiento", para lo cual se acude al maestro Eduardo Pallares, quien lo define como el modo en que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo.⁴⁶

⁴⁴ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., vigesimasegunda edición, México, 1996. Páginas 120 y 121.

⁴⁵ Registro digital: 395095, del siguiente contenido literal: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.—El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo."

⁴⁶ *Op cit.* página 639.

Por su parte, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas tesis, que el procedimiento judicial que no puede ser paralizado, es aquel que tiende a la continuación del juicio mismo, no a la ejecución de la sentencia que le pone fin; por ser el procedimiento que tiende a la investigación de la verdad en el proceso, para decidir los litigios, el que interesa al Estado que no sea suspendido; pero si esto ya sucedió, la suspensión sí procede para impedir la ejecución de la sentencia.

Los criterios de referencia son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.—No debe concederse la suspensión del procedimiento que tiende a la investigación de la verdad en el proceso, para decidir los litigios, porque esto es de orden público, y sólo el procedimiento que tiende a ejecutar o llevar adelante lo mandado en la sentencia, sí puede ser materia de suspensión mientras se decide en el amparo, si debe o no llevarse adelante lo mandado en la sentencia que ya decidió el derecho."⁴⁷

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—La jurisprudencia de la Corte, sobre que no cabe la suspensión cuando con ella se paraliza el procedimiento, deben entenderse en el sentido de lo que no se puede paralizar, es la continuación del juicio mismo y no la ejecución de la sentencia que le pone fin, pues si así fuera, no cabría la suspensión contra los remates ni contra la ejecución de las sentencias, ya que en estos casos la suspensión paralizaría el procedimiento."⁴⁸

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).—Aun cuando no toda paralización del procedimiento es contraria al interés general, de todos modos es necesario discriminar en qué casos procede la suspensión solicitada al respecto. La improcedencia de esa medida resulta cuando se pretende paralizar el procedimiento judicial, que tiende a esclarecer la verdad legal para fijarla en la sentencia definitiva que en él se dicte; pero si éste ya se fijó y trata de ejecutarse esa resolución, la suspensión sí procede, para impedir la ejecución de dicha sentencia."⁴⁹

⁴⁷ Tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 331 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, Número 2, materia común, registro digital: 346222.

⁴⁸ Tesis emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 8052 del Tomo LXXIII, Número 32, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital: 352245.

⁴⁹ Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 2038 del Tomo XC, Número 7, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Registro digital: 347532.

En esta línea argumentativa se obtiene, que el procedimiento al que se refiere la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que no puede suspenderse el procedimiento judicial, por ser de orden público, se refiere, por una parte, a la fase procesal previa al dictado de la sentencia que decide el juicio en definitiva, ante la potestad común, porque, como se dijo, la sociedad está interesada en que no se entorpezca la investigación de la verdad legal, en aras del Estado de derecho.

Por otra parte, es importante recordar que el artículo 151 de la Ley de Amparo contempla la procedencia de la suspensión contra actos o resoluciones reclamadas en amparo indirecto, dictados en un procedimiento de remate de inmuebles, para el efecto de que aun cuando se continúe con él, no se ordene escriturar el inmueble ni entregarlo al adjudicatario, hasta en tanto se resuelva el juicio de derechos humanos; o tratándose de bienes muebles, no se realice su entrega material.

Precepto del que se infiere que el procedimiento que no puede ser paralizado a través de la suspensión en el amparo, se refiere al juicio biinstancial, cuando se provee sobre esa medida cautelar respecto de actos reclamados emitidos en la etapa de ejecución de sentencia; sin embargo, no debe soslayarse que ello obedece a que la suspensión del procedimiento de ejecución, reclamado en amparo indirecto, tiene una connotación distinta a la del caso que se estudia en la presente contradicción de tesis, si se toma en cuenta que en el supuesto que contempla el artículo 151 de la Ley de Amparo, ya existe verdad legal o cosa juzgada, por haber adquirido firmeza la sentencia que decidió el juicio y, en esa medida, estarse ejecutando; lo cual, se insiste, no acontece cuando se reclama en amparo directo, la legalidad de la sentencia o resolución final de un juicio mercantil, emitida por la autoridad responsable.

Sobre las condiciones expuestas, es dable concluir, en síntesis:

1) En virtud de que la sentencia que se reclama en amparo directo –dictada en un juicio de materia mercantil–, no constituye verdad legal o cosa juzgada, precisamente por estarse cuestionando su legalidad a través de ese medio extraordinario de defensa, es factible suspender su ejecución, cuando su naturaleza lo permita.

2) Sí es susceptible de suspenderse el procedimiento de ejecución de una sentencia o resolución final mercantil, que condena al pago de una prestación no cuantificada, hasta en tanto se decide el juicio de derechos humanos en el que se reclama su ilegalidad, porque el procedimiento judicial que no puede ser paralizado, es aquel que tiende a la continuación del juicio mismo, o el

que busca ejecutar una sentencia, pero cuando ésta ya ha adquirido rango de cosa juzgada o verdad legal.

Jurisprudencia

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. Aun cuando el procedimiento judicial no puede suspenderse, por ser de orden público, esa prohibición se refiere a la fase procesal previa al dictado de la sentencia que decide el juicio ante la potestad común, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la investigación de la verdad legal, en aras de salvaguardar el Estado de derecho; proscripción que también debe entenderse aplicable cuando se provee sobre la suspensión en el juicio de amparo indirecto, promovido contra actos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, cuando ya existe verdad legal o cosa juzgada, por haber adquirido firmeza la sentencia que decidió el juicio; lo que no acontece cuando en el juicio de amparo directo se reclama la legalidad de la sentencia o resolución final dictada en un juicio de carácter mercantil que condena al pago de una prestación pendiente de cuantificar a través del incidente de liquidación respectivo, ya que, en este caso, no puede considerarse "cosa juzgada" o "verdad legal" inmodificable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,343 del Código de Comercio; de manera que en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión solicitada respecto de su procedimiento de ejecución, para el efecto de que éste no se lleve a cabo.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo, el Tercer, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse, en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández (presidente), Enrique Dueñas Sarabia (ponente) y Rigoberto Baca López, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe; con la aclaración de que la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz y Rodolfo Castro León, firman en sustitución de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gustavo Alcaraz Núñez y Enrique Dueñas Sarabia.⁵⁰

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, así como 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) y P/J. 71/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵⁰ De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015, modificado por el 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Aun cuando el procedimiento judicial no puede suspenderse, por ser de orden público, esa prohibición se refiere a la fase procesal previa al dictado de la sentencia que decide el juicio ante la potestad común, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la investigación de la verdad legal, en aras de salvaguardar el Estado de derecho; proscripción que también debe entenderse aplicable cuando se provee sobre la suspensión en el juicio de amparo indirecto, promovido contra actos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, cuando ya existe verdad legal o cosa juzgada, por haber adquirido firmeza la sentencia que decidió el juicio; lo que no acontece cuando en el juicio de amparo directo se reclama la legalidad de la sentencia o resolución final dictada en un juicio de carácter mercantil que condena al pago de una prestación pendiente de cuantificar a través del incidente de liquidación respectivo, ya que, en este caso, no puede considerarse "cosa juzgada" o "verdad legal" inmodificable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,343 del Código de Comercio; de manera que en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión solicitada respecto de su procedimiento de ejecución, para el efecto de que éste no se lleve a cabo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/41 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de junio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández, Enrique Dueñas Sarabia y Rigoberto Baca López. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

Los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 355/2017; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 352/2017; el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 358/2017 y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 1/2018-I y 400/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2018. PONENTE: MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY. SECRETARIA: CLAUDIA VÁZQUEZ MONTOYA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y en los considerandos segundo y cuarto, así como en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como contradictorios, son los siguientes:

1) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, con residencia en esta ciudad**, al resolver el amparo directo de trabajo *****,

en sesión de veintitrés de abril de dos mil quince, planteó que al margen de que al trabajador le correspondiera el carácter de confianza o no, lo cierto era que para efectuar los cambios de adscripción de los servidores públicos a un área o unidad localizada en diferente población en la que realizan sus labores, se requería justificar que se cumplió con los requisitos previstos en el precepto 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, bajo las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Estudio de fondo. Resultan fundados los conceptos de violación aducidos, aun cuando para estimar que revisten dicha categoría se supla la deficiencia de su exposición, como lo autoriza el artículo 79, fracción V, de la vigente Ley de Amparo, y de conformidad, además, con apoyo en la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número seiscientos diez, en la página cuatrocientos noventa y seis y siguiente, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete a dos mil, de voz: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'—De inicio, para mayor claridad del asunto, es dable precisar que el actor ***** (ahora quejoso), demandó de la ***** las siguientes prestaciones: '1. El cumplimiento de la orden de presentación número *****; concerniente al movimiento de personal de fecha 12 de julio del 2007, expedida por la *****; en donde se informa de la categoría que a partir de esa fecha ostentaré, es decir, inspector general de Educación Física, con número de plaza *****; teniendo como área de adscripción la región deportiva de Poza Rica, ahora llamada Supervisión Número 18 (de acuerdo a la reingeniería autorizada), ubicada en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz y, como consecuencia de lo anterior: 2. La nulidad del oficio de comisión número *****; de fecha 16 de mayo del 2011, expedido por el maestro *****; en su carácter de director general de Educación Estatal, en donde se me ordena presentarme a la Subdirección Administrativa de la Dirección General de Educación Física Estatal, y estar bajo las órdenes del profesor *****; subdirector administrativo de la Dirección General de Educación Física; en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.—3. La nulidad del oficio de comisión número *****; de fecha 9 de agosto de 2012, expedido por el profesor *****; en su carácter de director general de Educación Física Estatal, en donde se me comisiona a la Inspección General de San Andrés Tuxtla, Veracruz, estando bajo las órdenes de *****; inspector general de San Andrés Tuxtla, Ver., y, como consecuencia de lo anterior.—4. La reubicación a mi centro de trabajo, es decir, inspector general de Educación Física

adscrito a la región deportiva Poza Rica (actualmente llamada Supervisión Número 18, de acuerdo a la reingeniería autorizada), con la clave que ostento actualmente y que corresponde a mi nombramiento, es decir, como inspector, siendo la misma la número *****.' (fojas 2-3 del juicio laboral).—Dicha parte fundó su demanda en los hechos que ahí describió, en los que destaca que mediante los oficios aludidos se dio su nombramiento inicial y los cambios que se realizaron en forma posterior, agregando '... que todos los movimientos señalados con anterioridad fueron decretados de manera arbitraria, afectando al que suscribe, ya que mi domicilio particular, así como toda mi familia se encuentra ubicada en Poza Rica, Veracruz, y al estar «comisionado» a San Andrés Tuxtla, Veracruz, se me han afectado mis derechos laborales ...' (foja 3 del juicio laboral).—Asimismo, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil trece, el actor amplió su demanda en los siguientes términos: '5. Se reclama el cumplimiento del movimiento personal, con número de folio *****, de fecha 12 de julio del 2007, expedida y firmada por el profesor ***** y licenciado *****, y mediante el cual me designan inspector general de Educación Física, con adscripción a la región deportiva de Poza Rica, Veracruz, zona B.' (fojas 17 a 18 del juicio laboral).—Esto es, el actor reclamó únicamente A) La nulidad de los oficios de comisión; B) La reubicación de que fue objeto; y, C) Que se cumpliera con el movimiento personal inicial, mediante el cual se le designó como inspector general de Educación Física, con adscripción a la región deportiva de Poza Rica, Veracruz, zona B, aludiendo a que '... mi domicilio particular, así como toda mi familia se encuentra ubicada en Poza Rica, Veracruz, y al estar «comisionado» a San Andrés Tuxtla, Veracruz, se me han afectado mis derechos laborales ...' (foja 3).—Luego, no se advierte que haya reclamado cambio alguno de su puesto de trabajo o actividades.—Sino que, reclamó lo relativo a las reubicaciones de que fue objeto y que se dé cumplimiento al oficio inicial en el cual se le designó como inspector general de Educación Física, con adscripción a la región deportiva de Poza Rica, Veracruz, zona B.—En ese entendido, al margen de lo que la autoridad responsable haya vertido sobre si el actor tiene o no, el carácter de trabajador de confianza, lo cierto es que debe atenderse a los siguientes puntos: El quejoso aduce en sus conceptos de violación, que la autoridad responsable no toma en cuenta que ha realizado gastos económicos extras por haber sido desplazado de su centro de trabajo que se ubicaba en Poza Rica, Veracruz, ello, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que estima ilegal.—Es fundado lo así argumentado, atento a lo siguiente.—El artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece: 'Artículo 28. Las entidades públicas podrán determinar el traslado de un trabajador de una población a otra por las siguientes causas: I. Por reorganización o necesidades del servicio; II. Por desaparición del centro de trabajo; III. Por permuta debidamente autorizada.—En el caso de las fracciones I y II

de este artículo, se procederá de la siguiente manera: A) Si el traslado es por periodo menor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos de viaje y viáticos, de conformidad con los montos y procedimientos que se establezcan en los ordenamientos correspondientes, excepto cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.—B) Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus demás familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de él, de su cónyuge y parientes antes mencionados, de conformidad con los procedimientos y montos establecidos en los ordenamientos que correspondan, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.—De lo anterior, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado, únicamente pueden ser trasladados de una población a otra por: A) Reorganización o necesidades del servicio; B) Por desaparición del centro de trabajo; o, C) Por permuta debidamente autorizada.—El artículo en cita es aplicable, exclusivamente, cuando la readscripción de un trabajador del Estado implique cambiarlo de la población en la que desempeña sus labores a otra diversa.—En ese tenor, cabe invocar por las razones que le informan e identidad jurídica, a la jurisprudencia número 2a./J. 1/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página tres mil doscientos cuarenta, Libro III, Tomo 4, diciembre de dos mil once, materia laboral, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.—El precepto citado establece que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia respectiva debe darle a conocer la causa o causas por las que se realiza, sufragando los gastos de viaje y menaje de casa, y que cuando el traslado sea por un periodo mayor a 6 meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, y el de dichas personas, con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido. Ahora bien, de la lectura del artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las razones plasmadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del Congreso de la Unión, correspondientes a la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, se

infiere que para efectos de ese ordenamiento, resulta irrelevante la denominación que se dé al cambio de adscripción, a otra población, de los trabajadores en sus labores, ya sea traslado o comisión, o si en tiempo es menor o mayor a 6 meses, en razón de que el referido numeral 16 dispone expresamente que sólo se podrá ordenar el traslado por las siguientes causas: 1. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; 2. Desaparición del centro de trabajo; 3. Permuta debidamente autorizada; y, 4. Fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se colige que la intención del legislador fue que en los casos en que se ordene el traslado de un trabajador de una población a otra, la dependencia burocrática debe justificar que la orden respectiva se da por alguna de las causas señaladas. Lo anterior independientemente de la existencia de cualquier disposición de carácter administrativo contenida en las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias burocráticas.'.—Jurisprudencia de la que se desprenden las siguientes hipótesis: I) Cuando se trate del traslado del empleado de una población a otra, la dependencia respectiva debe darle a conocer la causa o causas por las que se realiza.—II) Debe sufragar los gastos de viaje y menaje de casa.—III) Cuando el traslado sea por un periodo mayor de seis meses el trabajador, tendrá derecho a que se le cubran previamente gastos de transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados.—Así también, la dependencia puede ordenar el traslado del empleado por las siguientes causas: reorganización o necesidades del servicio; por desaparición del centro de trabajo; o, por permuta debidamente autorizada.—En este punto, es oportuno definir el concepto de población, que significa: '(Del lat. *Populatio* ... f.1. Acción y efecto de poblar; 2. Conjunto de personas que habitan en un determinado lugar; 3. Conjunto de edificios y espacios de una ciudad ... 4. Conjunto de individuos de la misma especie que ocupan una determinada área geográfica ...', ello, conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, México, edición 2014, vigesimotercera edición, tomo II, página 1741).—Ahora, de las constancias que obran en el expediente laboral se advierte que el cambio de adscripción se realizó en la misma entidad federativa de Veracruz; sin embargo, fue en diferentes Municipios, por tanto, en diferentes localidades y distinta población, ya que la adscripción que tenía el actor como inspector general de Educación Física, fue en la Región Deportiva Poza Rica, Veracruz, ahora llamada Supervisión Número 18, lo que se desprende de la copia del aviso de movimiento de personal con folio *****, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, de doce de julio de dos mil siete, en donde se informó el cambio de plaza de *****, ubicado de planta a interino (foja 26, mismo que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio, en virtud de que aun cuando fue objetada en autenticidad, la demandada no exhibió el documento

requerido y se tuvo por cotejada, véase foja 62); posteriormente, se le comisionó mediante el oficio *****, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once a la Subdirección Administrativa de la Dirección General en esta ciudad, desempeñando sus funciones; posteriormente, fue comisionado mediante el oficio *****, del nueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual se le informó su comisión a partir de la fecha del oficio hasta nuevo aviso, en el puesto de 'auxiliar de la Coordinación *****' de San Andrés Tuxtla Veracruz (documentales que se les otorgó valor probatorio, atento a que fueron objetadas en autenticidad, dado que se trata de documentos unilaterales emitidos por la entidad y la objeción debió acreditarse por la patronal y no se hizo).—Y si el espacio geográfico que existe entre Poza Rica y San Andrés Tuxtla, ambas del Estado de Veracruz, es de aproximadamente de 320.5 kilómetros, es decir, un estimado entre tres y cuatro horas de distancia en tiempo de recorrido carretero, por lo cual se considera que su cambio fue a otra población y localidad, datos que se pueden desprender de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a la siguiente liga: *****.—Luego, si bien la dependencia demandada, mediante el oficio *****, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once a la Subdirección Administrativa de la Dirección General en esta ciudad, comisionó al actor a desempeñar sus funciones en esta ciudad (foja 28); y, posteriormente mediante el oficio *****, de nueve de agosto de dos mil doce, la patronal consideró trasladar al actor a San Andrés Tuxtla, Veracruz, argumentando que dicho traslado era por necesidades del servicio, lo cierto es que no cumplió con los requisitos establecidos tanto en la norma burocrática estatal, como en la jurisprudencia transcrita emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En conclusión, para efectuar los cambios de adscripción de los servidores públicos a un área o unidad localizada en diferente población en la que realizan sus labores, se requiere justificar que se cumplió con los requisitos previstos en el referido artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que la Junta responsable omitió estudiar, pues se limitó a señalar que por ser un trabajador de confianza era factible su reubicación de una población a otra.—De tal manera, se advierte, de lo que se duele efectivamente el actor es lo relativo a los cambios o traslados de que fue objeto y que ello le ha ocasionado afectación a sus derechos laborales, lo cual, en efecto, es así, atento a que de las constancias se desprende que la adscripción inicial que tenía el accionante como inspector general de Educación Física, fue en la Región Deportiva Poza Rica, Veracruz, ahora llamada Supervisión Número 18, como se desprende de la copia del aviso de movimiento de personal con folio *****, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, de doce de julio de dos mil siete, en donde se informó el cambio de plaza de *****, ubicado de planta a interino; hubo un traslado intermedio a esta ciudad y, finalmente, fue comisionado mediante el oficio *****, de nueve de agosto

de dos mil doce, mediante el cual se le informó su comisión a partir de la fecha del oficio hasta nuevo aviso, en el puesto de 'auxiliar de la coordinación ***** de San Andrés Tuxtla', Veracruz. Esto es, incluso se le modificó el puesto laboral.—En vista de las consideraciones vertidas, lo procedente es otorgar el amparo solicitado para que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, el tribunal responsable: I. Deje sin efectos el laudo impugnado.—II. Se pronuncie de nueva cuenta sobre la justificación de la demandada, en el sentido de que dicho cambio se debió por necesidades del servicio; así como considere que se trata de un cambio de adscripción en otra localidad y población, el cual requiere que la dependencia justifique que la orden respectiva, se da por alguna de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y si éstas se encuentran justificadas o no, y, en consecuencia, se pronuncie conforme a derecho, en forma fundada y motivada." (fojas 42 vuelta a 49)

2) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver el amparo directo de trabajo **238/2017**, en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho, sostuvo que a los trabajadores de confianza no les aplica el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por las siguientes razones:

"QUINTO.—Estudio del asunto.—Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral *****; y su acumulado *****; que en justificación de su informe remitió el tribunal responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte, lo siguiente: Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil catorce, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, *****; por propio derecho, demandó de la *****; la prestación siguiente: 'A. La nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria consistente en el cambio de adscripción de la suscrita en donde hagan falta mis servicios y que consta en el instructivo de notificación de fecha 7 de marzo de 2014, notificado por la Profa. *****; en su calidad de directora general de Educación Inicial y Preescolar, dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica de la *****; y que obra en el expediente *****; anotado en el libro que lleva la Oficialía Mayor de la citada secretaría; documento que me fue entregado el día 31 de marzo de 2014, y que carece de fundamentación y motivación para que produzca efectos legales ...' (fojas 1 a 11 del juicio laboral).—Mediante

proveído de cinco de junio de dos mil catorce, la autoridad responsable requirió a la parte actora para que, en el término de tres días, precisara el hecho marcado con el numeral '3' de su escrito de demanda, en virtud de que no señaló el lugar en que se encontraba cuando se le hizo entrega del instructivo de notificación de siete de marzo de dos mil catorce, ello, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería conforme al cardinal 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil (foja 14 ídem).—En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el tribunal del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio (fojas 24 y 30 íbidem); y, en la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, y de viva voz, dio cumplimiento a lo anterior, señalando lo siguiente: 'Que en este acto me permito informar a este H. Tribunal que el instructivo de notificación de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se le entregó a mi representada en la ciudad de *****, **, específicamente, en las oficinas de la *****, ubicadas en el ***** de la *****, en la colonia *****, código postal *****, en esta ciudad de *****, ***** ...'.—Razón por la cual, la autoridad responsable difirió esa audiencia.—Por otra parte, mediante escrito de veinte de enero de dos mil quince, presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, el veintisiete de enero siguiente, *****, por propio derecho, instauró un diverso juicio laboral, que fuera radicado bajo el número *****, del índice de la responsable, en contra de la *****, de quien demandó las prestaciones siguientes: 'A. El pago del salario de los meses de noviembre y diciembre de 2014, y la primera quincena de enero de 2015, cada uno de ellos a razón de \$21,902.46 quincenales.—B. El pago del aguinaldo correspondiente al año 2014, el cual asciende a tres meses de salario, mismos (sic) que a la fecha no ha sido cubierto por la secretaría demandada, el cual se debe calcular tomando con base el importe de \$21,902.46 quincenales.—C. El pago de los salarios que la demandada deje de cubrirme y que se generen durante el trámite de este expediente y hasta que cumpla con el laudo que se emita en este caso; en donde se ordene que se cubran dichos salarios, a razón de \$21,902.46 quincenales, o el salario superior que esté vigente en ese momento.—D. El pago de todas y cada una de las prestaciones que se generen durante el tiempo que dure este juicio y hasta el momento de ejecución del laudo condenatorio respectivo.—E. El pago de los aumentos salariales que se otorguen al puesto que venía desempeñando mi representada, de acuerdo con lo que se prevenga en las condiciones de trabajo aplicables en la fuente de trabajo, que sean superiores a las previstas en la ley ...'.—Asimismo, solicitó la acumulación de ese juicio, al diverso expediente *****, del índice de la responsable, por así permitirlo el estado de los

autos (fojas 35 a 37 del sumario laboral).—Atento a lo anterior, el cinco de marzo de dos mil quince (fojas 40, 42 y 49 ídem), la autoridad responsable determinó acumular el juicio laboral *****, al diverso *****, ello, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias sobre acciones conexas, cuenta habida que ambos asuntos fueron promovidos por la misma trabajadora, en contra de la misma parte demandada, supuesto que actualiza las hipótesis previstas en el artículo 776, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, aun cuando se reclamaron prestaciones diversas; asimismo, se requirió a la parte actora para que, en el término de tres días, precisara a qué prestaciones se refería en el inciso D) de su escrito inicial de demanda de veinte de enero en cita, por lo que, mediante diverso ocurso de cuatro de marzo de dos mil quince, dio cumplimiento a dicho requerimiento, exponiendo lo siguiente: 'Respecto de la prestación marcada con el inciso D), del escrito de demanda inicial, se modifica de la manera siguiente: Se solicita el pago de las prestaciones que mi representada recibía quincenalmente, y que se incluyen en la tabla siguiente; citando la clave, descripción y el importe de cada una de ellas: ...' (se transcribe).—En la audiencia de conciliación celebrada, únicamente, por lo que hace al expediente acumulado *****, así como de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, llevada a cabo en relación con ambos sumarios de trabajo, el veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 49, 94, 114 y 116 del expediente laboral), la autoridad responsable tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de demanda y excepciones, a la actora ratificando su escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ***** en cita; por su parte, la *****, por conducto de su apoderada legal, dio contestación a las demandas instauradas en su contra, mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, y de viva voz, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 45 a 48, así como 49 vuelta y 94 ídem); y, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 50 a 56 y 95 a 99 íbidem).—Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 175 del juicio laboral), mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción (foja 176 ídem); hecho lo anterior, se dictó laudo el treinta de enero de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutive: 'PRIMERO.—La actora *****, probó parcialmente sus acciones, y la demandada *****, quedó igualmente excepcionada; en consecuencia: SEGUNDO.—Se absuelve a la *****, de la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria consistente en el cambio de adscripción al lugar donde hagan falta sus servicios a la actora *****, por los motivos expuestos y fundados en el considerando tercero

del presente laudo.—TERCERO.—Se condena a la demandada *****, a pagar a la actora *****, cuatro quincenas correspondientes a noviembre y diciembre del año dos mil catorce, veinticuatro quincenas del año dos mil quince, veinticuatro quincenas del año dos mil dieciséis, y dos quincenas del mes de enero del año dos mil diecisiete que contemplan los conceptos de «Compe. Pers. de Sup. que lab en zona \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); despensa \$84.07 (ochenta y cuatro pesos 07/100 M.N.); material didáctico \$49.72 (cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.); ayuda Adq. Mat. de ID. y G. Tas. a Sup. \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); bono para pasajes \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.); previsión social múltiple \$100.66 (cien pesos 66/100 M.N.); Comp. temporal compacta \$4,635.12 (cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.); asignación docente carrera magisterial \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.); quinquenio docente básico N 5 \$153.14 (ciento cincuenta y tres pesos 14/100 M.N.); servicios cocurriculares \$704.28 (setecientos cuatro pesos 28/100 M.N.); sueldo comp carrera magisterial \$15,205.47 (quince mil doscientos cinco pesos 47/100 M.N.)» menos deducciones, más las prestaciones que adicionalmente acreditó la actora quincena veintitrés del año en conceptos de gratificación de fin de año o aguinaldo por la cantidad de \$19,879.03 (diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 03/100 M.N.), más prima vacacional y dominical \$4,969.75 (cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.), y, compensación virtual impuesto aguinaldo y prima \$12,727.81 (doce mil setecientos veintisiete pesos 81/100 M.N.); en la segunda quincena de abril, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos, la cantidad de \$6,750.04 (seis mil setecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.); segunda quincena de mayo, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos, la cantidad de \$7,043.52 (siete mil cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.); primera quincena de junio, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos, la cantidad de \$6,750.04 (seis mil setecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.); en la segunda quincena de junio, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos, la cantidad de \$7,043.52 (siete mil cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.); en la primera quincena de septiembre, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación nacional única, la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.); bono anual de imagen la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN.); y, en la segunda quincena de octubre, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación nacional única, la cantidad de \$1,299.99 (un mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, y, hasta que se regularice el otorgamiento de los pagos como contraprestación por los servicios prestados, más los incrementos al salario, a las prestaciones y aguinaldo que hubiese otorgado

la entidad pública demandada a los trabajadores con igual categoría y funciones, y ábrase el incidente de liquidación, ordenado, sin perjuicio de que en esta etapa se deduzcan pagos que acrediten fehacientemente haber entregado la actora *****', que reclama en los apartados 1 al 4 del escrito inicial de demanda del juicio acumulado o la modificación de las circunstancias laborales de la actora, por las razones y fundamentos expresados en el considerando cuarto del presente laudo.—Comuníquese ...' (fojas 178 a 197 *ibídem*).—Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.—Los conceptos de violación planteados son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia de la queja, en beneficio de la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, como habrá de explicarse a lo largo de esta ejecutoria.—En principio, es pertinente destacar que no serán materia de análisis, las condenas decretadas a la Secretaría de Educación de Veracruz, ahora tercero interesada, al pago de los salarios generados de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce a la segunda de enero de dos mil diecisiete, así como de las prestaciones que 'adicionalmente acreditó la actora', al no plantearse concepto de violación alguno en contra de dicha determinación, ni advertir este tribunal queja deficiente que suplir al respecto en beneficio de la trabajadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; además que las mismas serán materia de pronunciamiento en el uniinstancial 237/2017, con el que guarda relación este asunto, donde incluso también se otorgará el amparo.—Ahora bien, la quejosa aduce en su primer y segundo conceptos de violación, que el laudo reclamado es incongruente, pues, no obstante que la litis planteada en el juicio laboral, se traducía en determinar si procedía o no la nulidad o cancelación de la sanción disciplinaria que le fue impuesta, consistente en su cambio de adscripción, bajo el argumento de que la misma fue decretada por la Oficialía Mayor de la Secretaría demandada, quien carecía de facultades para tal efecto; la autoridad del conocimiento estableció que la actora demandó su permanencia en el puesto que desempeñaba, lo que, a su juicio, se traducía en la solicitud de su inamovilidad.—Agrega que, atento a lo anterior, el tribunal responsable omitió analizar si su petición era fundada o no, limitándose a señalar, que por el solo hecho de ser trabajadora de confianza, no tenía derecho a que se respetaran sus prerrogativas laborales, ello, sin importar, si el órgano que decidió sancionarla, carecía de competencia o facultades para ordenar su cambio de adscripción.—Asimismo, argumenta que resulta absurdo que la autoridad obrera hubiese tomado en consideración, que la Secretaría demandada no controvertió su manifestación, en el sentido de que la medida disciplinaria que se le intenta imponer, no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legalmente expedido, que la obligue como trabajadora

de confianza para, posteriormente, establecer que lo conducente era analizar las funciones por ella desempeñadas, para así determinar la procedencia o improcedencia de su reclamo.—Los motivos de disenso previamente reseñados son infundados, dado que, contrario a lo afirmado, la responsable sí estaba obligada a analizar si la trabajadora era de confianza o de base, para establecer lo relativo a la procedencia de la acción.—En efecto, ***** demandó de la ***** , en su escrito de veintitrés de abril de dos mil catorce, origen del juicio laboral ***** , la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria consistente en su cambio de adscripción al lugar en el que hicieran falta sus servicios, destacando en los hechos que se desempeñaba como supervisora de zona de Educación Preescolar, y que tal medida fue determinada por la Oficialía Mayor de la ***** , dependencia que carecía de facultades para hacerlo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 26 del reglamento interior de la parte demandada (fojas 1 a 12).—Al dar contestación al escrito inicial, la parte demandada se excepcionó argumentando que la actora carecía de acción y de derecho para demandar la nulidad de la medida disciplinaria, en virtud que dicho procedimiento se llevó a cabo conforme a lo establecido en los numerales 38 a 41 de la Ley Estatal del Servicio Civil, además que la actora ostentaba un cargo de confianza, por lo que estaba en aptitud de realizar el cambio reclamado, para el mejor desempeño de sus funciones (fojas 45 a 48).—A fin de acreditar su defensa, ofreció como medio de convicción, entre otros, la prueba confesional a cargo de la actora, de cuyo desahogo se constata que la misma reconoció que con motivo del puesto que desempeñaba como supervisora escolar, ejercía funciones de dirección, inspección y vigilancia; además que continuaba desempeñando sus labores con la misma clave presupuestal y en la misma ciudad (fojas 136 vuelta a 141 ibídem).—Al emitirse el laudo reclamado, el tribunal responsable estableció, como señala la promovente del amparo, en lo que aquí interesa, que la litis se circunscribía a dilucidar si era procedente la acción de nulidad de la sanción decretada por la demandada, o si, como lo señalaba la parte demandada, la accionante era trabajadora de confianza y, por ende, carecía de la estabilidad en el empleo por disposición expresa de la ley, en atención a las funciones desempeñadas; por lo que, al concluir que sí desempeñó sus funciones con ese carácter, determinó procedente absolverla del cumplimiento de esa prestación.—De los antecedentes relatados, se constata, como resolvió la autoridad responsable, que la nulidad de la medida disciplinaria, consistente en el cambio de adscripción de ***** , era improcedente, dado que la actora desempeñaba funciones de una trabajadora de confianza.—Para sustentar tal afirmación, resulta necesario destacar que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: 'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y

socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'—Por su parte, los artículos 6o., 7o., fracción III, así como 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil establecen: 'Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.'—'Artículo 7o. Son trabajadores de confianza: ... III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría.'—'Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores: I. De confianza.'—De las transcripciones que anteceden, se advierte que el artículo 123, apartado B), fracción XIV, constitucional establece que los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, lo que representa una restricción de rango constitucional; como incluso así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), visible en la página ochocientos setenta y seis, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque

la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.'.—Por su parte, en la Ley Estatal del Servicio Civil se prevé un catálogo de puestos y funciones que corresponden a los trabajadores de confianza, a los cuales no les es aplicable dicha legislación.—En ese contexto, resulta evidente que lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, concatenado con el desahogo de la prueba confesional a su cargo, pone de relieve que como supervisora de zona de Educación Preescolar, desempeñaba funciones de dirección, inspección y vigilancia, mismas que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 7, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, conforme a la cual, debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras, tales funciones, como bien lo determinó la autoridad responsable.—Atento a ello, es que ***** no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, pues los trabajadores con ese carácter sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social.—En apoyo de lo anterior, se invoca, por lo ilustrativo de su texto y en lo conducente, la jurisprudencia PC.VII.L. J/2 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo II, julio de dos mil quince, materia laboral, página mil cuatrocientos seis, de contenido: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que «las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores», también lo es que agrega que se trata de los «que ampara esta ley», de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: «Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza.». De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la «Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de

los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave», publicada en la Gaceta Oficial Estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.'.—Asimismo, se cita, por su idea jurídica, la tesis VII.4o.PT.6 L (10a.), emitida por este propio tribunal, en su anterior denominación, visible en la página mil novecientos ochenta y uno, Libro 9, Tomo III, agosto de dos mil catorce, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES. El artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en concordancia con el numeral 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza, lo cual deriva en que éstos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social. En armonía con ello, en el caso de trabajadores al servicio del Estado contratados o nombrados por tiempo determinado para desempeñar labores de confianza, carecen de acción para demandar el cumplimiento o culminación de dichos contratos o nombramientos, por ser una acción similar a la reinstalación en las funciones que venían desempeñando al servicio del organismo público, cuando esa falta de estabilidad en el empleo se da tanto en un trabajo por tiempo determinado como en un nombramiento por tiempo indeterminado, pues en ambos supuestos subsiste la misma naturaleza de la relación laboral que, ante la pérdida de la confianza, debe declararse disuelta, ya que el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que aquél está obligado a realizar por conducto de empleados de su confianza; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. De ahí que si se prueba la categoría de trabajador de confianza, el reclamo consistente en el cumplimiento del contrato por tiempo determinado, así como la prestación relativa al pago total que por salarios le correspondería, son improcedentes, al partir de la base de que ante el incumplimiento del contrato, la parte demandada estaba obligada a pagarle el tiempo que faltó para su total cumplimiento, pues ello equivaldría a una acción de reinstalación.'.—Por otra parte, también es necesario destacar, que resulta cierto lo aducido por la actora, en el sentido de que en su referido escrito de veintitrés de abril de dos mil catorce, demandó de forma expresa la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria, consistente en su cambio de adscripción al

lugar en donde hicieran falta sus servicios; sin embargo, contrariamente a lo argumentado en su demanda constitucional, dicha acción sí lleva implícita la intención de que le sea reconocido su derecho a la inamovilidad material, es decir, a permanecer en el lugar de adscripción señalado en su nombramiento, con independencia del carácter con el cual desempeñe sus funciones, lo que es equiparable a la intención de un trabajador a ser reinstalado en el lugar en el cual prestaba sus servicios, y no es propio del supuesto de excepción establecido constitucionalmente para los trabajadores de confianza, quienes, se insiste, debido a esa calidad, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.—En este tenor, fue correcto que el tribunal del conocimiento estableciera como primer punto a dilucidar, la calidad con la cual la accionante prestaba sus funciones, sin que ello signifique una variación a la litis natural, pues, atento a ese carácter, era la forma en la cual se debía abordar el estudio del fondo del asunto; ello, partiendo de la base de que, al tratarse de una trabajadora de confianza al servicio del Estado, cualquier acción encaminada a obtener su reinstalación o permanencia en el lugar en el cual prestaba sus servicios, que sería la consecuencia directa de otorgarse la nulidad de la medida disciplinaria, consistente en su cambio de adscripción, resulta improcedente, al carecer, como de manera reiterada se ha dicho, del beneficio de la estabilidad en el empleo.—Por lo antes concluido, es que se califica de legal la absolución decretada en favor de la ******, de la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria consistente en el cambio de adscripción de ***** al lugar en donde hagan falta sus servicios.—Sin que obste a la anterior conclusión, lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la Oficialía Mayor de la Secretaría demandada que ordenó su cambio de adscripción, no tenía facultades para ello; cuenta habida que, con independencia de lo fundado o no de su argumento, tal circunstancia no tornarí nulo su cambio de adscripción, toda vez que, como se ha dicho, ello implicaría reconocerle su derecho a permanecer en el lugar de adscripción y que, de haber sido removida, se le reinstalara en el mismo, siendo que, los trabajadores de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por ende, en caso de considerar que fueron removidos o readscritos sin causa justificada o sin que se respetaran los requisitos que para tal efecto prevé la Ley Estatal del Servicio Civil en favor de los trabajadores de base, no pueden demandar la nulidad de esa medida, ya que estas prestaciones dependen de su justificación o no, cuyo análisis es improcedente, al no gozar de estabilidad en el empleo.—Se cita, como apoyo a lo anterior, por su idea jurídica esencial, la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil trescientos veintidós, Tomo II, febrero de dos mil catorce, «Libro 3» Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que se lee:

'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.'.—En ese tenor, es que resultan inatendibles los restantes motivos de inconformidad, en los que se afirma que la medida disciplinaria es contraria a derecho, porque no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal del Servicio Civil, no obstante que así se ordenó en el acuerdo y dictamen emitido en su contra; que esa medida se encontraba prescrita conforme a lo dispuesto en el numeral 101, fracción II, inciso B), de esa legislación; y que el laudo reclamado es incongruente, porque no se demandó la nulidad del procedimiento, sino la nulidad o cancelación de la sanción, esto es, el resultado de ese procedimiento.—Ello, porque al quedar acreditado que la actora, aquí quejosa, desarrolló funciones de una trabajadora de confianza, como supervisora de Zona de Educación Preescolar, es evidente que la parte patronal no estaba obligada a dar cumplimiento al procedimiento de cese, y a observar los plazos previstos en la Ley Estatal del Servicio Civil, pues, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11, fracción I, quedan excluidos de la aplicación de esa ley y, por ende, de los procesos ahí establecidos, los

trabajadores 'I. De confianza ...'; y, porque aun cuando la responsable estableciera que la pretensión de la ahora quejosa, conllevaba implícita la nulidad del procedimiento laboral de investigación de faltas, lo que no fue reclamado, su acción de nulidad es improcedente, por las razones previamente asentadas.—No inadmite este tribunal, la jurisprudencia 2a./J. 1/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página tres mil doscientos cuarenta, Libro III, Tomo 4, diciembre de dos mil once, materia laboral, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ. El precepto citado establece que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia respectiva debe darle a conocer la causa o causas por las que se realiza, sufragando los gastos de viaje y menaje de casa, y que cuando el traslado sea por un periodo mayor a 6 meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, y el de dichas personas, con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido. Ahora bien, de la lectura del artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las razones plasmadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del Congreso de la Unión, correspondientes a la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, se infiere que para efectos de ese ordenamiento, resulta irrelevante la denominación que se dé al cambio de adscripción, a otra población, de los trabajadores en sus labores, ya sea traslado o comisión, o si en tiempo es menor o mayor a 6 meses, en razón de que el referido numeral 16 dispone expresamente que sólo se podrá ordenar el traslado por las siguientes causas: 1. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; 2. Desaparición del centro de trabajo; 3. Permuta debidamente autorizada; y, 4. Fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se colige que la intención del legislador fue que en los casos en que se ordene el traslado de un trabajador de una población a otra, la dependencia burocrática debe justificar que la orden respectiva se da por alguna de las causas señaladas. Lo anterior independientemente de la existencia de cualquier disposición de carácter administrativo contenida en las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias burocráticas.'—Sin embargo, el criterio en cita no resulta aplicable al caso particular, cuenta habida que el mismo interpreta los derechos que el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

(que guarda identidad con el numeral 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz) establece en favor de los trabajadores de base, y en el caso particular, estamos frente a una trabajadora de confianza, que en términos de lo previsto en el numeral 11, fracción I, ibídem, se encuentra excluida de la aplicación de esa ley, como previamente se destacó, por tanto, no le son aplicables los requisitos que esa legislación prevé, a fin de que las entidades públicas, como patrón equiparado, puedan determinar el traslado de un trabajador de una población a otra; de ahí que en el particular no procedía analizar si se dio o no cumplimiento a los mismos; ello aun cuando, al decretarse la orden de cambio de adscripción, '... en donde hagan falta sus servicios ...', pudiese implicar una población diversa de aquella en la que actualmente se encuentra adscrita.—A mayor abundamiento, cabe precisar que atendiendo al principio general de derecho que reza: 'quien puede lo más, puede lo menos', sería un contrasentido concluir que el patrón equiparado puede cesar a cualquier trabajador de confianza sin mayor trámite procesal, pero no cambiarlo de adscripción (siempre y cuando sea sin afectar su salario y seguridad social, como acontece en el caso), siendo que aquella determinación (cese) es mucho más gravosa que la segunda (cambio de adscripción), en cuanto la primera implica dejar de percibir el salario necesario para la subsistencia de la persona, y la ulterior sólo el cambio de residencia de un lugar a otro.—En consecuencia, resulta evidente que las entidades públicas están facultadas para cambiar de adscripción a sus trabajadores de confianza, sin que sea necesario que justifiquen o expongan las razones por las cuales se toma esa medida, pues lo que se busca con esa situación, es privilegiar la correcta prestación del servicio público, que radica en el debido desarrollo de las funciones y actividades encomendadas a dichos operarios, y vincula al interés social, por lo que sería un contrasentido que la atención de las mismas quedara subordinada a la necesidad de probar, en cada caso, que era indispensable el cambio de adscripción de determinado empleado, máxime cuando, como en la especie, por su calidad de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente goza de las medias de protección al salario y seguridad social, dado que, de exigirse tal requisito, se podría entorpecer el desempeño de las funciones correspondientes.—Robustece lo aquí establecido, lo sustentado en la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 14, Quinta Parte, Séptima Época, página cincuenta y uno, materia laboral, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS.—Con excepción de aquellos empleados en cuyo nombramiento se haya precisado el lugar en que prestarán sus servicios, lo que crea en su favor el derecho a no ser movilizados, los titulares de las unidades burocráticas están facultados a cambiar de adscripción a sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, sin que estén obligados a probar la

necesidad del cambio, pues la apreciación de lo que conviene al buen servicio es un acto subjetivo de cada titular, que puede, en ocasiones, tener hasta la categoría de acto reservado, además de no exigirlo así la ley aplicable que nada dispone acerca de cuándo o cómo tendría que probarse la necesidad del cambio. Por otra parte, sería absurdo, por contrario al interés público, que radica en el debido desarrollo de las funciones y actividades encomendadas a los trabajadores al servicio del Estado, que la atención de las mismas quedara subordinada a la necesidad de probar en cada caso que el buen servicio hacía necesaria la movilización de determinado empleado, siendo evidente que de admitirse lo contrario se entorpecería gravemente el desempeño de las funciones y servicios públicos.'.—Asimismo, por su idea jurídica sustancial, se cita en apoyo, la tesis aislada I.9o.T.144 L, que se comparte, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y ocho, Tomo XV, marzo de dos mil dos, Novena Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no son objeto de protección en el ejercicio de sus funciones en la misma forma en que se hace con los empleados de base, toda vez que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, mas no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que evidencia que los empleados de confianza puedan ser motivo de cambio de horario, sin que el patrón esté obligado a justificar las necesidades que había para ello, en virtud de que estos trabajadores no disfrutaban de los derechos conferidos a los de base.'.—Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de violación planteados, se concluye en que es apegada a derecho la absolución de la prestación que la actora reclamó en su escrito de veintitrés de abril de dos mil catorce, que dio origen al sumario laboral *****', del índice de la responsable, consistente en la nulidad de su cambio de adscripción.—En cambio, en suplencia de la queja deficiente, en beneficio de la trabajadora, del estudio integral del laudo reclamado se constata que el mismo es contrario a derecho, porque a pesar de que el tribunal responsable, tuvo por demostrado el adeudo del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, que fuera reclamado en el expediente acumulado *****', bajo el inciso B), del escrito de veinte de enero de dos mil quince precitado (foja 193 de los autos), omitió establecer condena al respecto.—En esa tesitura, la autoridad del conocimiento deberá subsanar la omisión aludida, debiendo condenar a la *****', al pago de ese concepto, en los términos reclamados, esto es, a razón de tres

meses de salario, tomando como base para tal efecto el monto quincenal de \$21,902.46 (veintiún mil novecientos dos pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional); ello, en virtud que no se acreditó su pago, ni se justificó que ese beneficio correspondiera a un monto menor, pues si bien el mismo se reclama en una cuantía mayor a la establecida en el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil, se trata de una prestación legal, por lo que corresponde demostrar al patrón tanto su monto, como su pago.—Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos setenta y nueve, Libro V, Tomo 2, febrero de dos mil doce, materia laboral, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee: 'AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: «SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.», determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.'—En esas condiciones, al advertirse de oficio que el laudo reclamado es contrario a derecho, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y, seguidos los trámites de ley, emita uno nuevo en el que: a) Reitere los aspectos que no son materia de concesión, esto es, la absolució n decretada en favor de la parte demandada, de la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria consistente en el cambio de adscripción de *****, al lugar en el que hagan falta sus servicios; así como la condena al pago de los salarios generados de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, a la segunda de enero de dos mil diecisiete, con base en el salario quincenal de \$21,902.46 (veintiún mil novecientos dos pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional), que se integra por los conceptos y cantidades siguientes: 'Compe. Pers. de Sup. que lab en zona \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); despensa \$84.07 (ochenta y cuatro pesos 07/100 M.N.); material didáctico \$49.72 (cuarenta

y nueve pesos 72/100 M.N.); ayuda Adq. Mat. de ID. y G. Tas. a sup. \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); bono para pasajes \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.); previsión social múltiple \$100.66 (cien pesos 66/100 M.N.); Comp. temporal compacta \$4,635.12 (cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.); asignación docente carrera magisterial \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.); quinquenio docente básico N 5 \$153.14 (ciento cincuenta y tres pesos 14/100 M.N.); servicios cocurriculares \$704.28 (setecientos cuatro pesos 28/100 M.N.); sueldo comp carrera magisterial \$15,205.47 (quince mil doscientos cinco pesos 47/100 M.N.)', menos deducciones; b) Hecho esto, tomando en consideración lo resuelto en el amparo directo de trabajo 237/2017, con el que guarda relación este asunto, en el cual se determinó que sin libertad de jurisdicción omitiera establecer condena a la patronal, al pago de '... gratificación de fin de año o aguinaldo por la cantidad de \$19,879.03 (diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 03/100 M.N.), más prima vacacional y dominical \$4,969.75 (cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.), y, compensación virtual impuesto aguinaldo y prima \$12,727.81 (doce mil setecientos veintisiete pesos 81/100 M.N.); en la segunda quincena de abril, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos la cantidad de \$6,750.04 (seis mil setecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.); segunda quincena de mayo, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos la cantidad de \$7,043.52 (siete mil cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.); primera quincena de junio, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos la cantidad de \$6,750.04 (seis mil setecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.); en la segunda quincena de junio, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación por fortalecimientos la cantidad de \$7,043.52 (siete mil cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.); en la primera quincena de septiembre, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación nacional única la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.); bono anual de imagen la cantidad de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN.); y, en la segunda quincena de octubre, adicionalmente a su quincena en concepto de compensación nacional única la cantidad de \$1,299.99 (un mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, y, hasta que se regularice el otorgamiento de los pagos como contraprestación por los servicios prestados ...'; y, c) Sin plenitud de jurisdicción, condene a la patronal al pago de \$131,414.76 (ciento treinta y un mil cuatrocientos catorce pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de la prestación reclamada bajo el inciso B), del escrito de veinte de enero de dos mil quince, consistente en el pago del aguinaldo correspondiente a dos mil catorce, a razón de tres meses de salario, tomando como base para tal efecto el monto quincenal de \$21,902.46 (veintiún mil novecientos dos pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional)." (fojas 60 a 80 vuelta)

CUARTO.—Justificación del análisis de los criterios en disputa.

Cabe señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados correspondientes, no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no se encuentren redactados y publicados conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, por su contenido jurídico, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ de epígrafe y texto siguientes:

⁶ Consultable en la página 77, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 189998.

⁷ Visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 190917.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el referido Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁸ puesto que dicho criterio fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante el Pleno de Circuitos de los tribunales, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de Amparo vigente; de los cuales se desprende **una facultad para unificar los criterios interpretativos** que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los **criterios enfrentados** sean **contradictorios**. El sentido de que el concepto "contradictorio", ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: **la unificación de criterios**. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La **esencia de la contradicción**, entonces, **radica más en la necesidad de unificar criterios** que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, **para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** –y no tanto los resultados que ellos arrojen– **con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas** –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que el Pleno de Circuito está llamado a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010⁹ y 23/2010,¹⁰ aprobadas por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

⁹ Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

¹⁰ Novena Época. Registro: 165076. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, tal como enseña seguidamente se demostrará:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, resolvió el amparo directo *****¹, el veintitrés de abril de dos mil quince. En dicho asunto se combatió el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio laboral *****².

El órgano colegiado, al estudiar la litis de origen, sostuvo que ***** demandó de la ***** , la **nulidad** de los oficios de comisión; la **reubicación** de que fue objeto; y, el **cumplimiento a la designación inicial** que se le hizo como ***** , con adscripción a la Región Deportiva de Poza Rica, Veracruz, Zona B.

Agregó que **al margen de lo expuesto por la autoridad responsable respecto si el actor era o no trabajador de confianza**, lo cierto era que en el juicio de origen estaba acreditado que el demandante tuvo cambios de adscripción a diferentes Municipios del Estado. Así que el tribunal burocrático debió verificar si la demandada, al efectuar los cambios de adscripción, cumplió con los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Criterio que apoyó en la jurisprudencia número 2a./J. 1/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta capital**, resolvió el amparo directo ***** relacionado con el diverso amparo directo ***** , el ocho de febrero de dos mil dieciocho. En dicho asunto se combatió el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el juicio laboral ***** y su acumulado ***** .

Este órgano colegiado consideró que ***** demandó de la ***** , en su escrito de veintitrés de abril de dos mil catorce, origen del juicio laboral ***** , la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria consistente en **su cambio de adscripción al lugar en el que hicieran falta sus servicios**.

El tribunal consideró que era improcedente la nulidad de la medida disciplinaria en cita, debido a que la actora [como *****] desempeñaba funciones de dirección, inspección y vigilancia, previstas en el artículo 7, frac-

¹¹ Publicada en la página tres mil doscientos cuarenta, Libro III, Tomo 4, diciembre de dos mil once, materia laboral, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por tanto, era **trabajadora de confianza**. Lo que significa que, en términos del artículo 123, apartado B), fracción XIV, constitucional, sólo disfruta de las **medidas de protección al salario y gozaba de los beneficios de seguridad social**, pues no fue la intención del Constituyente Permanente otorgar a los trabajadores de confianza estabilidad o inamovilidad en el empleo, lo que representa una restricción de rango constitucional. Citó como apoyo la jurisprudencia 22/2014, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

Añadió que la nulidad y/o cancelación de la medida disciplinaria, consistente en su cambio de adscripción al lugar en donde hicieran falta sus servicios, **lleva implícita la intención de que le sea reconocido su derecho a la inamovilidad material**, es decir, a permanecer en el lugar de adscripción señalado en su nombramiento, con independencia del carácter con el cual desempeñe sus funciones, lo que es **equiparable a la intención de un trabajador a ser reinstalado** en el lugar en el cual prestaba sus servicios, y no es propio del supuesto de excepción establecido constitucionalmente para los trabajadores de confianza, quienes debido a esa calidad, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Agregó que los trabajadores de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por ende, en caso de considerar que fueron removidos, o readscritos sin causa justificada, o sin que se respetaran los requisitos que para tal efecto prevé la Ley Estatal del Servicio Civil en favor de los trabajadores de base, no pueden demandar la nulidad de esa medida, ya que estas prestaciones dependen de su justificación o no, cuyo análisis es improcedente, al no gozar de estabilidad en el empleo.

Tal criterio lo apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."

Asimismo, destacó dicho tribunal, que no soslayaba la jurisprudencia 2a./J. 1/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación,¹² de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ."; sin embargo, concluyó que no resulta aplicable al caso particular, cuenta habida que el mismo interpreta los derechos que el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que guarda identidad con el numeral 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz) establece en favor de los trabajadores de **base**, y en el caso particular, se estaba frente a una trabajadora de confianza que, en términos de lo previsto en el numeral 11, fracción I, *ibídem*, se encuentra excluida de la aplicación de esa ley, por tanto, no le son aplicables los requisitos que esa legislación prevé, a fin de que las entidades públicas, como patrón equiparado, puedan determinar el traslado de un trabajador de una población a otra; de ahí que, en el particular, no procedía analizar si se dio o no cumplimiento a los mismos; ello, aun cuando, al decretarse la orden de cambio de adscripción, "... **en donde hagan falta sus servicios** ...", pudiese implicar una población diversa de aquella en la que actualmente se encuentra adscrita.

A mayor abundamiento, precisó que, atendiendo al principio general de derecho que reza: "**quien puede lo más, puede lo menos**", sería un contrasentido concluir que el patrón equiparado puede cesar a cualquier trabajador de confianza sin mayor trámite procesal, pero no cambiarlo de adscripción (siempre y cuando sea sin afectar su salario y seguridad social, como acontece en el caso), siendo que aquella determinación (cese) es mucho más grave que la segunda (cambio de adscripción), en cuanto la primera implica dejar de percibir el salario necesario para la subsistencia de la persona, y la ulterior sólo el cambio de residencia de un lugar a otro.

En consecuencia, resultaba evidente que las entidades públicas están facultadas para cambiar de adscripción a sus trabajadores de confianza, sin que sea necesario que justifiquen o expongan las razones por las cuales se toma esa medida, pues lo que se busca con esa situación, es **privilegiar** la correcta prestación del servicio público, que radica en el debido desarrollo de las funciones y actividades encomendadas a dichos operarios, y vincula al interés social, por lo que sería un contrasentido que la atención de las mismas quedara subordinada a la necesidad de probar, en cada caso, que era indispensable el cambio de adscripción de determinado empleado, máxime

¹² Publicada en la página tres mil doscientos cuarenta, Libro III, Tomo 4, diciembre de dos mil once, materia laboral, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

cuando, como en la especie, por su calidad de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente goza de las medias de protección al salario y seguridad social, dado que, de exigirse tal requisito, se podría entorpecer el desempeño de las funciones correspondientes.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que, los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, **esencialmente**, vinculada con la aplicación o no del artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando quien solicitó la nulidad de su cambio de adscripción de una población a otra es un trabajador de confianza.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron casos en los que se vieron obligados a determinar, si a los trabajadores de confianza se les podía aplicar o no, el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Así, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, considera que la patronal, cuando cambia de adscripción de una población a otra a un trabajador (de base o de confianza), requiere justificar que la orden respectiva se dé por algunas de las causas que establece el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado Circuito** difiere del criterio anterior, al sostener que al ser un trabajador de confianza sólo disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social, por tanto, le es inaplicable el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que consigna derechos a favor de los trabajadores de base.

Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes, pueden dar lugar a

la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

¿La parte demandada tiene o no la obligación de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando se trate de órdenes de traslado o cambio de adscripción de trabajadores de confianza al servicio del Estado?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Como respuesta al cuestionamiento anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

Para resolver esta contradicción, habrá que tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. **Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:**

"I. La **jornada** diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de **descanso**, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"III. Los trabajadores gozarán de **vacaciones** que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los **salarios** serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En **ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo** para los trabajadores en general en las entidades federativas;

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de **escalafón** a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con

la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para perma-

necer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de **confianza**. Las personas que los desempeñen **disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social**." (el énfasis es nuestro)

De tal precepto se desprende, que el Constituyente clasificó a los trabajadores al servicio del Estado en dos sectores, que son:

- a) De base; y,
- b) De confianza.

Para efectos de resolver esta contradicción surge la pregunta ¿quién es un trabajador de confianza?

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis 28/2016–,¹³ sostuvo que "**trabajador de con-**

¹³ Esta contradicción dio origen a la jurisprudencia publicada en la Décima Época. Registro: 2011993. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de*

fianza" es la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa, o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

De donde se colige que **el trabajo de confianza** no es un trabajo especial sino **una relación especial** entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña; y que los trabajadores de confianza son empleados con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que realizan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue los derechos que corresponden a los trabajadores de confianza, por exclusión de los conferidos a los de base, es decir, prevé los principios constitucionales y derechos mínimos que el legislador ordinario debe reconocer a los trabajadores de base y de confianza en las leyes reglamentarias correspondientes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, en el amparo directo en revisión *****, estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que, de conformidad con la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **trabajadores de confianza** al servicio del Estado **sólo disfrutarán** de las medidas de **protección al salario** y gozarán de **los beneficios de la seguridad social**.

- **No fue intención** del Constituyente Permanente **otorgar el derecho de inamovilidad** a los trabajadores de confianza al Servicio del Estado.

la Federación, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, materia laboral, tesis 2a./J. 71/2016 (10a.), página 771, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER."

• La **falta de estabilidad en el empleo** de los trabajadores al servicio del Estado debe **considerarse** una **restricción de rango constitucional**.

Desde esa óptica jurídica surgen tres preguntas a saber: ¿qué es la estabilidad en el empleo?, ¿cómo debe entenderse la restricción constitucional de la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado? y ¿qué derechos tienen los trabajadores de confianza de acuerdo con el artículo 123 constitucional?

Se da respuesta, a la primera pregunta ¿qué es la estabilidad en el empleo?

La **estabilidad en el empleo**, como **derecho humano** de los trabajadores al servicio del Estado, está reconocido en la fracción IX, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prohíbe que los trabajadores sean suspendidos o cesados, a menos que exista una causa justificada, en los términos que fije la ley.

Este **derecho humano de estabilidad** —que por cierto no es absoluto, pues permite la configuración legislativa de causas de separación justificada—, **implica** que los trabajadores al servicio del Estado gocen de inamovilidad, lo que representa la posibilidad de permanecer en ocupación laboral, **sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese justificada**.

La propia Norma Constitucional establece una consecuencia en caso de violación al derecho de estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado: el derecho de los trabajadores a reclamar la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis P. XXXIX/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ que se lee:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. EL PATRÓN EQUIPARADO PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES SIEMPRE Y CUANDO LAS DIVERSAS QUE LES ASIGNE SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA SU DESIGNACIÓN.—Si bien es cierto que no existe regulación expresa

¹⁴ Novena Época. Registro: 175187. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia laboral, tesis P. XXXIX/2006, página 6.

en el marco constitucional y legal que rige la relación laboral burocrática sobre la posibilidad de que el patrón equiparado modifique unilateralmente las funciones asignadas a un servidor público en el nombramiento respectivo, también lo es que de los artículos 123, apartado B, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 44, 46, 47 y 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que: 1. La designación de los servidores públicos debe atender a sus conocimientos y aptitudes; 2. El monto de sus percepciones salariales debe ser acorde con las funciones desempeñadas; 3. Sus ascensos deben determinarse por sus conocimientos, aptitudes y antigüedad; 4. **Los que desempeñen funciones diversas a las que corresponden a los de confianza, durante más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente, adquieren el derecho a la estabilidad en el empleo;** 5. **Los que gozan de dicha prerrogativa únicamente pueden ser cesados por causa justificada prevista legalmente;** y, 6. En los casos de supresión de plazas, los afectados tienen derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. De lo anterior se sigue que atendiendo a la naturaleza de la relación laboral burocrática, los trabajadores al servicio del Estado, una vez que adquieren el derecho a la estabilidad en el empleo, también adquieren el derecho a desarrollar en la misma plaza o en una diversa los servicios y funciones precisadas en su nombramiento, o bien, diversos que por su complejidad también puedan desarrollar con base en sus conocimientos y aptitudes. En ese tenor, se concluye que el cambio de funciones no entraña, necesariamente, una modificación ilegal de las condiciones de trabajo, sino sólo cuando las nuevas atribuciones no son acordes a los conocimientos y aptitudes que se tomaron en cuenta para otorgar el nombramiento respectivo." (el énfasis es propio)

De igual manera es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 31/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ que dice:

"SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el **derecho humano a la estabilidad en el empleo no es absoluto y, al respecto, establece que los trabajadores sólo podrán ser**

¹⁵ Décima Época. Registro: 2009989. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis P./J. 31/2015 (10a.), página 8.

suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. Por tanto, si el artículo 3o., fracción III, constitucional dispone que la ley reglamentaria fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, se concluye que los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que contienen los supuestos de separación, readscripción o incorporación a programas de retiro voluntario para el personal docente no vulneran el derecho humano a la estabilidad en el empleo, porque constituyen una causa justificada prevista en la ley para la cesación referida." (el énfasis es nuestro)

En el caso de los **trabajadores de confianza** al servicio del Estado, como se vio, el Constituyente Permanente **no tuvo la intención de otorgarles el derecho a la estabilidad en el empleo**, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema.¹⁶

Así que, **la falta de estabilidad en el empleo** constituye una **restricción constitucional**; porque conforme a la interpretación constitucional realizada, está permitido cesar o suspender a los trabajadores de confianza sin que se exija causa alguna.

Por lo que se procede a dar respuesta a la segunda pregunta ¿cómo debe entenderse la restricción constitucional de la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado?

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****, en relación con dicho tema estableció lo siguiente:

"... si los derechos humanos no son absolutos, tampoco pueden serlo las limitaciones o restricciones constitucionales a derechos fundamentales.

"De esta manera, si los derechos humanos siempre deben interpretarse de la manera más amplia posible y en beneficio de la persona, como lo

¹⁶ Décima Época. Registro: 2005824. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, tesis 2a./J. 22/2014 (10a.), página 876, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la existencia de **una restricción constitucional, implica reducir o limitar la máxima amplitud en el ejercicio del derecho fundamental en cuestión.**

"Ahora bien, la circunstancia de que el Constituyente Permanente haya tenido la intención de establecer una limitación o restricción constitucional a un derecho fundamental, no significa que ésta no pueda ser **atemperada** mediante una norma secundaria; porque no puede soslayarse que el legislador ordinario está igualmente obligado a promover y respetar los derechos humanos, consecuentemente puede, en el ámbito de su competencia, **atenuar la rigidez** que significa una limitación o restricción, con la finalidad de permitir, en la medida de lo posible el ejercicio, si no amplio, sí moderado del derecho humano restringido, justamente porque las restricciones no son absolutas.

"Lo anterior no implica que la norma ordinaria que atempera una restricción constitucional sea contraria a la Norma Fundamental; pues esto sólo podría declararse así, cuando la norma secundaria restrinja un derecho fundamental que no tiene límites constitucionales.

"Es decir, conforme a la teoría constitucional de los derechos humanos, el fundamento constitucional de un derecho humano exige que los límites o restricciones estén previstas en la propia Constitución; no puede concebirse una restricción a derechos humanos en una norma ordinaria.

"No pasa igual, sin embargo, cuando se trata de atemperar o aminorar una restricción constitucional, porque en este caso la norma ordinaria tendría validez constitucional intrínseca en la medida que pretende restablecer el mayor grado posible de amplitud en el ejercicio del derecho fundamental.

"Por tanto, si el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al servicio profesional de carrera, tienen derecho a una indemnización en caso de despido injustificado, ello no significa que contraría el contenido de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, sino más bien **atempera la restricción constitucional, permitiendo que cierto tipo de trabajadores de confianza alcancen, en la medida de lo posible, el ejercicio, si no amplio, sí moderado del derecho humano a la estabilidad en el empleo, al permitirles obtener una indemnización**; de ahí que sea infundado el concepto de violación en estudio."

Tal ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 171/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ que dice:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, **lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce.** Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza." (el énfasis es propio)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/2008—¹⁸ enfatizó que en la interpretación de los

¹⁷ Décima Época. Registro: 2010743. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, tesis 2a./J. 171/2015 (10a.), página 1102.

¹⁸ Novena Época. Registro: 161099. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia constitucional, tesis P./J. 33/2011, página 6. "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.—El artículo 38, fracción II, de la Constitución

derechos fundamentales, no basta la aplicación del método literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que es necesario armonizar sus disposiciones, buscando, además, que el resultado de esa actividad interpretativa redunde en la mayor efectividad posible del bien jurídico que deba resultar protegido tras el análisis de los derechos fundamentales en juego, de manera que **las restricciones constitucionalmente definidas queden reducidas a la mínima expresión**.

Por tanto, ponderando lo expuesto por el Más Alto Tribunal del País, se establece que los derechos humanos siempre deben interpretarse de la manera más amplia posible y en beneficio de la persona, como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tratándose de la existencia de una **restricción constitucional**, implica reducir o limitar la máxima amplitud en el ejercicio del derecho fundamental en cuestión.

Por lo que, una norma ordinaria podría atemperar o aminorar una restricción constitucional, teniendo validez constitucional intrínseca en la medida que pretende **restablecer el mayor grado posible de amplitud en el ejercicio del derecho fundamental**.

Es decir, nada impide que el intérprete constitucional, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

En efecto, no porque el texto de la Constitución deba prevalecer, su aplicación debe realizarse de manera **indiscriminada**, lejos de ello, privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la Disposición Suprema, ésta sea leída de la forma más

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar **constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional**. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."

favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ que dice:

"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados."

Ahora bien, se procede a dar respuesta a la tercera pregunta ¿qué derechos tienen los trabajadores de confianza de acuerdo con el artículo 123 constitucional?

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 813/2003 y 247/2009, así como en la contradicción de tesis 224/2007– sostuvo, respecto de los **derechos de los trabajadores de confianza**, lo siguiente:

¹⁹ Décima Época. Registro: 2015828. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. materias constitucional y común, tesis 2a./J. 163/2017 (10a.), página 487.

"En ese sentido, la fracción XIV del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que **las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social**, está limitando algunos derechos a este tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el establecido en la fracción IX, donde se estipula la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base.

"No obstante **tales limitaciones, que son excepcionales**, los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales por el propio apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que **gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan**, esto es, de la **protección al salario, que no puede ser restringido**, sino, por el contrario, que **debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones, tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras**, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, etcétera." (el énfasis es propio)

Desde esa óptica jurídica, es inconcuso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que las **limitaciones** de los derechos de los trabajadores de confianza son **excepcionales**, debiendo gozar de los **derechos derivados de la relación laboral**.

Esto es, la **protección al salario**, que **no puede ser restringido**, sino, por el contrario, que **debe hacerse extensivo a las condiciones laborales** de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones, tales como el salario ordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de horas extras, por ser derechos que consagra la Carta Magna.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al citado precepto constitucional, los trabajadores de

confianza al servicio del Estado disfrutan de las **medidas de protección al salario, de donde se sigue que tienen derecho a que las labores que desempeñen sean retribuidas con el salario correspondiente, con independencia de que se realicen dentro de la jornada legal o en horas que la excedan**. En tal virtud, el hecho de que los referidos trabajadores no gocen de estabilidad en el empleo ni se rijan, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no desconoce las prerrogativas que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si por determinadas circunstancias desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, por definición constitucional ese excedente debe ser considerado como tiempo extraordinario y, por ende, debe retribuirseles** en los términos que constitucional y legalmente procedan.²⁰

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para **reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado**. En estas condiciones, **si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago**."²¹

Asimismo, los trabajadores de confianza tendrán los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son **medidas protectoras de carácter general**, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de

²⁰ Novena Época. Registro: 179152. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, materia laboral, tesis P. IV/2005, página 99.

²¹ Novena Época. Registro: 176428. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia laboral, tesis P. LIV/2005, página 12

retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, etcétera.

En esa línea de pensamiento, surge otra pregunta ¿se pueden ampliar los derechos de los trabajadores de confianza en las leyes locales?

La respuesta es sí, por los siguientes motivos:

Los artículos 115, fracción VIII, *in fine*, y 116, fracción VI, de la Ley Fundamental faculta a las Legislaturas de los Estados, a regular las relaciones de trabajo entre éstos y sus empleados.

Tales numerales disponen lo siguiente:

"Artículo 115.

"...

"VIII. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Con base en esa facultad, los legisladores de Jalisco y Morelos han ampliado los derechos de los trabajadores de confianza hasta el grado de proteger el derecho a la estabilidad en el empleo, como se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 184/2012 (10a.)²² y 2a./J. 171/2006,²³ sustentadas por la

²² Décima Época. Registro: 2002654. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia laboral, tesis 2a./J. 184/2012 (10a.), página 1504.

²³ Novena Época. Registro: 173647. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 171/2006, página 226.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respectivamente, dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que **en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores." (el énfasis es propio)

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que 'ningún trabajador' amparado por la propia ley 'podrá ser cesado sino por causa justificada', con lo que **incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las**

causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores." (el énfasis es propio)

En el caso de estudio, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en los artículos 1o., 6o., 7o., 11 y 13, vigentes en la fecha que se resolvieron los asuntos materia de la contradicción²⁴ establecían:

(Reformado, G.O. 26 de septiembre de 2008)

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas, y los trabajadores a su servicio.

"Los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se regirán por un estatuto especial."

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base."

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

²⁴ El amparo directo de trabajo 167/2015, se resolvió el veintitrés de abril de dos mil quince, y el diverso amparo 238/2017, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

"II. Los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

"III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

"IV. Los secretarios particulares o privados; el personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

"V. Los agentes y secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas;

"VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes.

"Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social."

"Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores:

"I. De confianza; ..."

"Artículo 13. Lo no previsto por la presente ley y sus reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la ley."

De los artículos anteriores, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- La ley en estudio es de observancia general para los Poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales, y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a cargo función de servicios públicos. Destacando expresamente que los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se registrarán por un estatuto especial.

- Los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.

- Los trabajadores de confianza son los que se enuncian en el artículo 7o. de la citada ley, y sólo gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

- Los trabajadores de confianza están excluidos del régimen de la indicada ley, por disposición de su artículo 11, fracción I.

- Todo lo no previsto en esa ley o por sus reglamentos, se aplicarán de manera supletoria en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se contraponga a la ley.

Ahora bien, antes de verificar qué derechos consigna la ley burocrática a favor de los trabajadores al servicio del Estado, como primera cuestión, es importante determinar ¿qué implica la exclusión reflejada en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz?

Para dar respuesta a tal interrogante, se acude a lo resuelto en el amparo directo en revisión 247/2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo que aquí interesa, indicó:

"QUINTO.—El recurrente expresa en sus agravios en relación a la presunta violación del apartado B, fracción XIV, del artículo 123 constitucional, por parte del ordinal 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, se establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, pero en ningún momento se establece que a dichos cargos se les trate como un caso de excepción, y **se excluyan del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tal motivo solicitó que se declarara inconstitucional**, situación que, aduce, no fue resuelta por el Tribunal Colegiado, ya que éste, se limitó a señalar que los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, pero que se le pidió expresamente que declarara inconstitucional el artículo reclamado, porque excluye a los trabajadores de confianza de la aplicación de esa ley reglamentaria.

"Ahora bien, el ordinal 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

""Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.'

"En este orden de ideas, el agravio expuesto resulta infundado con sustento en la siguiente jurisprudencia específica de esta Segunda Sala, que da respuesta al fondo del tema debatido:

""TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.'

"... se aprecia que fue emitida con base en el estudio de la constitucionalidad del mismo precepto reclamado en esta ocasión, esto es, el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concluyendo que no viola la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, **al excluir de la aplicación de esa ley reglamentaria a los trabajadores de confianza**, por lo cual, con la aplicación de esa jurisprudencia se da cabal respuesta al agravio formulado por el recurrente.

"No es óbice a lo anterior, que en el rubro y texto de la jurisprudencia señalada no se mencione al precepto controvertido, porque del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se aprecia que derivó, precisamente, del análisis de ese precepto legal, y en relación a los motivos de inconformidad expuestos, por lo cual, es dable concluir que sobre ese tema de constitucionalidad existe jurisprudencia específica de esta Sala que establece que **la determinación legal de la exclusión de los trabajadores de confianza al servicio del Estado de la ley reglamentaria, no contraviene la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República.**

"... Ahora bien, el quejoso se duele de que en el precepto reclamado se establece un régimen de desigualdad en perjuicio de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque establece dos categorías de trabajo diferentes contrariando el principio de igualdad.

"...

"Por su parte, **el precepto reclamado lo que determina es excluir del régimen de la ley reglamentaria a los trabajadores de confianza**, lo que **no significa que se les deje en estado de indefensión y sin ley aplicable**, como más adelante se precisa, **sino que debe entenderse en el sentido de que quedan excluidos de las prerrogativas propias de los trabajadores de base, entre ellas, del principio fundamental de la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado.**

"Finalmente, el **recurrente sostiene** que el precepto controvertido, al señalar la exclusión de la aplicación de la ley reglamentaria en relación con los trabajadores de confianza, viola el artículo 14 constitucional, **ya que los deja sin ley alguna que tutele su actuación**, les señale sus obligaciones como trabajadores y les garantice sus derechos, por lo que se deja al trabajador de confianza en un total estado de indefensión, ya que no existe ninguna legislación laboral en la cual se regulen sus derechos y obligaciones.

"El agravio es infundado, toda vez que, al señalar el artículo 8o. de la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, que quedan excluidos del régimen de esa ley, los trabajadores de confianza no significa que se les deje en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que **debe entenderse en el sentido de que quedan excluidos de las prerrogativas propias de los trabajadores de base**, entre ellas, del principio fundamental de la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, que es una limitación impuesta por la propia fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, por lo que se limitan algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales, el más importante es el de la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse, los cuales se reservan para los trabajadores de base.

"Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que los regulen, porque dichos trabajadores, como ya se señaló, tienen reconocidos sus derechos laborales en el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino por el contrario, que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, etcétera.

"Luego, la seguridad jurídica de los trabajadores de confianza, en cuanto a su relación de trabajo, está protegida, específicamente, por la Constitución, excluyéndolos de los derechos colectivos que consagra y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de la estabilidad del empleo, lo que implica que el trabajador de confianza y el de base son regulados en forma diferente, tomando en cuenta sus características, también diferentes; por ende, el derecho constitucional a la reinstalación o la indemnización ante un cese, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza.

"Lo anterior **tampoco significa que la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, no resulte aplicable a los traba-**

jadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente está referida al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes, como incluso se desprende, en la parte conducente, de la siguiente tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, *in fine*; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.'

"...

"En mérito de lo anterior, fue correcta la determinación del a quo de que no se viola en perjuicio del quejoso el artículo 14 constitucional, que contiene la garantía de audiencia, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución Federal y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales puede acudir a defender éstos, así como las formalidades esenciales del procedimiento.'

Tal ejecutoria dio origen a la tesis 2a. LXVI/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ que dice:

²⁵ Novena Época. Registro: 167049. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, materias constitucional y laboral, tesis 2a. LXVI/2009, página 323.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, **no los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo**, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior **no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base**, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento." (el énfasis es propio)

Ahora bien, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio orientador para determinar el grado de exclusión de aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

En efecto, la exclusión prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz que, en esencia, es similar al artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado²⁶ (analizado por la

²⁶ (Reformado, D.O.F. 21 de febrero de 1983)

"Artículo 8o. **Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.**; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se entiende que solamente está referida al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes.

Se sostiene lo anterior, pues del contenido de los artículos 6o. (establece las categorías de los servidores públicos –base y confianza–) y 7o. (define al trabajador de confianza y sólo indica que gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social), se desprende la existencia de los trabajadores de confianza; por tanto, si se deja de aplicar toda la ley para ellos, se carecía de normatividad para determinar quiénes son trabajadores de confianza.

Además, dicha ley burocrática prevé, por ejemplo: en el título segundo "De los derechos y obligaciones de los trabajadores y de las entidades públicas", el capítulo I, "Del ingreso al servicio y de los nombramientos", capítulo II, "De las obligaciones de los trabajadores y de las entidades públicas", capítulo V, "De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores"; en el título tercero, "De las condiciones de trabajo", se encuentra inmerso, entre otros, el capítulo I, "De la jornada de trabajo y de los descansos legales", capítulo II, "Salarios", y capítulo IV, "Licencias", y el título cuarto trata, "De los riesgos de trabajo y las enfermedades no profesionales."

Es decir, codifica algunos aspectos que son aplicables tanto a los trabajadores de confianza como a los de base, pues ambos prestan su servicio en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de nómina de los trabajadores temporales, así como tienen derecho a la protección al salario y a los beneficios de seguridad social.

Aunado a que la ley en comento prevé el procedimiento laboral para los servidores públicos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; por ende, en caso de que se determinara que es inaplicable tal ordenamiento legal a favor de los empleados de confianza, se llegaría al extremo que éstos, en la entidad, no contarán con un juicio para defender sus derechos, los cuales la propia Constitución consigna como mínimos, como son la protección al salario y la seguridad social.

Esta interpretación de las disposiciones se ajusta en mayor medida al derecho fundamental al debido proceso, previsto en los artículos 14 constitu-

cional,²⁷ 8.1²⁸ y 8.2.h²⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque bajo esta interpretación se favorece la oportunidad de defensa al afectado por conductas de la parte patronal, que pueden llegar a ser arbitrarias si no se regulan.

Considerar lo contrario, implicaría dejar al trabajador de confianza indefenso frente a decisiones tomadas por la entidad pública que pudieran afectar los derechos laborales que la Carta Magna le reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³⁰

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen

personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

²⁷ Al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁸ Toda persona tiene derecho a ser oída **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁹ En esta disposición se establece como una de las garantías mínimas del proceso a personas inculpadas de delito, el de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior; garantía que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe hacerse extensiva a materias que conciernen con la determinación de obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Ver Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990; *Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala*, 8 de marzo de 1998, párrafo 149; *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 31 de enero de 2001, párrafo 70; *Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2013, párrafo 166).

³⁰ Novena Época. No. Registro: 179153. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, febrero de 2005, materia laboral, tesis 4a./J. 22/93, página 322.

derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los tribunales de arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social."

Sin que obste a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia PC.VII.L. J/2 L (10a.), emitida por este Pleno de Circuito, de aplicación obligatoria a partir del trece de julio de dos mil quince, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que 'las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores', también lo es que agrega que se trata de los 'que ampara esta ley', de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: 'Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza.'. De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente Permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la 'Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave', publicada en la Gaceta Oficial Estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales."³¹

³¹ Décima Época. registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, materia laboral, tesis PC.VII.L. J/2 L (10a.), página 1406.

Ello porque dicho criterio se refiere, de manera específica, a que no le son aplicables a los trabajadores de confianza, las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, lo que no excluye la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz a los trabajadores de confianza, en aquellas disposiciones que aludan a las medidas de protección al salario y de seguridad social.

Al resultar aplicable la ley en comento a los trabajadores de confianza, en los aspectos destacados (medidas de protección al salario y seguridad social), se procede a determinar ¿qué derechos protege el artículo 28 de la ley burocrática del Estado de Veracruz?

Dicho precepto dispone:

"Artículo 28. Las entidades públicas podrán determinar el **traslado de un trabajador** de una población a otra por las siguientes causas:

"I. Por reorganización o necesidades del servicio;

"II. Por desaparición del centro de trabajo;

"III. Por permuta debidamente autorizada.

"En el caso de las fracciones I y II de este artículo, se procederá de la siguiente manera:

"A) Si el traslado es por periodo menor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos de viaje y viáticos, de conformidad con los montos y procedimientos que se establezcan en los ordenamientos correspondientes, excepto cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.

"B) Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus demás familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de él, de su cónyuge y parientes antes mencionados, de conformidad con los procedimientos y montos establecidos en los ordenamientos que correspondan, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador."

Dicho numeral establece tres causas por las cuales las entidades públicas pueden determinar el traslado de un trabajador de una población a otra, lo cual no es una limitación a la facultad de la entidad pública a decidir los cambios de adscripción, sino el deber de darle a conocer a los trabajadores el motivo de su cambio, esto es, se encuentra imbibida la intención de equilibrar el ejercicio de las facultades de la entidad pública en el caso de decidirse alguna de las hipótesis citadas.

Como se desprende de resuelto por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 7605/86, promovido por el **secretario de Educación Pública**, resuelto por unanimidad de votos en sesión de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, determinó que:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una de las causas por las cuales puede ordenarse el traslado de un trabajador de una población a otra, es porque así lo exigen las necesidades del servicio; pero si en la propia disposición se establece que éstas han de ser debidamente justificadas, debe considerarse que para que opere válidamente el cambio de adscripción, no basta con que el titular invoque la causa referida, sino que se requiere que demuestre los elementos concretos que constituyen esas necesidades del servicio."³²

De aquí que se configura el derecho a saber del trabajador de confianza sobre los motivos por los cuales la patronal decide cambiarlo de adscripción u ordena su traslado a otra población, pues dicha acción puede entrañar una afectación al salario que, incluso, tiene como consecuencia, en su caso, que se le cubran algunos gastos.

En efecto, el cambio de adscripción implica una serie de molestias para los servidores públicos que inclusive puede llegar hasta tener que cambiar el lugar de su residencia habitual, lo que puede entrañar una afectación a su salario al tener que distraer recursos para ello.

Tan es así, que el referido artículo 28 de la ley burocrática, obliga a la dependencia respectiva a **sufragar los gastos de viaje y viáticos**, cuando

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 54. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DEL LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DE LOS, POR NECESIDADES DEL SERVICIO DEBEN JUSTIFICARSE ÉSTAS."

el traslado sea por un periodo menor a seis meses, y si es mayor a éste, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente **los gastos del transporte del menaje de casa indispensable** para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, cuando estén bajo su dependencia económica, **con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido.**

Gastos que, desde luego, realiza tanto el trabajador de base como el de confianza, de ahí que no puede dejar de aplicarse en perjuicio de este último, el precepto en cita.

Por ello es que se le debe dar a conocer, por parte de la patronal, al trabajador de confianza, los motivos por los cuales se le cambia de adscripción o se ordena su traslado a otra población, porque tal circunstancia tiene como consecuencia inminente y directa, la distracción de su salario para solventar gastos provocados por el cambio de residencia. De ahí que se afectará su salario, lo que, incluso, el legislador previó al establecer los supuestos en los que procede sufragarle algunos gastos.

Tal derecho, **no implica la estabilidad del empleo**, que es un derecho restringido constitucionalmente para los trabajadores de confianza y por la ley estatal burocrática. Esto, porque la entidad demandada seguirá teniendo la facultad de culminar su relación laboral cuando lo considere pertinente.

Ello, en atención a que, normalmente, se trata de servidores públicos a los que se confieren funciones de mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y que, por ello, cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o que desempeñen cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, o que realizan por la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Por ello, se trata de una relación de trabajo cuyo sustento esencial es la confianza, que permite a los titulares elegir a quienes compartirán esas responsabilidades, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Al perderse la confianza en dichas personas, es imperativo que el titular se encuentre en la posibilidad de reconfigurar su equipo de trabajo, separando a los elementos que han dejado de ser dignos de ella. En ese sentido, se reconoce que la confianza es un elemento subjetivo que muy difícilmente puede demostrarse por medios objetivos; pero en este tipo de relaciones, es

esencial para el funcionamiento eficiente del equipo de trabajo, a tal grado, que si el titular no pudiera remover y reconfigurar su equipo a partir de dicho elemento, se desvirtuaría la esencia misma de este tipo de plazas.

En otras palabras, la razón por la que se crean estas plazas de confianza, es para que el titular pueda conferir a sus ocupantes responsabilidades y funciones de gran importancia, cuya ejecución normalmente requiere de una dedicación, eficacia, determinación y talentos especiales. En ese sentido, la naturaleza de esas plazas también exige que los trabajadores se sometan voluntariamente a esas condiciones de trabajo, lo cual sucede normalmente, porque esos puestos pueden conllevar cierto crecimiento profesional, así como mejores percepciones o condiciones de trabajo que equilibran la disminución en la estabilidad laboral.

Por otro lado, desconocer a favor de los trabajadores de confianza, la aplicación del artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado, implicaría negarles el derecho a conocer las razones por las cuales se le cambia de adscripción, o se le traslada de una población a otra y, en su caso, a recibir gastos de viaje y viáticos, o gastos que origine el transporte de menaje de casa, por prestar sus servicios laborales en un lugar distinto al que se le designó de manera primigenia.

Pago que las entidades públicas tienen la obligación de hacer cuando los trabajadores a su servicio tienen que salir de su residencia a desarrollar sus labores, pues el trabajador no dispone de otros medios, más que su sueldo, para satisfacer sus necesidades, y no se le puede obligar a distraer una cantidad de su salario para solventar cuestiones que resulten ajenas a su subsistencia, como lo es el traslado de una población a otra.

Es ilustrativa, por su sentido, la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³³ que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS GASTOS DE TRASLADO DE LOS, DEBEN PAGARSE PREVIAMENTE. El artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado (abrogado el 28 de diciembre de 1963 por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), aunque no dispone que los gastos de traslado de un trabajador se cubrirán previamente, debe interpretarse en el sentido de que al ordenarse el traslado se proporcio-

³³ Sexta Época. Registro: 273428. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CIII, Quinta Parte, materia laboral, página 39.

narán los gastos de viaje correspondientes, porque el trabajador no dispone de otros medios más que de su sueldo para satisfacer sus necesidades y no se le puede obligar a distraer una cantidad de dinero en cuestiones que resultan ajenas a su subsistencia, como lo es el traslado de una población a otra."

Pero, aún más, en caso de obtener resolución favorable, el empleado de confianza se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito, lo que no se equipara a la reinstalación, pues la característica de esta última es que existió una ruptura laboral, lo que no sucede con el cambio de adscripción.

Son ilustrativas, en lo conducente, las jurisprudencias 2a./J. 16/2011³⁴ y 2a./J. 33/2008,³⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. Los artículos 13, 15, 18, 20, 21, 24, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establecen, entre otras cosas, la integración de esta Procuraduría, algunas de sus facultades, en especial la relativa a la potestad de establecer las delegaciones y las agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la necesidad del servicio, la facultad del procurador general para delegar facultades, la naturaleza de personal de confianza de la Policía Investigadora, así como su subordinación a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad y la potestad del procurador o de los delegados que se nombren para adscribir a los agentes del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora y demás servidores públicos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en cuenta su categoría y especialidad. Del contenido de esos numerales se advierte que si bien los agentes de la Policía Investigadora no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, pues los fines de la institución de la que forman parte así lo imponen, lo cual se traduce en que las necesidades

³⁴ Novena Época. Registro: 162763. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, tesis 2a./J. 16/2011, página 815.

³⁵ Novena Época. Registro: 170017. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 33/2008, página 175.

del servicio obligan precisamente a su movilidad, lo cierto es que el cambio de adscripción está sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir; en otras palabras, **aunque dichos agentes se encuentran en una relación de especial sujeción, pues su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, una determinación de esa naturaleza no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que ordena el cambio de adscripción a observar el procedimiento establecido en la propia legislación aplicable para esos casos**; por tanto, de esas condiciones surge el interés de tales agentes para acudir al juicio de amparo cuando estimen que la autoridad no observó las normas dispuestas para el cambio de adscripción, a menos que éste se verifique en igualdad de funciones y condiciones a las anteriores, en cuyo caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la citada entidad federativa, los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia son auxiliares de los órganos jurisdiccionales a los que están adscritos, y en el desempeño de sus funciones coadyuvan con sus titulares para que los procedimientos de los juicios que tramitan se ajusten a las leyes y se haga eficiente la administración de justicia, por lo que sus actividades están intrínsecamente relacionadas con la encomienda del Juez de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez refleja que el ejercicio de su cargo tiene como destinataria a la sociedad y, por ende, es a ésta a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. En ese sentido, contra la orden de cambio de adscripción de los servidores públicos de referencia, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, al no colmarse los requisitos previstos por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues cualquier acto que tienda a suspender su actividad en el lugar en el que se requiera su ayuda involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que resentirá la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes. Además, el cambio de adscripción no es un acto irreparable ni oca-

siona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, **porque en caso de obtener resolución favorable se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito.** La conclusión anterior no varía para el supuesto de que el cambio de adscripción sea para una ciudad distinta, porque siendo de un juzgado a otro de la misma instancia, es en igualdad de funciones, términos y condiciones, y las molestias que pudiera sufrir por ello no están por encima de los intereses de la sociedad a quien le interesa que en el lugar que se requiera una mejor administración de justicia se destinen los recursos humanos para cumplir con esa función primordial del Estado."

Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, este Pleno determina, que **debe prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, **el siguiente criterio:**

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL PARA VERACRUZ. El precepto citado establece que la entidad pública puede ordenar que un trabajador sea trasladado de una población a otra, en los supuestos que ahí se regulan, como son: por reorganización o necesidades del servicio, por desaparición del centro de trabajo y por permuta debidamente autorizada, lo que inclusive implica sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, cuando el traslado sea por un periodo menor a 6 meses, y si es mayor a este término el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, y el de dichas personas, con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido. Precepto que debe aplicarse a los trabajadores de confianza, quienes tienen reconocidos sus derechos laborales por el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido; por ello tienen derecho a que se les haga saber la causa por la cual se les cambia de adscripción o se ordena su traslado de una población a otra, pues tal circunstancia inclusive implica que se les cubran gastos de traslado o viáticos. A lo que se arriba pues la exclusión reflejada en el ordinal 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, solamente está referida al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de

base, sin embargo, en la medida en que el cambio de adscripción de un empleo puede entrañar una afectación al mismo, en aras de tutelar aquellas medidas de protección al salario y de seguridad social, que les permitan deducir los derechos correspondientes, en su caso, ante los tribunales laborales competentes, es necesario que la entidad patronal haga del conocimiento del trabajador de confianza la causa del porqué se le cambia de adscripción o se le traslada de domicilio laboral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero, y fracción II, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente **1/2018** se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno, en los términos indicados en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quedando la votación distribuida de la siguiente manera:

A) Fueron aprobados por **unanimidad de votos** de los Magistrados integrantes de este Pleno, los **primeros cuatro considerandos**, que versan sobre:

1. Competencia.

2. Legitimación.

3. Criterios contendientes.

4. Justificación del análisis de los criterios en disputa.

B) Fue aprobado el **considerando quinto**, relativo a la **existencia de la contradicción de tesis**, por **mayoría de cuatro votos** de los Magistrados **María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Jorge Toss Capistrán y Martín Jesús García Monroy**, en contra del **voto** de los Magistrados **Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García**, quienes se reservaron el derecho a formular **voto particular**.

C) Fue aprobado el **considerando sexto** relativo al **criterio que debe prevalecer**, por **mayoría calificada** de los Magistrados **María Cristina Pardo Vizcaíno, Jorge Sebastián Martínez García y Martín Jesús García Monroy**, ejerciendo este último **voto de calidad** como presidente del Pleno;³⁶ **en contra** del voto de los Magistrados **María Isabel Rodríguez Gallegos, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa**, quienes se reservaron el derecho a formular **voto particular**.

Firman los integrantes de este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, asistidos por la secretaria de Acuerdos, licenciada Edna Guadalupe Pérez García; resolución que se engrosa y firma el **doce de julio de dos mil dieciocho**, dentro del término establecido en el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de febrero de dos mil quince.

En términos de lo dispuesto por los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/9 L (10a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la página 2015 de esta *Gaceta*.

³⁶ Con fundamento en el **artículo 42 del Acuerdo General 8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **que dispone:** "*Las votaciones se verificarán en términos de la ley orgánica; en caso de empate, el Magistrado presidente tendrá voto de calidad.*"

Así también, atento al contenido del **numeral 41 Bis-2** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **que dice:** "*Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate. En caso de empate, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.*"

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 160/2013 (10a.), 2a./J. 71/2016 (10a.), P./J. 31/2016 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Sebastián Martínez García en la contradicción de tesis 1/2018.

Aunque convengo plenamente con el proyecto en los considerandos del **primero** al **cuarto**, y obligado por la mayoría en la decisión establecida en el considerando **sexto**, respetuosamente, **difiero** de las razones y fundamentos plasmados en el **quinto** considerando, en el que, en sí, se determina que en el caso existe contradicción de tesis.

Lo anterior es así, pues, en mi opinión, el punto a dilucidar en este asunto consistió en determinar, si le es aplicable a los **trabajadores de confianza** del Estado de Veracruz, lo previsto en el **artículo 28 de la Ley Estatal de Servicio Civil** de dicha entidad, o sólo a los **trabajadores de base**, esto es, que cuando sean cambiados de adscripción se les haga saber la causa de ello (reorganización o necesidades del servicio, desaparición del centro de trabajo, permuta); sin embargo, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que dicho precepto legal le era aplicable a un trabajador de confianza que reclamó ante el tribunal burocrático su cambio de adscripción, e incluso con una categoría menor y, por ende, le otorgó el amparo para que en el laudo impugnado se le explicara cuál de las tres causas que contempla dicho numeral es en la que la patronal sustentó ese cambio; en tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado** sostuvo, en esencia, que al empleado quejoso no le era aplicable el precepto legal en cita por ser un trabajador de confianza, tanto más que el cambio de adscripción que impugnó ante el tribunal laboral tenía como origen una sanción, al haber incurrido él en una responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, por lo que le negó la protección constitucional que solicitó.

Por tanto, el **supuesto fáctico** de uno y otro asunto es de suyo diferente, pues, en mi opinión, el cambio de adscripción con motivo de una sanción aplicada al trabajador, ni siquiera está prevista en el preinvocado numeral como una de las causas que deben justificar un cambio de adscripción laboral, por consiguiente, no podría serle aplicable al trabajador ni aun cuando éste fuera de base, por tratarse de una hipótesis diversa.

Luego, estimo que **es inexistente la presente contradicción de tesis**, porque los criterios divergentes tratan cuestiones esencialmente distintas y así debió concluirse.

Es orientadora de mi voto, la jurisprudencia 2a./J. 24/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

Hasta aquí mi voto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emiten los Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán en la contradicción de tesis 1/2018,³⁷ el cual se inserta en términos del artículo 41Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio, manifestamos nuestro respeto al parecer mayoritario para **resolver la presente contradicción de tesis en los términos aprobados, del que disintimos**; así, conforme a lo dispuesto en los **artículos 42 y 43³⁸ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, expresamos nuestro **voto particular**, por las razones que enseguida pasamos a exponer:

Debemos indicar que los **tres Magistrados** signantes estamos de acuerdo con lo expuesto en los **considerandos primero (competencia), segundo (legitimación), tercero (criterios contendientes) y cuarto (justificación del análisis de los criterios en disputa)**.

En el tema de la **existencia de la contradicción**, imbíbida en el considerando quinto del presente fallo, los suscritos **Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos y Jorge Toss Capistrán** **estamos de acuerdo** en que **sí existe la contradicción** en comentario, dado que **en los asuntos contendientes se partió de la idea de que los actores eran trabajadores de confianza y, a partir de ahí, se estableció la aplicabilidad o no, del contenido del artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; ello, con independencia de los antecedentes de cada asunto en particular (sanción o decisión unilateral del patrón equiparado)**.

³⁷ VHME.

³⁸ Que, respectivamente, disponen:

"Artículo 42. Las votaciones se verificarán en términos de la ley orgánica; en caso de empate, el Magistrado presidente tendrá voto de calidad."

"Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

"I. Los antecedentes que dan origen a éste;

"II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto;

"III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y

"IV. Los nombres y firmas de los disidentes."

En cambio, el suscrito **Magistrado Juan Carlos Moreno Correa** soy de la idea de que, en el caso a estudio, **no existe la contradicción en los criterios contendientes**; ello, en una **reflexión más profunda** de lo que en un principio sostuve en las observaciones realizadas en el presente asunto.

Al respecto, lo que me lleva a esa conclusión, es el **contenido de los oficios de cambio de adscripción** que en cada asunto contendiente se elaboró, lo que explico de la siguiente forma:

- a) En el expediente resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, el **oficio de cambio de adscripción incluye también un cambio de puesto**.
- b) Mientras que en el sumario resuelto por el tribunal federal de mi adscripción, se sostuvo, en esencia, que a los **trabajadores de confianza no les aplica el artículo 28** de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **partiendo de la base de que el cambio de adscripción, aun cuando fue en distinto Municipio o ciudad, se hizo respetando las condiciones esenciales de la relación de trabajo**, entiendo yo, como cuando se ofrece el trabajo, sobre todo, puesto y salario.
- c) Aquí, me llama la atención que en el asunto resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, el trabajador era **inspector general de educación física**, y **se le cambió de la ciudad de Poza Rica a la ciudad de San Andrés**, pero **como auxiliar de la coordinación y no como inspector**; en este punto, me parece que si el tribunal de mi adscripción hubiese tenido que resolver algo similar a lo que enfrentó el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, entonces, **en ese supuesto sería de la idea de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le explicara al trabajador el porqué del cambio de adscripción**; ello, tomando en cuenta que, **al cambiársele de puesto, seguramente se le afectaría en su salario**.
- d) Dicho en diversa expresividad de lenguaje, en el asunto que resolvió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, la base era que **se respetaba el mismo puesto y salario**, y que como **era un trabajador de confianza, no había necesidad de que se le explicara el porqué del cambio de adscripción**, en tanto debía dársele prioridad a la prestación del servicio que realiza un trabajador de esa naturaleza, que tiene encomendada una alta responsabilidad en su encargo.

Con base en lo anterior, arribo a la conclusión de que, en la especie, **no existe contradicción entre los criterios contendientes**, dado que, en ellos, **no se parte de las mismas hipótesis jurídicas**, itero, porque en el asunto que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en que me encuentro adscrito, **el dogma total fue que se trataba de un cambio de adscripción de un trabajador de confianza, pero con el mismo puesto y salario**, partiendo de esa base, es que se propuso así el proyecto; mientras que en el asunto del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, **no fue así**.

Sustento mi postura, medularmente, en la idea analógica contenida en la **jurisprudencia 2a./J. 16/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página ochocientos quince, de rubro y texto siguientes:

"POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.—Los artículos 13, 15, 18, 20, 21, 24, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establecen, entre otras cosas, la integración de esta Procuraduría, algunas de sus facultades, en especial la relativa a la potestad de establecer las delegaciones y las agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la necesidad del servicio, la facultad del procurador general para delegar facultades, la naturaleza de personal de confianza de la Policía Investigadora, así como su subordinación a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad y la potestad del procurador o de los delegados que se nombren para adscribir a los agentes del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora y demás servidores públicos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en cuenta su categoría y especialidad. Del contenido de esos numerales se advierte que si bien los agentes de la Policía Investigadora no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, pues los fines de la institución de la que forman parte así lo imponen, lo cual se traduce en que las necesidades del servicio obligan precisamente a su movilidad, lo cierto es que el cambio de adscripción está sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir; en otras palabras, aunque dichos agentes se encuentran en una relación de especial sujeción, pues su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, una determinación de esa naturaleza no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que ordena el cambio de adscripción a observar el procedimiento establecido en la propia legislación aplicable para esos casos; por tanto, de esas condiciones surge el interés de tales agentes para acudir al juicio de amparo cuando estimen que la autoridad no observó las normas dispuestas para el cambio de adscripción, a menos que éste se verifique en igualdad de funciones y condiciones a las anteriores, en cuyo caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo." (énfasis añadido)

Así pues, toda vez que por **mayoría de votos** (de los Magistrados **María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy y Jorge Toss Capistrán**) se determinó existente la presente contradicción de criterios (contra el voto particular del Magistrado **Jorge Sebastián Martínez García y el suscrito Juan Carlos Moreno Correa**, quien en este acto formuló el voto correlativo en los términos precisados en párrafos que preceden), me sumo a la postura de mis compañeros signantes de la minoría **en cuanto al fondo** del asunto, conforme a los razonamientos que se expondrán en líneas subsecuentes.

Al respecto, quienes esto suscribimos **no compartimos** las razones que dan sustento a la **decisión** adoptada, por **mayoría calificada**, en el **considerando sexto y resolutive segundo**, en cuanto a la solución de **fondo** del asunto, por los siguientes motivos:

A guisa de **antecedentes**, se indica que el **punto de contradicción de tesis** se fijó para determinar **si el ente público demandado (patrón equiparado) tiene o no la obligación de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando se trata de órdenes de traslado o cambios de adscripción de trabajadores de confianza al servicio del Estado.**

Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** consideró que la patronal, cuando **cambia de adscripción** de una población a otra a un trabajador (**de base o de confianza**) requiere justificar que la

orden respectiva se dé por alguna de las causas que establece el **artículo 28** de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** difirió del criterio antecesor al sostener que, **al ser un trabajador de confianza, sólo disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social**, por tanto, **le es inaplicable el mencionado numeral 28** de la legislación en comento, que consigna derechos a favor de los trabajadores de base.

Ya **en el fondo**, en la contradicción resuelta por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se determinó por **mayoría calificada** que **el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sí resulta aplicable a los trabajadores de confianza, medularmente, porque el cambio de adscripción de un trabajador de esa naturaleza repercute en su salario, cuestión que se encuentra inmersa en las medidas de protección al salario y de seguridad social previstas a favor de ese tipo de laboriosos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, sin desconocer que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, pero en el caso, la génesis del precepto en mención sí impacta en el salario de los trabajadores de confianza, por ende, la legislación en consulta, en ese aspecto, sí les resulta aplicable.**

Con **absoluto respeto** a la decisión de **mayoría calificada**, quienes esto suscribimos **no compartimos las consideraciones de previa reseña**, en la medida de que somos de la idea de que:

- Tratándose de trabajadores de confianza, **no es necesario que se les explique el porqué del cambio de adscripción**, puesto que las funciones que tienen encomendadas ese tipo de trabajadores **son de alta responsabilidad**.
- **Constreñir a la entidad pública** (como patrón equiparado) a que le explique a un trabajador de confianza que tienen encomendadas estas altas responsabilidades, los motivos de un posible cambio de adscripción, **podría afectar al servicio público**.
- Un cambio de adscripción, cuando no se afectan las condiciones generales de trabajo, **no impacta de manera directa en el salario**, entendido éste como **todas aquellas prestaciones que el trabajador recibe de manera ordinaria, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**.
- En un cambio de adscripción, sin afectar las condiciones generales de la relación laboral, **las percepciones seguirán siendo las mismas, así como las funciones**, de manera que, se insiste, el **salario no se ve afectado con el cambio relativo, en tanto el trabajador de confianza seguirá ganando lo mismo**.
- Si bien es cierto que un cambio de adscripción implica que el trabajador **erogue gastos por ese concepto**, también lo es que ello **no se traduce en una reducción en el salario** porque, se insiste, la definición de salario no contempla los gastos del trabajador, sino solo lo que está percibiendo por el trabajo que desarrolla.
- El **artículo 123, apartado B, fracción XIV**, constitucional establece que los **trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social**, sobre la base de que **no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, ni siquiera en su vertiente de inamovilidad material**, lo que representa una **restricción de rango constitucional**; como, incluso, así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia**

2a./J. 22/2014 (10a.), visible en la página ochocientos setenta y seis, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

- Quienes realicen **funciones de dirección, inspección y vigilancia**, entre otras, actualizan la hipótesis prevista en el **artículo 7, fracción III**, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, conforme a la cual, **debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras, tales funciones.**
- Los **trabajadores de confianza** que demanden cualquier acción encaminada a obtener su **reinstalación o permanencia en el lugar en el cual prestaban sus servicios, merced de un cambio de adscripción**, debe catalogarse **improcedente, al carecer del beneficio de la estabilidad en el empleo, inclusive en su vertiente de inamovilidad material.**
- El hecho de que se alegue que determinado patrón **no cuenta con facultades** para ordenar el **cambio de adscripción de un trabajador de confianza**, con independencia de lo fundado o no de tal argumento, **no torna nulo el citado cambio de adscripción**, toda vez que ello **implicaría reconocer en favor de un trabajador de confianza el derecho a permanecer en el lugar de adscripción y que, de haber sido removido, se le reincorpore en el mismo**, siendo que ese tipo de trabajadores, se itera, únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que, en caso de considerar que fueron **removidos o readscritos sin causa justificada o sin que se respetaran los requisitos que para tal efecto prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz en favor de los trabajadores de base, no pueden demandar la nulidad de esa medida**, ya que estas prestaciones **dependen de su justificación o no, cuyo análisis es improcedente, al no gozar de estabilidad en el empleo, ni siquiera en su vertiente de inamovilidad material.**
- Lo anterior, siguiendo la idea jurídica de la **jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil trescientos veintidós, Tomo II, febrero de dos mil catorce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."
- Atendiendo al principio general de derecho que reza: ***"quien puede lo más, puede lo menos"***, **sería un contrasentido concluir que el patrón equipado puede cesar a cualquier trabajador de confianza sin mayor trámite procesal, pero no cambiarlo de adscripción** (siempre y cuando sea sin afectar su salario y seguridad social), siendo que **aquella determinación (cese) es mucho más gravosa que la segunda (cambio de adscripción)**, en cuanto la primera implica **dejar de percibir el salario necesario para la subsistencia de la persona, y la ulterior sólo el cambio de residencia de un lugar a otro sin afectar ese salario o reducirlo de manera directa como consecuencia del cambio relativo.**
- Las entidades públicas **están facultadas para cambiar de adscripción a sus trabajadores de confianza, sin que sea necesario que justifiquen o expongan las**

razones por las cuales se toma esa medida, pues lo que se busca con esa situación, es privilegiar la correcta prestación del servicio público, que radica en el debido desarrollo de las funciones y actividades encomendadas a dichos operarios, y vincula al interés social, por lo que sería un contrasentido que la atención de las mismas quedara subordinada a la necesidad de probar, en cada caso, que era indispensable el cambio de adscripción de determinado empleado, máxime cuando por la calidad de confianza no se tiene derecho a la estabilidad en el empleo, ni siquiera en su vertiente de inamovilidad material, sino que únicamente gozan de las medidas de protección al salario y seguridad social, dado que, de exigirse tal requisito, se podría entorpecer el desempeño de las funciones correspondientes.

- Lo anterior, con apoyo en lo sustentado en la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 14, Quinta Parte, Séptima Época, página cincuenta y uno, materia laboral, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS.", así como en la tesis aislada I.9o.T.144 L, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y ocho, Tomo XV, marzo de dos mil dos, Novena Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE HORARIO DE LOS. NO SE REQUIERE QUE SE JUSTIFIQUE."
- Si bien es verdad que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz no quedan al desamparo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz en lo que atañe únicamente a las acciones tendientes a vigilar las medidas protectoras del salario y seguridad social a que este tipo de empleados tienen derecho; también lo es que no se comparte la conclusión de fondo a la que se arriba, en el sentido de que el artículo 28 de dicho ordenamiento legal, al establecer las causas por las cuales las entidades públicas pueden determinar el traslado de un trabajador de una población a otra, ello debe hacerse extensivo a los trabajadores de confianza, porque ese tipo de acciones puede impactar de forma indirecta en su economía, como lo es sufragar gastos de viaje y viáticos, y gastos del transporte de menaje de casa, bajo el argumento que esos gastos los realizan tanto los trabajadores de base, como los de confianza.
- Lo anterior, se insiste, porque un cambio de adscripción, cuando no se trastocan las condiciones esenciales de la relación de trabajo, no impacta de manera directa en las percepciones que recibe el laborioso con motivo del desarrollo de sus actividades laborales pues, en realidad, en el nuevo lugar mantendrá el mismo puesto y salario que tenía con anterioridad al cambio relativo, por lo que, aquí, no encuadran los gastos que se pueden erogar, en tanto ello es ajeno a la definición propia de salario, como ya se apuntó en párrafos precedentes.
- Lo que impacta en el caso, al estimarse aplicable el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a los trabajadores de confianza, es la alta responsabilidad que este tipo de trabajadores tienen en sus fuentes de empleo, por lo que un cambio de adscripción de este tipo de empleados no debe ser objeto de escrutinio jurídico, pues se parte de la base de que la finalidad de ese tipo de acciones es privilegiar la correcta prestación del servicio público, que radica en el debido desarrollo de las funciones y actividades encomendadas a dichos operarios, lo que tiene vínculo directo con el interés social.
- En todo caso, si el empleador separa al trabajador por la pérdida de confianza respectiva, éste tendrá derecho a reclamar prestaciones económicas devengadas y

no pagadas (protectoras del salario) y **medidas de seguridad social, no así las inherentes a la estabilidad misma en el empleo** (reinstalación, cumplimiento de contrato, reubicación, etcétera).

- Sobre todo, porque **quien puede lo más, puede lo menos**, lo que implica que **si el patrón puede cesar a los trabajadores de confianza, simplemente, en atención a que se ha perdido la misma**; entonces, **bastaría que la patronal alegue que perdió la confianza en un trabajador con esa calidad (incluso, sin necesidad de justificar nada), porque éste no quiso acudir al lugar o lugares que le correspondían pese a la alta responsabilidad que se les encomienda en sus funciones**, lo que, dicho sea de paso, **les resultaría más gravoso**, pues **en vez de cambiar de lugar de trabajo, lo perderían sin más**.
- Por tales motivos, **tampoco se comparte la propuesta de jurisprudencia** aprobada por la **mayoría calificada**, en tanto **se está en el convencimiento de que, tratándose de cambios de adscripción, el artículo 28 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, si no impacta de manera directa en el salario de los trabajadores de confianza, al no modificarse las condiciones esenciales de la relación de trabajo (puesto y salario), no les resulta aplicable dicho precepto, sino únicamente a los de base**.

Respetuosamente, **en este sentido emitimos nuestro voto particular.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 160/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

El precepto citado establece que la entidad pública puede determinar el traslado de un trabajador de una población a otra por reorganización o necesidades del servicio, por desaparición del centro de trabajo y por permuta debidamente autorizada, lo que implica que se le cubran los gastos de viaje y viáticos cuando el traslado sea por un periodo menor a 6 meses, y si es mayor a este término tendrá derecho a que se le cubran los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, con la excepción, en ambos casos, de que haya sido el propio

trabajador quien haya solicitado el traslado indicado. Ahora bien, dicho precepto es aplicable a los trabajadores de confianza, quienes tienen reconocidos sus derechos laborales por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya fracción XIV dispone que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, el cual no puede ser restringido; por ello, tienen derecho a que se les haga saber la causa por la cual se les cambia de adscripción o se ordena su traslado de una población a otra, pues tal circunstancia implica que se les cubran gastos de traslado o viáticos. Se arriba a lo anterior, pues la exclusión reflejada en el artículo 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sólo está referida al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base; sin embargo, en la medida en que el cambio de adscripción de un empleado puede entrañarle una afectación, en aras de tutelar las medidas de protección al salario y de seguridad social que permitan deducir los derechos correspondientes, en su caso, ante los tribunales laborales competentes, es necesario que la entidad patronal haga del conocimiento del trabajador de confianza la causa del porqué se le cambia de adscripción o se le traslada de domicilio laboral.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.L. J/9 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, 3 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María Cristina Pardo Vizcaíno, Jorge Sebastián Martínez García y Martín Jesús García Monroy, ejerciendo este último voto de calidad como presidente. Disidentes: María Isabel Rodríguez Gallegos, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 167/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 238/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ, VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA, JULIA RAMÍREZ ALVARADO, HERLINDA FLORES IRENE, JORGE VILLALPANDO BRAVO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, RICARDO RIVAS PÉREZ, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. SECRETARIA: MELVA IDALIA PRIEGO JIMÉNEZ.

III. Competencia y legitimación

TERCERO.—Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

CUARTO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el **Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso**, integrante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en virtud de la resolución pronunciada en el juicio de amparo directo número **DT. 860/2017**.

IV. Criterios contendientes

QUINTO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente realizar una breve narrativa de los argumentos que expresaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

IV.1. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

Consideró ilegal que la autoridad laboral condicionara a que, previo al otorgamiento de la plaza, se le practicaran al actor los exámenes de aptitud y médicos descritos en las cláusulas 4, 6 y 103 del pacto colectivo, en virtud de lo siguiente:

1. Sostuvo que el actor no se encontraba en la hipótesis de la cláusula 6, ya que se refería a trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente, que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate, así como a los de nuevo ingreso y, en el caso, era un trabajador transitorio, que al reclamar el reconocimiento de sus mejores y preferentes derechos, lo haría respecto del último puesto, y que ya había demostrado cumplir con los requisitos legales y de procedibilidad, por tanto, era ilegal que la Junta laboral lo condicionara a que, previo al otorgamiento de la plaza, debían practicársele los exámenes de aptitud y médicos.

2. Argumentó que, de conformidad con el penúltimo párrafo de la cláusula 103, los trabajadores transitorios con más de un año laborado y sin interrupciones mayores de doscientos setenta y cinco (275) días, que padecieran alguna enfermedad que no les impidiera trabajar, serían aceptados por el patrón, quien, además, les otorgaría servicio médico.

En consecuencia, estableció que dicha cláusula no preveía que a los trabajadores transitorios se les tuviera que sujetar a exámenes médicos para acceder a una plaza vacante, toda vez que, al ingresar al servicio de las demandadas, ya se les realizaron.

3. Indicó que condicionar la contratación en la plaza reclamada a la aprobación de exámenes médicos y de aptitud, implicaría desconocer que el trabajador demostró en el juicio natural, tener un mejor y preferente derecho para ocupar la plaza que disputó.

4. Reiteró que, en virtud de que el trabajador no era de nuevo ingreso, ni tampoco tenía derechos escalafonarios de conformidad con la cláusula 6, así

como tampoco reunía las cualidades de la cláusula 103, el requisito de aprobación de los exámenes de aptitud y médicos no le era aplicable, en consecuencia, su contratación no podía quedar supeditada a la aprobación de los mismos.

IV.2. Del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El criterio de este órgano jurisdiccional derivó, como ya se dijo, de lo resuelto en el amparo directo número **DT. 860/2017**, en el que consideró, por unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso, legal la condicionante a que, previo a la contratación, el trabajador debía aprobar los exámenes médicos y de aptitud establecidos en las cláusulas 4, 5, 6, y 103 del contrato colectivo de trabajo.

Decisión que apoyó, fundamentalmente, en los siguientes razonamientos:

1. Todo trabajador tiene la obligación de someterse a los estudios médicos y de aptitud previa contratación, ya que se encuentran establecidos en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo, sean de nuevo ingreso, o bien, que hayan reingresado después de seis meses o más de ausencia (transitorios).

2. Sostuvo que si bien el trabajador satisfizo los requisitos de la Ley Federal del Trabajo para ser propuesto ante la patronal por el sindicato relativo, únicamente le restaba aprobar los exámenes de aptitud y médicos, ya que son aplicables a todos los trabajadores previa contratación.

3. Argumentó que la finalidad del examen médico consiste en verificar que el trabajador se encuentra saludable para el desempeño de la categoría otorgada, lo que trae consigo el hecho de advertir que no padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable, que pudiera poner en riesgo al propio operario o, incluso, la salud de los demás trabajadores, así como los intereses materiales de la empresa.

4. Por otra parte, afirmó que el examen de aptitud tiene como propósito constatar que el trabajador es apto para el desempeño del cargo.

5. Bajo esas premisas, concluyó que el actor debía someterse a dichos exámenes, con la finalidad de estar en condiciones de ser contratado por la patronal en la categoría respecto de la cual ya demostró que puede ser propuesto por la sección sindical correspondiente.

6. Citó como apoyo a sus argumentos las tesis de rubros:

"PETRÓLEO, CONTRATOS DEFINITIVOS DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL."

"PETROLEROS, EXÁMENES A LOS, EN CASO DE CONDENA AL SINDICATO PARA PROPONERLOS."

"PETRÓLEO, CONTRATOS DEFINITIVOS EN LA INDUSTRIA DEL. REQUISITOS."

"PETROLEROS, EXÁMENES MÉDICOS A LOS, PARA OCUPAR PUESTOS."

V. Existencia de la contradicción

SEXTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, **adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, lo que en el presente caso acontece.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, materia común, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza

cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En efecto, en los asuntos de los que derivan los criterios contendientes se reclamó, entre otras cosas, si era legal o no, que a un trabajador transitorio, que demanda el otorgamiento de una plaza vacante y respecto de la que demostró satisfacer los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo, se le condicionara a que, previo a la contratación, aprobara los exámenes médicos

y de aptitud establecidos en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró desacertado que la autoridad del conocimiento condicionara la contratación del trabajador a la aprobación de los exámenes en estudio, toda vez que en el juicio laboral ya había demostrado tener un mejor y preferente derecho para ocupar la plaza que disputó.

En cambio, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó legal que la autoridad condicionara a que, previo a la contratación, se acreditaran los exámenes referidos, toda vez que cumplieran con la finalidad de constatar que el trabajador era apto para su desempeño, y que se encontraba saludable.

Conforme a lo anterior, el punto de contradicción que este Pleno debe resolver es determinar si, previo a la contratación de un trabajador transitorio, resulta necesario que apruebe los exámenes médicos y de aptitud consignados en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo.

VI. Estudio

SÉPTIMO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Con el objeto de dilucidar la problemática del asunto, precisa destacar lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIII, XIV y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al respecto, disponen:

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, **estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo**. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, **los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente**, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta respon-

sabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, **que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores,** y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; ..."

De lo anterior se advierte como principio constitucional, la obligación del patrón de proporcionar capacitación y adiestramiento a sus empleados, lo cual constituye, primordialmente, un proceso para mejorar la productividad mediante programas de aprendizaje, desarrollando destrezas y elevando la competitividad tanto del empleado como de la empresa, así como la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos y habilidades.

Asimismo, se estableció la obligación de los patrones de observar, de conformidad con la naturaleza de su negociación, las preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, quienes, además, tienen la facultad de adoptar medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la **mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.**

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo estableció en el título cuarto, capítulo III Bis, un gran contenido de normas respecto a la productividad, formación y capacitación de los trabajadores, dando pauta, incluso, a la aplicación de exámenes, para efecto de elegir entre los trabajadores al más apto.

De igual forma, en el artículo 475 Bis de la legislación referida, se dispuso la obligación de los patrones de otorgar seguridad e higiene, y emplear medidas para la prevención de los riesgos de trabajo, preceptos que a continuación de transcriben:

"Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores. ..."

"Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados **en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.** ..."

"Artículo 153-M. En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo.

"Además, podrá consignarse en los propios contratos **el procedimiento** conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión. ..."

"Artículo 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los **exámenes** de capacitación y adiestramiento en los términos de este capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539."

"Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o **presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.**

"En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales."

"Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, **demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.** ..."

"Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

"Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo."

De lo transcrito se obtiene, además de lo ya indicado, la facultad de incluir en los contratos colectivos de trabajo cláusulas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como la potestad de aplicar exámenes a los trabajadores, a fin de elegir entre ellos, al que demuestre mayor aptitud, productividad y sea apto para el puesto que se va a desempeñar.

De igual forma, se dispuso que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos de trabajo.

De tal manera que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal del Trabajo, lejos de prohibir la aplicación de los exámenes de aptitud y médicos, los regulan como una facultad patronal para capacitar a los trabajadores, elegir a los más aptos, y elevar la productividad de las empresas, así como para garantizar su salud y la de los demás trabajadores, en las funciones que desempeñen.

Ahora bien, partiendo de esas premisas, es menester citar el contenido de las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de los trabajadores de Petróleos Mexicanos:

"Cláusula 4. Los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.

"Los representantes del patrón en cada centro de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario, que será propuesto dentro de

las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

"Si el sindicato no proporciona el personal requerido, en el plazo citado, el patrón podrá cubrir temporalmente las vacantes hasta por 365 días.

"Si transcurrido el año a partir de la designación temporal, el sindicato no presenta propuesta definitiva para la plaza de que se trate y no está sujeta a juicio, el trabajador contratado por el patrón se considerará de planta.

"Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido y si el candidato es aceptado en los términos de este contrato, los trabajadores ascendidos temporalmente por este motivo, regresarán a sus puestos de origen, o quedarán fuera del servicio tratándose de trabajadores transitorios.

"Las vacantes definitivas serán cubiertas por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la cláusula 6, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

"Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción del patrón, con los siguientes requisitos:

"a) Ser mexicano.

"b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.

"c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.

"d) Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen."

"Cláusula 5. El patrón, por conducto del sindicato, cubrirá las vacantes temporales –salvo aquellos casos comprobados que no se justifiquen–; **la cobertura se hará conforme a lo estipulado en la cláusula 6 de este Contrato y Reglamento de Escalafones y Ascensos**, y los últimos puestos bajo las reglas que menciona la cláusula 4.

"De existir inconformidad sindical por la no cobertura de alguna vacante temporal se procurará su resolución a nivel local. ..."

"Cláusula 6. Las vacantes y puestos de nueva creación a que se refieren las cláusulas anteriores, serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato con los trabajadores con derecho escalafonario preferente que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trata durante 21 días en el lapso de los 12 meses anteriores a la fecha de su proposición hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la cláusula 41 y anexo 3.

"Los trabajadores de nuevo ingreso y aquellos de planta con derecho escalafonario preferente que no reúnan los requisitos antes mencionados al ser propuestos, serán evaluados conforme al Reglamento de Escalafones y Ascensos.

"Los trabajadores que no aprueben la evaluación, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán sus derechos para concursar en futuros ascensos con sujeción al mismo procedimiento.

"A solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho escalafonario preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitudes correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes, dentro de la línea de ascenso; a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación."

"Cláusula 103. Los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud en el trabajo o en los siguientes casos:

"a) Cuando ingresen al servicio del patrón.

"b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 meses consecutivos o más.

"c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

"d) Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en las plantas de alquilación y en la especialidad de soldadura.

"e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a los trabajadores que laboran en: Operación y mantenimiento de plantas industriales, equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, transporte de productos petroquímicos, servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, los que realicen labores insalubres y peligrosas y los que manejen productos que se utilizan en la industria de conformidad con la NOM-010-STPS-1999. Además los exámenes deberán contemplar los específicos de acuerdo a la actividad que desempeña, haciendo del conocimiento a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene que corresponda, los resultados estadísticos de los estudios de vigilancia médico-laboral realizados por el patrón.

"f) Exámenes audiométricos al personal que se encuentre expuesto a sonidos de gran magnitud y/o ruido.

"g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical.

"Sólo se practicarán exámenes a 10 trabajadores por día y por cada médico.

"Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el médico del patrón, atendiendo las observaciones de la representación sindical, en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

"En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato. En su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

"El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

"Durante el tiempo que utilicen para la práctica de los exámenes de los incisos del c) al g), se pagará a los trabajadores salario y prestaciones correspondientes.

"Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos para ocupar una plaza, cuando padezcan una enfermedad no grave susceptible de tratamiento médico o una discapacidad, que a juicio del médico del patrón no le impida trabajar en el puesto propuesto, podrán en los términos de esta cláusula, ser contratados bajo convenio. En el caso de ser propuesto en otro puesto, patrón y sindicato acordarán su revaloración en caso de ser necesario.

"Los trabajadores transitorios con más de un año laborando y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

"En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; al computar el trabajador tres años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento."

En efecto, la cláusula 4 del pacto colectivo prevé que tanto los puestos de nueva creación definitivos como las vacantes definitivas serán cubiertas por los trabajadores que reúnan los requisitos de la cláusula 6, y que los trabajadores de nuevo ingreso que presente el sindicato, deberán cumplir a satisfacción del patrón, entre otros requisitos, el consistente a la aprobación satisfactoriamente de los exámenes médicos y de aptitud que se les practiquen.

Por otra parte, la cláusula 6 dispone que las vacantes y los puestos de nueva creación, serán cubiertos con los **trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente** que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate durante veintiún días en el lapso de doce meses anteriores a la fecha de su proposición o hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la cláusula 41 y anexo tres.

De igual forma, dicha cláusula establece que, a solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con treinta días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes dentro de la línea de ascenso, a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación.

Por otro lado, la cláusula 103, en su primer párrafo, establece que todos los trabajadores (sin distinción) deben sujetarse a los programas institucionales preventivos, asistenciales y de salud en el trabajo, así como a los exámenes médicos que determine el patrón, **para la identificación de factores de riesgo y enfermedades**, que permitan preservar y conservar la salud, entre otros casos, **cuando reingresen después de una ausencia del servicio de seis meses consecutivos o más**.

Además, se indicó que en el caso de trabajadores transitorios con más de un año laborando y que no tengan interrupciones mayores de doscientos setenta y cinco días, al ser propuestos por el sindicato y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo.

De lo anterior, es factible precisar que los exámenes de aptitud y médicos cumplen una doble función, que se materializa en:

1. Que se elija entre los candidatos, al que demuestre cumplir los requisitos para ocupar una vacante en términos de la ley, y a su vez que sea el trabajador más apto para ocupar el puesto disponible; y,
2. Salvaguardar la salud tanto del operario que cubrirá la vacante, como de los demás trabajadores, lo cual subyace, entre otras vertientes, del examen médico que se les practique para tal efecto.

En esa virtud, se considera que la aplicación de dichos exámenes no contraviene ningún precepto constitucional o legal, en tanto que esa norma establecida en el contrato colectivo de trabajo deriva de lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la propia Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, el hecho de que la autoridad del trabajo condene al sindicato petrolero a proponer a un trabajador y a Petróleos Mexicanos a aceptarlo, pero condicionando el otorgamiento del puesto a que dicho trabajador apruebe los exámenes de aptitud y cumpla con las condiciones de salud necesarias para ser contratado, es acertado.

Lo anterior, toda vez que dichas evaluaciones se encuentran justificadas, en principio, porque el patrón se encuentra facultado para elegir entre los contendientes que cumplan previamente con los requisitos legales para ocupar

una vacante, al que esté mejor capacitado, es decir, al más apto para desempeñar la función.

Y luego, porque la evaluación médica resulta necesaria, incluso, como propia protección del operario, ya que su finalidad deriva en constatar que se encuentra saludable para el desempeño de la categoría, es decir, comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable, que pudiera ponerlo en riesgo, pues de lo contrario, podría ponerse en grave peligro la salud, incluso, de los demás trabajadores, y los intereses materiales de la empresa con el consiguiente perjuicio para el servicio a que se le destinara.

Máxime si se tiene en cuenta que el patrón, por conducto de la representación sindical, tiene la obligación de poner al alcance de todos los trabajadores las normas de capacitación y adiestramiento necesarias para que exista mayor productividad en la empresa y, a su vez, proteger la propia salud del trabajador y de los demás trabajadores.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la autoridad laboral, al resolver una controversia de este tipo, no podría modificar esas cláusulas contractuales por medio de un juicio en el que se ejerció una acción de carácter individual.

De tal manera que, condicionar a un trabajador a que previo a su contratación apruebe los exámenes médicos y de aptitud establecidos en el pacto colectivo, resulta factible, incluso, tratándose de los trabajadores transitorios, como a continuación se analiza:

En efecto, cabe precisar que, en términos de la cláusula 35 del contrato colectivo de trabajo aplicable en la industria petrolera, los trabajadores se clasifican en:

De planta. Los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanente.

Transitorios. Los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o **para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.** El tiempo de servicios prestados al patrón, integrará su récord de servicios transitorios.

Ahora bien, la redacción de la cláusula 6 del pacto colectivo es clara cuando dispone que las vacantes y los puestos de nueva creación serán cubier-

tos por los trabajadores con derecho escalafonario preferente, quienes deberán aprobar un examen de aptitud para ser considerados para ese movimiento.

Resulta trascendente señalar que los trabajadores transitorios se encuentran incluidos dentro de esa clasificación, toda vez que, al haber obtenido previamente ya un contrato, tienen una posición preferente en el escalafón para ser considerados en el último puesto que quede vacante.

Por tanto, se estima que todos los trabajadores –sin distinción–, ya sea de planta o transitorios, por disposición expresa, deben aprobar el examen de aptitud que dispone la norma contractual, previo a la contratación.

Aunado a lo anterior, ningún perjuicio les depararía la aplicación del examen, toda vez que si ya laboraron con anterioridad en el puesto respecto del que pretenden la nueva contratación, es inconcuso que cuentan con los conocimientos necesarios para aprobar dicha evaluación.

Por otra parte, la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo, también resulta clara cuando precisa que los trabajadores deben sujetarse a los programas institucionales preventivos, asistenciales y de salud en el trabajo, así como a los exámenes médicos que determine el patrón, cuando, entre otros casos, **se reingrese después de una ausencia del servicio de seis meses consecutivos o más**, es decir, en la hipótesis específica de un trabajador transitorio.

Lo anterior también encuentra justificación, toda vez que no puede considerarse que el solo hecho de ya haber obtenido un contrato previamente, para el que aprobaron un examen médico, sea motivo suficiente para eximirlos de realizarlo en una futura contratación, en virtud de que el transcurso del tiempo demerita la salud de las personas, sin que quepa considerar tal hecho como un acto discriminatorio, pues se insiste, la finalidad de dichos exámenes consiste en preservar la salud y bienestar de los trabajadores.

Ahora, no se soslaya que en el penúltimo párrafo de dicha cláusula se estableció concretamente que los trabajadores transitorios **con más de un año laborando y que no tengan interrupciones mayores de doscientos setenta y cinco días**, propuestos por el sindicato y que padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará, proporcionándoles servicio médico completo, **circunstancia que en modo alguno los exime de someterse al examen médico correspondiente**.

Lo anterior, porque si bien, previamente al contrato que pretenden, obtuvieron uno en el que fue del conocimiento del patrón que tenían un padecimiento, que no les impidió trabajar y fueron aceptados en esas condiciones, es incuestionable que si en el examen médico que se les practique con motivo de la nueva contratación y del cual resulte dicho padecimiento, no será motivo suficiente para que sean rechazados, en virtud de que ya se conocía de la existencia de esa patología, la cual demostró que no le impidió laborar en el puesto en el que se hubieren desempeñado (en el caso de que se trate del mismo).

Sin embargo, dicha disposición no puede tener el alcance de eximir al trabajador de someterse al examen médico descrito en la cláusula de referencia, toda vez que el mismo tendrá como fin valorar el estado integral de salud del trabajador, lo que lleva inmersa su propia protección, y respecto del cual, se conocerá si no presenta alguna otra patología que ponga en riesgo no sólo su vida, sino como ya se dijo, la de los demás trabajadores.

Exámenes que se justifican tomando en cuenta la naturaleza e importancia de la fuente de empleo "Petróleos Mexicanos", que atiende exclusivamente a la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en el territorio nacional, en la zona exclusiva del país y en el extranjero, cuya producción influye en la economía del país y del mundo, ya que tiene, esencialmente, como funciones:

1. Llevar a cabo los estudios y actividades exploratorias, mantenimiento y aseguramiento de confiabilidad de ductos, e instalaciones marinas y terrestres.

2. Administrar los pozos, campos y reservas descubiertas de hidrocarburos.

3. Desarrollar campos de producción recolección y comercialización de hidrocarburos.

3. Administrar los servicios integrales de intervenciones en pozos y el suministro y logística de equipos, entre otros.

Por estas razones, se estima que sí deben ser aplicados dichos exámenes, toda vez que las funciones elementales de la paraestatal se desempeñan bajo grandes esfuerzos físicos que requieren un estado óptimo de salud para poder desarrollarlas, así como los conocimientos y capacidades elementales para aplicarlos eficientemente.

Circunstancias que deberán analizarse en atención a las particularidades de cada caso en específico, mediante la ponderación de los supuestos de procedencia previstos en las diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, que contemplan cada una de las hipótesis en las que es exigible la realización de los exámenes correspondientes, así como los casos exentos de esa exigencia, y las diversas consecuencias que pudieran actualizarse en caso de que la parte trabajadora no acredite alguno de esos exámenes en los términos del propio contrato colectivo, y evitando la elaboración de los mismos en forma tal que impliquen un tratamiento discriminatorio para la parte trabajadora, esto a efecto de que la realización de los mismos no constituya una herramienta de oposición de la parte condenada al cumplimiento del laudo correspondiente.

Bajo ese contexto, es de concluirse que la condicionante establecida en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que previamente a la contratación deben someterse a los exámenes de aptitud y médicos que dicha normativa dispone, es legal.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. ES LEGAL QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN SE LES CONDICIONE A LA APROBACIÓN DE LOS EXAMENES MÉDICOS Y DE APTITUD DESCRITOS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. De una interpretación integral de lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracciones XIII, XIV, y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los diversos 153-A, 153-B, 153-M, 153-T, 153-U, 159 y 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que las condicionantes establecidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de los trabajadores petroleros, correspondiente a los bienios 2011-2013 y 2013-2015, relativas a que previo a la contratación, los trabajadores deben acreditar los exámenes médicos y de aptitud ahí consignados, resultan legales. Lo anterior, en virtud de que dichas evaluaciones se encuentran justificadas, en principio, porque el patrón está facultado para elegir entre los contendientes que cumplan previamente con los requisitos legales para ocupar una vacante, al que esté mejor capacitado, es decir, al más apto para desempeñar la función, y luego, porque la evaluación médica resulta necesaria, incluso como propia protección del operario, ya que su finalidad deriva en constatar

que se encuentra saludable para el desempeño de la categoría, pues de lo contrario, podría ponerse en grave peligro no sólo su salud, sino la de los demás trabajadores, incluso los propios intereses materiales de la empresa. Lo anterior, atendiendo a las particularidades de cada caso en específico, y salvo los casos de excepción que establezcan tanto el contrato colectivo de trabajo como la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/41 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la página 2041 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formula la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, en la contradicción de tesis 4/2018, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente, difiero del criterio mayoritario, en el que se llega a la conclusión de que conforme al artículo 123, apartado A, fracciones XIII, XIV y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 153-A, 153-B, 153-M, 153-T, 153-U, 159 y 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo y cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de los trabajadores petroleros, correspondiente a los bienios 2011-2013 y 2013-2015, es legal que a los trabajadores transitorios, que obtienen laudo favorable por preferencia de derechos, previo a su contratación, se les condiciones a la aprobación de los exámenes médicos y de aptitud, esto, en atención a lo siguiente:

Del artículo 123, apartado A, fracciones XIII, XIV y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en lo que interesa, se advierte que:

- Las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación para el trabajo.
- Los empresarios serán responsables de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.
- El patrón estará obligado a observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

Esto es, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que importa, indican que los empresarios tienen la obligación de proporcionar a sus trabajadores capacitación para el trabajo; que serán responsables de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; y que

estarán obligados a observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas; medidas que se advierte, tienen un campo de aplicación, a saber, el área de trabajo competencia del patrón y sus trabajadores.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso, en los artículos 153-A, 153-B, 153-M, 153-T, 153-U, 159 y 475Bis, en la parte conducente, dispone que:

- Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y éstos a recibir la capacitación en su trabajo (artículo 153-A).
- La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación (artículo 153-B).
- En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores. Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa (artículo 153-M).
- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento, tendrán derecho a que se les expida la constancia respectiva, a fin de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las registre y tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda (artículo 153-T).
- Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo (artículo 153-U).
- Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto (artículo 159).
- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo. Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo (artículo 475 Bis).

Esto es, de los artículos 153-A, 153-B, 153-M, 153-T, 153-U, 159 y 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en lo que concierne, sólo se advierte que se implanta:

- Para los trabajadores:

- a) La obligación de recibir capacitación en su trabajo;
- b) Presentar y aprobar el examen de suficiencia, sólo cuando se implante un programa de capacitación y se niegue a recibirlo, para acreditar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, esto también se puede acreditar con el correspondiente certificado de competencia laboral; y,
- c) La obligación de observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de los riesgos en el trabajo.

Asimismo, de los mismos numerales de la Ley Federal del Trabajo en comento, se advierte, en lo que importa, que se implanta:

- Para los patrones:

- a) La obligación de proporcionar capacitación.
- b) La responsabilidad de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

También atañen al tratamiento del asunto las disposiciones contenida en los artículos 154, 155 y 156 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, artículos que regulan el procedimiento de acceso a los puestos de planta que quedan vacantes una vez recorrido el escalafón, esto es, los últimos de dicho rubro, que deberán ser ocupados en atención a la preferencia de derechos; observando que cuando varios aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias, por quienes son mexicanos, respecto de quienes no lo son; hayan servido al patrón satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia; y a los que hayan terminado su educación básica obligatoria; a los capacitados respecto de los que no lo son, a los que tengan mayor aptitud y conocimiento para realizar un trabajo; y los sindicalizados respecto de los que no lo son.

Lo anterior admite la observancia de la cláusula de admisión que algunos contratos y los estatutos sindicales prevén al respecto.

Igualmente, se requiere, como requisito de procedibilidad, la presentación de la solicitud en la que se plasme su aspiración y se señalen los elementos mínimos que el artículo 155 dispone, a fin de que el patrón, el sindicato o ambos cuenten con elementos para determinar a quién corresponderá el otorgamiento del puesto, destacando el requisito de preferir, cuando no exista contrato colectivo o que el existente no contenga cláusula de exclusión por ingreso, a quienes hayan prestado servicios de manera habitual sin ser de planta, supliendo vacantes temporales o transitorias y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o por obra determinada.

Finalmente, en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, bienios 2011-2013 y 2013-2015, de contenido similar, en lo que interesa, se desprende que:

- La cláusula 4 señala que las vacantes definitivas que no se deban a reajuste de personal o puestos de nueva creación, serán cubiertas por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la cláusula 6, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos; esto es, de conformidad con la cláusula 1, fracción XIII, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos,¹ tal especificación se refiere a los trabajadores de planta, lo que se corrobora de la sola lectura de dicha cláusula 6, pero la cláusula 4, también prevé, en su primer párrafo, que una vez corrido el escalafón, como regla general (se advierte la excepción en los párrafos segundo y tercero de la misma, pero no son relevantes para el tema a tratar) el patrón se obliga a cubrir el último puesto a propuesta sindical, conforme al propio contrato, especificando en la cláusula 5 el mecanismo para cubrir las vacantes temporales, indicando que se hará en los términos de la cláusula 6 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas que menciona la cláusula 4, es decir, dicho mecanismo aplica a los trabajadores de planta en el primer supuesto y a los transitorios o eventuales que aspiren al último puesto vacante una vez corrido el escalafón (segundo supuesto).
- Las estipulaciones de la cláusula 6, párrafos primero, segundo y último, en lo que interesa, refieren que los trabajadores con derecho escalafonario y que aspiren a cubrir a las vacantes y puestos de nueva creación, la cubrirá conforme al propio contrato si hubieran desempeñado los puestos de que se trate durante (21) veintiún días en el lapso de los (12) doce meses anteriores a la fecha de su proposición o, en su caso, hubieren aprobado, dentro de la misma anualidad, un curso, según se precisa en dicha cláusula (supuesto que no resulta relevante en el caso); asimismo, prevé los lineamientos respecto de trabajadores escalafonados que deban ser evaluados y aquellos que habiéndolo sido no resultaren aprobados.
- La cláusula 103, primer párrafo, en lo que atañe, establece que los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos de acuerdo a los programas de salud en el trabajo, entre otros, cuando:
 - a) Cuando ingresen al servicio del patrón.
 - b) Reingresen después de una ausencia del servicio de (6) seis meses consecutivos o más. La precisión que se indica, en el antepenúltimo párrafo, es con referencia a los trabajadores que habiendo ya laborado dejen de hacerlo y regresen al ser propuestos para ocupar una plaza, lo que permite identificar dentro de ellos a los trabajadores transitorios que esperan una vacante o plaza de nueva creación del último orden del escalafón.

¹ Contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos, *Cláusula 1, fracción XIII, "Escalafón. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada organismo subsidiario, ordenadas y clasificadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Escalafones y Ascensos."*

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209n número de registro: 171257.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, número de registro: 2015591.

- Además, debe resaltarse que la cláusula 103, en sus párrafos penúltimo, antepenúltimo y último, instituye que los trabajadores transitorios con más de un año laborando, que no tengan interrupciones mayores de (275) doscientos setenta y cinco días, al ser propuestos por el sindicato si padecen alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo.

Por lo anterior, debe concluirse que los trabajadores que aspiren a la ocupación de un puesto vacante o de nueva creación, deben cumplir los requisitos que describen los artículos 154, 155 y 156 de la Ley Federal del Trabajo y, en específico, tratándose de trabajadores transitorios que laboran en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cumplan con el requisito de presentar los exámenes médicos, al momento de su ingreso, así como que dentro de los datos objetivos que requiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, deberán indicar si con antelación prestaron el servicio y por qué tiempo y la naturaleza del trabajo que desempeñaron, elementos objetivos que, acorde a las cláusulas del contrato colectivo, en la parte que se ha destacado, también se contienen, pues se prevé que dichos transitorios deberán, al momento de su ingreso, presentar dicho examen, que cuando padezcan alguna enfermedad, si a juicio del médico no les impide el desarrollo del trabajo o es tratable, susceptible de mejoría, podrán ser contratados; que sólo si dejan de tener contrato en el término que es específico (seis meses), deberán ser sometidos nuevamente a la valoración médica cuando reingresen.

De igual forma, en atención a la capacitación, se determina que si han ocupado puestos como los solicitados, conforme a la interpretación de la cláusula 6, párrafo primero, que si se comprueba, entre otros, la aptitud por haber ocupado un puesto similar durante (21) veintiún días en el lapso de (12) doce meses, o bien, que haya tomado cursos de capacitación, los apruebe o, habiéndolos reprobado, sigue el procedimiento que la propia cláusula contractual prevé, deberán ser contratados.

En consecuencia de lo anterior, considero que la excepción que opone Petróleos Mexicanos, al contestar los juicios de preferencia de derechos, debe ser precisa, esto es, debe contener como cualquier defensa o excepción, por su naturaleza, las circunstancias específicas por las cuales, aun teniendo mayor tiempo de antigüedad que otros trabajadores; ser mexicano, respecto de quienes no lo son, le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, no tengan otra fuente de ingreso económico y sí a su cargo una familia y hayan tenido la educación básica obligatoria, se hayan capacitado, tengan mayor aptitud y conocimiento para realizar el trabajo, no debe ser contratado, en específico, porque no hubiera presentado el examen de nuevo ingreso, hubieran tenido interrupciones mayores de seis meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, hubiera transcurrido el tiempo del convenio que le confería posibilidad de trabajar aun presentando alguna incapacidad o enfermedad (esto respecto a la salud); no hubiera ocupado el puesto en los tiempos o condiciones que se especificaron, esto es, (21) veintiún días en el lapso de un año, no hubieran recibido capacitación o no hubiera acreditado el examen de aptitud.

Todos estos elementos referidos a la fecha en que se presentó la demanda, de preferencia de derechos.

De otro modo, si la Junta declara que su resolución se encuentra supeditada a que se acrediten los exámenes de aptitud y médicos se hace nugatorio el derecho a la ocupación de un puesto, último en el escalafón y del cual, se insiste, se colman los re-

quisitos legales y contractuales para su otorgamiento, avalando excepciones que no reúnen los requisitos para su procedencia y, por tanto, que vulneran el derecho de los gobernados al acceso efectivo a la justicia conforme a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto en el laudo, no se dirime de manera precisa la procedencia de la acción, pues tal resolución no adquiere eficacia jurídica.

Lo anterior, como lo han precisado la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 192/2007 y 1a./J. 103/2017, de rubros: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."² y "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."³

Esto es, con independencia de que las labores que desarrollan Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios sean de trascendencia e importancia relevante en el ámbito científico, económico, político y social de la República Mexicana, ya que tal trascendencia no riñe con el invocado principio de derecho al debido proceso en la materia laboral, en los que debe existir precisión en la fijación y resolución de la litis.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 y 1a./J. 103/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES. De una interpretación integral de los artículos 123, apartado A, fracciones XIII, XIV y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 153-A, 153-B, 153-M, 153-T, 153-U, 159 y 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene

que las condicionantes establecidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 103 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de los trabajadores petroleros, correspondiente a los bienios 2011-2013 y 2013-2015, relativas a que, previo a su contratación, los trabajadores deben acreditar los exámenes médicos y de aptitud ahí consignados, son legales, en virtud de que dichas evaluaciones se justifican, en principio, porque el patrón está facultado para elegir entre los contendientes que cumplan previamente con los requisitos legales para ocupar una vacante, al que esté mejor capacitado, es decir, al más apto para desempeñar la función, y luego, porque la evaluación médica resulta necesaria, incluso como propia protección del operario, ya que su finalidad es constatar que se encuentra saludable para el desempeño del puesto, pues de lo contrario, podría ponerse en grave peligro no sólo su salud, sino la de los demás trabajadores, incluso los propios intereses materiales de la empresa. Lo anterior, en atención a las particularidades de cada caso en específico, y salvo los casos de excepción que establezcan tanto el contrato colectivo de trabajo como la normatividad aplicable.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/41 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de agosto de 2018. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 701/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 860/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: LUCILA CASTELÁN RUEDA, RENÉ OLVERA GAMBOA Y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIO: RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, después de haber deliberado en la sesión pública del día **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis número **2/2018**; para lo cual deben tomarse en consideración los siguientes:

PRIMERO.—**Hechos. Circunstancias del caso. Denuncia de la contradicción de criterios.** ***** , en su carácter de representante de la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, registrada en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (radicada en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), el veintiséis siguiente, denunció la posible contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 677/2016 y el que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo directo 679/2016.

SEGUNDO.—**Procedimiento. Trámite del asunto ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** El uno de febrero de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito

ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **contradicción de tesis 2/2018**; asimismo, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis referida; ordenó solicitar a los tribunales contendientes, copia certificada de las ejecutorias de los asuntos en los que sustentaron los criterios en contradicción; además, que informaran si su criterio se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; asimismo, se pidió a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía alguna contradicción de tesis radicada ante el Alto Tribunal que guardara relación con la temática aquí planteada.

Una vez que los Tribunales Colegiados contendientes dieron cumplimiento a lo solicitado, por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por desahogado el requerimiento formulado a dichos órganos jurisdiccionales (foja 168 del expediente).

El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó sobre las gestiones realizadas para remitir la información solicitada (foja 174 del expediente), lo cual se proveyó el veintiuno siguiente (foja 176 ídem).

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal que guardara relación con el tema aquí tratado (foja 177 del expediente), lo que se acordó el veintiocho siguiente (foja 180 ídem).

El diez de abril de dos mil dieciocho, al encontrarse integrado el presente asunto, fue turnado al Magistrado Moisés Muñoz Padilla.

TERCERO.—Aspectos procesales. Competencia. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el representante de la parte quejosa de los juicios de amparo de los cuales derivan los criterios contendientes.

QUINTO.—**Criterios contendientes.** Antes de describir los criterios que han dado origen a la presente contradicción de tesis, es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.¹ No obstante, cuando sí existe una tesis, para la resolución de una contradicción de tesis no se requiere tener a la vista la ejecutoria de la que derivó, siempre y cuando su texto resulte claro.² Por consiguiente, **sólo será necesario atender a la ejecutoria** cuando la tesis redactada: **(i)** contenga elementos jurídicos no abordados en la ejecutoria que le dio origen;³ o **(iii)** sea confusa o esté incompleta.⁴

Pese a lo anterior, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar, según se desprenda de las

¹ Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro digital: 205420, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro de IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

² Tesis jurisprudencial 2a./J. 56/2011, registro de IUS: 162622, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS."

³ Tesis aislada 1a. XXIII/2005, registro digital: 178780, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 723, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA."

⁴ Tesis aislada P. LXXXI/95, registro digital: 200298, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 81, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."

ejecutorias contendientes, tanto el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, como los preceptos legales aplicados en cada caso y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

1. Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

A) Antecedentes fácticos

I. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil catorce, *****, como representante de la sociedad denominada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó demanda de nulidad contra la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de devolución que presentó ante la fiscalizadora vía Internet el día seis de septiembre de dos mil catorce, por concepto del impuesto al valor agregado del mes de marzo de dos mil catorce, misma que fue registrada bajo número de folio *****.

II. De dicha demanda de nulidad por cuestión de turno tocó conocer a la Primera Sala Regional de Occidente del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que se admitió y registró con el número *****, se requirió a la demandada para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas del expediente administrativo.

III. El doce de marzo de dos mil quince, la administradora local jurídica de Guadalajara sur dio contestación a la demanda, adjuntando el expediente administrativo de la actora; la Sala responsable, en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado a la demandante, para que dentro del término de veinte días ampliara su demanda de nulidad.

IV. La actora mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, amplió su demanda de nulidad; tal ampliación fue admitida en acuerdo de primero de junio de dos mil quince, dándose vista a la demandada para que produjera contestación a la ampliación de demanda.

V. La autoridad demandada mediante oficio presentado el ocho de julio de dos mil quince, dio contestación a la ampliación de demanda, la que admitió el primero de septiembre de dos mil quince; luego, seguido el trámite del juicio, en acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, otorgándose el término de cinco días a las partes para que formularan alegatos, el que se

notificó por medio de lista en el boletín electrónico y por lista en documento impreso a las partes el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

VI. Así, en acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se dio cuenta para dictar la sentencia que en derecho proceda y, el dieciocho de ese mes y año, se dictó la sentencia materia de ese juicio de amparo, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

VII. Inconforme con lo anterior, *********, como representante legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada *********, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

VIII. Una vez tramitado el juicio de amparo directo, en la sesión correspondiente al día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el sumario constitucional 677/2016, con los siguientes resolutivos:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente, en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad número *********, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria."

B) Normatividad aplicada

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia al siguiente precepto legal:

- Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año dos mil catorce.

C) Consideraciones que al caso interesan

"Por otro lado, resultan substancialmente fundados el resto de los conceptos de violación en los que se alega, en esencia, que incorrectamente la Sala responsable determinó que no procedía aplicar la tasa 0%, con independencia de que el producto estuviese listo para el consumo en el momento y lugar en que se expende, debido a que el proceso de industrialización al que

se sometió es suficiente para que se actualice el supuesto de excepción que contempla el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil catorce; porque se desatendió que, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (debe ser la Primera Sala de dicho Tribunal), al resolver el amparo en revisión 3/2004, formuló una definición de lo que debía entenderse respecto al sustantivo compuesto '*preparados para su consumo*', el cual, dice, debe entenderse como toda aquella sustancia que previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, que de ahí que si un producto requiere alguna preparación para ser consumido, más que el ordinario, tal como el calentarlos, cuando sea para llevar o entrega a domicilio, es que se debió considerar que la '*harina de frijol deshidratada*', es un producto que no se encuentra listo para su consumo en el lugar en que se expende, porque, como lo dicen las periciales, a ese producto se le debe de agregar otros elementos para poder consumirse saludablemente, de ahí que si se hubieran analizado correctamente ese tipo de pruebas (periciales), se habría determinado que el producto que se comercializa no está listo en el lugar que se expende para su consumo y, por ello resultaba aplicable la tasa del 0%.

"Para concluir así, en primer lugar, se transcribe el contenido del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil catorce, cuyo contenido es el siguiente:

(se transcribe)

"Del precepto legal transcrito se puede apreciar, que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades, en lo que interesa por lo que ve productos destinados a la alimentación, con la excepción de que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere ese artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

"Ahora bien, el tema, de inicio, tiene que ver con la exacta aplicación de la ley, lo que implica verificar que el estudio dado por la responsable se dé bajo una configuración que contenga la norma o regla que rija el caso cuestionado, es decir, si se le dio o no el alcance correcto, a partir de una indebida interpretación de la norma, que se da cuando el juzgador se aparta de la esencia que contiene, tomándola en sentido diverso al que prevé, o contrario a los principios generales de derecho o a las reglas de la hermenéutica jurídica.

"Para elucidar lo anterior, se partirá del contenido de la jurisprudencia y la ejecutoria en que se basó el fallo reclamado, que dicen:

"Jurisprudencia 2a./J. 84/2006

"'VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.'(copia texto)

"Ejecutoria de contradicción de tesis 194/2005 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia de referencia cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

(se transcribe)

"De la anterior ejecutoria, se puede concluir, que lo que ahí se estableció fue en esencia que la tasa 0% cero por ciento no sólo es aplicable a los alimentos que integran la canasta básica, sino también que es aplicable a los otros productos destinados a la alimentación, criterio que sí es aplicable por las razones que informan y relativos a cuáles artículos, además de los que integran la canasta básica pueden ser sujetos a la tasa citada.

"Así, se coincide con la quejosa sobre la definición de '*alimentos preparados para su consumo*' a que se refiere la ejecutoria dictada al resolverse el amparo en revisión 3/2004, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, lo resuelto en el sentido siguiente:

(se transcribe)

"En efecto, lo ahí determinado fue lo que debe entenderse como sustantivo '*preparado para su consumo*', y que es toda aquella sustancia que previa su transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano sin que requiera de agregar diversos productos o elementos para que esté listo para tal fin.

"Así, acorde con lo previamente establecido, se conviene con el quejoso en cuanto a que el producto que comercializa, encuadra en el supuesto de aplicación de la tasa 0% cero por ciento que prevé el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debido a que no está a discusión que sea alimento y encuadra en el supuesto del inciso b) de la

fracción II, del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pues acorde con los peritajes y lo reconocido por la Sala sí es un alimento que como producto está destinado al consumo humano, y segundo, el producto no está preparado para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajena, pues, acorde con los dictámenes periciales, los que obran de las fojas 534 a 540, así como 542 a 548 y 564 a 574 del juicio de nulidad, se puede concluir, lo que además es un hecho notorio, el que los frijoles de olla o fritos que se venden, es un producto que, en el caso, aun cuando su base sea la harina de frijol, pasa por un proceso antes de estar listo para el consumo humano, debido a que la materia prima (frijol), en primer lugar es remojado, seleccionado como lo refiere la quejosa, deshidratado y en su caso, molido para convertirlo en harina, para finalmente empaquetarlo y ponerlo a la venta al público, el cual, no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea en el establecimiento que se comercializa o para llevar, puesto que más bien esta acondicionado para someterlo a un proceso final de preparación que está a cargo del propio adquirente según se ve con lo respondido por los peritos al responder las preguntas 12, 14 y 16 del pliego de la prueba pericial, así como de la pregunta número 2 que hizo la autoridad demandada, cuyo contenido es el siguiente:

(se transcribe)

"Siendo así, es evidente que el producto que elabora la quejosa es frijol en su presentación de harina, para ser preparado para su consumo por el comprador; por ende, no está preparado para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajena, ni está acondicionado para llevar o entregar a domicilio y, por ello, no encuadra en el supuesto causante a que se refiere el párrafo final del artículo en comento."

2. Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

A) Antecedentes fácticos

I. Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada vía Internet el día veinticuatro de enero de dos mil catorce por concepto de impuesto al valor agregado del mes de diciembre de dos mil trece y misma que fue registrada bajo el número de folio *****,

II. La demanda de nulidad fue turnada a la Primera Sala Regional de Occidente del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien en acuerdo de dos de octubre del año en cita, la admitió y ordenó emplazar a la demandada.

III. El ocho de enero de dos mil quince, se contestó la demanda, a la que adjuntó la resolución expresa emitida en contestación a la devolución solicitada por la actora, contenida en el oficio ***** de cinco de diciembre de dos mil catorce, en la que negó dicha devolución.

IV. Por auto de diez de febrero de dos mil quince, la Sala del conocimiento tuvo por contestada la demanda y se dio vista a la actora del oficio antes mencionado para que formulara ampliación de demanda.

V. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince, la empresa actora presentó escrito de ampliación de demanda.

VI. Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala responsable emitió la sentencia materia de ese juicio de amparo, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

VII. Inconforme con lo anterior, *****, como representante legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada *****, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

VIII. Una vez tramitado el juicio de amparo directo, en la sesión correspondiente al día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el sumario constitucional 679/2016, con los siguientes resolutivos:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, en contra del acto que reclamó a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia definitiva dictada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente *****, de su índice."

B) Normatividad aplicada

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia al siguiente precepto legal:

• Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año dos mil trece.

C) Consideraciones que al caso interesan

"De lo anterior se advierte que el tema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si al bien que comercializa la ahora quejosa, denominado '*harina de frijol*', debe aplicársele la tasa preferencial del 0% contenida en el artículo 2.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o se encuentra en el supuesto de excepción a que se refiere el último párrafo de la referida fracción del artículo antes mencionado.

"Resulta ilustrativa al presente asunto la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 353, que dice:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.' (copia texto)

"Asimismo, es aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.XI. J/3 A (10a.), emitida por el Pleno del Decimoprimer Circuito, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 2047, de rubro y texto:

"VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013).' (copia texto)

"Para resolver el punto jurídico a que se contrae el presente asunto, antes identificado, es menester precisar algunos aspectos del impuesto al valor agregado.

"El producto de una empresa, ya sea de bien o servicio, es el resultado de aplicar los factores de producción: trabajo y capital. El primero se mide por

el esfuerzo humano realizado que se remunera con salarios; mientras que el segundo se mide en recursos materiales: dinero, maquinaria y equipo, entre otros bienes.

"La suma del capital y del trabajo genera nuevos bienes y servicios destinados a la satisfacción de necesidades del consumidor final; el resultado de este proceso se traduce en '**valor agregado**' sobre los factores de producción, lo cual origina el ingreso que permite retribuir el trabajo y el capital.

"De esa forma, el impuesto al valor agregado se encamina a gravar, en cada etapa, el circuito económico para conseguir al final del proceso una tributación sobre el total del ingreso que representa el bien o servicio.

"La Ley del Impuesto al Valor Agregado, con apoyo en la que fue resuelto el juicio natural, en su 2o.-A, en la parte cuya aplicación se analiza, establece lo siguiente:

(se transcribe)

"A efecto de comprender el alcance de lo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo transcrito, es necesario analizarlo a la luz de los métodos de interpretación teleológico, funcional y evolutivo, a fin de conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron al legislador a fijar tasa 0% a la enajenación de la mayoría de los productos destinados a la alimentación, así como su propósito, para lo cual se parte de su exposición de motivos, así como del sistema o criterio de excepciones y exclusión de las mismas.

"El artículo 2o.-A fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, cuya exposición de motivos propuesta el veintiséis de noviembre de ese año, en lo que interesa, señala:

(se transcribe)

"La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta, en lo conducente, expresó:

(se transcribe)

"Las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Quinta Sección de la Cámara de Senadores, de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, expuso:

(se transcribe)

"Aprobada la adición del artículo 2o.-A, su texto, en la parte objeto de estudio, quedó así:

(se transcribe)

"Por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se modificó el artículo 2o.-A, fracción I, párrafo último y se adicionó el 2o.-B, para quedar así:

(se transcribe)

"Esta última parte estaba regulada en el último párrafo de la fracción XVII del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

"La exposición de motivos de la iniciativa de reforma de mil novecientos ochenta y dos, señaló:

(se transcribe)

"El dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, a la iniciativa anterior, señala:

(se transcribe)

"El dictamen formulado por las Comisiones Unidas Segunda de Hacienda y Tercera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en lo conducente señala:

(se transcribe)

"Por decreto publicado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó el último párrafo del inciso b), fracción I, del artículo 2o.-A, para señalar que, además de considerarse prestación de servicios, sujeta al pago del impuesto establecido en la ley al consumo de los alimentos señalados en su texto, en el mismo lugar o establecimiento que contaran con instalaciones para ser consumidos en los mismos, también se considerará prestación de servicios la enajenación de tales alimentos, efectuada por establecimientos que no cuenten con instalaciones para ser consumidos.

"La adición obedeció a la falta de control adecuado para el pago del impuesto al valor agregado, en los restaurantes que venden comida para

llevar, ya que se consideró tal hecho se prestaba a que en ocasiones no se trasladara el impuesto por una verdadera prestación de servicios, configurando competencia desleal. Esto se establece en el dictamen formulado el trece de diciembre de mil novecientos noventa, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en la Cámara de Diputados:

(se transcribe)

"La reforma se aprobó con la siguiente redacción:

(se transcribe)

"En la iniciativa de reforma a los artículos 2o.-A y 2o.-B de la ley en comentario, presentada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el presidente de la República señaló:

(se transcribe)

"En la Cámara de Diputados, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en dictamen de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se sometió al Pleno lo siguiente:

(se transcribe)

"La Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, en dictamen de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno estableció:

(se transcribe)

"En sesión de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fue aprobado en lo general y en lo particular el anterior dictamen, y el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado quedó redactado de la siguiente forma:

(se transcribe)

"El siete de noviembre de dos mil dos, el Ejecutivo Federal presentó iniciativa de reforma al artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la que se aprobó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre siguiente:

(se transcribe)

"Estas dos últimas adiciones aclaran que para efectos del impuesto al valor agregado que genera la enajenación de alimentos preparados, no importa que éstos se consuman en el lugar o establecimiento donde se preparan y enajenan, que sean entregados a domicilio o pedidos para llevar y consumir en lugar diverso, pues según el dictamen de la comisión de diez del citado mes y año, **lo importante es que su preparación incorpora a dichos alimentos un valor adicional.**

"El artículo 2o.-A, fracción I, objeto de estudio, conserva esa redacción, excepto la remisión expresa al porcentaje correspondiente a la tasa mencionada en el artículo 1o. de la ley de su último párrafo, así como la existencia de una tasa del 11% aplicable a determinadas zonas, esto es:

(se transcribe)

"Ahora, del análisis a la evolución legislativa de la fracción I del artículo 2o.-A en cita, destaca como intención del legislador, la protección al sistema alimentario mexicano, ya que en su inicio la tasa 0% se aplicaba a todos los alimentos, para permitir al contribuyente acreditar el impuesto que le era trasladado en todos los insumos y servicios que formaban parte de su elaboración y comercialización, con la finalidad de proteger el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, por lo que se incluían alimentos en estado natural e industrializados.

"Posteriormente, el concepto de productos alimenticios se limitó a los que se incluían en la canasta básica, más otros de consumo popular, de manera que la norma hacía referencia expresa a cada uno de ellos, excluyendo los alimentos industrializados.

"Asimismo, se determinó excluir del beneficio fiscal de tributación al 0%, a los alimentos preparados para consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, porque se consideró una prestación de servicios sujeta al pago del impuesto, establecido en la ley.

"Después, también se estimó prestación de servicios la enajenación de tales alimentos efectuada por establecimientos que no contaran con instalaciones para ser consumidos, esto es, restaurantes que venden comida para llevar.

"En iniciativa de reforma de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el ejecutivo federal precisó que, la enajenación de alimentos en comentario, **se refería a aquellos que de cualquier forma se encuentran preparados para su consumo** en el establecimiento o local en el que se

enajenan, inclusive cuando éstos no cuenten con lugares especiales para su consumo.

"Mediante reforma de noviembre del año dos mil dos, bajo la consideración de **que lo importante para efectos del impuesto al valor agregado es que la preparación de los alimentos, incorpora a éstos un valor adicional**, se determinó que su enajenación causaba el impuesto aun cuando fueran para llevar o para entrega a domicilio.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, en la que analizó la evolución del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, arribó a la siguiente conclusión:

(se transcribe)

"De acuerdo con dicho criterio de observancia obligatoria, la tasa cero por ciento, prevista en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos destinados a la alimentación, aun cuando no estén comprendidos en la canasta básica y con las excepciones previstas en la fracción I, siempre que los mismos productos estén destinados exclusivamente a la alimentación.

"Asimismo, para establecer si determinado producto se encuentra en la categoría de 'destinado a la alimentación' y es comparable con los que le son aplicables la tasa cero por ciento, su valor nutrimental no es determinante, basta con el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación.

"De lo anterior se puede concluir que la tasa 0% corresponde a la enajenación de todos los productos, cuyo objeto sea exclusivamente la alimentación, con las excepciones expresamente mencionadas en el inciso b) de la fracción I del artículo que se analiza; por tanto, acreditada dicha calidad –producto destinado exclusivamente a la alimentación–, su enajenación excluye la tasa general del 16%, prevista en el numeral 1o. de la ley en consulta, que **se aplica a aquellos productos que hubieran pasado por un proceso de transformación**.

"Tal afirmación se sustenta en la evolución legislativa del artículo 2o.-A, del que se desprende la clara intención del autor de la norma de beneficiar al consumidor final de este tipo de productos alimenticios, pues la aplicación de la tasa 0% no implica la exención del tributo, sino su impago, lo cual se refleja en el costo de venta final.

"Sin embargo, **no existe justificación para excluir de ese beneficio la enajenación de alimentos que se obtienen a través de procesos de transformación o preparación**, en tanto el producto final sea destinado exclusivamente a la alimentación, porque ésa es la nota característica que permite distinguir cuándo un producto es exclusivamente para la alimentación.

"Establecido el alcance genérico de la fracción I, inciso b), del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo procedente es analizar sus excepciones.

"En efecto, el último párrafo de dicha fracción establece una excepción a la regla general para la aplicación de la tasa 0%, al señalar que a la enajenación de los alimentos a los que se refiere el inciso b), de su fracción I, que estén preparados para su consumo, se aplicará la tasa del 16%.

"De ahí, que la interpretación integradora de la norma pone de manifiesto que la sola cualidad de ser producto destinado a la alimentación no traslada, per se, su enajenación, a la hipótesis de causación, conforme a la tasa 0%, toda vez que el último párrafo citado, dispone expresamente que, **cuando esos productos estén preparados para su consumo, sin importar donde se enajenen o consuman**, tributarán conforme la tasa 16%.

"En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el análisis de la evolución del citado artículo, derivó dos hipótesis para su interpretación, a saber:

"I) La tasa general prevista en el artículo 1o. de la ley se aplica a los alimentos preparados para el consumo, siempre que éstos se elaboren en el lugar donde se enajenan; y,

"II) **Dicha tasa se aplica a los alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde se preparen.**

"De ellas concluyó que **la aplicación de la tasa general está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde sean preparados**, pues: *'... es lógico que el hecho imponible sea la enajenación de alimentos preparados para el consumo, esto es, que dichos alimentos estén listos para ser consumidos, ya sea en el lugar de enajenación o en algún otro lugar, como acontece cuando son para llevar o para entrega a domicilio...'*.

"Interpretación que llevó a la integración de la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, antes citada, del rubro: 'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A,

FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.'

"Idéntico criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 3/2004, fallado el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, en la cual se definió que de acuerdo con el texto de la norma por '**alimentos preparados para el consumo**' **debe entenderse toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano**, esto es, estén en condiciones de ser consumidos por el destinatario.

"Asimismo, añadió que, **se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entregar a domicilio**, por lo cual, —concluyó la Primera Sala—, no constituye elemento del hecho imponible para que se actualice la tasa general, prevista en el artículo 1o. de la ley, el lugar donde los alimentos sean preparados, pues estimar lo contrario significaría que un mismo restaurante tuviera que aplicar dos tasas: '*... una con el 15% para los alimentos preparados en el lugar en donde se enajenan, y otra con el 0% para aquellos alimentos que se prepararan en lugar diverso, situación que no es acorde con el sistema ni con el contexto de los artículos 1o. y 2o.-A de la ley de la materia, como tampoco con la naturaleza del impuesto al valor agregado. De aceptarse esta interpretación, conduciría a otorgar un beneficio indebido (tasa del 0%) a los alimentos preparados en un lugar diverso a su enajenación, con lo que se estaría permitiendo la realización de un acto ilícito y que la doctrina denomina como «fraude a la ley»...*'.

"Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2004, de rubro: 'VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS.'

"En ese sentido, debe señalarse que la definición de alimentos preparados para el consumo que, se desprende del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sirve para identificar

el hecho imponible, consistente en **la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, cuando ya están listos para ser consumidos, lo cual ocurre cuando su proceso de fabricación o elaboración concluye con ese producto final, con las condiciones y características necesarias para que el consumidor esté en condiciones adquirir.**

"Así, cualquier acción que el consumidor tenga o quiera realizar para ingerirlo (agregar líquido y calentar) ya no forma parte del proceso de producción, y en esa lógica, tampoco pueden considerarse parte del hecho imponible.

"En ese contexto, **cuando un producto alimenticio, ya sea preparado o industrializado**, está listo para su consumo, por haber finalizado su proceso de elaboración o fabricación, **la enajenación del mismo se sujeta a la tasa general del impuesto al valor agregado**, en términos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Bajo las anteriores premisas, al producto denominado 'harina de frijol', comercializado por la quejosa, no le es aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo ya mencionado, y se encuentra en el supuesto de excepción, por lo siguiente:

"En primer lugar, acudiendo al contenido de los dictámenes periciales de cuya falta de valoración se duele la impetrante, así como de lo aducido en la demanda de amparo, es posible afirmar que, el producto final contenido en cada envase de '*harina de frijol*', es el resultado de un proceso industrial, consistente en:

(se transcribe)

"Ese proceso concluye en la obtención de un producto para consumo humano que, sin importar sus componentes ni su valor nutricional, está destinado a la alimentación y **listo para que el consumidor final lo ingiera.**

"Luego, no existe justificación para encuadrar el producto '*harina de frijol*', en el beneficio previsto en la citada porción normativa, ya que se trata de producto destinado a la alimentación, de conformidad con el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuya enajenación está gravada conforme la tasa prevista en esta norma.

"Ello es así, atendiendo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que clasificar determinado producto como de la

canasta básica o consumo popular no constituye un parámetro para la aplicación de dicha tasa, pues lo que importa es que se destine '*exclusivamente a la alimentación*', toda vez que la intención del legislador al exentar del impuesto al valor agregado la enajenación de algunos alimentos, fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, lo cual debe entenderse no solamente con la finalidad de obtener beneficios económicos en la distribución de ingresos, sino mejorar el nivel de vida en general, incluyendo el aspecto alimentario, de los consumidores.

"Empero, si bien la materia prima del producto en particular, como lo es el frijol, en su estado natural, puede considerarse destinado a la alimentación sujetos a tasa cero por ciento, lo cierto es que una vez seleccionado, lavado, ablandado, cocido, molido, deshidratado y empaquetado, es decir, **industrializado**, se transforma en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano, cuya enajenación, se insiste, está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque encuadra en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley.

"Sin que obste a lo anterior, lo alegado por el disconforme, por cierto también señalado por los peritos, en el sentido de que no puede consumirse directamente del empaque, toda vez que hay que adicionarle agua y calentar.

"Ello obedece a que, como se dijo, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua).

"En el entendido que, adverso a lo manifestado por la quejosa, la anterior interpretación no violenta en modo alguno el derecho humano consagrado en el artículo 14 constitucional, según el cual en los juicios del orden civil las sentencias se emitirán **conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley** y a falta de ésta, en los principios generales del derecho.

"De ahí que, si las afirmaciones que sustentan la presente resolución, como lo determinado por la sala responsable, **parten de la interpretación jurídica de la ley que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al emitir los criterios citados a lo largo de la presente resolución, deviene inobjetable que cumplen con el derecho humano previsto en el artículo 14 constitucional, que permite a los órganos jurisdiccionales emitir sentencias conforme a la interpretación jurídica de la ley.

"Resulta ilustrativa al respecto la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 58, que dice:

"INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"Máxime que la proscripción de juzgar por analogía o mayoría de razón, contenida en el mencionado artículo 14 constitucional se refiere exclusivamente a los procedimientos en materia penal, dejando abierta la posibilidad de que en los juicios administrativos como el que nos ocupa, pueda emitirse una sentencia conforme a la interpretación jurídica de la norma.

"Asimismo, no se advierte que la sala responsable haya incurrido en ilegalidad alguna al valorar las pruebas periciales ofertadas por las partes, ya que **su valoración quedó a la prudente apreciación de la juzgadora**, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Y, del análisis íntegro a la sentencia reclamada se advierte que, en ejercicio de esa atribución, a la juzgadora le crearon convicción los dictámenes de los peritos de las partes y tercero en materia química, en las partes que fueron coincidentes, sobre que **el producto enajenado por la actora se obtiene de un proceso de industrialización**.

"Al efecto, la Primera Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** sustentó la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.) de la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1059, que dice:

"PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.' (se transcribe)

"Asimismo, la Primera Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** sustentó la tesis 1a. de la Novena Época –la cual, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo en vigor, se estima aplicable por las razones que la informan–, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, 1a. CLXXXVII/2006, página 258, que dice:

"CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.' (se transcribe)

"De los criterios transcritos, se advierte que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece; que debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial.

"Consecuentemente, si la juzgadora, estimó que los dictámenes periciales en materia química de las partes y del perito tercero, al estimar que el producto comercializado por la accionante se obtiene de un proceso de industrialización; no se advierte por este Tribunal Colegiado, la transgresión que alega la quejosa, ni una falta de motivación en la valoración de los dictámenes, o carencia de exposición de los motivos por los que le generaron convicción o no éstos, puesto que, como quedó señalado, la autoridad responsable exteriorizó las razones que la llevaron a resolver como lo hizo".

SEXTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,⁵ pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno de ese Alto Tribunal en la indicada sesión.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con

⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo.

En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁶ que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giran en torno a la cuestión jurídica consistente en saber:

Si la venta de harina de frijol deshidratada está excluida de la aplicación de la tasa preferencial del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 677/2016, sostuvo, en esencia, que incorrectamente la Sala responsable determinó que no procedía aplicar la tasa 0%, con independencia de que el producto estuviese listo para el consumo en el momento y lugar en que se expende, debido a que el proceso de industrialización al que se sometió es suficiente para que se actualice el supuesto de excepción que contempla el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil catorce.

A fin de llegar a esa convicción, el Primer Tribunal Colegiado precisó que la autoridad responsable desatendió que, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se dijo que debe ser la Primera Sala de dicho Alto Tribunal), al resolver el amparo en revisión 3/2004, formuló una definición de lo que debía entenderse respecto al sustantivo compuesto "preparados para su consumo", el cual, dice, debe entenderse como **toda aquella sustancia que previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, que de ahí que si un producto requiere alguna preparación para ser consumido, más que el ordinario, tal como el calentarlos, cuando sea para llevar o entrega a domicilio.**

Así pues, según lo expuso ese Tribunal Colegiado, es que se debió considerar que la "harina de frijol" deshidratada, es un producto que no se encuen-

tra listo para su consumo en el lugar en que se expende, porque, como lo dicen las periciales, a ese producto se le debe de agregar otros elementos para poder consumirse saludablemente, de ahí que si se hubieran analizado correctamente ese tipo de pruebas (periciales), se habría determinado que el producto que se comercializa no está listo en el lugar que se expende para su consumo y, por ello, resultaba aplicable la tasa del 0%.

Para concluir así, en primer lugar, el Primer Tribunal Colegiado transcribió el contenido del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil catorce, del cual coligió que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades, en lo que interesa por lo que ve productos destinados a la alimentación, **con la excepción de que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere ese artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.**

A su vez, según lo estableció el Primer Tribunal Colegiado, el tema de inicio, tiene que ver con la exacta aplicación de la ley, lo que implica verificar que el estudio dado por la responsable se dé bajo una configuración que contenga la norma o regla que rija el caso cuestionado, es decir, si se le dio o no el alcance correcto, a partir de una indebida interpretación de la norma, que se da cuando el juzgador se aparta de la esencia que contiene, tomándola en sentido diverso al que prevé, o contrario a los principios generales de derecho o a las reglas de la hermenéutica jurídica.

Para elucidar lo anterior, el tribunal transcribió la jurisprudencia 2a./J. 84/2006: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.", así como su ejecutoria.

De dicha ejecutoria, el Primer Tribunal Colegiado concluyó que lo que ahí se estableció fue en esencia que la tasa 0% (cero por ciento) no sólo es aplicable a los alimentos que integran la canasta básica, sino también que es aplicable a los otros productos destinados a la alimentación, criterio que sí es aplicable por las razones que informan y relativos a cuáles artículos, además de los que integran la canasta básica pueden ser sujetos a la tasa citada.

Así, en palabras de dicho tribunal, se coincidió con la parte quejosa sobre la definición de "alimentos preparados para su consumo" a que se refiere la ejecutoria dictada al resolverse el amparo en revisión 3/2004, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, desde la óptica del Primer Tribunal Colegiado, lo ahí determinado fue lo que debe entenderse como sustantivo "preparado para su consumo" y que es toda aquella sustancia que previa su transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano sin que requiera de agregar diversos productos o elementos para que esté listo para tal fin.

Luego, acorde con lo dicho por el Primer Tribunal Colegiado, se convino con la quejosa en cuanto a que el producto que comercializa, encuadra en el supuesto de aplicación de la tasa 0% (cero por ciento) que prevé el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debido a que no está a discusión que sea alimento y encuadra en el supuesto del inciso b) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior fue así, pues según el tribunal, acorde con los peritajes y lo reconocido por la Sala sí es un alimento que como producto está destinado al consumo humano y segundo, el producto no está preparado para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajena, ya que acorde con los dictámenes periciales, los que obran de las fojas 534 a 540, así como 542 a 548 y 564 a 574 del juicio de nulidad, se puede concluir, lo que además es un hecho notorio, el que los frijoles de olla o fritos que se venden, es un producto que, en el caso, aun cuando su base sea la harina de frijol, **pasa por un proceso antes de estar listo para el consumo humano**, debido a que la materia prima (frijol), en primer lugar es remojado, seleccionado como lo refiere la quejosa, deshidratado y, en su caso, molido para convertirlo en harina, para finalmente empaquetarlo y ponerlo a la venta al público, el cual, no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea en el establecimiento que se comercializa o para llevar, puesto que más bien está acondicionado para someterlo a un proceso final de preparación que **está a cargo del propio adquirente según se ve con lo respondido por los peritos al responder las preguntas 12, 14 y 16 del pliego de la prueba pericial, así como de la pregunta número 2 que hizo la autoridad demandada**, las cuales reprodujo.

En esas condiciones, el Primer Tribunal Colegiado propuso que evidentemente el producto que elabora la quejosa **es frijol en su presentación de harina, para ser preparado para su consumo por el comprador**; por ende,

no está preparado para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajena, ni está acondicionado para llevar o entregar a domicilio y, por ello, no encuadra en el supuesto causante a que se refiere el párrafo final del artículo en comento.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 679/2016, sostuvo, en síntesis, que el bien que comercializa la parte quejosa, denominado "harina de frijol", no debe aplicársele la tasa preferencial del 0% contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni se encuentra en el supuesto de excepción a que se refiere el último párrafo de la referida fracción del artículo antes mencionado.

En efecto, dicho tribunal, después de precisar algunos aspectos del impuesto al valor agregado y del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como reproducir lo que se dijo en la contradicción de tesis 194/2005-SS sobre la evolución de ese precepto legal, sostuvo que la tasa cero por ciento, prevista en el multicitado numeral es aplicable a la enajenación de productos destinados a la alimentación, aun cuando no estén comprendidos en la canasta básica y con las excepciones previstas en la fracción I, siempre que los mismos productos estén destinados exclusivamente a la alimentación.

Asimismo, en palabras de ese tribunal, para establecer si determinado producto se encuentra en la categoría de "destinado a la alimentación" y es comparable con los que le son aplicables la tasa cero por ciento, su valor nutrimental no es determinante, basta con el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación.

De esa forma, en palabras del Segundo Tribunal Colegiado, se puede concluir que la tasa 0% corresponde a la enajenación de todos los productos, cuyo objeto sea exclusivamente la alimentación, con las excepciones expresamente mencionadas en el inciso b) de la fracción I del artículo que se analiza; por tanto, acreditada dicha calidad –producto destinado exclusivamente a la alimentación–, su enajenación excluye la tasa general del 16%, prevista en el numeral 1o. de la ley en consulta, que se aplica a aquellos productos que hubieran pasado por un proceso de transformación.

Tal afirmación, según el tribunal, se sustenta en la evolución legislativa del artículo 2o.-A del que se desprende la clara intención del autor de la norma de beneficiar al consumidor final de este tipo de productos alimenticios, pues la aplicación de la tasa 0% no implica la exención del tributo, sino su impago, lo cual se refleja en el costo de venta final.

Sin embargo, desde la perspectiva del Segundo Tribunal Colegiado, no existe justificación para excluir de ese beneficio la enajenación de alimentos que se obtienen a través de procesos de transformación o preparación, en tanto el producto final sea destinado exclusivamente a la alimentación, **porque ésa es la nota característica que permite distinguir cuándo un producto es exclusivamente para la alimentación.**

Posteriormente, expuso el Segundo Tribunal Colegiado que establecido el alcance genérico del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo procedente era analizar sus excepciones.

Así pues, según ese tribunal, el último párrafo de dicha fracción establece una excepción a la regla general para la aplicación de la tasa 0%, al señalar que a la enajenación de los alimentos a los que se refiere el inciso b) de su fracción I, que estén preparados para su consumo, se aplicará la tasa del 16%.

De ahí, en palabras de ese órgano judicial, la "interpretación integradora" de la norma pone de manifiesto que la sola cualidad de ser producto destinado a la alimentación no traslada, per se, su enajenación, a la hipótesis de causación, conforme a la tasa 0%, toda vez que el último párrafo citado, **dispone expresamente que, cuando esos productos estén preparados para su consumo, sin importar donde se enajenen o consuman, tributarán conforme la tasa del 16%.**

En ese sentido, para ese tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el análisis de la evolución del citado artículo, derivó dos hipótesis para su interpretación, a saber:

I) La tasa general prevista en el artículo 1o. de la ley se aplica a los alimentos preparados para el consumo, siempre que éstos se elaboren en el lugar donde se enajenan.

II) Dicha tasa se aplica a los alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde se preparen.

De ellas, según el tribunal, la superioridad concluyó que la aplicación de la tasa general está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde sean preparados, pues: "... es lógico que el hecho imponible sea la enajenación de alimentos preparados para el consumo, esto es, que dichos alimentos estén listos para ser consumidos, ya sea en el lugar de enajenación o en algún otro lugar, como acontece cuando son para llevar o para entrega a domicilio...".

Interpretación que, según el órgano judicial contendiente, llevó a la integración de la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS."

A su vez, según el Segundo Tribunal Colegiado, idéntico criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 3/2004, fallado el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, en la cual se definió que de acuerdo con el texto de la norma por "alimentos preparados para el consumo" debe entenderse toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, estén en condiciones de ser consumidos por el destinatario.

Asimismo, en palabras del tribunal, dicha superioridad añadió que, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entregar a domicilio, por lo cual, concluyó la Primera Sala del Alto Tribunal, no constituye elemento del hecho imponible para que se actualice la tasa general, prevista en el artículo 1o. de la ley, el lugar donde los alimentos sean preparados, pues estimar lo contrario significaría que un mismo restaurante tuviera que aplicar dos tasas: "... una con el 15% para los alimentos preparados en el lugar en donde se enajenan, y otra con el 0% para aquellos alimentos que se prepararan en lugar diverso, situación que no es acorde con el sistema ni con el contexto de los artículos 1o. y 2o.-A de la ley de la materia, como tampoco con la naturaleza del impuesto al valor agregado. De aceptarse esta interpretación, conduciría a otorgar un beneficio indebido (tasa del 0%) a los alimentos preparados en un lugar diverso a su enajenación, con lo que se estaría permitiendo la realización de un acto ilícito y que la doctrina denomina como 'fraude a la ley'...".

Ejecutoria de la que, según se dijo, derivó la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2004, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS."

En ese sentido, precisó el Segundo Tribunal Colegiado, debe señalarse que la definición de alimentos preparados para el consumo que se desprende

del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sirve para identificar el hecho imponible, consistente en la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, cuando ya están listos para ser consumidos, lo cual ocurre cuando su proceso de fabricación o elaboración concluye con ese producto final, con las condiciones y características necesarias para que el consumidor esté en condiciones de adquirir.

Así, para ese órgano judicial, cualquier acción que el consumidor tenga o quiera realizar para ingerirlo (agregar líquido y calentar), ya no forma parte del proceso de producción y, en esa lógica, tampoco pueden considerarse parte del hecho imponible.

En ese contexto, desde la óptica del Segundo Tribunal Colegiado, cuando un producto alimenticio, ya sea preparado o industrializado, está listo para su consumo, por haber finalizado su proceso de elaboración o fabricación, **la enajenación del mismo se sujeta a la tasa general del impuesto al valor agregado, en términos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

Bajo las anteriores premisas, destacó el tribunal contendiente, al producto denominado "harina de frijol", comercializado por la quejosa, **no le es aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo ya mencionado y tampoco se encuentra en el supuesto de excepción**.

Lo anterior así lo dedujo ese tribunal, en primer lugar, **acudiendo al contenido de los dictámenes periciales de cuya falta de valoración se dolió la impetrante**, así como de lo aducido en la demanda de amparo, de lo que se siguió que el producto final contenido en cada envase de "harina de frijol", es el resultado de un proceso industrial, el cual describió. Por tanto, **ese proceso concluye en la obtención de un producto para consumo humano** que, sin importar sus componentes ni su valor nutricional, **está destinado a la alimentación y listo para que el consumidor final lo ingiera**.

Luego, según lo destacó ese tribunal, **no existe justificación para encuadrar el producto "harina de frijol"**, en el beneficio previsto en la citada porción normativa, ya que se trata de producto destinado a la alimentación, de conformidad con el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **cuya enajenación está gravada conforme la tasa prevista en esta norma**.

Ello es así, pues para ese tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que clasificar determinado producto como de

la canasta básica o consumo popular **no constituye un parámetro para la aplicación de dicha tasa**, pues lo que importa es que se destine "exclusivamente a la alimentación", toda vez que la intención del legislador al exentar del impuesto al valor agregado la enajenación de algunos alimentos, fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, lo cual debe entenderse no solamente con la finalidad de obtener beneficios económicos en la distribución de ingresos, sino mejorar el nivel de vida en general, incluyendo el aspecto alimentario, de los consumidores.

Empero, destacó el Segundo Tribunal Colegiado, si bien la materia prima del producto en particular, como lo es el frijol, en su estado natural, puede considerarse destinado a la alimentación sujeto a tasa cero por ciento, **lo cierto es que** una vez seleccionado, lavado, ablandado, cocido, molido, deshidratado y empaquetado, es decir, **industrializado**, **se transforma en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano**, cuya enajenación, insistió el tribunal, está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque encuadra en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley.

Sin que fuera obstáculo para arribar a esa conclusión, en palabras del tribunal, lo alegado por el disconforme, **por cierto, también señalado por los peritos, en el sentido de que no puede consumirse directamente del empaque, toda vez que hay que adicionarle agua y calentar.**

Ello obedece a que, para el tribunal, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua).

En las relatadas condiciones, se aprecia que ambos tribunales llegaron a **conclusiones opuestas**, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que la "harina de frijol", es un producto que no se encuentra listo para su consumo en el lugar en que se expende, porque a ese producto se le debe de agregar otros elementos para poder consumirse saludablemente y, por ello, resultaba aplicable la tasa del 0%; **en cambio**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que dicho producto está gravado con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque encuadra en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley en la medida en que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser

ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua).

Para arribar a esas soluciones, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se basó en los dictámenes periciales, así como en el hecho notorio de que los frijoles de olla o fritos que se venden, son un producto que, en el caso, aun cuando su base sea la harina de frijol, pasa por un proceso antes de estar listo para el consumo humano, debido a que la materia prima (frijol), en primer lugar es remojado, seleccionado como lo refiere la quejosa, deshidratado y, en su caso, molido para convertirlo en harina, para finalmente empaquetarlo y ponerlo a la venta al público, el cual, no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea en el establecimiento que se comercializa o para llevar, puesto que más bien esta acondicionado para someterlo a un proceso final de preparación que está a cargo del propio adquirente según se advirtió del dicho de los peritos, al responder las preguntas 12, 14 y 16 del pliego de la prueba pericial, así como de la interrogante número 2 que hizo la autoridad demandada.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito precisó que si bien la materia prima del producto en particular, como lo es el frijol, en su estado natural, puede considerarse destinado a la alimentación sujeto a tasa cero por ciento, **lo cierto es que** una vez seleccionado, lavado, ablandado, cocido, molido, deshidratado y empaquetado, es decir, **industrializado**, se transforma en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano, cuya enajenación está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque encuadra en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley. Sin que fuera obstáculo para arribar a esa conclusión, en palabras del tribunal, lo alegado por el disconforme, **por cierto también señalado por los peritos, en el sentido de que no puede consumirse directamente del empaque, toda vez que hay que adicionarle agua y calentar**, en la medida en que, para el tribunal, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno de Circuito, la jurisprudencia 2a./J. 213/2007,⁷ de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que establece:

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Sin embargo, lo cierto es que se estima que dicha jurisprudencia es inaplicable al caso concreto, pues las conclusiones a las que arribaron ambos tribunales no partieron de forma exclusiva en las periciales desahogadas en los autos de los juicios de origen, sino que también atendieron a su propio raciocinio.

Efectivamente, de la lectura de ambas ejecutorias, se aprecia que los tribunales contendientes, a fin de determinar si la venta de harina de frijol deshidratada está excluida de la aplicación de la tasa preferencial del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se basaron únicamente en las pruebas periciales que obraban en autos.

Lo anterior se estima así, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito le dio el valor y alcance pretendido por la parte quejosa a la prueba pericial ofertada en el sumario de origen, en el sentido de que la "harina de frijol" no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea en el establecimiento que se comercializa o para llevar, puesto que más bien está acondicionado para someterlo a un proceso final de

preparación que está a cargo del propio adquirente; por el contrario, se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito le dio un valor y alcance diametralmente distinto a dicho medio de convicción, pues para desestimar lo que se asentó en esa pericial, argumentó que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua).

Empero, lo cierto es que también las conclusiones de los contendientes **partieron de su propio raciocinio**, puesto que para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **"es un hecho notorio**, el que los frijoles de olla o fritos que se venden, son un producto que, en el caso, aun cuando su base sea la harina de frijol, pasa por un proceso antes de estar listo para el consumo humano, debido a que la materia prima (frijol), en primer lugar es remojado, seleccionado como lo refiere la quejosa, deshidratado y, en su caso, molido para convertirlo en harina, para finalmente empaquetarlo y ponerlo a la venta al público, el cual, **no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea en el establecimiento que se comercializa o para llevar, puesto que más bien esta acondicionado para someterlo a un proceso final de preparación que está a cargo del propio adquirente**".

En cambio, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no fue obstáculo para arribar a su convicción lo alegado por el disconforme y los peritos, en el sentido de que no puede consumirse directamente del empaque el producto comercializado por la parte quejosa en la medida en que adicionarle agua y calentar, puesto que "los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua)".

Así pues, los anteriores criterios partieron del análisis de los mismos elementos, ya que en los juicios de amparo, se reclamaron resoluciones dictadas en juicio de nulidad, que declararon la validez de la negativa a devolver el impuesto federal causado, conforme a la tasa del dieciséis por ciento, prevista en el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de la enajenación de harina de frijol deshidratada.

Incluso, sin que ello sea determinante a la identidad resaltada, **ambos amparos directos fueron promovidos por la misma persona moral quejosa**.

Los conceptos de violación atendidos por los Tribunales Colegiados son **esencialmente idénticos**, pues, entre otras cosas, la parte quejosa señaló que el producto que enajena está destinado a la alimentación y no puede

consumirse, sino hasta que el consumidor lo someta a un nuevo proceso, lo cual es adicional, por lo que no puede considerarse preparado para su consumo, en el lugar de enajenación, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la que debe tributar conforme a la tasa cero por ciento.

Asimismo, para arribar a sus respectivas conclusiones, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la misma porción normativa con vigencias distintas, cuya redacción es muy similar, así como su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **llegando a conclusiones antagónicas.**

Cierto, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que en los juicios de origen que dieron origen a los juicios de amparo directo en los que se sostuvieron los criterios aquí contendientes, uno haya tenido como objeto analizar la legalidad de la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de devolución que se presentó ante la fiscalizadora vía Internet el día seis de septiembre de dos mil catorce, por concepto del impuesto al valor agregado del **mes de marzo de dos mil catorce**, misma que fue registrada bajo número de folio *****; en tanto que en el otro sumario lo haya sido respecto de negativa ficta recaída a la solicitud de devolución presentada vía Internet el día veinticuatro de enero de dos mil catorce por concepto de impuesto al valor agregado del **mes de diciembre de dos mil trece**, misma que fue registrada bajo el número de folio *****.

Empero, lo cierto es que las legislaciones de ambas anualidades son prácticamente idénticas, según se aprecia de la siguiente tabla comparativa:

Legislación vigente en el año dos mil trece	Legislación vigente en el año dos mil catorce
" Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: "I. La enajenación de: " "b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:	" Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: "I. La enajenación de: " "b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

" ..." "Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."	" ..." "Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

Como puede verse, **el único elemento que cambia**, es que para el año dos mil trece existían dos posibles tasas en caso de no encontrarse en el supuesto de la tasa 0%, que lo eran las diversas del 16% o del 11%, según fuera el caso.

Entendiendo este cambio, debido a la derogación de la tasa preferencial del 11% que existía para las entidades federativas de la región fronteriza.

Resulta ilustrativa la tesis 1a. CCXVII/2011 (9a.)⁸ de la Primera Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

"VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El hecho de que se hubiera incrementado la tasa aplicable a la región fronteriza en un punto porcentual al haber pasado del 10% al 11% y la aplicable al resto del país en un 6.66% al incrementarse del 15% al 16%, no transgrede el principio de equidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aritméticamente existe una variación en el impacto que provocó el aumento de un punto porcentual, dado que se trata de cantidades distintas, también lo es que el incremento que se da tanto en la tasa general del impuesto

⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 213.

como en la región fronteriza fue del 1%, de modo que se da el mismo trato a todos aquellos contribuyentes que realicen los actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la citada región o fuera de ella. Ello es así, en virtud de que cualquier contribuyente que lleve a cabo una operación en la región fronteriza (a excepción de la enajenación de bienes inmuebles) deberá aplicar la tasa del 11% a los actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dándose un trato igual a los iguales; pero distinto respecto de aquellos que realizan ese tipo de actos o actividades fuera de la citada región, a quienes se les aplicará la tasa del 16%, lo que respeta el referido precepto constitucional."

Así pues, la anterior discrepancia de redacción de la normatividad analizada por los tribunales contendientes **de ninguna manera altera la existencia de la contradicción de tesis que aquí se analiza.**

Apoya lo dicho analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003⁹ de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Tampoco pasa inadvertido que en las ejecutorias en comento, ambos tribunales invocaron la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a qué se entiende por "alimentos preparados para el consumo", la que por obvias razones no puede ser motivo de estudio en la presente contradicción de tesis ni objeto de mayor interpretación; pero, lo que se busca dilucidar es si la enajenación del multicitado producto que comercializa la parte quejosa se ubica en los supuestos legales para la aplicación de tasa

⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

cero por ciento para la causación del impuesto, la cual es acorde con la teleología de las contradicciones de tesis, esto es, **brindar seguridad jurídica a los justiciables**.

Por tanto, el tema central de la contradicción de tesis, consiste en determinar si la enajenación de la denominada harina de frijol deshidratada, se ubica en la tasa 0%, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; o bien, se encuentra gravada con la tasa 16% del impuesto al valor agregado, en términos del último párrafo de la misma porción normativa.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

¿Cuál es la tasa aplicable a la venta de harina de frijol deshidratada, según el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer. Consideraciones de esta ejecutoria. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la interrogante planteada debe responderse en el sentido de aplicar la tasa del 16%, ya que la harina de frijol deshidratada se trata de un alimento preparado para el consumo, según se expondrá.

Ante todo, como concepto primario de la actividad recaudadora a estudio se observa que el legislador federal en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, establece como regla general la obligación de pagar el impuesto al valor agregado a las personas físicas y a las morales que en el territorio nacional realicen actos o actividades de enajenación de bienes, el cual se calcula aplicando la tasa del 16% a los valores de dicha venta.¹⁰

¹⁰ "Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

A su vez, como regla especial, el artículo 2o.-A, fracción I, de la ley impositiva, introdujo la aplicación de la tasa 0%, a los mismos valores, **cuya redacción vigente es la siguiente:**

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Reformado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente numeral, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"5. Chicles o gomas de mascar.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente numeral, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

(Reformado, D.O.F. 21 de noviembre de 1991)

"c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

"d) Ixtle, palma y lechuguilla.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.

"A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

"f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 2003)

"i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

"Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Reformado, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

"II La prestación de los siguientes servicios independientes:

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

"b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

"c) Los de pasteurización de leche.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"e) Los de despepite de algodón en rama.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"g) Los de reaseguro.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

"IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

Los preceptos antes referidos, ponen en evidencia que el **objeto** de ese impuesto es la realización, en territorio nacional, de los actos o actividades de

enajenación de bienes; la prestación de servicios independientes; el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

Como **sujetos pasivos**, se encuentran las personas físicas y morales que realicen, en territorio nacional, los anteriores actos o actividades.

Su **base**, es el valor de la contraprestación pactada por los actos o actividades que son objeto del impuesto.

Mientras que la **tasa** es, como regla general, del 16%, en conformidad con lo que ordena el artículo 2o. de la propia legislación.

O bien, por excepción la tasa puede ser del 0%, atendiendo a ciertas actividades a las que el legislador ha querido privilegiar a través de esa vía tributaria.

Entre otros bienes cuya enajenación está sujeta a la tasa del 0%, se encuentran los destinados a la alimentación, en conformidad con lo estatuido por el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En lo que aquí interesa, dicho precepto precisó la exclusión de la aplicación de la tasa 0%, a través de su regulación a tasa 16%, a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en éste, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Ahora, un medio importante para ubicar el supuesto normativo que rige para esa tributación lo aporta el análisis de la evolución del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A en cita, como norma especial referida a los alimentos, del cual se puede destacar que desde su adición en la ley, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, tal disposición surgió por necesidad de regular el pago de la tasa general del impuesto al valor agregado a cargo de las personas físicas y las morales que en el territorio nacional realicen actos o actividades, consistentes en la enajenación de alimentos para consumo en el propio lugar o establecimiento donde se enajenen, esto es, restaurantes o cualquier tipo de establecimiento que realice la venta de alimentos preparados para su consumo, entendido como la acción misma de utilizarlo como nutrimento; tan es así, que en su redacción original esa actividad se consideró para efecto del pago del impuesto al valor agregado, como "prestación de servicio", en lugar de enajenación de bienes o productos destinados para la alimentación como está comprendida actualmente.

La norma tuvo como finalidad desde entonces, evitar que este tipo de prestadores de servicios (restaurantes), mediante la aplicación de la tasa 0% al valor de los insumos utilizados como materia prima para la elaboración del producto como alimento listo para su enajenación y consumo, excluyeran el pago del impuesto al valor agregado.

Asimismo, su evolución hasta la actual redacción, revela que la causa por la que la enajenación de alimentos preparados para su consumo dejó de considerarse prestación de servicios, obedece a que el producto, **una vez listo para su consumo, es el resultado del valor que en su proceso de preparación se añade al valor del producto en su estado natural, esto es, un valor agregado.**

Por tanto, aparece clara la intención del legislador al añadir la citada porción normativa de regular el pago del impuesto al valor agregado **para todas las personas físicas o morales con actividad comercial de restaurantes o cualquier otra**, dedicada a la elaboración y enajenación de alimentos preparados listos para su consumo, incluidos aquellos que cuenten con servicio para llevar o entrega a domicilio, lo cual continúa hasta la actualidad.

Se puede arribar a esa comprensión, a través del criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uno de los precedentes que integran la jurisprudencia 2a./J. 69/2004,¹¹ que es del tenor siguiente:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.—El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, están obligadas al pago del 15% del impuesto al valor agregado; en cambio, el artículo 2o.-A de la ley en cita, prevé una tasa del 0% para la enajenación de productos animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, medicinas de patente y productos destinados a la alimentación (con algunas excepciones), hielo y agua no gaseosa ni com-

¹¹ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 353.

puesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros, ixtle, palma y lechuguilla, entre otros. Ahora bien, el último párrafo de la fracción I del artículo señalado en segundo lugar, establece que se aplicará la tasa del 15% a 'la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio'. De la interpretación de dicho precepto, se advierte que el hecho imponible consiste en la enajenación de alimentos preparados o listos para su consumo, sin que para tales efectos deba tomarse en consideración el lugar en donde se preparen o sean consumidos, en virtud de que, por la naturaleza del impuesto al valor agregado, lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados, generen 'valor agregado'; de ahí que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan 'valor agregado', por ese hecho quedan afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado."

De la ejecutoria de referencia, se aprecia que la superioridad realizó el análisis de la evolución del citado artículo 2o.-A, cuando estimó que cabían dos hipótesis para interpretar, a saber:

a) La tasa general prevista en el artículo 1o. de la ley se aplica a los alimentos preparados para el consumo, siempre que éstos fueran preparados en el lugar donde se enajenen.

b) Esa tasa aplica a los **alimentos preparados para el consumo**, sin importar el lugar donde se preparen.

Aquí es necesario tener presente que en la ejecutoria del amparo en revisión número 323/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"Por tanto, no debe perderse de vista que como principio tributario general y por la naturaleza de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ésta prevé, en términos generales, tres tasas: 0%; 10% y 15%. Correspondiendo la primera a todos aquellos alimentos o productos que se enajenen en estado natural (salvo excepciones expresas); mientras que la segunda cobra aplicación respecto de los actos o actividades que se realicen en la región fronteriza, pero con igual estado que los gravados con la tasa del 15% y, la tercera (resto del país), para aquellos productos, bienes o servicios que hubieran recibido un proceso de transformación.

"Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de alimentos (en cuanto a su estado), puede ser de dos clases: 1. Alimentos preparados y, 2. Alimentos sin preparar o en estado natural; correspondiendo la tasa del 10% o 15% para la enajenación de alimentos preparados o industrializados y del 0% para la enajenación de alimentos sin preparar o en estado natural.

"Por tanto, tampoco es posible considerar que los alimentos preparados en lugar diverso al de su enajenación, están afectos a la tasa del 0%, pues con ello se estaría otorgando una exención que la ley expresamente no autoriza y, como se dijo antes, se orientaría a que los restaurantes con el propósito de evitar el gravamen del 15%, preparen los alimentos en lugar diverso de su enajenación, situación que, además de desnaturalizar el impuesto al valor agregado, estaría dando un beneficio fiscal indebido.

"De esta manera, la tasa del 0% o 15% del impuesto al valor agregado, no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, **sino de que los alimentos que se enajenen estén preparados o sin preparar.**

"Lo anterior es así, toda vez que el objeto del impuesto en estudio es gravar las enajenaciones, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes y/o servicios que realicen las personas físicas o morales en territorio nacional, **sin importar sus cualidades personales, el tipo de actividades que realicen, con quiénes se efectúen esas operaciones, cuántos ingresos hayan percibido o en qué lugar son preparados los alimentos.**

"Con base en las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala estima infundados los argumentos que se analizan, en razón de que la violación a las garantías de igualdad y equidad tributaria tuteladas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, las hace depender de que la tasa del 15% está en función de que los alimentos son preparados en el lugar en donde se enajenan, mientras que para aquellos alimentos que son preparados en lugar diverso a su enajenación, se gravan con una tasa del 0%.

"Lo anterior es así, toda vez que el lugar en donde los alimentos sean preparados, no es un elemento objetivo que incida en el hecho generador, como tampoco corresponde regularlo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino, en todo caso, a otras normas tributarias, **de ahí que el hecho imponible solamente se concrete en verificar si se actualiza la enajenación de alimentos y que para efectos de determinar la tasa aplicable, distinga si son alimentos preparados o sin preparar.**

"En efecto, la tasa del 0% cobra aplicación para los alimentos sin preparar y la del 10% o 15% para los alimentos preparados, sin importar el lugar en donde dichos alimentos sean preparados o en donde sean consumidos; de ahí que a la norma en estudio no considere si los alimentos son preparados en el lugar en donde se enajenan o si éstos se preparan en un lugar diverso al de la enajenación, pues lo que interesa es que se trate de alimentos preparados o sin preparar (con independencia del lugar donde éstos sean preparados).

"De esta manera, el precepto impugnado no establece una distinción de dos tipos de contribuyentes, esto es, unos que enajenan alimentos preparados en el lugar de venta, los cuales están afectos a la tasa general de la ley (10% o 15%), y otros que preparan alimentos para ser enajenados en un lugar diferente al en que se preparan, los cuales están gravados a la tasa del 0%; de ahí que no sea válido concluir que para determinar si una enajenación está afecta a la tasa del 0% o del 15%, se deba realizar la distinción del lugar de preparación, sino, que se trate de alimentos preparados para el consumo (listos para ser consumidos), ya sea en el lugar donde se enajenan o en otro diverso.

"Por tanto, si la tasa del 15% se aplica a los alimentos preparados para su consumo, con independencia del lugar donde sean preparados o donde se consuman dichos alimentos, es de concluir que los argumentos en análisis devienen infundados, en virtud de que atribuye al numeral impugnado una interpretación incorrecta."

Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 3/2004, fallado el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, en la cual se definió que de acuerdo con el texto de la norma por "alimentos preparados para el consumo" debe entenderse toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, estén en condiciones de ser consumidos por el destinatario.

Agregó que se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entregar a domicilio, por lo cual, concluyó la Primera Sala del Alto Tribunal, no constituye elemento del hecho imponible para que se actualice la tasa general, prevista en el artículo 1o. de la ley, el lugar donde los alimentos sean preparados, pues estimar lo contrario significaría que un mismo restaurante tuviera que aplicar dos tasas:

"... una con el 15% para los alimentos preparados en el lugar en donde se enajenan, y otra con el 0% para aquellos alimentos que se preparan en lugar diverso, situación que no es acorde con el sistema ni con el contexto de los artículos 1o. y 2o.-A de la ley de la materia, como tampoco con la naturaleza del impuesto al valor agregado. De aceptarse esta interpretación, conduciría a otorgar un beneficio indebido (tasa del 0%) a los alimentos preparados en un lugar diverso a la enajenación, con lo que estaría permitiendo la realización de un acto ilícito y que la doctrina denomina como 'fraude a la ley', pues con ello se estaría orientando a que los restaurantes dejaran de preparar alimentos en donde se enajenan, a fin de evitar el gravamen 15% y, en su lugar, se insiste, buscarían que la preparación de los alimentos se lleve a cabo en un lugar distinto en donde se enajenan, obteniendo con ello un beneficio fiscal, como ya se dijo antes, indebido."

Ejecutoria que a la postre sirvió para la integración de la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2004,¹² que dice:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS.—El artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se aplicará la tasa del 15% a la 'enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.'. Ahora bien, de la interpretación contextual, sistemática y teleológica del citado precepto, se advierte que la referida tasa se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues basta el mero acto de enajenación y que se trate de 'alimentos preparados para el consumo', ya que este enunciado debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor. De esta manera, la tasa del 0% o del 15% del impuesto al valor agregado no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, sino de que los que se enajenen estén preparados o sin preparar, en virtud de que el lugar en donde sean preparados no

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 219.

es un elemento objetivo que incida en el hecho generador del impuesto, sino que el hecho imponible se concreta en verificar si se actualiza la enajenación y, para determinar la tasa aplicable, se distinga si son alimentos preparados o sin preparar."

En ese sentido, debe señalarse que la definición de **alimentos preparados para su consumo** que se desprende del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sirve para identificar **el hecho imponible**, consistente en la enajenación de alimentos, equiparado en su origen a la prestación de un servicio y en su última acepción, entendido como la enajenación de toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor.

Con base en las anteriores consideraciones, este Pleno de Circuito determina que el elemento objetivo legal que justifica el trato distinto en cuanto a la aplicación de las diversas tasas del tributo, **son los procesos realizados al alimento, pues a través de esos procesos se les agrega un valor siempre y cuando estén listos para su consumo, mientras que el alimento que no recibió tales procesos, conservan su estado original, sin que su valor se haya incrementado**.

En el caso, la harina de frijol deshidratada es el resultado de un proceso al que se le agregó un valor y que ciertamente se encuentra listo para su consumo, pues si bien la materia prima del producto en particular, como lo es el frijol, en su estado natural, puede considerarse destinado a la alimentación sujeto a tasa 0%, lo cierto es que una vez seleccionado, lavado, ablandado, cocido, molido, deshidratado y empaquetado, esto es, industrializado, se transforma en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano, cuya enajenación está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al encuadrar en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley.

Sin que se desatienda que dicho producto estrictamente hablando no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea en el establecimiento que se comercializa o para llevar, precisamente al estar acondicionado para someterlo a un proceso final de preparación que está a cargo del propio adquirente; sin embargo, sostener esa postura, **implicaría desatender lo que la superioridad ha establecido al respecto**.

Efectivamente, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario, tal

y como lo definió la Primera Sala del Alto Tribunal, **que en este caso sería seguir las instrucciones marcadas en el producto relativo.**

Esto se señala, pues la superioridad no se limitó a precisar que el único procedimiento a seguir por el consumidor sea el de calentar el alimento relativo en la medida en que ése es el paso más común para obtener un alimento listo para el consumo humano; empero, lo cierto es que también podría realizar otras actividades para dicho producto pueda ser ingerido debido a que lo realmente importante, según se aprecia de las ejecutorias de ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que **el alimento haya sufrido una transformación que le haya agregado cierto valor y se estime listo para el consumo de las personas.**

Pensar lo contrario, implicaría que diversos alimentos que son industrializados, agregándoseles un valor y, además, están ciertamente listos para el consumo humano cuando el consumidor sigue ciertas instrucciones, pasaran a tributar conforme a la tasa 0% de la que tanto se ha hablado, **por el simple hecho de que no únicamente deben ser calentados**, cuando lo realmente importante es la transformación que el alimento inicialmente haya sufrido.

Así, cabe precisar que la transformación del alimento originalmente conocido como frijol y que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis se le denominó harina de frijol deshidratada, incluso se extrae del sitio de Internet¹³ de quien figuró como parte quejosa en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, en donde se obtiene la siguiente información:

(se suprime imagen)

Como se aprecia, los productos que comercializa la parte quejosa de esos asuntos que generaron la presente discrepancia, se trata de aquellos que fueron industrializados, pues no se trata de un simple frijol, sino que éste lo transforman en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano, generándose así un producto final diverso denominado comercialmente *****; de ahí que, dicha comercialización se encuentra gravada a la tasa 16% del Impuesto al Valor Agregado.

Tales cuestiones se invocan como un hecho notorio, en términos del criterio jurisprudencial P/J. 74/2006,¹⁴ que señala:

¹³ *****

¹⁴ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En ese contexto legal, es posible identificar que el frijol es un producto destinado a la alimentación, por lo que cumple con la premisa base de la hipótesis normativa en análisis —en cuanto a enajenación de alimentos—; sin embargo, al tratarse de harina de frijol deshidratada, como resultado de la mezcla de determinados ingredientes, específicamente elegidos por el productor, colocados en un empaque que permite su almacenamiento y posterior consumo, resulta patente que sufrió un proceso de industrialización, del cual se obtuvo un producto diverso de cada uno de sus componentes, esto es que no se encuentra en estado natural y, por tanto, debe estimarse excluido del beneficio de tributar a tasa 0%, que lo hace apto para ser ingerido, **sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario.**

En efecto, acudiendo a las máximas de la experiencia, es posible afirmar que, aun sin necesidad de recurrir a prueba pericial, el producto final contenido en cada envase, es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes específicamente elegidos por el productor, colocados en el recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo.

Ese proceso concluye en la obtención de un producto para consumo humano que, sin importar sus componentes ni su valor nutricional, está destinado a la alimentación y listo para que el consumidor final lo ingiera.

Luego, el Diccionario de la (sic) Real Academia de la Lengua, señala el significado del concepto alimento, en los siguientes términos:

"Alimento. (Del lat. *alimentum*, de *alĕre*, alimentar). 1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. II 2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. 3. m. Cosa

que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo. 4. m. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma. 5. m. pl. Der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades. ~ concentrado. 1. m. El rico en uno o varios principios nutritivos de fácil digestión ~ plástico. 1. m. El que sirve principalmente, como los albuminoides, para reparar la pérdida de materia que constantemente padece el organismo a consecuencia de su actividad fisiológica. ~ respiratorio. 1. m. El destinado principalmente, como las féculas, a procurar energía al organismo, mediante la combinación de dicho alimento con el oxígeno aportado por la función respiratoria. ser algo de mucho ~. 1. loc. verb. Tener mucho poder nutritivo. ser algo de poco ~. 1. loc. verb. Tener poco poder nutritivo."

De lo anterior se advierte que el alimento constituye en principio la comida y la bebida para subsistir.

Así pues, no se desatiende que pudiera pensarse que no es posible consumir el producto por el hecho de que está envasado y que es necesario seguir una serie de instrucciones; empero, ese procedimiento, precisamente como lo determinó la superioridad, ya no incidiría en considerar que el producto no está listo para consumirse, pues el consumidor únicamente tendría que agregar agua y calentar el producto.

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció que un producto está en condiciones de ser consumido, solamente en los caso en que, **por su forma de presentación sea ingerible directamente, sin mayor preparación**, sino que estableció que **tiene tal característica cuando cumple con el proceso de preparación que los hace apto para ser consumido, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario, como en la especie, dado que solamente es necesario para su ingesta agregar agua y calentarlo.**

Como conclusión, tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto se estima que la enajenación del producto, harina de frijol deshidratada, se encuentra gravado por el impuesto al valor agregado a tasa del 16%, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización y que está lista para su consumo al ser únicamente necesario seguir ciertas instrucciones determinadas por el productor (agregarle agua y calentarlo), excluido así de la tasa del 0% que fija el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

OCTAVO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito,

las tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dese **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla (ponente), Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila y Jorge Héctor Cortés Ortiz; contra los votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente) Lucila Castelán Rueda y René Olvera Gamboa, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, Certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 2/2018, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/54 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la página 2118 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado René Olvera Gamboa en la contradicción de tesis 2/2018.

Con todo respeto me permito apartarme del criterio decidido por la mayoría de este Pleno de Circuito, dado que, como lo manifesté en la sesión pública en la que se discutió el asunto, el producto harina de frijol deshidratada, se encuentra en el supuesto de tributación tasa 0%, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor agregado, por tratarse de un producto destinado exclusivamente a la alimentación, apto para el consumo humano, con independencia de si deriva de un proceso previo de preparación o industrialización; sin que se actualice el supuesto de excepción del último párrafo de tal inciso.

Mi desacuerdo con el criterio decidido por la mayoría lo sustentó en los aspectos siguientes:

Primero, estimo que las consideraciones torales que sustentan la decisión mayoritaria se apartaron del punto total a dilucidar en la contradicción de tesis, esto es, en una premisa que no fue abordada por el Primer Tribunal Colegiado contendiente, ni ser el punto total de pronunciamiento por el Segundo, y que además, no es el supuesto que contempla la norma en la excepción prevista en el último párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, el punto de contradicción de los tribunales contendientes es determinar ¿Cuál es la tasa aplicable a la venta de harina de frijol deshidratada, según el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor agregado?. La respuesta a tal interrogante, según la decisión mayoritaria es: la tasa del 16%, ya que la harina de frijol deshidratada se trata de un alimento preparado para el consumo. Sin embargo, la decisión de la mayoría no resuelve tal interrogante a partir de lo decidido por los tribunales contendientes, sino a partir de analizar un supuesto distinto, como es el relativo a que tal producto –harina de frijol deshidratada–, deriva de un proceso de industrialización del producto base –frijol–, con lo que se agrega un valor que lo transforma en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para su consumo.

Ése no era el tema a dilucidar, por dos razones: 1. Porque el punto de contradicción de los Tribunales Colegiados contendientes fue el que mientras el Primero consideró que tal producto en la forma en que se enajena –harina de frijol deshidratada– no está listo o preparado para su consumo, dado que requiere de un proceso de preparación adicional por parte del consumidor; en tanto que el Segundo Colegiado determinó que tal producto sí está preparado o listo para su consumo dado que no requiere de un nuevo proceso "más que el ordinario" –calentarlo y agregar agua–. 2. El tema relativo a la tasa aplicable a la industrialización de animales y vegetales (el frijol se considera vegetal) está previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), que es un supuesto que no era materia de la contradicción.

En otro aspecto, considero que acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.", y su ejecutoria, que por cierto la decisión de la mayoría no toma en consideración, así como las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3/2004, la tasa del 0% es aplicable a los productos destinados a la alimentación –con algunas excepciones–, con independencia de si provienen o no de un proceso previo de transformación o industrialización.

Cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3/2004, formuló una definición de lo que debía entenderse respecto al sustantivo compuesto "preparados para su consumo", el cual, dice, debe entenderse como toda aquella sustancia que previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, que de ahí que si un producto, como en el caso lo es la harina de frijol deshidratada, requiere alguna preparación adicional para ser consumido, entonces no se encuentra listo para su consumo en el lugar en que se expende o para llevar.

Además, en la ya referida jurisprudencia 2a./J. 84/2006, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.", y su ejecutoria respectiva, no analizada en la decisión de la mayoría, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si bien, en principio, el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que concluyó que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

Lo anterior se justificó en el propósito de coadyuvar con el Sistema Alimentario Mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, por lo que el legislador advirtió la necesidad de extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización.

De lo anterior, es dable deducir, insisto, que si bien en principio, el legislador estimó pertinente "*exentar*" del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (*con ciertas excepciones*), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

De la referida ejecutoria de la Segunda Sala, se puede concluir, que lo que ahí se estableció fue en esencia que la tasa 0% (cero por ciento) no sólo es aplicable a los ali-

mentos que integran la canasta básica, sino también que es aplicable a los otros productos destinados a la alimentación; por tanto, el enunciado "alimentos preparados para el consumo" debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor.

Por lo anterior, contrario a lo decidido por la mayoría, no es relevante ahora el hecho relativo al proceso de transformación de los alimentos y el valor que a éstos se agrega por dicho proceso, pues acorde a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes antes invocados, la tasa 0% es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación, pues el enunciado "alimentos preparados para el consumo" debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano.

En el caso de la harina de frijol deshidratada, se trata de un producto que, previa preparación o proceso de industrialización del producto o vegetal denominado "frijol" se encuentra destinado a la alimentación, por tanto, sujeto a tasa 0%; sin que se ubique en el supuesto de excepción a que alude el último párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor agregado, al no estar preparado o listo para su consumo en el lugar en que se enajena o para llevar o entregar a domicilio, sino que requiere de un proceso de preparación por parte del consumidor, que no se limita al solo hecho de agregar agua y calentar.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 2/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Lucila Castelán Rueda en la contradicción de tesis 2/2018.

De forma respetuosa, disiento del criterio de la mayoría de este Pleno de Circuito, porque estimo que en el caso, la harina de frijol deshidratada se trata de un producto que se encuentra destinado a la alimentación, por tanto sujeto a la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), al no estar preparado o listo para su consumo en el lugar en que se enajena o para llevar o entregar a domicilio.

Lo anterior por lo siguiente:

De la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 69/2004 citada en el proyecto, se advierte que el Alto Tribunal del País estableció que por alimentos preparados para su consumo, debía entenderse la "*sustancia que, previa transformación procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor*".

Después aclaró que por alimentos que estén en condiciones para ser consumidos, debía entenderse como aquellos que "*cumplen con el proceso de preparación que los hace*

aptos para ser ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) ..."

Estas definiciones, fueron reiteradas por la Primera Sala del Máximo Tribunal en la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 42/2004.

En opinión de la suscrita, la harina de frijol deshidratado no se encuentra en el supuesto del multicitado artículo 2o.-A, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio fiscal de 2003, ello porque como se mencionó en el proyecto, previo a su ingesta por el adquirente, se requiere que este último realice un procedimiento que no se limita al ordinario.

A su vez, considero que en el proyecto se realizó una desacertada interpretación de lo que debe entenderse por *proceso ordinario* al que se refirió la Primera Sala en relación a los alimentos, pues de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 42/2004, la Sala puntualmente señaló que el proceso ordinario se refería únicamente a calentar el alimento y no como se señaló en el proyecto en el sentido de que dicho proceso ordinario, sería seguir las instrucciones marcadas en el producto relativo.

Por lo que el producto que se comercializa no es uno de los preparados para su consumo, ya que no es el alimento final que se encuentra en condiciones para ser ingerido inmediatamente por el destinatario o que en su caso, sólo requiera calentarse.

En ese mismo contexto, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2171/2009, señaló que debía aplicarse la tasa a que se refiere el artículo 1o. de la ley en cuestión, a la venta de *"productos que se han sometido a un proceso de integración para llegar a un producto distinto que permite al consumidor final su ingestión inmediata, es decir, evita la necesidad de aplicar procesos de preparación diversos, por lo que en esos alimentos preparados para su consumo, el impuesto se genera por el valor que se incorpora a los alimentos cuando éstos son transformados, mezclados o procesados ..."*

Agregó que: *"... al realizarse este acto de procesar alimentos incorporándoles alguna mezcla o producto, se está generando un valor agregado que difiere de aquellos alimentos que aun de un proceso, siempre serán lo mismo, como es el caso del pan y la tortilla; alimentos que una vez que han sido producidos, se encuentran listos para su consumo"*.

Concluyó el argumento diciendo que: *"Por tanto, si bien la tortilla y el pan sufren transformaciones previas antes de ser consumidos, lo cierto es que no deben ser considerados como alimentos 'preparados para su consumo', pues la transformación que sufren las harinas de maíz y trigo a efecto de elaborar un producto final (tortilla y pan), no implican la elaboración de un nuevo alimento, sino una derivación o procesamiento del mismo, pues la masa transformada, será tortilla o pan lista para su consumo, según sea el caso ..."*

Por ello considero que no se trata de un producto al que deba ser aplicado el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues aun cuando el frijol fue seleccionado, lavado, ablandado, cocido, molido, deshidratado y empaquetado, no se transforma en un producto diferente, es decir, se

trata de una derivación de la legumbre original que conserva su propia naturaleza y continúa siendo frijol.

Así, concuerdo en que los diversos criterios emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron que los alimentos, cuya venta debe gravarse conforme al último párrafo del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son aquellos que al ser transformados, mezclados o procesados, cambien su naturaleza, como lo son los alimentos que se venden en restaurantes (pizzas, hamburguesas, etcétera) y que por sus características se encuentren aptos para que el consumidor los ingiera inmediatamente o en su caso, únicamente requieran del proceso posterior ordinario, es decir, ser calentados.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 2/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo en la contradicción de tesis 2/2018 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en relación con el numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente expreso las razones que me llevaron a disentir de la resolución que tomó la mayoría.

Disiento de las consideraciones que se realizaron por la mayoría, así como con la conclusión que llevó a establecer que el producto "harina de frijol deshidratada" es un alimento al que se debe aplicar la tasa del 16% de impuesto al valor agregado.

Porque los motivos que se fueron formando para concluir devienen de un producto sesgado y, para ello es importante destacar algunos aspectos preliminares que fueron llevando a la conclusión que no comparto; los cuales se pueden excluir bajo los siguientes puntos:

- El proceso de industrialización o transformación no son parte de la contradicción de tesis ni se deducen de las ejecutorias de jurisprudencia, por el contrario, hay un criterio jurisprudencial que excluye tales aspectos en el caso de alimentos.
- La preparación del producto debe ser suficiente para su ingesta en el lugar en el que se compra y de llevarse o recibirse en domicilio solamente debe calentarse, lo que resulta claramente señalado en las ejecutorias invocadas, pero usadas en sentido contrario.
- El producto, tal como la mayoría lo asume, requiere de preparación, es decir, no es factible ingerirlo en el lugar de compra ni sólo calentándolo en el domicilio.

Conclusión: La harina de frijol deshidratado es un producto destinado a la alimentación y como tal se encuentra en el supuesto genérico previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque no se coloca en el último párrafo de la susodicha fracción y no hay interpretación que permita incluirlo dado que el legislador no formuló un enunciado normativo que permita su inclusión, ya que los alimentos preparados para su consumo se entienden, por jurisprudencia, aquellos que se pueden ingerir directamente en el lugar que se adquieren y de ser el caso de llevarlos o recibirlos en el domicilio, sólo requieran calentarse, características que no tiene el producto en cuestión pues exige un proceso, aunque mínimo, de preparación específica.

Para ello, será pertinente demostrar que dentro del desarrollo de lo que formaba la contradicción de tesis, identificado como **"Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos"** (bastante extenso), se llegó a un punto en el que la mayoría señala que aprecia que ambos tribunales llegaron a conclusiones opuestas (folios 26 a 56), que se puede sintetizar en que un tribunal consideró que:

- El producto no se encontraba listo para su consumo en el lugar en el que se expende, porque deben agregársele otros elementos para poder consumirlo saludablemente.

El otro tribunal llegó a la siguiente conclusión:

- El producto está en condiciones de ser consumido, cuando cumplen con un proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos y agregar agua).

Observación de disenso: A partir de esa consideración de la mayoría el punto medular de contradicción sería si el producto estaba o no en condiciones de consumo en el lugar en que se expende.

Se puede apreciar que en ambas premisas diferenciadas se asumió que sí era necesario agregar algo y transformar, específicamente agua y calentar hasta lograr la consistencia propia para su ingesta, sólo que mientras para un tribunal eso era una causa para excluir el producto del supuesto normativo en cuestión, para el otro no.

Sin embargo, en los razonamientos, la mayoría avaló, dentro del proyecto, la preexistencia de un proceso de industrialización que no corresponde al punto delimitado conforme se deja visto en el párrafo anterior.

Dentro del mismo apartado **"Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos"** se hizo notar que ambos tribunales habían invocado la definición de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo que se entiende por "alimentos preparados para el consumo", como aspecto que, aquí sí por "obvias razones" no podía ser motivo de estudio en la contradicción ni objeto de mayor interpretación.

Observación de disenso: Si el motivo medular de contradicción consistía en determinar si el producto en cuestión estaba preparado para su consumo o no lo estaba; y si lo que debe entenderse como enunciado "alimentos preparados para el consumo" es un punto que ya no es objeto de mayor interpretación; entonces bastaba observar si los criterios opuestos se ajustaban a tal definición.

De ello se sigue que un proceso de industrialización no era parte de la cuestión a definir, como tampoco el efecto de "fraude a la ley" que se terminó por aceptar retirarlo del proyecto.

La pregunta que se formuló en un apartado denominado "**Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que denota la procedencia de la contradicción**", fue la siguiente:

¿Cuál es la tasa aplicable a la venta de harina de frijol deshidratada, según el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

Observación de disenso: La pregunta claramente lleva al último párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando realmente esa porción normativa claramente dispone que la tasa a pagar es de 16%, según se puede apreciar de la literalidad de la precitada disposición en el párrafo aludido:

"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

De ello se sigue que la pregunta quedó mal formulada o se empieza a vislumbrar el sesgo de tratamiento, pues si lo que debe responderse es cuál es la tasa, porque el producto se encuentra en esa porción normativa, entonces no hay más que afirmar que se encuentra en ese supuesto para que la respuesta categórica sea que esa tasa debe ser del 16%, ya que una respuesta diferente iría en contra de la propia ley; de ahí la importancia de hacer notar esos aspectos.

Pero en este punto más, porque al iniciar el considerando séptimo denominado "Criterio que debe prevalecer. Consideraciones de está ejecutoria", se inicia dando respuesta a la interrogante de la siguiente forma:

"La respuesta a la interrogante planteada debe responderse en el sentido de aplicar la tasa del 16%, ya que la harina de frijol deshidratada se trata de un alimento preparado para el consumo, según se expone ..."

De lo anterior, si se quiere concluir contra esa respuesta, que la tasa es otra se tendría que pensar contra la ley en la porción normativa atinente, según el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, si en la pregunta no se incluye establecer si el producto es alimento preparado o no para su consumo, el lector deberá recuperar mentalmente ese punto y si ya se dijo por la mayoría que la preparación del alimento fue objeto definido por las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya no pueden ser objeto de interpretación, porque ya está definido qué se entiende por "alimentos preparados para el consumo"; entonces, pensar en un diverso sentido implicaría la posibilidad de atentar en contra de jurisprudencia.

Sin embargo, los dos aspectos anteriormente destacados se erigen como falacias argumentativas.

En principio, porque el objeto de la contradicción de tesis era dilucidar si un producto como el que fue materia de los juicios en los que finalmente se tuvo intervención de órganos jurisdiccionales de amparo, se identificaba con la porción normativa especial, en la que se encontraban dos enunciados normativos del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"5. Chicles o gomas de mascar.

"6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

"c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

"d) Ixtle, palma y lechuguilla.

"e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.

"A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

"f). Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

"g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

"h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

"i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

"Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

Párrafo reformado DOF 31-12-1982, 26-12-1990, 21-11-1991, 30-12-2002, 01-10-2007, 07-12-2009, 11-12-2013 (énfasis añadido)

Así fue, porque si el punto solamente se hubiera identificado con delimitar si se trataba del último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entonces el criterio resultante sólo llevaría una norma identificada en concreto, bajo inferencias indirectas, para un producto en particular y solo por un enunciado normativo, es decir, no se establecería un criterio general con aspectos de interpretación amplios.

En el caso de la contradicción, el artículo tiene ciertas características que incluso están relacionadas con el propio sistema normativo al que pertenece, de manera que la contradicción de tesis debía tocar aspectos sobre el primer párrafo del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del inciso b), como entidad rectora del supuesto de tasa cero y así llegar al último párrafo.

Solamente de esa forma se habrían establecido los aspectos generales y bajo la comprensión de la naturaleza de la norma fiscal, el sistema al que pertenece, el objeto y

su forma de interpretación bajo cánones propios, que en el caso la mayoría no hizo conforme a las particularidades de la contradicción de tesis.

No obstante lo anterior, el proyecto, como anticipo resulta sesgado y ello se dejará visto aquí, pues se puede observar que al inicio del desarrollo y después de evidenciar cuál sería la tasa, se propone observar la regla general de pagar el impuesto al valor agregado de acuerdo con el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, se perdió de vista que el pago del impuesto corresponde a los sujetos vinculados conforme a sus actividades, de manera que la tasa a pagar se erige en un sistema que mantiene las obligaciones de ley, pero no exenta, de ahí que se encuentren diversos porcentajes que en el caso implican dos extremos como son por un lado, la tasa de 16% y por otro, la tasa 0%.

En ese entendido la naturaleza de la norma implica un aspecto general que corresponde a la tasa cero %, en el primer párrafo del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:"

Ese enunciado normativo no establece un ámbito de excepción ni de exención sino general que identifica una tasa específica que es la del cero por ciento.

Al tratarse de una norma general, la interpretación debe realizarse a partir de preservar esa disposición.

Luego, dentro de ese género se enuncian los actos y actividades mediante un listado que consiste, para lo que en la materia de la contradicción es importante, en los siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: ..." (énfasis añadido)

Los incisos a) y b) se refieren a la generalidad del impuesto al que corresponde la tasa cero por ciento, es decir, no se trata de exención propiamente dicha, de manera que debiera interpretarse de manera estricta y esto se justifica porque el propio inciso b) establece sus excepciones, que son:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los con-

centrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

- "2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- "3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
- "4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
- "5. Chicles o gomas de mascar.
- "6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- "c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- "d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- "e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.
- "A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.
- "f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- "g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- "h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- "i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

"Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

Párrafo reformado DOF 31-12-1982, 26-12-1990, 21-11-1991, 30-12-2002, 01-10-2007, 07-12-2009, 11-12-2013 (énfasis añadido)

Es claro entonces que un intérprete de la ley debe observar ciertos aspectos, en el caso, la enumeración anterior es excepcional y limitativa de tal manera que identificado un producto u objeto como "*Caviar, salmón ahumado y angulas o chicles*" no admite mayor interpretación, pues de hacerlo se incluirían otros productos u objetos, que es una labor propia del legislador, quien, en su caso, debe incluirlas mediante un proceso legislativo concreto.

En ese ámbito de interpretación se encuentra el último párrafo objeto de la contradicción de tesis y bajo esa línea interpretativa debía atenderse por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa.

Así, resulta claro que el origen y evolución del párrafo en cuestión es importante, dado que de esa forma se comprende la idea del legislador al incluirlo bajo el texto que dice:

"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

La mayoría incluso avala y reconoce el origen y finalidad de ese enunciado legal, al realizar una breve reseña de ese texto incluido en mil novecientos ochenta y enfatizó la inclusión de "**prestación de servicio**" como contenido de origen; también, señaló la mayoría, la finalidad de la norma fue evitar que los prestadores de servicios de alimentos (restaurantes) excluyeran el pago de ese impuesto.

Pero luego, de esas alusiones la mayoría sostuvo que la evolución hasta la actual redacción revelaba que la causa por la que la enajenación de alimentos preparados para su consumo dejó de considerarse prestación de servicios, obedeció a que el producto natural resultante de preparación obtiene un valor agregado.

Y de ahí se asume, por la mayoría, que la voluntad del legislador fue clara.

Al respecto, cabe señalar que esa "claridad" no tiene un soporte o justificación a partir de evidenciar en los documentos que conforman los procesos legislativos, como son las iniciativas, las discusiones y las exposiciones de motivos.

Por ello, es que, al establecer cuál fue la voluntad del legislador, se incurre en una interpretación auténtica, que sólo corresponde al propio legislador, no obstante que unas

doctrinas aceptan la idea de que el material del ente emisor de leyes genera los instrumentos propios para develar su voluntad; en las consideraciones de la mayoría no se incluyó el desarrollo que lo demostrara.

De haber sido tan claro, entonces bastaría señalar los documentos de los correspondientes procesos legislativos, para sostener lo que se expuso en el sentido literal siguiente:

"... Por tanto, aparece clara la intención del legislador, al añadir la citada porción normativa de regular el pago del impuesto al valor agregado **para todas las personas físicas o morales con actividad comercial de restaurantes o cualquier otra**, dedicada a la elaboración y enajenación de alimentos preparados listos para su consumo, incluidos aquellos que cuenten con servicio para llevar o entrega a domicilio, lo cual continúa hasta la actualidad ..."

De ese fragmento puede observarse que se dio un giro al punto de contradicción de tesis que, recapitulando, consistía en determinar si el producto se encontraba en el supuesto normativo, pero no si se trataba de sujetos; además se hizo referencia a un supuesto indeterminado "cualquiera otra" que se dedicara a la actividad señalada en ese mismo párrafo o enajenara.

De lo que resultan al menos tres interrogantes:

¿Si se trata de sujetos, qué motivo hay para analizar el producto?

¿Si aún se encuentra "**la elaboración**" como parte de la preparación del producto, entonces todos aquellos que lo generen se encuentran dentro del supuesto y se extiende a quienes los vendan?

¿Quién es cualquier otra persona?

Lo anterior implica que el enunciado normativo en cuestión se refiere a sujetos; sin embargo, en su texto no se encuentra tal proposición, véase lo que dice:

"... Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio ..."

Lo anterior se puede entender como una confusión o error de desarrollo al citar, sin mayor comprensión, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 69/2004,¹⁵ del texto:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS

¹⁵ Novena Época, registro digital: 181252, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 69/2004, página 353.

PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.—El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado establece que las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, están obligadas al pago del 15% del impuesto al valor agregado; en cambio, el artículo 2o.-A de la Ley en cita, prevé una tasa del 0% para la enajenación de productos animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, medicinas de patente y productos destinados a la alimentación (con algunas excepciones), hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros, ixtle, palma y lechuguilla, entre otros. Ahora bien, el último párrafo de la fracción I del artículo señalado en segundo lugar, establece que se aplicará la tasa del 15% a 'la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio'. De la interpretación de dicho precepto, se advierte que el hecho imponible consiste en la enajenación de alimentos preparados o listos para su consumo, sin que para tales efectos deba tomarse en consideración el lugar en donde se preparen o sean consumidos, en virtud de que, por la naturaleza del impuesto al valor agregado, lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados, generen 'valor agregado'; de ahí que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan 'valor agregado', por ese hecho quedan afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado."

De esa jurisprudencia, no se sigue que el objeto fuera afirmar lo que la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado establece sobre los porcentajes, solamente se presenta el marco general del tributo dispuesto en la ley, pero más importante aún es destacar que no se mencionó que el último párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la precitada ley, se refiriera al sujeto, como destacó la mayoría, por el contrario, la interpretación concluye, aquí sí claramente, que el hecho imponible consiste en la enajenación de alimentos preparados o listos para su consumo, sin que para tales efectos deba tomarse en consideración el lugar en donde se preparen o sean consumidos, en virtud de que, por la naturaleza del impuesto al valor agregado, lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados, generen "valor agregado"; de ahí que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan "valor agregado", por ese hecho quedan afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado.

Lo que, desde luego, la mayoría también reconoció al destacar dos hipótesis y en particular la segunda que identificó como "b) Esa tasa aplica a los **alimentos preparados para el consumo**, sin importar el lugar donde se preparen"; de lo que se sigue que, entonces la intención del legislador ni era clara ni pretendía generar un supuesto atendiendo al sujeto, sino que se trata del **"hecho imponible"**.

Luego, ya aproximándonos al supuesto objetivo sobre los alimentos preparados para su consumo, de lo que se excluye el lugar de preparación y el sujeto, la mayoría extrajo fragmentos de dos ejecutorias de las que también resulta oportuno realizar las aclaraciones correspondientes para la claridad de este voto en contra.

La primera que se invoca es la ejecutoria del amparo en revisión 323/2004, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió el tema de in-

constitucionalidad que se le pretendió atribuir al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, especialmente del último párrafo con diferente texto al que fue objeto de esta contradicción, pero las razones expuestas, entre otras, fueron las siguientes:

"Del análisis del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de sus diversas reformas, se advierten los siguientes elementos:

"a) Se establece una tasa del 15%; y,

"b) El hecho imponible es la enajenación de alimentos preparados para su consumo.

"Como elementos secundarios destacan el lugar en donde los alimentos sean consumidos, esto es, ya sea que se consuman en el mismo lugar donde se enajenan o en un lugar distinto, situación que para efectos de la interpretación del numeral en estudio resulta irrelevante.

"Establecido lo anterior, debe desestimarse, en primer término, el argumento que formula la parte quejosa en el sentido de que el numeral impugnado quebranta la garantía de legalidad tributaria, en virtud de que contrariamente a lo que se manifiesta, el enunciado 'alimentos preparados para el consumo' no induce a confusión, pues como lo señaló el Juez Federal, el término consumo es conocido por la población en general, y por la parte quejosa por estar relacionada con las actividades propias de su objeto social.

"Ciertamente, dicha expresión debe entenderse como toda aquella sustancia que previa transformación o procesamiento sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor.

"Se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser consumidos o ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio.

"Corresponde ahora determinar si para que cobre aplicación la tasa del 15% del impuesto al valor agregado, es requisito que los alimentos se preparen en el lugar en donde se enajenan, con independencia del lugar en donde se consuman o, por el contrario, basta que se trate de alimentos preparados para su consumo, sin importar el lugar donde se preparen y donde se consuman."

De tal manera que a respuesta de la parte quejosa en el sentido de que la disposición legal infringía el principio de legalidad tributaria, fue que era infundado, porque: ***"... el enunciado 'alimentos preparados para el consumo' no induce a confusión pues como lo señaló el Juez Federal, el término consumo es conocido por la población en general, y por la parte quejosa por estar relacionada con las actividades propias de su objeto social."***

Pero también añadió que: ***"Ciertamente, dicha expresión debe entenderse como toda aquella sustancia que previa transformación o procesamiento sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destina-***

tario o consumidor.—Se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser consumidos o ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio.

De lo anterior destaca la respuesta dirigida a la quejosa, cuyas actividades propias de su objeto social que en el caso eran restaurantes permiten establecer respecto del enunciado **"alimentos preparados para el consumo"** se entiende que, en dos sentidos:

- a) Están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser consumidos o ingeridos, lo que en el criterio que sostiene la mayoría no se actualiza, dado que el producto no es consumible directamente y para ello, la mayoría, tuvo que acudir a una interpretación extra que no se encuentra en la ejecutoria de la Segunda Sala; y,
- b) Los alimentos preparados no requieren de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio, es claro que el producto puede llevarse a domicilio e incluso podría pedirse para entrega a domicilio, pero en el estado en el que se vende, como la mayoría lo acepta, requiere de un procedimiento, así sea mínimo de preparación, con lo cual también queda excluido del supuesto normativo.

La argumentación de la mayoría incluye, mediante una interpretación extensiva que no fue muy clara, el producto (harina de frijol deshidratada) en la hipótesis legal, mediante un esfuerzo argumentativo que genera el efecto de legislar un supuesto más de los generales, cuando se trata de una norma de excepción.

Lo anterior, porque se trata de la disposición de quienes tributan en lo general conforme a tasa cero por ciento y en el precepto legal se establecen las excepciones, de manera que tratar una excepción mediante un método que no sea el estricto lo que genera es el efecto que no fue determinado por el legislador, es decir, la inclusión de diversos supuestos.

Por ello, es que en el caso, el parámetro que dieron las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no conlleva sino establecer en rigor que el producto sea comestible en el lugar o que si se pide para llevar o de entrega a domicilio sólo requiera de calentar para su ingesta y de ser el caso, esto es, podrá haber alimentos preparados para su consumo en frío y se encontrarán incluidos objetivamente, pues son de consumo directo en el lugar o en el domicilio, que es un aspecto que no se cumple en el caso de la harina de frijol deshidratada.

Por ello, es que si se observa otro fragmento de la ejecutoria del amparo en revisión 323/2004, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también expresó:

"Esta Segunda Sala estima que la tasa del 15% está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados.

"Lo anterior es así, toda vez que partiendo de la base de que los restaurantes, como acontece en el caso, tienen como actividad empresarial la enajenación de alimentos, la cual presupone un proceso previo de preparación, es lógico que el hecho im-

nible sea la enajenación de alimentos preparados para el consumo, esto es, que dichos alimentos estén listos para ser consumidos, ya sea en el lugar de enajenación o en algún otro lugar, como acontece cuando son para llevar o para entrega a domicilio.

"De esta manera, la tasa del 15% se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues bastará el mero acto de enajenación y de que se trate de alimentos preparados para el consumo.

"En efecto, como ya se indicó, el enunciado 'alimentos preparados para el consumo' debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor.

"Por tanto, sólo estará afecta a la tasa del 15% la enajenación de alimentos preparados para el consumo, situación que implica que los alimentos están en condiciones para ser consumidos.

"En este tenor, no constituye un elemento del hecho imponible para que se actualice la tasa del 15% del impuesto al valor agregado, el lugar en donde los alimentos sean preparados, pues lo que interesa para efectos tributarios es que se dé un acto de enajenación y se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde éstos sean preparados.

"En efecto, estimar lo contrario significaría que un mismo restaurante tuviera que aplicar dos tasas; una con el 15% para los alimentos preparados en el lugar en donde se enajenan; y otra con el 0% para aquellos alimentos que se prepararan en lugar diverso, situación que no es acorde con el sistema ni con el contexto de los artículos 1o. y 2o.-A de la ley de la materia, como tampoco con la naturaleza del impuesto al valor agregado, ya que de aceptar esta interpretación, conduciría a otorgar un beneficio indebido (tasa del 0%) a los alimentos preparados en un lugar diverso a su enajenación, con lo que se estaría permitiendo la realización de un acto ilícito y que la doctrina denomina como 'fraude a la ley', pues con ello se estaría orientando a que los restaurantes dejaran de preparar alimentos en donde se enajenan, a fin de evitar el gravamen del 15%, y en su lugar, se insiste, buscarían que la preparación de los alimentos se lleve a cabo en un lugar distinto en donde se enajenan, obteniendo con ello un beneficio fiscal, como se dijo antes, indebido.

"Por tanto, no debe perderse de vista que como principio tributario general y por la naturaleza de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ésta prevé, en términos generales, tres tasas: 0%, 10% y 15%. Correspondiendo la primera a todos aquellos alimentos o productos que se enajenen en estado natural (salvo excepciones expresas); mientras que la segunda cobra aplicación respecto de los actos o actividades que se realicen en la región fronteriza, pero con igual estado que los gravados con la tasa del 15%; y la tercera (resto del país), para aquellos productos, bienes o servicios que hubieran recibido un proceso de transformación.

"Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de alimentos (en cuanto a su estado) puede ser de dos

clases: 1. Alimentos preparados; y, 2. Alimentos sin preparar o en estado natural, correspondiendo la tasa del 10% o 15% para la enajenación de alimentos preparados o industrializados y del 0% para la enajenación de alimentos sin preparar; o en estado natural.

"Por tanto, tampoco es posible considerar que los alimentos preparados en lugar diverso al de su enajenación están afectos a la tasa del 0%, pues con ello se estaría otorgando una exención que la ley expresamente no autoriza y, como se dijo antes, se orientaría a que los restaurantes con el propósito de evitar el gravamen del 15%, preparen los alimentos en lugar diverso de su enajenación, situación que además de desnaturalizar el impuesto al valor agregado estaría dando un beneficio fiscal indebido.

"De esta manera, la tasa del 0% o 15% del impuesto al valor agregado no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, sino de que los alimentos que se enajenen estén preparados o sin preparar. ..."

Entonces para que opere la tasa general del 16%, como lo consideró la Segunda Sala está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, bajo el parámetro de que debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor.

De ahí que no es la transformación ni el procesamiento, sino las condiciones en las que se encuentra el producto que debe estar listo para ser consumido, como en el contexto de la ejecutoria se explica.

No omito ocuparme de aquel fragmento en el texto reproducido, que literalmente señaló lo siguiente:

"Conforme al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de alimentos (en cuanto a su estado) puede ser de dos clases: 1. Alimentos preparados; y, 2. Alimentos sin preparar o en estado natural, correspondiendo la tasa del 10% o 15% para la enajenación de alimentos preparados o industrializados y del 0% para la enajenación de alimentos sin preparar; o en estado natural ..."

La Segunda Sala no generó un supuesto general, sino que atendió a la excepcionalidad del régimen en esa aseveración, pues sobre enajenación de alimentos, de acuerdo al artículo citado, diferenció:

1. Alimentos preparados; y,
2. Alimentos sin preparar o en estado natural.

Luego añadió que correspondía, en su momento "... **la tasa del 10% o 15% para la enajenación de alimentos preparados o industrializados** y del 0% para la enajenación de alimentos sin preparar; o en estado natural ...".

De lo que se sigue que el régimen general de tributación era para los alimentos preparados o industrializados.

Para la contradicción de tesis el punto sobre industrialización no fue parte de la descripción de criterios encontrados, de manera que aunque se tratara de un producto industrializado tendría que estar preparado para su ingesta inmediata en el lugar o en el domicilio, previo calentamiento, de ser el caso.

Tal característica no la tiene el producto en cuestión (harina de frijol deshidratada), por el contrario, requiere de un proceso, aunque por breve que incluso la mayoría acepta que debe someter al consumidor final.

La otra premisa que se conformó para sustentar la conclusión proviene de otra ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3/2004, expuso:

"... La adición a los artículos en comentario obedeció a la falta de un adecuado control en el pago del impuesto al valor agregado en los restaurantes que venden comida para llevar, ya que se consideró que este hecho se prestaba a que en muchas ocasiones no se trasladara el impuesto al valor agregado por verdadera prestación de servicios, por lo que se configuraba una competencia desleal, pues así se consideró en el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en la Cámara de Diputados.

"De esta manera, el artículo que nos ocupa fue reformado en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, quedando establecido en dicho precepto que se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

"Finalmente, el párrafo último de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil dos, vigente a partir de dos mil tres y que es el que se tilda de inconstitucional. En la redacción de este precepto, se agregó en el último párrafo una precisión respecto del lugar de consumo de los alimentos preparados, por lo que dicho precepto establece que 'se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.'"

Se refirió al texto legal materia de interpretación, para diferenciar en tres puntos lo atinente al pago del impuesto en el porcentaje del 15%, para entonces, en los siguientes términos:

"... Para estos efectos, resulta conveniente acudir nuevamente al texto del párrafo último de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil tres, que señala que se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

"Del precepto anterior se advierte que se aplicará la tasa del 15%, siempre que:

"1. Se trate de alimentos preparados.

"2. Se consuman en el lugar o establecimiento en que se enajenen, sean para llevar o para entrega a domicilio.

"3. El hecho de que el lugar o establecimiento en donde se enajenan los alimentos, no cuente con instalaciones para ser consumidos, no modifica la tasa del 15% ... "

Luego sostuvo la existencia de dos hipótesis sobre el punto de los alimentos preparados para su consumo, es decir, en ambas señaló la aplicación de la tasa de 15%, pero sobre alimentos preparados para su consumo, de la siguiente manera:

"... Ahora bien, conforme al enunciado normativo en estudio caben dos hipótesis interpretativas:

"a) La tasa del 15% se aplica a los alimentos preparados para el consumo, siempre que éstos se preparen en el lugar en donde se enajenan; y,

"b) La tasa del 15% se aplica a los alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados.

"Esta Primera Sala estima que la tasa del 15% está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados.

"Lo anterior es así toda vez que partiendo de la base que los restaurantes, como acontece en el caso, tienen como actividad empresarial la enajenación de alimentos, la cual presupone un proceso previo de preparación, es lógico que el hecho imponible sea la enajenación de alimentos preparados para el consumo, esto es, que dichos alimentos estén listos para ser consumidos, ya sea en el lugar de enajenación o en algún otro lugar, como acontece cuando son para llevar o para entrega a domicilio.

"De esta manera, la tasa del 15% se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues bastará el mero acto de enajenación y de que se trate de alimentos preparados para el consumo.

"En efecto, el enunciado 'alimentos preparados para el consumo' debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor.

"Por tanto, sólo estará afectada a la tasa del 15% la enajenación de alimentos preparados para el consumo, **situación que implica que los alimentos están en condiciones para ser consumidos.**

"Se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos,

sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio ..."

Otra consideración que cabe destacar de la misma ejecutoria en análisis, es aquella en la se expuso literalmente, lo siguiente:

"... En efecto, la tasa del 0% cobra aplicación para los alimentos sin preparar y la del 10% o 15% para los alimentos preparados, sin importar el lugar en donde dichos alimentos sean preparados o en donde sean consumidos; de ahí que a la norma en estudio no considere si los alimentos son preparados en el lugar en donde se enajenan o si éstos se preparan en un lugar diverso al de la enajenación, pues lo que interesa es que se trate de alimentos preparados o sin preparar (con independencia del lugar donde éstos lo sean) ..."

De lo anterior, se puede observar que las premisas de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevan solamente a identificar el producto (harina de frijol deshidratada) como consumible en el lugar en el que se compra o en el domicilio sólo calentándolo pues está preparado para su consumo.

De lo contrario, asumir otros aspectos como el proceso que se sigue para llegar al producto no se obtiene de las ejecutorias como un elemento de autoridad que respalde la conclusión.

No obstante, en la ejecutoria la mayoría acepta que el producto debe "estar listo para su consumo", incluyó en el proyecto el conjunto de actividades previas para llegar al mismo, de la siguiente forma:

"... Con base en las anteriores consideraciones, este Pleno de Circuito determina que el elemento objetivo legal que justifica el trato distinto en cuanto a la aplicación de las diversas tasas del tributo, son los procesos realizados al alimento, pues a través de esos procesos se les agrega un valor siempre y cuando estén listos para su consumo, mientras que el alimento que no recibió tales procesos, conservan su estado original, sin que su valor se haya incrementado ..."

De lo anterior se puede observar que la mayoría se ocupa del principio de equidad tributaria al aludir al "trato distinto" cuyo aspecto no fue materia de la contradicción de tesis, pero además incorpora lo que no resulta de las ejecutorias que en el tema de alimentos preparados para su consumo, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concretan a la posibilidad de ingesta en el lugar o previo calentamiento en el domicilio cuando se compró para llevar o se recibió por envío.

Si en las ejecutorias alguna alusión se hizo sobre las tasas y el objeto de la ley fue en diverso sentido para concretar el estudio en el que se alegaba la inconstitucionalidad de la norma por infracción a los principios de legalidad, igualdad y equidad, pero no fue señalado el proceso de obtención de los alimentos, sino de su **"preparación para consumo"**.

Por ello, es que las consideraciones del proyecto, incluso resultan incongruentes tras acudir a aspectos que no se evidenciaron como supuesto de contradicción, ni se justificó como razones para unificar los criterios y tampoco se pueden inferir de las

ejecutorias reproducidas por la mayoría; de ahí que no resulte como respaldo jurídico lo expuesto en el sentido de que:

"... En el caso, la harina de frijol deshidratada es el resultado de un proceso al que se le agregó un valor y que ciertamente se encuentra listo, para su consumo, pues si bien la materia prima del producto en particular, como lo es el frijol, en su estado natural, puede considerarse destinado a la alimentación sujeto a tasa 0%, lo cierto es que una vez seleccionado, lavado, ablandado, cocido, molido, deshidratado y empaquetado, esto es, industrializado, se transforma en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano, cuya enajenación está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al encuadrar en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley ..."

Tal párrafo se refiere a un proceso de industrialización o transformación al que no se refiere ni la misma porción normativa que dice:

"... Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio ..."

Claramente no se encuentra la idea de "industrialización" o "transformación", por ello es que las premisas que se pretendieron utilizar de las ejecutorias previamente mencionadas sólo son aptas para observar si el producto está preparado para su consumo o no.

Como se anticipó, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron sendos recursos de revisión, dentro de los cuales se alegaron correspondientes infracciones a principios y de ello se ocuparon las ejecutorias, pero no establecieron que el objeto de preparación de alimento para su consumo fuera la transformación o industrialización, dado que ese es el aspecto general de la propia ley.

Así es, se trata de una ley que establece un pago de impuesto indirecto conforme al valor agregado a bienes, servicios, productos, de manera que tal condición es lo elemental para llegar a la conclusión de ese valor añadido; por consiguiente, si el legislador diseñó el sistema y estableció dentro del régimen una tasa específica del 0%, con sus respectivas excepciones, una de las cuales versa sobre la preparación de alimentos para su consumo, es decir, que se trate de alimentos preparados para consumir en el lugar o en el domicilio del consumidor, entonces la industrialización o transformación no incide en la interpretación del supuesto legal, ya que ampliar la connotación lleva a establecer un supuesto de interpretación estricta a una amplia que incluya tantos supuestos que de ser excepcionales se constituyan en generales, lo que es característico de una ley que surge de un proceso legislativo, pero no debe originarse de un proceso de interpretación judicial.

No obstante lo anterior, de asumir que esa justificación sí era parte de esta contradicción de tesis, podría verse la ejecutoria de diversa jurisprudencia 2a./J. 84/2006¹⁶ de la

¹⁶ Novena Época, registro digital: 174577, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 84/2006, página 432.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que claramente se excluye la industrialización sobre el caso de alimentos, de suerte que las consideraciones de la mayoría reproducidas antes, no se ajustan a ese criterio obligatorio, que dice:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.—Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%."

En esas condiciones si el producto harina de frijol deshidratada es categóricamente un alimento, pues está destinado a la alimentación, solamente que se encontrara una excepción se podría concluir la exclusión de la tasa 0%.

La única excepción que se debía tratar en la contradicción de tesis era aquella sobre la preparación del producto para su consumo en el lugar de venta o en el domicilio del consumidor, que en términos de los criterios de jurisprudencia aludidos era necesario, no que estuvieran industrializados o transformados, sino que se puedan ingerir en el mismo lugar de adquisición y para el caso del domicilio solamente que se requiera calentarlos.

Por ello es que, retirando las razones sobre industrialización o transformación, respecto de lo que ya hay jurisprudencia y debe atenderse, sólo resta la razón final que se dio por la mayoría como motivo para incluir el producto en el supuesto normativo de excepción, respecto del que si está preparado para su consumo en el lugar no habría objeción o si se lleva o recibe en domicilio el consumidor sólo debe calentarlo tampoco.

En este punto la mayoría claramente expuso: "... *Sin que se desatienda que dicho producto estrictamente hablando no es consumible en el lugar en donde se enajena, ya sea el establecimiento que se comercializa o para llevar, precisamente al estar acondicionado para someterlo a un proceso final de preparación que está a cargo del propio adquirente ...*"

De lo que se ha expuesto, si ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen criterios claros en los que el producto que se vende como alimento debe estar preparado para su consumo y esto se entiende que se pueda consumir en el lugar o sólo calentarlo en el domicilio, resulta que esa consideración no sólo se aparta de esos criterios, sino que a partir de reconocer que el producto no es de consumo inmediato se formula una razón para superar las jurisprudencias.

Lo que sostiene la mayoría es que el producto no es consumible en el lugar de compra y que seguir las instrucciones marcadas en el producto son parte de los razonamientos que hicieran ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, además de que estimo va en contra de las consideraciones de las ejecutorias con las que se formaron las jurisprudencias, resulta claro que se exige al consumidor para la ingesta del alimento algo más allá que sólo calentarlo, de ahí que en principio de manera categórica no puede consumirse en el lugar en el que se compra y cuando ya se pretende consumir en el domicilio tampoco es de consumo con sólo calentarlo, lo que me lleva a disentir de la conclusión.

Por todo lo expuesto, considero que una vez excluido el producto de harina de frijol deshidratada de la excepción legal para los alimentos preparados para su consumo en el lugar o en domicilio previo calentamiento; la conclusión es que el alimento se coloca en el supuesto general del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que literalmente dice:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: ..." (énfasis añadido)

Debido a que al ser un producto destinado a la alimentación; que no incide en el resultado el proceso de transformación ni la industrialización, pues al respecto hay jurisprudencia; entonces se encuentra dentro del supuesto general previsto en esa norma.

De ahí que la jurisprudencia que debió sostenerse era bajo esas razones y ajustadas a lo que los criterios jurisprudenciales han establecido como parámetros objetivos.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 2/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE

EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN. La tasa del 0% establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos "destinados exclusivamente a la alimentación". Asimismo, el último párrafo de dicha fracción señala que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere la misma fracción, cuando estén "preparados para su consumo" en el lugar o establecimiento en que se enajenen. Ahora bien, la harina de frijol deshidratada es un producto destinado exclusivamente a la alimentación, al ser apto para consumo humano, pues en este caso únicamente tendrían que seguirse las instrucciones marcadas en el envase relativo; sin embargo, es el resultado de un proceso de preparación o industrialización que transformó sus componentes en un producto distinto, que adicionalmente está preparado para su consumo. Por tanto, su enajenación debe tributar conforme al artículo 1o., fracción I, de la ley citada, esto es, aplicando la tasa general del 16%, ya que se ubica en la hipótesis de causación del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la legislación indicada, lo que determina el pago del tributo.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/54 A (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Lucila Castelán Rueda, René Olvera Gamboa y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 677/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 679/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 28 de septiembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 58

Tomo III

Septiembre de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS.

QUEJA 304/2017. DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. 19 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RODOLFO MUNGUÍA ROJAS. SECRETARIO: HUGO ISAAC GONZÁLEZ OLIDEN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión y su justificación.

Los agravios son infundados.

De los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se advierte que, esencialmente, se duele de que el Juez de Distrito no debió admitir a trámite una demanda de amparo notoriamente improcedente, pues al consistir el acto reclamado en la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los actos de aplicación datan desde el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, hasta la primera quincena de agosto del mismo año, en tanto que su primer acto de aplicación data desde la primera fecha, como la propia quejosa lo expresa en su demanda y, dice, lo acredita con los recibos de nómina y el dictamen general del fondo de pensiones.

Agrega que, además de los recibos de nómina anexados como prueba por la quejosa, fue aportado el dictamen general del fondo de pensiones, emitido el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del cual se deduce que con esa fecha le fue otorgada la pensión jubilatoria y, por consecuencia, en la siguiente quincena, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, le fue por primera vez aplicado el contenido de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que a partir de dicha fecha –treinta y uno de enero de dos mil diecisiete– comenzó a correr el término para la interposición de la demanda, tal como lo establece el criterio judicial de rubro: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO PARA EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO."

Son infundados los anteriores argumentos, tomando en consideración que de las constancias remitidas para la resolución del presente recurso, se advierten del escrito de demanda las siguientes manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, por parte de la quejosa:

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones del acto reclamado que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

"El suscrito quejoso, bajo protesta de decir verdad, le manifiesto a su señoría Juez de Distrito los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, bajo el siguiente apartado:

"Primero. Como lo acredito con la copia certificada que anexo, se me ha expedido el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, surtiendo efecto desde el 16 de enero de 2017.

"Segundo. De lo anterior se me hicieron diversos pagos por concepto de la referida pensión, en los cuales se me aplicó en forma inconveniente e inconstitucional la deducción 'clave 53' por aportación al fondo de pensiones (de cuyas deducciones se anexa legajo en copia certificada de todos y cada uno de los recibos de nómina de cuyas deducciones se reclama la devolución de la 'clave 53', por lo que solicito se me tenga ofreciéndolos como documentales públicas), mismas deducciones que ya se especificaron todas y cada una con antelación..."

Ahora bien, respecto del conocimiento del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el plazo para

presentar la demanda de amparo debe computarse a partir de que la parte quejosa tuvo pleno conocimiento del acto, lo que debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse con base en presunciones, ya que la finalidad es dar seguridad jurídica a los particulares.

Lo anterior, porque el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones de las cuales se pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que la quejosa tuvo conocimiento de los actos impugnados en su demanda con una anticipación mayor a la del plazo que señala la Ley de Amparo.

Tiene sustento en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia que dice:

"Novena Época

"Registro digital: 163172

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia: Común

"Tesis: P/J. 115/2010

"Página: 5

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso

a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Así, con independencia de que el acto reclamado sea, en esencia, la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y la recurrente aduzca que tal conocimiento tuvo lugar desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, cuando se realizó el primer pago por concepto de su pensión por jubilación, tales argumentos se consideran infundados para estimar que, en el caso, la a quo debió advertir dichas circunstancias y determinar que resultaba extemporánea la demanda de amparo presentada.

En efecto, el numeral 113 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio examinará el escrito de demanda y, si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable resulta de que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De ahí que, al invocarse por parte de la recurrente razones que pueden ser materia de debate, como lo es la fecha del conocimiento de los artículos

reclamados, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo, puesto que en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos, y en razón, incluso, de los propios planteamientos de la recurrente, se hace evidente que con la sola presentación de la demanda no se podía advertir esa circunstancia de certeza respecto de la fecha del conocimiento del acto reclamado, por lo cual, en ese momento, no se estaba en aptitud de advertir la extemporaneidad de la demanda, sino hasta que se realice un análisis de las pruebas que aporten las partes.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable recurrente, con los datos que hasta el momento de la admisión obran en el juicio de amparo no se acredita fehacientemente que en la fecha de emisión de los recibos de pago, la quejosa hubiera tenido conocimiento pleno de la aplicación de las normas ahora tildadas de inconstitucionales, ya que no debe perderse de vista que una cosa es el acto de aplicación de la norma cuestionada y, otra, el hecho de que el gobernado tenga pleno conocimiento de la norma que se le aplica; conocimiento cabal que, para efectos del cómputo de la temporalidad del juicio de amparo, tiene que ser fehaciente, para lo cual debe contenerse en un documento (en el caso, el recibo de pago), las cantidades retenidas y/o liquidadas, los conceptos y los preceptos legales aplicados.

Cabe aclarar que el dictamen de jubilación otorgado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete a la quejosa, no constituye un dato que permita conocer el descuento que se reclama en la vía constitucional, toda vez que en el mismo no se especifican los conceptos que lo integran, o bien, la deducción que se realiza, sino únicamente se precisa la cantidad que de manera mensual se le pagaría a la trabajadora con motivo de su jubilación.

Resulta aplicable a lo antes considerado, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.T.5 K, que comparte este tribunal, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 187250
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, abril de 2002
"Materia: Común
"Tesis: VI.2o.T.5 K
"Página: 1247

"DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE LA ADMITE, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PERCATE O SEÑALE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA MISMA, NO CAUSA AGRAVIO.—Cuando del auto admisorio se desprende que el Juez de Distrito no se pronunció en relación con la presentación extemporánea de la demanda de garantías, tal proceder no agravia al inconforme ni soslaya la obligación legal del estudio preferente de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, toda vez que en el auto admisorio se deja establecido el haber dado cumplimiento a determinados requisitos de forma, dándose oportunidad a las partes de aportar las pruebas y formular alegatos convenientes a su favor; de tal manera que los medios de convicción aportados al juicio y las constancias remitidas por la responsable, pueden corroborar la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha o proporcionar al Juez otro dato cierto sobre tal circunstancia, que conlleve la convicción de la demostración plena en autos, de la causa notoria e indudable de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que evidentemente dará pauta al juzgador para sobreseer en la audiencia constitucional."

De igual forma, se comparte el criterio sustentado en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Octava Época

"Registro digital: 213738

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo XIII, enero de 1994

"Materia: Común

"Tesis: IV.3o.78 K

"Página: 202

"DEMANDA DE GARANTÍAS. EXTEMPORANEIDAD DE LA.—Es correcto el actuar del Juez de Distrito al dar el trámite correspondiente a una demanda de garantías, y que al momento de dictar su resolución constitucional sobreseer en el juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que al rendir el informe justificado la autoridad responsable acompañó las constancias que estimó pertinentes y el Juez de Amparo advirtió que la demanda de garantías era extemporánea pues de las referidas constancias se desprendía la extemporaneidad de la misma, además de que el Juez Federal con la sola presentación de la demanda no podía advertir esa circunstancia, pues

en ella la parte quejosa expresó que en determinada fecha se enteró del acto de molestia, por lo cual en ese momento el Juez no estaba en aptitud de advertir la extemporaneidad de la demanda."

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que si la fecha en que la parte quejosa tuvo conocimiento de la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, es un aspecto a dilucidar que se desprenderá de las pruebas que las partes aporten en el juicio de amparo, la presentación de la demanda de amparo no puede actualizar una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se vincule con su oportunidad.

En consecuencia, contrario a lo referido por la autoridad recurrente, en este momento procesal los motivos de improcedencia no son manifiestos ni indudables; de ahí que sus agravios resulten infundados.

No es óbice a lo anterior que la quejosa, al presentar su demanda de amparo, hubiere anexado copia certificada del dictamen de pensión en comentario, ya que, en todo caso, para que pueda sustentarse la causa de improcedencia del juicio de amparo, tendría que realizarse un análisis extenso y anticipado de aspectos que requieren de mayores reflexiones y que se relacionan íntimamente con la litis constitucional, lo que no es propio del auto de admisión y, por tanto, como ya se ha señalado, los motivos de improcedencia no son manifiestos ni indudables.

Por las consideraciones expuestas, no le reditúan beneficio a la parte recurrente los criterios que cita en apoyo de los agravios pues, como ya se dijo, para que pueda sustentarse la causa de improcedencia en estudio, sería necesario realizar un análisis extenso y anticipado de aspectos que requieren de mayores reflexiones, lo que no es propio del auto de admisión, por lo que dicha causal no es manifiesta ni indudable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Germán Martínez Cisneros,

Rodolfo Munguía Rojas y David Pérez Chávez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Nota: La tesis aislada I.1o.A.21 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1520.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS.

Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclaman diversos preceptos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el quejoso acompaña el dictamen de la pensión y los recibos de pago, pero señala como fecha del conocimiento de su aplicación una posterior a la establecida en dichos documentos, sin que su literalidad refleje con claridad ni precisión el acto de aplicación de las normas cuestionadas, ni aparece la fecha en que aquél tuvo conocimiento cierto y pleno de esa aplicación, al existir controversia en este aspecto, la extemporaneidad de la demanda no resulta manifiesta e indudable para desecharla de plano, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues la fecha en que el particular se enteró de la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales es un tema que, en su caso, se dilucidará a partir de las pruebas que las partes aporten al juicio de amparo, por lo cual no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se vincule con la oportunidad en la presentación del escrito inicial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o. J/3 (10a.)**

Queja 250/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: Javier Vega Robles.

Queja 278/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Queja 261/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: David Orozco Peraza.

Queja 338/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 29 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Roberto Martínez Flores.

Queja 304/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 19 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Hugo Isaac González Oliden.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 569/2017. 23 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA. SECRETARIO: MANUEL CAYETANO ORTIZ ALCARAZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En la materia de la revisión, y previo al estudio de los agravios que se hacen valer, se estima pertinente hacer una breve reseña de los antecedentes de este asunto.

Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , a través de su apoderado ***** , promovió demanda de amparo contra la orden de clausura y su ejecución, de un cajero automático ubicado en la negociación mercantil ***** , de Isla Mujeres, del que se ostentó propietaria; también la inminente imposición de la multa y los gastos de ejecución o cobranza.

Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito, la quejosa, por conducto de su apoderado ***** , amplió su demanda de amparo, la cual fue admitida por acuerdo de diecisiete siguiente.

Sustanciado el juicio constitucional en todas sus etapas, el Juez Federal dictó su resolución el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por la que sobreseyó en el juicio de garantías, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I (sic), de la Ley de Amparo, toda vez que la inconforme no demostró la propiedad del cajero automático con algún medio de prueba idóneo, pues las que ofreció para tal objeto no fueron suficientes para acreditar ese extremo, y consistieron en las siguientes:

a) Copia certificada del instrumento público *****, de ***** de dos mil *****, pasada ante la fe del notario público número *****, del Estado de Quintana Roo.

b) Copia certificada de la factura número *****, de ***** de dos mil *****, expedida por la empresa *****, relativa a la adquisición de diversos cajeros automáticos por parte de la persona moral quejosa.

Son fundados los motivos de disentimiento expresados por la recurrente, ya que, contrario al Juez de Distrito, la persona jurídica recurrente acreditó su interés jurídico para instar el juicio constitucional, relativo a la defensa del funcionamiento del cajero automático de su propiedad.

En el primer agravio la recurrente expresó:

- El Juez, incorrectamente determinó que la quejosa no demostró que el cajero automático serie *****, de su propiedad, es el clausurado por las autoridades responsables, y aun cuando el ***** de ***** de dos mil *****, ofreció el acta *****, pasada ante la fe del corredor público *****, de la plaza mercantil en el Estado, con residencia en Cancún, para acreditar la identidad y localización del cajero automático instalado en el domicilio ubicado en la Supermanzana *****, manzana *****, lote *****, del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la cual obra en el cuaderno incidental.

- Mediante escrito de ***** de dos mil *****, se ofreció en el cuaderno principal la instrumental de actuaciones del juicio de amparo, que comprende también el incidente de suspensión.

- El incidente de suspensión, a pesar de tramitarse por separado, es accesorio al juicio principal, pues al ser por duplicado, implica que para el caso de que se interponga algún medio de impugnación, un tanto queda para que esas constancias obren junto al principal del que forma parte.

- En la sentencia incidental de ***** de dos mil *****, en la tercera consideración se relacionó, entre otras pruebas, el acta mencionada.

- Las resoluciones de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito son hechos notorios, por lo que si el Juez de Distrito en otras resoluciones reconoció la identidad y localización del cajero automático, entonces las tuvo a la vista y debió allegarse de ellas para garantizar los derechos humanos de la quejosa.

- Las autoridades responsables, director general de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Isla Mujeres y el inspector/notificador adscrito a esa dirección, en sus informes justificados señalaron que son ciertos los actos reclamados, en lo relativo al cajero automático aludido, cuya ubicación detalló la quejosa en la demanda de amparo.

- Las responsables también reconocieron que tienen diversos procedimientos en contra de la quejosa, incluso exhibieron las órdenes y actas de clausura del cajero automático aludido, de ocho y nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la negociación mercantil en cita, por lo que le reconocen el carácter de contraria.

- Al sobreseer ilegalmente en el juicio, el Juez de Distrito omitió el estudio de fondo de los actos reclamados, lo que constituyó una violación a los derechos humanos y garantías que tutela la Ley Fundamental.

En el segundo de los agravios la inconforme argumentó:

- No ha sido emplazada ni notificada al procedimiento administrativo, ni ha sido requerida en su domicilio fiscal para exhibir algún documento, incluso las autoridades no exhibieron los emplazamientos, notificaciones o requerimientos dirigidos a la quejosa en dicho domicilio, pues no existen, por lo que no ha tenido oportunidad de defenderse.

- El Juez Federal tuvo por no acreditado el interés jurídico, por no exhibir documentos, cuando no está facultado para requerir permisos o licencias a las negociaciones mercantiles, sino que su deber es garantizar los derechos humanos de los gobernados.

- Las responsables clausuraron el cajero automático por no contar con licencia de uso de suelo su operación, lo cual no está contemplado en la legislación estatal, y el a quo sobreseyó por falta de interés jurídico, por no exhibir la "licencia de funcionamiento", lo que tampoco se prevé, pues no es indispensable para operar un cajero automático, por lo que el Juez Federal exigió

la presentación de un documento inexistente, al no contemplarse en el artículo 91 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, ya que no existe el giro comercial de cajero automático.

Del primer agravio se desprende que la quejosa pretende que se tome en cuenta el acta *****, pasada ante la fe del corredor público *****, de la plaza mercantil en el Estado, con residencia en Cancún, para acreditar la identidad y localización del cajero automático instalado en la negociación mercantil *****, la cual obra en los autos del cuaderno del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo.

Como se adelantó, son fundados los agravios expresados por la recurrente, pues se estima que, de forma indebida, en la resolución recurrida no se tomó en cuenta la documental aludida.

En efecto, el Juez Federal determinó que la institución crediticia inconforme, con las documentales que exhibió, consistentes en la copia certificada de la factura *****, de ***** de dos mil *****, expedida por *****, así como la escritura pública *****, pasada ante la fe del notario público *****, de la Ciudad de México, sólo demuestran la propiedad del cajero serie *****, así como la personalidad del promovente *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, pero no que el cajero cuya clausura reclama sea el mismo respecto del cual acreditó la propiedad.

En ese sentido, determinó que en el escrito presentado el ***** de dos mil *****, la inconforme ofreció como prueba el acta *****, pero no fue exhibida.

Sin embargo, como lo hizo valer la recurrente, dicha prueba sí fue ofrecida de su parte en el mismo escrito antes aludido, en el apartado correspondiente al inciso 3), consistente en la instrumental de actuaciones respecto de todas las que obran tanto en el juicio de amparo, como en el cuaderno incidental, lo cual fue admitido en el auto de diez de julio siguiente, teniéndose por desahogada, dada su propia y especial naturaleza.

De igual forma, en la audiencia constitucional de siete de agosto de dos mil diecisiete, en el periodo probatorio se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas, dada su especial naturaleza.

En ese orden, le asiste razón a la inconforme, en lo relativo a que en el juicio de amparo está ofrecida el acta descrita, ya que fue ofertada dentro de la

instrumental de actuaciones que comprendió tanto el juicio principal, como el incidente de suspensión, lo cual fue admitido por el Juez Federal y, por ende, es de tomarse en cuenta.

Por consiguiente, del análisis del acta *****, pasada ante la fe del corredor público *****, de la plaza mercantil en el Estado, con residencia en Cancún, la que según refirió la recurrente, es la misma que exhibió en el incidente, lo cual sustituye un principio de prueba y así debe tomarse, se desprende que el fedatario hizo constar que el ***** de dos mil *****, a solicitud del representante legal de *****, Sociedad Anónima (sic), se constituyó en el domicilio ubicado en Supermanzana *****, manzana *****, lote *****, en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en donde hizo constar que se encuentra el cajero serie *****.

Por tanto, la documental descrita, sumada a la copia certificada de la factura *****, de ***** de dos mil *****, expedida por *****, así como la escritura pública *****, pasada ante la fe del notario público *****, de la Ciudad de México, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demuestran sin prueba en contrario, que el cajero clausurado cuya propiedad acreditó la recurrente, es el mismo que se encuentra amparado con la factura *****, de ***** de dos mil *****, expedida por *****, y es el mismo que fue clausurado conforme a la orden de clausura de *****, de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente *****, por el director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, que fue ejecutada por el inspector adscrito a dicha dirección, según acta de clausura de nueve siguiente, en la que se advierte el mismo domicilio en que se llevó a cabo la fe de hechos asentada en el acta de corredor público; documentales públicas que obran en copia certificada en el juicio de amparo, que tienen el valor probatorio que les confiere los artículos 129, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En el restante agravio, la moral inconforme alude que no ha sido emplazada ni notificada al procedimiento administrativo, ni ha sido requerida en su domicilio fiscal para exhibir algún documento y, a pesar de ello, el Juez Federal tuvo por no acreditado el interés jurídico al no exhibir documentos; que las responsables clausuraron el cajero automático, por no contar con licencia de uso de suelo su operación, lo cual no está contemplado en la legislación estatal.

Dichos argumentos resultan ser igualmente fundados pues, como ya se dijo, la quejosa, ahora recurrente, demostró ser propietaria del cajero automático serie *****, con la factura *****, de ***** de dos

mil *****, expedida por *****; la documental consistente en el acta *****, pasada ante la fe del corredor público *****, de la plaza mercantil en el Estado, con residencia en Cancún, y con las copias de la orden y acta de clausura.

Por tanto, el interés jurídico de la recurrente se acredita, sin que para ello sea necesaria la exhibición de la licencia de funcionamiento, ya que, en el caso, el cajero no representa la actividad de una sucursal bancaria autónoma, que deba tener dicha licencia de funcionamiento, para acreditar una afectación al interés jurídico, en consideración a que la inconforme acreditó tener el carácter de una institución bancaria, que presta diversos servicios, entre los que se encuentra el relativo a los cajeros automáticos que se ubiquen en sitio diverso, dado que, en éste último caso, debe estimarse que los mismos son una extensión del banco, con el único propósito de facilitar la prestación de sus servicios a los usuarios de la institución bancaria, pero ello no los convierte en un establecimiento diferente.

En efecto, la circunstancia de que un cajero automático se ubique en un lugar diverso de la sucursal bancaria, no lo convierte en un establecimiento autónomo de aquél, de tal forma que sea necesario que exhiba una licencia de funcionamiento para la operación del mismo, ya que la supervisión y operación continúan a cargo de la sucursal bancaria correspondiente que se responsabiliza de su funcionamiento, pues únicamente se trata de un equipo conectado al centro de cómputo de la correspondiente sucursal bancaria y no de un establecimiento autónomo de aquél.

En ese contexto, no puede exigirse la exhibición de una licencia de funcionamiento de un cajero automático que se encuentre ubicado en lugar diverso de la sucursal de la cual depende, toda vez que, se reitera, dicho cajero es una extensión de la referida sucursal.

Atento a lo expuesto, se impone revocar la sentencia recurrida y, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al examen de los conceptos de violación formulados por la quejosa.

QUINTO.—Queda firme el punto resolutivo segundo, inciso I, de la sentencia que se revisa, respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento y al presidente municipal, ambos de Isla Mujeres, Quintana Roo, así como contra los atribuidos al director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente e inspector/notificador de su adscripción, relativos a la imposición de multas, gastos de ejecución y/o cobranza, derivados del procedimiento instaurado en contra de la recurrente, por haber sido negados y ésta no desvirtuó dicha negativa; lo anterior, en virtud de que esa consideración no fue impugnada por la parte que pudo resentir agravio.

SEXTO.—En uno de los argumentos contenidos en la demanda de amparo, la quejosa sostiene que entre las formalidades esenciales del procedimiento, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, se encuentra la de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Que las responsables violaron el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, toda vez que fue privada de sus derechos y posesiones, sin que haya mediado un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y tampoco un procedimiento de carácter administrativo, toda vez que no existe ninguna notificación hacia la institución de crédito quejosa, en virtud de los actos de molestia, orden de visita o acta circunstanciada en que se relaten los mismos, pues no se dejó requerimiento o notificación alguna en que se fundara o motivara el acto de autoridad en el domicilio fiscal de su representada.

Los conceptos de violación son fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional que solicita la quejosa, pues en la orden de clausura de ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente *****, por el director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, el acta de clausura de nueve siguiente, en que se hizo constar la ejecución de dicha orden por el inspector adscrito a dicha dirección, se desprende que la orden fue emitida "a quien corresponda", nombre del establecimiento "cajero automático".

Circunstancia que la torna ilegal pues, como se dijo, al tratarse de un cajero automático conectado a un sistema central del referido banco, no depende de persona alguna para su funcionamiento; por tanto, no era factible que se encontrara en dicho lugar ni el propietario, ni representante legal alguno.

Motivo por el cual, no es posible que la citada orden de inspección esté dirigida hacia alguien indeterminado, por lo que evidentemente dejó a la quejosa en estado de indefensión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, ante tal proceder del director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Isla Mujeres, la quejosa no estaba en condiciones de conocer de manera cierta el tipo de orden que aquél emitió.

Por ello, se transgredió en perjuicio de la empresa quejosa el derecho (sic) de legalidad y seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que procede otorgar la protección constitucional para que el director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Isla Mujeres, deje sin efecto la orden de clausura de referencia, así como todos los

actos emitidos con posterioridad, por tener como origen el ilegal acto materia de estudio en la presente consideración.

Similar criterio se sostuvo al resolver el ******, en sesión celebrada el ***** de ***** de dos mil *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el punto resolutivo primero del fallo que se revisa.

SEGUNDO.—Se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ******, por conducto de su apoderado ******, contra los actos que reclamó del director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, y el inspector/notificador adscrito a dicha dependencia municipal, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, como presidente interino, José Angel Máttar Oliva y el secretario en funciones de Magistrado José Francisco Albarrán Mendoza, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA

DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Entre los servicios que prestan los bancos se encuentra la disposición de efectivo y otras operaciones en cajeros automáticos, los cuales, aunque pueden localizarse en lugares diversos a las sucursales de esas instituciones, operan bajo su supervisión y en conexión directa con sus centrales y sistemas de cómputo; por lo cual, aquéllos no son establecimientos autónomos, sino instrumentos que constituyen una extensión de la institución bancaria, cuyo propósito es facilitar la realización de sus actividades y la prestación de sus servicios; de ahí que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la clausura de un cajero automático, para acreditar el interés suspensorial o jurídico es innecesario que se demuestre que éste cuenta con una licencia de funcionamiento, pues basta que la quejosa pruebe que ese instrumento es de su propiedad y que es una institución bancaria que presta sus servicios en cajeros automáticos, máxime si la legislación local correspondiente no exige para éstos una licencia de funcionamiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o. J/2 (10a.)**

Queja 286/2016. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Nájjar.

Incidente de suspensión (revisión) 386/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Aguilera Nájjar, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.

Incidente de suspensión (revisión) 421/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 16 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Albarrán Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Ángel Márquez Solano.

Amparo en revisión 508/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Javier Espinosa Maldonado.

Amparo en revisión 569/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Manuel Cayetano Ortiz Alcaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.

AMPARO EN REVISIÓN 95/2018. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Consideraciones no controvertidas. Por lo que hace al sobreseimiento decretado por el Juez de amparo respecto de las autoridades y acto señalados en el considerando tercero, con relación al resolutivo primero del fallo impugnado,⁸ los inconformes no formularon agravio y este Tribunal Colegiado, por su parte, no advierte ilegalidad alguna en ese aspecto, que en suplencia de los motivos de disenso obligara a modificarlo o revocarlo, razón por la cual, queda firme esa parte de la resolución.

Respalda esta decisión la jurisprudencia 1a. /J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARSE FIRMES."⁹

IV.—Estudio de las consideraciones en las que los inconformes, a través de su representante común, sí formularon agravios. Los motivos de disenso hechos valer por ***** (en lo subsecuente *****), son infundados y otros parcialmente fundados pero insuficientes; asimismo, en lo no alegado,

⁸ Relativo a las autoridades identificadas con los números 4, 5, 6, 7 y 8, en relación con el acto marcado con el inciso b), del cuadro inserto, porque al rendir sus correspondientes informes justificados negaron la existencia del acto que se les atribuyó (sin que la parte quejosa hubiera aportado pruebas que desvirtuaran esa negativa).

⁹ Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro digital: 174177.

nada hay que suplir,¹⁰ por lo que debe confirmarse la resolución traída a revisión y negar la protección constitucional solicitada.

Previo a exponer las razones por las que se estima lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

Los actos reclamados que se tuvieron por probados en autos son la orden de aprehensión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa *****,¹¹ en contra de los quejosos y aquí recurrentes ***** (en lo subsecuente *****), ***** (en adelante *****), ***** (en lo subsecuente *****), ***** (en adelante *****) y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, en agravio de ***** y/o ***** , así como su ejecución.

Dicho mandato de captura fue emitido por la referida autoridad responsable, en virtud de que –en esencia– encontró acreditado lo siguiente:

"Que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veinticuatro horas, alrededor de cincuenta elementos pertenecientes a la otrora Policía Federal Preventiva, entre los que se encontraban los aquí quejosos y recurrentes, ingresaron al bar ***** , ubicado en la plaza comercial ***** , en Chihuahua, y de forma ilegal detuvieron a ***** y/o ***** , a quien golpearon y sacaron del bar sometido, llevándoselo a bordo de una las patrullas en las que llegaron, y luego propiciaron dolosamente su ocultamiento, pues no lo pusieron a disposición de alguna autoridad, ni lo liberaron y, hasta el momento, no han proporcionado datos sobre su paradero."

Acto reclamado sobre del cual el Juez de amparo determinó negarles la protección constitucional solicitada por los quejosos, al estimar que no conculca derechos fundamentales en su perjuicio.

Contra esa decisión, los inconformes expresaron –en esencia– lo siguiente:

1. El Juez de Distrito dejó de considerar que los medios de convicción que obran en la averiguación previa son insuficientes para acreditar la corpo-

¹⁰ Conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

¹¹ Se precisa que la aludida orden de aprehensión se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de amparo 257/2015 y su acumulado 266/2015, del índice del juzgado recurrido.

reidad del ilícito que se les atribuyó, pues no son suficientes para sostener la existencia de la detención de la supuesta víctima.

2. Fue incorrecto que el juzgador de amparo considerara el testimonio de ***** (en adelante ***** –hermana del sujeto desaparecido–) como indicio para armar la prueba circunstancial, pues ese depurado no guarda congruencia con lo expresado por ***** y ***** (en lo subsecuente ***** –referente a si estuvo presente o no en el bar ***** cuando se vio por última vez a su hermano–), lo que le resta veracidad a su declaración y, por ende, torna inverosímil su atesto.

Ello es así, porque en la declaración ministerial de nueve de octubre de dos mil ocho, ***** fue clara en señalar que su hija ***** tuvo conocimiento de los hechos, porque recibió una llamada de un amigo de su hijo; sin embargo, en su depurado de veintiocho de octubre del mismo año, cambió su versión y dijo que el día de los hechos sus dos hijos estaban en el bar ***** (intentando corroborar la versión de *****), pero atendiendo al principio de inmediatez, su primer declaración tiene mayor validez, lo que denota que la última de las nombradas no presencié los hechos que supuestamente ocurrieron.

Asimismo, de las declaraciones realizadas por ***** (quien supuestamente estuvo con el sujeto desaparecido la noche de los acontecimientos delictivos) se desprende que ***** no estuvo en el lugar de los hechos, pues de manera categórica refirió conocerla, pero en más de una ocasión dijo que no la vio en el bar *****.

Circunstancias bajo las cuales no puede otorgársele valor probatorio al depurado de ***** , pues confrontado con lo expresado por su madre ***** en su primer atesto y lo que refirió ***** , se deduce que ella nunca estuvo presente en el bar, lo que denota que su testimonio carece de toda credibilidad.

3. El juzgador de amparo soslayó los conceptos de violación en los que los inconformes evidenciamos que los testimonios de ***** (en lo subsecuente *****) y ***** (en adelante ***** –guardias de seguridad del bar ***** y de la Plaza ***** , respectivamente–), son contradictorios en cuanto a la forma que dijeron que iba vestida la persona que fue detenida en el multicitado bar, y la parte de la camioneta donde lo subieron (esto es, si en la cabina o en la caja); por ende, fue incorrecto que les concediera valor probatorio para acreditar el cuerpo del delito.

4. La resolución impugnada contraviene los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por infringir lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, pues el juzgador de Distrito se sustituyó en el actuar de la autoridad responsable ordenadora, ya que hizo un análisis distinto del ilícito que se atribuyó a los ahora quejosos.

5. El Juez de amparo dejó de considerar que el Ministerio Público no aportó elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los quejosos en el ilícito que se les pretende atribuir.

6. Fue equivocado que el juzgador de amparo considerara acreditado el elemento subjetivo de "propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de las personas detenidas", únicamente con el testimonio de ***** (en adelante *****—hermana del sujeto desaparecido), quien señaló que al llegar al hotel ***** le preguntó a tres policías federales por su hermano y ellos le contestaron que no habían detenido a ninguna persona, así como, con diversas documentales en las que se señala que no se aseguró o puso a disposición a persona alguna, sin realizar un análisis lógico y razonable del porqué se propició y se mantuvo dolosamente ese ocultamiento.

Por cuestión de método, se precisa que el estudio de los agravios se hará en el orden que su naturaleza lógica indique, y no en la secuencia en la que fueron invocados.

Ahora, el agravio sintetizado con el 4¹² es infundado, pues basta remitirse a la resolución recurrida para advertir que, contrario a lo que indicaron los inconformes —por conducto de su representante común—, el juzgador de Distrito no se sustituyó en el actuar de la autoridad responsable ordenadora, ni realizó un análisis distinto del ilícito que se les atribuyó a los recurrentes (desaparición forzada de personas), pues aunque al estudiar los elementos que lo componen lo hizo en diferente orden, ello no significa que se agregaran o quitaran aspectos de su configuración, pues ambos juzgadores estudiaron la actualización de los mismos elementos del injusto que se les atribuyó a los quejosos. Se explica.

Como dato preliminar y para comprobar que se respetaron los principios que invocaron los inconformes, debe decirse que para la emisión de una

¹² La resolución impugnada contraviene los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por infringir lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, pues el juzgador de Distrito se sustituyó en el actuar de la autoridad responsable ordenadora, ya que hizo un análisis distinto del ilícito que se atribuyó a los ahora quejosos.

orden de aprehensión, la autoridad responsable debe sujetar su proceder, de manera genérica, como en todo acto de molestia, a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."¹³

De lo anterior se desprende que dicho numeral exige como requisitos esenciales que deben ser observados para el dictado de una orden de aprehensión, los siguientes:

a. Requisitos de forma. Que son precisamente, que dicho mandamiento deberá ser pronunciado por autoridad legalmente competente, por escrito, a solicitud del Ministerio Público, precedido por denuncia o querella, de un hecho determinado por la ley como delito, sancionado con pena privativa de libertad, en la cual se contengan, la precisión del delito que se atribuye al justiciable, así como las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, en que tuvo verificativo la ejecución de la conducta que se estima delictuosa; aspectos específicos de las cuales deriva el principio de fundamentación y motivación; y,

b. Requisitos de fondo. Que corresponden al estudio de los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En ese orden de ideas, tocante a los requisitos formales, este órgano colegiado no hará pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que los recurrentes no esgrimen agravio en relación con tal tópico, aunado a que no se advierte que exista motivo para suplir, dado que en lo que concierne a dichas

¹³ Se cita el dispositivo constitucional, tal y como se apreciaba en la Carta Magna antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que la causa penal de donde se originó el acto reclamado, se sigue conforme al sistema de justicia penal mixto en el que aún rigen las disposiciones constitucionales previstas antes de la referida enmienda.

cuestiones, se advierte que éstas se encuentran debidamente satisfechas tanto en el sumario como en el acto reclamado.

En cambio, por lo que hace a la segunda de las exigencias para el dictado de una orden de aprehensión, que corresponde a los requisitos de fondo, esto es, que existan datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de los indiciados, se aprecia que los quejosos sí esgrimen inconformidades en cuanto a estos dos aspectos, mismas que serán atendidas a continuación.

Como se dijo, el delito que se les atribuye a los hoy recurrentes, es desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, que dispone:

"Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención."

Del texto del tipo penal en cita, como acertadamente lo apreció el Juez de la causa y el juzgador de Distrito, se desprenden –esencialmente– los siguientes elementos que integran al cuerpo del delito:

- a. Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b. Que con independencia de que participe o no en la detención legal o ilegal de una o varias personas;
- c. Propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

De esa manera, previo a señalar con qué material probatorio es asequible acreditar tales elementos que integran la corporeidad del ilícito en cuestión, se considera dable precisar lo siguiente:

En el proceso legislativo que dio origen al delito que nos ocupa (en el dictamen de origen de veintiuno de diciembre de dos mil), el legislador estimó que era menester suprimir de su tipificación, los supuestos consistentes en "negarse a reconocer la privación de la libertad" y "no dé razón cierta y precisa de su paradero, estando obligado a ello", que en la iniciativa de ley se habían propuesto dentro de su redacción. Lo anterior, porque consideró que con el primer enunciado, se corría el riesgo de pensar que se niega el principio de

presunción de inocencia del inculpado, sin ahondar en más reflexión sobre ese sentido; mientras en lo que hace al segundo de los enunciados, estimó que éste hacía confusa y compleja la actualización del tipo penal, provocando fisuras o debilidad de la norma respecto de la conducta que se busca sea sancionada, además que se trataba de una conducta distinta de lo que se pretendía que fuera el ilícito de desaparición forzada de personas e, incluso, señaló que el enunciado se asemejaba al delito de encubrimiento o de abuso de autoridad.

Sin embargo, el propio creador de leyes fue claro en indicar que dicha modificación de premisas, al igual que otras que habían sido propuestas en la iniciativa de ley, era con el único objeto de establecer una nueva redacción al tipo penal, con el fin de enriquecerlo y darle un mejor contenido y alcance, considerando que, al introducir los conceptos "propicie" y "mantenga", se conseguían tales metas.

En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" que se encuentran previstos en el tipo penal en estudio, son los verbos rectores en los que debe demostrarse el delito de desaparición forzada de personas.

Pero, es innegable que tales verbos en sus infinitivos "propiciar" o "mantener" son vocablos que, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas a estos cuestionamientos, en la especie, dan la pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de desaparición forzada de personas.

Por ejemplo, al tratarse de la hipótesis que el Juez responsable halló acreditada en autos y por la cual dictó la orden de aprehensión en contra de los aquí quejosos, la palabra "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésimo tercera edición, la define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice".

Luego, del texto del tipo penal en estudio, puede advertirse que es aquello que la norma penal prohíbe que se favorezca para que acontezca o que se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención.

Por tanto, para que se configure el ilícito en cuestión, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo.

"Ocultar", de acuerdo con la misma fuente cultural y lingüística que se invocó con antelación, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad".

En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa mas no limitativa, puede acontecer desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el cual se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con tales acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo éstas acotaciones del verbo "ocultar".

Entonces, "el negar reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias", indudablemente pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que tales elementos son característicos del delito de desaparición forzada de personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

"323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito."

Es claro advertir que al momento en que el legislador acuñó el tipo penal que nos ocupa (año dos mil a dos mil uno), carecía de la evolución jurídica nacional e internacional que ha habido en torno al fenómeno de desaparición forzada de personas —que es considerado como un crimen de lesa humanidad—, con el fin de combatirlo adecuadamente y proteger los derechos humanos respecto de quienes son víctimas directas e indirectas del mismo.

Y, es que el artículo 215-A del Código Penal Federal –donde está previsto el delito que nos trata– entró en vigor el uno de junio de dos mil uno y hasta la presente fecha no ha sido reformado a pesar de las exigencias internacionales que existen sobre el tema y hacia nuestra nación, particularmente, en miras de lo que estableció el aludido tribunal interamericano ubicado en San José de Costa Rica en el fallo condenatorio de mérito.

Empero, cabe decir que el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del cuerpo del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", ello no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la referida negativa es una característica esencial del delito, y en la tipificación del mismo encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o que se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima.

Con lo anterior, de ninguna manera se conculca el artículo 14 constitucional, pues no se está haciendo uso de la analogía ni la mayoría de razón para darle contenido al precepto legal en examen, habida cuenta que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 324 (sic) de la sentencia condenatoria que se ha mencionado, precisó que el tipo penal que actualmente se encuentra en vigor –o sea, el previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal–, permite la penalización de ciertas conductas que constituyen la desaparición forzada de personas –como ocurre en la especie–, pero a la vez, indicó que con el fin de compatibilizar plenamente el tipo penal al modo en que lo exigen y se configura en convenios internacionales, verbigracia, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberían hacerse las adecuaciones legislativas necesarias.

En ese sentido, con la explicación que hasta aquí se ha dado, se colige que los elementos del cuerpo del delito "propicie" y "ocultamiento", se tratan de elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Así es, la labor del juzgador penal es trascendente en cuanto a la subsunción de la conducta humana a la norma penal contenida en el tipo descrito por el legislador. Si fuera una labor sencilla y, al parecer, autómatas, no se requeriría del trabajo de racionalidad del juzgador, ya que se estaría ante un auténtico aplicador de normas. Al respecto, no debe confundirse la función del juzgador de darle contenido a cada uno de los elementos del tipo penal,

con la prohibición prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, que establece que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Tal prohibición relacionada con el principio de exacta aplicación de la ley penal, no llega al extremo de dejar sin facultad de actuar al juzgador, pues en tal caso, esto es, de exigir al legislador que dote de contenido a cada uno de los elementos que configuran la figura típica tornaría imposible la función legislativa.¹⁴

Ahora, el Juez se auxilia de la teoría del delito para darle contenido y determinar si en cada caso concreto se está ante una figura delictiva o no, así como las características y modalidades de cada delito. Es por ello que la teoría del delito proporciona el camino lógico para la incriminación penal, que incluye la demostración conformación (sic) de una conducta, típica, antijurídica y culpable. En ese sentido, dentro del rubro de tipicidad se encuentran diversos elementos que incluyen la descripción normativa, esto es, los elementos objetivos, entre los que se encuentran los elementos descriptivos y los norma-

¹⁴ Dicho problema se relaciona directamente con el principio de taxatividad en materia penal. Sobre tal tema, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 802, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios."

tivos y, por último, los elementos subjetivos específicos o aquellos denominados como requeridos por el tipo penal.

Los elementos descriptivos son aquellos que reproducen datos o uno de carácter que involucren algún aspecto sensorial para su percepción y, por ende, de un aspecto cognitivo para su verificación. Mientras tanto, los elementos normativos involucran cierto tipo de valoración para su verificación y esta constatación puede provenir de un aspecto jurídico o uno de carácter cultural. Respecto a los elementos normativos jurídicos, el Juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis (verbigracia, el significado de bien mueble de acuerdo con lo previsto en el Código Civil). En cuanto a los elementos normativos culturales, el Juez debe remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que desea definir, esto es, atender a lo que la sociedad, en un momento espacial y temporal, estima como definición de un concepto (por ejemplo, lascivo). Por lo que hace a los elementos subjetivos específicos, éstos son básicamente representados por el dolo y por la culpa que, sin embargo, observan un contenido subjetivo con componentes normativos, siendo necesario precisar si el querer que implica el dolo se refiere exclusivamente a los elementos objetivos, o bien, si necesariamente ha de referirse también a los elementos normativos.

La presencia de estos elementos en la descripción del tipo penal de que se trate, puede ser total o aleatoria, habida cuenta que no todos los delitos, por su naturaleza, poseen elementos objetivos, normativos y/o subjetivos.

Una vez establecido lo anterior, resulta inconcuso que la labor del juzgador no es de mero aplicador de las normas, sino que debe allegarse de aspectos sensoriales, legales e, incluso, valorativos para establecer el alcance y contenido de cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, sin que ello implique que el juzgador pueda interpretar de manera análoga o, incluso, algo no previsto por el tipo penal, pues con tal actuar vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Por ende, en la estructuración de ideas explicadas, como se dijo, "propicie" y "ocultamiento" constituyen elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, pues si bien son elementos que tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, tal como se ha hecho en líneas precedentes, en las que de acuerdo con lo que significan esos vocablos –interpretados lingüísticamente

desde su verbo en infinitivo–, y a lo que entes internacionales se han pronunciado sobre el tema –Corte Interamericana de Derechos Humanos–, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito en estudio.

Sin que el ejercicio hecho en párrafos precedentes, implique una interpretación conforme del dispositivo normativo en cuestión (artículo 215-A), toda vez que el ejercicio de verificación, consistente en la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal, que se realiza desde un ámbito de legalidad, no constituye una interpretación conforme, ya que ésta se presenta cuando una norma jurídica es eventualmente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que haciendo una labor de interpretación, la autoridad judicial busca armonizarla con lo establecido constitucionalmente o en los tratados internacionales de los que México es Parte.¹⁵

Al respecto, el criterio sostenido en párrafos precedentes, se encuentra inmerso en la tesis aislada I.1o.P51 P (10a.), de este Tribunal Colegiado, la cual es de título, subtítulo y texto siguientes:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO. El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos 'propicie' y 'mantenga' previstos en ese tipo penal –que de acuer-

¹⁵ Como lo explica la tesis 1a. CLXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 694, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», de título y subtítulo: "ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ELEMENTO 'PADRASTRO', PARA EFECTOS DE SU DEMOSTRACIÓN, NO REQUIERE DE UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME."

do con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance— son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, '¿qué se propicia?', '¿qué se mantiene?', siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto 'propiciar', el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica 'favorecer que algo acontezca o se realice'. Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse qué es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que 'dolosamente se oculte' al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo 'ocultar', de acuerdo a la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa 'esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad'. En ese sentido, 'el ocultamiento', como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa, mas no limitativa; desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones 'se esconde, tapa o se disfraza la verdad', siendo esto acotaciones del verbo 'ocultar'. Entonces, 'el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias', pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: 'la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima', no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima.

Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos 'propicie' y 'ocultamiento', son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos –interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo–, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia.¹⁶

Explicados tales alcances del tipo penal en estudio, se desprende que la autoridad responsable, para acreditar los elementos que integran al cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, del cúmulo de probanzas obrantes en autos, particularmente tomó en consideración las siguientes:

- Declaraciones a cargo de:

- *****.

- *****.

- *****.

- *****.

- *****.

- Los inculpados:

- *****.

- *****.

¹⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1708 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas», con registro digital: 2014118.

- ***** (quejoso).

- *****.

- *****.

- *****.

- *****.

- ***** (quejoso).

- *****.

- Documentales:

- Copias certificadas respecto de las credenciales institucionales de los inculcados.

- Constancias laborales respecto de los inculcados, emitidas por el director de Remuneraciones y Pagos de la Policía Federal.

- Oficio ***** de cuatro de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación y subdelegado de Procedimientos Penales "B", en el que remitió copias certificadas de diversas constancias que integran al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovido por ***** a favor de ***** (víctima directa del ilícito).

- Fe ministerial:

- De video.

Probanzas cuyos contenidos respectivos se tienen por reproducidos en sus términos en este apartado, como si a la letra se transcribieren, en obvio de transcripciones innecesarias.¹⁷

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia XXI.3o. J/9, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 2260, Tomo XX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de dos mil cuatro, que se comparte y es de rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN Estricto ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."

En esa tesitura, en principio, debe decirse que también resultan infundados los agravios sintetizados con el número 1¹⁸ y el número 5,¹⁹ pues —contrario a lo que indicaron los inconformes—, este órgano colegiado considera que las referidas pruebas analizadas en lo individual y en lo colectivo, son suficientes para cumplir con los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el libramiento de una orden de aprehensión, ya que con ellas es asequible que se tengan por demostrados el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de los recurrentes respecto del ilícito que se les imputa en agravio de ***** y/o *****.

Se explica.

• Cuerpo del delito.

Como quedó precisado, el primer elemento que integra al cuerpo del delito, es que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público. Sin embargo, este tópico no será objeto de análisis, en virtud de que respecto al mismo, los recurrentes no formularon agravio alguno, siendo que este órgano colegiado aprecia que tal extremo fue debidamente acreditado por la autoridad responsable en el acto reclamado y corroborado por el Juez de amparo en la sentencia recurrida (con las copias certificadas de las credenciales institucionales y constancias laborales de los quejosos), no advirtiéndose situación alguna por la que deba suplirse la deficiencia de la queja.

Por tanto, sobre este aspecto, sólo basta decir que en autos queda acreditado que los inconformes ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el día de la comisión del ilícito que se les imputa (veintiséis de septiembre de dos mil ocho), tenían la calidad de servidores públicos, en virtud de que prestaban sus servicios para la otrora Policía Federal Preventiva.

Ahora, en relación con los diversos elementos que componen al cuerpo del delito: que el sujeto activo, con independencia de que participe o no en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención; para mejor comprensión del asunto y subsunción de tales elementos, éstos serán analizados conjuntamente, de conformidad con los siguientes apartados.

¹⁸ El Juez de Distrito dejó de considerar que los medios de convicción que obran en la averiguación previa son insuficientes para acreditar la corporeidad del ilícito que se les atribuyó, pues no son suficientes para sostener la existencia de la detención de la supuesta víctima.

¹⁹ El Juez de amparo dejó de considerar que el Ministerio Público no aportó elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los quejosos en el ilícito que se les pretende atribuir.

- Existencia del operativo policiaco realizado en el bar *****, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

En líneas anteriores, se estableció que la conducta delictiva que se les imputa a los recurrentes, es que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veinticuatro horas, alrededor de cincuenta elementos pertenecientes a la otrora Policía Federal Preventiva, entre los que se encontraban los aquí quejosos, ingresaron al bar *****, ubicado en la plaza comercial *****, en Chihuahua, y de forma ilegal detuvieron a ***** y/o *****, a quien golpearon y sacaron del bar, llevándoselo sometido a bordo de una de las patrullas en las que llegaron, y luego propiciaron dolosamente su ocultamiento, pues no lo pusieron a disposición de alguna autoridad, ni lo liberaron, y no han proporcionado datos sobre su paradero.

Por ello, previo a que se corrobore que en autos se acreditan los elementos del cuerpo del delito en cuestión, por razón de método, es conveniente que primero se advierta con qué material probatorio es asequible tener por demostrado que en el día y lugar indicados, realmente existió el operativo policiaco en el que se aduce que fue privada (ilegalmente) de la libertad la víctima directa del ilícito. Lo anterior obedece a la razón de que los elementos del tipo penal en estudio, giran en torno a un evento en el que se presume que los aquí recurrentes participaron y del cual, a la postre, propiciaron dolosamente el ocultamiento de la víctima.

En ese tenor, de inicio, se debe tener como referencia, la denuncia de hechos esgrimida por ***** (madre de la persona desaparecida) el nueve de octubre de dos mil ocho,²⁰ únicamente en lo que respecta a que a través de ella (la denuncia), se dio *notitia criminis* al Ministerio Público de la Federación sobre los eventos posiblemente constitutivos de delito, ocurridos en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en el bar *****, ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en los cuales la denunciante adujo que, integrantes de la Policía Federal se habían llevado a su hijo *****, cuando éste se encontraba en el interior del establecimiento.

Eventos cuya existencia, a la postre, sería verificada por la Representación Social, al dar fe del contenido de las videograbaciones de veintisiete de

²⁰ Fojas 1723 y 1724, tomo IV de la causa.

septiembre de dos mil ocho, obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el exterior del referido bar,²¹ asentando lo que de ellas apreció a través de sus sentidos, siendo que, entre otras cosas, en el video relativo a la cámara número cinco, observó que a las cero horas con doce minutos, policías federales custodiaban la entrada del inmueble con la leyenda *****; a las cero horas con veinte minutos, se denotaba una persona de camisa clara; y, a las cero horas con veintitrés minutos dieciocho segundos, se apreciaba dicha persona de camisa clara arriba de una de las camionetas de la Policía Federal. Asimismo, en los videos relativos a las cámaras siete y ocho, observó camionetas oficiales de color azul con blanco con leyenda perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal "SSPF", así como policías federales vestidos de azul y otros totalmente cubiertos, llevándose un vehículo color blanco.

Además, obran en el sumario diversos depositados que en líneas subsecuentes se expondrán con más detalle sus correspondientes contenidos, pero en lo que ahora se pretende resaltar, es que en ellos se manifiesta que efectivamente en la noche y primeros minutos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, ocurrió un operativo policiaco en el bar localizado en la plaza *****, en la ciudad de Chihuahua, estando dentro de esos atestos, tanto los de los policías, mismos que intervinieron en el operativo, como de particulares, que aducen haber estado presentes cuando tal evento se llevó a cabo.

Por tanto, contrario a lo que sostienen los recurrentes, se considera que existe material de convicción suficiente (no construido a través de testigos de oídas) para constatar que sí existió un operativo policiaco en el bar *****, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en los que se desarrollaron las conductas tildadas de delictivas que ahora se les imputa a los aquí quejosos.

- Participación de los quejosos en el operativo policiaco realizado en el bar *****, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

En principio, debe precisarse que aunque con el tópico que se aludirá en estas líneas, se estén abordando aspectos que pueden ser propios del estudio de la probable responsabilidad, es menester que, de inicio, en el sumario existan indicios de los que se desprenda si los sujetos activos, es decir, los aquí quejosos, participaron o no en el evento donde ocurrió la conducta anti-

²¹ Fojas 1732 a 1733, ídem.

social; ello, porque así lo exige la tipicidad del ilícito que nos ocupa, aunque esto sea únicamente para el efecto de denotar en qué manera propiciaron dolosamente el ocultamiento de quien se aduce como desaparecido.

Al respecto, dicho extremo se encuentra acreditado en autos, principalmente con las declaraciones de los policías que intervinieron en el operativo, dentro de las cuales están los atestos de los hoy quejosos que rindieron ante la Representación Social de la Federación, en los que cada uno de ellos, sin excepción, manifestaron que participaron de algún modo u otro, como elementos de la Policía Federal en el operativo policiaco que se llevó a cabo en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en el bar denominado *****, ubicado en la plaza ***** en la ciudad de Chihuahua.

En efecto, en los atestos que obran en el sumario, ***** adujo –en lo conducente– que en la hora y día de los hechos tenía a su cargo nueve elementos (dentro de los cuales se encontraba el quejoso y recurrente *****), y únicamente realizó seguridad periférica en el bar *****; esto es, apoyó en la vigilancia de la entrada y salida de personas y vehículos al estacionamiento de la plaza *****.²²

Por su parte, ***** manifestó –en esencia– que el día de los hechos brindó seguridad perimetral en la plaza *****; pues dijo que el comandante ***** (es decir, otro de los quejosos y recurrentes) le dio esa indicación; además, señaló que en ese operativo se utilizaron las patrullas 10977 y 11065, permaneciendo en ese lugar por aproximadamente quince minutos.²³

Ahora, ***** expresó –en lo conducente– que participó en el operativo efectuado en el bar *****; el cual estuvo dirigido por el comandante *****; dijo que ambos ingresaron al citado bar (junto con otros diez elementos) para revisar a las personas que se encontraban en ese sitio, con la intención de verificar que no hubiera armas o drogas; añadió que el operativo duró aproximadamente diez o veinte minutos.²⁴

Por su parte, ***** dijo que el comandante ***** les informó que se trasladaran al bar ***** para realizar un operativo; al llegar, el

²² Fojas 2690 a 2694, tomo V de la causa.

²³ Fojas 2716 a 2719, ídem; asimismo, la 3142 y 3143, tomo VI de la causa (donde ratificó su primer deposado y se reservó su derecho a declarar).

²⁴ Fojas 2782 a 2786, tomo V; y, 3222 a 3235, tomo VI, ambos de la causa.

declarante se ubicó en la planta baja de ese sitio y realizó una revisión superficial a los hombres que se encontraban ahí; precisó que durante el operativo él siempre permaneció en el mismo lugar (planta baja), y que por órdenes del aludido comandante, se retiraron de ese bar después de quince o veinte minutos aproximadamente.²⁵

Y, ***** el trece de mayo de dos mil once, se reservó su derecho a declarar, pues a pesar de haber nombrado defensor para que lo representara en esa diligencia, indicó que no era su deseo contestar a las preguntas que se le formularan.²⁶

Cabe decir que todos los declarantes fueron contestes en indicar que en el operativo policiaco no hubo detención de persona alguna, ni tampoco aseguramiento de determinado bien mueble.

Por tanto, hasta aquí lo que se puede acreditar, es que:

- Sí existió un operativo policiaco en el bar *****, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho.
- Que los hoy agraviados, efectivamente participaron en el operativo, en el marco de las instrucciones que, respectivamente, recibieron en aquel día.
- Demostración que ***** y/o *****, víctima directa del delito, se encontraba en el interior del bar *****, y del cual fue sustraído por elementos de la Policía Federal.

Este punto se encuentra encaminado a denotar, precisamente, de qué manera se presume que los inculpados propiciaron dolosamente el ocultamiento de la víctima bajo cualquier forma de detención.

En primer lugar, se cuenta primordialmente con la declaración de ***** (amiga del sujeto que detuvo la policía el día de los hechos)²⁷ que, en lo sustancial, explicó lo que vivió la noche del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en la cual asevera haber asistido al bar ***** y en el que

²⁵ Fojas 2901 a 2905, tomo V (se precisa que esos testimonios los rindieron en presencia de sus respectivos abogados defensores); asimismo, de la 3121 a 3124, tomo VI, ambos de la causa (donde ratificó su primer atesto y se reservó su derecho a declarar).

²⁶ Fojas 3424 a 3428, tomo VI de la causa.

²⁷ Fojas 2086 a 2089, ídem.

se encontró dentro del mismo a *****, presenciando el momento cuando policías federales entraron a dicho establecimiento y privaron de la libertad al ahora desaparecido.

Así, en ese relato la declarante detalló que ingresó al bar alrededor de las diez y diez y media de la noche; media hora después, acudió al baño y cuando salió de éste, vio a ***** que estaba en una mesa –aproximadamente a tres metros de la puerta del baño de mujeres, sentado junto con tres hombres que desconoció–; luego, la declarante se acercó a saludarlo porque era su amigo y no lo había visto desde hacía mucho tiempo; platicaron un rato y después la declarante se regresó a su lugar. Una hora más tarde, volvió a ir al baño y también fue a la mesa en donde se encontraba *****, momento en que se prendieron las luces del bar y apagaron la música; la declarante le dijo a ***** que se fueran a su mesa para tomarse una bebida; y siendo aproximadamente las doce de la noche, la declarante vio que entraron a la parte de las terrazas del bar, elementos uniformados de la Policía Federal Preventiva, siendo que uno de ellos, que traía la cara cubierta, se les acercó a los dos –a la declarante y a *****–, y le preguntó a este último que si él llevaba una camioneta blanca, a lo que ***** contestó que por qué le preguntaba eso; después de hacerle otra pregunta a ***** (en el sentido de que quién era su acompañante), el policía encapuchado se retiró, pero la declarante observó cuando otro de los elementos uniformados y cubierto del rostro, les "echó la luz de la lámpara a ellos", es decir, a la declarante y a *****, siendo el momento en el que subieron otros cuatro uniformados, también cubiertos del rostro, y a ella la empujaron hacia un lado y le cuestionaron a ***** que "si creía que los hacía pendejos", a lo que éste les cuestionó que por qué lo detenían, dado que le habían puesto las manos por atrás; luego, los uniformados bajaron a ***** por las escaleras del bar, comenzándolo a golpear en la parte trasera de su cabeza; una vez abajo, lo sacaron del bar y no dejaron salir a nadie de ese lugar.

La testimonial de referencia se encuentra robustecida con los depositos que respectivamente esgrimieron ***** y ***** (guardias de seguridad del multicitado bar y la plaza, en ese orden).

***** dijo ser guardia de seguridad del bar *****, señalando que el viernes veintiséis de septiembre de dos mil ocho, acudió a trabajar a dicho bar, siendo que como a las once de la noche, vio que se detuvo una camioneta blanca tipo ***** o ***** o ***** de modelo reciente, la cual observó de lado, a unos cuatro o cinco metros de la puerta principal del bar, vehículo del cual bajaron tres o cuatro personas del sexo masculino, quienes se unieron a un grupo como de cinco o seis personas que los espe-

raba afuera del bar, formado, aproximadamente, por tres mujeres y tres hombres, por lo que al reunirse formaron un grupo de alrededor de diez personas, quienes en conjunto ingresaron al bar. Más tarde, como a las once horas con cuarenta y cinco minutos o doce de la noche, llegaron al bar unas camionetas azules Lobos o F-150, con tubulares atrás en la caja, que decían Policía Federal, sin recordar los números; que de uno de los vehículos se bajó una persona vestida de civil, que traía pantalón de mezclilla y chaleco de tipo cargo con muchas bolsas de color negro, quien grabó con una cámara de video la camioneta blanca en la que llegaron las personas que ingresaron previamente al bar.

Agregó que vio que esa persona se comunicó por radio y dijo "sí es", que fue entonces cuando aproximadamente cinco policías le dijeron que se quitara de la puerta, por lo que se movió y éstos ingresaron al bar; que eran aproximadamente cincuenta o sesenta elementos, todos encapuchados, con armas largas y con la leyenda de Policía Federal en la espalda, mientras que por lo que hace a la persona vestida de civil no la vio entrar al bar, pues la perdió de vista. Ingresaron al bar unos cuarenta y cinco elementos y se quedaron afuera resguardando el lugar unos ocho; duraron dentro del bar unos quince minutos y luego salieron por la puerta de emergencia, que está a unos ocho metros a la izquierda de la puerta principal.

Asimismo, el declarante afirmó que cuando los policías salieron del bar, se percató de que llevaban a un joven del sexo masculino detenido, siendo que después de eso, vio que el oficial que traía la cámara estaba grabando al joven, así como que los policías le decían cosas a éste, sin poder percatarse qué le dijeron, por la distancia a la que se encontraba. Luego, se acercó una camioneta a la altura de la salida de emergencia, donde habían unos treinta policías que salieron del bar, quienes subieron al joven en la cabina, en la parte de atrás, mientras que la persona de la cámara siguió grabando al sujeto detenido, y luego las unidades se retiraron del lugar. Después de eso, el declarante ingresó al bar, y a los quince minutos, cuando salió del mismo, se percató de que ya no estaba la camioneta blanca tipo ***** o ***** en la que llegó el joven al que se llevaron detenido.²⁸

Por su parte, ***** manifestó ser guardia de seguridad privada asignado a la plaza *****, donde se ubica el bar *****. Declaró que el veintiséis de septiembre de dos mil ocho por la noche, y la madrugada

²⁸ Foja 1887 a 1889, ibídem.

del veintisiete del mismo mes y año, aproximadamente entre las doce y doce diez de la madrugada, se encontraba haciendo su rondín habitual detrás de los locales del bar *****, cuando se percató de que se apagó el sonido de dicho establecimiento, y al dar la vuelta, vio que habían como seis unidades de la Policía Federal controlando los accesos y salidas de la plaza *****,

Dijo que uno de los sujetos llevaba pantalón color caqui y los demás portaban uniformes color oscuro, salvo dos o tres que iban vestidos de civil, y que la mayoría llevaban el rostro cubierto, menos los que iban de civil, que eran aproximadamente entre cincuenta y sesenta elementos. Agregó que los agentes le indicaron que se fuera a la parte de enfrente del bar *****, en los locales que están desocupados, quedándose a una distancia de aproximadamente treinta metros de la entrada principal del bar, donde observó que afuera de la puerta principal de dicho lugar había dos patrullas de la Policía Federal, sin poder percatarse de sus números.

Precisó que el operativo duró aproximadamente media hora, y que cuando salieron los elementos de la Policía Federal del bar *****, se percató que llevaban a una persona del sexo masculino detenida, a quien subieron en la parte de la caja de una de las patrullas y se retiraron. Que después de unos cinco minutos, llegaron de nueva cuenta tres unidades a la plaza y se llevaron una camioneta de color blanco, tipo ***** o ***** de reciente modelo.²⁹

Por tanto, con los depositados de mérito, no sólo se corrobora lo que en líneas previas se asentó, es decir, la existencia de un operativo policiaco en el bar *****, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho; sino que además, se obtiene que en dicho operativo efectivamente elementos pertenecientes a la Policía Federal detuvieron o privaron a "alguien" de la libertad, siendo que se tiene un testimonio que, dicho sea de paso, no se encuentra desvirtuado ni controvertido en actuaciones, que asevera haber estado presente y, por ende, haber presenciado el preciso momento en que ocurrió lo anterior; ello es así, porque ***** no sólo estaba en el interior del bar en mención cuando aconteció el operativo, sino que además, se encontraba junto a ***** justo en el instante en que los uniformados llegaron a privarlo de la libertad y lo extrajeron del mencionado establecimiento mercantil.

²⁹ Fojas 1887 a 1889, ibídem.

• Los hechos ocurridos en el bar *****, fueron la última ocasión que se tuvo noticia sobre el paradero de ***** y/o *****.

Así es, en este desarrollo cronológico de acontecimientos que se han acreditado con las pruebas a las que se han aludido, debe sumársele la circunstancia de que los hechos ocurridos en el bar *****, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, constituyeron la última ocasión en la que conocidos, particularmente familiares de ***** y/o *****, tuvieron conocimiento sobre el paradero del mismo.

En efecto, en primer lugar se tienen las declaraciones rendidas por ***** —tanto las esgrimidas en su denuncia como en la ampliación respectiva—,³⁰ así como la diversa esgrimida por *****,³¹ en las que, en lo sustancial, manifestaron que hasta la fecha en que rindieron sus deposados, no habían sabido nada sobre el paradero de su hijo y hermano, respectivamente, señalando que acudieron a diversos lugares para indagar su localización —como a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Chihuahua, al "C4", así como al hotel ***** (sic) donde se encontraban hospedados algunos elementos de dicha corporación—, pero en todos ellos obtuvieron resultados negativos, habida cuenta que en ninguno de los sitios a los que acudieron, consiguieron alguna información relativa a la detención de ***** y/o *****, ni mucho menos respecto al lugar donde pudiese haber estado retenido o privado de la libertad.

A lo anterior, se eslabonan las actuaciones que obran en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua,³² promovido el veintisiete de septiembre de dos mil ocho (es decir, el día en que se presume la desaparición de la víctima) por ***** (en lo subsecuente ***** —esposa del desaparecido—) a favor de *****, en el que se destacan diligencias ordenadas por el referido juzgado federal en la búsqueda y localización del nombrado, pero que al igual como ocurrió con sus familiares, se obtuvieron resultados infructuosos. Ello, pues en el aludido sumario constitucional obra:

a) Documental pública, consistente en la constancia actuarial de incommunicado no encontrado en las instalaciones del hotel ***** , ubicado

³⁰ Fojas 1723 y 1724, así como 1767 y 1768, tomo IV de la causa, respectivamente.

³¹ Foja 2105 a 2109, ídem.

³² Foja 1973 a 2081, ibídem.

en avenida *****, en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

b) Documental pública, consistente en la constancia actuarial de comunicado no encontrado en los separos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

c) Documental pública, consistente en la constancia actuarial de comunicado no encontrado en los separos de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

d) Documental pública, consistente en la constancia actuarial de comunicado no encontrado en los separos del complejo de Seguridad Pública Estatal C4, en la ciudad de Chihuahua, de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

Además, en este punto tiene relevancia el depurado esgrimido por *****, el cual en su declaración como testigo de dieciocho de mayo de dos mil nueve,³³ señaló que se desempeña como suboficial en el Centro de Mando de la Policía Federal, en el área de operaciones especiales. Adujo que él no participó en el operativo realizado en el bar *****, toda vez que en el día en que ocurrió este hecho, se encontraba comisionado en el pueblo de ciudad Aldama; sin embargo, retornó a la ciudad de Chihuahua cinco días después de los hechos acontecidos en el citado bar, a lo cual, respecto a ese operativo, sus compañeros le comentaron que una persona que había sido detenida estaba desaparecida, y que por esa razón, se había suscitado un problema con ellos.

Asimismo, a lo anteriormente desarrollado, debe sumarse la circunstancia de que hasta la fecha en que se emitió la orden de aprehensión que ahora combaten los peticionarios de amparo, no existe referencia o indicio alguno sobre el paradero de ***** y/o *****.

Razones por las que se considera infundado el agravio sintetizado con el número 6,³⁴ pues contrario a lo que indicaron los inconformes, con los me-

³³ Fojas 2728 a 2732, tomo V de la causa.

³⁴ Fue equivocado que el juzgador de amparo considerara acreditado el elemento subjetivo de "propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de las personas detenidas", únicamente con el testimonio de ***** (en adelante *****—hermana del sujeto desaparecido), quien

dios de convicción analizados en este tópico, sí se acredita el elemento subjetivo de "propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de la persona detenida" y, además, esa acreditación no ocurrió únicamente con el testimonio de ***** (hermana del sujeto desaparecido) y con las documentales que adujeron los recurrentes pues, –como se explicó–, ello aconteció por el resultado de las pruebas anteriormente estudiadas, las cuales fueron razonadas de manera adecuada.

- Conclusiones obtenidas del material probatorio que se ha analizado.

Como se adelantó, fue correcto que la autoridad responsable –contrario a lo que adujeron los inconformes–, haya tenido por acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, pues del material de convicción que ha sido reseñado en apartados precedentes, es posible subsumir cada uno de dichos elementos en los hechos controvertidos acaecidos en agravio de ***** y/o *****.

En efecto, ha quedado demostrado que:

- Quienes intervinieron en el operativo realizado en el interior del bar ***** , tenían la calidad de servidores públicos, pues eran elementos integrantes de la otrora Policía Federal Preventiva.

- En el caso concreto, los aquí quejosos sí participaron en el operativo de referencia.

En tal operativo, existió la detención de una persona, es decir, de ***** y/o *****.

- De conformidad con la redacción que guarda el tipo penal, es irrelevante que dicha privación de la libertad haya sido legal o ilegal, porque invariablemente en cualquiera de los dos vertientes, es asequible que se actualice la conducta delictiva; sin embargo, por cuestión de certeza jurídica, en la especie se denota que la detención fue ilegal, ya que hasta donde permiten observar las actuaciones, no obran datos objetivos de los que se desprenda que existió flagrancia o caso urgente en la privación de la libertad de *****

señaló que al llegar al hotel ***** le preguntó a tres policías federales por su hermano y ellos le contestaron que no habían detenido a ninguna persona, así como con diversas documentales en las que se señala que no se aseguró o puso a disposición a persona alguna, sin realizar un análisis lógico y razonable del porqué se propició y se mantuvo dolosamente ese ocultamiento.

y/o *****. Además, se aprecia que la detención se realizó en el interior de una propiedad privada, sin que se advierta la existencia de una orden de cateo que permitiera a los elementos de policía ingresar al mismo.

- Con la detención, se propició dolosamente el ocultamiento bajo cualquier forma de detención de ***** y/o *****.

- Esto se explica, ya que como se expuso, lo que el tipo penal en estudio prohíbe, es que se favorezca para que acontezca o que se realice (propicie) una conducta u omisión que esconda, tape o disfrace la verdad (ocultar).

- En este caso, se propició la conducta delictiva, en la medida en que a causa de la privación de la libertad –que se insiste, fue de modo ilegal–, se dejó de tener conocimiento de la localización o paradero de ***** y/o *****; ya que con posterioridad a lo ocurrido, tanto familiares de él como autoridades judiciales, acudieron a diversos sitios en los que, por antonomasia, debería haber estado retenido –con independencia de lo legal o no de su detención–; empero, sólo existió para ellos resultados en sentido negativo.

- De tal modo, se aprecia dolosamente el ocultamiento que los activos han hecho respecto al pasivo, en virtud de que éste no fue ni ha sido puesto a disposición de alguna autoridad, tampoco ha sido liberado, ni menos se ha proporcionado información sobre su paradero e, incluso, en el peor de los escenarios, conocer dónde se ubican sus restos mortales.³⁵ Lo anterior, ya que con el cúmulo probatorio analizado, es innegable que existen indicios de que efectivamente ***** y/o ***** fue privado de la libertad por elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, empero los elementos de dicha corporación que participaron en el operativo en el bar *****; no dieron ni han dado razón sobre dónde llevaron al pasivo a la postre de su detención.

³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado jurisprudencia en el sentido de que en los casos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la principal obligación de realizar todas las diligencias conducentes para dar con el paradero de la víctima, incluso, en el peor de los casos, con sus restos mortales, pues el desconocimiento de ello, causa humillación y sufrimiento intenso a sus familiares. En esa tesitura, la entrega de los restos mortales en casos de detenidos–desaparecidos, es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura, conforme a sus costumbres y creencias. Entre otros precedentes, se encuentran: Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, No. 109, Párrafo 264; Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C, No. 92, Párrafo 115; y Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 136, Párrafo 141.

- Valoración probatoria.

Entonces, verificada la eficacia demostrativa que en lo individual poseen los medios de prueba aludidos, porque de ellos es posible obtener indicios que armonizados y eslabonados entre sí permiten acreditar los elementos del delito de desaparición forzada de personas, es por lo que fue correcto que la autoridad responsable les haya concedido valor probatorio, tal como lo apreció el Juez de amparo en la sentencia recurrida. Sin embargo, es menester hacer algunas precisiones a la luz de los agravios argüidos por los ahora inconformes.

Los motivos de desacuerdo resumidos con los números 2³⁶ y 3,³⁷ son parcialmente fundados, pero insuficientes para conceder la protección constitucional solicitada, pues en el primero de ellos, los quejosos señalan —básicamente— que existen contradicciones en las declaraciones de la propia denunciante ***** (mamá de la persona desaparecida), así como entre ésta y su hija ***** (hermana del sujeto desaparecido), en relación con lo que expuso ***** (acompañante de la víctima en el instante en que fue detenido).

En el segundo, los inconformes manifestaron que tampoco debieron considerarse los testimonios de ***** y ***** (guardias de seguridad del multicitado bar y de la plaza comercial, respectivamente), pues no fueron coincidentes con la descripción que expresaron, respecto a la vestimenta que tenía la persona que detuvieron y la parte de la camioneta donde lo subieron (si en la cabina o en la caja). Por tanto, instan a que se les reste valor probatorio, en virtud de las inconsistencias en las que incurrieron.

Sin embargo, cabe decir que aun cuando efectivamente se advierten algunas imprecisiones en los depositados de referencia, debe señalarse que ello no hace que pierdan eficacia demostrativa ciertos puntos en particular de sus

³⁶ Fue incorrecto que el juzgador de amparo considerara el testimonio de ***** (hermana del sujeto desaparecido) como indicio para armar la prueba circunstancial, pues ese depositado no guarda congruencia con lo expresado por ***** y ***** (referente a si estuvo presente o no en el bar ***** cuando se vio por última vez a su hermano), lo que le resta veracidad a su declaración y, por ende, torna inverosímil su atesto.

³⁷ El juzgador de amparo soslayó los conceptos de violación en los que los inconformes evidenciamos que los testimonios de ***** y ***** (guardias de seguridad del bar ***** y de la plaza *****, respectivamente), son contradictorios en cuanto a la forma que dijeron que iba vestida la persona que fue detenida en el multicitado bar, y el lugar de la camioneta donde lo subieron (esto es, si en la cabina o en la caja); por ende, fue incorrecto que les concediera valor probatorio para acreditar el cuerpo del delito.

narrativas, que a diferencia de otros, no están controvertidos por haber sido consecuencia de lo que directamente apreciaron a través de sus sentidos, aunado a que están reforzados con otros medios de prueba.

Así es, respecto a los posicionamientos que hacen los quejosos en sus agravios, se debe decir que se coincide con:

i. Que en el atesto de ***** no se respetó el principio de inmediatez que rige en la prueba testimonial, pero ello única y exclusivamente en lo relativo a la forma en que dijo que su hija ***** tuvo conocimiento de los acontecimientos acaecidos en el bar *****, en los que ***** y/o ***** fue privado de la libertad.

ii. Que el testimonio de ***** no puede ayudar a demostrar los hechos que ocurrieron en el interior del bar en cita, pero sí puede servir para probar otras situaciones en particular, como es el ocultamiento doloso de la víctima.

iii. Que existen contradicciones entre los depósitos de ***** y *****, única y exclusivamente en lo relativo a la descripción que brindaron respecto a la vestimenta que tenía la persona que detuvieron los policías, y la parte de la camioneta donde lo subieron (cabina o caja de la misma).

Con relación al punto i., de autos se desprende que *****, en su depósito inicial de nueve de octubre de dos mil ocho, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos, cuando aproximadamente a la una de la mañana del día veintisiete de septiembre de dos mil ocho se lo informó vía telefónica su hija *****, quien a su vez, le dijo que había conocido de esos hechos, porque recibió una llamada de una persona que le dijo ser amigo de su hermano ***** —sin decirle el nombre—, el cual le explicó lo sucedido.

Luego, en ampliación de declaración de veintiocho de octubre de dos mil ocho, o sea, diecinueve días después de su testimonio inicial, ***** dijo que en el día en que su hijo fue detenido, su hija ***** se encontraba en el mismo bar, pero en una mesa distinta a aquél, por lo que ésta vio cuando los policías se lo llevaron e, incluso, que podía reconocer a quienes habían sido; y por eso, fue su hija quien le marcó y le avisó de lo ocurrido. Manifestaciones que harían compaginar lo que a la postre declararía ***** en catorce de noviembre de dos mil ocho, en el sentido de que ella presenció directamente los hechos delictivos, porque adujo haber estado en el interior del bar ***** en el instante en que su hermano fue privado de la libertad por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Empero, tal como lo refirieron los inconformes, ese cambio de versión se contrapone al principio de inmediatez que rige en la prueba testimonial,³⁸ habida cuenta que sin explicación o justificación alguna, la denunciante varió un detalle importante en su narrativa de hechos, mejorándolo e, incluso, propiciando para que otros medios de prueba pudieran eslabonarse para demostrar un punto en particular, como lo fue la forma en que supuestamente su hija ***** le dijo a ella que se había enterado de los sucesos donde se aduce que ***** y/o ***** fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva, constituyendo, como se ha dicho, el último momento en que se tuvo conocimiento sobre el paradero del mismo. Más aún cuando la denuncia inicial se esgrimió el nueve de octubre de dos mil ocho, esto es, doce días después del veintisiete de septiembre de dos mil ocho, en el que se aduce que el nombrado fue desaparecido.

Pero, por otro lado, debe decirse que, en todo caso, las declaraciones de ***** son susceptibles de dividirse, únicamente en lo conducente al referido apartado de su narración —respecto a la forma en que dijo que su hija ***** tuvo conocimiento de los hechos delictivos—, y pierda eficacia probatoria al contraponerse con uno de los principios que rigen a la prueba testimonial (inmediatez), habida cuenta que ello no conduce a la nulidad de todo el depuesto como lo pretenden hacer valer los impetrantes, porque en cambio, a diferencia de ese extracto de declaración que está siendo cuestionado, la deponente arguyó diversas situaciones relacionadas con los hechos que sí pueden ser tomadas en consideración, al haber sido apreciadas por sí misma a través de sus sentidos y al no estar controvertidas o contraponerse con lo que se evidencia de otras actuaciones, como se dijo con antelación, la búsqueda que hizo de su hijo ante diversas autoridades, de la cual obtuvo resultados negativos.

Es aplicable la tesis 1a. CLXXXIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414, Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de dos mil nueve, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.—La prueba testimonial, en un primer plano de análisis,

³⁸ Dicho principio entiende que entre más cercano se declara un hecho delictivo, más datos esenciales se pueden aportar sobre del mismo, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, pues se hallan recientes en la memoria del sujeto que declara, por lo que más información puede ser proporcionada. Por el contrario, entre más transcurra el tiempo, se van perdiendo datos esenciales en que fue cometido el evento antisocial.

sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el Juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador."

Además, el testimonio de ***** es apto que sea valorado, porque con independencia de que no se le dé eficacia demostrativa, en lo conducente, a la forma en que se enteró del evento donde fue detenido su hijo, lo cierto es que ella fue la que dio la *notitia criminis* al Ministerio Público respecto al mismo, al tenor de lo que se expuso en párrafos precedentes; circunstancia que, al tratarse de un delito grave perseguido de oficio, podía haberlo realizado cualquier persona, más tratándose de la madre de quien se señala como desaparecido.

Por otra parte, en lo que hace al punto ii, debe hacerse una conclusión igual a la que se asentó con antelación, porque efectivamente, a la luz del defecto que conlleva el deposado de ***** –se insiste, sólo en lo relativo a la forma en que dijo que su hija se enteró de los hechos donde fue detenido ***** y/o *****–, provoca que se le reste credibilidad a lo que respecto a ese punto en particular manifestó ***** , ya que en su testimonio señaló que ella presencié directamente los hechos delictivos, porque adujo haber estado en el interior del bar ***** en el instante en que su hermano fue privado de la libertad por elementos de la Policía Federal Preventiva. Más aún cuando ***** (acompañante de la víctima directa en el instante en que fue detenido), en su deposado de seis de noviembre de dos mil ocho, precisó que aunque conoce a la hermana de ***** (*****), ésta no se encontraba en el bar en el momento en que ocurrieron los hechos; atesto que, como se dijo, en autos no se denota que esté controvertido, ya sea en su totalidad o en alguna de sus partes.

No obstante, el testimonio de referencia también es susceptible de ser dividido, porque de igual modo contiene manifestaciones que se advierte fueron producto de lo que ***** constató por sí misma a través de sus sentidos, como fue la búsqueda que hizo de su hermano ante diversas autoridades, en la cual obtuvo resultados negativos; situaciones que no se advierten controvertidas o contrapuestas con otras probanzas, por lo cual, en lo que hace a ese apartado de su narrativa, sí es apto que se le pueda brindar valor probatorio.

Y, por lo que se refiere al punto número iii, es cierto que entre los atestos de ***** y ***** existen discrepancias en relación con la forma en que aducen que vieron vestida a la persona que los policías federales privaron de la libertad en el operativo realizado al bar *****, y en la parte de la camioneta donde lo subieron (cabina o caja). Empero, tal situación no es suficiente para que se les reste convicción a los aludidos depositados o para considerar que a los testigos no les constaron los hechos que relataron —como lo señalan los recurrentes en sus agravios—, porque para estimar esa posición, tendría que desvirtuarse la esencia de sus respectivas declaraciones, esto es, que cada uno de ellos, con motivo de las funciones que ordinariamente hacían como guardias de seguridad en el lugar de los hechos (uno, en el bar en cita, y el otro, en la plaza donde se ubica este último), constataron por sí mismos el operativo policiaco aludido, siendo que ambos fueron coincidentes en afirmar que en este despliegue de fuerzas, sí fue detenida una persona que a la postre tales agentes subirían a una de las camionetas que traían (con independencia de que uno haya dicho que lo subieron en la cabina y otro en el cajón, o que no hayan coincidido con la descripción de la vestimenta que portaba).

Por tanto, se comparte el pronunciamiento que hizo el Juez de amparo en la sentencia recurrida en relación con dichas testimoniales, pues efectivamente, lo que controvierten los quejosos respecto a los depositados de ***** y *****, son cuestiones accesorias y no principales del contenido de sus atestos, porque en la especie, lo que adquiere más relevancia de los testimonios examinados, es el acreditar que en el multirreferido operativo que se llevó acabo en el bar *****, fue privada de la libertad "una" persona, siendo que existen pruebas que indican que ésta fue ***** y/o *****, tal y como lo aseveró ***** (acompañante de la víctima en el instante en que fue detenido) en su deposición de seis de noviembre de dos mil ocho, la cual, se reitera, no se encuentra controvertida ni desvirtuada en actuaciones, ni tampoco los ahora recurrentes esgrimieron agravio alguno en su contra.

Por lo que a pesar que son parcialmente fundados los agravios de los inconformes en relación con las probanzas aludidas en los puntos i, ii y iii,

son insuficientes para concederles la protección constitucional que solicitan, en virtud de que a expensas de las imprecisiones apuntadas, aun así son idóneas y aptas en ciertos apartados de ellas, es decir, susceptibles de valoración probatoria, para acreditar los extremos que se requieren para el libramiento de una orden de aprehensión.

En consecuencia, fue adecuado que la responsable haya brindado valor de indicio a los testimonios esgrimidos por: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, y, 5) *****, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que satisfacen los requisitos del artículo 289 de ese mismo cuerpo de leyes,³⁹ en la medida en que los atestos señalados con los números 1) y 2), denotan las labores de búsqueda y localización que se hicieron en torno a ***** y/o *****, sin que en la especie hubiesen tenido resultados favorables; mientras que los atestos 3), 4) y 5), permiten conocer cómo aconteció el operativo policiaco en el bar ***** en el que fue detenida "una" persona, siendo ésta la aludida víctima del ilícito.

Por otra parte, como se precisó, se advierte que la autoridad responsable tuvo como material de convicción, las declaraciones rendidas por los inculcados ***** y ***** (ambos quejosos y recurrentes en el presente asunto), así como *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, las cuales fueron valoradas adecuadamente, pues se les concedió el valor de indicio y fueron conducentes para demostrar que los aquí recurrentes participaron en el operativo realizado en el bar *****, porque como se dijo, es uno de los elementos cuya acreditación se exige en la tipificación del delito en estudio.

³⁹ En virtud de que fueron realizadas por personas hábiles, advirtiéndose que por su edad, capacidad e instrucción, tenían al momento de los hechos el criterio necesario para juzgar el acto materia de estudio; también se denota la probidad de sus testimonios, toda vez que dichas declaraciones se encuentran concatenadas unas con otras, en forma armónica, lógica y congruente, mostrando independencia en su posición, sin que se desprenda de cada uno de sus atestos, circunstancias que puedan relevar sentimientos de animadversión en contra de los inculcados; por tanto, puede advertirse que al momento de verter sus respectivas declaraciones, las hicieron con completa imparcialidad. De igual manera, puede observarse que las narrativas son conforme a hechos que les constataron por sí mismos, sin inducciones ni referencias de otras personas; las declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho, como sobre sus circunstancias esenciales, sin que, por otra parte, se advierta que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos que el citado normativo fija para que las testimoniales puedan tener la calidad de indicio, es inconcuso que la valoración fue ajustada a derecho.

En ese sentido, de autos se desprende que todos los inculpados –incluidos los aquí inconformes–, inicialmente acudieron ante la representación social a efecto de rendir su declaración en calidad de testigos; empero, en actuaciones posteriores, el órgano técnico les cambió tal calidad a la de inculpados, siendo que la mayoría de ellos acudió nuevamente ante el Ministerio Público para rendir su declaración respectiva –en compañía de abogado defensor–, pero ahora bajo esta última denominación, a lo cual, algunos ratificaron las manifestaciones que habían argüido en calidad de testigos, mientras que otros se reservaron su derecho a declarar, pero no negaron su participación en el operativo.

Pues bien, atendiendo a esas circunstancias, es correcto que se les deba otorgar valor probatorio a los depósitos que se han aludido en párrafos previos, ya que en cuanto hace a los quejosos ***** y *****, éstos en calidad de inculpados ratificaron la declaración que habían esgrimido como testigos (y acompañados de un abogado defensor), por lo que al hacer suyas las manifestaciones que realizaron bajo esta última calidad, sus atestados se unifican y se valoran como "declaraciones del inculpado", en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que en las comparecencias en las que respectivamente ratificaron su declaración primigenia, el Ministerio Público les hizo de su conocimiento en compañía de su abogado, la imputación existente en su contra y el nombre del denunciante o querellante, los derechos constitucionales que tienen a su favor, previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República,⁴⁰ así como el numeral 141 de la ley adjetiva penal federal.⁴¹

Por otro lado, se estima correcto que la responsable les haya otorgado valor probatorio a las documentales públicas relativas a las copias certificadas: a) De las credenciales institucionales y constancias laborales de los quejosos; y, b) Del juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua; lo anterior, en términos de los numerales 280 y 281 del código procesal aplicable, en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio y con motivo de sus funciones, a quienes corresponde la emisión de documentos como los que se trata, pues precisa-

⁴⁰ Al tratarse de un proceso penal que opera bajo las regulaciones del sistema penal mixto.

⁴¹ Es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 153/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de dos mil seis, de rubro y texto: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128

mente por la naturaleza de la función que desempeñan, esa actividad está bajo sus atribuciones; además de que no fueron redargüidos de falsos.⁴²

Y, también fue atingente el Juez de proceso en obsequiar valor demostrativo a la fe del contenido de las videgrabaciones de veintisiete de septiembre de dos mil ocho, obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el exterior del referido bar ******, ya que como se dijo, de tal probanza se puede obtener que sí existió un operativo policiaco en el aludido centro lúdico, en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, y en cuyo despliegue de fuerzas se aduce que se desarrollaron las conductas tildadas de delictivas que ahora se les imputa a los aquí quejosos. Fe ministerial que se evaluó en términos de lo dispuesto por los artículos 208 y 284 de la legislación adjetiva aplicable, puesto que fue practicada por funcionarios públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones, con todos los requisitos legales.

- Prueba circunstancial.

En esa tesitura, contrario a lo que indicaron los recurrentes, si se parte de la base de que la prueba circunstancial se apoya en el valor incriminatorio de

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—Si durante la averiguación previa los codetenidos del indiciado —contra quienes no se ejercerá acción penal— declaran en su carácter de testigos de cargo, deberán hacerlo en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere al requisito procesal de informar al inculcado su derecho (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiese designar defensor, a que se le designe uno de oficio. Lo anterior es así porque si bien es cierto que formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, también lo es que en algunos casos ambos pueden tener un nexo en común y quedar retenidos por la autoridad administrativa para rendir una declaración sobre los mismos hechos; de manera que en estos supuestos, al encontrarse privados de su libertad, los declarantes están en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual carecerá de validez el testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, y no del numeral 128 del mismo ordenamiento legal."

⁴² Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad de los delitos que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminatorio, debe concluirse al igual que la autoridad responsable, en el sentido de que los medios de convicción que obran en autos de la causa penal de origen y analizados con antelación, son idóneos y bastantes para acreditar los elementos que integran al cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal.

Así, es dable precisar que la responsable, al dictar el acto reclamado, se apegó al marco de legalidad, porque correctamente integró e hizo uso de la prueba circunstancial, indiciaria o presuncional que refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como quedó analizado en párrafos previos, a raíz de la eficacia demostrativa que poseen y exhiben cada una de las pruebas de cargo que se han examinado en lo individual, permiten que, en su conjunto, alcancen el carácter de prueba plena, toda vez que de ellos se arrojan datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente la verdad formal.

Lo anterior es así, ya que en la orden de aprehensión combatida se hizo el estudio de fondo y pormenorizado para la comprobación del cuerpo del delito en comento, al ser que del material probatorio estudiado existe la presunción legal, no desvirtuada, consistente en que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otros, teniendo la calidad de servidores públicos (policías federales) y participando en la detención –ilegal– de una persona (***** y/o ***** , en el operativo realizado en el bar ***** en las últimas y primeras horas de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho), propiciaron dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención de la víctima (a causa de la privación de la libertad, se dejó de tener conocimiento de la localización o paradero de la víctima, siendo que a la postre de su detención, no dieron ni han dado razón sobre dónde la llevaron); lo anterior, al tenor de la exposición de ideas vertidas en párrafos precedentes.

Bajo estas condiciones, se insiste, fue correcto que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua tuviera por comprobado el cuerpo del delito en estudio, al hallarse acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen al tipo penal, conforme a la hipótesis analizada.

Sin que sea óbice que para la emisión de una orden de aprehensión como la que se analiza en este asunto, no es necesario acreditar en forma plena el cuerpo del delito.⁴³

- Probable responsabilidad.

En consecuencia, corroborada la legalidad de las actuaciones que le sirvieron a la autoridad responsable para acreditar el cuerpo del delito que se les atribuye a los quejosos, puede establecerse que la probable responsabilidad de ellos es asequible verse demostrada con los mismos medios de prueba aludidos, tal y como lo efectuó el Juez natural en la orden de aprehensión reclamada, habida cuenta que un medio de convicción puede servir para acreditar ambos extremos, ya que por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y, por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.⁴⁴

Ahora, no se soslayan las manifestaciones de los inconformes en el sentido de considerar que, en la especie, no se acredita la responsabilidad correspondiente establecida en el artículo 13, fracción VIII, del Código Penal Federal, la cual fue determinada por el Juez de la causa y confirmada por el Juzgado de Distrito, pues –en la opinión de los recurrentes– la sola presencia en el lugar de los hechos no puede tener el efecto de una corresponsabilidad de los quejosos en la comisión del injusto de desaparición forzada de personas.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que, a pesar de que en la etapa en la que nos encontramos (orden de aprehensión), no es necesario fijar el hecho particular que hayan realizado cada uno de los agentes delictivos (*****), pues basta con que se acredite su participación en el hecho ilícito que se les imputó –lo que en el presente asunto ocurrió–, debe precisarse que, en su caso, de acuerdo con las constancias de la causa y a la mecánica de los hechos, los inconformes no actuaron como responsables correspondientes, sino como coautores, de acuerdo con la hipótesis prevista en la fracción III del aludido numeral, ya que nos encontramos ante un delito que se realizó conjuntamente y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

⁴³ Sirviendo de apoyo, la tesis 1a. LVII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 514, Tomo XIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de dos mil cuatro, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO."

⁴⁴ Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/93, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 341, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, que se comparte y es de rubro: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."

En efecto, la figura de la coautoría o coparticipación a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes se reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.⁴⁵

En el caso concreto, se actualiza el "codominio funcional del hecho", importante para la figura de la coautoría, en la medida en que los hechos delictivos se realizaron en el contexto de un operativo en el que, por antonomasia, intrínsecamente conllevó la existencia de un plan común acordado antes de la perpetración del suceso, pues acorde con las manifestaciones de los propios inculpadados, hubo una logística de división de acciones que cada uno de ellos desempeñó en lo individual, en la noche en que se ejecutó el operativo aludido en el bar *****.

Entonces, de conformidad con lo que está probado en el sumario, si se tiene que los aquí quejosos en el marco de las instrucciones que respectivamente recibieron en aquella noche, participaron de algún modo u otro en el referido despliegue de fuerzas (como se constató en párrafos precedentes), y en éste fue privado de la libertad –ilegalmente– ***** y/o ***** , siendo ese momento la última ocasión en que familiares de la víctima tuvieron conocimiento sobre su paradero; en consecuencia, es dable afirmar que todos los elementos de la policía que intervinieron en el operativo, incluidos los aquí

⁴⁵ Es ilustrativa sobre el tema, la jurisprudencia I.8o.P. J/2, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sobre la cual se basa el anterior razonamiento, publicada en la página 1242, Tomo XXXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de dos mil diez, que se comparte y es de rubro siguiente: "COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

recurrentes, son probables responsables de la comisión del ilícito de desaparición forzada de personas, habida cuenta que hasta lo aquí expuesto, se llega a la conclusión probada que el operativo realizado en el bar *****, constituyó el instrumento o el medio que los activos del delito usaron para cometer la conducta antijurídica, siendo que en la aportación segmentada, adecuada y esencial al evento, cada uno de ellos concurrió a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

Ahora, este Tribunal Colegiado considera que el desacierto destacado (referente a la intervención que se les atribuyó a los quejosos), es insuficiente para conceder la protección constitucional solicitada, pues a nada práctico conduciría otorgar el amparo para que se precisara el grado de intervención que en líneas anteriores se señaló (coautoría o coparticipación); sin embargo, este órgano colegiado estima necesario fijar su postura al respecto, para que en el momento procesal oportuno –de ser el caso–, sea tomada en consideración al instante en que se emitan determinaciones futuras en el asunto.⁴⁶

Por otro lado, tampoco se soslayan las declaraciones de ***** (uno de los dos dueños del bar *****) y ***** (jefe de meseros de dicho bar), esgrimidas el veintinueve de octubre de dos mil ocho,⁴⁷ pues el hecho de que en ambos atestos aduzcan no haber observado que en el operativo policiaco de mérito existió detención sobre persona determinada, no significa que esto no haya acontecido, sin que esta premisa implique inequidad en la valoración de pruebas.

Lo anterior es así, pues tales declaraciones también están sujetas a prueba, es decir, los extremos que aducen en su contenido, es menester que se acrediten con otros medios de convicción que permitan obtener una conclusión determinada. En el caso, las testimoniales en comento sólo serían susceptibles de acreditar que efectivamente existió un operativo policiaco en el bar ***** en las últimas y primeras horas del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, pues ***** dijo que en el instante en que ocurrió este evento, primero se encontraba en la parte de la terraza del bar y cuando vio a los uniformados, se pasó al área donde se encontraba el "D.J." (disc-jockey), quedándose en ese sitio; mientras que ***** dijo que cuando acaeció el operativo, él se encontraba en el exterior del bar.

⁴⁶ Similar criterio se adoptó al resolver los amparos en revisión 144/2016, 167/2016 y 203/2016, interpuestos por los coimputados de los aquí recurrentes, los cuales fueron sesionados el veinte de febrero del año pasado, en los que el Pleno de este tribunal determinó –entre otras cosas– confirmar el grado de participación de los quejosos –como coautores–.

⁴⁷ Fojas 1861 a 1863 y, 1865 a 1866, tomo IV de la causa, respectivamente.

No obstante, las manifestaciones relativas a que no vieron que los policías que ingresaron al aludido centro de entretenimiento se hayan llevado a alguien detenido, no están probadas en actuaciones, pues lejos a esa postura, como bien lo apreció el Juez de amparo, en principio, se denota que ambos declarantes esgrimieron su relato de conformidad con la posición o el lugar donde se encontraban en el momento en que aconteció el evento en controversia, siendo que, como se ha expuesto, en autos obran diversas pruebas que permiten llegar a la convicción de que en el día y lugar de los hechos, sí hubo la detención de una persona, siendo ésta ***** y/o *****, sobre todo, cuando se tiene la declaración clara, contundente y no desvirtuada de *****, quien —como se explicó— aseveró haber estado presente en el interior del bar en cita, incluso, a lado de la aludida víctima, justo en el momento en que uniformados de la referida corporación policiaca llegaron con él y lo extrajeron del bar.

Entonces, los atestos en mención, no tienen el alcance de desvirtuar la imputación que hasta el dictado de la orden de aprehensión, existe en contra de los aquí quejosos.

En esa guisa, no habiendo alguna diversa inconformidad en torno al tópico de la probable responsabilidad y no existiendo motivo para suplir, tal y como lo concluyó el Juez de amparo, devino legal la emisión de la orden de aprehensión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, atribuida al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa *****, toda vez que —contrario a lo expresado por los recurrentes— cumple con los requisitos de forma y de fondo que se desprenden del texto del artículo 16 constitucional, para dictar el acto de molestia de mérito.

En consecuencia, al resultar unos agravios infundados, y otros parcialmente fundados aunque insuficientes, y en lo no alegado, no existe motivo alguno para suplir, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y, por ende, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la orden de aprehensión que reclamaron.

Negativa que se hace extensiva a las autoridades responsables ejecutoras, titular de la Policía Federal Ministerial y director general de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, ambas de la Procuraduría General de la República, pues el acto que se les reclamó no se les atribuyó por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del considerando III de esta resolución, respecto del acto y autoridades ahí precisados.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respecto de las autoridades responsables identificadas con los números 1, 2 y 3, así como los actos señalados con los incisos a) y b), respectivamente, del cuadro inserto en el resultando 1, por las razones expuestas en el considerando IV de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con salvedad del primero de los mencionados.⁴⁸

En términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO,

⁴⁸ Quien considera que en la ejecutoria no era necesario hacer las consideraciones en relación con advertir que la participación de los quejosos en la comisión del delito que se les atribuye es en coautoría material y no como una responsabilidad correspectiva como lo señaló la autoridad responsable, porque no es en la orden de aprehensión el momento procesal para hacer esas precisiones.

RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.

El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" previstos en ese tipo penal -que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance- son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están truncos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice". Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse que es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo "ocultar", de acuerdo con la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad". En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa mas no limitativa, desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenida o privada de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo éstas, acotaciones del verbo "ocultar". Entonces, "el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias", pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el

hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima. Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos –interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo–, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 144/2016. 20 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 167/2016. 20 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 203/2016. 20 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 100/2017. 5 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 95/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS.

AMPARO EN REVISIÓN 153/2017. BESTPHONE, S.A. DE C.V. 24 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO. SECRETARIO: HÉCTOR GUILLERMO ROMERO CASTELO.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Análisis de los agravios. En el apartado denominado "consideraciones preliminares", la quejosa recurrente aduce que el presente recurso debe analizarse desde una perspectiva distinta a la empleada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los asuntos cuya materia ha versado sobre denuncias contra el AEP declarado en el sector de las telecomunicaciones, específicamente en los amparos en revisión 84/2016 (Primer Tribunal Especializado) y 137/2016 (Segundo Tribunal Especializado).

El expediente administrativo dentro del cual se negó la intervención a la aquí quejosa, no corresponde a un procedimiento estándar sancionatorio.

Los tribunales aludidos han considerado que los procedimientos estándar se caracterizan porque "no está de por medio el interés de quien formula la denuncia, sino que comporta mayor relevancia preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, pues el orden jurídico objetivo otorga al particular la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, sin que pueda exigirse al órgano regulador una determinada conducta respecto de sus pretensiones".

En el presente asunto se propone "un planteamiento distinto al de un procedimiento estándar sancionatorio". El AEP está obligado a prestar a la aquí quejosa, el "servicio de desagregación efectiva de su red local, en los términos definidos en las medidas y regulación asimétrica". Lo anterior "genera una situación distinta de aquella en que sólo exista un incumplimiento al óptimo funcionamiento del servicio público de que se trate".

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del AEP afecta de manera directa a los concesionarios solicitantes, al impedirles, negarles o afectarles la prestación de sus servicios.

En consecuencia, existe un interés concreto y particular de la quejosa en el procedimiento iniciado con motivo del escrito de denuncia que presentó ante el IFT.

Al resolver el recurso de queja 40/2017, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones "reconoció la procedencia del juicio de amparo que nos ocupa, al considerar que a través del mismo se impugna un acto que produce una afectación a derechos sustantivos, no obstante que el mismo se encuentre dentro de un procedimiento tendente a supervisar y verificar las posibles violaciones cometidas por el AEP".

En el primer concepto de agravio, la quejosa recurrente afirma que es incorrecta la consideración de la sentencia recurrida, relativa a que la quejosa carece de legitimación para intervenir en el procedimiento administrativo de origen, a pesar de tener el carácter de denunciante, porque "dicho procedimiento tiende a dirimir controversias exclusivamente entre los contendientes, que son la autoridad y el infractor".

La Jueza de Distrito del conocimiento incurrió en el mismo error que la autoridad responsable al emitir el acuerdo reclamado, pues omitió analizar tanto la situación particular de la quejosa, como los elementos que demuestran que "cuenta con un interés jurídico y una legitimación específica y cualificada que le facultan para defender sus derechos en este procedimiento".

Son inaplicables las tesis aisladas I.1o.A.E.175 A (10a.) y I.1o.A.E.176 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O COADYUVANTES." y "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO.", respectivamente, las cual se citaron en la sentencia recurrida.

El primer criterio aludido se refiere a los procedimientos de imposición de sanciones regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

los cuales rigen únicamente para las relaciones y actuaciones entre la autoridad y el posible infractor; mientras que en el segundo se concluyó que el hecho de presentar denuncias ante las autoridades administrativas, por considerar que se cometió una infracción, no otorga interés jurídico a los denunciantes para acceder como tercero al expediente del procedimiento de imposición de la sanción.

El procedimiento en el cual se emitió la resolución aquí reclamada no es de naturaleza sancionatoria, pues corresponde a una etapa previa de integración de denuncia y verificación de incumplimiento.

De conformidad con el Estatuto Orgánico del IFT, los procedimientos de imposición de sanciones son tramitados por la Dirección General de Sanciones, y resueltos por el Pleno del citado instituto; en tanto que el procedimiento de origen (integración de denuncia) fue tramitado por la Dirección General de Supervisión, y habrá de resolverse por el titular de la Unidad de Cumplimiento, ambos del IFT.

El escrito de denuncia presentado por la quejosa constriñe al IFT a verificar que el AEP cumpla, de manera particularizada frente a aquélla, con la obligación de prestar el servicio de desagregación efectiva de su red local que pactó a través del convenio firmado con la peticionaria de amparo en su carácter de concesionaria solicitante.

Dicho cumplimiento permitirá a la quejosa acceder a la infraestructura de red del AEP y ejercer los derechos que la "oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" y la regulación asimétrica le confieren.

Lo anterior denota que la quejosa cuenta con un interés concreto y particular en el procedimiento iniciado con motivo de su escrito de denuncia.

La omisión referida impide que la quejosa preste debidamente sus servicios, y ocasiona que no pueda ejercer el derecho de contratar los servicios indicados por el AEP en su "oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones". Con ello se contraviene el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de dos mil trece, el cual establece que los concesionarios pueden elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el correspondiente punto de acceso.

La Jueza Federal soslayó que la quejosa cuenta con interés para intervenir en el procedimiento de denuncia de origen, dado que: a) tiene la calidad de concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones; b) es suscriptora de la "oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"; y, c) es parte en el convenio de prestación de servicios de telecomunicaciones relacionados (Convenio ORE).

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en las ejecutorias relativas a los recursos de queja QA. 56/2014 y QA. 80/2014, así como en el amparo en revisión RA. 122/2015, consideró que los concesionarios de telecomunicaciones que hayan suscrito las ofertas de referencia emitidas por el AEP y aprobadas por el IFT, o que hayan celebrado contratos de prestación de servicios relativos con el citado agente, cuentan con interés jurídico "respecto de dichos actos y respecto de los procedimientos en los cuales los derechos derivados de los mismos se encuentren involucrados".

En la sentencia recurrida se inadvirtió que en las ejecutorias dictadas en los recursos de queja 56/2014, 57/2014, 58/2014, 62/2014, 80/2014, 81/2014, 82/2014, 83/2014, y en el amparo en revisión 122/2015, por el mencionado Segundo Tribunal Especializado, se abordó el tema del interés jurídico que tienen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para comparecer con el carácter de terceros interesados, en el juicio de amparo en el que se controvierta la constitucionalidad de la "resolución de preponderancia" en el sector de las telecomunicaciones.

Es inexacta la consideración de la sentencia combatida, en la que se sostuvo que la quejosa no acreditó contar con un interés cualificado que la legitime para intervenir en los procedimientos administrativos iniciados por el IFT.

La Jueza Federal soslayó que los derechos correlativos a las obligaciones impuestas al AEP en las medidas de la "resolución de preponderancia", se incorporaron en la esfera jurídica de la quejosa a partir del momento en que entraron en vigor y se solicitaron los servicios en cuestión.

Los artículos 15-A, 16, fracciones III y VIII y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo reconocen el derecho en favor de la quejosa para intervenir en el procedimiento administrativo iniciado con motivo de su

escrito de denuncia, aun si se llegara a considerar que tiene el carácter de tercera en el procedimiento de origen.

En el segundo concepto de agravio la quejosa recurrente señala que, en la sentencia recurrida se omitió analizar los argumentos del concepto de violación primero, en el cual se planteó que las conductas denunciadas impidieron a la quejosa prestar debidamente sus servicios de telecomunicaciones y ejercer el derecho subjetivo para contratar los servicios ofertados por el agente económico preponderante, el cual le confiere "el decreto de reforma, la regulación asimétrica y la ORE".

En el fallo cuestionado se soslayó que el procedimiento de origen no se limitó al ejercicio por parte del IFT, de sus facultades orgánicas de supervisión y verificación, "sino que inclusive es viable la imposición y ejecución de medidas cautelares que tengan por objeto hacer cesar los incumplimientos denunciados por mi mandante", las cuales se encuentran previstas en la fracción IX del artículo 43 Bis del Estatuto Orgánico del IFT.

El hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pudiera no regular la intervención de los denunciantes (con interés jurídico) en los procedimientos sustanciados por el IFT, no justificaría impedirles acceder al expediente relativo, "puesto que no puede oponerse como excusa la existencia de una omisión legislativa para evitar dar cumplimiento a los principios constitucionales tutelados en nuestra Norma Fundamental".

Es aplicable la tesis I.4o.A.23 K (10a.)¹⁷, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título y subtítulo: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE Oponerse COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."

Si se llegara a considerar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo niega la participación de terceros en los procedimientos sustanciados por el IFT, entonces, la Jueza de Distrito debió realizar una interpretación conforme o "analizar el procedimiento mediante la aplicación directa de dispositivos constitucionales y ordenar de esta manera que se le reconozca la legitimación para ello".

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1198 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

En el tercer concepto de agravio, la quejosa recurrente indica que es incorrecta la consideración de la sentencia combatida, relativa a que "el procedimiento iniciado con motivo del escrito de denuncia no implica el análisis y determinación de una afectación que como agente económico competidor puede resentir la quejosa".

La quejosa cuenta con interés jurídico para intervenir en el procedimiento de origen, con motivo de su derecho a la libre concurrencia y a la competencia efectiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de dos mil trece, las medidas asimétricas impuestas al AEP declarado en aquel sector, permiten que cualquier concesionario acuda ante el IFT "a hacer de su conocimiento posibles incumplimientos del AEP, en la medida en que generen una afectación directa a sus derechos a que exista un entorno de competencia y libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones".

El procedimiento de investigación de origen involucra el análisis y determinación sobre la posible existencia de una afectación ocasionada a la quejosa, en su carácter de competidora del AEP en el sector de las telecomunicaciones. Lo anterior confiere a la peticionaria del amparo interés jurídico para "ingresar como parte interesada en dicho procedimiento".

En el quinto concepto de agravio, la quejosa recurrente refiere que, contrario a lo estimado por la Jueza de Distrito, el procedimiento de verificación iniciado por el IFT constituye un procedimiento administrativo donde se pretende obtener evidencia que después puede ser utilizada en un ulterior procedimiento sancionador y, por tanto, es procedente realizar el estudio del principio sustantivo en materia penal desde la arista del derecho administrativo sancionador.

Los argumentos previamente sintetizados resultan fundados, los cuales se analizarán conjuntamente, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo contra la resolución reclamada, bajo la consideración de que fue correcto el criterio sustentado por la autoridad responsable, en el sentido de que: a) el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la denuncia formulada por la quejosa es de naturaleza sancionatoria, al estar regulado por los artículos 72 y 74

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) dicho ordenamiento no autoriza expresamente en favor de alguna parte el derecho de participar o coadyuvar con el órgano regulador; y, c) los derechos a la libre concurrencia y a la competencia efectiva no confieren a Bestphone un interés cualificado (jurídico ni legítimo), pues se trata del interés general que tiene la sociedad de que un ente del Estado (IFT) cumpla sus fines.

Este Tribunal Colegiado estima incorrecta la decisión anterior.

En esencia, la recurrente sostiene que cuenta con interés jurídico para intervenir en el procedimiento administrativo de origen iniciado con motivo de la denuncia formulada contra Telmex y Telnor y presentada ante el IFT el uno de diciembre de dos mil dieciséis.

La procedencia de la hipótesis de referencia se hace depender de las siguientes premisas:

1. El expediente administrativo dentro del cual se negó la intervención de la aquí quejosa, no corresponde a un procedimiento estándar que tienda a sancionar al agente denunciado, pues se dirige a que el Instituto Federal de Telecomunicaciones verifique que el agente económico preponderante cumpla, de manera particularizada frente a aquélla, con la obligación de hacer del conocimiento de la quejosa las tarifas por los servicios de interconexión.

2. La quejosa cuenta con un interés concreto y particular en el procedimiento iniciado con motivo de su escrito de denuncia, porque el cumplimiento de la obligación arriba mencionada le permitirá ejercer los derechos que le confieren la "oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones".

3. El motivo de la denuncia es el incumplimiento por parte del AEP, de la obligación de proporcionar el anexo de tarifas correspondiente de los servicios de interconexión.

4. Los derechos correlativos a las obligaciones impuestas al AEP en las medidas de la "resolución de preponderancia", se incorporaron en la esfera jurídica de la quejosa a partir del momento en que entraron en vigor y se solicitaron los servicios en cuestión.

5. Las conductas denunciadas impidieron a la quejosa prestar debidamente los servicios de telecomunicaciones y ejercer su derecho subjetivo

para contratar los servicios ofertados por el AEP, el cual le confieren "el decreto de reforma, la regulación asimétrica y la ORE".

Como lo aduce la recurrente, cuenta con un interés concreto y particular que la legitima para intervenir en el procedimiento iniciado con motivo del escrito de denuncia que presentó ante el IFT el uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En dicho escrito, la quejosa recurrente denunció que Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Teléfonos del Noroeste, Sociedad Anónima de Capital Variable, incumplieron con las medidas segunda, trigésima séptima y cuadragésima tercera del anexo 2 de la resolución de preponderancia (P/IFT/EXT/060314/76), dado que no cumplieron con la obligación de proporcionar las tarifas por los servicios de interconexión determinadas por el instituto, señalando expresamente que:

"Telmex viola las medidas segunda, trigésima séptima y cuadragésima tercera del anexo 2 de la resolución de preponderancia, en virtud de no haber enviado al concesionario solicitante el anexo de tarifas correspondiente, mismo que le fue solicitado el 19 de agosto de 2016, con las tarifas ya resueltas por ese instituto, lo que ocasiona a mi representada incertidumbre respecto a las tarifas que derivan de la ORE; con lo anterior, Telmex impide a mi representada la posibilidad de ejercer los derechos que la ORE le confiere."¹⁸

Dicha comunicación fue formulada bajo el formato de una "denuncia" por el incumplimiento de:

1. Las medidas fijadas en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de seis de marzo de dos mil catorce, en el cual el Pleno del IFT determinó al AEP en el sector de las telecomunicaciones (en específico las medidas segunda, trigésima séptima y cuadragésima tercera del anexo 2).

2. Las condiciones establecidas en el acuerdo P/IFT/EXT/241115/169, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al agente económico preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomuni-

¹⁸ Foja 647 de los autos del amparo indirecto.

caciones presentada por Teléfonos de México, aplicable del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Las anteriores medidas y condiciones establecen lo siguiente:

"Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (resolución de preponderancia).

"Anexo 2

"Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos.

" ...

"Segunda. El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

" ...

"Trigésima Séptima. Las tarifas aplicables a los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, y servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, se negociarán entre el agente económico preponderante y el concesionario solicitante.

" ...

"Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el instituto deberán formar parte del convenio de servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, dicha información será considerada de carácter público.

" ...

"Cuadragésima Tercera. El agente económico preponderante deberá suscribir un convenio para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, así como un convenio de uso compartido de infraestructura, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las ofertas de referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia."

Las anteriores medidas y condiciones, cuyo incumplimiento fue materia de la denuncia formulada por la entonces quejosa contra el AEP declarado en el sector de las telecomunicaciones, se refieren a la obligación impuesta en abstracto a este último, para proporcionar información actualizada relacionada con la prestación de sus servicios a los demás concesionarios, quienes, a su vez, contarán con el correlativo derecho objetivo a recibirla.

La citada obligación se concreta en la esfera jurídica de los demás concesionarios a través de la trigésima séptima medida contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (resolución de preponderancia).¹⁹

Esa medida impuso al AEP la obligación de suscribir convenios para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, así como un convenio de uso compartido de infraestructura, previamente a la prestación de los servicios. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las ofertas de referencia, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados.

Lo anterior implica que, una vez celebrado el respectivo convenio para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, así como un convenio de uso compartido de infraestructura entre el AEP y

¹⁹ "Trigésima séptima. Las tarifas aplicables a los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, y servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, se negociarán entre el agente económico preponderante y el concesionario solicitante.
"...

"Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el instituto deberán formar parte del convenio de servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, dicha información será considerada de carácter público."

un concesionario determinado, la obligación a cargo de aquél para proporcionarle información sobre su infraestructura formará parte del sinalagma respectivo, lo que, a su vez, generará un derecho subjetivo en favor del concesionario solicitante para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

En el presente caso, la entonces quejosa afirmó en su escrito de denuncia, que el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis celebró con Telmex y Telnor "el convenio para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales"; sin que esta afirmación hubiere sido desvirtuada en el juicio de amparo con medio de prueba alguno.²⁰

Asimismo, la quejosa indicó en el escrito de referencia, que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se realizó una fe de hechos ante notario público, en la que consta que el autorizado por su representada para negociar todo lo relativo a la ORE, accedió a su correo electrónico con el objeto de verificar que Telmex y Telnor le habían enviado el convenio ORE con sus anexos.

Finalmente, la denunciante refirió que la información proporcionada por el AEP se encuentra incompleta, porque de los anexos no se envió el relativo a las tarifas, las cuales deben estar resueltas por el Instituto de Telecomunicaciones para aprobar el modelo de costos de enlaces dedicados.

De lo anterior se desprende que la quejosa cuenta con el derecho subjetivo para requerir al AEP el cumplimiento de la obligación de proporcionarle información completa sobre las tarifas de interconexión.

La entrega de información sobre las tarifas correspondientes a los servicios de interconexión del AEP a la quejosa, confiere a esta última un interés jurídico, particular y concreto, para acudir ante el IFT a cuestionar el adecuado cumplimiento de dicha obligación.

Hechas las anteriores precisiones, en el acuerdo reclamado, dictado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete en el expediente 2S.21.4-40.298.16, el titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT determinó lo siguiente:

"Ciudad de México, siendo los diecisiete días del mes de enero de dos mil diecisiete. Se da cuenta con el expediente administrativo formado con motivo del escrito de denuncia, presentado en fecha 1 de diciembre de 2016,

²⁰ http://ucsweb.ift.org.mx/tarifasrpc/upload/files/convenios/2018_7472_160922230309.pdf

ante la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el 'instituto') con el número de folio 058055, por la empresa Bestphone, S.A de C.V. (en lo sucesivo la 'denunciante'); por presuntas violaciones a las medidas segunda, trigésima séptima y cuadragésima tercera del anexo 2 de la resolución de preponderancia P/IFT/EXT/060314/76... y en particular por lo que se refiere a los concesionarios Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el 'AEP').

"En razón de lo anterior, esta autoridad determina lo siguiente:

"...

"Tercero. ...Respecto al supuesto interés jurídico al que alude la denunciante, se determina que no ha lugar a reconocer dicho interés, toda vez que no se puede considerar a su representada como 'parte' en el trámite que se da a la denuncia interpuesta, dado que si bien es cierto que su representada cuenta con el derecho para formular quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas a partir de la resolución de preponderancia, también lo es que el trámite a que se cierne el seguimiento de dichas denuncias no es un procedimiento seguido en forma de juicio, lo que implica que su representada carezca de un interés jurídico en los procedimientos sustanciados en contra del AEP, en virtud de que, para el caso, esta Unidad de Cumplimiento se limita al ejercicio de las facultades de supervisión y verificación plasmadas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente (en lo sucesivo el 'estatuto'). Atento a lo anterior, se da por sentado que la sustanciación relativa a las citadas denuncias no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, toda vez que los correspondientes procedimientos no son, ni constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social. Se precisa, además, que los procedimientos de supervisión y verificación a las obligaciones impuestas al AEP, tienen por objeto determinar si existen elementos suficientes para acreditar o desvirtuar un incumplimiento a la regulación asimétrica, y no así, dirimir controversias entre particulares y mucho menos determinar la existencia de una afectación al patrimonio de un determinado concesionario.

"...

"En ese sentido, si bien cualquier persona puede acudir a la autoridad para que ponga (sic) en conocimiento de la misma la posible violación a una

disposición jurídica, reglamentaria o administrativa, lo cierto es que no todas las denuncias o quejas administrativas conllevan, de forma implícita, la instauración y seguimiento de un procedimiento en forma de juicio, como sucede en el caso que nos atañe, ya que como se ha hecho patente, el seguimiento que esta Unidad de Cumplimiento realiza de las denuncias en materia de regulación asimétrica, reviste características sui generis distintas a los procedimientos seguidos en forma de juicio. Dado lo anterior, se pone de manifiesto que si bien el orden jurídico aplicable otorga a la denunciante la facultad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones impuestas al AEP que devienen de dicho carácter, esto no implica que se le conceda la posibilidad de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto a sus pretensiones, ello ante la ausencia del referido interés jurídico.

"...

"En cuanto hace a la existencia de un interés legítimo a favor de la denunciante, tampoco es factible conceder su existencia, ya que en el supuesto dado que las conductas ilícitas imputadas al AEP en el escrito de denuncia derivasen en una sanción ante la determinación de la existencia de una violación a la regulación asimétrica; ante tal circunstancia, la denunciante en ninguna forma obtendría de ello un beneficio determinado, determinable o cuantificable, pues el resultado de una hipotética sanción impactaría únicamente el peculio del AEP, lo cual se traduce en la inexistencia de una afectación real y actual a la esfera jurídica de la moral que interpuso la denuncia de mérito.

"...

"En razón de lo expuesto, el tipo de interés que esta autoridad reconoce a la denunciante es únicamente un interés simple, el cual sólo le otorga el derecho a hacer del conocimiento de esta autoridad hechos que se consideran constitutivos de una infracción en la materia, mismo que se ejerció plenamente y se agotó al realizar tal acto; sin embargo, carece del derecho a intervenir en los procedimientos por esta unidad, ya que dada la naturaleza de éstos, no se prevé la existencia de partes en conflicto, ni la existencia de víctima, sino la de velar por el interés general.

"...

"Cuarto. Como consecuencia de lo manifestado, no ha lugar a concederle tener por autorizadas a las personas que señala en su escrito de denuncia,

ni permitirle el acceso al expediente, ni el uso de aparatos electrónicos, ya que su representada carece de legitimación alguna para ello."

De la transcripción precedente se advierte que en el auto aquí reclamado, la autoridad emitente negó dar intervención a Bestphone, en su carácter de "denunciante", en el procedimiento de supervisión y verificación 2S.21.4-40.298.16, al considerar que ésta no cuenta con interés jurídico, debido a las siguientes razones:

1. Las quejas y denuncias formuladas por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones contra el AEP declarado en dicho sector por el incumplimiento de las medidas derivadas de la "resolución de preponderancia", no se tramitan mediante un procedimiento seguido en forma de juicio, sino a través de actos de la autoridad administrativa desplegados en ejercicio de sus facultades de comprobación, para vigilar el cumplimiento de normas de orden público e interés social.

2. La regulación asimétrica y la "resolución de preponderancia" tienden a generar un bienestar común y no a incrementar los rendimientos económicos o corporativos de los concesionarios competidores del AEP.

3. Los procedimientos de supervisión y verificación derivados de las denuncias presentadas contra el AEP por posibles violaciones a las medidas y obligaciones que se le han impuesto, no tienen por finalidad dirimir controversias entre particulares, determinar la existencia de afectaciones al patrimonio de concesionarios determinados ni proteger los supuestos intereses particulares de quien denuncia. En cambio, tales procedimientos tienden a proteger intereses colectivos.

4. A la denunciante le asiste únicamente un interés simple, cuyos efectos se limitan al derecho a comunicar posibles infracciones en la materia. Bestphone ejerció plenamente el derecho mencionado, por lo que, al haberse agotado su interés con la presentación de la denuncia relativa, no cuenta con el derecho a intervenir en el procedimiento correspondiente, "ya que dada la naturaleza de éstos, (sic) no prevén la existencia de partes en conflicto, ni la existencia de víctimas, sino la de velar por el interés general".

En la anterior decisión, la cual fue convalidada en la sentencia recurrida, se soslayó que, tal como se estableció en párrafos precedentes, la entonces denunciante cuenta con el derecho subjetivo para requerir al AEP el cumplimiento de la obligación de proporcionarle información completa sobre su infraestructura y tarifas de los servicios de interconexión.

Asimismo, se soslayó que ese derecho confiere a la denunciante un interés jurídico que la legitima para acudir al IFT para lograr el debido cumplimiento de dicha obligación.

El posicionamiento asumido por la autoridad responsable y por la Jueza de Distrito del conocimiento genera efectos adversos a la entonces denunciante, pues materialmente le impide actuar dentro del procedimiento que instó para hacer efectivo el derecho subjetivo que le asiste para que el AEP le proporcione información completa sobre su infraestructura y tarifas de los servicios de interconexión; información que resulta necesaria para prestar sus servicios.

Por el contrario, la apertura del procedimiento de origen a la intervención de la denunciante resultaría consistente con los derechos fundamentales al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

El primero de dichos preceptos constitucionales prevé que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El segundo precepto constitucional en cita establece la necesidad de que las personas cuenten con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al señalar que las "garantías judiciales" del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia, también conocido como a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, en el numeral 25 de dicha Convención se reconoce que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos fundamentales sean efectivos; esto es, para que exista el recurso no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos fundamentales y proveer lo necesario para remediarla.

De conformidad con lo expuesto, la negativa del IFT de dar participación a la entonces denunciante en la instrucción del procedimiento de origen, el cual tiene como finalidad discutir el alcance y la eficacia del derecho sustantivo concreto al puntual cumplimiento de una medida asimétrica impuesta al AEP, vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues le impide contradecir los planteamientos y las pruebas ofrecidas por el preponderante.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima fundados los argumentos del escrito de revisión principal (consideraciones preliminares), así como los agravios primero, segundo y tercero, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la revisión adhesiva.

DÉCIMO SEGUNDO.—Estudio de la revisión adhesiva. Es inoperante el agravio marcado como único del apartado denominado "inoperancia" del recurso de revisión adhesiva hecho valer por las autoridades responsables del IFT, en el cual se aduce que los argumentos de la revisión principal no combaten las consideraciones de la sentencia cuestionada.

El último párrafo del artículo 82 de la Ley de Amparo²¹ establece que en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso principal.

La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, por lo que los argumentos relativos carecerán de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia. Tal dependencia del destino procesal o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de aquélla no es la de un medio de impugnación directo.

En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar

²¹ "Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses.

Las anteriores consideraciones se sustentan, en lo conducente, en la tesis P. CXLV/96, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.—Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación —directo— de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica."²²

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, la parte que se adhiere al recurso principal debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el tribunal del conocimiento, que lleven a sostener el sentido del fallo impugnado.

Si los agravios no robustecen las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juzgador federal para emitir la resolución controvertida,

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 144.

entonces deberán declararse inoperantes, en tanto que no se cumpliría el propósito de dicho medio de defensa.

En el caso, el agravio en análisis no mejora, amplía ni precisa las consideraciones de la sentencia recurrida, sino que se limita a aducir la inoperancia de los agravios de la revisión principal, por no atacar tales consideraciones.

Dado que el agravio en cita no mejora ni refuerza la parte considerativa que llevó a la Jueza resolutora a negar el amparo, lo procedente es declararlo inoperante.

Por otra parte, son infundados los argumentos de agravio en los cuales se aduce que "la Juez... sí realizó un debido análisis de la litis planteada, en lo particular, lo que se refiere a la falta de interés jurídico y legítimo de la hoy recurrente".

Como se expuso a lo largo de la presente ejecutoria, la postura asumida por la autoridad responsable y por la Jueza de Distrito genera efectos adversos a la quejosa, pues materialmente le impide actuar dentro del procedimiento que instó para hacer efectivo el derecho subjetivo que le asiste para que el AEP le proporcione información completa sobre su infraestructura y tarifas de los servicios de interconexión; información que resulta necesaria para prestar sus servicios.

Por el contrario, la apertura del procedimiento de origen a la intervención de la denunciante resultaría consistente con los derechos fundamentales al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

De ahí lo ineficaz de sus argumentos.

Por otro lado, son infundados los restantes argumentos de agravio en los cuales se alega lo siguiente:

1. Es inexacta la afirmación de la recurrente principal, relativa a que: "... tiene interés jurídico en los procedimientos que lleve a cabo la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de sus denuncias, puesto que ...éstos tienen como finalidad no sólo sancionar los incumplimientos de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., sino también que el órgano regulador tome las medidas necesarias para que pueda ejercer los

derechos que derivan de las medidas impuestas al AEP en la resolución de preponderancia."

2. De las medidas cuadragésima primera a cuadragésima tercera del anexo "3" de la "resolución de preponderancia" se obtiene que la denunciante "puede presentar en vía paralela escrito ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitando al órgano regulador se tomen las medidas para subsanar inmediatamente las supuestas violaciones por parte del AEP y que, en su caso, le sean proporcionados los elementos necesarios a que está obligado el preponderante, con motivo de las medidas involucradas; por ello, puede válidamente afirmarse que el procedimiento de verificación, supervisión y sanción, es única y exclusivamente para, de ser procedente, sancionar al denunciado, lo cual no llevaría a lo que pretende la hoy recurrente, es decir, a que se le proporcionen los elementos necesarios a que está obligado el AEP".

3. La recurrente principal "pretende darle un alcance a los actos emitidos en el caso por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones que derivan de las denuncias que presentó, que no es acorde con tal instancia, todo ello a efecto de tratar de acreditar el interés jurídico que estima le asiste para participar en tales procedimientos."

Como quedó establecido en el apartado precedente, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido constitucional y convencionalmente dentro del sistema jurídico mexicano, parte del postulado de que no basta la sola existencia de mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos fundamentales, sino que se requiere que éstos sean realmente idóneos para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos fundamentales y proveer lo necesario para remediarla.

En el caso, la "vía paralela" que las autoridades recurrentes indicaron como mecanismo al que puede acudir la quejosa para lograr el cumplimiento de la obligación impuesta al AEP para proporcionarle información completa sobre su infraestructura, resulta inidónea para garantizar el derecho correlativo.

El planteamiento de las revisionistas adhesivas se sustentó en el contenido de las medidas cuadragésima primera a cuadragésima tercera del anexo "3" de la "resolución de preponderancia", las cuales establecen lo siguiente:

"Cuadragésima primera. El instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas."

"Cuadragésima segunda. En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o servicios auxiliares, el agente económico preponderante y el concesionario solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el agente económico preponderante y el concesionario solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

"Con la información obtenida, el instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder."

"Cuadragésima tercera. En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al agente económico preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

Las medidas transcritas disponen, en lo sustancial, que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones distintos del AEP, podrán acudir ante el IFT para que resuelva los desacuerdos suscitados con dicho agente sobre "cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o servicios auxiliares".

El procedimiento relativo se circunscribe a: a) la designación de uno o más peritos por cuenta de los interesados, debiendo el AEP y el concesionario solicitante otorgarles todas las facilidades necesarias para "la consecución de su objeto"; b) la rendición de los dictámenes respectivos; y, c) la emisión de una resolución por parte del IFT sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

En la parte considerativa de la "resolución de preponderancia" se hizo constar la siguiente justificación de las anteriores medidas:

"42. En el proyecto de desagregación se estableció la siguiente medida cuadragésima cuarta en materia de interpretación y resolución de disputas: (se transcribe)

"Las medidas para la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante son de interés público, toda vez que las mismas tienen por objeto promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que prevén los elementos técnicos, económicos y jurídicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes referente a aspectos no previstos, por lo que en esa situación, a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

"En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, el instituto impone la medida cuadragésima primera en los siguientes términos: (se transcribe)

"43. En el proyecto de desagregación se estableció la siguiente medida cuadragésima quinta en materia de interpretación y resolución de disputas: (se transcribe)

"No obstante que en las medidas para la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante se prevén los elementos técnicos, se pueden suscitar desacuerdos entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes, referentes a aspectos no previstos y muy específicos de la red, los cuales requerirán la realización de análisis específicos de la situación en disputa; en tal virtud, será necesaria la designación de uno o más peritos para realizar los estudios e investigaciones correspondientes.

"Manifestaciones de Telmex y Telnor

"...

"Consideraciones del instituto

"La designación de uno o más peritos por parte de los involucrados para la investigación de los hechos será necesaria y correrá a cuenta de ellos los gastos que se presenten.

"En virtud de las anteriores consideraciones, el instituto impone la medida cuadragésima segunda en los siguientes términos: (se transcribe)

"44. En el proyecto de desagregación se estableció la siguiente medida cuadragésima sexta en materia de interpretación y resolución de disputas: (se transcribe)

"Las medidas para la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante son de interés público, toda vez que las mismas tienen el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, no obstante que prevén los elementos económicos para su prestación, se pueden suscitar desacuerdos entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes referente a aspectos tarifarios, por lo que en esa situación, a efecto de salvaguardar la aplicación de las medidas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos, a condición de que se otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales.

"En virtud de las anteriores consideraciones, y no obstante que no se realizaron manifestaciones por parte de Telmex y Telnor, el instituto impone la medida cuadragésima tercera en los siguientes términos: (se transcribe)." (énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que el mecanismo de solución de desacuerdos suscitados con el AEP en materia de aspectos técnicos referentes a los servicios de desagregación del bucle o servicios auxiliares –previstos en las disposiciones arriba transcritas–, se circunscribe a aspectos no previstos en las "medidas para la desagregación efectiva de la red local" del AEP.

En el presente caso, la materia de la denuncia formulada ante el IFT por la entonces quejosa, se refiere al cumplimiento deficiente por parte del AEP de una obligación que se encuentra prevista en: a) las medidas segunda, trigésima séptima y cuadragésima tercera del anexo 2 de la resolución de preponderancia (P/IFT/EXT/060314/76), dado que no cumplió con la obligación de proporcionar las tarifas por los servicios de interconexión determinadas por el instituto; y, b) Las condiciones establecidas en el acuerdo P/IFT/EXT/241115/169, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el Pleno del IFT modifica y autoriza al agente económico preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, aplicable del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Si la denuncia de mérito versó sobre un aspecto que está previsto en las "medidas para proporcionar las tarifas por los servicios de interconexión determinadas por el instituto" por parte del AEP, entonces aquélla no encuadra

en la hipótesis de procedencia del mecanismo para la solución de desacuerdos establecido en las medidas cuadragésima primera a cuadragésima tercera del anexo "3" de la "resolución de preponderancia".

En consecuencia, resultan infundados los argumentos de agravio en análisis, pues como quedó precisado, el medio procesal referido por las revisionistas adhesivas no es idóneo para lograr la restitución del derecho que la quejosa estimó violado en su perjuicio con la conducta denunciada ante el IFT.

Al haber resultado los agravios de la revisión principal fundados en una parte, infundados e inoperantes los planteamientos de la revisión adhesiva, lo procedente es, en la revisión:

I. Modificar la sentencia recurrida.

II. Sobreseer en el juicio de amparo 1109/2017, por los siguientes actos reclamados:

a) La discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y orden de publicación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, fracción VII, 7, 15, fracciones XXVII y XXVIII, 291 y 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (atribuidos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al presidente de la República).

b) La revisión, discusión, aprobación y expedición de los artículos 1, 2, 4, fracción V, inciso v), 20, fracciones VIII, X y XI, 41 y 43 Bis del Estatuto Orgánico del IFT (atribuidos al Pleno de dicho instituto).

III. Conceder el amparo para el efecto de que el titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT deje insubsistente el acuerdo reclamado, dictado en el expediente 2S.21.4-40.298.16 el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, y dicte uno nuevo en el que, pudiendo reiterar las determinaciones que no fueron materia del presente fallo: a) reconozca a Bestphone, Sociedad Anónima de Capital Variable, el carácter de parte dentro del procedimiento correspondiente y autorice su intervención en éste; y, b) resuelva lo conducente acerca de la totalidad de las peticiones formuladas en el respectivo escrito de denuncia, registrado con el folio de ingreso 058055.

IV. Declarar infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno y titular de la Unidad de Cumplimiento, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 1109/2017, promovido por Bestphone, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 1109/2017, en los actos precisados en los considerandos octavo y noveno del presente fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Bestphone, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los motivos expuestos en los considerandos octavo y noveno de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno y por el titular de la Unidad de Cumplimiento, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), Humberto Suárez Camacho (ponente) y Patricio González-Loyola Pérez.

Nota: Las tesis aisladas I.1o.A.E.175 A (10a.) y I.1o.A.E.176 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, páginas 3009 y 3010, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

(OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS. En el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, entre las cuales se encuentran la obligación de suscribir convenios con los concesionarios que lo soliciten, para la desagregación efectiva de su red local, la prestación de servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, y para el uso compartido de su infraestructura pasiva, así como mantener a disposición de aquéllos la información completa y actualizada respectiva. En estas condiciones, la suscripción de los convenios aludidos genera un derecho subjetivo en favor del concesionario solicitante para exigir su cumplimiento. Por tanto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que pretendan contratar los servicios ofertados por el agente económico preponderante y denuncien ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el incumplimiento de las medidas señaladas, tienen interés jurídico para intervenir en el procedimiento que aquél inicie, pues la resolución que emita incidirá en su esfera jurídica, al involucrar el alcance y la eficacia de un derecho subjetivo concreto, como es reconocer y concretar el puntual cumplimiento de una medida asimétrica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 152/2017. Operbes, S.A. de C.V. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Amparo en revisión 151/2017. TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Amparo en revisión 155/2017. México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás.

Amparo en revisión 146/2017. México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Héctor Guillermo Romero Castelo.

Amparo en revisión 153/2017. Bestphone, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Héctor Guillermo Romero Castelo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.

AMPARO DIRECTO 142/2018 (CUADERNO AUXILIAR 386/2018) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 24 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ. SECRETARIO: MARCELO CABRERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación se analizarán conforme al principio de estricto derecho, pues no procede suplir la queja deficiente en favor de ***** , por no ubicarse en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Es así, pues la sentencia reclamada no se encuentra fundada en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito (fracción I), y no se ha cometido en contra de la quejosa una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo (fracción VI), que son los únicos supuestos legales que en esta materia (mercantil) admiten dicha suplencia de queja en tratándose de personas morales.

Además, porque tampoco se advierte la actualización de alguna hipótesis diversa prevista jurisprudencialmente.

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación serán abordados en un orden distinto al propuesto como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, resulta inoperante lo que arguye la quejosa en parte del párrafo cuarto de la página once de la demanda de garantías en el sentido de que fue incorrecto lo que resolvió el Juez de Distrito al declarar procedente la vía oral mercantil; esto, ya que sólo es una afirmación sin sustento.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro digital: 185425, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

De igual modo, es inoperante lo que asevera la impetrante de garantías en el mismo cuarto párrafo de la página once de la demanda de amparo en la parte que esgrime que fue ilegal lo determinado por el Juez responsable en el resolutive quinto de la sentencia reclamada en donde determinó absolver del pago de gastos y costas pues, al margen de que constituye una afirmación sin sustento, tal decisión finalmente benefició a la aquí quejosa y, por ese motivo, no puede analizarse esa absolucón en esta sede constitucional.

Cobra aplicación, por analogía, la tesis aislada emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*,

Volumen XXXIII, marzo de 1990, Segunda Parte, página 20, Sexta Época, registro digital: 817996, que se reproduce a continuación:

"AMPARO, ALCANCES DEL.—Es legalmente imposible nulificar el beneficio indebido que obtuvo el quejoso con la modificación que en apelación se hizo de la sentencia de primera instancia, ante el principio de *non reformatio in peius*."

Por otro lado, en una parte del apartado denominado "conceptos de violación", así como en el primer párrafo del diverso apartado intitulado "la ley no prevé lo que dijo el Juez", visibles en las páginas dos y ocho de la demanda de garantías, la institución bancaria promovente de amparo aduce que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, las presunciones legales sí le favorecen por lo que debió arrojarse la carga de la prueba a la parte actora, aquí tercero interesada; en esa tesitura, la quejosa aduce que si bien la autoridad responsable no omitió analizar las presunciones previstas en los artículos 89, 89 Bis, 90, 90 Bis, 95 y 97 del Código de Comercio, lo cierto es que las estudió incorrectamente, toda vez que tales presunciones sí se actualizaron a su favor, lo cual era suficiente para revertir la carga de la prueba en contra de la tercero interesada.

En esa tesitura, en otra parte del mismo apartado denominado "conceptos de violación", visible a partir de la página tres, así como en una fracción del apartado intitulado "al banco no concierne", visible en el párrafo cuarto de la página siete, y en diversa parte del apartado "precisión importante", visible de los párrafos del primero al cuarto, quinto y sexto de la página cinco al párrafo cuarto de la página seis de la demanda de garantías, la peticionaria de amparo indica que al haberse realizado exitosamente las operaciones controvertidas en el juicio natural, se debía presumir que se introdujeron de forma correcta las claves de acceso, contraseña del *token* (dispositivo digital), el NIP y la clave de operación del servicio de la página de Internet de *****, y que, por tanto, se llevó a cabo el procedimiento de manera adecuada; de ese modo, la quejosa asegura que lo anterior prueba, por sí mismo, que se llevaron a cabo los procedimientos correctos ya que, de lo contrario, tales operaciones no se hubieran concretado.

En ese sentido, en el apartado titulado "el Juez señaló más requisitos que la ley", la quejosa sostiene que el Juez responsable estableció más requisitos de los que la ley prevé para que opere una presunción legal, ya que sólo se encontraba obligada a probar el hecho en que se fundan las presunciones previstas en los artículos del 89 al 95 del Código de Comercio, lo cual, según la impetrante de amparo, se demostró toda vez que las operaciones en contro-

versia se realizaron de forma adecuada, ya que se introdujeron correctamente las claves de la cuenta de la actora, aquí tercero interesada. (páginas 8 y 9 de la demanda constitucional)

En la restante parte del apartado intitulado "conceptos de violación", la institución bancaria quejosa esgrime que resulta jurídicamente imposible que demuestre si la actora, hoy tercero interesada, realizó o autorizó las operaciones impugnadas, ya que la confesional sería infructuosa en la medida de que sería ilógico que la propia cuentahabiente absolviera en su perjuicio; igualmente, la promovente de garantías explica cuál es el procedimiento para que se realice una operación bancaria vía cajero automático, página web o mediante un celular inteligente (*smartphone*) y, de esa manera, sostiene que correspondía a la ahora tercero interesada, probar que no autorizó los retiros que contravirtió en el juicio natural; de ahí que, asevera la impetrante de garantías, al no considerarlo así el Juez responsable violó en su perjuicio los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio. (último párrafo de la página 3 hasta el sexto párrafo de la página 4 *ibíd*)

La peticionaria de amparo arguye, en otra fracción del apartado denominado "precisión importante", visible en el primer párrafo de la página cuatro y en la restante parte del apartado intitulado "la ley no prevé lo que dijo el Juez" (página ocho), de la demanda de garantías, que siempre que se proporcione la información correcta y pactada con el cliente (claves de ***** móvil o NIP) el banco autorizará la operación y, en consecuencia, se entenderá que el mensaje de datos lo ha generado el emisor o un autorizado de éste, por lo cual, precisa la quejosa, resulta imposible conocer si la información de los cuentahabientes es utilizada indebidamente, ya que es un hecho notorio que es responsabilidad de éstos usar y custodiar sus claves confidenciales y sus contraseñas dado que son personalísimas.

En diversa fracción del apartado "precisión importante", visible en el párrafo quinto de la página seis de la demanda de amparo, la institución bancaria impetrante de garantías expone que si lo ordinario es que los sistemas de seguridad y verificación de contraseñas en las operaciones por parte de los bancos es que no fallen ni sean vulnerables, al aplicar el principio "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba", es claro que lo ordinario es que los bancos no tengan nada que probar; por lo que, en el caso, la parte actora, hoy tercero interesada, debió demostrar que los sistemas fallaron o que en ellos se ingresaron claves o contraseñas incorrectas.

En otra parte del apartado denominado "al banco no concierne", visible desde el penúltimo párrafo de la página seis hasta el tercer párrafo de la pá-

gina siete de la demanda de amparo, la quejosa subraya que no es razón suficiente para arrojarle la carga de la prueba, la circunstancia de que resulte difícil para la parte actora demostrar su acción, puesto que como institución bancaria se encuentra cobijada en las presunciones que derivan de la ley y, por ello, era problema de la tercero interesada investigar de qué forma iba a probar que no fue ella quien realizó las operaciones cuya nulidad controvertió toda vez que no le correspondía como sociedad financiera probar nada, ya que las operaciones sólo pueden ser exitosas si se ingresan las claves correctas, ello de conformidad con los artículos 1287 y 1289 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, la parte restante del mismo apartado titulado "al banco no concierne", visible desde el penúltimo párrafo de la página siete hasta el primer párrafo de la página ocho, la impetrante de garantías señala que fue incorrecto que el Juez responsable haya razonado que sostener que se realizaron los procedimientos adecuadamente porque se ejecutaron de forma exitosa las transacciones controvertidas dejaría en estado de indefensión a la usuaria bancaria tercero interesada pues ello, argumenta la quejosa, conllevaría que todos los juicios donde se impugnara una operación bancaria serían condenatorios, lo que fomentaría que las personas cometan fraude; de ahí que, arguye la institución bancaria, no es casualidad que el noventa y ocho por ciento de los actores de los juicios de esta naturaleza aleguen que extraviaron su tarjeta o que se la robaron sin dar el oportuno aviso al banco o realizan transacciones en computadora ajenas, lo que evidencia que este tipo de situaciones sólo se presenta en sujetos con falta de diligencia y no en aquellos que son cuidadosos.

En la restante parte del apartado denominado "precisión importante", visible en el párrafo quinto de la página cinco así como en una fracción del apartado intitulado "imputabilidad de los cargos", plasmado en el último párrafo de la página nueve y primer párrafo de la página diez de la demanda de garantías, la promovente de amparo asevera que, en el caso particular, es posible presumir que la actora, aquí tercero interesada, fue quien consintió las operaciones controvertidas en el juicio de origen, pues se presume que generó los mensajes de datos o que las realizó alguien autorizado para ello, por esto, como institución bancaria no se encontraba obligada a verificar si realmente fue la actora quien generó los mensajes de datos; de ahí que, argumenta la quejosa, fue ilegal que el Juez responsable haya concluido que omitió aportar algún elemento de convicción que acreditara que la hoy tercero interesada fue quien realizó las operaciones cuya nulidad controvertió.

En el apartado innominado "innecesario aportar pruebas", que obra en la página nueve y en otra fracción del apartado intitulado "imputabilidad de los

cargos", visible en el segundo párrafo de la página diez de la demanda de garantías, la peticionaria de amparo argumenta que al no tener conocimiento de algún reporte de la cuenta de la actora, ahora tercero interesada, con motivo del extravío de la tarjeta o claves, y al haberse aplicado correctamente los procedimientos para realizar las operaciones controvertidas, era claro que como institución bancaria actuó de conformidad con los numerales 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio;¹ de ahí que, esgrime la impetrante constitucional, el Juez responsable vulneró esos dispositivos legales al arrojarle ilegalmente la carga de la prueba; además, la peticionaria de amparo señala que no es posible que verifique cada operación realizada por sus clientes, toda vez que es imposible monitorear diariamente a millones de cuentahabientes.

¹ "Artículo 90. Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

"I. Por el propio emisor;

"II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

"III. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

"Artículo 90 Bis. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y, por lo tanto, el destinatario o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

"I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o

"II. El mensaje de datos que reciba el destinatario o la parte que confía, resulte de los actos de un intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio.

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

"I. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, haya sido informado por el emisor de que el mensaje de datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

"II. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del emisor.

"Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el destinatario o la parte que confía cumple con los requisitos establecidos en este código para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio."

"Artículo 95. Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el mensaje de datos proviene del emisor, o que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

"Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado."

En estos términos, en la restante parte del apartado denominado "imputabilidad de los cargos", la quejosa concluye que el Juez Federal vulneró, con el dictado de la sentencia reclamada, los dispositivos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, pues no es cierto que los cargos reclamados se encuentren viciados de nulidad absoluta, por lo que asevera la institución bancaria, promovente del amparo, no hubo un incumplimiento de obligaciones de su parte, ni se dispuso indebidamente del dinero propiedad de la actora.

Los anteriores conceptos de violación son jurídicamente ineficaces. A los cuales se les dará respuesta en su conjunto de conformidad con el numeral 76 de la Ley de Amparo, pues se encuentran vinculados entre sí y orientados a evidenciar que correspondía a la parte actora, aquí tercero interesada, la carga de demostrar que las operaciones que controvertió en el juicio natural no fueron realizadas por ella o por alguien autorizado para tal efecto.

En el considerando sexto de la sentencia reclamada, el Juez responsable realizó un análisis conjunto de los artículos 89, 89 Bis, 90, 90 Bis, 95 y 97 del Código de Comercio, y concluyó que para que existiera una presunción legal a favor de la institución bancaria, ahora quejosa, debían actualizarse los siguientes supuestos:

1. La utilización de la tarjeta o número de cuenta de cheques que proporcionó el banco a la actora.
2. El ingreso del número de identificación personal, contraseña o clave de acceso y que el banco verificó este hecho.
3. La aplicación en forma adecuada del procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía, efectivamente, de éste o de un intermediario autorizado para tal efecto.

Así, la autoridad responsable concluyó que, en el caso, no se acreditaron los elementos para que se actualizara la presunción legal de marras a favor de la institución bancaria, hoy quejosa, ya que no demostró que se hubieran utilizado las claves o contraseñas de la actora para efectuar las cuatro operaciones bancarias que ésta controvertió, ni tampoco acreditó que se haya seguido el procedimiento pactado entre los contratantes y añadió que el solo éxito de las transacciones no implicaba que el procedimiento respectivo se haya llevado correctamente, pues aceptar esto dejaría indefensa a la usuaria bancaria ante operaciones fraudulentas, ya que las instituciones bancarias deben asumir su responsabilidad y demostrar que el trámite correspondiente se realizó de forma adecuada.

En estos términos, el Juez del conocimiento determinó que dado que no se actualizó en favor de la aquí quejosa, la presunción legal en comento, no correspondía revertir la carga de la prueba a la parte actora, hoy tercero interesada.

Por lo anterior, en el considerando séptimo de la sentencia reclamada la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

1. Que la institución bancaria no ofreció ninguna prueba a fin de demostrar que las operaciones controvertidas las realizó o autorizó la cuentahabiente, tercero interesada, ni demostró que ésta fuera quien utilizó las claves o contraseñas del emisor o que las haya realizado alguna persona facultada para actuar en su nombre.

2. Que la quejosa no acreditó que el procedimiento acordado por las partes se realizó de forma adecuada toda vez que, en su contestación a la demanda, sólo se ciñó a mencionar cuál era éste, sin sustentar su dicho.

3. El solo éxito de las transacciones controvertidas no implicaba que éstas se hayan realizado adecuadamente ya que, de aceptar esto, se dejaría en estado de indefensión a los cuentahabientes ante operaciones fraudulentas, por lo que corresponde a las instituciones bancarias asumir su responsabilidad y demostrar que los trámites se realizan correctamente.

De este modo, el Juez Federal determinó que la institución de crédito, hoy quejosa, no demostró que la actora, tercero interesada, haya realizado o autorizado las operaciones que controvertió y así declaró su nulidad.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que fue correcto que el Juez de Distrito arrojará la carga de la prueba a la institución bancaria, aquí quejosa, y así declarara la nulidad de las operaciones controvertidas.

En principio, cabe destacar que las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet a través de una computadora o mediante un teléfono celular inteligente (*smartphone*) al igual que en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (*token*); de ahí que cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90 y 95 del Código de Comercio,² se surte la

² "Artículo 90. Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:
"I. Por el propio emisor;

presunción a favor de las instituciones crediticias de que si se realizó es porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para tal efecto (usuarios o contraseñas), sea que lo haya efectuado de forma personal o a través de alguien a quien haya autorizado o mediante un sistema de información que haya programado para actuar a su nombre automáticamente.

Sin embargo, a fin de que esta presunción opere a favor de una institución de crédito, ésta debe demostrar previamente que el sitio web, aplicación móvil o la plataforma que ofrece a sus cuentahabientes a fin de que realicen transacciones fuera del recinto bancario guardan fiabilidad y seguridad como lo dispone el numeral 90 Bis del Código de Comercio,³ al prever que sin perjuicio del uso de cualquier otro método para verificar la identidad del emisor, se presumirá que se actuó con debida diligencia si el método que usó el des-

"II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

"III. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

"Artículo 95. Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el mensaje de datos proviene del emisor, o que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

"Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado."

³ "Artículo 90 Bis. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y, por lo tanto, el destinatario o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

"I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o

"II. El mensaje de datos que reciba el destinatario o la parte que confía, resulte de los actos de un intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio.

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

"I. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, haya sido informado por el emisor de que el mensaje de datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

"II. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del emisor.

"Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el destinatario o la parte que confía cumple con los requisitos establecidos en este código para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio."

tinatario o la parte que confía (banco), cumple con los requisitos establecidos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas (fiabilidad de la plataforma para verificar la firma electrónica), de tal forma que exista certeza de que los mensajes de datos ingresados que motiven una operación efectivamente provienen del emisor (cuentahabiente), ello a fin de evitar intrusiones por delincuentes cibernéticos o fraudes de esa naturaleza.

Lo anterior, se puede acreditar, a guisa de ejemplo, ofreciendo la opinión de un experto en la materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó una operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que invariablemente autorizará una transacción siempre que se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera).

De tal modo que para que operen a favor de una institución bancaria las presunciones previstas en los citados artículos 90 y 95 del Código de Comercio, esto es, para presumir que una transacción realizada se ejecutó por el emisor (cuentahabiente), al ser éste el único que cuenta con la información requerida para tal efecto (claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), previamente, el banco debe acreditar que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura y que existe la certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos y, de ese modo, se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que controvierte no fueron emitidos por él o por alguien a quien autorizó o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente.

En esos términos, si en el juicio natural, la aquí quejosa no acreditó que la plataforma en la que se realizaron las operaciones controvertidas en el juicio natural era fiable y segura como lo prevé el artículo 90 Bis del Código de Comercio, entonces, como lo sostuvo el Juez de Distrito, no podían operar a su favor las presunciones establecidas en los numerales 90 y 95 de la citada codificación, ya que no existe certeza de que las transacciones bancarias se ejecutaron después de que se ingresó la información correcta requerida que sólo conoce el emisor (cuentahabiente), aquí tercero interesada.

En consecuencia, al contrario de lo que se esgrime en los conceptos de violación, no basta que las operaciones controvertidas se hayan realizado exitosamente pues, según se vio, la institución bancaria, hoy quejosa, debió demostrar que la plataforma donde se efectuaron era fiable y segura para, de esa forma, presumir que los mensajes de datos que las ordenaron provinieron del actor, hoy tercero interesada; de ahí que resulten jurídicamente ineficaces los motivos de disenso constitucionales en análisis.

En otro contexto, en el apartado denominado "otra razón de intereses", la quejosa expone que si el cargo se efectuó en una cuenta de débito de la cual se puede retirar o disponer de la cantidad que se encuentre depositada, entonces, no se actualizaron las hipótesis previstas en los numerales del 358 al 362 del Código de Comercio, como para presumir que existió un préstamo mercantil y que, por ello, se deba satisfacer un interés legal, ya que los cargos realizados con motivo de las operaciones controvertidas no se hicieron por falta de cumplimiento de una obligación de su parte ni se privó a la actora de una ganancia lícita, por lo cual "...no existe una consecuencia inmediata y directa del cargo realizados (sic)..." en términos de los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal.

Este concepto de violación es jurídicamente ineficaz.

Lo anterior es así, ya que el Juez responsable condenó a la institución de crédito quejosa al pago de intereses, pues consideró que dispuso indebidamente del numerario propiedad de la tercero interesada.

En estos términos, si en la presente ejecutoria ha quedado patentado que fue correcto que se declarara la nulidad de las operaciones controvertidas dado que la parte rea, aquí quejosa, no demostró que los cargos que realizó en contra de la cuenta de débito de la actora, tercero interesada, tuvieron un origen justificado, entonces, resulta inconcuso que en el juicio natural quedó acreditado que la aquí impetrante de garantías no cumplió con su deber de depositaria mercantil, previsto en el artículo 335 del Código de Comercio, y en términos de ese mismo numeral, lo que correspondía era condenarla a reponer el depósito (numerario), que no cuidó debidamente y responder por los daños ocasionados por tal negligencia mediante el pago de un interés.

El señalado artículo 335 del Código de Comercio, dice:

"Artículo 335. El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

"En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia."

Por ello, si quedó demostrado que la aquí peticionaria de amparo, sí dispuso indebidamente del numerario de la tercero interesada, entonces, además de condenar a la depositaria mercantil (quejosa) a reponerlo, también

correspondía sancionarla con el pago de un interés, a fin de que resarciera el daño ocasionado con motivo de la negligencia en que incurrió como depositaria mercantil que era de la cuenta de débito propiedad de la actora.

En mérito de lo anterior, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Todos los criterios jurisprudenciales invocados en esta ejecutoria, que fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo abrogada, son aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la citada ley vigente, al no oponerse a lo dispuesto en ésta.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 183 y 189 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto reclamado y autoridad precisadas en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán, Sinaloa, proceda a la notificación correspondiente de la resolución, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo y, de ser necesario, de los demás escritos que el caso amerite, así como del acuse de recibo de las constancias de captura de la sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta Sofía Virgen Avendaño, ponente José Faustino Arango Escámez y Teddy Abraham Torres López, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.

Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (*smartphone*); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (*token*). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o. J/13 (10a.)

Amparo directo 142/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 32/2018 (cuaderno auxiliar 440/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. BBVA Bancomer, S.A. I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo directo 119/2018 (cuaderno auxiliar 456/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. BBVA Bancomer, S.A. I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 175/2018 (cuaderno auxiliar 477/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. BBVA Bancomer, S.A. I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo directo 169/2018 (cuaderno auxiliar 549/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. BBVA Bancomer, S.A. I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO 640/2016. 3 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: SILVIA ELIZABETH BACA CARDOSO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo principal son infundados en una parte, inoperantes en otra, y esen-

cialmente fundados aunque en suplencia de la queja, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen.

En el primer motivo de disenso, la impetrante se duele de lo resuelto por el Juez responsable respecto de la excepción de carencia de título fundatorio de la acción que opuso al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, debe decirse que en torno a la excepción referida, el Juez de origen, en el fallo reclamado estableció:

"Por último la demandada sostiene que la parte actora debió previamente al juicio, solicitar los documentos base de la acción, en medios preparatorios, ya que si bien ofreció un escrito en el cual solicitaba a la demandada los documentos, ésta no estaba obligada a proporcionárselos, por lo que no aplica el artículo 1061 del Código de Comercio, ya que la demandada no es dependencia y no tiene protocolos en resguardo.—Además, aduce que la parte actora al celebrar el contrato, ella se quedó con una copia del mismo; sin embargo, aun en el supuesto de que no la tuviera, debió haber manifestado el motivo de ello, por tanto, no era procedente el requerimiento que le fue hecho.—En efecto, si bien los documentos que debe conservar el banco demandado acorde a la legislación aplicable, no pueden considerarse como existentes en un archivo público, para que, a su vez, exista la obligación de expedir copia en forma previa a la presentación de la demanda y cumplir con lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, que establece la aplicación de medidas de apremio para el caso de que el responsable de la expedición de un documento que obre en sus archivos, se niegue a entregar copia certificada del mismo a alguna de las partes en el juicio, también lo es que la actora cumple con la exigencia de la carga de la prueba que le impone la disposición citada, cuando bajo protesta de decir verdad afirma en su demanda que los documentos originales se encuentran en poder de la institución financiera demandada; lo cual basta para que se requiera al banco la exhibición de los originales de los documentos que la parte actora describe en su demanda, ya que dicho artículo tampoco exige al actor que manifieste las razones por las cuales no las tiene, sino únicamente su manifestación bajo protesta de decir verdad de que no las tiene a su alcance.—Lo anterior, pues si bien es cierto que el titular de una cuenta bancaria debe tener libre acceso a la misma, cuando afirma que se trata de documentos que no están a su disposición, debe requerirse su exhibición mediante orden judicial, porque no hay regulación que obligue a los bancos a recibir un escrito de cualquier persona y darle contestación en breve término, aunque es una persona moral con la

importante función del servicio público de banca que tiene una posición de mayor ventaja frente al usuario y que, a pesar de esa situación, no puede poner a disposición pública sus documentos(11).—[Tiene aplicación la tesis I.3o.C.5 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2001122, Décima Época, que dice: 'INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. El artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio establece la aplicación de medidas de apremio para el caso de que el responsable de la expedición de un documento que obre en sus archivos, se niegue a entregar copia certificada del mismo a alguna de las partes en un juicio. En tratándose de la acción de nulidad de pagaré, los documentos que debe conservar el banco demandado acorde a la legislación aplicable, no pueden considerarse como existentes en un archivo público, para que a su vez, exista la obligación de expedir copia en forma previa a la presentación de la demanda y cumplir con lo previsto en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio. En ese contexto, la actora cumple con la exigencia de la carga de la prueba que le impone la disposición citada cuando bajo protesta de decir verdad afirma en su demanda que los documentos originales se encuentran en poder de la institución financiera demandada; lo cual bastará para que se requiera al banco la exhibición de los originales de los documentos que la parte actora describe en su demanda. El requisito a que se refiere la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, en cuanto a la previa acreditación de la solicitud de las documentales que no obren en su poder, mediante la copia sellada del escrito correspondiente para la admisión de su demanda regula un requisito para la recepción de prueba, cuando esta se conserva en un archivo público, pero la institución bancaria no tiene a disposición de cualquier persona la información de cada uno de sus cuentahabientes, sino que tiene un deber de secrecía en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que los rige. De ahí que aun cuando el titular de una cuenta bancaria debe tener libre acceso a la misma, cuando afirma que se trata de documentos que no están a su disposición, debe requerirse su exhibición mediante orden judicial, porque no hay regulación que obligue a los bancos a recibir un escrito de cualquier persona y darle contestación en breve término, aunque es una persona moral con la importante función del servicio de banca que tiene una posición de mayor ventaja frente al usuario y que a pesar de esa situación no puede poner a disposición pública sus documentos.'].—Aunado a lo anterior, tocante a que, en todo caso, la parte actora debió solicitar los documentos pagarés y contrato a través de

medios preparatorios a juicio, lo cual no hizo.—Tal argumento deviene infundado, pues el supuesto a que alude la demandada no se encuentra previsto en el artículo 1151 del Código de Comercio, que regula lo relativo a los medios preparatorios a juicio.—En efecto, el artículo 1151 del Código de Comercio, establece lo siguiente: 'Artículo 1151. El juicio podrá prepararse: (Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996). I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar; III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder. (Adicionada, D.O.F. 24 de mayo de 1996); V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; (Adicionada, D.O.F. 24 de mayo de 1996). VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; (Adicionada, D.O.F. 24 de mayo de 1996). VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y (Adicionada, D.O.F. 24 de mayo de 1996). VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.'—Así, se obtiene que la finalidad de los medios preparatorios es acreditar hechos o circunstancias que sirvan de fundamento para instaurar el juicio principal o fundar una excepción o reconvencción, de tal manera que sirvan como documento fundatorio de una nueva acción en contra de quien se dirigió la diligencia en los medios preparatorios.—Sin embargo, no se aprecia que dentro de tales hipótesis, se contemple la de requerir al posible demandado o actor a futuro, la exhibición de alguna prueba documental, como lo pretende la demandada, de ahí que resulte infundado su argumento."

En tal tenor, debe decirse que no asiste razón al impetrante, al afirmar que los documentos base de la acción no pueden ser solicitados en términos de lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio y que, por ello, los debió haber requerido a través de medios preparatorios a juicio en términos

de lo dispuesto en el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (sic).

Para una mayor claridad, es dable transcribir el contenido del indicado numeral que establece:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.—Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.—Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a

simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.—Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

De la transcripción del referido precepto se aprecia que, efectivamente, prevé que al promover la demanda o al contestar la misma se deben exhibir los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, lo que corresponde a la regla general.

Sin embargo, el propio numeral establece una salvedad cuando el actor carezca de algún documento, hipótesis en la cual se encuentra constreñido a acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.

Refiere dicho precepto que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.

Ahora bien, en el caso de que, acorde con lo anterior, las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, deberán declarar al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, y en vista de dicha manifestación, el Juez ordenará, al responsable de la expedición, que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el impetrante, el indicado numeral en ningún momento establece que las disposiciones en él contenidas se refieran sólo a los documentos probatorios que deben exhibir las partes, pues no excluye de manera expresa, ni tácita, a los documentos base de la acción, careciendo de sustento legal la interpretación realizada por el impetrante en el sentido de que no fue voluntad del legislador violentar el Estado

de derecho para que el actor en cualquier momento del procedimiento requiera a la contraparte la exhibición del título fundatorio de la acción.

Y se establece que tal afirmación carece de sustento pues, incluso, el numeral indicado en la fracción IV inicia estableciendo la obligación de exhibir en el escrito inicial de demanda los documentos en que se funda la acción, y enseguida habla de las hipótesis en que éstos no pueden ser exhibidos y el procedimiento a seguir en cada caso; de ahí que no haya lugar a descartar la aplicación de dicho precepto cuando se trate de un documento en que se funda la acción, aunado a que no se trata de que la solicitud se realice en cualquier momento del procedimiento, pues el precepto que se analiza define en qué momento procesal es que debe hacer del conocimiento tal circunstancia para que se proceda en términos del propio precepto, y esto será desde la presentación de la demanda, previendo, además, que de no hacerlo así, salvo pruebas supervenientes, no se admitirán las probanzas respectivas, por lo que no impera la voluntad de las partes para solicitar en cualquier momento los documentos de los que carezcan, sino que debe hacerse cuando lo establece la propia ley, bajo pena de inadmisión del material probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que los documentos fundatorios de la acción debieron requerirse a través de medios preparatorios, es acertada la afirmación del Juez de origen, relativa a que en el Código de Comercio, específicamente en el artículo 1151 que prevé los medios preparatorios, no se encuentra previsto tal supuesto.

Siendo infundado lo aseverado en el sentido de que el actor debió observar lo previsto en el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, para solicitar los básicos de la acción a través de una diligencia preparatoria.

En tal tenor, debe decirse que en el caso no es aplicable la supletoriedad, pues el Código de Comercio prevé las hipótesis de procedencia de los medios preparatorios, a saber en el artículo 1151 y si entre ellas no figura la exhibición de documentos no puede acudir a la legislación supletoria, pues esta figura –supletoriedad–, constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez y, en el caso, implicaría introducir una cuestión ajena a las ahí contempladas, lo que va más allá de la aplicación supletoria; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de

Comercio y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente, lo que no acontece en el caso a estudio, en el que lo que se pretende es introducir, al amparo de la supletoriedad, una hipótesis no prevista en el Código de Comercio, esto es, implicaría adicionar una hipótesis que no fue intención del legislador regular.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, con registro digital: 2003161, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Ahora bien, el diverso concepto de violación se estima inoperante.

Es así, en la medida en que, en el mismo, el impetrante afirma que en el fallo reclamado no se realizó un verdadero estudio de lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues estima que la alteración que se atribuye a los básicos de la acción no es notoria.

Ahora bien, debe decirse que en torno a la alteración de los básicos de la acción, que fue el objeto de la litis, el Juez de origen estableció:

"Por lo que hace al cheque número *****", este juzgador, considera que a simple vista se percibe la alteración en la cantidad asentada con letra, en primer lugar, los espacios que existen entre cada letra que forman la cantidad '(Ochenta y Dos mil cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)', son iguales, salvo, la existente entre la letra 'y' que antecede a la 'o', por lo que se advierte que la palabra 'Ochenta y' fueron adicionadas a la cantidad original que lo era de 'Dos mil cuarenta y nueve pesos', tan es así, que es regla general que al comenzar el renglón y/o la oración sea con mayúsculas, siendo que en la cantidad que obra a letra, se encuentran dos mayúsculas, una en la palabra 'Ochenta y' otra en la palabra 'Dos mil cuarenta y nueve pesos', que es la cantidad original, incluso, la palabra 'Dos mil', se encuentra a la misma altura que el nombre del beneficiario que se encuentra en el renglón de arriba, lo que resulta lógico si se parte del hecho de que el cheque fue llenado con máquina, por lo que el margen izquierdo es el mismo.—De igual manera, por lo que hace al cheque número *****", este juzgador, considera que a simple vista se percibe la alteración en la cantidad, en primer lugar, los espacios que existen entre cada letra que forman la cantidad ('Treinta mil Novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N. '), son iguales, salvo, la existente entre la letra 'l' que forma la palabra 'mil' que antecede a la 'N', que forma la palabra 'Novecientos' por lo que se advierte que la palabra 'Treinta mil' fueron adicionadas a la cantidad original que lo era de 'Novecientos sesenta y cuatro pesos', tan es así, que es regla general que al comenzar el renglón y/o la oración sea con mayúsculas, siendo que en la cantidad que obra a letra, se encuentran dos mayúsculas, una en la palabra 'Treinta' otra en la palabra 'Novecientos sesenta y cuatro', que es la cantidad original, ya que, incluso, la palabra 'Novecientos', se encuentra a la misma altura que el nombre del beneficiario, lo que resulta lógico si se parte del hecho de que el cheque fue llenado con máquina; de ahí que la alteración resulte evidente a simple vista.—En ese orden de ideas, el cuarto elemento de la acción ejercitada también debe tenerse por acreditado, en virtud de que resulta evidente la alteración de la cantidad puesta en letra por la que fueron expedidos los cheques materia de la objeción de pago."

De lo anterior se colige que el Juez de origen estimó que la alteración de los cheques, base de la acción, era evidente pues advirtió diferencia de espacio en la cantidad escrita con letra, especificando en qué parte encontró tales diferencias y que resultó coincidente con las letras, cantidad que adujo el actor fueron adicionadas, además, estableció que es regla general que al comenzar el renglón de una oración se inicie con el uso de mayúsculas, y que, en el caso, se apreciaban dos mayúsculas una inicial y otra intermedia, esta última coincidente con la cantidad por la que el actor adujo haber suscrito originalmente los cheques y agregó que en ambos casos la alineación del

lado izquierdo de la escritura de la cantidad y nombre del beneficiario es igual en el texto que se reconoció como original, lo que estimó lógico por tratarse del llenado a máquina que hace que se conserve el mismo margen, elementos que concatenados sustentaron la determinación de considerar notoria la alteración de los básicos de la acción.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad que se analiza la parte quejosa además de hacer una amplia reflexión respecto al elemento conceptual de notoriedad, únicamente concluye que, el mismo, no puede tenerse por acreditado sólo por considerar que existió una "mala redacción" de las cantidades escritas con letra, con la que hizo referencia al uso de letras mayúsculas y minúsculas.

Sin embargo, tal argumento no controvierte la totalidad de las razones expuestas por la Sala responsable para estimar la notoria alteración como elemento de la acción intentada, pues como se reseñó ello lo determinó a partir de tres elementos, a saber: el espacio entre las letras, el uso de mayúsculas y la alineación del texto que se reconoce como original, argumentos que no son controvertidos por la impetrante; de ahí su inoperancia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con registro digital: 173593, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y

evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Son aplicables al caso, las jurisprudencias 599, 601 y VI.2o.36, con registros digitales: 394555, 394557 y 227588, de este Tribunal Colegiado, antes de su especialización en materia civil, publicadas las dos primeras, en las páginas 398 y 399 del Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995 y la tercera, a foja 593 del Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación*, que respectivamente dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.—Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.—No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."; y,

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.—Resultan inoperantes los agravios hechos valer cuando se aprecia que no se hace un razonamiento lógico jurídico concreto para desvirtuar las estimaciones del Juez de Distrito, las que llevan a establecer que el acto reclamado no existe en la forma planteada; o sea, que en la revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, este tribunal no podría remediarlo mientras no se advierta que tal sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

No obstante lo anterior, en el caso procede la suplencia de la queja deficiente, conforme al artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a la condena en costas decretada en la sentencia reclamada, al existir jurisprudencia firme emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que aborda tal hipótesis, a saber, la identificada con la clave de publicación 1a./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.", que más adelante se citará.

Resulta aplicable al caso, el criterio VI.2o.C.26 K (10a.), sustentado por este órgano colegiado, publicado el viernes 1 de junio de 2018, a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3221, con registro digital: 2017090, Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, respecto al tema de las costas se advierte que el Juez responsable condenó a la parte demandada, aquí quejosa, al pago de las mismas, por considerar que debía aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, es preciso tener presente que la indicada condena en costas, apoyada en el artículo 7o. de la legislación procesal civil federal, deviene ilegal, dado que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de

procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos, pero no para los juicios orales mercantiles, pues ello implicaría contrariar el sistema legal a suplir.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 126/2017, con registro digital: 2016352, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 923 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», de título, subtítulo y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los

juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

La hipótesis anterior se actualiza en el caso a estudio, pues de la sentencia reclamada se aprecia que el Juez responsable declaró probada la acción, y condenó a la parte demandada al pago de costas aplicando de manera supletoria al Código de Comercio a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tales condiciones se estima aplicable el criterio jurisprudencial antes transcrito, que si bien se publicó el nueve de marzo de dos mil dieciocho, esto es, posterior a la fecha en la que se dictó la sentencia reclamada –cinco de octubre de dos mil dieciséis– e, incluso, después de que se presentó la demanda de amparo ante la autoridad responsable –tres de noviembre del mes y año indicados–; su invocación y aplicación, en la especie, no puede considerarse retroactiva en perjuicio de persona alguna –concretamente de la demandante, aquí tercero interesada–, como al efecto lo proscribe el dispositivo 217 de la Ley de Amparo; habida cuenta que en torno al tema que aborda dicha jurisprudencia, no existía previamente un criterio obligatorio que dirimiera esa cuestión y, por ende, que resultara, necesariamente, observable para esta potestad federal.

En este último aspecto, cabe citar, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2015995, publicada el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que

ante la falta de jurisprudencia previa, la juzgadora puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en esta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."

En estas condiciones, al resultar infundados en una parte, inoperantes en otra y esencialmente fundados en lo restante los conceptos de violación transcritos, aunque en este último aspecto, suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el juzgador responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. En su lugar pronuncie otra en la que reitere todas aquellas consideraciones que no fueron materia de esta ejecutoria o aquellas que habiéndolo sido, los conceptos de violación enderezados por el quejoso fueron desestimados; a saber todos los que integran el fallo reclamado como son las relativas a la procedencia de la acción, análisis de las excepciones, condena respecto de la suerte principal, intereses moratorios y absolucón de daños y perjuicios, con excepción de lo relativo a la condena en costas; y,

III. Se abstenga de condenar al pago de costas a la parte reo, con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con las consideraciones que informan esta ejecutoria.

SEXTO.—Son en parte inoperantes e infundados los conceptos de violación aducidos en el amparo adhesivo.

Para así considerarlo, conviene precisar lo siguiente:

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

De la lectura de dicho precepto constitucional, se advierte que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; y que es la ley la que determinaría la forma y términos en que aquélla debe promoverse.

Asimismo, el artículo 182 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de este.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Como se observa, el precepto transcrito prevé:

- a) La figura del amparo adhesivo;
- b) Los supuestos de procedencia de la adhesión;
- c) El objeto de los conceptos de violación en el amparo adhesivo;
- d) La condicionante para que proceda examinarlos (haber agotado los medios ordinarios de defensa) y los supuestos de excepción a esta regla;

e) La obligación al órgano de control, de correr traslado a la parte contraria (quejoso principal), respecto de la demanda de amparo adhesivo, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga;

f) La sanción legal que acarrea el no promover el amparo adhesivo, esto es, que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer; y,

g) La finalidad del amparo adhesivo al resolver el asunto, esto es, evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, con la condicionante de que se respeten la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional.

Ahora bien, como se observa, los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley son los siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado, es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con el acto reclamado, emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado.

Por su parte, la segunda de las porciones normativas se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones procesales.

De lo expuesto en los dos párrafos precedentes, se corrobora que los objetivos de la figura del amparo adhesivo son:

a) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;

b) Impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

c) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Sentado lo anterior, basta la lectura de la demanda de amparo adhesivo, para advertir que, en una parte la adherente, expresa conceptos de violación tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia que quedaron firmes ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos por el imponente, a saber: el tema relativo a la exhibición de los básicos de la acción y su valoración para determinar la notoria alteración de los mismos, puesto que el resultado en favor de la adherente constituye una cuestión firme ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación; de ahí que a nada práctico conduce su estudio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital: 2013003, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2184, Tribunales Colegiados de Circuito «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infunda-

dos o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado en favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso."

También son inoperantes los argumentos expuestos por la quejosa tendentes a controvertir la resolución del Juez de origen de absolver a la parte demandada, quejosa principal, del pago de daños y perjuicios, dado que es inconcuso que con esas alegaciones lo que en realidad se pretende es combatir una consideración que el adherente estima vulneró sus derechos, concluyendo en un punto resolutivo desfavorable, lo cual no es impugnabile mediante el amparo adhesivo, de acuerdo con su naturaleza, pues acorde con la ley, en éste solamente se pueden debatir consideraciones desfavorables que culminan en resolutivos favorables al afectado, y no como lo pretende el quejoso adherente, al intentar combatir consideraciones desfavorables del acto reclamado que concluyeron en puntos también perjudiciales para éste pues, en ese caso, lo conducente era promover un amparo principal a fin de reclamar las consideraciones de mérito.

Ilustra a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, compartida por este órgano colegiado, número (VIII Región)2o.5 K (10a.), con registro digital: 2009033, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2101 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESION 'LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA). De la interpretación sistemática del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo procede contra una sentencia favorable, de la que se tiene interés jurídico de que subsista, sin que se prevea la posibilidad de que proceda contra una sentencia desfavorable en sus resolutivos; por tanto, la expresión contenida en el tercer párrafo de ese numeral, relativa a que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar 'las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica', está referida a las consideraciones que le afectan y no a los resolutivos, pues pen-

sar lo contrario, esto es, que también pueda combatirse en amparo adhesivo un punto resolutivo desfavorable, abriría una posibilidad paralela para impugnarlo tanto en amparo directo principal, como en amparo directo adhesivo, lo que generaría un trato inequitativo para las partes en el juicio; en consecuencia, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable), lo que además es acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva."

Las anteriores consideraciones conducen a negar el amparo solicitado por la quejosa adhesiva.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la quejosa adherente se refiere en sus conceptos de violación a una causa de improcedencia; sin embargo, la misma no se relaciona con el acto reclamado.

Antes bien, refiere en los motivos de disenso que la quejosa principal pretende impugnar un acto consentido tácitamente, que fue la exhibición de los documentos requeridos por el Juez natural, pues aduce que no se impugnó de manera oportuna el auto en que se requirió la presentación de los cheques originales.

En esa tesitura, es claro que no se está haciendo valer una causa de improcedencia respecto del acto reclamado, a saber la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, sino que se pretende evidenciar la falta de oportunidad del quejoso para controvertir el hecho de que se le haya requerido la exhibición de los básicos de la acción.

Finalmente, cabe señalar que las jurisprudencias invocadas en este asunto e integradas bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se citan en acatamiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, cuando se expidió la ley de la materia en vigor, dado que los puntos contenidos en ellas no se oponen a la nueva legislación.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República, 33, fracción II, 34, párrafo primero, 73, 74, 75, 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el penúltimo considerando de este fallo la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en el Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente ***** , relativo al juicio oral mercantil promovido en su contra por ***** .

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó del Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en el Estado de Puebla.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 599 y 601, de rubros: "AGRAVIOS INSUFICIENTES." y "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN." citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas con las claves VI.2o. J/322 y VI.2o. J/321, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 86.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 389/2009 y 126/2017 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1123 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas, así

como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 905, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/29 (10a.)**

Amparo en revisión 241/2016. Víctor Hugo Gómez Martínez. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Amparo directo 31/2018. José Manuel Galeazzi Zanatta. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo directo 514/2017. Miguel Salas Vargas. 13 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Amparo directo 397/2017. Stefany Miguel Ramírez. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 640/2016. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

AMPARO DIRECTO 462/2017. 12 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES. SECRETARIO: FERNANDO COTERO TORRES.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio del asunto.

Análisis oficioso de ausencia de firmas de actuaciones. Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que una de las actuaciones trascendentes que integran el juicio laboral, no fue firmada y autorizada por el secretario de la Junta responsable, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la validez de la misma, por sustanciarse el juicio laboral incorrectamente, pues se precisa que en los juicios laborales se considerará que se violaron las normas que rigen el procedimiento y que se afectan las defensas de la quejosa, cuando se practiquen diligencias judiciales en forma distinta a la prevista por la ley, pues así lo señala la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, se precisa que resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, en razón de que la demanda laboral se presentó ante la autoridad responsable el doce de abril del año dos mil trece.

Luego, la constancia que carece de la firma del funcionario, es la actuación de veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, relativa al cierre de la instrucción en el juicio laboral, así como la certificación en que se sustentó dicha conclusión del procedimiento de origen, en la que no obra la firma del secretario de Acuerdos, como se advierte de la imagen siguiente:

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO

EXPEDIENTE NÚMERO: 1542/2013

MARIA PRADO REYES

VS

IN

IND

--- GUADALAJARA, JALISCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. ---

--- Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y toda vez que de los mismos se desprende que con fecha 4 de abril del 2016 se requirió a las partes para que en términos de lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, expresaran su conformidad respecto de la certificación realizada por el C. Secretario de Acuerdos de esta Junta de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, mismo que le fue notificado a la parte actora **MARIA PRADO REYES con fecha 15 de abril del 2016 y a la demandada**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, S.A. DE C.V. con fecha 14 de abril del 2016 pasado en exceso el término concedido, por lo que se ordena pedir informe a la encargada de oficialía de partes de esta Junta para que manifieste si en la fecha en que se actúa se encuentra presentada promoción por las partes ordenándose al C. Secretario de Acuerdos levantar certificación al respecto. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. NOTIFIQUESE POR LOS ESTRADOS A LAS PARTES. Así lo acordaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

DOY FE

LUGAR

ESTRADO

DEDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS

--- EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. LA SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS HACE CONSTAR QUE EN ÉSTA FECHA, SE HIZO LA PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL ACUERDO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016 DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LA PARTES. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

DOY FE

LIC. CGRI

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO

EXPEDIENTE NÚMERO: 1542/2013

MARIA PRADO REYES

VS

--- GUADALAJARA, JALISCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. ---

--- La C. encargada de Oficialía de partes y archivo de esta Junta ANA LETICIA REYNOSA GARCIA INFORMA: Que en el Libro de Gobierno relativo al Registro de promociones de esta Junta, no se encuentra registrada promoción presentada por la parte actora MARIA PRADO REYES con fecha 15 de abril del 2016 y a la demandada con fecha 14 de abril del 2016, respectivamente, a la fecha en que se actúa, lo que se hace constar para el efecto legales a que haya lugar. ---

ENCARGADA DE OFICIALIA DE PARTES Y ARCHIVO

ANA LETICIA REYNOSA GARCIA

--- LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE PREVIO INFORME RECABADO DE LA ENCARGADA DE OFICIALIA DE PARTES Y ARCHIVO DE ÉSTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, MEDIANTE LAS CUALES INFORMA QUE EN EL LIBRO DE GOBIERNO RELATIVO AL REGISTRO DE PROMOCIONES DE ÉSTA JUNTA NO SE ENCUENTRA REGISTRADA PROMOCIÓN ALGUNA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA MARIA PRADO REYES con fecha 15 de abril del 2016 y a la demandada con fecha 14 de abril del 2016, RESPECTIVAMENTE, A LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. ---

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA GUADALUPE RUIZ HERNÁNDEZ

integran esta Junta Especial número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión del C. SECRETARIO DE ACUERDOS que actúa.-----

DOY FE

LA C. REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. CARLOS RENTERIA SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO

LA C. REPRESENTANTE DE LOS
LOS TRABAJADORES

LA C. REPRESENTANTE DE
LOS PATRONES

LIC. MARIA DEL ROSARIO SALAS
SANCHEZ

LIC. MARGARITA MUNGUIA GUZMAN

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA GUADALUPE RUIZ HERNÁNDEZ

ESTRADOS
DICTAMEN

CEDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS

... EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS HACE CONSTAR QUE EN ÉSTA FECHA, SE HIZO LA PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL ACUERDO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2016, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LAS PARTES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

DOY FE

LIC. CGRH

(Páginas 543 a 546 del juicio laboral).

No pasa inadvertido que en la actuación de mérito obra la firma estampada por el presidente auxiliar de la Junta responsable; sin embargo, al no obrar la firma de la persona que fungió como secretario de Acuerdos de la Junta, tal actuación resulta inválida, pues dicho funcionario es quien autoriza y da fe de los acuerdos tomados en la misma.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:

"I. Con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

"II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones."

"Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;

"II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

"Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

"Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

"b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

"c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

"d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al del auxiliar;

"III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o del presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad."

"Artículo 623. El Pleno se integrará con el presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

"La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del presidente de la República y del secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio presidente de la República y por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente."

"Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y presidentes de Junta Especial.

"La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta."

"Artículo 641. Son faltas especiales de los secretarios:

"I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;

"II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;

"III. No dar cuenta inmediata al presidente de los depósitos hechos por las partes;

"IV. No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

"V. Dar fe de hechos falsos;

"VI. Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;

"VII. No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

"VIII. No informar oportunamente al presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

"IX. No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

"X. No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley;

"XI. Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y

"XII. Las demás que establezcan las leyes."

"Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes."

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

"Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta ley."

De los anteriores numerales se advierte que en las actuaciones de mero trámite, en los juicios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bastará para su validez la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación, salvo que se trate de los casos de excepción —que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón—, en cuyo caso será necesaria la intervención del órgano en forma colegiada.

Además, que el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones, salvo las encomendadas a otros funcionarios, y realizar las certificaciones correspondientes, so pena de incurrir en responsabilidad.

Ahora bien, conviene tener presentes las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de la necesidad de la firma del secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; al efecto se transcriben las jurisprudencias 2a./J. 148/2004⁶ y 2a./J. 147/2004,⁷ de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.—El artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo establece que en la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica ante las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, basta la presencia del presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación, y si los representantes de los trabajadores y patrones están presentes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; sin embargo, esta forma de proceder no es aplicable cuando se trata de la admisión de pruebas, caso en el que el presidente de la Junta

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 380.

⁷ Ídem, página 381.

debe citar a dichos representantes a una audiencia para la resolución correspondiente, y el acta relativa debe ser firmada por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Ahora bien, si en el juicio laboral consta el levantamiento de esa acta y el secretario da fe de que la Junta estuvo debidamente integrada, pero al final no constan las firmas correspondientes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, esa omisión hace presumir que los representantes están de acuerdo con ella; supuesto distinto al que prevé el artículo 846 de la ley laboral, en el cual los representantes de trabajadores o patrones se niegan a firmar aquélla, pues en este caso el secretario de la Junta deberá requerirlos para tal efecto."

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES.— El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo establece que el secretario de la Junta deberá autorizar todas las actuaciones procesales, con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; por su parte, los artículos 641, fracciones IV y V y 645, fracción II, de la ley citada prevén, respectivamente, como faltas especiales de los secretarios no autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les correspondan, y como causas especiales de su destitución que den fe de hechos falsos y alteren sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen. En ese sentido, si el secretario de Acuerdos que autoriza la actuación correspondiente en la que se acuerda sobre la admisión de pruebas, da fe de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra integrada, ello da certeza de que está debidamente conformada por el presidente o auxiliar, el secretario y los representantes de trabajadores y patrones, en términos de los artículos 620, fracción II, inciso a) y 609 del ordenamiento legal indicado."

De lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, puede concluirse que la firma del secretario resulta indispensable en cualquier clase de actuación, sea de las de mero trámite o de aquellas que, conforme a la ley, deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, dicho funcionario deberá autorizarlas y dar fe, así como realizar las correspondientes certificaciones; incluso, se observa que puede hacer constar que la Junta se encuentra integrada en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación, en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse como válidamente integrada, ante la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada.

De ahí la trascendencia de la firma del secretario de la Junta en todas las actuaciones, a efecto de su validez legal.

En tal sentido, si de la actuación destacada se advierte que es relativa al auto en el que se declaró cerrada la instrucción del juicio laboral, así como la certificación en que se sustentó dicha conclusión del procedimiento de origen, resulta inconcuso que, la ausencia de firma del secretario provoca su invalidez, en el entendido de que en caso de falta de firma de alguno de sus integrantes, se insiste, bastará la certificación del secretario de que estuvo válidamente integrada.

Lo que en la especie no ocurrió, pues en ellas no se plasma la firma del secretario de la Junta responsable, y con ello se evidencia la citada irregularidad en el desarrollo e integración del juicio laboral, específicamente en que al no estar firmadas dichas constancias, no existió el cierre de la instrucción del juicio laboral, cuya circunstancia es la base fundamental para la emisión del proyecto de laudo, como así lo dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

Circunstancia que constituye una transgresión a la formalidad de autorizar expresamente la elaboración del proyecto de resolución del cual emerge legalmente la emisión del laudo, al incurrir en inobservancia a lo establecido en la ley de la materia, situación que impide jurídicamente que lo resuelto por la Junta tenga la categoría de laudo.

Al respecto, se invocan las tesis VIII.3o. J/23⁸ y XI.2o.33 L,⁹ del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se comparten y que respectivamente, dicen:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DEL AUXILIAR Y DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE DE FIRMAR EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE LAUDO RESPECTIVO, LO QUE ORIGINA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LO HAYA PROMOVIDO.—Los artículos 839 y 885 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por sus integrantes y por el secretario, el mismo día en que las voten; y que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo. De ahí que si de las constancias de autos se advierte que el proveído que declara cerrada la instrucción y ordena elaborar el proyecto de laudo respectivo no se encuentra firmado por el presidente de la Junta, por el auxiliar, ni por el secretario correspondiente que da fe, ello se traduce en la inexistencia legal del cierre de la instrucción y, por ende, de la orden para elaborar el proyecto de resolución relativo. Por tanto, el laudo así emitido adolece de un vicio formal y, por consiguiente, de legalidad en sus efectos, al incumplirse con lo establecido en los indicados preceptos legales, lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que origina la concesión del amparo, independientemente de quién lo haya promovido."

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1525.

⁹ *Idem*, Tomo XV, abril de 2002, página 1201.

"ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SON NULAS AL NO CONTENER LA FIRMA DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo dispone que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo; y que cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en que estuvo presente, se entenderá que estuvo conforme con ellas. En tanto que el numeral 609 del propio cuerpo normativo, establece que las Juntas se componen por un presidente y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Por tanto, deviene incontrovertible jurídicamente, que tales actuaciones carecen de valor legal, al no estar autorizadas con la firma de ninguno de los funcionarios que conforme a la ley deben hacerlo, lo que se traduce en la nulidad de dichas actuaciones."

Así, se insiste, al no contener la firma del secretario que autoriza y da fe, se traduce en la inexistencia de la actuación, con sus consecuencias jurídicas, esto es, deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en el resultado del laudo, pues se resuelve el juicio laboral sin que se haya instaurado correctamente; habida cuenta que, dichas actuaciones carecen del requisito de validez precisado; por ello, es procedente analizar, incluso de oficio, esas violaciones a las normas que rigen el procedimiento, puesto que al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País ha precisado que su estudio es oficioso, por ser una exigencia de rango constitucional, como se advierte de la jurisprudencia P/J. 7/2015 (10a.),¹⁰ que refiere:

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril 2015, página 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."

En este tenor, debe concederse el amparo para que la Junta responsable reponga el procedimiento, a efecto de que repare las violaciones procesales destacadas.

Es decir, respecto de la actuación de veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, de la que se advierte que, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento de origen y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de laudo.

Así, se considera que tal actuación resulta relevante pues, precisamente, la declaratoria del cierre de la instrucción constituye la base para la elaboración del proyecto de laudo; de ahí que lo determinado es susceptible de dejar en estado de indefensión a las partes, trascendiendo al resultado del laudo, lo que provoca la necesidad de reponer el procedimiento a efecto de que la responsable deje insubsistente dicha actuación, con sus consecuencias jurídicas, y proceda a emitir el acuerdo que corresponda.

Los efectos del amparo se hacen extensivos a las autoridades ejecutoras, habida cuenta que lo atribuido a éstas fue solamente en vía de consecuencia.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia P/J. 22/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo III, mayo de 1996, materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente dice:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.—La inter-

pretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos."

Innecesario analizar los conceptos de violación.

En razón de la violación procesal destacada, este órgano colegiado estima que, por el momento, no es jurídicamente posible ocuparse de cuestiones formales y de fondo.

Es así, porque la autoridad laboral deberá dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar reponer el procedimiento a fin de subsanar la violación procesal y, en su oportunidad, deberá emitir nuevo laudo.

De igual manera, tampoco es viable analizar, aun de forma oficiosa, las restantes violaciones formales posicionadas en el laudo impugnado; ello, en razón de que la violación adjetiva aquí abordada, se situó previo a la emisión de éste; por ende, la trascendencia jurídico-procesal de dejar insubsistente el acuerdo en que se declaró cerrada la instrucción, conlleva verificar de nueva cuenta que el procedimiento de origen se encuentre integrado debidamente para resolver nuevamente, en su integridad, la controversia planteada; en ese tenor, analizar las violaciones procesales cometidas en un laudo anulado, implicaría prejuzgar sobre el actuar de la responsable en la emisión del nuevo laudo, una vez subsanada la violación destacada en el apartado anterior, lo que no resulta admisible.

Ilustran sobre el particular, los criterios sustentados por el otrora Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos criterios se com-

parten por este órgano de control constitucional, de claves II.T.3 K¹¹ y I.4o.C.170 C,¹² respectivamente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO TOTAL O PARCIAL, DERIVA DE LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ADJETIVA.—Las violaciones procesales declaradas en el juicio de amparo, producen consecuencias de diversa naturaleza, porque, en algunos casos, la nulidad del proceso dejará insubsistente todo lo actuado, con posterioridad al acto, y en otros, se concretará la misma únicamente al aspecto en el cual se generó. Por ende, existen dos tipos de reposiciones, la total y la parcial. La primera, acontece en cuanto a los actos anteriores al periodo de la contestación de la demanda o en su caso, al acusar la rebeldía y la segunda, tiene efectos relativos, pues no afecta todo el procedimiento, al contraerse el fallo protector a ordenar que se subsanen determinadas irregularidades concretas y no a la nulificación del procedimiento."

"ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interde-

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1202.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1172.

pendencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos *sine qua non*, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento."

Así, la parte aquí quejosa queda en posibilidad de inconformarse y hacer valer lo conveniente, si el laudo le resulta desfavorable.

DÉCIMO.—Concesión del amparo y medidas que deben adoptarse para reparar la violación constitucional analizada. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que:

A. Deje insubsistente el laudo reclamado.

B. Reponga el procedimiento a fin de que deje insubsistente con sus consecuencias jurídicas, la actuación de veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, de la que se advierte que se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento de origen y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de laudo. Luego, proceda a emitir el acuerdo que corresponda y continúe la secuela procesal del juicio de origen, en los términos previstos en la ley.

DÉCIMO PRIMERO.—El artículo 192 de la vigente Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que deben notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte, el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes de la Junta responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se les comunique la presente resolución, plazo que se estima razonable en atención al proceso que debe observarse para dejar insubsistente la resolución impugnada y ordenar la continuación del procedimiento, reparando la violación procesal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá una multa a cada uno de sus integrantes por el monto de cien días con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente al incurrir en la conducta correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 de la Ley de Amparo, y transitorio tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente desde el día siguiente, según su transitorio primero, que reforma diversos artículos de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, sin perjuicio de aumentarlo atendiendo a las circunstancias del caso; en el entendido de que si se considerara que el retraso se debe

a evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, se procederá en términos del artículo 193 de la ley mencionada; es decir, se le impondrán las multas que procedan y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite del incidente correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el laudo aprobado el siete de octubre del año dos mil dieciséis, por la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación de Arbitraje en el Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral *****, para los efectos siguientes:

"A. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"B. Reponga el procedimiento a fin de que deje insubsistente con sus consecuencias jurídicas, la actuación de veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, de la que se advierte que, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento de origen y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de laudo. Luego, proceda a emitir el acuerdo que corresponda, y continúe la secuela procesal del juicio de origen, en los términos previstos en la ley."

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Alejandro López Bravo y Julio Ramos Salas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 12, 15, 68, 71, 97, 98, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 609, 620, 623, 625, 641, 721, 837 y 839, establece la integración de las Juntas especiales, su funcionamiento, así como el tipo de resoluciones que pueden dictar, destacándose que si se trata de actuaciones de mero trámite, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar para llevar adelante la actuación, salvo los casos de excepción establecidos por la propia norma: (personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución patronal), debiendo estar presentes sus integrantes y autorizadas, en todos los casos, por su secretario (excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios) quien, incluso, incurrirá en falta en caso de no realizarlo. En este sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2004 y 2a./J. 148/2004, se pronunció respecto del alcance de la certificación realizada por el secretario de la Junta en torno a su debida integración, y señaló que bastará con que dicho funcionario la haga constar, para que la actuación sea válida, incluso ante la falta de firma de alguno de sus integrantes. Lo anterior evidencia la importancia de la firma del secretario en todas las actuaciones del procedimiento, pues de no advertirse ésta en alguna de las trascendentes –como el auto de radicación, los acuerdos de admisión o desistimiento de pruebas, así como el auto por el que se declara cerrada la instrucción–, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo, y deben estimarse violadas las formalidades esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, al practicarse en forma distinta a la prevista por la ley, lo que provoca su invalidez y la de las actuaciones subsecuentes, de ahí que deba reponerse el procedimiento, lo cual debe ser examinado de oficio y con independencia de quién promueva el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T. J/7 (10a.)

Amparo directo 174/2017. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Amparo directo 308/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Amparo directo 304/2017. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Amparo directo 229/2017. 19 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 462/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Fernando Coteró Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2004 y 2a./J. 148/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, páginas 381 y 380, con los rubros: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA, PERO EL ACTA RELATIVA A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS NO ESTÁ FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE TRABAJADORES O PATRONES, SE ENTIENDE QUE ESTÁN CONFORMES CON ELLA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABANDONO DE TRABAJO. CONSTITUYE UNA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO POR EL TRABAJADOR QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA CLÁUSULA 121 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TELÉFONOS DE MÉXICO.

De acuerdo con las reglas de interpretación de las cláusulas contractuales previstas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."; tanto en vía de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, los términos "separarse" o "ser separado" a que se refiere la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Teléfonos de México y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, deben entenderse como cualquier retiro definitivo de la actividad laboral, que hace procedente el pago de la compensación por antigüedad a favor de los trabajadores, en condiciones superiores a las señaladas por la ley. Por tanto, el abandono de trabajo encuadra en el supuesto "separarse", aludido en la cláusula citada, pues constituye una libre determinación del trabajador, a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores y la intención de no regresar al trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 217/2018. Rafael González Reyes. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS.

Las decisiones emitidas por el consejo de administración de una sociedad anónima, con carácter obligatorio para sus miembros, no son actos equivalentes a los de autoridad para efectos del amparo, porque de conformidad con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no basta que la quejosa atribuya al particular señalado como autoridad responsable, la emisión de actos en forma unilateral y obligatoria, por estimar que podrían afectar sus derechos, al tener el alcance de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas; pues para poder determinar que aquél reviste esa calidad en el juicio de amparo indirecto, el precepto citado exige, además, que las funciones del particular estén determinadas por una norma general, en sentido material y formal; condición que no se actualiza en el caso del consejo de administración de una sociedad anónima, ya que si bien la Ley General de Sociedades Mercantiles permite a los ciudadanos formar diversos tipos de asociaciones o sociedades, entre éstas, las anónimas, otorgándole a sus integrantes las facultades para crear las reglas que regirán, tanto su organización y funcionamiento, como las relaciones entre sus socios o asociados, las cuales son fuente de derechos y obligaciones exigibles frente a los órganos jurisdiccionales; lo relevante, para la procedencia del juicio de amparo, es que no encuadran en la categoría de normas generales a que alude el artículo 107, fracción I, de la ley aludida, por no emanar de órganos del Estado ni ser de observancia general.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.2 K (10a.)

Queja 63/2017. Patricia Aubanel Riedel. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios del orden penal debe reponerse el procedimiento

para iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos, cuando ésta posiblemente sea cometida contra el inculpado, imputado, procesado, acusado, sentenciado o cosentenciado. Sin embargo, esas prácticas pueden llevarse a cabo no sólo contra dichos sujetos, sino también respecto de un testigo de los hechos, del que pudiera obtenerse información con un propósito determinado, a saber, imputar al quejoso la comisión de un delito y, por ende, igualmente puede dar lugar a que las autoridades realicen una investigación sobre el caso y ordenar la aplicación del Protocolo de Estambul, para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada. Lo anterior, toda vez que de resultar cierta dicha violación, existirían declaraciones, datos o información, que si bien no entran en el contexto de una confesión realizada por el imputado, lo cierto es que sí pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben considerarse pruebas ilícitas, pues no debe descartarse que en razón de la violación de derechos humanos alegada, podría obtenerse la declaración de algún testigo que pudiera incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo correspondiente; de ahí que si se soslaya la denuncia realizada por el testigo de la comisión del delito imputado al acusado, quien declaró haber sido víctima de tortura, sin ordenar la investigación correspondiente conforme a dicho protocolo, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.132 P (10a.)

Amparo directo 88/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. PUEDE SOLICITARLA EL JUZGADOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU CONEXIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO QUIEN PREVINO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 25/2015 (10a.), precisó que la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa, es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado. En esa tesitura, el hecho de que la facultad de resolver de oficio la conexidad la tenga el Juez que previno, no limita la posibilidad de que un diverso juzgador, que tenga conocimiento de la existencia de otros juicios conexos con el ventilado en su órgano jurisdiccio-

nal, inclusive más antiguos, pueda solicitar al que previno que se pronuncie al respecto, quien no deberá rechazar la petición, pues contravendría los principios de practicidad y economía procesal que rigen a la acumulación de los juicios de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.6 K (10a.)

Conflicto competencial 12/2018. Suscitado entre los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adilene Coronel Quintero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 20.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO. Las infracciones previstas en el artículo 184-A de la Ley Aduanera, relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como a su transportación, aplican también para los agentes aduanales, al estar obligados a verificar la correcta transmisión de dicha información. Lo anterior, ya que conforme a los artículos 6o., 36 y 59-A de la ley citada, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero en documento electrónico a las autoridades correspondientes, un pedimento con la información referente a las mercancías, así como la relativa a su valor y, en su caso, los demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, y deben ser cumplidas tanto por las empresas porteadoras, importadoras y exportadoras, como por los agentes aduanales, en términos del artículo 36-A de la propia legislación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.109 A (10a.)

Amparo directo 155/2018. Miguel Segundo Salinas Garza. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. DEBEN ANALIZARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). Los agravios hechos valer en el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, deben analizarse con base en el principio de estricto derecho, es decir, el examen de la legalidad de la determinación impugnada debe realizarse a la luz de los argumentos formulados por el recurrente, aunado a que de los artículos 222 a 227 de dicho ordenamiento, que regulan el medio de impugnación mencionado, no se advierte que se haya establecido la figura de la suplencia de la queja deficiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.2 A (10a.)

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TUVO POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE NO VERIFICÓ LA LEGITIMACIÓN DE SU PROMOVENTE. Los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, que prevén la tramitación de la demanda de amparo directo, facultan a la autoridad responsable para: a) prevenir al promovente, en caso de incumplimiento en la exhibición de las copias necesarias; b) de oficio, sacar las no exhibidas para cada una de las partes, tratándose de asuntos de orden penal, laboral en caso de trabajadores, cuando puedan afectarse intereses de menores e incapaces, derechos agrarios, grupos en situación de desventaja, o la demanda sea presentada vía electrónica; c) certificar las fechas de notificación de la resolución reclamada y de presentación de aquella, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas; d) correr traslado al tercero interesado; y, e) rendir el informe con justificación junto con la demanda. Por tanto, son inoperantes para controvertir en el recurso de queja el auto de la autoridad

responsable que tuvo por presentada la demanda, los agravios en los que se aduce su ilegalidad porque no verificó la legitimación del promovente, pues los preceptos citados no la facultan para analizar cuestiones relacionadas con la legitimación, procedencia o el fondo del asunto, ya que conforme al artículo 34 de la Ley de Amparo, el estudio de esos temas es exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.94 K (10a.)

Queja 148/2018. Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Lluvia Angélica Cadena Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO.

De conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, por lo que puede afirmarse que el patrón puede acreditar el pago del aguinaldo y la prima vacacional, en los porcentajes establecidos en los artículos 40 y 42 Bis de la ley federal burocrática citada, pues tiene la obligación de conservar la documentación relativa a los recibos de pago, de conformidad con el artículo 804 de la legislación supletoria aludida. En consecuencia, si en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama los conceptos de referencia en montos superiores a los legalmente previstos y el patrón controvierte ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracciones IX y XI, éste debe probar los pagos de los conceptos demandados, sólo por su monto legal; en cuyo caso, el trabajador deberá demostrar que en las condiciones generales de trabajo se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos. Criterio que encuentra sustento, además, en los numerales 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al prever que los montos de las prestaciones relativas están sustentados en tabuladores regionales de sueldos para cada puesto, los cuales son autorizados anualmente a las entidades, dependencias y entes autónomos mediante estudios técnicos que tienen como finalidad revisarlos y actualizarlos, atento, entre otros factores, al distinto costo de la vida en diversas zonas económicas del país, cuya variación anual también está supeditada a la suficiencia presupuestaria correspondiente; por

lo que la modificación del monto del salario tabular que impacte en el presupuesto de egresos anual autorizado, sólo quedará sustentada en la hipótesis en que la entidad, dependencia o ente autónomo tenga previamente presupuestada la erogación de esos conceptos en porcentajes superiores a la ley.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 274/2018. Geovana Cruz Castro. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA.

La información, circunstancias y datos recabados en la prueba de alcoholímetro no sólo constan en el "ticket de prueba", sino también y de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, en el "formato cadena de custodia" y en la "boleta de remisión". En efecto, del artículo 56 de la ley en cita se deriva que la "boleta de remisión" constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de tal proceder. Por otro lado, como se desprende de los artículos citados del Reglamento de Tránsito, el "ticket de prueba" y el "formato cadena de custodia" son actos previos a la elaboración de la "boleta de remisión" y constituyen su sustento. Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento referido como "formato cadena de custodia", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso "formato cadena de custodia". Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar

las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.88 A (10a.)

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA.

En términos de los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, el "*ticket*" que imprime el resultado de la prueba, así como los documentos denominados "formato cadena de custodia" y "boleta de remisión" están sujetos a ciertas formalidades para salvaguardar la legalidad y el objetivo del procedimiento. Ahora bien, los tres documentos ("*ticket* de prueba", "formato cadena de custodia" y "boleta de remisión") constituyen una unidad probatoria, pues juntos contienen de manera particularizada los datos de identificación de la persona detenida, el lugar de la detención y demás circunstancias de hecho que la motivaron, los datos del vehículo respectivo, entre otros. Bajo ese enfoque, las formalidades previstas en los numerales en cita cumplen con la exigencia, así sea mínima, de observar una cadena de custodia, pues, con independencia del nombre que le corresponda a los formatos, las normas que regulan el procedimiento precisan que se deberá entregar copia del "*ticket* de prueba" al detenido, que éste llenará conjuntamente con el personal técnico el "formato cadena de custodia" y todos los datos particularizados deben contenerse en la "boleta de remisión", la cual debe darse a firmar al detenido e incluso proporcionársele una copia. Además, las autoridades que entran en contacto con la evidencia son la que recaba la prueba, el policía remitente y finalmente el juzgador cívico, quienes participan en la elaboración conjunta y recepción de los documentos respectivos y están todos obligados a estampar su firma. Esa serie de pasos permite asegurar que existe un control sobre la integridad e identidad de la prueba practicada y que su autenticidad y validez pudieran ser refutadas en el procedimiento

administrativo si los datos no resultan coincidentes o existe alguna incongruencia en los mismos. Así, los documentos generados en el procedimiento del alcoholímetro pueden legalmente considerarse adecuados, en la medida en que les resulta a éstos aplicable un estándar atenuado de exigencia, dada su naturaleza de derecho administrativo sancionador y que el bien jurídico que se tutela en el caso corresponde a la libertad momentánea (arresto incontinuable), prevención a la sociedad y al propio conductor (para no dejarlo continuando conduciendo bajo el influjo del alcohol). Conforme a dichas particularidades, se reitera, el contenido de los documentos en cita resulta suficiente para garantizar la observancia de la cadena de custodia y proteger las formalidades del debido proceso a los detenidos. En todo caso, las violaciones que pueden presentarse en cada detención en particular son una cuestión de hecho que corresponderá demostrarse para derrotar la presunción de legalidad de que están revestidos los actos de autoridad.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.89 A (10a.)

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE DEJARLO SIN MATERIA, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIEREN DESESTIMADO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.

En atención a la naturaleza accesorio del amparo adhesivo, por regla general, debe declararse sin materia cuando se hayan desestimado los conceptos de violación formulados en el amparo principal; no obstante ello, se actualiza una excepción cuando en el amparo principal se declaran inoperantes los motivos de disenso, al advertir que una violación formal en el dictado del acto reclamado no es apta para resolver el asunto en sentido favorable a la quejosa por una cuestión que atañe al fondo del asunto y la quejosa adherente impugna las consideraciones que concluyen en un punto decisorio sobre el mismo tema que pudiera perjudicarlo, aunque haya obtenido una resolución favorable desde un principio; en cuyo caso, es improcedente declarar sin materia el amparo adhesivo, dada la vinculación en el tema de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.5 K (10a.)

Amparo directo 110/2018. Nahum Salazar Rivera. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS.

El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo tiene que expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomienda su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma, si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley. En estas condiciones, es indispensable la participación del órgano promulgador, ya que puede hacer valer los medios de defensa contra la admisión de la demanda, o bien, exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente. Por tanto, debe llamarse a juicio al titular del Poder Ejecutivo correspondiente, como autoridad encargada de la promulgación de la norma reclamada, pues de lo contrario se haría nugatorio el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el sumario de derechos fundamentales y, en consecuencia, desconocer la sentencia dictada; de ahí que si el Juez de Distrito admite una demanda de amparo en la que se impugnó una ley y sólo se designó como responsable al Congreso que la emitió, ese proceder viola las reglas fundamentales del juicio de amparo, lo que obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de su revisión a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juzgador realice la prevención correspondiente y se subsane la omisión de señalar a la autoridad indicada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 222/2018 (cuaderno auxiliar 555/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Víctor Manuel Pérez Martínez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. PARA SU PROCEDENCIA, NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO QUE EXISTA UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé una hipótesis de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, contra actos dentro o fuera de juicio cuando afecten a personas extrañas, cuyo único requisito es que se demuestre el interés jurídico del quejoso. Este supuesto varía de aquel en el cual el quejoso que tiene la calidad de parte formal y material, a quien sí le resulta aplicable la hipótesis de procedencia consistente en que existan actos cuya ejecución sea de imposible reparación. Ahora bien, el tercero extraño tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, por lo que debe promover el amparo desde que tiene conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo; esto es, acreditar que el juicio cuya existencia reclama, tiene por materia un derecho sustantivo que está dentro de su patrimonio, que exista una sentencia que ha decidido sobre tal derecho o que se va a ejecutar en su patrimonio o persona. Así, en su demanda de amparo debe señalar con toda claridad en qué consiste el derecho sustantivo que está afectado por la materia del juicio al que es extraño para definir con claridad en qué consiste su interés jurídico. Ello con la finalidad de que el juzgador tenga la oportunidad de definir la litis en el juicio de amparo desde el inicio y, en su caso, pueda entablar la idoneidad y pertinencia de las pruebas que se ofrezcan en la audiencia constitucional, momento en el que el quejoso debe probar su interés jurídico, por lo que si en la demanda el quejoso se ostenta como tercero extraño, no debe exigírsele como requisito de procedencia que exista un acto dentro de juicio que tenga una ejecución de imposible reparación. De ahí que cuando el interés jurídico consiste en un derecho que podría verse afectado como resultado de un juicio al que se es extraño, lo procedente es admitir y tramitar la demanda porque, de otra forma, quien promueve quedaría en estado de indefensión, haciéndose nugatorios sus derechos al impedírsele demostrar los dos supuestos que integran el interés jurídico: a) la titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley; y, b) el perjuicio que le causa el acto de autoridad. Todo lo anterior, en el entendido de que si no llega a probarse el hecho medular del derecho sustantivo

cuya afectación reclama, ante la falta de interés jurídico, procederá sobreseer en el juicio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.9 K (10a.)

Queja 88/2018. Arturo Flores Chávez. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, NO ES APLICABLE CUANDO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación armónica de los artículos 2035 del Código Civil y 684 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, se concluye que cuando un contrato de arrendamiento se convierte en indefinido porque operó la tácita reconducción y ya se avisó al arrendatario su conclusión, el arrendador no está constreñido a demandar en el plazo de treinta días a que se refiere el citado artículo 684, porque éste sólo aplica para los contratos por tiempo definido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 141/2018. María Celia Calderón Luna. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CELEBRARLA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE OCHO DÍAS ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DENTRO DE ÉSTE, EL QUEJOSO HAYA DESAHOGADO LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De conformidad con el segundo párrafo del precepto mencionado, a fin de no dejar en estado de indefensión a los quejosos, debe mediar un plazo mí-

nimo de 8 días entre la fecha de notificación del informe justificado y la diversa para la celebración de la audiencia constitucional, lo cual no autoriza a que el órgano de control la celebre antes de fenecido ese término, no obstante que se haya desahogado la vista con respecto al informe pues, de lo contrario, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento de amparo que amerita su reposición, ya que esa temporalidad se prevé necesaria para garantizar el efectivo acceso a la justicia, ya que es potestad del quejoso presentar argumentos que desvirtúen las afirmaciones de las autoridades responsables al rendir sus informes, más aún, si ese periodo fue previsto para recabar y presentar pruebas que acrediten la existencia del acto reclamado. De ahí que no pueda considerarse que el hecho de que el quejoso haga manifestaciones en torno al desahogo de la vista antes de que concluya el plazo que se le otorgó, signifique que precluye su derecho para formular más alegaciones o probar lo conducente dentro del plazo respectivo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.17 K (10a.)

Amparo en revisión 152/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTADES PARA CONTINUAR EL JUICIO AL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO QUE LO DESIGNÓ, PUES ESTA ENCOMIENDA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL HASTA EN TANTO INTERVIENE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 105/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.", determinó que el apoderado en los términos indicados está facultado para accionar el juicio de amparo y designar autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo; además, distinguió entre ambas figuras, y estableció que el primero es un mandatario o representante legal que interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado es sólo un representante procesal encargado de llevar a cabo todos los actos de esa naturaleza

que correspondan a la parte que lo designó dentro del juicio, mas no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado. Por otra parte, la Primera Sala del propio Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 50/2014 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOJAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.", estableció, entre otras cuestiones, que los derechos y obligaciones del autorizado no pueden equipararse a un mandato judicial. En este sentido, si el artículo 16 de la propia ley dispone expresamente que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado (siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte derechos estrictamente personales), es el "representante legal" del fallecido el que continuará la sustanciación hasta en tanto interviene la sucesión; entonces, cuando no exista esa designación, el autorizado en términos amplios del artículo 12 referido, carece de facultades para intervenir en el juicio. Esta conclusión se corrobora en tanto el artículo citado únicamente hace referencia a que tal encomienda corresponde al representante legal y, en ese sentido, el Máximo Tribunal del País ha determinado que ambas figuras son de naturaleza diversa porque, precisamente, de acuerdo con esa distinción, debe concluirse que el ejercicio de la acción constitucional y, por ende, su prosecución, es un derecho que corresponde únicamente al interesado o a sus representantes legales, no así al autorizado designado por uno u otros, por lo que es dable afirmar que a la muerte del quejoso, se extingue dicha designación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.5 K (10a.)

Queja 157/2017. Mario Durán Vásquez. 30 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2015 (10a.) y 1a./J. 50/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 372 y 9, Tomo I, agosto de 2014, página 210, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TOTALIDAD

DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, DERIVA FEHACIENTEMENTE QUE ES LICENCIADO EN DERECHO, AUNQUE SE HAYA OMITIDO ACREDITARLO, DEBE RECONOCÉRSELE AQUELLA CALIDAD.

Del artículo 12 citado, se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos. No obstante ello, de una interpretación teleológica de este artículo se advierte que la intención del legislador es favorecer la defensa jurídica de las personas que soliciten la protección de la Justicia Federal, es decir, se busca que estén asesoradas por autorizados que estén legalmente capacitados para ejercer la profesión de la abogacía, lo que hace presumir que harán un ejercicio debido de los derechos de sus autorizantes. En ese sentido, si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.8 K (10a.)

Recurso de reclamación 18/2018. Edith Araceli Mañón Sánchez. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Perla Anaid Cuandón Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).

En la tesis de jurisprudencia citada, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al patrón no le genera un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica la determinación de la autoridad jurisdiccional que declara beneficiarios de un trabajador fallecido "habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla", por lo que es improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo (61, fracción XII, de la vigente); lo que se explica del análisis de la ejecutoria de la que emana dicho criterio, de cuyo contenido se advierte que los tribunales que contendieron en la contradicción de tesis partieron de los mismos supuestos de hecho (aunque arribaron a conclusiones distintas), esto es, que tuvieron como antecedente la preexistencia de procesos laborales con laudos condenatorios firmes en favor de la parte trabajadora, pero que al haber fallecido ésta sin ejecutarlos, entonces sus familiares promovieron diversos juicios autónomos e independientes, exclusivamente para que se les declarara beneficiarios y se les hiciera entrega de las prestaciones previamente obtenidas por el *de cujus*; de ahí la falta de interés jurídico del patrón, porque de todas maneras él debía pagar a quien se declarara beneficiario. Sin embargo, por esas razones fácticas, esta jurisprudencia es inaplicable a los casos en los que no existe una condena previa como cosa juzgada, sino que en un solo laudo se declara, por una parte, beneficiarios del trabajador fallecido y, por otra, se decreta condena al patrón para que pague ciertas cantidades de dinero en favor de la actora, porque a diferencia de lo reseñado, aquí sí existe una afectación a la esfera

de derechos de aquél que lo legitima para cuestionar la calidad y el derecho de quien se dice beneficiario de los haberes y demás prestaciones del empleado fallecido, máxime cuando el tema fue objeto de excepciones y defensas en la contestación de la demanda y materia de pronunciamiento expreso en la resolución del Juez, pues al oponerse el demandado a que se reconociera al actor como directo beneficiario de su extinto trabajador, ello lo liberaría de cubrir las prestaciones económicas objeto también de reclamo y de condena; por lo que se concluye que, en estos supuestos, el patrón tiene interés jurídico para impugnar en el amparo la declaración de beneficiarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.174 L (10a.)

Amparo directo 799/2017. 30 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA.

La caducidad de la instancia es una figura procesal que extingue la instancia judicial por inactividad de las partes; de ahí que para que pueda válidamente aplicarse en perjuicio de un particular, requiere estar definida legalmente. Así, cuando ante la falta de regulación en la normativa de una materia determinada, su aplicación se define, vía supletoriedad, por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, es a partir del inicio de vigencia de ésta que pueden computarse los plazos relativos. En estas condiciones, como la caducidad no está regulada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y la obligación para reconocerla en el juicio contencioso administrativo, vía supletoriedad, se definió en la jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", es hasta que dicho criterio se considera de aplicación obligatoria que se tuvo la certeza con claridad y precisión de los derechos y cargas procesales correspondientes. Por tanto, si aquélla se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015, el plazo para que en el juicio de nulidad opere supletoriamente la caducidad prevista en el artículo 29-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe computarse a partir del lunes 16 siguiente, pues desde ese momento son obligatorias las consecuencias de la figura indicada, con lo cual, se respetan los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 161/2017. Inmobiliaria Nuevo Impulso, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 300/2017. José de Jesús Martínez Mexicano. 19 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Cuando en el juicio de amparo el acto reclamado consiste en la reserva del Ministerio Público de pronunciarse respecto de la solicitud del quejoso en cuanto a que se le cite a comparecer para que rinda su entrevista en la carpeta de investigación con el carácter de imputado, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad ministerial responsable no determine en definitiva la carpeta de investigación y, por ende, se abstenga de formular imputación contra el quejoso. Lo anterior, para que se le respete su derecho de defensa, y se evite que se le ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación. Aunado a que, en el caso de que la carpeta de investigación se encuentre judicializada –al momento de emitirse la respectiva determinación–, se concederá la medida cautelar conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que al imputado, previo a su primera comparecencia ante el Juez de Control, se le dé acceso a los registros de dicha carpeta con la oportunidad debida para preparar su defensa. Lo anterior, en atención a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, dado que si se encuentra judicializada la carpeta de investigación, pero no se ha celebrado la audiencia inicial, no hay motivo legal para restringir el acceso del quejoso a los registros de aquélla por el Ministerio Público respon-

sable, sino que, por el contrario, hay obligación constitucional de proceder de esa forma, de manera que la suspensión sólo materializaría ese deber, acorde con el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.133 P (10a.)

Queja 92/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, derivado de la concesión del amparo por un aspecto de fondo en un asunto relacionado, es innecesario dar vista al quejoso con dicha causal, conforme al segundo párrafo del artículo 64 de la ley citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el efecto de esa concesión implica que la responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra; por tanto, la argumentación que pudiera plantear el quejoso, no podría variar el sentido de lo resuelto y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la impartición de justicia, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.4 K (10a.)

Amparo directo 291/2018. Rubén García Medina. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTENGA APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER,

SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si el acto reclamado se hizo consistir en el citatorio que se giró en relación con los hechos investigados en una averiguación previa, emitido por el agente del Ministerio Público Federal, y en éste no se advierte apercibimiento o medida de apremio alguno, en caso de no comparecer para el esclarecimiento de los hechos, es improcedente el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no afecta su interés jurídico, pues se encuentra en libertad de acudir o no al llamado, por lo que si no lo hace, ello no causa efecto alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.118 P (10a.)

Queja 5/2018. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Oswaldo Lara Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional regulado en favor de los gobernados, por el hecho de ser titulares de diversos derechos (algunos fundamentales, que se oponen u obligan a un actuar del Estado), para reparar las violaciones a éstos y sus garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, en términos del artículo 1o. de la ley de la materia, el amparo protege a las personas –físicas y morales– frente a normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares en los casos previstos en la propia ley. Así, el objetivo del amparo es reparar aquellas violaciones a los derechos previstos constitucional y convencionalmente, por lo cual, en principio, se encuentra vedado a las propias autoridades, al no ser titulares de derechos fundamentales ni ubicarse en una relación vertical o de supra a subordinación. No obstante, el artículo 7o. de la Ley de Amparo dispone, como excepción, que la Federación, los Estados, la ahora Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar la protección de la Justicia Federal por conducto de los servidores públicos o representantes que seña-

len las disposiciones aplicables, cuando una norma general, acto u omisión los afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren, cuando su estatus sea equivalente al de los particulares, entendiéndose por patrimonio, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que tiene una persona física o moral; esto es, son los elementos materiales e inmateriales con que cuenta. Así, en ciertos casos, las personas morales oficiales actúan desprovistas de su calidad de entes de derecho público, para entablar relaciones de derecho privado subordinadas a los entes estatales; esto es, en su carácter de particulares, en un régimen análogo, en el que pueden sufrir lesiones en su esfera de derechos fundamentales, como los particulares. Por su parte, respecto a la naturaleza de la relación jurídica existente entre la Comisión Federal de Electricidad, en su calidad de proveedora del suministro de energía eléctrica, y los particulares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 198/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." sostuvo, en esencia, que tratándose de la normativa vigente que rige las relaciones y actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, a raíz de la llamada "reforma energética", la Comisión Federal de Electricidad no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones que actualicen una relación de supra a subordinación frente a los particulares, ni realiza actos equiparables a ésta, porque los actos que lleva a cabo en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica tienen como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, incluido el inherente corte, suspensión o desconexión, habida cuenta que la participación regulatoria en ello se constriñe a otorgar bases mínimas que garanticen el cumplimiento del compromiso de suministro que es de orden público y que los contratos de adhesión que se celebren no resulten leoninos, abusivos, lesivos o inequitativos para el usuario. En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad está legitimada para promover amparo directo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que impugnó las multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, ante la queja presentada por un usuario del servicio de suministro de energía eléctrica por presuntamente realizar cobros excesivos en su calidad de proveedor, al ser la vía para reclamar la lesión a su patrimonio y a su esfera jurídica, pues el contrato relativo tiene como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, por lo que actúa en un plano de igualdad frente al usuario, pero de naturaleza subordinada frente a los actos de la Procuraduría Federal del Consumidor quien, en este caso, trata a dicha empresa productiva del Estado como un proveedor de servicios –particular–, y no como una autoridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.124 A (10a.)

Amparo directo 627/2017. Comisión Federal de Electricidad. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo directo 807/2017. Comisión Federal de Electricidad. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 198/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 499 y 532, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES. Los artículos 94 y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica regulan el procedimiento especial de investigación para determinar si en un mercado en particular existen condiciones de competencia efectiva, y si hay barreras a la competencia y a la libre concurrencia, el cual se compone de las etapas procesales siguientes: I. Inicial: En la cual, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el acuerdo de inicio y ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de éste, que deberá identificar el mercado materia de la investigación, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante ella; hecho lo anterior, comenzará a contar el periodo de investigación, el que no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días, pero podrá ampliarse hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen. II. Obtención de información y pruebas: En ésta, la autoridad realizará la investigación mediante la formulación de requerimientos de información y de documentos a los sujetos que puedan contar con ellos, ya sea que tengan o no la calidad de agentes económicos con participación en ese mercado, así como ordenar visitas de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los

ordenamientos jurídicos que regulan la materia. III. Dictaminación: Concluida la investigación, en caso de que existan elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. IV. Comunicación del dictamen preliminar: Cuando éste se emita, deberá notificarse a los agentes económicos que pudieran verse afectados con las medidas correctivas propuestas. V. Formulación de manifestaciones de los sujetos interesados: Una vez que los agentes demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas conducentes; se ordenará su desahogo dentro de los diez días siguientes; desahogadas las pruebas, se fijará un plazo de quince días para que se formulen alegatos. VI. Resolución y propuesta de medidas: Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el Pleno de la comisión indicada emitirá su determinación en un plazo no mayor a sesenta días. Las resoluciones en las que se determine la existencia de barreras a la competencia y a la libre concurrencia, deberán notificarse a las autoridades que regulen el sector de que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, actúen para lograr condiciones de competencia. Como se advierte, dicho procedimiento constituye un mecanismo *ex ante* de revisión con fines correctivos, no sancionatorios, para favorecer el proceso de competencia y libre concurrencia y resolver problemas derivados de situaciones de carácter estructural, estratégico o regulatorio; la resolución que emita el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica debe notificarse, en su caso, al Ejecutivo Federal, a la dependencia coordinadora del sector, a los agentes económicos afectados, y publicar los datos relevantes en los medios de difusión del propio órgano autónomo y en el Diario Oficial de la Federación; y, la referencia al procedimiento mencionado, sus fases, objetivo y el alcance de la resolución, permiten apreciar que las actuaciones que en él se emiten, por regla general, no son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los agentes económicos que participan en el mercado relevante, en tanto que su objetivo consiste en hacer acopio de elementos para realizar un análisis para generar opiniones técnicas que sirvan de sustento a sugerencias de medidas correctivas para postular un cambio tendente a mejorar las condiciones de competitividad. De ahí que, si en un juicio de amparo se reclaman de las autoridades de la comisión señalada, actos relacionados con ese procedimiento, debe examinarse, en primer término, la procedencia de la acción. En estas condiciones, las omisiones generadas en el curso del procedimiento especial referido –por ejemplo, la falta de alguna notificación–, no constituyen resoluciones definitivas, sino actuaciones encaminadas a agotar el trámite necesario para dictaminar y luego emitir una decisión y, por tanto,

deben calificarse como actos intraprocesales, que no son vinculantes a la decisión, respecto de los cuales, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IX, ambos de la Ley de Amparo, y 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.242 A (10a.)

Amparo en revisión 17/2018. Transportes de Carga, S.A. de C.V. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL AGRAVADO. NO SE CONFIGURA SI LA RELACIÓN DE FACTO DEJÓ DE EXISTIR CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS POR DECISIÓN DE LA PAREJA DE SEPARARSE DEFINITIVAMENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE DESCENDIENTES NACIDOS DE DICHA UNIÓN. De acuerdo con la naturaleza y condición de existencia y permanencia del concubinato, su esencia está basada en la unión de facto de una relación de pareja durante un determinado lapso, o bien, en la constitución anticipada por la procreación de hijos nacidos de esa relación; sin embargo, aun la presencia de éstos, de ser el caso, no afecta la condición o requisito de permanencia o vigencia de dicha unión, que es la continuidad indispensable en la coexistencia o unión de hecho; de modo que la ruptura o cese del estatus de unión y cohabitación voluntaria, culmina igualmente de facto con el concubinato previamente conformado al margen de la existencia o no de descendientes. En ese sentido, si antes de suscitados los hechos, ocurre la disolución previa de la relación, por la decisión de la pareja de separarse definitivamente, esto impide que se configure el elemento normativo de agravación del delito, obviamente, con la condición de que esa valoración atañe única y exclusivamente en cuanto al análisis necesario de la circunstancia agravante que se constituye como elemento del tipo complementado agravado, para efectos de una resolución en materia penal. Por tanto, en este ámbito no se prejuzga en cuanto al concepto y cualquier derivación del concubinato preexistente respecto de los derechos y condición legal de las per-

sonas que lo conformaron, en todo lo que no corresponda a la materia penal en sentido estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P69 P (10a.)

Amparo directo 142/2016. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONCEDÉRSELE EL VALOR PROBATORIO DE INDICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).

La confesión extrajudicial no constituye un auténtico medio probatorio, pues debe probarse en juicio por medio de documentos o testigos que serán, ellos sí, los verdaderos instrumentos, pero no aquélla. Así, la confesión extrajudicial necesita, en lo conducente, los mismos requisitos generales que la judicial para su existencia, validez y eficacia, pero dada la menor garantía que ofrece la confesión extrajudicial, algunos de los requisitos deben ser más exigentes y, por ende, ser examinada con mayor rigor en ésta que en la judicial, la cual debe corroborarse con otros medios probatorios. Ahora bien, el artículo 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo abrogado, establece que la confesión hecha ante autoridad que no sea judicial o ante particulares produce un indicio. Por su parte, el artículo 233 del mismo código prevé los requisitos que debe contener la confesión emitida ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez o tribunal de la causa, a fin de que tenga valor probatorio. Luego, para que pueda concedérsele el valor probatorio de indicio a la confesión extrajudicial del acusado se requiere que: a) se realice por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral; b) se haga en presencia del defensor; c) sea respecto de un hecho propio; d) no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil; y, e) la persona o personas ante las que se rindió, no tengan interés directo en el negocio; ello, en términos de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, abril a junio de 1938, página 481.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.73 P (10a.)

Amparo directo 150/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA NO HAYA SUSTANCIADO EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO. En casos en los que el Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo que pretende acumularse, no realizó el procedimiento que para tal efecto estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 25/2015 (10a.), para determinar si existe conexidad entre los sumarios, el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe analizar los autos, verificar si cuenta con los elementos suficientes para resolver dicha cuestión; de ser así, asumir jurisdicción y pronunciarse de plano o, en su defecto, devolver al juzgador que previno para que sustancie el incidente respectivo y se allegue los medios de prueba necesarios para que determine si existe o no conexidad de los juicios constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.7 K (10a.)

Conflicto competencial 12/2018. Suscitado entre los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adilene Coronel Quintero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 20.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZON DE TERRITORIO. NO SE SURTEN LAS HIPÓTESIS PARA CONFIGURARLO, SI UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO CONTENDIENTES OMITIÓ SOLICITAR EL

INFORME JUSTIFICADO A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

Si bien en apariencia existen resoluciones dictadas por dos Jueces de Distrito en el sentido de declararse legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo indirecto por razón de territorio (donde es necesario que el acto reclamado esté plenamente determinado y, consecuentemente, el lugar donde tendrá su ejecución material), lo cierto es que si uno de ellos omitió solicitar su informe justificado a una autoridad señalada como responsable ejecutora, con residencia, precisamente, en el lugar donde ejerce su jurisdicción, es inconcuso que no se surten las hipótesis para configurar el conflicto competencial planteado, pues para determinar quién es el Juez de Distrito competente, debe atenderse al artículo 37 de la Ley de Amparo, que presupone la existencia del acto reclamado, así como el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; de ahí que, al no satisfacerse este requisito, deben devolverse los autos al juzgado remitente, para que solicite a la autoridad responsable su informe justificado en los términos de ley, en el cual deberá precisar si son ciertos los actos que se le reclamaron; luego, con base en la información que proporcione, determine lo que en derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.22 K (10a.)

Conflicto competencial 4/2018. Suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede San Bartolo Coyotepec y el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en Salina Cruz. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Atento a los preceptos que integran el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, denominada: "Conflictos individuales de seguridad social", de la Ley Federal del Trabajo; de la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto para que la acción quede configurada en los hechos, y de la interpretación funcional y teleológica del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la ley citada, por "último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", debe entenderse aquel que contiene la

fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Lo anterior, con independencia de que la fecha de expedición de dicha documental se encuentre o no dentro del rango de 4 u 8 meses previos, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que corresponde a los institutos de seguridad social desvirtuarla y demostrar el destino de los recursos cuya devolución se demande, de conformidad con el artículo 899-D de la ley aludida. Por ende, el trabajador cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C invocado, si el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que exhibe es el último con el que cuenta al presentar su demanda, pues el tribunal no puede analizar su temporalidad, sino sólo requerirlo para que lo exhiba, en caso de que no lo haya hecho, por lo que, si dicho requerimiento es cumplido, deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, al no corresponderle determinar si es el último, ya que ello es materia de la carga probatoria que corresponde a la administradora de fondos para el retiro, o bien, al instituto de seguridad social correlativo, quienes deben desvirtuar esa documental; ello, porque conforme a los artículos 784 y 899-D, deben exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además, tienen la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre: la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, el promedio salarial de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, disposiciones o retiros de los asegurados, recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.171 L (10a.)

Amparo directo 963/2017. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 21/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 885/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 167/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO SON REQUERIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE PUEDE REMITIRLAS EN MEDIOS ÓPTICOS Y DIGITALES. El Ministerio Público, autoridad señalada como responsable, al solventar un requerimiento hecho por el Juez de Distrito para la tramitación del juicio constitucional, de remitir la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa, puede llevarlo a cabo mediante un disco versátil digital (DVD), lo cual, para efectos del juicio de amparo, constituye una documental que se desahoga por sí misma, pues aun cuando se requiere de equipo electrónico para acceder a la información contenida en el disco, la difusión y popularización de las nuevas tecnologías son tales que actualmente es posible reproducir el contenido de un disco óptico (o soportes materiales similares) en cualquier computadora, equipo que en este momento es el instrumento personal de trabajo más usual en cualquier órgano jurisdiccional federal, de manera que cualquier actuario, secretario o titular puede acceder a la información escrita plasmada en un expediente soportado en papel.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.127 P (10a.)

Queja 71/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La contestación a la demanda constituye un acto procesal personalísimo en el que la parte demandada hace valer su derecho de defensa en juicio y opone las excepciones procesales o perentorias que considere procedentes. En consecuencia, el mandatario judicial o

autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 112, párrafo cuarto, del código citado, no tiene legitimación para contestar la demanda y oponer excepciones a nombre de su autorizante, pues aquella únicamente puede suscribirla y formularla válidamente quien figura como parte demandada en el juicio o por su representante legal, ya que es quien tiene un interés contrario al demandante y puede oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante el órgano de la jurisdicción, invocando las excepciones y defensas conducentes, de conformidad con los artículos 1o. y 29 del propio código, que disponen que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legal, y sólo puede intervenir en juicio quien tenga el interés contrario, esto es, quien válidamente pueda contradecir el derecho sustantivo cuya tutela jurisdiccional se pide.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 559/2017, Joaquín Fernández Cárdenas. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL). El artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, autoriza la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", estableció que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. En ese orden de ideas, en el capítulo XVII de la ley local mencionada, denominado: "Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del procedimiento ante el mismo", relativo al procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no indicar la consecuen-

cia procesal para el demandado cuando en la contestación de la demanda no controvierte los hechos planteados por su contraria y, por tanto, no se suscita controversia, existe un vacío legislativo. No obstante ello, la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, sí prevé esa hipótesis, al indicar que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario; por tanto, procede la aplicación de las indicadas consecuencias en el procedimiento previsto en la ley local, pues de lo contrario, no existiría la condición necesaria para emitir un laudo válido, al no precisarse los puntos sobre los que versaría la controversia, ni se podrían distribuir las cargas probatorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.12 L (10a.)

Amparo directo 997/2017. José Isaías Ramírez Contreras y otros. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Daniel Martínez Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. En atención al principio de autonomía de la voluntad de las partes, si en el clausulado del contrato celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y un acreditado-trabajador, no se estipuló la aplicación del artículo 44 de la ley relativa, es improcedente la actualización del saldo del crédito otorgado por dicho instituto, con base en el aumento del salario mínimo, por lo que ni aun con la naturaleza de orden público del artículo citado, puede imponérsele una carga u obligación no adquirida por el acreditado-trabajador; consecuentemente, es improcedente condenar al acreditado-trabajador a esa prestación a pretexto de la naturaleza del artículo referido, pues ante la ausencia de pacto expreso entre los contratantes, debe ponderarse lo que resulte más benéfico para el acreditado, atento al derecho humano a una vivienda digna y decorosa, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 574/2013. Mario Alberto Sánchez Ávila. 6 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Amparo directo 406/2015. Alberto Manuel Castro Orozco. 25 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Armando Briones Martín del Campo.

Amparo directo 540/2015. José Javier Reyes Torres. 9 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera.

Amparo directo 615/2015. Yolanda Ramírez González. 8 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Amparo directo 158/2015. Luis Manuel Lagunes Vivanco. 4 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Héctor Daniel Huizar Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE QUE SU AUTOMÓVIL SUFRIÓ DAÑOS QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA TOTAL DEBE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA Y SI LA ASEGURADORA CONSIDERA LO CONTRARIO, A ÉSTA CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES SU NEGATIVA ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO. Cuando el asegurado contratante o beneficiario de la póliza derivada del contrato del seguro de vehículo, afirma que por virtud del siniestro acaecido a su automóvil asegurado, sufrió daños que condujeron a su pérdida total, le corresponderá en cumplimiento de la carga procesal demostrar esa circunstancia, mediante la prueba pericial en materia de avalúo pues, con ello, se satisface el fin pretendido por el interesado; esto es, la actualización del siniestro o riesgo amparado en los términos de la póliza y se cumple con el artículo 1194 del Código de Comercio; en tanto que si la aseguradora considera que los daños al vehículo no produjeron la pérdida total por ser susceptible de reparación, también tendrá que acreditar su aseveración mediante el medio de convicción referido, pues su negativa envuelve una afirmación en términos del artículo 1195 del código citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.2 C (10a.)

Amparo directo 88/2018. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE.

Cuando se actualiza el siniestro en un seguro contra responsabilidad civil, se presenta un tercer sujeto a la relación contractual original, a quien la ley le atribuye el derecho a la indemnización por el daño que se le causó, y se considera como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro, según lo dispone el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ahora bien, esta disposición atribuye una acción directa al tercero dañado para exigir a la aseguradora la indemnización correspondiente hasta el límite de la suma asegurada, para lo cual, debe acreditar los elementos de la acción de pago derivada del contrato de seguro, a saber, la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo amparado y que dio aviso oportuno a la aseguradora. Esta acción debe ejercerse en el plazo de dos años, contados a partir de que el tercero beneficiario tenga conocimiento del derecho constituido en su favor, so pena de que se extinga la obligación de pago a cargo de la empresa aseguradora por prescripción, ante la inactividad del acreedor, de conformidad con los artículos 81, fracción II y 82, párrafo segundo, de la propia ley. Ahora bien, el plazo de la prescripción puede interrumpirse en términos de los artículos 84 de la ley citada, 1041 del Código de Comercio, 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por las siguientes circunstancias, con: a) la presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada, b) la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, c) el reconocimiento de las obligaciones, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, e) el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, f) el requerimiento de pago, tratándose de la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima; y, g) la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. De lo que se deduce que el nombramiento del ajustador para evaluar las causas del siniestro equivale a la designación de peritos a que se refiere el artículo 84 invocado, toda vez que es la persona designada por la institución de seguros, a quien encomienda la evaluación en la que se establezcan las causas del siniestro y demás circunstancias que puedan influir en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro, con el propósito de que la institución de seguros cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia del siniestro y la propuesta de indemnización, en términos del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Consecuentemente, la intervención del ajustador y la

elaboración de su reporte acerca de un siniestro específico, es un dato idóneo que vincula a la aseguradora para el cumplimiento de su obligación y debe interrumpir la prescripción, con independencia de que el reporte no pueda tenerse procesalmente como un peritaje.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.70 C (10a.)

Amparo directo 561/2017. Seguros Sura, S.A. de C.V. [antes Royal & Sun Alliance Seguros (México)], S.A. de C.V.]. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO CONCURSAL. LA ACREEDORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON SU APROBACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA. De los artículos 162 y 163 de la Ley

de Concursos Mercantiles se obtiene que el Juez concursal, al día siguiente de que el conciliador presente el convenio y su resumen para su aprobación, los pondrá a la vista de los acreedores reconocidos o que suscribieron el convenio, por el término de cinco días, a fin de que presenten las objeciones pertinentes respecto de la autenticidad de la expresión del consentimiento y que los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio ejerzan su derecho de veto; sin embargo, para que se ejerza éste, dichos acreedores comunes deben representar conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos que les hubieran sido reconocidos y no debe estar previsto el pago de sus créditos en términos del artículo 158 de la ley citada. Ahora bien, de dicho precepto se obtiene que esta ley contempla la presunción de que los acreedores reconocidos comunes suscribieron el convenio –aun sin manifestación de su voluntad– si el convenio respecto de sus créditos prevé: I. El pago del adeudo exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIS al valor de ese día; II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, ello en caso de que no se hubiera declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la primera fracción se hubiera pagado el día que se dictó la sentencia relativa, debiéndose convertir en UDIS al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago; y, III. El pago por los montos y en la de-

nominación convenidos de las obligaciones que conforme al contrato respectivo, fueran exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día que se dictó la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles. Por tanto, si el acreedor reconocido común está impedido para objetar el convenio concursal o vetarlo, por no actualizarse los supuestos que la ley relativa prevé para ello, tiene derecho a impugnar el consentimiento de quienes suscribieron el convenio concursal fuera del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 162 de ley invocada. Consecuentemente, no puede considerarse que la expresión del consentimiento de quienes suscribieron el convenio o se adhirieron se encuentre reconocida tácitamente por la acreedora común, que esté consentida o que constituye cosa juzgada, pues es en el recurso de apelación en el que pueden hacerse valer dichas objeciones, habida cuenta de que es en la resolución que aprueba el convenio concursal en la que se materializa el perjuicio y no cuando el Juez tiene a la concursada exhibiendo las cartas de adhesión al convenio suscritas por diversas acreedoras mayoritarias, por lo que no puede caducar su derecho a impugnar esa actuación. Esto es así, porque el Juez, al aprobar el convenio, realiza expresa o implícitamente el análisis de la representación de las personas morales que suscriben el convenio o que está inmerso en el cercioramiento de la autenticidad del consentimiento de los acreedores que lo suscribieron. Por ello, es hasta el momento de interponer el recurso de apelación contra la resolución que aprueba el convenio, cuando la acreedora común puede inconformarse con la forma en que las acreedoras que suscriben el convenio concursal manifiestan su aprobación, porque atañe al aspecto de la autenticidad del consentimiento de quienes lo suscribieron.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.79 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2017. Corporación Financiera de Occidente, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad No Regulada. 20 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ,

ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

De la interpretación armónica del artículo tercero transitorio, en relación con lo implícitamente reconocido en los artículos cuarto, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social, se advierte que los asegurados pueden solicitar la devolución de las cantidades existentes en su cuenta individual de ahorro para el retiro y, además, optar por solicitar una pensión por vejez, cesantía en edad avanzada o riesgo de trabajo, según sea el caso, con base en el régimen de seguridad social abrogado o actual, lo cual reviste una condición necesaria para definir la procedencia de esa acción y entrega total, parcial o de ninguna de las subcuentas que integran la cuenta individual, por los 5 supuestos que pudieran presentarse, a saber: 1) En la hipótesis de que se optara por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social derogada y, de obtener resolución favorable, se tendría derecho a que se devolvieran las cantidades que se encuentran contenidas en las subcuentas de retiro y vivienda, conforme a los numerales 183-O de la ley aludida, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Por lo que hace a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y cuota estatal, no procedería su devolución, pues los montos ahí contenidos deben transferirse al Gobierno Federal para refaccionar la pensión, de ser procedente, como lo disponen el artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social vigente y las jurisprudencias 2a./J. 66/2010 y 2a./J. 91/2011, de rubros: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO." y "CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX)."; 2) Si intentada la solicitud de pensión con base en la ley derogada, ésta se negara, procedería la devolución total de las cantidades que se encuentran en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vivienda, cuota social y cuota estatal, pues no podrían transferirse al Gobierno Federal, al no existir alguna pensión que refaccionar; 3) En el supuesto de que se optara por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social vigente, de obtener resolución favorable, no se tendría derecho a la devolución de ninguna de las cantidades contenidas en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vivienda, pues a partir de su entrada en vigor, el régimen pensionario cambió de un sistema solidario con un régimen financiero que manejaba conjuntamente los recursos destinados a los diversos se-

guros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, a un régimen mixto que conserva, en cierta medida, la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden; por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse al mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda; todo lo cual, se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.". A partir de esta distinción en los regímenes de seguridad social, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en relación con la transferencia de los rubros de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y vivienda al Gobierno Federal, estableció que era acorde con las nuevas disposiciones de la materia social, lo que implica que esos rubros no pueden devolverse a los trabajadores jubilados o sus beneficiarios, salvo los dos restantes supuestos. Determinaciones que originaron la jurisprudencia 2a./J. 135/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. LXI/2012 (10a.), de rubros: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA." e "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.", respectivamente; 4) En la hipótesis de que los trabajadores optaran por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social vigente, de obtener una negativa, tendrían derecho a que se les devolviera la totalidad de las cantidades contenidas en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social, cuota estatal y vivienda, al así disponerlo el artículo 193 de la ley en cita; y, 5) Una diversa hipótesis puede acontecer si los asegurados disfrutaban de una pensión mayor en un 30% a la garantizada, por lo que adquirirían el derecho a solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que opera su cuenta individual, que les entregue los recursos que la integran en una sola exhibición, según lo prevé el artículo 190 de la Ley del Seguro Social. De lo anterior, se concluye que en cuanto a la solicitud de los trabajadores de que se les devuelvan las aportaciones existentes en las subcuentas que integran su cuenta individual de retiro, para poder resolver sobre ese reclamo, es indispensable, en principio,

definir si lo realizan con base en la Ley del Seguro Social de 1973 o con apoyo en la diversa legislación vigente a partir de 1997; sin embargo, cuando en autos no exista constancia para dilucidar si cotizaron tanto con la Ley del Seguro Social derogada, en la vigente, o en ambas, o si se optó por una u otra legislación, es necesario contar con una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que les otorgue o niegue una pensión de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, según sea el caso, pues de ello depende que se les devuelvan todas, algunas o ninguna de las subcuentas que se generaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.175 L (10a.)

Amparo directo 220/2017. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 221/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2010, 2a./J. 91/2011, 2a./J. 114/2012 (10a.) y 2a./J. 135/2012 (10a.), así como la diversa aislada 2a. LXI/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 836 y XXXIV, julio de 2011, página 405; y Décima Época, Libros XIII, Tomo 3, octubre de 2012, páginas 1417 y 1396; y XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1005, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO.

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", así como en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, el cual es de observancia obligatoria y no potestativa, pues en él se proponen vías concretas para garantizar principios como el del interés superior del menor, conforme al cual, debe actuar cualquier operador jurídico, para garantizar sus derechos, debiendo estarse a los límites que respondan a éste, preservándolo de cualquier afectación, en tanto, no debe estar sujeto a la voluntad de persona alguna. Por ello, cuando se presenta un conflicto de intereses entre los progenitores del menor, o quienes ejerzan la patria potestad, y sea necesario tomar declaración o entrevista a éste, la autoridad correspondiente deberá informarle sobre su participación en el procedimiento y su papel en él, siendo ello un primer requisito para la participación idónea del infante; asimismo, brindarle asistencia legal y designarle un abogado especializado interino, si no contaba con un abogado victimal, incluso particular, pudiendo concurrir ambos nombramientos en una misma persona, así como un tutor interino; lo anterior, a fin de garantizar que la participación del menor sea voluntaria, desarrollándose, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del infante, es decir, que se sienta respetado y seguro de expresar libremente sus opiniones; de no llevar a cabo la diligencia en esas circunstancias, se comete una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia al re-

sultado del fallo, prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo que conlleva que la prueba obtenida sea ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:15 K (10a.)

Amparo directo 196/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Nancy Nayeli Jaramillo Carbajal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 288.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el contexto del Estado regulador, otorga al Servicio de Administración Tributaria, mediante una cláusula habilitante, la facultad de establecer reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones informativas (maestra de partes relacionadas, local de partes relacionadas y país por país del grupo empresarial multinacional) a que aluden las fracciones I, II y III del propio precepto. Es así que dicho órgano podrá solicitar información conducente y relacionada con los fines y propósitos ahí propuestos, e incluirá los medios y formatos correspondientes. En ese sentido, la regla 3.9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contenida en su primera resolución de modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, que amplía y describe el tipo de información que debe incluir la declaración informativa a que se refiere la fracción II del precepto mencionado, no debe someterse a las exigencias o límites de los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que éstos, al estar sujetos al principio de legalidad como restricciones, son exclusivos de la facultad reglamentaria del Presidente de la República –acotada por la propia ley– y distintos de los que aplican en el modelo

de Estado regulador, como sucede con el Servicio de Administración Tributaria, donde la norma habilitante señala fines o propósitos y reserva al ente elegir u organizar los medios más eficientes para lograrlos, con base en ciertos márgenes de discrecionalidad, por ser un órgano especializado, cuya encomienda institucional consiste en regular técnicamente ciertas actividades económicas o sectores sociales de manera independiente, a través de todos los medios razonables para alcanzar su finalidad. Ello encuentra explicación, en razón de que ante el modelo de Estado regulador, los poderes clásicos no podrían reclamar la titularidad exclusiva de la función jurídica que tenían asignada; de ahí que los órganos reguladores no pueden ser acusados de usurpar alguna de esas funciones. Por el contrario, éstos son titulares de competencias mixtas (cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas), precisa y exclusivamente para el cumplimiento de una función regulatoria técnica en el sector de su competencia, en armonía y como complemento a las funciones de los poderes clásicos, ya que la división funcional clásica de atribuciones no opera de manera tajante y rígida, identificada con los órganos que la ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, potestades y capacidades especializadas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco y limitado, a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y garantizar la unidad, establecimiento y preservación del Estado de derecho. Por tanto, la validez de la regla 3.9.16. citada se justifica y encuentra racionalidad en el ejercicio de la discrecionalidad regulatoria desarrollada por el Servicio de Administración Tributaria, al no desbordar los fines y propósitos de la norma habilitante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.121 A (10a.)

Amparo en revisión 39/2018. Pfizer, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA.

El artículo 18, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, impone a la Federación y a las entidades federativas el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, cuya operación estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Por su parte, los artículos 3, 23 y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén el derecho de los adolescentes sujetos a un proceso penal, a ser asistidos por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema, que abarca todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta; es decir, la defensa del adolescente (pública o particular) deberá estar integrada con un profesional, quien necesariamente debe tener especialización en el sistema integral de justicia para adolescentes, para lo cual, deberá acreditar el conocimiento en la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.36 P (10a.)

Amparo en revisión 28/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 965.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El hecho de que se nombrara a un defensor público federal como "asesor jurídico" de un quejoso (interno en un centro federal de reclusión y sin autorizados), en un amparo biinstancial por el titular de órgano de control constitucional que conoció del juicio, para que lo orientara en materia de amparo (asumiendo que se encontraba en una situación que le obstaculizaba ejercer plenamente la defensa a sus intereses), no im-

plica que esa designación lo legitime para interponer directamente los medios de defensa establecidos en la Ley de Amparo, en favor del asesorado, como el recurso de queja contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo; determinación a la que se arriba, al analizar armónicamente los artículos 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 6o., 80 y 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 19 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 29, fracciones IV y V y 33 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, ya que su actuación únicamente se limitó a orientarlo y no a interponer recursos en su nombre, aunado a que no se actualizaban las excepciones que prevé la propia Ley de Amparo y menos aún aquellas que rigen a la Defensoría Pública Federal. En suma, si el "asesor jurídico" no es parte en el juicio de derechos fundamentales, ni existió autorización del quejoso para que actuara en su nombre conforme a la ley de la materia, y tampoco se actualizaron las hipótesis para que actuara a su favor conforme a la ley que rige a la institución citada, es inconcuso que el "asesor jurídico" carece de legitimación para interponer algún medio de defensa a favor del quejoso, mayormente cuando éste interponga en tiempo y forma el recurso que legalmente procede contra la determinación que, considera, atenta contra sus intereses.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.222 P (10a.)

Recurso de reclamación 10/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS. Ha sido criterio de este órgano colegiado, que para que se configure el delito de delincuencia organizada, es irrelevante establecer la diferencia entre los conceptos de administrar o dirigir, pues al margen de que no está a discusión, no son aplicables las explicaciones habidas para la operatividad de las empresas lícitas, sino que al tratarse de actividades delictivas, el tipo penal abarca, con esos conceptos, todas aquellas actividades aun delegadas o ejercidas en niveles inferiores de la estructura delincriminal. En tal virtud, se trata de un delito de resultado cortado

o anticipado –según la doctrina–, y se configura con el acto de pertenencia. Ahora bien, si el juzgador de primer grado, al establecer los elementos del delito, excluye las circunstancias previstas en el artículo 4o., fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, relativas a las penas que se aplicarán a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada o a quien no tenga las funciones anteriores, y el órgano de apelación corrige esa determinación, porque a su juicio dichas agravantes o atenuantes forman parte del tipo penal; no obstante dicha discrepancia de índole dogmática, es decir, la diferencia de considerar como elemento de la conducta típica ampliada la función que realizaba el sujeto activo (lo cual no se comparte por no ser acorde con la metodología usada en este caso por el legislador) o analizarla como agravante o atenuante, incorporable en el momento de la individualización, en nada perjudica la situación jurídica del quejoso y, por ende, esa discrepancia dogmática a nivel de término constitucional, por ejemplo, no amerita la concesión de la protección constitucional, pues el delito de delincuencia organizada se consuma desde el momento en que tres o más personas se organizan (o se suman a la organización), para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí mismas o unidas a otras, tienen como finalidad o resultado cometer los delitos precisados en las diversas fracciones del artículo 2o. de la ley especial citada, y lo relativo a la función que desempeñaba el sujeto activo, analizado como elemento del tipo ampliado por la calificativa, o como una agravante o atenuante, servirá como parámetro para la imposición de la pena que le corresponda, siempre que quede plenamente acreditada una u otra hipótesis, de ser el caso y en el momento oportuno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P70 P (10a.)

Amparo directo 33/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO. De acuerdo con el artículo 82, fracción I, y párrafo final, primera parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, "las notificaciones previstas en la fracción I de este

artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas..."; luego, aunque en términos del diverso precepto 94, último párrafo, *in fine*, el plazo comienza el mismo día en que las notificaciones surten efectos, lo cierto es que esa regla es aplicable a los actos procedimentales que establece el propio código, mas no en materia de amparo, cuya legislación expresamente determina cómo se computarán los plazos para presentar la demanda. En otras palabras, a pesar de que en términos del código invocado los plazos, para efectos procesales, corren a partir del día en que surten efectos las notificaciones personales; en contraste, tratándose de la materia de amparo, el artículo 18 de la ley de la materia establece que el plazo para la presentación de la demanda comienza al día siguiente al en que la notificación surta efectos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.69 P (10a.)

Amparo directo 305/2017. 25 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO. De la tesis de jurisprudencia citada, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.", así como de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 240/2017, de la que derivó, se advierte que uno de los presupuestos para la aplicación del criterio jurisprudencial y considerar los días no laborados por la autoridad responsable como inhábiles para la presentación de la demanda de amparo indirecto, es que el trámite en donde se dictó la resolución reclamada sea escrito y que, por esa razón, el quejoso no haya estado en aptitud de preparar su defensa por estar impedido para consultar el expediente correspondiente durante los días no laborados por la autoridad res-

ponsable. Ahora bien, si en el caso concreto, se da el siguiente contexto: 1. El procedimiento por el que se dictó la resolución de control de detención fue oral y no escrito; 2. El quejoso tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución del Juez durante la celebración de la audiencia inicial, en la que calificó de legal la detención realizada en flagrancia; 3. La versión escrita de la resolución debe limitarse a lo razonado por el Juez de manera oral en la celebración de la audiencia inicial; 4. El registro de la grabación de la audiencia estaba a disposición del quejoso y su defensor para su posterior consulta; y, 5. Se vislumbra que el quejoso tuvo acceso a lo razonado por el Juez en el dictado de su resolución, ya que en sus conceptos de violación cita una parte de ésta; válidamente puede afirmarse que no se cumple con el presupuesto por el cual puede aplicarse la jurisprudencia mencionada, porque el quejoso no estuvo obligado a consultar constancias por escrito para conocer el trámite y las razones que sustentaron el acto reclamado, máxime que dicho conocimiento se presume al momento de observar la cita de dichas razones en la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.128 P (10a.)

Queja 63/2018. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Queja 64/2018. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 240/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, páginas 673 y 628, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESTITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que un acto discriminatorio supone varias consecuencias como pueden ser la declaración de nulidad del acto, la indemnización de los daños causados, la imposición de

medidas reparatorias y disuasorias e, incluso, el establecimiento de sanciones penales. Además, la propia Sala determinó que dichas consecuencias gozan de independencia entre sí pues, a pesar de que se originan ante la existencia de un solo acto discriminatorio, cada una responde a una determinada intención en torno a dicho acto y son diversos los elementos que generan su actualización. En ese contexto, el derecho fundamental a una reparación integral, en caso de existir una violación está previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el derecho de las víctimas a que se reparen todas las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos y que comprende el pago de una justa indemnización. Ahora bien, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad electoral restituye al interesado en su derecho electoral y, con ello, anula una de las consecuencias del acto discriminatorio, esa determinación sólo repara el derecho electoral objeto de ese juicio, pero no tiene el alcance de reparar integralmente en todos los derechos violados al quejoso. Ello en virtud de que el acto discriminatorio puede implicar una afectación en la persona en su integridad física, moral o psíquica, lo que no es subsanable por esa vía en tanto que en ésta no puede ordenarse la indemnización por los daños causados; de ahí que el quejoso tenga derecho a solicitar en un procedimiento autónomo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la reparación del daño moral causado y su respectiva indemnización. En ese sentido, del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la acción de daño moral tiene como finalidad indemnizar la afectación que, con motivo de un hecho ilícito, una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración que de sí misma tienen los demás. Así, se concluye que la indemnización consiste en un derecho independiente al derecho político-electoral que ya fue resarcido.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.1 CS (10a.)

Amparo directo 154/2018. Homero Rodríguez Bernal. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN "INDEPENDIENTEMENTE",

NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto mencionado, al establecer que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, no viola los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal, ni el de reserva de ley, pues la formulación normativa contiene el término "independientemente" como predicado de propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de la persona, que no puede generar, en modo alguno, indeterminación, ya que no se advierte ningún problema de ambigüedad terminológica, ni de vaguedad conceptual que pudiera generar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma, es decir, tanto el carácter, como el contenido y las condiciones de aplicación —donde se encuentra la declaración "independientemente"— quedan perfectamente comprendidas en la norma emitida formalmente por el órgano legislativo, siendo innecesario acudir a diverso orden legal, ni tampoco se le deja a diversa autoridad el complementar la conducta; lo anterior, porque el vocablo "independientemente" no es una condición para la materialización del antisocial, sino que basta que el activo propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima para que se acredite el delito. Además, en el derecho internacional, al igual que en el interno, el delito de desaparición forzada se tipifica, esencialmente, como se encuentra previsto en el artículo 215-A referido, pues en diferentes instrumentos internacionales se señalan como elementos concurrentes y constitutivos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos; y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada; de ahí que tampoco viole el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.74 P (10a.)

Amparo directo 386/2017. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE

EFFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE 'INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN', ES CONSTITUCIONAL Y ACORDE CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 412.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La legislación y la doctrina reconocen como medidas o alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley: a) las presunciones (legales); b) las ficciones; y, c) los hechos imponibles complementarios. Las primeras tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. Ahora, de la lectura funcional y armónica de los tres primeros párrafos del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la determinación presuntiva de contribuciones puede efectuarse distinguiendo dos sistemas: a) sistema general (primer y segundo párrafos), relativo a contribuciones que debieron haberse retenido y aparezca omisión en la retención y entero por más del 3% sobre las enteradas; en este supuesto, para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán utilizar, indistintamente, cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 56 del mismo ordenamiento; y, b) sistema específico, relativo a retenciones no enteradas correspondientes a los pagos a que se refiere el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tenga más de veinte trabajadores a su servicio; en este caso, se distinguen dos supuestos de presunción de las contribuciones a enterar: i) el primero, aplicable tratándose de pagos de salarios a trabajadores respecto de los cuales se realicen cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien el párrafo tercero del artículo 57 citado hace referencia de manera general a los "ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", alude a la existencia de una relación laboral en donde el patrón efectúa el pago de cotizaciones; así, la presunción se obtendrá de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago

de éstas, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo que se revisa, pues no es viable aplicar este sistema a los demás ingresos asimilables a salarios, contenidos en el artículo 110 de la ley mencionada, al no referirse a trabajadores que cotizan al organismo indicado; y, ii) el segundo, corresponde al caso en que el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, en el cual se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.118 A (10a.)

Amparo directo 65/2017. Jims Servicios, S.A. de C.V. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia tributaria, conforme al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual deriva la expedición del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, también lo es que esa potestad no está exclusivamente reservada a nivel federal, ya que los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores, también pueden contener disposiciones en dicha materia, circunscritas al tráfico internacional de mercancías. Así, debe acudir al principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional (interpretado en la tesis aislada

P. LXXVII/99 y en la jurisprudencia P./J. 13/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para entender en qué rango se encuentran las leyes federales, en relación con un tratado internacional y, de ahí, comprender su ámbito material de aplicación. Acorde con lo anterior, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, motivo por el cual, no es posible, desde un punto de vista lógico-formal, que una de éstas pueda contradecir a aquéllos, no solamente en virtud de que ambos ordenamientos se encuentran en un plano jerárquico diferente, sino también por el ámbito jurídico al que pertenecen, pues un tratado prevé cuestiones jurídicas vinculadas con el derecho internacional, entre otras, con el comercio entre países. En estas condiciones, si el Tratado de Libre Comercio de América de Norte concede un trato arancelario preferencial a los Estados Parte, y un importador se acoge a sus disposiciones, debe cumplir con éstas, en tanto que ese beneficio sólo se otorga con motivo de su aplicación, excluyendo la legislación federal nacional, como puede ser la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. En tal virtud, si un particular hace valer dicho trato arancelario preferencial, con motivo de la rectificación de los pedimentos de importación presentados ante la autoridad aduanera, no puede alegar la contradicción del tratado internacional con la legislación federal, por lo que no tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto general de importación en el plazo de cinco años, establecido en el precepto 22, párrafo primero, en relación con el diverso 146, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación, por ser aplicable la previsión expresa de un año a que se refiere el artículo 502, numeral 3, del convenio internacional mencionado, en relación con la regla 30 de las de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del propio tratado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.113 A (10a.)

Amparo directo 490/2017. Hobart Dayton Mexicana, S. de R.L. de C.V. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Nota: Las tesis aislada P. LXXVII/99, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBI-CAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SE-GUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y de jurisprudencia P./J. 13/94, de rubro: "PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SUR-TAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL." citadas, apare-cen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

Tomo X, noviembre de 1999, página 46 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 11, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y AUDITORÍA PREVENTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS LA FACULTAD DE FUNGIR COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD. Si bien es cierto que el artículo 49 del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco establece que en ausencia temporal de los titulares de las demás áreas adscritas a las instancias administrativas, el encargo recaerá en el servidor público que sea el inferior jerárquico inmediato en el área que corresponda, también lo es que el artículo 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, al disponer que corresponde al director de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva fungir como autoridad instructora de los procedimientos del sistema disciplinario y de responsabilidad administrativa previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé que pueda delegar dicha facultad en alguna persona o servidor público, como los agentes del Ministerio Público adscritos a la propia dirección; de ahí la ilegalidad de las actuaciones realizadas por una autoridad diversa al director mencionado dentro de los procedimientos del sistema disciplinario y de responsabilidad, derivado de un acuerdo delegatorio emitido por éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.41 A (10a.)

Amparo en revisión 714/2017. Jorge Alberto Angulo Muñoz. 26 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EL CÓNYUGE QUE SE HUBIERE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, ELLO NO GENERA UNA OBLIGACIÓN INMEDIATA PARA LOS CONTENDIENTES, SINO HASTA QUE SE DECLARE EN LA VÍA CORRESPONDIENTE. Si en un juicio de divorcio incausado el Juez

responsable establece que tiene derecho a recibir alimentos el cónyuge que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar, esta última consideración no puede tenerse como condenatoria para ninguno de los contendientes, pues hasta ese momento el derecho de los alimentos no se ha determinado si existe y si corresponde o no a alguno de ellos, ya que será en la vía correspondiente donde éste se declare y el consorte a quien se le demande la pensión alimenticia puede excepcionarse y destruir la afirmación de la parte actora de ese litigio. Esto es, podría demostrar que ésta no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o cualquier otra circunstancia que haga improcedente ese reclamo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 668/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVE LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en las tesis aisladas 1a. CXCI/2015 (10a.) y 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), que la explotación del hombre por el hombre, a que se refiere el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de otra, el trabajo de éstas o a las personas mismas; además de que en las operaciones contractuales, dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas. En este orden, la circunstancia de que los artículos 517 y 518 citados, prevean que el valor del inmueble se reducirá en un diez por ciento tanto en la primera como en cada una de las subsecuentes almonedas, no debe interpretarse como una explotación del hombre por el hombre, en razón de que la depreciación del valor del bien no significa que la postora o postor abuse de la parte ejecutada al grado de afectar su derecho de propiedad, tampoco que ésta se encuentre en una posición desventajosa frente a aquélla o aquél, ni mucho menos que la venta judicial afecte su dignidad humana. Esto, porque las ventas judiciales a diferencia de las comerciales, no persiguen un propósito de lucro, sino la ejecución de la sentencia de remate que las ordena; derivado de ello, la disminución del precio en el porcentaje anotado por cada almoneda que se lleve a cabo, garantiza la posibilidad de que la enajenación del inmueble sea plausible por lo atractivo del precio ya que, de lo contrario, ante la falta de demanda y, por ende, de postores interesados en

su compra, paralizaría la ejecución de la sentencia, lo cual afectaría el patrimonio tanto de las partes intervinientes en el proceso como del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 132/2018. Ma. de Jesús Rangel. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXCIII/2015 (10a.) y 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO." y "OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 586 y 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1657, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los artículos 51 a 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones prevén el procedimiento administrativo iniciado a los patrones, cuando no desvirtúan las irregularidades detectadas por las autoridades del trabajo en una visita de inspección practicada en el área laboral; secuela procesal que si bien culmina con una resolución definitiva, lo cierto es que desde la emisión del emplazamiento en el que se imponen medidas de seguridad e higiene, la autoridad obliga al particular, bajo el apercibimiento que, de incumplir con los lineamientos preventivos, se aplicarán las sanciones correspondientes. En ese sentido, la sola emisión del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador causa al gobernado una afectación de imposible reparación en su esfera de derechos, por lo que es innecesario esperar al dictado de la resolución definitiva para impugnarlo en el juicio constitucional, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.72 A (10a.)

Amparo en revisión 39/2018. Comercial de Partes y Componentes Automotrices, S.A. de C.V. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCTENTES.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUEJA 41/2018. 17 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

II.—Oportunidad. El recurso es oportuno, de acuerdo con lo que a continuación se detalla.

Como se señaló en el resultando 1, en la presente queja se impugna el auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 52/2018-I.

De la revisión de autos, se desprende que las partes que conforman al controvertido constitucional fueron notificadas de ese proveído por medio de lista el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; pero también se observa que el autorizado de la parte quejosa (*****), en esa misma data, se le notificó vía electrónica dicho acuerdo.

En ese escenario, como preámbulo de lo que más adelante se explicará, cabe decir que en materia de amparo, la ley reglamentaria respectiva, en su artículo 26⁶ prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones que se emitan en el juicio de control constitucional, siendo:

- a) Las de forma personal.
- b) Por medio de oficio.
- c) Por lista.
- d) Vía electrónica.

De conformidad con el aludido precepto legal, cada una de estas cuatro vías de notificación, están expeditas para ser empleadas en situaciones jurídicas concretas, incluso, para partes procesales en particular, como por ejemplo, la indicada en el inciso a), se efectúa únicamente hacia la parte quejosa y tercero interesada –salvo en los casos que tenga la calidad de autoridad–, o bien, la referida en el inciso b) está dirigida para ser utilizada sólo cuando se trata de la autoridad responsable o la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado, entre otros casos.

Sin embargo, las notificaciones a) y b) están edificadas para fungir como comunicaciones físicas y de índole personal entre el órgano de amparo y la parte procesal a la que se desea notificar el acuerdo o resolución de que se trate; mientras que la notificación señalada en el inciso c), se emplea en todos aquellos casos en que no sea necesario que se comunique personalmente el auto o determinación que corresponda, a través de una lista que se publique en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación; esto,

⁶ "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"II. Por oficio:

"...

"III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

pues es indudable que no todos los pronunciamientos que se emiten durante la tramitación y sustanciación del juicio de amparo, conllevan que sean notificadas personalmente las partes.

De ese modo, las notificaciones a), b) y c) resultan ser las vías "tradicionales" en las que se practican las notificaciones en un juicio de amparo, pues se comprende que si el órgano jurisdiccional pretende notificar personalmente una determinación a alguna de las partes, ya sea por previsión de la ley o porque lo estima necesario, dependiendo de la parte procesal de que se trate, empleará alguna de las vías de notificación a) y b), es decir, en forma personal o por medio de oficio; pero si considera que no es necesario que la comunicación respectiva se haga en ese sentido, el auto o resolución deberá ser notificado como lo dice el inciso c), o sea, por medio de lista, pues no puede haber proveído alguno que carezca de publicidad.

Por su parte, la notificación citada en el inciso d), es decir, la referente a la vía electrónica (figura jurídica que la Ley de Amparo en vigor introdujo para el juicio de control constitucional), constituye un medio "especial" a través del cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el controvertido constitucional, siendo que, salvo en situaciones específicas, la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar el órgano de amparo toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, a través de ese medio.

En efecto, esto se desprende del texto del artículo 30 de la Ley de Amparo,⁷ en el que se reglamenta la manera en que deben llevarse a cabo las

⁷ "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica.

"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la firma electrónica.

"En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

"Las autoridades responsables que cuenten con firma electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

"De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la

notificaciones electrónicas, tanto para quienes tienen el carácter de autoridades –ya sea responsables o como terceros interesados–, o bien, a los particulares que fungan con la calidad de quejosos o de terceros interesados. En ambos casos, se dispone que la parte que escoja este instrumento como vía de notificación, debe satisfacer los siguientes aspectos:

- Contar con firma electrónica;
- Está obligado a ingresar diariamente al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación;⁸

naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

"El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley;

"II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

"De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

"III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

"Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

"El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

⁸ Que se encuentra reglamentado por el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Conforme a sus artículos 62 y 63, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web que funciona las veinticuatro horas del día todos los días del año, a través del cual las partes y sus

- A partir de que el órgano jurisdiccional la envíe al sistema, tiene un plazo máximo de dos días para obtener la constancia de consulta del auto o resolución a notificar;
- Con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso el plazo es de veinticuatro horas.
- En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, cuando las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.
- En caso de que no ingrese al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación.
- Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario.

Con base en estos lineamientos, dentro de los que se aprecia la carga procesal u obligación de ingresar diariamente al sistema correspondiente, se llega a la convicción de que cuando una de las partes escoge que se le notifiquen electrónicamente las actuaciones emanadas del juicio, lo conducente es que se le practiquen todas sus notificaciones a través de esa vía, incluso las de carácter no personal, salvo en los casos en los que el órgano de amparo, atendiendo a la naturaleza del acto, estime que deban efectuarse por el actuario a través de otro método.

Lo anterior, pues la ley de la materia instruye a que las partes que elijan dicho modo de notificación, deban estar permanentemente al pendiente del expediente electrónico, a fin de que estén oportunamente enteradas de los pronunciamientos que se decreten en el mismo (tanto los de carácter personal como los no personales), siendo que ni la Ley de Amparo ni el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

representantes en los juicios de amparo pueden acceder electrónicamente a las oficinas de correspondencia común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

Consejo de la Judicatura Federal, en el que se regula lo conducente al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, prevén alguna disposición que indique que la notificación electrónica deba emplearse única y exclusivamente respecto de proveídos o determinaciones que deben hacerse del conocimiento personal de la parte procesal que se trate, mientras que el resto (o sea, las de carácter no personal) deban efectuarse por otra vía, como por ejemplo, por medio de lista, ni tampoco en los referidos ordenamientos jurídicos existe dispositivo que señale que la notificación electrónica deba duplicarse o estar a la par de cualquiera de las vías "tradicionales".

Esto es así, pues la notificación electrónica constituye un mecanismo de carácter digital que es adoptado de manera libre y voluntaria por las partes que conforman al juicio de amparo, con el fin de que puedan tener conocimiento y consultar de manera más pronta, rápida, ágil e inmediata, todas y cada una de las determinaciones que en aquél se lleguen a emitir, sin soslayar que es una vía que representa la utilización de menos recursos humanos, materiales y hasta logísticos del órgano jurisdiccional para llevar a cabo la diligencia de notificación.

Aspecto que guarda sentido con la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo vigente, en la que el legislador optó por instaurar la vía electrónica como otro camino para la práctica de notificaciones en el juicio de amparo, con el objetivo de simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional, otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. Lo anterior, atendiendo a que hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana; siendo un hecho incontrovertible que los avances tecnológicos han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

Por tanto, como se dijo, cada una de las vías de notificación explicadas, se encuentran expeditas para ser empleadas en situaciones jurídicas concretas, incluso, para partes procesales en particular; siendo que este último aspecto tiene directa repercusión respecto a la manera en que dicha notificación surtirá sus efectos.

Así es, de acuerdo con lo que se dispone en el numeral 31 de la Ley de Amparo, tratándose de las notificaciones que este órgano colegiado se ha permitido denominar como "tradicionales" (las personales, por oficio y por lista), las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, surtirán sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; para las demás partes que integran a la litis constitucional, surtirán sus efectos desde el día siguiente al que se realice la notificación de que se trate.

En cambio, tratándose de la notificación "especial", es decir, la electrónica, para que surta sus efectos no depende respecto de a quién o a cuál de las partes se efectúa la notificación respectiva, sino que de acuerdo con el aludido normativo de la ley reglamentaria invocada, ello ocurre a partir de cuando se genera la constancia de la consulta realizada, es decir, cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Entonces, con base en lo que hasta aquí se ha expuesto, se colige que la notificación por medio de lista y la electrónica que en el caso se llegaron a realizar respecto al auto impugnado de veinte de febrero de dos mil dieciocho, aluden a dos vías distintas de comunicación de las resoluciones y autos que se dictan en el juicio de amparo. Por lo que ante ese contexto, es importante que se advierta cuál fue la vía de notificación que la parte quejosa designó en el sumario para tal fin y, de ese modo, indicar cuál de dichas notificaciones es la que debe servir de parámetro para computar el plazo que tuvo la parte quejosa para interponer el presente medio de impugnación, pues aunque ambas se practicaron en la misma data, lo cierto es que conforme a la manera en que surten efectos cada una de ellas, tal circunstancia trasciende en la oportunidad de la presentación del recurso.

Del sumario se desprende lo siguiente:

1. En el escrito inicial de demanda:

- ***** –en adelante sólo *****– designó un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones.

- Señaló como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, entre otras personas, a *****; y para consulta del expediente, toma de fotografías y recepción de notificaciones y documentos, a ***** , entre otros.

- Solicitó que se autorizara al usuario ***** para ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico.

2. En el auto admisorio de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito:

- Tuvo como domicilio para recibir notificaciones el que se mencionó en la demanda de amparo.

- Tuvo por autorizados a las personas indicadas (en el escrito de demanda) para los efectos que ahí se precisan.

3. En auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho:

- Con el estado que guardaban los autos, el Juez de Distrito autorizó al usuario ***** para la consulta de actuaciones judiciales "por medio de la página del Consejo de la Judicatura Federal".

- Asimismo, el Juez de Distrito autorizó que las notificaciones se practicasen por la vía electrónica.

4. En auto de treinta de enero de dos mil dieciocho:

- A raíz de la promoción presentada por *****, el Juez de Distrito autorizó al usuario ***** para la consulta de actuaciones judiciales "por medio de la página del Consejo de la Judicatura Federal".

- Asimismo, el Juez de Distrito autorizó que las notificaciones se practicasen por la vía electrónica.

5. En auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho:

- Se generó el auto impugnado.

- No obstante, como se dijo, se aprecia que dicho proveído se notificó a ***** por dos vías distintas:

Por lista –ya que no ordenó que la notificación se hiciera de modo personal–, lo cual aconteció el día veintiuno de ese mes y año.

Electrónicamente, a través del usuario del autorizado *****, ocurriendo esto el mismo día veintiuno del mes y año en mención.

Conforme a estos antecedentes, se advierte que la quejosa ***** estableció dos vías para que le fueran notificadas las determinaciones dictadas en el juicio de amparo: 1) por un lado, "las tradicionales", es decir, las que pueden hacerse personalmente en el domicilio señalado para tal fin, cuando la naturaleza del acuerdo así lo indique, o por lista, cuando no es necesario hacerlas de modo personal; y, 2) por otro, la "especial", o sea, por la vía electrónica, al haber señalado el nombre de usuario ***** registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para que pudiera ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico; aunque se sabe que posteriormente el autorizado de la quejosa ***** solicitó que de igual manera se le permitiera que su nombre de usuario ***** pudiese realizar las diligencias señaladas, o sea, el de ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico.

Por tanto, ante la imprecisión de ***** de señalar cuál de las dos vías ("tradicional" o "especial") optaba para efectos de notificación en el juicio de amparo, hubiese sido idóneo que el Juez de Distrito desde el auto admisorio, la llegase a requerir para que indicara con claridad cuál de los dos métodos elegiría para tal fin.

Lo anterior, porque aunque es entendible que conforme a una estrategia de litigio, la quejosa en conjunto con sus autorizados estén interesados en señalar ambos medios de notificación para poder estar enterados de las actuaciones decretadas en el sumario constitucional, lo cierto es que ello no puede ocurrir de tal modo, o sea, no es posible que la misma parte procesal (como lo es la quejosa) tenga dos o más vías para que se le practiquen sus notificaciones, y no porque física o materialmente sea imposible que así se realice, sino porque jurídicamente el señalamiento de dos o más medios de notificación respecto a una misma parte, genera incertidumbre en el adecuado trámite y sustanciación del juicio de control constitucional, por ejemplo, para el cómputo de los plazos y términos que se fijen en el sumario, pues al haber dos o más vías de notificación sin precisar cuál de ellas es la efectiva para tales fines (como ocurre en el caso), podría derivar en que se tuvieran que hacer dos o más cómputos de términos o plazos para una misma parte procesal, lo cual, además que se estima impropio desde un enfoque adjetivo, también podría ser utilizado intencionalmente para obtener ventajas procedimentales inadecuadas, verbigracia, para la presentación de escritos, desahogo de vistas, ofrecimiento de pruebas o interposición de recursos, entre otros supuestos.

Esto, sin soslayar que –como se apuntó– las notificaciones "tradicionales" y la "especial", surten sus efectos de manera distinta.

Y, es que cabe decir que los autorizados que el quejoso, o en su caso, el tercero interesado puedan designar en el trámite del controvertido constitucional, no pueden ser concebidos como partes para efectos del juicio de amparo, pues esa calidad no se las reconoce el artículo 5o. de la ley de la materia, ya que únicamente tienen ese carácter: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación, sino que de conformidad con los diversos 12 y 24, los autorizados sólo son representantes de aquéllos en la litis constitucional con el propósito de que realicen actos procesales a favor de los intereses legales de la parte que así los designó, tan es así, que por mandato legal no pueden substituir o delegar dicha autorización a un tercero.⁹

En mérito de la naturaleza jurídica y de las facultades que tiene un autorizado conforme a la Ley de Amparo, cabe mencionar que el Alto Tribunal de la Nación ha establecido –en jurisprudencia– que en lo que corresponde a la parte quejosa, sus autorizados "en términos amplios" –y con mayor razón, los de "en términos estrictos"–, no tienen facultades para desistirse del juicio de amparo y sus recursos;¹⁰ para ampliar la demanda¹¹ e, incluso, para desahogar prevenciones en las cuales deban manifestarse "bajo protesta de decir verdad", antecedentes del acto reclamado que se omitieron al presentarse la demanda relativa.¹² Esto, porque la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del solicitante de la Justicia Federal, ya

⁹ Los autorizados en "términos amplios" (conforme al artículo 12), están facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en tanto los autorizados en "términos estrictos" (de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24), únicamente están facultados para oír notificaciones, aun las de carácter personal e imponerse de los autos, mismos que no gozan de las demás facultades previstas en el artículo 12 de la legislación en cita.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 188/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 211, Tomo XXVI, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2007, Novena Época, de rubro: "AUTORIZADO 'EN TÉRMINOS AMPLIOS' PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS."

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 37/2011, de la Primera Sala, consultable en la página 68, Tomo XXXIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2011, Novena Época, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."

¹² Jurisprudencia 1a./J. 50/2014 (10a.), de la Primera Sala, visible en la página 210, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."

que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de control constitucional, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, siendo el quejoso, y no el autorizado, el titular de la acción, por lo cual, dichos representantes procesales adquieren sus facultades una vez que son designados, mas no antes.

Por tanto, a los autorizados no se les puede desvincular o desligar de la parte procesal –principal– a la que representan, pues ultimadamente quien se beneficia o se perjudica de las decisiones adoptadas tanto de trámite como de fondo que se emitan en el juicio de amparo, es justamente su autorizante (quejoso o tercero interesado). Es decir, cualquier acto procesal que los autorizados realicen durante la tramitación y resolución del juicio de amparo, no lo hacen "a nombre propio", sino como representantes de la persona (física o moral) quien los autoriza.

De ese modo, en el caso no puede aceptarse que existan dos notificaciones y, por ende, dos cómputos para una misma parte procesal (quejosa), o sea, uno para ***** conforme a la manera en que surten efectos las notificaciones denominadas "tradicionales", y otra para sus autorizados de acuerdo a cómo surte efectos la notificación llamada "especial", o sea, la electrónica, pues no se trata de dos partes procesales distintas entre sí, sino los segundos son únicamente representantes de la parte principal que conforma al juicio de amparo, o sea, la parte quejosa.

De ahí que en el sumario constitucional era dable que se requiriera a la agraviada para que precisara cuál de las vías referidas era la que deseaba que fungiera para oír y recibir notificaciones, pues como se ha dicho, no hay fundamento legal que prevea que las notificaciones electrónicas deban duplicarse o tengan que estar a la par de cualquiera de los otros tres modos "tradicionales" de notificación, aunado a que no genera certeza procesal el que existan dos o más formas de notificar a la misma parte.

No obstante, a pesar de lo que se ha argüido y a la luz de los antecedentes del asunto, si el Juez de Distrito es el encargado de regular el procedimiento en el juicio de amparo, y no previno a la quejosa ni estableció cuál sería la vía por la que se le practicarían sus notificaciones, aun las de carácter personal, tan es así, que realizó la notificación del auto impugnado tanto de manera "tradicional" como electrónicamente; por tanto, atendiendo al principio *non reformatio in peius*, en el caso concreto debe avalarse que ambas formas de notificación que se hicieron respecto del auto impugnado son dables de que surtan sus consecuencias de derecho.

En esa tesitura, por favorecerle y resultarle de mayor beneficio a los intereses legales de ***** , debe tenerse como fecha de notificación aquella que se practicó por medio de lista, pues ésta surte efectos al día siguiente en que se hace.

Por lo que teniendo como base dicha notificación, el recurso de queja que nos ocupa es procedente por haberse interpuesto oportunamente, pues el plazo de interposición transcurrió del veintitrés de febrero al uno de marzo del año en curso –con deducción de los días veinticuatro y veinticinco de febrero, por haber sido inhábiles–, siendo que el medio de impugnación se interpuso electrónicamente el último día de ese plazo, o sea, el día uno de marzo, por medio del "Portal de Servicios en Línea" del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, hágase del conocimiento del Juez de Distrito que, en atención a lo argüido en el presente considerando, deberá dictar un proveído en el que requiera a ***** para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, misma que se deberá realizar en el domicilio que señaló en su demanda para tal efecto, manifieste (ella o alguno de sus autorizados) cuál es la vía que elige para las subsecuentes notificaciones que se le realicen respecto de los autos o determinaciones que se emitan en el juicio de amparo, con el apercibimiento que, de no hacerlo y mientras no exista alguna manifestación sobre ese tópico, se tendrá como lugar para notificarla el domicilio convencional que citó en su demanda y, en su caso, por medio de lista (tratándose de comunicaciones oficiales no personales).

Para finalizar este apartado, no sobra señalar que el hecho de que la parte quejosa designe una vía "tradicional" para oír y recibir notificaciones, no es obstáculo ni impedimento que ella o alguno de sus autorizados, de estar registrada y tener un nombre de usuario en el portal digital aludido, pueda promover sus escritos o interponer sus recursos electrónicamente, obvio, siempre y cuando satisfaga las condiciones que el Acuerdo General Conjunto 1/2015 dispone para ello, como por ejemplo, que cuente con firma electrónica y que solicite las autorizaciones correspondientes al juzgado de amparo donde se tramita su asunto. Lo anterior, porque conforme a los artículos 75 y 77 de ese ordenamiento normativo, no es requisito que la parte interesada señale la vía electrónica como medio de notificación, para que pueda consultar y presentar sus promociones a través del expediente que se integra en el referido portal.¹³

¹³ "Artículo 75. Para la presentación de recursos y promociones electrónicas los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su 'nombre de usuario y contraseña' que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la unidad.

III. Decisión.

Por los motivos que se explicarán, es parcialmente fundada la queja.

***** señaló como acto reclamado en el juicio de amparo, el acuerdo ministerial de veintidós de enero de dos mil dieciocho dictado en la carpeta de investigación *****, por medio del cual se decretó el aseguramiento del inmueble denominado ***** o *****, que se ubica en calle *****, colonia *****, delegación *****, código postal *****, en esta Ciudad de México.

En esa guisa, en el auto impugnado de veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito ordenó mantener en sigilo las constancias remitidas en el informe justificado que rindió la autoridad responsable: Agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación número Uno sin detenido de la Agencia "C" de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad. Lo anterior, porque contienen información confidencial con carácter de reservada, además de que no advirtió que ***** hubiese tenido intervención en la carpeta de investigación en cita.

En contra de este proveído, la recurrente –en síntesis– esgrime los siguientes agravios:

1. El Juez de Distrito omitió analizar y dilucidar hasta qué punto podía permitir el acceso a la quejosa respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable junto a su informe justificado, de conformidad con la clasificación de información reservada o confidencial que dicha autoridad les brindó a tales documentales. Siendo que al no haber hecho dicho ejercicio, limita a la parte agraviada para que pueda alegar contra la fundamentación y motivación sostenida en el acto reclamado.

"Hecho lo anterior, en el botón de promociones, seleccionarán el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito al que dirigirán su promoción, e ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el texto en blanco, y le agregarán su firma electrónica vigente, finalmente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo."

"Artículo 77. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán consultar los expedientes electrónicos, sin que implique permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales."

2. El Juez de Distrito no realizó la clasificación de la información con carácter de reservada de acuerdo a lo que se dispone en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la cual, los Jueces son sujetos obligados a que la información que está bajo su disposición, sea pública, completa, oportuna y accesible; circunstancia que es acorde con la jurisprudencia que se citó en el auto impugnado, de la que se desprende que el Juez de amparo tiene que cumplir con la obligación de proteger y resguardar la información que previamente esté clasificada como reservada, mas no puede hacer esa clasificación de motu proprio.

3. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se faculta a los sujetos obligados para que puedan clasificar como reservada la información contenida en una carpeta de investigación; sin embargo, tal previsión no es un mandato obligatorio, sino sólo otorga una posibilidad para que el sujeto obligado pueda hacerlo. Además, no se pueden emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información reservada, como de manera desafortunada lo hizo el Juez de Distrito en el auto impugnado. Asimismo, la clasificación de información como reservada debe hacerse conforme a un análisis de caso por caso, aplicando la prueba de daño, y una vez hecho este estudio, si el sujeto obligado aprecia que la información debe ser catalogada de esa manera, tiene que realizar una versión pública para las partes; siendo que estos aspectos no fueron realizados por el juzgador federal.

4. Solicita que se declare la inconvencionalidad del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar contrario al derecho de acceso a la información.

Es inoperante el agravio sintetizado con el número 4, mientras los resúmenes en los numerales 1, 2 y 3, en su conjunto, son esencialmente fundados, siendo que por razón de método, se iniciará diciendo por qué se califican de tal modo estos últimos.

***** en los referidos puntos de desacuerdo que este tribunal aprecia como esencialmente fundados, parte de la premisa de que el Juez de Distrito omitió analizar y dilucidar hasta qué punto podía permitirle su acceso respecto de las constancias que remitió la autoridad responsable junto a su informe justificado; postura que se estima acertada.

Para entender lo anterior, se considera que el problema jurídico que en el presente asunto se plantea, halla en gran medida solución en el contenido

de la jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.),¹⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente citó el Juez de Distrito en el auto que se impugna, la cual dispone lo siguiente:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

El texto de la tesis jurisprudencial en cita, señala que tratándose del juicio de amparo, el Juez constitucional debe ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto, para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información clasificada como

¹⁴ Publicada en la página 28, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

reservada o confidencial exhibida en el informe justificado, con miras a que se pueda resolver el problema de constitucionalidad planteado; quedando bajo su más estricta responsabilidad, permitir el acceso a las partes dentro del juicio respecto de la documentación en mención, cuando sea esencial para su defensa, debiendo adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta.

Si permite el acceso total o parcial a dichas constancias, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para que dicha información no pueda, bajo ningún caso, ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

Asimismo, el criterio jurisprudencial delimita que lo anterior no aplica, o sea, se faculta al juzgador de amparo a no otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado, cuando el acto reclamado consista, precisamente, en la clasificación de información (ya sea reservada o confidencial), en cuyo supuesto, el acceso a la misma depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

En el caso, es claro apreciar que el acto reclamado que es materia a sustanciar en la litis constitucional, no versa sobre un acto de autoridad en la que haya clasificado determinada información como reservada o confidencial, por lo cual, se descarta que en el presente asunto deba concebirse que se restrinja en su totalidad la documentación anexada al informe justificado, puesto que el referido tópico no será la materia a dilucidar al momento de resolver el fondo del asunto.

Incluso, cabe decir que no fue atinado que el Juez de Distrito haya catalogado a dicha documentación como "información confidencial con carácter de reservada", pues en este enunciando combina dos clases de clasificación de la información que en sí mismos parten de supuestos distintos, siendo que las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, distinguen, por un lado, lo que se entiende por información reservada y, por otro, lo que es la información confidencial.¹⁵

¹⁵ De acuerdo al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación (de información) es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En la ley referida, en el artículo 113 cita supuestos de información reservada, como por ejemplo, la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, entre otros.

No obstante, con independencia de este último punto, debe decirse que el hecho de que no se actualice el supuesto que se aludió en párrafos previos (que el acto reclamado no consiste en la clasificación de información), no significa que automáticamente tenga que determinarse que la quejosa deba tener acceso total a las referidas constancias, ya que ahora procede verificar hasta qué punto es asequible que a ***** se le pueda permitir tal acceso, de acuerdo con los parámetros argüidos en la jurisprudencia citada, en directa correspondencia con la naturaleza del acto que se reclama en el controvertido constitucional.

Así, por una parte —como se dijo— la impetrante combate en el juicio de amparo, el acuerdo ministerial en el que se ordenó el aseguramiento del inmueble aludido en párrafos precedentes, mismo que se dictó dentro de la carpeta de investigación ***** , iniciada por el delito de despojo.

Este último dato (el delito que se indaga en la carpeta de investigación) fue mencionado tanto por la quejosa en el escrito de demanda, incluso por la autoridad responsable en el contenido de su informe justificado, pues en realidad, debe valorarse que en ambos documentos (demanda e informe justificado) se esgrimen afirmaciones en las que por un lado —en la demanda— se observa que ***** ya tiene conocimiento de quién es la parte denunciante en la indagatoria, el delito que se denunció, así como el número de carpeta que le correspondió a tal denuncia, inclusive que pudo tener acceso a una copia del acuerdo de aseguramiento reclamado; por otro lado —en el informe justificado— se hace referencia respecto de quién es la parte denunciante en la carpeta de investigación, al igual que se enuncian los datos de prueba que la autoridad responsable tomó en consideración para la emisión del aseguramiento cuestionado, así como los fundamentos y motivos con los que sostuvo el referido acto de molestia.

Asimismo, de la copia certificada de la indagatoria en cuestión, se acredita la afirmación que esbozó el Juez de amparo en el auto impugnado, en el sentido de que no se advierte que ***** haya tenido intervención dentro de la misma, pues no se aprecia que tenga calidad alguna en dichos

Por su parte, el artículo 116 considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

autos, ni siquiera de probable partícipe del hecho que la ley señala como delito, que el Ministerio Público se encuentra investigando; esto, cabe decir, por lo menos hasta el momento procesal que se permite observar de la copia certificada en comento.

De este último aspecto, se desprende que ***** acude al juicio de amparo en calidad de tercero extraña a juicio en estricto sentido,¹⁶ pues en la demanda aduce que es legítima titular de los derechos de propiedad del inmueble objeto de aseguramiento, ya que desde hace más de veinte años ha detentado la posesión continua, pacífica e ininterrumpida del mismo, pero con motivo del aseguramiento que reclama, se le ha privado de los derechos reales que considera tener sobre dicho bien.

Por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos normativos que regulan el acceso a la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, siendo que en términos del artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁷ la carpeta de investigación puede clasificarse como información reservada, pues conforme a la redacción que guarda ese precepto y al tenor de diversos numerales contenidos en esa ley,¹⁸ si bien tal previsión no es un mandato obligatorio sino sólo otorga una posibilidad para que el sujeto obligado¹⁹ pueda hacerlo –como lo señala la recurrente en el agravio 3 sintetizado–, lo cierto es que justamente en esa discrecionalidad encuentra cabida que se determine que alguna informa-

¹⁶ Por "tercero extraño a juicio en estricto sentido", se entiende al quejoso que acude al juicio de amparo, que es totalmente ajeno a la relación sustancial y a la relación procesal que dio origen al acto reclamado, pero cuya esfera jurídica puede verse eventualmente afectada con alguno o algunos actos de esa relación procesal, al que se reitera, es ajeno.

¹⁷ "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

"...

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

¹⁸ "Artículo 103. ...

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ..."

¹⁹ De conformidad con el artículo 23 de la ley general invocada, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

ción en particular (como lo es la contenida en la carpeta de investigación) sea clasificada como reservada, atendiendo a las características presentadas en el caso, como ocurre en el sumario que nos ocupa.

Bajo esa óptica, puede decirse que de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, pues del primer ordenamiento en mención, se prevé una restricción constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado –y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad– durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos, conforme a sus intereses legales con venga. Restricción que se explica al tenor de la tesis I.1o.P.89 P (10a.),²⁰ sustentada por este Tribunal Colegiado:

"ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a

²⁰ Publicada en la página 2036, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas».

acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que –por antonomasia– son las que –de estimarlas necesarias– realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado –y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad– durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa."

Luego, el numeral 218 del código en mención, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en ese código y demás disposiciones aplicables.

Siendo que ha sido criterio de este Tribunal Colegiado el sostener que la reserva de información en los registros de la carpeta de investigación durante la etapa de investigación inicial, no violan dichos derechos reconocidos a favor del imputado, como lo explica la tesis I.1o.P.90 P (10a.),²¹ que dice:

"DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO. Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, la cual se resguarda al tenor de las premisas que en los preceptos referidos se estatuyen, pues en éstos se restringe el acceso al imputado a esas actuaciones a tres momentos: 1) Cuando se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Sin embargo, lo anterior no viola los derechos de debido proceso y de defensa adecuada reconocidos a favor del imputado, pues en caso de que la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial, a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, aquél aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la fase de investigación, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos. Esto es así, porque si bien es verdad que los derechos aludidos deben ser efectivos desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; también lo es que en la dinámica en la que se desenvuelve el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además de que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo son el imputado y su defensor, tienen derecho de acceder a todos los antecedentes que integran la investigación practicada por el Ministerio Público, a fin de que puedan impo-

²¹ Consultable en la página 2104, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas».

nerse debidamente de sus contenidos y hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente. Por tanto, los derechos aludidos son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun cuando el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca, a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal, en conjunto con su defensor, aun ubicándose en la etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos, lo que da la pauta para que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico formule acusación y generar que solicite el sobreseimiento (parcial o total) en el proceso o su suspensión. Lo anterior, porque los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, están sujetos a un contradictorio que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado –en conjunto con su defensa–; aunado a que a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el acusatorio los antecedentes de la investigación y los datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa del procedimiento (investigación, tanto inicial como la complementaria), no constituyen ni generan prueba para el resto de fases que componen al proceso penal, como lo disponen los artículos 259, párrafos tercero y cuarto, 320, 358, 385, párrafo primero y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

Debe reiterarse que no es materia de la presente queja, dilucidar si la quejosa tiene o no derecho de tener acceso total a la carpeta de investigación aludida, pues aunque ello fuese el acto reclamado en el juicio de amparo (lo cual, en la especie no lo es), no correspondería a un medio de impugnación como el que nos ocupa, el hacer un pronunciamiento de fondo en cuanto a ese tópico.

Sin embargo, sí se deben tener en consideración las condicionantes constitucionales y legales en las que se aprecia a los datos contenidos en una carpeta de investigación como información reservada, para determinar –como lo pide la quejosa– hasta qué punto la impetrante (o sus autorizados) puede tener acceso a la documental que la autoridad responsable anexó al momento de rendir su informe justificado.

Entonces, en el contexto, tanto fáctico (de lo que se desprende de autos) como normativo que se ha traído a la palestra, aunque se observa que ***** ya tiene un conocimiento general respecto de los motivos que dieron lugar al aseguramiento que controvierte en el sumario constitucional, debe decirse que, atendiendo a que acude al juicio de amparo en calidad de tercero extraña a juicio en estricto sentido, advirtiéndose que –hasta la fecha en que permi-

ten ver las constancias— no tiene reconocida calidad alguna en la carpeta de investigación y sumándose a que existen sendos normativos —tanto constitucionales como legales— en los que se enfatiza que los registros de investigación son información reservada, se concluye que no es posible que el Juez de Distrito le pueda dar acceso completo a los documentos anexos al informe justificado de la autoridad responsable. Máxime que, de hacer lo contrario, es decir, de permitirse a ***** que tenga acceso pleno a la documental de referencia, a consideración de este tribunal se generaría perjuicio al interés público, pues este órgano colegiado se estaría pronunciando sobre un acceso de información que en realidad le corresponde determinar —aunque sea en un primer momento— al ente constitucionalmente facultado para ello (o sea, el Ministerio Público) pues, incluso, ni siquiera se observa que la quejosa hubiese solicitado tal acceso de información a la Representación Social.

Empero, por otro lado, también a la luz de las anteriores consideraciones, pero a fin de no dejar a ***** en estado de indefensión, y de que esté en aptitud de enderezar sus defensas —conforme a su interés legal convenga— para redargüir la constitucionalidad del acto que reclama en el juicio de amparo, debe permitirse que tenga acceso única y exclusivamente al acuerdo ministerial de veintidós de enero de dos mil dieciocho, que obra de las fojas 91 a 96 del legajo en cuestión, que precisamente corresponden a la resolución que se combate en la litis. Lo anterior, porque este tribunal considera que con ese acceso (parcial) a la copia certificada remitida por la autoridad responsable, la quejosa —si es su interés— tendrá elementos suficientes para mejorar o fortalecer sus argumentos de inconstitucionalidad en relación con el acto reclamado, pues en éste la responsable señaló cuáles datos de prueba tomó en consideración para ordenar el aseguramiento del bien inmueble, así como citó los fundamentos y motivos que le facultaban para dictar tal acto de molestia.

Por tanto, queda bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, adoptar las medidas de seguridad que estime convenientes, a fin de que se respete el anterior pronunciamiento, en el entendido de que bajo ningún caso, la información a la que tendrá acceso la quejosa podrá ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

Asimismo, en el caso no se considera dable que se haga una versión pública de la información a que se autoriza el acceso a ***** , como por ejemplo, el nombre del denunciante o de los testigos, habida cuenta que de estos datos ella ya tuvo conocimiento a través del informe justificado que rindió el agente del Ministerio Público responsable, en razón de que fueron mencionados en el contenido de éste.

En mérito de lo anterior, es inoperante el agravio resumido en el número 4, en el que la recurrente solicita que se declare la inconvencionalidad del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar contrario al derecho de acceso a la información. Esto es así, porque al margen de que ***** no explica en qué medida dicho precepto legal trastoca el derecho humano que refiere, cabe decir que en la especie no es posible que se realice una interpretación conforme y, en su caso, una inaplicación de la norma jurídica, como se pide, ya que este tribunal no aprecia que esté sospechosa, dudosa o cuestionada la presunción de constitucionalidad de esa norma, básicamente porque ésta tiene sostén en una restricción de esa índole, o sea, constitucional, prevista en el artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Fundamental,²² la cual, como se dijo, impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado –y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad– durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga de conformidad a lo que se indicó en líneas precedentes.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ que señala:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONS-

²² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

"B. De los derechos de toda persona imputada:...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

"A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa..."

²³ Publicada en la página 202, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

TITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Al igual que la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), de la Primera Sala,²⁴ que indica:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta

²⁴ Consultable en la página 430, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

En consecuencia, lo condigno es que se declare parcialmente fundado el presente medio de impugnación, puesto que no va a proceder que ***** tenga acceso completo a las constancias remitidas por la autoridad responsable; empero, sí lo podrá hacer de manera parcial en los términos indicados, en los cuales el Juez de Distrito tendrá que realizar las medidas de seguridad que estime convenientes, de conformidad con los lineamientos que se precisaron.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente fundado el recurso de queja, para las consideraciones y para que el Juez de Distrito realice las diligencias que se explicaron en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.—En atención a lo que se expuso en el considerando II de esta ejecutoria, hágase del conocimiento del Juez de Distrito que deberá dictar un proveído en el que requiera a la quejosa ***** para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, misma que deberá realizarse en el domicilio que señaló en su demanda para tal efecto, manifieste (ella o alguno de sus autorizados) cuál es la vía que elige para las subsecuentes notificaciones que se le realicen respecto de los autos o determinaciones que se emitan en el juicio de amparo, con el apercibimiento que, de no hacerlo y mientras no exista alguna manifestación sobre ese tópico, se tendrá como lugar para notificarla el domicilio convencional que citó en su demanda y, en su caso, por medio de lista (en tratándose de comunicaciones oficiales no personales).

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelva el anexo a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con el voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En sesión pública de siete de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió, por mayoría de votos, declarar parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por *****¹ contra el auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo*****, luego de considerar que el medio de impugnación era procedente, al haberse presentado dentro del término legal previsto.—2. Conforme a lo anterior, las consideraciones de mi voto son para destacar los temas por los cuales no concuerdo con la ejecutoria, referentes a que: (i) la queja no se haya tenido por extemporánea; (ii) el autorizado no varió la forma de notificación; y, (iii) que si se tenían dos tipos de notificación en el presente asunto (una tradicional y otra vía electrónica), se hayan mezclado las reglas de éstas para determinar que la queja se presentó en tiempo.—II. Antecedentes del juicio de amparo *****.—3. La quejosa promovió amparo contra el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado dentro de la carpeta de investigación*****, por medio del cual se decretó el aseguramiento ministerial del inmueble denominado ***** o ***** ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** delegación ***** código postal ***** en la Ciudad de México, así como la colocación de sellos de aseguramiento en el inmueble, todos los demás actos tendientes a dar ejecución al acuerdo de aseguramiento, por lo cual, solicitó en dicho curso la suspensión del acto reclamado para efecto de que no fuera privada de su libertad, dictados por el agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Uno sin Detenido de la Agencia "C" de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades.—4. En el escrito de

¹ A través de su autorizado *****.

demanda de amparo referido, la quejosa solicitó al Juez en turno que se autorizara a ***** y otros, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Amparo. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y las disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, pidió que se autorizara al usuario ***** para ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico que se enterara (sic) con motivo de ese juicio constitucional.—5. Con base en lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho,² el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitió acuerdo en el juicio de amparo ***** , que refirió advertir que la quejosa en su demanda de amparo solicitó la autorización para consultar vía electrónica ese sumario, así como para recibir por el mismo medio las notificaciones respectivas, por lo cual, ordenó instruir al analista jurídico del SISE, para que capturara dicha autorización en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y ordenó que, en atención a que en el escrito inicial la justiciable solicitó que se le practicaran las notificaciones por la vía electrónica, éstas se realizaran por tal medio, para los efectos legales a los que hubiera lugar.—6. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho,³ la quejosa, por conducto de su autorizado, ***** , presentó un escrito el veintinueve de enero de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes de ese Juzgado de Distrito, para efecto de solicitar que, con fundamento en lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y las disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizara el usuario ***** , con todas las facultades del artículo 12 de la Ley de Amparo, para efecto de ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea, del expediente electrónico que se generó con motivo de ese juicio de amparo.—7. Con base en lo anterior, el treinta de enero de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito emitió un acuerdo en el que tuvo por agregado el escrito antes referido y, derivado de ello, ordenó instruir al analista jurídico del SISE, para que capturara dicha autorización en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y refirió, que respecto a las notificaciones vía electrónica, se estuviera a lo acordado en el diverso proveído de veintinueve de enero de esa anualidad.—8. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Federal emitió el acuerdo recurrido en la presente queja, el cual se notificó por lista a las partes el veintiuno de febrero de esa anualidad;⁴ sin embargo, respecto a la parte quejosa, dicho proveído se le notificó el veintiuno de febrero del año en curso a las once horas y nueve minutos, según consta en la constancia de la consulta realizada al autorizado de la quejosa, ***** , la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizó para el expediente electrónico y, por otra, realizó una impresión que agregó al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.—9. Conforme a lo que antecede, según consta en la evidencia criptográfica, el uno de marzo de dos mil dieciocho a las veintitrés horas y cincuenta y un minutos,⁵ la quejosa interpuso vía electrónica por conducto de su autorizado, ***** , el recurso de queja que se analiza, en contra del proveído de veinte de febrero del año en curso antes citado.—III. Consideraciones de la mayoría.—10. Del sumario se desprende que la quejosa, ***** , estableció dos vías para que le fueran notificadas las determinaciones dictadas en el juicio de amparo: 1) por un lado, las

² Foja 60, *ibídem*.

³ Foja 62, *ibídem*.

⁴ Foja 78 (vuelta), *ibídem*.

⁵ Foja 100, *ibídem*.

"tradicionales", es decir, las que pueden hacerse personalmente en el domicilio señalado para tal fin, cuando la naturaleza del acuerdo así lo indique, o por lista, cuando no es necesario hacerlas de modo personal; y, 2) por otro, la "especial", o sea, por la vía electrónica, al haber señalado el nombre de usuario ***** registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para que pudiera ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico; aunque se sabe que posteriormente el autorizado de la quejosa, *****, solicitó que de igual manera se le permitiera que su nombre de usuario *****, pudiese realizar las diligencias señaladas, o sea, el de ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico.—11. Esto, sin soslayar que —como se apuntó— las notificaciones "tradicionales" y la "especial", surten sus efectos de manera distinta.—12. Y, es que cabe decir que los autorizados que el quejoso o, en su caso, el tercero interesado puedan designar en el trámite del controvertido constitucional, no pueden ser concebidos como partes para efectos del juicio de amparo, pues esa calidad no se las reconoce el artículo 5o. de la ley de la materia, ya que únicamente tienen ese carácter: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación, sino que de conformidad con los diversos 12 y 24, los autorizados sólo son representantes de aquéllos en la litis constitucional con el propósito de que realicen actos procesales a favor de los intereses legales de la parte que así los designó; tan es así, que por mandato legal no pueden substituir o delegar dicha autorización a un tercero.⁶—13. Por tanto, a los autorizados no se les puede desvincular o desligar de la parte procesal —principal— a la que representan, pues ultimadamente quien se beneficia o se perjudica de las decisiones adoptadas tanto de trámite como de fondo que se emitan en el juicio de amparo, es justamente su autorizante (quejoso o tercero interesado). Es decir, cualquier acto procesal que los autorizados realicen durante la tramitación y resolución del juicio de amparo, no lo hacen "a nombre propio", sino como representantes de la persona (física o moral) quien los autoriza.—14. De ahí que en el sumario constitucional era dable que se requiriera a la agravada para que precisara cuál de las vías referidas era la que deseaba que fungiera para oír y recibir notificaciones, pues como se ha dicho, no hay fundamento legal que prevea que las notificaciones electrónicas deban duplicarse o tengan que estar a la par de cualquiera de los otros tres modos "tradicionales" de notificación, aunado a que no genera certeza procesal el que existan dos o más formas de notificar a la misma parte.—15. No obstante, a pesar de lo que se ha argüido, y a la luz de los antecedentes del asunto, si el Juez de Distrito es el encargado de regular el procedimiento en el juicio de amparo, y no previno a la quejosa, ni estableció cuál sería la vía por la que se le practicarían sus notificaciones, aun las de carácter personal, tan es así, que realizó la notificación del auto impugnado tanto de manera "tradicional" como electrónicamente; por tanto, atendiendo al principio *non reformatio in peius*, en el caso concreto debe avalarse que ambas formas de notificación que se hicieron respecto del auto impugnado son dables de que surtan sus consecuencias de derecho.—16. En esa tesitura, por favorecerle y resultarle de mayor

⁶ Los autorizados en "términos amplios" (conforme al artículo 12), están facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en tanto los autorizados en "términos estrictos" (de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24), únicamente están facultados para oír notificaciones, aun las de carácter personal e imponerse de los autos, mismos que no gozan de las demás facultades previstas en el artículo 12 de la legislación en cita.

beneficio a los intereses legales de ***** , debe tenerse como fecha de notificación aquella que se practicó por medio de lista, pues ésta surte efectos al día siguiente en que se hace.—17. Por lo que teniendo como base dicha notificación, el recurso de queja que nos ocupa es procedente por haberse interpuesto oportunamente, pues el plazo de interposición transcurrió del veintitrés de febrero al uno de marzo del año en curso —con deducción de los días veinticuatro y veinticinco de febrero, por haber sido inhábiles—, siendo que el medio de impugnación se interpuso electrónicamente el último día de ese plazo, o sea, el día uno de marzo, por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.—IV. Razones del voto.—IV.a. Cuestión previa: Temática relativa a las notificaciones en el juicio de amparo.—IV a.1 Concepto de notificación.—18. La notificación, en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que, dándose por enterada de ellas, sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.—IV a.2. Notificaciones en el juicio de amparo indirecto.—19. El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé que las notificaciones en los juicios de amparo se realizarán: i) en forma personal; ii) por oficio; iii) por lista; y, iv) por vía electrónica (como aconteció en este asunto), conforme a lo siguiente: "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable; c) Los requerimientos y prevenciones; d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento; e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional; g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental; h) La aclaración de sentencias ejecutorias; i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta; k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y, l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; II. Por oficio: a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo; b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales. III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y, IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica."—IV.a.3. Notificación vía electrónica.—20. Conforme a lo que antecede, el suscrito considera que las notificaciones personales a que se refieren las fracciones I, II y III del referido artículo 26 de la Ley de Amparo, se explican por sí mismas, por lo cual no se hará mayor comentario respecto a éstas; sin embargo, en lo que concierne a la notificación vía electrónica, cobra una especial relevancia, toda vez que conforme a los artículos 24, 26, fracción IV y 30, fracción II,⁷ de la Ley

⁷ "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"...

"II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la

de Amparo, 79ª y 96ª del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, las notificaciones en los juicios de amparo se harán electrónicamente a las partes o a sus representantes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.—IV.a.4. ¿Cuándo surten efectos las notificaciones previstas en la Ley de Amparo? y ¿qué particularidad conlleva la notificación vía electrónica ante dicha interrogante?—21. Para responder a lo anterior, cabe remitirnos a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo, el cual establece: "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.—Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente.—II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y.—III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.—Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."—22. Conforme a lo que antecede, puede apreciarse para el tema que nos concierne, que en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas vía

constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. "De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y".

⁸ "Artículo 79. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa ante el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán solicitar se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Para ello, es necesario que las partes lo soliciten expresamente a través de una promoción impresa o electrónica en el asunto de que se trate, al órgano jurisdiccional donde se tramita en la que señalen el "nombre de usuario" que crearon al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, tratándose de otras personas que deseen autorizar en términos de la legislación aplicable, para que se notifiquen electrónicamente, lo harán en los mismos términos."

⁹ (sic)

electrónica surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado, lo cual ocurre cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente.—23. Así, dicha disposición implica que las partes que cuenten con firma electrónica tuvieron acceso al archivo electrónico respectivo y, por ende, que fueron debidamente notificadas de esa determinación, lo cual guarda concordancia con los artículos 3o.¹⁰ y 30, fracción II, del ordenamiento mencionado, pues de su contenido se advierte que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema referido y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, de donde surge la obligación de éstos de que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes que cuentan con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y, a su vez, la obligación a cargo de los quejosos o terceros interesados de ingresar al sistema electrónico todos los días y obtener la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado en el plazo que señala la norma respectiva.—24. En ese tenor, dadas las obligaciones a cargo de ambas partes, cobra justificación y mayor claridad la mencionada fracción

¹⁰ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

III del artículo 31 de la ley de la materia, por lo que la notificación en el amparo por medio del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, surte efectos en la hora contenida en la constancia generada por la consulta realizada al expediente digitalizado, pues es el momento en que se recuperó la determinación contenida en el archivo electrónico correspondiente.—25. Se comparte para robustecer lo anterior, los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyos títulos y subtítulos, respectivamente, son: "NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SURTE EFECTOS EN LA HORA CONTENIDA EN LA CONSTANCIA GENERADA POR LA CONSULTA REALIZADA AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO."¹¹ y "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR QUE AQUÉLLAS SE REALICEN POR ESA VÍA, AL CORRESPONDER DICHA DECISIÓN DIRECTAMENTE A LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES."¹²—IV.b. En lo que respecta a la extemporaneidad del presente recurso de queja.—26. En el presente caso, el suscrito considera que el recurso de queja debió

¹¹ Tesis V.3o.P.A.1 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2943, registro digital: 2014622 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», cuyo contenido señala: "En términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado, lo cual ocurre cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente. Así, dicha disposición implica que las partes que cuenten con firma electrónica tuvieron acceso al archivo electrónico respectivo y, por ende, que fueron debidamente notificadas de esa determinación, lo cual guarda concordancia con los artículos 3o. y 30, fracción II, del ordenamiento mencionado, pues de su contenido se advierte que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema referido y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, de donde surge la obligación de éstos de que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes que cuentan con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y, a su vez, la obligación a cargo de los quejosos o terceros interesados de ingresar al sistema electrónico todos los días y obtener la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado en el plazo que señala la norma respectiva. En ese tenor, dadas las obligaciones a cargo de ambas partes, cobra justificación y mayor claridad la mencionada fracción III del artículo 31 de la ley de la materia, por lo que la notificación en el amparo por medio del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, surte efectos en la hora contenida en la constancia generada por la consulta realizada al expediente digitalizado, pues es el momento en que se recuperó la determinación contenida en el archivo electrónico correspondiente."

¹² Tesis XXVII.3o.118 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2027, registro digital: 2014379 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», cuyo contenido señala: "Conforme a los artículos 24, 26, fracción IV y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, 79 y 96 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, las notificaciones en los juicios de amparo se

declararse improcedente por extemporáneo, en atención a que no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto recurrido se notificó vía electrónica a la quejosa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho¹³ (cabe enfatizar que en la demanda de amparo se advierte que ella solicitó que las notificaciones se le practicaran por esa vía, a través de su autorizado), y surtió sus efectos cuando se generó la constancia de la consulta realizada, en términos del numeral 31, fracción III, de la referida legislación, esto es, en esa misma fecha, veintiuno de febrero del año en curso.—27. Lo anterior se considera así, porque se advierte que el término para la interposición de la queja transcurrió del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, cómputo del que se descuentan los días veinticuatro y veinticinco de febrero de esa anualidad, por ser inhábiles, al ser sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—28. Así, si el recurso de queja se presentó vía electrónica el uno de marzo de dos mil dieciocho,¹⁴ debe concluirse que su interposición fue extemporánea; de ahí que el presente recurso de queja sea improcedente, lo cual se ejemplifica con el siguiente cuadro:

Auto recurrido	Fecha de notificación vía electrónica	Surte efectos	Corre término	Fecha de presentación vía electrónica	Días inhábiles
20 de febrero de 2018	21 de febrero de 2018	21 de febrero de 2018	22 al 28 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	24 y 25 de febrero de 2018

29. En la inteligencia de que la determinación adoptada, por no satisfacer un requisito de procedencia en los términos expuestos, no se traduce en violación a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que lo dispuesto en estas disposiciones no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.—30. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), que es de título, subtítulo y texto

harán electrónicamente a las partes o a sus representantes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica, sin que se faculte para solicitar la práctica de las notificaciones por esa vía a los autorizados en términos amplios conforme al artículo 12 de la citada ley, pues dicha figura no constituye una representación legal; además, sólo se les permite llevar a cabo actos en el juicio tendentes a lograr una adecuada defensa de los intereses del autorizante, dentro de las cuales no se encuentra la solicitud en cita, por tratarse de una cuestión personalísima de las partes o sus representantes."

¹³ Foja 88, ibídem.

¹⁴ Foja 100, ibídem.

siguientes: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación."¹⁵.—IV.c. El autorizado no varió la forma de notificación.—31. En lo que concierne al presente apartado, el suscrito considera que el autorizado no varió la forma de notificación, toda vez que, como se expuso en el apartado de antecedentes, la quejosa, desde el momento en que presentó su demanda de amparo directo, por una parte, que las notificaciones que se llevaran a cabo en ese juicio constitucional, se le practicarán de manera electrónica al usuario ***** con el fin de ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico que se enterara (sic) con motivo de ese juicio constitucional y, por otra, solicitó que se autorizara a ***** y otros, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Amparo, es decir, en el acuerdo admisorio, el Juez Federal consideró que había, por un lado, una notificación electrónica para uno de los autorizados ***** para oír y recibir notificaciones y, por otro, había una notificación tradicional, otra para otro de los autorizados *****.—32. Así, conforme a lo que antecede, debe tomarse en cuenta que después de un tiempo, durante el procedimiento del juicio de amparo, el autorizado en términos amplios ***** solicitó ante el Juez que las notificaciones que originalmente le eran practicadas de manera tradicional, se sustituyeran por la vía electrónica, a su usuario ***** con todas las facultades del artículo 12 de la Ley de Amparo, para el efecto de ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea, del expediente electrónico que se generó con motivo de ese juicio de amparo; por lo cual, ante dicha circunstancia, el suscrito estima que dicha situación no altera la voluntad de la quejosa que lo facultó en términos amplios en su representación sólo por el hecho de que dicho autorizado solicitó que se modificara la vía por la que se le estaba notificando (de tradicional a electrónica con su usuario); lo cual resulta distinto a si dicho representante de la quejosa hubiera requerido al Juez de Distrito sustituir o delegar sus facultades en un tercero, pues ello sí iría en contravención a

¹⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1460, registro digital: 2008422 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

la voluntad de la quejosa, como se establece en el numeral antes citado, en su primer párrafo, que a la letra señala: "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero."—33. Con base en lo anterior, puede corroborarse entonces, que el hecho de que el autorizado de la quejosa en términos amplios haya solicitado al Juez de Distrito modificar la vía en la que se le practicaban las notificaciones (de tradicional a electrónica), de ninguna manera lo desvincula o desliga de la voluntad originaria de la quejosa, puesto que sólo solicitó que las notificaciones que se le realizaran a él como autorizado en términos amplios, se llevaran a cabo por esa vía, aunado a que no incluyó a ningún otro autorizado.—IV.d. Inexistencia de dos vías de notificación, tradicional y electrónica, debía regir la segunda por ser la voluntad de la quejosa.—34. El suscrito no comparte que en este asunto se haya referido que la quejosa estableció dos vías para que le fueran notificadas las determinaciones dictadas en el juicio de amparo: las "tradicionales" por lista; y, 2) la "especial", relativa a la vía electrónica y que ante esa supuesta imprecisión de que ésta señalara cuál de las dos vías (tradicional o especial) optaba para efectos de notificación en el juicio de amparo, se le favoreciera por aquella que le implicara un mayor beneficio, teniéndole como fecha de notificación aquella que se practicó por medio de lista, pues ésta surtía efectos al día siguiente en que se practicó, es decir, le otorgaba un día más para interponer la queja en cuestión.—35. Lo anterior se considera así, toda vez que no se concuerda que en el caso hubieran dos vías de notificación para la quejosa, puesto que en el caso debía regir la notificación electrónica, aunque el acuerdo fuera notificado a las demás partes por lista; y ello es en atención a que así lo señaló la propia quejosa desde su demanda de amparo, cuando pidió que se autorizara al usuario ***** para ingresar, consultar y recibir notificaciones en línea del expediente electrónico que se enterara (sic) con motivo de ese juicio constitucional; razón por la cual, el suscrito estima que, aun cuando hubieran existido dos vías para notificar el acuerdo recurrido, no se podía realizar el cómputo para la quejosa de manera combinada, para efecto de señalar que ésta se encontraba en tiempo para interponer el recurso de queja que nos atañe en la vía tradicional; máxime, cuando también ese medio de defensa lo interpuso la justiciable vía electrónica.—V. Conclusiones.—36. i) La notificación electrónica implica que las partes que cuenten con firma electrónica tuvieron acceso al archivo electrónico respectivo y, por ende, que fueron debidamente notificadas de esa determinación, lo cual guarda concordancia con los artículos 3o. y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de su contenido se advierte que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema referido y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, de donde surge la obligación de éstos de que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes que cuentan con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y, a su vez, la obligación a cargo de los quejosos o terceros interesados de ingresar al sistema electrónico todos los días y obtener la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado en el plazo que señala la norma respectiva.—37. ii) En el presente asunto se advierte que el término para la interposición de la queja transcurrió del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, cómputo del que se descuentan los

días veinticuatro y veinticinco de febrero de esa anualidad, por ser inhábiles, al ser sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, si el recurso de queja se presentó vía electrónica el uno de marzo de dos mil dieciocho, debe concluirse que su interposición fue extemporánea; de ahí que el presente recurso de queja sea improcedente.—38.iii) El autorizado de la quejosa en términos amplios no varió la forma de notificación, toda vez que únicamente solicitó que se modificara la vía por la que se le estaba notificando (de tradicional a electrónica con su usuario); lo cual resulta distinto a si dicho representante de la quejosa hubiera requerido al Juez de Distrito sustituir o delegar sus facultades en un tercero, pues ello sí iría en contravención a la voluntad de la quejosa, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo.—39.iv) No se concuerda que en el caso hubieran dos vías de notificación para la quejosa, puesto que en el caso debía regir la notificación electrónica, aunque el acuerdo fuera notificado a las demás partes por lista; y ello es en atención a que así lo señaló la propia quejosa desde su demanda de amparo, por lo que aun cuando hubieran existido dos vías para notificar el acuerdo recurrido, no se podía realizar el cómputo para la quejosa de manera combinada, para efecto de señalar que ésta se encontraba en tiempo para interponer el recurso de queja que nos atañe en la vía tradicional.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y el Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados en este voto, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1649, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCTENTES. El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones emitidos en el juicio de con-

trol constitucional, a saber: a) en forma personal; b) por oficio; c) por lista; y, d) la electrónica. En este sentido, si alguna de las partes que integran al juicio de amparo elige como vía de notificación alguna distinta a la que se hace en modo electrónico, ello no es obstáculo ni impedimento para que dicha parte o alguno de sus autorizados (o en su caso, delegados), de estar registrada y tener un nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, pueda promover sus escritos o interponer sus recursos electrónicamente por ese sistema digital, siempre que satisfaga las condiciones dispuestas para ello en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, como por ejemplo, que cuente con firma electrónica y que solicite las autorizaciones correspondientes al juzgado de amparo donde se tramita su asunto. Lo anterior, ya que conforme a los artículos 75 y 77 de la ley citada, no es requisito que la parte interesada señale la vía electrónica como medio de notificación, para que pueda consultar y presentar sus promociones mediante el expediente que se integra en el portal referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P36 K (10a.)

Queja 41/2018. 7 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO. El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones emitidos en el juicio de control constitucional, a saber: a) en

forma personal; b) por oficio; c) por lista; y, d) la electrónica; siendo que cada una de éstas se encuentra expedita para emplearse en situaciones jurídicas concretas, incluso, para partes procesales en particular. De ese modo, las notificaciones relativas a los incisos a), b) y c) son las vías "tradicionales" en las que éstas se practican en un juicio de amparo, pues se comprende que si el órgano jurisdiccional pretende notificar personalmente una determinación a alguna de las partes, ya sea por previsión de la ley o porque lo estima necesario, dependiendo de la parte procesal de que se trate, empleará alguna de las vías de notificación a) y b), es decir, en forma personal o por medio de oficio; pero si considera que es innecesario que la comunicación respectiva se haga así, el auto o resolución deberá notificarse como lo señala el inciso c), o sea, por medio de lista, pues no puede haber proveído alguno que carezca de publicidad. Por su parte, la notificación citada en el inciso d), es decir, la referente a la vía electrónica, constituye un medio "especial" por el cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el controvertido constitucional, siendo que, salvo en situaciones específicas, la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar el órgano de amparo toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio. Esto es así, pues del artículo 30 de la ley de la materia, en el que se reglamenta cómo deben llevarse a cabo las notificaciones electrónicas, se advierte la carga procesal u obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, de estar diariamente, o sea, de modo permanente, al pendiente del expediente digital, a fin de que oportunamente esté enterada de los pronunciamientos que se decreten en él, de donde se colige que cuando una de las partes elige que las actuaciones emanadas del juicio se le notifiquen electrónicamente, lo conducente es que se le practiquen todas sus notificaciones por esa vía, incluso, las de carácter no personal, salvo casos en los que el órgano de amparo, atento a la naturaleza del acto, estime que deban efectuarse por el actuario mediante otro método. Lo anterior, ya que ni la Ley de Amparo ni el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, prevén alguna disposición que indique que la notificación electrónica deba emplearse única y exclusivamente respecto de proveídos o determinaciones que deben hacerse del conocimiento personal de la parte procesal de que se trate, mientras que el resto (o sea, las de carácter no personal) deban efectuarse por otra vía,

como por ejemplo, por medio de lista; ni tampoco en los ordenamientos jurídicos referidos existe dispositivo que señale que la notificación electrónica deba duplicarse o estar a la par de cualquiera de las vías "tradicionales", pues en congruencia con la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo vigente, la notificación electrónica es una vía adoptada libre y voluntariamente por las partes, para que puedan tener conocimiento y consultar de forma pronta, rápida, ágil e inmediata, todas y cada una de las determinaciones que en aquél lleguen a emitirse, sin soslayar que es una vía que representa la utilización de menos recursos humanos, materiales y hasta logísticos del órgano jurisdiccional para llevar a cabo la diligencia de notificación. Por tanto, en el sumario es ilegal que la misma parte procesal (como lo es la quejosa) tenga dos o más vías para que se le practiquen sus notificaciones, ya que ello genera incertidumbre en el adecuado trámite y sustanciación del juicio de control constitucional, por ejemplo, para el cómputo de los plazos y términos que se fijen en el expediente, pues al haber dos o más vías de notificación sin precisar cuál de ellas es la efectiva para esos fines, podría derivar en que tuvieran que hacerse dos o más cómputos de términos o plazos para una misma parte procesal, en la medida en que las notificaciones "tradicionales" y "especial" surten efectos de manera distinta, de conformidad con el artículo 31 de la ley citada, situación que, además de que se estima impropia desde un enfoque adjetivo, también podría utilizarse intencionalmente para obtener ventajas procedimentales inadecuadas, verbigracia, para la presentación de escritos, desahogo de vistas, ofrecimiento de pruebas o interposición de recursos, entre otros supuestos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.34 K (10a.)

Queja 41/2018. 7 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA

O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Si el autorizado en términos amplios solicita que las notificaciones de los autos o resoluciones emitidos en el juicio de amparo se le practiquen vía electrónica, pero del escrito de demanda o del apersonamiento a juicio, se advierte que su autorizante (quejoso o tercero interesado) indicó un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el Juez de Distrito debe requerir a éste para que –por sí o sus autorizados– precise cuál es la vía que elige para esos fines. Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que los autorizados que el quejoso o, en su caso, el tercero interesado puedan designar en el trámite del controvertido constitucional, no pueden ser partes para efectos del juicio de amparo, pues esa calidad no se las reconoce el artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que únicamente tienen ese carácter: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación; sino que de conformidad con los diversos 12 y 24 de la propia ley, los autorizados sólo son representantes de aquéllos en la litis constitucional, con el propósito de que realicen actos procesales a favor de los intereses legales de la parte que los designó, tan es así, que por mandato legal, no pueden sustituir o delegar dicha autorización a un tercero. Por tanto, a los autorizados no se les puede desvincular o desligar de la parte procesal –principal– a la que representan, pues quien se beneficia o se perjudica de las decisiones adoptadas tanto de trámite como de fondo que se emitan en el juicio de amparo, es su autorizante (quejoso o tercero interesado). Es decir, cualquier acto procesal que los autorizados realicen durante la tramitación y resolución del juicio de amparo, no lo hacen "a nombre propio", sino como representantes de la persona (física o moral) quien los autoriza. En consecuencia, en atención al hecho de que según la notificación que se practique en el caso concreto, ésta surte efectos de manera distinta conforme al artículo 31 de la Ley de Amparo, no puede aceptarse que existan dos clases de notificación y, por ende, dos cómputos para una misma parte procesal, como por ejemplo, que por un lado la quejosa señale la forma "tradicional" para oír y recibir notificaciones mediante la referencia de un domicilio convencional para esos fines en su escrito de demanda y, por otro, sus autorizados (en ese mismo curso o en uno diverso) adopten como vía de notificación la electrónica, pues no se trata de dos partes procesales distintas entre sí, sino los segundos son únicamente representantes de la parte principal que conforma

al juicio de amparo, o sea, la parte quejosa. De ahí la necesidad de que el Juez de Distrito requiera al autorizante para que precise cuál vía de notificación es la que elige para los efectos legales a que haya lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.35 K (10a.)

Queja 41/2018. 7 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO LA DENUNCIA OBEDECE A LO MANIFESTADO POR EL INCUPLADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON ÁNIMO DE DEFENSA, TENDIENTES A DEMOSTRAR SU EXCEPCIÓN.

La manifestación vertida en el desahogo de una prueba confesional en un juicio ejecutivo mercantil, a cargo del demandado, no configura el mencionado delito, previsto en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, ya que aun cuando resultara contradictorio lo declarado con el resultado del dictamen pericial que se practicó dentro de la averiguación previa, en el que se determinó que la firma que calzaba el documento (cheque) objeto del reconocimiento, era de puño y letra del inculcado, debe tenerse presente que lo expuesto en esa diligencia obedece a las afirmaciones de una parte contendiente con el ánimo de defensa, y tendientes a demostrar los extremos de una excepción y, de ser falso lo sostenido, como resultado de un legítimo derecho de defensa en ese controvertido, sólo traerá como consecuencia que se declaren improcedentes las excepciones que se apoyen en esos hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.16 P (10a.)

Amparo en revisión 118/2017. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL

CÓDIGO PENAL FEDERAL SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INculpADO NO CAUSA PERJUICIO A TERCEROS.

La manifestación vertida en el desahogo de una prueba confesional en un juicio ejecutivo mercantil, a cargo del demandado, no configura el mencionado delito, previsto en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, aun cuando fuera contradictorio lo declarado con el resultado del dictamen pericial que se practicó dentro de la averiguación previa, en el que se determinó que la firma que calzaba el documento (cheque) objeto del reconocimiento, era de puño y letra del indiciado, si la conducta desplegada no ocasionó perjuicio a terceros, como sucede en el caso de que en el controvertido mercantil se dicte sentencia favorable a los intereses del ofendido, al condenarse al demandado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.15 P (10a.)

Amparo en revisión 118/2017. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE GENÉRICO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DETERMINAR QUE SE ENGAÑÓ A DOS O MÁS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS, ES NECESARIO QUE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO HAYA FIRMADO DICHO DOCUMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ ÚNICAMENTE COMO VÍCTIMA INDIRECTA.

Si la conducta ilícita de fraude genérico derivó de la celebración de un contrato de servicios, para que se actualice la calificativa prevista en el último párrafo del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a que el fraude se cometa en agravio de dos o más personas, es necesario que el contrato haya sido firmado por dos o más personas, lo que no ocurre si un familiar del firmante refiere haber sufrido alguna afectación derivada de la conducta delictiva, pues la firma autógrafa de la persona es la manifestación de su voluntad a efecto de obligarse jurídicamente, por lo que es indispensable para determinar que el engaño fue a dos o más personas, que la persona que considera se vio afectada, hubiera plasmado su firma para contratar, para estimar que el engaño fue dirigido hacia ésta; de lo con-

trario, se considera únicamente como víctima indirecta, en términos del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.122 P (10a.)

Amparo directo 281/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La guarda y custodia es un derecho del menor y su modificación, pérdida, limitación, o cualquier otra parecida, se encuentran tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que deben otorgarse las formalidades de un proceso cautelar o principal para afectar los derechos de un menor. Así, si bien pueden producirse situaciones al amparo de un proceso familiar en las cuales, la actitud procesal de los padres pudiera repercutir en el ejercicio de un derecho de los menores; lo cierto es que las restricciones o modificaciones de los derechos de los menores no pueden resultar del incumplimiento a un mandato procesal, ya que en la determinación de la guarda y custodia, debe analizarse el escenario que resulta más benéfico para el desarrollo integral del menor, de lo contrario se le estaría sancionando por una conducta que él no cometió, y se soslayarían las particularidades que el interés superior del menor demanda se tomen en consideración al momento de decidir sobre la guarda y custodia, puesto que no por el hecho de que un padre incumpla con un mandato procesal que se vincule a los derechos de aquél, conlleva que ése no sea el mejor escenario para él, porque ello debe determinarse del examen integral y comparativo de las circunstancias en que éste se halle. Por lo que la facultad atribuida al juzgador en el último párrafo del artículo 346 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no es complementario del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, sino de los procedimientos cautelares, incidentales y/o principales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.156 C (10a.)

Amparo en revisión 95/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR.

La fracción XIII del precepto mencionado establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.", dispuso que el desistimiento en el juicio de amparo implica una renuncia de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, que conlleva el sobreseimiento en el juicio y deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado, por lo que si el quejoso promueve un diverso juicio contra los mismos actos reclamados en aquel del cual se desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse la causal citada (que con idéntica redacción establecía la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada). Empero, dicha regla admite excepciones, como es el caso, en materia penal, en el que el quejoso privado de su libertad –situación que lo coloca en estado de vulnerabilidad–, y sin contar con una asesoría legal adecuada, presenta una primera demanda de amparo directo y desiste de su trámite, pero en la notificación donde ratificó ese desistimiento, señala expresamente que se reserva el derecho a presentar posteriormente una nueva demanda de amparo pues, esa manifestación, no refleja un consentimiento expreso ni tácito del acto reclamado, sino la intención de desistirse de la instancia y no de la acción. Más aún cuando la nueva

demanda se presenta dentro del plazo establecido para la interposición del amparo directo penal, que es de ocho años, conforme al artículo 17, fracción II, de la ley de la materia. Conclusión que se obtiene a partir de una interpretación amplia de dicha restricción, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en protección del derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, pues si se desatiende su intención, pese a que en tal caso, el consentimiento del acto no es indefectiblemente unívoco e incondicional y se sobresee en el juicio, no podrá analizarse la sentencia reclamada por la jurisdicción constitucional, con las graves consecuencias que acarrea la imposición de una sentencia de condena en materia penal e implica desconocer el carácter de recurso judicial efectivo de que goza el juicio de amparo, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.223 P (10a.)

Recurso de reclamación 15/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 3/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 22.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción IV, incisos a) y c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los diversos 3, fracción IV, 4, primer párrafo, 6, fracción XI, 7, 8, 14, 59, fracción III, 60, 61 y 116 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., fracciones IV, incisos a) y b) y V, 18, fracción XI y 100, fracciones II, inciso a) y IV a VII, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se colige que las unidades habitacionales propiedad de ese organismo son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, utilizados para los fines y propósitos de su objeto público, que

es, entre otros aspectos, proporcionar prestaciones de carácter social y económico a los militares en activo y en retiro, lo cual incluye la "ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación". Aunado a lo anterior, destaca que la función esencial que desempeñan las fuerzas armadas en nuestro país, implica llevar a cabo una movilización constante por todo el territorio nacional de los recursos humanos que las conforman. De ahí deriva, al menos parcialmente, la necesidad de dotarlas de la infraestructura indispensable para cumplir sus obligaciones, y así poder llevar a cabo la loable labor que tienen encomendada en defensa de la Nación. Lo anterior, entre otros aspectos, mediante la ocupación temporal de casas y departamentos que, al efecto, otorga el instituto de seguridad social aludido, como una prestación, mediante cuotas de recuperación. Por tanto, las unidades habitacionales propiedad del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas son bienes de dominio público de la Federación, y están exentas del pago del impuesto predial, previsto en los artículos 47 Bis y 107 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 379/2017. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Enrique Ramón Aja González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). De la interpretación armónica de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierten como requisitos para la idoneidad y eficacia de los recursos, los siguientes, en relación con el primero, que: i) esté previsto y regulado por la ley ordinaria; ii) se tramite y resuelva dentro del procedimiento, esto es, antes de que concluya con sentencia definitiva; y, iii) sea aplicable en la circunstancia específica; en relación con el segundo: i) tener la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido; ii) ser capaz de producir una decisión dentro de un plazo razonable; y, iii) que se desahogue con la debida diligencia; de tal manera que si la ley ordinaria no establece el recurso o éste no es adecuado y eficaz, o no se le

permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es acertado que opere una excepción a la observancia del principio de definitividad. Por su parte, el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que cuando se demande el pago de dos o más rentas atrasadas, la actora podrá solicitar al Juez que requiera a la demandada para que acredite el pago con los recibos correspondientes o escritos de consignación sellados y, de no hacerlo, embargar bienes suficientes para cubrirlas: en tanto que el artículo 964 del mismo código, establece que los incidentes en las controversias de arrendamiento no suspenden el procedimiento y se tramitan conforme al diverso artículo 88, pero que la resolución se pronuncia en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva. Conforme a lo anterior, se estima que si el numeral 962 referido, concede al actor la posibilidad de trabar embargo, dicho acto puede impugnarse inmediatamente en el juicio de amparo indirecto, dado que el incidente de nulidad no es idóneo ni eficaz para revocar, modificar o nulificar el embargo trabado para cubrir rentas adeudadas, ya que la tramitación y sustanciación de esa incidencia resulta ineficaz, pues se resolverá hasta la sentencia definitiva; de ahí que se actualice una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.27 C (10a.)

Queja 227/2017. Rojkind Impulsora Inmobiliaria, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

Queja 81/2018. Deutsche Bank México, S.A., I.B.M. División Fiduciaria, Fiduciaria del Fideicomiso F11401. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Queja 92/2018. Carlos Francisco Pérez Yee. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL

DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Conforme al artículo 156 citado, el incidente para hacer efectiva la garantía o contragarantía otorgada a propósito de la suspensión, debe presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio; debiendo entenderse por esta resolución la sentencia firme de amparo, esto es, aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio y que, por ende, ha causado ejecutoria, pues de otra manera, no podría sostenerse que "en definitiva" se ha resuelto el juicio, si aún cabe la posibilidad de que esa decisión pueda ser revocada o modificada por un órgano judicial superior mediante el recurso de revisión. Por tanto, no puede tenerse como fecha de inicio del plazo de seis meses, la de la sesión en que se dictó la sentencia que resolvió el juicio de amparo directo, sino a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a las partes de la sentencia de amparo, la cual causa ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando no admite el recurso de revisión a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.16 K (10a.)

Queja 34/2018. Ana María Albor Ocampo. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE ESTIMÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN DICHO RECURSO.

Atento a las consideraciones adoptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2016, el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo indirecto, como ocurre en la vía uniinstancial, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. Conforme a ello, si bien el medio de defensa citado se interpone a partir de la emisión del

acuerdo que declara cumplida una sentencia, lo cierto es que el promovido por la autoridad responsable contra dichas sanciones económicas, tiene exclusivamente el objeto de cuestionarlas, por lo que las consideraciones con base en las cuales se estimó satisfecho el fallo protector no son objeto de estudio en ese medio de impugnación y, por ende, no pueden ser afectadas o quedar insubsistentes, aun cuando se declare fundada la inconformidad con motivo de la multa impuesta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.10 K (10a.)

Inconformidad 31/2018. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y otro. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Alicia Fernández López.

Inconformidad 34/2018. Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otro. 29 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Diana Abraján Peña.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 102/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1484 y 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288, respetivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO. De la interpretación sistemática del título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución", capítulo I, intitulado "Cumplimiento e inejecución" de la Ley de Amparo, se advierte que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, sino porque, con dicho cumplimiento, debe restablecerse el orden constitucional. De este modo, si

el Juez de Distrito determinó que estaba cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional, sin que haya realizado un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos que fueron materia de concesión en esa resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad correspondiente, no debe ordenar reponer el procedimiento y devolver los autos a dicho órgano jurisdiccional para que haga el análisis respectivo, sino reasumir jurisdicción y proceder al análisis de referencia, para determinar si la ejecutoria de amparo está debidamente cumplida, sin excesos ni defectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.1 K (10a.)

Inconformidad 5/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Jorge Gómez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada —es decir, en un documento escrito—, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.33 K (10a.)

Queja 71/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUEL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 26, fracción I, inciso a) y 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17 y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numerales 1 y 2, inciso c) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que, cuando el quejoso sentenciado se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto que reciba el informe justificado de la autoridad responsable y dicte el acuerdo correspondiente que ordena la vista respectiva, deberá precisar que dicho proveído se le notifique personalmente en el centro de reclusión, y entregarle las copias certificadas de éste, así como del informe mencionado y, en su caso, de los anexos relativos que se hubieren adjuntado, a fin de que pueda objetar o manifestar lo que a sus intereses conviniera, de lo cual, el funcionario encargado de hacer esa notificación asentará la razón en autos. Lo anterior, si se tiene en cuenta que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, ni defensor, no es factible que acuda a consultarlos personalmente; así, se respeta el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, con lo cual se garantiza la tutela judicial efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P2 P (10a.)

Amparo en revisión 191/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: Abel Uribe Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LLEVA A CABO, SUPONE SU PREVIA INTERPRETACIÓN.

En el lenguaje jurídico, una de las connotaciones del vocablo interpretación, corresponde a la acción de atribuir significado a un texto normativo (interpretación en abstracto, que consiste en identificar el contenido del significado expresado o implícito en el texto de una disposición legal o administrativa, sin aludir a algún supuesto de hecho concreto); otra tiene que ver con la calificación jurídica de un supuesto de hecho concreto (interpretación en concreto, consistente en la subsunción de un supuesto de hecho en el campo de aplicación de una norma previamente identificada en abstracto). Es así que la interpretación en concreto implica una labor de reconocimiento (identificar los diversos significados posibles de un texto normativo sin escoger alguno de ellos) y una decisión (elegir un significado determinado de entre los diversos sentidos identificables, descartando los demás); empero, hay casos en que consiste en un acto de creación normativa (atribución a un texto de un significado nuevo no comprendido entre los sentidos identificables). De lo anterior se colige que la aplicación de una disposición normativa por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de operador jurídico, supone su previa interpretación, ya que para realizar la calificación jurídica del supuesto de hecho es necesario, en primer término y como condición lógica, identificar los diversos significados que admite ese texto normativo y, enseguida, elegir uno de ellos, lo que implica que se reconoce la correspondencia entre la conducta regulada y la situación planteada en el caso particular, para finalmente atribuir a dicha situación una determinada consecuencia jurídica, es decir, subsumir el caso en un supuesto previsto por la propia disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-
COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURIS-
DICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.237 A (10a.)

Amparo en revisión 101/2016. Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. y otro. 10 de mayo de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario
Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO.

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo establece una excepción al principio de definitividad, la cual consiste en que no es obligatorio para el quejoso observarlo, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa deba sujetarse a una interpretación adicional; en cuyo caso, es permisible al promovente acudir directamente al juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente el recurso de que se trate. Por tanto, si se reclama la negativa del Ministerio Público a devolver un vehículo asegurado, el quejoso no está obligado a agotar previamente algún recurso o medio de defensa, ya que de los artículos 3o., fracción VII, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo único que se advierte es que el Ministerio Público requiere autorización judicial para llevar a cabo ese tipo de actos; asimismo, es necesaria una interpretación sistemática de los artículos 239, 240 y 245, fracción II, del mismo código, para concluir que de acuerdo con la naturaleza y el diseño del proceso penal acusatorio, el particular interesado puede solicitar al Juez de Control una audiencia para que se revise la actuación de la autoridad investigadora; sin embargo, en dichas disposiciones no se establece expresamente que contra dicha negativa el quejoso pueda acudir ante el Juez de Control para que revoque o modifique esa determinación. Por tanto, se requiere realizar una interpretación adicional de dicha normativa para concluir que existe obligación del particular para acudir previamente ante el Juez de Control y, consecuentemente, se actualiza la excepción al principio de definitividad referida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.48 P (10a.)

Queja 58/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.1 A (10a.)

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL.

De la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del –entonces– Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –actualmente abrogada–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, se advierte la intención del legislador de instituir los juicios en línea, como una herramienta optativa para facilitar el acceso a los interesados en promover el juicio con-

tencioso administrativo federal en una modalidad electrónica, mediante el uso del Internet, sin que se excluya o contraponga a la forma tradicional de promoción por escrito, al tratarse de un mismo juicio. Por otra parte, si bien el artículo 13, en relación con el diverso 58-C, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando se promueva el juicio de lesividad, la demanda deberá presentarse por medio del sistema de justicia en línea, lo cierto es que esa disposición tiene como único propósito crear un incentivo para utilizarlo, ya que el particular demandado, al contestarla, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o en la vía tradicional. En ese contexto, debe considerarse que ambas disposiciones se complementan, pues la primera prevé la modalidad electrónica, cuando así lo elija alguna de las partes o, en el caso concreto, tratándose del juicio de lesividad, debe tenerse como primera opción que se tramite en línea, sin perjuicio de que el particular demandado puede optar por seguirlo por escrito y, la segunda, establece la modalidad tradicional o por escrito, también si el demandante es una autoridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.120 A (10a.)

Amparo directo 792/2017. Asfaltos Asfacer, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Amparo directo 814/2017. Roca Urbanizaciones, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no debe interpretarse restrictivamente, en el sentido de que la única manera de formular la demanda en un juicio oral sumarísimo, sea mediante la utilización del lenguaje oral, o que la autoridad jurisdiccional se vea legalmente impedida para aceptar la pretensión materializada por un documento que contenga los elementos que deben satisfacer una demanda formalmente válida, pues esa norma no es taxativa en cuanto a que la demanda deba formularse por escrito, ya que la finalidad de expresar brevemente las prestaciones, hechos y pretensiones del actor pueden lograrse si presenta, ratifica y se le admite el escrito en

que conste la *causa petendi*, los hechos que le dan sustento y el cúmulo probatorio tendente a justificarlos, pues la finalidad de lograr una exposición breve y sucinta, se obtiene también con la exhibición de un documento previamente elaborado, ya que de sostener lo contrario, se transgrediría el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer condiciones de admisibilidad adicionales a las que prevé la ley, pues si bien ese procedimiento sumarísimo privilegia la oralidad sobre las actuaciones escritas, lo cierto es que ello no restringe a las partes a presentar su postura por escrito para fijar la litis, lo cual, incluso, puede abonar a la celeridad de las actuaciones judiciales que lleguen a desarrollarse en el juicio, pues no debe perderse de vista, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otra clase de derechos en los procedimientos jurisdiccionales, debe privilegiarse la solución de fondo del conflicto, por encima de las formalidades procedimentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.73 C (10a.)

Amparo directo 602/2017. María del Carmen Paulina González Espinoza. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. SI CONSTA QUE LA DE CUJUS EXPRESÓ ESTAR CASADA, EL JUEZ ANTE QUIEN SE TRAMITE DEBERÁ LLAMAR AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN (SUPÉRSTITE), AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 590, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, establece como disposición común para los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, que su primera sección denominada "sucesión", contendrá, entre otros requisitos, la notificación a los herederos, la convocación a quienes estimen tener derecho a la herencia, así como las resoluciones que se pronuncien respecto de la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de prerrogativas. Por consiguiente, si en un procedimiento de esa naturaleza, consta que la *de cujus* expresó estar casada, el Juez ante quien se tramite deberá llamar al cónyuge sobreviviente del autor de la sucesión (supérstite), aun cuando no haya sido designado heredero, para garantizar el respeto de sus derechos derivados del matrimonio pues, incluso, podrá

impugnar la validez del testamento o la capacidad de los interesados, aunado a que, con ello, se evitará otorgar una mayor ventaja procesal a los herederos o legatarios e impedirá que se prive al consorte sobreviviente de sus prerrogativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.22 C (10a.)

Amparo en revisión 159/2018 (cuaderno auxiliar 479/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Moisés Camacho Nieto. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN.

En la exposición de motivos del decreto de primero de junio de 1993, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador consideró que la adopción por el Estado Mexicano de la Ley Modelo del Arbitraje Comercial tenía como propósito estar en consonancia con diversos instrumentos internacionales en materia de arbitraje internacional. Esa ley fue creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cuyas finalidades esenciales fueron: 1. Resolver el problema derivado de que la mayoría de las leyes nacionales sobre arbitraje fueron redactadas para satisfacer las necesidades del arbitraje nacional y son inadecuadas para el arbitraje internacional; 2. Provocar la uniformidad en las leyes nacionales sobre arbitraje para mejorar el desarrollo de éste; y, 3. Establecer normas universales de equidad. A su vez, en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras verificada en Nueva York en 1958, en su artículo IV, se establece, entre otras disposiciones, que para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo, la parte que lo pida debe presentar junto con la demanda el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. Esta disposición fue acogida en el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio en los términos siguientes: "La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo...". Como en las referidas Convención y exposición de motivos no se explica qué debe entenderse por "debidamente autenticado", para la interpretación de la norma nacional se hace necesario acudir a los moduladores deónticos, concretamente el modo obligatorio que implica que está permitida la comisión, pero no la omisión, es decir, que la acción que el artículo 1461 del Código de Comercio pide al gobernado llevar a cabo en relación con su pretensión de ejecutar un laudo arbitral, es la de cumplir con el deber

u obligación de presentar el laudo debidamente autenticado, pero no tiene el alcance de interpretarse en sentido contrario, esto es, que pueda omitir hacerlo. Por tanto, resulta ineludible que el ejecutante del laudo presente original o copia certificada debidamente autenticada, requisito este último que debe exigirse en atención a que el interesado en la ejecución del laudo está obligado a acreditar que el original de este documento es verdadero o cierto en cuanto a la identidad de la persona de la cual proviene o lo emitió, obviamente, se refiere al árbitro o árbitros, si es que se dictó de forma plural. Lo anterior, porque la tendencia doctrinaria en relación con la ejecución de laudos arbitrales tiende hacia la exigencia de un requisito de validez del laudo consistente en su autenticación por quien tenga facultades para ello; formalidad que, aunque mínima, es necesaria para adquirir certeza de que el original del laudo que pretende ejecutarse realmente proviene de su autor (el árbitro). Luego, si bien es verdad que el arbitraje como mecanismo de solución de controversias permite a las personas físicas, morales o jurídicas elegir libremente que la resolución de sus controversias la adopte uno o varios árbitros y no los órganos jurisdiccionales del Estado, porque esta forma de solución de conflictos ofrece mayor flexibilidad y menos formalismos, entre otras bondades, no lo es menos que, al ser el arbitraje una institución con relevancia constitucional equivalente a la jurisdicción, porque, finalmente, lo que se pretende es la obtención de una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada, también debe sujetarse a reglas y procedimientos que implica para las partes, entre ellas, el árbitro, el deber de observar y actuar conforme a ciertas formalidades procesales o principios rectores. Efectivamente, el proceso arbitral está previsto en el capítulo V del título cuarto del Código de Comercio y tres de los principales principios a seguir son: igualdad, debido proceso, derecho de audiencia y conducción del procedimiento. Los primeros dos principios están previstos en el artículo 1434 del citado cuerpo de normas, que al efecto prevé que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos. Como puede verse, el proceso arbitral y todo aquello que le rodea no escapa a la regulación estadual tanto de rango nacional como internacional lo que, desde luego, implica un mínimo de formalidades a las que no escapan ni las partes ni el árbitro por más que implique, en el caso de estas últimas, un ejercicio de libertades en cuanto al quién y el cómo de la solución de sus conflictos. Además, el que el proceso arbitral como el jurisdiccional y cualquier otro que tenga como propósito la composición de controversias (mediación y conciliación, por ejemplo), deban sujetarse a principios o formalidades legales redundan en beneficio de las partes más que en su perjuicio, porque sólo de esa manera se puede equilibrar la balanza en el escenario de pesos y contrapesos que implica un conflicto de intereses. Esa lógica de pensamiento conduce a estimar que el artículo 1461 del Código de Comercio, al ordenar que el interesado en ejecutar un laudo arbitral debe

exhibirlo en original debidamente autenticado, está exigiendo que satisfaga una formalidad que se traduce en hacer constar que quien dictó el laudo fue, precisamente, el árbitro o árbitros. Lo anterior indica que la función de autenticar puede desempeñarla válidamente tanto un notario como un corredor público, por lo que si las partes acuden con cualquiera de ellos a efecto de que hagan constar que las firmas que calzan el laudo arbitral sí proviene del árbitro que lo dictó, estarán colmando satisfactoriamente el deber legal previsto en la norma cuestionada. Sin embargo, es importante establecer que la debida autenticación de laudos arbitrales no debe confundirse con la certificación de la copia fiel del laudo arbitral que corresponde, exclusivamente, al personal de las autoridades arbitrales, porque esa regla faculta a determinado funcionario del centro de arbitraje para expedir copia fiel del laudo, lo que en estricto sentido es una copia certificada y no el original debidamente autenticado a que alude el artículo 1461 del Código de Comercio ya que, desde luego, no se trata de los mismos conceptos o supuestos. Empero, lo que subyace en esa regla es que sí existe una persona que, atento a las facultades que le sean delegadas, puede hacer constar que la firma que aparezca en el laudo arbitral sí proviene del árbitro que lo dictó. Entonces, la parte que pida la ejecución de un laudo cumple con la formalidad a que alude el artículo 1461 citado, si exhibe el original debidamente autenticado por fedatario público o copia fiel expedida por el personal autorizado de la sede arbitral, ya que sólo así podrá producir en el ánimo del Juez que dirigirá el proceso de ejecución del laudo, certeza en cuanto a la identidad de la persona que decidió determinada controversia, es decir, que declaró el derecho cuya ejecución o materialización se busca mediante la jurisdicción del Estado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 95/2018. Consultora Kivac, S.A. de C.V. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. ALCANCES DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN AL RESPECTO (RECOMENDACIÓN 4 DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL –GAFI–). Las actividades ilícitas –principales, accesorias o complementarias– que se vinculan con el lavado de capitales y el uso inadecuado del sistema financiero, son de carácter complejo, innovativas en cuanto al despliegue de modalidades en su comisión, con participación plural de agentes que se encadenan con propósitos coincidentes que, vistas en aislado, pueden disfrazar o ser confusas

respecto al objetivo final pretendido. Así, las directrices y convenciones internacionales, así como las medidas legislativas implementadas por los diversos países, hacen acopio de sanciones de diversa naturaleza, penal y administrativa, así como de medidas cautelares y de aseguramiento para prevenir, mitigar, disuadir, reprimir y evitar la consumación de esas prácticas o perpetración de los resultados u objetivos pretendidos. En este sentido, la Recomendación 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– señala, en esencia, que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –Convención de Viena–, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada –Convención de Palermo– y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, así como acciones legislativas que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente: (a) bienes lavados; (b) producto de, o instrumentos utilizados o destinados al uso en delitos de lavado de activos u otros relacionados; (c) bienes que son el producto, fueron utilizados o que se pretendía disponer o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o, (d) bienes de valor o efecto equivalente –sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe–. Además, estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y, (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.128 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA REALI-

ZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD.

La 2a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público, define como 1. Cliente, a cualquier persona física, moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad –cualquier institución de crédito– respectiva: a) Actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, como cuentahabiente de una entidad; o, b) Utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la entidad o realice operaciones con ésta; y, como 2. Usuario, a cualquier persona física, moral o fideicomiso que, directamente o a través de algún comisionista contratado por la entidad respectiva, realice operaciones o utilice los servicios que ésta le ofrezca, sin que tengan una relación comercial permanente; entendiéndose que subyace una relación comercial por la simple ejecución del acto. Por tanto, los conceptos mencionados son los que deben considerar las instituciones de crédito o entidades financieras para suspender la realización de operaciones o servicios con quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera les informe, mediante una lista de personas bloqueadas, a fin de prevenir y detectar actos u omisiones que pudieran constituir lavado o blanqueo de capitales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.129 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL. Al interpretar armónicamente las disposiciones 2a. y 70a. a 75a. de las Disposiciones de carácter general a que se

refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –DCG–, se colige que contienen un procedimiento de naturaleza compleja y secuencial pero unitario que, en paralelo, implica distintas acciones: 1. La Unidad de Inteligencia Financiera –UIF– de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP–, realiza una investigación que tiene la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal –lavado o blanqueo de capitales–; 2. Derivado de lo anterior, se emite la Lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones –Lista–, en la que se encontrarán quienes satisfagan las condiciones previstas en la disposición 71a.; 3. La UIF pondrá a disposición de las entidades financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –CNBV–, los nombres de los clientes o usuarios que se encuentren en la Lista, así como de cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de éstos y las operaciones que hayan realizado, realicen o pretendan llevar a cabo, a efecto de adoptar e implementar mecanismos de aseguramiento; y, 4. Las entidades que hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, inmediatamente deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, informándoles que podrán acudir ante la autoridad competente de la UIF para efectos de la disposición 73a., a fin de hacer valer sus derechos, conforme a lo siguiente: I. Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a., manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la UIF, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. II. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista y si procede o no su eliminación de ésta. En consecuencia, se reitera, se trata de un procedimiento de naturaleza compleja que debe adaptarse a los casos específicos, en donde las actuaciones realizadas, en primer lugar, consisten en comunicaciones entre autoridades que culminan con el eventual bloqueo o suspensión por las entidades financieras a los clientes o usuarios y a sus intermediarios, y es hasta este momento, que empieza el proceso de defensa del o los afectados, con la notificación del acuerdo por escrito, de manera fundada y motivada, donde se le da a conocer la posibilidad de acudir ante la autoridad competente a hacer valer sus derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.131 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. ETAPAS EN QUE SE DESARROLLA. El lavado o blanqueo de capitales se desarrolla como un proceso con etapas paulatinas consistentes en: i) Colocación: Es la disposición física del dinero en efectivo proveniente de actividades delictivas; se le conoce también como introducción o ubicación y, durante esta fase inicial, el lavador de dinero introduce sus fondos ilegales en el sistema financiero y otros negocios, tanto nacionales como internacionales, o los mezcla con recursos de origen lícito. ii) Enmascaramiento: Consiste en separar fondos ilícitos de su fuente mediante una serie de transacciones financieras sofisticadas, cuyo fin es desdibujar la transacción original; esta etapa, conocida también como ocultamiento, estratificación o diversificación, supone la conversión de los fondos procedentes de actividades ilícitas a otra forma, creando esquemas complejos de transacciones financieras para disimular el rastro documentado, la fuente y la propiedad de los fondos. iii) Integración: Esta etapa, conocida también como reintroducción, es en la que pretende darse la apariencia legítima a riqueza ilícita, mediante el reingreso de los fondos lavados en la economía, con transacciones comerciales o personales que simulan ser normales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.127 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO NOVENO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE ESE PRECEPTO, PARA PRE-

VENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, LES SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, SI LO ESTÁN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚAN COMO FIRMANTES Y AUTORIZADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AQUÉLLAS.

Si una persona moral no se encuentra en la Lista de personas bloqueadas, prevista en el artículo 115, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito y en las Disposiciones de carácter general a que se refiere ese precepto, pero diversas personas físicas que actúan como firmantes y autorizados en las cuentas bancarias de aquélla sí lo están, con aparentes facultades y atribuciones para disponer de activos y recursos patrimoniales, a esa persona moral le son aplicables las medidas contenidas en la normativa señalada, a fin de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran constituir lavado o blanqueo de capitales, pues actúa como instrumento de intermediación entre el usuario –persona física– y la entidad financiera. Esto es así, ya que las personas morales son ficciones jurídicas cuyos actos los despliegan personas físicas que actúan en su nombre, atento a lo cual, debe entenderse que si éstas aparecen en la lista indicada, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el bloqueo debe alcanzar o hacerse extensivo a aquéllas, como eventuales y potenciales intermediarias. Lo anterior, porque las personas morales son centros de imputación jurídica, por lo que pueden ser el instrumento de acción de socios, dueños, directivos, etcétera; de ahí que la legislación entiende que la medida va dirigida tanto a clientes –rol que desplegaría la persona moral–, como a usuarios –en el caso, las personas físicas–, incluido cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de esos clientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.130 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALES. SU CONCEPTO. El lavado de capitales, también conocido como blanqueo de dinero, de activos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el conjunto de mecanismos, prác-

ticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen ilícito. Como lo señala la doctrina en general, es la acción de encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales, como el tráfico de drogas, armas, terrorismo, etcétera, para aparentar que proviene de actividades lícitas y pueda incorporarse y circular por el sistema económico legal. Sobre este aspecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– define el blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción. Esto es, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y su posterior integración a la sociedad en forma de bienes que tienen la apariencia de legítimos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.126 A (10a.)

Amparo en revisión 510/2017. Directora de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Director General de Procesos Legales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL.

De conformidad con el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, vigente a partir del 19 de julio de 2017, la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad es un acto soberano y discrecional del Congreso Estatal. Lo anterior se corrobora con el último párrafo del numeral 60 de la propia Constitución, al establecer que los diputados emitirán libremente su voto de entre los candidatos que cumplan los requisitos de elegibilidad. Por su parte, los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local, así como 35 y 36 de su reglamento, precisan que la votación se hará por medio de cédula, lo cual implica que no necesariamente debe asentarse el nombre del legislador que vota, al no haberse requerido votación nominal. Por tanto, si en el juicio de amparo se reclama la resolución del procedimiento de elección de un Magistrado local, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por lo que el juicio respectivo debe sobreseerse.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.4 CS (10a.)

Amparo en revisión 202/2018 (cuaderno auxiliar 561/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Alfonso Alejandro Sánchez Talledo. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA ANULACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA NO RATIFICACIÓN DE OTRO MAGISTRADO, CONSTITUYE UN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO POR EL CONGRESO LOCAL, CUANDO EXISTAN VACANTES EN EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

La aprobación de todo un proceso de evaluación necesario para acceder al cargo de Magistrado implica el reconocimiento formal y material de que se trata de un funcionario calificado para desempeñar la función jurisdiccional, por ende, en aras de privilegiar el interés público cuando existen vacantes en el órgano al que pertenece, el Magistrado sólo debe ser removido de adscripción a fin de que el tribunal estatal quede debidamente integrado por funcionarios que han satisfecho los requisitos legales para acceder al cargo de Magistrado, pues ello proporciona seguridad jurídica a las partes que instan la actividad de los órganos judiciales a fin de que los asuntos que se someten ante su potestad se resuelvan por titulares legalmente calificados para el desempeño de la función jurisdiccional, máxime que también debe atenderse en pro del interés social a aspectos relacionados con gasto público, pues el anular un proceso de selección para abrir uno nuevo lleva implícito cargas económicas importantes que afectan derechos humanos, económicos y sociales, por consiguiente, cuando la situación imperante es la existencia de plazas vacantes, el sentido común orientado al ahorro de gastos al erario estadual indica que lo mejor es sostener el nombramiento del Magistrado en lugar de anularlo, aun cuando sea en distinta plaza, pues de esta manera se privilegia el ahorro y además la sociedad sigue disfrutando de una mejor justicia al integrarse debidamente los tribunales y no actuar con secretarios en funciones; en abono a lo anterior, se estima injustificada la supresión del nombramiento de un funcionario que ha sido vencedor en un proceso de selección para Magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados, por atentar a los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal, que entre otros aspectos protegen la permanencia, estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo y sólo permiten la destitución por causa de responsabilidad justificada, lo que no ocurre en el caso en que la remoción derivó de la ratificación de un Magistrado que previamente no había obtenido un resultado favorable en el proceso respectivo, esto es, se trata de aspectos que de cierta manera son ajenos a causas de responsabilidad; finalmente, debe puntualizarse que el hecho de que uno de los efectos de la sentencia protectora sea dejar insubsistente la convocatoria emitida para cubrir la plaza del quejoso, debe entenderse para el caso de que no exista diversa plaza vacante dado que en la ejecutoria de amparo únicamente se analizó la constitucionalidad del procedimiento de destitución del Magistrado quejoso,

lo que de suyo implica que el mencionado efecto sólo obedeció a que la convocatoria es una consecuencia lógica de la resolución reclamada que se estimó inconstitucional, sin que se haya emitido un pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad del nuevo proceso de selección, consecuentemente se debe tener presente que tratándose de sentencias, deben distinguirse las consideraciones que constituyen el verdadero *thema decidendi*, de aquellas que se expresen *obiter dicta*, pues mientras las primeras se transforman en cosa juzgada inmodificable e, incluso, para efectos del cumplimiento de ejecutorias son el núcleo esencial, las segundas no pueden considerarse aptas para ser cosa juzgada o inmutables, pues esto sólo depende de su conexión con el tema de fondo, así las cosas, si la *ratio decidendi* de la ejecutoria de amparo es el haber declarado inconstitucional la determinación de no ratificación de un Magistrado, éste es el verdadero núcleo de la ejecutoria por el cual el juzgador debe velar su cumplimiento, en cambio la consideración expresada en el sentido de que el efecto de la sentencia concesoria implicaba dejar insubsistentes actos subsecuentes como el acuerdo del Congreso en el que se ordenó la publicación de la convocatoria para el nuevo proceso de selección de Magistrado, es *obiter dicta*, es decir, constituye un aspecto periférico que no es inmutable porque en la ejecutoria no se analizó la constitucionalidad de la referida convocatoria, ni de su resultado, de ahí que su conexión con el tema de fondo sea el de una consecuencia que puede ser modificable en caso de variar la situación jurídica imperante, como ocurre cuando existen vacantes; no se soslaya la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 64/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.", resultante de la contradicción de tesis 20/2006-SS, donde el punto de derecho consistió en determinar si los efectos de la concesión del amparo otorgado a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del decreto por el que no se les ratificó en ese cargo, implica dejar sin efectos la designación de los Magistrados Numerarios que fueron nombrados para ocupar los lugares que quedaron vacantes como consecuencia de ese acto reclamado; sin embargo, esos alcances derivan de un supuesto diverso al que se actualiza cuando el acto reclamado que determinó la no reelección sólo afectó a un Magistrado del tribunal y no a la totalidad de sus integrantes, de manera que la particularidad destacada con anterioridad consistente en la existencia de una plaza vacante dentro del propio tribunal permite determinar que los efectos del fallo protector no pueden tener el mismo alcance que cuando se separa a todos los funcionarios; la suma de estas consideraciones conduce a la firme convicción jurídica de que en el caso existió un excesivo cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.8 K (10a.)

Inconformidad 14/2018. Blas Roberto Romero López. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2006 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2006-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 282; y junio de 2006, página 566, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO CONTENGAN LAS SIGLAS DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA. Cuando se solicita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de una marca que contiene las siglas de una denominación geográfica, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, que prohíbe el registro de marcas que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos. Lo anterior es así, pues de la interpretación del precepto citado se colige que las siglas de una denominación geográfica pueden utilizarse por el gobierno de ésta para dar identidad a sus dependencias, documentos oficiales, publicaciones, nombres de programas y acciones institucionales y causar un impacto social importante en la población; de ahí que, de otorgarse el registro, se propiciaría que el público consumidor, al encontrar en el mercado los servicios que presta el solicitante, amparados por dichas siglas, incurra en la falsa creencia de que son parte del gobierno, lo que conduciría a una falsa indicación de la cualidad del servicio, atento a que se le atribuirían cualidades que no corresponden al realmente ofertado; además de que ello llevaría al extremo de considerar registrar, por ejemplo, nombres de calles y colonias, entre otros.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.71 A (10a.)

Amparo directo 257/2018. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desirée Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en el incidente no especificado de revisión de medida cautelar de prisión preventiva decretada en el sistema penal tradicional, promovido en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de carácter penal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, y el Juez de la causa dicta sentencia condenatoria contra el quejoso, no opera un cambio de situación jurídica por virtud del cual deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en ese procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, en términos del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, ya que el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que cuando se recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan revisarse de conformidad con las reglas de ese código, por lo que, de ser el caso, las violaciones cometidas con la determinación incidental reclamada, sí pueden repararse en el juicio constitucional sin afectar la nueva situación jurídica generada por la sentencia de primera instancia, mientras ésta no cause estado, o al haber sido recurrida, se resuelva el medio de impugnación con sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.21 P (10a.)

Amparo en revisión 98/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LA PREVENCIÓN RELATIVA A NARRAR LOS ANTECEDENTES DE FORMA ORDENADA Y CRONOLÓGICA O QUE SEÑALE EL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO RESPECTO DEL CUAL SE LE REQUIRIÓ

INFORMACIÓN ES INNECESARIA POR EXCESIVA PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO.

Cuando en el amparo indirecto el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio y señala como acto reclamado una medida de apremio impuesta por el Juez de amparo, al considerar que no se cumplió con un requerimiento, éste no debe acudir a un rigorismo innecesario para admitir la demanda, como es requerirle que narre los antecedentes ordenada y cronológicamente, así como precisar el estado procesal en el que se le impuso la sanción, ya que puede obtener esta información al momento en que la autoridad responsable rinda su informe justificado, máxime que la litis del juicio constitucional se centrará en determinar si la medida impuesta por la autoridad responsable es legal o no. Ahora bien, toda vez que dicha medida es el acto reclamado, su legalidad es lo único que será materia de estudio, para lo cual el Juez Federal sólo deberá tener en cuenta si fue requerida la información y si hubo desacato o no; esto es, no será materia de estudio ningún derecho sustantivo de las partes en el juicio natural, porque pueden no existir intereses de ellas que se contrapongan en cuanto a la determinación de legalidad o ilegalidad de la medida, ya que ese aspecto sólo afecta directa e inmediatamente al tercero extraño al juicio; de ahí que es irrelevante que el quejoso narre los antecedentes de esa forma o que señale el estado procesal del juicio respecto del cual se le requirió información, pues ello no afectará el resultado del juicio de amparo en el que se impugne la medida de apremio impuesta, de manera que es innecesario por excesivo para admitir la demanda de amparo que se le requiera información como si tuviera la calidad de parte en el expediente de origen, más allá de los datos esenciales para dar a conocer el motivo por el que se le impuso la medida reclamada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.19 K (10a.)

Queja 87/2018. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL

DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

De conformidad con el precepto mencionado, las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, son impugnables por la víctima u ofendido del delito ante el Juez de Control, por lo que dicho medio de impugnación debe agotarse previo a acudir al juicio de amparo, en observancia al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; sin embargo, el denunciante que sólo dio noticia de la comisión de un hecho delictivo, al no concurrir en él la calidad de víctima u ofendido, por no haber resentido una afectación ya sea física, mental, emocional, patrimonial o a sus derechos fundamentales, no puede interponer dicho medio ordinario de defensa contra esas determinaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.121 P (10a.)

Amparo en revisión 103/2018. 11 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR NO SE DEBIÓ A UN ACTO EVASIVO O A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, SINO A UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con el precepto citado, procede imponer una multa a la autoridad responsable que retrase el cumplimiento de una sentencia por actos evasivos o procedimientos ilegales. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia P/J. 58/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos supuestos se presentan de la forma siguiente: 1) el incumplimiento por evasivas tiene lugar cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo; y, 2) el incumplimiento por medio de procedimientos ilegales se actualiza cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. Por tanto, si se concede la protección constitucional para

que se deje insubsistente una orden de traslado y se retorne al quejoso al centro de reclusión donde se encontraba inicialmente, pero la autoridad encargada del cumplimiento informa al Juez de Distrito que, con posterioridad a la emisión del fallo protector, recibió una orden proveniente del Juez de la causa, que le indica internar al quejoso en diverso lugar, esa circunstancia impide que se actualice el hecho infractor establecido en el precepto legal, al no tratarse de un acto evasivo o la práctica de un procedimiento ilegal. De manera que, de haberse impuesto la multa a la autoridad responsable, procede dejarla insubsistente, al acreditarse una causa justificada que le impide dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.46 P (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 24/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 58/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al artículo 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cuanto se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que, en su momento, pueden cobrarse mediante el procedimiento económico coactivo. En ese sentido, las multas por infrac-

ciones de tránsito en esa entidad, al ser impuestas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución, como son los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 6 del ordenamiento citado. Ahora, cuando se reclama la inconstitucionalidad del acto administrativo que impone las sanciones pecuniarias mencionadas y se concede el amparo, surge en favor del quejoso el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de las sumas de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido, en términos del artículo 26 del Código Fiscal Municipal mencionado y, por tanto, como la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, acorde con los artículos 25, 26, 27 y 28 del mismo código, la autoridad exactora está obligada a devolver la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e intereses correspondientes a partir de la presentación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.65 A (10a.)

Amparo en revisión 101/2018. Rosa María Castro D. Franchis. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si en la sentencia reclamada, la autoridad responsable toma en consideración un escrito no ratificado que el sentenciado presentó ante el Juez de la causa, en el que aludió "declararse confeso" del delito que se le atribuye, otorgándole el estatus de confesión y concatenándolo a los restantes elementos de prueba para actualizar la comisión del delito y su responsabilidad, ello resulta violatorio de los derechos fundamentales de no autoincriminación y defensa adecuada, a que se refieren las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Es así, porque para que se actualice la confesión, es necesario que el sentenciado la emita en una diligencia formal –con independencia del medio por el cual se haya introducido formalmente al proceso–, asistido por su defensor y en observancia de todas las formalidades legales; de ahí que la inadecuada consideración de esa manifestación escrita no ratificada en la sentencia definitiva, origina una infracción a las formalidades del procedimiento, que trae como consecuencia la invalidez de esa "declaración" escrita, la que debe estimarse nula por violación a los derechos fundamentales aludidos y excluirla del acervo probatorio, pues la vulneración mencionada impide otorgarle siquiera valor indiciario.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.221 P (10a.)

Amparo directo 107/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que modificó los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la posibilidad de que los particulares violen derechos fundamentales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público; sin embargo, aun cuando los notarios públicos ejercen funciones de orden público, no tienen, en su calidad de particulares, el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, porque si bien al redactar y aprobar escrituras deben observar determinadas reglas, entre ellas la relativa a dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de una persona, la omisión en que pudieran incurrir no es un acto equivalente a los de autoridad, en virtud de que no actúan unilateral, imperativa y coercitivamente, es decir, desde una posición de supra a subordinación, al margen del concurso de voluntades de las partes contratantes, sino a petición de éstas, de manera que la voluntad de los gobernados no se encuentra supeditada al acto jurídico que se plasmó en el instrumento público relativo, de forma que tuvieran la obligación inexorable de acatarlo, lo que significa que las funciones que los fedatarios realizan no están previstas en una norma general que les otorgue facultades para actuar como una autoridad del Estado, esto es, que les permita dictar, ordenar o ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas concretas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.4 K (10a.)

Amparo en revisión 36/2017. Caxtor, S.A. de C.V. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO

DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

De las tesis aislada 1a. CCII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", respectivamente, se advierte lo siguiente: 1) el derecho del actor a ampliar su demanda es una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo; 2) el auto que admite la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho a ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; y, 3) la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando se concede el plazo legal para ampliarla, pues con ello se garantizan los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada. Ahora bien, dichos criterios son aplicables, por identidad de razón, al precepto mencionado, vigente a partir del 14 de junio de 2016 y, en consecuencia, al auto por el cual se formulan requerimientos previos al pronunciamiento de la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda de nulidad, al ser un proveído de especial trascendencia por las consecuencias que puede traer y que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento. Por tanto, tratándose del auto indicado, si el actor no señaló correo electrónico para recibir el aviso de que las notificaciones se harán vía boletín jurisdiccional, pero sí indicó domicilio para oír y recibir notificaciones, dicho proveído debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo e incluir, como parte de los requerimientos formulados al actor, que señale correo electrónico para recibir los avisos correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 189/2018. Industria Diseñadora de Autopartes, S.A. de C.V. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretaria: Claudia Cruz Razo.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 595, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De conformidad con los artículos 116, 118, 119 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, cuando la sentencia de apelación se notifica por boletín electrónico, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo directo inicia a las doce horas del día siguiente hábil al de su publicación. Lo anterior, dado que, una vez dictado el fallo, éste se integra a la lista electrónica que aparece diariamente en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia, que se publica y envía, a más tardar, a las doce horas del día siguiente al en que se pronuncie la determinación legal, sin perjuicio de que, desde que se dicte, las partes se den por notificadas si acuden al tribunal; de ahí que cuando la sentencia se pronuncia, por ejemplo, el 2, se publica electrónicamente el 3 a las 12:00 horas; por tanto, el 4 a partir de las 12:00 horas inicia el cómputo del término de quince días hábiles para promover el amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.7 C (10a.)

Recurso de reclamación 4/2018. Rubén Darío Perera Calvillo. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Recurso de reclamación 9/2018. Carraci Jewels, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Recurso de reclamación 15/2018. María Eugenia Maya Cubos. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DE MOMENTO A MOMENTO" CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).

El precepto mencionado establece en la primera parte de su párrafo primero, la regla invariable de que los plazos se contarán por días hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento. Esa norma es inalterable y rige para todos los casos, al margen de cómo se haya hecho la notificación (personalmente, por oficio, lista o firma electrónica). En la segunda parte del mismo primer párrafo, se agrega que la regla precedente opera inclusive cuando las notificaciones se realicen en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, aclaración legal que es pertinente, porque como lo refieren los artículos 30 y 31 de la propia ley, la notificación electrónica no se da por hecha tan luego se recibe informáticamente por la parte procesal respectiva, sino cuando ésta genera la constancia correspondiente (lo que puede hacer, incluso, dentro de los dos días siguientes) o cuando transcurren dos días y no la genera; así, ocurrido cualquiera de ambos supuestos, es que no sólo se tiene por hecha la notificación, sino que también surte sus efectos, lo que será considerado para computar, a partir del día siguiente, los plazos previstos en la Ley de Amparo. No obstante, en una tercera parte de ese primer párrafo, se agrega "salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento", con lo cual se prevé una excepción al supuesto recién mencionado pues, en ese caso, para tener por realizada la notificación, no debe esperarse a que la parte procesal genere la constancia respectiva, o a que transcurran los dos días, sino que se computa de momento a momento, es decir, que se tiene por hecha la notificación tan luego el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, instante en el cual, igualmente, surte efectos. Así, de momento a momento no se computan los plazos, sino las notificaciones y sus efectos cuando se realizan vía electrónica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.22 P (10a.)

Recurso de reclamación 3/2018. 11 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Anselmo Mirafuentes González. Secretaria encargada del engrose: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia. En nuestro sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada se ubica en la resolución obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, es decir, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes. En razón de que esta institución encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica es que se ha considerado a la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta, sin que pueda, en ningún caso, ceder frente a otros derechos de corte constitucional, como el de acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, no existen derechos humanos absolutos, pues su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación determinadas, mediante razonamientos subsuntivos y sólo pueden ser cumplidas o no– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción (colisión), en los casos concretos con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas, donde será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Es por ello que no puede afirmarse que la

inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta, y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de ésta, en aras de obtener la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional como es la justicia. En este contexto fue que en los artículos 737-A a 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el legislador previó la posibilidad de que por la acción de nulidad relativa se anularan los juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya investigación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales. En consecuencia, quien fue parte en el juicio concluido tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció y tuvo la oportunidad de defenderse en éste, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual debe ceder ante el derecho de acceso efectivo a la justicia, que es lo que pretenden tutelar los supuestos del artículo 737-A referido.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.66 C (10a.)

Amparo directo 730/2017. Oralia Arias Cabrera. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN.

El precepto 1198 del Código de Comercio dispone que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con éstas, así como las razones por las que el oferente considera que acreditarán sus afirmaciones; el propio precepto autoriza su desechamiento si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas. El segundo de los requisitos en cita no se apeg a al principio de proporcionalidad establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si bien es cierto que constituye una medida legislativa que persigue un fin constitucionalmente válido (primera etapa), pues la *ratio legis* consistió en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusaran de él, al ofrecer todos los medios de convicción que tuvieran a su alcance con el único propósito de retardarlo, también lo es que la medida legislativa no es idónea para alcanzar la finalidad constitucional que se persigue (segunda etapa), en razón de que ese segundo requisito no resulta indispensable para la sustanciación del procedimiento, pues autoriza al juzgador a desechar pruebas aunque no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, si el oferente no emite su opinión personal en cuanto a las razones por las cuales estima que con ellas se acreditarán sus afirmaciones, por lo que resulta inconstitucional el segundo requisito establecido en el artículo 1198 citado, al vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 948/2017. Ma. Trinidad González Gutiérrez. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Jorge López Campos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretaria: Nubia Cristel Ortiz García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la media hora de descanso que como mínimo debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral, por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de ella y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, siempre que el trabajador pueda elegir permanecer o salir de él. En consecuencia, es decisión exclusiva del trabajador permanecer o salir de la fuente de trabajo para el disfrute de ese periodo de reposo; por tanto, si el patrón, al ofrecer el trabajo, limita dicha decisión al obligarlo a salir o permanecer dentro de la fuente de trabajo, aquél debe considerarse de mala fe, al restringir la decisión del trabajador de elegir el lugar en donde hará uso de su descanso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 903/2017. María Dolores Castellanos Buenrostro. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 240/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE FORMULA SIN PRECISAR EL PERIODO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBERÁ INGERIR ALIMENTOS O DESCANSAR DENTRO DE SU JORNADA LABORAL, SI EN SU DEMANDA SEÑALÓ QUE TENÍA UN HORARIO ASIGNADO PARA ELLO. Cuando el trabajador (actor) señala en su demanda que tenía asignado un horario específico para descansar e ingerir alimentos dentro de su jornada laboral y el patrón (demandado), al ofrecer la reinstalación, propone un periodo de asueto, sin precisar la hora en que éste habrá de iniciar y concluir —aun cuando sea mayor al indicado por el trabajador—, dicho ofrecimiento revela una indebida conducta procesal, pues genera incertidumbre al operario de que una vez reinstalado queda al arbitrio de la patronal la asignación del tiempo de reposo, pudiendo manejarlo entre las horas de entrada y salida, a su conveniencia y no a las necesidades reales de aquél. En esas condiciones, el ofrecimiento de trabajo formulado en esos términos debe calificarse de mala fe, toda vez que conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 222/2018. S.A.I.S.A. de Puebla, S.A. de C.V. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE

OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 1003/2017. 17 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. PONENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Antecedentes.

El análisis de las constancias del juicio de amparo indirecto¹¹ permiten conocer lo siguiente:

1. El quejoso presentó su demanda de amparo indirecto, en la que reclamó:

a) Del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la orden de traslado del Cereso No. 2, ubicado en Nogales, Sonora, al Cefereso No. 13 "CPS-Oaxaca", sito en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;

b) Del Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Sonora con sede en Nogales, el que una vez que tuvo conocimiento de que había sido trasladado del Cereso No. 2, ubicado en Nogales, Sonora, al Cefereso No. 13 "CPS-Oaxaca", no haya impedido salvaguardar su derecho humano a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al lugar en el que residen sus familiares; y,

c) Del director general del Centro de Reinserción Social Número 2, ubicado en Nogales, Sonora, el que haya solicitado su traslado, sin ningún motivo justificado, al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

2. Seguido el juicio por su trámite, en audiencia constitucional de once de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito dictó sentencia, en la cual sobreseyó en el juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63,

¹¹ Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2o.

fracción IV, de la Ley de Amparo, pues consideró que los actos reclamados del comisionado y director responsables, y la omisión reclamada al Juez responsable, no existen, dado que dichas autoridades negaron su existencia, sin que el quejoso aportara alguna prueba para desvirtuar dicha negativa;

3. Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO.—Reposición del procedimiento.

En una parte de sus agravios el quejoso, ahora recurrente, sustancialmente señala que considera que se transgredieron en su perjuicio no sólo los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo constitucional, convencional y legal deben sustentar cualquier resolución o sentencia judicial, sino también los diversos principios de fundamentación y motivación, en virtud de que además de habersele transferido injustamente la carga de la prueba, no obstante que es obligación de las autoridades el demostrar fehacientemente la legalidad de sus actos, no se atendió a cabalidad la causa de pedir.

Aduce que es un hecho notorio no sólo el hecho de que se encuentra actualmente privado de la libertad en el Cefereso No. 13 "CPS-Oaxaca", el cual fue inaugurado en el mes de junio de dos mil trece, cumpliendo una pena de diez años de prisión, al haber sido encontrado penalmente responsable de la comisión de un ilícito en los autos de la causa penal ***** del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, sino también la circunstancia de que el citado comisionado es una autoridad carcelaria.

Por tal razón, afirma, resulta lógico que en la anualidad en que se dio inicio a su causa penal, dicho centro de reclusión federal aún no iniciaba operaciones, por lo que en algún momento y por órdenes de alguien, debió ser trasladado, pero ignora qué autoridad emitió dicha orden.

Aduce que le causa un grave perjuicio que el Juzgado de Distrito le imponga la carga de demostrar que fue el comisionado quien ordenó su traslado del Cereso Número 2, de Nogales, Sonora, al Cefereso No. 13 "CPS-Oaxaca", sin la autorización de una autoridad judicial y sin cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en el artículo 18 constitucional, soslayando que no tiene forma alguna de acceder a sus archivos, y que toda información relativa al traslado de reos tiene el carácter de confidencial.

Dichos motivos de inconformidad son sustancialmente fundados y adicionalmente se suple la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Empero, en el presente asunto no es dable abordar el estudio en cuanto al fondo, ante la falta de constancias y así poder atender la intención del quejoso al ocurrir al juicio de amparo indirecto, pues se advierte la existencia de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo cual amerita su reposición, previa revocación de la sentencia sujeta a revisión, con apoyo en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo.

En efecto, la porción normativa en cita dispone:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

El análisis del precepto transcrito pone de manifiesto que las autoridades competentes, para conocer del recurso de revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, si por acción u omisión el Juez de Distrito que conozca del amparo, vulneró las reglas fundamentales que lo rigen, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

Lo anterior obedece a que el legislador contempló que no puede tener validez la sentencia relativa cuando el procedimiento carezca de alguna actuación trascendental al resultado del fallo que debió desarrollar, por imperativo legal, dicho órgano de control jurisdiccional.

Se destaca que las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo, son aquellas como las definió (sic) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2012: "las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo son aquellas que se disponen en la propia ley, las cuales establecen las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que la actuación de la autoridad se atribuya y adquiera plena eficacia".¹²

¹² Contradicción de tesis suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012; la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464.

Así, esas reglas deberán acatarlas los órganos de control constitucional, por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a dicho juicio, para integrar correctamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona que solicitó la protección constitucional, esto es, son el total de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo, y que deben ser colmadas para que el juicio constitucional adquiera plena eficacia.

Las que, por cierto, se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras revisten el carácter de oficiosas y, en las segundas, se requiere indefectiblemente la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas enunciadas en tales leyes; además, están sujetas al principio de preclusión en el caso de no ejercerse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que no acontece tratándose de las precisadas obligaciones.

Así las cosas, se advierte que la Juez de Distrito omitió cumplir una regla importante del juicio de amparo, esto es, el recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante las autoridades responsables y las actuaciones que estimara necesarias para la resolución del asunto.

Lo cual constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."

Realizada tal precisión, de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de amparo en estudio, se advierte que las autoridades responsables negaron la existencia de la orden de traslado del quejoso del Centro de Readaptación Social Número 2, ubicado en Nogales, Sonora, al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Sin embargo, en el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, el quejoso manifestó:

- Que el ocho de junio de dos mil once fue detenido, y el ocho de febrero de dos mil doce sentenciado en la causa penal *****¹³, del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Sonora, con residencia en Nogales (foja 2 vuelta del expediente de amparo), –lo cual corroboró el Juez responsable en su informe justificado– (foja 16 *ibídem*); y,

- Que el once de junio de dos mil once fue ingresado al Centro de Readaptación Social Número 2, ubicado en Nogales, Sonora y, posteriormente, el trece de junio de dos mil trece, fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. (foja 3 *ibídem*)

Por otra parte, resultaba un hecho notorio para el Juzgado de Distrito, en términos de lo que dispone el artículo 88¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., que durante la tramitación del juicio de amparo, el quejoso se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues desde el auto de inicio se ordenó que fuera notificado de manera personal, en ese lugar de reclusión, lo cual se realizó por conducto del actuario judicial adscrito al órgano jurisdiccional, durante la tramitación del juicio de amparo. (fojas 8 vuelta, 9, 15, 18, 19, 20, 23, 24, 30, 31, 32, 44, 48, 53, 58, 64 y 65 del expediente de amparo)

Incluso, durante el trámite de este recurso de revisión, también se notificó al quejoso, mediante despacho, el contenido del auto de inicio, lo cual tuvo lugar en el interior de dicho centro federal de reclusión. (foja 33 del toca)

En ese contexto, es evidente que no obstante que las autoridades responsables negaron la existencia de la orden de traslado, lo cierto es que existen indicios de que sí existió dicha orden, pues se encuentra acreditado que el quejoso se encuentra recluso en el mencionado Centro Federal de Readaptación Social con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y según el quejoso, ahora recurrente, fue recluso en primer lugar en Nogales, Sonora, y luego trasladado al mencionado centro de reclusión federal, ubicado en esta entidad federativa.

Ello, en atención a que en su informe justificado el Juez responsable manifestó que en la causa penal ***** se dictó sentencia en contra del

¹³ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

quejoso el ocho de febrero de dos mil doce, en la cual se le impuso la pena de diez años de prisión, que se computa a partir del ocho de junio de dos mil once.

Lo cual implica que si desde esa última fecha el quejoso se encuentra en reclusión, es evidente que desde entonces no se encontraba recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues es un hecho notorio que este centro se incorporó al Sistema Penitenciario Federal a partir del siete de junio de dos mil trece.¹⁴

Es decir, desde la fecha en que empezó a computarse la pena de prisión (ocho de junio de dos mil once), el mencionado centro de reclusión no se encontraba en funcionamiento.

En ese contexto, es lógico y jurídico deducir que sí existe el traslado reclamado, pues en algún momento fue trasladado el quejoso del lugar donde se encontraba recluso a partir del ocho de junio de dos mil once, computando la pena de prisión de que se trata, al mencionado Centro Federal de Readaptación Social Número 13, y es evidente que tal traslado fue ordenado por alguna autoridad.

De no ser así, no es explicable cómo se encuentra en un lugar ajeno a donde originalmente se encontraba recluso.

De ahí que, dada la naturaleza de los actos reclamados, para la resolución del asunto, y para darle al quejoso el acceso completo a la justicia constitucional, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de conocer quién ordenó su ingreso al centro de reclusión donde se encuentra, resultaba menester que la Juez de Distrito recabara las constancias necesarias para determinar qué autoridad ordenó la reclusión del quejoso en el citado centro federal de readaptación social.

Y, de advertir la intervención de diversas autoridades en el acto reclamado, debía prevenir al agraviado para que manifestara si era su deseo ampliar su demanda, a efecto de señalar como autoridad responsable a quien, en su caso, hubiere ordenado el traslado reclamado.

Es importante destacar que en el caso no se pretende revertir la carga de la prueba que el quejoso tiene para desvirtuar la negativa de las autori-

¹⁴ Según acuerdo de trece de mayo de dos mil trece, suscrito por el secretario de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil trece.

dades responsables respecto a la existencia del acto reclamado, toda vez que no se trata de que se desvirtúe dicho informe, pues bien pudiera ser que efectivamente dichas autoridades no hubieran emitido el acto reclamado.

Sino lo que se advierte es la omisión de la Juez de Distrito de recabar oficiosamente las actuaciones necesarias para la resolución del asunto conforme a derecho, esto es, para determinar qué autoridad fue la que emitió el acto reclamado, consistente en la orden de traslado, pues ese acto es el que pretende impugnar la parte quejosa.

Lo cual, como se indicó, constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Por tanto, al no proceder la a quo en ese sentido, violó las normas que regulan el procedimiento de amparo, previstas en el invocado normativo 75 de la ley de la materia, lo cual trascendió al resultado del fallo, ya que resolvió el juicio sin recabar las constancias que justificaran la reclusión del quejoso en el mencionado centro federal de readaptación social y, en su caso, sin prevenirlo para la ampliación de la demanda, lo cual resultaba menester, a fin de resolver la litis constitucional de manera integral, y así atender la intención del quejoso al promover el juicio de amparo indirecto.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 65/99,¹⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las

¹⁵ Localizable en la página 336 del Tomo X, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1999, materia común, registro digital: 192981.

Las jurisprudencias aquí invocadas, donde se interpretan disposiciones de la Ley de Amparo actualmente abrogada, son aplicables al caso, aunque en este asunto se aplique la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, reformada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, porque así se autoriza en el artículo sexto transitorio del decreto donde se publicó la Ley de Amparo en vigor.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que contiene la Ley de Amparo, vigente a partir del día siguiente, en cuyo artículo sexto transitorio se establece: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

Máxime que también debe tomarse en cuenta que el hecho de que el quejoso se encuentre privado de la libertad personal, es una circunstancia adicional que lo ubica en una situación de vulnerabilidad y, al respecto "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad"¹⁶ señalan, en su artículo 10, numerales 22 y 23,¹⁷ a la privación de la libertad ordenada por autoridad competente, como causa de vulnerabilidad, por poder generar dificultades para ejercer ante el sistema de justicia el resto de derechos, siendo que lo que se pretende es que se le brinde un proceso justo.

Asimismo, conforme a la regla 1a., numerales 1 y 2,¹⁸ de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de

¹⁶ Estas reglas, si bien no constituyen propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia.

¹⁷ "10. Privación de libertad

"(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

"(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo."

¹⁸ "Capítulo I: Preliminar

"Sección 1a. Finalidad

"(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

"(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares."

Vulnerabilidad", el objetivo de dicha normatividad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, así como que los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

En ese sentido, dado que el quejoso se encuentra privado de la libertad personal, atendiendo a su situación de vulnerabilidad y su imposibilidad para que tenga conocimiento qué autoridad ordenó su traslado al centro de reclusión federal donde actualmente se encuentra, se estima que, para resolver de manera completa la litis constitucional, la juzgadora federal debe recabar las constancias necesarias que justifiquen la razón por la cual se encuentra allí recluido, y no en el lugar en que fue juzgado.

Ello, porque sólo así se garantiza al quejoso un cabal cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional.

Se invoca en apoyo, la tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.),¹⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de peti-

¹⁹ Visible en la página 317 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, registro digital: 2012051 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas».

ción, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

En resumen, como el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo prevé la obligación del órgano jurisdiccional de recabar de oficio las constancias necesarias para la resolución del asunto, ello implica que, ante la negativa de las autoridades responsables de ordenar el traslado reclamado, deberá recabar las que resulten necesarias para verificar la existencia de dicho acto, cuando resulte evidente que el quejoso se encuentra en un lugar distinto al de su reclusión original. Ello atendiendo, además, al hecho de que al encontrarse privado de la libertad personal, es una circunstancia adicional que lo ubica en situación de vulnerabilidad conforme a la regla 1a., numerales 1 y 2, de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad", ante la imposibilidad para conocer qué autoridad ordenó su traslado al centro de reclusión donde actualmente se encuentra.

Por ende, procede revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, para que la Juez de Distrito:

1. Deje insubsistente la audiencia constitucional, así como la sentencia recurrida;

2. Requiera al director del Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a efecto de que le informe qué autoridad ordenó el ingreso del quejoso a dicho centro federal de reclusión, y si provenía de otro diverso, esto es, si dicha reclusión obedeció a una orden de traslado;

3. Prevenga al quejoso, en caso de que advierta la intervención de diversas autoridades, para que manifieste si amplía su demanda respecto de ellas; y,

4. Continúe con la secuela procesal.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto 848/2017, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Marco Antonio Guzmán González (presidente) y José Luis Legorreta Garibay, contra el voto particular del Magistrado David Gustavo León Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 24/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 441.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado David Gustavo León Hernández: Disiento respetuosamente del criterio de mis compañeros Magistrados, por las siguientes razones: En el criterio mayoritario se parte de la premisa de que, a pesar de que las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado, como en el caso a estudio se trata de una orden de traslado, corresponde al Juez de Distrito recabar de oficio las constancias necesarias para verificar su existencia, cuando resulte evidente que el quejoso se encuentra en un lugar distinto al de su reclusión original.—Considero inexacto lo anterior, ya que si bien es cierto que el artículo 75 de la ley de la materia establece la obligación para el juzgador de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante las autoridades responsables y las actuaciones que estimara necesarias para la resolución del asunto, ello no implica que también esté obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto o actos reclamados, aunque se trate de una orden de traslado, pues ello le corresponde a la parte quejosa, por así disponerle el cuarto párrafo del artículo 117 de la ley de Amparo²⁰.—En efecto, para que opere dicho supuesto, es requisito indispensable que las autoridades responsables hayan admitido la existencia del acto reclamado; ello tiene su razón de ser en que tomando en cuenta la distribución de cargas procesales contenida en la misma Ley de Amparo, entre ellas, que cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto reclamado, corresponde a la parte quejosa demostrar lo contrario, por lo que se considera que la obligación oficiosa de recabar las constancias es para analizar la constitucionalidad del acto existente, lo cual no ocurre en el caso, pues, se reitera, las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado.—Se invoca en lo atinente, la jurisprudencia P/J. 17/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 108, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 199454, de rubro y texto: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla, y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible

²⁰ "Artículo 117.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley."

resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."—Criterio que si bien interpreta el artículo 78²¹ de la abrogada Ley de Amparo, el contenido de éste, en esa parte, es similar al del actual 75,²² por lo que es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia.—Así, la premisa esencial para la reposición del procedimiento que se aborda en el criterio de la mayoría no puede sostenerse, es decir, en el caso no es aplicable la regla prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto no faculta al juzgador para recabar la existencia del acto reclamado, sino que establece la obligación de recabar las pruebas que hubieran sido desahogadas ante la autoridad responsable y que estime necesarias para resolver el asunto, pues ello procede sólo cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto, sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, pues en estos casos, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de derecho humano en sí mismo.—Por otro lado, se afirma también en el criterio de la mayoría que del capítulo de antecedentes se advierte que, bajo protesta de decir verdad, el quejoso manifestó que fue detenido el ocho de junio de dos mil once, y el ocho de febrero de dos mil doce, sentenciado en la causa penal *****, del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Sonora, con residencia en Nogales; asimismo, que el once de julio de dos mil once fue ingresado al Centro de Readaptación Social Número 2, ubicado en Nogales, Sonora y, posteriormente, el trece de junio de dos mil trece, fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.—Al respecto, considero que lo expuesto por el quejoso en la demanda de amparo, no tiene el alcance de desvirtuar la negativa del acto reclamado realizada por las autoridades responsables, pues además de que de las mismas no se desprende efectivamente la existencia de un traslado (ordenado por alguna autoridad) del Centro de Reinserción Social Número 2, ubicado en Nogales, Sonora, al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, lo cierto es que la manifestación bajo protesta de decir verdad, se trata únicamente del cumplimiento de uno de los requisitos de la demanda que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo y no tiene el alcance de demostrar la existencia de la orden de traslado, ya que, en todo caso, únicamente constituye un indicio

²¹ "Artículo 78. ...

"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

²² "Artículo 75. ...

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."

para emitir los autos iniciales, el cual fue controvertido por las autoridades responsables durante el trámite del juicio de amparo.—Ahora, no se soslaya que el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, corroboró que en la causa penal ***** se dictó sentencia condenatoria de diez años de prisión al ahora quejoso, misma que, dijo, se computa a partir del ocho de junio de dos mil once; sin embargo, de ello no se desprende la existencia de la orden de traslado reclamada.—Asimismo, se sostiene en la ejecutoria que resultaba un hecho notorio para el juzgador de Distrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que durante la tramitación del juicio de amparo, el quejoso se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues desde el auto de inicio se ordenó fuera notificado de manera personal en ese lugar, lo cual se realizó en diversas ocasiones.—Al respecto, debo manifestar que, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²³ invocar un hecho notorio constituye una facultad discrecional del juzgador y no una obligación;²⁴ sin embargo, dicha facultad no tiene el alcance de rebasar o sustituir el sistema de cargas que rige el juicio de amparo.—Aunado que a criterio del suscrito, el único hecho notorio es que el quejoso se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", con residencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pero ello no significa que necesariamente fue trasladado del Centro de Reinserción Social Número 2, ubicado en Nogales, Sonora, a este lugar, que es precisamente lo que se reclama en el juicio de amparo, ya que su presencia en el primer centro de internamiento mencionado puede deberse a circunstancias diversas, como puede ser el cumplimiento de una orden de aprehensión.—Así, no coincido con la consideración relativa a que a partir del contenido del informe justificado del Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en el sentido de que la sentencia condenatoria de diez años de prisión se computa a partir del ocho de junio de dos mil once, y del hecho de que el Centro de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", comenzó a funcionar el trece de mayo de dos mil trece, se deduzca que sí existió el traslado reclamado y que éste fue ordenado por alguna autoridad, porque el quejoso se encuentra recluso en un lugar ajeno a donde originalmente se encontraba recluso, ya que no puede soslayarse que las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado.—Por otra parte, si bien es verdad que al encontrarse el quejoso privado de la libertad, se ubica en una situación de vulnerabilidad que le genera dificultades para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia; sin embargo, esa

²³ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

²⁴ Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, con registro digital: 198220, que invocar un hecho notorio es una facultad; criterio de rubro y texto: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

circunstancia no le impedía cumplir con su carga probatoria, ya que desde que promovió su demanda de amparo, estuvo en aptitud de solicitar un informe al director del Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS-Oaxaca", a efecto de que manifestara qué autoridad ordenó su ingreso a dicho centro federal de reclusión, y si dicha reclusión provenía de una orden de traslado; asimismo, estuvo en aptitud de hacerlo al momento de la notificación personal de los informes justificados en que las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado.—Finalmente, a criterio del suscrito, si bien es cierto que conforme a "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad", se pretende garantizar el pleno acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, así como que los servidores y operadores del dicho sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, también lo es que no es aplicable en el caso la tesis 1a. CXCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.", pues aunque el quejoso se encuentre privado de la libertad y se considere una persona en condición de vulnerabilidad por esa circunstancia, no existió impedimento jurídico o fáctico que resulte carente de proporcionalidad o que resulte discriminatorio, tan es así que, en su momento, ejerció la acción de amparo.—En consecuencia, considero que no es procedente la reposición del procedimiento ordenada en la ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CXCV/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 317.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRICTO DEBE RECARAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo prevé la obligación del órgano jurisdiccional de recabar de oficio

las constancias necesarias para la resolución del asunto, lo cual implica que, ante la negativa de las autoridades responsables de ordenar el traslado reclamado, deberá recabar las que resulten necesarias para verificar la existencia de dicho acto, cuando resulte evidente que el quejoso se encuentra en un lugar distinto al de su reclusión original, ya que, de lo contrario, debe ordenarse la reposición del procedimiento conforme a la fracción IV del artículo 93 de la ley de la materia. Ello, atento además, al hecho de que al encontrarse privado de su libertad personal, es una circunstancia adicional que lo ubica en situación de vulnerabilidad, conforme a la regla 1a., numerales 1 y 2 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, ante la imposibilidad de conocer qué autoridad ordenó su traslado al centro de reclusión donde actualmente se encuentra.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.41 P (10a.)

Amparo en revisión 1003/2017. 17 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: David Gustavo León Hernández. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

AMPARO DIRECTO 392/2018. 30 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: GUSTAVO ROQUE LEYVA. SECRETARIO: RODRIGO NAVA GODÍNEZ.

VI. Estudio de los conceptos de violación.

20. En los conceptos de violación, la parte quejosa aduce lo siguiente:

- Que el artículo 325 del Código Civil del Estado de Aguascalientes¹¹ establece la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, a su vez, el numeral 343 del citado ordenamiento legal,¹² dispone que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; mientras que el artículo 1172 del código en mención,¹³ prevé que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

¹¹ "Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

¹² "Artículo 343. El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas."

¹³ "Artículo 1172. La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

- Que en el juicio de origen quedó acreditado que *****, es padre del menor de iniciales ***** y, por ello, tiene la obligación de darle alimentos, pues la ley no condiciona el pago a algún elemento externo, sino que desde el nacimiento del menor se generó dicha obligación.

- Que al ser imprescriptibles los alimentos, es válida la solicitud del pago de aquellos generados desde el nacimiento del menor hasta el pago de la primera pensión derivada de la fijación de alimentos provisionales.

- Que la obligación de dar alimentos nace de la relación paterno-filial que existe entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, y en el juicio de origen ello quedó acreditado con el acta de nacimiento que se acompañó a la demanda, y con la contestación de la misma realizada por el tercero interesado.

- Que el artículo 19 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la capacidad jurídica de las personas se adquiere con el nacimiento, por lo que el derecho del menor de exigir alimentos surgió desde el día de su nacimiento, esto es, desde el diecinueve de octubre de dos mil quince; de ahí que resulte incorrecto lo aseverado por la autoridad responsable respecto a que debe existir acuerdo, contrato o declaración unilateral de la voluntad para que nazca la obligación de dar alimentos.

- Que se transgrede lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que el artículo 344 del Código Civil del Estado, invocado por la autoridad responsable, no resulta aplicable, pues se trata de un supuesto distinto, toda vez que la quejosa no es esposa del demandado *****, y las deudas que se mencionan en ese numeral aluden a las contraídas con terceras personas; por ello, no pueden equipararse con los alimentos retroactivos, pues se caería en el absurdo de que los alimentos sólo deben cubrirse cuando estén documentados o acreditados en forma de deudas, máxime que la madre del menor pudo lograr la subsistencia de éste sin haber contraído deuda alguna y, no por ello, debe eximirse al deudor alimentario de la obligación de otorgar alimentos.

- Que la autoridad responsable omitió analizar el escrito de contestación, pues en éste el demandado reconoció haber depositado diversas cantidades de dinero por concepto de manutención y otras tantas haberlas entregado personalmente, esto desde la fecha en que nació el menor; lo cual es falso, y sólo pone de manifiesto que el demandado tuvo conocimiento del nacimiento del menor y de los cuidados y alimentos que requería; por lo que, con fundamento en los artículos 1933, 1944 y 1953 del Código Civil del Estado

de Aguascalientes,¹⁴ quien debe acreditar el pago de los alimentos es
*****.

21. Los anteriores conceptos de violación son fundados.

22. Para evidenciar lo anterior, conviene transcribir el contenido de los artículos 19, 325, 331, 333, 337, 344, 384 y 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establecen lo siguiente:

"Artículo 19. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 331. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

"Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

"Artículo 337. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario;

"II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

"III. El tutor;

¹⁴ "Artículo 1933. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

"Artículo 1944. El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo."

"Artículo 1953. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

"Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos."

"IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

"V. El Ministerio Público."

"Artículo 344. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo."

"Artículo 384. La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad."

"Artículo 437. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

"A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

"La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes."

23. De los preceptos legales transcritos se obtienen, en lo que interesa, las premisas siguientes:

- Que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

- Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

- Que el obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión competente (adecuada y suficiente) al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.

- Que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos.

- Que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.
- Que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el ascendiente que tenga al acreedor alimentario bajo su patria potestad.
- Que cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.
- Que la filiación de los hijos respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

24. Como puede verse, los citados artículos son claros al establecer el momento en que se adquiere la capacidad jurídica, así como las personas que están facultadas para exigir el pago de alimentos, la manera en que se cumple con la obligación de proporcionar alimentos, las acciones que pueden ejercer aquéllas para lograr el cumplimiento de esa obligación, y la manera en que se reconoce el vínculo filial entre padre e hijo.

25. Ahora bien, en la sentencia reclamada, el Juez responsable determinó que en relación con la prestación identificada con el inciso e), consistente en el pago retroactivo de los alimentos, derivado de que el demandado los había dejado de proporcionar para su hijo desde la fecha de su nacimiento, esto es, el diecinueve de octubre de dos mil quince; resultaba improcedente, básicamente por las razones siguientes:

a) No quedó demostrado que *****, se haya obligado con antelación a proporcionar cantidad alguna por concepto de alimentos para su hijo, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

b) No se acreditó que la accionante tuviera algún adeudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 344 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y, por consiguiente, el derecho a recibir pago retroactivo alguno.

c) La pensión alimenticia comenzó como un derecho generado hasta el quince de junio de dos mil diecisiete, en que se dictó la sentencia interlocutoria que condenó a *****, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor del menor de iniciales *****.

26. Bajo ese contexto, del análisis de los autos que integran el juicio de origen y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se obtiene que en el juicio familiar quedó acreditado que ***** es padre del menor de iniciales ***** y, por ende, tiene la obligación de dar alimentos a dicho menor, pues la ley no condiciona su pago a algún elemento externo, sino que desde el nacimiento del menor se generó dicha obligación, a saber, el diecinueve de octubre de dos mil quince, hecho no controvertido y, además, probado.

27. Esto es así, porque la obligación de dar alimentos surge de la relación paterno-filial que existe entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista, circunstancia que fue acreditada con el acta de nacimiento que se acompañó a la demanda y con la contestación de la misma realizada por el tercero interesado.

28. Además, el menor de iniciales *****, tiene derecho a recibir alimentos, porque esa prerrogativa se generó desde su nacimiento, y puede exigirlos a través de su madre por ser quien ejerce la patria potestad sobre él.

29. Por tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no era necesario que la parte actora acreditara que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, pues esa obligación no deriva de la manifestación de voluntad que pudiera hacer el demandado o de lo que estipularan el acreedor alimentario y el deudor alimentista, sino que el origen de la obligación de proporcionar alimentos proviene de la ley, cuya finalidad es proteger a los niños desde su nacimiento al constreñir a los padres a proporcionarles lo necesario para su subsistencia, de conformidad con los artículos 325 y 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

30. De igual manera, la parte actora no estaba obligada a demostrar que contrajo alguna deuda para cubrir las necesidades básicas del menor en términos del artículo 344 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en virtud de que su reclamo no lo hizo depender de que tuviera alguna deuda con un tercero, sino que adujo que el acreedor alimentario no vive con ella y el menor, y que aquél ha sido omiso en proporcionarle alimentos a su hijo desde el nacimiento, por lo que la actora se ha hecho cargo del cuidado y alimentación del niño.

31. Visto así, es obvio que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Aguascalientes, pues con independencia de que la actora estuviera obligada a demostrar los hechos constitutivos de su acción, el deudor alimentista tiene la carga procesal de acreditar que ha cumplido con su deber de proporcionar alimentos a su hijo, en virtud de que los artículos 325 y 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes así lo exigen, al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente (adecuada y suficiente) al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.

32. Por lo que, si en el juicio de origen la actora alegó que el deudor alimentista no ha cumplido con su obligación, correspondía a éste demostrar que contrario a ello, sí ha cumplido con su deber de dar alimentos a su hijo, asignándole una pensión adecuada y suficiente, dado que no cohabita con la madre que lo tiene bajo su cuidado y protección.

33. Máxime que en la contestación de la demanda, el deudor manifestó que para la manutención de su hijo ha depositado a la parte actora diversas cantidades de dinero en la institución bancaria *****, Sociedad Anónima, y otras tantas las ha entregado personalmente, es decir, su negativa envolvía la afirmación expresa de un hecho, en términos del numeral 236, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, por ende, estaba obligado a probar tal circunstancia, pues sólo así cumpliría con la carga procesal de haber asignado una pensión competente (adecuada y suficiente).

34. Tampoco se configura el supuesto establecido en el artículo 344 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, pues la parte actora no declaró haber contraído alguna deuda con algún tercero para cubrir los requerimientos alimentarios del menor, sino que en su demanda señaló que ella se ha hecho cargo de los cuidados y los alimentos de éste, por lo cual no estaba compelida a demostrar que tuviera algún adeudo por ese concepto pues, en todo caso, cumplió con su obligación de proporcionar alimentos al tener incorporado al menor a su domicilio en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo el demandado quien debía demostrar que cumplió con tal obligación como lo dispone el numeral 325 del citado ordenamiento legal.

35. Asimismo, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, el derecho a recibir una pensión alimenticia no se generó hasta el quince de junio de dos mil diecisiete, en que se dictó la sentencia interlocutoria que condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor

del menor de iniciales *****, pues la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, por lo que el nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario, y no el reclamo judicial; de ahí que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentistas; de modo que si el derecho de recibir alimentos y la correlativa obligación de darlos surge con el nacimiento y el reconocimiento del infante por parte del padre, se concluye lo infundado del concepto de violación.

36. En tales condiciones, la actuación de la autoridad responsable al declarar improcedente la fijación de una pensión alimenticia con efectos retroactivos resulta incorrecta, pues la actora no debía justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, toda vez que la carga de demostrar que cumplió con la obligación de brindar alimentos recaía en el deudor alimentista y, en tal medida, éste debía probar los hechos constitutivos de sus excepciones; aunado a que la obligación alimentaria se originó desde el nacimiento del menor, y no a partir de que se emitió la resolución que condenó al pago de una pensión alimenticia provisional, como erróneamente lo sostuvo el Juez familiar.

37. Por tanto, lo jurídicamente correcto era que el Juez familiar declarara procedente el pago de la pensión alimenticia con efectos retroactivos a cargo del deudor alimentista, en virtud de que el derecho a recibir alimentos surgió con el nacimiento del menor, y la correlativa obligación derivó de la relación paterno-filial, esto es, del reconocimiento hecho por el padre del niño, acorde con el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

38. Lo cual encuentra sustento en las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, que dio origen a las tesis 1a. XC/2015 (10a.) y 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de títulos, subtítulos y texto siguientes:

"ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reco-

nocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el Juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el Juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa

un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria."¹⁵

"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad."¹⁶

39. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegiado, que la ejecutoria que dio origen a las tesis 1a. XC/2015 (10a.) y 1a. LXXXVII/2015

¹⁵ Tesis aislada 1a. XC/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, registro digital: 2008541 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

¹⁶ Tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382, registro digital: 2008543 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

(10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivan de un asunto en el que se analizó lo relativo a la procedencia del pago de alimentos, con efectos retroactivos con motivo de un juicio de reconocimiento de paternidad.

40. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio asumido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en dicha ejecutoria, sea inaplicable en el presente asunto, pues lo relevante es que, en la misma, se destacó que el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento del menor y la obligación de darlos se retrotrae al nacimiento; lo que aplica por analogía, dado que el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, es claro en señalar que la filiación de los padres, especialmente la paterno-filial, surge con el nacimiento del infante o por la sentencia que declare la paternidad.

41. De modo que existe idéntica razón para que se retrotraiga la obligación alimenticia hasta el nacimiento del menor reconocido por el padre, como en el caso, sin importar si se trata de un juicio de reconocimiento de paternidad o no; pues con independencia de que la Primera Sala del Alto Tribunal del País partió de la base de dicho reconocimiento, lo cierto es que determinó cuándo surge el derecho a recibir alimentos y cuándo la obligación de darlos, así como la posibilidad de darle efectos retroactivos al pago de los mismos, lo cual según se relató, aplica también cuando existe reconocimiento del padre, dado que ambos supuestos los prevé el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

42. Más aún, porque la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor.

43. De igual manera, no se soslaya que la referida Sala sostuvo que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el cuántum de la obligación debe ser modulada por el juzgador, atendiendo a los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del deudor alimentista) y, además, a ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria (tales como si existió o no conocimiento previo, o la buena o mala fe del deudor alimentario), sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente.

44. No obstante, en el presente asunto no resultan aplicables los parámetros subjetivos indicados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el quántum de la pensión alimenticia con efectos retroactivos, toda vez que el reclamo del pago de alimentos no deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad, ya que el menor de iniciales *****, fue reconocido por *****, como su hijo desde el momento mismo de su nacimiento, tal como se advierte del acta de nacimiento que exhibió la parte actora.

45. Así, es obvio que existió un conocimiento de la relación paterno-filial desde el nacimiento del menor y, por ende, no se suscitó controversia respecto a dicha cuestión, por lo que no puede calificarse la buena o mala fe del deudor alimentista; además, la demanda al pago de alimentos se hizo consistir, precisamente, en que el deudor alimentista no ha cumplido con su obligación desde el nacimiento del menor aun cuando tuvo conocimiento de tal hecho, siendo que el demandado al dar contestación, reconoció expresamente que dicho niño efectivamente es su hijo, refutando únicamente lo relativo al pago de dichos alimentos.

46. De ahí que, para la fijación del quántum de la pensión alimenticia con efectos retroactivos, en el caso, sólo deben tomarse en cuenta los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del deudor alimentista), pues son instrumentos aptos para sopesar la situación y decidirla con equilibrio.

47. Luego, establecida la procedencia de la prestación que la parte actora hizo consistir en el pago de una pensión alimenticia con efectos retroactivos; ahora debe precisarse la forma en que se cuantificará, atendiendo para ello al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, es decir, que sea proporcional a la posibilidad del que debe dar los alimentos y a la necesidad del que debe recibirlos.

48. En ese sentido, se destaca que en el considerando quinto de la sentencia reclamada, la autoridad responsable estudió lo relativo a la procedencia del pago de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la parte actora, para lo cual tuvo por demostrada la necesidad del menor de recibir alimentos y la posibilidad del que debe darlos; y en el considerando sexto de esa resolución, el Juez determinó fijar una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo a cargo del demandado, por el equivalente al veinticinco por ciento de todas sus percepciones ordinarias y extraordinarias, pues dicho importe no vulneraba los principios de proporcionalidad y equidad consagra-

dos en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en la medida en que era suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentario, aunado a que ***** tenía incorporado a éste en su domicilio, acorde con el artículo 331 de la citada legislación.

49. Asimismo, el Juez familiar indicó que la pensión alimenticia se establecía en porcentaje, en primer lugar, porque el demandado tenía percepciones fijas y, en segundo lugar, porque ello permitía el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentista.

50. Conforme a lo anterior, es evidente que la necesidad alimentaria del menor y la capacidad económica del deudor alimentista, fueron cuestiones que estudió el Juez familiar en la sentencia definitiva, pues con base en ellas fijó la pensión alimenticia definitiva en favor del infante.

51. En tales condiciones, para efectos de fijar el cuántum en el pago de alimentos con efectos retroactivos, este Tribunal Colegiado estima que debe tomarse en cuenta que en la demanda, la parte actora refirió que ***** , labora en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, desconociendo su cargo y percepciones; y que el demandado, al contestar ese hecho sólo manifestó que era cierto.

52. De igual manera, debe considerarse la documental signada por el oficial mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fue remitida en cumplimiento al requerimiento formulado por el Juez familiar, con la finalidad de acreditar la capacidad económica del deudor alimentista, de la que se desprenden las percepciones y deducciones que se realizan al salario mensual que percibe ***** , como servidor público del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

53. También debe tomarse en cuenta que existió un conocimiento de la relación paterno-filial desde el nacimiento del menor, pues la demanda al pago de alimentos se hizo consistir precisamente en que el deudor alimentista no ha cumplido con su obligación desde el nacimiento del menor aun cuando tuvo conocimiento de tal hecho, siendo que al emitir su contestación, el demandado reconoció expresamente que dicho niño efectivamente es su hijo, refutando únicamente lo relativo al pago de dichos alimentos.

54. Por último, se considera que el demandado no demostró haber cumplido con su obligación de dar alimentos al menor desde el nacimiento de éste, ni justificó el por qué se encontraba impedido para cumplir con ello, pues en la contestación a la demanda opuso como excepción, entre otras, la

falta de acción y derecho, sustentándola en que no ha dado ningún motivo para que se le condene al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y para acreditar su dicho, ofreció varias documentales relativas a comprobantes de depósito en efectivo efectuados en la institución bancaria ***** , sociedad anónima, en diversas fechas del año (sic) dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como *tickets* de compra realizados en las empresas ***** , y una nota de venta suscrita por ***** , con fechas de emisión correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; de las cuales sólo se admitieron los comprobantes de depósito en efectivo y la nota de venta, y que fueron objetados en cuanto a su valor y alcance probatorio por la parte actora.

55. En ese orden de ideas, al valorar los anteriores elementos, se concluye que en la sentencia definitiva se tuvo por demostrada la necesidad alimentaria del menor y la capacidad económica del deudor alimentista y, por ende, se decretó una pensión alimenticia definitiva equivalente al veinticinco por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias de éste, pues el Juez familiar estimó con acierto, que dicho importe respetaba los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en la medida en que era suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentario –lo cual, con independencia de que no fue controvertido por ninguna de las partes– se estima acertado; aunado a que el demandado no acreditó haber cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, pese a que tuvo conocimiento de la existencia del menor desde su nacimiento.

56. Por tanto, este órgano de control constitucional considera que el cuántum de la pensión alimenticia con efectos retroactivos, debe fijarse sobre un veinticinco por ciento del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios (menos deducciones legales), que de manera mensual haya tenido el deudor alimentista durante el periodo comprendido de la fecha en que nació el menor hasta que se fijó la pensión alimenticia provisional, ya que ese porcentaje es acorde con la capacidad económica del deudor alimentista, en la medida en que el setenta y cinco por ciento restante, le permite cubrir los gastos necesarios para su subsistencia.

57. Sin embargo, la fijación del monto de las pensiones alimenticias con efectos retroactivos deberá reservarse para el periodo de ejecución de sentencia, debido a que se desconoce a cuánto ascendían los ingresos que percibió el deudor alimentista en el lapso comprendido desde que nació el menor –diecinueve de octubre de dos mil quince–, hasta el día en que se fijó la pensión alimenticia provisional –quince de junio de dos mil diecisiete–.

58. Por lo cual, lo relativo al monto que deberá sufragar el deudor alimentista con motivo de la condena al pago de alimentos con efectos retroactivos, deberá ser regulado en ejecución de sentencia, pues sólo así se permitirá a las partes ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar cuáles eran los ingresos del deudor alimentista en el periodo indicado.

59. Sirve de apoyo al caso, por las razones que expone, la jurisprudencia 1a./J. 53/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 205, registro digital: 174054, de rubro y texto:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor, **y por ello es que si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste**, por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. **Una sentencia en la que se omita hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, por tanto, ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso.**" (el énfasis fue añadido)

60. También cobra aplicación al respecto, la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, julio de 1975, Cuarta Parte, página 17, con registro digital: 241411, de rubro y contenido:

"ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA.—La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor

alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. **Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.**" (el énfasis fue añadido)

61. Y la tesis aislada III.1o.C.16 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2787, registro digital: 2007636 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE. El monto de los alimentos caídos puede válidamente acreditarse en la fase de ejecución de sentencia, mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo, sin que la falta de prueba idónea de ese aspecto, impacte la acción intentada al grado de volverla improcedente, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.', determinó que el juicio de alimentos es de 'litis abierta', lo que conduce a concluir que la autoridad jurisdiccional puede implementar cualquier tipo de mecanismo previsto por la ley para estar en aptitud de determinar la medida justa del derecho de la mujer a ser retribuida de manera equitativa de los gastos originados por su maternidad, lo que es superable sin atender a formalismos."

62. En consecuencia, al ser fundados los conceptos de violación, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder a la quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia definitiva de *****, dictada en el procedimiento especial de alimentos *****;

2) Dikte otra sentencia en la que reitere aquellas cuestiones que no fueron materia de impugnación ni de concesión; y siguiendo las directrices fijadas en esta ejecutoria, considere que es procedente el pago de alimentos

retroactivos a favor del menor y condene al demandado al pago de los mismos, fijándolos sobre un porcentaje del veinticinco por ciento de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios —menos deducciones legales—, que de manera mensual, haya percibido el deudor alimentista en el periodo comprendido desde la fecha en que nació el infante, hasta que se fijó la pensión alimenticia provisional; cuyo monto deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la autoridad y por el acto precisados en el punto 8 de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el numeral 62 del presente fallo.

Notifíquese; como legalmente corresponda, agréguese copia certificada de la resolución reclamada para que obre en el expediente de amparo, anótese en el libro de registro, con testimonio de la misma devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva (presidente y ponente) y Silverio Rodríguez Carrillo, contra el voto del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez: Según consta en autos, la hoy quejosa demandó de la ahora tercero interesada la fijación de una pensión provisional y, en su oportunidad, definitiva, por concepto de alimentos para su hijo menor de edad y, de igual forma, le reclamó también el pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de dicho menor.—En la sentencia relativa el Juez del conocimiento, por una parte, condenó al demandado a cubrir en favor de su hijo una pensión definitiva mensual por el equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos y, por la otra, lo absolvió del pago de alimentos retroactivos.—Ahora bien, el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone que contra

la sentencia que decide el fondo del negocio procede el recurso de apelación, excepto contra la que condena al pago de alimentos o contra la que disuelve el vínculo matrimonial, en que no procede recurso alguno.—Por tanto, si en la especie, la actora promovió amparo directo en contra de la parte del fallo de primera instancia que absolvió al demandado de pagar alimentos a partir del nacimiento del menor, tendrá que convenirse en que no se está en la primera de las excepciones mencionadas, es decir, la reclamada no es una sentencia que haya condenado al pago de alimentos y que, acorde con el dispositivo citado, no admita el recurso de apelación; por el contrario, se trata de un fallo absolutorio que, por su propia naturaleza, debió combatirse mediante ese recurso.—No obsta para estimarlo así, el hecho de que tanto la condena, como la absolución, se contengan en una misma sentencia, pues lo cierto es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de inmutabilidad que la rigen, se aplican sólo a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que corresponda.—Este criterio fue retomado por el Pleno del Trigésimo Circuito, el cual sustentó la jurisprudencia que enseguida se inserta, con datos de identificación: Décima Época. Registro digital: 2008443. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia común, tesis PC.XXX. J/10 K (10a.), página 2079 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».—"SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: 'GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.', estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindir las en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnabile ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso pre-

visto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnable en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.—Pleno del Trigésimo Circuito.—Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 28 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda y Miguel Ángel Alvarado Servín. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y José Luis Rodríguez Santillán. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza.—De la tesis transcrita se observa que el Pleno de nuestro Circuito consideró que cuando en la sentencia de primer grado se deciden diversas acciones o cuestiones jurídicas, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas o una dependa de la otra, no es posible escindir las en lo relativo a su impugnación en los casos en que contra una de ellas proceda un recurso y no respecto de la otra u otras ya que, en ese supuesto, al existir un medio ordinario de defensa, será obligatorio agotarlo para no dividir la continencia de la causa; en cambio, cuando no dependan necesariamente una de otra (y, por ende, no exista el peligro de división de dicha continencia), no habrá inconveniente legal alguno para que cada determinación jurídica se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley.—En el caso, se está precisamente en la segunda hipótesis, pues al margen de que ninguno de los contendientes se inconformó contra la parte del fallo que condenó al pago de alimentos, lo cierto es que la pretensión de pago de alimentos retroactivos, por su propia naturaleza, tiene elementos distintos a la de señalamiento de una pensión alimentaria; situación diversa privaría si los alimentos retroactivos dependieran del reconocimiento de paternidad, pues entonces sí se dividiría la continencia de la causa.—Consecuentemente, se estima que contra la sentencia reclamada la quejosa debió agotar el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad, de modo que, al no hacerlo, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que conducía a sobreseer con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la misma ley, previa vista que se diera a la quejosa en términos del 64, segundo párrafo, del propio ordenamiento legal.—En cuanto al fondo (examinado al no acogerse la causal de improcedencia), mis compañeros de tribunal resolvieron amparar para el efecto de que se condene al demandado al pago de alimentos retroactivos, aspecto del que también discrepo, en virtud de que no priva la misma situación jurídica cuando se demanda el pago retroactivo de alimentos con base en un reconocimiento de paternidad, a cuando el menor de edad ha sido reconocido como hijo desde su nacimiento.—En efecto, en el primer caso, entre el nacimiento y el reconocimiento puede haber transcurrido un tiempo más o menos largo, y es claro que mientras no se dé este último, la madre no tendría la posibilidad legal de exigir del presunto padre el pago de alimentos para su hijo, actuales y retroactivos, puesto que para ello requeriría, necesariamente, demostrar que el demandado es el padre de su hijo; en cambio, si desde que nació el menor fue reconocido por el progenitor, no habría ningún obstáculo para demandar el pago de alimentos; sin embargo, si se reclama el pago retroactivo de éstos, entonces tendría que demostrarse que, para ministrarlos, la actora contrajo deudas, ya que, de no probarlo, se presumiría que la necesidad de alimentos del menor fue satisfecha por ella misma, por estar igualmente obligada a ello de acuerdo con el artículo 325 del Código Civil del Estado.—En este sentido es aplicable, por analogía,

el artículo 344 del mismo código –citado por el Juez responsable– en cuanto prescribe: "Artículo 344. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo."—Tienen aplicación, en alguna medida, las tesis que a continuación se insertan, con datos de publicación: Novena Época. Registro digital: 172627. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia civil, tesis XIX.2o.A.C.57 C, página 2015. "ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.—Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Amparo directo 445/2005. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Ricardo López García."—Décima Época. Registro digital: 2008050. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, materia civil, tesis XI.1o.C.19 C (10a.), página 2899.—"ALIMENTOS PARA HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. SI LA MADRE NO ACREDITA HABER CONTRAÍDO DEUDAS PARA SUFRAGARLOS, LA CONDENA DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE RECLAMARON, ES DECIR, DESDE QUE SE PROMOVIO EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con los artículos 261 y 318 del Código Civil y, 1291 y 1293 del de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, abrogados, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, cuando éstos se reclamen en la vía judicial, si se trata de hijos nacidos dentro de matrimonio, debe acreditarse el parentesco con el acta de matrimonio y con la de nacimiento, en tanto que tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación del hijo con el padre sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad; sin embargo, la sentencia que tiene por acreditada la filiación, es meramente declarativa, al afirmar y reconocer la filiación del hijo respecto del padre, porque pese a que existe desde el momento de la concepción, es declarada y reconocida hasta que se emite la resolución judicial, lo cual no debe confundirse con el derecho que tiene el hijo de recibir alimentos de sus progenito-

res, el cual se origina desde su concepción, con la demostración de la calidad de hijo en los juicios donde se demanda el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que puede darse el caso de que por circunstancias ajenas al menor (omisión o negativa del padre a reconocerlo y registrarlo) no sea posible acreditar el parentesco, sino hasta que en sentencia se declare la filiación, en cuya hipótesis, los efectos de los derechos y obligaciones que se derivan de ese nexo filial se retrotraen al momento del nacimiento, máxime que acorde con el precepto 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo; de ahí que si estos últimos tienen derecho desde que nacen a ser alimentados por sus padres, entonces, el mismo les asiste a los hijos nacidos fuera de matrimonio; siempre y cuando se acredite que la madre contrajo deudas para sufragar los alimentos pasados, ya que respecto de éstos no existe la presunción de necesidad, al haber sido satisfechos, por lo que, de no probarse esas deudas, la condena debe hacerse a partir de que se presume la necesidad, es decir, a partir de que se reclamaron, o sea, desde que se promovió el juicio natural.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Amparo directo 1640/2011. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.—Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.".—Séptima Época. Registro digital: 242343. Tercera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 14, Cuarta Parte, «febrero de 1970», materia civil, página 13.—"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.—Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el Juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe, en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer, por lo que si ésta de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gastos.—Amparo directo 3920/69. Andrés González Uscanga. 12 de febrero de 1970. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas y Enrique Martínez Ulloa. Ponente: Ernesto Solís López.—Quinta Época. Tomo CXXVI, página 17. Amparo directo 5484/54. Carmen Contreras de Hernández. 3 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.—Tomo LV, página 1135. Amparo civil directo 4949/36. Llabrés de Urquiza Lafía y coagraviada. 3 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.".—Por tales razones, considero que no son aplicables a este asunto las tesis 1a. XC/2015 (10a.) y 1a. LXXXVII/2015 (10a.), cuyos títulos y subtítulos son, respectivamente: "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.".—Pues de su propio texto —que aparece en el punto 38 de la sentencia mayoritaria— se advierte que se refieren al caso en que los alimentos, retroactivos al nacimiento del menor, derivan de una sentencia de reconocimiento de paternidad; de ahí que no sea posible trasladarlas a un escenario jurídico distinto, como es el que informa este amparo

directo, en el que el reconocimiento del hijo se produjo desde que nació.—Así pues, al no prosperar ni una ni otra de las objeciones planteadas en la sesión, voté en contra de la resolución correspondiente.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XC/2015 (10a.) y 1a. LXXXVII/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1380 y 1382, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en

que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.5 C (10a.)

Amparo directo 392/2018. 30 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los preceptos constitucionales citados regulan el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación del Estado de establecer y garantizar los derechos humanos mediante un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida, lo que incide en el diseño de los planes de seguridad social, donde el legislador, si bien goza de libertad de configuración, lo cierto es que ésta se encuentra limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio aludido. Así, el hecho de que en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social derogada, se haya establecido como uno de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez, el estar imposibilitado para obtener ingresos de cuando menos el 50% habitual al último año de labores, constituye una restricción justificada de ese derecho, ya que es un parámetro necesario que permite apreciar que el asegurado no tiene la capacidad para trabajar y que, por ello, no puede contribuir en su parte proporcional ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual previó el legislador para no poner en riesgo la sostenibilidad del sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto, para que el goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizada con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social. Además, esa restricción es admisible dentro del ámbito constitucional, pues: a) Sus objetivos están enmarcados dentro de las previsiones de la Constitución Federal; b) Es necesaria para

asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, amén de ser idónea para su realización; y, c) Es proporcional, ya que respeta una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, como lo es garantizar el otorgamiento de la seguridad social para los derechohabientes del instituto citado que sí se encuentran en la necesidad de contar con las prestaciones económicas que prevé la ley relativa. En ese orden de ideas, el artículo 128 aludido, no limita o suprime los derechos fundamentales a la salud ni a la seguridad social, pues no impide que se tenga un estado de bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social, mediante el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, que sean apropiados médica y científicamente, a través de personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados, en buen estado y en condiciones sanitarias adecuadas, al no prohibir el acceso a esos derechos, por lo que no vulnera los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.173 L (10a.)

Amparo directo 411/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO "REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE", NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA. Conforme a los "Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", en especial de sus puntos 1, 2, 2.1, 2.3, 2.5, 2.6 y 2.7, los trabajadores de confianza tienen derecho a un financiamiento para la adquisición de un vehículo, bajo dos esquemas. El primero consistente en el financiamiento para la adquisición de un vehículo nuevo, en cuyo caso, es el propio trabajador quien amortizará cada pago mediante descuento vía nómina. El segundo

consiste en cuotas de reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos propios del trabajador, en cuyo supuesto, es el trabajador quien eroga el pago total del vehículo, pero ante su inclusión en el sistema, se le pagan las cuotas de reembolso. Así, en ambos supuestos, el vehículo que se adquiera, ya sea con financiamiento o con recursos propios del trabajador, es para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios. En este sentido, el concepto denominado "reembolso gastos de transporte" no forma parte del salario, en tanto que el reembolso efectuado, tratándose de la adquisición de vehículos, es para garantizar el buen funcionamiento y cuidado del vehículo a su servicio. En consecuencia, si el trabajador adquirió un vehículo bajo alguno de los dos esquemas, el importe pagado bajo la denominación aludida, se constituye como un pago para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo y, por esa razón, no forma parte del salario, ni constituye una prestación laboral; lo que, incluso, se destaca en los criterios citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 397/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 130/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.", sostuvo que para que una norma jurídica sea razonable y proporcional debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injus-

tificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Ahora, si bien es cierto que el artículo 48, fracción III, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, que se cumpla con la obligación de pago del impuesto predial, también lo es que al condicionar la expedición de la placa de empadronamiento municipal de funcionamiento (licencia), a que se acredite el cumplimiento de la obligación relativa al pago del impuesto predial, viola el principio de razonabilidad legislativa, ya que dicha disposición traslada a un tercero poseedor del inmueble, bajo cualquier título, la obligación de demostrar que pagó un tributo del que no es causante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.4 A (10a.)

Amparo en revisión 663/2017. Restaurantes Toks, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: Manuel Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES. Conforme a los artículos 14, 15, 17 y 31 de la Ley de la Policía Federal, así como 5, tercer párrafo, 107 y 118 de su reglamento, existen dos sistemas distintos y diferenciados entre sí, a cargo de un mismo número de entes facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado; uno, relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia y con las infracciones al régimen disciplinario del propio ordenamiento, que es competencia del Consejo Federal de Desarrollo Policial, y otro, vinculado con las presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal. De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas no pugna con el hecho de que, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 437/2014, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), sostuvo el criterio de que, en términos de ese

precepto constitucional, los elementos de las corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Esto es, existe una concurrencia sistémica de dos leyes, una especial y otra general, que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan, lo cual se advierte del análisis, por una parte, de los artículos 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal, los cuales son coincidentes en disponer que la actuación de los miembros de la corporación se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y, por otra, del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, que establece: "Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.". Como puede apreciarse, el primer ordenamiento señala, en específico, los principios que regulan las funciones de los integrantes de la Policía Federal, en tanto que el segundo dispone el marco general que rige la actuación de todos los servidores públicos, incluidos los miembros de las instituciones policiales, lo cual es acorde con los principios rectores de la función pública establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya inobservancia conlleva una sanción administrativa, conforme a las normas aludidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.119 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2017. José Luis Sánchez García. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 437/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), de título y subtítulo: "POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 963 y 1017, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD.

De la interpretación conforme en sentido estricto de los artículos 494 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con el principio pro persona establecido en el diverso numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que no existe imposibilidad legal para ordenar la posesión del inmueble adjudicado en remate en un juicio ejecutivo mercantil, por falta de la escritura pública correspondiente, porque en ellos no se prevé prohibición alguna en ese sentido sino, únicamente, señalan el orden secuencial de los eventos que se presentan en el curso del procedimiento de remate conforme a su diseño legislativo, de lo que no es factible extraer un criterio de restricción al derecho fundamental de propiedad, el cual salió del patrimonio del deudor, e ingresó al del ejecutante, al causar estado la resolución aprobatoria de la adjudicación, y no existe razón para negarle al nuevo dueño el disfrute pleno del derecho recién adquirido con todos los atributos que le son propios, entre ellos, el de posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.97 C (10a.)

Amparo en revisión 393/2017. Amalia Montes Peña. 23 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Norberto Alejandro Villanueva Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El precepto citado prevé, en el numeral 2, último párrafo, de las Normas de aplicación para avalúos catastrales, que al resultado obtenido del valor de la construcción de un inmueble cubierto o techado, calculado con apoyo en la tabla de valores unitarios de las edificaciones, se le aplicará una reducción, en razón del 0.8% para cada año transcurrido desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiera afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida,

considerando todas las plantas del inmueble, sin que en ningún caso pueda descontarse un porcentaje mayor al 40%. Así, esa disposición, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, en vigor a partir del 1 de enero siguiente, disminuyó de 1 a 0.8 el porcentaje de reducción del valor de la construcción por año. En estas condiciones, la cuantificación del valor catastral que se haya realizado al amparo de las disposiciones previas a 2017, no generó un derecho a favor de los contribuyentes del impuesto predial para que aquél no fuera modificado en lo futuro. Es decir, el hecho de que antes, para obtener el valor de las construcciones, como un componente del valor catastral de los inmuebles, se haya autorizado su reducción a razón de 1 por ciento anual, no implica que, en lo futuro, el legislador no pudiera variar la manera en que se fija dicho valor. Lo anterior es así, pues los distintos elementos que se toman en cuenta para determinar la base gravable (valor de la construcción y valor del suelo) son constructos jurídicos incorporados a la mecánica de determinación del tributo que, por su vinculación con la manifestación de riqueza gravada por el predial, permiten acercarse, de la mayor manera posible, al establecimiento de su valor pecuniario, pero no constituyen elementos que, por la circunstancia de haberse regulado en alguna época bajo un esquema específico, se incorporen a la esfera jurídica del contribuyente. Por tanto, el artículo vigésimo tercero transitorio mencionado, al disminuir el factor de reducción señalado, no transgrede la prohibición de irretroactividad de la ley.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 179/2017. Jorge Davidsohn Distel. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 198/2017. María Eugenia Alcocer Cajiga. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE

LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.

El precepto citado, en el numeral 2 de las Normas de aplicación para avalúos catastrales, prevé el procedimiento para determinar el valor total de la edificación para determinar la base gravable del impuesto predial, para lo cual, debe atenderse a la clasificación del inmueble en el tipo y clase que le correspondan. Asimismo, señala la mecánica correspondiente para inmuebles de uso habitacional unifamiliar y en copropiedad, de uso no habitacional y de uso mixto. Tratándose de los primeros, el valor de la construcción comprende todos los espacios cubiertos propios de ese uso, lo que incluye, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento y cocheras. Ahora, el último párrafo de la disposición aludida establece que al valor de la construcción obtenido se le aplicará una reducción, según el número de años transcurridos desde que ésta se terminó o a partir de la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida, considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%; reducción que tendrá aplicación, únicamente respecto de construcciones cubiertas o techadas, excluyendo, por tanto, a las descubiertas. Así, esa medida legislativa no transgrede el principio de equidad tributaria respecto de contribuyentes que tributan por inmuebles de uso habitacional, pues si para determinar el valor de las edificaciones de esta clase de bienes no tienen incidencia alguna las construcciones descubiertas propias del uso habitacional, no existe razón que justifique otorgarles el factor de reducción señalado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 179/2017. Jorge Davidsohn Distel. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 198/2017. María Eugenia Alcocer Cajiga. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO

DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.

El precepto citado, en el numeral 2 de las Normas de aplicación para avalúos catastrales, prevé el procedimiento para determinar el valor total de la edificación para establecer la base gravable del impuesto predial, para lo cual, debe atenderse a la clasificación del inmueble en el tipo y clase que le correspondan. Asimismo, señala la mecánica correspondiente para inmuebles de uso habitacional unifamiliar y en copropiedad, de uso no habitacional y de uso mixto. Si se trata de bienes cuyo uso autorizado sea no habitacional, el valor de la construcción comprende cada uso cubierto y descubierto, según aplique, así como su tipo y clase, en el entendido de que esos inmuebles pueden o no tener construcciones descubiertas, pues pudiera ocurrir, por ejemplo, que un bien raíz destinado al comercio (y, por ello, de uso no habitacional), únicamente cuente con edificaciones cubiertas, o bien, con ambas. Ahora, el factor de reducción del 0.8% respecto del valor de construcción, en términos del último párrafo de la disposición indicada, excluye de su ámbito de aplicación a las construcciones descubiertas, las cuales sí inciden en la determinación del valor de construcción de bienes raíces de uso no habitacional. Sin embargo, la demostración de ser contribuyente del impuesto predial por un inmueble que tiene autorizado dicho uso no da lugar, por sí sola, a reclamar la exclusión de las construcciones descubiertas del ámbito de aplicación de la reducción señalada, por transgresión al principio de equidad tributaria, pues ello requiere que se pruebe, con medios de convicción adicionales, que el valor de la construcción, que finalmente abonó al valor catastral del predio sobre el que se cuantificó el tributo, tiene un componente cuantitativo condicionado por la existencia de construcciones descubiertas, pues sólo así cobraría relevancia la imposibilidad de aplicar, a la totalidad de los elementos que incidieron en el valor final de la construcción, el porcentaje de reducción del 0.8% anual.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 198/2017. María Eugenia Alcocer Cajiga. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Con motivo de la reforma

a ese precepto, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, en vigor a partir del 1 de enero siguiente, se disminuyó de 1 a 0.8 el porcentaje de reducción del valor de la construcción por cada año transcurrido desde que ésta se terminó o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida, considerando todas las plantas del inmueble, para determinar la base gravable del impuesto predial; sin embargo, esa medida legislativa no puede examinarse aisladamente, a efecto de establecer si transgrede el principio de justicia tributaria mencionado, pues el esquema de reducción del valor de la construcción tiene como referente cuantitativo real el porcentaje máximo de aminoración autorizado, el cual, desde la entrada en vigor del Código Fiscal de la Ciudad de México, ha sido de 40%; de ahí que la disminución en 0.2% del factor de reducción señalado, por sí sola, no puede dar lugar al examen de constitucionalidad referido, pues lo relevante es que el porcentaje máximo que el contribuyente podrá reducir en forma acumulativa respecto del valor de la construcción del inmueble no ha variado y, en todo caso, la medida legislativa trasciende a un aspecto temporal, no cuantitativo, en tanto que bajo el esquema del 1% anual, hubieran sido necesarios cuarenta años para alcanzar el límite máximo, mientras que bajo el parámetro del 0.8% se requerirían cincuenta pero, en ambos casos, el referente límite es el mismo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 179/2017. Jorge Davidsohn Distel. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 198/2017. María Eugenia Alcocer Cajiga. 14 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE.

La irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte, se actualiza cuando concurren los factores siguientes: a) que la reposición del procedimiento se ordene con motivo de la afectación de derechos de la apelante; b) que únicamente se haya inconformado del fallo inicial la parte cuya afectación de derechos generó la reposición procedimental; y, c) que los temas, aspectos o tópicos que se reproducen en la segunda sentencia, se hubieren contenido en la primera que no fue impugnada por la parte a quien esas cuestiones pudieran perjudicar, habiendo operado respecto de ellos la preclusión. Así, en el supuesto de actualizarse dichas circunstancias, ante la obligada aplicabilidad del citado principio de derivación lógica y del respeto a los diversos de igualdad, prosecución y contradicción, el planteamiento de impugnación y los agravios dirigidos a controvertir esos mismos aspectos inicialmente consentidos, resultan notoriamente improcedentes e inoperantes, aun cuando se reproduzcan o contengan en la sentencia posterior derivada de la reposición procedimental, pues en relación con ello, los efectos de la preclusión ocurrida, al no impugnar el primero de los fallos, son irreversibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.71 P (10a.)

Amparo directo 3/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. NO SE JUSTIFICA SU EMPLEO CONDICIONADO AL PAGO ANTICIPADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE CUESTIONES AJENAS AL PROCESO PENAL.

La posibilidad de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias pueda, según el caso, dar lugar también a un procedimiento penal, no significa, en principio, que el fin perseguido en el ámbito punitivo se confunda y se atribuya a la exigencia de las deudas civiles, con la conminación indiscriminada de la prisión, ya sea como pena o medida cautelar. Por ello, en las fases procedimentales preliminares, no puede exigirse que, para evitar la prisión, deba entregarse a la quejosa un "pago" (al que únicamente puede

condenarse al imputado en caso de emitirse un fallo de condena), ya que el monto impuesto en su momento por el Juez de Control como medida cautelar tiene, entre otras, la finalidad de garantizar la reparación del daño, lo que no implica que la garantía deba conformarse por la totalidad del adeudo que el imputado pudiera tener adicionalmente por concepto de pensiones alimentarias adeudadas en un procedimiento distinto llevado en la vía civil, ya que está determinado únicamente por el vínculo exigible con el hecho delictivo que finalmente llegue a probarse. Por tanto, el Juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias concurrentes para garantizar las cuestiones que corresponden con los hechos materia de la denuncia penal y, sobre todo, cuando lo que se está decidiendo es la revisión de la medida cautelar, en un caso en que la víctima propone que se decrete la prisión preventiva al imputado como condición de la exigencia de pago adelantado de la posible reparación del daño, es decir, por no pagar anticipadamente. Luego, el Juez está facultado para determinar si es necesario o no modificar la medida cautelar e imponer la prisión preventiva, implicando una exigencia anticipada, pero esa posibilidad no debe emplearse como medida de presión para cubrir aspectos ajenos al monto de la indemnización posible, derivada del delito. De ahí que el hecho de que el Juez no estime pertinente imponer la prisión preventiva para exigir un incremento y posible duplicación de garantías, no viola los derechos de la víctima, cuando se ha estimado innecesario a los fines del proceso penal, que se encuentra sub júdice, pues el derecho que tiene aquélla a que se le cubra el pago de la reparación del daño, no se hace nugatorio por el hecho de no obtener la satisfacción anticipada de éste, y tampoco puede perderse de vista que, en tanto no exista un fallo de condena, debe protegerse y acatarse el principio de presunción de inocencia que se actualiza en favor del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P73 P (10a.)

Amparo en revisión 68/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS REQUISITOS PARA SU APERTURA, INCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, FORMAN PARTE DEL ESTUDIO QUE LA SALA DEBE REALIZAR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, Y SU INOBSERVANCIA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU

CONTRA, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON ESA EXIGENCIA.

La oposición de la víctima a la apertura del procedimiento abreviado, cuando cumple razonablemente con la exposición de razones para justificarla y, además, éstas se respaldan en el propio contenido de las constancias que la propia autoridad judicial de segunda instancia resalta al confirmar la resolución dictada, esto hace evidente la generación de una violación al derecho de la víctima a probar sus pretensiones en juicio, pues desde el momento en que lo resuelto por el a quo, al declarar infundada la oposición de la víctima, no admite específicamente algún recurso, y sí lo admite, en cambio, la decisión de no aperturar el procedimiento abreviado, es claro que el análisis y la calificación exhaustiva de esa eventual oposición no sólo pueden, sino que deben formar parte del análisis de la autoridad que en segunda instancia debe realizar respecto de la legal procedencia de dicha apertura del procedimiento abreviado, como un presupuesto de existencia legal del propio fallo que se revisa, es decir, como condicionante del análisis en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en esta forma especial de terminación anticipada, y al no haberlo hecho así la Sala responsable, ello genera la necesidad de otorgar el amparo para que se cumpla con esa exigencia de estudio ineludible y previo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P74 P (10a.)

Amparo directo 261/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

El procedimiento abreviado no debe equipararse con un "mini juicio", "procedimiento reducido en tiempo", "sumario" o "corto", en atención sólo al interés del imputado, si conforme a su naturaleza, se trata de una solución anticipada al conflicto penal que presupone, en esencia, una forma de resolución preacordada que desde el punto de vista político-criminológico pretende no sólo solucionar dicho conflicto anticipadamente, desde una perspectiva de tiempo, sino también, y esto como condición, garantizando los derechos de la sociedad, representada por el Ministerio Público, a fin de evitar la impunidad y, además, los derechos de la víctima u ofendido del delito que, en su caso, igualmente exigen su derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación del daño, esto es, de una tutela judicial efectiva ante los tribunales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.75 P (10a.)

Amparo directo 261/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA ORDEN DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONTRA LA CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecución de sentencia, es necesario estar en presencia de la última resolución dictada en esa fase, es decir, la determinación en la cual se declara cumplida la ejecutoria o la que reconoce la imposibilidad jurídica y material de darle cumplimiento. Ahora bien, respecto a los procedimientos de remate, dicho párrafo establece como última resolución aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega material del inmueble. Por otra parte, el propósito de las reglas de procedencia del amparo es evitar el abuso de su tramitación, así como facilitar y agilizar la tramitación de la ejecución de la sentencia en los procesos jurisdiccionales. Así, la orden para que voluntariamente el demandado haga entrega a la parte actora del inmueble, materia del juicio en cumplimiento a la aprobación del remate, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será lanzado a su costa, no hace procedente el juicio de amparo indirecto contra dicha determinación, pues no se trata de la resolución que definitivamente ordena la entrega del bien inmueble, en tanto que depende de la voluntad del demandado. Derivado de lo anterior y dada la naturaleza de la acción de amparo –remedio extraordinario contra actos de autoridad y que presupone la definitividad de éste–, es necesario distinguir la naturaleza y finalidad de la orden de entrega, porque el supuesto de procedencia de que se trata está reservado para la última resolución dictada en ese procedimiento de remate que debe culminar en favor del acreedor con la protocolización de la escritura que contenga la adjudicación y con la entrega de la posesión material del inmueble, siendo el momento oportuno cuando se ordena la entrega forzosa, es decir, el lanzamiento del inmueble, para impugnar la legalidad de esas resoluciones, pues es cuando adquieren definitividad y no dependen de la entrega voluntaria del inmueble por parte del demandado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.75 C (10a.)

Amparo en revisión 20/2017. Manuel Fernando Flores Campos. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR.

De los artículos 32, 45, 46, 51 y 52 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 124 de su reglamento se advierte que: i) El titular de los datos personales tiene derecho a solicitar ante el responsable que los posea, le confiera el acceso, su rectificación, cancelación, así como la oposición a su publicación; ii) El responsable puede asumir dos actitudes ante la petición presentada: a) emitir la respuesta correspondiente; o, b) ser omiso en emitir pronunciamiento alguno; iii) En contra de la respuesta u omisión, el titular de los datos personales puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a solicitar su tutela mediante el procedimiento de protección de derechos. En este supuesto, el plazo de quince días que para su promoción establece el artículo 45 citado, debe aplicarse de forma general, independientemente de que el responsable haya emitido o no respuesta a la solicitud del titular y, en consecuencia, para computar su inicio debe atenderse a la actitud tomada por aquél. Así, en caso de que el responsable emita una respuesta, su cómputo comenzará a contar al día siguiente de su notificación y, si omite hacerlo, iniciara una vez que concluya el diverso plazo de veinte días que tiene para dar respuesta, en términos del artículo 32 aludido para que, efectivamente, pueda considerarse que no se pronunció en algún sentido y, por tanto, a partir de ese momento, el titular podrá instar al organismo mencionado la protección de sus datos personales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.117 A (10a.)

Amparo directo 221/2017. La Enramada Espacio Residencial, A.C. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRENTE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Conforme a los artículos 71 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, el Juez de Proceso Oral Civil de la Ciudad de México, es competente para conocer, entre otros, de las providencias precautorias en la vía oral las cuales, para su trámite, se ciñen a lo que prevén los capítulos X y XI del título primero, libro quinto, de ese código, en el sentido de que todas las determinaciones serán apelables según la cuantía, conforme a los artículos 1183, 1391 y 1345, fracción IV, del código invocado, de lo que se infiere que las providencias precautorias decretadas por el Juez de Proceso Oral Civil, que por su cuantía no sean apelables, entonces serán revocables; sin embargo, ello no es así, pues el artículo 1390 Bis del código citado, que rige el procedimiento oral mercantil, determina que contra las resoluciones dictadas en ese tipo de procedimientos no procede recurso alguno, por lo que la remisión que de las providencias precautorias hace el libro, título y capítulos referidos, sólo es en cuanto a su trámite pues, la regla general de su impugnabilidad, no aplica al juicio oral mercantil por oponerse a la regla especial del último precepto mencionado, que dispone que las resoluciones dictadas en esta clase de procedimientos no son recurribles; consecuentemente, contra el desechamiento de las providencias precautorias no procede recurso alguno, atento a la regla especial que establece el artículo 1390 Bis invocado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.130.C.27 C (10a.)

Queja 343/2017. Santander Consumo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México. 24 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Queja 115/2018. Santander Consumo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS

FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Conforme al artículo 157 Sexies del código procesal civil citado, en relación con el 289 Bis del Código Civil, el auto que ordena el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, conocida como ADN, no es un requerimiento, ya que éste implica la conminación o intimidación que hace la autoridad judicial exigiendo a alguna persona determinada conducta, cuyo cumplimiento tiene carácter obligatorio, por lo que, incluso, puede utilizar los medios de apremio; en el caso de la prueba citada, la persona a la que se le va a practicar no se encuentra obligada a realizársela, puesto que tiene la potestad de negarse a su desahogo, es decir, se trata de un acto voluntario. En este sentido, si bien es cierto que los artículos 289 Bis invocado y 157 Septies del código procesal civil de esa entidad, establecen la consecuencia que se generará si la persona no desea o evade la práctica de la prueba, que es la presunción de la filiación, también lo es que ello no implica que aquélla esté obligada a realizarse la prueba, ni que se le impongan medidas de apremio para conminarla a su desahogo; en realidad la presunción señalada es sólo el efecto derivado de esa negativa. Consecuentemente, el auto que ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico o ADN, no constituye un requerimiento, por lo que su notificación no debe realizarse conforme a las formalidades previstas en el artículo 77 del código procesal civil mencionado, ya que éstas solamente son aplicables cuando se notifican requerimientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.20 C (10a.)

Amparo en revisión 112/2018 (cuaderno auxiliar 372/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 21 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Mario Humberto Gámez Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN.

Acorde con el artículo 1253, fracción III, del Código de Comercio, en caso de estar debidamente ofrecida la prueba pericial, el Juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el

que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño; así, al no establecer dicha fracción cómo debe efectuarse el cómputo del plazo, debe tomarse en consideración que se trata de una obligación impuesta a las partes y, por ende, para realizar ese cómputo, es necesario atender a la forma en que corren los términos, prevista en el numeral 1075 del código citado, conforme al cual, todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. En consecuencia, para realizar el cómputo de tres días aludido, deberá atenderse a la fecha en que se notificó a las partes la obligación relativa, efectuándolo en la forma que dispone este último numeral. Lo anterior, sin que se soslaye la jurisprudencia 1a./J. 70/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.". En virtud de que ésta interpreta la diversa fracción IV del artículo 1253 invocado, que se refiere al término para rendir el dictamen, obligación a cargo de los peritos, no así de las partes, siendo específica esa fracción al establecer la manera en que debe efectuarse el cómputo del plazo, esto es: "...dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo..."; siendo que la diversa fracción III dispone: "...quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño...", sin prever a partir de qué momento debe llevarse a cabo el cómputo respectivo; motivo por el que es pertinente acudir a la regla general que rige los términos judiciales; de ahí que, tratándose de una obligación a cargo de las partes, sea dable computarlo una vez que éstas sean notificadas del auto que admite la prueba referida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 902/2017. Juan Carlos Barrera Montiel. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 100.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL

EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, estableció que en el sistema de justicia penal acusatorio se privilegia la necesidad de que cada una de las etapas que lo integran cumpla su función a cabalidad—sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente y, de no hacerse así, se entiende, por regla general, que se ha agotado la posibilidad de hacerlo. Por tanto, será durante las etapas respectivas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en caso de inconformidad, deberá acudir a los medios de defensa a su alcance. Ahora bien, conforme a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en la etapa de investigación formalizada se practican las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, esto es, las partes preparan u obtienen sus medios de prueba que, en su momento, habrán de ofrecer en la audiencia intermedia para que se determine si se llevan o no a juicio. En ese sentido, si acorde con el artículo 361 del código citado, en la audiencia de juicio, la recepción de la prueba pericial se sujeta únicamente al interrogatorio y contrainterrogatorio, ello significa que previamente debe encontrarse debidamente preparada, pues no existe la posibilidad de que en la audiencia referida, el perito examine la cosa, el hecho o la persona, lo mismo sucede en la etapa intermedia, en razón de que su objeto es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; de manera que si la prueba es de aquellas que el imputado no puede preparar por sus propios medios, sino que requiere del auxilio del Ministerio Público, el momento oportuno para ese efecto es la etapa de investigación formalizada. En consecuencia, la determinación del Juez de Control que confirma la actuación del Ministerio Público que negó la posibilidad al imputado de brindarle el auxilio para la preparación de la pericial, consistente en el estudio psicológico de la menor víctima del delito, se traduce en un acto de imposible reparación, ya que agotada esa etapa, aun cuando se ofrezca en la siguiente, no estará en condiciones de desahogarla; de ahí la procedencia del amparo indirecto contra ese tipo de actos, en términos del artículo 107, frac-

ción V, de la Ley de Amparo; ello, con independencia de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.15 P (10a.)

Amparo en revisión 186/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Conforme a los artículos 346, 352 a 354, 356 a 358, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, las partes tienen las siguientes obligaciones: el oferente de la prueba pericial debe presentar los puntos que deben resolver los peritos y acompañar copia para correr traslado a su contraparte; ambas partes deben nombrar un perito (salvo que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo), so pena de tener al omiso por conforme con el que rinda el perito de su contraria; en tanto que al Juez del conocimiento le corresponde, en el mismo auto en que admita la prueba pericial, nombrar un perito tercero en discordia; también debe señalar un término prudente para que las partes presenten el original y una copia de los peritajes; tener a la parte omisa en presentar su peritaje por conforme con el que haya rendido el perito de su contraria; y, de haber nombrado ambas partes su perito y una vez rendidos los peritajes, debe revisarlos para que, en caso de ser discordantes, ordene correr traslado al tercero para que emita el suyo dentro del plazo que le fije, con apercibimiento de una corrección disciplinaria, en caso de que no lo rinda. Por tanto, la prueba pericial no necesaria e invariablemente debe integrarse de manera colegiada; pues, en primer lugar, ese ordenamiento no prevé la designación oficiosa de peritos en rebeldía de alguna de las partes; y, en segundo, para que pueda cumplirse con esa colegiación, ambas partes deben nombrar un perito y, además, sus dictámenes deben ser discordantes, a fin de que el perito tercero pueda emitir su parecer. De lo contrario, si una de las partes no nombra perito o, habiéndolo designado, no presenta su dictamen, la prueba pericial ya no se integra de manera colegiada pues, en ese supuesto, se tiene a la parte omisa por conforme con el dictamen de su contraria y ya no quedan sentadas las bases (de discrepancia en los dictámenes) para que el perito tercero dictamine.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.4 C (10a.)

Amparo directo 1372/2016. Óscar Noé Medrano García. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Anastacio Romo Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO.

QUEJA 134/2018. 21 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GUILLERMINA COUTIÑO MATA. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIO: ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

15. Estudio. En el escrito de agravios se hacen valer tres argumentos relacionados con las pruebas ofrecidas, en el siguiente sentido:

Respecto de la testimonial. Argumenta que la Jueza de Distrito deja de aplicar el cuarto párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, pues el ofrecimiento de la testimonial es para desvirtuar la negativa que de los actos reclamados hicieron las autoridades responsables en sus informes justificados.

Respecto de los videos. También se ofrecieron con la finalidad de desvirtuar la negativa de los actos reclamados, pues en ellos se advierte la intervención de las autoridades en los hechos materia de amparo.

Respecto de los documentos. En virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no ha exhibido los documentos solicitados, procede un nuevo requerimiento.

Los agravios sintetizados son parcialmente fundados, pero suficientes para revocar el auto recurrido.

16. Previo a establecer las razones por las cuales se califican de esa forma los agravios que expresó la empresa inconforme, debe decirse que, por cuestión de método y estudio, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los agravios planteados se analizarán en forma conjunta por guardar estrecha vinculación.

17. Como se indicó con antelación, la materia del presente recurso de queja se centra en determinar si fue ajustado a derecho o no el acuerdo recu-

rrido, en el que la Juez de amparo desechó la prueba testimonial, y estimó que la solicitud de videos no guarda relación con la litis en el juicio de amparo, además de considerar innecesario requerir nuevamente ciertas documentales al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas ofrecidas deben tener relación inmediata con los hechos, tal como se desprende de la jurisprudencia P/J. 41/2001,¹ de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157.

En la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, se determinó:

"En primer término, cabe precisar que en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, se establece:

"...

"El contenido de dichos preceptos permite considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

"a) En el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho.

"b) Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, a excepción de la documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella y la tenga como recibida durante dicha audiencia.

"c) En el caso de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, para su debida preparación deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la audiencia, exhibiendo el interrogatorio y el cuestionario para el desahogo de las dos primeras, y precisando los puntos sobre los que deberá versar la última.

"d) La audiencia constitucional y la recepción de pruebas son públicas.

"e) Una vez abierta la audiencia constitucional se procede a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, dictándose a continuación el fallo respectivo.

"Por otra parte, los artículos 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, disponen:

"...

"Del contenido de estos preceptos legales, se desprende que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que cabe aplicar supletoria-

mente en el juicio de amparo porque en éste, existiendo sistema probatorio, no aparece el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, ya que el artículo 150 de la Ley de Amparo solamente se refiere a los medios o instrumentos de prueba.

"En efecto, cuando el mencionado artículo 150 establece que en el juicio de amparo son admisibles 'toda clase de pruebas...', esta regla se está refiriendo a los medios, elementos o instrumentos probatorios, como las documentales, testimonios, periciales, etcétera, consideración que se confirma porque la parte final del precepto, al señalar como excepciones a dicha regla '...la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho', alude a tales medios.

"Dicho artículo 150, por tanto, no es apto para aclarar la duda que deriva de la contradicción, porque ninguno de los Tribunales Colegiados se vio en la tesitura de resolver si los medios de prueba ofrecidos –testimonial o pericial– están permitidos por la ley, o no lo están; es obvio que la ley los admite.

"Lo que tuvieron los Tribunales Colegiados que decidir fue otra cosa, esto es, si las referidas pruebas eran adecuadas para motivar la convicción del Juez de Distrito sobre lo pretendido por el oferente en relación con la litis constitucional.

"Hernando Devis Echandia, dice al respecto:

"'Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.' (Teoría general de la prueba, 5a. ed., tomo I, página 133)

"Pues bien, este principio de la idoneidad de la prueba, aunque falta en la Ley de Amparo, es recogido por el ya transcrito artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta supletoriamente aplicable en este examen. Por tanto, debe considerarse que toda prueba, de las permitidas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, para ser admitida, debe 'tener relación inmediata con los hechos controvertidos', como establece el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues sería contrario a la lógica y

aun al sentido común que se admitieran y mandaran preparar en el amparo pruebas como la pericial, la testimonial y la de inspección, cuando del cuestionario, del interrogatorio o de los puntos sujetos a la fe judicial que deben acompañarse desde el ofrecimiento, se viera, desde luego y sin dudas, que nada tiene que ver con la litis.

"Al respecto cabe invocar la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 81, Volumen 18, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRUEBAS INCONGRUENTES.—Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquéllas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido."

"Por tanto, es cierto que de acuerdo a las disposiciones transcritas, en el juicio de garantías debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho; que las pruebas deben rendirse en la audiencia constitucional, salvo la documental que puede presentarse con anterioridad y que, tratándose de la testimonial, pericial e inspección ocular, a fin de prepararlas debidamente deben anunciarse u ofrecerse con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para dicha audiencia; sin embargo, también es verdad que esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena, sino que debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, como lo dispone el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes transcrito, de tal manera que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.

"En relación a la idoneidad de la prueba debe subrayarse especialmente que en esta materia el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de que

al decidir la no admisión de un elemento probatorio, no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas, que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto más vale que el Juez actúe con amplitud de criterio que con rigidez.

"Sobre este mismo tema debe señalarse que el momento de resolver sobre la admisión de probanzas tiene características diferentes a las que se dan a la hora de valorarlas, que es cuando se dicta sentencia. Se dice lo anterior, porque la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han establecido algunos criterios sobre idoneidad o inidoneidad probatoria, pero deben aplicarse con prudencia porque algunas de ellas sólo son aplicables en el momento de su valoración y en determinadas circunstancias, pero no podrían fundar la no admisión."

18. De la transcripción que antecede tenemos que el Pleno del Alto Tribunal estableció que si bien es cierto, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral y el derecho, dicha facultad del quejoso no es ilimitada, pues además es necesario que las pruebas ofrecidas tengan relación inmediata con los hechos (idoneidad).

19. Sin embargo, el Máximo Tribunal del País también puntualizó que el Juez de Distrito debe tener singular cuidado, a fin de que, al decidir la no admisión de un elemento probatorio, no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas, que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia.

Esto último es lo que conduce a este Tribunal Colegiado a declarar fundados los agravios que hizo valer la empresa recurrente.

20. Para dar contexto a lo anterior, es conveniente traer a colación los antecedentes derivados de la demanda de amparo.

*****, en su escrito inicial de demanda señaló como actos reclamados:

"IV. Norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:
a) Del jefe de Gobierno del Distrito Federal, titular del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y subdirectora de Atención Ciudadana y Conciliación del mismo instituto, la orden de retención ilegal de cuatro bicicletas con estructura metálica desde el día 14 de septiembre de 2017, así como

el silencio administrativo de resolver la situación jurídica de las mismas, que sin fundamento legal alguno se ejecutaron dichos actos en perjuicio de mi representada, la hoy quejosa *****, al no existir fundamento legal alguno para su retención y prohibición del libre ejercicio de trabajo en el uso de publicidad en bicicletas, estructuras metálicas o remolques jalados por las mismas.

"b) Del titular de la Secretaría de Movilidad, la retención ilegal de cuatro bicicletas con estructura metálica desde el día 14 de septiembre de 2017, así como las consecuencias de los daños y perjuicios que se les hayan causado a las citadas bicicletas por el tiempo transcurrido desde la ilegal retención hasta la entrega de las mismas."

21. Entre los hechos narrados en la demanda de amparo se mencionó, esencialmente, que:

- Con fecha 14 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, al circular un equipo de cuatro personas de mi representada *****, en el crucero de las calles 20 de Noviembre esquina con Chimalpopoca, (sic) llevando las cuatro bicicletas del punto de publicidad de la Delegación Benito Juárez para su resguardo en el centro de esta ciudad.

- Es el caso que una persona vestida de civil detuvo en forma grotesca a los cuatro trabajadores de mi representada, quienes llevaban las bicicletas, quien, sin identificarse, los privó de su libertad al no dejarlos retirarse del lugar, arribando una patrulla con número económico *****, la cual se llevó las unidades por instrucciones de la persona no identificada; una vez retiradas las bicicletas, la persona que no se identificó después dijo llamarse *****, y dijo pertenecer a la Secretaría de Movilidad.

- En el corralón en donde se encontraban las bicicletas nos dijeron que desconocían por qué estaban retenidas, indicándonos que nos presentáramos en la Secretaría de Seguridad Pública; de ahí nos enviaron a la Secretaría de Movilidad y, posteriormente, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) (hoy Ciudad de México), en donde estuvimos el 15 de septiembre pasado, sin tener respuesta alguna, únicamente que era la primera vez que se presentaba esta situación, siendo un caso atípico porque no son vehículos motorizados sin que estén regulados en el Reglamento de Publicidad de la Ciudad de México.

- Así, hemos estado acudiendo al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) (hoy Ciudad de México), sin tener respuesta alguna y, en consecuencia, sin ordenar la liberación de nuestras cuatro bici-

cletas retenidas ilegalmente. La asistencia a dicho instituto lo acreditamos con los registros de entrada del 15 de septiembre, 12 y 24 de octubre y 9 de noviembre de 2017.

- Con fechas 18 de octubre y 9 de noviembre de 2017, acreditamos ante el INVEA la propiedad de las cuatro bicicletas, siguiendo igual sin resolución alguna que funde y motive la privación ilegal de nuestros bienes, consistente en las cuatro bicicletas.

22. Anexo a la demanda se exhibieron los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del instrumento notarial *****, pasado ante la fe del notario público cuatro de la Ciudad de México.

2. Copia simple del "resguardo de vehículo en el depósito Renovación", folio del acta *****,.

3. Copia simple del "resguardo de vehículo en el depósito Renovación", folio del acta *****,.

4. Copia simple del "resguardo de vehículo en el depósito Renovación", folio del acta *****,.

5. Copia simple del "resguardo de vehículo en el depósito Renovación", folio del acta *****,.

6. Copias simples de cuatro acuses de recibo de los escritos presentados ante la autoridad responsable el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

7. Impresión, con sello digital, de dos facturas emitidas a favor de la parte quejosa.

23. Al rendir los informes justificados, las autoridades señaladas como responsables negaron los actos reclamados.

24. Con motivo de ello, la empresa quejosa presentó ante el Juzgado de Distrito, un escrito de ofrecimiento de pruebas, con la finalidad de desvirtuar la negativa de actos.

25. Ante ese panorama, se colige que la no admisión de la prueba testimonial y de los videos no se ajusta a derecho.

En efecto, respecto de la testimonial, se debe tener presente el contenido del artículo 119 de la Ley de Amparo:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

Del precepto legal transcrito se desprende, en la parte que interesa, que:

26. En el caso de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, para su debida preparación, deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia.

27. Igualmente, que tal plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes, con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

28. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 107/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1029 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijar un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, obedece al principio de expeditéz procesal que rige en el juicio de amparo. Además, el precepto legal indicado también es congruente con el principio de igualdad procesal, el cual implica que se deben dar a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, por lo que permitir el ejercicio de un derecho después

del momento procesal oportuno para ello, redundaría directamente en perjuicio de las demás partes."

29. En el presente asunto, se pone de manifiesto que le asiste razón a la recurrente, al ubicarse en el supuesto de excepción previsto en el numeral 119 de la ley de la materia, consistente en que pretenden probar o desvirtuar hechos que no pudieron conocerse con la oportunidad legal suficiente para ofrecer las pruebas respectivas en el plazo legal, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento, siendo que en esas hipótesis el periodo para su ofrecimiento sería el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para esa audiencia.

30. En efecto, la Jueza de Distrito pierde de vista que la testimonial ofrecida se detona con motivo de la negativa de actos expuesta en los informes justificados, de modo que la quejosa no podía conocer esa circunstancia con anterioridad.

31. Por otra parte, respecto de los videos ofrecidos por la quejosa, no se tiene la certeza absoluta de que nada tienen que ver con la controversia materia del juicio de amparo, dado que parcialmente sí guardan relación con ésta, pues tratan de desvirtuar la negativa de las autoridades en la comisión de los actos reclamados.

32. Además, debe decirse que la Ley de Amparo actualmente en vigor, también se rige por los mismos parámetros.

En efecto, los artículos 119, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, establecen:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa."

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

33. El primer precepto citado establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones; mientras que el segundo numeral transcrito refiere que para conocer la verdad en los asuntos sometidos a su consideración, el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, sin más limitación de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

34. Se insiste, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas (excepto la confesional por posiciones); sin embargo, el derecho del quejoso al respecto no es irrestricto, pues el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dispone que los medios de convicción ofrecidos deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos y ser un medio que efectivamente sirva para demostrar lo que se pretende (principios de pertinencia e idoneidad), lo que tiene por objeto evitar el desarrollo de diligencias innecesarias que contravengan el principio de pronta impartición de justicia.

35. Ahora bien, como se puntualizó, del análisis efectuado a las constancias del juicio, específicamente a la demanda de amparo y del escrito aclaratorio, se advierte que la quejosa alegó la retención ilegal de cuatro bicicletas de su propiedad; al respecto, todas las autoridades señaladas como responsables negaron los actos reclamados.

36. De esta manera, si a través de la testimonial y de los videos, la parte accionante del amparo pretende desvirtuar tal negativa, es dable concluir que, contrario a lo considerado por la Jueza de amparo, dichas pruebas sí se encuentran relacionadas con la litis del juicio.

37. Finalmente, no tiene razón la empresa quejosa para solicitar nuevamente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (sic) ciertas documentales, pues si ya negó la existencia de los actos reclamados, es claro que no exhibirá lo solicitado; sin embargo, si se logra desvirtuar la negativa de actos, la Jueza de Distrito deberá pronunciarse al respecto con la finalidad de que aquélla actúe conforme a los parámetros previstos en el artículo 16 constitucional.

38. En esas condiciones, al resultar parcialmente fundados los argumentos propuestos, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja.

39. Tesis. Conforme a las anteriores consideraciones se propone, con carácter de tesis aislada, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

PRUEBA TESTIMONIAL. EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de la prueba testimonial, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si en el informe justificado, se niega el acto reclamado, y la parte quejosa pretende desvirtuar su negativa mediante el ofrecimiento de la prueba testimonial, se actualiza una excepción al plazo de cinco días que prevé el artículo 119 de la Ley de Amparo, para su ofrecimiento.

Por tanto, deberán hacerse los trámites correspondientes para la publicación del criterio antes mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Háganse los trámites necesarios para la publicación del criterio sustentado en esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Alberto Zerpa Durán (presidente) y María Alejandra de León González, y el voto particular de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, lo resolvió este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 71, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 13/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 158.

La tesis de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO." citada en esta ejecutoria, fue aprobada con los diversos título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata: lamento apartarme del criterio mayoritario del tribunal, y a continuación expongo brevemente las razones que me llevan a concluir que la determinación de la Juez, respecto del desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, bajo la explicación de que resultó extemporáneo su ofrecimiento, es apegada a derecho.—La existencia del acto reclamado es un requisito *sine qua non* para analizar la constitucionalidad de los actos que a cada autoridad se atribuyen en la demanda de amparo, so pena que, de no demostrarse la participación de las autoridades responsables en aquéllos, el órgano de amparo está en condiciones de sobreseer en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la falta de acreditación o inexistencia del acto reclamado.—El elemento principal a que debe atender el juzgador para determinar la existencia de cierto acto de naturaleza positiva reclamado en el juicio de amparo, son los elementos de prueba aportados por la quejosa, que demuestren la conducta atribuida al ente estatal, la cual hubiere trascendido a la esfera jurídica del gobernado de manera imperativa, coercitiva y unilateral.—Bajo esos parámetros, tratándose del estudio de la existencia de los actos reclamados es fundamental que, al promover la demanda, se demuestre la intervención de la autoridad a quien se atribuye el despliegue del acto imperativo, pues de la existencia de esa conducta positiva depende que el juzgador cuente con el elemento mínimo para estudiar su constitucionalidad.—En el caso, la quejosa reclamó los siguientes actos (foja 4 del expediente del juicio de amparo): "a) Del jefe de Gobierno del Distrito Federal, titular del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y subdirectora de Atención Ciudadana y Conciliación del mismo instituto, la orden de retención ilegal de cuatro bicicletas con estructura metálica desde el 14 de septiembre de 2017, así como el silencio administrativo de resolver la situación jurídica de las mismas.—b) Del titular de la Secretaría de Movilidad, la retención ilegal de cuatro bicicletas con estructura metálica desde el 14 de septiembre de 2017."—Al rendir sus informes justificados, las autoridades señaladas como responsables negaron los actos que les fueron atribuidos.—El cinco de abril de dos mil dieciocho, esto es, un día antes de la nueva fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, la quejosa ofreció, entre otras, la prueba testimonial respecto de los actos ocurridos el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, a cargo de *****, *****, ***** y ***** (folios 91 y 92 del expediente del juicio de amparo).—Como se precisa en el proyecto, el ofrecimiento de la prueba responde al contenido del informe justificado, cuya negativa respecto de la existencia de los actos reclamados pretende desvirtuarse mediante las testimoniales mencionadas.—El seis de abril del año en curso, la Juez emitió el auto recurrido, en donde determinó que el ofrecimiento de la prueba fue extemporáneo, toda vez que, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tratándose de testimoniales, la quejosa debe anunciarlas cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, estimé que el medio de convicción fue anunciado fuera del plazo legal.—En mi opinión, tal como estableció la Juez, el ofrecimiento de la prueba testimonial es extemporáneo, pues la existencia de la conducta atribuida a las autoridades pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, debió demostrarse con la oportunidad prevista legalmente a partir de la promoción del juicio de garantías, atendiendo a su naturaleza positiva, ya que, tomando en cuenta que se les atribuye una conducta de hacer, la quejosa tenía la carga de demostrar su existencia y, por ende, estuvo en posibilidad de exhibir los elementos que demostraran ese aspecto, sobre todo porque, en todo momento tenía la posibilidad de ofrecer la testimonial.—Lo anterior tiene sentido, si se toma en cuenta que el juicio de garantías se promueve con motivo de la afectación que resiente el demandante a sus derechos fundamentales, la cual se actualiza por cierto

acto de autoridad respecto del cual tiene pleno conocimiento de las condiciones en que se generó, razón por la cual está en posibilidad de aportar elementos a su alcance que demuestren su existencia desde la promoción de la demanda.—Por lo anterior, considero que no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 119 de la Ley de Amparo para ampliar el plazo de ofrecimiento de la prueba, ya que el acto reclamado, relativo a la retención de cuatro bicicletas con estructura metálica ocurrido el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se trata de un hecho conocido con anterioridad, no sólo a la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, sino a la promoción del juicio, de modo que cualquier medio de convicción tendente a demostrar su existencia posterior a la presentación de la demanda, como es la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, es inoportuno, debido a que ese aspecto debe demostrarse a partir de que se promueve el juicio de garantías, sin esperar la rendición del informe por parte de las autoridades.—Si bien en el informe justificado las autoridades responsables negaron la existencia de los actos que se les atribuyen, lo cierto es que, atendiendo a la carga de la prueba que corresponde a la quejosa, sobre la demostración de la existencia de los actos que estima violatorios de derechos fundamentales, resulta que no puede otorgarse una nueva oportunidad para aportar elementos relacionados con esa cuestión, pues la certeza de los actos debe esclarecerse con los elementos que obren en el expediente.—Las explicaciones anteriores tienen sustento en el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 107/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1029 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», que establece: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijar un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, obedece al principio de expeditez procesal que rige en el juicio de amparo. Además, el precepto legal indicado también es congruente con el principio de igualdad procesal, el cual implica que se deben dar a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, por lo que permitir el ejercicio de un derecho después del momento procesal oportuno para ello, redundaría directamente en perjuicio de las demás partes".—Por estas razones mi voto es en contra del criterio de mayoría, y por confirmar el auto en el que se desechó la prueba testimonial ofrecida por la quejosa el cinco de abril de dos mil dieciocho.—Por otra parte, en la sentencia de la mayoría se sostiene que, indebidamente, la a quo no requirió a las autoridades correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México diversos videos del día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, con apoyo en la consideración de

que esa prueba no guarda vinculación con la litis del juicio.—Al respecto, estimo necesario aclarar que, si bien coincido con la mayoría en que sí guardan relación con el presente asunto, porque con tales videos se pretende desvirtuar la negativa de los actos reclamados formulada por las autoridades responsables en sus informes justificados, lo cierto es que, al igual que la testimonial, se trata de una prueba encaminada a demostrar la existencia de los actos reclamados, por lo cual, la quejosa debió prepararla con la oportunidad debida y no ofrecerla un día anterior a fecha fijada para la celebración de la audiencia. De ahí que, aunque pudiera ser idónea, su ofrecimiento es extemporáneo, lo que, en mi opinión, debió llevar a declarar fundado pero inoperante el agravio respectivo.—Son las razones anteriores, por las que considero que debió declararse infundado el recurso de queja.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO.

El artículo 119 de la Ley de Amparo establece que el plazo de cinco días para el ofrecimiento de la prueba testimonial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de demostrar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerla. Por tanto, si en el informe justificado se niega el acto reclamado y el quejoso pretende desvirtuar esa negativa mediante la prueba testimonial, se actualiza una excepción al plazo indicado para su ofrecimiento.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.1 K (10a.)

Queja 134/2018. 21 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Israel Hernández González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En los artículos 119, 121 y 123 de la Ley de Amparo, se reconoce a las partes el derecho a ofrecer pruebas para acreditar los presupuestos procesales de la acción, al igual que sus pretensiones de fondo, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso efectivo a la justicia, conforme a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Así, el Juez de Distrito tiene la obligación de proveer sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas a que alude el artículo 119 citado, desde el auto en que tiene por recibido el escrito de ofrecimiento y se ha delimitado la litis, ya que la falta de pronunciamiento oportuno pudiera provocar un retraso injustificado en el trámite del juicio de amparo, pues en caso de que llegada la fecha de la audiencia constitucional estimara procedente su admisión, se vería en la necesidad de diferirla, con lo que desnaturalizaría el procedimiento (de carácter sumario), pues ningún sentido tendría obligar al quejoso a ofrecer sus pruebas con cinco días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia de ley, si se omite proveer sobre su preparación hasta ese momento procesal. Además, la abstención de calificar y, en su caso, preparar las pruebas ofrecidas por las partes, en un supuesto no previsto por la ley de la materia, genera incertidumbre sobre el momento en que se hará el pronunciamiento relativo, lo que pudiera entorpecer la interposición de recursos contra la determinación relativa, haciendo nugatorio el derecho de defensa de las partes. Lo anterior, sin perder de vista que, atento al sistema impugnativo dentro del juicio de amparo y al procedimiento que debe seguirse cuando se ofrezcan pruebas que requieran preparación, el recurso para impugnar las resoluciones de los Jueces de Distrito que desechen las relativas a la pericial, la inspección o la testimonial, durante la tramitación del juicio, en términos de la fracción I, inciso e) del artículo 97, es el de queja, que instituyó el legislador para que el trámite de la impugnación interpuesta contra las determinaciones dictadas en la secuela del juicio sea rápido y breve. Lo que no acontece si se deja el pronunciamiento relativo hasta la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese supuesto las partes no tendrán más opción que impugnar lo decidido mediante el recurso de revisión y sujetarse a los plazos para su sustanciación, que son mayores, aun cuando sólo intentaran controvertir esa violación al procedimiento. En ese orden, la omisión de proveer sobre las pruebas testimonial, pericial y de inspección, ofrecidas con la oportunidad debida, puede convertirse en una obstrucción procesal que impida el acceso a la justicia, además de privar a las partes de otros derechos procesales, como son los de adicionar las preguntas del interrogatorio, cuestionario o los puntos de la inspección, interponer el recurso de tramitación breve (queja) y obtener una resolución en los plazos y términos que la ley establece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 K (10a.)

Amparo en revisión 78/2017. José Guillermo Dowell Delgado. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Amparo en revisión 67/2018. Samuel Caballero Ortiz. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Alan González Dehesa.

Amparo en revisión 93/2018. Ricardo Isaí Huitrón Rodríguez. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Alan González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiese tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; sin embargo, si el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión librada bajo las reglas del sistema penal acusatorio adversarial, en la que el Juez de Control, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, sólo contó con los datos de prueba que le informó el agente del Ministerio Público, el Juez de Distrito únicamente puede analizar el acto reclamado como lo conoció la autoridad responsable, porque de llegar a considerar datos en los que no se hubiera fundado la petición de la orden de aprehensión, se vulneraría la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda; de ahí que no se está en los casos de excepción que prevé el párrafo segundo del artículo 75 aludido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P29 P (10a.)

Queja 61/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretaria: Magdalena del Pilar Frías Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé textualmente que: "La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos.", sin señalar el caso de aprobación parcial del convenio; sin embargo, con base en el principio pro persona reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la interpretación conforme del artículo 282 bis citado, es aquella en la que se considera que cuando el Juez de instancia aprueba parcialmente un convenio, procede el recurso de apelación, pues implica interpretarlo de la manera más amplia y así garantizar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal en específico el de recurrir esa negativa ante un tribunal superior. Sin que sea obstáculo que el artículo 282 bis referido establezca que la resolución que aprueba un convenio no admite recurso, ya que esa disposición puede interpretarse de forma sistemática con la parte en que se dispone, que la que la niegue será apelable en ambos efectos; además, no se explicaría que las partes estuvieran imposibilitadas a controvertir los motivos y fundamentos del Juez de instancia para reprobar en parte un convenio, únicamente porque haya sido aprobado en otra.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.49 C (10a.)**

Amparo directo 127/2018. Héctor Hugo Álvarez Aguilar. 4 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 169 y 626 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando en el juicio oral ordinario civil se ejerciten acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, como lo es el pago de rentas mensuales, la sentencia que se dicte por su falta de pago, resulta apelable, previo a la promoción del juicio de amparo, a fin de respetar el principio de definitividad, siempre y cuando el importe de dichas prestaciones o pensiones periódicas excedan de 500 (quinientas) unidades de medida y actualización, atento a su monto por un año, aun cuando se reclamen sólo algunas de ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.24 C (10a.)

Amparo directo 995/2017. Alejandro Ontiveros Salas. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE CONDICIONA AL QUEJOSO Y A SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS. El recurso de queja previsto en el precepto mencionado, por regla general, procede en amparo indirecto contra: la admisión de la demanda, de alegarse que no debió admitirse, total o parcialmente; su desechamiento, de aducir que no debió desecharse (demanda o ampliación), o bien, la no presentación de la demanda o de su ampliación, de invocar que debió tenerse por presentada, al desahogarse una prevención. Por tanto, dicho recurso es improcedente contra la parte considerativa del auto admisorio de la demanda de amparo, en la que se condiciona al quejoso y a sus autorizados para imponerse de los autos mediante la utilización de los medios digitales y electrónicos, pues este supuesto no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el precepto referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.17 K (10a.)

Queja 26/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA. El precepto mencionado establece un supuesto de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra aquellas resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, para lo cual, se exige que la resolución que se dicte sea de naturaleza trascendental y grave, y pueda causar perjuicio de manera irreparable a alguna de las partes. Por otra parte, el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en la parte que interesa, señala que en asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves, o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa, conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión. Ahora bien, cuando el recurrente impugne la resolución del Juez de Distrito, en la que se niega a exigir a la autoridad responsable que deje sin efectos, de manera inmediata, la orden restrictiva de la libertad reclamada en el juicio constitucional (respecto de delitos no graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa), en virtud del amparo concedido en su contra, esa circunstancia actualiza la naturaleza trascendental y grave que se requiere para que proceda el recurso de queja. Ello toda vez que, al dolerse el recurrente de que el Juez Federal soslayó aplicar el imperativo legal establecido en el artículo 77, párrafo tercero, indicado, a efecto de que la responsable diera cumplimiento inmediato a la sentencia protectora, esa circunstancia, de ser fundada, haría patente la vulneración al derecho sustantivo a la libertad, tutelado por dicho precepto y, por ende, actualizaría la naturaleza trascendental y grave requerida para la procedencia del recurso. Además, para tutelar el derecho a la libertad del recurrente, el ór-

gano colegiado del conocimiento deberá verificar que en el caso sometido a su potestad, efectivamente se cumple la hipótesis contenida en el artículo 77 mencionado, con la finalidad de que se ordene dejar sin efectos de manera inmediata la orden restrictiva de la libertad reclamada, en el entendido de que los demás efectos señalados en la concesión del amparo, tendientes a purgar los vicios advertidos por el Juez Federal, deberán cumplirse, en su caso, hasta que cause ejecutoria la sentencia protectora, con la salvedad establecida en el propio artículo 77, relativa a que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.75 P (10a.)

Queja 114/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con los artículos 112, 115 y 147 de la Ley de Amparo, el pronunciamiento sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado sólo compete al Juez de amparo que conoce del juicio o, en su caso, al órgano revisor, cuando dicha medida se negó una vez admitida la demanda; de ahí que el argumento relativo a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al admitir el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe pronunciarse sobre la procedencia de dicha medida cautelar, es infundado, pues la sola admisión del recurso no supone la admisión de la demanda de amparo, sino únicamente abre la posibilidad de que el auto impugnado pueda ser modificado, revocado o confirmado. Y, en el caso, es inaplicable el artículo 102 de la ley de la materia, toda vez que sólo establece lo relativo a la suspensión de la tramitación del juicio de amparo, en tratándose de resoluciones dictadas durante el procedimiento de amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, pero no así la suspensión de la ejecución

del acto reclamado. Además, la aplicación de este precepto también tiene como presupuesto lógico-jurídico la previa admisión de la demanda de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.16 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2018. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tere Ramos Hernández. Secretaria: Leticia Jardines López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otras hipótesis, contra las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, contra la imposición de una multa a la autoridad responsable, derivada del incumplimiento a la suspensión definitiva, procede el medio de impugnación señalado, en virtud de que dicha determinación es de naturaleza trascendental y grave, que causa un perjuicio al recurrente, no reparable en la sentencia definitiva, debido a que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada y se glosa al juicio principal hasta en tanto no exista medio de defensa alguno pendiente de resolver; de ahí que no sea dable esperar hasta la declaratoria de cumplimiento de la ejecutoria en el cuaderno principal para controvertirla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.A.9 K (10a.)

Queja 116/2018. Luis Mariano Juárez Gutiérrez. 18 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Daniela Tejeda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUM-

PLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN EL QUE SE DECIDE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O EN EXCESO DE AQUÉLLA Y SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUBSANE EL VICIO EN EL QUE INCURRIÓ.

El recurso de reclamación es el medio establecido en la Ley de Amparo para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de alguna de sus Salas, cuya resolución corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional correspondiente. Ahora bien, los presupuestos procesales necesarios para su procedencia son, precisamente, que el auto recurrido sea uno de trámite y que se haya dictado por el presidente del órgano. Por otra parte, si se trata del aspecto material, el auto que se pretende recurrir debe ocasionar un perjuicio o agravio definitivo a las partes, ya sea porque en él se defina, se restrinja o se anule un derecho. En ese sentido, contra un acuerdo dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dentro del procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en el que se decide el cumplimiento defectuoso o en exceso de la sentencia de amparo y se requiere a la autoridad responsable para que subsane el vicio en el que incurrió, es improcedente el recurso de reclamación. Ello, porque si bien se cumple el aspecto formal de la procedencia, en virtud de su emisor, materialmente no se trata de un acuerdo de mero trámite, pues no define un derecho, ni lo restringe o lo anula definitivamente en perjuicio de las partes. De ahí que, de permitir la interposición del recurso de reclamación contra el auto de requerimiento de la ejecutoria de amparo, se dilataría el procedimiento del cumplimiento del fallo protector, el cual es de orden público; lo que no implica que las partes queden inauditas a efecto de alegar si, desde su perspectiva, el cumplimiento de la sentencia adolece de exceso o defecto, pues será hasta la resolución definitiva en la que se decida que la sentencia de amparo está cumplida sin excesos ni defectos, que podrán alegarse los vicios mencionados mediante el recurso de inconformidad, previsto en la ley de la materia y que tiene una regulación específica y propia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2018. Editorial Panini México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN

2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.

El principio de estricto derecho que caracteriza al recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, implica que el examen de la legalidad de la determinación impugnada debe realizarse a la luz de los argumentos que formule el recurrente, por lo que el resolutor debe ajustar su análisis a éstos. No obstante, la aplicación de dicho principio no puede traer como consecuencia que en el juicio de amparo promovido por un miembro de los cuerpos de seguridad pública contra la resolución de ese medio de impugnación dejen de analizarse aspectos que pudieran beneficiarlo, debido a que realizó una deficiente argumentación en la expresión de sus agravios, o bien, por no haberlos expresado, ya que la suplencia de la queja se actualiza, en ese caso, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues de la interpretación armónica de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que dispone que procede la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo, se colige que establece una ampliación del ámbito de tutela de dicha suplencia en favor de todos los trabajadores, sin considerar la naturaleza de su relación con la patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 7/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.". Lo anterior no implica introducir cuestiones novedosas a la litis del juicio contencioso, sino más bien, analizar aspectos que no se expusieron en el recurso de revisión o fueron plasmados deficientemente, pero que pudieran traer un beneficio al quejoso.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.3 A (10a.)**

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALÍAS DE PARTES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 163/2004, sostuvo que para hacer efectivo el derecho de defensa adecuada, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben excluirse del plazo para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal los días de vacaciones generales de las autoridades tributarias federales, aunque hayan sido hábiles para las estatales o municipales que actúen como autoridades fiscales federales, ante las cuales deba interponerse dicho medio de impugnación, al haber sido las que emitieron el acto impugnado. En consecuencia, por mayoría de razón, además de los inhábiles señalados por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y por la jurisprudencia referida, deben descontarse del cómputo del plazo de treinta días previsto en el artículo 121 del ordenamiento mencionado para la interposición del recurso de revocación, los días de vacaciones de las autoridades estatales coordinadas en materia fiscal federal ante quienes deba presentarse el escrito relativo, cuando sus oficialías de partes permanezcan cerradas al público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.68 A (10a.)

Amparo directo 728/2016. Destilería 501, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2004, de rubro: "REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 120.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA, RESTRINJA, AMPLÍE, SUSPENDA O MODIFIQUE CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sus-

tantivos pues, de ejecutarse, sus efectos y consecuencias no pueden repararse con la emisión de una sentencia favorable; en esas circunstancias, la resolución que establezca, restrinja, amplíe, suspenda o modifique el régimen de convivencia, constituye un acto de imposible reparación, toda vez que en él se materializa la forma de convivencia entre el menor con el progenitor no custodio hasta el dictado de la sentencia firme, donde se decide la convivencia definitiva; por tanto, los efectos y consecuencias jurídicas no pueden retrotraerse con la sola emisión de la sentencia definitiva, porque el objetivo de la convivencia es fortalecer los vínculos afectivos del menor mediante la interacción periódica con el progenitor no custodio, sin existir la posibilidad de resarcir los efectos producidos en la esfera emocional y psicológica del infante; en consecuencia, contra la resolución que establezca, restrinja, amplíe, suspenda o modifique la convivencia de un menor con un progenitor no custodio, procede el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.159 C (10a.)

Amparo en revisión 468/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 2, 12, 21, 70 y 71 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz reconocen a éstos como titulares de derechos; garantizan su protección integral, así como el respeto a sus derechos fundamentales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y tratados internacionales; establecen la obligación de todas las autoridades que conozcan de asuntos en cualquier materia donde se encuentren afectados derechos de menores, de vigilar su desarrollo integral en el seno de una familia, en la que convivan con ambos padres manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ahora bien, cuando se trate de un asunto que involucre el derecho de un menor a la familia, los órganos jurisdiccionales deben asegurar su desarrollo integral y, por tanto, establecer un régimen de convivencia supervisado entre los progenitores y éste, a fin de que no quede

en un estado vulnerable, pues tiene el derecho a vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, por lo que la obligación del juzgador es velar por que los infantes sólo sean separados de ellos por una sentencia judicial que declare válida y legítimamente la necesidad de hacerlo y no por la negativa del padre no custodio de convivir con su hijo por razones de trabajo, tener más hijos o por no haber convivido nunca con él, pues esta justificación atenta contra el derecho irrenunciable de tener una familia. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos criterios en los que determinó que el régimen de convivencia o derecho de visita es un derecho fundamental de los menores y debe tener siempre como eje rector, el principio de interés superior de éstos, el cual busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados, desde luego, sin soslayar que este derecho no es absoluto, pero tampoco está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que debe atenderse al caso concreto para determinarlo y puede estar limitado de forma temporal, espacial y modal, para asegurar su bienestar y su estabilidad emocional. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales no deben dejar abierta la convivencia entre el infante y sus padres, cuando no existan las condiciones necesarias para ese efecto, sino establecer un régimen de convivencias supervisado por especialistas en la materia y de acuerdo a su prudente arbitrio, para no provocar un cambio abrupto o sorpresivo que los exponga a una situación de riesgo. Ello, porque la convivencia armónica del infante con su ascendiente, repercutirá en su desarrollo sano y equilibrado, quien necesita del cariño y apoyo de ambos progenitores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.19 C (10a.)

Amparo directo 1067/2017 (cuaderno auxiliar 305/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 21 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Elisa Quinto Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALLEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.

En la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el patrón no está obligado a precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue presentada la renuncia con la cual el trabajador da por terminado el vínculo laboral; tal criterio parte del supuesto de que se reúnan dichos requisitos en la renuncia, pues es claro que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del documento referido; ello, si se parte de la idea de que esta declaración unilateral de voluntad no está sujeta a formalidades o requisitos específicos, sino que puede asumir diversas formas en su exteriorización escrita, por lo que cualquier deficiencia en su redacción, sólo es reprochable a quien se reputa su autor (trabajador); acorde, incluso, con la máxima que pregona: "nadie puede volverse contra sus propios actos" o "invocar en su favor la causa de nulidad a la que dio lugar", pues ello sería ilegal, además de quebrantar el principio de buena fe que rige en los procedimientos laborales. Sin embargo, cuando la renuncia por escrito no contiene la fecha de su elaboración o presentación, el patrón, excepcionalmente, al contestar la demanda, debe precisar el día en que se verificó, bastando con manifestar, por ejemplo, que la renuncia tuvo lugar el mismo día en que se dijo despedido el operario, con independencia de que en estricto rigor jurídico y procesal, pueda asumirse que esa deficiencia no le es atribuible, sino a la parte obrera; tanto más si ésta no argumentó como parte de sus objeciones que la renuncia se hubiera firmado en blanco o alguna otra cuestión semejante, de suerte que, si en dicho escrito de renuncia no se advierte la fecha en que se elaboró, bastará con que el patrón subsane esa deficiencia, atribuible a su autor, aludiendo en la contestación de la demanda, la fecha en que aquélla se presentó, para desvirtuar el despido alegado y revertir la carga de la prueba al actor; sobre todo cuando se demostró pericialmente que la firma que la calza sí proviene del puño y letra de la persona a quien se atribuye su autoría, pues en este supuesto pasa a un segundo término cualquier forma, redacción o inconsistencia que dicho documento pueda contener, a condición de que no haya duda de que existe dimisión para continuar prestando los servicios y salvo prueba en contrario a cargo de esta última.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.178 L (10a.)

Amparo directo 629/2017. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

Si bien es cierto que del precepto citado se advierte el derecho del sentenciado a pagar en plazos el monto de la reparación del daño, una vez acreditada su situación económica, los que en su conjunto no podrán exceder de un año, teniendo en cuenta el monto del daño a que fue condenado, con la potestad del juzgador de exigir una garantía si así lo estima conveniente; también lo es que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las víctimas u ofendidos de una conducta ilícita, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente; aspecto que no puede entenderse sin comprender la naturaleza del bien jurídico afectado, ya que existen bienes que no resisten la aparición del fenómeno de la permanencia en la consumación y, en el caso, el derecho a recibir los medios necesarios para la subsistencia jamás queda agotado, ya que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo. Además, la mujer, en la mayoría de los casos, es sujeto pasivo de este tipo de delitos y resulta ser la más afectada, por lo que debe impartirse justicia con base en una perspectiva de género, atento al reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Por tanto, tratándose del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, el pago total a que fue condenado el sentenciado respecto del daño material, debe hacerse en una sola exhibición, pues al tratarse de una omisión de proporcionar alimentos a quien tiene derecho, se entiende que debe pagarse en su totalidad, aun cuando hubiera aducido, por ejemplo, no percibir ingresos, pero del convenio celebrado en el juicio de divorcio voluntario,

se advierte que al liquidarse la sociedad conyugal, se le quedaron diversos bienes que le permitían cumplir con la obligación alimentaria, sin que desde esa fecha lo haya hecho; además de que la ofendida no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de sus hijos y de su hogar; de ahí que, tratándose de dicho delito no debe aplicarse el artículo 48 mencionado, ya que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que para cumplir con éste, debe dilucidarse de acuerdo con las circunstancias del caso concreto qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges y, especialmente, auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos, como el de impartir justicia con perspectiva de género.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.220 P (10a.)

Amparo directo 115/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA.

La reposición del procedimiento penal ordenada en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, no puede tener el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte contraria, respecto de temas o aspectos resueltos desde la primera sentencia, y consentidos por no hacer valer el recurso respectivo, pues se produciría la afectación a dos diversos principios; por un lado, el de *non reformatio in peius*, que impide que una resolución dictada en segunda instancia o los efectos de las determinaciones derivadas de esa revisión por un órgano de grado ulterior, agraven la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, instó esa instancia revisora, cuando el resto de las partes no se inconformó contra esa misma sentencia de origen y, por otro, un principio de derivación lógica que concurre simultáneamente, denominado: "irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte", pues en ese caso, la segunda sentencia emitida como consecuencia de la

reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia para salvaguardar los derechos procesales de la única parte impugnante, conlleva la obligación expresa o implícita de no agravar en su perjuicio la condición de quien generó con su impugnación esa reposición; lo que significa que el segundo fallo que llegara a dictarse una vez subsanadas las irregularidades procedimentales, no otorga a la parte contraria al único apelante inicial, el derecho "resurgido" de inconformarse ahora respecto de aquellos temas o tópicos que consintió o no impugnó oportunamente con motivo de la primera ocasión en que se resolvió sobre ellos, pues en torno a esas cuestiones, operó la preclusión respecto del derecho de impugnación, y esos derechos no se restituyen, resurgen o renuevan con motivo de la eventual reposición procesal, dado que los efectos de la preclusión son irreversibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P72 P (10a.)

Amparo directo 3/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. En términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste conocerá de los juicios de nulidad que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa que se originen por fallos en licitaciones públicas, así como de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las empresas productivas del Estado y las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales. Ahora, en consideración a la tendencia existente de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, al estar dichos contratos regidos por normas administrativas que tienen como objetivo satisfacer el interés público de la mejor manera y condiciones, y prever dicho precepto como impugnables en esa vía diversos actos de la administración, de manera excluyente, se concluye que la competencia del órgano jurisdiccional aludido no se restringe al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una

tutela judicial efectiva que permita una adecuada defensa de los intereses públicos que gestiona la administración. Por tanto, la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y su cumplimiento, son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo federal y, a su vez, la sentencia definitiva que en su momento se emita podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.132 A (10a.)

Amparo directo 145/2018. Vento System, S.A. de C.V. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: José Luis Sánchez Marrodán.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESGUARDO DOMICILIARIO. LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA EXCEPCIONAL CORRESPONDEN A LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, AL SER LA AUTORIDAD INSTITUIDA PARA ESOS FINES. Del artículo 164, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, corresponderán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Ahora bien, cuando el legislador se refirió a la prisión preventiva, lo hizo desde la regla general, en el sentido de que, ha de ejecutarse en el interior de un centro de reclusión, por lo que, por su naturaleza y forma de ejecución, deberá ser vigilada forzosamente por el sistema penitenciario, mediante las diversas dependencias que lo integran y en el ámbito de sus atribuciones. Por otro lado, el resguardo domiciliario es de naturaleza excepcional por su particular y distinta forma de ejecución, en virtud de que, a diferencia de la prisión preventiva, habrá de ejecutarse en un domicilio particular; de ahí que la única autoridad con que cuenta el

sistema penal para la vigilancia de las medidas cautelares impuestas distintas a la que se ejecuta en los centros penitenciarios, es la Unidad de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, la cual se instituyó para esos fines, mediante el decreto publicado el 19 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.134 P (10a.)

Amparo en revisión 108/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUE-RIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, entre otras cosas, la prerrogativa a la tutela jurisdiccional. Por su parte, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los documentos que el actor en el juicio contencioso administrativo deberá adjuntar a su demanda, entre ellos, en el que conste la resolución impugnada, conforme a su fracción III, sin que indique la forma en que deba presentarse, esto es, copia simple, certificada, o bien, original. En ese sentido, cuando a la demanda se adjunta únicamente copia simple del documento en el que conste la resolución impugnada, lo que da lugar a que se requiera su original o copia certificada, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, aquélla se tendrá por no interpuesta, esto último constituye una consecuencia desmedida, en tanto que, por una parte, el numeral 15 referido no establece formalidad alguna para la presentación del documento y, por la otra, su perfeccionamiento puede colmarse durante la secuela del procedimiento, como puede ser mediante la contestación de la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.116 A (10a.)

Amparo directo 487/2017. Sport City, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

En el nuevo sistema penal acusatorio, para determinar la procedencia excepcional del amparo indirecto, debe estimarse que independientemente de la etapa en que se resuelva, existe un aspecto fundamental en relación con la admisión de los medios de prueba, en tanto que este tema está vinculado con el derecho sustantivo de defensa adecuada, lo que va más allá de una cuestión netamente formal sobre su admisibilidad, es decir, implica un necesario análisis valorativo de su eventual eficacia desde el punto de vista cualitativo. En efecto, la etapa de investigación en el procedimiento penal de corte acusatorio, comienza con la presentación de la denuncia, querrela o requisitos equivalentes de procedibilidad y concluye con el cierre de la investigación. Ahora bien, la investigación se considera como cerrada una vez que llega la fecha en la cual el Juez de Control lo determinó en la audiencia inicial, lo cual, como regla general, no requiere de ningún acto o determinación; empero, en caso de que alguna de las partes solicite una prórroga y sea autorizada por aquél, el cierre se generará en una nueva fecha, con lo que se concluye la etapa de investigación. En este sentido, la resolución que desecha el recurso de revocación interpuesto contra la negativa de la ampliación del plazo de la investigación complementaria, es reclamable en el juicio de amparo indirecto, pues constituye un caso excepcional de procedencia respecto de actos procesales, ya que al negarse la ampliación, se afecta el derecho a una efectiva preparación para la fase probatoria, situación que incide predominantemente en el derecho de defensa, pues no existe otro momento procesal para indagar o recabar elementos que a la postre puedan constituir pruebas y, ante esas circunstancias, debe aceptarse la procedencia del juicio de amparo indirecto, al constituir un acto con efectos irreparables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.1 P (10a.)

Queja 76/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorgea. Secretaria: Diana Mariela García González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN QUE INVOLUCREN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE

DECLARADO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES NO CONSTITUYE EN FAVOR DE TERCEROS EL DERECHO A SOLICITAR LAS MISMAS CONDICIONES PROPORCIONADAS A OTROS CONCESIONARIOS COMPETIDORES.

El artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la resolución de preponderancia P/IFT/EXT/060314/76, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, consignan la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (específicamente del agente económico preponderante declarado en ese sector) de proporcionar a los demás concesionarios los mismos términos y condiciones para los servicios de interconexión (cantidad, calidad, precio y disponibilidad) que ofrezcan a otros con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Además, cada operación de esta naturaleza debe inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones, lo que tiene por objeto su conocimiento por los demás usuarios de esos servicios, como garantía para evitar el trato discriminatorio. Así, al imponer las disposiciones aludidas la obligación mencionada, surge en favor de los demás concesionarios el derecho de exigir al sujeto obligado el otorgamiento de las mismas condiciones de interconexión fijadas en los convenios celebrados con otros participantes en el sector o que fueren establecidas por el órgano mencionado en la resolución de desacuerdo correspondiente. Por tanto, la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de las resoluciones de desacuerdos en materia de interconexión que involucren al agente económico preponderante declarado en dicho sector, no tiene un efecto constitutivo de derechos, sino de mera publicidad, en la inteligencia de que el derecho de terceros a solicitar las mismas condiciones proporcionadas a los otros concesionarios competidores, deriva de la regulación en la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.238 A (10a.)

Amparo en revisión 101/2016. Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. y otro. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIO-

NES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUELLAS.

AMPARO EN REVISIÓN 148/2017. GRUPO TELEVISA, S.A.B. 10 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO. PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de agravio vertidos por la quejosa recurrente son infundados, de conformidad con las consideraciones siguientes:

• 6.1. Antecedentes.

Es conveniente señalar los antecedentes que dieron origen a la sentencia recurrida, según se advierte de la resolución reclamada, así como de las constancias en autos:

6.1.1. El veintiuno de febrero de dos mil siete Grupo Televisa, a través de su subsidiaria Paxia, S.A. de C.V., notificó a la entonces Comisión Federal de Competencia (en adelante COFECO), su intención de realizar una concentración a través de Alvafig, S.A. de C.V., registrada con el expediente CNT-018-2007 (que denominaron "Concentración Cablemás").

6.1.2. El once de diciembre de dos mil siete, la COFECO autorizó la anterior concentración, con la condición de que en los estatutos de Grupo Televisa y sus subsidiarias, titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, se observara lo siguiente:

"1.IV. Los estatutos de GTV y de aquella de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que: (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualquier otro órgano de decisión u operación; y, (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomu-

nicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de GTV."

6.1.3. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la COFECO determinó el incumplimiento a la condición ordenada en la anterior resolución, por lo que impuso una multa a Grupo Televisa por \$53,838.000.00 (cincuenta y tres millones, ochocientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

6.1.4. Inconforme con la resolución anterior, Grupo Televisa promovió juicio de amparo indirecto, el cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien lo registro con el número de expediente 618/2013, y el cinco de agosto de dos mil trece celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente, engrosada el veintiocho de octubre de la misma anualidad, en la que sobreseyó y concedió el amparo.

6.1.5. En contra de dicha sentencia, las autoridades responsables de la COFECO interpusieron el recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. El asunto se registró con el número de expediente RA. 80/2014, y en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince se desechó el recurso de revisión interpuesto por el Pleno de dicha comisión, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo.

6.1.6. Por escrito presentado en la oficialía de partes del IFT el dos de marzo de dos mil quince, Grupo Televisa promovió un incidente innominado de reconocimiento de inocencia. Su conocimiento correspondió a la Unidad de Competencia Económica de dicho instituto, cuyo titular lo registró con el número de expediente E-IFT/UCE/DGPC/SV/002/2015, y dictó resolución en la que desechó la incidencia, al considerarla notoriamente maliciosa e improcedente.

6.1.7. En contra de la determinación anterior, Grupo Televisa promovió juicio de amparo indirecto que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con el número de expediente 78/2015. Una vez sustanciado el procedimiento, el veintiuno de julio de dos mil quince la Jueza del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia que se terminó de engrosar el cuatro de septiembre siguiente, en la cual, en una parte negó el amparo y, en otra, concedió la protección solicitada.

6.1.8. Inconforme con la resolución anterior, Grupo Televisa y el titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales tocó conocer a este Tribunal Colegiado, quien los registró con el número de expediente 138/2015; en sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, este órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver el problema de constitucionalidad subsistente, abordado por la Jueza del conocimiento, y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.1.9. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para que ese Alto Tribunal conociera de los recursos de revisión, así como de la adhesión planteada; seguido el juicio, en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil, en contra del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reclamado a las autoridades precisadas en el considerando cuarto de la sentencia sujeta a revisión.

"TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en términos del último considerando de este fallo."

6.1.10. Una vez devueltos los autos, en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete este Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa

6.1.11. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el IFT desechó el incidente, al considerar que la pretensión de la quejosa resultaba notoriamente maliciosa e improcedente.

6.1.12. En contra del acuerdo emitido por el IFT, Grupo Televisa interpuso juicio de amparo indirecto, el cual correspondió conocer al Juzgado Segundo

de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien lo registró con el número de expediente 1142/2017; el siete de junio de dos mil diecisiete celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente, engrosada el veintuno de agosto siguiente, en la cual negó el amparo.

- 6.2. Síntesis de los conceptos de agravio.

La quejosa sostiene que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

6.2.1. En el primer agravio señala que la Jueza de Distrito consideró que el bien jurídicamente tutelado en la figura del reconocimiento de inocencia es la libertad personal, y que, por tal motivo, es improcedente dicho incidente al caso a estudio; empero, esa determinación es ilegal, por lo siguiente:

6.2.1.1. Pasó por alto que el reconocimiento de inocencia tutela no sólo la libertad, sino también los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que su traslación es aplicable al derecho administrativo sancionador y, en particular, al incidente de verificación en materia de competencia económica.

6.2.1.2. La Jueza incurrió en una falacia de petición de principio, porque para responder a la pregunta sobre si el reconocimiento de inocencia es trasladable del derecho penal al derecho administrativo sancionador, partió de la premisa de que el bien jurídico tutelado es la libertad personal, precisamente por estar regulado en la materia penal.

Bajo esa premisa, la Jueza no podría haber llegado a una conclusión diversa ni dimensionado el principio en cuestión; de ahí que haya obviado que además de la libertad personal para los casos de derecho penal, para otras materias (y de hecho, también para el derecho penal) el reconocimiento de inocencia tutela los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

6.2.1.3. El reconocimiento de inocencia es una "...excepción a la cosa juzgada" en nuestro sistema jurídico, aplicable tanto a la materia penal como a otras materias, incluyendo la administrativa.

6.2.1.4. La figura mencionada se invocó como un canon o garantía, lo cual hace innecesario aclarar su denominación o nomenclatura; de ahí que sea ilegal que la decisión se apoyara en que el reconocimiento de inocencia

únicamente tutela la libertad personal, dado que la Jueza no invocó los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que apoyó su decisión.

6.2.1.5. El reconocimiento de inocencia no sólo tiene como fin salvaguardar la libertad personal, ni constituye un procedimiento aplicable únicamente dentro del ámbito penal, en tanto constituye una garantía o canon fundamental, cuya finalidad consiste en garantizar los derechos fundamentales de seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso y acceso a la justicia, tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, por lo que "...resulta falso que la garantía en comento resulte acotada al ámbito penal".

6.2.1.6. El reconocimiento de inocencia o recurso de revisión extraordinaria (sic), por lo siguiente:

- Garantiza la efectividad del derecho de seguridad jurídica, pues faculta al imputado para esgrimir una defensa y demostrar su inocencia, no sólo durante la secuela de un procedimiento, sino también, de manera extraordinaria, con posterioridad a la conclusión del procedimiento y, una vez que ésta hubiere sido sentenciada, cuando concurren circunstancias nuevas a través de las cuales se acredite, de manera ineludible, su no culpabilidad.

- Tutela el debido proceso en la vertiente del derecho fundamental a probar, ya que permite que el condenado por una sentencia definitiva e irrevocable, esté en aptitud de allegar al órgano jurisdiccional los elementos supervenientes que invaliden las premisas en que se sustentó la sentencia condenatoria.

- Es un mecanismo que maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues permite que el particular obtenga un pronunciamiento en el que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a que se le reconozca su inocencia a partir de cuestiones novedosas no analizadas en el procedimiento primigenio.

Con base en lo anterior, debió considerarse que no es notoria la improcedencia del incidente, en tanto que busca obtener una resolución "que se ajuste a la realidad", es decir, que reconozca la inocencia de la parte quejosa respecto de los hechos por los que fue sancionada, y así impedir que se transgredan en su perjuicio, los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

6.2.1.7. El reconocimiento de inocencia o recurso de revisión extraordinaria, no es exclusivo del ámbito del derecho penal, sino que es aplicable a

los procedimientos administrativos sancionadores, con sus modulaciones y de la manera en que resulte compatible.

En apoyo a lo anterior, la quejosa invoca la jurisprudencia P./J. 99/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

6.2.1.8. La responsabilidad penal se configura por la acreditación del cuerpo del delito (sic) y la responsabilidad del inculcado dentro de un procedimiento jurisdiccional, de manera que la aplicación de la sanción variaría atendiendo al delito comprobado, acorde con las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

6.2.1.9. El procedimiento de reconocimiento de inocencia, regulado por el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, para su procedencia no distingue si la pena impuesta es privativa o no de la libertad, sino que determina los casos excepcionales en los que puede darse trámite a la solicitud.

De ahí que sea irrelevante que la sanción penal sea privativa de la libertad o no para la procedencia del procedimiento de reconocimiento de inocencia en materia penal, pues éste constituye un mecanismo de extinción de la causa penal, que permite que el condenado se abstenga de dar cumplimiento a la sanción pecuniaria impuesta, a la indemnización que se le haya fijado, o bien, a conmutar la pena privativa de la libertad, atendiendo al caso de que se trate.

6.2.1.10. La Jueza debió considerar que el incidente planteado no resultaba notoriamente improcedente, dado que de conformidad con los criterios fijados por el Poder Judicial de la Federación, y con base en un estudio de derecho comparado, se obtiene que el reconocimiento de inocencia (entendido como canon o principio), independientemente de la nomenclatura o denominación que se le quiera dar, sí es trasladable al procedimiento administrativo sancionador dentro del procedimiento en el que fue solicitado (incidente de verificación).

Con base en lo anterior, deberá revocarse la sentencia recurrida y, en su lugar, asumirse plena jurisdicción a fin de declarar inconstitucional el acto

reclamado, y ordenar al IFT que admita a trámite el incidente por no actualizarse ningún motivo manifiesto e indudable de malicia o improcedencia en la solicitud formulada por la quejosa.

6.2.1.11. Si bien es cierto que en la sentencia recurrida se señaló que el incidente pretende salvaguardar bienes jurídicos de carácter económico, cuyo origen deriva del incidente de verificación sustanciado por el IFT, respecto del cumplimiento de la condición impuesta por la otrora COFECO al autorizar la concentración de once de diciembre de dos mil siete y respecto de la cual se hicieron valer todos los medios ordinarios y extraordinarios contra la resolución recaída a dicho incidente, también lo es que pasó por alto que "...lo que la recurrente pretende es que se reconozca su inocencia respecto de la condena establecida, de manera definitiva, en el expediente del incidente de verificación, con motivo de la existencia de elementos novedosos que no fueron analizados dentro de dicho procedimiento y que resultan suficientes para invalidar los elementos con base en los cuales la quejosa fue condenada."

El incidente planteado por la quejosa en sede administrativa, no tiene por objeto la defensa de un interés económico, sino demostrar que no es responsable de la infracción por la cual fue sancionada, a partir de la existencia de nuevos medios probatorios que así lo demuestren; de ahí que para su sustanciación sólo se requiere la existencia de: 1) una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable; y, 2) la existencia de elementos supervenientes que no hayan sido analizados en el procedimiento de origen, los cuales resulten suficientes para invalidar los elementos en los que dicha sentencia condenatoria se hubiere fundado.

En apoyo a lo anterior, la quejosa invoca la jurisprudencia 1a./J. 66/99 y la tesis aislada 1a. XXXVII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR."

6.2.2. En el segundo agravio se aduce que la Jueza de Distrito no fundó ni motivó debidamente la sentencia recurrida, pues el examen sobre la aplicabilidad del reconocimiento de inocencia es una cuestión que atañe al fondo y no a la procedencia del incidente, por lo siguiente:

6.2.2.1. Aun cuando en el fallo recurrido se precisó que el análisis sobre la aplicabilidad del reconocimiento de inocencia es una cuestión de procedencia y no de fondo, para advertir la notoria improcedencia del incidente única-

mente debían analizarse los bienes jurídicos en juego y el alcance de la figura penal invocada, en concatenación con los criterios definidos por el Alto Tribunal y el examen de los expedientes administrativos que conciernen a la solicitud de la recurrente.

6.2.2.2. La Jueza señaló que la aplicabilidad del reconocimiento de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores, es una cuestión de procedencia de la instancia y no de fondo; sin embargo, una de las pretensiones principales de la solicitud de la quejosa fue que se dilucidara si esa garantía o canon fundamental es trasladable al "incidente de verificación como procedimiento administrativo sancionador".

6.2.2.3. La Jueza confundió la vía y la pretensión de una acción, lo que erróneamente la llevó a concluir que la aplicabilidad de la figura de reconocimiento de inocencia dentro del incidente de verificación, debía analizarse en la resolución sobre la admisión o desechamiento del incidente y no en la resolución definitiva que decidiera sobre si resultaban fundados los extremos de esa solicitud.

La vía es la manera en que debe proceder una determinada controversia judicial, es decir, las reglas del procedimiento a las que debe sujetarse una determinada acción.

La pretensión se define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro, y pide al Juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca. También se concibe como la manifestación de la voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización ante la autoridad judicial para subordinar el interés ajeno al propio, es decir, la consecuencia que se pretende obtener con el juicio para lograr una declaración judicial respecto de la existencia de un derecho subjetivo.

En apoyo a lo anterior, la quejosa invoca las jurisprudencias 1a./J. 25/2005, I.4o.A. J/33 y la tesis aislada 1a. CLVII/2016 (10a.), de rubros, título y subtítulo siguientes: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR." y "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA."

6.2.2.4. El estudio de la vía incidental se circunscribe a determinar si la quejosa eligió las reglas procesales idóneas para solicitar el reconocimiento

de su inocencia, respecto de los hechos con base en los cuales fue condenada en la resolución del incidente de verificación.

6.2.2.5. La responsable, al proveer sobre la solicitud de GTV, debió analizar si con base en el artículo 128 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debía admitirse a trámite o no dicho incidente "...al no elegirse la vía idónea para conocer de la pretensión de la quejosa".

El estudio sobre la aplicabilidad de la figura del reconocimiento de inocencia debió efectuarse en el primer proveído, pues tal cuestión resulta ser la pretensión de la quejosa y, por ende, la materia esencial de fondo del incidente.

6.2.2.6. El incidente no resulta notorio ni improcedente, pues en todo caso la pretensión de la quejosa no debe ser examinada en el acuerdo inicial, sino cuando se dicte resolución en el fondo del asunto.

En apoyo a lo anterior, la recurrente invoca la jurisprudencia 1a./J. 63/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO."

6.2.3. En el tercer agravio, la recurrente aduce que la Jueza de Distrito no debió considerar que su derecho de audiencia fue respetado, por lo siguiente:

6.2.3.1. Consideró que el IFT se pronunció sobre la pretensión efectivamente formulada en el incidente, además, que no violó el derecho de audiencia, dado que en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), la autoridad responsable cuenta con la facultad de desechar de plano una promoción, incidente o recurso cuando advirtiera la notoria improcedencia o malicia en la solicitud.

Empero, pasó por alto que el incidente no resulta notoriamente improcedente ni malicioso, de conformidad con las consideraciones expuestas en el primer agravio; además, que el derecho de audiencia no se garantiza con una resolución en la cual se desestime la pretensión planteada, sino que se tutela en aquellos casos en los que se brinda al gobernado la oportunidad de ejercer una defensa razonable y adecuada, lo cual se colma con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En apoyo a lo anterior, la quejosa invoca la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

6.2.3.2. La quejosa no estuvo en aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas que le permitieran: a) demostrar que el reconocimiento de inocencia resulta aplicable en la resolución recaída al incidente de verificación sustanciado en su contra; y, b) formular alegatos de manera oral o escrita, previos al dictado de la resolución sobre la pretensión planteada (incluyendo la aplicación del reconocimiento de inocencia al derecho administrativo sancionador).

6.2.3.3. Si bien en términos del artículo 57 del CFPC, el IFT tiene la facultad para desechar de plano incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, lo cierto es que, en la especie, el reconocimiento de inocencia sí resulta trasladable al procedimiento administrativo sancionador (incidente de verificación), por lo que el precepto legal aludido es inaplicable al caso a estudio.

6.2.3.4. El incidente no es malicioso, ni tiene como finalidad retrasar la ejecución de la multa impuesta, como lo señala la Jueza del conocimiento.

- 6.3. Estudio.

La quejosa sostiene, medularmente, que: (1) debió advertirse que la autoridad responsable no estaba en aptitud de examinar la cuestión relativa a si el reconocimiento de inocencia previsto para el derecho penal es aplicable al derecho administrativo sancionador en un acuerdo inicial; (2) no debió considerarse que (a) el bien jurídicamente tutelado en el incidente de reconocimiento de inocencia es la libertad personal; y, (b) la impugnación hecha valer ante la autoridad responsable sólo pretende salvaguardar bienes jurídicos de carácter económico; y, (3) el reconocimiento de inocencia debió admitirse a trámite y, hasta la resolución de fondo, en todo caso, deberá analizarse la aplicabilidad del canon respecto del derecho administrativo sancionador.

Se consideran infundados, en una parte, e inoperantes en otra los conceptos de agravio vertidos por la quejosa recurrente, por los motivos que se exponen a continuación.

Por razón de método, los argumentos de agravio vertidos por la quejosa recurrente se analizarán de manera distinta a la propuesta, al resultar de estudio preferente los cuestionamientos relativos a si el análisis de proceden-

cia del incidente de reconocimiento de inocencia puede o no realizarse en un acuerdo inicial, que decida la no tramitación de la incidencia, los que son infundados por los motivos que se estiman a continuación.

I

En primer término, se analiza la legalidad de la decisión de ocuparse de una resolución inicial del procedimiento incidental planteado, del tema relativo a la procedencia de la solicitud del reconocimiento de inocencia.

La autoridad responsable desechó el incidente innominado de reconocimiento de inocencia, por considerar notoria su improcedencia y maliciosa su promoción, de conformidad con lo previsto, entre otros preceptos, en el artículo 57 del CFPC.

De acuerdo con esta disposición, el desechamiento de una instancia debe sustentarse en un motivo claro o evidente (notorio), que no deje duda alguna del carácter malicioso del promovente y, ante esa claridad, se adviertan razones por las cuales la solicitud no prosperaría, ni aun cuando se sustanciara el procedimiento instado.

Respecto de la configuración normativa del artículo 57 del CFPC, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que ésta responde a la observancia de los principios de prontitud y expeditéz procesal, contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dotan a los tribunales de atribuciones para desechar incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, sin dar traslado o formar artículo; por extensión, esa facultad se entiende conferida no sólo a los tribunales, sino a cualquier autoridad que deba atender lo planteado.

Lo anterior se corrobora con la tesis aislada 1a. XXXIV/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN. El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolu-

ción o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹

Del criterio transcrito se aprecia que, en forma enunciativa, la malicia se presenta cuando se pretende retardar la ejecución de una resolución o evitar que se materialicen sus efectos y, la notoria improcedencia se configura, cuando de la lectura de la promoción se advierta de forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente, de la que puede adoptarse desde luego.

La regulación consignada en el artículo 57 del CFPC² tiene como finalidad evitar la tramitación de promociones ociosas o intrascendentes, por el evidente propósito dilatorio o porque no concurren los presupuestos de hecho y de derecho que las justifiquen.

En esos casos, partiendo de una preliminar calificación de su inutilidad, se estima innecesaria la sustanciación para decidir y exponer los motivos para ello.

La regulación contenida en el precepto legal aludido ha sido objeto de análisis en otros ordenamientos legales que la replican, y cuya impugnación

¹ Décima Época. Registro digital: 2005535. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia civil, página 665 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

² "Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

ha dado lugar a considerarlos constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la impugnación se hace depender del examen de las disposiciones jurídicas que consignan el desechamiento de los recursos, incidentes y promociones, por ser notoriamente frívolos (maliciosos) o improcedentes.

Lo anterior se corrobora de las tesis aisladas P. CXXV/96, P. CXLVIII/2000, P. XCV/98 y 1a. XCIII/2001, sustentadas, respectivamente, por el Tribunal Pleno y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes:

"PROMOCIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. EL ARTICULO 124 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."³

"PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."⁴

"PROMOCIONES DE NULIDAD. EL DESECHAMIENTO DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."⁵

"PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."⁶

En la sentencia recurrida se precisó que el desechamiento del incidente de reconocimiento de inocencia que efectuó la autoridad responsable por considerarlo notoriamente improcedente, no constituye un análisis de fondo, sino de procedencia, dado que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del CPFC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica

³ Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996. Materias: civil y constitucional. Página 180.

⁴ Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000. Materias: constitucional y penal. Página 37.

⁵ Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998. Materias: constitucional y administrativa. Página 256.

⁶ Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001. Materias: constitucional y común. Página 359.

y a sus disposiciones regulatorias, para que se actualice la causa de desechamiento ahí prevista, la autoridad ante quien se promueva la instancia debe verificar, en primer término, si lo que se pretende es malicioso o improcedente, de manera notoria, es decir, de forma evidente y sin que quede lugar a dudas, resulte ocioso el trámite de una solicitud que claramente no va a prosperar, ni aun sustanciando el procedimiento de que se trate.

En el caso a estudio, este Tribunal Colegiado considera que no es ilegal la determinación de la Jueza de Distrito, porque el IFT, previo a admitir el incidente de reconocimiento de inocencia, debía calificar si su tramitación no resultaba innecesaria por ser malicioso o notoriamente improcedente dicho incidente, dado que para la sustanciación de los actos que emitan son aplicables las prescripciones previstas en el CFPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley Federal de Competencia Económica.⁷

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que, en forma previa a la presentación de la demanda de amparo, en un diverso juicio de amparo, a saber, en el expediente número 78/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la quejosa impugnó la inconstitucionalidad del artículo 57 del CFPC, en el que se apoyó la responsable para desechar el incidente de reconocimiento de inocencia.

Por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, la Jueza del conocimiento, entre otras cuestiones, declaró la constitucionalidad de ese precepto legal, lo que dio lugar a que esa decisión se recurriera y de cuya revisión correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis resolvió el amparo en revisión 76/2016, en donde confirmó la decisión de la Jueza de Distrito.

De acuerdo con lo anterior, es apegada a derecho la determinación por la cual la Jueza de Distrito consideró que el pronunciamiento que efectuó la responsable, al desechar el incidente de reconocimiento de inocencia, no constituye un aspecto de fondo, dado que la procedencia es un aspecto que en todos los casos debe evaluarse; máxime que, en un juicio de amparo diverso, la quejosa cuestionó la regularidad constitucional del precepto legal en que se apoyó la responsable para desechar dicho incidente, y respecto del cual la

⁷ "Artículo 121. En lo no previsto por esta ley o en las disposiciones regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto aludido, declaró su constitucionalidad y que, para mayor claridad, se transcribe a continuación.

"...resulta infundado que, a partir del principio pro persona, se deba afirmar la admisibilidad de todo tipo de pretensión que formulen las partes, en aras de posibilitar la acreditación de la buena fe de las promociones y la procedencia de sus pretensiones.

"50. Efectivamente, esta Primera Sala ha sostenido que los principios pro persona y de recurso efectivo, no implican que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; por lo cual, los requisitos de admisibilidad y procedencia, en sí mismos, no son contrarios a la tutela judicial ni al recurso efectivo, en tanto sean proporcionales con los fines que persiguen frente a los intereses afectados.⁸

"51. En esa línea, esta Primera Sala ha reconocido que la configuración normativa del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles responde a la observancia de los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de lo cual los tribunales cuentan con facultades para desechar incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosas o improcedentes, sin necesidad de hacerlo saber a las partes, ni dar traslado o formar artículo.

"52. En forma enunciativa, la malicia, se dijo, ha quedado identificada cuando se pretende retardar la ejecución de una resolución o evitar que se materialicen sus efectos; y la notoria improcedencia, se apuntó, se configura cuando de la lectura de la promoción se advierta de forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente, de la que puede adoptarse desde luego.

⁸ Tesis 1a. CCXCIII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia constitucional, página 535 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas» de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."

"53. Así, quedó reconocido que el citado precepto legal tiene la finalidad de evitar la tramitación de promociones ociosas o intrascendentes, por el evidente propósito dilatorio o porque no concurren los presupuestos de hecho y de derecho que las justifiquen.

"54. En esos casos, se aceptó que no es necesaria la previa audiencia del interesado ni la admisión de la petición, ante lo inútil de su tramitación, al carecer del derecho subjetivo o procesal para que se le de curso legal.

"55. La configuración normativa contenida en el citado catálogo procesal ha sido objeto de análisis en preceptos de otros cuerpos normativos instrumentales que las replican, lo cual ha dado lugar a que los órganos que conforman esta Suprema Corte acepten la constitucionalidad de las figuras de desechamiento de recursos, incidentes y promociones, cuando sean notoriamente frívolos (maliciosos) o improcedentes, al no contradecir los derechos de audiencia y de legalidad, los cuales no dejan de tener aplicación por la simple circunstancia de haberse emitido antes del establecimiento del principio pro persona en el artículo 1o. de la Constitución.

"...

"56. Como corolario, debe puntualizarse que resulta inaceptable que las multas⁹ deban sustituir al desechamiento de plano de promociones notoriamente frívolas e improcedentes, como propone la recurrente.

"57. Ello es así porque, en estricto sentido, no participan de la misma finalidad ni corresponden al mismo estadio procesal, pues frente a la mala fe o frivolidad, el desechamiento de plano opera previo a dar curso al recurso, incidente o promoción, y el estándar de evidencia para realizar la calificativa es de estricta aplicación, de tal manera que, solamente cuando sea patente y exista absoluta certeza de que la decisión que se adopte no variaría en un momento posterior, si se diera curso a la petición, entonces, procederá el desechamiento, en una suerte de estimar que ni siquiera surge el derecho subjetivo

⁹ Esas disposiciones son los artículos 248, 250 y 256 de la Ley de Amparo (que sancionan con multa cuando se conduzca una parte con mala fe o busque entorpecer o dilatar el procedimiento); el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (que sancionan con multa a quien promueva un incidente frívolo e improcedente); y los preceptos 48 y 891 de la Ley Federal de Trabajo (que sancionan con multa a quien ejerza un derecho procesal con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar el procedimiento o la resolución del juicio, así como a quien se conduzca con mala fe).

correspondiente para sustanciarlo, ante la absoluta y totalmente improcedencia de lo pretendido o el carácter malicioso con que se conduce el promovente.

"58. Lo cual no ocurre con la multa que sanciona la mala fe o frivolidad, ya sustanciada y agotada la instancia, la cual, al no aparecer o evidenciarse en forma patente al momento de la presentación del recurso, incidente o promoción, permite atender la petición, cuya malicia que al final pueda colegirse, autoriza a sancionarlo, sin que al respecto esa calificación exija el mismo estándar de evidencia que el requerido para el desechamiento de plano, y sin que con ello se erija como una medida tendente a evitar la sustanciación de un procedimiento ocioso o intrascendente.

"59. En tales condiciones, debe estimarse que no quedó demostrada la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, lo que da lugar a confirmar la sentencia que se revisa, en la materia la competencia de constitucionalidad abordada."

Con base en lo anterior, resulta apegada a derecho la actuación de la responsable y la calificación que sobre ese punto formuló la Jueza de Distrito, en el sentido de desestimar el concepto de violación relativo a que el IFT puede desechar si el planteamiento de la quejosa es o no notoriamente improcedente, esto es, el incidente que ésta promovió, denominado "de reconocimiento de inocencia", y que fundó, por analogía, en lo previsto en los numerales 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, y cuyo objetivo consistió en dejar sin efectos la multa impuesta con motivo del incidente de verificación a la condición impuesta en la resolución por la que la extinta COFECO autorizó la concentración denominada "Concentración Cablemás".

Lo anterior, en la inteligencia de que la responsable fundó su decisión de desechar la solicitud, en un precepto legal que tiene como fin autorizar al juzgador a dictar las medidas conducentes para evitar el entorpecimiento de los asuntos, acelerar la resolución y abstenerse de dar trámite a planteamientos inconducentes, en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional.

II

A continuación se verificará si, en el caso a estudio, es o no apegada a derecho la decisión adoptada por la Jueza de Distrito de considerar que el reconocimiento de inocencia previsto en el derecho penal, es una figura inaplicable al derecho administrativo sancionador.

Para dilucidar lo anterior, se estima conveniente referir la regulación que al respecto se consigna en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con esa figura jurídica.

El artículo 96 del Código Penal Federal prevé que cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos en la disposición penal, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código."¹⁰

El reconocimiento de inocencia se encuentra regulado por los artículos 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en este ordenamiento legal se apoyó la ahora recurrente al formular el incidente respectivo ante la autoridad responsable. Por tal motivo será objeto de estudio, sin que pase inadvertido que en la actualidad dicho reconocimiento está previsto en el título XIII, capítulo único, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los artículos del primero de los ordenamientos citados, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

"I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

"II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

"III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

¹⁰ "Artículo 49. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido."

"IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

"V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

"VI. (Derogada, D.O.F. 31 de octubre de 1989)."

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."

- Supuestos de procedencia

En el citado artículo 560 se señala que, en el ámbito de los enjuiciamientos federales, el reconocimiento de inocencia puede plantearse bajo cinco hipótesis, que se citan a continuación:

- Cuando la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas.
- Cuando aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
- Cuando se presente viva la persona desaparecida, aparentemente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.
- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

De acuerdo con la anterior enunciación, de los supuestos en que se estima procedente la promoción del incidente de reconocimiento de inocencia, se advierte que en ese procedimiento se privilegia el principio de justicia cuando la decisión –por las causas indicadas– se sustenta en una conclusión contraria a la verdad y, en esos específicos casos, se considera que puede invalidarse la sentencia que alcanzó la estabilidad de la cosa juzgada.

En efecto, se estima procedente la citada incidencia: (1) cuando el fallo se apoya en pruebas falsas; (2) cuando el motivo de la condena sea el homicidio de una persona, de la cual se demuestra que vive; (3) cuando por el mismo hecho, dos sujetos resulten sentenciados y sea imposible que ambos lo hubieran cometido; y, (4) cuando por el mismo hecho, el sentenciado ya hubiera recibido una condena (*non bis in idem*).

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

Respecto al primer supuesto invocado, consistente en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 560 del ordenamiento legal examinado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en interpretar que el legislador señaló, de manera extraordinaria, que las pruebas utilizadas para condenar, pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, cuando éstas resulten falsas o aparezcan documentos que las invaliden.¹¹

En estos casos, ese Alto Tribunal ha precisado que la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas, calidad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.¹²

En la fracción II del artículo 560 del código adjetivo penal, la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad, que invaliden la prueba.

En la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 560, el legislador previó una circunstancia lógica consistente en que, al desvirtuarse el homicidio que sirvió de base a la condena, el sentenciado tendría que ser declarado inocente.

En cuanto al supuesto que se relaciona con el principio *non bis in idem*, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el legislador previó el reconocimiento de inocencia cuando se formule contra una doble condena para el

¹¹ 1. Reconocimiento de inocencia 26/2013, resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014 (párrafos 41 y 42). 2. Reconocimiento de inocencia 48/2013, resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014 (párrafos 42 y 43). 3. Reconocimiento de inocencia 42/2012, resuelto en sesión de 10 de abril de 2013 (páginas 12 y 13). 4. Reconocimiento de inocencia 43/2012, resuelto en sesión de 10 de abril de 2013 (página 16).

¹² Idem.

mismo sujeto. En estos casos el reconocimiento de inocencia¹³ se convierte en garante del derecho citado.¹⁴

- Trámite

En la práctica, el reconocimiento de inocencia se tramita vía incidental, una vez que existe sentencia irrevocable que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa.

En ese incidente se verificará si la decisión que el promovente estima, califica de injusta, por sustentarse en un error judicial, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal.

En el artículo 561 del código adjetivo penal el legislador previó la sustanciación a seguir: (1) la solicitud de reconocimiento de inocencia debe presentarse por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se

¹³ Ver artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 a 8.5 (sic) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra disponen lo siguiente: "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.—2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.—3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.—4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.—5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

¹⁴ Ver nota al pie número 11.

funda su petición; y, (2) deben acompañarse las pruebas disponibles, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual se aprecia que es una carga para el solicitante aportar las documentales para demostrar las razones por las cuales estima que es inocente; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.

En el precepto legal citado en primer término se prevé que el reconocimiento se solicitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de acuerdo con la facultad para expedir acuerdos generales, prevista para ese Alto Tribunal, contenida en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trece de mayo de dos mil trece se expidió el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, particularmente en el punto cuarto, numeral III,¹⁵ precisó que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito los reconocimientos de inocencia.

En el escrito en que se promueva el reconocimiento de inocencia, el interesado podrá nombrar a un defensor para que intervenga en el incidente respectivo, sin perjuicio de que también pueda hacerlo con posterioridad, y ofrecerá las pruebas tendentes a demostrar su inocencia, las que podrá acompañar en dicho ocurso, o bien, protestar que las exhibirá oportunamente, inclusive puede solicitar que ante la imposibilidad legal de presentarlas directamente, la autoridad que conozca del reconocimiento las recabe, siempre que ello sea procedente.

- Órgano resolutor

Se prevé que el incidente debe plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a su vez confirió a través de un acuerdo general que su conocimiento corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que hace patente que no se trata de la continuidad de un procedimiento regular del enjuiciamiento ordinario, sino que tiene un manejo excepcional ante la máxima autoridad en la impartición de justicia.

¹⁵ "CUARTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: ...III. Los reconocimientos de inocencia."

La competencia para conocer del reconocimiento de inocencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando estimen que dada la trascendencia e implicaciones que puedan verse inmersos en ese tipo de mecanismos extraordinarios de defensa, solicitarán al Alto Tribunal la reasunción de su competencia.¹⁶

- Oportunidad

De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del Código Penal Federal, no existe plazo determinado para intentar el medio extraordinario de impugnación, pues basta que aparezcan datos o pruebas de que es inocente el sentenciado, para que éste plantee el reconocimiento de su inocencia, una vez que se esté en presencia de sentencia irrevocable.

Sirve de apoyo, en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 66/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE.—El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: 'Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.'. Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: 'Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.' Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento

¹⁶ El reconocimiento de inocencia constituye un mecanismo excepcional de revisión de un fallo del que, ya teniendo la calidad de inmodificable, conforme a los procedimientos establecidos en el sistema jurídico, en situaciones específicas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien cuenta con la competencia, pueda corregir una sentencia basada en pruebas falsas o inválidas, en una indebida doble condena o por el homicidio de quien se conoce después que aún vive, de manera que no se trata de un procedimiento adicional a los existentes con fines de revisar la regularidad legal o constitucional de las decisiones sancionatorias en general.

legal antes invocado, señala que: 'El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.'. Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales."¹⁷

- Naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia

Héctor Fix-Zamudio considera que el reconocimiento de inocencia¹⁸ permite la revisión de una sentencia penal firme con autoridad de cosa juzgada, cuando se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

Para Sergio García Ramírez, el reconocimiento de inocencia da lugar a un recurso extraordinario que otorga la posibilidad de impugnar la sentencia firme.¹⁹

De lo previsto en los artículos 96 del Código Penal Federal, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que el reconocimiento

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 372.

¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor. "Indulto necesario", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Porrúa, 2004, pp. 2020-2021.

¹⁹ García Ramírez, Sergio. *Derecho penal*, México, UNAM, 1990, p. 110.

de inocencia constituye un mecanismo excepcional de defensa, a través del cual, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable (cosa juzgada), con base en nuevos elementos probatorios, diversos de aquellos en que se fundó la sentencia condenatoria, puede desvirtuarse la imputación y hacer cesar sus efectos.

Esta figura jurídica no constituye un mecanismo procesal a través del cual se abra otra instancia para aportar nuevas probanzas y realizar una nueva valoración de los hechos; su objetivo, dependiendo del supuesto de que se trate, consistirá en acreditar que la acusación se fundó en pruebas falsas o contrarias a hechos que posteriormente se revelan como contrarios a pruebas documentales públicas, o bien, se demuestra que, en caso de homicidio, la víctima supuesta aún vive.

Igualmente, puede ser su finalidad demostrar que habiéndose condenado en dos diversas sentencias al promovente, implica que se le ha impuesto una doble pena por el mismo hecho, o que se le acusa por un hecho por el que otro ha sido sentenciado y resulta imposible que ambos sean responsables.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/96, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.—De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria."²⁰ (énfasis añadido)

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 193. Jurisprudencia (penal).

De la jurisprudencia transcrita se aprecia que el incidente de reconocimiento de inocencia constituye un procedimiento previsto en la legislación penal, a través del cual se permite plantear la anulación del fallo por el surgimiento de nuevos datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de una sentencia condenatoria que al respecto haya emitido la autoridad judicial penal; por tanto, es menester que, con base en ellos, sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal, pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquellas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y que, además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

Por tanto, a través del reconocimiento de inocencia el sentenciado solicita la revisión de una decisión que estima injusta por sustentarse en un error judicial, ocasionado por el empleo de pruebas falsas o inválidas, por partir de la afirmación de un evento irreal, como lo es el homicidio que se acredita que no ocurrió, o por el dictado de una doble condena por el mismo ilícito, que contraviene el principio *non bis in idem* y, de resultar fundada la incidencia, se anula el fallo.

III

Una de las cuestiones de mayor interés en torno al reconocimiento de inocencia, previsto en los artículos 96 del Código Penal Federal, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, es que tiene por objeto la corrección de un fallo definitivo dictado en un enjuiciamiento penal, cuando la condena que impone se sustenta en elementos de prueba que a la postre se demuestra que son falsos o contrarios a pruebas documentales públicas, como ocurre cuando se funda en la convicción del homicidio de una persona que después se acredita, de manera irrefutable, que aún vive; cuando se demuestra la existencia de dos condenas a sujetos diversos y se demuestra que es imposible que ambos sean responsables del ilícito; o cuando por el mismo hecho un sujeto recibe una segunda condena.

Una constante que puede apreciarse en los supuestos para los cuales está prevista la procedencia del incidente de reconocimiento de inocencia, con la salvedad que corresponde al caso en que se prevé primar el respeto al principio constitucional que prohíbe sancionar dos veces a un imputado por el mismo hecho (*non bis in idem*), privilegia en determinados supuestos la importancia de la verdad dentro del proceso penal, como condición para afectar los bienes jurídicos fundamentales sobre los que recae la sanción al señala-

do como responsable, a saber: la libertad, el patrimonio, el honor y la estima de la colectividad, de manera que no obstante que se cuenta con una sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, ese procedimiento permite, con base en una revisión extraordinaria, reparar la afectación que resulta de un fallo contrario a la justicia, cuando se demuestra que fue vulnerado por una sentencia que se apoya en pruebas falsas o inválidas, o bien, cuando se transgrede el mencionado principio *non bis in idem*.

El reconocimiento de inocencia permite, en los supuestos legales señalados en las cinco fracciones del citado artículo 560 del código adjetivo, pasar por alto el privilegio que se confiere a las sentencias que han obtenido la calidad de cosa juzgada, y dejar de tener como verdad legal la base de la condena, lo que se maneja como una situación extraordinaria, considerando que la estabilidad y la firmeza que caracterizan a las sentencias definitivas concretan, a la vez, los principios de seguridad jurídica y de certeza dentro de nuestro sistema jurídico, dado que de ellas depende la seguridad de los derechos, la inalterabilidad de los actos jurídicos y la solución de los conflictos.

La exigencia de mantener y preservar la inmutabilidad de las decisiones judiciales, que materializa los principios de seguridad jurídica y de certeza, consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son resultado de enjuiciamientos en los que se presume la observancia del principio del debido proceso legal y el derecho de tutela judicial efectiva, admite una excepción a través del mecanismo denominado reconocimiento de inocencia, siempre que esté en juego la verdad que puede demostrarse en forma patente en aquellos casos en que aparezcan datos o pruebas que así lo acrediten.

Los citados artículos 96 del Código Penal Federal, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales,²¹ consignan situaciones específicas para las cuales se establece la permisión de que se revise ese fallo, lo cual se estima extraordinario, por dos razones.

Una, relativa al valor que se confiere a los bienes jurídicos mencionados, consistentes en la libertad, el patrimonio, el honor y la estima de la co-

²¹ Lo dispuesto por estos preceptos resulta sustancialmente coincidente con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice: "Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena."

lectividad, así como al principio constitucional de justicia, en el ámbito penal, al establecer un mecanismo excepcional, corrector del yerro judicial, por encima del mandato de observancia invariable de acatar las sentencias definitivas, en que subyacen los principios de seguridad jurídica y de certeza, de los que depende la funcionalidad del sistema jurídico. Otra razón se desprende de la autoridad a la cual se encomienda el trámite y la resolución del incidente de reconocimiento de inocencia, pues se trata del órgano judicial de mayor entidad en la estructura del Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La autorización legal para revisar una sentencia irrevocable que el promovente estima injusta por sustentarse en un error judicial, en los supuestos previstos en la disposición legal invocada, se considera propia de la materia penal, y hay motivos por los cuales no puede trasladarse a otras materias.

Del examen de las disposiciones normativas relacionadas con esa figura jurídica se aprecia, en lo que a esta cuestión se refiere, lo siguiente:

Las disposiciones que prevén y regulan el reconocimiento de inocencia tienen el carácter de reglas jurídicas, no de principios de aplicación general, de manera que no se trata de mandatos con un amplio rango de aplicabilidad. De los preceptos legales invocados se desprenden normas que consignan puntualmente los casos en que resultan aplicables, y ninguna de ellas dispone su aplicación a casos similares, y menos aún respecto de sentencias dictadas en enjuiciamientos de naturaleza diversa de la penal.

En efecto, en el Código Penal Federal, su título quinto, denominado: "De las causas de extinción de la acción penal", consigna como capítulo IV el reconocimiento de inocencia e indulto, que comprende el citado artículo 96, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales prevé, en su título decimotercero, denominado: "Ejecución", el capítulo VI, intitulado "Indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado", en el que se encuentran los numerales 560 y 561, como parte del procedimiento que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones impuestas. De esta manera se destaca, como argumento *ad rubricam*, que las disposiciones normativas contenidas en ambos cuerpos legales resultan aplicables tratándose de sentencias dictadas en los juicios de naturaleza penal.

El reconocimiento de inocencia no se prevé como un procedimiento susceptible de plantearse ante los tribunales judiciales ordinarios, como una instancia adicional. No se trata de que a través de esta incidencia se dé continuidad al proceso penal del que deriva la sentencia cuestionada, que se entiende

totalmente concluido, no sólo en su fase de revisión a través del recurso ordinario, cuando éste procede, sino incluida la verificación de su regularidad constitucional y legal a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo.

No hay límite en la temporalidad en que puede plantearse. La condición relativa que la ley impone para su procedencia estriba en que no exista medio alguno de impugnación que permita hacer valer los argumentos defensivos que se estimen favorables al imputado, y la firmeza del fallo se indica como condición de procedencia, mas no se señala plazo o límite para formular su solicitud.

IV

Expuesto lo anterior, se procede a examinar si es o no apegada a derecho la consideración de la Jueza, en el sentido de que el reconocimiento de inocencia es inaplicable al derecho administrativo sancionador.

La Jueza de Distrito sostuvo que el principio que subyace en el reconocimiento de inocencia, no es aplicable al derecho administrativo sancionador, pues su existencia, como excepción a la norma de inmutabilidad de la cosa juzgada, encuentra sustento en el bien jurídico que protege, que en el caso de la materia penal es la libertad, por lo que es inaplicable si se afectan otros bienes jurídicos, como los de naturaleza económica para los cuales rigen los principios de certeza y seguridad jurídicas que otorga la cosa juzgada.

La quejosa recurrente señala que es incorrecta la apreciación precedente, pues el reconocimiento de inocencia no sólo tutela la libertad personal sino también los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; que en caso de considerar que la figura aludida sólo tutela la libertad personal debió invocar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que apoyó su decisión, lo que refleja que el reconocimiento de inocencia es una excepción a la cosa juzgada en nuestro sistema jurídico, tanto para la materia penal como para otras, incluyendo la administrativa.

Este razonamiento es infundado.

La cuestión a dilucidar radica en determinar si la revisión extraordinaria que corresponde al reconocimiento de inocencia, siguiendo un procedimiento análogo al que se prevé conforme a los artículos 96 del Código Penal Federal, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, es extendible tratándose de resoluciones administrativas sancionatorias, equiparando a una

sentencia dictada en un enjuiciamiento penal con una resolución administrativa que se considera inmodificable.

La quejosa, mediante recurso de dos de marzo de dos mil quince, solicitó al titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT, la apertura de un incidente de reconocimiento de inocencia, por estimar que con la emisión de la resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente administrativo CNT-031-2011,²² actualmente identificado con el número E-IFT/UC/RR/002/2013 y acumulado (concentración Lusacell), relacionado con una diversa concentración, se actualizaba un hecho superveniente que acreditaba su inocencia en el expediente CNT-018-2007, relacionado en primer término, y que carece de sustento la sanción económica que le fue impuesta por incumplir las condiciones fijadas al autorizar la concentración Cablemás.

Se considera que la determinación por la que la autoridad responsable rechazó el mencionado incidente es apegada a derecho, al considerarlo improcedente, dado que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos fundamentales que se encuentran inmersos dentro de la verdad, como factor para dejar sin efectos una sentencia irrevocable propuesto a través de ese mecanismo corrector.

En el derecho administrativo, incluido el relativo al ámbito de las sanciones, rige el principio de legalidad, que en forma puntual imbrica los principios de seguridad jurídica y certeza con arreglo a los cuales, cuando se ha agotado un enjuiciamiento o un procedimiento administrativo, la resolución definitiva, una vez sustanciados los medios de defensa ordinarios previstos en las leyes, incluido el juicio de amparo, garantizan la observancia de los principios de acceso a la tutela judicial efectiva, de debido proceso legal y de seguridad jurídica, y determinan la estabilidad de la sentencia o la resolución que en ellos se dicte.

El reconocimiento de inocencia es una figura que se considera aplicable, en principio, en los supuestos específicos a que se refieren tanto la legislación sustantiva como la adjetiva penales, y que no resulta aplicable de manera extensiva respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, cuando se aduzca violación a derechos fundamentales de naturaleza procesal, como lo serían, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y de debido proceso legal.

²² En esa resolución, el Pleno del IFT determinó que no debía tenerse por objetada ni sujeta a condición alguna la concentración Lusacell.

La aplicación extensiva de esa figura jurídica, por analogía, a sentencias dictadas en juicios o en procedimientos correspondientes a otras materias, no está prevista en ordenamiento alguno, ni resulta compatible con los principios sustantivos y valores que rigen en el derecho penal.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que si bien en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, ello no implica la traslación del mecanismo excepcional para anular una sentencia definitiva, como lo es el reconocimiento de inocencia, previsto en la legislación penal.

Se considera que la decisión adoptada por la autoridad responsable no lesiona los derechos fundamentales de la quejosa, toda vez que si bien es cierto que el derecho penal, así como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, que se concreta en la posibilidad de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, también lo es que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos con la traslación que resulte compatible, lo cual no implica la autorización para acudir al mecanismo de revisión extraordinaria previsto en la legislación penal.

El Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006 precisó, entre otros aspectos, que para la construcción de los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador es válido acudir, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, de manera modulada, a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e, incluso, la prescripción de las sanciones, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"...tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

"De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

"Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

"La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

"Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

"Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

"La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

"El crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabi-

lidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

"Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

"Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de este Alto Tribunal en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional.

"...

"Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado, *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

"El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los poderes Ejecutivo y Judicial –este último a través de la analogía y mayoría de razón–, configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

"Dicho principio posee, como núcleo duro, básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

"Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

"Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y

de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

"La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

"Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.

"En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

"Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal, para superar las deficiencias de la norma.

"Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido, de la interpretación del texto constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se

aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

"El precedente invocado es el siguiente: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.'."

De la transcripción de la ejecutoria se advierte que el Tribunal en Pleno precisó lo siguiente:

1. Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

2. De un examen integral del régimen de infracciones administrativas se aprecia que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

3. La sanción administrativa constituye un castigo infligido por la administración a un administrado, como consecuencia de una conducta considerada ilícita por la ley. Puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa o un arresto.

4. El derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, mientras que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión de ese derecho administrativo.

5. Por tanto, la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del

Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuestos, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.

6. El crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla de acuerdo a lo que la Constitución Federal mandata.

7. Dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e, incluso, la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos, en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

8. El desarrollo jurisprudencial de los principios mencionados en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado.

9. El criterio extensivo sobre la interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno del Máximo Tribunal, en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional.

De la ejecutoria mencionada derivó la jurisprudencia P/J. 99/2006, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando

el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²³

Acorde con el régimen de infracciones administrativas, se aprecia que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad, en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos mencionados, aunque su traslación no podrá hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Previamente se expuso que la funcionalidad del sistema jurídico depende de la observancia de los distintos ordenamientos legales, del cumplimiento de los principios, entre ellos –destacadamente– de acceso a la tutela judicial efectiva, de debido proceso legal y de seguridad, pues las sentencias que hayan alcanzado el carácter de inmodificables son un factor que garantiza el respeto a los derechos, la inalterabilidad de las situaciones derivadas de los

²³ Registro digital: 174488. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, jurisprudencia (constitucional y administrativa).

actos jurídicos y la solución de los conflictos. De ahí la importancia de asumir como valiosa su estabilidad y observancia; empero, por excepción, en la legislación penal se previó que en supuestos específicos limitados, pudiera revisarse la justicia de lo resuelto, básicamente bajo dos hipótesis de error judicial: una, por apoyarse el fallo en pruebas nulas o invalidas, que arrojan una decisión sin un sustento verdadero y, otra, si se viola el principio *non bis in idem*, lo que se consideró grave por la importante repercusión que implica para el condenado en su libertad, en su patrimonio, su honor y en la estima que la colectividad tenga sobre él.

Siendo este el objetivo que justifica la implementación en los ordenamientos jurídicos penales, sustantivo y adjetivo, en tanto que esas razones no se comparten con otros enjuiciamientos o procedimientos contradictorios, no puede estimarse extensiva a ellos la figura jurídica de reconocimiento de inocencia, como mecanismo de corrección bajo una circunstancia similar, consistente en el posterior surgimiento o conocimiento de pruebas por las partes, que pueda conducir a un resultado diverso del consignado en el fallo.

Se señaló en forma puntual que la prescripción legal que prevé el reconocimiento de inocencia es una regla y no un principio o un canon. Prevé un manejo concreto para una situación claramente determinada (consignada en los artículos 96 del Código Penal Federal y 560 del Código Federal de Procedimientos Penales) y no contiene un mandato de generalización a otros supuestos.

De ahí que, a juicio de este órgano judicial, no hay razones para desestimar la prescripción de considerar vinculante la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador, bajo la consideración de que puede ser revisado y, menos aún, si ese planteamiento no corresponde a una instancia permitida.

De acuerdo con lo anterior, resulta inconducente el examen de los argumentos vertidos por la parte quejosa en su ocurso de agravios, en los que hace valer que la Jueza, para desestimar sus planteamientos, confundió la vía con la pretensión y que la decisión por la que se rechazó el incidente innominado no respetó su derecho de audiencia, porque en nada modificaría el sentido de la decisión.

Como se precisó ampliamente en esta ejecutoria, el incidente de reconocimiento de inocencia tiene por objeto conferir mayor importancia al factor verdad dentro del proceso penal, como condición para afectar los bienes jurídicos fundamentales sobre los que recae la sanción al señalado como res-

ponsable, a saber, la libertad, el patrimonio, el honor y la estima de la colectividad, de manera que la revisión extraordinaria correspondiente a ese procedimiento permite reparar la afectación que resulta de un fallo contrario a la justicia, cuando se demuestra que fue vulnerado por una sentencia que se apoya en pruebas falsas o inválidas, o bien, cuando se transgrede el principio *non bis in idem*.

Por tanto, el reconocimiento de inocencia no puede aplicarse a casos diversos a los expresamente previstos por el legislador en el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, como en el caso a estudio.

Además, no pasa inadvertido que para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, particularmente a los principios penales sustantivos y no así a un mecanismo excepcional corrector de una sentencia definitiva dictada por una autoridad judicial penal.

Las consideraciones expuestas ponen de relieve que no fueron ilegales las decisiones adoptadas por la responsable, porque a ningún fin práctico habría conducido admitir a trámite el incidente de reconocimiento de inocencia hecho valer en sede administrativa, en tanto que esa decisión no queda supeitada a ningún aspecto valorativo posterior, sino al estudio de la pertinencia de un mecanismo de defensa que *ex profeso* el legislador consignó en una disposición legal penal, aplicable sólo en los supuestos ahí previstos, que no es dable extender por analogía ante la impugnación de una sanción económica derivada de una infracción administrativa, al amparo de la posterior expresión de un criterio diverso en torno a un tema específico de regulación de las concentraciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia P./J. 99/2006, transcrita, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

SÉPTIMO.—Procede declarar sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación de la autoridad responsable de ese mismo órgano, en términos del artículo 82 de Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro

del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

De acuerdo con lo establecido en este precepto, el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalarse que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste; de ahí que, al haberse calificado de infundados e inoperantes los agravios formulados por la quejosa en la revisión principal, resulta innecesario el análisis del agravio adhesivo de la autoridad responsable, por lo que se estima que la revisión adhesiva debe declararse sin materia, dada su naturaleza accesoría.

Por el motivo expuesto se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoría."²⁴ (énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable al caso, por analogía y en lo conducente, el criterio de interpretación sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.

De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.²⁵

En las relatadas consideraciones, y ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados en el considerando sexto, de este fallo, procede modificar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y, 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 1142/2017, promovido por Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil, en contra del acto y la autoridad precisados en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en los términos y por los motivos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesta por el titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 442, tesis 1a. LVII/2005.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), Patricio González-Loyola Pérez y Humberto Suárez Camacho, por mayoría de votos, en contra del emitido por el último de los Magistrados mencionados. Fue ponente el segundo de los Magistrados en cita.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, I.4o.A. J/33, 1a./J. 63/2009 y P./J. 47/95, y las diversas aisladas 1a. XXXVII/2013 (10a.) y 1a. CLVII/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, abril de 2005, página 576; XX, agosto de 2004, página 1406; XXX, septiembre de 2009, página 59 y II, diciembre de 1995, página 133; y Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 832 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 688, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Humberto Suárez Camacho: Lamentablemente no comparto el criterio de la mayoría, sostenido al resolver el presente recurso de revisión, por las siguientes razones.—En primer lugar, se debe precisar que el reconocimiento de inocencia se encuentra previsto en el artículo 96 del Código Penal Federal, el cual establece: "Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código."—El procedimiento para la tramitación del reconocimiento de inocencia se encontraba regulado en los artículos 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo en este ordenamiento legal en el que se apoyó la ahora recurrente, al formular el incidente respectivo. Dichos numerales preveían: "Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.—II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.—III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.—IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.—V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.—VI. (Derogada, D.O.F. 31 de octubre de 1989)."—"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas

oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."—En la actualidad, dicho reconocimiento está previsto en los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen: "Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena."—"Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.—En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al tribunal de alzada que se recaben.—Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional como defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este código; si no lo hace, el tribunal de alzada le nombrará un defensor público."—"Artículo 489. Trámite. Recibida la solicitud, el tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.—Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.—Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia."—"Artículo 490. Indemnización. En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso."—De los citados numerales se observa que el reconocimiento de inocencia procederá cuando, existiendo una sentencia firme, aparezcan pruebas de las que se desprenda que el delito no existió o que no se cometió por el sentenciado, así como en el supuesto de que se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.—En el reconocimiento de inocencia, se privilegia el principio de justicia cuando una sentencia se sustenta en una conclusión contraria a la verdad histórica, por lo que en supuestos específicos y excepcionales se considera que puede invali-

darse la sentencia que alcanzó la estabilidad de la cosa juzgada.—Por tanto, el reconocimiento de inocencia no es una revisión adicional ni otra instancia, sino un mecanismo excepcional que tiene por objeto conferir mayor importancia a la verdad y a la justicia, permitiendo la reparación de bienes jurídicos fundamentales (como la libertad, el patrimonio y el honor) afectados por un fallo contrario a la justicia, cuando se demuestra de forma fehaciente que éste se apoya en pruebas falsas o inválidas.—De ahí que no exista una violación a la figura jurídica de la cosa juzgada, pues en ningún momento se pone en riesgo la seguridad jurídica ya que, como quedó precisado, el reconocimiento de inocencia sólo será procedente en supuestos específicos y excepcionales, consistentes en la aparición de pruebas supervenientes con las que se demuestre que la conducta imputada no existió o que no se cometió por el condenado, así como en el supuesto de que se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.—Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal, forma parte de un genérico derecho punible del Estado, pues a través del procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva, por lo que es indudable que, como consecuencia de dicho procedimiento, puede la persona ver afectados sus derechos. Por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, siendo que la traslación de estos últimos no puede hacerse de forma automática, sino con matices o modulaciones.—En este orden de ideas, a efecto de determinar si el reconocimiento de inocencia puede aplicarse en un procedimiento administrativo sancionador, es conveniente tener en cuenta los artículos 1o., 17 y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."—"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."—"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."—A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."—El artículo 1o. constitucional establece, en esencia, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección.—En el párrafo segundo se hace

referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual el propio Constituyente quiso asegurar, al establecer en el párrafo tercero, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que favorezca los derechos de la persona, exigiendo del operador jurídico evaluar cada caso concreto, para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.—Por su parte, el artículo 17 constitucional permite establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, conforme a los plazos y términos que fijen las leyes, y que sus resoluciones las deberán emitir de manera pronta, completa e imparcial.—Mientras, el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, establece como principios rectores del proceso penal el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente.—De lo anterior se observa que la Constitución Federal establece como principios, el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente en favor de toda persona, lo cual no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos en los que el Estado ejerce su facultad punitiva, es decir, en cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, la cual tenga como resultado una sanción o limitación de derechos.—Ello es así, en virtud de que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e, incluso, la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación se realice de forma modulada. De ahí que la traslación de dichos principios sea aplicable en el reconocimiento de inocencia, pues la aplicación de dichas garantías es posible, al resultar compatibles con la naturaleza del incidente de reconocimiento de inocencia.—En este orden de ideas, se debe tener presente que en el derecho administrativo existen figuras que permiten extinguir sanciones impuestas en resoluciones firmes, tales como la condonación o la reconsideración.—Así, la reconsideración administrativa establecida en el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, constituye un mecanismo excepcional, en el cual las autoridades fiscales podrán revisar una resolución administrativa no favorable a un particular, cuando se emitió en contravención a las disposiciones fiscales, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal.—El citado numeral establece: "Artículo 36. ...Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal."—De lo anterior se observa que, en el supuesto de que hubieran transcurrido los plazos para interponer el medio de defensa procedente contra una resolución emitida en contravención a las disposiciones fiscales y el contribuyente no hubiere impugnado, la autoridad podrá, discrecionalmente, revisar dichas

resoluciones.—Es decir, a pesar de que la resolución ya no podría ser impugnada, por no haberse hecho a tiempo, lo cual constituiría cosa juzgada, se permite en materia administrativa revisar dicha resolución, en el supuesto de que la misma se hubiere dictado en contravención a las disposiciones fiscales, pues ello tiene como fin salvaguardar la justicia.—En efecto, la reconsideración es un mecanismo excepcional que permite a las autoridades revisar resoluciones cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 213, de rubro y texto siguientes: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.—Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.".—Por lo anterior, se advierte que en materia administrativa existen mecanismos que de forma excepcional permiten revisar resoluciones que constituyen cosa juzgada.—En este contexto, considero que el reconocimiento de inocencia sí tiene aplicación en la materia administrativa, ya que de lo contrario, sin razón justificada, ante la existencia de pruebas supervenientes con las que se demostrara que no se cometió la conducta o que no se cometió por el condenado, se dejaría en total estado de indefensión al sancionado, pues a pesar de existir pruebas supervenientes nada podría hacer, a efecto de reparar sus bienes jurídicos como el patrimonio u honor, los cuales se vieron afectados por un fallo que tuvo como sustentó pruebas falsas.—Por los motivos apuntados, estimó que no se debió desechar el incidente de reconocimiento de inocencia intentado por la ahora recurrente, ya que el mismo no es notoriamente improcedente, pues considero que en materia administrativa, ante una sentencia firme y la posterior aparición de pruebas de las que se desprenda que no se cometió la conducta sancionada o no se cometió por el condenado, sí se puede llevar a cabo un incidente.—Lo anterior no es contrario a la seguridad jurídica ni infringe la figura de la cosa juzgada, ya que la solicitud de reconocimiento de inocencia no es un recurso más, sino un mecanismo excepcional, el cual requiere de la aparición de pruebas de las que se desprenda que no se cometió la conducta sancionada o no se cometió por el condenado, o bien que se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, (sic) las pruebas en las que se fundó la condena, supuestos claramente previstos en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cua-

les pueden ser trasladados a la materia administrativa, con el fin de salvaguardar la verdad y la justicia, dejando sin efectos fallos apoyados en pruebas falsas o inválidas.—Además, se debe precisar que el numeral 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la solicitud del reconocimiento de inocencia se presentará ante el Tribunal de Alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación. Siendo que, en el presente asunto, Grupo Televisa solicitó el reconocimiento de inocencia, respecto a la conducta sancionada en la resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en la cual, la extinta Comisión Federal de Competencia le impuso una multa por la cantidad \$53,838,000.00 (cincuenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).—Conviene precisar que, derivado de la extinción de la Comisión Federal de Competencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es ahora la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que ejerce, en forma exclusiva, las facultades previstas en el artículo 28 constitucional.—El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, específicamente en la reforma al artículo 28, estableció que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes, así como en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.—Ahora bien, la recurrente interpuso el incidente de reconocimiento de inocencia ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al considerar que la multa se le impuso por no cumplir con la condición 1.IV, establecida en el expediente RA-026/2007, a efecto de realizar la concentración relativa al expediente CNT-18-2007, siendo que, posteriormente, a través de una resolución dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones "se determinó no tener por objetada ni sujeta a condición alguna la concentración de lusacell", la cual, en consideración de Grupo Televisa, constituye una prueba superveniente que modifica los "hechos objeto de sanción".—Dicho incidente de reconocimiento de inocencia fue desechado el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al considerar que era malicioso y notoriamente improcedente.—En este contexto, se debe precisar que un cambio de criterio no genera, por sí mismo, un reconocimiento de inocencia; sin embargo, y derivado de que en el presente caso, el instituto responsable desechó el recurso, es que no se está en el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la prueba ofrecida por Grupo Televisa, pues, en primer lugar, se debió admitir el incidente al no ser notoriamente improcedente y, ya al momento de dictar la resolución es que el instituto debió pronunciarse respecto a la idoneidad de la prueba, para comprobar o no, los extremos requeridos en el incidente promovido.—Así, y derivado de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene el carácter de órgano autónomo y con facultades exclusivas en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y que no exista recurso ordinario alguno en contra de sus decisiones, es que resulta a éste conocer del incidente de reconocimiento de inocencia.—Sin que lo anterior implique que el suscrito considere que en el presente caso sí era procedente reconocerle la inocencia de la ahora recurrente, pues el pronunciamiento que aquí se hace es únicamente en cuanto al desechamiento del incidente efectuado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y no respecto a cuestiones de fondo.—En efecto, el voto particular se efectúa al considerarse que no se debió desear por notoriamente improcedente el inciden-

te, sino que se debió admitir por el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien, en su caso, debía pronunciarse respecto al fondo del mismo, en virtud de que el reconocimiento de inocencia sí puede aplicarse en el derecho administrativo.

Este voto se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS.

El reconocimiento de inocencia, previsto en los artículos 96 del Código Penal Federal, y 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, tiene por objeto la corrección de un fallo definitivo dictado en un enjuiciamiento penal cuando: la condena impuesta se sustenta en elementos de prueba que, a la postre, se demuestra que son falsos o contrarios a pruebas documentales públicas; aquélla se funda en la convicción del homicidio de una persona que después se acredita de manera irrefutable que aún vive; se comprueba la existencia de dos condenas a sujetos diversos y se corrobora que es imposible que ambos sean responsables del ilícito; o, por el mismo hecho, un sujeto recibe una segunda condena. Esta figura jurídica, con la salvedad que corresponde al caso en que se prevé primar el respeto al principio constitucional que prohíbe sancionar dos veces a un imputado por el mismo hecho (*non bis in idem*), privilegia en determinados supuestos la importancia de la verdad dentro del proceso penal, como condición para afectar los bienes jurídicos fundamentales sobre los que recae la sanción al señalado como responsable, a saber, la libertad, el patrimonio, el honor y la estima de la colectividad, de manera que no obstante que se cuenta con una sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, ese procedimiento permite, con base en una revisión extraordinaria, reparar la afectación que resulta de un fallo contrario a la justicia, cuando se demuestra que fue vulnerado por una sentencia que se apoya en pruebas falsas o inválidas, o bien, cuando se transgrede el principio mencionado. Así, el reconocimiento de inocencia permite pasar por alto el privilegio conferido a las sentencias que han obtenido la calidad de cosa juzgada, y dejar de tener como verdad legal la base de la condena, lo que se maneja como una situación extraordinaria, al considerar que la estabilidad y firmeza que caracterizan a las sentencias definitivas concretan, a la vez, los principios de seguridad y certeza jurídicas, toda vez que de ellas dependen la seguridad de los derechos, la inalterabilidad de los actos jurídicos y la solución de los conflictos. Esto es, no constituye un mecanismo procesal mediante el cual se abra otra instancia para aportar nuevas probanzas

y realizar una diferente valoración de los hechos, ni se prevé como un procedimiento susceptible de plantearse ante los tribunales judiciales ordinarios, como una instancia adicional, pues las disposiciones que lo prevén y regulan tienen el carácter de reglas jurídicas, no de principios de aplicación general, de manera que no se trata de mandatos con un amplio rango de aplicabilidad, ya que el legislador previó los casos en que resultan aplicables y ninguno de éstos dispone su aplicación a casos similares; menos aún, respecto de sentencias dictadas en enjuiciamientos de naturaleza diversa de la penal. Por tanto, la figura jurídica mencionada es inaplicable a las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales de naturaleza procesal, como lo serían los de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.239 A (10a.)

Amparo en revisión 148/2017. Grupo Televisa, S.A.B. 10 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Suárez Camacho. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del

Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 11/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Frago Portales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) y aislada 1a. XXXV/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 41 y 40, Tomo I, marzo de 2017, página 441, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Al resolver el recurso de inconformidad que la víctima u ofendido del delito interpone contra la resolución que autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal, existe la posibilidad de que el titular del Ministerio Público (o quien por ley sea el competente para conocer de dicho medio de impugnación), confirme, modifique o revoque la determinación controvertida, teniendo el alcance de fijar una postura en definitiva sobre la procedencia o

no de ese punto jurídico, en virtud de que el recurso citado ocasiona que la averiguación previa entre a un estado terminal, es decir, ya no de integración o de trámite. En este sentido, el pronunciamiento en el que se revoca la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal y se ordena la devolución de los autos al Ministerio Público para el desahogo de diversas diligencias, representa una afectación de imposible reparación para quien presentó el recurso (víctima u ofendido), pues aunque formalmente invalida la resolución contra la que se interpuso el medio de defensa, materialmente provoca que la investigación ministerial continúe en trámite, implicando que no haya una decisión en definitiva al respecto (en el sentido de si ejercer o no la acción punitiva) y, por ende, que aquél no satisfaga su derecho de acceso a la justicia, en la que pueda exigir su prerrogativa a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos que haya resentido; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Afectación que sería susceptible de calificarse como lesiva y violatoria de los derechos humanos señalados, en caso de que en autos no se encontrara justificada dicha decisión, o sea, que la revocación y devolución de constancias devinieran innecesarias y únicamente dilatorias de los hechos que se investigan en la averiguación previa, cuando en ella existiesen elementos, pruebas y datos necesarios y suficientes para alcanzar una conclusión al respecto (que a consideración de la víctima u ofendido, tendría que ser el ejercicio de la acción penal). En consecuencia, al contraer esa determinación en dichas consecuencias hacia los derechos sustantivos de la víctima u ofendido, se deduce que representa un acto de imposible reparación para quien ostenta esa calidad procesal en la indagatoria correspondiente, por lo cual, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en su contra procede el juicio de Amparo. Sin que lo anterior se contraponga con la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.", pues el criterio que en ésta se estableció fue examinado desde la posición jurídica que guarda el indiciado o probable responsable, y no desde la perspectiva de la víctima u ofendido del delito, con relación a una averiguación previa y a la afectación que, en su caso, pudiere generar en su esfera de derechos la determinación con las características descritas, por lo que resulta inaplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.135 P (10a.)

Amparo en revisión 37/2018. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 123/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Queja 62/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

El artículo 42, fracción VI, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente hasta el 18 de noviembre de 2014, establecía que la relación de trabajo termina por resolución firme del tribunal y que en el caso de que el trabajador hubiese sido cesado injustificadamente tendría derecho al pago de salarios caídos; precepto que fue modificado para limitar el pago de aquéllos hasta por un máximo de 12 meses, computables a partir de la fecha del despido; esto es, antes de esa reforma, el numeral referido no limitaba el derecho al pago de salarios caídos. Así, el patrón debía pagar salarios caídos desde la fecha del despido hasta que diera cumplimiento al fallo respectivo; por ende, cuando en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama el pago de salarios caídos, el tribunal debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición reformada es inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso la presentación de la demanda. Proceder en forma contraria, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.13 L (10a.)

Amparo directo 891/2017. Enrique Luis Sanders Banda. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRA-

VES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).

El tercer párrafo del precepto mencionado establece, en la parte que interesa, que en asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves, o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa, conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión. Ahora bien, al referir esta porción normativa que el amparo concedido "surtirá efectos inmediatos" indica que éste cobrará vigencia al momento de su emisión, sin necesidad de ninguna otra manifestación por el Juez Federal, dado que dichos efectos emanan directamente de la sentencia y, por tanto, deben acatarse sin dilación alguna, lo cual no debe confundirse con el hecho de que el fallo protector cause estado, toda vez que las sentencias de amparo causan ejecutoria y, por ende, adquieren firmeza por ministerio de ley o al ser confirmadas por un tribunal de alzada. Es así, pues el imperativo legal que contiene la disposición citada tiende a tutelar el derecho fundamental a la libertad, en aquellos casos en que el delito imputado al acusado, por el cual se conceda la protección constitucional, no sea considerado como grave ni se encuentre en alguna hipótesis en que la ley establezca prisión preventiva oficiosa, siendo que en esos supuestos, el activo sí puede gozar de su libertad, bajo los términos que establezca la legislación adjetiva, toda vez que la prisión preventiva está limitada a usarse cuando concurren diversas razones para justificar dicha medida cautelar, como lo es la naturaleza del delito y de la pena; el comportamiento intraprocesal del imputado o los riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o la sociedad. En ese tenor, para tutelar el derecho a la libertad de los gobernados, cuando se impugne a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la resolución del Juez de Distrito en la que se niega a exigir a la autoridad responsable que deje sin efectos inmediatamente una orden restrictiva de la libertad en materia penal, en virtud del amparo concedido, por encontrarse sub júdice un recurso de revisión en su contra, debe dejarse insubsistente ipso facto la orden restrictiva de la libertad reclamada en el juicio constitucional, en el entendido de que la sentencia protectora surtirá eficacia jurídica de inmediato, únicamente respecto al mandato de dejar sin efectos la orden restrictiva de la libertad impugnada, no así los demás efectos señalados en la concesión del amparo, relativos a la emisión de una

nueva resolución en la que el Juez responsable purgue los vicios advertidos por el órgano constitucional, atento a que dicha determinación no transgrede el derecho fundamental a la libertad y, por tanto, deberá ser acatada, conforme al último párrafo del artículo 77 de la ley de la materia, esto es, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley la sentencia de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.74 P (10a.)

Queja 114/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE). SÍ EMITE UN ACUSE DE RECIBO. El Instituto Mexicano del Seguro Social implementó el Sistema IMSS desde su Empresa (IDSE), para que los reingresos, modificaciones de salario y bajas de los trabajadores puedan ser reportados directamente a dicho organismo desde la computadora de la empresa, vía Internet. El propósito de ese mecanismo es la simplificación del procedimiento de presentación y trámite de movimientos afiliatorios, con procesos totalmente automatizados que permitan mantener actualizadas las bases de datos. Así, el envío de la información de movimientos afiliatorios puede realizarse desde el sistema IDSE, una vez que la empresa se inscribe para utilizar este servicio, los 365 días del año, a cualquier hora, y la fecha y hora de transmisión son registradas y consideradas para efectos del proceso y cumplimiento de los plazos legales; una vez enviada la información se genera inmediatamente un acuse de recibo con las cifras de los movimientos enviados; posteriormente, el instituto obtendrá la información del buzón y la confrontará con la base de datos, lo cual conlleva el rechazo de aquellos registros mal estructurados o que no sean lógicos; la información correcta se procesará a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de su recepción, salvo casos oficiales de interrupción del proceso, suspensión oficial de labores, procedimientos de emergencia o errores imputables al patrón. Posteriormente, se realizará la actualización de los movimientos afiliatorios solicitados y transmitidos por la empresa y se efectuará su depósito en el buzón de Tramitanet, a más tardar en 48 horas, salvo los casos mencionados; Tramitanet pondrá a disposición de los patronos en la misma página, en su menú acuses, el reporte que contiene los movimientos operados y rechazados, el mismo día en que lo reciba. Por tanto, el sistema IDSE sí emite un acuse de recibo una vez enviada la información correspondiente al trámite que se desee realizar, lo que tiene su razón de ser en la normativa en materia de seguridad social, que brinda a los patrones y

demás sujetos obligados la opción de utilizar medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza para cumplir con sus obligaciones, con la exigencia de entregarles la constancia del trámite realizado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.133 A (10a.)

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De la intelección del precepto citado se colige que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, cuando es el propio accionante quien se desiste tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión, no se actualiza ese presupuesto normativo, porque no se trata de una causa legal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes, ni analizada en la primera instancia del juicio biinstancial, sino que la decisión de sobreseer se sustenta en la declaración de desistimiento del quejoso, lo que hace cesar la jurisdicción del juzgador y, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos 107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., 6o., 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo. En ese orden, sería ocioso dar vista con la actualización de una hipótesis que ella promovió, ya que, acorde con la exposición de motivos del artículo 64 mencionado, es que no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que da lugar al sobreseimiento en el juicio, hipótesis que no puede actualizarse en el supuesto de que esta última tenga su génesis en el desistimiento ratificado legalmente por el propio accionante, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se dé por concluida la acción constitucional. Estimar lo contrario, significaría ir en contra de uno de los derechos

fundamentales del quejoso, previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 215/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
(X Región)1o.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 855/2017 (cuaderno auxiliar 502/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Tesorero y Director de Catastro Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Marcela Ernestina Rubio Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. LA NO OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, ES FUNDADA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN EL QUE LA VÍCTIMA DIRECTA ES LA SOCIEDAD, AL

EXISTIR CASOS EN QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, TAMBIÉN LLEGA A CAUSAR PERJUICIOS A PERSONAS DETERMINADAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.

La hipótesis prevista en la fracción IV del precepto mencionado, que establece como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, el que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido del delito, resulta procedente aun cuando la víctima directa sea la sociedad. Ello es así, toda vez que si bien es cierto que, por regla general, en delitos como el de uso de documento alterado, tiene una afectación a la víctima directa que, en principio, es la fe pública, es decir, al interés jurídico colectivo que constituye la sociedad; sin embargo, existen casos en que, independientemente de ello, también llega a causarle perjuicios a personas determinadas, esto es, a víctimas indirectas. Es decir, no se inadmite que se trata de uno de los delitos que, en principio, tiene como titular del bien jurídico protegido (la fe pública) a la colectividad y el interés público en general; no obstante, eso no significa que no exista una víctima, aun cuando sea de carácter abstracto; ni que en esa clase de delitos, no pueda actualizarse la posibilidad de identificar también una víctima individual y concreta en la que se materialicen los efectos o consecuencias emanadas directamente de la realización de la conducta delictiva, afectando su esfera jurídica y el ámbito de derechos personales, caso en el cual, indudablemente y al margen de la afectación al interés general de la colectividad (entendida como víctima de carácter difuso), se genera igualmente el carácter de víctima concreta y personalmente individualizable, que concurre a la vez como titular de los derechos de acceso a la justicia previstos en términos constitucionales para las víctimas del delito, de lo que deriva, además, su carácter de tercero interesada en lo relativo al juicio de amparo. Lo anterior justifica la oposición al otorgamiento o aceptación de una terminación anticipada del conflicto, o bien su suspensión a prueba, por el Ministerio Público y también, obviamente, de la víctima que adicionalmente concurre por afectación de su esfera jurídica como consecuencia del delito imputado en la causa penal de origen. Por tanto, la existencia de la víctima indirecta justifica mayormente que la oposición del Ministerio Público resulte fundada, pues el imputado, al usar el documento cuestionado, afecta directamente a la fe pública e, indirectamente, a una persona identificable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.68 P (10a.)

Amparo en revisión 134/2018. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: Susana Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La suspensión condicional del proceso a prueba, prevista en el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye un mecanismo alternativo de solución al conflicto penal que involucra un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, a fin de paralizar el procedimiento y concluir el conflicto penal. En dicho acuerdo, si bien no se soslaya la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que se prioriza reparar el daño causado por éste mediante el pago y cumplimiento por el imputado de una o varias de las condiciones indicadas por el Juez, cuya observancia genera la extinción de la acción penal en delitos específicamente determinados. En este sentido, la negativa de acceder a una prórroga para el efecto de que el imputado solicite la suspensión condicional del proceso, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, no constituye una resolución de imposible reparación que afecte derechos sustantivos, al no poder supeditarse dicha determinación a que el imputado llegue a solicitar o no el acceso a dicho mecanismo alternativo de solución, al ser previa a aquella que conceda, niegue o revoque este medio compositivo, cuya naturaleza eventualmente podría afectar a las partes por impedir el acceso a una justicia restaurativa y a la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, principalmente de prisión. Ello, sin soslayar que la posibilidad de que la solicitud de suspensión condicional del proceso la presente el propio imputado se traduzca en un derecho, al ser quien unilateralmente puede solicitarla y, en los casos permitidos, cuando cumpla con los requisitos fijados por el Juez, puede obtenerla, debido a que la incorporación de dicha salida alterna como un derecho del imputado, no puede equipararse a la simple petición de una prórroga para el efecto de solicitarla, pues ello se reduce a una simple expectativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.67 P (10a.)

Queja 24/2018. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. De conformidad con los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191 de la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva en materia penal reclamada, decretada de oficio y de plano, con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo, continúa surtiendo efectos, no obstante que se interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la ley citada, y los autos se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su tramitación, pues lo decidido en el juicio constitucional se encuentra sub júdice, hasta en tanto se resuelva dicho recurso y, por ello, el quejoso, en cuanto a su libertad provisional, continúa a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.119 P (10a.)

Amparo en revisión 282/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA NEGATIVA, Y SUS CONSECUENCIAS PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE OTORGARSE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.

En materia de suspensión, debe distinguirse entre actos de tracto sucesivo, esto es, los que se consuman de momento a momento, y aquellos que se consuman una sola vez, pero que al hacerlo, crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo; sobre estos últimos, aun cuando pudieran considerarse instantáneos –pues al realizarse un pronunciamiento, se producen todos sus efectos y consecuencias–, en algunos supuestos, en atención a su génesis, sus efectos pueden subsistir, incluso, causar perjuicios de difícil o imposible reparación. Así, cuando el acto reclamado implica la confirmación de una negativa –como el no reconocer el carácter de víctima que el quejoso, estima, le asiste–, si bien se trata de un acto negativo con efectos que pueden ser instantáneos –en cuanto al dictado de la resolución reclamada–, lo cierto es que sus consecuencias podrían causar perjuicios de difícil o imposible reparación –imposibilidad de intervenir en todos los periodos procesales, a fin de ejercer los derechos de víctima que considera tiene–. De ahí que a fin de preservar la materia del juicio de derechos fundamentales y evitar que con la ejecución o

consumación del acto reclamado se causen perjuicios de difícil o imposible reparación –desde luego, siempre que concurran los requisitos legales–, debe otorgarse la medida suspensiva sin paralizar el procedimiento correspondiente, en el caso, una vez agotadas las diligencias que el Juez de origen estime pertinentes, deberá abstenerse de decretar el cierre de la instrucción, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto planteado en la vía de control constitucional, esto es, se determine si, como aduce el quejoso, fue incorrecto que no se le reconociera el carácter de víctima dentro de la causa penal de la que emana el acto reclamado.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.120 P (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 167/2018. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA INDAGATORIA PARA LA CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, AL TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE ESA DETERMINACIÓN SUBSISTA.

Del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se colige que le asiste el carácter de tercero interesado a quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siendo esta hipótesis el concepto "general" o "básico" que puede haber respecto de esa figura procesal; por lo que, en virtud de esa disposición, toda persona que tenga un derecho subjetivo protegido por la ley que pudiera resultar afectado por la sentencia dictada en el juicio de amparo, deberá ser llamada a éste como "tercero interesado", como ocurre cuando la víctima u ofendido del delito señala como acto reclamado en el juicio de amparo, la resolución –emitida en el recurso de inconformidad– en la que el titular del Ministerio Público (o quien por ley sea el competente para conocer de ese medio de impugnación), revoca la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal y ordena la devolución de la indagatoria al agente investigador para la continuación de las diligencias correspondientes. Esto es así, porque en el controvertido constitucional será motivo de análisis si dicha determinación es o no lesiva de los derechos del quejoso (víctima u ofendido), siendo que en caso de que se considere que dicho acto de autoridad sí infringe sus prerrogativas fundamentales, el efecto del amparo podría implicar que la autoridad responsable emita una resolución que le pudiese ser perjudicial a quien es su contraparte en esa fase procedimental penal, es decir, el indiciado o probable responsable, pues es evidente que como se confeccionó el acto recla-

mado, a éste no le depara perjuicio en su esfera jurídica, en virtud de la calidad procesal que guarda en la indagatoria (indiciado o de probable responsable), ya que al haberse revocado la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal y devuelto el expediente respectivo a la mesa de integración, ello implica que la averiguación previa continuará en fase de investigación; empero, la sentencia que en su momento llegue a dictarse en el juicio de amparo, sí pudiere representarle alguna afectación bajo el supuesto de que se otorgue la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, y el efecto del amparo llegue a implicar que la autoridad responsable varíe el sentido de la determinación que la víctima u ofendido impugna, a un pronunciamiento que llegue a vincular o constreñir aspectos relacionados con la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. De ahí el interés jurídico que éste tiene en que subsista el acto reclamado, en los términos en que lo emitió la autoridad responsable ordenadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.136 P (10a.)

Queja 62/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN ÉSTE. Del análisis sistemático de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las condiciones laborales y demás beneficios pactados en un contrato colectivo serán aplicables a todos los trabajadores, entre ellos los de confianza, excepto cuando en dicho pacto se establezca lo contrario. Así, para que opere la exclusión de los trabajadores de confianza "A", que son contratados directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a la aplicación del contrato colectivo de trabajo suscrito con su sindicato de trabajadores, es necesario que en el propio contrato se prevea expresamente esa restricción, ya que, de no ser así, las prerrogativas contractuales de que gozan los empleados de base deberán hacerse extensivas a los mencionados trabajadores de confianza, de conformidad con los numerales señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 91/2018. Gregorio Osorio Linares. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 863/2017. Javier de Jesús Gómez Sánchez. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPARAN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que,

salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a las Tasas de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionadas con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en las jurisprudencias de la Primera Sala citada, relativas al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.51 C (10a.)

Amparo directo 315/2017. Arjuna Herrera Jara. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a las autoridades a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física y mental o, incluso, ponerla en riesgo, lo que significa que cuando deban aplicarse normas o realizar cualquier actividad que incida sobre esos derechos, es necesario hacer patente el grado de afectación a los intereses de los infantes para garantizar en todo momento su bienestar integral. Por esta razón, resulta improcedente que el Juez de Control conceda al imputado el auxilio del Ministerio Público, para que en la etapa de investigación formalizada se prepare la prueba pericial en materia de psicología, tendente a examinar nuevamente a la menor víctima, en su calidad de sujeto pasivo de un delito de índole sexual, pues al haber sido valorada previamente en esta disciplina por un perito oficial, el hacerlo de nueva cuenta, a efecto de obtener una opinión por diverso perito, implicaría una revictimización o victimización secundaria, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana, con la consecuente vulneración del derecho al más alto nivel de salud mental del niño o de la niña, ello es así, porque se

sometería a la repetición de rememorar la experiencia traumática, lo cual debe evitarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.16 P (10a.)

Amparo en revisión 186/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El cómputo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria inicia una vez que la obligación garantizada se incumple, y su efecto consiste en extinguir la obligación correlativa del derecho real de hipoteca, así como el derecho para pedir judicialmente su cumplimiento. Así, el deudor hipotecario podrá hacer valer dicha prescripción por la vía de acción o de excepción. En el primer supuesto, el juicio tendrá por objeto la extinción de la hipoteca y su registro, en términos de la fracción VII del artículo 2941 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé como causa de extinción de aquella la prescripción de la acción relativa. Por tanto, la vía procedente para ejercer esta acción es la especial hipotecaria, pues el artículo 468 del código adjetivo invocado, expresamente prescribe que debe tramitarse en esa vía todo juicio que tenga por objeto, entre otros, la extinción de una hipoteca y su cancelación registral, sin que distinga la causa en que se fundamenta, de modo que cualquiera que sea el motivo legal que sustente la pretensión, el juicio deberá tramitarse conforme a los requisitos y formalidades que el legislador estableció para la vía especial hipotecaria, sin necesidad de previa declaración judicial de prescripción de la acción en un juicio ordinario.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.65 C (10a.)

Amparo directo 813/2017. Isidro Tomás Reynoso Mendieta, su sucesión. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el juzgador está obligado a reencauzar la acción originalmente planteada por el procedimiento correcto, y proveer lo necesario para fijar el camino procesal a seguir, en aras de que las pretensiones de las partes sean finalmente resueltas por la autoridad jurisdiccional, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el error en que incurre el actor al ejercitar su acción en la vía incorrecta, no constituye una razón para dar por terminado el juicio y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía adecuada, sino que esta consecuencia debe derivar de una razón constitucionalmente justificada, ya que puede ocasionarle serios perjuicios, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. Así, en el supuesto en que el actor ejerce por error la vía ordinaria civil, en lugar de la especial hipotecaria, no existe motivo justificado para dar por terminado el juicio promovido, ya que existe compatibilidad entre ambas vías, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la demanda, la oportunidad para ofrecer pruebas y el plazo para contestarla, entre otras similitudes. En consecuencia, conforme al precepto invocado, el juzgador debe regularizar el procedimiento y dejar insubsistente lo que se haya tramitado conforme a leyes inaplicables, para adecuarlo a la que debe seguir la vía especial hipotecaria.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.64 C (10a.)

Amparo directo 813/2017. Isidro Tomás Reynoso Mendieta, su sucesión. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRARSE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas, y 17 y 106 del Código Militar de Procedimien-

tos Penales, se advierte que la víctima u ofendido de la posible comisión del hecho que la ley señala como delito tiene, entre otros, derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por abogado, así como a que su asesor jurídico lo represente en cualquier etapa del procedimiento penal. Ahora bien, si dicho Código Militar señala que la víctima puede ser asesorada por el Ministerio Público Militar, se considera que la asesoría brindada por éste no fue la adecuada si sólo enderezó su querella, pues para salvaguardar su derecho de defensa, se le debe nombrar un asesor jurídico para ser asistido y asesorado desde el primer momento en que tiene contacto con la autoridad, para así poder realizar todas las acciones legales para su defensa; es decir, para que se respeten sus derechos fundamentales, y se cumpla con el debido proceso penal, es necesario que desde el inicio de la carpeta de investigación, la víctima u ofendido cuente con un asesor jurídico para poder aportar los datos de prueba que considere pertinentes, y así se analice correctamente la materia de la denuncia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.137 P (10a.)

Amparo en revisión 113/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA. De acuerdo con el precepto mencionado, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, en el primer juicio de amparo, analizar las violaciones procesales que se hagan valer y aquellas que se adviertan en suplencia de la queja, pues no pueden ser materia de análisis en un juicio constitucional posterior promovido por el mismo quejoso; sin embargo, si en un primer juicio de amparo directo promovido por el sentenciado se decreta el sobreseimiento, al haberse dejado insubsistente el acto reclamado con motivo de un diverso juicio constitucional promovido por la víctima, en el que se le concedió la protección constitucional para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se repusiera el procedimiento en primera instancia, es improcedente efec-

tuar, en ese primer juicio de amparo promovido por el reo, el análisis de las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas como un derecho humano en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, por existir un obstáculo legal para emprender ese estudio, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.116 P (10a.)

Amparo directo 146/2016. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, AL NO HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUEVAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Acorde con el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad hacendaria cuenta con un plazo máximo de cinco meses, contados a partir del día siguiente al del levantamiento del acta final o al del vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones IX del artículo 90 o V del artículo 92 del mismo ordenamiento, para emitir y notificar la resolución determinante del crédito fiscal, cuando con motivo de sus facultades de comprobación conozca la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones. Ahora bien, si no se observa dicho plazo, ello provocará que quede sin efectos la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete y las actuaciones que de ella deriven, lo que evidencia que el legislador estableció una facultad reglada con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del plazo máximo en que la autoridad puede llevar a cabo actos de molestia derivados de sus facultades de comprobación. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, cuyos razonamientos son aplicables por identidad de razón al supuesto que se analiza, estableció que la inobservancia de este tipo de facultades lleva a la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito. Por tanto, cuando la autoridad hacendaria emite una resolución que impone un crédito fiscal fuera del plazo de cinco meses, ello traerá como consecuencia que se declare

su nulidad lisa y llana, sin que pueda revisar nuevamente la misma contribución, por los mismos hechos y periodo que fueron objeto de las actuaciones derivadas de la orden dejada sin efectos; de lo contrario, se ampliaría el plazo con que contaba la autoridad hacendaria para emitir esa resolución, el cual el legislador restringió a cinco meses.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 60/2018. Martha Eugenia Gutiérrez Montero y otro. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2004, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 516.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 88/2017. 17 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JUAN CARLOS MORENO CORREA. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios formulados por el quejoso-recurrente son fundados, en suplencia parcial de la queja deficiente, que se prevé en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; no obstante, este órgano revisor advierte la actualización de una causal de improcedencia que ameritará confirmar la sentencia recurrida, aunque por diversos motivos, y sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

Antes de abordar el estudio de los motivos de disenso, conviene precisar que de la lectura integral de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso, aquí recurrente, señaló como acto reclamado en el juicio biinstancial que se revisa, en esencia, el hecho de que las autoridades responsables se negaron a recibir un escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete, por virtud del cual pretende justificar su inasistencia a una audiencia confesional, donde se le declaró confeso ficto de las posiciones que se le formularon, con las consecuencias legales que ello conlleva.

Así pues, al dictar la sentencia constitucional, aquí recurrida, la Jueza a quo determinó, en lo sustancial, lo siguiente:

- Que las autoridades responsables, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 30 y 35 del cuaderno de amparo indirecto), negaron la existencia de los actos reclamados.

- Que la parte quejosa no logró desvirtuar esa negativa de actos con la prueba testimonial a cargo de *****, abogado del quejoso en el juicio natural.

- Que toda vez que el quejoso hizo consistir el acto reclamado en la negativa por parte de las responsables en recibirle el escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la prueba testimonial lo único que acredita son los hechos que relata en la demanda de amparo, no así la negativa de las responsables en recibirle el citado escrito.

- Que esa probanza, a lo sumo, demuestra que el quejoso (trabajador) compareció junto con su apoderado el catorce de marzo de dos mil diecisiete de las diecisiete horas con treinta minutos a las diecisiete horas con cuarenta minutos, a presentar su escrito a la Oficialía de Partes de la Junta Especial número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, en Veracruz, Veracruz, y que no había persona alguna que lo recibiera.

- Empero, señaló que de las manifestaciones de las autoridades responsables hechas en sus correspondientes informes justificados y las documentales que anexaron a los mismos, se observan las placas fotográficas del comunicado al público en general de la recepción de términos (sic) previstos por el artículo 716 de la Ley Federal del Trabajo, en la oficialía de partes a cargo de *****, con domicilio para su recepción en ***** (fojas 31 a 34 del cuaderno de amparo indirecto que se revisa), sin que se desprenda que el aquí recurrente hubiese comparecido a tal domicilio y se le hubiese negado la recepción de su escrito.

- De manera que, expuso, lo declarado por el testigo no logró desvirtuar la documental ofrecida (placas fotográficas) y el dicho de las autoridades responsables; por tanto, apuntó que no se desvirtuó la negativa de los actos expresada por éstas en sus informes justificados, por lo que actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV (inexistencia de actos) de la Ley de Amparo.

Contra dicha determinación el quejoso, aquí inconforme, formula cinco agravios en los que, entre otras cosas, pero en lo que aquí cobra real importancia, combate el valor probatorio de las placas fotográficas aportadas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, visibles a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del juicio de amparo indirecto que se examina, con las que se pretendió demostrar que en las oficinas de la Junta laboral del conocimiento, existe un letrero donde se asienta tanto un domicilio, como el nombre de la persona encargada de recibir las promociones de término, a fin de hacer ver al Juzgador Federal que el quejoso bien pudo acudir a dicho domicilio para presentar su escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se itera, con el cual pretende justificar su inasistencia al desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo, cuya consecuencia fue declararlo confeso ficto de las posiciones que se le formularon.

Y el aquí inconforme tiene razón en los motivos de disenso de que se trata, puesto que las impresiones fotográficas, en realidad revelan que el supuesto aviso del domicilio y la persona facultados para recibir promociones de término, no fue autorizado por ningún funcionario de la Junta laboral del conocimiento, ya que no contiene ninguna firma que evidencie tal aspecto, como se constata a continuación:

Se suprime imagen.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la secretaria de acuerdos de la Junta laboral hubiese certificado que las copias coinciden con el aviso original que existe en la oficialía de partes, puesto que ello sólo robustece el hecho de que tal documento carece de autorización de funcionario facultado para ello, en tanto que, se itera, no contiene ninguna firma.

Lo antes expuesto resulta relevante, dado que no todo funcionario está facultado para recibir promociones de término, por lo que las placas fotográficas, en realidad no pueden servir de base para sustentar la negativa de actos referida en los informes con justificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo ilustrativo de su contenido, la tesis aislada XVII.1o.11 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sép-

timo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1751, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE EL ACTUARIO DE LA JUNTA NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA SU INTERPOSICIÓN.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 163 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió y podrá hacerse el día en que concluya el término legal para su interposición, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario; por tanto, si la demanda de amparo se presentó el día en que concluyó el término para su interposición, en el domicilio particular del actuario, ello de ninguna manera interrumpe ese plazo, toda vez que el derecho que para tal efecto concede la Ley de Amparo, en los mencionados preceptos, se refiere a que tal presentación se lleve a cabo únicamente en el domicilio del secretario y no en el de los actuarios; aunado a lo anterior se tiene que en lo que corresponde a la materia laboral, la Ley Federal del Trabajo no otorga facultad alguna a los actuarios para recibir promociones, sino que tal facultad está reservada a los secretarios, como puede inferirse de la interpretación que a contrario sensu se hace de su artículo 641, fracción II, que establece como faltas especiales de los secretarios de la Junta, el no dar cuenta oportunamente de las promociones."

Así como, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis X.87 L emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 550, del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS TRIBUNALES.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 y 163 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, la demanda de amparo contra laudo que ponga fin al juicio dictado por tribunales de trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió y podrá hacerse el día en que concluya el término para su interposición, fuera del horario de labores de los tribunales, únicamente ante el secretario; pero si el escrito es recibido por otro empleado que no está facultado por la ley, ello no interrumpe el término."

En suma, no debe perderse de vista que el acto reclamado por la quejosa es de naturaleza negativa (denegación de las autoridades responsables

a recibir un escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete), lo que pone en evidencia que, en la sentencia recurrida, se perdió de vista que cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por el derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.

Se cita como apoyo de lo antes expuesto, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, mayo de 1969, página 13, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO.—Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece."

En esa tesitura, este órgano revisor arriba a la conclusión de que fue incorrecto que la Jueza a quo hubiese decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo ya que, en realidad, las autoridades responsables no demostraron la legalidad de sus actos con ningún medio de prueba pues, se insiste, las placas fotográficas que anexaron a sus informes justificados no son aptas para ello, conforme a lo ya anotado en párrafos que anteceden; luego, el acto negativo señalado como reclamado por el quejoso, debe tenerse por cierto.

No obstante lo anterior, no resulta dable levantar el sobreseimiento a fin de examinar el fondo del asunto, en la medida de que las causas que generan la improcedencia del juicio de amparo es, aun en la alzada, de orden público, oficioso y preferente a la cuestión de fondo propuesta, con independencia de que lo aleguen o no las partes, por así estatuirlo el artículo 62 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica sustancial, la jurisprudencia P/J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Además, debe decirse que la postura asumida por este tribunal encuentra plena correspondencia con lo dispuesto en el diverso numeral 93 ibídem, donde se instituyen las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentra, en lo que aquí interesa, la prevista en la fracción III, según la cual los Tribunales Colegiados de Circuito podrán examinar de oficio

y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.

Dicho aspecto, sin margen a equívocos, patentiza que la procedencia del juicio de amparo puede y debe examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizarlas, lo que en realidad implica que, a pesar de que este último haya tenido por actualizada o desestimada determinada causal, bien puede en la segunda instancia abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por semejante causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma, pero por diverso motivo.

En el entendido de que, frente a la causal de improcedencia del juicio de amparo que se reputará cristalizada no existe pronunciamiento alguno en la instancia original, dado que ésta surge a la vida jurídica merced del estudio exhaustivo y armónico que se realiza de las constancias que integran el expediente sujeto a revisión.

Acotado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"..."

Conforme a lo antes anotado, es necesario recalcar que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, establecía que cuando se reclamaran actos de tribunales judiciales emitidos dentro de juicio, el amparo indirecto sería procedente cuando tuviesen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

Esa ley no señalaba qué debía entenderse por ejecución de imposible reparación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solventar dicha interrogante, estableció dos criterios orientadores a partir de los cuales se calificaba la procedencia del juicio de amparo contra actos de esa naturaleza.

Así, se dijo que un acto dentro del juicio tenía una ejecución irreparable:

a) Cuando sus consecuencias afectaran de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate.

b) Cuando sus consecuencias afectaran a las partes en grado predominante o superior.

Sobre esas reglas se admitía la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones definitivas que dirimieran, por ejemplo, cuestiones de personalidad de las partes en el juicio, como una excepción a la regla general de que el amparo procedía cuando la ejecución de los actos reclamados afectara derechos sustantivos, indicando la jurisprudencia relativa, que si bien la cuestión de personalidad se vinculaba a una excepción de carácter eminentemente procesal o adjetiva, su resolución contraria a la ley podía confirmar una violación procesal en grado predominante o superior, porque el efecto que tendría la sentencia que la declaraba improcedente sería la continuación del juicio; y si en el amparo se consideraba que esa resolución era incorrecta, la consecuencia sería que se dictara una resolución en sentido contrario cuyos efectos determinarían la terminación anticipada del juicio, siempre y cuando la resolución definitiva no versara sobre la personalidad de la parte actora y la hubiese declarado fundada, puesto que en esos casos su efecto habría sido dar por terminado el juicio y lo procedente sería el amparo directo.

Las tesis temáticas sobre los actos que, dentro del juicio tenían una ejecución de imposible reparación y la procedencia del amparo indirecto contra resoluciones sobre personalidad, son las siguientes:

– Tesis P. LVII/2004 sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 9, Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.— Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

– Jurisprudencia P./J. 4/2001, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época, localizable en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa lo siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA

DEFINITIVA.' para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

No obstante lo expuesto con antelación, debe decirse que la Ley de Amparo, específicamente en su artículo 107, fracción V, sí establece lo que debe entenderse por un acto que dentro de juicio es de imposible reparación, como se observa a continuación:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"..."

Del numeral invocado se pone de manifiesto que, ahora, los actos de ejecución irreparable únicamente son aquellos que producen una afectación material a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución y los tratados internacionales, de lo que se sigue que ya no hay posibilidad de considerar que dentro de ese concepto se incluyan los actos que producen efectos meramente formales, aun cuando se trate de una violación procesal en grado predominante o superior, que antes establecía la jurisprudencia mencionada.

Bajo ese contexto, para calificar ahora la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de aquellos actos dentro de juicio de "imposible reparación", debe atenderse a los efectos o consecuencias que éstos produzcan, es decir, si la naturaleza de la violación afecta o no materialmente (que se distingue de una afectación formal) un derecho sustantivo protegido (de naturaleza distinta a los derechos adjetivos) por la Constitución y los tratados internacionales.

En el caso, como ya se dijo, el acto reclamado en el juicio biinstancial que se revisa lo constituye el hecho de que las autoridades responsables se negaron a recibir un escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete, por virtud del cual el quejoso pretende justificar su inasistencia a una audiencia confesional, donde se le declaró confeso ficto de las posiciones que se le formularon en el juicio natural, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En este punto, cabe destacar que el acto negativo previamente destacado, no puede desvincularse de la pretensión principal del actor del juicio laboral, aquí inconforme, puesto que lo que intenta con la promoción del juicio de amparo, es que se le permita justificar su inasistencia al desahogo de la

prueba confesional a su cargo y se revierta la decisión de la Junta responsable de tenerlo por confeso ficto de las posiciones que se le formularon en el expediente de trabajo.

Tales aspectos, cabe mencionar, son meramente formales y no producen afectaciones materiales; ello, dado que las violaciones denunciadas pueden desaparecer si la actora (quejosa en el juicio biinstancial que se revisa) obtiene laudo favorable, de modo que el derecho afectado es de naturaleza adjetiva o procesal.

Luego, no existe afectación material sobre algún derecho sustantivo reconocido en la Constitución o en los tratados internacionales, como la libertad, la propiedad, el derecho a la salud, el derecho de tránsito, etcétera.

No es obstáculo a lo antes considerado, que la promoción del juicio de amparo indirecto pudiera llevar implícita la pretensión del quejoso de que se le permita revertir la decisión de la Junta laboral del conocimiento de tenerlo por confeso ficto de las posiciones que se le formularon ante su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, cuya inasistencia pretende justificar con la promoción de catorce de marzo de dos mil diecisiete y el anexo correlativo (justificante médico) y, con ello, evitar la tramitación innecesaria del juicio, el desgaste de tiempo, así como de los recursos que supone todo proceso.

Sin embargo, este aspecto no puede considerarse como un derecho sustantivo, porque la satisfacción de los términos y la observancia de las instituciones de naturaleza adjetiva o procesal son condición necesaria en todo proceso jurisdiccional, cuya resolución contraria al interés de la parte quejosa, por sí sola, no implica violación al principio de justicia pronta.

De ahí se colige la actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por este órgano federal.

Sirven de apoyo a lo aquí determinado, por las consideraciones que de ellas emergen, los criterios que a continuación se enlistan:

- Jurisprudencia 2a./J. 37/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1290 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRÓN. LA DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD LABORAL DE UN DOMICILIO EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA SEÑALADA POR AQUÉL PARA SU DESAHOGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón acreditar los extremos de la relación laboral ahí precisados. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 (*), sostuvo que la autoridad laboral está facultada para designar su sede a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas, sin que con ello contravenga disposición alguna. Así, la necesidad de efectuar gastos relativos al traslado del lugar de residencia del patrón al en que se ubica la autoridad resolutora para el desahogo de las pruebas que ofreció, no implica que se trate de un acto de imposible reparación, pues algunas actuaciones procesales requieren necesariamente la asunción de gastos ordinarios, por ejemplo, la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, la obtención de copias simples o certificadas, o el traslado al recinto judicial, aun cuando sea en la misma ciudad o lugar en el que se practiquen las diligencias para estar presente durante su desahogo. Estimar lo contrario implicaría que cualquier desahogo de pruebas que conlleve una erogación se traduciría en un acto de imposible reparación; sin embargo, en el caso no se afectan los derechos sustantivos del patrón en tanto le corresponden esas cargas procesales por ser parte, ya que en todo caso la forma del desahogo de determinados medios de convicción puede ocasionar una afectación a derechos adjetivos o procesales que de trascender al laudo, son susceptibles de combatirse mediante el juicio de amparo directo."

• Jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», del tenor literal siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no nece-

sariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

• Jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;'; puede

afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

- Tesis aislada 2a. L/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1069 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia –que resuelve cualquier problema de legalidad–, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de ‘actos de imposible reparación’ para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales."

• Tesis aislada 2a. XLVIII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1070 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto de siguiente inserción:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. La porción referida no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en ésta no se reconocía expresamente la posibilidad de que dentro de los 'actos de imposible reparación' se entendiera a los procesales que afectan en grado predominante o superior, ya que ni siquiera existía disposición alguna que definiera ese concepto para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, antes bien constituía un aspecto indeterminado. Y aun cuando la Ley de Amparo vigente, construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, en su artículo 107, fracción V, define lo que debe entenderse por tal enunciado, ello responde a un rediseño del juicio de amparo que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen."

En esas condiciones, si el acto reclamado en el juicio de amparo biinstancial no satisface las condiciones para que sea considerado como un acto dentro del juicio que tenga una ejecución irreparable, entonces, el juicio de amparo indirecto debe reputarse improcedente, de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos, de la Ley de Amparo.

No constituye obstáculo a la postura asumida por este tribunal, el hecho de que el aquí inconforme solicite de este órgano colegiado revisor en el recurso que se atiende, que se eviten prácticas que nieguen el acceso a la justicia; ello, en razón de que el hecho de que se actualice la causal de improcedencia aquí examinada, de ningún modo implica una denegación de justicia, puesto que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al jui-

cio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo.

Además, debe decirse que el aquí quejoso tiene expedito su derecho para que, en caso de que el laudo le resulte adverso a sus intereses, accione la vía directa de control constitucional donde, incluso, puede denunciar las violaciones procesales que estime pertinentes.

Cobra aplicación a lo hasta aquí expuesto, por las consideraciones que de ella emergen, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Así como la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2066, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia."

De igual modo, debe decirse que no es dable dar vista al quejoso con la causal de improcedencia advertida por este órgano revisor, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en tanto que desde el escrito de amparo indirecto, el inconforme conocía la posibilidad de que dicha causal se actualizara en su perjuicio pues, sobre el particular, solicitó expresamente que no se decretara el sobreseimiento en el juicio, con base en el numeral 61 del ordenamiento legal en consulta, dado que, a su parecer, debía admitirse que algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, son susceptibles de examinarse en la vía indirecta de control constitucional.

Incluso, el quejoso citó diversos criterios (superados, como ya se indicó a lo largo de esta sentencia) donde, precisamente, se hacía alusión a esa posibilidad; no obstante, ya se expuso que esas concepciones quedaron de lado con la actual redacción del artículo 107, fracción V, del ordenamiento en consulta, en tanto que ya no existe la posibilidad de impugnar en el amparo indirecto actos adjetivos cuya afectación se considere de grado predominante o superior, sino sólo los que afecten derechos sustantivos de la parte quejosa.

De modo que, si la demanda constitucional fue presentada ante el juzgado federal de origen el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, es inconcuso que a esa fecha ya existía la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", cuyos lineamientos revelan lo que aquí se ha puesto de relieve, es decir, que el juicio de amparo indirecto no procede contra violaciones adjetivas o procesales.

Luego, aun desahogada la vista correlativa, no cambiaría la suerte del juicio de amparo indirecto *****, dado que el escrito de catorce de marzo de dos mil diecisiete, que el quejoso pretende incorporar al juicio natural, tiene como único fin justificar su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, en aras de que se deje insubsistente la declaratoria de confesión ficta que se actualizó en su contra, tal como se constata de las documentales visibles a fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro del cuaderno de amparo indirecto; por ende, se trata de una violación adjetiva que podrá ser denunciada en la vía directa de control constitucional, de resultar desfavorable el laudo que se llegue a dictar en el sumario de origen.

De ahí que sea totalmente innecesaria la vista aludida, donde no habría posibilidad de incorporar ya ningún tema novedoso a lo aquí ponderado.

Sobre todo porque, si la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo tiene como objetivo respetar el derecho de audiencia del justiciable para expresar argumentos tendentes a refutarla, hacer notar aspectos no analizados por el órgano colegiado al momento de advertirla, o bien, allegar elementos de prueba para desvirtuarla; entonces, es

inconcuso que, en el caso a estudio, tales extremos se encuentran colmados, en la medida de que el aquí inconforme, desde el escrito inicial de demanda de amparo indirecto, conocía la posibilidad de que se sobreseyera en el mismo, precisamente, con la causal de improcedencia que este órgano federal reputó actualizada pues, se itera, el impetrante de amparo dedicó todo un capitulado en el referido ocurso con el fin de hacer ver las razones por las cuales, a su consideración, no era dable declarar la improcedencia del juicio biinstancial en comentario, al adoptar la concepción primigenia que existía durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, donde a través de criterios jurisprudenciales se permitía admitir demandas constitucionales en la vía indirecta contra actos dictados dentro de juicio, cuyas violaciones fuesen de naturaleza adjetiva o procesal con un grado de afectación predominante o superior, mismas que fueron superadas, se insiste, por la nueva redacción del ordenamiento legal en consulta y la interpretación que del artículo 107, fracción V, ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias y tesis que han quedado debidamente transcritas en esta ejecutoria.

En ese tenor, se itera, es inconcuso que para el quejoso, aquí recurrente, la causal de improcedencia actualizada no es novedosa, por lo que, ante esa circunstancia particular, no es dable dar la vista a que se contrae el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.1o.A.45 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2948 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA NO ES ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI PREVIAMENTE ANALIZADA, PERO EL QUEJOSO SE MUESTRA SABEDOR DE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, Y EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ADELANTA A CUESTIONAR QUE OPERE EN EL JUICIO. Conforme a esa porción normativa, cuando un órgano jurisdiccional advierte, de oficio, una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga. De esta forma, su objeto es no dejar inaudita a la parte quejosa respecto de una causa de improcedencia de la que no ha tenido conocimiento. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo pone de manifiesto su conocimiento de la posible actualización de la

causa de improcedencia, y se adelanta a formular una serie de argumentos dirigidos a cuestionar que opere en el juicio, no tiene razón de ser otorgarle la vista de que se trata, tomando en cuenta que el motivo de improcedencia no le es desconocido, tan así es que consciente de ello se adelanta a defenderse de aquélla. Por tanto, en este supuesto procede prescindir de la vista de que se trata, y resolver en consecuencia."

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847», registro digital: 2016525, de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN."; debe decirse que no es obstáculo a lo aquí determinado, el cúmulo de criterios jurídicos que invoca y transcribe el recurrente en su escrito de revisión, unos como sustento de sus agravios y otros desvinculados de sus argumentos, pues cabe decir que no se ven infringidos sus contenidos con lo aquí resuelto, que tiene incluso como apoyo, como ya se vio en párrafos precedentes, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación.

En las relatadas consideraciones, procede confirmar la sentencia recurrida, aunque por diversos motivos a los establecidos en la misma y decretar el sobreseimiento en el juicio biinstancial que se revisa, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Con las precisiones y causal de improcedencia aquí advertida, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, por los motivos expuestos en el considerando final de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa-recurrente, tercero interesado y Ministerio Público de la adscripción; por oficio al juzgado federal de origen con testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; con la aclaración de que el último mencionado emite voto concurrente respecto de algunas consideraciones en el estudio.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Comparto la decisión de la mayoría, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto respectivo, al actualizarse la causal de improcedencia que deriva de relacionar lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, con lo establecido en el numeral 107, fracción V, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; y no así por inexistencia del acto reclamado, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, del propio ordenamiento legal, como lo estimó la Juez de Distrito; empero, no coincido con la determinación de la mayoría, en el sentido de que resulta innecesario otorgar a la parte quejosa, aquí recurrente, la vista que contempla el artículo 64, párrafo segundo, de la precitada legislación.—En la sentencia se sostiene, en lo que interesa, que como la parte quejosa, aquí recurrente, en su demanda de amparo expresó ampliamente a la Juez de Distrito las razones por las que, en su opinión, no debía desechar de plano la misma, ni sobreseer en el juicio biinstancial relativo, con apoyo en la referida causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; entonces, resulta innecesario concederle la vista que dispone el numeral 64, párrafo segundo, de la propia legislación.—No coincido con este último argumento.—Ciertamente, el artículo 64 de la Ley de Amparo establece: "Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.—Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."—Del precepto antes transcrito se colige, en lo que interesa que, por regla general, cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se debe dar vista al quejoso, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.—Dicha regla general, como la mayoría de las de esta naturaleza, tiene sus excepciones, verbigracia, cuando alguna de las partes en el juicio alega la actualización de determinada causal de improcedencia, o cuando la misma haya sido analizada por el órgano jurisdiccional de primer grado, supuestos en los cuales se torna innecesario otorgar dicha vista, en la medida en que, en el primer caso, la parte quejosa (si no fue ella

quien la hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional atento a la obligación que en ese sentido le impone el párrafo primero del citado artículo 64 de la Ley de Amparo), previa comunicación que se le haga de esa alegación formulada por las otras partes, ya sea el tercero interesado, la autoridad responsable e, inclusive, el Ministerio Público respectivo, se encontrará en condiciones de desvirtuarla a través del argumento o probanzas que estime conducentes; y en el segundo, porque a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley de Amparo (revisión, queja o reclamación), la parte quejosa también se encontrará en condiciones de desvirtuar la causal de improcedencia que hubiese considerado actualizada el órgano jurisdiccional respectivo o el presidente del mismo.—Excepciones que, en el caso concreto, no advierto que se actualicen, ni alguna otra.—Lo anterior es así, en primer lugar, porque ninguna de las partes en el juicio alegó que, en la especie, se actualizara la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto que deriva de relacionar lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, con lo establecido en el numeral 107, fracción V, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; sino que, por el contrario, la quejosa, preliminar o precautoriamente, solicitó a la Juez de Distrito que no fuera a desechar de plano su demanda de amparo, ni a sobreseer en el juicio con base en esa causal de improcedencia, suponiendo o infiriendo las razones que ésta pudiera argumentar al respecto.—En segundo, porque la Juez de Distrito no sobreseyó en el juicio con base en la referida causal de improcedencia, sino por inexistencia del acto reclamado, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo; de modo que la quejosa, aquí recurrente, no tuvo oportunidad de desvirtuar el razonamiento concreto utilizado por este Tribunal Colegiado de Circuito, con apoyo en el cual consideró actualizada aquélla.—En este orden de ideas, si la finalidad última de la hipótesis normativa prevista en el aludido párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, a mi entender, es dar oportunidad a la parte quejosa de desvirtuar el fundamento y razones concretas que un juzgador de amparo utilice para decretar la actualización de determinada causal de improcedencia; entonces, no debió haberse resuelto el amparo en revisión a estudio en la sesión pública ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, sino dar vista a la parte quejosa, aquí recurrente, para que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con el fundamento y razones concretas dadas por este Tribunal Colegiado de Circuito para sobreseer en el juicio; lo anterior, partiendo de la base que lo que debe desvirtuar aquélla con dicha vista son esos fundamentos y razones concretas, y no así lo que la misma supuso o intuyó en su demanda de amparo que podría decirle al respecto la juzgadora de amparo de primer grado.—Hasta aquí mi voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo es respetar el derecho de audiencia del justiciable para expresar argumentos tendentes a refutar la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional, hacer notar aspectos no analizados al momento de adver-

tirla, o bien, allegar elementos de prueba para desvirtuarla; esto porque una causa de improcedencia implica no analizar de fondo el acto reclamado. En ese tenor, cuando la quejosa, desde la demanda conoce la posibilidad de que se sobresea en el juicio con la misma causal de improcedencia señalada por el órgano de control constitucional, porque expone expresamente las razones conducentes por las cuales considera que no es dable proceder en esos términos (improcedencia del juicio); es inconcuso que para aquélla, la causal de improcedencia actualizada no es novedosa, por lo que, ante esa circunstancia particular, no es dable dar la vista a que se refiere el numeral invocado. Ejemplo de lo anterior se presenta cuando el quejoso solicita expresamente que no se decrete el sobreseimiento en el juicio dado que, a su parecer, debe admitirse que algunas violaciones formales adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, son susceptibles de examinarse en la vía indirecta; sin embargo, el órgano de amparo, al analizar el acto reclamado, advierte que éste es de naturaleza adjetiva o procesal, por lo que expone que esas concepciones narradas por el quejoso quedaron de lado con la redacción actual del artículo 107, fracción V, de la ley citada, en tanto que ya no existe la posibilidad de impugnar en el amparo indirecto actos adjetivos cuya afectación se considere de grado predominante o superior, sino sólo los que afecten derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; de ahí que sea innecesaria la vista aludida, en tanto no habría posibilidad de incorporar algún tema novedoso a lo ponderado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.42 K (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2018, DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A LA "REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS; SI ELLO DEBE HACERSE (ADEMÁS) CON CARGO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; Y SI CORRESPONDE EN EXCLUSIVA O NO A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS HACER LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA."; RELACIONADO CON EL DIVERSO 9/2016, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11,

fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 9/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija el o los criterios correspondientes, y se emite el Acuerdo General Plenario relativo, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la 'reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva.', se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta."

SEGUNDO. Con motivo de lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las *solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción* 333/2016, 345/2016, 330/2016, 413/2016 y 331/2016, se integraron, respectivamente, los *amparos en revisión* 943/2016, 935/2016, 959/2016, 1013/2016 y 1061/2016, los que se resolvieron por ese órgano colegiado en sesiones celebradas el uno y quince de febrero, diecinueve y veintiséis de abril, así como tres de mayo, todos de dos mil diecisiete, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 110/2017 (10a.), 2a./J. 111/2017 (10a.), y 2a./J. 112/2017 (10a.), así como las tesis aisladas 2a. LI/2017 (10a.), 2a. LII/2017 (10a.), y 2a. XCVI/2017 (10a.), y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 9/2016 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la *"reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva."*

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 9/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, del dictado

de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la *"reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva."*

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General
de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2018, DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A LA "REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS; SI ELLO DEBE HACERSE (ADEMÁS) CON CARGO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; Y SI CORRESPONDE EN EXCLUSIVA O NO A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS HACER LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA."; RELACIONADO CON EL DIVERSO 9/2016, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 9/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la "reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva." y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2565 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2018, DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO PRIMERO, 57, PÁRRAFO SEGUNDO Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO 268, 269, 270 Y 271, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIAL Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para la mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. Por Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó: "(...) "PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...)";

CUARTO. En sesiones celebradas los días cinco y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; veintiocho de junio, treinta de agosto, quince y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como diez y veinticuatro de enero, siete y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron, los amparos en revisión 251/2015, 252/2015, 707/2015, 882/2015, 943/2015, 1117/2015, 1182/2015, 1339/2015, 478/2017, 631/2017, 633/2017, 965/2017, 972/2017, 1009/2017, 1066/2017, 1105/2017 y 1258/2017, de los que derivaron la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2018 (10a.), así como las tesis aisladas 1a. LXXXV/2018 (10a.), 1a. LXXXVI/2018 (10a.), 1a. LXXXVII/2018 (10a.), 1a. CI/2018 (10a.), 1a. CII/2018 (10a.), 1a. CIII/2018 (10a.), 1a. CIV/2018 (10a.), 1a. CV/2018 (10a.), 1a. CVI/2018 (10a.), 1a. CVII/2018 (10a.), 1a. CVIII/2018 (10a.), 1a. CIX/2018 (10a.), 1a. CX/2018 (10a.), 1a. CXI/2018 (10a.), 2a. XXVII/2018 (10a.), 2a. XXXV/2018 (10a.), 2a. XXXVI/2018 (10a.), 2a. LII/2018 (10a.), 2a. CXXXIII/2017 (10a.), 2a. CXXXIV/2017 (10a.), y 2a. CXXXI/2017 (10a.), respectivamente;

QUINTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 11/2015, del dictado de la resolución correspondiente, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsistan

el o los problemas de constitucionalidad, concernientes a los siguientes preceptos y temas:

1) *Artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tasa del 30% aplicable para el cálculo del impuesto del ejercicio de las personas morales;*

2) *Artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Plazo de diez ejercicios para la disminución de las pérdidas fiscales;*

3) *Artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Requisitos para deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios de las personas físicas, y*

4) *Artículos 268, 269, 270 y 271 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, y*

SEXTO. Los aspectos restantes vinculados con esos temas, deberán resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y teniendo como base las directrices fijadas en los criterios antes mencionados, así como aquellos que resulten aplicables por ser temáticos o por analogía, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los problemas de constitucionalidad o convencionalidad de las normas reclamadas en forma destacada como tales, así como de aquellas relacionadas directa o indirectamente con ellas, o bien, que conformen los sistemas normativos derivados de las disposiciones analizadas en los precedentes referidos en el Considerando Cuarto que antecede, así como los planteamientos distintos a los expresamente analizados, pero que estén vinculados con éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se levanta parcialmente el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, para dictar sentencia en los asuntos en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los siguientes preceptos y temas:

1) Artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tasa del 30% aplicable para el cálculo del impuesto del ejercicio de las personas morales;

2) Artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Plazo de diez ejercicios para la disminución de las pérdidas fiscales;

3) Artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Requisitos para deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios de las personas físicas, y

4) Artículos 268, 269, 270 y 271 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

SEGUNDO. En relación con los asuntos a que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo General pendientes de resolución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que con plenitud de jurisdicción deberán resolver sobre los demás planteamientos que se hayan hecho valer relativos a los preceptos y temas precisados en el Punto Primero anterior, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad, en el entendido de que ello incluye todos los aspectos relacionados con los reclamos y argumentos vertidos en contra, tanto de las normas expresamente señaladas como reclamadas, así como de aquellas con las que guardan una relación directa o indirecta, para lo cual deberá atenderse a los precedentes identificados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, así como a los demás criterios que resulten aplicables por ser temáticos o bien, en forma analógica, y que sean útiles para la solución de los problemas jurídicos a resolver.

TERCERO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad señalados en el Considerando Quinto que antecede, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2018, DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO PRIMERO, 57, PÁRRAFO SEGUNDO Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO 268, 269, 270 Y 271, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS

JURISPRUDENCIAL Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos; y, 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

**INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO
POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIE-
CISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO, POR EL QUE SE MODIFI-
CAN EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO DEL
ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2018,
DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIE-
CIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR
EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO**

EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El dos de julio de dos mil dieciocho el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General número 6/2018, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 143/2018 referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En los artículos 63, párrafos primero y último, y 64, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se indica, en lo conducente: "(...) *ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y*

las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, (...) Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión. ARTÍCULO 64. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. (...)";

TERCERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que en los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Cuarto, y Vigésimo Primero, en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros, se encuentran radicados amparos directos y recursos de revisión administrativa en los que se aborda el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo directo o recursos de revisión de los previstos en la fracción III del artículo 104 constitucional pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, en la inteligencia de que en la legislación aplicable a los referidos recursos se ha establecido que para su tramitación se aplicará lo previsto en la legislación de amparo, y

QUINTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en

el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 6/2018 para acordar, incluso, el aplazamiento en el dictado de la resolución de los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que se aborde el tema relativo a *determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.*

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el título y el Punto Único del Acuerdo General Plenario 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2018, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO.

(...)

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 143/2018 referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo

a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

(...)."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 6/2018 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL

NÚMERO 6/2018, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1648.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CAPACITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, aprobó diversas modificaciones al calendario de la Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de administrador de los Centros de Justicia Penal Federal. En virtud de lo anterior el calendario queda de la forma siguiente:

Examen de admisión al Curso de capacitación	
1. Publicación de convocatoria	viernes 24 de agosto
2. Periodo de inscripciones (y publicación de temario con bibliografía básica de estudio)	lunes 27 de agosto al viernes 31 de agosto
3. Publicación de la lista de aceptados para el examen de admisión al Curso de capacitación	lunes 3 de septiembre
4. <u>Examen de admisión al Curso de capacitación</u>	<u>miércoles 19 de septiembre</u>
5. <u>Publicaciones de lista de admitidos al curso de capacitación</u>	<u>jueves 27 de septiembre</u>

Curso de capacitación	
6. <u>Curso de capacitación</u>	<u>jueves 4 a jueves 25 de octubre</u>
7. <u>Examen de aptitud</u>	<u>viernes 26 de octubre</u>
8. <u>Publicación de la lista de resultados</u>	<u>lunes 5 de noviembre</u>
Nombramiento e inicio de funciones	
9. <u>Propuesta y designación de vendedores por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal</u>	<u>sesión miércoles 14 de noviembre</u>
10. <u>Nombramientos de los Administradores de los CJPF</u>	<u>21 de noviembre</u>
11. <u>Inicio de funciones</u>	<u>1 de diciembre</u>

Lo anterior se informa, para efectos de notificación a los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con la Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de administrador de los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: La Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3293.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL SIMILAR QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

PRIMERO. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales, entrará en vigor el uno de diciembre de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en los Transitorios TERCERO, primer párrafo; CUARTO; NOVENO; DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO los cuales iniciaron su vigencia al día siguiente al de la aprobación del citado instrumento normativo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe

Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, con salvedades, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos Acuerdos Generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3184.

ACUERDO GENERAL 23/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoria-

les y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual en lo relativo al título especial "Juicio Oral Mercantil" entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición al Código de Comercio de este título especial, lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas.

El diez de enero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, paquete de reformas legales al que se le denominó "Reforma Financiera". El artículo vigésimo cuarto del Decreto antes señalado, dispuso la adición de un artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito, separada de la civil, la cual abarca todas las controversias mercantiles, incluyendo a los juicios orales y juicios ejecutivos orales mercantiles regulados en el Código de Comercio;

QUINTO. En sesión celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actua-

lidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Privada de Aldama, número 106, código postal 71256, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de octubre de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

El Juzgado de Distrito mencionado conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Para tal efecto, la referida Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de asuntos mercantiles que se presenten, las cuales se remitirán al órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 2 del presente Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, turnará los asuntos nuevos en materia mercantil que se presenten en días y horas hábi-

les, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de que se trata, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, conservarán su actual denominación, juris-

dicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente Acuerdo, y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal a que se refiere el presente Acuerdo, hasta su total conclusión y archivo.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. El órgano jurisdiccional deberá contar con una sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XII. ...

XIII. ...**1. a 2. ...**

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca; nueve mixtos y uno en materia Mercantil Federal, todos con residencia en San Bartolo Coyotepec, y dos con sede en Salina Cruz.

XIV. a XXXII. ..."**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,****CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra del transitorio tercero y de las consideraciones que lo rigen, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 24/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y A LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Por otra parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena que cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia. Lo anterior, implica modificar la denominación del actual Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, para ser Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo;

QUINTO. En sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Unitario en el Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún,

Quintana Roo, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Unitario de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Andrés Quintana Roo, número 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, código postal 77533, Cancún, Quintana Roo.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de octubre de dos mil dieciocho, inicia funciones el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, el actual Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, cambia su denominación a Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y sede que tiene asignadas.

Artículo 4. En la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, la que dará servicio al Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, su domicilio será el ubicado en Avenida Andrés Quintana Roo, número 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, código postal 77533, Cancún, Quintana Roo.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, del uno al veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, se remitirán al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia

en Cancún, Quintana Roo, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les preste servicio.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión del turno indicado, los titulares de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 AL 27 DE OCTUBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 6. El titular del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Por su parte, el titular del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, con la asistencia de un secretario, deberá realizar la certificación correspondiente en los libros de control, con motivo de su cambio de denominación, en términos del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio TERCERO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en coordinación con las áreas competentes, dotarán a la Oficina de Correspondencia Común que inicia funciones del personal, equipo y sistema de cómputo para la recepción y distribución de asuntos que corresponda.

CUARTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXVII, número 2 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I.a XXVI. ...

XXVII. ...

1. ...

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Cancún.

3. a 4. ...

XXVIII. a XXXII. ..."

QUINTO. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 11/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

...

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito con residencia en Cancún, Quintana Roo, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 11/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2378, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 25/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en avenida Aguascalientes Sur, número 603, colonia Jardines de Aguascalientes, código postal 20270, Aguascalientes, Aguascalientes.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de octubre de dos mil dieciocho, inicia funciones el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, señalada en el artículo anterior, del uno al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 1 AL 19 DE OCTUBRE DE 2018.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. El presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en

los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO, de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, formará parte del Pleno del Trigésimo Circuito a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo

órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXX, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIX. ...

XXX. ...

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Aguascalientes.

2. a 3. ...

XXXI. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 26/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL; EL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE

DISTRITO DE LA ÚLTIMA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales

Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y a la creación del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, concluye funciones el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Artículo 2. Para que el órgano jurisdiccional indicado en el artículo anterior de este Acuerdo, pueda concluir con sus funciones, se le excluye del turno de nuevos asuntos del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el periodo referido, se distribuirán entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio, con excepción de los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales serán turnados al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado y residencia indicados, a los que les dará el trámite siguiente:

a) Tramitará los asuntos de turno relacionados, sólo en casos urgentes, cuyo antecedente no se hubiera remitido en términos del sexto transitorio de este Acuerdo, y una vez atendidos los entregará al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, de conformidad con el citado transitorio, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

b) En los casos de los asuntos turnados de manera relacionada no urgentes en los que no se hubiera remitido el expediente en términos del sexto

transitorio de este Acuerdo, el Juzgado Cuarto de Distrito los remitirá al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, de conformidad con el citado transitorio, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

c) En los casos en que ya hubiera remitido el expediente de los asuntos turnados de manera relacionada, los enviará al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en términos del sexto transitorio de este Acuerdo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

Artículo 3. El uno de octubre de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, el cual tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia y residencia.

Artículo 4. El domicilio del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, es el ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, sito en Dr. Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al juzgado citado y realizarse en el referido domicilio.

Artículo 5. Desde el uno de octubre de dos mil dieciocho la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, también prestará servicio al Juzgado que inicia funciones.

Artículo 6. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, del uno al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, atenderán al calendario señalado en el tercero transitorio.

Artículo 7. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado en el artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 AL 4 DE OCTUBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 8. El titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. La conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, implicará

el traslado del Juez en la calidad en que se encuentra adscrito, y de la plantilla respectiva.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Artículo 11. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito que inicia funciones, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 1 AL 8 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUI- CIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 8 AL 15 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUI- CIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA

DEL 15 AL 22 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 22 AL 29 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 29 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 5 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 12 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II.

1. a 2. ...

3. Veintiocho Juzgados de Distrito en el Estado de México; seis de Procesos Penales Federales y siete especializados en Materia de Amparo y Juicios Federales, todos con residencia en Toluca; diez Juzgados de Distrito Mixtos y uno en Materia Mercantil Federal todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. ...

III. a XXXII. ..."

SEXTO. Para la distribución de las causas penales en trámite, como en archivo provisional o definitivo, del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que concluye funciones, se realizará lo siguiente:

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional previo a que concluya funciones enviará los asuntos de su índice a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a fin de que los distribuya entre los Juzgados de Distrito a los que presta servicio, y de ser el caso, continúen con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, salvo las causas penales con resolución urgente, a las cuales dará el trámite correspondiente, para posteriormente remitirlas a los Juzgados de Distrito que corresponda, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

Para la remisión de los asuntos referidos, el titular del órgano jurisdiccional asignará a un secretario para elaborar una relación general, en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado que correspondió su conocimiento.

La referida oficina turnará de forma consecutiva los asuntos entre los seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México; al efecto, cuidará que los expedientes materia del reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Una vez turnados los asuntos motivos de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará a qué órgano jurisdiccional fueron asignados, a efecto de que el Juzgado de Distrito de origen remita al diverso que haya correspondido su conocimiento, los anexos, billetes de depósito y demás documentos, para el resguardo respectivo.

Posterior a ello, la aludida Oficina de Correspondencia Común elaborará un documento en el que conste el origen y destino de los asuntos materia de reparto, el cual enviará a la Dirección General de Estadística Judicial, la cual lo remitirá a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes, en especial para que en los cumplimientos de órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales

en el Estado de México, con residencia en Toluca, se conozca el órgano al que se turnó la causa penal respectiva.

SÉPTIMO. Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que se encuentren en el archivo de concentración, deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, donde se turnarán mediante el sistema relacionado a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca a los que presta sus servicios dicha oficina.

OCTAVO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para que con apoyo de la Dirección General de Estadística Judicial y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, resuelva todas las situaciones que surjan con motivo de la aplicación del transitorio sexto de este Acuerdo.

NOVENO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se modifica para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 1 AL 8 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 8 AL 15 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 15 AL 22 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 22 AL 29 DE OCTUBRE DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA

DEL 29 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 5 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 12 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERA- LES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 19 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 3 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 10 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2018	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

DÉCIMO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 26/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 27/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y

FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual en lo relativo

al Título Especial "Juicio Oral Mercantil" entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición al Código de Comercio de este Título Especial, lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas.

El diez de enero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, paquete de reformas legales al que se le denominó "Reforma Financiera". El artículo vigésimo cuarto del Decreto antes señalado, dispuso la adición de un artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito, separada de la civil, la cual abarca todas las controversias mercantiles, incluyendo a los juicios orales y juicios ejecutivos orales mercantiles regulados en el Código de Comercio;

QUINTO. En sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Calle 86B, número 597-A, por 79 y 79-A, colonia Sambulá, código postal 97250, Mérida, Yucatán.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de octubre de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

El Juzgado de Distrito mencionado conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Para tal efecto, la referida Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de asuntos mercantiles que se presenten, las cuales se remitirán al órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 2 del presente Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, turnará los asuntos nuevos en materia mercantil que se presenten en días y horas hábiles, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de que se trata, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente acuerdo, y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal a que se refiere el presente Acuerdo, hasta su total conclusión y archivo.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. El órgano jurisdiccional deberá contar con una Sala para la celebración de las audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos que garanticen su fidelidad, integridad, preservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIII. ...

XIV. ...

1. a 2. ...

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán; cinco Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, todos con sede en Mérida.

XV. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción

territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra del transitorio tercero y de las consideraciones que lo rigen, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 28/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 8/2015, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El veintisiete de febrero de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito el cual establece, entre otras cuestiones, las medidas y apoyos administrativos para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

De conformidad con el acuerdo general antes citado, los Plenos de Circuito cuentan con un sistema electrónico a través del cual se transmite, registra, controla y administra la información generada en cada Pleno de Circuito, a fin de formar archivos electrónicos de cada una de las actuaciones de dichos órganos;

QUINTO. El artículo 53 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, señala que una vez que se ordene el archivo definitivo de los expedientes electrónicos de los Plenos de Circuito, deberán remitirse a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se genere un archivo virtual inmodificable, al cual los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos en funciones, tendrán acceso mediante una conexión de Internet;

SEXTO. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, formuló consulta respecto a la forma en la que los Plenos de Circuito deberán enviar los expedientes electrónicos para la generación del archivo virtual inmodificable, tomando en consideración que, en el mes de marzo de 2018, se integró al Sistema Electrónico de Plenos de Circuito la herramienta denominada "Archivo Inmodificable", como una funcionalidad para que los presidentes o secretarios de dichos órganos jurisdiccionales colegiados realicen el envío de los expedientes electrónicos concluidos a la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con el citado artículo 53 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, después de efectuar el análisis de dicha consulta, determinó que el uso de la citada herramienta tecnológica, por parte de los Plenos de Circuito, tiene como fina-

lidad reducir los tiempos en el proceso de integración de los expedientes electrónicos, así como optimizar los recursos y reducir el margen de equívocos en la información remitida a la Dirección General de Tecnologías de la Información; por ello, dicha unidad administrativa desarrolló en el Sistema Electrónico de Plenos de Circuito, la herramienta denominada "Archivo Inmodificable".

Con esta herramienta tecnológica, los Plenos de Circuito deberán remitir a la Dirección General de Tecnologías de la Información, los expedientes electrónicos, de los que se haya ordenado su archivo definitivo, con lo cual se generará automáticamente el archivo virtual inmodificable de cada asunto, así como la emisión del acuse correspondiente; y

OCTAVO. De conformidad con lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó modificar el procedimiento que se venía observando relacionado con el archivo virtual inmodificable, para establecer que una vez que los Plenos de Circuito ordenen el archivo definitivo de los expedientes de su conocimiento, deberán hacer uso de la herramienta electrónica "Archivo Inmodificable", implementada en el Sistema Electrónico de Plenos de Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 53 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para quedar como sigue:

"Artículo 53. Los expedientes electrónicos de los que se haya ordenado su archivo definitivo deberán incorporarse al Sistema Electrónico a través de su herramienta tecnológica que ahora se denomina 'Archivo Inmodificable', con lo cual se generará automáticamente el archivo virtual inmodificable, permitiendo imprimir el acuse correspondiente. Los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos en funciones, tendrán acceso mediante una conexión de Internet."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de octubre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en los portales del Consejo de la Judicatura Federal y del Sistema Electrónico de Plenos de Circuito en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 55/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO JORGE MELO CARDOSO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cum-

plimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de abril de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 55/2016, interpuesto por el licenciado Mario Jorge Melo Cardoso, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **55/2016**, se determina que **Mario Jorge Melo Cardoso, resultó vencedor** en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Mario Jorge Melo Cardoso, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDI-
CATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL
DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA PRI-
MERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RE-
CURSO DE REVISIÓN ADMINISTRA-
TIVA 1/2016, INTERPUESTO POR EL**

LICENCIADO VICENTE DE JESÚS PEÑA COVARRUBIAS.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 1/2016, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Peña Covarrubias, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de once de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 1/2016, se determina que **Vicente de Jesús Peña Covarrubias resultó vencedor en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Zapopan, Jalisco.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Vicente de Jesús Peña Covarrubias, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA
DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIE-
CIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJE-
CUTORIA DICTADA EL SIETE DE MARZO
DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA**

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 44/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 44/2016, interpuesto por el licenciado Guadalupe Servando Quiroz Ayuso, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de siete de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **44/2016**, se determina que **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso, resultó vencedor** en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS**

MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 14/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ARTURO HERREJÓN CEDEÑO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 14/2016, interpuesto por el licenciado Javier Arturo Herrejón Cedeño, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 14/2016, se determina que **Javier Arturo Herrejón Cedeño, resultó vencedor en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Toluca, Estado de México.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Javier Arturo Herrejón Cedeño, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 19/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CALDERÓN ESPÍNDOLA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 19/2016, interpuesto por el licenciado Carlos Calderón Espíndola, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 19/2016, se determina que **Carlos Calderón Espíndola, resultó vencedor** en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en ese entonces.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Carlos Calderón Espíndola, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 9/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2016, interpuesto por el licenciado Arturo Gregorio Peña Oropeza, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 9/2016, se determina que **Arturo Gregorio Peña Oropeza, resultó vencedor en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Mérida, Yucatán.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Arturo Gregorio Peña Oropeza, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 219/2015 Y 377/2015, PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS MARIANO SUÁREZ REYES Y RAÚL LÓPEZ PEDRAZA, RESPECTIVAMENTE.

Consecutivo	Nombre
1	López Pedraza Raúl.
2	Suárez Reyes Mariano.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese el presente documento en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, en los estrados de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal y sus extensiones, así como en su página web, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas el carácter de notificación a los interesados en el concurso.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta lista de vencedores en el vigésimo sexto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a los recursos de revisión administrativa 219/2015 y 377/2015, promovidos por los licenciados Mariano Suárez Reyes y Raúl López Pedraza, respectivamente, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz

Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE TRABAJO. CONSTITUYE UNA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO POR EL TRABAJADOR QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA CLÁUSULA 121 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TELÉFONOS DE MÉXICO.	I.14o.T.4 L (10a.)	2269
ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CXVI/2018 (10a.)	831
ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.	1a. CXIV/2018 (10a.)	832
ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS.	XV.6o.2 K (10a.)	2270
ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.1o.P.132 P (10a.)	2270
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. PUEDE SOLICITARLA EL JUZGADOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU CONEXIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO QUIEN PREVINO.	XXX.3o.6 K (10a.)	2271
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.A.109 A (10a.)	2272
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. DEBEN ANALIZARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	XXV.3o.2 A (10a.)	2273

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TUVO POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE NO VERIFICÓ LA LEGITIMACIÓN DE SU PROMOVENTE.	IV.2o.A.94 K (10a.)	2273
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXVIII/2018 (10a.)	832
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA.	1a. CXIX/2018 (10a.)	833
AGUAS NACIONALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA.	1a. CXVII/2018 (10a.)	834
AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a. CXX/2018 (10a.)	835
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO.	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA.	I.18o.A.88 A (10a.)	2275
ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA.	I.18o.A.89 A (10a.)	2276
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE DEJARLO SIN MATERIA, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIEREN DESESTIMADO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.	XVII.2o.5 K (10a.)	2277
AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.	2a./J. 91/2018 (10a.)	938
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS.	(I Región)8o.7 K (10a.)	2278
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, CUANDO ATRIBUYEN AL TRIBUNAL COLEGIADO UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISTINTA A LA QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a. CXXVIII/2018 (10a.)	837
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA		

	Número de identificación	Pág.
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS.	XXIV.2o. J/3 (10a.)	2132
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. PARA SU PROCEDENCIA, NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO QUE EXISTA UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.12o.C.9 K (10a.)	2279
APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. CXXIX/2018 (10a.)	837
ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, NO ES APLICABLE CUANDO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.50 C (10a.)	2280
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CELEBRARLA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE OCHO DÍAS ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DENTRO DE ÉSTE, EL QUEJOSO HAYA DESAHOGADO LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.7o.P17 K (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345
AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	PC.XXI. J/14 L (10a.)	1379
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTADES PARA CONTINUAR EL JUICIO AL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO QUE LO DESIGNÓ, PUES ESTA ENCOMIENDA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL HASTA EN TANTO INTERVIENE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY.	V.2o.C.T.5 K (10a.)	2281
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, DERIVA FEHACIENTEMENTE QUE ES LICENCIADO EN DERECHO, AUNQUE SE HAYA OMITIDO ACREDITARLO, DEBE RECONOCÉRSELE AQUELLA CALIDAD.	I.12o.C.8 K (10a.)	2282
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL		

	Número de identificación	Pág.
PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	VII.2o.T.174 L (10a.)	2285
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA.	III.1o.A.40 A (10a.)	2287
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J. 33/2018 (10a.)	759
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.1o.P.133 P (10a.)	2288
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.14o.T.4 K (10a.)	2289
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA		

	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTENGA APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.118 P (10a.)	2289
CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	XXVII.2o. J/2 (10a.)	2140
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.	2a. LXXIX/2018 (10a.)	1211
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR.	I.4o.A.124 A (10a.)	2290
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL		

	Número de identificación	Pág.
HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO.	1a. CXXIII/2018 (10a.)	838
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	PC.XV. J/34 L (10a.)	1393
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA		

	Número de identificación	Pág.
DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	PC.I.P. J/45 P (10a.)	1509
CONCUBINATO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL AGRAVADO. NO SE CONFIGURA SI LA RELACIÓN DE FACTO DEJÓ DE EXISTIR CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS POR DECISIÓN DE LA PAREJA DE SEPARARSE DEFINITIVAMENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE DESCENDIENTES NACIDOS DE DICHA UNIÓN.	II.2o.P69 P (10a.)	2294
CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONCEDÉRSELE EL VALOR PROBATORIO DE INDICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.73 P (10a.)	2295
CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA NO HAYA SUSTANCIADO EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO.	XXX.3o.7 K (10a.)	2296
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZON DE TERRITORIO. NO SE SURTEN LAS HIPÓTESIS PARA CONFIGURARLO, SI UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO CONTENDIENTES OMITIÓ SOLICITAR EL INFORME JUSTIFICADO A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	XIII.PA.22 K (10a.)	2296
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.171 L (10a.)	2297
CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO SON REQUERIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE PUEDE REMITIRLAS EN MEDIOS ÓPTICOS Y DIGITALES.	I.1o.P.127 P (10a.)	2299
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	I.12o.C.69 C (10a.)	2299
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL).	XI.2o.A.T.12 L (10a.)	2300
CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	IV.2o.C.13 C (10a.)	2301

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE QUE SU AUTOMÓVIL SUFRIÓ DAÑOS QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA TOTAL DEBE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA Y SI LA ASEGURADORA CONSIDERA LO CONTRARIO, A ÉSTA CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES SU NEGATIVA ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO.	XVII.2o.2 C (10a.)	2302
CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE.	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS.	2a. LXXXII/2018 (10a.)	1212
CONVENIO CONCURSAL. LA ACREEDORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON SU APROBACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA.	I.12o.C.79 C (10a.)	2304
CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA.	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO.	VI.1o.P.15 K (10a.)	2309
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.4o.A.121 A (10a.)	2310
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA.	XXII.PA.36 P (10a.)	2311

	Número de identificación	Pág.
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS.	II.2o.P.70 P (10a.)	2313
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO.	I.5o.P.69 P (10a.)	2314
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON		

	Número de identificación	Pág.
EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO.	I.1o.P.128 P (10a.)	2315
DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMAILIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXII/2018 (10a.)	839
DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.	1a. CXIII/2018 (10a.)	840
DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESTITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.1 CS (10a.)	2316
DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	PC.I.P. J/47 P (10a.)	1537
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.	2a. LXXXVIII/2018 (10a.)	1213

	Número de identificación	Pág.
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN "INDEPENDIENTEMENTE", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.	I.1o.P. J/4 (10a.)	2182
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.4o.A.118 A (10a.)	2319
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y		

	Número de identificación	Pág.
NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).	1a. CXV/2018 (10a.)	841
DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y AUDITORÍA PREVENTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS LA FACULTAD DE FUNGIR COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD.	III.1o.A.41 A (10a.)	2322
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.	1a. CXXI/2018 (10a.)	841
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CXXIV/2018 (10a.)	842
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CXXVII/2018 (10a.)	843
DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A RECIBIR		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS EL CÓNYUGE QUE SE HUBIERE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, ELLO NO GENERA UNA OBLIGACIÓN INMEDIATA PARA LOS CONTENDIENTES, SINO HASTA QUE SE DECLARE EN LA VÍA CORRESPONDIENTE.	IV.2o.C.10 C (10a.)	2322
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.C.2 C (10a.)	2325
EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J. 36/2018 (10a.)	778
EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.72 A (10a.)	2326
EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.	2a. LXXX/2018 (10a.)	1214
ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA		

	Número de identificación	Pág.
AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.	PC.VI.C. J/6 C (10a.)	1569
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.	2a./J. 86/2018 (10a.)	971
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES.	I.1o.P36 K (10a.)	2363
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.	1a. CXXXII/2018 (10a.)	843
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO LA DENUNCIA OBEDECE A LO MANIFESTADO POR EL INCUPLADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON ÁNIMO DE DEFENSA, TENDIENTES A DEMOSTRAR SU EXCEPCIÓN.	XXIII.16 P (10a.)	2369
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCUPLADO NO CAUSA PERJUICIO A TERCEROS.	XXIII.15 P (10a.)	2369
FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN- TEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
FRAUDE GENÉRICO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DETERMINAR QUE SE ENGAÑÓ A DOS O MÁS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS, ES NECESARIO QUE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO HAYA FIRMADO DICHO DOCUMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ ÚNICAMENTE COMO VÍCTIMA INDIRECTA.	I.6o.P.122 P (10a.)	2370
GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERA- CRUZ).	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DE- MANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.	P./J. 21/2018 (10a.)	271
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR.	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.12o.C.16 K (10a.)	2378

	Número de identificación	Pág.
INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE ESTIMÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN DICHO RECURSO.	I.5o.A.10 K (10a.)	2379
INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.4o.P1 K (10a.)	2380
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	2a. LXXXVII/2018 (10a.)	1215
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J. 97/2018 (10a.)	987
INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVEÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844

	Número de identificación	Pág.
INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.	P./J. 22/2018 (10a.)	273
INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.1o.P33 K (10a.)	2381
INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRICTO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO.	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LLEVA A CABO, SUPONE SU PREVIA INTERPRETACIÓN.	I.1o.A.E.237 A (10a.)	2383
INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES)		

	Número de identificación	Pág.
A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS.	I.1o.A.E. J/6 (10a.)	2208
INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO.	PC.XVIII.L. J/5 L (10a.)	1637
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO.	XIII.PA.48 P (10a.)	2383
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).	XXV.3o.1 A (10a.)	2385
JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL.	I.4o.A.120 A (10a.)	2385
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.73 C (10a.)	2386
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. SI CONSTA QUE LA <i>DE CUJUS</i> EXPRESÓ ESTAR CASADA, EL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ ANTE QUIEN SE TRAMITE DEBERÁ LLAMAR AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN (SUPÉRSTITE), AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.22 C (10a.)	2387
LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN.	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. ALCANCES DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN AL RESPECTO (RECOMENDACIÓN 4 DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL –GAFI–).	I.4o.A.128 A (10a.)	2391
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD.	I.4o.A.129 A (10a.)	2392
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL.	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. ETAPAS EN QUE SE DESARROLLA.	I.4o.A.127 A (10a.)	2395

	Número de identificación	Pág.
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO NOVENO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE ESE PRECEPTO, PARA PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, LES SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, SI LO ESTÁN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚAN COMO FIRMANTES Y AUTORIZADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AQUÉLLAS.	I.4o.A.130 A (10a.)	2395
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. SU CONCEPTO.	I.4o.A.126 A (10a.)	2396
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL.	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 102/2018 (10a.)	887
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA ANULACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA NO RATIFICACIÓN DE OTRO MAGISTRADO,		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO POR EL CONGRESO LOCAL, CUANDO EXISTAN VACANTES EN EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL.	XV.3o.8 K (10a.)	2400
MARCAS. SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO CONTENGAN LAS SIGLAS DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA.	I.10o.A.71 A (10a.)	2402
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.	I.4o.P21 P (10a.)	2403
MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LA PREVENCIÓN RELATIVA A NARRAR LOS ANTECEDENTES DE FORMA ORDENADA Y CRONOLÓGICA O QUE SEÑALE EL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO RESPECTO DEL CUAL SE LE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ES INNECESARIA POR EXCESIVA PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO.	I.12o.C.19 K (10a.)	2403
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL		

	Número de identificación	Pág.
ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	I.6o.P.121 P (10a.)	2404
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR NO SE DEBIÓ A UN ACTO EVASIVO O A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, SINO A UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA EL HECHO INFRACITOR PARA SU IMPOSICIÓN.	XIII.PA.46 P (10a.)	2405
MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.65 A (10a.)	2406
NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.221 P (10a.)	2409
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS.	XVII.2o.PA.4 K (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	I.21o.A.2 A (10a.)	2410
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.7 C (10a.)	2412
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.	I.1o.P34 K (10a.)	2364
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DE MOMENTO A MOMENTO" CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P22 P (10a.)	2413

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.	I.1o.P35 K (10a.)	2366
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.XXI. J/15 A (10a.)	1681
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN.	XVI.1o.C.1 C (10a.)	2417

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.	III.4o.T.51 L (10a.)	2418
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE FORMULA SIN PRECISAR EL PERIODO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBERÁ INGERIR ALIMENTOS O DESCANSAR DENTRO DE SU JORNADA LABORAL, SI EN SU DEMANDA SEÑALÓ QUE TENÍA UN HORARIO ASIGNADO PARA ELLO.	VI.1o.T.30 L (10a.)	2419
OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a. LXXXIII/2018 (10a.)	1216
ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XIII.PA.41 P (10a.)	2434
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y		

	Número de identificación	Pág.
UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO.	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO "REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE", NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA.	I.3o.T.56 L (10a.)	2460

	Número de identificación	Pág.
PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	XXII.2o.A.C.4 A (10a.)	2461
POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES.	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD.	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.20o.A.22 A (10a.)	2464
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.	I.20o.A.24 A (10a.)	2465
PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.20o.A.25 A (10a.)	2466
PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.20o.A.23 A (10a.)	2468
PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.	(IV Región)1o. J/13 (10a.)	2222

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.	1a./J. 55/2018 (10a.)	725
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.	1a./J. 56/2018 (10a.)	727
PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE.	II.2o.P.71 P (10a.)	2469
PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. NO SE JUSTIFICA SU EMPLEO CONDICIONADO AL PAGO ANTICIPADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE CUESTIONES AJENAS AL PROCESO PENAL.	II.2o.P.73 P (10a.)	2469
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS REQUISITOS PARA SU APERTURA, INCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, FORMAN PARTE DEL ESTUDIO QUE LA SALA DEBE REALIZAR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, Y SU INOBSERVANCIA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON ESA EXIGENCIA.	II.2o.P.74 P (10a.)	2470
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.2o.P.75 P (10a.)	2471

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA ORDEN DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONTRA LA CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	I.12o.C.75 C (10a.)	2472
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR.	I.4o.A.117 A (10a.)	2473
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRIBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.13o.C.27 C (10a.)	2474
PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO.	2a./J. 90/2018 (10a.)	1044
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO		

	Número de identificación	Pág.
DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR.	2a./J. 89/2018 (10a.)	1070
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	(IV Región)2o.20 C (10a.)	2474
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN.	II.4o.C.26 C (10a.)	2475
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.4 C (10a.)	2478

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE AC-TUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLA-MADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO.	I.21o.A.1 K (10a.)	2494
PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DE-SAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OR-DEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS RE-GLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCI-PIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANA-LIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.10o.P.29 P (10a.)	2496
RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL AR-TÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.24 C (10a.)	2498
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON-TRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE		

	Número de identificación	Pág.
DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.	P/J. 23/2018 (10a.)	274
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE CONDICIONA AL QUEJOSO Y A SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS.	I.6o.P17 K (10a.)	2498
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA.	XXVII.3o.75 P (10a.)	2499
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.16 K (10a.)	2500
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PC.I.P. J/44 K (10a.)	1777
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	I.5o.A.9 K (10a.)	2501
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN EL QUE SE DECIDE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O EN EXCESO DE AQUÉLLA Y SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUBSANE EL VICIO EN EL QUE INCURRIÓ.	I.12o.C.7 K (10a.)	2501
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.	XXV.3o.3 A (10a.)	2502
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICINAS DE PARTES.	III.5o.A.68 A (10a.)	2504
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA, RESTRIJA, AMPLÍE, SUSPENDA O MODIFIQUE CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.159 C (10a.)	2504
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505
RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.	1a. CXXII/2018 (10a.)	846
RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO.	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.	VII.2o.T.178 L (10a.)	2506
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA.	II.2o.P.72 P (10a.)	2509
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.132 A (10a.)	2510
RESGUARDO DOMICILIARIO. LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA EXCEPCIONAL CORRESPONDEN A LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, AL SER LA AUTORIDAD INSTITUIDA PARA ESOS FINES.	I.1o.P.134 P (10a.)	2511
"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.		

	Número de identificación	Pág.
SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 24/2018 (10a.)	276
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUE- RIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.	I.4o.A.116 A (10a.)	2512
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE RE- VOCACION INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTI- GACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PE- NAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XVIII.3o.PA.1 P (10a.)	2513
RESOLUCIONES DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN QUE INVOLUCREN AL AGEN- TE ECONÓMICO PREPONDERANTE DECLARADO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TE- LECOMUNICACIONES NO CONSTITUYE EN FAVOR DE TERCEROS EL DERECHO A SOLICITAR LAS MISMAS CONDICIONES PROPORCIONADAS A OTROS CONCESIONARIOS COMPETIDORES.	I.1o.A.E.238 A (10a.)	2513
RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIEN- TOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUAN- DO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS.	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA		

	Número de identificación	Pág.
TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).	I.11o.A.5 A (10a.)	2563
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.	2a./J. 95/2018 (10a.)	910
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO.	2a./J. 96/2018 (10a.)	1090
REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.P.135 P (10a.)	2564
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.	V.3o.C.T.13 L (10a.)	2567

	Número de identificación	Pág.
SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO.	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o.74 P (10a.)	2567
SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.	2a. LXXXIV/2018 (10a.)	1217
SISTEMA IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE). SÍ EMITE UN ACUSE DE RECIBO.	I.4o.A.133 A (10a.)	2569
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA		

	Número de identificación	Pág.
DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.C. J/72 C (10a.)	1873
SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO).	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.2o.C. J/29 (10a.)	2245
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.	(X Región)1o.1 CS (10a.)	2571
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. LA NO OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN IV, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, ES FUNDADA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN EL QUE LA VÍCTIMA DIRECTA ES LA SOCIEDAD, AL EXISTIR CASOS EN QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, TAMBIÉN LLEGA A CAUSAR PERJUICIOS A PERSONAS DETERMINADAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	II.2o.P68 P (10a.)	2571
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.67 P (10a.)	2573
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS.	I.6o.P.119 P (10a.)	2573
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.	1a./J. 25/2018 (10a.)	827
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA NEGATIVA, Y SUS CONSECUENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
PUEBAN CAUSAR PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE OTORGARSE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	I.7o.P.120 P (10a.)	2574
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.	2a./J. 94/2018 (10a.)	1147
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	PC.III.C. J/41 C (10a.)	1940
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.	2a./J. 88/2018 (10a.)	1178
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 87/2018 (10a.)	1179
SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CON-		

	Número de identificación	Pág.
CESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	2a./J. 98/2018 (10a.)	1207
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS.	2a. LXXXV/2018 (10a.)	1218
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.	P./J. 20/2018 (10a.)	332
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA INDAGATORIA PARA LA CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, AL TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE ESA DETERMINACIÓN SUBSISTA.	I.1o.P.136 P (10a.)	2577

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN ÉSTE.	VI.1o.T.29 L (10a.)	2578
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PC.VII.L. J/9 L (10a.)	2015
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES.	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	I.12o.C.68 C (10a.)	2579
USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	1a. CXXXI/2018 (10a.)	848
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	VII.1o.C.51 C (10a.)	2581
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXXX/2018 (10a.)	849
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.	PC.III.A. J/54 A (10a.)	2118
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA.	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES.	2a. XC/2018 (10a.)	1220

	Número de identificación	Pág.
VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.	XVII.1o.16 P (10a.)	2585
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.65 C (10a.)	2586
VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.64 C (10a.)	2587
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	I.1o.P:137 P (10a.)	2587
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.	I.6o.P.116 P (10a.)	2588
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, AL NO HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUEVAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.A.4 A (10a.)	2589
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	VII.2o.T.42 K (10a.)	2613

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 96/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 32/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 5.	P.	5
Contradicción de tesis 192/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis P/J. 7/2018 (10a.), P/J. 6/2018 (10a.) y P/J. 5/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, NO LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA." y "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE		

	Instancia	Pág.
AUDIENCIA PREVIA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 6, 7 y 9, respectivamente.	P.	35
Contradicción de tesis 164/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 8/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 5.	P.	140
Contradicción de tesis 25/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 11/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 8.	P.	172
Contradicción de tesis 57/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis P/J. 11/2017 (10a.) y P/J. 10/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY		

	Instancia	Pág.
QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA." y "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente. ...	P.	217
Contradicción de tesis 402/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 17.	P.	277
Contradicción de tesis 228/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 7/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de		

	Instancia	Pág.
2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.	P.	303
Contradicción de tesis 204/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONALQUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5.	P.	333
Amparo directo en revisión 492/2017.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."	1a.	691
Contradicción de tesis 342/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."	1a.	729

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 146/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	761
Contradicción de tesis 389/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a.	780
Contradicción de tesis 367/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."	1a.	809
Amparo en revisión 391/2018.—Elizabeth Álvarez Lagos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 102/2018 (10a.), de título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRI-		

	Instancia	Pág.
BUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	855
Amparo directo en revisión 2931/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 95/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL."	2a.	889
Contradicción de tesis 59/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO."	2a.	913
Contradicción de tesis 83/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."	2a.	939

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 63/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 97/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	973
Contradicción de tesis 81/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	2a.	989
Contradicción de tesis 72/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO."	2a.	1023
Contradicción de tesis 95/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN		

	Instancia	Pág.
OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR."	2a.	1046
Contradicción de tesis 132/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 96/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO."	2a.	1072
Contradicción de tesis 73/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a.	1092
Contradicción de tesis 160/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.		

	Instancia	Pág.
RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."	2a.	1111
Contradicción de tesis 121/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a las tesis 2a./J. 88/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	1149
Contradicción de tesis 173/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	2a.	1180
Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/74 C (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE		

	Instancia	Pág.
DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."	PC.	1227
Contradicción de tesis 26/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."	PC.	1282
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Torres Martínez. Relativa a la tesis PC.II. P. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVE QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	PC.	1310
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Relativa a la tesis PC.XXI. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PC.	1347
Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abel A. Narváez Solís. Relativa a la tesis PC.XV. J/34 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA		

	Instancia	Pág.
PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	PC.	1381
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relativa a la tesis PC.V. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.	1395
Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Relativa a la tesis PC.I.P. J/45 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR."	PC.	1484
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Taissia Cruz Parceró. Relativa a las tesis PC.I.P. J/47 P (10a.) y PC.I.P. J/46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE		

Instancia Pág.

LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO."

PC. 1511

Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE."

PC. 1540

Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/51 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRIPTOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."

PC. 1570

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO."	PC.	1597
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Raúl Angulo Garfias. Relativa a la tesis PC.XXI. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	1639
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/18 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	1683
Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro		

	Instancia	Pág.
Miguel Reyes Zapata. Relativa a la tesis PC.I.C. J/75 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.	1703
Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativa a la tesis: PC.I.P. J/44 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	PC.	1748
Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/72 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTE ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.	1778
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis PC.III.C. J/41 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.	1875
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo		

	Instancia	Pág.
del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Jesús García Monroy. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PC.	1941
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativa a la tesis PC.I.L. J/41 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.	2017
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN."	PC.	2043
Queja 304/2017.—Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Relativa a la tesis XXIV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA		

	Instancia	Pág.
DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIAS EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS."	TC.	2125
Amparo en revisión 569/2017.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativo a la tesis XXVII.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO."	TC.	2133
Amparo en revisión 95/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.PJ/4 (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO."	TC.	2142
Amparo en revisión 153/2017.—Bestphone, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativo a la tesis I.1o.A.E. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS."	TC.	2185
Amparo directo 142/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018).—Magistrado Ponente: José Faustino Arango Escámez. Relativo a la tesis		

	Instancia	Pág.
(IV Región)1o. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA."	TC.	2210
Amparo directo 640/2016.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	TC.	2223
Amparo directo 462/2017.—Magistrada Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Relativo a la tesis III.3o.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	TC.	2246
Queja 41/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a las tesis I.1o.P.36 K (10a.), I.1o.P.34 K (10a.) y I.1o.P.35 K (10a.), de títulos y subtítulos: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES.", "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS		

Instancia Pág.

TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO." y "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."

TC. 2327

Amparo en revisión 1003/2017.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A.41 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

TC. 2419

Amparo directo 392/2018.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativo a la tesis XXX.3o.5 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."

TC. 2437

Queja 134/2018.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la tesis I.21o.A.1 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA

	Instancia	Pág.
TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO."	TC.	2479
Amparo en revisión 148/2017.—Grupo Televisa, S.A.B.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a la tesis I.1o.A.E.239 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	TC.	2514
Amparo en revisión 88/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.42 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	TC.	2590

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 25/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 11/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 8.	214
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 29/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez del artículo 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma	

Pág.

general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación del artículo 294, en la porción normativa 'un solo (sic) hombre y una sola mujer, ...'; y 297, en las porciones normativas 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como de todas las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del mismo código y otros ordenamientos estatales vinculados con el matrimonio y el concubinato]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', y 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla)."

387

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 29/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez del artículo 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia

Pág.

(Invalidez del artículo 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación del artículo 294, en la porción normativa 'un solo (sic) hombre y una sola mujer, ...'; y 297, en las porciones normativas 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como de todas las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del mismo código y otros ordenamientos estatales vinculados con el matrimonio y el concubinato]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', y 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla)."

389

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 29/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez del artículo 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código

Pág.

Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación del artículo 294, en la porción normativa 'un solo (sic) hombre y una sola mujer, ...'; y 297, en las porciones normativas 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como de todas las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del mismo código y otros ordenamientos estatales vinculados con el matrimonio y el concubinato]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', y 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla)."

403

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146//2017.—Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (artículo 52, numeral 14, del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de veda electoral —noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse— (Invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El establecimiento de la posibilidad de que se elimine el financiamiento público a los partidos políticos para destinarlo al auxilio de la población y la reconstrucción de las comunidades afectadas, en atención a un fenómeno o catástrofe natural y mediante una declaratoria de desastre, constituye una modificación legal fundamental, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que viola el

	Pág.
periodo de veda electoral de noventa días antes de que inicie el proceso electoral respectivo (Invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete)."	440
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 142/2017.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Paridad de género. Este principio es aplicable en las reglas de postulación y registro de candidatos para legisladores federales y locales, mas no para la sustitución, en caso de vacante absoluta, de los miembros de una Legislatura (Artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Sustitución de diputados locales electos por el principio de mayoría relativa. La previsión legal que establece que en caso de sustitución de algún miembro de una Legislatura Local electo por aquel principio, sea cubierto por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, viola los principios de legalidad y certeza en materia electoral (Invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Residencia efectiva mínima. Previsión del requisito de que sea no menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la elección, para acceder al cargo de gobernador (Desestimación respecto del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Agrupaciones políticas estatales. Su regulación es competencia de los Congresos Locales (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Agrupaciones políticas estatales. Requisito de un mínimo de asociados para obtener su registro, en un número mayor a los de un partido político (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'coalición', 150, fracción XXII, en la porción normativa 'coaliciones', 174, párrafos segundo, en la porción normativa 'los de la coalición', tercero y cuarto, en las porciones normativas 'de coalición', y 309, en la porción normativa 'o coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates públicos. Obligación del consejo general del organismo público	

local electoral de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho consejo (Artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular el mecanismo para cubrir sus ausencias temporales y la forma de sustituir al Magistrado presidente (Artículos 213, párrafo primero, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a diputados locales por este principio pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad de género. Sanción de negativa del registro de la totalidad de las candidaturas al partido político que no atienda las reglas, prevenciones y requerimientos tendentes a salvaguardar este principio (Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Cargos de elección popular. Previsión de que, si para un mismo cargo un partido político solicita el registro de diferentes candidatos, se le requerirá para que señale cuál solicitud deberá prevalecer y, de no atender el requerimiento, se entenderá que se opta por la última solicitud presentada, quedando sin efectos las anteriores (Artículo 280, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [Invalidez del artículo 337, fracción I, inciso a), en la porción normativa 'coalición', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].",

"Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas, consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 381, fracción I y párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Procedimiento sancionador en materia electoral. En una queja o denuncia, el denunciante que no cuente con las pruebas correspondientes y pretenda que la autoridad electoral requiera su entrega, debe acreditar que se solicitaron previamente al órgano competente y que éstas no fueron entregadas (Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Proceso electoral. La facultad del Instituto Nacional Electoral de atraer aspectos que le competan a los organismos públicos locales electorales, en cuanto a homologar las fechas de los procesos electorales locales con el federal, no implica que la emisión de los acuerdos generales de dicho instituto se conviertan automáticamente en parámetros para que esta Suprema Corte analice la validez de las normas estatales (Artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Campañas. Plazo para su desarrollo respecto de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo (Invalidez del artículo transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa 'contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Pág.

Materia Electoral)." y "Medios de impugnación en materia electoral. La resolución que tenga como materia su desechamiento debe ser sometida por el Magistrado instructor al Pleno del Tribunal Electoral Local (Invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa 'desechamiento o', de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)."

650

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 142/2017.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Paridad de género. Este principio es aplicable en las reglas de postulación y registro de candidatos para legisladores federales y locales, mas no para la sustitución, en caso de vacante absoluta, de los miembros de una Legislatura (Artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Sustitución de diputados locales electos por el principio de mayoría relativa. La previsión legal que establece que en caso de sustitución de algún miembro de una Legislatura Local electo por aquel principio, sea cubierto por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, viola los principios de legalidad y certeza en materia electoral (Invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Residencia efectiva mínima. Previsión del requisito de que sea no menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la elección, para acceder al cargo de gobernador (Desestimación respecto del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Agrupaciones políticas estatales. Su regulación es competencia de los Congresos Locales (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Agrupaciones políticas estatales. Requisito de un mínimo de asociados para obtener su registro, en un número mayor a los de un partido político (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'coalición', 150, fracción XXII, en la porción normativa 'coaliciones', 174, párrafos segundo, en la porción normativa 'los de la coalición', tercero y cuarto, en las porciones normativas 'de coalición', y 309, en la porción normativa 'o coaliciones', de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates públicos. Obligación del consejo general del organismo público local electoral de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho consejo (Artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular el mecanismo para cubrir sus ausencias temporales y la forma de sustituir al Magistrado presidente (Artículos 213, párrafo primero, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a diputados locales por este principio pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad de género. Sanción de negativa del registro de la totalidad de las candidaturas al partido político que no atienda las reglas, prevenciones y requerimientos tendentes a salvaguardar este principio (Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Cargos de elección popular. Previsión de que, si para un mismo cargo un partido político solicita el registro de diferentes candidatos, se le requerirá para que señale cuál solicitud deberá prevalecer y, de no atender el requerimiento, se entenderá que se opta por la última solicitud presentada, quedando sin efectos las anteriores (Artículo 280, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales

para regularlas [Invalidez del artículo 337, fracción I, inciso a), en la porción normativa 'coalición', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas, consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 381, fracción I y párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Procedimiento sancionador en materia electoral. En una queja o denuncia, el denunciante que no cuente con las pruebas correspondientes y pretenda que la autoridad electoral requiera su entrega, debe acreditar que se solicitaron previamente al órgano competente y que éstas no fueron entregadas (Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Proceso electoral. La facultad del Instituto Nacional Electoral de atraer aspectos que le competan a los organismos públicos locales electorales, en cuanto a homologar las fechas de los procesos electorales locales con el federal, no implica que la emisión de los acuerdos generales de dicho instituto se conviertan automáticamente en parámetros para que esta Suprema Corte analice la validez de las normas estatales (Artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Campañas. Plazo para su desarrollo respecto de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo (Invalidez del artículo transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa 'contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los

	Pág.
requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)." y "Medios de impugnación en materia electoral. La resolución que tenga como materia su desechamiento debe ser sometida por el Magistrado instructor al Pleno del Tribunal Electoral Local (Invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa 'desechamiento o', de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)."	654
Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi.—Contradicción de tesis 8/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/74 C (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."	1275
Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo.—Contradicción de tesis 26/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."	1304
Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 26/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO	

Pág.

ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."

1307

Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/47 P (10a.) y PC.I.P. J/46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. " y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."

1533

Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/47 P (10a.) y PC.I.P. J/46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE

	Pág.
TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."	1534
Magistrado Luis Pérez de la Fuente.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/47 P (10a.) y PC.I.P. J/46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."	1535
Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara,	

Pág.

Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/51 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRIPTOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	1593
Magistrado José Luis González.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/18 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	1698
Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez, José Alfonso Montalvo Martínez, Tereso Ramos Hernández y Carlos López Cruz.—Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/44 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	1770
Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger.—Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo,	

	Pág.
todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/72 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTE ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." ...	1854
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/72 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTE ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	1859
Magistrado Jorge Sebastián Martínez García.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	2008
Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA	

	Pág.
POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	2009
Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/41 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONES PREVIAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	2036
Magistrado René Olvera Gamboa.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN."	2095
Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN."	2097

Pág.

- Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN." 2099
- Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Queja 41/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P. 36 K (10a.), I.1o.P. 34 K (10a.) y I.1o.P. 35 K (10a.), de títulos y subtítulos: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCTENTES.", "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO." y "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR." 2353
- Magistrado David Gustavo León Hernández.—Amparo en revisión 1003/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

Pág.

XIII.P.A.41 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2431
Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Amparo directo 392/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXX.3o.5 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	2453
Magistrada Guillermina Coutiño Mata.—Queja 134/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.21o.A.1 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO."	2492
Magistrado Humberto Suárez Camacho.—Amparo en revisión 148/2017.—Grupo Televisa, S.A.B. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.A.E.239 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	2556

	Pág.
Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Amparo en revisión 88/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.42 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	2612

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 29/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez del artículo 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas

Instancia

Pág.

conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación del artículo 294, en la porción normativa 'un solo (sic) hombre y una sola mujer, ...'; y 297, en las porciones normativas 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como de todas las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del mismo código y otros ordenamientos estatales vinculados con el matrimonio y el concubinato]. y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', y 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla)."

P.

361

Acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017.—Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (artículo 52, numeral 14, del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de veda electoral —noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse— (Invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El establecimiento de la posibilidad de que se elimine el financiamiento público a los partidos políticos para destinarlo al auxilio de la población y la reconstrucción de las comunidades afectadas, en atención a un fenómeno

Instancia	Pág.
o catástrofe natural y mediante una declaratoria de desastre, constituye una modificación legal fundamental, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que viola el periodo de veda electoral de noventa días antes de que inicie el proceso electoral respectivo (Invalidez del Decreto Número 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el dos de octubre de dos mil diecisiete)."	P. 406

Acción de inconstitucionalidad 9/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo es inconstitucional (Invalidez del artículo 20, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ignacio de la Llave; de Ilamatlán; de Isla; de Ixcatepec; de Ixhuacán de los Reyes; de Ixhuatlán de Madero; de Ixhuatlán del Café; de Ixhuatlán del Sureste; de Ixhuatlancillo; de Ixmatalahuacan; de Ixtaczoquitlán; de Jalacingo; de Jalcomulco; de Jáltipan; de Jamapa; de Jesús Carranza; de Jilotepec; de José Azueta; de Juan Rodríguez Clara; de Juchique de Ferrer; de la Antigua; de la Perla; de Landero y Coss; de Las Choapas; de Las Minas; de las Vigas de Ramírez; de Lerdo de Tejada; de los Reyes; de Magdalena; de Maltrata; de Manlio Fabio Altamirano; de Mariano Escobedo; de Martínez de la Torre; de Mecatlán; de Mecayapan; de Miahuatlán; de Misantla; de Mixtla de Altamirano; de Moiloacán; de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río; de Naolinco; de Naranjal; de Naranjos-Amatlán; de Nautla; de Nogales; de Oluta; de Omealca; de Otatitlán; de Oteapan; de Ozuluama; de Pajapan; de Pánuco; de Papantla; de Paso de Ovejas; de Paso del Macho; de Perote; de Platón Sánchez; y 12, en la porción normativa 'registro de nacimiento extemporáneos', de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, co-

rrespondientes al ejercicio fiscal 2017)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ignacio de la Llave; de Ixmiquilpan; de Isla; de Ixcatepec; de Ixhuacán de los Reyes; de Ixhuatlán de Madero; de Ixhuatlán del Café; de Ixhuatlán del Sureste; de Ixmiquilpan; de Ixmiquilpan; de Ixmiquilpan; de Jalacingo; de Jalcomulco; de Jáltipan; de Jamapa; de Jesús Carranza; de Jilotepec; de José Azueta; de Juan Rodríguez Clara; de Juchique de Ferrer; de la Antigua; de la Perla; de Landero y Coss; de Las Choapas; de Las Minas; de las Vigas de Ramírez; de Lerdo de Tejada; de los Reyes; de Magdalena; de Maltrata; de Manlio Fabio Altamirano; de Mariano Escobedo; de Martínez de la Torre; de Mecatlan; de Mecayapan; de Miahuatlán; de Misantla; de Mixtla de Altamirano; de Moloacán; de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río; de Naolinco; de Naranjal; de Naranjos-Amatlán; de Nautla; de Nogales; de Oluta; de Omealca; de Otatitlán; de Oteapan; de Ozuluama; de Pajapan; de Pánuco; de Papantla; de Paso de Ovejas; de Paso del Macho; de Perote; de Platón Sánchez; y 12, en la porción normativa 'registro de nacimiento extemporáneos', de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio fiscal 2017)."

Instancia Pág.

P. 453

Acción de inconstitucionalidad 142/2017.—Morena.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Paridad de género. Este principio es aplicable en las reglas de postulación y registro de candidatos para legisladores federales y locales, mas no para la sustitución, en caso de vacante absoluta, de los miembros de una Legislatura (Artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Sustitución de diputados locales electos por el principio de mayoría relativa. La previsión legal que establece que en caso de sustitución de algún miem-

bro de una Legislatura Local electo por aquel principio, sea cubierto por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, viola los principios de legalidad y certeza en materia electoral (Invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Residencia efectiva mínima. Previsión del requisito de que sea no menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la elección, para acceder al cargo de gobernador (Desestimación respecto del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Agrupaciones políticas estatales. Su regulación es competencia de los Congresos Locales (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Agrupaciones políticas estatales. Requisito de un mínimo de asociados para obtener su registro, en un número mayor a los de un partido político (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 135, fracciones III y IV, en las porciones normativas 'coalición', 150, fracción XXII, en la porción normativa 'coaliciones', 174, párrafos segundo, en la porción normativa 'los de la coalición', tercero y cuarto, en las porciones normativas 'de coalición', y 309, en la porción normativa 'o coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates públicos. Obligación del consejo general del organismo público local electoral de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho consejo (Artículos 137, fracción XXX, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Magistrados de los Tribunales Electorales

Locales. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular el mecanismo para cubrir sus ausencias temporales y la forma de sustituir al Magistrado presidente (Artículos 213, párrafo primero, 214, en su parte final, y 228, fracciones II, V y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a diputados locales por este principio pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad de género. Sanción de negativa del registro de la totalidad de las candidaturas al partido político que no atienda las reglas, prevenciones y requerimientos tendentes a salvaguardar este principio (Artículo 277, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Cargos de elección popular. Previsión de que, si para un mismo cargo un partido político solicita el registro de diferentes candidatos, se le requerirá para que señale cuál solicitud deberá prevalecer y, de no atender el requerimiento, se entenderá que se opta por la última solicitud presentada, quedando sin efectos las anteriores (Artículo 280, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [Invalidez del artículo 337, fracción I, inciso a), en la porción normativa

Instancia	Pág.
'coalición', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas, consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 381, fracción I y párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Procedimiento sancionador en materia electoral. En una queja o denuncia, el denunciante que no cuente con las pruebas correspondientes y pretenda que la autoridad electoral requiera su entrega, debe acreditar que se solicitaron previamente al órgano competente y que éstas no fueron entregadas (Artículo 416, párrafo segundo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Proceso electoral. La facultad del Instituto Nacional Electoral de atraer aspectos que le competen a los organismos públicos locales electorales, en cuanto a homologar las fechas de los procesos electorales locales con el federal, no implica que la emisión de los acuerdos generales de dicho instituto se conviertan automáticamente en parámetros para que esta Suprema Corte analice la validez de las normas estatales (Artículo transitorio cuarto, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana	

Roo).", "Campañas. Plazo para su desarrollo respecto de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo (Invalidez del artículo transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa 'contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)." y "Medios de impugnación en materia electoral. La resolución que tenga como materia su desechamiento debe ser sometida por el Magistrado instructor al Pleno del Tribunal Electoral Local (Invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa 'desechamiento o', de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)."

Instancia

Pág.

P.

492

Acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015.—Procuradora General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Trata de personas. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para legislar sobre ese delito.", "Trata de personas. Distribución competencial entre la Federación y los Estados respecto de ese delito.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones respecto de ese delito (Invalidez del artículo 2, párrafo segundo de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas).", "Trata de personas. Efectos de la invalidez del párrafo segundo, del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, respecto al alcance del párrafo tercero de ese numeral (Artículo 2, párrafo tercero de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado

Instancia	Pág.
de Zacatecas).", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre las definiciones de lo que se entenderá por víctima, testigo, personas en situación de vulnerabilidad y grupos vulnerables relacionados con aquel delito (Invalidez de los artículos 3, fracción IX; 7; 8; 47 y 49, primer párrafo, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor, y corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables (Invalidez de los artículos 2, segundo párrafo; 3, fracción IX; 7; 8; 47 y 49, primer párrafo, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas)."	P. 657

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 9/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la <i>"Reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva."</i> ; relacionado con el diverso 9/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.....	2619
Acuerdo General Número 10/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 9, párrafo primero, 57, párrafo segundo y 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 268, 269, 270 y 271, de la Ley Federal de Derechos, ambos ordenamientos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudencial y aisladas respectivas; relacionado con el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince.....	2623
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,	

Pág.

por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.

2628

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con la Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal.	2637
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales.	2639
Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	2640
Acuerdo General 24/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.	2646

Pág.

Acuerdo General 25/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado.	2653
Acuerdo General 26/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados.	2658
Acuerdo General 27/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	2669
Acuerdo General 28/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	2675
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de abril de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 55/2016, interpuesto por el licenciado Mario Jorge Melo Cardoso.	2678
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil	

	Pág.
dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 1/2016, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Peña Covarrubias.	2679
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 44/2016, interpuesto por el licenciado Guadalupe Servando Quiroz Ayuso.	2680
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 14/2016, interpuesto por el licenciado Javier Arturo Herrejón Cedeño.	2681
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 19/2016, interpuesto por el licenciado Carlos Calderón Espíndola.	2683
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2016, interpuesto por el licenciado Arturo Gregorio Peña Oropeza.	2684

Pág.

Vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a los recursos de revisión administrativa 219/2015 y 377/2015, promovidos por los licenciados Mariano Suárez Reyes y Raúl López Pedraza, respectivamente.	2685

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

Esta obra se terminó de editar el 28 de septiembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXVIII/2018 (10a.)	832
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA.	1a. CXIX/2018 (10a.)	833
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. CXXIX/2018 (10a.)	837
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.	2a. LXXIX/2018 (10a.)	1211
CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA		

	Número de identificación	Pág.
PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO- TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ES- TIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZA- CIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMA- NO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	IV.2o.C.13 C (10a.)	2301
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RE- SOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉ- LLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRE- CIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁR- QUICA.	I.4o.A.121 A (10a.)	2310
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLI- COS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONA- LIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GE- NERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATI- VAS).	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PRO- CESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTE- GRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACRE- DITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA.	XXII.PA.36 P (10a.)	2311

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMAILIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXII/2018 (10a.)	839
DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.	1a. CXIII/2018 (10a.)	840
DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESTITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.1 CS (10a.)	2316
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.	2a. LXXXVIII/2018 (10a.)	1213
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN "INDEPENDIENTEMENTE", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).	1a. CXV/2018 (10a.)	841
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.	1a. CXXI/2018 (10a.)	841
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CXXIV/2018 (10a.)	842
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CXXVII/2018 (10a.)	843
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
BIEN INMUEBLE DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.C.2 C (10a.)	2325
EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.	2a. LXXX/2018 (10a.)	1214
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.	1a. CXXXII/2018 (10a.)	843
GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	2a. LXXXVII/2018 (10a.)	1215
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J. 97/2018 (10a.)	987

	Número de identificación	Pág.
INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVE SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL.	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.221 P (10a.)	2409
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459

	Número de identificación	Pág.
PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	XXII.2o.A.C.4 A (10a.)	2461
POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD.	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.20o.A.22 A (10a.)	2464
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.	I.20o.A.24 A (10a.)	2465

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.20o.A.25 A (10a.)	2466
PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.20o.A.23 A (10a.)	2468
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.	1a./J. 55/2018 (10a.)	725
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.	1a./J. 56/2018 (10a.)	727
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.2o.P.75 P (10a.)	2471

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505
RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO.	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.	(X Región)1o.1 CS (10a.)	2571
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	1a. CXXXI/2018 (10a.)	848
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS		

	Número de identificación	Pág.
ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	VII.1o.C.51 C (10a.)	2581
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXXX/2018 (10a.)	849
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA.	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES.	2a. XC/2018 (10a.)	1220
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	I.1o.P.137 P (10a.)	2587

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.1o.P.132 P (10a.)	2270
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.1o.P.133 P (10a.)	2288
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTenga APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.118 P (10a.)	2289

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	PC.I.P. J/45 P (10a.)	1509
CONCUBINATO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL AGRAVADO. NO SE CONFIGURA SI LA RELACIÓN DE FACTO DEJÓ DE EXISTIR CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS POR DECISIÓN DE LA PAREJA DE SEPARARSE DEFINITIVAMENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE DESCENDIENTES NACIDOS DE DICHA UNIÓN.	II.2o.P.69 P (10a.)	2294
CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONCEDÉRSELE EL VALOR PROBATORIO DE INDICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.73 P (10a.)	2295
CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO SON REQUERIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE PUEDE REMITIRLAS EN MEDIOS ÓPTICOS Y DIGITALES.	I.1o.P.127 P (10a.)	2299
DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA.	XXII.P.A.36 P (10a.)	2311
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS.	II.2o.P.70 P (10a.)	2313
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO.	I.5o.P.69 P (10a.)	2314
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO.	I.1o.P.128 P (10a.)	2315
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
(ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN "INDEPENDIENTEMENTE", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.	I.1o.P. J/4 (10a.)	2182
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO LA DENUNCIA OBEDECE A LO MANIFESTADO POR EL INCUPLADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON ÁNIMO DE DEFENSA, TENDIENTES A DEMOSTRAR SU EXCEPCIÓN.	XXIII.16 P (10a.)	2369
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCUPLADO NO CAUSA PERJUICIO A TERCEROS.	XXIII.15 P (10a.)	2369
FRAUDE GENÉRICO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230,		

	Número de identificación	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DETERMINAR QUE SE ENGAÑÓ A DOS O MÁS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS, ES NECESARIO QUE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO HAYA FIRMADO DICHO DOCUMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ ÚNICAMENTE COMO VÍCTIMA INDIRECTA.	I.6o.P.122 P (10a.)	2370
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR.	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO.	VII.1o.P.2 P (10a.)	2382
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO.	XIII.PA.48 P (10a.)	2383
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.	I.4o.P.21 P (10a.)	2403
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	I.6o.P.121 P (10a.)	2404
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR NO SE DEBIÓ A UN ACTO EVASIVO O A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, SINO A UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA EL HECHO INFRACITOR PARA SU IMPOSICIÓN.	XIII.PA.46 P (10a.)	2405
NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN		

	Número de identificación	Pág.
ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.221 P (10a.)	2409
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DE MOMENTO A MOMENTO" CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P.22 P (10a.)	2413
ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XIII.P.A.41 P (10a.)	2434
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO.	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.	1a./J. 55/2018 (10a.)	725
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.	1a./J. 56/2018 (10a.)	727
PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE.	II.2o.P71 P (10a.)	2469
PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. NO SE JUSTIFICA SU EMPLEO CONDICIONADO AL PAGO ANTICIPADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE CUESTIONES AJENAS AL PROCESO PENAL.	II.2o.P73 P (10a.)	2469
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS REQUISITOS PARA SU APERTURA, INCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, FORMAN		

	Número de identificación	Pág.
PARTE DEL ESTUDIO QUE LA SALA DEBE REALIZAR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, Y SU INOBSERVANCIA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON ESA EXIGENCIA.	II.2o.P.74 P (10a.)	2470
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	II.2o.P.75 P (10a.)	2471
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.10o.P.29 P (10a.)	2496
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA.	XXVII.3o.75 P (10a.)	2499
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA.	II.2o.P.72 P (10a.)	2509
RESGUARDO DOMICILIARIO. LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA EXCEPCIONAL CORRESPONDEN A LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, AL SER LA AUTORIDAD INSTITUIDA PARA ESOS FINES.	I.1o.P.134 P (10a.)	2511
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA		

	Número de identificación	Pág.
A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XVIII.3o.PA.1 P (10a.)	2513
REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.P.135 P (10a.)	2564
SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o.74 P (10a.)	2567
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. LA NO OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, ES FUNDADA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN EL QUE LA VÍCTIMA DIRECTA ES LA SOCIEDAD, AL EXISTIR CASOS EN QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, TAMBIÉN LLEGA A CAUSAR		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIOS A PERSONAS DETERMINADAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	II.2o.P.68 P (10a.)	2571
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.67 P (10a.)	2573
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS.	I.6o.P.119 P (10a.)	2573
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA NEGATIVA, Y SUS CONSECUENCIAS PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE OTORGARSE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	I.7o.P.120 P (10a.)	2574
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA INDAGATORIA PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, AL TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE ESA DETERMINACIÓN SUBSISTA.	I.1o.P.136 P (10a.)	2577
VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.	XVII.1o.16 P (10a.)	2585
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	I.1o.P.137 P (10a.)	2587
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.	I.6o.P.116 P (10a.)	2588

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.A.109 A (10a.)	2272
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. DEBEN ANALIZARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	XXV.3o.2 A (10a.)	2273

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXVIII/2018 (10a.)	832
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA.	1a. CXIX/2018 (10a.)	833
AGUAS NACIONALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA.	1a. CXVII/2018 (10a.)	834
AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a. CXX/2018 (10a.)	835
ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA.	I.18o.A.88 A (10a.)	2275
ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA.	I.18o.A.89 A (10a.)	2276
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS.	XXIV.2o. J/3 (10a.)	2132

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA.	III.1o.A.40 A (10a.)	2287
CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	XXVII.2o. J/2 (10a.)	2140
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.	2a. LXXIX/2018 (10a.)	1211
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR.	I.4o.A.124 A (10a.)	2290
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS.	2a. LXXXII/2018 (10a.)	1212
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.4o.A.121 A (10a.)	2310

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.4o.A.118 A (10a.)	2319
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y AUDITORÍA PREVENTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS LA FACULTAD DE FUNGIR COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD.	III.1o.A.41 A (10a.)	2322
EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.72 A (10a.)	2326
EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.	2a. LXXX/2018 (10a.)	1214
FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN- TEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCU- LOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMAN- DA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRI- BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.	P/J. 21/2018 (10a.)	271
IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIO- NALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGU- RIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDE- RACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE MÉXICO).	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO,		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LLEVA A CABO, SUPONE SU PREVIA INTERPRETACIÓN.	I.1o.A.E.237 A (10a.)	2383
INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS.	I.1o.A.E. J/6 (10a.)	2208
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).	XXV.3o.1 A (10a.)	2385
JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL.	I.4o.A.120 A (10a.)	2385
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. ALCANCES DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN AL RESPECTO (RECOMENDACIÓN 4 DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL –GAFI–).	I.4o.A.128 A (10a.)	2391
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN		

	Número de identificación	Pág.
DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD.	I.4o.A.129 A (10a.)	2392
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL.	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. ETAPAS EN QUE SE DESARROLLA.	I.4o.A.127 A (10a.)	2395
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO NOVENO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE ESE PRECEPTO, PARA PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, LES SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, SI LO ESTÁN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚAN COMO FIRMANTES Y AUTORIZADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AQUÉLLAS.	I.4o.A.130 A (10a.)	2395
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. SU CONCEPTO.	I.4o.A.126 A (10a.)	2396
MARCAS. SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO CONTENGAN LAS SIGLAS DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA.	I.10o.A.71 A (10a.)	2402

	Número de identificación	Pág.
MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.65 A (10a.)	2406
NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	I.21o.A.2 A (10a.)	2410
PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	XXII.2o.A.C.4 A (10a.)	2461
POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES.	I.4o.A.119 A (10a.)	2462

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.20o.A.22 A (10a.)	2464
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.	I.20o.A.24 A (10a.)	2465
PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.20o.A.25 A (10a.)	2466
PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE		

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.20o.A.23 A (10a.)	2468
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR.	I.4o.A.117 A (10a.)	2473
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.	XXV.3o.3 A (10a.)	2502
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALÍAS DE PARTES.	III.5o.A.68 A (10a.)	2504

	Número de identificación	Pág.
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.132 A (10a.)	2510
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.	I.4o.A.116 A (10a.)	2512
RESOLUCIONES DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN QUE INVOLUCREN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE DECLARADO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES NO CONSTITUYE EN FAVOR DE TERCEROS EL DERECHO A SOLICITAR LAS MISMAS CONDICIONES PROPORCIONADAS A OTROS CONCESIONARIOS COMPETIDORES.	I.1o.A.E.238 A (10a.)	2513
RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS.	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).	I.11o.A.5 A (10a.)	2563
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO.	2a./J. 96/2018 (10a.)	1090
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO.	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
SISTEMA IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE). SÍ EMITE UN ACUSE DE RECIBO.	I.4o.A.133 A (10a.)	2569
SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	2a./J. 98/2018 (10a.)	1207
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS.	2a. LXXXV/2018 (10a.)	1218

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXXX/2018 (10a.)	849
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.	PC.III.A. J/54 A (10a.)	2118
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA.	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES.	2a. XC/2018 (10a.)	1220
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, AL NO HABERSE		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUEVAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.A.4 A (10a.)	2589

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CXVI/2018 (10a.)	831
ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.	1a. CXIV/2018 (10a.)	832
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. CXXIX/2018 (10a.)	837
ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, NO ES APLICABLE CUANDO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.50 C (10a.)	2280
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSO-		

	Número de identificación	Pág.
NALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J. 33/2018 (10a.)	759
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRES- TA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.	2a. LXXIX/2018 (10a.)	1211
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO.	1a. CXXIII/2018 (10a.)	838
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO CUAR- TO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORI- ZANTE.	I.12o.C.69 C (10a.)	2299
CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIEN- DA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO- TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ES- TIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZA- CIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HU- MANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	IV.2o.C.13 C (10a.)	2301

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE QUE SU AUTOMÓVIL SUFRIÓ DAÑOS QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA TOTAL DEBE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA Y SI LA ASEGURADORA CONSIDERA LO CONTRARIO, A ÉSTA CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES SU NEGATIVA ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO.	XVII.2o.2 C (10a.)	2302
CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE.	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
CONVENIO CONCURSAL. LA ACREEDORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON SU APROBACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA.	I.12o.C.79 C (10a.)	2304
DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO.	VI.1o.P.15 K (10a.)	2309
DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.	1a. CXIII/2018 (10a.)	840

	Número de identificación	Pág.
DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESTITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.1 CS (10a.)	2316
DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).	1a. CXV/2018 (10a.)	841
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CXXIV/2018 (10a.)	842
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CXXVII/2018 (10a.)	843
DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EL CÓNYUGE QUE SE HUBIERE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, ELLO NO GENERA UNA OBLIGACIÓN INMEDIATA PARA LOS CONTENDIENTES, SINO HASTA QUE SE DECLARE EN LA VÍA CORRESPONDIENTE.	IV.2o.C.10 C (10a.)	2322
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y		

	Número de identificación	Pág.
518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.C.2 C (10a.)	2325
EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J. 36/2018 (10a.)	778
ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.	PC.VI.C. J/6 C (10a.)	1569
GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.27 C (10a.)	2377

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.73 C (10a.)	2386
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. SI CONSTA QUE LA <i>DE CUJUS</i> EXPRESÓ ESTAR CASADA, EL JUEZ ANTE QUIEN SE TRAMITE DEBERÁ LLAMAR AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN (SUPÉRSTITE), AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.22 C (10a.)	2387
LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN.	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.7 C (10a.)	2412
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS		

	Número de identificación	Pág.
AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN.	XVI.1o.C.1 C (10a.)	2417
PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD.	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.	(IV Región)1o. J/13 (10a.)	2222
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA ORDEN DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONTRA LA CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	I.12o.C.75 C (10a.)	2472
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRIBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.13o.C.27 C (10a.)	2474

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	(IV Región)2o.20 C (10a.)	2474
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN.	II.4o.C.26 C (10a.)	2475
PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.4 C (10a.)	2478
RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.24 C (10a.)	2498

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA, RESTRINJA, AMPLÍE, SUSPENDA O MODIFIQUE CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.159 C (10a.)	2504
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505
RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.	1a. CXXII/2018 (10a.)	846
SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.C. J/72 C (10a.)	1873
SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO).	1a./J. 41/2018 (10a.)	807

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	PC.III.C. J/41 C (10a.)	1940
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	I.12o.C.68 C (10a.)	2579
USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	1a. CXXXI/2018 (10a.)	848
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	VII.1o.C.51 C (10a.)	2581
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.65 C (10a.)	2586
VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.64 C (10a.)	2587

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE TRABAJO. CONSTITUYE UNA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO POR EL TRABAJADOR QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA CLÁUSULA 121 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TELÉFONOS DE MÉXICO.	I.14o.T.4 L (10a.)	2269
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO.	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	VII.2o.T.174 L (10a.)	2285
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.171 L (10a.)	2297
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MI-		

	Número de identificación	Pág.
CHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSI, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL).	XI.2o.A.T.12 L (10a.)	2300
CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA.	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J. 97/2018 (10a.)	987
INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO.	PC.XVIII.L. J/5 L (10a.)	1637
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.	III.4o.T.51 L (10a.)	2418
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE FORMULA SIN PRECISAR EL PERIODO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBERÁ INGERIR ALIMENTOS O DESCANSAR DENTRO DE SU JORNADA LABORAL, SI EN SU DEMANDA SEÑALÓ QUE TENÍA UN HORARIO ASIGNADO PARA ELLO.	VI.1o.T.30 L (10a.)	2419
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO "REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE", NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA.	I.3o.T.56 L (10a.)	2460
PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO.	2a./J. 90/2018 (10a.)	1044
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR.	2a./J. 89/2018 (10a.)	1070
RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.	VII.2o.T.178 L (10a.)	2506
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.	V.3o.C.T.13 L (10a.)	2567
SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO.	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXCLUSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN ÉSTE.	VI.1o.T.29 L (10a.)	2578
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PC.VII.L. J/9 L (10a.)	2015
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES.	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CXVI/2018 (10a.)	831
ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS.	XV.6o.2 K (10a.)	2270
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. PUEDE SOLICITARLA EL JUZGADOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU CONEXIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO QUIEN PREVINO.	XXX.3o.6 K (10a.)	2271
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA		

	Número de identificación	Pág.
PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TUVO POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE NO VERIFICÓ LA LEGITIMACIÓN DE SU PROMOVENTE.	IV.2o.A.94 K (10a.)	2273
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE DEJARLO SIN MATERIA, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIEREN DESESTIMADO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.	XVII.2o.5 K (10a.)	2277
AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.	2a./J. 91/2018 (10a.)	938
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS.	(I Región)8o.7 K (10a.)	2278
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, CUANDO ATRIBUYEN AL TRIBUNAL COLEGIADO UNA INTERPRETACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DISTINTA A LA QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a. CXXVIII/2018 (10a.)	837
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS.	XXIV/2o. J/3 (10a.)	2132
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. PARA SU PROCEDENCIA, NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO QUE EXISTA UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.12o.C.9 K (10a.)	2279
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CELEBRARLA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE OCHO DÍAS ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DENTRO DE ÉSTE, EL QUEJOSO HAYA DESAHOGADO LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.7o.P.17 K (10a.)	2280
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVE QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345

	Número de identificación	Pág.
AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	PC.XXI. J/14 L (10a.)	1379
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTADES PARA CONTINUAR EL JUICIO AL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO QUE LO DESIGNÓ, PUES ESTA ENCOMIENDA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL HASTA EN TANTO INTERVIENE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY.	V.2o.C.T.5 K (10a.)	2281
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, DERIVA FENECIENTEMENTE QUE ES LICENCIADO EN DERECHO, AUNQUE SE HAYA OMITIDO ACREDITARLO, DEBE RECONOCÉRSELE AQUELLA CALIDAD.	I.12o.C.8 K (10a.)	2282
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	VII.2o.T.174 L (10a.)	2285
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA.	III.1o.A.40 A (10a.)	2287
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.1o.P.133 P (10a.)	2288
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.14o.T.4 K (10a.)	2289
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTenga APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.118 P (10a.)	2289
CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	XXVII.2o. J/2 (10a.)	2140

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR.	I.4o.A.124 A (10a.)	2290
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO, AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	PC.XV. J/34 L (10a.)	1393
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO		

	Número de identificación	Pág.
DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	PC.I.P. J/45 P (10a.)	1509
CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA NO HAYA SUSTANCIADO EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO.	XXX.3o.7 K (10a.)	2296
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZON DE TERRITORIO. NO SE SURTEN LAS HIPÓTESIS PARA CONFIGURARLO, SI UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO CONTENDIENTES OMITIÓ SOLICITAR EL INFORME JUSTIFICADO A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	XIII.PA.22 K (10a.)	2296
CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO SON REQUERIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE PUEDE REMITIRLAS EN MEDIOS ÓPTICOS Y DIGITALES.	I.1o.P.127 P (10a.)	2299

	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO.	VI.1o.P.15 K (10a.)	2309
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS.	II.2o.P.70 P (10a.)	2313
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO.	I.5o.P.69 P (10a.)	2314
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE		

	Número de identificación	Pág.
QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO.	I.1o.P.128 P (10a.)	2315
DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	PC.I.P. J/47 P (10a.)	1537
EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.72 A (10a.)	2326
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.	2a./J. 86/2018 (10a.)	971

	Número de identificación	Pág.
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES.	I.1o.P.36 K (10a.)	2363
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR.	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.12o.C.16 K (10a.)	2378
INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR LAS MULTAS IMPUESTAS		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE ESTIMÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN DICHO RECURSO.	I.5o.A.10 K (10a.)	2379
INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.4o.P.1 K (10a.)	2380
INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.	P./J. 22/2018 (10a.)	273
INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.1o.P.33 K (10a.)	2381
INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO.	VII.1o.P.2 P (10a.)	2382

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO.	XIII.PA.48 P (10a.)	2383
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL.	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 102/2018 (10a.)	887
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA ANULACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA NO RATIFICACIÓN DE OTRO MAGISTRADO, CONSTITUYE UN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL CONGRESO LOCAL, CUANDO EXISTAN VACANTES EN EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL.	XV.3o.8 K (10a.)	2400
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.	I.4o.P.21 P (10a.)	2403
MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LA PREVENCIÓN RELATIVA A NARRAR LOS ANTECEDENTES DE FORMA ORDENADA Y CRONOLÓGICA O QUE SEÑALE EL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO RESPECTO DEL CUAL SE LE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ES INNECESARIA POR EXCESIVA PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO.	I.12o.C.19 K (10a.)	2403
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	I.6o.P.121 P (10a.)	2404
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO		

	Número de identificación	Pág.
PROTECTOR NO SE DEBIÓ A UN ACTO EVASIVO O A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, SINO A UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN.	XIII.PA.46 P (10a.)	2405
MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.65 A (10a.)	2406
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS.	XVII.2o.PA.4 K (10a.)	2410
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.7 C (10a.)	2412
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRATICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.	I.1o.P.34 K (10a.)	2364
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA		

	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DE MOMENTO A MOMENTO" CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P22 P (10a.)	2413
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.	I.1o.P35 K (10a.)	2366
OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.XXI. J/15 A (10a.)	1681
OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a. LXXXIII/2018 (10a.)	1216
ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XIII.PA.41 P (10a.)	2434
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO.	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS REQUISITOS PARA SU APERTURA, INCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, FORMAN PARTE DEL ESTUDIO QUE LA SALA DEBE REALIZAR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, Y SU INOBSERVANCIA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON ESA EXIGENCIA.	II.2o.P.74 P (10a.)	2470
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA ORDEN DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONTRA LA CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	I.12o.C.75 C (10a.)	2472
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO.	I.21o.A.1 K (10a.)	2494
PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS		

	Número de identificación	Pág.
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.10o.P29 P (10a.)	2496
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.24 C (10a.)	2498
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.	P/J. 23/2018 (10a.)	274
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE CONDICIONA AL QUEJOSO Y A SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS.	I.6o.P.17 K (10a.)	2498

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA.	XXVII.3o.75 P (10a.)	2499
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P16 K (10a.)	2500
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PC.I.P. J/44 K (10a.)	1777
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	I.5o.A.9 K (10a.)	2501
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN		

	Número de identificación	Pág.
EL QUE SE DECIDE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O EN EXCESO DE AQUÉLLA Y SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUBSANE EL VICIO EN EL QUE INCURRIÓ.	I.12o.C.7 K (10a.)	2501
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.	XXV.3o.3 A (10a.)	2502
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA, RESTRINJA, AMPLÍE, SUSPENDA O MODIFIQUE CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.C.159 C (10a.)	2504
"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 24/2018 (10a.)	276
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XVIII.3o.PA.1 P (10a.)	2513
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.	2a./J. 95/2018 (10a.)	910
REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.P.135 P (10a.)	2564
SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o.74 P (10a.)	2567
SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.	2a. LXXXIV/2018 (10a.)	1217
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.2o.C. J/29 (10a.)	2245
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.67 P (10a.)	2573
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS.	I.6o.P.119 P (10a.)	2573
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.	1a./J. 25/2018 (10a.)	827
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA NEGATIVA, Y SUS CONSECUENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE OTORGARSE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	I.7o.P.120 P (10a.)	2574
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.	2a./J. 94/2018 (10a.)	1147
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	PC.III.C. J/41 C (10a.)	1940
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.	2a./J. 88/2018 (10a.)	1178
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 87/2018 (10a.)	1179
SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	2a./J. 98/2018 (10a.)	1207
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.	P./J. 20/2018 (10a.)	332
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA INDAGATORIA PARA LA CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, AL TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE ESA DETERMINACIÓN SUBSISTA.	I.1o.P.136 P (10a.)	2577
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.	I.6o.P.116 P (10a.)	2588
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	VII.2o.T.42 K (10a.)	2613

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2018. Mayoría de trece votos de los Magistrados Neófito López Ramos, José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.		
AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308

Número de identificación Pág.

INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.

Contradicción de tesis 26/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Enrique Rodríguez Olmedo y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Con un voto concurrente del Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo. Encargado del engrose: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.

2a./J. 91/2018 (10a.)

938

Contradicción de tesis 59/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN

PC.II.P. J/8 K (10a.)

1345

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE. Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Adalid Ambriz Landa, Roberto Dionisio Pérez Martínez, Juan Carlos Ramírez Gómora y Mauricio Torres Martínez. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.		
AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejeda, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfias y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Aquino Bautista Cruz.	PC.XXI. J/14 L (10a.)	1379
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J. 33/2018 (10a.)	759

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 342/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 2 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

PC.XV. J/34 L (10a.)

1393

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Ponente: Abel A. Narváez Solís. Secretaria: Isaura Judith Moreno Pérez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA

PC.V. J/21 A (10a.)

1482

DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Erick Bustamante Espinoza, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Ponente (hizo suyo el proyecto): Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relator del engrose: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente), José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parcero y Luis Pérez de la Fuente. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo

Número de identificación **Pág.**

PC.I.P. J/45 P (10a.) 1509

Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Carlos López Cruz. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Encargado del engrose: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Número de identificación **Pág.**

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPECTARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

PC.I.P. J/47 P (10a.)

1537

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Carlos López Cruz y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1a./J. 36/2018 (10a.)

778

Contradicción de tesis 146/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Número de identificación **Pág.**

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.

PC.VI.C. J/6 C (10a.) 1569

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 10 de julio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Norma Fiallega Sánchez, Rosa María Temblador Vidrio y Raúl Armando Pallares Valdez. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Rosalba García Ramos.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.

2a./J. 86/2018 (10a.) 971

Contradicción de tesis 83/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco

votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Número de identificación Pág.

FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRIPUTOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN- TEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PC.III.A. J/51 A (10a.) 1595

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 28 de mayo de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

P/J. 21/2018 (10a.) 271

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018.

Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Número de identificación **Pág.**

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.

2a./J. 97/2018 (10a.) 987

Contradicción de tesis 63/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.

P./J. 22/2018 (10a.) 273

Contradicción de tesis 38/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2018. Unanimidad de once votos de los Ministros

Número de identificación Pág.

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

2a./J. 93/2018 (10a.) 1021

Contradicción de tesis 81/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 11 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO.

PC.XVIII.L. J/5 L (10a.) 1637

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado, Nicolás Nazar Sevilla y Enrique Magaña Díaz, con el voto de calidad del Presidente del Pleno Ricardo Ramírez

Alvarado, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Everardo Orbe de la O, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Edgar Genaro Cedillo Velázquez. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Luis Castillo Romero.

Número de identificación **Pág.**

OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.

PC.XXI. J/15 A (10a.) 1681

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejeda, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfías y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Raúl Angulo Garfías. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA

PC.I.P. J/46 P (10a.) 1538

Número de identificación Pág.

CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Carlos López Cruz y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

PC.III.P. J/18 P (10a.) 1701

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 2 de julio de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y José Félix Dávalos Dávalos. Disidente y Ponente: José Luis González. En cargo del engrose: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA

2a./J. 90/2018 (10a.) 1044

	Número de identificación	Pág.
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO.		
Contradicción de tesis 72/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.		
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR.	2a./J. 89/2018 (10a.)	1070
Contradicción de tesis 95/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.	P./J. 23/2018 (10a.)	274

Contradicción de tesis 272/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 de mayo de 2018. Mayoría de diez votos en relación con el sentido de la resolución; votó en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo; mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales, respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (Presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier

	Número de identificación	Pág.
Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	PC.I.P. J/44 K (10a.)	1777
Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parcero y Luis Pérez de la Fuente. Disidentes: José Alfonso Montalvo Martínez, Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente), Tereso Ramos Hernández y Carlos López Cruz. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Encargado del engrose: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora Del Rey.		
"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 24/2018 (10a.)	276
Contradicción de tesis 151/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo		

Número de identificación	Pág.

Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO.

2a./J. 96/2018 (10a.)	1090

Contradicción de tesis 132/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 9 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.

2a./J. 92/2018 (10a.)	1109

Contradicción de tesis 73/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Número de identificación **Pág.**

SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

PC.I.C. J/72 C (10a.) 1873

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente quien tuvo el voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y J. Refugio Ortega Marín. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, Carlos Arellano Hobelsberger, quienes formularon voto de minoría y María Concepción Alonso Flores (quien formuló voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRI-NOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE

1a./J. 41/2018 (10a.) 807

HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL *DE CUJUS* (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO).

Contradicción de tesis 389/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.

1a./J. 25/2018 (10a.)

827

Contradicción de tesis 367/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de

cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.

2a./J. 94/2018 (10a.) 1147

Contradicción de tesis 160/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 11 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

PC.III.C. J/41 C (10a.) 1940

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de junio de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández, Enrique Dueñas

Sarabia y Rigoberto Baca López. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Número de identificación Pág.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.

2a./J. 88/2018 (10a.)

1178

Contradicción de tesis 121/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 87/2018 (10a.)

1179

Contradicción de tesis 121/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA

2a./J. 98/2018 (10a.)

1207

Número de identificación Pág.

FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

Contradicción de tesis 173/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.

P/J. 20/2018 (10a.)

332

Contradicción de tesis 165/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas con precisiones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández con salvedades, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PC.VII.L. J/9 L (10a.)	2015

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María Cristina Pardo Vizcaíno, Jorge Sebastián Martínez García y Martín Jesús García Monroy, ejerciendo este último voto de calidad como presidente. Disidentes: María Isabel Rodríguez Gallegos, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES.	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de agosto de 2018. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio

Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Número de identificación Pág.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.

PC.III.A. J/54 A (10a.) 2118

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Lucila Castelán Rueda, René Olvera Gamboa y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia de manera pronta, completa y expedita, derecho fundamental de.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR."	PC.I.P. J/45 P (10a.)	1509
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.— Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.73 C (10a.)	2386
Acceso a la justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.64 C (10a.)	2587
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO."	II.2o.P.75 P (10a.)	2471

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.P.135 P (10a.)	2564
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUE-RIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFI-CADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA."	I.4o.A.116 A (10a.)	2512
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SU-PUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 86/2018 (10a.)	971
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA NO HAYA SUSTANCIADO EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO."	XXX.3o.7 K (10a.)	2296
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, DERIVA FEHACIENTEMENTE QUE ES LICENCIADO EN DERECHO, AUNQUE SE HAYA OMITIDO ACREDITARLO, DEBE RECONOCÉRSELE AQUELLA CALIDAD."	I.12o.C.8 K (10a.)	2282
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."	2a. LXXXIV/2018 (10a.)	1217
Acceso al agua, derecho de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI,		

	Número de identificación	Pág.
INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA."	1a. CXIX/2018 (10a.)	833
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	I.21o.A.2 A (10a.)	2410
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.67 P (10a.)	2573
Actos de imposible reparación.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
Actos de imposible reparación.—Véase: "REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.P.135 P (10a.)	2564
Administración de justicia completa, violación al derecho fundamental a una.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO."	2a./J. 91/2018 (10a.)	938

	Número de identificación	Pág.
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EL CÓNYUGE QUE SE HUBIERE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, ELLO NO GENERA UNA OBLIGACIÓN INMEDIATA PARA LOS CONTENDIENTES, SINO HASTA QUE SE DECLARE EN LA VÍA CORRESPONDIENTE."	IV/2o.C.10 C (10a.)	2322
Amparo directo en revisión, procedencia del.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL."	2a./J. 95/2018 (10a.)	910
Amparo, improcedencia del.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 86/2018 (10a.)	971
Amparo, improcedencia del.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL."	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
Amparo, improcedencia del.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 102/2018 (10a.)	887
Amparo, improcedencia del.—Véase: "OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XXI. J/15 A (10a.)	1681
Amparo, improcedencia del.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a. LXXXIII/2018 (10a.)	1216
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTenga APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.118 P (10a.)	2289
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES."	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PC.XXI. J/14 L (10a.)	1379
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XVIII.3o.PA.1 P (10a.)	2513
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	1a. CXVI/2018 (10a.)	831
Audiencia, derecho de.—Véase: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXII/2018 (10a.)	839
Audiencia, derecho de.—Véase: "DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY."	1a. CXIII/2018 (10a.)	840
Audiencia, derecho de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO."	P./J. 20/2018 (10a.)	332
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	VII.2o.T.42 K (10a.)	2613
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
Autonomía de la voluntad de las partes, principio de.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	IV.2o.C.13 C (10a.)	2301
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE."	P/J. 22/2018 (10a.)	273
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA."	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Conducción del procedimiento, principio de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
Contradicción, principio constitucional de.—Véase: "PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE."	II.2o.P.71 P (10a.)	2469
Contradicción, principio constitucional de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.10o.P.29 P (10a.)	2496

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso legal, derecho fundamental al.— Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Debido proceso, principio de.— Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
Defensa adecuada, derecho de.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALÍAS DE PARTES."	III.5o.A.68 A (10a.)	2504
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.— Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	I.21o.A.2 A (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho sustantivo de.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XVIII.3o.PA.1 P (10a.)	2513
Defensa, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	I.1o.P.133 P (10a.)	2288
Defensa, derecho de.—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO LA DENUNCIA OBEDECE A LO MANIFESTADO POR EL INculpADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON ÁNIMO DE DEFENSA, TENDIENTES A DEMOSTRAR SU EXCEPCIÓN."	XXIII.16 P (10a.)	2369
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Defensa, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR		

	Número de identificación	Pág.
SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.137 P (10a.)	2587
Defensa eficaz, derecho fundamental de.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO."	XIII.PA.48 P (10a.)	2383
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	I.6o.P.121 P (10a.)	2404
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Dignidad humana, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."	2a./J. 94/2018 (10a.)	1147
Eficacia, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Eficiencia en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Eficiencia en la actuación de los miembros de la Policía Federal, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL."	I.20o.A.24 A (10a.)	2465
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.20o.A.25 A (10a.)	2466
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁ-		

	Número de identificación	Pág.
NEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO."	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Estricto derecho, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. DEBEN ANALIZARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	XXV.3o.2 A (10a.)	2273
Estricto derecho, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN."	XXV.3o.3 A (10a.)	2502
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN 'INDEPENDIENTEMENTE', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
Existencia decorosa, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."	2a./J. 94/2018 (10a.)	1147
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXII/2018 (10a.)	839
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY."	1a. CXIII/2018 (10a.)	840
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA."	I.6o.P.116 P (10a.)	2588
Honradez en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE		

	Número de identificación	Pág.
Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Honradez en la actuación de los miembros de la Policía Federal, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Honradez, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Igualdad, derecho a la.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CXXIX/2018 (10a.)	837
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES."	1a. CXXI/2018 (10a.)	841
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE		

	Número de identificación	Pág.
QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CXXIV/2018 (10a.)	842
Igualdad, derecho a la.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO."	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
Igualdad, principio de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE."	II.2o.P.71 P (10a.)	2469
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO.		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CXXIX/2018 (10a.)	837
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
Imparcialidad en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Imparcialidad, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P1 K (10a.)	2570
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA		

	Número de identificación	Pág.
DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA."	XVII.1o.16 P (10a.)	2585
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO."	VI.1o.P.15 K (10a.)	2309
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PRE-DIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.20o.A.22 A (10a.)	2464
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014."	V.3o.C.T.13 L (10a.)	2567
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
Lealtad en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Lealtad en la prestación del servicio público, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Legalidad en el desempeño de los servidores públicos, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Legalidad en la actuación de los miembros de la Policía Federal, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Legalidad, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.121 A (10a.)	2310

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Legalidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."	P/J. 21/2018 (10a.)	271
Legalidad, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE."	P/J. 22/2018 (10a.)	273
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXXX/2018 (10a.)	849
Legitimación en el amparo directo.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR."	I.4o.A.124 A (10a.)	2290
Libertad contractual, principio de.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJA-		

	Número de identificación	Pág.
DORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o.74 P (10a.)	2567
Libertad, derecho sustantivo a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA."	XXVII.3o.75 P (10a.)	2499
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. CXXVII/2018 (10a.)	843
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA.		

	Número de identificación	Pág.
SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES."	1a. CXXI/2018 (10a.)	841
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
Objetividad en la actuación de los miembros de la Policía Federal, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Petición, derecho de.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. NO SE JUSTIFICA SU EMPLEO CONDICIONADO AL PAGO ANTICIPADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE CUESTIONES AJENAS AL PROCESO PENAL."	II.2o.P.73 P (10a.)	2469
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.11o.A.5 A (10a.)	2563
Previsión social, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA		

	Número de identificación	Pág.
EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA."	II.2o.P.72 P (10a.)	2509
Principio pro persona.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD."	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
Principio <i>res inter alios acta</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Profesionalismo en la actuación de los miembros de la Policía Federal, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Propiedad, derecho fundamental a la.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS		

	Número de identificación	Pág.
EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD."	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
Propiedad privada, derecho humano a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	2a. LXXXVII/2018 (10a.)	1215
Proporcionalidad de los alimentos, principio de.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN."	XVI.1o.C.1 C (10a.)	2417
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.20o.A.23 A (10a.)	2468
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220
Prosecución, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE."	II.2o.P.71 P (10a.)	2469
Razonabilidad legislativa, violación al principio de.— Véase: "PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXII.2o.A.C.4 A (10a.)	2461
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."	2a. LXXXIV/2018 (10a.)	1217
Relatividad, principio de.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a. LXXXIII/2018 (10a.)	1216
Reparación del daño, derecho humano a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
Reparación integral, derecho fundamental a una.—Véase: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESTITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.1 CS (10a.)	2316
Reposición del procedimiento penal.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.1o.P.132 P (10a.)	2270
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.121 A (10a.)	2310
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN 'INDEPENDIENTEMENTE', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
Respeto a los derechos humanos en la actuación de los miembros de la Policía Federal, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL		

	Número de identificación	Pág.
DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR."	PC.I.P. J/45 P (10a.)	1509
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXVIII/2018 (10a.)	832
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 86/2018 (10a.)	971
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Seguridad social, derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.121 A (10a.)	2310
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a. LXXXIII/2018 (10a.)	1216
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."	2a. LXXXIV/2018 (10a.)	1217
Transparencia, principio de.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE."	P/J. 22/2018 (10a.)	273
Tutela judicial efectiva, derecho a una.—Véase: "AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PC.XXI. J/14 L (10a.)	1379

	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN."	XVI.1o.C.1 C (10a.)	2417
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS."	(I Región)8o.7 K (10a.)	2278
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CELEBRARLA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE OCHO DÍAS ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DENTRO DE ÉSTE, EL QUEJOSO HAYA DESAHOGADO LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.7o.P.17 K (10a.)	2280
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.1o.P.132 P (10a.)	2270
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ 'DECLARARSE CONFESO' DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.221 P (10a.)	2409
Vivienda digna y decorosa, derecho humano a una.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	IV/2o.C.13 C (10a.)	2301

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla 1a., numerales 1 y 2.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.P.A.41 P (10a.)	2434
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P/J. 23/2018 (10a.)	274
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 29, fracciones IV y V.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 33.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Código Civil de Aguascalientes, artículo 19.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
Código Civil de Aguascalientes, artículo 325.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN		

	Número de identificación	Pág.
VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
Código Civil de Aguascalientes, artículo 331.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
Código Civil de Aguascalientes, artículo 333.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
Código Civil de Aguascalientes, artículo 337.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.5 C (10a.)	2458

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Aguascalientes, artículo 384.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.5 C (10a.)	2458
Código Civil de Guanajuato, artículo 342.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
Código Civil de Guanajuato, artículo 343.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. CXXVII/2018 (10a.)	843
Código Civil de Guanajuato, artículo 2843.—Véase: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
Código Civil de Guanajuato, artículo 2865.—Véase: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
Código Civil de Guanajuato, artículo 2870.—Véase: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
Código Civil de Jalisco, artículo 2035.—Véase: "ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, NO ES APLICABLE CUANDO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.50 C (10a.)	2280
Código Civil de Nuevo León, artículo 1501.—Véase: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
Código Civil de Nuevo León, artículo 1524.—Véase: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
Código Civil de Nuevo León, artículo 1529.—Véase: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a./J. 41/2018 (10a.)	807
Código Civil de Veracruz, artículo 289 Bis.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	(IV Región)2o.20 C (10a.)	2474
Código Civil de Veracruz, artículo 346.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
Código Civil del Distrito Federal, artículo 196.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS		

	Número de identificación	Pág.
BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/72 C (10a.)	1873
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO."	1a. CXXIII/2018 (10a.)	838
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CXXIV/2018 (10a.)	842
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.1 CS (10a.)	2316
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2941, fracción VII.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES		

	Número de identificación	Pág.
LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.65 C (10a.)	2586
Código Civil Federal, artículo 1913.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL."	2a. LXXIX/2018 (10a.)	1211
Código de Comercio, artículo 90.—Véase: "PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA."	(IV Región)1o. J/13 (10a.)	2222
Código de Comercio, artículo 90 Bis.—Véase: "PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA."	(IV Región)1o. J/13 (10a.)	2222
Código de Comercio, artículo 95.—Véase: "PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA."	(IV Región)1o. J/13 (10a.)	2222

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN."	II.4o.C.26 C (10a.)	2475
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."	1a./J. 33/2018 (10a.)	759
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRENTE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.13o.C.27 C (10a.)	2474
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN."	XVI.1o.C.1 C (10a.)	2417

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1238.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	I.12o.C.68 C (10a.)	2579
Código de Comercio, artículo 1253, fracciones III y IV (vigentes hasta el 26 de diciembre de 2017).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN."	II.4o.C.26 C (10a.)	2475
Código de Comercio, artículo 1343.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.III.C. J/41 C (10a.)	1940
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRIBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.13o.C.27 C (10a.)	2474
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA."	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA."	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 36/2018 (10a.)	778
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA."	1a. CXXXIII/2018 (10a.)	845
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRIBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.13o.C.27 C (10a.)	2474
Código de Comercio, artículo 1434.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
Código de Comercio, artículo 1461.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
Código de Comercio, artículos 1194 y 1195.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE QUE SU AUTOMÓVIL SUFRIÓ		

	Número de identificación	Pág.
DAÑOS QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA TOTAL DEBE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA Y SI LA ASEGURADORA CONSIDERA LO CONTRARIO, A ÉSTA CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES SU NEGATIVA ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO."	XVII.2o.2 C (10a.)	2302
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURREBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.13o.C.27 C (10a.)	2474
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 169.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.24 C (10a.)	2498
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 626.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.24 C (10a.)	2498
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículos 517 y 518.—Véase: "EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE		

	Número de identificación	Pág.
DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.C.2 C (10a.)	2325
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29-Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA."	III.1o.A.40 A (10a.)	2287
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 282 bis.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 684.—Véase: "ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, NO ES APLICABLE CUANDO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.50 C (10a.)	2280
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 576.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.73 C (10a.)	2386

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 116.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.7 C (10a.)	2412
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 121.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.7 C (10a.)	2412
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 118 y 119.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.7 C (10a.)	2412
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 346.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.4 C (10a.)	2478
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 352 a 354.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.4 C (10a.)	2478
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 356 a 358.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. NO		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.4 C (10a.)	2478
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 443 y 444.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.4 C (10a.)	2478
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 53.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 77.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	(IV Región)2o.20 C (10a.)	2474
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 157 Sexies.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	(IV Región)2o.20 C (10a.)	2474
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 157 Septies.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	(IV Región)2o.20 C (10a.)	2474
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 590, fracciones II y IV.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. SI CONSTA QUE LA <i>DE CUJUS</i> EXPRESÓ ESTAR CASADA, EL JUEZ ANTE QUIEN SE TRAMITE DEBERÁ LLAMAR AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN (SUPÉRSTITE), AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.22 C (10a.)	2387
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	I.12o.C.69 C (10a.)	2299
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 29.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	I.12o.C.69 C (10a.)	2299
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 35.—Véase: "VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.64 C (10a.)	2587
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	I.12o.C.69 C (10a.)	2299
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 468.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.65 C (10a.)	2586
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 962.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 964.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 966.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. CXXIX/2018 (10a.)	837
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 737-A a 737-L.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O		

	Número de identificación	Pág.
FRAUDULENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 361.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 286 y 287.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 233 (abrogado).—Véase: "CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONCEDÉRSELE EL VALOR PROBATORIO DE INDICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.73 P (10a.)	2295
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 239 (abrogado).—Véase: "CONFESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONCEDÉRSELE EL VALOR PROBATORIO DE INDICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.73 P (10a.)	2295
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 121, fracción IV (abrogado).—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. LA NO OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, ES FUNDADA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN EL QUE LA VÍCTIMA DIRECTA ES LA SOCIEDAD, AL EXISTIR CASOS EN QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, TAMBIÉN LLEGA A CAUSAR PERJUICIOS A PERSONAS DETERMINADAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS."	II.2o.P68 P (10a.)	2571
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	I.12o.C.68 C (10a.)	2579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	I.12o.C.68 C (10a.)	2579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.12o.C.16 K (10a.)	2378
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 494.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD."	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 496.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD."	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 560 y 561 (abrogado).—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 47 Bis.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 107.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 90, fracción IX.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL,		

	Número de identificación	Pág.
AL NO HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUEVAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.4 A (10a.)	2589
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 92, fracción V.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, AL NO HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUEVAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.4 A (10a.)	2589
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 95.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, AL NO HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUEVAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.4 A (10a.)	2589
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALES DE PARTES."	III.5o.A.68 A (10a.)	2504

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
Código Fiscal de la Federación, artículo 56, fracciones I a V.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.118 A (10a.)	2319
Código Fiscal de la Federación, artículo 57.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.118 A (10a.)	2319
Código Fiscal de la Federación, artículo 121.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALES DE PARTES."	III.5o.A.68 A (10a.)	2504

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
Código Fiscal Municipal de Quintana Roo, artículos 6 y 7.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.65 A (10a.)	2406
Código Fiscal Municipal de Quintana Roo, artículos 25 a 28.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.65 A (10a.)	2406

	Número de identificación	Pág.
Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.137 P (10a.)	2587
Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 106.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.137 P (10a.)	2587
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO."	XIII.P.A.48 P (10a.)	2383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO."	I.5o.P.69 P (10a.)	2314

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO."	I.5o.P.69 P (10a.)	2314
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 164.—Véase: "RESGUARDO DOMICILIARIO. LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA EXCEPCIONAL CORRESPONDEN A LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, AL SER LA AUTORIDAD INSTITUIDA PARA ESOS FINES."	I.1o.P.134 P (10a.)	2511
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 180.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA."	I.4o.P.21 P (10a.)	2403
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 184.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE		

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.67 P (10a.)	2573
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 245, fracción II.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO."	XIII.PA.48 P (10a.)	2383
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	I.6o.P.121 P (10a.)	2404
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 239 y 240.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO."	XIII.PA.48 P (10a.)	2383

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 251 y 252.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO."	XIII.PA.48 P (10a.)	2383
Código Penal del Distrito Federal, artículo 48.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
Código Penal del Distrito Federal, artículo 230.—Véase: "FRAUDE GENÉRICO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DETERMINAR QUE SE ENGAÑÓ A DOS O MÁS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS, ES NECESARIO QUE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO HAYA FIRMADO DICHO DOCUMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ ÚNICAMENTE COMO VÍCTIMA INDIRECTA."	I.6o.P.122 P (10a.)	2370
Código Penal Federal, artículo 96.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.239 A (10a.)	2562
Código Penal Federal, artículo 139 Quáter.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUEDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL."	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
Código Penal Federal, artículo 215-A (derogado).— Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN 'INDEPENDIENTEMENTE', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
Código Penal Federal, artículo 215-A (derogado).— Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO."	I.1o.P. J/4 (10a.)	2182
Código Penal Federal, artículo 247, fracción IV.— Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO LA DENUNCIA OBEDECE A LO MANIFESTADO POR EL INCUPLADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON ÁNIMO DE DEFENSA, TENDIENTES A DEMOSTRAR SU EXCEPCIÓN."	XXIII.16 P (10a.)	2369
Código Penal Federal, artículo 247, fracción IV.— Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCUPLADO NO CAUSA PERJUICIO A TERCEROS."	XXIII.15 P (10a.)	2369
Código Penal Federal, artículo 400 Bis.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL."	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
Constitución Política de Jalisco, artículo 35, fracción IX.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO."		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL."	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
Constitución Política de Jalisco, artículo 60.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL."	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
Constitución Política de Jalisco, artículo 60.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 102/2018 (10a.)	887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES."	PC.I.P. J/47 P (10a.)	1537
Constitución Política de los Estados Unidos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS."	2a. LXXXVIII/2018 (10a.)	1213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. CXXVII/2018 (10a.)	843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD."	III.2o.C.97 C (10a.)	2464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA."	1a. CXIX/2018 (10a.)	833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXXVI/2018 (10a.)	836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	IV.2o.C.13 C (10a.)	2301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RÉGIMEN MATRIMONIAL		

	Número de identificación	Pág.
DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO."	1a. CXXII/2018 (10a.)	846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P.220 P (10a.)	2508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA."	III.1o.A.40 A (10a.)	2287

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXII/2018 (10a.)	839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO."	I.1o.P. J/4 (10a.)	2182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	PC.VI.C. J/6 C (10a.)	1569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALÍAS DE PARTES."	III.5o.A.68 A (10a.)	2504

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014."	V.3o.C.T.13 L (10a.)	2567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO."	P/J. 20/2018 (10a.)	332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA."	I.6o.P.116 P (10a.)	2588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVE QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PC.XXI. J/14 L (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA."	III.1o.A.40 A (10a.)	2287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T.4 K (10a.)	2289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA DEMANDA NO HAYA SUSTANCIADO EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO."	XXX.3o.7 K (10a.)	2296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVE SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL		

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.73 C (10a.)	2386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.66 C (10a.)	2414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN."	XVI.1o.C.1 C (10a.)	2417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.49 C (10a.)	2497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA."	I.4o.A.116 A (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P1 K (10a.)	2570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN		

	Número de identificación	Pág.
MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 87/2018 (10a.)	1179
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA."	XXII.PA.36 P (10a.)	2311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA."	1a./J. 55/2018 (10a.)	725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."	1a./J. 56/2018 (10a.)	727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VI.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A		

	Número de identificación	Pág.
ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.10o.P.29 P (10a.)	2496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).— Véase: "NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFE-SIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ 'DECLARARSE CONFESO' DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUA-LIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLU-SIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.221 P (10a.)	2409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RES-PECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PRO-MOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTOR-GAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	I.1o.P.133 P (10a.)	2288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SEN-TENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LI-BERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PRO-VEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN		

	Número de identificación	Pág.
ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P:137 P (10a.)	2587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN."	I.9o.P:220 P (10a.)	2508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."	1a./J. 25/2018 (10a.)	827

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS."	2a. LXXXV/2018 (10a.)	1218
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE		

	Número de identificación	Pág.
LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	2a. LXXXVII/2018 (10a.)	1215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES."	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO."	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXXX/2018 (10a.)	849
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA."	2a. LXXX/2018 (10a.)	1214
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS."	XVII.2o.PA.4 K (10a.)	2410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS."	XVII.2o.PA.4 K (10a.)	2410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	2a. LXXXIII/2018 (10a.)	1216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO		

	Número de identificación	Pág.
FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.12o.C.16 K (10a.)	2378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."	1a./J. 25/2018 (10a.)	827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS."	I.6o.P.119 P (10a.)	2573

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."	2a. LXXXIV/2018 (10a.)	1217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "POLICÍA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA ANULACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA NO RATIFICACIÓN DE OTRO MAGISTRADO, CONSTITUYE UN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO POR EL CONGRESO LOCAL, CUANDO EXISTAN VACANTES EN EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL."	XV.3o.8 K (10a.)	2400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XIV.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J. 97/2018 (10a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XIII, XIV y XV.—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PC.VII.L. J/9 L (10a.)	2015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS."	2a. LXXXV/2018 (10a.)	1218

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.156 C (10a.)	2373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS."	2a. LXXXV/2018 (10a.)	1218
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
Constitución Política del Estado de México, artículo 125.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES		

	Número de identificación	Pág.
HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 103 (bienio 2011-2013).—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 103 (bienio 2013-2015).—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 4 a 6 (bienio 2011-2013).—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 4 a 6 (bienio 2013-2015).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Contrato Colectivo de Trabajo de Teléfonos de México, cláusula 121.—Véase: "ABANDONO DE TRABAJO. CONSTITUYE UNA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO POR EL TRABAJADOR QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA CLÁUSULA 121 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TELÉFONOS DE MÉXICO."	I.14o.T.4 L (10a.)	2269
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 56.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN 'INDEPENDIENTEMENTE', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVII.1o.PA.74 P (10a.)	2317
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "INFORME		

	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	2a. LXXXVII/2018 (10a.)	1215
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVEÉ LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.C.2 C (10a.)	2325
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES."	1a. CXXXII/2018 (10a.)	843
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. NO SE		

	Número de identificación	Pág.
CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."	1a. CXXXI/2018 (10a.)	848
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.27 C (10a.)	2377
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN		

	Número de identificación	Pág.
CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, artículo IV.— Véase: "LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN."	I.14o.C.26 C (10a.)	2389
Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, puntos 1 y 2.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO 'REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE', NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA."	I.3o.T.56 L (10a.)	2460
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo vigésimo tercero transitorio (G.O. 29-XII-2016).—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.20o.A.22 A (10a.)	2464
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo vigésimo tercero transitorio (G.O. 29-XII-2016).—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL."	I.20o.A.24 A (10a.)	2465
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo vigésimo tercero transitorio (G.O. 29-XII-2016).—Véase: "PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.20o.A.25 A (10a.)	2466
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo vigésimo tercero transitorio (G.O. 29-XII-2016).—Véase: "PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.20o.A.23 A (10a.)	2468
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17 de junio de 2006).—Véase: "MEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA."	I.4o.P21 P (10a.)	2403
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición 2a.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD."	I.4o.A.129 A (10a.)	2392
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición 2a.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL."	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito,		

	Número de identificación	Pág.
disposiciones 70a. a 75a.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL."	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 29, fracción VII.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
Ley Aduanera, artículo 6o.—Véase: "AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.A.109 A (10a.)	2272
Ley Aduanera, artículo 59-A.—Véase: "AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.A.109 A (10a.)	2272
Ley Aduanera, artículo 184-A.—Véase: "AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES		

	Número de identificación	Pág.
DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.A.109 A (10a.)	2272
Ley Aduanera, artículos 36 y 36-A.—Véase: "AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.A.109 A (10a.)	2272
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXVIII/2018 (10a.)	832
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA."	1a. CXIX/2018 (10a.)	833
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA."	1a. CXVII/2018 (10a.)	834
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CXX/2018 (10a.)	835
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR."	I.4o.A.124 A (10a.)	2290
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."	I.1o.P.35 K (10a.)	2366
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS."	XV.6o.2 K (10a.)	2270
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS."	XVII.2o.P.A.4 K (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA INDAGATORIA PARA LA CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, AL TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE ESA DETERMINACIÓN SUBSISTA."	I.1o.P.136 P (10a.)	2577
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESIVOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR."	I.4o.A.124 A (10a.)	2290
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTADES PARA CONTINUAR EL JUICIO AL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO QUE LO DESIGNÓ, PUES ESTA ENCOMIENDA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL HASTA EN TANTO INTERVIENE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY."	V.2o.C.T.5 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
INTEGREN EL EXPEDIENTE, DERIVA FEHACIENTEMENTE QUE ES LICENCIADO EN DERECHO, AUNQUE SE HAYA OMITIDO ACREDITARLO, DEBE RECONOCÉRSELE AQUELLA CALIDAD."	I.12o.C.8 K (10a.)	2282
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."	I.1o.P.35 K (10a.)	2366
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTADES PARA CONTINUAR EL JUICIO AL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO QUE LO DESIGNÓ, PUES ESTA ENCOMIENDA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL HASTA EN TANTO INTERVIENE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY."	V.2o.C.T.5 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO."	I.5o.P.69 P (10a.)	2314
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'DE MOMENTO A MOMENTO' CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P.22 P (10a.)	2413
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."	I.1o.P.35 K (10a.)	2366
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES."	I.1o.P.36 K (10a.)	2363

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO."	I.1o.P34 K (10a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
Ley de Amparo, artículo 31.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."	I.1o.P35 K (10a.)	2366
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TUVO POR PRESENTADA LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DIRECTO, PORQUE NO VERIFICÓ LA LEGITIMACIÓN DE SU PROMOVENTE."	IV.2o.A.94 K (10a.)	2273
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	PC.XV. J/34 L (10a.)	1393
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR."	PC.I.P. J/45 P (10a.)	1509
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZON DE TERRITORIO. NO SE SURTEN LAS HIPÓTESIS PARA CONFIGURARLO, SI UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO CONTENDIENTES OMITIÓ SOLICITAR EL INFORME JUSTIFICADO A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	XIII.P.A.22 K (10a.)	2296
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 102/2018 (10a.)	887

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENAR AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)."	VII.2o.T.174 L (10a.)	2285
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTENGA APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.118 P (10a.)	2289
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA."	I.4o.P.21 P (10a.)	2403
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 86/2018 (10a.)	971
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO."	XIII.P.A.48 P (10a.)	2383
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO		

	Número de identificación	Pág.
TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	I.6o.P.121 P (10a.)	2404
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T.4 K (10a.)	2289
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES."	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XXI. J/15 A (10a.)	1681
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T.4 K (10a.)	2289
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	VII.2o.T.42 K (10a.)	2613
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (abrogada).—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO		

	Número de identificación	Pág.
CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)."	VII.2o.T.174 L (10a.)	2285
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI (abrogada).— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATIFICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RESERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POSTERIOR."	I.9o.P.223 P (10a.)	2375
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES."	I.1o.P.36 K (10a.)	2363
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.1o.P.33 K (10a.)	2381
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.P.A.41 P (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.10o.P.29 P (10a.)	2496
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES."	I.1o.P.36 K (10a.)	2363
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA."	XXVII.3o.75 P (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o.74 P (10a.)	2567
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN."	XXV.3o.3 A (10a.)	2502
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.2o.C. J/29 (10a.)	2245
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCE- DIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSI- CIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS."	I.6o.P.119 P (10a.)	2573
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS."	(I Región)8o.7 K (10a.)	2278
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.PA.41 P (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 93, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículo 96 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PC.I.C. J/75 C (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE CONDICIONA AL QUEJOSO Y A SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES Y ELECTRÓNICOS."	I.6o.P.17 K (10a.)	2498
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICATIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA."	XXVII.3o.75 P (10a.)	2499
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	PC.I.P. J/44 K (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	I.5o.A.9 K (10a.)	2501
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICATIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o.74 P (10a.)	2567
Ley de Amparo, artículo 102.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.16 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS."	XV.6o.2 K (10a.)	2270
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.72 A (10a.)	2326
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA, RESTRINJA, AMPLÍE, SUSPENDA O MODIFIQUE CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.C.159 C (10a.)	2504
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."	PC.I.C. J/76 C (10a.)	1280
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA ORDEN DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONTRA LA CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO."	I.12o.C.75 C (10a.)	2472
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.15 P (10a.)	2476
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.P.135 P (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL		

	Número de identificación	Pág.
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	VII.2o.T.42 K (10a.)	2613
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. PARA SU PROCEDENCIA, NO DEBE EXIGIRSELE COMO REQUISITO QUE EXISTA UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.12o.C.9 K (10a.)	2279
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES."	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS."	(I Región)8o.7 K (10a.)	2278
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL		

	Número de identificación	Pág.
ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.16 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIAS EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS."	XXIV.2o. J/3 (10a.)	2132
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.16 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CELEBRARLA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE OCHO DÍAS ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DENTRO DE ÉSTE, EL QUEJOSO HAYA DESAHOGADO LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS		

	Número de identificación	Pág.
LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.7o.P.17 K (10a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE."	P/J. 22/2018 (10a.)	273
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.1o.P.33 K (10a.)	2381
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P.2 P (10a.)	2382
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO."	I.21o.A.1 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR,		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 123.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHOGO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALIFICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.4 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR		

	Número de identificación	Pág.
EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."	1a./J. 25/2018 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL."	2a./J. 88/2018 (10a.)	1178
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 87/2018 (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	2a./J. 98/2018 (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL."	2a./J. 88/2018 (10a.)	1178
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."	2a./J. 94/2018 (10a.)	1147
Ley de Amparo, artículo 138, fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	I.1o.P.133 P (10a.)	2288
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE ASPECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.16 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.12o.C.16 K (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "'RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.		

	Número de identificación	Pág.
SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 24/2018 (10a.)	276
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XI.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XII.—Véase: "DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO."	VI.1o.P.15 K (10a.)	2309
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESEIMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA."	I.6o.P.116 P (10a.)	2588
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."	2a./J. 94/2018 (10a.)	1147
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.III.C. J/41 C (10a.)	1940
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS."	I.6o.P:119 P (10a.)	2573
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR NO SE DEBIÓ A UN ACTO EVASIVO O A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, SINO A UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN."	XIII.PA.46 P (10a.)	2405
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P/J. 23/2018 (10a.)	274
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P./J. 23/2018 (10a.)	274
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO."	P./J. 23/2018 (10a.)	274
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 86/2018 (10a.)	971
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.2o.C. J/29 (10a.)	2245
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A		

	Número de identificación	Pág.
ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P.1 K (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículos 30 y 31.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO."	I.1o.P.34 K (10a.)	2364
Ley de Amparo, artículos 30 y 31.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'DE MOMENTO A MOMENTO' CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P.22 P (10a.)	2413
Ley de Amparo, artículos 88 y 89.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA		

	Número de identificación	Pág.
DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUE- JOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.1o.P1 K (10a.)	2570
Ley de Amparo, artículos 176 a 178.—Véase: "AGRA- VIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE LA AUTORIDAD RES- PONSABLE QUE TUVO POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE NO VERIFICÓ LA LEGITIMACIÓN DE SU PROMOVENTE."	IV.2o.A.94 K (10a.)	2273
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 158.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. LA ACREEDORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIE- RON MANIFESTARON SU APROBACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA."	I.12o.C.79 C (10a.)	2304
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 162 y 163.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. LA ACREE- DORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON SU APROBA- CIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLU- CIÓN QUE LO APRUEBA."	I.12o.C.79 C (10a.)	2304
Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 56.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. EL ' <i>TICKET</i> DE PRUEBA', EL 'FORMATO CADENA DE CUSTO- DIA' Y LA 'BOLETA DE REMISIÓN', CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA."	I.18o.A.88 A (10a.)	2275
Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 56.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA."	I.18o.A.89 A (10a.)	2276
Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3, fracciones V y XIV.—Véase: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 11, fracción V.—Véase: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 22.—Véase: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 7 a 9.—Véase: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRITOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 12 y 13.—Véase: "FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRITOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.A. J/51 A (10a.)	1595
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, artículo 25, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, artículo 26.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA		

	Número de identificación	Pág.
MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.V. J/21 A (10a.)	1482
Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 48, fracción III.—Véase: "PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXII.2o.A.C.4 A (10a.)	2461
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD."	I.4o.A.129 A (10a.)	2392
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL."	I.4o.A.131 A (10a.)	2393
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
NOVENO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE ESE PRECEPTO, PARA PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, LES SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, SI LO ESTÁN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚAN COMO FIRMANTES Y AUTORIZADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AQUÉLLAS."	I.4o.A.130 A (10a.)	2395
Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, artículo 109.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 2 y 3 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de 21-X-2017).—Véase: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 108 a 114 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de 21-X-2017).—Véase: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."	PC.III.A. J/52 A (10a.)	1308
Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango, artículos 169 a 171 (vigente en 2016).—Véase: "JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAU-SAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016)."	XXV.3o.1 A (10a.)	2385
Ley de Justicia Fiscal y Administrativa de Durango, artículos 222 a 227 (vigente en 2016).—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. DEBEN ANALIZARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERE-CHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	XXV.3o.2 A (10a.)	2273
Ley de la Policía Federal, artículo 3.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-BILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDO-RES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Ley de la Policía Federal, artículo 17.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-BILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDO-RES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Ley de la Policía Federal, artículo 31.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPON-SABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVI-		

	Número de identificación	Pág.
DORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Ley de la Policía Federal, artículos 14 y 15.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción VII.—Véase: "MARCAS. SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO CONTENGAN LAS SIGLAS DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA."	I.10o.A.71 A (10a.)	2402
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 8o.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL)."	XI.2o.A.T.12 L (10a.)	2300
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 50 Bis.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 66.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN."	PC.III.A. J/54 A (10a.)	2118
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN."	PC.III.A. J/54 A (10a.)	2118
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo, 14, fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción V.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXXX/2018 (10a.)	849
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 16.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo, 16.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracciones V y VI.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracciones V y VI.—Véase: "VALOR AGREGADO.		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A, fracciones I a III.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.121 A (10a.)	2310
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 110.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.118 A (10a.)	2319
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO."	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 1o.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 2o., fracciones IV y V.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 18, fracción XI.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 100, fracciones II y IV a VII.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE,		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 44.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	IV.2o.C.13 C (10a.)	2301
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 52 y 53.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	2a./J. 93/2018 (10a.)	1021
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 125.—Véase: "ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	1a. CXVI/2018 (10a.)	831
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 156.—Véase: "ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	1a. CXVI/2018 (10a.)	831
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículos 129 a 131.—Véase: "ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	1a. CXVI/2018 (10a.)	831

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 11.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO."	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO."	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO."	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
Ley del Seguro Social, artículo 23.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO."	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
Ley del Seguro Social, artículo 25.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SU-		

	Número de identificación	Pág.
JETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO."	1a. CXXV/2018 (10a.)	847
Ley del Seguro Social artículo 128 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.T.173 L (10a.)	2459
Ley del Seguro Social, artículo 183-O (derogada).— Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
Ley del Seguro Social, artículos tercero y cuarto transitorios.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
Ley del Seguro Social, artículos undécimo y duodécimo transitorios.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	VII.2o.T.175 L (10a.)	2305
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 52.—Véase: "INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO."	PC.XVIII.L. J/5 L (10a.)	1637
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 119.—Véase: "INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO."	PC.XVIII.L. J/5 L (10a.)	1637
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 42, fracción VI.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014."	V.3o.C.T.13 L (10a.)	2567
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 42, fracción VI (vigente hasta el 18 de noviembre de 2014).—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014."	V.3o.C.T.13 L (10a.)	2567
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA.		

	Número de identificación	Pág.
LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS."	II.2o.P.70 P (10a.)	2313
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 4o., fracción I.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS."	II.2o.P.70 P (10a.)	2313
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 94 y 95.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES."	I.1o.A.E.242 A (10a.)	2292
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 19.—Véase: "DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASesorÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	I.9o.P.222 P (10a.)	2312
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 35.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO."	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO."	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO."	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 32 y 33.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO."	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 32.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."	P/J. 21/2018 (10a.)	271
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."	P/J. 21/2018 (10a.)	271
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL."	I.4o.A.120 A (10a.)	2385
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUE-RIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA."	I.4o.A.116 A (10a.)	2512
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-C.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL."	I.4o.A.120 A (10a.)	2385
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO."	2a./J. 96/2018 (10a.)	1090
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	I.21o.A.2 A (10a.)	2410
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA		

	Número de identificación	Pág.
BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	I.21o.A.2 A (10a.)	2410
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 32.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR."	I.4o.A.117 A (10a.)	2473
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 45 y 46.— Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR."	I.4o.A.117 A (10a.)	2473
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 51 y 52.— Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER		

	Número de identificación	Pág.
EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR."	I.4o.A.117 A (10a.)	2473
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracciones XI y XIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.11o.A.5 A (10a.)	2563
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 7 y 8 (abrogada).—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 100.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	2a. LXXXVI/2018 (10a.)	1219
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 125.—Véase: "RESOLUCIONES DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
INVOLUCREN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE DECLARADO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES NO CONSTITUYE EN FAVOR DE TERCEROS EL DERECHO A SOLICITAR LAS MISMAS CONDICIONES PROPORCIONADAS A OTROS CONCESIONARIOS COMPETIDORES."	I.1o.A.E.238 A (10a.)	2513
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO."	PC.XVIII.L. J/5 L (10a.)	1637
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO."	III.4o.T.51 L (10a.)	2418
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE FORMULA SIN PRECISAR EL PERIODO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBERÁ INGERIR ALIMENTOS O DESCANSAR DENTRO DE SU JORNADA		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL, SI EN SU DEMANDA SEÑALÓ QUE TENÍA UN HORARIO ASIGNADO PARA ELLO."	VI.1o.T.30 L (10a.)	2419
Ley Federal del Trabajo, artículo 153-M.—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN ÉSTE."	VI.1o.T.29 L (10a.)	2578
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN ÉSTE."	VI.1o.T.29 L (10a.)	2578
Ley Federal del Trabajo, artículo 475 Bis.—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículo 484.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J. 97/2018 (10a.)	987
Ley Federal del Trabajo, artículo 609.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley Federal del Trabajo, artículo 620.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS		

	Número de identificación	Pág.
ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley Federal del Trabajo, artículo 623.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley Federal del Trabajo, artículo 625.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley Federal del Trabajo, artículo 641.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.171 L (10a.)	2297
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones IX y XI.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO."	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO."	I.14o.T.6 L (10a.)	2274
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO."	2a./J. 90/2018 (10a.)	1044
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR."	2a./J. 89/2018 (10a.)	1070
Ley Federal del Trabajo, artículo 837.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	III.3o.T. J/7 (10a.)	2265

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.— Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIA, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL)."	XI.2o.A.T.12 L (10a.)	2300
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.171 L (10a.)	2297
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.171 L (10a.)	2297
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCI-		

	Número de identificación	Pág.
BIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR."	2a./J. 89/2018 (10a.)	1070
Ley Federal del Trabajo, artículos 153-A y 153-B.— Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículos 153-T y 153-U.— Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.I.L. J/41 L (10a.)	2041
Ley Federal del Trabajo, artículos 386 y 387.— Véase: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a./J. 92/2018 (10a.)	1109
Ley Federal del Trabajo, artículos 827 a 829.— Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO."	2a./J. 90/2018 (10a.)	1044

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 4.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 6, fracción XI.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 14.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 59, fracción III.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 116.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 7 y 8.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 60 y 61.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.41 A (10a.)	2376

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 32.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 46.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	2a. LXXXIX/2018 (10a.)	1213
Ley General de Salud, artículo 396 Bis.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
Ley General de Salud, artículo 432.—Véase: "INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXIV/2018 (10a.)	844
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 17.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	PC.VI.C. J/6 C (10a.)	1569

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 29.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	PC.VI.C. J/6 C (10a.)	1569
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 39.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	PC.VI.C. J/6 C (10a.)	1569
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "FRAUDE GENÉRICO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DETERMINAR QUE SE ENGAÑÓ A DOS O MÁS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS, ES NECESARIO QUE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO HAYA FIRMADO DICHO DOCUMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ ÚNICAMENTE COMO VÍCTIMA INDIRECTA."	I.6o.P:122 P (10a.)	2370
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P:137 P (10a.)	2587
Ley General de Víctimas, artículos 168 y 169.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA		

	Número de identificación	Pág.
SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.137 P (10a.)	2587
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracción I.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO."	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPON- SABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINIS- TRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IM- PUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMO- CIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 34.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINIS- TRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IM- PUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMO- CIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 74.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINIS- TRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IM- PUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMO- CIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 y 2.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 76 a 78.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 130 a 135.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO,		

	Número de identificación	Pág.
COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.P. J/18 P (10a.)	1701
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 3.—Véase: "DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA."	XXII.PA.36 P (10a.)	2311
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 23.—Véase: "DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA."	XXII.PA.36 P (10a.)	2311
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 41.—Véase: "DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA."	XXII.PA.36 P (10a.)	2311

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PC.VII.L. J/9 L (10a.)	2015
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 28.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PC.VII.L. J/9 L (10a.)	2015
Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, artículo 2.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505
Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, artículo 12.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, artículo 21.— Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505
Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, artículos 70 y 71.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.19 C (10a.)	2505
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículos 193 y 194.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL."	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "RES-CISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.132 A (10a.)	2510
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 14 y 15.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."	P/J. 21/2018 (10a.)	271
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 71 Bis, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRIBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.13o.C.27 C (10a.)	2474
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 1.—Véase: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	VII.1o.C.51 C (10a.)	2581
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 3, fracción VI.—Véase: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA		

	Número de identificación	Pág.
PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	VII.1o.C.51 C (10a.)	2581
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 4.—Véase: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	VII.1o.C.51 C (10a.)	2581
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 82.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Ley Sobre el Contrato de Seguro, artículo 84.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE."	I.12o.C.70 C (10a.)	2303
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."	PC.II.P. J/8 K (10a.)	1345
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE		

	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO."	VII.1o.P2 P (10a.)	2382
Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, artículo 5.—Véase: "OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XXI. J/15 A (10a.)	1681
Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, artículo 41.—Véase: "OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XXI. J/15 A (10a.)	1681
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 5.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 107.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 118.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES."	I.4o.A.119 A (10a.)	2462
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 17.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 17.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA."	2a. XCI/2018 (10a.)	1219
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES."	2a. XC/2018 (10a.)	1220
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 124.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR."	I.4o.A.117 A (10a.)	2473
Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículos 35 y 36.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN		

	Número de identificación	Pág.
ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL."	(I Región)8o.4 CS (10a.)	2399
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 66.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J. 97/2018 (10a.)	987
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, artículo 51, fracción I.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. EL 'TICKET DE PRUEBA', EL 'FORMATO CADENA DE CUSTODIA' Y LA 'BOLETA DE REMISIÓN', CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA."	I.18o.A.88 A (10a.)	2275
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, artículo 51, fracción I.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA."	I.18o.A.89 A (10a.)	2276
Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, artículos 51 a 58.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.72 A (10a.)	2326

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General de Jalisco, artículo 19, fracción IX.—Véase: "DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y AUDITORÍA PREVENTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS LA FACULTAD DE FUNGIR COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD."	III.1o.A.41 A (10a.)	2322
Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General de Jalisco, artículo 49.—Véase: "DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y AUDITORÍA PREVENTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS LA FACULTAD DE FUNGIR COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD."	III.1o.A.41 A (10a.)	2322
Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, regla 19.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."	PC.I.P. J/46 P (10a.)	1538
Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla I.3.17.10.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO."	2a. LXXXI/2018 (10a.)	1216
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 3.9.16. (D.O.F. 15-V-2017).—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.4o.A.121 A (10a.)	2310
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, regla 30 (D.O.F. 15-IX-1995).—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 502, numeral 3.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.A.113 A (10a.)	2320